

CONSTITUCIÓN Y JUSTICIA

FALLOS DEL TRIBUNAL
SUPERIOR DE JUSTICIA
DE LA CIUDAD
DE BUENOS AIRES

XXI

2019/B



TRIBUNAL SUPERIOR
DE **JUSTICIA**
CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES



www.tsjbaires.gov.ar



@TSJBaires



tsjbaires

Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Constitución y justicia : fallos del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires / 1a ed . - Ciudad Autónoma de Buenos Aires : Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 2020. (vol. XXI – 2019/B)

Libro digital, PDF

Archivo Digital: descarga y online

ISBN 978-987-46946-1-4 (Obra completa)

ISBN 978-987-794-040-4

1. Derecho Constitucional . 2. Jurisprudencia. I. Título.

CDD 347.077

Compilación anónima

ISBN 978-987-794-040-4



CONSTITUCIÓN Y JUSTICIA
FALLOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

PRESIDENTE

Dra. Weinberg, Inés M.

JUECES Y JUEZAS

Dra. Ruiz, Alicia E. C.

Dr. Lozano, Luis F.

Dra. De Langhe, Marcela

Dr. Otamendi, Santiago

SECRETARIA JUDICIAL
EN ASUNTOS ORIGINARIOS

Dra. Tadei, Alejandra

SECRETARIO JUDICIAL
EN ASUNTOS GENERALES

Dr. Perrone, José M.

SECRETARIO JUDICIAL
EN ASUNTOS CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVOS Y TRIBUTARIOS

Dr. Said, José L.

SECRETARIO JUDICIAL
EN ASUNTOS PENALES, CONTRAVENCIONALES Y DE FALTAS

Dr. Mandalunis, José L.

FALLOS

Julio

- **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Rocca de Hermida, Silvia Amalia c/ GCBA s/ otras demandas contra la aut. administrativa”**
 Expte. SACAyT n° 16002/18 - 03-07-2019 401
- **“Ministerio Público - Defensoría General de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Legajo de juicio en autos Aramayo, Brian Leonel s/ infr. art(s). 149 bis, amenazas - CP (p/L 2303)”**
 Expte. SAPCyF n° 14784/17 - 10-07-2019 404
- **“Cheng Minghua s/ recurso de inconstitucionalidad concedido en/ Incidente de recurso de inconstitucionalidad en autos Sobre 73- violar clausura impuesta por autoridad judicial o administrativa (art.74 según TC Ley 5666 y modif.)”**
 Expte. SAPCyF n° 15868/18 - 10-07-2019. 406
- **“Ministerio Público - Fiscalía de Cámara Oeste de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Incidente de apelación en autos Frigerio, Juan Pablo s/ 83 - usar indebidamente el espacio público c/ fines lucrativos (no autorizadas)”**
 Expte. SAPCyF n° 16083/18 - 10-07-2019 413
- **“Liboreiro, Jorge Walter s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Liboreiro, Jorge Walter s/ infr. art. 52 CC”**
 Expte. SAPCyF n° 12423/15 - 10-07-2019 415
- **“Camerlincky, Cristian s/ 23 - ejecución multa determinada por controlador s/ conflicto de competencia”**
 Expte. SAO n° 16232/19 - 17-07-2019 417
- **“Álvarez, Lucas Darío s/ 23 - ejecución multa determinada por controlador s/ conflicto de competencia”**
 Expte. SAO n° 16245/19 - 17-07-2019 422
- **“Rodríguez Videla, Horacio Miguel s/ 23 - ejecución multa determinada por controlador s/ conflicto de competencia”**
 Expte. SAO n° 16306/19 - 17-07-2019 426

- **“Ministerio Público - Defensoría General de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Otros procesos incidentales en autos “Sotelo, Fabián Alberto s/ 149 bis - amenazas - CP (P/L 2303)””**
Expte. SAPCyF n° 15911/18 - 17-07-2019 430
- **“Asociación de Funcionarios y Abogados por los Derechos de los Animales -A.F.A.D.A - s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Responsable Zoológico de Buenos Aires s/ infr. art(s). 14.346 L.N (Ley de Protección al Animal) p/L 2303”**
Expte. SAPCyF n° 15128/18 - 17-07-2019 433
- **“Weis SRL s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Weis SRL s/ 2.1.3 - lugares con acceso público”**
Expte. SAPCyF n° 15157/18 - 17-07-2019 435
- **“García, Gerardo Sebastián s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Incidente de recurso de inconstitucionalidad en autos García, Gerardo Sebastián s/ 52 - hostigar, maltratar, intimidar (art. 52 según TC Ley 5666)”**
Expte. SAPCyF n° 15372/18 - 17-07-2019 436
- **“Boero, Dora Patricia s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Boero, Dora Patricia c/ GCBA y otros s/ incidente de recusación - habeas data”**
Expte. SACAyT n° 14788/17 - 17-07-2019 439
- **“Boero, Dora Patricia s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Boero, Dora Patricia c/ GCBA y otros s/ incidente de recusación - habeas data”**
Expte. SACAyT n° 14785/17 - 17-07-2019 442
- **“Boero, Dora Patricia c/ GCBA y otros s/ habeas data s/ recurso de inconstitucionalidad concedido”**
Expte. SACAyT n° 12874/15 - 17-07-2019 445
- **“Asociación Civil Armenia de Beneficencia para la América del Sur s/ otros procesos especiales s/ conflicto de competencia I”**
Expte. SAO n° 16404/19 - 19-07-2019 448
- **“Sepulveda, Mario Luis s/ 23 - ejecución multa determinada por controlador s/ conflicto de competencia”**
Expte. SAO n° 16495/19 - 19-07-2019 455

- **“Pereira, Alfredo Carlos s/ 23 - ejecución multa determinada por controlador s/ conflicto de competencia”**
Expte. SAO n° 16268/19 - 19-07-2019 459
- **“Tavoko SRL s/ 23 - ejecución multa determinada por controlador s/ conflicto de competencia”**
Expte. SAO n° 16333/19 - 19-07-2019 463
- **“Herrera Miranda, David s/ 23 - Ejecución multa determinada por controlador s/ conflicto de competencia”**
Expte. SAO n° 16297/19 - 19-07-2019 467
- **“Del Valle Allende, Laura s/ 23 - ejecución multa determinada por controlador s/ conflicto de competencia”**
Expte. SAO n° 16233/19 - 19-07-2019 471
- **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Apoita de Antoniotti, Beatriz y otros c/ GCBA s/ daños y perjuicios (excepto resp. médica)”**
Expte. n° 15627/18 - 19-07-2019 474
- **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Colesnik, Paola Valeria y otros c/ GCBA s/ empleo público (no cesantía ni exoneración)”**
Expte. n° 15912/18 - 19/07/2019 481
- **“Fussion Group SRL s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: GCBA c/ Fussion Group SRL s/ ejecución fiscal”**
Expte. n° 16026/18 - 19-7-2019 485
- **“Metrovías SA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Fernández, Gustavo Damián y otros c/ GCBA y otros s/ incidente de recusación - amparo - usuarios y consumidores”**
Expte n° 15840/18 - 19-07-2019. 488

Agosto

- **“Y. E. G. E. y otros c/ Ministerio de Salud de la Nación y otros s/ amparo s/ recurso de inconstitucionalidad concedido”**
Expte. SACAyT n° 16120/18; 09-08-2019 491

- **“Mendoza, Manuel A. s/ 23 - ejecución multa determinada por controlador s/ conflicto de competencia”**
Expte. SAO n° 16458/19; 14-08-2019 514
- **“Artigas Rodríguez, Pablo Ezequiel s/ 23 - ejecución multa determinada por controlador s/ conflicto de competencia”**
Expte. SAO n° 16231/19; 14-08-2019 519
- **“Han, Taijun s/ 23 - ejecución multa determinada por controlador s/ conflicto de competencia”**
Expte. SAO n° 16292/19; 14-08-2019 523
- **“Incidente de competencia en autos Salvati, Liliana Beatriz s/ 23 - ejecución multa determinada por controlador s/ conflicto de competencia”**
Expte. SAO n° 16396/19; 14-08-2019 527
- **“Carlos José Franzi SRL s/ 23 - Ejecución multa determinada por controlador s/ conflicto de competencia”**
Expte. SAO n° 16385/19; 14-08-2019 530
- **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Márquez, Elsa Nora c/ GCBA s/ apelación - amparo - salud - medicamentos y tratamientos”**
Expte. SACAyT n° 15825/18; 14-08-2019 534
- **“GCBA s/ inhibitoria s/ recurso de inconstitucionalidad concedido”**
Expte. SACAyT n° 14629/17; 14-08-2019 537
- **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Telecom Argentina Stet France Telecom SA c/ GCBA s/ impugnación de actos administrativos” y su acumulado expte. n° 10206/13 “Telecom Argentina SA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Telecom Argentina Stet France Telecom SA c/ GCBA s/ impugnación de actos administrativos”**
Expte. SACAyT n° 10167/13; 14-08-2019 546
- **“Bonino, Vilma Teresa s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Incidente de recurso de inconstitucionalidad en autos Godoy, Diana Emilse y otros s/ 73 - Violar clausura impuesta por autoridad judicial o administrativa”**
Expte. SAPCyF n° 16308/19; 14-08-2019 548

- **“Legajo de juicio en autos Acosta, Aníbal Paulo s/ infr. art. 189 bis, tenencia de arma de fuego de uso civil - CP (p/ L 2303) s/ recurso de inconstitucionalidad concedido”**
Expte. SAPCyF n° 14752/17; 14-08-2019 551
- **“Incidente de apelación en autos Hoenig, Damián Alejandro s/ 85 - portar armas no convencionales en la vía pública, sin causa que lo justifique (Art. 88 según TC Ley 5666 y modif.) s/ recurso de inconstitucionalidad concedido”**
Expte. SAPCyF n° 16317/19; 14-08-2019 557
- **“Ministerio Público - Fiscalía de Cámara Sur de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Incidente de apelación en autos: “Malta Martínez, Lucio s/ inf. al art. 150 del Código Penal”**
Expte. SAPCyF n° 15041/18; 14-08-2019 559
- **“Barros Uriburu, Florentino Mario s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Incidente de recurso de inconstitucionalidad en autos Madrid SRL s/ 183 - daños”**
Expte. SAPCyF n° 15999/18; 14-08-2019 563
- **“Ministerio Público - Defensoría General de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Incidente de recurso de inconstitucionalidad en autos s/ 128 1 párr. - delitos atinentes a la pornografía (producir/publicar imágenes pornogr. c/ menores 18) CP (P/L 2303)”**
Expte. SAPCyF n° 16015/18; 14-08-2019 567
- **“Compañía Sudamericana de Gas SA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Incidente de queja por apelación denegada en autos Compañía Sudamericana de Gas SRL s/ 2.2.14 - sanción genérica - L 451”**
Expte. SAPCyF n° 16311/19; 14-08-2019 570
- **“Ministerio Público - Defensoría General de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Incidente de apelación en autos Surita, Luis Alejandro s/ 149 bis - amenazas - CP (P/L 2303) s/ incidente de Recurso Extraordinario Federal”**
Expte. SAPCyF n° 15918/19; 14-08-2019 573
- **“Ministerio Público - Defensoría General de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Incidente de apelación**

en autos Briceño Bada, Santos Pedro s/ 149 bis - Amenazas - CP (P/L 2303) s/ SAC - incidente de recurso extraordinario federal” Expte. SAPCyF n° 16130/19; 14-08-2019	577
• “Ministerio Público - Defensoría General de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Incidente de apelación en autos Briceño Bada, Santos Pedro s/ 149 bis - Amenazas - CP (P/L 2303)” Expte. SAPCyF n° 16130/18; 14-08-2019	581
• “Ministerio Público - Defensoría General de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Incidente de apelación en autos “Ramírez, Jesús Maximiliano s/ 149 bis - amenazas”” Expte. SAPCyF n° 15891/18; 14-08-2019	585
• “Ministerio Público - Defensoría General de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Gómez, Braulio Ricardo s/ infr. arts. 149 bis y 183 del CP” Expte. SAPCyF n° 15759/18; 14-08-2019	587
• “Ministerio Público - Defensoría General de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Incidente de recurso de inconstitucionalidad en autos Gandini43@gmail.com s/ 128 1 párr. - delitos atinentes a la pornografía” Expte. SAPCyF n° 16160/19; 14-08-2019	594
• “Bo, Walter José s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ sobre recurso de inconstitucionalidad - penal ley 2303 - CABA - 181 inc. 1 - usurpación (despojo) - CP (P/ L 2303)” Expte. SAPCyF n° 14936/17; 14-08-2019	596
• “Jorge, Alfonso s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Jorge, Alfonso s/ 149 bis - amenazas - CP (P/L 2303)” Expte. SAPCyF n° 15980/18; 14-08-2019	599
• “Compañía Sudamericana de Gas S.A. s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Compañía Sudamericana de Gas SRL s/ infr. art(s). 23, L 1217 Ejecución multa determinada por controlador (EM)” Expte. SAPCyF n° 16252/19; 14-08-2019	605
• “Incidente de apelación en autos Galimberti, Valentino Matías s/ 111 - conducir con mayor cantidad de alcohol en sangre del permitido o bajo	

los efectos de estupefacientes (art. 114 según TC Ley 5666 y modif.) s/ recurso de inconstitucionalidad concedido”	607
Expte. SAPCyF n° 16230/19; 14-08-2019	
• “UBER s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Incidente de apelación en autos “Uber” s/ 83 - usar indebidamente el espacio público c/ fines lucrativos (no autorizadas) (art. 86 según TC ley 56)”	609
Expte. SAPCyF n° 15251/18; 15-08-2019	
• “Montero, Marcela María s/ 23 - ejecución multa determinada por controlador s/ conflicto de competencia”	614
Expte. SAO n° 16347/19; 23-08-2019	
• “Georges, Leonardo s/ 23 - ejecución multa determinada por controlador s/ conflicto de competencia”	617
Expte. SAO n° 16526/19; 23-08-2019	
• “Carranza, Graciela Rosa s/ 23 - ejecución multa determinada por controlador s/ conflicto de competencia”	621
Expte. SAO n° 16407/19; 23-08-2019	
• “Pereira Astudillo, Fernando Nahuel s/ 23 - Ejecución multa determinada por controlador s/ conflicto de competencia”	624
Expte. SAO n° 16386/19; 23-08-2019	
• “Dellagiovanna, Agustín s/ 23 - ejecución multa determinada por controlador s/ conflicto de competencia”	628
Expte. SAO n° 16460/19; 23-08-2019	
• “Sánchez Franco, Brian Rudy s/ 23 - Ejecución multa determinada por controlador s/ conflicto de competencia”	632
Expte. SAO n° 16434/19; 23-08-2019	
• “Consortio de propietarios Vernet 333 s/ 23 - ejecución multa determinada por controlador s/ conflicto de competencia”	636
Expte. SAO n° 16344/19; 23-08-2019	
• “Schirato, Romina Florencia s/ 23 - ejecución multa determinada por controlador s/ conflicto de competencia”	639
Expte. SAO n° 16519/19; 23-08-2019	

- **“Espósito Rodríguez, Ramón s/ 23 - ejecución multa determinada por controlador s/ conflicto de competencia”**
Expte. SAO n° 16366/19; 23-08-2019 643
- **“Ponce, Gonzalo Omar s/ 23 - ejecución multa determinada por controlador s/ conflicto de competencia”**
Expte. SAO n° 16462/19; 23-08-2019 646
- **“Escobar, Carlos Horacio s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Escobar, Carlos Horacio y otros s/ art(s). Lesiones en riña’”**
Expte. SAPCyF n° 15930/18, 23-08-2019 650
- **Ministerio Público - Defensoría General de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Incidente de apelación en autos Acevedo, Johanna s/ 239 - Resistencia o desobediencia a la autoridad”**
Expte. SAPCyF n° 17194/19; 28-08-2019 653
- **“Loureiro, Anabella Edith s/ 23 - ejecución multa determinada por controlador s/ conflicto de competencia”**
Expte. SAO n° 16370/19; 28-08-2019 654
- **“Ministerio Público - Defensoría General de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Incidente de recurso de inconstitucionalidad en autos “Scarnato, Leonardo Javier s/ 149bis - amenazas - CP (p/L 2303)””**
Expte. SAPCyF n° 15050/18; 28-08-2019 658
- **“Ministerio Público - Defensoría General de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Incidente de recurso de inconstitucionalidad en autos Scarnato, Leonardo Javier s/ 149 bis - amenazas - CP (P/L 2303)”**
Expte. SAPCyF n° 15594/18; 28-08-2019 663
- **“Puerto Norte S.A. s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Puerto Norte S.A. s/ 9.1.1.- Obstrucción de inspección”**
Expte. SAPCyF n° 15886/18; 28-08-2019 668
- **“Ministerio Público - Defensoría General de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Incidente de inconstitucionalidad en autos Sberna, Victoria y otros s/ infr. art. 149 bis CP”**
Expte. SAPCyF n° 14864/17; 28-08-2019 671

- **“R.G.S c/ Geriátrico Paysandú SRL s/ otros procesos especiales s/ conflicto de competencia I”**
Expte. SAO n° 16573/19; 28-08-2019 673
- **“G. E. E. s/ autorización s/ conflicto de competencia I”**
Expte. SAO n° 16557/19; 28-08-2019 679
- **“J. C. P. s/ autorización s/ conflicto de competencia I”**
Expte. SAO n° 16611/19; 28-08-2019 684
- **“Lopez Santiso, Alanis y asociados c/ GCBA s/ impugnación actos administrativos s/ recurso de inconstitucionalidad concedido”**
Expte. SACAyT n° 14738/17; 28-08-2019 687

Septiembre

- **“Telefónica de Argentina SA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Incidente de requerimiento de juicio: Telefónica de Argentina SA s/ art. 1472:82 ruidos molestos - CC”**
Expte. SAPCyF n° 15786/18; 04-09-2019 693
- **“N. F. G. s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ N. F. G. c/ GCBA y otros s/ amparo”**
Expte. SACAyT n° 15770/18; 04-09-2019 698
- **“Bruno, María Mercedes y otros c/ GCBA y otros s/ amparo (art. 14 CCABA) s/ recurso de inconstitucionalidad concedido”**
Expte. SACAyT n° 15696/18 04-09-2019 703
- **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ F., N. S. c/ GCBA y otros s/ amparo”**
Expte. SACAyT n° 15938/18; 04-09-2019 709
- **“Consejo de la Magistratura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires s/ queja por retardo, privación o denegación de justicia en/ Carzolio, Carlos Cristian y otros c/ GCBA y otros s/ incidente de medida cautelar - empleo público - (excepto cesantía o exoneraciones) - empleo público - diferencias salariales”**
Expte. SAO n° 17323/19; 11-09-2019 714

- **“Ministerio Público - Defensoría General de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Otros procesos incidentales en autos Jaime, Carlos Javier s/ 183 - daños”**
Expte. SAPCyF n° 16490/19; 11-09-2019 719

- **“Ministerio Público - Fiscalía de Cámara Norte de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Incidente de recurso de inconstitucionalidad en autos Lordi, Leonardo Pedro s/ 181 inc. 1 - usurpación (despojo) - CP (P/L 2303)”**
Expte. SAPCyF n° 15247/18; 11-09-2019 722

- **“Aybar, Julio César s/ 23 - ejecución multa determinada por controlador s/ conflicto de competencia”**
Expte. SAO n° 16581/19; 11-09-2019 725

- **“AMYC Construcciones SRL s/ 23 - ejecución multa determinada por controlador s/ conflicto de competencia”**
Expte. SAO n° 16952/19; 11-09-2019 728

- **“Ortiz, José Francisco s/ 23 - ejecución multa determinada por controlador s/ conflicto de competencia”**
Expte. SAO n° 16903/19; 11-09-2019 731

- **“Ces, Pablo Nicolás s/ 23 - ejecución multa determinada por controlador s/ conflicto de competencia”**
Expte. SAO n° 16802/19; 11-09-2019 733

- **“Forestier, Maximiliano Roberto s/ 23 - ejecución multa determinada por controlador s/ conflicto de competencia”**
Expte. SAO n° 16938/19; 11-09-2019 736

- **“Vicente, Jorge Federico s/ 23 - ejecución multa determinada por controlador s/ conflicto de competencia”**
Expte. SAO n° 16798/19; 11-09-2019 738

- **“Bellocq, Beatriz Elena s/ 23 - ejecución multa determinada por controlador s/ conflicto de competencia”**
Expte. SAO n° 16267/19; 11-09-2019 741

- **“Argañaraz, Gastón Damián s/ 23 - ejecución multa determinada por controlador s/ conflicto de competencia”**
Expte. SAO n° 16494/19; 11-09-2019 743

- **“Ministerio Público - Defensoría General de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Incidente de apelación en autos Cervantes Sánchez, Jover Wilmer s/ 189 bis (2) - tenencia de arma de guerra”**
Expte. SAPCyF n° 16616/19; 25-09-2019 746
- **“Ruiz, Daniel Leandro s/ 23 - ejecución multa determinada por controlador s/ conflicto de competencia”**
Expte. SAO n° 16883/19; 26-09-2019 749
- **“Mazzeo, Cattena s/ 23 - ejecución multa determinada por controlador s/ conflicto de competencia”**
Expte. SAO n° 16750/19; 26-09-2019 752
- **“Gabrielli Lima, María Patricia s/ 23 - ejecución multa determinada por controlador s/ conflicto de competencia”**
Expte. SAO n° 16984/19; 26-09-2019 755
- **“Fernández, Rolando Daniel s/ 23 - ejecución multa determinada por controlador s/ conflicto de competencia”**
Expte. SAO n° 17165/19; 26-09-2019 757
- **“Montaño Pardo, Julio César s/ 23 - ejecución multa determinada por controlador s/ conflicto de competencia”**
Expte. SAO n° 17139/19; 26-09-2019 759

Octubre

- **“Incidente de competencia en autos Kowzef SA s/ 23 - ejecución multa determinada por controlador s/ conflicto de competencia”**
Expte. SAO n° 17161/19; 02-10-2019 763
- **“Sánchez, Sergio Emmanuel s/ 23 - ejecución multa determinada por controlador s/ conflicto de competencia”**
Expte. SAO n° 17207/19; 02-10-2019. 765
- **“Rospide, Enrique A. s/ 23 - ejecución multa determinada por controlador s/ conflicto de competencia”**
Expte. SAO n° 16951/19; 02-10-2019. 767

- **“Nieto, Mariano Fernando s/ 23 - ejecución multa determinada por controlador s/ conflicto de competencia”**
Expte. SAO n° 17138/19; 02-10-2019. 770
- **“Iglesias, Vanina Andrea s/ 23 - ejecución multa determinada por controlador s/ conflicto de competencia”**
Expte. SAO n° 17032/19; 02-10-2019. 772
- **“Cirimi Obon, Eduardo Horacio c/ Ramaglia, Sandra Viviana y otros s/ ejecución de convenio s/ conflicto de competencia I”**
Expte. SAO n° 16761/19; 02-10-2019 775
- **“Carlos Alberto Chocarro Iana Ma. Salorio s/ 23 - ejecución multa determinada por controlador s/ conflicto de competencia”**
Expte. SAO n° 16796/19; 02-10-2019 780
- **“Claros Mayta, John Iván s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Claros Mayta, John Iván c/ GCBA s/ amparo”**
Expte. SACAyT n° 15921/18; 02-10-2019 783
- **“T. E. L. y otros c/ GCBA s/ amparo s/ recurso de inconstitucionalidad concedido”**
Expte. SACAyT n° 15913/18; 02-10-2019 785
- **“Gelabert, Héctor Ariel s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Gelabert, Héctor Ariel c/ GCBA s/ amparo”**
Expte. SACAyT n° 15997/18; 02-10-2019 788
- **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ De la Prida, Esteban Rafael c/ GCBA s/ amparo y su acumulado expte. n° 14997/18 “De La Prida, Esteban Rafael s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: De La Prida, Esteban Rafael c/ GCBA s/ amparo”**
Expte. SACAyT n° 14994/18; 02-10-2019 791
- **“N. M. C. c/ GCBA s/ amparo s/ recurso de inconstitucionalidad concedido”**
Expte. SACAyT n° 15865/18; 02-10-2019 805
- **“B. C. M. y otros s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ B. C. M. y otros c/ GCBA y otros s/ amparo”**
Expte. SACAyT n° 15340/18; 02-10-2019 809

- **“Gamboa, Claudio Víctor s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Gamboa, Claudio Víctor c/ GCBA s/ amparo”**
Expte. SACAyT n° 15998/18; 02-10-2019 814

- **“Mercado Libre SRL s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Mercado Libre SRL c/ Dirección General de Defensa y Protección del Consumidor por recurso directo s/ resoluciones de defensa al consumidor”**
Expte. SACAyT n° 16595/19; 02-10-2019 816

- **“N. K. C. y otra s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ N. K. C. c/ GCBA s/ amparo”**
Expte. SACAyT n° 15852/18; 02-10-2019 817

- **“D. C. L. s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ D. C. L. c/ Procuración General de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y otros s/ amparo”**
Expte. SACAyT n° 14810/17; 02-10-2019 821

- **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Eiben, Francisco c/ GCBA s/ empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)”**
Expte. SACAyT n° 16466/19; 02-10-2019 824

- **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ PANAMER SA c/ GCBA s/ otras demandas contra autoridad administrativa”**
Expte. SACAyT n° 16201/19; 02-10-2019 827

- **“H. C. s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ H. C. c/ GCBA s/ amparo”**
Expte. SACAyT n° 15383/18; 02-10-2019 830

- **“S., N. A. c/ GCBA s/ amparo s/ recurso de inconstitucionalidad concedido”**
Expte. SACAyT n° 14955/17; 02-10-2019 834

- **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Olascuaga, María Agustina y otros c/ GCBA s/ empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)”**
Expte. SACAyT n° 16337/19; 02-10-2019 837

- **“J. N. C. s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ J. N. C. c/ GCBA s/ amparo”**
Expte. SACAyT n° 15939/18; 02-10-2019 839
- **“Petrucelli, Exequiel Mariano c/ Asociart ART SA s/ accidente - acción civil s/ conflicto de competencia I”**
Expte. SAO n° 16551/19; 07-10-2019 843
- **“Manterola, Nicolás Ignacio c/ GCBA s/ acción declarativa de inconstitucionalidad”**
Expte. SAO n° 16019/18; 07-10-2019 855
- **“L.R.S s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ L.R.S c/ Rozenbaum, Jorge y otros s/ responsabilidad médica”**
Expte. SACAyT n° 16055/18; 07-10-2019 864
- **“Ministerio Público - Asesoría General Tutelar de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Defensor del Pueblo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y otros c/ GCBA y otros s/ amparo - otros”**
Expte. SACAyT n° 14833/17; 07-10-2019 871
- **“González, Franco David s/ 189 bis - portación de arma de fuego de uso civil s/ recurso de inconstitucionalidad concedido”**
Expte. SAPCyF n° 16084/18; 07-10-2019 882
- **“Ministerio Público - Fiscalía de Cámara Sur de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Incidente de recurso de inconstitucionalidad en autos Responsable del inmueble sito en la Av. Independencia s/ 73 - Violar clausura impuesta por autoridad judicial o administrativa (art. 74 según TC Ley 5666 y modif.)”**
Expte. SAPCyF n° 15712/18; 07-10-2019 895
- **“Ministerio Público - Fiscalía de Cámara Norte de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Arriola, Facundo Nahuel s/ infr. art.128 C.P.”**
Expte. SAPCyF n° 15819/18; 07-10-2019 899
- **“Ministerio Público - Fiscalía de Cámara Sur de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ De los Santos, Eduardo s/ infr. art(s). 181 inc. 3, usurpación (turbación de la posesión) - CP (p/L 2303)”**
Expte. SAPCyF n° 16047/18; 07-10-2019 905

- **“Ministerio Público - Fiscalía de Cámara Oeste de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Incidente de recurso de inconstitucionalidad en autos “Siliban, Daniel Omar s/ 189 bis - portación de arma de fuego de uso civil””**
Expte. SAPCyF n° 15821/18; 07-10-2019 915
- **“Lazarte, Emiliano y otros s/ 189 bis - Portación de arma de fuego de uso civil s/ recurso de inconstitucionalidad concedido”**
Expte. SAPCyF n° 16113/18; 07-10-2019 923
- **“Ministerio Público - Fiscalía de Cámara Sur de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Meza, Marcelo s/ 85 - Portar armas no convencionales en la vía pública, sin causa que lo justifique (Art. 88 según TC Ley 5666 y modif.)”**
Expte. SAPCyF n° 16041/18; 07-10-2019 936
- **“Ministerio Público - Fiscalía de Cámara Sur de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Urquiza, Hernán Víctor s/ infr. art(s). 82, ruidos molestos - CC”**
Expte. SAPCyF n° 15489/18; 07-10-2019 943
- **“Ministerio Público - Fiscalía de Cámara Sur de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Soca, Nicolás Adrián y otros s/ art(s). 1472:79 1472:83 1472:104 Cuidar coches sin autorización legal (Art. 82 según TC Ley 5666 y modif.)”**
Expte. SAPCyF n° 15885/18; 07-10-2019 947
- **“Ministerio Público - Fiscalía de Cámara Sur de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Incidente de recurso de inconstitucionalidad en autos Curvalan, Miguel Ángel s/ 73 - violar clausura impuesta por autoridad judicial o administrativa (art. 74 según TC Ley 5666 y modif.)”**
Expte. SAPCyF n° 15671/18; 07-10-2019 951
- **“Corvalán, María Eugenia s/ SAO - otros (Ley n° 4565 “Defensa de la Libertad de Expresión”)”**
Expte. SAO n° 16492/19; 09-10-2019 955
- **“Asociación de Beneficencia Británica Norteamericana s/ otros procesos especiales s/ conflicto de competencia I”**
Expte. SAO n° 17290/19; 09-10-2019 959

- **“M.C.E. c/ N.J.E. s/ denuncia por violencia familiar s/ conflicto de competencia I”**
Expte. SAO n° 17052/19; 11-10-2019 962

- **“Incidente de competencia en autos Pérez Avilés, Esteban s/ 23 - ejecución multa determinada por controlador s/ conflicto de competencia”**
Expte. SAO n° 17107/19; 21-10-2019 971

- **“Myronec, Omar R. s/ 23 - ejecución multa determinada por controlador s/ conflicto de competencia”**
Expte. SAO n° 16987/19; 21-10-2019 973

- **“Domancich, Adriana María s/ 23 - ejecución multa determinada por controlador s/ conflicto de competencia”**
Expte. SAO n° 16845/19; 21-10-2019 975

- **“Gallardo, Pedro Gerardo s/ 23 - ejecución multas determinada por controlador s/ conflicto de competencia”**
Expte. SAO n° 17260/19; 21-10-2019 977

- **“Evangelista Medina, Evaristo s/ 23 - ejecución multa determinada por controlador s/ conflicto de competencia”**
Expte. SAO n° 16847/19; 21-10-2019 979

- **“García Rojas, Luis s/ 23 - ejecución multa determinada por controlador s/ conflicto de competencia”**
Expte. SAO n° 16880/19; 21-10-2019 981

- **“Angrisani Gómez, Luis Oscar s/ 23 - ejecución multa determinada por controlador s/ conflicto de competencia”**
Expte. SAO n° 17055/19; 21-10-2019 983

- **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ R. H. Y. c/ GCBA s/ amparo”**
Expte. SACAyT n° 16045/18; 21-10-2019 986

- **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Parra Vera, Máxima c/ GCBA s/ empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)”**
Expte. SACAyT n° 16439/19; 21-10-2019 991

- **“Ayala, Luis María s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Ayala, Luis María c/ GCBA s/ amparo”**
Expte. SACAyT n° 16277/19; 21-10-2019 996
- **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Salomón, Roberto Daniel y otros c/ GCBA s/ empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)”**
Expte. SACAyT n° 16102/18; 21-10-2019 1000
- **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Majul, Gustavo Javier y otros c/ GCBA s/ empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)”**
Expte. SACAyT n° 16513/19; 21-10-2019 1005
- **“Graña Olivera, Rodolfo Boris s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Graña Olivera, Rodolfo Boris c/ GCBA s/ amparo - habitacionales y otros subsidios”**
Expte. SACAyT n° 16168/19; 21-10-2019 1010
- **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Maiolo, Vanesa Mariana c/ GCBA s/ empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)”**
Expte. SACAyT n° 15861/18; 21-10-2019 1015
- **“THX Medios S.A. y otro s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ THX Medios S.A. y otros c/ GCBA s/ impugnación de actos administrativos”**
Expte. SACAyT n° 14875/17; 21-10-2019 1020
- **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Albarenga, Juana Rosa c/ GCBA s/ empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)”**
Expte. SACAyT n° 16043/18; 21-10-2019 1045
- **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ R.P.S c/ GCBA s/ amparo”**
Expte. SACAyT n° 16112/18; 21-10-2019 1050
- **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Martínez, Norma Beatriz c/ GCBA s/ empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)”**
Expte. SACAyT n° 16128/18; 21-10-2019 1054

- **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Albertano, María Paola c/ GCBA s/ empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)”**
Expte. SACAyT n° 16262/19; 21-10-2019 1059
- **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Kordich, María del Carmen c/ GCBA s/ empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)”**
Expte. SACAyT n° 15935/18; 21-10-2019 1064
- **“Pinto Gumucio, Franklin s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ L.O.P. c/ GCBA s/ amparo” y su acumulado expte. n° 15279/18 “L. O. P. s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: L. O. P. c/ GCBA s/ amparo”**
Expte. SACAyT n° 15278/18; 21-10-2019 1069
- **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Cicero, Carlos Alberto y otros c/ GCBA s/ empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)”**
Expte. SACAyT n° 16382/19; 21-10-2019 1075
- **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ García, Horacio Omar c/ GCBA s/ empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)”**
Expte. SACAyT n° 16342/19; 21-10-2019 1083
- **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Arcusin, Lea Viviana c/ GCBA s/ empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)”**
Expte. SACAyT n° 16077/18; 21-10-2019 1089
- **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Cardoso, Héctor Mario c/ GCBA s/ empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)”**
Expte. SACAyT n° 17191/19; 21-10-2019 1094
- **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Blanco, Sara Esmeralda c/ GCBA s/ empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)”**
Expte. SACAyT n° 16037/18; 21-10-2019 1105

- **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Mizyrycki, Silvia c/ GCBA s/ empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)”**
Expte. SACAyT n° 16082/18; 21-10-2019 1112
- **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Melgem, Ismael y otros c/ GCBA s/ empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)”**
Expte. SACAyT n° 16175/19; 21-10-2019 1117
- **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Zárate, Graciela c/ GCBA s/ empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)”**
Expte. SACAyT n° 15882/18; 21-10-2019 1122
- **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Minuto, Rubén Julio c/ GCBA s/ empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)”**
Expte. SACAyT n° 16418/19; 21-10-2019 1127
- **“GCBA c/ Crediahora SRL s/ ejecución fiscal s/ conflicto de competencia I”**
Expte. SAO n° 16765/19; 21-10-2019 1133
- **“Inversiones y Análisis SA contra TGLT SA sobre medidas precautorias s/ conflicto de competencia I en/ Inversiones y Análisis SA c/ TGLT SA s/ medidas precautorias”**
Expte. SAO n° 16320/19; 21-10-2019 1140
- **“Luyo Jakie, Orlando Diego c/ Inc. SA y otro s/ daños y perjuicios (accidente de trabajo) s/ conflicto de competencia I”**
Expte. SAO n° 16552/19; 21-10-2019 1146
- **“García, Cristian Esteban c/ Asociación Ward y otro s/ daños y perjuicios (accidente de trabajo) s/ conflicto de competencia I”**
Expte. SAO n° 16619/19; 21-10-2019 1154
- **“Ministerio Público - Fiscalía de Cámara Este de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Incidente de recurso de inconstitucionalidad en autos Crespo, Francisco Javier s/ 111 - conducir con mayor cantidad de alcohol en sangre del permitido o bajo los efectos de estupefacientes (Art. 114 según TC Ley 5666 modif.)”**
Expte. SAPCyF n° 16138/18; 21-10-2019 1162

- **“Castro, Gerardo Fabián s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Torti, Carlos s/ 149 bis - amenazas”**
Expte. SAPCyF n° 17492/19; 21-10-2019 1177
- **“Ministerio Público - Defensoría General de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Incidente de medida cautelar en autos Ruiz, Bruno Jonathan s/ 189 bis - tenencia de arma de fuego de uso civil - CP (P/L 2303)”**
Expte. SAPCyF n° 16452/19; 21-10-2019 1178
- **“Serpa, Cristian Gabriel s/ 189 bis (2) - portación de arma de fuego de uso civil s/ recurso de inconstitucionalidad concedido”**
Expte. SAPCyF n° 16085/18; 21-10-2019 1184
- **“Sinderman, Andrea Viviana s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Incidente de recurso de inconstitucionalidad en autos Sinderman, Andrea Viviana s/ 4.1.1. - Ausencia de habilitación y desvirtuación de rubro”**
Expte. SAPCyF n° 16151/18; 21-10-2019 1191
- **“Grunblatt, Miguel Julio s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Grumblat, Miguel Julio s/ apelación - Código Contraven- cional - 82 - ruidos molestos”**
Expte. SAPCyF n° 15071/18; 21-10-2019 1193
- **“Ministerio Público - Defensoría General de la C.A.B.A. s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Cabrera Aramayo, Hilda y otros s/ art. (s) 1472:73 violar clausura impuesta por autoridad judicial o administrativa - CC”**
Expte. SAPCyF n° 15427/18; 21-10-2019 1196
- **“Incidente de competencia en autos B., P. U. s/ 149 bis - amenazas s/ Conflicto de competencia I”**
Expte. SAPCyF n° 16365/19; 21-10-2019 1203
- **“Incidente de competencia en autos González, Leonardo Esteban s/ lesiones leves (art. 89) s/ conflicto de competencia I”**
Expte. SAPCyF n° 16745/19; 21-10-2019 1209
- **“Incidente de competencia en autos Maita Quiroga, María de Los Milagros s/ usurpación (art. 181 inc.1) s/ conflicto de competencia I”**
Expte. SAPCyF n° 16517/19; 21-10-2019 1216

- **“Incidente de competencia en autos NN,NN s/ inf. art. 292 1º párr. - Falsificación de documento público y privado - CP s/ conflicto de competencia I”**
Expte. SAPCyF n° 16390/19; 21-10-2019 1223

- **“J. C. N. y otro s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ J. C. N. c/ GCBA y otros s/ amparo” y su acumulado expte. n° 15948/18 “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: J. C. N. c/ Instituto de la Vivienda de la CABA y otros s/ amparo”**
Expte. SACAyT n° 15928/18; 21-10-2019 1229

- **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Lombardo, Susana Miriam c/ GCBA s/ empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)”**
Expte. SACAyT n° 15936/18; 21-10-2019 1241

- **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Lerner, Mirta Alba c/ GCBA s/ empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)”**
Expte. SACAyT n° 16027/18; 21-10-2019 1246

- **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Chiano, Roberto Hugo c/ GCBA s/ empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)”**
Expte. SACAyT n° 15894/18; 21-10-2019 1251

- **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ GCBA c/ Banco Privado de Inversiones SA s/ ejecución fiscal”**
Expte. SACAyT n° 15061/18; 21-10-2019 1256

- **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Valiña, Rosa Nélide y otros c/ GCBA s/ empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)”**
Expte. SACAyT n° 16012/18; 21-10-2019 1267

- **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Baya, Adriana Marcela c/ GCBA s/ empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)”**
Expte. SACAyT n° 16295/19; 21-10-2019 1273

- **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Serafini, Luis Roberto c/ GCBA s/ empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)”**
Expte. SACAyT n° 16465/19; 21-10-2019 1279
- **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Vera, Gustavo Javier c/ GCBA y otros s/ amparo - genérico”**
Expte. SACAyT n° 15101/18; 21-10-2019 1282
- **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Funes, Juan Cruz y otros c/ GCBA s/ empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)”**
Expte. SACAyT n° 16448/19; 21-10-2019 1289
- **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Ledesma, Ana María c/ GCBA s/ empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)”**
Expte. SACAyT n° 16236/19; 21-10-2019 1294
- **“Incidente de competencia en autos Giordano, Hugo Orlando y otros s/ 89 - lesiones leves s/ conflicto de competencia I”**
Expte. SAPCyF n° 16368/19; 25-10-2019 1299
- **“Adamoli, Fátima s/ lesiones leves (art.89) s/ conflicto de competencia I”**
Expte. SAPCyF n° 16488/19; 25-10-2019 1309
- **“Incidente de competencia en autos La Rosa, Jeferson s/ 149 bis - amenazas s/ Conflicto de competencia I”**
Expte. SAPCyF n° 16509/19; 25-10-2019 1312
- **“Incidente de incompetencia en autos La Rosa, Jeferson s/ 52 - hostigar, maltratar, intimidar (Art. 52 según Ley 1472) s/ conflicto de competencia I”**
Expte. SAPCyF n° 16571/19; 25-10-2019 1315
- **“Incidente de competencia en autos Puente, Lucas Ezequiel s/ resistencia o desobediencia a funcionario público s/ conflicto de competencia I”**
Expte. SAPCyF n° 16681/19; 25-10-2019 1319

- **“Incidente de competencia en autos Aragón, Luis César s/ 239 - Resistencia o desobediencia a la autoridad s/ conflicto de competencia I”**
Expte. SAPCyF n° 16493/19; 25-10-2019 1322
- **“Incidente de competencia en autos N.N. s/ daños s/ Conflicto de competencia I”**
Expte. SAPCyF n° 16816/19; 25-10-2019 1324
- **“Incidente de incompetencia en autos Díaz Harley, José Antonio s/ 89 - lesiones leves s/ conflicto de competencia I”**
Expte. SAPCyF n° 16471/19; 25-10-2019 1328
- **“Incidente de competencia en los autos Tasayco Bardales, Elvis Junior s/ amenazas s/ conflicto de competencia I”**
Expte. SAPCyF n° 16732/19; 25-10-2019 1331
- **“Incidente de competencia en autos Bordoli, Rafael s/ homicidio simple y coacción agravada (art. 149 ter. inc. 2 b) s/ conflicto de competencia I”**
Expte. SAPCyF n° 16886/19; 25-10-2019 1333
- **“Incidente de competencia en autos: N.P, A.T. s/ incumplimiento de los deberes de asistencia familiar s/ conflicto de competencia I”**
Expte. SAPCyF n° 16724/19; 25-10-2019 1336
- **“Incidente de competencia en autos Ganga, Nicolás y otros s/ robo s/ conflicto de competencia I”**
Expte. SAPCyF n° 16467/19; 25-10-2019 1340
- **“Incidente de competencia en autos Avalos, Maximiliano Emanuel s/ coacción agravada (art. 149 ter. inc. 2 B) y lesiones leves (art. 89) s/ conflicto de competencia I”**
Expte. SAPCyF n° 16832/19; 25-10-2019 1342
- **“Rodríguez, José Manuel c/ Iriarte Crespo, Juan Carlos y otros s/ daños y perjuicios - resp. prof. médicos y aux. s/ conflicto de competencia I”**
Expte. SAO n° 16539/19; 29-10-2019 1345
- **“Y. S. G. E. s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Y. S. G. E. c/ GCBA y otros s/ amparo”**
Expte. SACAyT n° 15940/18; 29-10-2019 1352

- **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Suárez, Juan Carlos c/ GCBA s/ empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)”**
Expte. SACAyT n° 15908/18; 29-10-2019 1356
- **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Noceti Fasolino, Miguel Ángel c/ GCBA s/ empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)”**
Expte. SACAyT n° 15990/18; 29-10-2019 1362
- **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Colombo, Anabella María y otros c/ GCBA s/ empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)”**
Expte. SACAyT n° 16884/19; 29-10-2019 1368
- **“Mercado, Ulises Nicolás s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ MMR c/ GCBA s/ amparo - genérico”**
Expte. SACAyT n° 16169/19; 29-10-2019 1372
- **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Talleres Gráficos Conforti SA s/ quiebra c/ GCBA s/ apelación - expropiación inversa - retrocesión”**
Expte. SACAyT n° 16051/18; 29-10-2019 1379
- **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Paseo Liniers SA c/ GCBA y otros s/ impugnación actos administrativos”**
Expte. SACAyT n° 14415/17; 29-10-2019 1382
- **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Bistoletti, Raquel c/ GCBA s/ empleo público (excepto cesantía o exoneraciones) - empleo público - diferencias salariales”**
Expte. SACAyT n° 16733/19; 29-10-2019 1384
- **“Tekiel, Isidoro c/ GCBA s/ impugnación actos administrativos s/ recurso de apelación ordinario concedido”**
Expte. SACAyT n° 14786/17; 29-10-2019 1389
- **“Industrias Metalúrgicas Pescarmona SAICYF Martin y Martin SA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Industrias Metalúrgicas Pescarmona SAICYF Martin y Martin SA (res 044/E/2014) c/ Ente Único Regulador de los Servicios Públicos CABA s/ recurso directo sobre resoluciones del Ente Único Regulador de Servicios Públicos”**
Expte. SACAyT n° 15091/18; 29-10-2019 1390

- **“EURSPCABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Ecohabitat SA Emepa SA UTE (Res 36/15) c/ Ente Único Regulador de los Servicios Públicos CABA s/ Recurso directo sobre resoluciones del Ente Único Regulador de Servicios Públicos”**
Expte. SACAyT n° 15358/18; 29-10-2019 1394
- **“Barriga, María Magdalena s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Barriga, María Magdalena c/ GCBA s/ amparo”**
Expte. SACAyT n° 16377/19; 29-10-2019 1403
- **“Ministerio Público - Fiscalía de Cámara Este de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Incidente de recurso de inconstitucionalidad en autos Zas, Renata s/ 111 - conducir con mayor cantidad de alcohol en sangre del permitido o bajo los efectos de estupefacientes (art. 114 según TC Ley 5666 y modif.)”**
Expte. SAPCyF n° 16221/19; 30-10-2019 1408
- **“Ministerio Público - Fiscalía de Cámara Norte de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Incidente de recurso de inconstitucionalidad en autos Soverón, Gabriel Irineo s/ 83 - usar indebidamente el espacio público c/ fines lucrativos (no autorizadas) (art.86 según TC Ley 5666 y modif.)”**
Expte. SAPCyF n° 16304/19; 30-10-2019 1412
- **“Ministerio Público - Fiscalía de Cámara Este de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Incidente de recurso de inconstitucionalidad en autos Ardiles, Enrique Salvador y otros s/ 73 - violar clausura impuesta por autoridad judicial o administrativa (art.74 según TC Ley 5666 y modif.)”**
Expte. SAPCyF n° 16196/19; 30-10-2019 1420
- **“Ministerio Público - Fiscalía de Cámara Sur de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Rivera, Juan Esteban s/ 4.1.3 - expendio de bebidas alcohólicas”**
Expte. SAPCyF n° 16046/18; 30-10-2019 1424
- **“Ministerio Público - Fiscalía de Cámara Sur de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Acosta, Luis Alfredo s/ 85 - Portar armas no convencionales en la vía pública, sin causa que lo justifique (art. 88 según TC Ley 5666 y modif.)”**
Expte. SAPCyF n° 16301/19; 30-10-2019 1430

- **“Ministerio Público - Fiscalía de Cámara Oeste de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Incidente de recurso de inconstitucionalidad en autos Sabugo, José Antonio s/ 183 - Daños”**
Expte. SAPCyF n° 16213/19; 30-10-2019 1434

- **“Ministerio Público - Fiscalía de Cámara Oeste de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Incidente de apelación en autos Cosas Nuestras SA s/ art. 26735:6 art. 6° - Apropiación indebida de tributos. Ley 26.735 (modificación Ley 24.769)”**
Expte. SAPCyF n° 15959/18; 30-10-2019 1439

- **“Ministerio Público - Fiscalía de Cámara Oeste de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Incidente de recurso de inconstitucionalidad en autos Blanco, Ezequiel Omar s/ 111 - conducir con mayor cantidad de alcohol en sangre del permitido o bajo los efectos de estupefacientes (Art. 114 según TC Ley 5666 y modif.)”**
Expte. SAPCyF n° 16137/18; 30-10-2019 1444

- **“Ministerio Público - Fiscalía de Cámara Oeste de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Incidente de recurso de inconstitucionalidad en autos Aenlle, Gustavo Antonio s/ 1 - incumplimiento de los deberes de asistencia familiar”**
Expte. SAPCyF n° 16141/18; 30-10-2019 1448

- **“Rowing S.A. s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Rowing SA s/ 2.2.1 - Permiso y planos de obra”**
Expte. SAPCyF n° 16250/19; 30-10-2019 1455

Noviembre

- **Grunblatt, Miguel Julio s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Incidente de recurso de inconstitucionalidad en autos Alarcón, Luis Enrique y otros s/ 82 - ruidos molestos (Art. 85 según TC Ley 5666 y modif.)”**
Expte. SAPCyF n° 16454/19; 06-11-2019 1458

- **“Ministerio Público - Fiscalía de Cámara Oeste de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Incidente de apelación en autos s/ 52- hostigar, maltratar, intimidar (art.52 según TC Ley 5666**

- y modif.) en Canosa, Hernán Roberto Daniel s/ art.11179:149 bis párr. 1 amenazas - CP (p/L 2303)”
Expte. SAPCyF n° 16101/18; 06-11-2019 1460
- “Ministerio Público - Fiscalía de Cámara Oeste de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Moraes, Ramón German s/ 1 - Incumplimiento de los deberes de asistencia familiar”
Expte. SAPCyF n° 16189/19; 06-11-2019 1462
 - “Alarcón, Luis s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Incidente de recurso de inconstitucionalidad en autos Alarcón, Luis Enrique y otros s/ 82 - ruidos molestos (Art. 85 según TC Ley 5666 y modif.)”
Expte. SAPCyF n° 16456/19; 06-11-2019 1463
 - “Danelli, Eduardo Mario s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Intimayta Ramos, Javier s/ art. 1472:82 ruidos molestos - CC” y su acumulado expte. n° 15249/18 “Danelli, Eduardo Mario s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Intimayta Ramos, Javier s/ art. 82, ruidos molestos, CC””
Expte. SAPCyF n° 15208/18; 06-11-2019 1465
 - “Moreno Izquierdo, David Alexander s/ 23 - ejecución multa determinada por controlador s/ conflicto de competencia”
Expte. SAO n° 17275/19; 06-11-2019 1468
 - “Buero, María Florencia s/ 23 - ejecución multa determinada por controlador s/ conflicto de competencia”
Expte. SAO n° 17306/19; 06-11-2019 1470
 - “Fischetti, Nunzio Antonio c/ Pérez, Néstor Eduardo s/ homologación de acuerdo s/ conflicto de competencia I”
Expte. SAO n° 16556/19; 13-11-2019 1472
 - “Jorge, Alfonso s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Jorge, Alfonso s/ 149 bis - amenazas - CP (P/L 2303)”
Expte. SAPCyF n° 15980/18; 13-11-2019 1481
 - “Ministerio Público - Fiscalía de Cámara Este de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Incidente de recurso de inconstitucionalidad en autos De Abelleira, Martín Santiago s/ 111 -

conducir con mayor cantidad de alcohol en sangre del permitido o bajo los efectos de estupefacientes (Art. 114 según TC Ley 5666 y modif.)” Expte. SAPCyF n° 16303/19; 13-11-2019	1484
• “Brandoni, Héctor Emilio s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Brandoni, Héctor Emilio s/ art. 11179:149 bis párr. 1 Amenazas - CP (p/L 2303)” Expte. SAPCyF n° 15933/18; 13-11-2019	1488
• “Ministerio Público - Fiscalía de Cámara Sur de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Incidente de apelación: “López, Víctor Antonio s/ art. 13944:1 LN 13.944 (Incumplimiento de los deberes de asistencia familiar) p/ L 2303”” Expte. SAPCyF n° 15808/18; 13-11-2019	1497
• “Incidente de incompetencia en autos Chianelli, Federico s/ 153 bis - acceso sin autorización a un sistema o dato informático de acceso restringido s/ Conflicto de competencia I” Expte. SAPCyF n° 16504/19; 13-11-2019	1514
• “Incidente de competencia en autos Delgado Gutiérrez, Teófilo s/ lesiones agravadas s/ conflicto de competencia I” Expte. SAPCyF n° 16543/19; 13-11-2019	1517
• “Incidente de incompetencia en autos Puente, Lucas Ezequiel s/ 149 bis - amenazas s/ conflicto de competencia I” Expte. SAPCyF n° 16489/19; 13-11-2019	1519
• “Incidente de competencia en autos Bogado, Julio Edgardo s/ 181 inc. 3 - Usurpación (turbación de la posesión) s/ conflicto de competencia I” Expte. SAPCyF n° 16470/19; 13-11-2019	1522
• “Incidente de competencia en autos Valencia Villanueva, Miguel Ángel s/ Lesiones agravadas s/ conflicto de competencia I” Expte. SAPCyF n° 16675/19; 13-11-2019	1530
• “Lerda, Marcos Sebastián y otros s/ 149 bis - Amenazas s/ conflicto de competencia I en/ Lerda, Marcos Sebastián y otros s/ 149 bis - Amenazas” Expte. SAPCyF n° 16322/19; 13-11-2019	1532

- **“Incidente de incompetencia en autos Pastor, José Guillermo s/ 149 bis - amenazas s/ Conflicto de competencia I”**
Expte. SAPCyF n° 16472/19; 13-11-2019 1536
- **“Incidente de competencia en autos Moya Soliz, Wilder s/ 239 - resistencia o desobediencia a la autoridad s/ conflicto de competencia I”**
Expte. SAPCyF n° 16426/19; 13-11-2019 1542
- **“Incidente de competencia en los autos Cabrera, Fabio Román s/ coacción (art.149 bis) s/ conflicto de competencia I”**
Expte. SAPCyF n° 16726/19; 13-11-2019 1545
- **“Incidente de apelación en autos Sigüenza Bañes, Héctor Rodolfo s/ 111 - conducir con mayor cantidad de alcohol en sangre del permitido o bajo los efectos de estupefacientes (Art. 114 según TC Ley 5666 y modif.) s/ recurso de inconstitucionalidad concedido”**
Expte. SAPCyF n° 16319/19; 13-11-2019 1549
- **“Ministerio Público - Fiscalía de Cámara Oeste de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Grisolia Penedo, Matías Alejandro y otros s/ 149 Bis - Amenazas”**
Expte. SAPCyF n° 16150/18; 13-11-2019 1551
- **“Deutsche Bank SA c/ Administración Gubernamental Ingresos Públicos s/ impugnación actos administrativos s/ recurso de apelación ordinario concedido y recurso de inconstitucionalidad concedido” y su acumulado expte. n° 14903/17 “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Deutsche Bank S.A. c/ Administración Gubernamental Ingresos Públicos s/ impugnación actos administrativos”**
Expte. SACAyT n° 14950/17; 13-11-2019 1557
- **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Castillo, Carolina Andrea y otros c/ GCBA s/ empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)”**
Expte. SACAyT n° 16225/19; 13-11-2019 1575
- **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Speroni, Marcelo Adrián y otros c/ GCBA s/ empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)”**
Expte. SACAyT n° 16499/19; 13-11-2019 1581

- **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Angelucci, María Raquel y otros c/ GCBA s/ empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)”**
Expte. SACAyT n° 16438/19; 13-11-2019 1588
- **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Silguero, Norma Estela c/ GCBA s/ empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)”**
Expte. SACAyT n° 16601/19; 13-11-2019 1594
- **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Granda, Hernán Darío c/ GCBA s/ empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)”**
Expte. SACAyT n° 16663/19; 13-11-2019 1601
- **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Topa, Jorge Mario c/ GCBA s/ empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)”**
Expte. SACAyT n° 16583/19; 13-11-2019 1607
- **“L., S. A. y otros s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ L., S. A. c/ GCBA y otros s/ amparo (Art. 14 CCABA)”**
Expte. SACAyT n° 16167/19; 13-11-2019 1613
- **“Metrovías SA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Fernández, Gustavo Damián y otros c/ GCBA y otros s/ incidente de recusación - amparo - usuarios y consumidores”**
Expte. SACAyT n° 15840/18; 13-11-2019 1618
- **“N. M. C. y otro s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ N. M. C. c/ GCBA y otros s/ amparo”**
Expte. SACAyT n° 15995/18; 13-11-2019 1619
- **“L. O. P. s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ L. O. P. y otros c/ GCBA s/ amparo (art. 14 CCABA)” y su acumulado expte. n° 15430/18 “Ministerio Público – Asesoría General Tutelar de la C.A.B.A s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: L. O. P. y otros c/ GCBA s/ amparo”**
Expte. SACAyT n° 15382/18; 13-11-2019 1632

- **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Mayansky, Gabriela c/ GCBA y otros s/ empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)”**
Expte. SACAyT n° 16424/19; 13-11-2019 1637
- **“Núñez Figueroa, Atenaida y otro s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Figueroa Núñez, Atenaida c/ GCBA s/ amparo”**
Expte. SACAyT n° 15508/18; 13-11-2019 1644
- **“Cammarata, Eduardo s/ 23 - ejecución multa determinada por controlador s/ conflicto de competencia”**
Expte. SAO n° 17338/19; 20-11-2019 1648
- **“Correa Roldán, Elder David s/ 23 - ejecución multa determinada por controlador s/ conflicto de competencia”**
Expte. SAO n° 17335/19; 20-11-2019 1649
- **“Ordoñez, Luis Antonio s/ 23 - ejecución multa determinada por controlador s/ conflicto de competencia”**
Expte. SAO n° 17582/19; 20-11-2019 1651
- **“Sentir Folklorico S.A. sobre 23 - ejecución multa determinada por controlador s/ conflicto de competencia”**
Expte. SAO n° 17580/19; 20-11-2019 1653
- **“Rodríguez, Rubén de Jesús c/ Asociart ART SA s/ daños y perjuicios (accidente de trabajo) s/ conflicto de competencia I”**
Expte. SAO n° 16773/19; 20-11-2019 1654
- **“Ackermann, Elisabeth c/ Trilenium SA s/ otros reclamos s/ conflicto de competencia I”**
Expte. SAO n° 16758/19; 20-11-2019 1661
- **“GCBA c/ IMPORTECA SA s/ ejecución fiscal s/ conflicto de competencia I”**
Expte. SAO n° 17242/19; 20-11-2019 1668
- **“GCBA y otro s/ ejecución fiscal s/ conflicto de competencia I”**
Expte. SAO n° 16943/19; 20-11-2019 1674
- **“Ministerio Público - Defensoría General de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Incidente de apelación**

en autos Lovato, Vanesa Alejandra s/ 181 inc. 1 - usurpación (despojo) - CP (P/L 2303)”	
Expte. SAPCyF n° 16309/19; 20-11-2019	1680
• “Incidente de competencia en autos Chan En, Ho s/ infr. art(s). 00, Presunta comisión de Delito (competencia) s/ Conflicto de competencia I”	
Expte. SAPCyF n° 16665/19; 20-11-2019	1682
• “Incidente de competencia en autos: “Paino, Héctor y otro s/ Coacción (art. 149 bis)” s/ conflicto de competencia I”	
Expte. SAPCyF n° 16684/19; 20-11-2019	1684
• “Ministerio Público - Defensoría General de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Incidente de recurso de inconstitucionalidad en autos Scarnato, Leonardo Javier s/ 149 Bis - amenazas - CP (P/L 2303)”	
Expte. SAPCyF n° 15953/18; 20-11-2019	1688
• “Torres, Lucas Alberto s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Goitea, Silvia Rosa y otros c/ GCBA y otros s/ amparo (art.14 CCABA)”	
Expte. SACAyT n° 15828/18; 20-11-2019	1691
• “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Radaelli, Amelia Mabel y otros c/ GCBA y otros s/ amparo”	
Expte. SACAyT n° 14930/17; 20-11-2019	1695
• “Zárate Villalba, Juan Ramón y otros c/ GCBA s/ amparo (art. 14 CCABA) s/ recurso de inconstitucionalidad concedido y su acumulado Expte. n° 12050/15 “Sosa Sullca, Marino y otros s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Zárate Villalba, Juan Ramón y otros c/ GCBA s/ amparo (art. 14 CCABA)”	
Expte. SACAyT n° 12315/15; 22-11-2019	1699
• “Pikholc, Federico Javier c/ Bapro Mandatos y Negocios SA y otros s/ ordinario s/ conflicto de competencia I”	
Expte. SAO n° 16559/19; 27-11-2019	1700
• “Ecología y Desarrollo Asociación Civil c/ GCBA s/ acción declarativa de inconstitucionalidad”	
Expte. SAO n° 15869/18; 27-11-2019	1708

- **“Niz, Pablo Ariel s/ 23 - ejecución multa determinada por controlador s/ conflicto de competencia”**
Expte. SAO n° 17581/19; 27-11-2019 1712
- **“Dellagiovanna, Agustin s/ 23 - ejecución multa determinada por controlador s/ conflicto de competencia”**
Expte. SAO n° 17583/19; 27-11-2019 1714
- **“GCBA c/ Regnier, Julio s/ ejec. fiscal - ABL s/ conflicto de competencia I”**
Expte. SAO n° 16780/19; 27-11-2019 1715
- **“GCBA c/ Muñoz, Lucas Luis s/ ejecución multa s/ conflicto de competencia”**
Expte. SAO n° 17313/19; 27-11-2019 1723
- **“Beretta, Ezequiel David s/ robo s/ Conflicto de competencia I”**
Expte. SAPCyF n° 16630/19; 27-11-2019 1724
- **“Incidente de competencia en autos Condori, Samuel Noaldo s/ daños s/ conflicto de competencia I”**
Expte. SAPCyF n° 16680/19; 27-11-2019 1728
- **“Incidente de competencia en autos Quinto García, Luis Manuel s/ amenazas con armas o anónimas (art. 149 bis) s/ conflicto de competencia I”**
Expte. SAPCyF n° 16708/19; 27-11-2019 1731
- **“Rodríguez, Carmen y otros s/ 149 bis - Amenazas s/ conflicto de competencia I en/ Rodríguez, Carmen y otros s/ 149 bis - Amenazas”**
Expte. SAPCyF n° 16299/19; 27-11-2019 1733
- **“Rico, Fernando Gabriel s/ 149 bis - amenazas y otros s/ Conflicto de competencia I”**
Expte. SAPCyF n° 16412/19; 27-11-2019 1738
- **“Incidente de competencia en autos Giménez, Julián Augusto y otros s/ 149 bis - amenazas s/ conflicto de competencia I”**
Expte. SAPCyF n° 16606/19; 27-11-2019 1741
- **“Ministerio Público - Fiscalía de Cámara Este de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Sipins, Carlos Tomás s/**

art. 13.944:1 LN 13.944 (Incumplimiento de los Deberes de Asistencia Familiar) p/ L 2303”	
Expte. SAPCyF n° 15672/18; 27-11-2019	1746
 • “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Incidente de recurso de inconstitucionalidad en autos Abendaño, Catalina Tomás y otros s/ 181 Inc. 3 - Usurpación (turbación de la posesión) - CP (P/ L 2303)”	
Expte. SAPCyF n° 15986/18; 27-11-2019	1759
 • “Ministerio Público - Fiscalía de Cámara Norte de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Incidente de recurso de inconstitucionalidad en autos Molina, Walter Guillermo y otros s/ 79 - cuidar coches sin autorización legal (art.82 según TC Ley 5666 y modif.)”	
Expte. SAPCyF n° 16533/19; 27-11-2019	1766
 • “Ministerio Público - Defensoría General de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Incidente de apelación en autos Cervantes Sánchez, Jover Wilmer s/ 189 bis (2) - tenencia de arma de guerra”	
Expte. SAPCyF n° 16905/19; 27-11-2019	1767
 • “Education Group SA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Education Group SA s/ 4.1.1.2 - Habilidad en infracción”	
Expte. SAPCyF n° 17329/19; 27-11-2019	1772
 • “Ministerio Público - Fiscalía de Cámara Oeste de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Incidente de apelación en autos Juarez, Daniel Angel s/ 83 - usar indebidamente el espacio público c/ fines lucrativos (no autorizadas)”	
Expte. SAPCyF n° 16135/18; 27-11-2019	1773
 • “Cittadini, Fernando Eugenio s/ 23 - ejecución multa determinada por controlador s/ conflicto de competencia”	
Expte. SAO n° 17372/19; 27-11-2019	1784
 • “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Asociación Civil por la Igualdad y la Justicia (ACIJ) c/ GCBA s/ incidente de apelación - otros procesos incidentales”	
Expte. SACAyT n° 16253/19; 27-11-2019	1786

- **“F., Z. P. y otra s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ F., Z. P. c/ GCBA y otros s/ amparo”**
Expte. SACAyT n° 16400/19; 27-11-2019 1797

- **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Schapira, Iris Teresa c/ GCBA s/ empleo público (excepto cesantía o exoneraciones) - genérico”**
Expte. SACAyT n° 16442/19; 27-11-2019 1805

- **“N. B. C. s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ N. B. C. c/ GCBA s/ amparo”**
Expte. SACAyT n° 16284/19; 27-11-2019 1812

- **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Ortego, Tomás Jorge c/ GCBA s/ empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)”**
Expte. SACAyT n° 15162/18; 27-11-2019 1818

- **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Claro, Zulema Haydee y otros c/ AGIP y otros s/ acción meramente declarativa”**
Expte. SACAyT n° 14965/17; 27-11-2019 1822

- **“Petersen, José Luis s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Petersen, José Luis c/ GCBA s/ cobro de pesos”**
Expte. SACAyT n° 14595/17; 27-11-2019 1836

- **“N. B. D. s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ N. B. D. c/ GCBA s/ amparo - genérico”**
Expte. SACAyT n° 16416/19; 27-11-2019 1841

- **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Organización Santa Victoria SA c/ GCBA s/ expropiación inversa retrocesión”**
Expte. SACAyT n° 13977/16; 27-11-2019 1845

- **“C. N. B. s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ C. N. B. c/ GCBA s/ amparo (art. 14 CCABA)”**
Expte. SACAyT n° 15405/18; 27-11-2019 1851

- **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Thyssenkrupp Elevadores SA c/ GCBA s/ impugnación actos administrativos”**
Expte. SACAyT n° 15615/18; 27-11-2019 1856
- **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Ipar, Juan José c/ GCBA s/ empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)”**
Expte. SACAyT n° 16514/19; 27-11-2019 1863
- **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Antezana Peña, Sandra Beatriz y otros c/ GCBA s/ empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)”**
Expte. SACAyT n° 16071/18; 27-11-2019 1869
- **“Orbis Mertig SAIC c/ GCBA y otros s/ acción meramente declarativa (art. 277 CCAYT) s/ recurso de inconstitucionalidad concedido s/ SACAyT - incidente por regulación de honorarios”**
Expte. SACAyT n° 11853-01/19; 27-11-2019 1874
- **“Generación 2010 SA c/ GCBA s/ impugnación actos administrativos s/ recurso de apelación ordinario concedido”**
Expte. SACAyT n° 13180/16; 27-11-2019 1878

Diciembre

- **“Metrovías S.A. s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Ferreira, Isabel c/ GCBA y otros s/ amparo (art. 14 CCABA)” y su acumulado expte. n° 14726/17 “Subterráneos de Buenos Aires S.E s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Ferreira, Isabel c/ GCBA y otros s/ amparo (art. 14 CCABA)”**
Expte. SACAyT n° 14724/17; 04-12-2019 1881
- **“IOMA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ GCBA c/ Instituto de Obra Médico Asistencial s/ ejecución fiscal”**
Expte. SACAyT n° 13970/16; 04-12-2019 1885
- **“Zorzenon, Victoria Estefanía y otros s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Zorzenon, Victoria Estefanía y otros c/ GCBA s/ empleo público (no cesantía ni exoneración)”**
Expte. SACAyT n° 15573/18; 04-12-2019 1888

- **“IOMA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado y queja por recurso de apelación ordinario denegado en/ GCBA c/ Instituto de Obra Médico Asistencial (IOMA) s/ ejecución fiscal”**
Expte. SACAyT n° 15538/18; 04-12-2019 1891
- **“Cortes, Estela María y otro s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Cortes, Estela María c/ GCBA s/ amparo”**
Expte. SACAyT n° 16563/19; 04-12-2019 1895
- **“GCBA c/ Telefónica Data Argentina S.A. s/ ejecución fiscal s/ recurso de inconstitucionalidad concedido”**
Expte. SACAyT n° 14772/17; 04-12-2019 1899
- **“Falduto, Carmelo Ángel y otros s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Falduto, Carmelo Ángel y otros c/ GCBA s/ empleo público (no cesantía ni exoneración)”**
Expte. SACAyT n° 15034/18; 04-12-2019 1902
- **“J. C. N. s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ J. C. N. c/ GCBA y otros s/ amparo”**
Expte. SACAyT n° 15574/18; 04-12-2019 1905
- **“F. O. W. c/ GCBA s/ amparo s/ recurso de inconstitucionalidad concedido”**
Expte. SACAyT n° 15002/18; 04-12-2019 1911
- **“Rachid, María de la Cruz y otros c/ GCBA s/ amparo (art. 14 CCABA) s/ recurso de inconstitucionalidad concedido”**
Expte. SACAyT n° 13918/16; 04-12-2019 1915
- **“Bonnard SA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Bonnard SA c/ GCBA s/ daños y perjuicios (excepto resp. médica)”**
Expte. SACAyT n° 15619/18; 04-12-2019 1918
- **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Carucci, Elida María c/ GCBA s/ prescripción adquisitiva”**
Expte. SACAyT n° 15008/18; 04-12-2019 1925
- **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Mouriño, Irma c/ GCBA s/ cobro de pesos”**
Expte. SACAyT n° 14267/17; 04-12-2019 1929

- **“J. L. M. s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ J. L. M. c/ GCBA y otros s/ amparo (art. 14 CCABA)”**
Expte. SACAyT n° 15896/18; 04-12-2019 1931
- **“O. C. P. s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ O. C. P. y otros c/ GCBA y otros s/ amparo”**
Expte. SACAyT n° 15927/18; 04-12-2019 1935
- **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Bernardelli, Sebastián c/ GCBA s/ acceso a la información (incluye ley 104 y ambiental)”**
Expte. SACAyT n° 14872/17; 04-12-2019 1941
- **“Barros Uriburu, Florentino Mario s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Incidente de recurso de inconstitucionalidad en autos Madrid SRL s/ 183 - daños”**
Expte. SAPCyF n° 15999/18; 04-12-2019 1946
- **“Ministerio Público - Defensoría General de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Incidente de recurso de inconstitucionalidad en autos Sevillano, Marcelo Oscar s/ 149 bis - amenazas - CP (P/L 2303)”**
Expte. SAPCyF n° 16258/19; 04-12-2019 1948
- **“Plataforma de Pagos SA y otro c/ GCBA s/ acción declarativa de inconstitucionalidad”**
Expte. SAO n° 15919/18; 05-12-2019 1950
- **“Cosas Nuestras SA y otros s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Incidente de apelación incoado por la Defensa en causa Cosas Nuestras SA s/ art. 6 Ley 26735”**
Expte. SAPCyF n° 15994/18; 11-12-2019 1957
- **“Ministerio Público - Defensoría General de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Incidente de apelación en autos Duarte, Brian s/ 183 - Daños”**
Expte. SAPCyF n° 17196/19; 11-12-2019 1966
- **“Ministerio Público - Defensoría General de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Incidente de apelación en autos Fragala, Walter Santiago s/ 237 - atentado contra la autoridad”**
Expte. SAPCyF n° 17466/19; 11-12-2019 1968

- **“Brandoni, Héctor Emilio s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Brandoni, Héctor Emilio s/ art. 11179:149 bis párr. 1 amenazas - CP (p/L 2303)”**
Expte. SAPCyF n° 17304/19; 11-12-2019 1969
- **“Ministerio Público - Defensoría General de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Incidente de recurso de inconstitucionalidad en autos Solis, Nicolás Sebastián y otros s/ 5 C - comercio de estupefacientes o cualquier materia prima para su producción/tenencia”**
Expte. SAPCyF n° 16906/19; 11-12-2019 1972
- **“Ministerio Público - Fiscalía de Cámara Oeste de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Incidente de apelación incoado por la Defensa Particular en autos Cosas Nuestras SA s/ apropiación indebida de tributos”**
Expte. SAPCyF n° 15950/18; 11-12-2019 1973
- **“Telefónica Móviles Argentina S.A. s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Telefonía Móviles Argentina S.A. s/ 3.1.13 - carencia de permisos”**
Expte. SAPCyF n° 16095/18; 11-12-2019 1980
- **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Leveltec SRL s/ 23 - ejecución multa determinada por controlador”**
Expte. SAPCyF n° 16100/18; 11-12-2019 1987
- **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ J. C. P. y otros c/ GCBA y otros s/ amparo - générico”**
Expte. SACAyT n° 16633/19; 11-12-2019 1991
- **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Nuñez, Maria Magdalena c/ GCBA s/ empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)”**
Expte. SACAyT n° 14889/17; 11-12-2019 1993
- **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ L. P. C. c/ GCBA s/ amparo”**
Expte. SACAyT n° 16161/19; 11-12-2019 1996

- **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Lascano, Mónica Graciela c/ GCBA s/ empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)”**
Expte. SACAyT n° 15438/18; 11-12-2019 2000
- **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ M. S., I. y otros c/ GCBA s/ incidente de apelación”**
Expte. SACAyT n° 13592/16; 11-12-2019 2003
- **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Orsini, Juan Domingo c/ GCBA s/ empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)”**
Expte. SACAyT n° 15781/18; 11-12-2019 2004
- **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Cayo, Rosa Eva y otros c/ GCBA s/ empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)”**
Expte. SACAyT n° 16440/19; 11-12-2019 2007
- **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Andina, Elsa Carmen c/ GCBA s/ empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)”**
Expte. SACAyT n° 16352/19; 11-12-2019 2014
- **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ D' Assaro, Oscar c/ GCBA s/ empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)”**
Expte. SACAyT n° 16325/19; 11-12-2019 2018
- **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Di Gioia, Patricia Teresa c/ GCBA s/ empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)”**
Expte. SACAyT n° 15067/18; 11-12-2019 2025
- **“Banco de Valores SA c/ GCBA s/ impugnación actos administrativos s/ recurso de apelación ordinario concedido”**
Expte. SACAyT n° 12679/15; 11-12-2019 2028
- **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Álvarez, Carlos Bernabé y otros c/ GCBA s/ empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)”**
Expte. SACAyT n° 16314/19; 11-12-2019 2032

- **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Adelfang, Claudio c/ GCBA s/ empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)”**
Expte. SACAyT n° 15820/18; 11-12-2019 2037
- **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Perroni, Liliana Graciela c/ GCBA s/ empleo público (no cesantía ni exoneración)”**
Expte. SACAyT n° 15343/18; 11-12-2019 2040
- **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Volcomirsky, Gabriela Judith c/ GCBA s/ empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)”**
Expte. SACAyT n° 16263/19; 11-12-2019 2043
- **“N. C. F. s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ N. C. F. c/ GCBA y otros s/ amparo (Art. 14 CCABA)”**
Expte. SACAyT n° 16568/19; 11-12-2019 2044
- **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Di Gresia, Carlos José c/ GCBA s/ empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)”**
Expte. SACAyT n° 16515/19; 11-12-2019 2048
- **“T. Ñ. F. Ñ. s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Aguirre Pereyra, José Domingo y otros c/ GCBA s/ amparo”**
Expte. SACAyT n° 15720/18; 11-12-2019 2058
- **“Caja Complementaria de Previsión para la Actividad Docente s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Caja Complementaria de Previsión para la Actividad Docente c/ GCBA s/ ejecución fiscal - otros”**
Expte. SACAyT n° 17192/19; 11-12-2019 2068
- **“Chaparro, Francisca s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Chaparro, Francisca c/ GCBA s/ amparo (art. 14 CCABA)”**
Expte. SACAyT n° 15829/18; 11-12-2019 2070
- **“C. A., R. T. y otro s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Echenique, Karolyn y otros c/ GCBA y otros s/ otros procesos incidentales” y su acumulado expte. n° 11975/15 “Caballero, Mercedes**

y otro s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Eche- nique, Karolyn y otros c/ GCBA y otros s/ otros procesos incidentales” Expte. SACAyT n° 11615/14; 11-12-2019	2079
• “Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Asociación Civil por la Igualdad y la Justicia y otros c/ Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires s/ amparo” Expte. SACAyT n° 14853/17; 11-12-2019	2083
• “Cingolani, Silvana Andrea c/ GCBA s/ impugnación de actos admi- nistrativos s/ recurso de apelación ordinario concedido” Expte. SACAyT n° 14582/17; 11-12-2019	2106
• “Incidente de competencia en autos Kresta, Eduardo Javier Oscar s/ amenazas s/ conflicto de competencia I” Expte. SAPCyF n° 16742/19; 11-12-2019	2110
• “Otros procesos incidentales en autos Palenque Ocampo, Ernesto y otros s/ 149 bis - Amenazas s/ conflicto de competencia I” Expte. SAPCyF n° 16468/19; 11-12-2019	2115
• “Incidente de incompetencia en autos Díaz López, Luis Miguel s/ 149 bis - amenazas s/ Conflicto de competencia I” Expte. SAPCyF n° 16451/19; 11-12-2019	2118
• “Castillo Albitres, Gary s/ coacción (art. 149 bis) s/ conflicto de com- petencia I” Expte. SAPCyF n° 16391/19; 11-12-2019	2123
• “Incidente de competencia en autos Lucas Ezequiel Weigandt y otros s/ 149 bis - amenazas s/ Conflicto de competencia I” Expte. SAPCyF n° 16398/19; 11-12-2019	2129
• “López Faget, Ángel Sebastián s/ 149 bis - Amenazas s/ Conflicto de competencia I” Expte. SAPCyF n° 16330/19; 11-12-2019	2134
• “Incidente de competencia en autos Merino, Hernán Ricardo s/ Re- sistencia o desobediencia a funcionario público s/ conflicto de com- petencia I” Expte. SAPCyF n° 16874/19; 11-12-2019	2139

- **“Incidente de incompetencia en autos Agüero, Facundo Herald s/ infr. arts. 149 bis CP s/ conflicto de competencia I”**
Expte. SAPCyF n° 16399/19; 11-12-2019 2141
- **“Buccolo, Ricardo s/ 52 - hostigar, maltratar, intimidar (Art. 52 Ley 1472) s/ conflicto de competencia I”**
Expte. SAPCyF n° 16356/19; 11-12-2019 2145
- **“Incidente de competencia en autos Saucedo, Jacob Leonel s/ coacción agravada (art. 149 Ter. Inc. 1) s/ conflicto de competencia I”**
Expte. SAPCyF n° 16669/19; 11-12-2019 2150
- **“Surita, Luis Alberto s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Legajo de juicio en autos “Surita, Luis Alejandro s/ inf. art. 149 bis C. Penal”**
Expte. SAPCyF n° 15009/18; 11-12-2019 2153
- **“Britos, Lidia Cristina s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Legajo de juicio en autos Britos, Lidia Cristina s/ inf. Art (s).106, Abandono de personas - CP (p/ L 2303)”**
Expte. SAPCyF n° 15597/18; 11-12-2019 2156
- **“Bimonte, Marcela Claudia c/ Universidad de Buenos Aires y otro s/ daños y perjuicios s/ conflicto de competencia I”**
Expte. SAO n° 17157/19; 12-12-2019 2168
- **“GCBA c/ Miguel Ángel Gallego y Asociados SA s/ ejec . fisc . - radicación de vehículos s/ conflicto de competencia I”**
Expte. SAO n° 16781/19; 12-12-2019 2176
- **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Cohen, José María c/ GCBA s/ empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)”**
Expte. SACAyT n° 14901/17; 13-12-2019 2183
- **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Ponte, Elda María c/ GCBA s/ empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)”**
Expte. SACAyT n° 16259/19; 13-12-2019 2186

- **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Mejlman, Irene Mirta c/ GCBA s/ empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)”**
Expte. SACAyT n° 16420/19; 13-12-2019 2193
- **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Dursi, Carlos Alberto Jose c/ GCBA s/ empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)”**
Expte. SACAyT n° 15090/18; 13-12-2019 2199
- **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Vigo, Silvia Mónica c/ GCBA s/ empleo público (no cesantía ni exoneración)”**
Expte. SACAyT n° 15010/18; 13-12-2019 2202
- **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Molina Sacco, Isabel y otros c/ GCBA s/ amparo”**
Expte. SACAyT n° 13802/16; 13-12-2019 2205
- **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Pertuzzo, Facundo Martín c/ GCBA s/ empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)”**
Expte. SACAyT n° 14851/17; 13-12-2019 2206
- **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Montesano, Cecilia Laura y otros c/ Procuración General de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y otros s/ empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)”**
Expte. SACAyT n° 16463/19; 13-12-2019 2208
- **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Di Marco, Ingrid Matilde c/ GCBA s/ empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)”**
Expte. SACAyT n° 16541/19; 13-12-2019 2214
- **“Ministerio Público - Asesoría General Tutelar de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ M. V. C. c/ GCBA s/ amparo”**
Expte. SACAyT n° 15690/18; 13-12-2019 2219

- **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Fortes, Daniel Osvaldo c/ GCBA s/ empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)”**
Expte. SACAyT n° 16544/19; 13-12-2019 2226
- **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Dinerstein, Néstor Alejandro c/ GCBA s/ empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)”**
Expte. SACAyT n° 15341/18; 13-12-2019 2231
- **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Virginillo, Juliana Silvia c/ GCBA s/ empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)”**
Expte. SACAyT n° 15342/18; 13-12-2019 2234
- **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Furforo, Elsa Lilian c/ GCBA s/ empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)”**
Expte. SACAyT n° 14887/17; 13-12-2019 2237
- **“Aquino, Sergio Marcelo s/ coacción (art. 149 bis) s/ conflicto de competencia I”**
Expte. SAPCyF n° 16549/19; 18-12-2019 2239
- **“Incidente de incompetencia en autos Toranzo, Augusto Eugenio s/ art. 1 1º párr. - Impedimento de contacto de menor de edad con su padre no conviviente s/ conflicto de competencia I”**
Expte. SAPCyF n° 16564/19; 18-12-2019 2242
- **“Incidente de incompetencia en autos NN, NN s/ 149 bis - amenazas s/ conflicto de competencia I”**
Expte. SAPCyF n° 16480/19; 18-12-2019 2245
- **“Incidente de incompetencia en autos Chaupe Valverde, Kenny Melanio s/ 1 - incumplimiento de los deberes de asistencia familiar s/ Conflicto de competencia I”**
Expte. SAPCyF n° 16469/19; 18-12-2019 2249
- **“Dorado, Gerardo Fabián c/ Swiss Medical ART SA y otro s/ daños y perjuicios (accidente de trabajo) s/ conflicto de competencia I”**
Expte. SAO n° 17051/19; 18-12-2019 2252

- **“El Movimiento c/ GCBA y otros s/ amparo - impugnación - inconstitucionalidad s/ Electoral - otros”**
Expte. SAO n° 17281/19; 18-12-2019 2258
- **“Petrolera del Conosur SA c/ Viento al Sur SRL s/ ejecutivo s/ conflicto de competencia I”**
Expte. SAO n° 16555/19; 18-12-2019 2261
- **“Petrolera del Conosur SA c/ Viento al Sur SRL s/ ordinario s/ conflicto de competencia I”**
Expte. SAO n° 16553/19; 18-12-2019 2268
- **“Barros Uriburu, Florentino Mario del Corazón de Jesús s/ queja por retardo, privación o denegación de justicia en/ MPF 00250766”**
Expte. SAO n° 16212/19; 18-12-2019 2275
- **“GCBA c/ Le Shop Argentina SA s/ ejec. fisc. - ing. brutos convenio multilateral s/ conflicto de competencia I”**
Expte. SAO n° 16942/19; 18-12-2019 2277
- **“Rocca de Hermida, Silvia Amalia c/ GCBA s/ otras demandas contra la aut. administrativa s/ recurso de inconstitucionalidad concedido”**
Expte. SACAyT n° 7072/10; 18-12-2019 2283
- **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Paolucci, Cristóbal Eduardo c/ GCBA s/ empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)”**
Expte. SACAyT n° 15899/18; 18-12-2019 2289
- **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Fernández, Vanesa Andrea c/ GCBA s/ empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)”**
Expte. SACAyT n° 15937/18; 18-12-2019 2294
- **“C. S. J. s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ C. S. J. y otros c/ GCBA s/ amparo - habitacionales y otros subsidios”**
Expte. SACAyT n° 15969/18; 18-12-2019 2300
- **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Catalán Pellet, Antonio Carlos c/ GCBA s/ empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)”**
Expte. SACAyT n° 15058/18; 18-12-2019 2307

- **“Soria, Angélica del Carmen y otros s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Soria, Angélica del Carmen y otros c/ GCBA s/ empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)”**
Expte. SACAyT n° 17085/19; 18-12-2019 2311

- **“Incidente de incompetencia en autos “Novello, José Eduardo s/ 92 - agravantes (conductas descriptas en los artículos 89/90 y 91)” s/ conflicto de competencia I en/ Incidente de incompetencia en autos Novello, José Eduardo s/ 92 - agravantes (Conductas descriptas en los artículos 89/90 y 91)”**
Expte. SAPCyF n° 16293/19; 18-12-2019 2313

- **“Ministerio Público - Fiscalía de Cámara Sur de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Soca, Nicolás Adrián y otros s/ art(s). 1472:79 1472:83 1472:104 Cuidar coches sin autorización legal (Art. 82 según TC Ley 5666 y modif.)”**
Expte. SAPCyF n° 15885/18; 18-12-2019 2324

- **“Ministerio Público - Fiscalía de Cámara Este de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Incidente de recurso de inconstitucionalidad en autos “Iglesias, Julio Gaspar s/ 00-presunta comisión delito (competencia)”**
Expte. SAPCyF n° 15838/18; 18-12-2019 2326

- **“Ministerio Público - Fiscalía de Cámara Norte de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Incidente de requerimiento a juicio en autos Aramayo, Mario Ricardo s/ 239 - Resistencia o desobediencia a la autoridad”**
Expte. SAPCyF n° 17451/19; 18-12-2019 2333

- **“Incidente de apelación en autos Adler, Laura Denise s/ 2 bis LN 13944 (Incumplimiento de los deberes de asistencia familiar) s/ recurso de inconstitucionalidad concedido”**
Expte. SAPCyF n° 16388/19; 18-12-2019 2335

- **“Ministerio Público - Fiscalía de Cámara Oeste de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Incidente de recurso de inconstitucionalidad en autos Vázquez, Patricio s/ 73 - violar clausura impuesta por autoridad judicial o administrativa (Art. 74 según TC Ley 5666 y modif.)”**
Expte. SAPCyF n° 16158/19; 18-12-2019 2343

- **“Terrel, Gerardo Federico s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Incidente de apelación en autos Terrel, Gerardo Federico s/ 52 - hostigar, maltratar, intimidar (Art. 52 según TC Ley 5666 y modif.)”**
Expte. SAPCyF n° 16534/19; 18-12-2019 2347
- **“Ministerio Público - Defensoría General de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Otros procesales incidentales en autos Morales, Claudio Fumio s/ 189 bis (2) - portación de arma de guerra”**
Expte. SAPCyF n° 16310/19; 18-12-2019 2349
- **“R. V. D. y otros s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ R. V. D. c/ GCBA s/ amparo (art. 14 CCABA)”**
Expte. SACAyT n° 16569/19; 18-12-2019 2353
- **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Esteves, Josefina y otros c/ GCBA s/ empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)”**
Expte. SACAyT n° 17436/19; 18-12-2019 2360
- **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Álvarez, Julio Celestino c/ GCBA s/ empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)”**
Expte. SACAyT n° 15096/18; 18-12-2019 2362
- **“Ruscio, Víctor Domingo s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Ruscio, Víctor Domingo c/ Colegio Único de Corredores Inmobiliarios de la CABA s/ amparo”**
Expte. SACAyT n° 15841/18; 18-12-2019 2367
- **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Lanata, Gisela Romina y otros c/ GCBA s/ empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)”**
Expte. SACAyT n° 16521/19; 18-12-2019 2385
- **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Martín, Norma Noemí c/ GCBA y otros s/ amparo”**
Expte. SACAyT n° 15804/18; 18-12-2019 2390
- **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ E. D. D. c/ GCBA s/ amparo - genérico”**
Expte. SACAyT n° 16323/19; 18-12-2019 2395

- **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Enrique, Eva Elena c/ GCBA s/ empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)”**
Expte. SACAyT n° 14959/17; 18-12-2019 2398
- **“Varela, Marta Diana y otros s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Varela, Marta Diana y otros c/ GCBA s/ empleo público (no cesantía ni exoneración)”**
Expte. SACAyT n° 15429/18; 18-12-2019 2401
- **“Gómez, Roxana Raquel s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Gómez, Roxana Raquel c/ GCBA s/ empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)”**
Expte. SACAyT n° 15351/18; 18-12-2019 2404
- **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Torres, Estela Jone c/ GCBA s/ empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)”**
Expte. SACAyT n° 15593/18; 18-12-2019 2412
- **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Mirabello Lorena Verónica y otros c/ GCBA s/ empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)”**
Expte. SACAyT n° 17282/19; 18-12-2019 2418
- **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Monroe, Karin Lorena y otros c/ GCBA s/ empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)”**
Expte. SACAyT n° 15870/18; 18-12-2019 2423
- **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Tobar, José Luis c/ GCBA s/ empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)”**
Expte. SACAyT n° 15902/18; 18-12-2019 2428
- **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ R. D. S. F. c/ GCBA s/ amparo” y su acumulado expte. n° 16246/19 “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: R. D. F. S. c/ GCBA s/ amparo”**
Expte. SACAyT n° 16241/19; 18-12-2019 2434

- **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Fiore, Lorena y otros c/ GCBA s/ empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)”**
Expte. SACAyT n° 17385/19; 18-12-2019 2439

ACORDADAS Y RESOLUCIONES ELECTORALES

- **“Elecciones 2019 s/ Electoral – otros”. Acordada Electoral n° 1/2019**
Expte. SAO n° 16237/19 – Resolución n° 1 – 16/4/2019 2445
- **“Registro de electores extranjeros y electoras extranjeras - Ley n° 334 Convenio de Cooperación entre TSJ - Renaper y GCBA s/ Electoral - otros”. Acordada Electoral n° 2/2019**
Expte. SAO n° 285-3/2019 – Resolución n° 2 – 16/4/19 2450
- **“Elecciones 2019 s/ Electoral – otros”. Acordada Electoral n° 3/2019**
Expte. SAO n° 16237/19 – Resolución n° 3 – 16/4/2019 2452
- **“Constantino, Marcelo Fabián s/ Electoral - otros”**
Expte. SAO n° 15449/18 – Resolución n° 4 – 24/4/2019 2454
- **“Elecciones 2019 s/ Electoral – otros”. Acordada Electoral n° 4/2019**
Expte. SAO n° 16237/19 – Resolución n° 5 – 24/4/2019 2460
- **“Partido Autonomista s/ personería”**
Expte. SAO n° 289/00 – Resolución n° 6 – 8/5/2019 2462
- **“Elecciones 2019 s/ Electoral - otros”**
Expte. SAO n° 16237/19 – Resolución n° 7 – 10/5/2019 2464
- **“Partido Avancemos por el Progreso Social s/ personería”**
Expte. SAO n° 16428/19– Resolución n° 8 – 17/5/2019 2467
- **“Elecciones 2019 s/ Electoral - otros”**
Expte. SAO n° 16237/19 – Resolución n° 9 – 21/5/2019 2468
- **“Elecciones 2019 s/ Electoral – otros”**
Expte. SAO n° 16237/19 – Resolución n° 10 – 22/5/2019 2470
- **“Partido Dignidad Popular s/ personería”**
Expte. SAO n° 16567/19 – Resolución n° 11 – 10/6/2019 2471

- **“Elecciones 2019 s/ Electoral – otros”**
Expte. SAO n° 16237/19 – Resolución n° 12 – 10/6/2019 2473
- **“Elecciones 2019 s/ Electoral – otros”. Acordada Electoral n° 5/2019**
Expte. SAO n° 16237/19 – Resolución n° 13 – 19/6/2019 2474
- **“Partido Autodeterminación y Libertad s/ Integración de Junta Electoral Partidaria/ Oficialización de candidatos”**
Expte. SAO n° 16582/19 – Resolución n° 14 – 19/6/2019 2477
- **“Partido Unión Popular s/ Integración de Junta Electoral Partidaria / Oficialización de candidatos”**
Expte. SAO n° 16597/19 – Resolución n° 15 – 19/6/2019 2478
- **“Partido Unite por la Libertad y la Dignidad s/ Integración de Junta Electoral Partidaria / Oficialización de candidatos”**
Expte. SAO n° 16586/19 – Resolución n° 16 – 19/6/2019 2480
- **“Juntos por el Cambio s/ reconocimiento de Alianza/ Oficialización de candidatos”**
Expte. SAO n° 16600/19 – Resolución n° 17 – 19/6/2019 2482
- **“Frente de Todos s/ reconocimiento de Alianza/ Oficialización de candidatos”**
Expte. SAO n° 16605/19 – Resolución n° 18 – 19/6/2019 2484
- **“Frente de Izquierda y de Trabajadores - Unidad s/ reconocimiento de Alianza / Oficialización de candidatos”**
Expte. SAO n° 16599/19 – Resolución n° 19 – 19/6/2019 2486
- **“Movimiento al Socialismo s/ Integración de Junta Electoral Partidaria / Oficialización de candidatos”**
Expte. SAO n° 16608/19 – Resolución n° 20 – 19/6/2019 2487
- **“Consenso Federal s/ reconocimiento de Alianza/ Oficialización de candidatos”**
Expte. SAO n° 16603/19 – Resolución n° 21 – 21/6/2019 2489
- **“Frente Despertar s/ reconocimiento de Alianza/ Oficialización de candidatos”**
Expte. SAO n° 16598/19 – Resolución n° 22 – 21/6/2019 2491

- **“Dignidad Popular s/ personería”**
Expte. SAO n° 16567/19 – Resolución n° 23 – 21/6/2019 2492

- **“Partido Unir s/ Integración de Junta Electoral Partidaria / Oficialización de candidatos”**
Expte. SAO n° 16649/19 – Resolución n° 24 – 21/6/2019 2494

- **“Consenso Federal s/ reconocimiento de Alianza/ Oficialización de candidatos”**
Expte. SAO n° 16603/19 – Resolución n° 25 – 21/6/2019 2495

- **“Demócrata Cristiano s/ Integración de Junta Electoral Partidaria / Oficialización de candidatos”**
Expte. SAO n° 16662/19 – Resolución n° 26 – 21/6/2019 2496

- **“Autodeterminación y Libertad s/ Integración de Junta Electoral Partidaria - Oficialización de candidatos”**
Expte. SAO n° 16582/19 – Resolución n° 27 – 28/6/2019 2498

- **“Juntos por el Cambio s/ Reconocimiento de alianza - Oficialización de candidatos”**
Expte. SAO n° 16600/19 – Resolución n° 28 – 28/6/2019 2500

- **“Frente de Izquierda y de Trabajadores - Unidad s/ reconocimiento de Alianza / Oficialización de candidatos”**
Expte. SAO n° 16599/19 – Resolución n° 29 – 28/6/2019 2502

- **“Frente de Todos s/ Reconocimiento de alianza - Oficialización de candidatos”**
Expte. SAO n° 16605/19 – Resolución n° 30 – 28/6/2019 2504

- **“Partido Unite por la Libertad y la Dignidad s/ Integración de Junta Electoral Partidaria / Oficialización de candidatos”**
Expte. SAO n° 16586/19 – Resolución n° 31 – 28/6/2019 2506

- **“Movimiento al Socialismo s/ Integración de Junta Electoral Partidaria - Oficialización de candidatos”**
Expte. SAO n° 16608/19 – Resolución n° 32 – 28/6/2019 2509

- **“Demócrata Cristiano s/ Integración de Junta Electoral Partidaria / Oficialización de candidatos”**
Expte. SAO n° 16662/19 – Resolución n° 33 – 28/6/2019 2511

- **“Consenso Federal s/ reconocimiento de Alianza/ Oficialización de candidatos”**
Expte. SAO n° 16603/19 – Resolución n° 34 – 1/7/2019 2514
- **“Frente de Todos s/ Reconocimiento de alianza - Oficialización de candidatos”**
Expte. SAO n° 16605/19 – Resolución n° 35 – 2/7/2019 2516
- **“Partido Unite por la Libertad y la Dignidad s/ Integración de Junta Electoral Partidaria / Oficialización de candidatos”**
Expte. SAO n° 16586/19 – Resolución n° 36 – 2/7/2019 2518
- **“Dignidad Popular s/ Integración de Junta Electoral Partidaria - Oficialización de candidatos”**
Expte. SAO n° 16934/19 – Resolución n° 37 – 2/7/2019 2519
- **“Partido Unite por la Libertad y la Dignidad s/ Integración de Junta Electoral Partidaria / Oficialización de candidatos”**
Expte. SAO n° 16586/19 – Resolución n° 38 – 3/7/2019 2522
- **“Dignidad Popular s/ integración de Junta Electoral Partidaria s/ oficialización de candidatos”**
Expte. SAO n° 16934/19 – Resolución n° 39 – 4/7/2019 2524
- **“Consenso Federal s/ reconocimiento de Alianza / Oficialización de candidatos”**
Expte. SAO n° 16603/19 – Resolución n° 40 – 4/7/2019 2526
- **“Partido El Movimiento s/ Integración de Junta Electoral Partidaria/ Oficialización de candidatos”**
Expte. SAO n° 16610/19 – Resolución n° 41 – 5/7/2019 2529
- **“Frente de Todos s/ Reconocimiento de alianza - Oficialización de candidatos”**
Expte. SAO n° 16605/19 – Resolución n° 42 – 5/7/2019 2532
- **“Movimiento al Socialismo s/ Integración de Junta Electoral Partidaria / Oficialización de candidatos”**
Expte. SAO n° 16608/19 – Resolución n° 43 – 5/7/2019 2533
- **“Elecciones año 2019 – Lugares de votación s/ Electoral - otros”**
Expte. SAO n° 16237-1/19 – Resolución n° 44 – 10/7/2019 2535

- **“Juntos por el Cambio s/ Reconocimiento de alianza - Oficialización de candidatos”**
Expte. SAO n° 16600/19 – Resolución n° 45 – 10/7/2019 2537
- **“Partido Unite por la Libertad y la Dignidad s/ Integración de Junta Electoral Partidaria / Oficialización de candidatos”**
Expte. SAO n° 16586/19 – Resolución n° 46 – 10/7/2019 2538
- **“Consenso Federal s/ reconocimiento de Alianza / Oficialización de candidatos”**
Expte. SAO n° 16603/19 – Resolución n° 47 – 10/7/2019 2540
- **“Dignidad Popular s/ Integración de Junta Electoral partidaria - Oficialización de candidatos”**
Expte. SAO n° 16934/19 – Resolución n° 48 – 11/7/2019 2542
- **“Demócrata Cristiano s/ Integración de Junta Electoral Partidaria / Oficialización de candidatos”**
Expte. SAO n° 16662/19 – Resolución n° 49 – 15/7/2019 2544
- **“Consenso Federal s/ reconocimiento de Alianza / Oficialización de candidatos”**
Expte. SAO n° 16603/19 – Resolución n° 50 – 19/7/2019 2545
- **“Consenso Federal s/ reconocimiento de Alianza / Oficialización de candidatos”**
Expte. SAO n° 16603/19 – Resolución n° 51 – 31/7/2019 2547
- **“Elecciones 2019 s/ electoral - otros”**
Expte. SAO n° 16237/19 – Resolución n° 52 – 31/7/2019 2549
- **“Elecciones 2019 s/ electoral - otros”**
Expte. SAO n° 16237/19 – Resolución n° 53 – 2/8/2019 2550
- **“Elecciones 2019 s/ electoral - otros”**
Expte. SAO n° 16237/19 – Resolución n° 54 – 5/8/2019 2551
- **“Elecciones 2019 s/ electoral - otros”**
Expte. SAO n° 16237/19 – Resolución n° 55 – 6/8/2019 2553
- **“Elecciones 2019 s/ Boletas Oficializadas”**
Expte. SAO n° 16237-3/19 – Resolución n° 56 – 7/8/2019 2555

- **“Locales de comicios -autoridades de mesa - delegados s/electoral-otros”**
Expte. SAO n° 16237-1/19 – Resolución n° 57 – 7/8/2019 2556
- **“Partido Unite por la Libertad y la Dignidad s/ Integración de Junta Electoral Partidaria – Oficialización de candidatos”**
Expte. SAO n° 16586/19 – Resolución n° 58 – 9/8/2019 2558
- **“Locales de comicios -autoridades de mesa -delegados s/electoral-otros”**
Expte. SAO n° 16237-1/19 – Resolución n° 59 – 9/8/2019 2560
- **“Elecciones 2019 s/ electoral - otros”. Acordada Electoral n° 6/2019**
Expte. SAO n° 16237/19 – Resolución n° 60 – 11/8/2019 2561
- **“Elecciones 2019 s/ escrutinio definitivo”. Acordada Electoral n° 7/2019**
Expte. SAO n° 16237-4/19 – Resolución n° 61 – 15/8/2019 2563
- **“Elecciones 2019 s/ escrutinio definitivo”. Acordada Electoral n° 8/2019**
Expte. SAO n° 16237-4/19 – Resolución n° 62 – 27/8/2019 2564
- **“Elecciones 2019 s/ electoral - otros”. Acordada Electoral n° 9/2019**
Expte. SAO n° 16237/19 – Resolución n° 63 – 27/8/2019 2566
- **“Juntos por el Cambio s/ Reconocimiento de alianza - Oficialización de candidatos”**
Expte. SAO n° 16600/19 – Resolución n° 64 – 6/9/2019 2568
- **“Frente de Izquierda y de Trabajadores – Unidad s/ reconocimiento de Alianza / Oficialización de candidatos”**
Expte. SAO n° 16599/19 – Resolución n° 65 – 6/9/2019 2569
- **“Alianza Consenso Federal s/ reconocimiento de alianza / Oficialización de candidatos”**
Expte. SAO n° 16603/19 – Resolución n° 66 – 6/9/2019 2571
- **“Partido Demócrata Cristiana s/ Integración de Junta Electoral Partidaria / Oficialización de candidatos”**
Expte. SAO n° 16662/19 – Resolución n° 67 – 6/9/2019 2572
- **“Partido Unite por la Libertad y la Dignidad s/ Integración de Junta Electoral Partidaria / Oficialización de candidatos”**
Expte. SAO n° 16586/19 – Resolución n° 68 – 6/9/2019 2574

- **“Frente de Todos s/ reconocimiento de Alianza / Oficialización de candidatos”**
Expte. SAO n° 16605/19 – Resolución n° 69 – 6/9/2019 2575
- **“Elecciones 2019 s/ electoral - otros”. Acordada Electoral n° 10/2019**
Expte. SAO n° 16237/19 – Resolución n° 70 – 11/9/2019 2577
- **“Elecciones 2019 s/ electoral - otros”**
Expte. SAO n° 16237/19 – Resolución n° 71 – 17/9/2019 2584
- **“Demócrata Cristiano s/ Integración de Junta Electoral Partidaria / Oficialización de candidatos”**
Expte. SAO n° 16662/19 – Resolución n° 72 – 25/9/2019 2586
- **“Elecciones 2019 s/ electoral - otros”**
Expte. SAO n° 16237/19 – Resolución n° 73 – 25/9/2019 2588
- **“Elecciones 2019 s/ electoral - otros”**
Expte. SAO n° 16237/19 – Resolución n° 74 – 15/10/2019 2590
- **“Elecciones 2019 s/ electoral - otros”**
Expte. SAO n° 16237/19 – Resolución n° 75 – 21/10/2019 2591
- **“Locales de comicios -autoridades de mesa -delegados s/electoral-otros”**
Expte. SAO n° 16237-1/19 – Resolución n° 76 – 22/10/2019 2593
- **“Elecciones 2019 s/ escrutinio definitivo”. Acordada Electoral n° 11/2019**
Expte. SAO n° 16237-4/19 – Resolución n° 77 – 1/11/2019 2595
- **“Elecciones 2019 s/ electoral - otros”. Acordada Electoral n° 12/2019**
Expte. SAO n° 16237/19 – Resolución n° 78 – 13/11/2019 2596

FALLOS

Julio

“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN/ ROCCA DE HERMIDA, SILVIA AMALIA C/ GCBA S/ OTRAS DEMANDAS CONTRA LA AUT. ADMINISTRATIVA”

Expte. SACAyT n° 16002/18 - 03-07-2019

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - INTERPOSICIÓN EXTEMPORÁNEA - PLAZOS PROCESALES - PLAZO DE GRACIA

SUMARIOS:

1. Resulta extemporánea la queja si se presenta una vez vencido el plazo para interponerla, sin perjuicio de que la parte recurrente puede deducirla dentro de las dos primeras horas hábiles judiciales del día siguiente al del vencimiento (cf. art. 108 último párrafo del CCAyT, aplicable supletoriamente en los términos del art. 2 de la ley n° 402).

2. El plazo para interponer la queja es perentorio, por lo que su vencimiento deja firme la resolución interlocutoria de la Cámara de Apelaciones que deniega el recurso de inconstitucionalidad.

FALLO:

Buenos Aires, 3 de julio de 2019

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) acude en queja ante el Tribunal (fs. 53/60 vuelta) contra la resolución denegatoria de su recurso de inconstitucionalidad (fs. 50/52).

2. Las actuaciones se suscitaron en el marco de la acción real de reivindicación del inmueble de la calle Virrey Ceballos 1205, esquina San Juan 1602/14 de la CABA, promovida por la Sra. Silvia A. Rocca de Hermida.

En ella, la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario confirmó los honorarios regulados al letrado patrocinante de la parte actora por las labores desarrolladas en primera instancia y fijó los correspondientes a las tareas cumplidas en la alzada (fs. 74 y 78/78 vuelta).

3. Disconforme con lo decidido, el GCBA dedujo recurso de inconstitucionalidad (fs. 79/83 vuelta) el que, una vez contestado por el letrado patrocinante de la actora (fs. 85/87), fue denegado por la Cámara de Apelaciones (fs. 50/52).

Ello motivó la queja referida en el punto 1 de este relato.

4. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició el rechazo del recurso de queja (fs. 94/94 vuelta).

5. A fs. 97, la juez Inés M. Weinberg se excusa de intervenir en estas actuaciones conforme lo establecido en los art. 11, inc. 6 y 23, CCAyT.

FUNDAMENTOS:

I) Excusación de la juez Inés M. Weinberg:

La razón expresada por La juez Inés M. Weinberg justifica admitir su apartamiento del proceso de acuerdo con lo establecido en los arts. 23 y 11, inc. 6°, del CCAyT, aplicables en esta instancia en atención a lo prescripto por el art. 2, ley n° 402.

II) Queja por recurso de inconstitucionalidad denegado:

1. La queja interpuesta por el GCBA no fue deducida en tiempo oportuno (art. 32 ley 402), razón por la cual debe ser rechazada.

2. En efecto, de las constancias agregadas a la causa surge que:

a) el GCBA fue notificado —mediante cédula— en el domicilio constituido de la resolución denegatoria del recurso de inconstitucionalidad el día 01/10/2018 (ver cédula de fs. 88); y

b) interpuso su recurso de hecho ante este Tribunal el 16/10/2018 a las 12:47 horas (ver cargo obrante a fs. 60 vuelta).

La presentación, entonces, resultó extemporánea: el plazo para efectuarla había vencido el 08/10/2018, sin perjuicio de que la parte recurrente hubiera podido deducirla dentro de las dos primeras horas hábiles judiciales del 09/10/2018 (cf. art. 108 último párrafo del CCAT, aplicable supletoriamente en los términos del art. 2 de la ley n° 402).

3. De modo que, como lo ha señalado reiteradamente este Tribunal, el plazo para interponer la queja es perentorio, por lo que su vencimiento ha dejado firme la resolución interlocutoria de la Cámara de Apelaciones que denegó el recurso de inconstitucionalidad del GCBA (conforme “Bujman Adela s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado” en: “Bujman Adela c/ GCBA s/ empleo público (no cesantía ni exoneración)”, expte. n° 2498/03, sentencia del 18/12/2003; “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘D’ Urso, Hernán María c/ GCBA s/ amparo (art. 14, CCABA)”, expte. n° 3007/04, resolución del 12/8/2004; “Tudanca, Josefa Elisa Beatriz s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Tudanca, Josefa Elisa Beatriz c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/ otros procesos incidentales”, expte. n° 5141/07, sentencia del 13/7/2007; “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘GCBA c/ Píxel S.R.L. s/ ejecución fiscal – ing. Brutos convenio multilateral”, expte. n° 5352/07, sentencia del 12/9/2007; “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Orígenes AFJP SA c/ GCBA s/ repetición (art. 457 CCAYT)”, expte. n° 6038/08, resolución del 20/11/2008; “Carrasco, Raúl Alberto s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Carrasco, Raúl Alberto c/ GCBA s/ revisión cesantías o exoneraciones de empl. públ.”, expte. n° 6532/08, sentencia del 19/10/2009; “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Jaramillo Rojas, Miguel y otros c/ GCBA s/ otros procesos incidentales en ‘Jaramillo Rojas, Miguel y otros c/ GCBA s/ amparo (art. 14 CCABA)”, expte. n° 7643/10, sentencia del 15/2/2011; “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘GCBA c/ 8 Dragons Mendoza SA s/ ejecución fiscal”, expte. n° 7575/10, sentencia del 13/4/2011; “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: GCBA c/ Industrias Ruiseñor S.A. y otros s/ ejecución fiscal”, expte. n° 14270/16, sentencia del 19/10/2017 y “López Pell, Andrés F. s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: López Pell, Andrés F. c/ GCBA s/ daños y perjuicios”, expte. n° 15349/18, sentencia de fecha 26/10/2018; entre muchos otros).

Por ello, y de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. *Aceptar* la excusación de la juez Inés M. Weinberg para intervenir en el recurso que tramita en autos.

2. *Rechazar* la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

3. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

Fdo.: Luis Francisco Lozano. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Santiago Otamendi.

“MINISTERIO PÚBLICO - DEFENSORÍA GENERAL DE LA CABA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN/ LEGAJO DE JUICIO EN AUTOS ARAMAYO, BRIAN LEONEL S/ INFR. ART(S). 149 BIS, AMENAZAS - CP (P/L 2303)”

Expte. SAPCyF n° 14784/17 - 10-07-2019

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD - DEPÓSITO PREVIO - EXENCIÓN DEL DEPÓSITO - BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS - DEFENSA OFICIAL

SUMARIOS:

1. Las constancias obrantes en la causa permiten tener por acreditado que se ha concedido el beneficio de litigar sin gastos al imputado y que esa decisión se encuentra firme. En consecuencia, corresponde eximir al nombrado de la integración del depósito que reclama la queja vencida (cf. art. 33 de la ley n° 402). (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg, Marcela De Langhe y Santiago Otamendi).

2. Corresponde la exención del pago del depósito cuando el recurso directo procede de la defensa oficial. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz, por remisión a los fundamentos brindados *in re* “[Ministerio Público - Defensoría Oficial en lo Contravencional y de Faltas n° 1 s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Ronchetti, Leonardo s/ art. 47 CC -apelación-’](#)”, expte. n° 3996/05, sentencia del 14/9/2005).

3. Cuando lo que está en juego en la causa es una pena privativa de la libertad en cualquiera de sus aspectos, o una multa sustituible en arresto, se coloca a quien acude en queja, en situación de ponderar bienes incomparables a estos fines, en muchos casos, en un grado significativo de incertidumbre en cuanto a la procedencia de la revisión a que estima tener derecho, con lo que el importe constituirá un motivo para resignarse a no intentar obtener la de su condena por el máximo tribunal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Ello es particularmente así cuando el importe del depósito no exhibe en una importante cantidad de supuestos proporcionalidad con la erogación que la propia sanción pecuniaria de multa podría implicar. No es suficiente a este respecto la existencia del beneficio de litigar sin gastos, porque el depósito constituye una traba aun para el que puede pagarlo, y la regla del art. 12 está concebida para que el aparato de justicia de la Ciudad esté orientado a servir a quienes están sujetos a él. En consecuencia corresponde declarar no exigible el depósito previsto en el art. 34 de la ley n° 402. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano, por remisión a sus fundamentos, *in re* “[Ministerio Público - Defensoría Oficial en lo Contravencional](#)”).

y de Faltas n° 1 s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: 'Ronchetti, Leonardo s/ art. 47 CC -apelación-', expte. n° 3996/05, resolución del 14/9/2005).

FALLO:

Buenos Aires, 10 de julio de 2019

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe

RESULTA:

1. El día 25 de abril de 2018 el Tribunal resolvió rechazar el recurso de queja interpuesto y diferir la consideración del depósito que reclama la queja vencida (art. 33, ley n° 402) a las resultas del trámite del beneficio de litigar sin gastos iniciado (fs. 49/51).

2. Seguidamente, en respuesta a la solicitud efectuada por este Tribunal, el magistrado interviniente informó que el día 22 de noviembre de 2018 había concedido el beneficio de litigar sin gastos a favor del Sr. Brian Leonel Aramayo y que aquella resolución se encontraba firme (fs. 77/79). Asimismo, la defensa oficial también acompañó una copia simple de la mencionada resolución (cf. fs. 74/75).

FUNDAMENTOS:

Los jueces Inés M. Weinberg, Marcela De Langhe y Santiago Otamendi dijeron:

Las constancias obrantes a fs. 77/79 permiten tener por acreditado que se ha concedido el beneficio de litigar sin gastos al Sr. Brian Leonel Aramayo y que esa decisión se encuentra firme.

En consecuencia, corresponde eximir al nombrado de la integración del depósito que reclama la queja vencida (cf. art. 33 de la ley n° 402).

Así lo votamos.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

En cuanto al pago del depósito me he manifestado a favor de la exención del pago cuando el recurso procede de la defensa oficial, a tal respecto remito a mi opinión en "Ministerio Público —Defensoría Oficial en lo Contravencional n° 1— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: 'Feng Chen Chih s/ art. 40 CC —apelación—'", expte. n° 2212, resolución del 11/06/03; "Ministerio Público —Defensoría Oficial n° 6— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: 'Caro, Maximiliano Daniel s/ arts. 61 y 63 CC, apelación'", expte. n° 2197, resolución del 10/09/03; "Ministerio Público —Defensoría Oficial en lo Contravencional n° 6— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: 'Echagüe, Damián s/ violar

luz roja y otra”, expte. n° 2279, resolución del 30/09/03; y “Ministerio Público —Defensoría Oficial en lo Contravencional y de Faltas n° 8— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Prescava, David Daniel s/ art. 189 bis CP’” expte. n° 3562, resolución del 25/02/05. Así lo voto.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Por las razones apuntadas en mi voto *in re* “Ministerio Público —Defensoría Oficial en lo Contravencional y de Faltas n° 1— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad en: ‘Ronchetti, Leonardo s/ art. 47 CC —apelación— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado’”, expte. n° 3996/05, resolución del 14/09/05, a las que me remito, no corresponde exigir el depósito previsto en el art. 33 de la ley n° 402.

Por ello, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. *Eximir* al Sr. Brian Leonel Aramayo de la integración del depósito que reclama la queja vencida (art. 33 de la ley n° 402).

2. *Mandar* que se registre, se notifique y oportunamente se remitan las actuaciones a la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Luis Francisco Lozano. Marcela De Langhe. Santiago Otamendi.

“CHENG MINGHUA S/ RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD CONCEDIDO EN/ INCIDENTE DE RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD EN AUTOS SOBRE 73- VIOLAR CLAUSURA IMPUESTA POR AUTORIDAD JUDICIAL O ADMINISTRATIVA (ART.74 SEGÚN TC LEY 5666 Y MODIF.)”

Expte. SAPCyF n° 15868/18 - 10-07-2019.

RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (REQUISITOS) - INTERÉS PARA RECURRIR - CUESTIÓN ABSTRACTA - SUSPENSIÓN DEL JUICIO CONTRAVENCIONAL A PRUEBA - EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN CONTRAVENCIONAL - TERMINACIÓN DEL PROCESO - SENTENCIA FIRME (CONCEPTO) - EJECUTORIEDAD DE LA SENTENCIA (CONCEPTO)

SUMARIOS:

1. Si el titular de la Fiscalía de Cámara interpuso recurso de inconstitucionalidad contra la decisión que confirmó la de primera instancia en cuanto había concedido la suspensión del juicio a prueba respecto del imputado a pesar de la oposición del

Ministerio Público Fiscal y las constancias obrantes en el expediente permiten tener por acreditado que la acción contravencional ha sido declarada extinguida y que esta decisión ha adquirido firmeza, no subsiste el interés jurídico denunciado por la parte recurrente en su recurso; razón por la cual corresponde dar por concluido su trámite. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz).

2. Si, de acuerdo con el contenido de las comunicaciones y copias obrantes en el expediente, las cuestiones planteadas por la fiscalía en su recurso han devenido abstractas, corresponde dar por concluido el trámite del recurso. (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg, Santiago Otamendi y Marcela De Langhe).

3. En su significado habitual “firme” es la decisión que no puede ser conmovida por un recurso; mientras que “ejecutoriada” es aquella cuyos efectos no han quedado suspendidos. De este modo, una decisión puede estar ejecutoriada y no firme cuando está sujeta al resultado de un recurso cuyo efecto es sólo devolutivo. Aplicada esta terminología al caso, resulta que la sentencia de primera instancia que dispuso la suspensión del proceso a prueba se encontraba ejecutoriada (cf. el art. 280 del CPP, en función de lo que el art. 6 de la LPC dispone) mas no firme, pues existía un recurso en trámite capaz de conmoverla. (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano).

4. Si bien el Ministerio Público Fiscal no cuestionó la decisión de Cámara que confirmó la de primera instancia en cuanto había declarado extinguida la acción contravencional como consecuencia del cumplimiento de las pautas de conducta y sobreseyó al imputado, corresponde hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad interpuesto a su turno por el recurrente contra la resolución de Cámara que confirmó la concesión de la suspensión del juicio a prueba -a pesar de la oposición fiscal- y dejar sin efecto el sobreseimiento dispuesto y proseguir la causa según el impulso que recibiere. No hay disposición legislativa alguna que obligue a insistir frente a la decisión de sobreseer para mantener la virtualidad del recurso articulado contra la suspensión dispuesta. La situación objetiva tutelada, esto es, la de restablecer el derecho a instar productivamente la acción, sigue incólume en la medida en que el progreso de la acción puede ser restablecido como resultado de este recurso. En suma, no hay interés jurídico perdido. (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano).

5. En el caso, es desacertado suponer que el Ministerio Público Fiscal se ha “desinteresado”, en tanto ese desinterés no ha sido manifestado expresa ni implícitamente por el fiscal. Exigir que el fiscal insistiera con un segundo recurso de inconstitucionalidad contra la decisión que confirmó el sobreseimiento supondría postular que esa decisión presentaba vicios susceptibles de revisión por parte del Tribunal, en sí misma, es decir con independencia de los vicios ya apuntados a la resolución que resolvió confirmar la suspensión del juicio a prueba. Bien pudo entender el fiscal que el defecto consistió en prolongar el inicial y no en uno nuevo, en cuyo caso nada tenía que apelar. Pero, lo cierto es que, deducido el presente recurso de inconstitucionalidad

contra la sentencia que dispuso confirmar la concesión de la suspensión del juicio a prueba a pesar de la oposición fiscal, todos los actos posteriores incompatibles con el auto apelado quedan supeditados al resultado de la presente apelación y no a la inversa. No hay previsión legal alguna, ni una doctrina derivada del sistema jurídico por vía de una razonable interpretación, que imponga insistir en cada ocasión en que se dispone un acto de aquellos que caerían si cae el inicialmente cuestionado. (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano).

FALLO:

Buenos Aires, 10 de julio de 2019

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El titular de la Fiscalía de Cámara Este interpuso recurso de inconstitucionalidad (fs. 8/18) contra la decisión de la Sala I (fs. 1/6) que confirmó la decisión de primera instancia en cuanto había concedido la suspensión del juicio a prueba respecto del Sr. Cheng Minghua, a pesar de la oposición del Ministerio Público Fiscal.

2. En su recurso de inconstitucionalidad —concedido por el tribunal *a quo*— el Fiscal de Cámara sostuvo que la decisión de la Sala afectaba los principios de legalidad, acusatorio, de imparcialidad y la autonomía funcional del Ministerio Público Fiscal y que resultaba contraria a los criterios jurisprudenciales delineados por el Tribunal en numerosos precedentes.

3. Al tomar intervención en autos, el Fiscal General Adjunto consideró que correspondía hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad (fs. 50/53).

4. Una vez que estas actuaciones se encontraban en estado de ser resueltas, el Presidente de la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas informó a este Tribunal que, con fecha 09/10/18, la mencionada Sala había confirmado la decisión de la jueza de grado en cuanto declaró extinguida la acción contravencional respecto de Cheng Minghua y dispuso su sobreseimiento. A su vez, acompañó copia de la decisión y comunicó que aquella se encontraba firme (fs. 58/62 y 66).

FUNDAMENTOS:

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

Las comunicaciones obrantes a fs. 62 y 66 y las copias agregadas a fs. 58/61 permiten tener por acreditado que la acción contravencional seguida contra Cheng Minghua ha sido declarada extinguida, decisión que ha adquirido firmeza.

De esta manera, no subsiste el interés jurídico denunciado por la parte recurrente en su recurso; razón por la cual corresponde dar por concluido su trámite.

Los jueces Inés M. Weinberg, Santiago Otamendi y Marcela De Langhe dijeron:

Coincidimos con la solución propuesta por nuestra colega preopinante pues de acuerdo a lo que surge de las comunicaciones y copias aludidas, las cuestiones planteadas por la fiscalía en su recurso han devenido abstractas y corresponde, entonces, dar por concluido el trámite del recurso.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

1. En el caso, según surge de las constancias del expediente, no viene debatido que el imputado y su defensa solicitaron la suspensión del proceso a prueba;

el MPF se opuso a su concesión;

la jueza de primera instancia resolvió “rechazar” la oposición del MPF. Manifestó que “una vez firme el presente resolutorio, y previo resolver respecto de la efectiva concesión del instituto aludido, habré de citar al encartado a una audiencia de conocimiento personal, la que será fijada una vez firme el presente resolutorio” (fs. 26 del legajo de suspensión de juicio a prueba);

“Habiendo adquirido firmeza el resolutorio de fs. 24/26 [esto es, el referido en el punto anterior], y a los fines de evaluar la procedencia de la suspensión del proceso a prueba **acordada** en el mismo” (el resaltado me pertenece), la jueza de primera instancia citó al imputado a la audiencia de conocimiento referida, quien, en fecha 27/02/2018, asistió (fs. 35 y 45 del legajo de suspensión de juicio a prueba);

el 27/02/2018, pese a la falta de acuerdo que exige la ley para que la suspensión proceda, la jueza de primera instancia dispuso suspender el juicio a prueba por el término de 3 (tres) meses e imponer determinadas reglas de conducta;

el 02/03/2018, el MPF apeló esa decisión. En primer lugar, afirmó que la decisión que había rechazado la oposición al progreso de la suspensión “no causaba un perjuicio irreparable que amerite recurrirla, pues recién con el dictado de la suspensión de juicio a prueba se resolvía contra las pretensiones de esta parte [las del MPF]. En segundo lugar, señaló que la sentencia que resolvió conceder la suspensión “se

apartó de la constante jurisprudencia del Tribunal Superior sobre la materia”, “se arrogó facultades indebidas”, “se apartó del acuerdo de voluntades que exige el art. 45 del CC”, suplió “lisa y llanamente la voluntad de la Fiscalía” y “ejerció, no ya una intervención homologadora, sino directamente proactiva, en sustitución de su voluntad”;

el 02/03/2018, la jueza de primera instancia, en atención al recurso de apelación articulado, decidió “elevar las presentes actuaciones sin más a la Cámara”. Es decir, lo concedió;

el 09/03/2018, la jueza de primera instancia puso en conocimiento del MPF que el imputado había cumplido con las reglas de conducta impuestas. Manifestó que “la decisión de rechazo de la oposición fue notificada a la Fiscalía el 2 de febrero de 2018; con lo cual a partir del vencimiento de las dos (2) primeras horas del día 15 de febrero del año en curso (...), dicha resolución se encontraba firme y en ese entendimiento fue citado el encausado, tramitada la Suspensión de Juicio a Prueba y **entregado los oficios para su cumplimiento.**// Por ende, **para quien suscribe la resolución se encuentra en condiciones de ser ejecutada más allá de la apelación presentada** ya que la oportunidad para presentar el agravio por el rechazo estaba suficientemente vencida (...).// Vale decir, frente a la falta de agravio por la resolución adoptada y que determinaba el rechazo de la oposición Fiscal, la suscripta entendió que **podía llevarse adelante** la solución alternativa propiciada por el imputado y su Defensa.// De todo ello, cabe colegir además que, **tácitamente acuerdo había**” (fs. 58 del legajo de suspensión de juicio a prueba; el resaltado me pertenece);

el MPF contestó la intervención conferida por la jueza en virtud del “posible cumplimiento de las pautas de conducta impuestas”. Observó que la resolución que concedía la suspensión no se encontraba firme, por lo que mal podía hallarse habilitada a ejecutarla. Según él, “La decisión de otorgar la suspensión del proceso a prueba no se halla todavía firme, así que mal puede darse por cumplida una decisión jurisdiccional de primera instancia si ésta es objeto de impugnación ante el Superior y, por ende, tampoco puede dársele por cumplida”;

el 17/05/2018, la Cámara confirmó la resolución de primera instancia que había concedido la suspensión;

el 11/06/2018, con apoyo en la letra de la ley, la constante jurisprudencia que este Tribunal tiene sobre la cuestión y el principio acusatorio, el MPF dedujo RI contra esta decisión;

el 04/07/2018, la jueza de primera instancia, transcurrido el plazo establecido, y cumplidas las reglas de conducta impuestas, resolvió declarar extinguida la acción contravencional y, a mérito de ello, sobreseer al contraventor. Una vez más, la jueza de primera instancia dijo que, en su visión, el MPF debió haber cuestionado la resolución que había rechazado la oposición a la suspensión y no aquella otra posterior que finalmente la concedió;

el 13/08/2018, la Cámara concedió el RI articulado;

el MPF apeló esta resolución. Se agravio de que la jueza de primera instancia se subrogó en las funciones que corresponden por ley al MPF. Una vez más, reiteró que la resolución que concedió la suspensión no se encontraba firme: “la señora Juez no se hallaba habilitada a ejecutar su decisión de otorgarle la suspensión del proceso a prueba al acusado hasta tanto no quedase firme su resolutorio, algo que hasta la fecha no ocurrió”;

la Cámara confirmó la decisión referida;

esta última decisión no fue objeto de recurso por parte del MPF.

2. En su significado habitual “firme” es la decisión que no puede ser conmovida por un recurso; mientras que “ejecutoriada” es aquella cuyos efectos no han quedado suspendidos. De este modo, una decisión puede estar ejecutoriada y no firme cuando está sujeta al resultado de un recurso cuyo efecto es sólo devolutivo.

Aplicada esta terminología al caso que nos ocupa resulta que la sentencia de Cavaliere que dispuso la suspensión se encontraba ejecutoriada⁸ mas no firme, pues existía un recurso en trámite capaz de conmovierla. Nótese, por ejemplo, que la jueza de primera instancia resolvió ejecutar la decisión referida el 09/03/2018, esto es, con anterioridad a que la Cámara decidiera si confirmaba o no la concesión de la suspensión, lo que, finalmente, ocurrió el 17/5/2018. O nótese también que Cavaliere, luego de haber constatado el 25/06/2018 que se encontraba en trámite ante la Cámara el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el MPF, resolvió el 04/07/2018 declarar la extinción de la acción contravencional y, a mérito de ello, sobreseer al imputado (fs. 86 y 89 del legajo de suspensión de juicio a prueba).

Cualquiera sea el mérito de su decisión, no es un dato menor que la Cámara hable del “... confuso proceder de la Magistrada, quien confirió alcances no previstos normativamente a una decisión innecesaria que rechazó la oposición fiscal, y a partir de ello dispuso la ejecución de la suspensión del proceso a prueba, resolución que aún hoy no se encuentra firme” (fs. 60).

Por fin, el proceso supone la interrelación de ciertos sujetos, investidos de poderes determinados por ley, que actúan en vista de la solución de un conflicto. Naturalmente, la esfera de actuación es la jurisdicción, y las diligencias que la ley exige de las partes se suponen idénticas. Nadie cuestiona que todo sujeto es libre de obrar o de no obrar, asumiendo las consecuencias de sus propios actos. Pero, no es menos cierto que mientras en la *obligación* el vínculo está impuesto por un interés ajeno

8 Cf. el art. 280 del CPP (“*El recurso de apelación se concederá al solo efecto devolutivo, salvo que se disponga lo contrario*”) en función de lo que el art. 6 de la LPC dispone (“*Se aplican supletoriamente las disposiciones del Código Procesal Penal que rige en la Ciudad de Buenos Aires en todo cuanto no se opongan al presente texto*”).

(el del acreedor, por ejemplo), en la *carga* el vínculo está impuesto por un interés propio. De esta manera, la oposición entre *obligación* y *carga* no reside, pues, en la sujeción de la voluntad, que es un elemento común en ambos fenómenos, sino en las consecuencias derivadas de la omisión. En este marco, asume el costo de su decisión quien opta por cumplir con ciertas cargas procesales (repito, imperativo del propio interés), en el caso, con determinadas reglas de conducta, estando pendiente un recurso capaz de alterar la decisión que las establece.

3. En este contexto, suponer que el MPF recurrente se ha “desinteresado” es desacertado. Si, como sería natural, el desinterés mencionado es la pérdida del interés jurídico, se pierde de vista que el interés jurídico no es un deseo o apetito subjetivo sino una situación *objetiva* que la legislación tutela⁹. Esa situación objetiva consiste, en el caso, en una ventaja para el progreso de la acción pública de que el legislador nacional, en materia de delitos, inviste al órgano elegido por la provincia para ejercerla, mientras que lo hace el local en el supuesto de las contravenciones. No hay disposición legislativa alguna que obligue a insistir frente a la decisión de sobreseer para mantener la virtualidad del recurso articulado contra la suspensión dispuesta. La situación objetiva tutelada, esto es, la de restablecer el derecho a instar productivamente la acción, sigue incólume, en la medida en que el progreso de la acción puede ser restablecido como resultado de este recurso. En suma, no hay interés jurídico perdido.

A su turno, si el desinterés de que se habla es el *subjetivo* de un accionante que prefiere abandonar una estrategia procesal mediante la adopción de otra, ese desinterés no ha sido manifestado expresa ni implícitamente por el fiscal. Esto sería categorizado habitualmente como desistimiento, voluntad que no se presume sino que requiere una manifestación expresa, inequívoca. En autos, es obvio que no ha desistido de modo expreso. Tampoco se presenta un acto que sea incompatible con el progreso de este recurso. Exigir que el fiscal insistiera con un segundo recurso de inconstitucionalidad contra la decisión que confirmó el sobreseimiento supone postular que esa decisión presentaba vicios susceptibles de la revisión por parte del Tribunal, en sí misma, es decir con independencia de los vicios ya apuntados a la resolución que resolvió confirmar la suspensión. Bien pudo entender el fiscal que el defecto consistía en prolongar el inicial y no en uno nuevo, en cuyo caso nada tenía que apelar. Pero, lo cierto es que, deducido el presente recurso de inconstitucionalidad, todos los actos posteriores incompatibles con el auto apelado quedan supeditados al resultado de la presente apelación. No a la inversa. Es decir, no hay previsión legal alguna, ni una

9 Rocco lo llama el “interés para accionar” y lo define como el “interés que, tutelado jurídicamente por el derecho procesal objetivo, constituye el derecho de acción. Tal interés es, precisamente, el interés en la declaración de certeza, por parte del Estado, de la tutela jurídica, que compete a un determinado interés, y en la realización del interés cuya tutela es legalmente cierta”. Rocco, U., *Tratado de Derecho Procesal Civil*, Tomo I, 2ª. reimpresión inalterada, Depalma:Buenos Aires, 1983, p. 342.

doctrina derivada del sistema jurídico por vía de una razonable interpretación, que imponga insistir en cada ocasión en que se dispone un acto de aquellos que caerían si cae el inicialmente cuestionado. Lo que ocurre es que el proceso bien entendido exige diligencia, no machaconería.

Por lo expuesto, corresponde hacer lugar al recurso instaurado, dejar sin efecto el sobreseimiento dispuesto y proseguir la causa según el impulso que recibiere.

Por ello, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. *Dar por concluido* el trámite del recurso.
2. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remitan las actuaciones a la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Luis Francisco Lozano. Marcela De Langhe. Santiago Otamendi.

**“MINISTERIO PÚBLICO - FISCALÍA DE CÁMARA OESTE DE LA CABA S/
QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN/
INCIDENTE DE APELACIÓN EN AUTOS FRIGERIO, JUAN PABLO S/ 83
- USAR INDEBIDAMENTE EL ESPACIO PÚBLICO C/ FINES LUCRATIVOS
(NO AUTORIZADAS)”**

Expte. SAPCyF n° 16083/18 - 10-07-2019

**QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD -
CUESTIÓN ABSTRACTA - TRÁMITE - TERMINACIÓN DEL PROCESO - EXCUSACIÓN**

Buenos Aires, 10 de julio de 2019

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El titular de la Fiscalía de Cámara Oeste interpuso recurso de queja (fs. 39/42 vuelta) contra el pronunciamiento de la Sala II (fs. 63/66 vuelta) que declaró inadmisibile el recurso de inconstitucionalidad cuya copia obra a fs. 25/30 vuelta. Allí cuestionaba la decisión de esa misma Sala que confirmó la de primera instancia, en cuanto había

declarado la nulidad del secuestro llevado a cabo en las actuaciones principales, y ordenado la devolución del teléfono celular secuestrado.

Para denegar el recurso de inconstitucionalidad, los integrantes de la Sala interviniente consideraron que no estaba dirigido contra una sentencia definitiva ni equiparable a tal y que tampoco planteaba un caso constitucional.

2. En el recurso directo, el Sr. Fiscal ante la Cámara solicitó que se le diera efecto suspensivo a su queja (fs. 41 vuelta, punto V). El Fiscal General Adjunto, al tomar intervención, acompañó el pedido de efecto suspensivo y solicitó que se hiciera lugar a los recursos de queja y de inconstitucionalidad (fs. 78/81).

3. La jueza a cargo del Juzgado Penal, Contravencional y de Faltas nº 16 comunicó a este Tribunal que en el marco de la causa principal se había dictado sentencia y que aquella decisión había quedado firme (fs. 88). A su vez, acompañó copia certificada de la mencionada decisión (cf. fs. 83/87 vuelta).

4. La jueza Marcela De Langhe se excusa de intervenir en esta instancia por las razones expuestas a fs. 90.

FUNDAMENTOS:

I) Excusación de la jueza Marcela De Langhe:

Los jueces Alicia E. C. Ruiz, Luis Francisco Lozano, Inés M. Weinberg y Santiago Otamendi dijeron:

La razón expresada por la jueza Marcela De Langhe justifica admitir su apartamiento del proceso de acuerdo con lo establecido en los arts. 21, inc. 12º, del CPP, y 6 de la ley nº 12, aplicables en esta instancia en atención a lo prescripto por el art. 2, ley nº 402.

II) Recurso de queja:

Los jueces Alicia E. C. Ruiz, Inés M. Weinberg y Santiago Otamendi dijeron:

La comunicación obrante a fs. 88 y las copias certificadas de fs. 83/87 vuelta permiten tener por acreditado que la jueza de la causa dictó, con fecha 22/05/2019, sentencia condenatoria respecto del Sr. Juan Pablo Frigerio, decisión que ha cobrado autoridad de cosa juzgada y resulta irrevocable.

En consecuencia, los planteos del Ministerio Público Fiscal han devenido abstractos, por lo que corresponde dar por concluido el trámite del recurso de queja.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

La Sra. jueza de la causa ha dictado sentencia condenatoria respecto del Sr. Juan Pablo Frigerio, decisión que se halla firme (cf. fs. 83/88). De esta manera, la parte

recurrente ha perdido el interés jurídico denunciado; razón por la cual corresponde rechazar el recurso de queja interpuesto.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. *Aceptar* la excusación de la Sra. jueza, Marcela De Langhe.
2. *Dar por concluido* el trámite del recurso de queja interpuesto.
3. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remitan las actuaciones a la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

“LIBOREIRO, JORGE WALTER S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN/ LIBOREIRO, JORGE WALTER S/ INFR. ART. 52 CC”

Expte. SAPCyF n° 12423/15 - 10-07-2019

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD - DEPÓSITO PREVIO - EXENCIÓN DEL DEPÓSITO - BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS - EXCUSACIÓN

SUMARIOS:

1. En tanto las constancias obrantes en el expediente permiten tener por acreditado que se ha concedido el beneficio de litigar sin gastos al imputado y que esa decisión se encuentra firme, corresponde eximir al nombrado de la integración del depósito que reclama la queja vencida (cf. art. 33 de la ley n° 402). (Del voto de los jueces Alicia E. C. Ruiz, Inés M. Weinberg y Santiago Otamendi).

2. Cuando lo que está en juego en la causa es una pena privativa de la libertad en cualquiera de sus aspectos, o una multa sustituible en arresto, se coloca a quien acude en queja, en situación de ponderar bienes incomparables a estos fines, en muchos casos, en un grado significativo de incertidumbre en cuanto a la procedencia de la revisión a que estima tener derecho, con lo que el importe constituirá un motivo para resignarse a no intentar obtener la de su condena por el máximo tribunal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Ello es particularmente así cuando el importe del depósito no exhibe en una importante cantidad de supuestos proporcionalidad con la

erogación que la propia sanción pecuniaria de multa podría implicar. No es suficiente a este respecto la existencia del beneficio de litigar sin gastos, porque el depósito constituye una traba aun para el que puede pagarlo y la regla del art. 12 está concebida para que el aparato de justicia de la Ciudad esté orientado a servir a quienes están sujetos a él. Por ello, corresponde declarar no exigible el depósito previsto en el art. 34 de la ley n° 402. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano, por remisión a sus fundamentos, *in re* “[Ministerio Público - Defensoría Oficial en lo Contravencional y de Faltas n° 1 s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Ronchetti, Leonardo s/ art. 47 CC -apelación-’](#)”, expte. n° 3996/05, resolución del 14/9/2005).

FALLO

Buenos Aires, 10 de julio de 2019

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Con fecha 23 de mayo de 2016 este Tribunal decidió rechazar el recurso de queja deducido e intimar al recurrente para que integrara el depósito establecido en el art. 34, ley n° 402 (fs. 107/110).

Seguidamente y ante la acreditación de la existencia de un beneficio de litigar sin gastos iniciado a favor del recurrente, en trámite ante el juzgado de grado, este Tribunal resolvió diferir la consideración del depósito (fs. 117/118).

2. El Defensor General Adjunto en lo Penal, Contravencional y de Faltas de la CABA informó que el día 18 de diciembre de 2018 se había concedido el beneficio de litigar sin gastos a favor del Sr. Jorge Walter Liboreiro y acompañó una copia de la cédula de notificación de la mencionada resolución, la cual se encuentra firme (cf. fs. 140/143).

3. La jueza Marcela De Langhe se excusa de intervenir en esta instancia por las razones expuestas a fs. 143.

FUNDAMENTOS:

I) Excusación de la jueza Marcela De Langhe:

Los jueces Alicia E. C. Ruiz, Luis Francisco Lozano, Inés M. Weinberg y Santiago Otamendi dijeron:

La razón expresada por la jueza Marcela De Langhe justifica admitir su apartamiento del proceso de acuerdo con lo establecido en los arts. 21, inc. 12º, del CPP

y 6 de la ley n° 12, aplicables en esta instancia en atención a lo prescripto por el art. 2, ley n° 402.

II) Sobre la integración del depósito previsto en el art. 33 de la ley n° 402:

Los jueces Alicia E. C. Ruiz, Inés M. Weinberg y Santiago Otamendi dijeron:

Las constancias obrantes a fs. 140/143 permiten tener por acreditado que se ha concedido el beneficio de litigar sin gastos al Sr. Jorge Walter Liboreiro y que esa decisión se encuentra firme.

En consecuencia, corresponde eximir al nombrado de la integración del depósito que reclama la queja vencida (cf. art. 33 de la ley n° 402).

Así lo votamos.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Por las razones apuntadas en la causa “Ronchetti, Leonardo s/ art. 47, CC —apelación— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado”, expte. n° 3996/05, resolución del 14/09/2005, a las que me remití en mi voto de la resolución obrante a fs. 117/118, reitero que no corresponde exigir el depósito previsto en el art. 33 de la ley n° 402.

Por ello, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. *Aceptar* la excusación de la jueza Marcela De Langhe.
2. *Eximir* al Sr. Jorge Walter Liboreiro de la integración del depósito que reclama la queja vencida (art. 33 de la ley n° 402).
3. *Mandar* que se registre, se notifique y oportunamente se remitan las actuaciones a la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

“CAMERLINCKY, CRISTIAN S/ 23 - EJECUCIÓN MULTA DETERMINADA POR CONTROLADOR S/ CONFLICTO DE COMPETENCIA”

Expte. SAO n° 16232/19 - 17-07-2019

CUESTIONES DE COMPETENCIA - CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA - PENAL CONT. Y FALTAS / CONT. ADM. TRIB. - EJECUCIÓN FISCAL - MULTA EN

EL RÉGIMEN DE FALTAS - CERTIFICADO DE DEUDA - UNIDAD ADMINISTRATIVA DE CONTROL DE FALTAS - CAMBIO JURISPRUDENCIAL - COMPETENCIA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA Y TRIBUTARIA

SUMARIOS:

1. Corresponde declarar la competencia del Juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo y Tributario para intervenir en las presentes actuaciones, en las que tramitan ejecuciones fiscales de certificados de deudas que instrumentan multas impuestas por la Unidad Administrativa de Control de Faltas tramitadas al amparo de los artículos 450 y ss. de la ley n° 189. (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg, Marcela De Langhe, Santiago Otamendi, Luis Francisco Lozano y Alicia E. C. Ruiz).

2. Transcurridos más de catorce años desde que el fuero Penal, Contravencional y de Faltas asumiera la tarea de llevar adelante las ejecuciones fiscales por infracción al régimen de faltas, se justifica rever la asignación allí dispuesta y establecer que, en lo sucesivo, las ejecuciones fiscales tramitadas al amparo de los artículos 450 y ss. de la ley n° 189 recaerán nuevamente en el fuero Contencioso Administrativo y Tributario, de manera tal que todos los juicios de apremio en los cuales la Ciudad sea parte se concentren en un mismo fuero (arts. 2 de la ley citada y 48 de la ley n° 7). Esta asignación resulta razonable y pertinente, en tanto reunirá todos los juicios ejecutivos en un único fuero —con independencia de la causa— y promoverá una mayor seguridad jurídica porque se centralizarán los criterios jurisprudenciales relativos a ejecuciones fiscales en el fuero dedicado a esa especialidad. (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg, Marcela De Langhe, Santiago Otamendi y Luis Francisco Lozano).

3. La jurisprudencia aquí sentada, que establece que las ejecuciones fiscales de certificados de deudas que instrumentan multas impuestas por la Unidad Administrativa de Control de Faltas, tramitadas al amparo de los artículos 450 y ss. de la ley n° 189, deben recaer en el fuero Contencioso Administrativo y Tributario, podría aplicarse siempre que los jueces estuviesen a tiempo de hacerlo, esto es, si no hubiesen admitido la radicación de la causa o bien en el supuesto de que fuera planteado oportunamente por parte legitimada a tal efecto. (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg, Marcela De Langhe, Santiago Otamendi y Luis Francisco Lozano).

4. Una interpretación coherente del art. 23 de la ley n° 1217 y del art. 2 de la ley n° 189 lleva a la conclusión de que la ejecución fiscal de certificados de deudas que instrumentan multas impuestas por la Unidad Administrativa de Control de Faltas es una 'causa contencioso administrativa' en la cual la Ciudad persigue el cobro de la multa impuesta al infractor. Cabe agregar, en el mismo sentido, que la competencia contencioso administrativa es improrrogable, lo que resulta conteste con el fragmento reseñado de la ley orgánica del poder judicial de la Ciudad, que le atribuye al fuero

Contencioso Administrativo y Tributario la competencia para entender en todas las causas en que la CABA sea parte (art. 48 de la ley n° 7). Es indudable que la ejecución promovida en autos debe tramitar ante el Fuero Contencioso Administrativo y Tributario. La solución indicada aparece como razonable en tanto somete todos los juicios ejecutivos a un mismo fuero, independientemente de la causa de la obligación cuyo cumplimiento forzoso se pretende, lo que armoniza con un proceso como el juicio de apremio en el que, justamente, esa causa es irrelevante y no puede ser debatida (arts. 450 y 451 de la ley n° 189). (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz).

FALLO:

Buenos Aires, 17 de julio de 2019

VISTO:

los expedientes n° 16232/19 “Camerlincky, Cristian s/ 23 - ejecución multa determinada por controlador s/ conflicto de competencia”; n° 16243/19 “Mazare, María C. s/ 23 - ejecución multa determinada por controlador s/ conflicto de competencia”; n° 16244/19 “Acosta, Marcelo David s/ 23 - ejecución multa determinada por controlador s/ conflicto de competencia”; n° 16379/19 “Ruiz, Ricardo Daniel s/ 23 - ejecución multa determinada por controlador s/ conflicto de competencia”; n° 16393/19 “Contreras, Sandra s/ 23 - ejecución multa determinada por controlador s/ conflicto de competencia”; n° 16408/19 “Fernández de Landa, M de las M s/ 23 - ejecución multa determinada por controlador s/ conflicto de competencia”; n° 16437/19 “Ponce, Gustavo s/ 23 - ejecución multa determinada por controlador s/ conflicto de competencia”; n° 16484/19 “Autotransportes Andesmar SA s/ 23 - ejecución multa determinada por controlador s/ conflicto de competencia”; n° 16505/19 “Antonioli, Emilio Axel s/ 23 - ejecución multa determinada por controlador s/ conflicto de competencia”; n° 16535/19 “Pérez Martínez, Roberto s/ 23 - ejecución multa determinada por controlador s/ conflicto de competencia”; n° 16579 “Incidente de competencia en autos Radiotrónica Construcciones SA s/23 ejecución multa determinada por controlador”; y n° 16759/19 “Colque, Elisa s/ 23 - ejecución multa determinada por controlador s/ conflicto de competencia”,

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires promovió, a través de sus mandatarios, ante la justicia en lo Penal, Contravencional y de Faltas, la ejecución fiscal de certificados de deudas que instrumentan multas impuestas por la Unidad Administrativa de Control de Faltas.

2. En todos estos casos, los jueces a cargo de los juzgados de primera instancia en lo Penal, Contravencional y de Faltas en los que se radicaron los juicios, declararon su incompetencia y se la adjudicaron al fuero en lo Contencioso Administrativo y Tributario.

3. Remitidas las actuaciones al Juzgado Contencioso Administrativo y Tributario nº 11, la jueza a cargo rechazó la atribución de competencia con fundamento en lo decidido por este Tribunal en el precedente “Juaya”.

4. Los magistrados de los juzgados en lo Penal, Contravencional y de Faltas insistieron en su criterio, trabaron la contienda de competencia y elevaron el expediente al Tribunal Superior para que dirima la cuestión.

5. En su dictamen, el Ministerio Público Fiscal se pronunció por la competencia del Juzgado Contencioso Administrativo y Tributario nº 11, considerando que la entrada en vigencia del tercer convenio de traspaso de competencias penales, el 1 de enero de 2019, con el consecuente aumento sustancial de la carga de trabajo del fuero Penal, Contravencional y de Faltas, obligaba a una reconsideración del criterio de atribución de competencia adoptado por el Tribunal.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Inés M. Weinberg, Marcela De Langhe, Santiago Otamendi y Luis Francisco Lozano dijeron:

1. La discusión suscitada no es novedosa para quienes integramos el Tribunal y ha sido materia de análisis en diferentes pronunciamientos (entre otros: “Fontenla”, expte. nº 2823/04, resolución del 19/03/04; “Bolsaflex”, expte. nº 8384/11, resolución del 15/12/11; “De Armas Peraza”, expte. nº 12795/15, resolución del 01/04/16; y “Juaya”, expte. nº 15060/16, resolución del 09/05/18), a cuyos desarrollos corresponde remitir para una comprensión completa del tema.

2. Ahora bien, transcurridos más de catorce años desde que el fuero Penal, Contravencional y de Faltas asumiera la tarea de llevar adelante las ejecuciones fiscales por infracción al régimen de faltas, se justifica rever la asignación allí dispuesta y establecer que en lo sucesivo los casos como los presentes (es decir, las ejecuciones fiscales tramitadas al amparo de los arts. 450 y ss. de la ley nº 189) recaigan nuevamente en el fuero Contencioso Administrativo y Tributario, de manera tal que todos los juicios de apremio en los cuales la Ciudad sea parte se concentren en un mismo fuero (arts. 2 de la ley citada y 48 de la ley nº 7).

Esta asignación resulta razonable y pertinente, en tanto reunirá todos los juicios ejecutivos en un único fuero —con independencia de la causa— y promoverá una mayor seguridad jurídica porque se centralizarán los criterios jurisprudenciales relativos a ejecuciones fiscales en el fuero dedicado a esa especialidad.

Corresponde aclarar que la jurisprudencia aquí sentada podría aplicarse siempre que los jueces estuviesen a tiempo de hacerlo, esto es, si no hubiesen admitido la radicación de la causa o bien en el supuesto de que fuera planteado oportunamente por parte legitimada a tal efecto (“Furiase”, expte. nº 14550/17, resolución del 16/08/17).

3. En mérito a lo aquí expuesto, corresponde establecer que en estas actuaciones intervenga el Juzgado Contencioso Administrativo y Tributario n° 11, cuya competencia se declara y al que le serán remitidas a la brevedad.

Así lo votamos.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. El conflicto de competencia planteado en este legajo es similar a los que se mencionan en el apartado I del voto de mis colegas y en los que me incliné por atribuir la competencia al Fuero Contencioso, Administrativo y Tributario, por las siguientes razones:

“El título I de la ley n° 1217 regula el procedimiento administrativo de faltas. El art. 23 de esa norma establece que en los supuestos de multa firme, ‘el/la Controlador/a Administrativo/a de Faltas emite el certificado de deuda que habilita el reclamo judicial por la vía ejecutiva, en los términos de la Ley N° 189’.

Por su parte, la ley n° 189 establece en su art. 2 que: ‘son causas contencioso administrativas a los efectos de este Código todas aquellas en que una autoridad administrativa, legitimada para estar en juicio, sea parte, cualquiera que sea su fundamento u origen, tanto en el ámbito del derecho público como del derecho privado. La competencia contenciosa administrativa y tributaria es de orden público’. Ello, en sentido concordante con el art. 48 de la ley n° 7 que dispone que la justicia en lo contencioso administrativo y tributaria entiende en todas las cuestiones en que la Ciudad sea parte, cualquiera fuera su fundamento u origen, tanto en el ámbito del derecho público como del derecho privado.

Una interpretación coherente del plexo normativo citado en el apartado anterior lleva a la conclusión de que la ejecución de autos es una ‘causa contencioso administrativa’ en la cual la Ciudad persigue el cobro de la multa impuesta al infractor. Cabe agregar, en el mismo sentido, que la competencia contencioso administrativa es improrrogable, lo que resulta conteste con el fragmento reseñado de la ley orgánica del poder judicial de la Ciudad, que le atribuye al fuero Contencioso Administrativo y Tributario la competencia para entender en todas las causas en que la CABA sea parte (art. 48 de la ley n° 7).

Desde la perspectiva expuesta, es indudable que la ejecución promovida en autos debe tramitar ante el Fuero Contencioso Administrativo y Tributario.

La solución indicada aparece como razonable en tanto somete todos los juicios ejecutivos a un mismo fuero, independientemente de la causa de la obligación cuyo cumplimiento forzoso se pretende, lo que armoniza con un proceso como el juicio de apremio en el que, justamente, esa causa es irrelevante y no puede ser debatida (arts. 450 y 451 de la ley n° 189).

Por su parte, el título II de la ley n° 1217 regula el procedimiento judicial de faltas, que se inicia a pedido del presunto infractor (art. 24 de la ley n° 1217) y culmina con su condena o su absolución (art. 55 de la ley n° 1217). Este proceso, por el cual se juzga la existencia de una falta, tramita ante el Fuero Contravencional y de Faltas de la CABA, cuya competencia es improrrogable (art. 27 de la ley n° 1217).

La sentencia —condenatoria o absolutoria—, se ejecuta por el magistrado que intervino en el juzgamiento de la falta según lo dispone el art. 60 de la ley n° 1217.

No existen motivos para atribuir al art. 60 de la ley n° 1217 —que como es de ordinario dispone la ejecución de la sentencia por el juez que la firma— una inteligencia por la cual se someta el juicio de apremio de una sanción pecuniaria impuesta por la administración pública sin intervención del poder judicial a la competencia de un fuero especializado en derecho penal, contravencional y de faltas.”

2. Por lo tanto voto por atribuir la competencia en este expediente al Juzgado Contencioso Administrativo y Tributario.

Por ello, y oído lo dictaminado por el Ministerio Público Fiscal,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. *Declarar* la competencia del Juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo y Tributario n° 11 para intervenir en los autos indicados en el “visto”.

2. *Disponer* que esta sentencia se agregue en el expediente citado en primer término y que en los restantes se añada copia certificada por la Secretaria actuante.

3. *Mandar* que se registre, se notifique al Fiscal General, y se remitan los expedientes al juzgado declarado competente.

4. *Ordenar* que la notificación a la actora y la comunicación por oficio al juzgado de Primera Instancia en lo Penal, Contravencional y de Faltas que en cada caso intervino quede a cargo del juzgado que continúa el trámite.

Fdo.: *Santiago Otamendi. Marcela De Langhe. Inés M. Weinberg. Luis Francisco Lozano. Alicia E. C. Ruiz*

“ÁLVAREZ, LUCAS DARÍO S/ 23 - EJECUCIÓN MULTA DETERMINADA POR CONTROLADOR S/ CONFLICTO DE COMPETENCIA”

Expte. SAO n° 16245/19 - 17-07-2019

CUESTIONES DE COMPETENCIA - CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA - PENAL CONT. Y FALTAS / CONT. ADM. TRIB. - MULTA EN EL RÉGIMEN DE FALTAS

**- CERTIFICADO DE DEUDA - UNIDAD ADMINISTRATIVA DE CONTROL DE FALTAS
- CAMBIO JURISPRUDENCIAL - COMPETENCIA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA
Y TRIBUTARIA**

Buenos Aires, 17 de julio de 2019

VISTO:

los expedientes n° 16245/19 “Álvarez, Lucas Darío s/ 23 - ejecución multa determinada por controlador s/ conflicto de competencia”; n° 16364/19 “Tapia, Gustavo Daniel s/ 23 - ejecución multa determinada por controlador s/ conflicto de competencia”; n° 16367/19 “Prinzo, Eduardo Nicolás s/ 23 - ejecución multa determinada por controlador s/ conflicto de competencia”; n° 16376/19 “Silva, Walter Fabián s/ 23 - ejecución multa determinada por controlador s/ conflicto de competencia”; n° 16435/19 “Umbidez, Sergio Antonio s/ 23 - ejecución multa por controlador s/ conflicto de competencia”; n° 16609/19 “D’Odorico, Tomás s/ 23 - ejecución multa determinada por controlador s/ conflicto de competencia”; n° 16643/19 “Mayor, Gustavo Alfredo s/ 23 - ejecución multa determinada por controlador s/ conflicto de competencia”; n° 16644/19 “Papadoplos, Brian Matías s/ 23 - ejecución multa determinada por controlador s/ conflicto de competencia”; n° 16653/19 “Schneider, Néstor Gabriel s/ 23 - ejecución multa determinada por controlador s/ conflicto de competencia” y n° 16775/19 “Orono, Hugo Alberto s/ 23 - ejecución multa determinada por controlador s/ conflicto de competencia”,

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires promovió, a través de sus mandatarios, ante la justicia en lo Penal, Contravencional y de Faltas, la ejecución fiscal de certificados de deudas que instrumentan multas impuestas por la Unidad Administrativa de Control de Faltas.

2. En todos estos casos, los jueces a cargo de los juzgados de primera instancia en lo Penal, Contravencional y de Faltas en los que se radicaron los juicios, declararon su incompetencia y se la adjudicaron al fuero en lo Contencioso Administrativo y Tributario.

3. Remitidas las actuaciones al Juzgado Contencioso Administrativo y Tributario n° 14, el juez a cargo rechazó la atribución de competencia con fundamento en lo decidido por este Tribunal en el precedente “Juaya”.

4. Los magistrados de los juzgados en lo Penal, Contravencional y de Faltas insistieron en su criterio, trabaron la contienda de competencia y elevaron el expediente al Tribunal Superior para que dirima la cuestión.

5. En su dictamen, el Ministerio Público Fiscal se pronunció por la competencia del Juzgado Contencioso Administrativo y Tributario n° 14, considerando que la en-

trada en vigencia del tercer convenio de traspaso de competencias penales, el 1 de enero de 2019, con el consecuente aumento sustancial de la carga de trabajo del fuero Penal, Contravencional y de Faltas, obligaba a una reconsideración del criterio de atribución de competencia adoptado por el Tribunal.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Inés M. Weinberg, Marcela De Langhe, Santiago Otamendi y Luis Francisco Lozano dijeron:

El conflicto negativo de competencia planteado en este legajo presenta características análogas al suscitado en el expte. n° 16232/19 “Camerlincky, Cristian s/ 23 - ejecución multa determinada por controlador s/ conflicto de competencia”, sentencia dictada el día 17/07/19. En dichas actuaciones dijimos:

“1. La discusión suscitada no es novedosa para quienes integramos el Tribunal y ha sido materia de análisis en diferentes pronunciamientos (entre otros: “Fontenla”, expte. n° 2823/04, resolución del 19/03/04; “Bolsaflex”, expte. n° 8384/11, resolución del 15/12/11; “De Armas Peraza”, expte. n° 12795/15, resolución del 01/04/16; y “Jua-ya”, expte. n° 15060/16, resolución del 09/05/18), a cuyos desarrollos corresponde remitir para una comprensión completa del tema.

2. Ahora bien, transcurridos más de catorce años desde que el fuero Penal, Contravencional y de Faltas asumiera la tarea de llevar adelante las ejecuciones fiscales por infracción al régimen de faltas, se justifica rever la asignación allí dispuesta y establecer que en lo sucesivo los casos como los presentes (es decir, las ejecuciones fiscales tramitadas al amparo de los arts. 450 y ss. de la ley n° 189) recaigan nuevamente en el fuero Contencioso Administrativo y Tributario, de manera tal que todos los juicios de apremio en los cuales la Ciudad sea parte se concentren en un mismo fuero (arts. 2 de la ley citada y 48 de la ley n° 7).

Esta asignación resulta razonable y pertinente, en tanto reunirá todos los juicios ejecutivos en un único fuero —con independencia de la causa— y promoverá una mayor seguridad jurídica porque se centralizarán los criterios jurisprudenciales relativos a ejecuciones fiscales en el fuero dedicado a esa especialidad.

Corresponde aclarar que la jurisprudencia aquí sentada podría aplicarse siempre que los jueces estuviesen a tiempo de hacerlo, esto es, si no hubiesen admitido la radicación de la causa o bien en el supuesto de que fuera planteado oportunamente por parte legitimada a tal efecto (“Furiase”, expte. n° 14550/17, resolución del 16/08/17).”

En mérito a lo aquí expuesto, corresponde establecer que en estas actuaciones intervenga el Juzgado Contencioso Administrativo y Tributario n° 14, cuya competencia se declara y al que le serán remitidas a la brevedad.

Así lo votamos.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. El conflicto de competencia planteado en este legajo es similar a los que se mencionan en el apartado I del voto de mis colegas y en los que me incliné por atribuir la competencia al Fuero Contencioso, Administrativo y Tributario, por las siguientes razones:

“El título I de la ley n° 1217 regula el procedimiento administrativo de faltas. El art. 23 de esa norma establece que en los supuestos de multa firme, ‘el/la Controlador/a Administrativo/a de Faltas emite el certificado de deuda que habilita el reclamo judicial por la vía ejecutiva, en los términos de la Ley N° 189’.

Por su parte, la ley n° 189 establece en su art. 2 que: ‘son causas contencioso administrativas a los efectos de este Código todas aquellas en que una autoridad administrativa, legitimada para estar en juicio, sea parte, cualquiera que sea su fundamento u origen, tanto en el ámbito del derecho público como del derecho privado. La competencia contenciosa administrativa y tributaria es de orden público’. Ello, en sentido concordante con el art. 48 de la ley n° 7 que dispone que la justicia en lo contencioso administrativo y tributaria entiende en todas las cuestiones en que la Ciudad sea parte, cualquiera fuera su fundamento u origen, tanto en el ámbito del derecho público como del derecho privado.

Una interpretación coherente del plexo normativo citado en el apartado anterior lleva a la conclusión de que la ejecución de autos es una ‘causa contencioso administrativa’ en la cual la Ciudad persigue el cobro de la multa impuesta al infractor. Cabe agregar, en el mismo sentido, que la competencia contencioso administrativa es improrrogable, lo que resulta conteste con el fragmento reseñado de la ley orgánica del poder judicial de la Ciudad, que le atribuye al fuero Contencioso Administrativo y Tributario la competencia para entender en todas las causas en que la CABA sea parte (art. 48 de la ley n° 7).

Desde la perspectiva expuesta, es indudable que la ejecución promovida en autos debe tramitar ante el Fuero Contencioso Administrativo y Tributario.

La solución indicada aparece como razonable en tanto somete todos los juicios ejecutivos a un mismo fuero, independientemente de la causa de la obligación cuyo cumplimiento forzoso se pretende, lo que armoniza con un proceso como el juicio de apremio en el que, justamente, esa causa es irrelevante y no puede ser debatida (arts. 450 y 451 de la ley n° 189).

Por su parte, el título II de la ley n° 1217 regula el procedimiento judicial de faltas, que se inicia a pedido del presunto infractor (art. 24 de la ley n° 1217) y culmina con su condena o su absolución (art. 55 de la ley n° 1217). Este proceso, por el cual se juzga la existencia de una falta, tramita ante el Fuero Contravencional y de Faltas de la CABA, cuya competencia es improrrogable (art. 27 de la ley n° 1217).

La sentencia —condenatoria o absolutoria—, se ejecuta por el magistrado que intervino en el juzgamiento de la falta según lo dispone el art. 60 de la ley n° 1217.

No existen motivos para atribuir al art. 60 de la ley n° 1217 —que como es de ordinario dispone la ejecución de la sentencia por el juez que la firma— una inteligencia por la cual se someta el juicio de apremio de una sanción pecuniaria impuesta por la administración pública sin intervención del poder judicial a la competencia de un fuero especializado en derecho penal, contravencional y de faltas.”

2. Por lo tanto voto por atribuir la competencia en este expediente al Juzgado Contencioso Administrativo y Tributario.

Por ello, y oído lo dictaminado por el Ministerio Público Fiscal,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. *Declarar* la competencia del Juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo y Tributario n° 14 para intervenir en los autos indicados en el “visto”.

2. *Disponer* que esta sentencia se agregue en el expediente citado en primer término y que en los restantes se añada copia certificada por la Secretaria actuante.

3. *Mandar* que se registre, se notifique al Fiscal General, y se remitan los expedientes al juzgado declarado competente.

4. *Ordenar* que la notificación a la actora y la comunicación por oficio al juzgado de Primera Instancia en lo Penal, Contravencional y de Faltas que en cada caso intervino quede a cargo del juzgado que continúa el trámite.

Fdo.: *Santiago Otamendi. Marcela De Langhe. Inés M. Weinberg. Luis Francisco Lozano. Alicia E. C. Ruiz.*

“RODRÍGUEZ VIDELA, HORACIO MIGUEL S/ 23 - EJECUCIÓN MULTA DETERMINADA POR CONTROLADOR S/ CONFLICTO DE COMPETENCIA”

Expte. SAO n° 16306/19 - 17-07-2019

CUESTIONES DE COMPETENCIA - CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA - PENAL CONT. Y FALTAS / CONT. ADM. TRIB. - MULTA EN EL RÉGIMEN DE FALTAS - CERTIFICADO DE DEUDA - UNIDAD ADMINISTRATIVA DE CONTROL DE FALTAS - CAMBIO JURISPRUDENCIAL - COMPETENCIA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA Y TRIBUTARIA

Buenos Aires, 17 de julio de 2019

VISTO:

los expedientes n° 16306/19 “Rodríguez Videla, Horacio Miguel s/ 23 - ejecución multa determinada por controlador s/ conflicto de competencia”; n° 16316/19 “Valhala SA s/ 23 - Ejecución multa determinada por controlador s/ conflicto de competencia”; n° 16349/19 “Williams, Adrián Edgar s/ 23 ejecución multa determinada por controlador s/ conflicto de competencia”; n° 16450/19 “Mizrahi, Juan s/ 23 - Ejecución multa determinada por controlador s/ conflicto de competencia”; n° 16487/19 “Quiñonez, Silvana Teresa s/ 23 - ejecución multa determinada por controlador s/ conflicto de competencia”; n° 16536/19 “Almirón, Miguel César s/23- ejecución multa determinada por controlador s/ conflicto de competencia”; n° 16545/19 “Claudio y Alberto Irigoitia s/ 23 - ejecución multa determinada por controlador s/ conflicto de competencia”; n° 16614/19 “Del Giudice, Gustavo Daniel s/ 23 - ejecución multa determinada por controlador s/ conflicto de competencia”; n° 16636/19 “Otamendi, Sol Anahí s/ 23 - ejecución multa determinada por controlador s/ conflicto de competencia”; y n° 16778/19 “Casanova Quesada, Susana María s/ 23 - ejecución multa determinada por controlador s/ conflicto de competencia”,

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires promovió, a través de sus mandatarios, ante la justicia en lo Penal, Contravencional y de Faltas, la ejecución fiscal de certificados de deudas que instrumentan multas impuestas por la Unidad Administrativa de Control de Faltas.

2. En todos estos casos, los jueces a cargo de los juzgados de primera instancia en lo Penal, Contravencional y de Faltas en los que se radicaron los juicios, declararon su incompetencia y se la adjudicaron al fuero en lo Contencioso Administrativo y Tributario.

3. Remitidas las actuaciones al Juzgado Contencioso Administrativo y Tributario n° 7, el juez a cargo rechazó la atribución de competencia con fundamento en lo decidido por este Tribunal en el precedente “Juaya”.

4. Los magistrados de los juzgados en lo Penal, Contravencional y de Faltas insistieron en su criterio, trabaron la contienda de competencia y elevaron el expediente al Tribunal Superior para que dirima la cuestión.

5. En su dictamen, el Ministerio Público Fiscal se pronunció por la competencia del Juzgado Contencioso Administrativo y Tributario n° 7, considerando que la entrada en vigencia del tercer convenio de traspaso de competencias penales, el 1 de enero de 2019, con el consecuente aumento sustancial de la carga de trabajo del fuero Penal, Contravencional y de Faltas, obligaba a una reconsideración del criterio de atribución de competencia adoptado por el Tribunal.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Inés M. Weinberg, Marcela De Langhe, Santiago Otamendi y Luis Francisco Lozano dijeron:

El conflicto negativo de competencia planteado en este legajo presenta características análogas al suscitado en el expte. n° 16232/19 “Camerlincky, Cristian s/ 23 - ejecución multa determinada por controlador s/ conflicto de competencia” sentencia dictada el día 17/07/19. En dichas actuaciones dijimos:

“1. La discusión suscitada no es novedosa para quienes integramos el Tribunal y ha sido materia de análisis en diferentes pronunciamientos (entre otros: “Fontenla”, expte. n° 2823/04, resolución del 19/03/04; “Bolsaflex”, expte. n° 8384/11, resolución del 15/12/11; “De Armas Peraza”, expte. n° 12795/15, resolución del 01/04/16; y “Jua-ya”, expte. n° 15060/16, resolución del 09/05/18), a cuyos desarrollos corresponde remitir para una comprensión completa del tema.

2. Ahora bien, transcurridos más de catorce años desde que el fuero Penal, Contravencional y de Faltas asumiera la tarea de llevar adelante las ejecuciones fiscales por infracción al régimen de faltas, se justifica rever la asignación allí dispuesta y establecer que en lo sucesivo los casos como los presentes (es decir, las ejecuciones fiscales tramitadas al amparo de los arts. 450 y ss. de la ley n° 189) recaigan nuevamente en el fuero Contencioso Administrativo y Tributario, de manera tal que todos los juicios de apremio en los cuales la Ciudad sea parte se concentren en un mismo fuero (arts. 2 de la ley citada y 48 de la ley n° 7).

Esta asignación resulta razonable y pertinente, en tanto reunirá todos los juicios ejecutivos en un único fuero —con independencia de la causa— y promoverá una mayor seguridad jurídica porque se centralizarán los criterios jurisprudenciales relativos a ejecuciones fiscales en el fuero dedicado a esa especialidad.

Corresponde aclarar que la jurisprudencia aquí sentada podría aplicarse siempre que los jueces estuviesen a tiempo de hacerlo, esto es, si no hubiesen admitido la radicación de la causa o bien en el supuesto de que fuera planteado oportunamente por parte legitimada a tal efecto (“Furiase”, expte. n° 14550/17, resolución del 16/08/17).”

En mérito a lo aquí expuesto, corresponde establecer que en estas actuaciones intervenga el Juzgado Contencioso Administrativo y Tributario n° 7, cuya competencia se declara y al que le serán remitidas a la brevedad.

Así lo votamos.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. El conflicto de competencia planteado en este legajo es similar a los que se mencionan en el apartado I del voto de mis colegas y en los que me incliné por

atribuir la competencia al Fuero Contencioso, Administrativo y Tributario, por las siguientes razones:

“El título I de la ley n° 1217 regula el procedimiento administrativo de faltas. El art. 23 de esa norma establece que en los supuestos de multa firme, ‘el/la Controlador/a Administrativo/a de Faltas emite el certificado de deuda que habilita el reclamo judicial por la vía ejecutiva, en los términos de la Ley N° 189’.

Por su parte, la ley n° 189 establece en su art. 2 que: ‘son causas contencioso administrativas a los efectos de este Código todas aquellas en que una autoridad administrativa, legitimada para estar en juicio, sea parte, cualquiera que sea su fundamento u origen, tanto en el ámbito del derecho público como del derecho privado. La competencia contenciosa administrativa y tributaria es de orden público’. Ello, en sentido concordante con el art. 48 de la ley n° 7 que dispone que la justicia en lo contencioso administrativo y tributaria entiende en todas las cuestiones en que la Ciudad sea parte, cualquiera fuera su fundamento u origen, tanto en el ámbito del derecho público como del derecho privado.

Una interpretación coherente del plexo normativo citado en el apartado anterior lleva a la conclusión de que la ejecución de autos es una ‘causa contencioso administrativa’ en la cual la Ciudad persigue el cobro de la multa impuesta al infractor. Cabe agregar, en el mismo sentido, que la competencia contencioso administrativa es improrrogable, lo que resulta conteste con el fragmento reseñado de la ley orgánica del poder judicial de la Ciudad, que le atribuye al fuero Contencioso Administrativo y Tributario la competencia para entender en todas las causas en que la CABA sea parte (art. 48 de la ley n° 7).

Desde la perspectiva expuesta, es indudable que la ejecución promovida en autos debe tramitar ante el Fuero Contencioso Administrativo y Tributario.

La solución indicada aparece como razonable en tanto somete todos los juicios ejecutivos a un mismo fuero, independientemente de la causa de la obligación cuyo cumplimiento forzoso se pretende, lo que armoniza con un proceso como el juicio de apremio en el que, justamente, esa causa es irrelevante y no puede ser debatida (arts. 450 y 451 de la ley n° 189).

Por su parte, el título II de la ley n° 1217 regula el procedimiento judicial de faltas, que se inicia a pedido del presunto infractor (art. 24 de la ley n° 1217) y culmina con su condena o su absolución (art. 55 de la ley n° 1217). Este proceso, por el cual se juzga la existencia de una falta, tramita ante el Fuero Contravencional y de Faltas de la CABA, cuya competencia es improrrogable (art. 27 de la ley n° 1217).

La sentencia —condenatoria o absolutoria—, se ejecuta por el magistrado que intervino en el juzgamiento de la falta según lo dispone el art. 60 de la ley n° 1217.

No existen motivos para atribuir al art. 60 de la ley n° 1217 —que como es de ordinario dispone la ejecución de la sentencia por el juez que la firma— una inteligencia por la cual se someta el juicio de apremio de una sanción pecuniaria impuesta por la administración pública sin intervención del poder judicial a la competencia de un fuero especializado en derecho penal, contravencional y de faltas.”

2. Por lo tanto voto por atribuir la competencia en este expediente al Juzgado Contencioso Administrativo y Tributario.

Por ello, y oído lo dictaminado por el Ministerio Público Fiscal,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. *Declarar* la competencia del Juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo y Tributario n° 7 para intervenir en los autos indicados en el “visto”.

2. *Disponer* que esta sentencia se agregue en el expediente citado en primer término y que en los restantes se añada copia certificada por la Secretaria actuante.

3. *Mandar* que se registre, se notifique al Fiscal General, y se remitan los expedientes al juzgado declarado competente.

4. *Ordenar* que la notificación a la actora y la comunicación por oficio al juzgado de Primera Instancia en lo Penal, Contravencional y de Faltas que en cada caso intervino quede a cargo del juzgado que continúa el trámite.

Fdo.: *Santiago Otamendi. Marcela De Langhe. Inés M. Weinberg. Luis Francisco Lozano. Alicia E. C. Ruiz*

“MINISTERIO PÚBLICO - DEFENSORÍA GENERAL DE LA CABA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN/ OTROS PROCESOS INCIDENTALES EN AUTOS “SOTELO, FABIÁN ALBERTO S/ 149 BIS - AMENAZAS - CP (P/L 2303)””

Expte. SAPCyF n° 15911/18 - 17-07-2019

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD - CUESTIÓN ABSTRACTA - TRÁMITE - TERMINACIÓN DEL PROCESO

SUMARIOS:

1. Los planteos interpuestos en el recurso de queja por el Defensor Oficial con relación a la arbitrariedad de la resolución atacada, en el entendimiento de que éste habría soslayado que su asistido obtuvo como calificación de conducta la de muy

buenas y, a su vez, no registraba sanciones disciplinarias, elementos que evidenciarían la sinrazón de su nota de concepto que aparece como el principal obstáculo para denegar el beneficio preliberatorio, han devenido abstractos y en consecuencia corresponde dar por concluido el trámite de la queja pues el condenado recuperó su libertad en virtud del vencimiento de la pena. (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg, Alicia E. C. Ruiz y Santiago Otamendi).

2. Si ante el requerimiento del Tribunal, el juez interinamente a cargo del Juzgado de Primera Instancia Penal, Contravencional y de Faltas comunicó que el imputado había recuperado su libertad en virtud del vencimiento de la pena, la solución a que se pudiera arribar en esta queja ya no tiene virtualidad para cambiar la suerte del pleito, razón por la cual corresponde declarar abstracta la presente queja. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano).

FALLO:

Buenos Aires, 17 de julio de 2019

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El Defensor General Adjunto en lo PCyF, en representación de Fabián Alberto Sotelo, interpuso recurso de queja (fs. 104/110) por denegación del recurso de inconstitucionalidad, cuya copia acompañó a fs. 80/85. Allí el Defensor de Cámara había cuestionado la confirmación, por parte de la Sala de FERIA, del rechazo de incorporación del condenado Sotelo al régimen de libertad asistida (fs. 77/79).

Para así resolver, la Sala consideró que el magistrado de grado había realizado un análisis razonable respecto de los informes criminológicos labrados en las unidades penitenciarias que habían desaconsejado la salida anticipada —ley n° 24.660—, en virtud de que el concepto era MALO, y agregó que “este punto es de suma importancia por cuanto incide notablemente en el régimen progresivo a fin de cumplir las distintas etapas y fases, tal como señaló el Magistrado destacando que desde el 30/11/15 Sotelo transita la fase de socialización...restando cumplir con las etapas siguientes del periodo de tratamiento: consolidación y confianza” (fs. 78vuelta).

2. En su recurso de inconstitucionalidad, la defensa oficial consideró que la resolución recurrida resultaba arbitraria porque había soslayado que su asistido había obtenido como calificación de conducta MUY BUENA [8] y no registraba sanciones disciplinarias, “elementos que evidencian la sinrazón de su nota de concepto que aparece como el principal obstáculo para denegar el beneficio preliberatorio” (fs.

84). En tal sentido, sostuvo que los magistrados, al denegar la libertad asistida de su defendido —con fundamento en el pronóstico desfavorable de los informes emitidos—, habían lesionado el principio de legalidad, *pro libertatis*, de razonabilidad de los poderes públicos, el derecho de defensa y el de reinserción social.

3. La Cámara lo declaró inadmisible porque consideró que el Defensor de Cámara no había logrado articular un caso constitucional (fs. 92/96).

4. El Fiscal General Adjunto, al tomar intervención, compartió lo afirmado por el tribunal *a quo* en el auto denegatorio y, consecuentemente, solicitó que se rechazara la queja (fs. 115/119).

5. Seguidamente, ante el requerimiento del Tribunal, el juez interinamente a cargo del Juzgado de Primera Instancia Penal, Contravencional y de Faltas n° 7 comunicó que el 23/11/18 el Sr. Fabián Alberto Sotelo había recuperado su libertad, en virtud del vencimiento de la pena. Asimismo, acompañó copia certificada del cómputo de la pena, de la providencia mediante la cual ordenaba al Servicio Penitenciario Federal que dispusiera la libertad de Sotelo y del acta efectuada por el SPF en la cual consta la efectivización de la medida dispuesta (fs. 123/126).

6. La jueza Marcela De Langhe se excusa de intervenir en esta instancia por las razones expuestas a fs. 128.

FUNDAMENTOS:

I) Excusación de la jueza Marcela De Langhe:

Los jueces Alicia E. C. Ruiz, Luis Francisco Lozano, Inés M. Weinberg y Santiago Otamendi dijeron:

La razón expresada por la jueza Marcela De Langhe justifica admitir su apartamiento del proceso de acuerdo con lo establecido en el art. 21, inc. 12º, del CPP, aplicable en esta instancia en atención a lo prescripto por el art. 2, ley n° 402.

II) Recurso de queja:

Los jueces Inés M. Weinberg, Alicia E. C. Ruiz y Santiago Otamendi dijeron:

La comunicación obrante a fs. 126 y las copias certificadas agregadas a fs. 123/125 permiten tener por acreditado que el Sr. Fabián Alberto Sotelo recuperó su libertad el día 23/11/2018, en función del vencimiento de la pena. En consecuencia, los planteos interpuestos en el recurso obrante a fs. 104/110 han devenido abstractos, por lo que corresponde dar por concluido el trámite de la queja.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

En función de lo que surge del punto 5 de los “Resulta”, la solución a que se pudiera arribar en esta queja ya no tiene virtualidad para cambiar la suerte del pleito, razón por la cual corresponde declarar abstracta la presente queja.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. *Aceptar* la excusación de la Sra. jueza, Marcela De Langhe.
2. *Dar por concluido* el trámite del recurso de queja interpuesto.
3. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remitan las actuaciones a la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

“ASOCIACIÓN DE FUNCIONARIOS Y ABOGADOS POR LOS DERECHOS DE LOS ANIMALES -A.F.A.D.A - S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN/ RESPONSABLE ZOOLÓGICO DE BUENOS AIRES S/ INFR. ART(S). 14.346 L.N (LEY DE PROTECCIÓN AL ANIMAL) P/L 2303”

Expte. SAPCyF n° 15128/18 - 17-07-2019

RECURSO DE REPOSICIÓN (INADMISIBILIDAD) - RESOLUCIONES JUDICIALES - SENTENCIAS DEL TRIBUNAL SUPERIOR

SUMARIOS:

1. Corresponde declarar inadmisble el recurso de reposición interpuesto contra la sentencia que ordenó la integración del depósito previsto en el art. 33 de la ley n° 402, toda vez que las resoluciones del Tribunal Superior adoptadas con los votos suficientes requeridos por el art. 25, primer párrafo, ley n° 7, no son susceptibles —por regla— de reconsideración, reposición o revocatoria, sobre todo ante la inexistencia en la ley n° 402 de algún recurso contra sus decisiones, por las razones que computaron la doctrina de este Tribunal *in re* “[Cibils, Vanesa Soledad s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado](#)”, expte. n° 12930/15, resolución del 9/11/2016 y sus citas. (Del voto de los jueces Alicia E. C. Ruiz, Santiago Otamendi, Marcela De Langhe e Inés M. Weinberg).

2. Corresponde rechazar el recurso de reposición interpuesto contra la sentencia que ordenó la integración del depósito previsto en el art. 33 de la ley n° 402, en tanto el primer planteo de la parte recurrente, al sostener que no corresponde dicha integración porque la acción instaurada era un *habeas corpus*, ya fue abordado por el Tribunal y la impugnante no se hace cargo de los argumentos expuestos en la sentencia. El segundo argumento de la recurrente, referido a su calidad de entidad de bien público exenta del pago de ganancias (ley n° 327) y, en consecuencia, del depósito exigido por la ley n° 402, resulta tardío, toda vez que omitió ponerlo a consideración del Tribunal; aun soslayando lo anterior, tampoco acompañó el certificado de exención (cf. Res. Gral. AFIP n° 2681/2009) que acredite sus dichos. (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano).

FALLO:

Buenos Aires, 17 de julio de 2019

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

El recurrente presentó recurso de reposición (fs. 386/387) contra la decisión de este Tribunal del día 19 de diciembre de 2018 que resolvió, en lo que aquí importa, intimarlo a que, en el plazo de 5 días, integrara el depósito previsto en el art. 33 de la ley n° 402 (fs. 370/372).

FUNDAMENTOS:

Los jueces Alicia E. C. Ruiz, Santiago Otamendi, Marcela De Langhe e Inés M. Weinberg dijeron:

1. Las resoluciones del Tribunal Superior adoptadas con los votos suficientes requeridos por el art. 25, primer párrafo, ley n° 7, no son susceptibles —por regla— de reconsideración, reposición o revocatoria, sobre todo ante la inexistencia en la ley n° 402 de algún recurso contra sus decisiones (cf. doctrina de este Tribunal *in re* “Cibils, Vanesa Soledad s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado”, expte. n° 12930/15, resolución del 9/11/16, y sus citas).

2. Por las razones expuestas, el recurso agregado a fs. 386/387 resulta inadmisibles. Así lo votamos.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Corresponde rechazar el recurso de reposición interpuesto. La recurrente sostiene que no corresponde que integre el depósito previsto en el art. 33 de la Ley n° 402

ordenado por el Tribunal en la sentencia recurrida porque: a) la acción instaurada era un *habeas corpus*; b) el art. 3, inc. e) de la Ley n° 327 establece que las entidades de bien público que se encuentran exentas del impuesto a las ganancias y así lo acreditan, no deben pagar la tasa judicial y, por ende, el depósito exigido por la Ley n° 402.

El planteo identificado como “a)”, ya fue abordado por el Tribunal y la recurrente no se hace cargo de los argumentos expuestos en la sentencia. Luego, el argumento vinculado a su calidad de entidad de bien público exenta del pago de ganancias, resulta tardío ya que no fue puesto a consideración del Tribunal y aun soslayando lo anterior, lo cierto es que tampoco acompañó el certificado de exención (cf. Res. Gral. AFIP n° 2681/2009) que acredite sus dichos.

Por ello, voto por rechazar la reposición interpuesta por la parte recurrente.

Por ello, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. *Declarar* inadmisibile el recurso agregado a fs. 386/387.
2. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remitan las actuaciones a la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Luis Francisco Lozano. Marcela De Langhe. Santiago Otamendi.

“WEIS SRL S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN/ WEIS SRL S/ 2.1.3 - LUGARES CON ACCESO PÚBLICO”

Expte. SAPCyF n° 15157/18 - 17-07-2019

COMPETENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA (ALCANCES) - CERTIFICADO DE INEXISTENCIA DE DEUDA (IMPROCEDENCIA)

Buenos Aires, 17 de julio de 2019

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

El apoderado de “Weis SRL”, mediante la presentación obrante a fs. 221/222, solicitó a este Tribunal que ordenara, mediante oficio, a la Dirección General de Faltas

del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires que expidiese un certificado de libre deuda, ignorando la falta de pago de la sanción de 12.000 unidades fijadas impuesta el 28/04/17 por la Titular a cargo de la Unidad Administrativa de Control de Faltas nº 114, en tanto aquella no se encuentra firme.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Luis Francisco Lozano, Santiago Otamendi, Marcela De Langhe, Alicia E. C. Ruiz e Inés M. Weinberg dijeron:

La petición efectuada a fs. 221/222 no suscita la jurisdicción de este Tribunal.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. *Desestimar* la petición obrante a fs. 221/222.
2. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remitan las actuaciones a la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Luis Francisco Lozano. Marcela De Langhe. Santiago Otamendi.

“GARCÍA, GERARDO SEBASTIÁN S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN/ INCIDENTE DE RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD EN AUTOS GARCÍA, GERARDO SEBASTIÁN S/ 52 - HOSTIGAR, MALTRATAR, INTIMIDAR (ART. 52 SEGÚN TC LEY 5666)”

Expte. SAPCyF nº 15372/18 - 17-07-2019

RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL (INADMISIBILIDAD) (REQUISITOS) - CUESTIÓN NO FEDERAL - CUESTIONES PROCESALES - DOCTRINA DE LA ARBITRARIEDAD - SUPERIOR TRIBUNAL DE LA CAUSA - EXCUSACIÓN

SUMARIOS:

1. Corresponde denegar el recurso extraordinario federal interpuesto contra la resolución de este Tribunal que rechazó la presentación directa por entender que no lograba demostrar el agravio constitucional que podría irrogarle al recurrente la resolución que en última instancia venía cuestionando. Esa decisión se apoyó en la interpretación de la ley nº 402, que regula el procedimiento ante esta instancia, razón por la cual resulta aplicable la reiterada doctrina de la Corte Suprema de Justicia de

la Nación que sostiene que las decisiones por las cuales los tribunales locales declaran la improcedencia de los recursos de orden local que se interponen ante ellos son ajenas, en principio, a la instancia extraordinaria (*Fallos*: 299:268; 308:1577; 311:100; entre muchos otros). (Del voto de las juezas Alicia E. C. Ruiz e Inés M. Weinberg).

2. La admisibilidad del recurso extraordinario federal por arbitrariedad de sentencia es estricta y “(l)a doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto convertir a la Corte en un tribunal de tercera instancia, ni corregir fallos equivocados (...), sino que atiende a cubrir casos de carácter excepcional en los que, deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo, impidan considerar el pronunciamiento de los jueces ordinarios como la sentencia fundada en ley a que hacen referencia los artículos 17 y 18 de la Constitución Nacional” (*Fallos*: 312:246, 389, 608; 323:2196, entre otros). (Del voto de las juezas Alicia E. C. Ruiz e Inés M. Weinberg).

3. No cabe a este Tribunal, como emisor del fallo, expedirse respecto de la arbitrariedad alegada en el recurso federal interpuesto para defender o mejorar su pronunciamiento. (Del voto de las juezas Alicia E. C. Ruiz e Inés M. Weinberg).

4. Corresponde denegar el recurso extraordinario federal interpuesto si la parte recurrente no ha obtenido, por razones que le son imputables, el pronunciamiento del superior tribunal de la causa del que debe emanar la decisión que pretende llevar a conocimiento de la CSJN. El Tribunal rechazó la queja por estimar que no cumplía uno de los requisitos comunes a todo recurso, a saber, demostrar el agravio causado por la decisión cuya revisión el recurrente pretendía, a partir de lo cual este estrado no examinó los planteos que ahora busca llevar a la Corte Suprema de Justicia. Ello implica que no ha agotado la vía recursiva local; y, por ende, la improcedencia del recurso federal intentado. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano).

FALLO:

Buenos Aires, 17 de julio de 2019

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El defensor de Gerardo Sebastián García interpuso recurso extraordinario federal (fs. 72/83) contra la decisión del Tribunal del 28 de diciembre de 2018 que, en lo que aquí importa, resolvió rechazar el recurso de queja interpuesto (fs. 66/67).

2. El Fiscal General a cargo, al contestar el traslado conferido, expresó que el Tribunal debía declarar inadmisibile el recurso en tanto la defensa no había logrado exponer una cuestión federal (fs. 86/88).

3. Seguidamente, los jueces Marcela De Langhe y Santiago Otamendi se excusan de intervenir en esta instancia por las razones expuestas a fs. 91 y 93, respectivamente.

FUNDAMENTOS:

I) Excusaciones de Los jueces Marcela De Langhe y Santiago Otamendi dijeron:

Los jueces Alicia E. C. Ruiz, Inés M. Weinberg y Luis Francisco Lozano dijeron:

Las razones expresadas por los jueces Marcela De Langhe y Santiago Otamendi justifican admitir su apartamiento del proceso de acuerdo con lo establecido en los arts. 21, inc. 12º, del CPP y 6 de la ley nº 12, aplicables en esta instancia en atención a lo prescripto por el art. 2, ley nº 402.

II) Sobre el recurso extraordinario federal:

Las juezas Alicia E. C. Ruiz e Inés M. Weinberg dijeron:

1. El recurso extraordinario federal fue presentado en tiempo oportuno (art. 257, CPCCN). Sin embargo, debe ser denegado.

2. El recurrente sostiene que el pronunciamiento atacado es arbitrario y vulnera la garantía de defensa en juicio, el derecho de propiedad e igualdad ante la ley. Ello, en tanto entiende que la decisión de este Tribunal se aparta de la normativa aplicable al caso al convalidar la prescripción de la sanción declarada por las instancias de grado, mientras la CSJN aún no se había pronunciado sobre si correspondía aplicarse al caso el instituto de la prescripción de la acción o el de la sanción.

3. En la decisión recurrida, este Tribunal decidió rechazar la queja oportunamente interpuesta. Para ello, indicó que la presentación directa no lograba demostrar el agravio constitucional que podría irrogarle la resolución que en última instancia venía cuestionando.

Esa decisión se apoyó en la interpretación de la ley nº 402, que regula el procedimiento ante esta instancia, razón por la cual resulta aplicable la reiterada doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que sostiene que las decisiones por las cuales los tribunales locales declaran la improcedencia de los recursos de orden local que se interponen ante ellos son ajenas, en principio, a la instancia extraordinaria (*Fallos*: 299:268; 308:1577; 311:100; entre muchos otros).

4. En cuanto a la arbitrariedad alegada, no cabe a este Tribunal, como emisor del fallo, expedirse al respecto para defender o mejorar su pronunciamiento.

Además, es necesario recordar que la admisibilidad del recurso por esta causal es estricta y que “(l)a doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto convertir a la Corte en un tribunal de tercera instancia, ni corregir fallos equivocados (...), sino que atiende a cubrir casos de carácter excepcional en los que, deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo, impidan considerar el pronunciamiento de los jueces ordinarios como la sentencia fundada en ley a que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la Constitución nacional” (*Fallos*: 312:246, 389, 608; 323:2196, entre otros).

5. En consecuencia, corresponde denegar el recurso extraordinario federal interpuesto, con costas a cargo de la vencida. Así lo votamos.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

La parte recurrente no ha obtenido, por razones que le son imputables, el pronunciamiento del superior tribunal de la causa del que debe emanar la decisión que pretende llevar a conocimiento de la CSJN. El Tribunal, con una mayoría de la que no fui parte, rechazó la queja por estimar que no cumplía uno de los requisitos comunes a todo recurso, a saber, demostrar el agravio causado por la decisión cuya revisión el recurrente pretendía, a partir de lo cual este estrado no examinó los planteos que ahora busca llevar a la Corte Suprema de Justicia. Ello implica que no ha agotado la vía recursiva local; y, por ende, la improcedencia del recurso federal intentado.

Por ello, voto por denegar el recurso a estudio, con costas a cargo de la vencida.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. *Aceptar* las excusaciones de los jueces Marcela De Langhe y Santiago Otamendi.
2. *Denegar* el recurso extraordinario federal interpuesto, con costas a cargo de la vencida.
3. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se cumpla con la remisión ordenada.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Luis Francisco Lozano.

“BOERO, DORA PATRICIA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN/ BOERO, DORA PATRICIA C/ GCBA Y OTROS S/ INCIDENTE DE RECUSACIÓN - HABEAS DATA”

Expte. SACAyT n° 14788/17 - 17-07-2019

RECURSO DE REPOSICIÓN (INADMISIBILIDAD) - RESOLUCIONES JUDICIALES - SENTENCIAS DEL TRIBUNAL SUPERIOR

Buenos Aires, 17 de julio de 2019

VISTO:

el expediente citado en el epígrafe;

RESULTA:

1. El 20 de septiembre de 2018 el Tribunal dispuso: 1. **Archivar** la queja interpuesta por Dora Patricia Boero a fs. 73/120” (fs. 135/136) dirigida a cuestionar la decisión de la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario que denegó el recurso de inconstitucionalidad que había deducido contra la resolución de fecha 8 de agosto de 2017 por la que se rechazó la recusación que ella articulara contra el juez titular del Juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo y Tributario n° 8 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. El 1 de octubre 2018 la señora Boero presentó un recurso de “reposición *in extremis*” mediante el que solicitó que se corriera vista al Fiscal General y se dejara sin efecto lo resuelto por contrario imperio, entre otros puntos (fs. 138/139). La presentación fue ratificada por el abogado Agustín Andrés Lening a fs. 143 y vuelta.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Alicia E. C. Ruiz, Santiago Otamendi, Marcela De Langhe e Inés M. Weinberg dijeron:

1. Más allá de la denominación dada por la recurrente a la presentación de fs. 138/139, el escrito plantea un pedido de reposición de la sentencia de fs. 135/136 por la que el Tribunal dispuso archivar su queja por recurso de inconstitucionalidad denegado.

El recurso de reposición resulta inadmisibile. Tiene dicho el Tribunal que las resoluciones que adopta con los votos suficientes requeridos por el art. 26 de la ley n° 7 no son susceptibles —por regla— de reconsideración, reposición o revocatoria, sobre todo ante la inexistencia en la ley n° 402 de algún recurso contra sus decisiones (conforme se decidió *in re*: “Partido Justicialista y otros c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires”, expediente n° 50/99, resolución del 16 de junio de 1999; “Liga de amas de casa, usuarios y consumidores de la República Argentina y otros c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/ acción declarativa de inconstitucionalidad”, expediente n° 480/00, resolución del 24 de octubre de 2000; “Spisso, Rodolfo R. c/ GCBA s/ amparo s/ recurso de inconstitucionalidad”, expediente n° 1866/02, resolución del 13 de noviembre de 2002; “Rojt Julio M. y otra s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Rojt Julio M. y otros c/ Consejo Profesional de Ciencias Económicas s/

amparo (art. 14, CCABA)", expediente n° 2689/03, resolución del 29 de junio de 2005; "Ibañez, Guillermo Eduardo s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Ibañez, Guillermo Eduardo s/ amparo", expediente n° 7186/10, resolución del 15 de diciembre de 2010 y más recientemente *in re*: "Valera, Cecilia Laura s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: GCBA c/ Thyssenkrupp Elevadores S.A. s/ ej. fisc. - ing. brutos convenio multilateral", expediente n° 11419/14, resolución del 13 de agosto de 2015 y "Club Shampoo SRL s/ SAC - otros en/ Club Shampoo SRL s/ infr. art (s) 2.1.3. Lugares con acceso de público - L451", expediente n° 14238/17, resolución del 6 de septiembre de 2017, entre otros). El temperamento adoptado por el Tribunal, coincide con el de la Corte Suprema de Justicia de la Nación para casos análogos (conforme doctrina de Fallos: 286:198, 293:468, 297:543, 303:241, 308:1606, 327:5817 y 330:4409, entre muchos otros).

2. La circunstancia de que el expediente principal caratulado "Boero, Dora Patricia c/ GCBA; AySA; Registro de la Propiedad Inmueble de la Capital Federal y Colegio de Escribanos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires s/ habeas data" haya pasado ya a conocimiento y decisión de la justicia en lo contencioso administrativo federal (véase <http://scw.pjn.gov.ar>), impide considerar, siquiera, la posibilidad de hacer excepción a ese criterio, bajo las pautas de la doctrina de la "reposición *in extremis*" invocada.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

La decisión del Tribunal atacada ordenó el archivo de una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado (cf. fs. 136), dando así por finalizado el proceso por ante este Estrado.

La parte recurrente no muestra, por un lado, que esa sentencia esté dentro del universo de aquellas susceptibles de ser atacadas mediante el recurso de reposición a que se refiere el art. 212 del CCAyT; y, por el otro, un supuesto de los que excepcionalmente justifican la admisión de este tipo de recursos, por fuera de su ámbito regulado, para revisar errores manifiestos e insoslayables que, por provenir de tribunales cimeros, no encuentran otro modo de reparación, siendo ésta imprescindible (cf. la doctrina, *mutatis mutandis*, de la CSJN *in re*: Petrosur, sentencia publicada en Fallos 313:817, entre muchas otras).

Por ello, voto por declarar inadmisibile el recurso de reposición interpuesto a fs. 138/139.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. *Declarar* inadmisibile la reposición intentada por Dora Patricia Boero a fs. 138/139.

2. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se cumpla con lo ordenado a fs. 136, punto 2.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Luis Francisco Lozano. Marcela De Langhe. Santiago Otamendi.

“BOERO, DORA PATRICIA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN/ BOERO, DORA PATRICIA C/ GCBA Y OTROS S/ INCIDENTE DE RECUSACIÓN - HABEAS DATA”

Expte. SACAyT n° 14785/17 - 17-07-2019

RECURSO DE REPOSICIÓN (INADMISIBILIDAD) - RESOLUCIONES JUDICIALES - SENTENCIAS DEL TRIBUNAL SUPERIOR - REPOSICIÓN IN EXTREMIS (IMPROCEDENCIA)

SUMARIOS:

1. Es inadmisibile el recurso de reposición contra la sentencia de este Tribunal que dispuso archivar la queja por recurso de inconstitucionalidad denegado. Tiene dicho el Tribunal que las resoluciones que adopta con los votos suficientes requeridos por el art. 26 de la ley n° 7 no son susceptibles —por regla— de reconsideración, reposición o revocatoria, sobre todo ante la inexistencia en la ley n° 402 de algún recurso contra sus decisiones. El temperamento adoptado por el Tribunal coincide con el de la Corte Suprema de Justicia de la Nación para casos análogos (conforme doctrina de Fallos: 286:198, 293:468, 297:543, 303:241, 308:1606, 327:5817 y 330:4409, entre muchos otros). (Del voto de los jueces Alicia E. C. Ruiz, Santiago Otamendi, Marcela De Langhe e Inés M. Weinberg).

2. La circunstancia de que el expediente principal haya pasado a conocimiento y decisión de la justicia en lo contencioso administrativo federal impide considerar, siquiera, bajo las pautas de la doctrina de la “reposición *in extremis*” invocada, la posibilidad de hacer excepción al criterio que entiende que las resoluciones que el Tribunal adopta con los votos suficientes requeridos por el art. 26 de la ley n° 7 no son susceptibles —por regla— de reconsideración, reposición o revocatoria. (Del voto de los jueces Alicia E. C. Ruiz, Santiago Otamendi, Marcela De Langhe e Inés M. Weinberg).

3. Corresponde declarar inadmisibile el recurso de reposición si la parte recurrente no muestra, por un lado, que su impugnación se dirige al universo de sentencias susceptibles de ser atacadas mediante el recurso de reposición al que refiere el art.

212 del CCAyT; y, por el otro, un supuesto de los que excepcionalmente justifican la admisión de este tipo de recursos por fuera de su ámbito regulado, para revisar errores manifiestos e insoslayables que, por provenir de tribunales cimeros, no encuentran otro modo de reparación, siendo ésta imprescindible (cf. la doctrina, *mutatis mutandis*, de la CSJN *in re*: Petrosur, sentencia publicada en Fallos 313:817, entre muchas otras). La parte se ha limitado a reproducir lo ocurrido en otras actuaciones que tramitan ante el Tribunal sin explicar cuál es la relación que ello tendría con lo resuelto por el Tribunal en la decisión atacada. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano).

FALLO:

Buenos Aires, 17 de julio de 2019

VISTO:

el expediente citado en el epígrafe;

RESULTA:

1. El 20 de septiembre de 2018 el Tribunal dispuso 1. **Archivar** la queja interpuesta por Dora Patricia Boero a fs. 135/188 y fs. 190/190 vuelta” dirigida a cuestionar las decisiones de la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario que rechazaron las recusaciones que dedujera contra el juez Marcelo Según y el Fiscal ante la Cámara Juan Octavio Gauna (fs. 376/377).

2. El 1° de octubre de 2018 la señora Boero presentó un recurso de “reposición *in extremis*” mediante el que solicitó que se corriera vista al Fiscal General y se dejara sin efecto lo resuelto por contrario imperio, entre otros puntos (fs. 379/422 vuelta). La presentación fue ratificada por el abogado Agustín Andrés Lening (fs. 426 y vuelta).

FUNDAMENTOS:

Los jueces Alicia E. C. Ruiz, Santiago Otamendi, Marcela De Langhe e Inés M. Weinberg dijeron:

1. Más allá de la denominación dada por la recurrente a la presentación de fs. 379/422 vuelta, el escrito plantea un pedido de reposición de la sentencia de fs. 376/377 por la que el Tribunal dispuso archivar su queja por recurso de inconstitucionalidad denegado.

El recurso de reposición resulta inadmisibles. Tiene dicho el Tribunal que las resoluciones que adopta con los votos suficientes requeridos por el art. 26 de la ley nº 7 no son susceptibles —por regla— de reconsideración, reposición o revocatoria, sobre todo ante la inexistencia en la ley nº 402 de algún recurso contra sus decisiones (conforme se decidió *in re* “Partido Justicialista y otros c/ Gobierno de la Ciudad de

Buenos Aires”, expediente n° 50/99, resolución del 16 de junio de 1999, “Liga de amas de casa, usuarios y consumidores de la República Argentina y otros c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/ acción declarativa de inconstitucionalidad”, expediente n° 480/00, resolución del 24 de octubre de 2000, “Spisso, Rodolfo R. c/ GCBA s/ amparo s/ recurso de inconstitucionalidad”, expediente n° 1866/02, resolución del 13 de noviembre de 2002, “Rojt Julio M. y otra s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Rojt Julio M. y otros c/ Consejo Profesional de Ciencias Económicas s/ amparo (art. 14, CCABA)”, expediente n° 2689/03, resolución del 29 de junio de 2005, “Ibañez, Guillermo Eduardo s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Ibañez, Guillermo Eduardo s/ amparo”, expediente n° 7186/10, resolución del 15 de diciembre de 2010 y más recientemente *in re* “Valera, Cecilia Laura s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: GCBA c/ Thyssenkrupp Elevadores S.A. s/ ej. fisc. - ing. brutos convenio multilateral”, expediente n° 11419/14, resolución del 13 de agosto de 2015 y “Club Shampoo SRL s/ SAC - otros en/ Club Shampoo SRL s/ infr. art (s) 2.1.3. Lugares con acceso de público - L451”, expediente n° 14238/17, resolución del 6 de septiembre de 2017, entre otros). El temperamento adoptado por el Tribunal coincide con el de la Corte Suprema de Justicia de la Nación para casos análogos (conforme doctrina de Fallos: 286:198, 293:468, 297:543, 303:241, 308:1606, 327:5817 y 330:4409, entre muchos otros).

2. La circunstancia de que el expediente principal caratulado “Boero, Dora Patricia c/ GCBA; AySA; Registro de la Propiedad Inmueble de la Capital Federal y Colegio de Escribanos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires s/ habeas data” haya pasado ya a conocimiento y decisión de la justicia en lo contencioso administrativo federal (véase <http://scw.pjn.gov.ar>), impide considerar, siquiera, la posibilidad de hacer excepción a ese criterio, bajo las pautas de la doctrina de la “reposición *in extremis*” invocada.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

1. La decisión del Tribunal atacada ordenó el archivo de una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado (cf. fs. 377), dando así por finalizado el proceso por ante este Estrado.

La parte recurrente no muestra, por un lado, que esa sentencia esté dentro del universo de aquellas susceptibles de ser atacadas mediante el recurso de reposición a que se refiere el art. 212 del CCAyT; y, por el otro, un supuesto de los que excepcionalmente justifican la admisión de este tipo de recursos, por fuera de su ámbito regulado, para revisar errores manifiestos e insoslayables que, por provenir de tribunales cimeros, no encuentran otro modo de reparación, siendo ésta imprescindible (cf. la doctrina, *mutatis mutandis*, de la CSJN *in re*: Petrosur, sentencia publicada en Fallos 313:817, entre muchas otras). La parte se ha limitado a reproducir lo ocurrido en las actuaciones que tramitan ante el Tribunal bajo el número 12.784, sin explicar cuál sería la relación que ello tendría con lo resuelto por el Tribunal en la decisión atacada.

Por ello, voto por declarar inadmisibile el recurso de reposición interpuesto a fs. 379/422 vuelta.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. *Declarar* inadmisibile la reposición intentada por Dora Patricia Boero a fs. 379/422 vuelta.

2. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se cumpla con lo ordenado a fs. 377, punto 2.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Luis Francisco Lozano. Marcela De Langhe. Santiago Otamendi.

**“BOERO, DORA PATRICIA C/ GCBA Y OTROS S/ HABEAS DATA S/
RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD CONCEDIDO”**

Expte. SACAyT n° 12874/15 - 17-07-2019

**RECURSO DE REPOSICIÓN (RECHAZO) - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN -
RESOLUCIONES JUDICIALES - RESOLUCIONES DEL JUEZ DE TRÁMITE**

SUMARIOS:

1. Corresponde rechazar el recurso de reposición interpuesto contra la resolución de la jueza de trámite que dispuso devolver los escritos a la recurrente, en tanto no refuta el argumento dado por la jueza -firmeza de la sentencia recurrida- para desestimar *in limine litis* los planteos contenidos en sus presentaciones. En efecto, está firme la sentencia de este Tribunal que se cuestionó mediante los escritos que se le devolvieron, habiendo fenecido largamente todos los plazos para solicitar su aclaratoria, recurrirla o incluso pedir su nulidad por vía de incidente (cfr. artículos 216 y 153 del CCAyT). (Del voto de los jueces Santiago Otamendi, Marcela De Langhe e Inés M. Weinberg).

2. Corresponde rechazar la reposición deducida contra la decisión de la jueza de trámite que ordenó remover las presentaciones de la recurrente. Ello así, en tanto la parte no expuso cuál sería el agravio que dicha resolución le causó. Efectivamente no denuncia, ni aún ahora, una situación de privación de justicia, sino que pretende la revisión de una decisión que, según describe, habría quedado consentida. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano).

3. Corresponde rechazar la reposición contra la resolución que dispuso remover las presentaciones de la recurrente, dado que los planteos efectuados por la parte para cuestionar el fallo habiendo transcurrido más de 20 meses de pronunciado, resultan extemporáneos, con lo que precluye la posibilidad de articular cualquier recurso contra esa resolución. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz).

4. Previo a resolver el recurso extraordinario federal interpuesto subsidiariamente, debe correrse el traslado previsto en el artículo 257 del CPCCN. (Del voto de los jueces Santiago Otamendi, Marcela De Langhe, Inés M. Weinberg y Luis Francisco Lozano).

5. El recurso extraordinario federal planteado en subsidio no se dirige contra una sentencia definitiva del tribunal superior de la causa pues —aunque se considerase dirigido contra la declaración de incompetencia local—, la decisión que reconoce la jurisdicción federal no habilita la vía de la apelación extraordinaria. (Del voto en disidencia parcial de la jueza Alicia E. C. Ruiz).

FALLO:

Buenos Aires, 17 de julio de 2019

VISTO:

el expediente citado en el epígrafe;

RESULTA:

1. El 20 de diciembre de 2016 el Tribunal declaró mal concedido el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por Dora Patricia Boero contra la decisión de la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario que rechazó el recurso de apelación de su parte y confirmó la sentencia de grado que hizo lugar al planteo de incompetencia efectuado por el Estado Nacional (Ministerio de Justicia y Derechos Humanos – Registro de la Propiedad Inmueble de la Capital Federal) y ordenó la remisión del expediente iniciado por la actora a la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal.

2. Mediante escritos de fecha 11 y 14 de septiembre de 2018 la señora Boero solicitó aclaratoria de la sentencia mencionada en el punto anterior y denunció maniobras de fraude a la ley que habrían llevado a una sentencia írrita por parte del TSJ (fs. 25/40 vuelta, y 41 y vuelta del legajo ordenado con fecha 3 de octubre de 2018 por la jueza de trámite, al cual corresponderán las sucesivas remisiones salvo expresa mención en contrario).

3. La jueza de trámite dispuso el 18 de septiembre de 2018 devolver los escritos a su presentante: “[t]oda vez que la sentencia de fecha 20/12/2016 —objeto de cuestionamiento en las presentaciones que anteceden— adquirió firmeza...” (fs. 1).

4. A fs. 44/50 la señora Boero interpuso recurso de reposición con recurso extraordinario federal en subsidio (53/73 vuelta). Por escrito separado, el abogado Agustín Andrés Lening ratificó lo actuado (fs. 75 y vuelta).

FUNDAMENTOS:

Los jueces Santiago Otamendi, Marcela De Langhe e Inés M. Weinberg dijeron:

1. El recurso de reposición de la señora Dora Patricia Boero debe ser rechazado, porque no refuta el argumento dado por la jueza Alicia E. C. Ruiz para desestimar *in limine litis* los planteos contenidos en sus presentaciones del 11 y el 14 de septiembre de 2018.

Como bien señaló la jueza de trámite, la sentencia de este Tribunal del 20 de diciembre de 2016 está firme, habiendo fenecido largamente todos los plazos para solicitar su aclaratoria, recurrirla o incluso pedir su nulidad por vía de incidente (cfr. artículos 216 y 153 del CCAyT).

2. Previo a resolver el recurso extraordinario federal interpuesto subsidiariamente, córrase el traslado previsto en el artículo 257 del CPCCN.

Así lo votamos.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Corresponde rechazar la reposición de fs. 44/50, porque la parte recurrente no muestra cuál sería el agravio que le causó la decisión de la jueza de trámite que ordenó remover la presentación agregada a fs. 3/40 y la agregada a fs. 41. La Sra. Boero brega porque se mantenga agregado a las actuaciones el escrito de fs. 3/40 cuyos propósitos no serían viables. Efectivamente, no denuncia, ni aún ahora, una situación de privación de justicia, sino que pretende la revisión de una decisión que, según describe, habría quedado consentida.

Coincido con mis colegas que del recurso federal corresponde dar traslado a la contraparte.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. La decisión que la señora Dora Patricia Boero pretende continuar debatiendo en esta jurisdicción corresponde al expediente principal “Boero, Dora Patricia c/ GCBA; AySA; Registro de la Propiedad Inmueble de la Capital Federal y Colegio de Escribanos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires s/ habeas data” que ha pasado ya a conocimiento y decisión de la justicia en lo contencioso administrativo federal (véase

<http://scw.pjn.gov.ar>) por la declaración de incompetencia del fuero local, que quedó firme tras la sentencia de este Tribunal Superior de Justicia del 20 de diciembre de 2016 mencionada en el punto 1 de las “resulta”.

Los planteos efectuados por la parte para cuestionar el fallo habiendo transcurrido más de 20 meses de pronunciado, resultan totalmente extemporáneos. Ha precluido la posibilidad de articular cualquier recurso contra esa resolución.

Por ello, corresponde rechazar la presentación de fs. 44/50.

2. En cuanto al recurso extraordinario federal planteado en subsidio, no se dirige contra una sentencia definitiva del tribunal superior de la causa, pues —aunque se considerase dirigido contra la declaración de incompetencia local—, la decisión que reconoce la jurisdicción federal no habilita la vía de la apelación extraordinaria. Sin costas, por no haber mediado sustanciación.

Por ello, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. *Rechazar* la presentación efectuada por Dora Patricia Boero a fs. 25/40 vuelta y 44/50 del legajo ordenado con fecha 3 de octubre de 2018 por la jueza de trámite.

2. *Previamente* a resolver el recurso extraordinario federal interpuesto subsidiariamente, *córrase* el traslado previsto en el artículo 257 del CPCCN.

3. *Mandar* que se registre, se notifique y se cumpla con lo ordenado en el punto 2.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Luis Francisco Lozano. Marcela De Langhe. Santiago Otamendi.

“ASOCIACIÓN CIVIL ARMENIA DE BENEFICENCIA PARA LA AMÉRICA DEL SUR S/ OTROS PROCESOS ESPECIALES S/ CONFLICTO DE COMPETENCIA I”

Expte. SAO n° 16404/19 - 19-07-2019

COMPETENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA - ALCANCES FALLO BAZÁN CSJN - CUESTIONES DE COMPETENCIA - CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA - CONT. ADM. Y TRIB. / NAC. CIVIL - COMPETENCIA EN RAZÓN DE LA MATERIA - ESTABLECIMIENTOS PARA PERSONAS MAYORES - DERECHOS DEL PACIENTE - MEDIDAS DE CONTENCIÓN FÍSICA (REQUISITOS) - SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN JUDICIAL - LEY APLICABLE - INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LA LEY LOCAL - COMPETENCIA CIVIL

SUMARIOS:

1. En atención a la doctrina establecida por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el precedente “[Bazán, Fernando s/ amenazas](#)”, sentencia del 4 de abril de 2019 (Competencia CSJ 4652/2015/CS1), este Tribunal debe dirimir la contienda negativa suscitada entre un Juzgado en lo Contencioso Administrativo y un Juzgado Nacional en lo Civil. (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg, Marcela De Langhe y Santiago Otamendi. Voto compartido por el juez Luis Francisco Lozano).

2. Para resolver los conflictos de competencia se debe valorar, principalmente, la exposición de los hechos contenida en el escrito inicial e indagar sobre el origen y naturaleza de la pretensión y de la relación jurídica subyacente (Fallos: 330:628 y 330:811 y sus citas). (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg, Marcela De Langhe y Santiago Otamendi. Voto compartido por el juez Luis Francisco Lozano).

3. Corresponde declarar la competencia del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil para intervenir en un caso donde se requiere, en los términos de lo dispuesto en el art. 33 de la ley n° 5670, autorización judicial para utilizar medios de contención física respecto de un individuo hospedado en un establecimiento para personas mayores. (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg, Marcela De Langhe, Santiago Otamendi, Luis Francisco Lozano y Alicia E. C. Ruiz).

4. En tanto la pretensión de la parte actora consiste en obtener autorización judicial para utilizar medios de contención física respecto de un individuo hospedado en un establecimiento para personas mayores, en los términos de lo dispuesto en el art. 33 de la ley n° 5670, el planteo así descripto involucra la restricción a la libertad física de una persona por motivos de salud, materia regulada, esencialmente, en el Código Civil y Comercial de la Nación y en la ley nacional n° 26529 (Derechos del Paciente en su Relación con los Profesionales e Instituciones de la Salud), así como en la Convención Interamericana sobre la Protección de Derechos Humanos de las Personas Mayores, aprobada por ley n° 27360. La aplicación de esos preceptos corresponde a la Justicia Civil (conf. art. 4 de la ley n° 23637), en la medida en que son los jueces que, por su especial idoneidad en la materia, se encuentran en mejores condiciones para evaluar y resolver la cuestión. La circunstancia de que la ley n° 5670 sea una norma local no obsta que sea aplicada por jueces civiles, pues es habitual que en las causas tramitadas por la justicia civil ordinaria se apliquen normas de este tipo. (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg, Marcela De Langhe y Santiago Otamendi).

5. La pretensión destinada a obtener una autorización judicial para utilizar medios de contención física respecto de un individuo hospedado en un establecimiento para personas mayores en los términos de lo dispuesto en el art. 33 de la ley n° 5670, está relacionada con los derechos del residente como paciente y el juez que la otorgue tendrá que verificar, entre otras cosas, si el residente puede manifestar su voluntad

y consentimiento informado. (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg, Marcela De Langhe y Santiago Otamendi).

6. Debe entender el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil en las actuaciones donde tramita un pedido de autorización judicial previsto en el art. 33 de la ley n° 5670. Ello así, toda vez que la causa no encuadra en las previsiones de los artículos 1° y 2° del Código Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad, ni en aquellas del art. 41 de la ley n° 7 —Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad— en tanto ninguna autoridad administrativa local es parte en este proceso. (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg, Marcela De Langhe y Santiago Otamendi).

7. La circunstancia de que la actividad de los establecimientos para personas mayores esté sujeta al poder de policía de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, conforme surge de lo dispuesto en la ley n° 5670, no determina la competencia de la justicia local en todos los supuestos vinculados con la actividad allí desarrollada. El pedido de autorización judicial previsto en el art. 33 de la ley citada no es materia de derecho público local —como sí lo son las cuestiones que la Autoridad de Aplicación tiene la carga de controlar (arts. 20 y ss. de la ley n° 5670)— sino que constituye una cuestión de naturaleza civil. (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg, Marcela De Langhe y Santiago Otamendi).

8. La autorización judicial para utilizar medios de contención física respecto de un individuo hospedado en un establecimiento para personas mayores en los términos de lo dispuesto en el art. 33 de la ley n° 5670 está relacionada con la capacidad del residente y con sus derechos como paciente y como persona con presunto padecimiento mental. El juez que la otorgue tendrá que verificar, entre otras cosas, si el paciente puede manifestar su voluntad y consentimiento y, si está impedido de hacerlo, deberá determinar el grado de restricción de la capacidad y la eventual necesidad de contar con sistemas de apoyo (conf. arts. 31 y sigs. del CCyCN). (Del voto del juez Luis Francisco Lozano).

9. Dado que la autorización judicial solicitada está relacionada con la capacidad del residente y con sus derechos como paciente y como persona con presunto padecimiento mental, la materia es, por su índole, de aquellas que reconocemos como civil, a punto que es su contenido lo que nos lleva a categorizar como civiles a las normas que la regulan. Así lo ha visto el legislador, que la trata esencialmente en el Código Civil y Comercial de la Nación, en las leyes nacionales n° 26657 (Derecho a la Protección de la Salud Mental) y n° 26529 (Derechos del Paciente en su Relación con los Profesionales e Instituciones de la Salud) y en otras que identificamos por otros atributos, pero regulan conductas tratadas por leyes del primer tipo. Así, la Convención Interamericana sobre la Protección de Derechos Humanos de las Personas Mayores, aprobada por ley n° 27360, cuya aplicación incumbe a todos los jueces argentinos. (Del voto del juez juez Luis Francisco Lozano).

10. La ley n° 5670 es una norma que incide en las relaciones civiles y su interpretación y aplicación, cuando corresponde, incumbe a todos los jueces con competencias locales, como es el caso de los jueces nacionales que se desempeñan en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los que se refiere el fallo “Corrales” (Fallos: 338:1517) de la CSJN. La aplicación de esos preceptos corresponde a la Justicia Nacional Civil (conf. arts. 4 y 43 de la ley n° 23637), en la medida en que son los jueces que, por su especial idoneidad en la materia, se encuentran en mejores condiciones para evaluar y resolver la cuestión. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano).

11. Toda vez que en los presentes autos no está involucrada autoridad administrativa local alguna ni atañe a una cuestión de derecho público local (conf. arts. 1° y 2° CCAyT y art. 41 de la ley n°7), la competencia debe ser atribuida al Juzgado Nacional en lo Civil interviniente en atención a los términos en que se planteara la demanda. No es óbice para ello la circunstancia de que resulte de aplicación una norma local, tal como ocurre en variadas situaciones que son habitualmente tramitadas en la justicia civil ordinaria. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz).

FALLO:

Buenos Aires, 19 de julio de 2019

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe,

RESULTA:

1. El Juzgado en lo Contencioso Administrativo y Tributario n° 23 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y el Juzgado Nacional en lo Civil n° 88 se declararon incompetentes para entender en la presente causa suscitándose un conflicto negativo de competencia.

2. La Asociación Civil Armenia de Beneficencia para la América del Sur solicitó autorización, en los términos del art. 33 de la ley n° 5670 para proceder a la sujeción de una persona que reside en el establecimiento que administra, como medio de contención (fs. 1/2 vuelta).

Manifestó que el residente tiene 88 años y padece deterioro cognitivo y ACV con hemiplejía y que, debido a la falta de tono muscular y mala postura, requiere contención física para evitar deslizamientos y caídas. Señaló que la médica que lo atiende recomendó sujeción en forma cotidiana y que la familia del paciente tenía pleno conocimiento de la situación. Ofreció prueba documental y solicitó un informe socio ambiental de la institución.

3. El juez a cargo del Juzgado en lo Contencioso Administrativo y Tributario n° 23, se declaró incompetente para entender en las actuaciones, y ordenó su remisión a la Cámara Nacional en lo Civil para su sorteo y adjudicación (fs. 10).

Para así decidir, se remitió al dictamen del Ministerio Público Fiscal (fs. 7/8) que señaló que la causa no encuadra en las previsiones de los arts. 1 y 2 del CCAyT y 41 de la ley n° 7, porque no había una autoridad administrativa local que fuese parte y tampoco se configuraba el supuesto del precedente “Styma” (CSJN C.285. XLV) porque *“el objeto de autos no persigue el contralor del ejercicio del poder de policía local, sino solicitar autorización para adoptar medidas de sujeción mecánica a fin de proteger la integridad física ...”* (fs. 2 vuelta). Destacó que tampoco se encontraba cuestionada la falta de servicio de una autoridad administrativa local (causa “Fiorito”, CSJN C.118. XLIII).

4. Las actuaciones recayeron en el Juzgado Nacional en lo Civil n° 4 que a su vez, las remitió al Juzgado Nacional en lo Civil n° 88 atento que allí tramitaba el expediente n° 16466/2019 relacionado con la misma persona (fs. 13).

La jueza a cargo del citado juzgado no aceptó la radicación del expediente, devolvió las actuaciones al Juzgado Contencioso Administrativo Tributario n° 23 y expresó que en caso de no compartirse el criterio debía elevarse al Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en atención a lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia en el caso “Bazán” (fs. 14/14 vuelta).

Fundó su decisión en que: i) lo peticionado guarda relación con una ley local (art. 33 de la ley 5670), y ii) la competencia de los jueces de familia es exclusiva y excluyente para entender en asuntos de familia, no se encontraba restringida la capacidad de la persona para la cual se requería autorización ni se había iniciado un proceso de “determinación de capacidad”, y tampoco se encontraba internada en los términos de la Ley de Salud Mental.

5. Devueltas las actuaciones, la jueza a cargo del Juzgado Contencioso Administrativo y Tributario n° 23 entendió suscitado el conflicto negativo de competencia y remitió las actuaciones a este Tribunal (fs. 18).

6. El Fiscal General Adjunto, en su dictamen (fs. 21/23 vuelta), se pronunció por declarar la competencia del fuero Contencioso Administrativo de la Ciudad por entender que la autorización judicial requerida se rige por una ley local, la ley n° 5670, y que por ello quedaría descartada la intervención de la Justicia Nacional en lo Civil. Destacó además, que los establecimientos geriátricos a los que se refiere la norma están “sometidos a la fiscalización de las autoridades del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en cuanto al cumplimiento de las disposiciones contenidas en los Códigos de aplicación y la presente Ley” (fs. 22 vuelta) .

FUNDAMENTOS:

Los jueces Inés M. Weinberg, Marcela De Langhe y Santiago Otamendi dijeron:

1. El Juzgado en lo Contencioso Administrativo n° 23 y el Juzgado Nacional en lo Civil n° 88 discrepan sobre la competencia para entender en estas actuaciones (fs. 10, 14/14 vuelta y 18).

En esos términos, se ha suscitado una contienda negativa que debe dirimir este Tribunal en atención a la doctrina establecida por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el precedente “Bazán, Fernando s/ amenazas”, sentencia del 4 de abril de 2019 (Competencia CSJ 4652/2015/CS1).

2. Para resolver los conflictos de competencia se debe valorar, principalmente, la exposición de los hechos contenida en el escrito inicial e indagar sobre el origen y naturaleza de la pretensión y de la relación jurídica subyacente (Fallos: 330:628 y 330:811 y sus citas).

En estas actuaciones, según se desprende del relato de los hechos de la demanda, la pretensión de la parte actora consiste en obtener autorización judicial para utilizar medios de contención física respecto de un individuo que se hospeda en la residencia, en los términos de lo dispuesto en el art. 33 de la ley 5670 que dice: *“En el caso de que a los fines de evitar un riesgo para sí o para con terceros se prescriba aislamiento, restricción de libertad ambulatoria o contención, deberán indicarse expresamente los motivos, y el plazo de duración no podrá ser mayor a siete (7) días. El profesional podrá reiterar tal prescripción hasta un máximo de dos veces consecutivas de períodos idénticos. Cumplido ello el plazo solo podrá ampliarse mediante orden judicial, sin perjuicio de lo cual se podrá continuar la medida hasta tanto se expida el juez interviniente. Los pretales y sujetadores para muñecas y tobillos médicos son los únicos dispositivos autorizados para efectuar las sujeciones.”*

3. El planteo así descripto involucra la restricción a la libertad física de una persona por motivos de salud.

En efecto, la autorización requerida está relacionada con los derechos del residente como paciente. El juez que la otorgue tendrá que verificar, entre otras cosas, si el residente puede manifestar su voluntad y consentimiento informado.

La materia está regulada, esencialmente, en el Código Civil y Comercial de la Nación y en la ley nacional n° 26529 (Derechos del Paciente en su Relación con los Profesionales e Instituciones de la Salud), así como en la Convención Interamericana sobre la Protección de Derechos Humanos de las Personas Mayores, aprobada por ley 27.360.

La aplicación de esos preceptos corresponde a la Justicia Civil (conf. art. 4 de la ley n° 23.637), en la medida en que son los jueces que, por su especial idoneidad en

la materia, se encuentran en mejores condiciones para evaluar y resolver la cuestión. La circunstancia de que la ley 5670 sea una norma local no obsta que sea aplicada por jueces civiles, pues es habitual que en las causas tramitadas por la justicia civil ordinaria se apliquen normas de este tipo.

4. Por otra parte, la causa no encuadra en las previsiones de los arts. 1° y 2° del Código Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad, ni en aquellas del art. 41 de la ley n° 7 —Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad— en tanto ninguna autoridad administrativa local es parte en este proceso.

La circunstancia de que la actividad de los establecimientos para personas mayores esté sujeta al poder de policía de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, conforme surge de lo dispuesto en la ley n° 5670, no determina la competencia de la justicia local en todos los supuestos vinculados con la actividad allí desarrollada.

El pedido de autorización judicial previsto en el art. 33 de la ley citada no es materia de derecho público local —como sí lo son las cuestiones que la Autoridad de Aplicación tiene la carga de controlar (arts. 20 y ss. de la ley n° 5670)— sino que constituye una cuestión de naturaleza civil por las razones precedentemente señaladas.

En virtud de lo expuesto, corresponde establecer que en estas actuaciones debe entender el Juzgado Nacional en lo Civil n° 88.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

1. Comparto la solución propuesta por mis colegas preopinantes, así como los puntos 1 y 2 de su voto.

2. La autorización requerida está relacionada con la capacidad del residente y con sus derechos como paciente y como persona con presunto padecimiento mental. El juez que la otorgue tendrá que verificar, entre otras cosas, si el paciente puede manifestar su voluntad y consentimiento y, si está impedido de hacerlo, deberá determinar el grado de restricción de la capacidad y la eventual necesidad de contar con sistemas de apoyo (conf. arts. 31 y sigs. del CCyCN).

La materia es, por su índole, de aquellas que reconocemos como civil, a punto que es su contenido lo que nos lleva a categorizar como civiles a las normas que la regulan. Así lo ha visto el legislador, que la trata esencialmente en el Código Civil y Comercial de la Nación, en las leyes nacionales n° 26657 (Derecho a la Protección de la Salud Mental) y n° 26529 (Derechos del Paciente en su Relación con los Profesionales e Instituciones de la Salud). Pero, también en otras que identificamos por otros atributos, pero, regulan conductas tratadas por leyes del primer tipo. Así, la Convención Interamericana sobre la Protección de Derechos Humanos de las Personas Mayores, aprobada por ley 27.360, cuya aplicación incumbe a todos los jueces argentinos. Entre estas normas que inciden en relaciones civiles hay normas como la 5670, cuya interpretación y aplicación, cuando corresponde, incumbe a todos los

jueces con competencias locales, como es el caso de los jueces nacionales que se desempeñan en la CABA, a los que se refiere el fallo “Corrales” (Fallos: 338:1517) de la CSJN.

La aplicación de esos preceptos corresponde a la Justicia Nacional Civil (conf. arts. 4 y 43 de la ley n° 23637), en la medida en que son los jueces que, por su especial idoneidad en la materia, se encuentran en mejores condiciones para evaluar y resolver la cuestión.

3. En virtud de lo expuesto, corresponde establecer que en estas actuaciones debe entender el Juzgado Nacional en lo Civil n° 88.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

Conforme surge de los resulta, en los presentes autos no está involucrada autoridad administrativa local alguna ni atañe a una cuestión de derecho público local (conf. arts. 1° y 2° CCAyT y art. 41 de la Ley n°7); por lo tanto la competencia debe ser atribuida al Juzgado Nacional en lo Civil interviniente en atención a los términos en que se planteara la demanda. No es óbice para ello la circunstancia de que resulte de aplicación una norma local, tal como ocurre en variadas situaciones que son habitualmente tramitadas en la justicia civil ordinaria.

Por ello, emitido el dictamen del Fiscal General Adjunto en lo Contencioso Administrativo y Tributario,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. *Declarar* la competencia del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil n° 88, para intervenir en el caso.

2. *Mandar* se registre, se notifique, se ponga en conocimiento de la titular del Juzgado en lo Contencioso Administrativo n° 23 y se remita el expediente al juzgado declarado competente.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Luis Francisco Lozano. Marcela De Langhe. Santiago Otamendi.

“SEPULVEDA, MARIO LUIS S/ 23 - EJECUCIÓN MULTA DETERMINADA POR CONTROLADOR S/ CONFLICTO DE COMPETENCIA”

Expte. SAO n° 16495/19 - 19-07-2019

CUESTIONES DE COMPETENCIA - CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA - PENAL CONT. Y FALTAS / CONT. ADM. TRIB. - EJECUCIÓN FISCAL - MULTA EN

EL RÉGIMEN DE FALTAS - CERTIFICADO DE DEUDA - UNIDAD ADMINISTRATIVA DE CONTROL DE FALTAS - COMPETENCIA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA Y TRIBUTARIA

Buenos Aires, 19 de julio de 2019

VISTO:

los expedientes n°16495/19 “Sepulveda, Mario Luis s/ 23 - ejecución multa determinada por controlador s/ conflicto de competencia”; n° 16592/19 “Saavedra, Ignacio s/ 23 - ejecución multa determinada por controlador s/ conflicto de competencia”; n° 16645/19 “Incidente de competencia en autos Villanueva Padilla, Jorge Luis s/ 23 - ejecución multa determinada por controlador s/ conflicto de competencia”; n° 16654/19 “Osorio, Christian Fabián s/ 23 - ejecución multa determinada por controlador s/ conflicto de competencia” y n° 16657/19 “Alderete, Alejandro T. s/ 23 - ejecución multa determinado por controlador s/ conflicto de competencia”,

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires promovió, a través de sus mandatos, ante la justicia en lo Penal, Contravencional y de Faltas, la ejecución fiscal de certificados de deudas que instrumentan multas impuestas por la Unidad Administrativa de Control de Faltas.

2. En todos estos casos, los jueces a cargo de los juzgados de primera instancia en lo Penal, Contravencional y de Faltas en los que se radicaron los juicios, declararon su incompetencia y se la adjudicaron al fuero en lo Contencioso Administrativo y Tributario.

3. Remitidas las actuaciones al Juzgado Contencioso Administrativo y Tributario n° 8, el juez a cargo rechazó la atribución de competencia con fundamento en lo decidido por este Tribunal en el precedente “Juaya”.

4. Los magistrados de los juzgados en lo Penal, Contravencional y de Faltas insistieron en su criterio, trabaron la contienda de competencia y elevaron el expediente al Tribunal Superior para que dirima la cuestión.

5. En su dictamen, el Ministerio Público Fiscal se pronunció por la competencia del Juzgado Contencioso Administrativo y Tributario n° 8, considerando que la entrada en vigencia del tercer convenio de traspaso de competencias penales, el 1 de enero de 2019, con el consecuente aumento sustancial de la carga de trabajo del fuero Penal, Contravencional y de Faltas, obligaba a una reconsideración del criterio de atribución de competencia adoptado por el Tribunal.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Inés M. Weinberg, Marcela De Langhe, Santiago Otamendi y Luis Francisco Lozano dijeron:

El conflicto negativo de competencia planteado en este legajo presenta características análogas al suscitado en el expte. n° 16232/19 “Camerlincky, Cristian s/ 23 - ejecución multa determinada por controlador s/ conflicto de competencia”, sentencia dictada el día 17/07/19. En dichas actuaciones dijimos:

“1. La discusión suscitada no es novedosa para quienes integramos el Tribunal y ha sido materia de análisis en diferentes pronunciamientos (entre otros: “Fontenla”, expte. n° 2823/04, resolución del 19/03/04; “Bolsaflex”, expte. n° 8384/11, resolución del 15/12/11; “De Armas Peraza”, expte. n° 12795/15, resolución del 01/04/16; y “Jua-ya”, expte. n° 15060/16, resolución del 09/05/18), a cuyos desarrollos corresponde remitir para una comprensión completa del tema.

2. Ahora bien, transcurridos más de catorce años desde que el fuero Penal, Contravencional y de Faltas asumiera la tarea de llevar adelante las ejecuciones fiscales por infracción al régimen de faltas, se justifica rever la asignación allí dispuesta y establecer que en lo sucesivo los casos como los presentes (es decir, las ejecuciones fiscales tramitadas al amparo de los arts. 450 y ss. de la ley n° 189) recaigan nuevamente en el fuero Contencioso Administrativo y Tributario, de manera tal que todos los juicios de apremio en los cuales la Ciudad sea parte se concentren en un mismo fuero (arts. 2 de la ley citada y 48 de la ley n° 7).

Esta asignación resulta razonable y pertinente, en tanto reunirá todos los juicios ejecutivos en un único fuero —con independencia de la causa— y promoverá una mayor seguridad jurídica porque se centralizarán los criterios jurisprudenciales relativos a ejecuciones fiscales en el fuero dedicado a esa especialidad.

Corresponde aclarar que la jurisprudencia aquí sentada podría aplicarse siempre que los jueces estuviesen a tiempo de hacerlo, esto es, si no hubiesen admitido la radicación de la causa o bien en el supuesto de que fuera planteado oportunamente por parte legitimada a tal efecto (“Furiase”, expte. n° 14550/17, resolución del 16/08/17).”

En mérito a lo aquí expuesto, corresponde establecer que en estas actuaciones intervenga el Juzgado Contencioso Administrativo y Tributario n° 8, cuya competencia se declara y al que le serán remitidas a la brevedad.

Así lo votamos.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. El conflicto de competencia planteado en este legajo es similar a los que se mencionan en el apartado I del voto de mis colegas y en los que me incliné por

atribuir la competencia al Fuero Contencioso, Administrativo y Tributario, por las siguientes razones:

“El título I de la ley n° 1217 regula el procedimiento administrativo de faltas. El art. 23 de esa norma establece que en los supuestos de multa firme, ‘el/la Controlador/a Administrativo/a de Faltas emite el certificado de deuda que habilita el reclamo judicial por la vía ejecutiva, en los términos de la Ley N° 189’.

Por su parte, la ley n° 189 establece en su art. 2 que: ‘son causas contencioso administrativas a los efectos de este Código todas aquellas en que una autoridad administrativa, legitimada para estar en juicio, sea parte, cualquiera que sea su fundamento u origen, tanto en el ámbito del derecho público como del derecho privado. La competencia contenciosa administrativa y tributaria es de orden público’. Ello, en sentido concordante con el art. 48 de la ley n° 7 que dispone que la justicia en lo contencioso administrativo y tributaria entiende en todas las cuestiones en que la Ciudad sea parte, cualquiera fuera su fundamento u origen, tanto en el ámbito del derecho público como del derecho privado.

Una interpretación coherente del plexo normativo citado en el apartado anterior lleva a la conclusión de que la ejecución de autos es una ‘causa contencioso administrativa’ en la cual la Ciudad persigue el cobro de la multa impuesta al infractor. Cabe agregar, en el mismo sentido, que la competencia contencioso administrativa es improrrogable, lo que resulta conteste con el fragmento reseñado de la ley orgánica del poder judicial de la Ciudad, que le atribuye al fuero Contencioso Administrativo y Tributario la competencia para entender en todas las causas en que la CABA sea parte (art. 48 de la ley n° 7).

Desde la perspectiva expuesta, es indudable que la ejecución promovida en autos debe tramitar ante el Fuero Contencioso Administrativo y Tributario.

La solución indicada aparece como razonable en tanto somete todos los juicios ejecutivos a un mismo fuero, independientemente de la causa de la obligación cuyo cumplimiento forzoso se pretende, lo que armoniza con un proceso como el juicio de apremio en el que, justamente, esa causa es irrelevante y no puede ser debatida (arts. 450 y 451 de la ley n° 189).

Por su parte, el título II de la ley n° 1217 regula el procedimiento judicial de faltas, que se inicia a pedido del presunto infractor (art. 24 de la ley n° 1217) y culmina con su condena o su absolución (art. 55 de la ley n° 1217). Este proceso, por el cual se juzga la existencia de una falta, tramita ante el Fuero Contravencional y de Faltas de la CABA, cuya competencia es improrrogable (art. 27 de la ley n° 1217).

La sentencia —condenatoria o absolutoria—, se ejecuta por el magistrado que intervino en el juzgamiento de la falta según lo dispone el art. 60 de la ley n° 1217.

No existen motivos para atribuir al art. 60 de la ley n° 1217 —que como es de ordinario dispone la ejecución de la sentencia por el juez que la firma— una inteligencia por la cual se someta el juicio de apremio de una sanción pecuniaria impuesta por la administración pública sin intervención del poder judicial a la competencia de un fuero especializado en derecho penal, contravencional y de faltas.”

2. Por lo tanto voto por atribuir la competencia en este expediente al Juzgado Contencioso Administrativo y Tributario.

Por ello, y oído lo dictaminado por el Ministerio Público Fiscal,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. *Declarar* la competencia del Juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo y Tributario n° 8 para intervenir en los autos indicados en el “visto”.

2. *Disponer* que esta sentencia se agregue en el expediente citado en primer término y que en los restantes se añada copia certificada por la Secretaria actuante.

3. *Mandar* que se registre, se notifique al Fiscal General, y se remitan los expedientes al juzgado declarado competente.

4. *Ordenar* que la notificación a la actora y la comunicación por oficio al juzgado de Primera Instancia en lo Penal, Contravencional y de Faltas que en cada caso intervino quede a cargo del juzgado que continúa el trámite.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Luis Francisco Lozano. Marcela De Langhe. Santiago Otamendi.

“PEREIRA, ALFREDO CARLOS S/ 23 - EJECUCIÓN MULTA DETERMINADA POR CONTROLADOR S/ CONFLICTO DE COMPETENCIA”

Expte. SAO n° 16268/19 - 19-07-2019

CUESTIONES DE COMPETENCIA - CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA - PENAL CONT. Y FALTAS / CONT. ADM. TRIB. - EJECUCIÓN FISCAL - MULTA EN EL RÉGIMEN DE FALTAS - CERTIFICADO DE DEUDA - UNIDAD ADMINISTRATIVA DE CONTROL DE FALTAS - COMPETENCIA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA Y TRIBUTARIA

Buenos Aires, 19 de julio de 2019

VISTO:

los expedientes n° 16268/19 “Pereira, Alfredo Carlos s/ 23 - ejecución multa determinada por controlador s/ conflicto de competencia”; n° 16607/19 “Incidente de

competencia en autos Fernández, Juan Manuel s/ 23 - ejecución multa determinada por controlador s/ conflicto de competencia”; n° 16703/19 “Berón, María Jimena s/ 23 - ejecución multa determinada por controlador s/ conflicto de competencia”; n° 16707/19 “Birrauss SRL s/ 23 - ejecución multa determinada por controlador s/ conflicto de competencia” y n° 16776/19 “Fontecha, Mariano Agustín s/ 23 - ejecución multa determinada por controlador s/ conflicto de competencia”,

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires promovió, a través de sus mandatarios, ante la justicia en lo Penal, Contravencional y de Faltas, la ejecución fiscal de certificados de deudas que instrumentan multas impuestas por la Unidad Administrativa de Control de Faltas.

2. En todos estos casos, los jueces a cargo de los juzgados de primera instancia en lo Penal, Contravencional y de Faltas en los que se radicaron los juicios, declararon su incompetencia y se la adjudicaron al fuero en lo Contencioso Administrativo y Tributario.

3. Remitidas las actuaciones al Juzgado Contencioso Administrativo y Tributario n° 18, el juez a cargo rechazó la atribución de competencia con fundamento en lo decidido por este Tribunal en el precedente “Juaya”.

4. Los magistrados de los juzgados en lo Penal, Contravencional y de Faltas insistieron en su criterio, trabaron la contienda de competencia y elevaron el expediente al Tribunal Superior para que dirima la cuestión.

5. En su dictamen, el Ministerio Público Fiscal se pronunció por la competencia del Juzgado Contencioso Administrativo y Tributario n° 18, considerando que la entrada en vigencia del tercer convenio de traspaso de competencias penales, el 1 de enero de 2019, con el consecuente aumento sustancial de la carga de trabajo del fuero Penal, Contravencional y de Faltas, obligaba a una reconsideración del criterio de atribución de competencia adoptado por el Tribunal.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Inés M. Weinberg, Marcela De Langhe, Santiago Otamendi y Luis Francisco Lozano dijeron:

El conflicto negativo de competencia planteado en este legajo presenta características análogas al suscitado en el expte. n° 16232/19 “Camerlincky, Cristian s/ 23 - ejecución multa determinada por controlador s/ conflicto de competencia” sentencia dictada el día 17/07/19. En dichas actuaciones dijimos:

“1. La discusión suscitada no es novedosa para quienes integramos el Tribunal y ha sido materia de análisis en diferentes pronunciamientos (entre otros: “Fontenla”, expte. n° 2823/04, resolución del 19/03/04; “Bolsaflex”, expte. n° 8384/11, resolución

del 15/12/11; “De Armas Peraza”, expte. n° 12795/15, resolución del 01/04/16; y “Jua-ya”, expte. n° 15060/16, resolución del 09/05/18), a cuyos desarrollos corresponde remitir para una comprensión completa del tema.

2. Ahora bien, transcurridos más de catorce años desde que el fuero Penal, Contravencional y de Faltas asumiera la tarea de llevar adelante las ejecuciones fiscales por infracción al régimen de faltas, se justifica rever la asignación allí dispuesta y establecer que en lo sucesivo los casos como los presentes (es decir, las ejecuciones fiscales tramitadas al amparo de los arts. 450 y ss. de la ley n° 189) recaigan nuevamente en el fuero Contencioso Administrativo y Tributario, de manera tal que todos los juicios de apremio en los cuales la Ciudad sea parte se concentren en un mismo fuero (arts. 2 de la ley citada y 48 de la ley n° 7).

Esta asignación resulta razonable y pertinente, en tanto reunirá todos los juicios ejecutivos en un único fuero —con independencia de la causa— y promoverá una mayor seguridad jurídica porque se centralizarán los criterios jurisprudenciales relativos a ejecuciones fiscales en el fuero dedicado a esa especialidad.

Corresponde aclarar que la jurisprudencia aquí sentada podría aplicarse siempre que los jueces estuviesen a tiempo de hacerlo, esto es, si no hubiesen admitido la radicación de la causa o bien en el supuesto de que fuera planteado oportunamente por parte legitimada a tal efecto (“Furiase”, expte. n° 14550/17, resolución del 16/08/17)."

En mérito a lo aquí expuesto, corresponde establecer que en estas actuaciones intervenga el Juzgado Contencioso Administrativo y Tributario n° 18, cuya competencia se declara y al que le serán remitidas a la brevedad.

Así lo votamos.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. El conflicto de competencia planteado en este legajo es similar a los que se mencionan en el apartado I del voto de mis colegas y en los que me incliné por atribuir la competencia al Fuero Contencioso, Administrativo y Tributario, por las siguientes razones:

“El título I de la ley n° 1217 regula el procedimiento administrativo de faltas. El art. 23 de esa norma establece que en los supuestos de multa firme, ‘el/la Controlador/a Administrativo/a de Faltas emite el certificado de deuda que habilita el reclamo judicial por la vía ejecutiva, en los términos de la Ley N° 189’.

Por su parte, la ley n° 189 establece en su art. 2 que: ‘son causas contencioso administrativas a los efectos de este Código todas aquellas en que una autoridad administrativa, legitimada para estar en juicio, sea parte, cualquiera que sea su fundamento u origen, tanto en el ámbito del derecho público como del derecho privado. La competencia contenciosa administrativa y tributaria es de orden público’. Ello, en

sentido concordante con el art. 48 de la ley n° 7 que dispone que la justicia en lo contencioso administrativo y tributaria entiende en todas las cuestiones en que la Ciudad sea parte, cualquiera fuera su fundamento u origen, tanto en el ámbito del derecho público como del derecho privado.

Una interpretación coherente del plexo normativo citado en el apartado anterior lleva a la conclusión de que la ejecución de autos es una ‘causa contencioso administrativa’ en la cual la Ciudad persigue el cobro de la multa impuesta al infractor. Cabe agregar, en el mismo sentido, que la competencia contencioso administrativa es improrrogable, lo que resulta conteste con el fragmento reseñado de la ley orgánica del poder judicial de la Ciudad, que le atribuye al fuero Contencioso Administrativo y Tributario la competencia para entender en todas las causas en que la CABA sea parte (art. 48 de la ley n° 7).

Desde la perspectiva expuesta, es indudable que la ejecución promovida en autos debe tramitar ante el Fuero Contencioso Administrativo y Tributario.

La solución indicada aparece como razonable en tanto somete todos los juicios ejecutivos a un mismo fuero, independientemente de la causa de la obligación cuyo cumplimiento forzoso se pretende, lo que armoniza con un proceso como el juicio de apremio en el que, justamente, esa causa es irrelevante y no puede ser debatida (arts. 450 y 451 de la ley n° 189).

Por su parte, el título II de la ley n° 1217 regula el procedimiento judicial de faltas, que se inicia a pedido del presunto infractor (art. 24 de la ley n° 1217) y culmina con su condena o su absolución (art. 55 de la ley n° 1217). Este proceso, por el cual se juzga la existencia de una falta, tramita ante el Fuero Contravencional y de Faltas de la CABA, cuya competencia es improrrogable (art. 27 de la ley n° 1217).

La sentencia —condenatoria o absolutoria—, se ejecuta por el magistrado que intervino en el juzgamiento de la falta según lo dispone el art. 60 de la ley n° 1217.

No existen motivos para atribuir al art. 60 de la ley n° 1217 —que como es de ordinario dispone la ejecución de la sentencia por el juez que la firma— una inteligencia por la cual se someta el juicio de apremio de una sanción pecuniaria impuesta por la administración pública sin intervención del poder judicial a la competencia de un fuero especializado en derecho penal, contravencional y de faltas.”

2. Por lo tanto voto por atribuir la competencia en este expediente al Juzgado Contencioso Administrativo y Tributario.

Por ello, y oído lo dictaminado por el Ministerio Público Fiscal,

*el Tribunal Superior de Justicia***RESUELVE:**

1. *Declarar* la competencia del Juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo y Tributario n° 18 para intervenir en los autos indicados en el “visto”.

2. *Disponer* que esta sentencia se agregue en el expediente citado en primer término y que en los restantes se añada copia certificada por la Secretaria actuante.

3. *Mandar* que se registre, se notifique al Fiscal General, y se remitan los expedientes al juzgado declarado competente.

4. *Ordenar* que la notificación a la actora y la comunicación por oficio al juzgado de Primera Instancia en lo Penal, Contravencional y de Faltas que en cada caso intervino quede a cargo del juzgado que continúa el trámite.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Luis Francisco Lozano. Marcela De Langhe. Santiago Otamendi.

“TAVOKO SRL S/ 23 - EJECUCIÓN MULTA DETERMINADA POR CONTROLADOR S/ CONFLICTO DE COMPETENCIA”

Expte. SAO n° 16333/19 - 19-07-2019

CUESTIONES DE COMPETENCIA - CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA - PENAL CONT. Y FALTAS / CONT. ADM. TRIB. - EJECUCIÓN FISCAL - MULTA EN EL RÉGIMEN DE FALTAS - CERTIFICADO DE DEUDA - UNIDAD ADMINISTRATIVA DE CONTROL DE FALTAS - COMPETENCIA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA Y TRIBUTARIA

Buenos Aires, 19 de julio de 2019

VISTO:

los expedientes n° 16333/19 “Tavoko SRL s/23 – ejecución multa determinada por controlador s/ conflicto de competencia”; n° 16372/19 “Grandote SA s/ 23 - ejecución multa determinada por controlador s/ conflicto de competencia”; n° 16378/19 “Figuroa Meléndez, Alexis Royer s/ 23 - ejecución multa determinada por controlador s/ conflicto de competencia”; n° 16423/19 “López, Walter Eliseo s/ 23 - Ejecución multa determinada por controlador s/ conflicto de competencia”; n° 16623/19 “Estado Mayor General de la Armada s/ 23 - ejecución multa determinada por controlador s/ conflicto de competencia” y n° 16639/19 “Pomesano, Romina s/ 23 - ejecución multa determinada por controlador s/ conflicto de competencia”,

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires promovió, a través de sus mandatarios, ante la justicia en lo Penal, Contravencional y de Faltas, la ejecución fiscal de certificados de deudas que instrumentan multas impuestas por la Unidad Administrativa de Control de Faltas.

2. En todos estos casos, los jueces a cargo de los juzgados de primera instancia en lo Penal, Contravencional y de Faltas en los que se radicaron los juicios, declararon su incompetencia y se la adjudicaron al fuero en lo Contencioso Administrativo y Tributario.

3. Remitidas las actuaciones al Juzgado Contencioso Administrativo y Tributario nº 12, la jueza a cargo rechazó la atribución de competencia con fundamento en lo decidido por este Tribunal en el precedente “Juaya”.

4. Los magistrados de los juzgados en lo Penal, Contravencional y de Faltas insistieron en su criterio, trabaron la contienda de competencia y elevaron el expediente al Tribunal Superior para que dirima la cuestión.

5. En su dictamen, el Ministerio Público Fiscal se pronunció por la competencia del Juzgado Contencioso Administrativo y Tributario nº 12, considerando que la entrada en vigencia del tercer convenio de traspaso de competencias penales, el 1 de enero de 2019, con el consecuente aumento sustancial de la carga de trabajo del fuero Penal, Contravencional y de Faltas, obligaba a una reconsideración del criterio de atribución de competencia adoptado por el Tribunal.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Inés M. Weinberg, Marcela De Langhe, Santiago Otamendi y Luis Francisco Lozano dijeron:

El conflicto negativo de competencia planteado en este legajo presenta características análogas al suscitado en el expte. nº 16232/19 “Camerlincky, Cristian s/ 23 - ejecución multa determinada por controlador s/ conflicto de competencia”, sentencia dictada el día 17/07/19. En dichas actuaciones dijimos:

“1. La discusión suscitada no es novedosa para quienes integramos el Tribunal y ha sido materia de análisis en diferentes pronunciamientos (entre otros: “Fontenla”, expte. nº 2823/04, resolución del 19/03/04; “Bolsaflex”, expte. nº 8384/11, resolución del 15/12/11; “De Armas Peraza”, expte. nº 12795/15, resolución del 01/04/16; y “Juaya”, expte. nº 15060/16, resolución del 09/05/18), a cuyos desarrollos corresponde remitir para una comprensión completa del tema.

2. Ahora bien, transcurridos más de catorce años desde que el fuero Penal, Contravencional y de Faltas asumiera la tarea de llevar adelante las ejecuciones fiscales

por infracción al régimen de faltas, se justifica rever la asignación allí dispuesta y establecer que en lo sucesivo los casos como los presentes (es decir, las ejecuciones fiscales tramitadas al amparo de los arts. 450 y ss. de la ley n° 189) recaigan nuevamente en el fuero Contencioso Administrativo y Tributario, de manera tal que todos los juicios de apremio en los cuales la Ciudad sea parte se concentren en un mismo fuero (arts. 2 de la ley citada y 48 de la ley n° 7).

Esta asignación resulta razonable y pertinente, en tanto reunirá todos los juicios ejecutivos en un único fuero —con independencia de la causa— y promoverá una mayor seguridad jurídica porque se centralizarán los criterios jurisprudenciales relativos a ejecuciones fiscales en el fuero dedicado a esa especialidad.

Corresponde aclarar que la jurisprudencia aquí sentada podría aplicarse siempre que los jueces estuviesen a tiempo de hacerlo, esto es, si no hubiesen admitido la radicación de la causa o bien en el supuesto de que fuera planteado oportunamente por parte legitimada a tal efecto (“Furiase”, expte. n° 14550/17, resolución del 16/08/17).”

En mérito a lo aquí expuesto, corresponde establecer que en estas actuaciones intervenga el Juzgado Contencioso Administrativo y Tributario n° 12, cuya competencia se declara y al que le serán remitidas a la brevedad.

Así lo votamos.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. El conflicto de competencia planteado en este legajo es similar a los que se mencionan en el apartado I del voto de mis colegas y en los que me incliné por atribuir la competencia al Fuero Contencioso, Administrativo y Tributario, por las siguientes razones:

“El título I de la ley n° 1217 regula el procedimiento administrativo de faltas. El art. 23 de esa norma establece que en los supuestos de multa firme, ‘el/la Controlador/a Administrativo/a de Faltas emite el certificado de deuda que habilita el reclamo judicial por la vía ejecutiva, en los términos de la Ley N° 189’.

Por su parte, la ley n° 189 establece en su art. 2 que: ‘son causas contencioso administrativas a los efectos de este Código todas aquellas en que una autoridad administrativa, legitimada para estar en juicio, sea parte, cualquiera que sea su fundamento u origen, tanto en el ámbito del derecho público como del derecho privado. La competencia contenciosa administrativa y tributaria es de orden público’. Ello, en sentido concordante con el art. 48 de la ley n° 7 que dispone que la justicia en lo contencioso administrativo y tributaria entiende en todas las cuestiones en que la Ciudad sea parte, cualquiera fuera su fundamento u origen, tanto en el ámbito del derecho público como del derecho privado.

Una interpretación coherente del plexo normativo citado en el apartado anterior lleva a la conclusión de que la ejecución de autos es una ‘causa contencioso administrativa’ en la cual la Ciudad persigue el cobro de la multa impuesta al infractor. Cabe agregar, en el mismo sentido, que la competencia contencioso administrativa es improrrogable, lo que resulta conteste con el fragmento reseñado de la ley orgánica del poder judicial de la Ciudad, que le atribuye al fuero Contencioso Administrativo y Tributario la competencia para entender en todas las causas en que la CABA sea parte (art. 48 de la ley n° 7).

Desde la perspectiva expuesta, es indudable que la ejecución promovida en autos debe tramitar ante el Fuero Contencioso Administrativo y Tributario.

La solución indicada aparece como razonable en tanto somete todos los juicios ejecutivos a un mismo fuero, independientemente de la causa de la obligación cuyo cumplimiento forzoso se pretende, lo que armoniza con un proceso como el juicio de apremio en el que, justamente, esa causa es irrelevante y no puede ser debatida (arts. 450 y 451 de la ley n° 189).

Por su parte, el título II de la ley n° 1217 regula el procedimiento judicial de faltas, que se inicia a pedido del presunto infractor (art. 24 de la ley n° 1217) y culmina con su condena o su absolución (art. 55 de la ley n° 1217). Este proceso, por el cual se juzga la existencia de una falta, tramita ante el Fuero Contravencional y de Faltas de la CABA, cuya competencia es improrrogable (art. 27 de la ley n° 1217).

La sentencia —condenatoria o absolutoria—, se ejecuta por el magistrado que intervino en el juzgamiento de la falta según lo dispone el art. 60 de la ley n° 1217.

No existen motivos para atribuir al art. 60 de la ley n° 1217 —que como es de ordinario dispone la ejecución de la sentencia por el juez que la firma— una inteligencia por la cual se someta el juicio de apremio de una sanción pecuniaria impuesta por la administración pública sin intervención del poder judicial a la competencia de un fuero especializado en derecho penal, contravencional y de faltas.”

2. Por lo tanto voto por atribuir la competencia en este expediente al Juzgado Contencioso Administrativo y Tributario.

Por ello, y oído lo dictaminado por el Ministerio Público Fiscal,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. *Declarar* la competencia del Juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo y Tributario n° 12 para intervenir en los autos indicados en el “visto”.

2. *Disponer* que esta sentencia se agregue en el expediente citado en primer término y que en los restantes se añada copia certificada por la Secretaria actuante.

3. *Mandar* que se registre, se notifique al Fiscal General, y se remitan los expedientes al juzgado declarado competente.

4. *Ordenar* que la notificación a la actora y la comunicación por oficio al juzgado de Primera Instancia en lo Penal, Contravencional y de Faltas que en cada caso intervino quede a cargo del juzgado que continúa el trámite.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Luis Francisco Lozano. Marcela De Langhe. Santiago Otamendi.

“HERRERA MIRANDA, DAVID S/ 23 - EJECUCIÓN MULTA DETERMINADA POR CONTROLADOR S/ CONFLICTO DE COMPETENCIA”

Expte. SAO n° 16297/19 - 19-07-2019

CUESTIONES DE COMPETENCIA - CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA - PENAL CONT. Y FALTAS / CONT. ADM. TRIB. - EJECUCIÓN FISCAL - MULTA EN EL RÉGIMEN DE FALTAS - CERTIFICADO DE DEUDA - UNIDAD ADMINISTRATIVA DE CONTROL DE FALTAS - COMPETENCIA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA Y TRIBUTARIA

Buenos Aires, 19 de julio de 2019

VISTO:

los expedientes n° 16297/19 “Herrera Miranda, David s/ 23 - Ejecución multa determinada por controlador s/ conflicto de competencia”; n° 16336/19 “GCBA c/ Bogado s/ Ejecución multas s/ conflicto de competencia”; n° 16537/19 “Incidente de competencia en autos Sartor, Antonio Mario s/ 23 - ejecución multa determinada por controlador s/ conflicto de competencia”; n° 16624/19 “Jave Flores, Pedro Francisco s/ 23 - ejecución multa determinada por controlador s/ conflicto de competencia”; n° 16651/19 “Feron SRL s/ 23 - ejecución multa determinada por controlador s/ conflicto de competencia”; n° 16656/19 “Lencinas, Rubén Antonio s/ 23 - ejecución multa determinada por controlador s/ conflicto de competencia”; y n° 16760/19 “Aguilar Arteaga, Wilber Filiberto s/ 23 - ejecución multa determinada por controlador s/ conflicto de competencia”,

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires promovió, a través de sus mandatarios, ante la justicia en lo Penal, Contravencional y de Faltas, la ejecución fiscal de certificados de deudas que instrumentan multas impuestas por la Unidad Administrativa de Control de Faltas.

2. En todos estos casos, los jueces a cargo de los juzgados de primera instancia en lo Penal, Contravencional y de Faltas en los que se radicaron los juicios, declararon su incompetencia y se la adjudicaron al fuero en lo Contencioso Administrativo y Tributario.

3. Remitidas las actuaciones al Juzgado Contencioso Administrativo y Tributario n° 24, el juez a cargo rechazó la atribución de competencia con fundamento en lo decidido por este Tribunal en el precedente “Juaya”.

4. Los magistrados de los juzgados en lo Penal, Contravencional y de Faltas insistieron en su criterio, trabaron la contienda de competencia y elevaron el expediente al Tribunal Superior para que dirima la cuestión.

5. En su dictamen, el Ministerio Público Fiscal se pronunció por la competencia del Juzgado Contencioso Administrativo y Tributario n° 24, considerando que la entrada en vigencia del tercer convenio de traspaso de competencias penales, el 1 de enero de 2019, con el consecuente aumento sustancial de la carga de trabajo del fuero Penal, Contravencional y de Faltas, obligaba a una reconsideración del criterio de atribución de competencia adoptado por el Tribunal.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Inés M. Weinberg, Marcela De Langhe, Santiago Otamendi y Luis Francisco Lozano dijeron:

El conflicto negativo de competencia planteado en este legajo presenta características análogas al suscitado en el expte. n° 16232/19 “Camerlincky, Cristian s/ 23 - ejecución multa determinada por controlador s/ conflicto de competencia”, sentencia dictada el día 17/07/19. En dichas actuaciones dijimos:

“1. La discusión suscitada no es novedosa para quienes integramos el Tribunal y ha sido materia de análisis en diferentes pronunciamientos (entre otros: “Fontenla”, expte. n° 2823/04, resolución del 19/03/04; “Bolsaflex”, expte. n° 8384/11, resolución del 15/12/11; “De Armas Peraza”, expte. n° 12795/15, resolución del 01/04/16; y “Juaya”, expte. n° 15060/16, resolución del 09/05/18), a cuyos desarrollos corresponde remitir para una comprensión completa del tema.

2. Ahora bien, transcurridos más de catorce años desde que el fuero Penal, Contravencional y de Faltas asumiera la tarea de llevar adelante las ejecuciones fiscales por infracción al régimen de faltas, se justifica rever la asignación allí dispuesta y establecer que en lo sucesivo los casos como los presentes (es decir, las ejecuciones fiscales tramitadas al amparo de los arts. 450 y ss. de la ley n° 189) recaigan nuevamente en el fuero Contencioso Administrativo y Tributario, de manera tal que todos los juicios de apremio en los cuales la Ciudad sea parte se concentren en un mismo fuero (arts. 2 de la ley citada y 48 de la ley n° 7).

Esta asignación resulta razonable y pertinente, en tanto reunirá todos los juicios ejecutivos en un único fuero —con independencia de la causa— y promoverá una mayor seguridad jurídica porque se centralizarán los criterios jurisprudenciales relativos a ejecuciones fiscales en el fuero dedicado a esa especialidad.

Corresponde aclarar que la jurisprudencia aquí sentada podría aplicarse siempre que los jueces estuviesen a tiempo de hacerlo, esto es, si no hubiesen admitido la radicación de la causa o bien en el supuesto de que fuera planteado oportunamente por parte legitimada a tal efecto (“Furiase”, expte. n° 14550/17, resolución del 16/08/17)."

En mérito a lo aquí expuesto, corresponde establecer que en estas actuaciones intervenga el Juzgado Contencioso Administrativo y Tributario n° 24, cuya competencia se declara y al que le serán remitidas a la brevedad.

Así lo votamos.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. El conflicto de competencia planteado en este legajo es similar a los que se mencionan en el apartado I del voto de mis colegas y en los que me incliné por atribuir la competencia al Fuero Contencioso, Administrativo y Tributario, por las siguientes razones:

“El título I de la ley n° 1217 regula el procedimiento administrativo de faltas. El art. 23 de esa norma establece que en los supuestos de multa firme, ‘el/la Controlador/a Administrativo/a de Faltas emite el certificado de deuda que habilita el reclamo judicial por la vía ejecutiva, en los términos de la Ley N° 189’.

Por su parte, la ley n° 189 establece en su art. 2 que: ‘son causas contencioso administrativas a los efectos de este Código todas aquellas en que una autoridad administrativa, legitimada para estar en juicio, sea parte, cualquiera que sea su fundamento u origen, tanto en el ámbito del derecho público como del derecho privado. La competencia contenciosa administrativa y tributaria es de orden público’. Ello, en sentido concordante con el art. 48 de la ley n° 7 que dispone que la justicia en lo contencioso administrativo y tributaria entiende en todas las cuestiones en que la Ciudad sea parte, cualquiera fuera su fundamento u origen, tanto en el ámbito del derecho público como del derecho privado.

Una interpretación coherente del plexo normativo citado en el apartado anterior lleva a la conclusión de que la ejecución de autos es una ‘causa contencioso administrativa’ en la cual la Ciudad persigue el cobro de la multa impuesta al infractor. Cabe agregar, en el mismo sentido, que la competencia contencioso administrativa es improrrogable, lo que resulta conteste con el fragmento reseñado de la ley orgánica del poder judicial de la Ciudad, que le atribuye al fuero Contencioso Administrativo y Tributario la competencia para entender en todas las causas en que la CABA sea parte (art. 48 de la ley n° 7).

Desde la perspectiva expuesta, es indudable que la ejecución promovida en autos debe tramitar ante el Fuero Contencioso Administrativo y Tributario.

La solución indicada aparece como razonable en tanto somete todos los juicios ejecutivos a un mismo fuero, independientemente de la causa de la obligación cuyo cumplimiento forzoso se pretende, lo que armoniza con un proceso como el juicio de apremio en el que, justamente, esa causa es irrelevante y no puede ser debatida (arts. 450 y 451 de la ley n° 189).

Por su parte, el título II de la ley n° 1217 regula el procedimiento judicial de faltas, que se inicia a pedido del presunto infractor (art. 24 de la ley n° 1217) y culmina con su condena o su absolución (art. 55 de la ley n° 1217). Este proceso, por el cual se juzga la existencia de una falta, tramita ante el Fuero Contravencional y de Faltas de la CABA, cuya competencia es improrrogable (art. 27 de la ley n° 1217).

La sentencia —condenatoria o absolutoria—, se ejecuta por el magistrado que intervino en el juzgamiento de la falta según lo dispone el art. 60 de la ley n° 1217.

No existen motivos para atribuir al art. 60 de la ley n° 1217 —que como es de ordinario dispone la ejecución de la sentencia por el juez que la firma— una inteligencia por la cual se someta el juicio de apremio de una sanción pecuniaria impuesta por la administración pública sin intervención del poder judicial a la competencia de un fuero especializado en derecho penal, contravencional y de faltas.”

2. Por lo tanto voto por atribuir la competencia en este expediente al Juzgado Contencioso Administrativo y Tributario.

Por ello, y oído lo dictaminado por el Ministerio Público Fiscal,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. *Declarar* la competencia del Juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo y Tributario n° 24 para intervenir en los autos indicados en el “visto”.

2. *Disponer* que esta sentencia se agregue en el expediente citado en primer término y que en los restantes se añada copia certificada por la Secretaria actuante.

3. *Mandar* que se registre, se notifique al Fiscal General, y se remitan los expedientes al juzgado declarado competente.

4. *Ordenar* que la notificación a la actora y la comunicación por oficio al juzgado de Primera Instancia en lo Penal, Contravencional y de Faltas que en cada caso intervino quede a cargo del juzgado que continúa el trámite.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Luis Francisco Lozano. Marcela De Langhe. Santiago Otamendi.

“DEL VALLE ALLENDE, LAURA S/ 23 - EJECUCIÓN MULTA DETERMINADA POR CONTROLADOR S/ CONFLICTO DE COMPETENCIA”

Expte. SAO n° 16233/19 - 19-07-2019

CUESTIONES DE COMPETENCIA - CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA - PENAL CONT. Y FALTAS / CONT. ADM. TRIB. - EJECUCIÓN FISCAL - MULTA EN EL RÉGIMEN DE FALTAS - CERTIFICADO DE DEUDA - UNIDAD ADMINISTRATIVA DE CONTROL DE FALTAS - COMPETENCIA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA Y TRIBUTARIA

Buenos Aires, 19 de julio de 2019

VISTO:

los expedientes n° 16233/19 “Del Valle Allende, Laura s/ 23 - ejecución multa determinada por controlador s/ conflicto de competencia”; n° 16397/19 “Meza Rodas, Lucas Julián s/ 23 - Ejecución multa determinada por controlador s/ conflicto de competencia”; n° 16422/19 “Mcnor Juncal SRL s/ 23 - ejecución multa determinada por controlador s/ conflicto de competencia”; n° 16640/19 “Kim, Sung Ha s/ 23 - ejecución multa determinada por controlador s/ conflicto de competencia”; n° 16641/19 “Verón, Nahuel Alejandro s/ 23 - ejecución multa determinada por controlador s/ conflicto de competencia”; n° 16655/19 “Ruggeri, Alida Casilda s/ 23 - ejecución multa determinada por controlador s/ conflicto de competencia”; y n° 16702/19 “Pani Delicioso SA s/ 23 - ejecución multa determinada por controlador s/ conflicto de competencia”,

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires promovió, a través de sus mandatarios, ante la justicia en lo Penal, Contravencional y de Faltas, la ejecución fiscal de certificados de deudas que instrumentan multas impuestas por la Unidad Administrativa de Control de Faltas.

2. En todos estos casos, los jueces a cargo de los juzgados de primera instancia en lo Penal, Contravencional y de Faltas en los que se radicaron los juicios, declararon su incompetencia y se la adjudicaron al fuero en lo Contencioso Administrativo y Tributario.

3. Remitidas las actuaciones al Juzgado Contencioso Administrativo y Tributario n° 5, el juez a cargo rechazó la atribución de competencia con fundamento en lo decidido por este Tribunal en el precedente “Juaya”.

4. Los magistrados de los juzgados en lo Penal, Contravencional y de Faltas insistieron en su criterio, trabaron la contienda de competencia y elevaron el expediente al Tribunal Superior para que dirima la cuestión.

5. En su dictamen, el Ministerio Público Fiscal se pronunció por la competencia del Juzgado Contencioso Administrativo y Tributario nº 5, considerando que la entrada en vigencia del tercer convenio de traspaso de competencias penales, el 1 de enero de 2019, con el consecuente aumento sustancial de la carga de trabajo del fuero Penal, Contravencional y de Faltas, obligaba a una reconsideración del criterio de atribución de competencia adoptado por el Tribunal.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Inés M. Weinberg, Marcela De Langhe, Santiago Otamendi y Luis Francisco Lozano dijeron:

El conflicto negativo de competencia planteado en este legajo presenta características análogas al suscitado en el expte. nº 16232/19 “Camerlincky, Cristian s/ 23 - ejecución multa determinada por controlador s/ conflicto de competencia”, sentencia dictada el día 17/07/19. En dichas actuaciones dijimos:

“1. La discusión suscitada no es novedosa para quienes integramos el Tribunal y ha sido materia de análisis en diferentes pronunciamientos (entre otros: “Fontenla”, expte. nº 2823/04, resolución del 19/03/04; “Bolsaflex”, expte. nº 8384/11, resolución del 15/12/11; “De Armas Peraza”, expte. nº 12795/15, resolución del 01/04/16; y “Jua-ya”, expte. nº 15060/16, resolución del 09/05/18), a cuyos desarrollos corresponde remitir para una comprensión completa del tema.

2. Ahora bien, transcurridos más de catorce años desde que el fuero Penal, Contravencional y de Faltas asumiera la tarea de llevar adelante las ejecuciones fiscales por infracción al régimen de faltas, se justifica rever la asignación allí dispuesta y establecer que en lo sucesivo los casos como los presentes (es decir, las ejecuciones fiscales tramitadas al amparo de los arts. 450 y ss. de la ley nº 189) recaigan nuevamente en el fuero Contencioso Administrativo y Tributario, de manera tal que todos los juicios de apremio en los cuales la Ciudad sea parte se concentren en un mismo fuero (arts. 2 de la ley citada y 48 de la ley nº 7).

Esta asignación resulta razonable y pertinente, en tanto reunirá todos los juicios ejecutivos en un único fuero —con independencia de la causa— y promoverá una mayor seguridad jurídica porque se centralizarán los criterios jurisprudenciales relativos a ejecuciones fiscales en el fuero dedicado a esa especialidad.

Corresponde aclarar que la jurisprudencia aquí sentada podría aplicarse siempre que los jueces estuviesen a tiempo de hacerlo, esto es, si no hubiesen admitido la radicación de la causa o bien en el supuesto de que fuera planteado oportunamente por parte legitimada a tal efecto (“Furiase”, expte. nº 14550/17, resolución del 16/08/17).”

En mérito a lo aquí expuesto, corresponde establecer que en estas actuaciones intervenga el Juzgado Contencioso Administrativo y Tributario n° 5, cuya competencia se declara y al que le serán remitidas a la brevedad.

Así lo votamos.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. El conflicto de competencia planteado en este legajo es similar a los que se mencionan en el apartado I del voto de mis colegas y en los que me incliné por atribuir la competencia al Fuero Contencioso, Administrativo y Tributario, por las siguientes razones:

“El título I de la ley n° 1217 regula el procedimiento administrativo de faltas. El art. 23 de esa norma establece que en los supuestos de multa firme, ‘el/la Controlador/a Administrativo/a de Faltas emite el certificado de deuda que habilita el reclamo judicial por la vía ejecutiva, en los términos de la Ley N° 189’.

Por su parte, la ley n° 189 establece en su art. 2 que: ‘son causas contencioso administrativas a los efectos de este Código todas aquellas en que una autoridad administrativa, legitimada para estar en juicio, sea parte, cualquiera que sea su fundamento u origen, tanto en el ámbito del derecho público como del derecho privado. La competencia contenciosa administrativa y tributaria es de orden público’. Ello, en sentido concordante con el art. 48 de la ley n° 7 que dispone que la justicia en lo contencioso administrativo y tributaria entiende en todas las cuestiones en que la Ciudad sea parte, cualquiera fuera su fundamento u origen, tanto en el ámbito del derecho público como del derecho privado.

Una interpretación coherente del plexo normativo citado en el apartado anterior lleva a la conclusión de que la ejecución de autos es una ‘causa contencioso administrativa’ en la cual la Ciudad persigue el cobro de la multa impuesta al infractor. Cabe agregar, en el mismo sentido, que la competencia contencioso administrativa es improrrogable, lo que resulta conteste con el fragmento reseñado de la ley orgánica del poder judicial de la Ciudad, que le atribuye al fuero Contencioso Administrativo y Tributario la competencia para entender en todas las causas en que la CABA sea parte (art. 48 de la ley n° 7).

Desde la perspectiva expuesta, es indudable que la ejecución promovida en autos debe tramitar ante el Fuero Contencioso Administrativo y Tributario.

La solución indicada aparece como razonable en tanto somete todos los juicios ejecutivos a un mismo fuero, independientemente de la causa de la obligación cuyo cumplimiento forzoso se pretende, lo que armoniza con un proceso como el juicio de apremio en el que, justamente, esa causa es irrelevante y no puede ser debatida (arts. 450 y 451 de la ley n° 189).

Por su parte, el título II de la ley n° 1217 regula el procedimiento judicial de faltas, que se inicia a pedido del presunto infractor (art. 24 de la ley n° 1217) y culmina con su condena o su absolución (art. 55 de la ley n° 1217). Este proceso, por el cual se juzga la existencia de una falta, tramita ante el Fuero Contravencional y de Faltas de la CABA, cuya competencia es improrrogable (art. 27 de la ley n° 1217).

La sentencia —condenatoria o absolutoria—, se ejecuta por el magistrado que intervino en el juzgamiento de la falta según lo dispone el art. 60 de la ley n° 1217.

No existen motivos para atribuir al art. 60 de la ley n° 1217 —que como es de ordinario dispone la ejecución de la sentencia por el juez que la firma— una inteligencia por la cual se someta el juicio de apremio de una sanción pecuniaria impuesta por la administración pública sin intervención del poder judicial a la competencia de un fuero especializado en derecho penal, contravencional y de faltas.”

2. Por lo tanto voto por atribuir la competencia en este expediente al Juzgado Contencioso Administrativo y Tributario.

Por ello, y oído lo dictaminado por el Ministerio Público Fiscal,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. *Declarar* la competencia del Juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo y Tributario n° 5 para intervenir en los autos indicados en el “visto”.

2. *Disponer* que esta sentencia se agregue en el expediente citado en primer término y que en los restantes se añada copia certificada por la Secretaria actuante.

3. *Mandar* que se registre, se notifique al Fiscal General, y se remitan los expedientes al juzgado declarado competente.

4. *Ordenar* que la notificación a la actora y la comunicación por oficio al juzgado de Primera Instancia en lo Penal, Contravencional y de Faltas que en cada caso intervino quede a cargo del juzgado que continúa el trámite.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Luis Francisco Lozano. Marcela De Langhe. Santiago Otamendi.

“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN: APOITA DE ANTONIOTTI, BEATRIZ Y OTROS C/ GCBA S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (EXCEPTO RESP. MÉDICA)”

Expte. n° 15627/18 - 19-07-2019

RECURSO DE REPOSICIÓN (RECHAZO) - RESOLUCIONES JUDICIALES - SENTENCIAS DEL TRIBUNAL SUPERIOR - QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD - ACREDITACIÓN DE LA PERSONERÍA

SUMARIOS:

1. Las resoluciones del Tribunal Superior de Justicia adoptadas con los votos suficientes requeridos por el art. 25, primer párrafo, ley n° 7, no son susceptibles —por regla— de reconsideración, reposición o revocatoria, sobre todo ante la inexistencia en la ley n° 402 de algún recurso contra sus decisiones. Por tal motivo, corresponde rechazar el recurso de reposición interpuesto contra la sentencia del Tribunal que, por mayoría, tuvo por no presentada la queja planteada porque la abogada no había acreditado la calidad de representante invocada dentro del plazo que le fuera acordado, pese a haber sido debidamente notificada de la providencia que le ordenaba hacerlo. (Del voto de los jueces Marcela De Langhe, Inés M. Weinberg y Santiago Otamendi).

2. Es inadmisibile el recurso de reposición contra la sentencia del Tribunal que, por mayoría, tuvo por no presentada la queja planteada. Con arreglo a la doctrina sentada por este Tribunal, sus resoluciones adoptadas con los votos suficientes requeridos por el art. 25, párr. 1°, de la ley n° 7, no son susceptibles —por regla— de reconsideración, reposición o revocatoria, sobre todo ante la inexistencia en la ley n° 402 de algún recurso contra sus decisiones. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz).

3. El recurso de reposición procede contra las providencias simples, causen o no gravamen irreparable, y contra las interlocutorias que no extingan el proceso y causen un perjuicio irreparable por la sentencia definitiva, con la finalidad de que el tribunal que las ha dictado las revoque por contrario imperio (conf. art. 212 del CCAyT). (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano).

4. La decisión recurrida, que por mayoría tuvo por no presentada la queja interpuesta por no haber acreditado la representación invocada ante este tribunal, aun cuando dio por finalizada la queja, no debe asimilarse a una que puso fin al proceso porque nada se resolvió respecto de la suerte del recurso que pretendía sostener la presentante, ya que no se rechazó sino que se tuvo por “no presentada” la queja. (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano).

5. Aún cuando se considere que la decisión impugnada -que tuvo por no presentada la queja interpuesta por no haber acreditado la abogada del GCBA la representación invocada ante este tribunal- es la que extinguió el proceso, debe hacerse lugar a la revocatoria interpuesta contra dicha decisión porque la parte recurrente muestra que se dan en autos las condiciones excepcionales para admitir el recurso de revocatoria conforme la jurisprudencia de la CSJN, por presentar errores que se

manifiestan inequívocos e insoslayables en el pronunciamiento cuestionado. (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano).

6. Los jueces de mérito son competentes para decidir acerca de quiénes son parte u obran por las partes en los litigios; una vez decidido positivamente, lo resuelto mantiene efectos durante todo el proceso, a menos que se produzca la muy excepcional situación de que esa decisión sea revocada. En ese contexto, la exigencia de acreditar la personería ante esta instancia cuando los jueces de mérito ya la tuvieron por admitida, incluso al tiempo de tratar el recurso de inconstitucionalidad, produce consecuencias negativas en el proceso, imponiendo una carga a quien invoca la representación sin fundamento legal (la obligación de presentar el poder debe formalizarse en la primera presentación en el juicio y debe ser ejercida durante todo el proceso conforme surge de los artículos 41, 43, 44 y 45 del CCAyT), privándolo de cumplir con las obligaciones que la ley le asigna. Desde el punto de vista de los jueces de mérito que, también conforme a la ley, admitieron la personería, la actitud de revisar esa decisión ante esta instancia conlleva una intromisión en facultades que son propias de aquellos, incurriendo en exceso de jurisdicción. La solución de requerir una nueva decisión acerca del mismo objeto —representación— importa que quien actúa ante las instancias de mérito difiera de quien es escuchado en la extraordinaria, solución que contraviene las normas citadas *supra*. (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano).

7. Si la representación invocada por un profesional en un proceso no ha merecido objeción alguna ante las instancias de mérito hasta el momento en que intervino ante este tribunal, no corresponde revisarla de oficio y, por lo mismo, omitir el tratamiento de los planteos de fondo únicamente por falta de nueva acreditación. Ante cualquier duda acerca del efectivo reconocimiento, en la instancia de mérito, del carácter de representante, el Tribunal puede acudir al examen del expediente. Distinta es la situación si quien pretende representar a una de las partes se presenta por vez primera ante esta instancia: en este caso, la exigencia de acreditar la personería deberá ser emitida por el órgano judicial al que es pedida. (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano).

FALLO:

Buenos Aires, 19 de julio de 2019

VISTAS:

las actuaciones indicadas en el epígrafe;

RESULTA:

El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) interpuso recurso de reposición (fs. 137/139) contra la sentencia del Tribunal que, por mayoría, tuvo por no presentada la queja planteada por la abogada Paula Gabriela Carballido invocando su representación (fs. 126/127), pues no acreditó esa calidad dentro del plazo que le fuera acordado, pese a haber sido debidamente notificada de la providencia que le ordenaba hacerlo (ver providencia de fs. 92 vuelta y diligencia de fs. 93 y vuelta), como así tampoco en sus presentaciones de fs. 122 y 125 posteriores.

Afirma que la personería de la letrada ya había sido reconocida en las instancias anteriores, y que no podía ser desconocida por el Tribunal, como lo sostuvo en su disidencia el juez Luis Francisco Lozano.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Marcela De Langhe, Inés M. Weinberg y Santiago Otamendi dijeron:

Las resoluciones del Tribunal Superior de Justicia adoptadas con los votos suficientes requeridos por el art. 25, primer párrafo, ley 7, no son susceptibles —por regla— de reconsideración, reposición o revocatoria, sobre todo ante la inexistencia en la ley 402 de algún recurso contra sus decisiones (este Tribunal, en los autos: “M., T. C. s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: M., T. C. c/ GCBA y otros s/ amparo (art. 14 CCABA)”, expte. 11200/14 y su acumulado “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: M., T. C. c/ GCBA y otros s/ amparo (art. 14 CCABA)”, expte. 11201/14, sentencia del 23/10/2015 a cuyos términos generales remitimos *brevitatis causae* y doctrina de Fallos: 286:198, 293:468, 297:543, 303:241, 308:1606 y 310:1784 entre muchos otros.

Por los motivos expuestos corresponde rechazar el recurso interpuesto por el GCBA.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

Con arreglo a la doctrina sentada por este Tribunal, sus resoluciones adoptadas con los votos suficientes requeridos por el art. 25, párr. 1º, de la ley nº 7, no son susceptibles —por regla— de reconsideración, reposición o revocatoria, sobre todo ante la inexistencia en la ley nº 402 de algún recurso contra sus decisiones (cf. doctrina de este Tribunal *in re*: “Liga de amas de casa, usuarios y consumidores de la República Argentina y otros c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/ acción declarativa de inconstitucionalidad”, expte. nº 480/00, resolución del 24/10/00; “Rojt Julio M. y otra s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Rojt Julio M. y otros c/ Consejo Profesional de Ciencias Económicas s/ amparo (art. 14, CCABA)”, expte. 2689/03, resolución del 29/6/05; “Liva, Ramón Antonio s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Liva, Ramon Antonio c/ GCBA y otros s/ amparo (art. 14 CCABA)” y su acumulado expte. nº 11201/14 “GCBA s/ queja por recurso de

inconstitucionalidad denegado en: Liva, Ramón Antonio c/ GCBA y otros s/ amparo (art. 14 CCABA)", expte. n° 11200/14, resolución del 23/10/15; "Cibils, Vanesa Soledad s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Cibils, Vanesa Soledad c/ GCBA y otros s/ amparo", expte. n° 12930/15, resolución del 09/11/16; entre muchos otros). Por ello, el recurso de reposición interpuesto por el GCBA es inadmisibile. Así lo voto.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

1. El recurso de reposición "*procede contra las providencias simples, causen o no gravamen irreparable, y contra las interlocutorias que no extingan el proceso y causen un perjuicio irreparable por la sentencia definitiva, a fin de que el tribunal que las ha dictado las revoque por contrario imperio*" (conf. art. 212 del CCAyT).

La decisión recurrida que, por mayoría, tuvo por no presentada la queja interpuesta por la abogada Paula Gabriela Carballido por no haber acreditado la representación invocada ante este tribunal, aun cuando dio por finalizada la queja, no debe asimilarse a una que puso fin al proceso porque nada se resolvió respecto de la suerte del recurso que pretendía sostener la presentante, ya que no se rechazó sino que se tuvo por "no presentada" la queja.

A su vez, aun cuando se considere que la decisión recurrida es la que extinguió el proceso, la parte recurrente muestra que se dan en el *sub lite* las condiciones excepcionales para admitir el recurso de revocatoria conforme la jurisprudencia de la CSJN, por presentar errores que se manifiestan inequívocos e insoslayables en el pronunciamiento cuestionado (conf. doct. Fallos: 333.721, "Molina, Julio César s/ recurso de casación", sentencia del 18/11/2015 y Administración Federal de Ingresos Públicos c/ Banco de la Provincia de Tierra del Fuego s/ incumplimiento", del 23/6/15, entre otros).

En el mismo sentido, Falcón admite que las resoluciones interlocutorias (a cuyo respecto la reposición no es admisible en la jurisdicción nacional) sean reformadas por una revocatoria "*cuando lo resuelto en ellas resultaba inicuo o evidentemente injusto, desproporcionado o fuera de lugar, o cuando el fundamento dado se apoya en una circunstancia errónea, que en caso contrario importe cercenar la defensa en juicio*"¹⁰.

2. Como lo sostuve en mi voto anterior en esta causa, los jueces de mérito son competentes para decidir acerca de quiénes son parte u obran por las partes en los litigios y, una vez decidido positivamente, lo resuelto mantiene efectos durante todo el proceso, a menos que se produzca la muy excepcional situación de que esa decisión sea revocada.

¹⁰ Falcón, Enrique M. "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, anotado, concordado y comentado", Tomo II Aarts. 125 a 345, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1994, pág. 366 y ss.

En este orden de ideas, la ley procesal establece que la persona que se presente en juicio por un derecho que no sea propio, aunque le competa ejercerlo en virtud de una representación legal, tiene la carga de acompañar, con su primer escrito, los documentos que acrediten el carácter que inviste (art. 40); los abogados y procuradores o apoderados deben acreditar su personería desde la primera gestión que hagan en nombre de sus poderdantes con la pertinente escritura de poder (art. 41) y una vez presentado el poder y admitida su personería, el apoderado asume todas las responsabilidades que las leyes le imponen (art. 43), entre las que se encuentra la obligación de seguir el juicio mientras no haya cesado en el cargo (art. 44). El poder conferido para un pleito determinado comprende la facultad de interponer los recursos legales y seguir todas las instancias del pleito (art. 45).

En ese contexto, la exigencia de acreditar la personería ante esta instancia cuando los jueces de mérito ya la tuvieron por admitida, incluso al tiempo de tratar el recurso de inconstitucionalidad, produce consecuencias negativas en el proceso. Impone una carga a quien invoca la representación sin fundamento legal (nótese que la obligación de presentar el poder corresponde en la primera presentación en el juicio y la debe ejercer durante todo el proceso conforme surge de las normas descriptas presentemente), privándolo de cumplir con las obligaciones que la ley le asigna. Asimismo, desde el punto de vista de los jueces de mérito que, también conforme la ley, admitieron la personería, la actitud de revisar esa decisión ante esta instancia conlleva una intromisión en facultades que son propias de aquellos, incurriendo en exceso de jurisdicción. La solución de requerir una nueva decisión acerca del mismo objeto —representación— importa de que quien actúa ante las instancias de mérito difiera de quien es escuchado en la extraordinaria, solución que contraviene los citados arts. 41, 43, 44 y 45.

Así las cosas, cabe concluir que si la representación invocada por una profesional en un proceso no ha merecido objeción alguna ante las instancias de mérito hasta el momento en que intervino ante este tribunal, no corresponde revisarla de oficio y, por lo mismo, omitir el tratamiento de los planteos de fondo únicamente por falta de nueva acreditación.

Ante cualquier duda acerca del efectivo reconocimiento, en la instancia de mérito, del carácter de representante, el Tribunal puede acudir al examen del expediente, pero, bien distinto es asegurar que la decisión de tener por representante ha sido emitida a exigir la nueva acreditación de la condición de representante, es decir, prepararse para emitir un nuevo pronunciamiento, por un órgano judicial distinto, acerca del mismo punto.

Distinta es la situación si quien pretende representar a una de las partes se presenta por vez primera en esta instancia. Cuando quien presenta la queja es un apoderado distinto al que intervino en las instancias de mérito, no existe decisión de la instancia de mérito y deberá ser emitida por el órgano judicial al que es pedida.

En esa línea, Elías Guastavino con cita de doctrina de la CSJN, dijo que *“la Corte Suprema de la Nación ...declaró que era innecesario acreditar ante la personería del firmante de la queja si dicha personería había sido anteriormente admitida en este juicio y que tampoco en este caso se requirió que el firmante estuviese inscripto en la matrícula de procuradores..., pero que la solución habría sido distinta si se tratase de la designación de un nuevo apoderado para intervenir en la instancia extraordinaria...”*¹¹.

Sin embargo, esta no es la situación de autos, porque la Dra. Paula Carballido, al presentar la queja adjuntó copia de su escrito presentado ante la Cámara mediante el cual demuestra que había interpuesto el Recurso de Inconstitucionalidad y acompaña también la decisión que deniega el recurso pero da cuenta de que lo presentó la demandada. Esas constancias dan cuenta de que los jueces admitieron la representación invocada.

Por ello, corresponde hacer lugar al recurso de revocatoria.

3. En cuanto al fondo, reitero lo expuesto en mi voto en la sentencia del 26 de octubre de 2018:

“2. El GCBA, señala que en la sentencia recurrida se determinó la procedencia de indemnización por ‘pérdida de chance’, cuando dicho rubro no formaba parte de la pretensión de la actora, quedando afectado su derecho de propiedad y de defensa en juicio. Sin embargo, más allá del acierto o error en que incurrió la Cámara en la interpretación de las pretensiones de la actora, lo cierto es que el GCBA no se hizo cargo de señalar las defensas o pruebas de las que se vio impedido de ofrecer, ni explicó si hubiese desarrollado argumentos distintos de los expuestos durante el proceso. Máxime cuando en la sentencia se dice que ambas partes ‘han alegado y ofrecido pruebas en torno a la procedencia de la reparación comprometida’, refiriéndose a la ‘pérdida de chance’ y esto no fue rebatido por la recurrente. Respecto del agravio relativo a la indemnización por daño moral, viene discutiendo la valoración realizada por la Cámara respecto a los padecimientos de los actores, cuestión esta que es, como principio, privativa de los jueces de la causa y, en el caso, la recurrente no logra mostrar que la decisión resulte arbitraria. Por las mismas razones no corresponde a este tribunal pronunciarse respecto de la forma en que los jueces de mérito impusieron las costas del juicio.

Por ello, corresponde rechazar la queja planteada a fs. 78/90”.

4. En virtud de lo expuesto, considero que corresponde hacer lugar al recurso de reposición, revocar la sentencia de fs. 126/127 y rechazar la queja planteada por el GCBA.

11 Guastavino Elías P: “Recurso extraordinario de inconstitucionalidad” Ediciones La Roca, Buenos Aires, 1992, Tomo 2, pág. 1009, con cita de Fallos: 236:328.

Por ello, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. *Rechazar* el recurso de reposición interpuesto por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita como está ordenado a fs. 127, punto 2.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Luis Francisco Lozano. Marcela De Langhe. Santiago Otamendi.

“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN: COLESNIK, PAOLA VALERIA Y OTROS C/ GCBA S/ EMPLEO PÚBLICO (NO CESANTÍA NI EXONERACIÓN)”

Expte. n° 15912/18 - 19/07/2019

RECURSO DE REPOSICIÓN (PROCEDENCIA) - QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (REQUISITOS) - COPIAS - PLAZOS PROCESALES - PRÓRROGA DEL PLAZO

SUMARIOS:

1. Corresponde revocar la providencia del Secretario Judicial que denegó el pedido de prórroga realizado por el recurrente para acompañar las piezas que no obraban en su poder. Ello así, en tanto el pedido fue realizado oportunamente -antes del vencimiento del plazo original- y mediante “escrito fundado”, y el motivo brindado -que el expediente original no estaba en letra- y sobre el cual no cabe presumir su falsedad, resulta razonable y posee aptitud para haberle impedido extraer y presentar las copias en el plazo original otorgado. (Del voto de los jueces Marcela De Langhe, Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg).

2. Corresponde revocar la providencia del Secretario Judicial que denegó el pedido de prórroga realizado por la recurrente para acompañar las piezas que no obraban en su poder, pues la ley adjetiva no establece como requisito de procedencia de la queja que ésta venga acompañada de determinadas copias de las actuaciones principales -cf. el art. 32 de la ley n° 402-. Es el recurrente quien decide cómo demostrar que su recurso ha sido mal denegado por el tribunal *a quo* y, por ende, qué copias son necesarias a esos fines. Asimismo, el tribunal se encuentra facultado para solicitar las copias que considere pertinentes a fin de recabar los elementos necesarios para

formar su convicción. Ello así, no debe limitarse a través de un plazo no establecido en la ley la posibilidad del recurrente de aportar las copias que crea necesarias para defender su postura ante este Tribunal. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano).

3. Corresponde rechazar la reposición contra la providencia del Secretario Judicial que denegó el pedido de prórroga realizado por el recurrente para acompañar las piezas que no obraban en su poder. Las argumentaciones brindadas no son capaces de desvirtuar los concretos fundamentos en los que se apoya la providencia cuya revocatoria pretende. Por un lado, no niega que no demostró haber solicitado ante el juzgado o sala, en el plazo concedido para presentar las copias (5 días), que le facilitarían las actuaciones para obtener las que no tenía en su poder; cuestión que se podía demostrar con la copia de un simple escrito que así lo requiriese, debidamente cargado por el juzgado. Por otro, refiere en apoyo de su posición un precedente en el que se tuvieron en cuenta circunstancias que el Tribunal calificó de “ciertamente extraordinario”, sin siquiera invocar —ni mucho menos acreditar— que una situación comparable se verifique en autos. (Del voto en disidencia de la jueza Alicia E. C. Ruiz).

FALLO:

Buenos Aires, 19 de julio de 2019

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

RESULTA:

El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) interpuso recurso de reposición ante el Tribunal (fs. 90/91) contra la providencia del secretario judicial (fs. 74) que denegó el pedido de prórroga solicitado por su parte a fs. 73 para satisfacer el requerimiento de copias dispuesto a fs. 61 vuelta, y presentó sendos escritos (fs. 82 y fs. 88) a los que anejó copia de ciertas piezas procesales correspondientes al expediente principal en el marco del cual se originó la queja de fs. 54/59 vuelta.

La jueza de trámite pasó los autos al Acuerdo (fs. 92).

FUNDAMENTOS:

Los jueces Marcela De Langhe, Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg dijeron:

1. El GCBA interpuso revocatoria (a fs. 90/91 vta.) contra el auto suscripto por el Sr. Secretario Judicial de Asuntos Contencioso Administrativos y Tributarios del TSJ (a fs. 74), que había denegado el pedido de prórroga solicitado para acompañar las copias requeridas a fs. 61 vta.

2. Vale recordar que a fs. 61 vta. el Secretario Judicial había ordenado al GCBA que presente copias de determinadas actuaciones procesales en el plazo de cinco (5) días, y le había hecho saber que “... *podrá solicitar la prórroga del plazo mencionado en esta providencia mediante escrito fundado presentado con anterioridad a su vencimiento. En caso de otorgarse, ella se concederá por única vez y por un máximo de otros cinco (5) días...*”.

A fs. 73, antes del vencimiento del plazo original, el recurrente solicitó se le conceda dicha prórroga para acompañar algunas piezas que no obraban en su poder, fundándose en que “*el expediente judicial no se encuentra en letra por lo que esta parte no ha podido retirar las copias pertinentes*”, argumento que fue desestimado por el Sr. Secretario Judicial al rechazar el pedido. Sin embargo, este motivo —que ha sido repetido en la revocatoria de fs. 90/91 vta., y sobre el cual no cabe presumir su falsedad— resulta razonable y posee aptitud para haberle impedido extraer y presentar las copias en el plazo original otorgado.

3. En conclusión, al haberse cumplido la exigencia de que el pedido de prórroga sea realizado oportunamente y mediante “escrito fundado”, y resultar suficientes las explicaciones brindadas por la abogada del GCBA, corresponde hacer lugar al presente recurso y revocar la providencia de fs. 74 ap. 1.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

1. La ley adjetiva no pone como requisito de procedencia de la queja que ésta venga acompañada de determinadas copias de las actuaciones principales (cf. el art. 32 de la ley n° 402). En su economía, es el recurrente quien decide cómo demostrar que su recurso ha sido mal denegado por el tribunal *a quo* y, por ende, qué copias son necesarias a esos fines.

Asimismo, el tribunal se encuentra facultado para solicitar las copias que considere pertinentes a fin de recabar los elementos necesarios para formar su convicción.

2. Sentado lo anterior, no debe limitarse a través de un plazo no establecido en la ley la posibilidad del recurrente de aportar las copias que crea necesarias para defender su postura ante este Tribunal.

3. En virtud de lo expuesto, considero que corresponde hacer lugar al recurso y revocar la providencia de fs. 74. Sigán los autos según su estado.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. El GCBA interpuso revocatoria contra la providencia del secretario judicial que denegó la prórroga que había solicitado a fs. 73 para acompañar las copias que le fueron requeridas a fs. 61 vuelta.

2. Para fundar la denegatoria que el quejoso pretende reponer, el secretario tuvo en cuenta que:

a) algunas de las copias requeridas al recurrente eran escritos que recibe en sus oficinas (cf. TSJ *in re* “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Palomino González, María Sonia c/ GCBA s/ amparo (art. 14 CCABA)”, expte. n° 11769/14, sentencia del 2 de septiembre de 2015) por lo que debían obrar en su poder,

b) las partes tienen, durante todo el curso del proceso, el derecho a retirar las copias de los escritos que su contraparte presenta, lo que les permite contar con ellos para integrar la queja en el plazo que la ley establece, sin generar mayores dilaciones (*ibidem*), y

c) el GCBA, que en ocasión de solicitar la prórroga denegada había manifestado que el expediente del cual debía obtenerlas “no se encuentra en letra”, no acreditaba en la presentación haber solicitado ante el juzgado o Cámara la compulsa de las actuaciones para la obtención de las copias requeridas, dentro de los cinco días otorgados al efecto.

3. El recurrente afirma que: “Habiendo acompañado la totalidad de la documental (...) este Tribunal Superior no debería dar como ejemplo de los tribunales inferiores, un criterio que es por demás, un exceso ritual manifiesto...” (fs. 90). También cita a su favor un precedente en el que este Estrado consideró que las razones invocadas por quien recurría la denegatoria de una prórroga: “... una intervención quirúrgica del abogado actuante (un hecho ciertamente extraordinario) tenían entidad suficiente para fundar el pedido (...) realizado...” (*in re* “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Fernández, María Alejandra c/ GCBA s/ empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)”, expte. n° 14844/17, resolución del 18 de junio de 2018).

Las argumentaciones del GCBA no son capaces de desvirtuar los concretos fundamentos en los que se apoya la providencia cuya revocatoria pretende. Por un lado, no niega que no demostró haber solicitado ante el juzgado o sala, en el plazo concedido para presentar las copias (5 días), que le facilitaran las actuaciones para obtener las que no tenía en su poder; cuestión que se podía demostrar con la copia de un simple escrito que así lo requiriese, debidamente cargado por el juzgado. Por otro, refiere en apoyo de su posición un precedente en el que se tuvieron en cuenta circunstancias que el Tribunal calificó de “ciertamente extraordinario”, sin siquiera invocar —ni mucho menos acreditar— que una situación comparable se verifique en autos.

4. Por lo expuesto, corresponde rechazar la reposición del GCBA y desglosar y devolver las copias que anejó a las presentaciones de fs. 82 y fs. 88 una vez vencido el plazo originalmente concedido al efecto.

Por ello, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. *Hacer lugar* el recurso de reposición presentado por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y *revocar* el punto 1 de la providencia de fs. 74.
2. *Agregar* las copias anejadas a las presentaciones de fs. 82 y de fs. 88.
3. *Mandar* que se registre y se notifique, y que sigan los autos según su estado (vista a la Fiscalía General ordenada a fs. 74, punto 2).

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Luis Francisco Lozano. Marcela De Langhe. Santiago Otamendi.

“FUSSION GROUP SRL S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN: GCBA C/ FUSSION GROUP SRL S/ EJECUCIÓN FISCAL”

Expte. nº 16026/18 - 19-7-2019

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (REQUISITOS) - DEPÓSITO PREVIO - INTEGRACIÓN DEL DEPÓSITO - PLAZO PERENTORIO - ACREDITACIÓN DE LA PERSONERÍA - GESTOR JUDICIAL (IMPROCEDENCIA) -

SUMARIOS:

1. Si el presentante no acreditó debidamente la personería necesaria para actuar en representación de la empresa aquí ejecutada, tampoco invocó actuar como su gestor ni esgrimió razones que justificaran su intervención en tal carácter, tal como exige el artículo 42, segundo párrafo del CCAyT para dar andamio a un pedido de esa naturaleza, tal defecto impide su tratamiento en esta instancia por lo que corresponde tener por no presentado eficazmente el recurso de queja. (Del voto de los jueces Santiago Otamendi, Marcela De Langhe e Inés M. Weinberg).

2. El plazo para integrar el depósito previsto en el artículo 33 de la ley nº 402 (según texto del art. 1º de la ley nº 5092), se trata de un plazo perentorio de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 137, primer párrafo del CCAyT. (Del voto de los jueces Santiago Otamendi, Marcela De Langhe e Inés M. Weinberg).

3. Si luego de haber sido intimado, el presentante no integró el depósito previsto en el artículo 33 de la ley nº 402 (según texto del art. 1º de la ley nº 5092) ello sellaría

la suerte adversa de su recurso directo. (Del voto de los jueces Santiago Otamendi, Marcela De Langhe e Inés M. Weinberg).

4. Si el recurrente fue intimado a cumplir en el plazo de cinco días, con el depósito que prevé el art. 33 de la ley n° 402 bajo apercibimiento de tenerlo por desistido del recurso y el quejoso no acreditó la integración del depósito en el plazo otorgado, corresponde hacer efectivo el apercibimiento y tener al recurrente por desistido de la queja. (Del voto en disidencia de la jueza Alicia E. C. Ruiz, al que adhiere el juez Luis Francisco Lozano).

FALLO:

Buenos Aires, 19 de julio de 2019

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

RESULTA:

1. Fabián Frenkel, “por Fussion Group S.R.L.”, acude en queja ante el Tribunal (fs. 1/7 vuelta) contra la resolución denegatoria de su recurso de inconstitucionalidad.

2. En el caso, el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, GCBA) promovió ejecución fiscal contra Fussion Group S.R.L., por el cobro de las sumas adeudadas a su parte (según relato de fs. 1 vuelta).

3. A fs. 10 vuelta se requirió al presentante que —en el término de cinco (5) días— acreditara la calidad invocada; que integrara “el depósito de la queja (\$ 35.700, conf. art. 33, primer párrafo, ley n° 402, según texto del art. 1° de la ley n° 5092 y resol. n° 97/SSJUS/18), bajo apercibimiento de declarar desistido el recurso (art. 33, tercer párrafo, ley n° 402)” y que acompañara determinadas copias. Dicha providencia fue notificada con fecha 8 de noviembre de 2018 (fs. 12 vuelta).

4. Vencido el plazo antes indicado, pasaron los autos al acuerdo del Tribunal (fs. 13).

FUNDAMENTOS:

Los jueces Santiago Otamendi, Marcela De Langhe e Inés M. Weinberg dijeron:

1. El recurso de queja interpuesto por Fabián Frenkel contiene un defecto que impide su tratamiento en esta instancia, y es que el presentante no acreditó debidamente la personería necesaria para actuar en representación de “Fussion Group S.R.L.”.

2. Por otro lado, en la presentación de fs. 1/7 vuelta tampoco invocó actuar como gestor de la parte interesada ni esgrimió razones que justificaran su intervención en

tal carácter, tal como exige el artículo 42, segundo párrafo del CCAyT para dar andamiento a un pedido de esa naturaleza.

En consecuencia, al no hallarse acreditado el carácter en el cual se presentó el Sr. Frenkel, corresponde tener por no presentado eficazmente el recurso de queja de fs. 1/7 vuelta.

3. A mayor abundamiento, el presentante tampoco integró el depósito previsto en el artículo 33 de la ley n° 402 (según texto del art. 1° de la ley n° 5.092), que establece: “[s]i se omite el depósito o se efectúa en forma insuficiente, se hace saber al/la recurrente que debe integrarlo en el término de cinco (5) días, bajo apercibimiento de declararse desistido el recurso. El auto que así lo ordene se notifica personalmente o por cédula”.

Se trata de un plazo perentorio de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 137, primer párrafo del CCAyT (v. resoluciones en “*Delfino Magnus S.R.L. s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: GCBA c/ Delfino Magnus S.R.L. s/ ej. fisc. – anuncios publicitarios*”, expte. n° 10.622/13, del 19 de marzo de 2014; “*Delaney S.R.L. s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: GCBA c/ Delaney S.R.L. s/ ej. fisc. – ing. brutos convenio multilateral*”, expte. n° 10.820/14, del 5 de mayo de 2014 y “*Fabripack S.A. s/ recurso de queja en: Fabripack S.A. c/ GCBA s/ impugnación de actos administrativos*”, expte. n° 13.415/16, sentencia de fecha 31 de octubre de 2016).

El referido depósito no ha sido integrado por el presentante, luego de haber sido intimado (según el auto de fs. 10 vuelta, punto 1), lo que sellaría también la suerte adversa de su recurso directo.

4. Por los motivos hasta aquí expuestos, corresponde tener por no presentado eficazmente el recurso de queja de fs. 1/7 vuelta.

Así lo votamos.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

El recurrente fue intimado, entre otras cuestiones, a cumplir, en el plazo de cinco días, con el depósito que prevé el art. 33 de la ley n° 402, bajo apercibimiento de tenerlo por desistido del recurso (fs. 10 vuelta, punto 1).

La constancia de notificación de esa providencia obra agregada a fs. 12 y vuelta, de la que surge que la diligencia fue practicada con éxito el día 8 de noviembre de 2018.

Habiendo vencido el plazo establecido a fin de satisfacer la intimación, el quejoso no acreditó la integración del depósito. Por lo expuesto, corresponde hacer efectivo el apercibimiento dispuesto a fs. 10 vuelta y tener al recurrente por desistido de la queja agregada a fs. 1/7 vuelta.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Adhiero al voto de mi colega, la jueza Alicia E. C. Ruiz.

Por ello, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. *Tener* por no presentada eficazmente la queja de fs. 1/7 vuelta.
2. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Luis Francisco Lozano. Marcela De Langhe. Santiago Otamendi.

“METROVÍAS SA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN: FERNÁNDEZ, GUSTAVO DAMIÁN Y OTROS C/ GCBA Y OTROS S/ INCIDENTE DE RECUSACIÓN - AMPARO - USUARIOS Y CONSUMIDORES”

Expte n° 15840/18 - 19-07-2019.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD - EFECTO SUSPENSIVO (IMPROCEDENCIA) - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN

SUMARIOS:

1. Por regla, la interposición de una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado —mientras el Tribunal no la admita— no suspende el curso del proceso. Excepcionalmente, este Estrado puede acordarle efecto suspensivo mediante decisión expresa (art. 32 de la ley n° 402). (Del voto de los jueces Santiago Otamendi, Marcela De Langhe, Inés M. Weinberg y Alicia E. C. Ruiz).

2. Corresponde rechazar el pedido de suspensión de las actuaciones, ya que la parte interesada no ha aportado argumentos que permitan dejar de lado la presunción de validez de la denegatoria del recurso de inconstitucionalidad a fin de otorgar a su recurso de queja un efecto suspensivo del que, en principio, carece, según lo dispuesto en la ley n° 402. (Del voto de los jueces Santiago Otamendi, Marcela De Langhe, Inés M. Weinberg y Alicia E. C. Ruiz).

3. En razón de que la materia de la *litis* en la cual se articula la recusación, respecto de cuya denegatoria está planteada la queja, impacta sobre el desarrollo de un servicio público y se proyecta en la selección de los contratistas para el desarrollo futuro, atendiendo al intercambio entre los jueces de la Cámara, estimando que el tiempo que transcurrirá entre este pronunciamiento y el final, requerido en la queja, puede tener consecuencias más graves si se ejecuta la decisión recurrida que si se pospone esa ejecución por el término relativamente breve que debería mediar hasta el pronunciamiento final solicitado al Tribunal, aunque sin que quepa a esta altura pronunciarse acerca del fondo, corresponde dar efecto suspensivo a la interposición de la queja. (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano).

FALLO:

Buenos Aires, 19 de julio de 2019

VISTAS:

las actuaciones indicadas en el epígrafe;

RESULTA:

1. Metrovías S.A. —a través de su letrado apoderado— interpuso recurso de inconstitucionalidad (fs. 26/29 vuelta) contra la sentencia de la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario que, por mayoría, rechazó la recusación que planteara contra el titular del juzgado contencioso administrativo y tributario n° 2 (fs. 17/22).

2. La Sala II —también por mayoría— denegó el recurso de inconstitucionalidad (fs. 31/32), y ello dio lugar a que Metrovías S.A. dedujera recurso de queja (134/140), en el que solicita al Tribunal que "... disponga la suspensión de las presentes actuaciones, en los términos que autoriza el Art. 33 de la Ley 402, hasta tanto V.E. resuelva sobre el Recurso de Queja incoado..." (fs. 134).

FUNDAMENTOS:

Los jueces Santiago Otamendi, Marcela De Langhe, Inés M. Weinberg y Alicia E. C. Ruiz dijeron:

Metrovías S. A. solicita que el Tribunal suspenda las presentes actuaciones hasta que se expida sobre su queja por recurso de inconstitucionalidad denegado, "... teniendo en cuenta la gravedad institucional de la cuestión materia de recurso, pues como se verá hay sobrados motivos procesales para sostener que concurren en la especie 'dudas' fundadas respecto a la imparcialidad del Tribunal recusado" (fs. 134/134 vuelta).

Por regla, la interposición de una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado —mientras el Tribunal no la admita— no suspende el curso del proceso. Excepcionalmente, este Estrado puede acordarle efecto suspensivo mediante decisión expresa (art. 32 de la ley n° 402).

La parte interesada no ha aportado argumentos que permitan dejar de lado la presunción de validez de la denegatoria y otorgar a su recurso de queja un efecto suspensivo del que, en principio, carece, según lo dispuesto en la ley n° 402 (cf. “Correo Oficial de la República Argentina S.A. s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Correo Oficial de la República Argentina S.A. s/ inf. falta de habilitación y otros’”, expte. n° 4808/06, sentencia del 4/10/2006; “Martínez, Alfredo Luis y otros s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Martínez, Alfredo Luis; Masero, Néstor Lucio y otros s/ ley 255 (Junín 1787)’”, expte. n° 4087/05, sentencia del 6 de septiembre de 2005; “Campbell, Colin Munro s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘GCBA c/ Campbell, Colin Munro s/ ejecución fiscal – ingresos brutos’”, expte. n° 4093/05, sentencia del 14 de septiembre de 2005; “TEB SRL s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘TEB SRL s/ falta de permiso de cartel - apelación’”, expte. n° 4421/05, sentencia del 28 de diciembre de 2005; “Eyetich, Luisa Ester s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘González, Ángel Ricardo c/ GCBA s/ impugnación de actos administrativos’”, expte. n° 4838/06, sentencia del 21 de septiembre de 2006).

Por lo expuesto, corresponde rechazar el pedido formulado.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

En razón de que la materia de la Litis en la cual se articula la recusación, respecto de cuya denegatoria está planteada la queja, impacta sobre el desarrollo de un servicio público y se proyecta en la selección de los contratistas para el desarrollo futuro, atendiendo al intercambio entre los Señores jueces de la Cámara, estimando que el tiempo que transcurrirá entre este pronunciamiento y el final, requerido en la queja, puede tener consecuencias más graves si se ejecuta la decisión recurrida que si se pospone esa ejecución por el término relativamente breve que debería mediar hasta el pronunciamiento final que se nos pide, aunque sin que quepa a esta altura pronunciarme acerca del fondo, me inclino por dar efecto suspensivo a la interposición de la queja.

Por ello, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. *Rechazar* la solicitud de suspensión del proceso formulada por Metrovías S.A.

2. *Mandar* que se registre, se notifique y se continúe el trámite de la queja.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Luis Francisco Lozano. Marcela De Langhe. Santiago Otamendi.

Agosto

“Y. E. G. E. Y OTROS C/ MINISTERIO DE SALUD DE LA NACIÓN Y OTROS S/ AMPARO S/ RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD CONCEDIDO”

Expte. SACAyT n° 16120/18; 09-08-2019

RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (PROCEDENCIA) - AMICUS CURIAE (INADMISIBILIDAD) - CUESTIÓN CONSTITUCIONAL - DERECHOS Y GARANTÍAS CONSTITUCIONALES - DERECHO A LA SALUD - SALUD MENTAL - NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES - TRATADOS INTERNACIONALES - LEY DE SALUD MENTAL - ESTADO NACIONAL - FACULTADES CONCURRENTES - ACCIÓN DE AMPARO (PROCEDENCIA)

SUMARIOS:

1. En el marco de una queja por denegación del recurso de inconstitucionalidad, corresponde rechazar el pedido de intervención en calidad de *amicus curiae* formulado por la Secretaria Ejecutiva del Órgano de Revisión de Salud Mental, toda vez que la ley n° 402 prevé la figura exclusivamente para los procesos instaurados a fin de tramitar las acciones declarativas de inconstitucionalidad del art. 113, inc. 2 de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires, pero no contempla la intervención de personas ajenas al juicio en los recursos de inconstitucionalidad o las quejas por recursos denegados. La ley de amparo n° 2145 y el CCAyT no han regulado la participación de terceros con el alcance petitionado en la presentación en consideración y el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires y el Estado Nacional, codemandados en esta causa, se han opuesto a la participación en juicio de la presentante. (Del voto de las juezas Marcela De Langhe e Inés M. Weinberg. En el mismo sentido, los votos de los jueces Luis Francisco Lozano y Alicia E. C. Ruiz).

2. Corresponde rechazar el pedido de intervención como *amicus curiae* de la Secretaria Ejecutiva del Órgano de Revisión de Salud Mental, dado que la participación de personas ajenas al juicio no está prevista en las disposiciones referidas a los recursos de inconstitucionalidad y a las quejas por recursos denegados en la ley que los regula y la jurisprudencia del Tribunal ha considerado que las disposiciones

propias de la acción de inconstitucionalidad referidas a ese instituto no se aplican a los recursos mencionados sin más, pues no son disposiciones generales de la LPTSJ, sino de uno de sus procesos específicos. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz).

3. Del análisis del plexo normativo en materia del derecho a la salud surge claramente que la Constitución Nacional, los tratados internacionales de jerarquía constitucional y la ley nacional de salud mental n° 26657 han consagrado la obligación del Estado Federal de adoptar las medidas necesarias para preservar la salud mental de las personas que se encuentran en territorio nacional y garantizarles el tratamiento terapéutico más conveniente, sin perjuicio de las regulaciones más beneficiosas que establezcan las jurisdicciones locales. En este sentido, el Estado Nacional debe garantizar el goce mínimo del derecho a la salud de sus habitantes, tutela que podrá ser ampliada —jamás disminuida— en cada jurisdicción por los gobiernos locales. (Del voto de las juezas Marcela De Langhe e Inés M. Weinberg).

4. En materia de salud coexisten facultades concurrentes a cargo del Estado Federal —por un lado— y las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires —por el otro—. Ambos órdenes estatales también han asumido obligaciones concretas provenientes —en lo pertinente— del régimen normativo federal y/o los ordenamientos jurídicos locales. Esta duplicidad de ámbitos de actuación y obligaciones es producto de nuestro esquema federal, que garantiza en dicho marco una cobertura eficaz del derecho a la salud de las personas y no puede ser interpretada en sentido contrario, esto es, posibilitando la desvinculación de alguno de los órdenes estatales bajo pretexto de interpretarse que los deberes se encuentran a cargo de otro gobierno. (Del voto de las juezas Marcela De Langhe e Inés M. Weinberg).

5. Aunque la acción de amparo tenga por objeto la condena de los codemandados —Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires y Estado Nacional, a través de sus respectivos Ministerios de Salud— a proveer un dispositivo tipo “hogar terapéutico” que contemple un abordaje integral y especializado y provea un tratamiento interdisciplinario particularizado en virtud de las características y necesidades de los jóvenes que se procura tutelar, habida cuenta de los fallidos abordajes brindados por los hogares terapéuticos y distintos organismos del GCBA y a fin de evitar una constante deriva institucional, sumados a la carencia de tal modalidad de dispositivos y a la insuficiencia de recursos en el ámbito local, circunstancias informadas por la Dirección de Salud Mental del GCBA, resulta necesaria la asistencia del Estado Nacional para adoptar las medidas tendientes a encontrar una solución en el caso, pues las obligaciones constitucionales, convencionales y legales asumidas en la materia lo compelen a intervenir en protección del derecho a la salud afectado. Ello no implica desconocer las obligaciones del Estado porteño en esta materia —consagradas, principalmente, en los artículos 20 y siguientes de la Constitución local y en la Ley de Salud Mental de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires n° 448. Será en la etapa de ejecución de sentencia cuando se resuelva de qué manera y en qué medida intervendrán las jurisdicciones

federal y local en la provisión del dispositivo terapéutico adecuado para el tratamiento requerido. (Del voto de las juezas Marcela De Langhe e Inés M. Weinberg).

6. La sentencia recurrida, que excluyó al Estado Nacional de la condena a garantizar la existencia de vacantes en establecimientos que brinden a los menores involucrados un tratamiento psicológico y psiquiátrico y un abordaje integral y especializado que contemple las características y necesidades de los jóvenes aquí actores, no constituye una derivación razonada del derecho vigente aplicado a las circunstancias del caso. Ello así, en tanto los jueces de mérito no se declararon incompetentes para resolver el pleito, sino para condenar en él al Estado Nacional. Por lo demás, los cuatro precedentes de la CSJN citados por la Cámara, no dan apoyo a su conclusión. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano).

7. El Estado Nacional es un sujeto que sólo cabe someter a sus propios tribunales (cf. art. 116 CN y 2 inc. 6 LN n° 48); sin embargo, el fuero federal en razón de la persona no es de orden público sino renunciable. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano).

8. Corresponde extender al Estado Nacional la condena impuesta al Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires en las instancias de mérito con el fin de que garantice la existencia de vacantes en establecimientos que brinden a los menores involucrados un tratamiento psicológico y psiquiátrico y un abordaje integral y especializado que contemple las características y necesidades de los jóvenes, dado que al respecto, y de conformidad con las previsiones de la ley n° 26657 y los tratados internacionales con jerarquía constitucional que establecen expresamente el derecho a la salud, se pueden identificar dos obligados: el Estado Nacional y el Estado local. A su turno, dado que las normas no distinguen, cada uno de ellos es obligado al todo. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano).

9. Importa una cuestión constitucional establecer si, encontrándose afectado el derecho a la salud y los derechos de las personas con discapacidad y de los niños, la responsabilidad por el tratamiento que cabe brindar a los actores es sólo del Gobierno de la Ciudad (como lo decidió la Cámara en la sentencia impugnada) o también del Estado Nacional (como lo solicitan los actores y los Ministerios Públicos Tutelar y Fiscal). (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz).

10. A la luz de la ley n° 26657, el Estado Federal tiene la obligación de adoptar medidas en materia de preservación y tratamiento de la salud mental, máxime cuando la Nación ha ejercido su competencia en la materia mediante el dictado de leyes, decretos y resoluciones vinculados con el sistema nacional de salud mental, atribución que continúa ejerciendo al dictar la Res. n° 715/2019 del Secretario de Gobierno de Salud de la Nación, que ilustra sobre la vocación del Estado Nacional para garantizar la salud de la población en todo el territorio de la República, al establecer las Pautas

para la Organización y Funcionamiento de Dispositivos de Salud Mental. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz).

11. Es errónea la interpretación que enclava la tutela del derecho a la salud como una materia reservada por las provincias y que no fuera delegada a la Nación. La CSJN, en un precedente referido a la procedencia o improcedencia de la competencia originaria de la Corte reafirma el carácter concurrente de la materia salud “al ventilarse en el *sub lite* un asunto que, como tutela del derecho a la salud, no postula de modo exclusivo una materia federal sino una concurrente con el derecho público local” (*Fallos*: 189:121). (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz).

12. La Constitución Nacional ha autorizado tanto a la Nación (por delegación de las provincias) como a los estados locales (por reserva) a gestionar ciertas materias en forma concurrente: entre ellas se encuentra la salud. Esta responsabilidad del Estado Nacional se ha fortalecido por la cláusula federal del art. 28 de la CADH incorporado por el art. 75, inc. 22 de la Constitución Nacional: “*cuando se trate de un Estado parte constituido como Estado Federal, el gobierno nacional de dicho Estado parte cumplirá todas las disposiciones de la presente Convención relacionadas con las materias sobre las que ejerce jurisdicción legislativa y judicial*”. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz).

13. Corresponde extender al Estado Nacional la condena impuesta en las instancias de mérito al Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires con el fin de que se garantice la existencia de vacantes en establecimientos que brinden a los menores involucrados un tratamiento psicológico y psiquiátrico y un abordaje integral y especializado que contemple las características y necesidades de los jóvenes, toda vez que el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires admite no contar con el dispositivo adecuado para dar respuesta a las necesidades de los jóvenes actores y que existe, indubitablemente, responsabilidad por parte del Estado Nacional en materia de atención de la salud. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz).

FALLO:

Buenos Aires, 9 de agosto de 2019

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

RESULTA:

1. Los Dres. Tomás Ruggiero y Y. E. G. E., en su carácter de letrados de la Defensoría General de la Nación (en lo sucesivo: DGN), promovieron ante la Justicia Nacional en lo Civil y Comercial Federal una demanda de amparo en defensa de B.

S. y F. A. S., contra el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) y el Estado Nacional (en adelante: EN) para que proveyese un dispositivo tipo hogar terapéutico, inexistente en la actualidad, que contase con “... abordaje integral y especializado en razón de su edad, discapacidad psicosocial, historial y se les brinde un tratamiento particularizado en virtud de las características y necesidades de cada joven, que cuente con tratamiento psiquiátrico y psicológico, espacio terapéutico familiar, abordaje ambulatorio interdisciplinario e integral de las adicciones y actividades sociorecreativas con el fin de favorecer la reinserción social...” (fs. 1/24 vuelta, en particular fs. 1).

Declarada la incompetencia del Juzgado Nacional Civil Y Comercial Federal n° 1, quien la atribuyó al Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil n° 86 —pues era el que entendía en la internación de los menores que contaban ya con alta médica y debían ser externados— (fs. 30), la jueza a cargo de este último dispuso como medida cautelar que el GCBA brindase a los actores un dispositivo con las características y requisitos señalados en el objeto de la demanda, “... y se garantice la vacante y el traslado del actual lugar de internación —Hospital Carolina Tobar de García- a dicho dispositivo” (fs. 39 vuelta). A su vez, declaró su incompetencia por entender que correspondía al fuero Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (fs. 35/39 vuelta).

2. Recibidos los autos por el fuero local se dio vista al Fiscal, quien señaló: (a) que la demanda había sido iniciada por magistrados de la DGN y debía darse intervención al Ministerio Público Tutelar local (en adelante: MPT); y (b) que debía adecuarse la demanda a las normas locales (fs. 47). Tras ello, tomó intervención el MPT en representación de los actores, consintió la competencia de la Ciudad y consideró que se había agotado el objeto de la acción (fs. 55/56).

Finalmente, el juez de grado hizo lugar a la demanda y ordenó a los codemandados “... garantizar la existencia de vacantes en establecimientos que brinden a los menores involucrados un tratamiento psicológico y psiquiátrico y un abordaje integral y especializado que contemple las características y necesidades de ambos jóvenes”, con costas (fs. 314/320).

3. La sentencia fue apelada por los demandados.

El Ministerio de Salud de la Nación planteó que la Ciudad de Buenos Aires, en virtud del sistema federal, era quien contaba con los efectores de salud para cumplir con lo ordenado; que la salud es una facultad no delegada a la Nación, que el Estado local se ha reservado para sí la atribución de brindar el servicio a sus habitantes y que, por ello, fue indebida la condena solidaria dispuesta por el *a quo*. Cuestionó también el fallo pues no se había demostrado: (a) la incapacidad de los efectores del GCBA para brindar la atención; y (b) que el dispositivo peticionado en la demanda fuera adecuado a las necesidades de los menores. Señaló que no había, en verdad,

problema con el dispositivo de internación sino con el plan de externación. También se agravó porque no se resolvieron los planteos de falta de legitimación pasiva, inadmisibilidad y extemporaneidad de la acción (fs. 331/338).

El GCBA fundó su apelación en que no había acto u omisión susceptible de reproche de su parte, de manera tal que el amparo era improcedente. Afirmó que de la causa surgía que el Ministerio de Salud del GCBA había brindado la asistencia médica necesaria. Agregó que se había vulnerado su derecho de defensa y la garantía del debido proceso, y petitionó que las costas fuesen impuestas en el orden causado (fs. 342/347 vuelta).

Los Defensores contestaron los memoriales del Estado Nacional y del GCBA (fs. 357/366 vuelta y fs. 368/374 vuelta, respectivamente).

4. La sentencia de la Sala II de la Cámara de Apelaciones del fuero local (fs. 505/514) consideró que “La pretensión basal de la acción consiste en que se les garantice a los jóvenes B.S. y F.A.S. una vacante en un Hogar terapéutico que contemple un abordaje integral y especializado en razón de la edad, discapacidad psicosocial e historial de cada uno. Asimismo se petitionó que, atendiendo a las particularidades de cada joven, se les brinde atención psicológica, psiquiátrica, espacio terapéutico familiar y un abordaje ambulatorio interdisciplinario e integral de sus adicciones, a fin de favorecer su reinserción social (cf. fs. 1). Esta solicitud obedeció a la necesidad de externar a los jóvenes -quienes contaban con el alta médica- de la institución psiquiátrica Hospital I. J. C. Tobar García (cf. fs. 1 vta./2)” (fs. 505 vuelta), cuestión en la que coincidieron los tres magistrados. El punto de disidencia entre ellos fue a quién correspondía la responsabilidad por la concreción de esa atención.

Por un lado, el voto conjunto de la jueza Mariana Díaz y el juez Esteban Centanaro sostuvo:

5. Llegados a este punto, corresponde tratar los agravios de las partes.// El Ministerio de Salud de la Nación consideró que la sentencia era de cumplimiento imposible y antifederal en tanto los efectores de salud corresponden al GCBA por tratarse la salud de una facultad no delegada.// Al respecto, señaló que el juez de grado no resolvió la falta de legitimación pasiva que opuso a fs. 179/180 vta.// Así las cosas, es menester subrayar que la CSJN se ha pronunciado acerca del modo en que debiera actuarse ante supuestos análogos al de autos. En tal sentido, ha indicado que *‘...esta clase de pretensiones deben promoverse en las jurisdicciones respectivas que correspondiesen según la persona que, en uno u otro caso, se optare por demandar: ante la justicia federal de serlo el Estado Nacional, o ante los tribunales locales en caso de emplazarse a la provincia’* (cf. Fallos: 329:2911).// Además, se avanzó sobre la cuestión a punto tal que se aseveró que *‘[l]a duplicidad de actuaciones a que dará lugar el retorno a este criterio tradicional del Tribunal o a la posibilidad de que tratándose de varios juicios se dicten sentencias contradictorias, ha sido sabiamente anticipado, considerado y*

definido por esta Corte en el citado precedente de Fallos: 189:121 [‘Dalle Mura, Angel c/ Luchi, Rafael y otros’], al subrayar que esas circunstancias no son causa bastante para alterar las reglas de jurisdicción dado que ese inconveniente deriva del régimen institucional adoptado por la misma Constitución, que hace posible esa diversidad de pronunciamiento’. Ello fue afirmado sin ‘...ignora[r] ni retacea[r] las consecuencias que se derivan de institutos de índole procesal de comprobada eficacia como los concernientes al litisconsorcio, a la intervención de terceros y, en general, a los procesos con pluralidad de partes legitimadas a fin de extender los efectos de las sentencias que se dicten’ (cf. Fallos 329:2316).// (...) En consecuencia, de lo expuesto, se desprende que asiste razón a la demandada Ministerio de Salud de la Nación. Por ello corresponde revocar parcialmente la decisión de grado en cuanto ordena al Estado Nacional que garantice la existencia de vacantes en establecimientos que brinden a los jóvenes involucrados un tratamiento psicológico y psiquiátrico y un abordaje integral y especializado que contemple las características y necesidades de ambos jóvenes (cf. fs. 320). La forma en que se resuelve, toma innecesario el tratamiento de los restantes agravios del recurso de apelación del Ministerio de Salud de la Nación. // Finalmente, en atención a lo dispuesto en el artículo 14 de la Constitución de la CABA, corresponde modificar las costas de primera instancia y fijar las de esta, en el orden en que fueron causadas...” (fs. 507/507 vuelta).

En cambio, el juez Balbín, en disidencia parcial, hizo un examen distinto de la relación jurídica entre la Nación y la Ciudad planteada en el caso, a partir de una lectura de los tratados de Derechos Humanos. Así, afirmó:

“El Ministerio de Salud de la Nación consideró que la sentencia era de cumplimiento imposible ya que los efectores de salud corresponden al GCBA por tratarse la salud de una facultad no delegada.// V.i Así las cosas, cabe destacar que, ante este particular caso, la defensa de la codemandada no puede tener favorable recepción. Esto así en tanto, de conformidad con lo establecido en la ley nacional N°26.657, el Estado Nacional tiene el deber de garantizar la protección de la salud mental de las personas que se encuentren en el territorio Nacional sin perjuicio de las regulaciones más beneficiosas que, en el caso, establezca la CABA (cf art. 1). Asimismo se fijó que los servicios y efectores de salud, públicos o privados, deben adecuarse a los principios en ella dispuestos (cf. art. 6). En lo atinente a la autoridad de aplicación, designó al Ministerio de Salud de la Nación -a partir del área específica- a establecer las bases de un Plan Nacional de Salud Mental y propició un incremento en las partidas presupuestarias nacionales destinadas a salud mental (promoviendo el mismo criterio para las provincias y la CABA). Adicionalmente se dispuso el desarrollo de planes de inserción socio-laboral y de prevención en salud mental con promoción para las provincias y la CABA. Finalmente se ordenó la promoción de convenios con las distintas jurisdicciones para garantizar el desarrollo de acciones conjuntas tendientes a implementar los principios enumerados en la norma. En este aspecto es útil destacar que resulta parte integrante de la ley y como instrumentos orientadores, entre otros,

los Principios de Naciones Unidas para la Protección de los Enfermos Mentales y para el Mejoramiento de la Atención de Salud Mental (A.G. res. 46/119), la Declaración de Caracas de la Organización Panamericana de la Salud y de la Organización Mundial de la Salud y los Principios de Brasilia Rectores para el desarrollo de la Atención en Salud Mental de las Américas (cf. art. 2).// Por su parte, en el decreto reglamentario N°603/2013 se fijó la obligación estatal de brindar tratamiento personalizado y garantizar la continuidad de atención en servicios adecuados, de los pacientes mentales. Asimismo se creó la Comisión Nacional Interministerial en Políticas de Salud Mental y Adicciones, en el ámbito de la Jefatura de Gabinete de Ministros y presidida por la autoridad de aplicación de la mentada ley. Y, en lo que aquí interesa resaltar, dispuso que la Autoridad de Aplicación debía asegurar, junto con la CABA, que todos aquellos agentes que brinden por sí o por terceros servicios de salud independientemente de su naturaleza jurídica o de su dependencia institucional, adecuen su cobertura a las previsiones de la ley nacional de salud mental (cf. art. 6, anexo 1).// V.ii En el contexto que precede, es útil recordar que, si bien nuestra forma de Estado se encuentra organizada bajo el régimen federal, con un sistema de competencias reservadas, delegadas, concurrentes y complementarias (cf. arts. 1, 121, 126 y 129, entre otros de la Constitución Nacional), el Estado tiene la obligación constitucional y convencional de realizar prestaciones positivas, de manera que el ejercicio del derecho a la salud no se torne ilusorio. Esta obligación, principal y solidaria, no puede verse desdibujada amparándose en un régimen de distribución de competencias. (...) Recuérdese que el derecho a la salud se presenta incorporado a nuestro ordenamiento en el bloque de constitucionalidad federal, respondiendo su ejercicio a una facultad concurrente entre nación y provincias. Estos últimos pueden brindar una cobertura más amplia que en el sistema normativo común pero, ante su inobservancia, el Estado nacional debe satisfacer los derechos vulnerados. Tal fue la obligación internacional asumida mediante la incorporación de la Convención Americana de Derechos Humanos que, en su artículo 28, establece la cláusula federal. Al respecto se fijó que *'...cuando se trate de un Estado parte constituido como Estado Federal, el gobierno nacional de dicho Estado parte cumplirá todas las disposiciones de la presente Convención relacionadas con las materias sobre las que ejerce jurisdicción legislativa y judicial.2. Con respecto a las disposiciones relativas a las materias que corresponden a la jurisdicción de las entidades componentes de la federación, el gobierno nacional debe tomar de inmediato las medidas pertinentes, conforme a su constitución y sus leyes, a fin de que las autoridades competentes de dichas entidades puedan adoptar las disposiciones del caso para el cumplimiento de esta Convención'*.// Es así que, frente a casos como este, en los que se presentan situaciones de extrema indefensión, la evaluación se presenta, ya no únicamente desde la perspectiva formal del principio de igualdad sino que se impone un análisis de tipo estructural mediante la ejecución de acciones afirmativas o positivas que garanticen la igualdad real de trato y oportunidades, especialmente respecto de las cuatro categorías que aparecen en el artículo 75, inciso 23 de la CN, respecto del pleno goce y ejercicio de los derechos constitucionales y que surgen también de los Tratados Internacionales

de Derechos Humanos (cf. art. 75, inc. 22, de la CN). // VI. (...) Por lo demás, en materia de derechos sociales, tiene especial relevancia el PIDESC y su Comité (CES-CR), que, en lo que aquí interesa resaltar, efectuó observaciones generales respecto del derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud (cf. art. 12 del PIDESC). En este aspecto señaló que *‘...la salud es un derecho humano fundamental e indispensable para el ejercicio de los demás derechos humanos. Todo ser humano tiene derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud que le permita vivir dignamente’*. En virtud del párrafo primero, del artículo 12 del pacto, los Estados parte reconocen *‘el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental’*, debiendo asegurar la plena efectividad de ese derecho mediante la creación de condiciones que aseguren a todos asistencia y servicios médicos en caso de enfermedad (cf inciso d). // Y tal como se enuncia en el pacto, la obligación estatal no se limita a garantizar la atención de la salud al solo efecto de ‘estar sano’, sino que *‘...este deber abarca una amplia gama de factores socioeconómicos que promueven las condiciones merced a las cuales las personas pueden llevar una vida sana, y hace ese derecho extensivo a los factores determinantes básicos de la salud, como la alimentación y la nutrición, la vivienda, el acceso al agua limpia potable y a condiciones sanitarias adecuadas, condiciones de trabajo seguras y sanas y un medio ambiente sano. El derecho a la salud entraña libertades y derechos. (...) entre los derechos figura el relativo a un sistema de protección de la salud que brinde a las personas oportunidades iguales para disfrutar del más alto nivel posible de salud [el cual] debe entenderse como un derecho al disfrute de toda una gama de facilidades, bienes, servicios y condiciones necesarios para alcanzar el más alto nivel posible de salud’* (cf. Observación general N° 14 del 11/08/2000... // Por ello, si bien le corresponde a la CABA la obligación primaria de prestar una atención adecuada al estado de salud de los jóvenes, lo cierto es que, ante la necesidad de efectuar su externación, y frente a la contundente manifestación de la Dirección de Salud Mental de carecer de los dispositivos terapéuticos adecuados (cf. fs. 272), el Estado Nacional tiene el deber convencional y constitucional de garantizar y preservar la salud de sus habitantes de manera oportuna y apropiada asegurando condiciones sanitarias idóneas para cada caso. // En este sentido se ha expresado nuestro Máximo Tribunal en cuanto a que la autoridad pública tiene la obligación impostergable de garantizar el derecho a la salud *‘...con acciones positivas, sin perjuicio de las obligaciones que deben asumir en su cumplimiento las jurisdicciones locales...’*, y que no puede desentenderse de aquella so pretexto de inactividad de otras entidades (*in re* ‘Monteserin, Marcelino c/ Estado Nacional - Ministerio de Salud y Acción Social - Comisión Nacional Asesora para la Integración de Personas Discapacitadas - Servicio Nacional de Rehabilitación y Promoción de las Personas con Discapacidad’, del 16/10/2001). // (...) A mayor abundamiento es dable recalcar que en la ley N°26.657 le fue encomendado al Ejecutivo Nacional una función rectora y coordinadora con las autoridades provinciales y de la CABA con miramientos a salvaguardar por el fiel cumplimiento de los derechos constitucionales que amparan la salud -ergo la vida- especialmente de la población con mayor vulnerabilidad. // Nótese que la parte actora, ante la insu-

ficiencia de efectores de salud -puesta de manifiesto en la audiencia de fecha 10 de noviembre de 2016-, solicitó al Ministerio de Salud Nacional que arbitrara los medios necesarios para que se brindara a los jóvenes una vacante en un hogar terapéutico (cf. anexo IV, del sobre N°5920).// VI.i Finalmente, es importante resaltar que, más allá de la pertinencia de la técnica procesal que se entienda aplicable, frente a la gravedad de los extremos fácticos puestos de resalto en el desarrollo de esta causa, debe garantizarse el reconocimiento irrestricto de los derechos fundamentales de los jóvenes (cf. CSJN en ‘Rodríguez, Karina Verónica c/ Estado Nacional y otros s/ acción de amparo’, del 07/03/2006 y ‘Defensoría del Pueblo de la Nación c/Buenos Aires, Provincia de y otro (Estado Nacional) s/ amparo’, del 24/04/2007).// En este sentido, las cuestiones procesales no pueden limitar el reconocimiento del umbral mínimo en materia de derechos fundamentales, en el caso, la satisfacción del derecho a la salud de los jóvenes” (fs. 511/512 vuelta).

5. Y. E. G. E., Defensora Pública Oficial Coadyuvante, en ejercicio de la defensa de los jóvenes B.S. y F.A.S., junto a la madre de B.S. (ver documentos y actuaciones a fs. 491, 492 y ss.) y del Defensor Público Curador Dr. Alfredo López Bravo, curador de F.A.S., plantearon el recurso de inconstitucionalidad (fs. 519/553 vuelta), que fue contestado por el Ministerio de Salud de la Nación (fs. 559/563). El recurso cuestiona la resolución que, al hacer lugar por mayoría a la apelación interpuesta por el Estado Nacional (Ministerio de Salud), revocó parcialmente la decisión de primera instancia que lo condenaba a cumplir con lo dispuesto por el juez de grado (v. fs. 320, fs. 507/507 vuelta y fs. 514).

En el recurso de inconstitucionalidad, la parte actora sostuvo que: (i) el fallo afectaba el derecho a la salud de los jóvenes B.S. y F.A.S. pues el Ministerio de Salud de la Nación debía garantizar ese derecho por cuanto los tratados incorporados con jerarquía constitucional al art. 75 inciso 22 de la Constitución Nacional contemplan el derecho a la salud en forma expresa (v. fs. 524); (ii) la sentencia desconoció la extensa jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que establece que es obligación del Estado Nacional garantizar el derecho a la salud y garantizar el cumplimiento de los compromisos internacionales asumidos por la Nación (v. fs. 525 vuelta); (iii) dada la situación de extrema vulnerabilidad de los actores, la cuestión debía ser interpretada a la luz del principio *pro homine* (v. fs. 532 vuelta, último párrafo); (iv) la sentencia omitió considerar que el Ministerio de Salud de la Nación es la autoridad de aplicación de la Ley de Salud Mental N° 26.657 y es el rector y coordinador en todo el territorio argentino (v. fs. 535 vuelta, punto 2).

El Asesor Tutelar ante la Cámara se notificó de la sentencia (fs. 515) y luego acompañó el recurso de la parte actora (fs. 567/569). Afirmó que “... al haberse excluido al Ministerio de Salud de la Nación (Autoridad de Aplicación de la Ley 26.657) de la condena, priva a situaciones como la de autos –de extrema indefensión- de la posibilidad de obtener una solución para garantizar el derecho a la salud vulnerado, ya

que el G.C.B.A. —único condenado en autos de quedar firme la sentencia- reconoció carecer de los dispositivos terapéuticos adecuados...” (fs. 568 vuelta).

6. En el auto de concesión —parcial— del recurso de inconstitucionalidad, los jueces Centanaro y Díaz consideraron que: “... de los términos de la sentencia recurrida resulta que, en lo sustancial, la parte actora se agravia respecto de la afectación de garantizar el derecho a la salud y por ende, el derecho de la vida, los derechos de los niños, niñas y adolescentes y de las personas con discapacidad; y en particular, por la omisión de considerar que la Ley 26.657 impone al Ministerio de Salud de la Nación ser la autoridad de aplicación y garante de la protección de la salud mental de las personas en todo el territorio argentino y el obligado a garantizar que todos los servicios de salud se adecuen a los preceptos de la ley de salud mental nacional, afectando de esta forma preceptos constitucionales sobre los que se asienta todo Estado de Derecho.// En particular, agravia a la actora que el tribunal haya revocado la resolución que obligaba al Estado Nacional a garantizar la existencia de vacantes en establecimientos que brinden a los jóvenes involucrados un tratamiento psicológico y psiquiátrico y un abordaje integral y especializado que contemple las características y necesidades de cada uno.// En consecuencia, encontrándose en debate la interpretación y alcance de normas constitucionales como así también de los compromisos asumidos en los tratados internacionales que a su vez determinan el alcance de la garantía del Estado Nacional de adoptar las medidas necesarias para contener a los jóvenes involucrados y toda vez que aquellos preceptos tuvieron una relación directa e inmediata con la solución adoptada de en cuanto a que deslindó de su obligación de garantía al Estado Nacional, corresponde admitir el remedio intentado (art. 27. Ley 402)” (fs. 574).

Por su parte el juez Balbín afirmó que: “... la pretensión se expresa en términos constitucionales, esto es, pone en juego la interpretación, aplicación y vigencia de normas contenidas en la Constitución Nacional, en la de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y en los Instrumentos Internacionales sobre Derechos Humanos.// A su vez, no puede dejarse de lado, que entre los agravios constitucionales se pone en debate la interpretación de las normas que protegen el derecho a la salud de los jóvenes involucrados y de las medidas que deban adoptarse para poder hacerlo efectivo.// En consecuencia, corresponde conceder el recurso de inconstitucionalidad interpuesto en los términos expuestos” (fs. 575).

7. Requerido su dictamen, la Asesora General Tutelar consideró que el recurso debía ser declarado admisible por las razones expuestas por el Asesor de Cámara (fs. 584/585 vuelta). Por su parte, el Fiscal General Adjunto propició hacer lugar al recurso de la parte actora, revocar el fallo de Cámara en cuanto revocó la condena al Estado Nacional y extender a éste la condena (fs. 589/592 vuelta).

8. Antes de adquirir firmeza el llamado de autos, la abogada María Graciela Iglesias, invocando su condición de Secretaria Ejecutiva del Órgano de Revisión de Salud

Mental (ley nº 26.657) petitionó ser admitida como *amicus curiae* (fs. 598/607), mediante un escrito que fue presentado por la defensa de los actores (fs. 608). Corrido el traslado a los demandados, tanto el GCBA como la Secretaría de Gobierno de Salud del EN se opusieron a su admisión (fs. 6182/622 y 624/628 vuelta, respectivamente).

9. Presentaciones posteriores dieron cuenta del estado de tratamiento o de situaciones relativas a la atención o alojamiento de los actores (fs. 630/633, fs. 641/643 y fs. 646/650).

FUNDAMENTOS:

Las juezas Marcela De Langhe e Inés M. Weinberg dijeron:

1. Previo a todo, corresponde resolver el pedido de María Graciela Iglesias (Secretaría Ejecutiva del Órgano de Revisión de Salud Mental) para ser admitida como *amicus curiae* en este recurso (fs. 598/608).

La ley nº 402 prevé la figura exclusivamente para los procesos instaurados a fin de tramitar las acciones declarativas de inconstitucionalidad del art. 113, inc. 2 de la CCBA, pero no contempla la intervención de personas ajenas al juicio en los recursos de inconstitucionalidad o las quejas por recursos denegados. La ley de amparo nº 2145 y el CCAYT tampoco han regulado la participación de terceros con el alcance petitionado en la presentación en consideración.

En consecuencia, y teniendo en cuenta también que los codemandados se han opuesto a la participación en juicio de la presentante (el GCBA a fs. 618/622, y el Estado Nacional a fs. 624/628 vta.), en este caso corresponde rechazar el presente pedido de intervención en calidad de *amicus curiae*.

2. El recurso de inconstitucionalidad deducido por la parte actora ha sido correctamente concedido, pues se dirige contra una sentencia definitiva y plantea un caso constitucional que obliga a interpretar las cláusulas constitucionales, convencionales y legales que consagran el derecho a la salud y las correspondientes obligaciones estatales en relación al tratamiento terapéutico que debe garantizarse a los jóvenes involucrados en autos.

3. La cuestión constitucional desarrollada por el recurrente, y concedida por la Cámara, impone desentrañar cuáles son las obligaciones a cargo del Estado Nacional y del Estado Local en materia de salud, y concretamente si el tratamiento que deben recibir los actores corresponde solo al GCBA —como sostiene la Cámara—, o también al Estado Nacional —como pretende el recurrente—.

Al respecto, en el fallo atacado (ver fs. 507 y vta., considerando 5º del voto de la mayoría) la Cámara sostuvo, en lo pertinente, que “... la CSJN se ha pronunciado acerca del modo en que debiera actuarse ante supuestos análogos al de autos. En tal sentido, ha indicado que ‘...esta clase de pretensiones deben promoverse en las

jurisdicciones respectivas que correspondiesen según la persona que, en uno u otro caso, se optare por demandar: ante la justicia federal de serlo el Estado Nacional, o ante los tribunales locales en caso de emplazarse a la provincia’ (cf. Fallos: 329:2911). // Además, se avanzó sobre la cuestión a punto tal que se aseveró que ‘[l]a duplicidad de actuaciones a que dará lugar el retorno a este criterio tradicional del Tribunal o a la posibilidad de que tratándose de varios juicios se dicten sentencias contradictorias, ha sido sabiamente anticipado, considerado y definido por esta Corte en el citado precedente de Fallos: 189:121 [‘Dalle Mura, Angel c/ Luchi, Rafael y otros’], al subrayar que esas circunstancias no son causa bastante para alterar las reglas de jurisdicción dado que ese inconveniente deriva del régimen institucional adoptado por la misma Constitución, que hace posible esa diversidad de pronunciamiento’. Ello fue afirmado sin ‘...ignora[r] ni retacea[r] las consecuencias que se derivan de institutos de índole procesal de comprobada eficacia como los concernientes al litisconsorcio, a la intervención de terceros y, en general, a los procesos con pluralidad de partes legitimadas a fin de extender los efectos de las sentencias que se dicten’ (cf. Fallos 329:2316). // A mayor abundamiento, cabe recordar que, en un caso en el que se solicitaba que se condenase a la provincia de Buenos Aires y al Estado Nacional a que adoptaran las medidas necesarias para garantizar a los habitantes de esa provincia, que padecían enfermedades oncológicas, el suministro de los medicamentos para el tratamiento de esas patologías, además de rechazar la competencia originaria, determinó, siguiendo el precedente ‘Rebull’, que la pretensión debía tramitar por separado (...) En consecuencia, de lo expuesto, se desprende que asiste razón a la demandada Ministerio de Salud de la Nación. Por ello corresponde revocar parcialmente la decisión de grado en cuanto ordena al Estado Nacional que garantice la existencia de vacantes en establecimientos que brinden a los jóvenes involucrados un tratamiento psicológico y psiquiátrico y un abordaje integral y especializado que contemple las características y necesidades de ambos jóvenes...”.

Adelantamos que esta decisión omite ponderar debidamente las obligaciones constitucionales y legales impuestas al Estado Federal en materia de salud, basándose exclusivamente en precedentes y argumentos referidos a la competencia judicial. La doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación invocada por la Cámara resulta inaplicable en la especie, ya que se refiere a conflictos de competencia que no han sido objeto de debate en autos.

4. En virtud de lo dispuesto por el art. 30, párrafo 2º, de la ley nº 402 (texto consolidado 2018), corresponde expedirse sobre el fondo del asunto y avocarse, en primer término, a realizar un breve análisis del plexo normativo en materia de salud.

4.1. El derecho a la salud se encuentra ínsito en el concepto de bienestar general al que se refiere nuestra Constitución Nacional y, como tal, resulta un derecho individual, colectivo y público esencial, que constituye un presupuesto indispensable y necesario para la vida, la integridad psicofísica y toda una gama de derechos que, sin una adecuada tutela del derecho a la salud podrían carecer de reconocimiento

efectivo. Desde esta perspectiva se incluye en el catálogo de derechos implícitos (art. 33 de la CN) y estructuralmente basales de nuestro ordenamiento.

La tutela del derecho a la salud se encuentra reafirmada en los tratados internacionales de derechos humanos que revisten jerarquía constitucional (conf. art. 75 inc. 22 CN). Entre ellos, cabe mencionar el art. 11 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, art. 5.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, art. 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, art. 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, art. 5.e.IV) de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial y art. 11.1.f) de la Convención sobre la Eliminación de toda Forma de Discriminación contra la Mujer.

4.2. En el plano infraconstitucional federal, y en lo que interesa al caso, cabe resaltar la Ley Nacional de Salud Mental n° 26.657, que tiene por objeto asegurar el derecho a la protección de la salud mental de todas las personas y el pleno goce de los derechos humanos reconocidos en los instrumentos internacionales de derechos humanos con jerarquía constitucional de aquéllas con padecimiento mental que se encuentran en el territorio nacional, sin perjuicio de las regulaciones más beneficiosas que para la protección de estos derechos puedan establecer las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (art. 1).

El art. 7 les reconoce a las personas con padecimiento mental —entre las que se encuentran las que sufren adicciones, de conformidad con el art. 4 de la ley— un repertorio de derechos, entre los que cabe mencionar “... *recibir atención sanitaria y social integral y humanizada, a partir del acceso gratuito, igualitario y equitativo a las prestaciones e insumos necesarios, con el objeto de asegurar la recuperación y preservación de su salud*” (inc. a) y “... *recibir tratamiento y a ser tratado con la alternativa terapéutica más conveniente, que menos restrinja sus derechos y libertades, promoviendo la integración familiar, laboral y comunitaria*” (inc. d). En este sentido, el art. 8 promueve que “... *la atención en salud mental esté a cargo de un equipo interdisciplinario integrado por profesionales, técnicos y otros trabajadores capacitados con la debida acreditación de la autoridad competente. Se incluyen las áreas de psicología, psiquiatría, trabajo social, enfermería, terapia ocupacional y otras disciplinas o campos pertinentes*”.

El art. 31 determina que el Ministerio de Salud de la Nación sea la Autoridad de Aplicación de la presente ley, quien debe establecer las bases para un Plan Nacional de Salud Mental acorde a tales principios.

4.3. De lo expuesto surge claramente que la Constitución Nacional, los tratados internacionales de jerarquía constitucional y la ley nacional de salud mental, han consagrado la obligación del Estado Federal de adoptar las medidas necesarias para preservar la salud mental de las personas que se encuentran en territorio nacional,

y garantizarles el tratamiento terapéutico más conveniente, sin perjuicio de las regulaciones más beneficiosas que establezcan las jurisdicciones locales. Es decir, el Estado Nacional debe garantizar el goce mínimo del derecho a la salud de sus habitantes, tutela que podrá ser ampliada —jamás disminuida— en cada jurisdicción por los gobiernos locales.

Y es que en materia de salud coexisten *facultades concurrentes* a cargo del Estado Federal —por un lado— y las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires —por el otro—. Ambos órdenes estatales también han asumido *obligaciones concretas* provenientes —en lo pertinente— del régimen normativo federal y/o los ordenamientos jurídicos locales.

Esta duplicidad de ámbitos de actuación y obligaciones es producto de nuestro esquema federal, garantiza en dicho marco una cobertura eficaz del derecho a la salud de las personas y no puede ser interpretada en sentido contrario, esto es, posibilitando la desvinculación de alguno de los órdenes estatales bajo pretexto de interpretarse que los deberes se encuentran a cargo de otro gobierno.

5. La Corte Suprema de Justicia de la Nación se pronunció en varios precedentes en los que reconoció las obligaciones del Estado Nacional en materia de protección de la salud, en forma conjunta con las correspondientes a las jurisdicciones locales. En “*Asociación Benghalensis y otros v. Ministerio de Salud y Acción Social - Estado Nacional*”, sentencia del 01/06/2000 (Fallos 323:1339), concluyó que el Estado Nacional era responsable primario del cumplimiento de la ley nacional n° 23.798 de lucha contra el Síndrome de Inmunodeficiencia Adquirida ante terceros en cuanto a la prevención, asistencia y rehabilitación de la enfermedad, sin perjuicio de la responsabilidad que —ante aquél— le cabe a las jurisdicciones provinciales o instituciones privadas (obras sociales o sistemas de medicina pre-pagos); en la causa “*Campodónico de Beviacqua, Ana C. v. Estado Nacional*”, sentencia del 24/10/2000 (Fallos 323:3229) desestimó el recurso extraordinario del Estado Nacional que cuestionaba la responsabilidad que le habían asignado los jueces de mérito, al condenar al Ministerio de Salud y Acción Social a proveer medicamentos a un menor víctima de una severa afección, sin perjuicio de las gestiones que pudiera realizar para que su provisión se efectuara mediante otros organismos. Entre otros conceptos, afirmó que los tratados internacionales que tienen jerarquía constitucional (art. 75 inc. 22 CN) determinan el deber impostergable que tiene la autoridad pública federal de garantizar el derecho a la salud con acciones positivas, sin perjuicio de las obligaciones que deban asumir en su cumplimiento las jurisdicciones locales, las obras sociales o las entidades de medicina prepaga; y que la “cláusula federal” prevista en el art. 28 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos impone al gobierno nacional el cumplimiento de todas las obligaciones relacionadas con las materias sobre las que ejerce jurisdicción legislativa y judicial, y el deber de tomar “de inmediato” las medidas pertinentes, conforme a su constitución y sus leyes, para que las autoridades componentes del Estado federal puedan cumplir con las disposiciones de ese tratado. En sentido concordante,

en “*Monteserin, Marcelino O. v. Estado Nacional*”, sentencia del 16/10/2001 (Fallos 324:3569), la CSJN confirmó el fallo que había admitido la acción y condenado al Servicio Nacional de Rehabilitación y Promoción de la Persona con Discapacidad a otorgar a un menor con discapacidad la atención integral prevista en la ley 24.901 y el decreto 1193/1998, más allá de la actividad que le corresponda ejercer, en su caso, para lograr la adecuada participación de la autoridad local en esa materia. Consideró, en base a lo dispuesto por la citada ley, que resultaba clara la responsabilidad que debía asumir el Estado Nacional en la asistencia y atención del niño discapacitado, de la que no cabía sustraerse en razón de demoras contingentes en la puesta en funcionamiento del respectivo sistema sanitario en las provincias. Por último, en “*Defensor del Pueblo de la Nación c. Estado Nacional y otra*”, sentencia del 18/09/2007, en el marco de un amparo promovido por el Defensor del Pueblo de la Nación contra la Provincia del Chaco y el Estado Nacional, la Corte dictó una medida cautelar ordenando a ambos demandados el suministro de agua potable y alimentos a ciertas comunidades indígenas, como así también de un medio de transporte y comunicación adecuados, considerando de esta manera que ambos Estados estaban obligados —al menos precautoriamente— a garantizar el derecho a la vida y a la integridad física de las personas involucradas.

6. Sentado lo expuesto, debemos ahora aplicar estos conceptos al presente caso.

La acción de amparo fue dirigida a que se condene a los codemandados —GCBA y Estado Nacional, a través de sus respectivos Ministerios de Salud— a proveer un dispositivo tipo “hogar terapéutico” que contemple un abordaje integral y especializado y provea un tratamiento interdisciplinario particularizado en virtud de las características y necesidades de los jóvenes B.S. y F.A.S., habida cuenta de los fallidos abordajes brindados por los hogares terapéuticos y distintos organismos del GCBA (v. fs. 1) de modo tal de evitar una constante “deriva institucional” (v. fs. 10), motivada en que los distintos efectores y entidades por las que transitaban los involucrados carecen de las características necesarias para dar contención y tratamiento adecuado conforme la problemática que los mismos han atravesado (v. fs. 9).

La Dirección de Salud Mental del GCBA informó, en la audiencia celebrada el 10/11/2016, que el Estado porteño carecía de dispositivos “hogar terapéutico” para atender adecuadamente a los mencionados jóvenes (ver acta de fs. 272). Ante la insuficiencia de recursos en el ámbito local, resulta indudable y necesaria la asistencia del Estado Nacional para adoptar las medidas tendientes a encontrar una solución en este caso, pues las obligaciones constitucionales, convencionales y legales asumidas en la materia lo compelen a intervenir en protección del derecho a la salud afectado.

Ello no implica de ninguna manera desconocer las obligaciones del Estado porteño en esta materia —que está consagrada, principalmente, en los arts. 20 y ss. de la Constitución local y la Ley de Salud Mental de la CABA nº 448. Por lo tanto, en la etapa de ejecución de sentencia deberá resolverse de qué manera y en qué medida

intervendrán las jurisdicciones federal y local en la provisión del dispositivo terapéutico adecuado para el tratamiento de B.S. y F.A.S.

7. En consecuencia, votamos por rechazar el pedido de intervención de la Dra. María Graciela Iglesias en calidad de *amicus curiae*, hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad de la parte actora, revocar la sentencia de la Sala II de la CCAyT en cuanto dejó sin efecto la condena contra el Estado Nacional y admitir el amparo en tal sentido; con costas de todo el proceso a quienes resultaron vencidos en cada instancia (art. 62 CCAyT).

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

1. Corresponde rechazar el pedido de intervención, en calidad de *amicus curiae*, formulado a fs. 599/607 por la Secretaria Ejecutiva del órgano de Revisión de Salud Mental creado por LN n° 26.657, dado que a ello se han opuesto el Estado Nacional y el GCBA, al contestar los respectivos traslados, cfr. la doctrina de este Tribunal en “Asociación Civil por la Igualdad y la Justicia c/ GCBA s/ amparo (art. 14 CCBA) s/ recurso de inconstitucionalidad concedido” (Expte. n° 6627/09, y su acumulado 6529/09, sentencia del 17 de noviembre de 2009).

2. Despejado lo anterior, la Cámara concedió el recurso de inconstitucionalidad en cuanto venía invocada la omisión de considerar las obligaciones que al Ministerio de Salud de la Nación le impone la LN n° 26.657, como autoridad de aplicación, y respecto del invocado derecho a la salud y a la vida de los jóvenes involucrados, desde la perspectiva de la protección especial a personas con discapacidad; y lo denegó respecto de la alegada arbitrariedad.

Sin perjuicio de ello, a los efectos de resolver el recurso de inconstitucionalidad concedido en forma parcial por la Cámara, la invocada arbitrariedad de la sentencia impugnada aparece inescindiblemente unida a aquellos agravios constitucionales por los que se admitió la apelación y, en consecuencia, integra el ámbito de revisión que el recurso propone a este Tribunal (cf. TSJ en “Signes, Hugo Raúl c/ GCBA s/ daños y perjuicios (excepto resp. médica) s/ recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. n° 4448/05, sentencia del 6/6/2006 y Fallos: 295:636; 307:493 y 308:1076, entre otros).

3. La sentencia cuestionada por la parte actora revocó parcialmente la de primera instancia, excluyendo al Estado Nacional de la condena.

Para resolver de ese modo, no obstante que los jueces de mérito señalaron que los agravios del Estado Nacional consistían en que “...la sentencia era de cumplimiento imposible y antifederal en tanto los efectores de salud corresponden al GCBA por tratarse la salud de una facultad no delegada” y que “...no [se había resuelto] la falta de legitimación pasiva que [había] opu[est]o a fs. 179/180 vta” (fs. 507), entendieron que ante la jurisdicción local no podía tramitar la pretensión que aspiraba a obtener asistencia del Estado Nacional (V. punto 4 de los “Resulta”).

Ello así, asiste razón a la recurrente cuando postula que la decisión objetada no constituye una derivación razonada del derecho vigente aplicado a las circunstancias del caso (cf. CSJN, Fallos 256:101; 261:209; 312:1075, 2507).

4. Los jueces de mérito no se declararon incompetentes para resolver el pleito, sino para condenar en él al Estado Nacional.

4.1. Primeramente, es cierto que el Estado Nacional es un sujeto que sólo cabe someter a sus propios tribunales (cf. art. 116 CN y 2 inc. 6 LN n° 48); sin embargo, el fuero federal en razón de la persona no es de orden público sino renunciable (Fallos CSJN 287:445; 305:70; 316:2137; 317:1326). A este respecto, ha precisado la CSJN que "...las personas en cuyo beneficio y garantía ha sido establecida la competencia federal [...] pueden renunciar a ese derecho [...].// En el supuesto en que la persona que tiene derecho a la justicia federal sea demandada ante jueces locales, puede consentir dicha jurisdicción y contestar demanda sin oponer excepciones, pero, por el contrario, no podrá en ningún caso renunciar la jurisdicción federal cuando ha sido demandado ante los tribunales federales" (Fallos CSJN 330:1807).

4.2. A su turno, los cuatro precedentes que citó la Cámara no dan apoyo a su conclusión.

En primer lugar, en esos pronunciamientos se discutía si ciertas estrategias procesales adoptadas por las partes podían generar un supuesto de competencia originaria de la CSJN, en concreto, si determinadas acumulaciones subjetivas de pretensiones podían ampliarla. A ese respecto, dicho Tribunal reiteró su clásica doctrina según la cual "...la raíz constitucional de la competencia de que se trata [la originaria] impide insuperablemente el reconocimiento de que pueda ser ampliada por *persona ni poder alguno*, dicha formulación sería un vano recurso retórico desprovisto de sustancia si se aceptara que unas personas, las damnificadas, mediante la utilización de un reconocido y útil instrumento procesal como es el litisconsorcio pasivo o la actuación obligada de tercero, tengan bajo su potestad exclusiva, bajo su único y solo arbitrio, generar una competencia de excepción que jamás hubieran obtenido de haber demandado separadamente a cada una de las agencias estatales sindicadas como responsables (considerando 13 de Fallos 329:2316, *in re* "Mendoza"; enfatizado en Fallos 329:2911, *in re* "Rebull"). La Cámara no se hace cargo de esto.

En segundo lugar, lo que la CSJN allí dijo fue que, en caso de acumulación de pretensiones (vgr. una contra la provincia y otra contra el EN), ellas debían promoverse "en las jurisdicciones respectivas que correspondiesen según la persona que, en uno u otro caso, se optare por demandar: ante la justicia federal de serlo el Estado Nacional, o ante los tribunales locales en caso de emplazarse a la provincia". En el caso que nos ocupa, la Cámara pasa por alto que tanto EN como GCBA vienen conjuntamente demandados.

Por último, y siempre a la luz de esos precedentes, la CSJN expresamente manifestó que “...la tutela del derecho a la salud, no postula de modo exclusivo una materia federal sino concurrente con el derecho público local...”. La Cámara no repara en eso.

5. Descartada la validez de la sentencia de fs. 505/514, cabe señalar que no están controvertidos los extremos de hecho sobre cuya base la actora pretende la asistencia del Estado Nacional —esto es, que los dos jóvenes en cuyo favor fue instada la presente demanda se hallan en una situación de vulnerabilidad, debido a su estado de salud en general, y mental en particular, que requieren tutela—.

Con relación al joven B.S., quedó establecido que “...ha peregrinado por diferentes comunidades terapéuticas, como consecuencia de su adicción a sustancias psicoactivas” (fs. 505 vuelta). Luego de diversas internaciones “...el joven estuvo residiendo con su padre pero luego volvió a permanecer en situación de calle, encontrándose en mal estado de salud y bajo consumo problemático. Luego, a fs. 496 fue indicado que se encontraría en situación de ‘semi-calle’ en tanto, algunas veces, alternaba su estancia entre la casa de su padre y el hotel en el que reside su hermana...” (fs. 506).

Respecto del joven F.A.S., “...el 29/12/2016 registró su último ingreso en el Hogar Avellaneda. Allí permaneció hasta el 20/01/2017 cuando se retiró por sus propios medios, permaneciendo en situación de calle bajo el consumo de sustancias psicoactivas...” (fs. 506), luego de ello habría sido detenido al menos dos veces en el contexto de diversos sucesos, y “...a fs. 496/497 se informó que el joven se encontraba bajo el programa denominado PRISMA, privado de su libertad en el penitenciario de Ezeiza, en donde le estarían brindando un tratamiento para sus adicciones” (fs. 506).

A los efectos de evaluar el mantenimiento o no de la condena respecto del GCBA, el *a quo* destacó que, si bien al tiempo en que fueron dictadas ciertas medidas para mejor proveer, el paradero de los dos jóvenes involucrados se desconocía, explicó que “[l]a dilación en tomar una decisión que salvaguard[ara] el interés de los jóvenes y supeditarla a su comparecencia en esta causa podría importar un eventual retroceso en su salud —dadas sus patologías, la fragilidad física y psíquica—...” (fs. 508 vuelta).

Al contestar el traslado del recurso de inconstitucionalidad, el Estado Nacional no puso en tela de juicio la situación descripta, ni que ella justificara asistencia. Únicamente asentó su oposición al progreso de la pretensión en que las obligaciones derivadas del derecho a la salud de las personas recaerían solamente sobre los Estados locales, y no sobre el Estado federal, por ser un poder retenido.

6. El derecho a la salud está establecido expresamente en diversos tratados internacionales con jerarquía constitucional, entre otros: art. XI de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, art. 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, art. 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, art. 5 de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas

las formas de Discriminación Racial, art. 24 de la Convención sobre los Derechos del Niño, art. 25 de la Convención sobre los derechos de las Personas con Discapacidad.

En lo que a ese compromiso importa, la CSJN en “Campodónico de Beviacqua” (Fallos CSJN 323:3229) recuerda que ella misma “...ha reafirmado en recientes pronunciamientos el derecho a la preservación de la salud —comprendido dentro del derecho a la vida— y ha destacado la obligación impostergable que tiene la autoridad pública de garantizar ese derecho con acciones positivas, sin perjuicio de las obligaciones que deban asumir en su cumplimiento las jurisdicciones locales, las obras sociales o las entidades de la llamada medicina prepaga (Fallos 321:1684 y causa A. 186 XXXIV ‘Asociación Benghalensis y otros c/ Ministerio de Salud y Acción Social —Estado Nacional s/ amparo ley 16.986’ del 1º de junio de 2000, mayoría y votos concurrentes y dictamen del señor Procurador General de la Nación a cuyos fundamentos se remiten)” (considerando 16). En cuanto al modo de realización de la obligación que han asumido los Estados “hasta el máximo de los recursos” de que dispongan para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos reconocidos en Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, respecto de Estados de estructura federal, como el nuestro, “...el propio Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales de las Naciones Unidas ha reconocido que dicha estructura exige que los cantones sean los responsables de ciertos derechos, pero también ha reafirmado que el gobierno federal tiene la responsabilidad legal de garantizar la aplicación del pacto...” (considerando 19).

7. En materia de salud mental, el Estado federal dictó la ley nº 26.657 de Protección de la Salud Mental, que específicamente prevé que “[l]as adicciones deben ser abordadas como parte integrante de las políticas de salud mental. Las personas con uso problemático de drogas, legales e ilegales, tienen todos los derechos y garantías que se establecen en la presente ley en su relación con los servicios de salud” (cf. art. 4).

Entre los derechos que acuerda, prevé el de “...recibir atención sanitaria y social integral y humanizada, a partir del acceso gratuito, igualitario y equitativo a las prestaciones e insumos necesarios, con el objeto de asegurar la recuperación y preservación de [la] salud” (art. 7 inc. a); de “...recibir tratamiento y a ser tratado con la alternativa terapéutica más conveniente, que menos restrinja sus derechos y libertades, promoviendo la integración familiar, laboral y comunitaria” (art. 7 inc. d); de “...recibir un tratamiento personalizado en un ambiente apto con resguardo de su intimidad, siendo reconocido siempre como sujeto de derecho, con el pleno respeto de su vida privada y libertad de comunicación” (art. 7 inc. l).

A la autoridad de aplicación (Ministerio de Salud, cf. art. 31) le impone promover que las autoridades de salud de cada jurisdicción, y en coordinación con otras áreas, implementen diversas acciones de inclusión social, laboral y de atención en salud mental comunitaria (cf. art. 11).

Finalmente, el art. 41 de la ley prevé que “[e]l Estado nacional debe promover convenios con las jurisdicciones para garantizar el desarrollo de acciones conjuntas tendientes a implementar los principios expuestos en la presente ley[; y que d]ichos convenios incluirán: a) Cooperación técnica, económica y financiera de la Nación para la implementación de la presente ley; b) Cooperación para la realización de programas de capacitación permanente de los equipos de salud, con participación de las universidades; c) Asesoramiento para la creación en cada una de las jurisdicciones de áreas específicas para la aplicación de políticas de salud mental, las que actuarán en coordinación con la Autoridad de Aplicación nacional de la presente ley”.

8. Lo dicho hasta aquí, y lo que complementariamente se desprende de los aspectos no objetados de la sentencia de Cámara, llevan a identificar a dos obligados: el Estado Nacional, y el Estado local.

A su turno, dado que las normas no distinguen, cada uno de ellos es obligado al todo.

9. En suma, corresponde hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad de fs. 519/553; revocar parcialmente la sentencia de fs. 505/514, y extender al Estado Nacional la condena impuesta en las instancias de mérito al GCBA, con el alcance que se desprende de este voto. Con costas a la vencida.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. Corresponde examinar en primer término el pedido de la Secretaria Ejecutiva del Órgano de Revisión de Salud Mental Dra. María Graciela Iglesias de ser admitida como *amicus curiae* en el recurso.

La presentación si bien abunda en referencias nacionales omite referir que la ley 402 de Procedimientos ante el TSJ no dispuso su incorporación con carácter general en *todos* los procesos y recursos que tramitan ante el TSJ, sino *solo como un instituto propio de la acción de inconstitucionalidad*, cuando este estrado ejerce su competencia originaria.

Tampoco la Ley de Amparo n° 2145 (que es el tipo proceso en el que pretende intervenir la Dra. Iglesias) regula esa posibilidad.

De tal forma, la participación de personas ajenas al juicio no está prevista en las disposiciones referidas a los recursos de inconstitucionalidad y a las quejas por recursos denegados en la ley que los regula; y la jurisprudencia del Tribunal ha considerado que las disposiciones propias de la acción de inconstitucionalidad referidas a ese instituto no se aplican a los recursos mencionados sin más, pues no son disposiciones generales de la LPTSJ, sino de uno de sus procesos específicos [*in re*: “Asociación Civil por la Igualdad y la Justicia s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Asociación Civil por la Igualdad y la Justicia (ACIJ) c/ GCBA s/ amparo (art. 14 CCABA)”, expte. n° 12017/15 y su acumulado “GCBA s/ queja por recurso de

inconstitucionalidad denegado en: Asociación Civil por la Igualdad y la Justicia (ACIJ) c/ GCBA s/ amparo (art. 14 CCABA)” expte. n° 12018/15, sentencia del 22/3/2017].

No encuentro razones excepcionales que en las presentes actuaciones fundamenten apartarse de este criterio.

Por ello, la presentación de la Dra. Iglesias no es admisible.

2. En cuanto a la cuestión constitucional traída a decisión del Tribunal puede enunciarse del siguiente modo: encontrándose afectado el derecho a la salud y los derechos de las personas con discapacidad y de los niños, ¿la responsabilidad por el tratamiento que cabe brindar a los actores es sólo del GCBA (como lo decidió la Cámara) o también del EN (como lo solicitan los actores y los MP Tutelar y Fiscal)?

3. Los jueces de la Cámara que conformaron la mayoría (Dres. Centanaro y Díaz) sostuvieron que la salud es una materia reservada por las provincias y que no fue delegada a la Nación, con remisión a la sentencia de la CSJN que se indica en los resultados. Como se verá, esa afirmación errónea condujo a una sentencia que liberó de responsabilidad al Estado Nacional. Los magistrados que conformaron la mayoría omitieron considerar que el precedente invocado se refiere a la procedencia, o no, de la competencia originaria de la Corte, y que el propio considerando 3 del fallo en cuestión afirma el carácter concurrente de la materia salud “... pues al ventilarse en el *sub lite* un asunto que, como tutela del derecho a la salud, no postula de modo exclusivo una materia federal sino concurrente con el derecho público local...”.

En el caso, no se encontraba ni se encuentra en debate la competencia de la jurisdicción local.

No cabe interpretar entonces que se haya visto modificada la jurisprudencia del Máximo Tribunal que afirma “Los derechos a la vida y a la preservación de la salud reconocidos por los arts. 14, 14 bis, 18, 19 y 33 de la Ley Fundamental y los tratados internacionales de jerarquía constitucional, conllevan deberes correlativos que el Estado debe asumir en la organización del servicio sanitario” (CSJN, Fallos: 323:3229).

4. Coincido en consecuencia con el desarrollo normativo y jurisprudencial efectuado por mis colegas De Langhe, Weinberg y Lozano, respecto de las obligaciones del Estado Federal en materia de salud, y en particular, su obligación de adoptar medidas en materia de preservación y tratamiento de la salud mental, a la luz de la ley 26.657.

Máxime cuando, como se ha señalado largamente en el juicio por los actores, por el juez de primera instancia, por el juez de cámara Balbín, por el GCBA y por el Fiscal General Adjunto, la Nación ha ejercido su competencia en la materia mediante el dictado de leyes, decretos y resoluciones vinculados con el sistema nacional de salud mental. Atribución que continúa ejerciendo al dictar, el 24/04/2019, la Resolución 715/2019 del Secretario de Gobierno de Salud de la Nación, que ilustra sobre la vocación del Estado Nacional para garantizar la salud de la población en todo el

territorio de la República, al establecer las Pautas para la Organización y Funcionamiento de Dispositivos de Salud Mental.

5. En suma, la CN ha autorizado tanto a la Nación (por delegación de las provincias) como a los estados locales (por reserva) a gestionar ciertas materias en forma concurrente entre las que se encuentra la salud. Esta responsabilidad del Estado Nacional se ha fortalecido por la cláusula federal del art. 28 de la CADH incorporado por el art. 75, inc. 22, CN: “... *cuando se trate de un Estado parte constituido como Estado Federal, el gobierno nacional de dicho Estado parte cumplirá todas las disposiciones de la presente Convención relacionadas con las materias sobre las que ejerce jurisdicción legislativa y judicial*”.

La CSJN ha entendido que la cláusula federal “*impone al gobierno nacional el cumplimiento de todas las obligaciones relacionadas con las materias sobre las que ejerce jurisdicción legislativa y judicial, y el deber de tomar ‘de inmediato’ las medidas pertinentes, conforme a su constitución y sus leyes, para que las autoridades competentes del Estado Federal puedan cumplir con las disposiciones de ese tratado*” (Fallos 323:3229)

En tal sentido, resulta correcto el argumento del juez Balbín al señalar que “*si bien le corresponde a la CABA la obligación primaria de prestar una atención adecuada al estado de salud de los jóvenes, lo cierto es que, ante la necesidad de efectuar su externación, y frente a la contundente manifestación de la Dirección de Salud Mental de carecer de los dispositivos terapéuticos adecuados (cf. fs. 272), el Estado Nacional tiene el deber convencional y constitucional de garantizar y preservar la salud de sus habitantes de manera oportuna y apropiada asegurando condiciones sanitarias idóneas para cada caso*” y “*que la parte actora, ante la insuficiencia de efectores de salud -puesta de manifiesto en la audiencia de fecha 10 de noviembre de 2016-, solicitó al Ministerio de Salud Nacional que arbitrara los medios necesarios para que se brindara a los jóvenes una vacante en un hogar terapéutico (cf. anexo IV, del sobre N°5920)*”.

6. En consecuencia, toda vez que el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires admite no contar con el dispositivo adecuado para dar respuesta a las necesidades de los jóvenes actores, y que existe, indubitadamente, responsabilidad por parte del Estado Nacional en materia de atención de la salud de B.S. y F.A.S., voto por hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad de la parte actora, y revocar el fallo de la Sala II en cuanto dejó sin efecto la condena dispuesta en primera instancia contra el Estado Nacional, manteniendo lo dispuesto a fs. 320 punto 1.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. *Rechazar* el pedido de intervención como *amicus curiae* de la Dra. María Graciela Iglesias, Secretaria Ejecutiva del Órgano de Revisión de Salud Mental.

2. *Hacer* lugar al recurso de inconstitucionalidad de la parte actora y *revocar* parcialmente la sentencia de la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario de fs. 505/514 en cuanto dejó sin efecto la condena dispuesta en primera instancia contra el Estado Nacional.

3. *Imponer* las costas de todo el proceso a quienes resultaron vencidos en cada instancia.

4. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se devuelva a la Cámara remitente.

El juez Santiago Otamendi no suscribe la resolución por estar en uso de licencia.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Luis Francisco Lozano. Marcela De Langhe.

“MENDOZA, MANUEL A. S/ 23 - EJECUCIÓN MULTA DETERMINADA POR CONTROLADOR S/ CONFLICTO DE COMPETENCIA”

Expte. SAO n° 16458/19; 14-08-2019

CUESTIONES DE COMPETENCIA - CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA - PENAL CONT. Y FALTAS / CONT. ADM. Y TRIB. - EJECUCIÓN FISCAL - MULTA EN EL RÉGIMEN DE FALTAS - CERTIFICADO DE DEUDA - UNIDAD ADMINISTRATIVA DE CONTROL DE FALTAS - COMPETENCIA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA Y TRIBUTARIA

SUMARIOS:

1. Corresponde declarar la competencia del Juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo y Tributario para intervenir en las presentes actuaciones, en las que tramitan ejecuciones fiscales de certificados de deudas que instrumentan multas impuestas por la Unidad Administrativa de Control de Faltas tramitadas al amparo de los artículos 450 y ss. de la ley n° 189. (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg, Marcela De Langhe, Santiago Otamendi, Luis Francisco Lozano y Alicia E. C. Ruiz).

2. Transcurridos más de catorce años desde que el fuero Penal, Contravencional y de Faltas asumió la tarea de llevar adelante las ejecuciones fiscales por infracción al régimen de faltas, se justifica rever la asignación allí dispuesta y establecer que,

en lo sucesivo, las ejecuciones fiscales tramitadas al amparo de los artículos 450 y ss. de la ley n° 189 recaerán nuevamente en el fuero Contencioso Administrativo y Tributario, de manera tal que todos los juicios de apremio en los cuales la Ciudad sea parte se concentren en un mismo fuero (arts. 2 de la ley citada y 48 de la ley n° 7). Esta asignación resulta razonable y pertinente, en tanto reunirá todos los juicios ejecutivos en un único fuero —con independencia de la causa— y promoverá una mayor seguridad jurídica porque se centralizarán los criterios jurisprudenciales relativos a ejecuciones fiscales en el fuero dedicado a esa especialidad. (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg, Marcela De Langhe, Santiago Otamendi y Luis Francisco Lozano).

3. La jurisprudencia aquí sentada, que establece que las ejecuciones fiscales de certificados de deudas que instrumentan multas impuestas por la Unidad Administrativa de Control de Faltas, tramitadas al amparo de los artículos 450 y ss. de la ley n° 189, deben recaer en el fuero Contencioso Administrativo y Tributario, podría aplicarse siempre que los jueces estuviesen a tiempo de hacerlo, esto es, si no hubiesen admitido la radicación de la causa o bien en el supuesto de que fuera planteado oportunamente por parte legitimada a tal efecto. (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg, Marcela De Langhe, Santiago Otamendi y Luis Francisco Lozano).

4. Una interpretación coherente del art. 23 de la ley n° 1217 y del art. 2 de la ley n° 189 lleva a la conclusión de que la ejecución fiscal de certificados de deudas que instrumentan multas impuestas por la Unidad Administrativa de Control de Faltas es una ‘causa contencioso administrativa’ en la cual la Ciudad persigue el cobro de la multa impuesta al infractor. Cabe agregar, en el mismo sentido, que la competencia contencioso administrativa es improrrogable, lo que resulta conteste con el fragmento reseñado de la ley orgánica del poder judicial de la Ciudad, que le atribuye al fuero Contencioso Administrativo y Tributario la competencia para entender en todas las causas en que la Ciudad Autónoma de Buenos Aires sea parte (art. 48 de la ley n° 7). Es indudable que la ejecución promovida en autos debe tramitar ante el Fuero Contencioso Administrativo y Tributario. La solución indicada aparece como razonable en tanto somete todos los juicios ejecutivos a un mismo fuero, independientemente de la causa de la obligación cuyo cumplimiento forzoso se pretende, lo que armoniza con un proceso como el juicio de apremio en el que, justamente, esa causa es irrelevante y no puede ser debatida (arts. 450 y 451 de la ley n° 189). (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz).

FALLO:

Buenos Aires, 14 de agosto de 2019

VISTO:

los expedientes n° 16458/19 “Mendoza, Manuel A. s/ 23 - ejecución multa determinada por controlador s/ conflicto de competencia”; n° 16546/19 “Incidente de competencia en autos Taylor, Cristian Edgardo s/ 23 - ejecución multa determinada por controlador s/ conflicto de competencia”; n° 16547/19 “Incidente de competencia en autos Instituto de la Rivera SA s/ 23 - ejecución multa determinada por controlador s/ conflicto de competencia” y n° 16642/19 “Ovejero, David s/ 23 - ejecución multa determinada por controlador s/ conflicto de competencia”,

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires promovió, a través de sus mandatarios, ante la justicia en lo Penal, Contravencional y de Faltas, la ejecución fiscal de certificados de deudas que instrumentan multas impuestas por la Unidad Administrativa de Control de Faltas.

2. En todos estos casos, los jueces a cargo de los juzgados de primera instancia en lo Penal, Contravencional y de Faltas en los que se radicaron los juicios, declararon su incompetencia y se la adjudicaron al fuero en lo Contencioso Administrativo y Tributario.

3. Remitidas las actuaciones al Juzgado Contencioso Administrativo y Tributario n° 2, el juez a cargo rechazó la atribución de competencia con fundamento en lo decidido por este Tribunal en el precedente “Juaya”.

4. Los magistrados de los juzgados en lo Penal, Contravencional y de Faltas insistieron en su criterio, trabaron la contienda de competencia y elevaron el expediente al Tribunal Superior para que dirima la cuestión.

5. En su dictamen, el Ministerio Público Fiscal se pronunció por la competencia del Juzgado Contencioso Administrativo y Tributario n° 2, considerando que la entrada en vigencia del tercer convenio de traspaso de competencias penales, el 1 de enero de 2019, con el consecuente aumento sustancial de la carga de trabajo del fuero Penal, Contravencional y de Faltas, obligaba a una reconsideración del criterio de atribución de competencia adoptado por el Tribunal.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Inés M. Weinberg, Marcela De Langhe, Santiago Otamendi y Luis Francisco Lozano dijeron:

El conflicto negativo de competencia planteado en este legajo presenta características análogas al suscitado en el expte. n° 16232/19 “Camerlincky, Cristian s/ 23 - ejecución multa determinada por controlador s/ conflicto de competencia”, sentencia dictada el día 17/07/19. En dichas actuaciones dijimos:

“1. La discusión suscitada no es novedosa para quienes integramos el Tribunal y ha sido materia de análisis en diferentes pronunciamientos (entre otros: “Fontenla”, expte. n° 2823/04, resolución del 19/03/04; “Bolsaflex”, expte. n° 8384/11, resolución del 15/12/11; “De Armas Peraza”, expte. n° 12795/15, resolución del 01/04/16; y “Jua-ya”, expte. n° 15060/16, resolución del 09/05/18), a cuyos desarrollos corresponde remitir para una comprensión completa del tema.

2. Ahora bien, transcurridos más de catorce años desde que el fuero Penal, Contravencional y de Faltas asumiera la tarea de llevar adelante las ejecuciones fiscales por infracción al régimen de faltas, se justifica rever la asignación allí dispuesta y establecer que en lo sucesivo los casos como los presentes (es decir, las ejecuciones fiscales tramitadas al amparo de los arts. 450 y ss. de la ley n° 189) recaigan nuevamente en el fuero Contencioso Administrativo y Tributario, de manera tal que todos los juicios de apremio en los cuales la Ciudad sea parte se concentren en un mismo fuero (arts. 2 de la ley citada y 48 de la ley n° 7).

Esta asignación resulta razonable y pertinente, en tanto reunirá todos los juicios ejecutivos en un único fuero —con independencia de la causa— y promoverá una mayor seguridad jurídica porque se centralizarán los criterios jurisprudenciales relativos a ejecuciones fiscales en el fuero dedicado a esa especialidad.

Corresponde aclarar que la jurisprudencia aquí sentada podría aplicarse siempre que los jueces estuviesen a tiempo de hacerlo, esto es, si no hubiesen admitido la radicación de la causa o bien en el supuesto de que fuera planteado oportunamente por parte legitimada a tal efecto (“Furiase”, expte. n° 14550/17, resolución del 16/08/17).”

En mérito a lo aquí expuesto, corresponde establecer que en estas actuaciones intervenga el Juzgado Contencioso Administrativo y Tributario n° 2, cuya competencia se declara y al que le serán remitidas a la brevedad.

Así lo votamos.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. El conflicto de competencia planteado en este legajo es similar a los que se mencionan en el apartado I del voto de mis colegas y en los que me incliné por atribuir la competencia al Fuero Contencioso, Administrativo y Tributario, por las siguientes razones:

“El título I de la ley n° 1217 regula el procedimiento administrativo de faltas. El art. 23 de esa norma establece que en los supuestos de multa firme, ‘el/la Controlador/a Administrativo/a de Faltas emite el certificado de deuda que habilita el reclamo judicial por la vía ejecutiva, en los términos de la Ley N° 189’.

Por su parte, la ley n° 189 establece en su art. 2 que: ‘son causas contencioso administrativas a los efectos de este Código todas aquellas en que una autoridad

administrativa, legitimada para estar en juicio, sea parte, cualquiera que sea su fundamento u origen, tanto en el ámbito del derecho público como del derecho privado. La competencia contenciosa administrativa y tributaria es de orden público'. Ello, en sentido concordante con el art. 48 de la ley n° 7 que dispone que la justicia en lo contencioso administrativo y tributaria entiende en todas las cuestiones en que la Ciudad sea parte, cualquiera fuera su fundamento u origen, tanto en el ámbito del derecho público como del derecho privado.

Una interpretación coherente del plexo normativo citado en el apartado anterior lleva a la conclusión de que la ejecución de autos es una 'causa contencioso administrativa' en la cual la Ciudad persigue el cobro de la multa impuesta al infractor. Cabe agregar, en el mismo sentido, que la competencia contencioso administrativa es improrrogable, lo que resulta conteste con el fragmento reseñado de la ley orgánica del poder judicial de la Ciudad, que le atribuye al fuero Contencioso Administrativo y Tributario la competencia para entender en todas las causas en que la CABA sea parte (art. 48 de la ley n° 7).

Desde la perspectiva expuesta, es indudable que la ejecución promovida en autos debe tramitar ante el Fuero Contencioso Administrativo y Tributario.

La solución indicada aparece como razonable en tanto somete todos los juicios ejecutivos a un mismo fuero, independientemente de la causa de la obligación cuyo cumplimiento forzoso se pretende, lo que armoniza con un proceso como el juicio de apremio en el que, justamente, esa causa es irrelevante y no puede ser debatida (arts. 450 y 451 de la ley n° 189).

Por su parte, el título II de la ley n° 1217 regula el procedimiento judicial de faltas, que se inicia a pedido del presunto infractor (art. 24 de la ley n° 1217) y culmina con su condena o su absolución (art. 55 de la ley n° 1217). Este proceso, por el cual se juzga la existencia de una falta, tramita ante el Fuero Contravencional y de Faltas de la CABA, cuya competencia es improrrogable (art. 27 de la ley n° 1217).

La sentencia —condenatoria o absolutoria—, se ejecuta por el magistrado que intervino en el juzgamiento de la falta según lo dispone el art. 60 de la ley n° 1217.

No existen motivos para atribuir al art. 60 de la ley n° 1217 —que como es de ordinario dispone la ejecución de la sentencia por el juez que la firma— una inteligencia por la cual se someta el juicio de apremio de una sanción pecuniaria impuesta por la administración pública sin intervención del poder judicial a la competencia de un fuero especializado en derecho penal, contravencional y de faltas.”

2. Por lo tanto voto por atribuir la competencia en este expediente al Juzgado Contencioso Administrativo y Tributario.

Por ello, y oído lo dictaminado por el Ministerio Público Fiscal,

*el Tribunal Superior de Justicia***RESUELVE:**

1. *Declarar* la competencia del Juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo y Tributario n° 2 para intervenir en los autos indicados en el “visto”.

2. *Disponer* que esta sentencia se agregue en el expediente citado en primer término y que en los restantes se añada copia certificada por la Secretaria actuante.

3. *Mandar* que se registre, se notifique al Fiscal General, y se remitan los expedientes al juzgado declarado competente.

4. *Ordenar* que la notificación a la actora y la comunicación por oficio al juzgado de Primera Instancia en lo Penal, Contravencional y de Faltas que en cada caso intervino quede a cargo del juzgado que continúa el trámite.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Luis Francisco Lozano. Marcela De Langhe. Santiago Otamendi.

“ARTIGAS RODRÍGUEZ, PABLO EZEQUIEL S/ 23 - EJECUCIÓN MULTA DETERMINADA POR CONTROLADOR S/ CONFLICTO DE COMPETENCIA”

Expte. SAO n° 16231/19; 14-08-2019

CUESTIONES DE COMPETENCIA - CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA - PENAL CONT. Y FALTAS / CONT. ADM. Y TRIB. - EJECUCIÓN FISCAL - MULTA EN EL RÉGIMEN DE FALTAS - CERTIFICADO DE DEUDA - UNIDAD ADMINISTRATIVA DE CONTROL DE FALTAS - COMPETENCIA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA Y TRIBUTARIA

Buenos Aires, 14 de agosto de 2019

VISTO:

los expedientes n° 16231/19 “Artigas Rodríguez, Pablo Ezequiel s/23 - ejecución multa determinada por controlador s/ conflicto de competencia”; n° 16345/19 “Ponce, Nicolás s/ 23- Ejecución multa determinada por controlador s/ conflicto de competencia”; n° 16346/19 “Faure Herve, Juan s/ 23 - ejecución multa determinada por controlador s/ conflicto de competencia”; n° 16482/19 “Incidente de competencia en autos “Incidente de competencia en autos Alvelo, Edgardo Roberto s/ 23 - ejecución multa determinada por controlador s/ conflicto de competencia”; n° 16496/19 “Faugas, Marcos Edgardo s/ 23 - ejecución multa determinada por controlador s/ conflicto de competencia”; n° 16558/19 “Incidente de competencia en autos Ceballos, Milagro Juan s/ 23 - Ejecución multa determinada por controlador s/ conflicto de competen-

cia”; y n° 16618/19 “Onorato, Mauro Horacio s/ 23 - ejecución multa determinada por controlador s/ conflicto de competencia”,

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires promovió, a través de sus mandatarios, ante la justicia en lo Penal, Contravencional y de Faltas, la ejecución fiscal de certificados de deudas que instrumentan multas impuestas por la Unidad Administrativa de Control de Faltas.

2. En todos estos casos, los jueces a cargo de los juzgados de primera instancia en lo Penal, Contravencional y de Faltas en los que se radicaron los juicios, declararon su incompetencia y se la adjudicaron al fuero en lo Contencioso Administrativo y Tributario.

3. Remitidas las actuaciones al Juzgado Contencioso Administrativo y Tributario n° 17, el juez a cargo rechazó la atribución de competencia con fundamento en lo decidido por este Tribunal en el precedente “Juaya”.

4. Los magistrados de los juzgados en lo Penal, Contravencional y de Faltas insistieron en su criterio, trabaron la contienda de competencia y elevaron el expediente al Tribunal Superior para que dirima la cuestión.

5. En su dictamen, el Ministerio Público Fiscal se pronunció por la competencia del Juzgado Contencioso Administrativo y Tributario n° 17 considerando que la entrada en vigencia del tercer convenio de traspaso de competencias penales, el 1 de enero de 2019, con el consecuente aumento sustancial de la carga de trabajo del fuero Penal, Contravencional y de Faltas, obligaba a una reconsideración del criterio de atribución de competencia adoptado por el Tribunal.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Inés M. Weinberg, Marcela De Langhe, Santiago Otamendi y Luis Francisco Lozano dijeron:

El conflicto negativo de competencia planteado en este legajo presenta características análogas al suscitado en el expte. n° 16232/19 “Camerlincky, Cristian s/ 23 - ejecución multa determinada por controlador s/ conflicto de competencia” sentencia dictada el día 17/07/19. En dichas actuaciones dijimos:

“1. La discusión suscitada no es novedosa para quienes integramos el Tribunal y ha sido materia de análisis en diferentes pronunciamientos (entre otros: “Fontenla”, expte. n° 2823/04, resolución del 19/03/04; “Bolsaflex”, expte. n° 8384/11, resolución del 15/12/11; “De Armas Peraza”, expte. n° 12795/15, resolución del 01/04/16; y “Juaya”, expte. n° 15060/16, resolución del 09/05/18), a cuyos desarrollos corresponde remitir para una comprensión completa del tema.

2. Ahora bien, transcurridos más de catorce años desde que el fuero Penal, Contravencional y de Faltas asumiera la tarea de llevar adelante las ejecuciones fiscales por infracción al régimen de faltas, se justifica rever la asignación allí dispuesta y establecer que en lo sucesivo los casos como los presentes (es decir, las ejecuciones fiscales tramitadas al amparo de los arts. 450 y ss. de la ley n° 189) recaigan nuevamente en el fuero Contencioso Administrativo y Tributario, de manera tal que todos los juicios de apremio en los cuales la Ciudad sea parte se concentren en un mismo fuero (arts. 2 de la ley citada y 48 de la ley n° 7).

Esta asignación resulta razonable y pertinente, en tanto reunirá todos los juicios ejecutivos en un único fuero —con independencia de la causa— y promoverá una mayor seguridad jurídica porque se centralizarán los criterios jurisprudenciales relativos a ejecuciones fiscales en el fuero dedicado a esa especialidad.

Corresponde aclarar que la jurisprudencia aquí sentada podría aplicarse siempre que los jueces estuviesen a tiempo de hacerlo, esto es, si no hubiesen admitido la radicación de la causa o bien en el supuesto de que fuera planteado oportunamente por parte legitimada a tal efecto (“Furiase”, expte. n° 14550/17, resolución del 16/08/17)."

En mérito a lo aquí expuesto, corresponde establecer que en estas actuaciones intervenga el Juzgado Contencioso Administrativo y Tributario n° 17, cuya competencia se declara y al que le serán remitidas a la brevedad.

Así lo votamos.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. El conflicto de competencia planteado en este legajo es similar a los que se mencionan en el apartado I del voto de mis colegas y en los que me incliné por atribuir la competencia al Fuero Contencioso, Administrativo y Tributario, por las siguientes razones:

“El título I de la ley n° 1217 regula el procedimiento administrativo de faltas. El art. 23 de esa norma establece que en los supuestos de multa firme, ‘el/la Controlador/a Administrativo/a de Faltas emite el certificado de deuda que habilita el reclamo judicial por la vía ejecutiva, en los términos de la Ley N° 189’.

Por su parte, la ley n° 189 establece en su art. 2 que: ‘son causas contencioso administrativas a los efectos de este Código todas aquellas en que una autoridad administrativa, legitimada para estar en juicio, sea parte, cualquiera que sea su fundamento u origen, tanto en el ámbito del derecho público como del derecho privado. La competencia contenciosa administrativa y tributaria es de orden público’. Ello, en sentido concordante con el art. 48 de la ley n° 7 que dispone que la justicia en lo contencioso administrativo y tributaria entiende en todas las cuestiones en que la Ciudad sea parte, cualquiera fuera su fundamento u origen, tanto en el ámbito del derecho público como del derecho privado.

Una interpretación coherente del plexo normativo citado en el apartado anterior lleva a la conclusión de que la ejecución de autos es una ‘causa contencioso administrativa’ en la cual la Ciudad persigue el cobro de la multa impuesta al infractor. Cabe agregar, en el mismo sentido, que la competencia contencioso administrativa es improrrogable, lo que resulta conteste con el fragmento reseñado de la ley orgánica del poder judicial de la Ciudad, que le atribuye al fuero Contencioso Administrativo y Tributario la competencia para entender en todas las causas en que la CABA sea parte (art. 48 de la ley n° 7).

Desde la perspectiva expuesta, es indudable que la ejecución promovida en autos debe tramitar ante el Fuero Contencioso Administrativo y Tributario.

La solución indicada aparece como razonable en tanto somete todos los juicios ejecutivos a un mismo fuero, independientemente de la causa de la obligación cuyo cumplimiento forzoso se pretende, lo que armoniza con un proceso como el juicio de apremio en el que, justamente, esa causa es irrelevante y no puede ser debatida (arts. 450 y 451 de la ley n° 189).

Por su parte, el título II de la ley n° 1217 regula el procedimiento judicial de faltas, que se inicia a pedido del presunto infractor (art. 24 de la ley n° 1217) y culmina con su condena o su absolución (art. 55 de la ley n° 1217). Este proceso, por el cual se juzga la existencia de una falta, tramita ante el Fuero Contravencional y de Faltas de la CABA, cuya competencia es improrrogable (art. 27 de la ley n° 1217).

La sentencia —condenatoria o absolutoria—, se ejecuta por el magistrado que intervino en el juzgamiento de la falta según lo dispone el art. 60 de la ley n° 1217.

No existen motivos para atribuir al art. 60 de la ley n° 1217 —que como es de ordinario dispone la ejecución de la sentencia por el juez que la firma— una inteligencia por la cual se someta el juicio de apremio de una sanción pecuniaria impuesta por la administración pública sin intervención del poder judicial a la competencia de un fuero especializado en derecho penal, contravencional y de faltas.”

2. Por lo tanto voto por atribuir la competencia en este expediente al Juzgado Contencioso Administrativo y Tributario.

Por ello, y oído lo dictaminado por el Ministerio Público Fiscal,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. *Declarar* la competencia del Juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo y Tributario n° 17 para intervenir en los autos indicados en el “visto”.

2. *Disponer* que esta sentencia se agregue en el expediente citado en primer término y que en los restantes se añada copia certificada por la Secretaria actuante.

3. *Mandar* que se registre, se notifique al Fiscal General, y se remitan los expedientes al juzgado declarado competente.

4. *Ordenar* que la notificación a la actora y la comunicación por oficio al juzgado de Primera Instancia en lo Penal, Contravencional y de Faltas que en cada caso intervino quede a cargo del juzgado que continúa el trámite.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Luis Francisco Lozano. Marcela De Langhe. Santiago Otamendi.

“HAN, TAIJUN S/ 23 - EJECUCIÓN MULTA DETERMINADA POR CONTROLADOR S/ CONFLICTO DE COMPETENCIA”

Expte. SAO n° 16292/19; 14-08-2019

CUESTIONES DE COMPETENCIA - CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA - PENAL CONT. Y FALTAS / CONT. ADM. Y TRIB. - EJECUCIÓN FISCAL - MULTA EN EL RÉGIMEN DE FALTAS - CERTIFICADO DE DEUDA - UNIDAD ADMINISTRATIVA DE CONTROL DE FALTAS - COMPETENCIA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA Y TRIBUTARIA

Buenos Aires, 14 de agosto de 2019

VISTO:

los expedientes n° 16292/19 “Han, Taijun s/ 23 - ejecución multa determinada por controlador s/ conflicto de competencia”; n° 16369/19 “Ras, Álvaro Norberto s/ 23 - ejecución multa determinada por controlador s/ conflicto de competencia”; n° 16413/19 “Graziano, Leandro Martín s/ 23 - ejecución multa determinada por controlador s/ conflicto de competencia”; n° 16449/19 “Alegre, Adrián Ezequiel s/ 23 - Ejecución multa determinada por controlador s/ conflicto de competencia”; n° 16560/19 “Gamarra, Roxana Elizabet s/ 23 - ejecución multa determinada por controlador s/ conflicto de competencia”; n° 16626/19 “Marín, Verónica María del Valle s/ 23 - ejecución multa determinada por controlador s/ conflicto de competencia”,

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires promovió, a través de sus mandatarios, ante la justicia en lo Penal, Contravencional y de Faltas, la ejecución fiscal de certificados de deudas que instrumentan multas impuestas por la Unidad Administrativa de Control de Faltas.

2. En todos estos casos, los jueces a cargo de los juzgados de primera instancia en lo Penal, Contravencional y de Faltas en los que se radicaron los juicios, decla-

raron su incompetencia y se la adjudicaron al fuero en lo Contencioso Administrativo y Tributario.

3. Remitidas las actuaciones al Juzgado Contencioso Administrativo y Tributario nº 9, la jueza a cargo rechazó la atribución de competencia con fundamento en lo decidido por este Tribunal en el precedente “Juaya”.

4. Los magistrados de los juzgados en lo Penal, Contravencional y de Faltas insistieron en su criterio, trabaron la contienda de competencia y elevaron el expediente al Tribunal Superior para que dirima la cuestión.

5. En su dictamen, el Ministerio Público Fiscal se pronunció por la competencia del Juzgado Contencioso Administrativo y Tributario nº 9, considerando que la entrada en vigencia del tercer convenio de traspaso de competencias penales, el 1 de enero de 2019, con el consecuente aumento sustancial de la carga de trabajo del fuero Penal, Contravencional y de Faltas, obligaba a una reconsideración del criterio de atribución de competencia adoptado por el Tribunal.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Inés M. Weinberg, Marcela De Langhe, Santiago Otamendi y Luis Francisco Lozano dijeron:

El conflicto negativo de competencia planteado en este legajo presenta características análogas al suscitado en el expte. nº 16232/19 “Camerlincky, Cristian s/ 23 - ejecución multa determinada por controlador s/ conflicto de competencia” sentencia dictada el día 17/07/19. En dichas actuaciones dijimos:

“1. La discusión suscitada no es novedosa para quienes integramos el Tribunal y ha sido materia de análisis en diferentes pronunciamientos (entre otros: “Fontenla”, expte. nº 2823/04, resolución del 19/03/04; “Bolsaflex”, expte. nº 8384/11, resolución del 15/12/11; “De Armas Peraza”, expte. nº 12795/15, resolución del 01/04/16; y “Juaya”, expte. nº 15060/16, resolución del 09/05/18), a cuyos desarrollos corresponde remitir para una comprensión completa del tema.

2. Ahora bien, transcurridos más de catorce años desde que el fuero Penal, Contravencional y de Faltas asumiera la tarea de llevar adelante las ejecuciones fiscales por infracción al régimen de faltas, se justifica rever la asignación allí dispuesta y establecer que en lo sucesivo los casos como los presentes (es decir, las ejecuciones fiscales tramitadas al amparo de los arts. 450 y ss. de la ley nº 189) recaigan nuevamente en el fuero Contencioso Administrativo y Tributario, de manera tal que todos los juicios de apremio en los cuales la Ciudad sea parte se concentren en un mismo fuero (arts. 2 de la ley citada y 48 de la ley nº 7).

Esta asignación resulta razonable y pertinente, en tanto reunirá todos los juicios ejecutivos en un único fuero —con independencia de la causa— y promoverá una

mayor seguridad jurídica porque se centralizarán los criterios jurisprudenciales relativos a ejecuciones fiscales en el fuero dedicado a esa especialidad.

Corresponde aclarar que la jurisprudencia aquí sentada podría aplicarse siempre que los jueces estuviesen a tiempo de hacerlo, esto es, si no hubiesen admitido la radicación de la causa o bien en el supuesto de que fuera planteado oportunamente por parte legitimada a tal efecto (“Furiase”, expte. n° 14550/17, resolución del 16/08/17)."

En mérito a lo aquí expuesto, corresponde establecer que en estas actuaciones intervenga el Juzgado Contencioso Administrativo y Tributario n° 9, cuya competencia se declara y al que le serán remitidas a la brevedad.

Así lo votamos.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. El conflicto de competencia planteado en este legajo es similar a los que se mencionan en el apartado I del voto de mis colegas y en los que me incliné por atribuir la competencia al Fuero Contencioso, Administrativo y Tributario, por las siguientes razones:

“El título I de la ley n° 1217 regula el procedimiento administrativo de faltas. El art. 23 de esa norma establece que en los supuestos de multa firme, ‘el/la Controlador/a Administrativo/a de Faltas emite el certificado de deuda que habilita el reclamo judicial por la vía ejecutiva, en los términos de la Ley N° 189’.

Por su parte, la ley n° 189 establece en su art. 2 que: ‘son causas contencioso administrativas a los efectos de este Código todas aquellas en que una autoridad administrativa, legitimada para estar en juicio, sea parte, cualquiera que sea su fundamento u origen, tanto en el ámbito del derecho público como del derecho privado. La competencia contencioso administrativa y tributaria es de orden público’. Ello, en sentido concordante con el art. 48 de la ley n° 7 que dispone que la justicia en lo contencioso administrativo y tributaria entiende en todas las cuestiones en que la Ciudad sea parte, cualquiera fuera su fundamento u origen, tanto en el ámbito del derecho público como del derecho privado.

Una interpretación coherente del plexo normativo citado en el apartado anterior lleva a la conclusión de que la ejecución de autos es una ‘causa contencioso administrativa’ en la cual la Ciudad persigue el cobro de la multa impuesta al infractor. Cabe agregar, en el mismo sentido, que la competencia contencioso administrativa es improrrogable, lo que resulta conteste con el fragmento reseñado de la ley orgánica del poder judicial de la Ciudad, que le atribuye al fuero Contencioso Administrativo y Tributario la competencia para entender en todas las causas en que la CABA sea parte (art. 48 de la ley n° 7).

Desde la perspectiva expuesta, es indudable que la ejecución promovida en autos debe tramitar ante el Fuero Contencioso Administrativo y Tributario.

La solución indicada aparece como razonable en tanto somete todos los juicios ejecutivos a un mismo fuero, independientemente de la causa de la obligación cuyo cumplimiento forzoso se pretende, lo que armoniza con un proceso como el juicio de apremio en el que, justamente, esa causa es irrelevante y no puede ser debatida (arts. 450 y 451 de la ley n° 189).

Por su parte, el título II de la ley n° 1217 regula el procedimiento judicial de faltas, que se inicia a pedido del presunto infractor (art. 24 de la ley n° 1217) y culmina con su condena o su absolución (art. 55 de la ley n° 1217). Este proceso, por el cual se juzga la existencia de una falta, tramita ante el Fuero Contravencional y de Faltas de la CABA, cuya competencia es improrrogable (art. 27 de la ley n° 1217).

La sentencia —condenatoria o absolutoria—, se ejecuta por el magistrado que intervino en el juzgamiento de la falta según lo dispone el art. 60 de la ley n° 1217.

No existen motivos para atribuir al art. 60 de la ley n° 1217 —que como es de ordinario dispone la ejecución de la sentencia por el juez que la firma— una inteligencia por la cual se someta el juicio de apremio de una sanción pecuniaria impuesta por la administración pública sin intervención del poder judicial a la competencia de un fuero especializado en derecho penal, contravencional y de faltas.”

2. Por lo tanto voto por atribuir la competencia en este expediente al Juzgado Contencioso Administrativo y Tributario.

Por ello, y oído lo dictaminado por el Ministerio Público Fiscal,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. *Declarar* la competencia del Juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo y Tributario n° 9 para intervenir en los autos indicados en el “visto”.

2. *Disponer* que esta sentencia se agregue en el expediente citado en primer término y que en los restantes se añada copia certificada por la Secretaria actuante.

3. *Mandar* que se registre, se notifique al Fiscal General, y se remitan los expedientes al juzgado declarado competente.

4. *Ordenar* que la notificación a la actora y la comunicación por oficio al juzgado de Primera Instancia en lo Penal, Contravencional y de Faltas que en cada caso intervino quede a cargo del juzgado que continúa el trámite.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Luis Francisco Lozano. Marcela De Langhe. Santiago Otamendi.

“INCIDENTE DE COMPETENCIA EN AUTOS SALVATI, LILIANA BEATRIZ S/ 23 - EJECUCIÓN MULTA DETERMINADA POR CONTROLADOR S/ CONFLICTO DE COMPETENCIA”

Expte. SAO n° 16396/19; 14-08-2019

CUESTIONES DE COMPETENCIA - CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA - PENAL CONT. Y FALTAS / CONT. ADM. Y TRIB. - EJECUCIÓN FISCAL - MULTA EN EL RÉGIMEN DE FALTAS - CERTIFICADO DE DEUDA - UNIDAD ADMINISTRATIVA DE CONTROL DE FALTAS - COMPETENCIA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA Y TRIBUTARIA

Buenos Aires, 14 de agosto de 2019

VISTO:

los expedientes n° 16396/19 “Incidente de competencia en autos Salvati, Liliana Beatriz s/ 23 - ejecución multa determinada por controlador s/ conflicto de competencia”; n° 16409/19 “Incidente de competencia en autos Mapelli, María Emilia s/ 23 - ejecución multa determinada por controlador s/ conflicto de competencia”; n° 16520/19 “Bogado, Natalia Vanesa s/ 23 - ejecución multa determinada por controlador s/ conflicto de competencia”; n° 16637/19 “Paretti, GermánJ s/ 23 - ejecución multa determinada por controlador s/ conflicto de competencia”; n° 16646/19 “Incidente de competencia en autos López Muñoz, Rafael Agustín s/ 23 - ejecución multa determinada por controlador s/ conflicto de competencia”; y n° 16774/19 “Fernández, Luis Maximiliano s/ 23 - ejecución multa determinada por controlador s/ conflicto de competencia”,

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires promovió, a través de sus mandatarios, ante la justicia en lo Penal, Contravencional y de Faltas, la ejecución fiscal de certificados de deudas que instrumentan multas impuestas por la Unidad Administrativa de Control de Faltas.

2. En todos estos casos, los jueces a cargo de los juzgados de primera instancia en lo Penal, Contravencional y de Faltas en los que se radicaron los juicios, declararon su incompetencia y se la adjudicaron al fuero en lo Contencioso Administrativo y Tributario.

3. Remitidas las actuaciones al Juzgado Contencioso Administrativo y Tributario n° 19, el juez a cargo rechazó la atribución de competencia con fundamento en lo decidido por este Tribunal en el precedente “Juaya”.

4. Los magistrados de los juzgados en lo Penal, Contravencional y de Faltas insistieron en su criterio, trabaron la contienda de competencia y elevaron el expediente al Tribunal Superior para que dirima la cuestión.

5. En su dictamen, el Ministerio Público Fiscal se pronunció por la competencia del Juzgado Contencioso Administrativo y Tributario n° 19 considerando que la entrada en vigencia del tercer convenio de traspaso de competencias penales, el 1 de enero de 2019, con el consecuente aumento sustancial de la carga de trabajo del fuero Penal, Contravencional y de Faltas, obligaba a una reconsideración del criterio de atribución de competencia adoptado por el Tribunal.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Inés M. Weinberg, Marcela De Langhe, Santiago Otamendi y Luis Francisco Lozano dijeron:

El conflicto negativo de competencia planteado en este legajo presenta características análogas al suscitado en el expte. n° 16232/19 “Camerlincky, Cristian s/ 23 - ejecución multa determinada por controlador s/ conflicto de competencia” sentencia dictada el día 17/07/19. En dichas actuaciones dijimos:

“1. La discusión suscitada no es novedosa para quienes integramos el Tribunal y ha sido materia de análisis en diferentes pronunciamientos (entre otros: “Fontenla”, expte. n° 2823/04, resolución del 19/03/04; “Bolsaflex”, expte. n° 8384/11, resolución del 15/12/11; “De Armas Peraza”, expte. n° 12795/15, resolución del 01/04/16; y “Jua-ya”, expte. n° 15060/16, resolución del 09/05/18), a cuyos desarrollos corresponde remitir para una comprensión completa del tema.

2. Ahora bien, transcurridos más de catorce años desde que el fuero Penal, Contravencional y de Faltas asumiera la tarea de llevar adelante las ejecuciones fiscales por infracción al régimen de faltas, se justifica rever la asignación allí dispuesta y establecer que en lo sucesivo los casos como los presentes (es decir, las ejecuciones fiscales tramitadas al amparo de los arts. 450 y ss. de la ley n° 189) recaigan nuevamente en el fuero Contencioso Administrativo y Tributario, de manera tal que todos los juicios de apremio en los cuales la Ciudad sea parte se concentren en un mismo fuero (arts. 2 de la ley citada y 48 de la ley n° 7).

Esta asignación resulta razonable y pertinente, en tanto reunirá todos los juicios ejecutivos en un único fuero —con independencia de la causa— y promoverá una mayor seguridad jurídica porque se centralizarán los criterios jurisprudenciales relativos a ejecuciones fiscales en el fuero dedicado a esa especialidad.

Corresponde aclarar que la jurisprudencia aquí sentada podría aplicarse siempre que los jueces estuviesen a tiempo de hacerlo, esto es, si no hubiesen admitido la radicación de la causa o bien en el supuesto de que fuera planteado oportunamente por parte legitimada a tal efecto (“Furiase”, expte. n° 14550/17, resolución del 16/08/17).”

En mérito a lo aquí expuesto, corresponde establecer que en estas actuaciones intervenga el Juzgado Contencioso Administrativo y Tributario n° 19, cuya competencia se declara y al que le serán remitidas a la brevedad.

Así lo votamos.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. El conflicto de competencia planteado en este legajo es similar a los que se mencionan en el apartado I del voto de mis colegas y en los que me incliné por atribuir la competencia al Fuero Contencioso, Administrativo y Tributario, por las siguientes razones:

“El título I de la ley n° 1217 regula el procedimiento administrativo de faltas. El art. 23 de esa norma establece que en los supuestos de multa firme, ‘el/la Controlador/a Administrativo/a de Faltas emite el certificado de deuda que habilita el reclamo judicial por la vía ejecutiva, en los términos de la Ley N° 189’.

Por su parte, la ley n° 189 establece en su art. 2 que: ‘son causas contencioso administrativas a los efectos de este Código todas aquellas en que una autoridad administrativa, legitimada para estar en juicio, sea parte, cualquiera que sea su fundamento u origen, tanto en el ámbito del derecho público como del derecho privado. La competencia contenciosa administrativa y tributaria es de orden público’. Ello, en sentido concordante con el art. 48 de la ley n° 7 que dispone que la justicia en lo contencioso administrativo y tributaria entiende en todas las cuestiones en que la Ciudad sea parte, cualquiera fuera su fundamento u origen, tanto en el ámbito del derecho público como del derecho privado.

Una interpretación coherente del plexo normativo citado en el apartado anterior lleva a la conclusión de que la ejecución de autos es una ‘causa contencioso administrativa’ en la cual la Ciudad persigue el cobro de la multa impuesta al infractor. Cabe agregar, en el mismo sentido, que la competencia contencioso administrativa es improrrogable, lo que resulta conteste con el fragmento reseñado de la ley orgánica del poder judicial de la Ciudad, que le atribuye al fuero Contencioso Administrativo y Tributario la competencia para entender en todas las causas en que la CABA sea parte (art. 48 de la ley n° 7).

Desde la perspectiva expuesta, es indudable que la ejecución promovida en autos debe tramitar ante el Fuero Contencioso Administrativo y Tributario.

La solución indicada aparece como razonable en tanto somete todos los juicios ejecutivos a un mismo fuero, independientemente de la causa de la obligación cuyo cumplimiento forzoso se pretende, lo que armoniza con un proceso como el juicio de apremio en el que, justamente, esa causa es irrelevante y no puede ser debatida (arts. 450 y 451 de la ley n° 189).

Por su parte, el título II de la ley n° 1217 regula el procedimiento judicial de faltas, que se inicia a pedido del presunto infractor (art. 24 de la ley n° 1217) y culmina con su condena o su absolución (art. 55 de la ley n° 1217). Este proceso, por el cual se juzga la existencia de una falta, tramita ante el Fuero Contravencional y de Faltas de la CABA, cuya competencia es improrrogable (art. 27 de la ley n° 1217).

La sentencia —condenatoria o absolutoria—, se ejecuta por el magistrado que intervino en el juzgamiento de la falta según lo dispone el art. 60 de la ley n° 1217.

No existen motivos para atribuir al art. 60 de la ley n° 1217 —que como es de ordinario dispone la ejecución de la sentencia por el juez que la firma— una inteligencia por la cual se someta el juicio de apremio de una sanción pecuniaria impuesta por la administración pública sin intervención del poder judicial a la competencia de un fuero especializado en derecho penal, contravencional y de faltas.”

2. Por lo tanto voto por atribuir la competencia en este expediente al Juzgado Contencioso Administrativo y Tributario.

Por ello, y oído lo dictaminado por el Ministerio Público Fiscal,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. *Declarar* la competencia del Juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo y Tributario n° 19 para intervenir en los autos indicados en el “visto”.

2. *Disponer* que esta sentencia se agregue en el expediente citado en primer término y que en los restantes se añada copia certificada por la Secretaria actuante.

3. *Mandar* que se registre, se notifique al Fiscal General, y se remitan los expedientes al juzgado declarado competente.

4. *Ordenar* que la notificación a la actora y la comunicación por oficio al juzgado de Primera Instancia en lo Penal, Contravencional y de Faltas que en cada caso intervino quede a cargo del juzgado que continúa el trámite.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Luis Francisco Lozano. Marcela De Langhe. Santiago Otamendi.

“CARLOS JOSÉ FRANZI SRL S/ 23 - EJECUCIÓN MULTA DETERMINADA POR CONTROLADOR S/ CONFLICTO DE COMPETENCIA”

Expte. SAO n° 16385/19; 14-08-2019

CUESTIONES DE COMPETENCIA - CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA - PENAL CONT. Y FALTAS / CONT. ADM. Y TRIB. - EJECUCIÓN FISCAL - MULTA EN

EL RÉGIMEN DE FALTAS - CERTIFICADO DE DEUDA - UNIDAD ADMINISTRATIVA DE CONTROL DE FALTAS - COMPETENCIA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA Y TRIBUTARIA

Buenos Aires, 14 de agosto de 2019

VISTO:

los expedientes n° 16385/19 “Carlos José Franzi SRL s/ 23 - Ejecución multa determinada por controlador s/ conflicto de competencia”; n° 16461/19 “Villalobos, Germán Leonardo s/ 23 - ejecución multa determinada por controlador s/ conflicto de competencia”; n° 16475/19 “Incidente de incompetencia en autos Roberts, Eduardo F. s/ 23 - ejecución multa determinada por controlador s/ conflicto de competencia”; n° 16485/19 “Nicasio Burgos, Sonia s/ 23 - ejecución multa determinada por controlador s/ conflicto de competencia” y n° 16705/19 “Incidente de competencia en autos Imas, Sebastián Ezequiel s/ 23 - ejecución multa determinada por controlador s/ conflicto de competencia”.

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires promovió, a través de sus mandatarios, ante la justicia en lo Penal, Contravencional y de Faltas, la ejecución fiscal de certificados de deudas que instrumentan multas impuestas por la Unidad Administrativa de Control de Faltas.

2. En todos estos casos, los jueces a cargo de los juzgados de primera instancia en lo Penal, Contravencional y de Faltas en los que se radicaron los juicios, declararon su incompetencia y se la adjudicaron al fuero en lo Contencioso Administrativo y Tributario.

3. Remitidas las actuaciones al Juzgado Contencioso Administrativo y Tributario n° 1, la jueza a cargo rechazó la atribución de competencia con fundamento en lo decidido por este Tribunal en el precedente “Juaya”.

4. Los magistrados de los juzgados en lo Penal, Contravencional y de Faltas insistieron en su criterio, trabaron la contienda de competencia y elevaron el expediente al Tribunal Superior para que dirima la cuestión.

5. En su dictamen, el Ministerio Público Fiscal se pronunció por la competencia del Juzgado Contencioso Administrativo y Tributario n° 1, considerando que la entrada en vigencia del tercer convenio de traspaso de competencias penales, el 1 de enero de 2019, con el consecuente aumento sustancial de la carga de trabajo del fuero Penal, Contravencional y de Faltas, obligaba a una reconsideración del criterio de atribución de competencia adoptado por el Tribunal.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Inés M. Weinberg, Marcela De Langhe, Santiago Otamendi y Luis Francisco Lozano dijeron:

El conflicto negativo de competencia planteado en este legajo presenta características análogas al suscitado en el expte. n° 16232/19 “Camerlincky, Cristian s/ 23 - ejecución multa determinada por controlador s/ conflicto de competencia”, sentencia dictada el día 17/07/19. En dichas actuaciones dijimos:

“1. La discusión suscitada no es novedosa para quienes integramos el Tribunal y ha sido materia de análisis en diferentes pronunciamientos (entre otros: “Fontenla”, expte. n° 2823/04, resolución del 19/03/04; “Bolsaflex”, expte. n° 8384/11, resolución del 15/12/11; “De Armas Peraza”, expte. n° 12795/15, resolución del 01/04/16; y “Jua-ya”, expte. n° 15060/16, resolución del 09/05/18), a cuyos desarrollos corresponde remitir para una comprensión completa del tema.

2. Ahora bien, transcurridos más de catorce años desde que el fuero Penal, Contravencional y de Faltas asumiera la tarea de llevar adelante las ejecuciones fiscales por infracción al régimen de faltas, se justifica rever la asignación allí dispuesta y establecer que en lo sucesivo los casos como los presentes (es decir, las ejecuciones fiscales tramitadas al amparo de los arts. 450 y ss. de la ley n° 189) recaigan nuevamente en el fuero Contencioso Administrativo y Tributario, de manera tal que todos los juicios de apremio en los cuales la Ciudad sea parte se concentren en un mismo fuero (arts. 2 de la ley citada y 48 de la ley n° 7).

Esta asignación resulta razonable y pertinente, en tanto reunirá todos los juicios ejecutivos en un único fuero —con independencia de la causa— y promoverá una mayor seguridad jurídica porque se centralizarán los criterios jurisprudenciales relativos a ejecuciones fiscales en el fuero dedicado a esa especialidad.

Corresponde aclarar que la jurisprudencia aquí sentada podría aplicarse siempre que los jueces estuviesen a tiempo de hacerlo, esto es, si no hubiesen admitido la radicación de la causa o bien en el supuesto de que fuera planteado oportunamente por parte legitimada a tal efecto (“Furiase”, expte. n° 14550/17, resolución del 16/08/17).”

En mérito a lo aquí expuesto, corresponde establecer que en estas actuaciones intervenga el Juzgado Contencioso Administrativo y Tributario n° 1, cuya competencia se declara y al que le serán remitidas a la brevedad.

Así lo votamos.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. El conflicto de competencia planteado en este legajo es similar a los que se mencionan en el apartado I del voto de mis colegas y en los que me incliné por

atribuir la competencia al Fuero Contencioso, Administrativo y Tributario, por las siguientes razones:

“El título I de la ley n° 1217 regula el procedimiento administrativo de faltas. El art. 23 de esa norma establece que en los supuestos de multa firme, ‘el/la Controlador/a Administrativo/a de Faltas emite el certificado de deuda que habilita el reclamo judicial por la vía ejecutiva, en los términos de la Ley N° 189’.

Por su parte, la ley n° 189 establece en su art. 2 que: ‘son causas contencioso administrativas a los efectos de este Código todas aquellas en que una autoridad administrativa, legitimada para estar en juicio, sea parte, cualquiera que sea su fundamento u origen, tanto en el ámbito del derecho público como del derecho privado. La competencia contenciosa administrativa y tributaria es de orden público’. Ello, en sentido concordante con el art. 48 de la ley n° 7 que dispone que la justicia en lo contencioso administrativo y tributaria entiende en todas las cuestiones en que la Ciudad sea parte, cualquiera fuera su fundamento u origen, tanto en el ámbito del derecho público como del derecho privado.

Una interpretación coherente del plexo normativo citado en el apartado anterior lleva a la conclusión de que la ejecución de autos es una ‘causa contencioso administrativa’ en la cual la Ciudad persigue el cobro de la multa impuesta al infractor. Cabe agregar, en el mismo sentido, que la competencia contencioso administrativa es improrrogable, lo que resulta conteste con el fragmento reseñado de la ley orgánica del poder judicial de la Ciudad, que le atribuye al fuero Contencioso Administrativo y Tributario la competencia para entender en todas las causas en que la CABA sea parte (art. 48 de la ley n° 7).

Desde la perspectiva expuesta, es indudable que la ejecución promovida en autos debe tramitar ante el Fuero Contencioso Administrativo y Tributario.

La solución indicada aparece como razonable en tanto somete todos los juicios ejecutivos a un mismo fuero, independientemente de la causa de la obligación cuyo cumplimiento forzoso se pretende, lo que armoniza con un proceso como el juicio de apremio en el que, justamente, esa causa es irrelevante y no puede ser debatida (arts. 450 y 451 de la ley n° 189).

Por su parte, el título II de la ley n° 1217 regula el procedimiento judicial de faltas, que se inicia a pedido del presunto infractor (art. 24 de la ley n° 1217) y culmina con su condena o su absolución (art. 55 de la ley n° 1217). Este proceso, por el cual se juzga la existencia de una falta, tramita ante el Fuero Contravencional y de Faltas de la CABA, cuya competencia es improrrogable (art. 27 de la ley n° 1217).

La sentencia —condenatoria o absolutoria—, se ejecuta por el magistrado que intervino en el juzgamiento de la falta según lo dispone el art. 60 de la ley n° 1217.

No existen motivos para atribuir al art. 60 de la ley n° 1217 —que como es de ordinario dispone la ejecución de la sentencia por el juez que la firma— una inteligencia por la cual se someta el juicio de apremio de una sanción pecuniaria impuesta por la administración pública sin intervención del poder judicial a la competencia de un fuero especializado en derecho penal, contravencional y de faltas.”

2. Por lo tanto voto por atribuir la competencia en este expediente al Juzgado Contencioso Administrativo y Tributario.

Por ello, y oído lo dictaminado por el Ministerio Público Fiscal,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. *Declarar* la competencia del Juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo y Tributario n° 1 para intervenir en los autos indicados en el “visto”.

2. *Disponer* que esta sentencia se agregue en el expediente citado en primer término y que en los restantes se añada copia certificada por la Secretaria actuante.

3. *Mandar* que se registre, se notifique al Fiscal General, y se remitan los expedientes al juzgado declarado competente.

4. *Ordenar* que la notificación a la actora y la comunicación por oficio al juzgado de Primera Instancia en lo Penal, Contravencional y de Faltas que en cada caso intervino quede a cargo del juzgado que continúa el trámite.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Luis Francisco Lozano. Marcela De Langhe. Santiago Otamendi.

“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN/ MÁRQUEZ, ELSA NORA C/ GCBA S/ APELACIÓN - AMPARO - SALUD - MEDICAMENTOS Y TRATAMIENTOS”

Expte. SACAyT n° 15825/18; 14-08-2019

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD - EFECTO SUSPENSIVO (IMPROCEDENCIA)

SUMARIOS:

1. Corresponde rechazar la suspensión del pedido de suspensión del trámite del expediente principal, conforme lo establecido en el anteúltimo párrafo del artículo 32 de la ley n° 402, texto consolidado según ley n° 6017, toda vez que el solicitante se limita a informar que la beneficiaria de las *astreintes* discutidas en estos autos ha

iniciado su ejecución, sin argumentar concretamente, sobre la magnitud o la irreparabilidad del perjuicio que dicha circunstancia le ocasionaría, de forma tal de hacer excepción a la regla contenida en el artículo 32 citado. (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg, Santiago Otamendi y Marcela De Langhe).

2. Como regla, la interposición de una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado no suspende el curso del proceso. Excepcionalmente este Tribunal puede, mediante resolución expresa, suspenderlo antes de pronunciarse sobre la admisibilidad de la queja (art. 32, ley nº 402). La falta de acreditación de razones que permitan hacer excepción a dicha regla conduce al rechazo del pedido. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz).

3. Corresponde denegar la solicitud de otorgamiento de efecto suspensivo a la interposición de la queja, pues las razones expuestas para dar base a su solicitud --ante el inicio de la ejecución de *astreintes* por parte de la beneficiaria- se agotan en la referencia genérica al “agravamiento de la situación de emergencia en la que se encuentra el erario público” y la invocación de un gravamen de imposible reparación ulterior, extremos sobre los cuales no brinda mayores argumentos ni elementos de convicción. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz).

4. Corresponde denegar la solicitud de suspensión del trámite del expediente principal pues la parte recurrente no muestra que estén dadas las condiciones para conceder el efecto suspensivo previsto en el art. 32 LPTSJ. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano).

FALLO:

Buenos Aires, 14 de agosto de 2019

VISTAS:

las actuaciones indicadas en el epígrafe;

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) interpuso ante el Tribunal una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado (fs. 36/46 vuelta). El remedio que la presentación pretende sostener está dirigido contra la decisión de la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario que rechazó los recursos de apelación que el GCBA había articulado contra dos resoluciones interlocutorias de primera instancia mediante las cuales el juez le impuso una multa de 300 pesos diarios —entre los días 9/8/2016 y 1/1/2017— ante el incumplimiento de la medida precautar que había dictado, consistente en suspender la reincorporación a sus funciones de la señora Elsa Nora Márquez hasta

tanto una junta médica evaluara su estado de salud y lo informara al juzgado; y, como consecuencia de ello, que le fueran justificadas las inasistencias durante la vigencia de la medida y se le abone el salario en forma completa.

2. Luego del llamado de autos para resolver (fs. 75), el recurrente solicitó que se otorgara efecto suspensivo a la interposición de la queja pues “la parte actora ha iniciado la ejecución de las *astreintes* que fueran oportunamente confirmadas por la Sala II” (fs. 76/78), cuestión que corresponde decidir en forma previa (fs. 79).

FUNDAMENTOS:

Los jueces Inés M. Weinberg, Santiago Otamendi y Marcela De Langhe dijeron:

Corresponde rechazar la solicitud del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires para que el Tribunal suspenda la tramitación del principal, conforme lo establecido en el anteúltimo párrafo del artículo 32 de la ley 402, texto consolidado según ley 6.017.

Si bien el solicitante informa que la beneficiaria de las *astreintes* discutidas en estos autos ha iniciado su ejecución, no argumenta, concretamente, sobre la magnitud o la irreparabilidad del perjuicio que dicha circunstancia le ocasionaría, de forma tal de hacer excepción a la regla contenida en el artículo 32 citado, en cuanto establece que “*mientras el Tribunal Superior de Justicia no haga lugar a la queja, no se suspende el curso del proceso...*”.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. Como regla, la interposición de una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado no suspende el curso del proceso. Excepcionalmente este Tribunal puede, mediante resolución expresa, suspenderlo antes de pronunciarse sobre la admisibilidad de la queja (art. 32, ley n° 402).

En este caso el GCBA no brinda fundamentos suficientes que permita apartarse de la reiterada jurisprudencia de este Estrado según la cual la falta de acreditación de razones que permitan hacer excepción a dicha regla conduce al rechazo del pedido (cf. este Tribunal *in re*: “Correo Oficial de la República Argentina S.A. s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Correo Oficial de la República Argentina SA s/ inf. falta de habilitación y otros’”, expte. n° 4808/06, resolución del 4/10/2006, e “Hipódromo Argentino de Palermo SA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Hipódromo Argentino de Palermo SA s/ inf. art. 9.1.1, obstrucción de inspección —apelación—”, expte. n° 5881/08, resolución del 4/6/2008, y sus citas, entre otros).

En efecto, las razones expuestas para dar base a su solicitud se agotan en la referencia genérica al “agravamiento de la situación de emergencia en la que se encuentra el erario público” y la invocación de un gravamen de imposible reparación

ulterior, extremos sobre los cuales no brinda mayores argumentos ni elementos de convicción.

2. En consecuencia, corresponde denegar la petición.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Corresponde denegar la solicitud de suspensión requerida a fs. 76/78 pues la parte recurrente no muestra que estén dadas las condiciones para conceder el efecto suspensivo previsto en el art. 32 LPTSJ.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. *Rechazar* la petición de suspensión del proceso efectuada por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. *Mandar* que se registre, se notifique y vuelva al Acuerdo para resolver la queja.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Luis Francisco Lozano. Marcela De Langhe. Santiago Otamendi.

“GCBA S/ INHIBITORIA S/ RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD CONCEDIDO”

Expte. SACAyT n° 14629/17; 14-08-2019

RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (PROCEDENCIA) - RESOLUCIONES EQUIPARABLES A DEFINITIVA - CUESTIONES DE COMPETENCIA - PÉRDIDA DE LA JURISDICCIÓN LOCAL - INHIBITORIA (PROCEDENCIA) - COMPETENCIA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA Y TRIBUTARIA (ALCANCES)

SUMARIOS:

1. Si bien por regla las cuestiones de competencia no resultan equiparables a sentencia definitiva a los efectos del recurso de inconstitucionalidad, lo son cuando el pronunciamiento cuestionado implica el desprendimiento de la competencia local. (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg, Alicia E. C. Ruiz, Santiago Otamendi y Marcela De Langhe. Voto en igual sentido del juez Luis Francisco Lozano).

2. A fin de determinar la competencia, corresponde atender de modo principal a la exposición de los hechos que el actor formule en la demanda y después, y sólo

en la medida en que se adecúe a ellos, al derecho que se invoca como fundamento de la pretensión. (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg, Alicia E. C. Ruiz, Santiago Otamendi y Marcela De Langhe. Voto en igual sentido del juez Luis Francisco Lozano).

3. Corresponde declarar la competencia del fuero Contencioso Administrativo y Tributario toda vez que el caso exige la interpretación y aplicación conjunta de normas de carácter federal y local y por lo tanto la jurisdicción de la Ciudad no queda desplazada. Ello así, sin perjuicio de la eventual intervención ulterior de la Corte Suprema de Justicia de la Nación por la vía del recurso extraordinario federal (art. 14 de la ley 48). A fin de resolver sobre la validez de las distintas pretensiones tributarias locales será necesario confrontarlas con las normas del Código Fiscal que establecen los respectivos hechos imposables, interpretadas en cuanto a la definición de su aspecto espacial a la luz de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires íntegramente considerada. Sólo si las pretensiones fiscales superaran dicho test resultará necesario confrontarlas con las normas federales invocadas por la actora. (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg, Alicia E. C. Ruiz, Santiago Otamendi y Marcela De Langhe).

4. De conformidad con la doctrina de la CSJN, se hallan excluidos de la jurisdicción federal aquellos procesos en los que se debatan cuestiones de índole local que lleven aparejada la necesidad de hacer mérito de ellas o que requieran para su solución la aplicación de normas de esa naturaleza o el examen o la revisión en sentido estricto de actos administrativos, legislativos o jurisdiccionales de las autoridades provinciales, porque el respeto del sistema federal exige que sean los magistrados locales los que intervengan en las causas en que se ventilen asuntos de esa naturaleza, sin perjuicio de que las cuestiones de índole federal que también puedan comprender esos pleitos sean susceptibles de adecuada tutela por la vía del recurso extraordinario regulado por el art. 14 de la ley n° 48. (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg, Alicia E. C. Ruiz, Santiago Otamendi y Marcela De Langhe).

5. Al momento de delimitar la competencia del fuero competente en materia tributaria, el legislador local se inclina por adoptar un criterio subjetivo y no material. El art. 48 de la ley n° 7 establece expresamente que la justicia en lo Contencioso Administrativo y Tributario entenderá en todas aquellas cuestiones en que *la Ciudad* sea parte, cualquiera fuera su fundamento u origen, tanto en el ámbito del Derecho público como del Derecho privado. El artículo 2° del CCAyT repite —con una variante en cuanto al sujeto— el criterio mencionado. (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg, Alicia E. C. Ruiz, Santiago Otamendi y Marcela De Langhe).

6. Dado que la pretensión ejercida en la causa tiende a la determinación del alcance de ciertas disposiciones del ordenamiento constitucional e infraconstitucional local —en algunos casos, previamente interpretadas por una autoridad administrativa de ese orden—, a requerimiento de un contribuyente que invoca la aplicación a su respecto de ciertas normas de derecho federal, se satisfacen las exigencias que

el CCAyT establece sobre la *autoridad administrativa* (art. 1º) y *sobre las causas contencioso administrativas* (art. 2º) para determinar la competencia de los juzgados del fuero Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg, Alicia E. C. Ruiz, Santiago Otamendi y Marcela De Langhe).

7. Toda vez que se satisfacen las exigencias que el CCAyT establece sobre la *autoridad administrativa* (art. 1º) y *sobre las causas contencioso administrativas* (art. 2º) para determinar la competencia de los juzgados del fuero Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, corresponde hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad deducido y a la inhibitoria planteada por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires; y declarar la competencia del fuero en lo Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad para conocer en la causa tendiente a la determinación del alcance de ciertas disposiciones del ordenamiento constitucional e infraconstitucional local, a requerimiento de un contribuyente que invoca la aplicación a su respecto de ciertas normas de derecho federal. Ello así, habrán de devolverse las actuaciones para que la jueza de primera instancia dé cumplimiento a las medidas dispuestas por el art. 9º del CPCCN para radicar ante su estrado los autos principales, o para que la contienda de competencia (si el juez o la jueza federal ratificara su criterio) sea elevada a decisión de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg, Alicia E. C. Ruiz, Santiago Otamendi y Marcela De Langhe).

8. Corresponde declarar mal concedido -por infundado- el recurso de inconstitucionalidad interpuesto contra la sentencia que confirmó la declaración de incompetencia dispuesta por el juzgado en lo Contencioso Administrativo y Tributario. La recurrente no se ocupa de rebatir los argumentos dados por los camaristas en la sentencia cuestionada. En efecto, afirma que la competencia sería local en la medida en que se encontraría cuestionado el Código Fiscal pero no indica en su recurso cuáles serían las normas del Código cuestionadas, ni muestra que se encuentre comprometida la interpretación de alguna de ellas. (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano).

FALLO:

Buenos Aires, 14 de agosto de 2019

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) planteó, ante el Juzgado n° 11, Secretaría n° 22 del fuero Contencioso Administrativo y Tributario local, la inhibitoria del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal n° 6, Secretaría n° 11, para conocer en los autos “Puerto Norte SA c/ GCBA s/ Proceso de conocimiento”, expediente n° 13383/2015 (fs. 2/15).

Relató que con fecha 1° de abril de 2016 fue notificado de la decisión de la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal del 10 de noviembre de 2015 mediante la que se había confirmado parcialmente la medida cautelar dictada en primera instancia en los autos referidos en el párrafo anterior. Indicó que aún no había contestado la demanda y que, consecuentemente, resultaba oportuno su planteo de inhibitoria en los términos del art. 8 del CPCCN.

Sustentó su pedido en que en los autos citados se discutía la procedencia de tributos locales —Impuesto sobre los Ingresos Brutos, Impuesto de Sellos y Contribución por Publicidad— y en que, para dirimir las cuestiones planteadas, sería necesario analizar las pertinentes normas del Código Fiscal de la Ciudad en relación a las actividades desarrolladas por la parte allí actora. Sostuvo asimismo que la causa no correspondía a la competencia federal en razón de no encontrarse involucrados intereses nacionales o leyes federales que justificasen su radicación en el fuero de ese orden. Expresó también que se encontraba vulnerada la autonomía de la Ciudad.

2. La jueza de primera instancia —con remisión al dictamen fiscal que precedió su sentencia— rechazó el planteo del GCBA y se declaró incompetente para entender en la causa citada en el punto precedente (fs. 31).

Disconforme, el GCBA interpuso recurso de apelación (fs. 33 y 35/52) que fue rechazado por la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario (fs. 77/79 vuelta).

3. Contra aquel pronunciamiento el GCBA dedujo recurso de inconstitucionalidad (fs. 84/96 vuelta).

Al fundar su remedio expresó que se encontraba afectado en su derecho a la igualdad, la defensa en juicio, el debido proceso, la garantía del juez natural, la seguridad jurídica, así como la autonomía de la Ciudad y el sistema republicano y federal de gobierno (arts. 16, 17, 18 y 129 de la CN).

En el desarrollo de sus agravios manifestó sintéticamente que: a) la sentencia de la Cámara resultaba equiparable a definitiva porque suponía la sustracción de la causa de la jurisdicción local; b) la Sala interviniente lesionó el debido proceso al afirmar que su apelación no contenía una crítica concreta del fallo de grado (en especial, destacó haber planteado en su memorial la arbitrariedad del pronunciamiento de primera

instancia por omisión de tratamiento de sus alegaciones referidas a: (i) la violación en la especie de la autonomía de la Ciudad; (ii) la correspondencia de la aplicación de las previsiones del art. 2 del CCAYT, que calificó como de orden público; (iii) la improcedencia de considerar el marco normativo invocado por Puerto Norte SA para dirimir la atribución de competencia; y (iv) la inexistencia de intereses federales comprometidos); c) al decidir respecto de la medida cautelar requerida por Puerto Norte SA, la Cámara Federal no describió la controversia como eminentemente federal; d) se discutía, en definitiva, si correspondía el cobro de tributos locales, lo que resultaba una cuestión de ese orden estrictamente; e) el *a quo* no precisó cuáles son los planteos y las disposiciones invocadas por Puerto Norte SA que lo llevaban a asignar carácter federal a la discusión propuesta, motivo por el que la sentencia resultaba arbitraria por infundada; y f) la tesitura adoptada contradecía la jurisprudencia generalizada del fuero, atentando contra la seguridad jurídica.

La Sala I concedió dicho recurso por estimar que el planteo central formulado por el recurrente se sustentaba en el resguardo de la garantía del juez natural (art. 18 CN) y se apoyaba en los arts. 121 y 129 CN (fs. 103/104).

4. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad, admitir la inhibitoria planteada y, en consecuencia, declarar la competencia del fuero Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires para conocer en los autos “Puerto Norte SA c/ GCBA s/ Proceso de conocimiento”, expediente n° 13383/2015 (fs. 110/113).

FUNDAMENTOS:

Los jueces Inés M. Weinberg, Alicia E. C. Ruiz, Santiago Otamendi y Marcela De Langhe dijeron:

1. El recurso de inconstitucionalidad del GCBA ha sido correctamente concedido.

2. Si bien las cuestiones de competencia por regla no resultan equiparables a sentencia definitiva a los efectos del recurso intentado, sí lo son cuando el pronunciamiento cuestionado implica el desprendimiento de la competencia local (conf. TSJ en: “*Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires c/ Soto, Alberto Sabino s/ recurso de queja s/ sumarísimo*”, expediente n° 726/00, resolución del 21 de marzo de 2001 y “*GCBA y otros s/ otros procesos incidentales s/ recurso de inconstitucionalidad concedido*”, expediente n° 9988/13, pronunciamiento del 13 de junio de 2014, entre otros).

3. En el caso, en cuanto es pertinente destacar, Puerto Norte SA promovió acción declarativa contra el GCBA —ante la Justicia Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal— con el objeto de que “... [se declare]: a) Que el referido Gobierno carece de jurisdicción y competencia tributaria sobre las actividades desarrolladas por la actora en los Espigones Norte y Sur correspondientes a la ex toma N° 1 de la actual AySA, frente a la Progresiva Km. 9.200 del Canal Costanero Metropolitano,

sobre el Río de la Plata” y “... b) Que son inconstitucionales el art. 8 del Estatuto de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y todas las normas ccdtes. y/o reglamentarias del mismo” (fs. 141/148 vuelta; en particular, fs. 141 y vuelta).

Sostuvo que la jurisdicción sobre el Puerto y el Río de la Plata no ha sido delegada y que ese territorio continúa —desde el año 1888— sujeto a la legislación nacional exclusiva. Se apoya en esa consideración para postular que la Ciudad carece de potestad tributaria respecto de las actividades que tengan desarrollo en esos sitios.

Relató que el GCBA ha pretendido gravar a la actora con el Impuesto sobre los Ingresos Brutos y con el Impuesto de Sellos —en este caso, respecto de los reglamentos de uso suscriptos con propietarios de naves recreativas y deportivas para el amarre de las embarcaciones—; y manifestó haber recibido notificaciones de la administración tributaria local mediante las que se expresaba la pretensión de alcanzarla con la Contribución por Publicidad.

4. Es doctrina reiterada de la CSJN que a fin de determinar la competencia corresponde atender de modo principal a la exposición de los hechos que el actor formule en la demanda y después, y sólo en la medida en que se adecúe a ellos, al derecho que se invoca como fundamento de la pretensión (Fallos: 327:3701; 329:3522, entre muchos otros).

De acuerdo a los términos en que Puerto Norte SA articuló la acción declarativa descripta en el apartado anterior y que tramita en el expediente n° 13383/2015 —iniciado ante el fuero federal contra el GCBA—, se advierte que considera ilegítima y lesiva del régimen federal a la pretensión del estado local de aplicar a su respecto el Impuesto sobre los Ingresos Brutos, el Impuesto de Sellos y la Contribución por Publicidad. Y requirió que se declarase la inconstitucionalidad del art. 8 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en cuanto “... intenta reivindicar su autoridad soberana sobre el Puerto y la Ribera del Río de La Plata” cuando ella corresponde al Gobierno Federal pues “... la Nación tiene en su apoyo la autoridad no delegada en la Ley 24.588 para sostener su jurisdicción” (fs. 146).

A la vez, como también quedó expuesto, entre los antecedentes que reseña en su demanda, Puerto Norte SA puntualiza haber recibido una nota titulada “inscripción de oficio contribución por publicidad” de fecha 12.02.2015 y cuatro comprobantes relacionados con ese tributo atribuidos a “ubicación anuncio Obligado Costanera R 4899, Clase Aviso Tipo Frontal, Característica Iluminado, Superficie 250 mts.” (fs. 143 vuelta) y tiene conocimiento de la pretensión del GCBA de considerarla contribuyente del Impuesto sobre los Ingresos Brutos y de Sellos.

5. Los términos en los que Puerto Norte SA formuló su demanda dejan expuesta la falta de fundamentos de la decisión de la Sala I, que el GCBA cuestiona por medio del recurso de inconstitucionalidad.

En efecto, luego de indicar que la expresión de agravios no contenía una crítica concreta y razonada de la sentencia de primera instancia cuya revisión pretendía, los magistrados expresamente sostuvieron que las pretensiones de la actora en el expediente que tramita en el fuero federal se encuentran estrictamente fundadas en normas federales y que aquella demanda no había sido fundada en disposiciones ni en argumentos que exijan analizar la conformidad de alguna pretensión tributaria local con normas emanadas de autoridades de la Ciudad. A ello agregaron que el rechazo de la inhibitoria no tiene entidad suficiente para afectar la autonomía de la Ciudad, comprometer su *status* constitucional ni desconocer sus potestades tributarias.

Sin embargo, como se desprende de los extremos detallados hasta aquí, al contrario de lo concluido por el *a quo*, el caso exige la interpretación de reglas de derecho público de la CABA y de actos de la administración fiscal local, además de las reglas de derecho federal. Por tal razón, resulta desacertada la interpretación de la demanda formulada por la alzada para descartar la potestad judicial de los tribunales locales en cuanto a la interpretación de las reglas que inciden sobre la pretensión tributaria local vinculada con la firma Puerto Norte SA y que esa misma empresa cuestiona ante el fuero federal.

En otras palabras, toda vez que para dirimir la cuestión planteada deberá recurrirse a la interpretación y aplicación conjunta de normas de carácter federal y local, la jurisdicción de la Ciudad no queda desplazada. Ello así, sin perjuicio de la eventual intervención ulterior de la Corte Suprema de Justicia de la Nación por la vía del recurso extraordinario federal (art. 14 de la ley 48).

Nótese, en este sentido, que a fin de resolver sobre la validez de las distintas pretensiones tributarias locales será necesario, primero, confrontarlas con las normas del Código Fiscal que establecen los respectivos hechos imponible, interpretadas en cuanto a la definición de su aspecto espacial a la luz de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires íntegramente considerada. Sólo si las pretensiones fiscales superaran dicho test resultará necesario confrontarlas con las normas federales invocadas por Puerto Norte SA.

En ese orden debe recordarse que es doctrina de la CSJN que se hallan excluidos de la jurisdicción federal aquellos procesos en los que se debatan cuestiones de índole local que lleven aparejada la necesidad de hacer mérito de ellas o que requieran para su solución la aplicación de normas de esa naturaleza o el examen o la revisión en sentido estricto de actos administrativos, legislativos o jurisdiccionales de las autoridades provinciales (Fallos: 319:2527; 321:2751; 322:617, 2023, y 2444; 330: 1114, entre otros), porque el respeto del sistema federal exige que sean los magistrados locales los que intervengan en las causas en que se ventilen asuntos de esa naturaleza, sin perjuicio de que las cuestiones de índole federal que también puedan comprender esos pleitos sean susceptibles de adecuada tutela por la vía del

recurso extraordinario regulado por el art. 14 de la ley 48 (Fallos: 310:295 y 2841; 311:1470; 314:620 y 810; 318:2534 y 2551; 324:2069; 325:3070, entre muchos otros).

6. Cabe añadir a lo expuesto que el art. 129 de la Constitución Nacional consagra la autonomía de la Ciudad de Buenos Aires al asignarle un régimen de gobierno autónomo, con facultades propias de legislación y jurisdicción.

A partir de esta directiva, el art. 6º de la Constitución local declara que las autoridades constituidas tienen mandato expreso, permanente e irrenunciable del Pueblo de la Ciudad, para que en su nombre y representación agoten en derecho las instancias políticas y judiciales para preservar la autonomía y para cuestionar cualquier norma que limite la establecida en los artículos 129 y concordantes de la Constitución Nacional.

Ahora bien, tanto la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires —ley n° 7—, como el Código Contencioso Administrativo y Tributario local —ley n° 189—, concuerdan al establecer que la justicia en lo Contencioso Administrativo y Tributario entiende en todas aquellas cuestiones en las que una autoridad administrativa local sea parte. De esta forma, al momento de delimitar la competencia del fuero competente en materia tributaria el legislador local se inclina por adoptar un criterio subjetivo y no material, estableciendo expresamente el art. 48 de la ley 7 que la justicia en lo Contencioso Administrativo y Tributario entenderá en todas aquellas cuestiones en que *la Ciudad* sea parte cualquiera fuera su fundamento u origen, tanto en el ámbito del Derecho público como del Derecho privado. Y el artículo 2º del CCAyT repite —con una variante en cuanto al sujeto— el criterio mencionado. Así, al definir la competencia de los tribunales en lo contencioso administrativo les asigna el conocimiento y decisión de los asuntos en que una *autoridad administrativa* sea parte “cualquiera que sea su fundamento u origen, tanto en el ámbito del derecho público como del derecho privado”.

El artículo 1º del CCAyT considera autoridades administrativas de la CABA a la administración pública centralizada, desconcentrada y descentralizada, los órganos legislativo y judicial de la Ciudad de Buenos Aires en ejercicio de la función administrativa y los entes públicos no estatales o privados en cuanto ejerzan potestades públicas otorgadas por las leyes de la Ciudad de Buenos Aires.

Dado que la pretensión ejercida en la causa tiende a la determinación del alcance de ciertas disposiciones del ordenamiento constitucional e infraconstitucional local —en algunos casos, previamente interpretadas por una autoridad administrativa de ese orden—, a requerimiento de un contribuyente que invoca la aplicación a su respecto de ciertas normas de derecho federal, se satisfacen las exigencias que el CCAyT establece sobre la *autoridad administrativa* (art. 1º) y sobre *las causas contencioso administrativas* (art. 2º) para determinar la competencia de los juzgados del fuero Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

7. Por lo expuesto, de conformidad con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, votamos por: a) hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad deducido por el GCBA y revocar la sentencia recurrida, b) hacer lugar a la inhibitoria planteada por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y declarar la competencia del fuero en lo Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad para conocer en los autos “*Puerto Norte SA c/ GCBA s/ Proceso de conocimiento*”, expediente n° 13383/2015 y c) devolver las actuaciones para que la jueza de primera instancia dé cumplimiento a las medidas dispuestas por el art. 9° del CPCCN para radicar ante su estrado los autos principales, o para que la contienda de competencia (si el juez o la jueza federal ratificara su criterio) sea elevada a decisión de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Así lo votamos.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Corresponde declarar mal concedido el recurso de inconstitucionalidad del GCBA. Si bien la sentencia recurrida resulta equiparable a una definitiva puesto que determinaría definitivamente la pérdida de jurisdicción local, lo cierto es que la recurrente no se ocupa de rebatir los argumentos dados por los camaristas en la sentencia cuestionada en cuanto a que Puerto Norte SA “no invocó normas locales en sustento de su pretensión ni esgrimió argumento alguno que exija analizar la conformidad de la pretensión del fisco local con las normas emanadas de autoridades de la Ciudad de Buenos Aires” (cf. fs. 78vuelta). En efecto, el GCBA afirma que la competencia sería local en la medida en que se encontraría cuestionado el Código Fiscal. Sin embargo, en su recurso no indica cuáles serían las normas del Código cuestionadas, ni muestra que se encuentre comprometida la interpretación de alguna de ellas. Ello así, su recurso resulta infundado.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. *Hacer lugar* al recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. *Revocar* la sentencia de fs. 77/79 vuelta, *declarar* la competencia del fuero en lo Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires para conocer en los autos “*Puerto Norte SA c/ GCBA s/ Proceso de conocimiento*” (expediente n° 13383/2015) y *devolver* las actuaciones para que la jueza de primera instancia cumpla con lo dispuesto en el art. 9° del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

3. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se devuelva al tribunal remitente.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Luis Francisco Lozano. Marcela De Langhe. Santiago Otamendi.

“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN: TELECOM ARGENTINA STET FRANCE TELECOM SA C/ GCBA S/ IMPUGNACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS” Y SU ACUMULADO EXPTE. N° 10206/13 “TELECOM ARGENTINA SA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN: TELECOM ARGENTINA STET FRANCE TELECOM SA C/ GCBA S/ IMPUGNACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS”

Expte. SACAyT n° 10167/13; 14-08-2019

RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL - CONTESTACIÓN DE TRASLADO - REGULACIÓN DE HONORARIOS (RÉGIMEN JURÍDICO) - BASE REGULATORIA -

SUMARIOS:

1. Resultan aplicables los artículos 15, última disposición, 30 y 31 de la ley n° 5134 para regular los honorarios del abogado por la contestación del recurso extraordinario federal que fuera denegado por este Tribunal; actuación realizada en su doble carácter de apoderado y letrado patrocinante del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. La base de cálculo para la regulación que cabe practicar por la contestación del recurso extraordinario federal que fuera denegado por este Tribunal -actuación realizada por el abogado en su doble carácter de apoderado y letrado patrocinante del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires-, está constituida por la cifra regulada en concepto de honorarios a la dirección letrada y representación del GCBA en conjunto, por las actividades desplegadas en la primera instancia. En el caso, el monto surge del incremento decidido por la Cámara de Apelaciones.

3. Por la contestación del recurso extraordinario federal que fuera denegado por este Tribunal, corresponde regular los honorarios del abogado en su doble carácter (apoderado y letrado patrocinante), al equivalente al 35% del estipendio fijado a la dirección letrada y representación del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en la primera instancia, importe al que deberá adicionársele el IVA, de corresponder. La regulación se efectúa teniendo en cuenta la complejidad de la cuestión

planteada, la trascendencia económica para ambas partes, la importancia de las cuestiones jurídicas debatidas y el resultado de la labor desplegada —en particular que los planteos efectuados en la contestación del recurso extraordinario federal fueron eficaces para oponerse al progreso de la vía intentada pues el Tribunal fundó la denegatoria en motivos coincidentes con algunas de las alegaciones formuladas por el GCBA—.

FALLO:

Buenos Aires, 14 de agosto de 2019

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

RESULTA:

El abogado Rubén Daniel González solicitó la regulación de honorarios (fs. 1055 de los autos principales) por su actuación en doble carácter (apoderado y letrado patrocinante) del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) en el escrito de contestación del recurso extraordinario federal (fs. 448/466 vuelta, queja) interpuesto por Telecom Argentina S.A. (en adelante: Telecom), que fuera denegado por el Tribunal, con costas a la vencida (cfr. fs. 474/475 vuelta).

FUNDAMENTOS:

1. Para regular los honorarios del abogado Rubén Daniel González por la contestación del recurso extraordinario federal interpuesto por Telecom resultan aplicables los artículos 15, última disposición, 30 y 31 de la ley n° 5134.

2. Por las actividades desplegadas en la primera instancia se regularon honorarios en la suma de quinientos ochenta y tres mil seiscientos pesos (\$ 583.600) a la dirección letrada y representación del GCBA en conjunto; cifra que constituye la base de cálculo para la regulación que cabe practicar ahora. El monto surge del incremento decidido por la Cámara de Apelaciones mediante sentencia de fs. 1051/1051 vuelta de los autos principales.

3. El porcentaje mínimo previsto en el artículo 30 de la ley (30%) aplicado a la base señalada en el punto anterior supera el monto establecido en el primer párrafo del artículo 31 (20 UMA); incluyendo la mitad que corresponde por la tarea de apoderado, conforme lo establecido en el artículo 15 de la ley n° 5134.

4. Teniendo en cuenta dichas pautas, la base para la regulación señalada en el punto 2, la complejidad de la cuestión planteada, la trascendencia económica para ambas partes, la importancia de las cuestiones jurídicas debatidas, el resultado de

la labor desplegada —en particular que los planteos efectuados en la contestación del recurso extraordinario federal fueron eficaces para oponerse al progreso de la vía intentada por Telecom pues el Tribunal fundó la denegatoria en motivos coincidentes con algunas de las alegaciones formuladas por el GCBA— se regulan los honorarios del Dr. Rubén Daniel González, por la contestación del recurso extraordinario federal planteado por la parte actora, en la suma de doscientos cuatro mil doscientos sesenta pesos (\$ 204.260) —lo que equivale al 35% del estipendio fijado a la dirección letrada y representación del GCBA en la primera instancia—. A ese importe deberá adicionársele el IVA, de corresponder.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. *Regular* los honorarios del abogado Rubén Daniel González por la contestación del recurso extraordinario federal de Telecom Argentina S.A. en la suma de *doscientos cuatro mil doscientos sesenta pesos (\$204.260)*, más el Impuesto al Valor Agregado, si correspondiera.

2. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se devuelva al tribunal remitente.

La juez Inés M. Weinberg no suscribe la resolución por encontrarse excusada.

Fdo.: Alicia E. C. Ruiz. Luis Francisco Lozano. Marcela De Langhe. Santiago Otamendi.

“BONINO, VILMA TERESA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN/ INCIDENTE DE RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD EN AUTOS GODOY, DIANA EMILSE Y OTROS S/ 73 - VIOLAR CLAUSURA IMPUESTA POR AUTORIDAD JUDICIAL O ADMINISTRATIVA”

Expte. SAPCyF n° 16308/19; 14-08-2019

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD - EFECTO SUSPENSIVO (IMPROCEDENCIA)

SUMARIOS:

1. Corresponde rechazar la petición de suspensión del proceso si no se acreditan razones que permitan hacer excepción a la regla según la cual la queja no suspende el curso del proceso (art. 32 de la ley n° 402). (Del voto del juez Luis Francisco Lozano).

2. Como regla, la interposición de una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado no suspende el curso del proceso. Excepcionalmente este Tribunal puede, mediante resolución expresa, suspenderlo antes de pronunciarse sobre la admisibilidad de la queja (art. 32, ley n° 402). En este caso la recurrente no brinda fundamento concreto que permita apartarse de la reiterada jurisprudencia de este Estrado según la cual la falta de acreditación de razones que permitan hacer excepción a dicha regla conduce al rechazo del pedido. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz).

3. Es doctrina reiterada del Tribunal que la interposición de una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado no suspende —por regla— el “curso del proceso” (art. 32, ley n° 402). El Tribunal solo excepcionalmente puede resolver mediante “decisión expresa” (según lo dispone la norma aplicable) la suspensión de los efectos o ejecución del pronunciamiento impugnado a través del recurso denegado, previo a expedirse acerca de la admisibilidad de la queja, pero para obrar de esta forma debe contar con una razón seria que así lo justifique en tanto ello supone reconocer una excepción a la regla mencionada y sustraer el trámite del proceso de su cauce normal. (Del voto de los jueces Marcela De Langhe, Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg).

4. Corresponde denegar la suspensión del curso del proceso principal solicitada si se advierte que la parte recurrente no expone argumentos suficientes ni acredita que estén dadas las condiciones para hacer lugar a la petición. Corresponde por ello estar a la presunción de legitimidad del auto denegatorio cuestionado y al efecto no suspensivo que el ordenamiento vigente le reconoce a aquella determinación. (Del voto de los jueces Marcela De Langhe, Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg).

FALLO:

Buenos Aires, 14 de agosto de 2019

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

La Sra. Vilma Teresa Bonino, junto con su defensora Dra. Nadia Carolina González, interpuso queja (fs. 8/15) contra la resolución de la Sala III (fs. 3/7) que declaró inadmisibles el recurso de inconstitucionalidad articulado, a su vez, contra la decisión de Cámara que hizo lugar al recurso de apelación de la Fiscalía, revocó lo resuelto en

la instancia anterior e hizo lugar a la clausura, el allanamiento y el desalojo requerido (fs. 31/33).

En su queja la recurrente le solicitó al Tribunal que se suspendiera la ejecución del pronunciamiento impugnado (fs. 13, punto IV).

FUNDAMENTOS:

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

En autos no se han acreditado razones que permitan hacer excepción a la regla según la cual la queja no suspende el curso del proceso (art. 32 de la ley n° 402), por lo que corresponde rechazar el pedido formulado.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. Como regla, la interposición de una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado no suspende el curso del proceso. Excepcionalmente este Tribunal puede, mediante resolución expresa, suspenderlo antes de pronunciarse sobre la admisibilidad de la queja (art. 32, ley n° 402).

En este caso la recurrente no brinda fundamento concreto que permita apartarse de la reiterada jurisprudencia de este Estrado según la cual la falta de acreditación de razones que permitan hacer excepción a dicha regla conduce al rechazo del pedido (cf. este Tribunal *in re*: “Correo Oficial de la República Argentina S.A. s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Correo Oficial de la República Argentina SA s/ inf. falta de habilitación y otros’”, expte. n° 4808/06, resolución del 04/10/2006, e “Hipódromo Argentino de Palermo SA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Hipódromo Argentino de Palermo SA s/ inf. art. 9.1.1, obstrucción de inspección —apelación—”, expte. n° 5881/08, resolución del 04/06/2008, y sus citas, entre otros).

2. En consecuencia, corresponde denegar la petición.

Los jueces Marcela De Langhe, Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg dijeron:

1. Es doctrina reiterada del Tribunal que la interposición de una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado no suspende —por regla— el “curso del proceso” (art. 32, ley n° 402).

El Tribunal solo excepcionalmente puede resolver mediante “decisión expresa” (según lo dispone la norma aplicable) la suspensión de los efectos o ejecución del pronunciamiento impugnado a través del recurso denegado, previo a expedirse acerca de la admisibilidad de la queja, pero para obrar de esta forma debe contar con una razón seria que así lo justifique en tanto ello supone reconocer una excepción a la regla mencionada y sustraer el trámite del proceso de su cauce normal.

2. En estas actuaciones, sin que ello implique adelantar opinión sobre el asunto que se pretende someter a estudio del Tribunal, es posible advertir que la parte recurrente no expone argumentos suficientes ni acredita que estén dadas las condiciones para hacer lugar a la solicitud. Corresponde por ello estar a la presunción de legitimidad del auto denegatorio cuestionado y al efecto no suspensivo que el ordenamiento vigente le reconoce a aquella determinación.

3. Por lo expuesto, corresponde rechazar la solicitud efectuada. Así lo votamos.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. *Denegar* la solicitud de suspensión requerida.

2. *Mandar* que se registre y se notifique.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Luis Francisco Lozano. Marcela De Langhe. Santiago Otamendi.

“LEGAJO DE JUICIO EN AUTOS ACOSTA, ANÍBAL PAULO S/ INFR. ART. 189 BIS, TENENCIA DE ARMA DE FUEGO DE USO CIVIL - CP (P/ L 2303) S/ RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD CONCEDIDO”

Expte. SAPCyF n° 14752/17; 14-08-2019

RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL (INADMISIBILIDAD) - DENEGACIÓN DEL RECURSO - CUESTIÓN NO FEDERAL - CUESTIONES PROCESALES - ARBITRARIEDAD DE SENTENCIA (IMPROCEDENCIA)

SUMARIOS:

1. Corresponde denegar el recurso extraordinario federal interpuesto contra la sentencia del Tribunal que declaró mal concedido el recurso de inconstitucionalidad, por entender que la tacha de inconstitucionalidad del art. 286 del Código Procesal Penal, promovida por la defensa en su recurso, había sido fruto de una reflexión tardía. Cabe recordar la reiterada doctrina del alto Tribunal que sostiene que las decisiones por las que los tribunales locales declaran la improcedencia de los recursos de orden local que se interponen ante ellos son ajenas, en principio, a la instancia extraordinaria federal requerida (cf. *Fallos*: 299:268; 308:1577; 311:100; entre muchos otros). (Del voto de los jueces Alicia E. C. Ruiz, Marcela De Langhe y Santiago Otamendi).

2. Corresponde denegar el recurso extraordinario federal si el recurrente omite rebatir, con una base constitucional suficiente, los fundamentos que sustentaron la decisión cuestionada y tampoco identifica de manera concreta las inconsistencias lógicas que convertirían a la sentencia recurrida en infundada. A la luz de la constante jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, el recurso extraordinario federal, para prosperar, debe contener una crítica prolija de la sentencia impugnada, de modo que el recurrente debe rebatir todos y cada uno de los fundamentos en los que se apoya para arribar a las conclusiones que lo agravian. (Del voto de los jueces Alicia E. C. Ruiz, Marcela De Langhe y Santiago Otamendi).

3. En cuanto a la arbitrariedad alegada por quien interpone un recurso extraordinario federal, no cabe a este Tribunal, como emisor del fallo, expedirse al respecto para defender o mejorar su pronunciamiento. (Del voto de los jueces Alicia E. C. Ruiz, Marcela De Langhe y Santiago Otamendi).

4. Si el Tribunal no trató, por considerarlos fruto de una reflexión tardía, los cuestionamientos a la validez del segundo párrafo del art. 286 del Código Procesal Penal que la defensa pretende llevar a consideración de la CSJN, la parte recurrente no obtuvo el pronunciamiento del superior tribunal de la causa del que debe provenir la decisión que se pretende llevar a conocimiento de la CSJN, motivo por el cual corresponde denegar el recurso extraordinario federal. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano).

5. En el único proceso en el que el Tribunal puede analizar en instancia originaria un planteo de inconstitucionalidad es en la acción declarativa de inconstitucionalidad (cf. la ley n° 402). (Del voto del juez Luis Francisco Lozano).

6. Corresponde admitir el recurso extraordinario federal en cuanto se agravia por la afectación de la garantía constitucional que proscribe el doble juzgamiento por el mismo hecho. Ello en tanto que, en este punto, satisface los requisitos establecidos en la ley n° 48, pues se dirige contra una resolución proveniente del superior tribunal de la causa; se trata de una sentencia equiparable a definitiva; logra plantear una cuestión federal en los términos del artículo 14 de la ley n° 48; acredita que la decisión es contraria al reconocimiento de esa garantía; y expone una relación directa entre esta cuestión constitucional y la sentencia cuestionada. (Del voto en disidencia parcial de la juez Inés M. Weinberg).

7. Corresponde denegar el recurso extraordinario por arbitrariedad de sentencia si el recurrente no expone defectos lógicos en la argumentación ni explica de qué manera el decisorio se aparta de las constancias probadas de la causa. Al respecto, es dable recordar que la admisibilidad del recurso por esta causal es estricta y que "(l)a doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto convertir a la Corte en un tribunal de tercera instancia, ni corregir fallos equivocados (...), sino que atiende a cubrir casos de carácter excepcional en los que, deficiencias lógicas del razonamiento o una

total ausencia de fundamento normativo, impidan considerar el pronunciamiento de los jueces ordinarios como la sentencia fundada en ley a que hacen referencia los artículos 17 y 18 de la Constitución Nacional” (Fallos: 312:246, 389, 608; 323:2196, entre otros). (Del voto en disidencia parcial de la juez Inés M. Weinberg).

FALLO:

Buenos Aires, 14 de agosto de 2019

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El Defensor General de esta ciudad, en representación de los Sres. Ortiz, Silveyra Lagorio y Gómez, interpuso recurso extraordinario federal (fs. 392/400) contra la decisión del Tribunal del 10 de octubre de 2018 que declaró mal concedido el recurso de inconstitucionalidad interpuesto (fs. 382/386).

2. El Fiscal General a cargo, al contestar el traslado conferido, expresó que el Tribunal debía declarar inadmisibile el recurso porque la defensa no había planteado una cuestión federal (fs. 402/403).

FUNDAMENTOS:

Los jueces Alicia E. C. Ruiz, Marcela De Langhe y Santiago Otamendi dijeron:

1. El recurso extraordinario federal deducido por la defensa fue interpuesto en tiempo oportuno (art. 257, CPCCN). Sin embargo, debe ser denegado.

2. El Tribunal declaró mal concedido el recurso interpuesto por entender que la tacha de inconstitucionalidad del art. 286 del CPP, promovida por la defensa en su recurso, había sido fruto de una reflexión tardía. En este sentido se indicó que el recurrente no había planteado tal agravio en el momento oportuno, es decir, al contestar el traslado del recurso de apelación, pese a que la eventualidad de un nuevo debate era la consecuencia necesaria del progreso del recurso fiscal presentado contra la absolución dictada en primera instancia.

3. En el recurso extraordinario en examen, la defensa sostiene que el pronunciamiento atacado es arbitrario por no resultar una derivación razonada del derecho vigente con arreglo a los elementos de la causa y que, a su vez, vulnera el derecho al debido proceso. En este sentido, señala que lo resuelto no se condice con lo efectivamente sucedido en autos, en tanto el planteo relativo a la inconstitucionalidad del art. 286 del CPP, contrariamente a lo afirmado por este Tribunal, había sido introducido

en la primera oportunidad en la que el defensor de Cámara había podido hacerlo, es decir, en la audiencia celebrada en los términos del art. 284 del CPP (fs. 392/400).

4. En primer lugar, cabe recordar la reiterada doctrina del alto Tribunal que sostiene que las decisiones por las que los tribunales locales declaran la improcedencia de los recursos de orden local que se interponen ante ellos son ajenas, en principio, a la instancia extraordinaria federal requerida (cf. *Fallos*: 299:268; 308:1577; 311:100; entre muchos otros).

Además, el recurso tampoco puede ser admitido puesto que el recurrente omite rebatir, con una base constitucional suficiente, los fundamentos que sustentaron esa decisión y tampoco identifica de manera concreta las inconsistencias lógicas que convertirían a la sentencia recurrida en infundada. En efecto, sólo se limita a señalar que el agravio deducido en su recurso de inconstitucionalidad —en contraposición a lo resuelto por este Tribunal— había sido introducido también por el defensor de Cámara en la audiencia celebrada en los términos del art. 284 del CPP y pretende dar sustento a tal afirmación transcribiendo ciertas citas de lo manifestado por aquél en la audiencia. Sin embargo, no rebate lo expuesto al respecto por este Tribunal, en cuanto a que la defensa no había planteado la inconstitucionalidad alegada al contestar el traslado de la apelación del MPF. Por otro lado, tampoco lo hizo en la audiencia ante la Cámara, pues en esa oportunidad no propició la invalidez de dicha regla infraconstitucional ni invocó derecho constitucional afectado alguno.

En esas condiciones, es preciso recordar que, a la luz de la constante jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, el recurso extraordinario federal, para prosperar, debe contener una crítica prolija de la sentencia impugnada, de modo que el recurrente debe rebatir todos y cada uno de los fundamentos en los que se apoya para arribar a las conclusiones que lo agravan (*Fallos* 283:404; 302:155; 311:169, 542; 314:481; 315:59, 325, 1699, 2906; 316:420, 2727, 3026; entre muchos otros).

5. Por último, en cuanto a la arbitrariedad alegada, no cabe a este Tribunal, como emisor del fallo, expedirse al respecto para defender o mejorar su pronunciamiento.

Además, es necesario recordar que la admisibilidad del recurso por esta causal es estricta y que “(l)a doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto convertir a la Corte en un tribunal de tercera instancia, ni corregir fallos equivocados (...), sino que atiende a cubrir casos de carácter excepcional en los que, deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo, impidan considerar el pronunciamiento de los jueces ordinarios como la sentencia fundada en ley a que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional” (*Fallos*: 312:246, 389, 608; 323:2196, entre otros).

6. Por las razones aquí expresadas, corresponde denegar el recurso extraordinario federal interpuesto, con costas a cargo de la vencida.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

1. El Tribunal no trató, por considerarlos fruto de una reflexión tardía, los cuestionamientos a la validez del segundo párrafo del art. 286 del CPP que la defensa pretende llevar a consideración de la CSJN. Destacó que la solución a la que arribó la Cámara, el reenvío de las actuaciones a la primera instancia para que se realizara un nuevo debate, era la consecuencia necesaria del progreso de la apelación del MPF (cf. lo dispuesto en el art. 286 del CPP); no obstante, la defensa no había demostrado haber puesto a la Cámara en el deber de tener que analizar los mencionados cuestionamientos que fundó en la garantía del *ne bis in idem* (cf. la decisión glosada a fs. 382/386).

En esas condiciones, la parte recurrente no obtuvo el pronunciamiento del superior tribunal de la causa del que debe provenir la decisión que se pretende llevar a conocimiento de la CSJN (cf. la doctrina sentada por la CSJN en la sentencia publicada en *Fallos*: 311:2478).

2. La defensa sostiene, en el recurso a estudio, que sus planteos no fueron extemporáneamente introducidos. Manifiesta que los formuló en la primera oportunidad procesal que tuvo; en su visión, la audiencia prevista en el art. 284 del CPP, y que luego los mantuvo en el recurso de inconstitucionalidad y ahora en el recurso federal. “[E]l defensor de cámara, a todo evento, introdujo el agravio que a la postre se consumó al responder al fiscal apelante, y al desarrollarlo y exponer la solución ajustada a la Constitución Nacional y a los instrumentos internacionales sobre derechos humanos durante la audiencia del artículo 284 del rito local” (cf. fs. 397).

Esa argumentación no venía desarrollada en el recurso que el Tribunal declaró mal concedido. En esa oportunidad procesal la defensa debió mostrar que la Cámara había incurrido en una arbitraria omisión de tratamiento al no analizar la tacha de inconstitucionalidad del art. 286. Empero, ello no venía tematizado en el recurso de inconstitucionalidad. Por lo demás, para afirmar que la Cámara incurrió en arbitrariedad al estimar que el planteo no había sido hecho en tiempo y forma oportunos, a la luz de la ley adjetiva que le incumbe interpretar, no habría bastado destacar que fue introducido en la audiencia del art. 284. La parte habría tenido que mostrar, primeramente, que la Cámara no pudo válidamente exigir que el planteo hubiese sido articulado en la presentación del defensor ante la Cámara que obra agregada a fs. 262/262vuelta. El escrito lleva el título “contesta vista”, y su objeto era, tal como lo describió la defensa, “...contestar la vista conferida en autos respecto del recurso de apelación interpuesto por el titular de la fiscalía contra la sentencia definitiva del 14 de octubre del corriente año...” (cf. fs. 262). Allí el defensor solicitó que se llamase a la audiencia del art. 284, se rechazase el recurso de apelación del MPF y se confirmase la sentencia de primera instancia; pero en ningún momento controvertió la validez del art. 286 del CPP.

3. Finalmente, vale recordar que la competencia del Tribunal viene fijada por las leyes que reglamentan su actuación; y con arreglo a esas normas, no tachadas de inconstitucionales, en el único proceso que el Tribunal puede analizar en instancia originaria un planteo de inconstitucionalidad es en la acción declarativa de inconstitucionalidad (cf. la ley 402).

Por ello, voto por denegar el recurso a estudio. Las costas se imponen a la vencida.

La juez Inés M. Weinberg dijo:

El recurso extraordinario federal fue interpuesto en tiempo y forma. Corresponde admitirlo en cuanto se agravia por la afectación de la garantía constitucional que proscribe el doble juzgamiento por el mismo hecho. Ello en tanto que, en este punto, satisface los requisitos establecidos en la ley n° 48, pues se dirige contra una resolución proveniente del superior tribunal de la causa; se trata de una sentencia equiparable a definitiva; logra plantear una cuestión federal en los términos del artículo 14 de la ley n° 48; acredita que la decisión es contraria al reconocimiento de esa garantía; y expone una relación directa entre esta cuestión constitucional y la sentencia cuestionada.

Corresponde, en cambio, denegar el recurso extraordinario en cuanto alega que la sentencia es arbitraria. El recurrente no expone defectos lógicos en la argumentación ni explica de qué manera el decisorio se aparta de las constancias probadas de la causa. Al respecto, es dable recordar que la admisibilidad del recurso por esta causal es estricta y que "(l)a doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto convertir a la Corte en un tribunal de tercera instancia, ni corregir fallos equivocados (...), sino que atiende a cubrir casos de carácter excepcional en los que, deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo, impidan considerar el pronunciamiento de los jueces ordinarios como la sentencia fundada en ley a que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional" (Fallos: 312:246, 389, 608; 323:2196, entre otros).

Por lo expuesto, voto por declarar parcialmente admisible el recurso extraordinario federal interpuesto por la defensa.

Por ello, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. *Denegar* el recurso extraordinario federal interpuesto, con costas a cargo de la vencida.
2. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se cumpla con la remisión ordenada.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Luis Francisco Lozano. Marcela De Langhe. Santiago Otamendi.

“INCIDENTE DE APELACIÓN EN AUTOS HOENIG, DAMIÁN ALEJANDRO S/ 85 - PORTAR ARMAS NO CONVENCIONALES EN LA VÍA PÚBLICA, SIN CAUSA QUE LO JUSTIFIQUE (ART. 88 SEGÚN TC LEY 5666 Y MODIF.) S/ RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD CONCEDIDO”

Expte. SAPCyF n° 16317/19; 14-08-2019

RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD - TRÁMITE - TERMINACIÓN DEL PROCESO - SOBRESEIMIENTO - CUESTIÓN ABSTRACTA - INTERÉS JURÍDICO

Buenos Aires, 14 de agosto de 2019

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El Fiscal interinamente a cargo de la Fiscalía de Cámara Este interpuso recurso de inconstitucionalidad (fs. 145/153) contra la decisión de la Sala III (fs. 137/143) que revocó la decisión de primera instancia y concedió la suspensión del juicio a prueba respecto del Sr. Damián Alejandro Hoenig, a pesar de la oposición del Ministerio Público Fiscal.

2. En su recurso de inconstitucionalidad —concedido por el tribunal *a quo*— el Fiscal de Cámara sostuvo que la decisión de la Sala afectaba los principios de legalidad, acusatorio, de imparcialidad, división de poderes y la autonomía funcional del Ministerio Público Fiscal y que resultaba contraria a los criterios jurisprudenciales delineados por el Tribunal en numerosos precedentes.

3. Al tomar intervención en autos, el Fiscal General a cargo consideró que correspondía hacer lugar a lo requerido en el su recurso de inconstitucionalidad (fs. 173/178).

4. La jueza a cargo del Juzgado Penal, Contravencional y de Faltas n° 29, comunicó a este Tribunal que el 04/04/19 había declarado extinguida la acción contravencional por prescripción y sobreseído al Sr. Damián Alejandro Hoenig. Posteriormente, ante el requerimiento del Tribunal, acompañó copia de la decisión e informó que aquella había adquirido firmeza (cf. fs. 170 y 182/185).

5. La jueza Marcela De Langhe se excusa de intervenir en esta instancia por las razones expuestas a fs. 189.

FUNDAMENTOS:

I) Excusación de la jueza Marcela De Langhe:

Los jueces Alicia E. C. Ruiz, Luis Francisco Lozano, Inés M. Weinberg y Santiago Otamendi dijeron:

La razón expresada por la jueza Marcela De Langhe justifica admitir su apartamiento del proceso de acuerdo con lo establecido en los arts. 21, inc. 12º, del CPP y 6 de la ley nº 12, aplicables en esta instancia en atención a lo prescripto por el art. 2, ley nº 402.

II) Recurso de inconstitucionalidad concedido:

Los jueces Alicia E. C. Ruiz, Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg dijeron:

Las comunicaciones obrantes a fs. 170 y 185 y las copias certificadas de fs. 182/184 permiten tener por acreditado que la acción contravencional ha sido declarada extinguida por prescripción y que, en consecuencia, se ha resuelto sobreseer a Damián Alejandro Hoenig, decisión que ha cobrado autoridad de cosa juzgada y resulta irrevocable.

En consecuencia, los planteos del Ministerio Público Fiscal han devenido abstractos, por lo que corresponde dar por concluido el trámite del recurso de inconstitucionalidad.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

La Sra. jueza de la causa ha tenido por extinguida la acción contravencional por prescripción de la acción, a partir de resolución que se halla firme (cf. fs. 170 y 185). De esta manera, la parte recurrente ha perdido el interés jurídico denunciado; razón por la cual corresponde rechazar el recurso de inconstitucionalidad interpuesto a fs. 145/153.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. *Aceptar* la excusación de la Sra. jueza Marcela De Langhe.
2. *Dar por concluido* el trámite del recurso de inconstitucionalidad concedido.
3. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remitan las actuaciones a la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

**“MINISTERIO PÚBLICO - FISCALÍA DE CÁMARA SUR DE LA CABA S/
QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN/
INCIDENTE DE APELACIÓN EN AUTOS: “MALTA MARTÍNEZ, LUCIO S/
INF. AL ART. 150 DEL CÓDIGO PENAL”**

Expte. SAPCyF n° 15041/18; 14-08-2019

**QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD
(RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN
- RELACIÓN DIRECTA (IMPROCEDENCIA)**

Buenos Aires, 14 de agosto de 2019

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Como surge del pronunciamiento del pasado 27 de junio (fs. 59/60) el titular de la Fiscalía de Cámara Sur acudió en queja por denegación del recurso de inconstitucionalidad en el que cuestionaba la confirmación, por parte de la Sala II, del rechazo a la solicitud del MPF para que se continuara con el trámite del proceso y de la decisión del juez de estar a los términos del acuerdo de mediación al que se había arribado entre el imputado y la denunciante.

Para así resolver, el juez sostuvo, luego de realizar una audiencia con las partes, que el incumplimiento —consistente en el envío de dos mensajes de texto— no ameritaba el cese del acuerdo de mediación y la Cámara, por su parte, consideró que “seguir con el proceso sólo en virtud de una infracción formal e insignificante a las reglas pautadas se presenta como una consecuencia arbitraria e inflexible” (fs. 30).

2. En el recurso de inconstitucionalidad, el Fiscal de Cámara sostuvo, con cita de los precedentes del TSJ “Alvarenga” y “Loiácono”, que la sentencia de Cámara no constituía una derivación razonada del derecho vigente porque, conforme a la doctrina de aquellos fallos, el que decide si corresponde el archivo en una mediación o, ante su incumplimiento, la reapertura del caso, es el fiscal y no el juez. Bajo esa óptica, entendió que se habían vulnerado los principios de división de poderes, debido proceso, imparcialidad del juzgador, sistema acusatorio y los derechos de las mujeres víctimas de violencia de género (Convención de Belém Do Pará).

La Cámara lo declaró inadmisible por entender que la decisión impugnada no revestía el carácter de sentencia definitiva ni equiparable a tal y tampoco se había logrado plantear un caso constitucional.

3. Al tomar intervención, el Fiscal General a cargo sostuvo el recurso interpuesto y consideró que correspondía declarar la nulidad de la resolución cuestionada y continuar con la tramitación del caso.

4. La jueza Marcela De Langhe se excusa de intervenir en esta instancia por las razones expuestas a fs. 68.

FUNDAMENTOS:

I) Excusación de la jueza Marcela De Langhe:

Los jueces Alicia E. C. Ruiz, Luis Francisco Lozano, Inés M. Weinberg y Santiago Otamendi dijeron:

La razón expresada por la jueza Marcela De Langhe justifica admitir su apartamiento del proceso de acuerdo con lo establecido en el art. 21, inc. 12º, del CPP, aplicable en esta instancia en atención a lo prescripto por el art. 2, ley nº 402.

II) Recurso de queja:

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. La queja fue deducida en tiempo oportuno y forma pero no puede prosperar porque no rebate de manera suficiente los argumentos dados por los jueces de la Sala II para declarar inadmisible el recurso de inconstitucionalidad intentado.

Los jueces del *a quo* entendieron inicialmente que la confirmación del pronunciamiento de primera instancia no le provocaba un perjuicio irreparable al recurrente, considerando específicamente que el fiscal interviniente había consentido el procedimiento que el juez de la causa había aplicado y, además, que los agravios invocados no estaban fundadamente conectados con las circunstancias concretas del caso. Ninguna de aquellas dos conclusiones, aparece apropiadamente controvertida en el recurso de queja.

2. El Tribunal tiene dicho, reiteradamente, que la ausencia de una crítica sólida destinada a refutar argumentativamente los motivos por los cuales fue denegado un recurso de inconstitucionalidad obsta a la procedencia de toda queja, puesto que tal impugnación resulta desprovista del sustento tendiente a demostrar en qué consiste el desacierto en el que habría incurrido el *a quo* para fallar como lo hizo ("Fantuzzi", expte. nº 865, resolución del 9/04/01)

3. En razón de lo expuesto, el recurso de queja intentado debe ser rechazado. Así lo voto.

La juez Inés M. Weinberg dijo:

1. La queja fue interpuesta en tiempo oportuno (art. 32, ley n° 402) pero no puede prosperar en tanto la recurrente no rebate los argumentos que expone la Cámara para rechazar el recurso de inconstitucionalidad y no ha logrado demostrar la existencia de un caso constitucional que habilite la intervención de este Tribunal.

2. En autos los jueces de Cámara confirmaron la decisión del juez de grado que resolvió que no correspondía continuar el trámite del proceso, como pretendía el Fiscal, sino estar al acuerdo de mediación arribado en su momento. Para así decidir argumentaron que “en este caso concreto la consecuencia de hacer caer todo el proceso de mediación parece excesiva frente a la insignificancia de la “transgresión” en la que incurrió el imputado” y que “seguir con el proceso sólo en virtud de una infracción formal e insignificante a las reglas pautadas se presenta como una consecuencia arbitraria e inflexible” (fs. 30).

Contra esta decisión, el Fiscal de Cámara interpuso recurso de inconstitucionalidad y, al ser rechazado, acude en queja ante esta instancia. Sostiene que la decisión recurrida es arbitraria y contraria al sistema acusatorio (art. 13.3 de la CCABA). Ello en tanto que, a su juicio, la decisión de continuar con el proceso cuando se verifica un incumplimiento al acuerdo de mediación es una facultad exclusiva del MPF y no está sujeta a control jurisdiccional.

3. Corresponde rechazar el recurso de queja pues el Fiscal no logra conectar las circunstancias de autos con la cláusula constitucional que invoca.

En primer término es dable recordar que en un proceso adversarial, como el que regula el CPPCABA, el juez tiene por función intervenir en los actos procesales que indica el código y dirimir las contiendas que se susciten a lo largo del proceso entre las partes, es decir, el fiscal y el imputado (y la querella, si es que existiera).

Si bien en un anterior pronunciamiento de este Tribunal tengo dicho que “en los supuestos de mediación es el fiscal quien —en su carácter de titular de la acción— se encuentra facultado tanto para proponer esta solución alternativa de conflicto y disponer su consecuente archivo como para proceder al desarchivo de la investigación cuando el acuerdo se frustrara “por actividad u omisión maliciosa” (art. 203 del CPP), sin que el ordenamiento procesal confiera a los magistrados alguna participación” (“Barros, Juan Manuel s/ art. 149 bis, párrafo 1° —amenazas—, CP s/ recurso de inconstitucionalidad concedido”, expediente 12363, sentencia del 11 de mayo de 2016). Es dable advertir que el caso de autos es diferente al resuelto en aquel precedente.

En “Barros” el imputado, tras verificarse incumplimientos al acuerdo de mediación, había sido notificado de la decisión del fiscal de reanudar el curso del proceso y no formuló objeciones para que el mismo continuara. Por eso consideré que la nulidad declarada por la Cámara —fundada en la omisión de realizar la audiencia que prevé

el artículo 311 para los casos de suspensión del proceso a prueba— era irrazonable pues “reclama una intervención de los jueces no prevista [por el Código]”.

En el presente caso, el supuesto es distinto pues frente a la decisión del fiscal de reanudar el proceso, la defensa del imputado se opone expresamente y niega que estén dadas las condiciones para reanudar el proceso —ello en tanto sostiene que no se trató de una omisión maliciosa al acuerdo de mediación, tal como lo exige el artículo 203 *in fine* del CPPCABA—. En virtud de esta contienda entre las dos partes, el juez de grado, y luego los jueces de Cámara, consideran que le asiste razón a la defensa. Para ello valoran las circunstancias y concluyen que la conducta del imputado no constituye un incumplimiento suficientemente relevante como para hacer caer el acuerdo de mediación (fs. 29/30).

Se advierte entonces que en este caso el juez actuó en el marco de sus facultades y no es factible sostener que se haya inmiscuido en funciones ajenas en desmedro del sistema acusatorio.

Por lo expuesto, el agravio de la quejosa en este punto no puede tener acogida favorable.

4. Por otro lado, la recurrente tampoco demuestra defectos lógicos de la sentencia que permitan encuadrarla dentro de la doctrina de arbitrariedad. En efecto la misma, más allá de su acierto o error, aparece como una derivación lógica, razonada y posible del derecho vigente y de las constancias probadas de la causa.

En el recurso sólo manifiesta su desacuerdo con esas razones de hecho y de derecho procesal valoradas por la Sala. Al respecto este Tribunal tiene dicho que las cuestiones de hecho y prueba y la interpretación de las normas de rito son ajenas a la instancia extraordinaria local y propias de las instancias de mérito, salvo supuestos de manifiesta arbitrariedad (“López, Patricia Mónica s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Legajo de juicio en autos López, María Adriana y López, Patricia s/ art. 106 del CP’”, expte. n° 9265, resolución del 4/12/2013).

5. En virtud de lo expuesto voto por rechazar el recurso de queja.

El juez Santiago Otamendi dijo:

Comparto, en lo sustancial, los argumentos expuestos en su voto por la jueza Weinberg.

Por ello, considero que corresponde rechazar la queja interpuesta.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

1. El MPF recurre, en definitiva, la sentencia que resolvió i) no hacer lugar a su solicitud de que se continuara con el trámite del proceso seguido contra el imputado; y, ii) “...estar a los términos del acuerdo de mediación...” (cf. fs. 32).

Para la Cámara, los hechos denunciados por el MPF no “...dem[o]stra[]ba[n] (...) un incumplimiento significativo del acuerdo de mediación que justifi[ca] la prosecución del trámite de la causa hasta la instancia de juicio...” (cf. fs. 30 vuelta).

Según el MPF, cuya intención, por lo demás, es llevar el caso a juicio, esa decisión vulnera su independencia y autonomía funcional, y el sistema acusatorio, previstos en los arts. 13.3, 124 y 125 CCBA (cf. fs. 51).

2. La cuestión aquí debatida resulta sustancialmente análoga a la tratada por este Tribunal *in re* “Ministerio Público de la CABA—Fiscalía de Cámara Oeste de la CABA—s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Espósito, Ricardo Adolfo s/ infr. art(s). 149 bis, amenazas, CP’”, expte. n° 10818/14, resolución del 22/04/15.

En ese marco, por las razones apuntadas en esa decisión, a la que me remito en lo pertinente, corresponde hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el MPF, revocar la sentencia impugnada, debiendo continuar el trámite del proceso según el impulso que recibiere.

Por ello, y habiendo tomado la intervención que compete al Fiscal General a cargo, por unanimidad con respecto al punto 1 y por mayoría con respecto al punto 2,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. *Aceptar* la excusación de la Sra. jueza Marcela De Langhe.
2. *Rechazar* el recurso de queja interpuesto.
3. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remitan las actuaciones a la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Luis Francisco Lozano.

“BARROS URIBURU, FLORENTINO MARIO S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN/ INCIDENTE DE RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD EN AUTOS MADRID SRL S/ 183 - DAÑOS”

Expte. SAPCyF n° 15999/18; 14-08-2019

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN

SUMARIOS:

1. Corresponde rechazar la presente queja dado que el recurrente omite rebatir adecuadamente los argumentos expuestos por la Cámara para denegar su recurso y sólo pone de manifiesto en la queja meras discrepancias con las respuestas que merecieron sus planteos. (Del voto de los jueces Santiago Otamendi, Inés M. Weinberg, Alicia E. C. Ruiz y Marcela De Langhe).

2. En tanto se ha rechazado la queja, corresponde intimar al cumplimiento de la integración del depósito previsto en el art. 33 de la ley n° 402, **dado que el impugnante no se encuentra dentro de los sujetos exentos por la ley de tasa judicial (n° 327), ni ha acreditado haber obtenido o iniciado un beneficio de litigar sin gastos.** (Del voto de los jueces Santiago Otamendi, Inés M. Weinberg, Alicia E. C. Ruiz y Marcela De Langhe).

3. Corresponde rechazar la queja si la decisión que viene objetada mediante el recurso de inconstitucionalidad no pone fin al pleito ni impide al recurrente continuarlo, por lo que no es la sentencia definitiva del art. 26 de la ley n° 402. (Del voto disidencia parcial del juez Luis Francisco Lozano).

FALLO:

Buenos Aires, 14 de agosto de 2019

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El abogado Florentino Mario Barros Uriburu acudió en queja (fs. 46/73) por denegación del recurso de inconstitucionalidad cuya copia acompañó a fs. 25/37. Allí cuestionaba el rechazo *in limine*, por parte de la Sala I, del recurso de apelación que había interpuesto, a su vez, contra la resolución del juez interviniente que no hizo lugar a su planteo de nulidad de todo lo actuado ante la justicia local (fs. 24).

El magistrado de primera instancia había considerado que el archivo dispuesto por el Ministerio Público Fiscal —es decir, la decisión que había adoptado el fiscal de grado y revisado el fiscal de Cámara a raíz de la consulta del primero (y no por pedido del denunciante)— se encontraba firme y que la posibilidad de cuestionar judicialmente dicha determinación “no se encuentra prevista en el Código Procesal Penal de la CABA”, por lo cual debía estarse a lo allí ordenado (fs. 14 y vuelta). La Sala I por su parte procedió a rechazar *in limine* el recurso de apelación de Barros Uriburu, porque entendió que esa resolución no era expresamente apelable (art. 267 del CPPCABA) y además que el recurso carecía de adecuada fundamentación (fs. 80).

2. En su recurso de inconstitucionalidad, el abogado Barros Uriburu cuestionó la competencia del fuero local para conocer en las actuaciones por estar en juego, afirmó, la vida e integridad de su grupo familiar y reclamó su devolución a la justicia de instrucción. Sostuvo que los hechos denunciados configurarían el delito de lesiones graves por el padecimiento psíquico que los ruidos le han causado a él y a otra persona mayor. Y atribuyó a “todas las autoridades judiciales que actuaron en este expediente en la jurisdicción judicial de la CABA, el delito de discriminación...” como así también los de prevaricato, retardo y obstrucción de justicia (fs. 36).

3. La Sala lo declaró inadmisile porque consideró que no se había planteado un caso constitucional sino una reiteración de los argumentos expuestos en el recurso de apelación en los que criticaba el archivo de la investigación (fs. 40/45).

4. El Fiscal General Adjunto, al tomar intervención, postuló el rechazo de la queja por falta de autosuficiencia y, en su caso, por ausencia de cuestión constitucional (fs. 253/255).

FUNDAMENTOS:

Los jueces Santiago Otamendi, Inés M. Weinberg, Alicia E. C. Ruiz y Marcela De Langhe dijeron:

1. La queja, si bien fue interpuesta en tiempo y forma, no puede prosperar toda vez que el recurrente no logra refutar con éxito los fundamentos del auto denegatorio resuelto por la Cámara.

2. Corresponde recordar que el Dr. Barros Uriburu había denunciado ante la justicia nacional a cuatro propietarios del edificio en el que vivía por el delito de daños, por considerar que el deterioro del inmueble se debía a la inactividad e indiferencia de los restantes propietarios del consorcio y que esa acción implicaba una voluntad inequívoca de cometer un daño.

El juez nacional declinó la competencia en razón de la materia a la justicia local y fue así que el fiscal interviniente evaluó los hechos denunciados y consideró que no constituían delito, razón por la cual dispuso el archivo (art. 199 inc. a del CPPCABA). Luego elevó estas actuaciones en consulta al Fiscal de Cámara y éste compartió el criterio. Ante ese panorama y frente a la disconformidad del denunciante, el juez resolvió estar al archivo dictado por el Ministerio Público Fiscal toda vez que sostuvo que, según el ordenamiento procesal aplicable, aquella determinación tenía el carácter de definitiva (art. 203 del CPPCABA) y no existía posibilidad de cuestionarla (fs. 14 y vuelta).

Cabe destacar también que el Fiscal de Cámara había entendido que el archivo estuvo debidamente fundado, tuvo presente que el denunciante ya había iniciado una causa civil para que los daños presuntamente originados fueran resarcidos y, de

todos modos, le recordó que podía constituirse como querellante y continuar con el ejercicio de la acción bajo las formalidades de la acción privada (fs. 8).

3. Pues bien, el abogado Barros Uriburu en su presentación ante el Tribunal insiste con los cuestionamientos originales dirigidos a afirmar que la justicia local no resultaría competente para investigar los hechos que según esa parte constituyeron lesiones graves y que el fiscal no debió archivar las actuaciones.

Sin embargo, la Cámara afirmó que esos cuestionamientos sólo exhibían “una valoración diferente del derecho procesal aplicado al caso” (fs. 43) y respecto de ese argumento central nada sustancial dijo en la queja, limitándose a manifestar, en términos amplios y con referencias genéricas a garantías constitucionales, su disconformidad con la actuación de los diversos organismos judiciales intervinientes (fs. 43/76).

En suma, el recurrente omite rebatir adecuadamente los argumentos expuestos por la Cámara para denegar su recurso y sólo pone de manifiesto en la queja meras discrepancias con las respuestas que merecieron sus planteos.

4. Por lo expuesto, corresponde rechazar la presente queja e intimar al cumplimiento de la integración del depósito previsto en el art. 33 de la n° 402, dado que el impugnante no se encuentra dentro de los sujetos exentos por la ley de tasa judicial (n° 327), ni ha acreditado haber obtenido o iniciado un beneficio de litigar sin gastos.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

1. La decisión que viene objetada mediante el recurso de inconstitucionalidad no pone fin al pleito ni impide al recurrente continuarlo, sino que hasta le ha dejado indicado cómo hacerlo, por lo que no es la sentencia definitiva del art. 26 de la ley n° 402.

Asimismo, la decisión que, a la postre, la recurrente quiere revertir, la del Fiscal que dispuso el archivo de las actuaciones, no constituye una decisión jurisdiccional sino la del órgano que tiene a su cargo decidir sobre el ejercicio de la acción pública.

2. En cuanto a la regulación de honorarios pretendida, dado que la peticionante no expresa que la haya en las instancias de mérito, corresponde diferirla hasta que haya una que sirva de base (cf. art. 30 y ccdts. de la ley n° 5134).

Por ello, y habiendo tomado la intervención que compete al Fiscal General Adjunto, por unanimidad con respecto al punto 1 y por mayoría con respecto al punto 2,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. *Rechazar* el recurso de queja interpuesto.

2. *Intimar* al recurrente a que en el plazo de 5 días integre el depósito previsto en el art. 33 de la ley n° 402 —dos mil unidades fijas determinadas en la ley n° 451

(cf. art. 1 de la ley n° 5.092/14), equivalentes a \$ 35.700 (pesos treinta y cinco mil setecientos), en función de lo dispuesto en la resolución n° 97/SSJUS/2018—.

3. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remitan las actuaciones a la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Luis Francisco Lozano. Marcela De Langhe. Santiago Otamendi.

“MINISTERIO PÚBLICO - DEFENSORÍA GENERAL DE LA CABA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN/ INCIDENTE DE RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD EN AUTOS S/ 128 1 PÁRR. - DELITOS ATINENTES A LA PORNOGRAFÍA (PRODUCIR/PUBLICAR IMÁGENES PORNOGR. C/ MENORES 18) CP (P/L 2303)”

Expte. SAPCyF n° 16015/18; 14-08-2019

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD - TRÁMITE - TERMINACIÓN DEL PROCESO - CUESTIÓN ABSTRACTA

Buenos Aires, 14 de agosto de 2019

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El Defensor General y el Defensor General Adjunto en lo Penal, Contravencional y de Faltas de la CABA, en representación de Juan Ignacio Marta Salord, acudieron en queja por denegación del recurso de inconstitucionalidad, cuya copia acompañaron a fs. 44/52. Allí cuestionaban la decisión de la Sala I que rechazó *in limine* el recurso de apelación interpuesto por la defensa contra la decisión de la jueza de grado, en cuanto había dispuesto conceder una prórroga de la investigación penal preparatoria por el término de sesenta días (fs. 42/43).

Para así resolver, los integrantes de la Sala I sostuvieron que, “al encontrarse debidamente fundada la resolución en crisis, lo decidido no genera gravamen irreparable alguno, en los términos del art. 279 CPP CABA” (cf. fs. 42 vuelta).

2. En el recurso de inconstitucionalidad, la defensa oficial alegó que el pronunciamiento recurrido le producía un gravamen irreparable a su asistido, en tanto la prórroga de la IPP lo obligaba a continuar sometido a un proceso cuyo plazo máximo había sido sobrepasado ampliamente. Agregó que aquella decisión vulneraba la ga-

rantía de la defensa en juicio y el derecho al recurso al no habersele dado tratamiento al recurso de apelación y, a su vez, la garantía del plazo razonable. Cuestionó, en concreto, el argumento de la fiscalía para solicitar la prórroga y, por ende, la decisión de los jueces de aceptársela porque consideró que era un motivo no previsto por la ley. En este sentido, sostuvo que el fiscal había pedido la prórroga “a los efectos de evitar el vencimiento del plazo previsto para la investigación penal preparatoria” luego de que la Cámara, en otra intervención —recurrida por el MPF hasta culminar con la decisión dictada por este Tribunal el 20/03/19 en el marco del expte. n° 15022/18—, declarase la nulidad del requerimiento de juicio (fs. 44/52).

3. La Cámara lo declaró inadmisible porque consideró que no había sido dirigido contra una sentencia definitiva ni equiparable a tal, así como tampoco se había planteado un caso constitucional (fs. 57/59).

4. Al tomar intervención, el Fiscal General Adjunto sostuvo el recurso interpuesto y consideró que se debía rechazar los recursos de queja e inconstitucionalidad articulados por la defensa (fs. 74/78).

FUNDAMENTOS:

Los jueces Santiago Otamendi, Inés M. Weinberg, Marcela De Langhe y Alicia E. C. Ruiz dijeron:

Tal como surge del punto 2 de las resultas, en el marco del expte. n° 15022/18 caratulado “Ministerio Público —Fiscalía de Cámara Norte de la CABA— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Incidente de recurso de inconstitucionalidad en autos johnghost96 @hotmail.com s/ 128, 1° párr. —delitos atinentes a la pornografía (producir/ publicar imágenes pornogr. c. menores 18)— CP (p/L 2303)’”, este Tribunal resolvió, con fecha 20/03/19, hacer lugar a los recursos de queja e inconstitucionalidad interpuestos por el MPF, revocar el punto III de la decisión dictada el 15/11/17, en cuanto había declarado la nulidad del requerimiento de elevación a juicio, y disponer la continuación del trámite de las actuaciones según el impulso que recibieren; decisión que ha cobrado autoridad de cosa juzgada y resulta irrevocable.

En esas condiciones, la cuestión debatida en esta causa —la pertinencia de la concesión de la prórroga del plazo de la investigación penal preparatoria— se ha tornado abstracta en tanto el propio Tribunal —en su anterior integración— ha decidido, al resolver el citado expte. n° 15022/18, que el requerimiento anulado por la Cámara —desencadenante del pedido fiscal de prórroga— debe tenerse por válido.

Por lo expuesto, corresponde dar por concluido el trámite de la queja.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

La decisión que, en definitiva, el MPD impugna, la que confirmó la de primera instancia que había concedido al MPF una prórroga del plazo de duración de la investigación penal preparatoria, no es la definitiva a que se refiere el art. 26 de la ley n° 402, y la parte recurrente no muestra que corresponda equipararla a una de esa especie. A tal fin, el MPD invoca una presunta afectación a la garantía de plazo razonable. En esta línea, acude, para resaltarla, a ciertos pasajes de la sentencia dictada por la CSJN *in re* “Losicer” (Fallos 335:1126), y afirma que “...el joven imputado tendría que enfrentar un juicio y la posibilidad de una sentencia condenatoria, para recién en ese momento iniciar un nuevo camino recursivo que lo lleve hasta el TSJ...”.

La afectación que denuncia no viene mínimamente desarrollada.

Por un lado, no explica la relación que existiría entre el precedente de la CSJN que menciona, en el que se cuestionaba por “irrazonable” el trámite dado a un sumario administrativo por diversas infracciones al régimen financiero y que “tuvo resolución sólo después de haber transcurrido dieciocho años desde el acaecimiento de los hechos supuestamente infraccionales y tras quince años de haberse dispuesto su apertura” (consid. 14), y el caso *sub judice*, en el que, por lo pronto, no vienen debatidas interpretaciones acerca de las disposiciones de la Ley de Entidades Financieras referidas a la prescripción de la acción que nace de las infracciones, y cuyo plazo, el transcurrido contado desde la intimación a responder por el hecho (cfr. el art. 161 del CPP), no superaría los tres años, según los dichos del apelante.

Por el otro lado, no discute la validez de las leyes sobre cuya base viene resuelta la concesión que dice atacar (CPP y RPPJ); no tiene por finalidad acreditar que el trámite de las actuaciones hubiese estado sometido a dilaciones injustificadas; ni, por último, de que la que se agravia no sea la consecuencia legal de estar sometido a un proceso como el de la especie que aquí nos ocupa.

Por fin, resulta cuanto menos llamativo que la parte recurrente no se hubiera hecho cargo de acreditar aquellas pautas o criterios que, precisamente, el fallo “Losicer” referido destacó como “apropiados para apreciar la existencia de una dilación irrazonable”: a saber, a) la complejidad del asunto; b) la conducta de las autoridades judiciales; c) el posible impacto, en el consumo de tiempo, de la actividad procesal del interesado; y d) el análisis global del procedimiento (cfr. los consids. 10 y 11).

Por lo dicho, corresponde rechazar la queja.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. *Dar por concluido* el trámite de la queja interpuesta.
2. *Mandar* que se registre, se notifique y oportunamente se remitan las actuaciones a la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Luis Francisco Lozano. Marcela De Langhe. Santiago Otamendi.

“COMPAÑÍA SUDAMERICANA DE GAS SA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN/ INCIDENTE DE QUEJA POR APELACIÓN DENEGADA EN AUTOS COMPAÑÍA SUDAMERICANA DE GAS SRL S/ 2.2.14 - SANCIÓN GENÉRICA - L 451”

Expte. SAPCyF n° 16311/19; 14-08-2019

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD - EFECTO SUSPENSIVO (IMPROCEDENCIA)

Buenos Aires, 14 de agosto de 2019

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. La abogada María Sol Rossi, en representación de Compañía Sudamericana de Gas SA (COSUGAS SA), interpuso recurso de queja (fs. 205/221) contra la decisión de la Sala III de la Cámara de Apelaciones (fs. 203) que declaró inadmisibile el recurso de inconstitucionalidad, cuya copia obra agregada a fs. 185/201. Allí cuestionaba el rechazo del recurso de queja por apelación denegada, impugnación que había sido interpuesta contra la sentencia de primera instancia que condenó a la firma, por la infracción a diversas faltas previstas en la ley n° 451, al pago de distintas multas, que unificadas ascienden a UF 200.000 (unidades fijas doscientas mil) pagaderas en diez cuotas iguales, mensuales y consecutivas (fs. 160/164).

2. En su recurso de inconstitucionalidad, la recurrente consideró que la decisión era arbitraria porque la Sala había realizado una manifestación dogmática formal sin que hubiera efectuado una valoración de los antecedentes de la causa afectando de este modo el derecho de defensa y el debido proceso. A su vez sostuvo que la reso-

lución impugnada convalidaba la afectación de la *reformatio in peius*, cercenando el sistema acusatorio y la garantía de acceso a la justicia.

Por otro lado, consideró que la sanción impuesta superaba cualquier pauta de razonabilidad y proporcionalidad de la pena, en tanto no se había causado daño alguno ni mencionado un potencial peligro. Agregó a ello que la sanción era exorbitante, de cumplimiento imposible e influía de forma desmedida en el patrimonio de la empresa acorde a su real potencial económico (fs. 185/201).

3. Para denegar el recurso de inconstitucionalidad, la Sala interviniente consideró que la recurrente no había explicado adecuadamente la arbitrariedad de la resolución cuestionada (fs. 203).

4. En el recurso directo, y en una presentación posterior, la recurrente solicitó que se le diera efecto suspensivo a su queja (fs. 209 vuelta, punto VI y fs. 225/229).

FUNDAMENTOS:

Los jueces Marcela De Langhe, Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg dijeron:

1. Es doctrina reiterada del Tribunal que la interposición de una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado no suspende —por regla— el “curso del proceso” (art. 32, ley n° 402).

El Tribunal solo excepcionalmente puede resolver mediante “decisión expresa” (según lo dispone la norma aplicable) la suspensión de los efectos o ejecución del pronunciamiento impugnado a través del recurso denegado, previo a expedirse acerca de la admisibilidad de la queja, pero para obrar de esta forma debe contar con una razón seria que así lo justifique en tanto ello supone reconocer una excepción a la regla mencionada y sustraer el trámite del proceso de su cauce normal.

2. En estas actuaciones, sin que ello implique adelantar opinión sobre el asunto que se pretende someter a estudio del Tribunal, es posible advertir que la parte recurrente no expone argumentos suficientes ni acredita que estén dadas las condiciones para hacer lugar a la solicitud. Corresponde por ello estar a la presunción de legitimidad del auto denegatorio cuestionado y al efecto no suspensivo que el ordenamiento vigente le reconoce a aquella determinación.

3. Por lo expuesto, corresponde rechazar la solicitud efectuada.

Así lo votamos.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. Como regla, la interposición de una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado no suspende el curso del proceso. Excepcionalmente este Tribunal puede,

mediante resolución expresa, suspenderlo antes de pronunciarse sobre la admisibilidad de la queja (art. 33, ley n° 402).

En este caso el recurrente no brinda fundamento concreto que permita apartarse de la reiterada jurisprudencia de este Estrado según la cual la falta de acreditación de razones que permitan hacer excepción a dicha regla conduce al rechazo del pedido (cf. este Tribunal *in re*: “Correo Oficial de la República Argentina S.A. s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Correo Oficial de la República Argentina SA s/ inf. falta de habilitación y otros’”, expte. n° 4808/06, resolución del 04/10/2006, e “Hipódromo Argentino de Palermo SA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Hipódromo Argentino de Palermo SA s/ inf. art. 9.1.1, obstrucción de inspección —apelación—”, expte. n° 5881/08, resolución del 04/06/2008, y sus citas, entre otros).

2. En consecuencia, corresponde denegar la petición.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

1. En esta causa se constata, *prima facie*, la existencia de una decisión que resulta equiparable a una definitiva para la recurrente y el planteamiento de un caso constitucional (vgr. Art. 13 y 106 de la CCBA y 17 y 18 de la CN).

Cabe, en consecuencia, otorgar a la queja el efecto suspensivo solicitado.

2. Además, consideramos necesario contar con las actuaciones principales, las que deberán ser requeridas a la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas.

Así lo voto.

Por ello, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. *No hacer lugar* a la solicitud de suspensión del proceso efectuada.
2. *Mandar* que se registre y se notifique

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Luis Francisco Lozano. Marcela De Langhe. Santiago Otamendi.

**“MINISTERIO PÚBLICO - DEFENSORÍA GENERAL DE LA CABA S/
QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN/
INCIDENTE DE APELACIÓN EN AUTOS SURITA, LUIS ALEJANDRO S/**

149 BIS - AMENAZAS - CP (P/L 2303) S/ INCIDENTE DE RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL”

Expte. SAPCyF n° 15918/19; 14-08-2019

RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL (INADMISIBILIDAD) - SENTENCIA DEFINITIVA (IMPROCEDENCIA) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - ARBITRARIEDAD DE SENTENCIA (IMPROCEDENCIA) - EXCUSACIÓN (PROCEDENCIA)

SUMARIOS:

1. El recurso extraordinario federal interpuesto es inadmisibile atento a que la resolución impugnada —esto es, aquella que denegó el efecto suspensivo requerido en los términos del art. 32 de la ley n° 402— no es la “definitiva”, a la que se refiere el art. 14 de la ley n° 48. En esta línea, corresponde reiterar la consolidada doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación con arreglo a la cual las decisiones cuya consecuencia sea la obligación de seguir sometido a proceso no reúnen, por regla, la calidad de sentencia definitiva a los efectos del artículo 14 de la ley n° 48. (Del voto de los jueces Alicia E. C. Ruiz y Santiago Otamendi).

2. La fundamentación del recurrente tendiente a demostrar que la decisión del Tribunal que denegó el efecto suspensivo requerido en los términos del art. 32 de la ley n° 402 debe ser equiparada a una sentencia definitiva, no resulta idónea para que corresponda hacer excepción al principio general según el cual las decisiones cuya consecuencia sea la obligación de seguir sometido a proceso no reúnen, por regla, la calidad de sentencia definitiva a los efectos del artículo 14 de la ley n° 48. (Del voto de los jueces Alicia E. C. Ruiz y Santiago Otamendi).

3. La denuncia de supuestas lesiones a reglas contenidas en la Constitución Nacional o la invocación de la doctrina de la arbitrariedad de sentencias —supuesto excepcional de intervención de la CSJN— no autoriza a prescindir de la existencia de una decisión que revista carácter definitivo. (Del voto de los jueces Alicia E. C. Ruiz y Santiago Otamendi).

4. Debe ser denegado el recurso extraordinario federal pues la sentencia que la parte recurrente pretende impugnar —aquella en la que se resolvió denegar la solicitud de efecto suspensivo de la queja— no es la decisión a la que hace referencia el art 14 de la ley n° 48, pues no es la definitiva, ni se muestra que pueda ser equiparada a tal. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano).

5. El recurso extraordinario federal debe ser denegado porque la recurrente dirige sus objeciones contra las consideraciones efectuadas por este Tribunal para rechazar

el pedido de efecto suspensivo del recurso de inconstitucionalidad local (conforme lo dispone el artículo 32 de la ley n° 402 de la CABA) sin conectar sus agravios con una cuestión federal que habilite la competencia excepcional de la Corte Suprema nacional en los términos del art. 14 de la ley n° 48. La alusión genérica a garantías constitucionales presuntamente afectadas no satisface los requisitos de procedencia del recurso pretendido pues es necesario acreditar una relación directa e inmediata entre lo decidido y la cuestión federal que se invoca (art. 15 de la ley n° 48). (Del voto de la juez Inés M. Weinberg).

FALLO:

Buenos Aires, 14 de agosto de 2019

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El Defensor General Adjunto en lo Penal, Contravencional y de Faltas, en representación de Luis Alberto Surita, interpuso recurso extraordinario federal (fs. 13/31) contra la decisión del Tribunal del 27 de noviembre de 2018 que, en lo que aquí importa, denegó el pedido de efecto suspensivo efectuado por la defensa en el marco de la queja por denegación del recurso de inconstitucionalidad, que aún no ha sido resuelta (fs. 7/8).

2. El Fiscal General Adjunto, al contestar el traslado conferido, expresó que correspondía declarar inadmisibile el recurso por falta de crítica y de caso constitucional, en tanto allí sólo manifestaba su disenso con lo resuelto por este tribunal (fs. 34/36).

3. Seguidamente la jueza Marcela De Langhe se excusa de intervenir en esta instancia por las razones expuestas a fs. 39.

FUNDAMENTOS:

I) Excusación de la jueza Marcela De Langhe:

Los jueces Alicia E. C. Ruiz, Santiago Otamendi, Luis Francisco Lozano e Inés M. Weinberg dijeron:

La razón expresada por la jueza Marcela De Langhe justifica admitir su apartamiento del proceso de acuerdo con lo establecido en el art. 21, inc. 12º, del CPP, aplicable en esta instancia en atención a lo prescripto por el art. 2, ley n° 402.

II) Recurso extraordinario federal:

Los jueces Alicia E. C. Ruiz y Santiago Otamendi dijeron:

1. El recurso extraordinario federal intentado fue articulado en tiempo oportuno (art. 257, CPCCN), pero no puede prosperar.

2. En su recurso, la defensa intenta demostrar que si bien la decisión del Tribunal que impugna se trata de una resolución interlocutoria, ella resulta equiparable a un pronunciamiento definitivo, toda vez que “(...) pone fin al cuestionamiento de la orden de captura para su consecuente comienzo de ejecución de una pena que puede encontrarse prescripta” (fs. 15 vuelta). Al respecto, señala que la orden de captura dispuesta “(...) tendrá la aptitud de adquirir eficacia en el sentido material, pues, aun antes de que el Tribunal Superior de Justicia se pronuncie acerca de si procede o no la sobredicha queja (...) y de que la Corte resuelva si efectivamente se encuentra prescripta la pena, ésta se concretará y se comenzará a ejecutar de todos modos” (fs. 15 vuelta).

Asimismo, califica de arbitraria la decisión emitida por este Tribunal y agrega que aquélla vulnera los principios constitucionales de legalidad, inocencia, defensa en juicio y el debido proceso, en tanto habilita la ejecución de una pena, cuya prescripción se encuentra discutida.

3. El recurso extraordinario federal interpuesto es inadmisibles atento a que la resolución impugnada —esto es, aquella que denegó el efecto suspensivo requerido en los términos del art. 32 de la ley n° 402— no es la “definitiva”, a la cual se refiere el art. 14 de la ley n° 48. En esta línea, corresponde reiterar la consolidada doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación con arreglo a la cual las decisiones cuya consecuencia sea la obligación de seguir sometido a proceso no reúnen, por regla, la calidad de sentencia definitiva a los efectos del artículo 14 de la ley n° 48 (cf. *Fallos*: 249:530; 274:440; 276:130; 288:159; 298:408; 307:1030 y 310:195, entre muchos otros).

En efecto, la fundamentación del recurrente tendiente a demostrar que lo resuelto debe ser equiparado a una sentencia definitiva, no resulta idónea para que corresponda hacer excepción alguna al principio general antes destacado. En este orden de ideas, cabe señalar que los agravios alegados por la defensa resultan susceptibles de encontrar remedio durante el proceso incidental en trámite ante este Tribunal y, además, nada impide que pueda volver a plantear sus reparos cuando allí recaiga el pronunciamiento definitivo, a través de las vías recursivas pertinentes o que, incluso, aquellos se disipen con una eventual decisión judicial favorable para el acusado; máxime cuando ni siquiera ha mencionado en su recurso que el juez de grado haya ordenado la ejecución de la captura de su defendido.

Por último, resta señalar que la denuncia de supuestas lesiones a reglas contenidas en la CN o la invocación de la doctrina de la arbitrariedad de sentencias —supuesto excepcional de intervención de la CSJN (*Fallos*: 308:2351, 2456; 311:786; 312:246,

608 y 323:2196, entre muchos otros)— no autoriza a prescindir de la existencia de una decisión que revista carácter definitivo (doctrina de *Fallos*: 276:366; 304:749; 304:1717; 306:1679; 312:311).

4. Por todo ello, corresponde denegar el recurso extraordinario federal interpuesto, con costas a cargo de la vencida.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Coincido con mis colegas en que el recurso extraordinario federal intentado debe ser denegado. La sentencia que la parte recurrente pretende impugnar —aquella en la que se resolvió denegar la solicitud de efecto suspensivo— no es la decisión a la que hace referencia el art 14 de la ley n° 48, pues no es la definitiva, ni se muestra que pueda ser equiparada a tal.

La juez Inés M. Weinberg dijo:

1. Coincido con mis colegas preopinantes en que el recurso extraordinario federal aunque fue interpuesto en tiempo oportuno (art. 257, CPCCN) debe ser denegado.

2. En el recurso en análisis, la defensa sostiene que la resolución impugnada es arbitraria y que vulnera los principios constitucionales de derecho al recurso, defensa en juicio y debido proceso, en tanto sostiene que, al denegar el efecto suspensivo del recurso, se habilitó la ejecución de una pena que, a juicio de la recurrente, no está en condiciones de ser ejecutada.

3. El recurso debe ser denegado porque la recurrente dirige sus objeciones contra las consideraciones efectuadas por este Tribunal para rechazar el pedido de efecto suspensivo del recurso de inconstitucionalidad local (conforme lo dispone al artículo 32 de la ley 402 de la CABA) sin conectar sus agravios con una cuestión federal que habilite la competencia excepcional de la Corte Suprema nacional en los términos del art. 14 de la ley 48. La alusión genérica a garantías constitucionales que la recurrente entiende afectadas no basta para satisfacer los requisitos de procedencia del recurso pretendido pues es necesario acreditar una relación directa e inmediata entre lo decidido y la cuestión federal que invoca (art. 15 de la ley 48).

En este sentido, debe recordarse la jurisprudencia constante de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la que se sostiene que es improcedente el recurso extraordinario federal cuando los reparos propuestos por el recurrente sólo trasuntan meras discrepancias con relación al alcance de normas de derecho no federal y a la valoración de circunstancias de hecho debatidas en el proceso (*Fallos*: 266:178; 308:1118, entre muchos otros).

4. En cuanto a la tacha de arbitrariedad alegada, no cabe a este Tribunal, como emisor de la resolución, expedirse al respecto para defender o mejorar su pronunciamiento.

Además, la admisibilidad del recurso por esta causal es estricta y “(l)a doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto convertir a la Corte en un tribunal de tercera instancia, ni corregir fallos equivocados (...), sino que atiende a cubrir casos de carácter excepcional en los que, deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo, impidan considerar el pronunciamiento de los jueces ordinarios como la sentencia fundada en ley a que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional” (*Fallos*: 312:246, 389, 608; 323:2196, entre otros).

5. Por las razones aquí expresadas, corresponde denegar el recurso extraordinario federal interpuesto, con costas a cargo de la vencida.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. *Aceptar* la excusación de la jueza Marcela De Langhe.
2. *Denegar* el recurso extraordinario federal interpuesto, con costas a cargo de la vencida.
3. *Mandar* que se registre y se notifique.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

“MINISTERIO PÚBLICO - DEFENSORÍA GENERAL DE LA CABA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN/ INCIDENTE DE APELACIÓN EN AUTOS BRICEÑO BADA, SANTOS PEDRO S/ 149 BIS - AMENAZAS - CP (P/L 2303) S/ SAC - INCIDENTE DE RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL”

Expte. SAPCyF n° 16130/19; 14-08-2019

RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL (INADMISIBILIDAD) - SENTENCIA DEFINITIVA (IMPROCEDENCIA) - ARBITRARIEDAD DE SENTENCIA (IMPROCEDENCIA) - EXCUSACIÓN (PROCEDENCIA)

Buenos Aires, 14 de agosto de 2019

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El Defensor General de la CABA, en representación de Santos Pedro Briceño Bada, interpuso recurso extraordinario federal (fs. 12/23) contra la decisión del Tribunal del 28 de diciembre de 2018 que no hizo lugar al pedido de efecto suspensivo efectuado por la defensa en el marco de la queja por recurso de inconstitucionalidad denegado, que aún no ha sido resuelta (fs. 7).

2. El Fiscal General Adjunto, al contestar el traslado conferido, expresó que correspondía declarar inadmisibile el recurso por falta de crítica y de caso constitucional, en tanto allí sólo manifestaba su disenso con lo resuelto por este tribunal (fs. 26/27).

3. Seguidamente la jueza Marcela De Langhe se excusa de intervenir en esta instancia por las razones expuestas a fs. 30.

FUNDAMENTOS:

I) Excusación de la jueza Marcela De Langhe:

Los jueces Alicia E. C. Ruiz, Luis Francisco Lozano, Inés M. Weinberg y Santiago Otamendi dijeron:

La razón expresada por la jueza Marcela De Langhe justifica admitir su apartamiento del proceso de acuerdo con lo establecido en el art. 21, inc. 12º, del CPP, aplicable en esta instancia en atención a lo prescripto por el art. 2, ley nº 402.

II) Recurso extraordinario federal:

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

1. El recurso extraordinario federal intentado fue articulado en tiempo oportuno (art. 257, CPCCN), pero no puede prosperar.

2. En su recurso, la defensa se agravia de la resolución interlocutoria dictada por este Tribunal, en cuanto denegó su pedido de efecto suspensivo. Al respecto, califica de arbitraria la decisión emitida y agrega que aquella vulnera los principios constitucionales de inocencia, defensa en juicio y el debido proceso, así como también el derecho a la libertad ambulatoria, en tanto convalida el mantenimiento de la detención de su asistido, sin que se encuentre firme la revocación de la condicionalidad de la pena de prisión dictada por las instancias de grado.

3. El recurso extraordinario federal interpuesto es inadmisibile atento a que la resolución impugnada —esto es, aquella que denegó el efecto suspensivo requerido en los términos del art. 32 de la ley nº 402— no es la “definitiva”, a la cual se refiere el art. 14 de la ley nº 48. En esta línea, corresponde reiterar la consolidada doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación con arreglo a la cual las decisiones cuya consecuencia sea la obligación de seguir sometido a proceso no reúnen, por

regla, la calidad de sentencia definitiva a los efectos del artículo 14 de la ley n° 48 (cf. *Fallos*: 249:530; 274:440; 276:130; 288:159; 298:408; 307:1030 y 310:195, entre muchos otros).

La resolución impugnada sólo implica la continuación del proceso y la breve fundamentación que el recurrente expone para acreditar el gravamen pretendidamente irreparable que ella les generaría, no resulta idónea para demostrar que corresponda hacer excepción alguna al principio general antes destacado. En efecto, el recurrente sólo señala, sin argumentar o dar explicación alguna al respecto, que lo resuelto sería equiparable a una decisión definitiva porque “(...) genera un agravio concreto insusceptible de subsanación posterior y que, por esto requiere tutela judicial inmediata” (fs. 14).

En la misma línea, la defensa tampoco explica cuál sería la relación que tendría el precedente que cita —cuya doctrina obligaría a equiparar la resolución debatida a una definitiva— con la situación aquí ocurrida, en tanto, por un lado, la sentencia condenatoria ha adquirido firmeza, cuestión que no se encuentra debatida, y por el otro, a diferencia de lo ocurrido en “Olariaga” (*Fallos* 330:2826), la decisión cuyos efectos, en última medida, la defensa pretende suspender —aquella que revocó la condicionalidad de la pena— no se sustentó en una interpretación acerca del momento en el cual la sentencia condenatoria adquiere firmeza, cuestión que sí se había suscitado en el precedente aludido.

Por último, resta señalar que la denuncia de supuestas lesiones a reglas contenidas en la CN o la invocación de la doctrina de la arbitrariedad de sentencias —supuesto excepcional de intervención de la CSJN (*Fallos*: 308:2351, 2456; 311:786; 312:246, 608 y 323:2196, entre muchos otros)— no autoriza a prescindir de la existencia de una decisión que revista carácter definitivo (doctrina de *Fallos*: 276:366; 304:749; 304:1717; 306:1679; 312:311).

4. Por todo ello, corresponde denegar el recurso extraordinario federal interpuesto, con costas a cargo de la vencida.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

Adhiero al voto de mi colega Luis Francisco Lozano.

La juez Inés M. Weinberg dijo:

1. Coincido con mis colegas preopinantes en que el recurso extraordinario federal aunque fue interpuesto en tiempo oportuno (art. 257, CPCCN) debe ser denegado.

2. En el recurso en análisis, la defensa sostiene que la resolución impugnada es arbitraria y que vulnera los principios constitucionales de derecho al recurso, defensa en juicio y debido proceso. Concluye que la decisión de no suspender la ejecución de la condena y, en consecuencia, denegar la solicitada inmediata libertad hasta tanto

se resuelva si fue justa la revocatoria de la condicionalidad deja a esos principios inoperantes.

3. El recurso debe ser denegado porque la recurrente dirige sus objeciones contra las consideraciones efectuadas por este Tribunal para rechazar el pedido de efecto suspensivo del recurso de inconstitucionalidad local (cf. lo dispone al artículo 32 de la ley nº 402 de la CABA) sin conectar sus agravios con una cuestión federal que habilite la competencia excepcional de la Corte Suprema nacional en los términos del art. 14 de la ley nº 48. La alusión genérica a garantías constitucionales que la recurrente entiende afectadas no basta para satisfacer los requisitos de procedencia del recurso pretendido pues es necesario acreditar una relación directa e inmediata entre lo decidido y la cuestión federal que invoca (art. 15 de la ley nº 48).

En este sentido, debe recordarse la jurisprudencia constante de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la que se sostiene que es improcedente el recurso extraordinario federal cuando los reparos propuestos por el recurrente sólo trasuntan meras discrepancias con relación al alcance de normas de derecho no federal y a la valoración de circunstancias de hecho debatidas en el proceso (*Fallos*: 266:178; 308:1118, entre muchos otros).

4. En cuanto a la tacha de arbitrariedad alegada, no cabe a este Tribunal, como emisor de la resolución, expedirse al respecto para defender o mejorar su pronunciamiento.

Además, la admisibilidad del recurso por esta causal es estricta y “(l)a doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto convertir a la Corte en un tribunal de tercera instancia, ni corregir fallos equivocados (...), sino que atiende a cubrir casos de carácter excepcional en los que, deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo, impidan considerar el pronunciamiento de los jueces ordinarios como la sentencia fundada en ley a que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional” (*Fallos*: 312:246, 389, 608; 323:2196, entre otros).

5. Por las razones aquí expresadas, corresponde denegar el recurso extraordinario federal interpuesto, con costas a cargo de la vencida.

El juez Santiago Otamendi dijo:

Comparto, en lo sustancial, los argumentos expuestos en sus votos por los jueces Lozano y Weinberg.

Por ello, considero que corresponde denegar el recurso extraordinario federal interpuesto, con costas a cargo de la vencida.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. *Aceptar* la excusación de la jueza Marcela De Langhe.
2. *Denegar* el recurso extraordinario federal interpuesto, con costas a cargo de la vencida.
3. *Mandar* que se registre, se notifique a la Fiscalía General, a la defensa y personalmente mediante oficio al imputado y, oportunamente, se remitan las actuaciones a la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

“MINISTERIO PÚBLICO - DEFENSORÍA GENERAL DE LA CABA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN/ INCIDENTE DE APELACIÓN EN AUTOS BRICEÑO BADA, SANTOS PEDRO S/ 149 BIS - AMENAZAS - CP (P/L 2303)”

Expte. SAPCyF n° 16130/18; 14-08-2019

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - RESOLUCIONES POSTERIORES A LA SENTENCIA DEFINITIVA - EXCUSACIÓN (PROCEDENCIA)

Buenos Aires, 14 de agosto de 2019

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Como surge del pronunciamiento de fs. 73, el Defensor General Adjunto en lo Penal, Contravencional y de Faltas de la CABA, en representación de Santos Pedro Briceño Bada, acudió en queja por denegación del recurso de inconstitucionalidad, cuya copia acompañó a fs. 51/56. Allí, el Defensor de Cámara había cuestionado la confirmación, por parte de la Sala III, de la revocatoria de la condicionalidad de la pena de un año y seis meses de prisión, que se le había impuesto a Briceño Bada el 11 de agosto de 2015.

Para así resolver, la Cámara (por mayoría) consideró que “si bien la inobservancia de las reglas de conducta no revoca automáticamente la condicionalidad (...) la

persistencia en no acatar las condiciones o su reiteración permitirá eventualmente su revocación y la ejecución efectiva de la pena”. Y luego tuvo en cuenta que “la jueza convocó a audiencia en varias oportunidades y en atención al resultado negativo de las diversas citaciones cursadas, los intentos también frustrados de la defensa, la manifiesta falta de compromiso de Briceño Bada de cumplir las reglas impuestas y la imposibilidad de hacerlo comparecer, se llevó a cabo la audiencia sin su presencia, en la cual la magistrada optó por no revocar la condicionalidad, sino que se limitó a ordenar su captura, en resguardo del derecho fundamental de la defensa. Casi dos años después, cuando el condenado fue hallado en un control policial y llevado por la fuerza pública ante el tribunal, la *a quo* finalmente decidió que procedía revocar la condicionalidad de la pena en razón del incumplimiento total de las pautas de conducta y la falta de explicaciones que lo justificara” (cf. fs. 47/47vuelta).

2. En el recurso de inconstitucionalidad, el Defensor de Cámara sostuvo que los jueces habían interpretado la normativa concerniente a la revocatoria de la condena condicional (arts. 27 y 27 *bis* del CP) de la forma más restrictiva y perjudicial para el imputado, con afectación del principio de legalidad, el estado de inocencia y el derecho a la libertad personal como también de la garantía de defensa en juicio y el principio de razonabilidad de los actos de los poderes públicos.

En concreto, se agravó porque, dijo, “el incumplimiento de algunas pautas de conducta no habilitaba, sin más, una sanción que en los hechos implicaba la pérdida de la libertad” sino que se debió disponer que el tiempo de incumplimiento de las reglas no se computase y recién luego, si el condenado persistía o reiteraba el incumplimiento, se podía revocar la condicionalidad. Por esa razón también tachó de arbitrario el fallo de la Cámara de Apelaciones (fs. 51/56).

3. La Sala III lo declaró inadmisile por entender que el recurrente no había planteado un caso constitucional (fs. 57/60).

4. El Fiscal General Adjunto postuló el rechazo de la queja por carecer de una crítica suficiente del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad (fs. 95/98).

5. Seguidamente la jueza Marcela De Langhe se excusa de intervenir en esta instancia por las razones expuestas a fs. 101.

FUNDAMENTOS:

I) Excusación de la jueza Marcela De Langhe:

Los jueces Alicia E. C. Ruiz, Luis Francisco Lozano, Inés M. Weinberg y Santiago Otamendi dijeron:

La razón expresada por la jueza Marcela De Langhe justifica admitir su apartamiento del proceso de acuerdo con lo establecido en el art. 21, inc. 12º, del CPP, aplicable en esta instancia en atención a lo prescripto por el art. 2, ley nº 402.

II) Recurso de queja:

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. La queja, si bien fue interpuesta en tiempo y forma, no puede prosperar toda vez que el recurrente no ha logrado refutar los fundamentos del auto denegatorio de la Cámara.

2. El Defensor General Adjunto, en su presentación ante el Tribunal, no advirtió que los camaristas habían afirmado que el recurso de inconstitucionalidad carecía de una crítica concreta de los fundamentos del fallo dictado por ellos.

Esos motivos del rechazo no fueron tenidos en cuenta por el defensor general adjunto y ese defecto de fundamentación impide considerar satisfecha la exigencia de que la queja contenga una crítica sólida destinada a rebatir argumentativamente los desarrollos por los cuales el *a quo* denegó el recurso de inconstitucionalidad.

3. Es pertinente recordar que es requisito necesario de la queja que ella contenga una crítica concreta, desarrollada y fundada del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad (cf. TSJ in re “Fantuzzi, José Roberto y otro s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Fantuzzi José Roberto y otro s/ art. 57 bis Causa 665-CC-2000’”, expte. n° 865/01, resolución del 09/04/01).

4. En razón de lo expuesto, voto por rechazar el recurso de queja intentado. Así lo voto.

La juez Inés M. Weinberg dijo:

1. La presente queja, aunque fue interpuesta en tiempo oportuno (art. 32, ley n° 402) no puede prosperar.

2. El recurso reitera cuestiones que ya fueron tratadas por los jueces de mérito y la recurrente no se hace cargo de rebatir los argumentos en virtud de los cuales sus agravios fueron desechados.

En efecto, allí se insiste en que la Cámara confirmó el auto que revocó la condicionalidad de la pena fijada con fundamento en el incumplimiento de algunas de las reglas de conducta impuestas, cuando la ley únicamente habilita a proceder de ese modo si una vez advertido de la inobservancia de sus obligaciones, el condenado “reincide” en ellas (fs. 67 vuelta); extremo que según su opinión, no se verificó en autos.

Por su parte, los camaristas advirtieron que en autos se llevaron a cabo diversas medidas y luego, ante la manifiesta falta de compromiso de Briceño Bada, se procedió de acuerdo al art. 27 bis, CP (fs. 47/48). Ello no fue discutido adecuadamente por la impugnante.

3. Por otro lado, la defensa alega la afectación de los principios de legalidad e inocencia, así como del debido proceso, defensa en juicio y libertad personal. Sin embargo, no logra articular un caso de naturaleza constitucional en los términos del art. 26 de la ley n° 402, en tanto no conecta en concreto sus motivos de agravio con las garantías que invoca.

Se advierte entonces que, lejos de exponer un caso constitucional, la recurrente se limita a expresar su desacuerdo genérico con el modo en que la Cámara resolvió la cuestión e interpretó las normas aplicables —en particular el art. 27 *bis* segundo párrafo del CP—. Se trata de cuestiones de derecho común que resultan ajenas a la instancia extraordinaria local y propias de las instancias de mérito, salvo supuestos de manifiesta arbitrariedad (cf. “López, Patricia Mónica s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Legajo de juicio en autos López, María Adriana y López, Patricia s/ art. 106 del CP’, expte. nro. 9265, resolución del 4/12/2013 y “Defensoría Oficial en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 6 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Fernández, Leopoldo Francisco s/ infr. art(s)2.2.14, sanción genérica L 451’”, expte. n° 9335/12, resolución del 19/02/2014, entre muchas otras). El decisorio es una derivación lógica y razonada del derecho vigente y de las pruebas producidas en la causa, por lo que corresponde descartar la tacha de arbitrariedad intentada.

4. En virtud de lo expuesto, corresponde rechazar el recurso de queja deducido a fs. 65/70.

El juez Santiago Otamendi dijo:

Comparto los argumentos expuestos en los puntos 1 y 2 de los votos de las juezas Ruiz y Weinberg.

Por ello, considero que corresponde rechazar el recurso de queja interpuesto.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Corresponde rechazar la queja del MPD, pues la decisión cuya revisión, en definitiva, persigue, la de la Cámara que confirmó la que había revocado la condicionalidad de la pena, es una posterior a la definitiva; y la parte recurrente no muestra que constituya un apartamiento palmario de lo allí resuelto.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. *Aceptar* la excusación de la jueza Marcela De Langhe.

2. *Rechazar* el recurso de queja interpuesto.

3. *Mandar* que se registre, se notifique a la Fiscalía General, a la defensa y personalmente mediante oficio al imputado y, oportunamente, se remitan las actuaciones a la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

“MINISTERIO PÚBLICO - DEFENSORÍA GENERAL DE LA CABA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN/ INCIDENTE DE APELACIÓN EN AUTOS “RAMÍREZ, JESÚS MAXIMILIANO S/ 149 BIS - AMENAZAS””

Expte. SAPCyF n° 15891/18; 14-08-2019

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD - DEPÓSITO PREVIO - EXENCIÓN DE DEPÓSITO - BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS - EXCUSACIÓN (PROCEDENCIA)

SUMARIOS:

1. Si las constancias obrantes en el expediente permiten tener por acreditado que se ha concedido el beneficio de litigar sin gastos al imputado y que esa decisión se encuentra firme, corresponde eximir al nombrado de la integración del depósito que reclama la queja vencida (cf. art. 33 de la ley n° 402). (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg, Marcela De Langhe y Santiago Otamendi).

2. Corresponde la exención del pago del depósito cuando el recurso procede de la defensa oficial. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz).

3. Cuando lo que está en juego en la causa es una pena privativa de la libertad en cualquiera de sus aspectos, o una multa sustituible en arresto, se coloca a quien acude en queja, en situación de ponderar bienes incomparables a estos fines, en muchos casos, en un grado significativo de incertidumbre en cuanto a la procedencia de la revisión a que estima tener derecho, con lo que el importe constituirá un motivo para resignarse a no intentar obtener la de su condena por el máximo tribunal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Ello es particularmente así cuando el importe del depósito no exhibe, en una importante cantidad de supuestos, proporcionalidad con la erogación que la propia sanción pecuniaria de multa podría implicar. No es suficiente a este respecto la existencia del beneficio de litigar sin gastos, porque el depósito constituye una traba aun para el que puede pagarlo, y la regla del art. 12

está concebida para que el aparato de justicia de la Ciudad esté orientado a servir a quienes están sujetos a él. En consecuencia corresponde declarar no exigible el depósito previsto en el art. 34 de la ley n° 402. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano, por remisión a sus fundamentos, *in re* “[Ministerio Público - Defensoría Oficial en lo Contravencional y de Faltas n° 1 s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Ronchetti, Leonardo s/ art. 47 CC -apelación-’](#)”, expte. n° 3996/05, resolución del 14/9/2005).

FALLO:

Buenos Aires, 14 de agosto de 2019

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe

RESULTA:

1. El día 19 de diciembre de 2018 el Tribunal resolvió rechazar el recurso de queja interpuesto y diferir la consideración del depósito que reclama la queja vencida (art. 33, ley n° 402) a las resultas del trámite del beneficio de litigar sin gastos iniciado (fs. 56/58).

2. Seguidamente, en respuesta a la solicitud efectuada por este Tribunal, la magistrada interviniente informó que el día 15 de febrero de 2019 había concedido el beneficio de litigar sin gastos a favor del Sr. Jesús Maximiliano Ramírez y acompañó copia de la mencionada resolución, indicando que aquella se encontraba firme (fs. 65/67 y 70).

FUNDAMENTOS:

Los jueces Inés M. Weinberg, Marcela De Langhe y Santiago Otamendi dijeron:

Las constancias obrantes a fs. 65/67 y 70 permiten tener por acreditado que se ha concedido el beneficio de litigar sin gastos al Sr. Jesús Maximiliano Ramírez y que esa decisión se encuentra firme.

En consecuencia, corresponde eximir al nombrado de la integración del depósito que reclama la queja vencida (cf. art. 33 de la ley n° 402).

Así lo votamos.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

En cuanto al pago del depósito me he manifestado a favor de la exención del pago cuando el recurso procede de la defensa oficial, a tal respecto remito a mi opinión en “Ministerio Público —Defensoría Oficial en lo Contravencional n° 1— s/

queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Feng Chen Chih s/ art. 40 CC —apelación—’, expte. n° 2212, resolución del 11/06/03; “Ministerio Público —Defensoría Oficial n° 6— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Caro, Maximiliano Daniel s/ arts. 61 y 63 CC, apelación’, expte. n° 2197, resolución del 10/09/03; “Ministerio Público —Defensoría Oficial en lo Contravencional n° 6— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Echagüe, Damián s/ violar luz roja y otra’, expte. n° 2279, resolución del 30/09/03; y “Ministerio Público —Defensoría Oficial en lo Contravencional y de Faltas n° 8— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Prescava, David Daniel s/ art. 189 *bis* CP’, expte. n° 3562, resolución del 25/02/05. Así lo voto.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Por las razones apuntadas en mi voto *in re* “Ministerio Público —Defensoría Oficial en lo Contravencional y de Faltas n° 1— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad en: ‘Ronchetti, Leonardo s/ art. 47 CC —apelación— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado’, expte. n° 3996/05, resolución del 14/09/05, a las que me remito, no corresponde exigir el depósito previsto en el art. 33 de la ley n° 402.

Por ello, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. *Eximir* al Sr. Jesús Maximiliano Ramírez de la integración del depósito que reclama la queja vencida (art. 33 de la ley n° 402).

2. *Mandar* que se registre, se notifique y oportunamente se remitan las actuaciones a la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Luis Francisco Lozano. Marcela De Langhe. Santiago Otamendi.

“MINISTERIO PÚBLICO - DEFENSORÍA GENERAL DE LA CABA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN/ GÓMEZ, BRAULIO RICARDO S/ INFR. ARTS. 149 BIS Y 183 DEL CP”

Expte. SAPCyF n° 15759/18; 14-08-2019

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - CUESTIONES DE HECHO Y PRUEBA - APRECIACIÓN DE LA PRUEBA - DEPÓSITO PREVIO - EXENCIÓN DEL DEPÓSITO - BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS

SUMARIOS:

1. No se plantea un caso constitucional en los términos del art. 26 de la ley n° 402 si los cuestionamientos giran en torno al modo en que las instancias inferiores valoraron las pruebas producidas en el juicio, cuestión que no habilita la competencia extraordinaria de este Tribunal y queda reservada a la decisión de los jueces de mérito, ello en tanto la recurrente no muestre que la solución objetada resulta insostenible. (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg, Marcela De Langhe y Santiago Otamendi).

2. Si bien la impugnante entiende que la incorporación al debate, por lectura, de las declaraciones prestadas por los testigos durante la IPP viola el debido proceso y el derecho de defensa, debe descartarse tal agravio pues el recurrente se limita a acudir a lo dispuesto por el art. 239 del Código Procesal Penal en cuanto establece la imposibilidad de incorporar al juicio (mediante su lectura) las declaraciones testimoniales recabadas durante la etapa de investigación, pero no explica los motivos por los que la lectura de algunos fragmentos de las actas de estas declaraciones por los propios testigos en el marco del juicio, respecto a lo que previamente habían expresado, no podría encuadrar en la autorización prevista por el art. 241 del CPP; ni exterioriza las razones por las cuales dicha exhibición podría ser considerada como una sustitución de las declaraciones testimoniales prestadas en el debate. (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg, Marcela De Langhe y Santiago Otamendi).

3. Corresponde rechazar la queja si no se advierte la vinculación existente entre las garantías constitucionales invocadas con lo resuelto en autos ni —más allá del acierto o error de lo decidido— se logra ilustrar la existencia de una contradicción lógica e insalvable en las conclusiones a las que arribaron ambas instancias de mérito en el ámbito de sus correspondientes intervenciones. La discusión propuesta remite a cuestiones de hecho, prueba e interpretación infraconstitucional que, salvo casos excepcionales debidamente acreditados, no suscita la competencia extraordinaria de este Tribunal y queda reservada a la decisión de los jueces de mérito. (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg, Marcela De Langhe y Santiago Otamendi).

4. Corresponde eximir al imputado de la integración del depósito (art. 34, segundo párrafo, ley n° 402), toda vez que se encuentra acreditada la concesión del beneficio de litigar sin gastos. (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg, Marcela De Langhe y Santiago Otamendi).

5. No se acredita la existencia de una cuestión constitucional (art. 113.3 CCBA) o federal (CSJN, *Fallos* 311:2478) si los agravios traídos por la recurrente se dirigen, en definitiva, a cuestionar la apreciación que los jueces de mérito hicieron de la prueba. Estos planteos no suscitan la jurisdicción extraordinaria de este Tribunal, en tanto remiten exclusivamente a la valoración de cuestiones de hecho y prueba, materias

privativas, como regla, de los jueces de la causa. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano).

6. Corresponde conceder el recurso de queja si fue interpuesto en tiempo y forma, por parte legitimada, y contiene una crítica suficiente de la decisión interlocutoria que vedó su acceso a esta instancia. (Del voto en disidencia parcial de la jueza Alicia E. C. Ruiz).

7. El recurso de inconstitucionalidad no puede prosperar porque los motivos de agravio propuestos por la defensa no suscitan una controversia constitucional en tanto giran en torno al modo en que fue valorada la prueba producida durante el debate; cuestión que, en principio, no habilita la competencia extraordinaria de este Tribunal y queda reservada a la decisión de los jueces de mérito si, como en el caso, el recurrente no muestra que la solución objetada resulte insostenible. (Del voto en disidencia parcial de la jueza Alicia E. C. Ruiz).

8. Corresponde rechazar el recurso de inconstitucionalidad si, al margen del acierto o error de la decisión que confirmó la condena, el pronunciamiento aparece debidamente motivado y no se ha demostrado que no constituya una derivación posible de las constancias del caso y la legislación aplicable. (Del voto en disidencia parcial de la jueza Alicia E. C. Ruiz).

FALLO:

Buenos Aires, 14 de agosto de 2019

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El Defensor General Adjunto, en representación de Braulio Ricardo Gómez, recurrió en queja contra la resolución de la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo PCyF a través de la cual se declaró inadmisibile el recurso de inconstitucionalidad, cuya copia obra a fs. 114/119. Ese remedio procesal fue deducido a su vez contra el pronunciamiento de la Cámara que confirmó la condena oportunamente impuesta a Gómez, por considerarlo responsable de los delitos de amenazas simples —reiteradas en cinco oportunidades en perjuicio de su ex pareja y de su hija— y de daños, a la pena de un (1) año y tres (3) meses de prisión por los hechos investigados en estas actuaciones y a la pena única de cuatro (4) años de prisión, comprensiva de las sentencias condenatorias previas que registraba el imputado (fs. 80/111).

2. En su recurso de inconstitucionalidad, la defensa oficial denunció la arbitrariedad de las decisiones dictadas por los tribunales de mérito por estar fundadas en una apreciación fragmentada de la prueba producida en juicio y sin haber desvirtuado la presunción de inocencia del acusado. Por otro lado, sostuvo que la resolución impugnada vulneró el debido proceso y la defensa en juicio en tanto, a fin de fundar la condena, se valió de prueba incorporada por lectura, contrariando según su visión el criterio de oralidad al no haberse adecuado a lo previsto en los artículos 239, 240 y 241 del CPP.

3. La Cámara lo declaró inadmisibile porque consideró que la defensa no había logrado plantear un caso constitucional, sino que se había limitado a denunciar un deficiente análisis de temas de hecho y prueba por parte de las instancias de mérito, sin demostrar que sus decisiones fueran infundadas.

4. El Fiscal General Adjunto, al tomar intervención, sostuvo que la queja debía rechazarse porque no contenía una crítica suficiente y fundada de las argumentaciones expuestas en el auto denegatorio de su recurso de inconstitucionalidad, ni tampoco lograba plantear un caso constitucional (fs. 139/144).

FUNDAMENTOS:

Los jueces Inés M. Weinberg, Marcela De Langhe y Santiago Otamendi dijeron:

1. La queja fue interpuesta en tiempo y forma pero no puede prosperar en tanto que no plantea un caso constitucional en los términos del art. 26, ley n° 402.

2. En efecto, los planteos formulados por la defensa giran en torno al modo en que las instancias inferiores valoraron las pruebas producidas en el juicio, cuestión que no habilita la competencia extraordinaria de este Tribunal y queda reservada a la decisión de los jueces de mérito, si —como en el caso— la recurrente no muestra que la solución objetada resulte insostenible.

La parte no se hace cargo de que los jueces de la causa se basaron en las pruebas rendidas en el debate y a partir de su valoración concluyeron que las diferentes conductas atribuidas al acusado se encontraban debidamente acreditadas. En particular tuvieron en cuenta las declaraciones de las propias denunciantes, de la pareja de una de ellas, de los oficiales que participaron de los procedimientos policiales, de la persona que confeccionó un informe sobre el estado en que se encontraba la puerta dañada del domicilio de las denunciantes, de las profesionales de la OFAVyT y también de la prueba documental incorporada al juicio. Todo ello les permitió establecer la existencia de los hechos imputados y el contexto de violencia de género en que se produjeron.

Se advierte entonces que, a diferencia de lo afirmado por la impugnante, la certeza a la que arribaron los jueces no se justificó en su mera subjetividad ni en un análisis parcializado de la prueba rendida.

3. El planteo de inimputabilidad esgrimido tampoco puede prosperar. La defensa una vez más se limita a expresar su discrepancia con la valoración efectuada por los magistrados sobre el punto y omite desarrollar en qué consiste la arbitrariedad invocada.

4. El agravio referido a la violación del debido proceso y derecho de defensa, en virtud de haberse incorporado al debate, por lectura, las declaraciones prestadas por los testigos durante la IPP debe ser descartado. La Cámara entendió que la juez interviniente fundó su decisión en los testimonios rendidos durante el juicio oral y no en las declaraciones escritas que fueron exhibidas a los testigos. A su vez, consideró que las actas habían sido admitidas en la audiencia prevista en el art. 210, CPP, con anuencia de la defensa, y que dicha incorporación al debate encuentra respaldo en las prescripciones del art. 241, CPP, que habilita la introducción de prueba por lectura a los fines de facilitar la memoria de los testigos (fs. 109 vta).

La impugnante se limita a acudir a lo dispuesto por el art. 239, CPP en cuanto establece la imposibilidad de incorporar al juicio (mediante su lectura) las declaraciones testimoniales recabadas durante la etapa de investigación, pero no explica por qué la lectura de algunos fragmentos de las actas de estas declaraciones por los propios testigos en el marco del juicio, respecto a lo que previamente habían expresado, no podría encuadrar en la autorización prevista por el art. 241 del CPP. Tampoco exterioriza las razones por las cuales dicha exhibición podría ser considerada como una sustitución de las declaraciones testimoniales prestadas en el debate.

No se advierte entonces la vinculación existente entre las garantías constitucionales invocadas en esta queja con lo resuelto en autos y —más allá del acierto o error de lo decidido— tampoco se logra ilustrar la existencia de una contradicción lógica e insalvable en las conclusiones a las que arribaron ambas instancias de mérito en el ámbito de sus correspondientes intervenciones. La discusión propuesta remite a cuestiones de hecho, prueba e interpretación infraconstitucional que, salvo casos excepcionales debidamente acreditados, no suscita la competencia extraordinaria de este Tribunal y queda reservada a la decisión de los jueces de mérito.

5. Por lo expuesto, corresponde rechazar la queja agregada a fs. 130/135. En cuanto al depósito que reclama la queja vencida (art. 34, segundo párrafo, ley n° 402), corresponde eximir a Braulio Ricardo Gómez de su integración toda vez que se encuentra acreditada la concesión del beneficio de litigar sin gastos (fs. 129).

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

1. Coincido con mis colegas preopinantes en que corresponde rechazar la queja de fs. 130/135, pues no se ha acreditado la existencia de una cuestión constitucional (art. 113.3 CCBA) o federal (CSJN, *Fallos* 311:2478).

2. Los agravios traídos por la recurrente se dirigen, en definitiva, a cuestionar la apreciación que los jueces de mérito hicieron de la prueba. La defensa sostiene que las pruebas producidas son insuficientes para mostrar que el imputado pronunció las amenazas y realizó los daños que se le endilgan. También critica el valor atribuido a determinados testimonios, en detrimento de otros. Específicamente, cuestiona que se haya soslayado la opinión de algunos expertos, y privilegiado la de otros, al momento de decidir sobre la imputabilidad de su defendido. Estos planteos no suscitan la jurisdicción extraordinaria de este Tribunal, en tanto remiten exclusivamente a la valoración de cuestiones de hecho y prueba, materias privativas, como regla, de los jueces de la causa. Tampoco el agravio relativo a la incorporación por lectura de algunas declaraciones testimoniales, se hace cargo de lo dicho por la Cámara, en cuanto a que, por un lado, el planteo no fue introducido oportunamente y que, por el otro, la magistrada de grado, al decidir, “valoró únicamente las declaraciones prestadas en el juicio oral” (fs. 109 vuelta).

3. Por todo lo dicho, corresponde rechazar el recurso de queja interpuesto.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. La queja de fs. 130/135 fue interpuesta en tiempo y forma, por parte legitimada, y contiene una crítica suficiente de la decisión interlocutoria que vedó su acceso a esta instancia.

2. Corresponde entonces el tratamiento del recurso de inconstitucionalidad que, adelanto, no puede prosperar. Ello porque, tal como lo sostuvo por mayoría el *a quo*, los motivos de agravio propuestos por la defensa no suscitan una controversia constitucional.

La controversia planteada por la defensa gira en torno al modo en que fue valorada la prueba producida durante el debate; cuestión que, en principio, no habilita la competencia extraordinaria de este Tribunal y queda reservada a la decisión de los jueces de mérito si, como en el caso, el recurrente no muestra que la solución objetada resulte insostenible.

La defensa no se hace cargo de que, a fin de fundar la condena impuesta, tanto la primera como la segunda instancia se basaron en las pruebas incorporadas al debate, las cuales fueron analizadas, y a partir de las que concluyeron que las conductas atribuidas al acusado se encontraban probadas. En efecto, de las constancias acompañadas surge que se consideraron las declaraciones de las propias denunciadas, del esposo de una de ellas, de los oficiales que participaron de los procedimientos, del profesional que practicó la pericia sobre la puerta del domicilio de aquéllas y de las profesionales de la OFAVyT y la documental incorporada al juicio; todo lo cual les permitió determinar, según su criterio, la existencia de un marco conflictivo de violencia de género y, a su vez, dar por probada la existencia de las frases amenazantes y del daño producido. No indica la defensa concretamente en qué puntos las decisiones

dictadas a lo largo del proceso se justificó en su mera subjetividad o implica un análisis infundado sin referencia a la prueba producida.

Tampoco ha logrado demostrar el presunto defecto que le atribuye al razonamiento que llevó a la Cámara a rechazar su planteo relativo a la inimputabilidad de su asistido, más allá de la discrepancia interpretativa.

En definitiva, al margen del acierto o error de la decisión que confirmó la condena, el pronunciamiento aparece debidamente motivado y no se ha demostrado que no constituya una derivación posible de las constancias del caso y la legislación aplicable.

3. Por lo demás, en relación al agravio introducido por el Defensor de Cámara respecto de la exhibición en el juicio de las declaraciones prestadas por los testigos durante la IPP, cabe precisar que la recurrente no rebatió el argumento central por el cual los jueces que conformaron la mayoría lo desecharon: que aquél fue introducido de forma tardía, en tanto no había sido planteado en el recurso de apelación sino en la audiencia celebrada en los términos del art. 283 del CPP (cf. fs. 101, punto II *in fine* y 109 vuelta, último párrafo).

Por último, la defensa también omitió explicar por qué se habría visto afectada la defensa en juicio de su asistido, en tanto en todo momento se encontraron presentes durante el debate y contaron con la posibilidad de plantear objeciones y litigar al respecto en la audiencia, así como llevar a cabo el correspondiente examen directo y contra examen sobre los testigos que declararon.

Así las cosas, no hay vinculación entre las garantías constitucionales que se mencionan y la cuestión efectivamente decidida en estas actuaciones.

4. Por lo expuesto, corresponde conceder el recurso de queja y rechazar el recurso de inconstitucionalidad de fs. 114/119 vuelta. Así lo voto.

Por ello, y habiendo tomado la intervención que compete al Fiscal General, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. *Rechazar* el recurso de queja interpuesto.
2. *Eximir* al recurrente de la integración del depósito que reclama la queja vencida (art. 34 de la ley n° 402).
3. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remitan las actuaciones a la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Luis Francisco Lozano. Marcela De Langhe. Santiago Otamendi.

“MINISTERIO PÚBLICO - DEFENSORÍA GENERAL DE LA CABA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN/ INCIDENTE DE RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD EN AUTOS GANDINI43@GMAIL.COM S/ 128 1 PÁRR. - DELITOS ATINENTES A LA PORNOGRAFÍA”

Expte. SAPCyF n° 16160/19; 14-08-2019

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD - TRÁMITE - TERMINACIÓN DEL PROCESO - CUESTIÓN ABSTRACTA

Buenos Aires, 14 de agosto de 2019

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El Defensor General y el Defensor General Adjunto en lo PCyF, en representación de Jorge Raúl Gandini, interpusieron recurso de queja (fs. 75/81) por denegación del recurso de inconstitucionalidad cuya copia obra a fs. 62/67. Allí el Defensor de Cámara había cuestionado la resolución de la Sala III que confirmó la decisión de primera instancia que rechazó un pedido dirigido a modificar la calificación de cuatro (4) —correspondiente al mes de marzo de 2018— que le había sido asignada en carácter de concepto y, en consecuencia, no hizo lugar a la solicitud de libertad asistida formulada por Gandini y su defensa (fs. 57/60).

Para así resolver la Sala III señaló que la defensa no había expuesto motivos suficientes que justificaran la modificación de la nota de concepto de su defendido (fs. 58 vuelta). En esa decisión la Cámara valoró los informes del Consejo Correccional que —por consenso— se había expedido de manera negativa respecto del beneficio solicitado y concluyó que “si bien la defensa intenta probar que Gandini, de egresar al medio libre, tendría contención familiar (...) [y] la posibilidad de contar con un trabajo concreto, (...) tal como sostuvo la Magistrada luego de un minucioso análisis de la causa, el encausado no ha logrado un avance concreto en el tratamiento carcelario y su reinserción social anticipada implicaría un peligro para la sociedad” (fs. 60).

2. En su recurso de inconstitucionalidad, la defensa oficial sostuvo que la resolución de la Cámara, en tanto había confirmado la denegatoria de la libertad asistida de su defendido, era equiparable a una sentencia definitiva.

Alegó además la arbitrariedad e invalidez de la decisión de la Sala III en tanto consideró que los jueces se habían apartado sin justificación admisible de lo previsto

por el art. 54 de la ley n° 24.660. De ese modo, sostuvo, se le denegó arbitrariamente al Sr. Gandini su derecho a recuperar la libertad personal, lo que implicó que fueran vulnerados los principios de legalidad y de razonabilidad y los principios *pro homine* y *pro libertate*. A ello se sumó, a su juicio, que los jueces de Cámara interpretaron y aplicaron la ley sin conexión concreta con las particularidades del caso, en perjuicio de su asistido, lo que terminó por demostrar que la Sala III dejó de lado la ley aplicable. La defensa sostuvo que los informes realizados por las áreas que componen el Consejo Correccional eran arbitrarios e infundados y que no surgían ni de los informes ni de las resoluciones judiciales los elementos ni los motivos concretos que darían cuenta de que la soltura de Gandini implicaría un riesgo “grave”, según exigía la norma, para el nombrado o para la sociedad (fs. 62/67).

3. La Cámara declaró inadmisile el recurso de inconstitucionalidad porque consideró que no se había logrado articular un caso constitucional (fs. 71/73).

4. El Fiscal General Adjunto, al tomar intervención, compartió lo afirmado por el tribunal *a quo* en el auto denegatorio y, consecuentemente, solicitó que se rechazara la queja (fs. 87/90).

5. Con posterioridad, la Sra. jueza a cargo del Juzgado de Primera Instancia Penal, Contravencional y de Faltas n° 28 comunicó que el 25/06/19 el Sr. Jorge Raúl Gandini había recuperado su libertad en virtud del vencimiento de la condena (fs. 98/99).

FUNDAMENTOS:

Los jueces Marcela De Langhe, Alicia E. C. Ruiz, Inés M. Weinberg y Santiago Otamendi dijeron:

La comunicación obrante a fs. 99 permite tener por acreditado que el Sr. Jorge Raúl Gandini recuperó su libertad el día 25/06/2019, en función del vencimiento de la condena. En consecuencia, los planteos interpuestos en el recurso obrante a fs. 75/81 han devenido abstractos, por lo que corresponde dar por concluido el trámite de la queja.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

1. Más allá de la repercusión que podría tener el hecho relatado en el punto 5 de los “Resulta,” a través de la queja bajo examen, el MPD persigue la revisión de la sentencia en la que se resolvió no hacer lugar al pedido de libertad asistida. Ahora bien, esa decisión no es la definitiva a la que se refiere el art. 27 de la ley n° 402, sino una posterior; y la apelante no muestra que constituya un apartamiento palmario de lo allí decidido.

Por las razones apuntadas en mi voto *in re* “Ministerio Público —Defensoría Oficial en lo Contravencional y de Faltas n° 1— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad en: ‘Ronchetti, Leonardo s/ art. 47 CC —apelación— s/ queja por recurso de incons-

titucionalidad denegado”, expte. n° 3996/05, resolución del 14/09/05, a las que me remito, no corresponde exigir el depósito previsto en el art. 34 de la ley n° 402.

2. Por lo expuesto, corresponde rechazar la queja interpuesta.

Por ello, y habiendo tomado la intervención que compete al Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. *Dar por concluido* el trámite de la queja interpuesta.

2. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remitan las actuaciones a la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Luis Francisco Lozano. Marcela De Langhe. Santiago Otamendi.

“BO, WALTER JOSÉ S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN/ SOBRE RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD -PENAL LEY 2303 - CABA - 181 INC. 1 - USURPACIÓN (DESPOJO) - CP (P/ L 2303)”

Expte. SAPCyF n° 14936/17; 14-08-2019

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) (REQUISITOS) - AUTOSUFICIENCIA DEL RECURSO - COPIAS - FALTA DE COPIAS - DEPÓSITO PREVIO - INTEGRACIÓN DEL DEPÓSITO

SUMARIOS:

1. La queja interpuesta no puede prosperar en tanto no satisface los recaudos indispensables que hacen a la autosuficiencia de dicho recurso. La presentación directa no reúne los requisitos mínimos formales para ser tratada (art. 32 de la ley n° 402) en tanto el presentante no acompañó las piezas procesales necesarias para permitir a este Tribunal analizar adecuadamente el caso. Entre otras, omitió presentar copia del recurso de inconstitucionalidad en donde conste la fecha de presentación y copia de la decisión del juez de grado. (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg, Alicia E. C. Ruiz, Marcela De Langhe y Santiago Otamendi).

2. En tanto el recurso de queja interpuesto ha sido rechazado, corresponde intimar al recurrente para que, dentro del quinto día de notificado de este pronunciamiento, haga efectivo el depósito previsto por el art. 33 de la ley n° 402, —dos mil

unidades fijas determinadas en la ley n° 451 (cf. art. 1 de la ley n° 5092) y de conformidad con la resolución n° 177/SSJUS/2017— o bien acredite, fehacientemente, los extremos que justifiquen su exención. (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg, Alicia E. C. Ruiz, Marcela De Langhe y Santiago Otamendi).

3. Corresponde rechazar la queja porque la sentencia en último término atacada, la de Cámara que confirmó el rechazo de las excepciones de atipicidad y litispendencia, así como el desalojo cautelarmente impuesto, no es la definitiva a que se refiere el art. 26 de la ley n° 402, y la parte recurrente no muestra que deba ser equiparada a tal. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano).

FALLO:

Buenos Aires, 14 de agosto de 2019

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Como surge de la resolución anterior de este Tribunal (fs. 39/40), el abogado defensor del Sr. Walter José Bo interpuso queja (fs. 21/27) contra la resolución de la Sala III (fs. 2/4) que declaró inadmisble el recurso de inconstitucionalidad deducido, cuya copia obra a fs. 5/8. Allí cuestionaba la decisión de esa Sala que, en lo que aquí importa, rechazó su recurso de apelación y confirmó la decisión de primera instancia en cuanto, por un lado, había hecho lugar a la petición del Ministerio Público Fiscal consistente en el dictado del allanamiento y desalojo del predio sito en la Avenida Pedro de Mendoza n° 2708/19/35/45 de esta ciudad y, por el otro, rechazado la excepción de atipicidad y el resto de los planteos de la defensa (fs. 10/14).

2. En el recurso de inconstitucionalidad, el defensor consideró que la resolución recurrida era arbitraria porque la mayoría de la Sala había omitido considerar la totalidad de los hechos del caso, no había analizado la verosimilitud del derecho ni el peligro en la demora. Asimismo agregó que tampoco se había expedido acerca de la excepción de litispendencia ni la atipicidad (fs. 5/8).

3. La Cámara lo declaró inadmisble porque consideró que no había planteado un caso constitucional (fs. 2/4).

4. En forma previa a resolver la petición de efecto suspensivo formulada, el Secretario Judicial interviniente solicitó al presentante que acompañara copias de diversas piezas procesales a fin de dar autosuficiencia a su recurso. Una vez vencido el plazo indicado a fs. 29 vuelta —prorrogado a fs. 36— sin que se diera cumplimiento a la solicitud, la petición fue denegada por el Tribunal (fs. 38/40).

5. El Fiscal General Adjunto, al tomar intervención, consideró que el Tribunal debía rechazar la queja porque no era autosuficiente al no reunir los requisitos formales previstos en el art. 32 de la ley n° 402 (fs. 45/46).

FUNDAMENTOS:

Los jueces Inés M. Weinberg, Alicia E. C. Ruiz, Marcela De Langhe y Santiago Otamendi dijeron:

1. La queja interpuesta por el letrado defensor del Sr. Bo a fs. 21/27 no reúne los requisitos mínimos formales para ser tratada (art. 32 de la ley n° 402).

El presentante no acompañó las piezas procesales necesarias para permitir a este Tribunal analizar adecuadamente el caso. Ello pese a haber sido debidamente intimado por el Secretario Judicial a acompañar copias (cf. fs. 29 vuelta y 35) y tras habersele otorgado una prórroga para dar cumplimiento a lo solicitado. Entre otras, omitió presentar copia del recurso de inconstitucionalidad en donde conste la fecha de presentación y copia de la decisión del juez de grado.

Además, tampoco mencionó justificación alguna en cuanto a los motivos que, eventualmente, le habrían impedido obtener o aportar lo oportunamente solicitado, a pesar de que le fuera conferido un plazo de gracia para hacerlo (cf. fs. 36).

En las condiciones descriptas, la presentación directa que aquí se examina no puede prosperar toda vez que no satisface los recaudos indispensables que hacen a la autosuficiencia del recurso de queja (cf. TSJ *in re* “Club Atlético River Plate, Asoc. Civil s/ inf. art(s) 4.1.1.2, habilitación en infracción- L 451”, expte. n° 7936/11, resolución del 24/08/2011—y sus citas—, entre otros).

2. En virtud de las consideraciones expuestas, votamos por rechazar el recurso de queja interpuesto y, en consecuencia, intimar al recurrente para que, dentro del quinto día de notificado de este pronunciamiento, haga efectivo el depósito previsto por el art. 33 de la ley n° 402, o bien acredite, fehacientemente, los extremos que justifiquen su exención.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Corresponde rechazar la queja de fs. 21/27 vuelta. Ello, porque la sentencia en último término atacada, la de Cámara, que confirmó el rechazo de las excepciones de atipicidad y litispendencia, así como el desalojo cautelarmente impuesto, no es la definitiva a que se refiere el art. 26 de la ley n° 402, y la parte recurrente no muestra que deba ser equiparada a tal.

En referencia al rechazo de las excepciones planteadas, la defensa no muestra un perjuicio distinto al que puede generarle la mera continuación del proceso, agravio

insuficiente para justificar la equiparación de la sentencia atacada a una definitiva (cf. doctrina de *Fallos*: 298:408, entre muchos otros).

En cuanto al desalojo impuesto en los términos del artículo 335 del CPP, la defensa sostiene que “al expropiar el frente del predio, [se] prohíbe su acceso desde la Av. Pedro de Mendoza, por lo que tiene el derecho IMPRESCRIPTIBLE a una servidumbre de paso” (a fs. 25 vuelta, la mayúscula corresponde al original). Como fue introducido, este planteo no justifica la equiparación pretendida, en tanto no resulta sólo susceptible de tutela inmediata. En efecto, en caso de que asista a la parte recurrente el derecho a la servidumbre que invoca, podrá hacerlo valer en el fuero competente, se lleve a cabo o no el desalojo cuestionado.

Por ello, y habiendo tomado la intervención que compete al Fiscal General Adjunto, por unanimidad con respecto al punto 1 y por mayoría con respecto al punto 2,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. *Rechazar* el recurso de queja interpuesto.
2. *Intimar* al recurrente a que en el plazo de cinco (5) días integre el depósito previsto en el art. 33 de la ley n° 402 —dos mil unidades fijas determinadas en la ley n° 451 (cf. art. 1 de la ley n° 5.092/14), equivalentes a \$ 22.300 (pesos veintidós mil trescientos), en función de lo dispuesto en la resolución n° 177/SSJUS/2017—.
3. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remitan las actuaciones a la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Luis Francisco Lozano. Marcela De Langhe. Santiago Otamendi.

“JORGE, ALFONSO S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN/ JORGE, ALFONSO S/ 149 BIS - AMENAZAS - CP (P/L 2303)”

Expte. SAPCyF n° 15980/18; 14-08-2019

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - CUESTIONES DE HECHO Y PRUEBA - APRECIACIÓN DE LA PRUEBA - EXCUSACIÓN (RÉGIMEN JURÍDICO) - CAUSALES DE EXCUSACIÓN

SUMARIOS:

1. La razón expresada por la jueza -haber intervenido en estas actuaciones- justifica admitir su apartamiento del proceso de acuerdo con lo establecido en el art. 21, inc. 12º, del Código Procesal Penal, aplicable en esta instancia en atención a lo prescripto por el art. 2, ley nº 402. (Del voto de los jueces Alicia E. C. Ruiz, Luis Francisco Lozano, Inés M. Weinberg y Santiago Otamendi).

2. La parte recurrente no muestra comprometida una cuestión constitucional (art. 113.3 CCBA) o federal si las objeciones dirigidas a cuestionar la decisión del tribunal *a quo* en cuanto entendió que la prueba de cargo producida en el debate, analizada según las reglas de la sana crítica, permitía tener por acreditado el hecho imputado, remiten exclusivamente a la apreciación de los hechos y valoración de la prueba de la causa, revisión que resulta ajena a la vía intentada, salvo supuestos de arbitrariedad que la parte recurrente no muestra. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano. Voto concordante del juez Santiago Otamendi).

3. Si bien la defensa sostiene la afectación del principio de igualdad ante la ley y debido proceso (arts. 16 y 18, CN) no logra plantear un caso constitucional. Ello, desde que omite relacionar tales postulados con lo decidido en autos y sólo evidencia su desacuerdo respecto de cuestiones que ya fueron tratadas y descartadas por las instancias anteriores. Los agravios presentados versan sobre cuestiones de hecho, prueba y derecho infraconstitucional que no corresponde a este Tribunal analizar, salvo supuestos de manifiesta arbitrariedad y no se demostró en autos que el decisorio impugnado no constituya una derivación lógica y razonada del derecho vigente y de las constancias de la causa, por lo que la tacha de arbitrariedad no puede prosperar. (Del voto de la jueza Inés M. Weinberg. Voto concordante del juez Santiago Otamendi).

4. Corresponde rechazar la queja si la defensa omite completamente refutar el auto denegatorio y sólo concentra su presentación en planteos del fondo de las cuestiones ya tratadas y debatidas en la causa, los que resultan inconducentes para rebatir de manera autosuficiente la decisión del *a quo* al resolver el rechazo del recurso de inconstitucionalidad oportunamente interpuesto. Es requisito necesario de la queja que ella contenga una crítica concreta, desarrollada y fundada del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad. (Del voto de la jueza Alicia E.C. Ruiz).

5. Corresponde intimar al imputado al cumplimiento de la integración del depósito, dado que no es uno de los sujetos exentos por la ley de tasa judicial (ley nº 327), ni ha acreditado haber obtenido o iniciado beneficio de litigar sin gastos. (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg, Santiago Otamendi y Alicia E. C. Ruiz).

6. No corresponde exigir el depósito previsto en el art. 33 de la ley nº 402. (Del voto en disidencia parcial del juez Luis Francisco Lozano, por remisión a los fundamentos brindados in re “[Ministerio Público - Defensoría Oficial en lo Contravencional](#)”).

y de Faltas n° 1 s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: 'Ronchetti, Leonardo s/ art. 47 CC -apelación-', expte. n° 3996/05, resolución del 14/09/05).

FALLO:

Buenos Aires, 14 de agosto de 2019

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El abogado Juan Carlos Scarpia, en representación de Alfonso Jorge, interpuso recurso de queja (fs. 20/24) contra el pronunciamiento de la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas (fs. 16/18) que declaró inadmisibles el recurso de inconstitucionalidad, cuya copia obra a fs. 13/15. Allí la defensa cuestionaba la confirmación de la sentencia de primera instancia en cuanto había condenado al Sr. Alfonso Jorge, por considerarlo autor penalmente responsable del hecho acaecido el 20 de diciembre de 2016, tipificado en el art. 149 *bis*, primer párrafo, del CP, a la pena de seis meses de prisión en suspenso, debiendo cumplir una serie de reglas de conducta (fs. 4/11).

2. En su recurso de inconstitucionalidad, la defensa sostuvo la falta de tipicidad de la conducta imputada al Sr. Jorge, porque su accionar no fue antecedido ni seguido de actitudes que traslucieran la intención de crear una situación de amedrentamiento o de coartar en Rodríguez su albedrío o libertad, es decir, que no se tuvo en cuenta el contexto dentro del cual fueron expresados sus dichos; que la decisión recurrida vulneraba el principio de igualdad ante la ley (art. 16, CN), debido a que se había tomado como prueba sólo los dichos de la supuesta víctima, porque ésta es una mujer, y que se había condenado a su defendido por el sólo hecho discriminatorio de ser un varón; e invocó la afectación al debido proceso (art. 18, CN), en tanto no existió bilateralidad alguna, tomando como ciertos sólo los dichos de Rodríguez por ser mujer, en perjuicio de Jorge por ser varón. Asimismo, sostuvo que la decisión era arbitraria por considerar que sus fundamentos se contradecían con las constancias obrantes en la causa (fs. 13/15).

3. La Cámara declaró inadmisibles el recurso de inconstitucionalidad porque consideró que la defensa no había logrado plantear un caso constitucional, sino que se había limitado a denunciar un deficiente análisis de temas de hecho y prueba, sin demostrar que sus decisiones fueran infundadas (fs. 16/18).

4. El Fiscal General Adjunto, al tomar intervención, postuló el rechazo de la queja por el mismo fundamento del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad (fs. 87/90).

5. Seguidamente la jueza Marcela De Langhe se excusa de intervenir en esta instancia por las razones expuestas a fs. 95.

FUNDAMENTOS:

I) Excusación de la jueza Marcela De Langhe:

Los jueces Alicia E. C. Ruiz, Luis Francisco Lozano, Inés M. Weinberg y Santiago Otamendi dijeron:

La razón expresada por la jueza Marcela De Langhe justifica admitir su apartamiento del proceso de acuerdo con lo establecido en el art. 21, inc. 12º, del CPP, aplicable en esta instancia en atención a lo prescripto por el art. 2, ley nº 402.

II) Recurso de queja:

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Corresponde rechazar la presente queja, pues la parte recurrente no muestra comprometida una cuestión constitucional (art. 113.3 CCBA) o federal (*Fallos* 311:2478).

Ello así, porque las objeciones dirigidas a cuestionar la decisión del tribunal *a quo* en cuanto entendió que la prueba de cargo producida en el debate, analizada según las reglas de la sana crítica, permitía tener por acreditado el hecho imputado al Sr. Jorge, remiten exclusivamente a la apreciación de los hechos y valoración de la prueba de la causa, revisión que resulta ajena a la vía intentada, salvo supuestos de arbitrariedad que la parte recurrente no muestra.

Por los fundamentos que di al votar in re “Ministerio Público —Defensoría Oficial en lo Contravencional y de Faltas nº 1— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad en: ‘Ronchetti, Leonardo s/ art. 47 CC —apelación— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado’”, expte. nº 3996/05, resolución del 14/09/05, a los que me remito, no corresponde exigir el depósito previsto en el art. 33 de la ley nº 402.

Por ello, voto por rechazar el recurso de queja.

La juez Inés M. Weinberg dijo:

La queja fue deducida en tiempo y forma, sin embargo, no puede prosperar en tanto no plantea un caso constitucional en los términos del art. 26, ley nº 402.

La Sala II confirmó la condena impuesta a Jorge a la pena de seis meses de prisión en suspenso, en orden al delito de amenazas (art. 149 *bis*, CP).

Para así decidir, los camaristas consideraron que la prueba rendida en el debate fue valorada por el juez a la luz de las reglas de la sana crítica, y permite tener por acreditado el hecho imputado (fs. 69 vuelta/70).

Sostuvieron que no se observa una contradicción en la circunstancia de que los elementos probatorios resulten suficientes para acreditar la figura simple pero no la agravante (uso de arma —un vidrio—), pues la existencia del objeto “podría haber sido acreditada también a través de otras diligencias que no se tomaron en el caso” (fs. 69 vuelta).

En cuanto al planteo vinculado con la existencia de un único testigo de cargo, señalaron que resultan aplicables las consideraciones vertidas por este Tribunal en el precedente “Newbery Greve” y precisaron que aquí se contó también con los testimonios de la madre de la denunciante y de los profesionales de la OVD (fs. 71 vuelta/72).

Con respecto al planteo de atipicidad de las amenazas, los magistrados entendieron que la doctrina invocada por la defensa no resulta aplicable. Ello, en tanto los dichos no fueron proferidos “en una discusión aislada, sino en el marco de una relación violenta” (fs. 73). A su vez, afirmaron que la figura no requiere que los dichos provoquen temor en la víctima pero sí que sean susceptibles de causarlo (fs. 73 y vuelta).

En cuanto a la ausencia declaración del hijo menor mediante la modalidad de Cámara Gesell, los jueces señalaron que la progenitora se opuso al pedido “a fin de no exponerlo y resguardar su relación con su padre” (fs. 74 vuelta) y destacaron que tras ello, su defensa no insistió con su requerimiento en el marco de la audiencia del art. 210, CPP, a la que no compareció.

3. Por su parte, la defensa sostiene la afectación del principio de igualdad ante la ley y debido proceso (arts. 16 y 18, CN) pero no consigue plantear un caso constitucional. Ello, desde que omite relacionar tales postulados con lo decidido en autos. Sólo evidencia su desacuerdo respecto de cuestiones que ya fueron tratadas y descartadas por las instancias anteriores.

Los agravios presentados versan sobre cuestiones de hecho, prueba y derecho infraconstitucional que no corresponde a este Tribunal analizar, salvo supuestos de manifiesta arbitrariedad y no se demostró en autos que el decisorio impugnado no constituya una derivación lógica y razonada del derecho vigente y de las constancias de la causa, por lo que la tacha de arbitrariedad no puede prosperar (ver mi voto *in re* “Ministerio Público —Defensoría General de la CABA— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Guantay, Rafael Hipólito s/ infr. art. 189 bis, CP’” expte. n° 11437/14, resolución del 12/08/15).

4. En virtud de lo expuesto voto por rechazar el recurso de queja interpuesto a fs. 20/24 vuelta. A su vez, corresponde intimar al imputado al cumplimiento de la integración del depósito, dado que no se encuentra dentro de los sujetos exentos por la ley de tasa judicial (ley n° 327), ni ha acreditado haber obtenido o iniciado beneficio de litigar sin gastos.

El juez Santiago Otamendi dijo:

Comparto, en lo sustancial, los argumentos expuestos en sus votos por los jueces Weinberg y Lozano.

Por ello, considero que corresponde rechazar la queja interpuesta e intimar al señor Jorge al cumplimiento de la integración del depósito, dado que no se encuentra dentro de los sujetos exentos por la ley de tasa judicial (n° 327), ni ha acreditado haber obtenido o iniciado un beneficio de litigar sin gastos.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. La queja fue interpuesta en tiempo oportuno (art. 32, ley n° 402) pero no puede prosperar en tanto la defensa omite completamente refutar el auto denegatorio de fs. 16/18 vuelta.

En cambio, concentra su presentación en planteos del fondo de las cuestiones ya tratadas y debatidas en la causa. Tales planteos resultan inconducentes para rebatir de manera autosuficiente la decisión del *a quo* al resolver el rechazo del recurso de inconstitucionalidad oportunamente interpuesto (fs. 21 vuelta/24).

2. Es pertinente recordar que es requisito necesario de la queja que ella contenga una crítica concreta, desarrollada y fundada del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad (cf. TSJ *in re* “Fantuzzi, José Roberto y otro s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Fantuzzi José Roberto y otro s/ art. 57 bis Causa 665-CC-2000’”, expte. n° 865/01’, resolución del 09/04/01).

3. En razón de lo expuesto, voto por rechazar el recurso de queja intentado e intimar al cumplimiento de la integración del depósito previsto en el art. 33 de la n° 402, dado que el impugnante no se encuentra dentro de los sujetos exentos por la ley de tasa judicial (n° 327), ni ha acreditado haber obtenido o iniciado un beneficio de litigar sin gastos. Así lo voto.

Por ello, y habiendo tomado la intervención que compete al Fiscal General Adjunto, por unanimidad con respecto a los puntos 1 y 2 y por mayoría con respecto al punto 3,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. *Aceptar* la excusación de la jueza Marcela De Langhe.
2. *Rechazar* el recurso de queja interpuesto.
3. *Intimar* al recurrente a que en el plazo de cinco (5) días integre el depósito previsto en el art. 33 de la ley n° 402 —dos mil unidades fijas determinadas en la ley n° 451 (cf. art. 1 de la ley n° 5.092/14), equivalentes a \$ 35.700 (pesos treinta y cinco mil setecientos), en función de lo dispuesto en la resolución n° 97/SSJUS/2018—.

4. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remitan las actuaciones a la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

“COMPAÑÍA SUDAMERICANA DE GAS S.A. S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN/ COMPAÑÍA SUDAMERICANA DE GAS SRL S/ INFR. ART(S). 23, L 1217 EJECUCIÓN MULTA DETERMINADA POR CONTROLADOR (EM)”

Expte. SAPCyF n° 16252/19; 14-08-2019

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD - EFECTO SUSPENSIVO (IMPROCEDENCIA) - EXCUSACIÓN (PROCEDENCIA)

Buenos Aires, 14 de agosto de 2019

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe

RESULTA:

1. La apoderada de Compañía Sudamericana de Gas SA interpuso queja (fs. 92/109) contra el pronunciamiento de la Sala II (fs. 6/7) que declaró inadmisibile el recurso de inconstitucionalidad, cuya copia obra a fs. 12/31. Allí cuestionaba la resolución de la Cámara (fs. 36) que rechazó el recurso de apelación que la defensa había dirigido contra la decisión de la jueza de grado que, respecto al nuevo pedido de aplicación de la ley más benigna (fs. 40/43), dispuso estar a lo resuelto el día 27/04/18, en tanto en aquel decisorio (fs. 39) —que se encontraba firme al no haber sido recurrida por la firma demandada— se había resuelto el mismo planteo.

2. En su presentación directa, Compañía Sudamericana de Gas solicitó al Tribunal que otorgara efecto suspensivo a su recurso (fs. 107 vuelta, punto VII).

3. La jueza Marcela De Langhe se excusa de intervenir en esta instancia por las razones expuestas a fs. 112.

FUNDAMENTOS:

I) Excusación de la jueza Marcela De Langhe:

Los jueces Alicia E. C. Ruiz, Luis Francisco Lozano, Inés M. Weinberg y Santiago Otamendi dijeron:

La razón expresada por la jueza Marcela De Langhe justifica admitir su apartamiento del proceso de acuerdo con lo establecido en el art. 11, inc. 6º, de la ley n° 189.

II) Solicitud de efecto suspensivo:

Los jueces Inés M. Weinberg, Luis Francisco Lozano y Santiago Otamendi dijeron:

Corresponde denegar la solicitud de suspensión requerida en tanto la parte recurrente no muestra que estén dadas las condiciones para conceder el efecto suspensivo previsto en el art. 32 de la ley n° 402.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

La interposición de una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado no suspende, en principio, el curso del proceso. Excepcionalmente el Tribunal puede suspenderlo antes de pronunciarse sobre la admisibilidad de la queja (cf. este Tribunal *in re*: “Correo Oficial de la República Argentina S.A. s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Correo Oficial de la República Argentina SA s/ inf. falta de habilitación y otros’”, expte. n° 4808/06, resolución del 4/10/2006, e “Hipódromo Argentino de Palermo SA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Hipódromo Argentino de Palermo SA s/ inf. art. 9.1.1, obstrucción de inspección — apelación—”, expte. n° 5881/08, resolución del 04/06/2008, y sus citas, entre otros).

En el caso, la apoderada de Cosugas SA requirió que el Tribunal disponga el efecto suspensivo de la queja. Al fundar su solicitud se limitó a mencionar la posibilidad de que “la judicatura local legaliza(ra) una apropiación ilegal de patrimonio de un administrado” (fs. 107 vuelta, punto VII), omitiendo detallar las razones por las cuales ese eventual perjuicio no podría ser subsanado ante el triunfo de su recurso.

Así, dado que no hay razones para apartarse de lo establecido en el art. 32 de la LPTSJ en cuanto a que la interposición de un recurso directo no suspende el curso del proceso, corresponde denegar la petición. Así voto.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. *Aceptar* la excusación de la jueza Marcela De Langhe.
2. *Denegar* la solicitud de suspensión requerida.
3. *Mandar* que se registre y se notifique.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

“INCIDENTE DE APELACIÓN EN AUTOS GALIMBERTI, VALENTINO MATÍAS S/ 111 - CONDUCIR CON MAYOR CANTIDAD DE ALCOHOL EN SANGRE DEL PERMITIDO O BAJO LOS EFECTOS DE ESTUPEFACIENTES (ART. 114 SEGÚN TC LEY 5666 Y MODIF.) S/ RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD CONCEDIDO”

Expte. SAPCyF n° 16230/19; 14-08-2019

RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD - TRÁMITE - TERMINACIÓN DEL PROCESO - CUESTIÓN ABSTRACTA - EXCUSACIÓN (PROCEDENCIA)

Buenos Aires, 14 de agosto de 2019

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El titular de la Fiscalía de Cámara Este interpuso recurso de inconstitucionalidad (fs. 53/63) contra la decisión de la Sala II (fs. 43/49) que revocó la resolución de primera instancia, en cuanto no había concedido la suspensión del juicio a prueba respecto del Sr. Valentino Matías Galimberti, a pesar de la oposición del Ministerio Público Fiscal.

2. En su recurso de inconstitucionalidad —concedido por el tribunal *a quo*— el Fiscal de Cámara sostuvo que la decisión de la Sala afectaba los principios de legalidad, división de poderes, acusatorio, de imparcialidad y la autonomía funcional del Ministerio Público Fiscal y que resultaba contraria a los criterios jurisprudenciales delineados por el Tribunal en numerosos precedentes.

3. Al tomar intervención en autos, el Fiscal General Adjunto consideró que correspondía hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad (fs. 80/83).

4. Una vez que estas actuaciones se encontraban en estado de ser resueltas, la titular del Juzgado Penal, Contravencional y de Faltas n° 4 informó a este Tribunal que, con fecha 07/05/19 ante el acuerdo arribado entre las partes, resolvió suspender el proceso a prueba por el término de cinco (5) meses respecto del Sr. Galimberti. A su vez, acompañó copia de la decisión y comunicó que aquella se encontraba firme (fs. 88/90).

5. La jueza Marcela De Langhe se excusa de intervenir en esta instancia por las razones expuestas a fs. 92.

FUNDAMENTOS:

I) Excusación de la jueza Marcela De Langhe:

Los jueces Alicia E. C. Ruiz, Inés M. Weinberg, Santiago Otamendi y Luis Francisco Lozano dijeron:

La razón expresada por la jueza Marcela De Langhe justifica admitir su apartamiento del proceso de acuerdo con lo establecido en los arts. 21, inc. 12º, del CPP y 6 de la ley nº 12, aplicables en esta instancia en atención a lo prescripto por el art. 2, ley nº 402.

II) Recurso de inconstitucionalidad concedido:

Los jueces Alicia E. C. Ruiz, Inés M. Weinberg y Santiago Otamendi dijeron:

La comunicación obrante a fs. 90 y las copias agregadas a fs. 88/89 permiten tener por acreditado que, ante el acuerdo arribado entre el Ministerio Público Fiscal y el imputado y su defensa, la jueza de grado resolvió suspender el proceso a prueba, por el término de cinco (5) meses, respecto del Sr. Valentino Matías Galimberti, decisión que ha adquirido firmeza.

En consecuencia, las cuestiones planteadas por la fiscalía han devenido abstractas y corresponde, entonces, dar por concluido el trámite del recurso.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Si bien lo informado a fs. 88/90 (V. punto 4 de los “Resulta”) parece indicar que la recurrente habría perdido interés jurídico, no se puede disponer de la pretensión sin darle una vista; por lo que voto por dar vista al MPF, recurrente.

Por ello, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. *Aceptar* la excusación de la Sra. jueza Marcela De Langhe.
2. *Dar por concluido* el trámite del recurso de inconstitucionalidad concedido.
3. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remitan las actuaciones a la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

“UBER S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN/ INCIDENTE DE APELACIÓN EN AUTOS “UBER” S/ 83 - USAR INDEBIDAMENTE EL ESPACIO PÚBLICO C/ FINES LUCRATIVOS (NO AUTORIZADAS) (ART. 86 SEGÚN TC LEY 56)”

Expte. SAPCyF n° 15251/18; 15-08-2019

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD - TRÁMITE - CUESTIÓN ABSTRACTA

Buenos Aires, 15 de agosto de 2019

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. En el marco de la causa 4790/16 que se sigue a la firma UBER y otros sobre uso indebido del espacio público (art. 83 CC), el 22 de abril de 2016 se dictó como medida cautelar la clausura/bloqueo preventivo de la página web y de la aplicación UBER. Más tarde, el representante del MPF solicitó la ampliación de esa medida que por razones técnicas no podía concretar circunscripta a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (fs. 42/52 del incidente).

Con fecha 27/01/17 la magistrada interviniente en feria hizo lugar a la solicitud del Ministerio Público Fiscal de extensión del bloqueo preventivo a todo el territorio nacional, sujeto a confirmación de la Cámara (fs. 100/106 del incidente).

La resolución fue apelada por los Dres. Gil Lavedra y Ramírez, en su carácter de letrados defensores del Sr. Otero, uno de los imputados (fs. 113/122 del incidente)

El 4/04/17 la Cámara rechazó la apelación y confirmó la medida (fs. 144/174 del incidente). Respecto de esta decisión, el 26/4/17 los letrados defensores dedujeron recurso de inconstitucionalidad (fs. 156/188 del incidente), que la Cámara declaró inadmisibile. Una vez notificados, los letrados defensores dedujeron queja, que se radicó en el Tribunal bajo el número 14.483. El 18/06/18 el T.S.J. —con la integración de los Dres. Lozano, Casás, Weinberg y Conde— hizo lugar al recurso de inconstitucionalidad y revocó la resolución de la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas de fecha 04/04/2017, por entender que los jueces de mérito habían excedido el ámbito de sus competencias al ampliar la medida cautelar por fuera del ámbito de la Ciudad.

2. A su vez, el 20/04/17 el fiscal Lapadú solicitó una aclaratoria de la medida cautelar concedida que incluyera las variables de direcciones web empleadas por UBER (/es-ar en vez de /argentina y similares) y las que pudiera hacer a futuro (fs. 153 del incidente).

El planteo fue rechazado por la Cámara el día 26/04/17 porque los magistrados consideraron que no era una aclaratoria sino un nuevo pedido.

El 17/07/17 el Dr. Lapadú solicitó que se adecuara la medida a la dirección www.uber.com sobre la base de los informes recabados de proveedores que señalaban imposibilidades técnicas del bloqueo parcial (fs. 372/373 del incidente). El 21/07/17 la Dra. Álvaro no hizo lugar a la adecuación solicitada por cuestiones técnicas que a su juicio surgían de los diferentes informes remitidos por las empresas, que no estimó atendidas con las consideraciones del fiscal (fs. 377/380 del incidente).

El 14/09/17 el fiscal de instancia Dr. Pagano Matta solicitó la adecuación de la medida cautelar, para incluir a www.uber.com/argentina a www.uber.com por sostener que era la única medida que podía ser efectiva (fs. 572/579 del incidente). La Dra. Álvaro consideró que se trataba de un nuevo pedido y lo rechazó sobre la base de los informes técnicos de proveedores incorporados al incidente, que no resultaba posible restringir el bloqueo al territorio de la República Argentina y que potencialmente podría impedirse, con la medida solicitada, la utilización del servicio en ámbitos donde está regulado (fs. 581/584 del incidente).

El 13/10/17 el Dr. Pagano Matta dedujo apelación, negó que fuera un nuevo pedido e insistió en los motivos por los que peticionara (fs. 596/603 del incidente).

Los letrados defensores del Sr. Otero, al contestar la vista concedida, insistieron en que se rechazara la apelación y efectuaron una serie de consideraciones sobre afectaciones a derechos de terceros, competencia y libertad de expresión (fs. 621/639 del incidente).

Los magistrados De Langhe y Bosch resolvieron, con fecha 29/12/17, revocar la resolución de primera instancia y proceder a la clausura/bloqueo de la dirección www.uber.com. En esa oportunidad, estimaron que “carece de relevancia si la solicitud fiscal que originó el trámite de la medida cautelar que nos ocupa es una adecuación de la orden originariamente emitida con fecha 27/01/17 (y confirmada por este tribunal el 04/05/17), o si, en realidad, se trata de un nuevo pedido vinculado a una página web distinta. Lo cierto es que tal requerimiento fiscal fue rechazado por cuestiones que hacen a determinar si corresponde o no el dictado de la medida, lo que constituye el objeto del reclamo” (fs. 642 vuelta del incidente).

Los Sres. Defensores dedujeron recurso de inconstitucionalidad, que fue rechazado por la Cámara con fecha 12/04/18 porque, a criterio de los magistrados firmantes, lo decidido no causaba estado ni gravamen irreparable y por ende no podía equipararse

a sentencia definitiva, ni tampoco se acreditó cuestión constitucional. Respecto de esta decisión, los letrados defensores interpusieron queja con fecha 7/05/18.

3. El Fiscal General Adjunto, al tomar intervención, opinó que no debía hacerse lugar a la queja por no darse los requisitos de sentencia definitiva, gravedad institucional y arbitrariedad alegados por la defensa, ni tampoco haber introducido un caso constitucional (fs.143/147).

4. La jueza Marcela De Langhe se excusa de intervenir en esta instancia por las razones expuestas a fs. 156.

FUNDAMENTOS:

I) Excusación de la jueza Marcela De Langhe:

Los jueces Alicia E. C. Ruiz, Luis Francisco Lozano, Inés M. Weinberg y Santiago Otamendi dijeron:

La razón expresada por la jueza Marcela De Langhe justifica admitir su apartamiento del proceso de acuerdo con lo establecido en los arts. 21, inc. 12º, del CPP y 6 de la ley nº 12, aplicables en esta instancia en atención a lo prescripto por el art. 2, ley nº 402.

II) Recurso de queja:

Los jueces Alicia E. C. Ruiz, Inés M. Weinberg y Santiago Otamendi dijeron:

Entendemos que en este punto de las actuaciones —expte. nº 15251/18—, y como surge de las contingencias procesales detalladas más arriba, nada corresponde resolver en esta instancia.

En el recurso directo se impugna la declaración de inadmisibilidad del recurso de inconstitucionalidad deducido en relación a una decisión de la Cámara dictada el 29/12/17 que ampliara la medida cautelar de fecha 27/1/2017.

Ahora bien el TSJ —en su anterior integración— el 18/06/18 —luego de interpuesta la queja en análisis— dejó sin efecto esa misma medida cautelar. Consecuentemente en este estado de la cuestión solo cabe estar a lo resuelto por el Tribunal en el expediente nº 14483/17 “NN (UBER) s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Incidente de apelación por clausura/bloqueo de página web en todo el país en autos: NN (UBER) y otros s/ infr. art(s). 83, 73 y 74 CC’”, resolución de fecha 18/06/18, debiéndose agregar copia para que forme parte de este pronunciamiento.

Así votamos.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

1. En el sub examine, se investiga la presunta comisión de la conducta prevista en el art. 83 del CC, que reprime a quien use indebidamente el espacio público. En este contexto, la sentencia recurrida dispuso la "...clausura/bloqueo preventivo del dominio www.uber.com y de las plataformas digitales, aplicaciones y todo otro recurso tecnológico que permit[er]a contratar y/o hacer uso de los servicios de transporte de pasajeros que ofrece la empresa UBER TECHNOLOGIES INC, UBER ARGENTINA SRL o UBER B.V en todo el territorio de la República Argentina; hasta tanto ces[ara]n los motivos que dieran origen a la presente medida..." (cf. fs. 107 vuelta, el subrayado no pertenece al original). La Cámara fundó esa decisión en el art. 29 de la Ley de Procedimiento Contravencional. Afirmó que "...pese a las numerosas decisiones adoptadas con la finalidad de hacer cesar las conductas objeto de este proceso — con medidas de menor alcance— tal finalidad no se ha podido lograr, lo cual pone en crisis el objeto de las medidas cautelares en punto a no tornar ilusoria la decisión que en definitiva se adopte en el proceso. Ello en tanto se aprecia a esta altura del derrotero procesal que resulta el único modo de instrumentar la medida ordenada" (cf. fs. 106 vuelta).

2. La parte recurrente señala que la Cámara omitió explicar los fundamentos sobre cuya base entendió que se encontraban reunidos los requisitos que el art. 29 de la Ley 12 establece para que proceda una clausura preventiva como la que viene impugnada (134 vta. / 137 vta.). También, manifiesta que los jueces de mérito excedieron sus competencias al dictar una medida que excede los límites de la Ciudad delineados por el art. 8 de la CCBA. Explica que la clausura dispuesta, en tanto "será ejecutada" en todo el territorio de la República Argentina y "tendrá efectos fuera del país", viola el régimen federal de gobierno y la autonomía de las jurisdicciones locales, las provincias y los municipios (arts. 1, 5, 121 y 129 —entre otros— de la Constitución Nacional y art. 8 de la Constitución local) (cf. fs. 113/113 vta.).

3. El perjuicio del que dan cuenta los planteos referidos lleva a equiparar a definitiva a la decisión recurrida, pues no es de aquellos que pueda verse subsanado con el dictado de la definitiva. El exceso jurisdiccional denunciado, esto es, la imposición de una medida restrictiva a nivel nacional sin fundamento legal, no se verá remedido cualquiera sea el resultado de la sentencia final al que se arribe.

4. Como quedó referido en el punto 2 de este voto, la medida encontró apoyo en el art. 29 de la ley 12, cuyo texto, que transcribo seguidamente, manifiestamente no lo presta a la situación tal como viene descripta:

"CLAUSURA PREVENTIVA. Cuando el Juez o Jueza verifica que la contravención pone en inminente peligro la salud o seguridad pública, puede ordenar la clausura preventiva del lugar, limitándola al ámbito estrictamente necesario, hasta que se reparen

las causas que dieron motivo a dicha medida, y sin que ello impida la realización de los trabajos necesarios para la reparación” (el subrayado no pertenece al original).

4.1. El legislador ha supeditado el dictado de una clausura preventiva como la aquí dispuesta al cumplimiento de las siguientes condiciones: por un lado, a que la contravención investigada ponga en inminente peligro la salud o seguridad pública; por el otro, a que su aplicación sea restringida al ámbito territorial estrictamente necesario. El “peligro” a que la norma se refiere es, por implicancias necesarias, uno que las autoridades de la Ciudad están en condiciones de merituar y prevenir; razón por la cual tiene que tener lugar dentro de la jurisdicción (cf. los límites que establece el mencionado art. 8 de la CCBA).

4.2. Ahora bien, los jueces no se ocuparon de mostrar, tal como lo exige la norma transcripta, cuál era el peligro inminente que la clausura decretada tenía por objeto precaver. Ello tampoco surge de los alcances de la medida ordenada. Asimismo, los jueces han ordenado la clausura del dominio www.uber.com “...en todo el territorio de la República Argentina...”. Si el perjuicio que han querido evitar era uno que atañía a toda la Nación, no era la Ciudad la competente para precaverlo, sino el Estado nacional.

En resumen, la decisión recurrida avanza ilegítimamente sobre competencias que ni la CCBA ni la ley les acuerda a los jueces de la CABA.

El modo de resolver torna innecesario analizar los restantes planteos.

Por ello, corresponde: hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad articulados, y revocar la decisión de la Cámara impugnada.

Por ello, y habiendo tomado la intervención que compete al Fiscal General Adjunto, por unanimidad con respecto al punto 1 y por mayoría con respecto a los puntos 2 y 3,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. *Aceptar* la excusación de la Sra. jueza Marcela De Langhe.
2. *Dar por concluido* el trámite del recurso de queja interpuesto.
3. *Agregar* a este expediente copia de la resolución del 18/06/18 en el expediente nº 14483/17 “[NN \(UBER\) s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Incidente de apelación por clausura/bloqueo de página web en todo el país en autos: NN \(UBER\) y otros s/ infr. art\(s\). 83, 73 y 74 CC’](#)”.

4. *Mandar* que se registre, se notifique con copia de la resolución indicada en el punto anterior y, oportunamente, se remitan las actuaciones a la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

“MONTERO, MARCELA MARÍA S/ 23 - EJECUCIÓN MULTA DETERMINADA POR CONTROLADOR S/ CONFLICTO DE COMPETENCIA”

Expte. SAO n° 16347/19; 23-08-2019

CUESTIONES DE COMPETENCIA - CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA - PENAL CONT. Y FALTAS / CONT. ADM. Y TRIB. - EJECUCIÓN FISCAL - MULTA EN EL RÉGIMEN DE FALTAS - CERTIFICADO DE DEUDA - UNIDAD ADMINISTRATIVA DE CONTROL DE FALTAS - COMPETENCIA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA Y TRIBUTARIA

Buenos Aires, 23 de agosto de 2019

VISTO:

los expedientes n° 16347/19 “Montero, Marcela María s/ 23 - ejecución multa determinada por controlador s/ conflicto de competencia”; n° 16512/19 “Allami, Israel Ariel s/ 23 - ejecución multa determinada por controlador s/ conflicto de competencia”; n° 16627/19 “Hidalgo, Daniel Enrique s/ 23 - ejecución multa determinada por controlador s/ conflicto de competencia”; y n° 16628/19 “Caviglia, Alejandro Fabián s/ 23 - ejecución multa determinada por controlador s/ conflicto de competencia”,

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires promovió, a través de sus mandatarios, la ejecución fiscal de certificados de deudas que instrumentan multas impuestas por la Unidad Administrativa de Control de Faltas.

2. En todos estos casos, los jueces a cargo de los juzgados de primera instancia en lo Penal, Contravencional y de Faltas en los que se radicaron los juicios, declararon su incompetencia y se la adjudicaron al fuero en lo Contencioso Administrativo y Tributario.

3. Remitidas las actuaciones al Juzgado Contencioso Administrativo y Tributario n° 15, el juez a cargo rechazó la atribución de competencia con fundamento en lo decidido por este Tribunal en el precedente “Juaya”.

4. Los magistrados de los juzgados en lo Penal, Contravencional y de Faltas insistieron en su criterio, trabaron la contienda de competencia y elevaron el expediente al Tribunal Superior para que dirima la cuestión.

5. En su dictamen, el Ministerio Público Fiscal se pronunció por la competencia del Juzgado Contencioso Administrativo y Tributario n° 15, considerando que la entrada en vigencia del tercer convenio de traspaso de competencias penales, el 1 de

enero de 2019, con el consecuente aumento sustancial de la carga de trabajo del fuero Penal, Contravencional y de Faltas, obligaba a una reconsideración del criterio de atribución de competencia adoptado por el Tribunal.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Inés M. Weinberg, Marcela De Langhe, Santiago Otamendi y Luis Francisco Lozano dijeron:

El conflicto negativo de competencia planteado en este legajo presenta características análogas al suscitado en el expte. n° 16232/19 “Camerlincky, Cristian s/ 23 - ejecución multa determinada por controlador s/ conflicto de competencia”, sentencia dictada el día 17/07/19. En dichas actuaciones dijimos:

“1. La discusión suscitada no es novedosa para quienes integramos el Tribunal y ha sido materia de análisis en diferentes pronunciamientos (entre otros: “Fontenla”, expte. n° 2823/04, resolución del 19/03/04; “Bolsaflex”, expte. n° 8384/11, resolución del 15/12/11; “De Armas Peraza”, expte. n° 12795/15, resolución del 01/04/16; y “Jua-ya”, expte. n° 15060/16, resolución del 09/05/18), a cuyos desarrollos corresponde remitir para una comprensión completa del tema.

2. Ahora bien, transcurridos más de catorce años desde que el fuero Penal, Contravencional y de Faltas asumiera la tarea de llevar adelante las ejecuciones fiscales por infracción al régimen de faltas, se justifica rever la asignación allí dispuesta y establecer que en lo sucesivo los casos como los presentes (es decir, las ejecuciones fiscales tramitadas al amparo de los arts. 450 y ss. de la ley n° 189) recaigan nuevamente en el fuero Contencioso Administrativo y Tributario, de manera tal que todos los juicios de apremio en los cuales la Ciudad sea parte se concentren en un mismo fuero (arts. 2 de la ley citada y 48 de la ley n° 7).

Esta asignación resulta razonable y pertinente, en tanto reunirá todos los juicios ejecutivos en un único fuero —con independencia de la causa— y promoverá una mayor seguridad jurídica porque se centralizarán los criterios jurisprudenciales relativos a ejecuciones fiscales en el fuero dedicado a esa especialidad.

Corresponde aclarar que la jurisprudencia aquí sentada podría aplicarse siempre que los jueces estuviesen a tiempo de hacerlo, esto es, si no hubiesen admitido la radicación de la causa o bien en el supuesto de que fuera planteado oportunamente por parte legitimada a tal efecto (“Furiase”, expte. n° 14550/17, resolución del 16/08/17).”

En mérito a lo aquí expuesto, corresponde establecer que en estas actuaciones intervenga el Juzgado Contencioso Administrativo y Tributario n° 15, cuya competencia se declara y al que le serán remitidas a la brevedad.

Así lo votamos.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. El conflicto de competencia planteado en este legajo es similar a los que se mencionan en el apartado I del voto de mis colegas y en los que me incliné por atribuir la competencia al Fuero Contencioso, Administrativo y Tributario, por las siguientes razones:

“El título I de la ley n° 1217 regula el procedimiento administrativo de faltas. El art. 23 de esa norma establece que en los supuestos de multa firme, ‘el/la Controlador/a Administrativo/a de Faltas emite el certificado de deuda que habilita el reclamo judicial por la vía ejecutiva, en los términos de la Ley N° 189’.

Por su parte, la ley n° 189 establece en su art. 2 que: ‘son causas contencioso administrativas a los efectos de este Código todas aquellas en que una autoridad administrativa, legitimada para estar en juicio, sea parte, cualquiera que sea su fundamento u origen, tanto en el ámbito del derecho público como del derecho privado. La competencia contenciosa administrativa y tributaria es de orden público’. Ello, en sentido concordante con el art. 48 de la ley n° 7 que dispone que la justicia en lo contencioso administrativo y tributaria entiende en todas las cuestiones en que la Ciudad sea parte, cualquiera fuera su fundamento u origen, tanto en el ámbito del derecho público como del derecho privado.

Una interpretación coherente del plexo normativo citado en el apartado anterior lleva a la conclusión de que la ejecución de autos es una ‘causa contencioso administrativa’ en la cual la Ciudad persigue el cobro de la multa impuesta al infractor. Cabe agregar, en el mismo sentido, que la competencia contencioso administrativa es improrrogable, lo que resulta conteste con el fragmento reseñado de la ley orgánica del poder judicial de la Ciudad, que le atribuye al fuero Contencioso Administrativo y Tributario la competencia para entender en todas las causas en que la CABA sea parte (art. 48 de la ley n° 7).

Desde la perspectiva expuesta, es indudable que la ejecución promovida en autos debe tramitar ante el Fuero Contencioso Administrativo y Tributario.

La solución indicada aparece como razonable en tanto somete todos los juicios ejecutivos a un mismo fuero, independientemente de la causa de la obligación cuyo cumplimiento forzoso se pretende, lo que armoniza con un proceso como el juicio de apremio en el que, justamente, esa causa es irrelevante y no puede ser debatida (arts. 450 y 451 de la ley n° 189).

Por su parte, el título II de la ley n° 1217 regula el procedimiento judicial de faltas, que se inicia a pedido del presunto infractor (art. 24 de la ley n° 1217) y culmina con su condena o su absolución (art. 55 de la ley n° 1217). Este proceso, por el cual se juzga la existencia de una falta, tramita ante el Fuero Contravencional y de Faltas de la CABA, cuya competencia es improrrogable (art. 27 de la ley n° 1217).

La sentencia —condenatoria o absolutoria—, se ejecuta por el magistrado que intervino en el juzgamiento de la falta según lo dispone el art. 60 de la ley n° 1217.

No existen motivos para atribuir al art. 60 de la ley n° 1217 —que como es de ordinario dispone la ejecución de la sentencia por el juez que la firma— una inteligencia por la cual se someta el juicio de apremio de una sanción pecuniaria impuesta por la administración pública sin intervención del poder judicial a la competencia de un fuero especializado en derecho penal, contravencional y de faltas.”

2. Por lo tanto voto por atribuir la competencia en este expediente al Juzgado Contencioso Administrativo y Tributario.

Por ello, y oído lo dictaminado por el Ministerio Público Fiscal,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. *Declarar* la competencia del Juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo y Tributario n° 15 para intervenir en los autos indicados en el “visto”.

2. *Disponer* que esta sentencia se agregue en el expediente citado en primer término y que en los restantes se añada copia certificada por la Secretaria actuante.

3. *Mandar* que se registre, se notifique al Fiscal General, y se remitan los expedientes al juzgado declarado competente.

4. *Ordenar* que la notificación a la actora y la comunicación por oficio al juzgado de Primera Instancia en lo Penal, Contravencional y de Faltas que en cada caso intervino quede a cargo del juzgado que continúa el trámite.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Luis Francisco Lozano. Marcela De Langhe. Santiago Otamendi.

“GEORGES, LEONARDO S/ 23 - EJECUCIÓN MULTA DETERMINADA POR CONTROLADOR S/ CONFLICTO DE COMPETENCIA”

Expte. SAO n° 16526/19; 23-08-2019

CUESTIONES DE COMPETENCIA - CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA - PENAL CONT. Y FALTAS / CONT. ADM. Y TRIB. - EJECUCIÓN FISCAL - MULTA EN EL RÉGIMEN DE FALTAS - CERTIFICADO DE DEUDA - UNIDAD ADMINISTRATIVA DE CONTROL DE FALTAS - COMPETENCIA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA Y TRIBUTARIA

Buenos Aires, 23 de agosto de 2019

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe,

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires promovió la ejecución fiscal del certificado de deuda por la suma de mil trescientos pesos (\$ 1300), que instrumentó la multa impuesta al accionado por la Unidad Administrativa de Control de Faltas n° 125, mediante resolución de fecha 23/11/2017 dictada en el Legajo n° 009740-003/17 (fs. 1/8).

2. La jueza a cargo del juzgado de primera instancia en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 8 declaró su incompetencia en razón de la materia y se la adjudicó al fuero en lo Contencioso Administrativo y Tributario (fs. 10/19 vuelta).

3. A su turno, la jueza titular del Juzgado Contencioso Administrativo y Tributario n° 4, adhirió a los argumentos vertidos por el Ministerio Público Fiscal y con fundamento en lo decidido en el precedente “Fontenla” se declaró incompetente y remitió las actuaciones al Tribunal (fs. 31).

4. En su dictamen, el Fiscal General Adjunto Contencioso Administrativo y Tributario se pronunció por la competencia del Juzgado Contencioso Administrativo y Tributario por razones de igualdad y economía procesal, acompañando copia del dictamen emitido en la causa “Tavoko SRL s/23 – ejecución multa determinada por controlador s/ conflicto de competencia” (fs. 41/43 vuelta).

FUNDAMENTOS:

Los jueces Inés M. Weinberg, Marcela De Langhe, Santiago Otamendi y Luis Francisco Lozano dijeron:

El conflicto negativo de competencia planteado en este expediente presenta características análogas al suscitado en el expte. n° 16232/19 “Camerlincky, Cristian s/ 23 - ejecución multa determinada por controlador s/ conflicto de competencia”, sentencia dictada el día 17/07/19. En dichas actuaciones dijimos:

“1. La discusión suscitada no es novedosa para quienes integramos el Tribunal y ha sido materia de análisis en diferentes pronunciamientos (entre otros: “Fontenla”, expte. n° 2823/04, resolución del 19/03/04; “Bolsaflex”, expte. n° 8384/11, resolución del 15/12/11; “De Armas Peraza”, expte. n° 12795/15, resolución del 01/04/16; y “Jua-ya”, expte. n° 15060/16, resolución del 09/05/18), a cuyos desarrollos corresponde remitir para una comprensión completa del tema.

2. Ahora bien, transcurridos más de catorce años desde que el fuero Penal, Contravencional y de Faltas asumiera la tarea de llevar adelante las ejecuciones fiscales por infracción al régimen de faltas, se justifica rever la asignación allí dispuesta y

establecer que en lo sucesivo los casos como los presentes (es decir, las ejecuciones fiscales tramitadas al amparo de los arts. 450 y ss. de la ley n° 189) recaigan nuevamente en el fuero Contencioso Administrativo y Tributario, de manera tal que todos los juicios de apremio en los cuales la Ciudad sea parte se concentren en un mismo fuero (arts. 2 de la ley citada y 48 de la ley n° 7).

Esta asignación resulta razonable y pertinente, en tanto reunirá todos los juicios ejecutivos en un único fuero —con independencia de la causa— y promoverá una mayor seguridad jurídica porque se centralizarán los criterios jurisprudenciales relativos a ejecuciones fiscales en el fuero dedicado a esa especialidad.

Corresponde aclarar que la jurisprudencia aquí sentada podría aplicarse siempre que los jueces estuviesen a tiempo de hacerlo, esto es, si no hubiesen admitido la radicación de la causa o bien en el supuesto de que fuera planteado oportunamente por parte legitimada a tal efecto (“Furiase”, expte. n° 14550/17, resolución del 16/08/17)."

En mérito a lo aquí expuesto, corresponde establecer que en estas actuaciones intervenga el Juzgado Contencioso Administrativo y Tributario n° 4, cuya competencia se declara y al que le serán remitidas a la brevedad.

Así lo votamos.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. El conflicto de competencia planteado en este legajo es similar a los que se mencionan en el apartado I del voto de mis colegas y en los que me incliné por atribuir la competencia al Fuero Contencioso, Administrativo y Tributario, por las siguientes razones:

“El título I de la ley n° 1217 regula el procedimiento administrativo de faltas. El art. 23 de esa norma establece que en los supuestos de multa firme, ‘el/la Controlador/a Administrativo/a de Faltas emite el certificado de deuda que habilita el reclamo judicial por la vía ejecutiva, en los términos de la Ley N° 189’.

Por su parte, la ley n° 189 establece en su art. 2 que: ‘son causas contencioso administrativas a los efectos de este Código todas aquellas en que una autoridad administrativa, legitimada para estar en juicio, sea parte, cualquiera que sea su fundamento u origen, tanto en el ámbito del derecho público como del derecho privado. La competencia contenciosa administrativa y tributaria es de orden público’. Ello, en sentido concordante con el art. 48 de la ley n° 7 que dispone que la justicia en lo contencioso administrativo y tributaria entiende en todas las cuestiones en que la Ciudad sea parte, cualquiera fuera su fundamento u origen, tanto en el ámbito del derecho público como del derecho privado.

Una interpretación coherente del plexo normativo citado en el apartado anterior lleva a la conclusión de que la ejecución de autos es una ‘causa contencioso admi-

nistrativa' en la cual la Ciudad persigue el cobro de la multa impuesta al infractor. Cabe agregar, en el mismo sentido, que la competencia contencioso administrativa es improrrogable, lo que resulta conteste con el fragmento reseñado de la ley orgánica del poder judicial de la Ciudad, que le atribuye al fuero Contencioso Administrativo y Tributario la competencia para entender en todas las causas en que la CABA sea parte (art. 48 de la ley n° 7).

Desde la perspectiva expuesta, es indudable que la ejecución promovida en autos debe tramitar ante el Fuero Contencioso Administrativo y Tributario.

La solución indicada aparece como razonable en tanto somete todos los juicios ejecutivos a un mismo fuero, independientemente de la causa de la obligación cuyo cumplimiento forzoso se pretende, lo que armoniza con un proceso como el juicio de apremio en el que, justamente, esa causa es irrelevante y no puede ser debatida (arts. 450 y 451 de la ley n° 189).

Por su parte, el título II de la ley n° 1217 regula el procedimiento judicial de faltas, que se inicia a pedido del presunto infractor (art. 24 de la ley n° 1217) y culmina con su condena o su absolución (art. 55 de la ley n° 1217). Este proceso, por el cual se juzga la existencia de una falta, tramita ante el Fuero Contravencional y de Faltas de la CABA, cuya competencia es improrrogable (art. 27 de la ley n° 1217).

La sentencia —condenatoria o absolutoria—, se ejecuta por el magistrado que intervino en el juzgamiento de la falta según lo dispone el art. 60 de la ley n° 1217.

No existen motivos para atribuir al art. 60 de la ley n° 1217 —que como es de ordinario dispone la ejecución de la sentencia por el juez que la firma— una inteligencia por la cual se someta el juicio de apremio de una sanción pecuniaria impuesta por la administración pública sin intervención del poder judicial a la competencia de un fuero especializado en derecho penal, contravencional y de faltas.”

2. Por lo tanto voto por atribuir la competencia en este expediente al Juzgado Contencioso Administrativo y Tributario.

Por ello, y oído lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. *Declarar* la competencia del Juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo y Tributario n° 4 para intervenir en estos autos.

2. *Mandar* que se registre, se notifique al Fiscal General, y se remita el expediente al juzgado declarado competente.

3. *Ordenar* que la notificación a la actora y la comunicación por oficio al juzgado de Primera Instancia en lo Penal, Contravencional y de Faltas que intervino quede a cargo del juzgado que continúa el trámite.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Luis Francisco Lozano. Marcela De Langhe. Santiago Otamendi.

“CARRANZA, GRACIELA ROSA S/ 23 - EJECUCIÓN MULTA DETERMINADA POR CONTROLADOR S/ CONFLICTO DE COMPETENCIA”

Expte. SAO n° 16407/19; 23-08-2019

CUESTIONES DE COMPETENCIA - CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA - PENAL CONT. Y FALTAS / CONT. ADM. Y TRIB. - EJECUCIÓN FISCAL - MULTA EN EL RÉGIMEN DE FALTAS - CERTIFICADO DE DEUDA - UNIDAD ADMINISTRATIVA DE CONTROL DE FALTAS - COMPETENCIA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA Y TRIBUTARIA

Buenos Aires, 23 de agosto de 2019.

VISTO:

los expedientes n° 16407/19 “Carranza, Graciela Rosa s/ 23 - ejecución multa determinada por controlador s/ conflicto de competencia”; n° 16427/19 “Meza, Martín Gastón s/ 23 - ejecución multa determinada por controlador s/ conflicto de competencia”; n° 16561/19 “Incidente de competencia en autos Roldán, Daniel Eduardo s/ 23 - ejecución multa determinada por controlador s/ conflicto de competencia”; n° 16638/19 “Distribuidora Sancri SRL s/ 23 - ejecución multa determinada por controlador s/ conflicto de competencia” y n° 16650/19 “Paredes, Hernán Ricardo s/ 23 - ejecución multa determinada por controlador s/ conflicto de competencia”,

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires promovió, a través de sus mandatarios, la ejecución fiscal de certificados de deudas que instrumentan multas impuestas por la Unidad Administrativa de Control de Faltas.

2. En todos estos casos, los jueces a cargo de los juzgados de primera instancia en lo Penal, Contravencional y de Faltas en los que se radicarón los juicios, declararon su incompetencia y se la adjudicaron al fuero en lo Contencioso Administrativo y Tributario.

3. Remitidas las actuaciones, el juez titular del Juzgado Contencioso Administrativo y Tributario n° 13 —dejando a salvo su posición personal— se declaró incompetente

por razones de economía procesal con fundamento en lo decidido en el precedente “Juaya”.

4. Los magistrados de los juzgados en lo Penal, Contravencional y de Faltas insistieron en su criterio, trabaron la contienda de competencia y elevaron el expediente al Tribunal Superior para que dirima la cuestión.

5. El Fiscal General Adjunto Contencioso Administrativo y Tributario se pronunció por la competencia del Juzgado Contencioso Administrativo y Tributario n° 13 por razones de igualdad y economía procesal, acompañando copia del dictamen emitido en la causa “Tavoko SRL s/23 – ejecución multa determinada por controlador s/ conflicto de competencia”.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Inés M. Weinberg, Marcela De Langhe, Santiago Otamendi y Luis Francisco Lozano dijeron:

El conflicto negativo de competencia planteado en este legajo presenta características análogas al suscitado en el expte. n° 16232/19 “Camerlincky, Cristian s/ 23 - ejecución multa determinada por controlador s/ conflicto de competencia”, sentencia dictada el día 17/07/19. En dichas actuaciones dijimos:

“1. La discusión suscitada no es novedosa para quienes integramos el Tribunal y ha sido materia de análisis en diferentes pronunciamientos (entre otros: “Fontenla”, expte. n° 2823/04, resolución del 19/03/04; “Bolsaflex”, expte. n° 8384/11, resolución del 15/12/11; “De Armas Peraza”, expte. n° 12795/15, resolución del 01/04/16; y “Juaya”, expte. n° 15060/16, resolución del 09/05/18), a cuyos desarrollos corresponde remitir para una comprensión completa del tema.

2. Ahora bien, transcurridos más de catorce años desde que el fuero Penal, Contravencional y de Faltas asumiera la tarea de llevar adelante las ejecuciones fiscales por infracción al régimen de faltas, se justifica rever la asignación allí dispuesta y establecer que en lo sucesivo los casos como los presentes (es decir, las ejecuciones fiscales tramitadas al amparo de los arts. 450 y ss. de la ley n° 189) recaigan nuevamente en el fuero Contencioso Administrativo y Tributario, de manera tal que todos los juicios de apremio en los cuales la Ciudad sea parte se concentren en un mismo fuero (arts. 2 de la ley citada y 48 de la ley n° 7).

Esta asignación resulta razonable y pertinente, en tanto reunirá todos los juicios ejecutivos en un único fuero —con independencia de la causa— y promoverá una mayor seguridad jurídica porque se centralizarán los criterios jurisprudenciales relativos a ejecuciones fiscales en el fuero dedicado a esa especialidad.

Corresponde aclarar que la jurisprudencia aquí sentada podría aplicarse siempre que los jueces estuviesen a tiempo de hacerlo, esto es, si no hubiesen admitido la ra-

dicación de la causa o bien en el supuesto de que fuera planteado oportunamente por parte legitimada a tal efecto (“Furiase”, expte. n° 14550/17, resolución del 16/08/17).”

En mérito a lo aquí expuesto, corresponde establecer que en estas actuaciones intervenga el Juzgado Contencioso Administrativo y Tributario n° 13, cuya competencia se declara y al que le serán remitidas a la brevedad.

Así lo votamos.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. El conflicto de competencia planteado en este legajo es similar a los que se mencionan en el apartado I del voto de mis colegas y en los que me incliné por atribuir la competencia al Fuero Contencioso, Administrativo y Tributario, por las siguientes razones:

“El título I de la ley n° 1217 regula el procedimiento administrativo de faltas. El art. 23 de esa norma establece que en los supuestos de multa firme, ‘el/la Controlador/a Administrativo/a de Faltas emite el certificado de deuda que habilita el reclamo judicial por la vía ejecutiva, en los términos de la Ley N° 189’.

Por su parte, la ley n° 189 establece en su art. 2 que: ‘son causas contencioso administrativas a los efectos de este Código todas aquellas en que una autoridad administrativa, legitimada para estar en juicio, sea parte, cualquiera que sea su fundamento u origen, tanto en el ámbito del derecho público como del derecho privado. La competencia contenciosa administrativa y tributaria es de orden público’. Ello, en sentido concordante con el art. 48 de la ley n° 7 que dispone que la justicia en lo contencioso administrativo y tributaria entiende en todas las cuestiones en que la Ciudad sea parte, cualquiera fuera su fundamento u origen, tanto en el ámbito del derecho público como del derecho privado.

Una interpretación coherente del plexo normativo citado en el apartado anterior lleva a la conclusión de que la ejecución de autos es una ‘causa contencioso administrativa’ en la cual la Ciudad persigue el cobro de la multa impuesta al infractor. Cabe agregar, en el mismo sentido, que la competencia contencioso administrativa es improrrogable, lo que resulta conteste con el fragmento reseñado de la ley orgánica del poder judicial de la Ciudad, que le atribuye al fuero Contencioso Administrativo y Tributario la competencia para entender en todas las causas en que la CABA sea parte (art. 48 de la ley n° 7).

Desde la perspectiva expuesta, es indudable que la ejecución promovida en autos debe tramitar ante el Fuero Contencioso Administrativo y Tributario.

La solución indicada aparece como razonable en tanto somete todos los juicios ejecutivos a un mismo fuero, independientemente de la causa de la obligación cuyo cumplimiento forzoso se pretende, lo que armoniza con un proceso como el juicio

de apremio en el que, justamente, esa causa es irrelevante y no puede ser debatida (arts. 450 y 451 de la ley n° 189).

Por su parte, el título II de la ley n° 1217 regula el procedimiento judicial de faltas, que se inicia a pedido del presunto infractor (art. 24 de la ley n° 1217) y culmina con su condena o su absolución (art. 55 de la ley n° 1217). Este proceso, por el cual se juzga la existencia de una falta, tramita ante el Fuero Contravencional y de Faltas de la CABA, cuya competencia es improrrogable (art. 27 de la ley n° 1217).

La sentencia —condenatoria o absolutoria—, se ejecuta por el magistrado que intervino en el juzgamiento de la falta según lo dispone el art. 60 de la ley n° 1217.

No existen motivos para atribuir al art. 60 de la ley n° 1217 —que como es de ordinario dispone la ejecución de la sentencia por el juez que la firma— una inteligencia por la cual se someta el juicio de apremio de una sanción pecuniaria impuesta por la administración pública sin intervención del poder judicial a la competencia de un fuero especializado en derecho penal, contravencional y de faltas.”

2. Por lo tanto voto por atribuir la competencia en este expediente al Juzgado Contencioso Administrativo y Tributario.

Por ello, y oído lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. *Declarar* la competencia del Juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo y Tributario n° 13 para intervenir en los autos indicados en el “visto”.

2. *Disponer* que esta sentencia se agregue en el expediente citado en primer término y que en los restantes se añada copia certificada por la Secretaria actuante.

3. *Mandar* que se registre, se notifique al Fiscal General, y se remitan los expedientes al juzgado declarado competente.

4. *Ordenar* que la notificación a la actora y la comunicación por oficio al juzgado de Primera Instancia en lo Penal, Contravencional y de Faltas que en cada caso intervino quede a cargo del juzgado que continúa el trámite.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Luis Francisco Lozano. Marcela De Langhe. Santiago Otamendi.

“PEREIRA ASTUDILLO, FERNANDO NAHUEL S/ 23 - EJECUCIÓN MULTA DETERMINADA POR CONTROLADOR S/ CONFLICTO DE COMPETENCIA”

Expte. SAO n° 16386/19; 23-08-2019

CUESTIONES DE COMPETENCIA - CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA - PENAL CONT. Y FALTAS / CONT. ADM. Y TRIB. - EJECUCIÓN FISCAL - MULTA EN EL RÉGIMEN DE FALTAS - CERTIFICADO DE DEUDA - UNIDAD ADMINISTRATIVA DE CONTROL DE FALTAS - COMPETENCIA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA Y TRIBUTARIA

Buenos Aires, 23 de agosto de 2019

VISTO:

los expedientes n° 16386/19 “Pereira Astudillo, Fernando Nahuel s/ 23 - Ejecución multa determinada por controlador s/ conflicto de competencia”; n° 16411/19 “Incidente de competencia en autos Chen, Lin s/ 23 - ejecución multa determinada por controlador s/ conflicto de competencia”; n° 16459/19 “Incidente de competencia en autos Cocina, Osvaldo Oscar s/ 23 - ejecución multa determinada por controlador s/ conflicto de competencia”; n° 16562/19 “Incidente de competencia en autos Ureña, Ángel Sireno s/ 23 - Ejecución multa determinada por controlador s/ conflicto de competencia”; n° 16658/19 “Martínez, Ricardo Daniel s/ 23 - ejecución multa determinada por controlador s/ conflicto de competencia”; y n° 16704/19 “Incidente de competencia en autos Pollak, Florencia s/ 23 - ejecución multa determinada por controlador s/ conflicto de competencia”,

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires promovió, a través de sus mandatarios, la ejecución fiscal de certificados de deudas que instrumentan multas impuestas por la Unidad Administrativa de Control de Faltas.

2. En todos estos casos, los jueces a cargo de los juzgados de primera instancia en lo Penal, Contravencional y de Faltas en los que se radicarón los juicios, declararon su incompetencia y se la adjudicaron al fuero en lo Contencioso Administrativo y Tributario.

3. A su vez, la jueza a cargo del Juzgado Contencioso Administrativo y Tributario n° 21 también declaró la incompetencia del juzgado para la tramitación de la causa, con fundamento en lo decidido por este Tribunal en el precedente “Juaya”.

4. Los magistrados de los juzgados en lo Penal, Contravencional y de Faltas insistieron en su criterio, trabaron la contienda de competencia y elevaron el expediente al Tribunal Superior para que dirima la cuestión.

5. El Fiscal General Adjunto Contencioso Administrativo y Tributario se pronunció por la competencia del Juzgado Contencioso Administrativo y Tributario n° 21 por razones de igualdad y economía procesal, acompañando copia del dictamen emiti-

do en la causa “Tavoko SRL s/23 – ejecución multa determinada por controlador s/ conflicto de competencia”.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Inés M. Weinberg, Marcela De Langhe, Santiago Otamendi y Luis Francisco Lozano dijeron:

El conflicto negativo de competencia planteado en este legajo presenta características análogas al suscitado en el expte. n° 16232/19 “Camerlincky, Cristian s/ 23 - ejecución multa determinada por controlador s/ conflicto de competencia”, sentencia dictada el día 17/07/19. En dichas actuaciones dijimos:

“1. La discusión suscitada no es novedosa para quienes integramos el Tribunal y ha sido materia de análisis en diferentes pronunciamientos (entre otros: “Fontenla”, expte. n° 2823/04, resolución del 19/03/04; “Bolsaflex”, expte. n° 8384/11, resolución del 15/12/11; “De Armas Peraza”, expte. n° 12795/15, resolución del 01/04/16; y “Jua-ya”, expte. n° 15060/16, resolución del 09/05/18), a cuyos desarrollos corresponde remitir para una comprensión completa del tema.

2. Ahora bien, transcurridos más de catorce años desde que el fuero Penal, Contravencional y de Faltas asumiera la tarea de llevar adelante las ejecuciones fiscales por infracción al régimen de faltas, se justifica rever la asignación allí dispuesta y establecer que en lo sucesivo los casos como los presentes (es decir, las ejecuciones fiscales tramitadas al amparo de los arts. 450 y ss. de la ley n° 189) recaigan nuevamente en el fuero Contencioso Administrativo y Tributario, de manera tal que todos los juicios de apremio en los cuales la Ciudad sea parte se concentren en un mismo fuero (arts. 2 de la ley citada y 48 de la ley n° 7).

Esta asignación resulta razonable y pertinente, en tanto reunirá todos los juicios ejecutivos en un único fuero —con independencia de la causa— y promoverá una mayor seguridad jurídica porque se centralizarán los criterios jurisprudenciales relativos a ejecuciones fiscales en el fuero dedicado a esa especialidad.

Corresponde aclarar que la jurisprudencia aquí sentada podría aplicarse siempre que los jueces estuviesen a tiempo de hacerlo, esto es, si no hubiesen admitido la radicación de la causa o bien en el supuesto de que fuera planteado oportunamente por parte legitimada a tal efecto (“Furiase”, expte. n° 14550/17, resolución del 16/08/17).”

En mérito a lo aquí expuesto, corresponde establecer que en estas actuaciones intervenga el Juzgado Contencioso Administrativo y Tributario n° 21, cuya competencia se declara y al que le serán remitidas a la brevedad.

Así lo votamos.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. El conflicto de competencia planteado en este legajo es similar a los que se mencionan en el apartado I del voto de mis colegas y en los que me incliné por atribuir la competencia al Fuero Contencioso, Administrativo y Tributario, por las siguientes razones:

“El título I de la ley n° 1217 regula el procedimiento administrativo de faltas. El art. 23 de esa norma establece que en los supuestos de multa firme, ‘el/la Controlador/a Administrativo/a de Faltas emite el certificado de deuda que habilita el reclamo judicial por la vía ejecutiva, en los términos de la Ley N° 189’.

Por su parte, la ley n° 189 establece en su art. 2 que: ‘son causas contencioso administrativas a los efectos de este Código todas aquellas en que una autoridad administrativa, legitimada para estar en juicio, sea parte, cualquiera que sea su fundamento u origen, tanto en el ámbito del derecho público como del derecho privado. La competencia contenciosa administrativa y tributaria es de orden público’. Ello, en sentido concordante con el art. 48 de la ley n° 7 que dispone que la justicia en lo contencioso administrativo y tributaria entiende en todas las cuestiones en que la Ciudad sea parte, cualquiera fuera su fundamento u origen, tanto en el ámbito del derecho público como del derecho privado.

Una interpretación coherente del plexo normativo citado en el apartado anterior lleva a la conclusión de que la ejecución de autos es una ‘causa contencioso administrativa’ en la cual la Ciudad persigue el cobro de la multa impuesta al infractor. Cabe agregar, en el mismo sentido, que la competencia contencioso administrativa es improrrogable, lo que resulta conteste con el fragmento reseñado de la ley orgánica del poder judicial de la Ciudad, que le atribuye al fuero Contencioso Administrativo y Tributario la competencia para entender en todas las causas en que la CABA sea parte (art. 48 de la ley n° 7).

Desde la perspectiva expuesta, es indudable que la ejecución promovida en autos debe tramitar ante el Fuero Contencioso Administrativo y Tributario.

La solución indicada aparece como razonable en tanto somete todos los juicios ejecutivos a un mismo fuero, independientemente de la causa de la obligación cuyo cumplimiento forzoso se pretende, lo que armoniza con un proceso como el juicio de apremio en el que, justamente, esa causa es irrelevante y no puede ser debatida (arts. 450 y 451 de la ley n° 189).

Por su parte, el título II de la ley n° 1217 regula el procedimiento judicial de faltas, que se inicia a pedido del presunto infractor (art. 24 de la ley n° 1217) y culmina con su condena o su absolución (art. 55 de la ley n° 1217). Este proceso, por el cual se juzga la existencia de una falta, tramita ante el Fuero Contravencional y de Faltas de la CABA, cuya competencia es improrrogable (art. 27 de la ley n° 1217).

La sentencia —condenatoria o absolutoria—, se ejecuta por el magistrado que intervino en el juzgamiento de la falta según lo dispone el art. 60 de la ley n° 1217.

No existen motivos para atribuir al art. 60 de la ley n° 1217 —que como es de ordinario dispone la ejecución de la sentencia por el juez que la firma— una inteligencia por la cual se someta el juicio de apremio de una sanción pecuniaria impuesta por la administración pública sin intervención del poder judicial a la competencia de un fuero especializado en derecho penal, contravencional y de faltas.”

2. Por lo tanto voto por atribuir la competencia en este expediente al Juzgado Contencioso Administrativo y Tributario.

Por ello, y oído lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. *Declarar* la competencia del Juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo y Tributario n° 21 para intervenir en los autos indicados en el “visto”.

2. *Disponer* que esta sentencia se agregue en el expediente citado en primer término y que en los restantes se añada copia certificada por la Secretaria actuante.

3. *Mandar* que se registre, se notifique al Fiscal General, y se remitan los expedientes al juzgado declarado competente.

4. *Ordenar* que la notificación a la actora y la comunicación por oficio al juzgado de Primera Instancia en lo Penal, Contravencional y de Faltas que en cada caso intervino quede a cargo del juzgado que continúa el trámite.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Luis Francisco Lozano. Marcela De Langhe. Santiago Otamendi.

“DELLAGIOVANNA, AGUSTÍN S/ 23 - EJECUCIÓN MULTA DETERMINADA POR CONTROLADOR S/ CONFLICTO DE COMPETENCIA”

Expte. SAO n° 16460/19; 23-08-2019

CUESTIONES DE COMPETENCIA - CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA - PENAL CONT. Y FALTAS / CONT. ADM. Y TRIB. - EJECUCIÓN FISCAL - MULTA EN EL RÉGIMEN DE FALTAS - CERTIFICADO DE DEUDA - UNIDAD ADMINISTRATIVA DE CONTROL DE FALTAS - COMPETENCIA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA Y TRIBUTARIA

Buenos Aires, 23 de agosto de 2019

VISTO:

los expedientes n° 16460/19 “Dellagiovanna, Agustín s/ 23 - ejecución multa determinada por controlador s/ conflicto de competencia” y n° 16578/19 “Incidente de competencia en autos Bustillo, Genaro Sergio s/ 23 - ejecución multa determinada por controlador s/ conflicto de competencia”,

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires promovió, a través de sus mandatarios la ejecución fiscal de certificados de deudas que instrumentan multas impuestas por la Unidad Administrativa de Control de Faltas.

2. En ambos casos, los jueces a cargo de los juzgados de primera instancia en lo Penal, Contravencional y de Faltas en los que se radicaron los juicios, declararon su incompetencia y se la adjudicaron al fuero en lo Contencioso Administrativo y Tributario.

3. A su vez, el Juzgado Contencioso Administrativo y Tributario n° 22 también se declaró incompetente con fundamento en lo decidido por este Tribunal en los precedentes “Fontenla” y “Juaya”.

4. Los magistrados de los juzgados en lo Penal, Contravencional y de Faltas insistieron en su criterio, trabaron la contienda de competencia y elevaron el expediente al Tribunal Superior para que dirima la cuestión.

5. En su dictamen, el Fiscal General Adjunto Contencioso Administrativo y Tributario se pronunció por la competencia del Juzgado Contencioso Administrativo y Tributario n° 22 por razones de igualdad y economía procesal, acompañando copia del dictamen emitido en la causa “Tavoko SRL s/23 – ejecución multa determinada por controlador s/ conflicto de competencia”.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Inés M. Weinberg, Marcela De Langhe, Santiago Otamendi y Luis Francisco Lozano dijeron:

El conflicto negativo de competencia planteado en este legajo presenta características análogas al suscitado en el expte. n° 16232/19 “Camerlincky, Cristian s/ 23 - ejecución multa determinada por controlador s/ conflicto de competencia”, sentencia dictada el día 17/07/19. En dichas actuaciones dijimos:

“1. La discusión suscitada no es novedosa para quienes integramos el Tribunal y ha sido materia de análisis en diferentes pronunciamientos (entre otros: “Fontenla”, expte. n° 2823/04, resolución del 19/03/04; “Bolsaflex”, expte. n° 8384/11, resolución del 15/12/11; “De Armas Peraza”, expte. n° 12795/15, resolución del 01/04/16; y “Juaya”, expte. n° 15060/16, resolución del 09/05/18), a cuyos desarrollos corresponde remitir para una comprensión completa del tema.

2. Ahora bien, transcurridos más de catorce años desde que el fuero Penal, Contravencional y de Faltas asumiera la tarea de llevar adelante las ejecuciones fiscales por infracción al régimen de faltas, se justifica rever la asignación allí dispuesta y establecer que en lo sucesivo los casos como los presentes (es decir, las ejecuciones fiscales tramitadas al amparo de los arts. 450 y ss. de la ley n° 189) recaigan nuevamente en el fuero Contencioso Administrativo y Tributario, de manera tal que todos los juicios de apremio en los cuales la Ciudad sea parte se concentren en un mismo fuero (arts. 2 de la ley citada y 48 de la ley n° 7).

Esta asignación resulta razonable y pertinente, en tanto reunirá todos los juicios ejecutivos en un único fuero —con independencia de la causa— y promoverá una mayor seguridad jurídica porque se centralizarán los criterios jurisprudenciales relativos a ejecuciones fiscales en el fuero dedicado a esa especialidad.

Corresponde aclarar que la jurisprudencia aquí sentada podría aplicarse siempre que los jueces estuviesen a tiempo de hacerlo, esto es, si no hubiesen admitido la radicación de la causa o bien en el supuesto de que fuera planteado oportunamente por parte legitimada a tal efecto (“Furiase”, expte. n° 14550/17, resolución del 16/08/17)."

En mérito a lo aquí expuesto, corresponde establecer que en estas actuaciones intervenga el Juzgado Contencioso Administrativo y Tributario n° 22, cuya competencia se declara y al que le serán remitidas a la brevedad.

Así lo votamos.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. El conflicto de competencia planteado en este legajo es similar a los que se mencionan en el apartado I del voto de mis colegas y en los que me incliné por atribuir la competencia al Fuero Contencioso, Administrativo y Tributario, por las siguientes razones:

“El título I de la ley n° 1217 regula el procedimiento administrativo de faltas. El art. 23 de esa norma establece que en los supuestos de multa firme, ‘el/la Controlador/a Administrativo/a de Faltas emite el certificado de deuda que habilita el reclamo judicial por la vía ejecutiva, en los términos de la Ley N° 189’.

Por su parte, la ley n° 189 establece en su art. 2 que: ‘son causas contencioso administrativas a los efectos de este Código todas aquellas en que una autoridad administrativa, legitimada para estar en juicio, sea parte, cualquiera que sea su fundamento u origen, tanto en el ámbito del derecho público como del derecho privado. La competencia contenciosa administrativa y tributaria es de orden público’. Ello, en sentido concordante con el art. 48 de la ley n° 7 que dispone que la justicia en lo contencioso administrativo y tributaria entiende en todas las cuestiones en que la Ciudad sea parte, cualquiera fuera su fundamento u origen, tanto en el ámbito del derecho público como del derecho privado.

Una interpretación coherente del plexo normativo citado en el apartado anterior lleva a la conclusión de que la ejecución de autos es una ‘causa contencioso administrativa’ en la cual la Ciudad persigue el cobro de la multa impuesta al infractor. Cabe agregar, en el mismo sentido, que la competencia contencioso administrativa es improrrogable, lo que resulta conteste con el fragmento reseñado de la ley orgánica del poder judicial de la Ciudad, que le atribuye al fuero Contencioso Administrativo y Tributario la competencia para entender en todas las causas en que la CABA sea parte (art. 48 de la ley n° 7).

Desde la perspectiva expuesta, es indudable que la ejecución promovida en autos debe tramitar ante el Fuero Contencioso Administrativo y Tributario.

La solución indicada aparece como razonable en tanto somete todos los juicios ejecutivos a un mismo fuero, independientemente de la causa de la obligación cuyo cumplimiento forzoso se pretende, lo que armoniza con un proceso como el juicio de apremio en el que, justamente, esa causa es irrelevante y no puede ser debatida (arts. 450 y 451 de la ley n° 189).

Por su parte, el título II de la ley n° 1217 regula el procedimiento judicial de faltas, que se inicia a pedido del presunto infractor (art. 24 de la ley n° 1217) y culmina con su condena o su absolución (art. 55 de la ley n° 1217). Este proceso, por el cual se juzga la existencia de una falta, tramita ante el Fuero Contravencional y de Faltas de la CABA, cuya competencia es improrrogable (art. 27 de la ley n° 1217).

La sentencia —condenatoria o absolutoria—, se ejecuta por el magistrado que intervino en el juzgamiento de la falta según lo dispone el art. 60 de la ley n° 1217.

No existen motivos para atribuir al art. 60 de la ley n° 1217 —que como es de ordinario dispone la ejecución de la sentencia por el juez que la firma— una inteligencia por la cual se someta el juicio de apremio de una sanción pecuniaria impuesta por la administración pública sin intervención del poder judicial a la competencia de un fuero especializado en derecho penal, contravencional y de faltas.”

2. Por lo tanto voto por atribuir la competencia en este expediente al Juzgado Contencioso Administrativo y Tributario.

Por ello, y oído lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. *Declarar* la competencia del Juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo y Tributario n° 22 para intervenir en los autos indicados en el “visto”.

2. *Disponer* que esta sentencia se agregue en el expediente citado en primer término y que en el n° 16578/19 “Incidente de competencia en autos Bustillo, Genaro

Sergio s/ 23 - ejecución multa determinada por controlador s/ conflicto de competencia” se añade copia certificada por la Secretaria actuante.

3. *Mandar* que se registre, se notifique al Fiscal General, y se remitan los expedientes al juzgado declarado competente.

4. *Ordenar* que la notificación a la actora y la comunicación por oficio al juzgado de Primera Instancia en lo Penal, Contravencional y de Faltas que en cada caso intervino quede a cargo del juzgado que continúa el trámite.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Luis Francisco Lozano. Marcela De Langhe. Santiago Otamendi.

“SÁNCHEZ FRANCO, BRIAN RUDY S/ 23 - EJECUCIÓN MULTA DETERMINADA POR CONTROLADOR S/ CONFLICTO DE COMPETENCIA”

Expte. SAO n° 16434/19; 23-08-2019

CUESTIONES DE COMPETENCIA - CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA - PENAL CONT. Y FALTAS / CONT. ADM. Y TRIB. - EJECUCIÓN FISCAL - MULTA EN EL RÉGIMEN DE FALTAS - CERTIFICADO DE DEUDA - UNIDAD ADMINISTRATIVA DE CONTROL DE FALTAS - COMPETENCIA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA Y TRIBUTARIA

Buenos Aires, 23 de agosto de 2019.

VISTO:

los expedientes n° 16434/19 “Sánchez Franco, Brian Rudy s/ 23 - Ejecución multa determinada por controlador s/ conflicto de competencia”; n° 16652/19 “Microomnibus Ciudad de Buenos Aires SAT s/ 23 - ejecución multa determinada por controlador s/ conflicto de competencia” y n° 16659/19 “Chammah, María Inés s/ 23 - ejecución multa determinada por controlador s/ conflicto de competencia”,

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires promovió, a través de sus mandatarios, la ejecución fiscal de certificados de deudas que instrumentan multas impuestas por la Unidad Administrativa de Control de Faltas.

2. En todos estos casos, los jueces a cargo de los juzgados de primera instancia en lo Penal, Contravencional y de Faltas en los que se radicaron los juicios, declararon su incompetencia y se la adjudicaron al fuero en lo Contencioso Administrativo y Tributario.

3. Remitidas las actuaciones al Juzgado Contencioso Administrativo y Tributario n° 10, el juez a cargo rechazó la atribución de competencia compartiendo los argumentos del Fiscal.

4. Los magistrados de los juzgados en lo Penal, Contravencional y de Faltas insistieron en su criterio, trabaron la contienda de competencia y elevaron el expediente al Tribunal Superior para que dirima la cuestión.

5. El Fiscal General Adjunto Contencioso Administrativo y Tributario se pronunció por la competencia del Juzgado Contencioso Administrativo y Tributario n° 10 por razones de igualdad y economía procesal, acompañando copia del dictamen emitido en la causa “Tavoko SRL s/23 – ejecución multa determinada por controlador s/ conflicto de competencia”.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Inés M. Weinberg, Marcela De Langhe, Santiago Otamendi y Luis Francisco Lozano dijeron:

El conflicto negativo de competencia planteado en este legajo presenta características análogas al suscitado en el expte. n° 16232/19 “Camerlincky, Cristian s/ 23 - ejecución multa determinada por controlador s/ conflicto de competencia” sentencia dictada el día 17/07/19. En dichas actuaciones dijimos:

“1. La discusión suscitada no es novedosa para quienes integramos el Tribunal y ha sido materia de análisis en diferentes pronunciamientos (entre otros: “Fontenla”, expte. n° 2823/04, resolución del 19/03/04; “Bolsaflex”, expte. n° 8384/11, resolución del 15/12/11; “De Armas Peraza”, expte. n° 12795/15, resolución del 01/04/16; y “Jua-ya”, expte. n° 15060/16, resolución del 09/05/18), a cuyos desarrollos corresponde remitir para una comprensión completa del tema.

2. Ahora bien, transcurridos más de catorce años desde que el fuero Penal, Contravencional y de Faltas asumiera la tarea de llevar adelante las ejecuciones fiscales por infracción al régimen de faltas, se justifica rever la asignación allí dispuesta y establecer que en lo sucesivo los casos como los presentes (es decir, las ejecuciones fiscales tramitadas al amparo de los arts. 450 y ss. de la ley n° 189) recaigan nuevamente en el fuero Contencioso Administrativo y Tributario, de manera tal que todos los juicios de apremio en los cuales la Ciudad sea parte se concentren en un mismo fuero (arts. 2 de la ley citada y 48 de la ley n° 7).

Esta asignación resulta razonable y pertinente, en tanto reunirá todos los juicios ejecutivos en un único fuero —con independencia de la causa— y promoverá una mayor seguridad jurídica porque se centralizarán los criterios jurisprudenciales relativos a ejecuciones fiscales en el fuero dedicado a esa especialidad.

Corresponde aclarar que la jurisprudencia aquí sentada podría aplicarse siempre que los jueces estuviesen a tiempo de hacerlo, esto es, si no hubiesen admitido la radicación de la causa o bien en el supuesto de que fuera planteado oportunamente por parte legitimada a tal efecto (“Furiase”, expte. n° 14550/17, resolución del 16/08/17)."

En mérito a lo aquí expuesto, corresponde establecer que en estas actuaciones intervenga el Juzgado Contencioso Administrativo y Tributario n° 10, cuya competencia se declara y al que le serán remitidas a la brevedad.

Así lo votamos.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. El conflicto de competencia planteado en este legajo es similar a los que se mencionan en el apartado I del voto de mis colegas y en los que me incliné por atribuir la competencia al Fuero Contencioso, Administrativo y Tributario, por las siguientes razones:

“El título I de la ley n° 1217 regula el procedimiento administrativo de faltas. El art. 23 de esa norma establece que en los supuestos de multa firme, ‘el/la Controlador/a Administrativo/a de Faltas emite el certificado de deuda que habilita el reclamo judicial por la vía ejecutiva, en los términos de la Ley N° 189’.

Por su parte, la ley n° 189 establece en su art. 2 que: ‘son causas contencioso administrativas a los efectos de este Código todas aquellas en que una autoridad administrativa, legitimada para estar en juicio, sea parte, cualquiera que sea su fundamento u origen, tanto en el ámbito del derecho público como del derecho privado. La competencia contenciosa administrativa y tributaria es de orden público’. Ello, en sentido concordante con el art. 48 de la ley n° 7 que dispone que la justicia en lo contencioso administrativo y tributaria entiende en todas las cuestiones en que la Ciudad sea parte, cualquiera fuera su fundamento u origen, tanto en el ámbito del derecho público como del derecho privado.

Una interpretación coherente del plexo normativo citado en el apartado anterior lleva a la conclusión de que la ejecución de autos es una ‘causa contencioso administrativa’ en la cual la Ciudad persigue el cobro de la multa impuesta al infractor. Cabe agregar, en el mismo sentido, que la competencia contencioso administrativa es improrrogable, lo que resulta conteste con el fragmento reseñado de la ley orgánica del poder judicial de la Ciudad, que le atribuye al fuero Contencioso Administrativo y Tributario la competencia para entender en todas las causas en que la CABA sea parte (art. 48 de la ley n° 7).

Desde la perspectiva expuesta, es indudable que la ejecución promovida en autos debe tramitar ante el Fuero Contencioso Administrativo y Tributario.

La solución indicada aparece como razonable en tanto somete todos los juicios ejecutivos a un mismo fuero, independientemente de la causa de la obligación cuyo cumplimiento forzoso se pretende, lo que armoniza con un proceso como el juicio de apremio en el que, justamente, esa causa es irrelevante y no puede ser debatida (arts. 450 y 451 de la ley n° 189).

Por su parte, el título II de la ley n° 1217 regula el procedimiento judicial de faltas, que se inicia a pedido del presunto infractor (art. 24 de la ley n° 1217) y culmina con su condena o su absolución (art. 55 de la ley n° 1217). Este proceso, por el cual se juzga la existencia de una falta, tramita ante el Fuero Contravencional y de Faltas de la CABA, cuya competencia es improrrogable (art. 27 de la ley n° 1217).

La sentencia —condenatoria o absolutoria—, se ejecuta por el magistrado que intervino en el juzgamiento de la falta según lo dispone el art. 60 de la ley n° 1217.

No existen motivos para atribuir al art. 60 de la ley n° 1217 —que como es de ordinario dispone la ejecución de la sentencia por el juez que la firma— una inteligencia por la cual se someta el juicio de apremio de una sanción pecuniaria impuesta por la administración pública sin intervención del poder judicial a la competencia de un fuero especializado en derecho penal, contravencional y de faltas.”

2. Por lo tanto voto por atribuir la competencia en este expediente al Juzgado Contencioso Administrativo y Tributario.

Por ello, y oído lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. *Declarar* la competencia del Juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo y Tributario n° 10 para intervenir en los autos indicados en el “visto”.

2. *Disponer* que esta sentencia se agregue en el expediente citado en primer término y que en los restantes se añada copia certificada por la Secretaria actuante.

3. *Mandar* que se registre, se notifique al Fiscal General, y se remitan los expedientes al juzgado declarado competente.

4. *Ordenar* que la notificación a la actora y la comunicación por oficio al juzgado de Primera Instancia en lo Penal, Contravencional y de Faltas que en cada caso intervino quede a cargo del juzgado que continúa el trámite.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Luis Francisco Lozano. Marcela De Langhe. Santiago Otamendi.

“CONSORCIO DE PROPIETARIOS VERNET 333 S/ 23 - EJECUCIÓN MULTA DETERMINADA POR CONTROLADOR S/ CONFLICTO DE COMPETENCIA”

Expte. SAO n° 16344/19; 23-08-2019

CUESTIONES DE COMPETENCIA - CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA - PENAL CONT. Y FALTAS / CONT. ADM. Y TRIB. - EJECUCIÓN FISCAL - MULTA EN EL RÉGIMEN DE FALTAS - CERTIFICADO DE DEUDA - UNIDAD ADMINISTRATIVA DE CONTROL DE FALTAS - COMPETENCIA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA Y TRIBUTARIA

Buenos Aires, 23 de agosto de 2019

VISTO:

los expedientes n° 16344/19 “Consortio de propietarios Vernet 333 s/ 23 - ejecución multa determinada por controlador s/ conflicto de competencia” y n° 16572/19 “Martínez, Francisco s/ 23 - ejecución multa determinada por controlador s/ conflicto de competencia”,

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires promovió, a través de sus mandatarios, la ejecución fiscal de certificados de deudas que instrumentan multas impuestas por la Unidad Administrativa de Control de Faltas.

2. En ambos casos, los jueces a cargo de los juzgados de primera instancia en lo Penal, Contravencional y de Faltas en los que se radicaron los juicios, declararon su incompetencia y se la adjudicaron al fuero en lo Contencioso Administrativo y Tributario.

3. Remitidas las actuaciones al Juzgado Contencioso Administrativo y Tributario n° 16, el juez a cargo rechazó la atribución de competencia con fundamento en lo decidido por este Tribunal en el precedente “Juaya”.

4. Los magistrados de los juzgados en lo Penal, Contravencional y de Faltas insistieron en su criterio, trabaron la contienda de competencia y elevaron el expediente al Tribunal Superior para que dirima la cuestión.

5. En su dictamen, el Ministerio Público Fiscal se pronunció por la competencia del Juzgado Contencioso Administrativo y Tributario n° 16, considerando que la entrada en vigencia del tercer convenio de traspaso de competencias penales, el 1 de enero de 2019, con el consecuente aumento sustancial de la carga de trabajo del fuero Penal, Contravencional y de Faltas, obligaba a una reconsideración del criterio de atribución de competencia adoptado por el Tribunal.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Inés M. Weinberg, Marcela De Langhe, Santiago Otamendi y Luis Francisco Lozano dijeron:

El conflicto negativo de competencia planteado en este legajo presenta características análogas al suscitado en el expte. n° 16232/19 “Camerlincky, Cristian s/ 23 - ejecución multa determinada por controlador s/ conflicto de competencia”, sentencia dictada el día 17/07/19. En dichas actuaciones dijimos:

“1. La discusión suscitada no es novedosa para quienes integramos el Tribunal y ha sido materia de análisis en diferentes pronunciamientos (entre otros: “Fontenla”, expte. n° 2823/04, resolución del 19/03/04; “Bolsaflex”, expte. n° 8384/11, resolución del 15/12/11; “De Armas Peraza”, expte. n° 12795/15, resolución del 01/04/16; y “Jua-ya”, expte. n° 15060/16, resolución del 09/05/18), a cuyos desarrollos corresponde remitir para una comprensión completa del tema.

2. Ahora bien, transcurridos más de catorce años desde que el fuero Penal, Contravencional y de Faltas asumiera la tarea de llevar adelante las ejecuciones fiscales por infracción al régimen de faltas, se justifica rever la asignación allí dispuesta y establecer que en lo sucesivo los casos como los presentes (es decir, las ejecuciones fiscales tramitadas al amparo de los arts. 450 y ss. de la ley n° 189) recaigan nuevamente en el fuero Contencioso Administrativo y Tributario, de manera tal que todos los juicios de apremio en los cuales la Ciudad sea parte se concentren en un mismo fuero (arts. 2 de la ley citada y 48 de la ley n° 7).

Esta asignación resulta razonable y pertinente, en tanto reunirá todos los juicios ejecutivos en un único fuero —con independencia de la causa— y promoverá una mayor seguridad jurídica porque se centralizarán los criterios jurisprudenciales relativos a ejecuciones fiscales en el fuero dedicado a esa especialidad.

Corresponde aclarar que la jurisprudencia aquí sentada podría aplicarse siempre que los jueces estuviesen a tiempo de hacerlo, esto es, si no hubiesen admitido la radicación de la causa o bien en el supuesto de que fuera planteado oportunamente por parte legitimada a tal efecto (“Furiase”, expte. n° 14550/17, resolución del 16/08/17).”

En mérito a lo aquí expuesto, corresponde establecer que en estas actuaciones intervenga el Juzgado Contencioso Administrativo y Tributario n° 16, cuya competencia se declara y al que le serán remitidas a la brevedad.

Así lo votamos.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. El conflicto de competencia planteado en este legajo es similar a los que se mencionan en el apartado I del voto de mis colegas y en los que me incliné por

atribuir la competencia al Fuero Contencioso, Administrativo y Tributario, por las siguientes razones:

“El título I de la ley n° 1217 regula el procedimiento administrativo de faltas. El art. 23 de esa norma establece que en los supuestos de multa firme, ‘el/la Controlador/a Administrativo/a de Faltas emite el certificado de deuda que habilita el reclamo judicial por la vía ejecutiva, en los términos de la Ley N° 189’.

Por su parte, la ley n° 189 establece en su art. 2 que: ‘son causas contencioso administrativas a los efectos de este Código todas aquellas en que una autoridad administrativa, legitimada para estar en juicio, sea parte, cualquiera que sea su fundamento u origen, tanto en el ámbito del derecho público como del derecho privado. La competencia contenciosa administrativa y tributaria es de orden público’. Ello, en sentido concordante con el art. 48 de la ley n° 7 que dispone que la justicia en lo contencioso administrativo y tributaria entiende en todas las cuestiones en que la Ciudad sea parte, cualquiera fuera su fundamento u origen, tanto en el ámbito del derecho público como del derecho privado.

Una interpretación coherente del plexo normativo citado en el apartado anterior lleva a la conclusión de que la ejecución de autos es una ‘causa contencioso administrativa’ en la cual la Ciudad persigue el cobro de la multa impuesta al infractor. Cabe agregar, en el mismo sentido, que la competencia contencioso administrativa es improrrogable, lo que resulta conteste con el fragmento reseñado de la ley orgánica del poder judicial de la Ciudad, que le atribuye al fuero Contencioso Administrativo y Tributario la competencia para entender en todas las causas en que la CABA sea parte (art. 48 de la ley n° 7).

Desde la perspectiva expuesta, es indudable que la ejecución promovida en autos debe tramitar ante el Fuero Contencioso Administrativo y Tributario.

La solución indicada aparece como razonable en tanto somete todos los juicios ejecutivos a un mismo fuero, independientemente de la causa de la obligación cuyo cumplimiento forzoso se pretende, lo que armoniza con un proceso como el juicio de apremio en el que, justamente, esa causa es irrelevante y no puede ser debatida (arts. 450 y 451 de la ley n° 189).

Por su parte, el título II de la ley n° 1217 regula el procedimiento judicial de faltas, que se inicia a pedido del presunto infractor (art. 24 de la ley n° 1217) y culmina con su condena o su absolución (art. 55 de la ley n° 1217). Este proceso, por el cual se juzga la existencia de una falta, tramita ante el Fuero Contravencional y de Faltas de la CABA, cuya competencia es improrrogable (art. 27 de la ley n° 1217).

La sentencia —condenatoria o absolutoria—, se ejecuta por el magistrado que intervino en el juzgamiento de la falta según lo dispone el art. 60 de la ley n° 1217.

No existen motivos para atribuir al art. 60 de la ley n° 1217 —que como es de ordinario dispone la ejecución de la sentencia por el juez que la firma— una inteligencia por la cual se someta el juicio de apremio de una sanción pecuniaria impuesta por la administración pública sin intervención del poder judicial a la competencia de un fuero especializado en derecho penal, contravencional y de faltas.”

2. Por lo tanto voto por atribuir la competencia en este expediente al Juzgado Contencioso Administrativo y Tributario.

Por ello, y oído lo dictaminado por el Ministerio Público Fiscal,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. *Declarar* la competencia del Juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo y Tributario n° 16 para intervenir en los autos indicados en el “visto”.

2. *Disponer* que esta sentencia se agregue en el expediente citado en primer término y que se añada copia certificada por la Secretaria actuante en el otro.

3. *Mandar* que se registre, se notifique al Fiscal General, y se remitan los expedientes al juzgado declarado competente.

4. *Ordenar* que la notificación a la actora y la comunicación por oficio al juzgado de Primera Instancia en lo Penal, Contravencional y de Faltas que en cada caso intervino quede a cargo del juzgado que continúa el trámite.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Luis Francisco Lozano. Marcela De Langhe. Santiago Otamendi.

“SCHIRATO, ROMINA FLORENCIA S/ 23 - EJECUCIÓN MULTA DETERMINADA POR CONTROLADOR S/ CONFLICTO DE COMPETENCIA”

Expte. SAO n° 16519/19; 23-08-2019

CUESTIONES DE COMPETENCIA - CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA - PENAL CONT. Y FALTAS / CONT. ADM. Y TRIB. - EJECUCIÓN FISCAL - MULTA EN EL RÉGIMEN DE FALTAS - CERTIFICADO DE DEUDA - UNIDAD ADMINISTRATIVA DE CONTROL DE FALTAS - COMPETENCIA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA Y TRIBUTARIA

Buenos Aires, 23 de agosto de 2019

VISTO:

los expedientes n° 16519/19 “Schirato, Romina Florencia s/ 23 - ejecución multa determinada por controlador s/ conflicto de competencia” y n° 16635/19 “Griffin

Carpainters SRL s/ 23 - ejecución multa determinada por controlador s/ conflicto de competencia”,

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires promovió, a través de sus mandatarios, la ejecución fiscal de certificados de deudas que instrumentan multas impuestas por la Unidad Administrativa de Control de Faltas.

2. En ambos casos, los jueces a cargo de los juzgados de primera instancia en lo Penal, Contravencional y de Faltas en los que se radicaron los juicios, declararon su incompetencia y se la adjudicaron al fuero en lo Contencioso Administrativo y Tributario.

3. Remitidas las actuaciones al Juzgado Contencioso Administrativo y Tributario nº 6, se rechazó la atribución de competencia con fundamento en lo decidido por este Tribunal en el precedente “Juaya”.

4. Los magistrados de los juzgados en lo Penal, Contravencional y de Faltas insistieron en su criterio, trabaron la contienda de competencia y elevaron el expediente al Tribunal Superior para que dirima la cuestión.

5. El Fiscal General Adjunto Contencioso Administrativo y Tributario se pronunció por la competencia del Juzgado Contencioso Administrativo y Tributario nº 6 por razones de igualdad y economía procesal, acompañando copia del dictamen emitido en la causa “Tavoko SRL s/23 – ejecución multa determinada por controlador s/ conflicto de competencia”.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Inés M. Weinberg, Marcela De Langhe, Santiago Otamendi y Luis Francisco Lozano dijeron:

El conflicto negativo de competencia planteado en este legajo presenta características análogas al suscitado en el expte. nº 16232/19 “Camerlincky, Cristian s/ 23 - ejecución multa determinada por controlador s/ conflicto de competencia”, sentencia dictada el día 17/07/19. En dichas actuaciones dijimos:

“1. La discusión suscitada no es novedosa para quienes integramos el Tribunal y ha sido materia de análisis en diferentes pronunciamientos (entre otros: “Fontenla”, expte. nº 2823/04, resolución del 19/03/04; “Bolsaflex”, expte. nº 8384/11, resolución del 15/12/11; “De Armas Peraza”, expte. nº 12795/15, resolución del 01/04/16; y “Juaya”, expte. nº 15060/16, resolución del 09/05/18), a cuyos desarrollos corresponde remitir para una comprensión completa del tema.

2. Ahora bien, transcurridos más de catorce años desde que el fuero Penal, Contravencional y de Faltas asumiera la tarea de llevar adelante las ejecuciones fiscales por infracción al régimen de faltas, se justifica rever la asignación allí dispuesta y

establecer que en lo sucesivo los casos como los presentes (es decir, las ejecuciones fiscales tramitadas al amparo de los arts. 450 y ss. de la ley n° 189) recaigan nuevamente en el fuero Contencioso Administrativo y Tributario, de manera tal que todos los juicios de apremio en los cuales la Ciudad sea parte se concentren en un mismo fuero (arts. 2 de la ley citada y 48 de la ley n° 7).

Esta asignación resulta razonable y pertinente, en tanto reunirá todos los juicios ejecutivos en un único fuero —con independencia de la causa— y promoverá una mayor seguridad jurídica porque se centralizarán los criterios jurisprudenciales relativos a ejecuciones fiscales en el fuero dedicado a esa especialidad.

Corresponde aclarar que la jurisprudencia aquí sentada podría aplicarse siempre que los jueces estuviesen a tiempo de hacerlo, esto es, si no hubiesen admitido la radicación de la causa o bien en el supuesto de que fuera planteado oportunamente por parte legitimada a tal efecto (“Furiase”, expte. n° 14550/17, resolución del 16/08/17)."

En mérito a lo aquí expuesto, corresponde establecer que en estas actuaciones intervenga el Juzgado Contencioso Administrativo y Tributario n° 6, cuya competencia se declara y al que le serán remitidas a la brevedad.

Así lo votamos.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. El conflicto de competencia planteado en este legajo es similar a los que se mencionan en el apartado I del voto de mis colegas y en los que me incliné por atribuir la competencia al Fuero Contencioso, Administrativo y Tributario, por las siguientes razones:

“El título I de la ley n° 1217 regula el procedimiento administrativo de faltas. El art. 23 de esa norma establece que en los supuestos de multa firme, ‘el/la Controlador/a Administrativo/a de Faltas emite el certificado de deuda que habilita el reclamo judicial por la vía ejecutiva, en los términos de la Ley N° 189’.

Por su parte, la ley n° 189 establece en su art. 2 que: ‘son causas contencioso administrativas a los efectos de este Código todas aquellas en que una autoridad administrativa, legitimada para estar en juicio, sea parte, cualquiera que sea su fundamento u origen, tanto en el ámbito del derecho público como del derecho privado. La competencia contenciosa administrativa y tributaria es de orden público’. Ello, en sentido concordante con el art. 48 de la ley n° 7 que dispone que la justicia en lo contencioso administrativo y tributaria entiende en todas las cuestiones en que la Ciudad sea parte, cualquiera fuera su fundamento u origen, tanto en el ámbito del derecho público como del derecho privado.

Una interpretación coherente del plexo normativo citado en el apartado anterior lleva a la conclusión de que la ejecución de autos es una ‘causa contencioso admi-

nistrativa' en la cual la Ciudad persigue el cobro de la multa impuesta al infractor. Cabe agregar, en el mismo sentido, que la competencia contencioso administrativa es improrrogable, lo que resulta conteste con el fragmento reseñado de la ley orgánica del poder judicial de la Ciudad, que le atribuye al fuero Contencioso Administrativo y Tributario la competencia para entender en todas las causas en que la CABA sea parte (art. 48 de la ley n° 7).

Desde la perspectiva expuesta, es indudable que la ejecución promovida en autos debe tramitar ante el Fuero Contencioso Administrativo y Tributario.

La solución indicada aparece como razonable en tanto somete todos los juicios ejecutivos a un mismo fuero, independientemente de la causa de la obligación cuyo cumplimiento forzoso se pretende, lo que armoniza con un proceso como el juicio de apremio en el que, justamente, esa causa es irrelevante y no puede ser debatida (arts. 450 y 451 de la ley n° 189).

Por su parte, el título II de la ley n° 1217 regula el procedimiento judicial de faltas, que se inicia a pedido del presunto infractor (art. 24 de la ley n° 1217) y culmina con su condena o su absolución (art. 55 de la ley n° 1217). Este proceso, por el cual se juzga la existencia de una falta, tramita ante el Fuero Contravencional y de Faltas de la CABA, cuya competencia es improrrogable (art. 27 de la ley n° 1217).

La sentencia —condenatoria o absolutoria—, se ejecuta por el magistrado que intervino en el juzgamiento de la falta según lo dispone el art. 60 de la ley n° 1217.

No existen motivos para atribuir al art. 60 de la ley n° 1217 —que como es de ordinario dispone la ejecución de la sentencia por el juez que la firma— una inteligencia por la cual se someta el juicio de apremio de una sanción pecuniaria impuesta por la administración pública sin intervención del poder judicial a la competencia de un fuero especializado en derecho penal, contravencional y de faltas.”

2. Por lo tanto voto por atribuir la competencia en este expediente al Juzgado Contencioso Administrativo y Tributario.

Por ello, y oído lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. *Declarar* la competencia del Juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo y Tributario n° 6 para intervenir en los autos indicados en el “visto”.

2. *Disponer* que esta sentencia se agregue en el expediente citado en primer término y que se añada copia certificada por la Secretaria actuante en el otro.

3. *Mandar* que se registre, se notifique al Fiscal General, y se remitan los expedientes al juzgado declarado competente.

4. *Ordenar* que la notificación a la actora y la comunicación por oficio al juzgado de Primera Instancia en lo Penal, Contravencional y de Faltas que en cada caso intervino quede a cargo del juzgado que continúa el trámite.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Luis Francisco Lozano. Marcela De Langhe. Santiago Otamendi.

“ESPÓSITO RODRÍGUEZ, RAMÓN S/ 23 - EJECUCIÓN MULTA DETERMINADA POR CONTROLADOR S/ CONFLICTO DE COMPETENCIA”

Expte. SAO n° 16366/19; 23-08-2019

CUESTIONES DE COMPETENCIA - CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA - PENAL CONT. Y FALTAS / CONT. ADM. Y TRIB. - EJECUCIÓN FISCAL - MULTA EN EL RÉGIMEN DE FALTAS - CERTIFICADO DE DEUDA - UNIDAD ADMINISTRATIVA DE CONTROL DE FALTAS - COMPETENCIA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA Y TRIBUTARIA

Buenos Aires, 23 de agosto de 2019

VISTO:

los expedientes n° 16366/19 “Espósito Rodríguez, Ramón s/ 23 - ejecución multa determinada por controlador s/ conflicto de competencia” y n° 16486/19 “Incidente de competencia en autos Salama, Julio S. s/ 23 - ejecución multa determinada por controlador s/ conflicto de competencia”,

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires promovió, a través de sus mandatarios, la ejecución fiscal de certificados de deudas que instrumentan multas impuestas por la Unidad Administrativa de Control de Faltas.

2. En ambos casos, los jueces a cargo de los juzgados de primera instancia en lo Penal, Contravencional y de Faltas en los que se radicaron los juicios, declararon su incompetencia y se la adjudicaron al fuero en lo Contencioso Administrativo y Tributario.

3. Remitidas las actuaciones al Juzgado Contencioso Administrativo y Tributario n° 20, la jueza a cargo rechazó la atribución de competencia con fundamento en lo decidido por este Tribunal en el precedente “Juaya”.

4. Los magistrados de los juzgados en lo Penal, Contravencional y de Faltas insistieron en su criterio, trabaron la contienda de competencia y elevaron el expediente al Tribunal Superior para que dirima la cuestión.

5. En su dictamen, el Ministerio Público Fiscal se pronunció por la competencia del Juzgado Contencioso Administrativo y Tributario n° 20, considerando que la entrada en vigencia del tercer convenio de traspaso de competencias penales, el 1 de enero de 2019, con el consecuente aumento sustancial de la carga de trabajo del fuero Penal, Contravencional y de Faltas, obligaba a una reconsideración del criterio de atribución de competencia adoptado por el Tribunal.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Inés M. Weinberg, Marcela De Langhe, Santiago Otamendi y Luis Francisco Lozano dijeron:

El conflicto negativo de competencia planteado en este legajo presenta características análogas al suscitado en el expte. n° 16232/19 “Camerlincky, Cristian s/ 23 - ejecución multa determinada por controlador s/ conflicto de competencia”, sentencia dictada el día 17/07/19. En dichas actuaciones dijimos:

“1. La discusión suscitada no es novedosa para quienes integramos el Tribunal y ha sido materia de análisis en diferentes pronunciamientos (entre otros: “Fontenla”, expte. n° 2823/04, resolución del 19/03/04; “Bolsaflex”, expte. n° 8384/11, resolución del 15/12/11; “De Armas Peraza”, expte. n° 12795/15, resolución del 01/04/16; y “Jua-ya”, expte. n° 15060/16, resolución del 09/05/18), a cuyos desarrollos corresponde remitir para una comprensión completa del tema.

2. Ahora bien, transcurridos más de catorce años desde que el fuero Penal, Contravencional y de Faltas asumiera la tarea de llevar adelante las ejecuciones fiscales por infracción al régimen de faltas, se justifica rever la asignación allí dispuesta y establecer que en lo sucesivo los casos como los presentes (es decir, las ejecuciones fiscales tramitadas al amparo de los arts. 450 y ss. de la ley n° 189) recaigan nuevamente en el fuero Contencioso Administrativo y Tributario, de manera tal que todos los juicios de apremio en los cuales la Ciudad sea parte se concentren en un mismo fuero (arts. 2 de la ley citada y 48 de la ley n° 7).

Esta asignación resulta razonable y pertinente, en tanto reunirá todos los juicios ejecutivos en un único fuero —con independencia de la causa— y promoverá una mayor seguridad jurídica porque se centralizarán los criterios jurisprudenciales relativos a ejecuciones fiscales en el fuero dedicado a esa especialidad.

Corresponde aclarar que la jurisprudencia aquí sentada podría aplicarse siempre que los jueces estuviesen a tiempo de hacerlo, esto es, si no hubiesen admitido la radicación de la causa o bien en el supuesto de que fuera planteado oportunamente por parte legitimada a tal efecto (“Furiase”, expte. n° 14550/17, resolución del 16/08/17).”

En mérito a lo aquí expuesto, corresponde establecer que en estas actuaciones intervenga el Juzgado Contencioso Administrativo y Tributario n° 20, cuya competencia se declara y al que le serán remitidas a la brevedad.

Así lo votamos.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. El conflicto de competencia planteado en este legajo es similar a los que se mencionan en el apartado I del voto de mis colegas y en los que me incliné por atribuir la competencia al Fuero Contencioso, Administrativo y Tributario, por las siguientes razones:

“El título I de la ley n° 1217 regula el procedimiento administrativo de faltas. El art. 23 de esa norma establece que en los supuestos de multa firme, ‘el/la Controlador/a Administrativo/a de Faltas emite el certificado de deuda que habilita el reclamo judicial por la vía ejecutiva, en los términos de la Ley N° 189’.

Por su parte, la ley n° 189 establece en su art. 2 que: ‘son causas contencioso administrativas a los efectos de este Código todas aquellas en que una autoridad administrativa, legitimada para estar en juicio, sea parte, cualquiera que sea su fundamento u origen, tanto en el ámbito del derecho público como del derecho privado. La competencia contenciosa administrativa y tributaria es de orden público’. Ello, en sentido concordante con el art. 48 de la ley n° 7 que dispone que la justicia en lo contencioso administrativo y tributaria entiende en todas las cuestiones en que la Ciudad sea parte, cualquiera fuera su fundamento u origen, tanto en el ámbito del derecho público como del derecho privado.

Una interpretación coherente del plexo normativo citado en el apartado anterior lleva a la conclusión de que la ejecución de autos es una ‘causa contencioso administrativa’ en la cual la Ciudad persigue el cobro de la multa impuesta al infractor. Cabe agregar, en el mismo sentido, que la competencia contencioso administrativa es improrrogable, lo que resulta conteste con el fragmento reseñado de la ley orgánica del poder judicial de la Ciudad, que le atribuye al fuero Contencioso Administrativo y Tributario la competencia para entender en todas las causas en que la CABA sea parte (art. 48 de la ley n° 7).

Desde la perspectiva expuesta, es indudable que la ejecución promovida en autos debe tramitar ante el Fuero Contencioso Administrativo y Tributario.

La solución indicada aparece como razonable en tanto somete todos los juicios ejecutivos a un mismo fuero, independientemente de la causa de la obligación cuyo cumplimiento forzoso se pretende, lo que armoniza con un proceso como el juicio de apremio en el que, justamente, esa causa es irrelevante y no puede ser debatida (arts. 450 y 451 de la ley n° 189).

Por su parte, el título II de la ley n° 1217 regula el procedimiento judicial de faltas, que se inicia a pedido del presunto infractor (art. 24 de la ley n° 1217) y culmina con su condena o su absolución (art. 55 de la ley n° 1217). Este proceso, por el cual se

juzga la existencia de una falta, tramita ante el Fuero Contravencional y de Faltas de la CABA, cuya competencia es improrrogable (art. 27 de la ley n° 1217).

La sentencia —condenatoria o absolutoria—, se ejecuta por el magistrado que intervino en el juzgamiento de la falta según lo dispone el art. 60 de la ley n° 1217.

No existen motivos para atribuir al art. 60 de la ley n° 1217 —que como es de ordinario dispone la ejecución de la sentencia por el juez que la firma— una inteligencia por la cual se someta el juicio de apremio de una sanción pecuniaria impuesta por la administración pública sin intervención del poder judicial a la competencia de un fuero especializado en derecho penal, contravencional y de faltas.”

2. Por lo tanto voto por atribuir la competencia en este expediente al Juzgado Contencioso Administrativo y Tributario.

Por ello, y oído lo dictaminado por el Ministerio Público Fiscal,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. *Declarar* la competencia del Juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo y Tributario n° 20 para intervenir en los autos indicados en el “visto”.

2. *Disponer* que esta sentencia se agregue en el expediente citado en primer término y que se añada copia certificada por la Secretaria actuante en el otro.

3. *Mandar* que se registre, se notifique al Fiscal General, y se remitan los expedientes al juzgado declarado competente.

4. *Ordenar* que la notificación a la actora y la comunicación por oficio al juzgado de Primera Instancia en lo Penal, Contravencional y de Faltas que en cada caso intervino quede a cargo del juzgado que continúa el trámite.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Luis Francisco Lozano. Marcela De Langhe. Santiago Otamendi.

“PONCE, GONZALO OMAR S/ 23 - EJECUCIÓN MULTA DETERMINADA POR CONTROLADOR S/ CONFLICTO DE COMPETENCIA”

Expte. SAO n° 16462/19; 23-08-2019

CUESTIONES DE COMPETENCIA - CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA - PENAL CONT. Y FALTAS / CONT. ADM. Y TRIB. - EJECUCIÓN FISCAL - MULTA EN EL RÉGIMEN DE FALTAS - CERTIFICADO DE DEUDA - UNIDAD ADMINISTRATIVA DE CONTROL DE FALTAS - COMPETENCIA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA Y TRIBUTARIA

Buenos Aires, 23 de agosto de 2019.

VISTO:

los expedientes n° 16462/19 “Ponce, Gonzalo Omar s/ 23 - ejecución multa determinada por controlador s/ conflicto de competencia”; n° 16527/19 “Transwilk SRL s/ 23 - Ejecución multa determinada por controlador s/ conflicto de competencia” y n° 16629/19 “Pasquini, Laura s/ 23 - ejecución multa determinada por controlador s/ conflicto de competencia”,

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires promovió, a través de sus mandatarios, la ejecución fiscal de certificados de deudas que instrumentan multas impuestas por la Unidad Administrativa de Control de Faltas.

2. En todos estos casos, los jueces a cargo de los juzgados de primera instancia en lo Penal, Contravencional y de Faltas en los que se radicaron los juicios, declararon su incompetencia y se la adjudicaron al fuero en lo Contencioso Administrativo y Tributario.

3. El juez a cargo del Juzgado Contencioso Administrativo y Tributario n° 23 se declaró incompetente por remisión los argumentos del dictamen del Ministerio Público Fiscal.

4. Los magistrados de los juzgados en lo Penal, Contravencional y de Faltas insistieron en su criterio, trabaron la contienda de competencia y elevaron el expediente al Tribunal Superior para que dirima la cuestión.

5. El Fiscal General Adjunto Contencioso Administrativo y Tributario se pronunció por la competencia del Juzgado Contencioso Administrativo y Tributario n° 23 por razones de igualdad y economía procesal, acompañando copia del dictamen emitido en la causa “Tavoko SRL s/23 – ejecución multa determinada por controlador s/ conflicto de competencia”.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Inés M. Weinberg, Marcela De Langhe, Santiago Otamendi y Luis Francisco Lozano dijeron:

El conflicto negativo de competencia planteado en este legajo presenta características análogas al suscitado en el expte. n° 16232/19 “Camerlincky, Cristian s/ 23 - ejecución multa determinada por controlador s/ conflicto de competencia”, sentencia dictada el día 17/07/19. En dichas actuaciones dijimos:

“1. La discusión suscitada no es novedosa para quienes integramos el Tribunal y ha sido materia de análisis en diferentes pronunciamientos (entre otros: “Fontenla”,

expte. n° 2823/04, resolución del 19/03/04; “Bolsaflex”, expte. n° 8384/11, resolución del 15/12/11; “De Armas Peraza”, expte. n° 12795/15, resolución del 01/04/16; y “Jua-ya”, expte. n° 15060/16, resolución del 09/05/18), a cuyos desarrollos corresponde remitir para una comprensión completa del tema.

2. Ahora bien, transcurridos más de catorce años desde que el fuero Penal, Contravencional y de Faltas asumiera la tarea de llevar adelante las ejecuciones fiscales por infracción al régimen de faltas, se justifica rever la asignación allí dispuesta y establecer que en lo sucesivo los casos como los presentes (es decir, las ejecuciones fiscales tramitadas al amparo de los arts. 450 y ss. de la ley n° 189) recaigan nuevamente en el fuero Contencioso Administrativo y Tributario, de manera tal que todos los juicios de apremio en los cuales la Ciudad sea parte se concentren en un mismo fuero (arts. 2 de la ley citada y 48 de la ley n° 7).

Esta asignación resulta razonable y pertinente, en tanto reunirá todos los juicios ejecutivos en un único fuero —con independencia de la causa— y promoverá una mayor seguridad jurídica porque se centralizarán los criterios jurisprudenciales relativos a ejecuciones fiscales en el fuero dedicado a esa especialidad.

Corresponde aclarar que la jurisprudencia aquí sentada podría aplicarse siempre que los jueces estuviesen a tiempo de hacerlo, esto es, si no hubiesen admitido la radicación de la causa o bien en el supuesto de que fuera planteado oportunamente por parte legitimada a tal efecto (“Furiase”, expte. n° 14550/17, resolución del 16/08/17)."

En mérito a lo aquí expuesto, corresponde establecer que en estas actuaciones intervenga el Juzgado Contencioso Administrativo y Tributario n° 23, cuya competencia se declara y al que le serán remitidas a la brevedad.

Así lo votamos.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. El conflicto de competencia planteado en este legajo es similar a los que se mencionan en el apartado I del voto de mis colegas y en los que me incliné por atribuir la competencia al Fuero Contencioso, Administrativo y Tributario, por las siguientes razones:

“El título I de la ley n° 1217 regula el procedimiento administrativo de faltas. El art. 23 de esa norma establece que en los supuestos de multa firme, ‘el/la Controlador/a Administrativo/a de Faltas emite el certificado de deuda que habilita el reclamo judicial por la vía ejecutiva, en los términos de la Ley N° 189’.

Por su parte, la ley n° 189 establece en su art. 2 que: ‘son causas contencioso administrativas a los efectos de este Código todas aquellas en que una autoridad administrativa, legitimada para estar en juicio, sea parte, cualquiera que sea su fundamento u origen, tanto en el ámbito del derecho público como del derecho privado.

La competencia contenciosa administrativa y tributaria es de orden público'. Ello, en sentido concordante con el art. 48 de la ley n° 7 que dispone que la justicia en lo contencioso administrativo y tributaria entiende en todas las cuestiones en que la Ciudad sea parte, cualquiera fuera su fundamento u origen, tanto en el ámbito del derecho público como del derecho privado.

Una interpretación coherente del plexo normativo citado en el apartado anterior lleva a la conclusión de que la ejecución de autos es una 'causa contencioso administrativa' en la cual la Ciudad persigue el cobro de la multa impuesta al infractor. Cabe agregar, en el mismo sentido, que la competencia contencioso administrativa es improrrogable, lo que resulta conteste con el fragmento reseñado de la ley orgánica del poder judicial de la Ciudad, que le atribuye al fuero Contencioso Administrativo y Tributario la competencia para entender en todas las causas en que la CABA sea parte (art. 48 de la ley n° 7).

Desde la perspectiva expuesta, es indudable que la ejecución promovida en autos debe tramitar ante el Fuero Contencioso Administrativo y Tributario.

La solución indicada aparece como razonable en tanto somete todos los juicios ejecutivos a un mismo fuero, independientemente de la causa de la obligación cuyo cumplimiento forzoso se pretende, lo que armoniza con un proceso como el juicio de apremio en el que, justamente, esa causa es irrelevante y no puede ser debatida (arts. 450 y 451 de la ley n° 189).

Por su parte, el título II de la ley n° 1217 regula el procedimiento judicial de faltas, que se inicia a pedido del presunto infractor (art. 24 de la ley n° 1217) y culmina con su condena o su absolución (art. 55 de la ley n° 1217). Este proceso, por el cual se juzga la existencia de una falta, tramita ante el Fuero Contravencional y de Faltas de la CABA, cuya competencia es improrrogable (art. 27 de la ley n° 1217).

La sentencia —condenatoria o absolutoria—, se ejecuta por el magistrado que intervino en el juzgamiento de la falta según lo dispone el art. 60 de la ley n° 1217.

No existen motivos para atribuir al art. 60 de la ley n° 1217 —que como es de ordinario dispone la ejecución de la sentencia por el juez que la firma— una inteligencia por la cual se someta el juicio de apremio de una sanción pecuniaria impuesta por la administración pública sin intervención del poder judicial a la competencia de un fuero especializado en derecho penal, contravencional y de faltas.”

2. Por lo tanto voto por atribuir la competencia en este expediente al Juzgado Contencioso Administrativo y Tributario.

Por ello, y oído lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. *Declarar* la competencia del Juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo y Tributario n° 23 para intervenir en los autos indicados en el “visto”.
 2. *Disponer* que esta sentencia se agregue en el expediente citado en primer término y que en los restantes se añada copia certificada por la Secretaria actuante.
 3. *Mandar* que se registre, se notifique al Fiscal General, y se remitan los expedientes al juzgado declarado competente.
 4. *Ordenar* que la notificación a la actora y la comunicación por oficio al juzgado de Primera Instancia en lo Penal, Contravencional y de Faltas que en cada caso intervino quede a cargo del juzgado que continúa el trámite.
- Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Luis Francisco Lozano. Marcela De Langhe. Santiago Otamendi.*

“ESCOBAR, CARLOS HORACIO S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN: ‘ESCOBAR, CARLOS HORACIO Y OTROS S/ ART(S). LESIONES EN RIÑA’”

Expte. SAPCyF n° 15930/18, 23-08-2019

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD - AUTOSUFICIENCIA DEL RECURSO (IMPROCEDENCIA) - FALTA DE COPIAS - EXCUSACIÓN (PROCEDENCIA)

SUMARIOS:

1. La queja interpuesta no reúne los requisitos mínimos formales para ser tratada (art. 32 de la ley n° 402), en tanto el presentante, luego de haber sido debidamente intimado por el Sr. Secretario Judicial, no acompañó las piezas procesales requeridas, necesarias para permitir a este Tribunal analizar adecuadamente el caso, ni mencionó justificación alguna en cuanto a los motivos que, eventualmente, le habrían impedido obtener o aportar lo oportunamente solicitado. Este grave defecto formal provoca la imposibilidad de examinar si la presentación directa se interpuso en el término legal para hacerlo, si se mantuvieron adecuadamente los agravios planteados en el recurso de inconstitucionalidad o si contiene una crítica suficiente del auto denegatorio, lo cual impide tener por cumplido el requisito de autosuficiencia, propio de la queja. (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg, Alicia E. C. Ruiz y Santiago Otamendi).

2. Rechazado el recurso de queja interpuesto corresponde en consecuencia intimar al recurrente para que, dentro del quinto día de notificado de este pronunciamiento, haga efectivo el depósito previsto por el art. 33 de la ley n° 402, o bien acredite, fehacientemente, los extremos que justifiquen su exención. (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg, Alicia E. C. Ruiz y Santiago Otamendi).

3. No corresponde exigir el depósito previsto en el art. 33 de la ley n° 402. (Del voto en disidencia parcial del juez Luis Francisco Lozano, por remisión a los fundamentos brindados *in re* “[Ministerio Público - Defensoría Oficial en lo Contravencional y de Faltas n° 1 s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Ronchetti, Leonardo s/ art. 47 CC -apelación-’](#)”, expte. n° 3996/05, resolución del 14/9/2005).

FALLO:

Buenos Aires, 23 de agosto de 2019

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El defensor particular de Carlos Horacio Escobar dedujo queja (fs. 1/6) contra la resolución de la Sala II que declaró inadmisibile el recurso de inconstitucionalidad deducido. Allí señaló que se encontraba cuestionada la decisión de esa Sala que rechazó *in limine* el recurso de apelación articulado, en subsidio, contra la decisión del juzgado de grado que no había hecho lugar a la revocatoria de la declaración de reincidencia del encartado (fs. 3 vuelta/4).

2. El Secretario Judicial requirió al presentante que acompañara, en el plazo de cinco días, las copias que considerase pertinentes a fin de dar autosuficiencia a su recurso y, a su vez, especificó en la providencia aquellas que estimaba necesarias a tal fin (fs. 8 vuelta).

3. Luego de que el recurrente presentara copias, pero no correspondientes al presente recurso, se le dio intervención a la Fiscalía General (fs. 49).

4. El Fiscal General Adjunto, al tomar intervención, consideró que el recurso no podía prosperar por no cumplir con el requisito de autosuficiencia (fs. 51/52).

5. Seguidamente la jueza Marcela De Langhe se excusa de intervenir en esta instancia por las razones expuestas a fs. 55.

FUNDAMENTOS:

I) Excusación de la jueza Marcela De Langhe:

Los jueces Inés M. Weinberg, Alicia E. C. Ruiz, Luis Francisco Lozano y Santiago Otamendi dijeron:

La razón expresada por la jueza Marcela De Langhe justifica admitir su apartamiento del proceso de acuerdo con lo establecido en el art. 21, inc. 12º, del CPP, aplicable en esta instancia en atención a lo prescripto por el art. 2, ley nº 402.

II) Recurso de queja:

Las juezas Inés M. Weinberg, Alicia E. C. Ruiz y Santiago Otamendi dijeron:

1. La queja interpuesta por el letrado defensor del Sr. Escobar a fs. 1/6 no reúne los requisitos mínimos formales para ser tratada (art. 32 de la ley nº 402).

El presentante, luego de haber sido debidamente intimado (cf. fs. 10) por el Sr. Secretario Judicial, no acompañó las piezas procesales requeridas, necesarias para permitir a este Tribunal analizar adecuadamente el caso. Entre otras, omitió presentar copia de la decisión de Cámara que rechazó *in limine* el recurso de apelación deducido —en subsidio— contra la declaración de reincidencia, de esa decisión del juez de grado y del recurso de inconstitucionalidad en donde conste la fecha de presentación, así como del auto que lo denegó y la constancia de notificación correspondiente.

Tampoco mencionó justificación alguna en cuanto a los motivos que, eventualmente, le habrían impedido obtener o aportar lo oportunamente solicitado.

Este grave defecto formal provoca la imposibilidad de examinar si la queja se interpuso en el término legal para hacerlo, si se mantuvieron adecuadamente los agravios planteados en el recurso de inconstitucionalidad o si contiene una crítica suficiente del auto denegatorio, por citar algunas, todo lo cual impide tener por cumplido el requisito de autosuficiencia, propio de la queja.

En las condiciones descriptas, la presentación directa que aquí se examina no puede prosperar, toda vez que no satisface los recaudos indispensables propios de una queja como la articulada (conforme TSJ *in re* “Club Atlético River Plate, Asoc. Civil s/ inf. art(s) 4.1.1.2, habilitación en infracción- L 451”, expte. nº 7936/11, resolución del 24/08/2011—y sus citas—, entre otros).

2. En virtud de las consideraciones expuestas, votamos por rechazar el recurso de queja interpuesto y, en consecuencia, intimar al recurrente para que, dentro del quinto día de notificado de este pronunciamiento, haga efectivo el depósito previsto por el art. 33 de la ley nº 402, o bien acredite, fehacientemente, los extremos que justifiquen su exención.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Coincido con mis colegas preopinantes en que la queja interpuesta por el defensor del Sr. Escobar carece de un mínimo de fundamentación, razón por la cual debe ser rechazada.

En virtud de los motivos que di al votar *in re* “Ronchetti”, expte. n° 3996, resolución del 14/09/2005, a los que me remito, no corresponde exigir el depósito previsto en el art. 33 de la ley n° 402.

Por ello, y habiendo tomado la intervención que compete al Fiscal General a Adjunto, por unanimidad con respecto a los puntos 1 y 2 y por mayoría con respecto al punto 3,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. *Aceptar* la excusación de la jueza Marcela De Langhe.
2. *Rechazar* el recurso de queja interpuesto.
3. *Intimar* al recurrente a que en el plazo de cinco (5) días integre el depósito previsto en el art. 33 de la ley n° 402 —dos mil unidades fijas determinadas en la ley n° 451 (cf. art. 1 de la ley n° 5.092/14), equivalentes a \$ 35.700 (pesos treinta y cinco mil setecientos), en función de lo dispuesto en la resolución n° 97/SSJUS/2018—.
4. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remitan las actuaciones a la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

MINISTERIO PÚBLICO - DEFENSORÍA GENERAL DE LA CABA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN/ INCIDENTE DE APELACIÓN EN AUTOS ACEVEDO, JOHANNA S/ 239 - RESISTENCIA O DESOBEDIENCIA A LA AUTORIDAD”

Expte. SAPCyF n° 17194/19; 28-08-2019

EXCUSACIÓN (PROCEDENCIA)

SUMARIO:

1. La razón expresada por la jueza -haber intervenido en estas actuaciones- justifica admitir su apartamiento del proceso de acuerdo con lo establecido en el art.

21, inc. 12º del Código Procesal Penal, aplicable en esta instancia en atención a lo prescripto por el art. 2, ley nº 402. (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg, Luis Francisco Lozano, Alicia E. C. Ruiz y Santiago Otamendi).

FALLO:

Buenos Aires, 28 de agosto de 2019

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

La jueza Marcela De Langhe se excusa por haber intervenido en las presentes actuaciones (fs. 80 y 41/45).

FUNDAMENTOS:

Los jueces Inés M. Weinberg, Luis Francisco Lozano, Alicia E. C. Ruiz y Santiago Otamendi dijeron:

La razón expresada por la jueza Marcela De Langhe justifica admitir su apartamiento del proceso de acuerdo con lo establecido en el art. 21, inc. 12º, del CPP, aplicable en esta instancia en atención a lo prescripto por el art. 2, ley nº 402.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. *Aceptar* la excusación de la Sra. jueza Marcela De Langhe.
2. *Mandar* que se registre, se notifique y se remita a la Secretaría de Asuntos Generales para que se sortee un nuevo juez de trámite.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

“LOUREIRO, ANABELLA EDITH S/ 23 - EJECUCIÓN MULTA DETERMINADA POR CONTROLADOR S/ CONFLICTO DE COMPETENCIA”

Expte. SAO nº 16370/19; 28-08-2019

CUESTIONES DE COMPETENCIA - CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA - PENAL CONT. Y FALTAS / CONT. ADM. TRIB. - EJECUCIÓN FISCAL - MULTA EN EL RÉGIMEN DE FALTAS - CERTIFICADO DE DEUDA - UNIDAD ADMINISTRATIVA DE CONTROL DE FALTAS - COMPETENCIA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA Y TRIBUTARIA

Buenos Aires, 28 de agosto de 2019

VISTO:

los expedientes n° 16370/19 “Loureiro, Anabella Edith s/ 23 - ejecución multa determinada por controlador s/ conflicto de competencia”; n° 16436/19 “Alviso, Norma Noelia s/ 23 - ejecución multa determinada por controlador s/ conflicto de competencia” n° 16443/19 “Zavaleta Alfaro, Luis Alberto s/ 23 - ejecución multa determinada por controlador s/ conflicto de competencia”; n° 16511/19 “Galván, Aldo Rubén s/ 23 - ejecución multa determinada por controlador s/ conflicto de competencia”; y n° 16706/19 “Marquez, Analía Soledad s/ 23 - ejecución multa determinada por controlador s/ conflicto de competencia”.

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires promovió, a través de sus mandatarios, ante la justicia en lo Penal, Contravencional y de Faltas, la ejecución fiscal de certificados de deudas que instrumentan multas impuestas por la Unidad Administrativa de Control de Faltas.

2. En todos estos casos, los jueces a cargo de los juzgados de primera instancia en lo Penal, Contravencional y de Faltas en los que se radicaron los juicios, declararon su incompetencia y se la adjudicaron al fuero en lo Contencioso Administrativo y Tributario.

3. Remitidas las actuaciones al Juzgado Contencioso Administrativo y Tributario n° 3, el juez a cargo rechazó la atribución de competencia con fundamento en lo decidido por este Tribunal en el precedente “Juaya”.

4. Los magistrados de los juzgados en lo Penal, Contravencional y de Faltas insistieron en su criterio, trabaron la contienda de competencia y elevaron el expediente al Tribunal Superior para que dirima la cuestión.

5. En su dictamen, el Ministerio Público Fiscal se pronunció por la competencia del Juzgado Contencioso Administrativo y Tributario n° 3, considerando que la entrada en vigencia del tercer convenio de traspaso de competencias penales, el 1 de enero de 2019, con el consecuente aumento sustancial de la carga de trabajo del fuero Penal, Contravencional y de Faltas, obligaba a una reconsideración del criterio de atribución de competencia adoptado por el Tribunal.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Inés M. Weinberg, Marcela De Langhe, Santiago Otamendi y Luis Francisco Lozano dijeron:

El conflicto negativo de competencia planteado en este legajo presenta características análogas al suscitado en el expte. n° 16232/19 “Camerlincky, Cristian s/ 23 - ejecución multa determinada por controlador s/ conflicto de competencia” sentencia dictada el día 17/07/19. En dichas actuaciones dijimos:

“1. La discusión suscitada no es novedosa para quienes integramos el Tribunal y ha sido materia de análisis en diferentes pronunciamientos (entre otros: “Fontenla”, expte. n° 2823/04, resolución del 19/03/04; “Bolsaflex”, expte. n° 8384/11, resolución del 15/12/11; “De Armas Peraza”, expte. n° 12795/15, resolución del 01/04/16; y “Jua-ya”, expte. n° 15060/16, resolución del 09/05/18), a cuyos desarrollos corresponde remitir para una comprensión completa del tema.

2. Ahora bien, transcurridos más de catorce años desde que el fuero Penal, Contravencional y de Faltas asumiera la tarea de llevar adelante las ejecuciones fiscales por infracción al régimen de faltas, se justifica rever la asignación allí dispuesta y establecer que en lo sucesivo los casos como los presentes (es decir, las ejecuciones fiscales tramitadas al amparo de los arts. 450 y ss. de la ley n° 189) recaigan nuevamente en el fuero Contencioso Administrativo y Tributario, de manera tal que todos los juicios de apremio en los cuales la Ciudad sea parte se concentren en un mismo fuero (arts. 2 de la ley citada y 48 de la ley n° 7).

Esta asignación resulta razonable y pertinente, en tanto reunirá todos los juicios ejecutivos en un único fuero —con independencia de la causa— y promoverá una mayor seguridad jurídica porque se centralizarán los criterios jurisprudenciales relativos a ejecuciones fiscales en el fuero dedicado a esa especialidad.

Corresponde aclarar que la jurisprudencia aquí sentada podría aplicarse siempre que los jueces estuviesen a tiempo de hacerlo, esto es, si no hubiesen admitido la radicación de la causa o bien en el supuesto de que fuera planteado oportunamente por parte legitimada a tal efecto (“Furiase”, expte. n° 14550/17, resolución del 16/08/17).”

En mérito a lo aquí expuesto, corresponde establecer que en estas actuaciones intervenga el Juzgado Contencioso Administrativo y Tributario n° 3, cuya competencia se declara y al que le serán remitidas a la brevedad.

Así lo votamos.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. El conflicto de competencia planteado en este legajo es similar a los que se mencionan en el apartado I del voto de mis colegas y en los que me incliné por

atribuir la competencia al Fuero Contencioso, Administrativo y Tributario, por las siguientes razones:

“El título I de la ley n° 1217 regula el procedimiento administrativo de faltas. El art. 23 de esa norma establece que en los supuestos de multa firme, ‘el/la Controlador/a Administrativo/a de Faltas emite el certificado de deuda que habilita el reclamo judicial por la vía ejecutiva, en los términos de la Ley N° 189’.

Por su parte, la ley n° 189 establece en su art. 2 que: ‘son causas contencioso administrativas a los efectos de este Código todas aquellas en que una autoridad administrativa, legitimada para estar en juicio, sea parte, cualquiera que sea su fundamento u origen, tanto en el ámbito del derecho público como del derecho privado. La competencia contenciosa administrativa y tributaria es de orden público’. Ello, en sentido concordante con el art. 48 de la ley n° 7 que dispone que la justicia en lo contencioso administrativo y tributaria entiende en todas las cuestiones en que la Ciudad sea parte, cualquiera fuera su fundamento u origen, tanto en el ámbito del derecho público como del derecho privado.

Una interpretación coherente del plexo normativo citado en el apartado anterior lleva a la conclusión de que la ejecución de autos es una ‘causa contencioso administrativa’ en la cual la Ciudad persigue el cobro de la multa impuesta al infractor. Cabe agregar, en el mismo sentido, que la competencia contencioso administrativa es improrrogable, lo que resulta conteste con el fragmento reseñado de la ley orgánica del poder judicial de la Ciudad, que le atribuye al fuero Contencioso Administrativo y Tributario la competencia para entender en todas las causas en que la CABA sea parte (art. 48 de la ley n° 7).

Desde la perspectiva expuesta, es indudable que la ejecución promovida en autos debe tramitar ante el Fuero Contencioso Administrativo y Tributario.

La solución indicada aparece como razonable en tanto somete todos los juicios ejecutivos a un mismo fuero, independientemente de la causa de la obligación cuyo cumplimiento forzoso se pretende, lo que armoniza con un proceso como el juicio de apremio en el que, justamente, esa causa es irrelevante y no puede ser debatida (arts. 450 y 451 de la ley n° 189).

Por su parte, el título II de la ley n° 1217 regula el procedimiento judicial de faltas, que se inicia a pedido del presunto infractor (art. 24 de la ley n° 1217) y culmina con su condena o su absolución (art. 55 de la ley n° 1217). Este proceso, por el cual se juzga la existencia de una falta, tramita ante el Fuero Contravencional y de Faltas de la CABA, cuya competencia es improrrogable (art. 27 de la ley n° 1217).

La sentencia —condenatoria o absolutoria—, se ejecuta por el magistrado que intervino en el juzgamiento de la falta según lo dispone el art. 60 de la ley n° 1217.

No existen motivos para atribuir al art. 60 de la ley n° 1217 —que como es de ordinario dispone la ejecución de la sentencia por el juez que la firma— una inteligencia por la cual se someta el juicio de apremio de una sanción pecuniaria impuesta por la administración pública sin intervención del poder judicial a la competencia de un fuero especializado en derecho penal, contravencional y de faltas.”

2. Por lo tanto voto por atribuir la competencia en este expediente al Juzgado Contencioso Administrativo y Tributario.

Por ello, y oído lo dictaminado por el Ministerio Público Fiscal,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. *Declarar* la competencia del Juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo y Tributario n° 3 para intervenir en los autos indicados en el “visto”.

2. *Disponer* que esta sentencia se agregue en el expediente citado en primer término y que en los restantes se añada copia certificada por la Secretaria actuante.

3. *Mandar* que se registre, se notifique al Fiscal General, y se remitan los expedientes al juzgado declarado competente.

4. *Ordenar* que la notificación a la actora y la comunicación por oficio al juzgado de Primera Instancia en lo Penal, Contravencional y de Faltas que en cada caso intervino quede a cargo del juzgado que continúa el trámite.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Luis Francisco Lozano. Marcela De Langhe. Santiago Otamendi.

“MINISTERIO PÚBLICO - DEFENSORÍA GENERAL DE LA CABA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN/ INCIDENTE DE RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD EN AUTOS “SCARNATO, LEONARDO JAVIER S/ 149BIS - AMENAZAS - CP (P/L 2303)””

Expte. SAPCyF n° 15050/18; 28-08-2019

RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL (INADMISIBILIDAD) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - CUESTIÓN NO FEDERAL - CUESTIONES DE HECHO Y PRUEBA - CUESTIONES PROCESALES - RECUSACIÓN DE JUECES - EXCUSACIÓN (PROCEDENCIA)

SUMARIOS:

1. Corresponde denegar el recurso extraordinario federal interpuesto contra la sentencia del Tribunal que no hizo lugar a la queja por entender que el recurrente no había demostrado la existencia de una cuestión constitucional. La recurrente dirige muy brevemente, sus objeciones contra las consideraciones efectuadas por los jueces de la causa en torno a diversas cuestiones de hecho, prueba y derecho infraconstitucional, sin lograr acreditar la falta de fundamentación de las decisiones cuestionadas o el compromiso de los principios de raigambre constitucional que invoca en su recurso. (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg y Santiago Otamendi).

2. De conformidad con la jurisprudencia constante de la CSJN, es improcedente el recurso extraordinario federal cuando los reparos propuestos por el recurrente sólo trasuntan meras discrepancias con relación al alcance de normas de derecho no federal y a la valoración de circunstancias de hecho debatidas en el proceso. (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg y Santiago Otamendi).

3. Los planteos efectuados acerca de las causales objetivas de recusación de los magistrados remiten a cuestiones de hecho y de derecho procesal, ajenos por su naturaleza al recurso extraordinario. (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg y Santiago Otamendi).

4. Frente al recurso extraordinario federal, solo le corresponde al Tribunal pronunciarse respecto de su admisibilidad formal. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano).

5. En cuanto a la tacha de arbitrariedad de la sentencia recurrida y al planteo vinculado con la imparcialidad de los jueces del Tribunal (habiéndose pronunciado ya respecto de ésta última cuestión), no corresponde a este Tribunal, expedirse a ese respecto para defender o mejorar sus pronunciamientos. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano).

FALLO:

Buenos Aires, 28 de agosto de 2019

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El Defensor General Adjunto en lo Penal, Contravencional y de Faltas de esta ciudad, en representación de Leonardo J. Scarnato, interpuso recurso extraordinario federal (fs. 211/225) contra la decisión del Tribunal del 19 de diciembre de 2018 que, en lo que aquí importa, rechazó el recurso de queja interpuesto por la defensa (fs. 204/206).

2. El Fiscal General Adjunto, al contestar el traslado conferido, expresó que el Tribunal debía declarar inadmisibile el recurso porque la defensa no había logrado exponer una cuestión federal (fs. 228/230).

3. Seguidamente la jueza Marcela De Langhe se excusa de intervenir en esta instancia por las razones expuestas a fs. 233.

FUNDAMENTOS:

I) Excusación de la jueza Marcela De Langhe:

Los jueces Inés M. Weinberg, Luis Francisco Lozano y Santiago Otamendi dijeron:

La razón expresada por la jueza Marcela De Langhe justifica admitir su apartamiento del proceso de acuerdo con lo establecido en el art. 21, inc. 12º, del CPP, aplicable en esta instancia en atención a lo prescripto por el art. 2, ley nº 402.

II) Recurso extraordinario federal:

Los jueces Inés M. Weinberg y Santiago Otamendi dijeron:

1. El recurso extraordinario federal deducido por la defensa fue interpuesto en tiempo oportuno (art. 257, CPCCN). Sin embargo, debe ser denegado.

2. El Tribunal rechazó la queja interpuesta por entender que el recurrente no había demostrado la existencia de una cuestión constitucional. En este sentido se indicó que los motivos de agravio sostenidos en la queja —lesión de la garantía de defensa en juicio y del debido proceso, los principios de culpabilidad e inocencia, como así también la supuesta arbitrariedad de la condena y su confirmación— no ponían en cuestión la vigencia de normas constitucionales, ni lograban demostrar que la interpretación efectuada por los jueces de mérito respecto de las constancias de la causa resultara arbitraria, sino que sólo exponían el desacuerdo con las decisiones recurridas.

Corresponde recordar, al respecto, que la defensa se encontraba cuestionando la decisión de la Cámara que había confirmado la sentencia condenatoria impuesta al Sr. Scarnato, por considerarlo autor del delito de amenazas simples (art. 149 *bis*, CP), a la pena de seis (6) meses de prisión, de cumplimiento en suspenso.

El Sr. Defensor General Adjunto en lo Penal, Contravencional y de Faltas menciona esos mismos motivos de agravio en el recurso en análisis, pero centra su presentación en la supuesta afectación de la garantía de imparcialidad. Esto último en tanto sostuvo que los jueces del TSJ, al intervenir con anterioridad en el marco de la queja interpuesta por el MPF (expte. nº 13751/16), dejar sin efecto la absolución de su asistido y disponer el reenvío para que otros jueces resolvieran el recurso de apelación de la defensa, habían realizado un amplio análisis sobre la prueba que, a su criterio, impidió luego una revisión imparcial de la sentencia de Cámara originada tras dicho reenvío.

Por último, resta señalar que la defensa postuló en su recurso, como cuestión previa, la prescripción de la acción (fs. 215 y ss).

3. El recurso no puede ser admitido porque, al margen de la invocación de los derechos y garantías constitucionales que el recurrente considera conculcados, lo cierto es que incurre en las mismas deficiencias que condujeron al Tribunal a rechazar el recurso de queja. En efecto, el recurrente ha vuelto a dirigir, muy brevemente, sus objeciones contra las consideraciones efectuadas por los jueces de la causa en torno a diversas cuestiones de hecho, prueba y derecho infraconstitucional, sin lograr acreditar la falta de fundamentación de las decisiones cuestionadas o el compromiso de los principios de raigambre constitucional que invoca en su recurso.

En este sentido, debe recordarse la jurisprudencia constante de la CSJN en la que se sostiene que es improcedente el recurso extraordinario federal cuando los reparos propuestos por el recurrente sólo trasuntan meras discrepancias con relación al alcance de normas de derecho no federal y a la valoración de circunstancias de hecho debatidas en el proceso (*Fallos*: 266:178; 308:1118, entre muchos otros).

4. Por otro lado, con relación a la vulneración de la garantía de imparcialidad alegada por la defensa, cabe señalar que aquella cuestión fue planteada como previa en el recurso de hecho —la recusación de los miembros de este Tribunal que habían intervenido previamente ante un recurso del MPF— y rechazada *in limine* a través de una resolución interlocutoria (fs. 184/188) cuyas fundamentación ha sido transcripta por el recurrente pero no suficientemente controvertida.

Por lo demás, la Corte Suprema ha sostenido que los planteos efectuados acerca de las causales objetivas de recusación de los magistrados remiten a cuestiones de hecho y de derecho procesal, ajenos por su naturaleza al recurso extraordinario (*Fallos*: 308:1347 y 310:937, entre muchos otros). En ese sentido, la mera invocación de disposiciones de orden constitucional con la que busca valerse el recurrente sólo alcanza para exponer una discrepancia con lo resuelto en sus intervenciones por este Tribunal, pero no es idónea para demostrar la existencia de una cuestión federal que habilite la concesión del recurso extraordinario interpuesto.

5. En cuanto a la tacha de arbitrariedad alegada, no cabe a este Tribunal, como emisor del fallo, expedirse al respecto para defender o mejorar su pronunciamiento.

Además, la admisibilidad del recurso por esta causal es estricta y “(l)a doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto convertir a la Corte en un tribunal de tercera instancia, ni corregir fallos equivocados (...), sino que atiende a cubrir casos de carácter excepcional en los que, deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo, impidan considerar el pronunciamiento de los jueces ordinarios como la sentencia fundada en ley a que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional” (*Fallos*: 312:246, 389, 608; 323:2196, entre otros).

6. En cuanto al planteo de prescripción de la acción corresponde estar a lo resuelto por este Tribunal en el día de la fecha en el marco de la queja que tramitó bajo el n° 15594/18.

7. Por las razones aquí expresadas, corresponde denegar el recurso extraordinario federal interpuesto, con costas a cargo de la vencida.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

1. El Defensor General Adjunto pretende llevar a conocimiento de la CSJN dos planteos. Por un lado, sostiene que la acción se encontraba prescripta “al tiempo de que la condena fuera ratificada por la Sala I de la Cámara de Apelaciones local” (fs. 212). Por el otro lado, sostiene que la decisión del Tribunal resulta arbitraria no solo “por ausencia de una revisión imparcial (...) sino que, con su intervención previa, indujo también la confirmación por la alzada de la condena pronunciada en la primera instancia” (fs. 212).

2. Respecto del primer punto, más allá de señalar que lo atinente al rechazo del planteo de la prescripción se encuentra discutido en otra queja ante este Tribunal (ver Expte. n° 15594/18), lo cierto es que frente al recurso extraordinario aquí planteado, solo le corresponde a este Tribunal pronunciarse respecto de su admisibilidad formal.

3. En cuanto a la tacha de arbitrariedad y al planteo vinculado con la imparcialidad de los jueces del Tribunal (habiéndose pronunciado respecto a ésta última cuestión a fs. 184/187 vuelta), no corresponde a este Tribunal, expedirse a ese respecto para defender o mejorar sus pronunciamientos.

4. En consecuencia, toda vez que no se configura supuesto alguno que habilite la competencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, corresponde denegar el recurso extraordinario, costas a la vencida.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. *Aceptar* la excusación de la jueza Marcela De Langhe.
2. *Denegar* el recurso extraordinario federal interpuesto, con costas a cargo de la vencida.
3. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se cumpla con la remisión ordenada.

La jueza Alicia E. C. Ruiz no vota por encontrarse excusada.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

“MINISTERIO PÚBLICO - DEFENSORÍA GENERAL DE LA CABA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN/ INCIDENTE DE RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD EN AUTOS SCARNATO, LEONARDO JAVIER S/ 149 BIS - AMENAZAS - CP (P/L 2303)”

Expte. SAPCyF n° 15594/18; 28-08-2019

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - SENTENCIA DEFINITIVA (IMPROCEDENCIA) - EXCUSACIÓN (PROCEDENCIA)

Buenos Aires, 28 de agosto de 2019

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El Defensor General Adjunto de la CABA, en representación de Leonardo Javier Scarnato, acudió en queja (fs. 197/206) por denegación del recurso de inconstitucionalidad cuya copia acompañó a fs. 183/190. Allí la defensa oficial cuestionaba la decisión de la Sala I que había confirmado el rechazo a su planteo de prescripción de la acción penal.

Para así resolver, los jueces sostuvieron que no sólo la condena de primera instancia tenía efecto interruptivo de la prescripción de la acción sino también la que la había confirmado. Arribaron a dicha conclusión tras analizar las diferencias entre el inciso b y e del art. 67, CP, señalando que el legislador “se ha referido de manera indeterminada al dictado de sentencia condenatoria aunque la misma no se encuentre firme y no al dictado de la primera sentencia condenatoria —mientras que en el inc. b se hace expresa referencia al “primer llamado efectuado a una persona (...) con el objeto de recibirle declaración indagatoria” (fs. 180). Agregaron que si sólo tuviese efecto interruptor la primera sentencia de condena no firme, entonces las sentencias ulteriores que la confirmaban no podrían tener ningún efecto y, de antemano, la acción prescribiría siempre que la sentencia de condena (en delitos que no superaran los dos años para el plazo de la prescripción) no fuese consentida y fuese recurrida, en tanto las sentencias ulteriores no tendrían incidencia sobre el plazo de la prescripción. En esas condiciones, consideraron que el resultado al que conducía esa interpretación era inaceptable. Finalmente, afirmaron —con cita de “Casal” (CSJN)— que dado que la Cámara tiene potestad de realizar una valoración amplia de la prueba, su resolución puede considerarse una nueva sentencia condenatoria (fs. 177/182).

2. En su recurso de inconstitucionalidad, la defensa de Scarnato se agravió por entender que esa decisión resultaba violatoria de los principios de legalidad e igualdad y de las garantías del debido proceso y defensa en juicio en tanto había efectuado una interpretación *in malam partem* del art. 67, inc. e) del CP.

En concreto sostuvo que Scarnato había sido condenado el 19 de noviembre de 2015 en primera instancia y desde esa fecha hasta el 19 de noviembre de 2017 había transcurrido el plazo de dos años para que operara la prescripción de la acción. Agregó que no se debía computar la confirmación de la Cámara dispuesta el 17 de noviembre de 2017 y criticó el cambio de postura de la Sala I por afectar el principio de igualdad en perjuicio de su asistido si se lo comparaba con lo que había resuelto en el precedente “Zelinscek”, cuyo imputado se había visto beneficiado por el criterio anterior de la Sala, en cuanto a que sólo la condena de primera instancia interrumpía la prescripción de la acción penal.

3. La Cámara lo declaró inadmisile porque consideró que la defensa no había logrado plantear un caso constitucional, sino que se había limitado a proponer una diferente interpretación de los alcances de disposiciones legales infraconstitucionales aplicables en el caso, como era la norma sobre prescripción de la acción penal establecida en el art. 67, inc. e, del CP (fs. 194/196).

4. El Fiscal General Adjunto, al tomar intervención, postuló el rechazo de la queja por el mismo fundamento del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad (fs. 211/221).

5. Seguidamente la jueza Marcela De Langhe se excusa de intervenir en esta instancia por las razones expuestas a fs. 227.

FUNDAMENTOS:

I) Excusación de la jueza Marcela De Langhe:

Los jueces Inés M. Weinberg, Luis Francisco Lozano y Santiago Otamendi dijeron:

La razón expresada por la jueza Marcela De Langhe justifica admitir su apartamiento del proceso de acuerdo con lo establecido en el art. 21, inc. 12º, del CPP, aplicable en esta instancia en atención a lo prescripto por el art. 2, ley nº 402.

II) Recurso de queja:

La juez Inés M. Weinberg dijo:

1. Corresponde rechazar la queja porque el Defensor General Adjunto no ha logrado plantear un caso constitucional en torno a la interpretación que del art. 67 del Código Penal hicieron los jueces de mérito.

2. En efecto, la Sala I denegó el recurso de inconstitucionalidad porque consideró que la defensa pública se había limitado a proponer una diferente interpretación de los alcances de disposiciones legales infraconstitucionales aplicables en el caso y señaló que no todo problema de interpretación de la ley penal constituía un problema relativo al principio de legalidad. Por su parte, el Defensor General Adjunto, como se adelantó, no ha esgrimido motivos contundentes que permitan ilustrar la relación directa entre lo resuelto por las dos instancias anteriores y los principios que se invocan en esta queja, en torno al alcance que los jueces le reconocieron a la expresión “[e]l dictado de sentencia condenatoria, aunque la misma no se encuentre firme” contenida en el inciso e) del art. 67 del Código Penal.

Este Tribunal ha dicho que la referencia ritual a derechos y garantías constitucionales, si no se acredita fundadamente su cercenamiento, es en sí misma insuficiente para habilitar su intervención y para dar sustento a una impugnación como la interpuesta. De lo contrario, la competencia extraordinaria de este estrado se vería desnaturalizada al punto de que se vería convertido en una virtual y obligada tercera instancia de todos los pronunciamientos que dicta el Poder Judicial local.

La insuficiencia indicada no puede sortearse con la simple invocación de la doctrina de la arbitrariedad. Ello es así en tanto la defensa oficial no consigue demostrar que “el alcance asignado por el tribunal apelado al artículo 67 del Código Penal excede el límite de interpretación posible con uno que la torna irrazonable en términos de la doctrina de la arbitrariedad de sentencias” (fs. 220 del recurso de queja), sino que sólo efectúa un mero cuestionamiento a la interpretación que se realizó respecto de un precepto infraconstitucional cuyo análisis escapa a la competencia constitucional de este Tribunal. En ese sentido, la mera afirmación de que sólo la sentencia condenatoria no firme dictada en primera instancia puede interrumpir el plazo de la prescripción no resulta suficiente para descartar como válido el criterio sostenido por la Alzada.

3. Por lo demás, la crítica que le dirige a la Sala por haber cambiado de criterio sobre la base de pronunciamientos de la Corte (“Díaz” y “Demaría”) que habían sido dictados con anterioridad al precedente “Zelinscek” resulta débil porque, en rigor, los camaristas hicieron particular hincapié en otros dos fallos más recientes que no fueron debidamente refutados por el quejoso, como son los dictados por la Cámara Federal de Casación Penal y por la Cámara Nacional de Casación Penal, citados a fs. 180 vuelta.

4. Por último, los agravios referidos a la vulneración de la garantía de plazo razonable de duración del proceso penal aparecen, en el caso, como meras afirmaciones genéricas que no se corresponden con la cuestión decidida en autos.

5. Por lo ya expuesto corresponde rechazar la queja.

El juez Santiago Otamendi dijo:

1. Corresponde rechazar la queja porque el Defensor General Adjunto no ha logrado rebatir las razones que dio la Cámara para concluir que la discusión propuesta en el recurso de inconstitucionalidad, en torno a la interpretación que del art. 67 del Código Penal hicieron los jueces de mérito, no involucra una cuestión de orden constitucional.

2. La Sala I denegó el recurso de inconstitucionalidad porque consideró que la defensa pública se había limitado a proponer una diferente interpretación de los alcances de disposiciones legales infraconstitucionales aplicables en el caso y señaló que no todo problema de interpretación de la ley penal constituía un problema relativo al principio de legalidad.

Sin embargo, el Defensor General Adjunto, como se adelantó, no ha esgrimido motivos contundentes que permitan contradecir aquella afirmación.

En efecto, en el recurso de inconstitucionalidad se afirmó, en síntesis, que la primera fuente de interpretación de la ley es su letra y que de acuerdo al precedente “Acosta” de la CSJN (*Fallos*: 331:858) corresponde priorizar la exégesis restrictiva dentro del límite semántico del texto legal, conforme el principio político criminal que caracteriza al derecho penal como la *última ratio* del ordenamiento jurídico y el principio *pro homine*. Luego, el recurrente concluyó, sin más, que la Sala arribó a la conclusión de que la decisión que confirmó la condena impuesta al señor Scarnato interrumpió el curso de la prescripción de la acción “sin aparente fundamentación (...) omitiendo considerar que dicho acto procesal fue recurrido por la defensa, por lo que mal puede resultar apto para los efectos que la Sala pretende darle, cuando no adquirió firmeza”. Sin embargo, omitió cualquier explicación en torno a la relevancia que esta última circunstancia pudiera tener en el caso; no cuestionó todos los argumentos expuestos por la Alzada en la resolución y, finalmente, no efectuó razonamiento alguno para demostrar que el alcance que los jueces le reconocieron a la expresión “[e]l dictado de sentencia condenatoria, aunque la misma no se encuentre firme”, contenida en el inciso e) del art. 67 del Código Penal, fuera contraria a los principios invocados (cf. fs. 187/vuelta).

Por su parte, en la queja, el señor Defensor General Adjunto desarrolla diferentes argumentaciones para cuestionar la sentencia de Cámara que rechazó el planteo de prescripción pero no explica por qué debió admitirse el recurso de inconstitucionalidad que viene a defender, tal como fuera presentado por su colega. En ese sentido, las argumentaciones esgrimidas de manera completamente novedosa en la presentación de hecho (puntos 2. b, c, d, y e de fs. 201/205) no pueden ser tenidas en cuenta a tales fines.

Por otra parte, el recurso de queja no mantuvo el agravio relativo a la alegada vulneración del principio de igualdad a raíz del “cambio radical en la forma en que la Sala interpretó el artículo puesto en crisis” (fs. 188/189).

Finalmente, los agravios referidos a la vulneración de la garantía de plazo razonable de duración del proceso penal también fueron desarrollados de manera novedosa en la queja, pues en el recurso de inconstitucionalidad simplemente se afirmó, sin explicaciones, que la resolución de la Sala “incurrió en una incorrecta interpretación de los alcances del “plazo razonable y la defensa en juicio” (fs. 185).

3. Así las cosas, en este caso en particular, la queja debe ser rechazada.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

1. La decisión que viene cuestionando la Defensa rechazó su planteo de prescripción, con asiento en que, con arreglo a lo previsto por el art. 67, 6to. párrafo, inciso e, CP, no sólo la primera sentencia de condena interrumpe la prescripción, sino también aquella que la confirma; y agregó que “...de acuerdo a la exposición de los hitos procesales según fuera expuesto en el punto 2 del presente, la duración del proceso no comprometió el derecho de Scarnato a ser juzgado en un plazo razonable” (fs. 182).

2. Ello así, corresponde rechazar la queja de fs. 197/206, porque la decisión contra la que está dirigido el recurso de inconstitucionalidad que vino a defender es una posterior a la definitiva, y la defensa no muestra una arbitrariedad que conlleve un apartamiento palmario de aquella (*mutatis mutandis Fallos*: 187:628; 147:379; 190:139; y 194:40; entre otros).

A su turno, si bien la recurrente invoca la garantía a ser juzgado dentro de un plazo razonable, que es, por regla, sólo susceptible de tutela inmediata, la ausencia de algún argumento que respalde el planteo lo priva del mínimo fundamento que debe contener para habilitar esta instancia extraordinaria.

Por ello, y habiendo tomado la intervención que compete al Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. *Aceptar* la excusación de la jueza Marcela De Langhe.
2. *Rechazar* el recurso de queja interpuesto.
3. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remitan las actuaciones a la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas.

La jueza Alicia E. C. Ruiz no vota por encontrarse excusada.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

“PUERTO NORTES.A.S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN/ PUERTO NORTE S.A. S/ 9.1.1.- OBSTRUCCIÓN DE INSPECCIÓN”

Expte. SAPCyF n° 15886/18; 28-08-2019

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL

Buenos Aires, 28 de agosto de 2019

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Como surge del pronunciamiento de fs. 50/51, el Dr. Alvaro Sueiro, en representación de Puerto Norte SA, acudió en queja por denegación del recurso de inconstitucionalidad cuya copia acompañó a fs. 35/37. Allí cuestionaba la confirmación, por parte de la Sala II, de la condena a la firma por considerarla autora responsable de la falta prevista en el art. 9.1.1 de la ley n° 451 —obstrucción de inspección—.

Para así resolver, los jueces de mérito (fs. 15/23 y 31/33) consideraron que el acta de comprobación labrada por el inspector F. Espósito reunía los requisitos previstos en el art. 3 de la ley 1217 y, por ende, al no haber sido desvirtuada, constituía prueba suficiente (art. 5) de que el día 29 de marzo de 2016, alrededor de las 16 horas, no se había permitido la inspección del establecimiento ubicado en Avenida Rafael Obligado 4899 de esta ciudad, donde se explotaba una escuela náutica, un restaurante y una marina (cf. copia del acta a fs. 14).

2. En el recurso de inconstitucionalidad, el recurrente explicó que, a partir de una interpretación concordante de los incisos “b”, “d” y “f” del art. 3 de la ley n° 1217, resultaba esencial que del acta de infracción, por la cual se lo había condenado, surgiera la identificación de la persona física que habría generado la obstrucción de la inspección. Destacó que el inspector actuante no había recurrido al auxilio de la fuerza pública para obtener dicha identificación y que se había atribuido aquella conducta a su representada sin que se pudiera asegurar que la persona fuera un representante o dependiente de Puerto Norte SA.

3. La Cámara lo declaró inadmisibile porque entendió que no planteaba un caso constitucional sino cuestiones de hecho, prueba y derecho infraconstitucional (arts.

3 y 5 de la ley n° 1217) sin lograr rebatir de manera concreta y razonada los diversos fundamentos brindados por la sala en la sentencia puesta en crisis (fs. 42/44).

4. El Fiscal General Adjunto, al tomar intervención, sostuvo que la queja debía rechazarse por falta de crítica del auto denegatorio y ausencia de caso constitucional (fs. 56/59).

FUNDAMENTOS:

Los jueces Inés M. Weinberg, Marcela De Langhe y Santiago Otamendi dijeron:

1. La queja, si bien fue interpuesta en tiempo y forma, no puede prosperar toda vez que el recurrente no logra refutar con éxito los fundamentos del auto denegatorio de la Cámara.

2. En efecto, los jueces señalaron, al declarar inadmisibles el recurso de inconstitucionalidad, que el apoderado de Puerto Norte SA no había rebatido los argumentos desarrollados en la sentencia impugnada. En esa resolución afirmaron que “la identificación de la persona que no permitió el ingreso no se halla incluida entre aquellos requisitos consignados en el artículo 3° de la norma procedimental. De tal suerte, su ausencia no le quita validez al acto, que emanado de autoridad competente, se presume legítimo, salvo, claro está, prueba en contrario” (fs. 32 vuelta).

3. El apoderado de la firma, en su presentación ante el Tribunal, insiste en su planteo original acerca de que “le resultaba esencial conocer el nombre y apellido y el carácter invocado por la persona que habría obstruido el acceso para ejercer debidamente su derecho de defensa” (fs. 2).

Sin embargo omite considerar que, tal como indicaron los jueces, si pretendía cuestionar el acta lo pudo haber hecho mediante prueba en contrario que pusiera en crisis el valor probatorio de aquel documento público, es decir debió demostrar fehacientemente que el hecho objeto de juzgamiento no existió u ocurrió de otra manera, y no lo hizo.

En suma, el recurrente no rebatía adecuadamente los argumentos expuestos por la Cámara para denegar su recurso y sólo pone de manifiesto en la queja meras discrepancias con las respuestas jurisdiccionales adversas que merecieron los planteos en torno al alcance de los arts. 3 y 5 de la ley n° 1217.

4. Por lo expuesto, corresponde rechazar la presente queja y dar por perdido el depósito del que da cuenta la boleta de fs. 47.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. La queja interpuesta por el Dr. Alvaro Sueiro, en representación de Puerto Norte SA obrante a fs. 1/3 fue interpuesta en tiempo y forma, pero no puede prosperar porque carece de crítica fundada y autosuficiente del auto denegatorio dictado por la

Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de faltas, obrante en copia a fs. 35/37.

2. En efecto, la Sala II sostuvo que *“En buena medida, la presentación que nos ocupa desarrolla cuestiones de hecho, prueba y derecho infraconstitucional (...) si bien es posible reconocer una excepción a esa regla en aquellos casos en que las cuestiones probatorias o fácticas que se invocan tienen una relación directa con la posible afectación de una garantía constitucional (...) lo cierto es que este extremo no concurre en la presente causa, en tanto el recurrente solo se ha limitado a enunciar una serie de principios y garantías constitucionales sin brindar ningún argumento atendible que permita sostener la posibilidad de que dichos principios hayan sido vulnerados. De lo que se trata es, exclusivamente, de proponer una diferente interpretación del derecho infraconstitucional aplicable o una distinta apreciación del material probatorio reunido, que definitivamente lo favorezca”* (fs. 42 vuelta) y que *“el recurrente se limita a invocar la doctrina de la arbitrariedad pero no señala cual es la deficiencia lógica del razonamiento aplicado por esta sala o la ausencia total de fundamento normativo que justifiquen la excepcional consideración del pronunciamiento atacado como arbitrario”* (fs. 43 vuelta).

La parte quejosa expresó que disenta con los argumentos dados por la Cámara, y postuló que *“a contrario de lo considerado, (...) ha rebatido los fundamentos de la sentencia recurrida, habiendo desarrollado suficientemente aquellas cuestiones que han vulnerado principios constitucionales en grado de arbitrariedad”* (fs. 1 vuelta), pero no ofreció un desarrollo argumental tendiente a sostener esa afirmación ni rebatió la argumentación desarrollada en el auto denegatorio por la que se consideró inadmisibles los recursos.

3. Este Tribunal ha dicho reiteradamente que la ausencia de una crítica sólida destinada a rebatir argumentativamente los desarrollos por los cuales el *a quo* denegó el recurso obsta a la procedencia de la queja, pues tal presentación resulta privada del fundamento tendiente a demostrar el desacierto en el que habría incurrido la Cámara para resolver como lo hizo (*in re* “Fantuzzi”, expte. n° 865, sentencia del 09/04/01).

4. Por lo expuesto, corresponde rechazar la queja de fs. 1/3 y dar por perdido el depósito del que da cuenta la boleta de fs. 47.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Los planteos del recurrente, a su mejor luz, evidencian una discrepancia con la interpretación que el *a quo* otorgó a los artículos 3 y 5 del Procedimiento de Faltas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (Anexo 1 a la Ley n° 1217). Así, en cuanto tales agravios no proponen ninguna cuestión constitucional (cf. art. 26 de la ley n° 402) o federal (cf. CSJN *Fallos* 311:2478) que quepa a este Tribunal resolver, no cabe sino rechazar la queja y dar por perdido el depósito, cuya constancia de integración está agregada a fs. 47.

Por ello, y habiendo tomado la intervención que compete al Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. *Rechazar* el recurso de queja interpuesto.
2. *Dar por perdido* el depósito, cuya constancia de integración está agregada a fs. 47.
3. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remitan las actuaciones a la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Luis Francisco Lozano. Marcela De Langhe. Santiago Otamendi.

“MINISTERIO PÚBLICO - DEFENSORÍA GENERAL DE LA CABA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN/ INCIDENTE DE INCONSTITUCIONALIDAD EN AUTOS SBERNA, VICTORIA Y OTROS S/ INFR. ART. 149 BIS CP”

Expte. SAPCyF n° 14864/17; 28-08-2019

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD - DEPÓSITO PREVIO - EXENCIÓN DE DEPÓSITO - BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS

Buenos Aires, 28 de agosto de 2019

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe

RESULTA:

1. El día 26 de septiembre de 2018 el Tribunal resolvió rechazar el recurso de queja interpuesto y diferir la consideración del depósito que reclama la queja vencida (art. 33, ley n° 402) a las resultas del trámite del beneficio de litigar sin gastos iniciado (fs. 99/101).

2. Seguidamente, en respuesta a la solicitud efectuada por el Tribunal, el Juzgado de Primera Instancia Penal, Contravencional y de Faltas n° 17 informó que el día 16 de mayo de 2019 había concedido el beneficio de litigar sin gastos a favor de la Sra. Victoria Evangelina Sberna, decisión que ha adquirido firmeza (fs. 115/117).

3. La jueza Marcela De Langhe se excusa de intervenir en esta instancia por las razones expuestas a fs. 119.

FUNDAMENTOS:

I) Excusación de la jueza Marcela De Langhe:

Los jueces Inés M. Weinberg, Alicia E. C. Ruiz, Luis Francisco Lozano y Santiago Otamendi dijeron:

La razón expresada por la jueza Marcela De Langhe justifica admitir su apartamiento del proceso de acuerdo con lo establecido en el art. 21, inc. 12º, del CPP, aplicable en esta instancia en atención a lo prescripto por el art. 2, ley nº 402.

II) Sobre la integración del depósito previsto en el art. 33 de la ley nº 402:

Los jueces Inés M. Weinberg y Santiago Otamendi dijeron:

Las constancias obrantes a fs. 115/117 permiten tener por acreditado que se ha concedido el beneficio de litigar sin gastos a la Sra. Victoria Evangelina Sberna y que esa decisión se encuentra firme.

En consecuencia, corresponde eximir a la nombrada de la integración del depósito que reclama la queja vencida (cf. art. 33 de la ley nº 402).

Así lo votamos.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

Respecto al pago del depósito me he manifestado a favor de la exención cuando el recurso procede de la defensa oficial (cf. mi voto en “Ministerio Público —Defensoría Oficial en lo Contravencional nº 1— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Feng Chen Chih s/ art. 40 CC —apelación—’”, expte. nº 2212, resolución del 11/6/03; “Ministerio Público —Defensoría Oficial nº 6— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Caro, Maximiliano Daniel s/ arts. 61 y 63 CC, apelación’”, expte. nº 2197, resolución del 10/9/03; “Ministerio Público —Defensoría Oficial en lo Contravencional nº 6— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Echagüe, Damián s/ violar luz roja y otra’”, expte. nº 2279, resolución del 30/09/03; y “Ministerio Público —Defensoría Oficial en lo Contravencional y de Faltas nº 8— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Prescava, David Daniel s/ art. 189 bis CP’”, expte. nº 3562, resolución del 25/02/05).

Sin perjuicio de que mantengo el criterio señalado, en estas actuaciones y a fin de constituir mayoría, acompaño el voto de mis colegas preopinantes y la solución que proponen. Así lo voto.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Por las razones apuntadas en mi voto *in re* “Ministerio Público —Defensoría Oficial en lo Contravencional y de Faltas n° 1— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad en: ‘Ronchetti, Leonardo s/ art. 47 CC —apelación— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado’”, expte. n° 3996/05, resolución del 14/09/05, a las que me remito, no corresponde exigir el depósito previsto en el art. 33 de la ley n° 402.

Por ello, por unanimidad con respecto al punto 1 y por mayoría con respecto al punto 2,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. *Aceptar* la excusación de la jueza Marcela De Langhe.
 2. *Eximir* a la Sra. Victoria Evangelina Sberna de la integración del depósito que reclama la queja vencida (art. 33 de la ley n° 402).
 3. *Mandar* que se registre, se notifique y oportunamente se remitan las actuaciones a la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas.
- Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Luis Francisco Lozano. Marcela De Langhe. Santiago Otamendi.*

“R.G.S C/ GERIÁTRICO PAYSANDÚ SRL S/ OTROS PROCESOS ESPECIALES S/ CONFLICTO DE COMPETENCIA I”

Expte. SAO n° 16573/19; 28-08-2019

CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA - CONT. ADM. Y TRIB. / NAC. CIVIL - COMPETENCIA EN RAZÓN DE LA MATERIA - ESTABLECIMIENTOS PARA PERSONAS MAYORES - DERECHOS DEL PACIENTE - MEDIDAS DE CONTENCIÓN FÍSICA (REQUISITOS) - SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN JUDICIAL - LEY APLICABLE - INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LA LEY LOCAL - COMPETENCIA CIVIL

SUMARIOS:

1. Corresponde declarar la competencia del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil para intervenir en un caso donde se requiere, en los términos de lo dispuesto en el art. 33 de la ley n° 5670, autorización judicial para utilizar medios de contención física respecto de un individuo hospedado en un establecimiento para personas mayores. (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg, Marcela De Langhe, Santiago Otamendi, Luis Francisco Lozano y Alicia E. C. Ruiz).

2. En tanto la pretensión de la parte actora consiste en obtener autorización judicial para utilizar medios de contención física respecto de un individuo hospedado en un establecimiento para personas mayores en los términos de lo dispuesto en el art. 33 de la ley n° 5670, el planteo así descripto involucra la restricción de la libertad física de una persona por motivos de salud y la materia está regulada, esencialmente, en el Código Civil y Comercial de la Nación y en la ley nacional n° 26529 (Derechos del Paciente en su Relación con los Profesionales e Instituciones de la Salud), así como en la Convención Interamericana sobre la Protección de Derechos Humanos de las Personas Mayores, aprobada por ley n° 27360. La aplicación de esos preceptos corresponde a la Justicia Civil (conf. art. 4 de la ley n° 23637), en la medida en que son los jueces que, por su especial idoneidad en la materia, se encuentran en mejores condiciones para evaluar y resolver la cuestión. La circunstancia de que la ley n° 5670 sea una norma local no a su aplicación por los jueces civiles, pues es habitual que en las causas tramitadas por la justicia civil ordinaria se apliquen normas de este tipo. (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg, Marcela De Langhe y Santiago Otamendi).

3. La pretensión destinada a obtener una autorización judicial para utilizar medios de contención física respecto de un individuo hospedado en un establecimiento para personas mayores en los términos de lo dispuesto en el art. 33 de la ley n° 5670, está relacionada con los derechos del residente como paciente y el juez que la otorgue tendrá que verificar, entre otras cosas, si el residente puede manifestar su voluntad y consentimiento informado. (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg, Marcela De Langhe y Santiago Otamendi).

4. Debe entender el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil en las actuaciones donde tramita un pedido de autorización judicial previsto en el art. 33 de la ley n° 5670. Ello así, toda vez que la causa no encuadra en las previsiones de los artículos 1° y 2° del Código Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad, ni en aquellas del art. 41 de la ley n° 7 —Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad— en tanto ninguna autoridad administrativa local es parte en este proceso. (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg, Marcela De Langhe y Santiago Otamendi).

5. La circunstancia de que la actividad de los establecimientos para personas mayores esté sujeta al poder de policía de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, conforme surge de lo dispuesto en la ley n° 5670, no determina la competencia de la justicia local en todos los supuestos vinculados con la actividad allí desarrollada. El pedido de autorización judicial previsto en el art. 33 de la ley citada no es materia de derecho público local —como sí lo son las cuestiones que la Autoridad de Aplicación tiene la carga de controlar (arts. 20 y ss. de la ley n° 5670)— sino que constituye una cuestión de naturaleza civil. (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg, Marcela De Langhe y Santiago Otamendi).

6. La autorización judicial para utilizar medios de contención física respecto de un individuo hospedado en un establecimiento para personas mayores en los términos de lo dispuesto en el art. 33 de la ley n° 5670 está relacionada con la capacidad del residente y con sus derechos como paciente y como persona con presunto padecimiento mental. El juez que la otorgue tendrá que verificar, entre otras cosas, si el paciente puede manifestar su voluntad y consentimiento y, si está impedido de hacerlo, deberá determinar el grado de restricción de la capacidad y la eventual necesidad de contar con sistemas de apoyo (conf. arts. 31 y siguientes del CCyCN). (Del voto del juez Luis Francisco Lozano).

7. Dado que la autorización judicial solicitada está relacionada con la capacidad del residente y con sus derechos como paciente y como persona con presunto padecimiento mental, la materia es, por su índole, civil, a punto que es su contenido lo que nos lleva a categorizar como civiles a las normas que la regulan. Así lo ha visto el legislador, que la trata esencialmente en el Código Civil y Comercial de la Nación, en las leyes nacionales n° 26657 (Derecho a la Protección de la Salud Mental) y n° 26529 (Derechos del Paciente en su Relación con los Profesionales e Instituciones de la Salud) y en otras identificadas por otros atributos, pero regulan conductas tratadas por leyes del primer tipo. Así, la Convención Interamericana sobre la Protección de Derechos Humanos de las Personas Mayores, aprobada por ley n° 27360, cuya aplicación incumbe a todos los jueces argentinos. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano).

8. La ley n° 5670 es una norma que incide en las relaciones civiles y su interpretación y aplicación, cuando corresponde, incumbe a todos los jueces con competencias locales, como es el caso de los jueces nacionales que se desempeñan en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los que se refiere el fallo “Corrales” (Fallos: 338:1517) de la CSJN. La aplicación de esos preceptos corresponde a la Justicia Nacional Civil (conf. arts. 4 y 43 de la ley n° 23637), en la medida en que son los jueces quienes, por su especial idoneidad en la materia, se encuentran en mejores condiciones para evaluar y resolver la cuestión. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano).

9. Toda vez que en los presentes autos no está involucrada autoridad administrativa local alguna ni atañe a una cuestión de derecho público local (conf. arts. 1° y 2° CCAyT y art. 41 de la ley n° 7) la competencia debe ser atribuida al Juzgado Nacional en lo Civil interviniente en atención a los términos en que se planteara la demanda. No es óbice para ello la circunstancia de que resulte de aplicación una norma local, tal como ocurre en variadas situaciones que son habitualmente tramitadas en la justicia civil ordinaria. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz).

FALLO:

Buenos Aires, 28 de agosto de 2019

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe,

RESULTA:

1. El Juzgado en lo Contencioso Administrativo y Tributario n° 20 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y el Juzgado Nacional en lo Civil n° 88 se declararon incompetentes para entender en la presente causa suscitándose un conflicto negativo de competencia.

2. Las actuaciones se originaron con la solicitud de autorización para utilizar medidas de sujeción mecánicas, en los términos del art. 33 de la ley n° 5670, a fin de proteger la integridad física de la madre del accionante alojada en el establecimiento geriátrico Paysandu SRL (fs. 1/2 vuelta).

En la demanda, se expone que el médico especialista en psiquiatría informó que la paciente “se encuentra en tratamiento psiquiátrico con diagnóstico de deterioro cognitivo, debido a la característica patológica crónica de base y a sus comportamientos” y le indicó “contención física permanente en silla y cama para evitar caídas” (fs.1, certificado médico obrante a fs. 5); se ofrece prueba documental y toda otra medida que se considere necesaria para evaluar la razonabilidad de la autorización requerida.

3. La jueza a cargo del Juzgado Contencioso Administrativo y Tributario n° 20, de conformidad con los argumentos dados por el fiscal, se declaró incompetente para conocer en autos, con fundamento en que no había una autoridad administrativa local que fuese parte (arts. 1y 2 CCAyT), no se configuraba el supuesto del precedente “Styma” (Fallos: 332:2595) porque “el objeto de autos no persigue el contralor del ejercicio del poder de policía local, sino solicitar autorización para adoptar medidas de sujeción mecánica a fin de proteger la integridad física ...” (fs. 2 vuelta) y tampoco se cuestionaba la falta de servicio (CSJN C.118. XLIII, sentencia del 11/03/2008).

4. Frente a la apelación deducida por el actor, la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario rechazó el recurso y remitió las actuaciones a la justicia nacional en lo Civil (fs. 34 y 34 vuelta).

Para así decidir, destacó que la ley n° 23.637 establece la competencia exclusiva en asuntos de familia y capacidad de las personas a los juzgados nacionales de primera instancia en lo civil y la solicitud efectuada supone el análisis de cuestiones vinculadas con la capacidad.

5. La jueza a cargo del Juzgado Nacional en lo Civil n° 88 no aceptó la radicación del expediente y devolvió las actuaciones al Juzgado Contencioso Administrativo y Tributario n° 20 para que, en caso de no compartir el criterio, lo elevara a este Tribunal en atención a lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el caso “Bazán” (fs. 41/41 vuelta).

6. Devueltas las actuaciones, la jueza a cargo del Juzgado Contencioso Administrativo y Tributario n° 20, entendió suscitado el conflicto negativo de competencia y remitió el expediente al Tribunal (fs. 44).

7. El Fiscal General Adjunto Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad se pronunció por declarar la competencia del fuero CAyT acompañando copia del dictamen emitido en el expte. n° 16404/19 “Asociación Civil Armenia de Beneficencia para la América del Sur s/ otros procesos especiales s/ conflicto de competencia I” (fs. 48/51).

FUNDAMENTOS:

Los jueces Inés M. Weinberg, Marcela De Langhe y Santiago Otamendi dijeron:

El conflicto de competencia aquí trabado guarda similitud con el resuelto recientemente por este Tribunal en la causa “Asociación Civil Armenia de Beneficencia para la América del Sur s/ otros procesos especiales s/ conflicto de competencia I” (expte. n° 16.404/19, sentencia del 19/07/19).

Allí nos pronunciamos en el sentido de que: “3. *El planteo [de la parte actora] involucra la restricción a la libertad física de una persona por motivos de salud.*

En efecto, la autorización requerida está relacionada con los derechos del residente como paciente. El juez que la otorgue tendrá que verificar, entre otras cosas, si el residente puede manifestar su voluntad y consentimiento informado.

La materia está regulada, esencialmente, en el Código Civil y Comercial de la Nación y en la ley nacional n° 26.529 (Derechos del Paciente en su Relación con los Profesionales e Instituciones de la Salud), así como en la Convención Interamericana sobre la Protección de Derechos Humanos de las Personas Mayores, aprobada por ley 27.360.

La aplicación de esos preceptos corresponde a la Justicia Civil (conf. art. 4 de la ley n° 23.637), en la medida en que son los jueces que, por su especial idoneidad en la materia, se encuentran en mejores condiciones para evaluar y resolver la cuestión. La circunstancia de que la ley 5.670 sea una norma local no obsta que sea aplicada por jueces civiles, pues es habitual que en las causas tramitadas por la justicia civil ordinaria se apliquen normas de este tipo.

4. Por otra parte, la causa no encuadra en las previsiones de los arts. 1° y 2° del Código Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad, ni en aquellas del art. 41 de la ley n° 7 —Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad— en tanto ninguna autoridad administrativa local es parte en este proceso.

La circunstancia de que la actividad de los establecimientos para personas mayores esté sujeta al poder de policía de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, conforme surge de lo dispuesto en la ley n° 5670, no determina la competencia de la justicia local en todos los supuestos vinculados con la actividad allí desarrollada.

El pedido de autorización judicial previsto en el art. 33 de la ley citada no es materia de derecho público local —como sí lo son las cuestiones que la Autoridad de Aplicación tiene la carga de controlar (arts. 20 y ss. de la ley n° 5.670)— sino que constituye una cuestión de naturaleza civil por las razones precedentemente señaladas”.

Por tales consideraciones, corresponde establecer que en estas actuaciones debe entender el Juzgado Nacional en lo Civil n° 88.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Comparto la solución propuesta por mis colegas preopinantes, por los fundamentos que di al votar *in re* “Asociación Civil Armenia de Beneficencia para la América del Sur s/ otros procesos especiales s/ conflicto de competencia I”, expte. n° 16.404/19, sentencia del 19/07/19, que a continuación transcribo:

“La autorización requerida está relacionada con la capacidad del residente y con sus derechos como paciente y como persona con presunto padecimiento mental. El juez que la otorgue tendrá que verificar, entre otras cosas, si el paciente puede manifestar su voluntad y consentimiento y, si está impedido de hacerlo, deberá determinar el grado de restricción de la capacidad y la eventual necesidad de contar con sistemas de apoyo (conf. arts. 31 y sigs. del CCyCN).

La materia es, por su índole, de aquellas que reconocemos como civil, a punto que es su contenido lo que nos lleva a categorizar como civiles a las normas que la regulan. Así lo ha visto el legislador, que la trata esencialmente en el Código Civil y Comercial de la Nación, en las leyes nacionales n° 26657 (Derecho a la Protección de la Salud Mental) y n° 26529 (Derechos del Paciente en su Relación con los Profesionales e Instituciones de la Salud). Pero, también en otras que identificamos por otros atributos, pero, regulan conductas tratadas por leyes del primer tipo. Así, la Convención Interamericana sobre la Protección de Derechos Humanos de las Personas Mayores, aprobada por ley 27.360, cuya aplicación incumbe a todos los jueces argentinos. Entre estas normas que inciden en relaciones civiles hay normas como la 5670, cuya interpretación y aplicación, cuando corresponde, incumbe a todos los jueces con competencias locales, como es el caso de los jueces nacionales que se

desempeñan en la CABA, a los que se refiere el fallo “Corrales” (Fallos: 338:1517) de la CSJN.

La aplicación de esos preceptos corresponde a la Justicia Nacional Civil (conf. arts. 4 y 43 de la ley n° 23.637), en la medida en que son los jueces que, por su especial idoneidad en la materia, se encuentran en mejores condiciones para evaluar y resolver la cuestión.”

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. El conflicto de competencia aquí trabado guarda similitud con el resuelto recientemente por este Tribunal en la causa “Asociación Civil Armenia de Beneficencia para la América del Sur s/ otros procesos especiales s/ conflicto de competencia I” (expte. n° 16404/19, sentencia del 19/07/19).

2. Conforme surge de los resulta, en los presentes autos no está involucrada autoridad administrativa local alguna ni atañe a una cuestión de derecho público local (conf. arts. 1° y 2° CCAyT y art. 41 de la Ley n°7); por lo tanto la competencia debe ser atribuida al Juzgado Nacional en lo Civil interviniente en atención a los términos en que se planteara la demanda. No es óbice para ello la circunstancia de que resulte de aplicación una norma local, tal como ocurre en variadas situaciones que son habitualmente tramitadas en la justicia civil ordinaria.

Por ello, emitido el dictamen del Fiscal General Adjunto en lo Contencioso Administrativo y Tributario,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. *Declarar* la competencia del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil n° 88 para intervenir en el caso.

2. *Mandar* se registre, se notifique, se ponga en conocimiento del Juzgado en lo Contencioso Administrativo y Tributario n° 20 y se remita el expediente al juzgado declarado competente.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Luis Francisco Lozano. Marcela De Langhe. Santiago Otamendi.

“G. E. E. S/ AUTORIZACIÓN S/ CONFLICTO DE COMPETENCIA I”

Expte. SAO n° 16557/19; 28-08-2019

CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA - CONT. ADM. Y TRIB. / NAC. CIVIL - COMPETENCIA EN RAZÓN DE LA MATERIA - ESTABLECIMIENTOS PARA PERSONAS

MAYORES - DERECHOS DEL PACIENTE - MEDIDAS DE CONTENCIÓN FÍSICA (REQUISITOS) - SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN JUDICIAL - LEY APLICABLE - INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LA LEY LOCAL - COMPETENCIA CIVIL

Buenos Aires, 28 de agosto de 2019

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe,

RESULTA:

1. El Juzgado Nacional en lo Civil n° 4 y el Juzgado en lo Contencioso Administrativo y Tributario n° 7 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires se declararon incompetentes para entender en la presente causa suscitándose un conflicto negativo de competencia.

2. Las actuaciones se originaron con la solicitud de autorización presentada por CRISBET S.R.L, a través de su apoderado, para la ampliación del plazo de sujeción —únicamente con pechera— en los términos del art. 33 de la ley n° 5670, como medio de contención de una persona alojada en el establecimiento residencial para personas mayores que dicha sociedad explota (fs. 6/7).

En la demanda, se expone que la residente nació en 1936, que tiene “antecedentes de deterioro cognitivo, caídas frecuentes por inestabilidad en la marcha, no deambula sola, se encuentra en silla de ruedas, y es dependiente para todas las actividades de la vida diaria”, y que “...se encuentra en seguimiento psiquiátrico y medicada con antipsicóticos por su enfermedad de base” (fs. 6 vuelta, certificado de la directora médica obrante a fs. 2).

3. La jueza a cargo del Juzgado Nacional en lo Civil n° 4, se declaró incompetente para entender en las actuaciones, y ordenó su remisión a la Justicia en lo Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (fs. 9/9 vuelta).

Para así decidir tuvo en cuenta que no se registraban juicios iniciados sobre diligencias preliminares, evaluación en los términos del art. 42 del CCyCN, determinación de capacidad o cualquier otro proceso en materia de familia relacionado con la residente. Consideró, además, que la ley n° 5670 regula la actividad de los establecimientos para personas mayores que brindan prestaciones en la Ciudad de Buenos Aires en los términos del art. 41 de la Constitución local y que prevé las sanciones del Código Contravencional y el Régimen de Faltas en caso de incumplimientos a sus disposiciones (art. 36). Concluyó que, en virtud de lo establecido en el art. 106 de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires la acción es de competencia del Poder Judicial de la Ciudad.

4. El juez subrogante del Juzgado Contencioso Administrativo y Tributario n° 7 rechazó la atribución de competencia efectuada por el juzgado civil y devolvió las actuaciones (fs. 17/17 vuelta).

Fundamentó su resolución en que la acción no se dirige contra ninguna autoridad administrativa (arts. 1 y 2 del CCAyT y 48 de la ley n° 7) y la materia debatida se relaciona con asuntos directamente vinculadas a la capacidad y la restricción de la libertad ambulatoria por cuestiones de salud, por lo que correspondía a la justicia civil (cfr. inciso n, artículo 4° ley n° 23.637).

5. Devueltas las actuaciones, la jueza a cargo del juzgado civil entendió suscitado el conflicto negativo de competencia y las elevó a la Cámara Civil a fin de que dirimiera la contienda (fs. 19); la Presidente de la Cámara envió el expediente a la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los términos del art. 24 inc. 7 del decreto ley n°1285/58 (fs. 21).

6. La Corte Suprema de Justicia de la Nación, luego de oír al Procurador Fiscal y de dar intervención al Defensor General Adjunto, remitió las actuaciones a este Tribunal, de conformidad con la doctrina establecida en el precedente “Bazán, Fernando s/ amenazas” (Competencia CSJ 4652/2015/CS1, sentencia del 4/4/2019) .

7. El Fiscal General Adjunto Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad se pronunció por declarar la competencia del fuero CAyT acompañando copia del dictamen emitido en el expte. n° 16404/19 “Asociación Civil Armenia de Beneficencia para la América del Sur s/ otros procesos especiales s/ conflicto de competencia I” (fs. 36/39).

FUNDAMENTOS:

Los jueces Inés M. Weinberg, Marcela De Langhe y Santiago Otamendi dijeron:

El conflicto de competencia aquí trabado guarda similitud con el resuelto recientemente por este Tribunal en la causa “Asociación Civil Armenia de Beneficencia para la América del Sur s/ otros procesos especiales s/ conflicto de competencia I” (expte. n° 16.404/19, sentencia del 19/07/19).

Allí nos pronunciamos en el sentido de que: “3. *El planteo [de la parte actora] involucra la restricción a la libertad física de una persona por motivos de salud.*

En efecto, la autorización requerida está relacionada con los derechos del residente como paciente. El juez que la otorgue tendrá que verificar, entre otras cosas, si el residente puede manifestar su voluntad y consentimiento informado.

La materia está regulada, esencialmente, en el Código Civil y Comercial de la Nación y en la ley nacional n° 26.529 (Derechos del Paciente en su Relación con los Profesionales e Instituciones de la Salud), así como en la Convención Interamericana

sobre la Protección de Derechos Humanos de las Personas Mayores, aprobada por ley 27.360.

La aplicación de esos preceptos corresponde a la Justicia Civil (conf. art. 4 de la ley n° 23.637), en la medida en que son los jueces que, por su especial idoneidad en la materia, se encuentran en mejores condiciones para evaluar y resolver la cuestión. La circunstancia de que la ley 5.670 sea una norma local no obsta que sea aplicada por jueces civiles, pues es habitual que en las causas tramitadas por la justicia civil ordinaria se apliquen normas de este tipo.

4. Por otra parte, la causa no encuadra en las previsiones de los arts. 1° y 2° del Código Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad, ni en aquellas del art. 41 de la ley n° 7 —Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad— en tanto ninguna autoridad administrativa local es parte en este proceso.

La circunstancia de que la actividad de los establecimientos para personas mayores esté sujeta al poder de policía de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, conforme surge de lo dispuesto en la ley n° 5670, no determina la competencia de la justicia local en todos los supuestos vinculados con la actividad allí desarrollada.

El pedido de autorización judicial previsto en el art. 33 de la ley citada no es materia de derecho público local —como sí lo son las cuestiones que la Autoridad de Aplicación tiene la carga de controlar (arts. 20 y ss. de la ley n° 5.670)— sino que constituye una cuestión de naturaleza civil por las razones precedentemente señaladas”.

Por tales consideraciones, corresponde establecer que en estas actuaciones debe entender el Juzgado Nacional en lo Civil n° 4.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Comparto la solución propuesta por mis colegas preopinantes, por los fundamentos que di al votar *in re* “Asociación Civil Armenia de Beneficencia para la América del Sur s/ otros procesos especiales s/ conflicto de competencia I”, expte. n° 16.404/19, sentencia del 19/07/19, que a continuación transcribo:

“La autorización requerida está relacionada con la capacidad del residente y con sus derechos como paciente y como persona con presunto padecimiento mental. El juez que la otorgue tendrá que verificar, entre otras cosas, si el paciente puede manifestar su voluntad y consentimiento y, si está impedido de hacerlo, deberá determinar el grado de restricción de la capacidad y la eventual necesidad de contar con sistemas de apoyo (conf. arts. 31 y sigs. del CCyCN).

La materia es, por su índole, de aquellas que reconocemos como civil, a punto que es su contenido lo que nos lleva a categorizar como civiles a las normas que la regulan. Así lo ha visto el legislador, que la trata esencialmente en el Código Civil y Comercial de la Nación, en las leyes nacionales n° 26657 (Derecho a la Protección

de la Salud Mental) y nº 26529 (Derechos del Paciente en su Relación con los Profesionales e Instituciones de la Salud). Pero, también en otras que identificamos por otros atributos, pero, regulan conductas tratadas por leyes del primer tipo. Así, la Convención Interamericana sobre la Protección de Derechos Humanos de las Personas Mayores, aprobada por ley 27.360, cuya aplicación incumbe a todos los jueces argentinos. Entre estas normas que inciden en relaciones civiles hay normas como la 5670, cuya interpretación y aplicación, cuando corresponde, incumbe a todos los jueces con competencias locales, como es el caso de los jueces nacionales que se desempeñan en la CABA, a los que se refiere el fallo “Corrales” (Fallos: 338:1517) de la CSJN.

La aplicación de esos preceptos corresponde a la Justicia Nacional Civil (conf. arts. 4 y 43 de la ley nº 23.637), en la medida en que son los jueces que, por su especial idoneidad en la materia, se encuentran en mejores condiciones para evaluar y resolver la cuestión.”

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. El conflicto de competencia aquí trabado guarda similitud con el resuelto recientemente por este Tribunal en la causa “Asociación Civil Armenia de Beneficencia para la América del Sur s/ otros procesos especiales s/ conflicto de competencia I” (expte. nº 16404/19, sentencia del 19/07/19).

2. Conforme surge de los resulta, en los presentes autos no está involucrada autoridad administrativa local alguna ni atañe a una cuestión de derecho público local (conf. arts. 1º y 2º CCAyT y art. 41 de la Ley nº7); por lo tanto la competencia debe ser atribuida al Juzgado Nacional en lo Civil interviniente en atención a los términos en que se planteara la demanda. No es óbice para ello la circunstancia de que resulte de aplicación una norma local, tal como ocurre en variadas situaciones que son habitualmente tramitadas en la justicia civil ordinaria.

Por ello, emitido el dictamen del Fiscal General Adjunto en lo Contencioso Administrativo y Tributario,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. *Declarar* la competencia del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil nº 4 para intervenir en el caso.

2. *Mandar* se registre, se notifique, se ponga en conocimiento del Juzgado en lo Contencioso Administrativo y Tributario nº 7 y se remita el expediente al juzgado declarado competente.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Luis Francisco Lozano. Marcela De Langhe. Santiago Otamendi.

“J. C. P. S/ AUTORIZACIÓN S/ CONFLICTO DE COMPETENCIA I”

Expte. SAO n° 16611/19; 28-08-2019

CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA - CONT. ADM. Y TRIB. / NAC. CIVIL - COMPETENCIA EN RAZÓN DE LA MATERIA - ESTABLECIMIENTOS PARA PERSONAS MAYORES - DERECHOS DEL PACIENTE - MEDIDAS DE CONTENCIÓN FÍSICA (REQUISITOS) - SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN JUDICIAL - LEY APLICABLE - INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LA LEY LOCAL - COMPETENCIA CIVIL

Buenos Aires, 28 de agosto de 2019

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe,

RESULTA:

1. El Juzgado en lo Contencioso Administrativo y Tributario n° 16 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y el Juzgado Nacional en lo Civil n° 92 se declararon incompetentes para entender en la presente causa, suscitándose un conflicto negativo de competencia.

2. Las actuaciones se originaron con la solicitud de autorización para utilizar medidas de sujeción mecánicas, en los términos del art. 33 de la ley n° 5670, a fin de proteger la integridad física de la madre del accionante, alojada en el establecimiento geriátrico “Dulce Hogar” (fs. 6/7 vuelta).

En la demanda, el actor expone que su madre, de 92 años, como consecuencia de un accidente cerebrovascular (ACV) con múltiples secuelas, necesita ser sujeta por la frente y el tronco; acompaña certificados médicos (fs. 3 y 4). Pidió que las actuaciones tramitaran por vía sumarísima y, asimismo, que la autorización se otorgara como medida cautelar a fin de evitar un daño irreversible.

3. La jueza a cargo del Juzgado Nacional en lo Civil n° 92 declinó su competencia para entender en esta causa por considerar que la materia es ajena al artículo 4° de la ley n° 23.637 porque se solicita el cumplimiento de una ley de la Ciudad de Buenos Aires (fs. 10).

4. El juez a cargo del Juzgado Contencioso Administrativo y Tributario n° 16 se declaró incompetente con fundamento en que no había una autoridad administrativa local que fuese parte (arts. 1 y 2 CCAyT) y que, por tratarse de un trámite relativo a la determinación de capacidad no le correspondía intervenir (fs. 19).

5. Devueltas las actuaciones, la jueza a cargo del Juzgado Civil n° 92, mantuvo su postura, entendió suscitado el conflicto negativo de competencia y remitió el expediente a la Corte Suprema de Justicia de la Nación (fs. 25).

6. Luego de oír al Procurador Fiscal y de dar intervención al Defensor General Adjunto de la Nación, la Corte Suprema de Justicia de la Nación remitió las actuaciones a este Tribunal, de conformidad con la doctrina establecida en el precedente “Bazán, Fernando s/ amenazas” (Competencia CSJ 4652/2015/CS1, sentencia del 4/4/2019)

7. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad se pronunció por declarar la competencia del fuero Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad por entender que la autorización judicial requerida se rige por una ley local, n° 5670, que regula la actividad de los establecimientos para personas mayores, sujetándolos al poder de policía de la Ciudad, por lo que consideró que quedaría descartada la intervención de la Justicia Nacional en lo Civil (fs. 42/44 vta.) .

FUNDAMENTOS:

Los jueces Inés M. Weinberg, Marcela De Langhe y Santiago Otamendi dijeron:

El conflicto de competencia aquí trabado guarda similitud con el resuelto recientemente por este Tribunal en la causa “Asociación Civil Armenia de Beneficencia para la América del Sur s/ otros procesos especiales s/ conflicto de competencia I” (expte. n° 16.404/19, sentencia del 19/07/19).

Allí nos pronunciamos en el sentido de que: “3. *El planteo [de la parte actora] involucra la restricción a la libertad física de una persona por motivos de salud.*

En efecto, la autorización requerida está relacionada con los derechos del residente como paciente. El juez que la otorgue tendrá que verificar, entre otras cosas, si el residente puede manifestar su voluntad y consentimiento informado.

La materia está regulada, esencialmente, en el Código Civil y Comercial de la Nación y en la ley nacional n° 26.529 (Derechos del Paciente en su Relación con los Profesionales e Instituciones de la Salud), así como en la Convención Interamericana sobre la Protección de Derechos Humanos de las Personas Mayores, aprobada por ley 27.360.

La aplicación de esos preceptos corresponde a la Justicia Civil (conf. art. 4 de la ley n° 23.637), en la medida en que son los jueces que, por su especial idoneidad en la materia, se encuentran en mejores condiciones para evaluar y resolver la cuestión. La circunstancia de que la ley 5.670 sea una norma local no obsta que sea aplicada por jueces civiles, pues es habitual que en las causas tramitadas por la justicia civil ordinaria se apliquen normas de este tipo.

4. Por otra parte, la causa no encuadra en las previsiones de los arts. 1° y 2° del Código Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad, ni en aquellas del art. 41 de la ley n° 7 —Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad— en tanto ninguna autoridad administrativa local es parte en este proceso.

La circunstancia de que la actividad de los establecimientos para personas mayores esté sujeta al poder de policía de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, conforme surge de lo dispuesto en la ley n° 5670, no determina la competencia de la justicia local en todos los supuestos vinculados con la actividad allí desarrollada.

El pedido de autorización judicial previsto en el art. 33 de la ley citada no es materia de derecho público local —como sí lo son las cuestiones que la Autoridad de Aplicación tiene la carga de controlar (arts. 20 y ss. de la ley n° 5.670)— sino que constituye una cuestión de naturaleza civil por las razones precedentemente señaladas”.

Por tales consideraciones, corresponde establecer que en estas actuaciones debe entender el Juzgado Nacional en lo Civil n° 92.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Comparto la solución propuesta por mis colegas preopinantes, por los fundamentos que di al votar *in re* “Asociación Civil Armenia de Beneficencia para la América del Sur s/ otros procesos especiales s/ conflicto de competencia I”, expte. n° 16.404/19, sentencia del 19/07/19, que a continuación transcribo:

“La autorización requerida está relacionada con la capacidad del residente y con sus derechos como paciente y como persona con presunto padecimiento mental. El juez que la otorgue tendrá que verificar, entre otras cosas, si el paciente puede manifestar su voluntad y consentimiento y, si está impedido de hacerlo, deberá determinar el grado de restricción de la capacidad y la eventual necesidad de contar con sistemas de apoyo (conf. arts. 31 y sigs. del CCyCN).

La materia es, por su índole, de aquellas que reconocemos como civil, a punto que es su contenido lo que nos lleva a categorizar como civiles a las normas que la regulan. Así lo ha visto el legislador, que la trata esencialmente en el Código Civil y Comercial de la Nación, en las leyes nacionales n° 26657 (Derecho a la Protección de la Salud Mental) y n° 26529 (Derechos del Paciente en su Relación con los Profesionales e Instituciones de la Salud). Pero, también en otras que identificamos por otros atributos, pero, regulan conductas tratadas por leyes del primer tipo. Así, la Convención Interamericana sobre la Protección de Derechos Humanos de las Personas Mayores, aprobada por ley 27.360, cuya aplicación incumbe a todos los jueces argentinos. Entre estas normas que inciden en relaciones civiles hay normas como la 5670, cuya interpretación y aplicación, cuando corresponde, incumbe a todos los jueces con competencias locales, como es el caso de los jueces nacionales que se

desempeñan en la CABA, a los que se refiere el fallo “Corrales” (Fallos: 338:1517) de la CSJN.

La aplicación de esos preceptos corresponde a la Justicia Nacional Civil (conf. arts. 4 y 43 de la ley n° 23.637), en la medida en que son los jueces que, por su especial idoneidad en la materia, se encuentran en mejores condiciones para evaluar y resolver la cuestión.”

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. El conflicto de competencia aquí trabado guarda similitud con el resuelto recientemente por este Tribunal en la causa “Asociación Civil Armenia de Beneficencia para la América del Sur s/ otros procesos especiales s/ conflicto de competencia I” (expte. n° 16404/19, sentencia del 19/07/19).

2. Conforme surge de los resulta, en los presentes autos no está involucrada autoridad administrativa local alguna ni atañe a una cuestión de derecho público local (conf. arts. 1° y 2° CCAyT y art. 41 de la Ley n°7); por lo tanto la competencia debe ser atribuida al Juzgado Nacional en lo Civil interviniente en atención a los términos en que se planteara la demanda. No es óbice para ello la circunstancia de que resulte de aplicación una norma local, tal como ocurre en variadas situaciones que son habitualmente tramitadas en la justicia civil ordinaria.

Por ello, emitido el dictamen del Fiscal General Adjunto en lo Contencioso Administrativo y Tributario,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. *Declarar* la competencia del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil n° 92, para intervenir en el caso.

2. *Mandar* se registre, se notifique, se ponga en conocimiento de la titular del Juzgado en lo Contencioso Administrativo n° 16 y se remita el expediente al juzgado declarado competente.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Luis Francisco Lozano. Marcela De Langhe. Santiago Otamendi.

“LOPEZ SANTISO, ALANIS Y ASOCIADOS C/ GCBA S/ IMPUGNACIÓN ACTOS ADMINISTRATIVOS S/ RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD CONCEDIDO”

Expte. SACAyT n° 14738/17; 28-08-2019

**RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (TRÁMITE) - CUESTIÓN ABSTRACTA
- FACULTADES DEL TRIBUNAL SUPERIOR (ALCANCES) - DECLARACIÓN DE
INCONSTITUCIONALIDAD (IMPROCEDENCIA)**

Buenos Aires, 28 de agosto de 2019

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal el recurso de inconstitucionalidad parcialmente concedido, que fuera articulado por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) contra la resolución que rechazó su recurso de apelación (fs. 675/691).

2. En autos, Horacio López Santiso, en su calidad de socio de la sociedad de hecho López Santiso Horacio y Villar Esteban S.H. —actualmente López Santiso, Alanis y Asociados— promovió demanda contra el GCBA a efectos de que se decretara la nulidad e ilegitimidad de la resolución ministerial n° 920/MHGC/2008, que había confirmado la determinación de oficio con carácter parcial y sobre base cierta del impuesto sobre los ingresos brutos resolución n° 679/DGR/2007, en concepto de anticipos por los períodos fiscales 1999 (12), 2000 (1 a 7, y 9 a 11), 2001 (1 a 12), 2002 (1 a 12), 2003 (1 a 4, 6, 8, 10 y 12), 2004 (1, 2, 4, 7, 10 a 22) y 2005 (1, 2, 4, 5, y 7 a 11); y, en consecuencia, intimado al pago de la suma de treinta y ocho mil setenta y cuatro pesos con veinte centavos (\$38.074,20) con más los intereses, en el entendimiento de que los ingresos de la sociedad debían tributar la alícuota del 3% por el rubro “servicios de contabilidad”. También se le aplicó una multa equivalente al 100% del presunto impuesto omitido (fs. 1/21 vuelta). Sostuvo que la resolución cuestionada consideraba que la actividad profesional que en forma personal cumplían los profesionales del estudio de contadores era ejercida mediante una organización empresarial y, en consecuencia, no estaba alcanzada por la exención prevista por el Código Fiscal respecto de los ingresos obtenidos por el ejercicio de profesiones liberales universitarias no organizados en forma de empresa. Señaló que: i) el estudio era una sociedad de hecho —no una sociedad civil ni comercial—, cuya actividad consistía en la actuación como síndico concursal que, de conformidad con la ley n° 24.522, podía intervenir el “síndico individual” o el “síndico estudio”, realizando pericias como contador independiente o como síndico societario; ii) esa actividad era ejecutada en forma personal y excluyente por los graduados en ciencias económicas que eran sus únicos integrantes; iii) la entidad no poseía personal en relación de dependencia ni operaba con tarjetas de compra, débito o tickets, cuentas corrientes, etc.; iv) la sociedad no poseía inversiones ni capitales afectados al giro; v) su resultado económico era atribuido exclusivamente al contador Horacio López Santiso (conf. F4120); vi) no

hubo aportes de socios; vii) la inscripción adoptada frente al Consejo Profesional de Ciencias Económicas lo había sido al solo efecto de dar cumplimiento a las disposiciones de la ley de Concursos y Quiebras y así poder actuar como síndicos clase “A”; viii) la inscripción ante la AFIP como sociedad de hecho no podía ser asimilada a una estructura organizativa “empresa”; y ix) su categorización como “contribuyente” ante la DGR, había sido registrada al único efecto de presentar oportunamente la solicitud de reconocimiento de la exención tributaria respecto del impuesto sobre los ingresos brutos, de conformidad con el código fiscal.

Además, manifestó que era ilegal e inconstitucional la reglamentación del art. 135, inc. 8° del CF, a través del decreto n° 2033/2003, en tanto implementaba una presunción *iure et de iure* para considerar que existía organización empresarial —que tornaba inaplicable la exención— cuando: 1) la actividad era ejercida por medio de una organización que constituía la conjunción de medios de producción; 2) la misma era desarrollada por una sociedad profesional inscripta como tal en el organismo que ejercía el poder de policía; o, 3) la sociedad poseía una licencia concedida por una organización profesional del exterior.

3. En lo que ahora interesa destacar, el GCBA contestó la demanda (fs. 164/201). El juez de primera instancia le hizo lugar y declaró la nulidad de la resolución n° 679/DGR/2007 por vicio en la causa. También declaró la inconstitucionalidad del Anexo I, 5° párrafo del decreto n° 2033/2003 —reglamentación del art. 135, inc. 8° del CF—, con relación a los períodos 1 a 4, 6, 8, 10 y 12/2003; 1, 2, 4, 7, 10 a 12/2004; 1, 2, 4, 5 y 7/2005, en tanto su determinación se basaba en una presunción *iure et de iure* que, en el caso, vulneraba el principio de reserva de ley en materia tributaria (fs. 595/610).

4. Disconforme con esa decisión, el GCBA apeló (fs. 616) y expresó sus agravios (fs. 626/646), que fueron contestados por la parte actora (fs. 648/654). La Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario rechazó el recurso de apelación (fs. 664/670).

5. El demandado interpuso un recurso de inconstitucionalidad (fs. 675/691), cuyo traslado fue contestado por la accionante (fs. 695/704 vuelta). La Sala I lo concedió parcialmente como se indica en el punto 1 de este relato (fs. 709/711).

6. Requerido su dictamen, el Fiscal General solicitó que se declarara mal concedido el recurso de inconstitucionalidad (fs. 718/719).

FUNDAMENTOS:

Los jueces Alicia E. C. Ruiz, Inés M. Weinberg, Santiago Otamendi y Marcela De Langhe dijeron:

1. A nuestro juicio, es inoficioso avanzar en el estudio del recurso de inconstitucionalidad del GCBA (fs. 675/691), que fuera parcialmente concedido por la Sala I (fs. 709/711).

2. El examen de las actuaciones permite corroborar que:

el señor Horacio López Santiso, en su calidad de socio de la sociedad con denominación “López Santiso, Alanis y Asociados” demandó al GCBA a fin de impugnar la resolución 679/DGR/07, que determinó de oficio el impuesto sobre los ingresos brutos de los períodos fiscales 1999 (anticipo 12), 2000 (anticipos 1 a 7, y 9 a 11); 2001 (anticipos 1 a 12); 2002 (anticipos 1 a 12); 2003 (anticipos 1 a 4, 6, 8, 10 y 12); 2004 (anticipos 1, 2, 4, 7, 10 a 12) y 2005 (anticipos 1, 2, 4, 5, y 7 a 11) (fs. 1/21 vuelta).

el juez de primera instancia resolvió: 1. *Hacer lugar* a la acción entablada por LÓPEZ SANTISO, ALANIS Y ASOCIADOS contra el GCBA por los motivos expuestos en el considerando XV (...) declarando la nulidad de la Resolución N° 679/DGR/2007 por vicio de causa (...). 2. *Hacer lugar* al [planteo] de inconstitucionalidad (...) [de] la parte actora respecto de la reglamentación al art. 135 inc. 8 CF consagrada en el Decreto 2033/GCBA/2003, Anexo 1, 5° párrafo con relación a los períodos comprendidos en: 1 a 4, 6, 8, 10 y 12 2003; 1, 2, 4, 7, 10 a 12 2004; 1, 2, 4, 5, y 7 a 11 de 2005 en tanto su determinación se basa en una presunción iure et de iure...” (fs. 595/610 vuelta).

el Gobierno apeló la sentencia de primera instancia (fs. 616) y expresó agravios (fs. 626/646);

la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario rechazó el recurso de apelación (fs. 664/670);

el GCBA interpuso un recurso de inconstitucionalidad (fs. 675/691);

la Sala I concedió el recurso de inconstitucionalidad del GCBA, únicamente, respecto del agravio por la declaración de inconstitucionalidad del decreto n° 2033/2003 (fs. 709/711);

la denegatoria parcial del recurso no fue objetada por la Ciudad.

3. En el contexto descripto en el que, como se vio, el GCBA consintió la denegatoria parcial de su recurso de inconstitucionalidad es inoficioso avanzar en el estudio de la única cuestión que llega a consideración del Tribunal: la declaración de inconstitucionalidad del decreto n° 2033/2003.

Ello, toda vez no corresponde al TSJ pronunciarse en abstracto acerca de la declaración de inconstitucionalidad del decreto aludido cuando, debido a la ausencia de cuestionamiento oportuno del Gobierno, la declaración de nulidad de la resolución n° 679/DGR/2007 (cuestionada en este pleito) ha adquirido firmeza.

4. En consecuencia, votamos por declarar abstracto el tratamiento del recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires en cuanto fue concedido por la Cámara. Así lo votamos.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

1. El único agravio por el que viene concedido el recurso *sub judice* se sintetiza en que “los Tribunales declararon una inconstitucionalidad de un Decreto que no había sido pedida por el accionante y donde se evidencia que no habla ninguna necesidad fáctica y jurídica de decretarla” toda vez que la sentencia que viene cuestionando “(...) se inmiscuye en facultades reglamentarias propias del Poder Ejecutivo, ignorando la autonomía de los poderes. “(conf. fs. 689/689 vta).

2. Cabe recordar, por otra parte, que el actor inició demanda impugnativa contra la Resolución Ministerial 920, del Ministerio de Hacienda del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, de fecha 9 de mayo de 2008 (cf. fs. 1). Dicho acto determinó, de oficio, de modo parcial y sobre base cierta, el ISIB para los períodos fiscales 1999: (anticipo 12) 2000 (anticipos 1 a 7, y 9 a 11), 2001 (1 a 12) , 2002 (1 a 12) , 2003 (1 a 4, 6, 8, 10 y 12) 2004 (1, 2, 4, 7, 10 a 12) y 2005 (1, 2, 4 , 5, y 7 a 11). Asimismo, la Administración aplicó una multa equivalente al total adeudado. Ello en base a lo dispuesto por el Decreto 2033/GCBA/2003, reglamentario del art. 138 inc. 5 del Código Fiscal entonces vigente.

El Fisco había considerado, en el acto cuestionado, que, toda vez que el actor se encontraba inscripto como sociedad de hecho ante el CPCECABA y la AFIP, debía tributar ISIB sobre sus ingresos como empresa, y no como profesional independiente —que, de hecho, estaría exento—. El actor argumentó que la inscripción fue al solo efecto de desempeñar funciones como síndico clase “A”, ya que es un requerimiento del mentado Colegio.

3. El juez de primera instancia hizo lugar a la demanda, declaró la nulidad de la resolución impugnada por vicios en su causa y declaró la inconstitucionalidad del Anexo I, 5° párrafo del decreto n° 2033/2003 —reglamentación del art. 135, inc. 8° del CF—, con relación a los períodos 1 a 4, 6, 8, 10 y 12/2003; 1, 2, 4, 7, 10 a 12/2004; 1, 2, 4, 5 y 7/2005, en tanto su determinación se basaba en una presunción *iure et de iure* que, en el caso, vulneraba el principio de reserva de ley en materia tributaria: El GCBA apeló dicha decisión y, en lo que aquí importa, la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario rechazó tal recurso (cf. puntos 3 y 4 de los “resulta”); contra ello el Fisco interpuso recurso de inconstitucionalidad, que fue concedido sólo respecto del agravio transcrito en el punto 1 de este voto.

4. El recurrente, empero, no ha podido demostrar la procedencia de dicho agravio. Respecto al primer tramo de éste, es decir, respecto de que se habría declarado de modo innecesario y *sua sponte* la inconstitucionalidad del Decreto 2033/GCBA/2003, ello no se condice con las constancias de la causa.

En concreto, en la primer oportunidad procesal, esto es, en la presentación de la demanda sostuvo que: “Es menester concluir que los factores enunciados en los puntos 1, 2 y 3 precedentes son atributos indicativos de la existencia de una empresa,

no sustituyendo la propia presencia sustancial y característica de tal empresa; caso contrario, debemos concluir que la norma reglamentaria es ilegal e inconstitucional, toda vez que se estaría excediendo del texto de la exención prevista per el art.139, inciso 70 del Código Fiscal que no dispone de limitaciones ni restricciones de ninguna especie ". (escrito de inicio, fs. 9, cuestión mantenida en la contestación del memorial –fs. 653/653 vuelta- y la contestación del recurso de inconstitucionalidad –fs. 702 vuelta/703 vuelta-) Ello basta para desnaturalizar el agravio del GCBA en este punto.

5. Con respecto al tramo restante, esto es, la presunta afectación de facultades reglamentarias del Poder Ejecutivo, me remito al punto II *in fine* del dictamen del Fiscal General A/C (fs. 718 vuelta), en cuanto el Fisco, al haber consentido los demás agravios –que gravitan respecto de la exención del tributo en sí– no puede alegar una vulneración de sus derechos.

6. Por ello, voto por declarar mal concedido el recurso de inconstitucionalidad. Costas a la vencida.

Por ello, y emitido el dictamen del Fiscal General, por mayoría

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. *Declarar* abstracto el tratamiento del recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en cuanto fue concedido por la Cámara.

2. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se devuelva a la Sala interviniente.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Luis Francisco Lozano. Marcela De Langhe. Santiago Otamendi.

Septiembre

“TELEFÓNICA DE ARGENTINA SA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN/ INCIDENTE DE REQUERIMIENTO DE JUICIO: TELEFÓNICA DE ARGENTINA SA S/ ART. 1472:82 RUIDOS MOLESTOS - CC”

Expte. SAPCyF n° 15786/18; 04-09-2019

QUEJA POR DENEGACIÓN DE RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD - RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD: ADMISIBILIDAD - CUESTIÓN CONSTITUCIONAL - CLAUSURA (CLASIFICACIÓN) (FINALIDAD) - OMISIÓN DE CONSIDERAR LA CUESTIÓN PROPUESTA

SUMARIOS:

1. Corresponde revocar la sentencia de Cámara que confirmó la clausura temporal de las torres de refrigeración de una central de telefonía -impuesta por el juez de grado como pena accesoria a la de multa-, toda vez que la afirmación de la recurrente relativa a que dicha clausura tiene entidad suficiente para obstaculizar un servicio de jurisdicción nacional en los términos del art. 6 de la ley n° 19798, no fue considerada por el tribunal *a quo*. (Del voto de los jueces Luis Francisco Lozano, Marcela De Langhe y Santiago Otamendi).

2. Corresponde revocar la sentencia de Cámara que confirmó la clausura temporal de las torres de refrigeración de una central de telefonía en el marco de una causa por ruidos molestos. Ello así en tanto la recurrente planteó la incompetencia de la justicia de la Ciudad respecto de la pena de clausura por considerar que la regulación en materia de telecomunicaciones se rige por normas de alcance federal con fuerza obligatoria de orden público en todo el territorio nacional y la referencia realizada por la Cámara a las potestades locales para sancionar la emisión de ruidos molestos no basta en el caso para rechazar dicho planteo, porque esa facultad no viene discutida. Evidencia de ello es el hecho de que la recurrente, en sus recursos ante esta instancia, dedique sus agravios a cuestionar la clausura impuesta como sanción accesoria, sin esbozar reproches contra la pena de multa. (Del voto de los jueces Luis Francisco Lozano, Marcela De Langhe y Santiago Otamendi).

3. La afirmación de la recurrente relativa a que la clausura de las torres de enfriamiento de una central de telefonía tiene entidad suficiente para obstaculizar un servicio de jurisdicción nacional en los términos del art. 6 de la ley n° 1979 no puede

ser verificada en esta instancia extraordinaria, toda vez que conocer sus efectos requiere del análisis de cuestiones de hecho y prueba, materia privativa de los jueces de mérito. (Del voto de los jueces Luis Francisco Lozano, Marcela De Langhe y Santiago Otamendi).

4. La clausura puede ser vista como una sanción retributiva o como el modo de detener la comisión de la infracción, con efecto protectorio del bien tutelado (en el caso, evitar la producción de ruidos molestos). En la primera variante, en estas circunstancias, no resulta viable sancionar con clausura a un servicio público federal: para inducir el cumplimiento, sólo podría el GCBA recurrir a una sanción alternativa que no afectara el servicio. En la segunda variante, si se trata de evitar que se prolongue la afectación al bien tutelado, se deben analizar medidas que hagan cesar la afectación sin impactar sobre el servicio federal. Sólo de esa manera puede evaluarse la compatibilidad de la medida adoptada con lo dispuesto en el art. 6 de la ley n° 19798. (Del voto de los jueces Luis Francisco Lozano, Marcela De Langhe y Santiago Otamendi).

5. Toda vez que no surge del voto del tribunal *a quo* la inexistencia de medidas menos gravosas capaces de tutelar el bien jurídico, corresponde revocar la sentencia que confirmó la clausura temporal de las torres de refrigeración de una central de telefonía -impuesta por el juez de grado como pena accesorio a la de multa- y devolver las actuaciones a la Cámara para que, por intermedio de otros jueces, se dicte una nueva decisión con arreglo a lo aquí sentado. (Del voto de los jueces Luis Francisco Lozano, Marcela De Langhe y Santiago Otamendi).

6. Corresponde rechazar la queja toda vez que la recurrente no logra articular un caso constitucional. Si bien la defensa insiste en que la regulación del servicio de telecomunicaciones corresponde a las autoridades federales y por lo tanto del resorte de la justicia federal, no precisa de qué modo la clausura impuesta a las torres de refrigeración de la central telefónica afecta la prestación del servicio. Los agravios que expone versan sobre cuestiones de hecho, prueba y derecho infraconstitucional que no corresponde a este Tribunal analizar, salvo supuestos de manifiesta arbitrariedad, que no han sido demostrados en autos. (Del voto en disidencia de la juez Inés M. Weinberg).

7. La tacha de arbitrariedad no puede prosperar si no se acredita que el decisorio impugnado no constituya una derivación lógica y razonada del derecho vigente y de las constancias de la causa. (Del voto en disidencia de la juez Inés M. Weinberg).

FALLO:

Buenos Aires, 4 de septiembre de 2019

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Como surge de la resolución anterior de este Tribunal (fs. 84/85), la apoderada de Telefónica de Argentina SA interpuso queja (fs. 39/42) contra el pronunciamiento de la Sala III (fs. 36/38) que declaró inadmisibile el recurso de inconstitucionalidad, cuya copia obra a fs. 29/34. Allí cuestionaba la resolución de la Cámara que no hizo lugar a la apelación de la defensa técnica de Telefónica y confirmó la sentencia impuesta por el juez de grado (fs. 21/28) en donde se había condenado a Telefónica de Argentina SA a la pena de multa por la suma de pesos treinta mil (\$30.000), de efectivo cumplimiento, con más la accesoria de clausura de las torres de refrigeración que producen los ruidos molestos por el plazo de ciento ochenta (180) días y el pago de las costas del proceso, por encontrarla autora responsable de las contravenciones de ruidos molestos (art. 82, 2º párr., actual 85, CC) cometidas los días 23 de abril de 2016, 2 de junio de 2016 y 6 de marzo de 2017, que concurren de forma real (fs. 1/6).

2. En su recurso de inconstitucionalidad, la recurrente sostuvo que la decisión recurrida no estaba debidamente fundada y reiteró la falta de competencia de la justicia de la Ciudad respecto de la pena accesoria impuesta (clausura de las torres de refrigeración por el plazo de 180 días), en virtud de que la regulación en materia de telecomunicaciones se rige por normas de alcance federal con fuerza obligatoria de orden público en todo el territorio nacional. Por lo demás, alegó que la empresa no pudo participar de las mediciones realizadas por el GCBA que posteriormente fueron utilizadas para fundar la condena (fs. 29/34).

3. La Sala III declaró inadmisibile el recurso interpuesto debido a que el recurrente no había logrado plantear un caso constitucional (fs. 36/38).

4. El Fiscal General Adjunto, al tomar intervención, propuso la declaración de inadmisibilidat de la queja por entender que no contenía una crítica concreta y fundada del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad (fs. 90/92).

FUNDAMENTOS:

Los jueces Luis Francisco Lozano, Marcela De Langhe y Santiago Otamendi dijeron:

1. La parte recurrente dedica sus agravios a criticar la decisión de Cámara, en cuanto confirmó la clausura temporal de las torres de refrigeración, impuesta por el juez de grado. Sostiene que el tribunal *a quo* fue arbitrario al rechazar el agravio referido a la incompetencia del fuero local para emitir sanciones que afecten el servicio de telecomunicaciones, cuya organización ha asumido el Estado Nacional, por medio de la ley nº 19.798.

2. En el voto mayoritario, la Cámara sostuvo que Telefónica “yerra en tratar a la cuestión aquí debatida como atinente a materia de telecomunicaciones, ya que lo que se encuentra controvertido en las presentes es la emisión de ruidos molestos” (fs. 173 vuelta del incidente de requerimiento de juicio). A su vez, agregó que “la emisión de ruidos molestos es una cuestión eminentemente local, que debe ser regulada por las autoridades del lugar donde se producen” (fs. 173 vuelta).

En el recurso de inconstitucionalidad presentado contra esa decisión, se afirma que “las torres de enfriamiento son [un] elemento fundamental para el funcionamiento de una central de telefonía a través de la cual se cursan todas las comunicaciones nacionales e internacionales del país” (fs. 178). A partir de ello, se sostiene que la clausura impuesta como sanción accesoria contradice al artículo 6 de la ley de telecomunicaciones, que veda a las provincias y municipios “suspender, obstaculizar o paralizar las obras o los servicios de jurisdicción nacional”.

3. Asiste razón a la parte recurrente cuando sostiene que no bastaba, para rechazar el planteo de incompetencia, la referencia a las potestades locales para sancionar la emisión de ruidos molestos. En efecto, esa facultad no viene discutida. Evidencia de ello es el hecho de que Telefónica, en sus recursos ante esta instancia, dedique sus agravios a cuestionar la clausura impuesta como sanción accesoria, sin esbozar reproches contra la multa.

La empresa afirma que la clausura de las torres de enfriamiento tiene entidad suficiente para obstaculizar un servicio de jurisdicción nacional, en los términos del artículo 6 de la ley 19.798. Esa afirmación no puede ser descartada sin más, pero tampoco puede ser verificada en esta instancia extraordinaria. Conocer los efectos de la clausura temporal de las torres de refrigeración requiere del análisis de cuestiones de hecho y prueba, materia privativa de los jueces de mérito. Estas cuestiones no fueron consideradas por el tribunal *a quo*, por lo que corresponde revocar su decisión y devolver las actuaciones.

Ocorre que, conforme surge de la decisión recurrida, la clausura puede ser vista como una sanción retributiva o como el modo de detener la comisión de la infracción, con efecto protectorio del bien tutelado (en el caso, evitando la producción de ruidos molestos). En la primera variante, en estas circunstancias, no resulta viable sancionar con clausura a un servicio público federal. Para inducir al cumplimiento sólo podría el GCBA recurrir a una sanción alternativa que no afectara el servicio. En la segunda variante, si se trata de evitar que se prolongue la afectación al bien tutelado, la Cámara debió analizar medidas que hicieran cesar la afectación sin impactar sobre el servicio federal. Sólo de esa manera puede evaluar la compatibilidad de la medida adoptada con lo dispuesto en el artículo 6 de la ley nº 19.798. Por cierto, no surge del voto del tribunal *a quo* que no existan medidas menos gravosas capaces de tutelar el bien jurídico.

4. Por todo lo dicho, corresponde hacer lugar a los recursos interpuestos, revocar la sentencia atacada y devolver las actuaciones a la Cámara para que, por intermedio de otros jueces, se dicte una nueva decisión con arreglo a lo aquí sentado.

La juez Inés M. Weinberg dijo:

La queja fue deducida en tiempo y forma, sin embargo, no puede prosperar en tanto no plantea un caso constitucional en los términos del art. 26, ley n° 402.

La Sala III confirmó la condena impuesta a Telefónica de Argentina S.A. a la pena de multa de treinta mil pesos (\$30.000) de efectivo cumplimiento con más la accesorio de clausura de las torres de refrigeración ubicadas en la terraza del edificio de la avenida Corrientes n° 711, CABA, por el plazo de ciento ochenta días (180), en orden al art. 82, CC.

Para así decidir, los camaristas consideraron que la prueba rendida en el debate fue valorada por el juez a la luz de las reglas de la sana crítica, y permite tener por acreditados los hechos imputados (fs. 172 vuelta).

En cuanto al planteo de incompetencia formulado, sostuvieron que “el impugnante entiende que esta justicia local no tiene competencia para intervenir en cuestiones relacionadas con las telecomunicaciones en virtud de las cláusulas constitucionales previstas en el artículo 75, incisos 13, 14, 18 y 19 de nuestra Carta Magna. Sin embargo, yerra en tratar a la cuestión aquí debatida como atinente a materia de telecomunicaciones, ya que lo que se encuentra controvertido en las presentes es la emisión de ruidos molestos —independientemente de cuál sea su fuente— que alteran la vida de la ciudadanía. [Esta] es una cuestión eminentemente local, que debe ser regulada por las autoridades del lugar donde estos se producen, ello sin dudas en virtud de los artículos 121 de la CN y 27 inc. 2 de la CCABA y de la lógica de interpretar que el Estado Nacional no puede encargarse de atender problemas de vecindad en todos los puntos del país” (fs. 173 vuelta).

3. Por su parte, la defensa manifiesta que se encuentran conculcados en el caso el debido proceso, la garantía del juez natural y la defensa en juicio (art. 18, CN) pero no consigue articular un caso constitucional. Ello en tanto insiste en que la regulación del servicio de telecomunicaciones corresponde a las autoridades federales y por lo tanto es del resorte de la justicia federal pero no precisa de qué modo la clausura impuesta afecta la prestación del servicio.

Los agravios presentados versan sobre cuestiones de hecho, prueba y derecho infraconstitucional que no corresponde a este Tribunal analizar, salvo supuestos de manifiesta arbitrariedad y no se demostró en autos que el decisorio impugnado no constituya una derivación lógica y razonada del derecho vigente y de las constancias de la causa, por lo que la tacha de arbitrariedad no puede prosperar (cf. “López, Patricia Mónica s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Legajo de

juicio en autos López, María Adriana y López, Patricia s/ art. 106 del CP', expte. n° 9265, resolución del 4/12/2013 y "Defensoría Oficial en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 6 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en 'Fernández, Leopoldo Francisco s/ infr. art(s)2.2.14, sanción genérica L 451'", expte. n° 9335/12, resolución del 19/02/2014, entre muchas otras).

4. En virtud de lo expuesto voto por rechazar el recurso de queja interpuesto a fs. 39/42. A su vez, corresponde intimar al imputado al cumplimiento de la integración del depósito, dado que no se encuentra dentro de los sujetos exentos por la ley de tasa judicial (ley n° 327), ni ha acreditado haber obtenido o iniciado beneficio de litigar sin gastos.

Por ello, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. *Hacer lugar* al recurso de queja interpuesto.
 2. *Hacer lugar* al recurso de inconstitucionalidad, *revocar* la sentencia atacada y *devolver* las actuaciones a la Cámara para que, por intermedio de otros jueces, se dicte una nueva decisión con arreglo a lo aquí sentado.
 3. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remitan las actuaciones a la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas.
- La jueza Alicia E. C. Ruiz no firma por encontrarse en uso de licencia.
- Fdo.: Inés M. Weinberg. Luis Francisco Lozano. Marcela De Langhe. Santiago Otamendi.*

“N. F. G. S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN/ N. F. G. C/ GCBA Y OTROS S/ AMPARO”

Expte. SACAyT n° 15770/18; 04-09-2019

RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL (INADMISIBILIDAD) - CUESTIÓN NO FEDERAL - CUESTIONES DE HECHO Y PRUEBA - RELACIÓN DIRECTA (IMPROCEDENCIA)

SUMARIOS:

1. Corresponde denegar el recurso extraordinario federal deducido contra la decisión del Tribunal que —por mayoría— rechazó el recurso de queja articulado por la parte actora por considerar que no contenía el planteo de una cuestión constitucional

en los términos del art. 113, inc. 3 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Las decisiones por las que los tribunales locales declaran la improcedencia de los recursos de orden local que se interponen ante ellos resultan ajenas, como principio, a la instancia extraordinaria, en atención al carácter fáctico y procesal de las cuestiones que suscitan. (Del voto de la juez Inés M. Weinberg, al que adhieren los jueces Marcela de Langhe y Santiago Otamendi).

2. De conformidad con la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, para que el recurso extraordinario federal cumpla con el requisito que exige el art. 15 de la ley n° 48, es preciso que el escrito en que se lo dedujo contenga una crítica concreta y razonada de todos los argumentos en que se apoya el fallo que se impugna (Fallos: 314:1440, entre muchos otros) y no resulta suficiente la invocación genérica y esquemática de agravios, como tampoco sostener un criterio interpretativo distinto del seguido en la sentencia. La admisibilidad del recurso exige una crítica prolija, concreta y razonada de todos y cada uno de los argumentos expuestos en la misma. (Del voto de la juez Inés M. Weinberg, al que adhieren los jueces Marcela de Langhe y Santiago Otamendi).

3. Corresponde denegar el recurso extraordinario federal si la invocación de preceptos constitucionales efectuada por la parte recurrente para justificar la existencia de cuestión federal en el caso, carece de relación directa e inmediata con lo decidido, conforme exige el art. 15 de la ley n° 48. (Del voto de la juez Inés M. Weinberg, al que adhieren los jueces Marcela de Langhe y Santiago Otamendi).

4. La relación directa que la ley exige sólo existe cuando la solución de la causa requiere necesariamente la interpretación del precepto constitucional aducido. La sola mención de preceptos constitucionales no basta para abrir la vía extraordinaria pues, de otro modo, la jurisdicción de la Corte Suprema sería indebidamente privada de todo límite, en tanto no hay derecho que en definitiva no tenga raíz y fundamento en la Constitución Nacional, aunque esté directa e inmediatamente regido por el derecho no federal (doctrina de Fallos: 295:335, 310:2306, entre otros). (Del voto de la juez Inés M. Weinberg, al que adhieren los jueces Marcela de Langhe y Santiago Otamendi).

5. La doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto convertir a la Corte en un tribunal de tercera instancia, ni corregir fallos equivocados, sino que atiende a cubrir casos de carácter excepcional en los que, deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo impidan considerar el pronunciamiento de los jueces ordinarios como la sentencia fundada en ley a que hacen referencia los artículos 17 y 18 de la Constitución Nacional (Fallos: 312:246, 389, 608, 323:2196, entre otros). (Del voto de la juez Inés M. Weinberg, al que adhieren los jueces Marcela de Langhe y Santiago Otamendi).

6. Corresponde denegar el recurso extraordinario federal en tanto la decisión a cuya revisión aspira la recurrente —esto es, la de Cámara que modificó la sentencia de grado y estableció los alcances de la asistencia que debía brindarse a la actora— encontró apoyo en la apreciación de los hechos, la prueba y la interpretación del derecho local. En tales condiciones, las cláusulas federales que se aducen conculcadas (arts. 14 bis, 16, 18, 28, 43 y 75, incs. 22 y 23, CN; 2, 11 PIDESC; I y XI DADyDH; 25 DUDH y; OG N° 4 del Comité de DESC) así como el invocado desconocimiento de la doctrina sentada por la CSJN acerca de ellos en el caso “Q. C., S. Y. c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/ amparo” (Fallos: 335:452), carecen de relación directa con lo resuelto. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano).

7. Corresponde denegar el recurso extraordinario federal si los planteos de la recurrente, que giran en torno a postular su invocada situación de vulnerabilidad social, remiten a la apreciación de la prueba y a la sola interpretación del derecho local (ley n° 4036), materias ajenas al recurso intentado (cf. el art. 14 de la ley n° 48). (Del voto del juez Luis Francisco Lozano).

FALLO:

Buenos Aires, 4 de septiembre de 2019

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

RESULTA:

1. N. F. G., por derecho propio y en representación de su hija menor de edad, interpuso recurso extraordinario federal (fs. 129/153 vuelta) contra el pronunciamiento de fecha 26 de octubre de 2018 mediante el cual el Tribunal —por mayoría— rechazó su recurso de queja (fs. 122/124).

2. Corrido el pertinente traslado, el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires guardó silencio (fs. 157 vuelta y 158).

FUNDAMENTOS:

La juez Inés M. Weinberg dijo:

1. El recurso extraordinario federal deducido por N. F. G. debe ser denegado.

2. La decisión del Tribunal que ahora se cuestiona —por mayoría— rechazó el recurso de queja articulado por la parte actora por considerar que no contenía el planteo de una cuestión constitucional, en los términos del artículo 113, inciso 3 de la CCABA.

Tal circunstancia constituye un primer óbice a la concesión del presente recurso, en virtud de la reiterada doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que sostiene que las decisiones por las que los tribunales locales declaran la improcedencia de los recursos de orden local que se interponen ante ellos resultan ajenas, como principio, a la instancia extraordinaria, en atención al carácter fáctico y procesal de las cuestiones que suscitan (conforme Fallos: 306:885, 308:1577, 311:100, 329:4775, entre muchos otros).

3. A lo apuntado se suma que para lograr la apertura de la instancia extraordinaria federal, la accionante sostiene que el planteo que formula encuadraría en la hipótesis prevista en el artículo 14, inciso 3 de la ley n° 48, pero ocurre que sus críticas no logran desvirtuar —con éxito— los concretos fundamentos brindados por este Tribunal para decidir del modo en que lo hizo, como por ejemplo que los planteos formulados por la actora remitían necesariamente al relevamiento de cuestiones de hecho y prueba bajo el análisis de normas infraconstitucionales y que no había llegado a demostrar que la alzada hubiera incurrido en arbitrariedad, dado que no se había hecho cargo de rebatir todos y cada uno de los fundamentos en que se había sustentado el pronunciamiento atacado.

Ciertamente, para cumplir con la carga de plantear y fundar la cuestión federal no basta con las transcripciones parciales de la sentencia dictada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los autos: “Q.C., S.Y. c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/ amparo” (Fallos 335:452), ni con la reiteración de las cuestiones expuestas en anteriores presentaciones.

Sobre este tema la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha expresado en su constante jurisprudencia que “... el recurso extraordinario federal es improcedente si no cumple con el requisito que exige el art. 15 de la ley n° 48 y para ello es preciso que el escrito en que se lo dedujo contenga una crítica concreta y razonada de todos los argumentos en que se apoya el fallo que se impugna” (Fallos: 314:1440, entre muchos otros).

También el Alto Tribunal ha sostenido reiteradamente que “... para la procedencia del remedio federal no basta con la invocación genérica y esquemática de agravios o sostener un criterio interpretativo distinto del seguido en la sentencia, sino que es preciso formular una crítica prolija, concreta y razonada de todos y cada uno de los argumentos expuestos en la misma” (Fallos: 319:123, entre muchos otros).

4. En virtud de lo expuesto precedentemente, se advierte que la invocación de preceptos constitucionales (arts. 14 *bis*, 16, 18, 28, 43 y 75, incs. 22 y 23 de la CN) y de pactos internacionales (arts. 2 inc. 1, 11 incs. 1 y 2, del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; arts. I y XI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; art. 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y; la Observación General N° 4 del Comité DESC) efectuada por

la parte recurrente para justificar la existencia de cuestión federal en el caso, carece de relación directa e inmediata con lo decidido, conforme exige el artículo 15 de la ley n° 48.

También cabe recordar aquí que la jurisprudencia inveterada de nuestro Máximo Tribunal ha establecido que la relación directa que la ley exige sólo existe cuando la solución de la causa requiere necesariamente la interpretación del precepto constitucional aducido (Fallos: 187:624, 248:129, 828, 268:247). En otras palabras, la sola mención de preceptos constitucionales no basta para abrir la vía extraordinaria (doctrina de Fallos: 165:62, 181:290, 266:135, 310:2306, entre muchos otros) pues, de otro modo, la jurisdicción de la Corte Suprema sería indebidamente privada de todo límite, en tanto no hay derecho que en definitiva no tenga raíz y fundamento en la Constitución Nacional, aunque esté directa e inmediatamente regido por el derecho no federal (doctrina de Fallos: 295:335, 310:2306, entre otros).

5. En lo que respecta a la invocación de la doctrina de la arbitrariedad de sentencia, eje central de los agravios de la parte actora, cabe señalar que, por regla general, no corresponde al tribunal emisor del fallo objetado pronunciarse respecto de la invocada arbitrariedad de su decisión; y, por lo demás, a partir de los términos en que ha sido concebido el recurso en el *sub lite*, no se justifica aquí hacer excepción a la regla por no advertirse, como se dijo, relación directa entre lo decidido y los principios, derechos y garantías constitucionales agitados en esta apelación extraordinaria.

Ello, desde ya, no impide recordar que la admisibilidad del recurso por esta causal es estricta según lo indica la CSJN, creadora de esta doctrina: “La doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto convertir a la Corte en un tribunal de tercera instancia, ni corregir fallos equivocados [...], sino que atiende a cubrir casos de carácter excepcional en los que, deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo, impidan considerar el pronunciamiento de los jueces ordinarios como la sentencia fundada en ley a que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional” (Fallos: 312:246, 389, 608, 323:2196, entre otros).

Por ello, corresponde denegar el recurso extraordinario federal deducido a fs. 129/153 vuelta. Sin costas, atento a la falta de contestación del traslado de ley oportunamente conferido a la parte demandada (art. 68, segundo párrafo del CPCCN).

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Corresponde denegar el recurso extraordinario federal, pues la decisión a cuya revisión, en definitiva, aspira la recurrente —esto es, la de Cámara que modificó la sentencia de grado y estableció los alcances de la asistencia que debía brindarse a la actora— encontró apoyo en la apreciación de los hechos, la prueba y la interpretación del derecho local. En tales condiciones, las cláusulas federales que se aducen conculcadas (arts. 14 *bis*, 16, 18, 28, 43 y 75, incs. 22 y 23, CN; 2, 11 PIDESC; I y XI DADyDH; 25 DUDH y; OG N° 4 del Comité de DESC) así como el invocado desco-

nocimiento de la doctrina sentada por la CSJN acerca de ellos en el caso “Q. C., S. Y. c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/ amparo” (Fallos: 335:452), carecen de relación directa con lo resuelto.

Los planteos de la parte recurrente, que giran en torno a postular su invocada situación de vulnerabilidad social, remiten a la apreciación de la prueba y a la sola interpretación del derecho local (ley n° 4036), materias ambas ajenas al recurso intentado (cf. el art. 14 de la ley n° 48).

En relación a la tacha de arbitrariedad, no cabe a este Tribunal, como emisor del fallo, expedirse al respecto para defender o mejorar su pronunciamiento.

Sin costas, atento a la falta de contestación del traslado de ley oportunamente conferido a la parte demandada (art. 68, segundo párrafo del CPCCN).

Los jueces Marcela De Langhe y Santiago Otamendi dijeron:

Adherimos a la solución propuesta por los Dres. Weinberg y Lozano por compartir, en lo sustancial, los fundamentos expuestos en sus respectivos votos.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. *Denegar* el recurso extraordinario federal planteado por N. F. G., sin costas.
2. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita como está ordenado a fs. 124, punto 2.

La jueza Alicia E. C. Ruiz no suscribe la resolución por estar en uso de licencia.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Luis Francisco Lozano. Marcela De Langhe. Santiago Otamendi.

“BRUNO, MARÍA MERCEDES Y OTROS C/ GCBA Y OTROS S/ AMPARO (ART. 14 CCABA) S/ RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD CONCEDIDO”

Expte. SACAyT n° 15696/18 04-09-2019

RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (INADMISIBILIDAD) - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - RELACIÓN DIRECTA (IMPROCEDENCIA) - ARBITRARIEDAD DE SENTENCIA (IMPROCEDENCIA) - SENTENCIA DEFINITIVA (IMPROCEDENCIA)

Buenos Aires, 4 de septiembre de 2019

VISTAS:

las actuaciones indicadas en el epígrafe,

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal el recurso de inconstitucionalidad interpuesto a fs. 596/614 por Mercedes María Bruno y Alejandro Vázquez, y por la Defensora a cargo de la Defensoría n° 2 ante la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario, en carácter de gestora de Ezequiel Alejandro Bruno y de Matías Damián Vázquez —quienes ratificaron oportunamente la actuación a fs. 616 y a fs. 618— y concedido parcialmente por la Sala I a fs. 640/642.

2. Las actuaciones se originaron con la demanda que Mercedes María Bruno y Alejandro Vázquez —por derecho propio y en representación de sus seis hijos, quienes adquirieron la mayoría de edad durante la tramitación de la acción y (con excepción de Matías Damián Vázquez) no se presentaron ante el Tribunal por su propio derecho— interpusieron contra el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) con el objeto de: “... evitar que el desalojo administrativo que [intentaba] llevar adelante (...) se [constituyera] en la causa directa e inmediata de un daño irreparable: que el grupo familiar quede en situación de calle” (fs. 1/16).

Explicaron que ocupaban algunas habitaciones de un inmueble de propiedad de la Ciudad de Buenos Aires desde que en marzo de 2002 fueron desalojados de la vivienda que alquilaban. Manifestaron que: “En ese angustioso contexto, en busca de una solución a nuestro problema habitacional, acudimos a la Dirección General de Administración de Bienes de la Ciudad donde, gracias a la gestión de los funcionarios que prestaban funciones en aquel momento, nos entregaron las llaves de las habitaciones que hoy ocupamos, sin exigirnos a cambio contraprestación alguna y sin haber formalizado algún tipo de acuerdo que brindara encuadre jurídico a la situación” (fs. 2).

Relataron que el 4 de agosto de 2009 habían sido intimados a desocupar el inmueble en el plazo de 15 días, bajo apercibimiento de iniciar su desalojo administrativo.

Agregaron que sufren problemas de salud y tienen exiguos ingresos, y solicitaron que se ordenara al demandado proveerles “... una solución habitacional definitiva, según los estándares que emanan de los tratados de derechos humanos, ya sea a través de la continuidad de la tenencia del inmueble que [ocupaban] con determinación de un canon locativo mensual (...), el otorgamiento de un crédito con garantía hipotecaria en los términos de la ley 341 (...) u otra alternativa razonable que [les permitiera] acceder a una solución sustentable en materia de vivienda” (fs. 15 vuelta).

Como medida cautelar, peticionaron que se ordenara al GCBA abstenerse de “... iniciar cualquier acción administrativa o judicial de desalojo del inmueble (...) hasta tanto no [brindara] una solución habitacional definitiva” (fs. 13 vuelta).

La jueza subrogante de primera instancia hizo lugar a la tutela cautelar requerida por los amparistas y ordenó al GCBA “... abstenerse de iniciar, y en su caso suspender cualquier acción administrativa o judicial de desalojo del inmueble (...) hasta tanto se [dictara] sentencia en esta causa...” (fs. 76).

3. El GCBA —en cuanto corresponde relatar— contestó la demanda (fs. 93/102). Sostuvo que los accionantes no habían planteado un caso en los términos del art. 106 de la CCBA pues no existía —al momento de la presentación— una decisión administrativa de desalojar al grupo familiar actor. También afirmó que no podía atribuírsele una omisión manifiestamente arbitraria en los términos del art. 14 de la CCBA pues el grupo amparista: “... después de recibida la intimación no [había] procedido adecuadamente, requiriendo de las autoridades los paliativos necesarios” (fs. 98 vuelta). Destacó que la parte actora “... ni siquiera [insinuaba] que se le [hubiera] negado lo que [había] venido a impetrar en esta instancia...” (fs. 98 vuelta, destacado suprimido).

4. El juez de grado rechazó la acción de amparo (fs. 509/513 vuelta). Explicó que, dado el estado ruinoso del inmueble ocupado por los accionantes, acceder a lo solicitado en el escrito de inicio —en cuanto tendía a evitar el desalojo— resultaba “... inviable al momento de dictarse [el] decisorio” (fs. 512).

Citó el art. 145 del CCAT que dispone que la conducta observada por las partes durante la substanciación del proceso puede constituir un elemento de convicción corroborante de las pruebas para juzgar la procedencia de las respectivas pretensiones. En este sentido, destacó que los actores no habían concurrido a la audiencia que había fijado a pedido de la parte demandada para “... encontrar una solución que [permitiera] compatibilizar los distintos intereses en juego...” (fs. 326/326 vuelta) y “... que tampoco [habían invocado] una causal plausible que razonablemente [justificara] su incomparecencia”. También subrayó que “... varios [eran] los actores, sin embargo, ninguno de ellos se [había mostrado] interesado por el decurso de este proceso” (fs. 513).

Sostuvo, además, que no se había acreditado “... que los amparistas hubieran requerido —más allá de los dichos invocados en la demanda— ayuda del Estado local con miras a sortear la situación de emergencia habitacional aludida” (fs. 513), y acentuó que en el marco de la audiencia referida en el párrafo anterior, “... personal de la Dirección General de Atención Inmediata [había ofrecido] evaluar al grupo familiar actor a fin de que pudieran acceder al Programa de Atención para Familias en Situación de Calle...” (fs. 513), que de dicha propuesta se les había corrido traslado por diez días y que “...encontrándose holgadamente vencido el plazo en cuestión, aún no [había] merecido contestación por parte de los amparistas” (fs. 513).

Concluyó que: “Las falencias señaladas, unidas a la falta de título que [justificara] la ocupación del inmueble en el que habitan, [sellaban] con creces la suerte del planteo efectuado en el escrito liminar, en tanto no se [había] logrado acreditar una

conducta omisiva o arbitraria, por parte de la demandada, que [resultara] lesiva a los derechos invocados en los términos de los artículos 43 CN y 14 CCABA” (fs. 513). Sin embargo, ordenó al GCBA que “... en caso de procederse a la desocupación de las habitaciones que los actores [ocupaban] (...) [evaluara] formalmente la posibilidad de incluirlos en algún programa habitacional vigente” (fs. 513 vuelta).

5. La parte actora —en cuanto es pertinente reseñar— apeló la decisión (fs. 517/522).

Los amparistas se agraviaron de que el fallo definitivo no resguardaba su derecho de acceso a una vivienda digna. Explicaron que se había hecho una lectura parcial de su pretensión, que incluía una adecuada asistencia habitacional. Añadieron que los montos previstos en el Programa de Atención para Familias en Situación de Calle eran insuficientes para solventar un alquiler, abundaron sobre su particular situación de vulnerabilidad e insistieron en la violación de su derecho a la vivienda.

6. Sustanciado el recurso (fs. 535/539 vuelta), la Sala I lo declaró desierto (fs. 578/581). Los jueces explicaron que los accionantes habían criticado lo resuelto por el juez de grado en cuanto a que —en caso de proceder al desalojo— el GCBA debería evaluarlos para incluirlos en un programa habitacional, pero no se habían hecho cargo de los argumentos empleados por aquél para rechazar su acción, esto es: que no habían logrado acreditar que el demandado hubiera incurrido en una omisión arbitraria.

7. Disconformes, los amparistas interpusieron el recurso de inconstitucionalidad que motiva esta intervención.

Se agraviaron de la afectación de su derecho de acceso a una vivienda adecuada. En este sentido, denunciaron que la decisión de la Cámara “... [lesionaba] de manera flagrante, manifiesta y grosera [sus] derechos constitucionales a la vivienda, a la salud, a la igualdad (...), tal como su alcance [había] sido definido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación in re ‘Q. C...’” (fs. 601) y que: “La sentencia [desconocía] además que en el caso [tenían] derecho a que el GCBA [les brindara] un alojamiento, en razón de [sus] particulares circunstancias de salud y sobre todo [dado] que uno de los miembros del grupo familiar [vivía con] discapacidad quedando incurso en el art. 23 de la Ley 4036” (fs. 601, sin el destacado original).

En subsidio, invocaron la doctrina de la arbitrariedad de sentencia. Afirmaron que su recurso de apelación había sido declarado desierto injustamente, pues habían acreditado su vulnerabilidad. Consideraron avasallados el principio pro persona, la tutela judicial efectiva y el derecho de acceso a una vivienda adecuada.

8. Contestado el pertinente traslado por el GCBA, (fs. 628/636 vuelta) la Sala I concedió el recurso en relación con la interpretación y alcance de los arts. 20, 21 inc. 7 y 31 inc. 1 de la CCBA.

Los camaristas recordaron el principio conforme el cual lo atinente a establecer la suficiencia de los escritos de expresión de agravios es materia propia de los jueces de la causa y ajena al recurso de inconstitucionalidad, precisando que cabía hacer excepción a aquél cuando se frustrara arbitrariamente la revisión prevista por el artículo 113 inciso 3º de la CCBA (fs. 641). Así, aclararon que: "... los actores [habían sustentado] el recurso bajo examen en la supuesta vulneración de los derechos constitucionalmente reconocidos a las personas que padecen discapacidad (...) encontrándose en debate la interpretación y el alcance de normas constitucionales (arts. 20, 21 inc. 7 y 31 inc. 1 de la CCABA) y toda vez que tales preceptos tuvieron una relación directa e inmediata con la solución adoptada, corresponde admitir el remedio intentado..." (fs. 641).

Sin embargo, rechazaron el recurso en lo relativo a la doctrina de la arbitrariedad de sentencia.

9. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició que el Tribunal declarase mal concedido el recurso (fs. 650/652 vuelta).

FUNDAMENTOS:

Los jueces Santiago Otamendi, Marcela De Langhe e Inés M. Weinberg dijeron:

1. El recurso de inconstitucionalidad que está a consideración del Tribunal fue concedido únicamente en lo relativo a la interpretación de los arts. 20 y 21 inc. 7 (del capítulo "Salud") y 31 inc. 1 (del capítulo "Vivienda") de la CCBA.

De los términos del auto de concesión surge que los jueces *a quo* consideraron que la resolución por la que declararon desierta la apelación de la parte actora había frustrado la revisión que le compete al Tribunal respecto de la interpretación de esas normas.

Sin embargo, el fallo de primera instancia —a cuya revisión en rigor aspiran los amparistas— no contiene interpretación alguna de esas normas constitucionales, sino que se funda en: i) la falta de título que justifique la ocupación del inmueble, ii) que el edificio cuya tenencia los amparistas pretendían conservar no estaba en condiciones de ser habitado y iii) que no podía atribuirse omisión ilegítima alguna al GCBA (en los términos del art. 14 de la CCBA) pues los accionantes no habían requerido de aquél auxilio alguno en materia habitacional —de modo que no había habido denegatoria sobre cuya legitimidad cupiera expedirse— ni se habían pronunciado respecto de la oferta que, en ese sentido, el demandado había efectuado en el marco de la audiencia a la que no asistieron. En este escenario, la falta de relación directa entre las normas constitucionales por las que se concedió el recurso y lo decidido por los jueces de la causa con relación al mérito de la pretensión resulta evidente.

2. El recurso de inconstitucionalidad no fue concedido respecto de la invocación de la doctrina de la arbitrariedad de sentencia, agravio bajo el cual los amparistas

habían reprochado que su recurso hubiera sido declarado desierto, afirmando que —a diferencia de lo sostenido por el *a quo*— habían criticado adecuadamente la sentencia de primera instancia.

Es por esa razón que no corresponde al Tribunal pronunciarse al respecto. Es que aunque se considerara —en un esfuerzo hipotético favorable a los recurrentes— que este agravio está inescindiblemente ligado a aquéllos por los que el recurso fue concedido y por ello se analizara a pesar de la denegatoria, la solución no variaría: la lectura del recurso de apelación da cuenta de que, en efecto, los amparistas no se hicieron cargo de las razones brindadas por el juez de grado para rechazar su demanda. En particular: que no podía atribuirse una omisión arbitraria al GCBA. Más aún, no han dedicado una sola línea a desvirtuar este punto, y el hecho de que el auxilio habitacional del GCBA les hubiera sido ofrecido en el marco de una audiencia sin que mereciera respuesta consolida el criterio de grado, que —conviene repetir— no fue puesto en crisis por la apelación.

3. Por las razones expuestas, debe declararse mal concedido el recurso de inconstitucionalidad de los amparistas. Sin costas (art. 14 CCBA).

Sin perjuicio de la solución que se adopta, corresponde precisar que el criterio adoptado por este Tribunal no constituye un obstáculo para que el grupo familiar amparista requiera en sede administrativa —si no la obtiene mediante el cumplimiento del punto 2 de la sentencia de grado que ordenó al GCBA su evaluación— la tutela que entienda le asiste conforme el régimen jurídico vigente.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

1. La decisión que viene cuestionada declaró desierta la apelación de la actora contra la sentencia de primera instancia que había “...rechaza[do] la demanda incoada por la parte actora y orden[ado] al GCBA que ‘...*en caso de procederse a la desocupación de las habitaciones que los actores ocupan en el inmueble de la Avenida Juan Bautista Alberdi 2301, eval[uara] formalmente la posibilidad de incluirlos en algún programa habitacional vigente...*’” (fs. 578 vuelta).

Entre otras razones, en orden a la requerida asistencia habitacional del grupo demandante, el juez de primera instancia había expresado que “...no [...] habían aportado ni ofrecido prueba que dem[ostrase] que los amparistas hubier[a]n requerido ayuda del Estado local con miras a sortear la situación de emergencia habitacional a la que alud[ían]” (fs. 578 vuelta), concluyendo que “...*no se ha logrado acreditar una conducta omisiva o arbitraria por parte de la demandada, que result[ase] lesiva a los derechos invocados en los términos de los artículos 43 CN y 14 CCBA...*” (fs. 579).

A su turno, la Cámara explicó que la aserción relatada en la primera parte del párrafo anterior, no había sido controvertida por los actores.

2. En este escenario, como destaca el Fiscal General Adjunto en su dictamen (V. fs. 651), corresponde declarar mal concedido el recurso de inconstitucionalidad, porque la sentencia contra la que fue dirigido no es la definitiva (cf. lo exige el art. 26 de la ley n° 402); y no se expresan razones que muestren que deba equiparársela a una de esa especie.

3. Sin perjuicio de que lo dicho resulta suficiente, teniendo en cuenta que la Cámara valoró, a los efectos de la concesión del recurso bajo análisis, que los actores habían asentado sus planteos en la invocada vulneración de derechos constitucionales reconocidos a personas que padecen, como uno de los integrantes del grupo actor, discapacidad, cabe agregar que ni aun salvando el escollo que representa la declaración de deserción de la apelación la cuestión habilitaría esta instancia. Lo dicho, puesto que tampoco la sentencia de primera instancia es una definitiva, pues se limitó a señalar que la vía de amparo no era procedente, toda vez que no mediaba una acción u omisión manifiestamente arbitraria del GCBA.

4. Costas por su orden (art. 14 CCBA).

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. *Declarar* mal concedido el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por María Mercedes Bruno, Alejandro Vázquez, Matías Damián Vázquez y Ezequiel Alejandro Bruno. Sin costas.

2. *Mandar* que se registre y se notifique, y que oportunamente se devuelva a la Cámara remitente.

La jueza Alicia E. C. Ruiz no suscribe la resolución por estar en uso de licencia.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Luis Francisco Lozano. Marcela De Langhe. Santiago Otamendi.

“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN/ F., N. S. C/ GCBA Y OTROS S/ AMPARO”

Expte. SACAyT n° 15938/18; 04-09-2019

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - ARBITRARIEDAD DE SENTENCIA (IMPROCEDENCIA) - SUBSIDIO HABITACIONAL - SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD

SUMARIOS:

1. La queja debe ser rechazada si no rebate en forma suficiente la denegatoria del recurso de inconstitucionalidad intentado ni acredita la existencia de un caso constitucional -artículos 113, inc. 3 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y 26 de la ley n° 402-. Las invocaciones genéricas sobre las supuestas garantías constitucionales afectadas revelan sólo una mera disconformidad con lo resuelto, sin lograr conectarse adecuadamente con las razones que dan fundamento a la sentencia denegatoria. (Del voto de la juez Inés M. Weinberg, al que adhieren los jueces Santiago Otamendi y Marcela De Langhe).

2. La tacha de arbitrariedad no tiene por objeto la corrección de fallos equivocados o que se consideran tales, sino que atiende sólo a los supuestos y desaciertos de gravedad extrema en que, a causa de ellos, quedan descalificados como actos judiciales. (Del voto de la juez Inés M. Weinberg, al que adhieren los jueces Santiago Otamendi y Marcela De Langhe).

3. La sentencia que posibilita adecuar el subsidio habitacional del decreto n° 637/16 (o el que lo reemplazara) a las pautas delineadas por la ley n° 4036, tomando como referencia la canasta básica alimentaria del INDEC para calcular el monto que respete la pauta de referencia fijada por el art. 8 de dicha ley -si éste fuera más favorable a la actora-, arribó a una solución jurídicamente posible, con fundamentos y base suficiente, sin evidenciar deficiencias lógicas o de fundamentación que impidan considerarlo como una “sentencia fundada en ley” en la inteligencia establecida por los artículos 17 y 18 de la Constitución Nacional. (Del voto de la juez Inés M. Weinberg, al que adhieren los jueces Santiago Otamendi y Marcela De Langhe).

4. Corresponde rechazar la queja si la referencia a la doctrina de la “gravedad institucional” invocada no aparece respaldada por fundamentos aptos para demostrar de qué manera la decisión recaída en el caso efectivamente incidiría sobre los intereses de la comunidad o los principios institucionales básicos de la Constitución Nacional —conf. Fallos 324:533, 833; 326:2126 y 4240 y sus citas—. (Del voto de la juez Inés M. Weinberg, al que adhieren los jueces Santiago Otamendi y Marcela De Langhe).

5. Corresponde revocar la sentencia de Cámara que ordenó al GCBA entregar a la amparista el subsidio instrumentado a través del decreto n° 637/16 (y sus modificatorios) y estableció que debía calcularse, según la cantidad de adultos equivalentes que representa el grupo familiar, el monto que respete la pauta de referencia fijada en el art. 8° de la ley 4036 o el monto previsto en el decreto, lo que resultase superior. Ello así, corresponde limitar la condena a que mantenga a la parte actora como beneficiaria del subsidio instrumentado por el decreto n° 637/16 (y sus modificatorios) mientras subsista la situación de hecho y de derecho sobre cuya base se resuelve. (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano, por remisión a los fundamen-

tos brindados *in re*: “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Ore Márquez, María Elizabeth c/ GCBA y otros s/ amparo (art. 14 CCABA)”, expte. nº 12552/15, y su acumulado “Ore Marquez, Maria Elizabeth s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Ore Marquez, Maria Elizabeth c/ GCBA s/ incidente de apelación”, expte. nº 12580/15, sentencia del 6/7/2016, -haciendo excepción de lo dispuesto en el punto 3.1., con relación al modo de calcular el índice de la canasta básica alimentaria-).

FALLO:

Buenos Aires, 4 de septiembre de 2019

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal la queja (fs. 59/67 vuelta) por recurso de inconstitucionalidad denegado interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, GCBA).

2. Las actuaciones se originaron con la acción de amparo que N. S. F. —por derecho propio y en representación de su hijo menor de edad— promovió contra el GCBA con el objeto de obtener una solución habitacional definitiva y permanente (fs. 18/39).

Contestada la demanda por el GCBA (fs. 72/83), la jueza de primera instancia hizo lugar al amparo (fs. 41/47).

3. Disconforme, el GCBA apeló la decisión y fundó sus agravios (fs. 84/98). La parte actora contestó el traslado correspondiente (conforme relato de la sentencia de fs. 49).

La Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario, por mayoría, rechazó el recurso del GCBA y modificó la sentencia de grado (fs. 49/55). En consecuencia, le ordenó al demandado entregar a la amparista un subsidio, cuyo monto debía calcularse a partir de los estándares fijados por el decreto nº 637/16 (o el que lo reemplazara), pudiendo éste adecuarse a las pautas delineadas por la ley nº 4036, tomando como referencia la canasta básica alimentaria del INDEC bajo los siguientes parámetros: 1) atender a la composición del grupo familiar; 2) determinar las unidades de referencia en que dicha composición se traduce (debiendo considerarse únicamente los parámetros asignados al sexo masculino); y 3) calcular, según la cantidad de adultos equivalentes que representara el grupo familiar, el monto que respetara la pauta de referencia fijada por el art. 8 de la citada ley; salvo que el

valor obtenido con esa modalidad de cálculo no alcanzara el monto previsto en el mencionado decreto (fs. 52 vuelta).

4. Contra ese pronunciamiento, el GCBA interpuso recurso de inconstitucionalidad (fs. 4/16 vuelta), el que fue denegado por la Sala III (fs. 57/58 vuelta), y dio lugar a la queja de la que se da cuenta en el punto 1 de este relato.

5. Requeridos sus dictámenes, la Asesora General Tutelar y el Fiscal General Adjunto propiciaron el rechazo de la presentación directa (fs. 109/112 y fs. 114/116, respectivamente).

FUNDAMENTOS:

La juez Inés M. Weinberg dijo:

1. La queja ha sido interpuesta en tiempo y forma —art. 32 de la ley 402— no obstante, no puede prosperar y debe ser rechazada toda vez que no rebate en forma suficiente la denegatoria del recurso de inconstitucionalidad intentado, así como tampoco acredita la existencia de un caso constitucional (arts. 113, inc. 3, de la CCABA y 26 de la ley 402).

2. Entiendo aplicable *mutatis mutandis* la doctrina de la CSJN en lo concerniente a los fundamentos que deben expresar las quejas por recursos denegados —conf. Fallos 287:237; 298:84; 302:183; 311:133, 2338; 331:373, 2464 entre otros—.

En efecto, las genéricas invocaciones sobre las garantías constitucionales afectadas revelan sólo una mera disconformidad con lo resuelto, sin lograr conectarse adecuadamente con las razones que dan fundamento a la sentencia denegatoria a cuyos términos corresponde remitirse en honor a la brevedad.

Asimismo, debe recordarse que la tacha de arbitrariedad “no tiene por objeto la corrección de fallos equivocados o que se consideran tales, sino que atiende sólo a los supuestos y desaciertos de gravedad extrema en que, a causa de ellos, quedan descalificados como actos judiciales” —conf. Fallos 235:654; 244:384; 248:129, 528 y 584; 294:376 entre otros—.

Finalmente, la referencia a la doctrina de la “gravedad institucional” invocada no aparece respaldada con un fundamento apto para demostrar de qué manera la decisión recaída en el caso efectivamente incidiría sobre los intereses de la comunidad o los principios institucionales básicos de la Constitución Nacional —conf. Fallos 324:533, 833; 326:2126 y 4240 y sus citas—.

Sobre tales premisas, debe concluirse que el tribunal *a quo* arribó a una solución jurídicamente posible, con fundamentos y base suficientes, no logrando los agravios vertidos evidenciar deficiencias lógicas o de fundamentación en el pronunciamiento

atacado que impidan considerarlo como una “sentencia fundada en ley”, en la inteligencia establecida por los artículos 17 y 18 de la Constitución Nacional.

3. Por todo lo expuesto, y de conformidad con lo concluido por la Asesoría General Tutelar y la Fiscalía General Adjunta, corresponde rechazar el recurso de queja intentado por el GCBA.

Así lo voto.

Los jueces Santiago Otamendi y Marcela De Langhe dijeron:

Adherimos a la solución propuesta por la Dra. Weinberg por compartir, en lo sustancial, los fundamentos expuestos en su voto.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

1. Los planteos del GCBA dirigidos a cuestionar la sentencia que lo condenó a que otorgase a la actora el subsidio instrumentado a través del decreto n° 637/16 (y sus modificatorios), debiendo “... calcular, según la cantidad de adultos equivalentes que representa el grupo familiar, el monto que respete la pauta de referencia fijada en el artículo 8° de la ley 4036” (fs. 52 vuelta) o el monto previsto en el decreto, lo que resultase superior, resultan análogos a los tratados en mi voto *in re*: “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Ore Márquez, María Elizabeth c/ GCBA y otros s/ amparo (art. 14 CCABA)”, expte. n° 12552/15, y su acumulado “Ore Marquez, Maria Elizabeth s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Ore Marquez, Maria Elizabeth c/ GCBA s/ incidente de apelación”, expte. n° 12580/15, sentencia del 6 de julio de 2016 y sus citas. En consecuencia, me remito a las razones allí dadas haciendo excepción de lo dispuesto en el punto 3.1., en relación al modo de calcular el índice de la canasta básica alimentaria.

2. Sentado ello, toda vez que no se encuentra controvertida la situación de vulnerabilidad en la cual la Cámara entendió se encontraba la actora —una mujer con dos hijos menores de edad a su cargo (fs. 51 vuelta)—, ni se cuestiona que cumpla con la condición de acceso a las prestaciones económicas que impone el referido art. 8 de la ley n° 4036; de conformidad con lo dispuesto en las leyes n° 4036 y n° 4042 y la jurisprudencia de este Tribunal en “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Abdala, Analía Verónica c/ GCBA y otros s/ amparo (art. 14 CCABA)”, expte. n° 9963/13, sentencia del 14 de agosto de 2014 —y, posteriormente, *in re*: “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Blanco, Flavia Maricel c/ GCBA s/ amparo (art. 14 CCABA)”, expte. n° 10073/13, sentencia del 3 de noviembre de 2014—, corresponde hacer lugar a los recursos de queja y de inconstitucionalidad deducidos por el GCBA, revocar la sentencia recurrida, y condenarlo a que mantenga a la parte actora como beneficiaria del subsidio instrumentado por el decreto n° 637/16 (y sus modificatorios) mientras subsista la situación de hecho y de derecho sobre cuya base se resuelve.

Finalmente, si bien la solución propiciada demandaría solicitar a las instancias de mérito los autos principales, en tanto mi voto constituye, conforme el resultado que surge del acuerdo, una posición de minoría, deviene innecesario avanzar en tal sentido.

Por ello, concordantemente con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. *Rechazar* la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. *Mandar* que se registre y se notifique, y que oportunamente se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La jueza Alicia E. C. Ruiz no suscribe la resolución por estar en uso de licencia.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Luis Francisco Lozano. Marcela De Langhe. Santiago Otamendi.

“CONSEJO DE LA MAGISTRATURA DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES S/ QUEJA POR RETARDO, PRIVACIÓN O DENEGACIÓN DE JUSTICIA EN/ CARZOLIO, CARLOS CRISTIAN Y OTROS C/ GCBA Y OTROS S/ INCIDENTE DE MEDIDA CAUTELAR - EMPLEO PÚBLICO - (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) - EMPLEO PÚBLICO - DIFERENCIAS SALARIALES”

Expte. SAO n° 17323/19; 11-09-2019

QUEJA POR RETARDO, PRIVACIÓN O DENEGACIÓN DE JUSTICIA (REQUISITOS) (INADMISIBILIDAD) - INEXISTENCIA O INEFICACIA DE OTRAS VÍAS - EXCUSACIÓN (PROCEDENCIA) (RÉGIMEN JURÍDICO)

SUMARIOS:

1. Justifica admitir el apartamiento del magistrado del proceso, en tanto la razón expresada -haber iniciado una acción con una pretensión semejante a la que dio origen a estas actuaciones- encuadra en lo establecido en los artículos 11, inciso 2 y 23 del CCAT, aplicable en esta instancia en atención a lo prescripto por el art. 2 de la ley n° 402. (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg, Marcela De Langhe y Luis Francisco Lozano).

2. Corresponde declarar inadmisibile el recurso de queja por privación, denegación o retardo de justicia cuando no encuadra en los supuestos que prevé el art. 113, inc. 4 de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires o no reúne los requisitos de admisibilidad que exige el 35 de la ley n° 402. (Del voto de la juez Inés M. Weinberg, al que adhiere la jueza Marcela De Langhe).

3. Corresponde declarar inadmisibile el recurso de queja por privación, denegación o retardo de justicia pues la quejosa omite demostrar la inexistencia o ineficacia de otra vía procesal para reanudar el curso del proceso -conforme lo exige el art. 35, inc. 3 de la ley n° 402-. La decisión de la Cámara que se cuestiona suspendió provisionalmente los términos procesales y los efectos de la medida preventiva recurrida a fin de que las partes generaran un ámbito de intercambio destinado a lograr consensos y dispuso que tal medida se extendiera hasta una fecha cierta para el caso de que no hubiera acuerdo; o hasta que se arribara a un acuerdo conciliatorio si ello ocurriera antes de la fecha indicada; o, en su caso, “hasta que las partes denunciaran situaciones que evidencien un ánimo dilatorio o desinterés en arribar a un acuerdo, dejándose (en esos supuestos) sin efecto la suspensión aquí ordenada antes del vencimiento del plazo fijado”. En consecuencia, toda vez que la quejosa puede hacer uso de la opción señalada por la Cámara para reactivar el proceso, corresponde rechazar *in limine* la queja analizada. (Del voto de la juez Inés M. Weinberg, al que adhiere la jueza Marcela De Langhe).

4. Corresponde rechazar la queja toda vez que la parte recurrente no muestra que se encuentren cumplidos los extremos que harían admisible el recurso de queja por privación, denegación o retardo de justicia (art. 113 inc. 4 de la CCBA y art. 35 de la ley n° 402) (Del voto del juez Luis Francisco Lozano).

FALLO:

Buenos Aires, 11 de septiembre de 2019

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe,

RESULTA:

1. El Consejo de la Magistratura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires plantea una queja por retardo, privación o denegación de justicia, en los términos del art. 33 de la ley n° 402 en los autos “Carzolio, Carlos Cristian y otros c/ GCBA y otros s/ incidente de medida cautelar” expediente n° 1083/2017-6. Denuncia que la resolución del 12 de agosto de 2019 de la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario “configura un claro caso de denegación de justicia” (fs. 368 y vuelta).

2. En su presentación, obrante a fs. 368/399 vuelta, relata que frente a la apelación deducida contra la medida cautelar dictada en primera instancia, la Cámara, en la resolución mencionada, dispuso, en síntesis: i) suspender provisionalmente los efectos de la medida preventiva y los términos procesales a fin de que las partes generen un ámbito de intercambio destinado a lograr consensos, debiendo informar si se llegó o no a un acuerdo; y ii) que “la decisión perdurará hasta el 1 de noviembre de 2019 en caso de que no haya acuerdo; hasta que se arribe a un acuerdo si ello ocurre antes (...) o (...) hasta que las partes denuncien situaciones que evidencien un ánimo dilatorio o desinterés en arribar a un acuerdo, dejándose (en esos supuestos) sin efecto la suspensión aquí ordenada antes del vencimiento del plazo fijado y pasando los autos a resolver” (fs. 335/341).

El Consejo de la Magistratura entiende que esta medida es dilatoria.

Señala que se encuentra cumplido el requisito de la inexistencia o ineficacia de otra vía procesal “dado que se ha solicitado la resolución de la apelación al finalizar la audiencia del 19.7.19, y así se proveyó en la misma fecha pero aun así se dictó la sentencia del 12.8.19 (...) lo que demuestra que ningún remedio procesal ordinario se vislumbra eficaz” (fs. 394 vuelta).

Describe que la acción que dio origen a la presentación en estudio fue promovida por magistrados, funcionarios y empleados con el objeto de obtener una resolución que ordene el reconocimiento de una remuneración equivalente a lo que perciben en la Justicia Federal con un incremento del veinte por ciento (20%) conforme los términos de la Resolución 37/99 del Consejo de la Magistratura de la Ciudad y en virtud de ello “se ajuste el salario que actualmente perciben, a sus disposiciones y términos” (fs. 371).

Menciona que se ordenó la acumulación con otras acciones del mismo tenor y que hubo numerosas excusaciones y recusaciones.

Refiere que la medida cautelar que origina el perjuicio aquí invocado es la dictada el 10/3/17 por la jueza a cargo del juzgado n° 2 del fuero CAyT que ordenó al Consejo de la Magistratura que dispusiese la afectación de las partidas presupuestarias necesarias para abonar la diferencia entre las remuneraciones referidas en el párrafo anterior. Indica que, contra dicha medida, se interpuso recurso de apelación que, luego de numerosas recusaciones, fue concedido el 26/11/18 y que la Sala I llamó autos al acuerdo el 8/3/19. Pone de resalto que el llamado fue suspendido el 15/7/19, oportunidad en la que se fijó una audiencia para el 19 de ese mes; celebrada la audiencia sin resultado conciliatorio, el 12/8/19 la Sala I dictó la resolución que origina la presente queja.

En definitiva indica que “la presencia de trabas y obstáculos en el proceso retardan injustificadamente el derecho constitucional de arribar a una sentencia congruente a las pretensiones esgrimidas.” (fs. 395 vta.), que “el retardo de justicia evidenciado

en autos implica directamente el cercenamiento de acceder a un pronunciamiento definitivo respecto de las cuestiones pendientes y el empeoramiento de la situación de gravedad institucional ya generada por la propia medida cautelar” (fs. 396) y que “el fundamento por excelencia para sostener este recurso es la medida cautelar dictada (...) Esto es más de dos años y medido de vigencia, sin resolverse la apelación contra la misma y sin que la actora demuestre que le importe instar el expediente principal, acumulándose remesas presupuestarias a plazo fijo en este expediente (fs. 396).

A partir de lo expuesto, la presentante solicita que el Tribunal Superior de Justicia se avoque al tratamiento de los recursos y revoque las sentencias dictadas, resuelva los recursos de apelación interpuestos por esta parte, con costas en todas las instancias (fs. 399 vta.) .

3. Requerido por la juez de trámite el informe previsto en el artículo 36 inc. 2 de la ley n° 402 (texto ordenado ley n° 5666) “los jueces integrantes de la Sala I en relación con la causa ‘Carzolio, Carlos Cristian y otros c/ GCBA y otros s/ incidente de medida cautelar –empleo público” efectúan la presentación que obra a fs. 408/410 vuelta.

4. El juez Santiago Otamendi se excusa de intervenir en la causa, en razón de haber iniciado una acción con una pretensión semejante a la que dio origen a estas actuaciones, conforme lo establecido por los arts. 11, inc. 2, y 23 *in fine*, CCAYT (fs. 412).

FUNDAMENTOS:

I) Excusación del juez Santiago Otamendi:

Los jueces Inés M. Weinberg, Marcela De Langhe y Luis Francisco Lozano dijeron:

La razón expresada por el juez Santiago Otamendi justifica admitir su apartamiento del proceso de acuerdo con lo establecido en los arts. 11, inciso 2 y 23 del CCAYT, aplicable en esta instancia en atención a lo prescripto por el art. 2, ley n° 402.

II) Recurso de queja:

La juez Inés M. Weinberg dijo:

1. Corresponde declarar inadmisibile el recurso de queja por privación, denegación o retardo de justicia toda vez que la misma no encuadra en los supuestos que prevé el art. 113, inc. 4, CCBA y no reúne los requisitos de admisibilidad que exige el 35 de la ley n° 402.

2. En autos en la presentación de fs. 368/399, que denuncia el retardo o la denegación de justicia, sostiene que la resolución de la Cámara del 12/08/19 es la que provocó esta demora indebida en el trámite del proceso. Ello en tanto, según manifiesta, en lugar de resolver el recurso de apelación los camaristas promovieron

la conciliación, suspendieron los efectos del recurso y los términos procesales hasta el 1 de noviembre de 2019.

3. Sin embargo, la quejosa omite demostrar la inexistencia o ineficacia de otra vía procesal para reanudar el curso del proceso (conforme lo exige el artículo 35 inciso 3 de la ley 402). En efecto, la decisión de la Cámara dispone en el punto 4 de la parte resolutive “(...) que la presente decisión perdurará hasta el 1º de noviembre en caso de que no haya acuerdo; hasta que se arribe a un acuerdo conciliatorio si ello ocurre antes de la fecha indicada; o, en su caso, *hasta que las partes denuncien situaciones que evidencien un ánimo dilatorio o desinterés en arribar a un acuerdo, dejándose (en esos supuestos) sin efecto la suspensión aquí ordenada antes del vencimiento del plazo fijado y pasando los autos a resolver*” (conf. fs. 340 vuelta y 341 —las cursivas me pertenecen—).

Por lo tanto, toda vez que la quejosa puede hacer uso de la opción señalada por la Cámara para reactivar el proceso, corresponde rechazar *in limine* la presente queja.

4. En esas condiciones, voto por rechazar el recurso.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Coincido con mi colega preopinante en que la parte recurrente no muestra que se encuentren cumplidos los extremos que harían admisible el recurso de queja por privación, denegación o retardo de justicia (art. 113 inc. 4 de la CCBA y art. 35 de la ley nº 402). Por ello, corresponde rechazar el recurso intentado.

La jueza Marcela De Langhe dijo:

La emisión de opinión en la presente causa me ha demandado profunda reflexión y una delicada ponderación de los intereses en juego. En efecto, por un lado he integrado la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas entre los años 2003 y 2019, lo cual me hace titular de intereses análogos a los esgrimidos por los actores en el escrito de demanda. Por otro lado, entiendo que es impostergable que este Tribunal dé urgente tratamiento a la denuncia formulada por el Consejo de la Magistratura, cuya alegación principal consiste en la denegación de justicia por parte de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario.

En consecuencia, teniendo en cuenta que en este estadio procesal no han de analizarse ni la procedencia de la medida cautelar dictada en autos ni el destino que habrá de correr la demanda, sino meramente si se cumplen en el caso los requisitos de admisibilidad del remedio contemplado en el artículo 113 inciso 4 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, adhiero al voto de mi colega la Dra. Weinberg.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. *Aceptar* la excusación del Dr. Santiago Otamendi.
2. *Rechazar* la presentación deducida por el Consejo de la Magistratura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.
3. *Mandar* que se registre, se notifique, se comuniquen a la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario, y, oportunamente, se archive.

La juez Alicia E. C. Ruiz no suscribe la presente por encontrarse en uso de licencia.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Luis Francisco Lozano. Marcela De Langhe.

“MINISTERIO PÚBLICO - DEFENSORÍA GENERAL DE LA CABA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN/ OTROS PROCESOS INCIDENTALES EN AUTOS JAIME, CARLOS JAVIER S/ 183 - DAÑOS”

Expte. SAPCyF n° 16490/19; 11-09-2019

RECUSACIÓN DE JUECES (IMPROCEDENCIA)

SUMARIO:

Este Tribunal ha adoptado idéntico temperamento al establecido por la CSJN en su constante jurisprudencia, según el cual las opiniones que los jueces de la Corte Suprema han expresado en sentencias, sobre los puntos cuya dilucidación requirieron los juicios en que fueron dictadas, no constituyen prejuizgamiento que autorice la recusación con causa, aún cuando se plantearen nuevamente cuestiones idénticas o análogas a las ya resueltas. De otra manera, la recusación constituiría una herramienta a la que podrían acudir los litigantes para sortear las previsiones constitucionales que establecen la existencia del Tribunal (cf. el art. 107 y concordantes de la CCBA) y el modo de designación de sus integrantes (cf. los arts. 111 de la CCBA); requisitos de designación que, a la fecha, únicamente cumplimos quienes lo integramos. (Del voto de los jueces Luis Francisco Lozano, Inés M. Weinberg y Santiago Otamendi).

FALLO:

Buenos Aires, 11 de septiembre de 2019

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El Defensor General Adjunto de la CABA, en representación de Carlos Javier Jaime, interpuso recurso de queja (fs. 168/176) por denegación del recurso de inconstitucionalidad cuya copia acompañó a fs. 135/145. Allí la defensa cuestionaba la decisión de la Sala I que había confirmado la condena dictada contra su asistido a la pena de tres (3) meses de prisión, de ejecución condicional, por resultar autor material penalmente responsable del delito de daño agravado por haber sido perpetrado en perjuicio de un bien público (art. 184, inc. 5, CP) (fs. 124/134).

2. En oportunidad de articular su recurso de inconstitucionalidad, la defensa recusó a los jueces Luis Francisco Lozano, Inés M. Weinberg y Alicia E. C. Ruiz invocando que, al haber actuado anteriormente en esta causa, su intervención en el pronunciamiento que ahora pide al Tribunal no observaría la garantía de imparcialidad (fs. 135/145). Luego, en la queja, sólo se mantuvo esta petición respecto de los dos primeros magistrados.

3. La Cámara declaró inadmisble el recurso de inconstitucionalidad porque consideró que la defensa no había logrado plantear un caso constitucional (fs. 158/163).

4. Seguidamente la jueza Marcela De Langhe se excusa de intervenir en esta instancia por las razones expuestas a fs. 181.

FUNDAMENTOS:

I) Excusación de la jueza Marcela De Langhe:

Los jueces Luis Francisco Lozano, Inés M. Weinberg y Santiago Otamendi dijeron:

La razón expresada por la jueza Marcela De Langhe justifica admitir su apartamiento del proceso de acuerdo con lo establecido en el art. 21, inc. 12º, del CPP, aplicable en esta instancia en atención a lo prescripto por el art. 2, ley nº 402.

II) Recusación:

Los jueces Luis Francisco Lozano, Inés M. Weinberg y Santiago Otamendi dijeron:

1. La recusación formulada por la defensa debe ser rechazada *in limine* dado su manifiesta improcedencia (doctrina de la CSJN expresada en *Fallos*: 306:2070; 310:687; 310:1542, entre otros y también de este Tribunal en los autos “Ministerio Público —Defensoría General de la CABA— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Legajo de juicio en autos Zelinscek, Jorge Alejandro s/ infr. art(s). 149 bis, CP’”, expte. nº 13584/16, resolución del 10/08/16 y “De la Cruz García, Nicolás s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Pinto, Mónica s/ infr. art.

3 —organización, propaganda discriminatoria—, Ley n° 23592 (penalización de actos discriminatorios)”, expte. n° 13383/16, resolución del 19/08/16).

La CSJN ha establecido en constante jurisprudencia que “las opiniones que los jueces de la Corte Suprema han expresado en sentencias, sobre los puntos cuya dilucidación requirieron los juicios en que fueron dictadas, no constituyen prejuzgamiento que autorice la recusación con causa” (*Fallos*: 274:86 y sus citas 5:86; 24:199; 199:184; 240:124; 246:159; 247:285; 252:177; también en 280:347 y 301:117), “aún cuando se plantearan nuevamente cuestiones idénticas o análogas a las ya resueltas” (*Fallos*: 305:1639 y 1978).

Las mismas razones llevaron a este Tribunal a adoptar idéntico temperamento. De otra manera, la recusación constituiría una herramienta a la que podrían acudir los litigantes para sortear las previsiones constitucionales que establecen la existencia del Tribunal (cf. el art. 107 y concordantes de la CCBA) y el modo de designación de sus integrantes (cf. los arts. 111 de la CCBA); requisitos de designación que, a la fecha, únicamente cumplimos quienes lo integramos.

2. Por lo demás, la defensa no demuestra por qué la intervención anterior de este Tribunal constituiría un adelantamiento indebido de opinión. Ello así, puesto que estuvo circunscripta a zanjar, en la oportunidad prevista en la ley n° 402, un debate, que el Tribunal no podía eludir, acerca de la interpretación posible del agravante previsto en el art. 184, inc. 5, del CP; mientras que los hechos a los que ese artículo resulta aplicado fueron los determinados por el *a quo*. Menos aún pudo haber adelantado opinión con relación a los restantes agravios producidos por aquella condena, cuya confirmación ahora pretende impugnar, cuando dispuso, en el punto 2 de su sentencia, cuya copia corre a fs. 114/121, devolver las actuaciones a la Cámara para que otros jueces diesen tratamiento a las restantes cuestiones planteadas en el recurso de apelación.

3. En consecuencia, corresponde rechazar *in limine* la recusación planteada.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. *Aceptar* la excusación de la jueza Marcela De Langhe.
2. *Rechazar in limine* la recusación planteada por la defensa.
3. *Mandar* que se registre y se notifique.

La jueza Alicia E. C. Ruiz no vota por encontrarse en uso de licencia.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

“MINISTERIO PÚBLICO - FISCALÍA DE CÁMARA NORTE DE LA CABA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN/ INCIDENTE DE RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD EN AUTOS LORDI, LEONARDO PEDRO S/ 181 INC. 1 - USURPACIÓN (DESPOJO) - CP (P/L 2303)”

Expte. SAPCyF n° 15247/18; 11-09-2019

QUEJAPOR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - CUESTIONES DE HECHO Y PRUEBA - LIBERTAD CONDICIONAL - RELACIÓN DIRECTA (IMPROCEDENCIA) - SENTENCIA DEFINITIVA (IMPROCEDENCIA) - RESOLUCIONES POSTERIORES A DEFINITIVA

SUMARIOS:

1. No se articula un caso constitucional si los agravios formulados por la fiscalía aquí recurrente se dirigen a cuestionar la interpretación efectuada por los jueces en torno a las reglas que habilitan la procedencia del instituto de la libertad condicional (arts. 13, CP y ley n° 24660) y a discutir su observancia por parte del condenado en el caso. Se trata de cuestiones de derecho común que resultan ajenas a la instancia extraordinaria local y propia de las instancias de mérito, salvo supuestos de manifiesta arbitrariedad, tacha que no puede prosperar en tanto no se ha demostrado en autos que el decisorio impugnado no constituya una derivación lógica y razonada del derecho vigente y de las constancias de la causa. (Del voto de las juezas Inés M. Weinberg y Marcela De Langhe. Voto compartido por el juez Santiago Otamendi).

2. No se logra presentar un caso constitucional a la luz del art. 26 de la ley n° 402, si se invoca la afectación de diversos principios y garantías constitucionales pero se omite relacionarlos adecuadamente con lo decidido en la sentencia impugnada. (Del voto de las juezas Inés M. Weinberg y Marcela De Langhe. Voto compartido por el juez Santiago Otamendi).

3. El agravio referido a la falta de participación de la víctima en la discusión vinculada con la libertad condicional del imputado es el resultado de una reflexión tardía y no puede ser abordado en esta instancia. Ello así, en tanto el fiscal de primera instancia no le requirió en ningún momento al tribunal de ejecución que diera intervención a la víctima del delito por el que fue condenado el imputado como tampoco lo hizo el fiscal ante la Cámara cuando contestó la vista del recurso de apelación del MPD, en el cual se pretendía la revocación del rechazo de la libertad condicional respecto a su asistido resuelto en la instancia anterior. (Del voto de las juezas Inés M. Weinberg y Marcela De Langhe. Voto compartido por el juez Santiago Otamendi).

4. Corresponde rechazar la queja en tanto la decisión cuya revisión el Ministerio Público Fiscal persigue, la de la Cámara que acordó la libertad condicional del imputado, es una posterior a la definitiva y la parte recurrente no muestra que constituya un apartamiento palmario de ella. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano).

FALLO:

Buenos Aires, 11 de septiembre de 2019

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Como surge del pronunciamiento de fs. 168/169, el titular de la Fiscalía de Cámara Norte acudió en queja por denegación del recurso de inconstitucionalidad cuya copia acompañó a fs. 133/138. Allí cuestionaba la revocatoria del rechazo de la libertad condicional de Lordi y de la declaración, por parte de la Sala de FERIA, de que se encontraban cumplidas las exigencias legales previstas en el art. 13 del CP y la ley n° 24.660 a los efectos de la posible concesión de la libertad condicional del nombrado.

2. En su recurso de inconstitucionalidad, el Fiscal de Cámara denunció que la resolución de la Cámara —que consideró equiparable a una sentencia definitiva por no existir otra oportunidad procesal útil para revertir la decisión—, por un lado, carecía de una fundamentación concreta y sería que lograra refutar el carácter categórico de los informes emanados por la autoridad penitenciaria que desaconsejaban la reinserción social del imputado y, por otro, había privado a la víctima del derecho constitucional a ser oída y recibir un trato justo, en tanto no se le ofreció la posibilidad de expedirse sobre la libertad condicional solicitada, ni se la notificó del resultado, violándose lo previsto en los arts. 11 *bis* de la ley n° 24.660 y 12 de la ley n° 27.372, así como también, lo normado al respecto en la Convención Americana de Derechos Humanos y en la Declaración sobre Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder (fs. 136/137).

3. Para denegar el recurso de inconstitucionalidad, la Sala interviniente consideró que no había sido dirigido contra una sentencia definitiva ni equiparable a tal, así como tampoco se había planteado un caso constitucional (fs. 146/149).

4. El Fiscal General Adjunto, al tomar intervención, solicitó que se hiciera lugar a los recursos de queja y de inconstitucionalidad del MPF (fs. 162/166).

FUNDAMENTOS:

Las juezas Inés M. Weinberg y Marcela De Langhe dijeron:

1. La presente queja, aunque fue interpuesta en tiempo oportuno (art. 32, ley n° 402) no puede prosperar en tanto la recurrente no logra articular un caso constitucional.

Los camaristas declararon cumplidas las exigencias para la concesión de la libertad condicional y remitieron los autos al juez a fin de que analice los restantes recaudos para la procedencia del instituto previsto en el art. 13, CP (fs. 124/130) —al que luego el condenado accedió conforme surge de fs. 159/160—.

Para así decidir los magistrados consideraron que se encuentra cumplida la exigencia temporal “en virtud de la aplicación de la ley de estímulo educativo” (fs. 127) y también la vinculada con la observancia regular de los reglamentos carcelarios (conducta buena). En cuanto al concepto, estimaron que “el interno ha avanzado favorablemente en el régimen de progresividad de la pena, cursando estudios primarios y secundarios, realizando tareas laborales intramuros y activando lazos familiares y laborales con el exterior (...) motivo por el cual corresponde elevar[lo] a 7 (siete)” (fs. 125 vuelta). Ello, pese a que los informes confeccionados por el Consejo Correccional y por la División del Servicio Criminológico desaconsejaban la inclusión de Lordi en dicho régimen (fs. 128/vuelta).

2. Los agravios formulados por la fiscalía se dirigen a cuestionar la interpretación efectuada por los jueces en torno a las reglas que habilitan la procedencia del instituto de la libertad condicional (arts. 13, CP y ley 24.660) y a discutir su observancia por parte del condenado en el caso. Se trata de cuestiones de derecho común que resultan ajenas a la instancia extraordinaria local y propia de las instancias de mérito, salvo supuestos de manifiesta arbitrariedad. No se demostró en autos que el decisorio impugnado no constituya una derivación lógica y razonada del derecho vigente y de las constancias de la causa, por lo que la tacha de arbitrariedad no puede prosperar.

Por otra parte, la impugnante tampoco logra presentar un caso a la luz del art. 26, ley n° 402, al invocar la afectación de diversos principios y garantías constitucionales (fs. 152 y vuelta), pues omite relacionarlos adecuadamente con lo decidido por la Cámara. Así, se limita a expresar su desacuerdo genérico con el modo en que se resolvió la cuestión.

3. Por último, en cuanto a la falta de participación de la víctima en la discusión vinculada con la libertad condicional, cabe destacar que el MPF en todo caso debió advertir esta omisión al ser consultado por la jueza de mérito sobre la viabilidad de la libertad condicional solicitada por el imputado y no recién al interponer el recurso de inconstitucionalidad, dirigido contra el pronunciamiento de Cámara que revocó lo allí resuelto.

En efecto, el fiscal de primera instancia no le requirió en ningún momento al tribunal de ejecución que correspondía dar intervención a la víctima del delito por el que fue condenado el imputado y ciertamente tampoco lo hizo el fiscal ante la Cámara cuando contestó la vista del recurso de apelación del MPD, en el cual, justamente, se pretendía la revocación del rechazo de la libertad condicional resuelto en la instancia anterior respecto a su asistido. En consecuencia, la denunciada omisión no podría ser ahora abordada en esta instancia porque es el resultado de una reflexión tardía.

4. Por lo expuesto, voto por rechazar el recurso de queja deducido a fs. 150/154.

El juez Santiago Otamendi dijo:

Comparto, en lo sustancial, los argumentos expuestos en su voto por las juezas Weinberg y De Langhe.

Por ello, considero que corresponde rechazar la queja interpuesta.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Corresponde rechazar la queja de fs. 150/154 vuelta, pues la decisión cuya revisión el MPF persigue, la de la Cámara que acordó la libertad condicional del Sr. Lordi, es una posterior a la definitiva; y la parte recurrente no muestra que constituya un apartamiento palmario de ella.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. *Rechazar* el recurso de queja interpuesto.

2. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remitan las actuaciones a la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas.

La jueza Alicia E. C. Ruiz no firma por encontrarse en uso de licencia.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Luis Francisco Lozano. Marcela De Langhe. Santiago Otamendi.

“AYBAR, JULIO CÉSAR S/ 23 - EJECUCIÓN MULTA DETERMINADA POR CONTROLADOR S/ CONFLICTO DE COMPETENCIA”

Expte. SAO n° 16581/19; 11-09-2019

CUESTIONES DE COMPETENCIA - CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA - PENAL CONT. Y FALTAS / CONT. ADM. Y TRIB. - EJECUCIÓN FISCAL - MULTA EN

EL RÉGIMEN DE FALTAS - CERTIFICADO DE DEUDA - UNIDAD ADMINISTRATIVA DE CONTROL DE FALTAS - COMPETENCIA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA Y TRIBUTARIA

Buenos Aires, 11 de septiembre de 2019.

VISTO:

los expedientes n° 16581/19 “Aybar, Julio César s/ 23 - ejecución multa determinada por controlador s/ conflicto de competencia”; n° 16799/19 “Consortio de Propietarios Junín 558/62 s/ 23 - ejecución multa determinada por controlador s/ conflicto de competencia”; n° 16931/19 “Incidente de competencia en autos Taschetta, María Elvira Josefa s/ 23 - ejecución multa determinada por controlador s/ conflicto de competencia”; n° 16983/19 “Hernández, Pablo Abel s/ 23 - ejecución multa determinada por controlador s/ conflicto de competencia”; n° 17031/19 “Ferreiro, Gerardo Gabriel s/ 23 - ejecución multa determinada por controlador s/ conflicto de competencia”; n° 17035/19 “Almaraz, Walter Alejandro s/ 23 - ejecución multa determinada por controlador s/ conflicto de competencia” y n° 17137/19 “Gualberto, Vergilio Furbino s/ 23 - ejecución multa determinada por controlador s/ conflicto de competencia”,

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires promovió, a través de sus mandatarios, ante la justicia en lo Penal, Contravencional y de Faltas, la ejecución fiscal de certificados de deudas que instrumentan multas impuestas por la Unidad Administrativa de Control de Faltas.

2. En todos estos casos, los jueces a cargo de los juzgados de primera instancia en lo Penal, Contravencional y de Faltas en los que se radicaron los juicios declararon su incompetencia y se la adjudicaron al fuero en lo Contencioso Administrativo y Tributario.

3. Remitidas las actuaciones al Juzgado Contencioso Administrativo y Tributario n° 14, el juez a cargo rechazó la atribución de competencia con fundamento en lo decidido por este Tribunal en el precedente “Juaya”.

4. Los magistrados de los juzgados en lo Penal, Contravencional y de Faltas insistieron en su criterio, trabaron la contienda de competencia y elevaron el expediente al Tribunal Superior para que dirima la cuestión.

5. En sus dictámenes, el Ministerio Público Fiscal se pronunció por la competencia del Juzgado Contencioso Administrativo y Tributario n° 14, en algunos expedientes considerando que la entrada en vigencia del tercer convenio de traspaso de competencias penales, el 1 de enero de 2019, con el consecuente aumento sustancial de la carga de trabajo del fuero Penal, Contravencional y de Faltas, obligaba a una reconsideración del criterio de atribución de competencia adoptado por el Tribunal y

en otros remitiendo a lo resuelto en el expediente 16232/19 “Camerlincky, Cristian s/ 23 - ejecución multa determinada por controlador s/ conflicto de competencia” resolución del 17/7/2019.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Inés M. Weinberg, Marcela De Langhe, Santiago Otamendi y Luis Francisco Lozano dijeron:

El conflicto negativo de competencia planteado en este legajo presenta características análogas al suscitado en el expte. n° 16232/19 “Camerlincky, Cristian s/ 23 - ejecución multa determinada por controlador s/ conflicto de competencia”, sentencia dictada el día 17/07/19. En dichas actuaciones dijimos:

“1. La discusión suscitada no es novedosa para quienes integramos el Tribunal y ha sido materia de análisis en diferentes pronunciamientos (entre otros: “Fontenla”, expte. n° 2823/04, resolución del 19/03/04; “Bolsaflex”, expte. n° 8384/11, resolución del 15/12/11; “De Armas Peraza”, expte. n° 12795/15, resolución del 01/04/16; y “Jua-ya”, expte. n° 15060/16, resolución del 09/05/18), a cuyos desarrollos corresponde remitir para una comprensión completa del tema.

2. Ahora bien, transcurridos más de catorce años desde que el fuero Penal, Contravencional y de Faltas asumiera la tarea de llevar adelante las ejecuciones fiscales por infracción al régimen de faltas, se justifica rever la asignación allí dispuesta y establecer que en lo sucesivo los casos como los presentes (es decir, las ejecuciones fiscales tramitadas al amparo de los arts. 450 y ss. de la ley n° 189) recaigan nuevamente en el fuero Contencioso Administrativo y Tributario, de manera tal que todos los juicios de apremio en los cuales la Ciudad sea parte se concentren en un mismo fuero (arts. 2 de la ley citada y 48 de la ley n° 7).

Esta asignación resulta razonable y pertinente, en tanto reunirá todos los juicios ejecutivos en un único fuero —con independencia de la causa— y promoverá una mayor seguridad jurídica porque se centralizarán los criterios jurisprudenciales relativos a ejecuciones fiscales en el fuero dedicado a esa especialidad.

Corresponde aclarar que la jurisprudencia aquí sentada podría aplicarse siempre que los jueces estuviesen a tiempo de hacerlo, esto es, si no hubiesen admitido la radicación de la causa o bien en el supuesto de que fuera planteado oportunamente por parte legitimada a tal efecto (“Furiase”, expte. n° 14550/17, resolución del 16/08/17).”

En mérito a lo aquí expuesto, corresponde establecer que en estas actuaciones intervenga el Juzgado Contencioso Administrativo y Tributario n° 14, cuya competencia se declara y al que le serán remitidas a la brevedad.

Así lo votamos.

Por ello, y oído lo dictaminado por el Ministerio Público Fiscal,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. *Declarar* la competencia del Juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo y Tributario n° 14 para intervenir en los autos indicados en el “visto”.

2. *Disponer* que esta sentencia se agregue en el expediente citado en primer término y que en los restantes se añada copia certificada por la Secretaria actuante.

3. *Mandar* que se registre, se notifique al Fiscal General, y se remitan los expedientes al juzgado declarado competente.

4. *Ordenar* que la notificación a la actora y la comunicación por oficio al juzgado de Primera Instancia en lo Penal, Contravencional y de Faltas que en cada caso intervino quede a cargo del juzgado que continúa el trámite.

La jueza Alicia E. C. Ruiz no firma por encontrarse en uso de licencia.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Luis Francisco Lozano. Marcela De Langhe. Santiago Otamendi.

“AMYC CONSTRUCCIONES SRL S/ 23 - EJECUCIÓN MULTA DETERMINADA POR CONTROLADOR S/ CONFLICTO DE COMPETENCIA”

Expte. SAO n° 16952/19; 11-09-2019

CUESTIONES DE COMPETENCIA - CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA - PENAL CONT. Y FALTAS / CONT. ADM. Y TRIB. - EJECUCIÓN FISCAL - MULTA EN EL RÉGIMEN DE FALTAS - CERTIFICADO DE DEUDA - UNIDAD ADMINISTRATIVA DE CONTROL DE FALTAS - COMPETENCIA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA Y TRIBUTARIA

Buenos Aires, 11 de septiembre de 2019.

VISTO:

los expedientes n° 16952/19 “AMYC Construcciones SRL s/ 23 - ejecución multa determinada por controlador s/ conflicto de competencia”; n° 17045/19 “Lauski, Carlos Raúl s/ 23 - ejecución multa determinada por controlador s/ conflicto de competencia”; n° 17132/19 “Ruda, Ramiro Joaquín s/ 23 - ejecución multa determinada por controlador s/ conflicto de competencia”; n° 17172/19 “Castro, Ricardo Adrián s/ 23 - ejecución multa determinada por controlador s/ conflicto de competencia” y n° 17175/19 “Di Prima, Matías Andrés s/ 23 - ejecución multa determinada por controlador s/ conflicto de competencia”,

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires promovió, a través de sus mandatarios, ante la justicia en lo Penal, Contravencional y de Faltas, la ejecución fiscal de certificados de deudas que instrumentan multas impuestas por la Unidad Administrativa de Control de Faltas.

2. En todos estos casos, los jueces a cargo de los juzgados de primera instancia en lo Penal, Contravencional y de Faltas en los que se radicaron los juicios declararon su incompetencia y se la adjudicaron al fuero en lo Contencioso Administrativo y Tributario.

3. Remitidas las actuaciones al Juzgado Contencioso Administrativo y Tributario nº 13, el juez a cargo rechazó la atribución de competencia con fundamento en lo decidido por este Tribunal en el precedente “Juaya”.

4. Los magistrados de los juzgados en lo Penal, Contravencional y de Faltas insistieron en su criterio, trabaron la contienda de competencia y elevaron el expediente al Tribunal Superior para que dirima la cuestión.

5. En su dictamen, el Ministerio Público Fiscal se pronunció por la competencia del Juzgado Contencioso Administrativo y Tributario nº 13, remitiéndose a lo resuelto por el Tribunal en el expediente 16232/19 “Camerlincky, Cristian s/ 23 - ejecución multa determinada por controlador s/ conflicto de competencia” resolución del 17/7/2019.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Inés M. Weinberg, Marcela De Langhe, Santiago Otamendi y Luis Francisco Lozano dijeron:

El conflicto negativo de competencia planteado en este legajo presenta características análogas al suscitado en el expte. nº 16232/19 “Camerlincky, Cristian s/ 23 - ejecución multa determinada por controlador s/ conflicto de competencia”, sentencia dictada el día 17/07/19. En dichas actuaciones dijimos:

“1. La discusión suscitada no es novedosa para quienes integramos el Tribunal y ha sido materia de análisis en diferentes pronunciamientos (entre otros: “Fontenla”, expte. nº 2823/04, resolución del 19/03/04; “Bolsaflex”, expte. nº 8384/11, resolución del 15/12/11; “De Armas Peraza”, expte. nº 12795/15, resolución del 01/04/16; y “Juaya”, expte. nº 15060/16, resolución del 09/05/18), a cuyos desarrollos corresponde remitir para una comprensión completa del tema.

2. Ahora bien, transcurridos más de catorce años desde que el fuero Penal, Contravencional y de Faltas asumiera la tarea de llevar adelante las ejecuciones fiscales por infracción al régimen de faltas, se justifica rever la asignación allí dispuesta y establecer que en lo sucesivo los casos como los presentes (es decir, las ejecuciones

fiscales tramitadas al amparo de los arts. 450 y ss. de la ley nº 189) recaigan nuevamente en el fuero Contencioso Administrativo y Tributario, de manera tal que todos los juicios de apremio en los cuales la Ciudad sea parte se concentren en un mismo fuero (arts. 2 de la ley citada y 48 de la ley nº 7).

Esta asignación resulta razonable y pertinente, en tanto reunirá todos los juicios ejecutivos en un único fuero —con independencia de la causa— y promoverá una mayor seguridad jurídica porque se centralizarán los criterios jurisprudenciales relativos a ejecuciones fiscales en el fuero dedicado a esa especialidad.

Corresponde aclarar que la jurisprudencia aquí sentada podría aplicarse siempre que los jueces estuviesen a tiempo de hacerlo, esto es, si no hubiesen admitido la radicación de la causa o bien en el supuesto de que fuera planteado oportunamente por parte legitimada a tal efecto (“Furiase”, expte. nº 14550/17, resolución del 16/08/17)."

En mérito a lo aquí expuesto, corresponde establecer que en estas actuaciones intervenga el Juzgado Contencioso Administrativo y Tributario nº 13, cuya competencia se declara y al que le serán remitidas a la brevedad.

Así lo votamos.

Por ello, y oído lo dictaminado por el Ministerio Público Fiscal,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. *Declarar* la competencia del Juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo y Tributario nº 13 para intervenir en los autos indicados en el “visto”.

2. *Disponer* que esta sentencia se agregue en el expediente citado en primer término y que en los restantes se añada copia certificada por la Secretaria actuante.

3. *Mandar* que se registre, se notifique al Fiscal General, y se remitan los expedientes al juzgado declarado competente.

4. *Ordenar* que la notificación a la actora y la comunicación por oficio al juzgado de Primera Instancia en lo Penal, Contravencional y de Faltas que en cada caso intervino quede a cargo del juzgado que continúa el trámite.

La jueza Alicia E. C. Ruiz no firma por encontrarse en uso de licencia.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Luis Francisco Lozano. Marcela De Langhe. Santiago Otamendi.

“ORTIZ, JOSÉ FRANCISCO S/ 23 - EJECUCIÓN MULTA DETERMINADA POR CONTROLADOR S/ CONFLICTO DE COMPETENCIA”

Expte. SAO n° 16903/19; 11-09-2019

CUESTIONES DE COMPETENCIA - CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA - PENAL CONT. Y FALTAS / CONT. ADM. Y TRIB. - EJECUCIÓN FISCAL - MULTA EN EL RÉGIMEN DE FALTAS - CERTIFICADO DE DEUDA - UNIDAD ADMINISTRATIVA DE CONTROL DE FALTAS - COMPETENCIA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA Y TRIBUTARIA

Buenos Aires, 11 de septiembre de 2019.

VISTO:

los expedientes n° 16903/19 “Ortiz, José Francisco s/ 23 - ejecución multa determinada por controlador s/ conflicto de competencia”; n° 17036/19 “Huang, Shui Ying s/ 23 - ejecución multa determinada por controlador s/ conflicto de competencia”; n° 17039/19 “Ibarra, Marcelo Jesús s/ 23 - ejecución multa determinada por controlador s/ conflicto de competencia” y n° 17174/19 “Azul SA de Transp. Automotor s/ 23 - ejecución multa determina por controlador s/ conflicto de competencia”,

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires promovió, a través de sus mandatarios, ante la justicia en lo Penal, Contravencional y de Faltas, la ejecución fiscal de certificados de deudas que instrumentan multas impuestas por la Unidad Administrativa de Control de Faltas.

2. En todos estos casos, los jueces a cargo de los juzgados de primera instancia en lo Penal Contravencional y de Faltas en los que se radicarón los juicios, declararon su incompetencia y se la adjudicaron al fuero en lo Contencioso Administrativo y Tributario.

3. Remitidas las actuaciones al Juzgado Contencioso Administrativo y Tributario n° 20, la jueza a cargo rechazó la atribución de competencia con fundamento en lo decidido por este Tribunal en el precedente “Juaya” —entre otros—.

4. Los magistrados de los juzgados en lo Penal, Contravencional y de Faltas insistieron en su criterio, trabaron la contienda de competencia y elevaron el expediente al Tribunal Superior para que dirima la cuestión.

5. En sus dictámenes, el Ministerio Público Fiscal se pronunció por la competencia del Juzgado Contencioso Administrativo y Tributario n° 20, en algunos expedientes

considerando que la entrada en vigencia del tercer convenio de traspaso de competencias penales, el 1 de enero de 2019, con el consecuente aumento sustancial de la carga de trabajo del fuero Penal, Contravencional y de Faltas, obligaba a una reconsideración del criterio de atribución de competencia adoptado por el Tribunal y en otros remitiendo a lo resuelto en el expediente 16232/19 “Camerlincky, Cristian s/ 23 - ejecución multa determinada por controlador s/ conflicto de competencia” resolución del 17/7/2019.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Inés M. Weinberg, Marcela De Langhe, Santiago Otamendi y Luis Francisco Lozano dijeron:

El conflicto negativo de competencia planteado en este legajo presenta características análogas al suscitado en el expte. n° 16232/19 “Camerlincky, Cristian s/ 23 - ejecución multa determinada por controlador s/ conflicto de competencia”, sentencia dictada el día 17/07/19. En dichas actuaciones dijimos:

“1. La discusión suscitada no es novedosa para quienes integramos el Tribunal y ha sido materia de análisis en diferentes pronunciamientos (entre otros: “Fontenla”, expte. n° 2823/04, resolución del 19/03/04; “Bolsaflex”, expte. n° 8384/11, resolución del 15/12/11; “De Armas Peraza”, expte. n° 12795/15, resolución del 01/04/16; y “Jua-ya”, expte. n° 15060/16, resolución del 09/05/18), a cuyos desarrollos corresponde remitir para una comprensión completa del tema.

2. Ahora bien, transcurridos más de catorce años desde que el fuero Penal, Contravencional y de Faltas asumiera la tarea de llevar adelante las ejecuciones fiscales por infracción al régimen de faltas, se justifica rever la asignación allí dispuesta y establecer que en lo sucesivo los casos como los presentes (es decir, las ejecuciones fiscales tramitadas al amparo de los arts. 450 y ss. de la ley n° 189) recaigan nuevamente en el fuero Contencioso Administrativo y Tributario, de manera tal que todos los juicios de apremio en los cuales la Ciudad sea parte se concentren en un mismo fuero (arts. 2 de la ley citada y 48 de la ley n° 7).

Esta asignación resulta razonable y pertinente, en tanto reunirá todos los juicios ejecutivos en un único fuero —con independencia de la causa— y promoverá una mayor seguridad jurídica porque se centralizarán los criterios jurisprudenciales relativos a ejecuciones fiscales en el fuero dedicado a esa especialidad.

Corresponde aclarar que la jurisprudencia aquí sentada podría aplicarse siempre que los jueces estuviesen a tiempo de hacerlo, esto es, si no hubiesen admitido la radicación de la causa o bien en el supuesto de que fuera planteado oportunamente por parte legitimada a tal efecto (“Furiase”, expte. n° 14550/17, resolución del 16/08/17).”

En mérito a lo aquí expuesto, corresponde establecer que en estas actuaciones intervenga el Juzgado Contencioso Administrativo y Tributario n° 20, cuya competencia se declara y al que le serán remitidas a la brevedad.

Así lo votamos.

Por ello, y oído lo dictaminado por el Ministerio Público Fiscal,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. *Declarar* la competencia del Juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo y Tributario n° 20 para intervenir en los autos indicados en el “visto”.

2. *Disponer* que esta sentencia se agregue en el expediente citado en primer término y que en los restantes se añada copia certificada por la Secretaria actuante.

3. *Mandar* que se registre, se notifique al Fiscal General, y se remitan los expedientes al juzgado declarado competente.

4. *Ordenar* que la notificación a la actora y la comunicación por oficio al juzgado de Primera Instancia en lo Penal, Contravencional y de Faltas que en cada caso intervino quede a cargo del juzgado que continúa el trámite.

La jueza Alicia E. C. Ruiz no firma por encontrarse en uso de licencia.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Luis Francisco Lozano. Marcela De Langhe. Santiago Otamendi.

“CES, PABLO NICOLÁS S/ 23 - EJECUCIÓN MULTA DETERMINADA POR CONTROLADOR S/ CONFLICTO DE COMPETENCIA”

Expte. SAO n° 16802/19; 11-09-2019

CUESTIONES DE COMPETENCIA - CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA - PENAL CONT. Y FALTAS / CONT. ADM. Y TRIB. - EJECUCIÓN FISCAL - MULTA EN EL RÉGIMEN DE FALTAS - CERTIFICADO DE DEUDA - UNIDAD ADMINISTRATIVA DE CONTROL DE FALTAS - COMPETENCIA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA Y TRIBUTARIA

Buenos Aires, 11 de septiembre de 2019.

VISTO:

los expedientes n° 16802/19 “Ces, Pablo Nicolás s/ 23 - ejecución multa determinada por controlador s/ conflicto de competencia”; n° 16953/19 “Mannelli, Daniel Eduardo s/ 23 - ejecución multa determinada por controlador s/ conflicto de competencia”; n° 16993/19 “Prados, Claudio Javier s/ 23 - ejecución multa determinada por

controlador s/ conflicto de competencia” y n° 17090/19 “Retorto, María Luján s/ 23 - ejecución multa determinada por controlador s/ conflicto de competencia”,

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires promovió, a través de sus mandatos, ante la justicia en lo Penal, Contravencional y de Faltas, la ejecución fiscal de certificados de deudas que instrumentan multas impuestas por la Unidad Administrativa de Control de Faltas.

2. En todos estos casos, los jueces a cargo de los juzgados de primera instancia en lo Penal, Contravencional y de Faltas en los que se radicaron los juicios declararon su incompetencia y se la adjudicaron al fuero en lo Contencioso Administrativo y Tributario.

3. Remitidas las actuaciones al Juzgado Contencioso Administrativo y Tributario n° 21, la jueza a cargo rechazó la atribución de competencia con fundamento en lo decidido por este Tribunal en el precedente “Juaya” —entre otros—.

4. Los magistrados de los juzgados en lo Penal, Contravencional y de Faltas insistieron en su criterio, trabaron la contienda de competencia y elevaron el expediente al Tribunal Superior para que dirima la cuestión.

5. En sus dictámenes, el Ministerio Público Fiscal se pronunció por la competencia del Juzgado Contencioso Administrativo y Tributario n° 21, en algunos expedientes considerando que la entrada en vigencia del tercer convenio de traspaso de competencias penales, el 1 de enero de 2019, con el consecuente aumento sustancial de la carga de trabajo del fuero Penal, Contravencional y de Faltas, obligaba a una reconsideración del criterio de atribución de competencia adoptado por el Tribunal y en otros remitiendo a lo resuelto en el expediente 16232/19 “Camerlincky, Cristian s/ 23 - ejecución multa determinada por controlador s/ conflicto de competencia” resolución del 17/7/2019.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Inés M. Weinberg, Marcela De Langhe, Santiago Otamendi y Luis Francisco Lozano dijeron:

El conflicto negativo de competencia planteado en este legajo presenta características análogas al suscitado en el expte. n° 16232/19 “Camerlincky, Cristian s/ 23 - ejecución multa determinada por controlador s/ conflicto de competencia”, sentencia dictada el día 17/07/19. En dichas actuaciones dijimos:

“1. La discusión suscitada no es novedosa para quienes integramos el Tribunal y ha sido materia de análisis en diferentes pronunciamientos (entre otros: “Fontenla”, expte. n° 2823/04, resolución del 19/03/04; “Bolsaflex”, expte. n° 8384/11, resolución del 15/12/11; “De Armas Peraza”, expte. n° 12795/15, resolución del 01/04/16; y “Jua-

ya”, expte. n° 15060/16, resolución del 09/05/18), a cuyos desarrollos corresponde remitir para una comprensión completa del tema.

2. Ahora bien, transcurridos más de catorce años desde que el fuero Penal, Contravencional y de Faltas asumiera la tarea de llevar adelante las ejecuciones fiscales por infracción al régimen de faltas, se justifica rever la asignación allí dispuesta y establecer que en lo sucesivo los casos como los presentes (es decir, las ejecuciones fiscales tramitadas al amparo de los arts. 450 y ss. de la ley n° 189) recaigan nuevamente en el fuero Contencioso Administrativo y Tributario, de manera tal que todos los juicios de apremio en los cuales la Ciudad sea parte se concentren en un mismo fuero (arts. 2 de la ley citada y 48 de la ley n° 7).

Esta asignación resulta razonable y pertinente, en tanto reunirá todos los juicios ejecutivos en un único fuero —con independencia de la causa— y promoverá una mayor seguridad jurídica porque se centralizarán los criterios jurisprudenciales relativos a ejecuciones fiscales en el fuero dedicado a esa especialidad.

Corresponde aclarar que la jurisprudencia aquí sentada podría aplicarse siempre que los jueces estuviesen a tiempo de hacerlo, esto es, si no hubiesen admitido la radicación de la causa o bien en el supuesto de que fuera planteado oportunamente por parte legitimada a tal efecto (“Furiase”, expte. n° 14550/17, resolución del 16/08/17)."

En mérito a lo aquí expuesto, corresponde establecer que en estas actuaciones intervenga el Juzgado Contencioso Administrativo y Tributario n° 21, cuya competencia se declara y al que le serán remitidas a la brevedad.

Así lo votamos.

Por ello, y oído lo dictaminado por el Ministerio Público Fiscal,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. *Declarar* la competencia del Juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo y Tributario n° 21 para intervenir en los autos indicados en el “visto”.

2. *Disponer* que esta sentencia se agregue en el expediente citado en primer término y que en los restantes se añada copia certificada por la Secretaria actuante.

3. *Mandar* que se registre, se notifique al Fiscal General, y se remitan los expedientes al juzgado declarado competente.

4. *Ordenar* que la notificación a la actora y la comunicación por oficio al juzgado de Primera Instancia en lo Penal, Contravencional y de Faltas que en cada caso intervino quede a cargo del juzgado que continúa el trámite.

La jueza Alicia E. C. Ruiz no firma por encontrarse en uso de licencia.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Luis Francisco Lozano. Marcela De Langhe. Santiago Otamendi.

“FORESTIER, MAXIMILIANO ROBERTO S/ 23 - EJECUCIÓN MULTA DETERMINADA POR CONTROLADOR S/ CONFLICTO DE COMPETENCIA”

Expte. SAO n° 16938/19; 11-09-2019

CUESTIONES DE COMPETENCIA - CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA - PENAL CONT. Y FALTAS / CONT. ADM. Y TRIB. - EJECUCIÓN FISCAL - MULTA EN EL RÉGIMEN DE FALTAS - CERTIFICADO DE DEUDA - UNIDAD ADMINISTRATIVA DE CONTROL DE FALTAS - COMPETENCIA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA Y TRIBUTARIA

Buenos Aires, 11 de septiembre de 2019.

VISTO:

los expedientes n° 16938/19 “Forestier, Maximiliano Roberto s/ 23 - ejecución multa determinada por controlador s/ conflicto de competencia”; n° 16991/19 “Radiotrónica de Argentina SA s/ 23 - ejecución multa determinada por controlador s/ conflicto de competencia”; n° 16995/19 “Spera, Gustavo H. s/ 23 - ejecución multa determinada por controlador s/ conflicto de competencia”; n° 17126/619 “Fernández, Pablo Nicolás s/ 23 - ejecución multa determinada por controlador s/ conflicto de competencia” y n° 17164/19 “Albertengo, María C. L. s/ 23 - ejecución multa determinada por controlador s/ conflicto de competencia”,

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires promovió, a través de sus mandatos, ante la justicia en lo Penal, Contravencional y de Faltas, la ejecución fiscal de certificados de deudas que instrumentan multas impuestas por la Unidad Administrativa de Control de Faltas.

2. En todos estos casos, los jueces a cargo de los juzgados de primera instancia en lo Penal, Contravencional y de Faltas en los que se radicaron los juicios declararon su incompetencia y se la adjudicaron al fuero en lo Contencioso Administrativo y Tributario.

3. Remitidas las actuaciones al Juzgado Contencioso Administrativo y Tributario n° 17, el juez a cargo rechazó la atribución de competencia con fundamento en lo decidido por este Tribunal en el precedente “Juaya”.

4. Los magistrados de los juzgados en lo Penal, Contravencional y de Faltas insistieron en su criterio, trabaron la contienda de competencia y elevaron el expediente al Tribunal Superior para que dirima la cuestión.

5. En sus dictámenes, el Ministerio Público Fiscal se pronunció por la competencia del Juzgado Contencioso Administrativo y Tributario n° 17, en algunos expedientes considerando que la entrada en vigencia del tercer convenio de traspaso de competencias penales, el 1 de enero de 2019, con el consecuente aumento sustancial de la carga de trabajo del fuero Penal, Contravencional y de Faltas, obligaba a una reconsideración del criterio de atribución de competencia adoptado por el Tribunal y en otros remitiendo a lo resuelto en el expediente 16232/19 “Camerlincky, Cristian s/ 23 - ejecución multa determinada por controlador s/ conflicto de competencia” resolución del 17/7/2019.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Inés M. Weinberg, Marcela De Langhe, Santiago Otamendi y Luis Francisco Lozano dijeron:

El conflicto negativo de competencia planteado en este legajo presenta características análogas al suscitado en el expte. n° 16232/19 “Camerlincky, Cristian s/ 23 - ejecución multa determinada por controlador s/ conflicto de competencia”, sentencia dictada el día 17/07/19. En dichas actuaciones dijimos:

“1. La discusión suscitada no es novedosa para quienes integramos el Tribunal y ha sido materia de análisis en diferentes pronunciamientos (entre otros: “Fontenla”, expte. n° 2823/04, resolución del 19/03/04; “Bolsaflex”, expte. n° 8384/11, resolución del 15/12/11; “De Armas Peraza”, expte. n° 12795/15, resolución del 01/04/16; y “Jua-ya”, expte. n° 15060/16, resolución del 09/05/18), a cuyos desarrollos corresponde remitir para una comprensión completa del tema.

2. Ahora bien, transcurridos más de catorce años desde que el fuero Penal, Contravencional y de Faltas asumiera la tarea de llevar adelante las ejecuciones fiscales por infracción al régimen de faltas, se justifica rever la asignación allí dispuesta y establecer que en lo sucesivo los casos como los presentes (es decir, las ejecuciones fiscales tramitadas al amparo de los arts. 450 y ss. de la ley n° 189) recaigan nuevamente en el fuero Contencioso Administrativo y Tributario, de manera tal que todos los juicios de apremio en los cuales la Ciudad sea parte se concentren en un mismo fuero (arts. 2 de la ley citada y 48 de la ley n° 7).

Esta asignación resulta razonable y pertinente, en tanto reunirá todos los juicios ejecutivos en un único fuero —con independencia de la causa— y promoverá una mayor seguridad jurídica porque se centralizarán los criterios jurisprudenciales relativos a ejecuciones fiscales en el fuero dedicado a esa especialidad.

Corresponde aclarar que la jurisprudencia aquí sentada podría aplicarse siempre que los jueces estuviesen a tiempo de hacerlo, esto es, si no hubiesen admitido la radicación de la causa o bien en el supuesto de que fuera planteado oportunamente por parte legitimada a tal efecto (“Furiase”, expte. n° 14550/17, resolución del 16/08/17).”

En mérito a lo aquí expuesto, corresponde establecer que en estas actuaciones intervenga el Juzgado Contencioso Administrativo y Tributario n° 17, cuya competencia se declara y al que le serán remitidas a la brevedad.

Así lo votamos.

Por ello, y oído lo dictaminado por el Ministerio Público Fiscal,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. *Declarar* la competencia del Juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo y Tributario n° 17 para intervenir en los autos indicados en el “visto”.

2. *Disponer* que esta sentencia se agregue en el expediente citado en primer término y que en los restantes se añada copia certificada por la Secretaria actuante.

3. *Mandar* que se registre, se notifique al Fiscal General, y se remitan los expedientes al juzgado declarado competente.

4. *Ordenar* que la notificación a la actora y la comunicación por oficio al juzgado de Primera Instancia en lo Penal, Contravencional y de Faltas que en cada caso intervino quede a cargo del juzgado que continúa el trámite.

La jueza Alicia E. C. Ruiz no firma por encontrarse en uso de licencia.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Luis Francisco Lozano. Marcela De Langhe. Santiago Otamendi.

“VICENTE, JORGE FEDERICO S/ 23 - EJECUCIÓN MULTA DETERMINADA POR CONTROLADOR S/ CONFLICTO DE COMPETENCIA”

Expte. SAO n° 16798/19; 11-09-2019

CUESTIONES DE COMPETENCIA - CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA - PENAL CONT. Y FALTAS / CONT. ADM. Y TRIB. - EJECUCIÓN FISCAL - MULTA EN EL RÉGIMEN DE FALTAS - CERTIFICADO DE DEUDA - UNIDAD ADMINISTRATIVA DE CONTROL DE FALTAS - COMPETENCIA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA Y TRIBUTARIA

Buenos Aires, 11 de septiembre de 2019.

VISTO:

los expedientes n° 16798/19 “Vicente, Jorge Federico s/ 23 - ejecución multa determinada por controlador s/ conflicto de competencia”; n° 16985/19 “Fernández, Ariel Orlando s/ 23 - ejecución multa determinada por controlador s/ conflicto de competencia”; n° 17043/19 “Becadini SRL s/ 23 - ejecución multa determinada por

controlador s/ conflicto de competencia”; n° 17044/19 “Bellocchi, Bruno Elvio s/ 23 - ejecución multa determinada por controlador s/ conflicto de competencia”; n° 17178/19 “Cid, Osvaldo Daniel s/ 23 - ejecución multa determinada por controlador s/ conflicto de competencia” y n° 17181/19 “Puig, Ramiro s/ 23 - ejecución multa determinada por controlador s/ conflicto de competencia”,

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires promovió, a través de sus mandatarios, ante la justicia en lo Penal, Contravencional y de Faltas, la ejecución fiscal de certificados de deudas que instrumentan multas impuestas por la Unidad Administrativa de Control de Faltas.

2. En todos estos casos, los jueces a cargo de los juzgados de primera instancia en lo Penal, Contravencional y de Faltas en los que se radicaron los juicios declararon su incompetencia y se la adjudicaron al fuero en lo Contencioso Administrativo y Tributario.

3. Remitidas las actuaciones al Juzgado Contencioso Administrativo y Tributario n° 7, el juez a cargo rechazó la atribución de competencia con fundamento en lo decidido por este Tribunal en los precedentes “Bolsaflex” “De Armas Peraza” y “Juaya” —entre otros—.

4. Los magistrados de los juzgados en lo Penal, Contravencional y de Faltas insistieron en su criterio, trabaron la contienda de competencia y elevaron el expediente al Tribunal Superior para que dirima la cuestión.

5. En sus dictámenes, el Ministerio Público Fiscal se pronunció por la competencia del Juzgado Contencioso Administrativo y Tributario n° 7, considerando que la entrada en vigencia del tercer convenio de traspaso de competencias penales, el 1 de enero de 2019, con el consecuente aumento sustancial de la carga de trabajo del fuero Penal, Contravencional y de Faltas, obligaba a una reconsideración del criterio de atribución de competencia adoptado por el Tribunal y también lo resuelto por el Tribunal en el expediente 16232/19 “Camerlincky, Cristian s/ 23 - ejecución multa determinada por controlador s/ conflicto de competencia” resolución del 17/7/2019.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Inés M. Weinberg, Marcela De Langhe, Santiago Otamendi y Luis Francisco Lozano dijeron:

El conflicto negativo de competencia planteado en este legajo presenta características análogas al suscitado en el expte. n° 16232/19 “Camerlincky, Cristian s/ 23 - ejecución multa determinada por controlador s/ conflicto de competencia”, sentencia dictada el día 17/07/19. En dichas actuaciones dijimos:

“1. La discusión suscitada no es novedosa para quienes integramos el Tribunal y ha sido materia de análisis en diferentes pronunciamientos (entre otros: “Fontenla”, expte. n° 2823/04, resolución del 19/03/04; “Bolsaflex”, expte. n° 8384/11, resolución del 15/12/11; “De Armas Peraza”, expte. n° 12795/15, resolución del 01/04/16; y “Jua-ya”, expte. n° 15060/16, resolución del 09/05/18), a cuyos desarrollos corresponde remitir para una comprensión completa del tema.

2. Ahora bien, transcurridos más de catorce años desde que el fuero Penal, Contravencional y de Faltas asumiera la tarea de llevar adelante las ejecuciones fiscales por infracción al régimen de faltas, se justifica rever la asignación allí dispuesta y establecer que en lo sucesivo los casos como los presentes (es decir, las ejecuciones fiscales tramitadas al amparo de los arts. 450 y ss. de la ley n° 189) recaigan nuevamente en el fuero Contencioso Administrativo y Tributario, de manera tal que todos los juicios de apremio en los cuales la Ciudad sea parte se concentren en un mismo fuero (arts. 2 de la ley citada y 48 de la ley n° 7).

Esta asignación resulta razonable y pertinente, en tanto reunirá todos los juicios ejecutivos en un único fuero —con independencia de la causa— y promoverá una mayor seguridad jurídica porque se centralizarán los criterios jurisprudenciales relativos a ejecuciones fiscales en el fuero dedicado a esa especialidad.

Corresponde aclarar que la jurisprudencia aquí sentada podría aplicarse siempre que los jueces estuviesen a tiempo de hacerlo, esto es, si no hubiesen admitido la radicación de la causa o bien en el supuesto de que fuera planteado oportunamente por parte legitimada a tal efecto (“Furiase”, expte. n° 14550/17, resolución del 16/08/17).”

En mérito a lo aquí expuesto, corresponde establecer que en estas actuaciones intervenga el Juzgado Contencioso Administrativo y Tributario n° 7, cuya competencia se declara y al que le serán remitidas a la brevedad.

Así lo votamos.

Por ello, y oído lo dictaminado por el Ministerio Público Fiscal,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. *Declarar* la competencia del Juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo y Tributario n° 7 para intervenir en los autos indicados en el “visto”.

2. *Disponer* que esta sentencia se agregue en el expediente citado en primer término y que en los restantes se añada copia certificada por la Secretaria actuante.

3. *Mandar* que se registre, se notifique al Fiscal General, y se remitan los expedientes al juzgado declarado competente.

4. *Ordenar* que la notificación a la actora y la comunicación por oficio al juzgado de Primera Instancia en lo Penal, Contravencional y de Faltas que en cada caso intervino quede a cargo del juzgado que continúa el trámite.

La jueza Alicia E. C. Ruiz no firma por encontrarse en uso de licencia.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Luis Francisco Lozano. Marcela De Langhe. Santiago Otamendi.

“BELLOCQ, BEATRIZ ELENA S/ 23 - EJECUCIÓN MULTA DETERMINADA POR CONTROLADOR S/ CONFLICTO DE COMPETENCIA”

Expte. SAO n° 16267/19; 11-09-2019

CUESTIONES DE COMPETENCIA - CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA - PENAL CONT. Y FALTAS / CONT. ADM. Y TRIB. - EJECUCIÓN FISCAL - MULTA EN EL RÉGIMEN DE FALTAS - CERTIFICADO DE DEUDA - UNIDAD ADMINISTRATIVA DE CONTROL DE FALTAS - COMPETENCIA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA Y TRIBUTARIA

Buenos Aires, 11 de septiembre de 2019.

VISTO:

los expedientes n° 16267/19 “Bellocq, Beatriz Elena s/ 23 - ejecución multa determinada por controlador s/ conflicto de competencia”; n° 16800/19 “Cena, Hugo Ernesto s/ 23 - ejecución multa determinada por controlador s/ conflicto de competencia”; n° 16803/19 “Pérez, Jesús Nazareno s/ 23 - ejecución multa determinada por controlador s/ conflicto de competencia”; n° 16881/19 “De Nichilo, Leonardo Javier s/ 23 - ejecución multa determinada por controlador s/ conflicto de competencia”; n° 16936/19 “Niglia, Daniel Nicolás s/ 23 ejecución multa determinada por controlador s/ conflicto de competencia”; n° 16937/19 “Martínez Blanch, María Alejandra s/ 23 - ejecución multa determinada por controlador s/ conflicto de competencia” y n° 17058/19 “Pieri, Jesica Eugenia s/ 23 - ejecución multa determinada por controlador s/ conflicto de competencia”,

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires promovió, a través de sus mandatarios, ante la justicia en lo Penal, Contravencional y de Faltas, la ejecución fiscal de certificados de deudas que instrumentan multas impuestas por la Unidad Administrativa de Control de Faltas.

2. En todos estos casos, los jueces a cargo de los juzgados de primera instancia en lo Penal, Contravencional y de Faltas en los que se radicaron los juicios declara-

ron su incompetencia y se la adjudicaron al fuero en lo Contencioso Administrativo y Tributario.

3. Remitidas las actuaciones al Juzgado Contencioso Administrativo y Tributario nº 11, la jueza a cargo rechazó la atribución de competencia con fundamento en lo decidido por este Tribunal en el precedente “Juaya”.

4. Los magistrados de los juzgados en lo Penal, Contravencional y de Faltas insistieron en su criterio, trabaron la contienda de competencia y elevaron el expediente al Tribunal Superior para que dirima la cuestión.

5. En sus dictámenes, el Ministerio Público Fiscal se pronunció por la competencia del Juzgado Contencioso Administrativo y Tributario nº 11, considerando que la entrada en vigencia del tercer convenio de traspaso de competencias penales, el 1 de enero de 2019, con el consecuente aumento sustancial de la carga de trabajo del fuero Penal, Contravencional y de Faltas, obligaba a una reconsideración del criterio de atribución de competencia adoptado por el Tribunal y también lo resuelto por el Tribunal en el expediente 16232/19 “Camerlincky, Cristian s/ 23 - ejecución multa determinada por controlador s/ conflicto de competencia” resolución del 17/7/2019.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Inés M. Weinberg, Marcela De Langhe, Santiago Otamendi y Luis Francisco Lozano dijeron:

El conflicto negativo de competencia planteado en este legajo presenta características análogas al suscitado en el expte. nº 16232/19 “Camerlincky, Cristian s/ 23 - ejecución multa determinada por controlador s/ conflicto de competencia”, sentencia dictada el día 17/07/19. En dichas actuaciones dijimos:

“1. La discusión suscitada no es novedosa para quienes integramos el Tribunal y ha sido materia de análisis en diferentes pronunciamientos (entre otros: “Fontenla”, expte. nº 2823/04, resolución del 19/03/04; “Bolsaflex”, expte. nº 8384/11, resolución del 15/12/11; “De Armas Peraza”, expte. nº 12795/15, resolución del 01/04/16; y “Juaya”, expte. nº 15060/16, resolución del 09/05/18), a cuyos desarrollos corresponde remitir para una comprensión completa del tema.

2. Ahora bien, transcurridos más de catorce años desde que el fuero Penal, Contravencional y de Faltas asumiera la tarea de llevar adelante las ejecuciones fiscales por infracción al régimen de faltas, se justifica rever la asignación allí dispuesta y establecer que en lo sucesivo los casos como los presentes (es decir, las ejecuciones fiscales tramitadas al amparo de los arts. 450 y ss. de la ley nº 189) recaigan nuevamente en el fuero Contencioso Administrativo y Tributario, de manera tal que todos los juicios de apremio en los cuales la Ciudad sea parte se concentren en un mismo fuero (arts. 2 de la ley citada y 48 de la ley nº 7).

Esta asignación resulta razonable y pertinente, en tanto reunirá todos los juicios ejecutivos en un único fuero —con independencia de la causa— y promoverá una mayor seguridad jurídica porque se centralizarán los criterios jurisprudenciales relativos a ejecuciones fiscales en el fuero dedicado a esa especialidad.

Corresponde aclarar que la jurisprudencia aquí sentada podría aplicarse siempre que los jueces estuviesen a tiempo de hacerlo, esto es, si no hubiesen admitido la radicación de la causa o bien en el supuesto de que fuera planteado oportunamente por parte legitimada a tal efecto (“Furiase”, expte. n° 14550/17, resolución del 16/08/17)."

En mérito a lo aquí expuesto, corresponde establecer que en estas actuaciones intervenga el Juzgado Contencioso Administrativo y Tributario n° 11, cuya competencia se declara y al que le serán remitidas a la brevedad.

Así lo votamos.

Por ello, y oído lo dictaminado por el Ministerio Público Fiscal,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. *Declarar* la competencia del Juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo y Tributario n° 11 para intervenir en los autos indicados en el “visto”.

2. *Disponer* que esta sentencia se agregue en el expediente citado en primer término y que en los restantes se añada copia certificada por la Secretaria actuante.

3. *Mandar* que se registre, se notifique al Fiscal General, y se remitan los expedientes al juzgado declarado competente.

4. *Ordenar* que la notificación a la actora y la comunicación por oficio al juzgado de Primera Instancia en lo Penal, Contravencional y de Faltas que en cada caso intervino quede a cargo del juzgado que continúa el trámite.

La jueza Alicia E. C. Ruiz no firma por encontrarse en uso de licencia.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Luis Francisco Lozano. Marcela De Langhe. Santiago Otamendi.

“ARGAÑARAZ, GASTÓN DAMIÁN S/ 23 - EJECUCIÓN MULTA DETERMINADA POR CONTROLADOR S/ CONFLICTO DE COMPETENCIA”

Expte. SAO n° 16494/19; 11-09-2019

CUESTIONES DE COMPETENCIA - CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA - PENAL CONT. Y FALTAS / CONT. ADM. Y TRIB. - EJECUCIÓN FISCAL - MULTA EN EL RÉGIMEN DE FALTAS - CERTIFICADO DE DEUDA - UNIDAD ADMINISTRATIVA

DE CONTROL DE FALTAS - COMPETENCIA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA Y TRIBUTARIA

Buenos Aires, 11 de septiembre de 2019.

VISTO:

los expedientes n° 16494/19 “Argañaraz, Gastón Damián s/ 23 - ejecución multa determinada por controlador s/ conflicto de competencia”; n° 16949/19 “Salmeri, Cristian s/ 23 - ejecución multa determinada por controlador s/ conflicto de competencia” y n° 17046/19 “LDM SRL s/ 23 - ejecución multa determinada por controlador s/ conflicto de competencia”,

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires promovió, a través de sus mandatarios, ante la justicia en lo Penal, Contravencional y de Faltas, la ejecución fiscal de certificados de deudas que instrumentan multas impuestas por la Unidad Administrativa de Control de Faltas.

2. En todos estos casos, los jueces a cargo de los juzgados de primera instancia en lo Penal, Contravencional y de Faltas en los que se radicaron los juicios declararon su incompetencia y se la adjudicaron al fuero en lo Contencioso Administrativo y Tributario.

3. Remitidas las actuaciones al Juzgado Contencioso Administrativo y Tributario n° 8, el juez a cargo rechazó la atribución de competencia con fundamento en lo decidido por este Tribunal en los precedentes “Fontenla”, “Bolsaflex”, “De Armas Peraza” y “Juaya” —entre otros—.

4. Los magistrados de los juzgados en lo Penal, Contravencional y de Faltas insistieron en su criterio, trabaron la contienda de competencia y elevaron el expediente al Tribunal Superior para que dirima la cuestión.

5. En su dictamen, el Ministerio Público Fiscal se pronunció por la competencia del Juzgado Contencioso Administrativo y Tributario n° 8, considerando que la entrada en vigencia del tercer convenio de traspaso de competencias penales, el 1 de enero de 2019, con el consecuente aumento sustancial de la carga de trabajo del fuero Penal, Contravencional y de Faltas, obligaba a una reconsideración del criterio de atribución de competencia adoptado por el Tribunal.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Inés M. Weinberg, Marcela De Langhe, Santiago Otamendi y Luis Francisco Lozano dijeron:

El conflicto negativo de competencia planteado en este legajo presenta características análogas al suscitado en el expte. n° 16232/19 “Camerlincky, Cristian s/ 23 - ejecución multa determinada por controlador s/ conflicto de competencia”, sentencia dictada el día 17/07/19. En dichas actuaciones dijimos:

“1. La discusión suscitada no es novedosa para quienes integramos el Tribunal y ha sido materia de análisis en diferentes pronunciamientos (entre otros: “Fontenla”, expte. n° 2823/04, resolución del 19/03/04; “Bolsaflex”, expte. n° 8384/11, resolución del 15/12/11; “De Armas Peraza”, expte. n° 12795/15, resolución del 01/04/16; y “Jua-ya”, expte. n° 15060/16, resolución del 09/05/18), a cuyos desarrollos corresponde remitir para una comprensión completa del tema.

2. Ahora bien, transcurridos más de catorce años desde que el fuero Penal, Contravencional y de Faltas asumiera la tarea de llevar adelante las ejecuciones fiscales por infracción al régimen de faltas, se justifica rever la asignación allí dispuesta y establecer que en lo sucesivo los casos como los presentes (es decir, las ejecuciones fiscales tramitadas al amparo de los arts. 450 y ss. de la ley n° 189) recaigan nuevamente en el fuero Contencioso Administrativo y Tributario, de manera tal que todos los juicios de apremio en los cuales la Ciudad sea parte se concentren en un mismo fuero (arts. 2 de la ley citada y 48 de la ley n° 7).

Esta asignación resulta razonable y pertinente, en tanto reunirá todos los juicios ejecutivos en un único fuero —con independencia de la causa— y promoverá una mayor seguridad jurídica porque se centralizarán los criterios jurisprudenciales relativos a ejecuciones fiscales en el fuero dedicado a esa especialidad.

Corresponde aclarar que la jurisprudencia aquí sentada podría aplicarse siempre que los jueces estuviesen a tiempo de hacerlo, esto es, si no hubiesen admitido la radicación de la causa o bien en el supuesto de que fuera planteado oportunamente por parte legitimada a tal efecto (“Furiase”, expte. n° 14550/17, resolución del 16/08/17).”

En mérito a lo aquí expuesto, corresponde establecer que en estas actuaciones intervenga el Juzgado Contencioso Administrativo y Tributario n° 8, cuya competencia se declara y al que le serán remitidas a la brevedad.

Así lo votamos.

Por ello, y oído lo dictaminado por el Ministerio Público Fiscal,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. *Declarar* la competencia del Juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo y Tributario n° 8 para intervenir en los autos indicados en el “visto”.

2. *Disponer* que esta sentencia se agregue en el expediente citado en primer término y que en los restantes se añada copia certificada por la Secretaria actuante.

3. *Mandar* que se registre, se notifique al Fiscal General, y se remitan los expedientes al juzgado declarado competente.

4. *Ordenar* que la notificación a la actora y la comunicación por oficio al juzgado de Primera Instancia en lo Penal, Contravencional y de Faltas que en cada caso intervino quede a cargo del juzgado que continúa el trámite.

La jueza Alicia E. C. Ruiz no firma por encontrarse en uso de licencia.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Luis Francisco Lozano. Marcela De Langhe. Santiago Otamendi.

“MINISTERIO PÚBLICO - DEFENSORÍA GENERAL DE LA CABA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN/ INCIDENTE DE APELACIÓN EN AUTOS CERVANTES SÁNCHEZ, JOVER WILMER S/ 189 BIS (2) - TENENCIA DE ARMA DE GUERRA”

Expte. SAPCyF n° 16616/19; 25-09-2019

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - FUNDAMENTACIÓN DE SENTENCIAS - ARBITRARIEDAD DE SENTENCIA (IMPROCEDENCIA)

Buenos Aires, 25 de septiembre de 2019

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El Defensor General de la CABA y el Defensor General Adjunto en lo PCyF, en representación de Jover Wilmer Cervantes Sánchez, acuden en queja (fs. 143/149) por denegación del recurso de inconstitucionalidad cuya copia acompañaron a fs. 121/127. Allí la defensa oficial cuestionaba la confirmación parcial, por parte de la Sala I, de la condena impuesta a Cervantes Sánchez, como autor del delito de tenencia

ilegítima de arma de fuego, reduciendo la pena a dos años y seis meses de prisión, de efectivo cumplimiento.

El hecho que se le atribuyó al nombrado consiste en haber tenido en su poder un arma de fuego de uso civil, sin la debida autorización legal, el día 17/09/18. Luego de la denuncia realizada por unos vecinos, que oyeron disparos, se lo encontró muy sobresaltado, en el pasillo del 8º piso, con la puerta abierta de su departamento, de la calle Urquiza 179 de esta Ciudad, lugar donde la policía encontró un arma de fuego, 9mm., desarmada con municiones y dinero sobre una mesa (fs. 110/119).

2. La defensa oficial sostuvo, en el recurso de inconstitucionalidad, que el pronunciamiento de la Cámara era violatorio del derecho de defensa en juicio, del debido proceso, del principio de inocencia e *in dubio pro reo* y que la decisión era arbitraria ya que, en su opinión, no había existido, por parte de los jueces de las dos instancias, una valoración razonada de la prueba producida a lo largo del debate para acreditar el elemento subjetivo, volitivo en este caso, del delito de tenencia ilegítima de arma de fuego (fs. 121/127).

3. La Sala I lo declaró inadmisile porque entendió que no exponía un caso constitucional, pese a las reglas invocadas en el recurso, sino un mero desacuerdo con el razonamiento efectuado por la Cámara, bajo las reglas del sistema de la sana crítica racional (fs. 134/137).

4. El Fiscal General Adjunto, al tomar su intervención, entendió que el Tribunal debía rechazar la queja porque no alcanzaba a presentar una crítica de entidad suficiente para demostrar la existencia del agravio constitucional alegado (fs. 156/158).

FUNDAMENTOS:

Los jueces Inés M. Weinberg, Marcela De Langhe y Santiago Otamendi dijeron:

1. Corresponde rechazar la queja de fs. 143/149 porque los recurrentes no logran acreditar un caso constitucional o federal.

La Sala I denegó el recurso de inconstitucionalidad porque consideró que la defensa pública solo había planteado una mera discrepancia con los fundamentos dados por ese tribunal al momento de confirmar la condena impuesta a Cervantes Sánchez. En esa decisión también se indicó que “para sostener que la sentencia resulta arbitraria, mínimamente el impugnante debió demostrar que el pronunciamiento cuestionado no respetó las normas de la lógica y la experiencia común, a fin de que resultara admisible, lo que —como se afirmó— no surge de los argumentos en que se sustenta el recurso” (fs. 135 vuelta).

2. Los representantes del Ministerio Público de la Defensa a lo largo de toda su exposición no han logrado controvertir suficientemente las conclusiones expuestas por la alzada, ni esgrimen motivos contundentes que permitan demostrar la relación

directa entre lo resuelto por las dos instancias anteriores y los principios que se invocan en la queja en torno a las cuestiones vinculadas con la valoración de la prueba.

3. En efecto, la defensa oficial no pretende controvertir que Cervantes Sánchez tuviera en su vivienda el arma de fuego que fue secuestrada por el personal policial, como consecuencia del llamado al 911 de los vecinos a raíz de los disparos efectuados por el nombrado, porque todas esas circunstancias fueron reconocidas por el propio acusado.

Los cuestionamientos de la defensa se centran en que se descartó la versión que Cervantes Sánchez dio durante el debate sobre lo ocurrido, sin que —según su visión— obre una fundamentación razonada para hacerlo. Aquella explicación consistía en que el imputado había encontrado un bolso en la vía pública que llevó a su domicilio, que luego de unos días —al abrirlo— había encontrado el arma en su interior y que a raíz de su hallazgo había intentado entregársela, supuestamente sin éxito, a un oficial de policía que custodiaba un comercio de la zona (cf. fs. 117 vuelta).

Sobre esa misma base los recurrentes no solo tachan de arbitraria la condena, sino que también cuestionan que se restara entidad a su planteo referido a que —a la luz de la clara intención de desapoderarse del arma— no había podido acreditarse desde una perspectiva objetiva y subjetiva la tipicidad de la conducta enrostrada a Cervantes Sánchez.

Los jueces de mérito efectivamente no aceptaron aquella versión de lo sucedido y para fundar su convicción consideraron: (a) que la explicación era inverosímil y no resultaba suficiente para dar cuenta del motivo por el que tenía el arma en su poder; (b) que el tiempo que habría transcurrido entre el supuesto hallazgo del bolso y la detención de Cervantes Sánchez atentaba contra su relato y descartaba la hipótesis de que hubiera tenido lugar una tenencia precaria como lo postulaba el Ministerio Público de la Defensa; (c) que se mostraba absurdo que “justo encontrara un bolso con un arma, se lo llevara a su casa, lo abriera días después, encontrara el arma, tratara de ‘devolverla’ (no queda claro a quién), y que la conservara a pesar de la situación en que se encontraba (ingesta de alcohol y consumo de sustancias) que él mismo describe como aguda, y luego en horas nocturnas efectuara dos disparos con esa misma arma” (fs. 117 vuelta); y (d) que el oficial de policía —que fuera convocado por la defensa— solo habría dado cuenta en su testimonio que el acusado le habló acerca de la existencia de un bolso y no de un arma de fuego (fs. 118).

Como puede advertirse la conclusión a la que arribaron los jueces de mérito luego de ponderar la totalidad de la prueba producida, no se muestra arbitraria, dogmática o carente de fundamentos en cuanto a que la versión del imputado no sería sostenible.

4. En conclusión, al margen del acierto o error de lo resuelto en la causa, la argumentación ofrecida por la defensa no alcanza a justificar de manera razonada que estemos ante un supuesto de decisiones arbitrarias y solo pone de manifiesto su

disconformidad con una respuesta jurisdiccional adversa. En efecto, no se demostró que la decisión impugnada no constituya una derivación lógica y razonada del derecho vigente y de las constancias de la causa. La discrepancia del recurrente con el razonamiento efectuado por la Cámara no significa que la sentencia devenga infundada y, por ende, arbitraria. En ese sentido, para el recurso extraordinario federal, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido que “(l)a doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto convertir a la Corte en un tribunal de tercera instancia ordinaria, ni corregir fallos equivocados o que se reputan tales, sino que tiende a cubrir casos de carácter excepcional en los que, deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo, impidan considerar el pronunciamiento de los jueces ordinarios como la ‘sentencia fundada en ley’ a que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional” (*Fallos*: 308:2351, 2456; 311:786; 312:246, 608 y 323:2196, entre otros).

5. Por lo ya expuesto corresponde rechazar la queja. Con relación al depósito regulado en el art. 33 de la ley n° 402 corresponde eximir a Cervantes Sánchez de su integración toda vez que se encuentra acreditada en autos la concesión del beneficio de litigar sin gastos (cf. fs. 151/153).

Por ello, y habiendo tomado la intervención que compete al Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. *Rechazar* el recurso de queja interpuesto.
 2. *Eximir* a Jover Wilmer Cervantes Sánchez de la integración del depósito (art. 33 de la ley 402).
 3. *Mandar* que se registre, se notifique a la Fiscalía General, a la defensa y personalmente mediante oficio ley n° 22.172 al imputado y, oportunamente, se remitan las actuaciones a la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas.
- Los jueces Alicia E. C. Ruiz y Luis Francisco Lozano no firman por encontrarse en uso de licencia.

Fdo.: *Inés M. Weinberg. Marcela De Langhe. Santiago Otamendi.*

“RUIZ, DANIEL LEANDRO S/ 23 - EJECUCIÓN MULTA DETERMINADA POR CONTROLADOR S/ CONFLICTO DE COMPETENCIA”

Expte. SAO n° 16883/19; 26-09-2019

CUESTIONES DE COMPETENCIA - CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA - PENAL CONT. Y FALTAS / CONT. ADM. Y TRIB. - EJECUCIÓN FISCAL - MULTA EN EL RÉGIMEN DE FALTAS - CERTIFICADO DE DEUDA - UNIDAD ADMINISTRATIVA

DE CONTROL DE FALTAS - COMPETENCIA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA Y TRIBUTARIA

Expte. nº 16883 “Ruiz, Daniel Leandro s/ 23 – ejecución multa determinada por controlador s/ conflicto de competencia” y otros

Buenos Aires, 26 de septiembre de 2019

VISTO:

los expedientes nº 16883 “Ruiz, Daniel Leandro s/ 23 - ejecución multa determinada por controlador s/ conflicto de competencia”, nº 16935 “Incidente de competencia en autos Loayza Echegaray, Fernando Esteban s/ 23 - ejecución multa determinada por controlador s/ conflicto de competencia”, nº 17042 “Lauandos, Alejandra Diana s/ 23 - ejecución multa determinada por controlador s/ conflicto de competencia”, nº 17141 “Paz, Hugo Alfredo s/ 23 - ejecución multa determinada por controlador s/ conflicto de competencia” y nº 17240 “Wu, Freddy s/ 23 - ejecución multa determinada por controlador s/ conflicto de competencia”,

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires promovió, a través de sus mandatarios, ante la justicia en lo Penal, Contravencional y de Faltas, la ejecución fiscal de certificados de deudas que instrumentan multas impuestas por la Unidad Administrativa de Control de Faltas.

2. En todos estos casos, los jueces a cargo de los juzgados de primera instancia en lo Penal, Contravencional y de Faltas en los que se radicaron los juicios declararon su incompetencia y se la adjudicaron al fuero en lo Contencioso Administrativo y Tributario.

3. Remitidas las actuaciones al Juzgado Contencioso Administrativo y Tributario nº 3, el juez a cargo rechazó la atribución de competencia con fundamento en lo decidido por este Tribunal en los precedentes “Juaya” y “Leiva”.

4. Los magistrados de los juzgados en lo Penal, Contravencional y de Faltas insistieron en su criterio, trabaron la contienda negativa de competencia y elevaron el expediente al Tribunal Superior para que dirima la cuestión.

5. En sus dictámenes, el Ministerio Público Fiscal se pronunció por la competencia del Juzgado Contencioso Administrativo y Tributario nº 3, en algunos expedientes considerando que la entrada en vigencia del tercer convenio de traspaso de competencias penales, el 1 de enero de 2019, con el consecuente aumento sustancial de la carga de trabajo del fuero Penal, Contravencional y de Faltas, obligaba a una reconsideración del criterio de atribución de competencia adoptado por el Tribunal y en otros remitiendo a lo resuelto en el expediente nº 16232/19 “Camerlincky, Cristian

s/ 23 - ejecución multa determinada por controlador s/ conflicto de competencia” resolución del 17/7/2019.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Inés M. Weinberg, Marcela De Langhe y Santiago Otamendi dijeron:

El conflicto negativo de competencia planteado en este legajo presenta características análogas al suscitado en el expte. n° 16232/19 “Camerlincky, Cristian s/ 23 - ejecución multa determinada por controlador s/ conflicto de competencia”, sentencia dictada el día 17/07/19. En dichas actuaciones dijimos:

“1. La discusión suscitada no es novedosa para quienes integramos el Tribunal y ha sido materia de análisis en diferentes pronunciamientos (entre otros: “Fontenla”, expte. n° 2823/04, resolución del 19/03/04; “Bolsaflex”, expte. n° 8384/11, resolución del 15/12/11; “De Armas Peraza”, expte. n° 12795/15, resolución del 01/04/16; y “Jua-ya”, expte. n° 15060/16, resolución del 09/05/18), a cuyos desarrollos corresponde remitir para una comprensión completa del tema.

2. Ahora bien, transcurridos más de catorce años desde que el fuero Penal, Contravencional y de Faltas asumiera la tarea de llevar adelante las ejecuciones fiscales por infracción al régimen de faltas, se justifica rever la asignación allí dispuesta y establecer que en lo sucesivo los casos como los presentes (es decir, las ejecuciones fiscales tramitadas al amparo de los arts. 450 y ss. de la ley n° 189) recaigan nuevamente en el fuero Contencioso Administrativo y Tributario, de manera tal que todos los juicios de apremio en los cuales la Ciudad sea parte se concentren en un mismo fuero (arts. 2 de la ley citada y 48 de la ley n° 7).

Esta asignación resulta razonable y pertinente, en tanto reunirá todos los juicios ejecutivos en un único fuero —con independencia de la causa— y promoverá una mayor seguridad jurídica porque se centralizarán los criterios jurisprudenciales relativos a ejecuciones fiscales en el fuero dedicado a esa especialidad.

Corresponde aclarar que la jurisprudencia aquí sentada podría aplicarse siempre que los jueces estuviesen a tiempo de hacerlo, esto es, si no hubiesen admitido la radicación de la causa o bien en el supuesto de que fuera planteado oportunamente por parte legitimada a tal efecto (“Furiase”, expte. n° 14550/17, resolución del 16/08/17).”

En mérito a lo aquí expuesto, corresponde establecer que en estas actuaciones intervenga el Juzgado Contencioso Administrativo y Tributario n° 3, cuya competencia se declara y al que le serán remitidas a la brevedad.

Así lo votamos.

Por ello, y oído lo dictaminado por el Ministerio Público Fiscal,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. *Declarar* la competencia del Juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo y Tributario n° 3 para intervenir en los autos indicados en el “visto”.

2. *Disponer* que esta sentencia se agregue en el expediente citado en primer término y que en los restantes se añada copia certificada por la Secretaría actuante.

3. *Mandar* que se registre, se notifique al Fiscal General y se remitan los expedientes al juzgado declarado competente.

4. *Ordenar* que la notificación a la actora y la comunicación por oficio al juzgado de Primera Instancia en lo Penal, Contravencional y de Faltas que en cada caso intervino quede a cargo del juzgado que continúa el trámite.

Los jueces Alicia E. C. Ruiz y Luis F. Lozano no firman por encontrarse en uso de licencia.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Luis Francisco Lozano. Marcela De Langhe. Santiago Otamendi.

“MAZZEO, CATTENA S/ 23 - EJECUCIÓN MULTA DETERMINADA POR CONTROLADOR S/ CONFLICTO DE COMPETENCIA”

Expte. SAO n° 16750/19; 26-09-2019

CUESTIONES DE COMPETENCIA - CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA - PENAL CONT. Y FALTAS / CONT. ADM. Y TRIB. - EJECUCIÓN FISCAL - MULTA EN EL RÉGIMEN DE FALTAS - CERTIFICADO DE DEUDA - UNIDAD ADMINISTRATIVA DE CONTROL DE FALTAS - COMPETENCIA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA Y TRIBUTARIA

Buenos Aires, 26 de septiembre de 2019

VISTO:

los expedientes n° 16750/19 “Mazzeo, Cattena s/ 23 – ejecución multa determinada por controlador s/ conflicto de competencia”, n° 17123 “Farías, Andrés Hugo s/ 23 - ejecución multa determinada por controlador s/ conflicto de competencia”, n° 17131 “Melamud, Clarisa Edith s/ 23 - ejecución multa determinada por controlador s/ conflicto de competencia”, n° 17163 “Da Silva, Hernán s/ 23 - ejecución multa determinada por controlador s/ conflicto de competencia”, n° 17177 “Ierullo, María Rosa s/ 23 - ejecución multa determinada por controlador s/ conflicto de competencia”, n° 17179 “García, Lucrecia Analía s/ 23 - ejecución multa determinada por controlador s/ conflicto de competencia”,

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires promovió, a través de sus mandatarios, ante la justicia en lo Penal, Contravencional y de Faltas, la ejecución fiscal de certificados de deudas que instrumentan multas impuestas por la Unidad Administrativa de Control de Faltas.

2. En todos estos casos, los jueces a cargo de los juzgados de primera instancia en lo Penal, Contravencional y de Faltas en los que se radicaron los juicios declararon su incompetencia y se la adjudicaron al fuero en lo Contencioso Administrativo y Tributario.

3. Remitidas las actuaciones al Juzgado Contencioso Administrativo y Tributario nº 9, el juez a cargo rechazó la atribución de competencia con fundamento en lo decidido por este Tribunal en el precedente “Juaya”.

4. Los magistrados de los juzgados en lo Penal, Contravencional y de Faltas insistieron en su criterio, trabaron la contienda negativa de competencia y elevaron el expediente al Tribunal Superior para que dirima la cuestión.

5. En sus dictámenes, el Ministerio Público Fiscal se pronunció por la competencia del Juzgado Contencioso Administrativo y Tributario nº 9, en algunos expedientes considerando que la entrada en vigencia del tercer convenio de traspaso de competencias penales, el 1 de enero de 2019, con el consecuente aumento sustancial de la carga de trabajo del fuero Penal, Contravencional y de Faltas, obligaba a una reconsideración del criterio de atribución de competencia adoptado por el Tribunal y en otros remitiendo a lo resuelto en el expediente 16232/19 “Camerlincky, Cristian s/ 23 - ejecución multa determinada por controlador s/ conflicto de competencia” resolución del 17/7/2019.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Inés M. Weinberg, Marcela De Langhe y Santiago Otamendi dijeron:

El conflicto negativo de competencia planteado en este legajo presenta características análogas al suscitado en el expte. nº 16232/19 “Camerlincky, Cristian s/ 23 - ejecución multa determinada por controlador s/ conflicto de competencia”, sentencia dictada el día 17/07/19. En dichas actuaciones dijimos:

“1. La discusión suscitada no es novedosa para quienes integramos el Tribunal y ha sido materia de análisis en diferentes pronunciamientos (entre otros: “Fontenla”, expte. nº 2823/04, resolución del 19/03/04; “Bolsaflex”, expte. nº 8384/11, resolución del 15/12/11; “De Armas Peraza”, expte. nº 12795/15, resolución del 01/04/16; y “Juaya”, expte. nº 15060/16, resolución del 09/05/18), a cuyos desarrollos corresponde remitir para una comprensión completa del tema.

2. Ahora bien, transcurridos más de catorce años desde que el fuero Penal, Contravencional y de Faltas asumiera la tarea de llevar adelante las ejecuciones fiscales por infracción al régimen de faltas, se justifica rever la asignación allí dispuesta y establecer que en lo sucesivo los casos como los presentes (es decir, las ejecuciones fiscales tramitadas al amparo de los arts. 450 y ss. de la ley n° 189) recaigan nuevamente en el fuero Contencioso Administrativo y Tributario, de manera tal que todos los juicios de apremio en los cuales la Ciudad sea parte se concentren en un mismo fuero (arts. 2 de la ley citada y 48 de la ley n° 7).

Esta asignación resulta razonable y pertinente, en tanto reunirá todos los juicios ejecutivos en un único fuero —con independencia de la causa— y promoverá una mayor seguridad jurídica porque se centralizarán los criterios jurisprudenciales relativos a ejecuciones fiscales en el fuero dedicado a esa especialidad.

Corresponde aclarar que la jurisprudencia aquí sentada podría aplicarse siempre que los jueces estuviesen a tiempo de hacerlo, esto es, si no hubiesen admitido la radicación de la causa o bien en el supuesto de que fuera planteado oportunamente por parte legitimada a tal efecto (“Furiase”, expte. n° 14550/17, resolución del 16/08/17)."

En mérito a lo aquí expuesto, corresponde establecer que en estas actuaciones intervenga el Juzgado Contencioso Administrativo y Tributario n° 9, cuya competencia se declara y al que le serán remitidas a la brevedad.

Así lo votamos.

Por ello, y oído lo dictaminado por el Ministerio Público Fiscal,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. *Declarar* la competencia del Juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo y Tributario n° 9 para intervenir en los autos indicados en el “visto”.

2. *Disponer* que esta sentencia se agregue en el expediente citado en primer término y que en los restantes se añada copia certificada por la Secretaria actuante.

3. *Mandar* que se registre, se notifique al Fiscal General y se remitan los expedientes al juzgado declarado competente.

4. *Ordenar* que la notificación a la actora y la comunicación por oficio al juzgado de Primera Instancia en lo Penal, Contravencional y de Faltas que en cada caso intervino quede a cargo del juzgado que continúa el trámite.

Los jueces Alicia E. C. Ruiz y Luis Francisco Lozano no firman por encontrarse en uso de licencia.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Luis Francisco Lozano. Marcela De Langhe. Santiago Otamendi.

“GABRIELLI LIMA, MARÍA PATRICIA S/ 23 - EJECUCIÓN MULTA DETERMINADA POR CONTROLADOR S/ CONFLICTO DE COMPETENCIA”

Expte. SAO n° 16984/19; 26-09-2019

CUESTIONES DE COMPETENCIA - CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA - PENAL CONT. Y FALTAS / CONT. ADM. Y TRIB. - EJECUCIÓN FISCAL - MULTA EN EL RÉGIMEN DE FALTAS - CERTIFICADO DE DEUDA - UNIDAD ADMINISTRATIVA DE CONTROL DE FALTAS - COMPETENCIA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA Y TRIBUTARIA

Buenos Aires, 26 de septiembre de 2019

VISTO:

los expedientes n° 16984 “Gabrielli Lima, María Patricia s/ 23 - ejecución multa determinada por controlador s/ conflicto de competencia”, n° 17093 “Bautista, Mario del Milagro s/ 23 - ejecución multa determinada por controlador s/ conflicto de competencia”, n° 17168 “Boccia, Marcelo Héctor s/ 23 - ejecución multa determinada por controlador s/ conflicto de competencia”, n° 17169 “Webcom SA s/ 23 - ejecución multa determinada por controlador s/ conflicto de competencia” y n° 17187 “Gamba, Sergio Mariano s/23 - ejecución multa determinada por controlador s/ conflicto de competencia”,

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires promovió, a través de sus mandatos, ante la justicia en lo Penal, Contravencional y de Faltas, la ejecución fiscal de certificados de deudas que instrumentan multas impuestas por la Unidad Administrativa de Control de Faltas.

2. En todos estos casos, los jueces a cargo de los juzgados de primera instancia en lo Penal, Contravencional y de Faltas en los que se radicaron los juicios declararon su incompetencia y se la adjudicaron al fuero en lo Contencioso Administrativo y Tributario.

3. Remitidas las actuaciones al Juzgado Contencioso Administrativo y Tributario n° 16, el juez a cargo rechazó la atribución de competencia con fundamento en lo decidido por este Tribunal en los precedentes “Juaya” y “Leiva”, entre otros.

4. Los magistrados de los juzgados en lo Penal, Contravencional y de Faltas insistieron en su criterio, trabaron la contienda negativa de competencia y elevaron el expediente al Tribunal Superior para que dirima la cuestión.

5. En sus dictámenes, el Ministerio Público Fiscal se pronunció por la competencia del Juzgado Contencioso Administrativo y Tributario n° 16 remitiendo a lo resuelto en el expediente n° 16232/19 “Camerlincky, Cristian s/ 23 - ejecución multa determinada por controlador s/ conflicto de competencia” resolución del 17/7/2019.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Inés M. Weinberg, Marcela De Langhe y Santiago Otamendi dijeron:

El conflicto negativo de competencia planteado en este legajo presenta características análogas al suscitado en el expte. n° 16232/19 “Camerlincky, Cristian s/ 23 - ejecución multa determinada por controlador s/ conflicto de competencia”, sentencia dictada el día 17/07/19. En dichas actuaciones dijimos:

“1. La discusión suscitada no es novedosa para quienes integramos el Tribunal y ha sido materia de análisis en diferentes pronunciamientos (entre otros: “Fontenla”, expte. n° 2823/04, resolución del 19/03/04; “Bolsaflex”, expte. n° 8384/11, resolución del 15/12/11; “De Armas Peraza”, expte. n° 12795/15, resolución del 01/04/16; y “Jua-ya”, expte. n° 15060/16, resolución del 09/05/18), a cuyos desarrollos corresponde remitir para una comprensión completa del tema.

2. Ahora bien, transcurridos más de catorce años desde que el fuero Penal, Contravencional y de Faltas asumiera la tarea de llevar adelante las ejecuciones fiscales por infracción al régimen de faltas, se justifica rever la asignación allí dispuesta y establecer que en lo sucesivo los casos como los presentes (es decir, las ejecuciones fiscales tramitadas al amparo de los arts. 450 y ss. de la ley n° 189) recaigan nuevamente en el fuero Contencioso Administrativo y Tributario, de manera tal que todos los juicios de apremio en los cuales la Ciudad sea parte se concentren en un mismo fuero (arts. 2 de la ley citada y 48 de la ley n° 7).

Esta asignación resulta razonable y pertinente, en tanto reunirá todos los juicios ejecutivos en un único fuero —con independencia de la causa— y promoverá una mayor seguridad jurídica porque se centralizarán los criterios jurisprudenciales relativos a ejecuciones fiscales en el fuero dedicado a esa especialidad.

Corresponde aclarar que la jurisprudencia aquí sentada podría aplicarse siempre que los jueces estuviesen a tiempo de hacerlo, esto es, si no hubiesen admitido la radicación de la causa o bien en el supuesto de que fuera planteado oportunamente por parte legitimada a tal efecto (“Furiase”, expte. n° 14550/17, resolución del 16/08/17).”

En mérito a lo aquí expuesto, corresponde establecer que en estas actuaciones intervenga el Juzgado Contencioso Administrativo y Tributario n° 16, cuya competencia se declara y al que le serán remitidas a la brevedad.

Así lo votamos.

Por ello, y oído lo dictaminado por el Ministerio Público Fiscal,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. *Declarar* la competencia del Juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo y Tributario n° 16 para intervenir en los autos indicados en el “visto”.

2. *Disponer* que esta sentencia se agregue en el expediente citado en primer término y que en los restantes se añada copia certificada por la Secretaría actuante.

3. *Mandar* que se registre, se notifique al Fiscal General y se remitan los expedientes al juzgado declarado competente.

4. *Ordenar* que la notificación a la actora y la comunicación por oficio al juzgado de Primera Instancia en lo Penal, Contravencional y de Faltas que en cada caso intervino quede a cargo del juzgado que continúa el trámite.

Los jueces Alicia E. C. Ruiz y Luis F. Lozano no firman por encontrarse en uso de licencia.

Fdo.: *Inés M. Weinberg. Marcela De Langhe. Santiago Otamendi.*

“FERNÁNDEZ, ROLANDO DANIEL S/ 23 - EJECUCIÓN MULTA DETERMINADA POR CONTROLADOR S/ CONFLICTO DE COMPETENCIA”

Expte. SAO n° 17165/19; 26-09-2019

CUESTIONES DE COMPETENCIA - CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA - PENAL CONT. Y FALTAS / CONT. ADM. Y TRIB. - EJECUCIÓN FISCAL - MULTA EN EL RÉGIMEN DE FALTAS - CERTIFICADO DE DEUDA - UNIDAD ADMINISTRATIVA DE CONTROL DE FALTAS - COMPETENCIA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA Y TRIBUTARIA

Buenos Aires, 26 de septiembre de 2019

VISTO:

los expedientes n° 17165/19 “Fernández, Rolando Daniel s/ 23 – ejecución multa determinada por controlador s/ conflicto de competencia”, n° 17209/19 “Lavín, José Luis s/ 23 - ejecución multa determinada por controlador s/ conflicto de competencia” y n° 17284/19 “Ayala, Fabio Adrián s/ 23 ejecución multa determinada por controlador s/ conflicto de competencia”.

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires promovió, a través de sus mandatarios, ante la justicia en lo Penal, Contravencional y de Faltas, la ejecución fiscal de

certificados de deudas que instrumentan multas impuestas por la Unidad Administrativa de Control de Faltas.

2. En todos estos casos, la jueza a cargo del juzgado de primera instancia en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 8 en el que se radicaron los juicios, declaró su incompetencia y se la adjudicó al fuero en lo Contencioso Administrativo y Tributario.

3. Remitidas las actuaciones al Juzgado Contencioso Administrativo y Tributario n° 22, la jueza a cargo rechazó la atribución de competencia con fundamento en lo decidido por este Tribunal en el precedente “Juaya”.

4. La magistrada en lo Penal, Contravencional y de Faltas insistió en su criterio, trabó la contienda de competencia y remitió el expediente al Tribunal Superior para que dirima la cuestión.

5. En sus dictámenes, el Ministerio Público Fiscal se pronunció por la competencia del Juzgado Contencioso Administrativo y Tributario n° 22, remitiéndose a lo resuelto por el Tribunal en el expediente n° 16232/19 “Camerlincky, Cristian s/ 23 - ejecución multa determinada por controlador s/ conflicto de competencia” resolución del 17/7/2019.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Inés M. Weinberg, Marcela De Langhe y Santiago Otamendi dijeron:

El conflicto negativo de competencia planteado en este legajo presenta características análogas al suscitado en el expte. n° 16232/19 “Camerlincky, Cristian s/ 23 - ejecución multa determinada por controlador s/ conflicto de competencia”, sentencia dictada el día 17/07/19. En dichas actuaciones dijimos:

“1. La discusión suscitada no es novedosa para quienes integramos el Tribunal y ha sido materia de análisis en diferentes pronunciamientos (entre otros: “Fontenla”, expte. n° 2823/04, resolución del 19/03/04; “Bolsaflex”, expte. n° 8384/11, resolución del 15/12/11; “De Armas Peraza”, expte. n° 12795/15, resolución del 01/04/16; y “Juaya”, expte. n° 15060/16, resolución del 09/05/18), a cuyos desarrollos corresponde remitir para una comprensión completa del tema.

2. Ahora bien, transcurridos más de catorce años desde que el fuero Penal, Contravencional y de Faltas asumiera la tarea de llevar adelante las ejecuciones fiscales por infracción al régimen de faltas, se justifica rever la asignación allí dispuesta y establecer que en lo sucesivo los casos como los presentes (es decir, las ejecuciones fiscales tramitadas al amparo de los arts. 450 y ss. de la ley n° 189) recaigan nuevamente en el fuero Contencioso Administrativo y Tributario, de manera tal que todos los juicios de apremio en los cuales la Ciudad sea parte se concentren en un mismo fuero (arts. 2 de la ley citada y 48 de la ley n° 7).

Esta asignación resulta razonable y pertinente, en tanto reunirá todos los juicios ejecutivos en un único fuero —con independencia de la causa— y promoverá una mayor seguridad jurídica porque se centralizarán los criterios jurisprudenciales relativos a ejecuciones fiscales en el fuero dedicado a esa especialidad.

Corresponde aclarar que la jurisprudencia aquí sentada podría aplicarse siempre que los jueces estuviesen a tiempo de hacerlo, esto es, si no hubiesen admitido la radicación de la causa o bien en el supuesto de que fuera planteado oportunamente por parte legitimada a tal efecto (“Furiase”, expte. n° 14550/17, resolución del 16/08/17)."

En mérito a lo aquí expuesto, corresponde establecer que en estas actuaciones intervenga el Juzgado Contencioso Administrativo y Tributario n° 22, cuya competencia se declara y al que le serán remitidas a la brevedad.

Así lo votamos.

Por ello, y oído lo dictaminado por el Ministerio Público Fiscal,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. *Declarar* la competencia del Juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo y Tributario n° 22 para intervenir en los autos indicados en el “visto”.

2. *Disponer* que esta sentencia se agregue en el expediente citado en primer término y que en los restantes se añada copia certificada por la Secretaria actuante.

3. *Mandar* que se registre, se notifique al Fiscal General, y se remitan los expedientes al juzgado declarado competente.

4. *Ordenar* que la notificación a la actora y la comunicación por oficio al juzgado de Primera Instancia en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 8 quede a cargo del juzgado que continúa el trámite.

Los jueces Alicia E. C. Ruiz y Luis F. Lozano no firman por encontrarse en uso de licencia.

Fdo.: *Inés M. Weinberg. Marcela De Langhe. Santiago Otamendi.*

“MONTAÑO PARDO, JULIO CÉSAR S/ 23 - EJECUCIÓN MULTA DETERMINADA POR CONTROLADOR S/ CONFLICTO DE COMPETENCIA”

Expte. SAO n° 17139/19; 26-09-2019

CUESTIONES DE COMPETENCIA - CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA - PENAL CONT. Y FALTAS / CONT. ADM. Y TRIB. - EJECUCIÓN FISCAL - MULTA EN EL RÉGIMEN DE FALTAS - CERTIFICADO DE DEUDA - UNIDAD ADMINISTRATIVA

DE CONTROL DE FALTAS - COMPETENCIA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA Y TRIBUTARIA

Buenos Aires, 26 de septiembre de 2019

VISTO:

los expedientes nº 17139 “Montaño Pardo, Julio César s/23 - ejecución multa determinada por controlador s/ conflicto de competencia”, nº 17159 “Incidente de competencia en autos Coultas, Hernán Daniel s/ 23 - ejecución multa determinada por controlador s/ conflicto de competencia” y nº 17227 “Sosa, Luis Alejandro s/ 23 - ejecución multa determinada por controlador s/ conflicto de competencia”,

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires promovió, a través de sus mandatarios, ante la justicia en lo Penal, Contravencional y de Faltas, la ejecución fiscal de certificados de deudas que instrumentan multas impuestas por la Unidad Administrativa de Control de Faltas.

2. En todos estos casos, los jueces a cargo de los juzgados de primera instancia en lo Penal, Contravencional y de Faltas en los que se radicarón los juicios declararon su incompetencia y se la adjudicaron al fuero en lo Contencioso Administrativo y Tributario.

3. Remitidas las actuaciones al Juzgado Contencioso Administrativo y Tributario nº 6, los jueces a cargo rechazaron la atribución de competencia con fundamento en lo decidido por este Tribunal en los precedentes “Fontenla”, “Bolsaflex”, “De Armas Peraza”, “Juaya”, “Serra”, “Schmite” y “Leiva”.

4. Los magistrados de los juzgados en lo Penal, Contravencional y de Faltas insistieron en su criterio, trabaron la contienda negativa de competencia y elevaron el expediente al Tribunal Superior para que dirima la cuestión.

5. En sus dictámenes, el Ministerio Público Fiscal se pronunció por la competencia del Juzgado Contencioso Administrativo y Tributario nº 6 remitiendo a lo resuelto en el expediente nº 16232/19 “Camerlincky, Cristian s/ 23 - ejecución multa determinada por controlador s/ conflicto de competencia” resolución del 17/7/2019.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Inés M. Weinberg, Marcela De Langhe y Santiago Otamendi dijeron:

El conflicto negativo de competencia planteado en este legajo presenta características análogas al suscitado en el expte. nº 16232/19 “Camerlincky, Cristian s/ 23 - ejecución multa determinada por controlador s/ conflicto de competencia”, sentencia dictada el día 17/07/19. En dichas actuaciones dijimos:

“1. La discusión suscitada no es novedosa para quienes integramos el Tribunal y ha sido materia de análisis en diferentes pronunciamientos (entre otros: “Fontenla”, expte. n° 2823/04, resolución del 19/03/04; “Bolsaflex”, expte. n° 8384/11, resolución del 15/12/11; “De Armas Peraza”, expte. n° 12795/15, resolución del 01/04/16; y “Jua-ya”, expte. n° 15060/16, resolución del 09/05/18), a cuyos desarrollos corresponde remitir para una comprensión completa del tema.

2. Ahora bien, transcurridos más de catorce años desde que el fuero Penal, Contravencional y de Faltas asumiera la tarea de llevar adelante las ejecuciones fiscales por infracción al régimen de faltas, se justifica rever la asignación allí dispuesta y establecer que en lo sucesivo los casos como los presentes (es decir, las ejecuciones fiscales tramitadas al amparo de los arts. 450 y ss. de la ley n° 189) recaigan nuevamente en el fuero Contencioso Administrativo y Tributario, de manera tal que todos los juicios de apremio en los cuales la Ciudad sea parte se concentren en un mismo fuero (arts. 2 de la ley citada y 48 de la ley n° 7).

Esta asignación resulta razonable y pertinente, en tanto reunirá todos los juicios ejecutivos en un único fuero —con independencia de la causa— y promoverá una mayor seguridad jurídica porque se centralizarán los criterios jurisprudenciales relativos a ejecuciones fiscales en el fuero dedicado a esa especialidad.

Corresponde aclarar que la jurisprudencia aquí sentada podría aplicarse siempre que los jueces estuviesen a tiempo de hacerlo, esto es, si no hubiesen admitido la radicación de la causa o bien en el supuesto de que fuera planteado oportunamente por parte legitimada a tal efecto (“Furiase”, expte. n° 14550/17, resolución del 16/08/17).”

En mérito a lo aquí expuesto, corresponde establecer que en estas actuaciones intervenga el Juzgado Contencioso Administrativo y Tributario n° 6, cuya competencia se declara y al que le serán remitidas a la brevedad.

Así lo votamos.

Por ello, y oído lo dictaminado por el Ministerio Público Fiscal,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. *Declarar* la competencia del Juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo y Tributario n° 6 para intervenir en los autos indicados en el “visto”.

2. *Disponer* que esta sentencia se agregue en el expediente citado en primer término y que en los restantes se añada copia certificada por la Secretaria actuante.

3. *Mandar* que se registre, se notifique al Fiscal General y se remitan los expedientes al juzgado declarado competente.

4. *Ordenar* que la notificación a la actora y la comunicación por oficio al juzgado de Primera Instancia en lo Penal, Contravencional y de Faltas que en cada caso intervino quede a cargo del juzgado que continúa el trámite.

Los jueces Alicia E. C. Ruiz y Luis Francisco Lozano no firman por encontrarse en uso de licencia.

Fdo.: *Inés M. Weinberg. Marcela De Langhe. Santiago Otamendi.*

Octubre

“INCIDENTE DE COMPETENCIA EN AUTOS KOWZEF SA S/ 23 - EJECUCIÓN MULTA DETERMINADA POR CONTROLADOR S/ CONFLICTO DE COMPETENCIA”

Expte. SAO n° 17161/19; 02-10-2019

CUESTIONES DE COMPETENCIA - CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA - PENAL CONT. Y FALTAS / CONT. ADM. Y TRIB. - EJECUCIÓN FISCAL - MULTA EN EL RÉGIMEN DE FALTAS - CERTIFICADO DE DEUDA - UNIDAD ADMINISTRATIVA DE CONTROL DE FALTAS - COMPETENCIA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA Y TRIBUTARIA

Buenos Aires, 2 de octubre de 2019

VISTO:

los expedientes n° 17161 “Incidente de competencia en autos Kowzef SA s/ 23 - ejecución multa determinada por controlador s/ conflicto de competencia”, n° 17208 “Aguilar, Marcos Javier s/ 23 - ejecución multa determinada por controlador s/ conflicto de competencia” y n° 17253 “Mosser, Guillermo Matías s/ 23 - ejecución multa determinada por controlador s/ conflicto de competencia”,

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires promovió, a través de sus mandatarios, ante la justicia en lo Penal, Contravencional y de Faltas, la ejecución fiscal de certificados de deudas que instrumentan multas impuestas por la Unidad Administrativa de Control de Faltas.

2. En todos estos casos, los jueces a cargo de los juzgados de primera instancia en lo Penal, Contravencional y de Faltas en los que se radicaron los juicios declararon su incompetencia y se la adjudicaron al fuero en lo Contencioso Administrativo y Tributario.

3. Remitidas las actuaciones al Juzgado Contencioso Administrativo y Tributario n° 1, la jueza a cargo rechazó la atribución de competencia con fundamento en los dictámenes del Ministerio Público Fiscal y lo decidido por este Tribunal en el precedente “Juaya”.

4. Los magistrados de los juzgados en lo Penal, Contravencional y de Faltas insistieron en su criterio, trabaron la contienda negativa de competencia y elevaron el expediente al Tribunal Superior para que dirima la cuestión.

5. En sus dictámenes, el Ministerio Público Fiscal se pronunció por la competencia del Juzgado Contencioso Administrativo y Tributario n° 1, remitiendo a lo resuelto en el expediente n° 16232/19 “Camerlincky, Cristian s/ 23 - ejecución multa determinada por controlador s/ conflicto de competencia” resolución del 17/7/2019.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Inés M. Weinberg, Marcela De Langhe, Santiago Otamendi y Luis Francisco Lozano dijeron:

El conflicto negativo de competencia planteado en este legajo presenta características análogas al suscitado en el expte. n° 16232/19 “Camerlincky, Cristian s/ 23 - ejecución multa determinada por controlador s/ conflicto de competencia”, sentencia dictada el día 17/07/19. En dichas actuaciones dijimos:

“1. La discusión suscitada no es novedosa para quienes integramos el Tribunal y ha sido materia de análisis en diferentes pronunciamientos (entre otros: “Fontenla”, expte. n° 2823/04, resolución del 19/03/04; “Bolsaflex”, expte. n° 8384/11, resolución del 15/12/11; “De Armas Peraza”, expte. n° 12795/15, resolución del 01/04/16; y “Jua-ya”, expte. n° 15060/16, resolución del 09/05/18), a cuyos desarrollos corresponde remitir para una comprensión completa del tema.

2. Ahora bien, transcurridos más de catorce años desde que el fuero Penal, Contravencional y de Faltas asumiera la tarea de llevar adelante las ejecuciones fiscales por infracción al régimen de faltas, se justifica rever la asignación allí dispuesta y establecer que en lo sucesivo los casos como los presentes (es decir, las ejecuciones fiscales tramitadas al amparo de los arts. 450 y ss. de la ley n° 189) recaigan nuevamente en el fuero Contencioso Administrativo y Tributario, de manera tal que todos los juicios de apremio en los cuales la Ciudad sea parte se concentren en un mismo fuero (arts. 2 de la ley citada y 48 de la ley n° 7).

Esta asignación resulta razonable y pertinente, en tanto reunirá todos los juicios ejecutivos en un único fuero —con independencia de la causa— y promoverá una mayor seguridad jurídica porque se centralizarán los criterios jurisprudenciales relativos a ejecuciones fiscales en el fuero dedicado a esa especialidad.

Corresponde aclarar que la jurisprudencia aquí sentada podría aplicarse siempre que los jueces estuviesen a tiempo de hacerlo, esto es, si no hubiesen admitido la radicación de la causa o bien en el supuesto de que fuera planteado oportunamente por parte legitimada a tal efecto (“Furiase”, expte. n° 14550/17, resolución del 16/08/17).”

En mérito a lo aquí expuesto, corresponde establecer que en estas actuaciones intervenga el Juzgado Contencioso Administrativo y Tributario n° 1, cuya competencia se declara y al que le serán remitidas a la brevedad.

Así lo votamos.

Por ello, y oído lo dictaminado por el Ministerio Público Fiscal,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. *Declarar* la competencia del Juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo y Tributario n° 1 para intervenir en los autos indicados en el “visto”.

2. *Disponer* que esta sentencia se agregue en el expediente citado en primer término y que en los restantes se añada copia certificada por la Secretaría actuante.

3. *Mandar* que se registre, se notifique al Fiscal General y se remitan los expedientes al juzgado declarado competente.

4. *Ordenar* que la notificación a la actora y la comunicación por oficio al juzgado de Primera Instancia en lo Penal, Contravencional y de Faltas que en cada caso intervino quede a cargo del juzgado que continúa el trámite.

La jueza Alicia E. C. Ruiz no firma por encontrarse en uso de licencia.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Luis Francisco Lozano. Marcela De Langhe. Santiago Otamendi.

“SÁNCHEZ, SERGIO EMMANUEL S/ 23 - EJECUCIÓN MULTA DETERMINADA POR CONTROLADOR S/ CONFLICTO DE COMPETENCIA”

Expte. SAO n° 17207/19; 02-10-2019.

CUESTIONES DE COMPETENCIA - CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA - PENAL CONT. Y FALTAS / CONT. ADM. Y TRIB. - EJECUCIÓN FISCAL - MULTA EN EL RÉGIMEN DE FALTAS - CERTIFICADO DE DEUDA - UNIDAD ADMINISTRATIVA DE CONTROL DE FALTAS - COMPETENCIA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA Y TRIBUTARIA

Buenos Aires, 2 de octubre de 2019

VISTO:

los expedientes n° 17207 “Sánchez, Sergio Emmanuel s/ 23 – ejecución multa determinada por controlador s/ conflicto de competencia” y n° 17283 “Miranda, Laura Marta Lorena s/ 23 - ejecución multa determinada por controlador s/ conflicto de competencia”,

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires promovió, a través de sus mandatarios, ante la justicia en lo Penal, Contravencional y de Faltas, la ejecución fiscal de certificados de deudas que instrumentan multas impuestas por la Unidad Administrativa de Control de Faltas.

2. En estos casos, la juez a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 8 en el que se radicaron los juicios declaró su incompetencia y se la adjudicó al fuero en lo Contencioso Administrativo y Tributario.

3. Remitidas las actuaciones al Juzgado Contencioso Administrativo y Tributario n° 21, la jueza a cargo rechazó la atribución de competencia con fundamento en lo decidido por este Tribunal en los precedentes “Juaya” y otros.

4. La magistrada en lo Penal, Contravencional y de Faltas insistió en su criterio, trabó la contienda negativa de competencia y elevó los expedientes al Tribunal Superior para que dirima la cuestión.

5. En sus dictámenes, el Ministerio Público Fiscal se pronunció por la competencia del Juzgado Contencioso Administrativo y Tributario n° 21 remitiendo a lo resuelto en el expediente n° 16232/19 “Camerlincky, Cristian s/ 23 - ejecución multa determinada por controlador s/ conflicto de competencia” resolución del 17/7/2019.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Inés M. Weinberg, Marcela De Langhe, Santiago Otamendi y Luis Francisco Lozano dijeron:

El conflicto negativo de competencia planteado en este legajo presenta características análogas al suscitado en el expte. n° 16232/19 “Camerlincky, Cristian s/ 23 - ejecución multa determinada por controlador s/ conflicto de competencia”, sentencia dictada el día 17/07/19. En dichas actuaciones dijimos:

“1. La discusión suscitada no es novedosa para quienes integramos el Tribunal y ha sido materia de análisis en diferentes pronunciamientos (entre otros: “Fontenla”, expte. n° 2823/04, resolución del 19/03/04; “Bolsaflex”, expte. n° 8384/11, resolución del 15/12/11; “De Armas Peraza”, expte. n° 12795/15, resolución del 01/04/16; y “Juaya”, expte. n° 15060/16, resolución del 09/05/18), a cuyos desarrollos corresponde remitir para una comprensión completa del tema.

2. Ahora bien, transcurridos más de catorce años desde que el fuero Penal, Contravencional y de Faltas asumiera la tarea de llevar adelante las ejecuciones fiscales por infracción al régimen de faltas, se justifica rever la asignación allí dispuesta y establecer que en lo sucesivo los casos como los presentes (es decir, las ejecuciones fiscales tramitadas al amparo de los arts. 450 y ss. de la ley n° 189) recaigan nueva-

mente en el fuero Contencioso Administrativo y Tributario, de manera tal que todos los juicios de apremio en los cuales la Ciudad sea parte se concentren en un mismo fuero (arts. 2 de la ley citada y 48 de la ley n° 7).

Esta asignación resulta razonable y pertinente, en tanto reunirá todos los juicios ejecutivos en un único fuero —con independencia de la causa— y promoverá una mayor seguridad jurídica porque se centralizarán los criterios jurisprudenciales relativos a ejecuciones fiscales en el fuero dedicado a esa especialidad.

Corresponde aclarar que la jurisprudencia aquí sentada podría aplicarse siempre que los jueces estuviesen a tiempo de hacerlo, esto es, si no hubiesen admitido la radicación de la causa o bien en el supuesto de que fuera planteado oportunamente por parte legitimada a tal efecto (“Furiase”, expte. n° 14550/17, resolución del 16/08/17)."

En mérito a lo aquí expuesto, corresponde establecer que, en estas actuaciones, intervenga el Juzgado Contencioso Administrativo y Tributario n° 21, cuya competencia se declara y al que le serán remitidas a la brevedad.

Así lo votamos.

Por ello, y oído lo dictaminado por el Ministerio Público Fiscal,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. *Declarar* la competencia del Juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo y Tributario n° 21 para intervenir en los autos indicados en el “visto”.

2. *Disponer* que esta sentencia se agregue en el expediente citado en primer término y que en el restante se añada copia certificada por la Secretaría actuante.

3. *Mandar* que se registre, se notifique al Fiscal General y se remitan los expedientes al juzgado declarado competente.

4. *Ordenar* que la notificación a la actora y la comunicación por oficio al Juzgado de Primera Instancia en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 8 quede a cargo del juzgado que continúa el trámite.

La jueza Alicia E. C. Ruiz no firma por encontrarse en uso de licencia.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Luis Francisco Lozano. Marcela De Langhe. Santiago Otamendi.

“ROSPIDE, ENRIQUE A. S/ 23 - EJECUCIÓN MULTA DETERMINADA POR CONTROLADOR S/ CONFLICTO DE COMPETENCIA”

Expte. SAO n° 16951/19; 02-10-2019.

CUESTIONES DE COMPETENCIA - CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA - PENAL CONT. Y FALTAS / CONT. ADM. Y TRIB. - EJECUCIÓN FISCAL - MULTA EN EL RÉGIMEN DE FALTAS - CERTIFICADO DE DEUDA - UNIDAD ADMINISTRATIVA DE CONTROL DE FALTAS - COMPETENCIA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA Y TRIBUTARIA

Buenos Aires, 2 de octubre de 2019

VISTO:

los expedientes nº 16951 “Rospide, Enrique A. s/ 23 - ejecución multa determinada por controlador s/ conflicto de competencia”, nº 17047 “Incidente de competencia en autos Blanco, Gabriel Carlos s/ 23 - ejecución multa determinada por controlador s/ conflicto de competencia”, nº 17056 “Varela, Miguel Ángel s/ 23 - ejecución multa determinada por controlador s/ conflicto de competencia”, nº 17127 “Barria, Omar Fernando s/ 23 - ejecución multa determinada por controlador s/ conflicto de competencia” y nº 17238 “Domenighini, Cecilia Laura s/ 23 - ejecución multa determinada por controlador s/ conflicto de competencia”,

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires promovió, a través de sus mandatarios, ante la justicia en lo Penal, Contravencional y de Faltas, la ejecución fiscal de certificados de deudas que instrumentan multas impuestas por la Unidad Administrativa de Control de Faltas.

2. En todos estos casos, los jueces a cargo de los juzgados de primera instancia en lo Penal, Contravencional y de Faltas en los que se radicaron los juicios declararon su incompetencia y se la adjudicaron al fuero en lo Contencioso Administrativo y Tributario.

3. Remitidas las actuaciones al Juzgado Contencioso Administrativo y Tributario nº 18, el juez a cargo rechazó la atribución de competencia con fundamento en lo decidido por este Tribunal en el precedente “Juaya”.

4. Los magistrados de los juzgados en lo Penal, Contravencional y de Faltas insistieron en su criterio, trabaron la contienda negativa de competencia y elevaron el expediente al Tribunal Superior para que dirima la cuestión.

5. En sus dictámenes, el Ministerio Público Fiscal se pronunció por la competencia del Juzgado Contencioso Administrativo y Tributario nº 18 remitiendo a lo resuelto en el expediente nº 16232/19 “Camerlincky, Cristian s/ 23 - ejecución multa determinada por controlador s/ conflicto de competencia” resolución del 17/7/2019.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Inés M. Weinberg, Marcela De Langhe, Santiago Otamendi y Luis Francisco Lozano dijeron:

El conflicto negativo de competencia planteado en este legajo presenta características análogas al suscitado en el expte. n° 16232/19 “Camerlincky, Cristian s/ 23 - ejecución multa determinada por controlador s/ conflicto de competencia”, sentencia dictada el día 17/07/19. En dichas actuaciones dijimos:

“1. La discusión suscitada no es novedosa para quienes integramos el Tribunal y ha sido materia de análisis en diferentes pronunciamientos (entre otros: “Fontenla”, expte. n° 2823/04, resolución del 19/03/04; “Bolsaflex”, expte. n° 8384/11, resolución del 15/12/11; “De Armas Peraza”, expte. n° 12795/15, resolución del 01/04/16; y “Jua-ya”, expte. n° 15060/16, resolución del 09/05/18), a cuyos desarrollos corresponde remitir para una comprensión completa del tema.

2. Ahora bien, transcurridos más de catorce años desde que el fuero Penal, Contravencional y de Faltas asumiera la tarea de llevar adelante las ejecuciones fiscales por infracción al régimen de faltas, se justifica rever la asignación allí dispuesta y establecer que en lo sucesivo los casos como los presentes (es decir, las ejecuciones fiscales tramitadas al amparo de los arts. 450 y ss. de la ley n° 189) recaigan nuevamente en el fuero Contencioso Administrativo y Tributario, de manera tal que todos los juicios de apremio en los cuales la Ciudad sea parte se concentren en un mismo fuero (arts. 2 de la ley citada y 48 de la ley n° 7).

Esta asignación resulta razonable y pertinente, en tanto reunirá todos los juicios ejecutivos en un único fuero —con independencia de la causa— y promoverá una mayor seguridad jurídica porque se centralizarán los criterios jurisprudenciales relativos a ejecuciones fiscales en el fuero dedicado a esa especialidad.

Corresponde aclarar que la jurisprudencia aquí sentada podría aplicarse siempre que los jueces estuviesen a tiempo de hacerlo, esto es, si no hubiesen admitido la radicación de la causa o bien en el supuesto de que fuera planteado oportunamente por parte legitimada a tal efecto (“Furiase”, expte. n° 14550/17, resolución del 16/08/17).”

En mérito a lo aquí expuesto, corresponde establecer que en estas actuaciones intervenga el Juzgado Contencioso Administrativo y Tributario n° 18, cuya competencia se declara y al que le serán remitidas a la brevedad.

Así lo votamos.

Por ello, y oído lo dictaminado por el Ministerio Público Fiscal,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. *Declarar* la competencia del Juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo y Tributario *nº 18 para intervenir en los autos indicados en el “visto”.*

2. *Disponer* que esta sentencia se agregue en el expediente citado en primer término y que en los restantes se añada copia certificada por la Secretaría actuante.

3. *Mandar* que se registre, se notifique al Fiscal General y se remitan los expedientes al juzgado declarado competente.

4. *Ordenar* que la notificación a la actora y la comunicación por oficio al juzgado de Primera Instancia en lo Penal, Contravencional y de Faltas que en cada caso intervino quede a cargo del juzgado que continúa el trámite.

La jueza Alicia E. C. Ruiz no firma por encontrarse en uso de licencia.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Luis Francisco Lozano. Marcela De Langhe. Santiago Otamendi.

“NIETO, MARIANO FERNANDO S/ 23 - EJECUCIÓN MULTA DETERMINADA POR CONTROLADOR S/ CONFLICTO DE COMPETENCIA”

Expte. SAO nº 17138/19; 02-10-2019.

CUESTIONES DE COMPETENCIA - CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA - PENAL CONT. Y FALTAS / CONT. ADM. Y TRIB. - EJECUCIÓN FISCAL - MULTA EN EL RÉGIMEN DE FALTAS - CERTIFICADO DE DEUDA - UNIDAD ADMINISTRATIVA DE CONTROL DE FALTAS - COMPETENCIA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA Y TRIBUTARIA

Buenos Aires, 2 de octubre de 2019

VISTO:

los expedientes nº 17138 “Nieto, Mariano Fernando s/23 - ejecución multa determinada por controlador s/ conflicto de competencia”, nº 17170 “Bisceglia, Mariela Noemí s/ 23 - ejecución multa determinada por controlador s/ conflicto de competencia”, nº 17185 “Edesur SA s/ 23 - ejecución multa determinada por controlador s/ conflicto de competencia” y nº 17210 “González Díaz, Diego Luis s/ 23 - ejecución multa determinada por controlador s/ conflicto de competencia”,

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires promovió, a través de sus mandatos, ante la justicia en lo Penal, Contravencional y de Faltas, la ejecución fiscal de

certificados de deudas que instrumentan multas impuestas por la Unidad Administrativa de Control de Faltas.

2. En todos estos casos, los jueces a cargo de los juzgados de primera instancia en lo Penal, Contravencional y de Faltas en los que se radicaron los juicios declararon su incompetencia y se la adjudicaron al fuero en lo Contencioso Administrativo y Tributario.

3. Remitidas las actuaciones al Juzgado Contencioso Administrativo y Tributario n° 2, la jueza a cargo rechazó la atribución de competencia con fundamento en lo decidido por este Tribunal en el precedente “Juaya” y otros.

4. Los magistrados de los juzgados en lo Penal, Contravencional y de Faltas insistieron en su criterio, trabaron la contienda negativa de competencia y elevaron el expediente al Tribunal Superior para que dirima la cuestión.

5. En sus dictámenes, el Ministerio Público Fiscal se pronunció por la competencia del Juzgado Contencioso Administrativo y Tributario n° 2 remitiendo a lo resuelto en el expediente n° 16232/19 “Camerlincky, Cristian s/ 23 - ejecución multa determinada por controlador s/ conflicto de competencia” resolución del 17/7/2019.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Inés M. Weinberg, Marcela De Langhe, Santiago Otamendi y Luis Francisco Lozano dijeron:

El conflicto negativo de competencia planteado en este legajo presenta características análogas al suscitado en el expte. n° 16232/19 “Camerlincky, Cristian s/ 23 - ejecución multa determinada por controlador s/ conflicto de competencia”, sentencia dictada el día 17/07/19. En dichas actuaciones dijimos:

“1. La discusión suscitada no es novedosa para quienes integramos el Tribunal y ha sido materia de análisis en diferentes pronunciamientos (entre otros: “Fontenla”, expte. n° 2823/04, resolución del 19/03/04; “Bolsaflex”, expte. n° 8384/11, resolución del 15/12/11; “De Armas Peraza”, expte. n° 12795/15, resolución del 01/04/16; y “Juaya”, expte. n° 15060/16, resolución del 09/05/18), a cuyos desarrollos corresponde remitir para una comprensión completa del tema.

2. Ahora bien, transcurridos más de catorce años desde que el fuero Penal, Contravencional y de Faltas asumiera la tarea de llevar adelante las ejecuciones fiscales por infracción al régimen de faltas, se justifica rever la asignación allí dispuesta y establecer que en lo sucesivo los casos como los presentes (es decir, las ejecuciones fiscales tramitadas al amparo de los arts. 450 y ss. de la ley n° 189) recaigan nuevamente en el fuero Contencioso Administrativo y Tributario, de manera tal que todos los juicios de apremio en los cuales la Ciudad sea parte se concentren en un mismo fuero (arts. 2 de la ley citada y 48 de la ley n° 7).

Esta asignación resulta razonable y pertinente, en tanto reunirá todos los juicios ejecutivos en un único fuero —con independencia de la causa— y promoverá una mayor seguridad jurídica porque se centralizarán los criterios jurisprudenciales relativos a ejecuciones fiscales en el fuero dedicado a esa especialidad.

Corresponde aclarar que la jurisprudencia aquí sentada podría aplicarse siempre que los jueces estuviesen a tiempo de hacerlo, esto es, si no hubiesen admitido la radicación de la causa o bien en el supuesto de que fuera planteado oportunamente por parte legitimada a tal efecto (“Furiase”, expte. n° 14550/17, resolución del 16/08/17)."

En mérito a lo aquí expuesto, corresponde establecer que, en estas actuaciones, intervenga el Juzgado Contencioso Administrativo y Tributario n° 2, cuya competencia se declara y al que le serán remitidas a la brevedad.

Así lo votamos.

Por ello, y oído lo dictaminado por el Ministerio Público Fiscal,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. *Declarar* la competencia del Juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo y Tributario n° 2 para intervenir en los autos indicados en el “visto”.

2. *Disponer* que esta sentencia se agregue en el expediente citado en primer término y que en los restantes se añada copia certificada por la Secretaría actuante.

3. *Mandar* que se registre, se notifique al Fiscal General y se remitan los expedientes al juzgado declarado competente.

4. *Ordenar* que la notificación a la actora y la comunicación por oficio al juzgado de Primera Instancia en lo Penal, Contravencional y de Faltas que en cada caso intervino quede a cargo del juzgado que continúa el trámite.

La jueza Alicia E. C. Ruiz no firma por encontrarse en uso de licencia.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Luis Francisco Lozano. Marcela De Langhe. Santiago Otamendi.

“IGLESIAS, VANINA ANDREA S/ 23 - EJECUCIÓN MULTA DETERMINADA POR CONTROLADOR S/ CONFLICTO DE COMPETENCIA”

Expte. SAO n° 17032/19; 02-10-2019.

CUESTIONES DE COMPETENCIA - CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA - PENAL CONT. Y FALTAS / CONT. ADM. Y TRIB. - EJECUCIÓN FISCAL - MULTA EN EL RÉGIMEN DE FALTAS - CERTIFICADO DE DEUDA - UNIDAD ADMINISTRATIVA

DE CONTROL DE FALTAS - COMPETENCIA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA Y TRIBUTARIA

Buenos Aires, 2 de octubre de 2019

VISTO:

los expedientes nº 17032 “Iglesias, Vanina Andrea s/ 23 - ejecución multa determinada por controlador s/ conflicto de competencia”, nº 17140 “Mariani, Christian s/ 23 - ejecución multa determinada por controlador s/ conflicto de competencia”, nº 17142 “Lensina, Gastón Francisco s/ 23 - ejecución multa determinada por controlador s/ conflicto de competencia” y nº 17235 “Iorana SRL s/ 23 - ejecución multa determinada por controlador s/ conflicto de competencia”,

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires promovió, a través de sus mandatarios, ante la justicia en lo Penal, Contravencional y de Faltas, la ejecución fiscal de certificados de deudas que instrumentan multas impuestas por la Unidad Administrativa de Control de Faltas.

2. En todos estos casos, los jueces a cargo de los juzgados de primera instancia en lo Penal, Contravencional y de Faltas en los que se radicaron los juicios declararon su incompetencia y se la adjudicaron al fuero en lo Contencioso Administrativo y Tributario.

3. Remitidas las actuaciones al Juzgado Contencioso Administrativo y Tributario nº 19, el juez subrogante rechazó la atribución de competencia con fundamento en lo decidido por este Tribunal en el precedente “Juaya” y otros.

4. Los magistrados de los juzgados en lo Penal, Contravencional y de Faltas insistieron en su criterio, trabaron la contienda negativa de competencia y elevaron el expediente al Tribunal Superior para que dirima la cuestión.

5. En sus dictámenes, el Ministerio Público Fiscal se pronunció por la competencia del Juzgado Contencioso Administrativo y Tributario nº 19 remitiendo a lo resuelto en el expediente nº 16232/19 “Camerlincky, Cristian s/ 23 - ejecución multa determinada por controlador s/ conflicto de competencia” resolución del 17/7/2019.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Inés M. Weinberg, Marcela De Langhe, Santiago Otamendi y Luis Francisco Lozano dijeron:

El conflicto negativo de competencia planteado en este legajo presenta características análogas al suscitado en el expte. nº 16232/19 “Camerlincky, Cristian s/ 23

- ejecución multa determinada por controlador s/ conflicto de competencia”, sentencia dictada el día 17/07/19. En dichas actuaciones dijimos:

“1. La discusión suscitada no es novedosa para quienes integramos el Tribunal y ha sido materia de análisis en diferentes pronunciamientos (entre otros: “Fontenla”, expte. n° 2823/04, resolución del 19/03/04; “Bolsaflex”, expte. n° 8384/11, resolución del 15/12/11; “De Armas Peraza”, expte. n° 12795/15, resolución del 01/04/16; y “Jua-ya”, expte. n° 15060/16, resolución del 09/05/18), a cuyos desarrollos corresponde remitir para una comprensión completa del tema.

2. Ahora bien, transcurridos más de catorce años desde que el fuero Penal, Contravencional y de Faltas asumiera la tarea de llevar adelante las ejecuciones fiscales por infracción al régimen de faltas, se justifica rever la asignación allí dispuesta y establecer que en lo sucesivo los casos como los presentes (es decir, las ejecuciones fiscales tramitadas al amparo de los arts. 450 y ss. de la ley n° 189) recaigan nuevamente en el fuero Contencioso Administrativo y Tributario, de manera tal que todos los juicios de apremio en los cuales la Ciudad sea parte se concentren en un mismo fuero (arts. 2 de la ley citada y 48 de la ley n° 7).

Esta asignación resulta razonable y pertinente, en tanto reunirá todos los juicios ejecutivos en un único fuero —con independencia de la causa— y promoverá una mayor seguridad jurídica porque se centralizarán los criterios jurisprudenciales relativos a ejecuciones fiscales en el fuero dedicado a esa especialidad.

Corresponde aclarar que la jurisprudencia aquí sentada podría aplicarse siempre que los jueces estuviesen a tiempo de hacerlo, esto es, si no hubiesen admitido la radicación de la causa o bien en el supuesto de que fuera planteado oportunamente por parte legitimada a tal efecto (“Furiase”, expte. n° 14550/17, resolución del 16/08/17).”

En mérito a lo aquí expuesto, corresponde establecer que en estas actuaciones intervenga el Juzgado Contencioso Administrativo y Tributario n° 19, cuya competencia se declara y al que le serán remitidas a la brevedad.

Así lo votamos.

Por ello, y oído lo dictaminado por el Ministerio Público Fiscal,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. *Declarar* la competencia del Juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo y Tributario n° 19 para intervenir en los autos indicados en el “visto”.

2. *Disponer* que esta sentencia se agregue en el expediente citado en primer término y que en los restantes se añada copia certificada por la Secretaría actuante.

3. *Mandar* que se registre, se notifique al Fiscal General y se remitan los expedientes al juzgado declarado competente.

4. *Ordenar* que la notificación a la actora y la comunicación por oficio al juzgado de Primera Instancia en lo Penal, Contravencional y de Faltas que en cada caso intervino quede a cargo del juzgado que continúa el trámite.

La jueza Alicia E. C. Ruiz no firma por encontrarse en uso de licencia.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Luis Francisco Lozano. Marcela De Langhe. Santiago Otamendi.

“CIRMI OBON, EDUARDO HORACIO C/ RAMAGLIA, SANDRA VIVIANA Y OTROS S/ EJECUCIÓN DE CONVENIO S/ CONFLICTO DE COMPETENCIA I”

Expte. SAO n° 16761/19; 02-10-2019

CUESTIONES DE COMPETENCIA – CONSIDERACIÓN DE LOS HECHOS - CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA - NAC. TRABAJO / NAC. CIVIL - COMPETENCIA EN RAZÓN DE LA MATERIA - CONTRATOS CIVILES - HONORARIOS DEL ABOGADO - CONVENIO DE HONORARIOS (NATURALEZA JURÍDICA) - EJECUCIÓN DEL CONVENIO - COMPETENCIA CIVIL

SUMARIOS:

1. Corresponde declarar la competencia del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil para intervenir en la ejecución de un convenio de honorarios celebrado entre el actor y las demandadas, circunstancia en la que resulta aplicable lo dispuesto en el art. 43, inc. c) del decreto ley n° 1285/58 en cuanto establece que los juzgados nacionales en lo civil conocerán en las causas relativas a las relaciones contractuales entre los profesionales y sus clientes o a la responsabilidad civil de aquellos. (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg, Marcela De Langhe, Santiago Otamendi y Luis Francisco Lozano).

2. En atención a la doctrina establecida por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el precedente “[Bazán, Fernando s/ amenazas](#)”, sentencia del 4 de abril de 2019 (*Fallos*: 342:509), este Tribunal debe dirimir la contienda negativa suscitada entre un Juzgado Nacional en lo Civil, confirmada por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y un Juzgado Nacional del Trabajo. (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg, Marcela De Langhe y Santiago Otamendi).

3. A fin de dilucidar los conflictos de competencia, es menester considerar principalmente la relación de hechos contenida en el escrito de inicio y seguidamente,

en tanto se adecue a ese relato, el derecho invocado en sustento de la petición. (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg, Marcela De Langhe y Santiago Otamendi).

4. Si del relato de la demanda surge que la contienda de competencia se traba a partir de la solicitud de cobro de un convenio de honorarios, no de un “pacto de *cuota litis*”, celebrado entre el actor y las demandadas, resulta aplicable lo dispuesto en el art. 43, inc. c) del decreto ley n° 1285/58 en cuanto establece que los juzgados nacionales en lo civil conocerán en las causas relativas a las relaciones contractuales entre los profesionales y sus clientes o a la responsabilidad civil de aquellos. (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg, Marcela De Langhe y Santiago Otamendi).

5. Conforme tiene dicho la Corte Suprema de Justicia de la Nación, la cuestión referente a la relación contractual entre un abogado y su cliente —ámbito en el que cabe incluir lo relativo al cumplimiento de un pacto de honorarios— es una materia propia del fuero civil y, para que se produzca el desplazamiento de competencia a favor del juez en el que tramita el juicio que motivó los honorarios reclamados por aplicación de lo dispuesto en el art. 6, inc. 1° del CPCCN, deben presentarse notas de conexidad o accesoriedad insoslayables con la causa principal, como podría ocurrir en los supuestos en los que se reclaman honorarios regulados por el juez que intervino en aquel proceso y no la revisión de la supuesta convención celebrada entre actor y su abogado. (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg, Marcela De Langhe y Santiago Otamendi).

6. Es competente el Juzgado Nacional en lo Civil para entender en la solicitud de cobro de un convenio de honorarios, no de un “pacto de *cuota litis*”, celebrado entre el actor y las demandadas. A tal efecto, resulta irrelevante la circunstancia de que en uno de los juicios por los que el abogado solicita el cumplimiento del convenio, el juez laboral hubiese regulado honorarios, puesto que los reclamados no se vinculan con la ejecución de aquellos sino que refieren a un contrato celebrado extrajudicialmente (ello, sin perjuicio de que el juez que resuelva la controversia pueda valerse de las constancias del juicio laboral para su solución) y al respecto no se verifican notas de accesoriedad y conexidad. (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg, Marcela De Langhe y Santiago Otamendi).

FALLO:

Buenos Aires, 2 de octubre de 2019

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe,

RESULTA:

1. El Juzgado Nacional en lo Civil n° 1, a través de una resolución confirmada por la Sala M de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, y el Juzgado Nacional del Trabajo n° 13 se declararon incompetentes para entender en las actuaciones, suscitándose un conflicto negativo de competencia.

2. El actor, abogado en causa propia, inició una acción solicitando la ejecución de un convenio de honorarios celebrado con las demandadas (fs. 39/43).

Sostuvo que había sido contratado para realizar varios reclamos laborales a la empleadora de aquellas para lo cual tuvo que concurrir a numerosas audiencias en el SECLO e intercambiar telegramas en nombre de las aquí accionadas, entre otras actividades. Relató que luego de iniciado el juicio, las poderdantes concurren a la primera audiencia con la asistencia de otros letrados, en la que llegaron a un acuerdo que fue homologado por el juez que entendía en esa causa.

Agregó que también le correspondía el cobro de honorarios en virtud del convenio en el juicio sobre consignación que había iniciado la empleadora contra sus ex clientas Saumell y Ramaglia, porque en el escrito de contestación de demanda y reconvenición presentado por otro letrado, se habrían realizado los mismos reclamos y utilizado las mismas pruebas propuestas por el aquí actor. Ofreció prueba y pidió que se trabara embargo sobre el resultado del segundo litigio.

3. El Juez a cargo del Juzgado Nacional en lo Civil n° 1 declaró su incompetencia y dispuso remitir el expediente a la Justicia del Trabajo (fs. 60/61).

Frente a la apelación deducida por el actor, la Sala M de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil confirmó la decisión (fs. 73/74). Fundó su sentencia en el art. 6 inc. 1° del CPCCN que establece que toda regulación de honorarios o su ejecución, así como las acciones accesorias en general, deben tramitar ante el juez del proceso principal. Los jueces afirmaron que “teniendo en cuenta la naturaleza de los trabajos por los que se reclaman honorarios, resulta conveniente que intervenga el mismo magistrado que ya conoció en la problemática y reguló los honorarios por su actuación judicial, los cuales se encuentran firmes” (fs. 74).

4. Por su parte, el magistrado titular del Juzgado Nacional del Trabajo n° 13 también se declaró incompetente para entender en las presentes actuaciones considerando que el objeto de este juicio era de “clara naturaleza civil”, desde que el tema central a dilucidar versaba sobre el pago de honorarios convenidos entre las partes extrajudicialmente y que no había sido homologado. Agregó que no resultaba aplicable el art. 6, inc. 1° del CPCCN porque no se trataba de un honorario regulado en el proceso principal y que por ello la situación encuadraba en lo dispuesto en el art. 43 bis del decreto ley n° 1285/58 (fs. 79/79 vuelta).

5. Finalmente, el titular del Juzgado Civil entendió trabado el conflicto negativo de competencia, remitió el expediente al Tribunal de Superintendencia de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil que, a su vez, lo elevó a la Corte Suprema de Justicia de la Nación por aplicación de lo dispuesto en el art. 24 inc. 7 del decreto ley n° 1285/58 (fs. 86 y fs. 88).

6. La Corte Suprema de Justicia de la Nación, luego de oír al Procurador Fiscal, de conformidad con la doctrina establecida en el precedente “Bazán” (Fallos: 342:509) remitió las actuaciones a este Tribunal para que conociera en el conflicto de competencia (fs. 92/93).

7. Cabe aclarar en este punto, que las actuaciones fueron recibidas por este Tribunal sin el sobre de documentación y sin las copias del expediente laboral que fueron reservadas en el Juzgado Nacional en lo Civil n° 1 (cf. fs. 44 y fs. 56) y que habrían acompañado los movimientos del expediente hasta el pase al Ministerio Público Fiscal del fuero del trabajo (cf. fs. 77 vuelta).

8. El Fiscal General Adjunto Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad se pronunció por declarar la competencia del Juzgado del Trabajo por considerar que “el magistrado interviniente deberá evaluar los alcances del Convenio de Honorarios con relación a la regulación de honorarios practicada” (fs. 99/100 vuelta).

FUNDAMENTOS:

Los jueces Inés M. Weinberg, Marcela De Langhe y Santiago Otamendi dijeron:

1. La Sala M de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y el Juzgado Nacional de Primera Instancia del Trabajo n° 13 discrepan sobre la competencia para entender en estas actuaciones.

En esos términos, se ha suscitado una contienda negativa de competencia que debe dirimir este Tribunal en atención a la doctrina establecida por la CSJN en el precedente “Bazán” (Fallos: 342:509).

2. Para dilucidar los conflictos de competencia, debe considerarse principalmente la relación de hechos contenida en el escrito de inicio y después, en tanto se adecue a ese relato, el derecho invocado en sustento de la petición (Fallos: 328:1979, 330:628 y sus citas).

En el caso, tal como surge del relato de la demanda, el actor solicitó “el cobro de UN CONVENIO DE HONORARIOS, no un ‘pacto de cuota litis’” (fs. 41, el resaltado pertenece al texto original) celebrado con las aquí demandadas, por su actuación en la causa que promovió con el objeto de reclamar diferencias salariales y otros conceptos laborales (en la que, con la asistencia de otro letrado, se habría arribado a un acuerdo conciliatorio que habría sido homologado judicialmente) y respecto del

contenido de la contestación de demanda y reconvención en otro juicio iniciado por la empleadora contra sus ex mandantes Raumell y Ramaglia.

3. En tales condiciones, resulta aplicable lo dispuesto en el art. 43, inc. c) del decreto ley n° 1285/58 en cuanto establece que los juzgados nacionales en lo civil conocerán en las causas "... relativas a las relaciones contractuales entre los profesionales y sus clientes o a la responsabilidad civil de aquéllos".

Conforme tiene dicho la Corte Suprema de Justicia de la Nación, la cuestión referente a la relación contractual entre un abogado y su cliente —ámbito en el que cabe incluir lo relativo al cumplimiento de un pacto de honorarios— es una materia propia del fuero civil y, para que se produzca el desplazamiento de competencia a favor del juez en el que tramita el juicio que motivó los honorarios reclamados por aplicación de lo dispuesto en el art. 6 inc. 1° del CPCCN, deben presentarse notas de conexidad o accesoriedad insoslayables con la causa principal, como podría ocurrir en los supuestos en los que se reclaman honorarios regulados por el juez que intervino en aquél proceso y no la revisión de la supuesta convención celebrada entre actor y su abogado (Fallos: 327:21, "Perazzolo"; 339:893 "Estudio Nissen"; C. 90. XLV. COM, C. 309. XLVII. COM, entre otros).

En el caso, resulta irrelevante para la decisión la circunstancia de que en uno de los juicios por los que el abogado solicita el cumplimiento del convenio, el juez laboral hubiese regulado honorarios, porque los reclamados no se vinculan con la ejecución de aquellos —a cargo de la empleadora— sino que se refieren a un contrato celebrado extrajudicialmente. Ello sin perjuicio de que el juez que resuelva la controversia pueda valerse de las constancias del juicio laboral para su solución (cuyas copias certificadas fueron agregadas a esta causa, conforme surge de fs. 56).

Las notas de accesoriedad y conexidad tampoco se verifican con el litigio sobre consignación en el cual el actor no tuvo intervención.

En virtud de lo expuesto, corresponde establecer que en estas actuaciones debe entender el Juzgado Nacional en lo Civil n° 1.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Coincido con mis colegas preopinantes en que, en virtud de lo establecido por el artículo 43 inciso c) del decreto ley n° 1285/58, resulta competente el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil n° 1.

Por ello, oído el Fiscal General Adjunto en lo Contencioso Administrativo y Tributario,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. *Declarar* la competencia del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil nº 1, para intervenir en el caso.

2. *Mandar* se registre, se notifique, se ponga en conocimiento del Juzgado Nacional del Trabajo nº 13 y se remita el expediente al juzgado declarado competente, por intermedio de la Sala M de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil.

La jueza Alicia E. C. Ruiz no firma por encontrarse en uso de licencia.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

“CARLOS ALBERTO CHOCARRO IANA MA. SALORIO S/ 23 - EJECUCIÓN MULTA DETERMINADA POR CONTROLADOR S/ CONFLICTO DE COMPETENCIA”

Expte. SAO nº 16796/19; 02-10-2019

CUESTIONES DE COMPETENCIA - CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA - PENAL CONT. Y FALTAS / CONT. ADM. Y TRIB. - EJECUCIÓN FISCAL - MULTA EN EL RÉGIMEN DE FALTAS - CERTIFICADO DE DEUDA - UNIDAD ADMINISTRATIVA DE CONTROL DE FALTAS - COMPETENCIA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA Y TRIBUTARIA

Buenos Aires, 2 de octubre de 2019

VISTO:

los expedientes nº 16796 “Carlos Alberto Chocarro Iana Ma. Salorio s/ 23 - ejecución multa determinada por controlador s/ conflicto de competencia”, nº 17033 “Gallo, Emiliano s/ 23 - ejecución multa determinada por controlador s/ conflicto de competencia”, nº 17038 “Hernández, Pablo Aníbal s/ 23 - ejecución multa determinada por controlador s/ conflicto de competencia”, nº 17094 “Luxardo, Mariano Ricardo s/ 23 - ejecución multa determinada por controlador s/ conflicto de competencia” y nº 17108 “Incidente de competencia en autos Arguello Nieto, Gonzalo Alberto s/23 - ejecución multa determinada por controlador s/ conflicto de competencia”,

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires promovió, a través de sus mandatarios, ante la justicia en lo Penal, Contravencional y de Faltas, la ejecución fiscal de

certificados de deudas que instrumentan multas impuestas por la Unidad Administrativa de Control de Faltas.

2. En todos estos casos, los jueces a cargo de los juzgados de primera instancia en lo Penal, Contravencional y de Faltas en los que se radicaron los juicios declararon su incompetencia y se la adjudicaron al fuero en lo Contencioso Administrativo y Tributario.

3. Remitidas las actuaciones al Juzgado Contencioso Administrativo y Tributario n° 24, el juez a cargo rechazó la atribución de competencia, remitiéndose a lo dictaminado por el Ministerio Público Fiscal, con fundamento en lo decidido por este Tribunal en el precedente “Juaya” y otros.

4. Los magistrados de los juzgados en lo Penal, Contravencional y de Faltas insistieron en su criterio, trabaron la contienda negativa de competencia y elevaron el expediente al Tribunal Superior para que dirima la cuestión.

5. En sus dictámenes, el Ministerio Público Fiscal se pronunció por la competencia del Juzgado Contencioso Administrativo y Tributario n° 24, en algunos expedientes, considerando que la entrada en vigencia del tercer convenio de traspaso de competencias penales, el 1 de enero de 2019, con el consecuente aumento sustancial de la carga de trabajo del fuero Penal, Contravencional y de Faltas, obligaba a una reconsideración del criterio de atribución de competencia adoptado por el Tribunal y, en otros, remitiendo a lo resuelto en el expediente n° 16232/19 “Camerlincky, Cristian s/ 23 - ejecución multa determinada por controlador s/ conflicto de competencia” resolución del 17/7/2019.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Inés M. Weinberg, Marcela De Langhe, Santiago Otamendi y Luis Francisco Lozano dijeron:

El conflicto negativo de competencia planteado en este legajo presenta características análogas al suscitado en el expte. n° 16232/19 “Camerlincky, Cristian s/ 23 - ejecución multa determinada por controlador s/ conflicto de competencia”, sentencia dictada el día 17/07/19. En dichas actuaciones dijimos:

“1. La discusión suscitada no es novedosa para quienes integramos el Tribunal y ha sido materia de análisis en diferentes pronunciamientos (entre otros: “Fontenla”, expte. n° 2823/04, resolución del 19/03/04; “Bolsaflex”, expte. n° 8384/11, resolución del 15/12/11; “De Armas Peraza”, expte. n° 12795/15, resolución del 01/04/16; y “Juaya”, expte. n° 15060/16, resolución del 09/05/18), a cuyos desarrollos corresponde remitir para una comprensión completa del tema.

2. Ahora bien, transcurridos más de catorce años desde que el fuero Penal, Contravencional y de Faltas asumiera la tarea de llevar adelante las ejecuciones fiscales

por infracción al régimen de faltas, se justifica rever la asignación allí dispuesta y establecer que en lo sucesivo los casos como los presentes (es decir, las ejecuciones fiscales tramitadas al amparo de los arts. 450 y ss. de la ley n° 189) recaigan nuevamente en el fuero Contencioso Administrativo y Tributario, de manera tal que todos los juicios de apremio en los cuales la Ciudad sea parte se concentren en un mismo fuero (arts. 2 de la ley citada y 48 de la ley n° 7).

Esta asignación resulta razonable y pertinente, en tanto reunirá todos los juicios ejecutivos en un único fuero —con independencia de la causa— y promoverá una mayor seguridad jurídica porque se centralizarán los criterios jurisprudenciales relativos a ejecuciones fiscales en el fuero dedicado a esa especialidad.

Corresponde aclarar que la jurisprudencia aquí sentada podría aplicarse siempre que los jueces estuviesen a tiempo de hacerlo, esto es, si no hubiesen admitido la radicación de la causa o bien en el supuesto de que fuera planteado oportunamente por parte legitimada a tal efecto (“Furiase”, expte. n° 14550/17, resolución del 16/08/17)."

En mérito a lo aquí expuesto, corresponde establecer que en estas actuaciones intervenga el Juzgado Contencioso Administrativo y Tributario n° 24, cuya competencia se declara y al que le serán remitidas a la brevedad.

Así lo votamos.

Por ello, y oído lo dictaminado por el Ministerio Público Fiscal,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. *Declarar* la competencia del Juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo y Tributario n° 24 para intervenir en los autos indicados en el “visto”.

2. *Disponer* que esta sentencia se agregue en el expediente citado en primer término y que en los restantes se añada copia certificada por la Secretaría actuante.

3. *Mandar* que se registre, se notifique al Fiscal General y se remitan los expedientes al juzgado declarado competente.

4. *Ordenar* que la notificación a la actora y la comunicación por oficio al juzgado de Primera Instancia en lo Penal, Contravencional y de Faltas que en cada caso intervino quede a cargo del juzgado que continúa el trámite.

La jueza Alicia E. C. Ruiz no firma por encontrarse en uso de licencia.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Luis Francisco Lozano. Marcela De Langhe. Santiago Otamendi.

“CLAROS MAYTA, JOHN IVÁN S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN/ CLAROS MAYTA, JOHN IVÁN C/ GCBA S/ AMPARO”

Expte. SACAyT n° 15921/18; 02-10-2019

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - DERECHO A LA VIVIENDA DIGNA - SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD

Buenos Aires, 2 de octubre de 2019

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe,

RESULTA:

1. Llegan estas actuaciones al Tribunal para resolver el recurso de queja deducido por John Iván Claros Mayta a fs. 1/11 (ratificado a fs. 21).

2. Las actuaciones se originaron con la acción de amparo que John Iván Claros Mayta promovió contra el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, GCBA), con el objeto de obtener una solución habitacional estable y permanente (fs. 1/34 de los autos principales, a los que corresponde la foliatura citada a continuación, salvo que se indique lo contrario).

Contestada la demanda por el Gobierno (fs. 80/95 vuelta), la jueza de primera instancia la admitió (fs. 238/244).

3. Disconforme, el GCBA apeló la decisión (fs. 251/267). La parte actora contestó el traslado correspondiente (fs. 269/276).

La Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario, por mayoría, hizo lugar al recurso de apelación del GCBA y revocó la decisión de primera instancia y rechazó la acción instaurada por el actor (fs. 303/309 vuelta).

Los jueces que formaron la mayoría afirmaron que no se encontraba acreditada la situación de vulnerabilidad social del peticionario, en tanto se trataba —al momento de la sentencia— de un hombre solo de 37 años que, en función de la prueba analizada, no había demostrado su pertenencia a un grupo que pudiese ser calificado como prioritario para el acceso a las prestaciones de las políticas sociales brindadas por el demandado (fs. 304 y vuelta).

4. Contra ese pronunciamiento, la parte actora interpuso recurso de inconstitucionalidad (fs. 314/348).

La Cámara, por mayoría, resolvió denegarlo (fs. 353/355), lo que motivó la queja referida en el punto 1.

5. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició el rechazo del recurso de hecho (fs. 18/20 de la queja).

FUNDAMENTOS:

La juez Inés M. Weinberg dijo:

1. La queja ha sido interpuesta en tiempo y forma —art. 32 de la ley 402— no obstante debe ser rechazada por no rebatir en forma suficiente el auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad intentado, así como tampoco acreditar que los planteos vertidos configuren un genuino caso constitucional —arts. 113, inc. 3, de la CCABA y 26 de la ley 402—.

2. Los planteos formulados por el actor en su presentación remiten necesariamente al relevamiento de cuestiones de hecho y prueba bajo el análisis de normas infraconstitucionales, cuyo debate, por vía de principio, no corresponde a esta instancia (conf. Doctrina de Fallos 330:4770; 330:3526; 330:2599 y 330:2498 entre otros) y no logran evidenciar deficiencias lógicas o de fundamentación en el pronunciamiento atacado que impidan considerarlo como una “sentencia fundada en ley”, en la inteligencia establecida por los artículos 17 y 18 de la Constitución Nacional.

3. Por ello, y de conformidad con lo concluido por la Fiscalía General Adjunta, corresponde rechazar el recurso de queja deducido por el actor.

Así lo voto.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Corresponde rechazar la queja deducida a fs. 1/11, pues la decisión contra la que fue dirigido el recurso de inconstitucionalidad que vino a sostener se asentó en la apreciación de los hechos de la causa —que el actor era un hombre solo, en ese entonces, de 37 años de edad que no había acreditado “... la pertenencia (...) a un grupo que pueda ser calificado de prioritario” (fs. 304 vuelta del expediente principal) para el acceso a las prestaciones de las políticas sociales brindadas por el GCBA—, y en la interpretación del derecho infraconstitucional que entendió aplicable (la ley n° 4036), sin que la recurrente muestre que estas consideraciones estén teñidas de arbitrariedad.

Ello priva de relación directa a las cláusulas de jerarquía constitucional invocadas (arts. 10, 13, 17, 20 y 31 CCBA, 14 *bis*, 16, 17, 18, 19 y 75 inciso 22 CN, 8 y 25 CADH, 25.1 DUDH, IX DADyDH y 11 PIDESC) así como el afirmado desconocimiento de

la doctrina sentada por la CSJN en el caso “Q. C., S. Y c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/ amparo” (*Fallos* 335:452) —que la recurrente entiende análogo— con lo resuelto; al tiempo que tampoco muestra que la solución no sea una posible de cara a los lineamientos, que no ataca, trazados por este Tribunal en la causa “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: K.M.P c/ GCBA y otros s/ amparo (art. 14 CCABA)”, expte. n° 9205/12, sentencia del 21 de marzo de 2014.

Los jueces Santiago Otamendi y Marcela De Langhe dijeron:

Adherimos a la solución propuesta por los Dres. Weinberg y Lozano por compartir, en lo sustancial, los fundamentos expuestos en sus respectivos votos.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. *Rechazar* la queja interpuesta por John Iván Claros Mayta.
2. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se devuelva el principal con la queja.

La jueza Alicia E. C. Ruiz no suscribe la resolución por estar en uso de licencia.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Luis Francisco Lozano. Marcela De Langhe. Santiago Otamendi.

“T.E.L.YOTROSC/GCBAS/AMPAROS/RECURSODEINCONSTITUCIONALIDAD CONCEDIDO”

Expte. SACAyT n° 15913/18; 02-10-2019

RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (INADMISIBILIDAD) (REQUISITOS) - EXISTENCIA DEL AGRAVIO - FALTA DE AGRAVIO CONCRETO

SUMARIO:

1. Si la recurrente no cuestionó -y por ello consintió- la sentencia de primera instancia que fuera confirmada por la Cámara, carece de agravio para impugnar esta última, por lo que el recurso de inconstitucionalidad ha sido mal concedido.

FALLO:

Buenos Aires, 2 de octubre de 2019

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por T. E. L. —por derecho propio y en representación del niño a su cargo— y P. O. Y. —por derecho propio— a fs. 352/367, que la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario concedió a fs. 398/401.

2. Las actuaciones se originaron con la acción de amparo que T. E. L. —por derecho propio y en representación del niño a su cargo— y P. O. Y. —por derecho propio— promovieron contra el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) con el objeto de obtener una solución habitacional definitiva (fs. 1/40).

Al contestar la demanda, el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) solicitó su rechazo (fs. 155/171 vuelta).

La jueza de primera instancia resolvió hacer lugar a la demanda y, en consecuencia, ordenó al demandado prestar asistencia habitacional al grupo familiar actor mediante la continuación de las prestaciones previstas en el decreto n° 690/06 —y sus modificatorios— o bien incorporándolo a cualquier otro plan que resguardase los fines habitacionales perseguidos en el proceso (fs. 216/211).

3. El pronunciamiento fue objeto de apelación sólo por parte del GCBA (232/246).

Contestados los agravios por la actora (fs. 248/267 vuelta), la Sala I rechazó el recurso de apelación del demandado y confirmó la sentencia de primera instancia (fs. 307/320 vuelta).

Los jueces Balbín y Schafrik entendieron que se encontraba acreditada la situación de vulnerabilidad del grupo familiar actor y que, por ello, era acreedor “... de la protección prevista en el ordenamiento jurídico vigente” (fs. 312). Consideraron también que “... si la parte demandada decidiera cumplir el presente fallo mediante la entrega de una prestación dineraria, esta deb[ía] abarcar los fondos suficientes para garantizar el acceso a una vivienda digna...” (fs. 312) y que “[o]torgar una suma que no permita afrontar el pago total del alojamiento, deriva en el incumplimiento de la ley” (fs. 315). Sin embargo, como la decisión de grado sólo había sido apelada por el GCBA, concluyeron que únicamente correspondía rechazar este recurso y confirmar la sentencia impugnada (cf. fs. 312 y fs. 315).

4. Contra esa decisión, el GCBA (fs. 332/344 vuelta) y la parte actora (fs. 352/367) plantearon sendos recursos de inconstitucionalidad. La amparista contestó el traslado del recurso de su contraria (fs. 370/384) y el demandado guardó silencio (cf. fs. 387).

A su turno, la Sala I denegó el recurso del Gobierno y concedió el de la parte actora (fs. 398/401).

5. Requeridos sus dictámenes, la Asesora General Tutelar propició no hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad (fs. 410/411 vuelta) y el Fiscal General Adjunto, por su parte, entendió que correspondía declararlo mal concedido (fs. 413/415).

FUNDAMENTOS:

1. Corresponde declarar mal concedido el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por la parte actora.

2. La Sala I confirmó la sentencia de primera instancia que había ordenado al demandado prestar asistencia habitacional al grupo familiar actor mediante la continuación de las prestaciones previstas en el decreto n° 690/06 —y sus modificatorios— o bien incorporándolo a cualquier otro plan que resguardase los fines habitacionales perseguidos en el proceso.

Si bien el tribunal *a quo* realizó consideraciones acerca del alcance de la asistencia habitacional a la que, a su criterio, debería acceder la parte actora, lo cierto es que entendió que no cabía modificar dicho alcance, en atención a que la decisión de grado había sido apelada únicamente por el GCBA.

3. Ahora bien, teniendo en cuenta que la parte actora no cuestionó —y con ello consintió— la sentencia de primera instancia que la Cámara de Apelaciones posteriormente confirmó, la recurrente carece de agravio para impugnar esta última mediante el recurso de inconstitucionalidad que interpuso a fs. 352/367 [*in re*: “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: R. C. X. c/ GCBA y otros s/ amparo (art. 14 CCABA)”, expte. n° 14194/17, y su acumulado “R. C. X. s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: R. C. X. c/ GCBA y otros s/ amparo (art. 14 CCABA)”, expte. n° 14197/17, sentencia del 22/11/2017].

4. Ello resulta suficiente para declarar mal concedido el recurso de inconstitucionalidad articulado por T. E. L. y P. O Y.

Sin costas (art. 14 CCABA).

Así lo votamos.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. *Declarar* mal concedido el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por T. E. L. y P. O Y., sin costas.

2. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se devuelva a la Cámara remitente.

La jueza Alicia E. C. Ruiz no suscribe la resolución por estar en uso de licencia.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Luis Francisco Lozano. Marcela De Langhe. Santiago Otamendi.

“GELABERT, HÉCTOR ARIEL S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN/ GELABERT, HÉCTOR ARIEL C/ GCBA S/ AMPARO”

Expte. SACAyT n° 15997/18; 02-10-2019

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - CUESTIONES DE HECHO Y PRUEBA - SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD

SUMARIOS:

1. Debe ser rechazada la queja dado que no rebate en forma suficiente el auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad intentado, así como tampoco acredita que los planteos vertidos configuren un genuino caso constitucional —artículos 113, inc. 3, de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y 26 de la ley n° 402—. Los planteos formulados remiten necesariamente al relevamiento de cuestiones de hecho y prueba bajo el análisis de normas infraconstitucionales, cuyo debate, por vía de principio, no corresponde a esta instancia y aquellos cuestionamientos no logran evidenciar deficiencias lógicas o de fundamentación en el pronunciamiento atacado que impidan considerarlo como una “sentencia fundada en ley”, en la inteligencia establecida por los artículos 17 y 18 de la Constitución Nacional. (Del voto de la juez Inés M. Weinberg, al que adhieren los jueces Marcela De Langhe y Santiago Otamendi).

2. Corresponde rechazar la queja deducida pues la decisión contra la que fue dirigido el recurso de inconstitucionalidad que vino a sostener se asentó en la apreciación de los hechos de la causa y en la interpretación del derecho infraconstitucional que entendió aplicable (la ley n° 4036), sin que la parte recurrente mostrara que estas consideraciones estuvieran teñidas de arbitrariedad, circunstancias que privan de relación directa a las cláusulas de jerarquía constitucional invocadas (arts. 10, 13, 17, 20 y 31 CCBA, 14 *bis*, 16, 17, 18, 19 y 75 inciso 22 CN, 8 y 25 CADH, 25.1 DUDH, IX DAD-yDH y 11 PIDESC) así como el afirmado desconocimiento de la doctrina sentada por la CSJN en el caso “Q. C., S. Y c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/ amparo”

(Fallos 335:452) —que el recurrente entiende análogo— con lo resuelto; al tiempo que tampoco muestra que la solución no sea una posible de cara a los lineamientos, que no ataca, trazados por este Tribunal en la causa “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: K.M.P c/ GCBA y otros s/ amparo (art. 14 CCABA)”, expte. n° 9205/12, sentencia del 21/3/2014. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano, al que adhieren los jueces Marcela De Langhe y Santiago Otamendi).

FALLO:

Buenos Aires, 2 de octubre de 2019

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe,

RESULTA:

1. Llegan estas actuaciones al Tribunal para resolver el recurso de queja deducido por Héctor Ariel Gelabert a fs. 1/12 vuelta.

2. Las actuaciones se originaron con la acción de amparo que Héctor Ariel Gelabert promovió contra el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, GCBA) y el Instituto de la Vivienda de la Ciudad con el objeto de obtener una solución habitacional definitiva y permanente (fs. 1/22 vuelta de los autos principales, a los que corresponde la foliatura citada a continuación, salvo que se indique lo contrario).

Contestada la demanda por el Gobierno (fs. 75/85 vuelta), el juez de primera instancia la admitió (fs. 105/115). En este sentido, ordenó al GCBA garantizarle al actor el contenido mínimo del derecho a la vivienda digna, incluyéndolo en algún programa habitacional que le permitiera atender el valor actual del mercado de una vivienda o, en forma alternativa, a través de otro medio diferente al subsidio, excluyendo para-dores y hogares.

3. Disconforme, el GCBA apeló esa decisión (fs. 120/134).

La Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario, por mayoría, hizo lugar al recurso de apelación del GCBA y revocó la decisión de primera instancia (fs. 245/255).

Los jueces que conformaron la mayoría afirmaron que el actor era un hombre solo, de 56 años, que cobraba un seguro de desempleo y no había alegado enfermedad incapacitante alguna. En función de ello, concluyeron que no había acreditado pertenecer a un grupo que pudiera ser calificado como prioritario (fs. 246 vuelta/247).

4. Contra ese pronunciamiento, la parte actora interpuso recurso de inconstitucionalidad (fs. 261/286), cuyo traslado fue contestado por el GCBA (fs. 289/291).

La Cámara resolvió denegarlo (fs. 293/294 vuelta), lo que motivó la queja referida en el punto 1.

5. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició el rechazo del recurso de hecho (fs. 20/21 vuelta de la queja).

FUNDAMENTOS:

La juez Inés M. Weinberg dijo:

1. La queja ha sido interpuesta en tiempo y forma —art. 32 de la ley 402— no obstante debe ser rechazada por no rebatir en forma suficiente el auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad intentado, así como tampoco acreditar que los planteos vertidos configuren un genuino caso constitucional —arts. 113, inc. 3, de la CCABA y 26 de la ley 402—.

2. Los planteos formulados por el actor en su presentación remiten necesariamente al relevamiento de cuestiones de hecho y prueba bajo el análisis de normas infraconstitucionales, cuyo debate, por vía de principio, no corresponde a esta instancia (conf. Doctrina de Fallos 330:4770; 330:3526; 330:2599 y 330:2498 entre otros) y no logran evidenciar deficiencias lógicas o de fundamentación en el pronunciamiento atacado que impidan considerarlo como una “sentencia fundada en ley”, en la inteligencia establecida por los artículos 17 y 18 de la Constitución Nacional.

3. Por ello, de conformidad con lo concluido por la Fiscalía General Adjunta, corresponde rechazar el recurso de queja deducido por el actor.

Así lo voto.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Corresponde rechazar la queja deducida a fs. 1/12 vuelta, pues la decisión contra la que fue dirigido el recurso de inconstitucionalidad que vino a sostener se asentó en la apreciación de los hechos de la causa —que el actor no había acreditado pertenecer “...a un grupo que pueda ser calificado como prioritario...” (fs. 247 del expediente principal)—, y en la interpretación del derecho infraconstitucional que entendió aplicable (la ley n° 4036), sin que la parte recurrente muestre que estas consideraciones estén teñidas de arbitrariedad.

Ello priva de relación directa a las cláusulas de jerarquía constitucional invocadas (arts. 10, 13, 17, 20 y 31 CCBA, 14 *bis*, 16, 17, 18, 19 y 75 inciso 22 CN, 8 y 25 CADH, 25.1 DUDH, IX DADyDH y 11 PIDESC) así como el afirmado desconocimiento de la doctrina sentada por la CSJN en el caso “Q. C., S. Y c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/ amparo” (Fallos 335:452) —que el recurrente entiende análogo— con lo resuelto; al tiempo que tampoco muestra que la solución no sea una posible de cara a los lineamientos, que no ataca, trazados por este Tribunal en la causa “GCBA

s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: K.M.P c/ GCBA y otros s/ amparo (art. 14 CCABA)", expte. n° 9205/12, sentencia del 21 de marzo de 2014.

Los jueces Marcela De Langhe y Santiago Otamendi dijeron:

Adherimos a la solución propuesta por los Dres. Weinberg y Lozano por compartir, en lo sustancial, los fundamentos expuestos en sus respectivos votos.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. *Rechazar* la queja interpuesta por Héctor Ariel Gelabert.
2. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se devuelva el principal con la queja.

La jueza Alicia E. C. Ruiz no suscribe la resolución por estar en uso de licencia.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Luis Francisco Lozano. Marcela De Langhe. Santiago Otamendi.

“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN/ DE LA PRIDA, ESTEBAN RAFAEL C/ GCBA S/ AMPARO Y SU ACUMULADO EXPTE. N° 14997/18 “DE LA PRIDA, ESTEBAN RAFAEL S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN: DE LA PRIDA, ESTEBAN RAFAEL C/ GCBA S/ AMPARO”

Expte. SACAyT n° 14994/18; 02-10-2019

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - EMPLEO PÚBLICO - INGRESO A LA FUNCIÓN PÚBLICA - DOCENTES - CONCURSO DE CARGOS - PERSONAS CON DISCAPACIDAD - CUPO - IGUALDAD DE OPORTUNIDADES - DIVISIÓN DE PODERES - FACULTADES DE LA ADMINISTRACIÓN - ARBITRARIEDAD DE SENTENCIA (IMPROCEDENCIA)

SUMARIOS:

1. Corresponde rechazar la queja en tanto la sentencia impugnada -aquella que ordenó al GCBA incorporar en forma transitoria al accionante en un cargo vacante en el área de docencia en educación física hasta tanto se realice el correspondiente proceso de selección, debiendo tener en cuenta la prioridad prevista en el artículo 5 de la ley n° 1502- resulta una interpretación posible de la pretensión de la parte

actora, cuya arbitrariedad no muestra. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano, al que adhieren los jueces Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg).

2. Corresponde rechazar la queja si el recurrente no muestra haber puesto a los jueces de Cámara en el deber de resolver aquellos planteos que esgrime no abordados, y que, por ello, la omisión resulte arbitraria. El hecho de que el quejoso hubiera obtenido una sentencia favorable en primera instancia no resulta un óbice, dado que el acogimiento o rechazo de las pretensiones de las partes es un evento previsible que obliga a la parte a plantear los agravios. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano, al que adhieren los jueces Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg).

3. La decisión impugnada, si bien omitió expedirse respecto del planteo de inconstitucionalidad “*erga omnes*” del Estatuto Docente (Ordenanza n° 40593) no resulta arbitraria. El recurrente no explica los motivos por los cuales no sería posible integrar las normas del Estatuto relativas al ingreso a la carrera con la ley n° 1502 y normas complementarias y reglamentarias del art. 43 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, que prevén los mecanismos para la protección de los derechos de las personas con capacidades especiales. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano, al que adhieren los jueces Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg).

4. Deben ser concedidas las quejas deducidas si los recurrentes logran demostrar la existencia de un genuino caso constitucional. Ello así, en tanto para resolver las impugnaciones constitucionales deducidas debe desentrañarse ineludiblemente el contenido y alcance de las previsiones contenidas en los artículos 42 y 43 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en cuanto establecen que la Ciudad garantiza a las personas con necesidades especiales el derecho a su plena integración, promueve políticas de inserción laboral y les asegura un cupo del cinco por ciento en la Administración Pública, lo que debe compatibilizarse con las exigencias constitucionales de idoneidad funcional e ingreso a la función pública por concurso público abierto y respetuoso de la igualdad de los concursantes. (Del voto en disidencia parcial de la jueza Marcela De Langhe).

5. La directa relación de las disposiciones constitucionales invocadas por los quejosos con la resolución del caso y los agravios de ambos litigantes amerita la apertura de las quejas y el tratamiento de los recursos extraordinarios locales subyacentes. (Del voto en disidencia parcial de la jueza Marcela De Langhe).

6. Si bien la decisión atacada consideró que resultaba inoficioso expedirse sobre la alegada inconstitucionalidad del Estatuto Docente, no se advierte cuál es el gravamen concreto planteado por el actor que habilitaría el tratamiento de dicho planteo, pues la falta de previsión de la situación de los discapacitados en dicha ordenanza fue suplida en el fallo con la aplicación de las restantes normas locales y federales

que protegen a las personas con discapacidad. (Del voto en disidencia parcial de la jueza Marcela De Langhe).

7. Toda vez que la decisión judicial cuestionada —aquella que ordenó a la demandada incorporar en forma transitoria al accionante en un cargo vacante en el área de docencia en educación física hasta tanto se realice el correspondiente proceso de selección, debiendo considerar la prioridad prevista en el artículo 5 de la ley n° 1502— tuvo en cuenta la indisponibilidad del cargo interino que había desempeñado el actor y dispuso una condena que responde a su pretensión de mantenerse como empleado público de la Ciudad de Buenos Aires, aunque en otro cargo, pero cumpliendo funciones análogas en su área, la solución a que arriba el decisorio cuestionado, más allá de su acierto o error, es una solución posible y previsible y, por lo mismo, carente de arbitrariedad. (Del voto en disidencia parcial de la jueza Marcela De Langhe).

8. En el caso, corresponde desestimar el planteo referido a la improcedencia de la vía del amparo, toda vez que el recurrente omite explicar cuáles serían los perjuicios que le ocasionó la tramitación de esa acción, o cuáles habrían sido las defensas o pruebas que se vio privado de oponer frente al limitado marco cognoscitivo de este proceso. Ello así, sin que esta solución implique convalidar la tramitación de cuestiones referidas al empleo público -como la presente- por la vía amparística. (Del voto en disidencia parcial de la jueza Marcela De Langhe).

9. Corresponde agregar, *obiter dictum*, que asiste razón al accionante en cuanto a que el Estatuto Docente (Ordenanza n° 40593) no contempla el tema de la participación de las personas con discapacidad en los concursos de acceso al cuerpo de docentes del Estado local, como lo evidencia la circunstancia de que al día de la fecha no haya sido allí reglamentada la manera en que se implementaría la prioridad consagrada en el art. 5 de la ley n° 1502 —según la cual, a fin de cumplir el cupo del 5%, las vacantes que se produzcan en el sector público porteño deben ser prioritariamente cubiertas por las personas con necesidades especiales que acrediten las condiciones e idoneidad para el puesto o cargo que deba cubrirse, exigencia que encuentra su basamento constitucional en los artículos 42 y 43 Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. (Del voto en disidencia parcial de la jueza Marcela De Langhe).

10. La forma de compatibilizar la exigencia de la idoneidad para el cargo público y el resguardo de la igualdad de los concursantes con la obligación de tutelar la especial condición de las personas con necesidades especiales y facilitarles su acceso a la función pública resulta una tarea difícil que corresponde a los Poderes Legislativo y/o Ejecutivo, quienes son los competentes para modificar el Estatuto Docente y/o reglamentarlo. La omisión de realizar tales modificaciones pone en riesgo la tutela que la Constitución local le asegura a las personas discapacitadas, por lo que resulta oportuno exhortar a los poderes políticos locales a realizar los cambios normativos pertinentes para cumplir la manda constitucional previamente reseñada y evitar la

reiteración de conflictos como el presente. (Del voto en disidencia parcial de la jueza Marcela De Langhe).

FALLO:

Buenos Aires, 2 de octubre de 2019

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

RESULTA:

1. El Sr. Esteban Rafael de la Prida y el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, GCBA) recurren ante el Tribunal la sentencia de la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario que no concedió sendos recursos de inconstitucionalidad planteados contra el fallo que resolvió: "... ordenar a la demandada que, incorpore al accionante en un cargo vacante en el área de docencia en educación física, en alguno de los diferentes establecimientos educativos dependientes del GCBA. Dicha incorporación se efectuará en forma transitoria —teniendo en cuenta las condiciones de idoneidad que fueron acreditadas; v. fs. 141— hasta tanto se realice el correspondiente proceso de selección, en el que la Administración deberá tener en cuenta la prioridad prevista en el artículo 5 de la ley 1502" (fs. 268/280, foliatura correspondiente al expediente principal, salvo indicación en otro sentido).

2. En autos tramita la demanda de amparo del Dr. Esteban de la Prida —abogado en causa propia— contra GCBA con el objeto que: "... se ordene al Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires la inmediata continuidad en el empleo del docente con discapacidad en idénticas condiciones anteriores al cese (...) incorporándolo al cupo que establece el art. 43 de la Constitución de la C.A.B.A. con el alcance establecido en el art. 27 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad" (fs. 1). De acuerdo con sus dichos —y según quedó establecido en el fallo de primera instancia— el Sr. de la Prida ingresó por concurso a la docencia en un cargo interino de Maestro Especial de Educación Física el 4 de abril de 2013. El 11 de noviembre de 2014 se le expidió Certificado de Discapacidad, con validez hasta noviembre de 2017. Denunció su discapacidad en el Ministerio de Educación de la Ciudad. Durante el año 2015, se llevó a cabo el concurso correspondiente al cargo en el que el amparista revistaba como interino. El accionante participó en el concurso y quedó en el puesto n° 1134 del orden de mérito con 12,60 puntos. El 2 de mayo de 2016 se designó como ganador del concurso al Sr. Rubén Toledo —que había quedado en mejor posición en el orden de mérito, ver fs. 17 y vuelta—, lo que llevó al cese del Sr. de la Prida en el cargo. La acción de amparo de fs. 1/14 vuelta se basa en los siguientes fundamentos: (i) las normas constitucionales y los instrumentos internacionales de

derechos humanos que protegen a las personas con discapacidad, en particular el art. 43 de la CCBA que estipula un cupo del 5% del personal de la Ciudad para personas con necesidades especiales, y denunció su incumplimiento; (ii) la omisión del GCBA en establecer políticas públicas para la inclusión de las personas con discapacidad en el trabajo en general (fs. 5 vuelta y 6); (iii) la inconstitucionalidad del Estatuto del Docente por no contemplar a las personas con discapacidad (fs. 8 vuelta); (iv) por el bajo puntaje que obtuvo en el concurso en que participó, es muy improbable que obtenga otro cargo (fs. 3) y, si lo hiciera, existen probabilidades de que no pudiera desempeñarlo por su discapacidad (fs. 2 vuelta).

El GCBA contestó la demanda (fs. 54/63 vuelta).

Posteriormente, el actor planteó la nulidad de la resolución n° 10395/SSPECD/2015 —por la que se convocó al concurso para cubrir el cargo en el que él revistaba en forma interina—, y de la disposición n° 6-DGCDO-2016, que designó como ganador del concurso al docente Rubén Toledo (fs. 80/88), y solicitó una medida cautelar. El pedido fue desestimado por el juez de grado por considerar que implicaba una ampliación inadmisibles de la demanda, con apoyo en el principio de preclusión, decisión que quedó firme (fs. 89).

3. El juez de primera instancia rechazó la demanda (fs. 217/223 vuelta). Consideró que estaba acreditado que el amparista revistaba el cargo de forma “interina”, que la transitoriedad es inherente a esa condición de acuerdo con el art. 65 del Estatuto Docente; por lo tanto no gozaba de estabilidad y finalizó por una de las causales previstas en la normativa aplicable (al ser sus tareas cubiertas por personal titular que accedió mediante concurso público). Entendió que el actor participó del concurso en cuestión y no obtuvo un puntaje suficiente para acceder al cargo de conformidad con las normas vigentes. Concluyo que lo pretendido por el amparista “... no solo (...) entra en conflicto con el sistema de concurso público establecido constitucionalmente y regulado particularmente en el Estatuto Docente para la temática en estudio sino también con el principio establecido en el artículo 16 de la CN en cuanto “[t]odos los habitantes son iguales ante la ley, y admisibles en los empleos sin otra condición que la idoneidad”” (fs. 222 vuelta, sin el resaltado original). Añadió que es la Administración Pública quien cuenta con la competencia conferida por el ordenamiento jurídico y con la capacidad técnica para evaluar si el accionante reúne los requisitos de idoneidad exigidos para el cargo al que aspira, sin que pueda ser suplida la tarea por el poder judicial. También refirió la jurisprudencia del TSJ (*in re*: “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Marchesini, María Elena c/ GCBA s/ amparo (art. 14 CCABA)”, expediente n° 9615, sentencia del 14/5/2014) que señaló que la ley n° 1502 no consagra el derecho de toda persona con necesidades especiales a ser nombrado empleado público porteño ni mucho menos a eludir el procedimiento de ingreso y requisitos de idoneidad pertinentes.

4. Apelada la decisión por el amparista (fs. 229/244), la Sala I, por mayoría, dictó la sentencia de fs. 268/280. Si bien el fallo reseña las normas constitucionales, instrumentos internacionales de derechos humanos y leyes locales que regulan la protección de las personas con discapacidad en general, se sustenta especialmente en la ley n° 1502 de “Incorporación de personas con necesidades especiales al Sector Público de la Ciudad” y en su reglamentación, pues la pretensión articulada en la demanda está relacionada con el cumplimiento del cupo laboral para personas con discapacidad que fija el art. 43 de la CCBA.

El desarrollo argumental parte de la obligación del GCBA de emplear a personas con discapacidad en un 5% de los puestos de empleo público (art. 43 CCBA), y considera que la incorporación es obligatoria cuando se trate de cargos de planta permanente (ley n° 1502). Destaca que “... no se ha acreditado que la parte demandada cumpla con el cupo mínimo (...). A ello cabe agregar que de los datos oficiales (...) se desprende que la Administración sólo habría cubierto el 4,30% de los empleos, correspondientes únicamente al escalafón general, con personas que padecen alguna discapacidad” (fs. 275). Tiene por probado que el accionante es una persona con discapacidad y que se había desempeñado como maestro suplente de educación física, hasta su cese como consecuencia de la designación por concurso de un docente titular. Luego afirma que “... de las constancias obrantes en las actuaciones se desprende que el GCBA **debería haber inscripto al actor en el Registro de Trabajadores con Necesidades Especiales, de conformidad con lo establecido en el decreto 812/05, la resolución 2083/SHyF/05 y la disposición 343/SHyF/05. Esta circunstancia es trascendental, pues la accionada debió incorporarlo automáticamente en el Registro de Trabajadores con Necesidades Especiales** (herramienta esencial para establecer el grado de cumplimiento del cupo del cinco (5%) por ciento)”, y que “[l]a Administración debió informar la condición del accionante a fin de evaluar el cumplimiento de dicho cupo y brindarle la posibilidad de participar en el concurso realizado teniendo en cuenta la preferencia establecida en el artículo 5 de la ley 1502...” (fs. 275 vuelta, resaltado añadido).

La Cámara concluye, sobre este punto, que la Administración incurrió en una omisión antijurídica al no inscribir al amparista en el Registro de Trabajadores con Necesidades Especiales y al no darle prioridad en el concurso en el que participó y en el que otro docente fue seleccionado para ocupar el cargo en juego. En base a esta omisión, **los jueces consideran que cabe aplicar el principio de no regresividad** “... de modo que, una vez reconocido un derecho y efectivizado su goce respecto de personas que se encuentran en una situación particular como la del accionante —esto es, el reconocimiento de un status jurídico básico de inclusión social—, su vigencia no puede dejarse de lado posteriormente sin el reconocimiento, por parte del Estado, de alternativas razonables” (fs. 276).

Por fin, la Alzada resuelve que: “[c]onforme lo hasta aquí manifestado, la Autoridad Administrativa debió informar la condición de persona con necesidades especiales

del accionante a fin de evaluar el cumplimiento del cupo establecido en el artículo 43 de la CCABA y brindarle la posibilidad de participar en el concurso de docente en cuestión teniendo en cuenta la preferencia establecida en el artículo 5 de la ley 1502.// Así las cosas, en virtud de una interpretación armónica de la normativa reseñada y en atención a las particularidades propias que se suscitaron en el caso de autos, en especial, a que la suplencia que el actor desempeñaba culminó a raíz de la designación del docente seleccionado por concurso, resulta adecuado ordenar a la demandada que, incorpore al accionante en un cargo vacante en el área de docencia en educación física, en alguno de los diferentes establecimientos educativos dependientes del GCBA. Dicha incorporación se efectuará en forma transitoria —teniendo en cuenta las condiciones de idoneidad que fueron acreditadas; v. fs. 141— hasta tanto se realice el correspondiente proceso de selección, en el que la Administración deberá tener en cuenta la prioridad prevista en el artículo 5 de la ley 1502” (fs. 278).

5. Ambas partes interpusieron recurso de inconstitucionalidad —que las quejas acumuladas intentan sostener—. El GCBA a fs. 286/300 vuelta, y el actor a fs. 305/317.

El GCBA se agravió: (i) del apartamiento de la normativa aplicable —que fija al concurso público como único modo de ingreso al empleo docente— “... ante la ausencia de razones reales que autoricen su desplazamiento en el caso en particular”; (ii) de la imposición de incorporar un empleado, soslayando el requisito de idoneidad y la doctrina fijada por el Tribunal *in re* “Marchesini” (ya citado); (iii) de la vulneración del principio de congruencia —por haber concedido la Cámara algo distinto a lo solicitado en la demanda—; y (iv) de la afectación de potestades administrativas en materia de provisión de empleo público.

El amparista, por su parte sostiene: (i) que como el art. 27 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad dispone que: “Los Estados Partes salvaguardarán y promoverán el ejercicio del derecho al trabajo, incluso para las personas que adquieran una discapacidad durante el empleo, adoptando medidas pertinentes, incluida la promulgación de legislación...” (art. 27) la Cámara debió ordenar su “continuidad” en el empleo que detentaba en forma interina y que fue cubierto por concurso; (ii) que el Estado local debió inscribirlo en el Registro de Trabajadores con Necesidades Especiales y que “... es lógico sostener que la sentencia debió ordenar dicha incorporación retroactiva en el mencionado Registro y ordenar la continuidad en el empleo con reposición de los salarios caídos y cambio de situación de revista”; (iii) si la Cámara consideró que la Administración debió haberle dado prioridad en el concurso con el que se cubrió el cargo que detentaba, debió declarar que el cargo había sido cubierto en forma ilegítima; (iv) que los jueces no se expidieron sobre su planteo de inconstitucionalidad por omisión del Estatuto del Docente.

6. La denegatoria de ambos recursos (fs. 350/353) dio lugar a las quejas objeto de esta decisión.

En su dictamen de fs. 216/219 vuelta (legajo de la queja) el Fiscal General Adjunto propicia el rechazo de la queja de la parte actora y la admisión de la queja y del recurso de inconstitucionalidad del GCBA. Plantea que el Sr. de la Prida no “acredita idoneidad para el puesto de forma tal que se encuentra en igual condición que otro postulante que no posee una discapacidad” y corresponda darle acceso prioritario. Y también que la Cámara se apartó de la pretensión pues el actor solicita continuar en el cargo que desempeñaba y la alzada ordena incorporarlo en cualquier otro vacante.

7. Una vez pasados los autos al acuerdo, el Sr. de la Prida se presentó y puso en conocimiento del Tribunal que su situación de salud había desmejorado. Explicó que: “[l]ógicamente, el cuadro de crisis que el actor viene cursando de fines de febrero imposibilitaron la toma de un cargo en la docencia en educación física ya sea como suplente e interino, continuando sin actividad desde la fecha de cese hasta actualidad” (fs. 230 vuelta). También ofreció prueba informativa. El juez de trámite dispuso tenerlo presente y que la causa continuara según su estado (fs. 232).

FUNDAMENTOS:

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

1. Corresponde rechazar las quejas obrantes a fs. 166/173 vuelta (parte actora) y 68/82 vuelta (GCBA), por las razones que expondré a continuación.

Recurso de queja de la parte actora:

2. La parte actora postula que la Cámara omitió pronunciarse respecto de su planteo consistente en que el art. 27 (punto 1, incisos a), b), g) y k) de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (incorporada al art. 75 inciso 22 de la CN por ley n° 27.044)¹² le daría derecho a la continuidad en su cargo interino

¹² Los Estados Partes reconocen el derecho de las personas con discapacidad a trabajar, en igualdad de condiciones con las demás; ello incluye el derecho a tener la oportunidad de ganarse la vida mediante un trabajo libremente elegido o aceptado en un mercado y un entorno laborales que sean abiertos, inclusivos y accesibles a las personas con discapacidad. Los Estados Partes salvaguardarán y promoverán el ejercicio del derecho al trabajo, incluso para las personas que adquieran una discapacidad durante el empleo, adoptando medidas pertinentes, incluida la promulgación de legislación, entre ellas:

- a) Prohibir la discriminación por motivos de discapacidad con respecto a todas las cuestiones relativas a cualquier forma de empleo, incluidas las condiciones de selección, contratación y empleo, la continuidad en el empleo, la promoción profesional y unas condiciones de trabajo seguras y saludables;
- b) Proteger los derechos de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás, a condiciones de trabajo justas y favorables, y en particular a igualdad de oportunidades y de remuneración por trabajo de igual valor, a condiciones de trabajo seguras y saludables, incluida la protección contra el acoso, y a la reparación por agravios sufridos;
- e) Alentar las oportunidades de empleo y la promoción profesional de las personas con discapacidad en el mercado laboral, y apoyarlas para la búsqueda, obtención, mantenimiento del empleo y retorno al mismo;
- g) Emplear a personas con discapacidad en el sector público;
- k) Promover programas de rehabilitación vocacional y profesional, mantenimiento del empleo y rein-

de Maestro Especial de Educación Física así como respecto a su pedido de restitución de los salarios caídos desde la fecha de cese.

Sin embargo, la parte actora no se hace cargo de que la Cámara arribó a la solución impugnada sobre la base de una interpretación de su pretensión, cuya arbitrariedad no muestra. En efecto, la Cámara relató que la parte actora solicitó “...la inmediata continuidad en el empleo del docente con discapacidad en idéntica[s] condiciones anteriores al cese de fecha 2 de mayo de 2016 **incorporándose al cupo que establece el art. 43 de la Constitución de la C.A.B.A.**” (cf. voto de la mayoría obrante a fs. 54) y también que, en el marco de su pedido cautelar, la parte actora solicitó la inmediata restitución de su cargo o, eventualmente, **la asignación de otro puesto de trabajo acorde a su situación e idoneidad**, más la restitución de los salarios caídos (cf. voto de la mayoría obrante a fs. 56) (el destacado no pertenece al original).

3. La parte actora también manifiesta que la Cámara incurrió en arbitrariedad al considerar que resultaba inoficioso expedirse respecto del planteo de inconstitucionalidad “*erga omnes*” del Estatuto Docente (Ordenanza n° 40593) porque “... el docente con discapacidad no podría ingresar ni mantener el empleo, ya sea por conducto de la ley n° 1502 que reglamenta el art. 43 de la CCABA o por el art. 27 de la CDCP incorporado al art. 75 inciso 22 de la CN ni por cualquier instrumento legal que cree en el futuro, por la simple razón de que dicha Ordenanza no lo contempla” (cf. fs. 157 vuelta/158)

Ese planteo resulta infundado, porque no explica los motivos por los cuales no sería posible integrar las normas del Estatuto Docente referentes al ingreso a la carrera con la mencionada ley n° 1502 y normas complementarias y reglamentarias del art. 43 CCABA, que prevén los mecanismos para la protección de los derechos de las personas con capacidades especiales.

En este punto, cabe recordar lo dicho por la CSJN en cuanto: “[l]a declaración judicial de inconstitucionalidad del texto de una disposición legal —o de su aplicación concreta a un caso— es un acto de suma gravedad institucional que debe ser considerado como *ultima ratio* del orden jurídico, por lo que no cabe efectuarla sino cuando la repugnancia del precepto con la cláusula constitucional invocada sea manifiesta, requiriendo de manera inexcusable un sólido desarrollo argumental y la demostración de un agravio determinado y específico” (Fallos: 249:51; 299:291; 335:2333; 338:1444, 1504; 339:323, 1277; 340:669, entre otros)

Recurso de queja del GCBA:

4. El GCBA postula que se ha violado el principio de congruencia y, consecuentemente, afectado su derecho de defensa, porque la solución de la Cámara se apartó de la pretensión esgrimida por la parte actora.

corporación al trabajo dirigidos a personas con discapacidad.

Como quedó dicho en el punto 2, la Cámara arribó a la solución impugnada sobre la base de una interpretación posible de la pretensión de la parte actora, cuya arbitrariedad el GCBA no muestra.

5. El GCBA también postula que, al ordenar incorporar a la parte actora a un cargo docente en forma directa y sin acreditar la idoneidad pertinente para el puesto mediante el correspondiente concurso, la Cámara lo obligó a hacer algo que la ley no manda (en violación al art. 19 de la CN) y se inmiscuyó en el ejercicio de facultades que corresponden al jefe de Gobierno (conforme lo establecen los arts. 102 y 104 de la CCABA).

Sin embargo, esos planteos no han sido abordados por los jueces de la Cámara, y el GCBA no muestra haberlos puesto en el deber de resolver a ese respecto y que, por ello, la omisión resulte arbitraria. El hecho de que el GCBA hubiera obtenido una sentencia favorable en primera instancia no resulta un óbice, dado que el acogimiento o rechazo de las pretensiones de las partes es un evento previsible que obliga a la parte a plantear los agravios.

6. Finalmente, el planteo dirigido a controvertir la procedencia de la vía de amparo tampoco ha sido abordado por los jueces de la Cámara, y el GCBA no muestra haberlos puesto en el deber de resolver a ese respecto y que, por ello, la omisión resulte arbitraria.

7. Por las consideraciones expuestas, voto por rechazar las quejas de fs. 166/173 vuelta (parte actora) y 68/82 vuelta (GCBA).

Los jueces Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg dijeron:

Adherimos a la solución propuesta por el Dr. Lozano por compartir, en lo sustancial, los fundamentos expuestos en su voto.

La jueza Marcela De Langhe dijo:

1. Las quejas deducidas por ambas partes deben ser concedidas, pues logran demostrar la existencia de un genuino caso constitucional.

En efecto, para resolver las impugnaciones constitucionales del actor y la demandada, debe desentrañarse ineludiblemente el contenido y alcance de las previsiones contenidas en los arts. 42 y 43 CCABA, en cuanto establecen que la Ciudad garantiza a las personas con necesidades especiales el derecho a su plena integración, promueve políticas de inserción laboral, y les asegura un cupo del cinco por ciento en la Administración Pública, lo que debe compatibilizarse con las exigencias constitucionales de idoneidad funcional e ingreso a la función pública por concurso público abierto y respetuoso de la igualdad de los concursantes.

La directa relación de estas disposiciones constitucionales con la resolución del caso y los agravios de ambos litigantes, amerita la apertura de las quejas y el tratamiento de los recursos extraordinarios locales subyacentes.

2. Vale recordar que la sentencia de Cámara, que ambas partes cuestionan mediante sendos recursos de inconstitucionalidad, resolvió —en lo que aquí interesa— “... ordenar a la demandada que, incorpore al accionante en un cargo vacante en el área de docencia en educación física, en alguno de los diferentes establecimientos educativos dependientes del GCBA. Dicha incorporación se efectuará en forma transitoria —teniendo en cuenta las condiciones de idoneidad que fueron acreditadas; v. fs. 141— hasta tanto se realice el correspondiente proceso de selección, en el que la Administración deberá tener en cuenta la prioridad prevista en el artículo 5 de la ley 1502 ...” (considerando XIV del voto de la mayoría —fs. 278—, al que remitió la parte dispositiva de la sentencia —fs. 280—).

3. La parte actora, en sus recursos de inconstitucionalidad y queja, critica dos aspectos del pronunciamiento de alzada:

por un lado, manifiesta que la Cámara debió ordenar su continuidad en el mismo empleo que desempeñaba en forma interina, con reposición de los salarios caídos y cambio de situación de revista (fs. 308), petición que sustenta en el art. 27 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (fs. 306 vta.);

por el otro, cuestiona la omisión en que habría incurrido el *a quo* al no expedirse sobre su planteo de inconstitucionalidad del Estatuto Docente (Ordenanza n° 40.593), basado en que no contempla al personal con discapacidad, ni al personal docente que adquiriera una discapacidad durante el empleo (fs. 314).

3.1. En cuanto al primer agravio, el recurrente no demuestra en forma concreta en qué consistiría la violación del art. 27 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (ver invocación de fs. 305 vta. y ss.), y tampoco acredita que la sentencia atacada, más allá de su acierto o error, carezca de fundamentos jurídicos suficientes.

Determinar el alcance de las pretensiones deducidas por las partes y la forma de satisfacerlas, teniendo en cuenta las circunstancias fácticas de cada caso particular, constituye una facultad procesal reservada —como regla— a los jueces de mérito. Y el recurrente no acreditó que el criterio adoptado por la Cámara —que expresamente tuvo en cuenta, para tomar la decisión cuestionada, que el cargo que ocupaba el actor estaba cubierto en forma definitiva por quien ganó el concurso pertinente (ver fs. 278)— resulte insostenible en cuanto acto jurisdiccional, ni que desconozca los derechos que le asisten al actor por tratarse de una persona con discapacidad, más allá de las preferencias que manifestó en cuanto al cargo a ocupar.

Por otra parte, el pago de salarios caídos constituye una pretensión que excede el marco del presente debate y del proceso de amparo, y que eventualmente podrá ser replanteada por el actor por la vía administrativa y/o judicial que corresponda.

3.2. El segundo cuestionamiento tampoco puede prosperar.

Respecto al planteo de inconstitucionalidad del Estatuto Docente, la Cámara consideró que *“en atención al modo en que se resuelve, resulta inoficioso expedirse al respecto”* (fs. 278 vta.). Vale destacar que la Cámara aplicó al caso las normas constitucionales e infraconstitucionales que tutelan a las personas con necesidades especiales (ver fs. 271 vta./ 274 vta.), e hizo lugar al presente amparo, sin considerar un obstáculo el hecho que el articulado del Estatuto Docente no contemple a los sujetos con discapacidad.

Por lo tanto, no se advierte cuál sería el gravamen concreto que ostentaría el actor y que habilitaría el tratamiento del planteo de inconstitucionalidad del Estatuto Docente, pues la falta de previsión de la situación de los discapacitados en dicha ordenanza fue suplida —en el fallo— con la aplicación de las restantes normas locales y federales que protegen a las personas con discapacidad.

4. El GCBA impugnó la sentencia de Cámara esencialmente por tres motivos:

cuestionó la procedencia de la vía del amparo para tramitar las pretensiones de autos, particularmente ante la inexistencia de arbitrariedad o ilegalidad manifiestas (fs. 293);

invocó la violación del principio de congruencia, por considerar que la condena de Cámara se apartaba de la pretensión requerida por la actora;

manifestó que la decisión recurrida se apartaba de la normativa aplicable, que fija al concurso público como único modo de ingreso al empleo docente, soslayando el requisito de idoneidad y la doctrina fijada por este Tribunal en el fallo “Marchesini”, y afectando las potestades administrativas referidas a la designación del personal administrativo.

4.1. El planteo referido a la improcedencia de la vía del amparo omite explicar cuáles serían los perjuicios que le ocasionó la tramitación de esa acción, o cuáles habrían sido las defensas o pruebas que se vio privado de oponer el GCBA atento el limitado marco cognoscitivo de este proceso.

Por otra parte, para demostrar la inexistencia de arbitrariedad o ilegalidad manifiestas en el cese de la actora, el GCBA invoca los arts. 21 y 65 del Estatuto Docente, en cuanto establecen que el docente interino no goza de estabilidad en el cargo y finaliza sus funciones cuando esas tareas son cubiertas por un docente titular (fs. 293 vta.). Sin embargo, este argumento no se refiere, ni mucho menos rebate el fundamento en que se basó la Cámara para hacer lugar al amparo, y que no se contradice con

las cláusulas citadas por el GCBA: que “... *la Autoridad Administrativa debió informar la condición de persona con necesidades especiales del accionante a fin de evaluar el cumplimiento del cupo establecido en el artículo 43 de la CCABA y brindarle la posibilidad de participar en el concurso de docente en cuestión teniendo en cuenta la preferencia establecida en el artículo 5 de la ley 1502 ...*” (fs. 278).

En consecuencia, y sin que ello implique convalidar la tramitación de cuestiones referidas al empleo público —como la presente— por la vía amparística, este agravio debe ser desestimado.

4.2. En cuanto al segundo de los agravios, cabe reiterar las consideraciones desarrolladas en el punto 3.1 de este voto, que permiten descartar el dictado de una sentencia “*extra petita*” y desestimar la afectación del derecho de defensa del recurrente.

Y es que la decisión judicial cuestionada tuvo en cuenta la indisponibilidad del cargo interino que había desempeñado el actor, y dispuso una condena que responde a la pretensión —deducida por el amparista en su demanda— de mantenerlo como empleado público de la Ciudad de Buenos Aires, si bien en otro cargo, pero cumpliendo funciones similares (en el área de docencia en educación física). Más allá de su acierto o error, es una solución posible y previsible, y en consecuencia carente de arbitrariedad.

4.3. Por último, el tercer agravio se basa en una interpretación incorrecta del fallo atacado, y carece de una crítica detallada y concreta de lo que efectivamente resolvió la alzada.

La Cámara ordenó la incorporación del actor “*en forma transitoria*” en un cargo vacante como docente de educación física en alguno de los establecimientos educativos dependientes del GCBA, hasta tanto se realice el correspondiente proceso de selección. De ello se desprende con claridad que (i) no se incorporó al actor a la planta permanente del GCBA —que sí hubiese requerido el requisito del “acceso por concurso”, conf. art. 43 CCABA—, sino a la transitoria, y (ii) se contempló expresamente la realización del pertinente concurso para que el actor adquiriera el cargo con carácter estable.

En cuanto a la invocada falta de acreditación de la idoneidad del accionante (fs. 295 vta.), el GCBA no desarrolla los motivos concretos y particulares en que basa esta afirmación genérica, ni refuta la sentencia de Cámara que tuvo en cuenta el buen desempeño laboral del actor certificado por el informe de fs. 141 (fs. 278). Además, el fallo no impide que la Administración ejerza las potestades que le confiere el ordenamiento jurídico para velar por el correcto desempeño en sus tareas de su personal.

Y en relación a la aplicación de la doctrina sentada por el TSJ en el fallo “Marchesini” del 14/05/2014 —previo a mi asunción como jueza de este Tribunal—, considero que resulta innecesario expedirme al respecto pues la situación allí resuelta difiere

sustancialmente de la aquí debatida, habida cuenta que en este caso el accionante se desempeñaba como docente en un puesto interino de maestro especial de educación física en una escuela pública de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, del que fue cesado por haberse cubierto el cargo a través de un concurso, en el que había participado sin éxito. Es decir que aquí lo que pretendía el actor no era acceder a un nombramiento como nuevo empleado público y en la planta permanente —como ocurría en la causa “Marchesini”—, sino cuestionar el cese en su cargo y el no haber sido contemplada su situación de discapacidad en el concurso mencionado, desconociendo la preferencia consagrada en el art. 5 de la ley n° 1502.

5. Sin perjuicio de lo manifestado en el apartado 3.2 de este voto, *obiter dictum* considero pertinente realizar algunas reflexiones generales sobre la participación de las personas con discapacidad en los concursos de acceso al cuerpo de docentes del Estado local.

Asiste razón al accionante en cuanto a que el Estatuto Docente (Ordenanza n° 40593) no contempla dicho supuesto, pues al día de la fecha no ha sido allí reglamentada la manera en que se implementaría la prioridad consagrada en el art. 5 de la ley n° 1502 —según la cual, a fin de cumplir el cupo del 5%, las vacantes que se produzcan en el sector público porteño “... *deberán prioritariamente ser cubiertas por las personas con necesidades especiales que acrediten las condiciones e idoneidad para el puesto o cargo que deba cubrirse...*”—, que encuentra su basamento constitucional en los arts. 42 y 43 CCABA.

La forma de compatibilizar la exigencia de la idoneidad para el cargo público y el resguardo de la igualdad de los concursantes, con la obligación de tutelar la especial condición de las personas con necesidades especiales y facilitarles su acceso a la función pública, resulta una tarea difícil que corresponde a los Poderes Legislativo y/o Ejecutivo, quienes son los competentes para modificar el Estatuto Docente y/o reglamentarlo. La omisión en realizarlo pone en riesgo la tutela que la Constitución local le asegura a las personas discapacitadas, por lo que resulta oportuno exhortar a los poderes políticos locales a realizar las modificaciones normativas pertinentes para cumplir la manda constitucional previamente reseñada y evitar la reiteración de conflictos como el presente.

6. Por los motivos expuestos, voto por hacer lugar a las quejas y rechazar los recursos de inconstitucionalidad deducidos por la parte actora y el GCBA, con costas en el orden causado, atento la existencia de vencimientos recíprocos (art. 65 CCAyT).

Por ello, emitido el dictamen del Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. *Rechazar* las quejas interpuestas por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y Esteban Rafael de la Prida.

2. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se devuelva el principal con las quejas.

La jueza Alicia E. C. Ruiz no suscribe la resolución por estar en uso de licencia.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Luis Francisco Lozano. Marcela De Langhe. Santiago Otamendi.

“N. M. C. C/ GCBA S/ AMPARO S/ RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD CONCEDIDO”

Expte. SACAyT n° 15865/18; 02-10-2019

RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (INADMISIBILIDAD) (REQUISITOS) - AGRAVIO EXTEMPORÁNEO - SENTENCIA FIRME - FACULTADES DEL TRIBUNAL – REENVÍO

Buenos Aires, 2 de octubre de 2019

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por la parte actora (fs. 473/501) que fuera concedido por la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario (fs. 525/527 vuelta).

2. Las actuaciones se originaron con la acción de amparo que N. M. C. —por derecho propio y en representación de su hijo menor de edad— promovió contra el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) con el objeto de que —en lo que aquí es pertinente relatar— se le proveyese una solución que le permitiese acceder a una vivienda adecuada y en condiciones dignas de habitabilidad y se ordenara a la demandada otorgarle el monto suficiente para garantizar la adquisición de los alimentos necesarios para satisfacer la dieta prescrita para su hijo (fs. 1/37). Corrido el traslado de la demanda, el GCBA lo contestó requiriendo su rechazo (fs. 144/158 vuelta).

El juez de primera instancia hizo lugar parcialmente a la acción de amparo y ordenó al GCBA —en cuanto aquí es útil resaltar— otorgar un subsidio que permitiera abonar en forma íntegra el costo de una vivienda adecuada a las necesidades e integridad del grupo familiar actor hasta tanto su situación de vulnerabilidad hubiese cesado, y garantizar la adquisición completa de los alimentos necesarios para satisfacer la dieta prescripta para el menor, conforme el plan nutricional acompañado a la causa (fs. 239/243 vuelta).

3. Disconformes, la actora y el GCBA apelaron la decisión y fundaron sus agravios (fs. 252/260 y fs. 262/275 vuelta). Corridos los traslados pertinentes, la parte actora lo contestó (fs. 278/295) y el GCBA guardó silencio (cf. fs. 335).

La Sala I resolvió hacer lugar parcialmente al recurso de apelación deducido por el GCBA respecto a la cuestión habitacional y, en consecuencia, modificó la sentencia con los alcances señalados en dicho pronunciamiento. Allí estableció los parámetros a los que debía ajustarse el subsidio a otorgar a la parte actora —a saber: los suministrados por la Dirección General de Estadísticas del GCBA—. También hizo lugar parcialmente al recurso de la parte actora respecto de la cuestión alimentaria, fijando el modo en que debía cubrirse esta necesidad (fs. 335/346).

La sentencia dictada por la Sala I motivó sendos recursos de inconstitucionalidad del GCBA y de la parte actora (fs. 350/361 vuelta y fs. 363/391), los que fueron denegados (fs. 429/434). Ante la denegatoria de su recurso, el GCBA articuló una queja ante este Estrado (expte. n° 14447/17).

4. En cuanto corresponde aquí destacar, la queja y el recurso de inconstitucionalidad del GCBA fueron admitidos parcialmente. En razón de la revocación parcial de la resolución de fs. 335/346, la Sala I hizo lugar parcialmente al recurso del demandado y modificó la sentencia apelada (fs. 452/453 vuelta).

Los jueces dispusieron que el modo de establecer el subsidio debía partir de los estándares fijados por el decreto n° 637/16 (o el que lo reemplazase), pudiendo éste adecuarse a las pautas delineadas por la ley n° 4036, tomando como referencia la canasta básica alimentaria del INDEC bajo los siguientes parámetros: 1) atender a la composición del grupo familiar; 2) determinar las unidades de referencia en que dicha composición se tradujese (debiendo considerarse únicamente los parámetros asignados al sexo masculino); y 3) calcular, según la cantidad de adultos equivalentes que representase el grupo familiar, el monto que respetase la pauta de referencia fijada por el art. 8 de la citada ley, salvo que el valor obtenido con esta modalidad de cálculo no alcanzase el monto previsto en el mencionado decreto, debiendo el magistrado de grado analizar en concreto las necesidades de cada caso y las constancias agregadas a la causa.

5. Contra ese pronunciamiento la parte actora interpuso recurso de inconstitucionalidad (fs. 473/501), el que no fue contestado por el GCBA (cf. fs. 525). La Sala I concedió el recurso extraordinario local.

6. Requeridos sus dictámenes, la Asesora General Tutelar propició hacer lugar al recurso de la actora y el Fiscal General Adjunto, por su parte, consideró que correspondía declarar mal concedido el recurso de inconstitucionalidad (fs. 540/543 y fs. 547/550 vuelta, respectivamente).

FUNDAMENTOS:

La juez Inés M. Weinberg dijo:

1. El recurso de inconstitucionalidad de fs. 473/501 ha sido mal concedido.

2. Resulta pertinente destacar que la parte actora consintió los términos de la sentencia de fs. 335/346 —que, entre otras cosas, había establecido como parámetros a los que debía ajustarse el subsidio habitacional a otorgar a la parte actora los suministrados por la Dirección General de Estadísticas del GCBA— toda vez que articuló un recurso de inconstitucionalidad contra aquella primera sentencia de Cámara, que fue denegado y no fue sostenido mediante queja alguna ante este Tribunal. Por lo tanto, respecto de la parte actora, la sentencia que condenaba al GCBA a abonarle un subsidio se encontraba firme. Lo que este Tribunal modificó, como consecuencia de la queja y el recurso de inconstitucionalidad oportunamente deducidos por el GCBA, fueron los parámetros de acuerdo a los cuales debía calcularse el subsidio. De modo que sólo este aspecto tenía que ser nuevamente analizado por la Cámara en virtud del reenvío ordenado por este Tribunal; mientras que las restantes cuestiones habían adquirido firmeza.

Por lo demás, la documentación recién acompañada en oportunidad de interponer el recurso de inconstitucionalidad de fs. 473/501 no autoriza a que se examine nuevamente, y en instancia originaria, la situación de vulnerabilidad social del grupo actor. Ello, en razón de que la parte actora no colocó a los jueces de mérito en situación de tener que expedirse al respecto.

3. Por ello, oída la Asesoría General Tutelar y de conformidad con lo dictaminado por la Fiscalía General Adjunta, corresponde declarar mal concedido el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por la parte actora.

Así lo voto.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

1. La decisión contra la que fue dirigido el recurso de inconstitucionalidad de fs. 473/501 fue pronunciada por la Cámara a partir del reenvío dispuesto por la mayoría de este Tribunal, en la intervención que le cupo en el marco de la queja nº 14447.

En ese contexto, el *a quo* condenó al GCBA a que otorgase a la actora el subsidio instrumentado a través del decreto n° 690/06 (y sus modificatorios) o el monto actual de la Canasta Básica Alimentaria que publica el INDEC.

2. La recurrente asienta sus planteos en que el monto resultante de la condena al GCBA no alcanzaría para costear un alojamiento que reúna condiciones dignas.

Sin embargo, ni había recurrido la decisión anterior de la Cámara (que ya había establecido como condena la alternativa entre el subsidio instrumentado por el mencionado decreto, y sus modificatorios; o el monto actual de la Canasta Básica Alimentaria, aunque medida no por el INDEC, sino por la Dirección General de Estadísticas y Censos local); ni planteó la inconstitucionalidad de la interpretación asignada al art. 8 de la ley n° 4036.

Así, por no haber introducido, respecto del primer planteo, oportunamente su agravio; y por no cuestionar, respecto del segundo planteo, la norma local en la que la sentencia buscó apoyo, el recurso no suscita esta jurisdicción.

Finalmente, cabe señalar que la recurrente tampoco invoca que la Cámara se hubiera apartado de los lineamientos trazados por este Tribunal al reenviarle las actuaciones para que emitiera un nuevo pronunciamiento.

3. Consecuentemente, corresponde declarar mal concedido el recurso de inconstitucionalidad de fs. 473/501. Sin costas.

Los jueces Marcela De Langhe y Santiago Otamendi dijeron:

Adherimos a la solución propuesta por los Dres. Weinberg y Lozano por compartir, en lo sustancial, los fundamentos expuestos en sus respectivos votos.

Por ello, concordantemente con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. *Declarar* mal concedido el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por N. M. C., sin costas.

2. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se devuelva a la Cámara remitente.

La jueza Alicia E. C. Ruiz no suscribe la resolución por estar en uso de licencia.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Luis Francisco Lozano. Marcela De Langhe. Santiago Otamendi.

“B. C. M. Y OTROS S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN/ B. C. M. Y OTROS C/ GCBA Y OTROS S/ AMPARO”

Expte. SACAyT n° 15340/18; 02-10-2019

RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL (INADMISIBILIDAD) - CUESTIÓN NO FEDERAL - CUESTIONES DE HECHO Y PRUEBA - CUESTIONES DE HECHO Y DERECHO COMÚN - SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD - ARBITRARIEDAD DE SENTENCIA (IMPROCEDENCIA)

SUMARIOS:

1. Corresponde denegar el recurso extraordinario federal en tanto la decisión del Tribunal que ahora se cuestiona rechazó —por mayoría— el recurso de queja intentado por considerar que no contenía el planteo de una cuestión constitucional, en los términos del art. 113, inc. 3 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Las decisiones por las que los tribunales locales declaran la improcedencia de los recursos de orden local que se interponen ante ellos resultan ajenas, como principio, a la instancia extraordinaria, en atención al carácter fáctico y procesal de las cuestiones planteadas. (Del voto de la juez Inés M. Weinberg, al que adhieren los jueces Santiago Otamendi y Marcela De Langhe).

2. Corresponde denegar el recurso extraordinario federal articulado, pues la decisión cuya revisión, en definitiva, persigue la parte recurrente se apoya en la apreciación de los hechos, la prueba y la interpretación del derecho local. Sus planteos giran en torno a postular su invocada situación de vulnerabilidad social por lo que remiten a la apreciación de la prueba y a la sola interpretación del derecho local (leyes n° 3706 y n° 4036), materias ambas ajenas al recurso intentado (cf. el art. 14 de la ley n° 48). (Del voto del juez Luis Francisco Lozano, al que adhieren los jueces Santiago Otamendi y Marcela De Langhe).

3. Para lograr la apertura de la instancia extraordinaria federal la presentación debe cumplir con el requisito que exige el art. 15 de la ley n° 48 y para ello es preciso que el escrito en que se lo dedujo contenga una crítica concreta y razonada de todos los argumentos en que se apoya el fallo que se impugna. La invocación genérica y esquemática de agravios o sostener un criterio interpretativo distinto del empleado en la sentencia cuestionada resulta insuficiente para habilitar la vía recursiva intentada. Es preciso que en la presentación se formule una crítica prolija, concreta y razonada de todos y cada uno de los argumentos expuestos en ella. (Del voto de la juez Inés M. Weinberg, al que adhieren los jueces Santiago Otamendi y Marcela De Langhe).

4. La relación directa que la ley exige sólo existe cuando la solución de la causa requiere necesariamente la interpretación del precepto constitucional aducido. La sola mención de preceptos constitucionales no basta para abrir la vía extraordinaria pues, de otro modo, la jurisdicción de la Corte Suprema sería indebidamente privada de todo límite, en tanto no hay derecho que en definitiva no tenga raíz y fundamento en la Constitución Nacional, aunque esté directa e inmediatamente regido por el derecho no federal. (Del voto de la juez Inés M. Weinberg, al que adhieren los jueces Santiago Otamendi y Marcela De Langhe).

5. No corresponde al tribunal emisor del fallo objetado pronunciarse respecto de la invocada arbitrariedad de su decisorio. (Del voto de la juez Inés M. Weinberg, al que adhieren los jueces Santiago Otamendi y Marcela De Langhe).

6. La admisibilidad del recurso extraordinario federal por arbitrariedad de sentencia es estricta según lo indica la CSJN, creadora de esta doctrina, en tanto ha sostenido que aquélla no tiene por objeto convertir a la Corte en un tribunal de tercera instancia, ni corregir fallos equivocados, sino que atiende a cubrir casos de carácter excepcional en los que, deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo impidan considerar el pronunciamiento de los jueces ordinarios como la sentencia fundada en ley a que hacen referencia los artículos 17 y 18 de la Constitución Nacional. (Del voto de la juez Inés M. Weinberg, al que adhieren los jueces Santiago Otamendi y Marcela De Langhe).

7. En relación con la tacha de arbitrariedad, no cabe a este Tribunal, como emisor del fallo, expedirse al respecto para defender o mejorar su pronunciamiento. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano, al que adhieren los jueces Santiago Otamendi y Marcela De Langhe).

FALLO:

Buenos Aires, 2 de octubre de 2019

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

RESULTA:

1. B. C. M. y K. O. L. interpusieron recurso extraordinario federal (fs. 233/262) contra el pronunciamiento de fecha 20 de septiembre de 2018 mediante el cual el Tribunal rechazó —por mayoría— su recurso de queja (fs. 222/228).

2. Al corrérsele traslado del recurso de su contraria el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires guardó silencio (ver diligencia de fs. 264 vuelta y providencia de fs. 265).

FUNDAMENTOS:

La juez Inés M. Weinberg dijo:

1. El recurso extraordinario federal deducido por los coactores debe ser denegado.

2. La decisión del Tribunal que ahora se cuestiona rechazó —por mayoría— el recurso de queja intentado por B. C. M. y K. O. L. por considerar que no contenía el planteo de una cuestión constitucional, en los términos del art. 113, inc. 3 de la CCABA.

Tal circunstancia constituye un primer óbice a la concesión del recurso extraordinario, en virtud de la reiterada doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que sostiene que las decisiones por las que los tribunales locales declaran la improcedencia de los recursos de orden local que se interponen ante ellos resultan ajenas, como principio, a la instancia extraordinaria, en atención al carácter fáctico y procesal de las cuestiones que suscitan (conforme Fallos: 306:885, 308:1577, 311:100 y 329:4775, entre muchos otros).

3. A lo apuntado se suma que para lograr la apertura de la instancia extraordinaria federal, los accionantes sostienen que el planteo que formulan encuadraría en la hipótesis prevista en el art. 14, inc. 3 de la ley n° 48, pero ocurre que sus críticas no logran desvirtuar —con éxito— los concretos fundamentos brindados por este Tribunal para decidir del modo en que lo hizo, como por ejemplo que los planteos formulados remitían necesariamente al relevamiento de cuestiones de hecho y prueba bajo el análisis de normas infraconstitucionales; que los actores no se habían hecho cargo de la doctrina que emanaba de la sentencia dictada por la CSJN en los autos “Q.C., S.Y. c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/ amparo” (Fallos 335:452) y que no habían llegado a demostrar que la alzada hubiera incurrido en arbitrariedad. Ciertamente, no basta con efectuar transcripciones parciales del precedente de la CSJN antes citado, ni con reiterar cuestiones expuestas en presentaciones anteriores.

Sobre este tema la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha expresado en su constante jurisprudencia que “... el recurso extraordinario federal es improcedente si no cumple con el requisito que exige el art. 15 de la ley n° 48 y para ello es preciso que el escrito en que se lo dedujo contenga una crítica concreta y razonada de todos los argumentos en que se apoya el fallo que se impugna” (Fallos: 314:1440, entre muchos otros).

También el Alto Tribunal ha sostenido reiteradamente que “... para la procedencia del remedio federal no basta con la invocación genérica y esquemática de agravios o sostener un criterio interpretativo distinto del seguido en la sentencia, sino que es

preciso formular una crítica prolija, concreta y razonada de todos y cada uno de los argumentos expuestos en la misma” (Fallos: 319:123, entre muchos otros).

4. En virtud de lo expuesto precedentemente se advierte que la invocación de preceptos constitucionales (arts. 14 *bis*, 17, 18, 43 y 75 inc. 22 CN) y de instrumentos internacionales (arts. 2, inc. 1, 10 y 11, incs. 1 y 2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; art. XI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; art. 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; art. 5 de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Racial; y arts. 17 y 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos) efectuada por la parte recurrente para justificar la existencia de cuestión federal en el caso, carece de relación directa e inmediata con lo decidido, conforme exige el art. 15 de la ley n° 48.

También cabe recordar aquí que la jurisprudencia inveterada de nuestro Máximo Tribunal ha establecido que la relación directa que la ley exige sólo existe cuando la solución de la causa requiere necesariamente la interpretación del precepto constitucional aducido (Fallos: 187:624, 248:129, 828 y 268:247). En otras palabras, la sola mención de preceptos constitucionales no basta para abrir la vía extraordinaria (doctrina de Fallos: 165:62, 181:290, 266:135 y 310:2306, entre muchos otros) pues, de otro modo, la jurisdicción de la Corte Suprema sería indebidamente privada de todo límite, en tanto no hay derecho que en definitiva no tenga raíz y fundamento en la Constitución Nacional, aunque esté directa e inmediatamente regido por el derecho no federal (doctrina de Fallos: 295:335 y 310:2306, entre otros).

5. En lo que respecta a la invocación de la doctrina de la arbitrariedad de sentencia, eje central de los agravios de la parte actora, cabe señalar que, por regla general, no corresponde al tribunal emisor del fallo objetado pronunciarse respecto de la invocada arbitrariedad de su decisorio; y, por lo demás, a partir de los términos en que ha sido concebido el recurso en el *sub lite*, no se justifica aquí hacer excepción a la regla por no advertirse, como se dijo, relación directa entre lo decidido y los principios, derechos y garantías constitucionales agitados en esta apelación extraordinaria.

Ello, desde ya, no impide recordar que la admisibilidad del recurso por esta causal es estricta según lo indica la CSJN, creadora de esta doctrina: “La doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto convertir a la Corte en un tribunal de tercera instancia, ni corregir fallos equivocados (...), sino que atiende a cubrir casos de carácter excepcional en los que, deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo, impidan considerar el pronunciamiento de los jueces ordinarios como la sentencia fundada en ley a que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional” (Fallos: 312:246, 389, 608 y 323:2196, entre otros).

Por ello, corresponde denegar el recurso extraordinario federal deducido a fs. 233/262. Sin costas, atento a la falta de contestación en tiempo y forma del trasla-

do de ley oportunamente conferido a la parte demandada (art. 68, segundo párrafo del CPCCN).

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Corresponde denegar el recurso extraordinario federal articulado, pues la decisión cuya revisión, en definitiva, la parte recurrente persigue —esto es, la de Cámara que rechazó el amparo a su respecto— encontró apoyo en la apreciación de los hechos, la prueba y la interpretación del derecho local. En tales condiciones, las cláusulas federales que se aducen conculcadas (arts. 14 *bis*, 17, 18, 43 y 75 inc. 22 CN, 2 inc. 1, 10 y 11 incs. 1 y 2 PIDESC, 25 DUDH, XI DADyDH, art. 5 de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Racial y arts. 17 y 23 PIDCP) así como el invocado desconocimiento de la doctrina sentada por la CSJN acerca de ellos en el caso “Q.C., S.Y. c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/ amparo” (*Fallos* 335:452), carecen de relación directa con lo resuelto.

Los planteos de la parte recurrente, que giran en torno a postular su invocada situación de vulnerabilidad social, remiten a la apreciación de la prueba y a la sola interpretación del derecho local (leyes n° 3706 y n° 4036), materias ambas ajenas al recurso intentado (cf. el art. 14 de la ley n° 48).

En relación a la tacha de arbitrariedad, no cabe a este Tribunal, como emisor del fallo, expedirse al respecto para defender o mejorar su pronunciamiento.

Sin costas, atento a la falta de contestación del traslado de ley conferido a la parte demandada (art. 68, segundo párrafo del CPCCN).

Los jueces Santiago Otamendi y Marcela De Langhe dijeron:

Adherimos a la solución propuesta por los Dres. Weinberg y Lozano por compartir, en lo sustancial, los fundamentos expuestos en sus respectivos votos.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. *Denegar* el recurso extraordinario federal planteado por B. C. M. y K. O. L., sin costas.

2. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita como está ordenado a fs. 228, punto 2.

La jueza Alicia E. C. Ruiz no suscribe la resolución por estar en uso de licencia.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Luis Francisco Lozano. Marcela De Langhe. Santiago Otamendi.

“GAMBOA, CLAUDIO VÍCTOR S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN/ GAMBOA, CLAUDIO VÍCTOR C/ GCBA S/ AMPARO”

Expte. SACAyT n° 15998/18; 02-10-2019

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - CUESTIONES DE HECHO Y PRUEBA - CUESTIÓN DE DERECHO COMÚN - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - ARBITRARIEDAD DE SENTENCIA

Buenos Aires, 2 de octubre de 2019

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe,

RESULTA:

1. Llegan estas actuaciones al Tribunal para resolver el recurso de queja deducido por Claudio Víctor Gamboa a fs. 1/12 vuelta.

2. Las actuaciones se originaron con la acción de amparo que Claudio Víctor Gamboa promovió contra el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, GCBA) con el objeto de obtener una solución habitacional definitiva y permanente (fs. 1/11 vuelta de los autos principales, a los que corresponde la foliatura citada a continuación, salvo que se indique lo contrario).

Contestada la demanda por el Gobierno (fs. 55/68), el juez de primera instancia la admitió y ordenó al GCBA garantizar al actor el contenido mínimo del derecho a la vivienda digna. A tal efecto, podría incluirlo en un programa habitacional que le permitiera atender el valor actual del mercado de una vivienda y garantizar sus necesidades sanitarias o, en forma alternativa, podría dar cumplimiento a lo ordenado a través de otro medio diferente al subsidio, excluyendo paradores u hogares (fs. 284/296).

3. Disconforme, el GCBA apeló la decisión (fs. 302/311 vuelta). La parte actora contestó el traslado correspondiente (fs. 313/317).

La Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario, por mayoría, hizo lugar al recurso de apelación del GCBA y, en consecuencia, revocó la sentencia y la medida cautelar dictadas en la instancia de grado (fs. 350/359).

Los jueces que formaron la mayoría valoraron la prueba producida en autos y concluyeron que el actor era un hombre de 57 años de edad, que no padecía ningún

problema de salud incapacitante ni impedimento físico y/o psíquico grave que lo inhabilitara para procurarse su subsistencia. En suma, entendieron que no se encontraba acreditada la situación de vulnerabilidad social del accionante (fs. 351 vuelta y 353 vuelta).

4. Contra ese pronunciamiento, la parte actora interpuso recurso de inconstitucionalidad (fs. 364/399), cuyo traslado fue contestado por el GCBA (fs. 409/412 vuelta).

La Cámara resolvió denegarlo (fs. 418/419 vuelta), y ello motivó la queja referida en el punto 1 de este relato.

5. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició el rechazo del recurso de hecho (fs. 19/20 vuelta de la queja).

FUNDAMENTOS:

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Corresponde rechazar la queja deducida a fs. 1/12 vuelta, pues la decisión contra la que fue dirigido el recurso de inconstitucionalidad que vino a sostener se asentó en la apreciación de los hechos de la causa —que el actor no presentaba “... impedimentos físicos y/o psíquicos graves para desarrollar tareas laborativas...” (fs. 351 vuelta del expediente principal)—, y en la interpretación del derecho infraconstitucional que entendió aplicable (la ley n° 4036), sin que el recurrente muestre que estas consideraciones estén teñidas de arbitrariedad.

Ello priva de relación directa a las cláusulas de jerarquía constitucional invocadas (arts. 10, 13, 17, 20 y 31 CCBA, 14 *bis*, 16, 17, 18, 19 y 75 inciso 22 CN, 8 y 25 CADH, 25.1 DUDH, IX DADyDH y 11 PIDESC) así como el afirmado desconocimiento de la doctrina sentada por la CSJN en el caso “Q. C., S. Y c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/ amparo” (*Fallos* 335:452) —que el recurrente entiende análogo— con lo resuelto; al tiempo que tampoco muestra que la solución no sea una posible de cara a los lineamientos, que no ataca, trazados por este Tribunal en la causa “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: K.M.P c/ GCBA y otros s/ amparo (art. 14 CCABA)”, expte. n° 9205/12, sentencia del 21 de marzo de 2014.

La juez Inés M. Weinberg dijo:

1. La queja ha sido interpuesta en tiempo y forma —art. 32 de la ley 402— no obstante debe ser rechazada por no rebatir en forma suficiente el auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad intentado, así como tampoco acreditar que los planteos vertidos configuren un genuino caso constitucional —arts. 113, inc. 3, de la CCABA y 26 de la ley 402—.

2. Los planteos formulados por el actor en su presentación remiten necesariamente al relevamiento de cuestiones de hecho y prueba bajo el análisis de normas infracons-

titucionales, cuyo debate, por vía de principio, no corresponde a esta instancia (conf. Doctrina de Fallos 330:4770; 330:3526; 330:2599 y 330:2498 entre otros) y no logran evidenciar deficiencias lógicas o de fundamentación en el pronunciamiento atacado que impidan considerarlo como una “sentencia fundada en ley”, en la inteligencia establecida por los artículos 17 y 18 de la Constitución Nacional.

3. Por ello, y de conformidad con lo concluido por la Fiscalía General Adjunta, corresponde rechazar el recurso de queja deducido por el actor.

Así lo voto.

Los jueces Santiago Otamendi y Marcela De Langhe dijeron:

Adherimos a la solución propuesta por los Dres. Lozano y Weinberg por compartir, en lo sustancial, los fundamentos expuestos en sus respectivos votos.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. *Rechazar* la queja interpuesta por Claudio Víctor Gamboa.
2. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se devuelva el principal con la queja.

La jueza Alicia E. C. Ruiz no suscribe la resolución por estar en uso de licencia.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Luis Francisco Lozano. Marcela De Langhe. Santiago Otamendi.

“MERCADO LIBRE SRL S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN/ MERCADO LIBRE SRL C/ DIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA Y PROTECCIÓN DEL CONSUMIDOR POR RECURSO DIRECTO S/ RESOLUCIONES DE DEFENSA AL CONSUMIDOR”

Expte. SACAyT n° 16595/19; 02-10-2019

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (DESISTIMIENTO)

Buenos Aires, 2 de octubre de 2019

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

RESULTA:

1. Mercado Libre S.R.L. interpuso —a través de su letrado apoderado— la queja de fs. 37/42 contra la resolución interlocutoria de la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario que denegó su recurso de inconstitucionalidad (fs. 24/25 vuelta).

2. En cuanto ahora interesa, Mercado Libre S.R.L. —previo a integrar el depósito de la queja y acompañar ciertas copias que le fueron requeridas (v. fs. 44 vuelta)— desistió del recurso de hecho que articulara (fs. 46).

FUNDAMENTOS:

En atención al desistimiento de la queja formulado por el letrado apoderado de Mercado Libre S.R.L. (ver copia de poder obrante a fs. 49/51 vuelta), corresponde tener por desistido el recurso deducido a fs. 37/42.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. *Tener* por desistida la queja interpuesta por Mercado Libre S.R.L.

2. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La jueza Alicia E. C. Ruiz no suscribe la resolución por estar en uso de licencia.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Luis Francisco Lozano. Marcela De Langhe. Santiago Otamendi.

**“N. K. C. Y OTRAS/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD
DENEGADO EN/ N. K. C. C/ GCBA S/ AMPARO”**

Expte. SACAyT n° 15852/18; 02-10-2019

**RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL (INADMISIBILIDAD) - CUESTIÓN NO FEDERAL
- CUESTIONES PROCESALES - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE
FUNDAMENTACIÓN - RELACIÓN DIRECTA (IMPROCEDENCIA) - ARBITRARIEDAD DE
SENTENCIA (IMPROCEDENCIA)**

Buenos Aires, 2 de octubre de 2019

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

RESULTA:

1. N. K. C. y W. A. N., ambas por derecho propio y en representación de sus hijos menores de edad, interpusieron recurso extraordinario federal (fs. 143/167 vuelta) contra el pronunciamiento de fecha 18 de diciembre de 2018 mediante el cual —por mayoría— el Tribunal rechazó su recurso de queja (fs. 136/138 vuelta).

2. Corrido el traslado pertinente, el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires guardó silencio (ver diligencia de fs. 170 vuelta y providencia de fs. 171).

FUNDAMENTOS:

La juez Inés M. Weinberg dijo:

1. El recurso extraordinario federal deducido por N. K. C. y W. A. N. debe ser denegado.

2. La decisión del Tribunal que ahora se cuestiona —por mayoría— rechazó el recurso de queja deducido por las actoras por considerar, en apretada síntesis, que no contenía el planteo de una cuestión constitucional en los términos del artículo 113, inciso 3 de la CCABA.

Tal circunstancia constituye un primer óbice a la concesión del presente recurso, en virtud de la reiterada doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que sostiene que las decisiones por las que los tribunales locales declaran la improcedencia de los recursos de orden local que se interponen ante ellos resultan ajenas, como principio, a la instancia extraordinaria, en atención al carácter fáctico y procesal de las cuestiones que suscitan (conforme Fallos: 306:885, 308:1577, 311:100 y 329:4775, entre muchos otros).

3. A lo apuntado se suma que para lograr la apertura de la instancia extraordinaria federal, las accionantes sostienen que el planteo que formulan encuadraría en la hipótesis prevista en el artículo 14, inciso 3 de la ley n° 48, pero ocurre que sus críticas no logran desvirtuar —con éxito— los concretos fundamentos brindados por este Tribunal para decidir del modo en que lo hizo, como por ejemplo que los planteos formulados por la parte actora remitían necesariamente al relevamiento de cuestiones de hecho y prueba bajo el análisis de normas infraconstitucionales y que no había llegado a demostrar que la alzada hubiera incurrido en arbitrariedad, dado que no se había hecho cargo de rebatir todos y cada uno de los fundamentos en que se había sustentado el pronunciamiento atacado.

Ciertamente, para cumplir con la carga de plantear y fundar la cuestión federal no basta con las transcripciones parciales de la sentencia dictada por la Corte Suprema

de Justicia de la Nación en los autos “Q.C., S.Y. c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/ amparo” (Fallos 335:452), ni con la reiteración de las cuestiones expuestas en anteriores presentaciones.

Sobre este tema la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha expresado en su constante jurisprudencia que “... el recurso extraordinario federal es improcedente si no cumple con el requisito que exige el art. 15 de la ley nº 48 y para ello es preciso que el escrito en que se lo dedujo contenga una crítica concreta y razonada de todos los argumentos en que se apoya el fallo que se impugna” (Fallos: 314:1440, entre muchos otros).

También el Alto Tribunal ha sostenido reiteradamente que “... para la procedencia del remedio federal no basta con la invocación genérica y esquemática de agravios o sostener un criterio interpretativo distinto del seguido en la sentencia, sino que es preciso formular una crítica prolija, concreta y razonada de todos y cada uno de los argumentos expuestos en la misma” (Fallos: 319:123, entre muchos otros).

4. En virtud de lo expuesto precedentemente, se advierte que la invocación de preceptos constitucionales (arts. 14 *bis*, 16, 18, 28, 43 y 75, incs. 22 y 23 de la CN) y de instrumentos internacionales (arts. 2 inc. 1, 11 incs. 1 y 2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; arts. I y XI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; art. 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; art. 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y art. 5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos) efectuada por la parte recurrente para justificar la existencia de cuestión federal en el caso, carece de relación directa e inmediata con lo decidido, conforme exige el artículo 15 de la ley nº 48.

También cabe recordar aquí que la jurisprudencia inveterada de nuestro Máximo Tribunal ha establecido que la relación directa que la ley exige sólo existe cuando la solución de la causa requiere necesariamente la interpretación del precepto constitucional aducido (Fallos: 187:624, 248:129, 828, 268:247). En otras palabras, la sola mención de preceptos constitucionales no basta para abrir la vía extraordinaria (doctrina de Fallos: 165:62, 181:290, 266:135, 310:2306, entre muchos otros) pues, de otro modo, la jurisdicción de la Corte Suprema sería indebidamente privada de todo límite, en tanto no hay derecho que en definitiva no tenga raíz y fundamento en la Constitución Nacional, aunque esté directa e inmediatamente regido por el derecho no federal (doctrina de Fallos: 295:335, 310:2306, entre otros).

5. En lo que respecta a la invocación de la doctrina de la arbitrariedad de sentencia, eje central de los agravios de la parte actora, cabe señalar que, por regla general, no corresponde al tribunal emisor del fallo objetado pronunciarse respecto de la invocada arbitrariedad de su decisión; y, por lo demás, a partir de los términos en que ha sido concebido el recurso en el *sub lite*, no se justifica aquí hacer excepción a la regla por

no advertirse, como se dijo, relación directa entre lo decidido y los principios, derechos y garantías constitucionales agitados en esta apelación extraordinaria.

Ello, desde ya, no impide recordar que la admisibilidad del recurso por esta causal es estricta según lo indica la CSJN, creadora de esta doctrina: “La doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto convertir a la Corte en un tribunal de tercera instancia, ni corregir fallos equivocados (...), sino que atiende a cubrir casos de carácter excepcional en los que, deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo, impidan considerar el pronunciamiento de los jueces ordinarios como la ‘sentencia fundada en ley’ a que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional” (Fallos: 312:246, 389, 608 y 323:2196, entre otros).

Por ello, corresponde denegar el recurso extraordinario federal deducido a fs. 143/167 vuelta. Sin costas, atento a la falta de contestación del traslado de ley oportunamente conferido a la parte demandada (art. 68, segundo párrafo del CPCCN).

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Corresponde denegar el recurso extraordinario federal, pues la decisión a cuya revisión, en definitiva, aspiran las recurrentes —esto es, la de Cámara que modificó la sentencia de grado y estableció los alcances de la asistencia que debía brindarse a las actoras— encontró apoyo en la apreciación de los hechos, la prueba y la interpretación del derecho local. En tales condiciones, las cláusulas federales que se aducen conculcadas (arts. 14 *bis*, 16, 18, 28, 43 y 75, incs. 22 y 23, CN, 2, inc. 1 y 11, incs. 1 y 2 PIDESC, I y XI DADyDH, 25 DUDH, 29 CADH y 5 PIDCP) así como el invocado desconocimiento de la doctrina sentada por la CSJN acerca de ellos en el caso “Q. C., S. Y. c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/ amparo” (Fallos: 335:452), carecen de relación directa con lo resuelto.

Los planteos de la parte recurrente, que giran en torno a postular su invocada situación de vulnerabilidad social, remiten a la apreciación de la prueba y a la sola interpretación del derecho local (ley n° 4036), materias ambas ajenas al recurso intentado (cf. el art. 14 de la ley n° 48).

En relación a la tacha de arbitrariedad, no cabe a este Tribunal, como emisor del fallo, expedirse al respecto para defender o mejorar su pronunciamiento.

Sin costas, atento a la falta de contestación del traslado de ley oportunamente conferido a la parte demandada (art. 68, segundo párrafo del CPCCN).

Los jueces Santiago Otamendi y Marcela De Langhe dijeron:

Adherimos a la solución propuesta por los Dres. Weinberg y Lozano por compartir, en lo sustancial, los fundamentos expuestos en sus respectivos votos.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. *Denegar* el recurso extraordinario federal planteado por N. K. C. y W. A. N., sin costas.

2. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita como está ordenado a fs. 138 vuelta, punto 2.

La jueza Alicia E. C. Ruiz no suscribe la resolución por estar en uso de licencia.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Luis Francisco Lozano. Marcela De Langhe. Santiago Otamendi.

“D. C. L. S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN/ D. C. L. C/ PROCURACIÓN GENERAL DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES Y OTROS S/ AMPARO”

Expte. SACAyT n° 14810/17; 02-10-2019

RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL (INADMISIBILIDAD) - CUESTIÓN NO FEDERAL - CUESTIONES PROCESALES - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - RELACIÓN DIRECTA (IMPROCEDENCIA) - ARBITRARIEDAD DE SENTENCIA (IMPROCEDENCIA)

Buenos Aires, 2 de octubre de 2019

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

RESULTA:

1. D. C. L. interpuso recurso extraordinario federal (fs. 36/60) contra el pronunciamiento de fecha 17 de octubre de 2018 mediante el cual —por mayoría— el Tribunal rechazó su recurso de queja (fs. 29/31 vuelta).

2. Al responder al traslado conferido, el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires solicitó el rechazo del recurso extraordinario federal intentado, con costas (fs. 64/69 vuelta).

FUNDAMENTOS:

La juez Inés M. Weinberg dijo:

1. El recurso extraordinario federal deducido por D. C. L. debe ser denegado.

2. La decisión del Tribunal que ahora se cuestiona —por mayoría— rechazó el recurso de queja deducido por la actora por considerar, en apretada síntesis, que no contenía el planteo de una cuestión constitucional en los términos del artículo 113, inciso 3 de la CCABA.

Tal circunstancia constituye un primer óbice a la concesión del presente recurso, en virtud de la reiterada doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que sostiene que las decisiones por las que los tribunales locales declaran la improcedencia de los recursos de orden local que se interponen ante ellos resultan ajenas, como principio, a la instancia extraordinaria, en atención al carácter fáctico y procesal de las cuestiones que suscitan (conforme Fallos: 306:885, 308:1577, 311:100 y 329:4775, entre muchos otros).

3. A lo apuntado se suma que para lograr la apertura de la instancia extraordinaria federal, la accionante sostiene que el planteo que formula encuadraría en la hipótesis prevista en el artículo 14, inciso 3 de la ley n° 48, pero ocurre que sus críticas no logran desvirtuar —con éxito— los concretos fundamentos brindados por este Tribunal para decidir del modo en que lo hizo, como por ejemplo que los planteos formulados por la actora remitían necesariamente al relevamiento de cuestiones de hecho y prueba bajo el análisis de normas infraconstitucionales y que no había llegado a demostrar que la alzada hubiera incurrido en arbitrariedad, dado que no se había hecho cargo de rebatir todos y cada uno de los fundamentos en que se había sustentado el pronunciamiento atacado.

Ciertamente, para cumplir con la carga de plantear y fundar la cuestión federal no basta con las transcripciones parciales de la sentencia dictada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los autos “Q.C., S.Y. c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/ amparo” (Fallos 335:452), ni con la reiteración de las cuestiones expuestas en anteriores presentaciones.

Sobre este tema la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha expresado en su constante jurisprudencia que “... el recurso extraordinario federal es improcedente si no cumple con el requisito que exige el art. 15 de la ley n° 48 y para ello es preciso que el escrito en que se lo dedujo contenga una crítica concreta y razonada de todos los argumentos en que se apoya el fallo que se impugna” (Fallos: 314:1440, entre muchos otros).

También el Alto Tribunal ha sostenido reiteradamente que “... para la procedencia del remedio federal no basta con la invocación genérica y esquemática de agravios o sostener un criterio interpretativo distinto del seguido en la sentencia, sino que es preciso formular una crítica prolija, concreta y razonada de todos y cada uno de los argumentos expuestos en la misma” (Fallos: 319:123, entre muchos otros).

4. En virtud de lo expuesto precedentemente, se advierte que la invocación de preceptos constitucionales (arts. 14 *bis*, 16, 18, 28, 43 y 75, incs. 22 y 23 de la CN) y

de instrumentos internacionales (arts. 2 inc. 1, 11 incs. 1 y 2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, arts. I y XI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, art. 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, art. 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y art. 5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos) efectuada por la parte recurrente para justificar la existencia de cuestión federal en el caso, carece de relación directa e inmediata con lo decidido, conforme exige el artículo 15 de la ley nº 48.

También cabe recordar aquí que la jurisprudencia inveterada de nuestro Máximo Tribunal ha establecido que la relación directa que la ley exige sólo existe cuando la solución de la causa requiere necesariamente la interpretación del precepto constitucional aducido (Fallos: 187:624, 248:129, 828, 268:247). En otras palabras, la sola mención de preceptos constitucionales no basta para abrir la vía extraordinaria (doctrina de Fallos: 165:62, 181:290, 266:135, 310:2306, entre muchos otros) pues, de otro modo, la jurisdicción de la Corte Suprema sería indebidamente privada de todo límite, en tanto no hay derecho que en definitiva no tenga raíz y fundamento en la Constitución Nacional, aunque esté directa e inmediatamente regido por el derecho no federal (doctrina de Fallos: 295:335, 310:2306, entre otros).

5. En lo que respecta a la invocación de la doctrina de la arbitrariedad de sentencia, eje central de los agravios de la parte actora, cabe señalar que, por regla general, no corresponde al tribunal emisor del fallo objetado pronunciarse respecto de la invocada arbitrariedad de su decisión; y, por lo demás, a partir de los términos en que ha sido concebido el recurso en el *sub lite*, no se justifica aquí hacer excepción a la regla por no advertirse, como se dijo, relación directa entre lo decidido y los principios, derechos y garantías constitucionales agitados en esta apelación extraordinaria.

Ello, desde ya, no impide recordar que la admisibilidad del recurso por esta causal es estricta según lo indica la CSJN, creadora de esta doctrina: “La doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto convertir a la Corte en un tribunal de tercera instancia, ni corregir fallos equivocados (...), sino que atiende a cubrir casos de carácter excepcional en los que, deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo, impidan considerar el pronunciamiento de los jueces ordinarios como la ‘sentencia fundada en ley’ a que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional” (Fallos: 312:246, 389, 608 y 323:2196, entre otros).

Por ello, corresponde denegar el recurso extraordinario federal deducido a fs. 36/60. Las costas se imponen en el orden causado, en atención a la naturaleza de los derechos de prestación a cargo del Estado debatidos en el *sub examine*.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Corresponde denegar el recurso extraordinario federal, pues la decisión a cuya revisión, en definitiva, aspira la recurrente —esto es, la de Cámara que modificó la sentencia de grado y estableció los alcances de la asistencia que debía brindarse a

la actora— encontró apoyo en la apreciación de los hechos, la prueba y la interpretación del derecho local. En tales condiciones, las cláusulas federales que se aducen conculcadas (arts. 14 *bis*, 16, 18, 28, 43 y 75, incs. 22 y 23, CN, 2, inc. 1 y 11, incs. 1 y 2 PIDESC, I y XI DADyDH, 25 DUDH, 29 CADH y 5 PIDCP) así como el invocado desconocimiento de la doctrina sentada por la CSJN acerca de ellos en el caso “Q. C., S. Y. c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/ amparo” (Fallos: 335:452), carecen de relación directa con lo resuelto.

Los planteos de la parte recurrente, que giran en torno a postular su invocada situación de vulnerabilidad social, remiten a la apreciación de la prueba y a la sola interpretación del derecho local (ley n° 4036), materias ambas ajenas al recurso intentado (cf. el art. 14 de la ley n° 48).

En relación a la tacha de arbitrariedad, no cabe a este Tribunal, como emisor del fallo, expedirse al respecto para defender o mejorar su pronunciamiento.

Las costas se imponen en el orden causado, en atención a la naturaleza de los derechos de prestación a cargo del Estado debatidos en el *sub examine*.

Los jueces Santiago Otamendi y Marcela De Langhe dijeron:

Adherimos a la solución propuesta por los Dres. Weinberg y Lozano por compartir, en lo sustancial, los fundamentos expuestos en sus respectivos votos.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. *Denegar* el recurso extraordinario federal planteado por D. C. L., con costas en el orden causado.

2. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita como está ordenado a fs. 31 vuelta, punto 2.

La jueza Alicia E. C. Ruiz no suscribe la resolución por estar en uso de licencia.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Luis Francisco Lozano. Marcela De Langhe. Santiago Otamendi.

“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN/ EIBEN, FRANCISCO C/ GCBA S/ EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES)”

Expte. SACAyT n° 16466/19; 02-10-2019

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) – INTERPOSICIÓN DEL RECURSO (PLAZO) - INTERPOSICIÓN EXTEMPORÁNEA - PLAZO PERENTORIO - PLAZO DE GRACIA

SUMARIOS:

1. Corresponde rechazar la queja si no ha sido interpuesta en tiempo oportuno (art. 32 de la ley n° 402). El hecho de que el escrito hubiese sido presentado en término ante la Cámara no hace variar la conclusión arriba expuesta, pues sólo es eficaz el cargo puesto por este Tribunal (conf. art. 108 del CCAT). El art. 32, primer párrafo, de la ley n° 402 es clara y no permite dudar si debe ser interpuesto ante este Tribunal o ante otro estrado. La norma no ofrece alternativas al litigante. Por tal razón, la fecha y hora de presentación del escrito ante el Tribunal, consignada en el cargo autorizado por funcionario competente de la Secretaría General (cf. art. 7, inc. d, del Reglamento del Tribunal Superior de Justicia), es la que resulta determinante para considerar la tempestividad de la presentación.

2. La queja puede ser deducida temporáneamente dentro de las dos primeras horas hábiles judiciales del día siguiente al del vencimiento, de conformidad con el art. 108, último párrafo, del Código Contencioso Administrativo y Tributario.

FALLO:

Buenos Aires, 2 de octubre de 2019

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, GCBA) acude en queja ante el Tribunal (fs. 70/75 y fs. 77/77 vuelta) contra la resolución denegatoria de su recurso de inconstitucionalidad (fs. 68/69 vuelta).

2. En el caso, el GCBA impugnó mediante recurso de inconstitucionalidad (fs. 47/61 vuelta) la decisión de la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario (fs. 43/46) que —en lo que aquí corresponde destacar— declaró parcialmente desierto el recurso de apelación interpuesto (fs. 32/39 vuelta), a su vez, contra la sentencia de primera instancia (fs. 26/31 vuelta) que había hecho lugar a la demanda (fs. 5/17) y, en consecuencia, declarado la inconstitucionalidad de las actas paritarias —mencionadas en el escrito de inicio— en cuanto establecieron el carácter no remunerativo de los suplementos y adicionales por ellas creados.

Denegado el recurso (fs. 68/69 vuelta), el GCBA articuló la queja referida en el punto 1 de este relato ante la Cámara y, posteriormente, ante este Estrado.

3. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició el rechazo del recurso de hecho (fs. 81/83).

FUNDAMENTOS:

1. La queja interpuesta por el GCBA no fue deducida en tiempo oportuno (art. 32 de la ley n° 402), razón por la cual debe ser rechazada.

2. En efecto, de las constancias agregadas a la causa surge que:

a) el GCBA fue notificado —mediante cédula— en el domicilio constituido de la denegatoria del recurso de inconstitucionalidad el día 10/5/2019 (ver cédula de fs. 67/67 vuelta); y

b) la interposición del recurso de queja fue efectuada ante la mesa de entradas de la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario el 20/5/2019, dentro de las dos primeras horas del despacho (cf. cargo obrante a fs. 75). Luego, la queja —que fuera reservada por la Sala II para ser entregada al interesado a fin de que ocurriera por la vía correspondiente (fs. 76)— fue acompañada por el GCBA mediante la presentación del escrito de fs. 77 en la mesa de entradas de este Tribunal con fecha 23/5/2019, a las 9:37 horas (v. cargo de fs. 77 vuelta).

En el caso, entonces, la presentación resultó extemporánea pues el plazo para interponer el recurso de hecho ante el Tribunal vencía el 17/5/2019 (art. 32, primer párrafo de la ley n° 402), sin perjuicio de que habría podido ser deducido dentro de las dos primeras horas hábiles judiciales del 20/5/2019 (cf. art. 108 último párrafo del CCAT).

3. El hecho de que el escrito hubiese sido presentado en término ante la Cámara no hace variar la conclusión arriba expuesta, pues sólo es eficaz el cargo puesto por este Tribunal (conf. art. 108 del CCAT). El art. 32, primer párrafo, de la ley n° 402 expresa: “Si el tribunal superior de la causa deniega el recurso, puede recurrirse en queja ante el Tribunal Superior de Justicia, dentro de los cinco (5) días de su notificación por cédula”. La ley es clara y no permite dudar si debe ser interpuesto ante este Tribunal o ante otro estrado. La norma no ofrece alternativas al litigante. Por tal razón, la fecha y hora de presentación del escrito ante el Tribunal, consignada en el cargo autorizado por funcionario competente de la Secretaría General (cf. art. 7, inc. d, del Reglamento del Tribunal Superior de Justicia), es la que resulta determinante para considerar la tempestividad de la presentación (conf. el criterio del Tribunal *in re*: “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: GCBA c/ 8 Dragons Mendoza S.A. s/ ejecución fiscal”, expte. n° 7575/10, sentencia del 13 de abril de 2011; “Martínez, Claudio Alberto s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Martínez, Claudio Alberto c/ GCBA y otros s/ otros procesos incidentales”, expte. n°

8388/11, sentencia del 18 de abril de 2012; “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires c/ M. Royo S.A. s/ ejecución fiscal”, expte. n° 12054/15, sentencia del 23 de mayo de 2016; “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: GCBA c/ Usina Láctea El Puente S.A. s/ ej. fisc. – ingresos brutos”, expte. n° 12597/15, sentencia del 31 de octubre de 2016; “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: GCBA c/ Industrias Ruiseñor S.A. y otros s/ ejecución fiscal”, expte. n° 14270/16 sentencia del 19 de octubre de 2017, entre otros).

4. En virtud de las consideraciones expuestas, corresponde rechazar la queja interpuesta por el GCBA.

Por ello, concordantemente con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. *Rechazar* la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La jueza Alicia E. C. Ruiz no suscribe la resolución por estar en uso de licencia.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Luis Francisco Lozano. Marcela De Langhe. Santiago Otamendi.

“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN/ PANAMER SA C/ GCBA S/ OTRAS DEMANDAS CONTRA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA”

Expte. SACAyT n° 16201/19; 02-10-2019

RECURSO DE REPOSICIÓN (RECHAZO) - QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (REQUISITOS) - COPIAS - PLAZOS PROCESALES - PRÓRROGA DEL PLAZO - PRESENTACIÓN EXTEMPORÁNEA

SUMARIOS:

1. Corresponde rechazar el recurso de revocatoria interpuesto contra la providencia del Secretario Judicial que denegó el pedido de prórroga para satisfacer el requerimiento de copias oportunamente formulado y efectuar el desglose de las copias acompañadas. Ello es así dado que, aun cuando se lo estimara, no correspondería

agregarlas, por haber sido presentadas una vez vencido el plazo fijado por el Secretario judicial, computándose la prórroga solicitada. (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg, Santiago Otamendi y Marcela De Langhe).

2. Por aplicación del artículo 108 del Código Contencioso Administrativo y Tributario, las copias exigidas para la presentación de la queja pueden ser presentadas dentro de las dos primeras horas hábiles del día siguiente al del vencimiento del plazo otorgado. (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg, Santiago Otamendi y Marcela De Langhe).

3. La ley adjetiva no establece como requisito de procedencia de la queja que ésta venga acompañada de determinadas copias de las actuaciones principales (cf. el art. 32 de la ley n° 402). En su economía, es el recurrente quien decide cómo demostrar que su recurso ha sido mal denegado por el tribunal *a quo* y, por ende, qué copias son necesarias a esos fines, encontrándose el Tribunal facultado para solicitar las copias que considere pertinentes a fin de recabar los elementos necesarios para formar su convicción. (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano).

4. Corresponde hacer lugar a la reconsideración interpuesta contra la providencia del Secretario Judicial que denegó el pedido de prórroga para satisfacer el requerimiento de copias oportunamente efectuado, dejar sin efecto el plazo dispuesto, y agregar las copias. Ello así, en tanto no debe limitarse a través de un plazo no establecido en la ley la posibilidad de la parte recurrente de aportar las copias que crea necesarias para defender su postura ante este Tribunal. (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano).

FALLO:

Buenos Aires, 2 de octubre de 2019

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

RESULTA:

El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) interpuso recurso de revocatoria ante el Tribunal (fs. 142/145) contra la providencia del secretario judicial (fs. 81) que denegó el pedido de prórroga solicitado por su parte a fs. 80 para satisfacer el requerimiento de copias dispuesto a fs. 61 vuelta. Además, anejó al recurso copia de ciertas piezas procesales correspondientes al expediente principal en el marco del cual se originó la queja de fs. 49/59 vuelta a fin de dar completo cumplimiento con la providencia de fs. 61 vuelta.

La jueza de trámite pasó los autos al Acuerdo (fs. 147).

FUNDAMENTOS:

Los jueces Inés M. Weinberg, Santiago Otamendi y Marcela De Langhe dijeron:

1. El recurso del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires contra la providencia del Secretario Judicial de asuntos contencioso–administrativos y tributarios de fs. 81 debe ser rechazado.

2. Ello es así dado que, aun cuando se lo estimara, no correspondería agregar las copias acompañadas al escrito de fs. 142/145 vuelta por haber sido presentadas una vez vencido el plazo fijado a fs. 61 vuelta computándose la prórroga solicitada.

Nótese que las copias fueron acompañadas el 4 de abril de 2019 —cfr. cargo de fs. 145 vuelta— y el plazo, si se concediera la prórroga, hubiera vencido el 1 de abril de 2019, habiendo podido presentárselas dentro de las dos primeras horas hábiles del 3 de abril de 2019, por aplicación del artículo 108 del CCAyT —cfr. constancia de fs. 63 vuelta, que da cuenta de la notificación de la intimación de fs. 61 vuelta con fecha 18 de marzo de 2019—.

Por lo expuesto, corresponde rechazar el recurso del GCBA y ordenar que, por Secretaría, se practique el desglose de fs. 82/139, reservándoselas en la Mesa de Entradas para su entrega al recurrente. Fecho, cúmplase con la vista a la Fiscalía General dispuesta a fs. 81, punto 3.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

1. A fs. 142/145, el GCBA solicita la revocatoria de la providencia que rechazó la solicitud de extender la prórroga del plazo otorgado para la presentación de copias. A su vez, acompañó las copias con las que pretende dar cumplimiento a lo dispuesto por el secretario a fs. 61 vuelta.

2. La ley adjetiva no pone como requisito de procedencia de la queja que ésta venga acompañada de determinadas copias de las actuaciones principales (cf. el art. 32 de la ley n° 402). En su economía, es el recurrente quien decide cómo demostrar que su recurso ha sido mal denegado por el tribunal *a quo* y, por ende, qué copias son necesarias a esos fines.

Asimismo, el tribunal se encuentra facultado para solicitar las copias que considere pertinentes a fin de recabar los elementos necesarios para formar su convicción.

3. Sentado lo anterior, no debe limitarse a través de un plazo no establecido en la ley la posibilidad de la parte recurrente de aportar las copias que crea necesarias para defender su postura ante este Tribunal. Por ello, no corresponde el desglose de las copias traídas con la presentación de fs. 142/145.

4. Voto, pues, por hacer lugar a la reconsideración solicitada, dejando sin efecto el plazo dispuesto, y agregar las copias.

Por ello, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. *Rechazar* el recurso de revocatoria del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. *Ordenar* que, por Secretaría de Asuntos Generales, se practique el desglose de las copias obrantes a fs. 82/139 y se las reserve en la Mesa de Entradas para su entrega al recurrente.

3. *Mandar* que se registre, se notifique y se cumpla con la vista a la Fiscalía General dispuesta a fs. 81, punto 3.

La jueza Alicia E. C. Ruiz no suscribe la resolución por estar en uso de licencia.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Luis Francisco Lozano. Marcela De Langhe. Santiago Otamendi.

“H. C. S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN/ H. C. C/ GCBA S/ AMPARO”

Expte. SACAyT n° 15383/18; 02-10-2019

RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL (INADMISIBILIDAD) - CUESTIÓN NO FEDERAL - CUESTIONES PROCESALES - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - RELACIÓN DIRECTA (IMPROCEDENCIA) - ARBITRARIEDAD DE SENTENCIA (IMPROCEDENCIA)

Buenos Aires, 2 de octubre de 2019

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

RESULTA:

1. H.C. interpuso recurso extraordinario federal (fs. 137/162) contra el pronunciamiento de fecha 3 de octubre de 2018 mediante el cual el Tribunal —por mayoría— rechazó su recurso de queja (fs. 130/132).

2. Corrido el pertinente traslado, el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires realizó una presentación, la que fue posteriormente desglosada, en tanto el

demandado omitió acompañar una copia de dicho escrito, tal como le fuera requerido —de conformidad con el art. 120, segundo párrafo del CPCCN— (fs. 174 y 176).

FUNDAMENTOS:

La juez Inés M. Weinberg dijo:

1. El recurso extraordinario federal deducido por H.C. debe ser denegado.

2. La decisión del Tribunal que ahora se cuestiona —por mayoría— rechazó el recurso de queja articulado por la parte actora por considerar que no contenía el planteo de una cuestión constitucional, en los términos del artículo 113, inciso 3 de la CCABA.

Tal circunstancia constituye un primer óbice a la concesión del presente recurso, en virtud de la reiterada doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que sostiene que las decisiones por las que los tribunales locales declaran la improcedencia de los recursos de orden local que se interponen ante ellos resultan ajenas, como principio, a la instancia extraordinaria, en atención al carácter fáctico y procesal de las cuestiones que suscitan (conforme Fallos: 306:885, 308:1577, 311:100, 329:4775, entre muchos otros).

3. A lo apuntado se suma que para lograr la apertura de la instancia extraordinaria federal, la accionante sostiene que el planteo que formula encuadraría en la hipótesis prevista en el artículo 14, inciso 3 de la ley n° 48, pero ocurre que sus críticas no logran desvirtuar —con éxito— los concretos fundamentos brindados por este Tribunal para decidir del modo en que lo hizo, como por ejemplo que los planteos formulados por la actora remitían necesariamente al relevamiento de cuestiones de hecho y prueba bajo el análisis de normas infraconstitucionales y que no había llegado a demostrar que la alzada hubiera incurrido en arbitrariedad, dado que no se había hecho cargo de rebatir todos y cada uno de los fundamentos en que se había sustentado el pronunciamiento atacado.

Ciertamente, para cumplir con la carga de plantear y fundar la cuestión federal no basta con las transcripciones parciales de la sentencia dictada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los autos “Q.C., S.Y. c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/ amparo” (Fallos 335:452), ni con la reiteración de las cuestiones expuestas en anteriores presentaciones.

Sobre este tema la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha expresado en su constante jurisprudencia que “... el recurso extraordinario federal es improcedente si no cumple con el requisito que exige el art. 15 de la ley n° 48 y para ello es preciso que el escrito en que se lo dedujo contenga una crítica concreta y razonada de todos los argumentos en que se apoya el fallo que se impugna” (Fallos: 314:1440, entre muchos otros).

También el Alto Tribunal ha sostenido reiteradamente que “... para la procedencia del remedio federal no basta con la invocación genérica y esquemática de agravios o sostener un criterio interpretativo distinto del seguido en la sentencia, sino que es preciso formular una crítica prolija, concreta y razonada de todos y cada uno de los argumentos expuestos en la misma” (Fallos: 319:123, entre muchos otros).

4. En virtud de lo expuesto precedentemente, se advierte que la invocación de preceptos constitucionales (arts. 14 *bis*, 16, 18, 28, 43 y 75, incs. 22 y 23 de la CN) y de pactos internacionales (arts. 2 inc. 1, 11 incs. 1 y 2, y 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; arts. I y XI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; art. 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; art. 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y art. 5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos) efectuada por la parte recurrente para justificar la existencia de cuestión federal en el caso, carece de relación directa e inmediata con lo decidido, conforme exige el artículo 15 de la ley n° 48.

También cabe recordar aquí que la jurisprudencia inveterada de nuestro Máximo Tribunal ha establecido que la relación directa que la ley exige sólo existe cuando la solución de la causa requiere necesariamente la interpretación del precepto constitucional aducido (Fallos: 187:624, 248:129, 828, 268:247). En otras palabras, la sola mención de preceptos constitucionales no basta para abrir la vía extraordinaria (doctrina de Fallos: 165:62, 181:290, 266:135, 310:2306, entre muchos otros) pues, de otro modo, la jurisdicción de la Corte Suprema sería indebidamente privada de todo límite, en tanto no hay derecho que en definitiva no tenga raíz y fundamento en la Constitución Nacional, aunque esté directa e inmediatamente regido por el derecho no federal (doctrina de Fallos: 295:335, 310:2306, entre otros).

5. En lo que respecta a la invocación de la doctrina de la arbitrariedad de sentencia, eje central de los agravios de la parte actora, cabe señalar que, por regla general, no corresponde al tribunal emisor del fallo objetado pronunciarse respecto de la invocada arbitrariedad de su decisión; y, por lo demás, a partir de los términos en que ha sido concebido el recurso en el *sub lite*, no se justifica aquí hacer excepción a la regla por no advertirse, como se dijo, relación directa entre lo decidido y los principios, derechos y garantías constitucionales agitados en esta apelación extraordinaria.

Ello, desde ya, no impide recordar que la admisibilidad del recurso por esta causal es estricta según lo indica la CSJN, creadora de esta doctrina: “La doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto convertir a la Corte en un tribunal de tercera instancia, ni corregir fallos equivocados (...), sino que atiende a cubrir casos de carácter excepcional en los que, deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo, impidan considerar el pronunciamiento de los jueces ordinarios como la sentencia fundada en ley a que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional” (Fallos: 312:246, 389, 608, 323:2196, entre otros).

Por ello, corresponde denegar el recurso extraordinario federal deducido a fs. 137/162. Sin costas, atento a la falta de contestación del traslado de ley oportunamente conferido a la parte demandada (art. 68, segundo párrafo del CPCCN).

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Corresponde denegar el recurso extraordinario federal, pues la decisión a cuya revisión, en definitiva, aspira la recurrente —esto es, la de Cámara que modificó la sentencia de grado y estableció los alcances de la asistencia que debía brindarse a la actora— encontró apoyo en la apreciación de los hechos, la prueba y la interpretación del derecho local. En tales condiciones, las cláusulas federales que se aducen conculcadas (arts. 14 *bis*, 16, 18, 28, 43 y 75, incs. 22 y 23, CN; 2, 11 y 12 PIDESC; I y XI DADyDH; 25 DUDH; 29 CADH; y 5 PIDCP) así como el invocado desconocimiento de la doctrina sentada por la CSJN acerca de ellos en el caso “Q. C., S. Y. c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/ amparo” (Fallos: 335:452), carecen de relación directa con lo resuelto.

En relación a la tacha de arbitrariedad, no cabe a este Tribunal, como emisor del fallo, expedirse al respecto para defender o mejorar su pronunciamiento.

Sin costas, atento a la falta de contestación del traslado de ley oportunamente conferido a la parte demandada (art. 68, segundo párrafo del CPCCN).

Los jueces Santiago Otamendi y Marcela De Langhe dijeron:

Adherimos a la solución propuesta por los Dres. Weinberg y Lozano por compartir, en lo sustancial, los fundamentos expuestos en sus respectivos votos.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. *Denegar* el recurso extraordinario federal planteado por H.C, sin costas.
2. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita como está ordenado a fs. 132, punto 2.

La jueza Alicia E. C. Ruiz no suscribe la resolución por estar en uso de licencia.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Luis Francisco Lozano. Marcela De Langhe. Santiago Otamendi.

“S., N. A. C/ GCBA S/ AMPARO S/ RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD CONCEDIDO”

Expte. SACAyT n° 14955/17; 02-10-2019

RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL (INADMISIBILIDAD) - CUESTIÓN NO FEDERAL - CUESTIONES PROCESALES - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - RELACIÓN DIRECTA (IMPROCEDENCIA) - ARBITRARIEDAD DE SENTENCIA (IMPROCEDENCIA)

Buenos Aires, 2 de octubre de 2019

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

RESULTA:

1. S. N. A., por derecho propio y en representación de su hija menor de edad, interpuso recurso extraordinario federal (fs. 424/447 vuelta) contra el pronunciamiento de fecha 11 de diciembre de 2018 mediante el cual —por mayoría— el Tribunal declaró mal concedido su recurso de inconstitucionalidad (fs. 416/418 vuelta).

2. Corrido el traslado pertinente, el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires guardó silencio (ver diligencia de fs. 450 vuelta y providencia de fs. 451).

FUNDAMENTOS:

La juez Inés M. Weinberg dijo:

1. El recurso extraordinario federal deducido por S. N. A. debe ser denegado.

2. La decisión del Tribunal que ahora se cuestiona —por mayoría— declaró mal concedido el recurso de inconstitucionalidad deducido por la actora por considerar, en apretada síntesis, que no contenía el planteo de una cuestión constitucional en los términos del artículo 113, inciso 3 de la CCABA.

Tal circunstancia constituye un primer óbice a la concesión del presente recurso, en virtud de la reiterada doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que sostiene que las decisiones por las que los tribunales locales declaran la improcedencia de los recursos de orden local que se interponen ante ellos resultan ajenas, como principio, a la instancia extraordinaria, en atención al carácter fáctico y procesal de las cuestiones que suscitan (conforme Fallos: 306:885, 308:1577, 311:100 y 329:4775, entre muchos otros).

3. A lo apuntado se suma que para lograr la apertura de la instancia extraordinaria federal, la accionante sostiene que el planteo que formula encuadraría en la hipótesis prevista en el artículo 14, inciso 3 de la ley n° 48, pero ocurre que sus críticas no logran desvirtuar —con éxito— los concretos fundamentos brindados por este Tribunal para decidir del modo en que lo hizo, como por ejemplo que los planteos formulados por la parte actora remitían necesariamente al relevamiento de cuestiones de hecho y prueba bajo el análisis de normas infraconstitucionales y que no había llegado a demostrar que la alzada hubiera incurrido en arbitrariedad, dado que no se había hecho cargo de rebatir todos y cada uno de los fundamentos en que se había sustentado el pronunciamiento atacado.

Ciertamente, para cumplir con la carga de plantear y fundar la cuestión federal no basta con las transcripciones parciales de la sentencia dictada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los autos “Q.C., S.Y. c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/ amparo” (Fallos 335:452), ni con la reiteración de las cuestiones expuestas en anteriores presentaciones.

Sobre este tema la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha expresado en su constante jurisprudencia que “... el recurso extraordinario federal es improcedente si no cumple con el requisito que exige el art. 15 de la ley n° 48 y para ello es preciso que el escrito en que se lo dedujo contenga una crítica concreta y razonada de todos los argumentos en que se apoya el fallo que se impugna” (Fallos: 314:1440, entre muchos otros).

También el Alto Tribunal ha sostenido reiteradamente que “... para la procedencia del remedio federal no basta con la invocación genérica y esquemática de agravios o sostener un criterio interpretativo distinto del seguido en la sentencia, sino que es preciso formular una crítica prolija, concreta y razonada de todos y cada uno de los argumentos expuestos en la misma” (Fallos: 319:123, entre muchos otros).

4. En virtud de lo expuesto precedentemente, se advierte que la invocación de preceptos constitucionales (arts. 14 *bis*, 16, 18, 28, 43 y 75, incs. 22 y 23 de la CN) y de instrumentos internacionales (arts. 2 inc. 1, 11 incs. 1 y 2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; arts. I y XI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; art. 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; art. 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y art. 5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos) efectuada por la parte recurrente para justificar la existencia de cuestión federal en el caso, carece de relación directa e inmediata con lo decidido, conforme exige el artículo 15 de la ley n° 48.

También cabe recordar aquí que la jurisprudencia inveterada de nuestro Máximo Tribunal ha establecido que la relación directa que la ley exige sólo existe cuando la solución de la causa requiere necesariamente la interpretación del precepto constitucional aducido (Fallos: 187:624, 248:129, 828, 268:247). En otras palabras, la

sola mención de preceptos constitucionales no basta para abrir la vía extraordinaria (doctrina de Fallos: 165:62, 181:290, 266:135, 310:2306, entre muchos otros) pues, de otro modo, la jurisdicción de la Corte Suprema sería indebidamente privada de todo límite, en tanto no hay derecho que en definitiva no tenga raíz y fundamento en la Constitución Nacional, aunque esté directa e inmediatamente regido por el derecho no federal (doctrina de Fallos: 295:335, 310:2306, entre otros).

5. En lo que respecta a la invocación de la doctrina de la arbitrariedad de sentencia, eje central de los agravios de la parte actora, cabe señalar que, por regla general, no corresponde al tribunal emisor del fallo objetado pronunciarse respecto de la invocada arbitrariedad de su decisión; y, por lo demás, a partir de los términos en que ha sido concebido el recurso en el *sub lite*, no se justifica aquí hacer excepción a la regla por no advertirse, como se dijo, relación directa entre lo decidido y los principios, derechos y garantías constitucionales agitados en esta apelación extraordinaria.

Ello, desde ya, no impide recordar que la admisibilidad del recurso por esta causal es estricta según lo indica la CSJN, creadora de esta doctrina: “La doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto convertir a la Corte en un tribunal de tercera instancia, ni corregir fallos equivocados (...), sino que atiende a cubrir casos de carácter excepcional en los que, deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo, impidan considerar el pronunciamiento de los jueces ordinarios como la ‘sentencia fundada en ley’ a que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional” (Fallos: 312:246, 389, 608 y 323:2196, entre otros).

Por ello, corresponde denegar el recurso extraordinario federal deducido a fs. 424/447 vuelta. Sin costas, atento a la falta de contestación del traslado de ley oportunamente conferido a la parte demandada (art. 68, segundo párrafo del CPCCN).

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Corresponde denegar el recurso extraordinario federal, pues la decisión a cuya revisión, en definitiva, aspira la recurrente —esto es, la de Cámara que revocó la sentencia de grado y estableció los alcances de la asistencia que debía brindarse a la actora— encontró apoyo en la apreciación de los hechos, la prueba y la interpretación del derecho local. En tales condiciones, las cláusulas federales que se aducen conculcadas (arts. 14 *bis*, 16, 18, 28, 43 y 75, incs. 22 y 23, CN, 2, inc. 1 y 11, incs. 1 y 2 PIDESC, I y XI DADyDH, 25 DUDH, 29 CADH y 5 PIDCP) así como el invocado desconocimiento de la doctrina sentada por la CSJN acerca de ellos en el caso “Q. C., S. Y. c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/ amparo” (Fallos: 335:452), carecen de relación directa con lo resuelto.

En relación a la tacha de arbitrariedad, no cabe a este Tribunal, como emisor del fallo, expedirse al respecto para defender o mejorar su pronunciamiento.

Sin costas, atento a la falta de contestación del traslado de ley oportunamente conferido a la parte demandada (art. 68, segundo párrafo del CPCCN).

Los jueces Santiago Otamendi y Marcela De Langhe dijeron:

Adherimos a la solución propuesta por los Dres. Weinberg y Lozano por compartir, en lo sustancial, los fundamentos expuestos en sus respectivos votos.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. *Denegar* el recurso extraordinario federal planteado por S. N. A., sin costas.
2. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita como está ordenado a fs. 418 vuelta, punto 2.

La jueza Alicia E. C. Ruiz no suscribe la resolución por estar en uso de licencia.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Luis Francisco Lozano. Marcela De Langhe. Santiago Otamendi.

“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN/ OLASCUAGA, MARÍA AGUSTINA Y OTROS C/ GCBA S/ EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES)”

Expte. SACAyT n° 16337/19; 02-10-2019

RECURSO DE REPOSICIÓN (RECHAZO) - QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (REQUISITOS) - COPIAS - PLAZOS PROCESALES - PRÓRROGA DEL PLAZO - PRESENTACIÓN EXTEMPORÁNEA

SUMARIOS:

1. Corresponde rechazar el recurso de revocatoria interpuesto contra la providencia del Secretario Judicial que denegó el pedido de prórroga para satisfacer el requerimiento de copias oportunamente planteado y efectuar el desglose de aquéllas acompañadas. Ello es así, toda vez que aun cuando se lo estimara, no correspondería agregarlas por haber sido presentadas una vez vencido el plazo fijado por el Secretario judicial, computándose la prórroga solicitada. (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg, Santiago Otamendi y Marcela De Langhe).

2. La ley adjetiva no establece como requisito de procedencia de la queja que ésta venga acompañada de determinadas copias de las actuaciones principales (cf. el art.

32 de la ley n° 402). En su economía, es el recurrente quien decide cómo demostrar que su recurso ha sido mal denegado por el tribunal *a quo* y, por ende, qué copias son necesarias a esos fines, encontrándose el Tribunal facultado para solicitar las copias que considere pertinentes a fin de recabar los elementos necesarios para formar su convicción. (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano).

3. Corresponde hacer lugar a la reconsideración interpuesta contra la providencia del Secretario Judicial que denegó el pedido de prórroga para satisfacer el requerimiento de copias oportunamente efectuado, dejar sin efecto el plazo dispuesto, y agregarlas. Ello así, en tanto no debe limitarse a través de un plazo no establecido en la ley la posibilidad de la parte recurrente de aportar las copias que crea necesarias para defender su postura ante este Tribunal. (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano).

FALLO:

Buenos Aires, 2 de octubre de 2019

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

RESULTA:

El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) interpuso recurso de reposición ante el Tribunal (fs. 101/101 vuelta) contra la providencia del secretario judicial (fs. 100) que denegó el pedido de prórroga solicitado por su parte a fs. 99 para satisfacer el requerimiento de copias dispuesto a fs. 76 vuelta.

La jueza de trámite pasó los autos al Acuerdo (fs. 104).

FUNDAMENTOS:

Los jueces Inés M. Weinberg, Marcela De Langhe y Santiago Otamendi dijeron:

1. El recurso del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires contra la providencia del Secretario Judicial de asuntos contencioso–administrativos y tributarios de fs. 101/101 vuelta debe ser rechazado.

2. Ello es así dado que, si se computa el plazo original (5 días) más el de la prórroga (5 días) que reclama el GCBA en la forma indicada en la providencia de fs. 76 vuelta (consentida y firme), los diez días para cumplir con la carga de presentar las copias que doten de suficiencia a la queja se habrían cumplido el 30 de mayo, sin que el recurrente integrase las piezas faltantes. Situación que se mantuvo hasta el llamado de autos al acuerdo (fs. 104).

Por lo expuesto, corresponde rechazar el recurso del GCBA. Fecho, cúmplase con la vista a la Fiscalía General dispuesta a fs. 100, punto 3.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

1. La ley adjetiva no pone como requisito de procedencia de la queja que ésta venga acompañada de determinadas copias de las actuaciones principales (cf. el art. 32 de la ley n° 402). En su economía, es el recurrente quien decide cómo demostrar que su recurso ha sido mal denegado por el tribunal *a quo* y, por ende, qué copias son necesarias a esos fines.

Asimismo, el tribunal se encuentra facultado para solicitar las copias que considere pertinentes a fin de recabar los elementos necesarios para formar su convicción.

2. Sentado lo anterior, no debe limitarse a través de un plazo no establecido en la ley la posibilidad del recurrente de aportar las copias que crea necesarias para defender su postura ante este Tribunal.

3. En virtud de lo expuesto, considero que corresponde hacer lugar al recurso y revocar la providencia de fs. 100. Sigán los autos según su estado.

Por ello, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. *Rechazar* el recurso de reposición presentado por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se cumpla con la vista a la Fiscalía General dispuesta a fs. 100, punto 3.

La jueza Alicia E. C. Ruiz no suscribe la resolución por estar en uso de licencia.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Luis Francisco Lozano. Marcela De Langhe. Santiago Otamendi.

“J. N. C. S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN/ J. N. C. C/ GCBA S/ AMPARO”

Expte. SACAyT n° 15939/18; 02-10-2019

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - CUESTIONES DE HECHO Y PRUEBA - SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD - DERECHO A LA VIVIENDA DIGNA - SUBSIDIO HABITACIONAL (ALCANCES)

SUMARIOS:

1. Debe ser rechazada la queja dado que no rebate en forma suficiente el auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad intentado, así como tampoco acredita que los planteos vertidos configuren un genuino caso constitucional —artículos 113, inc. 3, de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y 26 de la ley n° 402—. Los planteos formulados remiten necesariamente al relevamiento de cuestiones de hecho y prueba bajo el análisis de normas infraconstitucionales, cuyo debate, por vía de principio, no corresponde a esta instancia y no logran evidenciar deficiencias lógicas o de fundamentación en el pronunciamiento atacado que impidan considerarlo como una “sentencia fundada en ley”, en la inteligencia establecida por los artículos 17 y 18 de la Constitución Nacional. (Del voto de la juez Inés M. Weinberg, al que adhieren los jueces Santiago Otamendi y Marcela De Langhe).

2. Corresponde rechazar la queja de la parte actora, pues no muestra una cuestión constitucional (cfr. el art. 113.3 de la CCBA) o una federal que corresponda a este Tribunal tratar. Los planteos de la recurrente con relación al método de cálculo del subsidio habitacional sólo constituyen una propuesta de *lege ferenda* en tanto no muestran de dónde surgiría la extensión que pretende dar al derecho a la vivienda digna: no cuestiona la validez de la ley n° 4036 sobre cuya base la Cámara apoyó su sentencia ni se hace cargo de la doctrina sentada por el Tribunal *in re*: “[GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: K.M.P. c/ GCBA s/ amparo](#)”, expte. n° 9205, sentencia del 21/03/2014, con arreglo a la cual, en función de su condición particular, su derecho es a tener acceso prioritario a las políticas sociales que instrumente el Gobierno (cf. la ley n° 4036 y n° 4042). (Del voto del juez Luis Francisco Lozano, al que adhiere la jueza Marcela De Langhe).

FALLO:

Buenos Aires, 2 de octubre de 2019

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

RESULTA:

1. Llegan estas actuaciones al Tribunal para resolver el recurso de queja deducido por J.N.C contra la denegatoria de su recurso de inconstitucionalidad (fs. 1/9 vuelta).

2. En autos, J.N.C, por derecho propio y en representación del niño a su cargo, promovió acción de amparo contra el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, GCBA) con el objeto de obtener una solución habitacional defini-

tiva y permanente conforme lo dispuesto en el bloque de constitucionalidad federal y local (fs. 15/43).

Contestada la demanda (fs. 44/59 vuelta), el juez de primera instancia la admitió (fs. 60/64 vuelta) y condenó al GCBA a presentar una propuesta para hacer frente a la obligación de brindar a la actora y a su hijo un alojamiento adecuado. Asimismo, ordenó a la Defensoría de Primera Instancia presentar un informe trimestral respecto de la situación habitacional y socioeconómica del grupo familiar actor.

3. Disconforme con lo decidido, se alzó el GCBA y fundó sus agravios (fs. 65/78). La parte actora contestó el traslado del recurso de apelación (fs. 79/97).

La Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario hizo lugar parcialmente al recurso del demandado y modificó la sentencia de grado disponiendo que debía entregar a la amparista un subsidio, cuyo monto debía calcularse a partir de los estándares fijados por el decreto n° 637/16 (o el que lo reemplazara), pudiendo éste adecuarse a las pautas delineadas por la ley n° 4036, tomando como referencia la canasta básica alimentaria del INDEC bajo los siguientes parámetros: 1) atender a la composición del grupo familiar; 2) determinar las unidades de referencia en que dicha composición se traduce (debiendo considerarse únicamente los parámetros asignados al sexo masculino); y 3) calcular, según la cantidad de adultos equivalentes que representara el grupo familiar, el monto que respetara la pauta de referencia fijada por el art. 8 de la citada ley; salvo que el valor obtenido con esta modalidad de cálculo no alcanzara el monto previsto en el mencionado decreto (fs. 99/102 vuelta).

Para así resolver, los jueces consideraron que se trataba de una mujer de 39 años de edad, que convivía con su hijo de 3 años de edad; que ambos gozaban de buena salud y que sus ingresos estaban compuestos por lo obtenido de trabajos informales, el subsidio proveniente de la Asignación Universal por Hijo y el beneficio dispuesto por el programa de Atención de Familias en Situación de Calle (fs. 101 y vuelta).

4. Contra ese pronunciamiento, y en cuanto corresponde reseñar, la parte actora interpuso recurso de inconstitucionalidad (fs. 103/122), cuyo traslado fue contestado por el GCBA (fs. 123/127).

La Cámara resolvió denegarlo (fs. 129/130 vuelta), lo que motivó la queja referida en el punto 1.

5. Requeridos sus dictámenes, la Asesora General Tutelar consideró que "... la resolución a la que se arrib[ara] en estos actuados [debería] guiarse por el debido respeto de los derechos constitucionales del niño involucrado..." (fs. 156/158) y el Fiscal General Adjunto, por su parte, propició que se rechazara la queja (fs. 160/161 vuelta).

FUNDAMENTOS:

La juez Inés M. Weinberg dijo:

1. La queja ha sido interpuesta en tiempo y forma —art. 32 de la ley 402— no obstante debe ser rechazada por no rebatir en forma suficiente el auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad intentado, así como tampoco acreditar que los planteos vertidos configuren un genuino caso constitucional —arts. 113, inc. 3, de la CCABA y 26 de la ley 402—.

2. Los planteos formulados por la parte actora en su presentación remiten necesariamente al relevamiento de cuestiones de hecho y prueba bajo el análisis de normas infraconstitucionales, cuyo debate, por vía de principio, no corresponde a esta instancia (conf. Doctrina de Fallos 330:4770; 330:3526; 330:2599 y 330:2498 entre otros) y no logran evidenciar deficiencias lógicas o de fundamentación en el pronunciamiento atacado que impidan considerarlo como una “sentencia fundada en ley”, en la inteligencia establecida por los artículos 17 y 18 de la Constitución Nacional.

3. Por ello, oída la Asesoría General Tutelar y de conformidad con lo concluido por la Fiscalía General Adjunta, corresponde rechazar el recurso de queja deducido por la parte actora.

Así lo voto.

El juez Santiago Otamendi dijo:

Adhiero a la solución propuesta por la Dra. Weinberg por compartir, en lo sustancial, los fundamentos expuestos en su voto.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

1. Corresponde rechazar la queja de la parte actora, pues no muestra una cuestión constitucional (cfr. el art. 113.3 de la CCBA) o una federal (*Fallos* 311:2478) que corresponda a este Tribunal tratar.

La recurrente afirma que **a)** el método de cálculo del subsidio habitacional basado en la canasta básica de alimentos arroja un monto que no garantiza en forma adecuada el derecho a la vivienda y a la salud integral (fs. 3), y **b)** de acuerdo a esta nueva metodología de cálculo el Gobierno no debe otorgar un monto según lo que abona de alquiler, sino un monto que depende del consumo calórico energético del grupo familiar (fs. 3 vuelta).

Este argumento no pasa de ser una propuesta de *lege ferenda*. Por un lado, no cuestiona la validez de la ley n° 4036 sobre cuya base la Cámara apoyó su sentencia. Por el otro, no se hace cargo de la doctrina sentada por el Tribunal *in re*: “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: K.M.P. c/ GCBA s/ amparo”, expte. n° 9205, sentencia del 21/3/2014, con arreglo a la cual, en función de su con-

dición particular, su derecho es a tener acceso prioritario a las políticas sociales que instrumente el Gobierno (cf. la ley n° 4036 y n° 4042, y las razones que desarrollé con la jueza Conde en el pronunciamiento mencionado). En este contexto, no muestra de dónde surgiría la extensión que pretende dar al derecho a la vivienda digna.

2. Por lo expuesto, voto por rechazar la queja a estudio.

La jueza Marcela De Langhe dijo:

Adhiero a la solución propuesta por los Dres. Weinberg y Lozano por compartir, en lo sustancial, los fundamentos expuestos en sus respectivos votos.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. *Rechazar* la queja interpuesta por J.N.C.

2. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La jueza Alicia E. C. Ruiz no suscribe la resolución por estar en uso de licencia.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Luis Francisco Lozano. Marcela De Langhe. Santiago Otamendi.

“PETRUCCELLI, EXEQUIEL MARIANO C/ ASOCIART ART SA S/ ACCIDENTE - ACCIÓN CIVIL S/ CONFLICTO DE COMPETENCIA I”

Expte. SAO n° 16551/19; 07-10-2019

CUESTIONES DE COMPETENCIA - COMPETENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA (ALCANCES) - ALCANCES FALLO BAZÁN CSJN - CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA - NAC. TRABAJO / NAC. CIVIL - DAÑOS Y PERJUICIOS - REPARACIÓN INTEGRAL - LEY CIVIL - ACCIDENTE IN ITINERE - ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO - COMPETENCIA CIVIL

SUMARIOS:

1. El Tribunal conoce en la contienda negativa de competencia suscitada entre la Sala II de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo y el juzgado Civil n° 44 por decisión de la CSJN fundada en el precedente “Bazán” (Fallos: 342:509). (Del voto del juez Luis Francisco Lozano, al que adhieren los jueces Marcela De Langhe y Santiago Otamendi).

2. Si se ha suscitado una contienda negativa de competencia entre la Sala II de la Cámara de Apelaciones del Trabajo y el Juzgado Nacional de primera instancia en lo Civil n° 44, este conflicto debe ser dirimido por este Tribunal en atención a la doctrina establecida por la CSJN en el precedente “Bazán” (Fallos: 342:509), (Del voto en disidencia de la juez Inés M. Weinberg).

3. La decisión recaída en el precedente “Bazán”, por la cual la CSJN resuelve que corresponde a este Tribunal Superior de Justicia conocer los conflictos de competencia que se susciten entre dos órganos jurisdiccionales con competencia no federal con asiento en esta Ciudad, se da en el marco de una causa en la que ni la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, ni el Estado Nacional han sido parte, cuando son sus poderes ejecutivos y legislativos los responsables de, en un procedimiento complejo, cumplir con la transferencia de la justicia nacional ordinaria. La exclusión de la Ciudad del debate se encuentra en franca oposición a lo establecido en la Cláusula transitoria decimotercera de la Constitución de la Ciudad, que ubica en cabeza de su Gobierno la facultad de llegar a acuerdos con el Gobierno Federal para lograr una transferencia racional de la función judicial. La decisión prescinde también de lo dispuesto por la ley nacional n° 24588, en tanto dispone en su artículo 6° que el Estado Nacional y la Ciudad de Buenos Aires celebrarán convenios relativos a la transferencia de organismos, funciones, competencias, servicios y bienes; y de la ley n° 7 de la Ciudad, que supedita al acuerdo que el Gobierno de la Ciudad celebre con el Gobierno Federal el funcionamiento la justicia ordinaria. (Del voto en disidencia de la jueza Alicia E. C. Ruiz).

4. La decisión recaída en el precedente “Bazán”, lejos de asegurar la autonomía de la Ciudad de Buenos Aires, no hace más que desconocerla, al excluirla del marco de una decisión jurisdiccional relevante, decidiendo incluso en franca oposición a las facultades reconocidas a las autoridades de la Ciudad por la propia Constitución y legislación local. (Del voto en disidencia de la jueza Alicia E. C. Ruiz).

5. Las autoridades constituidas de la Ciudad no han instado la resolución judicial de la transferencia de los fueros ordinarios con asiento en la Ciudad. Por el contrario, continúan sometiendo la transferencia a los acuerdos alcanzados a través de los Convenios Interjurisdiccionales de Transferencia, conforme el Convenio 3/2017, el cual expresa en sus considerandos que las partes se comprometen a continuar el proceso de transferencia de la Justicia Nacional a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en forma ordenada y progresiva, garantizando la prestación del servicio de justicia en ambas jurisdicciones. (Del voto en disidencia de la jueza Alicia E. C. Ruiz).

6. Corresponde declarar la competencia del Juzgado Nacional en lo Civil para entender en una acción cuyo objeto consiste en obtener una reparación integral (es decir, con arreglo a lo que prevén las normas civiles) de un daño que la accionante afirma ha sido caracterizado por la aseguradora demandada como *in itinere*. Ello así,

de conformidad con lo previsto en el art. 17, inc. 2 de la ley n° 26773, que establece que si la solución del pleito no depende de la interpretación de las normas que rigen las relaciones laborales, la acción debe tramitar ante el fuero civil. En el caso no se discuten los alcances o la existencia de una relación laboral, ni que se pretende el pago de una reparación establecida en un sistema de responsabilidad distinto del previsto en la ley n° 24557. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano, al que adhieren los jueces Marcela De Langhe y Santiago Otamendi).

7. En tanto la presente acción fue iniciada con el objeto de obtener una reparación integral por los daños sufridos en un accidente *in itinere*, en los términos del art. 1113 del antiguo Código Civil y la doctrina sentada por la CSJN en el fallo “Aquino”, y al no ser necesario interpretar las normas que regulan la relación de trabajo ni las obligaciones del empleador para resolver el caso, resulta de aplicación el art. 17 inc. 2 de la ley n° 26.773, que determina la competencia de la Justicia Nacional en lo Civil para entender en los juicios iniciados por la vía del derecho civil. (Del voto de los jueces Marcela De Langhe y Santiago Otamendi).

8. No corresponde a este Tribunal analizar la validez constitucional del art. 17 inc. 2 de la ley n° 26773, pues no se trata de uno de los supuestos en que la CSJN lo estima posible. En particular, no hay cuestionamiento de parte legitimada pendiente de resolución ni cabe decir que la inconstitucionalidad pronunciada en la causa por la Jueza de Primera Instancia Nacional en lo Civil, muestra un obrar en defensa de su competencia sino de garantías que asistirían al accionante. En ese marco, cualquier pronunciamiento que este Tribunal hiciera acerca de dicho artículo en el marco de la presente contendría exceder su jurisdicción. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano, al que adhieren los jueces Marcela De Langhe y Santiago Otamendi).

9. Si del relato de los hechos de la demanda, el actor inicia juicio ante el fuero laboral contra una Aseguradora de Riesgos del Trabajo reclamando la reparación de los daños y perjuicios que alega haber sufrido con motivo de un accidente de trabajo *in itinere*, fundamentando su petición en las disposiciones de la Ley de Riesgos del Trabajo n° 24557 (respecto de la cual cuestiona la constitucionalidad de algunos de sus artículos), en otras normas de naturaleza laboral y en preceptos civiles, resulta aplicable la doctrina sentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación que establece que corresponde declarar la competencia del fuero laboral cuando la demanda no se basa exclusivamente en normas civiles, sino también en normas laborales, teniendo en cuenta que es el fuero especializado en la resolución de cuestiones laborales que asegura un piso mínimo de garantías que hacen a la especial tutela de los derechos del trabajador, tales como el impulso de oficio y el beneficio de gratuidad. (De los votos en disidencia de las juezas Inés M. Weinberg y Alicia E. C. Ruiz).

FALLO:

Buenos Aires, 7 de octubre de 2019

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe,

RESULTA:

1. El Juzgado Nacional del Trabajo n° 24, en resolución confirmada por la Sala II de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, y el Juzgado Nacional en lo Civil n° 44 se declararon incompetentes para entender en las actuaciones, suscitándose un conflicto negativo de competencia.

2. El actor inició ante el fuero laboral, una demanda “por accidente de trabajo” contra Asociart ART SA con fundamento “en lo dispuesto por la ley n° 24.557 y/o su modificatoria con la Jurisprudencia y doctrina (...) en autos “Aquino Isacio c/ Cargo Servicios Industriales SA s/accidente ”” (fs. 4).

Relató que el 3/10/14, cuando se dirigía a su trabajo, fue interceptado por un individuo que le robó el celular, cayendo ambos en el paso a nivel de la estación Florida. Sostuvo que como consecuencia de la caída tiene una discapacidad del 40% de la total obrera (fs. 5 vuelta). Planteó la inconstitucionalidad de los arts. 6, 21, 22, 39 y 46 de la ley n° 24.557 y solicitó la reparación integral de los daños, imputando la responsabilidad a la demandada en los términos de la ley n° 24.557 “y conforme lo dispuesto en el art. 1113 del Código Civil, ley 19587, Dec. Ley 351/79, Ley de Contrato de Trabajo” entre otras (fs. 11 vuelta).

3. La jueza a cargo del Juzgado Nacional del Trabajo n° 24 declaró su incompetencia y dispuso remitir el expediente a la Justicia Nacional en lo Civil con fundamento en lo dispuesto en el art. 17, 2do párrafo de la ley n° 26.773 y en el precedente de la CSJN en los autos “Urquiza Juan Carlos c/ Provincia ART SA” del 11/12/14 (fs. 19).

La actora interpuso recurso de reposición con apelación en subsidio y planteó la inconstitucionalidad del referido artículo de la ley n° 26.773 (fs. 20/22 vuelta).

La Sala II de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo confirmó la decisión del juez de grado con apoyo en los fallos dictados por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en autos “Espósito, Darío Luis c/Provincia ART s/accidente ley especial” y “Urquiza, Juan Carlos c/Provincia ART SA s/daños y perjuicios”. Agregó que la atribución de competencia a la justicia civil en los pleitos en los que se pretende la reparación integral de accidentes, que materializa la ley n° 26.773, no implica la vulneración de la garantía constitucional del juez natural (fs. 28/30).

4. Por su parte, la magistrada titular del Juzgado Nacional en lo Civil nº 44 se inhibió para entender en las presentes actuaciones con sustento en que los artículos 4 y 17 de la ley nº 26.773 resultan inconstitucionales por vulnerar el principio establecido en el art. 14 bis de la Constitución Nacional (fs. 38/39).

5. Finalmente, la mencionada Sala II consideró trabado el conflicto negativo de competencia y elevó el expediente a la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los términos del art. 24 inc. 7 del decreto ley nº 1285/58 (fs. 45 y vuelta).

6. La Corte Suprema de Justicia de la Nación, luego de oír al Procurador Fiscal, de conformidad con la doctrina establecida en el precedente “Bazán, Fernando s/ amenazas” (Competencia CSJ 4652/2015/CS1, sentencia del 4/4/2019) remitió las actuaciones a este Tribunal para que conociera el conflicto de competencia (fs. 49 y vuelta).

7. El Fiscal General Adjunto Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad se pronunció por declarar la competencia del fuero laboral por entender que se trata de un reclamo de resarcimiento por los daños y perjuicios derivado de un accidente de trabajo que no se basa exclusivamente en normas civiles, pues se invocan como fundamento de la pretensión normas laborales que requieren el fuero especializado para asegurar un piso mínimo de garantías que hacen a la especial tutela de los derechos del trabajador (fs. 59/60 vuelta).

FUNDAMENTOS:

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

1. La presente contienda negativa de competencia llega a conocimiento del Tribunal por decisión de la CSJN fundada en el precedente “Bazán” (cf. fs. 49). La contienda se suscitó entre la Sala II de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo (cf. fs. 28/30 y fs. 45/45vuelta) y el juzgado Civil nº 44 (cf. fs. 38/39).

2. Según surge de la demanda que obra agregada a fs. 4/16, la acción tiene por objeto reclamar a “Asociart SA” la reparación integral de los daños que la parte actora sostiene sufrió el día 3 de octubre de 2014 mientras se dirigía hacia su trabajo. Relata haber perseguido a una persona que le habría robado su celular mientras él viajaba en tren. Dice que lo siguió “...hasta la puerta del vagón, forcej[eó] con el delincuente y ca[yeron] los dos en el paso a nivel de la estación Florida con el tren en movimiento...” (cf. fs. 4vuelta). Afirma que fruto de esa caída sufrió múltiples contusiones, fisuras, fracturas y un corte en la cabeza. Su pretensión consiste en que se condene a la aseguradora demandada a reparar de modo íntegro los daños sufridos, en particular, el haber interrumpido sus estudios y prácticas de vuelo. Sostiene que la aseguradora “...reconoció el siniestro y comenzó a dar[le] las prestaciones de la ley (s[ó]lo la cobertura médica, no así las indemnizaciones que me correspondía ante el grave siniestro sufrido), es así que no me queda más remedio que accionar judicialmente” (cf. fs.

5), afirma. Tacha de inconstitucionales: el art. 6 de la ley 24.557, en cuanto acuerda al PE la facultad para establecer el listado de enfermedades profesionales, y el régimen de comisiones médicas que prevé la ley 24.557, por entender que constituyen el ejercicio de una función jurisdiccional que no puede válidamente ser acordada al PE. Asimismo, solicita, con apoyo en lo resuelto por la CSJN in re “Aquino”, que la medida de la reparación se fije con arreglo a lo previsto en el derogado Código Civil, es decir, que sea integral (cf. fs. 10/11).

3. En resumen, y con arreglo a la exposición de los hechos que la parte actora ha hecho, la acción tiene por objeto obtener una reparación integral (es decir, con arreglo a lo que prevén las normas civiles), de un daño que la accionante afirma ha sido caracterizado por la aseguradora demandada como *in itinere*. No se discute ni los alcances o existencia de una relación laboral, ni que se pretende el pago de una reparación establecida en un sistema de responsabilidad distinto al previsto en la ley 24.557.

4. Así fue interpretada la acción por los jueces entre los que se trabó la presente contienda.

La Sala II de la Cámara de del Trabajo entendió que, por imperio del art. 17 inc. 2 de la ley 26.773, correspondía a la justicia civil entender en este pleito, y descartó así los planteos de inconstitucionalidad que, a su respecto, relató, había introducido el accionante al apelar la sentencia de la primera instancia. Sostuvo que “la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el fallo dictado en la causa “Espósito, Darío Luis c/ Provincia ART S.A. s/ Accidente - Ley Especial” el Alto Tribunal dejó clara e inequívocamente establecido que, en virtud de lo previsto en el art. 17 inc. 5 1, todo accidente que ocurra o enfermedad que se manifieste luego de la entrada en vigencia de la ley 26.773 se encuentran alcanzados por la nueva ley, precisiones que considero aplicables en estos autos, máxime que están en línea con el criterio sentado en el fallo dictado por la Corte “Urquiza, Juan Carlos c/ Provincia ART S.A. s/ Daños y Perjuicios” (CSJN sent. 11/12/14, CSJ Competencia N° 72. L.). Del relato con que se inicia esta causa, se desprende inequívocamente que el accidente se produjo el 03/10/2014 (ver fs. 4vta/5vta).// En relación a la inconstitucionalidad del art 17.2 de la ley 26.773 planteada por el recurrente, si bien la misma ha sido esbozada al apelar en aras de maximizar el derecho de defensa en juicio, procederá a su análisis. En este sentido destaco que me he expedido en una causa de aristas similares, “Cortes Héctor Adolfo c/Galeno ART SA y otro s/accidente-acción civil” expte. 55.276/201.3, SD del 28/10/2014 en mi adhesión al voto de mi distinguido colega Dr. Miguel Ángel Maza, cuyos fundamentos expresaré a continuación.[...]// [C]abe destacar que la garantía del juez natural consagrada en el artículo 18 de la Carta Magna y en la Convención Americana de Derechos Humanos (art. 8 inc.1), como el Pacto Internacional de Derechos civiles y Políticos (art. 14 inc.1), ambos con igual jerarquía constitucional, establece la prohibición de toda creación de comisiones o tribunales especiales constituidos con posterioridad al hecho en cuestión. Los jueces naturales son los designados con

anterioridad al proceso que motiva el litigio y basado en normas constitucionales y legales. Su fundamento es asegurar un proceso imparcial. El Tribunal, como institución, debe ser constituido para ejercer la jurisdicción en forma general y abstracta y no para juzgar un hecho específico de que se trata. Cuestiones todas estas que no se configuran en el presente caso” (cf. fs. 28vuleta/29).

No surge de las actuaciones que esa decisión hubiera sido recurrida por la parte actora.

La jueza a cargo del juzgado Civil nº 44, por su parte, coincidió, como dije, en que el ordenamiento jurídico aplicable era el que tuvo en cuenta el fuero del trabajo, empero lo estimó inconstitucional de oficio. Dijo que “...el art. 4 y 17 de la ley 26[.]773, al atribuir competencia al fuero civil para entender en acciones tendientes a la reparación integral de los daños derivados de un accidente de trabajo, es inconstitucional por vulnerar el principio protectorio establecido en el art. 14 bis de la Constitución Nacional, pues el proceso civil se rige por principios distintos al laboral, imperando el principio dispositivo con impulso procesal a petición de parte, no gratuito y con caducidades que no se aplican al proceso laboral, el cual impone un tratamiento procesal privilegiado, dirigido a asegurar celeridad y simplicidad, con el objetivo de proteger a quien se encuentra en una situación desigual frente a su empleador...” (cf. fs. 38vuelta/39).

La Sala II remitió las actuaciones a la CSJN, una vez devueltas por el fuero civil (cf. fs. 45/45vuelta).

5. No dependiendo la solución del pleito de la interpretación de las normas que rigen las relaciones laborales, la acción debe tramitar ante el fuero civil, conforme lo previsto en el art. 17 inc. 2 de la ley 26.773. Distinta sería la solución de la contienda si la resolución de la pretensión dependiera de interpretar también normas que rigen las mencionadas relaciones. Un ejemplo de esta segunda situación es el resuelto por la CSJN in re “Faguada”. Allí la acción tenía por objeto obtener la reparación de un daño que la parte actora afirmaba había ocurrido en el lugar de trabajo, la demanda había sido instada contra el empleador y la empresa aseguradora (ambos en carácter solidario) y la parte actora venía sosteniendo que el accidente se había generado porque habían mediado incumplimientos de deberes de cuidado a cargo del empleador. Según el relato de la CSJN, el actor había fundado su derecho “...en normas del anterior código civil (arts. 1074, 1079, 1109, 1113 y conchs.) y, también, en el incumplimiento de los deberes de previsión y seguridad que se encuentran contemplados en el art. 75 de la Ley de Contrato de Trabajo...” (cf. el cons. 3º). Es decir, allí estaba discutida la responsabilidad del empleador en el daño cuya reparación la parte actora reclamaba. Para establecer ese extremo resultaba indispensable interpretar el contenido de la relación laboral que unía a las partes. La CSJN decidió asignar a la justicia del trabajo la competencia para conocer en esa acción, por entender que no era de aquellas que el art. 17 inc. 2 de la ley 26.773 manda a tramitar ante la justicia Civil. Es decir que interpretó la ley, no la estimó inconstitucional.

5.1. Finalmente, cabe señalar que no corresponde a este Tribunal analizar la validez constitucional del mencionado art. 17 inc. 2, pues no se trata de uno de los supuestos en que la CSJN lo estima posible (cfr. Rodríguez Pereyra y Mansilla, sentencias publicadas en Fallos: 335:2333 y 337:179). En particular, no hay cuestionamiento de parte legitimada pendiente de resolución ni cabe decir que la inconstitucionalidad pronunciada por la Sra. Jueza a cargo del Juzgado Nacional en lo Civil Nro. 44 muestra haber obrado en defensa de su competencia sino de garantías que asistirían al accionante.

En ese marco, cualquier pronunciamiento que este Tribunal hiciera acerca del art. 17 inc. 2 de la ley 26.773 en el marco de la presente contendría exceder su jurisdicción.

Por ello, voto por remitir las presentes actuaciones al juzgado Nacional en lo Civil nº 44.

Los jueces Marcela De Langhe y Santiago Otamendi dijeron:

Adherimos en lo sustancial al voto de nuestro colega, Dr. Lozano.

En tanto la presente acción fue iniciada con el objeto de obtener una reparación integral por los daños sufridos en el accidente de autos, en los términos del art. 1113 del antiguo Código Civil y la doctrina sentada por la CSJN en el fallo “Aquino”, y al no ser necesario interpretar las normas que regulan la relación de trabajo ni las obligaciones del empleador para resolver el caso, resulta de aplicación el art. 17 inc. 2 de la ley nº 26.773, que determina la competencia de la Justicia Nacional en lo Civil para entender en los juicios iniciados por la vía del derecho civil.

Por lo tanto, votamos por remitir las presentes actuaciones al Juzgado Nacional en lo Civil nº 44.

La juez Inés M. Weinberg dijo:

1. La Sala II de la Cámara de Apelaciones del Trabajo y el Juzgado Nacional de primera instancia en lo Civil nº 44 discrepan sobre la competencia para entender en estas actuaciones.

En esos términos, se ha suscitado una contienda negativa de competencia que debe dirimir este Tribunal en atención a la doctrina establecida por la CSJN en el precedente “Bazán” (Fallos: 342:509).

2. Para dilucidar los conflictos de competencia, debe considerarse principalmente la relación de hechos contenida en el escrito de inicio y después, en tanto se adecue a ese relato, el derecho invocado en sustento de la petición (Fallos: 328:1979, 3r 30: 628 y sus citas).

En el caso, tal como surge del relato de los hechos de la demanda, el actor inicia juicio ante el fuero laboral contra una Aseguradora de Riesgos del Trabajo reclamando la reparación de los daños y perjuicios que alega haber sufrido con motivo de un accidente de trabajo *in itinere*. Fundamenta su petición en las disposiciones de la Ley de Riesgos del Trabajo —24.557— (respecto de la cual cuestiona la constitucionalidad de algunos de sus artículos), en otras normas de naturaleza laboral y en preceptos civiles (fs. 11 vuelta).

3. En ese contexto, resulta aplicable la doctrina sentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación que establece que corresponde declarar la competencia del fuero laboral cuando la demanda no se basa exclusivamente en normas civiles, sino que el actor también invoca como fundamento de su pretensión normas laborales, teniendo en cuenta que es el fuero especializado en la resolución de cuestiones laborales que asegura un piso mínimo de garantías que hacen a la especial tutela de los derechos del trabajador, tales como el impulso de oficio y el beneficio de gratuidad (conf. sentencia dictada en “Faguada”, “Munilla” y “Jaimes”, Fallos: 340:620, 321:2757 y 324:326, respectivamente).

En virtud de lo expuesto, corresponde establecer que en estas actuaciones debe entender el Juzgado Nacional del Trabajo n° 24.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. Llegan las presentes actuaciones por remisión de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y aplicación del precedente Bazán, en tanto estableció: “cuando la contienda se produce entre magistrados con competencia no federal que ejercen su jurisdicción en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, tal como ocurre en el subexamine, es el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el órgano encargado de conocer tales conflictos”.

Creo necesario, previo a expresar mi voto, analizar lo decidido por el Máximo Tribunal, no sin antes recordar que siempre me he manifestado en el sentido de reconocer y profundizar la autonomía de la Ciudad de Buenos Aires, en toda causa en la que esta estuviera en debate.

2. La CSJN optó por evaluar -sin que medie pedido de parte-, el grado de cumplimiento de la Constitución Nacional y la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en materia de transferencia de los jueces nacionales de los fueros ordinarios con asiento en la Ciudad, al Poder Judicial de la Ciudad. A tal fin, reseñó los avances producidos desde la sanción de la ley 24.588, los convenios de transferencia suscriptos sobre la competencia penal, incluido el más reciente, el convenio 3/17, por el que se transferirá no sólo la competencia sobre ciertos delitos, sino también, por primera vez, la estructura organizativa vigente – órganos, empleados y funcionarios, recursos y bienes - en el ámbito de la justicia nacional ordinaria para entender en dicha competencia (cláusulas segunda, tercera y séptima). Este último convenio se

encuentra pendiente de aprobación por el Congreso Nacional, conforme lo establece la cláusula octava.

3. Señaló el voto mayoritario de la Corte que las autoridades competentes de Ciudad y Nación fueron previamente exhortadas a adoptar las medidas necesarias a los efectos de garantizarle a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el pleno ejercicio de las competencias ordinarias en materia jurisdiccional. El propio convenio 3/17 ya reseñado hace expresa mención a esta exhortación.

4. Afirma el Máximo Tribunal que -si se presume la buena fe del Estado Nacional y local-, los gobiernos pueden acordar la transferencia de la justicia nacional ordinaria de acuerdo a las modalidades que prefieran y convengan, siempre que el modo elegido cumpla de manera apropiada con el mandato de hacer, establecido en la Constitución Nacional. Reconoce luego que no fueron fijados plazos para concluir el proceso. No obstante, concluye que el tiempo transcurrido da cuenta de un “inmovilismo” o retraso injustificado en llevar acabo la transferencia –que atribuye a la exclusiva voluntad de las autoridades públicas-, lo que afecta al sistema federal de gobierno y a los habitantes de la Ciudad, en tanto no pueden estructurar como deseen la justicia local.

5. Por último, señala la CSJN que su intervención se da en el marco del art. 24, inciso 7°, del decreto-ley 1285/58, conforme el cual corresponde al Máximo Tribunal dirimir los conflictos de competencia entre dos órganos jurisdiccionales que carecen de superior jerárquico o definir quién deberá dirimirlos. Conjugando este marco normativo con el mandato constituyente de conformar una Ciudad de Buenos Aires con autonomía jurisdiccional, concluye la CSJN que corresponde a este Tribunal Superior de Justicia conocer los conflictos de competencia que se susciten entre dos órganos jurisdiccionales con competencia no federal con asiento en esta ciudad.

6. Esta actuación de la CSJN se da en el marco de una causa en la que ni la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, ni el Estado Nacional han sido parte, cuando son sus poderes ejecutivos y legislativos los responsables de, en un procedimiento complejo, cumplir con la transferencia.

Llama la atención que se concluya que la mejor vía para garantizar el respeto a la autonomía de la Ciudad sea excluir a la propia Ciudad del debate, incluso en franca oposición a lo establecido en la Cláusula transitoria decimotercera de la Constitución de la Ciudad, que ubica en cabeza de su Gobierno la facultad de llegar a acuerdos con el Gobierno Federal para lograr una transferencia racional de la función judicial.

7. La decisión de la Corte prescinde también de lo dispuesto por la Ley Nacional 24.588, en tanto dispone en su artículo 6° que el Estado Nacional y la Ciudad de Buenos Aires celebrarán convenios relativos a la transferencia de organismos, funciones, competencias, servicios y bienes; y de la Ley N° 7 de la Ciudad, que sujeta al acuerdo que el Gobierno de la Ciudad celebre con el Gobierno Federal el funcionamiento la justicia ordinaria.

Debe destacarse que la necesidad de acuerdos de transferencia no resulta caprichosa. La transferencia de fueros, recursos económicos, trabajadores, infraestructura, etc., está lejos de ser un proceso simple, sujeto a decisiones intempestivas. No obstante, la Corte afirma que no se han producido los avances necesarios, a pesar de reconocer que no existe plazo para los mismos.

8. No coincide con afirmar la existencia de “inmovilismo” sin más fundamentación que el paso del tiempo. La propia Corte efectúa un pormenorizado *racconto* de los distintos avances producidos. Sin embargo, afirma a renglón seguido que media demora excesiva o injustificada en la efectivización de la transferencia. Esto, sin que las autoridades competentes del estado local o nacional hayan podido argumentar en contrario y sin analizar las complejidades propias del proceso de transferencia.

9. No resulta menor que los precedentes citados por la Corte al reseñar su jurisprudencia respecto de la demora excesiva en cumplir mandatos de hacer establecidos en normas constitucionales (Fallos 337:1263 “Intendente Municipal Capital s/ Amparo”; Fallos 341:939 “Municipalidad de la Ciudad de la Banda”; Fallos 338:1356, “Santa Fe c/ Estado Nacional”) fueron dictados en el marco de acciones incoadas por los municipios o provincias que se consideraban particularmente afectadas por la demora, circunstancia que no se presenta en Bazán.

El art. 129 de la Constitución Nacional consagra la autonomía de la Ciudad de Buenos Aires al asignarle un régimen de gobierno autónomo, con facultades propias de legislación y jurisdicción.

A partir de esta directiva, el art. 6º de la Constitución local declara que las autoridades constituidas tienen mandato expreso, permanente e irrenunciable del Pueblo de la Ciudad, para que en su nombre y representación agoten en derecho las instancias políticas y judiciales para preservar la autonomía y para cuestionar cualquier norma que limite la establecida en los artículos 129 y concordantes de la Constitución Nacional.

Las autoridades constituidas de la Ciudad no han instado la resolución judicial de la transferencia de los fueros ordinarios con asiento en la Ciudad. Por el contrario, continúan sometiendo la transferencia a los acuerdos alcanzados a través de los Convenios Interjurisdiccionales de Transferencia, conforme el Convenio 3/2017, el cual expresa en sus considerandos: “*Que las partes se comprometen a continuar el proceso de transferencia de la Justicia Nacional a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en forma ordenada y progresiva, garantizando la prestación del servicio de justicia en ambas jurisdicciones*”.

10. En este punto cabe señalar que los procesos y convenios de transferencia se han demostrado complejos, en tanto suponen el deslinde de la competencia no federal de distintos fueros, la transferencia de órganos, personal, funcionarios, partidas presupuestarias e infraestructura. Suponen también abordar cuestiones de competencia que involucran a fueros como el laboral o penal económico, cuya competencia

abarca también materias federales, a pesar de tratarse de juzgados ordinarios con asiento en la Ciudad.

Como ejemplo, la competencia de la Justicia Nacional del Trabajo que incluye, también, el conocimiento de causas de materia federal, lo que podría tornar inaplicable el precedente Bazán. De allí que los acuerdos resulten beneficiosos para un detallado deslinde de competencias, suscripto por las autoridades ejecutivas y legislativas locales y nacionales, tal como ha previsto el mandato constitucional

11. Por último, cabe afirmar que, a pesar de la afirmación de la Corte de que los ciudadanos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires se ven perjudicados por la lentitud de los procesos de transferencia, no media evidencia que permita afirmar que el derecho de acceso a la justicia de los habitantes de la Ciudad se vea afectado en el caso.

12. Hasta aquí, dejaré sentado que en mi opinión, lejos de asegurar la autonomía de la Ciudad de Buenos Aires, la decisión de la Corte no hace más que desconocerla, al excluirla del marco de una decisión jurisdiccional relevante como la que ha alcanzado la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa Bazán, decidiendo incluso en franca oposición a las facultades reconocidas a las autoridades de la Ciudad por la propia Constitución y legislación local.

13. Sin perjuicio de lo expresado, y bajo el entendimiento de que mis colegas han aceptado, implícitamente, la competencia atribuida por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, para el caso resulta aplicable la doctrina sentada por ese mismo Tribunal que establece que corresponde declarar la competencia del fuero laboral cuando la demanda no se basa exclusivamente en normas civiles, sino que el actor también invoca como fundamento de su pretensión normas laborales, teniendo en cuenta que es el fuero especializado en la resolución de cuestiones laborales que asegura un piso mínimo de garantías que hacen a la especial tutela de los derechos del trabajador, tales como el impulso de oficio y el beneficio de gratuidad (conf. sentencia dictada en “Faguada”, “Munilla” y “Jaimes”, Fallos: 340:620, 321:2757 y 324:326, respectivamente), por lo que correspondería establecer que en estas actuaciones debe entender el Juzgado Nacional del Trabajo n° 24.

Así lo voto.

Por ello y oído lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto en lo Contencioso Administrativo y Tributario, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. *Declarar* la competencia del Juzgado Nacional en lo Civil n° 44, para intervenir en el caso.

2. *Mandar* se registre, se notifique, se ponga en conocimiento del Juzgado Nacional del Trabajo n° 24, por intermedio de la Sala II de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, y se remita el expediente al juzgado declarado competente.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Luis Francisco Lozano. Marcela De Langhe. Santiago Otamendi.

“MANTEROLA, NICOLÁS IGNACIO C/ GCBA S/ ACCIÓN DECLARATIVA DE INCONSTITUCIONALIDAD”

Expte. SAO n° 16019/18; 07-10-2019

ACCIÓN DECLARATIVA DE INCONSTITUCIONALIDAD (INADMISIBILIDAD) (REQUISITOS)–FUNDAMENTACIÓN DE LA DEMANDA-FALTA DE FUNDAMENTACIÓN – NORMA DE CARÁCTER GENERAL – RELACIÓN DIRECTA

SUMARIOS:

1. El presentante está legitimado para interponer la demanda de inconstitucionalidad, de conformidad con lo establecido en el art. 18 inciso a de la ley n° 402 (texto consolidado, ley n° 6017). (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg, Marcela De Langhe y Santiago Otamendi y del voto del juez Luis Francisco Lozano).

2. Los artículos 6 y 8 bis del decreto n° 714/2010, reglamentario de la ley n° 757 “Procedimiento administrativo para la defensa de los derechos del consumidor y usuario en el ámbito de la CABA” emanan de autoridad local y tienen carácter general. (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg, Marcela De Langhe y Santiago Otamendi y del voto del juez Luis Francisco Lozano).

3. La acción declarativa de inconstitucionalidad no puede prosperar por carecer de la debida fundamentación, toda vez que la presentación no logra acreditar la existencia de una relación directa entre las normas impugnadas y los principios constitucionales invocados (conf. “[Alegre Pavimentos SACICAFI c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/ acción declarativa de inconstitucionalidad](#)”, expte. n° 366/00, resolución del 20/6/00, entre muchos otros). (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg, Marcela De Langhe y Santiago Otamendi).

4. Si el accionante expone en forma dogmática la aparente afectación de principios constitucionales pero no argumenta cuál es la relación directa que existe entre las normas impugnadas y los principios constitucionales invocados, los planteos carecen del rigor que la acción requiere para ser tramitada, pues en la vía elegida debe acreditarse que la norma impugnada viola estándares constitucionales, para lo cual

no es suficiente con demostrar que la opción que se propone es mejor. (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg, Marcela De Langhe y Santiago Otamendi).

5. Para satisfacer los recaudos de admisibilidad formal de la acción declarativa de inconstitucionalidad no basta que el presentante indique que, en la reglamentación de la ley, la Administración pudo formular prescripciones y proveer medios más adecuados para efectivizar las garantías presuntamente afectadas, sino que debe demostrar que los medios escogidos son irracionales con respecto a los fines permitidos establecidos. (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg, Marcela De Langhe y Santiago Otamendi).

6. En tanto la contradicción normativa que la actora invoca no surja palmariamente de la propia literalidad de las previsiones que esta parte alega en pugna, el presentante tiene la carga de explicar la absoluta incompatibilidad que denuncia, pues ese esfuerzo argumental está a su cargo y no puede ser suplido por este Tribunal. (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg, Marcela De Langhe y Santiago Otamendi).

7. Corresponde declarar inadmisibile la acción declarativa de inconstitucionalidad deducida toda vez que el accionante no logra articular una controversia apta para habilitar la competencia establecida en el art. 113, inc. 2 de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires, pues no cumple adecuadamente con la carga de fundamentación exigida por el art. 19 de la ley n° 402 (texto consolidado por ley n° 6017). (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg, Marcela De Langhe y Santiago Otamendi).

8. A fin de que la presentación de la demandante en una acción declarativa de inconstitucionalidad resulte admisible, ésta debe satisfacer la exigencia que el art. 19 inc. b de la ley n° 402 establece, esto es, la mención precisa de la norma que el accionante estima contraria a la Constitución Nacional o a la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires y los fundamentos que motivan la pretensión, indicando los principios, derechos o garantías constitucionales presuntamente afectados. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano).

9. La acción declarativa de inconstitucionalidad no es admisible si los argumentos sobre cuya base el accionante apoya sus planteos carecen del vigor o intensidad que esta acción requiere para ser tramitada (cfr. mi voto *in re* "[Fedecámaras c/ GCBA s/ acción declarativa de inconstitucionalidad](#)", expte. n° 3725/04, resolución del 16/3/2005). (Del voto del juez Luis Francisco Lozano).

10. Las cuestiones constitucionales que la tradicional categorización adoptada en la obra de Ymaz y Rey denomina como compleja *indirecta*, es decir, cuando la norma impugnada, por la vía de frustrar la ley, por lo demás, jerárquicamente superior, violenta las cláusulas constitucionales; como la que esa misma categorización califica como compleja *directa*, en tanto el texto de la norma supondría contradecir el

de la Constitución, han sido admitidas por este Tribunal como materia de la acción declarativa de inconstitucionalidad, desde sus comienzos (cfr. “[Leibinstein, Perla Aída y otros](#)”, expte. n° 2533, resolución del 19/11/2003, “[Asociación Argentina de Compañías de Seguros](#)”, expte. n° 2953, resolución del 12/4/2004, “[Asociación Civil de Administradores de Consorcios de Propiedad Horizontal](#)”, expte. n° 12864, resolución del 5/10/2016, entre muchos otros pronunciamientos). (Del voto del juez Luis Francisco Lozano).

11. El actor está legitimado para interponer la demanda de inconstitucionalidad (art. 18, inc. 2, ley n° 402) dado que, si bien no tiene domicilio en la Ciudad, realiza actividades aquí y por lo tanto las normas cuestionadas le son aplicables. (Del voto en disidencia de la jueza Alicia E. C. Ruiz).

12. Los artículos 6 (primera parte) y 8 bis del decreto n° 714/2010 pueden ser objeto de la impugnación directa de inconstitucionalidad, pues cumplen con el recaudo de ser normas de carácter general emanadas de las autoridades de la Ciudad, como lo exigen los artículos 113, inc. 2 de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires y 17 de la LPTSJ. (Del voto en disidencia de la jueza Alicia E. C. Ruiz).

13. Dado que la acción se basa en razones de naturaleza constitucional, se satisface de este modo una de las exigencias del art. 113, inc. 2° de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires y del art. 17 de la ley n° 402: la parte actora sostiene que los artículos 6 (primera parte) y 8 bis del decreto n° 714/2010 son inconstitucionales por conculcar el derecho al debido proceso —en particular el derecho a ser oído, a ofrecer y producir pruebas, a obtener una decisión fundada y a recurrirla— de los consumidores (art. 42 CN). (Del voto en disidencia de la jueza Alicia E. C. Ruiz).

14. La demanda da cumplimiento a la exigencia de fundamentación establecida en el art. 19, inc. 2, de la LPTSJ y en la jurisprudencia del Tribunal (*in re* “[Massalín Particulares S.A. c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/ acción declarativa de inconstitucionalidad](#)”, expte. n° 31/99, resolución del 5/5/99, entre otros) y el accionante se ciñe en el petitorio a requerir el dictado de una sentencia que declare la inconstitucionalidad y pérdida de vigencia de las normas, por lo que el Tribunal resulta competente para intervenir en el proceso y la demanda es admisible (art. 21, LPTSJ). (Del voto en disidencia de la jueza Alicia E. C. Ruiz).

FALLO:

Buenos Aires, 7 de octubre de 2019

VISTAS:

las actuaciones indicadas en el epígrafe,

RESULTA:

1. Nicolás Ignacio Manterola promueve acción declarativa en los términos del art. 113 inc. 2º de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires a fin de que se declare la inconstitucionalidad de la primera parte del artículo 6 y del artículo 8 bis del reglamento del procedimiento administrativo para la defensa de los derechos del consumidor y del usuario aprobado por el decreto nº 714/GCBA/2010 (fs. 2/24 vuelta).

Aduce que la mentada reglamentación, al despojar al usuario o consumidor del carácter de parte en el procedimiento administrativo sumarial reglado por la ley nº 757, desconoce sus derechos fundamentales, cercena la garantía a ser oído y peticionar, y, en consecuencia conculca los artículos 12, 13 y 46 de la Constitución de la Ciudad, los artículos 18 y 42 de la Constitución Nacional y los artículos 8 y 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Sostiene que el consumidor “debe estar legitimado para promover y participar —como parte— en la etapa sumarial (y recurrir la providencia de la Autoridad que disponga que dicha etapa no se abrirá), para interponer recursos contra la providencia definitiva y para ser parte en el proceso recursivo ante la Cámara CAyT” (fs. 6 vuelta/7) y que ello no puede ser desconocido por un decreto reglamentario. Explica que si bien el consumidor inicia el procedimiento administrativo previsto en la ley nº 757 y es parte en la etapa conciliatoria, por aplicación de las normas cuestionadas, ante el fracaso de la conciliación pierde el carácter de parte y su participación queda librada a la voluntad de la Autoridad.

Puntualmente, señala que las normas reglamentarias que impugna lesionan el derecho: i) a ser oído y el debido proceso adjetivo; ii) a ser parte del procedimiento; iii) también el deber de prevenir daños idénticos; iv) del consumidor como sujeto vulnerable; v) a la buena administración y a la tutela administrativa efectiva de derechos y vi) a la dignidad del consumidor.

Plantea, asimismo, que los artículos atacados: a) vulneran el principio de progresividad —porque entiende que la pérdida de la calidad de parte en el procedimiento administrativo sumarial y recursivo importa una regresión en los derechos del consumidor—; b) constituyen un exceso en la facultad reglamentaria del Poder Ejecutivo local, en tanto el objeto de la ley nº 757 es “dotar al consumidor de un procedimiento administrativo idóneo y eficaz para hacer valer sus derechos” (fs. 20) y el reglamento lo impide; y c) configuran un obstáculo en el acceso a la jurisdicción administrativa y judicial, al impedirle al consumidor participar activamente en el proceso administrativo y apelar la resolución de la autoridad administrativa.

Concluye, en suma, que: i) el consumidor “es miembro de un grupo vulnerable y requiere especial tutela y protección” de acuerdo con el art. 42, CN (fs. 15) y “se encuentra interesado en el avance normal y continuo de las actuaciones sumariales pues él ha iniciado el expediente y sobre él recae un interés individual (la conde-

na por daño directo y la imposición de una sanción que repare (el daño sufrido) y colectivo (que se materializa en buscar la no repetición de la conducta antijurídica del proveedor, previniendo daños futuros); y ii) “la finalidad y espíritu de la ley 757 (garantizar los derechos del consumidor) se ve obstaculizada por su reglamentación toda vez que el artículo 6 y 8 bis del reglamento en lugar de reconocer los derechos los limita” y desconoce “al consumidor (sujeto tutelado por la ley 757) como persona de derecho” (fs. 20 vuelta).

2. El Fiscal General Adjunto, en su dictamen obrante a fs. 30/34, se pronuncia por la declaración de inadmisibilidad de la acción, por entender que no demuestra la relación directa entre los artículos que impugna y los derechos relacionados con la dignidad del consumidor y el debido proceso adjetivo que aduce vulnerados. Destaca también que es la ley n° 757 —no cuestionada por el actor— la que dispone el rol del consumidor en el procedimiento administrativo y observa que el consumidor y usuario local tienen varias vías para hacer efectivos sus derechos; señala además que la ley nacional n° 24240 dispone un procedimiento similar al local en el que tampoco es parte el consumidor.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Inés M. Weinberg, Marcela De Langhe y Santiago Otamendi dijeron:

1. El presentante está legitimado para interponer la demanda de inconstitucionalidad, de conformidad con lo establecido en el art. 18 inciso a de la ley n° 402 (texto consolidado, ley n° 6017), las normas impugnadas emanan de autoridad local —el Jefe de Gobierno de la Ciudad— y tienen carácter general.

Sin embargo, la acción no puede prosperar por carecer de la debida fundamentación, toda vez que la presentación no logra acreditar la existencia de una relación directa entre las normas que son impugnadas y los principios constitucionales invocados (conf. “Alegre Pavimentos SACICAFI c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/ acción declarativa de inconstitucionalidad”, expte. n° 366/00, resolución del 20/6/00, entre muchos otros).

2. En las presentes actuaciones, el accionante expone en forma dogmática la aparente afectación de principios constitucionales pero no argumenta cuál es la relación directa que existe entre la ausencia del carácter de parte del consumidor en el procedimiento administrativo sumarial y recursivo, y la afectación de la dignidad del consumidor, del derecho a peticionar y ser oído, de la tutela administrativa efectiva y del debido proceso, que alega vulnerados. Tampoco explica por qué la exclusión del rol de parte del denunciante en el procedimiento administrativo que tacha de inconstitucional deriva del decreto reglamentario impugnado y no de la ley n° 757, que no cuestiona.

En ese sentido, los planteos carecen del rigor que esta acción requiere para ser tramitada, pues en la vía elegida debe acreditarse que la norma impugnada viola estándares constitucionales, para lo cual no es suficiente con demostrar que la opción que se propone es mejor. En otras palabras, no basta que el presentante indique que, en la reglamentación de la ley, la Administración pudo formular prescripciones y proveer medios más adecuados para efectivizar las garantías presuntamente afectadas, sino que debe demostrar que los medios escogidos son irracionales con respecto a los fines permitidos establecidos, lo que no ocurre en el *sub examine*.

En efecto el propio artículo 6 impugnado, luego de establecer que el “denunciante no es parte en el procedimiento sumarial” deja a salvo “la intervención que la Autoridad de Aplicación considere pertinente a los fines de mejor proveer en cuanto a la aportación de la documentación, y sin perjuicio de lo que se establezca en relación al resarcimiento del daño directo que solicite”. La accionante no explica por qué esta previsión sería insuficiente para resguardar las garantías constitucionales que esgrime conculcadas.

Dado que la contradicción normativa no surge palmaria de la propia literalidad de las previsiones que la actora alega en pugna, el presentante tenía la carga de explicar esa absoluta incompatibilidad que denuncia, pues ese esfuerzo argumental está a su cargo y no puede ser suplido por este Tribunal.

3. En virtud de las consideraciones expuestas corresponde declarar inadmisibile la acción declarativa de inconstitucionalidad deducida toda vez que el accionante no logra articular una controversia apta para habilitar la competencia establecida en el art. 113 inc. 2 de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires, pues no cumple adecuadamente con la carga de fundamentación exigida por el art. 19 de la ley n° 402 (texto consolidado por ley n° 6017).

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

1. De acuerdo con lo dispuesto en los arts. 113, inc. 2° de la CCBA y 18 inc. a de la ley n° 402, el denunciante está legitimado para interponer la demanda articulada, las normas aquí impugnadas (los arts. 6 y 8 bis del decreto 714/2010, reglamentario de la ley n° 757 “Procedimiento administrativo para la defensa de los derechos del consumidor y usuario en el ámbito de la CABA”) emanan de autoridad local y tienen carácter general.

No obstante ello, la presentación no es admisible, pues no satisface la exigencia que el art. 19 inc. b de la ley n° 402 establece; esto es, carecen los argumentos sobre cuya base el accionante apoya sus planteos del vigor o intensidad que esta acción requiere para ser tramitada (cfr. mi voto *in re* “Fedecámaras c/ GCBA s/ acción declarativa de inconstitucionalidad”, expte. n° 3725, resolución del 16/3/2004).

2. El demandante entiende que los arts. 6¹³ y 8 bis¹⁴ del decreto referido violan los arts. 18 y 42 de la CN y 12, 13 y 46 de la CCBA, pues “convierten al consumidor en un convidado de piedra y lo despojan del carácter de ‘parte’ en el procedimiento reglado por la ley 757, lo que atenta contra el derecho a ser oído por la Autoridad, y de petitionar ante ella”.

Al mismo tiempo, afirma que esas garantías “son aplicables al procedimiento reglado en la ley 757, [razón por la cual] en la etapa sumarial [“procedimiento sumarial” del que habla el art. 6 del decreto] el consumidor debe tener irrestricta posibilidad de ser oído y puede comportarse como parte”.

En este marco, manifiesta que “la pérdida del carácter de parte importa la cosificación del denunciante y su desconocimiento como sujeto de derecho”.

3. Las tachas que el accionante trae a consideración del Tribunal parecen ser tanto de las que la tradicional categorización adoptada en la obra de Ymaz y Rey¹⁵ ubica como compleja *indirecta*, toda vez que la reducción del invocado “derecho a ser parte”, que acordaría, según sugiere el accionante, la ley n° 757, vendría, por la vía de frustrar la ley, por lo demás, jerárquicamente superior, a violentar las cláusulas constitucionales referidas; como de las que esa misma categorización califica como compleja *directa*, en tanto el texto de la reglamentación supondría, según sus dichos, contradecir el de la Constitución.

Por lo pronto, ambas clases de cuestiones constitucionales han sido admitidas por este Tribunal como materia de la acción que nos ocupa, desde sus comienzos (cfr.

13 “El denunciante no es parte en el procedimiento sumarial. Su intervención se agota con la instancia conciliatoria, salvo la intervención que la Autoridad de Aplicación considere pertinente a los fines de mejor proveer en cuanto a la aportación de la documentación, y sin perjuicio de lo que se establezca en relación al resarcimiento del daño directo que solicite. *La Autoridad de Aplicación informará al denunciante, al momento de interponer su denuncia, que éste puede solicitar el resarcimiento del daño directo que pudiera haberse ocasionado, haciendo constar, en su caso, de manera expresa la solicitud. El denunciante deberá, asimismo, señalar de manera concisa los motivos por los que considera que ha existido daño directo, debiendo a su vez estimar su cuantía*” (el denunciante únicamente impugna lo resaltado).

14 “*El pedido de pronto despacho que realice el denunciante que reclama Daño Directo, no podrá contener otras peticiones ni solicitar medidas de prueba u otras solicitudes relacionadas con la instrucción*”.

15 Ymaz, E., y Rey, R., *El Recurso Extraordinario Federal*, 3era. Edición, Abeledo Perrot: Buenos Aires, 2000. En especial, el Cap. II, p. 77 a 175. Allí, los autores diferencian las cuestiones federales simples (aquellas que versan sobre la interpretación de la CN, las leyes federales, los tratados firmados con naciones extranjeras, las reglamentaciones de las leyes federales, los actos federales de las autoridades de la Nación) de las complejas (aquellas que versan sobre la compatibilidad de una norma o acto, nacionales o locales, con la CN), y, a su vez, dentro de estas últimas, las directas (conflictos directos entre la CN y una ley nacional, un tratado, un acto de autoridad nacional, una norma provincial, un acto de autoridad provincial o una norma o acto de otra autoridad local) de las indirectas (cuando la inconstitucionalidad de una norma o de un acto se funda en su incompatibilidad con otra norma o acto preeminente, y así, el conflicto con la CN es indirecto).

“Leibinstein, Perla Aída y otros”, expte. n° 2533, resolución del 19/11/2003, “Asociación Argentina de Compañías de Seguros”, expte. n° 2953, resolución del 12/4/2004, “Asociación Civil de Administradores de Consorcios de Propiedad Horizontal”, expte. n° 12864, resolución del 5/10/2016, entre muchos otros pronunciamientos).

Sentado lo anterior, y cualquiera sea la categorización que finalmente se adopte, la argumentación que presenta el demandante, como adelanté, carece del vigor necesario para instar el pronunciamiento que solicita. Ello así, pues el accionante:

no explica qué entiende por “parte”;

no explica por qué el hecho de ser “parte” que, repito, no define, garantizaría los derechos y garantías que invoca;

no se hace cargo de que ley n° 757 y el decreto reglamentario que aquí nos ocupa hablan de “denuncia” o “denunciante”;

en este marco, no explica por qué “parte” y “denunciante” gozarían de los mismos derechos y garantías;

si bien la ley y el decreto reglamentario hablan por momentos de “parte interesada”, no explica por qué lo harían con el alcance que él propone;

no explica por qué el procedimiento administrativo puesto a consideración informaría una relación jurídica, entendida como un vínculo entre sujetos en mérito del cual uno de ellos tiene el derecho de exigir algo que el otro debe cumplir, ni, en función de ello, por qué la jurisprudencia que genéricamente menciona sería trasladable sin más a un procedimiento administrativo como el que aquí nos ocupa;

no define las categorías “denuncia”, “relación jurídica” y “controversia”, ni acredita por qué ellas tendrían idéntico alcance;

A mérito de lo anterior, no muestra por qué el instituto de la “denuncia” deba conferir derechos y garantías a quien se supone pone en conocimiento de la Administración determinadas circunstancias. En otras palabras, no muestra la finalidad del procedimiento bajo análisis;

no acredita que la ley o el decreto depure en etapas el procedimiento que aquí nos ocupa. En este orden de ideas, no es un dato menor que el art. 6 aquí impugnado diga que “El denunciante no es parte en el procedimiento sumarial” y no que “deja de serlo” como aquí afirma el demandante;

no se hace cargo de la circunstancia de que existen medios, distintos a los que estima insuficientes, que bastarían para darle ocasión a que actuara como pretende;

en fin, ni muestra un supuesto exceso reglamentario, ni explica por qué los derechos sobre cuya base asienta su planteo —el de ser oído por la Autoridad y el de

peticionar ante ella— llevarían en este procedimiento a reconocerle un “derecho a ser parte” con el alcance que procura.

Por lo expuesto, y oído lo dictaminado por el Sr. Fiscal General, voto por declarar inadmisibile la acción y ordenar su archivo.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. El actor está legitimado para interponer la demanda de inconstitucionalidad (art. 18, inc. 2, ley 402) dado que si bien no tiene domicilio en la Ciudad realiza actividades aquí y por lo tanto las normas cuestionadas le son aplicables.

2. Los arts. 6 (primera parte) y 8 bis del decreto n° 714/2010 pueden ser objeto de la impugnación directa de inconstitucionalidad, pues cumplen con el recaudo de ser de carácter general y emanadas de las autoridades de la Ciudad, exigido por los arts. 113, inc. 2 de la CCBA y 17 de la LPTSJ.

3. La acción se basa en razones de naturaleza constitucional. Se satisface, de ese modo, otra de las exigencias del art. 113, inc. 2° de la CCBA y del art. 17 de la ley n° 402. En efecto, la parte actora sostiene que los arts. 6 (primera parte) y 8 bis del decreto 714/2010 son inconstitucionales por conculcar el derecho al debido proceso —en particular el derecho a ser oído, a ofrecer y producir pruebas, a obtener una decisión fundada y a recurrirla— de los consumidores (art. 42 CN).

4. La demanda da cumplimiento también a la exigencia de fundamentación establecida en el art. 19, inc. 2, de la LPTSJ y en la jurisprudencia del Tribunal (*Constitución y Justicia: Fallos del TSJBA*, t. I, ps. 56 y ss., *in re* “Massalín Particulares S.A. c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/ acción declarativa de inconstitucionalidad”, expte. n° 31/99, resolución del 5/5/99, entre otros).

Además, en el petitorio se ciñe a requerir el dictado de una sentencia que declare la inconstitucionalidad y pérdida de vigencia de las normas.

5. Por las razones expresadas, el Tribunal resulta competente para intervenir en el proceso y la demanda es admisible (art. 21, LPTSJ).

Por ello, concordantemente con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por mayoría

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. *Declarar* formalmente inadmisibile la acción declarativa de inconstitucionalidad promovida a fojas 2/24 vuelta.

2. Mandar que se registre, se notifique y se archive.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Luis Francisco Lozano. Marcela De Langhe. Santiago Otamendi.

**“L.R.S S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD
DENEGADO EN/ L.R.S C/ ROZENBAUM, JORGE Y OTROS S/
RESPONSABILIDAD MÉDICA”**

Expte. SACAyT n° 16055/18; 07-10-2019

**QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD
(RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN
- CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - CUESTIONES PROCESALES - CUESTIONES
DE HECHO Y PRUEBA – PRUEBA – FACULTADES ORDENATORIAS – MEDIDAS
PARA MEJOR PROVEER**

SUMARIOS:

1. La queja no puede prosperar en tanto los agravios no logran rebatir concreta y fundadamente las razones dadas por la Cámara al decidir el rechazo del recurso. La ausencia de una crítica concreta de los razonamientos del *aquo* hace que la queja carezca de la fundamentación exigible a ese tipo de recurso, por lo que entendemos aplicable *mutatis mutandis* la doctrina de la CSJN en lo concerniente a los fundamentos que deben expresar las quejas por recursos denegados. (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg y Santiago Otamendi).

2. Corresponde rechazar la queja si la denegación del recurso de inconstitucionalidad se fundó en la circunstancia de que no se verificaba la concurrencia de un caso constitucional o un supuesto de arbitrariedad y los agravios de la parte actora -relacionados con la revocación de la sentencia que había admitido la prueba ordenada de acuerdo con el artículo 29, inciso 2 del CCAYT- remiten al análisis de cuestiones de hecho, prueba, derecho común y procesal, las cuales resultan por vía de principio propias de los jueces de la causa y ajenas al trámite del recurso intentado. (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg y Santiago Otamendi).

3. Si lo que se cuestiona es la decisión de Cámara que entendió improcedente la prueba ordenada por el juez de primera instancia en los términos del art. 29, inc. 2 del CCAYT (una filmación requerida a la Policía Federal), con posterioridad a haberla declarado caduca, el debate propuesto por la actora resulta, -por procesal-, ajeno a la competencia del Tribunal, sin que la parte recurrente hubiera demostrado que corresponda hacer excepción a esa regla. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano).

4. La decisión que en último término se cuestiona -aquella que revocó la de grado en cuanto había admitido la prueba en soporte filmográfico ordenada en los términos del artículo 29, inciso 2 del CCAyT-, importa un debate sobre la aplicación de normas de derecho procesal infraconstitucional y circunstancias de hecho y prueba que resulta ajeno a esta instancia extraordinaria. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe).

5. Si la actora no instó oportunamente -dando ocasión a que se decretara su caducidad- la prueba filmográfica que ofreciera y cuya producción en esta oportunidad reclama, la situación en la que ahora se encuentra no es más que el resultado de su propia conducta discrecional, pues incluso consintió la declaración de caducidad de esa prueba decretada en la instancia de grado. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe).

6. La decisión del juez de primera instancia que, apelando a las facultades ordenatorias contempladas en el artículo 29 del CCAyT, decide incorporar nuevamente al proceso la prueba de parte declarada caduca, suple claramente la negligencia procesal de la actora y vulnera el principio de igualdad de las partes y el derecho a defensa de la demandada. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe).

7. Corresponde admitir la queja y hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad ya que la interpretación que hace la mayoría de la Cámara respecto de las facultades ordenatorias del juez redundará en una afectación del derecho de defensa de la actora que, como consecuencia de esa interpretación, ha perdido la posibilidad de recurrir la decisión que rechazó la acción de daños. Frente a la declaración de caducidad de la prueba ofrecida por la parte actora, quedaba claro que la admisión de dicha prueba como medida para mejor proveer dictada por el magistrado interviniente en búsqueda de certeza para decidir un caso tan grave como lo es la redargución de falsedad de una cédula de notificación del rechazo de un recurso, privándose a la parte de recurrir a instancias superiores, garantizaba la defensa en juicio. (Del voto en disidencia de la jueza Alicia E. C. Ruiz).

FALLO:

Buenos Aires, 7 de octubre de 2019

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. La coactora L. R. S., a través de su letrada apoderada, acude en queja ante este Tribunal (fs. 39/44) contra la denegatoria de su recurso de inconstitucionalidad

(fs. 1092/1093 vuelta de los autos principales, a los que corresponderá la foliatura que en lo sucesivo se mencione, excepto indicación expresa).

2. Las actuaciones se suscitaron con la demanda promovida por L. R. S. y T. N. O. con el objeto de obtener la reparación de los daños y perjuicios que afirmaron había sufrido su hijo en el Hospital General Pedro Elizalde, como resultado de una mala praxis (fs. 1/13).

La demanda fue rechazada en la instancia de grado (fs. 762/768 vuelta), confirmado ese rechazo por la alzada (fs. 850/857) y denegado el recurso de inconstitucionalidad intentado por la actora (fs. 886/887).

3. Es en el marco de la notificación de la denegatoria de su recurso de inconstitucionalidad que la parte actora promovió el incidente de redargución de falsedad de la diligencia agregada a fs. 891/891 vuelta (fs. 897/902).

Frente a la citación ordenada en el incidente de redargución de falsedad (fs. 911), compareció a la audiencia designada la Oficial Notificadora María Florencia Moreno y brindó las explicaciones vertidas a fs. 913, tras lo cual el magistrado de primera instancia resolvió abrir a prueba el incidente de que se trata y ordenar —a instancias de la parte actora— como medida de prueba a cargo de ella, el libramiento de un oficio a la Policía Federal Argentina a fin de que informara, en el plazo de diez (10) días, si existían grabaciones de las cámaras de seguridad instaladas en las inmediaciones del lugar donde debió practicarse la diligencia (fs. 914/914 vuelta).

Ante el planteo de caducidad de la prueba formulado posteriormente por la Oficial Notificadora Moreno (fs. 942/942 vuelta y reiterado a fs. 960/961), el juez de grado difirió su resolución hasta que estuviera integrada la litis con los codemandados GCBA, Jorge Rozenbaum y Seguros Médicos S.A. (fs. 963). Pero luego, frente a la revocatoria —con apelación en subsidio— presentada por la Oficial Notificadora, el referido magistrado decretó la caducidad de dicha prueba, a la vez que admitió como medida para mejor proveer “en términos del art. 29 inc. 2 del CCAyT la prueba en soporte filmográfico aportada por la Policía Federal Argentina y reservada a fs. 958 a los efectos de su consideración para la resolución del incidente de redargución de falsedad” (fs. 970/970 vuelta).

4. Disconforme con lo decidido, la Oficial Notificadora interpuso recurso de apelación (fs. 987/987 vuelta) y recusó al juez de grado (el rechazo de la recusación quedó firme luego de que se desestimara la queja que tramitó ante este Tribunal bajo el número 15124/18). Los agravios planteados por la Oficial Notificadora Moreno a fs. 1007/1014 fueron contestados por la parte actora a fs. 1051/1055.

5. A su turno, la Sala III de la CCAyT, por mayoría, resolvió hacer lugar al recurso de apelación articulado por la señora María Florencia Moreno y, en consecuencia, revocar el punto III del pronunciamiento de grado, con costas a la actora (fs. 1057/1057 vuelta).

Para así decidir, lo magistrados que conformaron la mayoría tras compartir —en lo sustancial— los fundamentos del dictamen del Fiscal ante la alzada, se remitieron a ellos por razones de brevedad. En su dictamen, el Fiscal consideró que: i) las medidas de prueba dictadas en virtud del ejercicio de las facultades instructorias del juez se encontraban comprendidas en los supuestos contemplados por el artículo 303 del CCAyT, salvo cuando —según jurisprudencia del fuero que citó— mediante ellas se supliera negligencias o se afectase la igualdad de las partes; ii) al hacer lugar al planteo de caducidad de la prueba ofrecida por la actora formulado por la Oficial Notificadora y, a renglón seguido, admitir dicha prueba en los términos del artículo 29, inciso 2º del CCAyT, el juez había suplido la negligencia de la actora con afectación del principio de igualdad de las partes y el derecho al debido proceso de la apelante; y iii) la aplicación del artículo 330 del CCAyT privaba de trascendencia a la respuesta de la Policía Federal aportada al expediente con posterioridad al acuse de caducidad (fs. 1035/1037 vuelta).

6. Contra la sentencia dictada, la parte actora dedujo recurso de inconstitucionalidad (fs. 1067/1072 vuelta).

Una vez contestado el traslado pertinente por la Oficial Notificadora María Florencia Moreno (fs. 1081/1087 vuelta), la Cámara de Apelaciones —por mayoría— denegó el recurso de inconstitucionalidad de la parte actora con fundamento en la ausencia de sentencia definitiva o equiparable a tal, de caso constitucional y de arbitrariedad (fs. 1092/1093 vuelta).

Ello motivó la queja referida en el punto 1 de este relato.

7. Requeridos sus dictámenes, la Asesora General Tutelar propuso la admisión de la queja y del recurso de inconstitucionalidad (fs. 87/92 vuelta de la queja); mientras que el Fiscal General Adjunto propició su rechazo (fs. 94/97 de la queja).

FUNDAMENTOS:

Los jueces Inés M. Weinberg y Santiago Otamendi dijeron:

1. La queja deducida por la parte actora no podrá prosperar toda vez que sus agravios no logran rebatir concreta y fundadamente las razones dadas por la Cámara al decidir el rechazo del recurso.

2. La Sala III de la Cámara CAYT sostuvo que en el pronunciamiento impugnado —por el cual hizo lugar al recurso de apelación interpuesto por la Oficial Notificadora y, en consecuencia, revocó la resolución del juez de primera instancia que había hecho lugar al planteo de caducidad de la prueba informativa ofrecida por la actora en el incidente de redargución de falsedad pero la admitió de todos modos como medida para mejor proveer— no se verificaba la concurrencia de un caso constitucional ni un supuesto de arbitrariedad.

La ausencia de una crítica concreta sobre estos razonamientos hace que la queja carezca de la fundamentación exigible a ese tipo de recurso, por lo que entendemos aplicable *mutatis mutandis* la doctrina de la CSJN en lo concerniente a los fundamentos que deben expresar las quejas por recursos denegados —conf. Fallos 287:237; 298:84; 302:183; 311:133 entre otros—.

En efecto, los agravios de la parte actora remiten al análisis de cuestiones de hecho, prueba, de derecho común y procesal, las cuales resultan por vía de principio propias de los jueces de la causa y ajenas al trámite del recurso intentado —conf. Fallos 330:4770, 330:3526, 330:2599 y 330:2498 entre otros—.

3. Por lo hasta aquí expuesto, oída la Asesoría General Tutelar y de conformidad con la Fiscalía General Adjunta, corresponde rechazar el recurso de queja deducido por la parte actora.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

La parte actora viene recurriendo la decisión de Cámara que entendió improcedente la prueba que había ordenado la primera instancia, en los términos del art. 29 inc. 2 del CCAyT (una filmación requerida a la Policía Federal), en el marco del incidente de redargución de falsedad donde se discute la veracidad de la notificación de la denegatoria del recurso de inconstitucionalidad articulado contra la sentencia de la Cámara que había rechazado la demanda.

Ese debate, por procesal, resulta, como principio, ajeno a la competencia del Tribunal, sin que la parte recurrente hubiera demostrado que corresponda hacer excepción a esa regla.

La jueza Marcela De Langhe dijo:

Coincido con mis colegas preopinantes, Dres. Weinberg, Otamendi y Lozano, en que la queja no puede prosperar pues intenta traer a conocimiento de este tribunal un debate sobre la aplicación de normas de derecho procesal infraconstitucional y circunstancias de hecho y prueba que resulta ajeno a esta instancia extraordinaria.

A más abundamiento, no puedo dejar de señalar que el recurso de inconstitucionalidad subyacente a la queja tampoco tiene asidero, puesto que fue la propia actora quien no instó a su debido tiempo —dando ocasión a que se decretara su caducidad— la prueba filmográfica que supletoriamente ofreciera y cuya producción en esta oportunidad reclama. Si, como sostiene la recurrente, constituía una prueba vital para su defensa, debió obrar diligentemente y urgir su producción. En definitiva, la situación en la que ahora se encuentra no es más que el resultado de su propia conducta discrecional, pues incluso consintió la declaración de caducidad de esa prueba decretada en la instancia de grado.

En ese contexto, la decisión del juez de primera instancia de incorporar nuevamente al proceso la prueba de parte declarada caduca, apelando a las facultades ordenatorias contempladas en el artículo 29 del CCAyT, suple claramente la negligencia procesal de la actora y vulnera el principio de igualdad de las partes y el derecho a defensa de la demandada en el incidente de redargución de falsedad.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. Anticipo mi decisión en el sentido de admitir la queja que interpusiera la señora L. R. S. (fs. 76/81 vuelta del expediente n° 16055) y de hacer lugar a su recurso de inconstitucionalidad (fs. 1067/1072 vuelta de los autos principales a cuya foliatura se hará referencia salvo indicación en contrario).

Recurso de queja

2. La presentación directa satisface la carga de fundamentación que prescribe el artículo 32 de la ley n° 402 y habilita el análisis del recurso de inconstitucionalidad.

Recurso de inconstitucionalidad

3. Es oportuno recordar, en primer término, los antecedentes procesales del litigio que guardan relación directa con las cuestiones traídas a consideración del Tribunal.

3. a. Cuestión de fondo:

La demanda interpuesta por la señora L. R. S. (fs. 1/13) contra el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires tiene por objeto la reparación de los daños que habrían surgido “... por mala praxis (...) en relación a la prestación del servicio médico asistencial brindada a T. N. O. que derivó en la amputación del miembro superior derecho del bebe...” (fs. 1).

El GCBA contestó la demanda (fs. 379/396 vuelta).

El juez de primera instancia rechazó la acción promovida (fs. 762/768 vuelta).

La decisión de fs. 762/768 vuelta fue apelada por la actora (fs. 780), que expresó sus agravios (fs. 797/812 vuelta).

La Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario confirmó la sentencia de grado (fs. 850/857).

La señora L. R. S. interpuso recurso de inconstitucionalidad (fs. 865/870).

El Gobierno contestó el traslado conferido (fs. 876/878 vuelta).

La Cámara denegó el recurso de fs. 886/887.

3. b. Incidente de redargución de falsedad.

La señora L. R. S. impugnó la notificación por cédula de la denegatoria de su recurso de inconstitucionalidad y promovió incidente de redargución de falsedad (fs. 897/902).

El juez de primera instancia abrió a prueba el incidente de redargución de falsedad y ordenó que se librara oficio, a instancias de la parte actora, a la Policía Federal Argentina para que informase si existían grabaciones filmográficas del domicilio en el que debía practicarse la diligencia (fs. 914/914 vuelta).

Con posterioridad, el magistrado dispuso la caducidad de la prueba pero admitió el material filmográfico aportado por la Policía Federal Argentina en los términos prescriptos por el artículo 29 inciso 2 del CCAyT (fs. 970/970 vuelta).

La oficial notificadora interpuso recurso de apelación (fs. 987). Sus agravios fueron contestados por la contraria (fs. 1051/1055).

La Sala III, por mayoría, hizo lugar a la apelación y revocó la decisión de grado en cuanto había admitido la prueba en soporte filmográfico de acuerdo al artículo 29 inciso 2 del CCAyT (fs. 1057/1057 vuelta).

Los jueces que conformaron mayoría se remitieron al dictamen fiscal (fs. 1035/1037 vuelta) que en su parte pertinente dice: "... la actora no instó oportunamente la producción de la prueba informativa dirigida a la Policía Federal Argentina de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 326 y 330 del CCAyT (...). Por ese motivo, la oficial notificadora planteó oportunamente su caducidad. Así, estimo que con el dictado de la resolución recurrida —que hizo lugar al planteo de caducidad de la prueba cuestionada pero a renglón seguido la admitió y consideró en los términos del artículo 29, inciso 2º del CCAyT—, el juez de grado suplió la negligencia de la actora con afectación del principio de igualdad de las partes y del derecho al debido proceso de la apelante. La aplicación del artículo 330 del CCAyT al caso priva de trascendencia a la respuesta de la Policía Federal aportada al expediente con posterioridad al acuse de caducidad" (fs. 1037 y vuelta).

La actora dedujo recurso de inconstitucionalidad (fs. 1067/1072 vuelta) con apoyo en los siguientes agravios: vulneración del derecho de defensa y debido proceso y arbitrariedad de sentencia.

El recurso de inconstitucionalidad fue contestado por la oficial notificadora (fs. 1081/1087 vuelta).

4. Como lo adelantara, habré de hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad.

El artículo 29 del CCAyT —que regula las facultades ordenatorias e instructorias de los jueces— prescribe que éstos pueden, "aun sin requerimiento de parte", "ordenar las diligencias necesarias para esclarecer la verdad de los hechos controvertidos, respetando el derecho de defensa de las partes...." (el subrayado me pertenece).

Es necesario insistir en la relevancia de que el artículo 29 del CCAyT establece que las facultades que allí se regulan pueden ser ejercidas por los magistrados “aun sin requerimiento de parte”.

La interpretación que hace la mayoría de la Cámara respecto de las facultades ordenatorias del juez redundan en una afectación, en el caso, del derecho de defensa de la actora que, como consecuencia de esa interpretación, pierde la posibilidad de recurrir la decisión que rechazó la acción de daños.

Como dice la actora: frente a la declaración de caducidad de la prueba (...) **“quedaba claro (...) que una medida para mejor proveer dictada por el magistrado interviniente en búsqueda de (...) certeza para decidir un caso tan grave como lo es la redargución de falsedad de una cédula de notificación que rechaza un recurso privándose a la parte de recurrir a instancias superiores garantizaba la defensa en juicio...”** (fs. 1070, con destacado en el texto transcripto).

5. Por ello, voto por: a) admitir la queja de la señora L. R. S. (fs. 76/81 vuelta del expediente nº 16055), b) hacer lugar a su recurso de inconstitucionalidad (fs. 1067/1072 vuelta) y c) revocar la sentencia de la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario (fs. 1057/1057 vuelta).

Por ello, concordantemente con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. *Rechazar* la queja interpuesta por L. R. S.
2. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se devuelva el principal con la queja.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Luis Francisco Lozano. Marcela De Langhe. Santiago Otamendi.

**“MINISTERIO PÚBLICO - ASESORÍA GENERAL TUTELAR DE LA CABA
S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN/
DEFENSOR DEL PUEBLO DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES
Y OTROS C/ GCBA Y OTROS S/ AMPARO - OTROS”**

Expte. SACAyT nº 14833/17; 07-10-2019

**QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD
(ADMISIBILIDAD PARCIAL) - RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD**

(ADMISIBILIDAD PARCIAL) - CUESTIÓN CONSTITUCIONAL - DECLARACIÓN DE INCOMPETENCIA - GARANTÍAS PROCESALES - JUECES NATURALES - RESOLUCIONES EQUIPARABLES A DEFINITIVA - GRAVAMEN IRREPARABLE - MEDIDAS CAUTELARES - ESTADO CIVIL - FILIACIÓN - JUEZ COMPETENTE - COMPETENCIA CIVIL - MATERNIDAD SUBROGADA - INSCRIPCIÓN DE HIJOS - PARTIDA DE NACIMIENTO - REGISTRO DEL ESTADO CIVIL Y CAPACIDAD DE LAS PERSONAS

SUMARIOS:

1. Corresponde equiparar a definitiva la decisión de Cámara que dispuso la competencia de la justicia local para intervenir en la causa y ordenó su prosecución como amparo colectivo con una nueva radicación en primera instancia. Si bien la sentencia impugnada se limita a resolver un planteo procesal, se encuentra en juego la garantía constitucional del “juez natural”, relacionada estrechamente con la de debido proceso y la decisión ha sido desfavorable a la competencia y encuadre pretendidos por la recurrente, cuyos representados podrían sufrir un gravamen irreparable por la definitiva sustracción del expediente del conocimiento de los jueces competentes para intervenir por la materia. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe).

2. El Código Civil y Comercial reconoce tres fuentes de filiación: la naturaleza, las técnicas de reproducción humana asistida y la adopción. Estos son, por lo tanto, los hechos y actos jurídicos que dan origen a las relaciones de filiación. Estas relaciones se encuentran reguladas en la normativa civil de fondo y la competencia judicial sobre esta materia corresponde al fuero civil (artículo 4 de la ley n° 23637). (Del voto de la jueza Marcela De Langhe).

3. Las inscripciones que llevan adelante los registros de las provincias y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires relativas a los “actos o hechos que den origen, alteren o modifiquen el estado civil y la capacidad de las personas” (art. 1 de la ley n° 26413) no hacen otra cosa más que reflejar y dar publicidad a uno de esos hechos y actos constitutivos de relaciones jurídicas. Las inscripciones tienen un carácter meramente instrumental respecto de los hechos y actos productores de efectos jurídicos y las relaciones jurídicas que de ellos se desprenden. Una inscripción registral no puede dar origen a una relación jurídica que no encuentra sustento en la normativa civil que rige la materia. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe).

4. Si la demanda persigue que la filiación de los menores nacidos gracias a la utilización de la técnica de la gestación solidaria se establezca de un modo distinto al previsto en el art. 562 del Código Civil y Comercial, se desplace la fuente de la filiación en él consagrada y en su lugar se tome como fuente no ya la naturaleza (el hecho del parto) sino la voluntad procreacional —o su ausencia en caso de la mujer gestante—, y solicita la declaración de inconstitucionalidad del artículo citado y su reemplazo en el caso por otra norma específica —*erga omnes*, dado el carácter colectivo de la

acción— que encuentre su fuente en la sentencia judicial; esta pretensión debe ser tratada por los jueces competentes para resolver las cuestiones de filiación, motivo por el cual deben remitirse las actuaciones a la Justicia Nacional en lo Civil. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe).

5. Corresponde remitir las actuaciones a la Justicia Nacional si la pretensión versa sobre cuestiones de filiación. Esta solución no se ve alterada en el caso por no existir controversia entre partes; al ser el amparo uno de los denominados “procesos voluntarios”. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe).

6. A los efectos de atribuir la competencia es irrelevante el hecho de que la solución de la cuestión de fondo —que no es lo traído a decisión del Tribunal— se sostenga en el CCyCom., toda vez que la interpretación de las normas aplicables incumbe a los jueces locales sin perjuicio de las causas que la Nación se haya reservado invocando el interés federal. (Del voto en disidencia parcial del juez Luis Francisco Lozano, por remisión a los fundamentos brindados en *in re* “X., T. S y otros s/ información sumaria s/ recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. n° 11927/15, sentencia del 4/11/2015).

7. El Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas al aplicarlas opera como un primer intérprete cuando ejerce sus competencias, sin perjuicio de la palabra final que corresponda a los jueces en los supuestos de controversias. En consecuencia, la cuestión propuesta -inscripción de niños y niñas nacidos/as por técnicas de reproducción humana asistida de alta complejidad realizada en el país, denominada gestación solidaria- involucra el ejercicio de una competencia de una autoridad administrativa local y, consecuentemente, los cuestionamientos judiciales acerca de dicho ejercicio incumben a jueces de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (cf. art. 2 CCAyT). (Del voto en disidencia parcial del juez Luis Francisco Lozano, por remisión a los fundamentos brindados en *in re* “X., T. S y otros s/ información sumaria s/ recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. n° 11927/15, sentencia del 4/11/2015).

8. El recurso de inconstitucionalidad requiere como requisito de admisibilidad la existencia de una sentencia definitiva o equiparable a tal (artículo 27 de la ley n° 402). (Del voto de la jueza Marcela De Langhe).

9. Las sentencias que otorgan medidas cautelares no constituyen sentencias definitivas y sólo pueden ser equiparables a éstas cuando causan un gravamen de imposible reparación ulterior. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe).

10. Si de los términos de la sentencia impugnada se desprende que la medida cautelar que ordena al Registro Civil y Capacidad de las Personas inscribir en forma provisoria a las personas nacidas mediante la técnica de reproducción humana asistida denominada gestación solidaria “...conforme el consentimiento previo, libre e

informado expresado por los progenitores con voluntad procreacional, y sin emplazar como progenitora a la persona gestante cuando —previa y fehacientemente— hubiera expresado no tener voluntad procreacional”, debe realizarse resguardando en el legajo base los datos de la mujer gestante; no se demuestra cuál sería el agravio de imposible reparación ulterior que tornaría la sentencia cautelar en una equiparable a definitiva, en tanto este registro preserva los datos cuya pérdida podría afectar indefectiblemente el derecho a la identidad de los menores e incluso permite, en caso de tener la demanda una suerte adversa a los actores, la rectificación de las inscripciones oportunamente realizadas al amparo de la medida cautelar. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe).

11. Si bien la decisión que dispuso la continuación del trámite de la acción de amparo ante el fuero Contencioso Administrativo de la Ciudad de Buenos Aires e hizo lugar a la tutela cautelar solicitada -inscripción de los niños y niñas nacidos/as por técnicas de reproducción humana asistida realizada en el país, denominada gestación solidaria- no constituye sentencia definitiva porque no se expide sobre la cuestión de fondo, pone en juego la garantía constitucional del juez natural de la causa estrechamente relacionada en el caso con la garantía del debido proceso —art. 18 de la Constitución Nacional y 13 y cc. de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires—. Pronunciamientos de este tenor constituyen sentencia equiparable a definitiva cuando la decisión configure un supuesto de privación de justicia incompatible con la naturaleza de los derechos en juego de imposible o tardía reparación ulterior. (Del voto en disidencia parcial de los jueces Inés M. Weinberg y Santiago Otamendi).

12. Tanto la decisión que dispuso que la inscripción de los niños y niñas nacidos/as por técnicas de reproducción humana asistida denominada “gestación solidaria” tramitara ante el fuero local, como aquella que ordenó la medida precautoria de inscripción, constituyen sentencia equiparable a definitiva pues podría privar a esos niños de la eficacia tutelar que les es adeudada como parte esencial del proceso judicial, en el que corresponde considerar primordialmente su mejor interés. (Del voto en disidencia parcial de los jueces Inés M. Weinberg y Santiago Otamendi).

13. Corresponde remitir las actuaciones a la Justicia Nacional en lo Civil pues el fuero local es incompetente para entender en una acción de amparo tendiente a que se ordene al GCBA inscribir a los niños y niñas nacidos/as por técnicas de reproducción humana asistida denominada gestación solidaria. La forma en que aquí se resuelve encuentra respaldo en la jurisprudencia de la CSJN, en una causa en la cual un matrimonio compuesto por dos mujeres, una de ellas madre biológica de una niña, reclamó la inscripción de su pareja como madre de su hija (B., M. C. c/ G.C.B.A. s/ filiación, CSJ 593/2015/CS1, sentencia del 10/08/2017). (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg y Santiago Otamendi, por remisión a los fundamentos brindados *in re* “X., T. S y otros s/ información sumaria s/ recurso de inconstitucionalidad concedido”, expediente 11927/15, sentencia del 4/11/2015).

14. Corresponde revocar la medida cautelar que dispuso la inscripción provisoria de los niños y niñas nacidos/as por técnicas de reproducción humana asistida denominada gestación solidaria. Si bien se dispuso que dicha inscripción se efectuara dejando constancia de los datos identificatorios de la persona gestante, la medida no se presenta *prima facie* proporcional al acotado marco de conocimiento que la sustenta, ni revela la valoración que requieren las soluciones innovativas como la que propicia. A tal solución se arriba sobre la base de la incompetencia declarada en autos y fundamentalmente, la particular naturaleza de los derechos en juego que involucran aspectos atinentes a la relación filial, máxime bajo la circunstancia de que los destinatarios de la medida son niños, y como tales, sujetos de preferente tutela constitucional. (Del voto en disidencia parcial de los jueces Inés M. Weinberg y Santiago Otamendi).

15. Corresponde rechazar la queja en cuanto se dirige a cuestionar la medida cautelar dado que los agravios de la parte recurrente no están dirigidos contra la sentencia definitiva a que se refiere el artículo 26 de la ley n° 402 ni muestra razones para equipararla a una de esa especie. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano).

16. La queja no puede prosperar ya que no contiene una crítica suficiente y adecuada de las razones por las que el recurso de inconstitucionalidad que viene a defender fue denegado. La quejosa no demuestra por qué lo decidido le ocasiona un gravamen irreparable toda vez que la resolución de la Cámara no importa sustraer la causa de la jurisdicción del fuero local y la medida cautelar ha sido dictada en términos provisorios, a fin de salvaguardar derechos fundamentales de los niños involucrados. Las referencias al “juez natural” o que “la decisión ha sido desfavorable a la competencia” no alcanzan para torcer la postura de la Sala por lucir genéricas y desconectadas con las circunstancias de la situación planteada en autos. (Del voto en disidencia parcial de la jueza Alicia E. C. Ruiz).

FALLO:

Buenos Aires, 7 de octubre de 2019

VISTAS:

las actuaciones indicadas en el epígrafe;

RESULTA:

1. Está a consideración del Tribunal la queja por recurso de inconstitucionalidad denegado interpuesta por la Asesora General Tutelar a fs. 80/85 vuelta.

2. Las actuaciones se originaron con la acción de amparo (fs. 1/39) promovida por el Defensor del Pueblo de la Ciudad de Buenos Aires, la Secretaria General de

la Federación Argentina de Lesbianas, Gays, Bisexuales y Trans y K. O. L. y T. E. P. —por derecho propio y en representación de sus hijos— con el objeto de que se ordenara al GCBA que “... inscriba a los niños y niñas nacidos/as por técnicas de reproducción humana asistida de alta complejidad realizada en el país, denominada gestación solidaria, conforme el consentimiento previo, libre e informado expresado por él/la, los/as comitente/s con voluntad procreacional, SIN emplazar como progenitor/a a la persona gestante SIN voluntad procreacional, y declarar la inconstitucionalidad de toda norma que impida o vulnere el derecho a la identidad de niños y niñas pertenecientes a dicho universo colectivo” (fs. 2, sin el destacado original).

Como pretensión individual, K. O. L. y T. E. P. requirieron que se ordenara al Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas de la Capital Federal la inscripción de los niños M. y Z. —quienes, según explicaron los requirentes, habían sido concebidos mediante el referido método de reproducción humana asistida— “... reconociendo y garantizando [su] copaternidad registral igualitaria (...) conforme lo prescribe la legislación vigente (en especial el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación, art. 42 Ley 26618, art. 3 Ley 26061, Resolución n° 38-SSJU-2012), los principios generales del derecho, el interés superior del niño y la protección integral de la familia...” (fs. 2 y vuelta).

3. La jueza de grado rechazó la acción de amparo *in limine litis* (fs. 91/93 vuelta). Los amparistas —en cuanto es pertinente relatar— apelaron la decisión (fs. 102/117).

La Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario hizo lugar al recurso y dejó sin efecto el rechazo *in limine litis* de la acción de amparo, disponiendo la continuación del trámite de la demanda (fs. 40/63). En este sentido, los vocales dispusieron: “Remitir los autos a la Secretaría General a efectos de que por sorteo se asigne nueva radicación a las actuaciones para la continuación de su trámite” (fs. 62 vuelta).

Los jueces también resolvieron hacer lugar a la tutela cautelar que los amparistas habían solicitado con su primera presentación y ordenaron al Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas que inscribiera en términos preventivos a las personas nacidas mediante la técnica de reproducción humana asistida denominada “gestación solidaria”, “... conforme el consentimiento previo, libre e informado expresado por los progenitores con voluntad procreacional, y sin emplazar como progenitora a la persona gestante cuando —previa y fehacientemente— hubiera expresado no tener voluntad procreacional” (fs. 62). Asimismo, ordenaron que los datos de la persona gestante fueran incorporados en el legajo base —juntamente con la información que determina el art. 563 del CCC— a fin de respetar el derecho a la identidad de los niños y niñas pertenecientes a dicho colectivo.

4. Contra esta decisión, el Asesor Tutelar n° 1 ante la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario interpuso recurso de inconstitucionalidad

(fs. 65/74). Objetó la medida cautelar dispuesta por los jueces *a quo* y planteó la incompetencia del fuero Contencioso Administrativo de la Ciudad de Buenos Aires para conocer el caso de autos.

Sustanciado el recurso (fs. 112/117), la Sala I lo denegó (fs. 75/77 vuelta), lo que dio lugar a la queja referida en el primer apartado de este relato.

5. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto opinó que el Tribunal debía admitir la queja y el recurso de inconstitucionalidad, dejar sin efecto la sentencia recurrida y ordenar la remisión de las actuaciones a la Justicia Nacional en lo Civil (fs. 121/125 vuelta).

FUNDAMENTOS:

La jueza Marcela De Langhe dijo:

1. La sentencia de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad contra la cual la recurrente interpuso el recurso de inconstitucionalidad cuyo rechazo da origen a la queja en tratamiento, revocó la sentencia de la anterior instancia que había establecido la incompetencia del fuero en lo contencioso administrativo local para tratar el caso. Asimismo, la Sala I otorgó una medida cautelar y ordenó la prosecución de la causa como amparo colectivo, con una nueva radicación en primera instancia.

2. El recurso cuestiona una sentencia equiparable a definitiva y plantea adecuadamente un caso constitucional. En efecto, la decisión que dispuso la competencia de la justicia local no se expide sobre el tema de fondo sino que se limita a resolver un planteo procesal. Sin embargo, se encuentra en juego la garantía constitucional del “juez natural”, relacionada estrechamente con la de debido proceso y la decisión ha sido desfavorable a la competencia y encuadre pretendidos por la recurrente, cuyos representados podrían sufrir un gravamen irreparable por la definitiva sustracción del expediente del conocimiento de los jueces competentes para intervenir por la materia. En consecuencia, la sentencia en crisis debe ser equiparada a una resolución definitiva.

3. La primera cuestión traída a la consideración de este tribunal es la relativa a la competencia del fuero local para resolver este caso. Los actores sostienen que la causa corresponde al fuero contencioso administrativo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires puesto que su objeto consistiría meramente en obtener una determinada conducta de un órgano público local (el Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas), en tanto que la Asesoría Tutelar alega que el caso corresponde al fuero civil, por involucrar necesariamente la dilucidación de la filiación de los menores involucrados.

4. Para resolver esta cuestión es necesario analizar en primer término cuál es la relación entre una determinada relación jurídica de filiación y la inscripción que efectúa el Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas.

5. El Código Civil y Comercial reconoce tres fuentes de la filiación: la naturaleza, las técnicas de reproducción humana asistida y la adopción. Estos son, por lo tanto, los hechos y actos jurídicos que dan origen a las relaciones de filiación. Estas relaciones se encuentran reguladas en la normativa civil de fondo y la competencia judicial sobre esta materia corresponde al fuero civil (artículo 4 de la Ley 23.637).

Ahora bien, las inscripciones que llevan adelante los registros de las provincias y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires relativas a los “actos o hechos que den origen, alteren o modifiquen el estado civil y la capacidad de las personas” (art. 1 de la Ley 26.413), no hacen otra cosa más que reflejar y dar publicidad a uno de esos hechos y actos constitutivos de relaciones jurídicas. En otras palabras, las inscripciones tienen un carácter meramente instrumental respecto de los hechos y actos productores de efectos jurídicos y las relaciones jurídicas que de ellos se desprenden. En consecuencia, una inscripción registral no puede dar origen a una relación jurídica —de filiación, en este caso— que no encuentra sustento en la normativa civil que rige la materia.

6. La demanda instaurada por los actores persigue, indudablemente, determinar la filiación de los menores involucrados en forma distinta a la que prevé el artículo 562 del Código Civil y Comercial, que establece, expresamente, que “los nacidos por las técnicas de reproducción humana asistida son hijos de quien dio a luz...”. Los actores solicitan que esta norma no se aplique al caso y que la filiación de los menores nacidos gracias a la utilización de la técnica de la gestación solidaria se establezca tomando como fuente no ya la naturaleza (el hecho del parto) sino la voluntad procreacional —o su ausencia en caso de la mujer gestante—, desplazando a la fuente de la filiación consagrada en el Código Civil y Comercial. Para ello, solicitan la declaración de inconstitucionalidad del artículo citado (fs. 28 y 29) y su reemplazo en el caso por otra norma específica —*erga omnes*, dado el carácter colectivo de la acción— que encuentre su fuente en la sentencia judicial. Esta pretensión debe ser tratada por los jueces competentes para resolver las cuestiones de filiación.

7. Esta solución no se ve alterada por no existir controversia entre partes; el hecho de que este sea uno de los denominados “procesos voluntarios” no quita que verse sobre la filiación de los menores y que, por lo tanto, deba ser analizada por los jueces competentes por la materia.

En consecuencia, corresponde hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad en cuanto impugnan la competencia de los tribunales locales establecida en la sentencia recurrida. Cabe aclarar que la solución a la que se arriba no implica adoptar o anticipar una opinión sobre el fondo de la causa, puesto que ésta resulta una cuestión prematura en este estadio del proceso.

8. Distinta suerte corresponde al recurso de hecho en cuanto persigue que se deje sin efecto la medida cautelar dictada en autos. En efecto, el recurso de inconsti-

tucionalidad requiere como requisito de admisibilidad la existencia de una sentencia definitiva o equiparable a tal (artículo 27 de la Ley 402). Sabido es que las sentencias que otorgan medidas cautelares no constituyen sentencias definitivas, y que sólo pueden ser equiparables a éstas cuando causan un gravamen de imposible reparación ulterior. Ahora bien, de los términos de la sentencia impugnada se desprende que la inscripción provisoria ordenada por la medida cautelar se realiza resguardando en el legajo base los datos de la mujer gestante; este registro preserva los datos cuya pérdida podría afectar indefectiblemente el derecho a la identidad de los menores e incluso permite, en caso de tener la demanda una suerte adversa a los actores, la rectificación de las inscripciones oportunamente realizadas al amparo de la medida cautelar. En este punto la recurrente no logra demostrar cuál es el agravio de imposible reparación ulterior que tornaría la sentencia cautelar en una equiparable a definitiva.

9. Por todo lo expuesto, voto por admitir parcialmente la queja y con el mismo alcance hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Ministerio Público Tutelar, revocar el fallo recurrido en cuanto ordenó “*Remitir los autos a la Secretaría General a efectos de que por sorteo se asigne nueva radicación a las actuaciones para la continuación de su trámite*” y ordenar la remisión de las actuaciones a la Justicia Nacional en lo Civil. Sin costas.

Los jueces Inés M. Weinberg y Santiago Otamendi dijeron:

1. La Asesoría General Tutelar interpuso queja ante el Tribunal para sostener el recurso de inconstitucionalidad que la Asesoría Tutelar n° 1 ante la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario había dirigido contra la resolución de la Sala I que dispuso: (i) ordenar la continuación del trámite de la acción de amparo interpuesta por el colectivo actor ante el fuero Contencioso Administrativo de la Ciudad de Buenos Aires; y (ii) hacer lugar a la tutela cautelar solicitada por los amparistas en su demanda.

2. Si bien las decisiones cuestionadas no constituyen sentencias definitivas, en tanto no se expiden sobre la cuestión de fondo, lo cierto es que ponen en juego la garantía constitucional del juez natural de la causa estrechamente relacionada en el caso con la garantía del debido proceso —art. 18 de la CN y 13 y cc de la CCABA—. En tal sentido, se ha resuelto que pronunciamientos de este tenor constituyen sentencia equiparable a definitiva, cuando la decisión configure un supuesto de privación de justicia incompatible con la naturaleza de los derechos en juego de imposible o tardía reparación ulterior (conf. CSJN, *Fallos*: 328:2622; 329:5648; y S.C. P. 553, 1. XLIV, “P., C. F. s/ insania”, del 10/08/10, entre otros).

Esto acontece en la causa, toda vez que tanto la decisión de que la cuestión relativa a la inscripción de los niños y niñas nacidos/as por técnicas de reproducción humana asistida denominada “gestación solidaria” tramite ante el fuero local, así como la medida precautoria dictada, podrían privar a esos niños de la eficacia tutelar

que les es adeudada como parte esencial del proceso judicial, en el que corresponde considerar primordialmente su mejor interés (conf. *mutatis mutandi*, CSJN, con remisión al dictamen fiscal in re “D., L.A. y otro s/ guarda”, sentencia del 27/10/2015, Fallos: 338:1149).

3. En cuanto a la competencia del fuero local para entender en autos, las cuestiones planteadas resultan sustancialmente análogas a las decididas *in re* “X., T. S y otros s/ información sumaria s/ recurso de inconstitucionalidad concedido”, expediente 11927/15, sentencia del 4 de noviembre de 2015. Por las razones expuestas en el mencionado precedente, corresponde admitir la queja y el recurso de inconstitucionalidad interpuestos por el Ministerio Público Tutelar en cuanto sostienen la incompetencia del fuero Contencioso Administrativo local, revocar la orden de: “Remitir los autos a la Secretaría General a efectos de que por sorteo se asigne nueva radicación a las actuaciones para la continuación de su trámite” —fs. 62 vuelta— y ordenar la remisión de las actuaciones a la Justicia Nacional en lo Civil. Finalmente, cabe destacar que la forma en que aquí se resuelve encuentra respaldo en la jurisprudencia de la CSJN, en una causa en la cual un matrimonio compuesto por dos mujeres, una de ellas madre biológica de una niña, reclamó la inscripción de su pareja como madre de su hija (B., M. C. c/ G.C.B.A. s/ filiación, CSJ 593/2015/CS1, sentencia del 10/08/2017).

4. Por otra parte, en cuanto a la medida cautelar —que dispuso que la inscripción de los niños y niñas nacidos/as por técnicas de reproducción humana asistida denominada gestación solidaria sería provisoria y que se efectuaría dejando constancia de los datos identificatorios de la persona gestante—, debe destacarse que dicha decisión ni se presenta *prima facie* proporcional al acotado marco de conocimiento que la sustenta, ni por otra parte, revela la valoración que requieren las soluciones innovativas como la que propicia. Consecuentemente con lo expuesto en el punto anterior del presente, resulta evidente que cualquiera sea la solución que corresponda adoptar respecto del fondo de la cuestión planteada por el juez competente, siempre requerirá la ponderación de los extremos alegados por los actores en relación con las normas del Código Civil y Comercial de la Nación que rigen específicamente la materia.

En consecuencia, más allá del acierto o error de los argumentos brindados por los jueces de la Cámara para su otorgamiento, atento la incompetencia declarada en autos, y fundamentalmente la particular naturaleza de los derechos en juego que involucran aspectos atinentes a la relación filial, máxime bajo la circunstancia de que los destinatarios de la medida son niños, y como tales, sujetos de preferente tutela constitucional, corresponde revocar la decisión adoptada.

5. Las costas se imponen en el orden causado (art. 14 CCABA).

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

1. En relación con los planteos referidos a la competencia del fuero Contencioso Administrativo de la Ciudad de Buenos Aires para entender en estas actuaciones,

la situación planteada es sustancialmente análoga a la tratada *in re* “X., T. S y otros s/ información sumaria s/ recurso de inconstitucionalidad concedido”, expediente n° 11927/15, sentencia del 4 de noviembre de 2015. Por ello, por las razones que di en ese pronunciamiento —del que deberá agregarse copia a esta sentencia—, voto por admitir parcialmente la queja del Ministerio Público Tutelar, rechazar al respecto el recurso de inconstitucionalidad e imponer las costas en el orden causado (art. 14 CCBA).

2. Finalmente, coincido con la jueza Marcela De Langhe en que corresponde rechazar la queja en cuanto se dirige a cuestionar la medida cautelar (cf. punto 3 de las resulta). Ello así, porque los agravios de la parte recurrente no están dirigidos contra la sentencia definitiva a que se refiere el artículo 26 de la ley n° 402 ni muestra razones para equipararla a una de esa especie.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. La queja de la Asesora General Tutelar, interpuesta a fs. 80/86, no puede prosperar ya que no contiene una crítica suficiente y adecuada de las razones por las que el recurso de inconstitucionalidad que aquélla viene a defender fue denegado.

2. La Cámara del fuero CAyT denegó el recurso de inconstitucionalidad por considerar que el pronunciamiento impugnado no reviste el carácter de sentencia definitiva, en la medida en que no se ha sustraído la causa de la jurisdicción local, a la vez que dicha resolución refirió acerca de una pretensión cautelar “que no causa estado ya que es susceptible de cesar, ser sustituida por otras más prácticas y menos gravosas, ampliadas o disminuidas...” (fs. 76/vuelta). Asimismo, consideraron infundado el recurso para acreditar la existencia de un caso constitucional (fs. 76 vuelta).

3. En su recurso directo, la Asesora no logra poner en crisis las razones reseñadas en el punto anterior. En efecto, no demuestra por qué lo decidido le ocasiona un gravamen irreparable toda vez que la resolución de la Cámara —cabe insistir— no importa sustraer la causa de la jurisdicción del fuero local y la medida cautelar dictada ha sido dictada en términos provisorios, a fin de salvaguardar derechos fundamentales de los niños involucrados.

Las referencias al “juez natural” o que “la decisión ha sido desfavorable a la competencia” (fs. 84) no alcanzan para torcer la postura de la Sala por lucir genéricas y desconectadas con las circunstancias de la situación planteada en autos.

Como lo expliqué al votar en “Technology Bureau S.A. s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘GCBA c/ Technology Bureau S.A. s/ ejecución fiscal’”, expediente n° 4426/05, resolución del 21/06/06, entre otros antecedentes, “[e]s requisito necesario de la queja que ella contenga una crítica concreta, desarrollada y fundada del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad (cf. TSJ *in re* ‘Fantuzzi, José Roberto y otro s/ art. 57 bis –causa n° 665-CC/2000- s/ queja por denegación de recurso de inconstitucionalidad’, expte. n° 865, resolución del 09/04/01)”.

Y, el incumplimiento en el caso con el referido recaudo define el rechazo del recurso directo intentado e impide avanzar en el análisis más allá de lo expuesto.

4. Por las razones apuntadas, corresponde rechazar la queja deducida por el Ministerio Público Tutelar.

Por ello, concordantemente con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. *Admitir* parcialmente la queja y, con el mismo alcance, *hacer* lugar al recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Ministerio Público Tutelar, con costas en el orden causado.

2. *Revocar* el fallo recurrido en cuanto ordenó: “Remitir los autos a la Secretaría General a efectos de que por sorteo se asigne nueva radicación a las actuaciones para la continuación de su trámite”.

3. *Ordenar* la remisión de las actuaciones a la Justicia Nacional en lo Civil.

4. *Agregar* a este expediente copia de la sentencia dictada por el Tribunal el 4 de noviembre de 2015 en los autos “X., T. S y otros s/ información sumaria s/ recurso de inconstitucionalidad concedido”, expediente n° 11927/15, como parte integrante del voto del juez Luis Francisco Lozano.

5. *Mandar* que se registre, se notifique con copia de la sentencia indicada en el punto anterior, se agregue la queja al expediente principal y, oportunamente, se remita a la Justicia Nacional en lo Civil.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Luis Francisco Lozano. Marcela De Langhe. Santiago Otamendi.

“GONZÁLEZ, FRANCO DAVID S/ 189 BIS - PORTACIÓN DE ARMA DE FUEGO DE USO CIVIL S/ RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD CONCEDIDO”

Expte. SAPCyF n° 16084/18; 07-10-2019

RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (PROCEDENCIA) (REQUISITOS) - RESOLUCIONES EQUIPARABLES A DEFINITIVA - GRAVAMEN IRREPARABLE - CUESTIÓN CONSTITUCIONAL - GARANTÍAS PROCESALES - SISTEMA ACUSATORIO - SUSPENSIÓN DEL JUICIO PENAL A PRUEBA - OPOSICIÓN DEL FISCAL - FACULTADES DEL MINISTERIO PÚBLICO FISCAL - FACULTADES DEL JUEZ - ACCIÓN PENAL -

SUMARIOS:

1. La concesión de la suspensión del juicio a prueba pese a la oposición de la fiscalía resulta equiparable a una sentencia definitiva toda vez que contraría la continuación del trámite del expediente y conduce a la extinción de la acción penal, impidiendo al Ministerio Público Fiscal ejercer la pretensión sancionatoria. De este modo, no habrá otra oportunidad eficaz para que la recurrente haga valer sus razones constitucionales en torno a la invalidez de la suspensión del proceso a prueba decidida en el caso y pueda, de esta manera, llegar a disipar los agravios invocados de modo oportuno. (Del voto de la juez Inés M. Weinberg).

2. El Ministerio Público Fiscal, al cuestionar la concesión de la suspensión del juicio a prueba pese a la oposición de la fiscalía, logra plantear un legítimo caso constitucional en tanto cuestiona la interpretación realizada por los jueces de la causa respecto de la normativa aplicada al caso —artículos 76, 76 *bis* del CP y 205 del CPPCABA—, al hallar lesionadas en el *sub examine* aquellas reglas constitucionales que estructuran el debido proceso en esta jurisdicción y establecen las competencias y atribuciones del Ministerio Público Fiscal de la Ciudad (arts. 13.3, 124 y 125, CCABA). (Del voto de la juez Inés M. Weinberg).

3. Conforme las previsiones de los artículos 13.3, 106, 124 y 125 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, rige en el ámbito local el sistema acusatorio y la inviolabilidad de la defensa en juicio (cf. art. 13.3, CCABA), como también la autonomía funcional y autarquía del Ministerio Público Fiscal dentro del Poder Judicial, cuya función consiste en promover la actuación de la Justicia en defensa de la legalidad y de los intereses generales de la sociedad, velando por la prestación del servicio de justicia y debiendo procurar, ante los tribunales, la satisfacción del interés social (cf. arts. 124 y 125, CCABA). En ese marco, el Ministerio Público Fiscal tiene a su cargo el ejercicio de la acción pública y el proceso penal está diseñado de forma tal de asegurar una separación estricta entre las funciones de acusar y sentenciar, separación que además viene a resguardar la imparcialidad y la defensa en juicio (cf. art. 4, CPPCABA). (Del voto de la juez Inés M. Weinberg).

4. La titularidad de la acción penal por parte del Ministerio Público Fiscal lleva implícita su discrecionalidad, toda vez que no podrá concebirse dicha potestad si el fiscal carece de facultades para tomar decisiones sobre su ejercicio. (Del voto de la juez Inés M. Weinberg).

5. El instituto de la suspensión del proceso penal a prueba reglamentado por el código procesal penal local debe ser interpretado y aplicado a la luz de los lineamientos rectores del sistema jurisdiccional local (arts. 13.3, 106, 124 y 125, CCABA). (Del voto de la juez Inés M. Weinberg).

6. De conformidad con lo establecido por el artículo 76 del Código Penal y el artículo 205 del CPPCABA, si bien compete al juez la facultad para otorgar la suspensión del proceso a prueba, el juicio de oportunidad acerca de la conveniencia de continuar o no continuar con la persecución penal recae sobre el Ministerio Público Fiscal, representando su conformidad una condición necesaria para que pueda proceder dicho instituto. (Del voto de la juez Inés M. Weinberg).

7. Corresponde revocar, por manifiesto exceso jurisdiccional, la decisión que concedió la suspensión del juicio a prueba pese a la oposición de la fiscalía, en tanto deja de lado las prescripciones del art. 205 del Código Procesal Penal (que exige consentimiento) y las del art. 76 del Código Penal, que reconoce la potestad local para regular la materia. En un proceso organizado bajo el esquema acusatorio —en el cual los fiscales tienen la potestad acusatoria y los jueces la función jurisdiccional—, la interpretación formulada por los magistrados no se acomoda a las previsiones constitucionales que deben regir la materia debatida en autos. (Del voto de la juez Inés M. Weinberg).

8. Corresponde revocar, por manifiesto exceso jurisdiccional, la decisión que concedió la suspensión del juicio a prueba pese a la oposición de la fiscalía. Las atribuciones arrogadas por los jueces de la causa en relación con el instituto aplicado exceden aquellas que la ley procesal y la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires establecen. Los magistrados reemplazan con su actuación la que corresponde al Ministerio Público Fiscal, haciendo propio el ámbito de disponibilidad atribuido al titular del ejercicio de la acción penal, tomando el lugar de una de las partes del proceso. La pretensión de determinar el contenido de los actos del representante del Ministerio Público Fiscal a través de un alegado control de legalidad como el descripto, implica su reemplazo, provocando la alteración de roles de los actores del proceso y lesionando la estructura del sistema acusatorio local en vulneración de las reglas constitucionales comprometidas. (Del voto de la juez Inés M. Weinberg).

9. La sentencia que concede la suspensión del juicio a prueba pese a la oposición de la fiscalía desconoce abiertamente la jurisprudencia de este Tribunal en la materia. El principio de economía procesal debe guiar la actuación de los tribunales y, tal como es doctrina de nuestra Corte, los tribunales inferiores tienen el deber moral de seguir los lineamientos fijados por los tribunales máximos, con excepción del supuesto en que los primeros aporten nuevos argumentos que justifiquen modificar la posición sentada por estos últimos (“Incidente de prescripción Cerámica San Lorenzo”, sentencia de fecha 4/7/1985), lo que no ocurrió en el *sub judice* en tanto los fundamentos aportados por *el aquo* no son adecuados ni suficientes para apartarse de la doctrina del TSJ. (Del voto de la juez Inés M. Weinberg).

10. Corresponde dejar sin efecto la suspensión del juicio a prueba dispuesta pese a la oposición de la fiscalía y ordenar que continúe el trámite de las actuaciones

según el impulso que recibieren. Ello así, en ausencia de argumentos que lleven a revisar la doctrina sentada por el Tribunal *in re* “Benavídez”, [expte n° 6454/09](#), resolución del 08/09/2010 y “Porro Rey”, [expte. n° 7909/11](#), resolución del 07/12/2011, entre muchos otros pronunciamientos, a cuyos fundamentos remito. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano).

11. La concesión del beneficio de la suspensión del juicio a prueba, otorgado por la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas, es una decisión equiparable a sentencia definitiva porque impide la continuación del trámite de las actuaciones y conduciría a la extinción de la acción penal al cumplirse las condiciones establecidas, con la consecuente cancelación de la pretensión punitiva del fiscal, por lo que no hay otra oportunidad eficaz para que el recurrente haga valer sus razones constitucionales. (Del voto del juez Santiago Otamendi).

12. Si se ha cuestionado la interpretación y el alcance que los jueces dieron a las normas aplicadas (arts. 76 *bis* del CP y 205 del CPP) para la concesión de la suspensión del juicio a prueba, se advierte la existencia de un caso constitucional, a la luz de reglas constitucionales que estructuran las competencias y atribuciones del Ministerio Público Fiscal y de los Jueces del Poder Judicial de la Ciudad (arts. 13.3, 106 y 124 y 125 de la CCABA). (Del voto del juez Santiago Otamendi).

13. La Constitución de esta Ciudad encomienda al MPF la promoción de la actuación de la justicia en defensa de la legalidad de los intereses generales de la sociedad, y el resguardo de la normal prestación del servicio de justicia, procurando ante los tribunales la satisfacción del interés social, organizándolo bajo principios de autarquía e independencia funcional. Esas directrices se materializan, en primer lugar, a través del art. 4 del Código Procesal Penal, entre otros, al instituirlo como titular de la acción penal. (Del voto del juez Santiago Otamendi).

14. Las distintas esferas de competencia funcional de fiscales y jueces deben conjugarse en un marco en el que prevalezca la autonomía de criterio de los primeros en el modo de impulsar o hacer cesar la acción, sin perjuicio de los controles de las garantías constitucionales que a su cargo tienen los segundos, de acuerdo con los diferentes cometidos constitucionales confiados a cada uno. De este modo, a los fiscales les compete la de promoción de la actuación de la justicia mediante la investigación y el ejercicio de la acción penal, y a los magistrados se les atribuye el juzgamiento y decisión de las causas (planteos), a partir del conocimiento otorgado —art. 106 de la CCABA—, atendiendo siempre a la consolidación de la inviolabilidad del derecho de defensa en juicio y del debido proceso (art. 18 de la CN). (Del voto del juez Santiago Otamendi).

15. El sistema acusatorio implica el desdoblamiento de las facultades del estado de juzgar e investigar, aunque ello no habilita a quien resulta titular de la acción penal,

a ejercerla al margen de la función jurisdiccional, no obstante el hecho de que la ley procesal le reconoce independencia funcional para sellar la suerte del proceso, en muchos casos, y cierto ámbito de discreción en el ejercicio de la acción, al plasmar criterios de oportunidad. Este diseño constitucional ha permitido al legislador posicionar al fiscal, en el proceso penal, como encargado de seleccionar los casos susceptibles de ser suspendidos a prueba, permitiéndole restringir la aplicación del instituto según la conveniencia de la política criminal —que puede ser trazada mediante criterios generales de actuación—, o de la necesidad de ventilar el asunto en juicio oral, mediante una oposición fundamentada. (Del voto del juez Santiago Otamendi).

16. De acuerdo con el texto de la ley, la concesión del beneficio de la suspensión del juicio a prueba, o su rechazo, constituye una atribución de la magistratura, como también lo es el establecimiento de las reglas de conducta y el análisis de la razonabilidad de la reparación del daño ofrecida por el imputado. Sin embargo, de la letra del art. 205 del CPP se desprende que la negativa fiscal obsta al progreso de la *probation* y debe ser inexorablemente respetada por el juez si reúne la condición establecida en la norma, es decir, si fue fundada en las causales allí contempladas. Este último aspecto es el que recae bajo la órbita de control de los jueces, constitucionalmente otorgado como guardianes de las garantías que rigen el proceso penal. (Del voto del juez Santiago Otamendi).

17. Frente a la oposición a la suspensión del juicio a prueba, corresponderá al juez analizar si el MPF ha brindado los motivos por los que estima inapropiado que un determinado caso se resuelva por la vía del beneficio solicitado por el imputado, y sólo la opinión del fiscal que satisfaga ese requisito causará el efecto que la ley establece —que el juez deba atender el criterio del acusador—. Para ello será necesario que la oposición de quien dirige la pesquisa exhiba algún fundamento del cual el juez pueda derivar la conclusión que propicia el fiscal —la inconveniencia de suspender el procedimiento en ese caso—, aunque no la comparta. (Del voto del juez Santiago Otamendi).

18. El sentido literal del art. 205 del Código Procesal Penal que actualmente rige el asunto, por remisión del art. 76 del Código Penal, lejos de significar una interferencia de la tarea jurisdiccional en la de quien ejerce la acción, torna operativo el sistema acusatorio y la autonomía funcional del MPF, al otorgar plena virtualidad al rechazo fundamentado del acusador —concediéndole así el juicio de conveniencia y oportunidad en relación a la continuación del impulso de la acción—pero a su vez, de un modo que no escape del conocimiento del juez, atribuido por el art. 106 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. (Del voto del juez Santiago Otamendi).

19. Si la oposición a la concesión del beneficio de la suspensión del juicio a prueba por parte de quien representa la vindicta pública debe encontrar anclaje en

ciertas razones (de política criminal o de necesidad de llevar a juicio), de acuerdo con el art. 205 del Código Procesal Penal, éstas resultan ponderables en cuanto a su legalidad, logicidad y razonabilidad por la judicatura, a fin de evitar arbitrariedades que pudieran implicar a la postre una conculcación del principio de igualdad ante la ley o al derecho de defensa en juicio, puesto que el imputado no podría repeler una negativa infundada o fundada en apariencia o en causas desconocidas. (Del voto del juez Santiago Otamendi).

20. El alcance del control jurisdiccional del desacuerdo del acusador público en la aplicación del beneficio de la suspensión del juicio a prueba para un supuesto determinado se circunscribe a los aspectos relacionados con la legalidad, logicidad y razonabilidad, y no versa sobre otros, ya que, de lo contrario, en la práctica, importaría abolir la voluntad del órgano requirente y arrogarse la decisión del fiscal en cuanto al impulso o el modo de ejercer la acción, avasallando esa potestad acordada constitucionalmente en forma exclusiva al Ministerio Público Fiscal. (Del voto del juez Santiago Otamendi).

21. Quien promueve la acusación no puede mantener *in pectore* las razones por las que, a su entender, resulta desatinado suspender el proceso a prueba como alternativa al juicio oral. Ello así, en tanto el art. 13 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires expresamente consagra el principio de publicidad y si bien doctrinariamente se lo reconoce como una herramienta destinada al conocimiento y control popular de la administración de justicia, la publicidad ha sido erigida como valor constitucional del proceso penal y el Código Procesal Penal (art. 205 del CPP) lo recogió determinando la realización de una audiencia de naturaleza ahora expresamente pública (art. 2 *bis* del CPP), en la que el juez escucha a las partes, para luego resolver. (Del voto del juez Santiago Otamendi).

22. Si bien en el caso la exposición del fiscal para fundar su oposición a la concesión de la suspensión del juicio a prueba discurrió acerca de cuestiones de hecho vinculadas a los elementos típicos que permiten dar por configurada la conducta, no existe óbice legal o constitucional en ello porque en la medida en que entran en juego y se invocan circunstancias fácticas que, aunque típicas, revelan distintos escenarios relacionados a la mayor o menor gravedad del injusto de que se trata, y que no han sido alegadas en forma genérica o abstracta, éstas puedan ser ponderadas por el acusador para dar basamento a su oposición y su criterio deberá ser atendido por el juez, conforme el art. 205 del CPP. (Del voto del juez Santiago Otamendi).

23. Debe ser declarado mal concedido el recurso de inconstitucionalidad interpuesto contra la sentencia que había concedido la suspensión del juicio a prueba a pesar de la oposición de la fiscalía. El recurrente debió explicar en qué consistiría el daño —cuya reparación la Fiscalía califica de urgente, y no lo hizo, lo que basta para tornarlo inadmisibile en el marco de las disposiciones de la Constitución Nacional y

de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires, según las cuales las garantías del procedimiento penal no están concebidas para proteger al Estado de sí mismo, sino para y en favor de los imputados. (Del voto en disidencia de la jueza Alicia E. C. Ruiz, por remisión a los fundamentos brindados por el Tribunal *in re* “[Ministerio Público—Fiscalía ante la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas nro. 1— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Benavídez, Carlos Maximiliano s/ inf. art. 189 bis, CP’](#)”, expte. n° 6454/09, resolución del 08/09/2010).

FALLO:

Buenos Aires, 7 de octubre de 2019

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El Fiscal de Cámara de la Unidad Fiscal Norte dedujo recurso de inconstitucionalidad (fs. 162/168) contra la resolución de la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas que revocó la decisión de primera instancia y dispuso la suspensión del juicio a prueba, pese a la oposición de la fiscalía (fs. 157/160).

2. En su recurso de inconstitucionalidad —concedido por el tribunal *a quo*— el Fiscal de Cámara sostuvo que la imposición de la suspensión del juicio a prueba, en contra de la expresa voluntad del Ministerio Público Fiscal tendiente a continuar ejerciendo la acción penal, vulneraba los principios de legalidad, imparcialidad, el sistema acusatorio, la división de poderes y la autonomía funcional del Ministerio Público.

3. Al tomar intervención en autos, el Fiscal General Adjunto consideró que correspondía hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad interpuesto (fs. 186/191).

4. La jueza Marcela De Langhe se excusa de intervenir en esta instancia por las razones expuestas a fs. 195.

FUNDAMENTOS:

I) Excusación de la jueza Marcela De Langhe:

Los jueces Alicia E. C. Ruiz, Luis Francisco Lozano, Inés M. Weinberg y Santiago Otamendi dijeron:

La razón expresada por la jueza Marcela De Langhe justifica admitir su apartamiento del proceso de acuerdo con lo establecido en el art. 21, inc. 12º, del CPP, aplicable en esta instancia en atención a lo prescripto por el art. 2, ley nº 402.

II) Recurso de inconstitucionalidad:

La juez Inés M. Weinberg dijo:

1. El recurso articulado por el Ministerio Público Fiscal (fs. 162/168) satisface los requisitos de tiempo y forma exigidos por la ley n° 402.

La decisión recurrida resulta equiparable a una sentencia definitiva, toda vez que la suspensión del curso del proceso —pese a la oposición del acusador— contraría la continuación del trámite del expediente y conduce a la extinción de la acción penal, impidiendo al Ministerio Público Fiscal ejercer la pretensión sancionatoria. De este modo, no habrá otra oportunidad eficaz para que la recurrente haga valer sus razones constitucionales en torno a la invalidez de la suspensión del proceso a prueba decidida en el caso y pueda, de esta manera, llegar a disipar los agravios invocados de modo oportuno.

Por otra parte la recurrente logra plantear un legítimo caso constitucional al cuestionar la interpretación realizada por los jueces de la causa respecto de la normativa aplicada al caso —arts. 76, 76 *bis* del CP y 205 del CPPCABA—, al hallar lesionadas en el *sub examine* aquellas reglas constitucionales que estructuran el debido proceso en esta jurisdicción y establecen las competencias y atribuciones del Ministerio Público Fiscal de la Ciudad (arts. 13.3, 124 y 125, CCABA).

2. El progreso de la pretensión esgrimida por la recurrente exige determinar la correcta inteligencia atribuible a diversas reglas constitucionales (arts. 13.3, 106, 124 y 125, CCABA) a fin de establecer si la interpretación formulada por la Cámara de la legislación infraconstitucional cuestionada las respeta.

Conforme aquellas previsiones, rige en el ámbito local el sistema acusatorio y la inviolabilidad de la defensa en juicio (cf. art. 13.3, CCABA), como también la autonomía funcional y autarquía del Ministerio Público Fiscal dentro del Poder Judicial, cuya función consiste en promover la actuación de la Justicia en defensa de la legalidad y de los intereses generales de la sociedad, velando por la prestación del servicio de justicia y debiendo procurar, ante los tribunales, la satisfacción del interés social (cf. arts. 124 y 125, CCABA).

En ese marco, el Ministerio Público Fiscal tiene a su cargo el ejercicio de la acción pública y el proceso penal está diseñado de forma tal que asegura una separación estricta entre las funciones de acusar y sentenciar, separación que además viene a resguardar la imparcialidad y la defensa en juicio (cf. art. 4, CPPCABA).

La titularidad de la acción penal lleva implícita su discrecionalidad, toda vez que no podrá concebirse dicha potestad si el fiscal careciera de facultades para tomar decisiones sobre su ejercicio.

3. El instituto debatido en autos y reglamentado por el código procesal penal local debe ser interpretado y aplicado a la luz de los lineamientos enunciados como rectores del sistema jurisdiccional local (arts. 13.3, 106, 124 y 125, CCABA).

En lo que aquí importa, el artículo 76 del CP, modificado por la ley n° 27.147 —aplicable al caso— establece que “la suspensión del juicio a prueba se registrará de conformidad con lo previsto en la leyes procesales correspondientes y que [sólo] ante la falta de regulación total o parcial, se aplicarán las disposiciones de este Título”.

Por su parte el artículo 205 del CPPCABA dispone que “la oposición del Ministerio Público Fiscal, fundamentada en razones de política criminal o en la necesidad de que el caso se resuelva en juicio, será vinculante para el tribunal. Contra la decisión no habrá recurso alguno”.

A la luz de lo expuesto, si bien compete al juez la facultad para otorgar la suspensión del proceso a prueba, el juicio de oportunidad acerca de la conveniencia de continuar o no con la persecución penal recae sobre el Ministerio Público Fiscal, representando su conformidad una condición necesaria para que pueda proceder dicho instituto.

En el caso, los jueces no sólo dejan de lado las prescripciones del art. 205 del CPP (que sí exige consentimiento) sino también las del art. 76 del CP, que reconoce la potestad local para regular la materia.

Por lo tanto, el modo en que ha quedado resuelta la cuestión por el *a quo* configura un manifiesto exceso jurisdiccional. En un proceso organizado bajo el esquema acusatorio —en el cual los fiscales tienen la potestad acusatoria y los jueces la función jurisdiccional—, la interpretación formulada por los magistrados no se acomoda a las previsiones constitucionales que deben regir la materia debatida en autos.

Las atribuciones arrogadas por los jueces de la causa en relación con el instituto aplicado, exceden aquellas que la ley procesal y la CCABA establecen. Los magistrados reemplazan con su actuación la que corresponde al Ministerio Público Fiscal, haciendo propio el ámbito de disponibilidad atribuido al titular del ejercicio de la acción penal, tomando el lugar de una de las partes del proceso.

En definitiva, la pretensión de determinar el contenido de los actos del representante del Ministerio Público Fiscal a través de un alegado control de legalidad como el descripto, implica su reemplazo, provocando la alteración de roles de los actores del proceso y lesionando la estructura del sistema acusatorio local en vulneración de las reglas constitucionales comprometidas.

4. Corresponde hacer notar que la sentencia de la Sala II desconoce abiertamente la jurisprudencia de este Tribunal en “Incidente de apelación en autos Meta, José s/ infr. ley 13.944 (incumplimiento a los deberes de asistencia familiar) s/ recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. n° 9429/12, resolución del 20/11/2013; “Ministerio Público —Fiscalía ante la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravenacional y de Faltas n° 1— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Benavídez, Carlos Maximiliano s/ inf. art. 189 *bis* CP’”, expte. n° 6454/09, resolución

del 08/09/2010, entre muchas otras. El principio de economía procesal debe guiar la actuación de los tribunales y, tal como es doctrina de nuestra Corte, los tribunales inferiores tienen el deber moral de seguir los lineamientos fijados por los tribunales máximos, con excepción del supuesto en que los primeros aporten nuevos argumentos que justifiquen modificar la posición sentada por estos últimos (“Incidente de prescripción Cerámica San Lorenzo”, sentencia de fecha 4 de julio de 1985), lo que no ocurrió en el *sub judice*. En efecto, los fundamentos aportados por la Sala II no son adecuados ni suficientes para apartarse de la doctrina del TSJ.

5. Por lo dicho, corresponde: a) hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad planteado por el Ministerio Público Fiscal; b) revocar la sentencia recurrida; y c) dejar sin efecto la suspensión del proceso a prueba dispuesta en autos y ordenar que continúe el trámite de las actuaciones según el impulso que recibieren, conforme la regulación aplicable y lo indicado en las precedentes consideraciones.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

La cuestión aquí debatida resulta sustancialmente análoga a la tratada por el Tribunal *in re* “Benavídez”, expte n° 6454/09, resolución del 08/09/2010 y “Porro Rey”, expte. n° 7909/11, resolución del 07/12/2011, entre muchos otros pronunciamientos.

En ese marco, y en ausencia de argumentos que lleven a revisar la doctrina allí sentada, por las razones dadas en esas decisiones, a las que me remito, corresponde hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad interpuesto, revocar la sentencia impugnada, dejar sin efecto la suspensión del juicio a prueba dispuesta y ordenar que continúe el trámite de las actuaciones según el impulso que recibieren.

El juez Santiago Otamendi dijo:

1. El recurso de inconstitucionalidad ha sido correctamente admitido, en tanto cuestiona una decisión equiparable a sentencia definitiva, en la medida en que la revocación del pronunciamiento de la primera instancia que había denegado la suspensión del proceso a prueba, y la concesión de este beneficio por la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas, impide la continuación del trámite de las actuaciones y conduciría a la extinción de la acción penal al cumplirse las condiciones establecidas, con la consecuente cancelación de la pretensión punitiva del fiscal, por lo que no hay otra oportunidad eficaz para que el recurrente haga valer sus razones constitucionales.

Por otra parte, se advierte la existencia de un caso constitucional, en tanto la parte ha cuestionado la interpretación y el alcance que los jueces dieron a las normas aplicadas (arts. 76 *bis* del CP y 205 del CPP), a la luz de reglas constitucionales que estructuran las competencias y atribuciones del Ministerio Público Fiscal y de los Jueces del Poder Judicial de la Ciudad (arts. 13.3, 106 y 124 y 125 de la CCABA).

2. Al recurrente le asiste razón en lo sustancial respecto de la interpretación que propone de las reglas constitucionales y el modo de ejercer las facultades conferidas a fiscales y jueces en el marco del art. 205 del CPP a la luz de aquellas.

No es materia de controversia que la Constitución de esta Ciudad encomienda al MPF la promoción de la actuación de la justicia en defensa de la legalidad de los intereses generales de la sociedad, y el resguardo de la normal prestación del servicio de justicia, procurando ante los tribunales la satisfacción del interés social, organizándolo bajo principios de autarquía e independencia funcional. Esas directrices se materializan, en primer lugar, a través del art. 4 del CPP, entre otros, al instituirlo como titular de la acción penal.

En este escenario, deben conjugarse las distintas esferas de competencia funcional de fiscales y jueces, en un marco en el que debe prevalecer la autonomía de criterio de los primeros en el modo de impulsar o hacer cesar la acción, sin perjuicio de los controles de las garantías constitucionales que a su cargo tienen los segundos, de acuerdo a los diferentes cometidos constitucionales confiados a cada uno. Así, a los fiscales les compete la promoción de la actuación de la justicia, mediante la investigación y el ejercicio de la acción penal, y a los magistrados se les atribuye el juzgamiento y decisión de las causas (planteos), a partir del conocimiento otorgado —art. 106 de la CCABA—, atendiendo siempre a la consolidación de la inviolabilidad del derecho de defensa en juicio y del debido proceso (art. 18 de la CN).

Por otro lado, sabido es que el sistema acusatorio implica el desdoblamiento de las facultades del estado de juzgar e investigar, aunque a contrario de lo que sostiene el Sr. Fiscal al atacar la decisión de la Cámara, ello no habilita a quien resulta titular de la acción penal, a ejercerla al margen de la función jurisdiccional, no obstante la ley procesal le reconoce independencia funcional para sellar la suerte del proceso, en muchos casos, y cierto ámbito de discreción en el ejercicio de la acción, al plasmar criterios de oportunidad.

Este diseño constitucional ha permitido al legislador posicionar al fiscal, en el proceso penal, como encargado de seleccionar los casos susceptibles de ser suspendidos a prueba, permitiéndole restringir la aplicación del instituto según la conveniencia de la política criminal —que puede ser trazada mediante criterios generales de actuación—, o en la necesidad de ventilar el asunto en juicio oral, mediante una oposición fundamentada.

3. Por otra parte, no debe perderse de vista que, de acuerdo al texto de la ley, la concesión del beneficio, o su rechazo, constituye una atribución de la magistratura, como así también el establecimiento de las reglas de conducta y el análisis de la razonabilidad de la reparación del daño ofrecida por el imputado. Sin embargo, también de la letra del art. 205 del CPP se desprende que la negativa fiscal obsta al progreso de la *probation* y debe ser inexorablemente respetada por el juez, si reúne la condición

establecida en la norma, es decir, si fue fundada en las causales allí contempladas. Este último aspecto es el que recae bajo la órbita de control de los jueces, constitucionalmente otorgado como guardianes de las garantías que rigen el proceso penal.

En este sentido, corresponderá al juez analizar si el MPF ha brindado los motivos por los que estima inapropiado que un determinado caso se resuelva por la vía del beneficio solicitado por el imputado, y sólo la opinión del fiscal que satisfaga ese requisito, causará el efecto que la ley establece —que el juez deba atender el criterio del acusador—. Para ello, entonces, será necesario que la oposición de quien dirige la pesquisa exhiba algún fundamento del cual el juez pueda derivar la conclusión que propicia el fiscal —la inconveniencia de suspender el procedimiento en ese caso—, aunque no la comparta.

Así, lejos de significar una interferencia de la tarea jurisdiccional en la de quien ejerce la acción, el sentido literal del art. 205 del CPP que actualmente rige el asunto, por remisión del art. 76 del CP, torna operativo el sistema acusatorio y la autonomía funcional del MPF, al otorgar plena virtualidad al rechazo fundamentado del acusador —concediéndole así el juicio de conveniencia y oportunidad en relación a la continuación del impulso de la acción—, pero a su vez, de un modo que no escape del conocimiento del juez, atribuido por el art. 106 de la CCABA. En efecto, si la oposición de quien representa la vindicta pública debe encontrar anclaje en ciertas razones (de política criminal o de necesidad de llevar a juicio), de acuerdo a la disposición legal citada, éstas resultan ponderables en cuanto a su legalidad, logicidad y razonabilidad por la judicatura, a fin de evitar arbitrariedades que podrían implicar a la postre una conculcación al principio de igualdad ante la ley o al derecho de defensa en juicio, puesto que el imputado no podría repeler una negativa infundada o fundada en apariencia o en causas desconocidas.

Sentado ello, a fuerza de ser reiterativo, sólo resta aclarar que el alcance del control jurisdiccional del desacuerdo del acusador público en la aplicación del beneficio para un supuesto determinado, se circunscribe a los aspectos mencionados anteriormente (legalidad, logicidad y razonabilidad), y no versa sobre otros, ya que, de lo contrario, en la práctica, importaría abolir la voluntad del órgano requirente y arrogarse la decisión del fiscal en cuanto al impulso o el modo de ejercer la acción, avasallando esa potestad acordada constitucionalmente en forma exclusiva al MPF.

4. Tampoco puede soslayarse el mandato constitucional contenido en el art. 13 de la CCABA, que expresamente consagra el principio de publicidad. Si bien doctrinariamente se lo reconoce como una herramienta destinada al conocimiento y control popular de la administración de justicia, debe repararse en que el código de rito ha establecido la sustanciación de este asunto en audiencia que el juez debe convocar con citación del peticionario, del Ministerio Público Fiscal, el querellante y si lo hubiera, a la víctima, y “luego de escuchar a las partes resolverá...” (art. 205 del CPP). De ello se colige, que si la publicidad ha sido erigida como valor constitucional

del proceso penal y el cuerpo normativo citado lo recogió determinando la realización de una audiencia de naturaleza ahora expresamente pública (art. 2 *bis* del CPP), en la que el juez escucha a las partes, para luego resolver, ello autoriza a concluir que quien promueve la acusación no puede mantener *in pectore* las razones por las que, a su entender, resulta desatinado suspender el proceso a prueba, como alternativa al juicio oral.

5. Llevado lo dicho al caso que nos ocupa, acierta el Sr. Fiscal en cuanto a que su par de primera instancia “*ofreció fundamentos razonables que deberían haberle otorgado virtualidad a su negativa en el caso en concreto*”. En efecto, la decisión de la Cámara, al revocar la denegatoria decidida por la jueza de primera instancia, realizó un examen que superó los umbrales delineados y desapoderó al MPF del interés de sustanciar el caso en juicio oral, puesto que el desarrollo de la pieza atacada mediante el recurso intentado fincó en la indagación de la consistencia de los argumentos dados por el fiscal para edificar su disenso, quien, si bien con cierta síntesis, relevó circunstancias de lugar y modo en las que el hecho había sido advertido, como impedimentos para prestar su conformidad, brindando explicaciones al respecto, además de la cita del criterio general de actuación y de la referencia de la peligrosidad del arma en sí.

En este sentido, si bien está claro que la exposición del fiscal discurrió acerca de cuestiones de hecho vinculadas a los elementos típicos que permiten dar por configurada la conducta, no encuentro óbice legal o constitucional en ello, porque en la medida en que entran en juego y se invocan circunstancias fácticas, que aunque típicas, revelan distintos escenarios relacionados a la mayor o menor gravedad del injusto que se trata, que no han sido alegadas en forma genérica o abstracta, éstas puedan ser ponderadas por el acusador para dar basamento a su oposición y su criterio entonces deberá ser atendido por el juez, conforme el art. 205 del CPP.

6. Por lo expuesto, voto por hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad del Ministerio Público Fiscal, revocar la sentencia recurrida que dispuso la suspensión del proceso a prueba y ordenar que continúe el trámite de las actuaciones, según el impulso que recibieren.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. La cuestión que se debate en esta causa resulta análoga a la resuelta por el Tribunal *in re* “Ministerio Público —Fiscalía ante la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas nro. 1— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Benavídez, Carlos Maximiliano s/ inf. art. 189 *bis*, CP’”, expte. n° 6454/09, resolución del 08/09/2010.

En consecuencia, me remito —en lo pertinente— a los argumentos y a la solución expresada al emitir mi voto disidente en el precedente citado, del que se agregará copia para que forme parte de este pronunciamiento.

2. Por lo expuesto, voto por declarar mal concedido el recurso de inconstitucionalidad deducido y confirmar la resolución de Cámara. Así lo voto.

Por ello, por unanimidad con respecto al punto 1 y por mayoría con respecto al punto 2,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. *Aceptar* la excusación de la Sra. jueza Marcela De Langhe.

2. *Hacer lugar* al recurso de inconstitucionalidad, obrante a fs. 162/169, *revocar* la resolución de Cámara del 02/10/18 y *dejar sin efecto* la suspensión del proceso a prueba, debiendo continuar el trámite de las actuaciones según el impulso que recibieren.

3. *Agregar* a este expediente copia de la resolución dictada por este Tribunal el día 08/09/10 en los autos “Ministerio Público —Fiscalía ante la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 1— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Benavídez, Carlos Maximiliano s/ inf. art. 189 bis’”, expte. n° 6454/09, como parte integrante del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz.

4. *Mandar* que se registre, se notifique con copia de la resolución indicada en el punto anterior y, oportunamente, se remitan las actuaciones a la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas.

“MINISTERIO PÚBLICO - FISCALÍA DE CÁMARA SUR DE LA CABA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN/ INCIDENTE DE RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD EN AUTOS RESPONSABLE DEL INMUEBLE SITO EN LA AV. INDEPENDENCIA S/ 73 - VIOLAR CLAUSURA IMPUESTA POR AUTORIDAD JUDICIAL O ADMINISTRATIVA (ART. 74 SEGÚN TC LEY 5666 Y MODIF.)”

Expte. SAPCyF n° 15712/18; 07-10-2019

LLAMAMIENTO DE AUTOS PARA SENTENCIA (SUSPENSIÓN)

Buenos Aires, 7 de octubre de 2019

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El Fiscal a cargo de la Unidad Fiscal Sur dedujo queja (fs. 52/59) por denegación del recurso de inconstitucionalidad, cuya copia acompañó a fs. 38/43. Allí cuestionaba la confirmación, por parte de la Sala I, de la resolución que declaró la nulidad del acta de audiencia celebrada en los términos de los arts. 41 y 43 de la LPC, en la cual el MPF y el Sr. Scala, en su calidad de representante de la firma Sol Independencia SRL, habían arribado a un acuerdo de juicio abreviado (fs. 29/32).

Para así resolver, los jueces de la Cámara entendieron que —a la luz de la nueva redacción del art. 74 CC (cf. ley n° 5845, BO 14/08/17, según texto consolidado ley n° 5666) y del art. 13 del CC— no podía sancionarse a una persona de existencia ideal sin que se determinase previamente la responsabilidad de una persona física respecto de la contravención en cuestión. En esas condiciones, y toda vez que el juicio abreviado se había acordado sólo con la firma Sol de Independencia SRL, sin individualizarse al autor de la contravención, no correspondía responsabilizar a la persona jurídica.

Cabe agregar a lo expuesto que el MPF, además del acuerdo nulificado con el representante de la firma, había efectuado otro con el director de la obra, Sr. Matzkin, en calidad de autor del hecho imputado (fs. 2/5). Sin embargo, devuelta la causa por parte de la jueza de grado (fs. 12), el fiscal de grado resolvió archivarla respecto del mencionado titular de la obra, por atipicidad en virtud de la nueva redacción del art. 74 del CC, que individualiza como autor sólo al “titular del establecimiento” (fs. 13/14).

2. En su recurso de inconstitucionalidad, el Fiscal de Cámara cuestionó la interpretación que los jueces de la causa habían hecho de los arts. 13 y 74 del CC, en tanto sostuvo que se había sustentado en una interpretación arbitraria que generaba la vulneración del principio de legalidad y el debido proceso. Ello, toda vez que de las mencionadas normas no se deduce que previo a sancionar a una persona jurídica sea necesario determinar, tal como lo señalaron los jueces de grado, la responsabilidad de una persona física.

3. La Cámara lo declaró inadmisile porque consideró que no estaba dirigido contra una decisión equiparable a definitiva y, a su vez, porque el recurrente no había planteado una cuestión constitucional que habilitara la intervención del Tribunal (fs. 46/51).

4. El Fiscal General Adjunto, al tomar intervención, solicitó que se hiciera lugar a los recursos del MPF (fs. 64/70).

FUNDAMENTOS:

Los jueces Alicia E. C. Ruiz, Santiago Otamendi, Inés M. Weinberg y Marcela De Langhe dijeron:

Atento a que según surge de las constancias obrantes en autos la acción contravencional podría encontrarse prescripta, suspéndase el llamado de autos al Acuerdo y remítase copia de esta resolución al Juzgado de Primera Instancia interviniente, junto con las actuaciones detalladas a fs. 75, a sus efectos.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

1. No comparto la decisión de dejar sin efecto la providencia que dispuso pasar los autos al acuerdo (cf. fs. 76) y, en su lugar, suspender el trámite de esta queja; menos aún la de requerir al juez de primera instancia que se pronuncie acerca de la vigencia de la acción que dio inicio al pleito contravencional.

2. Esas tres decisiones refieren como fundamento el posible agotamiento del plazo de prescripción, sin que se conozcan hechos interruptivos o suspensivos de su curso.

3. La presentación que generó estas actuaciones no ha abierto la jurisdicción de este Tribunal para investigar cuál ha sido el trámite imprimido a la acción. Por similares razones, tampoco tiene competencia para requerir (o exigir) a los jueces de la primera instancia que realicen determinada diligencia que, fruto de determinada investigación, estiman conducente, o peticionar que se pronuncien acerca de determinada cuestión que no ha sido materia de agravio ni petición ante el Tribunal, ni, hasta donde nos es sabido de petición de parte legitimada ante la instancia de mérito. El Tribunal no es parte en el pleito; y sólo quienes lo son pueden requerir a los jueces un pronunciamiento en determinado sentido. Dicho más específicamente, en lo que nos atañe, el juez de una instancia de alzada no puede, como principio, ordenar de oficio, al juez cuyas decisiones revisa en el marco de recursos, que éste ejerza sus propias facultades, aun cuando ellas puedan o deban ser ejercidas de oficio. En suma, los órganos judiciales revisores que organiza nuestro orden jurídico están, como principio, limitados por lo que se sintetiza en el adagio *tantum devolutum quantum appellatum* —y, en algunas ocasiones específicas, ejercen controles de oficio, pero, no pueden ordenar a otros órganos judiciales que ejerzan los que son propios de estos últimos, aunque estos últimos puedan ejercerlos de oficio.

La jurisdicción del Tribunal está acotada a expedirse acerca del recurso que tiene a estudio. Son las partes las que deciden cuál es su ámbito cognoscitivo. En el caso, el MPF impugna, en definitiva, la sentencia de la Cámara que confirmó la que había declarado la nulidad de un acuerdo de juicio abreviado suscripto entre la fiscalía y una persona jurídica. Esa es la cuestión sometida al Tribunal. Acerca de ella puse mi voto a consideración del Tribunal el día 17 de diciembre de 2018, voto que sería

impropio agregar cuando el llamado a emitirlo viene enervado por esta decisión con la que disiento.

4. El hecho de enviar a la primera instancia con indicación de expedirse supone al menos un avance intempestivo de opinión acerca de la facultad de decretar de oficio la prescripción de la acción contravencional, asunto que no está expresamente previsto ni en el Código Contravencional ni en la LPC. Al mismo tiempo estaría indicando, también intempestivamente, que el Tribunal estima al menos posible o probable que el plazo estuviera agotado.

Resulta comprensible el impulso de extrapolar la doctrina de la CSJN en materia de prescripción de la acción penal con arreglo a la cual ella debe ser decretada de oficio (cf. *Fallos* 342:1028, entre muchos otros). Pero, aun cuando se admitiere la aplicación de esta doctrina en el ámbito contravencional, asunto del que, como dije, no me toca pronunciarme, eso no indicaría cuál es la instancia que podría o debería obrar *sua sponte*¹⁶.

5. Los posibles efectos de la medida también merecen algunos reparos.

Primeramente, no veo sencillo extender la doctrina que inspira la presente decisión sin involucrar al Tribunal en una distinción entre supuestos en que cupiera remitir a la instancia donde la cuestión debe ser resuelta y otros en que no fuera así. La distinción misma sería una señal prematura de lo que opinan los jueces; por cierto, sin que quienes pueden peticionar al respecto, o estimarse investidos del poder de disponer de oficio, hubieran obrado de alguno de esos modos.

Por otra parte, suspender hace posible que el cumplimiento del plazo de prescripción ocurra durante la suspensión, por lo que, la medida que, originalmente tiene un propósito de prudencia –asegurar que no se dicte una sentencia fuera del tiempo de vigencia de la acción– se convierta en un modo de consumir el plazo para el ejercicio de la acción.

6. En todo momento, la extinción de la acción por prescripta podría ser solicitada por la parte a la que asiste el derecho de hacerlo ante la instancia competente. Ello, aún después de que emitiéramos un pronunciamiento.

7. Con lo dicho hasta acá no soslayo la inveterada jurisprudencia de la CSJN con arreglo a la cual las sentencias deben atender a las circunstancias existentes al momento de la decisión. Empero no es menos cierto que la circunstancia que haría

¹⁶ Por lo demás, y sin que ello importe adelantar opinión sobre el fondo de la cuestión, debo aclarar que la opinión respecto de la aplicación de oficio del instituto de la prescripción no es uniforme ni monolítica. Pacífica doctrina de la corte estadounidense ha limitado tal concepción. Véase, por ejemplo, la opinión del Solicitor General No. 14-1095 No. 14-1095 in re *Musacchio V. US*, p. 33 y ss., con referencia a *United States v. Cook*, 84 U.S. (17 Wall.) 168 (1872), y *Biddinger v. Commissioner of Police*, 245 U.S. 128 (1917), entre otros.

variar lo expuesto, esto es, la declaración de autoridad competente al respecto o una petición para obtenerla, no se encuentran presentes ante nosotros.

Por ello, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. *Suspender* el llamado de autos al acuerdo y *remitir* copia de esta resolución al Juzgado de Primera Instancia interviniente, junto con las actuaciones detalladas a fs. 75, a sus efectos.

2. *Mandar* que se registre y se notifique.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Luis Francisco Lozano. Marcela De Langhe. Santiago Otamendi.

**“MINISTERIO PÚBLICO - FISCALÍA DE CÁMARA NORTE DE LA CABA S/
QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN/
ARRIOLA, FACUNDO NAHUEL S/ INFR. ART.128 C.P.”**

Expte. SAPCyF n° 15819/18; 07-10-2019

**QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD
(RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN
- CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - CUESTIONES DE HECHO Y DERECHO
COMÚN - ARBITRARIEDAD DE SENTENCIA (IMPROCEDENCIA) – FACILITACIÓN
DE PORNOGRAFÍA INFANTIL - TIPO PENAL - INTERPRETACIÓN DE LA LEY**

SUMARIOS:

1. La queja no puede prosperar puesto que, en los términos en los que fue planteada, no logra demostrar la existencia de una cuestión constitucional o federal que habilite la intervención del Tribunal, ni la arbitrariedad del razonamiento que objeta. Ello así, en tanto los argumentos del recurrente sólo dan cuenta de su discrepancia con la interpretación que efectuó el tribunal de apelación de las reglas de naturaleza común aplicadas al caso - art. 128, primer párrafo, del CP-, mientras que la competencia de este Tribunal, por regla, no abarca el tratamiento de esas cuestiones y no demuestra por qué el razonamiento de los jueces resulta insostenible o carente de razonabilidad. (Del voto de los jueces Luis Francisco Lozano, Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg).

2. El razonamiento del tribunal *a quo*, por el cual confirmó la atipicidad declarada por la jueza de grado en un caso en el que se debatió la autoría del delito de facilitación de pornografía infantil, lejos de establecer una suerte de regla general sobre la materia vinculada con una excepción de atipicidad en favor del menor de edad imputado por tal delito que resulta absuelto, o configurar una solución trasladable -errónea o falazmente- de manera automática a cualquier supuesto análogo, trata en cambio de explicitar las circunstancias en las que, en casos como el analizado, los hechos imputados resultan típicamente inidóneos a título penal, sobre la base de una interpretación sistemática y restrictiva del tipo. En este sentido, los cuestionamientos del recurrente no acreditan la vinculación directa entre lo resuelto y el principio de legalidad que invoca como afectado, sino que exponen meras discrepancias interpretativas, sin lograr demostrar en el caso concreto que aquella escogida por la Cámara resulte arbitraria, por infundada. (Del voto de los jueces Luis Francisco Lozano, Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg).

3. El recurso de queja es formalmente admisible en tanto contiene una crítica suficiente del auto denegatorio pues, centrada la decisión en la ausencia de caso constitucional, asiste razón recurrente cuando señala que la denegatoria se apoya en referencias genéricas y remisiones a otros precedentes que no permiten identificar por qué el recurso concretamente ha sido desestimado. (Del voto en disidencia parcial de la jueza Alicia E. C. Ruiz).

4. La confirmación por la Cámara de la decisión de la jueza de grado que declaró la atipicidad de la conducta atribuida al imputado con relación al delito de facilitación de pornografía infantil se encuentra fundada en una interpretación sistemática y teleológica del art. 128, primer párrafo, del CP, análisis puesto en relación con el interés superior del niño como criterio interpretativo rector, y especialmente con el bien jurídico en juego y las circunstancias fácticas concretas del hecho imputado. Así, la decisión recurrida y las razones que se enuncian se apoyan en un plexo de normas legales y constitucionales aplicables al caso y está justificada en sus alcances por los aspectos particulares del hecho objeto del proceso. (Del voto en disidencia parcial de la jueza Alicia E. C. Ruiz).

5. Toda vez que la Cámara funda en argumentos precisos y referencias a la situación particular del imputado los motivos por los cuales éste debe ser excluido del campo de aplicación del art. 128 primer párrafo del Código Penal -y por lo tanto sobreseído- pero en ningún momento extiende esta exclusión al conjunto de los menores de 18 años de edad, la Alzada aplica un criterio hermenéutico que no excede el marco normativo invocado por los jueces y resulta una interpretación posible del art. 128, 1er párrafo del CP, por lo cual no hay violación del principio de legalidad. (Del voto en disidencia parcial de la jueza Alicia E. C. Ruiz).

FALLO:

Buenos Aires, 7 de octubre de 2019

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe

RESULTA:

1. El titular de la Fiscalía de Cámara Norte dedujo recurso de queja (fs. 121/128) contra la decisión de la Sala II (fs. 117/119) que declaró inadmisibile el recurso de inconstitucionalidad, cuya copia obra agregada a fs. 97/102. Allí cuestionaba la decisión de esa misma Sala que confirmó la de primera instancia en cuanto había hecho lugar a la excepción de atipicidad interpuesta por la defensa y sobreseído al joven imputado (fs. 92/95).

2. En su recurso de inconstitucionalidad, la Fiscalía denunció que la sentencia de Cámara resultaba arbitraria y violatoria del principio de legalidad, pues descartaba la tipicidad del comportamiento denunciado en base a una interpretación *contra legem* del art. 128 del CP, al sostener la exclusión, de forma infundada, de las personas menores de edad de la calidad de sujetos activos del delito de facilitación de pornografía infantil.

3. La Cámara declaró inadmisibile ese recurso de inconstitucionalidad al considerar que la Fiscalía no había planteado un verdadero caso constitucional.

4. Al tomar intervención, el Fiscal General Adjunto mantuvo la queja, propuso que se admitiera el recurso de inconstitucionalidad y sostuvo el pedido de efecto suspensivo formulado en la queja (fs. 132/135), denegado por el Tribunal el 12/12/18 (fs. 138/139).

5. La jueza Marcela De Langhe se excusa de intervenir en esta instancia por las razones expuestas a fs. 143.

FUNDAMENTOS:

I) Excusación de la jueza Marcela De Langhe:

Los jueces Inés M. Weinberg, Alicia E. C. Ruiz, Luis Francisco Lozano y Santiago Otamendi dijeron:

La razón expresada por la jueza Marcela De Langhe justifica admitir su apartamiento del proceso de acuerdo con lo establecido en el art. 21, inc. 12º, del CPP, aplicable en esta instancia en atención a lo prescripto por el art. 2, ley nº 402.

II) Recurso de queja:

Los jueces Luis Francisco Lozano, Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg dijeron:

1. La queja, aunque fue interpuesta en tiempo oportuno (art. 32, ley n° 402), no puede prosperar porque, en los términos en los que fue planteada, no logra demostrar la existencia de una cuestión constitucional o federal (cf. *Fallos* 311:2478) que habilite la intervención del Tribunal, ni la arbitrariedad del razonamiento que objeta.

2. Los jueces de Cámara, a efectos de confirmar la atipicidad declarada por la jueza de grado, tuvieron en cuenta las particulares circunstancias del caso, especialmente, la minoridad del sindicado como autor de los hechos y el contexto en el cual se habrían producido aquéllos. En esas condiciones, y a partir de una interpretación sistemática del art. 128, primer párrafo, del CP y teniendo en consideración el interés superior del niño, entendieron que no se encontraba acreditado el aprovechamiento por parte del imputado sobre la otra parte, es decir las víctimas también menores de edad. A su vez, sostuvieron que la finalidad del legislador, en relación al mencionado delito, no había sido la de castigar a un niño que compartió dos fotografías de contenido pornográfico en el marco de un intercambio con otros menores.

Así las cosas, de acuerdo con el razonamiento del tribunal *a quo*, lejos de establecerse una suerte de regla general sobre la materia, aplicable de manera automática a cualquier supuesto de facilitación de pornografía infantil, tal como parece sostener centralmente el MPF en sus recursos, se dieron distintas explicaciones, más allá de que sean o no compartidas, con el objeto de justificar por qué en este caso esos hechos imputados resultaban típicamente inidóneos a título penal. Es más, los jueces de grado destacaron en el resolutorio que “no se afirma que un menor de dieciocho años de edad no puede ser autor del delito de pornografía infantil, sino que una interpretación adecuada y restrictiva del tipo penal conduce a excluir de su alcance casos como el presente (...)” (fs. 95).

3. Sin embargo, el MPF sólo atinó a señalar que tal interpretación “(...) genera una drástica reducción del ámbito de protección de la norma contenida en el art. 128 CP (excluye a cierto grupo de personas claramente comprendido en su tenor literal) y del bien jurídico (que garantiza la adecuada formación de la sexualidad de los menores de edad al evitar que éstos sean involucrados en la pornografía o que accedan a ella)” (fs. 126 vuelta), sin hacerse cargo de todos los argumentos mencionados por la Cámara para fundar tal interpretación de la norma para este caso concreto, limitándose sólo a manifestar su desacuerdo.

En suma, los cuestionamientos que formula el MPF contra el razonamiento de la Cámara no acreditan la vinculación directa entre el principio de legalidad que invoca como afectado y lo resuelto, sino —reitero— se exponen meras discrepancias interpretativas, sin lograr demostrar en el caso concreto que aquella escogida por la Cámara resulte arbitraria, por infundada. Como ya fue dicho, independientemente de su acierto o error, los magistrados de la alzada expusieron argumentos suficientes para considerar que la conducta atribuida al imputado, menor de edad al momento de los hechos, no podía ser subsumida en el mencionado delito, sobre la base de una

exégesis restrictiva de la norma, basada en las circunstancias de este caso, acerca de la cual la Fiscalía no se hizo cargo en sus impugnaciones.

En definitiva, los argumentos del representante del Ministerio Público Fiscal sólo dan cuenta de su discrepancia con la interpretación que efectuó el tribunal de apelación de las reglas de naturaleza común aplicadas al caso, mientras que la competencia de este Tribunal, por regla, no abarca el tratamiento de esas cuestiones y, tal como fuera desarrollado anteriormente, no demuestra por qué motivo el razonamiento de los jueces resulta insostenible o carente de razonabilidad.

4. Por lo expuesto, corresponde rechazar la queja.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. El recurso de queja que obra a fs. 121/128 vuelta, fue interpuesto por el Fiscal de Cámara, es formalmente admisible y contiene una crítica suficiente del auto denegatorio pues, centrada la decisión en la ausencia de caso constitucional, asiste razón al fiscal cuando señala en el recurso de queja que la decisión se apoya en referencias genéricas y remisiones a otros precedentes que no permiten identificar porqué este recurso concretamente ha sido desestimado.

Admitida la queja, corresponde entender en el recurso de inconstitucionalidad.

2. En el caso, la Sala II confirmó la decisión de la jueza de grado que, resolvió, que la conducta atribuida al Sr. Arriola era atípica y dispuso el sobreseimiento. Los jueces fundaron en una interpretación sistemática y teleológica del art. 128, primer párrafo, del CP que explicitan a fs. 93 vuelta/94. Dicho análisis fue puesto en relación con el interés superior del niño como criterio interpretativo rector, indicando las implicancias que aquel tiene en relación con el carácter excepcional del uso de respuestas punitivas cuando se trata de hechos cometidos por personas menores de 18 años de edad, y especialmente el bien jurídico en juego y las circunstancias fácticas concretas del hecho imputado.

La Cámara sostuvo que la finalidad del legislador, en relación al mencionado delito, no había sido la de castigar a un niño que compartió dos fotografías de contenido pornográfico en el marco de un intercambio con otros menores: “El fin del legislador no ha sido el de castigar menores en casos como el que nos ocupa. Ello no puede ser entendido como `una solución justa al conflicto social que presenta el hecho (...) Aquí no se afirma que un menor de dieciocho años, sólo por la circunstancia de ser menor, no puede ser autor del delito de pornografía infantil, sino que una interpretación adecuada y restrictiva del tipo penal conduce a excluir de su alcance casos como el presente donde la ´facilitación (verbo escogido por la fiscalía en los términos del artículo 128 C.P) del material pornográfico se limita a dos fotografías aportadas por un menor de edad, que tenía 16 años en el momento del hecho, y que participada de un intercambio con otros menores (sic). Censurable o no, la conducta no es alcanzada

por el tipo penal. Sobre todo si no se logra demostrar una afectación a la libertad y al normal desarrollo sexual del menor (sic) víctima, y menos aún, “una explotación sexual de menores en la producción de imágenes fotográficas” (fs. 95).

3. El Fiscal en su recurso de inconstitucionalidad (fs. 97/102) entendió que lo resuelto era: I. violatorio del principio de legalidad por constituir una interpretación manifiestamente *contra legem* al excluir infundadamente a un grupo de personas (menores imputables) de la calidad de sujetos activos del delito de facilitación de la prostitución infantil; II. Una alteración indebida del reparto de competencias constitucionales (cf. art 75, inciso 12 y 116 CN) pues la interpretación realizada genera una drástica reducción del ámbito de protección de la norma (artículo 128, CP) alterando la armonía con que el legislador combinó el derecho de la sociedad a defenderse contra el delito y del individuo sometido a proceso (cf. fs. 101 vuelta).

La decisión recurrida y las razones que se enuncian se apoyan en un plexo de normas legales y constitucionales aplicables al caso y está justificada en sus alcances por los aspectos particulares del hecho objeto del proceso.

Ese criterio hermenéutico no excede el marco normativo invocado por los jueces, es una interpretación posible del art. 128, 1er párrafo del CP, por lo cual no hay violación del principio de legalidad, como pretende el MPF.

El recurrente discrepa con la opinión de la Sala II, pero no logra plantear una cuestión constitucional en su primer agravio.

En otros términos, la Cámara funda en argumentos precisos y referencias a la situación particular del Sr. Arriola porque él debe ser excluido del campo de aplicación del art. 128 primer párrafo; pero en ningún momento extiende esta exclusión al conjunto de los menores de 18 años de edad (conf. cita de fs. 95 transcriptas en el segundo párrafo de este voto).

Respecto del agravio que invoca la alteración del orden de competencias entre el Estado local y federal, el recurrente se limita a sostener que lo resuelto por la Cámara “destruye la armonía con que el legislador combinó el derecho de la sociedad a defenderse contra el delito y el del individuo sometido a proceso, en forma que ninguno de ellos sea sacrificado en aras del otro” (fs.101), sin sustento ni vinculación con el caso.

No indica ni cuál es el sustento normativo de lo que postula ni enumera qué derechos o garantías constitucionales han sido violadas ni que reparto de competencias habría sido afectado por la resolución de la Cámara.

Finalmente, el MPF afirma la invalidez de la sentencia en tanto no explica la insignificancia o bagatela del hecho consistente en facilitar dos imágenes con contenido de pornografía infantil, ni porqué la edad de los destinatarios de las imágenes tornaría irrelevante la facilitación atribuida al acusado (Cf. fs. 101 vuelta).

Aquí pareciera que el MPF alude implícitamente a los principios de insignificancia, lesividad o proporcionalidad que no son mencionados en el fallo y que de haberlo sido podrían haber abierto otros debates.

4. En razón de lo expuesto hasta aquí, corresponde: I. Hacer lugar al recurso de queja y II. Rechazar el recurso de inconstitucionalidad. Así lo voto.

Por ello, por unanimidad con respecto al punto 1 y por mayoría con respecto al punto 2,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. *Aceptar* la excusación de la jueza Marcela De Langhe.
2. *Rechazar* el recurso de queja interpuesto.
3. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remitan las actuaciones a la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

“MINISTERIO PÚBLICO - FISCALÍA DE CÁMARA SUR DE LA CABA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN/ DE LOS SANTOS, EDUARDO S/ INFR. ART(S). 181 INC. 3, USURPACIÓN (TURBACIÓN DE LA POSESIÓN) - CP (P/L 2303)”

Expte. SAPCyF n° 16047/18; 07-10-2019

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (PROCEDENCIA) - RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (PROCEDENCIA) - ARBITRARIEDAD DE SENTENCIA (PROCEDENCIA) - APRECIACIÓN DE LA PRUEBA - ERRÓNEA APRECIACIÓN DE LA PRUEBA - DECLARACIÓN TESTIMONIAL - TESTIMONIO DE LA VÍCTIMA - VIOLENCIA DOMÉSTICA - TRATADOS INTERNACIONALES - CONVENCIÓN DE BELEM DO PARÁ

SUMARIOS:

1. La decisión recurrida -que revocó la sentencia condenatoria dictada en primera instancia y absolvió al acusado de despojo- no puede ser considerada como un acto jurisdiccional válido en virtud de la arbitraria valoración de la prueba sobre la que busca apoyo. El tribunal *a quo* no brindó razones válidas para restar valor a la prueba testimonial de la víctima, es decir, para señalar por qué no tenía fuerza de convicción la versión de los hechos expuesta bajo juramento de decir verdad, con la

voluntaria sujeción al riesgo de padecer una pena por emitir un falso testimonio o una falsa denuncia. El contexto de violencia denunciado por el fiscal, reconocido por el juez de grado e ignorado por el tribunal *a quo* puede influir -en virtud de la amplitud probatoria que el art. 16 inciso i) de la ley n° 26485 establece a favor de las víctimas de violencia de género- en el modo en que han de valorarse las pruebas producidas y, por ello, no debió ser soslayado por la Cámara. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano).

2. La circunstancia de que, al momento de revisar la decisión de condena por vía del recurso de apelación, los jueces omitieron dar tratamiento o referencia respecto de los parámetros exigidos para la valoración de la prueba en los casos de violencia de género o doméstica, aun cuando ellos habían sido expresamente invocados en la decisión recurrida, priva de razonabilidad a la decisión adoptada, que adolece de fundamento válido porque se basa en un análisis infundadamente recortado de las constancias probatorias, sin indicar las razones que sustentaban ese recorte desde el punto de vista convictivo. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz).

3. Corresponde revocar la sentencia que, al revocar la condena dictada por el juez de grado, absolvió al imputado en orden al delito de usurpación (art. 181, inc. 1, CP), en tanto omite refutar fundadamente las consideraciones del juez de grado en relación con la aplicación a los hechos del caso y la valoración de las pruebas que fundaron su decisión de los principios establecidos por la legislación local, por la Convención Interamericana para Erradicar, Prevenir y Sancionar la Violencia contra las Mujeres “Convención de Belém do Pará” y por último, la aplicación de los criterios establecidos por este Tribunal en el caso “[Taranco](#)”. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz).

4. Corresponde declarar admisible la queja si satisface los recaudos de tiempo y forma exigibles en la especie (art. 32, ley n° 402) y se dirige a cuestionar una sentencia, dictada por el tribunal superior de la causa, que puso fin al proceso absolviendo al imputado. A su vez, contiene una crítica concreta, suficiente y adecuada de los argumentos que esgrimió el tribunal *a quo* para declarar inadmisibile el recurso de inconstitucionalidad cuya procedencia promueve, en tanto demuestra la existencia de un caso que habilita la competencia de este Tribunal, vinculado con las previsiones de los artículos 18 de la Constitución Nacional, 13.3 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y la ley n° 26485. (Del voto del juez Santiago Otamendi).

5. Resulta arbitraria la sentencia que, al revocar la condena dictada por el juez de grado, absolvió al imputado en orden al delito de usurpación (art. 181, inc. 1, CP), toda vez que no tiene en cuenta los parámetros exigidos para la valoración de la prueba en los casos de violencia contra las mujeres, los que han sido expresamente invocados por el juez interviniente y oportunamente introducidos por el Ministerio Público Fiscal en sus sucesivas intervenciones. (Del voto del juez Santiago Otamendi).

6. No se sostiene como acto jurisdiccional válido el pronunciamiento que soslaya los parámetros exigidos para la valoración de la prueba en los casos de violencia contra las mujeres, criterios establecidos en la ley n° 26485 y los tratados internacionales en la materia, que han sido receptados por este Tribunal (cf. “[Ministerio Público —Fiscalía de Cámara Este de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Taranco, Juan José s/ inf. art\(s\) 149 bis, amenazas, CP \(p/ L 2303\)’](#)”, expte. n° 9510/13, resolución del 22/04/2014). A partir del contexto de violencia —que no fue cuestionado en autos—, el *a quo* debió haber aplicado la normativa específica a la hora de pronunciarse sobre el mérito de la prueba rendida, de modo de asegurar la operatividad del plexo normativo mencionado. (Del voto del juez Santiago Otamendi).

7. A la luz de los lineamientos brindados por la CSJN en el fallo “Casal” (*Fallos* 328:3399), “(...) satisfecho el requisito de la revisión por un tribunal de instancia superior mediante el recurso de casación entendido en sentido amplio, esta Corte se reserva sólo la función de corregir los casos en que resulte una arbitrariedad intolerable al principio republicano de gobierno. En general, podría sintetizarse la diferencia afirmando que, en materia de prueba, la casación debe entender en todos los casos valorando tanto si se ha aplicado la sana crítica, como si sus principios se aplicaron correctamente, en tanto que incumbe a esta Corte entender sólo en los casos excepcionales en que directamente no se haya aplicado la sana crítica”. Este Tribunal, entonces, sólo debe actuar en supuestos en que el decisorio en cuestión resulte arbitrario. (cf. “[Ministerio Público —Fiscalía de Cámara Este de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Taranco, Juan José s/ inf. art\(s\) 149 bis, amenazas, CP’](#)”, expte. n° 9510/13, resolución del 22/04/2014). (Del voto en disidencia de las juezas Inés M. Weinberg y Marcela De Langhe).

8. La solución a la que arribaron los jueces en el sentido de absolver al imputado en orden al delito de usurpación (art. 181, inc. 1, CP), por considerar que la prueba reunida en el debate no resultó suficiente para tener por acreditada la acción típica —despojo— con el grado de certeza requerido para dictar una condena, aparece como una derivación lógica, razonada y posible del derecho vigente y de las constancias de la causa. En consecuencia, más allá de su acierto o error, no puede prosperar el planteo de arbitrariedad intentado por la impugnante. (Del voto en disidencia de las juezas Inés M. Weinberg y Marcela De Langhe).

FALLO:

Buenos Aires, 7 de octubre de 2019

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El Fiscal a cargo de la Fiscalía de Cámara de la Unidad Fiscal Sur dedujo queja (fs. 66/74) por denegación del recurso de inconstitucionalidad cuya copia acompañó a fs. 43/49. Allí cuestionaba la decisión de la Sala II que —en lo que aquí importa— revocó la sentencia condenatoria dictada en primera instancia y absolvió al acusado Eduardo de los Santos (fs. 32/41).

Para así decidir la Cámara considero, al realizar un análisis sobre las pruebas testimoniales, que no se encontraba acreditado que el imputado hubiese realizado la acción típica de despojar.

2. En su recurso de inconstitucionalidad, el representante del Ministerio Público Fiscal consideró arbitraria la sentencia absolutoria de la Cámara porque, al afirmar que ninguna de las personas que declararon en el juicio (niñera, encargada del edificio y amigos de la pareja) había sido “testigo directo del despojo”, desconoció la ley aplicable por tratarse de un caso de violencia doméstica (Ley de Protección Integral a las Mujeres, n° 26.485), en el que debe dársele importancia a la prueba indirecta recabada, y citó en su apoyo la doctrina del TSJ (*in re* “Taranco”).

3. La Cámara lo denegó por considerar que la postura del recurrente sólo encubría su discrepancia con la solución alcanzada, basada en cuestiones fácticas y de índole probatorio, sin lograr plantear un caso constitucional que habilitara la instancia extraordinaria (fs. 57/64).

4. El Fiscal General Adjunto, al tomar la intervención requerida, opinó que este Tribunal debía admitir los recursos de queja e inconstitucionalidad interpuestos y hacer lugar a lo allí solicitado (fs. 79/82).

FUNDAMENTOS:

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

1. Asiste razón al MPF recurrente cuando sostiene que la decisión recurrida no puede ser considerada como un acto jurisdiccional válido. Ello, en virtud de la arbitraria valoración de la prueba sobre la que busca apoyo el fallo recurrido.

2. Para decidir como lo hizo, la Cámara afirmó que “si bien en el debate declararon diversas personas (...) lo cierto es que ninguna de ellas fue testigo directo del despojo (...) todas ellas relataron lo que la denunciante les manifestó” (fs. 129 del expediente principal). A su vez, sostuvo que “la única prueba de cargo e[ra] la propia declaración de la denunciante” y que el relato de un testigo presencial contrariaba esa versión (fs. 129 del expediente principal). Sobre esta base, concluyó que los hechos

endilgados no se encontraban acreditados “con el grado de certeza requerido para una condena” (fs. 129 del expediente principal).

3. El MPF critica que la Cámara haya negado validez al relato de la víctima a partir de los dichos de quien (conforme el relato del juez de grado, que en este punto no fue controvertido) habría acompañado y asistido al condenado en el momento del cambio de cerradura (fs. 70 vuelta de la queja). El tribunal *a quo* afirmó que, en cuanto al elemento despojo (art. 181 inc. 1 del CP), la única prueba de cargo existente era la declaración de la víctima, y que su versión había sido contrariada por un testigo presencial. Según el relato de la Cámara, ese testigo habría declarado que “luego de que se cambiara la cerradura, aquélla no fue cerrada con llave” (fs. 129 del expediente principal). Ahora bien, el tribunal *a quo* no explica en qué sentido esa declaración contraría lo dicho por la víctima, quien sostuvo que luego del cambio de cerradura no pudo volver a ingresar al departamento (cf. acta de audiencia, fs. 47/47 vuelta del expediente principal). En efecto, nada obsta a que ambas declaraciones sean ciertas. Es decir, a modo de ejemplo, bien podría ocurrir que la puerta no hubiera sido cerrada en ese momento, pero sí en uno posterior. En definitiva, la Cámara remite a un “testigo presencial”, pero la declaración que cita, utilizada para desacreditar la imposibilidad de la víctima de ingresar al inmueble, nada dice sobre su presencia en el momento en que ello ocurrió. Así, no brindó razones válidas para restar valor a la prueba testimonial, es decir, para señalar por qué no tenía fuerza de convicción la versión de los hechos expuesta bajo juramento de decir verdad, con la voluntaria sujeción al riesgo de padecer una pena por emitir un falso testimonio o una falsa denuncia. Esto basta para desvirtuar el razonamiento de la Cámara, por lo que corresponde revocar la decisión recurrida.

4. Lo dicho hasta aquí sería especialmente así si existiera el marco de violencia de género denunciado por el fiscal, reconocido por el juez de grado e ignorado por el tribunal *a quo*. En ese caso, concurrirían las circunstancias que valoré al votar *in re* “Ministerio Público —Fiscalía de Cámara Este de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Taranco, Juan José s/ inf. art(s) 149 *bis*, amenazas, CP (p/ L 2303)’”, expte. n° 9510, resolución del 22/04/14. En aquella oportunidad, destaqué la amplitud probatoria que el art. 16 inciso i) de la ley n° 26.485 establece, a favor de las víctimas de violencia de género, para probar los hechos denunciados. Sostuve que:

“7. La ley acuerda derecho a la víctima (y parámetros para el juez): el inc. i del art. 16, transcrito es rico en consecuencias. Por una parte, da por cierto, que nos es conocido que los actos de violencia de que se trata se desarrollan en circunstancias especiales. No autoriza, desde luego, prejuzgar contra el presunto autor; pero, sí reconocer que la experiencia indica que hay móviles suscitados en las relaciones a las que la ley se refiere que, aunque no sean sanos ni fruto necesario o normal de ellas, son recurrentes. Ciertamente, no deben ser postulados ni la ley los presume, pero, al igual que cuando matan al rico todos comprendemos que pudo existir un móvil en los

herederos, donde hay relaciones, vgr., de pareja que refleja características a que la ley identifica como una de las manifestaciones de “relación desigual de poder” (art. 4) en una faceta que pareciera apuntar a la posición inerme de la víctima, se comprende que pueden constituir un escenario propicio para que se desaten manifestaciones de esa desigualdad.

Al admitir la amplitud probatoria, la ley habilita que el hecho pueda ser acreditado por cualquier medio de prueba disponible —salvo que se trate de uno prohibido (vgr., que hubiera sido fruto de un procedimiento viciado de nulidad)—, es decir que no impone un medio de prueba determinado con exclusión de otros, lo que importa que, a priori, la prueba testimonial no venga excluida. A su turno, la ley específica impone el examen del escenario completo (art. 31), recibir la declaración de la víctima separadamente del presunto victimario (V. art. 16 incs. c y d y art. 28), prevé los peritajes psicológicos (art. 29) y facilita las medidas preventivas (arts. 26 y 27).”

En estos términos, el contexto de violencia denunciado puede influir en el modo en que han de valorarse las pruebas producidas, y, por ello, no debió ser soslayado por la Cámara.

5. Corresponde, en consecuencia, hacer lugar a los recursos de queja y de inconstitucionalidad deducidos por el MPF, revocar la sentencia de fs.125/134 de los autos principales, y devolver las actuaciones para que, por intermedio de jueces distintos a los que intervinieron, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo a lo aquí dispuesto.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. La presentación de hecho del Ministerio Público Fiscal satisface los recaudos de tiempo y forma exigibles en la especie (art. 32, ley n° 402). A su vez, contiene una crítica concreta, suficiente y adecuada de los argumentos que esgrimió la Sala II del tribunal *a quo*, para declarar inadmisibile el recurso de inconstitucionalidad cuya procedencia promueve.

Concedido el recurso de queja corresponde dar tratamiento al recurso de inconstitucionalidad que, adelanto, será concedido por las razones expuestas a continuación.

2. El representante fiscal articuló, entre otros agravios, la falta de razonabilidad de lo resuelto por el voto de la mayoría, derivada de la no aplicación de las previsiones de la ley n° 26485 en cuanto establece criterios de interpretación relacionados con la obligación constitucional de considerar la dimensión de género en la valoración de los hechos y las pruebas.

Es oportuno referir que en este caso, el juez de grado había condenado a Eduardo de los Santos por haber despojado a su ex pareja de la posesión del inmueble de General Urquiza 6° D de esta ciudad entre el 1 y 3 de noviembre de 2016. Allí expresó que el contexto de violencia estaba acreditado por el relato de la mujer, puesto en

relación con las declaraciones testimoniales de otros testigos relacionados tanto con la víctima como con el imputado (fs. 5 vuelta), explicitando un criterio de valoración conjunta apoyado en “la línea jurisprudencial sobre los estándares de valoración de la prueba en casos de violencia contra las mujeres” que condujeron al juicio de certeza respecto de la existencia del suceso de usurpación por despojo, ocurrida en un contexto de violencia de género (fs. 7) y en consecuencia, a la imposición de una condena respecto del Sr. De los Santos.

Los jueces de la mayoría del *a quo* —al entender en el recurso de apelación— revocaron dicha resolución de condena sin efectuar siquiera un mínimo tratamiento o referencia respecto de los parámetros exigidos para la valoración de la prueba en los casos de violencia de género o doméstica aún cuando ellos habían sido expresamente invocados en la decisión recurrida. Junto con ello, efectuaron una consideración parcial de la prueba disponible.

3. Asiste razón a la parte recurrente. La omisión de los jueces Manes y Bacigalupo al momento de revisar la decisión por vía del recurso de apelación priva de razonabilidad a la decisión adoptada.

Esa decisión adolece de fundamento válido porque se basa en un análisis infundadamente recortado de las constancias probatorias, sin indicar tampoco las razones que sustentaban ese recorte desde el punto de vista convictivo. A ello se suma la ausencia total de referencia dirigida a refutar fundadamente las consideraciones del juez de grado en relación con la aplicación a los hechos del caso y la valoración de las pruebas que fundaron su decisión, de principios establecidos por la legislación local, por la Convención Interamericana para la Erradicar, prevenir y Sancionar la Violencia contra las Mujeres “Convención de Belém do Pará” y por último, la aplicación de los criterios establecidos por este Tribunal en el caso “Taranco” (fs. 6/7).

4. La resolución impugnada valora testimonios según criterios propios de regímenes de prueba tasada, ajenos a nuestro ordenamiento procesal. Así ocurre cuando se fundamenta aisladamente en la ausencia de testigos presenciales (en este caso, del despojo) o se señala la ausencia de elementos probatorios a los que califican de objetivos, tales como una pericia o bien, al reducir el análisis valorativo del testimonio de la víctima precisamente porque se trata de sus dichos, contraponiéndolo únicamente con un testimonio —el de la persona convocada por el acusado en su carácter de amigo a los efectos de cambiar la cerradura—, pero sin considerar ni rebatir fundadamente, porqué no es pertinente su valoración en relación con toda la demás pruebas consideradas por el juez en la condena revocada, ni por qué no son de aplicación los criterios interpretativos que sí explicitan las razones de aquella primera decisión jurisdiccional (cf. fs. 36).

Lo dicho hasta aquí me exime de dar tratamiento a los restantes agravios.

5. En virtud de lo expuesto, corresponde: I. hacer lugar al recurso de queja; II. hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad con el alcance del tratamiento que aquí se le ha dado, revocar la sentencia del 2.07.2018 y devolver las actuaciones para que, por intermedio de jueces distintos a los que intervinieron, se dicte un nuevo pronunciamiento. Así lo voto.

El juez Santiago Otamendi dijo:

1. La presentación de hecho del Ministerio Público Fiscal satisface los recaudos de tiempo y forma exigibles en la especie (art. 32, ley n° 402) y se dirige a cuestionar una sentencia, dictada por el tribunal superior de la causa, que puso fin al proceso absolviendo al imputado. A su vez, contiene una crítica concreta, suficiente y adecuada de los argumentos que esgrimió la Sala II del tribunal *a quo*, para declarar inadmisibles el recurso de inconstitucionalidad cuya procedencia promueve, en tanto demostró la existencia de un caso que habilita la competencia de este Tribunal, vinculado con las previsiones de los artículos 18 CN, 13.3 CCABA y la ley n° 26.485.

2. El recurso de inconstitucionalidad también debe prosperar.

Si bien las cuestiones de hecho y prueba resultan, por regla, ajenas al ámbito de este Tribunal, las objeciones efectuadas por el recurrente evidencian que la decisión de la Sala II de fecha 02/07/2018 no constituye una derivación razonada del derecho vigente con relación a las constancias de la causa.

En efecto, la descalificación del *a quo* del pronunciamiento mediante el cual se condenara a Eduardo de los Santos por haber despojado a su expareja del inmueble ubicado en la calle General Urquiza de esta ciudad, resulta arbitraria en la medida en que no se tuvieron en cuenta los parámetros exigidos para la valoración de la prueba en los casos de violencia contra las mujeres, que sí habían sido expresamente invocados por el juez interviniente y que fueron oportunamente introducidos por el Ministerio Público Fiscal en sus sucesivas intervenciones.

Los jueces de mérito apreciaron la prueba producida durante el juicio con desapego de dichos parámetros: dogmáticamente, dieron preeminencia al testimonio del amigo del imputado que participó del cambio de la cerradura por sobre el de la víctima, y prescindieron de analizar los restantes testimonios ofrecidos por la defensa exclusivamente por no haber sido testigos directos del supuesto despojo. Ello implicó la omisión del tratamiento del mérito de prueba indirecta, contraviniendo los criterios establecidos en la ley 26.485 y los tratados internacionales en la materia, que han sido receptados por este Tribunal (cf. “Ministerio Público —Fiscalía de Cámara Este de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Taranco, Juan José s/ inf. art(s) 149 bis, amenazas, CP (p/ L 2303)’”, expte. N° 9510/13, resolución del 22/04/2014).

Puede afirmarse, entonces, que dichas reglas fueron directamente soslayadas en el razonamiento del voto mayoritario cuando, a partir del contexto de violencia —que no fue cuestionado en autos—, el *a quo* debió haber aplicado la normativa específica a la hora de pronunciarse sobre el mérito de la prueba rendida, de modo de asegurar la operatividad del plexo normativo mencionado.

3. En esas condiciones, el pronunciamiento no se sostiene como acto jurisdiccional válido y, en consecuencia, corresponde hacer lugar a los recursos de queja y de inconstitucionalidad deducidos por el MPF, revocar la sentencia del 02/07/18 y devolver las actuaciones para que, por intermedio de jueces distintos a los que intervinieron, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo a lo aquí dispuesto.

Las juezas Inés M. Weinberg y Marcela De Langhe dijeron:

1. La queja fue deducida en tiempo y forma (art. 32, ley n° 402). Sin embargo, no puede prosperar.

2. La Sala II de la Cámara de Apelaciones revocó la condena dictada por el juez de grado y absolvió a Eduardo De Los Santos en orden al delito de usurpación (art. 181, inc. 1, CP).

Para así decidir, los jueces que conformaron la mayoría consideraron que la prueba reunida en el debate no resultó suficiente para tener por acreditada la acción típica —despojo—, con el grado de certeza requerido para dictar una condena.

3. El fiscal dedujo recurso de inconstitucionalidad que fue declarado inadmisibile (fs. 57/64), lo que motivó la interposición del recurso de hecho.

En su presentación sostuvo que los magistrados descartaron la prueba indirecta producida en el debate (dichos de Sánchez, Vera, Vargas, Pérez y Cruz) y en cambio otorgaron relevancia al testimonio de Visconti —quien afirmó que junto con el imputado cambiaron la cerradura de la puerta de ingreso al departamento pero posteriormente no la cerraron—, a la vez que dejaron de lado el testimonio de la víctima, cuando debieron valorarlo a la luz de la ley n° 26485 de Protección Integral de las Mujeres, en tanto el caso fue encuadrado en un supuesto de violencia doméstica.

4. La resolución del planteo formulado por la fiscalía exige precisar cuál es el rol que corresponde a este Tribunal en un caso como el de autos.

En este sentido, debe señalarse que a la luz de los lineamientos brindados por la CSJN en el fallo “Casal” (*Fallos* 328:3399), “(...) satisfecho el requisito de la revisión por un tribunal de instancia superior mediante el recurso de casación entendido en sentido amplio, esta Corte se reserva sólo la función de corregir los casos en que resulte una arbitrariedad intolerable al principio republicano de gobierno. En general, podría sintetizarse la diferencia afirmando que, en materia de prueba, la casación debe entender en todos los casos valorando tanto si se ha aplicado la sana crítica,

como si sus principios se aplicaron correctamente, en tanto que incumbe a esta Corte entender sólo en los casos excepcionales en que directamente no se haya aplicado la sana crítica”. Este Tribunal, entonces, sólo debe actuar en supuestos en que el decisorio en cuestión es arbitrario (cf. “Ministerio Público —Fiscalía de Cámara Este de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Taranco, Juan José s/ inf. art(s) 149 bis, amenazas, CP’”, expte. n° 9510/13, resolución del 22/04/2014).

Ahora bien. El hecho atribuido a De Los Santos consistió en *“haber despojado a su ex pareja Carla Victoria Pinto Ocampo de la posesión del inmueble ubicado en la calle Urquiza N° 2120 piso 6 depto. ‘D’, en el que la misma residía junto a sus tres hijos, entre los que se encuentra Danilo quien también es hijo [del imputado]. El despojo se habría llevado a cabo mediante violencia, toda vez que [el nombrado] entre los días 1 y 3 de noviembre de 2016, se constituyó en el inmueble mencionado y, con ayuda de un cerrajero, extrajo la cerradura de la puerta de ingreso a la finca y las reemplazó por otras. Asimismo, el imputado actuó mediante clandestinidad, ya que para lograr su cometido aprovechó la noticia de que la denunciante se habría ausentado durante esos días del inmueble, y de esta manera procuró la impunidad de su accionar, ante el conocimiento de la ausencia de moradores en el lugar, con lo cual le permitió concretar el despojo sin oposición. En efecto, Pinto Ocampo y sus hijos se retiraron del inmueble el día 1 de noviembre de 2016 ya que la denunciante debía viajar por cuestiones laborales, y al regresar el día 3 de noviembre del mismo año no pudo acceder a su vivienda, constatando el referido cambio de cerradura”* (fs.1/2 de los principales).

En la sentencia cuestionada, los camaristas concluyeron que no se encuentra acreditado el despojo con el grado de certeza requerido por la ley, pues —en su opinión— únicamente se cuenta con el testimonio de la Sra. Pinto Ocampo, que además aparece controvertido por los dichos de Visconti en cuanto a la posibilidad de reingresar al departamento, que no fue cerrado con llave; y que no existe otro elemento objetivo (como por ejemplo un peritaje) capaz de sustentar la acusación en este punto.

Al respecto argumentaron que: i) los testimonios prestados por Noelia Edith Sánchez, Albano Enrique Viera y Estela García Vargas sólo dan cuenta de lo referido por la Sra. Pinto Ocampo pero no apreciaron por sí mismas los hechos; ii) las testigos Estela M. Pérez y M. Beatriz Cruz centraron su relato en torno al cambio de cerradura pero “nada aportan en relación al despojo” (fs. 36); iii) Diego M. Visconti mencionó que, tras su sustitución, la cerradura no fue cerrada con llave, “por lo que podía abrirse la puerta” (fs. 36).

La solución a la que arribaron los jueces aparece como una derivación lógica, razonada y *posible* del derecho vigente y de las constancias de la causa. Entonces, más allá de su acierto o error, no puede prosperar la arbitrariedad intentada por la impugnante.

5. En virtud de las consideraciones expuestas, corresponde rechazar la queja deducida.

Por ello, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. *Hacer lugar* al recurso de queja.
 2. *Hacer lugar* al recurso de inconstitucionalidad, *revocar* la sentencia de Cámara del 02/07/18 y *devolver* las actuaciones para que, por intermedio de jueces distintos a los intervinientes, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo a lo aquí dispuesto.
 3. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remitan las actuaciones a la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas.
- Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Luis Francisco Lozano. Marcela De Langhe. Santiago Otamendi.*

“MINISTERIO PÚBLICO - FISCALÍA DE CÁMARA OESTE DE LA CABA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN/ INCIDENTE DE RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD EN AUTOS “SILIBAN, DANIEL OMAR S/ 189 BIS - PORTACIÓN DE ARMA DE FUEGO DE USO CIVIL””

Expte. SAPCyF n° 15821/18; 07-10-2019

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (ADMISIBILIDAD) - RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (INADMISIBILIDAD) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - ARBITRARIEDAD DE SENTENCIA (IMPROCEDENCIA) - INVESTIGACIÓN PENAL PREPARATORIA - PLAZOS PROCESALES - GARANTÍA A SER JUZGADO EN UN PLAZO RAZONABLE - EXTRAÑA JURISDICCIÓN

SUMARIOS:

1. La queja no puede prosperar toda vez que el recurrente, al impugnar la sentencia que consideró que al haberse tomado declaración indagatoria en extraña jurisdicción, el plazo previsto en el art. 104 del Código Procesal Penal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires debe computarse al menos desde el ingreso al fuero local, no logra articular un caso constitucional ni demostrar que la resolución impugnada adolece de arbitrariedad. (Del voto de los jueces Marcela De Langhe y Santiago Otamendi).

2. No resulta arbitraria la resolución de Cámara que consideró que al haberse tomado declaración indagatoria en extraña jurisdicción, el plazo previsto en el art. 104 del CPPCABA debería computarse al menos desde el ingreso al fuero local. Más allá del acierto o error de tal interpretación de la normativa infraconstitucional, comporta, por los fundamentos dados por los magistrados, una derivación lógica y razonada del derecho vigente y de las constancias de la causa. (Del voto de los jueces Marcela De Langhe y Santiago Otamendi).

3. Corresponde rechazar la queja toda vez que el recurrente se ha limitado a disentir respecto de lo resuelto por la sentencia cuestionada, sin explicar, con argumentos constitucionales, cómo ese fallo lesiona los principios invocados en sus escritos recursivos. Si bien en el recurso se da cuenta de la posible afectación de preceptos constitucionales, éste omite relacionarlos adecuadamente con lo decidido en el *sub examine*, dado que se circunscribe a expresar su desacuerdo genérico con el modo en que se resolvió la cuestión y con la interpretación dada al art. 104, CPPCABA. (Del voto de los jueces Marcela De Langhe y Santiago Otamendi).

4. El modo en que los jueces aplicaron el art. 104 del CPPCABA en el caso, es una cuestión de derecho infraconstitucional, ajena a la instancia extraordinaria y propia de las instancias de mérito, salvo supuestos de manifiesta arbitrariedad. (Del voto de los jueces Marcela De Langhe y Santiago Otamendi).

5. La doctrina de la arbitrariedad es de carácter excepcional y exige para su procedencia un apartamiento inequívoco de las normas que rigen el caso o una absoluta falta de fundamentos. (Del voto de los jueces Marcela De Langhe y Santiago Otamendi).

6. La CSJN tiene dicho que corresponde desestimar el recurso extraordinario si no trasciende la interpretación de temas de derecho común, procesal y de su aplicación al caso, aspectos ajenos a la instancia extraordinaria, sin que la sola mención de preceptos constitucionales baste para la debida fundamentación del recurso y, menos aún, cuando la recurrente se ha limitado a invocarlos sin desarrollar ninguna inteligencia específica que demuestre que las normas aplicadas resultan incompatibles con ellos, ya que de otro modo la jurisdicción de la Corte sería privada de todo límite, pues no hay derecho que en definitiva no tenga raíz y fundamento en la Constitución Nacional. (Del voto de los jueces Marcela De Langhe y Santiago Otamendi).

7. La queja oportunamente interpuesta por el Ministerio Público Fiscal satisface la carga de fundamentación que prescribe el artículo 32 de la ley n° 402, en tanto contiene una crítica suficiente del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad, por lo que debe ser admitida. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz).

8. Resulta inadmisibile el recurso de inconstitucionalidad en tanto el recurrente no logra un desarrollo argumental que conecte las garantías constitucionales invocadas con las circunstancias del caso y omite indicar en qué consistiría la arbitrariedad alegada respecto de lo decidido, esto es, cómo debía computarse el plazo previsto por el artículo 104 del CPPCABA. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz).

9. El argumento del recurrente apoyado en que la calificación jurídica del hecho imputado fue modificada luego de la intimación no guarda genuina relación con lo que aquí se debate: cómo computar el plazo disponible. Si hubo nuevas calificaciones jurídicas, es un derecho del imputado y una condición de validez de la investigación su eficaz y oportuna intimación, pero eso no implica alteración alguna de los plazos disponibles para la investigación del hecho por el que ya se formalizó una acusación. Por otra parte, la normativa establece prórrogas que no fueron solicitadas. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz).

10. La discrepancia del recurrente con el razonamiento expuesto por la Cámara no significa que su sentencia devenga infundada y, por ende, arbitraria (cf. este Tribunal, *in re* “[Federación de Box c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/ acción de inconstitucionalidad](#)”, expte. n° 49/99, sentencia del 25/8/99), en razón de lo cual corresponde rechazar el recurso de inconstitucionalidad. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz).

11. La sentencia que dispuso que cuando la causa viene de extraña jurisdicción el plazo previsto por los artículos 104 y 105 del CPP comienza a correr a partir de la recepción de las actuaciones en la sede del MPF y no, en cambio, a partir de la intimación a responder por el hecho que enuncia el art. 161 del CPP, al tiempo que resolvió dar por agotado el plazo de la IPP, no sólo impide la continuación del proceso sino que no constituye una derivación razonada del derecho con arreglo a las circunstancias comprobadas de la causa, pues asigna un sentido que desvirtúa y torna inoperantes las normas aplicables a la solución del caso. (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano, por remisión a los fundamentos brindados en “[Ministerio Público —Fiscalía de Cámara Sudeste de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Cuello, Gustavo Daniel s/ infr. art\(s\) 150, violación de domicilio, CP \(p/L 2303\) y 149 bis, amenazas, CP \(p/L 2303\)’](#)”, expte. n° 9206/12, sentencia del 7/05/2014).

12. La intimación a responder por el hecho en los términos del art. 161 CPP es un acto indispensable para provocar el proceso jurisdiccional que, entre otros efectos, liga al sujeto formalmente al mismo. El plazo de tres meses previsto para la investigación preparatoria debe contarse a partir de aquella intimación (cf. los arts. 104, 105 y 161 del CPP). Ello así, aunque se hubiere tomado declaración indagatoria en extraña jurisdicción. (cfr. este Tribunal *in re* “[Ministerio Público —Fiscalía de Cámara Sudeste de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires— s/ queja por recurso de incons-](#)

titucionalidad denegado en: ‘Cuello, Gustavo Daniel s/ infr. art(s) 150, violación de domicilio, CP (p/L 2303) y 149 *bis*, amenazas, CP (p/L 2303)’”, expte. n° 9206/12, sentencia del 07/05/ 2014). (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano).

13. La equiparación del ingreso del legajo al fuero local con el acto de intimación del artículo 161 del CPP es inadmisibile y agravia al MPF porque lo obliga a preparar la investigación penal en un plazo de tres meses contados desde el ingreso de las actuaciones al fuero cuando ni siquiera ha podido evaluar la pertinencia de vincular al imputado con el proceso, con la consecuencia de que un plazo así contado deja de ser un plazo razonable. Ese criterio hermenéutico, por lo tanto, no resulta ser una derivación razonada, debidamente fundada, de los artículos 104 y 105 del CPPCABA y como tal, debe ser descalificado. (Del voto en disidencia de la juez Inés M. Weinberg, por remisión a los fundamentos brindados *in re* “[Ministerio Público —Fiscalía de Cámara Sudeste de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Cuello, Gustavo Daniel s/ infr. art\(s\) 150, violación de domicilio, CP \(p/L 2303\); 149 *bis*, amenazas, CP \(p/L 2303\)’](#)”, expte. n° 9206/12, sentencia del 07/05/2014)

FALLO:

Buenos Aires, 7 de octubre de 2019

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El Sr. Fiscal ante la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas interpone recurso de queja (fs. 51/55) contra el auto que declaró inadmisibile el recurso de inconstitucionalidad, cuya copia obra agregada a fs. 33/40. Este último remedio procesal estaba dirigido contra la decisión de la Sala III que hizo lugar a la apelación de la defensa, revocó el pronunciamiento de primera instancia y, en consecuencia, dispuso el archivo de las actuaciones por entender que el plazo de la investigación penal preparatoria se encontraba vencido.

Para arribar a tal conclusión los jueces del tribunal *a quo* sostuvieron que el término previsto en el art. 104 del CPPCABA debía comenzar a contabilizarse desde que la causa —proveniente de la justicia nacional de instrucción— había ingresado a la sede de la fiscalía el 02 de febrero de 2017 y, por consiguiente, toda vez que la presentación del requerimiento de juicio había sido efectuada el 31 de agosto de 2017, consideraron que el plazo de la IPP ya se había agotado (fs. 26/31).

2. En su recurso de inconstitucionalidad, la fiscalía sostuvo, en primer lugar, que la resolución impugnada resultaba arbitraria e incongruente, toda vez que carecía de una coincidencia sustancial de argumentos. Además, señaló que lo resuelto por los jueces del *a quo*, en relación a la interpretación de los arts. 104 y 105 del CPPCABA, se apartaba de la doctrina sentada por este Tribunal en el precedente “Cuello” (expte. n° 9206) y que violaba los principios acusatorio, de imparcialidad, de legalidad y de razonabilidad.

Resumidamente, entendió que no era válido computar el plazo de la IPP desde la recepción de las actuaciones en esta jurisdicción sino que aquel debía contabilizarse, tal como fuera resuelto por este tribunal en el precedente citado, desde la intimación celebrada en los términos del art. 161 del CPPCABA. A su vez, sostuvo que el hecho de que el imputado haya sido indagado en nación en nada cambiaba tal consideración puesto que, luego de efectuarse en esta jurisdicción una pericia sobre los cartuchos del arma secuestrados y determinar que aquéllos eran inidóneos, se alteró la plataforma fáctica; lo cual conllevó la necesidad de intimar al imputado, en los términos del art. 161, por tenencia de arma de fuego de uso civil, sin la debida autorización legal y no ya por portación, delito por el cual había sido indagado ante el juzgado de instrucción. A todo ello agregó que no se encontraba comprometida la garantía del plazo razonable, en tanto desde la fecha del hecho imputado (31/12/16) hasta la intimación en los términos del 161 del CPPCABA (14/07/17) había transcurrido menos de un año.

3. La Sala III declaró inadmisibile el recurso de inconstitucionalidad por entender que no se había planteado un caso constitucional concreto con aptitud suficiente para ser analizado por el Tribunal Superior.

4. Al tomar intervención en este proceso, el Fiscal General a cargo solicitó que se hiciera lugar a los recursos interpuestos por la Fiscalía de Cámara, se declarara la nulidad de la resolución cuestionada y se dispusiera la continuación del trámite del caso (fs. 58/61).

FUNDAMENTOS:

Los jueces Marcela De Langhe y Santiago Otamendi dijeron:

1. La presente queja, aunque fue interpuesta en tiempo oportuno (art. 32, ley n° 402), no puede prosperar en tanto el recurrente no logra articular un caso constitucional ni demuestra que la resolución impugnada adolezca de arbitrariedad.

La Sala III de la Cámara de Apelaciones declaró inadmisibile el recurso de inconstitucionalidad dirigido contra la resolución que hizo lugar a la apelación de la defensa, sobre la base de una interpretación del art. 104, CP según la cual, habiéndose tomado declaración indagatoria en extraña jurisdicción, el plazo debería computarse al me-

nos desde el ingreso al fuero local. Los camaristas basaron su lectura en principios constitucionales que rigen el proceso penal.

Más allá del acierto o error de tal interpretación de normativa infraconstitucional, frente a los fundamentos dados por los magistrados, no parece sostenible, en contra de lo afirmado por el recurrente, que la resolución “no comport[e] una derivación razonada del derecho vigente, sino que por el contrario se erija como un acto de pura autoridad que haciendo uso de fundamentos dogmáticos y aparentes soslayó las cuestiones introducidas por [la] fiscalía”.

Tal como se ha expresado en el rechazo del recurso de inconstitucionalidad, el Ministerio Público Fiscal se ha limitado a disentir de lo resuelto por la Sala III de la Cámara de Apelaciones, sin explicar, con argumentos constitucionales, cómo ese fallo lesiona los principios invocados en sus escritos recursivos. En efecto, si bien da cuenta de la posible afectación de preceptos constitucionales, omite relacionarlos adecuadamente con lo decidido en el *sub examine*, dado que se circunscribe a expresar su desacuerdo genérico con el modo en que se resolvió la cuestión y con la interpretación que los camaristas hicieron del art. 104, CPP.

Tales extremos, entendemos, son cuestiones de derecho infraconstitucional, ajenas a la instancia extraordinaria y propia de las instancias de mérito, salvo supuestos de manifiesta arbitrariedad. En tal sentido, la CSJN tiene dicho que “[c]orresponde desestimar el recurso extraordinario [...] si no trasciende de la interpretación de temas de derecho común, procesal y de su aplicación al caso, aspectos ajenos a la instancia extraordinaria, sin que la sola mención de preceptos constitucionales baste para la debida fundamentación del recurso y, menos aún, cuando la recurrente se ha limitado a invocarlos sin desarrollar ninguna inteligencia específica que demuestre que las normas aplicadas sean incompatibles con ellos, ya que de otro modo, la jurisdicción de la Corte sería privada de todo límite, pues no hay derecho que en definitiva no tenga raíz y fundamento en la Constitución Nacional” (*Fallos* 333:2040, “Rodríguez Hermes”, rta.: 26/10/2010).

Además, el Ministerio Público Fiscal no demostró, más allá de la invocación citada, que la decisión impugnada no constituya una derivación lógica y razonada del derecho vigente y de las constancias de la causa, por lo que la tacha de arbitrariedad no puede prosperar. En efecto, dicha doctrina es de carácter excepcional y exige para su procedencia un apartamiento inequívoco de las normas que rigen el caso o una absoluta falta de fundamentos (*Fallos*: 326:297, “Sanes Morosoles”, rta.: 25/02/2003, con remisión al dictamen del Procurador General), todo lo cual no se configuró en el caso sometido a estudio, donde la fiscalía se agravó de la forma en que los jueces de la Cámara de Apelaciones aplicaron la normativa infraconstitucional, esto es, el art. 104, CPP.

2. En función de lo anterior, corresponde rechazar el recurso de queja. Así lo votamos.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. La queja que interpusiera, oportunamente, el Ministerio Público Fiscal (fs. 51/55) satisface la carga de fundamentación que prescribe el artículo 32 de la ley n° 402. En efecto, su presentación contiene una crítica suficiente del auto denegatorio de fs. 44/49.

2. La procedencia de la queja, sin embargo, no conlleva la admisibilidad del recurso de inconstitucionalidad (fs. 33/40). En este caso, el recurrente no logra un desarrollo argumental que conecte las garantías constitucionales invocadas con las circunstancias del caso. El representante fiscal tampoco indica en qué consistiría la arbitrariedad alegada respecto de lo decidido, esto es, cómo debía computarse el plazo previsto por el artículo 104 CPPCABA.

Más allá del acuerdo o desacuerdo con el criterio interpretativo adoptado por el *a quo*, en la decisión se consideró relevante que al Sr. Siliban se le había formulado una acusación conforme las reglas procesales de la justicia nacional, y por lo tanto, tenía conocimiento del hecho imputado y estaba formalmente vinculado al proceso. Eso, a juicio del *a quo*, obsta la aplicación del precedente “Cuello” resuelto por este Tribunal el 7 de mayo de 2014 conf. expte. n° 9206, por mayoría, con el voto de los jueces Lozano, Conde y Weinberg.

El argumento fiscal apoyado en que la calificación jurídica fue modificada, no guarda genuina relación con lo que aquí se debate: cómo computar el plazo disponible. Si hubo nuevas calificaciones jurídicas, es un derecho del imputado y una condición de validez de la investigación su eficaz y oportuna intimación, pero eso no implica alteración alguna de los plazos disponibles para la investigación del hecho por el que ya se formalizó una acusación, conforme lo decidió el *a quo*.

Además, la normativa establece prórrogas que no fueron solicitadas.

3. Basta recordar que este Tribunal ha expresado en su constante jurisprudencia que la discrepancia del recurrente con el razonamiento efectuado por la Cámara no significa que su sentencia devenga infundada y, por ende, arbitraria (cf. este Tribunal, *in re “Federación de Box c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/ acción de inconstitucionalidad”*, Expte. n° 49/99, resolución del 25/8/99).

4. Por lo expuesto, voto por: I. Hacer lugar al recurso de queja de fs. 51/55 y II. Rechazar el recurso de inconstitucionalidad cuya copia obra a fs. 33/40 vuelta. Así lo voto.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

1. La cuestión planteada resulta análoga a la resuelta por este Tribunal in re “Ministerio Público —Fiscalía de Cámara Sudeste de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Cuello, Gustavo Daniel s/ infr. art(s) 150, violación de domicilio, CP (p/L 2303) y 149 bis, amenazas, CP (p/L 2303)’”, expte. n° 9206/12, resolución del 07/05/ 2014.

Sentado lo expuesto, de acuerdo con los hechos no controvertidos de la causa, el día **14/07/2017** (cf. el acta glosada a fs. 125/126 del expediente principal n° 1343/2017-1) el imputado fue intimado a responder por el hecho en los términos del art. 161 CPP —acto indispensable para provocar el proceso jurisdiccional que, entre otros efectos, liga al sujeto formalmente al mismo—, y el día **31/08/2017**, la Sra. Titular de la Fiscalía n° 23 de la CABA formuló requerimiento de elevación a juicio, en los términos del art. 206 del CPP.

En tales condiciones, la investigación preparatoria concluyó dentro del término de tres (3) meses contados a partir de la intimación a responder por el hecho al imputado (cf. los arts. 104, 105 y 161 del CPP).

Lo expuesto y la solución dispuesta para el caso me eximen de dar tratamiento a los restantes agravios del recurrente.

2. Por ello, por las razones que di en el precedente citado, a las que me remito, y en el presente voto, corresponde hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad interpuestos por el Fiscal; revocar la resolución de la Sala III, rechazar la solicitud de archivo y devolver las actuaciones, ordenando que continúe el trámite de las actuaciones según el impulso que recibieren.

La juez Inés M. Weinberg dijo:

Coincido con la solución propuesta por mi colega preopinante, Dr. Luis F. Lozano. Ello en tanto a cuestión aquí debatida resulta análoga a la resuelta por este Tribunal in re “Ministerio Público —Fiscalía de Cámara Sudeste de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Cuello, Gustavo Daniel s/ infr. art(s) 150, violación de domicilio, CP (p/L 2303); 149 bis, amenazas, CP (p/L 2303)’”, expte. n° 9206/12, resolución del 07/05/2014. En consecuencia corresponde remitirse, en lo pertinente, a los argumentos y a la solución expresada en esa oportunidad.

Por ello, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. *Declarar* que los agravios planteados por el recurrente no satisfacen los requisitos establecidos en el art. 27 de la ley nº 402.

2. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remitan las actuaciones a la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Luis Francisco Lozano. Marcela De Langhe. Santiago Otamendi.

“LAZARTE, EMILIANO Y OTROS S/ 189 BIS - PORTACIÓN DE ARMA DE FUEGO DE USO CIVIL S/ RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD CONCEDIDO”

Expte. SAPCyF nº 16113/18; 07-10-2019

RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (PROCEDENCIA) - RESOLUCIONES EQUIPARABLES A DEFINITIVA - CUESTIÓN CONSTITUCIONAL - SISTEMA ACUSATORIO - SUSPENSIÓN DEL JUICIO PENAL A PRUEBA - OPOSICIÓN DEL FISCAL - FACULTADES DEL MINISTERIO PÚBLICO FISCAL - FACULTADES DEL JUEZ (ALCANCES) - ACCIÓN PENAL

SUMARIOS:

1. La decisión que confirmó la concesión de la suspensión del juicio a prueba pese a la oposición de la fiscalía resulta equiparable a una sentencia definitiva toda vez que contraría la continuación del trámite del expediente y conduce a la extinción de la acción penal, impidiendo al Ministerio Público Fiscal ejercer la pretensión sancionatoria. De este modo, no habrá otra oportunidad eficaz para que la recurrente haga valer sus razones constitucionales en torno a la invalidez de la suspensión del proceso a prueba decidida en el caso y pueda, de esta manera, llegar a disipar los agravios invocados de modo oportuno. (Del voto de la juez Inés M. Weinberg).

2. El Ministerio Público Fiscal, al cuestionar la decisión que confirmó la concesión de la suspensión del juicio a prueba pese a la oposición de la fiscalía, logra plantear un legítimo caso constitucional al cuestionar la interpretación realizada por los jueces de la causa respecto de la normativa aplicada al caso —artículos 76, 76 *bis* del CP y 205 del CPPCABA—, al hallar lesionadas en el *sub examine* aquellas reglas constitucionales que estructuran el debido proceso en esta jurisdicción y establecen las competencias y atribuciones del Ministerio Público Fiscal de la Ciudad (arts. 13.3, 124 y 125, CCABA). (Del voto de la juez Inés M. Weinberg).

3. Conforme las previsiones de los artículos 13.3, 106, 124 y 125 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, rige en el ámbito local el sistema acusatorio y la inviolabilidad de la defensa en juicio (cf. art. 13.3, CCABA), como también la autonomía funcional y autarquía del Ministerio Público Fiscal dentro del Poder Judicial, cuya función consiste en promover la actuación de la Justicia en defensa de la legalidad y de los intereses generales de la sociedad, velando por la prestación del servicio de justicia y debiendo procurar, ante los tribunales, la satisfacción del interés social (cf. arts. 124 y 125, CCABA). En ese marco, el Ministerio Público Fiscal tiene a su cargo el ejercicio de la acción pública y el proceso penal está diseñado de forma tal de asegurar una separación estricta entre las funciones de acusar y sentenciar, separación que además viene a resguardar la imparcialidad y la defensa en juicio (cf. art. 4, CPPCABA). (Del voto de la juez Inés M. Weinberg).

4. La titularidad de la acción penal por parte del Ministerio Público Fiscal lleva implícita su discrecionalidad, toda vez que no podría concebirse dicha potestad si el fiscal careciera de facultades para tomar decisiones sobre su ejercicio. (Del voto de la juez Inés M. Weinberg).

5. El instituto de la suspensión del proceso penal a prueba reglamentado por el código procesal penal local debe ser interpretado y aplicado a la luz de los lineamientos rectores del sistema jurisdiccional local (arts. 13.3, 106, 124 y 125, CCABA). (Del voto de la juez Inés M. Weinberg).

6. De conformidad con lo establecido por el artículo 76 del Código Penal y el artículo 205 del CPPCABA, si bien compete al juez la facultad para otorgar la suspensión del proceso a prueba, el juicio de oportunidad acerca de la conveniencia de continuar o no con la persecución penal recae sobre el Ministerio Público Fiscal, representando su conformidad una condición necesaria para la procedencia dicho instituto. (Del voto de la juez Inés M. Weinberg).

7. Corresponde revocar, por manifiesto exceso jurisdiccional, la decisión que confirmó la concesión de la suspensión del juicio a prueba pese a la oposición de la fiscalía, en tanto deja de lado las prescripciones del art. 205 del CPPCABA (que exige consentimiento) y las del art. 76 del Código Penal, que reconoce la potestad local para regular la materia. En un proceso organizado bajo el esquema acusatorio —en el cual los fiscales tienen la potestad acusatoria y los jueces la función jurisdiccional—, la interpretación formulada por los magistrados no se acomoda a las previsiones constitucionales que deben regir la materia debatida en autos. (Del voto de la juez Inés M. Weinberg).

8. Corresponde revocar, por manifiesto exceso jurisdiccional, la decisión que confirmó la concesión de la suspensión del juicio a prueba pese a la oposición de la fiscalía. Las atribuciones arrogadas por los jueces de la causa en relación con el

instituto aplicado exceden aquellas que la ley procesal y la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires establecen. Los magistrados reemplazan con su actuación la que corresponde al Ministerio Público Fiscal, haciendo propio el ámbito de disponibilidad atribuido al titular del ejercicio de la acción penal, tomando el lugar de una de las partes del proceso. La pretensión de determinar el contenido de los actos del representante del Ministerio Público Fiscal a través de un alegado control de legalidad como el descripto implica su reemplazo, provocando la alteración de roles de los actores del proceso y lesionando la estructura del sistema acusatorio local en vulneración de las reglas constitucionales comprometidas. (Del voto de la juez Inés M. Weinberg).

9. La sentencia que confirmó la concesión de la suspensión del juicio a prueba pese a la oposición de la fiscalía desconoce abiertamente la jurisprudencia de este Tribunal en la materia. El principio de economía procesal debe guiar la actuación de los tribunales y, tal como es doctrina de nuestra Corte, los tribunales inferiores tienen el deber moral de seguir los lineamientos fijados por los tribunales máximos, con excepción del supuesto en que los primeros aporten nuevos argumentos que justifiquen modificar la posición sentada por estos últimos (“Incidente de prescripción Cerámica San Lorenzo”, sentencia de fecha 4 de julio de 1985), lo que no ocurrió en el *sub judice* en tanto los fundamentos aportados por *el aquo* no son adecuados ni suficientes para apartarse de la doctrina del TSJ. (Del voto de la juez Inés M. Weinberg).

10. Corresponde dejar sin efecto la suspensión del juicio a prueba dispuesta pese a la oposición de la fiscalía y ordenar que continúe el trámite de las actuaciones según el impulso que recibieren. Ello así, en ausencia de argumentos que lleven a revisar la doctrina sentada por el Tribunal *in re* “Benavídez”, [expte n° 6454/09](#), resolución del 08/09/2010 y “Porro Rey”, [expte. n° 7909/11](#), resolución del 07/12/2011, entre muchos otros pronunciamientos, a cuyos fundamentos remito. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano).

11. La decisión que confirma la concesión de la suspensión del proceso a prueba es equiparable a sentencia definitiva en tanto impide la continuación del trámite de las actuaciones y conduce a la extinción de la acción penal al cumplirse las condiciones establecidas, con la consecuente cancelación de la pretensión punitiva del fiscal, por lo que no hay otra oportunidad eficaz para que el recurrente haga valer sus razones constitucionales. (Del voto del juez Santiago Otamendi).

12. Si se impugna la decisión que confirma la concesión de la suspensión del proceso a prueba se advierte la existencia de un caso constitucional, en tanto la parte ha cuestionado la interpretación y el alcance que los jueces dieron a las normas aplicadas (arts. 76 *bis* del CP y 205 del CPPCABA), a la luz de reglas constitucionales que estructuran las competencias y atribuciones del Ministerio Público Fiscal y de los

Jueces del Poder Judicial de la Ciudad (arts. 13.3, 106 y 124 y 125 de la CCABA). (Del voto del juez Santiago Otamendi).

13. La Constitución de esta Ciudad encomienda al MPF la promoción de la actuación de la justicia en defensa de la legalidad de los intereses generales de la sociedad, y el resguardo de la normal prestación del servicio de justicia, procurando ante los tribunales la satisfacción del interés social, organizándolo bajo principios de autarquía e independencia funcional. Esas directrices se materializan, en primer lugar, a través del art. 4 del Código Procesal Penal, entre otros, al instituirlo como titular de la acción penal. (Del voto del juez Santiago Otamendi).

14. Las distintas esferas de competencia funcional de fiscales y jueces deben conjugarse en un marco en el que prevalezca la autonomía de criterio de los primeros en el modo de impulsar o hacer cesar la acción, sin perjuicio de los controles de las garantías constitucionales que a su cargo tienen los segundos, de acuerdo con los diferentes cometidos constitucionales confiados a cada uno. De este modo, a los fiscales les compete la de promoción de la actuación de la justicia mediante la investigación y el ejercicio de la acción penal, y a los magistrados se les atribuye el juzgamiento y decisión de las causas (planteos), a partir del conocimiento otorgado —art. 106 de la CCABA—, atendiendo siempre a la consolidación de la inviolabilidad del derecho de defensa en juicio y del debido proceso (art. 18 de la CN). (Del voto del juez Santiago Otamendi).

15. El diseño constitucional ha permitido al legislador posicionar al fiscal, en el proceso penal, como encargado de seleccionar los casos susceptibles de ser suspendidos a prueba, permitiéndole restringir la aplicación del instituto según la conveniencia de la política criminal —que puede ser trazada mediante criterios generales de actuación—, o de la necesidad de ventilar el asunto en juicio oral, mediante una oposición fundamentada. (Del voto del juez Santiago Otamendi).

16. De acuerdo con el texto de la ley, la concesión del beneficio de la suspensión del juicio a prueba, o su rechazo, constituye una atribución de la magistratura, como también lo es el establecimiento de las reglas de conducta y el análisis de la razonabilidad de la reparación del daño ofrecida por el imputado. Sin embargo, de la letra del art. 205 del Código Procesal Penal se desprende que la negativa fiscal obsta al progreso de la *probation* y debe ser inexorablemente respetada por el juez si reúne la condición establecida en la norma, es decir, si fue fundada en las causales allí contempladas. Este último aspecto es el que recae bajo la órbita de control de los jueces, constitucionalmente otorgado como guardianes de las garantías que rigen el proceso penal. (Del voto del juez Santiago Otamendi).

17. Si la oposición a la concesión del beneficio de la suspensión del juicio a prueba por parte de quien representa la vindicta pública debe encontrar anclaje en ciertas

razones (de política criminal o de necesidad de llevar a juicio), de acuerdo con el art. 205 del Código Procesal Penal, éstas resultan ponderables en cuanto a su legalidad, logicidad y razonabilidad por la judicatura, a fin de evitar arbitrariedades que podrían implicar a la postre una conculcación al principio de igualdad ante la ley o al derecho de defensa en juicio, puesto que el imputado no podría repeler una negativa infundada o fundada en apariencia o en causas desconocidas. (Del voto del juez Santiago Otamendi).

18. Quien promueve la acusación no puede mantener *in pectore* las razones por las que, a su entender, resulta desatinado suspender el proceso a prueba como alternativa al juicio oral. Ello así, en tanto el art. 13 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires expresamente consagra el principio de publicidad que ha sido erigido como valor constitucional del proceso penal. El Código Procesal Penal (art. 205 del CPP) lo recogió determinando la realización de una audiencia de naturaleza ahora expresamente pública (art. 2 *bis* del CPP), en la que el juez escucha a las partes, para luego resolver. (Del voto del juez Santiago Otamendi).

19. La decisión que por mayoría concedió la suspensión del proceso a prueba respecto de los tres imputados no constituye una derivación razonada del derecho vigente en tanto omitió la aplicación del art. 205 del Código Procesal Penal. En efecto, al encuadrar el caso bajo el primer párrafo del art. 76 bis del Código Penal, prescindiendo de la letra de los artículos 76 del CP y 205 del CPP, se soslayó la oposición expresada por el fiscal en la audiencia. El precepto mencionado ha quedado desplazado por lo normado en el código ritual, conforme lo dispuesto por la actual redacción del art. 76 del CP, que establece que la suspensión del juicio a prueba se regirá de conformidad con lo previsto en las leyes procesales correspondientes y sólo ante la falta de regulación total o parcial se aplicarán las disposiciones del Título XII. Sin embargo la Cámara, al resolver como lo hizo, prescindió de dicha cláusula y desconoció la potestad local para regular la materia. Ello torna arbitrario el pronunciamiento atacado. (Del voto del juez Santiago Otamendi).

20. La decisión que por mayoría concedió la suspensión del juicio a prueba a pesar de la oposición fiscal, desconoció el alcance de los artículos 125 y 126 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, dado que aun cuando se admitiera la existencia de un derecho a la probation en cabeza del imputado, éste provendría de una consagración en normas comunes o locales, por lo que frente al ejercicio de una facultad de raigambre constitucional, reconocida al fiscal, correspondía a los magistrados ingresar en el examen de la oposición que esgrimió el acusador destinado a la revisión de aspectos vinculados a la legalidad, logicidad y razonabilidad. En definitiva, la decisión de la Cámara al no examinar siquiera los argumentos dados por el fiscal para edificar su disenso, a la luz de tales lineamientos, implicó desapoderar al MPF del interés de sustanciar el caso en juicio oral. (Del voto del juez Santiago Otamendi).

21. Si las alegaciones de la fiscalía, al ser confrontadas con la información obrante en la causa, resultaban ajustadas a los motivos de política criminal por los que el caso en concreto resultaba inconveniente suspenderlo a prueba, de acuerdo con las directrices sentadas en el punto 5 de la Res. FG 178/08, tal como lo propugnó el titular de la acción, ello bastaba para tener por vinculante el criterio del representante de la vindicta pública, aún cuando la cuestión atinente a la existencia de un beneficio idéntico anterior argumentado por la fiscalía como óbice al instituto, que se otorgó por otro hecho cuya investigación fue paralela, resultaba materia privativa del control de legalidad reconocido a los jueces de mérito. (Del voto del juez Santiago Otamendi).

22. Debe ser rechazada la queja si el recurrente no ha logrado conmover los argumentos por los que se denegó el recurso de inconstitucionalidad interpuesto contra la sentencia que había concedido la suspensión del juicio a prueba a pesar de la oposición de la fiscalía. La queja debió explicar en qué consistiría el daño —cuya reparación la Fiscalía califica de urgente—, y no lo hizo, lo que basta para tornarla inadmisibile en el marco de las disposiciones de la Constitución Nacional y de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires, según las cuales las garantías del procedimiento penal no están concebidas para proteger al Estado de sí mismo, sino para y en favor de los imputados. (Del voto en disidencia de la jueza Alicia E. C. Ruiz, por remisión a los fundamentos brindados Tribunal *in re* “[Ministerio Público —Fiscalía ante la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas nro. 1— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Benavídez, Carlos Maximiliano s/ inf. art. 189 bis, CP’](#)”, expte. n° 6454/09, resolución del 08/09/2010).

FALLO:

Buenos Aires, 7 de octubre de 2019

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El Fiscal de Cámara de la Unidad Fiscal Oeste dedujo recurso de inconstitucionalidad (fs. 115/119) contra la resolución de la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas que confirmó la decisión de primera instancia que había concedido la suspensión del juicio a prueba, pese a la oposición de la fiscalía (fs. 103/110).

2. En su recurso de inconstitucionalidad —concedido por el tribunal *a quo*— el Fiscal de Cámara sostuvo que la imposición de la suspensión del juicio a prueba, en contra de la expresa voluntad del Ministerio Público Fiscal tendiente a continuar ejer-

ciendo la acción penal, vulneraba los principios de legalidad, imparcialidad, el sistema acusatorio, la división de poderes y la autonomía funcional del Ministerio Público.

3. Al tomar intervención en autos, el Fiscal General Adjunto consideró que correspondía hacer lugar al recurso interpuesto (fs. 135/140).

4. La jueza Marcela De Langhe se excusa de intervenir en esta instancia por las razones expuestas a fs. 144.

FUNDAMENTOS:

I) Excusación de la jueza Marcela De Langhe:

Los jueces Alicia E. C. Ruiz, Luis Francisco Lozano, Inés M. Weinberg y Santiago Otamendi dijeron:

La razón expresada por la jueza Marcela De Langhe justifica admitir su apartamiento del proceso de acuerdo con lo establecido en el art. 21, inc. 12º, del CPP, aplicables en esta instancia en atención a lo prescripto por el art. 2, ley nº 402.

II) Recurso de inconstitucionalidad:

La juez Inés M. Weinberg dijo:

1. El recurso articulado por el Ministerio Público Fiscal (fs. 115/119) satisface los requisitos de tiempo y forma exigidos por la ley nº 402.

La decisión recurrida resulta equiparable a una sentencia definitiva, toda vez que la suspensión del curso del proceso —pese a la oposición del acusador— contraría la continuación del trámite del expediente y conduce a la extinción de la acción penal, impidiendo al Ministerio Público Fiscal ejercer la pretensión sancionatoria. De este modo, no habrá otra oportunidad eficaz para que la recurrente haga valer sus razones constitucionales en torno a la invalidez de la suspensión del proceso a prueba decidida en el caso y pueda, de esta manera, llegar a disipar los agravios invocados de modo oportuno.

Por otra parte la recurrente logra plantear un legítimo caso constitucional al cuestionar la interpretación realizada por los jueces de la causa respecto de la normativa aplicada al caso —arts. 76, 76 bis del CP y 205 del CPPCABA—, al hallar lesionadas en el *sub examine* aquellas reglas constitucionales que estructuran el debido proceso en esta jurisdicción y establecen las competencias y atribuciones del Ministerio Público Fiscal de la Ciudad (arts. 13.3, 124 y 125, CCABA).

2. El progreso de la pretensión esgrimida por la recurrente exige determinar la correcta inteligencia atribuible a diversas reglas constitucionales (arts. 13.3, 106, 124 y 125, CCABA) a fin de establecer si la interpretación formulada por la Cámara de la legislación infraconstitucional cuestionada las respeta.

Conforme aquellas previsiones, rige en el ámbito local el sistema acusatorio y la inviolabilidad de la defensa en juicio (cf. art. 13.3, CCABA), como también la autonomía funcional y autarquía del Ministerio Público Fiscal dentro del Poder Judicial, cuya función consiste en promover la actuación de la Justicia en defensa de la legalidad y de los intereses generales de la sociedad, velando por la prestación del servicio de justicia y debiendo procurar, ante los tribunales, la satisfacción del interés social (cf. arts. 124 y 125, CCABA).

En ese marco, el Ministerio Público Fiscal tiene a su cargo el ejercicio de la acción pública y el proceso penal está diseñado de forma tal que asegura una separación estricta entre las funciones de acusar y sentenciar, separación que además viene a resguardar la imparcialidad y la defensa en juicio (cf. art. 4, CPPCABA).

La titularidad de la acción penal lleva implícita su discrecionalidad, toda vez que no podrá concebirse dicha potestad si el fiscal careciera de facultades para tomar decisiones sobre su ejercicio.

3. El instituto debatido en autos y reglamentado por el código procesal penal local debe ser interpretado y aplicado a la luz de los lineamientos enunciados como rectores del sistema jurisdiccional local (arts. 13.3, 106, 124 y 125, CCABA).

En lo que aquí importa, el artículo 76 del CP, modificado por la ley n° 27.147 —aplicable al caso— establece que “la suspensión del juicio a prueba se registrará de conformidad con lo previsto en la leyes procesales correspondientes y que [sólo] ante la falta de regulación total o parcial, se aplicarán las disposiciones de este Título”.

Por su parte el artículo 205 del CPPCABA dispone que “la oposición del Ministerio Público Fiscal, fundamentada en razones de política criminal o en la necesidad de que el caso se resuelva en juicio, será vinculante para el tribunal. Contra la decisión no habrá recurso alguno”.

A la luz de lo expuesto, si bien compete al juez la facultad para otorgar la suspensión del proceso a prueba, el juicio de oportunidad acerca de la conveniencia de continuar o no con la persecución penal recae sobre el Ministerio Público Fiscal, representando su conformidad una condición necesaria para que pueda proceder dicho instituto.

En el caso, los jueces no sólo dejan de lado las prescripciones del art. 205 del CPP (que sí exige consentimiento) sino también las del art. 76 del CP, que reconoce la potestad local para regular la materia.

Por lo tanto, el modo en que ha quedado resuelta la cuestión por el *a quo* configura un manifiesto exceso jurisdiccional. En un proceso organizado bajo el esquema acusatorio —en el cual los fiscales tienen la potestad acusatoria y los jueces la función jurisdiccional—, la interpretación formulada por los magistrados no se acomoda a las previsiones constitucionales que deben regir la materia debatida en autos.

Las atribuciones arrogadas por los jueces de la causa en relación con el instituto aplicado, exceden aquellas que la ley procesal y la CCABA establecen. Los magistrados reemplazan con su actuación la que corresponde al Ministerio Público Fiscal, haciendo propio el ámbito de disponibilidad atribuido al titular del ejercicio de la acción penal, tomando el lugar de una de las partes del proceso.

En definitiva, la pretensión de determinar el contenido de los actos del representante del Ministerio Público Fiscal a través de un alegado control de legalidad como el descripto, implica su reemplazo, provocando la alteración de roles de los actores del proceso y lesionando la estructura del sistema acusatorio local en vulneración de las reglas constitucionales comprometidas.

4. Corresponde hacer notar que la sentencia de la Sala II desconoce abiertamente la jurisprudencia de este Tribunal en “Incidente de apelación en autos Meta, José s/ infr. ley 13.944 (incumplimiento a los deberes de asistencia familiar) s/ recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. n° 9429/12, resolución del 20/11/2013; “Ministerio Público —Fiscalía ante la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravenacional y de Faltas n° 1— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Benavídez, Carlos Maximiliano s/ inf. art. 189 *bis* CP’”, expte. n° 6454/09, resolución del 08/09/2010, entre muchas otras. El principio de economía procesal debe guiar la actuación de los tribunales y, tal como es doctrina de nuestra Corte, los tribunales inferiores tienen el deber moral de seguir los lineamientos fijados por los tribunales máximos, con excepción del supuesto en que los primeros aporten nuevos argumentos que justifiquen modificar la posición sentada por estos últimos (“Incidente de prescripción Cerámica San Lorenzo”, sentencia de fecha 4 de julio de 1985), lo que no ocurrió en el *sub judice*. En efecto, los fundamentos aportados por la Sala II no son adecuados ni suficientes para apartarse de la doctrina del TSJ.

5. Por lo dicho, corresponde: a) hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad planteado por el Ministerio Público Fiscal; b) revocar la sentencia recurrida; y c) dejar sin efecto la suspensión del proceso a prueba dispuesta en autos y ordenar que continúe el trámite de las actuaciones según el impulso que recibieren, conforme la regulación aplicable y lo indicado en las precedentes consideraciones.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

La cuestión aquí debatida resulta sustancialmente análoga a la tratada por el Tribunal *in re* “Benavídez”, expte n° 6454/09, resolución del 08/09/2010 y “Porro Rey”, expte. n° 7909/11, resolución del 07/12/2011, entre muchos otros pronunciamientos.

En ese marco, y en ausencia de argumentos que lleven a revisar la doctrina allí sentada, por las razones apuntadas en esas decisiones, a las que me remito, corresponde hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad interpuesto, revocar la sentencia impugnada, dejar sin efecto la suspensión del juicio a prueba dispuesta y ordenar que continúe el trámite de las actuaciones según el impulso que recibieren.

El juez Santiago Otamendi dijo:

1. El recurso de inconstitucionalidad ha sido correctamente admitido, en tanto cuestiona una decisión equiparable a sentencia definitiva, en la medida en que la confirmación de la Sala III de la decisión que concedió la suspensión del proceso a prueba impide la continuación del trámite de las actuaciones y conduciría a la extinción de la acción penal al cumplirse las condiciones establecidas, con la consecuente cancelación de la pretensión punitiva del fiscal, por lo que no hay otra oportunidad eficaz para que el recurrente haga valer sus razones constitucionales.

Por otra parte, se advierte la existencia de un caso constitucional, en tanto la parte ha cuestionado la interpretación y el alcance que los jueces dieron a las normas aplicadas (arts. 76 *bis* del CP y 205 del CPP), a la luz de reglas constitucionales que estructuran las competencias y atribuciones del Ministerio Público Fiscal y de los Jueces del Poder Judicial de la Ciudad (arts. 13.3, 106 y 124 y 125 de la CCABA).

2. La cuestión que se debate en esta causa resulta análoga a la resuelta por el Tribunal en el precedente “González, Franco David s/ 189 *bis* – portación de arma de fuego de uso civil s/ recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. n° 16084, resolución del 07/10/19, por lo que, los argumentos allí desarrollados resultan aplicables a la presente. De este modo, al recurrente le asiste razón en lo sustancial respecto de la interpretación que propone de las reglas constitucionales y el modo de ejercer las facultades conferidas a fiscales y jueces en el marco del art. 205 del CPP a la luz de aquellas.

3. En este sentido, allí expuse, entre otras cosas, que la Constitución de esta Ciudad encomienda al MPF la promoción de la actuación de la justicia en defensa de la legalidad de los intereses generales de la sociedad, y el resguardo de la normal prestación del servicio de justicia, procurando ante los tribunales la satisfacción del interés social, organizándolo bajo principios de autarquía e independencia funcional. Esas directrices se materializan, en primer lugar, a través del art. 4 del CPP, entre otros, al instituirlo como titular de la acción penal.

También dije que en este escenario deben conjugarse las distintas esferas de competencia funcional de fiscales y jueces, en un marco en el que debe prevalecer la autonomía de criterio de los primeros en el modo de impulsar o hacer cesar la acción, sin perjuicio de los controles de las garantías constitucionales que a su cargo tienen los segundos, de acuerdo a los diferentes cometidos constitucionales confiados a cada uno. Así, a los fiscales les compete la promoción de la actuación de la justicia, mediante la investigación y el ejercicio de la acción penal, y a los magistrados se les atribuye el juzgamiento y decisión de las causas (planteos), a partir del conocimiento otorgado –art. 106 de la CCABA–, atendiendo siempre a la consolidación de la inviolabilidad del derecho de defensa en juicio y del debido proceso (art. 18 de la CN).

Mencioné que este diseño constitucional ha permitido al legislador posicionar al fiscal, en el proceso penal, como encargado de seleccionar los casos susceptibles de ser suspendidos a prueba, permitiéndole restringir la aplicación del instituto según la conveniencia de la política criminal —que puede ser trazada mediante criterios generales de actuación—, o en la necesidad de ventilar el asunto en juicio oral, mediante una oposición fundamentada.

4. Por otra parte, sostuve que no debe perderse de vista que, de acuerdo al texto de la ley, la concesión del beneficio, o su rechazo, constituye una atribución de la magistratura, como así también el establecimiento de las reglas de conducta y el análisis de la razonabilidad de la reparación del daño ofrecida por el imputado. Sin embargo, también de la letra del art. 205 del CPP se desprende que la negativa fiscal obsta al progreso de la *probation* y debe ser inexorablemente respetada por el juez, si reúne la condición establecida en la norma, es decir, si fue fundada en las causales allí contempladas. Este último aspecto es el que recae bajo la órbita de control de los jueces, constitucionalmente otorgado como guardianes de las garantías que rigen el proceso penal.

Afirmé que así, lejos de significar una interferencia de la tarea jurisdiccional en la de quien ejerce la acción, el sentido literal del art. 205 del CPP que actualmente rige el asunto, por remisión del art. 76 del CP, torna operativo el sistema acusatorio y la autonomía funcional del MPF, al otorgar plena virtualidad al rechazo fundamentado del acusador —concediéndole así el juicio de conveniencia y oportunidad en relación a la continuación del impulso de la acción—, pero a su vez, de un modo que no escape del conocimiento del juez, atribuido por el art. 106 de la CCABA. En efecto, si la oposición de quien representa la vindicta pública debe encontrar anclaje en ciertas razones (de política criminal o de necesidad de llevar a juicio), de acuerdo a la disposición legal citada, éstas resultan ponderables en cuanto a su legalidad, logicidad y razonabilidad por la judicatura, a fin de evitar arbitrariedades que podrían implicar a la postre una conculcación al principio de igualdad ante la ley o al derecho de defensa en juicio, puesto que el imputado no podría repeler una negativa infundada o fundada en apariencia o en causas desconocidas.

5. Consideré además que tampoco puede soslayarse el mandato constitucional contenido en el art. 13 de la CCABA, que expresamente consagra el principio de publicidad por lo que éste ha sido erigido como valor constitucional del proceso penal y el cuerpo normativo citado lo recogió determinando la realización de una audiencia de naturaleza ahora expresamente pública (art. 2 *bis* del CPP), en la que el juez escucha a las partes, para luego resolver, ello autoriza a concluir que quien promueve la acusación no puede mantener in pectore las razones por las que, a su entender, resulta desatinado suspender el proceso a prueba, como alternativa al juicio oral.

6. Llevado lo dicho al caso que nos ocupa, acierta el Sr. Fiscal en cuanto a que el temperamento adoptado por la Sala III de la Cámara “no constituye una derivación

razonada del derecho vigente” en tanto aquél omitió la aplicación del art. 205 del CPP y “la judicatura modificó así las prescripciones impuestas por el citado artículo contrariando su letra, todo lo cual implica una injerencia en facultades legislativas que le están vedadas, ello máxime cuando la normativa en juego no fue tachada de inconstitucional” (fs. 118 vuelta).

En efecto, los votos que conformaron la mayoría de la decisión que confirmó la resolución de grado que concedió la suspensión del proceso a prueba respecto de los tres imputados, encuadraron el caso bajo el primer párrafo del art. 76 bis del CP, prescindiendo de la letra de los arts. 76 del CP y 205 del CPP, y ello les permitió soslayar la oposición expresada por el fiscal en la audiencia.

No obstante, el precepto mencionado ha quedado desplazado por lo normado en el código ritual, conforme lo dispuesto por la actual redacción del art. 76 del CP, que establece que la suspensión del juicio a prueba se regirá de conformidad con lo previsto en las leyes procesales correspondientes y sólo ante la falta de regulación total o parcial, se aplicarán las disposiciones del Título XII. Sin embargo, la Cámara al resolver como lo hizo, prescindió de dicha cláusula y desconoció la potestad local para regular la materia. Ello torna arbitrario el pronunciamiento atacado por el remedio articulado, tal como lo sostuvo la fiscalía.

Asimismo, los magistrados que formaron la mayoría también avalaron la decisión de primera instancia afirmando la existencia de un derecho a la *probation* —a su entender, reconocido en el fallo “Acosta” de la CSJN—, al que dieron preeminencia por sobre las facultades del MPF vinculadas a la discrecionalidad reconocida constitucionalmente para ejercer la acción, instrumentada a partir del art. 205 del CPP, lo que condujo a los magistrados a descartar los razones que el acusador público expresó para oponerse al progreso del beneficio.

Así, la decisión mayoritaria desconoció el alcance de los arts. 125 y 126 de la CCABA, dado que aun cuando se admitiera la existencia de un derecho a la *probation* en cabeza del imputado, éste provendría de una consagración en normas comunes o locales, por lo que frente al ejercicio de una facultad de raigambre constitucional, reconocida al fiscal, correspondía a los magistrados ingresar en el examen de la oposición que esgrimió el acusador acorde a los umbrales delineados en el considerando 4º y destinado a la revisión de aspectos vinculados a la legalidad, logicidad y razonabilidad. En definitiva, la decisión de la Cámara implicó desapoderar al MPF del interés de sustanciar el caso en juicio oral.

En este sentido, se advierte que la pieza atacada mediante el recurso intentado no examinó siquiera los argumentos dados por el fiscal para edificar su disenso, a la luz de tales lineamientos. El titular de la acción en la audiencia relevó circunstancias de lugar y modo en las que el hecho habría sido llevado a cabo, y explicó por qué

constituían impedimentos para prestar su conformidad, con invocación del criterio general de actuación y el modo en que se aplicaba al caso.

En este sentido, la exposición del fiscal discurrió acerca de cuestiones de hecho de las que derivar la particular gravedad del caso, especialmente, porque la hipótesis que el titular de la acción esbozó al consultarse su opinión en la audiencia desarrollada a tenor del art. 205 del CPP, vinculada a una posible utilización del arma ante el eventual fracaso de la negociación de la venta del instrumental médico que previamente había sido sustraído de un nosocomio, —operatoria, por cierto, llevada a cabo en una estación de servicio en la intersección de una zona de gran afluencia pública, en plena tarde— no resulta antojadiza, sino que surge de elementos objetivos obrantes en la causa. Así, en el requerimiento de juicio se reseña “la conversación mantenida a través de la aplicación “Whatsapp” entre Torres —quien aguardaba en el interior del vehículo— y Álvarez —quien se encontraba a bordo de una motocicleta— mientras se encontraban en el playón de la estación de servicio aguardando expectantes los resultados de la negociación que, en ese mismo momento y en el interior del comercio de la referida estación de servicio, estaba llevando adelante Lazarte. Allí, (...) Torres le refirió a (...) Álvarez la frase: “Tengo el fierro en pugna” (...) (fs. 14 vuelta *in fine* y 15).

Las alegaciones de la fiscalía entonces debieron ser atendidas por los jueces de la Cámara en tanto, al ser confrontadas con la información obrante en la causa, resultaban ajustadas a los motivos de política criminal por los que el caso en concreto resultaba inconveniente suspenderlo a prueba, de acuerdo a las directrices sentadas en el punto 5 de la Res. FG 178/08, tal como lo propugnó el titular de la acción.

Ello bastaba para tener por vinculante el criterio del representante de la vindicta publica, aun cuando la cuestión atinente a la existencia de un beneficio idéntico anterior argumentado por la fiscalía como óbice al instituto, que se otorgó por otro hecho cuya investigación fue paralela, resultaba materia privativa del control de legalidad reconocido a los jueces de mérito.

7. Por lo expuesto, voto por hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad del Ministerio Público Fiscal, revocar la sentencia recurrida, dejar sin efecto la suspensión del juicio a prueba otorgada a Mario Ezequiel Álvarez, Emiliano Ariel Lazarte y David Alejandro Torres y ordenar que continúe el trámite de las actuaciones, según el impulso que recibieren.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. La cuestión que se debate en esta causa resulta análoga a la resuelta por el Tribunal *in re* “Ministerio Público —Fiscalía ante la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas nro. 1— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Benavídez, Carlos Maximiliano s/ inf. art. 189 *bis*, CP’”, expte. n° 6454/09, resolución del 08/09/2010.

En consecuencia, me remito —en lo pertinente— a los argumentos y a la solución expresada al emitir mi voto disidente en el precedente citado, del que se agregará copia para que forme parte de este pronunciamiento.

2. Por lo expuesto, voto por declarar mal concedido el recurso de inconstitucionalidad deducido y confirmar la resolución de Cámara. Así lo voto.

Por ello, por unanimidad con respecto al punto 1 y por mayoría con respecto al punto 2,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. *Aceptar* la excusación de la Sra. jueza Marcela De Langhe.

2. *Hacer lugar* al recurso de inconstitucionalidad, cuya copia obra a fs. 115/119, *revocar* la resolución de Cámara del 05/09/18 y *dejar sin efecto* la suspensión del proceso a prueba, debiendo continuar el trámite de las actuaciones según el impulso que recibieren.

3. *Agregar* a este expediente copia de la resolución dictada por este Tribunal el día 08/09/10 en los autos “Ministerio Público —Fiscalía ante la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 1— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Benavídez, Carlos Maximiliano s/ inf. art. 189 bis’”, expte. n° 6454/09, como parte integrante del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz.

4. *Mandar* que se registre, se notifique con copia de la resolución indicada en el punto anterior y, oportunamente, se remitan las actuaciones a la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Luis Francisco Lozano. Marcela De Langhe. Santiago Otamendi.

“MINISTERIO PÚBLICO - FISCALÍA DE CÁMARA SUR DE LA CABA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN/ MEZA, MARCELO S/ 85 - PORTAR ARMAS NO CONVENCIONALES EN LA VÍA PÚBLICA, SIN CAUSA QUE LO JUSTIFIQUE (ART. 88 SEGÚN TC LEY 5666 Y MODIF.)”

Expte. SAPCyF n° 16041/18; 07-10-2019

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (REQUISITOS) (PROCEDENCIA) - RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (PROCEDENCIA) - ARBITRARIEDAD DE SENTENCIA - FUNDAMENTACIÓN DE SENTENCIAS - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - EXCESOS U OMISIONES EN EL

**PRONUNCIAMIENTO - PROCESO CONTRAVENCIONAL - MEDIDAS PRECAUTORIAS
- COMUNICACIÓN AL FISCAL****SUMARIOS:**

1. Corresponde admitir la queja pues satisface los recaudos de tiempo y forma exigidos por el art. 32, ley n° 402. A su vez, contiene una crítica concreta, suficiente y adecuada de los argumentos esgrimidos por el tribunal *a quo* para declarar inadmisibles el recurso de inconstitucionalidad cuya procedencia promueve. (Del voto de los jueces Alicia E. C. Ruiz, Santiago Otamendi, Marcela De Langhe e Inés M. Weinberg).

2. Si al declarar inadmisibles un recurso de apelación, el *a quo* se limitó a afirmar que en casos análogos dicho tribunal había sostenido que la decisión jurisdiccional de no convalidar medidas cautelares como las dispuestas en el caso, no ocasiona en principio gravamen alguno de imposible reparación ulterior, sin explicar cuál sería la analogía existente con las circunstancias concretas de este caso, ello implica dejar sin fundamento la decisión. La afirmación así vertida para descartar la existencia de un gravamen de imposible reparación ulterior, resulta insuficiente pues los jueces no han considerado las circunstancias del caso concreto. (Del voto de los jueces Alicia E. C. Ruiz, Santiago Otamendi, Marcela De Langhe e Inés M. Weinberg).

3. La sentencia de la Cámara que declaró inadmisibles la apelación deducida contra la de primera instancia -que había revocado la “medida precautoria” de secuestro de un cuchillo-, le genera al Ministerio Público Fiscal un perjuicio sólo susceptible de tutela inmediata, toda vez que, como bien sostiene el recurrente, lo priva de los elementos probatorios útiles para la investigación, circunstancia que torna imposible la continuación de la pesquisa e imposibilita el ejercicio de la acción. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano).

4. El texto del art. 22 de la ley n° 12 busca que la Policía no obre en forma oficiosa, esto es, sin el previo conocimiento de la fiscalía. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano).

5. Corresponde dejar sin efecto la sentencia de la Cámara que declaró inadmisibles la apelación deducida contra la de primera instancia que había revocado la “medida precautoria” de secuestro de un cuchillo. Ello así, en tanto no explica por qué una convalidación como la aquí puesta a consideración, tomada con conocimiento y por disposición del fiscal de turno, afectaría una correcta administración de justicia o atentaría contra una cierta garantía federal que, por lo demás, tampoco viene individualizada. Así, en virtud de una lectura excesivamente formal del art. 23 de la ley n° 12 que, en definitiva, la vacía de contenido, han privado al MPF recurrente de un medio de prueba fundamental para llevar adelante la acción contravencional y, eventualmente, probar su caso en juicio. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano).

6. Corresponde dejar sin efecto la resolución que declaró inadmisibile el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia -que había revocado la “medida precautoria” de secuestro de un cuchillo, por entender que la consulta telefónica del “personal preventor” no había sido evacuada directamente por el fiscal de turno, sino por la secretaria de la Fiscalía- pues los jueces de la causa, sobre una base puramente formal y sin distinguir el acto de decidir del de comunicar, enervaron una medida precautoria omitiendo tomar la decisión de fondo al respecto que, por lo demás, incumbe al juez consistente en evaluar, en un tiempo acorde al que el legislador pide del fiscal, la procedencia de la medida, su valor como prueba y como medio de brindar seguridad a las personas. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano).

FALLO:

Buenos Aires, 7 de octubre de 2019

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El Fiscal a cargo de la Fiscalía de Cámara de la Unidad Fiscal Sur dedujo queja (fs. 31/35) por denegación del recurso de inconstitucionalidad, cuya copia acompañó a fs. 19/22. Allí cuestionaba la decisión de la Sala III que rechazó por inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por la fiscalía (fs. 16/17).

Cabe señalar que la jueza de primera instancia había revocado la medida cautelar de secuestro de un cuchillo —que portaba el imputado— por no haberse cumplido con la intervención prevista en el art. 21 LPC, en tanto la comunicación por parte de la policía había sido efectuada con la Secretaria de la fiscalía en estos términos: “se efectuó consulta con la Fiscalía interventora en la persona de su Secretaria la Dra. CIRO, quien interiorizada de los hechos y con la anuencia del Sr. Fiscal dispuso: (...)” (fs. 3).

En su pronunciamiento, los jueces de la Sala III (mayoría) afirmaron: “Hemos sostenido en casos análogos que la decisión jurisdiccional de no convalidar medidas cautelares como la dispuesta en la presente no ocasiona en principio ningún gravamen de imposible reparación ulterior” y que, a su vez, no se había logrado demostrar el gravamen de imposible reparación ulterior que lo resuelto le generaba al recurrente (fs. 17vuelta).

2. En su recurso de inconstitucionalidad, el representante del Ministerio Público Fiscal afirmó, con fundamento en el fallo “Sevillano” de este Tribunal (expte. n° 13042), que sí le causaba gravamen irreparable la decisión de la jueza de no convalidar el secuestro del cuchillo porque “priva[ba] a este Ministerio Público Fiscal de los ele-

mentos probatorios útiles para la investigación, poniendo en juego la continuidad de la misma” y más adelante precisó que **“imposibilita[ba] al representante del Ministerio Público Fiscal el ejercicio de la acción (art. 13.3 CCBA), dado que bloquea[ba] de modo irreversible el impulso, ejercicio y promoción de la acción respecto del hecho que la motiva, llevando indefectiblemente al archivo de la causa debido a la imposibilidad de reconstruir la pesquisa”**(énfasis y subrayado en el original).

En cuanto al fondo del planteo, sostuvo que la no convalidación de la medida cautelar era arbitraria por excesivo rigor formal ya que “el Secretario procede conforme lo decidido por su superior y, dentro de las directivas por él impartidas, por ende no resulta cierto que la comunicación realizada por el personal preventor haya sido efectuada sin la debida comunicación, sino que la decisión fue tomada con conocimiento y por disposición del Sr. Fiscal actuante” (fs. 22).

3. La Cámara lo denegó por considerar que el recurrente no había logrado demostrar la arbitrariedad del fallo en punto a que el recurso de apelación no había fundado el agravio irreparable que la decisión de la jueza pudo haberle provocado al no convalidar el secuestro del cuchillo (fs. 26/30).

4. El Fiscal General Adjunto, al tomar la intervención requerida, opinó que este Tribunal debía admitir los recursos de queja e inconstitucionalidad interpuestos y dejar sin efecto la decisión impugnada (fs. 42/45).

FUNDAMENTOS:

Los jueces Alicia E. C. Ruiz, Santiago Otamendi, Marcela De Langhe e Inés M. Weinberg dijeron:

1. La queja presentada por el representante del Ministerio Público Fiscal satisface los recaudos de tiempo y forma conforme lo exigido por el art. 32, ley nº 402. A su vez, contiene una crítica concreta, suficiente y adecuada de los argumentos que esgrimió la Sala III del tribunal *a quo*, para declarar inadmisibile el recurso de inconstitucionalidad cuya procedencia promueve.

2. En cuanto a su recurso de inconstitucionalidad, el recurrente logró demostrar la arbitrariedad del fallo de Cámara y el agravio que ello le produjo en cuanto el *a quo* declaró la inadmisibilidat del recurso de apelación del MPF sin brindar una fundamentación suficiente, al limitarse a decir “Hemos sostenido en casos análogos que la decisión jurisdiccional de no convalidar medidas cautelares como la dispuesta en la presente no ocasiona en principio ningún gravamen de imposible reparación ulterior” y la falta de demostración del agravio (fs. 17 vuelta).

Esa afirmación así vertida, para descartar la existencia de un gravamen de imposible reparación ulterior, es insuficiente pues los jueces no han considerado las circunstancias del caso concreto.

Afirmar que en casos análogos no han convalidado medidas cautelares, sin explicar cuál sería la analogía existente con las circunstancias concretas de este caso, implica dejar sin fundamento la decisión de rechazo del recurso de apelación.

3. En consecuencia, corresponde: I. hacer lugar al recurso de queja; II. hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad en los términos en que aquí es tratado y, en consecuencia, III. dar intervención a otros jueces para que se pronuncien respecto del recurso de apelación interpuesto oportunamente por la fiscalía. Así lo votamos.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

1. El MPF impugna la sentencia de la Cámara que confirmó la de primera instancia que había revocado la “medida precautoria” de secuestro de un cuchillo por entender que la consulta telefónica del “personal preventor” no había sido evacuada directamente por el fiscal de turno, sino por la secretaria de la Fiscalía, obrar que los jueces de la causa estiman contrario a lo que estipula el art. 22 de la ley n° 12¹⁷.

Para resolver de esa manera, la Cámara se limitó a afirmar lo siguiente: “Hemos sostenido en casos análogos que la decisión jurisdiccional de no convalidar medidas cautelares como la dispuesta en la presente no ocasiona en principio ningún gravamen de imposible reparación ulterior. El recurso de la Fiscalía (...) no ha logrado demostrar que el auto impugnado le cause un gravamen de imposible reparación ulterior”.

El MPF señala que esa decisión le genera un perjuicio sólo susceptible de tutela inmediata, toda vez que lo priva “de los elementos probatorios útiles para la investigación”, “torna imposible la continuación de la pesquisa” y le “imposibilita el ejercicio de la acción”. A su turno, la tacha de arbitraria, pues, en su visión, “carece de motivación” y “distorsiona el contenido de la norma aplicable”.

2. Asiste razón al apelante.

2.1. Primeramente, porque la Cámara a) no dice cuáles son esos casos que entien- de análogos al *sub examine*; b) no explica a qué responde esa supuesta analogía; c) no enseña, entonces, por qué esos casos, que no individualiza, serían análogos al *sub lit*. En este contexto, d) no da cuenta de los hechos que en esas otras ocasiones, que afirma haber tomado como parámetro, venían debatidos; e) no expone qué agravios le habían sido llevados en esas oportunidades, ni muestra por qué ellos resultarían similares o equivalentes a los que aquí trae el MPF recurrente; f) no desarrolla lo que presume bajo la voz “en principio”; g) no explica por qué decisiones como la que aquí

17 “Art. 22. Trámite de las medidas precautorias. Las medidas precautorias adoptadas deben ser comunicadas de inmediato al o a la Fiscal. Si este entendiera que fueron mal adoptadas, ordena se dejen sin efecto. En caso contrario, da intervención al Juez o Jueza para que resuelva mediante auto si mantiene o revoca la medida adoptada, debiendo hacerlo en audiencia oral, si así lo solicitara el/la imputado/a o su defensa”.

viene impugnada no ocasionarían un gravamen irreparable. En definitiva, h) no enseña por qué en este caso el MPF no tendría un gravamen de imposible reparación ulterior.

2.2. En segundo lugar, y aun soslayando lo anterior, porque la decisión que viene confirmada se limitó a afirmar que del “sumario (...) surg[ía] que [el] personal preventor entabló comunicación, siendo atendido por el Dr. Ciro, omitiendo efectuar la debida comunicación [de la que habla el art. 22 ya referido], en tanto es condición necesaria que las medidas cautelares adoptadas sean dispuestas por el Sr. Fiscal que por turno corresponda”.

Pues bien, ni es cierto que el texto del art. 22 de la ley nº 12 pida aquello que los jueces del caso vienen exigiendo, ni enseñan por qué una tesis como la que aquí el MPF sostiene importaría un debilitamiento del control a que la norma referida sujeta la adopción de medidas precautorias.

Por el contrario, lo que sí es cierto es que lo que busca esa norma es que la Policía no obre en forma oficiosa, esto es, sin el previo conocimiento de la fiscalía. En rigor de verdad, a quien deja descolocados una decisión como la aquí impugnada no es a los fiscales, como parece entender el tribunal de mérito, sino a la Policía, que habría obrado *ultra vires*.

2.3. En tercer lugar, porque los jueces de la causa no dieron razones para suponer que la convalidación de la medida precautoria no fue transmitida sino adoptada por la secretaria de la Fiscalía. En esta línea, la decisión cuestionada omite, sin mínima explicación, considerar:

la “declaración contravencional” del Oficial Mayor Tozzi Alfonso agregada a fs. 18 del expte. principal, por lo demás, labrada por dos funcionarios públicos, y cuya veracidad, en este punto, no viene controvertida. De esa “declaración” surge que el Oficial Tozzi Alfonso “efectuó **consulta con la Fiscalía** interventora en la persona de su Secretaria la Dra. Ciro, quien interiorizada de los hechos **y con anuencia del Sr. Fiscal** dispuso: (...), 2- foto y secuestro del elemento [se refiere al “cuchillo del tipo tramontina de mango negro”]” (el resaltado me pertenece);

la actuación agregada a fs. 25 del expte. principal. Allí, el fiscal coordinador de la Unidad Fiscal Sur informa que: “Toda vez que la medida cautelar adoptada lo ha sido a los efectos de preservar la prueba obtenida ante la posible comisión del ilícito contemplado en el art. 85 CC, **remítase el presente legajo al titular del juzgado interviniente**, en los términos de[l] art. 18 inc. c) y 21 [hoy, 22] de la ley 12, **haciéndole saber que lo dispuesto por la secretaria de la Fiscalía, Dra. Ciro, fue previamente ordenado por el Fiscal en turno**” (el resaltado me pertenece);

los dichos del fiscal Ponce a cargo de la Fiscalía interviniente a fs. 28/29 del expte. principal: “...el personal policial procedió al secuestro del cuchillo descripto y a confeccionar la correspondiente acta contravencional (...), entablando comunica-

ción con la Secretaria de esta Fiscalía, quien **por mi orden en carácter de Fiscal a cargo** de la Fiscalía en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 34, **transmitió** la convalidación de la medida cautelar”; “...**todas** las directivas impartidas desde esta Fiscalía **emanan del Fiscal** a cargo de la dependencia, siendo que, por razones propias de la **dinámica** de funcionamiento de la dependencia, en algunas ocasiones, es la **Secretaria quien cumple** en transmitir las telefónicamente al personal policial” (el resaltado me pertenece);

la certificación de fs. 41 de la queja a estudio, de la cual surge que el fiscal interviniente dejó constancia de que lo comunicado por la secretaria de la Fiscalía, la Dra. Ciro, “...fue previamente **ordenado por el Fiscal** de turno” (el resaltado me pertenece);

En este marco, los jueces de la causa pasaron de tener por cierto que el “personal preventor” entabló comunicación con la secretaria de la Fiscalía a asumir que la decisión comunicada provenía de ella misma y no de su superior, cosa que difícilmente pueda presumirse en cadenas jerárquicas de esta especie. A su turno, desestimaron la causa en que el agente de Policía, que ejerce competencias administrativas, fundó su propia actuación, el secuestro del cuchillo, pero no valoraron que quien había elevado la cuestión a la consideración de la jueza era el MPF (cf. fs. 25 del expte. principal).

De esta manera, no viene explicado en la sentencia por qué una convalidación como la aquí puesta a consideración, tomada, entonces, con conocimiento y por disposición del fiscal de turno, afectaría una correcta administración de justicia o atentaría contra una cierta garantía federal, que, por lo demás, tampoco viene individualizada.

2.4. Por último, y a mérito de lo dicho, porque los jueces del caso, en virtud de una lectura excesivamente formal de la norma, que, en definitiva, la vacía de contenido, han privado al MPF recurrente de un medio de prueba fundamental para llevar adelante la acción contravencional y, eventualmente, probar su caso en juicio.

3. Por lo demás, de una atenta lectura del expte. principal surge que:

a) el MPF, el mismo día 28/3 que recibe el “sumario” de la Policía Metropolitana, remite el “legajo” al juez para que resuelva sobre la cautelar de secuestro;

b) los días jueves 29/3, viernes 30/3 y lunes 2/4 fueron inhábiles;

b) el día jueves 5/4 lo recibe el Secretario del juzgado;

c) el lunes 9/4, la jueza Nazar resuelve revocar la medida adoptada.

Entre la recepción y el auto del 9/4, no surge que la jueza hubiese dispuesto algo.

En este contexto, corresponde hacer notar que del MPF se espera una velocidad de respuesta, que se constata del expediente, y que la jueza, por lo visto, no pudo darle.

4. En suma, sobre una base puramente formal, y sin distinguir el acto de decidir del de comunicar, los jueces de la causa enervaron una medida precautoria omitiendo tomar la decisión de fondo al respecto, que, por lo demás, incumbe al juez, y que consiste en evaluar, en un tiempo acorde al que el legislador pide del fiscal, la procedencia de la medida, su valor como prueba y como medio de brindar seguridad a las personas.

Por lo dicho, corresponde admitir la queja y hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad articulados, revocar la sentencia de 12/7/2018, y devolver las actuaciones a la Cámara a fin de que otros jueces resuelvan el recurso, de conformidad con lo aquí sentado.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. *Hacer lugar* al recurso de queja.
2. *Hacer lugar* al recurso de inconstitucionalidad.
3. *Dejar sin efecto* la resolución dictada por la Sala III el día 12 de julio de 2018 y *devolver* las actuaciones a la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas para que otros jueces se pronuncien respecto del recurso de apelación interpuesto por la fiscalía.
4. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remitan las actuaciones a la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Luis Francisco Lozano. Marcela De Langhe. Santiago Otamendi.

“MINISTERIO PÚBLICO - FISCALÍA DE CÁMARA SUR DE LA CABA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN/ URQUIZA, HERNÁN VÍCTOR S/ INFR. ART(S). 82, RUIDOS MOLESTOS - CC”

Expte. SAPCyF n° 15489/18; 07-10-2019

LLAMAMIENTO DE AUTOS PARA SENTENCIA (SUSPENSIÓN)

Buenos Aires, 7 de octubre de 2019

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El Fiscal a cargo de la Unidad Fiscal Sur dedujo queja (fs. 50/56) por denegación del recurso de inconstitucionalidad cuya copia acompañó a fs. 36/40. Allí cuestionaba la confirmación, por parte de la Sala II, de la resolución que había hecho lugar a la excepción de manifiesto defecto en la pretensión por atipicidad y dispuesto el sobreseimiento de Hernán Víctor Urquiza, (fs. 66/69).

Para así resolver, la Cámara consideró que la nueva redacción del art. 74 CC —texto según ley n° 5845/17— además de agravar la sanción, había restringido el ámbito de los autores en tanto ahora exigía, para serlo, la calidad de “titular del establecimiento donde se viole una clausura”, a diferencia del tipo anterior que sancionaba genéricamente a “quien viola una clausura”. Los jueces de ambas instancias sostuvieron que en el requerimiento de juicio, el MPF había realizado la imputación a Hernán Víctor Urquiza en su condición de responsable de las canchas de fútbol recreativo y del sector descubierto y cubierto lindero a las mismas, ubicado en el Club Atlético Miraflores, en Somellera 1770 de esta ciudad, pero no en el carácter de “titular” del establecimiento, como ahora exige la figura.

Cabe aclarar que la clausura del establecimiento había sido ordenada el 17 de mayo de 2013, por “no exhibir habilitación y/o inicio de trámite de la misma a nombre del actual titular”, siendo el titular registral del club el Arzobispado y el Instituto San Judas Tadeo.

2. En su recurso de inconstitucionalidad, el Fiscal de Cámara cuestionó la interpretación que los jueces de la causa habían hecho de la norma citada porque, afirmó, “lesiona las reglas constitucionales que regulan el debido proceso y el principio de legalidad” (fs. 37 vuelta). En concreto el fiscal sostuvo que si el lugar no contaba con habilitación no podía saberse quién era el titular formal del permiso porque justamente no existía; y agregó que “Urquiza aparece como el titular de hecho de la actividad” (fs.39 vuelta). Asimismo, alegó arbitrariedad porque los jueces no habían tenido en cuenta que por aplicación del art. 14 CC igualmente se podía responder aunque no concurrieran las calidades exigidas por la figura.

3. La Cámara declaró inadmisibile el recurso inconstitucionalidad porque consideró que el recurrente no había planteado una cuestión constitucional que habilitara la intervención del Tribunal (fs. 45/48).

4. El Fiscal General Adjunto, al tomar intervención, solicitó que se hiciera lugar a los recursos del MPF (fs. 60/65).

5. La jueza Marcela De Langhe se excusa de intervenir en esta instancia por las razones expuestas a fs. 72.

FUNDAMENTOS:

I) Excusación de la jueza Marcela De Langhe:

Los jueces Alicia E. C. Ruiz, Luis Francisco Lozano, Inés M. Weinberg y Santiago Otamendi dijeron:

La razón expresada por la jueza Marcela De Langhe justifica admitir su apartamiento del proceso de acuerdo con lo establecido en los arts. 21, inc. 12º, del CPP y 6 de la ley nº 12, aplicables en esta instancia en atención a lo prescripto por el art. 2, ley nº 402.

II) Recurso de queja:

Los jueces Alicia E. C. Ruiz, Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg dijeron:

Atento a que según surge de las constancias obrantes en autos la acción contravencional podría encontrarse prescripta, suspéndase el llamado de autos al Acuerdo y remítase copia de esta resolución al Juzgado de Primera Instancia interviniente, junto con las actuaciones detalladas a fs. 70, a sus efectos.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

1. No comparto la decisión de dejar sin efecto la providencia que dispuso pasar los autos al acuerdo (cf. fs. 71) y, en su lugar, suspender el trámite de esta queja; menos aún la de requerir al juez de primera instancia que se pronuncie acerca de la vigencia de la acción que dio inicio al pleito contravencional.

2. Esas tres decisiones refieren como fundamento el posible agotamiento del plazo de prescripción, sin que se conozcan hechos interruptivos o suspensivos de su curso.

3. La presentación que generó estas actuaciones no ha abierto la jurisdicción de este Tribunal para investigar cuál ha sido el trámite imprimido a la acción. Por similares razones, tampoco tiene competencia para requerir (o exigir) a los jueces de la primera instancia que realicen determinada diligencia que, fruto de determinada investigación, estiman conducente, o peticionar que se pronuncien acerca de determinada cuestión que no ha sido materia de agravio ni petición ante el Tribunal, ni, hasta donde nos es sabido de petición de parte legitimada ante la instancia de mérito. El Tribunal no es parte en el pleito; y sólo quienes lo son pueden requerir a los jueces un pronunciamiento en determinado sentido. Dicho más específicamente, en lo que nos atañe, el juez de una instancia de alzada no puede, como principio, ordenar de oficio, al juez cuyas decisiones revisa en el marco de recursos, que éste ejerza sus propias facultades, aun cuando ellas puedan o deban ser ejercidas de oficio. En suma, los órganos judiciales revisores que organiza nuestro orden jurídico están, como principio, limitados por lo que se sintetiza en el adagio *tantum devolutum quantum appellatum* —y, en algunas ocasiones específicas, ejercen controles de oficio, pero, no pueden

ordenar a otros órganos judiciales que ejerzan los que son propios de estos últimos, aunque estos últimos puedan ejercerlos de oficio.

La jurisdicción del Tribunal está acotada a expedirse acerca del recurso que tiene a estudio. Son las partes las que deciden cuál es su ámbito cognoscitivo. En el caso, el MPF impugna, en definitiva, la sentencia de la Cámara que confirmó la que había hecho lugar a una excepción de manifiesto defecto en la pretensión por atipicidad y, a mérito de ello, sobreseído al imputado. Esa es la cuestión sometida al Tribunal. Acerca de ella puse mi voto a consideración del Tribunal el día 20 de septiembre de 2018, voto que sería impropio agregar cuando el llamado a emitirlo viene enervado por esta decisión con la que disiento.

4. El hecho de enviar a la primera instancia con indicación de expedirse supone al menos un avance intempestivo de opinión acerca de la facultad de decretar de oficio la prescripción de la acción contravencional, asunto que no está expresamente previsto ni en el Código Contravencional ni en la LPC. Al mismo tiempo estaría indicando, también intempestivamente, que el Tribunal estima al menos posible o probable que el plazo estuviera agotado.

Resulta comprensible el impulso de extrapolar la doctrina de la CSJN en materia de prescripción de la acción penal con arreglo a la cual ella debe ser decretada de oficio (cf. *Fallos* 342:1028, entre muchos otros). Pero, aun cuando se admitiere la aplicación de esta doctrina en el ámbito contravencional, asunto del que, como dije, no me toca pronunciarme, eso no indicaría cuál es la instancia que podría o debería obrar *sua sponte*¹⁸.

5. Los posibles efectos de la medida también merecen algunos reparos.

Primeramente, no veo sencillo extender la doctrina que inspira la presente decisión sin involucrar al Tribunal en una distinción entre supuestos en que cupiera remitir a la instancia donde la cuestión debe ser resuelta y otros en que no fuera así. La distinción misma sería una señal prematura de lo que opinan los jueces; por cierto, sin que quienes pueden peticionar al respecto, o estimarse investidos del poder de disponer de oficio, hubieran obrado de alguno de esos modos.

Por otra parte, suspender hace posible que el cumplimiento del plazo de prescripción ocurra durante la suspensión, por lo que, la medida que, originalmente tiene un propósito de prudencia —asegurar que no se dicte una sentencia fuera del tiempo

¹⁸ Por lo demás, y sin que ello importe adelantar opinión sobre el fondo de la cuestión, debo aclarar que la opinión respecto de la aplicación de oficio del instituto de la prescripción no es uniforme ni monolítica. Pacífica doctrina de la corte estadounidense ha limitado tal concepción. Véase, por ejemplo, la opinión del Solicitor General No. 14-1095 No. 14-1095 in re *Musacchio* V. US, p. 33 y ss., con referencia a *United States v. Cook*, 84 U.S. (17 Wall.) 168 (1872), y *Biddinger v. Commissioner of Police*, 245 U.S. 128 (1917), entre otros.

de vigencia de la acción— se convierta en un modo de consumir el plazo para el ejercicio de la acción.

6. En todo momento, la extinción de la acción por prescripta podría ser solicitada por la parte a la que asiste el derecho de hacerlo ante la instancia competente. Ello, aún después de que emitiéramos un pronunciamiento.

7. Con lo dicho hasta acá no soslayo la inveterada jurisprudencia de la CSJN con arreglo a la cual las sentencias deben atender a las circunstancias existentes al momento de la decisión. Empero no es menos cierto que la circunstancia que haría variar lo expuesto, esto es, la declaración de autoridad competente al respecto o una petición para obtenerla, no se encuentran presentes ante nosotros.

Por ello, por unanimidad con respecto al punto 1 y por mayoría con respecto al punto 2,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. *Aceptar* la excusación de la Sra. jueza Marcela De Langhe.

2. *Suspender* el llamado de autos al acuerdo y *remitir* copia de esta resolución al Juzgado de Primera Instancia interviniente, junto con las actuaciones detalladas a fs. 70, a sus efectos.

2. *Mandar* que se registre y se notifique.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

“MINISTERIO PÚBLICO - FISCALÍA DE CÁMARA SUR DE LA CABA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN/ SOCA, NICOLÁS ADRIÁN Y OTROS S/ ART(s). 1472:79 1472:83 1472:104 CUIDAR COCHES SIN AUTORIZACIÓN LEGAL (ART. 82 SEGÚN TC LEY 5666 Y MODIF.)”

Expte. SAPCyF n° 15885/18; 07-10-2019

LLAMAMIENTO DE AUTOS PARA SENTENCIA (SUSPENSIÓN)

Buenos Aires, 7 de octubre de 2019

Vistos:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. La Sra. Fiscal a cargo de la Fiscalía de Cámara Sur dedujo queja (fs. 143/152) por denegación del recurso de inconstitucionalidad, cuya copia acompañó a fs. 126/134. Allí, el MPF cuestionaba la decisión de la Sala III de la Cámara de Apelaciones que confirmó la de primera instancia en cuanto había declarado la nulidad de los procedimientos llevados a cabo contra los contraventores, como así también de las aprehensiones, demoras con presuntos fines identificatorios, requisas y secuestro de efectos (fs. 115/125).

Para así decidir, consideraron que para imponer las medidas precautorias, no se habían acreditado los extremos previstos en los artículos 19, 20 y 22 de la ley n° 12. Específicamente sostuvieron que, en la mayoría de los casos, no constaba en las actas la intimación al cese de la conducta ilegal y, en aquellas que sí se los había intimado, no surgía si los imputados habían persistido en su conducta o si había existido un daño o situación de riesgo que derivara de aquella. Además, consideraron que la comunicación del MPF —en la cual constaba un listado de personas respecto de quienes se habían labrado actas contravencionales anteriores y que no habían sido juzgadas—, no cumplía con las exigencias legales para habilitar las aprehensiones realizadas porque, por un lado, la fiscal le había dado a aquel listado un alcance de supuesta “reiteración” que no podía ser considerada como antecedentes a los fines de la normativa contravencional y, por el otro, carecía de fundamentación puesto que no surgía de ella ningún extremo que brindara una explicación válida para justificar la aprehensión de quienes figuraban en el mencionado listado.

Además, consideraron que la remisión de sujetos, en carácter de demorados o aprehendidos, a la Oficina Central de Identificaciones (OCI), no había cumplido con las exigencias que la ley impone para la adopción de las medidas en cuestión, en tanto no contaba con una orden emitida por el MPF ni tampoco la convalidación del juez de turno (fs. 115/125).

2. En su recurso de inconstitucionalidad, la fiscalía denunció que la decisión de la Cámara —que consideró equiparable a una sentencia definitiva porque impediría la continuación del proceso— era arbitraria porque los jueces de mérito habían aplicado la ley n° 23.950 y no el art. 91 de la ley n° 5688 y el art. 157 del CPP relativo a la facultad de las fuerzas de seguridad respecto la privación de la libertad de una persona.

Además afirmó que se había afectado la garantía de juez natural porque el titular del juzgado PCyF n° 18 no era el natural de la causa —a pesar de que a la fecha de los hechos se encontraba de turno— en virtud de que el operativo de control de la actividad de los “trapitos” se había hecho en el marco de otro legajo de investigación con intervención del juzgado PCyF n° 1. Agregó a ello que la Cámara no trató el agravio referido a la imparcialidad del juez que entendió que había prejuzgado por

haber adelantado, mediante una comunicación telefónica, cuál iba a ser la decisión que adoptaría.

Por último, sostuvo que lo resuelto provocaba una gravedad institucional en los términos establecidos jurisprudencialmente por la CSJN (fs. 151 vuelta).

3. La Sala III declaró inadmisibile el recurso de inconstitucionalidad por la ausencia de sentencia equiparable a definitiva y por falta de caso constitucional (fs. 138/141).

4. Al tomar intervención en este proceso, el Fiscal General Adjunto consideró que correspondía que se hiciera lugar a los recursos interpuestos por la Fiscalía de Cámara (fs. 156/160).

FUNDAMENTOS:

Los jueces Alicia E. C. Ruiz, Santiago Otamendi, Inés M. Weinberg y Marcela De Langhe dijeron:

Atento a que según surge de las constancias obrantes en autos la acción contravencional podría encontrarse prescripta, suspéndase el llamado de autos al Acuerdo y remítase copia de esta resolución al Juzgado de Primera Instancia interviniente, a sus efectos.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

1. No comparto la decisión de dejar sin efecto la providencia que dispuso pasar los autos al acuerdo (cf. fs. 161) y, en su lugar, suspender el trámite de esta queja; menos aún la de requerir al juez de primera instancia que se pronuncie acerca de la vigencia de la acción que dio inicio al pleito contravencional.

2. Esas tres decisiones refieren como fundamento el posible agotamiento del plazo de prescripción, sin que se conozcan hechos interruptivos o suspensivos de su curso.

3. La presentación que generó estas actuaciones no ha abierto la jurisdicción de este Tribunal para investigar cuál ha sido el trámite imprimido a la acción. Por similares razones, tampoco tiene competencia para requerir (o exigir) a los jueces de la primera instancia que realicen determinada diligencia que, fruto de determinada investigación, estiman conducente, o peticionar que se pronuncien acerca de determinada cuestión que no ha sido materia de agravio ni petición ante el Tribunal, ni, hasta donde nos es sabido de petición de parte legitimada ante la instancia de mérito. El Tribunal no es parte en el pleito; y sólo quienes lo son pueden requerir a los jueces un pronunciamiento en determinado sentido. Dicho más específicamente, en lo que nos atañe, el juez de una instancia de alzada no puede, como principio, ordenar de oficio, al juez cuyas decisiones revisa en el marco de recursos, que éste ejerza sus propias facultades, aun cuando ellas puedan o deban ser ejercidas de oficio. En suma, los órganos judiciales revisores que organiza nuestro orden jurídico están, como principio,

limitados por lo que se sintetiza en el adagio *tantum devolutum quantum appellatum* —y, en algunas ocasiones específicas, ejercen controles de oficio, pero, no pueden ordenar a otros órganos judiciales que ejerzan los que son propios de estos últimos, aunque estos últimos puedan ejercerlos de oficio.

La jurisdicción del Tribunal está acotada a expedirse acerca del recurso que tiene a estudio. Son las partes las que deciden cuál es su ámbito cognoscitivo. En el caso, el MPF impugna, en definitiva, la sentencia de la Cámara que confirmó la que había declarado la nulidad de ciertos procedimientos, aprehensiones, requisas, y secuestros de objetos. Esa es la cuestión sometida al Tribunal. Acerca de ella puse mi voto a consideración del Tribunal el día 17 de diciembre de 2018, voto que sería impropio agregar cuando el llamado a emitirlo viene enervado por esta decisión con la que disiento.

4. El hecho de enviar a la primera instancia con indicación de expedirse supone al menos un avance intempestivo de opinión acerca de la facultad de decretar de oficio la prescripción de la acción contravencional, asunto que no está expresamente previsto ni en el Código Contravencional ni en la LPC. Al mismo tiempo estaría indicando, también intempestivamente, que el Tribunal estima al menos posible o probable que el plazo estuviera agotado.

Resulta comprensible el impulso de extrapolar la doctrina de la CSJN en materia de prescripción de la acción penal con arreglo a la cual ella debe ser decretada de oficio (cf. *Fallos* 342:1028, entre muchos otros). Pero, aun cuando se admitiere la aplicación de esta doctrina en el ámbito contravencional, asunto del que, como dije, no me toca pronunciarme, eso no indicaría cuál es la instancia que podría o debería obrar *sua sponte*¹⁹.

5. Los posibles efectos de la medida también merecen algunos reparos.

Primeramente, no veo sencillo extender la doctrina que inspira la presente decisión sin involucrar al Tribunal en una distinción entre supuestos en que cupiera remitir a la instancia donde la cuestión debe ser resuelta y otros en que no fuera así. La distinción misma sería una señal prematura de lo que opinan los jueces; por cierto, sin que quienes pueden petitionar al respecto, o estimarse investidos del poder de disponer de oficio, hubieran obrado de alguno de esos modos.

Por otra parte, suspender hace posible que el cumplimiento del plazo de prescripción ocurra durante la suspensión, por lo que, la medida que, originalmente tiene un

¹⁹ Por lo demás, y sin que ello importe adelantar opinión sobre el fondo de la cuestión, debo aclarar que la opinión respecto de la aplicación de oficio del instituto de la prescripción no es uniforme ni monolítica. Pacífica doctrina de la corte estadounidense ha limitado tal concepción. Véase, por ejemplo, la opinión del Solicitor General No. 14-1095 No. 14-1095 in re *Musacchio* V. US, p. 33 y ss., con referencia a *United States v. Cook*, 84 U.S. (17 Wall.) 168 (1872), y *Biddinger v. Commissioner of Police*, 245 U.S. 128 (1917), entre otros.

propósito de prudencia —asegurar que no se dicte una sentencia fuera del tiempo de vigencia de la acción— se convierta en un modo de consumir el plazo para el ejercicio de la acción.

6. En todo momento, la extinción de la acción por prescripta podría ser solicitada por la parte a la que asiste el derecho de hacerlo ante la instancia competente. Ello, aún después de que emitiéramos un pronunciamiento.

7. Con lo dicho hasta acá no soslayo la inveterada jurisprudencia de la CSJN con arreglo a la cual las sentencias deben atender a las circunstancias existentes al momento de la decisión. Empero no es menos cierto que la circunstancia que haría variar lo expuesto, esto es, la declaración de autoridad competente al respecto o una petición para obtenerla, no se encuentran presentes ante nosotros.

Por ello, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. *Suspender* el llamado de autos al acuerdo y *remitir* copia de esta resolución al Juzgado de Primera Instancia interviniente, a sus efectos.

2. *Mandar* que se registre y se notifique.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Luis Francisco Lozano. Marcela De Langhe. Santiago Otamendi.

“MINISTERIO PÚBLICO - FISCALÍA DE CÁMARA SUR DE LA CABA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN/ INCIDENTE DE RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD EN AUTOS CURVALAN, MIGUEL ÁNGEL S/ 73 - VIOLAR CLAUSURA IMPUESTA POR AUTORIDAD JUDICIAL O ADMINISTRATIVA (ART. 74 SEGÚN TC LEY 5666 Y MODIF.)”

Expte. SAPCyF n° 15671/18; 07-10-2019

LLAMAMIENTO DE AUTOS PARA SENTENCIA (SUSPENSIÓN)

Buenos Aires, 7 de octubre de 2019

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El Fiscal a cargo de la Unidad Fiscal Sur dedujo queja (fs. 50/56) por denegación del recurso de inconstitucionalidad, cuya copia acompañó a fs. 48/54. Allí cuestionaba la confirmación, por parte de la Sala I, de la resolución que había rechazado el acuerdo de juicio abreviado y sobreseído a Miguel Ángel Curvalán por considerar atípicos los hechos que se le atribuían en el requerimiento de juicio (fs. 23/26)

Para así resolver, los jueces de ambas instancias entendieron que la nueva redacción del art. 74, CC —texto según ley n° 5845/17— además de agravar la sanción, había restringido el ámbito de los autores en tanto ahora exigía, para serlo, la calidad de “titular del establecimiento donde se viole una clausura”, a diferencia del tipo anterior que sancionaba genéricamente a “quien viola una clausura”. Los jueces sostuvieron que Curvalán, si bien era el encargado de la obra en construcción que se estaba realizando en Rosario n° 619 de esta Ciudad, no detentaba la calidad de “titular del establecimiento” al que alude el actual art. 74 del CC (ley 1472).

2. En su recurso de inconstitucionalidad, el Fiscal de Cámara cuestionó, en primer lugar, que la jueza se haya apartado del acuerdo de juicio abreviado, por entender que de ese modo había incurrido en un exceso jurisdiccional al dictar el sobreseimiento del imputado Curvalán.

En segundo lugar, alegó arbitrariedad en el fallo porque según su opinión si la jueza tenía dudas sobre la responsabilidad de Curvalán debió remitir la causa a juicio y, en cuanto a la interpretación de la norma del art. 74 del CC, en virtud de la cual se concluyó que Curvalán no reunía los elementos requeridos para ser considerado autor, consideró que “[m]anejarse por la literalidad del legislador al hablar de ‘titular del establecimiento’ conlleva un recorte arbitrario del art. 14 CC, de la reforma del art. 74 CC según la ley n° 5845; y recorta indebidamente un conjunto de normas que regulan las distintas actividades a desarrollarse en el ámbito de la CABA (VGR. Código de Edificación, Código de Habilitaciones, etc.)” (fs. 36 vuelta).

3. La Cámara lo declaró inadmisibile porque consideró que el recurrente no había planteado una cuestión constitucional que habilitara la intervención del Tribunal y que la crítica desarrollada en el recurso estaba dirigida contra la interpretación que de las normas de derecho común había efectuado la jueza de grado (fs. 39/42).

4. El Fiscal General Adjunto, al tomar intervención, solicitó que se hiciera lugar a los recursos del MPF (fs. 56/63).

FUNDAMENTOS:

Los jueces Alicia E. C. Ruiz, Santiago Otamendi, Inés M. Weinberg y Marcela De Langhe dijeron:

Atento a que según surge de las constancias obrantes en autos la acción contravencional podría encontrarse prescripta, suspéndase el llamado de autos al Acuerdo y remítase copia de esta resolución al Juzgado de Primera Instancia interviniente, a sus efectos.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

1. No comparto la decisión de dejar sin efecto la providencia que dispuso pasar los autos al acuerdo (cf. fs. 64) y, en su lugar, suspender el trámite de esta queja; menos aún la de requerir al juez de primera instancia que se pronuncie acerca de la vigencia de la acción que dio inicio al pleito contravencional.

2. Esas tres decisiones refieren como fundamento el posible agotamiento del plazo de prescripción, sin que se conozcan hechos interruptivos o suspensivos de su curso.

3. La presentación que generó estas actuaciones no ha abierto la jurisdicción de este Tribunal para investigar cuál ha sido el trámite imprimido a la acción. Por similares razones, tampoco tiene competencia para requerir (o exigir) a los jueces de la primera instancia que realicen determinada diligencia que, fruto de determinada investigación, estiman conducente, o peticionar que se pronuncien acerca de determinada cuestión que no ha sido materia de agravio ni petición ante el Tribunal, ni, hasta donde nos es sabido de petición de parte legitimada ante la instancia de mérito. El Tribunal no es parte en el pleito; y sólo quienes lo son pueden requerir a los jueces un pronunciamiento en determinado sentido. Dicho más específicamente, en lo que nos atañe, el juez de una instancia de alzada no puede, como principio, ordenar de oficio, al juez cuyas decisiones revisa en el marco de recursos, que éste ejerza sus propias facultades, aun cuando ellas puedan o deban ser ejercidas de oficio. En suma, los órganos judiciales revisores que organiza nuestro orden jurídico están, como principio, limitados por lo que se sintetiza en el adagio *tantum devolutum quantum appellatum* —y, en algunas ocasiones específicas, ejercen controles de oficio, pero, no pueden ordenar a otros órganos judiciales que ejerzan los que son propios de estos últimos, aunque estos últimos puedan ejercerlos de oficio.

La jurisdicción del Tribunal está acotada a expedirse acerca del recurso que tiene a estudio. Son las partes las que deciden cuál es su ámbito cognoscitivo. En el caso, el MPF ha interpuesto una queja contra la decisión de la Cámara que había denegado el recurso de inconstitucionalidad interpuesto contra la sentencia que rechazó un acuerdo de juicio abreviado y sobreseyó al imputado. Esa es la cuestión sometida al Tribunal. Acerca de ella puse mi voto a consideración del Tribunal el día 9 de octubre

de 2018, voto que sería impropio agregar cuando el llamado a emitirlo viene enervado por esta decisión con la que disiento.

4. El hecho de enviar a la primera instancia con indicación de expedirse supone al menos un avance intempestivo de opinión acerca de la facultad de decretar de oficio la prescripción de la acción contravencional, asunto que no está expresamente previsto ni en el Código Contravencional ni en la LPC. Al mismo tiempo estaría indicando, también intempestivamente, que el Tribunal estima al menos posible o probable que el plazo estuviera agotado.

Resulta comprensible el impulso de extrapolar la doctrina de la CSJN en materia de prescripción de la acción penal con arreglo a la cual ella debe ser decretada de oficio (cf. *Fallos* 342:1028, entre muchos otros). Pero, aun cuando se admitiere la aplicación de esta doctrina en el ámbito contravencional, asunto del que, como dije, no me toca pronunciarme, eso no indicaría cuál es la instancia que podría o debería obrar *sua sponte*²⁰.

5. Los posibles efectos de la medida también merecen algunos reparos.

Primeramente, no veo sencillo extender la doctrina que inspira la presente decisión sin involucrar al Tribunal en una distinción entre supuestos en que cupiera remitir a la instancia donde la cuestión debe ser resuelta y otros en que no fuera así. La distinción misma sería una señal prematura de lo que opinan los jueces; por cierto, sin que quienes pueden peticionar al respecto, o estimarse investidos del poder de disponer de oficio, hubieran obrado de alguno de esos modos.

Por otra parte, suspender hace posible que el cumplimiento del plazo de prescripción ocurra durante la suspensión, por lo que, la medida que, originalmente tiene un propósito de prudencia –asegurar que no se dicte una sentencia fuera del tiempo de vigencia de la acción– se convierta en un modo de consumir el plazo para el ejercicio de la acción.

6. En todo momento, la extinción de la acción por prescripta podría ser solicitada por la parte a la que asiste el derecho de hacerlo ante la instancia competente. Ello, aún después de que emitiéramos un pronunciamiento.

7. Con lo dicho hasta acá no soslayo la inveterada jurisprudencia de la CSJN con arreglo a la cual las sentencias deben atender a las circunstancias existentes al momento de la decisión. Empero no es menos cierto que la circunstancia que haría

²⁰ Por lo demás, y sin que ello importe adelantar opinión sobre el fondo de la cuestión, debo aclarar que la opinión respecto de la aplicación de oficio del instituto de la prescripción no es uniforme ni monolítica. Pacífica doctrina de la corte estadounidense ha limitado tal concepción. Véase, por ejemplo, la opinión del Solicitor General No. 14-1095 No. 14-1095 in re *Musacchio V. US*, p. 33 y ss., con referencia a *United States v. Cook*, 84 U.S. (17 Wall.) 168 (1872), y *Biddinger v. Commissioner of Police*, 245 U.S. 128 (1917), entre otros.

variar lo expuesto, esto es, la declaración de autoridad competente al respecto o una petición para obtenerla, no se encuentran presentes ante nosotros.

Por ello, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. *Suspender* el llamado de autos al acuerdo y *remitir* copia de esta resolución al Juzgado de Primera Instancia interviniente, a sus efectos.

2. *Mandar* que se registre y se notifique.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Luis Francisco Lozano. Marcela De Langhe. Santiago Otamendi.

“CORVALÁN, MARÍA EUGENIA S/ SAO - OTROS (LEY N° 4565 “DEFENSA DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN”)”

Expte. SAO n° 16492/19; 09-10-2019

ACCIÓN DE AMPARO (RECHAZO) - COMPETENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA (ALCANCES) - COMPETENCIA ORIGINARIA (IMPROCEDENCIA) - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - LIBERTAD DE EXPRESIÓN

SUMARIOS:

1. Este Tribunal es incompetente para conocer en una demanda de amparo interpuesta contra actos administrativos y judiciales emanados de la Secretaría de Derechos Humanos y Pluralismo Cultural del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación y de un Juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal, es decir de autoridades federales y no de aquellas comprendidas en las previsiones de la ley de amparo n° 2145. Ni la ley n° 4565 —y ninguna otra norma local— podría hábilmente facultarlo a anular actos de la Justicia Contencioso Administrativa Federal o de una Secretaría que integra un Ministerio dependiente del Poder Ejecutivo Nacional y la mera invocación de la competencia y de la ley local n° 4565 no es suficiente para habilitar su tratamiento en esta instancia —cf. *mutatis mutandis* “Cerruti, Gabriela Carla s/ SA - otros (Ley n° 4565 ‘Defensa de la Libertad de Expresión’”, expte. n° 15716/18, sentencia del 14/11/2018. (Del voto de las juezas Inés M. Weinberg, Alicia E. C. Ruiz y Marcela De Langhe).

2. Este Tribunal es incompetente para conocer en una demanda de amparo interpuesta contra actos administrativos y judiciales emanados de autoridades federales.

Si bien la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires garantiza el derecho a comunicarse, requerir, difundir y recibir información libremente y expresar opiniones e ideas por cualquier medio y sin ningún tipo de censura (art. 12 inc. 2) y establece que la Ciudad distingue y promueve todas las actividades creadoras y garantiza la democracia cultural; asegura la libre expresión artística y prohíbe toda censura (art. 32), ello no habilita la sustitución de la competencia del Poder Judicial Federal a los fines de ejercer el control judicial de aquellos actos dictados por la autoridad federal. (Del voto de las juezas Inés M. Weinberg, Alicia E. C. Ruiz y Marcela De Langhe).

FALLO:

Buenos Aires, 9 de octubre de 2019

Vistos:

los autos indicados en el epígrafe,

RESULTA:

1. La Sra. María Eugenia Corvalán, curadora de la exposición “Para Todes, To-de-Plan de Lucha”, promovió acción de amparo (fs. 44/56 vuelta) en el marco de la ley n° 4565 “a fin de que el Tribunal Superior declare nulo de nulidad absoluta los actos administrativos y judiciales —ejecución de la medida cautelar ordenada en el marco de la causa `Andereggén Pedro Javier Maria y otros c/ EN-M Justicia DDHH y otro s/Amparo ley 16.986` (expte. 14.492/2019) — que dieran origen al acto de censura de la obra conocida como `Virgen abortera/María Feminista`” (fs. 44) durante la mencionada exposición, que se realizó en el Centro Cultural de la Memoria Haroldo Conti —dependiente de la Secretaría de Derechos Humanos y Pluralismo Cultural de la Nación— durante los meses de marzo y mayo del corriente año.

Relató que una de las obras de la muestra fue la “Virgen abortera/María Feminista” y que, luego de la inauguración, dicha pieza fue trasladada de la librería del espacio a una sala privada, destacando que desde su inicio contó con una advertencia en su ingreso, mediante un cartel que expresaba: “Se advierte al público que las obras expuestas en este espacio podrían afectar sentimientos y creencias religiosas” (fs. 44 vuelta).

Refirió que con fecha 24/04/2019 recibió una carta documento remitida por la Secretaría de Justicia y Derechos Humanos mediante la cual se notificó la medida cautelar dictada por el Juez Estaban Furnari, a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso, Administrativo Federal n° 10, que dispuso ordenar, a título cautelar, que la demandada arbitrara los medios necesarios para que la imagen sea exhibida en un salón a puertas cerradas, con el debido control de acceso sólo autorizado a mayores de edad. Indicó asimismo, que en esa carta se le informó que la

imagen debía ser retirada definitivamente de las instalaciones del Centro Cultural de la Memoria Haroldo Conti (fs. 44 vuelta/45).

Detalló que en fecha 04/05/2019 el Estado Nacional procedió a retirar la obra del lugar donde se encontraba (fs. 46) y que el 06/05/2019 recibió una nueva carta documento en la que se le informó que la obra iba a ser retirada en forma definitiva de la exhibición para ser colocada en un lugar cerrado sin acceso al público, hasta la finalización de la muestra o hasta que sea retirada por ella o por su propietario (fs. 45).

Adujo que la censura de una obra de arte por ofensa de sentimientos religiosos de un grupo de la sociedad no puede prosperar en un Estado democrático y plural como la Argentina (fs. 47); que la libertad artística y cultural debe ser considerada como uno de los tipos de expresiones amparadas por el principio de libertad de expresión, resguardada por el artículo 32 de la Constitución de la Ciudad (fs. 48), el artículo 14 de la Constitución Nacional y al artículo 13 de la CADH (fs. 47 vuelta), y que así lo ha reconocido la Corte Suprema de Justicia de la Nación en Fallos 282:392, 311:1781 y 295:215 (fs. 47 vuelta). Reseñó también el caso “La última tentación de Cristo (Olmedo Bustos y otros) vs. Chile”, en el que la Corte Interamericana de Derechos Humanos se expidió en sentido de que la prohibición de exhibir la película constituía un acto de censura que resultaba violatorio de la garantía de libertad de expresión referida por el art. 13 de la CADH (fs. 48). Por último, sostuvo que “la censura del pañuelo verde en la obra ‘Virgen abortera/María Feminista’ es una manera más de criminalizar la lucha por el derecho a la interrupción voluntaria del embarazo” (fs. 54 vuelta).

Solicitó “revertir la decisión cautelar tomada por el juez de grado e instar al Estado Nacional a respetar el derecho a la libertad de expresión”, aun cuando la muestra ya haya concluido, a modo de mensaje donde se deje establecido de manera clara que el Estado Argentino no tolera la censura ni la persecución a las mujeres, lesbianas, travestis, trans y no binaries (fs. 55 vuelta).

2. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto Contencioso Administrativo y Tributario se pronunció por la declaración de inadmisibilidad de la acción (fs. 59/60 vuelta).

Opinó que, si bien la demanda funda la competencia del TSJ en base a lo establecido en el art. 33 inc. 2º de la ley nº 4565, la propia ley, en su art. 29 establece que los procesos se regirán por el Código Contencioso Administrativo y Tributario o por la Ley nº 2145, y en tanto la acción de amparo puede dirigirse sólo contra autoridades públicas locales (arts. 2 y 6, ley nº 2145, texto consolidado por ley nº 5666), como la actora persigue la anulación de actos que habrían sido emitidos por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos dependiente del Poder Ejecutivo Nacional y por la Justicia Contencioso Administrativa Federal, la competencia corresponde a la justicia federal.

Destacó, además, que la forma legalmente establecida para cuestionar las medidas cautelares adoptadas en el marco de los procesos judiciales, es la interposición de un recurso ante los jueces de alzada, y que en estos actuados correspondería hacerlo ante la Cámara Contencioso Administrativo Federal.

3. El juez Santiago Otamendi, conforme lo establecido por el art. 23 *in fine* del CCAyT se excusa de intervenir en la causa, en razón de que al momento de los hechos de la acción de amparo se encontraba ejerciendo el cargo de Secretario de Justicia del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación (fs. 63).

FUNDAMENTOS:

I) Excusación del juez Santiago Otamendi:

Las juezas Inés M. Weinberg, Alicia E. C. Ruiz y Marcela De Langhe dijeron:

La razón expresada por el juez Santiago Otamendi justifica admitir su apartamiento del proceso de acuerdo con lo establecido en el artículo 23 del Código Contencioso Administrativo y Tributario, aplicable en esta instancia en atención a lo prescripto por el art. 2 de la ley n° 402.

II) Acción de amparo:

Las juezas Inés M. Weinberg, Alicia E. C. Ruiz y Marcela De Langhe dijeron:

1. La acción de amparo promovida por la Sra. María Eugenia Corvalán a fs. 44/56 vuelta, debe ser rechazada toda vez que los actos administrativos y judiciales contra los que dedujo la demanda emanaron de la Secretaría de Derechos Humanos y Pluralismo Cultural del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación y del Juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal n° 10, es decir de autoridades federales y no de aquellas comprendidas en las previsiones de la ley de amparo n° 2145.

Ello así, el Tribunal es incompetente para conocer en esta causa puesto que ni la ley n° 4565 —ni ninguna otra norma local— podría hábilmente facultarlo a anular actos de la Justicia Contencioso Administrativa Federal o de una Secretaría que integra un Ministerio dependiente del Poder Ejecutivo Nacional.

Este Tribunal ya ha sostenido que la mera invocación de la competencia y de la ley local n° 4565 no es suficiente para habilitar su tratamiento en esta instancia —cf. *mutatis mutandis* “Cerruti, Gabriela Carla s/ SA - otros (Ley n° 4565 ‘Defensa de la Libertad de Expresión’), expte. n° 15716/18, sentencia del 14/11/2018—.

2. Si bien la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires garantiza el derecho a comunicarse, requerir, difundir y recibir información libremente y expresar opiniones e ideas por cualquier medio y sin ningún tipo de censura (art. 12 inc. 2) y establece que la Ciudad “distingue y promueve todas las actividades creadoras.

Garantiza la democracia cultural; asegura la libre expresión artística y prohíbe toda censura” (art. 32), ello no habilita la sustitución de la competencia del Poder Judicial Federal a los fines de ejercer el control judicial de aquellos actos dictados por la autoridad federal.

3. En virtud de lo expuesto, corresponde rechazar la acción intentada.

Por ello, concordantemente con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto en lo Contencioso Administrativo y Tributario,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. *Aceptar* la excusación del Dr. Santiago Otamendi.
2. *Rechazar* la acción de amparo iniciada por María Eugenia Corvalán.
3. *Mandar* que se registre, se notifique y se archive.

El juez Luis Francisco Lozano no firma por encontrarse en uso de licencia.

Fdo.: *Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe.*

“ASOCIACIÓN DE BENEFICENCIA BRITÁNICA NORTEAMERICANA S/ OTROS PROCESOS ESPECIALES S/ CONFLICTO DE COMPETENCIA I”

Expte. SAO n° 17290/19; 09-10-2019

**CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA - CONT. ADM. Y TRIB. / NAC. CIVIL -
COMPETENCIA EN RAZÓN DE LA MATERIA - ESTABLECIMIENTOS PARA PERSONAS
MAYORES - DERECHOS DEL PACIENTE - MEDIDAS DE CONTENCIÓN FÍSICA -
SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN JUDICIAL - LEY APLICABLE - INTERPRETACIÓN Y
APLICACIÓN DE LA LEY LOCAL - COMPETENCIA CIVIL**

Buenos Aires, 9 de octubre de 2019

Vistos:

los autos indicados en el epígrafe,

RESULTA:

1. El Juzgado Nacional en lo Civil n° 38 y el Juzgado en lo Contencioso Administrativo y Tributario n° 22 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires se declararon incompetentes para entender en la presente causa suscitándose un conflicto negativo de competencia.

2. Las actuaciones se originaron con la solicitud de autorización para prolongar las medidas de sujeción mecánicas a fin de proteger la integridad física de veintiún residentes en el hogar de ancianos de la institución actora, en los términos del art. 33 de la ley n° 5670 (fs. 69/76).

En la demanda, se expone que las personas en cuestión cuentan con edad avanzada y diagnósticos complejos, enfermedades tales como Alzheimer, Parkinson, deterioros cognitivos, accidentes cerebro vasculares y lesiones físicas —fracturas de cadera, aplastamiento vertebral, inestabilidad y pérdida de equilibrio— y que las sujeciones representan una herramienta “de vital importancia para preservar sus condiciones de salud” (fs. 71) y “evitar un riesgo para ellos mismos y su vida” (fs. 71 vuelta). El pedido se fundamentó en la Convención Interamericana sobre Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores y en el artículo 1710 del Código Civil y Comercial, con copias de diagnósticos médicos individuales (fs. 54/59) y del “cuaderno de sujeciones” (fs. 61/63) firmados por el médico clínico de la asociación.

3. La jueza a cargo del Juzgado Nacional en lo Civil de feria, se declaró incompetente para conocer en autos y, en lo que aquí resulta de interés, dispuso la remisión a la justicia Contencioso Administrativa y Tributaria de la Ciudad, por entender que, para la solución del caso, se debían aplicar normas locales que, conforme lo dispuesto en el artículo 106 de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires correspondían a la jurisdicción local (fs. 81/82).

Finalizada la feria judicial, las actuaciones pasaron al Juzgado Civil n° 38 (fs. 97) que las remitió a los tribunales en lo Contencioso Administrativo de la Ciudad.

4. La jueza a cargo del Juzgado Contencioso Administrativo y Tributario n° 22 no aceptó la radicación del expediente por considerar que la materia en debate pertenecía al ámbito del derecho privado y se trataba de una cuestión atinente a la situación particular de salud de algunos residentes de un establecimiento para personas mayores y no relativa al cumplimiento o incumplimiento de regulaciones específicas.

Devolvió los actuados al Juzgado Nacional en lo Civil para que asumiera la competencia y que, en caso de no compartir el criterio, lo elevara a este Tribunal en atención a lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el caso “Bazán” (fs. 119/122).

5. A su vez, la jueza a cargo del Juzgado Nacional en lo Civil n° 38 mantuvo su postura y envió el expediente al Juzgado Contencioso Administrativo y Tributario n° 22 (fs. 131), que entendió suscitado el conflicto negativo de competencia y remitió las actuaciones a este Tribunal (fs. 132).

6. El Fiscal General Adjunto Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad se pronunció por declarar la competencia del fuero civil en virtud de lo resuelto por el

Tribunal en el expte. n° 16404/19 “Asociación Civil Armenia de Beneficencia para la América del Sur s/ otros procesos especiales s/ conflicto de competencia I” (fs. 48/51).

FUNDAMENTOS:

Los jueces Inés M. Weinberg, Marcela De Langhe y Santiago Otamendi dijeron:

1. El conflicto de competencia aquí trabado guarda similitud con el resuelto recientemente por este Tribunal en la causa “Asociación Civil Armenia de Beneficencia para la América del Sur s/ otros procesos especiales s/ conflicto de competencia I” (expte. n° 16.404/19, sentencia del 19/07/19).

Allí nos pronunciamos en el sentido de que: “3. *El planteo [de la parte actora] involucra la restricción a la libertad física de una persona por motivos de salud.*

En efecto, la autorización requerida está relacionada con los derechos del residente como paciente. El juez que la otorgue tendrá que verificar, entre otras cosas, si el residente puede manifestar su voluntad y consentimiento informado.

La materia está regulada, esencialmente, en el Código Civil y Comercial de la Nación y en la ley nacional n° 26.529 (Derechos del Paciente en su Relación con los Profesionales e Instituciones de la Salud), así como en la Convención Interamericana sobre la Protección de Derechos Humanos de las Personas Mayores, aprobada por ley 27.360.

La aplicación de esos preceptos corresponde a la Justicia Civil (conf. art. 4 de la ley n° 23.637), en la medida en que son los jueces que, por su especial idoneidad en la materia, se encuentran en mejores condiciones para evaluar y resolver la cuestión. La circunstancia de que la ley 5.670 sea una norma local no obsta que sea aplicada por jueces civiles, pues es habitual que en las causas tramitadas por la justicia civil ordinaria se apliquen normas de este tipo.

4. *Por otra parte, la causa no encuadra en las previsiones de los arts. 1° y 2° del Código Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad, ni en aquellas del art. 41 de la ley n° 7 —Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad— en tanto ninguna autoridad administrativa local es parte en este proceso.*

La circunstancia de que la actividad de los establecimientos para personas mayores esté sujeta al poder de policía de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, conforme surge de lo dispuesto en la ley n° 5670, no determina la competencia de la justicia local en todos los supuestos vinculados con la actividad allí desarrollada.

El pedido de autorización judicial previsto en el art. 33 de la ley citada no es materia de derecho público local —como sí lo son las cuestiones que la Autoridad de Aplicación tiene la carga de controlar (arts. 20 y ss. de la ley n° 5.670)— sino que constituye una cuestión de naturaleza civil por las razones precedentemente señaladas”.

Por tales consideraciones, corresponde establecer que en estas actuaciones debe entender el Juzgado Nacional en lo Civil n° 38.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. El conflicto de competencia aquí trabado guarda similitud con el resuelto recientemente por este Tribunal en la causa “Asociación Civil Armenia de Beneficencia para la América del Sur s/ otros procesos especiales s/ conflicto de competencia I” (expte. n° 16404/19, sentencia del 19/07/19).

2. Conforme surge de los resulta, en los presentes autos no está involucrada autoridad administrativa local alguna ni atañe a una cuestión de derecho público local (conf. arts. 1° y 2° CCAyT y art. 41 de la ley n° 7); por lo tanto la competencia debe ser atribuida al Juzgado Nacional en lo Civil interviniente en atención a los términos en que se planteara la demanda. No es óbice para ello la circunstancia de que resulte de aplicación una norma local, tal como ocurre en variadas situaciones que son habitualmente tramitadas en la justicia civil ordinaria.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto en lo Contencioso Administrativo y Tributario,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. *Declarar* la competencia del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil n° 38 para intervenir en el caso.

2. *Mandar* se registre, se notifique, se ponga en conocimiento del Juzgado en lo Contencioso Administrativo y Tributario n° 22 y se remita el expediente al juzgado declarado competente.

El juez Luis Francisco Lozano no firma por encontrarse en uso de licencia.

Fdo.: *Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Santiago Otamendi.*

“M.C.E. C/ N.J.E. S/ DENUNCIA POR VIOLENCIA FAMILIAR S/ CONFLICTO DE COMPETENCIA I”

Expte. SAO n° 17052/19; 11-10-2019

CUESTIONES DE COMPETENCIA - COMPETENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA - ALCANCES FALLO BAZÁN CSJN - CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA - NAC. CIVIL / PENAL CONT. Y FALTAS - DECLARACIÓN DE INCOMPETENCIA – FORMACIÓN DE INCIDENTE - VIOLENCIA FAMILIAR - PROTECCIÓN A LA FAMILIA - PROTECCIÓN DE LA MUJER - MEDIDAS CAUTELARES - COMPETENCIA CIVIL

SUMARIOS:

1. Si se ha suscitado una contienda negativa de competencia entre un Juzgado Nacional en lo Civil y un Juzgado Penal, Contravencional y de Faltas corresponde a este Tribunal dirimirlo, en atención a la doctrina establecida por la CSJN en el precedente “Bazán” (Fallos: 342:509). (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg, Marcela De Langhe y Santiago Otamendi).

2. Corresponde declarar la competencia del Juzgado Nacional en lo Civil para continuar entendiendo en las actuaciones iniciadas con las denuncias formuladas ante la Oficina de Violencia Doméstica de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en el marco de la acción establecida en el art. 1° de la ley de Protección contra la Violencia Familiar -n° 24417-. Ello así, en tanto las decisiones adoptadas por la jueza con competencia en asuntos de familia comprenden la implementación, en resguardo de la denunciante y de sus hijos, de medidas relacionadas con el régimen de responsabilidad parental de los involucrados, incluyendo el cuidado personal de las niñas menores de edad que tienen en común y la obligación de prestar alimentos (en los términos de las leyes n° 24417 y 26485). Por otra parte, las medidas provisionales están cumpliéndose, son susceptibles de prórroga mientras dure la situación familiar denunciada y la causa penal podría culminar por diversas razones sin que cesen los motivos de urgencia que las sustentaron. (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg, Marcela De Langhe y Santiago Otamendi).

3. En el marco de un conflicto negativo de competencia entre un Juzgado Nacional en lo Civil -que dispuso medidas provisionales invocando los derechos consagrados en la ley n° 24632- y un Juzgado Penal, Contravencional y de Faltas, que dictó medidas precautorias en los términos de los artículos 173, 174 y siguiente del Código Procesal Penal de la Ciudad de Buenos Aires, no se advierten razones que justifiquen el desplazamiento de la competencia del Juzgado Civil, ni la necesidad de unificar el órgano de supervisión de las medidas dictadas. El temor del dictado de disposiciones contradictorias que motivó la declinatoria puede evitarse mediante una adecuada comunicación entre los dos jueces que intervienen ya que, en conflictos como el presente, deben actuar de manera coordinada (arts. 1 de la ley n° 24.417, 16 y 174 bis del CPPCABA). (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg, Marcela De Langhe y Santiago Otamendi).

4. Ante la declinatoria de competencia en un caso donde tramitan situaciones urgentes corresponde, con miras a asegurar una mejor administración de justicia, la formación de un incidente para que el juez declinante continúe con el trámite del procedimiento (art. 12, CPCCN). (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg, Marcela De Langhe y Santiago Otamendi).

5. En actuaciones iniciadas en el marco de la acción establecida en el art. 1° de la ley de Protección contra la Violencia Familiar -n° 24417- resulta competente el juez que hubiese dispuesto las medidas de protección más amplias al grupo familiar en riesgo. Es aplicable al caso la doctrina sentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, según la cual la competencia debe asignarse al juzgado cuya competencia resulte más amplia (conf. Fallo CSJN 005694/2014/CS001, sentencia del 30/6/2015) sin perderse de vista la singular realidad de la violencia familiar, para cuyo abordaje—incluso en sus aristas procesales— el intérprete ha de valorar los principios que inspiran tanto a los tratados internacionales como a la normativa interna en esta materia (S.C. Comp. 199, L. XLIX, sentencia del 17/09/13). (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz).

6. Corresponde declarar la competencia del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil para intervenir en las actuaciones iniciadas con las denuncias formuladas ante la Oficina de Violencia Doméstica de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en el marco de la acción establecida en el art. 1° de la ley de Protección contra la Violencia Familiar -n° 24417-. Ello así, en tanto dicho tribunal ha dispuesto las medidas de protección más amplias al grupo familiar en riesgo, las que comprenden no sólo la implementación de la pulsera de geoposicionamiento, sino también la custodia personal, la tenencia de las hijas menores y la fijación de una cuota alimentaria, cuestiones que exceden la materia penal. Si bien estas medidas son provisionales, las mismas son susceptibles de prórroga mientras dure la situación de violencia familiar, por lo que no se advierten razones que justifiquen el desplazamiento de competencia. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz).

FALLO:

Buenos Aires, 11 de octubre de 2019

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe,

RESULTA:

1. El Juzgado Nacional en lo Civil n° 8 y el Juzgado Penal, Contravencional y de Faltas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires n° 30 se declararon incompetentes para entender en estas actuaciones, suscitándose un conflicto negativo de competencia.

2. En el marco de la acción establecida en el art. 1° de la ley de Protección contra la Violencia Familiar –n° 24.417– se iniciaron las presentes actuaciones con las denuncias formuladas ante la Oficina de Violencia Doméstica de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (en adelante, OVD) por la pareja conviviente del denunciado (fs. 21/25) y por la hija de aquélla de un matrimonio anterior (fs. 51/55). La OVD calificó

la situación como de alto riesgo para las denunciantes y las dos hijas del denunciado menores de edad (fs. 27 y 57 vuelta).

La jueza a cargo del Juzgado en lo Civil nº 8, dictó medidas provisionales invocando los derechos consagrados en la ley nº 24.632 que aprobó la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra La Mujer, llamada “Convención de Belem do Pará” y en la ley nº 26.485 de Protección Integral de las Mujeres. Ordenó por un plazo de 3 meses: la exclusión del denunciado del hogar en común, la prohibición recíproca de acercamiento, la tenencia provisoria de las niñas a favor de la madre y de una cuota alimentaria en favor de las hijas menores de edad y de la actora (fs. 28/30).

Posteriormente, a pedido de la actora dispuso la custodia personal para la denunciante, sus dos hijas menores y sus tres hijos de un matrimonio anterior, ordenó el secuestro de las armas de fuego que se encontraban en el domicilio y se implementó la colocación del dispositivo de geolocalización al denunciado (fs. 87/89). El 1º de marzo de 2019, se presentó la actora con patrocinio letrado, por derecho propio y en representación de sus hijas menores de edad, denunció nuevos hechos de violencia y solicitó la prórroga de las medidas de protección dispuestas (fs. 282/285), que fue concedida (fs. 289).

El demandado acreditó el depósito de la cuota de alimentos (fs. 340/342, fs. 351/352 y fs. 386/387) y la accionante solicitó los giros correspondientes. La juez ordenó el libramiento del oficio al Banco de la Nación, disponiendo la percepción directa por parte de la actora de los fondos depositados en la cuenta de autos (fs. 428). No surge de las constancias de la causa que se hubiese diligenciado el oficio librado a fs. 429 y vuelta.

3. El 30 de mayo de 2019, la jueza actuante hizo lugar a una nueva solicitud de las actoras y prorrogó por el plazo de 3 meses las medidas anteriormente dispuestas; en el mismo acto se inhibió de seguir interviniendo y ordenó su remisión al Juzgado Penal, Contravencional y de Faltas nº 30. Fundamentó esta decisión en que había tomado conocimiento de que ante ese juzgado existía un juicio en el que se habían dictado medidas precautorias en los términos de los artículos 173, 174 y ss. del Código Procesal Penal de la Ciudad de Buenos Aires (cf. copias de fs. 366/385, remitidas vía mail al juzgado Civil por la Fiscalía PCyF nº 18, a fs. 365) cuyo plazo de vigencia es hasta que recayera resolución definitiva en esa causa. Entendió que en tanto las medidas dictadas en estas actuaciones tienen carácter provisional y autosatisfactivo, a fin de evitar la superposición de medidas de idéntica índole o contradictorias, correspondía que prosiguiera el trámite ante el juez penal (fs. 423 y vuelta).

4. A su turno, el titular del Juzgado Penal, Contravencional y de Faltas nº 30 no aceptó la competencia asignada. Consideró que las cuestiones debatidas en la denuncia por violencia familiar excedían su competencia —que se circunscribe a

juzgar la eventual existencia de un hecho delictivo— e hizo referencia, en particular, al reconocimiento del derecho a los alimentos provisorios (fs. 431 y vuelta).

5. Devueltas las actuaciones al Juzgado Nacional en lo Civil, la jueza mantuvo su criterio, entendió trabado el conflicto negativo de competencia y elevó el expediente a la Corte Suprema de Justicia de la Nación (fs. 433).

6. La Corte Suprema de Justicia de la Nación, de conformidad con la doctrina establecida en el precedente “Bazán”, remitió las actuaciones a este Tribunal para que conociera en el conflicto de competencia (fs. 449/450).

7. El Fiscal General A/C se pronunció por aceptar la inhibitoria del Juzgado Nacional en lo Civil. Fundó su decisión en que correspondía desplazar la competencia civil asignada por el art. 1 de la ley 24.417 “a un tribunal con competencia penal sobre la cuestión colateral relativa a medidas de protección, cuando el primero de tales tribunales agotó su intervención” (fs. 466/467).

FUNDAMENTOS:

Los jueces Inés M. Weinberg, Marcela De Langhe y Santiago Otamendi dijeron:

1. El Juzgado Nacional en lo Civil nº 8 y el Juzgado Penal, Contravencional y de Faltas nº 30 discrepan sobre la competencia para entender en estas actuaciones.

En esos términos, se ha suscitado una contienda negativa de competencia que debe dirimir este Tribunal en atención a la doctrina establecida por la CSJN en el precedente “Bazán” (Fallos: 342:509).

2. La jueza en lo civil declinó la competencia con fundamento en la necesidad de “evitar la superposición de medidas de idéntica índole o el establecimiento de disposiciones contradictorias entre sí” (fs. 423).

Según se desprende del legajo, las decisiones adoptadas por la jueza con competencia en asuntos de familia comprenden la implementación, en resguardo de la denunciante y sus hijos, de medidas relacionadas con el régimen de responsabilidad parental de los involucrados, incluyendo el cuidado personal de las niñas menores de edad que tienen en común y la obligación de prestar alimentos (en los términos de las leyes nº 24.417 y 26.485).

Corresponde tener en consideración que esas medidas provisionales están cumpliéndose (fs. 340, 341, 381 y 386), que son susceptibles de ser prorrogadas mientras dure la situación familiar denunciada —tal como sucedió hasta la fecha (fs. 423)— y que la causa penal podría culminar por diversas razones sin que cesen los motivos de urgencia que las sustentaron. En este escenario, no advertimos razones que justifiquen el desplazamiento de la competencia ni la necesidad de unificar el órgano de supervisión de las medidas dictadas.

Si bien no perdemos de vista que en la causa penal han sido ordenadas diversas medidas (con arreglo al art. 173 y siguientes del CPPCABA), el temor del dictado de disposiciones contradictorias que motivó la declinatoria de competencia por parte de la jueza en lo civil, puede evitarse mediante una adecuada comunicación entre los dos jueces que intervienen ya que, en conflictos como el presente, deben actuar de manera coordinada (arts. 1 de la ley n° 24.417, 16 y 174 bis del CPPCABA).

3. Finalmente, cabe señalar para lo sucesivo que ante la declinatoria de competencia en un caso como el presente corresponde la formación de un incidente para que, con miras a asegurar una mejor administración de justicia, el juez declinante continúe con el trámite del procedimiento (art. 12, CPCCN).

4. En virtud de lo expuesto, emitido el dictamen del Fiscal General Adjunto, corresponde establecer que en estas actuaciones debe entender el Juzgado Nacional en lo Civil n° 8.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

Llegan las presentes actuaciones por remisión de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y aplicación del precedente Bazán, en tanto estableció: “cuando la contienda se produce entre magistrados con competencia no federal que ejercen su jurisdicción en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, tal como ocurre en el *sub examine*, es el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el órgano encargado de conocer tales conflictos”.

Creo necesario, previo a expresar mi voto, analizar lo decidido por el Máximo Tribunal, no sin antes recordar que siempre me he manifestado en el sentido de reconocer y profundizar la autonomía de la Ciudad de Buenos Aires, en toda causa en la que esta estuviera en debate.

2. La CSJN optó por evaluar -sin que medie pedido de parte-, el grado de cumplimiento de la Constitución Nacional y la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en materia de transferencia de los jueces nacionales de los fueros ordinarios con asiento en la Ciudad, al Poder Judicial de la Ciudad. A tal fin, reseñó los avances producidos desde la sanción de la ley 24.588, los convenios de transferencia suscriptos sobre la competencia penal, incluido el más reciente, el convenio 3/17, por el que se transferirá no sólo la competencia sobre ciertos delitos, sino también, por primera vez, la estructura organizativa vigente —órganos, empleados y funcionarios, recursos y bienes— en el ámbito de la justicia nacional ordinaria para entender en dicha competencia (cláusulas segunda, tercera y séptima). Este último convenio se encuentra pendiente de aprobación por el Congreso Nacional, conforme lo establece la cláusula octava.

3. Señaló el voto mayoritario de la Corte que las autoridades competentes de Ciudad y Nación fueron previamente exhortadas a adoptar las medidas necesarias a

los efectos de garantizarle a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el pleno ejercicio de las competencias ordinarias en materia jurisdiccional. El propio convenio 3/17 ya reseñado hace expresa mención a esta exhortación.

4. Afirma el Máximo Tribunal que —si se presume la buena fe del Estado Nacional y local—, los gobiernos pueden acordar la transferencia de la justicia nacional ordinaria de acuerdo a las modalidades que prefieran y convengan, siempre que el modo elegido cumpla de manera apropiada con el mandato de hacer, establecido en la Constitución Nacional. Reconoce luego que no fueron fijados plazos para concluir el proceso. No obstante, concluye que el tiempo transcurrido da cuenta de un “inmovilismo” o retraso injustificado en llevar acabo la transferencia —que atribuye a la exclusiva voluntad de las autoridades públicas—, lo que afecta al sistema federal de gobierno y a los habitantes de la Ciudad, en tanto no pueden estructurar como deseen la justicia local.

5. Por último, señala la CSJN que su intervención se da en el marco del art. 24, inciso 7°, del decreto-ley 1285/58, conforme el cual corresponde al Máximo Tribunal dirimir los conflictos de competencia entre dos órganos jurisdiccionales que carecen de superior jerárquico o definir quién deberá dirimirlos. Conjugando este marco normativo con el mandato constituyente de conformar una Ciudad de Buenos Aires con autonomía jurisdiccional, concluye la CSJN que corresponde a este Tribunal Superior de Justicia conocer los conflictos de competencia que se susciten entre dos órganos jurisdiccionales con competencia no federal con asiento en esta ciudad.

6. Esta actuación de la CSJN se da en el marco de una causa en la que ni la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, ni el Estado Nacional han sido parte, cuando son sus poderes ejecutivos y legislativos los responsables de, en un procedimiento complejo, cumplir con la transferencia.

Llama la atención que se concluya que la mejor vía para garantizar el respeto a la autonomía de la Ciudad sea excluir a la propia Ciudad del debate, incluso en franca oposición a lo establecido en la Cláusula transitoria decimotercera de la Constitución de la Ciudad, que ubica en cabeza de su Gobierno la facultad de llegar a acuerdos con el Gobierno Federal para lograr una transferencia racional de la función judicial.

7. La decisión de la Corte prescinde también de lo dispuesto por la Ley Nacional 24.588, en tanto dispone en su artículo 6° que el Estado Nacional y la Ciudad de Buenos Aires celebrarán convenios relativos a la transferencia de organismos, funciones, competencias, servicios y bienes; y de la Ley N° 7 de la Ciudad, que supedita al acuerdo que el Gobierno de la Ciudad celebre con el Gobierno Federal el funcionamiento la justicia ordinaria.

Debe destacarse que la necesidad de acuerdos de transferencia no resulta caprichosa. La transferencia de fueros, recursos económicos, trabajadores, infraestructura, etc., está lejos de ser un proceso simple, sujeto a decisiones intempestivas. No

obstante, la Corte afirma que no se han producido los avances necesarios, a pesar de reconocer que no existe plazo para los mismos.

8. No coincido con afirmar la existencia de “inmovilismo” sin más fundamentación que el paso del tiempo. La propia Corte efectúa un pormenorizado *racconto* de los distintos avances producidos. Sin embargo, afirma a renglón seguido que media demora excesiva o injustificada en la efectivización de la transferencia. Esto, sin que las autoridades competentes del estado local o nacional hayan podido argumentar en contrario y sin analizar las complejidades propias del proceso de transferencia.

9. No resulta menor que los precedentes citados por la Corte al reseñar su jurisprudencia respecto de la demora excesiva en cumplir mandatos de hacer establecidos en normas constitucionales (Fallos 337:1263 “Intendente Municipal Capital s/ Amparo”; Fallos 341:939 “Municipalidad de la Ciudad de la Banda”; Fallos 338:1356, “Santa Fe c/ Estado Nacional”) fueron dictados en el marco de acciones incoadas por los municipios o provincias que se consideraban particularmente afectadas por la demora, circunstancia que no se presenta en Bazán.

El art. 129 de la Constitución Nacional consagra la autonomía de la Ciudad de Buenos Aires al asignarle un régimen de gobierno autónomo, con facultades propias de legislación y jurisdicción.

A partir de esta directiva, el art. 6º de la Constitución local declara que las autoridades constituidas tienen mandato expreso, permanente e irrenunciable del Pueblo de la Ciudad, para que en su nombre y representación agoten en derecho las instancias políticas y judiciales para preservar la autonomía y para cuestionar cualquier norma que limite la establecida en los artículos 129 y concordantes de la Constitución Nacional.

Las autoridades constituidas de la Ciudad no han instado la resolución judicial de la transferencia de los fueros ordinarios con asiento en la Ciudad. Por el contrario, continúan sometiendo la transferencia a los acuerdos alcanzados a través de los Convenios Interjurisdiccionales de Transferencia, conforme el Convenio 3/2017, el cual expresa en sus considerandos: *“Que las partes se comprometen a continuar el proceso de transferencia de la Justicia Nacional a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en forma ordenada y progresiva, garantizando la prestación del servicio de justicia en ambas jurisdicciones”*.

10. En este punto cabe señalar que los procesos y convenios de transferencia se han demostrado complejos, en tanto suponen el deslinde de la competencia no federal de distintos fueros, la transferencia de órganos, personal, funcionarios, partidas presupuestarias e infraestructura. Suponen también abordar cuestiones de competencia que involucran a fueros como el laboral o penal económico, cuya competencia abarca también materias federales, a pesar de tratarse de juzgados ordinarios con asiento en la Ciudad.

Como ejemplo, la competencia de la Justicia Nacional del Trabajo que incluye, también, el conocimiento de causas de materia federal, lo que podría tornar inaplicable el precedente Bazán. De allí que los acuerdos resulten beneficiosos para un detallado deslinde de competencias, suscripto por las autoridades ejecutivas y legislativas locales y nacionales, tal como ha previsto el mandato constitucional.

11. Por último, cabe afirmar que, a pesar de la afirmación de la Corte de que los ciudadanos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires se ven perjudicados por la lentitud de los procesos de transferencia, no media evidencia que permita afirmar que el derecho de acceso a la justicia de los habitantes de la Ciudad se vea afectado en el caso.

12. Hasta aquí, dejaré sentado que en mi opinión, lejos de asegurar la autonomía de la Ciudad de Buenos Aires, la decisión de la Corte no hace más que desconocerla, al excluirla del marco de una decisión jurisdiccional relevante como la que ha alcanzado la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa Bazán, decidiendo incluso en franca oposición a las facultades reconocidas a las autoridades de la Ciudad por la propia Constitución y legislación local.

13. Sin perjuicio de lo expresado, y bajo el entendimiento de que mis colegas han aceptado, implícitamente, la competencia atribuida por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, para el caso resulta aplicable la doctrina sentada por ese mismo Tribunal, según la cual, la competencia debe asignarse al juzgado que posea competencia más amplia (conf. Fallo CSJ 005694/2014/CS001, sentencia del 30/6/2015) sin perderse de vista la singular realidad de la violencia familiar, para cuyo abordaje —incluso en sus aristas procesales— el intérprete ha de valorar los principios que inspiran tanto a los tratados internacionales como a la normativa interna en esta materia (S.C. Comp. 199, L. XLIX, sentencia del 17/9/13).

Desde esa perspectiva, debe entender en las actuaciones el juez que hubiese dispuesto las medidas de protección más amplias al grupo familiar en riesgo.

Al respecto, es claro que las medidas adoptadas por la jueza con competencia en asuntos de familia, comprenden no solo la implementación de la pulsera de geoposicionamiento, sino también la custodia personal, la tenencia de las hijas menores y la fijación de una cuota alimentaria, cuestiones que exceden la materia penal. Si bien es cierto que las medidas dictadas en estas actuaciones son provisionales, las mismas son susceptibles de ser prorrogadas mientras dure la situación de violencia familiar, tal como sucedió hasta la fecha en que la jueza civil se inhibió de entender en ellas, por lo que no se advierten razones que justifiquen el desplazamiento de competencia en estos autos.

Por ello, corresponde que continúe el trámite de estas actuaciones ante la justicia con competencia en asuntos de familia (art. 1 de la ley n° 24417).

En virtud de lo expuesto, emitido el dictamen del Fiscal General Adjunto, corresponde establecer que en estas actuaciones debe entender el Juzgado Nacional en lo Civil n° 8.

Así lo voto.

Por ello, emitido el dictamen por el Fiscal General a cargo,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. *Declarar* la competencia del Juzgado Nacional en lo Civil n° 8 para entender en estas actuaciones.

2. *Mandar* se registre, se notifique con carácter urgente mediante cédula diligenciada por oficiales “ad hoc” (en los términos de la Acordada TSJ n° 5/2019), se ponga en conocimiento del titular del Juzgado Penal, Contravencional y de Faltas n° 30 y se remita el expediente al juzgado declarado competente.

El juez Luis Francisco Lozano no firma por encontrarse en uso de licencia.

Fdo.: *Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Santiago Otamendi.*

“INCIDENTE DE COMPETENCIA EN AUTOS PÉREZ AVILÉS, ESTEBAN S/ 23 - EJECUCIÓN MULTA DETERMINADA POR CONTROLADOR S/ CONFLICTO DE COMPETENCIA”

Expte. SAO n° 17107/19; 21-10-2019

CUESTIONES DE COMPETENCIA - CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA - PENAL CONT. Y FALTAS / CONT. ADM. Y TRIB. - EJECUCIÓN FISCAL - MULTA EN EL RÉGIMEN DE FALTAS - CERTIFICADO DE DEUDA - UNIDAD ADMINISTRATIVA DE CONTROL DE FALTAS - COMPETENCIA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA Y TRIBUTARIA - MODIFICACIÓN DE LA LEY

Buenos Aires, 21 de octubre de 2019

VISTO:

los expedientes n° 17107 “Incidente de competencia en autos Pérez Avilés, Esteban s/ 23 - ejecución multa determinada por controlador s/ conflicto de competencia”, n° 17186 “El León Imperial SRL s/ 23 - ejecución multa determinada por controlador s/ conflicto de competencia”, n° 17268 “Piscoya Romani, Luis Gustavo s/ 23 - ejecución multa determinada por controlador s/ conflicto de compete”, n° 17285 “Toledo, Juan Manuel s/ 23 ejecución multa determinada por controlador s/ conflicto de competen-

cia” y nº 17356 “Consortio de Propietarios Salguero 3021/23 s/ 23 - ejecución multa determinada por controlador s/ conflicto de competencia”,

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires promovió, a través de sus mandatarios, ante la justicia en lo Penal, Contravencional y de Faltas, la ejecución fiscal de certificados de deudas que instrumentan multas impuestas por la Unidad Administrativa de Control de Faltas.

2. En todos estos casos, los jueces a cargo de los juzgados de primera instancia en lo Penal, Contravencional y de Faltas a los que fueron asignadas las causas, declararon su incompetencia y se la adjudicaron al fuero en lo Contencioso Administrativo y Tributario.

3. Remitidas las actuaciones al Juzgado Contencioso Administrativo y Tributario nº 4, la jueza a cargo rechazó la atribución de competencia con fundamento en lo dictaminado por el Ministerio Público Fiscal y lo decidido por este Tribunal en el precedente “Fontenla”.

4. Los magistrados de los juzgados en lo Penal, Contravencional y de Faltas insistieron en su criterio, trabaron la contienda negativa de competencia y elevaron el expediente al Tribunal Superior para que dirima la cuestión.

5. En sus dictámenes, el Ministerio Público Fiscal se pronunció por la competencia del Juzgado Contencioso Administrativo y Tributario nº 4, remitiendo a lo resuelto en el expediente nº 16232/19 “Camerlincky, Cristian s/ 23 - ejecución multa determinada por controlador s/ conflicto de competencia” resolución del 17/7/2019.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Inés M. Weinberg, Alicia E. C. Ruiz, Luis Francisco Lozano, Marcela De Langhe y Santiago Otamendi dijeron:

En atención a lo establecido por el artículo 14 de la ley nº 6192 (publicada en BO-CBA nº 5711, el 01/10/2019), que modifica el art. 23 de la ley nº 1217, la competencia para las presentes ejecuciones de certificados de deuda corresponde a la Justicia en lo Contencioso Administrativo y Tributario.

No obsta a lo expuesto lo dispuesto en la Cláusula Transitoria Primera de dicha ley, toda vez que las presentes actuaciones no han tenido radicación, en razón del conflicto de competencia negativo suscitado entre los juzgados intervinientes.

En mérito a lo aquí expuesto, corresponde establecer que en estas actuaciones intervenga el Juzgado Contencioso Administrativo y Tributario nº 4, cuya competencia se declara y al que le serán remitidas a la brevedad.

Así lo votamos.

Por ello, y oído lo dictaminado por el Ministerio Público Fiscal,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. *Declarar* la competencia del Juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo y Tributario n° 4 para intervenir en los autos indicados en el “visto”.

2. *Disponer* que esta sentencia se agregue en el expediente citado en primer término y que en los restantes se añada copia certificada por la Secretaria actuante.

3. *Mandar* que se registre, se notifique al Fiscal General y se remitan los expedientes al juzgado declarado competente.

4. *Ordenar* que la notificación a la actora y la comunicación por oficio al juzgado de Primera Instancia en lo Penal, Contravencional y de Faltas que en cada caso intervino quede a cargo del juzgado que continúa el trámite.

Fdo.: *Inés M. Weinberg, Alicia E. C. Ruiz, Luis Francisco Lozano, Marcela De Langhe y Santiago Otamendi.*

“MYRONEC, OMAR R. S/ 23 - EJECUCIÓN MULTA DETERMINADA POR CONTROLADOR S/ CONFLICTO DE COMPETENCIA”

Expte. SAO n° 16987/19; 21-10-2019

CUESTIONES DE COMPETENCIA - CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA - PENAL CONT. Y FALTAS / CONT. ADM. Y TRIB. - EJECUCIÓN FISCAL - MULTA EN EL RÉGIMEN DE FALTAS - CERTIFICADO DE DEUDA - UNIDAD ADMINISTRATIVA DE CONTROL DE FALTAS - COMPETENCIA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA Y TRIBUTARIA - MODIFICACIÓN DE LA LEY

Buenos Aires, 21 de octubre de 2019

VISTO:

los expedientes n° 16987 “Myronec, Omar R. s/ 23 - ejecución multa determinada por controlador s/ conflicto de competencia”, n° 17088 “Morales, Kevin Emanuel s/ 23 - ejecución multa determinada por controlador s/ conflicto de competencia”, n° 17129 “Stellato, Mario Gabriel s/23 - ejecución multa determinada por controlador s/ conflicto de competencia”, n° 17176 “Deluca, Jorge Alfonso s/ 23 - ejecución multa determinada por controlador s/ conflicto de competencia” y n° 17325 “Sosa, Carlos Darío s/ 23 - ejecución multa determinada por controlador s/ conflicto de competencia”,

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires promovió, a través de sus mandatarios, ante la justicia en lo Penal, Contravencional y de Faltas, la ejecución fiscal de certificados de deudas que instrumentan multas impuestas por la Unidad Administrativa de Control de Faltas.

2. En todos estos casos, los jueces a cargo de los juzgados de primera instancia en lo Penal, Contravencional y de Faltas a los que fueron asignadas las causas, declararon su incompetencia y se la adjudicaron al fuero en lo Contencioso Administrativo y Tributario.

3. Remitidas las actuaciones al Juzgado Contencioso Administrativo y Tributario nº 5, el juez a cargo rechazó la atribución de competencia con fundamento en lo decidido por este Tribunal en los precedentes “Juaya” y otros.

4. Los magistrados de los juzgados en lo Penal, Contravencional y de Faltas insistieron en su criterio, trabaron la contienda negativa de competencia y elevaron el expediente al Tribunal Superior para que dirima la cuestión.

5. En sus dictámenes, el Ministerio Público Fiscal se pronunció por la competencia del Juzgado Contencioso Administrativo y Tributario nº 5, remitiendo a lo resuelto en el expediente nº 16232/19 “Camerlincky, Cristian s/ 23 - ejecución multa determinada por controlador s/ conflicto de competencia” resolución del 17/7/2019.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Inés M. Weinberg, Alicia E. C. Ruiz, Luis Francisco Lozano, Marcela De Langhe y Santiago Otamendi dijeron:

En atención a lo establecido por el artículo 14 de la ley nº 6192 (publicada en BO-CBA nº 5711, el 01/10/2019), que modifica el art. 23 de la ley nº 1217, la competencia para las presentes ejecuciones de certificados de deuda corresponde a la Justicia en lo Contencioso Administrativo y Tributario.

No obsta a lo expuesto lo dispuesto en la Cláusula Transitoria Primera de dicha ley, toda vez que las presentes actuaciones no han tenido radicación, en razón del conflicto de competencia negativo suscitado entre los juzgados intervinientes.

En mérito a lo aquí expuesto, corresponde establecer que en estas actuaciones intervenga el Juzgado Contencioso Administrativo y Tributario nº 5, cuya competencia se declara y al que le serán remitidas a la brevedad.

Así lo votamos.

Por ello, y oído lo dictaminado por el Ministerio Público Fiscal,

*el Tribunal Superior de Justicia***RESUELVE:**

1. *Declarar* la competencia del Juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo y Tributario n° 5 para intervenir en los autos indicados en el “visto”.

2. *Disponer* que esta sentencia se agregue en el expediente citado en primer término y que en los restantes se añada copia certificada por la Secretaria actuante.

3. *Mandar* que se registre, se notifique al Fiscal General y se remitan los expedientes al juzgado declarado competente.

4. *Ordenar* que la notificación a la actora y la comunicación por oficio al juzgado de Primera Instancia en lo Penal, Contravencional y de Faltas que en cada caso intervino quede a cargo del juzgado que continúa el trámite.

Fdo.: *Inés M. Weinberg, Alicia E. C. Ruiz, Luis Francisco Lozano, Marcela De Langhe y Santiago Otamendi.*

“DOMANCICH, ADRIANA MARÍA S/ 23 - EJECUCIÓN MULTA DETERMINADA POR CONTROLADOR S/ CONFLICTO DE COMPETENCIA”

Expte. SAO n° 16845/19; 21-10-2019

CUESTIONES DE COMPETENCIA - CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA - PENAL CONT. Y FALTAS / CONT. ADM. Y TRIB. - EJECUCIÓN FISCAL - MULTA EN EL RÉGIMEN DE FALTAS - CERTIFICADO DE DEUDA - UNIDAD ADMINISTRATIVA DE CONTROL DE FALTAS - COMPETENCIA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA Y TRIBUTARIA - MODIFICACIÓN DE LA LEY

Buenos Aires, 21 de octubre de 2019

VISTO:

los expedientes n° 16845 “Domancich, Adriana María s/ 23 - ejecución multa determinada por controlador s/ conflicto de competencia”, n° 16950 “Quispe, Luna Fermín s/ 23 - ejecución multa determinada por controlador s/ conflicto de competencia”, n° 17128 “Merlino, Mariano Gabriel s/ 23 - ejecución multa determinada por controlador s/ conflicto de competencia”, n° 17236 “Bonasoni, Matías Adrián s/ 23 - ejecución multa determinada por controlador s/ conflicto de competencia”, n° 17291 “Ramírez, Ramón Ariel s/ 23 - ejecución multa determinada por controlador s/ conflicto de competencia” y n° 17339 “Incidente de competencia en autos Sappia Etcheto, Javier Joaquín s/ 23 - ejecución multa determinada por controlador s/ conflicto de competencia”,

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires promovió, a través de sus mandatarios, ante la justicia en lo Penal, Contravencional y de Faltas, la ejecución fiscal de certificados de deudas que instrumentan multas impuestas por la Unidad Administrativa de Control de Faltas.

2. En todos estos casos, los jueces a cargo de los juzgados de primera instancia en lo Penal, Contravencional y de Faltas a los que fueron asignadas las causas, declararon su incompetencia y se la adjudicaron al fuero en lo Contencioso Administrativo y Tributario.

3. Remitidas las actuaciones al Juzgado Contencioso Administrativo y Tributario nº 15, el juez a cargo rechazó la atribución de competencia con fundamento en lo decidido por este Tribunal en el precedente “Juaya” y otros.

4. Los magistrados de los juzgados en lo Penal, Contravencional y de Faltas insistieron en su criterio, trabaron la contienda negativa de competencia y elevaron el expediente al Tribunal Superior para que dirima la cuestión.

5. En sus dictámenes, el Ministerio Público Fiscal se pronunció por la competencia del Juzgado Contencioso Administrativo y Tributario nº 15, en algunos expedientes considerando que la entrada en vigencia del tercer convenio de traspaso de competencias penales, el 1 de enero de 2019, con el consecuente aumento sustancial de la carga de trabajo del fuero Penal, Contravencional y de Faltas, obligaba a una reconsideración del criterio de atribución de competencia adoptado por el Tribunal y en otros remitiendo a lo resuelto en el expediente nº 16232/19 “Camerlincky, Cristian s/ 23 - ejecución multa determinada por controlador s/ conflicto de competencia” resolución del 17/7/2019.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Inés M. Weinberg, Alicia E. C. Ruiz, Luis Francisco Lozano, Marcela De Langhe y Santiago Otamendi dijeron:

En atención a lo establecido por el artículo 14 de la ley nº 6192 (publicada en BO-CBA nº 5711, el 01/10/2019), que modifica el art. 23 de la ley nº 1217, la competencia para las presentes ejecuciones de certificados de deuda corresponde a la Justicia en lo Contencioso Administrativo y Tributario.

No obsta a lo expuesto lo dispuesto en la Cláusula Transitoria Primera de dicha ley, toda vez que las presentes actuaciones no han tenido radicación, en razón del conflicto de competencia negativo suscitado entre los juzgados intervinientes.

En mérito a lo aquí expuesto, corresponde establecer que en estas actuaciones intervenga el Juzgado Contencioso Administrativo y Tributario n° 15, cuya competencia se declara y al que le serán remitidas a la brevedad.

Así lo votamos.

Por ello, y oído lo dictaminado por el Ministerio Público Fiscal,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. *Declarar* la competencia del Juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo y Tributario n° 15 para intervenir en los autos indicados en el “visto”.

2. *Disponer* que esta sentencia se agregue en el expediente citado en primer término y que en los restantes se añada copia certificada por la Secretaría actuante.

3. *Mandar* que se registre, se notifique al Fiscal General y se remitan los expedientes al juzgado declarado competente.

4. *Ordenar* que la notificación a la actora y la comunicación por oficio al juzgado de Primera Instancia en lo Penal, Contravencional y de Faltas que en cada caso intervino quede a cargo del juzgado que continúa el trámite.

Fdo.: *Inés M. Weinberg, Alicia E. C. Ruiz, Luis Francisco Lozano, Marcela De Langhe y Santiago Otamendi.*

“GALLARDO, PEDRO GERARDO S/ 23 - EJECUCIÓN MULTAS DETERMINADA POR CONTROLADOR S/ CONFLICTO DE COMPETENCIA”

Expte. SAO n° 17260/19; 21-10-2019

CUESTIONES DE COMPETENCIA - CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA - PENAL CONT. Y FALTAS / CONT. ADM. Y TRIB. - EJECUCIÓN FISCAL - MULTA EN EL RÉGIMEN DE FALTAS - CERTIFICADO DE DEUDA - UNIDAD ADMINISTRATIVA DE CONTROL DE FALTAS - COMPETENCIA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA Y TRIBUTARIA - MODIFICACIÓN DE LA LEY

Buenos Aires, 21 de octubre de 2019

VISTO:

los expedientes n° 17260 “Gallardo, Pedro Gerardo s/ 23 - ejecución multas determinada por controlador s/ conflicto de competencia”, n° 17261 “Ubaldo Astu-huaman, Rubén Darío s/ 23 - ejecución multa determinada por controlador s/ conflicto de competencia”, n° 17262 “Kevorkian, Marcelo Adrián s/ 23 - ejecución multa determinada por controlador s/ conflicto de competencia”, n° 17322 “GCBA c/ Díaz,

Elba s/ ejecución de multas s/ conflicto de competencia” y nº 17429 “GCBA c/ Prieto Macaída, Adrián s/ ejecución de multas s/ conflicto de competencia”,

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires promovió, a través de sus mandatarios, ante la justicia en lo Penal, Contravencional y de Faltas, la ejecución fiscal de certificados de deudas que instrumentan multas impuestas por la Unidad Administrativa de Control de Faltas.

2. En todos estos casos, los jueces a cargo de los juzgados de primera instancia en lo Penal, Contravencional y de Faltas a los que fueron asignadas las causas, declararon su incompetencia y se la adjudicaron al fuero en lo Contencioso Administrativo y Tributario.

3. Remitidas las actuaciones al Juzgado Contencioso Administrativo y Tributario nº 9, los jueces a cargo rechazaron la atribución de competencia con fundamento en lo decidido por este Tribunal en el precedente “Juaya”.

4. Los magistrados de los juzgados en lo Penal, Contravencional y de Faltas insistieron en su criterio y, en atención al dictado de “Camerlincky, Cristian s/ 23 - ejecución multa determinada por controlador s/ conflicto de competencia” -resolución del 17/7/2019- devolvieron los autos al juzgado en lo Contencioso Administrativo y Tributario.

5. Ello así, la jueza a cargo del Juzgado Contencioso Administrativo y Tributario nº 9 consideró trabado el conflicto negativo de competencia y elevó las actuaciones al Tribunal.

6. En sus dictámenes, el Ministerio Público Fiscal se pronunció por la competencia del Juzgado Contencioso Administrativo y Tributario nº 9, remitiendo a lo resuelto en el expediente nº 16232/19 “Camerlincky, Cristian s/ 23 - ejecución multa determinada por controlador s/ conflicto de competencia” resolución del 17/7/2019.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Inés M. Weinberg, Alicia E. C. Ruiz, Luis Francisco Lozano, Marcela De Langhe y Santiago Otamendi dijeron:

En atención a lo establecido por el artículo 14 de la ley nº 6192 (publicada en BO-CBA nº 5711, el 01/10/2019), que modifica el art. 23 de la ley nº 1217, la competencia para las presentes ejecuciones de certificados de deuda corresponde a la Justicia en lo Contencioso Administrativo y Tributario.

No obsta a lo expuesto lo dispuesto en la Cláusula Transitoria Primera de dicha ley, toda vez que las presentes actuaciones no han tenido radicación, en razón del conflicto de competencia negativo suscitado entre los juzgados intervinientes.

En mérito a lo aquí expuesto, corresponde establecer que en estas actuaciones intervenga el Juzgado Contencioso Administrativo y Tributario n° 9, cuya competencia se declara y al que le serán remitidas a la brevedad.

Así lo votamos.

Por ello, y oído lo dictaminado por el Ministerio Público Fiscal,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. *Declarar* la competencia del Juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo y Tributario n° 9 para intervenir en los autos indicados en el “visto”.

2. *Disponer* que esta sentencia se agregue en el expediente citado en primer término y que en los restantes se añada copia certificada por la Secretaria actuante.

3. *Mandar* que se registre, se notifique al Fiscal General y se remitan los expedientes al juzgado declarado competente.

4. *Ordenar* que la notificación a la actora y la comunicación por oficio al juzgado de Primera Instancia en lo Penal, Contravencional y de Faltas que en cada caso intervino quede a cargo del juzgado que continúa el trámite.

Fdo.: *Inés M. Weinberg, Alicia E. C. Ruiz, Luis Francisco Lozano, Marcela De Langhe y Santiago Otamendi.*

“EVANGELISTA MEDINA, EVARISTO S/ 23 - EJECUCIÓN MULTA DETERMINADA POR CONTROLADOR S/ CONFLICTO DE COMPETENCIA”

Expte. SAO n° 16847/19; 21-10-2019

CUESTIONES DE COMPETENCIA - CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA - PENAL CONT. Y FALTAS / CONT. ADM. Y TRIB. - EJECUCIÓN FISCAL - MULTA EN EL RÉGIMEN DE FALTAS - CERTIFICADO DE DEUDA - UNIDAD ADMINISTRATIVA DE CONTROL DE FALTAS - COMPETENCIA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA Y TRIBUTARIA - MODIFICACIÓN DE LA LEY

Buenos Aires, 21 de octubre de 2019

VISTO:

los expedientes n° 16847/19 “Evangelista Medina, Evaristo s/ 23 – ejecución multa determinada por controlador s/ conflicto de competencia”, n° 16904 “Li, Wenjin s/ 23 - ejecución multa determinada por controlador s/ conflicto de competencia”, n° 17095 “EGT Argentina SA s/ 23 - ejecución multa determinada por controlador s/ conflicto de competencia”, n° 17096 “Juaniquina Colque, Teodoro s/ 23 - ejecución multa

determinada por controlador s/ conflicto de competencia”, nº 17122 “Ortmann, María C. s/ 23 - ejecución multa determinada por controlador s/ conflicto de competencia”, nº 17171 “Pairetti, Carlos Alberto s/ 23 - ejecución multa determinada por controlador s/ conflicto de competencia”, nº 17287 “Auto Generali S.A. s/ 23 ejecución multa determinada por controlador s/ conflicto de competencia” y nº 17354 “Vincenti, María G. s/ 23 - ejecución multa determinada por controlador s/ conflicto de competencia”,

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires promovió, a través de sus mandatarios, ante la justicia en lo Penal, Contravencional y de Faltas, la ejecución fiscal de certificados de deudas que instrumentan multas impuestas por la Unidad Administrativa de Control de Faltas.

2. En todos estos casos, los jueces a cargo de los juzgados de primera instancia en lo Penal, Contravencional y de Faltas a los que se asignaron las causas, declararon su incompetencia y se la adjudicaron al fuero en lo Contencioso Administrativo y Tributario.

3. Remitidas las actuaciones al Juzgado Contencioso Administrativo y Tributario nº 10, el juez a cargo rechazó la atribución de competencia con fundamento en lo decidido por este Tribunal en los precedentes “Juaya” entre otros.

4. Los magistrados de los juzgados en lo Penal, Contravencional y de Faltas insistieron en su criterio, trabaron la contienda negativa de competencia y elevaron el expediente al Tribunal Superior para que dirima la cuestión.

5. En sus dictámenes, el Ministerio Público Fiscal se pronunció por la competencia del Juzgado Contencioso Administrativo y Tributario nº 10, en algunos expedientes considerando que la entrada en vigencia del tercer convenio de traspaso de competencias penales, el 1 de enero de 2019, con el consecuente aumento sustancial de la carga de trabajo del fuero Penal, Contravencional y de Faltas, obligaba a una reconsideración del criterio de atribución de competencia adoptado por el Tribunal y en otros remitiendo a lo resuelto en el expediente nº 16232/19 “Camerlincky, Cristian s/ 23 - ejecución multa determinada por controlador s/ conflicto de competencia” resolución del 17/7/2019.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Inés M. Weinberg, Alicia E. C. Ruiz, Luis Francisco Lozano, Marcela De Langhe y Santiago Otamendi dijeron:

En atención a lo establecido por el artículo 14 de la ley nº 6192 (publicada en BO-CBA nº 5711, el 01/10/2019), que modifica el art. 23 de la ley nº 1217, la competencia para las presentes ejecuciones de certificados de deuda corresponde a la Justicia en lo Contencioso Administrativo y Tributario.

No obsta a lo expuesto lo dispuesto en la Cláusula Transitoria Primera de dicha ley, toda vez que las presentes actuaciones no han tenido radicación en razón del conflicto de competencia negativo suscitado entre los juzgados intervinientes.

En mérito a lo aquí expuesto, corresponde establecer que en estas actuaciones intervenga el Juzgado Contencioso Administrativo y Tributario n° 10, cuya competencia se declara y al que le serán remitidas a la brevedad.

Así lo votamos.

Por ello, y oído lo dictaminado por el Ministerio Público Fiscal,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. *Declarar* la competencia del Juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo y Tributario n° 10 para intervenir en los autos indicados en el “visto”.

2. *Disponer* que esta sentencia se agregue en el expediente citado en primer término y que en los restantes se añada copia certificada por la Secretaria actuante.

3. *Mandar* que se registre, se notifique al Fiscal General y se remitan los expedientes al juzgado declarado competente.

4. *Ordenar* que la notificación a la actora y la comunicación por oficio al juzgado de Primera Instancia en lo Penal, Contravencional y de Faltas que en cada caso intervino quede a cargo del juzgado que continúa el trámite.

Fdo.: *Inés M. Weinberg, Alicia E. C. Ruiz, Luis Francisco Lozano, Marcela De Langhe y Santiago Otamendi.*

“GARCÍA ROJAS, LUIS S/ 23 - EJECUCIÓN MULTA DETERMINADA POR CONTROLADOR S/ CONFLICTO DE COMPETENCIA”

Expte. SAO n° 16880/19; 21-10-2019

CUESTIONES DE COMPETENCIA - CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA - PENAL CONT. Y FALTAS / CONT. ADM. Y TRIB. - EJECUCIÓN FISCAL - MULTA EN EL RÉGIMEN DE FALTAS - CERTIFICADO DE DEUDA - UNIDAD ADMINISTRATIVA DE CONTROL DE FALTAS - COMPETENCIA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA Y TRIBUTARIA - MODIFICACIÓN DE LA LEY

Buenos Aires, 21 de octubre de 2019

VISTO:

los expedientes nº 16880/19 “García Rojas, Luis s/ 23 - ejecución multa determinada por controlador s/ conflicto de competencia”, nº 16882 “Singh, Jorge Rubén s/ 23 - ejecución multa determinada por controlador s/ conflicto de competencia”, nº 17040 “Villalba, Laura Graciela s/ 23 - ejecución multa determinada por controlador s/ conflicto de competencia”, nº 17057 “Fernández, Adelina Dora s/ 23 - ejecución multa determinada por controlador s/ conflicto de competencia”, nº 17130 “Arbasausvas, Omar Eduardo s/ 23 - ejecución multa determinada por controlador s/ conflicto de competencia”, nº 17162 “Meoniz, Álvaro Raúl s/ 23 - ejecución multa determinada por controlador s/ conflicto de competencia”, nº 17180 “Maneglia, Alejandro Martín s/ 23 - ejecución multa determinada por controlador s/ conflicto de competencia”, nº 17252 “Sutera, José s/ 23 - ejecución multa determinada por controlador s/ conflicto de competencia” y nº 17399 “Doo Sung, Kim s/ 23 - ejecución multa determinada por controlador s/ conflicto de competencia”,

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires promovió, a través de sus mandatarios, ante la justicia en lo Penal, Contravencional y de Faltas, la ejecución fiscal de certificados de deudas que instrumentan multas impuestas por la Unidad Administrativa de Control de Faltas.

2. En todos estos casos, los jueces a cargo de los juzgados de primera instancia en lo Penal, Contravencional y de Faltas a los que fueron asignadas las causas, declararon su incompetencia y se la adjudicaron al fuero en lo Contencioso Administrativo y Tributario.

3. Remitidas las actuaciones al Juzgado Contencioso Administrativo y Tributario nº 12, las juezas a cargo rechazaron la atribución de competencia con fundamento en lo decidido por este Tribunal en el precedente “Juaya”.

4. Los magistrados de los juzgados en lo Penal, Contravencional y de Faltas insistieron en su criterio, trabaron la contienda negativa de competencia y elevaron el expediente al Tribunal Superior para que dirima la cuestión.

5. En sus dictámenes, el Ministerio Público Fiscal se pronunció por la competencia del Juzgado Contencioso Administrativo y Tributario nº 12, en algunos expedientes considerando que la entrada en vigencia del tercer convenio de traspaso de competencias penales, el 1 de enero de 2019, con el consecuente aumento sustancial de la carga de trabajo del fuero Penal, Contravencional y de Faltas, obligaba a una reconsideración del criterio de atribución de competencia adoptado por el Tribunal y en otros remitiendo a lo resuelto en el expediente nº 16232/19 “Camerlincky, Cristian s/ 23 - ejecución multa determinada por controlador s/ conflicto de competencia” resolución del 17/7/2019.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Inés M. Weinberg, Alicia E. C. Ruiz, Luis Francisco Lozano, Marcela De Langhe y Santiago Otamendi dijeron:

1. En atención a lo establecido por el artículo 14 de la ley n° 6192 (publicada en BOCBA n° 5711, el 01/10/2019), que modifica el art. 23 de la ley n° 1217, la competencia para las presentes ejecuciones de certificados de deuda corresponde a la Justicia en lo Contencioso Administrativo y Tributario.

No obsta a lo expuesto lo dispuesto en la Cláusula Transitoria Primera de dicha ley, toda vez que las presentes actuaciones no han tenido radicación, en razón del conflicto de competencia negativo suscitado entre los juzgados intervinientes.

En mérito a lo aquí expuesto, corresponde establecer que en estas actuaciones intervenga el Juzgado Contencioso Administrativo y Tributario n° 12, cuya competencia se declara y al que le serán remitidas a la brevedad.

Así lo votamos.

Por ello, y oído lo dictaminado por el Ministerio Público Fiscal,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. *Declarar* la competencia del Juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo y Tributario n° 12 para intervenir en los autos indicados en el “visto”.

2. *Disponer* que esta sentencia se agregue en el expediente citado en primer término y que en los restantes se añada copia certificada por la Secretaria actuante.

3. *Mandar* que se registre, se notifique al Fiscal General y se remitan los expedientes al juzgado declarado competente.

4. *Ordenar* que la notificación a la actora y la comunicación por oficio al juzgado de Primera Instancia en lo Penal, Contravencional y de Faltas que en cada caso intervino quede a cargo del juzgado que continúa el trámite.

Fdo.: *Inés M. Weinberg, Alicia E. C. Ruiz, Luis Francisco Lozano, Marcela De Langhe y Santiago Otamendi.*

“ANGRISANI GÓMEZ, LUIS OSCAR S/ 23 - EJECUCIÓN MULTA DETERMINADA POR CONTROLADOR S/ CONFLICTO DE COMPETENCIA”

Expte. SAO n° 17055/19; 21-10-2019

CUESTIONES DE COMPETENCIA - CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA - PENAL CONT. Y FALTAS / CONT. ADM. Y TRIB. - EJECUCIÓN FISCAL - MULTA EN EL RÉGIMEN DE FALTAS - CERTIFICADO DE DEUDA - UNIDAD ADMINISTRATIVA DE CONTROL DE FALTAS - COMPETENCIA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA Y TRIBUTARIA - MODIFICACIÓN DE LA LEY

Buenos Aires, 21 de octubre de 2019

VISTO:

los expedientes nº 17055 “Angrisani Gómez, Luis Oscar s/ 23 - ejecución multa determinada por controlador s/ conflicto de competencia”, nº 17160 “Incidente de competencia en autos Coutinho Cerqueira, Darío s/ 23 - ejecución multa determinada por controlador s/ conflicto de competencia”, nº 17237 “The Drinking Group SRL s/ 23 - ejecución multa determinada por controlador s/ conflicto de competencia”, nº 17327 “Cotax Cooperativa de Provisión Consumo Vivienda y Crédito Prop. Aut. Alq. s/ 23 - ejecución multa determinada por controlador s/ conflicto de competencia”, nº 17328 “Zheng, Xian s/ 23 - ejecución multa determinada por controlador s/ conflicto de competencia”, nº 17334 “Prado, Horacio Daniel s/ 23 - ejecución multa determinada por controlador s/ conflicto de competencia” y nº 17337 “Bustamante Coman, Agustín Eduardo s/ 23 - ejecución multa determinada por controlador s/ conflicto de competencia”,

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires promovió, a través de sus mandatarios, ante la justicia en lo Penal, Contravencional y de Faltas, la ejecución fiscal de certificados de deudas que instrumentan multas impuestas por la Unidad Administrativa de Control de Faltas.

2. En todos estos casos, los jueces a cargo de los juzgados de primera instancia en lo Penal, Contravencional y de Faltas a los que fueron asignadas las causas, declararon su incompetencia y se la adjudicaron al fuero en lo Contencioso Administrativo y Tributario.

3. Remitidas las actuaciones al Juzgado Contencioso Administrativo y Tributario nº 23, los jueces a cargo rechazaron la atribución de competencia con fundamento en lo dictaminado por el Ministerio Público y lo decidido por este Tribunal en el precedente “Juaya” y otros.

4. Los magistrados de los juzgados en lo Penal, Contravencional y de Faltas insistieron en su criterio, trabaron la contienda negativa de competencia y elevaron el expediente al Tribunal Superior para que dirima la cuestión.

5. En sus dictámenes, el Ministerio Público Fiscal se pronunció por la competencia del Juzgado Contencioso Administrativo y Tributario n° 23, remitiendo a lo resuelto en el expediente n° 16232/19 “Camerlincky, Cristian s/ 23 - ejecución multa determinada por controlador s/ conflicto de competencia” resolución del 17/7/2019.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Inés M. Weinberg, Alicia E. C. Ruiz, Luis Francisco Lozano, Marcela De Langhe y Santiago Otamendi dijeron:

En atención a lo establecido por el artículo 14 de la ley n° 6192 (publicada en BO-CBA n° 5711, el 01/10/2019), que modifica el art. 23 de la ley n° 1217, la competencia para las presentes ejecuciones de certificados de deuda corresponde a la Justicia en lo Contencioso Administrativo y Tributario.

No obsta a lo expuesto lo dispuesto en la Cláusula Transitoria Primera de dicha ley, toda vez que las presentes actuaciones no han tenido radicación, en razón del conflicto de competencia negativo suscitado entre los juzgados intervinientes.

En mérito a lo aquí expuesto, corresponde establecer que en estas actuaciones intervenga el Juzgado Contencioso Administrativo y Tributario n° 23, cuya competencia se declara y al que le serán remitidas a la brevedad.

Así lo votamos.

Por ello, y oído lo dictaminado por el Ministerio Público Fiscal,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. *Declarar* la competencia del Juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo y Tributario n° 23 para intervenir en los autos indicados en el “visto”.

2. *Disponer* que esta sentencia se agregue en el expediente citado en primer término y que en los restantes se añada copia certificada por la Secretaría actuante.

3. *Mandar* que se registre, se notifique al Fiscal General y se remitan los expedientes al juzgado declarado competente.

4. *Ordenar* que la notificación a la actora y la comunicación por oficio al juzgado de Primera Instancia en lo Penal, Contravencional y de Faltas que en cada caso intervino quede a cargo del juzgado que continúa el trámite.

Fdo.: *Inés M. Weinberg, Alicia E. C. Ruiz, Luis Francisco Lozano, Marcela De Langhe y Santiago Otamendi.*

“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN/ R. H. Y. C/ GCBA S/ AMPARO”

Expte. SACAyT n° 16045/18; 21-10-2019

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - ARBITRARIEDAD DE SENTENCIA (IMPROCEDENCIA) - SUBSIDIO HABITACIONAL - MONTO DEL SUBSIDIO - SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD

SUMARIOS:

1. Corresponde rechazar la queja toda vez que el recurrente no consigue poner en crisis la decisión interlocutoria que declaró inadmisibile el remedio extraordinario que pretende sostener, limitándose a reiterar los agravios que expusiera en su recurso de inconstitucionalidad, sin hacerse cargo de los defectos de fundamentación que individualizaron los jueces de la Sala interviniente, y aunque reseña algunos de los argumentos del auto denegatorio, no los articula con los términos de su presentación. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz, al que adhieren los jueces Santiago Otamendi y Marcela De Langhe).

2. La queja debe ser rechazada si no rebate en forma suficiente la denegatoria del recurso de inconstitucionalidad intentado ni acredita la existencia de un caso constitucional -artículos 113, inc. 3 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y 26 de la ley n° 402-. Las invocaciones genéricas sobre las supuestas garantías constitucionales afectadas revelan una mera disconformidad con lo resuelto, sin lograr conectarse adecuadamente con las razones que dan fundamento a la sentencia denegatoria. (Del voto de la juez Inés M. Weinberg, al que adhieren los jueces Santiago Otamendi y Marcela De Langhe).

3. La tacha de arbitrariedad no tiene por objeto la corrección de fallos equivocados o que se consideran tales, sino que atiende sólo a los supuestos desaciertos de gravedad extrema que causan la descalificación de dichos decisorios como actos jurisdiccionales válidos. (Del voto de la juez Inés M. Weinberg, al que adhieren los jueces Santiago Otamendi y Marcela De Langhe).

4. La sentencia que posibilita adecuar el subsidio habitacional del decreto n° 637/16 (o el que lo reemplazara) a las pautas delineadas por la ley n° 4036, tomando como referencia la canasta básica alimentaria del INDEC para calcular el monto que respete la pauta de referencia fijada por el art. 8 de dicha ley -si éste fuera más fa-

vorable a la actora-, arribó a una solución jurídicamente posible, con fundamentos y base suficiente sin evidenciar deficiencias lógicas o de fundamentación que impidan considerarlo como una “sentencia fundada en ley”, en la inteligencia establecida por los artículos 17 y 18 de la Constitución Nacional. (Del voto de la juez Inés M. Weinberg, al que adhieren los jueces Santiago Otamendi y Marcela De Langhe).

5. Corresponde rechazar la queja si la referencia a la doctrina de la “gravedad institucional” invocada no aparece respaldada por fundamentos aptos para demostrar de qué manera la decisión recaída en el caso efectivamente incidiría sobre los intereses de la comunidad o los principios institucionales básicos de la Constitución Nacional. (Del voto de la juez Inés M. Weinberg, al que adhieren los jueces Santiago Otamendi y Marcela De Langhe).

6. Corresponde revocar la sentencia de Cámara que ordenó al GCBA entregar a la amparista el subsidio instrumentado a través del decreto n° 637/16 (y sus modificatorios) y estableció que éste debía calcularse, según la cantidad de adultos equivalentes que representa el grupo familiar, respetando la pauta de referencia fijada en el art. 8° de la ley n° 4036 o el monto previsto en el decreto, lo que resultase superior. Ello así, corresponde limitar la condena a que mantenga a la parte actora como beneficiaria del subsidio instrumentado por el decreto n° 637/16 (y sus modificatorios) mientras subsista la situación de hecho y de derecho sobre cuya base se resuelve. (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano, por remisión a los fundamentos brindados *in re*: “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Ore Márquez, María Elizabeth c/ GCBA y otros s/ amparo (art. 14 CCABA)”, expte. n° 12552/15, y su acumulado “Ore Marquez, Maria Elizabeth s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Ore Marquez, Maria Elizabeth c/ GCBA s/ incidente de apelación”, expte. n° 12580/15, sentencia del 6/7/2016, -haciendo excepción de lo dispuesto en el punto 3.1., con relación al modo de calcular el índice de la canasta básica alimentaria-).

FALLO:

Buenos Aires, 21 de octubre de 2019

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

RESULTA:

1. Llegan estas actuaciones al Tribunal para resolver la queja deducida por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) contra la denegatoria del recurso de inconstitucionalidad (fs. 40/51 vuelta).

2. En autos, R. H. Y. —por derecho propio y en representación de los niños a su cargo— promovió acción de amparo contra el GCBA con el objeto de que se le proveyese una solución de vivienda estable y permanente (fs. 59/82).

Contestada la demanda (fs. 83/98 vuelta), el juez de primera instancia hizo lugar al amparo y ordenó al GCBA mantener al grupo familiar actor en alguno de los programas habitacionales vigentes en tanto persistiese la situación de vulnerabilidad en el que se hallaba, otorgándole una prestación económica de acuerdo con el marco normativo vigente —art. 31 de la CCABA, ley n° 4036 y decreto n° 690/06 y sus modificatorios—.

Así, dispuso que el modo de establecer la prestación económica debía partir de la base fijada en el decreto n° 637/16 (o el que lo reemplazase), pudiendo ésta adecuarse a las pautas delineadas por la ley n° 4036 tomando como referencia la canasta básica alimentaria del INDEC bajo los siguientes parámetros: 1) atender a la composición del grupo familiar; 2) determinar las unidades de referencia en que dicha composición se tradujese (debiendo considerarse únicamente los parámetros asignados al sexo masculino); y 3) calcular, según la cantidad de adultos equivalentes que representase el grupo familiar, el monto que respetase la pauta de referencia fijada por el art. 8 de la citada ley, salvo que el valor obtenido con esta modalidad de cálculo no alcanzase el monto previsto en el mencionado decreto, debiendo el demandado en tal caso ajustar las sumas estipuladas a lo establecido en esta última normativa (fs. 3/7).

3. Disconforme con lo decidido, se alzó el GCBA y fundó sus agravios (fs. 100/107 vuelta), los que fueron contestados por la parte actora (fs. 109/117 vuelta).

La Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario rechazó el recurso del demandado y, en consecuencia, confirmó la sentencia de grado (fs. 9/24).

4. Contra ese pronunciamiento el GCBA interpuso recurso de inconstitucionalidad (fs. 25/35), el que fue contestado por la parte actora (fs. 118/137) y denegado por la Cámara (fs. 37/39). Esta decisión dio lugar a la queja indicada en el punto 1 precedente.

5. Requeridos sus dictámenes, la Asesora General Tutelar y el Fiscal General Adjunto propiciaron el rechazo de la presentación directa (fs. 144/147 y fs. 149/150 vuelta, respectivamente).

FUNDAMENTOS:

La juez Inés M. Weinberg dijo:

1. La queja ha sido interpuesta en tiempo y forma —art. 32 de la ley 402— no obstante, no puede prosperar y debe ser rechazada toda vez que no rebate en forma suficiente la denegatoria del recurso de inconstitucionalidad intentado, así como tam-

poco acredita la existencia de un caso constitucional (arts. 113, inc. 3, de la CCABA y 26 de la ley 402).

2. Entiendo aplicable *mutatis mutandis* la doctrina de la CSJN en lo concerniente a los fundamentos que deben expresar las quejas por recursos denegados —conf. Fallos 287:237; 298:84; 302:183; 311:133, 2338; 331:373, 2464 entre otros—.

En efecto, las genéricas invocaciones sobre las garantías constitucionales afectadas revelan sólo una mera disconformidad con lo resuelto, sin lograr conectarse adecuadamente con las razones que dan fundamento a la sentencia denegatoria a cuyos términos corresponde remitirse en honor a la brevedad.

Asimismo, debe recordarse que la tacha de arbitrariedad “no tiene por objeto la corrección de fallos equivocados o que se consideran tales, sino que atiende sólo a los supuestos y desaciertos de gravedad extrema en que, a causa de ellos, quedan descalificados como actos judiciales” —conf. Fallos 235:654; 244:384; 248:129, 528 y 584; 294:376 entre otros—.

Finalmente, la referencia a la doctrina de la “gravedad institucional” invocada no aparece respaldada con un fundamento apto para demostrar de qué manera la decisión recaída en el caso efectivamente incidiría sobre los intereses de la comunidad o los principios institucionales básicos de la Constitución Nacional —conf. Fallos 324:533, 833; 326:2126 y 4240 y sus citas—.

Sobre tales premisas, debe concluirse que el tribunal *a quo* arribó a una solución jurídicamente posible, con fundamentos y base suficientes, no logrando los agravios vertidos evidenciar deficiencias lógicas o de fundamentación en el pronunciamiento atacado que impidan considerarlo como una “sentencia fundada en ley”, en la inteligencia establecida por los artículos 17 y 18 de la Constitución Nacional.

3. Por todo lo expuesto, y de conformidad con lo concluido por la Asesoría General Tutelar y la Fiscalía General Adjunta, corresponde rechazar el recurso de queja interpuesto por el GCBA.

Así lo voto.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. La queja del GCBA ha sido interpuesta en tiempo y forma por parte legitimada —art. 32 de la ley n° 402—. Sin embargo, no puede prosperar ya que carece de una crítica suficiente de las razones por las que la Cámara del fuero no admitió el recurso de inconstitucionalidad que aquélla viene a defender.

2. Al denegar el recurso de inconstitucionalidad del Gobierno, los magistrados indicaron que aquél no había planteado adecuadamente un caso constitucional. Explicaron que las cuestiones objeto de tratamiento en la resolución atacada habían

versado sobre extremos de hecho, prueba y derecho infraconstitucional, y descartaron la existencia de un supuesto de arbitrariedad o de gravedad institucional.

3. En su recurso directo, la Ciudad no consigue poner en crisis la decisión interlocutoria que declaró inadmisibile el remedio extraordinario que pretende sostener. Es que allí se limita a reiterar los agravios que expusiera en su recurso de inconstitucionalidad, sin hacerse cargo de los defectos de fundamentación que individualizaron los jueces de la Sala interviniente, y aunque reseña algunos de los argumentos del auto denegatorio, no los articula con los términos de su presentación.

4. Por las razones expuestas, corresponde rechazar la queja intentada. Así lo voto.

Los jueces Santiago Otamendi y Marcela De Langhe dijeron:

Adherimos a la solución propuesta por las Dras. Weinberg y Ruiz por compartir, en lo sustancial, los fundamentos expuestos en sus respectivos votos.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

1. Los planteos del GCBA dirigidos a cuestionar la sentencia de Cámara que confirmó la de grado en cuanto lo condenó a que otorgase a la actora el subsidio instrumentado a través del decreto n° 637/16 (y sus modificatorios), debiendo "... calcular, según la cantidad de adultos equivalentes o unidades consumidoras que representa el grupo familiar, el monto que respete la pauta de referencia fijada por el artículo 8° de la ley 4036" (fs. 6 vuelta), resultan análogos a los tratados en mi voto *in re*: "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Ore Márquez, María Elizabeth c/ GCBA y otros s/ amparo (art. 14 CCABA)", expte. n° 12552/15, y su acumulado "Ore Márquez, María Elizabeth s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Ore Márquez, María Elizabeth c/ GCBA s/ incidente de apelación", expte. n° 12580/15, sentencia del 6 de julio de 2016 y sus citas. En consecuencia, me remito a las razones allí dadas haciendo excepción de lo dispuesto en el punto 3.1., en relación al modo de calcular el índice de la canasta básica alimentaria.

2. Sentado ello, toda vez que no se encuentra controvertida la situación de vulnerabilidad en la cual el juez de grado y la Cámara entendieron se encontraba la actora —una mujer con cuatro hijos menores de edad a su cargo (fs. 13 vuelta)—, ni se cuestiona que cumpla con la condición de acceso a las prestaciones económicas que impone el referido art. 8 de la ley n° 4036; de conformidad con lo dispuesto en las leyes n° 4036 y n° 4042 y la jurisprudencia de este tribunal en "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Abdala, Analía Verónica c/ GCBA y otros s/ amparo (art. 14 CCABA)", expte. n° 9963/13, sentencia del 14 de agosto de 2014 —y, posteriormente, *in re*: "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Blanco, Flavia Maricel c/ GCBA s/ amparo (art. 14 CCABA)", expte. n° 10073/13, sentencia del 3 de noviembre de 2014—, corresponde hacer lugar a los recursos de queja y de inconstitucionalidad deducidos por el GCBA, revocar la

sentencia recurrida y condenarlo a que mantenga a la parte actora como beneficiaria del subsidio instrumentado por el decreto n° 690/06 (y sus modificatorios) mientras subsista la situación de hecho y de derecho sobre cuya base se resuelve.

Finalmente, si bien la solución propiciada demandaría solicitar a las instancias de mérito los autos principales, en tanto mi voto constituye, conforme el resultado que surge del acuerdo, una posición de minoría, deviene innecesario avanzar en tal sentido.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. *Rechazar* la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. *Mandar* que se registre, se notifique y que, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Luis Francisco Lozano. Marcela De Langhe. Santiago Otamendi.

“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN/ PARRA VERA, MÁXIMA C/ GCBA S/ EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES)”

Expte. SACAyT n° 16439/19; 21-10-2019

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - ARBITRARIEDAD DE SENTENCIA (IMPROCEDENCIA) - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - DERECHO INFRACONSTITUCIONAL - EMPLEO PÚBLICO - PARITARIAS - REMUNERACIÓN - ADICIONALES DE REMUNERACIÓN - CARÁCTER REMUNERATIVO

Buenos Aires, 21 de octubre de 2019

VISTAS:

las actuaciones indicadas en el epígrafe;

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal la queja interpuesta a fs. 56/60 por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) contra la re-

solución interlocutoria de la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario que denegó su recurso de inconstitucionalidad.

2. Las actuaciones se originaron con la demanda que la Sra. Máxima Parra Vera —agente del GCBA— interpuso contra su empleador con el objeto de —en cuanto es pertinente relatar— obtener la declaración del carácter remunerativo de ciertos suplementos salariales que habían sido acordados con carácter no remunerativo en el marco de la negociación colectiva que prevé la ley n° 471. Reclamó, a su vez, el pago con intereses de las diferencias que —en su opinión— surgían en el sueldo anual complementario (SAC) como consecuencia de tal declaración. Finalmente, solicitó que el GCBA realizase los aportes y contribuciones correspondientes a las remuneraciones que había percibido con carácter no remunerativo (fs. 2/7).

3. El GCBA contestó la demanda (fs. 8/17 vuelta) y el juez de grado la admitió parcialmente (fs. 19/25). En cuanto a los aspectos por los que prosperó la acción resulta relevante destacar que el magistrado consideró que los suplementos objeto de litigio tenían carácter regular y habitual y cabía, por ello, reconocerles carácter remunerativo. Ordenó, en consecuencia, el pago de las diferencias surgidas de tal reconocimiento, más los intereses calculados según las pautas fijadas en la causa “Eiben, Francisco c/GCBA s/ empleo público (no cesantía ni exoneración)”, de fecha 31/5/2013. Por último, impuso las costas al GCBA y ordenó comunicar a la AFIP lo resuelto.

4. Contra ese pronunciamiento se alzó el GCBA y fundó sus agravios (fs. 26/32 vuelta), que fueron contestados por la parte actora (fs. 65/68).

A su turno, la Sala III rechazó el recurso de apelación del GCBA (fs. 34/36).

5. Disconforme, el demandado planteó recurso de inconstitucionalidad (fs. 43/52 vuelta). Contestado el traslado pertinente por la accionante (fs. 69/76 vuelta), la Sala III lo denegó por no contener el planteo de una cuestión constitucional que suscitara la competencia del Tribunal y por no configurarse un supuesto de arbitrariedad de sentencia (fs. 54/55).

Ello motivó la queja referida en el punto 1 de este relato.

6. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició el rechazo de la queja (fs. 79/81).

FUNDAMENTOS:

La juez Inés M. Weinberg dijo:

1. La queja fue interpuesta por el GCBA por escrito, ante este Tribunal y dentro del plazo que fija el art. 32 de la ley 402. Sin embargo, no puede prosperar en tanto la parte demandada no logra poner en crisis la resolución que denegó su recurso de

inconstitucionalidad por no contener el planteo de una cuestión que suscite la competencia de este Estrado.

2. El GCBA critica el alcance que los jueces de las instancias de mérito atribuyeron a las actas paritarias, a la luz de la ley 471 de Relaciones Laborales en la Administración Pública. En este sentido, denuncia que algunos de sus fundamentos recursivos no fueron adecuadamente considerados. Tal como fueron planteados, los agravios se refieren a la valoración de la prueba rendida en autos, al análisis de la normativa infraconstitucional involucrada y a la apreciación del alcance de su pretensión recursiva. Independientemente del acierto o error de la sentencia que se pretende poner en crisis, los agravios se refieren a cuestiones propias de la competencia de los jueces de la causa, y ajenas a la vía extraordinaria del art. 26 de la ley 402.

En consecuencia, los preceptos constitucionales que el GCBA afirma vulnerados carecen de la relación directa y necesaria con la resolución de la causa. En tal sentido, tiene dicho el Tribunal que: “La referencia ritual a derechos constitucionales, si no se acredita precisa y fundadamente su cercenamiento, es insuficiente ya que, si bastara la simple invocación de un derecho o garantía de raigambre constitucional, este Tribunal se vería convertido, de ordinario, en tercera instancia obligada de todos los pronunciamientos dictados por el Poder Judicial de la Ciudad” [cf. este Tribunal *in re*: “Carrefour Argentina S.A. s/ recurso de queja”, expte. n° 131/99, sentencia del 23/2/2000, en *Constitución y Justicia* (Fallos del TSJ), Ed. Ad-Hoc, Buenos Aires, 2002, t. II, ps. 20 y siguientes].

3. Los planteos esgrimidos por la parte recurrente tampoco logran demostrar los extremos necesarios para fundar la denuncia de arbitrariedad de sentencia en la que centra su estrategia recursiva. Ello, pues se limitan a exponer su discrepancia con lo resuelto en tanto le fue desfavorable, lo que resulta insuficiente para descalificar el pronunciamiento como acto jurisdiccional válido.

En este sentido, resulta oportuno recordar, que la doctrina de la arbitrariedad de sentencia es estricta en su aplicación, pues sólo tiende a cubrir casos de carácter excepcional. No tiene por objeto corregir fallos equivocados o que se consideran tales, sino que se aplica en supuestos en los que deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo impidan considerar el pronunciamiento cuestionado como la sentencia fundada en ley a la que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional (doctrina de Fallos: 294:376, 308:2351 y 2456, 311:786, 312:246, 389 y 608 y 323:2196, entre muchos otros; aplicables *mutatis mutandis* al recurso de inconstitucionalidad local). Asimismo, este Tribunal ya ha sostenido en numerosas ocasiones que la discrepancia del recurrente con el razonamiento efectuado por la Cámara no significa que su sentencia devenga infundada y, por ende, arbitraria (doctrina del fallo “Federación de Box c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/ acción de inconstitucionalidad”, expediente n° 49/99, resolución del 25/8/1999, entre otros).

En virtud de lo expuesto, corresponde rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires.

Así lo voto.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. La queja del GCBA —aunque interpuesta en tiempo y forma (art. 32 ley n° 402) — debe ser rechazada, porque no contiene una crítica suficiente de la resolución interlocutoria que denegó el recurso de inconstitucionalidad que intenta mantener.

2. En el auto denegatorio, los vocales de la Sala III afirmaron que el demandado “... se limita a plantear de una manera genérica que el fallo incurrió en arbitrariedad, sin que se advierta la concurrencia de un caso constitucional que registre una relación concreta entre lo decidido en la causa y los preceptos constitucionales invocados...” (fs. 54 vuelta) y descartaron la existencia de un supuesto de arbitrariedad porque “la decisión recurrida se encuentra fundada y las razones que la sustentan han sido ponderadas en forma explícita, más allá del distinto parecer del recurrente” (fs. 55).

3. En su recurso de queja, el recurrente no logra poner en crisis las razones planteadas por la Cámara del fuero en el auto denegatorio. Es que en su presentación, sólo alude a cuestiones genéricas que no guardan relación con el criterio sustentado por el *a quo*, y las críticas que desarrolla muestran sólo un descontento superficial contra la decisión de rechazar el recurso de inconstitucionalidad. En efecto, frases tales como “[l]a simple lectura de la resolución denegatoria revela la escasa atención puesta en el recurso...” (fs. 57); “...se puede afirmar que la decisión final se adopta, aparentemente, en base a la pura subjetividad de los jueces y en su simple parecer al no atender las normas constitucionales infringidas...” (fs. 57) o “...la cuestión constitucional luce por demás evidente...” (fs. 58) son insuficientes y carentes de fundamento de cara a los términos en que la Sala III decidió su postura.

4. Habida cuenta de lo expuesto, resulta aplicable la jurisprudencia de este Tribunal que reiteradamente ha señalado la necesidad de que la queja contenga una crítica desarrollada y fundada destinada a rebatir argumentativamente los motivos por los cuales la Cámara resolvió no conceder el recurso que se intenta defender (conforme este Tribunal *in re*: “Guglielmone, María Dolores s/ art. 74 CC s/ recurso de queja”, expediente n° 291/00, resolución del 22 de marzo de 2000 y “Fantuzzi, José Roberto y otro s/ art. 57 bis —causa n° 665-CC/2000— s/ queja por denegación de recurso de inconstitucionalidad”, expediente n° 865/01, resolución del 9 de abril de 2001, entre muchos otros).

Por los motivos expuestos, corresponde rechazar la queja por recurso de inconstitucionalidad denegado interpuesta por el GCBA.

Así lo voto.

La jueza Marcela De Langhe dijo:

Adhiero a la solución propuesta por mis colegas Inés M. Weinberg y Alicia E. C. Ruiz, y, en lo substancial, a las razones en que se fundan. En consecuencia, corresponde rechazar el recurso de hecho intentado.

La queja se interpuso contra la decisión del *a quo* que denegó el recurso de inconstitucionalidad previamente deducido. Para así decidir la Cámara entendió que la recurrente no alcanzó a configurar un caso constitucional, y las razones esgrimidas en el recurso de hecho son insuficientes para modificar el criterio de los jueces de las instancias anteriores.

La quejosa califica de arbitraria a la sentencia recurrida al verse vulnerado el principio de legalidad y de división de poderes. Critica, en definitiva, que se haya hecho lugar a la pretensión de la parte actora respecto al modo en que debían ser calculados ciertos rubros salariales. Pero si bien objeta la decisión de los jueces inferiores respecto al alcance dado a las actas paritarias acordadas en el marco de la negociación colectiva, ningún fundamento expresa en torno al modo en que dicha interpretación infringe las leyes que estructuran el sistema de remuneración de los agentes de la ciudad. Así, pues, el reproche de afectación a los principios de legalidad y de división de poderes carece de sustento suficiente, y no cabe a los jueces suplir los defectos de fundamentación en que incurriesen las partes (mi voto *in re* “Cicero”; expte. n° 16.382, sentencia suscripta en el día de la fecha)²¹.

Así lo voto.

El juez Santiago Otamendi dijo:

Por compartir en lo sustancial los fundamentos expuestos y la solución propiciada, adhiero a los votos de mis colegas Inés M. Weinberg, Alicia E. C. Ruiz y Marcela De Langhe.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

La cuestión planteada en autos encuentra respuesta en los fundamentos que desarrollé al votar *in re*: “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Yelmini, Claudia Viviana c/ GCBA s/ empleo público (excepto cesantía o exoneración)” expte. n° 14634/17, sentencia de 25 de abril de 2018, a los que me remito.

Si bien la solución propiciada demandaría solicitar a las instancias de mérito los autos principales, en tanto mi voto constituye, conforme el resultado que surge del acuerdo, una posición de minoría, deviene innecesario avanzar en tal sentido.

²¹ “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Cicero, Carlos Alberto y otros c/ GCBA s/ empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)”. Expte. 16.382/19, sentencia suscripta en el día de la fecha).

Por ello, voto por hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad; revocar la sentencia de Cámara en cuanto fue materia de agravio y rechazar la demanda.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. *Rechazar* la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Luis Francisco Lozano. Marcela De Langhe. Santiago Otamendi.

“AYALA, LUIS MARÍAS/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN/ AYALA, LUIS MARÍA C/ GCBA S/ AMPARO”

Expte. SACAyT n° 16277/19; 21-10-2019

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - CUESTIONES DE HECHO Y PRUEBA - RELACIÓN DIRECTA (IMPROCEDENCIA) - DERECHO A LA VIVIENDA DIGNA - SUBSIDIO HABITACIONAL - SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD

Buenos Aires, 21 de octubre de 2019

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe,

RESULTA:

1. Llegan estas actuaciones al Tribunal para resolver el recurso de queja deducido por Luis María Ayala contra la denegatoria de su recurso de inconstitucionalidad (fs. 1/13).

2. Las actuaciones se originaron con la acción de amparo que el Sr. Ayala promovió contra el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) con el objeto de obtener una solución habitacional definitiva y permanente (fs. 1/33 de los autos principales, a los que corresponde la foliatura citada a continuación, salvo que se indique lo contrario).

Contestada la demanda por el GCBA (fs. 84/97 vuelta), la jueza de primera instancia la admitió (fs. 228/238).

3. Disconforme, el GCBA apeló la decisión (fs. 247/258). La parte actora contestó el traslado correspondiente (fs. 260/276).

Asu turno, la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario hizo lugar al recurso de apelación del demandado y revocó la decisión de primera instancia (fs. 293/296 vuelta).

Los jueces valoraron la prueba producida en autos y concluyeron que el actor era un hombre de 58 años de edad, que no vivía con ningún problema de salud incapacitante que lo inhabilitara para procurarse su subsistencia, por lo que no se encontraba acreditado que perteneciera a un grupo calificado de prioritario en el marco de la ley n° 4036 (fs. 294).

4. Contra ese pronunciamiento, el actor interpuso el recurso de inconstitucionalidad de fs. 303/333.

La Cámara, por mayoría, resolvió denegarlo (fs. 338/339 vuelta), lo que motivó la queja referida en el punto 1.

5. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició el rechazo del recurso de hecho (fs. 20/21 vuelta de la queja).

FUNDAMENTOS:

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Corresponde rechazar la queja deducida a fs. 1/13, pues la decisión contra la que fue dirigido el recurso de inconstitucionalidad que vino a sostener se asentó en la apreciación de los hechos de la causa —“... la falta de acreditación de la pertenencia del actor a un grupo que pueda ser calificado como prioritario...” (cfr. fs. 294 de los autos principales)—, y en la interpretación del derecho infraconstitucional que la Cámara entendió aplicable (la ley n° 4036), y la parte recurrente no muestra que estas consideraciones estén teñidas de arbitrariedad.

Ello priva de relación directa a las cláusulas de jerarquía constitucional invocadas (arts. 10, 13, 17, 20 y 31 CCBA, 14 *bis*, 16, 17, 18, 19 y 75 inciso 22 CN, 8 y 25 CADH, 25.1 DUDH, IX DADyDH y 11 PIDESC) así como el afirmado desconocimiento de la doctrina sentada por la CSJN en el caso “Q. C., S. Y c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/ amparo” (*Fallos* 335:452) —que el recurrente entiende análogo— con lo resuelto; al tiempo que aquél tampoco muestra que la solución no sea una posible de cara a los lineamientos, que no ataca, trazados por este Tribunal en la causa “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: K.M.P c/ GCBA y otros s/ amparo (art. 14 CCABA)”, expte. n° 9205/12, sentencia del 21 de marzo de 2014.

La juez Inés M. Weinberg dijo:

1. La queja ha sido interpuesta en tiempo y forma —art. 32 de la ley 402— no obstante debe ser rechazada por no rebatir en forma suficiente el auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad intentado, así como tampoco acreditar que los planteos vertidos configuren un genuino caso constitucional —arts. 113, inc. 3, de la CCABA y 26 de la ley 402—.

2. Los planteos formulados por el actor en su presentación remiten necesariamente al relevamiento de cuestiones de hecho y prueba bajo el análisis de normas infraconstitucionales, cuyo debate, por vía de principio, no corresponde a esta instancia (conf. Doctrina de Fallos 330:4770; 330:3526; 330:2599 y 330:2498, entre otros) y no logran evidenciar deficiencias lógicas o de fundamentación en el pronunciamiento atacado que impidan considerarlo como una “sentencia fundada en ley”, en la inteligencia establecida por los artículos 17 y 18 de la Constitución Nacional.

3. Por todo lo expuesto, y de conformidad con lo manifestado por la Fiscalía General Adjunta, corresponde rechazar el recurso de queja deducido por la parte actora.

Los jueces Santiago Otamendi y Marcela De Langhe dijeron:

Adherimos a la solución propuesta por los Dres. Lozano y Weinberg por compartir, en lo sustancial, los fundamentos expuestos en sus respectivos votos.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. El recurso de queja del Sr. Luis María Ayala fue interpuesto en tiempo y forma por parte legitimada, y contiene una crítica suficiente de la decisión que declaró inadmisibile el recurso de inconstitucionalidad que viene a sostener, lo que autoriza el tratamiento de los agravios allí vertidos.

2. El recurso de inconstitucionalidad propone una cuestión constitucional en los términos del art. 113 inc. 3 de la CCBA, que consiste en determinar el contenido y alcance del derecho humano a una vivienda adecuada según lo garantizan la Constitución local, la Constitución Nacional y diversos instrumentos internacionales de derechos humanos. El planteo no es novedoso en la jurisprudencia del Tribunal. En agosto de 2006, en ocasión de fallar la causa “Toloza”, confirmé una sentencia que había condenado al GCBA a garantizar el derecho a la vivienda de la amparista, y que resultaba constitucionalmente inobjetable. En mayo de 2010, y ante la insistencia de la parte demandada, profundicé la línea argumentativa que describo. Así, en la causa “Alba Quintana” añadí consideraciones relativas a la competencia del Tribunal para escrutar el gasto público, y a la justiciabilidad de los derechos económicos, sociales y culturales. De modo semejante me pronuncié en mi disidencia para la causa conocida como “Q”, en la que la CSJN revocó la decisión de la mayoría del Tribunal que, como dije, no integré.

3. Con posterioridad, me pronuncié en decenas de casos análogos manteniendo y profundizando un criterio amplio en relación al contenido y a la exigibilidad de los derechos económicos, sociales y culturales. Por ello me remito aquí a lo expresado en esos precedentes acerca de la necesaria interdependencia de los derechos humanos, y del contenido y alcance amplios que corresponde asignar al derecho a la vivienda —según el marco constitucional y convencional que lo rige—. También a lo dicho en relación con la tutela judicial efectiva, especialmente acerca del deber que tienen los jueces de satisfacer esa garantía. Como entonces, mantengo mi opinión respecto de la vigencia de la prohibición de regresividad, y de la obligación del Estado local de adoptar medidas para garantizar el derecho a la vivienda empleando hasta el máximo de los recursos disponibles. Insisto en que esta obligación hace del escrutinio del gasto público una parte de la función judicial.

4. En el caso, está probado que la parte actora obtuvo, mediante la actividad del Estado local una mejora temporal (pero precaria) de sus condiciones habitacionales. El conflicto de autos, como lo corrobora la lectura de la demanda, se origina cuando deja de percibir el subsidio otorgado por la parte demandada de modo que se verifica con toda claridad —y sin perjuicio de la tutela cautelar—, la afectación del derecho a la vivienda adecuada ante la pérdida de la asistencia lograda.

El GCBA, que reconoció —al otorgarle un subsidio habitacional— la situación de emergencia del actor, adopta una conducta que conduce a la regresividad en el ejercicio del derecho involucrado, pero no acredita haber llevado a cabo acciones tendientes a cumplir su obligación constitucional de resolver progresivamente una inaplazable situación de pobreza, para la que no intentó proporcionar soluciones permanentes ni coyunturales hasta el máximo de los recursos disponibles.

Es dirimente, y por eso conviene reiterarlo, el hecho de que el demandado no acreditara —ni procurara hacerlo— haber tomado medidas tendientes a cumplir esa obligación hasta el máximo de los recursos de que dispone. Por ello es ajustado al bloque constitucional imponerle el deber de preservar lo ya otorgado.

En este escenario, resulta desconcertante el fallo de Cámara que revocó la sentencia que fuera favorable a la parte actora por insuficiencia de prueba. Le impone, así, una obligación que colisiona con el régimen general que en materia de derechos humanos exige al Estado demostrar que no tiene posibilidad alguna de remediar la situación de privación de derechos que padece quien acciona (y que el Gobierno reconoció en ocasión de otorgarle un subsidio).

En otros términos: de cara a las obligaciones constitucionalmente asumidas por el Estado local en relación con el derecho de la parte demandante a una vivienda adecuada, no es el amparista el que debe acreditar su situación de emergencia habitacional. No, es la autoridad demandada la que debe justificar su omisión acreditando

que empleó el máximo de los recursos disponibles. En estas actuaciones, el GCBA ni siquiera ha intentado probarlo.

5. Con apoyo en los fundamentos que anteceden, voto por: a) hacer lugar a los recursos de queja e inconstitucionalidad interpuestos por la parte actora, b) revocar la decisión de la Cámara y c) imponer las costas en el orden causado porque todos los letrados intervinientes son funcionarios y agentes del Estado local (artículo 62, segundo párrafo del CCAYT).

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. *Rechazar* la queja interpuesta por Luis María Ayala.
2. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se devuelva el principal con la queja.

“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN/ SALOMÓN, ROBERTO DANIEL Y OTROS C/ GCBA S/ EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES)”

Expte. SACAYT n° 16102/18; 21-10-2019

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - ARBITRARIEDAD DE SENTENCIA (IMPROCEDENCIA) - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - DERECHO INFRACONSTITUCIONAL - EMPLEO PÚBLICO - PARITARIAS - REMUNERACIÓN - ADICIONALES DE REMUNERACIÓN - CARÁCTER REMUNERATIVO

Buenos Aires, 21 de octubre de 2019

VISTAS:

las actuaciones indicadas en el epígrafe;

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal la queja interpuesta a fs. 321/325 vuelta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante también, GCBA) contra la resolución denegatoria de su recurso de inconstitucionalidad (fs. 319/320 vuelta).

2. Los coactores —agentes del Ministerio de Hacienda del GCBA— promovieron demanda contra el GCBA a efectos de que se declarase el carácter remunerativo de los suplementos previstos en la ordenanza n° 44.407 y el decreto n° 6718/90 —fondo estímulo— y las actas paritarias n° 4/10, 2/11, 6/11, 5/12, 6/12, 24/12, 1/13, 2/13, 5/13, 6/13, 8/13 y 27/13, el abono de las diferencias salariales adeudadas correspondientes a los sueldos anuales complementarios (SAC) mal devengados, con más sus intereses y costas (fs. 2/19).

Al contestar el traslado de la demanda, el GCBA solicitó su rechazo, con costas (fs. 250/258 vuelta).

3. El juez de primera instancia hizo lugar a la demanda, con costas al GCBA (fs. 260/268 vuelta). Al decidir así: i) declaró el carácter remunerativo del fondo estímulo y de los rubros contemplados en las actas paritarias n° 4/10, 02/11, 06/11, 06/12, 24/12, 02/13, 05/13, 06/13, 08/13 y 27/13; ii) ordenó abonar las diferencias salariales en concepto de sueldo anual complementario derivadas de dicha declaración por los períodos no prescriptos y con intereses; iii) dispuso poner en conocimiento de la ANSES y la AFIP lo decidido; y iv) impuso las costas al GCBA vencido.

4. Contra lo decidido se alzó el GCBA (fs. 271) y expresó agravios (fs. 273/275 vuelta), que fueron contestados por la parte actora (fs. 276/281).

A su turno, la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario resolvió, por mayoría, rechazar el recurso de apelación interpuesto por el GCBA, con costas de esa instancia a la demandada vencida (fs. 283/286 vuelta).

5. Disconforme con el pronunciamiento dictado, el GCBA planteó recurso de inconstitucionalidad (fs. 293/305), el que fue contestado por la parte actora (fs. 306/317 vuelta) y denegado por la alzada por ausencia de caso constitucional y de sentencia arbitraria (fs. 319/320 vuelta).

6. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició el rechazo de la queja (fs. 330/331 vuelta).

FUNDAMENTOS:

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. La queja que está a consideración del Tribunal, aunque interpuesta en tiempo y forma (art. 32 de la ley n° 402) no puede prosperar, porque no logra rebatir adecuadamente las razones por las que los jueces *a quo* denegaron el recurso de inconstitucionalidad que el demandado pretende sostener.

2. En la resolución interlocutoria que el recurso de hecho resiste, los vocales de la Sala II afirmaron que el recurrente “no plantea en forma adecuada una cuestión constitucional, sino que simplemente se limita a mencionar derechos y garantías que

entiende afectadas, empero no las vincula con sus agravios” (fs. 319 vuelta) y que “la decisión se ciñó al análisis de los hechos probados a la luz de la interpretación de la normativa local” (fs. 319 vuelta). También, rechazaron el agravio relativo a la arbitrariedad de la sentencia.

3. Frente a ello, el GCBA debía demostrar que sus planteos —a diferencia de lo sostenido por la Cámara— podían ser abordados por este Estrado en el marco de un recurso de inconstitucionalidad. Pero sus esfuerzos en ese sentido no son exitosos para habilitar la revisión que pretende.

El quejoso no muestra qué cuestiones pretendió traer a consideración del Tribunal, y mucho menos permite apreciar por qué entiende que su recurso fue mal denegado en relación con aquéllas. Es que en su presentación directa, el recurrente expuso cuestiones genéricas sin vinculación al auto denegatorio, e insistió en el carácter general, habitual y permanente con el que, según la Sala, la parte actora había recibido los adicionales que motivaron el pleito.

4. Habida cuenta de lo expuesto, resulta aplicable la jurisprudencia de este Tribunal que reiteradamente ha señalado la necesidad de que la queja contenga una crítica desarrollada y fundada destinada a rebatir argumentativamente los motivos por los cuales la Cámara resolvió no conceder el recurso que se intenta defender (conforme este Tribunal *in re*: “Guglielmone, María Dolores s/ art. 74 CC s/ recurso de queja”, expediente n° 291/00, resolución del 22 de marzo de 2000 y “Fantuzzi, José Roberto y otro s/ art. 57 bis —causa n° 665-CC/2000— s/ queja por denegación de recurso de inconstitucionalidad”, expediente n° 865/01, resolución del 9 de abril de 2001, entre muchos otros).

Por los motivos expuestos, corresponde rechazar la queja por recurso de inconstitucionalidad denegado interpuesta por el GCBA.

Así lo voto.

La juez Inés M. Weinberg dijo:

1. La queja fue interpuesta por el GCBA por escrito, ante este Tribunal y dentro del plazo que fija el art. 32 de la ley n° 402. Sin embargo, no puede prosperar en tanto la parte demandada no logra poner en crisis la resolución que denegó su recurso de inconstitucionalidad por no contener el planteo de una cuestión que suscite la competencia de este Estrado.

2. El GCBA critica el alcance que los jueces de las instancias de mérito atribuyeron a las actas paritarias, a la luz de la ley n° 471 de Relaciones Laborales en la Administración Pública. En este sentido, denuncia que algunos de sus fundamentos recursivos no fueron adecuadamente considerados. Tal como fueron planteados, los agravios se refieren a la valoración de la prueba rendida en autos, al análisis de la normativa infraconstitucional involucrada y a la apreciación del alcance de su preten-

sión recursiva. Independientemente del acierto o error de la sentencia que se pretende poner en crisis, los agravios se refieren a cuestiones propias de la competencia de los jueces de la causa, y ajenas a la vía extraordinaria del art. 26 de la ley n° 402.

En consecuencia, los preceptos constitucionales que el GCBA afirma vulnerados carecen de la relación directa y necesaria con la resolución de la causa. En tal sentido, tiene dicho el Tribunal que “La referencia ritual a derechos constitucionales, si no se acredita precisa y fundadamente su cercenamiento, es insuficiente ya que, si bastara la simple invocación de un derecho o garantía de raigambre constitucional, este Tribunal se vería convertido, de ordinario, en tercera instancia obligada de todos los pronunciamientos dictados por el Poder Judicial de la Ciudad” [cf. este Tribunal *in re*: “Carrefour Argentina S.A. s/ recurso de queja”, expte. n° 131/99, sentencia del 23/2/2000, en *Constitución y Justicia* (Fallos del TSJ), Ed. Ad-Hoc, Buenos Aires, 2002, t. II, ps. 20 y siguientes].

3. Por lo demás, las objeciones relativas a que se había soslayado el carácter “extraestatal” de las Actas Paritarias (fs. 323/324) y a que lo resuelto afectaba el principio *pro actione* (fs. 324 vuelta) así como la “gravedad institucional” alegada (fs. 323/323 vuelta), son cuestiones que, al haber sido introducidos recién en oportunidad de la presentación de la queja, constituyen una reflexión tardía que veda la posibilidad de que puedan ser tratados en esta instancia extraordinaria.

4. Los planteos esgrimidos por la parte recurrente tampoco logran demostrar los extremos necesarios para fundar la denuncia de arbitrariedad de sentencia en la que centra su estrategia recursiva. Ello, pues se limitan a exponer su discrepancia con lo resuelto en tanto le fue desfavorable, lo que resulta insuficiente para descalificar el pronunciamiento como acto jurisdiccional válido.

En este sentido, resulta oportuno recordar que la doctrina de la arbitrariedad de sentencia es estricta en su aplicación, pues sólo tiende a cubrir casos de carácter excepcional. No tiene por objeto corregir fallos equivocados o que se consideran tales, sino que se aplica en supuestos en los que deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo impidan considerar el pronunciamiento cuestionado como la sentencia fundada en ley a la que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional (doctrina de Fallos: 294:376, 308:2351 y 2456, 311:786, 312:246, 389 y 608 y 323:2196, entre muchos otros; aplicables *mutatis mutandis* al recurso de inconstitucionalidad local). Asimismo, este Tribunal ya ha sostenido en numerosas ocasiones que la discrepancia del recurrente con el razonamiento efectuado por la Cámara no significa que su sentencia devenga infundada y, por ende, arbitraria (doctrina del fallo “Federación de Box c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/ acción de inconstitucionalidad”, expediente n° 49/99, resolución del 25/8/1999, entre otros).

En virtud de lo expuesto, corresponde rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires.

Así lo voto.

La jueza Marcela De Langhe dijo:

Adhiero a la solución propuesta por mis colegas Alicia E. C. Ruiz e Inés M. Weinberg, y, en lo substancial, a las razones en que se fundan. En consecuencia, corresponde rechazar el recurso de hecho intentado.

La queja se interpuso contra la decisión del *a quo* que denegó el recurso de inconstitucionalidad previamente deducido. Para así decidir la Cámara entendió que la recurrente no alcanzó a configurar un caso constitucional, y las razones esgrimidas en el recurso de hecho son insuficientes para modificar el criterio de los jueces de las instancias anteriores.

La quejosa califica de arbitraria a la sentencia recurrida al verse vulnerado el principio de legalidad y de división de poderes. Critica, en definitiva, que se haya hecho lugar a la pretensión de la parte actora respecto al modo en que debían ser calculados ciertos rubros salariales. Pero si bien objeta la decisión de los jueces inferiores respecto al alcance dado a las actas paritarias acordadas en el marco de la negociación colectiva, ningún fundamento expresa en torno al modo en que dicha interpretación infringe las leyes que estructuran el sistema de remuneración de los agentes de la ciudad. Así, pues, el reproche de afectación a los principios de legalidad y de división de poderes carece de sustento suficiente, y no cabe a los jueces suplir los defectos de fundamentación en que incurriesen las partes (mi voto *in re* “Cicero”; expte. n° 16.382, sentencia suscripta en el día de la fecha)²².

Así lo voto.

El juez Santiago Otamendi dijo:

Por compartir en lo sustancial los fundamentos expuestos y la solución propiciada, adhiero a los votos de mis colegas Alicia E. C. Ruiz, Inés M. Weinberg y Marcela De Langhe.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

La cuestión planteada en autos encuentra respuesta en los fundamentos que desarrollé al votar *in re*: “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Yelmini, Claudia Viviana c/ GCBA s/ empleo público (excepto cesantía o exoneración)” expte. n° 14634/17, sentencia de 25 de abril de 2018, a los que me remito.

²² “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Cicero, Carlos Alberto y otros c/ GCBA s/ empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)”. Expte. 16.382/19, sentencia suscripta en el día de la fecha).

Si bien la solución propiciada demandaría solicitar a las instancias de mérito los autos principales, en tanto mi voto constituye, conforme el resultado que surge del acuerdo, una posición de minoría, deviene innecesario avanzar en tal sentido.

Por ello, voto por hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad; revocar la sentencia de Cámara en cuanto fue materia de agravio; y, rechazar la demanda.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. *Rechazar* la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN/ MAJUL, GUSTAVO JAVIER Y OTROS C/ GCBA S/ EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES)”

Expte. SACAyT n° 16513/19; 21-10-2019

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - ARBITRARIEDAD DE SENTENCIA (IMPROCEDENCIA) - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - DERECHO INFRACONSTITUCIONAL - EMPLEO PÚBLICO - PARITARIAS - REMUNERACIÓN - ADICIONALES DE REMUNERACIÓN - CARÁCTER REMUNERATIVO

Buenos Aires, 21 de octubre de 2019

VISTAS:

las actuaciones indicadas en el epígrafe;

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal la queja interpuesta a fs. 99/103 vuelta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) contra la resolución interlocutoria de la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario que denegó su recurso de inconstitucionalidad.

2. Las actuaciones se originaron con la demanda que Gustavo Javier Majul, Gabriel Leonardo Antenore, María Luján Maciel, José Nipomniastchy, Juan Ignacio Nolasco, Mónica Susana Portela, Vanesa Paola Staltari y César Luis Villasanti —agentes del GCBA— interpusieron contra su empleador con el objeto de —en cuanto es pertinente relatar— obtener la declaración del carácter remunerativo del rubro “Fondo Estímulo” y de ciertos suplementos salariales que habían sido acordados con carácter no remunerativo en el marco de la negociación colectiva que prevé la ley n° 471 —suplementos abonados bajo los códigos 6335, 6345, 6414, 6417, 6431, 6433, 6437, 6442 y 6462—. Reclamaron, a su vez, el pago con intereses de las diferencias que —en su opinión— surgían en el sueldo anual complementario (SAC) y en el cálculo del rubro “Fondo Estímulo” como consecuencia de tal declaración. Finalmente, solicitaron que se comunicase a la ANSES lo decidido (fs. 1/21 de los autos principales, a los que corresponderá la foliatura que en lo sucesivo se mencione, excepto indicación expresa).

3. El GCBA contestó la demanda (fs. 56/66) y la jueza de grado la admitió parcialmente (fs. 422/428). En cuanto a los aspectos por los que prosperó la acción resulta relevante destacar que la magistrada consideró que los suplementos abonados bajo los códigos 6414, 6417, 6431, 6433, 6437 y 6442 tenían carácter regular y habitual y cabía, por ello, reconocerles carácter remunerativo. Ordenó, en consecuencia, el pago con intereses de las diferencias surgidas de tal reconocimiento. Por último, impuso las costas al GCBA y ordenó comunicar a la AFIP lo resuelto.

4. Contra ese pronunciamiento se alzaron y fundaron sus agravios la actora y el GCBA (fs. 446/453 y fs. 456/462 vuelta, respectivamente). Corridos los traslados de los recursos, las accionantes contestaron la expresión de agravios del demandado (fs. 465/481 vuelta) y este último, por su parte, guardó silencio (cf. fs. 494).

A su turno, la Sala III hizo lugar parcialmente al recurso de apelación de la actora —declaró el carácter remunerativo de las sumas otorgadas a los actores mediante las actas 27/13, 19/14 y 3/16 (códigos 6335, 6345 y 6462) y ordenó el pago de las diferencias salariales producto de tal declaración— y rechazó el del GCBA (fs. 493/496 vuelta).

5. Disconforme, el Gobierno planteó recurso de inconstitucionalidad (fs. 569/585 vuelta). Contestado el traslado pertinente por la parte actora (fs. 590/605 vuelta), la Sala III lo denegó por no contener el planteo de una cuestión constitucional que suscitara la competencia del Tribunal y por no configurarse un supuesto de arbitrariedad de sentencia (fs. 607/608 vuelta).

Ello motivó la queja referida en el punto 1 de este relato.

6. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició el rechazo del recurso de hecho (fs. 110/111 de la queja).

FUNDAMENTOS:

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. La queja que está a consideración del Tribunal, aunque interpuesta en tiempo y forma (art. 32 de la ley n° 402) no puede prosperar, porque no logra rebatir adecuadamente las razones por las que los jueces *a quo* denegaron el recurso de inconstitucionalidad que el demandado pretende sostener.

2. En la resolución interlocutoria que el recurso de hecho resiste, los vocales de la Sala III afirmaron que el GCBA "... se limita a plantear de una manera genérica que el fallo incurrió en arbitrariedad, sin que se advierta la concurrencia de un caso constitucional que registre una relación concreta entre lo decidido en la causa y los preceptos constitucionales invocados..." (fs. 607 vuelta de los autos principales).

3. Frente a ello, el GCBA debía demostrar que sus planteos —a diferencia de lo sostenido por la Cámara— podían ser abordados por este Estrado en el marco de un recurso de inconstitucionalidad. Pero sus esfuerzos en ese sentido no son exitosos para habilitar la revisión que pretende.

En su queja, el GCBA no muestra qué cuestiones pretendió traer a consideración del Tribunal y mucho menos permite apreciar por qué entiende que su recurso fue mal denegado en relación con aquéllas. Es que, en su presentación directa, el recurrente expuso cuestiones genéricas sin vinculación al auto denegatorio.

4. Habida cuenta de lo expuesto, resulta aplicable la jurisprudencia de este Tribunal que reiteradamente ha señalado la necesidad de que la queja contenga una crítica desarrollada y fundada destinada a rebatir argumentativamente los motivos por los cuales la Cámara resolvió no conceder el recurso que se intenta defender (conforme este Tribunal *in re*: "Guglielmone, María Dolores s/ art. 74 CC s/ recurso de queja", expediente n° 291/00, resolución del 22 de marzo de 2000 y "Fantuzzi, José Roberto y otro s/ art. 57 bis —causa n° 665-CC/2000— s/ queja por denegación de recurso de inconstitucionalidad", expediente n° 865/01, resolución del 9 de abril de 2001, entre muchos otros).

Por los motivos expuestos, corresponde rechazar la queja por recurso de inconstitucionalidad denegado interpuesta por el GCBA.

Así lo voto.

La juez Inés M. Weinberg dijo:

1. La queja fue interpuesta por el GCBA del plazo que fija el art. 32 de la ley 402. Sin embargo, no puede prosperar en tanto la parte demandada no logra poner en crisis la resolución que denegó su recurso de inconstitucionalidad por no contener los planteos formulados una cuestión que suscite la competencia de este Estrado.

2. El GCBA critica el alcance que los jueces de las instancias de mérito atribuyeron a las actas paritarias, a la luz de la ley 471 de Relaciones Laborales en la Administración Pública y destaca que algunos de sus fundamentos recursivos no fueron adecuadamente considerados. Tal como fueron planteados, los agravios ventilados por la recurrente remiten a la valoración de la prueba rendida en autos, al análisis de la normativa infraconstitucional involucrada y a la apreciación del alcance de su pretensión recursiva. Independientemente del acierto o error de la sentencia que se pretende poner en crisis, las argumentaciones expuestas refieren al estudio de cuestiones propias de la competencia de los jueces de mérito, y ajenas a la vía extraordinaria del art. 26 de la ley 402. En consecuencia, los preceptos constitucionales que el GCBA afirma vulnerados carecen de la relación directa y necesaria con la resolución de la causa.

3. Por otra parte, los planteos esgrimidos por la recurrente tampoco logran demostrar los extremos necesarios para fundar la denuncia de arbitrariedad de sentencia en la que centra su estrategia recursiva. Ello, pues se limitan a exponer su discrepancia con lo resuelto en tanto le fue desfavorable, lo que resulta insuficiente para descalificar el pronunciamiento jurisdiccional atacado.

En este sentido, resulta oportuno recordar que la doctrina de la arbitrariedad de sentencia es estricta en su aplicación, pues sólo tiende a cubrir casos de carácter excepcional. No tiene por objeto corregir fallos equivocados o que se consideran tales, sino que se aplica en supuestos en los que deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo impidan considerar el pronunciamiento cuestionado como la sentencia fundada en ley a la que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional —v. Fallos 294:376, 308:2351 y 2456, 311:786, 312:246, 389 y 608 y 323:2196, entre muchos otros; aplicables *mutatis mutandis* al recurso de inconstitucionalidad local—.

En virtud de lo expuesto, corresponde rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires.

Así lo voto.

La jueza Marcela De Langhe dijo:

Adhiero a la solución propuesta por mis colegas Alicia E. C. Ruiz e Inés M. Weinberg, y, en lo substancial, a las razones en que se fundan. En consecuencia, corresponde rechazar el recurso de hecho intentado.

La queja se interpuso contra la decisión del *a quo* que denegó el recurso de inconstitucionalidad previamente deducido. Para así decidir la Cámara entendió que la recurrente no alcanzó a configurar un caso constitucional, y las razones esgrimidas en el recurso de hecho son insuficientes para modificar el criterio de los jueces de las instancias anteriores.

La quejosa califica de arbitraria a la sentencia recurrida al verse vulnerado el principio de legalidad y de división de poderes. Critica, en definitiva, que se haya hecho lugar a la pretensión de la parte actora respecto al modo en que debían ser calculados ciertos rubros salariales. Pero si bien objeta la decisión de los jueces inferiores respecto al alcance dado a las actas paritarias acordadas en el marco de la negociación colectiva, ningún fundamento expresa en torno al modo en que dicha interpretación infringe las leyes que estructuran el sistema de remuneración de los agentes de la ciudad. Así, pues, el reproche de afectación a los principios de legalidad y de división de poderes carece de sustento suficiente, y no cabe a los jueces suplir los defectos de fundamentación en que incurriesen las partes (mi voto *in re* “Cicero”; expte. n° 16.382, sentencia suscripta en el día de la fecha)²³.

Así lo voto.

El juez Santiago Otamendi dijo:

Por compartir en lo sustancial los fundamentos expuestos y la solución propiciada, adhiero a los votos de mis colegas Alicia E. C. Ruiz, Inés M. Weinberg y Marcela De Langhe.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

La cuestión planteada en autos encuentra respuesta en los fundamentos que desarrollé al votar *in re*: “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Yelmini, Claudia Viviana c/ GCBA s/ empleo público (excepto cesantía o exoneración)” expte. n° 14634/17, sentencia de 25 de abril de 2018, a los que me remito.

Por ello, voto por hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad, revocar la sentencia de Cámara en cuanto fue materia de agravio y rechazar la demanda.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. *Rechazar* la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Luis Francisco Lozano. Marcela De Langhe. Santiago Otamendi.

²³ “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Cicero, Carlos Alberto y otros c/ GCBA s/ empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)”. Expte. 16.382/19, sentencia suscripta en el día de la fecha).

“GRAÑA OLIVERA, RODOLFO BORIS S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN/ GRAÑA OLIVERA, RODOLFO BORIS C/ GCBA S/ AMPARO - HABITACIONALES Y OTROS SUBSIDIOS”

Expte. SACAyT n° 16168/19; 21-10-2019

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - CUESTIONES DE HECHO Y PRUEBA - RELACIÓN DIRECTA (IMPROCEDENCIA) - DERECHO A LA VIVIENDA DIGNA - SUBSIDIO HABITACIONAL - SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD

SUMARIOS:

1. Corresponde rechazar la queja pues la decisión contra la que fue dirigido el recurso de inconstitucionalidad que vino a sostener se asentó en la falta de acreditación de la pertenencia del actor a un grupo que pueda ser calificado como prioritario -hechos de la causa- y en la interpretación del derecho infraconstitucional que entendió aplicable (la ley n° 4036), sin que la parte recurrente muestre que estas consideraciones estén teñidas de arbitrariedad. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano).

2. Si el recurrente no demuestra que la sentencia impugnada -que consideró no acreditada la pertenencia del actor a un grupo que pudiera ser calificado como prioritario- resulta arbitraria, ello priva de relación directa a las cláusulas de jerarquía constitucional invocadas (10, 13, 17 y 31 CCBA, arts.14 bis, 16, 18 75 inc. 22 de la CN, 11 PIDESC, 25 DUDH, IX DADyDH, 8 y 25 CADH) así como el afirmado desconocimiento de la doctrina sentada por la CSJN en el caso “Q. C., S. Y c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/ amparo” (Fallos 335:452) —que el apelante entiende análogo— con lo resuelto; al tiempo que tampoco muestra que el decisorio no sea una solución posible de cara a los lineamientos, que no ataca, trazados por este Tribunal en la causa “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: K.M.P c/ GCBA y otros s/ amparo (art. 14 CCABA)”, expte. n° 9205/12, sentencia del 21/3/2014. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano).

3. Los planteos formulados por el actor contra la sentencia de Cámara que consideró que no se encontraba acreditada la pertenencia del actor a un grupo que pueda ser calificado como prioritario remiten necesariamente al relevamiento de cuestiones de hecho y prueba bajo el análisis de normas infraconstitucionales, cuyo debate, por vía de principio, no corresponde a esta instancia y no logran evidenciar deficiencias lógicas o de fundamentación en el pronunciamiento atacado que impidan considerarlo como una “sentencia fundada en ley”, en la inteligencia establecida por los artículos

17 y 18 de la Constitución Nacional. (Del voto de la juez Inés M. Weinberg, al que adhieren los jueces Santiago Otamendi y Marcela De Langhe).

4. El recurso de inconstitucionalidad propone una cuestión constitucional en los términos del art. 113 inc. 3 de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires, que consiste en determinar el contenido y alcance del derecho humano a una vivienda adecuada según lo garantizan la Constitución local, la Constitución Nacional y diversos instrumentos internacionales de derechos humanos. (Del voto en disidencia de la jueza Alicia E. C. Ruiz).

5. Resulta necesario insistir sobre la vigencia de la prohibición de regresividad, y la obligación del Estado local de adoptar medidas para garantizar el derecho a la vivienda empleando hasta el máximo de los recursos disponibles. Esta obligación hace del escrutinio del gasto público una parte de la función judicial. (Del voto en disidencia de la jueza Alicia E. C. Ruiz).

6. Frente a las obligaciones constitucionalmente asumidas por el Estado local en relación con el derecho de la parte demandante a una vivienda adecuada, no es el amparista el que debe acreditar su situación de emergencia habitacional, sino que es la autoridad demandada la que debe justificar su omisión acreditando que empleó el máximo de los recursos disponibles. Por ello, la sentencia que revoca por insuficiencia de prueba aquella que fuera favorable al amparista, le impone una obligación que colisiona con el régimen general que en materia de derechos humanos exige al Estado demostrar que no tiene posibilidad alguna de remediar la situación de privación de derechos que padece quien acciona. (Del voto en disidencia de la jueza Alicia E. C. Ruiz).

FALLO:

Buenos Aires, 21 de octubre de 2019

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

RESULTA:

1. Llegan estas actuaciones al Tribunal para resolver el recurso de queja deducido por Rodolfo Boris Graña Olivera a fs. 1/16.

2. Las actuaciones se originaron con la acción de amparo que el actor promovió contra el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) con el objeto de obtener una solución que le permitiese acceder a una vivienda definitiva que le garantizase condiciones dignas, seguras y adecuadas de habitabilidad (fs.

1/39 de los autos principales, a los que corresponde la foliatura citada a continuación, salvo que se indique lo contrario).

Contestada la demanda (fs. 91/113), el juez de primera instancia la admitió y ordenó al GCBA garantizar al actor en forma efectiva el derecho a la vivienda, arbitrando los medios necesarios a fin de incluirlo en alguno de los programas habitacionales vigentes, que no fuese parador ni hogar (fs. 185/188 vuelta).

3. Disconforme, el GCBA apeló la decisión (fs. 196/203 vuelta).

La Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario hizo lugar al recurso de apelación del GCBA y revocó la decisión de primera instancia (fs. 246/250 vuelta).

Los jueces valoraron la prueba producida en autos y concluyeron que el actor era un hombre solo de 58 años, que no padecería ningún problema de salud incapacitante que lo inhabilitase para procurarse su subsistencia, por lo que no se encontraba acreditado que perteneciese a un grupo calificado de prioritario (fs. 247 vuelta/248).

4. Contra ese pronunciamiento, el actor interpuso recurso de inconstitucionalidad (fs. 257/281), cuyo traslado fue contestado por el GCBA (fs. 287/289 vuelta).

La Cámara, por mayoría, resolvió denegarlo (fs. 292/293 vuelta), lo que motivó la queja referida en el punto 1.

5. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició el rechazo del recurso de hecho (fs. 23/24 vuelta de la queja).

FUNDAMENTOS:

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Corresponde rechazar la queja deducida a fs. 1/16, pues la decisión contra la que fue dirigido el recurso de inconstitucionalidad que vino a sostener se asentó en la apreciación de los hechos de la causa —“...la falta de acreditación de la pertenencia del actor a un grupo que pueda ser calificado como prioritario...” (cfr. fs. 247 vuelta/248 de los autos principales)—, y en la interpretación del derecho infraconstitucional que entendió aplicable (la ley n° 4036), y la parte recurrente no muestra que estas consideraciones estén teñidas de arbitrariedad.

Ello priva de relación directa a las cláusulas de jerarquía constitucional invocadas (10, 13, 17, y 31 CCBA, arts. 14 bis, 16, 18 75 inc. 22 de la CN, 11 PIDESC, 25 DUDH, IX DADyDH, 8 y 25 CADH—) así como el afirmado desconocimiento de la doctrina sentada por la CSJN en el caso “Q. C., S. Y c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/ amparo” (Fallos 335:452) —que el apelante entiende análogo— con lo resuelto; al tiempo que tampoco muestra que la solución no sea una posible de cara a los lineamientos, que no ataca, trazados por este Tribunal en la causa “GCBA

s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: K.M.P c/ GCBA y otros s/ amparo (art. 14 CCABA)”, expte. n° 9205/12, sentencia del 21 de marzo de 2014.

La juez Inés M. Weinberg dijo:

1. La queja ha sido interpuesta en tiempo y forma —art. 32 de la ley 402— no obstante debe ser rechazada por no rebatir en forma suficiente el auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad intentado, así como tampoco acreditar que los planteos vertidos configuren un genuino caso constitucional —arts. 113, inc. 3, de la CCABA y 26 de la ley 402—.

2. Los planteos formulados por el actor en su presentación remiten necesariamente al relevamiento de cuestiones de hecho y prueba bajo el análisis de normas infraconstitucionales, cuyo debate, por vía de principio, no corresponde a esta instancia (conf. Doctrina de Fallos 330:4770; 330:3526; 330:2599 y 330:2498 entre otros) y no logran evidenciar deficiencias lógicas o de fundamentación en el pronunciamiento atacado que impidan considerarlo como una “sentencia fundada en ley”, en la inteligencia establecida por los artículos 17 y 18 de la Constitución Nacional.

3. Por todo lo expuesto, y de conformidad con lo manifestado por la Fiscalía General Adjunta, corresponde rechazar el recurso de queja deducido por la parte actora.

Los jueces Santiago Otamendi y Marcela De Langhe dijeron:

Adherimos a la solución propuesta por los Dres. Lozano y Weinberg por compartir, en lo sustancial, los fundamentos expuestos en sus respectivos votos.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. El recurso de queja del Sr. Rodolfo Graña Olivera fue interpuesto en tiempo y forma por parte legitimada, y contiene una crítica suficiente de la decisión que declaró inadmisibles el recurso de inconstitucionalidad que viene a sostener, lo que autoriza el tratamiento de los agravios allí vertidos.

2. El recurso de inconstitucionalidad propone una cuestión constitucional en los términos del art. 113 inc. 3 de la CCBA, que consiste en determinar el contenido y alcance del derecho humano a una vivienda adecuada según lo garantizan la Constitución local, la Constitución Nacional y diversos instrumentos internacionales de derechos humanos. El planteo no es novedoso en la jurisprudencia del Tribunal. En agosto de 2006, en ocasión de fallar la causa “Tolosa”, confirmé una sentencia que había condenado al GCBA a garantizar el derecho a la vivienda de la amparista, y que resultaba constitucionalmente inobjetable. En mayo de 2010, y ante la insistencia de la parte demandada, profundicé la línea argumentativa que describo. Así, en la causa “Alba Quintana” añadí consideraciones relativas a la competencia del Tribunal para escrutar el gasto público, y a la justiciabilidad de los derechos económicos, sociales y culturales. De modo semejante me pronuncié en mi disidencia para la causa

conocida como “Q”, en la que la CSJN revocó la decisión de la mayoría del Tribunal que, como dije, no integré.

3. Con posterioridad, me pronuncié en decenas de casos análogos manteniendo y profundizando un criterio amplio en relación al contenido y a la exigibilidad de los derechos económicos, sociales y culturales. Por ello me remito aquí a lo expresado en esos precedentes acerca de la necesaria interdependencia de los derechos humanos, y del contenido y alcance amplios que corresponde asignar al derecho a la vivienda —según el marco constitucional y convencional que lo rige—. También a lo dicho en relación con la tutela judicial efectiva, especialmente acerca del deber que tienen los jueces de satisfacer esa garantía. Como entonces, mantengo mi opinión respecto de la vigencia de la prohibición de regresividad, y de la obligación del Estado local de adoptar medidas para garantizar el derecho a la vivienda empleando hasta el máximo de los recursos disponibles. Insisto en que esta obligación hace del escrutinio del gasto público una parte de la función judicial.

4. En el caso, está probado que la parte actora obtuvo, mediante la actividad del Estado local una mejora temporal (pero precaria) de sus condiciones habitacionales. El conflicto de autos, como lo corrobora la lectura de la demanda, se origina cuando deja de percibir el subsidio otorgado por la parte demandada de modo que se verifica con toda claridad —y sin perjuicio de la tutela cautelar—, la afectación del derecho a la vivienda adecuada ante la pérdida de la asistencia lograda.

El GCBA, que reconoció —al otorgarle un subsidio habitacional— la situación de emergencia del actor, adopta una conducta que conduce a la regresividad en el ejercicio del derecho involucrado, per

o no acredita haber llevado a cabo acciones tendientes a cumplir su obligación constitucional de resolver progresivamente una inaplazable situación de pobreza, para la que no intentó proporcionar soluciones permanentes ni coyunturales hasta el máximo de los recursos disponibles.

Es dirimente, y por eso conviene reiterarlo, el hecho de que el demandado no acreditara —ni procurara hacerlo— haber tomado medidas tendientes a cumplir esa obligación hasta el máximo de los recursos de que dispone. Por ello es ajustado al bloque constitucional imponerle el deber de preservar lo ya otorgado.

En este escenario, resulta desconcertante el fallo de Cámara que revocó la sentencia que fuera favorable a la parte actora por insuficiencia de prueba. Le impone, así, una obligación que colisiona con el régimen general que en materia de derechos humanos exige al Estado demostrar que no tiene posibilidad alguna de remediar la situación de privación de derechos que padece quien acciona (y que el Gobierno reconoció en ocasión de otorgarle un subsidio).

En otros términos: de cara a las obligaciones constitucionalmente asumidas por el Estado local en relación con el derecho de la parte demandante a una vivienda adecuada, no es el amparista el que debe acreditar su situación de emergencia habitacional. No, es la autoridad demandada la que debe justificar su omisión acreditando que empleó el máximo de los recursos disponibles. En estas actuaciones, el GCBA ni siquiera ha intentado probarlo.

5. Con apoyo en los fundamentos que anteceden, voto por: a) admitir la queja y hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad interpuesto por Rodolfo Boris Graña Olivera y revocar la sentencia que impugna, b) imponer las costas en el orden causado porque todos los letrados intervinientes son funcionarios y agentes del Estado local (artículo 62, segundo párrafo del CCAYT).

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. *Rechazar* la queja interpuesta por Rodolfo Boris Graña Olivera.
2. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se devuelva el principal con la queja.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Luis Francisco Lozano. Marcela De Langhe. Santiago Otamendi.

“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN/ MAIOLO, VANESA MARIANA C/ GCBA S/ EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES)”

Expte. SACAyT n° 15861/18; 21-10-2019

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - ARBITRARIEDAD DE SENTENCIA (IMPROCEDENCIA) - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - DERECHO INFRACONSTITUCIONAL - EMPLEO PÚBLICO - PARITARIAS - REMUNERACIÓN - ADICIONALES DE REMUNERACIÓN - CARÁCTER REMUNERATIVO

Buenos Aires, 21 de octubre de 2019

VISTAS:

las actuaciones indicadas en el epígrafe;

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal la queja interpuesta a fs. 230/234 vuelta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) contra la resolución interlocutoria de la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario que denegó su recurso de inconstitucionalidad.

2. Las actuaciones se originaron con la demanda que Vanesa Mariana Maiolo —agente del GCBA— interpuso contra su empleador con el objeto —en cuanto corresponde reseñar— de obtener la declaración del carácter remunerativo de ciertos suplementos salariales que habían sido acordados con ese carácter en el marco de la negociación colectiva que prevé la ley n° 471 (fs. 8/31).

3. Contestada la demanda por el GCBA que solicitó su rechazo (fs. 102/126 vuelta), el juez de grado la admitió parcialmente —rechazándola, también en cuanto es pertinente relatar, respecto de algunos de los rubros litigados— (fs. 128/142 vuelta). Consideró que ciertos suplementos objeto de litigio tenían carácter general y habitual, por lo que correspondía reconocerles carácter remunerativo, declaró la inconstitucionalidad de los instrumentos que disponían lo contrario y ordenó el pago de las diferencias surgidas de tal reconocimiento.

4. El demandado —también en cuanto es oportuno referir— apeló la decisión (fs. 145/150). Sustanciado el recurso (fs. 151/155 vuelta), la Sala II lo admitió únicamente respecto de uno de los suplementos reclamados (fs. 176/192 vuelta).

5. Disconforme, el GCBA interpuso el recurso de inconstitucionalidad de fs. 193/212 vuelta. La accionante lo contestó a fs. 217/229.

La Sala II lo denegó por no contener el planteo de una cuestión constitucional que suscitara la competencia del Tribunal (fs. 214/216).

6. La denegatoria dio lugar a la queja referida en el primer apartado de este relato. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició su rechazo (fs. 238/240).

FUNDAMENTOS:

La juez Inés M. Weinberg dijo:

1. La queja fue interpuesta por el GCBA por escrito, ante este Tribunal y dentro del plazo que fija el art. 32 de la ley 402. Sin embargo, no puede prosperar en tanto la parte demandada no logra poner en crisis la resolución que denegó su recurso de inconstitucionalidad por no contener el planteo de una cuestión que suscite la competencia de este Estrado.

2. El GCBA critica el alcance que los jueces de las instancias de mérito atribuyeron a las actas paritarias por las que se acordaron los adicionales salariales que motivaron el pleito, a la luz de la ley 471 de Relaciones Laborales en la Administración

Pública. En este sentido, denuncia que algunos de sus fundamentos recursivos no fueron adecuadamente considerados.

Tal como fueron planteados, los agravios se refieren a la valoración de la prueba rendida en autos, al análisis de la normativa infraconstitucional involucrada y a la apreciación del alcance de su pretensión recursiva. Independientemente del acierto o error de la sentencia que se pretende cuestionar, los agravios se refieren a cuestiones propias de la competencia de los jueces de la causa y ajenas a la vía extraordinaria del art. 26 de la ley 402.

En consecuencia, los preceptos constitucionales que el GCBA afirma vulnerados carecen de la relación directa y necesaria con la resolución de la causa. En tal sentido, tiene dicho el Tribunal que: “La referencia ritual a derechos constitucionales, si no se acredita precisa y fundadamente su cercenamiento, es insuficiente ya que, si bastara la simple invocación de un derecho o garantía de raigambre constitucional, este Tribunal se vería convertido, de ordinario, en tercera instancia obligada de todos los pronunciamientos dictados por el Poder Judicial de la Ciudad” [cf. este Tribunal *in re*: “Carrefour Argentina S.A. s/ recurso de queja”, expte. n° 131/99, sentencia del 23/2/2000, en *Constitución y Justicia* (Fallos del TSJ), Ed. Ad-Hoc, Buenos Aires, 2002, t. II, ps. 20 y siguientes].

3. Los planteos esgrimidos por la parte recurrente tampoco logran demostrar los extremos necesarios para fundar la denuncia de arbitrariedad de sentencia en la que centra su estrategia recursiva. Ello, pues se limitan a exponer su discrepancia con lo resuelto en tanto le fue desfavorable, lo que resulta insuficiente para descalificar el pronunciamiento como acto jurisdiccional válido.

En este sentido, resulta oportuno recordar que la doctrina de la arbitrariedad de sentencia es estricta en su aplicación, pues sólo tiende a cubrir casos de carácter excepcional. No tiene por objeto corregir fallos equivocados o que se consideran tales, sino que se aplica en supuestos en los que deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo impidan considerar el pronunciamiento cuestionado como la sentencia fundada en ley a la que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional (doctrina de Fallos: 294:376, 308:2351 y 2456, 311:786, 312:246, 389 y 608 y 323:2196, entre muchos otros; aplicables *mutatis mutandis* al recurso de inconstitucionalidad local). Asimismo, este Tribunal ya ha sostenido en numerosas ocasiones que la discrepancia del recurrente con el razonamiento efectuado por la Cámara no significa que su sentencia devenga infundada y, por ende, arbitraria (doctrina del fallo “Federación de Box c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/ acción de inconstitucionalidad”, expediente n° 49/99, resolución del 25/8/1999, entre otros).

En virtud de lo expuesto, corresponde rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires.

Así lo voto.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. La queja que está a consideración del Tribunal, aunque interpuesta en tiempo y forma (art. 32 de la ley n° 402) no puede prosperar, porque no logra rebatir adecuadamente las razones por las que los jueces *a quo* denegaron el recurso de inconstitucionalidad que el demandado pretende sostener.

2. En la resolución interlocutoria que el recurso de hecho resiste, los jueces de la Sala II afirmaron que el GCBA "... si bien en su presentación [había señalado] que el decisorio afectaba ciertas garantías constitucionales, lo [había hecho] en forma genérica, sin especificar en qué modo se verían afectados los derechos mencionados y sin satisfacer el mínimo de explicación necesario para vincular dichas normas que cita con las circunstancias de la causa" (fs. 215). También que la discusión que había planteado solo se refería "... al acierto de las conclusiones a las que [había arribado ese] tribunal sobre la base del desarrollo fáctico y jurídico expresado..." (fs. 215) y que aquéllas se habían ceñido al análisis de los hechos probados a la luz de la interpretación de normativa local.

3. Frente a ello, el GCBA debía demostrar que sus planteos —a diferencia de lo sostenido por la Cámara— podían ser abordados por este Estrado en el marco de un recurso de inconstitucionalidad. Pero sus esfuerzos en ese sentido no son exitosos para habilitar la revisión que pretende.

En su queja, el GCBA no muestra qué cuestiones pretendió traer a consideración del Tribunal, y mucho menos permite apreciar por qué entiende que su recurso fue mal denegado en relación con aquéllas. Es que en su presentación directa, el recurrente expuso cuestiones genéricas sin vinculación al auto denegatorio, e insistió en cuestionar el carácter general, habitual y permanente con el que, según la Sala, la parte actora había recibido los adicionales motivo de pleito.

4. Habida cuenta de lo expuesto, resulta aplicable la jurisprudencia de este Tribunal que reiteradamente ha señalado la necesidad de que la queja contenga una crítica desarrollada y fundada destinada a rebatir argumentativamente los motivos por los cuales la Cámara resolvió no conceder el recurso que se intenta defender (conforme este Tribunal *in re*: "Guglielmone, María Dolores s/ art. 74 CC s/ recurso de queja", expediente n° 291/00, resolución del 22 de marzo de 2000 y "Fantuzzi, José Roberto y otro s/ art. 57 bis —causa n° 665-CC/2000— s/ queja por denegación de recurso de inconstitucionalidad", expediente n° 865/01, resolución del 9 de abril de 2001, entre muchos otros).

Por los motivos expuestos, corresponde rechazar la queja por recurso de inconstitucionalidad denegado interpuesta por el GCBA.

Así lo voto.

La jueza Marcela De Langhe dijo:

Adhiero a la solución propuesta por mis colegas Inés M. Weinberg y Alicia E. C. Ruiz, y, en lo substancial, a las razones en que se fundan. En consecuencia, corresponde rechazar el recurso de hecho intentado.

La queja se interpuso contra la decisión del *a quo* que denegó el recurso de inconstitucionalidad previamente deducido. Para así decidir la Cámara entendió que la recurrente no alcanzó a configurar un caso constitucional, y las razones esgrimidas en el recurso de hecho son insuficientes para modificar el criterio de los jueces de las instancias anteriores.

La quejosa califica de arbitraria a la sentencia recurrida al verse vulnerado el principio de legalidad y de división de poderes. Critica, en definitiva, que se haya hecho lugar a la pretensión de la parte actora respecto al modo en que debían ser calculados ciertos rubros salariales. Pero si bien objeta la decisión de los jueces inferiores respecto al alcance dado a las actas paritarias acordadas en el marco de la negociación colectiva, ningún fundamento expresa en torno al modo en que dicha interpretación infringe las leyes que estructuran el sistema de remuneración de los agentes de la ciudad. Así, pues, el reproche de afectación a los principios de legalidad y de división de poderes carece de sustento suficiente, y no cabe a los jueces suplir los defectos de fundamentación en que incurriesen las partes (mi voto *in re* “Cicero”; expte. n° 16.382, sentencia suscripta en el día de la fecha)²⁴.

Así lo voto.

El juez Santiago Otamendi dijo:

Por compartir en lo sustancial los fundamentos expuestos y la solución propiciada, adhiero a los votos de mis colegas Inés M. Weinberg Alicia E. C. Ruiz y Marcela De Langhe.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

La cuestión planteada en autos encuentra respuesta en los fundamentos que desarrollé al votar *in re*: “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Yelmini, Claudia Viviana c/ GCBA s/ empleo público (excepto cesantía o exoneración)” expte. n° 14634/17, sentencia de 25 de abril de 2018, a los que me remito.

Si bien la solución propiciada demandaría solicitar a las instancias de mérito los autos principales, en tanto mi voto constituye, conforme el resultado que surge del acuerdo, una posición de minoría, deviene innecesario avanzar en tal sentido.

²⁴ “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Cicero, Carlos Alberto y otros c/ GCBA s/ empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)”. Expte. 16.382/19, sentencia suscripta en el día de la fecha).

Por ello, voto por hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad, revocar la sentencia de Cámara en cuanto fue materia de agravio y rechazar la demanda.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. *Rechazar* la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Luis Francisco Lozano. Marcela De Langhe. Santiago Otamendi.

“THX MEDIOS S.A. Y OTRO S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN/ THX MEDIOS S.A. Y OTROS C/ GCBA S/ IMPUGNACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS”

Expte. SACAyT n° 14875/17; 21-10-2019

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (PROCEDENCIA PARCIAL) - FUNDAMENTACIÓN DE SENTENCIAS - OMISIÓN DE CONSIDERAR LA CUESTIÓN PROPUESTA - TRIBUTOS - SANCIONES TRIBUTARIAS - IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS (CONCEPTO) (CARACTERES) - HECHO IMPONIBLE

SUMARIOS:

1. Logra plantearse una cuestión constitucional relacionada con la afectación del derecho de defensa si el fallo es criticado por haber omitido dar tratamiento al planteo referido a la falta de proporcionalidad (por excesiva) de la sanción aplicada a la actora, dada la complejidad del tema debatido y la conducta de la contribuyente. (Del voto de la juez Inés M. Weinberg, al que adhiere la jueza Marcela De Langhe).

2. Corresponde revocar la sentencia que omitió tratar el agravio relativo a la irrazonabilidad -por excesiva- del monto de la sanción aplicada, cuestión que fuera introducida oportunamente ante ambas instancias ordinarias. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe. Voto coincidente del juez Santiago Otamendi).

3. Ha sido bien denegado el recurso de inconstitucionalidad con relación al debate que involucra el análisis de cuestiones de hecho (relativas a la actividad empresarial de la actora) y la aplicación al caso de normas infraconstitucionales (las que regulan el hecho imponible del ISIB, en el Código Fiscal local), cuestiones ajenas al ámbito cognoscitivo de la presente vía recursiva extraordinaria, en tanto el razonamiento desplegado por la Cámara, más allá de su acierto o error, presenta fundamentos suficientes que permiten descartar el acuse de arbitrariedad de sentencia y el planteo de violación del principio de legalidad tributaria. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe).

4. Han sido mal denegados los recursos de inconstitucionalidad en tanto los recurrentes logran demostrar la existencia de cuestión constitucional: la interpretación del art. 131 del Código Fiscal (t.o. 2007) que realizó la Cámara en el caso, vulnera el principio de legalidad. (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano).

5. De la simple lectura del artículo 131 del CF (t.o. 2007) surge que el ISIB alcanza a todas las actividades desarrolladas en forma habitual y a título oneroso dentro del territorio de la Ciudad. Un hecho es imponible por el ISIB cuando concurre esta trilogía. Cualquier ausencia obsta a la sujeción al impuesto. (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano).

6. Si bien resulta oneroso el acuerdo de no competencia asumido por el actor en la operación de venta de las acciones, no representa una actividad ni ostenta habitualidad. El compromiso de no competir no supone la actividad de la sociedad cuyas acciones fueron vendidas, sino que es un deber, aun cuando la transacción vincule a una sociedad distinta a la adquirente y aunque ésta no sea la que abone el monto por tal compromiso. (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano).

7. A los efectos del impuesto sobre los ingresos brutos, la venta de acciones y los acuerdos de no concurrencia no son actividades ni tampoco habituales. (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano).

8. Si en el caso, la venta de las acciones no quedó dentro de la mira fiscal, no cabe poner el producido de la cláusula de no competencia en esa situación. El poder de compra, esto es, la capacidad contributiva en última instancia captada que la obligada a no competir se obliga a no captar, no se pone en funcionamiento si la cláusula se cumple, sino que, en todo caso, se utiliza una sola vez comprando a la empresa que ha pasado de manos. No cabe gravarlo en dos personas. (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano).

9. El Código Fiscal no genera tributación sobre la venta de las acciones ni del paquete de control, ni de una figura de disposición de un negocio en marcha como es el de transferencia de fondo de comercio. (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano).

10. Una obligación de no hacer sólo generará ingresos alcanzados por el ISIB en tanto integre una actividad gravada. (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano).

11. La venta de acciones no constituye una actividad a los efectos del impuesto sobre los ingresos brutos porque, por hipótesis, nadie se puede dedicar a emitir acciones como actividad rentable. (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano).

12. El término “actividad” contenido en el art. 131 del CF (t.o. 2007) que enumera “*comercio, industria, profesión, oficio, negocio*”, supone alguna decisión de quién ejerce estas actividades de organizarse para ese ejercicio, no de incurrir en un acto sino en una secuencia, en principio, indefinidamente. (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano).

13. El Código Fiscal no trata la locación de las viviendas como actividad reveladora de una capacidad de contribuir sino como un modo de aprovechar un patrimonio ahorrado. Cuando las viviendas en alquiler son muchas o el alquiler no es de viviendas, la ley presume, razonablemente, que hay una organización que agrega valor a los alquileres y requiere empleados o tercerizar servicios, es decir, agrega valor. Cuando los bienes alquilados no son viviendas, se suma a ello la circunstancia de que se presume que quienes solventan, finalmente, el tributo no tienen por qué estar al abrigo de la carga mientras que quienes alquilan para vivir en el inmueble muestran menos capacidad de contribuir. (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano).

14. Con arreglo a la doctrina sentada por la CSJN, en el supuesto de duda, las instituciones jurídicas no dependen del *nomen iuris* que se les dé o asigne por los otorgantes del acto o legislador sino de su verdadera esencia jurídica económica y cuando medie ausencia de correlación entre nombre y realidad deberá desestimarse el primero y privilegiarse la segunda o, lo que es equivalente, los caracteres que la ciencia del derecho exige para que se configuren los distintos hechos y actos jurídicos. (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano).

15. El Código Fiscal determina que no son imponibles los ingresos por remuneración o por jubilación. Podría haber optado por la idea de exención objetiva con el propósito legítimo de fomentar el empleo y resguardar al trabajador (o al jubilado) de complicarse en vericuetos recaudatorios, pero prevalece la idea de que ese empleo no tiene relación con la riqueza que el tributo busca captar y, por eso, aunque es actividad habitual y a título oneroso, es decir, no es “actividad” en el sentido de la ley. Actividad es la del empleador, en el supuesto del empleo privado y quizás algunos públicos. La riqueza relevante está en el producto al que el salario agrega valor. (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano).

16. El tratamiento de la habitualidad en el Código Fiscal está presidido por la idea de establecerla sin reparar en el número de actos que la integrarían; sino, en cambio, en su sentido profesional, completado por presunciones tales como que el fraccionamiento de un terreno, a fin de comercializar los lotes resultantes, constituye actividad habitual aunque esté limitada a un inmueble, presunciones que revelan que el legislador no piensa en términos de reiteración sino de profesionalidad. (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano).

17. El impuesto sobre los ingresos brutos exige el carácter oneroso requerido de la actividad, no de cada acto que genera ingresos. Ciertamente ello supone onerosidad de la mayoría de los actos, aunque no que cada uno de ellos sea a título oneroso o, siéndolo, genere utilidades. Cuando la actividad está sujeta a tributación, el ingreso proveniente de la venta que sólo recupera costos variables o de la venta a pérdida integra la base de liquidación del ISIB. En ello debe verse, también, la preocupación porque los efectos del impuesto sean neutrales respecto del mercado. (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano).

18. Uno de los compromisos que las jurisdicciones locales asumen en la ley de coparticipación es que el ISIB recaiga sobre los ingresos provenientes del ejercicio de actividades empresarias (incluso unipersonales) civiles o comerciales con fines de lucro, de profesiones, oficios, intermediaciones y de toda otra actividad habitual. El requisito de “finalidad de lucro” se aplica a la “actividad” ejercida por el contribuyente de que se trate. (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano).

19. Los ingresos que las jurisdicciones locales se comprometieron a gravar al firmar la ley de coparticipación son aquellos que provienen de actividades que tengan carácter lucrativo, sin que importe a esos fines si la persona que las ejerce persigue un fin de lucro o si los ingresos de la actividad arrojan un resultado contable positivo al cierre del ejercicio. El juez debe observar esa pauta interpretativa a fin de evitar poner al estado local en situación de incumplimiento de los acuerdos que ha suscripto. (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano).

20. Es tarea del juzgador despejar algún grado de imprecisión que tenga la letra de la ley. La interpretación que escoja como la correcta deberá ser elegida por razones convincentes y resultar aplicable a todos los casos asimilables a su luz. (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano).

21. Guiarse por la voluntad del legislador al momento de interpretar la letra de la ley, en tanto ella pueda ser conocida, es un modo de poner en acto el principio democrático de la Constitución. Los representantes del pueblo son la fuente de los deberes y, consecuentemente, no cabe, como principio, escoger el rumbo que, aunque autorizado por un lenguaje impreciso, se aparte de lo que la voluntad de la mayoría del pueblo, expresada según el procedimiento previsto en la Constitución, dispuso.

Esto, empero, tiene límites cuando sobreponer la voluntad del legislador a un texto que no la refleja se contrapone contra la garantía constitucional del *nullum tributum sine lege* o la del *nullum crimen sine lege*. Llegado a esta frontera entre la potestad de la mayoría y la esfera de derechos del individuo, prevalece el derecho de este último. (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano).

22. Las normas tributarias, como cualesquiera otras, deben ser leídas teniendo en cuenta su posición en el orden jurídico de manera que armonicen con las normas de superior jerarquía —el *nullum tributum* es un supuesto de esta prueba de validez— y posibiliten la operatividad de las de igual jerarquía, de modo que el orden jurídico, globalmente considerado, constituya un sistema libre de contradicciones y lagunas. Esta idea es evocada, habitualmente, a través de la presunción de la racionalidad del legislador, esto es, que ha sido su voluntad construir un sistema completo y consistente y dar a sus productos pleno efecto. Esto vale también para interpretar correcta y completamente una normal fiscal. (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano).

23. La identificación de la capacidad contributiva que el legislador busca captar ilustra tanto acerca de su propósito como de la observancia de la igualdad de los contribuyentes, es decir, facilita establecer cuál es el efecto pleno de manera de no quebrar la regla de la igual contribución de quienes tienen igual capacidad de contribuir. Ciertamente, esa capacidad no es, en el impuesto a los ingresos brutos, la ganancia de quien despliega la actividad, sino la capacidad de reunir a usuarios o consumidores convencidos de solventar al responsable, con su propia riqueza, acudiendo a obtener lo que la actividad onerosa de aquél le ofrece. (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano).

24. A diferencia del impuesto de sellos, el ISIB no es un impuesto a un negocio jurídico, no solamente porque la actividad supone una recurrencia en negocios jurídicos en términos de la ley, hacer profesión de la actividad de que se trate, sino porque estos pueden ser articulados de modo de captar una especie de capacidad contributiva que permita comparar a diversos titulares de esa capacidad para que contribuyan igualmente, mientras que el impuesto de sellos pesa individualmente sobre cada ejercicio de instrumentación. (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano).

25. El ISIB grava la actividad habitual, a título oneroso, medida por el flujo de ingresos que genera. El legislador presume que quien la desarrolla agrega un valor mediante el ejercicio de esa actividad, aunque ese valor no quede repercutido sobre el precio de cada bien o servicio ofrecido y aunque la actividad sea insostenible en el tiempo por generar pérdida. (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano).

26. Agregar valor consiste en desplegar una actividad que coloque al bien o servicio en un mercado distinto de aquel en el que quien la despliega encontró sus

insumos, un mercado cuyos demandantes estén dispuestos a pagar un precio que convierta en onerosa o lucrativa la actividad. No se trata, necesariamente, de que haya cambiado la sustancia de lo que ofrece sino de que lo haya convertido en algo por lo que el demandante esté dispuesto a pagar más. (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano).

27. Al agregar valor mediante la actividad, quien la despliega posibilita cargar en ella el impuesto sin que éste sea un sacrificio de su propio patrimonio sino una participación del estado en el flujo de riqueza que representa el ingreso. Desde luego, el incremento en el precio tiene consecuencias, comenzando por las que supone en la demanda pero el adquirente obtiene lo que el bien o servicio vale o cuesta en el mercado. (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano).

28. La capacidad contributiva que el ISIB busca captar es la de quien aprovecha el bien o servicio, usuario o consumidor; no la de quien lo presta, aunque este último sea el obligado al pago. A su turno, la ley está dirigida a clases de usuarios o consumidores. Esta es la contracara de la idea de habitualidad sumada al título oneroso, que preside la enunciación de los hechos imponible. (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano).

29. El objetivo del impuesto sobre los ingresos brutos no es el de privar de una parte del patrimonio. Desde el ángulo de la igualdad, si el impuesto no se convirtiera en costo de los artículos o servicios ofrecidos en un mismo mercado, esto afectaría la competencia generando ventajas a quien no carga con él. Mientras se mantenga el valor agregado por la actividad —conviene recordar que el Producto Bruto Interno se puede conceptualizar como suma de valores agregados— y la presión tributaria sea soportada por los adquirentes, el impuesto no recaerá sobre el patrimonio. Si se ofrece a pérdida, el impuesto pesa sobre el patrimonio del oferente. Es por ello que, a veces, se exige a las actividades a cuyo respecto el gravamen funciona como captación del patrimonio y aun de la ganancia del oferente. (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano).

30. Si el impuesto sobre los ingresos brutos es soportado por el adquirente, capta su capacidad de consumir y ésta es la función natural de este tributo. En suma, el ISIB busca gravar la capacidad de consumo del adquirente, que se manifiesta por igual tanto en la venta “normal” de la actividad como en la que, anormalmente, se lleva a cabo a pérdida, es decir, cuando el bien, servicio o la actividad misma, se liquidan. (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano).

31. Los bienes de uso, a diferencia de los de cambio, no están destinados por el gestor de la actividad a un mejor mercado ni a generarle riqueza. Los vende cuando ya no los necesita o prefiere otros mejores. Esto lleva al legislador a eximir las “Ventas de inmuebles afectadas a la actividad como bienes de uso” (art. 179 del CF). La

explicación de esta exención sólo puede ser buscada en el criterio que enuncia que cuando la empresa vende el inmueble que emplea como bien de uso, no le agrega valor, lo hace el precio del mercado en que lo adquirió. Ciertamente es que los ingresos provenientes de la venta de otros bienes de uso están alcanzados, pero la explicación puede ser encontrada en la dificultad que el Fisco encontraría en distinguirlos de los bienes de cambio. Lo cierto es que, desde el ángulo de quien desarrolla la actividad gravada, la adquisición y depreciación de los bienes de uso constituyen un costo que debe repercutir en sus ventas de bienes de cambio. (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano).

32. Gravar con el impuesto a los ingresos brutos el convenio que instrumenta un compromiso de no competencia inserto en una operación de venta de las acciones, no capta la riqueza de los consumidores o usuarios sino la de quien acompaña la venta de sus acciones con un compromiso que convierte esa operación en la venta de una expectativa cierta (o dotada de mayor certidumbre) de participación en un mercado. No pesa sobre los consumidores del servicio puesto en el mercado. En esas condiciones, aplicar el impuesto como lo pretende el Fisco no capta la capacidad contributiva a la que apunta la ley en la generalidad de los casos sino, en última instancia, un derecho que integra el patrimonio, el valor llave materia de la operación. (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano).

33. A fin de preservar la igualdad fiscal tutelada por la Constitución Nacional y la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires debe conjugarse una lectura razonable (arg. art. 28, CN) de la norma fiscal con la voluntad evidenciada por el legislador al sancionarla. (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano).

34. Como regla, la capacidad contributiva debidamente identificada constituye una guía inestimable para establecer qué interpretación posible del hecho imponible la capta estrictamente, esto es, sin exceso ni detrimento. Esa es la interpretación correcta, pues cualquier otra armonizará menos o no armonizará con las garantías constitucionales de igualdad y generalidad. (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano).

FALLO:

Buenos Aires, 21 de octubre de 2019

VISTAS:

las actuaciones indicadas en el epígrafe;

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal la queja por recurso de inconstitucionalidad denegado interpuesta a fs. 24/30 por el apoderado de THX Medios SA (en adelante: THX) en representación de la firma e invocando el carácter de gestor de Norberto Fabio Zocco, quien ratificó la gestión efectuada a su favor a fs. 41.

2. Las actuaciones se originaron con la demanda que THX y el Sr. Zocco interpusieron contra la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos con el objeto de impugnar el acto administrativo que había determinado de oficio el Impuesto sobre los Ingresos Brutos a cargo de THX por el período 2007, le había aplicado una multa por omisión de impuestos (del 65% de las sumas determinadas) y la había intimado de pago conjuntamente con su presidente —el coactor Zocco— en carácter de responsable solidario (fs. 1/13 de los autos principales, a los que corresponde la foliatura citada a continuación cuando no se indica lo contrario).

Contestada la demanda (fs. 145/173) por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA), el juez de grado la rechazó (fs. 221/232).

3. THX apeló la decisión (fs. 238). THX y Norberto Fabio Zocco expresaron agravios a fs. 245/255 vuelta. El Secretario de la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario proveyó: “Con la ‘expresión de agravios’ presentada, tiénese por fundado el recurso de apelación interpuesto por la parte actora a fs. 238” (fs. 256). A fs. 262/271 vuelta, el GCBA contestó el memorial de los accionantes.

4. La Sala II rechazó el recurso (fs. 277/281 vuelta).

Los jueces consideraron que —a diferencia de lo sostenido por los recurrentes y a pesar de tener como objeto una obligación de no hacer— el resultado de la celebración del contrato de no competencia que THX había suscripto con un tercero estaba gravado con el ISIB.

En relación con la multa por omisión de impuestos, destacaron que la parte actora no había logrado demostrar que concurrieran en la especie los extremos justificantes para la aplicación del instituto del error excusable, de modo que no se había demostrado la procedencia de la exculpación que reclamaba.

Por fin, estimaron que los planteos dirigidos a cuestionar la sentencia de grado en cuanto refería a la procedencia de la responsabilidad solidaria del Sr. Zocco no constituían una crítica concreta y razonada de aquélla, en los términos del art. 236 del CCAT.

5. Los accionantes interpusieron recurso de inconstitucionalidad (fs. 286/299 vuelta).

Denunciaron que la Cámara había efectuado una extensión analógica del hecho imponible a un supuesto no contemplado en la descripción de la hipótesis de inciden-

cia descripta por el legislador y la consecuente afectación del principio de reserva de ley en materia tributaria.

Insistieron con la improcedencia de la multa por omisión de impuestos. También destacaron que, a pesar de haber planteado la cuestión en su expresión de agravios, los jueces de la Sala II no habían tratado su agravio referido a la desproporción que —por excesiva— atribuyeron a la sanción aplicada.

También se agravieron por lo decidido respecto de la responsabilidad solidaria del Sr. Zocco. Explicaron que, dado que el juez de primera instancia no había atendido los argumentos que habían propuesto en ese sentido, no habían podido más que insistir en ellos.

6. Sustanciado el recurso (fs. 303/318 vuelta), la Sala II lo declaró inadmisibile. (fs. 325/326). Los jueces explicaron que no se había demostrado la configuración clara y precisa de una cuestión constitucional que habilitara su concesión pues la decisión recurrida había versado sobre cuestiones de hecho y derecho local, propias —por regla— de los jueces de la causa.

7. La denegatoria referida dio lugar a la queja que está a consideración del Tribunal. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició su rechazo (fs. 51/55 de la queja).

FUNDAMENTOS:

La juez Inés M. Weinberg dijo:

1. Corresponde admitir parcialmente la queja y hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad de la parte actora pues logra poner en crisis la resolución interlocutoria que lo declaró inadmisibile y, también, la sentencia de grado. En efecto, THX planteó una cuestión constitucional relacionada con la afectación del derecho de defensa, en tanto el fallo de Cámara es criticado por omitir dar tratamiento al planteo referido a la falta de proporcionalidad (por excesiva) de la sanción aplicada a la firma, dada la complejidad del tema debatido y la conducta de la contribuyente.

Por lo contrario, el recurso de hecho debe ser desestimado en lo restante por no refutar adecuadamente las razones por las que fue declarado inadmisibile por la Sala.

2. La parte recurrente sostiene que las instancias de mérito no se han pronunciado sobre una de las cuestiones propuestas oportunamente: la falta de proporcionalidad, por excesiva, de la sanción que le fue aplicada a THX por omisión de impuestos. En efecto, la compulsa de las actuaciones permite advertir que la parte actora planteó la cuestión relativa a la proporcionalidad de la multa referida tanto en su demanda (a fs. 4 vuelta) como en su memorial de agravios (a fs. 249), ocasión en la que también objetó que tal planteo no hubiera sido tratado por el juez de grado (también a fs. 249).

Tal confornte también muestra que las instancia de mérito —como expresan los accionantes— no examinaron el punto, sin dar razón alguna que justifique dicha omisión.

Así, la firma demuestra que el pronunciamiento atacado —en este aspecto— debe ser descalificado con fundamento en la doctrina de la arbitrariedad de sentencia pues la omisión de dar tratamiento a una cuestión introducida en tiempo y forma por la actora, conducente para la decisión del pleito, ha provocado la afectación de su derecho de defensa en juicio, tutelado a nivel constitucional —arts. 18 CN y 13.3 CCABA— (conforme doctrina de Fallos: 231:129, 323:2839 y 329:3048, entre muchos otros).

3. El resto de las alegaciones contenidas en la queja, por el contrario, no alcanzan a expresar una crítica concreta y razonada del auto denegatorio y en esa medida deben ser rechazadas.

La debilidad de los planteos esgrimidos por la parte actora en el recurso de hecho, y la circunstancia de que —tal como lo sostuvo la Sala II— la decisión a cuya revisión en definitiva aspira haya versado sobre la interpretación del alcance de normas locales (referidas al hecho imponible del ISIB, la infracción de omisión y el instituto del error excusable), procesales (que regulan los recaudos que deben satisfacer los escritos recursivos) y de la plataforma fáctica del caso sustentan esta decisión. Lo expresado por THX en la queja no llega a presentar, con la seriedad mínima necesaria, razones que autoricen al Tribunal a valorar la violación al principio de reserva de ley que los accionantes alegan, o el modo en que las instancias de mérito aplicaron las normas de rango legal e interpretaron los hechos.

4. Dado que los planteos de la parte actora solo prosperan parcialmente, las costas se imponen en el orden causado (art. 62 CCAT).

La jueza Marcela De Langhe dijo:

1. Adhiero al voto de mi colega, Dra. Weinberg, por las consideraciones que expondré a continuación.

2. En sus recursos de inconstitucionalidad y queja, la parte actora realiza tres planteos:

a) sostiene que no se habría configurado el hecho imponible que motivó la determinación de oficio, en lo relativo a los ingresos derivados de la celebración del contrato de no competencia que THX Medios S.A. había suscripto con un tercero;

b) proclama la improcedencia de la multa por ausencia de los elementos objetivo y subjetivo, eventualmente por la configuración de un error excusable, y aduce que la Cámara no trató su agravio relativo a la desproporción (por excesiva) de la multa aplicada;

c) cuestiona la extensión de la responsabilidad en carácter solidario al Sr. Zocco, presidente de la firma.

2.1. En cuanto al análisis de la configuración del hecho imponible realizado por los jueces de mérito, cabe recordar que la determinación de oficio impugnada por los accionantes consideró gravados por el Impuesto sobre los Ingresos Brutos (en adelante, ISIB) los ingresos provenientes de la firma de un contrato de no competencia entre THX Medios S.A. y BAE Negocios S.A., por el cual el primero asumía la obligación de no competir con el segundo por un plazo de 3 años en la edición y/o publicación y/o distribución de diarios y semanarios de negocios similares o competidores del periódico BAE dentro del territorio de la República Argentina, a cambio de la suma de U\$D 1.000.000 (ver contrato obrante a fs. 81/83).

La Cámara rechazó el planteo realizado por la parte actora, en cuanto a que no correspondía gravar con el ISIB a los ingresos provenientes de la celebración del contrato de no competencia atento la inexistencia de “actividad” y “habitualidad”. Consideró que ese acto no constituía un hecho aislado sino que respondía a la actividad empresarial onerosa y habitual del contribuyente, que era en definitiva la que había generado los ingresos cuestionados, pues el convenio de no competencia en modo alguno se perfeccionaría si no fuera por la actividad que lleva a cabo la contribuyente (ver fs. 278 vta./279).

Este debate involucra el análisis de cuestiones de hecho (relativas a la actividad empresarial de THX Medios y los actos que conlleva) y la aplicación al caso de normas infraconstitucionales (las que regulan el hecho imponible del ISIB, en el Código Fiscal local), cuestiones ajenas al ámbito cognoscitivo de la presente vía recursiva extraordinaria. Y el razonamiento desplegado por la Cámara, más allá de su acierto o error, presenta fundamentos suficientes, que permiten descartar el acuse de arbitrariedad de sentencia y el planteo de violación del principio de legalidad tributaria.

2.2. En relación a la multa, la Cámara efectivamente omitió tratar el agravio relativo a la irrazonabilidad (por excesiva) de su monto, cuestión introducida oportunamente ante ambas instancias ordinarias (ver fs. 4 vta. y 249 y vta.), tal como sostiene la Dra. Weinberg en el apartado 2º de su voto. Por lo que corresponde admitir los recursos de inconstitucionalidad y queja en este aspecto, y devolver las actuaciones a la Alzada para que dicte una nueva sentencia en la que analice este agravio.

Los restantes planteos mediante los cuales se pretende fundar la improcedencia de la multa (particularmente la invocación de ausencia de los elementos objetivo y subjetivo, o a todo evento la existencia de un “error excusable”), constituyen una mera discrepancia con la valoración de la conducta del contribuyente efectuada por los jueces de mérito, cuestión de hecho que —por regla— escapa al conocimiento de este Tribunal por la vía del recurso de inconstitucionalidad, y el recurrente tampoco demostró la carencia de fundamentos de la sentencia atacada.

2.3. Respecto de la extensión de la responsabilidad al Sr. Zocco (por su carácter de presidente del directorio de la contribuyente), el recurrente no aportó argumentos contundentes que permitan descalificar la deserción de agravios declarada en la Cámara, sino que planteó una mera disconformidad con la forma en que el *a quo* analizó el recurso de apelación deducido contra la sentencia de primera instancia para concluir que no se encontraba adecuadamente fundado, cuestión de carácter procesal infraconstitucional que no corresponde tratar por esta vía.

Cabe destacar que el Sr. Juez de primera instancia, al pronunciarse sobre la responsabilidad solidaria del Sr. Zocco, consideró que no había alegado ni probado que la sociedad que presidía lo hubiese colocado en la imposibilidad de cumplir correcta y oportunamente con sus deberes fiscales, por lo que no resultaba aplicable la eximición de responsabilidad prevista en el art. 14 inc. 1 CF T.O. 2011 (ver fs. 231). Y en la apelación contra dicha sentencia (ver fs. 251 vta./255) la parte actora se limitó a expresar manifestaciones genéricas sobre la normativa y jurisprudencia aplicables a esta temática, y a plantear que no se probó la culpa o dolo del presidente del directorio, pero no explicó en qué elementos de hecho basaba esta afirmación, ni mucho menos qué pruebas permitirían formar convicción sobre su actuar diligente, falencias que condujeron a que la Cámara declare desierta dicha apelación.

3. Por estos motivos, voto por admitir parcialmente la queja, hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad de la parte actora por la omisión en pronunciarse sobre la desproporción de la multa aplicada, rechazarlo en cuanto a los demás agravios, y devolver las actuaciones a la Cámara para el dictado de una nueva sentencia con arreglo a lo aquí decidido. Con costas en el orden causado, atento la existencia de vencimientos recíprocos (art. 65 CCAyT).

El juez Santiago Otamendi dijo:

1. Coincido con las juezas Inés M. Weinberg y Marcela De Langhe en que, por los fundamentos concordantes de sus respectivos votos, corresponde hacer lugar parcialmente a la queja y al recurso de inconstitucionalidad de THX Medios S.A. y el señor Norberto Fabio Zocco.

2. En este sentido, como indican mis colegas, la sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario efectivamente omitió tratar su planteo (realizado oportunamente ante ambas instancias de mérito) referido a la supuesta desproporción de la multa por omisión de impuestos aplicada por el Fisco local.

3. En lo restante (esto es, si el contrato de no competencia firmado entre THX Medios S.A. y BAE Negocios S.A. y los ingresos derivados de aquél están alcanzados por el impuesto sobre los ingresos brutos o la procedencia, en general, de la multa por omisión) el recurso de hecho debe ser rechazado, porque dichas cuestiones remiten primera y propiamente al análisis e interpretación de los hechos de la causa y de normas de derecho tributario local —infraconstitucionales—, por lo que resultan

ajenas —en principio— a la instancia extraordinaria de este Tribunal a través del recurso de inconstitucionalidad, sin que pueda predicarse de la sentencia recurrida en definitiva —cualquiera sea el acierto o error de lo decidido por la sala— una absoluta falta de fundamentación que justifique su descalificación como acto jurisdiccional a la luz de la conocida doctrina sobre arbitrariedad de sentencias.

Por lo expuesto, corresponde hacer lugar parcialmente a la queja y al recurso de inconstitucionalidad de THX Medios S.A. y el señor Norberto Fabio Zocco, revocar parcialmente la sentencia de la sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario y remitirle los autos para que se pronuncie sobre el planteo omitido. Costas del recurso de inconstitucionalidad por su orden, dada la forma en que se resuelve (artículos 2º de la ley n° 402, texto consolidado según ley n° 6.017 y 62, segundo párrafo del CCAyT).

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

Recurso de queja:

1. El recurso de queja de THX cumple con la carga de fundamentación prevista en el artículo 32 de la ley n° 402, por lo que es formalmente admisible.

Recurso de inconstitucionalidad:

2. Tal como lo explica mi colega Inés M. Weinberg en el punto 2 de su voto, que comparto, la Sala II omitió tratar el agravio de la empresa —planteado en todas las instancias— vinculado con la falta de proporcionalidad de la multa impuesta por el Fisco. Toda vez que tal cuestión podría modificar parcialmente el resultado del pleito, su falta de abordaje por parte del *a quo* afectó el derecho de defensa de la accionante. El pronunciamiento, pues, debe calificarse como arbitrario en ese aspecto.

Corresponde, entonces, hacer lugar parcialmente al recurso de inconstitucionalidad, revocar parcialmente la sentencia recurrida en la medida que dejó el planteo *supra* referido sin resolver, y reenviar la causa a la Cámara para que jueces distintos de los ya intervinientes se expidan sobre el punto.

3. Las restantes objeciones articuladas en el recurso de inconstitucionalidad, en cambio, no pueden tener acogida favorable. Ello, toda vez que versan sobre el análisis de los hechos y la interpretación y aplicación de normas locales efectuado por la Sala II, sin llegar a demostrarse la lesión de algún derecho o garantía constitucional.

4. Las costas deben distribuirse en el orden causado dado que los agravios de la recurrente sólo prosperan parcialmente.

5. En virtud de lo expuesto, voto por: (i) admitir formalmente la queja y hacer lugar parcialmente al recurso de inconstitucionalidad de THX, con costas por su orden; (ii) revocar parcialmente la sentencia recurrida, en la medida en que no trató el agravio

vinculado con la falta de proporcionalidad de la sanción impuesta a la contribuyente, y (iii) reenviar la causa a la Cámara para que otros jueces se expidan sobre el punto.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

1. La parte actora y su representante legal —por derecho propio— vienen cuestionando la decisión de la Cámara que rechazó el recurso de apelación articulado contra la sentencia de primera instancia que, a su turno, había rechazado su demanda impugnativa contra el acto determinativo del impuesto sobre los ingresos brutos por el período 2007. Igual temperamento observó respecto de la multa por omisión —65% de las sumas determinadas—, aplicada por la AGIP a la apelante, conjuntamente con su presidente, en carácter de responsable solidario.

2. Para decidir de ese modo, los jueces de la Cámara consideraron que:

i) Se hallaba gravado con el impuesto sobre los ingresos brutos el resultado de la suscripción del contrato de no competencia²⁵ firmado por THX Medios SA y la firma BAE Negocios SA. Mediante dicho acto, la primera se comprometió a no competir con la segunda en la edición, publicación o distribución de diarios o semanarios periódicos por el término de 3 años, recibiendo por ese compromiso la suma de U\$S 1.000.000, pagaderos en el mes de mayo de 2007 —aspecto del ajuste controvertido en autos—. Ello así, ya que, en la visión del fisco, admitida por la Cámara, la suscripción de ese convenio no habría podido tener lugar sino en el marco de la actividad habitual y a título oneroso desplegada por la actora, sin detenerse en identificar cuál sería esa actividad habitual de la que hablan.

ii) La parte actora —aquí recurrente— tampoco había logrado, según la Cámara, demostrar que concurrieran en la especie los extremos justificantes de la aplicación del instituto del error excusable, de modo que no se había demostrado la procedencia de su exculpación respecto de la multa aplicada. En particular, los jueces estimaron que, a pesar de sus alegaciones, la empresa declarante se había limitado a enunciar que su tesitura surgía de la recta lectura del código fiscal, pero no había logrado demostrar que se registrara en el caso un supuesto de dudosa u oscura interpretación. Los jueces de Cámara, cada uno por su voto, destacaron que la actora podría haber formulado al fisco una consulta o requerimiento de interpretación. En concreto, el voto

25 En concreto, THX S.A. celebró un contrato con BAE Negocios S.A., por medio del cual la primera se comprometió por un plazo de tres (3) años a partir de su firma, a no competir con la contraparte en la edición y/o publicación y/o distribución de diarios o semanarios de negocios similares o competidores dentro del territorio de la República Argentina. Ello vinculado con la venta de las acciones de BAE Negocios S.A. a MANFLA S.A. Es decir, THX Medios S.A. se obligaba hacia BAE Negocios S.A. a no competir con ella, asegurando así a la adquirente MANFLA S.A. el mantenimiento de la condición en que operaba la empresa que adquiría, lo que cooperaría a que el valor de lo que adquiriría no se viera disminuido por la competencia de quien podía reconstruir su participación en el mercado con lo que las partes en la compraventa de las acciones estimaban como cierta facilidad.

mayoritario sostuvo que los ingresos provenientes del contrato eran “derivados” de la actividad principal de la actora (cf. fs. 278 vuelta/279).

iii) Por último, el *a quo* también sostuvo que los planteos dirigidos por los recurrentes a cuestionar la sentencia de grado en cuanto referían a la procedencia de la responsabilidad solidaria del representante legal de la actora no constituían una crítica concreta y razonada de aquel fallo en los términos del art. 236 del CCAyT.

3. En su recurso de inconstitucionalidad, la parte actora sostiene:

i) Que la decisión impugnada violenta el principio constitucional de reserva de ley en materia tributaria en tanto importa la extensión analógica del hecho imponible a un supuesto no contemplado en la descripción de la hipótesis de incidencia descripta por el legislador: esto es, el *no hacer* al que se comprometió mediante el convenio de no competencia suscripto con BAE Negocios SA (del que derivaron los ingresos que la AGIP incorporó a la base imponible del impuesto sobre los ingresos brutos en el acto determinativo cuestionado).

Postula, además, que por la suscripción del acuerdo referido en los puntos anteriores no se perfecciona el hecho imponible del ISIB y que la decisión de las anteriores instancias violenta el principio de seguridad jurídica.

ii) Que la sanción de multa es improcedente por no configurarse el elemento objetivo ni el subjetivo que deben registrarse para justificar su aplicación. Sostiene que se equivoca la Cámara al negar que se hubiera configurado el error excusable que alega y descarta que la circunstancia de no haber recurrido al instituto de la consulta tributaria diera sustento suficiente a esa tesis.

Manifiesta que, a pesar de haber insistido en ese punto, en la expresión de agravios, la Sala II no se expidió respecto del planteo referido a la desproporción (por excesiva) de la sanción aplicada.

iii) Que el *a quo* se equivoca al declarar desierto su recurso de apelación en cuanto refiere a la asignación de responsabilidad solidaria del representante legal de la sociedad actora. Sostiene que, dado que el juez de primera instancia no atendió sus defensas, sólo podía insistir en ellas.

Argumenta, asimismo —retomando un planteo que introdujo al fundar su recurso de apelación—, que las disposiciones del Código Fiscal aplicadas para decidir sobre ese punto resultaban violatorias de los arts. 31 y 75 inc. 12 de la Constitución Nacional en tanto la solidaridad debe concebirse como un instituto general del régimen de las obligaciones regido por las normas de derecho común.

4. La Cámara denegó el recurso de inconstitucionalidad con fundamento en que no se habría demostrado la configuración clara y precisa de una cuestión constitucional que habilitara su concesión. Ello así, en el entendimiento de que, en esencia,

la decisión cuya revisión pretende la parte actora versó sobre cuestiones de hecho y derecho local propias, por regla, de los jueces de la causa.

En sus recursos de queja, THX Medios SA y su representante legal insisten en la configuración de un caso constitucional en razón de haberse vulnerado el principio de reserva de ley tributaria; en la improcedencia de la sanción aplicada —por falta de configuración de los elementos objetivos y subjetivos que la justificarían; y por haber incurrido en un error excusable—; y en la necesidad de que se resuelva su planteo vinculado a la desproporción (por excesiva) de la multa aplicada. Sin embargo, no hace mención alguna a la responsabilidad solidaria del representante legal de la sociedad actora respecto de la obligación de pago del tributo determinado.

5. Los recurrentes demuestran la existencia de cuestión constitucional: la interpretación del art. 131 del CF (T.O. 2007) que realizó la Cámara vulnera el principio de legalidad. Así, sus recursos de inconstitucionalidad han sido mal denegados.

5.1. El CF (T.O. 2007), aplicable al caso, disponía:

Concepto:

“Artículo 131.- Por el ejercicio habitual y a título oneroso en la Ciudad de Buenos Aires del comercio, industria, profesión, oficio, negocio, locaciones de bienes, obras y servicios o de cualquier otra actividad a título oneroso, cualquiera sea el resultado obtenido y la naturaleza del sujeto que la preste, incluidas las cooperativas y todas las formas asociativas que no tienen personería jurídica, cualquiera fuera el tipo de contrato elegido por los partícipes y el lugar donde se realiza (zonas portuarias, espacios ferroviarios, aeródromos y aeropuertos, terminales de transporte, edificios y lugares del dominio público y privado, y todo otro de similar naturaleza), se paga un impuesto de acuerdo con las normas que se establecen en el presente Capítulo.

La imposición también puede establecerse en casos especiales mediante una cuota fija en función de parámetros relevantes, todo lo cual debe surgir de la Ley que así lo disponga.

En la medida que son necesarias para dar cumplimiento al contrato que le da origen, se excluyen del objeto del impuesto:

1. Las prestaciones que efectúan a sus partícipes los Agrupamientos de Colaboración.

2. Las asignaciones de las unidades funcionales atribuidas a los partícipes de consorcios de propietarios o de condominios de inmuebles, relacionados con las obras que dichos consorcios o condominios realicen sobre ellos.

Interpretación:

De la simple lectura del artículo citado surge que el ISIB alcanza a todas las **actividades desarrolladas en forma habitual y a título oneroso** dentro del territorio de la Ciudad. Un hecho es imponible por el ISIB cuando concurre esta trilogía. Cualquier ausencia obsta a la sujeción al impuesto.

Vale detenerse en qué es actividad, qué es habitual y qué onerosidad. Comienzo por señalar que la expresión genérica “cualquier otra actividad” inserta detrás de una enumeración indica que el legislador ha conceptualizado al componente “actividad” de un modo que comprende a los que lo preceden; lo que, por lo demás, no obliga, en manera alguna, a efectuar una lectura forzada de ningún componente del texto. En cuanto comprende “**comercio, industria, profesión, oficio, negocio**”, la lista supone alguna decisión de quien ejerce estas actividades de organizarse para ese ejercicio; no de incurrir en un acto sino en una secuencia, en principio, indefinidamente. En este orden de ideas, quien visita asiduamente circuitos de montaña y lleva agua para sí, pero, está dispuesto a cederla a quien ha sido imprevisor y no la ha traído en cantidad suficiente, no puede decirse que despliegue una actividad en el sentido de las captadas, aunque revenda las bebidas al mismo precio al que las adquirió, es decir, aunque recupere lo invertido. No es fácil eliminarlo como responsable del impuesto por falta de habitualidad, porque circula tan frecuentemente por los senderos y son tantos los imprevisores que, de hecho, vende mucho, aunque esto no constituye su sustento, ni sustentarse ha sido un propósito tenido en mira. Por otra parte, si se hubiera organizado para vender a los deportistas en medio de la montaña, y especialmente si no hubiera adquirido el agua para su consumo sino para la reventa en el mismo estado, diríamos que hay actividad comercial. Sin embargo, para nuestro deportista cada venta es un acto a título oneroso, mientras que no lo sería la práctica en que incurre ni la llamaríamos actividad en el sentido de las otras del artículo 131 transcripto. ¿Qué ocurriría si cuando le toca vender decide educar al imprevisor penalizándolo o si hace esto con algunos y no con otros, según la simpatía que el adquirente le despierte? ¿O si simplemente vendiera a un precio superior por no recordar exactamente a cuánto adquirió?

Mayor dificultad encierra la lista de **locaciones de bienes, obras y servicios**, por no suponer la idea de profesionalidad o habitualidad como las primeras. A ese respecto, arroja luz el Código Fiscal (T.O. 2007, cuyo contenido no ha variado en los años subsiguientes) circunscribiendo cuáles están sujetos por la vía de eliminar a algunos que no lo están. Respecto de estos, por ejemplo, la locación de hasta dos viviendas, la locación de obra del artista domiciliado en nuestro país, o el servicio del empleado público o del trabajador dependiente²⁶ tiene importancia radical observar

26 Artículo 139.- Están exentos del pago de este gravamen: (...) 8. Los ingresos correspondientes al propietario por el alquiler de hasta dos (2) unidades de vivienda y siempre que no se supere el importe que fije la Ley Tarifaria (...) 18. Los ingresos que perciben las personas físicas por el desempeño de actividades culturales y/o artísticas. Esta exención no comprende a las personas físicas que no tengan residencia en el país o que no registren una residencia de por lo menos cinco (5) años.

por qué elimina la tributación en cada supuesto. En el caso de la locación de las viviendas, parece obvio que no lo trata como actividad reveladora de una capacidad de contribuir sino como un modo de aprovechar un patrimonio ahorrado. Cuando las viviendas en alquiler son muchas o el alquiler no es de viviendas, la ley presume, razonablemente, que hay una organización que agrega valor a los alquileres y requiere empleados o tercerizar servicios, es decir, agrega valor. Cuando los bienes alquilados no son viviendas, se suma a ello la circunstancia de que se presume que quienes solventan, finalmente, el tributo no tienen por qué estar al abrigo de la carga mientras que quienes alquilan para vivir en el inmueble muestran menos capacidad de contribuir.

No me detengo a examinar la diferencia —por cierto mucha— que puede surgir de que la supresión de la imposición provenga bien de la no sujeción, bien de la exención, pues, aunque obedecen a razones distintas, a los fines que me propongo no es relevante la diferencia y, por lo demás, no siempre el legislador expresa adecuadamente cuál de los supuestos nos ocupa, en lo que no veo un motivo para presumir inadvertencia en el legislador sino, en todo caso, la voluntad de asegurarse que el efecto que le da el intérprete termina siendo el que el legislador quiere, lo que, a veces, es más probable llamando exención a lo que es no sujeción. A título ilustrativo, las “Ventas efectuadas por sucesiones” aparecen exentas; pero, el texto debe ser examinado cuidadosamente. Podemos hablar de exención cuando la venta hubiese estado gravada en el supuesto de haber sido celebrada por el causante. Pero, si no lo hubiera estado, se trataría de una venta no sujeta. Cuando el causante ejercía una actividad habitualmente y a título oneroso, la visión del legislador parece ser que el heredero que liquida los bienes sin seguir con la actividad estaría sujeto, pero, exento. Si, en cambio, el heredero sigue con la actividad, no parece ser el criterio del legislador eximirlo. Sin embargo, nada de esto surge clara o solamente de la letra. El ejemplo apunta a mostrar que el tratamiento legislativo de la idea de exención puede suscitar dudas al intérprete (retomo esta cuestión en los puntos 6 y 6.1. de este voto). Con arreglo a la doctrina sentada por la CSJN, en el supuesto de duda: “[l]as instituciones jurídicas no dependen del nomen iuris que se les dé o asigne por los otorgantes del acto o legislador incluso, sino de su verdadera esencia jurídica económica y entonces, cuando medie ausencia de correlación entre nombre y realidad deberá desestimarse el primero y privilegiarse la segunda, o lo que es equivalente, los caracteres que la ciencia del derecho exige para que se configuren los distintos hechos y actos jurídicos” (cf. la sentencia publicada en Fallos 318:676, entre otras).

Artículo 136.- No constituyen el hecho imponible a que se refiere este impuesto:

1. El trabajo personal ejecutado en relación de dependencia, con remuneración fija o variable.
2. El desempeño de cargos públicos.
3. La percepción de jubilaciones u otras pasividades en general.

Actividades no mencionadas expresamente. Su tratamiento:

Artículo 137.- Toda actividad o ramo no mencionados expresamente en este Código o en la Ley Tarifaria, están igualmente gravados; en este supuesto deben tributar con la alícuota general.

El supuesto de la obra artística tiene más probablemente relación con la voluntad de promoverla y, asimismo, con no involucrar al artista en burocracia tributaria, lo que justifica la exención del acto.

En cuanto al de la relación de dependencia, es muy obvio que, con toda precisión en mi criterio, determina como no imponibles a los ingresos por remuneración o por jubilación. Podría haber optado por la idea de exención objetiva con el propósito legítimo de fomentar el empleo y resguarda al trabajador (o al jubilado) de complicarse en vericuetos recaudatorios, pero, prevalece la idea de que ese empleo no tiene relación con la riqueza que el tributo busca captar y, por eso, aunque es actividad habitual y a título oneroso, no es de aquellas actividades comparables a las enumeradas, es decir, no es “actividad” en el sentido de la ley. Actividad es la del empleador, en el supuesto del empleo privado y quizás algunos públicos. La riqueza relevante está en el producto al que el salario agrega valor.

El tratamiento de la habitualidad en el CF está presidido por la idea de establecerla sin reparar en el número de actos que la integrarían; sino, en cambio, en su sentido profesional, completado por presunciones tales como que el fraccionamiento de un terreno, a fin de comercializar los lotes resultantes, constituye actividad habitual aunque esté limitada a un inmueble, presunciones que revelan que el legislador no piensa en términos de reiteración sino de profesionalidad²⁷.

El carácter oneroso está requerido de la actividad, no de cada acto que genera ingresos. Pero, ciertamente ello supone onerosidad de la mayoría de los actos, aunque no que cada uno de ellos sea a título oneroso o, siéndolo, genere utilidades. Uno de los compromisos que las jurisdicciones locales asumen en la ley de coparti-

27 Habitualidad:

Artículo 134.- La habitualidad está determinada por la índole de las actividades que dan lugar al hecho imponible, el objeto de la empresa, profesión o locación y los usos y costumbres de la vida económica.

El ejercicio habitual de la actividad gravada debe ser entendido como el desarrollo -en el ejercicio fiscal- de hechos, actos u operaciones de la naturaleza de las alcanzadas por el impuesto, con prescindencia de su cantidad o monto cuando las mismas se efectúan por quienes hacen profesión de tales actividades.

El ejercicio en forma discontinua o variable de actividades gravadas, no hace perder al sujeto pasivo del gravamen su calidad de contribuyente

Habitualidad. Presunciones:

Artículo 135.- Se presume la habitualidad en el desarrollo de las siguientes actividades:

Intermediación ejercida percibiendo comisiones, bonificaciones, porcentajes u otras retribuciones análogas.

1. Fraccionamiento y venta de inmuebles (loteos), compraventa y locación de inmuebles.
2. Explotaciones agropecuarias, mineras, forestales e ictícolas.
3. Comercialización en esta jurisdicción de productos o mercaderías que entran en ella por cualquier medio de transporte.
4. Operaciones de préstamo de dinero, con o sin garantía.
5. Organización y explotación de exposiciones, ferias y espectáculos artísticos.
6. Operaciones de otorgamiento de franquicias (contratos de franchising).
7. Celebrar contratos de publicidad.

cipación es que el ISIB “[r]ecaiga[...] sobre los ingresos provenientes del ejercicio de actividades empresarias (incluso unipersonales) civiles o comerciales con fines de lucro, de profesiones, oficios, intermediaciones y de toda otra actividad habitual” (el subrayado no corresponde al original). El requisito de “finalidad de lucro” se aplica a la “actividad” ejercida por el contribuyente de que se trate. O sea, los ingresos que se comprometieron a gravar son aquellos que provienen de actividades que tengan carácter lucrativo, sin que importe a esos fines, si la persona que las ejerce persigue un fin de lucro o si los ingresos de la actividad arrojan un resultado contable positivo al cierre del ejercicio. Conforme tengo dicho, el juez debe observar esa pauta interpretativa a fin de evitar poner al estado local en situación de incumplimiento de los acuerdos que ha suscripto (cf. mi voto *in re* “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: HB FÜLLER SAIC c/ GCBA s/ impugnación actos administrativos”, expte. n° 9281/12, sentencia del 4 de noviembre de 2014). El ingreso proveniente de la venta que sólo recupera costos variables o de la venta a pérdida integra la base de liquidación del ISIB, cuando la actividad está sujeta a tributación. En ello debe verse, también, la preocupación porque los efectos del impuesto sean neutrales respecto del mercado.

En el caso que nos ocupa, si bien resulta oneroso el acuerdo de no competencia celebrado entre THX Medios y BAE Negocios, no hay, en cambio, ni actividad ni habitualidad. La Cámara no ha identificado actividad de edición y/o publicación y/o distribución de diarios o semanarios de negocios similares o competidores dentro del territorio de la República Argentina desarrollada por THX Medios S.A.; a lo que cabe agregar que en el informe de inspección agregado a fs. 359 del expediente administrativo, al que remite la sentencia recurrida, se dice que la actividad de THX Medios era “servicios de publicidad por internet”. La actividad de edición y/o publicación y/o distribución de diarios o semanarios de negocios similares la realizaba BAE Negocios S.A., cuyas acciones, fueron vendidas a MANFLA SA. El CF no genera tributación sobre la venta, ni de las acciones, ni del paquete de control²⁸, ni de una figura de disposición de un negocio en marcha como es el de transferencia de fondo de comercio.

El compromiso de no competir no supone la actividad de la sociedad cuyas acciones fueron vendidas (BAE Negocios), sino que es un deber asumido en la operación de venta de las acciones, aun cuando la transacción vincule a una sociedad distinta

28 Artículo 139.- Están exentos del pago de este gravamen:

1. Los ingresos provenientes de toda operación sobre títulos, letras, bonos, obligaciones y demás papeles emitidos y que se emitan en el futuro por la Nación, las Provincias, las Municipalidades y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires como así también las rentas producidas por los mismos o los ajustes de estabilización o corrección monetaria. Toda operación sobre acciones y la percepción de dividendos y revalúos.

Los ingresos provenientes de toda operación sobre obligaciones negociables emitidas de conformidad a lo dispuesto por la Ley Nacional N° 23.576, la percepción de intereses y actualizaciones devengadas y el valor de venta en caso de transferencia.

Las actividades desarrolladas por los agentes de bolsa y por todo tipo de intermediarios en relación con tales operaciones no se encuentran alcanzadas por la presente exención.

a la adquirente y aunque el monto abonado por asumir el compromiso salga de un bolsillo que no es el del adquirente de las acciones.

Ello no implica afirmar que una obligación de no hacer no puede generar ingresos alcanzados por el ISIB. Para decirlo con un ejemplo sencillo, si una empresa vende indumentaria y asume el compromiso de no repetir los artículos que vende, probablemente aumente el precio de esas mercaderías, y habrá un consumidor que lo abone, más el ingreso será gravado tanto como parte del precio del bien, como, si fueren liquidados o hasta pactados separadamente, lo será el importe recibido por no competir; pero, esto en tanto integre una actividad gravada. En el caso, no se ve que se haya gravado la venta de las acciones, operación que no podría constituir una actividad, porque, por hipótesis, nadie se puede dedicar a emitir acciones como actividad rentable y tampoco se dice que THX se dedique a la compraventa de empresas después de ponerlas en valor. Si la venta de las acciones no quedó dentro de la mira fiscal, no cabe poner al producido de la cláusula en esa situación. A su turno, el poder de compra, esto es, la capacidad contributiva en última instancia captada, que la obligada a no competir se obliga a no captar, no se pone en funcionamiento si la cláusula se cumple, sino que, en todo caso, se utiliza una sola vez comprando a la empresa que ha pasado de manos. No cabe gravarlo en dos personas. En suma, ni la venta de acciones, ni la no concurrencia son actividades ni, cualquiera fuere su consistir, son habituales.

6. Hasta aquí, el análisis de texto del CF. Empero, la letra de la ley, como todo fenómeno del lenguaje, tiene algún grado de imprecisión. Despejarla es tarea del juzgador. En ella, utiliza herramientas adecuadas para interpretar las palabras tal como han sido reunidas, por cierto, en el desarrollo de un proceso en el que contribuyen muchas personas y hasta más de un órgano. Difícilmente el resultado sea una interpretación única. Pero, aquella que escoja como la correcta deberá ser elegida por razones convincentes y ser aplicable a todos los casos asimilables a su luz. Guiarse por la voluntad del legislador, en tanto ella pueda ser conocida, es un modo de poner en acto el principio democrático de la Constitución. Los representantes del pueblo son la fuente de los deberes y, consecuentemente, no cabe, como principio, escoger el rumbo que, aunque autorizado por un lenguaje impreciso, se aparte de lo que la voluntad de la mayoría del pueblo, expresada según el procedimiento previsto en la Constitución, dispuso. Esto, empero tiene límites cuando sobreponer la voluntad del legislador a un texto que no la refleja choca contra la garantía constitucional del *nullum tributum sine lege* o la del *nullum crimen sine lege*. Llegado a esta frontera entre la potestad de la mayoría y la esfera de derechos del individuo, prevalece el derecho de este último.

De un modo más general, las normas tributarias, como cualesquiera otras, deben ser leídas teniendo en mira su posición en el orden jurídico de manera que armonicen con las normas de superior jerarquía —el *nullum tributum* es un supuesto de esta prueba de validez— y posibiliten la operatividad de las de igual jerarquía, esto es, de

modo que el orden jurídico, globalmente considerado, constituya un sistema libre de contradicciones y lagunas. Esta idea es evocada, habitualmente, recordando que se presume racionalidad en el legislador, esto es, que ha sido su voluntad construir un sistema completo y consistente y dar a sus productos pleno efecto. Esto vale también para interpretar correcta y completamente una normal fiscal.

Emplear el método de detección de la capacidad contributiva que se busca captar no supone que el legislador haya tenido claro cuál es ésta, ni que haya sido coherente captándola estrictamente, es decir, sin exceso ni defecto. Formular interpretaciones de las normas partiendo de que el legislador es racional, tampoco implica afirmar que efectivamente lo ha sido. Es, por sobre todo, un método que aspira a hacer racionales las interpretaciones de las normas, en el caso las tributarias, armonizándolas con la Constitución. En ese camino puede encontrar el intérprete una guía para interpretar los textos, escogiendo las opciones más aptas para recoger estrictamente esa capacidad de contribuir, poniéndolos en armonía con las normas de mayor jerarquía (Constitución Nacional, Constitución de la CABA y tratados internacionales e interprovinciales); pero, los textos pueden no permitir una total armonización, en cuyo caso el intérprete debe estar a ellos y, en todo caso, declarar la inconstitucionalidad o la oposición a cualquier texto superior, conforme las reglas jurídicas para esos supuestos, hoy día recogidas en los precedentes “Rodríguez Pereyra” y “Mansilla” de la CSJN. Como la identificación misma de la capacidad contributiva surge de los textos, esos casos de desviaciones del legislador suponen una seria dificultad. Incumbe al intérprete no desmayar en su misión sino ver el núcleo abordado por el legislador e investigar el porqué de los desvíos, muchas veces inspirados en el propósito de facilitar la recaudación evitando imponer al fisco engorrosas investigaciones de hecho y hasta, a veces, ocasionados por el inevitable humano error. Le ocurrirá, a veces llegar a la conclusión de que está identificando erradamente la capacidad contributiva, en cuyo caso, su investigación deberá ser abordada con mayor profundidad, en síntesis, lo que ocurre a cualquier científico cuando desecha una primera hipótesis. Pero, ello no invalida el método.

6.1. La identificación de la capacidad contributiva que el legislador busca captar ilustra tanto acerca de su propósito como de la observancia de la igualdad de los contribuyentes, es decir, facilita establecer cuál es el efecto pleno de manera de no quebrar la regla de la igual contribución de quienes tienen igual capacidad de contribuir. Ciertamente, esa capacidad no es, en el caso del tributo que nos ocupa, la ganancia de quien despliega la actividad, sino la capacidad de reunir a usuarios o consumidores convencidos de solventar al responsable, con su propia riqueza, acudiendo a obtener lo que la actividad onerosa de aquel le ofrece.

Para ilustrar con una comparación, a diferencia del impuesto de sellos, el ISIB no es un impuesto a un negocio jurídico, no solamente porque la actividad supone una recurrencia en negocios jurídicos, en términos de la ley, hacer profesión de la actividad de que se trate, sino porque estos pueden ser articulados de modo de captar una especie de capacidad contributiva que permite comparar a diversos titulares de

esa capacidad para que contribuyan igualmente, mientras que el impuesto de sellos pesa individualmente sobre cada ejercicio de instrumentación. El impuesto de sellos grava la instrumentación de un acto jurídico y mide la capacidad de contribuir por el valor con que las partes aprecian el derecho sobre el que recae ese acto. No es un impuesto a la posesión del derecho sino a la instrumentación de disposiciones sobre él. Pero, al pesar sobre la disposición de un derecho, se convierte en un impuesto sobre el patrimonio cuando capta el valor asignado a un derecho al tiempo que éste se pone en negociación. El legislador no presume que el titular, mediante una actividad, haya agregado un valor al derecho objeto de la negociación. Es decir que el impuesto pesa sobre lo que un bien o servicio vale, en principio en el mercado, es decir que la instrumentación se lleva algo de lo que las partes tenían, no de lo que una de ellas generó.

El ISIB grava la actividad habitual, a título oneroso, medida por el flujo de ingresos que genera. El legislador presume que quien la desarrolla agrega un valor mediante el ejercicio de esa actividad, aunque ese valor no quede repercutido sobre el precio de cada bien o servicio ofrecido y aunque la actividad sea insostenible en el tiempo por generar pérdida. En este orden de ideas, quedan gravados la venta a precio dumping o la liquidación por fin de temporada, al igual que las de actividades de éxito declinante que tienen que ser abandonadas por falta de rentabilidad. Agregar valor consiste en desplegar una actividad que coloque al bien o servicio en un mercado distinto de aquel en el que quien la despliega encontró sus insumos, un mercado cuyos demandantes estén dispuestos a pagar un precio que convierta en onerosa, o lucrativa la actividad. No se trata necesariamente de que haya cambiado la sustancia de lo que ofrece sino de que lo haya convertido en algo por lo que el demandante esté dispuesto a pagar más. El viejo art. 8 del Código de Comercio definía como actos de comercio —entre otros, pero los concebidos con alcance más general— la compra para revender en igual estado o en uno modificado, con el propósito de lucrar con la reiteración de estas operaciones²⁹. Es así que quien compra tintura carmesí en Oriente Medio para revenderla en el mismo estado en Brujas, o quien compra en cantidad para vender al detalle, haciendo de ello profesión, ejerce una actividad de las captadas. Es que con esa actividad recoge la riqueza de los demandantes en un mercado distinto de aquel en el que el mismo adquirió. Esa riqueza es la que el tributo persigue captar.

Al agregar valor mediante la actividad, quien la despliega posibilita cargar en ella el impuesto sin que éste sea un sacrificio de su propio patrimonio sino una participación del estado en el flujo de riqueza que representa el ingreso. Desde luego, el incremento en el precio tiene consecuencias, comenzando por las que tiene en la demanda. Pero,

²⁹ Art. 8°. La ley declara actos de comercio en general:

1° Toda adquisición a título oneroso de una cosa mueble o de un derecho sobre ella, para lucrar con su enajenación, bien sea en el mismo estado que se adquirió o después de darle otra forma de mayor o menor valor;

2° La transmisión a que se refiere el inciso anterior;

el adquirente obtiene lo que el bien o servicio vale o cuesta en el mercado. El tributo no tiene en mira privar de una parte del patrimonio. Desde el ángulo de la igualdad, si el impuesto no se convirtiera en costo de los artículos o servicios ofrecidos en un mismo mercado, esto afectaría la competencia generando ventajas a quien no carga con él. Mientras se mantenga el valor agregado por la actividad —conviene recordar que el Producto Bruto Interno se puede conceptualizar como suma de valores agregados³⁰— y la presión tributaria sea soportada por los adquirentes, el impuesto no recaerá sobre el patrimonio. Si se ofrece a pérdida, el impuesto pesa sobre el patrimonio del oferente. Es por ello que, a veces, se exime a las actividades a cuyo respecto el gravamen funciona como captación del patrimonio y aun de la ganancia del oferente (cf. Fallos: 308:2153; 310:1602; 316:2182, entre otros³¹).

En cambio, si lo soporta el adquirente, capta su capacidad de consumir y esta es la función natural de este tributo. En suma, el ISIB busca gravar la capacidad de consumo del adquirente, que se manifiesta por igual tanto en la venta “normal” de la actividad como en la que, anormalmente, se lleva a cabo a pérdida, es decir, cuando el bien, servicio o la actividad misma, se liquidan. No es anormal, en cambio, la liquidación a precio dumping o, lisa y llanamente, a pérdida, cuando es por reposición de stock.

Esta misma razón justifica que el CF no grave las ventas de inmuebles que integran los bienes de uso del que desarrolla la actividad que agrega valor sobre los bienes, por esa razón, denominados de cambio. Los bienes de uso, a diferencia de los de cambio, no están destinados por el gestor de la actividad a un mejor mercado ni a generarle riqueza. Los vende cuando ya no los necesita o prefiere otros mejores. Esto lleva al legislador a eximir las “Ventas de inmuebles afectadas a la actividad como bienes de uso” (art. 179 del CF). Se me dirá que están exentos, pero, precisamente porque están sujetos al impuesto, así como lo están los bienes de uso muebles. Pero, la explicación de esta exención sólo puede ser buscada en el criterio que enuncio: cuando la empresa vende el inmueble que emplea como bien de uso, no le agrega valor, lo hace el precio del mercado en que lo adquirió. Ciertamente es que los ingresos provenientes de la venta de otros bienes de uso están alcanzados, pero, la explicación me parece que puede ser encontrada en la dificultad que el Fisco puede encontrar en distinguirlos de los bienes de cambio. Lo cierto es que, desde el ángulo de quien

30 Enseñan N González, R. Tomasini y P. Alá Rué, que “[l]a suma del valor agregado por todas las empresas del país y por el Gobierno en un período dado constituye lo que se llama Producto Interno Bruto (PIB)” (cf. *Introducción al Estudio del Ingreso Nacional*, Ed. EUDEBA, pág. 24).

31 En esas sentencias la CSJN resolvió que el ISIB capta la renta cuando, por no estar contemplada su incidencia en el precio fijado por el Estado Nacional, el gravamen es soportado por quien ofrece el servicio. La cita de esos fallos apunta a la idea según la cual el ISIB capta una capacidad contributiva distinta de la que busca captar cuando grava la ganancia del oferente, y colide con la ley de coparticipación; más allá de si esa situación era efectivamente la ocurrida en esos casos (cf. mi voto *in re* “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Expreso Singer SA c/ GCBA s/ impugnación de actos administrativos’”, expte. n° 6664/09, sentencia del 21 de abril de 2010).

desarrolla la actividad gravada, la adquisición y depreciación de los bienes de uso constituyen un costo que debe repercutir en sus ventas de bienes de cambio.

Aplicado al caso que nos ocupa, imponer con este gravamen al convenio que instrumenta el compromiso de no competir no capta la riqueza de los consumidores o usuarios sino la del que acompaña la venta de sus acciones con un compromiso que convierte esa operación en la venta de una expectativa cierta (o dotada de mayor certidumbre) de participación en un mercado. No pesa sobre los consumidores del servicio puesto en el mercado. En esas condiciones, aplicar el impuesto como lo pretende el Fisco no capta la capacidad contributiva a la que apunta la ley en la generalidad de los casos sino, en última instancia, un derecho que integra el patrimonio, el valor llave materia de la operación.

Leído a esa luz, el texto de la ley cumple con la función captatoria que tiene en mira. En suma, es el modo en que la ley cumple con la igualdad en el terreno fiscal.

Debe conjugarse, pues, una lectura razonable (arg. art. 28, CN) de la norma fiscal con la voluntad evidenciada por el legislador al sancionarla a fin de preservar la igualdad fiscal tutelada por la CN y la CCABA. (cfr. mi voto en el expte. nº 11438/11 “Telemetrix SA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Telemetrix SA c/ GCBA s/ impugnación actos administrativos”, sentencia del 2 de agosto de 2017).

Como regla, entonces, la **capacidad contributiva, debidamente identificada**, constituye una guía inestimable para establecer qué interpretación posible del hecho imponible la capta estrictamente, esto es, sin exceso ni detrimento. Esa es la interpretación correcta, pues cualquier otra armonizará menos o no armonizará con las garantías constitucionales de igualdad y generalidad.

En el caso del ISIB es la de quien aprovecha el bien o servicio, usuario o consumidor; no la de quien lo presta, aunque este último sea el obligado al pago. A su turno, la ley está dirigida a clases de usuarios o consumidores. Esta es la contracara de la idea de habitualidad sumada al título oneroso, que preside la enunciación de los hechos imponibles. La obligación de THX Medios S.A. es la de no disputar con BAE Negocios S.A. para captar la capacidad adquisitiva, que incluye la contributiva, de un segmento de un mercado, asegurando el valor que por esta sociedad ha pagado su adquirente MANFLA S.A. No apunta, en cambio, a la capacidad de comprar de BAE Negocios S.A. En esto, ni una ni otra empresa hacen habitualidad. Puesto de otro modo, mientras que el producto que BAE Negocios S.A. resguarda de la concurrencia de THX S.A. tiene un mercado al que concurren muchos adquirentes cuya capacidad contributiva y de consumo es en un punto comparable, la obligación de no ejercer una actividad en competencia tiene un solo oferente y un solo beneficiario, no está en un mercado cuyos demandantes sean quienes quieren acudir a él.

Por ello, voto por: hacer lugar al Recurso de Queja y Recurso de Inconstitucionalidad interpuestos por THX SA; revocar la sentencia de Cámara y hacer lugar a la

demanda. El modo en que resuelvo me exime de tratar el agravio referido a la proporcionalidad de la multa impuesta, en cuanto tal sanción queda desprovista de causa.

Con costas, por aplicación del principio objetivo de la derrota.

Por ello, emitido el dictamen del Fiscal General Adjunto, por mayoría

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. *Admitir* parcialmente la queja y, con el mismo alcance, *hacer* lugar al recurso de inconstitucionalidad interpuesto por THX Medios SA y Norberto Fabio Zocco, con costas en el orden causado.

2. *Revocar* parcialmente la sentencia recurrida en cuanto omitió tratar el agravio relativo a la falta de proporcionalidad de la sanción impuesta a THX Medios SA y *devolver* las actuaciones a la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario para que se pronuncie acerca del agravio omitido.

3. *Mandar* que se registre, se notifique, se agregue la queja al expediente principal y, oportunamente, se devuelva al tribunal remitente como está indicado en el punto anterior.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Luis Francisco Lozano. Marcela De Langhe. Santiago Otamendi.

“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN/ ALBARENGA, JUANA ROSA C/ GCBA S/ EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES)”

Expte. SACAyT n° 16043/18; 21-10-2019

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - ARBITRARIEDAD DE SENTENCIA (IMPROCEDENCIA) - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - DERECHO INFRACONSTITUCIONAL - EMPLEO PÚBLICO - PARITARIAS - REMUNERACIÓN - ADICIONALES DE REMUNERACIÓN - CARÁCTER REMUNERATIVO

Buenos Aires, 21 de octubre de 2019

VISTAS:

las actuaciones indicadas en el epígrafe;

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal la queja interpuesta a fs. 120/124 vuelta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) contra la resolución interlocutoria de la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario que denegó su recurso de inconstitucionalidad.

2. Las actuaciones se originaron con la demanda que Juana Rosa Albarenga —agente del GCBA— interpuso contra su empleador con el objeto —en cuanto corresponde reseñar— de obtener la declaración del carácter remunerativo de ciertos suplementos salariales que habían sido acordados con carácter no remunerativo en el marco de la negociación colectiva que prevé la ley n° 471, de otros que habían sido previstos del mismo modo por normas de alcance general y el pago de las diferencias que —en su opinión— surgían como consecuencia de tal declaración (fs. 2/9).

3. Contestada la demanda por el GCBA que solicitó su rechazo (fs. 61/71), el juez de grado la admitió parcialmente —rechazándola, también en cuanto es pertinente relatar, respecto de algunos de los rubros litigados— (fs. 73/79). Consideró que los suplementos por los que el litigio prosperó tenían carácter general y habitual, por lo que correspondía reconocerles carácter remunerativo, declaró la inconstitucionalidad de los instrumentos que disponían lo contrario y ordenó el pago de las diferencias surgidas de tal reconocimiento.

4. El demandado —también en cuanto es oportuno referir— interpuso el recurso de apelación (fs. 80/85 vuelta) que la Sala III rechazó a fs. 94/99.

5. Disconforme, el GCBA interpuso el recurso de inconstitucionalidad de fs. 100/108. La accionante lo contestó a fs. 109/110 vuelta.

La Sala III lo denegó por no contener el planteo de una cuestión constitucional que suscitara la competencia del Tribunal (fs. 112/113 vuelta).

6. La denegatoria dio lugar a la queja referida en el primer apartado de este relato. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició su rechazo (fs. 128/130).

FUNDAMENTOS:

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. La queja que está a consideración del Tribunal, aunque interpuesta en tiempo y forma (art. 32 de la ley n° 402) no puede prosperar, porque no logra rebatir adecuadamente las razones por las que los jueces *a quo* denegaron el recurso de inconstitucionalidad que el demandado pretende sostener.

2. En la resolución interlocutoria que el recurso de hecho resiste, los jueces de la Sala III afirmaron que el GCBA "... se [había limitado] a plantear de una manera genérica que el fallo [carecía] de fundamentación, sin que se [advirtiera] un caso

constitucional que [registrara] una relación directa entre lo decidido y los preceptos invocados” (fs. 112 vuelta). También que “... la solución del caso no [se había basado] en la interpretación directa de normas contenidas en la Constitución Nacional ni de la Ciudad (...) sino mediante la aplicación de normativa infraconstitucional (...) como la relativa a los caracteres de la remuneración” (fs. 112 vuelta). Por fin, descartaron la concurrencia de un caso de sentencia arbitraria.

3. Frente a ello, el GCBA debía demostrar que sus planteos —a diferencia de lo sostenido por la Cámara— podían ser abordados por este Estrado en el marco de un recurso de inconstitucionalidad. Pero sus esfuerzos en ese sentido no son exitosos para habilitar la revisión que pretende.

En su queja, el GCBA no muestra qué cuestiones pretendió traer a consideración del Tribunal, y mucho menos permite apreciar por qué entiende que su recurso fue mal denegado en relación con aquéllas. Es que en su presentación directa, el recurrente expuso cuestiones genéricas sin vinculación al auto denegatorio, e insistió en cuestionar el carácter general, habitual y permanente con el que, según la Sala, la parte actora había recibido los adicionales motivo de pleito.

4. Habida cuenta de lo expuesto, resulta aplicable la jurisprudencia de este Tribunal que reiteradamente ha señalado la necesidad de que la queja contenga una crítica desarrollada y fundada destinada a rebatir argumentativamente los motivos por los cuales la Cámara resolvió no conceder el recurso que se intenta defender (conforme este Tribunal *in re*: “Guglielmone, María Dolores s/ art. 74 CC s/ recurso de queja”, expediente n° 291/00, resolución del 22 de marzo de 2000 y “Fantuzzi, José Roberto y otro s/ art. 57 bis —causa n° 665-CC/2000— s/ queja por denegación de recurso de inconstitucionalidad”, expediente n° 865/01, resolución del 9 de abril de 2001, entre muchos otros).

5. Por los motivos expuestos, corresponde rechazar la queja por recurso de inconstitucionalidad denegado interpuesta por el GCBA.

Así lo voto.

La juez Inés M. Weinberg dijo:

1. La queja fue interpuesta por el GCBA por escrito, ante este Tribunal y dentro del plazo que fija el art. 32 de la ley 402. Sin embargo, no puede prosperar en tanto la parte demandada no logra poner en crisis la resolución que denegó su recurso de inconstitucionalidad por no contener el planteo de una cuestión que suscite la competencia de este Estrado.

2. El GCBA critica el alcance que los jueces de las instancias de mérito atribuyeron a las actas paritarias por las que se acordaron los adicionales salariales que motivaron el pleito, a la luz de la ley 471 de Relaciones Laborales en la Administración

Pública. En este sentido, denuncia que algunos de sus fundamentos recursivos no fueron adecuadamente considerados.

Tal como fueron planteados, los agravios se refieren a la valoración de la prueba rendida en autos, al análisis de la normativa infraconstitucional involucrada y a la apreciación del alcance de su pretensión recursiva. Independientemente del acierto o error de la sentencia que se pretende cuestionar, los agravios se refieren a cuestiones propias de la competencia de los jueces de la causa y ajenas a la vía extraordinaria del art. 26 de la ley 402.

En consecuencia, los preceptos constitucionales que el GCBA afirma vulnerados carecen de la relación directa necesaria con la resolución de la causa. En tal sentido, tiene dicho el Tribunal que: “La referencia ritual a derechos constitucionales, si no se acredita precisa y fundadamente su cercenamiento, es insuficiente ya que, si bastara la simple invocación de un derecho o garantía de raigambre constitucional, este Tribunal se vería convertido, de ordinario, en tercera instancia obligada de todos los pronunciamientos dictados por el Poder Judicial de la Ciudad” [cf. este Tribunal *in re*: “Carrefour Argentina S.A. s/ recurso de queja”, expte. n° 131/99, sentencia del 23/2/2000, en *Constitución y Justicia* (Fallos del TSJ), Ed. Ad-Hoc, Buenos Aires, 2002, t. II, ps. 20 y siguientes].

3. Los planteos esgrimidos por la parte recurrente tampoco logran demostrar los extremos necesarios para fundar la denuncia de arbitrariedad de sentencia en la que centra su estrategia recursiva. Ello, pues se limitan a exponer su discrepancia con lo resuelto en tanto le fue desfavorable, lo que resulta insuficiente para descalificar el pronunciamiento como acto jurisdiccional válido.

En este sentido, resulta oportuno recordar que la doctrina de la arbitrariedad de sentencia es estricta en su aplicación, pues sólo tiende a cubrir casos de carácter excepcional. No tiene por objeto corregir fallos equivocados o que se consideran tales, sino que se aplica en supuestos en los que deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo impidan considerar el pronunciamiento cuestionado como la sentencia fundada en ley a la que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional (doctrina de Fallos: 294:376, 308:2351 y 2456, 311:786, 312:246, 389 y 608 y 323:2196, entre muchos otros; aplicables *mutatis mutandis* al recurso de inconstitucionalidad local). Asimismo, este Tribunal ya ha sostenido en numerosas ocasiones que la discrepancia del recurrente con el razonamiento efectuado por la Cámara no significa que su sentencia devenga infundada y, por ende, arbitraria (doctrina del fallo “Federación de Box c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/ acción de inconstitucionalidad”, expediente n° 49/99, resolución del 25/8/1999, entre otros).

En virtud de lo expuesto, corresponde rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires.

Así lo voto.

La jueza Marcela De Langhe dijo:

Adhiero a la solución propuesta por mis colegas Alicia E. C. Ruiz e Inés M. Weinberg, y, en lo substancial, a las razones en que se fundan. En consecuencia, corresponde rechazar el recurso de hecho intentado.

La queja se interpuso contra la decisión del *a quo* que denegó el recurso de inconstitucionalidad previamente deducido. Para así decidir la Cámara entendió que la recurrente no alcanzó a configurar un caso constitucional, y las razones esgrimidas en el recurso de hecho son insuficientes para modificar el criterio de los jueces de las instancias anteriores.

La quejosa califica de arbitraria a la sentencia recurrida al verse vulnerado el principio de legalidad y de división de poderes. Critica, en definitiva, que se haya hecho lugar a la pretensión de la parte actora respecto al modo en que debían ser calculados ciertos rubros salariales. Pero si bien objeta la decisión de los jueces inferiores respecto al alcance dado a las actas paritarias acordadas en el marco de la negociación colectiva, ningún fundamento expresa en torno al modo en que dicha interpretación infringe las leyes que estructuran el sistema de remuneración de los agentes de la ciudad. Así, pues, el reproche de afectación a los principios de legalidad y de división de poderes carece de sustento suficiente, y no cabe a los jueces suplir los defectos de fundamentación en que incurriesen las partes (mi voto *in re* “Cicero”; expte. n° 16.382, sentencia suscripta en el día de la fecha)³².

Así lo voto.

El juez Santiago Otamendi dijo:

Por compartir en lo sustancial los fundamentos expuestos y la solución propiciada, adhiero a los votos de mis colegas Alicia E. C. Ruiz, Inés M. Weinberg y Marcela De Langhe.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

La cuestión planteada en autos encuentra respuesta en los fundamentos que desarrollé al votar *in re*: “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Yelmini, Claudia Viviana c/ GCBA s/ empleo público (excepto cesantía o exoneración)” expte. n° 14634/17, sentencia de 25 de abril de 2018, a los que me remito.

³² “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Cicero, Carlos Alberto y otros c/ GCBA s/ empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)”. Expte. 16.382/19, sentencia suscripta en el día de la fecha).

Si bien la solución propiciada demandaría solicitar a las instancias de mérito los autos principales, en tanto mi voto constituye, conforme el resultado que surge del acuerdo, una posición de minoría, deviene innecesario avanzar en tal sentido.

Por ello, voto por hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad, revocar la sentencia de Cámara en cuanto fue materia de agravio y rechazar la demanda.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. *Rechazar* la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Luis Francisco Lozano. Marcela De Langhe. Santiago Otamendi.

“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN/ R.P.S C/ GCBA S/ AMPARO”

Expte. SACAyT n° 16112/18; 21-10-2019

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - ARBITRARIEDAD DE SENTENCIA (IMPROCEDENCIA) - SUBSIDIO HABITACIONAL - MONTO DEL SUBSIDIO - SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD

Buenos Aires, 21 de octubre de 2019

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

RESULTA:

1. Llegan estas actuaciones al Tribunal para resolver la queja deducida por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) contra la resolución denegatoria de su recurso de inconstitucionalidad (fs. 101/110).

2. En autos, R. P. S. —por derecho propio y en representación de los niños a su cargo— promovió acción de amparo contra el GCBA con el objeto de que se le proveyese una vivienda adecuada y en condiciones dignas de habitabilidad (fs. 15/41 vuelta).

Contestada la demanda (fs. 42/57), el juez de primera instancia hizo lugar al amparo y ordenó al GCBA incorporar al grupo familiar actor en el plan habitacional previsto por el decreto n° 690/06 y sus modificatorios, otorgando una suma que cubriese sus necesidades habitacionales de acuerdo al actual estado de mercado, o bien incorporándolo a cualquier otro plan que resguardase los fines habitacionales perseguidos en el proceso, excluyendo paradores u hogares (fs. 59/66 vuelta).

3. Disconforme con lo decidido, se alzó el GCBA y fundó sus agravios (fs. 67/76 vuelta), los que fueron contestados por la parte actora (cf. fs. 78).

La Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario, por mayoría, hizo lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por el GCBA y, en consecuencia, modificó la sentencia de grado disponiendo que el modo de establecer el subsidio acordado a la amparista en primera instancia debía partir de los estándares fijados por el decreto n° 637/16 (o el que lo reemplazase), pudiendo éste adecuarse a las pautas delineadas por la ley n° 4036 tomando como referencia la canasta básica alimentaria del INDEC bajo los siguientes parámetros: 1) atender a la composición del grupo familiar; 2) determinar las unidades de referencia en que dicha composición se tradujese (debiendo considerarse únicamente los parámetros asignados al sexo masculino); y 3) calcular, según la cantidad de adultos equivalentes que representase el grupo familiar, el monto que respetase la pauta de referencia fijada por el art. 8 de la citada ley, salvo que el valor obtenido con esta modalidad de cálculo no alcanzase el monto previsto en el mencionado decreto, debiendo el magistrado de grado analizar en concreto las necesidades de cada caso y las constancias agregadas a la causa (fs. 78/85).

4. Contra ese pronunciamiento el GCBA interpuso recurso de inconstitucionalidad (fs. 86/97 vuelta), el que fue contestado por la parte actora (cf. fs. 99) y denegado por la Cámara (fs. 99/100 vuelta). Esta decisión dio lugar a la queja indicada en el punto 1 precedente.

5. Requeridos sus dictámenes, la Asesora General Tutelar y el Fiscal General Adjunto propiciaron el rechazo de la presentación directa (fs. 165/168 y fs. 170/171 vuelta, respectivamente).

FUNDAMENTOS:

La juez Inés M. Weinberg dijo:

1. La queja ha sido interpuesta en tiempo y forma —art. 32 de la ley 402— no obstante, no puede prosperar y debe ser rechazada toda vez que no rebate en forma suficiente la denegatoria del recurso de inconstitucionalidad intentado, así como tam-

poco acredita la existencia de un caso constitucional (arts. 113, inc. 3, de la CCABA y 26 de la ley 402).

2. Entiendo aplicable *mutatis mutandis* la doctrina de la CSJN en lo concerniente a los fundamentos que deben expresar las quejas por recursos denegados —conf. Fallos 287:237; 298:84; 302:183; 311:133, 2338; 331:373, 2464 entre otros—.

En efecto, las genéricas invocaciones sobre las garantías constitucionales afectadas revelan sólo una mera disconformidad con lo resuelto, sin lograr conectarse adecuadamente con las razones que dan fundamento a la sentencia denegatoria a cuyos términos corresponde remitirse en honor a la brevedad.

Asimismo, debe recordarse que la tacha de arbitrariedad “no tiene por objeto la corrección de fallos equivocados o que se consideran tales, sino que atiende sólo a los supuestos y desaciertos de gravedad extrema en que, a causa de ellos, quedan descalificados como actos judiciales” —conf. Fallos 235:654; 244:384; 248:129, 528 y 584; 294:376 entre otros—.

Finalmente, la referencia a la doctrina de la “gravedad institucional” invocada no aparece respaldada con un fundamento apto para demostrar de qué manera la decisión recaída en el caso efectivamente incidiría sobre los intereses de la comunidad o los principios institucionales básicos de la Constitución Nacional —conf. Fallos 324:533, 833; 326:2126 y 4240 y sus citas—.

Sobre tales premisas, debe concluirse que el tribunal *a quo* arribó a una solución jurídicamente posible, con fundamentos y base suficientes, no logrando los agravios vertidos evidenciar deficiencias lógicas o de fundamentación en el pronunciamiento atacado que impidan considerarlo como una “sentencia fundada en ley”, en la inteligencia establecida por los artículos 17 y 18 de la Constitución Nacional.

3. Por todo lo expuesto, y de conformidad con lo concluido por la Asesoría General Tutelar y la Fiscalía General Adjunta, corresponde rechazar el recurso de queja interpuesto por el GCBA.

Así lo voto.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. La queja del GCBA ha sido interpuesta en tiempo y forma por parte legitimada —art. 32 de la ley n° 402—. Sin embargo, no puede prosperar ya que carece de una crítica suficiente de las razones por las que la Cámara del fuero no admitió el recurso de inconstitucionalidad que aquélla viene a defender.

2. Al denegar el recurso de inconstitucionalidad del Gobierno, los magistrados indicaron que aquél no había planteado adecuadamente un caso constitucional. Explicaron que las cuestiones objeto de tratamiento en la resolución atacada habían

versado sobre extremos de hecho, prueba y derecho infraconstitucional, y descartaron la existencia de un supuesto de arbitrariedad.

3. En su recurso directo, la Ciudad no consigue poner en crisis la decisión interlocutoria que declaró inadmisibile el remedio extraordinario que pretende sostener. Es que allí se limita a reiterar los agravios que expusiera en su recurso de inconstitucionalidad, sin hacerse cargo de los defectos de fundamentación que individualizaron los jueces de la Sala interviniente, y aunque reseña algunos de los argumentos del auto denegatorio, no los articula con los términos de su presentación.

4. Por las razones expuestas, corresponde rechazar la queja intentada. Así lo voto.

Los jueces Santiago Otamendi y Marcela De Langhe dijeron:

Adherimos a la solución propuesta por las Dras. Weinberg y Ruiz por compartir, en lo sustancial, los fundamentos expuestos en sus respectivos votos.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

1. Los planteos del GCBA dirigidos a cuestionar la sentencia de Cámara que lo condenó en los términos expuestos en el punto 3 de las resulta, resultan análogos a los tratados en mi voto *in re*: “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Ore Márquez, María Elizabeth c/ GCBA y otros s/ amparo (art. 14 CCABA)”, expte. n° 12552/15, y su acumulado “Ore Márquez, María Elizabeth s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Ore Márquez, María Elizabeth c/ GCBA s/ incidente de apelación”, expte. n° 12580/15, sentencia del 6 de julio de 2016 y sus citas. En consecuencia, me remito a las razones allí dadas haciendo excepción de lo dispuesto en el punto 3.1., en relación al modo de calcular el índice de la canasta básica alimentaria.

2. Sentado ello, toda vez que no se encuentra controvertida la situación de vulnerabilidad en la cual la Cámara entendió se encontraba la actora —una mujer con dos hijos menores de edad a su cargo (fs. 81/81 vuelta)—, ni se cuestiona que cumpla con la condición de acceso a las prestaciones económicas que impone el referido art. 8 de la ley n° 4036; de conformidad con lo dispuesto en las leyes n° 4036 y n° 4042 y la jurisprudencia de este tribunal en “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Abdala, Analía Verónica c/ GCBA y otros s/ amparo (art. 14 CCABA)”, expte. n° 9963/13, sentencia del 14 de agosto de 2014 —y, posteriormente, *in re*: “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Blanco, Flavia Maricel c/ GCBA s/ amparo (art. 14 CCABA)”, expte. n° 10073/13, sentencia del 3 de noviembre de 2014—, corresponde hacer lugar a los recursos de queja y de inconstitucionalidad deducidos por el GCBA, revocar la sentencia recurrida y condenarlo a que mantenga a la parte actora como beneficiaria del subsidio instrumentado por el decreto n° 690/06 (y sus modificatorios) mientras subsista la situación de hecho y de derecho sobre cuya base se resuelve.

Finalmente, si bien la solución propiciada demandaría solicitar a las instancias de mérito los autos principales, en tanto mi voto constituye, conforme el resultado que surge del acuerdo, una posición de minoría, deviene innecesario avanzar en tal sentido.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. *Rechazar* la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. *Mandar* que se registre, se notifique y que, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Luis Francisco Lozano. Marcela De Langhe. Santiago Otamendi.

“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN/ MARTÍNEZ, NORMA BEATRIZ C/ GCBA S/ EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES)”

Expte. SACAyT n° 16128/18; 21-10-2019

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - ARBITRARIEDAD DE SENTENCIA (IMPROCEDENCIA) - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - DERECHO INFRACONSTITUCIONAL - EMPLEO PÚBLICO - PARITARIAS - REMUNERACIÓN - ADICIONALES DE REMUNERACIÓN - CARÁCTER REMUNERATIVO

Buenos Aires, 21 de octubre de 2019

VISTAS:

las actuaciones indicadas en el epígrafe;

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal la queja interpuesta a fs. 87/91 por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) contra la resolución interlocutoria de la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario que denegó su recurso de inconstitucionalidad (fs. 102/103).

2. Las actuaciones se originaron con la demanda que la Sra. Norma Beatriz Martínez —agente del GCBA— interpuso contra su empleador con el objeto de obtener la declaración del carácter remunerativo y bonificable de las sumas y adicionales acordados por las actas paritarias n° 5/11, 6/11, 5/12, 6/12, 8/13, 27/13 y 3/14, como así también su declaración de inconstitucionalidad, en tanto otorgaban carácter no remunerativo a las asignaciones que componían su salario normal y habitual. Asimismo, reclamó el pago de las diferencias que —en su opinión— surgían en el sueldo anual complementario (SAC) como consecuencia de tal declaración, y la regularización de su situación previsional. Todo ello más los intereses y costas (fs. 2/9).

3. Contestada la demanda por el GCBA que solicitó su rechazo (fs. 43/49 vuelta), y la jueza de primera instancia la admitió parcialmente. Así, determinó el carácter remunerativo de las sumas percibidas como no remunerativas de conformidad con las actas paritarias n° 5/11, 6/11, 5/12, 6/12 y 8/13. En razón de ello, declaró la nulidad parcial de las normas que las crearon y condenó al GCBA al pago de las diferencias salariales reclamadas no prescriptas, más los intereses hasta el efectivo pago conforme al plenario “Eiben” de la Cámara de Apelaciones del Fuero. Rechazó, en cambio, la demanda en torno al reconocimiento del carácter remunerativo de las sumas otorgadas a partir de las actas paritarias n° 27/13 y 3/14. Finalmente impuso las costas al demandado y ordenó comunicar a la AFIP lo resuelto (conf. fs. 63 vuelta, punto 3).

4. Contra lo decidido, el GCBA (fs. 57/61) y la actora (cf. fs. 63 vuelta/64) dedujeron sendos recursos de apelación.

A su turno, la Sala II resolvió, por mayoría, hacer lugar parcialmente al recurso articulado por la actora —reconociendo el carácter remunerativo a las sumas acordadas en el acta paritaria n° 27/13— y confirmar la sentencia de grado de acuerdo con lo establecido en los considerandos 8, 9 y 10 del voto del juez Esteban Centanaro. Asimismo, impuso las costas de esa instancia al GCBA vencido (fs. 63/68).

5. Disconforme, el GCBA interpuso el recurso de inconstitucionalidad de fs. 69/83 vuelta.

La Sala II lo denegó por no contener el planteo de una cuestión constitucional que suscitara la competencia del Tribunal ni tratarse de un supuesto de sentencia arbitraria.

6. La denegatoria dio lugar a la queja referida en el primer apartado de este relato. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició su rechazo (fs. 121/123).

FUNDAMENTOS:

La jueza Inés M. Weinberg dijo:

1. La queja fue interpuesta por el GCBA por escrito, ante este Tribunal y dentro del plazo que fija el art. 32 de la ley 402. Sin embargo, no puede prosperar en tanto la parte demandada no logra poner en crisis la resolución que denegó su recurso de

inconstitucionalidad por no contener el planteo de una cuestión que suscite la competencia de este Estrado.

2. El GCBA critica el alcance que los jueces de las instancias de mérito atribuyeron a las actas paritarias, a la luz de la ley 471 de Relaciones Laborales en la Administración Pública. En este sentido, denuncia que algunos de sus fundamentos recursivos no fueron adecuadamente considerados.

Tal como fueron planteados, los agravios se refieren a la valoración de la prueba rendida en autos, al análisis de la normativa infraconstitucional involucrada y a la apreciación del alcance de su pretensión recursiva. Independientemente del acierto o error de la sentencia que se pretende poner en crisis, los agravios se refieren a cuestiones propias de la competencia de los jueces de la causa, y ajenas a la vía extraordinaria del art. 26 de la ley 402.

En consecuencia, los preceptos constitucionales que el GCBA afirma vulnerados carecen de la relación directa y necesaria con la resolución de la causa. En tal sentido, tiene dicho el Tribunal que: “La referencia ritual a derechos constitucionales, si no se acredita precisa y fundadamente su cercenamiento, es insuficiente ya que, si bastara la simple invocación de un derecho o garantía de raigambre constitucional, este Tribunal se vería convertido, de ordinario, en tercera instancia obligada de todos los pronunciamientos dictados por el Poder Judicial de la Ciudad” [cf. este Tribunal *in re*: “Carrefour Argentina S.A. s/ recurso de queja”, expte. n° 131/99, sentencia del 23/2/2000, en *Constitución y Justicia* (Fallos del TSJ), Ed. Ad-Hoc, Buenos Aires, 2002, t. II, ps. 20 y siguientes].

3. Por lo demás, las objeciones relativas a que se había soslayado el carácter “extraestatal” de las Actas Paritarias (fs. 89) y a que lo resuelto afectaba el principio *pro actione* (fs. 75) son agravios que, al haber sido introducidos unos en oportunidad de la presentación del recurso de inconstitucionalidad y otros recién en la queja, constituyen una reflexión tardía, lo que veda la posibilidad de que puedan ser tratados en esta instancia extraordinaria.

4. Los planteos esgrimidos por la parte recurrente tampoco logran demostrar los extremos necesarios para fundar la denuncia de arbitrariedad de sentencia en la que centra su estrategia recursiva. Ello, pues se limitan a exponer su discrepancia con lo resuelto en tanto le fue desfavorable, lo que resulta insuficiente para descalificar el pronunciamiento como acto jurisdiccional válido.

En este sentido, resulta oportuno recordar que la doctrina de la arbitrariedad de sentencia es estricta en su aplicación, pues sólo tiende a cubrir casos de carácter excepcional. No tiene por objeto corregir fallos equivocados o que se consideran tales, sino que se aplica en supuestos en los que deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo impidan considerar el pronunciamiento cuestionado como la sentencia fundada en ley a la que hacen referencia los arts.

17 y 18 de la Constitución Nacional (doctrina de Fallos: 294:376, 308:2351 y 2456, 311:786, 312:246, 389 y 608 y 323:2196, entre muchos otros; aplicables *mutatis mutandis* al recurso de inconstitucionalidad local). Asimismo, este Tribunal ya ha sostenido en numerosas ocasiones que la discrepancia del recurrente con el razonamiento efectuado por la Cámara no significa que su sentencia devenga infundada y, por ende, arbitraria (doctrina del fallo “Federación de Box c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/ acción de inconstitucionalidad”, expediente n° 49/99, resolución del 25/8/1999, entre otros).

En virtud de lo expuesto, corresponde rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires.

Así lo voto.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. La queja que está a consideración del Tribunal, aunque interpuesta en tiempo y forma (art. 32 de la ley n° 402) no puede prosperar, porque no logra rebatir adecuadamente las razones por las que los jueces *a quo* denegaron el recurso de inconstitucionalidad que el demandado pretende sostener.

2. En la resolución interlocutoria que el recurso de hecho resiste, los vocales de la Sala II afirmaron que “... si bien [el GCBA] en su presentación señaló que el decisorio afectaba ciertas garantías constitucionales, lo hizo de forma genérica, sin especificar en qué modo se verían afectados los derechos mencionados y sin satisfacer el mínimo de explicación necesario para vincular dichas normas que cita con las circunstancias de la causa” (fs. 102 vuelta) y que “... no plantea en forma adecuada una cuestión constitucional, sino que simplemente se limita a mencionar derechos y garantías que entiende afectados, empero no las vincula con sus agravios” (fs. 102 vuelta). Agregaron que “... la decisión se ciñó al análisis de los hechos probados a la luz de la interpretación de la normativa local” (fs. 102 vuelta). También rechazaron el agravio relativo a la arbitrariedad de la sentencia.

3. Frente a ello, el GCBA debía demostrar que sus planteos —a diferencia de lo sostenido por la Cámara— podían ser abordados por este Estrado en el marco de un recurso de inconstitucionalidad. Pero sus esfuerzos en ese sentido no son exitosos para habilitar la revisión que pretende.

En su queja, el demandado no muestra qué cuestiones pretendió traer a consideración del Tribunal, y mucho menos permite apreciar por qué entiende que su recurso fue mal denegado en relación con aquéllas. Es que allí expone cuestiones genéricas sin vinculación con el auto denegatorio.

4. Habida cuenta de lo expuesto, resulta aplicable la jurisprudencia de este Tribunal que reiteradamente ha señalado la necesidad de que la queja contenga una crítica desarrollada y fundada destinada a rebatir argumentativamente los motivos

por los cuales la Cámara resolvió no conceder el recurso que se intenta defender (conforme este Tribunal *in re*: “Guglielmone, María Dolores s/ art. 74 CC s/ recurso de queja”, expediente n° 291/00, resolución del 22 de marzo de 2000 y “Fantuzzi, José Roberto y otro s/ art. 57 bis —causa n° 665-CC/2000— s/ queja por denegación de recurso de inconstitucionalidad”, expediente n° 865/01, resolución del 9 de abril de 2001, entre muchos otros).

5. Por los motivos expuestos, corresponde rechazar la queja por recurso de inconstitucionalidad denegado interpuesta por el GCBA.

Así lo voto.

La jueza Marcela De Langhe dijo:

Adhiero a la solución propuesta por mis colegas Inés M. Weinberg y Alicia E. C. Ruiz, y, en lo substancial, a las razones en que se fundan. En consecuencia, corresponde rechazar el recurso de hecho intentado.

La queja se interpuso contra la decisión del *a quo* que denegó el recurso de inconstitucionalidad previamente deducido. Para así decidir la Cámara entendió que la recurrente no alcanzó a configurar un caso constitucional, y las razones esgrimidas en el recurso de hecho son insuficientes para modificar el criterio de los jueces de las instancias anteriores.

La quejosa califica de arbitraria a la sentencia recurrida al verse vulnerado el principio de legalidad y de división de poderes. Critica, en definitiva, que se haya hecho lugar a la pretensión de la parte actora respecto al modo en que debían ser calculados ciertos rubros salariales. Pero si bien objeta la decisión de los jueces inferiores respecto al alcance dado a las actas paritarias acordadas en el marco de la negociación colectiva, ningún fundamento expresa en torno al modo en que dicha interpretación infringe las leyes que estructuran el sistema de remuneración de los agentes de la ciudad. Así, pues, el reproche de afectación a los principios de legalidad y de división de poderes carece de sustento suficiente, y no cabe a los jueces suplir los defectos de fundamentación en que incurriesen las partes (mi voto *in re* “Cicero”; expte. n° 16.382, sentencia suscripta en el día de la fecha)³³.

Así lo voto.

³³ “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Cicero, Carlos Alberto y otros c/ GCBA s/ empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)”. Expte. 16.382/19, sentencia suscripta en el día de la fecha.

El juez Santiago Otamendi dijo:

Por compartir en lo sustancial los fundamentos expuestos y la solución propiciada, adhiero a los votos de mis colegas Inés M. Weinberg, Alicia E. C. Ruiz y Marcela De Langhe.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

La cuestión planteada en autos encuentra respuesta en los fundamentos que desarrollé al votar *in re*: “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Yelmini, Claudia Viviana c/ GCBA s/ empleo público (excepto cesantía o exoneración)” expte. n° 14634/17, sentencia de 25 de abril de 2018, a los que me remito.

Si bien la solución propiciada demandaría solicitar a las instancias de mérito los autos principales, en tanto mi voto constituye, conforme el resultado que surge del acuerdo, una posición de minoría, deviene innecesario avanzar en tal sentido.

Por ello, voto por hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad, revocar la sentencia de Cámara en cuanto fue materia de agravio y rechazar la demanda.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. *Rechazar* la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Luis Francisco Lozano. Marcela De Langhe. Santiago Otamendi.

“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN/ ALBERTANO, MARÍA PAOLA C/ GCBA S/ EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES)”

Expte. SACAyT n° 16262/19; 21-10-2019

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - ARBITRARIEDAD DE SENTENCIA (IMPROCEDENCIA) - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - DERECHO INFRACONSTITUCIONAL - EMPLEO PÚBLICO -

PARITARIAS - REMUNERACIÓN - ADICIONALES DE REMUNERACIÓN - CARÁCTER REMUNERATIVO

Buenos Aires, 21 de octubre de 2019

VISTAS:

las actuaciones indicadas en el epígrafe;

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal la queja interpuesta a fs. 62/66 por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) contra la resolución interlocutoria de la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario que denegó su recurso de inconstitucionalidad.

2. Las actuaciones se originaron con la demanda que María Paola Albertano —trabajadora social dependiente del GCBA que se desempeña en el Hospital de Niños “Dr. Ricardo Gutiérrez”— interpuso contra su empleador con el objeto —en cuanto corresponde reseñar— de obtener la declaración del carácter remunerativo de ciertos suplementos salariales que habían sido acordados sin ese carácter en el marco de la negociación colectiva que prevé la ley n° 471 (fs. 5/9).

3. Contestada la demanda por el GCBA, que solicitó su rechazo (fs. 10/14), el juez de grado la admitió (fs. 16/23). Consideró que los suplementos objeto de litigio tenían carácter general y habitual, por lo que correspondía reconocerles carácter remunerativo y ordenó el pago de las diferencias surgidas de tal reconocimiento.

4. El demandado —también en cuanto es oportuno referir— apeló la decisión (fs. 24/30 vuelta), y corrido el traslado que le fuera conferido a la actora ésta lo contestó (fs. 31/34). La Sala III confirmó el fallo de grado (fs. 36/38 vuelta).

5. Disconforme, el GCBA interpuso el recurso de inconstitucionalidad de fs. 39/53 vuelta. El accionante contestó el traslado que le fue corrido (fs. 54/58 vuelta).

La Sala III lo denegó por no contener el planteo de una cuestión constitucional que suscitara la competencia del Tribunal (fs. 60/61 vuelta).

6. La denegatoria dio lugar a la queja referida en el primer apartado de este relato. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició su rechazo (fs. 70/72).

FUNDAMENTOS:

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. La queja que está a consideración del Tribunal, aunque interpuesta en tiempo y forma (art. 32 de la ley n° 402) no puede prosperar, porque no logra rebatir adecua-

damente las razones por las que los jueces *a quo* denegaron el recurso de inconstitucionalidad que el demandado pretende sostener.

2. Los vocales de la Sala explicaron que los planteos genéricos del GCBA no demuestran “la concurrencia de un caso constitucional que registre una relación concreta entre lo decidido en la causa y los preceptos constitucionales invocados” y descartaron un supuesto de arbitrariedad de la sentencia toda vez que “se encuentra fundada y las razones que la sustentan han sido ponderadas en forma explícita, más allá del distinto parecer del recurrente” (fs. 60 vuelta y 61 vuelta).

3. Frente a ello, el GCBA debía demostrar que sus planteos —a diferencia de lo sostenido por la Cámara— podían ser abordados por este Estrado en el marco de un recurso de inconstitucionalidad. Pero sus esfuerzos en ese sentido no son exitosos para habilitar la revisión que pretende.

En su queja, el recurrente no muestra qué cuestiones pretendió traer a consideración del Tribunal, y mucho menos permite apreciar por qué entiende que su recurso fue mal denegado en relación con aquéllas. Sólo expuso cuestiones genéricas sin una concreta vinculación al auto denegatorio.

4. Habida cuenta de lo expuesto, resulta aplicable la jurisprudencia de este Tribunal que reiteradamente ha señalado la necesidad de que la queja contenga una crítica desarrollada y fundada destinada a rebatir argumentativamente los motivos por los cuales la Cámara resolvió no conceder el recurso que se intenta defender (conforme este Tribunal *in re*: “Guglielmone, María Dolores s/ art. 74 CC s/ recurso de queja”, expediente n° 291/00, resolución del 22 de marzo de 2000 y “Fantuzzi, José Roberto y otro s/ art. 57 bis —causa n° 665-CC/2000— s/ queja por denegación de recurso de inconstitucionalidad”, expediente n° 865/01, resolución del 9 de abril de 2001, entre muchos otros).

5. Por los motivos expuestos, corresponde rechazar la queja por recurso de inconstitucionalidad denegado interpuesta por el GCBA.

Así lo voto.

La juez Inés M. Weinberg dijo:

1. La queja fue interpuesta por el GCBA por escrito, ante este Tribunal y dentro del plazo que fija el art. 32 de la ley n° 402. Sin embargo, no puede prosperar en tanto la parte demandada no logra poner en crisis la resolución que denegó su recurso de inconstitucionalidad por no contener el planteo de una cuestión que suscite la competencia de este Estrado.

2. El GCBA critica el alcance que los jueces de las instancias de mérito atribuyeron a las actas paritarias, a la luz de la ley n° 471 de Relaciones Laborales en la Administración Pública. En este sentido, denuncia que algunos de sus fundamentos

recursivos no fueron adecuadamente considerados. Tal como fueron planteados, los agravios se refieren a la valoración de la prueba rendida en autos, al análisis de la normativa infraconstitucional involucrada y a la apreciación del alcance de su pretensión recursiva. Independientemente del acierto o error de la sentencia que se pretende poner en crisis, los agravios se refieren a cuestiones propias de la competencia de los jueces de la causa, y ajenas a la vía extraordinaria del art. 26 de la ley n° 402.

En consecuencia, los preceptos constitucionales que el GCBA afirma vulnerados carecen de la relación directa y necesaria con la resolución de la causa. En tal sentido, tiene dicho el Tribunal que “La referencia ritual a derechos constitucionales, si no se acredita precisa y fundadamente su cercenamiento, es insuficiente ya que, si bastara la simple invocación de un derecho o garantía de raigambre constitucional, este Tribunal se vería convertido, de ordinario, en tercera instancia obligada de todos los pronunciamientos dictados por el Poder Judicial de la Ciudad” [cf. este Tribunal *in re*: “Carrefour Argentina S.A. s/ recurso de queja”, expte. n° 131/99, sentencia del 23/2/2000, en *Constitución y Justicia* (Fallos del TSJ), Ed. Ad-Hoc, Buenos Aires, 2002, t. II, ps. 20 y siguientes].

3. Los planteos esgrimidos por la parte recurrente tampoco logran demostrar los extremos necesarios para fundar la denuncia de arbitrariedad de sentencia en la que centra su estrategia recursiva. Ello, pues se limitan a exponer su discrepancia con lo resuelto en tanto le fue desfavorable, lo que resulta insuficiente para descalificar el pronunciamiento como acto jurisdiccional válido.

En este sentido, resulta oportuno recordar, que la doctrina de la arbitrariedad de sentencia es estricta en su aplicación, pues sólo tiende a cubrir casos de carácter excepcional. No tiene por objeto corregir fallos equivocados o que se consideran tales, sino que se aplica en supuestos en los que deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo impidan considerar el pronunciamiento cuestionado como la sentencia fundada en ley a la que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional (doctrina de Fallos: 294:376, 308:2351 y 2456, 311:786, 312:246, 389 y 608 y 323:2196, entre muchos otros; aplicables *mutatis mutandis* al recurso de inconstitucionalidad local). Asimismo, este Tribunal ya ha sostenido en numerosas ocasiones que la discrepancia del recurrente con el razonamiento efectuado por la Cámara no significa que su sentencia devenga infundada y, por ende, arbitraria (doctrina del fallo “Federación de Box c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/ acción de inconstitucionalidad”, expediente n° 49/99, resolución del 25/8/1999, entre otros).

En virtud de lo expuesto, corresponde rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires.

Así lo voto.

La jueza Marcela De Langhe dijo:

Adhiero a la solución propuesta por mis colegas Alicia E. C. Ruiz e Inés M. Weinberg, y, en lo substancial, a las razones en que se fundan. En consecuencia, corresponde rechazar el recurso de hecho intentado.

La queja se interpuso contra la decisión del *a quo* que denegó el recurso de inconstitucionalidad previamente deducido. Para así decidir la Cámara entendió que la recurrente no alcanzó a configurar un caso constitucional, y las razones esgrimidas en el recurso de hecho son insuficientes para modificar el criterio de los jueces de las instancias anteriores.

La quejosa califica de arbitraria a la sentencia recurrida al verse vulnerado el principio de legalidad y de división de poderes. Critica, en definitiva, que se haya hecho lugar a la pretensión de la parte actora respecto al modo en que debían ser calculados ciertos rubros salariales. Pero si bien objeta la decisión de los jueces inferiores respecto al alcance dado a las actas paritarias acordadas en el marco de la negociación colectiva, ningún fundamento expresa en torno al modo en que dicha interpretación infringe las leyes que estructuran el sistema de remuneración de los agentes de la ciudad. Así, pues, el reproche de afectación a los principios de legalidad y de división de poderes carece de sustento suficiente, y no cabe a los jueces suplir los defectos de fundamentación en que incurriesen las partes (mi voto *in re* “Cicero”; expte. n° 16.382, sentencia suscripta en el día de la fecha)³⁴.

Así lo voto.

El juez Santiago Otamendi dijo:

Por compartir en lo sustancial los fundamentos expuestos y la solución propiciada, adhiero a los votos de mis colegas Alicia E. C. Ruiz, Inés M. Weinberg y Marcela De Langhe.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

La cuestión planteada en autos encuentra respuesta en los fundamentos que desarrollé al votar *in re*: “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Yelmini, Claudia Viviana c/ GCBA s/ empleo público (excepto cesantía o exoneración)” expte. n° 14634/17, sentencia de 25 de abril de 2018, a los que me remito.

Si bien la solución propiciada demandaría solicitar a las instancias de mérito los autos principales, en tanto mi voto constituye, conforme el resultado que surge del acuerdo, una posición de minoría, deviene innecesario avanzar en tal sentido.

³⁴ “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Cicero, Carlos Alberto y otros c/ GCBA s/ empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)”. Expte. 16.382/19, sentencia suscripta en el día de la fecha).

Por ello, voto por hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad; revocar la sentencia de Cámara en cuanto fue materia de agravio; y, rechazar la demanda.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. *Rechazar* la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Luis Francisco Lozano. Marcela De Langhe. Santiago Otamendi.

“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN/ KORDICH, MARÍA DEL CARMEN C/ GCBA S/ EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES)”

Expte. SACAyT n° 15935/18; 21-10-2019

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - ARBITRARIEDAD DE SENTENCIA (IMPROCEDENCIA) - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - DERECHO INFRACONSTITUCIONAL - EMPLEO PÚBLICO - PARITARIAS - REMUNERACIÓN - ADICIONALES DE REMUNERACIÓN - CARÁCTER REMUNERATIVO

Buenos Aires, 21 de octubre de 2019

VISTAS:

las actuaciones indicadas en el epígrafe;

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal la queja interpuesta a fs. 65/69 por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante también, GCBA) contra la resolución denegatoria de su recurso de inconstitucionalidad (fs. 63/64 vuelta).

2. Las actuaciones se suscitaron con la demanda promovida por María del Carmen Kordich —agente dependiente del Hospital General de Agudos Carlos G. Durand— contra el GCBA, con el objeto de que: i) se declare el carácter remunerativo

de las sumas de dinero que percibe y/o ha percibido en forma normal, habitual y periódica como no remunerativas y/o aquellas que pudieran otorgarse por acuerdos paritarios futuros y cuya determinación se diferiría para el momento de ejecución de la sentencia a dictarse; ii) se declare la inconstitucionalidad del decreto municipal n° 742/93 (que creó el “suplemento por conducción”), así como de los adicionales y suplementos abonados como “no remunerativos” que individualizó (actas paritarias n° 48/2010, 52/2011, 54/2011, 60/2012, 65/2013 y 69/2014; iii) se comunique a la ANSES y a AFIP y/o a los organismos recaudadores o de aplicación que los sustituyan lo resuelto; y iv) se lo condene a abonar el importe correspondiente al sueldo anual complementario (SAC) por el suplemento por conducción y aumentos acordados por las actas paritarias mencionadas y/o las que pudieran ser otorgadas y/o devengadas en el futuro (fs. 8/20 vuelta).

Al contestar el traslado de la demanda, el GCBA solicitó su rechazo, con costas (fs. 21/28).

3. El juez de primera instancia hizo lugar parcialmente a la demanda, con costas al GCBA (fs. 30/36 vuelta). En su sentencia, i) reconoció el carácter remunerativo de los suplementos objeto de autos, a excepción del adicional reclamado, según acta paritaria n° 52/2011 ; ii) ordenó al GCBA que abonase las sumas debidas en relación al SAC por los períodos no prescriptos, más los intereses que allí fijó, desde que cada crédito fue debido y hasta su efectivo pago; iii) rechazó las sumas reclamadas en virtud del acta paritaria n° 52/2011, la declaración de inconstitucionalidad pretendida por la actora y los rubros salariales que pudieran establecerse en el futuro; y iv) dispuso que se pusiera en conocimiento de la AFIP lo decidido en este proceso.

4. Contra lo decidido se alzó el GCBA (fs. 37), cuyos agravios (fs. 39/43 vuelta) fueron contestados por la parte actora a fs. 73/74 vuelta.

A su turno, la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario resolvió rechazar el recurso de apelación del GCBA e imponer las costas de esa instancia al GCBA (fs. 45/47).

5. Disconforme con el pronunciamiento dictado, el GCBA planteó recurso de inconstitucionalidad (fs. 48/61), el que fue denegado por la alzada por ausencia de caso constitucional y de sentencia arbitraria (fs. 63/64 vuelta).

6. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició el rechazo de la queja (fs. 81/82 vuelta).

FUNDAMENTOS:

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. La queja que está a consideración del Tribunal, aunque interpuesta en tiempo y forma (art. 32 de la ley n° 402) no puede prosperar, porque no logra rebatir adecua-

damente las razones por las que los jueces *a quo* denegaron el recurso de inconstitucionalidad que el demandado pretende sostener.

2. En la resolución interlocutoria que el recurso de hecho resiste, los vocales de la Sala III afirmaron que no se advertía "... la concurrencia de un caso constitucional que registre una relación concreta entre lo decidido en la causa y los preceptos constitucionales invocados..." (fs. 63 vuelta). También, rechazaron el agravio relativo a la arbitrariedad de la sentencia.

3. Frente a ello, el GCBA debía demostrar que sus planteos —a diferencia de lo sostenido por la Cámara— podían ser abordados por este Estrado en el marco de un recurso de inconstitucionalidad. Pero sus esfuerzos en ese sentido no son exitosos para habilitar la revisión que pretende.

En su queja, el GCBA no muestra qué cuestiones pretendió traer a consideración del Tribunal, y mucho menos permite apreciar por qué entiende que su recurso fue mal denegado en relación con aquéllas. Es que en su presentación directa, el recurrente expuso cuestiones genéricas sin vinculación al auto denegatorio, e insistió en el carácter general, habitual y permanente con el que, según la Sala, la parte actora había recibido los adicionales motivo de pleito.

4. Habida cuenta de lo expuesto, resulta aplicable la jurisprudencia de este Tribunal que reiteradamente ha señalado la necesidad de que la queja contenga una crítica desarrollada y fundada destinada a rebatir argumentativamente los motivos por los cuales la Cámara resolvió no conceder el recurso que se intenta defender (conforme este Tribunal *in re*: "Guglielmone, María Dolores s/ art. 74 CC s/ recurso de queja", expediente n° 291/00, resolución del 22 de marzo de 2000 y "Fantuzzi, José Roberto y otro s/ art. 57 bis —causa n° 665-CC/2000— s/ queja por denegación de recurso de inconstitucionalidad", expediente n° 865/01, resolución del 9 de abril de 2001, entre muchos otros).

Por los motivos expuestos, corresponde rechazar la queja por recurso de inconstitucionalidad denegado interpuesta por el GCBA.

Así lo voto.

La juez Inés M. Weinberg dijo:

1. La queja fue interpuesta por el GCBA por escrito, ante este Tribunal y dentro del plazo que fija el art. 32 de la ley n° 402. Sin embargo, no puede prosperar en tanto la parte demandada no logra poner en crisis la resolución que denegó su recurso de inconstitucionalidad por no contener el planteo de una cuestión que suscite la competencia de este Estrado.

2. El GCBA critica el alcance que los jueces de las instancias de mérito atribuyeron a las actas paritarias, a la luz de la ley n° 471 de Relaciones Laborales en la

Administración Pública. En este sentido, denuncia que algunos de sus fundamentos recursivos no fueron adecuadamente considerados. Tal como fueron planteados, los agravios se refieren a la valoración de la prueba rendida en autos, al análisis de la normativa infraconstitucional involucrada y a la apreciación del alcance de su pretensión recursiva. Independientemente del acierto o error de la sentencia que se pretende poner en crisis, los agravios se refieren a cuestiones propias de la competencia de los jueces de la causa, y ajenas a la vía extraordinaria del art. 26 de la ley n° 402.

En consecuencia, los preceptos constitucionales que el GCBA afirma vulnerados carecen de la relación directa y necesaria con la resolución de la causa. En tal sentido, tiene dicho el Tribunal que “La referencia ritual a derechos constitucionales, si no se acredita precisa y fundadamente su cercenamiento, es insuficiente ya que, si bastara la simple invocación de un derecho o garantía de raigambre constitucional, este Tribunal se vería convertido, de ordinario, en tercera instancia obligada de todos los pronunciamientos dictados por el Poder Judicial de la Ciudad” [cf. este Tribunal *in re*: “Carrefour Argentina S.A. s/ recurso de queja”, expte. n° 131/99, sentencia del 23/2/2000, en *Constitución y Justicia* (Fallos del TSJ), Ed. Ad-Hoc, Buenos Aires, 2002, t. II, ps. 20 y siguientes].

3. Por lo demás, las objeciones relativas a que se había soslayado el carácter “extraestatal” de las Actas Paritarias (fs. 55) y a que lo resuelto afectaba el principio *pro actione* (fs. 53) son agravios que, al haber sido introducidos recién en oportunidad de la presentación del recurso de inconstitucionalidad, constituyen una reflexión tardía que veda la posibilidad de que puedan ser tratados en esta instancia extraordinaria.

4. Los planteos esgrimidos por la parte recurrente tampoco logran demostrar los extremos necesarios para fundar la denuncia de arbitrariedad de sentencia en la que centra su estrategia recursiva. Ello, pues se limitan a exponer su discrepancia con lo resuelto en tanto le fue desfavorable, lo que resulta insuficiente para descalificar el pronunciamiento como acto jurisdiccional válido.

En este sentido, resulta oportuno recordar que la doctrina de la arbitrariedad de sentencia es estricta en su aplicación, pues sólo tiende a cubrir casos de carácter excepcional. No tiene por objeto corregir fallos equivocados o que se consideran tales, sino que se aplica en supuestos en los que deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo impidan considerar el pronunciamiento cuestionado como la sentencia fundada en ley a la que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional (doctrina de Fallos: 294:376, 308:2351 y 2456, 311:786, 312:246, 389 y 608 y 323:2196, entre muchos otros; aplicables *mutatis mutandis* al recurso de inconstitucionalidad local). Asimismo, este Tribunal ya ha sostenido en numerosas ocasiones que la discrepancia del recurrente con el razonamiento efectuado por la Cámara no significa que su sentencia devenga infundada y, por ende, arbitraria (doctrina del fallo “Federación de Box c/ Gobierno de la Ciudad

de Buenos Aires s/ acción de inconstitucionalidad”, expediente n° 49/99, resolución del 25/8/1999, entre otros).

5. Por último, la “gravedad institucional” a que alude el GCBA (fs. 49) tampoco autoriza la apertura de esta instancia extraordinaria. Es que el recurrente no demuestra que lo decidido exceda el interés individual de las partes y atañea también al de la colectividad (cfr. CSJN, Fallos 247:601; 255:41; 290:266; 292:229; entre otros, la que resulta aplicable *mutatis mutandis* al recurso de inconstitucionalidad local).

En virtud de lo expuesto, corresponde rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires.

Así lo voto.

La jueza Marcela De Langhe dijo:

Adhiero a la solución propuesta por mis colegas Alicia E. C. Ruiz e Inés M. Weinberg, y, en lo substancial, a las razones en que se fundan. En consecuencia, corresponde rechazar el recurso de hecho intentado.

La queja se interpuso contra la decisión del *a quo* que denegó el recurso de inconstitucionalidad previamente deducido. Para así decidir la Cámara entendió que la recurrente no alcanzó a configurar un caso constitucional, y las razones esgrimidas en el recurso de hecho son insuficientes para modificar el criterio de los jueces de las instancias anteriores.

La quejosa califica de arbitraria a la sentencia recurrida al verse vulnerado el principio de legalidad y de división de poderes. Critica, en definitiva, que se haya hecho lugar a la pretensión de la parte actora respecto al modo en que debían ser calculados ciertos rubros salariales. Pero si bien objeta la decisión de los jueces inferiores respecto al alcance dado a las actas paritarias acordadas en el marco de la negociación colectiva, ningún fundamento expresa en torno al modo en que dicha interpretación infringe las leyes que estructuran el sistema de remuneración de los agentes de la ciudad. Así, pues, el reproche de afectación a los principios de legalidad y de división de poderes carece de sustento suficiente, y no cabe a los jueces suplir los defectos de fundamentación en que incurriesen las partes (mi voto *in re* “Cicero”; expte. n° 16.382, sentencia suscripta en el día de la fecha)³⁵.

Así lo voto.

³⁵ “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Cicero, Carlos Alberto y otros c/ GCBA s/ empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)”. Expte. 16.382/19, sentencia suscripta en el día de la fecha).

El juez Santiago Otamendi dijo:

Por compartir en lo sustancial los fundamentos expuestos y la solución propiciada, adhiero a los votos de mis colegas Alicia E. C. Ruiz, Inés M. Weinberg y Marcela De Langhe.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

La cuestión planteada en autos encuentra respuesta en los fundamentos que desarrollé al votar *in re*: “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Yelmini, Claudia Viviana c/ GCBA s/ empleo público (excepto cesantía o exoneración)” expte. n° 14634/17, sentencia de 25 de abril de 2018, a los que me remito.

Si bien la solución propiciada demandaría solicitar a las instancias de mérito los autos principales, en tanto mi voto constituye, conforme el resultado que surge del acuerdo, una posición de minoría, deviene innecesario avanzar en tal sentido.

Por ello, voto por hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad; revocar la sentencia de Cámara en cuanto fue materia de agravio; y, rechazar la demanda.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. *Rechazar* la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Luis Francisco Lozano. Marcela De Langhe. Santiago Otamendi.

“PINTO GUMUCIO, FRANKLIN S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN/ L.O.P. C/ GCBA S/ AMPARO” Y SU ACUMULADO EXPTE. N° 15279/18 “L. O. P. S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN: L. O. P. C/ GCBA S/ AMPARO”

Expte. SACAyT n° 15278/18; 21-10-2019

RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL (INADMISIBILIDAD) - CUESTIÓN NO FEDERAL - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - CUESTIONES DE HECHO Y PRUEBA - RELACIÓN DIRECTA (IMPROCEDENCIA) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN

SUMARIOS:

1. Corresponde denegar el recurso extraordinario federal si la decisión del Tribunal que ahora se cuestiona rechazó —por mayoría— el recurso de queja intentado por considerar que no contenía el planteo de una cuestión constitucional, en los términos del art. 113, inc. 3 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Las decisiones por las que los tribunales locales declaran la improcedencia de los recursos de orden local que se interponen ante ellos resultan ajenas, como principio, a la instancia extraordinaria, en atención al carácter fáctico y procesal de las cuestiones que suscitan. (Del voto de la juez Inés M. Weinberg, al que adhiere el juez Santiago Otamendi).

2. Corresponde denegar el recurso extraordinario federal articulado, pues la decisión cuya revisión, en definitiva, persigue la parte recurrente se apoya en la apreciación de los hechos, la prueba y la interpretación del derecho local. Los planteos de la parte recurrente que giran en torno a postular su invocada situación de vulnerabilidad social remiten a la apreciación de la prueba y a la sola interpretación del derecho local (leyes n° 3706 y n° 4036), materias ambas ajenas al recurso intentado (cf. el art. 14 de la ley n° 48). (Del voto de la juez Inés M. Weinberg, al que adhiere el juez Santiago Otamendi).

3. Para lograr la apertura de la instancia extraordinaria federal la presentación debe cumplir con el requisito que exige el art. 15 de la ley n° 48 y para ello es preciso que el escrito en que se lo dedujo contenga una crítica concreta y razonada de todos los argumentos en que se apoya el fallo que se impugna. La invocación genérica y esquemática de agravios o sostener un criterio interpretativo distinto del empleado en la sentencia cuestionada resulta insuficiente para habilitar la vía recursiva intentada. Es preciso que en la presentación se formule una crítica prolija, concreta y razonada de todos y cada uno de los argumentos expuestos en la misma. (Del voto de la juez Inés M. Weinberg, al que adhiere el juez Santiago Otamendi).

4. La relación directa que la ley exige sólo presenta cuando la solución de la causa requiere necesariamente la interpretación del precepto constitucional aducido. La sola mención de preceptos constitucionales no basta para abrir la vía extraordinaria pues, de otro modo, la jurisdicción de la Corte Suprema sería indebidamente privada de todo límite, en tanto no hay derecho que en definitiva no tenga raíz y fundamento en la Constitución Nacional, aunque esté directa e inmediatamente regido por el derecho no federal. (Del voto de la juez Inés M. Weinberg, al que adhieren los jueces Santiago Otamendi y Marcela De Langhe).

5. Corresponde denegar el recurso extraordinario federal articulado, si la decisión cuya revisión persigue la parte recurrente —esto es, la sentencia de Cámara que rechazó el amparo a su respecto— encuentra apoyo en la apreciación de los hechos,

la prueba y la interpretación del derecho local. En tales condiciones, las cláusulas federales que se aducen conculcadas (arts. 14 *bis*; 2, 10 PIDESC; 23 PIDCP; XI DAD-yDH y 25 DUDH) así como el invocado desconocimiento de la doctrina sentada por la CSJN acerca de ellos en el caso “Q. C., S. Y. c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/ amparo” (Fallos: 335:452), carecen de relación directa con lo resuelto. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano, al que adhiere el juez Santiago Otamendi).

6. Corresponde denegar el recurso extraordinario federal articulado pues los planteos de la parte recurrente, que giran en torno a postular su invocada situación de vulnerabilidad social, remiten a la apreciación de la prueba y a la sola interpretación del derecho local (ley n° 4036), materias ambas ajenas al recurso intentado (cf. el art. 14 de la ley n° 48). (Del voto del juez Luis Francisco Lozano, al que adhiere el juez Santiago Otamendi).

7. Corresponde conceder el recurso extraordinario federal si éste fue interpuesto en tiempo y forma por parte legitimada, está dirigido contra una sentencia definitiva emanada del tribunal superior de la causa y el actor plantea una cuestión federal (art. 14 inc. 3 de la ley n° 48) que tiene relación directa con la resolución de la causa: el alcance que cabe asignar a las normas contenidas en la Constitución Nacional y en instrumentos internacionales de derechos humanos que garantizan el derecho a una vivienda adecuada. (Del voto en disidencia de la jueza Alicia E. C. Ruiz).

8. El recurso extraordinario federal resulta formalmente admisible pues fue presentado por parte legitimada, en tiempo y forma, a la vez que se dirige contra la sentencia definitiva del tribunal superior de la causa y plantea con éxito una cuestión constitucional: en el marco de una acción de amparo resuelta en favor de los amparistas, el coactor rebatió —en los términos del art. 14 inc. 3° de la ley n° 48— su exclusión de la protección reconocida a su grupo familiar en tanto hogar vulnerable por lesionar su derecho a la igualdad y el principio de no discriminación que se encuentran previstos en la Constitución Nacional (arts. 16 y 75 incisos 2, 19, 22 y 23), como así también en diversos instrumentos internacionales que gozan de igual jerarquía y demandan tutela judicial efectiva e inmediata. (Del voto en disidencia de la jueza Marcela De Langhe).

FALLO:

Buenos Aires, 21 de octubre de 2019

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

RESULTA:

1. Franklin Pinto Gumucio interpuso recurso extraordinario federal (fs. 225/255 vuelta) contra el pronunciamiento de fecha 26 de noviembre de 2018 mediante el cual —por mayoría— el Tribunal rechazó su recurso de queja (fs. 214/220).

2. Al corrérsele traslado del recurso de su contraria, el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires guardó silencio (ver diligencia de fs. 258 vuelta y providencia de fs. 259).

FUNDAMENTOS:

La juez Inés M. Weinberg dijo:

1. El recurso extraordinario federal deducido por Franklin Pinto Gamucio debe ser denegado.

2. La decisión del Tribunal que ahora se cuestiona —por mayoría— rechazó la queja articulada por el recurrente por considerar que no contenía el planteo de una cuestión constitucional en los términos del artículo 113, inciso 3 de la CCABA.

Tal circunstancia constituye un primer óbice a la concesión del presente recurso, en virtud de la reiterada doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que sostiene que las decisiones por las que los tribunales locales declaran la improcedencia de los recursos de orden local que se interponen ante ellos resultan ajenas, como principio, a la instancia extraordinaria, en atención al carácter fáctico y procesal de las cuestiones que suscitan (conforme Fallos: 306:885, 308:1577, 311:100, 329:4775, entre muchos otros).

3. A lo apuntado se suma que para lograr la apertura de la instancia extraordinaria federal, el accionante sostiene que el planteo que formula encuadraría en la hipótesis prevista en el artículo 14, inciso 3 de la ley n° 48, pero ocurre que sus críticas no logran desvirtuar —con éxito— los concretos fundamentos brindados por este Tribunal para decidir del modo en que lo hizo, como por ejemplo que los planteos formulados remitían necesariamente al relevamiento de cuestiones de hecho y prueba bajo el análisis de normas infraconstitucionales; que el actor no se había hecho cargo de la doctrina que emanaba de la sentencia dictada por la CSJN en los autos “Q. C., S. Y. c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/ amparo” (Fallos: 335:452); y que no había llegado a demostrar que la alzada hubiera incurrido en arbitrariedad. Ciertamente, no basta con efectuar transcripciones parciales del precedente de la CSJN antes citado, ni con reiterar cuestiones expuestas en presentaciones anteriores.

Sobre este tema la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha expresado en su constante jurisprudencia que “... el recurso extraordinario federal es improcedente si no cumple con el requisito que exige el art. 15 de la ley n° 48 y para ello es preciso que el escrito en que se lo dedujo contenga una crítica concreta y razonada de todos

los argumentos en que se apoya el fallo que se impugna” (Fallos: 314:1440, entre muchos otros).

También el Alto Tribunal ha sostenido reiteradamente que “... para la procedencia del remedio federal no basta con la invocación genérica y esquemática de agravios o sostener un criterio interpretativo distinto del seguido en la sentencia, sino que es preciso formular una crítica prolija, concreta y razonada de todos y cada uno de los argumentos expuestos en la misma” (Fallos: 319:123, entre muchos otros).

4. En virtud de lo expuesto precedentemente, se advierte que la invocación de preceptos constitucionales (arts. 14 *bis*, 43, 75 inc. 22 CN) y de instrumentos internacionales (arts. 2 inc. 1, 11 incs. 1 y 2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; art. 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; art. XI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; art. 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; efectuada por la parte recurrente para justificar la existencia de cuestión federal en el caso, carece de relación directa e inmediata con lo decidido, conforme exige el artículo 15 de la ley nº 48.

También cabe recordar aquí que la jurisprudencia inveterada de nuestro Máximo Tribunal ha establecido que la relación directa que la ley exige sólo existe cuando la solución de la causa requiere necesariamente la interpretación del precepto constitucional aducido (Fallos: 187:624; 248:129, 828; 268:247). En otras palabras, la sola mención de preceptos constitucionales no basta para abrir la vía extraordinaria (doctrina de Fallos: 165:62; 181:290; 266:135; 310:2306, entre muchos otros) pues, de otro modo, la jurisdicción de la Corte Suprema sería indebidamente privada de todo límite, en tanto no hay derecho que en definitiva no tenga raíz y fundamento en la Constitución Nacional, aunque esté directa e inmediatamente regido por el derecho no federal (doctrina de Fallos: 295:335; 310:2306, entre otros).

5. En lo que respecta a la invocación de la doctrina de la arbitrariedad de sentencia, eje central de los agravios de la parte actora, cabe señalar que, por regla general, no corresponde al tribunal emisor del fallo objetado pronunciarse respecto de la invocada arbitrariedad de su decisión; y, por lo demás, a partir de los términos en que ha sido concebido el recurso en el *sub lite*, no se justifica aquí hacer excepción a la regla por no advertirse, como se dijo, relación directa entre lo decidido y los principios, derechos y garantías constitucionales agitados en esta apelación extraordinaria.

Ello, desde ya, no impide recordar que la admisibilidad del recurso por esta causal es estricta según lo indica la CSJN, creadora de esta doctrina: “La doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto convertir a la Corte en un tribunal de tercera instancia, ni corregir fallos equivocados (...), sino que atiende a cubrir casos de carácter excepcional en los que, deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo, impidan considerar el pronunciamiento de los jueces ordinarios como la

‘sentencia fundada en ley’ a que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional” (Fallos: 312:246, 389, 608; 323:2196, entre otros).

Por ello, corresponde denegar el recurso extraordinario federal deducido a fs. 225/255 vuelta. Sin costas, atento la falta de contestación en tiempo y forma del traslado de ley oportunamente conferido al GCBA (art. 68, segundo párrafo del CPCCN).

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Corresponde denegar el recurso extraordinario federal articulado, pues la decisión cuya revisión, en definitiva, la parte recurrente persigue —esto es, la de Cámara que rechazó el amparo a su respecto— encontró apoyo en la apreciación de los hechos, la prueba y la interpretación del derecho local. En tales condiciones, las cláusulas federales que se aducen conculcadas (arts. 14 *bis*; 2, 10 PIDESC; 23 PIDCP; XI DAD-yDH y 25 DUDH) así como el invocado desconocimiento de la doctrina sentada por la CSJN acerca de ellos en el caso “Q. C., S. Y. c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/ amparo” (Fallos: 335:452), carecen de relación directa con lo resuelto.

Los planteos de la parte recurrente, que giran en torno a postular su invocada situación de vulnerabilidad social, remiten a la apreciación de la prueba y a la sola interpretación del derecho local (ley n° 4036), materias ambas ajenas al recurso intentado (cf. el art. 14 de la ley n° 48).

En relación a la tacha de arbitrariedad, no cabe a este Tribunal, como emisor del fallo, expedirse al respecto para defender o mejorar su pronunciamiento.

Sin costas, atento a la falta de contestación en tiempo y forma del traslado de ley oportunamente conferido a la parte demandada (art. 68, segundo párrafo del CPCCN).

El juez Santiago Otamendi dijo:

Adhiero a la solución propuesta por los Dres. Weinberg y Lozano por compartir, en lo sustancial, los fundamentos expuestos en sus respectivos votos.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. El recurso extraordinario federal fue interpuesto en tiempo y forma por parte legitimada, y está dirigido contra una sentencia definitiva emanada del tribunal superior de la causa.

2. El actor plantea una cuestión federal (art. 14 inc. 3 de la ley n° 48) que tiene relación directa con la resolución de la causa: el alcance que cabe asignar a las normas contenidas en la Constitución Nacional y en instrumentos internacionales de derechos humanos que garantizan el derecho a una vivienda adecuada.

3. En consecuencia, voto por conceder el recurso extraordinario federal.

La jueza Marcela De Langhe dijo:

1. El recurso extraordinario federal resulta formalmente admisible pues fue presentado por parte legitimada, en tiempo y forma, a la vez que se dirige contra la sentencia definitiva del tribunal superior de la causa y plantea con éxito una cuestión constitucional.

2. En el marco de una acción de amparo resuelta en favor de L. O. P., el coactor rebatió —en los términos del art. 14 inc. 3° de la ley 48— su exclusión de la protección reconocida a su grupo familiar en tanto hogar vulnerable, por lesionar su derecho a la igualdad y el principio de no discriminación que se encuentran previstos en la Constitución Nacional (arts. 16 y 75 incisos 2, 19, 22 y 23), como así también en diversos instrumentos internacionales que gozan de igual jerarquía y demandan tutela judicial efectiva e inmediata.

3. En función de lo anterior, voto por conceder el recurso extraordinario federal.

Por ello, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. *Denegar* el recurso extraordinario federal planteado por Franklin Pinto Gumucio, sin costas.

2. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita como está ordenado a fs. 220, punto 2.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Luis Francisco Lozano. Marcela De Langhe. Santiago Otamendi.

“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN/ CICERO, CARLOS ALBERTO Y OTROS C/ GCBA S/ EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES)”

Expte. SACAyT n° 16382/19; 21-10-2019

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - ARBITRARIEDAD DE SENTENCIA (IMPROCEDENCIA) - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - DERECHO INFRACONSTITUCIONAL - EMPLEO PÚBLICO - PARITARIAS - REMUNERACIÓN - ADICIONALES DE REMUNERACIÓN - CARÁCTER REMUNERATIVO

SUMARIOS:

1. La queja no puede prosperar porque el recurrente no logra rebatir adecuadamente las razones por las que los jueces *a quo* denegaron el recurso de inconstitucionalidad que pretende sostener, no muestra qué cuestiones pretendió traer a consideración del Tribunal ni explica los motivos por los que recurso habría sido mal denegado en relación con aquéllas. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz, al que adhieren los jueces Marcela De Langhe y Santiago Otamendi).

2. Las cuestiones introducidas recién en oportunidad de la presentación del recurso de inconstitucionalidad constituyen una reflexión tardía que veda la posibilidad de que puedan ser tratadas en esta instancia extraordinaria. (Del voto de la juez Inés M. Weinberg, al que adhieren los jueces Marcela De Langhe y Santiago Otamendi).

3. La “trascendencia institucional” a que alude el quejoso no autoriza la apertura de esta instancia extraordinaria, en tanto no demuestra que lo decidido excede el interés individual de las partes y atañe también al de la colectividad. (Del voto de la juez Inés M. Weinberg, al que adhieren los jueces Marcela De Langhe y Santiago Otamendi).

4. Los planteos esgrimidos por la parte recurrente para criticar el alcance que los jueces de las instancias de mérito atribuyeron a las actas paritarias, a la luz de la ley 471 de Relaciones Laborales en la Administración Pública no logran demostrar los extremos necesarios para fundar la denuncia de arbitrariedad de sentencia en la que centra su estrategia recursiva pues se limitan a exponer su discrepancia con lo resuelto en tanto le fue desfavorable, lo que resulta insuficiente para descalificar el pronunciamiento como acto jurisdiccional válido. (Del voto de la juez Inés M. Weinberg, al que adhieren los jueces Marcela De Langhe y Santiago Otamendi).

5. Corresponde rechazar los planteos de arbitrariedad esgrimidos por el quejoso, quien critica, en definitiva, que se haya hecho lugar a la pretensión de la parte actora respecto al modo en que debía ser calculado el sueldo anual complementario. Si bien el recurrente objeta la decisión de los jueces inferiores respecto al alcance dado a las actas paritarias acordadas en el marco de la negociación colectiva, ningún fundamento expresa en torno al modo en que dicha interpretación infringe las leyes que estructuran el sistema de remuneración de los agentes de la ciudad, por lo que el reproche de afectación a los principios de legalidad y de división de poderes carece de sustento suficiente, y no cabe a los jueces suplir los defectos de fundamentación en que incurriesen las partes. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe, al que adhiere el juez Santiago Otamendi).

6. La validez de las Actas Paritarias en cuanto ordenaron liquidar como no remunerativos los aumentos allí previstos a la luz de las reglas que, en la visión de la Cámara,

rigen las condiciones en que debe ser liquidado el Sueldo Anual Complementario, y estarían, siempre según el a quo, jerárquicamente por encima de los acuerdos colectivos, se presenta como una cuestión constitucional conforme el art. 113, inc. 3 de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires, toda vez que aquellas actas integran el régimen general que rige la relación de empleo que une a la parte actora con el GCBA (cf. el art. 1 de la ley n° 471 de Relaciones Laborales en la Administración Pública) y la decisión recurrida resulta contraria a las facultades otorgadas al GCBA por el ordenamiento jurídico. (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano, por remisión a los fundamentos brindados *in re*: “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Yelmini, Claudia Viviana c/ GCBA s/ empleo público (excepto cesantía o exoneración)” expte. n° 14634/17, sentencia de 25/04/2018).

7. Por la vía de identificar determinados aumentos como no remunerativos, el GCBA puede, en cumplimiento de un acuerdo celebrado con un sindicato, decidir que dichos aumentos no integren el Sueldo Anual Complementario, ello según las facultades locales que han conservado las provincias, por no haber sido delegadas al Gobierno Federal, conforme los artículos 121 y siguientes de la Constitución Nacional. (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano, por remisión a los fundamentos brindados *in re*: “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Yelmini, Claudia Viviana c/ GCBA s/ empleo público (excepto cesantía o exoneración)” expte. n° 14634/17, sentencia de 25/04/2018).

8. A diferencia de la indemnización a que se refiere el art. 245 de la Ley de Contrato de Trabajo, el Sueldo Anual Complementario no viene definido de un modo que acuerde a los agentes de la Ciudad el derecho a que sea liquidado en base a todos los ingresos que perciben en concepto de salario. (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano, por remisión a los fundamentos brindados *in re*: “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Yelmini, Claudia Viviana c/ GCBA s/ empleo público (excepto cesantía o exoneración)” expte. n° 14634/17, sentencia de 25/04/2018).

9. Darle a determinados aumentos que el GCBA, en cumplimiento de un acuerdo celebrado con el sindicato, decidió que no integran el Sueldo Anual Complementario, un significado diferente —remunerativo— del que la administración local le quiso dar —no remunerativo—, según política salarial, sobre la base del concepto de salario que establece la ley previsional n° 24241, o las leyes, también federales, n° 19101 -Personal Militar— y n° 21965 —Personal de la Policía Federal Argentina—, significa otorgarle a estas normas de la Nación una extensión por fuera del ámbito que les es propio, extensión que vulneraría la supremacía Constitucional establecida en el artículo 31 de la Constitución Nacional. (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano, por remisión a los fundamentos brindados *in re*: “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Yelmini, Claudia Viviana c/ GCBA s/ empleo público (excepto cesantía o exoneración)” expte. n° 14634/17, sentencia de 25/04/2018).

FALLO:

Buenos Aires, 21 de octubre de 2019

VISTAS:

las actuaciones indicadas en el epígrafe;

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal la queja interpuesta a fs. 110/114 por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) contra la resolución interlocutoria de la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario que denegó su recurso de inconstitucionalidad.

2. Las actuaciones se originaron con la demanda que Carlos Alberto Cicero, Silvana Andrea Benavidez, David Alejandro Bustamante, Guido Javier Cambareri, Roberto Fernández, Claudio Fabián Mendilaharsu, Juan Emanuel Militello Falbo, Víctor Omar Mora, Gabriel Leonardo Pugliese y Carlos Darío Ruffo —agentes del GCBA— interpusieron contra su empleador con el objeto de obtener la declaración del carácter remunerativo del rubro fondo estímulo, el rubro antigüedad y de otros suplementos salariales que habían sido acordados con carácter no remunerativo en negociaciones colectivas celebrados en el marco previsto por la ley n° 471. Asimismo, reclamaron el pago de las diferencias que —en su opinión— surgían en el sueldo anual complementario (SAC) como consecuencia de tal declaración, y la regularización de su situación previsional. Todo ello más los intereses y costas (fs. 6/26).

3. El GCBA contestó la demanda (fs. 27/35) y la jueza de primera instancia la admitió parcialmente —excepto en relación con algunos de los suplementos debatidos, pues consideró que la pretensión había sido introducida de manera tardía— (fs. 37/43). Entendió que los suplementos por los que prosperó el litigio tenían la característica de ser habituales y generales, y por lo tanto poseían carácter remunerativo, extremo del que concluyó que el GCBA debía abonar las diferencias surgidas en el sueldo anual complementario como consecuencia de su pago como no remunerativos, más los intereses correspondientes. Dispuso que la liquidación final fuera practicada por el demandado por estar en mejores condiciones para hacerlo. Finalmente, impuso las costas al GCBA y ordenó comunicar a la AFIP y a la ANSES lo resuelto.

4. Contra lo decidido, el GCBA (fs. 44/49) y la parte actora (fs. 59/67 vuelta) dedujeron sendos recursos de apelación.

A su turno, la Sala III, por mayoría, rechazó los recursos interpuestos y, en consecuencia, confirmó la sentencia apelada en cuanto fue materia de agravio e impuso las costas de esa instancia en el orden causado (fs. 73/78 vuelta).

5. Disconforme, el GCBA interpuso el recurso de inconstitucionalidad de fs. 79/93 vuelta. La parte actora contestó el traslado que le fue corrido (fs. 94/106).

La Sala III lo denegó por no contener el planteo de una cuestión constitucional que suscitara la competencia del Tribunal ni tratarse de un supuesto de sentencia arbitraria (fs. 108/109 vuelta). Ello dio lugar a la queja referida en el primer apartado de este relato.

6. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició el rechazo del recurso de queja (fs. 118/120).

FUNDAMENTOS:

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. La queja que está a consideración del Tribunal, aunque interpuesta en tiempo y forma (art. 32 de la ley n° 402) no puede prosperar, porque no logra rebatir adecuadamente las razones por las que los jueces *a quo* denegaron el recurso de inconstitucionalidad que el demandado pretende sostener.

2. En la resolución interlocutoria que el recurso de hecho resiste, los vocales de la Sala III afirmaron que el GCBA "... se [había limitado] a plantear de una manera genérica que el fallo [había incurrido] en arbitrariedad, sin que se [advirtiera] la concurrencia de un caso constitucional que [registrara] una relación concreta entre lo decidido en la causa y los preceptos constitucionales invocados..." (fs. 108 vuelta). También rechazaron el agravio relativo a la arbitrariedad de la sentencia.

3. Frente a ello, el GCBA debía demostrar que sus planteos —a diferencia de lo sostenido por la Cámara— podían ser abordados por este Estrado en el marco de un recurso de inconstitucionalidad. Pero sus esfuerzos en ese sentido no son exitosos para habilitar la revisión que pretende.

En su queja, el demandado no muestra qué cuestiones pretendió traer a consideración del Tribunal, y mucho menos permite apreciar por qué entiende que su recurso fue mal denegado en relación con aquéllas. Es que allí expone cuestiones genéricas sin vinculación con el auto denegatorio.

4. Habida cuenta de lo expuesto, resulta aplicable la jurisprudencia de este Tribunal que reiteradamente ha señalado la necesidad de que la queja contenga una crítica desarrollada y fundada destinada a rebatir argumentativamente los motivos por los cuales la Cámara resolvió no conceder el recurso que se intenta defender (conforme este Tribunal *in re*: "Guglielmone, María Dolores s/ art. 74 CC s/ recurso de queja", expediente n° 291/00, resolución del 22 de marzo de 2000 y "Fantuzzi, José Roberto y otro s/ art. 57 bis —causa n° 665-CC/2000— s/ queja por denegación de recurso de inconstitucionalidad", expediente n° 865/01, resolución del 9 de abril de 2001, entre muchos otros).

5. Por los motivos expuestos, corresponde rechazar la queja por recurso de inconstitucionalidad denegado interpuesta por el GCBA.

Así lo voto.

La juez Inés M. Weinberg dijo:

1. La queja fue interpuesta por el GCBA por escrito, ante este Tribunal y dentro del plazo que fija el art. 32 de la ley 402. Sin embargo, no puede prosperar en tanto la parte demandada no logra poner en crisis la resolución que denegó su recurso de inconstitucionalidad por no contener el planteo de una cuestión que suscite la competencia de este Estrado.

2. El GCBA critica el alcance que los jueces de las instancias de mérito atribuyeron a las actas paritarias, a la luz de la ley 471 de Relaciones Laborales en la Administración Pública. En este sentido, denuncia que algunos de sus fundamentos recursivos no fueron adecuadamente considerados.

Tal como fueron planteados, los agravios se refieren a la valoración de la prueba rendida en autos, al análisis de la normativa infraconstitucional involucrada y a la apreciación del alcance de su pretensión recursiva. Independientemente del acierto o error de la sentencia que se pretende poner en crisis, los agravios se refieren a cuestiones propias de la competencia de los jueces de la causa, y ajenas a la vía extraordinaria del art. 26 de la ley 402.

En consecuencia, los preceptos constitucionales que el GCBA afirma vulnerados carecen de la relación directa y necesaria con la resolución de la causa. En tal sentido, tiene dicho el Tribunal que: “La referencia ritual a derechos constitucionales, si no se acredita precisa y fundadamente su cercenamiento, es insuficiente ya que, si bastara la simple invocación de un derecho o garantía de raigambre constitucional, este Tribunal se vería convertido, de ordinario, en tercera instancia obligada de todos los pronunciamientos dictados por el Poder Judicial de la Ciudad” [cf. este Tribunal *in re*: “Carrefour Argentina S.A. s/ recurso de queja”, expte. n° 131/99, sentencia del 23/2/2000, en *Constitución y Justicia* (Fallos del TSJ), Ed. Ad-Hoc, Buenos Aires, 2002, t. II, ps. 20 y siguientes].

3. Por lo demás, las objeciones relativas a que se había soslayado el carácter “extraestatal” de las Actas Paritarias (fs. 86 y fs. 112) y a que lo resuelto afectaba el principio *pro actione* (fs. 85 y fs. 112 vuelta/113) son cuestiones que, al haber sido introducidas recién en oportunidad de la presentación del recurso de inconstitucionalidad, constituyen una reflexión tardía que veda la posibilidad de que puedan ser tratadas en esta instancia extraordinaria.

Tampoco la “trascendencia institucional” a que alude el GCBA (fs. 111 vuelta) autoriza la apertura de esta instancia extraordinaria. Es que el recurrente no demuestra que lo decidido exceda el interés individual de las partes y atañea también al de la

colectividad (cfr. CSJN, Fallos 247:601; 255:41; 290:266; 292:229; entre otros, la que resulta aplicable *mutatis mutandis* al recurso de inconstitucionalidad local).

4. Los planteos esgrimidos por la parte recurrente tampoco logran demostrar los extremos necesarios para fundar la denuncia de arbitrariedad de sentencia en la que centra su estrategia recursiva. Ello, pues se limitan a exponer su discrepancia con lo resuelto en tanto le fue desfavorable, lo que resulta insuficiente para descalificar el pronunciamiento como acto jurisdiccional válido.

En este sentido, resulta oportuno recordar que la doctrina de la arbitrariedad de sentencia es estricta en su aplicación, pues sólo tiende a cubrir casos de carácter excepcional. No tiene por objeto corregir fallos equivocados o que se consideran tales, sino que se aplica en supuestos en los que deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo impidan considerar el pronunciamiento cuestionado como la sentencia fundada en ley a la que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional (doctrina de Fallos: 294:376, 308:2351 y 2456, 311:786, 312:246, 389 y 608 y 323:2196, entre muchos otros; aplicables *mutatis mutandis* al recurso de inconstitucionalidad local). Asimismo, este Tribunal ya ha sostenido en numerosas ocasiones que la discrepancia del recurrente con el razonamiento efectuado por la Cámara no significa que su sentencia devenga infundada y, por ende, arbitraria (doctrina del fallo “Federación de Box c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/ acción de inconstitucionalidad”, expediente n° 49/99, resolución del 25/8/1999, entre otros).

En virtud de lo expuesto, corresponde rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires.

Así lo voto.

La jueza Marcela De Langhe dijo:

Adhiero a la solución propuesta por mis colegas Alicia E. C. Ruiz e Inés M. Weinberg, y, en lo substancial, a las razones en que se fundan. En consecuencia, corresponde rechazar el recurso de hecho intentado.

La queja se interpuso contra la decisión del *a quo* que denegó el recurso de inconstitucionalidad previamente deducido. Para así decidir la Cámara entendió que la recurrente no alcanzó a configurar un caso constitucional, y las razones esgrimidas en el recurso de hecho son insuficientes para modificar el criterio de los jueces de las instancias anteriores.

La quejosa califica de arbitraria a la sentencia recurrida al verse vulnerado el principio de legalidad y de división de poderes. Critica, en definitiva, que se haya hecho lugar a la pretensión de la parte actora respecto al modo en que debía ser calculado el sueldo anual complementario. Pero si bien objeta la decisión de los jueces inferiores respecto al alcance dado a las actas paritarias acordadas en el marco de

la negociación colectiva, ningún fundamento expresa en torno al modo en que dicha interpretación infringe las leyes que estructuran el sistema de remuneración de los agentes de la ciudad. Así, pues, el reproche de afectación a los principios de legalidad y de división de poderes carece de sustento suficiente, y no cabe a los jueces suplir los defectos de fundamentación en que incurriesen las partes.

Así lo voto.

El juez Santiago Otamendi dijo:

Por compartir en lo sustancial los fundamentos expuestos y la solución propiciada, adhiero a los votos de mis colegas Alicia E. C. Ruiz, Inés M. Weinberg y Marcela De Langhe.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

La cuestión planteada en autos encuentra respuesta en los fundamentos que desarrollé al votar *in re*: “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Yelmini, Claudia Viviana c/ GCBA s/ empleo público (excepto cesantía o exoneración)” expte. n° 14634/17, sentencia de 25 de abril de 2018, a los que me remito.

Si bien la solución propiciada demandaría solicitar a las instancias de mérito los autos principales, en tanto mi voto constituye, conforme el resultado que surge del acuerdo, una posición de minoría, deviene innecesario avanzar en tal sentido.

Por ello, voto por hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad, revocar la sentencia de Cámara en cuanto fue materia de agravio y rechazar la demanda.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. *Rechazar* la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Luis Francisco Lozano. Marcela De Langhe. Santiago Otamendi.

“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN/ GARCÍA, HORACIO OMAR C/ GCBA S/ EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES)”

Expte. SACAyT n° 16342/19; 21-10-2019

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - ARBITRARIEDAD DE SENTENCIA (IMPROCEDENCIA) - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - DERECHO INFRACONSTITUCIONAL - EMPLEO PÚBLICO - PARITARIAS - REMUNERACIÓN - ADICIONALES DE REMUNERACIÓN - CARÁCTER REMUNERATIVO

Buenos Aires, 21 de octubre de 2019

VISTAS:

las actuaciones indicadas en el epígrafe;

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal la queja interpuesta a fs. 50/54 por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) contra la resolución interlocutoria de la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario que denegó su recurso de inconstitucionalidad (fs. 47/49).

2. Las actuaciones se originaron con la demanda que el Sr. Horacio Omar García —agente del GCBA— interpuso contra su empleador con el objeto de obtener la declaración del carácter remunerativo de ciertos suplementos salariales que habían sido acordados con carácter no remunerativo en el marco de la negociación colectiva que prevé la ley n° 471, y de otros que pudiesen otorgarse en las mismas condiciones por acuerdos paritarios futuros. Asimismo, reclamó el pago con intereses de las diferencias que —en su opinión— surgían en el sueldo anual complementario (SAC) como consecuencia de tal declaración y la declaración de inconstitucionalidad del decreto n° 742/93 y de las actas paritarias que mencionó (fs. 5/17 vuelta).

3. El GCBA contestó la demanda (fs. 18/25 vuelta) y la jueza de grado la admitió parcialmente (fs. 59/63). Consideró que los suplementos objeto de litigio tenían carácter general y habitual, por lo que correspondía reconocerlos como remunerativos, y ordenó el pago de las diferencias surgidas de tal reconocimiento más los intereses calculados según las pautas fijadas en la causa “Eiben, Francisco c/GCBA s/ empleo público (no cesantía ni exoneración)”, de fecha 31/5/2013.

4. Contra lo decidido, el GCBA dedujo recurso de apelación (fs. 64/71 vuelta), que fue contestado por la actora (fs. 72/73 vuelta).

A su turno, la Sala I declaró desierto el recurso del demandado (fs. 27/30).

5. Disconforme, el GCBA interpuso recurso de inconstitucionalidad (fs. 31/45 vuelta). La parte actora contestó el traslado que le fue corrido (fs. 79/82 vuelta).

La Sala I lo denegó por no contener el planteo de una cuestión constitucional que suscitara la competencia del Tribunal. También rechazó el agravio relativo a la arbitrariedad de la sentencia. Ello dio lugar a la queja referida en el primer apartado de este relato.

6. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició el rechazo del recurso de queja deducido por el demandado (fs. 85/86 vuelta).

FUNDAMENTOS:

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. La queja del GCBA no puede prosperar porque no contiene una crítica suficiente de todos los argumentos de la resolución interlocutoria que declaró inadmisibile el remedio extraordinario que pretende sostener.

2. Para vedar su acceso a esta instancia, los jueces *a quo* explicaron que la Ciudad no había planteado en forma adecuada una cuestión constitucional que suscitara la competencia del Tribunal.

Los magistrados explicaron que lo atinente a establecer la insuficiencia de los escritos de expresión de agravios remitía al estudio de una cuestión de hecho y derecho procesal propia de los jueces de la causa, y ajena por regla al recurso de inconstitucionalidad. Por fin, descartaron la existencia de un supuesto de arbitrariedad como el alegado por el GCBA.

3. La pieza recursiva contiene únicamente manifestaciones genéricas acerca de la arbitrariedad que endilga a la resolución denegatoria sin articular con sus términos. La lectura del recurso de hecho no muestra qué planteos pretendió traer a consideración del Tribunal, y mucho menos permite apreciar por qué el demandado entiende que su recurso fue mal denegado en relación con ellos.

4. Por las razones expuestas, corresponde rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires.

La juez Inés M. Weinberg dijo:

1. La queja fue interpuesta por el GCBA por escrito, ante este Tribunal y dentro del plazo que fija el art. 32 de la ley 402. Sin embargo, no puede prosperar en tanto la parte demandada no logra acreditar que en autos haya quedado configurado un

genuino caso constitucional, lo que torna inatendibles en esta instancia tanto el recurso de inconstitucionalidad como el de hecho que lo sostiene.

2. En efecto, los planteos esgrimidos por la recurrente trasuntan su discrepancia con la resolución de la Sala I en cuanto declaró desierto su recurso de apelación por considerar que la mencionada pieza recursiva no contenía una crítica concreta y razonada de la sentencia de primera instancia en cuanto había declarado el carácter remunerativo de los adicionales al sueldo discutidos en autos, mas no logran demostrar que el tribunal *a quo* haya incurrido en arbitrariedad o en un injustificado rigor formal incompatible con su derecho de defensa.

Desde esta perspectiva, y más allá del acierto o error de la decisión adoptada, el recurrente no logra poner en evidencia que la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario haya excedido el límite de las facultades que le son propias. Las objeciones que formula no permiten habilitar la instancia extraordinaria local prevista en el art. 113, inc. 3º, de la CCABA en tanto únicamente remiten a cuestiones de hecho y de derecho infraconstitucional y de índole procesal. En este punto resulta oportuno recordar que nuestra Corte Suprema de Justicia de la Nación ha expresado en numerosos precedentes que “... lo atinente a establecer la insuficiencia de los escritos de expresión de agravios y la consiguiente deserción del recurso, remite al estudio de una cuestión de hecho y derecho procesal, propia de los jueces de la causa y ajena al recurso extraordinario (cf. *in re*: “Jorge R. Moras Mom v. Nación Argentina -Poder Judicial de la Nación-”, sentencia del 7 de diciembre de 1988, Fallos: 311:2629; ver idéntica doctrina en Fallos: 314:800, 319:682 y 323:1699, entre muchos otros, la que resulta aplicable *mutatis mutandis* al recurso de inconstitucionalidad local).

Por ello, a los fines de habilitar la vía recursiva intentada, era menester que el interesado evidenciara un desacierto extremo emergente de la declaración de deserción de su recurso de apelación, incompatible con el ejercicio del derecho de defensa en juicio protegido por el art. 18 de la Constitución Nacional.

3. En suma, el recurrente no ha logrado conectar el agravio que le provoca la sentencia que resiste con un motivo de impugnación de carácter constitucional, sin que a tal fin baste la cita de diversas normas de jerarquía constitucional. Como este Tribunal ha dicho con anterioridad: “La referencia ritual a derechos constitucionales, si no se acredita precisa y fundadamente su cercenamiento, es insuficiente ya que, si bastara la simple invocación de un derecho o garantía de raigambre constitucional, este Tribunal se vería convertido, de ordinario, en tercera instancia obligada de todos los pronunciamientos dictados por el Poder Judicial de la Ciudad” (cf. este Tribunal *in re*: “Carrefour Argentina S.A. s/ recurso de queja”, expte. n° 131/99, sentencia del 23/2/2000, en Constitución y Justicia [Fallos del TSJ], Ed. Ad-Hoc, Buenos Aires, 2002, t. II, página 20 y siguientes).

En virtud de las consideraciones expuestas, corresponde rechazar la queja interpuesta por la parte demandada.

Así lo voto.

El juez Santiago Otamendi dijo:

Adhiero a la solución propuesta por las Dras. Ruiz y Weinberg por compartir, en lo sustancial, los fundamentos expuestos en sus respectivos votos.

La jueza Marcela De Langhe dijo:

1. La queja fue presentada dentro del plazo de ley y contiene una crítica suficiente de la resolución interlocutoria que declaró inadmisibile el remedio extraordinario que pretende sostener.

La sentencia contra la que se alza este último recurso es asimilable a definitiva pues la deserción declarada por el *a quo* le genera un agravio de imposible reparación ulterior al cerrar definitivamente la discusión sobre el fondo de la cuestión debatida y frustra toda posibilidad de acceder a la jurisdicción extraordinaria de este Tribunal Superior. Los agravios planteados se sustentan en la correcta aplicación de las garantías constitucionales del debido proceso, el derecho de defensa y la tutela judicial efectiva, y su análisis habilita la instancia recursiva intentada.

2. El juez de grado hizo lugar a la pretensión de la actora. El GCBA apeló la sentencia y la Cámara, en cuanto aquí interesa, declaró desiertos los agravios esgrimidos por el apelante a la luz de lo previsto en los artículos 236 y 237 del Código Contencioso Administrativo y Tributario. Sostuvo que el recurso carecía de una crítica concreta y razonada de la sentencia de grado.

3. El recurrente se agravia de la deserción declarada en tanto la sentencia del *a quo* ostentaría tan solo un fundamento aparente, vulnerándose así la garantía constitucional del debido proceso y la garantía de defensa en juicio. Relató el contenido de sus agravios y señaló que no fueron mínimamente considerados por la Alzada.

4. En un caso sustancialmente análogo al presente señalé que si bien lo atinente a establecer la insuficiencia de los escritos de expresión de agravios y la consiguiente deserción del recurso, remite al estudio de una cuestión de hecho y derecho procesal, propia de los jueces de la causa y ajena al recurso extraordinario, corresponde hacer excepción a dicha regla cuando las garantías constitucionales no son debidamente resguardadas dentro del proceso, vedando a las partes de un modo definitivo su derecho a acceder a un pronunciamiento judicial fundado. Concluí allí, pues, que la vía recursiva extraordinaria se impone como remedio necesario (mi voto *in re* “Cardoso”, expte. 17.191, sentencia suscripta en el día de la fecha)³⁶. En ese precedente

36 “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Cardoso, Héctor Mario c/

analicé el control de constitucionalidad en el *juicio de admisibilidad* de los recursos ordinarios, por lo que corresponde estar a lo allí dicho, cuyos puntos salientes reitero a continuación.

La ley procesal impone la deserción del recurso cuando el “*apelante no expresa agravios dentro del plazo o no lo hace en la forma prescripta*”, es decir conteniendo “*la crítica concreta y razonada de las partes del fallo que el/la apelante considere equivocadas*” (artículos 236 y 237 del Código Contencioso Administrativo y Tributario). Dicha forma exige la identificación de los tramos de la sentencia cuestionados y un desarrollo argumental que ponga de manifiesto los errores en que ha incurrido el juez.

No obstante ello, el juicio de admisibilidad³⁷ no debería ser más riguroso que constatar que se haya identificado el tramo *concreto* que se objeta de la sentencia y que se hayan expuesto las *razones* en las que se sustenta dicha crítica. Más allá de la solidez jurídica y lógica que luego se adjudique a dicho razonamiento, no puede requerirse en el juicio de admisibilidad más que un *mínimo de inteligibilidad* en el que se aprecie el contenido de la pretensión recursiva. Un mayor rigor liminar podría vulnerar valores constitucionales que los jueces no podemos desconocer. Ante la duda los jueces deben velar siempre por el derecho de las partes a ser oídas y de requerir un pronunciamiento expreso, estimatorio o no, sobre su pretensión recursiva ordinaria³⁸.

5. El juez de la primera instancia examinó la petición de la actora y las defensas esgrimidas por la demandada, y así concluyó que independientemente del *nomen iuris* con que fueron creados los rubros objeto del litigio, el carácter remunerativo se desprendería de su propia naturaleza jurídica en orden al modo en que fueron liquidados. Fruto de lo expuesto, el magistrado les adjudicó carácter remunerativo y ordenó que el GCBA abone diferencias salariales en el cálculo de otros rubros (v.gr. el sueldo anual complementario) que se derivarían de aquella interpretación.

La demandada apeló dicho pronunciamiento y, entre otros argumentos, expuso las razones por las que consideró que los adicionales en discusión constituyen condiciones más beneficiosas para el trabajador. Detalló, a su vez, por qué a su criterio el pronunciamiento recurrido omitió considerar adecuadamente el texto de las normas de creación de los rubros en litigio, soslayando las normas sobre las que se sustenta el derecho colectivo del trabajo. Sobre dicho andamiaje la quejosa sostiene que el pronunciamiento apelado vulnera, entre otros, los principios constitucionales de legalidad y de división de poderes.

GCBA s/ empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)”. Expte. 17.191, sentencia suscripta en el día de la fecha.

37 Palacio, Lino Enrique. “*Derecho Procesal Civil*”, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1993. Tº V, pags. 41 y 42.

38 Colombo, Carlos J y Kiper, Claudio M. “*Código Procesal Civil y Comercial de la Nación comentado y anotado*”. Tomo III. Tercera Edición. Ed. La Ley, Buenos Aires, 2011. Pág. 181.

6. No se aprecia que el *a quo* haya ofrecido razones suficientes para omitir expedirse sobre los agravios planteados por el GCBA. La demandada identificó claramente los tramos de la sentencia que la perjudican y desarrolló argumentos que, más allá de su solidez lógica y jurídica, obligaban a los jueces de la alzada a pronunciarse sobre el mérito de lo pretendido. En efecto, la exposición realizada por la apelante en su recurso supera el estándar del mínimo de inteligibilidad que puede requerirse en el juicio de admisibilidad de un recurso ordinario.

En consecuencia, la omisión de la Cámara de resolver en el caso afecta las garantías constitucionales al debido proceso, el derecho de defensa y la tutela judicial efectiva, circunstancia que conduce a revocar la deserción decretada.

7. En virtud de lo expuesto, voto por hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad de la demandada, y revocar la sentencia de Cámara que declaró desierta su apelación. La ley de procedimientos de este Tribunal autoriza a resolver el fondo de la cuestión siempre que ello sea posible (conf. art. 30 *in fine* de la ley 402, —texto consolidado por Ley 6017—), más dicho examen resulta inoficioso en orden al modo en que han votado mis colegas preopinantes.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

La cuestión planteada en autos encuentra respuesta en los fundamentos que desarrollé al votar *in re*: “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Yelmini, Claudia Viviana c/ GCBA s/ empleo público (excepto cesantía o exoneración)” expte. n° 14634/17, sentencia de 25 de abril de 2018, a los que me remito.

Si bien la solución propiciada demandaría solicitar a las instancias de mérito los autos principales, en tanto mi voto constituye, conforme el resultado que surge del acuerdo, una posición de minoría, deviene innecesario avanzar en tal sentido.

Por ello, voto por hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad, revocar la sentencia de Cámara en cuanto fue materia de agravio y rechazar la demanda.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. *Rechazar* la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Luis Francisco Lozano. Marcela De Langhe. Santiago Otamendi.

“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN/ ARCUSIN, LEA VIVIANA C/ GCBA S/ EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES)”

Expte. SACAyT n° 16077/18; 21-10-2019

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - ARBITRARIEDAD DE SENTENCIA (IMPROCEDENCIA) - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - DERECHO INFRACONSTITUCIONAL - EMPLEO PÚBLICO - PARITARIAS - REMUNERACIÓN - ADICIONALES DE REMUNERACIÓN - CARÁCTER REMUNERATIVO

Buenos Aires, 21 de octubre de 2019

VISTAS:

las actuaciones indicadas en el epígrafe;

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal la queja interpuesta a fs. 154/158 por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) contra la resolución interlocutoria de la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario que denegó su recurso de inconstitucionalidad.

2. Las actuaciones se originaron con la demanda que Lea Viviana Arcusin —agente del GCBA— interpuso contra su empleador con el objeto de obtener la declaración del carácter remunerativo de ciertos suplementos salariales que habían sido acordados con carácter no remunerativo en el marco de la negociación colectiva que prevé la ley n° 471, de otros que habían sido previstos del mismo modo por normas de alcance general y el pago de las diferencias que —en su opinión— surgían como consecuencia de tal declaración (fs. 2/19 vuelta).

3. El GCBA contestó la demanda (fs. 73/79) y la jueza de primera instancia la admitió parcialmente —excepto en relación con la pretensión de la accionante referida a la integración de los aportes y contribuciones previsionales— (fs. 81/94). Consideró que los suplementos objeto de litigio tenían la característica de ser habituales y generales, y por lo tanto poseían carácter remunerativo, extremo del que concluyó que el GCBA debía incorporarlos a la base de cálculo del premio “Fondo Estímulo” y abonar las diferencias surgidas en el sueldo anual complementario como consecuencia de su pago como no remunerativos.

4. El demandado apeló la decisión (fs. 95) y fundó sus agravios (fs. 97/104 vuelta). Sustanciado el recurso (fs. 105/117 vuelta), la Sala III lo rechazó (fs. 119/121 vuelta).

5. Disconforme, el GCBA interpuso el recurso de inconstitucionalidad de fs. 128/138. La accionante lo contestó a fs. 139/150.

La Sala III lo denegó porque no contenía el planteo de una cuestión constitucional que suscitara la competencia del Tribunal (fs. 152/153 vuelta).

6. La denegatoria dio lugar a la queja referida en el primer apartado de este relato. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició su rechazo (fs. 162/163 vuelta).

FUNDAMENTOS:

La juez Inés M. Weinberg dijo:

1. La queja fue interpuesta por el GCBA por escrito, ante este Tribunal y dentro del plazo que fija el art. 32 de la ley 402. Sin embargo, no puede prosperar en tanto la parte demandada no logra poner en crisis la resolución que denegó su recurso de inconstitucionalidad por no contener el planteo de una cuestión que suscite la competencia de este Estrado.

2. El GCBA critica el alcance que los jueces de las instancias de mérito atribuyeron a las actas paritarias por las que se acordaron los adicionales salariales que motivaron el pleito, a la luz de la ley 471 de Relaciones Laborales en la Administración Pública. En este sentido, denuncia que algunos de sus fundamentos recursivos no fueron adecuadamente considerados.

Tal como fueron planteados, los agravios se refieren a la valoración de la prueba rendida en autos, al análisis de la normativa infraconstitucional involucrada y a la apreciación del alcance de su pretensión recursiva. Independientemente del acierto o error de la sentencia que se pretende cuestionar, los agravios se refieren a cuestiones propias de la competencia de los jueces de la causa y ajenas a la vía extraordinaria del art. 26 de la ley 402.

En consecuencia, los preceptos constitucionales que el GCBA afirma vulnerados carecen de la relación directa necesaria con la resolución de la causa. En tal sentido, tiene dicho el Tribunal que: “La referencia ritual a derechos constitucionales, si no se acredita precisa y fundadamente su cercenamiento, es insuficiente ya que, si bastara la simple invocación de un derecho o garantía de raigambre constitucional, este Tribunal se vería convertido, de ordinario, en tercera instancia obligada de todos los pronunciamientos dictados por el Poder Judicial de la Ciudad” [cf. este Tribunal *in re*: “Carrefour Argentina S.A. s/ recurso de queja”, expte. n° 131/99, sentencia del 23/2/2000, en *Constitución y Justicia* (Fallos del TSJ), Ed. Ad-Hoc, Buenos Aires, 2002, t. II, ps. 20 y siguientes].

3. Los planteos esgrimidos por la parte recurrente tampoco logran demostrar los extremos necesarios para fundar la denuncia de arbitrariedad de sentencia en la que centra su estrategia recursiva. Ello, pues se limitan a exponer su discrepancia con lo resuelto en tanto le fue desfavorable, lo que resulta insuficiente para descalificar el pronunciamiento como acto jurisdiccional válido.

En este sentido, resulta oportuno recordar que la doctrina de la arbitrariedad de sentencia es estricta en su aplicación, pues sólo tiende a cubrir casos de carácter excepcional. No tiene por objeto corregir fallos equivocados o que se consideran tales, sino que se aplica en supuestos en los que deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo impidan considerar el pronunciamiento cuestionado como la sentencia fundada en ley a la que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional (doctrina de Fallos: 294:376, 308:2351 y 2456, 311:786, 312:246, 389 y 608 y 323:2196, entre muchos otros; aplicables *mutatis mutandis* al recurso de inconstitucionalidad local). Asimismo, este Tribunal ya ha sostenido en numerosas ocasiones que la discrepancia del recurrente con el razonamiento efectuado por la Cámara no significa que su sentencia devenga infundada y, por ende, arbitraria (doctrina del fallo “Federación de Box c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/ acción de inconstitucionalidad”, expediente n° 49/99, resolución del 25/8/1999, entre otros).

En virtud de lo expuesto, corresponde rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires.

Así lo voto.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. La queja que está a consideración del Tribunal, aunque interpuesta en tiempo y forma (art. 32 de la ley n° 402) no puede prosperar, porque no logra rebatir adecuadamente las razones por las que los jueces *a quo* denegaron el recurso de inconstitucionalidad que el demandado pretende sostener.

2. En la resolución interlocutoria que el recurso de hecho resiste, los vocales de la Sala III afirmaron que no se advertía “... la concurrencia de un caso constitucional que [registrara] una relación concreta entre lo decidido en la causa y los preceptos constitucionales invocados...” (fs. 152 vuelta/153) y que “... la solución del caso no se [había basado] en la interpretación directa de normas contenidas en la Constitución Nacional ni de la Ciudad —como lo exige el citado artículo 27— sino en la aplicación de normativa infraconstitucional, principalmente la relativa a los caracteres de la remuneración” (fs. 153). Descartaron la concurrencia de un caso de sentencia arbitraria.

3. Frente a ello, el GCBA debía demostrar que sus planteos —a diferencia de lo sostenido por la Cámara— podían ser abordados por este Estrado en el marco de un

recurso de inconstitucionalidad. Pero sus esfuerzos en ese sentido no son exitosos para habilitar la revisión que pretende.

En su queja, el recurrente no muestra qué cuestiones pretendió traer a consideración del Tribunal, y mucho menos permite apreciar por qué entiende que su recurso fue mal denegado en relación con aquéllas. Es que en su presentación directa expuso cuestiones genéricas sin vinculación al auto denegatorio e insistió en cuestionar el carácter general, habitual y permanente con el que, según la Sala, la parte actora había recibido los adicionales motivo de pleito.

4. Habida cuenta de lo expuesto, resulta aplicable la jurisprudencia de este Tribunal que reiteradamente ha señalado la necesidad de que la queja contenga una crítica desarrollada y fundada destinada a rebatir argumentativamente los motivos por los cuales la Cámara resolvió no conceder el recurso que se intenta defender (conforme este Tribunal *in re*: “Guglielmone, María Dolores s/ art. 74 CC s/ recurso de queja”, expediente n° 291/00, resolución del 22 de marzo de 2000 y “Fantuzzi, José Roberto y otro s/ art. 57 bis —causa n° 665-CC/2000— s/ queja por denegación de recurso de inconstitucionalidad”, expediente n° 865/01, resolución del 9 de abril de 2001, entre muchos otros).

5. Por los motivos expuestos, corresponde rechazar la queja por recurso de inconstitucionalidad denegado interpuesta por el GCBA.

Así lo voto.

La jueza Marcela De Langhe dijo:

Adhiero a la solución propuesta por mis colegas Inés M. Weinberg y Alicia E. C. Ruiz, y, en lo substancial, a las razones en que se fundan. En consecuencia, corresponde rechazar el recurso de hecho intentado.

La queja se interpuso contra la decisión del *a quo* que denegó el recurso de inconstitucionalidad previamente deducido. Para así decidir la Cámara entendió que la recurrente no alcanzó a configurar un caso constitucional, y las razones esgrimidas en el recurso de hecho son insuficientes para modificar el criterio de los jueces de las instancias anteriores.

La quejosa califica de arbitraria a la sentencia recurrida al verse vulnerado el principio de legalidad y de división de poderes. Critica, en definitiva, que se haya hecho lugar a la pretensión de la parte actora respecto al modo en que debían ser calculados ciertos rubros salariales. Pero si bien objeta la decisión de los jueces inferiores respecto al alcance dado a las actas paritarias acordadas en el marco de la negociación colectiva, ningún fundamento expresa en torno al modo en que dicha interpretación infringe las leyes que estructuran el sistema de remuneración de los agentes de la ciudad. Así, pues, el reproche de afectación a los principios de legalidad y de división de poderes carece de sustento suficiente, y no cabe a los jueces suplir

los defectos de fundamentación en que incurriesen las partes (mi voto *in re* “Cicero”; expte. n° 16.382, sentencia suscripta en el día de la fecha)³⁹.

Así lo voto.

El juez Santiago Otamendi dijo:

Por compartir en lo sustancial los fundamentos expuestos y la solución propiciada, adhiero a los votos de mis colegas Inés M. Weinberg Alicia E. C. Ruiz y Marcela De Langhe.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

La cuestión planteada en autos encuentra respuesta en los fundamentos que desarrollé al votar *in re*: “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Yelmini, Claudia Viviana c/ GCBA s/ empleo público (excepto cesantía o exoneración)” expte. n° 14634/17, sentencia de 25 de abril de 2018, a los que me remito.

Si bien la solución propiciada demandaría solicitar a las instancias de mérito los autos principales, en tanto mi voto constituye, conforme el resultado que surge del acuerdo, una posición de minoría, deviene innecesario avanzar en tal sentido.

Por ello, voto por hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad, revocar la sentencia de Cámara en cuanto fue materia de agravio y rechazar la demanda.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. *Rechazar* la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Luis Francisco Lozano. Marcela De Langhe. Santiago Otamendi.

³⁹ “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Cicero, Carlos Alberto y otros c/ GCBA s/ empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)”. Expte. 16.382/19, sentencia suscripta en el día de la fecha).

“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN/ CARDOSO, HÉCTOR MARIO C/ GCBA S/ EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES)”

Expte. SACAyT n° 17191/19; 21-10-2019

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - ARBITRARIEDAD DE SENTENCIA (IMPROCEDENCIA) - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - RECURSO DE APELACIÓN - DESERCIÓN DEL RECURSO - CUESTIONES PROCESALES - DERECHO INFRACONSTITUCIONAL - EMPLEO PÚBLICO - PARITARIAS - REMUNERACIÓN - ADICIONALES DE REMUNERACIÓN - CARÁCTER REMUNERATIVO

SUMARIOS:

1. La parte demandada no logra acreditar que en autos haya quedado configurado un genuino caso constitucional, lo que torna inatendibles en esta instancia tanto el recurso de inconstitucionalidad como el de hecho que lo sostiene. Ello así, toda vez que los planteos esgrimidos por la recurrente trasuntan su discrepancia con la resolución que declaró parcialmente desierto su recurso de apelación por considerar que la mencionada pieza recursiva no contenía una crítica concreta y razonada de la sentencia de primera instancia en cuanto había declarado el carácter remunerativo de los adicionales al sueldo discutidos en autos, mas no logran demostrar que el tribunal *a quo* haya incurrido en arbitrariedad o en un injustificado rigor formal incompatible con su derecho de defensa. Desde esta perspectiva, y más allá del acierto o error de la decisión adoptada, el recurrente no logra poner en evidencia que la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario haya excedido el límite de las facultades que le son propias. (Del voto de la juez Inés M. Weinberg, al que adhiere el juez Santiago Otamendi).

2. Si las objeciones que formula el recurrente remiten únicamente a cuestiones de hecho y de derecho infraconstitucional y de índole procesal, no permiten habilitar la instancia extraordinaria local prevista en el art. 113, inc. 3º, de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Por ello, a los fines de habilitar la vía recursiva intentada, es menester que el interesado evidencie un desacierto extremo emergente de la declaración de deserción de su recurso de apelación, incompatible con el ejercicio del derecho de defensa en juicio protegido por el art. 18 de la Constitución Nacional. (Del voto de la juez Inés M. Weinberg, al que adhiere el juez Santiago Otamendi).

3. La queja no puede prosperar porque el recurrente no logra poner en crisis los fundamentos dados por los jueces *a quo* para vedar el acceso a esta instancia,

en cuanto indicaron que lo atinente a establecer la insuficiencia de los escritos de expresión de agravios remite al estudio de una cuestión de hecho y derecho procesal propia de los jueces de la causa y ajena por regla al recurso de inconstitucionalidad. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz, al que adhiere el juez Santiago Otamendi).

4. La sentencia de Cámara que declara la deserción del recurso de apelación es asimilable a definitiva pues genera un agravio de imposible reparación ulterior al cerrar definitivamente la discusión sobre el fondo de la cuestión debatida y frustra toda posibilidad de acceder a la jurisdicción extraordinaria de este Tribunal Superior. (Del voto en disidencia de la jueza Marcela De Langhe).

5. Si los agravios planteados contra la sentencia de Cámara que declaró la deserción del recurso de apelación se sustentan en la correcta aplicación de las garantías constitucionales del debido proceso, el derecho de defensa y la tutela judicial efectiva, su análisis habilita el recurso de inconstitucionalidad ante este Tribunal. (Del voto en disidencia de la jueza Marcela De Langhe).

6. Corresponde hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad de la demandada y revocar la sentencia de Cámara que declaró desierta su apelación en tanto la omisión de dar razones suficientes para omitir expedirse sobre los agravios planteados por el recurrente afecta las garantías constitucionales al debido proceso, el derecho de defensa y la tutela judicial efectiva. (Del voto en disidencia de la jueza Marcela De Langhe).

7. Si el quejoso requiere que este Tribunal Superior evalúe si la deserción del recurso de apelación decretada por la Cámara ha vulnerado la garantía del debido proceso y de defensa en juicio, corresponde examinar a la luz de los mencionados preceptos constitucionales el juicio de admisibilidad llevado a cabo por el *a quo* respecto a la apelación interpuesta contra la sentencia del juez de la primera instancia. (Del voto en disidencia de la jueza Marcela De Langhe).

8. Los artículos 236 y 237 del Código Contencioso Administrativo y Tributario exigen la identificación de los tramos de la sentencia cuestionados y un desarrollo argumental que ponga de manifiesto los errores en que ha incurrido el juez. No obstante ello, el juicio de admisibilidad no debería ser más riguroso que constatar que se haya identificado el tramo *concreto* que se objeta de la sentencia y que se hayan expuesto las *razones* en las que se sustenta dicha crítica. Más allá de la solidez jurídica y lógica que luego se adjudique a dicho razonamiento, no puede requerirse en el juicio de admisibilidad más que un *mínimo de inteligibilidad* en el que se aprecie el contenido de la pretensión recursiva. (Del voto en disidencia de la jueza Marcela De Langhe).

9. La doctrina distingue entre el juicio de *admisibilidad* y el juicio de *fundabilidad*. El primero es necesariamente previo al último, y se limita a determinar si la pretensión

reúne los elementos necesarios para posibilitar el examen de los agravios invocados por el recurrente. Es decir, el juzgador debe determinar primero si el recurso fue interpuesto en tiempo y forma, y entre estos requisitos constatar si la exposición realizada permite conocer cuál es el contenido de la pretensión recursiva (*admisibilidad*). Sólo después podrá el juzgador expedirse sobre el mérito de los fundamentos o argumentos contenidos en el recurso (*fundabilidad*), estimándolos o rechazándolos. Un mayor rigor liminar en el juicio de admisibilidad podría vulnerar valores constitucionales que los jueces no podemos desconocer, ni aun en loable tributo a la celeridad y eficiencia en el servicio de justicia. (Del voto en disidencia de la jueza Marcela De Langhe).

10. La tutela judicial efectiva, de origen constitucional y raigambre convencional, conduce a adjudicar a las pretensiones recursivas las mismas garantías que se predicen respecto a las acciones, y ante la duda los jueces deben velar siempre por el derecho de las partes a ser oídos y de requerir un pronunciamiento expreso, estimatorio o no, sobre su pretensión recursiva ordinaria. Esa es la razón por la que cuando estas garantías no son debidamente resguardadas dentro del proceso, vedando a las partes de un modo definitivo su derecho a acceder a un pronunciamiento judicial fundado, la vía recursiva extraordinaria se impone como necesaria para remediar tal situación haciendo excepción a la regla según la cual lo atinente a establecer la insuficiencia de los escritos de expresión de agravios y la consiguiente deserción del recurso, remite al estudio de una cuestión de hecho y derecho procesal, propia de los jueces de la causa y ajena al recurso extraordinario. (Del voto en disidencia de la jueza Marcela De Langhe).

11. La validez de las Actas Paritarias en cuanto ordenaron liquidar como no remunerativos los aumentos allí previstos a la luz de las reglas que, en la visión de la Cámara, rigen las condiciones en que debe ser liquidado el Sueldo Anual Complementario, y estarían, siempre según el a quo, jerárquicamente por encima de los acuerdos colectivos, se presenta como una cuestión constitucional conforme el art. 113, inc. 3 de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires, toda vez que aquellas actas integran el régimen general que rige la relación de empleo que une a la parte actora con el GCBA (cf. el art. 1 de la ley n° 471 de Relaciones Laborales en la Administración Pública) y la decisión recurrida resulta contraria a las facultades otorgadas al GCBA por el ordenamiento jurídico. (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano, por remisión a los fundamentos brindados *in re*: “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Yelmini, Claudia Viviana c/ GCBA s/ empleo público (excepto cesantía o exoneración)” expte. n° 14634/17, sentencia de 25/04/2018).

12. Por la vía de identificar determinados aumentos como no remunerativos, el GCBA puede, en cumplimiento de un acuerdo celebrado con un sindicato, decidir que dichos aumentos no integren el Sueldo Anual Complementario, ello según las facultades locales que han conservado las provincias, por no haber sido delegadas al Gobierno Federal, conforme los artículos 121 y siguientes de la Constitución Na-

cional. (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano, por remisión a los fundamentos brindados *in re*: “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: [Yelmini, Claudia Viviana c/ GCBA s/ empleo público \(excepto cesantía o exoneración\)](#)” expte. n° 14634/17, sentencia de 25/04/2018).

13. A diferencia de la indemnización a que se refiere el art. 245 de la Ley de Contrato de Trabajo, el Sueldo Anual Complementario no viene definido de un modo que acuerde a los agentes de la Ciudad el derecho a que sea liquidado en base a todos los ingresos que perciben en concepto de salario. (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano, por remisión a los fundamentos brindados *in re*: “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: [Yelmini, Claudia Viviana c/ GCBA s/ empleo público \(excepto cesantía o exoneración\)](#)” expte. n° 14634/17, sentencia de 25/04/2018).

14. Darle a determinados aumentos que el GCBA, en cumplimiento de un acuerdo celebrado con el sindicato, decidió que no integran el Sueldo Anual Complementario, un significado diferente —remunerativo— del que la administración local le quiso dar —no remunerativo—, según política salarial, sobre la base del concepto de salario que establece la ley previsional n° 24241, o las leyes, también federales, n° 19101 -Personal Militar— y n° 21965 —Personal de la Policía Federal Argentina—, significa otorgarle a estas normas de la Nación una extensión por fuera del ámbito que les es propio, extensión que vulneraría la supremacía Constitucional establecida en el artículo 31 de la Constitución Nacional. (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano, por remisión a los fundamentos brindados *in re*: “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: [Yelmini, Claudia Viviana c/ GCBA s/ empleo público \(excepto cesantía o exoneración\)](#)” expte. n° 14634/17, sentencia de 25/04/2018).

FALLO:

Buenos Aires, 21 de octubre de 2019

VISTAS:

las actuaciones indicadas en el epígrafe;

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal la queja interpuesta a fs. 98/102 vuelta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) contra la resolución interlocutoria de la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario que denegó su recurso de inconstitucionalidad.

2. Las actuaciones se originaron con la demanda que Héctor Mario Cardoso — agente del GCBA— interpuso contra su empleador con el objeto de obtener la decla-

ración del carácter remunerativo de ciertos suplementos salariales que habían sido acordados con carácter no remunerativo en el marco de la negociación colectiva que prevé la ley n° 471 y de otros que pudiesen otorgarse en las mismas condiciones por acuerdos paritarios futuros. Reclamó, a su vez, el pago con intereses de las diferencias salariales no prescriptas que —en su opinión— surgían con respecto al sueldo anual complementario (SAC) como consecuencia de tal declaración y la regularización de los aportes y contribuciones (fs. 2/7).

3. El GCBA contestó la demanda (fs. 46/51) y el juez de primera instancia la admitió parcialmente —excepto en relación con la incorporación de los rubros a futuro— (fs. 53/60 vuelta). Entendió que los suplementos objeto de litigio tenían la característica de ser habituales y generales, y por lo tanto poseían carácter remunerativo, extremo del que concluyó que el GCBA debía abonar las diferencias salariales pretendidas como consecuencia de su pago como no remunerativos, más los intereses correspondientes. Finalmente, declaró la inaplicabilidad de las actas paritarias que mencionó, impuso las costas al GCBA y ordenó comunicar a la AFIP y a la ANSES lo resuelto.

4. Disconforme, el demandado apeló la decisión (fs. 61/67).

A su turno, la Sala I declaró parcialmente desierto el recurso de apelación del GCBA respecto de la admisión de la pretensión de la parte actora y lo rechazó en lo relativo a la imposición de costas y al momento a partir del cual debían adicionarse intereses a las sumas reclamadas (fs. 71/74 vuelta).

5. Contra ese pronunciamiento, el Gobierno interpuso el recurso de inconstitucionalidad de fs. 81/93. El actor no lo contestó (conforme fs. 95).

La Sala I lo denegó por no estar dirigido contra un pronunciamiento definitivo ni contener el planteo de una cuestión constitucional que suscitara la competencia del Tribunal. También rechazó el agravio relativo a la arbitrariedad de la sentencia (fs. 95/97). Ello dio lugar a la queja referida en el primer apartado de este relato.

6. Requerido su dictamen, el Fiscal General propició admitir la queja, hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad deducido por el GCBA y reenviar las actuaciones a la Cámara de Apelaciones para que, por intermedio de otra Sala, se expidiera sobre el recurso de apelación incoado por el demandado (fs. 105/106 vuelta).

FUNDAMENTOS:

La juez Inés M. Weinberg dijo:

1. La queja fue interpuesta por el GCBA por escrito, ante este Tribunal y dentro del plazo que fija el art. 32 de la ley 402. Sin embargo, no puede prosperar en tanto la parte demandada no logra acreditar que en autos haya quedado configurado un genuino caso constitucional, lo que torna inatendibles en esta instancia tanto el recurso de inconstitucionalidad como el de hecho que lo sostiene.

2. En efecto, los planteos esgrimidos por la recurrente trasuntan su discrepancia con la resolución de la Sala I en cuanto declaró parcialmente desierto su recurso de apelación por considerar que la mencionada pieza recursiva no contenía una crítica concreta y razonada de la sentencia de primera instancia en cuanto había declarado el carácter remunerativo de los adicionales al sueldo discutidos en autos, mas no logran demostrar que el tribunal *a quo* haya incurrido en arbitrariedad o en un injustificado rigor formal incompatible con su derecho de defensa.

Desde esta perspectiva, y más allá del acierto o error de la decisión adoptada, el recurrente no logra poner en evidencia que la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario haya excedido el límite de las facultades que le son propias. Las objeciones que formula no permiten habilitar la instancia extraordinaria local prevista en el art. 113, inc. 3º, de la CCABA en tanto únicamente remiten a cuestiones de hecho y de derecho infraconstitucional y de índole procesal. En este punto resulta oportuno recordar que nuestra Corte Suprema de Justicia de la Nación ha expresado en numerosos precedentes que "... lo atinente a establecer la insuficiencia de los escritos de expresión de agravios y la consiguiente deserción del recurso, remite al estudio de una cuestión de hecho y derecho procesal, propia de los jueces de la causa y ajena al recurso extraordinario (cf. *in re*: "Jorge R. Moras Mom v. Nación Argentina -Poder Judicial de la Nación-", sentencia del 7 de diciembre de 1988, Fallos: 311:2629; ver idéntica doctrina en Fallos: 314:800, 319:682 y 323:1699, entre muchos otros, la que resulta aplicable *mutatis mutandis* al recurso de inconstitucionalidad local).

Por ello, a los fines de habilitar la vía recursiva intentada, era menester que el interesado evidenciara un desacierto extremo emergente de la declaración de deserción de su recurso de apelación, incompatible con el ejercicio del derecho de defensa en juicio protegido por el art. 18 de la Constitución Nacional.

3. En suma, el recurrente no ha logrado conectar el agravio que le provoca la sentencia que resiste con un motivo de impugnación de carácter constitucional, sin que a tal fin baste la cita de diversas normas de jerarquía constitucional. Como este Tribunal ha dicho con anterioridad: "La referencia ritual a derechos constitucionales, si no se acredita precisa y fundadamente su cercenamiento, es insuficiente ya que, si bastara la simple invocación de un derecho o garantía de raigambre constitucional, este Tribunal se vería convertido, de ordinario, en tercera instancia obligada de todos los pronunciamientos dictados por el Poder Judicial de la Ciudad" (cf. este Tribunal *in re*: "Carrefour Argentina S.A. s/ recurso de queja", expte. n° 131/99, sentencia del 23/2/2000, en Constitución y Justicia [Fallos del TSJ], Ed. Ad-Hoc, Buenos Aires, 2002, t. II, página 20 y siguientes).

En virtud de las consideraciones expuestas, corresponde rechazar la queja interpuesta por la parte demandada.

Así lo voto.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. La queja del GCBA no puede prosperar porque no contiene una crítica suficiente de la resolución interlocutoria que declaró inadmisibile el remedio extraordinario que pretende sostener.

2. Para vedar su acceso a esta instancia, los jueces *a quo* explicaron que la Ciudad no había dirigido su recurso de inconstitucionalidad contra una sentencia definitiva, ni había planteado en forma adecuada una cuestión constitucional que suscitara la competencia del Tribunal.

Los magistrados indicaron que lo atinente a establecer la insuficiencia de los escritos de expresión de agravios remitía al estudio de una cuestión de hecho y derecho procesal propia de los jueces de la causa, y ajena por regla al recurso de inconstitucionalidad. Por fin, descartaron la existencia de un supuesto de arbitrariedad como el alegado por el GCBA.

3. En su recurso directo, el recurrente no logra poner en crisis los fundamentos reseñados en el apartado anterior. La pieza recursiva contiene únicamente manifestaciones genéricas acerca de la arbitrariedad que endilga a la resolución denegatoria sin articular con sus términos. La lectura del recurso de hecho no muestra qué planteos pretendió traer a consideración del Tribunal, y mucho menos permite apreciar por qué el demandado entiende que su recurso fue mal denegado en relación con ellos.

Resulta aplicable la jurisprudencia de este Tribunal que reiteradamente ha señalado la necesidad de que la queja contenga una crítica desarrollada y fundada destinada a rebatir argumentativamente los motivos por los cuales la Cámara resolvió no conceder el recurso que se intenta defender (conforme este Tribunal in re: “Guglielmone, María Dolores s/ art. 74 CC s/ recurso de queja”, expediente n° 291/00, resolución del 22 de marzo de 2000; “Fantuzzi, José Roberto y otro s/ art. 57 bis —causa n° 665-CC/2000— s/ queja por denegación de recurso de inconstitucionalidad”, expediente n° 865/01, resolución del 9 de abril de 2001, entre muchos otros).

4. Por las razones expuestas, corresponde rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires.

El juez Santiago Otamendi dijo:

Comparto la solución propuesta por las juezas Inés M. Weinberg y Alicia E. C. Ruiz, por los fundamentos concordantes de sus respectivos votos, a los que adhiero en lo sustancial.

La jueza Marcela De Langhe dijo:

1. La queja fue presentada dentro del plazo de ley y contiene una crítica suficiente de la resolución interlocutoria que declaró inadmisibile el remedio extraordinario que pretende sostener.

La sentencia contra la que se alza este último recurso es asimilable a definitiva pues la deserción declarada por el *a quo* le genera un agravio de imposible reparación ulterior al cerrar definitivamente la discusión sobre el fondo de la cuestión debatida y frustra toda posibilidad de acceder a la jurisdicción extraordinaria de este Tribunal Superior. Los agravios planteados se sustentan en la correcta aplicación de las garantías constitucionales del debido proceso, el derecho de defensa y la tutela judicial efectiva, y su análisis habilita la instancia recursiva intentada.

2. El juez de grado hizo lugar parcialmente a la pretensión de la actora. El GCBA apeló la sentencia y la Cámara, en cuanto aquí interesa, declaró desiertos los agravios esgrimidos por el apelante a la luz de lo previsto en los artículos 236 y 237 del Código Contencioso Administrativo y Tributario.

Para así decidir el *a quo* entendió que *“el recurso de apelación no constituye una crítica concreta y razonada de la sentencia de grado”* y que *“se limita a disentir con las conclusiones del magistrado de la anterior instancia, pero sin un desarrollo crítico que ponga en evidencia los errores que atribuye al decisorio recurrido”*. Los jueces concluyeron que *“los argumentos del GCBA no se dirigen a controvertir el carácter general, habitual y permanente de los suplementos objeto de la pretensión de autos”* y, agregaron, *“las manifestaciones vertidas por la demandada relacionadas, por caso, con la naturaleza de las negociaciones colectivas (...) no alcanzan para rebatir las consideraciones relativas al carácter remunerativo de los adicionales objeto de autos”*.

3. El recurrente se agravia de la deserción declarada en tanto la sentencia del *a quo* ostentaría tan solo un fundamento aparente, vulnerándose así la garantía constitucional del debido proceso y la garantía de defensa en juicio. Expresó que no se tuvo en cuenta el carácter temporario con que fueron acordados los rubros como no remunerativos, y que tampoco se hizo un tratamiento suficiente acerca de que dichos rubros fueron acordados en el marco de una negociación colectiva. Indicó, pues, que la Cámara afectó la garantía que otorga el régimen procesal a la doble instancia y que la declaración de deserción de un recurso debe ser la última *ratio* de ese sistema, sólo admisible en casos gravísimos de manifiesta deficiencia técnica.

4. El quejoso requiere que este Tribunal Superior evalúe si las garantías constitucionales mencionadas fueron vulneradas con la deserción decretada. En consecuencia, corresponde examinar a la luz de los mencionados preceptos constitucionales el juicio de admisibilidad llevado a cabo por el *a quo* respecto a la apelación interpuesta por el GCBA contra la sentencia del juez de la primera instancia.

4.1 El juez de la primera instancia examinó la pretensión de la actora y las defensas esgrimidas por la demandada, y así concluyó que independientemente del *nomen iuris* con que fueron creados los rubros objeto del litigio, el carácter remunerativo se desprendería de su propia naturaleza jurídica en la medida en que fuesen liquidados con *generalidad, periodicidad y habitualidad* (fs. 57 vuelta y 58). Para así decidir el magistrado constató las fechas en que fueron otorgados, los períodos en que fueron liquidados con carácter no remunerativo y las fechas en que pasaron a ser liquidados con carácter remunerativo. Luego descartó la idoneidad del argumento de la demandada respecto al carácter obligatorio de las actas paritarias convenidas en el marco de negociaciones colectivas. Al respecto dijo que tal circunstancia no priva a los jueces de controlar su contenido a la luz de los principios y garantías constitucionales, y así, cuidar que no afecten condiciones que sean más favorables a los trabajadores.

Fruto de lo expuesto, y en cuanto aquí interesa, el magistrado declaró la inaplicabilidad de las actas paritarias 69/14 y 72/15 en tanto asignan carácter no remunerativo a los adicionales por ellas creados, y ordenó que el GCBA abone las diferencias salariales derivadas de aquella declaración en el cálculo del sueldo anual complementario, más intereses.

4.2 En orden a las cuestiones referidas *supra*, el GCBA se agravió del carácter remunerativo que el juez de grado adjudicó a los rubros discutidos. Sostuvo que el magistrado no valoró la totalidad del texto de las actas, las que habrían impuesto un límite temporal a los mismos. Se agravió, a su vez, de que no se habría tenido en cuenta las normas que rigen la negociación colectiva y de que no podría sostenerse que el otorgamiento de los rubros de marras afecta condiciones más favorables estipuladas individual o colectivamente. De lo expuesto se desprendería la aducida vulneración de los principios de legalidad y de división de poderes.

5. La ley procesal impone la deserción del recurso cuando el “*apelante no expresa agravios dentro del plazo o no lo hace en la forma prescripta*”, es decir conteniendo “*la crítica concreta y razonada de las partes del fallo que el/la apelante considere equivocadas*” (artículos 236 y 237 del Código Contencioso Administrativo y Tributario).

Dicha forma exige la identificación de los tramos de la sentencia cuestionados y un desarrollo argumental que ponga de manifiesto los errores en que ha incurrido el juez. La jurisprudencia ha recogido una copiosa casuística al respecto. No obstante ello, el juicio de admisibilidad no debería ser más riguroso que constatar que se haya identificado el tramo *concreto* que se objeta de la sentencia y que se hayan expuesto las *razones* en las que se sustenta dicha crítica. Más allá de la solidez jurídica y lógica que luego se adjudique a dicho razonamiento, no puede requerirse en el juicio de admisibilidad más que un *mínimo de inteligibilidad* en el que se aprecie el contenido de la pretensión recursiva.

La doctrina distingue entre el juicio de *admisibilidad* y el juicio de *fundabilidad*⁴⁰. El primero es necesariamente previo al último, y se limita a determinar si la pretensión reúne los elementos necesarios para posibilitar el examen de los agravios invocados por el recurrente. Es decir, el juzgador debe determinar primero si el recurso fue interpuesto en tiempo y forma, y entre estos requisitos constatar si la exposición realizada permite conocer cuál es el contenido de la pretensión recursiva (*admisibilidad*). Sólo después podrá el juzgador expedirse sobre el mérito de los fundamentos o argumentos contenidos en el recurso (*fundabilidad*), estimándolos o rechazándolos.

Un mayor rigor liminar en el juicio de admisibilidad podría vulnerar valores constitucionales que los jueces no podemos desconocer, ni aun en loable tributo a la celeridad y eficiencia en el servicio de justicia. En efecto, la tutela judicial efectiva, de origen constitucional y raigambre convencional, conduce a adjudicar a las pretensiones recursivas las mismas garantías que se predicán respecto a las acciones, y ante la duda los jueces deben velar siempre por el derecho de las partes a ser oídos y de requerir un pronunciamiento expreso, estimatorio o no, sobre su pretensión recursiva ordinaria⁴¹.

Esa es la razón por la que cuando estas garantías no son debidamente resguardadas dentro del proceso, vedando a las partes de un modo definitivo su derecho a acceder a un pronunciamiento judicial fundado, la vía recursiva extraordinaria se impone como necesaria para remediar tal situación haciendo excepción a la regla según la cual lo atinente a establecer la insuficiencia de los escritos de expresión de agravios y la consiguiente deserción del recurso, remite al estudio de una cuestión de hecho y derecho procesal, propia de los jueces de la causa y ajena al recurso extraordinario.

6. No se aprecia que el *a quo* hubiese ofrecido razones suficientes para omitir expedirse sobre los agravios planteados por el GCBA. La demandada identificó claramente los tramos de la sentencia que la perjudican y desarrolló argumentos que, más allá de su solidez lógica y jurídica, obligaban a los jueces de la alzada a pronunciarse sobre el mérito de lo pretendido.

La Cámara estimó que el apelante no había cuestionado el carácter remunerativo de los adicionales mencionados, y ello, más allá de la solidez del argumento esgrimido, no es exacto. El GCBA contravirtió dicha conclusión en base al carácter temporal del adicional que se desprendería del texto de las actas paritarias, consideración sobre la que los magistrados de las instancias inferiores omitieron expedirse.

40 Palacio, Lino Enrique. “*Derecho Procesal Civil*”, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1993. Tº V, pags. 41 y 42.

41 Colombo, Carlos J y Kiper, Claudio M. “*Código Procesal Civil y Comercial de la Nación comentado y anotado*”. Tomo III. Tercera Edición. Ed. La Ley. Buenos Aires, 2011. Pág. 181.

Asimismo, en orden a los restantes agravios el *a quo* tampoco se pronunció sobre las objeciones planteadas por el apelante respecto a que el juez de grado había inaplicado las actas al considerar que el carácter no remunerativo de las sumas otorgadas se traducían en un perjuicio de las condiciones pactadas individual o colectivamente, y que ello no era cierto porque no se había dispuesto ninguna disminución o quita salarial.

La omisión de la Cámara de resolver en el caso afecta, como se dijo *supra*, las garantías constitucionales al debido proceso, el derecho de defensa y la tutela judicial efectiva, circunstancia que conduce a revocar la deserción decretada.

7. En virtud de lo expuesto, voto por hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad de la demandada, y revocar la sentencia de Cámara que declaró desierta su apelación. La ley de procedimientos de este Tribunal autoriza a resolver el fondo de la cuestión siempre que ello sea posible (conf. art. 30 *in fine* de la ley 402, —texto consolidado por Ley 6017—), mas dicho examen resulta inoficioso en orden al modo en que han votado mis colegas preopinantes.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

La cuestión planteada en autos encuentra respuesta en los fundamentos que desarrollé al votar *in re*: “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Yelmini, Claudia Viviana c/ GCBA s/ empleo público (excepto cesantía o exoneración)” expte. n° 14634/17, sentencia de 25 de abril de 2018, a los que me remito.

Si bien la solución propiciada demandaría solicitar a las instancias de mérito los autos principales, en tanto mi voto constituye, conforme el resultado que surge del acuerdo, una posición de minoría, deviene innecesario avanzar en tal sentido.

Por ello, voto por hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad, revocar la sentencia de Cámara en cuanto fue materia de agravio y rechazar la demanda.

Por ello, emitido el dictamen por el Fiscal General, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. *Rechazar* la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Luis Francisco Lozano. Marcela De Langhe. Santiago Otamendi.

“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN/ BLANCO, SARA ESMERALDA C/ GCBA S/ EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES)”

Expte. SACAyT n° 16037/18; 21-10-2019

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - ARBITRARIEDAD DE SENTENCIA (IMPROCEDENCIA) - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - DERECHO INFRACONSTITUCIONAL - EMPLEO PÚBLICO - PARITARIAS - REMUNERACIÓN - ADICIONALES DE REMUNERACIÓN - CARÁCTER REMUNERATIVO

SUMARIOS:

1. Corresponde rechazar el recurso que critica el alcance que los jueces de las instancias de mérito atribuyeron a las actas paritarias por las que se acordaron los adicionales salariales que motivaron el pleito, a la luz de la ley n° 471 de Relaciones Laborales en la Administración Pública, toda vez que, tal como fueron planteados, los agravios se refieren a la valoración de la prueba rendida en autos, al análisis de la normativa infraconstitucional involucrada y a la apreciación del alcance de su pretensión recursiva. Independientemente del acierto o error de la sentencia que se pretende cuestionar, los agravios se refieren a cuestiones propias de la competencia de los jueces de la causa y ajenas a la vía extraordinaria del art. 26 de la ley n° 402. (Del voto de la juez Inés M. Weinberg, al que adhieren los jueces Marcela De Langhe y Santiago Otamendi).

2. Si los planteos esgrimidos por la parte recurrente se limitan a exponer su discrepancia con lo resuelto en tanto le fue desfavorable, ello resulta insuficiente para descalificar el pronunciamiento como acto jurisdiccional válido en tanto no logran demostrar los extremos necesarios para fundar la denuncia de arbitrariedad de sentencia en la que centra su estrategia recursiva. (Del voto de la juez Inés M. Weinberg, al que adhieren los jueces Marcela De Langhe y Santiago Otamendi).

3. La queja no puede prosperar porque el recurrente no logra rebatir adecuadamente las razones por las que los jueces *a quo* denegaron el recurso de inconstitucionalidad que pretende sostener. No muestra qué cuestiones pretendió traer a consideración del Tribunal, ni explica los motivos por los que recurso habría sido mal denegado en relación con aquéllas. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz, al que adhieren los jueces Marcela De Langhe y Santiago Otamendi).

4. Corresponde rechazar la queja interpuesta contra la decisión que denegó su recurso de inconstitucionalidad por entender que la recurrente no alcanzó a demostrar la configuración de un caso constitucional. Las razones esgrimidas en el recurso de hecho son insuficientes para modificar el criterio de los jueces de las instancias anteriores. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe, al que adhiere el juez Santiago Otamendi).

5. Si bien la quejosa objeta la decisión de los jueces inferiores respecto al alcance dado a las actas paritarias acordadas en el marco de la negociación colectiva, ningún fundamento expresa en torno al modo en que dicha interpretación infringe las leyes que estructuran el sistema de remuneración de los agentes de la ciudad. Así pues, el reproche de afectación a los principios de legalidad y de división de poderes carece de sustento suficiente, y no cabe a los jueces suplir los defectos de fundamentación en que incurriesen las partes. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe, al que adhiere el juez Santiago Otamendi).

6. La validez de las Actas Paritarias, en cuanto ordenaron liquidar como no remunerativos los aumentos allí previstos a la luz de las reglas que, en la visión de la Cámara, rigen las condiciones en que debe ser liquidado el Sueldo Anual Complementario, y estarían, siempre según el a quo, jerárquicamente por encima de los acuerdos colectivos, se presenta como una cuestión constitucional conforme el art. 113 inc. 3 de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires, toda vez que aquéllas integran el régimen general que rige la relación de empleo que une a la parte actora con el GCBA (cf. el art. 1 de la ley n° 471 de Relaciones Laborales en la Administración Pública) y la decisión recurrida resulta contraria a las facultades otorgadas al GCBA por el ordenamiento jurídico. (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano, por remisión a los fundamentos brindados *in re*: “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: [Yelmini, Claudia Viviana c/ GCBA s/ empleo público \(excepto cesantía o exoneración\)](#)” expte. n° 14634/17, sentencia de 25/04/2018).

7. Por la vía de identificar determinados aumentos como no remunerativos, el GCBA puede, en cumplimiento de un acuerdo celebrado con un sindicato, decidir que dichos aumentos no integren el Sueldo Anual Complementario. Ello así, según las facultades locales que han conservado las provincias, por no haber sido delegadas al Gobierno Federal, conforme los artículos 121 y siguientes de la Constitución Nacional. (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano, por remisión a los fundamentos brindados *in re*: “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: [Yelmini, Claudia Viviana c/ GCBA s/ empleo público \(excepto cesantía o exoneración\)](#)” expte. n° 14634/17, sentencia de 25/04/2018).

8. El Sueldo Anual Complementario no viene definido, a diferencia de la indemnización a que se refiere el art. 245 de la Ley de Contrato de Trabajo, de un modo que acuerde a los agentes de la Ciudad el derecho a ser liquidado sobre la base de

todos los ingresos que perciben en concepto de salario. (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano, por remisión a los fundamentos brindados *in re*: “[GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Yelmini, Claudia Viviana c/ GCBA s/ empleo público \(excepto cesantía o exoneración\)](#)” expte. n° 14634/17, sentencia de 25/04/2018).

9. Darle a determinados aumentos que el GCBA—en cumplimiento de un acuerdo celebrado con el sindicato— decidió que no integran el Sueldo Anual Complementario, un significado diferente —remunerativo— del que la administración local le quiso dar —no remunerativo—, según política salarial, sobre la base del concepto de salario que establece la ley previsional n° 24241, o las leyes, también federales, n° 19101 -Personal Militar— y n° 21965 —Personal de la Policía Federal Argentina—, significa otorgarle a estas normas de la Nación una extensión por fuera del ámbito que les es propio, extensión que vulneraría la supremacía Constitucional establecida en el artículo 31 de la Constitución Nacional. (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano, por remisión a los fundamentos brindados *in re*: “[GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Yelmini, Claudia Viviana c/ GCBA s/ empleo público \(excepto cesantía o exoneración\)](#)” expte. n° 14634/17, sentencia de 25/04/2018).

FALLO:

Buenos Aires, 21 de octubre de 2019

VISTAS:

las actuaciones indicadas en el epígrafe;

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal la queja interpuesta a fs. 55/58 vuelta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) contra la resolución interlocutoria de la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario que denegó su recurso de inconstitucionalidad.

2. Las actuaciones se originaron con la demanda que Sara Esmeralda Blanco —agente del GCBA— interpuso contra su empleador con el objeto —en cuanto corresponde reseñar— de obtener la declaración del carácter remunerativo de ciertos suplementos salariales que habían sido acordados con carácter no remunerativo en el marco de la negociación colectiva que prevé la ley n° 471, de otros que habían sido previstos del mismo modo por normas de alcance general y el pago de las diferencias que —en su opinión— surgían como consecuencia de tal declaración (fs. 5/9 vuelta).

3. Contestada la demanda por el GCBA que solicitó su rechazo (fs. 10/19), la jueza de grado la admitió parcialmente —rechazándola respecto de uno de los suplementos debatidos— (fs. 21/34). Consideró que los suplementos por los que prosperó la demanda tenían carácter general y habitual, por lo que correspondía reconocerles carácter remunerativo y ordenó el pago de las diferencias surgidas de tal reconocimiento.

4. El demandado interpuso recurso de apelación (fs. 64/67). Corrido el pertinente traslado, la parte actora guardó silencio (cf. fs. 40) y la Sala III lo rechazó (fs. 36/40).

5. Disconforme, el GCBA interpuso el recurso de inconstitucionalidad de fs. 41/51. La accionante no lo contestó (cf. fs. 53).

La Sala III lo denegó por no contener el planteo de una cuestión constitucional que suscitara la competencia del Tribunal (fs. 53/54 vuelta).

6. La denegatoria dio lugar a la queja referida en el primer apartado de este relato. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició su rechazo (fs. 71/72 vuelta).

FUNDAMENTOS:

La juez Inés M. Weinberg dijo:

1. La queja fue interpuesta por el GCBA por escrito, ante este Tribunal y dentro del plazo que fija el art. 32 de la ley 402. Sin embargo, no puede prosperar en tanto la parte demandada no logra poner en crisis la resolución que denegó su recurso de inconstitucionalidad por no contener el planteo de una cuestión que suscite la competencia de este Estrado.

2. El GCBA critica el alcance que los jueces de las instancias de mérito atribuyeron a las actas paritarias por las que se acordaron los adicionales salariales que motivaron el pleito, a la luz de la ley 471 de Relaciones Laborales en la Administración Pública. En este sentido, denuncia que algunos de sus fundamentos recursivos no fueron adecuadamente considerados.

Tal como fueron planteados, los agravios se refieren a la valoración de la prueba rendida en autos, al análisis de la normativa infraconstitucional involucrada y a la apreciación del alcance de su pretensión recursiva. Independientemente del acierto o error de la sentencia que se pretende cuestionar, los agravios se refieren a cuestiones propias de la competencia de los jueces de la causa y ajenas a la vía extraordinaria del art. 26 de la ley 402.

En consecuencia, los preceptos constitucionales que el GCBA afirma vulnerados carecen de la relación directa necesaria con la resolución de la causa. En tal sentido, tiene dicho el Tribunal que: “La referencia ritual a derechos constitucionales, si no se acredita precisa y fundadamente su cercenamiento, es insuficiente ya que, si bastara la simple invocación de un derecho o garantía de raigambre constitucional,

este Tribunal se vería convertido, de ordinario, en tercera instancia obligada de todos los pronunciamientos dictados por el Poder Judicial de la Ciudad” [cf. este Tribunal *in re*: “Carrefour Argentina S.A. s/ recurso de queja”, expte. n° 131/99, sentencia del 23/2/2000, en *Constitución y Justicia* (Fallos del TSJ), Ed. Ad-Hoc, Buenos Aires, 2002, t. II, ps. 20 y siguientes].

3. Los planteos esgrimidos por la parte recurrente tampoco logran demostrar los extremos necesarios para fundar la denuncia de arbitrariedad de sentencia en la que centra su estrategia recursiva. Ello, pues se limitan a exponer su discrepancia con lo resuelto en tanto le fue desfavorable, lo que resulta insuficiente para descalificar el pronunciamiento como acto jurisdiccional válido.

En este sentido, resulta oportuno recordar que la doctrina de la arbitrariedad de sentencia es estricta en su aplicación, pues sólo tiende a cubrir casos de carácter excepcional. No tiene por objeto corregir fallos equivocados o que se consideran tales, sino que se aplica en supuestos en los que deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo impidan considerar el pronunciamiento cuestionado como la sentencia fundada en ley a la que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional (doctrina de Fallos: 294:376, 308:2351 y 2456, 311:786, 312:246, 389 y 608 y 323:2196, entre muchos otros; aplicables *mutatis mutandis* al recurso de inconstitucionalidad local). Asimismo, este Tribunal ya ha sostenido en numerosas ocasiones que la discrepancia del recurrente con el razonamiento efectuado por la Cámara no significa que su sentencia devenga infundada y, por ende, arbitraria (doctrina del fallo “Federación de Box c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/ acción de inconstitucionalidad”, expediente n° 49/99, resolución del 25/8/1999, entre otros).

En virtud de lo expuesto, corresponde rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires.

Así lo voto.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. La queja que está a consideración del Tribunal, aunque interpuesta en tiempo y forma (art. 32 de la ley n° 402) no puede prosperar, porque no logra rebatir adecuadamente las razones por las que los jueces *a quo* denegaron el recurso de inconstitucionalidad que el demandado pretende sostener.

2. En la resolución interlocutoria que el recurso de hecho resiste, los jueces de la Sala III afirmaron que el GCBA “... se [había limitado] a plantear de una manera genérica que el fallo [había incurrido] en arbitrariedad, a la vez que sólo [mostraba] un disenso con el alcance otorgado al artículo 82 de la ley 471, sin que se [advirtiera] la concurrencia de un caso constitucional que [registrara] una relación concreta entre los fundamentos del fallo que se [pretendía] controvertir y los preceptos invocados”

(fs. 53 vuelta). También que “... la solución del caso no [se había basado] en la interpretación directa de normas contenidas en la Constitución Nacional ni de la Ciudad (...) sino mediante la aplicación de normativa infraconstitucional como la relativa a los caracteres de la remuneración” (fs. 53 vuelta). Por fin, descartaron la concurrencia de un caso de sentencia arbitraria.

3. Frente a ello, el GCBA debía demostrar que sus planteos —a diferencia de lo sostenido por la Cámara— podían ser abordados por este Estrado en el marco de un recurso de inconstitucionalidad. Pero sus esfuerzos en ese sentido no son exitosos para habilitar la revisión que pretende.

En su queja, el recurrente no muestra qué cuestiones pretendió traer a consideración del Tribunal, y mucho menos permite apreciar por qué entiende que su recurso fue mal denegado en relación con aquéllas. Es que en su presentación directa, expuso cuestiones genéricas sin vinculación al auto denegatorio, e insistió en cuestionar el carácter general, habitual y permanente con el que, según la Sala, la parte actora había recibido los adicionales motivo de pleito.

4. Habida cuenta de lo expuesto, resulta aplicable la jurisprudencia de este Tribunal que reiteradamente ha señalado la necesidad de que la queja contenga una crítica desarrollada y fundada destinada a rebatir argumentativamente los motivos por los cuales la Cámara resolvió no conceder el recurso que se intenta defender (conforme este Tribunal *in re*: “Guglielmone, María Dolores s/ art. 74 CC s/ recurso de queja”, expediente n° 291/00, resolución del 22 de marzo de 2000 y “Fantuzzi, José Roberto y otro s/ art. 57 bis —causa n° 665-CC/2000— s/ queja por denegación de recurso de inconstitucionalidad”, expediente n° 865/01, resolución del 9 de abril de 2001, entre muchos otros).

5. Por los motivos expuestos, corresponde rechazar la queja por recurso de inconstitucionalidad denegado interpuesta por el GCBA.

Así lo voto.

La jueza Marcela De Langhe dijo:

Adhiero a la solución propuesta por mis colegas Inés M. Weinberg y Alicia E. C. Ruiz, y, en lo substancial, a las razones en que se fundan. En consecuencia, corresponde rechazar el recurso de hecho intentado.

La queja se interpuso contra la decisión del *a quo* que denegó el recurso de inconstitucionalidad previamente deducido. Para así decidir la Cámara entendió que la recurrente no alcanzó a configurar un caso constitucional, y las razones esgrimidas en el recurso de hecho son insuficientes para modificar el criterio de los jueces de las instancias anteriores.

La quejosa califica de arbitraria a la sentencia recurrida al verse vulnerado el principio de legalidad y de división de poderes. Critica, en definitiva, que se haya hecho lugar a la pretensión de la parte actora respecto al modo en que debían ser calculados ciertos rubros salariales. Pero si bien objeta la decisión de los jueces inferiores respecto al alcance dado a las actas paritarias acordadas en el marco de la negociación colectiva, ningún fundamento expresa en torno al modo en que dicha interpretación infringe las leyes que estructuran el sistema de remuneración de los agentes de la ciudad. Así, pues, el reproche de afectación a los principios de legalidad y de división de poderes carece de sustento suficiente, y no cabe a los jueces suplir los defectos de fundamentación en que incurriesen las partes (mi voto *in re* “Cicero”; expte. n° 16.382, sentencia suscripta en el día de la fecha)⁴².

Así lo voto.

El juez Santiago Otamendi dijo:

Por compartir en lo sustancial los fundamentos expuestos y la solución propiciada, adhiero a los votos de mis colegas Inés M. Weinberg, Alicia E. C. Ruiz y Marcela De Langhe.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

La cuestión planteada en autos encuentra respuesta en los fundamentos que desarrollé al votar *in re*: “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Yelmini, Claudia Viviana c/ GCBA s/ empleo público (excepto cesantía o exoneración)” expte. n° 14634/17, sentencia de 25 de abril de 2018, a los que me remito.

Si bien la solución propiciada demandaría solicitar a las instancias de mérito los autos principales, en tanto mi voto constituye, conforme el resultado que surge del acuerdo, una posición de minoría, deviene innecesario avanzar en tal sentido.

Por ello, voto por hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad, revocar la sentencia de Cámara en cuanto fue materia de agravio y rechazar la demanda.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. *Rechazar* la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

⁴² “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Cicero, Carlos Alberto y otros c/ GCBA s/ empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)”. Expte. 16.382/19, sentencia suscripta en el día de la fecha).

2. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales. Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Luis F. Lozano. Marcela De Langhe. Santiago Otamendi.

“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN/ MIZYRYCKI, SILVIA C/ GCBA S/ EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES)”

Expte. SACAyT n° 16082/18; 21-10-2019

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - ARBITRARIEDAD DE SENTENCIA (IMPROCEDENCIA) - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - DERECHO INFRACONSTITUCIONAL - EMPLEO PÚBLICO - PARITARIAS - REMUNERACIÓN - ADICIONALES DE REMUNERACIÓN - CARÁCTER REMUNERATIVO

Buenos Aires, 21 de octubre de 2019

VISTAS:

las actuaciones indicadas en el epígrafe;

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal la queja interpuesta a fs. 105/109 por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) contra la resolución interlocutoria de la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario que denegó su recurso de inconstitucionalidad (fs. 97/98 vuelta).

2. Las actuaciones se originaron con la demanda que la Sra. Silvia Mizyrycki —médica en el Hospital General de Agudos “Bernardino Rivadavia” del Ministerio de Salud del GCBA— interpuso contra su empleador con el objeto —en cuanto corresponde reseñar— de obtener la declaración del carácter remunerativo de ciertos suplementos salariales que habían sido acordados con carácter no remunerativo mediante negociaciones colectivas celebrados en el marco previsto por la ley n° 471 (fs. 26/38).

3. Contestada la demanda por el GCBA que solicitó su rechazo (fs. 39/46 vuelta), el juez de grado la admitió (fs. 61/69 vuelta). Consideró que los suplementos objeto de litigio tenían carácter general y habitual, por lo que correspondía reconocerles carácter remunerativo, declaró la inconstitucionalidad de los instrumentos que disponían lo contrario y ordenó el pago de las diferencias surgidas de tal reconocimiento.

4. El demandado apeló la decisión (fs. 70/76 vuelta). La Sala III rechazó el recurso interpuesto por la parte demandada (fs. 78/80).

5. Disconforme, el GCBA interpuso el recurso de inconstitucionalidad de fs. 81/95 vuelta, y la parte actora contestó el traslado solicitando sea denegado (fs. 115/117 vuelta).

La Sala III lo denegó por no contener el planteo de una cuestión constitucional que suscitara la competencia del Tribunal ni tratarse de un supuesto de sentencia arbitraria.

6. La denegatoria dio lugar a la queja referida en el primer apartado de este relato. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició su rechazo (fs. 148/149 vuelta).

FUNDAMENTOS:

La juez Inés M. Weinberg dijo:

1. La queja fue interpuesta por el GCBA por escrito, ante este Tribunal y dentro del plazo que fija el art. 32 de la ley n° 402. Sin embargo, no puede prosperar en tanto la parte demandada no logra poner en crisis la resolución que denegó su recurso de inconstitucionalidad por no contener el planteo de una cuestión que suscite la competencia de este Estrado.

2. El GCBA critica el alcance que los jueces de las instancias de mérito atribuyeron a las actas paritarias, a la luz de la ley n° 471 de Relaciones Laborales en la Administración Pública. En este sentido, denuncia que algunos de sus fundamentos recursivos no fueron adecuadamente considerados. Tal como fueron planteados, los agravios se refieren a la valoración de la prueba rendida en autos, al análisis de la normativa infraconstitucional involucrada y a la apreciación del alcance de su pretensión recursiva. Independientemente del acierto o error de la sentencia que se pretende poner en crisis, los agravios se refieren a cuestiones propias de la competencia de los jueces de la causa, y ajenas a la vía extraordinaria del art. 26 de la ley n° 402.

En consecuencia, los preceptos constitucionales que el GCBA afirma vulnerados carecen de la relación directa y necesaria con la resolución de la causa. En tal sentido, tiene dicho el Tribunal que “La referencia ritual a derechos constitucionales, si no se acredita precisa y fundadamente su cercenamiento, es insuficiente ya que, si bastara la simple invocación de un derecho o garantía de raigambre constitucional, este Tribunal se vería convertido, de ordinario, en tercera instancia obligada de todos los pronunciamientos dictados por el Poder Judicial de la Ciudad” [cf. este Tribunal *in re*: “Carrefour Argentina S.A. s/ recurso de queja”, expte. n° 131/99, sentencia del 23/2/2000, en *Constitución y Justicia* (Fallos del TSJ), Ed. Ad-Hoc, Buenos Aires, 2002, t. II, ps. 20 y siguientes].

3. En cuanto las objeciones relativas al principio *pro actione* (fs. 87 y 107 vuelta), son cuestiones que, al no haber sido introducidas oportunamente, constituyen una reflexión tardía que veda la posibilidad de que puedan ser tratadas en esta instancia extraordinaria.

4. Los planteos esgrimidos por la parte recurrente tampoco logran demostrar los extremos necesarios para fundar la denuncia de arbitrariedad de sentencia en la que centra su estrategia recursiva. Ello, pues se limitan a exponer su discrepancia con lo resuelto en tanto le fue desfavorable, lo que resulta insuficiente para descalificar el pronunciamiento como acto jurisdiccional válido.

En este sentido, resulta oportuno recordar que la doctrina de la arbitrariedad de sentencia es estricta en su aplicación, pues sólo tiende a cubrir casos de carácter excepcional. No tiene por objeto corregir fallos equivocados o que se consideran tales, sino que se aplica en supuestos en los que deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo impidan considerar el pronunciamiento cuestionado como la sentencia fundada en ley a la que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional (doctrina de Fallos: 294:376, 308:2351 y 2456, 311:786, 312:246, 389 y 608 y 323:2196, entre muchos otros; aplicables *mutatis mutandis* al recurso de inconstitucionalidad local). Asimismo, este Tribunal ya ha sostenido en numerosas ocasiones que la discrepancia del recurrente con el razonamiento efectuado por la Cámara no significa que su sentencia devenga infundada y, por ende, arbitraria (doctrina del fallo “Federación de Box c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/ acción de inconstitucionalidad”, expediente n° 49/99, resolución del 25/8/1999, entre otros).

5. Por último, la “gravedad institucional” a que alude el GCBA (fs. 94 vuelta y 106 vuelta) tampoco autoriza la apertura de esta instancia extraordinaria. Es que el recurrente no demuestra que lo decidido exceda el interés individual de las partes y atañea también al de la colectividad (cfr. CSJN, Fallos 247:601; 255:41; 290:266; 292:229; entre otros, la que resulta aplicable *mutatis mutandis* al recurso de inconstitucionalidad local).

En virtud de lo expuesto, corresponde rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires.

Así lo voto.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. La queja que está a consideración del Tribunal, aunque interpuesta en tiempo y forma (art. 32 de la ley n° 402) no puede prosperar, porque no logra rebatir adecuadamente las razones por las que los jueces *a quo* denegaron el recurso de inconstitucionalidad que el demandado pretende sostener.

2. En la resolución interlocutoria que el recurso de hecho resiste, los vocales de la Sala III afirmaron que el recurrente “se limita a plantear de una manera genérica que el fallo incurrió en arbitrariedad, sin que se advierta la concurrencia de un caso constitucional que registre una relación concreta entre lo decidido en la causa y los preceptos constitucionales invocados” (fs. 97 vuelta). Descartaron, también, la configuración de un supuesto de sentencia arbitraria.

3. Frente a ello, el GCBA debía demostrar que sus planteos —a diferencia de lo sostenido por la Cámara— podían ser abordados por este Estrado en el marco de un recurso de inconstitucionalidad. Pero sus esfuerzos en ese sentido no son exitosos para habilitar la revisión que pretende.

4. Habida cuenta de lo expuesto, resulta aplicable la jurisprudencia de este Tribunal que reiteradamente ha señalado la necesidad de que la queja contenga una crítica desarrollada y fundada destinada a rebatir argumentativamente los motivos por los cuales la Cámara resolvió no conceder el recurso que se intenta defender (conforme este Tribunal *in re*: “Guglielmone, María Dolores s/ art. 74 CC s/ recurso de queja”, expediente n° 291/00, resolución del 22 de marzo de 2000 y “Fantuzzi, José Roberto y otro s/ art. 57 bis —causa n° 665-CC/2000— s/ queja por denegación de recurso de inconstitucionalidad”, expediente n° 865/01, resolución del 9 de abril de 2001, entre muchos otros).

Por los motivos expuestos, corresponde rechazar la queja por recurso de inconstitucionalidad denegado interpuesta por el GCBA.

Así lo voto.

La jueza Marcela De Langhe dijo:

Adhiero a la solución propuesta por mis colegas Inés M. Weinberg y Alicia E. C. Ruiz, y, en lo substancial, a las razones en que se fundan. En consecuencia, corresponde rechazar el recurso de hecho intentado.

La queja se interpuso contra la decisión del *a quo* que denegó el recurso de inconstitucionalidad previamente deducido. Para así decidir la Cámara entendió que la recurrente no alcanzó a configurar un caso constitucional, y las razones esgrimidas en el recurso de hecho son insuficientes para modificar el criterio de los jueces de las instancias anteriores.

La quejosa califica de arbitraria a la sentencia recurrida al verse vulnerado el principio de legalidad y de división de poderes. Critica, en definitiva, que se haya hecho lugar a la pretensión de la parte actora respecto al modo en que debían ser calculados ciertos rubros salariales. Pero si bien objeta la decisión de los jueces inferiores respecto al alcance dado a las actas paritarias acordadas en el marco de la negociación colectiva, ningún fundamento expresa en torno al modo en que dicha interpretación infringe las leyes que estructuran el sistema de remuneración de los

agentes de la ciudad. Así, pues, el reproche de afectación a los principios de legalidad y de división de poderes carece de sustento suficiente, y no cabe a los jueces suplir los defectos de fundamentación en que incurriesen las partes (mi voto *in re* “Cicero”; expte. n° 16.382, sentencia suscripta en el día de la fecha)⁴³.

Así lo voto.

El juez Santiago Otamendi dijo:

Por compartir en lo sustancial los fundamentos expuestos y la solución propiciada, adhiero a los votos de mis colegas Inés M. Weinberg, Alicia E. C. Ruiz y Marcela De Langhe.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

La cuestión planteada en autos encuentra respuesta en los fundamentos que desarrollé al votar *in re*: “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Yelmini, Claudia Viviana c/ GCBA s/ empleo público (excepto cesantía o exoneración)” expte. n° 14634/17, sentencia de 25 de abril de 2018, a los que me remito.

Si bien la solución propiciada demandaría solicitar a las instancias de mérito los autos principales, en tanto mi voto constituye, conforme el resultado que surge del acuerdo, una posición de minoría, deviene innecesario avanzar en tal sentido.

Por ello, voto por hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad; revocar la sentencia de Cámara en cuanto fue materia de agravio; y, rechazar la demanda.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. *Rechazar* la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Luis Francisco Lozano. Marcela De Langhe. Santiago Otamendi.

⁴³ “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Cicero, Carlos Alberto y otros c/ GCBA s/ empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)”. Expte. 16.382/19, sentencia suscripta en el día de la fecha).

“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN/ MELGEM, ISMAEL Y OTROS C/ GCBA S/ EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES)”

Expte. SACAyT n° 16175/19; 21-10-2019

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - ARBITRARIEDAD DE SENTENCIA (IMPROCEDENCIA) - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - DERECHO INFRACONSTITUCIONAL - EMPLEO PÚBLICO - PARITARIAS - REMUNERACIÓN - ADICIONALES DE REMUNERACIÓN - CARÁCTER REMUNERATIVO

Buenos Aires, 21 de octubre de 2019

VISTAS:

las actuaciones indicadas en el epígrafe;

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal la queja interpuesta a fs. 154/158 vuelta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) contra la resolución interlocutoria de la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario que denegó su recurso de inconstitucionalidad.

2. Las actuaciones se originaron con la demanda que los señores Ismael Melgem, Roberto Marcelo Aciares, Viviana Andrea Bailo, María Gabriela Díaz, Analía Noemí Digon, Claudia Andrea Ferreira, María Alejandra Ferreira, José Luis Guaglianone, Elizabeth Elvira Leguizamón, José Lois y Myrna Lucifero —agentes de la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos del GCBA— interpusieron contra su empleador con el objeto de obtener la declaración del carácter remunerativo del rubro fondo estímulo, el rubro antigüedad y de otros suplementos salariales que habían sido acordados con carácter no remunerativo en negociaciones colectivas celebradas en el marco previsto por la ley n° 471 (fs. 3/23).

3. Contestada la demanda por el GCBA que solicitó su rechazo (fs. 86/95 vuelta), la jueza de grado la admitió parcialmente —rechazándola respecto de pretensiones que no es pertinente relatar— (fs. 97/108 vuelta). Consideró —en lo que aquí interesa— que los suplementos acordados en las actas paritarias n° 6/11, n° 6/12 y n° 8/13 tenían carácter general, habitual y permanente por lo que correspondía reconocerles carácter remunerativo, declaró la nulidad de los instrumentos que disponían lo contrario y ordenó el pago de las diferencias salariales que surgían de tal reconocimiento.

4. El demandado apeló la decisión (fs.110/117 vuelta). La Sala III rechazó el recurso interpuesto por la parte demandada (fs. 119/123 vuelta).

5. Disconforme, el GCBA interpuso el recurso de inconstitucionalidad de fs. 124/139 vuelta.

La Sala III —en lo que aquí interesa reseñar— lo denegó por no contener el planteo de una cuestión constitucional que suscitara la competencia del Tribunal ni verificarse un supuesto de arbitrariedad (fs. 146/147 vuelta).

6. La denegatoria dio lugar a la queja referida en el primer apartado de este relato. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició su rechazo (fs. 197/199).

FUNDAMENTOS:

La juez Inés M. Weinberg dijo:

1. La queja fue interpuesta por el GCBA por escrito, ante este Tribunal y dentro del plazo que fija el art. 32 de la ley n° 402. Sin embargo, no puede prosperar en tanto la parte demandada no logra poner en crisis la resolución que denegó su recurso de inconstitucionalidad por no contener el planteo de una cuestión que suscite la competencia de este Estrado.

2. El GCBA critica el alcance que los jueces de las instancias de mérito atribuyeron a las actas paritarias, a la luz de la ley n° 471 de Relaciones Laborales en la Administración Pública. En este sentido, denuncia que algunos de sus fundamentos recursivos no fueron adecuadamente considerados. Tal como fueron planteados, los agravios se refieren a la valoración de la prueba rendida en autos, al análisis de la normativa infraconstitucional involucrada y a la apreciación del alcance de su pretensión recursiva. Independientemente del acierto o error de la sentencia que se pretende poner en crisis, los agravios se refieren a cuestiones propias de la competencia de los jueces de la causa, y ajenas a la vía extraordinaria del art. 26 de la ley n° 402.

En consecuencia, los preceptos constitucionales que el GCBA afirma vulnerados carecen de la relación directa y necesaria con la resolución de la causa. En tal sentido, tiene dicho el Tribunal que “La referencia ritual a derechos constitucionales, si no se acredita precisa y fundadamente su cercenamiento, es insuficiente ya que, si bastara la simple invocación de un derecho o garantía de raigambre constitucional, este Tribunal se vería convertido, de ordinario, en tercera instancia obligada de todos los pronunciamientos dictados por el Poder Judicial de la Ciudad” [cf. este Tribunal *in re*: “Carrefour Argentina S.A. s/ recurso de queja”, expte. n° 131/99, sentencia del 23/2/2000, en *Constitución y Justicia* (Fallos del TSJ), Ed. Ad-Hoc, Buenos Aires, 2002, t. II, ps. 20 y siguientes].

3. Por lo demás, las objeciones relativas a que se había soslayado el carácter “extraestatal” de las Actas Paritarias (fs. 130 y 156/157) y a que lo resuelto afectaba

el principio *pro actione* (fs. 129 y 157 vuelta), son cuestiones que, al haber sido introducidas recién en oportunidad de la presentación del recurso de inconstitucionalidad, constituyen una reflexión tardía que veda la posibilidad de que puedan ser tratadas en esta instancia extraordinaria.

4. Los planteos esgrimidos por la parte recurrente tampoco logran demostrar los extremos necesarios para fundar la denuncia de arbitrariedad de sentencia en la que centra su estrategia recursiva. Ello, pues se limitan a exponer su discrepancia con lo resuelto en tanto le fue desfavorable, lo que resulta insuficiente para descalificar el pronunciamiento como acto jurisdiccional válido.

En este sentido, resulta oportuno recordar que la doctrina de la arbitrariedad de sentencia es estricta en su aplicación, pues sólo tiende a cubrir casos de carácter excepcional. No tiene por objeto corregir fallos equivocados o que se consideran tales, sino que se aplica en supuestos en los que deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo impidan considerar el pronunciamiento cuestionado como la sentencia fundada en ley a la que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional (doctrina de Fallos: 294:376, 308:2351 y 2456, 311:786, 312:246, 389 y 608 y 323:2196, entre muchos otros; aplicables *mutatis mutandis* al recurso de inconstitucionalidad local). Asimismo, este Tribunal ya ha sostenido en numerosas ocasiones que la discrepancia del recurrente con el razonamiento efectuado por la Cámara no significa que su sentencia devenga infundada y, por ende, arbitraria (doctrina del fallo “Federación de Box c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/ acción de inconstitucionalidad”, expediente n° 49/99, resolución del 25/8/1999, entre otros).

5. Por último, la “gravedad institucional” a que alude el GCBA (fs. 138 vuelta y 156) tampoco autoriza la apertura de esta instancia extraordinaria. Es que el recurrente no demuestra que lo decidido exceda el interés individual de las partes y atañea también al de la colectividad (cfr. CSJN, Fallos 247:601; 255:41; 290:266; 292:229; entre otros, la que resulta aplicable *mutatis mutandis* al recurso de inconstitucionalidad local).

En virtud de lo expuesto, corresponde rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires.

Así lo voto.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. La queja que está a consideración del Tribunal, aunque interpuesta en tiempo y forma (art. 32 de la ley n° 402) no puede prosperar, porque no logra rebatir adecuadamente las razones por las que los jueces *a quo* denegaron el recurso de inconstitucionalidad que el demandado pretende sostener.

2. En la resolución interlocutoria que el recurso de hecho resiste, los vocales de la Sala III afirmaron que el recurrente “se limita plantear de una manera genérica que el

fallo carece de fundamentos, sin demostrar la concurrencia de un caso constitucional que registre una relación concreta entre lo decidido en la causa y los preceptos constitucionales invocados” (fs. 147) y que “la decisión recurrida se encuentra fundada y las razones que la sustentan han sido ponderadas en forma explícita, más allá del distinto parecer del recurrente” (fs. 147 vuelta).

3. Frente a ello, el GCBA debía demostrar que sus planteos —a diferencia de lo sostenido por la Cámara— podían ser abordados por este Estrado en el marco de un recurso de inconstitucionalidad. Pero sus esfuerzos en ese sentido no son exitosos para habilitar la revisión que pretende.

4. Habida cuenta de lo expuesto, resulta aplicable la jurisprudencia de este Tribunal que reiteradamente ha señalado la necesidad de que la queja contenga una crítica desarrollada y fundada destinada a rebatir argumentativamente los motivos por los cuales la Cámara resolvió no conceder el recurso que se intenta defender (conforme este Tribunal in re: “Guglielmone, María Dolores s/ art. 74 CC s/ recurso de queja”, expediente n° 291/00, resolución del 22 de marzo de 2000 y “Fantuzzi, José Roberto y otro s/ art. 57 bis —causa n° 665-CC/2000— s/ queja por denegación de recurso de inconstitucionalidad”, expediente n° 865/01, resolución del 9 de abril de 2001, entre muchos otros).

Por los motivos expuestos, corresponde rechazar la queja por recurso de inconstitucionalidad denegado interpuesta por el GCBA.

Así lo voto.

La jueza Marcela De Langhe dijo:

Adhiero a la solución propuesta por mis colegas Inés M. Weinberg y Alicia E. C. Ruiz, y, en lo substancial, a las razones en que se fundan. En consecuencia, corresponde rechazar el recurso de hecho intentado.

La queja se interpuso contra la decisión del *a quo* que denegó el recurso de inconstitucionalidad previamente deducido. Para así decidir la Cámara entendió que la recurrente no alcanzó a configurar un caso constitucional, y las razones esgrimidas en el recurso de hecho son insuficientes para modificar el criterio de los jueces de las instancias anteriores.

La quejosa califica de arbitraria a la sentencia recurrida al verse vulnerado el principio de legalidad y de división de poderes. Critica, en definitiva, que se haya hecho lugar a la pretensión de la parte actora respecto al modo en que debían ser calculados ciertos rubros salariales. Pero si bien objeta la decisión de los jueces inferiores respecto al alcance dado a las actas paritarias acordadas en el marco de la negociación colectiva, ningún fundamento expresa en torno al modo en que dicha interpretación infringe las leyes que estructuran el sistema de remuneración de los agentes de la ciudad. Así, pues, el reproche de afectación a los principios de legalidad

y de división de poderes carece de sustento suficiente, y no cabe a los jueces suplir los defectos de fundamentación en que incurriesen las partes (mi voto *in re* “Cicero”; expte. n° 16.382, sentencia suscripta en el día de la fecha)⁴⁴.

Así lo voto.

El juez Santiago Otamendi dijo:

Por compartir en lo sustancial los fundamentos expuestos y la solución propiciada, adhiero a los votos de mis colegas Inés M. Weinberg, Alicia E. C. Ruiz y Marcela De Langhe.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

La cuestión planteada en autos encuentra respuesta en los fundamentos que desarrollé al votar *in re*: “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Yelmini, Claudia Viviana c/ GCBA s/ empleo público (excepto cesantía o exoneración)” expte. n° 14634/17, sentencia de 25 de abril de 2018, a los que me remito.

Si bien la solución propiciada demandaría solicitar a las instancias de mérito los autos principales, en tanto mi voto constituye, conforme el resultado que surge del acuerdo, una posición de minoría, deviene innecesario avanzar en tal sentido.

Por ello, voto por hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad; revocar la sentencia de Cámara en cuanto fue materia de agravio; y, rechazar la demanda.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. *Rechazar* la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Luis Francisco Lozano. Marcela De Langhe. Santiago Otamendi.

⁴⁴ “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Cicero, Carlos Alberto y otros c/ GCBA s/ empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)”. Expte. 16.382/19, sentencia suscripta en el día de la fecha).

“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN/ ZÁRATE, GRACIELA C/ GCBA S/ EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES)”

Expte. SACAyT n° 15882/18; 21-10-2019

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - ARBITRARIEDAD DE SENTENCIA (IMPROCEDENCIA) - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - DERECHO INFRACONSTITUCIONAL - EMPLEO PÚBLICO - PARITARIAS - REMUNERACIÓN - ADICIONALES DE REMUNERACIÓN - CARÁCTER REMUNERATIVO

Buenos Aires, 21 de octubre de 2019

VISTAS:

las actuaciones indicadas en el epígrafe;

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal la queja interpuesta a fs. 72/76 vuelta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante también, GCBA) contra la resolución denegatoria de su recurso de inconstitucionalidad (fs. 70/71 vuelta).

2. Las actuaciones se suscitaron con la demanda promovida por Graciela Zárate —agente dependiente de la Dirección General de Tesorería, Gerencia Operativa, Registro de Recursos y Conciliaciones Bancarias— contra el GCBA, con el objeto de que: i) se reconociese el carácter remunerativo de los adicionales y suplementos abonados como “no remunerativos” que individualizó; así como el abono retroactivo de los Sueldo Anual Complementario adeudados; ii) se la reencasillase y abonase las diferencias salariales habidas, con una retroactividad de cinco (5) años; y iii) se regularizasen sus aportes y contribuciones (fs. 14/24).

Al contestar el traslado de la demanda, el GCBA solicitó su rechazo, con costas (fs. 25/35 vuelta).

3. La jueza de primera instancia hizo lugar parcialmente a la demanda, con costas al GCBA por resultar sustancialmente vencido (fs. 37/42). Así, i) reconoció el carácter remunerativo de los suplementos objeto de autos; ii) declaró la inconstitucionalidad del artículo 6 del decreto n° 6781/90 en tanto allí se declaraba el carácter remunerativo de uno de los suplementos; iii) ordenó al GCBA que abonase las diferencias salariales que se hubiesen generado desde los cinco (5) años anteriores a la interposición del reclamo administrativo —o, en su caso, desde que cada suplemento en particular

comenzó a ser liquidado— y hasta su efectivo pago, más sus intereses calculados conforme el criterio adoptado en el plenario “Eiben, Francisco c/ GCBA s/ empleo público (no cesantía ni exoneración)”, expte. n° 30370, sentencia del 31 de mayo de 2013; iv) rechazó el reclamo referido a la regularización de los aportes y contribuciones; y v) rechazó la pretensión de la actora de ser reencasillada.

4. Ambas partes se alzaron contra lo decidido (la actora, fs. 46/49 y la demandada, fs. 43/45).

A su turno, la Cámara de Apelaciones resolvió rechazar el recurso de apelación de la parte actora y, en consecuencia, confirmar la sentencia de grado en todo lo que había sido materia de agravio y, a su vez, hacer lugar parcialmente al recurso de apelación del GCBA y, en consecuencia, modificar el pronunciamiento de grado e imponer las costas de primera instancia en el orden causado (fs. 54/58).

5. Contra el pronunciamiento dictado, el GCBA planteó recurso de inconstitucionalidad (fs. 59/68 vuelta), el que fue denegado por la alzada por ausencia de caso constitucional y de sentencia arbitraria (fs. 70/71 vuelta).

6. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició el rechazo de la queja (fs. 101/102 vuelta).

FUNDAMENTOS:

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. La queja que está a consideración del Tribunal, aunque interpuesta en tiempo y forma (art. 32 de la ley n° 402) no puede prosperar, porque no logra rebatir adecuadamente las razones por las que los jueces *a quo* denegaron el recurso de inconstitucionalidad que el demandado pretende sostener.

2. En la resolución interlocutoria que el recurso de hecho resiste, los vocales de la Sala III afirmaron que no se advertía “... la concurrencia de un caso constitucional que registre una relación concreta entre lo decidido en la causa y los preceptos constitucionales invocados...” (fs. 70 vuelta) y que “... la solución del caso no se [había] bas[ado] en la interpretación directa de normas contenidas en la Constitución Nacional ni de la Ciudad —como lo exig[ía] el artículo 27— sino mediante la aplicación de normativa infraconstitucional y como la relativa a los caracteres de la remuneración” (fs. 71). Por último, rechazaron el agravio relativo a la arbitrariedad de la sentencia.

3. Frente a ello, el GCBA debía demostrar que sus planteos —a diferencia de lo sostenido por la Cámara— podían ser abordados por este Estrado en el marco de un recurso de inconstitucionalidad. Pero sus esfuerzos en ese sentido no son exitosos para habilitar la revisión que pretende.

En su queja, el GCBA no muestra qué cuestiones pretendió traer a consideración del Tribunal, y mucho menos permite apreciar por qué entiende que su recurso fue mal denegado en relación con aquéllas. Es que en su presentación directa, el recurrente expuso cuestiones genéricas sin vinculación al auto denegatorio, e insistió en el carácter general, habitual y permanente con el que, según la Sala, la parte actora había recibido los adicionales motivo de pleito.

4. Habida cuenta de lo expuesto, resulta aplicable la jurisprudencia de este Tribunal que reiteradamente ha señalado la necesidad de que la queja contenga una crítica desarrollada y fundada destinada a rebatir argumentativamente los motivos por los cuales la Cámara resolvió no conceder el recurso que se intenta defender (conforme este Tribunal in re: “Guglielmone, María Dolores s/ art. 74 CC s/ recurso de queja”, expediente n° 291/00, resolución del 22 de marzo de 2000 y “Fantuzzi, José Roberto y otro s/ art. 57 bis —causa n° 665-CC/2000— s/ queja por denegación de recurso de inconstitucionalidad”, expediente n° 865/01, resolución del 9 de abril de 2001, entre muchos otros).

Por los motivos expuestos, corresponde rechazar la queja por recurso de inconstitucionalidad denegado interpuesta por el GCBA.

Así lo voto.

La juez Inés M. Weinberg dijo:

1. La queja fue interpuesta por el GCBA por escrito, ante este Tribunal y dentro del plazo que fija el art. 32 de la ley 402. Sin embargo, no puede prosperar en tanto la parte demandada no logra poner en crisis la resolución que denegó su recurso de inconstitucionalidad por no contener el planteo de una cuestión que suscite la competencia de este Estrado.

2. El GCBA critica el alcance que los jueces de las instancias de mérito atribuyeron a las actas paritarias, a la luz de la ley 471 de Relaciones Laborales en la Administración Pública. En este sentido, denuncia que algunos de sus fundamentos recursivos no fueron adecuadamente considerados. Tal como fueron planteados, los agravios se refieren a la valoración de la prueba rendida en autos, al análisis de la normativa infraconstitucional involucrada y a la apreciación del alcance de su pretensión recursiva. Independientemente del acierto o error de la sentencia que se pretende poner en crisis, los agravios se refieren a cuestiones propias de la competencia de los jueces de la causa, y ajenas a la vía extraordinaria del art. 26 de la ley 402.

En consecuencia, los preceptos constitucionales que el GCBA afirma vulnerados carecen de la relación directa y necesaria con la resolución de la causa. En tal sentido, tiene dicho el Tribunal que “La referencia ritual a derechos constitucionales, si no se acredita precisa y fundadamente su cercenamiento, es insuficiente ya que, si bastara la simple invocación de un derecho o garantía de raigambre constitucional,

este Tribunal se vería convertido, de ordinario, en tercera instancia obligada de todos los pronunciamientos dictados por el Poder Judicial de la Ciudad” [cf. este Tribunal *in re*: “Carrefour Argentina S.A. s/ recurso de queja”, expte. n° 131/99, sentencia del 23/2/2000, en *Constitución y Justicia* (Fallos del TSJ), Ed. Ad-Hoc, Buenos Aires, 2002, t. II, ps. 20 y siguientes].

3. Los planteos esgrimidos por la parte recurrente tampoco logran demostrar los extremos necesarios para fundar la denuncia de arbitrariedad de sentencia en la que centra su estrategia recursiva. Ello, pues se limitan a exponer su discrepancia con lo resuelto en tanto le fue desfavorable, lo que resulta insuficiente para descalificar el pronunciamiento como acto jurisdiccional válido.

En este sentido, resulta oportuno recordar que la doctrina de la arbitrariedad de sentencia es estricta en su aplicación, pues sólo tiende a cubrir casos de carácter excepcional. No tiene por objeto corregir fallos equivocados o que se consideran tales, sino que se aplica en supuestos en los que deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo impidan considerar el pronunciamiento cuestionado como la sentencia fundada en ley a la que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional (doctrina de Fallos: 294:376, 308:2351 y 2456, 311:786, 312:246, 389 y 608 y 323:2196, entre muchos otros; aplicables *mutatis mutandis* al recurso de inconstitucionalidad local). Asimismo, este Tribunal ya ha sostenido en numerosas ocasiones que la discrepancia del recurrente con el razonamiento efectuado por la Cámara no significa que su sentencia devenga infundada y, por ende, arbitraria (doctrina del fallo “Federación de Box c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/ acción de inconstitucionalidad”, expediente n° 49/99, resolución del 25/8/1999, entre otros).

En virtud de lo expuesto, corresponde rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires.

Así lo voto.

La jueza Marcela De Langhe dijo:

Adhiero a la solución propuesta por mis colegas Alicia E. C. Ruiz e Inés M. Weinberg, y, en lo substancial, a las razones en que se fundan. En consecuencia, corresponde rechazar el recurso de hecho intentado.

La queja se interpuso contra la decisión del *a quo* que denegó el recurso de inconstitucionalidad previamente deducido. Para así decidir la Cámara entendió que la recurrente no alcanzó a configurar un caso constitucional, y las razones esgrimidas en el recurso de hecho son insuficientes para modificar el criterio de los jueces de las instancias anteriores.

La quejosa califica de arbitraria a la sentencia recurrida al verse vulnerado el principio de legalidad y de división de poderes. Critica, en definitiva, que se haya

hecho lugar a la pretensión de la parte actora respecto al modo en que debían ser calculados ciertos rubros salariales. Pero si bien objeta la decisión de los jueces inferiores respecto al alcance dado a las actas paritarias acordadas en el marco de la negociación colectiva, ningún fundamento expresa en torno al modo en que dicha interpretación infringe las leyes que estructuran el sistema de remuneración de los agentes de la ciudad. Así, pues, el reproche de afectación a los principios de legalidad y de división de poderes carece de sustento suficiente, y no cabe a los jueces suplir los defectos de fundamentación en que incurriesen las partes (mi voto *in re* “Cicero”; expte. n° 16.382, sentencia suscripta en el día de la fecha)⁴⁵.

Así lo voto.

El juez Santiago Otamendi dijo:

Por compartir en lo sustancial los fundamentos expuestos y la solución propiciada, adhiero a los votos de mis colegas Alicia E. C. Ruiz, Inés M. Weinberg y Marcela De Langhe.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

La cuestión planteada en autos encuentra respuesta en los fundamentos que desarrollé al votar *in re*: “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Yelmini, Claudia Viviana c/ GCBA s/ empleo público (excepto cesantía o exoneración)” expte. n° 14634/17, sentencia de 25 de abril de 2018, a los que me remito.

Si bien la solución propiciada demandaría solicitar a las instancias de mérito los autos principales, en tanto mi voto constituye, conforme el resultado que surge del acuerdo, una posición de minoría, deviene innecesario avanzar en tal sentido.

Por ello, voto por hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad; revocar la sentencia de Cámara en cuanto fue materia de agravio; y, rechazar la demanda.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. *Rechazar* la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

⁴⁵ “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Cicero, Carlos Alberto y otros c/ GCBA s/ empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)”. Expte. 16.382/19, sentencia suscripta en el día de la fecha.

2. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Luis Francisco Lozano. Marcela De Langhe. Santiago Otamendi.

“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN/ MINUTO, RUBÉN JULIO C/ GCBA S/ EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES)”

Expte. SACAyT n° 16418/19; 21-10-2019

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - ARBITRARIEDAD DE SENTENCIA (IMPROCEDENCIA) - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - DERECHO INFRACONSTITUCIONAL - EMPLEO PÚBLICO - PARITARIAS - REMUNERACIÓN - ADICIONALES DE REMUNERACIÓN - CARÁCTER REMUNERATIVO

Buenos Aires, 21 de octubre de 2019

VISTAS:

las actuaciones indicadas en el epígrafe;

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal la queja interpuesta a fs. 55/59 vuelta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) contra la resolución interlocutoria de la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario que denegó su recurso de inconstitucionalidad.

2. Las actuaciones se originaron con la demanda que el Sr. Rubén Julio Minuto —Jefe de Sección Clínica Médica en el Hospital de Salud Mental “Dr. Braulio Moyano” dependiente del GCBA— interpuso contra su empleador con el objeto de obtener la declaración del carácter remunerativo de ciertos suplementos salariales que habían sido acordados con carácter no remunerativo en el marco de la negociación colectiva que prevé la ley n° 471. Asimismo, reclamó el pago de las diferencias que —en su opinión— surgían en el sueldo anual complementario (SAC) como consecuencia de tal declaración, la liquidación de tales suplementos con carácter remunerativo hacia el futuro y la regularización de su situación previsional. Todo ello más intereses y costas (fs. 5/10 vuelta).

3. El GCBA contestó la demanda (fs. 11/16 vuelta) y la jueza de grado la admitió parcialmente (fs. 17/18 vuelta). Entendió que los suplementos objeto de litigio tenían la característica de ser habituales y generales, y por lo tanto poseían carácter remunerativo, extremo del que concluyó que el GCBA debía abonar las diferencias surgidas en el sueldo anual complementario como consecuencia de su pago como no remunerativos, más los intereses correspondientes. Finalmente, impuso las costas al GCBA y ordenó comunicar a la AFIP lo resuelto.

4. El demandado apeló la decisión (fs. 20/26). Corrido el pertinente traslado, la parte actora guardó silencio (conforme fs. 29 vuelta)

A su turno, la Sala II declaró parcialmente desierto el recurso de apelación del GCBA respecto de la admisión de la pretensión de la parte actora y lo rechazó en lo relativo a la imposición de costas (fs. 29/31).

5. Disconforme, el GCBA interpuso el recurso de inconstitucionalidad de fs. 32/48 vuelta, objetando —únicamente— que su apelación hubiera sido declarada desierta. La actora no lo contestó (conforme fs. 52 vuelta).

La Sala II lo denegó por no contener el planteo de una cuestión constitucional que suscitara la competencia del Tribunal ni tratarse de un supuesto de sentencia arbitraria (fs. 52/53 vuelta). Ello dio lugar a la queja referida en el primer apartado de este relato.

6. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició el rechazo del recurso de queja deducido por el demandado (fs. 63/65).

FUNDAMENTOS:

La juez Inés M. Weinberg dijo:

1. La queja fue interpuesta por el GCBA por escrito, ante este Tribunal y dentro del plazo que fija el art. 32 de la ley 402. Sin embargo, no puede prosperar en tanto la parte demandada no logra acreditar que en autos haya quedado configurado un genuino caso constitucional, lo que torna inatendibles en esta instancia tanto el recurso de inconstitucionalidad como el de hecho que lo sostiene.

2. En efecto, los planteos esgrimidos por la recurrente trasuntan su discrepancia con la resolución de la Sala II en cuanto declaró parcialmente desierto su recurso de apelación por considerar que la mencionada pieza recursiva no contenía una crítica concreta y razonada de la sentencia de primera instancia en cuanto había declarado el carácter remunerativo de los adicionales al sueldo discutidos en autos, mas no logran demostrar que el tribunal *a quo* haya incurrido en arbitrariedad o en un injustificado rigor formal incompatible con su derecho de defensa.

Desde esta perspectiva, y más allá del acierto o error de la decisión adoptada, el recurrente no logra poner en evidencia que la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario haya excedido el límite de las facultades que le son propias. Las objeciones que formula no permiten habilitar la instancia extraordinaria local prevista en el art. 113, inc. 3º, de la CCABA en tanto únicamente remiten a cuestiones de hecho y de derecho infraconstitucional y de índole procesal. En este punto resulta oportuno recordar que nuestra Corte Suprema de Justicia de la Nación ha expresado en numerosos precedentes que "... lo atinente a establecer la insuficiencia de los escritos de expresión de agravios y la consiguiente deserción del recurso, remite al estudio de una cuestión de hecho y derecho procesal, propia de los jueces de la causa y ajena al recurso extraordinario (cf. *in re*: "Jorge R. Moras Mom v. Nación Argentina -Poder Judicial de la Nación-", sentencia del 7 de diciembre de 1988, Fallos: 311:2629; ver idéntica doctrina en Fallos: 314:800, 319:682 y 323:1699, entre muchos otros, la que resulta aplicable *mutatis mutandis* al recurso de inconstitucionalidad local).

Por ello, a los fines de habilitar la vía recursiva intentada, era menester que el interesado evidenciara un desacierto extremo emergente de la declaración de deserción de su recurso de apelación, incompatible con el ejercicio del derecho de defensa en juicio protegido por el art. 18 de la Constitución Nacional.

3. En suma, el recurrente no ha logrado conectar el agravio que le provoca la sentencia que resiste con un motivo de impugnación de carácter constitucional, sin que a tal fin baste la cita de diversas normas de jerarquía constitucional. Como este Tribunal ha dicho con anterioridad: "La referencia ritual a derechos constitucionales, si no se acredita precisa y fundadamente su cercenamiento, es insuficiente ya que, si bastara la simple invocación de un derecho o garantía de raigambre constitucional, este Tribunal se vería convertido, de ordinario, en tercera instancia obligada de todos los pronunciamientos dictados por el Poder Judicial de la Ciudad" (cf. este Tribunal *in re*: "Carrefour Argentina S.A. s/ recurso de queja", expte. n° 131/99, sentencia del 23/2/2000, en Constitución y Justicia [Fallos del TSJ], Ed. Ad-Hoc, Buenos Aires, 2002, t. II, página 20 y siguientes).

En virtud de las consideraciones expuestas, corresponde rechazar la queja interpuesta por la parte demandada.

Así lo voto.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. La queja del GCBA no puede prosperar porque no contiene una crítica suficiente de todos los argumentos de la resolución interlocutoria que declaró inadmisibile el remedio extraordinario que pretende sostener.

2. Para vedar su acceso a esta instancia, los jueces *a quo* explicaron que la Ciudad no había planteado en forma adecuada una cuestión constitucional que suscitara la competencia del Tribunal.

Los magistrados señalaron que lo atinente a establecer la insuficiencia de los escritos de expresión de agravios remitía al estudio de una cuestión de hecho y derecho procesal propia de los jueces de la causa, y ajena por regla al recurso de inconstitucionalidad. Por fin, descartaron la existencia de un supuesto de arbitrariedad como el alegado por el GCBA y de un exceso ritual susceptible de frustrar la garantía de la defensa en juicio.

3. La pieza recursiva contiene únicamente manifestaciones genéricas acerca de la arbitrariedad que endilga a la resolución denegatoria sin articular con sus términos. La lectura del recurso de hecho no muestra qué planteos pretendió traer a consideración del Tribunal, y mucho menos permite apreciar por qué el demandado entiende que su recurso fue mal denegado en relación con ellos.

4. Por las razones expuestas, corresponde rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires.

El juez Santiago Otamendi dijo:

Adhiero a la solución propuesta por las Dras. Weinberg y Ruiz por compartir, en lo sustancial, los fundamentos expuestos en sus respectivos votos.

La jueza Marcela De Langhe dijo:

1. La queja fue presentada dentro del plazo de ley y contiene una crítica suficiente de la resolución interlocutoria que declaró inadmisibile el remedio extraordinario que pretende sostener.

La sentencia contra la que se alza este último recurso es asimilable a definitiva pues la deserción declarada por el *a quo* le genera un agravio de imposible reparación ulterior al cerrar definitivamente la discusión sobre el fondo de la cuestión debatida y frustra toda posibilidad de acceder a la jurisdicción extraordinaria de este Tribunal Superior. Los agravios planteados se sustentan en la correcta aplicación de las garantías constitucionales del debido proceso, el derecho de defensa y la tutela judicial efectiva, y su análisis habilita la instancia recursiva intentada.

2. El juez de grado hizo lugar a la pretensión de la actora. El GCBA apeló la sentencia y la Cámara, en cuanto aquí interesa, declaró desiertos los agravios esgrimidos por el apelante a la luz de lo previsto en los artículos 236 y 237 del Código Contencioso Administrativo y Tributario. Sostuvo que el recurso carecía de una crítica concreta y razonada de la sentencia de grado.

3. El recurrente se agravia de la deserción declarada en tanto la sentencia del *a quo* ostentaría tan solo un fundamento aparente, vulnerándose así la garantía constitucional del debido proceso y la garantía de defensa en juicio. Relató el contenido de sus agravios y señaló que no fueron mínimamente considerados por la Alzada.

4. En un caso sustancialmente análogo al presente señalé que si bien lo atinente a establecer la insuficiencia de los escritos de expresión de agravios y la consiguiente deserción del recurso, remite al estudio de una cuestión de hecho y derecho procesal, propia de los jueces de la causa y ajena al recurso extraordinario, corresponde hacer excepción a dicha regla cuando las garantías constitucionales no son debidamente resguardadas dentro del proceso, vedando a las partes de un modo definitivo su derecho a acceder a un pronunciamiento judicial fundado. Concluí allí, pues, que la vía recursiva extraordinaria se impone como remedio necesario (mi voto *in re* “Cardoso”, expte. 17.191, sentencia suscripta en el día de la fecha)⁴⁶. En ese precedente analicé el control de constitucionalidad en el *juicio de admisibilidad* de los recursos ordinarios, por lo que corresponde estar a lo allí dicho, cuyos puntos salientes reitero a continuación.

La ley procesal impone la deserción del recurso cuando el “*apelante no expresa agravios dentro del plazo o no lo hace en la forma prescripta*”, es decir conteniendo “*la crítica concreta y razonada de las partes del fallo que el/la apelante considere equivocadas*” (artículos 236 y 237 del Código Contencioso Administrativo y Tributario). Dicha forma exige la identificación de los tramos de la sentencia cuestionados y un desarrollo argumental que ponga de manifiesto los errores en que ha incurrido el juez.

No obstante ello, el juicio de admisibilidad⁴⁷ no debería ser más riguroso que constatar que se haya identificado el tramo *concreto* que se objeta de la sentencia y que se hayan expuesto las *razones* en las que se sustenta dicha crítica. Más allá de la solidez jurídica y lógica que luego se adjudique a dicho razonamiento, no puede requerirse en el juicio de admisibilidad más que un *mínimo de inteligibilidad* en el que se aprecie el contenido de la pretensión recursiva. Un mayor rigor liminar podría vulnerar valores constitucionales que los jueces no podemos desconocer. Ante la duda los jueces deben velar siempre por el derecho de las partes a ser oídas y de requerir un pronunciamiento expreso, estimatorio o no, sobre su pretensión recursiva ordinaria⁴⁸.

46 “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Cardoso, Héctor Mario c/ GCBA s/ empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)”. Expte. 17.191, sentencia suscripta en el día de la fecha.

47 Palacio, Lino Enrique. “Derecho Procesal Civil”, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1993. Tº V, pags. 41 y 42.

48 Colombo, Carlos J y Kiper, Claudio M. “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación comentado y anotado”. Tomo III. Tercera Edición. Ed. La Ley, Buenos Aires, 2011. Pág. 181.

5. El juez de la primera instancia examinó la petición de la actora y las defensas esgrimidas por la demandada, y así concluyó que independientemente del *nomen iuris* con que fueron creados los rubros objeto del litigio, el carácter remunerativo se desprendería de su propia naturaleza jurídica en orden al modo en que fueron liquidados. Fruto de lo expuesto, el magistrado les adjudicó carácter remunerativo y ordenó que el GCBA abone diferencias salariales en el cálculo de otros rubros (v.gr. el sueldo anual complementario) que se derivarían de aquella interpretación.

La demandada apeló dicho pronunciamiento y, entre otros argumentos, expuso las razones por las que consideró que los adicionales en discusión constituyen condiciones más beneficiosas para el trabajador. Detalló, a su vez, por qué a su criterio el pronunciamiento recurrido omitió considerar adecuadamente el texto de las normas de creación de los rubros en litigio, soslayando las normas sobre las que se sustenta el derecho colectivo del trabajo. Sobre dicho andamiaje la quejosa sostiene que el pronunciamiento apelado vulnera, entre otros, los principios constitucionales de legalidad y de división de poderes.

6. No se aprecia que el *a quo* haya ofrecido razones suficientes para omitir expresarse sobre los agravios planteados por el GCBA. La demandada identificó claramente los tramos de la sentencia que la perjudican y desarrolló argumentos que, más allá de su solidez lógica y jurídica, obligaban a los jueces de la alzada a pronunciarse sobre el mérito de lo pretendido. En efecto, la exposición realizada por la apelante en su recurso supera el estándar del mínimo de inteligibilidad que puede requerirse en el juicio de admisibilidad de un recurso ordinario.

En consecuencia, la omisión de la Cámara de resolver en el caso afecta las garantías constitucionales al debido proceso, el derecho de defensa y la tutela judicial efectiva, circunstancia que conduce a revocar la deserción decretada.

7. En virtud de lo expuesto, voto por hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad de la demandada, y revocar la sentencia de Cámara que declaró desierta su apelación. La ley de procedimientos de este Tribunal autoriza a resolver el fondo de la cuestión siempre que ello sea posible (conf. art. 30 *in fine* de la ley 402, —texto consolidado por Ley 6017—), mas dicho examen resulta inoficioso en orden al modo en que han votado mis colegas preopinantes.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

La cuestión planteada en autos encuentra respuesta en los fundamentos que desarrollé al votar *in re*: “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Yelmini, Claudia Viviana c/ GCBA s/ empleo público (excepto cesantía o exoneración)” expte. n° 14634/17, sentencia de 25 de abril de 2018, a los que me remito.

Si bien la solución propiciada demandaría solicitar a las instancias de mérito los autos principales, en tanto mi voto constituye, conforme el resultado que surge del acuerdo, una posición de minoría, deviene innecesario avanzar en tal sentido.

Por ello, voto por hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad, revocar la sentencia de Cámara en cuanto fue materia de agravio y rechazar la demanda.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. *Rechazar* la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Luis Francisco Lozano. Marcela De Langhe. Santiago Otamendi.

“GCBA C/ CREDIAHORA SRL S/ EJECUCIÓN FISCAL S/ CONFLICTO DE COMPETENCIA I”

Expte. SAO n° 16765/19; 21-10-2019

CUESTIONES DE COMPETENCIA - COMPETENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA-ALCANCESFALLOBAZÁNCSJN-CONFLICTONEGATIVODECOMPETENCIA -CONT.ADM.YTRIB./NAC.COM-FUERO DEATRACCIÓN(REQUISITOS)(ALCANCES)(IMPROCEDENCIA) - QUIEBRA - EJECUCIÓN FISCAL - SENTENCIA FIRME - COMPETENCIA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA Y TRIBUTARIA

SUMARIOS:

1. Si se ha suscitado una contienda negativa de competencia entre un Juzgado Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y un Juzgado Nacional en lo Comercial, este Tribunal debe dirimir la contienda en atención a la doctrina establecida por la CSJN en el precedente “Bazán” (Fallos: 342:509). (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg, Marcela De Langhe y Santiago Otamendi, al que adhiere el juez Luis Francisco Lozano).

2. Resulta improcedente el fuero de atracción de la quiebra de la sociedad aquí ejecutada y el expediente debe permanecer en el juzgado Contencioso Administrativo y Tributario de origen, toda vez que la sentencia que ordenó llevar adelante

la ejecución se encuentra firme y la quiebra fue decretada con posterioridad a que adquiriera firmeza. Ello así, sin perjuicio de que el cobro de la acreencia esté sujeto a la verificación del crédito en el proceso universal. (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg, Marcela De Langhe y Santiago Otamendi, al que adhieren los jueces Luis Francisco Lozano y Alicia Ruiz).

3. La regla instituyente del fuero de atracción que ejerce el concurso (arts. 21 y 132 de la ley n° 24522) importa una excepción a las reglas de la competencia. Como tal, sólo puede hacerse efectiva sobre los juicios que se hallen en trámite y no sobre los que a la fecha de declaración de quiebra ya hubieran concluido por sentencia firme. (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg, Marcela De Langhe y Santiago Otamendi, al que adhieren los jueces Luis Francisco Lozano y Alicia Ruiz).

FALLO:

Buenos Aires, 21 de octubre de 2019

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe,

RESULTA:

1. El Juzgado en lo Contencioso Administrativo y Tributario n° 15 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y el Juzgado Nacional en lo Comercial n° 25 se declararon incompetentes para entender en las actuaciones, suscitándose un conflicto negativo de competencia.

2. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires promovió una ejecución fiscal contra Crediahora SRL por el cobro de sumas adeudadas en concepto de gravamen de patentes sobre vehículos en general (fs. 4 y vuelta).

Intimada de pago la ejecutada, el titular del Juzgado en lo Contencioso Administrativo y Tributario n° 15 dictó sentencia con fecha 21 de marzo de 2016 en la que resolvió mandar llevar adelante la ejecución hasta hacer íntegro pago a la actora de la suma reclamada con más sus intereses y costas (fs. 10).

El 4 de abril de 2018 se presentó el síndico designado en autos “Crediahora SRL s/ Quiebra” y planteó la caducidad de instancia (fs. 17 y vuelta).

El juez —luego de pedir informes al Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial n° 25, que comunicó que la quiebra de la ejecutada había sido decretada el 27 de octubre de 2016 y que se encontraba en trámite de liquidación (fs. 22 y vuelta)— desestimó el planteo de caducidad de la instancia, con fundamento en que se había dictado sentencia de trance y remate (art. 263 CCaYT), se inhibió de

continuar entendiendo en las actuaciones y las remitió al juzgado donde tramitaba la quiebra, por aplicación de lo dispuesto en el art. 132 de la ley n° 24552 de Concursos y Quiebras (fs. 29/30).

3. Por su parte, el magistrado a cargo del Juzgado Nacional en lo Comercial n° 25 no aceptó la competencia atribuida y ordenó la devolución de las actuaciones al juzgado de origen considerando que el fuero de atracción procede para los casos en trámite y no para los que a la fecha de apertura o declaración del proceso universal hubieran concluido por sentencia firme (fs. 38 y vuelta).

4. Devueltas las actuaciones, el juez local ratificó su criterio y elevó el expediente en los términos del art. 24 inc. 7 del decreto ley n° 1285/58 (fs. 40).

5. La Corte Suprema de Justicia de la Nación, luego de oír al Procurador Fiscal, de conformidad con la doctrina establecida en el precedente “Bazán, Fernando s/ amenazas” (Competencia CSJ 4652/2015/CS1, sentencia del 4/4/2019) remitió las actuaciones a este Tribunal para que conociera en el conflicto de competencia (fs. 44 y vuelta).

6. El Fiscal General Adjunto en lo Contencioso Administrativo y Tributario se pronunció por declarar la competencia del fuero Contencioso Administrativo y Tributario, por entender que es inoficiosa la remisión al juez del proceso universal cuando, como en este caso, la sentencia dictada se encuentra firme (fs. 51 y vuelta).

FUNDAMENTOS:

Los jueces Inés M. Weinberg, Marcela De Langhe y Santiago Otamendi dijeron:

1. El Juzgado Contencioso Administrativo y Tributario n° 15 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y el Juzgado Nacional en lo Comercial n° 25 discrepan sobre la competencia para entender en estas actuaciones.

En esos términos, se ha suscitado una contienda negativa de competencia que debe dirimir este Tribunal en atención a la doctrina establecida por la CSJN en el precedente “Bazán” (Fallos: 342:509).

2. En las presentes actuaciones, la sentencia que ordenó llevar adelante la ejecución contra la sociedad demandada (fs. 10) se encuentra firme, toda vez que fue notificada el 23 de septiembre de 2016 (conf. cédula de fs. 13) y no fue objeto de recurso alguno. A su vez, la quiebra de la demandada fue decretada el 27 de octubre de 2016 (fs. 22 y vuelta).

La regla instituyente del fuero de atracción que ejerce el concurso (arts. 21 y 132 de la ley n° 24522) importa una excepción a las reglas de la competencia. Como tal, sólo puede hacerse efectiva sobre los juicios que se hallen en trámite, y no sobre los

que a la fecha de declaración de quiebra ya hubieran concluido por sentencia firme (Fallos: 325:154).

Ello así, resulta improcedente el fuero de atracción de la quiebra de la aquí ejecutada y el expediente debe permanecer en el juzgado de origen, sin perjuicio de que el cobro de la acreencia esté sujeto a la verificación del crédito en el proceso universal (Fallos: 327:457, “GCBA c/ Arpec SA s/ ej. fisc. – plan de facilidades”; 331:756 “GCBA c/ Asociación Francesa Filantrópica y de Beneficencia s/ ejecución fiscal” y Competencia CSJ 3677/2015/CS1, “Fisco de la Provincia de Buenos Aires c/ Multipuerto SA s/ apremio”, sentencia del 28 de marzo de 2017).

3. En virtud de lo expuesto, corresponde establecer que el presente juicio debe continuar su trámite ante el Juzgado Contencioso Administrativo y Tributario n° 15.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Coincido con mis colegas preopinantes en que corresponde asignar competencia al Juzgado Contencioso Administrativo y Tributario n° 15, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto en su dictamen de fs. 51/51 vuelta.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1.- Llegan las presentes actuaciones por remisión de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y aplicación del precedente Bazán, en tanto estableció: “cuando la contienda se produce entre magistrados con competencia no federal que ejercen su jurisdicción en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, tal como ocurre en el subexamine, es el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el órgano encargado de conocer tales conflictos”.

Creo necesario, previo a expresar mi voto, analizar lo decidido por el Máximo Tribunal, no sin antes recordar que siempre me he manifestado en el sentido de reconocer y profundizar la autonomía de la Ciudad de Buenos Aires, en toda causa en la que esta estuviera en debate.

2.- La CSJN optó por evaluar -sin que medie pedido de parte-, el grado de cumplimiento de la Constitución Nacional y la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en materia de transferencia de los jueces nacionales de los fueros ordinarios con asiento en la Ciudad, al Poder Judicial de la Ciudad. A tal fin, reseñó los avances producidos desde la sanción de la ley 24.588, los convenios de transferencia suscriptos sobre la competencia penal, incluido el más reciente, el convenio 3/17, por el que se transferirá no sólo la competencia sobre ciertos delitos, sino también, por primera vez, la estructura organizativa vigente – órganos, empleados y funcionarios, recursos y bienes - en el ámbito de la justicia nacional ordinaria para entender en dicha competencia (cláusulas segunda, tercera y séptima). Este último convenio se encuentra pendiente de aprobación por el Congreso Nacional, conforme lo establece la cláusula octava.

3.- Señaló el voto mayoritario de la Corte que las autoridades competentes de Ciudad y Nación fueron previamente exhortadas a adoptar las medidas necesarias a los efectos de garantizarle a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el pleno ejercicio de las competencias ordinarias en materia jurisdiccional. El propio convenio 3/17 ya reseñado hace expresa mención a esta exhortación.

4.- Afirma el Máximo Tribunal que -si se presume la buena fe del Estado Nacional y local-, los gobiernos pueden acordar la transferencia de la justicia nacional ordinaria de acuerdo a las modalidades que prefieran y convengan, siempre que el modo elegido cumpla de manera apropiada con el mandato de hacer, establecido en la Constitución Nacional. Reconoce luego que no fueron fijados plazos para concluir el proceso. No obstante, concluye que el tiempo transcurrido da cuenta de un “inmovilismo” o retraso injustificado en llevar acabo la transferencia –que atribuye a la exclusiva voluntad de las autoridades públicas-, lo que afecta al sistema federal de gobierno y a los habitantes de la Ciudad, en tanto no pueden estructurar como deseen la justicia local.

5.- Por último, señala la CSJN que su intervención se da en el marco del art. 24, inciso 7°, del decreto-ley 1285/58, conforme el cual corresponde al Máximo Tribunal dirimir los conflictos de competencia entre dos órganos jurisdiccionales que carecen de superior jerárquico o definir quién deberá dirimirlos. Conjugando este marco normativo con el mandato constituyente de conformar una Ciudad de Buenos Aires con autonomía jurisdiccional, concluye la CSJN que corresponde a este Tribunal Superior de Justicia conocer los conflictos de competencia que se susciten entre dos órganos jurisdiccionales con competencia no federal con asiento en esta ciudad.

6.- Esta actuación de la CSJN se da en el marco de una causa en la que ni la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, ni el Estado Nacional han sido parte, cuando son sus poderes ejecutivos y legislativos los responsables de, en un procedimiento complejo, cumplir con la transferencia.

Llama la atención que se concluya que la mejor vía para garantizar el respeto a la autonomía de la Ciudad sea excluir a la propia Ciudad del debate, incluso en franca oposición a lo establecido en la Cláusula transitoria decimotercera de la Constitución de la Ciudad, que ubica en cabeza de su Gobierno la facultad de llegar a acuerdos con el Gobierno Federal para lograr una transferencia racional de la función judicial.

7.- La decisión de la Corte prescinde también de lo dispuesto por la Ley Nacional 24.588, en tanto dispone en su artículo 6° que el Estado Nacional y la Ciudad de Buenos Aires celebrarán convenios relativos a la transferencia de organismos, funciones, competencias, servicios y bienes; y de la Ley N° 7 de la Ciudad, que sujeta al acuerdo que el Gobierno de la Ciudad celebre con el Gobierno Federal el funcionamiento la justicia ordinaria.

Debe destacarse que la necesidad de acuerdos de transferencia no resulta caprichosa. La transferencia de fueros, recursos económicos, trabajadores, infraestruc-

tura, etc., está lejos de ser un proceso simple, sujeto a decisiones intempestivas. No obstante, la Corte afirma que no se han producido los avances necesarios, a pesar de reconocer que no existe plazo para los mismos.

8.- No coincido con afirmar la existencia de “inmovilismo” sin más fundamentación que el paso del tiempo. La propia Corte efectúa un pormenorizado *racconto* de los distintos avances producidos. Sin embargo, afirma a renglón seguido que media demora excesiva o injustificada en la efectivización de la transferencia. Esto, sin que las autoridades competentes del estado local o nacional hayan podido argumentar en contrario y sin analizar las complejidades propias del proceso de transferencia.

9.- No resulta menor que los precedentes citados por la Corte al reseñar su jurisprudencia respecto de la demora excesiva en cumplir mandatos de hacer establecidos en normas constitucionales (Fallos 337:1263 “Intendente Municipal Capital s/ Amparo”; Fallos 341:939 “Municipalidad de la Ciudad de la Banda”; Fallos 338:1356, “Santa Fe c/ Estado Nacional”) fueron dictados en el marco de acciones incoadas por los municipios o provincias que se consideraban particularmente afectadas por la demora, circunstancia que no se presenta en Bazán.

El art. 129 de la Constitución Nacional consagra la autonomía de la Ciudad de Buenos Aires al asignarle un régimen de gobierno autónomo, con facultades propias de legislación y jurisdicción.

A partir de esta directiva, el art. 6º de la Constitución local declara que las autoridades constituidas tienen mandato expreso, permanente e irrenunciable del Pueblo de la Ciudad, para que en su nombre y representación agoten en derecho las instancias políticas y judiciales para preservar la autonomía y para cuestionar cualquier norma que limite la establecida en los artículos 129 y concordantes de la Constitución Nacional.

Las autoridades constituidas de la Ciudad no han instado la resolución judicial de la transferencia de los fueros ordinarios con asiento en la Ciudad. Por el contrario, continúan sometiendo la transferencia a los acuerdos alcanzados a través de los Convenios Interjurisdiccionales de Transferencia, conforme el Convenio 3/2017, el cual expresa en sus considerandos: “*Que las partes se comprometen a continuar el proceso de transferencia de la Justicia Nacional a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en forma ordenada y progresiva, garantizando la prestación del servicio de justicia en ambas jurisdicciones*”.

10.- En este punto cabe señalar que los procesos y convenios de transferencia se han demostrado complejos, en tanto suponen el deslinde de la competencia no federal de distintos fueros, la transferencia de órganos, personal, funcionarios, partidas presupuestarias e infraestructura. Suponen también abordar cuestiones de competencia que involucren a fueros como el laboral o penal económico, cuya competencia abarca también materias federales, a pesar de tratarse de juzgados ordinarios con asiento en la Ciudad.

Como ejemplo, la competencia de la Justicia Nacional del Trabajo que incluye, también, el conocimiento de causas de materia federal, lo que podría tornar inaplicable el precedente Bazán. De allí que los acuerdos resulten beneficiosos para un detallado deslinde de competencias, suscripto por las autoridades ejecutivas y legislativas locales y nacionales, tal como ha previsto el mandato constitucional

11.- Por último, cabe afirmar que, a pesar de la afirmación de la Corte de que los ciudadanos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires se ven perjudicados por la lentitud de los procesos de transferencia, no media evidencia que permita afirmar que el derecho de acceso a la justicia de los habitantes de la Ciudad se vea afectado en el caso.

12.- Hasta aquí, dejaré sentado que en mi opinión, lejos de asegurar la autonomía de la Ciudad de Buenos Aires, la decisión de la Corte no hace más que desconocerla, al excluirla del marco de una decisión jurisdiccional relevante como la que ha alcanzado la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa Bazán, decidiendo incluso en franca oposición a las facultades reconocidas a las autoridades de la Ciudad por la propia Constitución y legislación local.

13.- Sin perjuicio de lo expresado, y bajo el entendimiento de que mis colegas han aceptado, implícitamente, la competencia atribuida por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, adhiero a los puntos 2 y 3 del voto de las Dras. Weinberg y De Langhe y del Dr. Otamendi.

Por ello, concordantemente con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto en lo Contencioso Administrativo y Tributario,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. *Declarar* la competencia del Juzgado Contencioso Administrativo y Tributario n° 15 para entender en estas actuaciones.

2. *Mandar* se registre, se notifique, se ponga en conocimiento del titular del Juzgado Nacional en lo Comercial n° 25 y se remita el expediente al juzgado declarado competente.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Luis Francisco Lozano. Marcela De Langhe. Santiago Otamendi.

“INVERSIONES Y ANÁLISIS SA CONTRA TGLT SA SOBRE MEDIDAS PRECAUTORIAS S/ CONFLICTO DE COMPETENCIA I EN/ INVERSIONES Y ANÁLISIS SA C/ TGLT SA S/ MEDIDAS PRECAUTORIAS”

Expte. SAO n° 16320/19; 21-10-2019

CUESTIONES DE COMPETENCIA – CONSIDERACIÓN DE LOS HECHOS - CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA - CONT. ADM. Y TRIB. / NAC. CIVIL - CAUSA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA (REQUISITOS) (IMPROCEDENCIA) - COMPETENCIA EN RAZÓN DE LA MATERIA - CONTRATOS CIVILES - BOLETO DE COMPRAVENTA - MEDIDAS CAUTELARES - COMPETENCIA CIVIL

SUMARIOS:

1. Si la pretensión principal versa sobre un conflicto propio del derecho privado (art. 6°, inc. 4° del CPCyCN) en el que no están demandadas autoridades administrativas (conf. arts. 1 y 2 del CCaYT), la competencia debe ser asignada a la Justicia Nacional en lo Civil. (Del voto de las juezas Alicia E. C. Ruiz e Inés M. Weinberg. Voto coincidente del juez Santiago Otamendi).

2. No existe riesgo de sentencias contradictorias si las cuestiones a resolver en este juicio -“medida cautelar innovativa” en los términos del art. 232 del CPCCN para depositar judicialmente las cuotas por devengarse correspondientes al boleto de compraventa de una unidad funcional “en construcción”-, no son coincidentes con las del amparo que tramita ante el fuero CAYT local -en el cual se dictó una medida cautelar que suspendió parcialmente los efectos del acto administrativo que había autorizado la construcción de dicho inmueble-, ni tampoco resultan coincidentes las partes involucradas. (Del voto de las juezas Alicia E. C. Ruiz e Inés M. Weinberg).

3. Para dilucidar los conflictos de competencia debe considerarse principalmente la relación de hechos contenida en el escrito de inicio y después, en tanto se adecue a ese relato, el derecho invocado en sustento de la petición; a ese fin, es necesario indagar en la naturaleza de la pretensión, en su origen y en la relación jurídica habida entre las partes. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe).

4. Si del relato de los hechos de la demanda resulta que la pretensión de la actora consiste en obtener autorización para consignar el precio de un inmueble en construcción pactado en cuotas en el boleto de compraventa suscripto con la demandada, cuya obra fue parcialmente suspendida en virtud de la medida cautelar ordenada en un proceso de amparo iniciado por un tercero que tramita ante un Juzgado Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad, el juicio de amparo es un antecedente

de este proceso, pero ello no implica que exista conexidad instrumental entre ambas causas, toda vez que difieren las cuestiones debatidas en una y otra: mientras el caso que tramita en el juzgado local trata sobre la validez del permiso para la construcción de una obra sobre la base de las disposiciones del Código de Planeamiento Urbano, esta acción, iniciada por la compradora contra la vendedora, persigue una solución para el depósito futuro de las cuotas pactadas en el boleto de compraventa ante la posibilidad de que la obra no se realice; en otras palabras, se trata de cuestiones derivadas del contrato que vincula a las partes. Lo que en definitiva se resuelva en el amparo tendrá consecuencias sobre el objeto de la compraventa, pero las cuestiones a dilucidar en uno y otro juicio no están vinculadas entre sí, por lo que no existen riesgos de pronunciamientos contradictorios. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe).

5. Si se ventila un conflicto contractual derivado de un boleto de compraventa inmobiliaria suscripto entre las partes, instrumento que reviste naturaleza eminentemente civil, debe ser analizado por los jueces de dicho fuero, atento su especial idoneidad en la materia, que los coloca en mejores condiciones para resolver la cuestión. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe).

6. Corresponde atribuir competencia al fuero civil si el reclamo objeto de autos tiene fundamento en un boleto de compraventa, contrato que históricamente corresponde al campo del derecho civil, aun cuando la operatoria pudiera estar vinculada a una actividad comercial de las partes. Debe tenerse presente que los artículos 43 y 43 bis del decreto-ley n° 1285/58 (modificado por la ley n° 23.637) regulan la competencia de los Juzgados Nacionales en lo Civil y de los Nacionales en lo Comercial según un criterio objetivo, atribuyendo a los primeros los asuntos regidos por las leyes civiles y a los segundos los regidos por las leyes mercantiles. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe).

7. En este proceso ninguna autoridad administrativa local es parte, razón por la cual no se trata de una causa contencioso administrativa (artículos 1° y 2° del Código Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad y 42 de la ley n° 7). (Del voto de la jueza Marcela De Langhe).

8. En tanto la pretensión cautelar que dio inicio a estas actuaciones está fundada en un boleto de compraventa de un inmueble y ninguna de las partes es el GCBA, corresponde al Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil entender en las presentes actuaciones. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano).

FALLO:

Buenos Aires, 21 de octubre de 2019

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe,

RESULTA:

1. El Juzgado en lo Contencioso Administrativo y Tributario n° 3 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y el Juzgado Nacional en lo Civil n° 73 se declararon incompetentes para entender en las actuaciones, suscitándose un conflicto negativo de competencia.

2. Inversiones y Análisis SA inició, ante el fuero comercial, una “medida cautelar innovativa” contra TGLT SA en los términos del art. 232 del CPCCN, a fin de que se la autorizara a depositar judicialmente las cuotas por devengarse correspondientes al boleto de compraventa de una unidad funcional “en construcción” que integraría el desarrollo inmobiliario denominado “Torre Astor”, hasta la finalización de dichas cuotas o el dictado de la sentencia definitiva en el juicio que tramita ante el Juzgado Contencioso Administrativo y Tributario n° 3 caratulado “Asociación Civil Basta de Demoler c/ GCBA s/ amparo - suspensión de obra” —lo que ocurriera primero— (fs. 41/45).

Como fundamento de su pretensión la accionante sostuvo que en el supuesto de que se hiciera lugar a la demanda en el referido juicio de amparo, se impediría la construcción de la unidad funcional adquirida en el 7mo. piso. Destacó que mediante una medida cautelar el juez CAyT de la Ciudad de Buenos Aires suspendió parcialmente los efectos del acto administrativo que había autorizado la construcción del inmueble más allá de los 22 metros de altura en el volumen principal y 13 metros en el volumen adosado, y ordenó, en consecuencia, suspender los trabajos constructivos que superaran esos límites de altura (cfr. copias certificadas obrantes a fs. 82/91).

La actora adujo que el depósito judicial de las cuotas del precio evitaría que la vendedora continuara recibiendo dinero que no aplica a la construcción de su unidad funcional —por la medida cautelar que lo impide— y que, en caso de frustrarse definitivamente la compraventa, tuviera que perseguir la restitución de una mayor cantidad de dinero.

3. El juez a cargo del Juzgado Nacional en lo Comercial n° 15 declaró su incompetencia y dispuso remitir el expediente al Juzgado Contencioso Administrativo y Tributario n° 3 (fs. 48/49). La actora solicitó que se cumpliera con el pase (fs. 65).

4. El titular del Juzgado Contencioso Administrativo y Tributario n° 3 también se declaró incompetente y ordenó la remisión de los autos a la Justicia Nacional en lo Civil (fs. 76). Para así decidir, el magistrado local compartió los fundamentos del dictamen fiscal, quien consideró que no se verificaba una causa contencioso administrativa porque: i) no se demandaba a ninguna autoridad administrativa (arts. 1 y 2 del CCAyT), ii) la materia era de naturaleza civil, iii) las partes habían acordado en el

contrato someterse a la jurisdicción de los tribunales civiles (cláusula 18.2), y iv) no existía conexidad entre el juicio de amparo y el aquí iniciado (fs. 73/74 vta.).

5. A su turno, la jueza a cargo del Juzgado Nacional en lo Civil n° 73, por las razones dadas por la Fiscal Nacional Civil y Comercial en cuanto a que las actuaciones debían tramitar junto con el proceso de amparo cuyo objeto era la suspensión de la obra —atribución de competencia por conexidad por la vinculación entre las cuestiones planteadas y a fin de evitar sentencias contradictorias, en virtud del principio de “*perpetuatio jurisdictionis*” establecido en el art. 6 inc. 4 CPCCN (dictamen de fs. 47/47 vuelta reiterado a fs. 98)—, se declaró incompetente. Dispuso remitir las actuaciones, sin más trámite, al Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires por aplicación de la doctrina de la CSJN en la causa “Bazán” (fs. 99).

6. Recibidas las actuaciones por el Tribunal, la jueza de trámite ordenó enviar el expediente al juez de la Ciudad, habida cuenta de que el conflicto negativo de competencia no había sido debidamente trabado (fs. 102).

El juez a cargo del Juzgado Contencioso Administrativo y Tributario n° 3 mantuvo su postura y elevó el expediente al Tribunal a fin de que resolviera el conflicto de competencia planteado (fs. 104).

7. El Fiscal General Adjunto en lo Contencioso Administrativo y Tributario se pronunció por declarar la competencia de la Justicia Nacional en lo Civil que debe entender en el proceso principal, por aplicación del art. 6 inc. 4° del Código de Procedimientos Civil y Comercial de la Nación, en tanto la pretensión principal versa sobre un conflicto regido por el derecho privado mientras que la acción de amparo está regida por el derecho público local. Añadió que por ser diferentes las partes involucradas y las cuestiones debatidas no se advierte la posibilidad de que se dicten pronunciamientos contradictorios y que las presentes actuaciones no reúnen los recaudos procesales previstos en los arts. 1 y 2 del CCAyT porque no hay autoridad administrativa demandada (fs. 106/108).

FUNDAMENTOS:

Las juezas Alicia E. C. Ruiz e Inés M. Weinberg dijeron:

De conformidad con lo dictaminado por el Sr. Fiscal General Adjunto, en autos la competencia debe ser asignada a la Justicia Nacional en lo Civil ya que la pretensión principal versa sobre un conflicto propio del derecho privado (art. 6° inc. 4° del CPCyCN) en el que no están demandadas autoridades administrativas (conf. arts. 1 y 2 del CCAyT). Ni las partes involucradas ni las cuestiones a resolver en este juicio, son coincidentes con las del amparo que tramita ante el fuero CAAyT local, por lo que no existe riesgo de sentencias contradictorias. Así lo votamos.

El juez Santiago Otamendi dijo:

Coincido con las juezas Alicia E. C. Ruiz e Inés M. Weinberg en que, de conformidad con lo dictaminado por el Sr. Fiscal General Adjunto en lo Contencioso Administrativo y Tributario (acápito III, apartado segundo, de fs. 106/108), corresponde declarar la competencia del Juzgado Nacional en lo Civil n° 73 para conocer en estos autos.

La jueza Marcela De Langhe dijo:

1. El Juzgado en lo Contencioso Administrativo n° 3 y el Juzgado Nacional en lo Civil n° 73 discrepan sobre la competencia para entender en estas actuaciones.

En esos términos, se ha suscitado una contienda negativa de competencia que debe dirimir este Tribunal en atención a la doctrina establecida por la CSJN en el precedente “Bazán, Fernando s/ amenazas” (Comp. CSJ 4652/2015, sentencia del 4 de abril de 2019).

2. Para dilucidar los conflictos de competencia, debe considerarse principalmente la relación de hechos contenida en el escrito de inicio y después, en tanto se adecue a ese relato, el derecho invocado en sustento de la petición (Fallos: 328:1979, entre otros); a ese fin, es necesario indagar en la naturaleza de la pretensión, en su origen y en la relación jurídica habida entre las partes (Fallos: 330:811 y sus citas).

Si bien la demanda se plantea como “medida cautelar innovativa” y no queda claro cuál sería eventualmente el juicio posterior, del relato de los hechos resulta que la pretensión de la actora consiste en obtener autorización para consignar el precio de un inmueble en construcción, pactado en cuotas en el boleto de compraventa suscripto con la demandada, cuya obra fue parcialmente suspendida en virtud de la medida cautelar ordenada en un proceso de amparo iniciado por un tercero, que tramita ante el Juzgado Contencioso Administrativo y Tributario n° 3.

En ese sentido, el juicio de amparo es un antecedente de este proceso, pero ello no implica que exista conexidad instrumental entre ambas causas, toda vez que difieren las cuestiones debatidas en una y otra: mientras el caso que tramita en el juzgado local trata sobre la validez del permiso para la construcción de una obra en base a las disposiciones del Código de Planeamiento Urbano, esta acción, iniciada por la compradora contra la vendedora, persigue una solución para el depósito futuro de las cuotas pactadas en el boleto de compraventa ante la posibilidad de que la obra no se realice; en otras palabras, se trata de cuestiones derivadas del contrato que vincula a las partes. Es cierto que lo que en definitiva se resuelva en el amparo tendrá consecuencias sobre el objeto de la compraventa, pero las cuestiones a dilucidar en uno y otro juicio no están vinculadas entre sí, por lo que no existen riesgos de pronunciamientos contradictorios.

3. En las presentes actuaciones, se ventila un conflicto contractual derivado del boleto de compraventa inmobiliaria suscripto entre las partes, instrumento que revis-

te naturaleza eminentemente civil, por lo que debe ser analizado por los jueces de dicho fuero, atento su especial idoneidad en la materia que los coloca en mejores condiciones para resolver la cuestión.

En efecto, aun cuando la operatoria pudiera estar vinculada a una actividad comercial de las partes, el reclamo objeto de autos tiene fundamento en un contrato que históricamente corresponde al campo del derecho civil. Debe tenerse presente que los arts. 43 y 43 bis del decreto-ley 1285/58 (modificado por la ley 23.637) regulan la competencia de los Juzgados Nacionales en lo Civil y de los Nacionales en lo Comercial según un criterio objetivo, y atribuyen a los primeros los asuntos regidos por las leyes civiles y a los segundos los regidos por las leyes mercantiles.

La naturaleza civil del contrato también fue entendida por las partes, que en la cláusula décimo octava del boleto de compraventa (fs. 33 vuelta) pactaron la jurisdicción de los tribunales ordinarios en lo civil con asiento en la Ciudad de Buenos Aires.

4. Por otra parte, como destaca el Fiscal General Adjunto en su dictamen, en este proceso ninguna autoridad administrativa local es parte, razón por la cual no es una causa contencioso administrativa (artículos 1° y 2° del Código Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad y 42 de la ley n° 7).

En virtud de lo expuesto, corresponde establecer que en estas actuaciones debe entender el Juzgado Nacional en lo Civil n° 73.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Coincido con mis colegas, y con el Fiscal General Adjunto, en que corresponde al Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil n° 73 entender en las presentes actuaciones. Ello así, porque, tal como señalan, la pretensión cautelar que dio inicio a estas actuaciones está fundada en un boleto de compra venta de un inmueble y ninguna de las partes es el GCBA.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto en lo Contencioso Administrativo y Tributario,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. *Declarar* la competencia del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil n° 73, para intervenir en el caso.

2. *Mandar* se registre, se notifique, se ponga en conocimiento del Juzgado en lo Contencioso Administrativo y Tributario n° 3 y se remita el expediente al juzgado declarado competente.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Luis Francisco Lozano. Marcela De Langhe. Santiago Otamendi.

“LUYO JAKIE, ORLANDO DIEGO C/ INC. SA Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (ACCIDENTE DE TRABAJO) S/ CONFLICTO DE COMPETENCIA I”

Expte. SAO n° 16552/19; 21-10-2019

CONSIDERACIÓN DE LOS HECHOS - CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA - NAC. TRABAJO / NAC. CIVIL - DAÑOS Y PERJUICIOS - REPARACIÓN INTEGRAL - LEY CIVIL - LEY LABORAL - ENFERMEDAD LABORAL - ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO - COMPETENCIA LABORAL

SUMARIOS:

1. A fin de resolver las cuestiones de competencia deben considerarse los hechos de la demanda. (Del voto de la juez Inés M. Weinberg).

2. Corresponde declarar la competencia del fuero laboral si el actor demanda a su empleadora y a la Aseguradora de Riesgos del Trabajo la reparación integral de los daños y perjuicios derivados de la patología que afirma padecer a causa de la prestación de tareas y fundamenta su petición en las disposiciones de la Ley de Riesgos del Trabajo —n° 24557— en otras normas de naturaleza laboral. (Del voto de la juez Inés M. Weinberg).

3. Corresponde declarar la competencia del fuero laboral cuando la demanda no se basa exclusivamente en normas civiles, sino que también se invocan normas laborales como fundamento de la pretensión, porque dicho fuero está especializado en la resolución de cuestiones laborales y asegura un piso mínimo de garantías tales como el impulso de oficio y el beneficio de gratuidad que hacen a la especial tutela de los derechos del trabajador. (Del voto de la juez Inés M. Weinberg).

4. Corresponde atribuir competencia al Juzgado Nacional del Trabajo para conocer en las actuaciones donde se reclama la reparación integral por los daños y perjuicios derivados de la patología que el actor afirma padecer a causa de la prestación de tareas. Ello así, toda vez que para la solución del caso se requiere interpretar las normas que regulan las obligaciones del empleador y la aseguradora, invocadas como fundamento de la pretensión, y el alcance del régimen de las enfermedades profesionales. (Del voto de los jueces Marcela De Langhe y Santiago Otamendi, al que adhiere la jueza Alicia E. C. Ruiz).

5. Resulta competente el Juzgado Nacional del Trabajo para conocer en las actuaciones si para la solución del caso se requiere interpretar el alcance del régimen

de las enfermedades profesionales y de las normas que regulan las obligaciones del empleador y la aseguradora, invocadas como fundamento de la pretensión. (Del voto de los jueces Marcela De Langhe y Santiago Otamendi, al que adhiere la jueza Alicia E. C. Ruiz).

6. Corresponde asignar competencia al Juzgado Nacional del Trabajo si la parte actora fundó la responsabilidad de las demandadas, entre otros factores de consideración, en la violación al deber de seguridad que deriva de los artículos 75, 76 y siguientes de la L.C.T. y demás normas de seguridad e higiene en el trabajo. En estas condiciones, la resolución de la pretensión depende de la interpretación de las normas que rigen las relaciones laborales, en tanto la responsabilidad de la parte demandada en el daño cuya reparación se reclama deberá ser establecida, al menos en parte, a la luz de esas normas. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano).

FALLO:

Buenos Aires, 21 de octubre de 2019

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe,

RESULTA:

1. El Juzgado Nacional del Trabajo n° 39, en resolución confirmada por la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, y el Juzgado Nacional en lo Civil n° 18 se declararon incompetentes para entender en las actuaciones, suscitándose un conflicto negativo de competencia.

2. El actor demandó a su empleador, Inc Sociedad Anónima, y a Swiss Medical ART SA, ante el fuero laboral, por la reparación integral de los daños derivados de la patología que afirma padecer a causa de la prestación de tareas (fs. 5/54 vuelta). Fundó su acción “en las normas de la LCT (deber de seguridad e indemnidad, art 75 y cctes [sic] de la LCT), en las normas de seguridad e higiene (ley 19587), en la Ley de Riesgos del Trabajo (24.557) y demás normas de derecho interno e internacional” (fs. 5).

Relató que, como consecuencia de las tareas de fuerza que cumplía en su trabajo en los supermercados de su empleadora, padece una enfermedad profesional (hernia de disco) incapacitante. Planteó la inconstitucionalidad de los artículos 4 y 17 de la ley n° 26.773; 12, 14, 21, 22 y 46 de la ley n° 24.557; de la disposición adicional del decreto n° 472/14; de los artículos 4 y 10 de la ley de convertibilidad modificados por el art. 4 de la ley n° 25.561; del artículo 5 del decreto 214/2002; y “de los acuerdos salariales entre la patronal y el sindicato por el cual se instrumentaron sumas no remunerativas,

durante los años 2012 y 2013 [a fin de que] se las considere remunerativas y que la base de cálculo del salario las integre para cómputo de la indemnización” (fs. 45).

3. La jueza a cargo del Juzgado Nacional del Trabajo n° 39 declaró su incompetencia y dispuso remitir el expediente a la Justicia Nacional en lo Civil (fs. 61 y vuelta).

Frente a la apelación de la parte actora (fs. 63/74), la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo confirmó, por mayoría, la decisión del juez de grado con apoyo en el fallo dictado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en autos “Espósito, Dardo Luis c/ Provincia ART SA s/ accidente - ley especial” (fs. 81/82).

4. Por su parte, la magistrada titular del Juzgado Nacional en lo Civil n° 18 se declaró incompetente para entender en las presentes actuaciones por considerar que los pretendidos daños y perjuicios habrían sido causados durante el desarrollo de una prestación laboral y que, de acuerdo al art. 20 de la ley n° 18.345, la Justicia del Trabajo es competente para conocer en las causas entre trabajadores y empleadores, incluyendo también a los aseguradores de riesgos del trabajo que tengan relación con un contrato de trabajo, aunque se funden en disposiciones del derecho común aplicables a aquél (fs. 88/91).

5. La mencionada Sala I de la Cámara Nacional del Trabajo entendió trabado el conflicto negativo de competencia y elevó el expediente en los términos del art. 24 inc. 7 del decreto ley n° 1285/58 (fs. 98).

6. La Corte Suprema de Justicia de la Nación, luego de oír al Procurador Fiscal, de conformidad con la doctrina establecida en el precedente “Bazán, Fernando s/ amenazas” (Competencia CSJ 4652/2015/CS1, sentencia del 4/4/2019) remitió las actuaciones a este Tribunal para que conociera en el conflicto de competencia (fs. 102 y vuelta).

7. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad se pronunció por declarar la competencia del fuero laboral por entender que se trata de un reclamo de resarcimiento por los daños y perjuicios derivado de un accidente de trabajo que no se basa exclusivamente en normas civiles, pues se invocan como fundamento de la pretensión normas laborales que requieren el fuero especializado para asegurar un piso mínimo de garantías que hacen a la especial tutela de los derechos del trabajador (fs. 110/112).

FUNDAMENTOS:

La juez Inés M. Weinberg dijo:

1. La Sala I de la Cámara de Apelaciones del Trabajo y el Juzgado Nacional de primera instancia en lo Civil n° 18 discrepan sobre la competencia para entender en estas actuaciones.

En esos términos, se ha suscitado una contienda negativa de competencia que debe dirimir este Tribunal en atención a la doctrina establecida por la CSJN en el precedente “Bazán” (Fallos: 342:509).

2. Tal como surge del relato de los hechos de la demanda —los cuales deben ser considerados a fin de resolver las cuestiones de competencia (Fallos: 328:1979, 330:628 y sus citas)— el actor demanda a su empleadora y a la Aseguradora de Riesgos del Trabajo reclamando la reparación integral de los daños y perjuicios derivados de la patología que afirma padecer a causa de la prestación de tareas. Fundamenta su petición en las disposiciones de la Ley de Riesgos del Trabajo —24.557— (respecto de la cual cuestiona la constitucionalidad de algunos de sus artículos), en otras normas de naturaleza laboral (que también tacha de inconstitucionales) y en preceptos civiles, como se detalla en el punto 2 de los “resulta”.

3. Ello así, resulta aplicable la doctrina sentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación que establece que corresponde declarar la competencia del fuero laboral cuando la demanda no se basa exclusivamente en normas civiles, sino que el actor también invoca como fundamento de su pretensión normas laborales, porque dicho fuero está especializado en la resolución de cuestiones laborales y asegura un piso mínimo de garantías tales como el impulso de oficio y el beneficio de gratuidad que hacen a la especial tutela de los derechos del trabajador (conf. sentencia dictada en “Faguada”, “Munilla” y “Jaimes”, Fallos: 340:620, 321:2757 y 324:326, respectivamente).

En virtud de lo expuesto, corresponde establecer que en estas actuaciones debe entender el Juzgado Nacional del Trabajo n° 39.

Los jueces Marcela De Langhe y Santiago Otamendi dijeron:

Con arreglo a la exposición de los hechos que efectúa la demanda, la parte actora promueve el presente reclamo procurando obtener el pago de una indemnización plena (reparación integral), a raíz de una enfermedad profesional no listada en el Decreto 658/96.

Demanda a su empleadora –Inc. S.A.– con fundamento en normas de la Ley de Contrato de Trabajo (deber de seguridad e indemnidad, artículo 75 y cctes.), de Seguridad e Higiene (ley 19.587), en la Ley de Riesgos del Trabajo (24.557), y demás normativa de derecho interno e internacional que cita (fs. 5).

Asimismo, dirige la acción contra la Aseguradora de Riesgos del Trabajo –Swiss Medical ART S.A.– por negligencia propia consistente en la falta de control de las medidas de seguridad e higiene –leyes 24.557 y 19.587– (fs. 5 vta.).

A los fines de establecer el salario real para estimar la indemnización, solicita se declare la inconstitucionalidad de los acuerdos salariales celebrados entre la patronal

y el sindicato por los cuales se instrumentaron sumas no remunerativas, declarándolas remunerativas e integrándolas al cómputo de la indemnización (fs. 45).

Ello así, la solución del caso requiere interpretar las normas que regulan las obligaciones del empleador y la aseguradora, invocadas como fundamento de la pretensión, y el alcance del régimen de las enfermedades profesionales.

Por tales consideraciones, votamos por atribuir la competencia para conocer en las presentes actuaciones al Juzgado Nacional del Trabajo nº 39.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Coincido con mis colegas en que corresponde asignar competencia al Juzgado Nacional del Trabajo nº 39. No viene discutido que la parte actora fundó la responsabilidad de las demandadas, entre otras cosas, en la violación al deber de seguridad que deriva de los arts. 75, 76 y siguientes de la L.C.T. y demás normas de seguridad e higiene en el trabajo. En estas condiciones, la resolución de la pretensión depende de la interpretación de las normas que rigen las relaciones laborales, en tanto la responsabilidad de la parte demandada en el daño cuya reparación se reclama deberá ser establecida, al menos en parte, a la luz de esas normas (CSJN *in re* “Faguada”, Fallos: 340:620).

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

Llegan las presentes actuaciones por remisión de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y aplicación del precedente Bazán, en tanto estableció: “cuando la contienda se produce entre magistrados con competencia no federal que ejercen su jurisdicción en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, tal como ocurre en el subexamine, es el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el órgano encargado de conocer tales conflictos”.

Creo necesario, previo a expresar mi voto, analizar lo decidido por el Máximo Tribunal, no sin antes recordar que siempre me he manifestado en el sentido de reconocer y profundizar la autonomía de la Ciudad de Buenos Aires, en toda causa en la que esta estuviera en debate.

2.- La CSJN optó por evaluar -sin que medie pedido de parte-, el grado de cumplimiento de la Constitución Nacional y la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en materia de transferencia de los jueces nacionales de los fueros ordinarios con asiento en la Ciudad, al Poder Judicial de la Ciudad. A tal fin, reseñó los avances producidos desde la sanción de la ley 24.588, los convenios de transferencia suscriptos sobre la competencia penal, incluido el más reciente, el convenio 3/17, por el que se transferirá no sólo la competencia sobre ciertos delitos, sino también, por primera vez, la estructura organizativa vigente – órganos, empleados y funcionarios, recursos y bienes - en el ámbito de la justicia nacional ordinaria para entender en dicha competencia (cláusulas segunda, tercera y séptima). Este último convenio se

encuentra pendiente de aprobación por el Congreso Nacional, conforme lo establece la cláusula octava.

3.- Señaló el voto mayoritario de la Corte que las autoridades competentes de Ciudad y Nación fueron previamente exhortadas a adoptar las medidas necesarias a los efectos de garantizarle a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el pleno ejercicio de las competencias ordinarias en materia jurisdiccional. El propio convenio 3/17 ya reseñado hace expresa mención a esta exhortación.

4.- Afirma el Máximo Tribunal que -si se presume la buena fe del Estado Nacional y local-, los gobiernos pueden acordar la transferencia de la justicia nacional ordinaria de acuerdo a las modalidades que prefieran y convengan, siempre que el modo elegido cumpla de manera apropiada con el mandato de hacer, establecido en la Constitución Nacional. Reconoce luego que no fueron fijados plazos para concluir el proceso. No obstante, concluye que el tiempo transcurrido da cuenta de un “inmovilismo” o retraso injustificado en llevar acabo la transferencia –que atribuye a la exclusiva voluntad de las autoridades públicas-, lo que afecta al sistema federal de gobierno y a los habitantes de la Ciudad, en tanto no pueden estructurar como deseen la justicia local.

5.- Por último, señala la CSJN que su intervención se da en el marco del art. 24, inciso 7°, del decreto-ley 1285/58, conforme el cual corresponde al Máximo Tribunal dirimir los conflictos de competencia entre dos órganos jurisdiccionales que carecen de superior jerárquico o definir quién deberá dirimirlos. Conjugando este marco normativo con el mandato constituyente de conformar una Ciudad de Buenos Aires con autonomía jurisdiccional, concluye la CSJN que corresponde a este Tribunal Superior de Justicia conocer los conflictos de competencia que se susciten entre dos órganos jurisdiccionales con competencia no federal con asiento en esta ciudad.

6.- Esta actuación de la CSJN se da en el marco de una causa en la que ni la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, ni el Estado Nacional han sido parte, cuando son sus poderes ejecutivos y legislativos los responsables de, en un procedimiento complejo, cumplir con la transferencia.

Llama la atención que se concluya que la mejor vía para garantizar el respeto a la autonomía de la Ciudad sea excluir a la propia Ciudad del debate, incluso en franca oposición a lo establecido en la Cláusula transitoria decimotercera de la Constitución de la Ciudad, que ubica en cabeza de su Gobierno la facultad de llegar a acuerdos con el Gobierno Federal para lograr una transferencia racional de la función judicial.

7.- La decisión de la Corte prescinde también de lo dispuesto por la Ley Nacional 24.588, en tanto dispone en su artículo 6° que el Estado Nacional y la Ciudad de Buenos Aires celebrarán convenios relativos a la transferencia de organismos, funciones, competencias, servicios y bienes; y de la Ley N° 7 de la Ciudad, que su-pedita al acuerdo que el Gobierno de la Ciudad celebre con el Gobierno Federal el funcionamiento la justicia ordinaria.

Debe destacarse que la necesidad de acuerdos de transferencia no resulta caprichosa. La transferencia de fueros, recursos económicos, trabajadores, infraestructura, etc., está lejos de ser un proceso simple, sujeto a decisiones intempestivas. No obstante, la Corte afirma que no se han producido los avances necesarios, a pesar de reconocer que no existe plazo para los mismos.

8.- No coincide con afirmar la existencia de “inmovilismo” sin más fundamentación que el paso del tiempo. La propia Corte efectúa un pormenorizado *racconto* de los distintos avances producidos. Sin embargo, afirma a renglón seguido que media demora excesiva o injustificada en la efectivización de la transferencia. Esto, sin que las autoridades competentes del estado local o nacional hayan podido argumentar en contrario y sin analizar las complejidades propias del proceso de transferencia.

9.- No resulta menor que los precedentes citados por la Corte al reseñar su jurisprudencia respecto de la demora excesiva en cumplir mandatos de hacer establecidos en normas constitucionales (Fallos 337:1263 “Intendente Municipal Capital s/ Amparo; Fallos 341:939 “Municipalidad de la Ciudad de la Banda”; Fallos 338:1356, “Santa Fe c/ Estado Nacional”) fueron dictados en el marco de acciones incoadas por los municipios o provincias que se consideraban particularmente afectadas por la demora, circunstancia que no se presenta en Bazán.

El art. 129 de la Constitución Nacional consagra la autonomía de la Ciudad de Buenos Aires al asignarle un régimen de gobierno autónomo, con facultades propias de legislación y jurisdicción.

A partir de esta directiva, el art. 6º de la Constitución local declara que las autoridades constituidas tienen mandato expreso, permanente e irrenunciable del Pueblo de la Ciudad, para que en su nombre y representación agoten en derecho las instancias políticas y judiciales para preservar la autonomía y para cuestionar cualquier norma que limite la establecida en los artículos 129 y concordantes de la Constitución Nacional.

Las autoridades constituidas de la Ciudad no han instado la resolución judicial de la transferencia de los fueros ordinarios con asiento en la Ciudad. Por el contrario, continúan sometiendo la transferencia a los acuerdos alcanzados a través de los Convenios Interjurisdiccionales de Transferencia, conforme el Convenio 3/2017, el cual expresa en sus considerandos: “*Que las partes se comprometen a continuar el proceso de transferencia de la Justicia Nacional a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en forma ordenada y progresiva, garantizando la prestación del servicio de justicia en ambas jurisdicciones*”.

10.- En este punto cabe señalar que los procesos y convenios de transferencia se han demostrado complejos, en tanto suponen el deslinde de la competencia no federal de distintos fueros, la transferencia de órganos, personal, funcionarios, partidas presupuestarias e infraestructura. Suponen también abordar cuestiones de competencia que involucran a fueros como el laboral o penal económico, cuya competencia

abarca también materias federales, a pesar de tratarse de juzgados ordinarios con asiento en la Ciudad.

Como ejemplo, la competencia de la Justicia Nacional del Trabajo que incluye, también, el conocimiento de causas de materia federal, lo que podría tornar inaplicable el precedente Bazán. De allí que los acuerdos resulten beneficiosos para un detallado deslinde de competencias, suscripto por las autoridades ejecutivas y legislativas locales y nacionales, tal como ha previsto el mandato constitucional

11.- Por último, cabe afirmar que, a pesar de la afirmación de la Corte de que los ciudadanos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires se ven perjudicados por la lentitud de los procesos de transferencia, no media evidencia que permita afirmar que el derecho de acceso a la justicia de los habitantes de la Ciudad se vea afectado en el caso.

12.- Hasta aquí, dejaré sentado que en mi opinión, lejos de asegurar la autonomía de la Ciudad de Buenos Aires, la decisión de la Corte no hace más que desconocerla, al excluirla del marco de una decisión jurisdiccional relevante como la que ha alcanzado la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa Bazán, decidiendo incluso en franca oposición a las facultades reconocidas a las autoridades de la Ciudad por la propia Constitución y legislación local.

13.- Sin perjuicio de lo expresado, y bajo el entendimiento de que mis colegas han aceptado, implícitamente, la competencia atribuida por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, adhiero al voto de mis colegas, la Dra. De Langhe y el Dr. Otamendi.

Por ello, concordantemente con lo dictaminado por la Fiscalía General Adjunta en lo Contencioso Administrativo y Tributario,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. *Declarar* la competencia del Juzgado Nacional del Trabajo n° 39, para intervenir en el caso.

2. *Mandar* se registre, se notifique, se ponga en conocimiento del Juzgado Nacional en lo Civil n° 18 y se remita el expediente al juzgado declarado competente, por intermedio de la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Luis Francisco Lozano. Marcela De Langhe. Santiago Otamendi.

“GARCÍA, CRISTIAN ESTEBAN C/ ASOCIACIÓN WARD Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (ACCIDENTE DE TRABAJO) S/ CONFLICTO DE COMPETENCIA I”

Expte. SAO n° 16619/19; 21-10-2019

CUESTIONES DE COMPETENCIA – CONSIDERACIÓN DE LOS HECHOS - CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA - NAC. TRABAJO / NAC. CIVIL - DAÑOS Y PERJUICIOS - REPARACIÓN INTEGRAL - LEY CIVIL - LEY LABORAL - ACCIDENTES DE TRABAJO - ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO - TRABA DEL CONFLICTO DE COMPETENCIA (REQUISITOS) - CELERIDAD PROCESAL - COMPETENCIA LABORAL

SUMARIOS:

1. Es competente el fuero Nacional del Trabajo si la solución del caso exige interpretar no sólo normas civiles, sino también aquellas que regulan las obligaciones del empleador y la aseguradora, invocadas como fundamento de la pretensión. (De los votos de los jueces Marcela De Langhe y Santiago Otamendi, al que adhiere la jueza Alicia E. C. Ruiz. Votos concordante de los jueces Luis Francisco Lozano e Inés M. Weinberg).

2. Corresponde atribuir la competencia al Juzgado Nacional del Trabajo para entender en una acción cuyo objeto consiste en obtener una reparación integral por accidente de trabajo (ley n° 24557) con fundamento en el anterior Código Civil y el Código Civil y Comercial de la Nación por la cual se requiere la condena a la ART por las prestaciones dinerarias del sistema, y a la empleadora por la diferencia. Ello así, en tanto la solución del caso exige interpretar no solo normas civiles, sino también aquellas que regulan las obligaciones del empleador y la aseguradora, invocadas como fundamento de la pretensión. (Del voto de los jueces Marcela De Langhe y Santiago Otamendi, al que adhiere la jueza Alicia E. C. Ruiz).

3. Corresponde atribuir la competencia al Juzgado Nacional del Trabajo para entender en una acción cuyo objeto consiste en obtener una reparación integral por accidente de trabajo, en tanto no viene discutido que la parte actora fundó la responsabilidad de las demandadas, entre otras cosas, en la violación al deber de seguridad que deriva de la ley n° 24.557 (LRT) y demás normas de seguridad e higiene en el trabajo. En estas condiciones, la resolución de la pretensión depende de la interpretación de las normas que rigen las relaciones laborales, en tanto la responsabilidad de la parte demandada en el daño cuya reparación se reclama deberá ser establecida, al menos en parte, a la luz de esas normas. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano).

4. Aunque la contienda no ha sido debidamente trabada —porque si, tal como ocurrió en el caso, la cámara confirmó la decisión del juez de grado que declinó intervenir y, rechazada la atribución, es esa alzada y no el juez de grado quien debe insistir en el planteo del conflicto— razones de economía y celeridad procesal aconsejan dejar de lado ese reparo formal y expedirse sobre el conflicto. (Del voto de la juez Inés M. Weinberg).

5. A fin de resolver las cuestiones de competencia deben considerarse los hechos de la demanda. (Del voto de la juez Inés M. Weinberg).

6. Si del relato de los hechos de la demanda el actor reclama a su empleadora y a la Aseguradora de Riesgos del Trabajo la reparación integral de los daños y perjuicios que invoca haber sufrido con motivo de un accidente de trabajo, sobre la base de normas civiles y de otros sistemas de responsabilidad de naturaleza laboral, resulta aplicable la doctrina sentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación que establece que corresponde declarar la competencia del fuero laboral cuando la demanda no se basa exclusivamente en normas civiles, sino que también se invoca como fundamento de la pretensión normas laborales, porque dicho fuero está especializado en la resolución de cuestiones laborales y asegura un piso mínimo de garantías tales como el impulso de oficio y el beneficio de gratuidad que hacen a la especial tutela de los derechos del trabajador. (Del voto de la juez Inés M. Weinberg).

FALLO:

Buenos Aires, 21 de octubre de 2019

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe,

RESULTA:

1. El Juzgado Nacional del Trabajo n° 23, en resolución confirmada por la Sala IV de la Cámara de Apelaciones del Trabajo, y el Juzgado Nacional en lo Civil n° 53 se declararon incompetentes para entender en las actuaciones, suscitándose un conflicto negativo de competencia.

2. El actor inició, ante el fuero laboral, una demanda por “accidente de trabajo” contra Asociación Ward y Galeno Aseguradora de Riesgos del Trabajo ART SA solicitando la reparación integral de los daños. Fundó la acción en los artículos 512, 1109 y 1113 del Código Civil, 1724, 1749, 1751, 1757, 1758 del Código Civil y Comercial de la Nación (fs. 6/35).

Relató que mientras se encontraba cumpliendo tareas para su empleadora como “auxiliar de colonia de verano”, cayó al suelo del vestuario del natatorio sufriendo, como consecuencia de la caída, una incapacidad del 40% de la total obrera (fs. 10). Afirmó que su empleadora infringió la ley n° 19587 (Ley de Higiene y Seguridad en el Trabajo) lo que configura una doble fuente de responsabilidad: subjetiva —por el incumplimiento de las obligaciones de prevención y mejoramiento de las condiciones de trabajo establecidas por la ley n° 24557 (Ley de Riesgos del Trabajo) y el artículo 75 de la ley 20.744 (Ley de Contrato de Trabajo)—; y objetiva. Respecto a la Aseguradora de Riesgos del Trabajo, le imputa responsabilidad por omisión.

Subsidiariamente peticionó que “se condene a la ART por las prestaciones dinerarias del sistema y a la empleadora por la diferencia” (fs. 18 vuelta) y reclamó la indemnización prevista en el art. 14 inc. 2 de la ley n° 24.557 (fs. 20/20 vuelta). Planteó, asimismo, la inconstitucionalidad de los arts. 1, 2, 6, 14, 15, 21, 22, 39 inc. 1 y 46 de la ley n° 24.557, y del art. 17 inc. 2 de la ley n° 26.773.

3. La jueza a cargo del Juzgado Nacional del Trabajo n° 23 declaró su incompetencia y dispuso remitir el expediente a la Justicia Nacional en lo Civil con fundamento en lo dispuesto en el art. 17, 2do párrafo de la ley n° 26.773 (fs. 41/43).

Frente a la apelación de la parte actora, la Sala IV de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo confirmó la decisión, con apoyo en el fallo dictado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en autos “Urquiza, Juan Carlos c/ Provincia ART SA s/ daños y perjuicios”, entre otros. Agregó que la atribución de competencia a la justicia civil en los pleitos en los que se pretende la reparación integral de accidentes, que materializa la ley n° 26.773, no implica la vulneración de la garantía constitucional del juez natural ni el desplazamiento de la aplicación del principio de gratuidad (fs. 53 y vuelta).

4. Por su parte, el magistrado titular del Juzgado Nacional en lo Civil n° 53 declaró la inconstitucionalidad de los artículos 4 *in fine* y 17 inc. 2 de la ley n° 26.773 y dispuso su incompetencia en razón de la materia (fs. 64/70 vuelta).

5. Devueltas las actuaciones, el Juzgado Nacional del Trabajo n° 23 consideró trabado el conflicto negativo de competencia y elevó el expediente (fs. 76).

6. La Corte Suprema de Justicia de la Nación, luego de oír a la Procuradora Fiscal, de conformidad con la doctrina establecida en el precedente “Bazán, Fernando s/ amenazas” (Fallos: 342:509), resolvió remitir las actuaciones a este Tribunal (fs. 80 y vuelta).

7. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto Contencioso Administrativo y Tributario, advirtió que la contienda negativa de competencia no está debidamente trabada pero entendió que razones de economía procesal aconsejaban expedirse sobre el fondo de la cuestión. Se pronunció por declarar la competencia del fuero

laboral porque se trata de un reclamo de resarcimiento por los daños y perjuicios derivado de un accidente de trabajo que no se basa exclusivamente en normas civiles (fs. 90/91 vuelta).

FUNDAMENTOS:

Los jueces Marcela De Langhe y Santiago Otamendi dijeron:

Con arreglo a la exposición de los hechos que efectúa la demanda, la parte actora promueve la presente acción por accidente de trabajo (ley n° 24.557) procurando obtener una reparación integral con fundamento en el anterior Código Civil y el Código Civil y Comercial de la Nación (fs. 6), requiriendo expresamente que se condene a la ART por las prestaciones dinerarias del sistema, y a la empleadora por la diferencia (fs. 18 vta.).

Puntualiza que el accidente ocurrió en el lugar de trabajo y que Asociación Ward incumplió las disposiciones legales sobre higiene y seguridad del trabajo (fs. 8 vta.). Asimismo le imputa a la ART la omisión de las obligaciones a su cargo, emergentes de la Ley de Riesgos del Trabajo (fs. 12/14 vta.), destacando que le comunicó al accionante el “Alta Médica sin incapacidad”.

Ello así, la solución del caso requiere interpretar no solo normas civiles, sino también aquellas que regulan las obligaciones del empleador y la aseguradora, invocadas como fundamento de la pretensión.

Por tales consideraciones, votamos por atribuir la competencia para conocer en las presentes actuaciones al Juzgado Nacional del Trabajo n° 23.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Coincido con mis colegas en que corresponde asignar competencia al Juzgado Nacional del Trabajo n° 23. No viene discutido que la parte actora fundó la responsabilidad de las demandadas, entre otras cosas, en la violación al deber de seguridad que deriva de la Ley N° 24.557 (LRT) y demás normas de seguridad e higiene en el trabajo. En estas condiciones, la resolución de la pretensión depende de la interpretación de las normas que rigen las relaciones laborales, en tanto la responsabilidad de la parte demandada en el daño cuya reparación se reclama deberá ser establecida, al menos en parte, a la luz de esas normas (CSJN *in re* “Faguada”, Fallos: 340:620).

La juez Inés M. Weinberg dijo:

1. La Sala IV de la Cámara de Apelaciones del Trabajo y el Juzgado Nacional de primera instancia en lo Civil n° 53 discrepan sobre la competencia para entender en estas actuaciones.

2. Aunque la contienda no ha sido debidamente trabada —porque si, tal como ocurrió en el caso, la cámara confirmó la decisión del juez de grado que declinó intervenir,

rechazada la atribución, es esa alzada y no el juez de grado quien debe insistir en el planteo del conflicto (Fallos 311:1388, 328:4680, 329:1924, entre otros)—razones de economía y celeridad procesal aconsejan, como señala el Fiscal, dejar de lado ese reparo formal y expedirse sobre el conflicto (conf. el Tribunal en “GCBA c/ Schmite, Hilda s/ ejecución multas s/ conflicto de competencia”, expte. n° 15946/18, sentencia del 12 de diciembre de 2018, entre otros; y CSJN en Fallos: 340:734 y 850, entre otros).

En esos términos, este Tribunal debe dirimir la cuestión, en atención a la doctrina establecida por la CSJN en el precedente “Bazán” (Fallos: 342:509).

3. Tal como surge del relato de los hechos de la demanda —los cuales deben ser considerados a fin de resolver las cuestiones de competencia (Fallos: 330:628 y sus citas)— y se describió en el punto 2 de los “resulta”, el actor demanda a su empleadora y a la Aseguradora de Riesgos del Trabajo reclamando la reparación integral de los daños y perjuicios que invoca haber sufrido con motivo de un accidente de trabajo, sobre la base de normas civiles y de otros sistemas de responsabilidad de naturaleza laboral.

Ello así, resulta aplicable la doctrina sentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación que establece que corresponde declarar la competencia del fuero laboral cuando la demanda no se basa exclusivamente en normas civiles, sino que el actor también invoca como fundamento de su pretensión normas laborales, porque dicho fuero está especializado en la resolución de cuestiones laborales y asegura un piso mínimo de garantías tales como el impulso de oficio y el beneficio de gratuidad que hacen a la especial tutela de los derechos del trabajador (conf. sentencia dictada en “Faguada”, “Munilla” y “Jaimes”, Fallos: 340:620, 321:2757 y 324:326, respectivamente).

En virtud de lo expuesto, corresponde establecer que en estas actuaciones debe entender el Juzgado Nacional del Trabajo n° 23.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. Llegan las presentes actuaciones por remisión de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y aplicación del precedente Bazán, en tanto estableció: “cuando la contienda se produce entre magistrados con competencia no federal que ejercen su jurisdicción en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, tal como ocurre en el subexamine, es el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el órgano encargado de conocer tales conflictos”.

Creo necesario, previo a expresar mi voto, analizar lo decidido por el Máximo Tribunal, no sin antes recordar que siempre me he manifestado en el sentido de reconocer y profundizar la autonomía de la Ciudad de Buenos Aires, en toda causa en la que esta estuviera en debate.

2. La CSJN optó por evaluar -sin que medie pedido de parte-, el grado de cumplimiento de la Constitución Nacional y la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en materia de transferencia de los jueces nacionales de los fueros ordinarios con asiento en la Ciudad, al Poder Judicial de la Ciudad. A tal fin, reseñó los avances producidos desde la sanción de la ley 24.588, los convenios de transferencia suscriptos sobre la competencia penal, incluido el más reciente, el convenio 3/17, por el que se transferirá no sólo la competencia sobre ciertos delitos, sino también, por primera vez, la estructura organizativa vigente – órganos, empleados y funcionarios, recursos y bienes - en el ámbito de la justicia nacional ordinaria para entender en dicha competencia (cláusulas segunda, tercera y séptima). Este último convenio se encuentra pendiente de aprobación por el Congreso Nacional, conforme lo establece la cláusula octava.

3. Señaló el voto mayoritario de la Corte que las autoridades competentes de Ciudad y Nación fueron previamente exhortadas a adoptar las medidas necesarias a los efectos de garantizarle a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el pleno ejercicio de las competencias ordinarias en materia jurisdiccional. El propio convenio 3/17 ya reseñado hace expresa mención a esta exhortación.

4. Afirma el Máximo Tribunal que -si se presume la buena fe del Estado Nacional y local-, los gobiernos pueden acordar la transferencia de la justicia nacional ordinaria de acuerdo a las modalidades que prefieran y convengan, siempre que el modo elegido cumpla de manera apropiada con el mandato de hacer, establecido en la Constitución Nacional. Reconoce luego que no fueron fijados plazos para concluir el proceso. No obstante, concluye que el tiempo transcurrido da cuenta de un “inmovilismo” o retraso injustificado en llevar a cabo la transferencia –que atribuye a la exclusiva voluntad de las autoridades públicas-, lo que afecta al sistema federal de gobierno y a los habitantes de la Ciudad, en tanto no pueden estructurar como deseen la justicia local.

5. Por último, señala la CSJN que su intervención se da en el marco del art. 24, inciso 7°, del decreto-ley 1285/58, conforme el cual corresponde al Máximo Tribunal dirimir los conflictos de competencia entre dos órganos jurisdiccionales que carecen de superior jerárquico o definir quién deberá dirimirlos. Conjugando este marco normativo con el mandato constituyente de conformar una Ciudad de Buenos Aires con autonomía jurisdiccional, concluye la CSJN que corresponde a este Tribunal Superior de Justicia conocer los conflictos de competencia que se susciten entre dos órganos jurisdiccionales con competencia no federal con asiento en esta ciudad.

6. Esta actuación de la CSJN se da en el marco de una causa en la que ni la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, ni el Estado Nacional han sido parte, cuando son sus poderes ejecutivos y legislativos los responsables de, en un procedimiento complejo, cumplir con la transferencia.

Llama la atención que se concluya que la mejor vía para garantizar el respeto a la autonomía de la Ciudad sea excluir a la propia Ciudad del debate, incluso en franca oposición a lo establecido en la Cláusula transitoria decimotercera de la Constitución de la Ciudad, que ubica en cabeza de su Gobierno la facultad de llegar a acuerdos con el Gobierno Federal para lograr una transferencia racional de la función judicial.

7. La decisión de la Corte prescinde también de lo dispuesto por la Ley Nacional 24.588, en tanto dispone en su artículo 6° que el Estado Nacional y la Ciudad de Buenos Aires celebrarán convenios relativos a la transferencia de organismos, funciones, competencias, servicios y bienes; y de la Ley N° 7 de la Ciudad, que sujeta al acuerdo que el Gobierno de la Ciudad celebre con el Gobierno Federal el funcionamiento la justicia ordinaria.

Debe destacarse que la necesidad de acuerdos de transferencia no resulta caprichosa. La transferencia de fueros, recursos económicos, trabajadores, infraestructura, etc., está lejos de ser un proceso simple, sujeto a decisiones intempestivas. No obstante, la Corte afirma que no se han producido los avances necesarios, a pesar de reconocer que no existe plazo para los mismos.

8. No coincide con afirmar la existencia de “inmovilismo” sin más fundamentación que el paso del tiempo. La propia Corte efectúa un pormenorizado *racconto* de los distintos avances producidos. Sin embargo, afirma a renglón seguido que media demora excesiva o injustificada en la efectivización de la transferencia. Esto, sin que las autoridades competentes del estado local o nacional hayan podido argumentar en contrario y sin analizar las complejidades propias del proceso de transferencia.

9. No resulta menor que los precedentes citados por la Corte al reseñar su jurisprudencia respecto de la demora excesiva en cumplir mandatos de hacer establecidos en normas constitucionales (Fallos 337:1263 “Intendente Municipal Capital s/ Amparo”; Fallos 341:939 “Municipalidad de la Ciudad de la Banda”; Fallos 338:1356, “Santa Fe c/ Estado Nacional”) fueron dictados en el marco de acciones incoadas por los municipios o provincias que se consideraban particularmente afectadas por la demora, circunstancia que no se presenta en Bazán.

El art. 129 de la Constitución Nacional consagra la autonomía de la Ciudad de Buenos Aires al asignarle un régimen de gobierno autónomo, con facultades propias de legislación y jurisdicción.

A partir de esta directiva, el art. 6° de la Constitución local declara que las autoridades constituidas tienen mandato expreso, permanente e irrenunciable del Pueblo de la Ciudad, para que en su nombre y representación agoten en derecho las instancias políticas y judiciales para preservar la autonomía y para cuestionar cualquier norma que limite la establecida en los artículos 129 y concordantes de la Constitución Nacional.

Las autoridades constituidas de la Ciudad no han instado la resolución judicial de la transferencia de los fueros ordinarios con asiento en la Ciudad. Por el contrario, continúan sometiendo la transferencia a los acuerdos alcanzados a través de los Convenios Interjurisdiccionales de Transferencia, conforme el Convenio 3/2017, el cual expresa en sus considerandos: “*Que las partes se comprometen a continuar el proceso de transferencia de la Justicia Nacional a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en forma ordenada y progresiva, garantizando la prestación del servicio de justicia en ambas jurisdicciones*”.

10. En este punto cabe señalar que los procesos y convenios de transferencia se han demostrado complejos, en tanto suponen el deslinde de la competencia no federal de distintos fueros, la transferencia de órganos, personal, funcionarios, partidas presupuestarias e infraestructura. Suponen también abordar cuestiones de competencia que involucren a fueros como el laboral o penal económico, cuya competencia abarca también materias federales, a pesar de tratarse de juzgados ordinarios con asiento en la Ciudad.

Como ejemplo, la competencia de la Justicia Nacional del Trabajo que incluye, también, el conocimiento de causas de materia federal, lo que podría tornar inaplicable el precedente Bazán. De allí que los acuerdos resulten beneficiosos para un detallado deslinde de competencias, suscripto por las autoridades ejecutivas y legislativas locales y nacionales, tal como ha previsto el mandato constitucional

11. Por último, cabe afirmar que, a pesar de la afirmación de la Corte de que los ciudadanos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires se ven perjudicados por la lentitud de los procesos de transferencia, no media evidencia que permita afirmar que el derecho de acceso a la justicia de los habitantes de la Ciudad se vea afectado en el caso.

12. Hasta aquí, dejaré sentado que en mi opinión, lejos de asegurar la autonomía de la Ciudad de Buenos Aires, la decisión de la Corte no hace más que desconocerla, al excluirla del marco de una decisión jurisdiccional relevante como la que ha alcanzado la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa Bazán, decidiendo incluso en franca oposición a las facultades reconocidas a las autoridades de la Ciudad por la propia Constitución y legislación local.

13. Sin perjuicio de lo expresado, y bajo el entendimiento de que mis colegas han aceptado, implícitamente, la competencia atribuida por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, adhiero al voto de mis colegas, la Dra. De Langhe y el Dr. Otamendi.

Por ello, concordantemente con lo dictaminado del Fiscal General Adjunto en lo Contencioso Administrativo y Tributario,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. *Declarar* la competencia del Juzgado Nacional del Trabajo n° 23, para intervenir en el caso.

2. *Mandar* que se registre, se notifique, se ponga en conocimiento del Juzgado Nacional en lo Civil n° 53 y se remita el expediente al juzgado declarado competente, por intermedio de la Sala IV de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Luis Francisco Lozano. Marcela De Langhe. Santiago Otamendi.

“MINISTERIO PÚBLICO - FISCALÍA DE CÁMARA ESTE DE LA CABA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN INCIDENTE DE RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD EN AUTOS CRESPO, FRANCISCO JAVIER S/ 111 - CONDUCIR CON MAYOR CANTIDAD DE ALCOHOL EN SANGRE DEL PERMITIDO O BAJO LOS EFECTOS DE ESTUPEFACIENTES (ART. 114 SEGÚN TC LEY 5666 MODIF.)”

Expte. SAPCyF n° 16138/18; 21-10-2019

RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (PROCEDENCIA) (REQUISITOS) - RESOLUCIONES EQUIPARABLES A DEFINITIVA - GRAVAMEN IRREPARABLE - CUESTIÓN CONSTITUCIONAL - GARANTÍAS PROCESALES - SISTEMA ACUSATORIO - SUSPENSIÓN DEL JUICIO CONTRAVENCIONAL A PRUEBA - OPOSICIÓN DEL FISCAL - FACULTADES DEL MINISTERIO PÚBLICO FISCAL - FACULTADES DEL JUEZ - ACCIÓN CONTRAVENCIONAL

SUMARIOS:

1. La decisión que suspendió el curso del proceso resulta equiparable a una sentencia definitiva para el Ministerio Público Fiscal, en tanto impide la continuación del trámite del expediente y, como principio, conduce a la extinción de la acción contravencional, con lo cual la pretensión sancionatoria del fiscal —rol esencial que le incumbe en el proceso— no podría ser ejercida. No existe, en consecuencia, otra oportunidad eficaz para que el recurrente haga valer sus razones constitucionales en torno a la invalidez de la suspensión del proceso a prueba decidida en el caso y pueda llegar a disipar los agravios invocados de modo oportuno. (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg y Luis Francisco Lozano, por remisión a los fundamentos brindados en [“Ministerio Público —Fiscalía de Cámara Este de la CABA— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado, en: incidente de apelación en autos Blanco](#)

Vallejos, Vidal s/ infr. art. 111, conducir en estado de ebriedad o bajo los efectos de estupefacientes, CC””, expte. n° 9876/13, sentencia del 20/11/2013. Voto compartido por el juez Santiago Otamendi).

2. Existe caso constitucional si se cuestiona de modo concreto y suficiente la interpretación del art. 55, CC que los jueces de la causa por considerar que tal hermenéutica lesiona las reglas constitucionales vinculadas que estructuran el debido proceso en esta jurisdicción y establecen las competencias y atribuciones del Ministerio Público Fiscal de la Ciudad según artículos 13.3, 124 y 125 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg y Luis Francisco Lozano, por remisión a los fundamentos brindados en “[Ministerio Público —Fiscalía de Cámara Este de la CABA — s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado, en: incidente de apelación en autos Blanco Vallejos, Vidal s/ infr. art. 111, conducir en estado de ebriedad o bajo los efectos de estupefacientes, CC”](#)”, expte. n° 9876/13, sentencia del 20/11/2013. Voto compartido por el juez Santiago Otamendi).

3. De acuerdo con las reglas constitucionales de los artículos 13.3, 106, 124 y 125 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, rige en el ámbito local el sistema acusatorio, la inviolabilidad de la defensa en juicio y la autonomía funcional y autarquía del Ministerio Público dentro del Poder Judicial, cuya función es la de promover la actuación de la Justicia en defensa de la legalidad y de los intereses generales de la sociedad, velar por la prestación del servicio de justicia y procurar, ante los tribunales, la satisfacción del interés social. En ese marco, el Ministerio Público Fiscal tiene a su cargo el ejercicio de la acción pública y el proceso queda diseñado, cumpliendo aquellas exigencias constitucionales, de forma tal de asegurar una separación estricta entre las funciones de acusar y sentenciar, separación que además viene a resguardar la imparcialidad y la defensa en juicio (cf. art. 4, CPP —en función del art. 6, ley n° 12—, y, entre otros, artículos 17, 21, 24, 30, 42, 44, ley n° 12). (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg y Luis Francisco Lozano, por remisión a los fundamentos brindados en “[Ministerio Público —Fiscalía de Cámara Este de la CABA — s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado, en: incidente de apelación en autos Blanco Vallejos, Vidal s/ infr. art. 111, conducir en estado de ebriedad o bajo los efectos de estupefacientes, CC”](#)”, expte. n° 9876/13, sentencia del 20/11/2013. Voto compartido por el juez Santiago Otamendi).

4. La sentencia que concedió la suspensión del proceso a prueba a favor del imputado a pesar de la oposición de la fiscalía configura un manifiesto exceso jurisdiccional. (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg y Luis Francisco Lozano, por remisión a los fundamentos brindados en “[Ministerio Público —Fiscalía de Cámara Este de la CABA — s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado, en: incidente de apelación en autos Blanco Vallejos, Vidal s/ infr. art. 111, conducir en estado de ebriedad o bajo los efectos de estupefacientes, CC”](#)”, expte. n° 9876/13, sentencia del 20/11/2013).

5. Las atribuciones y el margen de control que los jueces se atribuyeron en relación con el instituto de suspensión del juicio contravencional a prueba desborda el que marca la ley (cf. el art. 45 CC) y permite la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Los jueces de la causa han reemplazado con su actuación la que corresponde, según la específica regulación del instituto, al Ministerio Público Fiscal, haciendo suyo el ámbito de discreción que sin dudas ha sido atribuido al titular del ejercicio de la acción contravencional, tomando el lugar de una de las partes del proceso. (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg y Luis Francisco Lozano, por remisión a los fundamentos brindados en “[Ministerio Público —Fiscalía de Cámara Este de la CABA — s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado, en: incidente de apelación en autos Blanco Vallejos, Vidal s/ infr. art. 111, conducir en estado de ebriedad o bajo los efectos de estupefacientes, CC](#)”, expte. n° 9876/13, sentencia del 20/11/2013).

6. El examen que el art. 45 del Código Contravencional deja librado al juez está circunscripto a “...la facultad de no aprobarlo cuando tuviere fundados motivos para estimar que alguno de los intervinientes no estuvo en igualdad de condiciones para negociar o que ha actuado bajo coacción o amenaza...”. Bajo ningún concepto puede reemplazar la libre voluntad de las partes, cuya “*igualdad de condiciones*” le incumbe constatar, toda vez que lo convenido, en la medida en la cual la negociación permanezca dentro del marco legal específico, no es revisable, sustituible o modificable según el propio criterio del juez. (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg y Luis Francisco Lozano, por remisión a los fundamentos brindados en “[Ministerio Público —Fiscalía de Cámara Este de la CABA — s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado, en: incidente de apelación en autos Blanco Vallejos, Vidal s/ infr. art. 111, conducir en estado de ebriedad o bajo los efectos de estupefacientes, CC](#)”, expte. n° 9876/13, sentencia del 20/11/2013).

7. La consecuencia de ubicar al juez en el lugar del fiscal, realizando un “acuerdo” con el imputado resulta irrazonable. El art. 45 del Código Contravencional no deja margen para que el juez indague acerca de la mayor o menor consistencia de los motivos por los cuales el fiscal pretende ejercer la acción e impulsar la realización del juicio contravencional. En definitiva, la pretensión de determinar el contenido de los actos del representante del Ministerio Público Fiscal a través de un alegado control de legalidad como el descripto implica su reemplazo, provocando la alteración de roles en los actores del proceso, en vulneración de las reglas constitucionales comprometidas. (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg y Luis Francisco Lozano, por remisión a los fundamentos brindados en “[Ministerio Público —Fiscalía de Cámara Este de la CABA — s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado, en: incidente de apelación en autos Blanco Vallejos, Vidal s/ infr. art. 111, conducir en estado de ebriedad o bajo los efectos de estupefacientes, CC](#)”, expte. n° 9876/13, sentencia del 20/11/2013).

8. La razón por la que el acuerdo de suspensión del proceso está sometido a resolución del juez dentro de la limitada esfera que fija el art. 45 del CC, finca en la

necesidad de asegurar que un acuerdo que genera cargas para quien se encuentra sometido a proceso e impedimento de impulsar la acción para el fiscal sea celebrado cuando se den ciertas condiciones cuya concurrencia la ley hace examinar al juez. Cabe destacar que el acuerdo es entre las partes y el juez no puede sustituirlas ni sujetar su decisión de pactar a un control más extenso que el que marca la ley y permite la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg y Luis Francisco Lozano, por remisión a los fundamentos brindados en [“Ministerio Público —Fiscalía de Cámara Este de la CABA — s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado, en: incidente de apelación en autos Blanco Vallejos, Vidal s/ infr. art. 111, conducir en estado de ebriedad o bajo los efectos de estupefacientes, CC”](#), expte. n° 9876/13, sentencia del 20/11/2013).

9. La intervención del juez en el acuerdo de suspensión del proceso importa pronunciarse acerca de la legitimidad de los compromisos que pactan fiscal e imputado y que importan restricciones a la libertad del segundo. La emisión de esa resolución —de naturaleza judicial, y cuyo contenido es, por lo dicho, el de una homologación— constituye el modo en que las cargas y los derechos que de ella se proyectan tengan el alcance que la ley les otorga. (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg y Luis Francisco Lozano, por remisión a los fundamentos brindados en [“Ministerio Público —Fiscalía de Cámara Este de la CABA — s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado, en: incidente de apelación en autos Blanco Vallejos, Vidal s/ infr. art. 111, conducir en estado de ebriedad o bajo los efectos de estupefacientes, CC”](#), expte. n° 9876/13, sentencia del 20/11/2013).

10. La homologación del acuerdo de suspensión del juicio a prueba convierte el compromiso asumido por el Ministerio Público Fiscal de no proseguir el proceso mientras éste se encuentre suspendido en un derecho del sujeto imputado que, como tal, podrá ser invocado por él en el supuesto de que eso no ocurra. También hace nacer a favor del imputado el derecho a que se extinga la acción cuando se haya observado correctamente el cumplimiento de las reglas de conducta acordadas y no hubiera cometido alguna contravención (cf. lo dispuesto en el art. 45 del CC). A su vez, visto desde el ángulo del Ministerio Público Fiscal, dicho acto judicial le otorga la posibilidad de reclamar la reanudación del proceso si el compromiso no fuera cumplido en el tiempo y la forma acordados. (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg y Luis Francisco Lozano, por remisión a los fundamentos brindados en [“Ministerio Público —Fiscalía de Cámara Este de la CABA — s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado, en: incidente de apelación en autos Blanco Vallejos, Vidal s/ infr. art. 111, conducir en estado de ebriedad o bajo los efectos de estupefacientes, CC”](#), expte. n° 9876/13, sentencia del 20/11/2013).

11. La decisión del juez de reemplazar en el acuerdo al Ministerio Público Fiscal se convierte en un modo de enervar la acción contravencional que el Fiscal pretende ejercer, sin causal alguna prevista en la ley a ese efecto. Dicho en términos prácti-

cos, a un conjetural pero previsible requerimiento de juicio, el juez contestaría que el “acuerdo” que él ha realizado y homologado veda momentáneamente acceder a la petición fiscal. (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg y Luis Francisco Lozano, por remisión a los fundamentos brindados en [“Ministerio Público —Fiscalía de Cámara Este de la CABA — s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado, en: incidente de apelación en autos Blanco Vallejos, Vidal s/ infr. art. 111, conducir en estado de ebriedad o bajo los efectos de estupefacientes, CC”](#), expte. nº 9876/13, sentencia del 20/11/2013).

12. Si bien en un sistema republicano los funcionarios están sujetos a mecanismos de control institucional relativos a cómo ejercen sus funciones, lo cierto es que ninguna norma vigente les ha reconocido a los jueces facultades para indagar acerca de la mayor o menor consistencia de las razones por las que el representante del Ministerio Público Fiscal pretende ejercer la acción en el caso e impulsar la realización del juicio. La pretensión de determinar el contenido de los actos del representante del Ministerio Público Fiscal a través de un alegado control de legalidad como el descripto implica su reemplazo, provocando la alteración de roles en los actores del proceso, en vulneración de las reglas constitucionales comprometidas. (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg y Luis Francisco Lozano, por remisión a los fundamentos brindados en [“Ministerio Público —Fiscalía de Cámara Este de la CABA — s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado, en: incidente de apelación en autos Blanco Vallejos, Vidal s/ infr. art. 111, conducir en estado de ebriedad o bajo los efectos de estupefacientes, CC”](#), expte. nº 9876/13, sentencia del 20/11/2013).

13. La imposibilidad de que los jueces acuerden con los imputados la suspensión del proceso a prueba no permite descartar la existencia de controles internos del Ministerio Público Fiscal, ni ampara a los funcionarios públicos frente al eventual incumplimiento de sus deberes. (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg y Luis Francisco Lozano, por remisión a los fundamentos brindados en [“Ministerio Público —Fiscalía de Cámara Este de la CABA — s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado, en: incidente de apelación en autos Blanco Vallejos, Vidal s/ infr. art. 111, conducir en estado de ebriedad o bajo los efectos de estupefacientes, CC”](#), expte. nº 9876/13, sentencia del 20/11/2013. Voto compartido por el juez Santiago Otamendi).

14. El art. 45 del Código Contravencional -que regula la suspensión del proceso a prueba- establece un examen por parte de los jueces más acotado que en materia penal. Si bien la función jurisdiccional lleva ínsita la facultad constitucional del control de los actos procesales, y por ende, la actuación del fiscal, de modo que permita asegurar la inviolabilidad de la defensa en juicio y el debido proceso, lo cierto es que en la suspensión del proceso a prueba aplicada al ámbito contravencional, ese escrutinio se agota —porque así lo ha dispuesto el legislador y ningún reparo constitucional advierto en ello de la lectura de los artículos 13.3, 106, 124 y 125 de la Constitución

de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires— en las hipótesis allí mismo contempladas. (Del voto del juez Santiago Otamendi).

15. La ley infraconstitucional que rige la materia contravencional ha reservado al titular de la acción la facultad de prestar o no prestar su acuerdo para suspender el curso de la acción por la vía del art. 45 CC, y esa decisión resulta ajena a los magistrados, porque éstos no podrían concurrir como parte en ese acuerdo de voluntades. En definitiva, la verificación de la existencia del consentimiento de los sujetos del proceso (igualdad de condiciones para negociar e inexistencia de coacción o amenaza) y el modo de llevar a cabo esa tarea es lo que la letra de la ley, en estos casos, concede a los magistrados, sin que ello configure una ofensa a las facultades constitucionales reconocidas en el art. 106 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. (Del voto del juez Santiago Otamendi).

16. Si bien la resolución que revocó la de primera instancia y suspendió el juicio a prueba respecto del imputado no es la sentencia definitiva del proceso, considero que la misma luce equiparable a ella, puesto que la tutela de los derechos que se invocan no podría hacerse efectiva en una oportunidad procesal posterior, dado que esa decisión impide que la causa continúe hasta el dictado de la sentencia definitiva, con la consecuencia de que se extinguirá la acción al cumplirse las condiciones establecidas en el art. 45, CC. (Del voto en disidencia parcial de la jueza Marcela De Langhe).

17. Corresponde rechazar el recurso de inconstitucionalidad interpuesto contra la decisión que revocó la de primera instancia y suspendió el juicio a prueba a pesar de la oposición del Ministerio Público Fiscal, en tanto el recurrente se limita a disentir con lo resuelto, sin explicar, con argumentos constitucionales, cómo ese fallo lesiona los principios invocados en sus escritos recursivos, omitiendo relacionar adecuadamente los preceptos constitucionales que considera afectados con lo decidido en el *sub examine*, dado que se circunscribe a expresar su desacuerdo genérico con el modo en que se resolvió la cuestión y con la interpretación que hizo el aquo del art. 45, CC, cuestiones de derecho local, ajenas a la instancia extraordinaria y propia de las instancias de mérito, salvo supuestos de manifiesta arbitrariedad. (Del voto en disidencia parcial de la jueza Marcela De Langhe).

18. Corresponde rechazar el recurso de inconstitucionalidad toda vez que, más allá del acierto o error de lo resuelto en el expediente, el Ministerio Público Fiscal no ha demostrado que el decisorio impugnado -que revocó la resolución de primera instancia y suspendió el juicio a prueba a pesar de la oposición del Ministerio Público Fiscal- no constituya una derivación lógica y razonada del derecho vigente y de las constancias de la causa, por lo que la tacha de arbitrariedad no puede prosperar. (Del voto en disidencia parcial de la jueza Marcela De Langhe).

19. La doctrina de la arbitrariedad es de carácter excepcional y exige para su procedencia un apartamiento inequívoco de las normas que rigen el caso o una absoluta falta de fundamentos, nada de lo cual se configuró en el caso sometido a estudio, donde la fiscalía se agravio de la forma en que los jueces de la Cámara de Apelaciones aplicaron la normativa infraconstitucional, esto es, el art. 45 del Código Contravencional. (Del voto en disidencia parcial de la jueza Marcela De Langhe).

20. Este Tribunal no constituye una nueva instancia ordinaria para resolver cuestiones judiciales tratadas de manera previa por tribunales que revisten esa calidad; es decir, el juzgado de primera instancia y la Cámara de Apelaciones. Ello excedería el carácter excepcional y restrictivo del recurso de inconstitucionalidad, cuyo fin normativo es garantizar la supremacía de las cuestiones constitucionales o federales (art. 113, inc. 3, CCABA). (Del voto en disidencia parcial de la jueza Marcela De Langhe).

21. Corresponde rechazar la queja si las razones brindadas por la fiscalía no alcanzan para rebatir los argumentos expuestos en la resolución que deniega el recurso de inconstitucionalidad. La fiscalía debía explicar —y no lo hizo— en qué consistiría el daño que le provoca la supuesta violación de ciertas reglas constitucionales que, en tanto garantías del procedimiento contravencional, no están concebidas para proteger al Estado de sí mismo, sino para y en favor de los imputados. (Del voto en disidencia de la jueza Alicia E. C. Ruiz, por remisión a los fundamentos brindados en “[Ministerio Público —Fiscalía de Cámara Este de la CABA — s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado, en: incidente de apelación en autos Blanco Vallejos, Vidal s/ infr. art. 111, conducir en estado de ebriedad o bajo los efectos de estupefacientes, CC”](#)”, expte. n° 9876/13, sentencia del 20/11/2013).

22. El derecho de defensa en juicio, la garantía de debido proceso y el sistema acusatorio no pueden ser invocados ante el Tribunal por un órgano del Estado para continuar con la acusación sino, en todo caso, podrían ser sostenidos por el imputado para resistir una condena o limitar su alcance. (Del voto en disidencia de la jueza Alicia E. C. Ruiz, por remisión a los fundamentos brindados en “[Ministerio Público —Fiscalía de Cámara Este de la CABA — s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado, en: incidente de apelación en autos Blanco Vallejos, Vidal s/ infr. art. 111, conducir en estado de ebriedad o bajo los efectos de estupefacientes, CC”](#)”, expte. n° 9876/13, sentencia del 20/11/2013).

FALLO:

Buenos Aires, 21 de octubre de 2019

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El Fiscal a cargo de la Fiscalía de Cámara Este interpuso recurso de queja (fs. 54/66) contra el pronunciamiento de la Sala I (fs. 48/51) que declaró inadmisibile el recurso de inconstitucionalidad agregado a fs. 33/42. Allí cuestionaba la decisión de esa misma Sala que revocó la resolución de primera instancia y suspendió el juicio a prueba respecto del Sr. Francisco Javier Crespo por el término de siete meses, a pesar de la oposición del Ministerio Público Fiscal (fs. 28/31).

Para denegar el recurso de inconstitucionalidad, los integrantes de la Sala interviniente consideraron que no se había planteado un caso constitucional.

2. Al tomar intervención, el Fiscal General a cargo sostuvo el recurso interpuesto y consideró que correspondía declarar la nulidad de la resolución judicial cuestionada (fs. 70/71).

FUNDAMENTOS:

Los jueces Inés M. Weinberg y Luis Francisco Lozano dijeron:

1. La cuestión que aquí se debate es sustancialmente análoga a la resuelta por el Tribunal *in re* “Ministerio Público —Fiscalía de Cámara Este de la CABA— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Incidente de apelación en autos Blanco Vallejos, Vidal s/ infr. art. 111, conducir en estado de ebriedad o bajo los efectos de estupefacientes, CC’”, expte. n° 9876/13, resolución del 20/11/2013.

Allí, afirmamos que:

1. La queja planteada por el Sr. Fiscal ante la Cámara de Apelaciones fue interpuesta en tiempo oportuno (art. 33, ley n° 402).

2. Dos fueron los reparos señalados por el voto de la mayoría de la Cámara para no conceder el recurso incoado por el Sr. Fiscal de Cámara: a) que la impugnación no se dirige contra una sentencia definitiva; y b) que no plantea una cuestión constitucional. Sin embargo, la parte recurrente logra, en su presentación, poner en crisis ambas argumentaciones.

En primer lugar, porque la decisión que suspendió el curso del proceso resulta equiparable a una sentencia definitiva para el Ministerio Público Fiscal, en tanto impide la continuación del trámite del expediente y, como principio, conduce a la extinción de la acción contravencional, con lo cual la pretensión sancionatoria del fiscal —rol esencial que le incumbe en el proceso— no podría ser ejercida. No existe, en consecuencia, otra oportunidad eficaz para que el recurrente haga valer sus razones constitucionales en torno a la invalidez de la suspensión del proceso a prueba decidida en el caso y pueda, de esta manera, llegar a disipar los agravios invocados de modo oportuno.

Además, el recurrente ha planteado un genuino caso constitucional, pues cuestiona de modo concreto y suficiente la interpretación que los jueces de la causa hicieron de la norma aplicada al caso (arts. 45, CC), por considerar que tal hermenéutica lesiona las reglas constitucionales vinculadas al sub examine que estructuran el debido proceso en esta jurisdicción y establecen las competencias y atribuciones del Ministerio Público Fiscal de la Ciudad (arts. 13.3, 124 y 125, CCABA).

Por ello, corresponde hacer lugar al recurso de queja interpuesto.

3. En cuanto a las objeciones formuladas por el Sr. Defensor General (fs. 43/53) en torno a la legitimación procesal del recurrente y la solicitud de declaración de inconstitucionalidad del art. 53, ley nº 12 (ley nº 3382, BOCABA nº 3345 del 21/1/2010), en cuanto confiere al Ministerio Público Fiscal la potestad de interponer el recurso de inconstitucionalidad previsto por la ley nº 402, deben ser desestimadas.

Ello así, toda vez que las formulaciones genéricas efectuadas por la defensa no son suficientes para mostrar la relación que habría entre el derecho a un recurso amplio contra la condena, en el que apoya la reseñada tacha de inconstitucionalidad, y la admisión del recurso del Ministerio Público Fiscal contra la decisión que suspendió el proceso contravencional a prueba, que es lo único que está en juego.

4. La Sala III de la Cámara de Apelaciones con competencia en lo Penal, Contravencional y de Faltas revocó la sentencia de primera instancia y ordenó suspender el ‘proceso a prueba’ (art. 45, CC) disponiendo que la Sra. Jueza de grado ‘fije el plazo y las pautas de conducta adecuadas al caso’ (foja 38 vta.), pese a la inexistencia de acuerdo entre el representante del Ministerio Público Fiscal y el imputado.

5. El progreso de la pretensión esgrimida por la parte recurrente, según quedó dicho (cf. el punto 2 de este voto), exige determinar la correcta inteligencia atribuible a diversas reglas constitucionales (13.3, 106, 124 y 125 de la CCBA) a fin de establecer si la interpretación del art. 45 del Código Contravencional, formulada por los jueces de mérito, las respeta.

De acuerdo a aquellas previsiones constitucionales rige en el ámbito local el sistema acusatorio y la inviolabilidad de la defensa en juicio y la autonomía funcional y autarquía del Ministerio Público dentro del Poder Judicial, cuya función es la de promover la actuación de la Justicia en defensa de la legalidad y de los intereses generales de la sociedad, velar por la prestación del servicio de justicia y procurar, ante los tribunales, la satisfacción del interés social. En ese marco, el Ministerio Público Fiscal tiene a su cargo el ejercicio de la acción pública y el proceso queda diseñado, cumpliendo las exigencias constitucionales ya mencionadas, de forma tal que asegura una separación estricta entre las funciones de acusar y sentenciar, separación que además viene a resguardar la imparcialidad y la defensa en juicio (cf. art. 4, CPP —en función del art. 6, ley nº 12—, y, entre otros, arts. 17, 21, 24, 30, 42, 44, ley nº 12; ver también *mutatis mutandis* lo resuelto en *Fallos* 327:5863).

El instituto regulado en el art. 45, CC debe ser interpretado y aplicado a la luz de los lineamientos referidos, y no de manera que lo ponga en pugna con los principios enunciados como rectores del sistema jurisdiccional local (arts. 13.3, 106, 124 y 125, CCABA).

En lo que aquí importa, el artículo establece que '(e)l imputado/a de una contravención que no registre condena Contravencional en los dos (2) años anteriores al hecho, puede acordar con el Ministerio Público Fiscal la suspensión del proceso a prueba sin que ello implique admitir su responsabilidad./ El Juez resuelve sobre el acuerdo, teniendo la facultad de no aprobarlo cuando tuviere fundados motivos para estimar que alguno de los intervinientes no estuvo en igualdad de condiciones para negociar o que ha actuado bajo coacción o amenaza (...)’.

Es en el contexto normativo al que nos hemos referido en este punto que el legislador local ha regulado la posibilidad de que el imputado, asistido por su defensor, y el representante del Ministerio Público Fiscal acuerden suspender el proceso a través de un compromiso cuyo cumplimiento, en determinadas condiciones, lleva a la extinción de la acción nacida del hecho imputado.

6. Desde esa perspectiva, el modo en que ha quedado resuelta la cuestión por el *a quo* configura un manifiesto exceso jurisdiccional. Las atribuciones y el margen de control que los jueces se atribuyeron en relación con el instituto aplicado en el caso desborda el que marca la ley (cf. el art. 45 CC) y permite la CCABA. Los jueces de la causa han reemplazado con su actuación la que corresponde, según la específica regulación del instituto, al Ministerio Público Fiscal, haciendo suyo el ámbito de discreción que sin dudas ha sido atribuido al titular del ejercicio de la acción contravencional, tomando el lugar de una de las partes del proceso. El examen que deja librado al juez la norma citada está circunscripto a ‘...la facultad de no aprobarlo cuando tuviere fundados motivos para estimar que alguno de los intervinientes no estuvo en igualdad de condiciones para negociar o que ha actuado bajo coacción o amenaza...’. Bajo ningún concepto puede reemplazar la libre voluntad de las partes, cuya ‘igualdad de condiciones’ le incumbe constatar, toda vez que lo convenido, en la medida en la cual la negociación permanezca dentro del marco legal específico, no es revisable, sustituible o modificable según el propio criterio del juez.

En suma, la consecuencia de ubicar al juez en el lugar del fiscal, realizando un ‘acuerdo’ con el imputado resulta irrazonable y, por otra parte, el art. 45 del CC no deja margen para que el juez indague acerca de la mayor o menor consistencia de los motivos por los cuales el fiscal pretende ejercer la acción e impulsar la realización del juicio contravencional. En definitiva, la pretensión de determinar el contenido de los actos del representante del Ministerio Público Fiscal a través de un alegado control de legalidad como el descrito implica su reemplazo, provocando la alteración de roles en los actores del proceso, en vulneración de las reglas constitucionales comprometidas.

La razón por la que el acuerdo de suspensión del proceso está sometido a resolución del juez finca en la necesidad de asegurar que un acuerdo que genera cargas para quien se encuentra sometido a proceso e impedimento de impulsar la acción para el fiscal sea celebrado cuando se den ciertas condiciones cuya concurrencia la ley hace examinar al juez. Pero el acuerdo es entre las partes y el juez no puede sustituirlas ni sujetar su decisión de pactar a un control más extenso que el que marca la ley y permite la CCABA. La intervención del juez importa pronunciarse acerca de la legitimidad de los compromisos que pactan fiscal e imputado y que importan restricciones a la libertad del segundo. La emisión de esa resolución —de naturaleza judicial, y cuyo contenido es, por lo dicho, el de una homologación— constituye el modo en que las cargas y los derechos que de ella se proyectan tengan el alcance que la ley les otorga. La homologación convierte el compromiso asumido por el Ministerio Público Fiscal de no proseguir el proceso mientras éste se encuentre suspendido, en un derecho del sujeto imputado, que, como tal, podrá ser invocado por él en el supuesto de que eso no ocurra. También hace nacer a favor del imputado el derecho a que se extinga la acción cuando se haya observado correctamente el cumplimiento de las ‘reglas de conducta’ acordadas y no hubiera cometido alguna contravención (cf. lo dispuesto en el art. 45 del CC). A su vez, visto desde el ángulo del Ministerio Público Fiscal, dicho acto judicial le otorga la posibilidad de reclamar la reanudación del proceso si el compromiso no fuera cumplido en el tiempo y forma acordado.

Desde esa perspectiva, para el análisis que nos ocupa, la decisión del juez de reemplazar en el acuerdo al Ministerio Público Fiscal se convierte en un modo de enervar la acción contravencional, que el Fiscal pretende obviamente ejercer, sin causal alguna prevista en la ley a ese efecto. Dicho en términos prácticos, a un conjetural pero previsible requerimiento de juicio, el juez contestaría que el ‘acuerdo’ que él ha realizado y homologado veda momentáneamente acceder a la petición fiscal.

Por su parte, el contenido mismo de los compromisos que asumiría el procesado vendrían a quedar escogidos por el juez, lo cual supone tanto soslayar inadmisiblemente al fiscal como exceder no menos inadmisiblemente el rol de juez, pues no importaría pronunciamiento imparcial acerca del posible vicio de la voluntad de quien asume los compromisos, sino además acerca de la legitimidad y oportunidad de lo que ha aceptado también, obrando de hecho como parte.

7. La gravedad de la cuestión a la que se hace referencia en el punto que antecede cobra dimensión si se advierte que el resultado que arroja la tesitura de la Cámara, por su contenido y alcance, sólo podría derivar de una norma, lo que por lo dicho, no ocurre. El efecto no es el de una sentencia que resuelve un caso desaceradamente sino, en cambio, el de una que permitirá apartarse sistemáticamente de la ley y de la CCABA.

La indebida interferencia a la que se hace mención se produce, básicamente, a partir de la irrazonable interpretación de la norma en juego efectuada en el caso que

ha llevado a los magistrados intervinientes a afirmar, en definitiva, que el fiscal no opuso ninguna razón legítima sobre la inconveniencia político criminal de suspender el procedimiento. En rigor, debido a su discrepancia con las valoraciones del fiscal en torno a las circunstancias del caso y a través de un alegado control de legalidad, los jueces han eludido pronunciarse sobre la pretensión del Ministerio Público Fiscal, sustituyendo la voluntad de éste de ejercer la acción por la propia de no ejercerla.

Si bien en un sistema republicano los funcionarios están sujetos a mecanismos de control institucional relativos a cómo ejercen sus funciones, lo cierto es que ninguna norma vigente les ha reconocido a los jueces facultades para indagar acerca de la mayor o menor consistencia de las razones por las que el representante del Ministerio Público Fiscal pretende ejercer la acción en el caso e impulsar la realización del juicio. La pretensión de determinar el contenido de los actos del representante del Ministerio Público Fiscal a través de un alegado control de legalidad como el descripto implica —se reitera— su reemplazo, provocando la alteración de roles en los actores del proceso, en vulneración de las reglas constitucionales comprometidas.

8. Lo hasta aquí afirmado, en torno a la imposibilidad de que los jueces acuerden con los imputados la suspensión del proceso a prueba, no permite descartar la existencia de controles internos del Ministerio Público Fiscal, ni ampara a los funcionarios públicos frente al eventual incumplimiento de sus deberes (cf., en lo pertinente, doctrina de *Fallos*: 327:5863, considerando 30º a 32º del voto de los doctores Highton de Nolasco y Petracchi, 43º y 44º del voto del doctor Fayt y 25º del voto del doctor Zaffaroni).

9. Por las razones expuestas, en atención a lo previsto en el art. 31 de la ley nº 402, corresponde: a) hacer lugar a los recursos de queja y de inconstitucionalidad planteados por el Ministerio Público Fiscal; b) revocar la sentencia recurrida; y c) dejar sin efecto la suspensión del proceso a prueba dispuesta en autos y ordenar que continúe el trámite de las actuaciones según el impulso que recibieren, conforme la regulación aplicable y lo indicado en las precedentes consideraciones”.

2. Por ello, votamos por hacer lugar a los recursos de queja e inconstitucionalidad interpuestos por el Ministerio Público Fiscal, revocar la sentencia impugnada, dejar sin efecto la suspensión del juicio a prueba dispuesta y ordenar que continúe el trámite de las actuaciones según el impulso que recibieren.

El juez Santiago Otamendi dijo:

1. Comparto, en lo sustancial, los argumentos desarrollados en su voto por los jueces Weinberg y Lozano en el precedente “Ministerio Público —Fiscalía de Cámara Este de la CABA— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Incidente de apelación en autos Blanco Vallejos, Vidal s/ infr. art. 111, conducir en estado de ebriedad o bajo los efectos de estupefacientes, CC’”, expte. nº 9876/13, resolución del 20/11/2013.

2. Sin embargo, las consideraciones formuladas allí, especialmente en los puntos 6 y 7, deben ser entendidas en cuanto a la estricta aplicación del art. 45 CC, ya que es la propia norma la que establece un examen —por parte de los jueces— más acotado que en materia penal. Y aún cuando participo de la idea de que la función jurisdiccional lleva ínsita la facultad constitucional del control de los actos procesales, y por ende, la actuación del fiscal, de modo que permita asegurar la inviolabilidad de la defensa en juicio y el debido proceso, lo cierto es que en la suspensión del proceso a prueba aplicada al ámbito contravencional, ese escrutinio se agota —porque así lo ha dispuesto el legislador y ningún reparo constitucional advierto en ello de la lectura de los arts. 13.3, 106, 124 y 125 CCABA— en las hipótesis allí mismo contempladas.

3. Así la ley infraconstitucional que rige la materia contravencional ha reservado al titular de la acción la facultad de prestar o no prestar su acuerdo para suspender el curso de la acción por la vía del art. 45 CC, y esa decisión resulta ajena a los magistrados, porque éstos no podrían concurrir como parte en ese acuerdo de voluntades. En definitiva, la verificación de la existencia del consentimiento de los sujetos del proceso (igualdad de condiciones para negociar e inexistencia de coacción o amenaza) y el modo de llevar a cabo esa tarea, es lo que la letra de la ley, en estos casos, concede a los magistrados, sin que ello configure una ofensa a las facultades constitucionales reconocidas en el art. 106 CCABA.

4. Por las razones expuestas y con la salvedad apuntada, voto por hacer lugar al recurso de queja y de inconstitucionalidad planteados por el Ministerio Público Fiscal, revocar la sentencia impugnada, dejar sin efecto la suspensión del juicio a prueba dispuesta y ordenar que continúe el trámite de las actuaciones según el impulso que recibieren.

La jueza Marcela De Langhe dijo:

1. El recurso de queja fue interpuesto por escrito ante el Tribunal, dentro del plazo legal y contiene una crítica concreta y desarrollada que logra poner en crisis el auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad.

En efecto, si bien la resolución de la Sala I de la Cámara de Apelaciones que revocó la del juzgado de primera instancia y suspendió el juicio a prueba respecto del imputado no es la sentencia definitiva del proceso, considero que la misma luce equiparable a ella, puesto que la tutela de los derechos que se invocan no podría hacerse efectiva en una oportunidad procesal posterior, dado que esa decisión impide que la causa continúe hasta el dictado de la sentencia definitiva, con la consecuencia de que se extinguirá la acción al cumplirse las condiciones establecidas en el art. 45, CC (cf., *mutatis mutandis*, *Fallos* 320:1919, “Menna”, rta.: 25/09/1997; *Fallos* 327:423, “Zunino”, rta.: 09/03/2004, con remisión al dictamen del Procurador General; *Fallos* 330:5108, “Laskiewicz”, rta.: 11/12/2007; y *Fallos* 339:1453, “Schvemer”, rta.: 11/10/2016, con remisión al dictamen del Procurador General).

Por tal motivo, corresponde hacer lugar al recurso de queja. Sin embargo, el recurso de inconstitucionalidad no puede prosperar en tanto el recurrente no articula con éxito un caso constitucional (arts. 26 y 32, ley nº 402).

2. La Sala I de la Cámara de Apelaciones afirmó que “[...] la suspensión del juicio a prueba resulta un derecho del imputado cuando se encuentren reunidos los requisitos legales de procedencia” (ver fs. 29, de la presente queja) y que “[...] la norma infraconstitucional concede al Juez la facultad de decidir acerca de la procedencia de la *probation*, pues así como lo autoriza a rechazarla, cuando advierte una disparidad en la negociación, se encuentra facultado para concederla cuando dicha negociación es incondicionalmente impedida por el titular de la acción. También puede no hacer lugar a la concesión del instituto cuando la oposición fiscal se encuentra adecuadamente fundada” (ver fs. 30, de la presente queja).

El Ministerio Público Fiscal se limitó a disentir con lo resuelto por la Sala I de la Cámara de Apelaciones, sin explicar, con argumentos constitucionales, cómo ese fallo lesiona los principios invocados en sus escritos recursivos. En efecto, el recurrente da cuenta de la posible afectación de preceptos constitucionales, pero omite relacionarlos adecuadamente con lo decidido en el *sub examine*, dado que se circunscribe a expresar su desacuerdo genérico con el modo en que se resolvió la cuestión y con la interpretación que del art. 45, CC, hicieron los jueces de la Sala I de la Cámara de Apelaciones.

Tales extremos, entiendo, son cuestiones de derecho local, ajenas a la instancia extraordinaria y propia de las instancias de mérito, salvo supuestos de manifiesta arbitrariedad. En tal sentido, la CSJN tiene dicho que “[c]orresponde desestimar el recurso extraordinario [...] si no trasciende de la interpretación de temas de derecho común, procesal y de su aplicación al caso, aspectos ajenos a la instancia extraordinaria, sin que la sola mención de preceptos constitucionales baste para la debida fundamentación del recurso y, menos aún, cuando la recurrente se ha limitado a invocarlos sin desarrollar ninguna inteligencia específica que demuestre que las normas aplicadas sean incompatibles con ellos, ya que de otro modo, la jurisdicción de la Corte sería privada de todo límite, pues no hay derecho que en definitiva no tenga raíz y fundamento en la Constitución Nacional” (*Fallos* 333:2040, “Rodríguez Hermes”, vta.: 26/10/2010).

Además, más allá del acierto o error de lo resuelto en el expediente, el Ministerio Público Fiscal no demostró que el decisorio impugnado no constituya una derivación lógica y razonada del derecho vigente y de las constancias de la causa, por lo que la tacha de arbitrariedad no puede prosperar. En efecto, dicha doctrina es de carácter excepcional y exige para su procedencia un apartamiento inequívoco de las normas que rigen el caso o una absoluta falta de fundamentos (*Fallos*: 326:297, “Sanes Morosoles”, rta.: 25/02/2003, con remisión al dictamen del Procurador General), todo lo cual no se configuró en el caso sometido a estudio, donde la fiscalía se agravio

de la forma en que los jueces de la Cámara de Apelaciones aplicaron la normativa infraconstitucional, esto es, el art. 45, CC.

Desde mi punto de vista, lo expuesto con precedencia estipula los límites del rol jurisdiccional de este Tribunal, en el sentido de que no constituye una nueva instancia ordinaria para resolver cuestiones judiciales tratadas de manera previa por tribunales que revisten esa calidad; es decir, el juzgado de primera instancia y la Cámara de Apelaciones. Por tanto, si bien como magistrada de tales instancias he resuelto un universo de casos similares al peticionado aquí por la fiscalía —o, también, por la defensa—, sin dudas me encuentro impedida de abordarlos con idéntico prisma pues ello excedería el carácter excepcional y restrictivo del recurso de inconstitucionalidad, cuyo fin normativo es garantizar la supremacía de las cuestiones constitucionales o federales (art. 113, inc. 3, CCABA), las que no han sido planteadas en el presente, como se dijo *supra*.

3. En función de lo anterior, corresponde hacer lugar al recurso de queja y rechazar el recurso de inconstitucionalidad (arts. 26 y 32, ley n° 402). Así lo voto.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

La cuestión debatida en la causa es análoga a la resuelta por el Tribunal *in re* “Ministerio Público —Fiscalía de Cámara Este de la CABA— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Incidente de apelación en autos Blanco Vallejos, Vidal s/ infr. art. 111, conducir en estado de ebriedad o bajo los efectos de estupeficientes, CC’”, expediente n° 9876/13, resolución del 20/11/2013.

Las razones que expusiera en dicha causa son enteramente aplicables a la situación de autos y justifican mi decisión de rechazar la queja en el presente caso.

En el precedente mencionado señalé que “[t]al como sostuve en reiteradas ocasiones, la queja debe contener una crítica sólida y pormenorizada de los argumentos que dio la Cámara al denegar el recurso de inconstitucionalidad interpuesto (“Fantuzzi, José Roberto y otro s/ art. 57 bis —causa n° 665-CC/2000— s/ queja por denegación de recurso de inconstitucionalidad”, expte. n° 865/01, resolución del 09/04/01). En este sentido, advierto que las razones brindadas por la fiscalía no alcanzan a rebatir los argumentos expuestos por la Cámara al denegar el recurso de inconstitucionalidad.

La fiscalía indica que la suspensión a prueba de este proceso contravencional, centralmente, impide el cumplimiento de las funciones constitucionales del Ministerio Público y lesiona el sistema acusatorio. Además, señala que los jueces han desconocido precedentes del Tribunal —que el recurrente consideró aplicables al caso— sin siquiera mencionarlos. Sobre este punto, denuncia que ese desconocimiento produce una aplicación desigual de la ley.

Lo cierto es que la fiscalía debía explicar —y no lo hizo— en qué consistiría el daño que le provoca la supuesta violación de ciertas reglas constitucionales que, en

tanto garantías del procedimiento contravencional, no están concebidas para proteger al Estado de sí mismo, sino para y en favor de los imputados. En otras palabras, (...), la garantía de debido proceso y el sistema acusatorio (...) no pueden ser invocados ante el Tribunal por un órgano del Estado para continuar con la acusación sino, en todo caso, podrían ser sostenidos por el imputado para resistir una condena o limitar su alcance.”

Las razones que expresara, al emitir mi voto disidente en el precedente aludido, justifican mi decisión de rechazar el recurso de queja. El cuestionamiento a la argumentación tendiente a apartarse de los precedentes de este Tribunal no puede sostener por sí solo el recurso intentado.

Por ello, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. *Hacer lugar* al recurso de queja interpuesto.
2. *Hacer lugar* al recurso de inconstitucionalidad, *revocar* la resolución de Cámara del 09/10/18 y dejar sin efecto la suspensión del juicio a prueba, debiendo continuar el trámite de las actuaciones según el impulso que recibieren.
3. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remitan las actuaciones a la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Luis Francisco Lozano. Marcela De Langhe. Santiago Otamendi.

“CASTRO, GERARDO FABIÁN S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN/ TORTI, CARLOS S/ 149 BIS - AMENAZAS”

Expte. SAPCyF n° 17492/19; 21-10-2019

EXCUSACIÓN (PROCEDENCIA) (RÉGIMEN JURÍDICO)

SUMARIO:

1. Si la jueza se excusa por haber intervenido en las presentes actuaciones, esta razón justifica admitir su apartamiento del proceso de acuerdo con lo establecido en el art. 21, inc. 12º, del CPP, aplicable en esta instancia en atención a lo prescripto por el art. 2, ley n° 402 (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg, Luis Francisco Lozano, Alicia E. C. Ruiz y Santiago Otamendi).

FALLO:

Buenos Aires, 21 de octubre de 2019

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

La jueza Marcela De Langhe se excusa por haber intervenido en las presentes actuaciones (fs. 60/71 y 126).

FUNDAMENTOS:

Los jueces Inés M. Weinberg, Luis Francisco Lozano, Alicia E. C. Ruiz y Santiago Otamendi dijeron:

La razón expresada por la jueza Marcela De Langhe justifica admitir su apartamiento del proceso de acuerdo con lo establecido en el art. 21, inc. 12º, del CPP, aplicable en esta instancia en atención a lo prescripto por el art. 2, ley nº 402.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. *Aceptar* la excusación de la Sra. jueza Marcela De Langhe.
2. *Mandar* que se registre, se notifique y se remita a la Secretaría de Asuntos Generales para que se sortee un nuevo juez de trámite.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

“MINISTERIO PÚBLICO - DEFENSORÍA GENERAL DE LA CABA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN/ INCIDENTE DE MEDIDA CAUTELAR EN AUTOS RUIZ, BRUNO JONATHAN S/ 189 BIS - TENENCIA DE ARMA DE FUEGO DE USO CIVIL - CP (P/L 2303)”

Expte. SAPCyF nº 16452/19; 21-10-2019

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - ARBITRARIEDAD DE SENTENCIA (IMPROCEDENCIA) - DERECHO AL RECURSO - PRISIÓN PREVENTIVA

Buenos Aires, 21 de octubre de 2019

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El Sr. Defensor General de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y el Defensor General Adjunto en lo Penal, Contravencional y de Faltas, en representación de Bruno Jonathan Ruiz, interpusieron recurso de queja (fs. 97/102) por denegación del recurso de inconstitucionalidad acompañado a fs. 76/86. Este último remedio procesal estaba dirigido contra la decisión de la Sala III de la Cámara de Apelaciones que confirmó la de primera instancia que no había hecho lugar a la excarcelación de Bruno Jonathan Ruiz (fs. 70/73).

Para así resolver los camaristas consideraron que “habiendo sido condenado [Ruiz] y siendo dicha sentencia ejecutable [en razón de lo previsto en el art. 280, CPP], la detención cautelar se transforma en pena y ya no procede el límite de dos años fijado para la prisión preventiva en el art. 187, inc. 6, CPP” (del voto del juez Bacigalupo, al que adhirió el juez Bosch, fs. 72 vuelta). En esa misma línea, el juez de primera instancia había sostenido que no correspondía aplicar el inciso 6 del art. 187 CPP porque “nos encontramos en el caso de persona que ha sido juzgada y condenada por lo que no afectaría tampoco principios de plazo razonable y de inocencia” (fs. 44 vuelta).

2. En su recurso de inconstitucionalidad, la defensa oficial alegó que existía una afectación al derecho al recurso y a la prohibición de la *reformatio in peius* porque la Cámara, al afirmar que con la sentencia ejecutable la detención cautelar se transformaba en una pena “ha[bía] dictado una resolución que ha mutado una determinada situación jurídica —concretizada mediante una resolución dictada por el juez de primera instancia— en otra distinta afectando, por ello, el derecho de defensa de Ruiz” (fs. 98 vuelta/99). También aludió a la vulneración del principio de inocencia, de legalidad, de razonabilidad de los actos públicos, de proporcionalidad y acusatorio, a la libertad personal y la defensa en juicio y el plazo razonable de duración de la prisión preventiva. A su criterio, en el caso se ha dispuesto la ejecución de una pena no firme y se han soslayado los límites temporales previstos en el art. 187, CPP. Señaló, también, la arbitrariedad de la decisión en tanto considera que no fueron tratados todos los agravios expuestos oportunamente y que se aplicó al caso una ley que ya no estaba vigente a raíz de la modificación introducida por la ley n° 6020 (el texto del art. 280, CPP, aplicado por la Alzada, según el texto vigente al momento del dictado de la sentencia condenatoria y la interposición del recurso de apelación).

3. La Sala III declaró inadmisibile el recurso por entender que no se había logrado demostrar que el motivo de agravio conformara un verdadero caso constitucional. Se-

ñaló que se insistía en que no resultaba ejecutable la condena impuesta a su defendido por no haber adquirido firmeza sin brindar argumentos sólidos que permitieran considerar que lo resuelto vulnerara reglas constitucionales o resultara infundado. Agregó que tampoco se había rebatido los fundamentos en virtud de los cuales la Sala había justificado la diferencia entre la ejecutoriedad y la firmeza de una sentencia judicial.

Por otra parte, descartó el agravio relativo a la aplicación al caso del art. 280, CPP, utilizado por la Cámara en su decisión para afirmar que la condena era ejecutable desde su dictado. Para ello afirmó, entre otras cosas, que las reglas procesales eran de aplicación inmediata salvo en caso de actuaciones válidamente cumplidas con arreglo a la ley anterior, cómo éste (fs. 91/93).

4. Al tomar intervención, el Fiscal General Adjunto se expidió por el rechazo de la queja con argumentos similares a los del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad (fs. 107/109).

FUNDAMENTOS:

Los jueces Santiago Otamendi y Marcela De Langhe dijeron:

1. Corresponde rechazar la queja porque la defensa oficial no ha logrado plantear un caso constitucional en los términos del art. 26, ley n° 402.

La presentación se centra en reiterar el cuestionamiento a la decisión de la Sala III que confirmó el rechazo de la solicitud de excarcelación, con base en la alegada afectación de la defensa en juicio, el derecho al recurso y la prohibición de la *reformatio in pejus*. Y agrega que, al declararse inadmisibile el recurso de inconstitucionalidad se afectó, también, el derecho a la “doble instancia” respecto de lo decidido, a su criterio, de manera novedosa por la Alzada.

Los agravios son tan solo aparentes porque no se advierte que, en el caso, la Cámara haya convertido una medida cautelar en la ejecución de una pena.

En rigor, tanto el juez de primera instancia como los camaristas hicieron hincapié, para fundar su rechazo al supuesto excarcelatorio del inciso 6 del art. 187 del CPP, en que Ruiz ya había sido juzgado y condenado. La expresión del camarista en orden a que “la detención cautelar se transforma en pena” no debe ser sacada del contexto en que la dijo, porque allí aclaró que Ruiz había sido condenado y que dicha sentencia era ejecutable, pasando luego a enunciar los supuestos de excarcelación en los que el art. 187 hacía alusión a la “condena” y a la “sentencia no firme” (fs. 72 vuelta). En todo caso, la diferencia entre las resoluciones de primera y segunda instancia se ciñe a la motivación que llevó a ambas instancias a considerar no aplicable al caso el supuesto del inc. 6, art. 187, CPP. En efecto, los camaristas decidieron “confirmar la resolución recurrida (...) en todo cuanto ha sido materia de agravio” (fs. 73 vuelta) y, dado que el juez de primera instancia había dispuesto: “NO HACER LUGAR A LA EXCARCELACION solicitada por el Sr. Defensor Oficial en favor de Bruno Jonathan

Ruiz” (fs. 45/vuelta), no puede afirmarse válidamente que los jueces de la Cámara hayan modificado en perjuicio del recurrente ese punto dispositivo, sino que, por el contrario, solo lo confirmaron.

Además, el propio defensor introdujo, en su recurso de apelación, la discusión en torno a la posibilidad de que se considerase ejecutable la condena no firme, refiriéndose al Plenario “Agüero Irma” y a la doctrina del fallo “Olariaga” de la CSJN y a la imposibilidad de aplicar a un caso como el de autos las previsiones del art. 285, CPCyCN (fs. 48/50).

Todo ello es suficiente para descartar la vinculación de los derechos invocados en la queja con lo resuelto en este caso.

2. Finalmente, en el punto II.2 de la queja se alega la vulneración del principio de legalidad y la arbitrariedad de la decisión cuestionada. Ello en tanto se habría soslayado la aplicación de normas específicas para el caso e interpretado indebidamente preceptos, para denegar la excarcelación de su defendido.

Por un lado, la presentación señala que los magistrados aplicaron reglas procesales sin considerar la reforma introducida por la ley n° 6020 (que eliminó el llamado “efecto devolutivo” de la redacción del art. 280, CPP), soslayándose el principio de “retroactividad de la ley penal o procesal penal más benigna”. Además, en ella se afirma que los jueces desaplicaron el límite temporal de dos años de prisión preventiva previsto en el inc. 6 del art. 187, CPP, introduciendo una distinción donde la ley no distingue.

Las escasas argumentaciones efectuadas resultan insuficientes para controvertir las afirmaciones realizadas al respecto por los jueces al declarar inadmisibles el recurso de inconstitucionalidad y, como vienen planteadas en el recurso de hecho, sólo evidencian la discrepancia del recurrente con la interpretación de las reglas procesales aplicadas al caso por los jueces de mérito según las particulares circunstancias de la causa, en ejercicio de funciones que, por regla, le son propias.

Finalmente, la queja invoca la arbitrariedad de sentencia en tanto los magistrados no habrían tratado todas las cuestiones planteadas por la defensa en su apelación. Sin embargo, se ha omitido especificar cuáles serían los argumentos conducentes que no habrían analizado los jueces de la Cámara en la decisión que, en definitiva, se cuestiona. Ello es suficiente para descartar, también, este último planteo.

3. Por esas consideraciones, estimamos que los recurrentes no han logrado demostrar la ilegitimidad del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad, con lo que la queja debe ser rechazada. Con relación al depósito regulado en el art. 33 de la ley n° 402 corresponde eximir a Ruiz de su integración toda vez que se encuentra acreditada en autos la concesión del beneficio de litigar sin gastos (cf. fs. 94/96).

La juez Inés M. Weinberg dijo:

Corresponde rechazar el recurso de queja interpuesto por el Defensor General Adjunto en virtud de los argumentos que exponen los jueces Otamendi y De Langhe, en cuanto a que la recurrente no rebate los argumentos que expone la Cámara para rechazar el recurso de inconstitucionalidad, y de conformidad con mi voto en el precedente “Ministerio Público —Defensoría General de la CABA— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Incidente de excarcelación en autos: Escalante, Damián Gabriel s/ infr. art. 189 *bis*, portación de arma de fuego de uso civil —CP—”, expte. n° 13615/16, resolución del 30/09/16.

Con relación al depósito regulado en el art. 33 de la ley n° 402 corresponde eximir a Ruiz de su integración toda vez que se encuentra acreditada en autos la concesión del beneficio de litigar sin gastos (cf. fs. 94/96).

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. La queja fue interpuesta por el Defensor General y El Defensor General Adjunto, en tiempo oportuno (art. 32, ley n° 402) pero no puede prosperar en tanto la defensa no refuta adecuadamente el auto denegatorio de fs. 91/93.

En su presentación ante el Tribunal la Defensa Pública no rebate el argumento expuesto por los jueces de la Sala III para decidir el rechazo. Aquella decisión se basó en que el recurrente no acreditaba caso constitucional dado que los argumentos giraban en torno a la mera disidencia con el temperamento adoptado en mayoría por el *a quo*, sin introducir planteos novedosos en relación con las cuestiones ya resueltas ni vincula afectaciones concretas que acrediten la violación de los derechos y garantías invocados (fs. 92/92 vuelta).

2. Ninguna de estos aspectos fueron rebatidos por el recurrente. En la queja, la crítica se dirige a señalar genéricamente que “aun considerando que el planteo se dirige, en definitiva, a revisar una resolución que se ha erigido sobre la base e interpretación de normas de derecho común, existe anclaje constitucional indubitable, y que el caso suscita una suficiente cuestión constitucional y federal (...) esto porque la negativa a abrir la instancia extraordinaria por sí sola, constituye un caso de esa naturaleza toda vez que afecta la garantía de la doble instancia revisora” (fs. 98 vuelta) indicando, además, que en el caso la fundamentación es solamente aparente pues prescinde de circunstancias relevantes del proceso o no satisface la exigencia de validez de las decisiones que impone siempre la aplicación razonada del derecho vigente” (fs. 98 vuelta).

Esta afirmación, de haberse dirigido al auto denegatorio que es la resolución objeto del recurso de queja, debió acompañarse mínimamente de alguna fundamentación dirigida a conectar las características que atribuye al razonamiento con las expresiones concretas de aquella decisión que es la que debe ser impugnada. De lo

contrario, esa invocación genérica de un criterio jurisprudencial, no deja claro cuáles son los términos de la crítica ni a qué resolución se dirige.

3. Es pertinente recordar que es requisito necesario de la queja que ella contenga una crítica concreta, desarrollada y fundada del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad (cf. TSJ *in re* “Fantuzzi, José Roberto y otro s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Fantuzzi José Roberto y otro s/ art. 57 bis Causa 665-CC-2000’”, expte. n° 865/01’, resolución del 09/04/01).

En razón de lo expuesto corresponde rechazar el recurso de queja intentado.

4. En cuanto al pago del depósito me he manifestado a favor de la exención del pago cuando el recurso procede de la defensa oficial, a tal respecto remito a mi opinión en “Ministerio Público —Defensoría Oficial en lo Contravencional n° 1— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Feng Chen Chih s/ art. 40 CC —apelación—’”, expte. n° 2212, resolución del 11/06/03; “Ministerio Público —Defensoría Oficial n° 6— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Caro, Maximiliano Daniel s/ arts. 61 y 63 CC, apelación’”, expte. n° 2197, resolución del 10/09/03; “Ministerio Público —Defensoría Oficial en lo Contravencional n° 6— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Echagüe, Damián s/ violar luz roja y otra’”, expte. n° 2279, resolución del 30/09/03; y “Ministerio Público —Defensoría Oficial en lo Contravencional y de Faltas n° 8— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Prescava, David Daniel s/ art. 189 bis CP’”, expte. n° 3562, resolución del 25/02/05.

Así lo voto.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

La cuestión aquí debatida resulta sustancialmente análoga a la que fuera resuelta *in re* “Ministerio Público —Defensoría General de la Ciudad de Buenos Aires— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Incidente de excarcelación en autos: ‘Taboada Ortiz, Víctor s / infr. art. 189 bis, portación de arma de fuego de uso civil —CP—’”, expte. n° 8296/11, resolución del 14/09/11. Por los argumentos expuestos allí, que no han sido rebatidos por la defensa recurrente, corresponde rechazar la queja interpuesta.

Por las razones apuntadas en mi voto en la causa “Ronchetti, Leonardo s/ art. 47 CC —apelación— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado”, expte. n° 3996/05, resolución del 14/09/2005, voto por no exigir el depósito previsto en el art. 33 de la ley n° 402.

Por ello, y habiendo tomado la intervención que compete al Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. *Rechazar* el recurso de queja interpuesto.
2. *Eximir* al recurrente de la integración del depósito que reclama la queja vencida (art. 34 de la ley n° 402).

3. *Mandar* que se registre, se notifique a la Fiscalía General, a la defensa y personalmente mediante oficio ley n° 22.172 al imputado y, oportunamente, se remitan las actuaciones a la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Luis Francisco Lozano. Marcela De Langhe. Santiago Otamendi.

“SERPA, CRISTIAN GABRIEL S/ 189 BIS (2) - PORTACIÓN DE ARMA DE FUEGO DE USO CIVIL S/ RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD CONCEDIDO”

Expte. SAPCyF n° 16085/18; 21-10-2019

RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (PROCEDENCIA) (REQUISITOS) - RESOLUCIONES EQUIPARABLES A DEFINITIVA - GRAVAMEN IRREPARABLE - CUESTIÓN CONSTITUCIONAL - GARANTÍAS PROCESALES - SISTEMA ACUSATORIO - SUSPENSIÓN DEL JUICIO PENAL A PRUEBA - OPOSICIÓN DEL FISCAL - FACULTADES DEL MINISTERIO PÚBLICO FISCAL - FACULTADES DEL JUEZ - ACCIÓN PENAL

Buenos Aires, 21 de octubre de 2019

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El Fiscal de Cámara de la Unidad Fiscal Norte dedujo recurso de inconstitucionalidad (fs. 185/191) contra la resolución de la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas que revocó la decisión de primera instancia y dispuso la suspensión del juicio a prueba, pese a la oposición de la fiscalía (fs. 181/183).

2. En su recurso de inconstitucionalidad —concedido por el tribunal *a quo*— el Fiscal de Cámara sostuvo que la imposición de la suspensión del juicio a prueba, en contra de la expresa voluntad del Ministerio Público Fiscal tendiente a continuar ejerciendo la acción penal, vulneraba los principios de legalidad, imparcialidad, el sistema acusatorio, la división de poderes y la autonomía funcional del Ministerio Público.

3. Al tomar intervención en autos, el Fiscal General Adjunto consideró que correspondía hacer lugar al recurso interpuesto (fs. 208/212).

4. La jueza Marcela De Langhe se excusa de intervenir en esta instancia por las razones expuestas a fs. 217.

FUNDAMENTOS:

I) Excusación de la jueza Marcela De Langhe:

Los jueces Alicia E. C. Ruiz, Luis Francisco Lozano, Inés M. Weinberg y Santiago Otamendi dijeron:

La razón expresada por la jueza Marcela De Langhe justifica admitir su apartamiento del proceso de acuerdo con lo establecido en el art. 21, inc. 12º, del CPP, aplicable en esta instancia en atención a lo prescripto por el art. 2, ley nº 402.

II) Recurso de inconstitucionalidad:

La juez Inés M. Weinberg dijo:

1. El recurso articulado por el Ministerio Público Fiscal (fs. 185/191) satisface los requisitos de tiempo y forma exigidos por la ley nº 402.

La decisión recurrida resulta equiparable a una sentencia definitiva, toda vez que la suspensión del curso del proceso —pese a la oposición del acusador— contraría la continuación del trámite del expediente y conduce a la extinción de la acción penal, impidiendo al Ministerio Público Fiscal ejercer la pretensión sancionatoria. De este modo, no habrá otra oportunidad eficaz para que la recurrente haga valer sus razones constitucionales en torno a la invalidez de la suspensión del proceso a prueba decidida en el caso y pueda, de esta manera, llegar a disipar los agravios invocados de modo oportuno.

Por otra parte la recurrente logra plantear un legítimo caso constitucional al cuestionar la interpretación realizada por los jueces de la causa respecto de la normativa aplicada al caso —arts. 76, 76 *bis* del CP y 205 del CPPCABA—, al hallar lesionadas en el *sub examine* aquellas reglas constitucionales que estructuran el debido proceso en esta jurisdicción y establecen las competencias y atribuciones del Ministerio Público Fiscal de la Ciudad (arts. 13.3, 124 y 125, CCABA).

2. El progreso de la pretensión esgrimida por la recurrente exige determinar la correcta inteligencia atribuible a diversas reglas constitucionales (arts. 13.3, 106, 124 y 125, CCABA) a fin de establecer si la interpretación formulada por la Cámara de la legislación infraconstitucional cuestionada las respeta.

Conforme aquellas previsiones, rige en el ámbito local el sistema acusatorio y la inviolabilidad de la defensa en juicio (cf. art. 13.3, CCABA), como también la autono-

mía funcional y autarquía del Ministerio Público Fiscal dentro del Poder Judicial, cuya función consiste en promover la actuación de la Justicia en defensa de la legalidad y de los intereses generales de la sociedad, velando por la prestación del servicio de justicia y debiendo procurar, ante los tribunales, la satisfacción del interés social (cf. arts. 124 y 125, CCABA).

En ese marco, el Ministerio Público Fiscal tiene a su cargo el ejercicio de la acción pública y el proceso penal está diseñado de forma tal que asegura una separación estricta entre las funciones de acusar y sentenciar, separación que además viene a resguardar la imparcialidad y la defensa en juicio (cf. art. 4, CPPCABA).

La titularidad de la acción penal lleva implícita su discrecionalidad, toda vez que no podrá concebirse dicha potestad si el fiscal careciera de facultades para tomar decisiones sobre su ejercicio.

3. El instituto debatido en autos y reglamentado por el código procesal penal local debe ser interpretado y aplicado a la luz de los lineamientos enunciados como rectores del sistema jurisdiccional local (arts. 13.3, 106, 124 y 125, CCABA).

En lo que aquí importa, el artículo 76 del CP, modificado por la ley n° 27.147 —aplicable al caso— establece que “la suspensión del juicio a prueba se regirá de conformidad con lo previsto en la leyes procesales correspondientes y que [sólo] ante la falta de regulación total o parcial, se aplicarán las disposiciones de este Título”.

Por su parte el artículo 205 del CPPCABA dispone que “la oposición del Ministerio Público Fiscal, fundamentada en razones de política criminal o en la necesidad de que el caso se resuelva en juicio, será vinculante para el tribunal. Contra la decisión no habrá recurso alguno”.

A la luz de lo expuesto, si bien compete al juez la facultad para otorgar la suspensión del proceso a prueba, el juicio de oportunidad acerca de la conveniencia de continuar o no con la persecución penal recae sobre el Ministerio Público Fiscal, representando su conformidad una condición necesaria para que pueda proceder dicho instituto.

En el caso, los jueces no sólo dejan de lado las prescripciones del art. 205 del CPP (que sí exige consentimiento) sino también las del art. 76 del CP, que reconoce la potestad local para regular la materia.

Por lo tanto, el modo en que ha quedado resuelta la cuestión por el *a quo* configura un manifiesto exceso jurisdiccional. En un proceso organizado bajo el esquema acusatorio —en el cual los fiscales tienen la potestad acusatoria y los jueces la función jurisdiccional—, la interpretación formulada por los magistrados no se acomoda a las previsiones constitucionales que deben regir la materia debatida en autos.

Las atribuciones arrogadas por los jueces de la causa en relación con el instituto aplicado, exceden aquellas que la ley procesal y la CCABA establecen. Los magistrados reemplazan con su actuación la que corresponde al Ministerio Público Fiscal, haciendo propio el ámbito de disponibilidad atribuido al titular del ejercicio de la acción penal, tomando el lugar de una de las partes del proceso.

En definitiva, la pretensión de determinar el contenido de los actos del representante del Ministerio Público Fiscal a través de un alegado control de legalidad como el descripto, implica su reemplazo, provocando la alteración de roles de los actores del proceso y lesionando la estructura del sistema acusatorio local en vulneración de las reglas constitucionales comprometidas.

4. Corresponde hacer notar que la sentencia de la Sala II desconoce abiertamente la jurisprudencia de este Tribunal en “Incidente de apelación en autos Meta, José s/ infr. ley 13.944 (incumplimiento a los deberes de asistencia familiar) s/ recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. n° 9429/12, resolución del 20/11/2013; “Ministerio Público —Fiscalía ante la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravenacional y de Faltas n° 1— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Benavídez, Carlos Maximiliano s/ inf. art. 189 *bis* CP’”, expte. n° 6454/09, resolución del 08/09/2010, entre muchas otras. El principio de economía procesal debe guiar la actuación de los tribunales y, tal como es doctrina de nuestra Corte, los tribunales inferiores tienen el deber moral de seguir los lineamientos fijados por los tribunales máximos, con excepción del supuesto en que los primeros aporten nuevos argumentos que justifiquen modificar la posición sentada por estos últimos (“Incidente de prescripción Cerámica San Lorenzo”, sentencia de fecha 4 de julio de 1985), lo que no ocurrió en el *sub judice*. En efecto, los fundamentos aportados por la Sala II no son adecuados ni suficientes para apartarse de la doctrina del TSJ.

5. Por lo dicho, corresponde: a) hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad planteado por el Ministerio Público Fiscal; b) revocar la sentencia recurrida; y c) dejar sin efecto la suspensión del proceso a prueba dispuesta en autos y ordenar que continúe el trámite de las actuaciones según el impulso que recibieren, conforme la regulación aplicable y lo indicado en las precedentes consideraciones.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

La cuestión aquí debatida resulta sustancialmente análoga a la tratada por el Tribunal *in re* “Benavídez”, expte n° 6454/09, resolución del 08/09/2010 y “Porro Rey”, expte. n° 7909/11, resolución del 07/12/2011, entre muchos otros pronunciamientos.

En ese marco, y en ausencia de argumentos que lleven a revisar la doctrina allí sentada, por las razones dadas en esas decisiones, a las que me remito, corresponde hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad interpuesto, revocar la sentencia impugnada, dejar sin efecto la suspensión del juicio a prueba dispuesta y ordenar que continúe el trámite de las actuaciones según el impulso que recibieren.

El juez Santiago Otamendi dijo:

1. El recurso de inconstitucionalidad ha sido correctamente admitido, en tanto cuestiona una decisión equiparable a sentencia definitiva, en la medida en que la revocación del pronunciamiento de la primera instancia que había denegado la suspensión del proceso a prueba, y la concesión de este beneficio por la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas, impide la continuación del trámite de las actuaciones y conduciría a la extinción de la acción penal al cumplirse las condiciones establecidas, con la consecuente cancelación de la pretensión punitiva del fiscal, por lo que no hay otra oportunidad eficaz para que el recurrente haga valer sus razones constitucionales.

Por otra parte, se advierte la existencia de un caso constitucional, en tanto la parte ha cuestionado la interpretación y el alcance que los jueces dieron a las normas aplicadas (arts. 76 *bis*, CP y 205, CPPCABA), a la luz de reglas constitucionales que estructuran las competencias y atribuciones del Ministerio Público Fiscal y de los Jueces del Poder Judicial de la Ciudad (arts. 13.3, 106 y 124 y 125, CCABA).

2. La cuestión que se debate en esta causa resulta análoga a la resuelta por el Tribunal en el precedente “González, Franco David s/ 189 *bis*, portación de arma de fuego de uso civil s/ recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. n° 16084, resolución del 07/10/19, por lo que, los argumentos allí desarrollados resultan aplicables a la presente. De este modo, al recurrente le asiste razón en lo sustancial respecto de la interpretación que propone de las reglas constitucionales y el modo de ejercer las facultades conferidas a fiscales y jueces en el marco del art. 205 del CPP a la luz de aquellas.

3. En este sentido, allí expuse, entre otras cosas, que la Constitución de esta Ciudad encomienda al MPF la promoción de la actuación de la justicia en defensa de la legalidad de los intereses generales de la sociedad, y el resguardo de la normal prestación del servicio de justicia, procurando ante los tribunales la satisfacción del interés social, organizándolo bajo principios de autarquía e independencia funcional. Esas directrices se materializan, en primer lugar, a través del art. 4 del CPPCABA, entre otros, al instituirlo como titular de la acción penal.

También dije que en este escenario deben conjugarse las distintas esferas de competencia funcional de fiscales y jueces, en un marco en el que debe prevalecer la autonomía de criterio de los primeros en el modo de impulsar o hacer cesar la acción, sin perjuicio de los controles de las garantías constitucionales que a su cargo tienen los segundos, de acuerdo a los diferentes cometidos constitucionales confiados a cada uno. Así, a los fiscales les compete la promoción de la actuación de la justicia, mediante la investigación y el ejercicio de la acción penal, y a los magistrados se les atribuye el juzgamiento y decisión de las causas (planteos), a partir del conocimiento

otorgado —art. 106 de la CCABA—, atendiendo siempre a la consolidación de la inviolabilidad del derecho de defensa en juicio y del debido proceso (art. 18, CN).

Mencioné que este diseño constitucional ha permitido al legislador posicionar al fiscal, en el proceso penal, como encargado de seleccionar los casos susceptibles de ser suspendidos a prueba, permitiéndole restringir la aplicación del instituto según la conveniencia de la política criminal —que puede ser trazada mediante criterios generales de actuación—, o en la necesidad de ventilar el asunto en juicio oral, mediante una oposición fundamentada.

4. Por otra parte, sostuve que no debe perderse de vista que, de acuerdo al texto de la ley, la concesión del beneficio, o su rechazo, constituye una atribución de la magistratura, como así también el establecimiento de las reglas de conducta y el análisis de la razonabilidad de la reparación del daño ofrecida por el imputado. Sin embargo, también de la letra del art. 205 del CPP se desprende que la negativa fiscal obsta al progreso de la probation y debe ser inexorablemente respetada por el juez, si reúne la condición establecida en la norma, es decir, si fue fundada en las causales allí contempladas. Este último aspecto es el que recae bajo la órbita de control de los jueces, constitucionalmente otorgado como guardianes de las garantías que rigen el proceso penal.

Afirmé que así, lejos de significar una interferencia de la tarea jurisdiccional en la de quien ejerce la acción, el sentido literal del art. 205 del CPP que actualmente rige el asunto, por remisión del art. 76 del CP, torna operativo el sistema acusatorio y la autonomía funcional del MPF, al otorgar plena virtualidad al rechazo fundamentado del acusador —concediéndole así el juicio de conveniencia y oportunidad en relación a la continuación del impulso de la acción—, pero a su vez, de un modo que no escape del conocimiento del juez, atribuido por el art. 106 CCABA. En efecto, si la oposición de quien representa la vindicta pública debe encontrar anclaje en ciertas razones (de política criminal o de necesidad de llevar a juicio), de acuerdo a la disposición legal citada, éstas resultan ponderables en cuanto a su legalidad, logicidad y razonabilidad por la judicatura, a fin de evitar arbitrariedades que podrían implicar a la postre una conculcación al principio de igualdad ante la ley o al derecho de defensa en juicio, puesto que el imputado no podría repeler una negativa infundada o fundada en apariencia o en causas desconocidas.

5. Consideré además que tampoco puede soslayarse el mandato constitucional contenido en el art. 13, CCABA, que expresamente consagra el principio de publicidad por lo que éste ha sido erigido como valor constitucional del proceso penal y el cuerpo normativo citado lo recogió determinando la realización de una audiencia de naturaleza ahora expresamente pública (art. 2 *bis* del CPP), en la que el juez escucha a las partes, para luego resolver, lo que autoriza a concluir que quien promueve la acusación no puede mantener in pectore las razones por las que, a su entender, resulta desatinado suspender el proceso a prueba, como alternativa al juicio oral.

6. Llevado lo dicho al caso que nos ocupa, acierta el Sr. Fiscal en cuanto a que su par de primera instancia “ofreció fundamentos más que razonables que deberían haberle otorgado virtualidad a su negativa en el caso en concreto” (fs. 190). En efecto, la decisión de la Cámara, al revocar la denegatoria decidida por la jueza de primera instancia, realizó un examen que superó los umbrales delineados y desapoderó al MPF del interés de sustanciar el caso en juicio oral, puesto que el desarrollo de la pieza atacada mediante el recurso intentado fincó en la indagación de la consistencia de los argumentos dados por la fiscal para edificar su disenso, quien relevó circunstancias de tiempo, lugar y modo en las que el hecho había sido advertido, como impedimentos para prestar su conformidad, brindando algunas explicaciones al respecto, además de la cita del criterio general de actuación y de la mención de la ausencia de autorización para llevar el arma.

En este sentido, la Cámara al considerar inatendible la postura de la acusadora pública porque “la fiscalía sólo hace referencias generales de las circunstancias que rodearon el hecho sin lograr poner de manifiesto por qué aquellas impedirían la concesión del instituto” y que “[e]n definitiva, los elementos que describe ya han sido tenidos en cuenta por el legislador al tipificar la conducta” (fs. 183 vuelta) omite analizar el escenario que en su totalidad describió la fiscal, quien dio cuenta del horario en que la conducta se habría perpetrado, el lugar, el modo en que el justiciable habría sido visto empuñando el arma —aspecto mencionado en la relación de los hechos—, y el intento de huida que fue neutralizado por el personal policial, cuya atipicidad en los términos del art. 239 del CP, no lo excluye como dato válido que el titular de la acción puede ponderar para concluir respecto de la mayor peligrosidad de la conducta que exhibió el imputado, al oponerse con cierto grado de violencia a la detención del oficial de policía, en un momento en que aquél aún no había sido desarmado. En definitiva, aquí no hizo alegaciones genéricas o abstractas, a contrario de lo afirmado por la Cámara, sino que de su exposición puede derivarse con lógica el juicio de valor negativo al que arribó, al ser contrastada con las constancias de la causa, y por tanto, resulta útil para dar basamento a su oposición, y su criterio entonces debió ser vinculante para los jueces, conforme el art. 205 del CPP.

7. Por lo expuesto, voto por hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad del Ministerio Público Fiscal, revocar la sentencia recurrida que dispuso la suspensión del proceso a prueba y ordenar que continúe el trámite de las actuaciones, según el impulso que recibieren.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. La cuestión que se debate en esta causa resulta análoga a la resuelta por el Tribunal *in re* “Ministerio Público —Fiscalía ante la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 1— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Benavídez, Carlos Maximiliano s/ inf. art. 189 *bis*, CP’”, expte. n° 6454/09, resolución del 08/09/2010.

En consecuencia, me remito —en lo pertinente— a los argumentos y a la solución expresada al emitir mi voto disidente en el precedente citado, del que se agregará copia para que forme parte de este pronunciamiento.

2. Por lo expuesto, voto por declarar mal concedido el recurso de inconstitucionalidad deducido y confirmar la resolución de Cámara. Así lo voto.

Por ello, por unanimidad con respecto al punto 1 y por mayoría con respecto al punto 2,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. *Aceptar* la excusación de la Sra. jueza Marcela De Langhe.
2. *Hacer lugar* al recurso de inconstitucionalidad, *revocar* la resolución de Cámara del 17/09/18 y *dejar sin efecto* la suspensión del proceso a prueba, debiendo continuar el trámite de las actuaciones según el impulso que recibieren.
3. *Agregar* a este expediente copia de la resolución dictada por este Tribunal el día 08/09/10 en los autos “Ministerio Público —Fiscalía ante la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 1— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Benavídez, Carlos Maximiliano s/ inf. art. 189 bis’”, expte. n° 6454/09, como parte integrante del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz.
4. *Mandar* que se registre, se notifique con copia de la resolución indicada en el punto anterior y, oportunamente, se remitan las actuaciones a la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

“SINDERMAN, ANDREA VIVIANA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN/ INCIDENTE DE RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD EN AUTOS SINDERMAN, ANDREA VIVIANA S/ 4.1.1. - AUSENCIA DE HABILITACIÓN Y DESVIRTUACIÓN DE RUBRO”

Expte. SAPCyF n° 16151/18; 21-10-2019

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (DESISTIMIENTO) - DEPÓSITO PREVIO - PLAZOS PROCESALES – FALTA DE INTEGRACIÓN (EFECTOS)

SUMARIO:

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 33, 3° párrafo de la ley n° 402, corresponde declarar desistido el recurso de queja si ha vencido el plazo conferido al recurrente en la intimación para que integre el depósito, sin que éste haya cumplido ni articulado recurso alguno contra tal decisión. (Del voto de los jueces Marcela De Langhe, Alicia E. C. Ruiz, Inés M. Weinberg, Luis Francisco Lozano y Santiago Otamendi).

FALLO:

Buenos Aires, 21 de octubre de 2019

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. La Sra. Andrea Viviana Sinderman y su letrado defensor, Dr. Mario Alberto Alemparte, interpusieron queja por denegación del recurso de inconstitucionalidad, cuya copia acompañaron a fs. 21/25. Allí cuestionaban la resolución de la Sala I (fs. 15/17) que confirmó la sentencia dictada por el juez de grado, en cuanto había rechazado el planteo de nulidad introducido por la defensa y condenado a la recurrente a la sanción de multa de veintiocho mil seiscientos cincuenta unidades fijas (UF 28.650), en suspenso, manteniendo la clausura del establecimiento hasta que se acreditara la subsanación de la falta —arts. 4.1.1, 2° párrafo, 2.1.2, 2° párrafo, 2.2.14, 2.1.1, 2° párrafo, 4.1.22 y 1.1.5 de la ley n° 451— (cf. fs. 15/17).

2. Mediante la providencia de fs. 38 vuelta, punto 1, se intimó a los presentantes para que —en el plazo de cinco (5) días— integraran el depósito previsto en el art. 33 de la ley n° 402, según el texto del artículo 1° de la ley n° 5092/14, bajo apercibimiento de declarar desistido el recurso. Dicho requerimiento fue notificado el día 19/02/19, conforme surge de la cédula obrante a fs. 40.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Marcela De Langhe, Alicia E. C. Ruiz, Inés M. Weinberg, Luis Francisco Lozano y Santiago Otamendi dijeron:

Habiendo vencido el plazo conferido en la intimación cursada a fs. 38 vuelta, punto 1 (cf. fs. 40), sin que la recurrente haya cumplido con el respectivo depósito previsto en el art. 33 de la ley n° 402, ni haya articulado recurso alguno contra tal decisión, corresponde —de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33, 3° párrafo, ley n° 402— declarar desistido el recurso de queja articulado.

Así lo votamos.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. *Declarar desistido* el recurso de queja interpuesto.
2. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remitan estas actuaciones a la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Luis Francisco Lozano. Marcela De Langhe. Santiago Otamendi.

“GRUNBLATT, MIGUEL JULIO S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN/ GRUMBLAT, MIGUEL JULIO S/ APELACIÓN - CÓDIGO CONTRAVENCIONAL - 82 - RUIDOS MOLESTOS”

Expte. SAPCyF n° 15071/18; 21-10-2019

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD - TERMINACIÓN DEL PROCESO - CUESTIÓN ABSTRACTA - EXCUSACIÓN (PROCEDENCIA) (RÉGIMEN JURÍDICO)

SUMARIOS:

1. Si está acreditado en el expediente que la acción contravencional ha sido declarada extinguida y que se encuentra firme el sobreseimiento del recurrente, los planteos de la defensa han devenido abstractos, por lo que corresponde dar por concluido el trámite del recurso de queja. (Del voto de los jueces Alicia E. C. Ruiz, Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg).

2. Corresponde rechazar la queja pues los planteos de la parte recurrente han devenido abstractos. Extinguida la acción, se agota nuestra competencia para decidir acerca de la pretensión que ella tenía por objeto. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano).

FALLO:

Buenos Aires, 21 de octubre de 2019

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe

RESULTA:

1. Como surge del pronunciamiento de fs. 104/105, el defensor de Miguel Julio Grunblatt acudió en queja por denegación del recurso de inconstitucionalidad cuya copia acompañó a fs. 3/18. Allí, la defensa cuestionaba la confirmación, por parte de la Sala III, del rechazo a la excepción de manifiesto defecto en la pretensión por falta de participación del imputado, opuesta por ella.

Cabe señalar que la fiscal le había atribuido al Sr. Grunblatt (Rabino) la infracción al art. 82 del CC porque, en su carácter de presidente de la Asociación Israelita Argentina Tzeire Augdath Jabad, titular de la explotación comercial del salón de eventos “Mayon Or Jaia, “permitió la producción de ruidos molestos” en reiteradas oportunidades y hasta el mes de marzo de 2017 (fs. 36/45).

Por su parte, la defensa había alegado que la imputación a su cliente era meramente objetiva debido a que se lo consideraba responsable por el solo hecho de ser Presidente de la Asociación.

Por su parte, la Cámara si bien coincidió con la defensa en que no bastaba con acreditar la calidad de presidente que revestía Grunblatt en la Asociación para atribuirle responsabilidad en la contravención, sostuvo que tampoco se podía afirmar que no existiera algún tipo de intervención del imputado en los sucesos o un cierto dominio en virtud de sus funciones. Por eso los camaristas compartieron con la jueza interviniente que la falta de participación denunciada no era manifiesta y sería en el debate dónde se podría analizar su participación o no en aquéllos sucesos (fs. 92/96).

2. En el recurso de inconstitucionalidad, la defensa consideró que la resolución de la Cámara era equiparable a una sentencia definitiva por generarle a Grunblatt un agravio de imposible reparación ulterior “en cuanto se obliga a mi pupilo a someterse a un juicio oral y público, basado en una acusación que violenta principios constitucionales de primera magnitud como el de legalidad penal y debido proceso legal, lo que compromete la validez del debate” (fs. 9vuelta). Y señaló que la Cámara, al igual que la fiscalía, “vuelve a confirmar que no resultaría necesario acreditar mínimamente la participación personal del imputado en la producción de los hechos investigados, o al menos el efectivo dominio de esos hechos” (*idem*).

3. La Sala III declaró inadmisibile el recurso de inconstitucionalidad porque consideró que no se había recurrido una resolución definitiva o equiparable a tal y porque tampoco se había demostrado conexión concreta entre los derechos constitucionales mencionados y los fundamentos del pronunciamiento atacado (fs. 1).

4. El Fiscal General Adjunto, al tomar intervención, sostuvo que no correspondía hacer lugar a los recursos de la defensa porque no refutaba los argumentos desarrollados por la alzada y tampoco demostraba la arbitrariedad alegada (fs. 110/115).

5. La jueza Marcela De Langhe se excusa de intervenir en esta instancia por las razones expuestas a fs. 117.

6. Una vez que estas actuaciones se encontraban en estado de ser resueltas, el Juzgado de Primera Instancia Penal, Contravencional y de Faltas n° 16 informó que había declarado extinguida la acción contravencional por prescripción y sobreseído al Sr. Miguel Julio Grunblatt luego de haber suspendido el proceso a prueba, disponiendo el archivo del caso (cf. fs. 118).

FUNDAMENTOS:

I) Excusación de la jueza Marcela De Langhe:

Los jueces Alicia E. C. Ruiz, Luis Francisco Lozano, Inés M. Weinberg y Santiago Otamendi dijeron:

La razón expresada por la jueza Marcela De Langhe justifica admitir su apartamiento del proceso de acuerdo con lo establecido en los arts. 21, inc. 12°, del CPP, y 6 de la ley n° 12, aplicables en esta instancia en atención a lo prescripto por el art. 2, ley n° 402.

II) Recurso de queja:

Los jueces Alicia E. C. Ruiz, Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg dijeron:

La comunicación obrante a fs. 118 permite tener por acreditado que la acción contravencional ha sido declarada extinguida y, que en consecuencia, se ha sobreseído al Sr. Miguel Julio Grunblatt, cuestión que ha adquirido firmeza.

En consecuencia, los planteos de la defensa han devenido abstractos, por lo que corresponde dar por concluido el trámite del recurso de queja.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Coincido con mis colegas en que corresponde rechazar la queja, pues los planteos de la parte recurrente han devenido abstractos. Ocurre que, extinguida la acción, se agota nuestra competencia para decidir acerca de la pretensión que ella tenía por objeto.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. *Aceptar* la excusación de la Sra. jueza Marcela De Langhe.
2. *Dar por concluido* el trámite de la queja interpuesta.

3. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remitan las actuaciones a la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

“MINISTERIO PÚBLICO - DEFENSORÍA GENERAL DE LA C.A.B.A. S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN/ CABRERA ARAMAYO, HILDA Y OTROS S/ ART. (S) 1472:73 VIOLAR CLAUSURA IMPUESTA POR AUTORIDAD JUDICIAL O ADMINISTRATIVA - CC”

Expte. SAPCyF n° 15427/18; 21-10-2019

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - SENTENCIA DEFINITIVA (IMPROCEDENCIA) - MULTA CONTRAVENCIONAL - SUSTITUCIÓN DE LA MULTA - TRABAJOS DE UTILIDAD PÚBLICA - LEY PENAL MÁS BENIGNA

SUMARIOS:

1. Corresponde rechazar la queja si la impugnante no logra articular un caso constitucional a la luz del art. 26, ley n° 402, al invocar la afectación del principio de legalidad y su derivado, la ley más benigna, la defensa en juicio y el principio de proporcionalidad. Ello así, en tanto la pretensión directa no establece una relación entre tales postulados y lo decidido en el caso, en el que no se ha desconocido la vigencia en el ámbito contravencional del principio de aplicación retroactiva de la ley más benigna, revelando sólo su discrepancia con la solución aplicada, con argumentos que ya habían sido tratados y descartados por las instancias anteriores. (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg y Santiago Otamendi).

2. La impugnante no demuestra que el decisorio cuestionado -aquél que dispuso que no resulta de aplicación al caso la ley n° 5845 a la luz del principio de la ley más benigna, pues no corresponde tomar aisladamente el parámetro del monto a calcular por cada día de trabajo de utilidad pública y dejar de lado las restantes modificaciones operadas, que aparecen como más gravosas- no constituya una derivación lógica y razonada del derecho vigente y de las constancias de la causa, por lo que el planteo de arbitrariedad intentado no puede prosperar. La discrepancia del recurrente con el razonamiento efectuado por la Cámara no significa que la sentencia devenga infundada y, por ende, arbitraria. (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg y Santiago Otamendi).

3. La decisión de Cámara que confirmó la sustitución de la sanción de multa por días de trabajo comunitario no es la definitiva a la que se refiere el art. 26 de la ley n° 402, sino una posterior; y la apelante no muestra que constituya un apartamiento palmario de aquélla, ni que se encuentre comprometido un derecho susceptible de tutela sólo en esta oportunidad. El recurrente no muestra la relación directa entre lo resuelto y la garantía de la ley penal más benigna, en tanto la Cámara desechó aplicarla al caso sobre la base de una interpretación con arreglo a la cual la ley anterior resultaba más beneficiosa. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano).

4. Corresponde rechazar la queja si la parte quejosa no ofrece críticas autosuficientes dirigidas al auto denegatorio y ellas no pueden suplirse con la reiteración de los agravios propios del recurso de inconstitucionalidad. La ausencia de una crítica sólida destinada a rebatir argumentativamente los desarrollos por los cuales el *a quo* denegó el recurso obsta a la procedencia de la queja, pues tal presentación resulta privada del fundamento tendiente a demostrar el desacierto en el que habría incurrido la Cámara para resolver como lo hizo (*in re* “Fantuzzi”, expte. n° 865, resolución del 09/04/01). (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz).

5. Rechazada la queja, corresponde eximir la integración del depósito regulado en el art. 33 de la ley n° 402 toda vez que se encuentra acreditada la concesión del beneficio de litigar sin gastos. (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg y Santiago Otamendi).

6. Cuando lo que está en juego en la causa es una pena privativa de la libertad en cualquiera de sus aspectos, o una multa sustituible en arresto, se coloca a quien acude en queja en situación de ponderar bienes incomparables a estos fines, en muchos casos, en un grado significativo de incertidumbre en cuanto a la procedencia de la revisión a que estima tener derecho, con lo que el importe constituirá un motivo para resignarse a no intentar obtener la de su condena por el máximo tribunal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Ello es particularmente así cuando el importe del depósito no exhibe, en una importante cantidad de supuestos, proporcionalidad con la erogación que la propia sanción pecuniaria de multa podría implicar. No es suficiente a este respecto la existencia del beneficio de litigar sin gastos, porque el depósito constituye una traba aun para el que puede pagarlo y la regla del art. 12 está concebida para que el aparato de justicia de la Ciudad esté orientado a servir a quienes están sujetos a él. En consecuencia corresponde declarar no exigible el depósito previsto en el art. 34 de la ley n° 402. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano, por remisión a sus fundamentos, *in re* “[Ministerio Público - Defensoría Oficial en lo Contravencional y de Faltas n° 1 s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: 'Ronchetti, Leonardo s/ art. 47 CC -apelación-'](#)”, expte. n° 3996/05, resolución del 14/9/2005).

7. Corresponde la exención del pago del depósito cuando el recurso directo procede de la defensa oficial. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz, por remisión a

los fundamentos brindados *in re* “Ministerio Público —Defensoría Oficial en lo Contravencional n° 1— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Feng Chen Chih s/ art. 40 CC —apelación—’”, expte. n° 2212, resolución del 11/06/03; “Ministerio Público —Defensoría Oficial n° 6— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Caro, Maximiliano Daniel s/ arts. 61 y 63 CC, apelación’”, expte. n° 2197, resolución del 10/09/03; “Ministerio Público —Defensoría Oficial en lo Contravencional n° 6— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Echagüe, Damián s/ violar luz roja y otra’”, expte. n° 2279, resolución del 30/09/03; y “Ministerio Público —Defensoría Oficial en lo Contravencional y de Faltas n° 8— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Prescava, David Daniel s/ art. 189 *bis* CP’”, expte. n° 3562, resolución del 25/02/05).

FALLO:

Buenos Aires, 21 de octubre de 2019

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El Defensor General Adjunto en lo Penal, Contravencional y de Faltas —en representación de Hilda Cabrera Aramayo— dedujo queja (fs. 47/52) por denegación del recurso de inconstitucionalidad cuya copia acompañó a fs. 32/37. Allí el Defensor de Cámara cuestionaba la confirmación, por parte de la Sala II, de la decisión de primera instancia que, en lo que aquí interesa, había dispuesto sustituir la sanción principal de multa, impuesta a su defendida, por la realización de trabajos comunitarios por el término de sesenta y tres (63) días, a razón de seis (6) horas por cada día (fs. 27/30).

Para así resolver, la jueza de grado había sostenido que correspondía aplicar las reglas del art. 24 del Código Contravencional en su redacción anterior, según ley n° 5038, por tratarse de la ley más benigna. En consecuencia, procedió a la sustitución de doscientos pesos de multa por un día de trabajo de utilidad pública (cf. fs. 17 vuelta, punto III).

Por su lado, los jueces de la Sala II señalaron, al confirmar el criterio de la jueza sobre la ley más benigna, que la n° 5845 cuya aplicación pretendía la defensa, era más gravosa porque también había modificado, además del art. 24, los artículos 25 y 74 del CC. Al respecto, explicaron que esa reforma había tenido el espíritu de agravar el monto de las penas, en tanto había extendido el máximo de la sanción de multa, elevando la escala y estableciendo sanciones accesorias y siendo restringida la aplicación de la sustitución de la sanción. En este sentido, los magistrados afirmaron

que para determinar cuál era la ley más benigna, debía llevarse a cabo un análisis de las diversas leyes en juego en forma integral (cf. fs. 27/30).

2. En su recurso de inconstitucionalidad, la defensa sostuvo que el art. 9 del CC —y, de forma análoga el art. 2 del CP— establecía que siempre se debía aplicar la ley más benigna y que no existía motivo alguno para hacer una excepción al respecto. A su vez, consideró que “(...) la supuesta imposibilidad de dividir la ley anterior y la actual no surg[ía] de ninguna norma de igual o superior jerarquía, por lo que, el fallo recurrido resultaba a todas luces arbitrario al no erigirse en una derivación razonada del derecho aplicable (...)”, vulnerando el principio de legalidad, el debido proceso legal y la garantía de defensa en juicio.

Concretamente sostuvo que, al aplicarse la sustitución de la pena prevista en el art. 24 del CC, conforme la vieja redacción, se había violado el principio de “ley más benigna” porque la actual redacción, según la ley n° 5845, resultaba más beneficiosa en tanto estipulaba que un (1) día de trabajo comunitario era equivalente a la suma de (\$2.000) pesos dos mil de multa.

3. La Cámara lo declaró inadmisile porque consideró que la defensa no había logrado plantear un caso constitucional, sino que se había limitado a reiterar los argumentos expuestos en el recurso de apelación que ya habían sido valorados, evidenciando con ello un mero desacuerdo con la solución arribada, vinculado estrictamente con la interpretación de normas infraconstitucionales, ajena a la competencia del TSJ (fs. 41/43).

4. El Fiscal General Adjunto, postuló que correspondía hacer lugar al recurso de queja deducido por la defensa y tratar el recurso de inconstitucionalidad por haberse introducido una controversia constitucional en torno a los principios de legalidad y retroactividad de la ley más benigna (fs. 66/69).

5. La jueza Marcela De Langhe se excusa de intervenir en esta instancia por las razones expuestas a fs. 75.

FUNDAMENTOS:

I) Excusación de la jueza Marcela De Langhe:

Los jueces Alicia E. C. Ruiz, Luis Francisco Lozano, Inés M. Weinberg y Santiago Otamendi dijeron:

La razón expresada por la jueza Marcela De Langhe justifica admitir su apartamiento del proceso de acuerdo con lo establecido en los arts. 21, inc. 12°, del CPP, y 6 de la ley n° 12, aplicables en esta instancia en atención a lo prescripto por el art. 2, ley n° 402.

II) Recurso de queja:

Los jueces Inés M. Weinberg y Santiago Otamendi dijeron:

1. La presente queja, aunque fue interpuesta en tiempo oportuno (art. 32, ley n° 402) no puede prosperar en tanto la recurrente no logra articular un caso constitucional.

Al confirmar la decisión que sustituyó la sanción de multa por la realización de trabajos comunitarios, la Cámara afirmó que en esa misma decisión la magistrada había unificado las sanciones impuestas a la condenada, teniendo en cuenta para ello la redacción del art. 73, CC, (texto según la ley n° 5038), vigente al momento del hecho, por resultar más benigna que la posterior (ley n° 5845) al confrontar los montos mínimos y máximos de las sanciones previstas en una y otra.

Para así decidir los jueces señalaron que, efectivamente, la normativa vigente (ley n° 5845) elevó los mínimos y máximos de la pena de multa del art. 74, CC, estableció sanciones accesorias y restringió la aplicación de la sanción sustitutiva de realizar tareas de utilidad pública. En esa línea, modificó el art. 25, CC, referido a la extensión de las sanciones, y cambió el art. 24, CC “elevando en dos mil pesos (\$2.000) el monto de la multa a tener en cuenta para sustituirlo por cada día de trabajos” [como los mencionados]” (fs. 29 vuelta).

A partir de ello concluyeron que no resulta de aplicación al caso la ley n° 5845 a la luz del principio de ley más benigna, pues no corresponde tomar aisladamente el último parámetro indicado y dejar de lado las restantes modificaciones operadas, que aparecen como más gravosas (fs. 28 vuelta, 29 y 29 vuelta).

2. La impugnante no consigue presentar un caso a la luz del art. 26, ley n° 402, al invocar la afectación del principio de legalidad y su derivado, la ley más benigna, la defensa en juicio y el principio de proporcionalidad. Ello en tanto no establece una relación entre tales postulados y lo decidido en el caso, en el que no se ha desconocido la vigencia en el ámbito contravencional del principio de aplicación retroactiva de la ley más benigna. Por el contrario, sólo revela su discrepancia con la solución aplicada, con argumentos que ya habían sido tratados y descartados por las instancias anteriores.

En efecto, los agravios formulados por la recurrente se dirigen a cuestionar la interpretación efectuada por los jueces en torno a la aplicación de normas de derecho infra constitucional (arts. 73/4 y 24, CC, ley n° 1472, textos según ley n° 5038 y 5845) a las circunstancias particulares del caso, cuestión que resulta ajena a la instancia extraordinaria local y propia de las instancias de mérito, salvo supuestos de manifiesta arbitrariedad.

Tampoco se demostró en autos que el decisorio impugnado no constituya una derivación lógica y razonada del derecho vigente y de las constancias de la causa, por lo que el planteo de arbitrariedad intentado no puede prosperar. La discrepancia del recurrente con el razonamiento efectuado por la Cámara no significa que la

sentencia devenga infundada y, por ende, arbitraria. En ese sentido, para el recurso extraordinario federal, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido que “(l)a doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto convertir a la Corte en un tribunal de tercera instancia ordinaria, ni corregir fallos equivocados o que se reputan tales, sino que tiende a cubrir casos de carácter excepcional en los que, deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo, impidan considerar el pronunciamiento de los jueces ordinarios como la ‘sentencia fundada en ley’ a que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional” (*Fallos*: 308:2351, 2456; 311:786; 312:246, 608 y 323:2196, entre otros).

3. Por lo expuesto, votamos por rechazar el recurso de queja deducido a fs. 47/52. Con relación al depósito regulado en el art. 33, ley n° 402 corresponde eximir de la integración del depósito que reclama la queja vencida (cf. art. 33 de la ley n° 402) toda vez que se ha acreditado que ha obtenido un beneficio de litigar sin gastos (fs. 71/73).

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

1. Corresponde rechazar la queja de fs. 47/52, pues la decisión que, en último término, viene objetada —la de Cámara, que confirmó la sustitución de la sanción de multa por días de trabajo comunitario— no es la definitiva a la que se refiere el art. 26 de la ley n° 402, sino una posterior; y la apelante no muestra que constituya un apartamiento palmario de aquella, ni que se encuentre comprometido un derecho susceptible de tutela sólo en esta oportunidad. En este orden de ideas, la recurrente no muestra la relación directa entre lo resuelto y la garantía de ley penal más benigna, en tanto la Cámara desechó aplicarla al caso sobre la base de una interpretación con arreglo a la cual la ley anterior resultaba más beneficiosa.

2. Por las razones que di al votar *in re* “Ministerio Público —Defensoría Oficial en lo Contravencional y de Faltas n° 1— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad en: ‘Ronchetti, Leonardo s/ art. 47, CC —apelación— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado’”, expte. n° 3996/05, resolución del 14/09/05, a las que me remito, no corresponde exigir el depósito previsto en el art. 33 de la ley n° 402.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. El recurso de queja obrante a fs. 47/52 es formalmente admisible pero no contiene una crítica suficiente del auto denegatorio de fs. 41/43 vuelta.

Los jueces de la Sala I entendieron que la defensa no había logrado plantear un caso constitucional, sino que se había limitado a reiterar los argumentos expuestos en el recurso de apelación que ya habían sido valorados, lo que expresaba únicamente su desacuerdo con la solución arribada, vinculado estrictamente con la interpretación de normas infraconstitucionales.

2. La parte quejosa no ofrece críticas autosuficientes dirigidas al auto denegatorio y ellas no pueden suplirse con la reiteración de los agravios propios del recurso de inconstitucionalidad tal como lucen a fs. 32/37 y siguientes.

3. Este Tribunal ha dicho reiteradamente que la ausencia de una crítica sólida destinada a rebatir argumentativamente los desarrollos por los cuales el *a quo* denegó el recurso obsta a la procedencia de la queja, pues tal presentación resulta privada del fundamento tendiente a demostrar el desacierto en el que habría incurrido la Cámara para resolver como lo hizo (*in re* “Fantuzzi”, expte. n° 865, resolución del 9/04/01). Por lo expuesto, corresponde rechazar la queja deducida.

4. En cuanto al pago del depósito me he manifestado a favor de la exención del pago cuando el recurso procede de la defensa oficial, a tal respecto remito a mi opinión en “Ministerio Público —Defensoría Oficial en lo Contravencional n° 1— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Feng Chen Chih s/ art. 40 CC —apelación—’”, expte. n° 2212, resolución del 11/06/03; “Ministerio Público —Defensoría Oficial n° 6— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Caro, Maximiliano Daniel s/ arts. 61 y 63 CC, apelación’”, expte. n° 2197, resolución del 10/09/03; “Ministerio Público —Defensoría Oficial en lo Contravencional n° 6— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Echagüe, Damián s/ violar luz roja y otra’”, expte. n° 2279, resolución del 30/09/03; y “Ministerio Público —Defensoría Oficial en lo Contravencional y de Faltas n° 8— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Prescava, David Daniel s/ art. 189 *bis* CP’”, expte. n° 3562, resolución del 25/02/05.

Así lo voto.

Por ello, y habiendo tomado la intervención que compete al Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. *Aceptar* la excusación de la Sra. jueza Marcela De Langhe.
2. *Rechazar* el recurso de queja interpuesto.
3. *Eximir* al recurrente de la integración del depósito que reclama la queja vencida (art. 33 de la ley n° 402).
4. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remitan las actuaciones a la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

“INCIDENTE DE COMPETENCIA EN AUTOS B., P. U. S/ 149 BIS - AMENAZAS S/ CONFLICTO DE COMPETENCIA I”

Expte. SAPCyF n° 16365/19; 21-10-2019

CUESTIONES DE COMPETENCIA - CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA - PENAL CONT. Y FALTAS / NAC. CRIM. Y CORR. - VIOLENCIA DOMÉSTICA - EFICIENTE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA - COMPETENCIA CRIMINAL Y CORRECCIONAL

SUMARIOS:

1. Si los hechos investigados que motivan este incidente de competencia se encuadran dentro de un mismo contexto de violencia de género, doméstica o intrafamiliar que aquellos denunciados en otra causa que tramita ante el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional, corresponde que sea dicho tribunal el que continúe con el trámite de la totalidad de las actuaciones en tanto dicho juzgado ha tomado conocimiento primeramente del contexto de violencia en el que se enmarca el caso y la situación conflictiva se sigue suscitando. (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg, Marcela De Langhe y Santiago Otamendi).

2. Los ilícitos cometidos en un contexto de violencia de género, doméstica o intrafamiliar presentan características específicas en tanto se prolongan a lo largo del tiempo, en el marco de una situación conflictiva continua, muchas veces cíclica, por lo cual resulta ineludible conocer las circunstancias que rodean las conductas típicas. En consecuencia, razones de mejor y más eficiente administración de justicia y la importancia de asegurar el cumplimiento de los compromisos internacionales asumidos para la prevención y erradicación de la violencia contra las mujeres tornan necesario que sea un único tribunal el que intervenga en todas las actuaciones. (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg, Marcela De Langhe y Santiago Otamendi, al que adhiere la jueza Alicia E. C. Ruiz).

3. Los dos sucesos denunciados por la expareja del imputado deben ser investigados y eventualmente juzgados de forma conjunta en aras de brindar una respuesta judicial efectiva a la situación de violencia de género denunciada en ambos casos por la damnificada, aunque hubieran ocurrido en diferentes momentos o lugares. Por ello, corresponde asignar competencia para entender en esta causa sobre amenazas al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional donde tramita aquélla por lesiones leves. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano).

4. Corresponde que continúe interviniendo el Juzgado nacional en lo Criminal y Correccional -ante el cual tramita la causa por lesiones leves- por ser aquél que

entiende en el delito más grave. Ello, por aplicación del artículo 3 de la ley n° 26702 y el artículo 42, inciso 1, CPPN. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz).

FALLO:

Buenos Aires, 21 de octubre de 2019

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Tanto el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 26 como el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 51 se declararon incompetentes para entender en la causa en la que se originó el presente incidente.

2. El hecho investigado fue denunciado el 27 de noviembre de 2018 ante la Policía de la Ciudad por la ex esposa de P. U. B., quien manifestó que su ex marido se presentó en su domicilio el 24 de noviembre de 2018 y comenzó a tocar el timbre insistentemente, gritando: “No me importa nada. Voy a prender fuego los autos, me voy a llevar a los chicos, no me importa nada” y luego arrojó piedras contra la ventana del dormitorio de los hijos de ambos e intentó abrir la puerta. Frente a esa situación la denunciante se comunicó a la línea 911. Cuando la policía llegó, logró calmar a B., hasta que él se retiró del lugar (fs. 1/3).

3. El juez a cargo del Juzgado en lo PCyF n° 26 hizo lugar al pedido de la fiscalía de declinar su competencia a favor del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 51 porque allí tramitaba una causa anterior, iniciada el 22 de noviembre de 2017 a raíz de la denuncia de la mujer —realizada en la OVD— en cuyo marco había relatado que B. le había fracturado un dedo, la había amenazado con un arma y la había sacado del inmueble. El magistrado de la Ciudad sostuvo que los hechos de uno y otro proceso “versan sobre un marco situacional de violencia general, resultando por tanto inescindibles, debiendo ser analizados de forma unificada y por un mismo Tribunal” (fs. 28 vuelta).

4. Por su lado, la titular del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 51 no aceptó la atribución de competencia porque entendió que si bien allí tramitaba la causa n° 70034/17 seguida contra B. por el delito de lesiones leves, los hechos eran totalmente escindibles y no conformaban ninguna unidad de acción (fs. 30 y vuelta).

5. El Juzgado Penal, Contravencional y de Faltas n° 26 dio por trabada la contienda y elevó las actuaciones al Tribunal (fs. 31/32).

6. El Fiscal General a cargo, al tomar intervención, opinó que se debía declarar la competencia del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 51 porque, en su opinión, los hechos denunciados por la ex esposa de B. se enmarcaban en un contexto de violencia contra la mujer y conformaban una misma unidad delictiva, por lo que no podían escindirse para llevar a cabo la investigación, cuando en ese tipo de delitos la consideración del contexto era relevante (fs. 37/38).

FUNDAMENTOS:

Los jueces Inés M. Weinberg, Marcela De Langhe y Santiago Otamendi dijeron:

De conformidad con el criterio del Fiscal General (a/c), consideramos que los hechos investigados que motivaron este incidente de competencia se encuadran dentro de un mismo contexto de violencia de género, doméstica o intrafamiliar que aquellos denunciados en la causa n° 70034/17 del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional N° 51.

Este tipo de ilícitos presentan características específicas en tanto se prolongan a lo largo del tiempo, en el marco de una situación conflictiva continua, muchas veces cíclica, por lo cual resulta ineludible conocer las circunstancias que rodean las conductas típicas. En consecuencia, razones de mejor y más eficiente administración de justicia y la importancia de asegurar el cumplimiento de los compromisos internacionales asumidos para la prevención y erradicación de la violencia contra las mujeres, tornan necesario que sea un único tribunal el que intervenga en todas las actuaciones (cf. CSJN “Competencia n° 475, L. XL VIII, Cazón, Adella, s/ art. 149 bis”, resuelta el 27/12/12 y “Comp. CCC 666/2015/1/CS1 “G. C. L. s/ lesiones agravadas, Dam: G. M. S., resuelta el 17/05/2016).

Dado que el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 51 ha intervenido en la causa preexistente y ha tomado conocimiento primeramente del contexto de violencia en el que se enmarca el caso, corresponde que sea dicho tribunal el que continúe con el trámite de la totalidad de las actuaciones, en tanto la situación conflictiva se sigue suscitando.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Comparto el criterio del Fiscal General (a/c) en el sentido de que los dos sucesos denunciados por la ex-pareja de B. deben ser investigados y eventualmente juzgados de forma conjunta en aras de brindar una respuesta judicial efectiva a la situación de violencia de género denunciada en ambos casos por la damnificada, aunque hubieran ocurrido en diferentes momentos o lugares.

Por ello, voto por asignar competencia al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 51, donde tramita causa n° 70034/17.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. Llegan las presentes actuaciones por remisión de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y aplicación del precedente Bazán, en tanto estableció: “cuando la contienda se produce entre magistrados con competencia no federal que ejercen su jurisdicción en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, tal como ocurre en el subexamine, es el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el órgano encargado de conocer tales conflictos”.

Creo necesario, previo a expresar mi voto, analizar lo decidido por el Máximo Tribunal, no sin antes recordar que siempre me he manifestado en el sentido de reconocer y profundizar la autonomía de la Ciudad de Buenos Aires, en toda causa en la que esta estuviera en debate.

2. La CSJN optó por evaluar —sin que medie pedido de parte—, el grado de cumplimiento de la Constitución Nacional y la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en materia de transferencia de los jueces nacionales de los fueros ordinarios con asiento en la Ciudad, al Poder Judicial de la Ciudad. A tal fin, reseñó los avances producidos desde la sanción de la Ley n° 24.588, los convenios de transferencia suscriptos sobre la competencia penal, incluido el más reciente, el convenio 3/17, por el que se transferirá no sólo la competencia sobre ciertos delitos, sino también, por primera vez, la estructura organizativa vigente —órganos, empleados y funcionarios, recursos y bienes— en el ámbito de la justicia nacional ordinaria para entender en dicha competencia (cláusulas segunda, tercera y séptima). Este último convenio se encuentra pendiente de aprobación por el Congreso Nacional, conforme lo establece la cláusula octava.

3. Señaló el voto mayoritario de la Corte que las autoridades competentes de Ciudad y Nación fueron previamente exhortadas a adoptar las medidas necesarias a los efectos de garantizarle a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el pleno ejercicio de las competencias ordinarias en materia jurisdiccional. El propio convenio 3/17 ya reseñado hace expresa mención a esta exhortación.

4. Afirma el Máximo Tribunal que —si se presume la buena fe del Estado Nacional y local—, los gobiernos pueden acordar la transferencia de la justicia nacional ordinaria de acuerdo a las modalidades que prefieran y convengan, siempre que el modo elegido cumpla de manera apropiada con el mandato de hacer, establecido en la Constitución Nacional. Reconoce luego que no fueron fijados plazos para concluir el proceso. No obstante, concluye que el tiempo transcurrido da cuenta de un “inmovilismo” o retraso injustificado en llevar a cabo la transferencia —que atribuye a la exclusiva voluntad de las autoridades públicas—, lo que afecta al sistema federal de gobierno y a los habitantes de la Ciudad, en tanto no pueden estructurar como deseen la justicia local.

5. Por último, señala la CSJN que su intervención se da en el marco del art. 24, inciso 7°, del decreto-ley 1285/58, conforme el cual corresponde al Máximo Tribunal dirimir los conflictos de competencia entre dos órganos jurisdiccionales que carecen de superior jerárquico o definir quién deberá dirimirlos. Conjugando este marco normativo con el mandato constituyente de conformar una Ciudad de Buenos Aires con autonomía jurisdiccional, concluye la CSJN que corresponde a este Tribunal Superior de Justicia conocer los conflictos de competencia que se susciten entre dos órganos jurisdiccionales con competencia no federal con asiento en esta ciudad.

6. Esta actuación de la CSJN se da en el marco de una causa en la que ni la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, ni el Estado Nacional han sido parte, cuando son sus poderes ejecutivos y legislativos los responsables de, en un procedimiento complejo, cumplir con la transferencia.

Llama la atención que se concluya que la mejor vía para garantizar el respeto a la autonomía de la Ciudad sea excluir a la propia Ciudad del debate, incluso en franca oposición a lo establecido en la Cláusula transitoria decimotercera de la Constitución de la Ciudad, que ubica en cabeza de su Gobierno la facultad de llegar a acuerdos con el Gobierno Federal para lograr una transferencia racional de la función judicial.

7. La decisión de la Corte prescinde también de lo dispuesto por la Ley Nacional n° 24.588, en tanto dispone en su artículo 6° que el Estado Nacional y la Ciudad de Buenos Aires celebrarán convenios relativos a la transferencia de organismos, funciones, competencias, servicios y bienes; y de la Ley n° 7 de la Ciudad, que supedita al acuerdo que el Gobierno de la Ciudad celebre con el Gobierno Federal el funcionamiento la justicia ordinaria.

Debe destacarse que la necesidad de acuerdos de transferencia no resulta caprichosa. La transferencia de fueros, recursos económicos, trabajadores, infraestructura, etc., está lejos de ser un proceso simple, sujeto a decisiones intempestivas. No obstante, la Corte afirma que no se han producido los avances necesarios, a pesar de reconocer que no existe plazo para los mismos.

8. No coincide con afirmar la existencia de “inmovilismo” sin más fundamentación que el paso del tiempo. La propia Corte efectúa un pormenorizado *racconto* de los distintos avances producidos. Sin embargo, afirma a renglón seguido que media demora excesiva o injustificada en la efectivización de la transferencia. Esto, sin que las autoridades competentes del estado local o nacional hayan podido argumentar en contrario y sin analizar las complejidades propias del proceso de transferencia.

9. No resulta menor que los precedentes citados por la Corte al reseñar su jurisprudencia respecto de la demora excesiva en cumplir mandatos de hacer establecidos en normas constitucionales (*Fallos* 337:1263 “Intendente Municipal Capital s/ Amparo”; *Fallos* 341:939 “Municipalidad de la Ciudad de la Banda”; *Fallos* 338:1356, “Santa Fe c/ Estado Nacional”) fueron dictados en el marco de acciones incoadas

por los municipios o provincias que se consideraban particularmente afectadas por la demora, circunstancia que no se presenta en Bazán.

El art. 129 de la Constitución nacional consagra la autonomía de la Ciudad de Buenos Aires al asignarle un régimen de gobierno autónomo, con facultades propias de legislación y jurisdicción.

A partir de esta directiva, el art. 6º de la Constitución local declara que las autoridades constituidas tienen mandato expreso, permanente e irrenunciable del Pueblo de la Ciudad, para que en su nombre y representación agoten en derecho las instancias políticas y judiciales para preservar la autonomía y para cuestionar cualquier norma que limite la establecida en los artículos 129 y concordantes de la Constitución Nacional.

Las autoridades constituidas de la Ciudad no han instado la resolución judicial de la transferencia de los fueros ordinarios con asiento en la Ciudad. Por el contrario, continúan sometiendo la transferencia a los acuerdos alcanzados a través de los Convenios Interjurisdiccionales de Transferencia, conforme el Convenio 3/2017, el cual expresa en sus considerandos: “*Que las partes se comprometen a continuar el proceso de transferencia de la Justicia Nacional a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en forma ordenada y progresiva, garantizando la prestación del servicio de justicia en ambas jurisdicciones*”.

10. En este punto cabe señalar que los procesos y convenios de transferencia se han demostrado complejos, en tanto suponen el deslinde de la competencia no federal de distintos fueros, la transferencia de órganos, personal, funcionarios, partidas presupuestarias e infraestructura. Suponen también abordar cuestiones de competencia que involucran a fueros como el laboral o penal económico, cuya competencia abarca también materias federales, a pesar de tratarse de juzgados ordinarios con asiento en la Ciudad.

Como ejemplo, la competencia de la Justicia Nacional del Trabajo que incluye, también, el conocimiento de causas de materia federal, lo que podría tornar inaplicable el precedente Bazán. De allí que los acuerdos resulten beneficiosos para un detallado deslinde de competencias, suscripto por las autoridades ejecutivas y legislativas locales y nacionales, tal como ha previsto el mandato constitucional.

11. Por último, cabe afirmar que, a pesar de la afirmación de la Corte de que los ciudadanos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires se ven perjudicados por la lentitud de los procesos de transferencia, no media evidencia que permita afirmar que el derecho de acceso a la justicia de los habitantes de la Ciudad se vea afectado en el caso.

12. Hasta aquí, dejaré sentado que en mi opinión, lejos de asegurar la autonomía de la Ciudad de Buenos Aires, la decisión de la Corte no hace más que desconocerla, al excluirla del marco de una decisión jurisdiccional relevante como la que ha alcanza-

do la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa Bazán, decidiendo incluso en franca oposición a las facultades reconocidas a las autoridades de la Ciudad por la propia Constitución y legislación local.

13. Sin perjuicio de lo expresado, y bajo el entendimiento de que mis colegas han aceptado, implícitamente, la competencia atribuida por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, a continuación me expido sobre la cuestión planteada.

14. Comparto lo expresado en los párrafos 1 y 2 del voto de la jueza De Langhe, el Juez Otamendi y la jueza Inés Weinberg, a los que adhiero.

Sin embargo, y con apoyo en lo establecido en el artículo 3 de la ley n° 26.702 y el artículo 42, inciso 1, CPPN— disiento con mis colegas en cuanto al criterio de asignación de esta causa. Las normas citadas fijan que es el juez que entiende en el delito más grave quién debe asumir la competencia. Corresponde pues que continúe interviniendo el Juzgado nacional en lo Criminal y Correccional n° 51. Así lo voto.

Por ello, de conformidad, en lo pertinente, con la opinión del Fiscal General a cargo,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. *Declarar* la competencia del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 51 para conocer en la causa que originó el presente incidente.

2. *Mandar* que se registre, se notifique al Fiscal General a cargo, y se remita este incidente al juzgado declarado competente.

3. *Hágase saber* al Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 26.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Luis Francisco Lozano. Marcela De Langhe. Santiago Otamendi.

“INCIDENTE DE COMPETENCIA EN AUTOS GONZÁLEZ, LEONARDO ESTEBAN S/ LESIONES LEVES (ART. 89) S/ CONFLICTO DE COMPETENCIA I”

Expte. SAPCyF n° 16745/19; 21-10-2019

CUESTIONES DE COMPETENCIA - CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA - PENAL CONT. Y FALTAS / NAC. CRIM. Y CORR. - VIOLENCIA DOMÉSTICA - EFICIENTE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA - COMPETENCIA CRIMINAL Y CORRECCIONAL

SUMARIOS:

1. Si los hechos investigados que motivan este incidente de competencia se encuadran dentro de un mismo contexto de violencia de género, doméstica o intrafamiliar que aquellos denunciados en otra causa que tramita ante el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional, corresponde que sea dicho tribunal el que continúe con el trámite de la totalidad de las actuaciones en tanto dicho juzgado ha tomado conocimiento primeramente del contexto de violencia en el que se enmarca el caso y la situación conflictiva se sigue suscitando. (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg, Marcela De Langhe y Santiago Otamendi).

2. Los ilícitos cometidos en un contexto de violencia de género, doméstica o intrafamiliar presentan características específicas en tanto se prolongan a lo largo del tiempo, en el marco de una situación conflictiva continua, muchas veces cíclica, por lo cual resulta ineludible conocer las circunstancias que rodean las conductas típicas. En consecuencia, razones de mejor y más eficiente administración de justicia y la importancia de asegurar el cumplimiento de los compromisos internacionales asumidos para la prevención y erradicación de la violencia contra las mujeres, tornan necesario que sea un único tribunal el que intervenga en todas las actuaciones. (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg, Marcela De Langhe y Santiago Otamendi, al que adhiere la jueza Alicia E. C. Ruiz).

3. Corresponde declarar la competencia del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional para conocer en la causa que originó el presente incidente de competencia, toda vez que los nuevos hechos que dieron lugar a la formación de éste deben ser investigados y, eventualmente, juzgados de forma conjunta con aquellos que conciernen a la causa en trámite ante dicho juzgado, en virtud de la conexidad subjetiva y objetiva existente, y en aras de brindar una respuesta judicial efectiva a los hechos que se habrían cometido en perjuicio de la misma persona en un contexto de violencia de género. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano).

4. Corresponde que continúe interviniendo el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional -ante el cual tramita la causa por amenazas coactivas- por ser el que entiende en el delito más grave. Ello, por aplicación del artículo 3 de la ley n° 26702 y el artículo 42, inciso 1, CPPN. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz).

FALLO:

Buenos Aires, 21 de octubre de 2019

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Tanto el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 30 como el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 39 se declararon incompetentes para entender en la causa que originó el presente incidente.

2. El hecho investigado fue denunciado por JLM ante la oficina de Violencia Doméstica de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, el día 4 de marzo de 2019, contra su ex pareja Leonardo Esteban González. En dicha oportunidad manifestó que el día 2 de marzo de 2019 a las 18.45 hs., mientras se encontraba en la casa del padre de su ex pareja, le solicitó dinero para cargar la tarjeta Sube y González le respondió que no tenía y que el domingo siguiente no vería a la hija que tienen en común. Luego de ello, y ante el llanto de la niña, la Sra. JLM ingresó a la vivienda a buscarla, González tiró a la niña de un año y medio de edad al piso y la arrastró por el piso a la vez que empujaba a la Sra. JLM hasta que logró sacarla de la vivienda. Momento después, González arrojó al piso a la Sra. Almirón, le dio patadas en el cuerpo, mientras ella se cubría la cara y la panza, dado que se encontraba cursando un embarazo de seis meses, a la vez que le manifestaba “hija de puta te voy a matar”, mientras su actual pareja le decía “está loca. Dejala está loca. Esa loca de mierda. Gordo fijate no le dejes marcas porque vas a ir preso”. Luego de ello el acusado y su actual pareja entraron a la vivienda, dejándola en el piso (fs. 31/31 vuelta).

En atención a que el nombrado ya registraba una denuncia ante el fuero en lo criminal y correccional, por el delito de amenazas coactivas contra la misma mujer, tanto la fiscal como el juez penal, contravencional y de faltas de la Ciudad interviniente consideraron que correspondía unificar toda la investigación en el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 39 (en el cual tramitaba esa denuncia, bajo el n° 61350/2018), por tratarse de un único contexto de violencia de género con la misma damnificada y el mismo imputado (fs. 31/33 y 35/37).

3. El titular del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 39, donde tramita la causa seguida contra González por amenazas coactivas, no aceptó la atribución de competencia para conocer en los nuevos hechos porque, por la calificación legal, correspondían a la competencia de la Ciudad y, además, porque entendió que no resultaban aplicables las reglas que rigen la competencia por conexión entre legajos de distinta jurisdicción (fs. 41 vuelta).

4. La jueza en lo PCyF mantuvo su criterio y trabó la contienda elevando las actuaciones a la CSJN, la que a su vez las remitió al Tribunal por aplicación del precedente “Bazán” (fs. 43/43bis y 48/50).

5. El Fiscal General a cargo, al tomar intervención, opinó que debía declararse la competencia del juzgado en lo criminal y correccional porque allí ya tramitaba un caso anterior entre las mismas partes y el conflicto se enmarcaba en un contexto de

violencia de género, todo lo cual aconsejaba que fuera un solo tribunal el que realizara la valoración en conjunto de las pruebas habidas (54/55).

FUNDAMENTOS:

Los jueces Marcela De Langhe, Inés M. Weinberg y Santiago Otamendi dijeron:

De conformidad con el criterio del Fiscal General (a/c), consideramos que los hechos investigados que motivaron este incidente de competencia se encuadran dentro de un mismo contexto de violencia de género, doméstica o intrafamiliar que aquellos denunciados en la causa n° 61350/2018 del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional N° 39.

Este tipo de ilícitos presentan características específicas en tanto se prolongan a lo largo del tiempo, en el marco de una situación conflictiva continua, muchas veces cíclica, por lo cual resulta ineludible conocer las circunstancias que rodean las conductas típicas. En consecuencia, razones de mejor y más eficiente administración de justicia y la importancia de asegurar el cumplimiento de los compromisos internacionales asumidos para la prevención y erradicación de la violencia contra las mujeres, tornan necesario que sea un único tribunal el que intervenga en todas las actuaciones (cf. CSJN “Competencia n° 475, L. XL VIII, Cazón, Adella, s/ art. 149 bis”, resuelta el 27/12/12 y “Comp. CCC 666/2015/1/CS1 “G. C. L. s/ lesiones agravadas, Dam: G. M. S., resuelta el 17/05/2016).

Dado que el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n°39 ha intervenido en la causa preexistente y ha tomado conocimiento primeramente del contexto de violencia en el que se enmarca el caso, corresponde que sea dicho tribunal el que continúe con el trámite de la totalidad de las actuaciones, en tanto la situación conflictiva se sigue suscitando.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Comparto la opinión y los fundamentos del Fiscal General, en el sentido de que los nuevos hechos que dieron lugar a la formación de la causa que originó el presente incidente y que se le atribuyen a González deben ser investigados y, eventualmente, juzgados de forma conjunta con aquellos que conciernen a la causa en trámite ante el juzgado en lo criminal y correccional n° 39, en virtud de la conexidad subjetiva y objetiva existente, y en aras de brindar una respuesta judicial efectiva a los hechos que se habrían cometido en perjuicio de la misma persona en un contexto de violencia de género. Ello en consonancia con lo resuelto por la CSJN en el precedente “Cazón” (cf. “Cazón, Adella Claudia s/ art. 149 bis”, Competencia n° 475, L. XL VIII, resuelta el 27 de diciembre de 2012).

Por ello, dado que la causa n° 61350/2018 se encuentra radicada en el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 39, corresponde declarar la competencia

del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 39 para conocer en la causa que originó el presente incidente.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. Llegan las presentes actuaciones por remisión de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y aplicación del precedente Bazán, en tanto estableció: “cuando la contienda se produce entre magistrados con competencia no federal que ejercen su jurisdicción en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, tal como ocurre en el subexamine, es el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el órgano encargado de conocer tales conflictos”.

Creo necesario, previo a expresar mi voto, analizar lo decidido por el Máximo Tribunal, no sin antes recordar que siempre me he manifestado en el sentido de reconocer y profundizar la autonomía de la Ciudad de Buenos Aires, en toda causa en la que esta estuviera en debate.

2. La CSJN optó por evaluar —sin que medie pedido de parte—, el grado de cumplimiento de la Constitución Nacional y la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en materia de transferencia de los jueces nacionales de los fueros ordinarios con asiento en la Ciudad, al Poder Judicial de la Ciudad. A tal fin, reseñó los avances producidos desde la sanción de la Ley n° 24.588, los convenios de transferencia suscriptos sobre la competencia penal, incluido el más reciente, el convenio 3/17, por el que se transferirá no sólo la competencia sobre ciertos delitos, sino también, por primera vez, la estructura organizativa vigente —órganos, empleados y funcionarios, recursos y bienes— en el ámbito de la justicia nacional ordinaria para entender en dicha competencia (cláusulas segunda, tercera y séptima). Este último convenio se encuentra pendiente de aprobación por el Congreso Nacional, conforme lo establece la cláusula octava.

3. Señaló el voto mayoritario de la Corte que las autoridades competentes de Ciudad y Nación fueron previamente exhortadas a adoptar las medidas necesarias a los efectos de garantizarle a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el pleno ejercicio de las competencias ordinarias en materia jurisdiccional. El propio convenio 3/17 ya reseñado hace expresa mención a esta exhortación.

4. Afirma el Máximo Tribunal que —si se presume la buena fe del Estado Nacional y local—, los gobiernos pueden acordar la transferencia de la justicia nacional ordinaria de acuerdo a las modalidades que prefieran y convengan, siempre que el modo elegido cumpla de manera apropiada con el mandato de hacer, establecido en la Constitución Nacional. Reconoce luego que no fueron fijados plazos para concluir el proceso. No obstante, concluye que el tiempo transcurrido da cuenta de un “inmovilismo” o retraso injustificado en llevar acabo la transferencia —que atribuye a la exclusiva voluntad de las autoridades públicas—, lo que afecta al sistema federal

de gobierno y a los habitantes de la Ciudad, en tanto no pueden estructurar como deseen la justicia local.

5. Por último, señala la CSJN que su intervención se da en el marco del art. 24, inciso 7°, del decreto-ley 1285/58, conforme el cual corresponde al Máximo Tribunal dirimir los conflictos de competencia entre dos órganos jurisdiccionales que carecen de superior jerárquico o definir quién deberá dirimirlos. Conjugando este marco normativo con el mandato constituyente de conformar una Ciudad de Buenos Aires con autonomía jurisdiccional, concluye la CSJN que corresponde a este Tribunal Superior de Justicia conocer los conflictos de competencia que se susciten entre dos órganos jurisdiccionales con competencia no federal con asiento en esta ciudad.

6. Esta actuación de la CSJN se da en el marco de una causa en la que ni la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, ni el Estado Nacional han sido parte, cuando son sus poderes ejecutivos y legislativos los responsables de, en un procedimiento complejo, cumplir con la transferencia.

Llama la atención que se concluya que la mejor vía para garantizar el respeto a la autonomía de la Ciudad sea excluir a la propia Ciudad del debate, incluso en franca oposición a lo establecido en la Cláusula transitoria decimotercera de la Constitución de la Ciudad, que ubica en cabeza de su Gobierno la facultad de llegar a acuerdos con el Gobierno Federal para lograr una transferencia racional de la función judicial.

7. La decisión de la Corte prescinde también de lo dispuesto por la Ley Nacional n° 24.588, en tanto dispone en su artículo 6° que el Estado Nacional y la Ciudad de Buenos Aires celebrarán convenios relativos a la transferencia de organismos, funciones, competencias, servicios y bienes; y de la Ley n° 7 de la Ciudad, que supedita al acuerdo que el Gobierno de la Ciudad celebre con el Gobierno Federal el funcionamiento la justicia ordinaria.

Debe destacarse que la necesidad de acuerdos de transferencia no resulta caprichosa. La transferencia de fueros, recursos económicos, trabajadores, infraestructura, etc., está lejos de ser un proceso simple, sujeto a decisiones intempestivas. No obstante, la Corte afirma que no se han producido los avances necesarios, a pesar de reconocer que no existe plazo para los mismos.

8. No coincide con afirmar la existencia de “inmovilismo” sin más fundamentación que el paso del tiempo. La propia Corte efectúa un pormenorizado *racconto* de los distintos avances producidos. Sin embargo, afirma a renglón seguido que media demora excesiva o injustificada en la efectivización de la transferencia. Esto, sin que las autoridades competentes del estado local o nacional hayan podido argumentar en contrario y sin analizar las complejidades propias del proceso de transferencia.

9. No resulta menor que los precedentes citados por la Corte al reseñar su jurisprudencia respecto de la demora excesiva en cumplir mandatos de hacer estable-

cidos en normas constitucionales (*Fallos* 337:1263 “Intendente Municipal Capital s/ Amparo; *Fallos* 341:939 “Municipalidad de la Ciudad de la Banda”; *Fallos* 338:1356, “Santa Fe c/ Estado Nacional”) fueron dictados en el marco de acciones incoadas por los municipios o provincias que se consideraban particularmente afectadas por la demora, circunstancia que no se presenta en Bazán.

El art. 129 de la Constitución nacional consagra la autonomía de la Ciudad de Buenos Aires al asignarle un régimen de gobierno autónomo, con facultades propias de legislación y jurisdicción.

A partir de esta directiva, el art. 6º de la Constitución local declara que las autoridades constituidas tienen mandato expreso, permanente e irrenunciable del Pueblo de la Ciudad, para que en su nombre y representación agoten en derecho las instancias políticas y judiciales para preservar la autonomía y para cuestionar cualquier norma que limite la establecida en los artículos 129 y concordantes de la Constitución Nacional.

Las autoridades constituidas de la Ciudad no han instado la resolución judicial de la transferencia de los fueros ordinarios con asiento en la Ciudad. Por el contrario, continúan sometiendo la transferencia a los acuerdos alcanzados a través de los Convenios Interjurisdiccionales de Transferencia, conforme el Convenio 3/2017, el cual expresa en sus considerandos: “*Que las partes se comprometen a continuar el proceso de transferencia de la Justicia Nacional a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en forma ordenada y progresiva, garantizando la prestación del servicio de justicia en ambas jurisdicciones*”.

10. En este punto cabe señalar que los procesos y convenios de transferencia se han demostrado complejos, en tanto suponen el deslinde de la competencia no federal de distintos fueros, la transferencia de órganos, personal, funcionarios, partidas presupuestarias e infraestructura. Suponen también abordar cuestiones de competencia que involucran a fueros como el laboral o penal económico, cuya competencia abarca también materias federales, a pesar de tratarse de juzgados ordinarios con asiento en la Ciudad.

Como ejemplo, la competencia de la Justicia Nacional del Trabajo que incluye, también, el conocimiento de causas de materia federal, lo que podría tornar inaplicable el precedente Bazán. De allí que los acuerdos resulten beneficiosos para un detallado deslinde de competencias, suscripto por las autoridades ejecutivas y legislativas locales y nacionales, tal como ha previsto el mandato constitucional.

11. Por último, cabe afirmar que, a pesar de la afirmación de la Corte de que los ciudadanos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires se ven perjudicados por la lentitud de los procesos de transferencia, no media evidencia que permita afirmar que el derecho de acceso a la justicia de los habitantes de la Ciudad se vea afectado en el caso.

12. Hasta aquí, dejaré sentado que en mi opinión, lejos de asegurar la autonomía de la Ciudad de Buenos Aires, la decisión de la Corte no hace más que desconocerla, al excluirla del marco de una decisión jurisdiccional relevante como la que ha alcanzado la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa Bazán, decidiendo incluso en franca oposición a las facultades reconocidas a las autoridades de la Ciudad por la propia Constitución y legislación local.

13. Sin perjuicio de lo expresado, y bajo el entendimiento de que mis colegas han aceptado, implícitamente, la competencia atribuida por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, a continuación me expido sobre la cuestión planteada.

14. Comparto lo expresado en los párrafos 1 y 2 del voto de la jueza De Langhe, el Juez Otamendi y la jueza Inés Weinberg, a los que adhiero.

Sin embargo, y con apoyo en lo establecido en el artículo 3 de la ley n° 26.702 y el artículo 42, inciso 1, CPPN— disiento con mis colegas en cuanto al criterio de asignación de esta causa. Las normas citadas fijan que es el juez que entiende en el delito más grave quién debe asumir la competencia. Corresponde pues que continúe interviniendo el Juzgado nacional en lo Criminal y Correccional n° 39. Así lo voto.

Por ello, de conformidad, en lo pertinente, con la opinión del Fiscal General a cargo,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. *Declarar* la competencia del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 39 para conocer en la causa que originó el presente incidente.

2. *Mandar* que se registre, se notifique al Fiscal General a cargo, y se remita este expediente al juzgado de mención.

3. *Hágase saber* lo aquí resuelto al Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 30.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Luis Francisco Lozano. Marcela De Langhe. Santiago Otamendi.

“INCIDENTE DE COMPETENCIA EN AUTOS MAITA QUIROGA, MARÍA DE LOS MILAGROS S/ USURPACIÓN (ART. 181 INC.1) S/ CONFLICTO DE COMPETENCIA I”

Expte. SAPCyF n° 16517/19; 21-10-2019

CUESTIONES DE COMPETENCIA - CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA - PENAL CONT. Y FALTAS / NAC. CRIM. Y CORR. - VIOLENCIA DOMÉSTICA

- - EFICIENTE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA - COMPETENCIA CRIMINAL Y CORRECCIONAL

SUMARIOS:

1. Si los hechos investigados que motivan este incidente de competencia se encuadran dentro de un mismo contexto de violencia de género, doméstica o intrafamiliar que aquellos denunciados en otra causa que tramita ante el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional, corresponde que sea dicho tribunal el que continúe con el trámite de la totalidad de las actuaciones en tanto dicho juzgado ha tomado conocimiento primeramente del contexto de violencia en el que se enmarca el caso y la situación conflictiva se sigue suscitando. (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg, Marcela De Langhe y Santiago Otamendi).

2. Los ilícitos cometidos en un contexto de violencia de género, doméstica o intrafamiliar presentan características específicas en tanto se prolongan a lo largo del tiempo, en el marco de una situación conflictiva continua, muchas veces cíclica, por lo cual resulta ineludible conocer las circunstancias que rodean las conductas típicas. En consecuencia, razones de mejor y más eficiente administración de justicia y la importancia de asegurar el cumplimiento de los compromisos internacionales asumidos para la prevención y erradicación de la violencia contra las mujeres tornan necesario que sea un único tribunal el que intervenga en todas las actuaciones. (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg, Marcela De Langhe y Santiago Otamendi, al que adhiere la jueza Alicia E. C. Ruiz).

3. Si bien la competencia para conocer el delito de usurpación fue transferida al Poder Judicial de la Ciudad, los nuevos hechos que dieron lugar a la formación de la causa que originó el presente incidente deben ser investigados y, eventualmente, juzgados de forma conjunta con aquellos que conciernen a la causa iniciada previamente y, todavía en trámite, ante el Juzgado en lo Criminal y Correccional, ya que allí se les atribuye a los nombrados delitos que formarían parte de un mismo contexto de violencia intrafamiliar. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano).

4. Corresponde que continúe interviniendo en las presentes actuaciones el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional -ante el cual tramita la causa por lesiones leves y coacción agravada-, por ser el juez que entiende en el delito más grave. Ello, por aplicación del artículo 3 de la ley nº 26702 y el artículo 42, inciso 1, CPPN. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz).

FALLO:

Buenos Aires, 21 de octubre de 2019

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Tanto el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 8 como el Juzgado Penal, Contravencional y de Faltas n° 26 se declararon incompetentes para entender en la causa en la que se originó este incidente.

2. Las presentes actuaciones se iniciaron en virtud de una denuncia formulada ante la Oficina de Violencia Doméstica de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, con fecha 21 de diciembre de 2018, en la cual la denunciante refirió que el día 19 de aquel mes y año, a las 18 hs., cuando se encontraba en su domicilio sito en la calle Juana de Arco 2552 de esta ciudad, se hizo presente su media hermana, junto a su pareja llamada Rafael, otro hombre y dos mujeres más, quienes ingresaron a la vivienda y luego de forcejear en la puerta con ella y su marido se instalaron en dos de las habitaciones del primer piso. Producto del forcejeo resultó lesionada en el brazo derecho y en la rodilla izquierda (fs. 2/4).

3. Los hechos investigados fueron enmarcados por la justicia nacional en el delito de usurpación (art. 181, CP), debido a que los golpes que presentaba la denunciante resultaban ser parte del medio empleado por los encartados para lograr el despojo del inmueble. Por tanto, se daría en autos una relación de consunción entre el delito de usurpación y el de lesiones leves, de manera que la segunda figura sería desplazada según las reglas del concurso aparente (fs. 21/22).

El caso se acumuló en un primer momento a otro que se encontraba en trámite ante el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 8 bajo el expediente n° 80.573/18, en el que se investiga un hecho anterior y más gravemente penado que habría sido cometido por los mismos imputados contra el marido de la denunciante y que fue enmarcado en el delito de lesiones leves y coacción agravada. Sin embargo, con posterioridad la magistrada interviniente se declaró parcialmente incompetente y remitió testimonios a la justicia local para que interviniera en el delito de usurpación (fs. 21/23).

4. La titular del Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 26 resolvió no aceptar la competencia atribuida por entender que la decisión del juzgado nacional resultaba prematura, por cuanto se omitió realizar las medidas mínimas y necesarias para direccionar la investigación del suceso ventilado en autos (fs. 30/31).

5. La jueza en lo criminal y correccional mantuvo su criterio y dio por trabada la contienda de competencia, elevando las actuaciones al Tribunal (fs. 33/35).

6. El Fiscal General a cargo, al tomar intervención, opinó que debía atribuirse la competencia al fuero penal, contravencional y de faltas, por un lado, porque el delito

de usurpación había sido incorporado en el Segundo Convenio de Transferencia a la CABA, aprobado por la ley nacional n° 26.357 y la ley local n° 2.257 y la competencia había sido efectivamente asumida por el Ministerio Público Fiscal desde el 9 de junio del 2008, según Resolución FG N° 54/08; y, por otro, porque de las constancias del caso se desprende que los hechos habían ocurrido en distintas circunstancias de modo, tiempo y lugar, por lo que resultaban plenamente escindibles y nada obstaba a que dichas conductas se investigaran de manera separada (fs. 39/40).

FUNDAMENTOS:

Los jueces Marcela De Langhe, Inés M. Weinberg y Santiago Otamendi dijeron:

Los hechos investigados que motivaron este incidente de competencia se encuadran dentro de un mismo contexto de violencia de género, doméstica o intrafamiliar que aquellos denunciados en la causa n° 80.573/18 del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional N° 8.

Este tipo de ilícitos presentan características específicas en tanto se prolongan a lo largo del tiempo, en el marco de una situación conflictiva continua, muchas veces cíclica, por lo cual resulta ineludible conocer las circunstancias que rodean las conductas típicas. En consecuencia, razones de mejor y más eficiente administración de justicia y la importancia de asegurar el cumplimiento de los compromisos internacionales asumidos para la prevención y erradicación de la violencia contra las mujeres, tornan necesario que sea un único tribunal el que intervenga en todas las actuaciones (cf. CSJN “Competencia n° 475, L. XL VIII, Cazón, Adella, s/ art. 149 bis”, resuelta el 27/12/12 y “Comp. CCC 666/2015/1/CS1 “G. C. L. s/ lesiones agravadas, Dam: G. M. S., resuelta el 17/05/2016).

Dado que el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 8 ha intervenido en la causa preexistente y ha tomado conocimiento primeramente del contexto de violencia en el que se enmarca el caso, corresponde que sea dicho tribunal el que continúe con el trámite de la totalidad de las actuaciones, en tanto la situación conflictiva se sigue suscitando.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Considero que si bien la competencia para conocer el delito de usurpación fue transferida al Poder Judicial de la Ciudad, los nuevos hechos que dieron lugar a la formación de la causa que originó el presente incidente y que se le atribuyen a María de los Milagros Maita Quiroga y a su pareja deben ser investigados y, eventualmente, juzgados de forma conjunta con aquellos que conciernen a la causa iniciada previamente, y todavía en trámite, ante el Juzgado en lo Criminal y Correccional n° 8, ya que allí se les atribuye a los nombrados delitos que formarían parte de un mismo contexto de violencia intrafamiliar (cf. CSJN, “Cazón, A.C. s/ art. 149 bis, CP”, S.C. Comp. 475 L. XLVIII).

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. Llegan las presentes actuaciones por remisión del el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 8 y aplicación del precedente Bazán, en tanto estableció: “cuando la contienda se produce entre magistrados con competencia no federal que ejercen su jurisdicción en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, tal como ocurre en el subexamine, es el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el órgano encargado de conocer tales conflictos”.

Creo necesario, previo a expresar mi voto, analizar lo decidido por el Máximo Tribunal, no sin antes recordar que siempre me he manifestado en el sentido de reconocer y profundizar la autonomía de la Ciudad de Buenos Aires, en toda causa en la que esta estuviera en debate.

2. La CSJN optó por evaluar —sin que medie pedido de parte—, el grado de cumplimiento de la Constitución Nacional y la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en materia de transferencia de los jueces nacionales de los fueros ordinarios con asiento en la Ciudad, al Poder Judicial de la Ciudad. A tal fin, reseñó los avances producidos desde la sanción de la Ley n° 24.588, los convenios de transferencia suscriptos sobre la competencia penal, incluido el más reciente, el convenio 3/17, por el que se transferirá no sólo la competencia sobre ciertos delitos, sino también, por primera vez, la estructura organizativa vigente —órganos, empleados y funcionarios, recursos y bienes— en el ámbito de la justicia nacional ordinaria para entender en dicha competencia (cláusulas segunda, tercera y séptima). Este último convenio se encuentra pendiente de aprobación por el Congreso Nacional, conforme lo establece la cláusula octava.

3. Señaló el voto mayoritario de la Corte que las autoridades competentes de Ciudad y Nación fueron previamente exhortadas a adoptar las medidas necesarias a los efectos de garantizarle a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el pleno ejercicio de las competencias ordinarias en materia jurisdiccional. El propio convenio 3/17 ya reseñado hace expresa mención a esta exhortación.

4. Afirma el Máximo Tribunal que —si se presume la buena fe del Estado Nacional y local—, los gobiernos pueden acordar la transferencia de la justicia nacional ordinaria de acuerdo a las modalidades que prefieran y convengan, siempre que el modo elegido cumpla de manera apropiada con el mandato de hacer, establecido en la Constitución Nacional. Reconoce luego que no fueron fijados plazos para concluir el proceso. No obstante, concluye que el tiempo transcurrido da cuenta de un “inmovilismo” o retraso injustificado en llevar a cabo la transferencia —que atribuye a la exclusiva voluntad de las autoridades públicas—, lo que afecta al sistema federal de gobierno y a los habitantes de la Ciudad, en tanto no pueden estructurar como deseen la justicia local.

5. Por último, señala la CSJN que su intervención se da en el marco del art. 24, inciso 7°, del decreto-ley 1285/58, conforme el cual corresponde al Máximo Tribunal dirimir los conflictos de competencia entre dos órganos jurisdiccionales que carecen de superior jerárquico o definir quién deberá dirimirlos. Conjugando este marco normativo con el mandato constituyente de conformar una Ciudad de Buenos Aires con autonomía jurisdiccional, concluye la CSJN que corresponde a este Tribunal Superior de Justicia conocer los conflictos de competencia que se susciten entre dos órganos jurisdiccionales con competencia no federal con asiento en esta ciudad.

6. Esta actuación de la CSJN se da en el marco de una causa en la que ni la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, ni el Estado Nacional han sido parte, cuando son sus poderes ejecutivos y legislativos los responsables de, en un procedimiento complejo, cumplir con la transferencia.

Llama la atención que se concluya que la mejor vía para garantizar el respeto a la autonomía de la Ciudad sea excluir a la propia Ciudad del debate, incluso en franca oposición a lo establecido en la Cláusula transitoria decimotercera de la Constitución de la Ciudad, que ubica en cabeza de su Gobierno la facultad de llegar a acuerdos con el Gobierno Federal para lograr una transferencia racional de la función judicial.

7. La decisión de la Corte prescinde también de lo dispuesto por la Ley Nacional n° 24.588, en tanto dispone en su artículo 6° que el Estado Nacional y la Ciudad de Buenos Aires celebrarán convenios relativos a la transferencia de organismos, funciones, competencias, servicios y bienes; y de la Ley n° 7 de la Ciudad, que supedita al acuerdo que el Gobierno de la Ciudad celebre con el Gobierno Federal el funcionamiento la justicia ordinaria.

Debe destacarse que la necesidad de acuerdos de transferencia no resulta caprichosa. La transferencia de fueros, recursos económicos, trabajadores, infraestructura, etc., está lejos de ser un proceso simple, sujeto a decisiones intempestivas. No obstante, la Corte afirma que no se han producido los avances necesarios, a pesar de reconocer que no existe plazo para los mismos.

8. No coincide con afirmar la existencia de “inmovilismo” sin más fundamentación que el paso del tiempo. La propia Corte efectúa un pormenorizado *racconto* de los distintos avances producidos. Sin embargo, afirma a renglón seguido que media demora excesiva o injustificada en la efectivización de la transferencia. Esto, sin que las autoridades competentes del estado local o nacional hayan podido argumentar en contrario y sin analizar las complejidades propias del proceso de transferencia.

9. No resulta menor que los precedentes citados por la Corte al reseñar su jurisprudencia respecto de la demora excesiva en cumplir mandatos de hacer establecidos en normas constitucionales (*Fallos* 337:1263 “Intendente Municipal Capital s/ Amparo”; *Fallos* 341:939 “Municipalidad de la Ciudad de la Banda”; *Fallos* 338:1356, “Santa Fe c/ Estado Nacional”) fueron dictados en el marco de acciones incoadas

por los municipios o provincias que se consideraban particularmente afectadas por la demora, circunstancia que no se presenta en Bazán.

El art. 129 de la Constitución nacional consagra la autonomía de la Ciudad de Buenos Aires al asignarle un régimen de gobierno autónomo, con facultades propias de legislación y jurisdicción.

A partir de esta directiva, el art. 6º de la Constitución local declara que las autoridades constituidas tienen mandato expreso, permanente e irrenunciable del Pueblo de la Ciudad, para que en su nombre y representación agoten en derecho las instancias políticas y judiciales para preservar la autonomía y para cuestionar cualquier norma que limite la establecida en los artículos 129 y concordantes de la Constitución Nacional.

Las autoridades constituidas de la Ciudad no han instado la resolución judicial de la transferencia de los fueros ordinarios con asiento en la Ciudad. Por el contrario, continúan sometiendo la transferencia a los acuerdos alcanzados a través de los Convenios Interjurisdiccionales de Transferencia, conforme el Convenio 3/2017, el cual expresa en sus considerandos: “*Que las partes se comprometen a continuar el proceso de transferencia de la Justicia Nacional a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en forma ordenada y progresiva, garantizando la prestación del servicio de justicia en ambas jurisdicciones*”.

10. En este punto cabe señalar que los procesos y convenios de transferencia se han demostrado complejos, en tanto suponen el deslinde de la competencia no federal de distintos fueros, la transferencia de órganos, personal, funcionarios, partidas presupuestarias e infraestructura. Suponen también abordar cuestiones de competencia que involucran a fueros como el laboral o penal económico, cuya competencia abarca también materias federales, a pesar de tratarse de juzgados ordinarios con asiento en la Ciudad.

Como ejemplo, la competencia de la Justicia Nacional del Trabajo que incluye, también, el conocimiento de causas de materia federal, lo que podría tornar inaplicable el precedente Bazán. De allí que los acuerdos resulten beneficiosos para un detallado deslinde de competencias, suscripto por las autoridades ejecutivas y legislativas locales y nacionales, tal como ha previsto el mandato constitucional.

11. Por último, cabe afirmar que, a pesar de la afirmación de la Corte de que los ciudadanos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires se ven perjudicados por la lentitud de los procesos de transferencia, no media evidencia que permita afirmar que el derecho de acceso a la justicia de los habitantes de la Ciudad se vea afectado en el caso.

12. Hasta aquí, dejaré sentado que en mi opinión, lejos de asegurar la autonomía de la Ciudad de Buenos Aires, la decisión de la Corte no hace más que desconocerla, al excluirla del marco de una decisión jurisdiccional relevante como la que ha alcanza-

do la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa Bazán, decidiendo incluso en franca oposición a las facultades reconocidas a las autoridades de la Ciudad por la propia Constitución y legislación local.

13. Sin perjuicio de lo expresado, y bajo el entendimiento de que mis colegas han aceptado, implícitamente, la competencia atribuida por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, a continuación me expido sobre la cuestión planteada.

14. Comparto lo expresado en los párrafos 1 y 2 del voto de la jueza De Langhe, el Juez Otamendi y la jueza Inés Weinberg, a los que adhiero.

Sin embargo, y con apoyo en lo establecido en el artículo 3 de la ley n° 26.702 y el artículo 42, inciso 1, CPPN— disiento con mis colegas en cuanto al criterio de asignación de esta causa. Las normas citadas fijan que es el juez que entiende en el delito más grave quién debe asumir la competencia. Corresponde pues que continúe interviniendo el Juzgado nacional en lo Criminal y Correccional n° 8. Así lo voto.

Por ello, y habiendo tomado la intervención que compete al Fiscal General a cargo,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. *Declarar* la competencia del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 8 para continuar entendiendo en la causa en la que se originó el presente incidente.

2. *Mandar* que se registre, se notifique al Fiscal General a cargo, y se remita este incidente al juzgado de mención.

3. *Hágase saber* lo resuelto al Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 26.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Luis Francisco Lozano. Marcela De Langhe. Santiago Otamendi.

“INCIDENTE DE COMPETENCIA EN AUTOS NN,NN S/ INF. ART. 292 1° PÁRR. - FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTO PÚBLICO Y PRIVADO - CP S/ CONFLICTO DE COMPETENCIA I”

Expte. SAPCyF n° 16390/19; 21-10-2019

CONFLICTO DE COMPETENCIA - ARCHIVO DE LAS ACTUACIONES - TERMINACIÓN DEL PROCESO - CUESTIÓN ABSTRACTA

Buenos Aires, 21 de octubre de 2019

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Tanto el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 30 como el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 50 se declararon incompetentes para entender en la causa en la que se originó el presente incidente.

2. En las actuaciones principales el apoderado del Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la CABA denunció la comisión del delito de falsificación de documento privado (art. 292, primer párrafo, del CP) por la presentación efectuada el 23 de mayo de 2016 ante el Consejo, para su legalización, de los estados contables del “Estudio Lombardo-Corbo Ivancovich SRL”, fecha de cierre al 31/08/2015 (fs. 7/17), en los que se habrían falsificado las firmas del profesional certificante, Contador Néstor José Gattoni, quien al ser citado por la entidad desconoció haber firmado esos documentos (fs. 25/26).

3. El juez a cargo del Juzgado en lo PCyF se declaró incompetente porque consideró que la competencia respecto del delito de falsificación de documento había sido transferida a la Ciudad sólo cuando se tratase de instrumentos emitidos o cuya competencia para emitirlos sea de la CABA y en este caso se trataba de documentos de otra índole y, además, porque los hechos habrían ocurrido con anterioridad a la fecha en que se operó la transferencia (fs. 32/33).

4. Por su lado, el juez del juzgado en lo criminal y correccional no aceptó la competencia atribuida porque —afirmó— si bien el Consejo era un ente de derecho público no estatal las facultades de supervisión y control en el desenvolvimiento del ejercicio de la actividad resultaban ser una función delegada por el GCBA (Ley 466) y, además, porque lo que se debía tener en cuenta no era la fecha de comisión de los hechos sino la de la denuncia y esta había ocurrido cuando ya se había efectivizado la transferencia (fs. 36).

5. El Juzgado Penal, Contravencional y de Faltas nº 30 mantuvo el criterio y dio por trabada la contienda elevando las actuaciones al Tribunal, de conformidad con lo dispuesto por la CSJN en el precedente “Bazán” (*Fallos*: 342:509) (fs. 39/40).

6. El Fiscal General a cargo, al tomar intervención, aunque incurrió en un error en el punto IV, opinó que debía atribuirse la competencia al fuero de la Ciudad porque el delito de falsificación de documentos ya había sido transferida cuando se inició el trámite de la causa (fs. 48/49)

7. Seguidamente, el magistrado a cargo del Juzgado Penal, Contravencional y de Faltas nº 30 remitió a este Tribunal copia del archivo dispuesto por la Fiscalía

Penal, Contravencional y de Faltas n° 11, en los términos del art. 199, inciso d), del CPP (fs. 51/56).

FUNDAMENTOS:

Los jueces Inés M. Weinberg, Marcela De Langhe y Santiago Otamendi dijeron:

En virtud del archivo de las actuaciones dispuesto por la Fiscalía Penal, Contravencional y de Faltas n° 11 (fs. 51/52) no existe en la actualidad conflicto alguno que deba ser resuelto por este Tribunal puesto que devino en abstracto.

En esas condiciones, corresponde dar por concluido su trámite y remitir las actuaciones al Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 30, a sus efectos.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Habida cuenta de la decisión del MPF que resolvió: “Archivar las presentes actuaciones registradas bajo el legajo MPF n° 278.895 caratulado ‘NN sobre art. 292 del CPN’, por falta de prueba suficiente para acreditar la materialidad del hecho y para individualizar a su autor —cfr. Art. 1999 inciso d) de la ley 2303” (cf. fs. 53 vuelta), no subsiste acción que incumba radicar a este Tribunal.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. Llegan las presentes actuaciones por remisión del Juzgado Penal, Contravencional y de Faltas n° 30 y aplicación del precedente Bazán, en tanto estableció: “cuando la contienda se produce entre magistrados con competencia no federal que ejercen su jurisdicción en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, tal como ocurre en el subexamine, es el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el órgano encargado de conocer tales conflictos”.

Creo necesario, previo a expresar mi voto, analizar lo decidido por el Máximo Tribunal, no sin antes recordar que siempre me he manifestado en el sentido de reconocer y profundizar la autonomía de la Ciudad de Buenos Aires, en toda causa en la que esta estuviera en debate.

2. La CSJN optó por evaluar —sin que medie pedido de parte—, el grado de cumplimiento de la Constitución Nacional y la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en materia de transferencia de los jueces nacionales de los fueros ordinarios con asiento en la Ciudad, al Poder Judicial de la Ciudad. A tal fin, reseñó los avances producidos desde la sanción de la Ley n° 24.588, los convenios de transferencia suscriptos sobre la competencia penal, incluido el más reciente, el convenio 3/17, por el que se transferirá no sólo la competencia sobre ciertos delitos, sino también, por primera vez, la estructura organizativa vigente —órganos, empleados y funcionarios, recursos y bienes— en el ámbito de la justicia nacional ordinaria para entender en dicha competencia (cláusulas segunda, tercera y séptima). Este último

convenio se encuentra pendiente de aprobación por el Congreso Nacional, conforme lo establece la cláusula octava.

3. Señaló el voto mayoritario de la Corte que las autoridades competentes de Ciudad y Nación fueron previamente exhortadas a adoptar las medidas necesarias a los efectos de garantizarle a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el pleno ejercicio de las competencias ordinarias en materia jurisdiccional. El propio convenio 3/17 ya reseñado hace expresa mención a esta exhortación.

4. Afirma el Máximo Tribunal que —si se presume la buena fe del Estado Nacional y local—, los gobiernos pueden acordar la transferencia de la justicia nacional ordinaria de acuerdo a las modalidades que prefieran y convengan, siempre que el modo elegido cumpla de manera apropiada con el mandato de hacer, establecido en la Constitución Nacional. Reconoce luego que no fueron fijados plazos para concluir el proceso. No obstante, concluye que el tiempo transcurrido da cuenta de un “inmovilismo” o retraso injustificado en llevar acabo la transferencia —que atribuye a la exclusiva voluntad de las autoridades públicas—, lo que afecta al sistema federal de gobierno y a los habitantes de la Ciudad, en tanto no pueden estructurar como deseen la justicia local.

5. Por último, señala la CSJN que su intervención se da en el marco del art. 24, inciso 7°, del decreto-ley 1285/58, conforme el cual corresponde al Máximo Tribunal dirimir los conflictos de competencia entre dos órganos jurisdiccionales que carecen de superior jerárquico o definir quién deberá dirimirlos. Conjugando este marco normativo con el mandato constituyente de conformar una Ciudad de Buenos Aires con autonomía jurisdiccional, concluye la CSJN que corresponde a este Tribunal Superior de Justicia conocer los conflictos de competencia que se susciten entre dos órganos jurisdiccionales con competencia no federal con asiento en esta ciudad.

6. Esta actuación de la CSJN se da en el marco de una causa en la que ni la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, ni el Estado Nacional han sido parte, cuando son sus poderes ejecutivos y legislativos los responsables de, en un procedimiento complejo, cumplir con la transferencia.

Llama la atención que se concluya que la mejor vía para garantizar el respeto a la autonomía de la Ciudad sea excluir a la propia Ciudad del debate, incluso en franca oposición a lo establecido en la Cláusula transitoria decimotercera de la Constitución de la Ciudad, que ubica en cabeza de su Gobierno la facultad de llegar a acuerdos con el Gobierno Federal para lograr una transferencia racional de la función judicial.

7. La decisión de la Corte prescinde también de lo dispuesto por la Ley Nacional n° 24.588, en tanto dispone en su artículo 6° que el Estado Nacional y la Ciudad de Buenos Aires celebrarán convenios relativos a la transferencia de organismos, funciones, competencias, servicios y bienes; y de la Ley n° 7 de la Ciudad, que supedita

al acuerdo que el Gobierno de la Ciudad celebre con el Gobierno Federal el funcionamiento la justicia ordinaria.

Debe destacarse que la necesidad de acuerdos de transferencia no resulta caprichosa. La transferencia de fueros, recursos económicos, trabajadores, infraestructura, etc., está lejos de ser un proceso simple, sujeto a decisiones intempestivas. No obstante, la Corte afirma que no se han producido los avances necesarios, a pesar de reconocer que no existe plazo para los mismos.

8. No coincido con afirmar la existencia de “inmovilismo” sin más fundamentación que el paso del tiempo. La propia Corte efectúa un pormenorizado *racconto* de los distintos avances producidos. Sin embargo, afirma a renglón seguido que media demora excesiva o injustificada en la efectivización de la transferencia. Esto, sin que las autoridades competentes del estado local o nacional hayan podido argumentar en contrario y sin analizar las complejidades propias del proceso de transferencia.

9. No resulta menor que los precedentes citados por la Corte al reseñar su jurisprudencia respecto de la demora excesiva en cumplir mandatos de hacer establecidos en normas constitucionales (*Fallos* 337:1263 “Intendente Municipal Capital s/ Amparo; *Fallos* 341:939 “Municipalidad de la Ciudad de la Banda”; *Fallos* 338:1356, “Santa Fe c/ Estado Nacional”) fueron dictados en el marco de acciones incoadas por los municipios o provincias que se consideraban particularmente afectadas por la demora, circunstancia que no se presenta en Bazán.

El art. 129 de la Constitución nacional consagra la autonomía de la Ciudad de Buenos Aires al asignarle un régimen de gobierno autónomo, con facultades propias de legislación y jurisdicción.

A partir de esta directiva, el art. 6º de la Constitución local declara que las autoridades constituidas tienen mandato expreso, permanente e irrenunciable del Pueblo de la Ciudad, para que en su nombre y representación agoten en derecho las instancias políticas y judiciales para preservar la autonomía y para cuestionar cualquier norma que limite la establecida en los artículos 129 y concordantes de la Constitución Nacional.

Las autoridades constituidas de la Ciudad no han instado la resolución judicial de la transferencia de los fueros ordinarios con asiento en la Ciudad. Por el contrario, continúan sometiendo la transferencia a los acuerdos alcanzados a través de los Convenios Interjurisdiccionales de Transferencia, conforme el Convenio 3/2017, el cual expresa en sus considerandos: “*Que las partes se comprometen a continuar el proceso de transferencia de la Justicia Nacional a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en forma ordenada y progresiva, garantizando la prestación del servicio de justicia en ambas jurisdicciones*”.

10. En este punto cabe señalar que los procesos y convenios de transferencia se han demostrado complejos, en tanto suponen el deslinde de la competencia no

federal de distintos fueros, la transferencia de órganos, personal, funcionarios, partidas presupuestarias e infraestructura. Suponen también abordar cuestiones de competencia que involucran a fueros como el laboral o penal económico, cuya competencia abarca también materias federales, a pesar de tratarse de juzgados ordinarios con asiento en la Ciudad.

Como ejemplo, la competencia de la Justicia Nacional del Trabajo que incluye, también, el conocimiento de causas de materia federal, lo que podría tornar inaplicable el precedente Bazán. De allí que los acuerdos resulten beneficiosos para un detallado deslinde de competencias, suscripto por las autoridades ejecutivas y legislativas locales y nacionales, tal como ha previsto el mandato constitucional.

11. Por último, cabe afirmar que, a pesar de la afirmación de la Corte de que los ciudadanos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires se ven perjudicados por la lentitud de los procesos de transferencia, no media evidencia que permita afirmar que el derecho de acceso a la justicia de los habitantes de la Ciudad se vea afectado en el caso.

12. Hasta aquí, dejaré sentado que en mi opinión, lejos de asegurar la autonomía de la Ciudad de Buenos Aires, la decisión de la Corte no hace más que desconocerla, al excluirla del marco de una decisión jurisdiccional relevante como la que ha alcanzado la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa Bazán, decidiendo incluso en franca oposición a las facultades reconocidas a las autoridades de la Ciudad por la propia Constitución y legislación local.

13. Sin perjuicio de lo expresado, y bajo el entendimiento de que mis colegas han aceptado, implícitamente, la competencia atribuida por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, corresponde que me expida sobre la cuestión planteada.

Para el caso, el archivo de las actuaciones dispuesto por la Fiscalía Penal, Contravencional y de Faltas n° 11 (fs. 51/52) importó reasumir el conocimiento de la causa por parte de quien detenta el ejercicio de la acción en la justicia de la CABA, por lo que, en esas condiciones, el conflicto de competencia suscitado ha devenido abstracto; correspondiendo dar por concluido su trámite y remitir las actuaciones al Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 30, a sus efectos (cf. doctrina de la CSJN en *Fallos*: 308:967 y 1330, entre muchos otros). Así lo voto.

Por ello, y habiendo tomado la intervención que compete al Fiscal General a cargo,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. *Dar por concluido* el trámite del presente conflicto de competencia.
2. *Mandar* que se registre, se notifique al Fiscal General a cargo y se remita este incidente al Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 30, a sus efectos.

3. *Hágase saber* lo resuelto al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 50.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Luis Francisco Lozano. Marcela De Langhe. Santiago Otamendi.

“J. C. N. Y OTRO S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN/ J. C. N. C/ GCBA Y OTROS S/ AMPARO” Y SU ACUMULADO EXPTE. N° 15948/18 “GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN: J. C. N. C/ INSTITUTO DE LA VIVIENDA DE LA CABA Y OTROS S/ AMPARO”

Expte. SACAyT n° 15928/18; 21-10-2019

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - CUESTIONES DE HECHO Y PRUEBA - RELACIÓN DIRECTA (IMPROCEDENCIA) - AGRAVIO EXTEMPORÁNEO - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - DERECHO A LA VIVIENDA DIGNA - SUBSIDIO HABITACIONAL - MONTO DEL SUBSIDIO

Buenos Aires, 21 de octubre de 2019

VISTAS:

las actuaciones indicadas en el epígrafe;

RESULTA:

1. Llegan las actuaciones al Tribunal para resolver los recursos de queja interpuestos, por un lado, por J. C. N. y S. D. E. y, por el otro, por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) contra la resolución denegatoria de sus recursos de inconstitucionalidad (fs. 1/20 y fs. 221/230, respectivamente).

2. En autos, J. C. N. —por derecho propio y en representación de los niños a su cargo: S. D. E., M. L. K. y R. T. F.— promovió acción de amparo contra el GCBA y el Instituto de la Vivienda de la Ciudad de Buenos Aires (en adelante: IVC) con el objeto de obtener una solución habitacional definitiva y permanente (fs. 25/36).

Contestada la demanda (fs. 37/50 vuelta), el juez de primera instancia la admitió parcialmente y ordenó al GCBA garantizar al grupo familiar actor el contenido mínimo del derecho a la vivienda digna conforme a los parámetros de adecuación establecidos por la Observación General 4 del Comité del Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Preciso que, a tal fin, podía incluirlo en un programa habitacional que le permitiese atender el valor actual del mercado de una vivienda, o bien dar cumplimiento a lo ordenado a través de otro medio diferente al subsidio, siempre

que se respetase el estándar establecido en la mencionada Observación General (fs. 51/64 vuelta).

3. Contra esa decisión, y en lo que aquí resulta relevante destacar, interpusieron recursos de apelación la parte actora y el GCBA (fs. 65/72 y fs. 73/87 vuelta, respectivamente). Los agravios del demandado fueron contestados por la accionante (fs. 88/97).

A su turno, la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario hizo lugar parcialmente al recurso del Gobierno y modificó la sentencia de grado de conformidad con lo expuesto en los considerandos V y VII del voto del juez Centanaro (fs. 98/103).

Respecto del actor S. D. E. —hijo de J. C. N. que adquirió la mayoría de edad durante el trámite del proceso—, los jueces entendieron que correspondía revocar la sentencia de grado atento a que no se habían proporcionado datos que permitiesen tener por comprobado el estado de vulnerabilidad social que había alegado.

En relación con la actora J. C. N. y los niños a su cargo, los jueces tuvieron por acreditada su situación de vulnerabilidad social y, en consecuencia, ordenaron al GCBA brindarle un subsidio habitacional. Resolvieron que el modo de establecer ese subsidio debía partir de los estándares fijados por el decreto n° 637/16 (o el que lo reemplazase), pudiendo éste adecuarse a las pautas delineadas por la ley n° 4036 tomando como referencia la canasta básica alimentaria del INDEC bajo los siguientes parámetros: 1) atender a la composición del grupo familiar; 2) determinar las unidades de referencia en que dicha composición se tradujese (debiendo considerarse únicamente los parámetros asignados al sexo masculino); y 3) calcular, según la cantidad de adultos equivalentes que representase el grupo familiar, el monto que respetase la pauta de referencia fijada por el art. 8 de la citada ley, salvo que el valor obtenido con esta modalidad de cálculo no alcanzase el monto previsto en el mencionado decreto, debiendo el magistrado de grado analizar en concreto las necesidades de cada caso y las constancias agregadas a la causa.

4. Contra ese pronunciamiento, J. C. N. (fs. 105/121), S. D. E. (fs. 122/153) y el GCBA (fs. 321/334) interpusieron sendos recursos de inconstitucionalidad, los que no fueron contestados por las partes (cf. fs. 154 vuelta) y que fueron posteriormente denegados por la Sala III (fs. 154/155 vuelta). Ello dio lugar a las quejas de las que se da cuenta en el punto 1 de este relato.

5. Requeridos sus dictámenes, la Asesora General Tutelar consideró que: i) correspondía admitir los recursos de la actora J. C. N.; ii) no cabía dictaminar respecto de los recursos interpuestos por S. D. E. en tanto estos versaban sobre la exclusión de una persona mayor de edad de los alcances de la sentencia impugnada; y iii) debía rechazarse la queja del GCBA (fs. 363/368); mientras que el Fiscal General Adjunto, por su parte, propició rechazar los recursos directos (fs. 370/374).

FUNDAMENTOS:

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

A. Queja por recurso de inconstitucionalidad denegado del coactor S. D. E.

Corresponde rechazar la queja deducida a fs. 1/20 por el coactor S. D. E., toda vez que la decisión contra la que fue dirigido el recurso de inconstitucionalidad que vino a sostener se asentó en la apreciación de los hechos de la causa (que el coactor “no (...) ha[bía] proporcionado datos que permit[iesen] tener por comprobado el estado de vulnerabilidad alegado y [que] (...) del último informe socio ambiental producido, su única referencia indica[ba] que se encontraba cursando el Ciclo Básico Común en la Universidad de Buenos Aires”, cfr. fs. 101), y en la interpretación del derecho infraconstitucional que entendió aplicable (la ley n° 4036), y la parte recurrente no muestra que estas consideraciones estén teñidas de arbitrariedad.

Ello priva de relación directa a las cláusulas de jerarquía constitucional invocadas (arts. 10, 12, 13, 14, 17, 18, 20 y 31 CCBA, 14 *bis*, 16, 17, 18, 19, 28, 75 inciso 22 CN, 8 y 25 CADH, 25.1 DUDH, IX DADyDH y 11 PIDESC) así como el afirmado desconocimiento de la doctrina sentada por la CSJN en el caso “Q. C., S. Y c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/ amparo” (Fallos 335:452) —que el recurrente entiende análogo— con lo resuelto; al tiempo que tampoco muestra que la solución no sea una posible de cara a los lineamientos, que no ataca, trazados por este Tribunal en la causa “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: K.M.P c/ GCBA y otros s/ amparo (art. 14 CCABA)”, expte. n° 9205/12, sentencia del 21 de marzo de 2014.

B. Quejas por recursos de inconstitucionalidad denegados de la coactora J. C. N. y del GCBA.

1. Los planteos de la coactora J. C. N. y del GCBA dirigidos a cuestionar la sentencia de la Sala III que modificó la de grado y condenó al demandado a que otorgase a la accionante el subsidio instrumentado a través del decreto n° 637/16 (y sus modificatorios), debiendo “... calcular, según la cantidad de adultos equivalentes o unidades consumidoras que representa el grupo familiar, el monto que respete la pauta de referencia fijada por el artículo 8° de la ley 4036” (fs. 101 vuelta), resultan análogos a los tratados en mi voto *in re*: “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Ore Márquez, María Elizabeth c/ GCBA y otros s/ amparo (art. 14 CCABA)”, expte. n° 12552/15, y su acumulado “Ore Márquez, María Elizabeth s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Ore Márquez, María Elizabeth c/ GCBA s/ incidente de apelación”, expte. n° 12580/15, sentencia del 6 de julio de 2016 y sus citas. En consecuencia, me remito a las razones allí dadas haciendo excepción de lo dispuesto en el punto 3.1., en relación al modo de calcular el índice de la canasta básica alimentaria.

2. Sentado ello, toda vez que no se encuentra controvertida la situación de vulnerabilidad en la cual el juez de grado y la Cámara entendieron se encontraba la coactora —una mujer con dos hijos menores de edad a su cargo (fs. 101)—, ni se cuestiona que cumpla con la condición de acceso a las prestaciones económicas que impone el referido art. 8 de la ley n° 4036, de conformidad con lo dispuesto en las leyes n° 4036 y n° 4042 y la jurisprudencia de este tribunal en “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Abdala, Analía Verónica c/ GCBA y otros s/ amparo (art. 14 CCABA)”, expte. n° 9963/13, sentencia del 14 de agosto de 2014 —y, posteriormente, *in re*: “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Blanco, Flavia Maricel c/ GCBA s/ amparo (art. 14 CCABA)”, expte. n° 10073/13, sentencia del 3 de noviembre de 2014—, corresponde hacer lugar al recurso de queja y parcialmente al recurso de inconstitucionalidad deducido por el GCBA y condenarlo a que mantenga a la parte actora como beneficiaria del subsidio instrumentado por el decreto n° 690/06 (y sus modificatorios) mientras subsista la situación de hecho y de derecho sobre cuya base se resuelve.

En cuanto a los agravios vinculados con la violencia de género que habría sufrido la parte actora, incorporados al recurso de inconstitucionalidad que la queja viene defender, la recurrente no muestra haber puesto a la Cámara en la obligación de considerar una situación de violencia que, por su actualidad o efectos presentes, pudiera haberla llevado a aplicar la norma invocada (art. 20 inc. 3 de la ley n° 4036). En estos términos, no muestra haber introducido oportunamente una cuestión constitucional o federal.

Finalmente, si bien la solución propiciada demandaría solicitar a las instancias de mérito los autos principales, en tanto mi voto constituye, conforme el resultado que surge del acuerdo, una posición de minoría, deviene innecesario avanzar en tal sentido.

La juez Inés M. Weinberg dijo:

A. Queja por recursos de inconstitucionalidad denegados de los coactores J. C. N. y S. D. E.

1. La queja ha sido interpuesta en tiempo y forma —art. 32 de la ley 402— no obstante debe ser rechazada por no rebatir en forma suficiente el auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad intentado, así como tampoco acreditar que los planteos vertidos configuren un genuino caso constitucional —arts. 113, inc. 3, de la CCABA y 26 de la ley 402—.

2. Los planteos formulados por los coactores en su presentación remiten necesariamente al relevamiento de cuestiones de hecho y prueba bajo el análisis de normas infraconstitucionales, cuyo debate, por vía de principio, no corresponde a esta instancia (conf. Doctrina de Fallos 330:4770; 330:3526; 330:2599 y 330:2498 entre otros) y no logran evidenciar deficiencias lógicas o de fundamentación en el pronun-

ciamiento atacado que impidan considerarlo como una “sentencia fundada en ley”, en la inteligencia establecida por los artículos 17 y 18 de la Constitución Nacional.

3. Por último, respecto de las manifestaciones relativas a la violencia doméstica incorporadas al recurso de inconstitucionalidad, coincido con lo manifestado por mi colega, el Dr. Luis F. Lozano, por cuanto las instancias revisoras —tanto ordinarias como extraordinarias— no pueden ponderar extremos de hecho que no fueron oportunamente propuestos a los jueces.

4. Por todo lo expuesto, oída la Asesoría General Tutelar y de conformidad con lo manifestado por la Fiscalía General Adjunta, corresponde rechazar el recurso de queja deducido por los coactores J. C. N. y S. D. E.

Así lo voto.

B. Queja por recurso de inconstitucionalidad denegado del GCBA.

1. La queja ha sido interpuesta en tiempo y forma —art. 32 de la ley 402— no obstante, no puede prosperar y debe ser rechazada toda vez que no rebate en forma suficiente la denegatoria del recurso de inconstitucionalidad intentado, así como tampoco acredita la existencia de un caso constitucional (arts. 113, inc. 3, de la CCABA y 26 de la ley 402).

2. Entiendo aplicable *mutatis mutandis* la doctrina de la CSJN en lo concerniente a los fundamentos que deben expresar las quejas por recursos denegados —conf. Fallos 287:237; 298:84; 302:183; 311:133, 2338, 2462; 331:373 entre otros—.

En efecto, las genéricas invocaciones sobre las garantías constitucionales afectadas revelan sólo una mera disconformidad con lo resuelto, sin lograr conectarse adecuadamente con las razones que dan fundamento a la sentencia denegatoria a cuyos términos corresponde remitirse en honor a la brevedad.

Asimismo, debe recordarse que la tacha de arbitrariedad “no tiene por objeto la corrección de fallos equivocados o que se consideran tales, sino que atiende sólo a los supuestos y desaciertos de gravedad extrema en que, a causa de ellos, quedan descalificados como actos judiciales” —conf. Fallos 235:654; 244:384; 248:129, 528 y 584; 294:376 entre otros—.

Finalmente, la referencia a la doctrina de la “gravedad institucional” invocada no aparece respaldada con un fundamento apto para demostrar de qué manera la decisión recaída en el caso efectivamente incidiría sobre los intereses de la comunidad o los principios institucionales básicos de la Constitución Nacional —conf. Fallos 324:533, 833; 326:2126 y 4240 y sus citas—.

Sobre tales premisas, debe concluirse que el tribunal *a quo* arribó a una solución jurídicamente posible, con fundamentos y base suficientes, no logrando los agravios

vertidos evidenciar deficiencias lógicas o de fundamentación en el pronunciamiento atacado que impidan considerarlo como una “sentencia fundada en ley”, en la inteligencia establecida por los artículos 17 y 18 de la Constitución Nacional.

3. Por todo lo expuesto, y de conformidad con lo concluido por la Fiscalía General Adjunta y la Asesoría General Tutelar, corresponde rechazar el recurso de queja interpuesto por el GCBA.

El juez Santiago Otamendi dijo:

Adhiero a la solución propuesta por la Dra. Weinberg por compartir, en lo sustancial, los fundamentos expuestos en su voto.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

A. Queja por recursos de inconstitucionalidad denegados de los coactores J. C. N. y S. D. E.

1. El recurso de queja fue interpuesto en tiempo y forma por parte legitimada, y contiene una crítica suficiente de la decisión que declaró inadmisibles los recursos de inconstitucionalidad que viene a sostener, lo que autoriza el tratamiento de los agravios allí vertidos.

2. Los recursos de inconstitucionalidad proponen una cuestión constitucional en los términos del art. 113 inc. 3 de la CCBA, que consiste en determinar el contenido y alcance del derecho humano a una vivienda adecuada según lo garantizan la Constitución local, la Constitución Nacional y diversos instrumentos internacionales de derechos humanos. El planteo no es novedoso en la jurisprudencia del Tribunal. En agosto de 2006, en ocasión de fallar la causa “Toloza”, confirmé una sentencia que había condenado al GCBA a garantizar el derecho a la vivienda de la amparista, y que resultaba constitucionalmente inobjetable. En mayo de 2010, y ante la insistencia de la parte demandada, profundicé la línea argumentativa que describo. Así, en la causa “Alba Quintana” añadí consideraciones relativas a la competencia del Tribunal para escrutar el gasto público y a la justiciabilidad de los derechos económicos, sociales y culturales. De modo semejante me pronuncié en mi disidencia para la causa conocida como “Q”, en la que la CSJN revocó la decisión de la mayoría del Tribunal que, como dije, no integré.

3. Con posterioridad, me pronuncié en decenas de casos análogos manteniendo y profundizando un criterio amplio en relación al contenido y a la exigibilidad de los derechos económicos, sociales y culturales. Por ello me remito aquí a lo expresado en esos precedentes acerca de la necesaria interdependencia de los derechos humanos, y del contenido y alcance amplios que corresponde asignar al derecho a la vivienda —según el marco constitucional y convencional que lo rige—. También a lo dicho en relación con la tutela judicial efectiva, especialmente acerca del deber que tienen los jueces de satisfacer esa garantía. Como entonces, mantengo mi opinión

respecto de la vigencia de la prohibición de regresividad, y de la obligación del Estado local de adoptar medidas para garantizar el derecho a la vivienda empleando hasta el máximo de los recursos disponibles. Insisto en que esta obligación hace del escrutinio del gasto público una parte de la función judicial.

4. En el caso, está probado que el coactor S. D. E. obtuvo, mediante la actividad del Estado local —y a través del subsidio oportunamente otorgado a su madre— una mejora temporal (pero precaria) de sus condiciones habitacionales. El conflicto de autos, como lo corrobora la lectura de la demanda, se origina cuando deja de percibir el subsidio otorgado por la parte demandada de modo que se verifica con toda claridad —y sin perjuicio de la tutela cautelar—, la afectación del derecho a la vivienda adecuada ante la pérdida de la asistencia lograda.

El GCBA, que reconoció —al otorgarle un subsidio habitacional— la situación de emergencia de la parte, adopta una conducta que conduce a la regresividad en el ejercicio del derecho involucrado, pero no acredita haber llevado a cabo acciones tendentes a cumplir su obligación constitucional de resolver progresivamente una inaplazable situación de pobreza, para la que no intentó proporcionar soluciones permanentes ni coyunturales hasta el máximo de los recursos disponibles.

Es dirimente, y por eso conviene reiterarlo, el hecho de que el demandado no acreditara —ni procurara hacerlo— haber tomado medidas tendentes a cumplir esa obligación hasta el máximo de los recursos de que dispone. Por ello es ajustado al bloque constitucional imponerle el deber de preservar lo ya otorgado.

En este escenario, resulta desconcertante el fallo de Cámara que desestima la acción respecto del coactor S. D. E. por insuficiencia de prueba. Le impone, así, una obligación que colisiona con el régimen general que en materia de derechos humanos exige al Estado demostrar que no tiene posibilidad alguna de remediar la situación de privación de derechos que padece quien acciona (y que el Gobierno reconoció en ocasión de otorgarle un subsidio).

En otros términos: de cara a las obligaciones constitucionalmente asumidas por el Estado local en relación con el derecho de la parte demandante a una vivienda adecuada, no es el amparista S. D. E. quien debe acreditar su situación de emergencia habitacional. No, es la autoridad demandada la que debe justificar su omisión acreditando que empleó el máximo de los recursos disponibles. En estas actuaciones, el GCBA ni siquiera ha intentado probarlo.

5. Por otro lado, y en relación con los agravios referidos a la coactora J. C. N., se señala con acierto que la sentencia recurrida afecta el derecho de ella y su grupo familiar a una vivienda adecuada en los términos de la Observación General n° 4 del Comité PIDESC y el principio de no regresividad.

En este orden de ideas, resulta también desconcertante y lesivo de los derechos invocados el hecho de que pese a tener por acreditada la situación de vulnerabilidad de la parte actora, la Cámara resolviera limitar la suma a percibir por aquélla a fin de procurarse un alojamiento.

En efecto, los camaristas señalaron —en general— que se encontraba probada la situación de vulnerabilidad de la parte amparista.

Sin embargo, a renglón seguido, los vocales juzgaron necesario limitar el alcance de la suma a recibir por la accionante, ya sea al monto previsto en el decreto n° 637/2016 o bien a la suma resultante de tomar como referencia la canasta básica alimentaria del INDEC en los términos del artículo 8 de la ley n° 4036, lo que resultare mayor.

Tal como lo expresó la recurrente, la aplicación de la fórmula dispuesta por la Cámara implica, en los hechos, la reducción del subsidio habitacional a ser percibido. También resaltó la especial situación de vulnerabilidad derivada de su condición de víctima de violencia doméstica, por lo que el derecho reconocido requiere de una protección más intensa que la habitual para este tipo de situaciones. Así pues, el tope derivado de la metodología establecida en la sentencia recurrida, como con acierto lo señala la amparista, no permitiría una tutela judicial efectiva y razonable.

En efecto, ante la imposibilidad de abonar la diferencia para poder saldar mensualmente un canon locativo, lo resuelto por el *a quo* equivale a colocar a la coactora en situación de calle, con la consiguiente lesión de sus derechos de defensa y a una vivienda digna, y el principio de no regresividad.

Así, entonces, no cabe fijar para el monto de la prestación objeto de la condena dictada en autos otro límite que el que surge de la total satisfacción del derecho de acceso a una vivienda adecuada, hasta el máximo de los recursos disponibles y prestando especial atención a las circunstancias de violencia apuntadas por la actora.

6. Los señalamientos hasta aquí efectuados bastan, pues, para revocar el decisorio atacado, en la medida en que, por un lado, excluyó de la tutela habitacional a un miembro del grupo familiar actor por insuficiencia de prueba y, por el otro, redujo el monto del subsidio a ser percibido por la parte amparista a la que el *a quo* tuvo por acreditada su situación de vulnerabilidad social.

7. Por los motivos *supra* expresados, corresponde hacer lugar al recurso de queja y a los recursos de inconstitucionalidad interpuestos por los coactores, revocar la sentencia impugnada y mantener el criterio del resolutorio de grado. Las costas se imponen en el orden causado porque todos los letrados intervinientes son funcionarios y agentes del Estado local (artículo 62, segundo párrafo del CCAyT).

B. Queja por recurso de inconstitucionalidad denegado del GCBA.

1. La queja del GCBA ha sido interpuesta en tiempo y forma por parte legitimada —art. 32 de la ley n° 402—. Sin embargo, no puede prosperar ya que carece de una crítica suficiente de las razones por las que la Cámara del fuero no admitió el recurso de inconstitucionalidad que aquélla viene a defender.

2. Al denegar el recurso de inconstitucionalidad del Gobierno, los magistrados indicaron que aquél no había planteado adecuadamente un caso constitucional. Explicaron que las cuestiones objeto de tratamiento en la resolución atacada habían versado sobre extremos de hecho, prueba y derecho infraconstitucional, y descartaron la existencia de un supuesto de arbitrariedad o de gravedad institucional.

3. En su recurso directo, la Ciudad no consigue poner en crisis la decisión interlocutoria que declaró inadmisibile el remedio extraordinario que pretende sostener. Es que allí se limita a reiterar los agravios que expusiera en su recurso de inconstitucionalidad, sin hacerse cargo de los defectos de fundamentación que individualizaron los jueces de la Sala interviniente, y aunque reseña algunos de los argumentos del auto denegatorio, no los articula con los términos de su presentación.

4. Por las razones expuestas, corresponde rechazar la queja intentada por el GCBA.

Así lo voto.

La jueza Marcela De Langhe dijo:

A. Queja por recurso de inconstitucionalidad denegado del coactor S. D. E.

1. La queja ha sido interpuesta en tiempo y forma (art. 32 de la Ley 402) y el planteo propuesto resulta idóneo para la apertura de esta instancia de excepción por configurar un caso constitucional (arts. 113, inc. 3° de la CCABA y 26 de la Ley 402).

2. La Cámara consideró procedente excluir a Michael James Sánchez del alcance de la sentencia dictada respecto al grupo familiar integrado por su madre y sus hermanos menores, por haber cumplido la mayoría de edad *“toda vez que no se han proporcionado datos que permitan tener por comprobado el estado de vulnerabilidad alegado y dado que del último informe socio ambiental producido, su única referencia indica que se encontraba cursando el Ciclo Básico Común en la Universidad de Buenos Aires”* (fs. 101).

Contra esta decisión el coactor se agravia, alegando que la decisión avasalla sus derechos constitucionales a la vivienda, a la salud, a la educación, a la igualdad y a la tutela judicial efectiva.

3. En el *sub lite* no se encuentra debatido que S. D. E. convive junto a su madre y dos hermanos menores de edad (fs. 310), y que el grupo familiar atraviesa una situación de vulnerabilidad social (conf. fs. 101). Ahora bien, la Cámara de Apelaciones ha considerado que, al haber cumplido 18 años de edad, el joven S. D. E. ya no es

acreedor a la protección debida a su grupo familiar, puesto que, al no sufrir ninguna incapacidad laborativa, se encontraría en condiciones de sostenerse en forma independiente.

4. Asiste razón al actor en cuanto alega que esta decisión es discriminatoria y, por lo tanto, inconstitucional. En efecto, desde la óptica de la igualdad de oportunidades y la prohibición de discriminación que requiere de un escrutinio sumamente estricto cuando los afectados puedan resultar miembros de los grupos más desfavorecidos (CSJN, Fallos 327:5118, 329:2986, entre otros), repasaremos la protección que el sistema jurídico reconoce a los jóvenes que, cumplida la mayoría de edad, pertenecen a sectores sociales con mayores recursos.

El artículo 658 del Código Civil y Comercial de la Nación establece, como regla general, que *“Ambos progenitores tienen la obligación y el derecho de criar a sus hijos, alimentarlos y educarlos conforme a su condición y fortuna aunque el cuidado personal esté a cargo de uno de ellos. La obligación de prestar alimentos a los hijos se extiende hasta los veintiún años, excepto que el obligado acredite que el hijo mayor de edad cuenta con recursos suficientes para proveérselos por sí mismo”* y el artículo 663, con respecto al hijo mayor que se capacita, determina que *“La obligación de los progenitores de proveer recursos al hijo subsiste hasta que éste alcance la edad de veinticinco años, si la prosecución de estudios o preparación profesional de un arte u oficio, le impide proveerse de medios necesarios para sostenerse independientemente. Pueden ser solicitados por el hijo o por el progenitor con el cual convive; debe acreditarse la viabilidad del pedido”*.

Por otra parte, el artículo 9 de la Ley 23.660, al enumerar al grupo familiar del trabajador en relación de dependencia que tiene derecho a recibir las prestaciones de la obra social, menciona en el inciso a) a *“los hijos solteros hasta los veintiún años, no emancipados por habilitación de edad o ejercicio de actividad profesional, comercial o laboral, los hijos solteros mayores de veintiún años y hasta los veinticinco años inclusive, que estén a exclusivo cargo del afiliado titular que cursen estudios regulares oficialmente reconocidos por la autoridad pertinente”*.

Las normas transcriptas evidencian que el legislador ha querido tutelar expresamente a los jóvenes –aún mayores de edad– que estuviesen capacitándose con vistas a su desempeño en el mercado laboral y profesional.

5. Frente a este panorama, no existe razón que permita sostener válidamente que los hijos de los hogares vulnerables deban emanciparse económicamente varios años antes que los hijos de los trabajadores del sector formal de la economía. Aceptar esta solución implica soslayar los principios constitucionales de igualdad, equidad y la prohibición de discriminación que deben guiar la solución a fin de evitar distinciones arbitrarias.

6. En sintonía con lo anterior y en razón de que la garantía constitucional del art. 16 de la Constitución Nacional implica *“la igualdad para todos los casos idénticos y comporta la prohibición de establecer excepciones que excluyan a unos de lo que se concede a otros en idénticas circunstancias”* (del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema, en Fallos 327:5118) y que las leyes deben interpretarse *“... teniendo en cuenta su contexto general y los principios y garantías constitucionales que dan forma al conjunto normativo”* (CSJN, Fallos 307:696) no resulta posible sostener que el coactor pueda ser excluido de la protección otorgada a su grupo familiar. En efecto, una interpretación sistemática del ordenamiento en materia habitacional a la luz de los principios de equidad, igualdad y no discriminación previstos en la Constitución Nacional (artículos 16 y 75 incisos 19, 22 y 23) permite afirmar que sería contrario a sus fines desestimar la pretensión del joven S. D. E. y privarlo de la tutela del Estado, pues esta solución contribuiría a instalar desigualdades entre las posibilidades de capacitación del hijo mayor conforme a la situación socio-económica del hogar al que pertenezca.

7. La exclusión del coactor de la tutela habitacional otorgada a su grupo familiar resulta desacertada puesto que tiene aptitud para frustrar el objetivo esencial que debe perseguir la política social, esto es, el fortalecimiento de las capacidades del sujeto asistido, a fin de permitirle superar su condición de vulnerabilidad. Es ampliamente reconocido que el camino idóneo para lograr este objetivo es la educación; por lo tanto, negar la protección habitacional a un joven integrante de un hogar pobre que se encuentra realizando los esfuerzos a su alcance para superar su situación en forma permanente es, cuanto menos, errado.

8. En base a lo antes ponderado, debe considerarse que los hijos de los hogares vulnerables acreedores de asistencia habitacional no deben ser excluidos de la asistencia reconocida a sus hogares en tanto: a) convivan con su grupo familiar, b) acrediten cursar estudios en forma regular conforme el plan de la carrera u oficio elegidos mediante la presentación del certificado expedido por el establecimiento educativo, el que deberá ser renovado periódicamente y c) no hayan alcanzado los veinticinco años.

9. Por lo expuesto, aclaradas que sean ante los jueces de mérito las divergencias que existen en torno al establecimiento educativo en el cual el joven S. D. E. se encuentra realizando sus estudios (ver fs. 101 y 451vta.) corresponde hacer lugar parcialmente al recurso de queja en lo que concierne a la exclusión del amparo del coactor S. D. E.

B. Queja por recurso de inconstitucionalidad denegado de la coactora J. C. N.

10. Por el contrario, la queja será rechazada en relación a la coactora J. C. N. en tanto además de no articular un caso constitucional, no ha podido demostrar que la

resolución impugnada configure un supuesto de arbitrariedad en lo que a sus agravios concierne.

11. Tal como se han expresado los jueces en el rechazo del recurso de inconstitucionalidad, la actora se ha limitado a disentir de lo resuelto por la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario en lo referido a la interpretación asignada a normativa infraconstitucional contenida en la Ley 4036, sin explicar, con argumentos constitucionales, cómo ese fallo lesiona las cláusulas y principios constitucionales invocados en su recurso. En efecto, si bien da cuenta de la posible afectación de preceptos constitucionales, omite relacionarlos adecuadamente con lo decidido en el sub examine, dado que se circunscribe a expresar su desacuerdo genérico con el modo en que los jueces establecieron el subsidio habitacional a partir de la interpretación de los estándares fijados en el Decreto 637/16 y su adecuación a las pautas contenidas en el art. 8 de la Ley 4036.

12. Tales extremos son cuestiones de derecho local, ajenas a la instancia extraordinaria y propia de los jueces de mérito, salvo supuestos de manifiesta arbitrariedad, lo que tampoco se configura en el caso pues, en rigor, la recurrente se limita a exponer una valoración diferente, que propone como posible. En este sentido, se ha dicho que *“La doctrina de la arbitrariedad es de aplicación restringida, no apta para cubrir las meras discrepancias de las partes respecto de los fundamentos de hecho, prueba y de derecho común y procesal, a través de los cuales los magistrados de la causa apoyaron sus decisiones en el ámbito de su jurisdicción excluyente, ni tiene por objeto corregir en tercera instancia pronunciamientos equivocados o que el recurrente considere tales en orden a temas no federales, pues su procedencia requiere un apartamiento inequívoco de la solución normativa o una absoluta carencia de fundamentación”* (CSJN, “López Osuna”, 1023. XLI. RHE, rta. el 25/09/2007).

13. Por último, la situación de violencia padecida por la Sra. J. C. N. en años anteriores al inicio del amparo, *“cuyas secuelas, al día de hoy, aún persisten con intensidad, privando(la) de desarrollar (su) vida en forma plena”* (ver fs. 107) fue expuesta en oportunidad de articular el recurso de inconstitucionalidad razón por la cual no ha podido ser apreciada por los jueces de mérito. En consecuencia, por la introducción tardía del planteo y en atención a que en el recurso de queja la cuestión fue mencionada entre los “Antecedentes Relevantes” (ver punto II.1 de fs. 1/20) y no formó parte de los agravios desarrollados en el recurso (ver punto V.2 de fs. 1/20) no es posible su valoración en esta instancia. Sin perjuicio del rechazo por cuestiones formales, considero que la aplicación del art. 20 inc. 3 de la Ley 4036 de brindar “albergue” como medida de protección temporal y urgente a fin de hacer cesar una situación de riesgo actual e inminente no se corresponde con las circunstancias de hecho expresadas por la amparista.

14. En función de lo anterior, corresponde rechazar la queja interpuesta en relación a la coactora J. C. N. Así voto.

C. Queja por recurso de inconstitucionalidad denegado del GCBA.

15. Adhiero a la solución propuesta por las Dras. Weinberg y Ruiz por compartir, en lo sustancial, los fundamentos expuestos en sus respectivos votos.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. *Rechazar* las quejas interpuestas por J. C. N. y S. D. E., y por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Luis Francisco Lozano. Marcela De Langhe. Santiago Otamendi.

“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN/ LOMBARDO, SUSANA MIRIAM C/ GCBA S/ EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES)”

Expte. SACAyT n° 15936/18; 21-10-2019

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - ARBITRARIEDAD DE SENTENCIA (IMPROCEDENCIA) - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - DERECHO INFRACONSTITUCIONAL - EMPLEO PÚBLICO - PARITARIAS - REMUNERACIÓN - ADICIONALES DE REMUNERACIÓN - CARÁCTER REMUNERATIVO

Buenos Aires, 21 de octubre de 2019

VISTAS:

las actuaciones indicadas en el epígrafe;

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal la queja interpuesta a fs. 66/70 por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) contra la resolución interlocutoria de la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario que denegó su recurso de inconstitucionalidad.

2. Las actuaciones se originaron con la demanda que Susana Miriam Lombardo —agente del GCBA— interpuso contra su empleador con el objeto de obtener la declaración del carácter remunerativo de ciertos suplementos salariales que habían sido acordados con carácter no remunerativo en el marco de la negociación colectiva que prevé la ley n° 471, de otros que habían sido previstos del mismo modo por normas de alcance general y el pago de las diferencias que —en su opinión— surgían como consecuencia de tal declaración (fs. 8/21).

3. El GCBA contestó la demanda (fs. 22/27) y el juez de primera instancia la admitió parcialmente —excepto en relación con la pretensión de la accionante de extender la condena hacia el futuro— (fs. 29/42 vuelta). Consideró que los suplementos objeto de litigio tenían la característica de ser habituales y generales, y por lo tanto poseían carácter remunerativo, extremo del que concluyó que el GCBA debía abonar las diferencias surgidas en el sueldo anual complementario como consecuencia de su pago como no remunerativos.

4. El demandado —en cuanto corresponde relatar— apeló la decisión (fs. 43/48). Sustanciado el recurso (fs. 75/76 vuelta), la Sala III lo rechazó (fs. 50/51 vuelta).

5. Disconforme, el GCBA interpuso el recurso de inconstitucionalidad de fs. 52/62. La parte actora lo contestó a fs. 77/79 vuelta. El *a quo* lo denegó porque no contenía el planteo de una cuestión constitucional que suscitara la competencia del Tribunal (fs. 64/65 vuelta).

6. La denegatoria dio lugar a la queja referida en el primer apartado de este relato. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició su rechazo (fs. 82/83 vuelta).

FUNDAMENTOS:

La juez Inés M. Weinberg dijo:

1. La queja fue interpuesta por el GCBA por escrito, ante este Tribunal y dentro del plazo que fija el art. 32 de la ley 402. Sin embargo, no puede prosperar en tanto la parte demandada no logra poner en crisis la resolución que denegó su recurso de inconstitucionalidad por no contener el planteo de una cuestión que suscite la competencia de este Estrado.

2. El GCBA critica el alcance que los jueces de las instancias de mérito atribuyeron a las actas paritarias por las que se acordaron los adicionales salariales que motivaron el pleito, a la luz de la ley 471 de Relaciones Laborales en la Administración Pública. En este sentido, denuncia que algunos de sus fundamentos recursivos no fueron adecuadamente considerados.

Tal como fueron planteados, los agravios se refieren a la valoración de la prueba rendida en autos, al análisis de la normativa infraconstitucional involucrada y a la apreciación del alcance de su pretensión recursiva. Independientemente del acierto

o error de la sentencia que se pretende poner en crisis, los agravios se refieren a cuestiones propias de la competencia de los jueces de la causa, y ajenas a la vía extraordinaria del art. 26 de la ley 402.

En consecuencia, los preceptos constitucionales que el GCBA afirma vulnerados carecen de la relación directa y necesaria con la resolución de la causa. En tal sentido, tiene dicho el Tribunal que: “La referencia ritual a derechos constitucionales, si no se acredita precisa y fundadamente su cercenamiento, es insuficiente ya que, si bastara la simple invocación de un derecho o garantía de raigambre constitucional, este Tribunal se vería convertido, de ordinario, en tercera instancia obligada de todos los pronunciamientos dictados por el Poder Judicial de la Ciudad” [cf. este Tribunal *in re*: “Carrefour Argentina S.A. s/ recurso de queja”, expte. n° 131/99, sentencia del 23/2/2000, en *Constitución y Justicia* (Fallos del TSJ), Ed. Ad-Hoc, Buenos Aires, 2002, t. II, ps. 20 y siguientes].

3. Por lo demás, las objeciones relativas a que se habría soslayado el carácter “extraestatal” de los instrumentos referidos y a que lo resuelto afectaba el principio pro actione son agravios que, por no haber sido puestos a consideración de las instancias de mérito, constituyen el fruto de una reflexión tardía, sin que puedan ser abordados en forma originaria en esta instancia extraordinaria.

4. Los planteos esgrimidos por la parte recurrente tampoco logran demostrar los extremos necesarios para fundar la denuncia de arbitrariedad de sentencia en la que centra su estrategia recursiva. Ello, pues se limitan a exponer su discrepancia con lo resuelto en tanto le fue desfavorable, lo que resulta insuficiente para descalificar el pronunciamiento como acto jurisdiccional válido.

En este sentido, resulta oportuno recordar que la doctrina de la arbitrariedad de sentencia es estricta en su aplicación, pues sólo tiende a cubrir casos de carácter excepcional. No tiene por objeto corregir fallos equivocados o que se consideran tales, sino que se aplica en supuestos en los que deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo impidan considerar el pronunciamiento cuestionado como la sentencia fundada en ley a la que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional (doctrina de Fallos: 294:376, 308:2351 y 2456, 311:786, 312:246, 389 y 608 y 323:2196, entre muchos otros; aplicable *mutatis mutandis* al recurso de inconstitucionalidad local). Asimismo, este Tribunal ya ha sostenido en numerosas ocasiones que la discrepancia del recurrente con el razonamiento efectuado por la Cámara no significa que su sentencia devenga infundada y, por ende, arbitraria (doctrina del fallo “Federación de Box c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/ acción de inconstitucionalidad”, expediente n° 49/99, resolución del 25/8/1999, entre otros).

5. Por último, la “gravedad institucional” a la que alude el GCBA (fs. 68 vuelta) no varía el criterio expuesto. Es que el recurrente no demuestra que lo decidido exceda

el interés individual de las partes y atañe también al de la colectividad (doctrina de Fallos 247:601, 255:41, 290:266 y 292:229, entre otros, la que resulta aplicable *mutatis mutandis* al recurso de inconstitucionalidad local).

En virtud de lo expuesto, corresponde rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires.

Así lo voto.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. La queja que está a consideración del Tribunal —aunque interpuesta en tiempo y forma (art. 32 de la ley n° 402)— no puede prosperar porque no logra rebatir adecuadamente las razones por las que los jueces *a quo* denegaron el recurso de inconstitucionalidad que el demandado pretende sostener.

2. En la resolución interlocutoria que el recurso de hecho resiste, los vocales de la Sala III afirmaron que no se advertía “... la concurrencia de un caso constitucional que [registrara] una relación concreta entre lo decidido en la causa y los preceptos constitucionales invocados...” (fs. 64 vuelta) y que “... la solución del caso no se [había basado] en la interpretación directa de normas contenidas en la Constitución Nacional ni de la Ciudad —como lo exige el citado artículo 27— sino mediante la aplicación de normativa infraconstitucional, de carácter procesal, y la relativa a los caracteres de la remuneración” (fs. 65). Descartaron la concurrencia de un caso de sentencia arbitraria.

3. Frente a ello, el GCBA debía demostrar que sus planteos —a diferencia de lo sostenido por la Cámara— podían ser abordados por el Tribunal en el marco de un recurso de inconstitucionalidad. Pero sus esfuerzos en ese sentido no son exitosos para habilitar la revisión que pretende.

En su queja, el GCBA no muestra qué cuestiones pretendió traer a consideración del Tribunal, y mucho menos permite apreciar por qué entiende que su recurso fue mal denegado en relación con aquéllas. Es que en su presentación directa, el recurrente efectuó consideraciones genéricas que no articuló con los términos de la resolución denegatoria, insistiendo únicamente en una que se refiere a cuestiones que no suscitan su competencia —el carácter general, habitual y permanente con el que, según la Sala, la parte actora había recibido los adicionales motivo de pleito—.

4. En este escenario, resulta aplicable la jurisprudencia de este Tribunal que reiteradamente ha señalado la necesidad de que la queja contenga una crítica desarrollada y fundada destinada a rebatir argumentativamente los motivos por los cuales la Cámara resolvió no conceder el recurso que se intenta defender (conforme este Tribunal *in re*: “Guglielmone, María Dolores s/ art. 74 CC s/ recurso de queja”, expediente n° 291/00, resolución del 22 de marzo de 2000 y “Fantuzzi, José Roberto y otro s/ art. 57 bis —causa n° 665-CC/2000— s/ queja por denegación de recurso de

inconstitucionalidad”, expediente n° 865/01, resolución del 9 de abril de 2001, entre muchos otros).

5. Por los motivos expuestos, corresponde rechazar la queja por recurso de inconstitucionalidad denegado interpuesta por el GCBA.

Así lo voto.

La jueza Marcela De Langhe dijo:

Adhiero a la solución propuesta por mis colegas Inés M. Weinberg y Alicia E. C. Ruiz, y, en lo substancial, a las razones en que se fundan. En consecuencia, corresponde rechazar el recurso de hecho intentado.

La queja se interpuso contra la decisión del *a quo* que denegó el recurso de inconstitucionalidad previamente deducido. Para así decidir la Cámara entendió que la recurrente no alcanzó a configurar un caso constitucional, y las razones esgrimidas en el recurso de hecho son insuficientes para modificar el criterio de los jueces de las instancias anteriores.

La quejosa califica de arbitraria a la sentencia recurrida al verse vulnerado el principio de legalidad y de división de poderes. Critica, en definitiva, que se haya hecho lugar a la pretensión de la parte actora respecto al modo en que debían ser calculados ciertos rubros salariales. Pero si bien objeta la decisión de los jueces inferiores respecto al alcance dado a las actas paritarias acordadas en el marco de la negociación colectiva, ningún fundamento expresa en torno al modo en que dicha interpretación infringe las leyes que estructuran el sistema de remuneración de los agentes de la ciudad. Así, pues, el reproche de afectación a los principios de legalidad y de división de poderes carece de sustento suficiente, y no cabe a los jueces suplir los defectos de fundamentación en que incurriesen las partes (mi voto *in re* “Cicero”; expte. n° 16.382, sentencia suscripta en el día de la fecha)⁴⁹.

Así lo voto.

El juez Santiago Otamendi dijo:

Por compartir en lo sustancial los fundamentos expuestos y la solución propiciada, adhiero a los votos de mis colegas Inés M. Weinberg, Alicia E. C. Ruiz y Marcela De Langhe.

49 “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Cicero, Carlos Alberto y otros c/ GCBA s/ empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)”. Expte. 16.382/19, sentencia suscripta en el día de la fecha).

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

La cuestión planteada en autos encuentra respuesta en los fundamentos que desarrollé al votar *in re*: “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Yelmini, Claudia Viviana c/ GCBA s/ empleo público (excepto cesantía o exoneración)” expte. n° 14634/17, sentencia de 25 de abril de 2018, a los que me remito.

Si bien la solución propiciada demandaría solicitar a las instancias de mérito los autos principales, en tanto mi voto constituye, conforme el resultado que surge del acuerdo, una posición de minoría, deviene innecesario avanzar en tal sentido.

Por ello, voto por hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad, revocar la sentencia de Cámara en cuanto fue materia de agravio y rechazar la demanda.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. *Rechazar* la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Luis Francisco Lozano. Marcela De Langhe. Santiago Otamendi.

“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN/ LERNER, MIRTA ALBA C/ GCBA S/ EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES)”

Expte. SACAyT n° 16027/18; 21-10-2019

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - ARBITRARIEDAD DE SENTENCIA (IMPROCEDENCIA) - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - DERECHO INFRACONSTITUCIONAL - EMPLEO PÚBLICO - PARITARIAS - REMUNERACIÓN - ADICIONALES DE REMUNERACIÓN - CARÁCTER REMUNERATIVO

Buenos Aires, 21 de octubre de 2019

VISTAS:

las actuaciones indicadas en el epígrafe;

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal la queja interpuesta a fs. 81/85 por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) contra la resolución interlocutoria de la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario que denegó su recurso de inconstitucionalidad.

2. Las actuaciones se originaron con la demanda que Mirta Alba Lerner —agente del GCBA— interpuso contra su empleador con el objeto —en cuanto corresponde reseñar— de obtener la declaración del carácter remunerativo de ciertos suplementos salariales que habían sido acordados con carácter no remunerativo en el marco de la negociación colectiva que prevé la ley n° 471, de otros que habían sido previstos del mismo modo por normas de alcance general y el pago de las diferencias que —en su opinión— surgían como consecuencia de tal declaración (fs. 7/18).

3. Contestada la demanda por el GCBA que solicitó su rechazo (fs. 19/34), la jueza de grado la admitió parcialmente —rechazándola respecto de algunos de los suplementos debatidos— (fs. 36/44 vuelta). Consideró que los suplementos por los que prosperó la acción tenían carácter general y habitual, por lo que correspondía reconocerles carácter remunerativo y ordenó el pago de las diferencias surgidas de tal reconocimiento.

4. El demandado —también en cuanto es pertinente reseñar— interpuso el recurso de apelación (fs. 45/49) que la Sala III rechazó a fs. 60/64.

5. Disconforme, el GCBA interpuso el recurso de inconstitucionalidad de fs. 65/77 vuelta. La accionante no lo contestó (cf. fs. 79).

La Cámara lo denegó por no contener el planteo de una cuestión constitucional que suscitara la competencia del Tribunal (fs. 79/80).

6. La denegatoria dio lugar a la queja referida en el primer apartado de este relato. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició su rechazo (fs. 89/90 vuelta).

FUNDAMENTOS:

La juez Inés M. Weinberg dijo:

1. La queja fue interpuesta por el GCBA por escrito, ante este Tribunal y dentro del plazo que fija el art. 32 de la ley 402. Sin embargo, no puede prosperar en tanto la parte demandada no logra poner en crisis la resolución que denegó su recurso de inconstitucionalidad por no contener el planteo de una cuestión que suscite la competencia de este Estrado.

2. El GCBA critica el alcance que los jueces de las instancias de mérito atribuyeron a las actas paritarias por las que se acordaron los adicionales salariales que motivaron el pleito, a la luz de la ley 471 de Relaciones Laborales en la Administración Pública. En este sentido, denuncia que algunos de sus fundamentos recursivos no fueron adecuadamente considerados.

Tal como fueron planteados, los agravios se refieren a la valoración de la prueba rendida en autos, al análisis de la normativa infraconstitucional involucrada y a la apreciación del alcance de su pretensión recursiva. Independientemente del acierto o error de la sentencia que se pretende cuestionar, los agravios se refieren a cuestiones propias de la competencia de los jueces de la causa y ajenas a la vía extraordinaria del art. 26 de la ley 402.

En consecuencia, los preceptos constitucionales que el GCBA afirma vulnerados carecen de la relación directa necesaria con la resolución de la causa. En tal sentido, tiene dicho el Tribunal que: “La referencia ritual a derechos constitucionales, si no se acredita precisa y fundadamente su cercenamiento, es insuficiente ya que, si bastara la simple invocación de un derecho o garantía de raigambre constitucional, este Tribunal se vería convertido, de ordinario, en tercera instancia obligada de todos los pronunciamientos dictados por el Poder Judicial de la Ciudad” [cf. este Tribunal *in re*: “Carrefour Argentina S.A. s/ recurso de queja”, expte. n° 131/99, sentencia del 23/2/2000, en *Constitución y Justicia* (Fallos del TSJ), Ed. Ad-Hoc, Buenos Aires, 2002, t. II, ps. 20 y siguientes].

3. Los planteos esgrimidos por la parte recurrente tampoco logran demostrar los extremos necesarios para fundar la denuncia de arbitrariedad de sentencia en la que centra su estrategia recursiva. Ello, pues se limitan a exponer su discrepancia con lo resuelto en tanto le fue desfavorable, lo que resulta insuficiente para descalificar el pronunciamiento como acto jurisdiccional válido.

En este sentido, resulta oportuno recordar que la doctrina de la arbitrariedad de sentencia es estricta en su aplicación, pues sólo tiende a cubrir casos de carácter excepcional. No tiene por objeto corregir fallos equivocados o que se consideran tales, sino que se aplica en supuestos en los que deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo impidan considerar el pronunciamiento cuestionado como la sentencia fundada en ley a la que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional (doctrina de Fallos: 294:376, 308:2351 y 2456, 311:786, 312:246, 389 y 608 y 323:2196, entre muchos otros; aplicables *mutatis mutandis* al recurso de inconstitucionalidad local). Asimismo, este Tribunal ya ha sostenido en numerosas ocasiones que la discrepancia del recurrente con el razonamiento efectuado por la Cámara no significa que su sentencia devenga infundada y, por ende, arbitraria (doctrina del fallo “Federación de Box c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/ acción de inconstitucionalidad”, expediente n° 49/99, resolución del 25/8/1999, entre otros).

En virtud de lo expuesto, corresponde rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires.

Así lo voto.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. La queja que está a consideración del Tribunal, aunque interpuesta en tiempo y forma (art. 32 de la ley n° 402) no puede prosperar, porque no logra rebatir adecuadamente las razones por las que los jueces *a quo* denegaron el recurso de inconstitucionalidad que el demandado pretende sostener.

2. En la resolución interlocutoria que el recurso de hecho resiste, los jueces de la Sala III afirmaron que el GCBA "... se [había limitado] a disentir con el alcance asignado a normativa infraconstitucional (convenciones colectivas de trabajo y actas paritarias) y enunciar que lo decidido carece de fundamentación, sin llegar a demostrar la concurrencia de un caso constitucional que [registrara] una concreta relación entre lo decidido en autos y los derechos y principios genéricamente invocados..." (fs. 79 vuelta). También descartaron la concurrencia de un caso de sentencia arbitraria.

3. Frente a ello, el GCBA debía demostrar que sus planteos —a diferencia de lo sostenido por la Cámara— podían ser abordados por este Estrado en el marco de un recurso de inconstitucionalidad. Pero sus esfuerzos en ese sentido no son exitosos para habilitar la revisión que pretende.

En su queja, el GCBA no muestra qué cuestiones pretendió traer a consideración del Tribunal, y mucho menos permite apreciar por qué entiende que su recurso fue mal denegado en relación con aquéllas. Es que en su presentación directa, el recurrente expuso cuestiones genéricas sin vinculación al auto denegatorio, e insistió en cuestionar el carácter general, habitual y permanente con el que, según la Sala, la parte actora había recibido los adicionales motivo de pleito.

4. Habida cuenta de lo expuesto, resulta aplicable la jurisprudencia de este Tribunal que reiteradamente ha señalado la necesidad de que la queja contenga una crítica desarrollada y fundada destinada a rebatir argumentativamente los motivos por los cuales la Cámara resolvió no conceder el recurso que se intenta defender (conforme este Tribunal *in re*: "Guglielmone, María Dolores s/ art. 74 CC s/ recurso de queja", expediente n° 291/00, resolución del 22 de marzo de 2000 y "Fantuzzi, José Roberto y otro s/ art. 57 bis —causa n° 665-CC/2000— s/ queja por denegación de recurso de inconstitucionalidad", expediente n° 865/01, resolución del 9 de abril de 2001, entre muchos otros).

5. Por los motivos expuestos, corresponde rechazar la queja por recurso de inconstitucionalidad denegado interpuesta por el GCBA.

Así lo voto.

La jueza Marcela De Langhe dijo:

Adhiero a la solución propuesta por mis colegas Inés M. Weinberg y Alicia E. C. Ruiz, y, en lo substancial, a las razones en que se fundan. En consecuencia, corresponde rechazar el recurso de hecho intentado.

La queja se interpuso contra la decisión del *a quo* que denegó el recurso de inconstitucionalidad previamente deducido. Para así decidir la Cámara entendió que la recurrente no alcanzó a configurar un caso constitucional, y las razones esgrimidas en el recurso de hecho son insuficientes para modificar el criterio de los jueces de las instancias anteriores.

La quejosa califica de arbitraria a la sentencia recurrida al verse vulnerado el principio de legalidad y de división de poderes. Critica, en definitiva, que se haya hecho lugar a la pretensión de la parte actora respecto al modo en que debían ser calculados ciertos rubros salariales. Pero si bien objeta la decisión de los jueces inferiores respecto al alcance dado a las actas paritarias acordadas en el marco de la negociación colectiva, ningún fundamento expresa en torno al modo en que dicha interpretación infringe las leyes que estructuran el sistema de remuneración de los agentes de la ciudad. Así, pues, el reproche de afectación a los principios de legalidad y de división de poderes carece de sustento suficiente, y no cabe a los jueces suplir los defectos de fundamentación en que incurriesen las partes (mi voto *in re* “Cicero”; expte. n° 16.382, sentencia suscripta en el día de la fecha)⁵⁰.

Así lo voto.

El juez Santiago Otamendi dijo:

Por compartir en lo sustancial los fundamentos expuestos y la solución propiciada, adhiero a los votos de mis colegas Inés M. Weinberg, Alicia E. C. Ruiz y Marcela De Langhe.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

La cuestión planteada en autos encuentra respuesta en los fundamentos que desarrollé al votar *in re*: “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Yelmini, Claudia Viviana c/ GCBA s/ empleo público (excepto cesantía o exoneración)” expte. n° 14634/17, sentencia de 25 de abril de 2018, a los que me remito.

Si bien la solución propiciada demandaría solicitar a las instancias de mérito los autos principales, en tanto mi voto constituye, conforme el resultado que surge del acuerdo, una posición de minoría, deviene innecesario avanzar en tal sentido.

⁵⁰ “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Cicero, Carlos Alberto y otros c/ GCBA s/ empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)”. Expte. 16.382/19, sentencia suscripta en el día de la fecha).

Por ello, voto por hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad, revocar la sentencia de Cámara en cuanto fue materia de agravio y rechazar la demanda.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. *Rechazar* la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Luis Francisco Lozano. Marcela De Langhe. Santiago Otamendi.

“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN/ CHIANO, ROBERTO HUGO C/ GCBA S/ EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES)”

Expte. SACAyT n° 15894/18; 21-10-2019

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - ARBITRARIEDAD DE SENTENCIA (IMPROCEDENCIA) - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - DERECHO INFRACONSTITUCIONAL - EMPLEO PÚBLICO - PARITARIAS - REMUNERACIÓN - ADICIONALES DE REMUNERACIÓN - CARÁCTER REMUNERATIVO

Buenos Aires, 21 de octubre de 2019

VISTAS:

las actuaciones indicadas en el epígrafe;

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal la queja interpuesta a fs. 112/116 vuelta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) contra la resolución interlocutoria de la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario que denegó su recurso de inconstitucionalidad.

2. Las actuaciones se originaron con la demanda que Roberto Hugo Chiano — agente del GCBA— interpuso contra su empleador con el objeto de obtener la declaración del carácter remunerativo de ciertos suplementos salariales que habían sido

acordados con carácter no remunerativo en el marco de la negociación colectiva que prevé la ley n° 471, de otros que habían sido previstos del mismo modo por normas de alcance general y el pago de las diferencias que —en su opinión— surgían como consecuencia de tal declaración (fs. 10/33 vuelta).

3. El GCBA contestó la demanda (fs. 34/43 vuelta) y la jueza de primera instancia la admitió (fs. 45/48 vuelta). Consideró que los suplementos objeto de litigio tenían la característica de ser habituales y generales, y por lo tanto poseían carácter remunerativo, extremo del que concluyó que el GCBA debía abonar las diferencias surgidas en el sueldo anual complementario como consecuencia de su pago como no remunerativos.

4. El demandado —en cuanto corresponde relatar— apeló la decisión (fs. 49/54). Sustanciado el recurso (fs. 55/64), la Sala III lo rechazó (fs. 79/83).

5. Disconforme, el GCBA interpuso el recurso de inconstitucionalidad de fs. 84/93 vuelta. La parte actora lo contestó a fs. 94/108. El *a quo* lo denegó porque no contenía el planteo de una cuestión constitucional que suscitara la competencia del Tribunal (fs. 110/111 vuelta).

6. La denegatoria dio lugar a la queja referida en el primer apartado de este relato. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició su rechazo (fs. 120/121 vuelta).

FUNDAMENTOS:

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. La queja que está a consideración del Tribunal —aunque interpuesta en tiempo y forma (art. 32 de la ley n° 402)— no puede prosperar porque no logra rebatir adecuadamente las razones por las que los jueces *a quo* denegaron el recurso de inconstitucionalidad que el demandado pretende sostener.

2. En la resolución interlocutoria que el recurso de hecho resiste, los vocales de la Sala III afirmaron que no se advertía “... la concurrencia de un caso constitucional que [registrara] una relación concreta entre lo decidido en la causa y los preceptos constitucionales invocados...” (fs. 110 vuelta) y que “... la solución del caso no se [había basado] en la interpretación directa de normas contenidas en la Constitución Nacional ni de la Ciudad —como lo exige el citado artículo 27— sino mediante la aplicación de normativa infraconstitucional, de carácter procesal, y la relativa a los caracteres de la remuneración” (*ibidem*). Descartaron la concurrencia de un caso de sentencia arbitraria.

3. Frente a ello, el GCBA debía demostrar que sus planteos —a diferencia de lo sostenido por la Cámara— podían ser abordados por el Tribunal en el marco de un

recurso de inconstitucionalidad. Pero sus esfuerzos en ese sentido no son exitosos para habilitar la revisión que pretende.

En su queja, el GCBA no muestra qué cuestiones pretendió traer a consideración del Tribunal, y mucho menos permite apreciar por qué entiende que su recurso fue mal denegado en relación con aquéllas. Es que en su presentación directa, el recurrente efectuó consideraciones genéricas que no articuló con los términos de la resolución denegatoria, insistiendo únicamente en una que se refiere a cuestiones que no suscitan su competencia —el carácter general, habitual y permanente con el que, según la Sala, la parte actora había recibido los adicionales motivo de pleito—.

4. En este escenario, resulta aplicable la jurisprudencia de este Tribunal que reiteradamente ha señalado la necesidad de que la queja contenga una crítica desarrollada y fundada destinada a rebatir argumentativamente los motivos por los cuales la Cámara resolvió no conceder el recurso que se intenta defender (conforme este Tribunal in re: “Guglielmone, María Dolores s/ art. 74 CC s/ recurso de queja”, expediente n° 291/00, resolución del 22 de marzo de 2000 y “Fantuzzi, José Roberto y otro s/ art. 57 bis —causa n° 665-CC/2000— s/ queja por denegación de recurso de inconstitucionalidad”, expediente n° 865/01, resolución del 9 de abril de 2001, entre muchos otros).

5. Por los motivos expuestos, corresponde rechazar la queja por recurso de inconstitucionalidad denegado interpuesta por el GCBA.

Así lo voto.

La juez Inés M. Weinberg dijo:

1. La queja fue interpuesta por el GCBA por escrito, ante este Tribunal y dentro del plazo que fija el art. 32 de la ley 402. Sin embargo, no puede prosperar en tanto la parte demandada no logra poner en crisis la resolución que denegó su recurso de inconstitucionalidad por no contener el planteo de una cuestión que suscite la competencia de este Estrado.

2. El GCBA critica el alcance que los jueces de las instancias de mérito atribuyeron a las actas paritarias por las que se acordaron los adicionales salariales que motivaron el pleito, a la luz de la ley 471 de Relaciones Laborales en la Administración Pública. En este sentido, denuncia que algunos de sus fundamentos recursivos no fueron adecuadamente considerados.

Tal como fueron planteados, los agravios se refieren a la valoración de la prueba rendida en autos, al análisis de la normativa infraconstitucional involucrada y a la apreciación del alcance de su pretensión recursiva. Independientemente del acierto o error de la sentencia que se pretende poner en crisis, los agravios se refieren a cuestiones propias de la competencia de los jueces de la causa, y ajenas a la vía extraordinaria del art. 26 de la ley 402.

En consecuencia, los preceptos constitucionales que el GCBA afirma vulnerados carecen de la relación directa y necesaria con la resolución de la causa. En tal sentido, tiene dicho el Tribunal que: “La referencia ritual a derechos constitucionales, si no se acredita precisa y fundadamente su cercenamiento, es insuficiente ya que, si bastara la simple invocación de un derecho o garantía de raigambre constitucional, este Tribunal se vería convertido, de ordinario, en tercera instancia obligada de todos los pronunciamientos dictados por el Poder Judicial de la Ciudad” [cf. este Tribunal *in re*: “Carrefour Argentina S.A. s/ recurso de queja”, expte. n° 131/99, sentencia del 23/2/2000, en *Constitución y Justicia* (Fallos del TSJ), Ed. Ad-Hoc, Buenos Aires, 2002, t. II, ps. 20 y siguientes].

3. Por lo demás, las objeciones relativas a que se habría soslayado el carácter “extraestatal” de los instrumentos referidos y a que lo resuelto afectaba el principio pro actione son agravios que, por no haber sido puestos a consideración de las instancias de mérito, constituyen el fruto de una reflexión tardía, sin que puedan ser abordados en forma originaria en esta instancia extraordinaria.

4. Los planteos esgrimidos por la parte recurrente tampoco logran demostrar los extremos necesarios para fundar la denuncia de arbitrariedad de sentencia en la que centra su estrategia recursiva. Ello, pues se limitan a exponer su discrepancia con lo resuelto en tanto le fue desfavorable, lo que resulta insuficiente para descalificar el pronunciamiento como acto jurisdiccional válido.

En este sentido, resulta oportuno recordar que la doctrina de la arbitrariedad de sentencia es estricta en su aplicación, pues sólo tiende a cubrir casos de carácter excepcional. No tiene por objeto corregir fallos equivocados o que se consideran tales, sino que se aplica en supuestos en los que deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo impidan considerar el pronunciamiento cuestionado como la sentencia fundada en ley a la que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional (doctrina de Fallos: 294:376, 308:2351 y 2456, 311:786, 312:246, 389 y 608 y 323:2196, entre muchos otros; aplicables *mutatis mutandis* al recurso de inconstitucionalidad local). Asimismo, este Tribunal ya ha sostenido en numerosas ocasiones que la discrepancia del recurrente con el razonamiento efectuado por la Cámara no significa que su sentencia devenga infundada y, por ende, arbitraria (doctrina del fallo “Federación de Box c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/ acción de inconstitucionalidad”, expediente n° 49/99, resolución del 25/8/1999, entre otros).

En virtud de lo expuesto, corresponde rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires.

Así lo voto.

La jueza Marcela De Langhe dijo:

Adhiero a la solución propuesta por mis colegas Alicia E. C. Ruiz e Inés M. Weinberg, y, en lo substancial, a las razones en que se fundan. En consecuencia, corresponde rechazar el recurso de hecho intentado.

La queja se interpuso contra la decisión del *a quo* que denegó el recurso de inconstitucionalidad previamente deducido. Para así decidir la Cámara entendió que la recurrente no alcanzó a configurar un caso constitucional, y las razones esgrimidas en el recurso de hecho son insuficientes para modificar el criterio de los jueces de las instancias anteriores.

La quejosa califica de arbitraria a la sentencia recurrida al verse vulnerado el principio de legalidad y de división de poderes. Critica, en definitiva, que se haya hecho lugar a la pretensión de la parte actora respecto al modo en que debían ser calculados ciertos rubros salariales. Pero si bien objeta la decisión de los jueces inferiores respecto al alcance dado a las actas paritarias acordadas en el marco de la negociación colectiva, ningún fundamento expresa en torno al modo en que dicha interpretación infringe las leyes que estructuran el sistema de remuneración de los agentes de la ciudad. Así, pues, el reproche de afectación a los principios de legalidad y de división de poderes carece de sustento suficiente, y no cabe a los jueces suplir los defectos de fundamentación en que incurriesen las partes (mi voto *in re* “Cicero”; expte. n° 16.382, sentencia suscripta en el día de la fecha)⁵¹.

Así lo voto.

El juez Santiago Otamendi dijo:

Por compartir en lo sustancial los fundamentos expuestos y la solución propiciada, adhiero a los votos de mis colegas Alicia E. C. Ruiz, Inés M. Weinberg y Marcela De Langhe.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

La cuestión planteada en autos encuentra respuesta en los fundamentos que desarrollé al votar *in re*: “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Yelmini, Claudia Viviana c/ GCBA s/ empleo público (excepto cesantía o exoneración)” expte. n° 14634/17, sentencia de 25 de abril de 2018, a los que me remito.

Si bien la solución propiciada demandaría solicitar a las instancias de mérito los autos principales, en tanto mi voto constituye, conforme el resultado que surge del acuerdo, una posición de minoría, deviene innecesario avanzar en tal sentido.

⁵¹ “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Cicero, Carlos Alberto y otros c/ GCBA s/ empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)”. Expte. 16.382/19, sentencia suscripta en el día de la fecha).

Por ello, voto por hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad, revocar la sentencia de Cámara en cuanto fue materia de agravio y rechazar la demanda.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. *Rechazar* la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Luis Francisco Lozano. Marcela De Langhe. Santiago Otamendi.

“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN/ GCBA C/ BANCO PRIVADO DE INVERSIONES SA S/ EJECUCIÓN FISCAL”

Expte. SACAyT n° 15061/18; 21-10-2019

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (PROCEDENCIA) - RESOLUCIONES EQUIPARABLES A DEFINITIVA - EJECUCIÓN FISCAL - EXCEPCIÓN DE INHABILIDAD DE TÍTULO - ARBITRARIEDAD DE SENTENCIA (PROCEDENCIA) – EXCESIVO RIGOR FORMAL

SUMARIOS:

1. Si bien la sentencia de Cámara que confirmó la de primera instancia que había admitido la excepción de inhabilidad de título y rechazado la ejecución fiscal no es la definitiva, resulta equiparable a tal en virtud del obstáculo que implica para la oportuna y regular ejecución de la deuda reclamada. (Del voto de los jueces los jueces Marcela De Langhe y Santiago Otamendi).

2. Se constata un genuino caso constitucional en torno a la arbitrariedad del pronunciamiento recurrido, al haber incurrido en un excesivo rigor formal que compromete la regular percepción de la renta pública. (Del voto de los jueces los jueces Marcela De Langhe y Santiago Otamendi).

3. Corresponde revocar la sentencia de Cámara que, al hacer lugar a la excepción de inhabilidad de título, omite ponderar que el título ejecutivo certificó correcta-

mente determinadas obligaciones que resultan legítimas y que se encuentran impagas al día de la fecha. Ello así, en tanto, contrariamente a lo manifestado por el *a quo*, no se configura acabadamente un supuesto de absoluta y manifiesta “*inexistencia de deuda*” que justifique el rechazo total de esta ejecución. (Del voto de los jueces los jueces Marcela De Langhe y Santiago Otamendi).

4. El ordenamiento procesal aplicable contempla expresamente la posibilidad de que una ejecución fiscal prospere por un monto menor al reclamado originalmente. El art. 451, inc. 5 del Código Contencioso Administrativo y Tributario prevé la admisión de la excepción de “pago parcial” en las ejecuciones fiscales e, incluso, en caso de existir pagos parciales que no permitan fundar esa excepción (art. 452), la reducción del monto demandado, y no el rechazo de la acción. Por lo tanto, el argumento de la Cámara —según el cual debe rechazarse la ejecución *in totum* cuando el monto que originó la misma y consta en la boleta de deuda no resulta ser, en definitiva y a partir de la estimación de las defensas opuestas por el demandado, el realmente exigible—, llevado a términos absolutos, contradice la mencionada previsión legal. Admitir un criterio como el propiciado por el *a quo* implicaría incurrir en una postura excesivamente rigurosa en lo formal, que obstaculiza la regular recaudación tributaria. (Del voto de los jueces los jueces Marcela De Langhe y Santiago Otamendi).

5. El criterio de flexibilidad y búsqueda de la verdad material que llevó a los jueces de esta causa de ejecución fiscal a declarar su conexidad con el juicio ordinario impugnativo y trasladar lo allí resuelto a este proceso, cualquiera sea su acierto o error, debe también aplicarse coherentemente en esta oportunidad para arribar a una decisión justa, que resguarde tanto los derechos del contribuyente como el interés público comprometido en la adecuada percepción de los tributos. (Del voto de los jueces los jueces Marcela De Langhe y Santiago Otamendi).

6. Si se mandara llevar adelante la ejecución en esta causa por un monto reducido en virtud del resultado del proceso conexo de impugnación de la determinación de oficio, ello no implicaría una violación del derecho de defensa del ejecutado, ya que en el juicio ordinario ha podido discutir ampliamente la procedencia de la deuda y en consecuencia, no existe incertidumbre sobre las obligaciones tributarias por las cuales prosperaría el juicio ejecutivo. (Del voto de los jueces los jueces Marcela De Langhe y Santiago Otamendi).

7. Si bien la sentencia de Cámara que confirmó la decisión de primera instancia que había hecho lugar a la excepción de inhabilidad de título y rechazado la ejecución fiscal no constituye, como principio, la definitiva a que se refiere el art. 26 de la ley n° 402, cabe hacer excepción a esa regla en tanto las consecuencias de la interpretación sentada exceden el marco de esta causa, afectando la percepción de la renta pública. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano).

8. Corresponde revocar la sentencia de Cámara que confirmó la decisión de primera instancia que había hecho lugar a la excepción de inhabilidad de título si el único fundamento en que encontró apoyo fue la imposibilidad de discriminar el monto como consecuencia de que en otro proceso declarado conexo se había dispuesto la reliquidación de la deuda. Ello así, la decisión no se hace cargo de que las razones por las cuales dicho monto se había modificado habían surgido con posterioridad a la emisión del título y se encontraban pendientes actos procesales y administrativos para que el GCBA pudiera readecuarlo. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano).

9. La modificación del monto durante el proceso de ejecución no resulta óbice para continuar la ejecución de la deuda y, en su caso, para mandarla llevar adelante. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano).

10. Conforme surge expresamente del art. 452 del CCAyT, la ejecución fiscal puede proceder por un importe menor que aquél por el que fue instada. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano).

11. Sin perjuicio del acierto o error en examinar el título a la luz de lo resuelto en el proceso de conocimiento en el que se discutió la obligación que sirve de causa a esta ejecución, al habérselo hecho de ese modo, debió tomárselo en su totalidad y esperar a que se realizara la allí ordenada reliquidación de la deuda que se estimó subsistente. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano).

12. Corresponde revocar la sentencia que hace lugar a la excepción de inhabilidad de título sobre la base de un acontecimiento sucedido en otro proceso en el que se dispuso la reliquidación de la deuda. Tal decisión prescinde de las formas al incorporar elementos provenientes del proceso de conocimiento pero luego se vuelve rigurosa al tiempo en que, pudiendo tomar conocimiento del desarrollo completo de dicho proceso a sabiendas de que en él se admitió parcialmente la determinación tributaria cuestionada, dispuso como lo hizo. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano).

13. Corresponde rechazar la queja si no logra poner en crisis todas las razones brindadas por la Cámara para denegar el recurso de inconstitucionalidad. Es que la impugnante insiste en objetar el modo en que el *a quo* interpretó los hechos y las normas infraconstitucionales que rigen la cuestión, sin articular sus dichos en forma precisa —y desde una concreta perspectiva constitucional a la luz de las constancias de la causa— con los términos del auto denegatorio. (Del voto en disidencia de la jueza Alicia E. C. Ruiz).

14. La queja no puede prosperar si no logra rebatir en forma suficiente la denegatoria del recurso de inconstitucionalidad intentado ni acredita la existencia de un caso constitucional (arts. 113, inc. 3, de la CCABA y 26 de la ley n° 402). El recurso directo se limitó a reproducir manifestaciones de disconformidad con lo decidido por

la alzada, reiterando las defensas oportunamente desestimadas, que no resultan suficientes para formular una crítica concreta y razonada contra el decisorio de Cámara —conforme así exige el art. 32 de la ley n° 402—. (Del voto en disidencia de la juez Inés M. Weinberg).

15. Si la presentación omite establecer una adecuada correspondencia entre los derechos y garantías de rango constitucional que entiende afectados y el contenido de la sentencia recurrida, no es posible acreditar con éxito la concurrencia de un genuino caso constitucional (cfr. artículo 113, inciso 3, de la CCABA). (Del voto en disidencia de la juez Inés M. Weinberg).

FALLO:

Buenos Aires, 21 de octubre de 2019

VISTAS:

las actuaciones indicadas en el epígrafe;

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires (en adelante: GCBA) contra la resolución denegatoria de su recurso de inconstitucionalidad (fs. 1/14 vuelta).

2. Las actuaciones se originaron con motivo del juicio de ejecución fiscal promovido por el GCBA contra el Banco Privado de Inversiones S.A., a efectos de obtener el cobro de la suma de seiscientos treinta y seis mil trescientos sesenta y un pesos con trece centavos (\$636.361,13) en concepto de anticipo 12/2002 del Impuesto sobre los Ingresos Brutos con más los intereses y costas a la fecha del efectivo pago (fs. 3/4 de las actuaciones principales a las que se hará referencia en lo sucesivo, salvo indicación expresa en contrario), conforme la boleta de deuda de fs. 1, de fecha 14 de abril de 2009.

En cuanto aquí interesa relatar, la parte demandada solicitó la suspensión de la ejecución fiscal hasta tanto se dictase sentencia definitiva en la causa caratulada “Banco Privado de Inversiones S.A. c/ GCBA s/ impugnación de actos administrativos”, expte. n° 33138/0 —iniciada por el Banco en febrero de 2008 con el fin de que se dejase sin efecto la resolución determinativa de oficio del indicado anticipo—; y, en subsidio, opuso excepción de inhabilidad de título, fundada básicamente en que el Bono Compensador recibido del Estado Nacional en virtud de la pesificación asimétrica en los términos del decreto n° 905/02 no integraba la base imponible del citado impuesto (fs. 94/108 vuelta). Además requirió la acumulación de procesos (fs. 150/150 vuelta).

El juez de primera instancia declaró la conexidad del presente proceso con el del expte. n° 33138/0, en trámite ante el juzgado CAyT n° 7 (fs. 267/267 vuelta). La titular de este juzgado admitió la conexidad (fs. 274/274 vuelta) e hizo lugar al pedido de suspensión del proceso hasta tanto se dictase sentencia definitiva en el proceso ordinario (fs. 281/282). Apelada la decisión por el GCBA (fs. 284 y fs. 290/302), la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo revocó la sentencia y dispuso que se reanudase la prosecución del proceso de ejecución fiscal (fs. 308/309 vuelta).

Radicadas finalmente las actuaciones correspondientes a los citados autos “Banco Privado de Inversiones S.A. c/ GCBA s/ impugnación de actos administrativos” en el juzgado n° 17 (conf. fs. 326), el juez hizo lugar parcialmente a la demanda, declarando que los ingresos derivados del Bono Compensador no integraban la base imponible del impuesto sobre los ingresos brutos y, en consecuencia, le ordenó a la AGIP realizar una nueva liquidación (fs. 400/420 vuelta). Esta decisión fue confirmada por la Sala II con relación a esa cuestión (fs. 421/426 vuelta), circunstancia que dio lugar al recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el GCBA, que fue declarado inadmisibile (fs. 427/428).

3. En atención al modo en que se resolvió tanto en primera como en segunda instancia en la demanda contenciosa, en el juicio de ejecución fiscal el juez resolvió hacer lugar a la excepción de inhabilidad de título (fs. 429/430). La parte actora apeló (fs. 437) y expresó sus agravios (fs. 444/451) al igual que la ejecutada (fs. 439 y fs. 453/453 vuelta). La Sala II rechazó ambos recursos de apelación y confirmó la sentencia (fs. 461/462 vuelta).

4. Disconforme, el GCBA interpuso recurso de inconstitucionalidad (fs. 466/478), cuyo traslado fue contestado por la parte demandada (fs. 483/484 vuelta). La Sala II denegó el recurso de la actora (fs. 492/494), lo que motivó la queja de la que se da cuenta en el punto 1 de este relato.

5. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad, revocar la sentencia recurrida y reenviar las actuaciones a la Secretaría General de la Cámara del fuero para que, por intermedio de otros jueces, se dicte un nuevo pronunciamiento (fs. 26/29 vuelta de la queja).

FUNDAMENTOS:

Los jueces Marcela De Langhe y Santiago Otamendi dijeron:

1. La queja deducida por el GCBA cumple los requisitos formales exigidos por la ley n° 402, y debe ser admitida pues logra rebatir los fundamentos del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad.

En efecto, la sentencia de Cámara de fs. 461/462 vta. —en cuanto confirmó la de primera instancia que había admitido la excepción de inhabilidad de título y rechaza-

do la ejecución fiscal—, si bien no resulta definitiva, resulta equiparable en virtud del obstáculo que implica para la oportuna y regular ejecución de la deuda reclamada. Y se constata un genuino caso constitucional en torno a la arbitrariedad del pronunciamiento recurrido, que incurre en un excesivo rigor formal que compromete la regular percepción de la renta pública.

2. La sentencia de la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario cuestionada por el GCBA en sus recursos de inconstitucionalidad y queja confirmó el pronunciamiento de primera instancia que había hecho lugar a la excepción de inhabilidad de título basándose en que “... *la deuda cuyo cobro pretende el GCBA resulta manifiestamente inexistente en los términos en que se encuentra consignada en la constancia agregada a fs. 1 (...) toda vez que el monto que originó la presente ejecución fiscal -conf. constancia de deuda obrante a fs. 1- no resulta ser el realmente exigible, el título ejecutivo devino inhábil, no pudiéndose mandar llevar adelante la ejecución por haber perdido su carácter de autónomo al carecer de cantidad líquida exigible ...*” (fs. 462). Ahora bien, este razonamiento presenta algunas falencias que justifican su revocación.

3. En primer lugar, la Cámara omite ponderar que el título ejecutivo certificó correctamente determinadas obligaciones que resultan legítimas y que se encuentran impagas al día de la fecha. Por lo tanto, y contrariamente a lo manifestado por el *a quo*, no se configura acabadamente un supuesto de absoluta y manifiesta “*inexistencia de deuda*” que justifique el rechazo total de esta ejecución.

4. En segundo término, cabe destacar que el ordenamiento procesal aplicable contempla expresamente la posibilidad de que una ejecución fiscal prospere por un monto menor al reclamado originalmente. Concretamente el art. 451 inciso 5 del Código Contencioso Administrativo y Tributario prevé la admisión de la excepción de “pago parcial” en las ejecuciones fiscales e, incluso, en caso de existir pagos parciales que no permitan fundar esa excepción (art. 452), la reducción del monto demandado, y no el rechazo de la acción. Por lo tanto, el argumento de la Cámara —según el cual debe rechazarse la ejecución *in totum* cuando el monto que originó la misma y consta en la boleta de deuda no resulta ser, en definitiva y a partir de la estimación de las defensas opuestas por el demandado, el realmente exigible—, llevado a términos absolutos, contradice la mencionada previsión legal, que resulta aplicable por analogía al caso de autos.

5. En tercer lugar, admitir un criterio como el propiciado por el *a quo* implicaría incurrir en una postura excesivamente rigurosa en lo formal, que obstaculiza la regular recaudación tributaria. Y es que una parte de la deuda aquí reclamada efectivamente existe y es exigible (más allá de la reliquidación ordenada por el juez de primera instancia en el juicio ordinario conexo, que —en lo referido a los conceptos aquí reclamados— sólo implica restar del monto del impuesto sobre los ingresos brutos determinado de oficio los importes correspondientes a los ajustes anulados).

El criterio de flexibilidad y búsqueda de la verdad material que llevó a los jueces de esta causa a declarar su conexidad con el juicio ordinario impugnativo (a fs. 267 y vta.) y trasladar lo allí resuelto a este proceso, cualquiera sea su acierto o error, debe también aplicarse coherentemente en esta oportunidad para arribar a una decisión justa, que resguarde tanto los derechos del contribuyente como el interés público comprometido en la adecuada percepción de los tributos.

6. Por último, mandar llevar adelante la ejecución en esta causa por un monto reducido en virtud del resultado del proceso de impugnación de la determinación de oficio no implicaría una violación del derecho de defensa del ejecutado, ya que en el juicio ordinario ha podido discutir ampliamente la procedencia de la deuda, y en consecuencia no existe incertidumbre sobre las obligaciones tributarias por las cuales prosperaría este juicio ejecutivo.

7. Por los motivos precedentemente señalados, votamos por admitir los recursos de queja y de inconstitucionalidad del GCBA, revocar la sentencia de fs. 461/462 vta., y reenviar las actuaciones a la Cámara para que, por intermedio de jueces distintos, dicte una nueva sentencia con arreglo a lo aquí decidido. Con costas en el orden causado, habida cuenta que la ejecución prosperaría por un monto menor al originalmente reclamado (arts. 62, párrafo 2º y 65 CCAyT).

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

1. La sentencia de la Cámara rechazó el recurso del GCBA y confirmó la sentencia de primera instancia que había hecho lugar a la excepción de inhabilidad de título y rechazado, en consecuencia, la ejecución fiscal.

La inhabilidad obedecería a que la suma certificada en el título desechado fue privada de efecto por el pronunciamiento recaído en la causa “Banco Privado de Inversiones SA c/GCBA s/impugnación de actos administrativos”, sin que el Fisco haya procedido a reliquidar conforme le fue ordenado, pues, en esas condiciones, no se puede establecer en el marco limitado de un proceso de esta especie cuál sería el remanente susceptible de ejecución.

2. Dicha decisión, no constituye, como principio, la definitiva a que se refiere el art. 26 de la ley 402. Empero, cabe hacer excepción a esa regla en tanto las consecuencias de la interpretación sentada exceden el marco de esta causa afectando la percepción de la renta pública (cf. la doctrina de la CSJN, *in re* “Fisco Nacional c/ Pemihual S.R.L. s/ ejecución fiscal”, sentencia del 21 de octubre de 2003, entre muchos otros; doctrina receptada en mi voto en “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado” en: “GCBA c/ Sr. Propietario partida 1535137 s/ ejecución fiscal”, expte. n° 3293/04, sentencia del 30 de marzo de 2005, también, entre otros); a lo que se agrega que, según lo invoca la recurrente, la ejecución se había iniciado a fin de interrumpir los plazos de prescripción de la acción.

En el juicio de conocimiento mencionado en el punto 1, a cuyo resultado subordinaron los jueces de la causa el dictado de la sentencia de este proceso, se dispuso *“Hac[er] lugar parcialmente a la demanda interpuesta por el Banco Privado de Inversiones S.A., declarando que los ingresos derivados del ‘Bono compensador’ no integra[ban] la base imponible del ISIB, de acuerdo a lo expresado en los considerandos (...) y ordenar a la AGIP a realizar una nueva liquidación”* (fs. 420 de los autos principales). Este pronunciamiento fue confirmado (v. fs. 421/426 vuelta), lo que motivó la interposición de un recurso de inconstitucionalidad que fue declarado inadmisibile (v. fs. 427/428).

En lo que interesa, la Cámara declaró que **el título era inhábil porque la decisión parcialmente transcrita en el párrafo anterior —posterior a que fuera iniciada la ejecución fiscal— había modificado el monto de la deuda** *“no pudiendo mandar llevar adelante la ejecución por haber perdido su carácter de autónomo al carecer de cantidad líquida exigible”* (fs. 462).

Ni en la sentencia del juicio ordinario, ni en la de la ejecución fiscal, los jueces hicieron mención alguna a que se hubiese anulado totalmente la determinación de oficio. Por el contrario, hicieron hincapié en que correspondía adecuar la liquidación a la deuda subsistente.

3. La solución que adopta la sentencia probablemente ocasione perjuicios a ambas partes. Por un lado el GCBA, obligado a iniciar una nueva ejecución luego de confeccionada la reliquidación de la deuda subsistente, corre el riesgo de que la acción para perseguir su cobro prescriba, y por el otro, el contribuyente se verá afectado porque los accesorios podrían ser calculados desde la fecha de la mora original, con escasas posibilidades de discutir su procedencia en la nueva ejecución.

4. La Cámara declaró inhábil el título únicamente con fundamento en que no era posible discriminar el monto, sin hacerse cargo de que las razones por las cuales dicho monto se había modificado habían surgido con posterioridad a la emisión del título y se encontraban pendientes actos procesales y administrativos para que el GCBA pudiera readecuarlo.

4.1. Tiene dicho el Tribunal, con fundamento en la interpretación de las normas aplicables, que la modificación del monto durante el proceso de ejecución no resulta óbice para continuar la ejecución de la deuda y, en su caso, para mandarla llevar adelante (expte. n° 8000/11 “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘GCBA c/ Fenoyer S.A. s/ ejecución fiscal’, sentencia del 24/11/2011).

En particular en mi voto sostuve que:

“La pretensión de ejecutar tan sólo parte del importe consignado en la boleta, a diferencia de lo que entendió el *a quo*, no constituye un “...vicio[] de forma de la boleta de deuda” (cf. el art. 451, inc. 6, del CCAyT). Muestra eso la circunstancia de

que el art. 451, inc. 5, del CCAyT prevé la excepción de pago parcial, lo que supone que la ejecución puede prosperar por una porción del monto que indica la boleta de deuda. En este orden de ideas, el Profesor Enrique Falcón explica que “[e]l pago parcial invocado por el ejecutado como defensa al progreso de la ejecución, importa el reconocimiento de la validez de la obligación que le sirve de base y la existencia de un título que en su momento fue considerado hábil para efectuar tales pagos, lo que conduce al rechazo de la excepción de inhabilidad de título fundada en la diferencia entre el monto reclamado y el que estima deber”⁵². Algo similar ocurre cuando en la boleta se consigan créditos correspondientes a períodos de los cuales algunos se encuentran prescriptos, en cuyo caso corresponde el progreso parcial de la ejecución. Siendo ello así, no resulta dudoso que la Administración bien puede optar por reducir el reclamo, que posibilita la boleta, a su justa proporción”.

Y que:

“(…) el art. 452 del CCAyT establece que:

‘Los pagos efectuados después de iniciado el juicio, los pagos mal imputados por el/la contribuyente o no comunicados por el contribuyente o responsable en la forma que se establezca, no son hábiles para fundar excepción. Acreditado el pago, procede el archivo de los autos o reducción del monto demandado’” (el subrayado no pertenece al original).

Conforme surge de la norma transcrita, el código prevé en forma expresa que la ejecución fiscal puede proceder por un importe menor que por el que fue instada (en términos del art. 452: se puede “reducir el monto demandado”).

4.2. En nuestro caso, si bien difiere de ese precedente la circunstancia de que no es voluntad del GCBA ejecutar por un monto inferior, sino consecuencia de lo resuelto en el juicio ordinario en el que se discutía la deuda, igualmente la discusión lejos está, tal como quedó expuesto *supra*, de aquella que podría girar en torno al carácter defectuoso de determinado elemento de la boleta. Lo que queda avalado por lo expuesto en el referido art. 452 del CCAyT, supuesto en el que cabe subsumir la situación ocurrida en el *sub lite*.

5. Aunque se asuma que a la fecha no exista monto líquido a ejecutar, no se han suministrado razones sustantivas para disponer como se hizo. Los jueces no resolvieron la inhabilidad de título limitándose a los elementos del título sino sobre la base de un acontecimiento sucedido en otro proceso, que no fue acumulado (sino solamente declarado conexo), cuya decisión, por lo demás, no estableció efecto alguno respecto a la presente ejecución, sin esperar el cumplimiento de la que vino a utilizar como motivo para desechar el título. En las condiciones previas al cumplimiento, esa deci-

⁵² *Tratado de derecho procesal civil y comercial*, Enrique M. Falcón, Ed. Rubinzal – Culzoni, tomo V, pág. 638.

sión deja claro que existe deuda y, una vez cumplida la liquidación que ordena, prevé que surja una cifra líquida. Sin perjuicio del acierto o error en examinar el título a la luz de lo resuelto en el proceso de conocimiento que trató la obligación que sirve de causa a esta ejecución, ya que se hizo de ese modo, debió tomárselo en su totalidad y esperar a que se realice la allí ordenada reliquidación de la deuda que se estimó subsistente. En definitiva, la sentencia revocada ha adoptado una actitud prescindente de las formas al incorporar elementos provenientes del proceso de conocimiento (en el que se ordenó reliquidar) y luego optó por volverse rigurosa al tiempo en que, pudiendo tomar conocimiento del desarrollo completo de dicho proceso de conocimiento y, a sabiendas de que en él se admitió parcialmente la determinación tributaria cuestionada, dispuso como lo hizo. Máxime cuando el tiempo transcurrido desde que fueron notificadas las partes de la resolución del Tribunal que rechazó la queja en el juicio de conocimiento (octubre de 2018) y los trámites que conlleva su devolución al juzgado de primera instancia a cargo de la ejecución, no justifican mayor premura.

Así las cosas, una vez adoptado el temperamento de revisar el título por lo decidido en los autos “Banco Privado de Inversiones SA c/ GCBA s/ impugnación de actos administrativos”, la reducción del monto a que se refiere el art. 452 del CCAyT, y la consecuente determinación del saldo a ejecutar quedarían establecidas una vez que el juez de grado —que es el mismo tanto en el proceso de conocimiento como en la ejecución fiscal— apruebe la liquidación ordenada.

Para ello cabrá tener en cuenta que los accesorios deben proporcionarse a la contribución de cada parte en el aplazamiento, bien entendido que los intereses suman, a la reparación por la indisponibilidad del dinero, el castigo a la mala voluntad.

6. Por ello, de conformidad con lo dictaminado el Fiscal General Adjunto, voto por: hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad; revocar la sentencia de Cámara de fs. 461/462 vta. de los autos principales; y devolver a la Cámara, para que por intermedio de otros jueces se dicte una sentencia conforme a las pautas establecidas en este fallo, indicando al juez de primera instancia que deberá tomar los recaudos señalados en el considerando 5, último párrafo. Costas por su orden, en atención a las particularidades de la causa.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. El recurso de queja del GCBA fue interpuesto en tiempo y forma por parte legitimada. Sin embargo, no puede prosperar, porque no contiene una crítica suficiente de las razones por las que la Cámara denegó el recurso de inconstitucionalidad que viene a sostener.

2. Al declarar inadmisibile el recurso de inconstitucionalidad del Gobierno, los magistrados señalaron que:

(i) la decisión recurrida no era definitiva ni podía equipararse a tal;

(ii) “... los argumentos vertidos por la recurrente abunda[ban] en discrepancias respecto de la manera en que el tribunal valoró la realidad jurídica verificada, y se limita[ba] a mencionar principios, derechos y garantías constitucionales, sin explicar el papel que éstos cumpl[ían] en el fallo atacado” (fs. 492 vuelta); y

(iii) los planteos del GCBA versaban sobre cuestiones de hecho, prueba y normativa infraconstitucional ajenas, por regla, al recurso de inconstitucionalidad.

Por último, los vocales subrayaron que no se estaba frente a un supuesto de arbitrariedad de sentencia.

3. En su recurso directo la Ciudad no logra poner en crisis todas las razones reseñadas en el punto anterior.

El escrito de la recurrente no efectúa una crítica concreta, desarrollada y fundada del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad (cf. TSJ *in re* “Fantuzzi, José Roberto y otro s/ art. 57 *bis* —causa n° 665-CC/2000— s/ queja por denegación de recurso de inconstitucionalidad”, expte. n° 865, resolución del 9/4/01) ni se hace cargo de los defectos de fundamentación individualizados por la Sala II al denegar su recurso. Es que la impugnante insiste en objetar el modo en que el *a quo* interpretó los hechos y las normas infraconstitucionales que rigen la cuestión, sin articular sus dichos en forma precisa —y desde una concreta perspectiva constitucional a la luz de las constancias de la causa— con los términos del auto denegatorio.

En conclusión, el incumplimiento en el caso con el recaudo de fundamentación previsto en el artículo 32 de la ley n° 402 define el rechazo del recurso directo intentado e impide avanzar en el análisis más allá de lo expuesto.

4. Por las razones apuntadas, corresponde rechazar la queja articulada por el GCBA. Así lo voto.

La juez Inés M. Weinberg dijo:

1. Coincido con la Dra. Alicia E. C. Ruiz en que la queja del GCBA no puede prosperar ya que no logra rebatir en forma suficiente la denegatoria del recurso de inconstitucionalidad intentado, omitiendo acreditar la existencia de un caso constitucional (arts. 113, inc. 3, de la CCABA y 26 de la ley 402).

2. El recurso directo se limitó a reproducir manifestaciones de disconformidad con lo decidido por la alzada, reiterando las defensas oportunamente desestimadas, que no resultan suficientes para formular una crítica concreta y razonada contra el decisorio de Cámara —conforme así exige el art. 32 de la ley 402—. Entiendo aplicable *mutatis mutandis* la doctrina de la CSJN en lo concerniente a los fundamentos que deben expresar las quejas por recursos denegados —conf. Fallos 287:237; 298:84; 302:183; 311:133, 2338, 2462; 331:373 entre otros—.

Así, la presentación omite establecer una adecuada correspondencia entre los derechos y garantías de rango constitucional que entiende afectados y el contenido de la sentencia recurrida, por lo que no es posible acreditar con éxito la concurrencia de un genuino caso constitucional (cfr. artículo 113, inciso 3, de la CCABA).

3. Corresponde recordar por último que la tacha de arbitrariedad “no tiene por objeto la corrección de fallos equivocados o que se consideran tales, sino que atiende sólo a los supuestos y desaciertos de gravedad extrema en que, a causa de ellos, quedan descalificados como actos judiciales” (conf. Fallos 235:654; 244:384; 248:129, 528 y 584; 294:376 entre otros).

4. En virtud de lo expuesto, y oído que fuera el Sr. Fiscal General Adjunto, corresponde rechazar la queja del GCBA.

Así lo voto.-

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. *Admitir* la queja y *hacer* lugar al recurso de inconstitucionalidad del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con costas en el orden causado.

2. *Revocar* la sentencia de fs. 461/462 vuelta de los autos principales y *reenviar* las actuaciones a la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario para que, por intermedio de jueces distintos a los que ya intervinieron en autos, dicte una nueva sentencia con arreglo a lo aquí decidido.

3. *Mandar* que se registre, se notifique, se agregue la queja al expediente principal y, oportunamente, se devuelva como está indicado en el punto anterior.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Luis Francisco Lozano. Marcela De Langhe. Santiago Otamendi.

“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN/ VALIÑA, ROSA NÉLIDA Y OTROS C/ GCBA S/ EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES)”

Expte. SACAyT n° 16012/18; 21-10-2019

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - ARBITRARIEDAD DE SENTENCIA (IMPROCEDENCIA) - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - DERECHO INFRACONSTITUCIONAL - EMPLEO PÚBLICO -

PARITARIAS - REMUNERACIÓN - ADICIONALES DE REMUNERACIÓN - CARÁCTER REMUNERATIVO

Buenos Aires, 21 de octubre de 2019

VISTAS:

las actuaciones indicadas en el epígrafe;

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal la queja interpuesta a fs. 101/105 por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante también, GCBA) contra la resolución denegatoria de su recurso de inconstitucionalidad.

2. Las actuaciones se suscitaron con la demanda promovida por Rosa Nélide Valiña, María Jorgelina Barra, Norma Graciela Bernareggi, Graciela Alicia Dhers, Adriana Alejandra Díaz, María Gabriela Do Nascimento, Augusto Damián Fisser, Lorena Gabriela Fisser, Patricia Leonor Isabel García, Soledad Inés Gonzalez, Cecilia Agueda López, Marisa Inés Rego, Daniel Oscar Romano y Gabriela Isabel Silva —agentes dependientes del Ministerio de Hacienda-Dirección General Técnica, Administrativa y Legal— contra el GCBA, con el objeto —en cuanto corresponde reseñar— de obtener la declaración del carácter remunerativo de ciertos suplementos salariales que habían sido acordados con carácter no remunerativo en el marco de la negociación colectiva que prevé la ley n° 471, de otros que habían sido previstos del mismo modo por normas de alcance general y el pago de las diferencias que —en su opinión— surgían como consecuencia de tal declaración (fs. 5/25).

El GCBA no contestó el traslado de la demanda que le fuera conferido, pero se presentó luego haciendo cesar su rebeldía (ver fs. 31 vuelta).

3. La jueza de primera instancia hizo lugar a la demanda, con costas (fs. 31/33 vuelta). Así, condenó al GCBA al pago de las diferencias salariales reclamadas no prescriptas, más los intereses hasta el efectivo pago conforme al plenario “Eiben” de la Cámara de Apelaciones del Fuero. Consideró que los suplementos por los que el litigio prosperó tenían carácter general y habitual, por lo que correspondía reconocerles carácter remunerativo, declaró la inconstitucionalidad de los instrumentos que disponían lo contrario y ordenó el pago de las diferencias surgidas de tal reconocimiento.

4. Contra lo decidido ambas partes dedujeron sendos recursos de apelación (la actora, fs. 115/127 y el GCBA, fs. 109/114). La parte actora contestó los agravios de su contraria (fs. 128/139 vuelta).

5. A su turno, la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario resolvió rechazar el recurso de apelación del GCBA; hacer lugar parcialmente al articulado por la actora y, en consecuencia, modificar la sentencia de

grado de conformidad con lo establecido en los considerandos 8.1 y 8.2 del voto del juez Esteban Centanaro. A su vez, confirmó el resto del pronunciamiento de grado en cuanto había sido materia de agravio e impuso las costas a la vencida (fs. 64/69 vuelta).

6. Disconforme con el pronunciamiento dictado, el GCBA planteó recurso de inconstitucionalidad (fs. 70/82 vuelta), el que fue contestado por la parte actora (fs. 83/97) y denegado por la alzada por ausencia de caso constitucional y de sentencia arbitraria (fs. 99/100 vuelta).

Ello motivó la queja referida en el punto 1 de este relato.

7. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició el rechazo de la queja (fs. 144/146).

FUNDAMENTOS:

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. La queja que está a consideración del Tribunal, aunque interpuesta en tiempo y forma (art. 32 de la ley n° 402) no puede prosperar, porque no logra rebatir adecuadamente las razones por las que los jueces *a quo* denegaron el recurso de inconstitucionalidad que el demandado pretende sostener.

2. En la resolución interlocutoria que el recurso de hecho resiste, los vocales de la Sala II afirmaron que "... la decisión se ciñó al análisis de los hechos probados a la luz de la interpretación de la normativa local..." (fs. 99 vuelta); que "... si bien [el GCBA] en su presentación señaló que el decisorio afectaba ciertas garantías constitucionales, lo hizo de forma genérica, sin especificar en qué modo se verían afectados los derechos mencionados y sin satisfacer el mínimo de explicación necesario para vincular dichas normas que cita con las circunstancias de la causa..." (fs. 99 vuelta), que el recurrente "no plantea en forma adecuada una cuestión constitucional, sino que simplemente se limita a mencionar derechos y garantías que entiende afectados, empero no las vincula con sus agravios" (fs. 99 vuelta); y que "... la circunstancia de que la parte recurrente discrepe con el razonamiento efectuado no pone de manifiesto la existencia de un caso constitucional..." (fs. 100).

También, rechazaron el agravio relativo a la arbitrariedad de la sentencia.

3. Frente a ello, el GCBA debía demostrar que sus planteos —a diferencia de lo sostenido por la Cámara— podían ser abordados por este Estrado en el marco de un recurso de inconstitucionalidad. Pero sus esfuerzos en ese sentido no son exitosos para habilitar la revisión que pretende.

En su queja, el recurrente no muestra qué cuestiones pretendió traer a consideración del Tribunal, y mucho menos permite apreciar por qué entiende que su recurso fue mal denegado en relación con aquéllas. Sólo expuso cuestiones genéricas sin vincu-

lación al auto denegatorio, e insistió en el carácter general, habitual y permanente con el que, según la Sala, la parte actora había recibido los adicionales motivos de pleito.

4. Habida cuenta de lo expuesto, resulta aplicable la jurisprudencia de este Tribunal que reiteradamente ha señalado la necesidad de que la queja contenga una crítica desarrollada y fundada destinada a rebatir argumentativamente los motivos por los cuales la Cámara resolvió no conceder el recurso que se intenta defender (conforme este Tribunal *in re*: “Guglielmone, María Dolores s/ art. 74 CC s/ recurso de queja”, expediente n° 291/00, resolución del 22 de marzo de 2000 y “Fantuzzi, José Roberto y otro s/ art. 57 bis —causa n° 665-CC/2000— s/ queja por denegación de recurso de inconstitucionalidad”, expediente n° 865/01, resolución del 9 de abril de 2001, entre muchos otros).

5. Por los motivos expuestos, corresponde rechazar la queja por recurso de inconstitucionalidad denegado interpuesta por el GCBA.

Así lo voto.

La juez Inés M. Weinberg dijo:

1. La queja fue interpuesta por el GCBA por escrito, ante este Tribunal y dentro del plazo que fija el art. 32 de la ley n° 402. Sin embargo, no puede prosperar en tanto la parte demandada no logra poner en crisis la resolución que denegó su recurso de inconstitucionalidad por no contener el planteo de una cuestión que suscite la competencia de este Estrado.

2. El GCBA critica el alcance que los jueces de las instancias de mérito atribuyeron a las actas paritarias, a la luz de la ley n° 471 de Relaciones Laborales en la Administración Pública. En este sentido, denuncia que algunos de sus fundamentos recursivos no fueron adecuadamente considerados. Tal como fueron planteados, los agravios se refieren a la valoración de la prueba rendida en autos, al análisis de la normativa infraconstitucional involucrada y a la apreciación del alcance de su pretensión recursiva. Independientemente del acierto o error de la sentencia que se pretende poner en crisis, los agravios se refieren a cuestiones propias de la competencia de los jueces de la causa, y ajenas a la vía extraordinaria del art. 26 de la ley n° 402.

En consecuencia, los preceptos constitucionales que el GCBA afirma vulnerados carecen de la relación directa y necesaria con la resolución de la causa. En tal sentido, tiene dicho el Tribunal que “La referencia ritual a derechos constitucionales, si no se acredita precisa y fundadamente su cercenamiento, es insuficiente ya que, si bastara la simple invocación de un derecho o garantía de raigambre constitucional, este Tribunal se vería convertido, de ordinario, en tercera instancia obligada de todos los pronunciamientos dictados por el Poder Judicial de la Ciudad” [cf. este Tribunal *in re*: “Carrefour Argentina S.A. s/ recurso de queja”, expte. n° 131/99, sentencia del

23/2/2000, en *Constitución y Justicia* (Fallos del TSJ), Ed. Ad-Hoc, Buenos Aires, 2002, t. II, ps. 20 y siguientes].

3. Por lo demás, las objeciones relativas a que se había soslayado el carácter “extraestatal” de las Actas Paritarias (fs. 80 y 103) y a que lo resuelto afectaba el principio *pro actione* (fs. 104) son agravios que, al haber sido introducidos unos en oportunidad de la presentación del recurso de inconstitucionalidad y otros recién en la queja, constituyen una reflexión tardía que veda la posibilidad de que puedan ser tratados en esta instancia extraordinaria.

4. Los planteos esgrimidos por la parte recurrente tampoco logran demostrar los extremos necesarios para fundar la denuncia de arbitrariedad de sentencia en la que centra su estrategia recursiva. Ello, pues se limitan a exponer su discrepancia con lo resuelto en tanto le fue desfavorable, lo que resulta insuficiente para descalificar el pronunciamiento como acto jurisdiccional válido.

En este sentido, resulta oportuno recordar que la doctrina de la arbitrariedad de sentencia es estricta en su aplicación, pues sólo tiende a cubrir casos de carácter excepcional. No tiene por objeto corregir fallos equivocados o que se consideran tales, sino que se aplica en supuestos en los que deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo impidan considerar el pronunciamiento cuestionado como la sentencia fundada en ley a la que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional (doctrina de Fallos: 294:376, 308:2351 y 2456, 311:786, 312:246, 389 y 608 y 323:2196, entre muchos otros; aplicables *mutatis mutandis* al recurso de inconstitucionalidad local). Asimismo, este Tribunal ya ha sostenido en numerosas ocasiones que la discrepancia del recurrente con el razonamiento efectuado por la Cámara no significa que su sentencia devenga infundada y, por ende, arbitraria (doctrina del fallo “Federación de Box c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/ acción de inconstitucionalidad”, expediente n° 49/99, resolución del 25/8/1999, entre otros).

5. Por último, la “gravedad institucional” a que alude el GCBA (fs. 71) tampoco autoriza la apertura de esta instancia extraordinaria. Es que el recurrente no demuestra que lo decidido exceda el interés individual de las partes y atañea también al de la colectividad (cfr. CSJN, Fallos 247:601; 255:41; 290:266; 292:229; entre otros, la que resulta aplicable *mutatis mutandis* al recurso de inconstitucionalidad local).

En virtud de lo expuesto, corresponde rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires.

Así lo voto.

La jueza Marcela De Langhe dijo:

Adhiero a la solución propuesta por mis colegas Alicia E. C. Ruiz e Inés M. Weinberg, y, en lo substancial, a las razones en que se fundan. En consecuencia, corresponde rechazar el recurso de hecho intentado.

La queja se interpuso contra la decisión del *a quo* que denegó el recurso de inconstitucionalidad previamente deducido. Para así decidir la Cámara entendió que la recurrente no alcanzó a configurar un caso constitucional, y las razones esgrimidas en el recurso de hecho son insuficientes para modificar el criterio de los jueces de las instancias anteriores.

La quejosa califica de arbitraria a la sentencia recurrida al verse vulnerado el principio de legalidad y de división de poderes. Critica, en definitiva, que se haya hecho lugar a la pretensión de la parte actora respecto al modo en que debían ser calculados ciertos rubros salariales. Pero si bien objeta la decisión de los jueces inferiores respecto al alcance dado a las actas paritarias acordadas en el marco de la negociación colectiva, ningún fundamento expresa en torno al modo en que dicha interpretación infringe las leyes que estructuran el sistema de remuneración de los agentes de la ciudad. Así, pues, el reproche de afectación a los principios de legalidad y de división de poderes carece de sustento suficiente, y no cabe a los jueces suplir los defectos de fundamentación en que incurriesen las partes (mi voto *in re* “Cicero”; expte. n° 16.382, sentencia suscripta en el día de la fecha)⁵³.

Así lo voto.

El juez Santiago Otamendi dijo:

Por compartir en lo sustancial los fundamentos expuestos y la solución propiciada, adhiero a los votos de mis colegas Alicia E. C. Ruiz, Inés M. Weinberg y Marcela De Langhe.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

La cuestión planteada en autos encuentra respuesta en los fundamentos que desarrollé al votar *in re*: “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Yelmini, Claudia Viviana c/ GCBA s/ empleo público (excepto cesantía o exoneración)” expte. n° 14634/17, sentencia de 25 de abril de 2018, a los que me remito.

Si bien la solución propiciada demandaría solicitar a las instancias de mérito los autos principales, en tanto mi voto constituye, conforme el resultado que surge del acuerdo, una posición de minoría, deviene innecesario avanzar en tal sentido.

⁵³ “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Cicero, Carlos Alberto y otros c/ GCBA s/ empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)”. Expte. 16.382/19, sentencia suscripta en el día de la fecha).

Por ello, voto por hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad; revocar la sentencia de Cámara en cuanto fue materia de agravio; y, rechazar la demanda.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. *Rechazar* la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Luis Francisco Lozano. Marcela De Langhe. Santiago Otamendi.

“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN/ BAYA, ADRIANA MARCELA C/ GCBA S/ EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES)”

Expte. SACAyT n° 16295/19; 21-10-2019

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - ARBITRARIEDAD DE SENTENCIA (IMPROCEDENCIA) - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - DERECHO INFRACONSTITUCIONAL - EMPLEO PÚBLICO - PARITARIAS - REMUNERACIÓN - ADICIONALES DE REMUNERACIÓN - CARÁCTER REMUNERATIVO

Buenos Aires, 21 de octubre de 2019

VISTAS:

las actuaciones indicadas en el epígrafe;

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal la queja interpuesta a fs. 75/79 por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) contra la resolución interlocutoria de la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario que denegó su recurso de inconstitucionalidad.

2. Las actuaciones se originaron con la demanda que la Sra. Adriana Marcela Baya —agente del GCBA— interpuso contra su empleador con el objeto de obtener

la declaración del carácter remunerativo del rubro “fondo estímulo” y de otros suplementos salariales que habían sido acordados con carácter no remunerativo en negociaciones colectivas celebradas en el marco previsto por la ley n° 471. Asimismo, reclamó el pago de las diferencias que —en su opinión— surgían en el sueldo anual complementario (SAC) como consecuencia de tal declaración, la declaración de inconstitucionalidad de la normativa en cuestión y la regularización de su situación previsional. Todo ello más los intereses y costas (fs. 8/25).

3. El GCBA contestó la demanda (fs. 26/34 vuelta) y el juez de grado la admitió, con costas a la vencida (fs. 36/42 vuelta). Entendió que los suplementos objeto de litigio tenían la característica de ser habituales y generales, y por lo tanto poseían carácter remunerativo, extremo del que concluyó que el GCBA debía abonar las diferencias surgidas en el sueldo anual complementario como consecuencia de su pago como no remunerativos, más los intereses correspondientes. Declaró, también, la inconstitucionalidad del artículo 6 del decreto n° 6718/90 y de las actas paritarias mencionadas y, finalmente, impuso las costas al GCBA y ordenó comunicar a la AFIP lo resuelto.

4. El demandado apeló la decisión (fs. 43/51 vuelta). Corrido el pertinente traslado, la parte actora lo contestó (fs. 84/98 vuelta)

A su turno, la Sala I declaró desierto el recurso de apelación del GCBA e impuso las costas de esa instancia al demandado (fs. 53/55).

5. Disconforme, el GCBA interpuso el recurso de inconstitucionalidad de fs. 56/71 vuelta. La parte actora contestó el traslado que le fue conferido (fs. 99/111 vuelta).

La Sala I lo denegó por no estar dirigido contra un pronunciamiento definitivo ni contener el planteo de una cuestión constitucional que suscitara la competencia del Tribunal. También rechazó el agravio relativo a la arbitrariedad de la sentencia (fs. 73/74 vuelta). Ello dio lugar a la queja referida en el primer apartado de este relato.

6. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició el rechazo del recurso de queja deducido por el demandado (fs. 134/135 vuelta).

FUNDAMENTOS:

La juez Inés M. Weinberg dijo:

1. La queja fue interpuesta por el GCBA dentro del plazo que fija el art. 32 de la ley 402. Sin embargo, no puede prosperar en tanto la parte demandada no logra acreditar que en autos haya quedado configurado un genuino caso constitucional.

2. En efecto, los planteos esgrimidos por el recurrente trasuntan su discrepancia con la resolución de la Sala I en cuanto declaró desierto su recurso de apelación por considerar que la mencionada pieza recursiva no contenía una crítica concreta y razonada de la sentencia de primera instancia en cuanto había declarado el carácter

remunerativo de los adicionales al sueldo discutidos en autos, mas no logran demostrar que el tribunal *a quo* haya incurrido en arbitrariedad o en un injustificado rigor formal incompatible con su derecho de defensa.

Desde esta perspectiva, y más allá del acierto o error de la decisión adoptada, el recurrente no logra poner en evidencia que los jueces de la Cámara hayan excedido el límite de las facultades que le son propias. Las objeciones que formula no permiten habilitar la instancia extraordinaria local prevista en el art. 113, inc. 3º, de la CCABA en tanto únicamente remiten a cuestiones de hecho y de derecho infraconstitucional y de índole procesal. En este punto resulta oportuno recordar que nuestra Corte Suprema de Justicia de la Nación ha expresado en numerosos precedentes que “... lo atinente a establecer la insuficiencia de los escritos de expresión de agravios y la consiguiente deserción del recurso, remite al estudio de una cuestión de hecho y derecho procesal, propia de los jueces de la causa y ajena al recurso extraordinario (cf. *in re*: “Jorge R. Moras Mom v. Nación Argentina -Poder Judicial de la Nación-”, sentencia del 7 de diciembre de 1988, Fallos: 311:2629; ver idéntica doctrina en Fallos: 314:800, 319:682 y 323:1699, entre muchos otros, la que resulta aplicable *mutatis mutandis* al recurso de inconstitucionalidad local).

Por ello, a los fines de habilitar la vía recursiva intentada, era menester que el interesado evidenciara un desacierto extremo emergente de la declaración de deserción de su recurso de apelación, incompatible con el ejercicio del derecho de defensa en juicio protegido por el art. 18 de la Constitución Nacional.

3. En suma, el recurrente no ha logrado conectar el agravio que le provoca la sentencia que resiste con un motivo de impugnación de carácter constitucional, sin que a tal fin baste la cita de diversas normas de jerarquía constitucional. Tiene dicho este Tribunal que: “La referencia ritual a derechos constitucionales, si no se acredita precisa y fundadamente su cercenamiento, es insuficiente ya que, si bastara la simple invocación de un derecho o garantía de raigambre constitucional, este Tribunal se vería convertido, de ordinario, en tercera instancia obligada de todos los pronunciamientos dictados por el Poder Judicial de la Ciudad” (cf. este Tribunal *in re*: “Carrefour Argentina S.A. s/ recurso de queja”, expte. n° 131/99, sentencia del 23/2/2000, en Constitución y Justicia [Fallos del TSJ], Ed. Ad-Hoc, Buenos Aires, 2002, t. II, página 20 y siguientes).

En virtud de las consideraciones expuestas, corresponde rechazar la queja interpuesta por la parte demandada.

Así lo voto.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. La queja del GCBA no puede prosperar porque no contiene una crítica suficiente de la resolución interlocutoria que declaró inadmisibile el remedio extraordinario que pretende sostener.

2. Para vedar su acceso a esta instancia, los jueces *a quo* explicaron que la Ciudad no había dirigido su recurso de inconstitucionalidad contra una sentencia definitiva, ni había planteado en forma adecuada una cuestión constitucional que suscitara la competencia del Tribunal.

Los magistrados señalaron que lo atinente a establecer la insuficiencia de los escritos de expresión de agravios remitía al estudio de una cuestión de hecho y derecho procesal propia de los jueces de la causa, y ajena por regla al recurso de inconstitucionalidad. Por fin, descartaron la existencia de un supuesto de arbitrariedad como el alegado por el GCBA.

3. La pieza recursiva contiene únicamente manifestaciones genéricas acerca de la arbitrariedad que endilga a la resolución denegatoria sin articular con sus términos.

Como lo expliqué al votar en “Technology Bureau S.A. s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘GCBA c/ Technology Bureau S.A. s/ ejecución fiscal’”, expediente n° 4426/05, resolución del 21/06/06, entre otros antecedentes, “es requisito necesario de la queja que ella contenga una crítica concreta, desarrollada y fundada del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad (cf. TSJ in re ‘Fantuzzi, José Roberto y otro s/ art. 57 bis –causa n° 665-CC/2000- s/ queja por denegación de recurso de inconstitucionalidad’, expte. n° 865, resolución del 09/04/01)”. Y, el incumplimiento en el caso con el referido recaudo define el rechazo del recurso directo intentado e impide avanzar en el análisis más allá de lo expuesto.

4. Por las razones expuestas, corresponde rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires.

El juez Santiago Otamendi dijo:

Comparto la solución propuesta por las juezas Inés M. Weinberg y Alicia E. C. Ruiz, por los fundamentos concordantes de sus respectivos votos, a los que adhiero en lo sustancial.

La jueza Marcela De Langhe dijo:

1. La queja fue presentada dentro del plazo de ley y contiene una crítica suficiente de la resolución interlocutoria que declaró inadmisibile el remedio extraordinario que pretende sostener.

La sentencia contra la que se alza este último recurso es asimilable a definitiva pues la deserción declarada por el *a quo* le genera un agravio de imposible reparación

ulterior al cerrar definitivamente la discusión sobre el fondo de la cuestión debatida y frustra toda posibilidad de acceder a la jurisdicción extraordinaria de este Tribunal Superior. Los agravios planteados se sustentan en la correcta aplicación de las garantías constitucionales del debido proceso, el derecho de defensa y la tutela judicial efectiva, y su análisis habilita la instancia recursiva intentada.

2. El juez de grado hizo lugar a la pretensión de la actora. El GCBA apeló la sentencia y la Cámara, en cuanto aquí interesa, declaró desiertos los agravios esgrimidos por el apelante a la luz de lo previsto en los artículos 236 y 237 del Código Contencioso Administrativo y Tributario. Sostuvo que el recurso carecía de una crítica concreta y razonada de la sentencia de grado.

3. El recurrente se agravia de la deserción declarada en tanto la sentencia del *quo* ostentaría tan solo un fundamento aparente, vulnerándose así la garantía constitucional del debido proceso y la garantía de defensa en juicio. Relató el contenido de sus agravios y señaló que no fueron mínimamente considerados por la Alzada.

4. En un caso sustancialmente análogo al presente señalé que si bien lo atinente a establecer la insuficiencia de los escritos de expresión de agravios y la consiguiente deserción del recurso, remite al estudio de una cuestión de hecho y derecho procesal, propia de los jueces de la causa y ajena al recurso extraordinario, corresponde hacer excepción a dicha regla cuando las garantías constitucionales no son debidamente resguardadas dentro del proceso, vedando a las partes de un modo definitivo su derecho a acceder a un pronunciamiento judicial fundado. Concluí allí, pues, que la vía recursiva extraordinaria se impone como remedio necesario (mi voto *in re* “Cardoso”, expte. 17.191, sentencia suscripta en el día de la fecha)⁵⁴. En ese precedente analicé el control de constitucionalidad en el *juicio de admisibilidad* de los recursos ordinarios, por lo que corresponde estar a lo allí dicho, cuyos puntos salientes reitero a continuación.

La ley procesal impone la deserción del recurso cuando el “*apelante no expresa agravios dentro del plazo o no lo hace en la forma prescripta*”, es decir conteniendo “*la crítica concreta y razonada de las partes del fallo que el/la apelante considere equivocadas*” (artículos 236 y 237 del Código Contencioso Administrativo y Tributario). Dicha forma exige la identificación de los tramos de la sentencia cuestionados y un desarrollo argumental que ponga de manifiesto los errores en que ha incurrido el juez.

No obstante ello, el juicio de admisibilidad⁵⁵ no debería ser más riguroso que constatar que se haya identificado el tramo *concreto* que se objeta de la sentencia y

54 “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Cardoso, Héctor Mario c/ GCBA s/ empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)”. Expte. 17.191, sentencia suscripta en el día de la fecha.

55 Palacio, Lino Enrique. “Derecho Procesal Civil”, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1993. Tº V,

que se hayan expuesto las *razones* en las que se sustenta dicha crítica. Más allá de la solidez jurídica y lógica que luego se adjudique a dicho razonamiento, no puede requerirse en el juicio de admisibilidad más que un *mínimo de inteligibilidad* en el que se aprecie el contenido de la pretensión recursiva. Un mayor rigor liminar podría vulnerar valores constitucionales que los jueces no podemos desconocer. Ante la duda los jueces deben velar siempre por el derecho de las partes a ser oídas y de requerir un pronunciamiento expreso, estimatorio o no, sobre su pretensión recursiva ordinaria⁵⁶.

5. El juez de la primera instancia examinó la petición de la actora y las defensas esgrimidas por la demandada, y así concluyó que independientemente del *nomen iuris* con que fueron creados los rubros objeto del litigio, el carácter remunerativo se desprendería de su propia naturaleza jurídica en orden al modo en que fueron liquidados. Fruto de lo expuesto, el magistrado les adjudicó carácter remunerativo y ordenó que el GCBA abone diferencias salariales en el cálculo de otros rubros (v.gr. el sueldo anual complementario) que se derivarían de aquella interpretación.

La demandada apeló dicho pronunciamiento y, entre otros argumentos, expuso las razones por las que consideró que los adicionales en discusión constituyen condiciones más beneficiosas para el trabajador. Detalló, a su vez, por qué a su criterio el pronunciamiento recurrido omitió considerar adecuadamente el texto de las normas de creación de los rubros en litigio, soslayando las normas sobre las que se sustenta el derecho colectivo del trabajo. Sobre dicho andamiaje la quejosa sostiene que el pronunciamiento apelado vulnera, entre otros, los principios constitucionales de legalidad y de división de poderes.

6. No se aprecia que el *a quo* haya ofrecido razones suficientes para omitir expresarse sobre los agravios planteados por el GCBA. La demandada identificó claramente los tramos de la sentencia que la perjudican y desarrolló argumentos que, más allá de su solidez lógica y jurídica, obligaban a los jueces de la alzada a pronunciarse sobre el mérito de lo pretendido. En efecto, la exposición realizada por la apelante en su recurso supera el estándar del mínimo de inteligibilidad que puede requerirse en el juicio de admisibilidad de un recurso ordinario.

En consecuencia, la omisión de la Cámara de resolver en el caso afecta las garantías constitucionales al debido proceso, el derecho de defensa y la tutela judicial efectiva, circunstancia que conduce a revocar la deserción decretada.

7. En virtud de lo expuesto, voto por hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad de la demandada, y revocar la sentencia de Cámara que declaró desierta su apelación. La ley de procedimientos de este Tribunal autoriza a resolver el fondo

pags. 41 y 42.

56 Colombo, Carlos J y Kiper, Claudio M. “*Código Procesal Civil y Comercial de la Nación comentado y anotado*”. Tomo III. Tercera Edición. Ed. La Ley. Buenos Aires, 2011. Pág. 181.

de la cuestión siempre que ello sea posible (conf. art. 30 *in fine* de la ley 402, —texto consolidado por ley 6017—), mas dicho examen resulta inoficioso en orden al modo en que han votado mis colegas preopinantes.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

La cuestión planteada en autos encuentra respuesta en los fundamentos que desarrollé al votar *in re*: “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Yelmini, Claudia Viviana c/ GCBA s/ empleo público (excepto cesantía o exoneración)” expte. n° 14634/17, sentencia de 25 de abril de 2018, a los que me remito.

Si bien la solución propiciada demandaría solicitar a las instancias de mérito los autos principales, en tanto mi voto constituye, conforme el resultado que surge del acuerdo, una posición de minoría, deviene innecesario avanzar en tal sentido.

Por ello, voto por hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad, revocar la sentencia de Cámara en cuanto fue materia de agravio y rechazar la demanda.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. *Rechazar* la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Luis Francisco Lozano. Marcela De Langhe. Santiago Otamendi.

“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN/ SERAFINI, LUIS ROBERTO C/ GCBA S/ EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES)”

Expte. SACAyT n° 16465/19; 21-10-2019

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (INADMISIBILIDAD) - INTERPOSICIÓN DEL RECURSO (PLAZO) - INTERPOSICIÓN EXTEMPORÁNEA - PLAZOS PROCESALES - PLAZO DE GRACIA

SUMARIOS:

1. Debe ser desestimada la queja si no fue deducida en tiempo oportuno (art. 32 de la ley n° 402). El hecho de que el escrito hubiese sido presentado en término ante la Cámara no hace variar la conclusión a la que se arriba, pues sólo es eficaz el cargo puesto por este Tribunal (conf. art. 108 del CCAT). El art. 32, primer párrafo, de la ley n° 402 es claro y no permite dudar si debe ser interpuesto ante este Tribunal o ante otro estrado. Dado que la norma no ofrece alternativas al litigante, la fecha y hora de presentación del escrito ante el Tribunal, consignada en el cargo autorizado por funcionario competente de la Secretaría General (cf. art. 7, inc. d, del Reglamento del Tribunal Superior de Justicia), es la que resulta determinante para considerar la tempestividad de la presentación.

2. La queja puede deducirse dentro de las dos primeras horas hábiles judiciales del día siguiente al del vencimiento (cf. art. 108 último párrafo del CCAT).

FALLO:

Buenos Aires, 21 de octubre de 2019

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, GCBA) acude en queja ante el Tribunal (fs. 108/112 vuelta y fs. 114) contra la resolución denegatoria de su recurso de inconstitucionalidad (fs. 106/107 vuelta).

2. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició el rechazo del recurso de hecho (fs. 118/119 vuelta).

FUNDAMENTOS:

1. La queja interpuesta por el GCBA no fue deducida en tiempo oportuno (art. 32 de la ley n° 402), razón por la cual debe ser desestimada.

2. En efecto, de las constancias agregadas a la causa surge que:

a) el GCBA fue notificado —mediante cédula— en el domicilio constituido de la denegatoria del recurso de inconstitucionalidad el día 10/5/2019 (ver cédula de fs. 105 y vuelta); y

b) la interposición del recurso de queja fue efectuada ante la mesa de entradas de la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario el 20/5/2019, a las 10:41 horas (cf. cargo obrante a fs. 112 vuelta), cuya copia fue acompañada por el GCBA mediante la presentación del escrito de fs. 114 en la

mesa de entradas de este Tribunal con fecha 23/5/2019, a las 9:35 horas (v. cargo de fs. 114 vuelta).

En el caso, entonces, la presentación resultó extemporánea pues el plazo para interponer el recurso de hecho ante el Tribunal vencía el 17/5/2019 (art. 32, primer párrafo de la ley n° 402), sin perjuicio de que hubiera podido ser deducido dentro de las dos primeras horas hábiles judiciales del 20/5/2019 (cf. art. 108 último párrafo del CCAT).

3. El hecho de que el escrito hubiese sido presentado en término ante la Cámara no hace variar la conclusión a la que se arriba, pues sólo es eficaz el cargo puesto por este Tribunal (conf. art. 108 del CCAT). El art. 32, primer párrafo, de la ley n° 402 expresa: “Si el tribunal superior de la causa deniega el recurso, puede recurrirse en queja ante el Tribunal Superior de Justicia, dentro de los cinco (5) días de su notificación por cédula”. La ley es clara y no permite dudar si debe ser interpuesto ante este Tribunal o ante otro estrado. La norma no ofrece alternativas al litigante. Por tal razón, la fecha y hora de presentación del escrito ante el Tribunal, consignada en el cargo autorizado por funcionario competente de la Secretaría General (cf. art. 7, inc. d, del Reglamento del Tribunal Superior de Justicia), es la que resulta determinante para considerar la tempestividad de la presentación (conf. el criterio del Tribunal *in re*: “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: GCBA c/ 8 Dragons Mendoza S.A. s/ ejecución fiscal”, expte. n° 7575/10, sentencia del 13 de abril de 2011; “Martínez, Claudio Alberto s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Martínez, Claudio Alberto c/ GCBA y otros s/ otros procesos incidentales”, expte. n° 8388/11, sentencia del 18 de abril de 2012; “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires c/ M. Royo S.A. s/ ejecución fiscal”, expte. n° 12054/15, sentencia del 23 de mayo de 2016; “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: GCBA c/ Usina Láctea El Puente S.A. s/ ej. fisc. – ingresos brutos”, expte. n° 12597/15, sentencia del 31 de octubre de 2016; “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: GCBA c/ Industrias Ruiseñor S.A. y otros s/ ejecución fiscal”, sentencia del 19 de octubre de 2017, entre otros).

4. En virtud de las consideraciones expuestas, corresponde desestimar la queja interpuesta por el GCBA.

Por ello, y oído lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. *Desestimar* la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Luis Francisco Lozano. Marcela De Langhe. Santiago Otamendi.

“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN/ VERA, GUSTAVO JAVIER C/ GCBA Y OTROS S/ AMPARO - GENÉRICO”

Expte. SACAyT n° 15101/18; 21-10-2019

RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL (INADMISIBILIDAD) - CUESTIÓN NO FEDERAL - CUESTIONES DE HECHO Y PRUEBA - ARBITRARIEDAD DE SENTENCIA (IMPROCEDENCIA) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN – ACTOS PROCESALES – INCIDENTE DE NULIDAD

SUMARIOS:

1. Si el demandado pretende impugnar la validez de un acto procesal —como el recurso extraordinario federal interpuesto por el actor— por defectos en la firma de su presentante, debe plantear un incidente de nulidad de acto procesal en los términos de los artículos 152 y siguientes del CCAyT, dentro de los cinco (5) días hábiles subsiguientes al conocimiento del acto; de lo contrario se lo considerará tácitamente consentido -conf. art. 153 CCAyT-. (Del voto de los jueces Marcela De Langhe y Santiago Otamendi).

2. Corresponde denegar el recurso extraordinario federal si no plantea una cuestión federal que suscite la competencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el marco del art. 14 de la ley n° 48. Este Tribunal, por mayoría, resolvió rechazar el amparo colectivo iniciado por la actora por considerar que el accionante no había demostrado que el GCBA, al dictar los actos administrativos atacados, hubiera incurrido en un accionar manifiestamente arbitrario o ilegal que afectase concretamente el derecho al medio ambiente alegado por el actor, al no rebatir eficazmente las razones en las que el GCBA fundó las disposiciones cuestionadas, ni producir prueba que demuestre su invalidez. (Del voto de los jueces Marcela De Langhe y Santiago Otamendi).

3. Corresponde denegar el recurso extraordinario federal si el recurrente centra su impugnación constitucional en el supuesto de arbitrariedad de sentencia, pues el recurso incoado se limita a reiterar su disconformidad con la interpretación efectuada por el Tribunal de las normas urbanísticas locales y de los actos administrativos del

Poder Ejecutivo, sin señalar concretamente por qué tal interpretación merece la tacha de arbitrariedad, en los términos en que ha sido elaborada esta doctrina judicial. (Del voto de los jueces Marcela De Langhe y Santiago Otamendi).

4. Si el recurrente plantea que este Tribunal interpretó erróneamente el texto del Código de Planeamiento Urbano de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, lo aplicó desacertadamente al caso de autos y prescindió de prueba decisiva traída al juicio —que no identifica— e insiste en cuestionar la legalidad de los actos administrativos que autorizaron el emprendimiento inmobiliario cuestionado en autos, dichos argumentos son ineficaces por centrarse en cuestiones de hecho, prueba y derecho infraconstitucional local que resultan ajenas —como principio— al ámbito cognoscitivo del recurso extraordinario federal. (Del voto de los jueces Marcela De Langhe y Santiago Otamendi).

5. Aquello atinente al análisis de los hechos y a la interpretación y aplicación de normas no federales constituyen cuestiones propias de los jueces de la causa y ajenas, como principio, al recurso extraordinario. (Del voto de los jueces Marcela De Langhe y Santiago Otamendi).

6. El conocimiento y decisión de cuestiones relativas al derecho público local son cuestiones propias de los jueces de la causa y ajenas, como principio, al recurso extraordinario dado el respeto debido a las atribuciones de las provincias de darse sus propias instituciones y regirse por ellas, lo que se encuentra garantizado por los artículos 5° y 122 de la Constitución Nacional. Así, el resguardo de las autonomías provinciales requiere que se reserve a sus jueces el conocimiento y decisión de las cuestiones que versan sobre aspectos propios de las instituciones locales, como lo es el planeamiento urbano y el otorgamiento de permisos para desarrollos inmobiliarios en la jurisdicción local. (Del voto de los jueces Marcela De Langhe y Santiago Otamendi).

7. La invocación genérica que efectúa el recurrente del derecho a un *ambiente urbano sano y equilibrado* no resulta suficiente para justificar la existencia de una cuestión federal, pues es menester demostrar fundadamente la relación directa e inmediata de la norma federal presuntamente vulnerada con lo efectivamente decidido en autos, conforme lo exige el artículo 15 de la ley n° 48. Al respecto, el recurrente no logra acreditar mínimamente que la decisión contenida en la sentencia recurrida ocasione una violación al derecho invocado. (Del voto de los jueces Marcela De Langhe y Santiago Otamendi).

8. Corresponde denegar el recurso extraordinario federal deducido pues el escrito no refuta todos y cada uno de los fundamentos independientes que dan sustento a la decisión apelada en relación con las cuestiones federales planteadas -art. 3°, inciso d- del reglamento aprobado por la Acordada n° 4/2007 de la CSJN-, ni demuestra una relación directa e inmediata entre las normas federales invocadas y lo

debatido y resuelto en el caso, o que la decisión impugnada sea contraria al derecho invocado por el apelante con fundamento en aquéllas -art. 3º, inc. e del reglamento aprobado por la Acordada nº 4/2007 de la CSJN). (Del voto de los jueces Marcela De Langhe y Santiago Otamendi).

9. Corresponde denegar el recurso extraordinario federal intentado para objetar la sentencia que le denegó legitimación al actor pues, para tener andamio mínimo, el planteo relativo a la violación de la ley general del ambiente - ley nº 25675- debía identificar -y no lo hizo- cuál sería el daño ambiental que esta ley persigue conjurar y a cuyo fin proveería acción a quien se encuentra en la situación del actor. Tampoco invoca, ni parece pensable que la ley mencionada esté destinada a respaldar la aplicación del Código de Planeamiento Urbano ni se hace cargo de que lo que la sentencia no anula es un acto que preserva el patrimonio arquitectónico de la Ciudad. En suma, no muestra una relación directa entre la norma federal invocada y lo resuelto en la sentencia recurrida. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano).

10. El planteo de inconstitucionalidad del art. 4.9.2 inc. g) del Código de Planeamiento Urbano que el recurrente funda en el art. 84 de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires, incorporado en el recurso extraordinario federal, resulta extemporáneo en tanto no fue sometido a consideración de este Tribunal, y no constituye una cuestión federal, pues ése es un debate estrictamente local, dado que ambas normas reúnen esa calidad. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano).

11. Debe ser concedido el recurso extraordinario federal que objeta la sentencia definitiva que emitiera, por mayoría, el Tribunal Superior de Justicia, máxima instancia jurisdiccional de la Ciudad, por considerar que tal decisión contiene una interpretación inconstitucional del plexo normativo de autos y vulnera derechos y garantías de raigambre constitucional y federal: el derecho de los habitantes de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires de gozar de un medio ambiente sano y equilibrado y a la preservación del patrimonio cultural (art. 41 de la CN). El agravio federal está suficientemente fundado en el recurso y posee relación directa con lo resuelto por el Tribunal. El escrito en análisis contiene, además, un relato claro y preciso de los antecedentes relevantes del proceso, por lo que no cumple con los recaudos de admisibilidad que prescribe la acordada nº 4/2007 de la CSJN. (Del voto en disidencia de la jueza Alicia E. C. Ruiz).

FALLO:

Buenos Aires, 21 de octubre de 2019

VISTO:

el expediente indicado en el epígrafe;

RESULTA:

Gustavo Javier Vera interpuso recurso extraordinario federal (fs. 251/267) contra la sentencia de este Tribunal de fecha 26 de octubre de 2018 que —por mayoría— admitió la queja, hizo lugar al recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA), revocó la sentencia de fs. 620/634 vuelta de los autos principales, rechazó la demanda e impuso las costas del proceso en el orden causado (fs. 230/246).

Corridos los traslados pertinentes, el GCBA solicitó el rechazo del remedio federal deducido por la actora, con costas (fs. 282/294). Por su parte, el Palacio Roccatagliata SA solicitó —como cuestión previa— se tenga por no presentado el recurso extraordinario federal interpuesto por el Sr. Vera por carecer de la firma auténtica de su representante, y subsidiariamente pidió que se lo rechace, con costas (fs. 312/329 vuelta).

El Sr. Vera contestó el traslado conferido en relación a la cuestión previa planteada por Palacio Roccatagliata SA y solicitó su desestimación basándose —principalmente— en que reconocía como propia y ratificaba la firma y escrito cuestionados (fs. 334/335 vuelta).

FUNDAMENTOS:

Los jueces Marcela De Langhe y Santiago Otamendi dijeron:

1. Previo a todo, cabe desestimar el pedido de Palacio Roccatagliata SA de que se tenga por no presentado el recurso extraordinario federal interpuesto por el Sr. Vera, pues la vía elegida no es idónea para producir el efecto que pretende ni cumple los requisitos de forma exigibles.

Y es que el demandado, si pretendía impugnar la validez de un acto procesal —como lo es el recurso extraordinario federal del actor— por defectos en la firma de su representante, debería haber planteado un incidente de nulidad de acto procesal en los términos de los arts. 152 y ss. del CCAyT, dentro de los cinco (5) días hábiles subsiguientes al conocimiento del acto, pues de lo contrario se lo debe considerar tácitamente consentido (conf. art. 153 CCAyT). Como el Palacio Roccatagliata SA fue notificado del traslado del mencionado recurso con fecha 19/12/2018 (conf. constancia de fs. 275 vuelta), el plazo para iniciar el incidente vencía en las dos primeras horas del 1/2/2019.

Sin embargo, el demandado no inició el incidente de nulidad con las formalidades requeridas, y tampoco en el plazo previsto para ello, pues la contestación del recurso extraordinario federal —en la que introdujo su petición de que se tenga por no presentado el recurso de la contraparte— fue articulada el 7/2/2019 (conf. cargo de fs. 330).

2. El recurso extraordinario federal presentado por la parte actora —aunque satisface los requisitos de tiempo y forma y está dirigido contra una sentencia defi-

nitiva— debe ser denegado, porque no plantea una cuestión federal que suscite la competencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el marco del art. 14 de la ley n° 48.

2.1. Cabe recordar que este Tribunal, por mayoría, resolvió rechazar el amparo colectivo iniciado por el Sr. Vera por considerar —en lo que sería el argumento concordante de los votos de los jueces Lozano, Casás y Conde— que el accionante no había demostrado que el GCBA, al dictar los actos administrativos atacados, incurriese en un accionar manifiestamente arbitrario o ilegal que afectase concretamente el derecho al medio ambiente alegado por el actor, pues no rebatió eficazmente las razones en las que el GCBA fundó las disposiciones cuestionadas, ni produjo prueba que demuestre su invalidez.

El recurrente centra su impugnación constitucional en el supuesto de “arbitrariedad de sentencia”. Plantea, en esencia, que este Tribunal interpretó erróneamente el texto del Código de Planeamiento Urbano de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, lo aplicó desacertadamente al caso de autos y prescindió de prueba decisiva traída al juicio —que no identifica—. Asimismo, insiste en cuestionar la legalidad de los actos administrativos que autorizaron el emprendimiento inmobiliario cuestionado en autos.

2.2. Los argumentos del recurrente se centran en cuestiones de hecho, prueba y derecho infraconstitucional local que resultan ajenas —como principio— al ámbito cognoscitivo del recurso extraordinario federal. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido en numerosas ocasiones que lo atinente al análisis de los hechos y a la interpretación y aplicación de normas no federales constituyen cuestiones propias de los jueces de la causa y ajenas, como principio, al recurso extraordinario (doctrina de Fallos: 271:123; 296:712; 297:140; 302:892; entre otros).

Lo mismo ocurre con el conocimiento y decisión de cuestiones relativas al derecho público local (cfr. Fallos: 304:1326; 315:482; 324:2679, entre otros), dado el respeto debido a las atribuciones de las provincias de darse sus propias instituciones y regirse por ellas (Fallos, 308:670; 311:2004, entre otros), lo que se encuentra garantizado por los arts. 5° y 122 de la Constitución Nacional. Así, el resguardo de las autonomías provinciales requiere que se reserve a sus jueces el conocimiento y decisión de las cuestiones que versan sobre aspectos propios de las instituciones locales (cfr. Fallos: 301:295; 312:65, entre otros), como lo es lo relativo al planeamiento urbano y el otorgamiento de permisos para desarrollos inmobiliarios en la jurisdicción local.

2.3. Por otra parte, en lo que respecta al planteo de arbitrariedad de sentencia, el recurso incoado se limita a reiterar su disconformidad con la interpretación efectuada por el Tribunal de las normas urbanísticas locales y de los actos administrativos del Poder Ejecutivo, sin señalar concretamente por qué tal interpretación merece la tacha de arbitrariedad, en los términos en que ha sido elaborada esta doctrina judicial. Hay que recordar que la admisibilidad del recurso por esta causal es estricta según

lo señala la CSJN: “*La doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto convertir a la Corte en un tribunal de tercera instancia, ni corregir fallos equivocados (...), sino que atiende a cubrir casos de carácter excepcional en los que, deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo, impidan considerar el pronunciamiento de los jueces ordinarios como la sentencia fundada en ley a que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional*” (Fallos: 312:246, 389, 608 y 323:2196, entre otros).

2.4. A lo antes apuntado debe sumarse que la invocación genérica que efectúa el recurrente del derecho a un *ambiente urbano sano y equilibrado* no resulta suficiente para justificar la existencia de una cuestión federal, pues es menester demostrar fundadamente la relación directa e inmediata de la norma federal presuntamente vulnerada con lo efectivamente decidido en autos, conforme lo exige el artículo 15 de la ley n° 48. Al respecto, el recurrente no logra acreditar mínimamente que la decisión contenida en la sentencia recurrida ocasione una violación al derecho invocado.

3. Como consecuencia de lo analizado en los puntos anteriores, el recurrente no ha dado cumplimiento acabado a los recaudos señalados en el artículo 3° del reglamento aprobado por la Acordada n° 4/2007 de la CSJN.

Así, el escrito no consigna (ni podía hacerlo por la índole de la cuestión decidida) “la refutación de todos y cada uno de los fundamentos independientes que den sustento a la decisión apelada en relación con las cuestiones federales planteadas” (art. 3°, inciso *d*), ni la demostración de que media una relación directa e inmediata entre las normas federales invocadas y lo debatido y resuelto en el caso, y de que la decisión impugnada es contraria al derecho invocado por el apelante con fundamento en aquéllas (art. 3°, inc. *e*).

4. Por los motivos expuestos, corresponde denegar el recurso extraordinario federal deducido por Gustavo Javier Vera. Las costas se imponen a la parte vencida, por aplicación del principio objetivo de la derrota y por no mediar, en esta ocasión, circunstancias que justifiquen apartarse de él (art. 68, CPCCN).

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

1. La parte actora pretende llevar a conocimiento de la CSJN dos planteos. Por un lado, sostiene que dos de los votos que conformaron la mayoría de la decisión cuestionada (el de la Dra. Conde y el mío) están en oposición a la ley general del ambiente (la ley 25.675) en cuanto allí se concluyó que su parte carece de legitimación para velar por el cumplimiento del Código de Planeamiento Urbano (cf. fs. 263/264). Dice que “[f]rente a normas que reconocen la acción popular en defensa del bien colectivo ambiente[, se refiere al art. 30 de la ley 25.675], en la sentencia recurrida se exige que para estar legitimado para plantear la acción de amparo debe ser un afectado directo” (cf. fs. 264). Por el otro lado, manifiesta que la facultad que el art.

4.9.2 inc. g) del CPU acuerda al PE, la de realizar compensaciones volumétricas, está en oposición al art. 84 del CCBA (cf. fs. 266/266vuelta).

2. Para tener andamio mínimo, el planteo debía identificar cuál sería el daño ambiental que la ley 25.675 persigue conjurar a cuyo fin proveería acción a quien está en la situación del actor. Ciertamente no lo hace y no puede decir que esto no fue preocupación de los votos cuestionados (cfr. los puntos 5 y 6 de mi voto y los 5 a 5.3 del voto de la jueza Ana M. Conde). No invoca, en cambio, ni parece pensable que la ley 25.675 esté destinada a respaldar la aplicación del CPU ni se hace cargo de que lo que la sentencia no anula es un acto que preserva el patrimonio arquitectónico de la Ciudad.

En suma, no muestra una relación directa entre la norma federal invocada y lo resuelto en la sentencia recurrida.

El planteo de inconstitucionalidad del art. 4.9.2 inc. g) del CPU que el recurrente funda en el art. 84 del CCBA resulta extemporáneo, en tanto no fue sometido a consideración de este Tribunal. A lo que cabe agregar que no constituye una cuestión federal, pues ese es un debate estrictamente local, dado que ambas normas reúnen esa calidad.

Por ello, voto por denegar, con costas a la vencida, el recurso a estudio.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. El recurso extraordinario federal que dedujera, oportunamente, el Sr. Gustavo Javier Vera (fs. 251/267) debe ser concedido.

2. El recurrente objeta la sentencia definitiva que emitiera, con mi disidencia, el Tribunal Superior de Justicia: máxima instancia jurisdiccional de la Ciudad (pronunciamiento del 26 de octubre de 2018, obrante a fs. 230/246), por la que revocara el fallo de Cámara.

3. El Sr. Vera considera que la sentencia dictada por la mayoría del TSJ contiene una interpretación inconstitucional del plexo normativo de autos (Código de Planeamiento Urbano —CPU—, artículo 4.9.2 inciso g de la interpretación oficial del CPU, disposiciones n° 1718/11 y n° 1705/12 de la DGIU y disposición n° 157/14 de la Agencia de Protección ambiental).

Entiende que la decisión recurrida vulnera derechos y garantías de raigambre constitucional y federal: el derecho de los habitantes de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires de gozar de un medio ambiente sano y equilibrado y a la preservación del patrimonio cultural —en el caso, referido especialmente al Palacio Roccatagliata— (artículo 41 de la CN).

Explica que los argumentos que conforman el eje de la sentencia en crisis avalan "... la construcción de un edificio de gran envergadura violando el Código de Planeamiento Urbano [de la Ciudad]", con las mencionadas afectaciones constitucionales (fs. 259 y vuelta).

El agravio federal está suficientemente fundado en el recurso y posee relación directa con lo resuelto por el Tribunal a fs. 230/246.

El escrito en análisis contiene, además, un relato claro y preciso de los antecedentes relevantes del proceso.

4. Por fin, el recurso interpuesto cumple los recaudos de admisibilidad que prescribe la acordada n° 4/2007 de la CSJN.

5. En consecuencia, voto por conceder el recurso extraordinario federal que articulara el Sr. Gustavo Javier Vera (fs. 252/267).

Por ello, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. *Denegar* el recurso extraordinario federal planteado por Gustavo Javier Vera, con costas.

2. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita como está ordenado a fs. 245 vuelta, punto 4.

La juez Inés M. Weinberg no suscribe la resolución en los términos de la acordada n° 40/2014.

Fdo.: Alicia E. C. Ruiz. Luis Francisco Lozano. Marcela De Langhe. Santiago Otamendi.

“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN/ FUNES, JUAN CRUZ Y OTROS C/ GCBA S/ EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES)”

Expte. SACAyT n° 16448/19; 21-10-2019

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - ARBITRARIEDAD DE SENTENCIA (IMPROCEDENCIA) - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - DERECHO INFRACONSTITUCIONAL - EMPLEO PÚBLICO - PARITARIAS - REMUNERACIÓN - ADICIONALES DE REMUNERACIÓN - CARÁCTER REMUNERATIVO

Buenos Aires, 21 de octubre de 2019

VISTAS:

las actuaciones indicadas en el epígrafe;

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal la queja interpuesta a fs. 74/78 vuelta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) contra la resolución interlocutoria de la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario que denegó su recurso de inconstitucionalidad.

2. Las actuaciones se originaron con la demanda que los señores Juan Cruz Funes, Saturnino Gabriel Corral, Walter Arnaldo Quintana y Gabriela Alejandra Vitale —agentes del GCBA— interpusieron contra su empleador con el objeto de —en cuanto es pertinente relatar— obtener la declaración del carácter remunerativo de ciertos suplementos salariales que habían sido acordados con carácter no remunerativo en el marco de la negociación colectiva que prevé la ley n° 471 y de otros que habían sido previstos del mismo modo por normas de alcance general. Reclamaron, a su vez, el pago con intereses de las diferencias que —en su opinión— surgían en el sueldo anual complementario (SAC) como consecuencia de tal declaración. Finalmente, solicitaron que se declarase la inconstitucionalidad del decreto municipal n° 6718/90 y de las actas paritarias que mencionó, y que se comunicase a la ANSES lo decidido (fs. 2/19).

3. El GCBA contestó la demanda (fs. 20/29 vuelta) y la jueza de grado la admitió parcialmente —la rechazó respecto del carácter remunerativo de algunas de las actas mencionadas en el escrito de inicio— (fs. 31/43 vuelta). Consideró que los suplementos objeto de litigio —por los cuales prosperó la acción— tenían carácter general y habitual y correspondía, por ello, reconocerles carácter remunerativo; declaró, a su vez, la nulidad parcial del decreto n° 6718/90 y de las actas paritarias que establecían el carácter no remunerativo de los adicionales en cuestión y ordenó el pago de las diferencias surgidas de tal reconocimiento, más los intereses calculados según las pautas fijadas en la causa “Eiben, Francisco c/GCBA s/ empleo público (no cesantía ni exoneración)”, de fecha 31/5/2013. Por último, impuso las costas al GCBA y ordenó comunicar a la AFIP lo resuelto.

4. Contra ese pronunciamiento se alzó el GCBA y fundó sus agravios (fs. 44/49), los que fueron contestados por la parte actora (fs. 80/91).

A su turno, la Sala III rechazó el recurso de apelación del GCBA (fs. 51/52 vuelta).

5. Disconforme, el demandado planteó recurso de inconstitucionalidad (fs. 53/67 vuelta). Contestado el traslado pertinente por los accionantes (fs. 92/102 vuelta), la Sala III lo denegó por no contener el planteo de una cuestión constitucional que sus-

citara la competencia del Tribunal y por no configurarse un supuesto de arbitrariedad de sentencia (fs. 69/70 vuelta).

Ello motivó la queja referida en el punto 1 de este relato.

6. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició el rechazo de la queja (fs. 106/108).

FUNDAMENTOS:

La juez Inés M. Weinberg dijo:

1. La queja fue interpuesta por el GCBA por escrito, ante este Tribunal y dentro del plazo que fija el art. 32 de la ley 402. Sin embargo, no puede prosperar en tanto la parte demandada no logra poner en crisis la resolución que denegó su recurso de inconstitucionalidad por no contener el planteo de una cuestión que suscite la competencia de este Estrado.

2. El GCBA critica el alcance que los jueces de las instancias de mérito atribuyeron a las actas paritarias, a la luz de la ley 471 de Relaciones Laborales en la Administración Pública. En este sentido, denuncia que algunos de sus fundamentos recursivos no fueron adecuadamente considerados. Tal como fueron planteados, los agravios se refieren a la valoración de la prueba rendida en autos, al análisis de la normativa infraconstitucional involucrada y a la apreciación del alcance de su pretensión recursiva. Independientemente del acierto o error de la sentencia que se pretende poner en crisis, los agravios se refieren a cuestiones propias de la competencia de los jueces de la causa, y ajenas a la vía extraordinaria del art. 26 de la ley 402.

En consecuencia, los preceptos constitucionales que el GCBA afirma vulnerados carecen de la relación directa y necesaria con la resolución de la causa. En tal sentido, tiene dicho el Tribunal que: “La referencia ritual a derechos constitucionales, si no se acredita precisa y fundadamente su cercenamiento, es insuficiente ya que, si bastara la simple invocación de un derecho o garantía de raigambre constitucional, este Tribunal se vería convertido, de ordinario, en tercera instancia obligada de todos los pronunciamientos dictados por el Poder Judicial de la Ciudad” [cf. este Tribunal *in re*: “Carrefour Argentina S.A. s/ recurso de queja”, expte. n° 131/99, sentencia del 23/2/2000, en *Constitución y Justicia* (Fallos del TSJ), Ed. Ad-Hoc, Buenos Aires, 2002, t. II, ps. 20 y siguientes].

3. Los planteos esgrimidos por la parte recurrente tampoco logran demostrar los extremos necesarios para fundar la denuncia de arbitrariedad de sentencia en la que centra su estrategia recursiva. Ello, pues se limitan a exponer su discrepancia con lo resuelto en tanto le fue desfavorable, lo que resulta insuficiente para descalificar el pronunciamiento como acto jurisdiccional válido.

En este sentido, resulta oportuno recordar, que la doctrina de la arbitrariedad de sentencia es estricta en su aplicación, pues sólo tiende a cubrir casos de carácter excepcional. No tiene por objeto corregir fallos equivocados o que se consideran tales, sino que se aplica en supuestos en los que deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo impidan considerar el pronunciamiento cuestionado como la sentencia fundada en ley a la que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional (doctrina de Fallos: 294:376, 308:2351 y 2456, 311:786, 312:246, 389 y 608 y 323:2196, entre muchos otros; aplicables *mutatis mutandis* al recurso de inconstitucionalidad local). Asimismo, este Tribunal ya ha sostenido en numerosas ocasiones que la discrepancia del recurrente con el razonamiento efectuado por la Cámara no significa que su sentencia devenga infundada y, por ende, arbitraria (doctrina del fallo “Federación de Box c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/ acción de inconstitucionalidad”, expediente n° 49/99, resolución del 25/8/1999, entre otros).

En virtud de lo expuesto, corresponde rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires.

Así lo voto.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. La queja que está a consideración del Tribunal, aunque interpuesta en tiempo y forma (art. 32 de la ley n° 402) no puede prosperar, porque no logra rebatir adecuadamente las razones por las que los jueces *a quo* denegaron el recurso de inconstitucionalidad que el demandado pretende sostener.

2. En la resolución interlocutoria que el recurso de hecho resiste, los vocales de la Sala III afirmaron que el GCBA “... se limita a plantear de una manera genérica que el fallo incurrió en arbitrariedad, sin que se advierta la concurrencia de un caso constitucional que registre una relación concreta entre lo decidido en la causa y los preceptos constitucionales invocados” (fs. 69 vuelta).

3. Frente a ello, el GCBA debía demostrar que sus planteos —a diferencia de lo sostenido por la Cámara— podían ser abordados por este Estrado en el marco de un recurso de inconstitucionalidad. Pero sus esfuerzos en ese sentido no son exitosos para habilitar la revisión que pretende.

En su queja, el GCBA no muestra qué cuestiones pretendió traer a consideración del Tribunal, y mucho menos permite apreciar por qué entiende que su recurso fue mal denegado en relación con aquéllas. Es que allí insiste en objetar el modo en que la Sala III interpretó los hechos, la prueba, y las normas infraconstitucionales que rigen la cuestión que fue puesta a su consideración, sin articular sus dichos con los términos de la resolución que denegó su recurso de inconstitucionalidad.

4. Habida cuenta de lo expuesto, resulta aplicable la jurisprudencia de este Tribunal que reiteradamente ha señalado la necesidad de que la queja contenga una crítica desarrollada y fundada destinada a rebatir argumentativamente los motivos por los cuales la Cámara resolvió no conceder el recurso que se intenta defender (conforme este Tribunal *in re*: “Guglielmone, María Dolores s/ art. 74 CC s/ recurso de queja”, expediente n° 291/00, resolución del 22 de marzo de 2000 y “Fantuzzi, José Roberto y otro s/ art. 57 bis —causa n° 665-CC/2000— s/ queja por denegación de recurso de inconstitucionalidad”, expediente n° 865/01, resolución del 9 de abril de 2001, entre muchos otros).

Por los motivos expuestos, corresponde rechazar la queja por recurso de inconstitucionalidad denegado interpuesta por el GCBA.

La jueza Marcela De Langhe dijo:

Adhiero a la solución propuesta por mis colegas Inés M. Weinberg y Alicia E. C. Ruiz, y, en lo substancial, a las razones en que se fundan. En consecuencia, corresponde rechazar el recurso de hecho intentado.

La queja se interpuso contra la decisión del *a quo* que denegó el recurso de inconstitucionalidad previamente deducido. Para así decidir la Cámara entendió que la recurrente no alcanzó a configurar un caso constitucional, y las razones esgrimidas en el recurso de hecho son insuficientes para modificar el criterio de los jueces de las instancias anteriores.

La quejosa califica de arbitraria a la sentencia recurrida al verse vulnerado el principio de legalidad y de división de poderes. Critica, en definitiva, que se haya hecho lugar a la pretensión de la parte actora respecto al modo en que debían ser calculados ciertos rubros salariales. Pero si bien objeta la decisión de los jueces inferiores respecto al alcance dado a las actas paritarias acordadas en el marco de la negociación colectiva, ningún fundamento expresa en torno al modo en que dicha interpretación infringe las leyes que estructuran el sistema de remuneración de los agentes de la ciudad. Así, pues, el reproche de afectación a los principios de legalidad y de división de poderes carece de sustento suficiente, y no cabe a los jueces suplir los defectos de fundamentación en que incurriesen las partes (mi voto *in re* “Cicero”; expte. n° 16.382, sentencia suscripta en el día de la fecha)⁵⁷.

Así lo voto.

⁵⁷ “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Cicero, Carlos Alberto y otros c/ GCBA s/ empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)”. Expte. 16.382/19, sentencia suscripta en el día de la fecha).

El juez Santiago Otamendi dijo:

Por compartir en lo sustancial los fundamentos expuestos y la solución propiciada, adhiero a los votos de mis colegas Inés M. Weinberg, Alicia E. C. Ruiz y Marcela De Langhe.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

La cuestión planteada en autos encuentra respuesta en los fundamentos que desarrollé al votar *in re*: “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Yelmini, Claudia Viviana c/ GCBA s/ empleo público (excepto cesantía o exoneración)” expte. n° 14634/17, sentencia de 25 de abril de 2018, a los que me remito.

Si bien la solución propiciada demandaría solicitar a las instancias de mérito los autos principales, en tanto mi voto constituye, conforme el resultado que surge del acuerdo, una posición de minoría, deviene innecesario avanzar en tal sentido.

Por ello, voto por hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad; revocar la sentencia de Cámara en cuanto fue materia de agravio y rechazar la demanda.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. *Rechazar* la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Luis Francisco Lozano. Marcela De Langhe. Santiago Otamendi.

“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN/ LEDESMA, ANA MARÍA C/ GCBA S/ EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES)”

Expte. SACAyT n° 16236/19; 21-10-2019

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - ARBITRARIEDAD DE SENTENCIA (IMPROCEDENCIA) - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - DERECHO INFRACONSTITUCIONAL - EMPLEO PÚBLICO -

PARITARIAS - REMUNERACIÓN - ADICIONALES DE REMUNERACIÓN - CARÁCTER REMUNERATIVO

Buenos Aires, 21 de octubre de 2019

VISTAS:

las actuaciones indicadas en el epígrafe;

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal la queja interpuesta a fs. 54/58 vuelta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) contra la resolución interlocutoria de la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario que denegó su recurso de inconstitucionalidad.

2. Las actuaciones se originaron con la demanda que la Sra. Ana María Ledesma —médica dependiente del GCBA que se desempeña en el Hospital Materno Infantil “Ramón Sardá”— interpuso contra su empleador con el objeto —en cuanto corresponde reseñar— de obtener la declaración del carácter remunerativo de ciertos suplementos salariales que habían sido acordados sin ese carácter en el marco de la negociación colectiva que prevé la ley n° 471 (fs. 64/76 vuelta).

3. Contestada la demanda por el GCBA, que solicitó su rechazo (fs. 77/83 vuelta), la jueza de grado la admitió (fs. 20/23). Consideró que los suplementos objeto de litigio tenían carácter general y habitual, por lo que correspondía reconocerles carácter remunerativo y ordenó el pago de las diferencias surgidas de tal reconocimiento.

4. El demandado apeló la decisión (fs. 24/31 vuelta), y corrido el traslado que le fuera conferido a la actora ésta lo contestó (fs. 85/86 vuelta). La Sala III rechazó el recurso de apelación e impuso las costas de esa instancia al demandado vencido (fs. 33/35 vuelta).

5. Disconforme, el GCBA interpuso el recurso de inconstitucionalidad de fs. 36/50 vuelta. El accionante contestó el traslado que le fue corrido (fs. 87/90 vuelta).

La Sala III lo denegó por no contener el planteo de una cuestión constitucional que suscitara la competencia del Tribunal ni tratarse de un supuesto de sentencia arbitraria (fs. 52/53 vuelta).

6. La denegatoria dio lugar a la queja referida en el primer apartado de este relato. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició su rechazo (fs. 93/95).

FUNDAMENTOS:

La juez Inés M. Weinberg dijo:

1. La queja fue interpuesta por el GCBA por escrito, ante este Tribunal y dentro del plazo que fija el art. 32 de la ley n° 402. Sin embargo, no puede prosperar en tanto la parte demandada no logra poner en crisis la resolución que denegó su recurso de inconstitucionalidad por no contener el planteo de una cuestión que suscite la competencia de este Estrado.

2. El GCBA critica el alcance que los jueces de las instancias de mérito atribuyeron a las actas paritarias, a la luz de la ley n° 471 de Relaciones Laborales en la Administración Pública. En este sentido, denuncia que algunos de sus fundamentos recursivos no fueron adecuadamente considerados. Tal como fueron planteados, los agravios se refieren a la valoración de la prueba rendida en autos, al análisis de la normativa infraconstitucional involucrada y a la apreciación del alcance de su pretensión recursiva. Independientemente del acierto o error de la sentencia que se pretende poner en crisis, los agravios se refieren a cuestiones propias de la competencia de los jueces de la causa, y ajenas a la vía extraordinaria del art. 26 de la ley n° 402.

En consecuencia, los preceptos constitucionales que el GCBA afirma vulnerados carecen de la relación directa y necesaria con la resolución de la causa. En tal sentido, tiene dicho el Tribunal que “La referencia ritual a derechos constitucionales, si no se acredita precisa y fundadamente su cercenamiento, es insuficiente ya que, si bastara la simple invocación de un derecho o garantía de raigambre constitucional, este Tribunal se vería convertido, de ordinario, en tercera instancia obligada de todos los pronunciamientos dictados por el Poder Judicial de la Ciudad” [cf. este Tribunal *in re*: “Carrefour Argentina S.A. s/ recurso de queja”, expte. n° 131/99, sentencia del 23/2/2000, en *Constitución y Justicia* (Fallos del TSJ), Ed. Ad-Hoc, Buenos Aires, 2002, t. II, ps. 20 y siguientes].

3. Los planteos esgrimidos por la parte recurrente tampoco logran demostrar los extremos necesarios para fundar la denuncia de arbitrariedad de sentencia en la que centra su estrategia recursiva. Ello, pues se limitan a exponer su discrepancia con lo resuelto en tanto le fue desfavorable, lo que resulta insuficiente para descalificar el pronunciamiento como acto jurisdiccional válido.

En este sentido, resulta oportuno recordar, que la doctrina de la arbitrariedad de sentencia es estricta en su aplicación, pues sólo tiende a cubrir casos de carácter excepcional. No tiene por objeto corregir fallos equivocados o que se consideran tales, sino que se aplica en supuestos en los que deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo impidan considerar el pronunciamiento cuestionado como la sentencia fundada en ley a la que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional (doctrina de Fallos: 294:376, 308:2351 y 2456, 311:786, 312:246, 389 y 608 y 323:2196, entre muchos otros; aplicables *mutatis*

mutandis al recurso de inconstitucionalidad local). Asimismo, este Tribunal ya ha sostenido en numerosas ocasiones que la discrepancia del recurrente con el razonamiento efectuado por la Cámara no significa que su sentencia devenga infundada y, por ende, arbitraria (doctrina del fallo “Federación de Box c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/ acción de inconstitucionalidad”, expediente n° 49/99, resolución del 25/8/1999, entre otros).

En virtud de lo expuesto, corresponde rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires.

Así lo voto.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. La queja que está a consideración del Tribunal, aunque interpuesta en tiempo y forma (art. 32 de la ley n° 402) no puede prosperar, porque no logra rebatir adecuadamente las razones por las que los jueces *a quo* denegaron el recurso de inconstitucionalidad que el demandado pretende sostener.

2. En la resolución interlocutoria que el recurso de hecho resiste, los vocales de la Sala III afirmaron que los planteos genéricos del GCBA no demuestran “la concurrencia de un caso constitucional que registre una relación concreta entre lo decidido en la causa y los preceptos constitucionales invocados” (fs. 52 vuelta) y descartaron la existencia de un supuesto de arbitrariedad porque “la decisión recurrida se encuentra fundada y las razones que la sustentan han sido ponderadas en forma explícita, más allá del distinto parecer del recurrente” (fs. 52 vuelta y 53/53 vuelta).

3. Frente a ello, el GCBA debía demostrar que sus planteos —a diferencia de lo sostenido por la Cámara— podían ser abordados por este Estrado en el marco de un recurso de inconstitucionalidad. Pero sus esfuerzos en ese sentido no son exitosos para habilitar la revisión que pretende.

4. Habida cuenta de lo expuesto, resulta aplicable la jurisprudencia de este Tribunal que reiteradamente ha señalado la necesidad de que la queja contenga una crítica desarrollada y fundada destinada a rebatir argumentativamente los motivos por los cuales la Cámara resolvió no conceder el recurso que se intenta defender (conforme este Tribunal *in re*: “Guglielmone, María Dolores s/ art. 74 CC s/ recurso de queja”, expediente n° 291/00, resolución del 22 de marzo de 2000 y “Fantuzzi, José Roberto y otro s/ art. 57 bis —causa n° 665-CC/2000— s/ queja por denegación de recurso de inconstitucionalidad”, expediente n° 865/01, resolución del 9 de abril de 2001, entre muchos otros).

Por los motivos expuestos, corresponde rechazar la queja por recurso de inconstitucionalidad denegado interpuesta por el GCBA.

Así lo voto.

La jueza Marcela De Langhe dijo:

Adhiero a la solución propuesta por mis colegas Inés M. Weinberg y Alicia E. C. Ruiz, y, en lo substancial, a las razones en que se fundan. En consecuencia, corresponde rechazar el recurso de hecho intentado.

La queja se interpuso contra la decisión del *a quo* que denegó el recurso de inconstitucionalidad previamente deducido. Para así decidir la Cámara entendió que la recurrente no alcanzó a configurar un caso constitucional, y las razones esgrimidas en el recurso de hecho son insuficientes para modificar el criterio de los jueces de las instancias anteriores.

La quejosa califica de arbitraria a la sentencia recurrida al verse vulnerado el principio de legalidad y de división de poderes. Critica, en definitiva, que se haya hecho lugar a la pretensión de la parte actora respecto al modo en que debían ser calculados ciertos rubros salariales. Pero si bien objeta la decisión de los jueces inferiores respecto al alcance dado a las actas paritarias acordadas en el marco de la negociación colectiva, ningún fundamento expresa en torno al modo en que dicha interpretación infringe las leyes que estructuran el sistema de remuneración de los agentes de la ciudad. Así, pues, el reproche de afectación a los principios de legalidad y de división de poderes carece de sustento suficiente, y no cabe a los jueces suplir los defectos de fundamentación en que incurriesen las partes (mi voto *in re* “Cicero”; expte. n° 16.382, sentencia suscripta en el día de la fecha)⁵⁸.

Así lo voto.

El juez Santiago Otamendi dijo:

Por compartir en lo sustancial los fundamentos expuestos y la solución propiciada, adhiero a los votos de mis colegas Inés M. Weinberg, Alicia E. C. Ruiz y Marcela De Langhe.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

La cuestión planteada en autos encuentra respuesta en los fundamentos que desarrollé al votar *in re*: “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Yelmini, Claudia Viviana c/ GCBA s/ empleo público (excepto cesantía o exoneración)” expte. n° 14634/17, sentencia de 25 de abril de 2018, a los que me remito.

Si bien la solución propiciada demandaría solicitar a las instancias de mérito los autos principales, en tanto mi voto constituye, conforme el resultado que surge del acuerdo, una posición de minoría, deviene innecesario avanzar en tal sentido.

⁵⁸ “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Cicero, Carlos Alberto y otros c/ GCBA s/ empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)”. Expte. 16.382/19, sentencia suscripta en el día de la fecha).

Por ello, voto por hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad; revocar la sentencia de Cámara en cuanto fue materia de agravio; y, rechazar la demanda.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. *Rechazar* la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Luis Francisco Lozano. Marcela De Langhe. Santiago Otamendi.

“INCIDENTE DE COMPETENCIA EN AUTOS GIORDANO, HUGO ORLANDO Y OTROS S/ 89 - LESIONES LEVES S/ CONFLICTO DE COMPETENCIA I”

Expte. SAPCyF n° 16368/19; 25-10-2019

CUESTIONES DE COMPETENCIA - COMPETENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA - ALCANCES FALLO BAZÁN - CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA - PENAL, CONT. Y FALTAS / NAC. CRIM. Y CORR. - VIOLENCIA DOMÉSTICA - LESIONES - TENTATIVA DE HOMICIDIO - DELITOS - COMPETENCIA ORDINARIA - TRANSFERENCIA DE COMPETENCIAS A LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES - COMPETENCIA PENAL, CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS (ALCANCES)

SUMARIOS:

1. Si el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas y el Juzgado Nacional de primera instancia en lo Criminal y Correccional discrepan respecto de la subsunción jurídica de uno de los hechos investigados en estas actuaciones y, en consecuencia, de quién es competente para conocer del caso, se ha suscitado una contienda negativa de competencia que debe ser dirimida por este Tribunal con arreglo a la doctrina que recientemente estableció la CSJN en el precedente “Bazán” (*Fallos*: 342:509). (Del voto de los jueces Santiago Otamendi, Marcela De Langhe e Inés M. Weinberg).

2. La Corte Suprema de Justicia de la Nación ya ha advertido en el fallo “Nisman” (*Fallos*: 339:1342) que el carácter nacional de los Tribunales ordinarios de la Capital Federal es meramente transitorio. Asimismo, con fundamento en dicho fallo y en el precedente “Corrales” (*Fallos*: 338:1517), en el fallo “Bazán”, la Corte ha reconocido al Poder Judicial de la Ciudad como el ámbito al que constitucionalmente le corresponde

atender las competencias que transitoriamente ejerce la justicia nacional ordinaria en el territorio de la Ciudad. (Del voto de los jueces Santiago Otamendi, Marcela De Langhe e Inés M. Weinberg).

3. La determinación por parte de la CSJN en el fallo “Bazán”, de que el Tribunal Superior de Justicia es el órgano encargado de conocer en los conflictos de competencia que se susciten entre dos órganos jurisdiccionales con competencia no federal y asiento en esa ciudad debe ser interpretada como un claro reconocimiento de la competencia que la ley n° 7 ya le asignaba a este Tribunal, al establecer que conocerá de las cuestiones de competencia y los conflictos que en juicio se planteen entre jueces y juezas y tribunales de la Ciudad que no tengan un órgano superior jerárquico común que deba resolverlo (art. 27, inc. 7°). Los límites de tal competencia vienen fijados, según el art. 8 de dicha ley, por el límite territorial de la Ciudad y por las materias atribuidas en la Constitución Nacional, la de la Ciudad y la propia ley n° 7. (Del voto de los jueces Santiago Otamendi, Marcela De Langhe e Inés M. Weinberg).

4. Los jueces que integran el Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires son quienes *constitucionalmente* deben ejercer las competencias ordinarias, mientras que la justicia nacional ordinaria sólo de manera transitoria ejercerá, en tanto órgano remanente, aquellas que aún no han sido transferidas. Los órganos jurisdiccionales con competencia no federal con asiento en esa ciudad de distinta naturaleza (unos nacionales, otros locales) tienen potencialmente la misma competencia, pero coyunturalmente ésta se halla dividida en función de los convenios vigentes de transferencias. (Del voto de los jueces Santiago Otamendi, Marcela De Langhe e Inés M. Weinberg).

5. Si se debe resolver un conflicto de competencia donde se investigan distintos hechos y resulte necesario atribuir el conocimiento de la causa a un único magistrado, éste deberá decidir sobre la totalidad de los delitos imputados de competencia ordinaria, con independencia de la delimitación trazada por los convenios de transferencia de competencia. Razones de mejor y más eficiente administración de justicia exigen evitar que, una vez determinada la competencia por este Tribunal, se susciten nuevos conflictos de este tipo a medida que avance el proceso. Esta regla rige tanto para los jueces locales respecto de los delitos aún no transferidos, como para los jueces nacionales con relación a los ya transferidos. (Del voto de los jueces Santiago Otamendi, Marcela De Langhe e Inés M. Weinberg).

6. Haciendo primar el criterio que privilegia un servicio de justicia eficiente que atiende al grado de conocimiento e intervención ya desplegado por uno de los órganos y la probabilidad de progreso del encuadre legal discutido (femicidio en grado de tentativa), resulta conveniente mantener la radicación de las actuaciones en el Poder Judicial de la Ciudad, el que también es competente para entender respecto de otros hechos de esta causa cuya subsunción legal no se halla controvertida -amenazas

coactivas, robo, lesiones leves agravadas por el vínculo, violación de domicilio-, que en su mayoría corresponden a su conocimiento. (Del voto de los jueces Santiago Otamendi, Marcela De Langhe e Inés M. Weinberg).

7. La imputación puede ser ampliada incluso hasta el debate y, eventualmente, en la sentencia el juez está facultado para dar al suceso una calificación distinta de la contenida en la acusación, sin que sea necesario en ninguno de esos supuestos expedirse nuevamente sobre la competencia ya atribuida por este Tribunal. (Del voto de los jueces Santiago Otamendi, Marcela De Langhe e Inés M. Weinberg).

8. En el precedente “Bazán”, la CSJN impone la cooperación provechosa para los intereses del estado federal como del local, respetando la prelación del federal en cuanto de ella dependa el cumplimiento de sus fines constitucionales, pero sin incurrir en el acrecentamiento de los poderes federales cuando ello sólo tienda al apartamiento del equilibrio que la Constitución Nacional fija. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano).

9. Los criterios que deben aplicarse para asignar competencias deben observar la doctrina que la CSJN fija como interpretación de la Suprema Ley de la Nación. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano).

10. Los convenios celebrados entre Nación y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires fijan las funciones jurisdiccionales de uno y otro estado, no las competencias de los jueces en que cada uno de esos estados las inviste, a cuyo fin cada estado emite normas propias. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano).

11. El Congreso Nacional, desde tiempos muy anteriores a la sanción del art. 129 de la Constitución Nacional y obrando como autoridad local de la Capital Federal, atribución que perdió según resulta de las cláusulas transitorias séptima y decimoquinta de la Constitución Nacional, distribuyó las competencias locales ejercidas por sus jueces en dos ramos, que contemplan delitos sancionados con distinta severidad. En cambio, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires ha puesto toda la jurisdicción penal, incluyendo contravenciones y faltas, en los mismos jueces que, por las mismas reglas, han absorbido delitos más severamente castigados sin que el Poder Legislativo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires haya encontrado en ello razones para revisar la competencia originariamente fijada en la ley n° 7. Una vez determinado el Poder Judicial al que incumbe la causa, ambos jueces tienen aptitud para hacerse cargo de ella. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano).

12. Varios son los supuestos en que se torna aconsejable acumular el juzgamiento de distintos hechos, generalmente tratados por la ley, en ocasiones fruto de la jurisprudencia que busca aplicar estándares para que la materia litigiosa quede delimitada y atribuida de un modo adecuado al ejercicio eficaz y eficiente de la función

jurisdiccional, cuyo ejercicio conforme a los fines del constituyente deben resguardar los jueces dentro del orden jurídico. Uno de ellos es la incertidumbre acerca de cuál será finalmente el encuadramiento de los hechos, supuesto que cobra relevancia específica cuando de él depende la jurisdicción o el juez competente. Otros supuestos son el concurso ideal, las conductas conexas o la acumulación subjetiva por concurso real. En estos casos, escindir el proceso atenta contra la adecuada delimitación de la *litis*. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano).

13. Corresponde asignar competencia al Juzgado de Primera Instancia en lo Penal, Contravencional y de Faltas para entender en las presentes actuaciones, pues es el órgano jurisdiccional que ha descripto una actuación por parte de los órganos de la Ciudad que permite tener reunidos, *prima facie*, elementos suficientes para llevar adelante una acción contra el aquí denunciado por la comisión de las conductas entre las que se encuentran dos delitos -entre otros no transferidos- cuyo juzgamiento ha sido transferido a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (lesiones leves agravadas por el vínculo y violación de domicilio). (Del voto del juez Luis Francisco Lozano).

14. Si se declara la competencia de un juzgado Penal, Contravencional y de Faltas para continuar entendiendo en la causa por la comisión de conductas por dos delitos cuyo juzgamiento ha sido transferido a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires -entre otros no transferidos-, la justicia de la Ciudad (al igual que en su caso podría hacerlo la nacional) podrá pronunciarse acerca de cualquiera de los tipos penales enunciados en la imputación puesto que, una vez suscitada su competencia, los jueces penales no federales en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires no tienen limitaciones para la calificación de delitos que aún no fueron transferidos (en el caso de los jueces de la CABA) o que, en el pasado, fueron parte de su quehacer (en el caso de los jueces nacionales). (Del voto del juez Luis Francisco Lozano).

FALLO:

Buenos Aires, 25 de octubre de 2019

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Tanto el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 22 como el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 27, se declararon incompetentes para entender en la causa en la que se originó el presente incidente.

2. El primero de los hechos investigados tuvo lugar el 17 de marzo de 2019 y, según la determinación de los hechos por parte del MPF, consistió en que Giordano

habría ingresado por la fuerza al domicilio de su ex pareja, amenazado y lesionado a la víctima, agredido a un menor e intentado tirarla del balcón mientras la sujetaba del cuello. Esta última conducta habría sido impedida por los vecinos de la denunciante, que en atención a los gritos acudieron en su auxilio obligando al imputado a retirarse del domicilio, sin lograr evitar que aquél se llevase las llaves del departamento sin el permiso de su ex pareja (fs. 103 y 109).

El segundo de los hechos tuvo lugar al día siguiente en ocasión en que el imputado ingresó al domicilio de su ex pareja contra su expresa voluntad; ingreso que suscitó la intervención de la Policía de la CABA y la detención de Giordano (cf. fs. 1/3, 90, 91/93).

3. El MPF local calificó los hechos ocurridos el 17/3/19 como amenazas coactivas, robo, lesiones leves agravadas por el vínculo y tentativa de homicidio (arts. 149 bis, 2º párrafo, 164, 89, 92 en función del 80, incisos 1º y 11º y 80, incisos 1º y 11º en función del 42 y 44, CP); y el hecho del 18/03/19 como violación de domicilio en concurso real con los hechos del día anterior (art. 150, CP) (cf. fs. 109).

La jueza a cargo del Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 22, de conformidad con el pedido fiscal, se declaró incompetente, en razón de la materia porque entendió que “la estrecha vinculación de los hechos (...) que se subsumen en un mismo conflicto de género” torna necesario que intervenga un mismo tribunal, es decir, aquel que cuenta con la “competencia más amplia” (cf. fs. 114/117).

4. Por su lado, la titular del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 27 no aceptó la atribución de competencia. Al respecto, señaló que ninguna diligencia se había llevado a cabo destinada a verificar los extremos invocados por la damnificada con respecto a la tentativa de femicidio y consideró que ante la falta de medidas probatorias destinadas a lograr una descripción circunstanciada de los hechos, se verificaba un estado de duda en torno al modo en que se habrían producido, de manera tal que no se encontraba acreditado el dolo homicida y que sólo la profundización de la investigación permitiría definir la competencia material (cf. fs. 132 y vuelta).

5. El Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 22 dio por trabada la contienda elevando las actuaciones al Tribunal, de conformidad con lo dispuesto por la CSJN en el precedente “Bazán” (*Fallos*: 342:509) (fs. 135/138).

6. El Fiscal General a cargo, al tomar intervención, dictaminó que debía declararse la competencia en favor del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 27. Ello así, en tanto consideró que de las constancias probatorias surgía que se había realizado una investigación previa para que la justicia local declarara su incompetencia y que, en atención a que el conflicto planteado estaría enmarcado en un contexto de violencia contra la mujer y que los hechos denunciados tendrían una estrecha vinculación entre sí, no podrían investigarse separadamente y debía intervenir un solo tribunal a fin de evitar sentencias contradictorias. En este sentido sostuvo que

la competencia por el delito más grave correspondía a la justicia nacional y por esa razón debía resolverse su intervención (fs. 142/144).

FUNDAMENTOS:

Los jueces Santiago Otamendi, Marcela De Langhe e Inés M. Weinberg dijeron:

1. El Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas y el Juzgado Nacional de primera instancia en lo Criminal y Correccional discrepan respecto de la subsunción jurídica de uno de los hechos investigados en estas actuaciones y, en consecuencia, de quién es competente para conocer del caso. En esos términos se ha suscitado una contienda negativa de competencia que debe ser dirimida por este Tribunal con arreglo a la doctrina que recientemente estableció la CSJN en el precedente “Bazán” (*Fallos*: 342:509).

2. Corresponde en primer término establecer las bases constitucionales sobre las que se erige la actual distribución de competencias en la materia. Con fundamento en los fallos “Corrales” y “Nisman” (*Fallos*: 338:1517 y 339:1342, respectivamente), la Corte determinó en “Bazán” que resulta imperioso cumplir con “el claro mandato constituyente de conformar una Ciudad de Buenos Aires con autonomía jurisdiccional plena” (consid. 17º). Allí reconoció al Poder Judicial de la Ciudad como el “ámbito que constitucionalmente le corresponde” a las competencias que transitoriamente ejerce la justicia nacional ordinaria en el territorio de la Ciudad (consid. 8º).

En esta misma línea, cabe recordar que el art. 8 de la ley n° 7 establece respecto de la competencia: “Los Tribunales, Jueces y Juezas son competentes en el territorio de la Ciudad de Buenos Aires según los límites que declara el Artículo 8º de la Constitución de la Ciudad, y en las materias que les atribuyen la Constitución Nacional, la Constitución de la Ciudad y la presente ley”.

En el consid. 13º del fallo “Bazán”, la Corte denunció que a causa del llamado “inmovilismo” en el proceso de transferencia de competencias, “los habitantes de la ciudad no pueden estructurar como deseen la justicia local a pesar de que una de las primeras leyes que organizó la forma de gobierno que la regirá —la Ley 7— diagramó un poder judicial porteño que comprende los fueros en lo civil, laboral, comercial y penal”.

Por cierto, esta situación resulta violatoria de los principios de equidad, solidaridad e igualdad de oportunidades que deben gobernar “la interacción de los Estados para lograr un proceso de desarrollo equilibrado de escala federal” (cf. consid. 12º).

Frente a ello, la determinación por parte de la CSJN de que el Tribunal Superior de Justicia es “el órgano encargado de conocer en los conflictos de competencia que se susciten —como en el caso— entre dos órganos jurisdiccionales con competencia no federal con asiento en esa ciudad” (consid. 17º), sin dudas debe ser interpretada como un claro reconocimiento de la competencia que la ley n° 7 ya le asignaba a este

Tribunal, al establecer que conocerá de “las cuestiones de competencia y los conflictos que en juicio se planteen entre jueces y juezas y tribunales de la Ciudad que no tengan un órgano superior jerárquico común que deba resolverlo” (art. 27, inc. 7º). Ciertamente, los límites de tal competencia vienen fijados, según el art. 8 ya citado, por el límite territorial de la Ciudad y por las materias atribuidas en la Constitución Nacional, la de la Ciudad y la propia ley n° 7.

Por último, la Corte ya ha advertido en el fallo “Nisman” que “el carácter nacional de los Tribunales ordinarios de la Capital Federal es meramente transitorio” (consid. 5º).

3. En este marco, y de acuerdo con la reciente jurisprudencia, los jueces que integran el Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires son quienes *constitucionalmente* deben ejercer las competencias en cuestión, mientras que la justicia nacional ordinaria sólo de manera transitoria ejercerá, en tanto órgano remanente, aquellas que aún no han sido transferidas.

Estos “órganos jurisdiccionales con competencia no federal con asiento en esa ciudad” de distinta naturaleza (unos nacionales, otros locales) tienen potencialmente la misma competencia, pero coyunturalmente ésta se halla dividida en función de los convenios vigentes de transferencias. No obstante, en caso de que se deba resolver un conflicto como el del *sub lite* y que sea necesario atribuir el conocimiento de la causa a un solo magistrado, este deberá decidir sobre la totalidad de los delitos imputados de competencia ordinaria, con independencia de la delimitación trazada por los convenios. Razones de mejor y más eficiente administración de justicia exigen evitar que, una vez determinada la competencia por este Tribunal, se susciten nuevos conflictos de este tipo a medida que avance el proceso.

Esta regla rige, entonces, tanto para los jueces locales respecto de los delitos aún no transferidos, como para los jueces nacionales con relación a los ya transferidos.

4. Sentadas las bases constitucionales de la competencia, corresponde establecer para el caso la regla de atribución.

Así, haciendo primar un criterio que privilegie un servicio de justicia eficiente que atienda al grado de conocimiento e intervención ya desplegado por uno de los órganos y a la probabilidad de progreso del encuadre legal discutido (femicidio en grado de tentativa), resulta conveniente mantener la radicación de las actuaciones en el Poder Judicial de la Ciudad, el que también es competente para entender respecto de otros hechos de esta causa cuya subsunción legal no se halla controvertida y, en su mayoría, corresponden a su conocimiento.

En todo caso, la imputación puede ser ampliada incluso hasta el debate y, eventualmente, en la sentencia el juez está facultado a dar al suceso una calificación distinta a la contenida en la acusación, sin que sea necesario en ninguno de esos supuestos

expedirse nuevamente sobre la competencia ya atribuida por este Tribunal, en razón de los fundamentos expuestos en el considerando 3º.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

1. La presente contienda negativa de competencia se ha suscitado entre el Juzgado de Primera Instancia en lo penal Contravencional y de Faltas nº 22 y el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 27.

La jueza de la Ciudad relató que el Sr. Fiscal había calificado los hechos como “...amenazas coactivas, robo, lesiones leves agravadas por el vínculo, violación de domicilio y tentativa de femicidio, previstas y reprimidas en los arts. 149 bis, segundo párrafo, 164, 89 y 92 en función del art 80 inc. 1 y 11, 150 y 80 inc. 1 y 11 y 42 y 44 del Código Penal” (fs. 114 vuelta) y que, habida cuenta de su estrecha vinculación, correspondía la intervención de un único juzgado, el nacional, “en virtud de poseer [...] la competencia más amplia” (fs. 114 vuelta). El juez nacional, por su parte, no aceptó la competencia atribuida, por entender que la declaración de incompetencia de la jueza local no había sido precedida “de una mínima investigación como lo requiere la Corte Suprema de Justicia de la Nación” y que “correspond[ía] a [la jueza] que previno esclarecer los aspectos fácticos que conforman el objeto de la investigación” (fs. 132 vuelta).

La jueza local insistió en su postura, por lo que remitió las actuaciones al Tribunal, de conformidad con el precedente “Bazán” de la CSJN.

2. El art. 129 de la CN dice que “La ciudad de Buenos Aires tendrá un régimen de Gobierno autónomo con facultades propias de legislación y jurisdicción, y su jefe de gobierno será elegido directamente por el pueblo de la ciudad. Una ley garantizará los intereses del Estado nacional mientras la ciudad de Buenos Aires sea capital de la Nación”.

En el precedente “Bazán”, la CSJN definió ese interés federal como el de “... concretar de manera íntegra y definitiva la transferencia de la justicia nacional ordinaria al ámbito que constitucionalmente le corresponde” (consid. 8º). Para garantizar ese interés, el Congreso, mediante la Ley nº 24.558, retuvo funciones jurisdiccionales propias de la CABA.

2.1. En ese mismo precedente, la CSJN afirmó “9º) Que una función primordial de esta Corte consiste en interpretar las reglas del federalismo de modo que el ejercicio de las funciones realizado por las autoridades evite fricciones susceptibles de acrecentar los poderes del gobierno central en detrimento de las facultades locales, entre las que debe contarse aquellas reconocidas a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires por la reforma constitucional del año 1994. El sistema federal constitucional argentino se funda en el principio de ‘lealtad federal’ o ‘buena fe federal’, conforme al cual en el juego armónico y dual de competencias debe evitarse que los estados

‘abusen en el ejercicio de esas competencias, tanto si son propias como si son compartidas o concurrentes’ (Fallos: 340:1695, considerando 6°); en esa inteligencia, los órdenes de gobierno deben encontrarse solo para ayudarse, nunca para destruirse (arg. Fallos: 307:360)”.

2.2. Por la vía reseñada, la CSJN impone la cooperación provechosa para los intereses tanto del estado federal como del local, respetando la prelación del federal en cuanto de ella dependa el cumplimiento de sus fines constitucionales, pero sin incurrir en el acrecentamiento de los poderes federales, cuando ello sólo tienda al apartamiento del equilibrio que la CN fija.

Precisamente, “Bazán” expone el “inmovilismo” (consid. 12), “inmovilismo en llevar a cabo la transferencia de la justicia nacional ordinaria al Poder Judicial de la CABA” en que incurrieron aun los poderes ejecutivos habilitados para avanzar mediante convenios. Ello ha llevado, según señala el Máximo Tribunal federal a un “desajuste institucional grave de uno de los mecanismos estructurales de funcionamiento del federalismo” (consid. 12). La CSJN, en el considerando 10, recuerda otros casos en los que debió intervenir para evitar “los graves desajustes institucionales que emergen de la demora excesiva e injustificada por parte de los poderes constituidos federales o provinciales en cumplir con *mandatos de hacer* establecidos en normas constitucionales estructurantes del federalismo”.

3. La CSJN observa, asimismo, que el “incumplimiento literal de la CN con el consiguiente debilitamiento de la fuerza normativa de su texto” (consid. 12), tiene graves consecuencias: **a)** impacta en la distribución de recursos (consid. 12); **b)** resulta “difícilmente compatible” con las directivas de equidad, solidaridad e igualdad de oportunidades que, en la visión de la CSJN, “gobiernan la interacción de los Estados para lograr un proceso de desarrollo equilibrado de escala federal” (consid. 12); **c)** desconoce “las facultades de autogobierno de un Estado local” (consid. 13); **d)** vulnera los derechos políticos de los ciudadanos de la CABA (consid. 13); y **e)** atenta contra una “eficiente administración de justicia” (consid. 15).

4. Los criterios que deben utilizarse para asignar competencias deben observar la doctrina que la CSJN fija como interpretación de la Suprema Ley de la Nación.

5. Los convenios celebrados entre Nación y CABA fijan las funciones jurisdiccionales de uno y otro estado, no las competencias de los jueces en que cada uno de esos estados las inviste, a cuyo fin cada estado emite normas propias.

El Congreso, desde tiempos muy anteriores a la sanción del art. 129 de la CN, recordado más arriba, y obrando como autoridad local de la Capital Federal, atribución que perdió según resulta de las cláusulas transitorias séptima y decimoquinta de la CN, distribuyó las competencias locales ejercidas por sus jueces en dos ramos, que contemplan delitos sancionados con distinta severidad. En cambio, la CABA ha puesto toda la jurisdicción penal, incluyendo contravenciones y faltas en los mismos jueces,

que por las mismas reglas han absorbido delitos más severamente castigados sin que el PL de la CABA haya encontrado en ello razones para revisar la competencia originariamente fijada en la Ley n° 7.

En otras palabras, una vez determinado el Poder Judicial al que incumbe la causa, ambos jueces tienen aptitud para hacerse cargo de ella.

6. Varios son los supuestos en que se torna aconsejable acumular el juzgamiento, generalmente tratados por la ley, en ocasiones fruto de la jurisprudencia que busca aplicar estándares para que la materia litigiosa quede delimitada y atribuida de un modo adecuado al ejercicio eficaz y eficiente de la función jurisdiccional, cuyo ejercicio conforme a los fines del constituyente debemos resguardar los jueces dentro del orden jurídico. Uno de ellos es la incertidumbre acerca de cuál será finalmente el encuadramiento de los hechos, supuesto que cobra relevancia específica cuando de ese encuadramiento dependa cuál es la jurisdicción o el juez competente. Otros el concurso ideal, las conductas conexas o la acumulación subjetiva por concurso real. En estos casos, escindir el proceso atenta contra la adecuada delimitación de la *litis*.

7. En ausencia de criterios legislativos específicos, la CSJN ha aplicado estándares de corte pragmático que ponen en acto los propósitos con que el Constituyente concibió la Justicia. Así, en *Fallos* 293:115 dijo que “la determinación del tribunal competente no debe sujetarse en demasía a consideraciones de derecho de fondo que atañen al concurso de leyes penales o bien a la configuración del tipo delictivo, pues en tanto quede salvaguardada la garantía del art. 18 de la Constitución Nacional —como ocurre con la solución que se adopta— las normas que rigen el caso ‘admiten un margen de distinción para los supuestos en que su aplicación rigurosa contrariara el propósito de la mejor, más expedita y uniforme administración de justicia’ (*Fallos*: 261:20, consid. 3°)”.

Agregó que “la determinación de una de las jurisdicciones en que se ha desarrollado una parte del hecho debe efectuarse atendiendo también a las exigencias planteadas por la economía procesal y a la necesidad de favorecer, junto con el buen servicio de la justicia, la defensa de los imputados”.

Así resolvió, por ejemplo, que correspondía asignar la competencia al juez cuya jurisdicción “satisfac[ía] más adecuadamente la investigación y el proceso, por encontrarse allí los mayores elementos probatorios; y dicho lugar suele coincidir, por lo general, con el domicilio del imputado”.

Aplicando estas razones a nuestro supuesto, resulta adecuado asignar competencia al Juzgado de Primera Instancia en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 22, pues es quien ha descripto una actuación por parte de los órganos de la Ciudad que permiten tener reunidos, *prima facie*, elementos suficientes para llevar adelante una acción contra el Sr. Giordano por la comisión de las conductas indicadas en el primer punto de este voto, entre las que se encuentran dos delitos cuyo juzgamiento

ha sido transferido a la CABA (lesiones leves agravadas por el vínculo y violación de domicilio). A su turno, por lo dicho más arriba, la justicia de la Ciudad (al igual que en su caso podría hacerlo la nacional) podrá pronunciarse acerca de cualquiera de los tipos penales enunciados en la imputación, puesto que, una vez suscitada su competencia, los jueces penales no federales en el ámbito de la CABA no tienen limitaciones para la calificación de delitos que aún no fueron transferidos (en el caso de los jueces de la CABA) o que, en el pasado, fueron parte de su quehacer (en el caso de los jueces nacionales).

Por ello, voto por asignar competencia para entender en las presentes actuaciones al Juzgado de Primera Instancia en lo penal Contravencional y de Faltas nº 22.

Por ello, y habiendo tomado la intervención que compete al Fiscal General a cargo,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. **Declarar** la competencia del Juzgado Penal, Contravencional y de Faltas nº 22 para continuar entendiendo en la causa en la que se originó el presente incidente.

2. *Mandar* que se registre, se notifique al Fiscal General a cargo y se remita este incidente al juzgado declarado competente.

3. *Hágase saber* lo resuelto al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 27 La jueza Alicia E. C. Ruiz no firma por encontrarse en uso de licencia.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Luis Francisco Lozano. Marcela De Langhe. Santiago Otamendi.

“ADAMOLI, FÁTIMA S/ LESIONES LEVES (ART.89) S/ CONFLICTO DE COMPETENCIA I”

Expte. SAPCyF nº 16488/19; 25-10-2019

CUESTIONES DE COMPETENCIA - CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA - PENAL CONT. Y FALTAS / NAC. CRIM. Y CORR. - VIOLENCIA DOMÉSTICA - COMPETENCIA CRIMINAL Y CORRECCIONAL

Buenos Aires, 25 de octubre de 2019

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Tanto el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 9 como el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 26 se declararon incompetentes para entender en las presentes actuaciones.

2. Según lo relatado por el juez en lo criminal y correccional, en la causa tramitada por ante su juzgado se imputaban a Fátima Adamoli dos sucesos:

1) el ocurrido el 4 de diciembre de 2018 frente al inmueble sito en Corrales 3400, tira 28, edificio 33, de esta Ciudad, en el que la mujer amenazó y agredió a su cuñada con un palo de escoba causándole lesiones leves y refiriéndole “cuando te vea te voy a cagar a piñas, a tu mamá también y te voy a romper los vidrios de tu casa”; y

2) el ocurrido el 21 de marzo del corriente año, en el que volvió a amenazar a su cuñada diciéndole “mirá gorda puta que se te venció la perimetral; ahora sí puedo pasar por debajo de tu casa; ahora empieza de nuevo todo el quilombo, no me importa nada; esto es una guerra y la voy a terminar ganando yo”.

El magistrado, a pedido de la fiscalía, declaró su incompetencia para seguir intervinendo por el segundo de los hechos, que calificó como amenazas simples (art. 149 *bis*, CP), por tratarse de uno de los delitos transferidos a la Ciudad (Ley n° 26.357).

3. La jueza en lo penal, contravencional y de faltas, al hacer lugar a la propuesta del MPF, no aceptó la competencia atribuida. Para ello sostuvo que la investigación debía continuar por ante el fuero en lo criminal y correccional toda vez que las partes eran las mismas, ya existía un caudal probatorio suficientemente sólido y la sucesión de denuncias por una misma problemática pero dispersas en distintos fueros generaría un dispendio jurisdiccional innecesario y podría afectar el normal desarrollo de los procesos (fs. 51/52).

4. El juez en lo criminal y correccional mantuvo su criterio, agregando que los hechos eran independientes y perfectamente escindibles porque se habían desarrollado en “distinto contexto de tiempo” y trabó la contienda elevando las actuaciones (fs. 53/54).

5. El Fiscal General a cargo, al tomar intervención, opinó que debía declararse la competencia del juzgado en lo criminal y correccional porque los hechos investigados, al enmarcarse en un contexto de violencia intrafamiliar, conformaban una misma unidad que no admitía su disección para llevar a cabo su investigación por separado, toda vez que en este tipo de delitos la consideración del cuadro probatorio integral es esencial (58/59).

FUNDAMENTOS:

Los jueces Marcela De Langhe, Inés M. Weinberg y Santiago Otamendi dijeron:

De conformidad con el criterio del Fiscal General (a/c), consideramos que los hechos investigados que motivaron esta contienda de competencia se encuadran dentro de un mismo contexto de violencia de género, doméstica o intrafamiliar que aquellos denunciados en la causa n° 78392/2018 del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 9.

Este tipo de ilícitos presentan características específicas en tanto se prolongan a lo largo del tiempo, en el marco de una situación conflictiva continua, muchas veces cíclica, por lo cual resulta ineludible conocer las circunstancias que rodean las conductas típicas. En consecuencia, razones de mejor y más eficiente administración de justicia y la importancia de asegurar el cumplimiento de los compromisos internacionales asumidos para la prevención y erradicación de la violencia contra las mujeres, tornan necesario que sea un único tribunal el que intervenga en todas las actuaciones (cf. CSJN “Competencia n° 475, L. XL VIII, Cazón, Adella, s/ art. 149 *bis*”, resuelta el 27/12/12 y “Comp. CCC 666/2015/1/CS1 “G. C. L. s/ lesiones agravadas, Dam: G. M. S., resuelta el 17/05/2016).

Dado que el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 9 ha intervenido en la causa preexistente y ha tomado conocimiento primeramente del contexto de violencia en el que se enmarca el caso, corresponde que sea dicho tribunal el que continúe con el trámite de la totalidad de las actuaciones, en tanto la situación conflictiva se sigue suscitando.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Atenta la conexidad subjetiva que existe entre las dos conductas descriptas en el punto 1 de las “Resulta”, coincido con el Fiscal General (a/c) en que corresponde acordar la competencia para juzgar el hecho que habría ocurrido el 21 de marzo de 2019 al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 9. Ello, a fin de lograr el ejercicio más eficaz y eficiente de la función jurisdiccional, y sin que obste a esa asignación de competencia la circunstancia de que el juzgamiento del delito de amenazas hubiera sido transferido a la CABA, puesto que la justicia donde son radicadas las actuaciones tiene jurisdicción para pronunciarse de modo definitivo acerca de las conductas denunciadas (cf. mi voto *in re* “Giordano”).

Por ello, de conformidad, en lo pertinente, con la opinión del Fiscal General a cargo,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. *Declarar* la competencia del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 9 para continuar entendiendo en las presentes actuaciones.

2. *Mandar* que se registre, se notifique al Fiscal General a cargo y se remita este expediente al juzgado de mención.

3. *Hágase saber* lo resuelto al Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 26

La jueza Alicia E. C. Ruiz no firma por encontrarse en uso de licencia.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Luis Francisco Lozano. Marcela De Langhe. Santiago Otamendi.

“INCIDENTE DE COMPETENCIA EN AUTOS LA ROSA, JEFERSON S/ 149 BIS - AMENAZAS S/ CONFLICTO DE COMPETENCIA I”

Expte. SAPCyF n° 16509/19; 25-10-2019

CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA - PENAL CONT. Y FALTAS / NAC. CRIM. Y CORR. - VIOLENCIA DOMÉSTICA - COMPETENCIA CRIMINAL Y CORRECCIONAL

Buenos Aires, 25 de octubre 2019

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Tanto el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 4 como el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 56 se declararon incompetentes para entender en la causa en la que se originó el presente incidente.

2. El hecho investigado tuvo lugar el 8 de abril del corriente año, oportunidad en la que Jeferson La Rosa concurrió al domicilio de la denunciante con el objeto de dialogar con la hija de ésta. Ante la ausencia de la misma en el domicilio salió a su encuentro la denunciante, quien refirió que su hija no se encontraba en ese momento, oportunidad en la que el denunciado le refirió “por qué le permitís a tu hija hacer lo que hace, sos una hija de puta, te voy a mandar a pegar, no me va a importar si estás con los chicos”. Seguidamente el denunciado tomó una botella de plástico que se encontraba en la vía pública, la prendió fuego y la dejó apoyada en la puerta de la vivienda de la víctima. Dicha situación fue alertada por los vecinos del lugar, quienes

podieron disipar las llamas, logrando que no se ocasionaran daños. Este hecho fue preliminarmente calificado como constitutivo del delito previsto en el art. 149 *bis*, CP (fs. 6/8).

3. La titular del Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 4, al hacer lugar al pedido de la fiscalía, declinó su competencia a favor del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 56, para su acumulación con la causa n° 55138/18 de esa dependencia, en la que se investigan las supuestas lesiones provocadas por el Sr. La Rosa. La jueza entendió que el hecho traído a estudio guardaba estrecha vinculación con el denunciado ante la Justicia Nacional pues si bien en este caso la damnificada resultaba ser la madre de la ex pareja, entendió que se trataba de un mismo contexto general, lo que permitiría comprender la conflictiva integral de lo sucedido. Agregó que los episodios allí denunciados, y en el contexto mencionado, demostraban ser una consecuencia de la misma disputa que enfrentaba a los involucrados, a punto tal que no podía analizarse un hecho sin desconocer la implicancia del otro. Así entendió que en todo ese contexto, la resolución que se dictara sobre los hechos podría resultar más armónica si se contemplaba una causa junto a la otra, pudiendo incluso brindar una solución integral al conflicto y sin riesgo de entrar en contradicciones con esta causa. Además, sostuvo que los testimonios y los elementos de prueba podrían resultar comunes tanto para un caso como para el otro. También entendió que esta era una forma de evitar que el imputado fuera sometido a diferentes procesos penales y afrontara sucesivos juicios orales, cuando su situación podía ser resuelta en una única oportunidad (fs. 9/11).

4. Por su lado, el titular del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 56 no aceptó la competencia atribuida porque entendió que si bien allí tramitaba una causa seguida contra La Rosa por el delito de lesiones, los hechos no resultaban ser parte de la problemática familiar allí ventilada, siendo sustento de ello que la denuncia había sido realizada por la madre de la ex pareja contra el imputado. A ello agregó que la existencia de un conflicto de violencia familiar debía interpretarse en relación a los involucrados de forma directa a dicha problemática, no abarcando a los que, por su naturaleza y complejidad afectaba indirectamente, es decir al resto del entorno familiar. Por lo demás entendió que la declinatoria era prematura pues no se había realizado ninguna medida de prueba para verificar las circunstancias denunciadas y que la denuncia no había sido ratificada (fs. 14/15).

5. El Juzgado Penal, Contravencional y de Faltas n° 4 mantuvo su criterio y dio por trabada la contienda elevando las actuaciones al Tribunal (fs. 16/17).

6. El Fiscal General a cargo, al tomar intervención, opinó que debía darse intervención al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 56 porque los hechos investigados, al enmarcarse en un contexto de violencia contra la mujer, conformaban una misma unidad que no admitía su disección para llevar a cabo su investigación, porque en este tipo de delitos la consideración del cuadro probatorio integral era

esencial. Sostuvo que los ilícitos investigados se caracterizaban por su carácter cíclico, se extendían en el tiempo y se encuadraban dentro de un mismo proceso violento, razón por la cual los hechos denunciados tenían una estrecha vinculación entre sí y una clara conexidad que impedía investigarlos separadamente, en tanto ello importaría negar el contexto del posible ejercicio sostenido de violencia contra la mujer. En consecuencia, para una mejor administración de justicia, y a fin de cumplir los compromisos internacionales asumidos para la prevención y erradicación de la violencia contra la mujer, consideró que el caso debía someterse al estudio de un solo Tribunal a fin de que realizara la valoración en conjunto de las pruebas habidas (fs. 23/24).

FUNDAMENTOS:

Los jueces Marcela De Langhe, Inés M. Weinberg y Santiago Otamendi dijeron:

De conformidad con el criterio del Fiscal General (a/c), consideramos que los hechos investigados que motivaron este incidente de competencia se encuadran dentro de un mismo contexto de violencia de género, doméstica o intrafamiliar que aquellos denunciados en la causa n° 55138/18 del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional N° 56.

Este tipo de ilícitos presentan características específicas en tanto se prolongan a lo largo del tiempo, en el marco de una situación conflictiva continua, muchas veces cíclica, por lo cual resulta ineludible conocer las circunstancias que rodean las conductas típicas. En consecuencia, razones de mejor y más eficiente administración de justicia y la importancia de asegurar el cumplimiento de los compromisos internacionales asumidos para la prevención y erradicación de la violencia contra las mujeres, tornan necesario que sea un único tribunal el que intervenga en todas las actuaciones (cf. CSJN “Competencia n° 475, L. XL VIII, Cazón, Adella, s/ art. 149 bis.”, resuelta el 27/12/12 y “Comp. CCC 666/2015/1/CS1 “G. C. L. s/ lesiones agravadas, Dam: G. M. S., resuelta el 17/05/2016).

Dado que el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 56 ha intervenido en la causa preexistente y ha tomado conocimiento primeramente del contexto de violencia en el que se enmarca el caso, corresponde que sea dicho tribunal el que continúe con el trámite de la totalidad de las actuaciones, en tanto la situación conflictiva se sigue suscitando.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

De conformidad con los fundamentos brindados por el Fiscal General a cargo, a los que me remito por razones de brevedad y economía procesal, entiendo que debe intervenir el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 56.

Por ello, de conformidad, en lo pertinente, con la opinión del Fiscal General a cargo,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. *Declarar* la competencia del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 56 para intervenir en la causa en la que se originó el presente incidente.

2. *Mandar* que se registre, se notifique al Fiscal General a cargo y se remita este incidente al juzgado declarado competente.

3. *Hágase saber* al Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 4.

La jueza Alicia E. C. Ruiz no firma por encontrarse en uso de licencia.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Luis Francisco Lozano. Marcela De Langhe. Santiago Otamendi.

**“INCIDENTE DE INCOMPETENCIA EN AUTOS LA ROSA, JEFERSON S/
52 - HOSTIGAR, MALTRATAR, INTIMIDAR (ART. 52 SEGÚN LEY 1472)
S/ CONFLICTO DE COMPETENCIA I”**

Expte. SAPCyF n° 16571/19; 25-10-2019

**CUESTIONES DE COMPETENCIA - CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA -
PENAL CONT. Y FALTAS / NAC. CRIM. Y CORR. - VIOLENCIA DOMÉSTICA - EFICIENTE
ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA - COMPETENCIA CRIMINAL Y CORRECCIONAL**

SUMARIOS:

1. Si los hechos investigados que motivaron este incidente de competencia se encuadran dentro de un mismo contexto de violencia de género, doméstica o intrafamiliar que aquellos denunciados en la causa que tramita ante el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional, corresponde que sea dicho tribunal el que continúe con el trámite de la totalidad de las actuaciones, en tanto la situación conflictiva se sigue suscitando y ha sido su titular quien ha intervenido en la causa preexistente y tomado conocimiento primeramente del contexto de violencia en el que se enmarca el caso. (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg, Marcela De Langhe y Santiago Otamendi).

2. Los ilícitos encuadrados dentro de un mismo contexto de violencia de género, doméstica o intrafamiliar presentan características específicas en tanto se prolongan a lo largo del tiempo, en el marco de una situación conflictiva continua, muchas veces cíclica, por lo cual resulta ineludible conocer las circunstancias que rodean las conductas típicas. En consecuencia, razones de mejor y más eficiente administración de justicia y la importancia de asegurar el cumplimiento de los compromisos internacionales asumidos para la prevención y erradicación de la violencia contra las

mujeres tornan necesario que en todas las actuaciones intervenga un único tribunal. (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg, Marcela De Langhe y Santiago Otamendi).

3. Corresponde dar intervención al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional porque los hechos investigados, al enmarcarse en un contexto de violencia contra la mujer, conforman una misma unidad que no admite su disección para llevar a cabo su investigación, dado que en este tipo de delitos la consideración del cuadro probatorio integral es esencial. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano, por remisión al dictamen fiscal).

4. Los ilícitos enmarcados en un contexto de violencia contra la mujer se encuentran caracterizados por su carácter cíclico, se extienden en el tiempo y se encuadran dentro de un mismo proceso violento, por lo cual los hechos denunciados tienen una estrecha vinculación entre sí y una clara conexidad que impide investigarlos separadamente, en tanto ello importaría negar el posible contexto de ejercicio sostenido de violencia contra el núcleo familiar de la mujer. En consecuencia, para una mejor administración de justicia y a fin de cumplir los compromisos internacionales asumidos para la prevención y erradicación de la violencia contra la mujer, el caso debe someterse al estudio de un único Tribunal a fin de que realice la valoración conjunta de las pruebas habidas. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano, por remisión al dictamen fiscal).

FALLO:

Buenos Aires, 25 de octubre 2019

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Tanto el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 15 como el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 56 se declararon incompetentes para entender en la causa en la que se originó el presente incidente.

2. El hecho investigado fue denunciado el 17 de febrero de 2019, ante la Oficina Receptora de Denuncias del Ministerio Público Fiscal de la Ciudad, oportunidad en la que se denunció al Sr. Jeferson la Rosa por un hecho ocurrido ese mismo día en horas de la tarde. Explicó que el nombrado se presentó en su domicilio a los efectos de tomar contacto con su hija y ante la negativa de la denunciante de recibirlo comenzó a referirle todo tipo de gritos, insultos y a amenazarla con que mandaría gente a golpearla (fs. 7 y 11). Este hecho fue preliminarmente calificado como constitutivo del delito de amenazas, art. 149 *bis*, CP (fs. 4).

3. El titular del Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 15, al hacer lugar al pedido de la fiscalía, declinó su competencia a favor del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 56, para su acumulación con la causa n° 55138/18 de esa dependencia, en la que se investigan las supuestas lesiones provocadas por el Sr. La Rosa. El juez entendió que el hecho traído a estudio guardaba estrecha vinculación con el denunciado ante la Justicia Nacional pues entendió que se trataba de un mismo contexto de violencia o conflicto familiar. Agregó que existían razones de comunidad probatoria que tornaban conveniente la intervención de un único magistrado en la tramitación y el juzgamiento de ambos sucesos; y que esta era una forma de evitar que el imputado fuera sometido a diferentes procesos penales y afrontara sucesivos juicios orales, cuando su situación podía ser resuelta en una única oportunidad (fs. 7/9).

4. Por su lado, el titular del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 56 no aceptó la competencia atribuida porque entendió que si bien allí tramitaba una causa seguida contra La Rosa por el delito de lesiones, los hechos no resultaban ser parte de la problemática familiar allí ventilada, siendo sustento de ello que la denuncia había sido realizada por la madre de su ex pareja contra el imputado. A ello agregó que la existencia de un conflicto de violencia familiar debía interpretarse en relación a los involucrados de forma directa a dicha problemática, no abarcando a los que, por su naturaleza y complejidad afectaba indirectamente, es decir al resto del entorno familiar. Agregó, que los hechos investigados en la causa radicada en ese juzgado nacional tuvieron lugar el 13/09/2018 mientras que los hechos que dieron origen a esta causa habrían ocurrido el 17/02/2019, es decir, varios meses después; lo que daría la pauta de la ausencia de un mismo y único contexto de violencia. Por lo demás entendió que la declinatoria era prematura pues no se había realizado ninguna medida de prueba para verificar las circunstancias denunciadas y que la denuncia no había sido ratificada (fs. 11/12).

5. El Juzgado Penal, Contravencional y de Faltas n° 15 mantuvo su criterio y dio por trabada la contienda elevando las actuaciones al Tribunal (fs. 15/16).

6. El Fiscal General a cargo, al tomar intervención, opinó que debía darse intervención al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 56 porque los hechos investigados, al enmarcarse en un contexto de violencia contra la mujer, conformaban una misma unidad que no admitía su disección para llevar a cabo su investigación, porque en este tipo de delitos la consideración del cuadro probatorio integral era esencial. Sostuvo que los ilícitos investigados se caracterizaban por su carácter cíclico, se extendían en el tiempo y se encuadraban dentro de un mismo proceso violento, razón por la cual los hechos denunciados tenían una estrecha vinculación entre sí y una clara conexidad que impedía investigarlos separadamente, en tanto ello importaría negar el posible contexto de ejercicio sostenido de violencia contra el núcleo familiar de la mujer. En consecuencia, para una mejor administración de justicia, y a fin de cumplir los compromisos internacionales asumidos para la prevención y erradicación de la violencia contra la mujer, consideró que el caso debía someterse

al estudio de un solo Tribunal a fin de que realizara la valoración en conjunto de las pruebas habidas (fs. 22/23).

FUNDAMENTOS:

Los jueces Santiago Otamendi, Marcela De Langhe e Inés M. Weinberg dijeron:

De conformidad con el criterio del Fiscal General (a/c), consideramos que los hechos investigados que motivaron este incidente de competencia se encuadran dentro de un mismo contexto de violencia de género, doméstica o intrafamiliar que aquellos denunciados en la causa n° 55138/18 del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional N° 56, de acuerdo a lo resuelto en el expte. n° 16509/19.

Este tipo de ilícitos presentan características específicas en tanto se prolongan a lo largo del tiempo, en el marco de una situación conflictiva continua, muchas veces cíclica, por lo cual resulta ineludible conocer las circunstancias que rodean las conductas típicas. En consecuencia, razones de mejor y más eficiente administración de justicia y la importancia de asegurar el cumplimiento de los compromisos internacionales asumidos para la prevención y erradicación de la violencia contra las mujeres, tornan necesario que sea un único tribunal el que intervenga en todas las actuaciones (cf. CSJN “Competencia n° 475, L. XL VIII, Cazón, Adella, s/ art. 149 *bis*”, resuelta el 27/12/12 y “Comp. CCC 666/2015/1/CS1 “G. C. L. s/ lesiones agravadas, Dam: G. M. S., resuelta el 17/05/2016).

Dado que el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 56 ha intervenido en la causa preexistente y ha tomado conocimiento primeramente del contexto de violencia en el que se enmarca el caso, corresponde que sea dicho tribunal el que continúe con el trámite de la totalidad de las actuaciones, en tanto la situación conflictiva se sigue suscitando.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

De conformidad con los fundamentos brindados por el Fiscal General a cargo, a los que me remito por razones de brevedad y economía procesal, entiendo que debe intervenir el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 56.

Por ello, de conformidad, en lo pertinente, con la opinión del Fiscal General a cargo,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. *Declarar* la competencia del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 56 para intervenir en la causa en la que se originó el presente incidente.

2. *Mandar* que se registre, se notifique al Fiscal General a cargo y se remita este incidente al juzgado declarado competente.

3. *Hágase saber* al Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 15.

La jueza Alicia E. C. Ruiz no firma por encontrarse en uso de licencia.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Luis Francisco Lozano. Marcela De Langhe. Santiago Otamendi.

“INCIDENTE DE COMPETENCIA EN AUTOS PUENTE, LUCAS EZEQUIEL S/ RESISTENCIA O DESOBEDIENCIA A FUNCIONARIO PÚBLICO S/ CONFLICTO DE COMPETENCIA I”

Expte. SAPCyF n° 16681/19; 25-10-2019

CUESTIONES DE COMPETENCIA - CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA - PENAL CONT. Y FALTAS / NAC. CRIM. Y CORR. - VIOLENCIA DOMÉSTICA - EFICIENTE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA - COMPETENCIA CRIMINAL Y CORRECCIONAL

SUMARIOS:

1. Si los hechos investigados que motivaron este incidente de competencia se encuadran dentro de un mismo contexto de violencia de género, doméstica o intrafamiliar que aquellos denunciados en la causa que tramita ante el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional, corresponde que sea dicho tribunal el que continúe con el trámite de la totalidad de las actuaciones, en tanto la situación conflictiva se sigue suscitando y aquél ha sido el juez que ha intervenido en la causa preexistente y tomado conocimiento primeramente del contexto de violencia en el que se enmarca el caso. (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg, Marcela De Langhe y Santiago Otamendi).

2. Los ilícitos encuadrados dentro de un mismo contexto de violencia de género, doméstica o intrafamiliar presentan características específicas en tanto se prolongan a lo largo del tiempo, en el marco de una situación conflictiva continua, muchas veces cíclica, por lo cual resulta ineludible conocer las circunstancias que rodean las conductas típicas. En consecuencia, razones de mejor y más eficiente administración de justicia y la importancia de asegurar el cumplimiento de los compromisos internacionales asumidos para la prevención y erradicación de la violencia contra las mujeres, tornan necesario que sea un único tribunal el que intervenga en todas las actuaciones. (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg, Marcela De Langhe y Santiago Otamendi).

3. Los nuevos hechos que dan lugar a la formación de la causa que origina el presente incidente y se le atribuyen al imputado deben ser investigados y, eventualmente, juzgados de forma conjunta con aquellos que conciernen a la causa en trámite ante el juzgado en lo criminal y correccional, en virtud de la conexidad subjetiva y objetiva

existente y en aras de brindar una respuesta judicial efectiva a los hechos que se habrían cometido en perjuicio de la misma persona en un contexto de violencia de género. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano).

FALLO:

Buenos Aires, 25 de octubre de 2019

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Tanto el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 27 como el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 37 se declararon incompetentes para entender en la causa que originó el presente incidente.

2. Se iniciaron estas actuaciones con motivo de la denuncia efectuada ante la Oficina Central Receptora de Denuncias del Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a partir del informe elaborado por la División Alarmas de la Policía de la CABA, en virtud de la activación del dispositivo de botón de pánico el 14 de noviembre de 2018, entre las 19.30 y las 19.45 hs. por parte de la denunciante, quien le habría referido al personal policial que mientras se encontraba en el interior del inmueble sito en Brasil 1502 de esta ciudad su ex pareja, el imputado Lucas Ezequiel Puente, le manifestó la frase “ya vas a ver hija de puta, vas a ir al jardín y te voy a dar una re puñalada”. El suceso fue encuadrado en la figura prevista en el art. 149 *bis* del Código Penal (fs. 29/30).

En atención a que el nombrado ya registraba una denuncia de su ex pareja ante el fuero en lo criminal y correccional por infracción a la ley nº 26.485, tanto la fiscal como el juez interviniente consideraron que correspondía unificar toda la investigación en el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 37 (en el cual tramitaba esa denuncia, bajo el Nº 70035/18), por tratarse de un único contexto de violencia de género con la misma damnificada y el mismo imputado (fs. 29/30 y 31/32).

3. La titular del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 37 no aceptó la atribución de competencia para conocer en los nuevos hechos porque, por la calificación legal, correspondían a la competencia de la Ciudad y, además, porque entendió que no resultaban aplicables las reglas que rigen la competencia por conexión entre legajos de distinta jurisdicción (fs. 35/37).

4. El juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas mantuvo su criterio y trabó la contienda elevando las actuaciones a la CSJN, la que a su vez las remitió al Tribunal por aplicación del precedente “Bazán” (fs. 38/41 y 44/46).

5. El Fiscal General a cargo, al tomar intervención, opinó que debía declararse la competencia del juzgado en lo criminal y correccional porque allí ya tramitaba un caso entre las mismas partes y el conflicto se enmarcaba en un contexto de violencia de género, todo lo cual aconsejaba que fuera un solo tribunal el que realizara la valoración en conjunto de las pruebas habidas (50/51).

FUNDAMENTOS:

Los jueces Marcela De Langhe, Inés M. Weinberg y Santiago Otamendi dijeron:

De conformidad con el criterio del Fiscal General (a/c), consideramos que los hechos investigados que motivaron este incidente de competencia se encuadran dentro de un mismo contexto de violencia de género, doméstica o intrafamiliar que aquellos denunciados en la causa n° 70035/18 del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional N° 37.

Este tipo de ilícitos presentan características específicas en tanto se prolongan a lo largo del tiempo, en el marco de una situación conflictiva continua, muchas veces cíclica, por lo cual resulta ineludible conocer las circunstancias que rodean las conductas típicas. En consecuencia, razones de mejor y más eficiente administración de justicia y la importancia de asegurar el cumplimiento de los compromisos internacionales asumidos para la prevención y erradicación de la violencia contra las mujeres, tornan necesario que sea un único tribunal el que intervenga en todas las actuaciones (cf. CSJN “Competencia n° 475, L. XL VIII, Cazón, Adella, s/ art. 149 bis”, resuelta el 27/12/12 y “Comp. CCC 666/2015/1/CS1 “G. C. L. s/ lesiones agravadas, Dam: G. M. S., resuelta el 17/05/2016).

Dado que el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 37 ha intervenido en la causa preexistente y ha tomado conocimiento primeramente del contexto de violencia en el que se enmarca el caso, corresponde que sea dicho tribunal el que continúe con el trámite de la totalidad de las actuaciones, en tanto la situación conflictiva se sigue suscitando.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Comparto la opinión y los fundamentos del Fiscal General, en el sentido de que los nuevos hechos que dieron lugar a la formación de la causa que originó el presente incidente y que se le atribuyen a Puente deben ser investigados y, eventualmente, juzgados de forma conjunta con aquellos que conciernen a la causa en trámite ante el juzgado en lo criminal y correccional n° 37, en virtud de la conexidad subjetiva y objetiva existente, y en aras de brindar una respuesta judicial efectiva a los hechos que se habrían cometido en perjuicio de la misma persona en un contexto de violencia de género. Ello en consonancia con lo resuelto por la CSJN en el precedente “Cazón” (cf. “Cazón, Adella Claudia s/ art. 149 bis”, Competencia n° 475, L. XL VIII, resuelta el 27 de diciembre de 2012).

Por ello, de conformidad, en lo pertinente, con la opinión del Fiscal General a cargo,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. *Declarar* la competencia del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 37 para conocer en la causa que originó el presente incidente.

2. *Mandar* que se registre, se notifique al Fiscal General a cargo, y se remita este expediente al juzgado de mención.

3. *Hágase saber* lo aquí resuelto al Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 27.

La jueza Alicia E. C. Ruiz no firma por encontrarse en uso de licencia.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Luis Francisco Lozano. Marcela De Langhe. Santiago Otamendi.

“INCIDENTE DE COMPETENCIA EN AUTOS ARAGÓN, LUIS CÉSAR S/ 239 - RESISTENCIA O DESOBEDIENCIA A LA AUTORIDAD S/ CONFLICTO DE COMPETENCIA I”

Expte. SAPCyF n° 16493/19; 25-10-2019

CONFLICTO DE COMPETENCIA - ARCHIVO DE LAS ACTUACIONES - TERMINACIÓN DEL PROCESO - CUESTIÓN ABSTRACTA

Buenos Aires, 25 de octubre 2019

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Tanto el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 23 como el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 37, se declararon incompetentes para entender en la causa en la que se originó el presente incidente.

2. Que los hechos investigados tuvieron lugar el 23 de marzo de 2019 y, según lo denunciado, el Sr. Luis Cesar Aragón habría violado la prohibición de acercamiento ordenada por el titular del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil n° 7, calificado por la fiscalía como desobediencia a la autoridad (art. 239, CP).

3. El Juez a cargo del Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 23, de conformidad con el pedido fiscal, se declaró incompetente y consideró que el

Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 37 debía intervenir, en virtud de la conexidad subjetiva existente con una causa en trámite, iniciada previamente ante su jurisdicción, por la supuesta infracción a la Ley n° 26485. En este sentido, consideró que el juzgado nacional tenía una competencia más amplia y que, tratándose de una conflictiva de género, aquel contaba con un conocimiento más acabado de la problemática familiar (fs. 27/29).

4. Por su lado, la titular del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 37 no aceptó la atribución de competencia porque entendió que no estaba conformado un mismo objeto procesal a investigar en tanto la causa que se encontraba radicada en su jurisdicción versaba sobre delitos contra la integridad sexual y, en el presente caso, se investigaba la presunta comisión del delito de desobediencia. Al respecto, sostuvo que los hechos investigados podían escindirse y tramitar en diversos fueros (fs. 32/33).

5. El Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 23 dio por trabada la contienda elevando las actuaciones al Tribunal, de conformidad con lo dispuesto por la CSJN en el precedente “Bazán” (*Fallos*: 342:509) (fs. 34/35).

6. El Fiscal General a cargo, opinó que debía darse intervención al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 37 porque los hechos denunciados se enmarcaban en un contexto de violencia contra la mujer y conformaban una misma unidad delictiva, por lo que no podían escindirse entre sí para llevar a cabo su investigación, cuando en ese tipo de delitos la consideración del contexto era relevante (fs. 40/41).

7. Seguidamente, el magistrado a cargo del Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 23 remitió a este Tribunal copia del archivo dispuesto por la Fiscalía Penal, Contravencional y de Faltas n° 9, en los términos del art. 199, inciso d), del CPP (fs. 44/46).

FUNDAMENTOS:

Los jueces Inés M. Weinberg, Marcela De Langhe y Santiago Otamendi dijeron:

En virtud del archivo de las actuaciones dispuesto por la Fiscalía Penal, Contravencional y de Faltas n° 9 (fs. 44/45), no existe en la actualidad conflicto alguno que deba ser resuelto por este Tribunal puesto que devino en abstracto.

En esas condiciones, corresponde dar por concluido su trámite y remitir las actuaciones al Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 23, a sus efectos.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Habida cuenta de la decisión del MPF que resolvió “[a]rchivar el legajo de investigación n° MPF 283800 (juscaba 19515/2019) del registro de esta Fiscalía en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 9, en orden al delito previsto en el art. 239 del Código

Penal de la Nación, en virtud de lo previsto en el art. 199 inc. D) del CPPCABA” (cf. fs. 45), no subsiste acción que incumba radicar a este Tribunal.

Por ello, y habiendo tomado la intervención que compete al Fiscal General a cargo,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. *Dar por concluido* el trámite del presente conflicto de competencia.
2. *Mandar* que se registre, se notifique al Fiscal General a cargo y se remita este incidente al Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 23, a sus efectos.
3. *Hágase saber* lo resuelto al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 37. La jueza Alicia E. C. Ruiz no firma por encontrarse en uso de licencia.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Luis Francisco Lozano. Marcela De Langhe. Santiago Otamendi.

“INCIDENTE DE COMPETENCIA EN AUTOS N.N. S/ DAÑOS S/ CONFLICTO DE COMPETENCIA I”

Expte. SAPCyF nº 16816/19; 25-10-2019

CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA - PENAL CONT. Y FALTAS / NAC. CRIM. Y CORR. - DAÑO - DELITOS - COMPETENCIA ORDINARIA - TRANSFERENCIA DE COMPETENCIAS A LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES - COMPETENCIA PENAL, CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS (PROCEDENCIA) (ALCANCES)

SUMARIOS:

1. La probabilidad de progreso del encuadre legal en el delito de daño determina la competencia del Juzgado Penal, Contravencional y de Faltas para intervenir en las presentes actuaciones. La calificación legal que en definitiva pueda recibir el hecho investigado no obsta a lo afirmado precedentemente. En efecto, los jueces que integran el Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires son quienes *constitucionalmente* deben ejercer las competencias penales ordinarias (no federales), mientras que la justicia nacional sólo de manera transitoria ejercerá, en tanto órgano remanente, aquellas que aún no han sido transferidas. (Del voto de los jueces Santiago Otamendi, Inés M. Weinberg y Marcela De Langhe).

2. Los órganos jurisdiccionales con competencia no federal con asiento en la Ciudad de Buenos Aires, de distinta naturaleza (unos nacionales, otros locales) tienen potencialmente la misma competencia, pero coyunturalmente ésta se halla dividida en

función de los convenios vigentes de transferencias. Razones de mejor y más eficiente administración de justicia exigen evitar que, una vez que este Tribunal determine cuál de ellos debe conocer en la causa, se susciten nuevos conflictos basados en la división de competencias derivada de los convenios de transferencia progresiva de delitos. Esta regla rige tanto para los jueces locales respecto de los delitos aún no transferidos, como para los jueces nacionales con relación a los ya transferidos. (Del voto de los jueces Santiago Otamendi, Inés M. Weinberg y Marcela De Langhe).

3. Corresponde asignar competencia al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional en tanto es el que ha descripto una actuación por parte de los órganos de la justicia nacional que permite tener por reunidos, *prima facie*, elementos suficientes para llevar adelante una acción por la comisión de la conducta investigada. (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano).

4. La justicia de la Ciudad (al igual que, en su caso, podría hacerlo la nacional) podrá pronunciarse acerca de cualquiera de los tipos penales enunciados en la imputación, puesto que, una vez suscitada su competencia, los jueces penales no federales en el ámbito de la CABA no tienen limitaciones para la calificación de delitos que aún no fueron transferidos (en el caso de los jueces de la CABA) o que, en el pasado, fueron parte de su quehacer (en el caso de los jueces nacionales). Consecuentemente, el juez al que queda asignada la causa tiene jurisdicción para pronunciarse de modo definitivo, aun cuando la causa evolucionara hasta revelar una figura cuyo juzgamiento incumbiere a la otra jurisdicción de esta contienda. (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano).

FALLO:

Buenos Aires, 25 de octubre 2019

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Tanto el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 17 como el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 27 se declararon incompetentes para entender en la causa en la que se originó el presente incidente.

2. Las actuaciones se iniciaron el 9 de abril de 2018 por la denuncia formulada por Jorge Pedro Gacio ante las autoridades de la comisaría 11ª de la Policía de la Ciudad. En la fecha antes señalada, alrededor de las 20 hs., el denunciante se dirigió a su comercio de la calle Campichuelo al 600 de esta ciudad y advirtió que la puerta de ingreso había sido removida y arrojada en un contenedor de basura sobre la calle

Eleodoro Lobos, a metros de su intersección con Aranguren, de esta ciudad. Las conductas descriptas fueron encuadradas por el Ministerio Público Fiscal en el delito de daño, previsto y reprimido en el art. 183, CP (fs. 14).

3. El titular del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 17, al hacer lugar al pedido de la fiscalía, declinó su competencia a favor de la justicia de la Ciudad y elevó las actuaciones a la Cámara Penal, Contravencional y de Faltas de la CABA para que desinsacara el Juzgado que debería continuar con la investigación. Ello debido a que, de acuerdo a lo señalado por la fiscalía, no advirtió en el caso la configuración de otro tipo penal que no fuera el de daño (art. 183, CP) —en tanto no se había hecho mención al faltante de elementos del comercio aludido u otra circunstancia que importara la comisión de otro delito—, que, conforme el convenio de transferencia oportunamente celebrado, resultaba ser de exclusiva competencia de la Justicia en lo Penal, Contravencional y de Faltas de esta ciudad (fs. 15vta./16).

4. Por su lado, la titular del Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 27, juzgado que resultó desinsaculado, no aceptó la competencia porque entendió que el hecho investigado no configuraba el delito de daño, pues no se había demostrado que la conducta objeto de la pesquisa hubiera eliminado o disminuido el valor de la cosa. Asimismo, sostuvo que aun de no compartirse la tesis propiciada, cuando de las hipótesis a conjeturar surgiera la necesidad de un análisis más profundo para analizar la competencia, cabía que dicho análisis fuera efectuado por el Tribunal que sustentara el espectro de competencia mayor (fs. 19/20).

5. El Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 17 mantuvo su criterio, dio por trabada la contienda y elevó las actuaciones a la CSJN, la que a su vez las remitió al Tribunal por aplicación del precedente “Bazán” (fs. 23 y 27/29).

6. El Fiscal General a cargo, al tomar intervención, opinó que se debía declarar la competencia del Juzgado Penal, Contravencional y de Faltas nº 27 porque entendió que no existían dudas acerca de la calificación que correspondía asignar a los hechos, sino tan sólo sobre la prueba de algunos de los elementos del tipo los que, en definitiva, podrían ser producidos por el juzgado que ostentaba la competencia para la investigación y el juzgamiento de este delito (fs. 33/34).

FUNDAMENTOS:

Los jueces Santiago Otamendi, Inés M. Weinberg y Marcela De Langhe dijeron:

En autos, la probabilidad de progreso del encuadre legal en el delito de daño, conforme se desprende de las constancias de la causa (fs. 11), determina que sea el Juzgado Penal, Contravencional y de Faltas nº 27 el competente para intervenir en las presentes actuaciones.

La calificación legal que en definitiva pueda recibir el hecho investigado no obsta a lo afirmado precedentemente. En efecto, de acuerdo con la reciente jurisprudencia de

la Corte Suprema de Justicia de la Nación (“Bazán”, *Fallos* 342:509; “Nisman”, *Fallos* 339:1342 y “Corrales”, *Fallos*: 338:1517) los jueces que integran el Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires son quienes *constitucionalmente* deben ejercer las competencias penales ordinarias (no federales), mientras que la justicia nacional sólo de manera transitoria ejercerá, en tanto órgano remanente, aquellas que aún no han sido transferidas

Es decir, estos “órganos jurisdiccionales con competencia no federal con asiento en esa ciudad” de distinta naturaleza (unos nacionales, otros locales) tienen potencialmente la misma competencia, pero coyunturalmente ésta se halla dividida en función de los convenios vigentes de transferencias. Razones de mejor y más eficiente administración de justicia exigen evitar que, una vez que este Tribunal determine quién debe conocer en la causa, se susciten nuevos conflictos basados en la división de competencias derivada de los convenios de transferencia progresiva de delitos. Esta regla rige tanto para los jueces locales respecto de los delitos aún no transferidos, como para los jueces nacionales con relación a los ya transferidos.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Corresponde asignar competencia al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 17, pues es quien ha descripto una actuación por parte de los órganos de la justicia nacional que permite tener por reunidos, *prima facie*, elementos suficientes para llevar adelante una acción por la comisión de la conducta indicada en los “visto”. A su turno, como sostuve al votar *in re* “Giordano” “...la justicia de la Ciudad (al igual que, en su caso, podría hacerlo la nacional) podrá pronunciarse acerca de cualquiera de los tipos penales enunciados en la imputación, puesto que, una vez suscitada su competencia, los jueces penales no federales en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires no tienen limitaciones para la calificación de delitos que aún no fueron transferidos (en el caso de los jueces de la CABA) o que, en el pasado, fueron parte de su quehacer (en el caso de los jueces nacionales)”. Consecuentemente, el juez al que queda asignada la causa tiene jurisdicción para pronunciarse de modo definitivo, aun cuando la causa evolucionara hasta revelar una figura cuyo juzgamiento incumbiere a la otra jurisdicción de esta contienda.

Por ello, de conformidad, en lo pertinente, con la opinión del Fiscal General a cargo, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. *Declarar* la competencia Juzgado Penal, Contravencional y de Faltas nº 27 para continuar entendiendo en la causa en la que se originó el presente incidente.

2. *Mandar* que se registre, se notifique al Fiscal General a cargo y se remita este incidente al juzgado declarado competente.

3. *Hágase saber* al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 17.
La jueza Alicia E. C. Ruiz no firma por encontrarse en uso de licencia.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Luis Francisco Lozano. Marcela De Langhe. Santiago Otamendi.

“INCIDENTE DE INCOMPETENCIA EN AUTOS DÍAZ HARLEY, JOSÉ ANTONIO S/ 89 - LESIONES LEVES S/ CONFLICTO DE COMPETENCIA I”

Expte. SAPCyF nº 16471/19; 25-10-2019

CUESTIONES DE COMPETENCIA - CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA - PENAL CONT. Y FALTAS / NAC. CRIM. Y CORR. - VIOLENCIA DOMÉSTICA - EFICIENTE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA - COMPETENCIA CRIMINAL Y CORRECCIONAL

SUMARIOS:

1. Si los hechos investigados que motivaron este incidente de competencia se encuadran dentro de un mismo contexto de violencia de género, doméstica o intrafamiliar que aquellos denunciados en la causa que tramita ante el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional, corresponde que sea dicho tribunal el que continúe con el trámite de la totalidad de las actuaciones, en tanto la situación conflictiva se sigue suscitando y ha sido el juez que ha intervenido en la causa preexistente y ha tomado conocimiento primeramente del contexto de violencia en el que se enmarca el caso. (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg, Marcela De Langhe y Santiago Otamendi).

2. Los ilícitos que se encuadran dentro de un mismo contexto de violencia de género, doméstica o intrafamiliar presentan características específicas en tanto se prolongan a lo largo del tiempo, en el marco de una situación conflictiva continua, muchas veces cíclica, por lo cual resulta ineludible conocer las circunstancias que rodean las conductas típicas. En consecuencia, razones de mejor y más eficiente administración de justicia y la importancia de asegurar el cumplimiento de los compromisos internacionales asumidos para la prevención y erradicación de la violencia contra las mujeres, tornan necesario que sea un único tribunal el que intervenga en todas las actuaciones. (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg, Marcela De Langhe y Santiago Otamendi).

3. Aunque hubieran ocurrido en diferentes momentos o lugares, todos los sucesos denunciados deben ser investigados y eventualmente juzgados de forma conjunta en aras de brindar una respuesta judicial efectiva a la situación de violencia de género denunciada en todas las causas por la damnificada. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano).

FALLO:

Buenos Aires, 25 de octubre 2019

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Tanto el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 22 como el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 51 se declararon incompetentes para entender en la causa en la que se originó el presente incidente.

2. En el hecho investigado se denunció que el 29 de marzo de 2019, a las 9 hs. aproximadamente, en las inmediaciones del domicilio sito en Av. España n° 1800 de esta ciudad, su ex pareja, José Antonio Harley Díaz, le había dicho “perra asquerosa” mientras le escupía le cara y le arrebatava y rompía los papeles relativos a las medidas restrictivas y su documento de identidad. Finalmente, la tomó de los pelos y la hizo caer de rodillas al suelo, la arrastró por el piso mientras la sostenía del cabello y le provocó raspones en ambas rodillas. Dicha conducta fue encuadrada *prima facie* en el delito previsto en el art. 89, CP, agravada en función de lo que establece el art. 92, CP con relación a los incisos 1° y 11° del art. 80 (fs. 58 y vuelta).

3. La titular del Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 22, al hacer lugar al pedido de la fiscalía, declinó su competencia a favor de la justicia Nacional en lo Criminal y Correccional. Para ello tuvo en cuenta que ante el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 51 se encuentra en trámite la causa n° 74009/14 que se le sigue a José Antonio Díaz Harley, iniciada el 6 de diciembre de 2014 por el delito de lesiones leves agravadas por el vínculo y la acumulada con inicio el 16 de diciembre de 2017 por los delitos de daños y hurto, todos denunciados por su ex pareja.

Entendió entonces que, toda vez que entre ambas causas existía conexidad subjetiva, en función del art. 3 de la ley n° 26.702, correspondía aplicar lo previsto en el art. 42, inc. 2, del Código Procesal Penal de la Nación; máxime cuando, en la visión de la jueza local, ambas causas se encontraban en la misma etapa procesal y sustanciar trámites independientes sería un dispendio judicial innecesario (fs. 62/64).

4. Por su lado, el titular del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 51 no aceptó la competencia atribuida. Para ello tuvo en cuenta que en el expte. n° 74009/2014 con fecha 18 de febrero de 2019 se declaró extinguida la acción penal por prescripción respecto del hecho del 6 de diciembre de 2014; y respecto de los ocurridos los días 16 de diciembre de 2017 y 28 de septiembre de 2018 se fijó audiencia en virtud de lo normado por el art. 294 del CPPN.

A ello agregó que el hecho investigado por la justicia de la Ciudad no guardaba relación alguna con los tramitados en la causa n° CCC 74009/2014 porque, si bien había identidad de partes, fueron cometidos en distintos momentos y el delito investigado en las presentes actuaciones (lesiones agravadas por el vínculo), resultaba de competencia exclusiva del fuero Contravencional, Penal y de Faltas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, conforme ley n° 5.935 (fs. 67).

5. El Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 22 mantuvo su criterio, dio por trabada la contienda de competencia y elevó las actuaciones al Tribunal (fs. 71/73).

6. El Fiscal General a cargo opinó que debía darse intervención al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 51 porque, en su opinión, los hechos denunciados por la ex pareja de Díaz Harley se enmarcaban en un contexto de violencia contra la mujer y conformaban una misma unidad delictiva, por lo que no podían escindirse entre sí para llevar a cabo su investigación, cuando en ese tipo de delitos la consideración del contexto era relevante (fs. 77/79).

FUNDAMENTOS:

Los jueces Inés M. Weinberg, Marcela De Langhe y Santiago Otamendi dijeron:

De conformidad con el criterio del Fiscal General (a/c), consideramos que los hechos investigados que motivaron este incidente de competencia se encuadran dentro de un mismo contexto de violencia de género, doméstica o intrafamiliar que aquellos denunciados en la causa n° 74009/14 del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional N° 51.

Este tipo de ilícitos presentan características específicas en tanto se prolongan a lo largo del tiempo, en el marco de una situación conflictiva continua, muchas veces cíclica, por lo cual resulta ineludible conocer las circunstancias que rodean las conductas típicas. En consecuencia, razones de mejor y más eficiente administración de justicia y la importancia de asegurar el cumplimiento de los compromisos internacionales asumidos para la prevención y erradicación de la violencia contra las mujeres, tornan necesario que sea un único tribunal el que intervenga en todas las actuaciones (cf. CSJN “Competencia n° 475, L. XL VIII, Cazón, Adella, s/ art. 149 bis”, resuelta el 27/12/12 y “Comp. CCC 666/2015/1/CS1 “G. C. L. s/ lesiones agravadas, Dam: G. M. S., resuelta el 17/05/2016).

Dado que el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 51 ha intervenido en la causa preexistente y ha tomado conocimiento primeramente del contexto de violencia en el que se enmarca el caso, corresponde que sea dicho tribunal el que continúe con el trámite de la totalidad de las actuaciones, en tanto la situación conflictiva se sigue suscitando.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Comparto el criterio del Fiscal General a cargo en el sentido de que todos los sucesos denunciados por la ex pareja de Díaz Harley deben ser investigados y eventualmente juzgados de forma conjunta en aras de brindar una respuesta judicial efectiva a la situación de violencia de género denunciada en todas las causas por la damnificada, aunque hubieran ocurrido en diferentes momentos o lugares. Ello en consonancia con lo resuelto por la CSJN en el precedente “Cazón” (cf. “Cazón, Adella Claudia s/ art. 149 bis”, Competencia n° 475, L. XL VIII, resuelta el 27 de diciembre de 2012).

Por ello, de conformidad, en lo pertinente, con la opinión del Fiscal General a cargo,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. *Declarar* la competencia del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 51 para entender en la causa en la que se originó el presente incidente.

2. *Mandar* que se registre, se notifique al Fiscal General a cargo y se remita este incidente al juzgado declarado competente.

3. *Hágase saber* al Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 22. La jueza Alicia E. C. Ruiz no firma por encontrarse en uso de licencia.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Luis Francisco Lozano. Marcela De Langhe. Santiago Otamendi.

“INCIDENTE DE COMPETENCIA EN LOS AUTOS TASAYCO BARDALES, ELVIS JUNIOR S/ AMENAZAS S/ CONFLICTO DE COMPETENCIA I”

Expte. SAPCyF n° 16732/19; 25-10-2019

CONFLICTO DE COMPETENCIA - ARCHIVO DE LAS ACTUACIONES - TERMINACIÓN DEL PROCESO - CUESTIÓN ABSTRACTA

Buenos Aires, 25 de octubre de 2019

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Tanto el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 17 como el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 5 se declararon incompetentes para entender en la causa que originó el presente incidente.

2. De las actuaciones remitidas surge que en la causa se investiga el suceso ocurrido el 29 de enero de 2019 en el que Elvis Junior Tasayco Bardales habría lesionado y amenazado con un cuchillo a su ex-pareja en la casa 210 de la manzana 26 de la Villa 1-11-14 de esta Ciudad (arts. 89 y 149 *bis*, del CP).

En atención a que el nombrado ya registraba denuncias similares ante el fuero en lo criminal y correccional por lesiones agravadas contra la misma mujer y su hija, tanto el fiscal como el juez interviniente consideraron que correspondía unificar toda la investigación en un sólo juzgado, por tratarse de un único contexto de violencia familiar con la misma denunciante y el mismo imputado y, por ende, el magistrado declaró su incompetencia y remitió las actuaciones al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 5 (fs. 91/93).

3. El titular de ese juzgado, donde tramita la causa seguida contra Tasayco Bardales por el delito de lesiones, no aceptó la atribución de competencia para conocer en los hechos ocurridos el 29 de enero de 2019 porque ya había sido transferida a la Ciudad y su investigación se rige por un código procesal distinto al CPPN, circunstancia que imposibilitaría la aplicación de las reglas de conexidad (fs. 149/150).

4. El juez en lo PCyF mantuvo su criterio y trabó la contienda elevando las actuaciones a la CSJN, quien a su vez las remitió al Tribunal por aplicación del precedente “Bazán, F.” (fs. 155 y 158/160).

5. El Fiscal General a cargo, al tomar intervención, opinó que debía declararse la competencia del juzgado nacional en lo criminal y correccional porque el caso se enmarcaba en un contexto de violencia de género y por ello, todos los hechos conformaban una misma unidad que no admitía su disección para llevar a cabo investigaciones por separado, toda vez que en ese tipo de delitos la consideración del cuadro probatorio integral era esencial (fs. 164/165).

6. Seguidamente, la Corte Suprema de Justicia de la Nación remitió a este Tribunal copia de la sentencia condenatoria dictada el 19 de junio de 2019 por parte del Juzgado Penal, Contravencional y de Faltas nº 17 respecto de Elvis Junior Tasayco Bardales, en función del acuerdo de avenimiento celebrado en los términos del art. 266 del CPPCABA (fs. 167/175).

FUNDAMENTOS:

Los jueces Marcela De Langhe, Inés M. Weinberg y Santiago Otamendi dijeron:

En virtud de la sentencia condenatoria dictada por el juez a cargo del Juzgado Penal, Contravencional y de Faltas nº 17 —luego del acuerdo de avenimiento celebrado (fs. 167/173)— no existe en la actualidad conflicto alguno que deba ser resuelto por este Tribunal puesto que devino en abstracto.

En esas condiciones, corresponde dar por concluido su trámite y remitir las actuaciones al Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 17, a sus efectos.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Coincido con mis colegas preopinantes en que no subsiste el conflicto de competencia trabado a fs. 155, en tanto la decisión de fs. 167/173 (sentencia condenatoria pronunciada por el Juez a cargo del Juzgado Penal, Contravencional y de Faltas n° 17) ha venido a agotar la causa.

Por ello, y habiendo tomado la intervención que compete al Fiscal General a cargo,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. *Dar por concluido* el trámite del presente conflicto de competencia.
2. *Mandar* que se registre, se notifique al Fiscal General a cargo y se remita este incidente al Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 17, a sus efectos.
3. *Hágase saber* lo resuelto al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 5. La jueza Alicia E. C. Ruiz no firma por encontrarse en uso de licencia.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Luis Francisco Lozano. Marcela De Langhe. Santiago Otamendi.

**“INCIDENTE DE COMPETENCIA EN AUTOS BORDOLI, RAFAEL S/
HOMICIDIO SIMPLE Y COACCIÓN AGRAVADA (ART. 149 TER. INC. 2 B)
S/ CONFLICTO DE COMPETENCIA I”**

Expte. SAPCyF n° 16886/19; 25-10-2019

**CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA - PENAL CONT. Y FALTAS / NAC. CRIM. Y
CORR.-AMENAZAS COACTIVAS-CALIFICACIÓN LEGAL-AUTO DE PROCESAMIENTO
- COMPETENCIA CRIMINAL Y CORRECCIONAL**

Buenos Aires, 25 de octubre 2019

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Tanto el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional nº 16 como el Juzgado Penal, Contravencional y de Faltas nº 4 se declararon incompetentes para entender en la causa en la que se originó el presente incidente.

2. En la presente causa se investiga el hecho que habría tenido lugar el 09/08/16 en el interior de la residencia sita en la calle Lavalle 2050 de esta ciudad, oportunidad en la cual el imputado, Juan Rafael Bordoli, le habría manifestado a Edisson Otalora Blanco que le aumentaría el precio del alquiler de la habitación y que debían abonar otro monto en concepto del guardado de bicicletas. Ante ello, el Sr. Otalora Blanco le manifestó que no pagaría lo requerido y se retiró a su habitación. Luego de conversar con su pareja, la Sra. González Carmona, decidieron dirigirse ambos a la oficina de Bordoli, a quien allí le reclamaron por los pagos requeridos, ante lo cual el imputado, colocándose de manera ofuscada cerca del rostro de la damnificada, le dijo que las reglas las ponía él y agregó la frase “ustedes hoy se van”. Seguidamente, Otalora Blanco alejó a su pareja y le manifestó a Bordoli que no se irían y que iban a llamar a la policía, momento en el cual el imputado les refirió “ustedes no van a llamar a nadie” y se dirigió a su escritorio, del que extrajo un cuchillo tipo navaja con el que los arrinconó contra la pared mientras les manifestaba “no le van a decir nada a nadie, hijos de puta”. Ante ello, los denunciantes se retiraron a su habitación y, luego de guardar sus pertenencias, se retiraron de la residencia sin recuperar el dinero del depósito.

3. El titular del Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional nº 16 hizo suyos los argumentos expuestos por el fiscal y dispuso declinar su competencia a favor de la Justicia Penal, Contravencional y de Faltas de la CABA, en tanto la conducta imputada configuraba, a su criterio, el delito de usurpación previsto en el art. 181 del CP, cuya competencia detenta la justicia PCyF. Para llegar a tal conclusión, consideró a las amenazas proferidas por el imputado como el medio comisivo del delito de usurpación imputado, en tanto su intención no había sido intimidar a las víctimas sino que “(...) el tema central del conflicto resultaba ser un problema habitacional” (fs. 142/145).

4. Por su lado, la titular del Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 4 no aceptó la competencia atribuida porque entendió que la conducta imputada encuadraba típicamente en el delito de amenazas coactivas (art. 149 *bis*, segundo párrafo, del CP). Ello en tanto consideró que la intención del imputado no había sido la de despojar o desplazar a los damnificados del inmueble que habitaban, sino la de percibir una suma de dinero mayor por el alquiler de la propiedad; de ese modo, descartó la calificación legal pretendida por el magistrado declinante por la ausencia del dolo de despojo que requiere el art. 181 del CP (fs. 153/154).

5. El Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional nº 16 mantuvo su criterio, dio por trabada la contienda y elevó las actuaciones a la CSJN, la que a su vez las remitió al Tribunal por aplicación del precedente “Bazán” (fs. 158 y 160/162).

6. El Fiscal General a cargo, al tomar intervención, opinó que se debía declarar la competencia de la justicia local al entender que las amenazas que habría proferido el imputado quedaban subsumidas en la figura de usurpación prevista en el art. 181 del CP (fs. 166/167).

FUNDAMENTOS:

Los jueces Marcela De Langhe, Inés M. Weinberg y Santiago Otamendi dijeron:

En autos, la probabilidad de progreso del encuadre legal en el delito de amenazas coactivas (art. 149 *bis*, segundo párrafo, del CP), conforme se desprende del auto de procesamiento ratificado por la Cámara Nacional de Apelaciones interviniente y del requerimiento de elevación a juicio articulado después de su confirmación, determina que el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 16 en cuya órbita se inició esta contienda sea el competente para intervenir en esta actuaciones.

La calificación legal que en definitiva pueda recibir la conducta hasta aquí investigada y todavía pendiente de juzgamiento no obsta a lo afirmado precedentemente. En efecto, de acuerdo con la reciente jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (“Bazán”, *Fallos* 342:509; “Nisman”, *Fallos* 339:1342 y “Corrales”, *Fallos* 338:1517) los jueces que integran el Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires son quienes *constitucionalmente* deben ejercer las competencias penales ordinarias (no federales), mientras que la justicia nacional sólo de manera transitoria ejercerá, en tanto órgano remanente, aquellas que aún no han sido transferidas.

Es decir, estos “órganos jurisdiccionales con competencia no federal con asiento en esa ciudad” de distinta naturaleza (unos nacionales, otros locales) tienen potencialmente la misma competencia, pero coyunturalmente ésta se halla dividida en función de los convenios vigentes de transferencias. Razones de mejor y más eficiente administración de justicia exigen evitar que, luego de que el Tribunal determine qué fuero debe conocer, se susciten nuevas contiendas. Esta regla rige tanto para los jueces locales respecto de los delitos aún no transferidos que eventualmente les corresponda conocer, como para los jueces nacionales con relación a los ya traspasados y que como resultado de un juicio se entiendan configurados (“Giordano”, expte. n° 16368/19, resolución del día de la fecha).

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

La presente contienda negativa de competencia se ha trabado entre el Tribunal Oral en lo Criminal n° 16 y el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 4. Discrepan acerca de a quién corresponde entender en el hecho cuya comisión se atribuye al Sr. Bordoli haber realizado el día 9 de agosto de 2016 entre las 9:30 y 11 hs., aproximadamente, en el domicilio ubicado en la calle Lavalle 2050 (cf. fs. 142, y *passim*). El Tribunal Oral sostiene que corresponde a la justicia de la Ciudad su juzgamiento, por entender que ese hecho debe ser subsumido en el art. 181 inc.

1 del CP; en cambio, el mencionado Juzgado sostiene que corresponde subsumirlo en el tipo previsto en el art. 149 *bis*, 2º párrafo del CP, motivo por el cual rechazó la competencia atribuida por el Tribunal Oral.

Ante el avance que ha tenido la causa ante la justicia nacional, se encuentra en instancia de juicio (es decir, la etapa de instrucción está clausurada), y dado que ambos órganos jurisdiccionales resultan competentes para resolver de modo definitivo el pleito, una vez atribuida por este Tribunal la competencia para entender en él (cf. mi voto *in re* “Giordano”), corresponde asignar competencia al Tribunal Oral en lo Criminal nº 16.

Por ello, y habiendo tomado la intervención que compete al Fiscal General a cargo,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. *Declarar* la competencia del Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional nº 16 para continuar entendiendo en la causa en la que se originó el presente incidente

2. *Mandar* que se registre, se notifique al Fiscal General a cargo y se remita este incidente al juzgado declarado competente.

3. *Hágase saber* al Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 4.

La jueza Alicia E. C. Ruiz no firma por encontrarse en uso de licencia.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Luis Francisco Lozano. Marcela De Langhe. Santiago Otamendi.

“INCIDENTE DE COMPETENCIA EN AUTOS: N.P, A.T. S/ INCUMPLIMIENTO DE LOS DEBERES DE ASISTENCIA FAMILIAR S/ CONFLICTO DE COMPETENCIA I”

Expte. SAPCyF nº 16724/19; 25-10-2019

CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA - PENAL CONT. Y FALTAS / NAC. CRIM. Y CORR. - VIOLENCIA DOMÉSTICA - COMPETENCIA CRIMINAL Y CORRECCIONAL

Buenos Aires, 25 de octubre 2019

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Tanto el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 4 como el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 16 se declararon incompetentes para entender en la causa en la que se originó el presente incidente.

2. La Fiscalía interviniente investiga la responsabilidad de: N.P, A.T, pues en calidad de progenitor omitió prestar los medios indispensables para la subsistencia de sus tres hijos, quienes viven con su madre en el domicilio de la calle Jean Jaures, desde el 04/12/2015 hasta la actualidad; II. Dos varones —uno era extranjero y de raza negra y el otro de tez oscura—, cuyos demás datos deberán indagarse en la pesquisa, quienes interceptaron a la denunciante mientras ingresaba a un edificio en la calle Salguero, de regreso de compras, un día domingo después de la semana del 22/08/2016 a las 13 hs.; el varón extranjero de raza negra le apuntó con una pistola gris a la cabeza de ella y el otro varón le dijo “tenés dos días para irte y no queremos ninguna denuncia contra mi causa” (*sic*), en referencia a la denuncia contra el progenitor, ya que le aclararon que estaban ahí de parte de él; III. N.P, A.T, quien el 22 ó 23 de febrero de 2018, alrededor de las 10 hs., se presentó en el domicilio de su ex pareja y le dijo “que pensaste que yo vine porque yo quería, yo lo que quiero es que retires la denuncia, por tu culpa no puedo portar armas, me denegaron por las denuncias, retirá esa denuncia no te das cuenta que me cagas la vida, retirá todo, te voy a matar; muerto el perro, muerta la rabia” (*sic*), entre demás insultos, delante de los tres hijos que tienen en común a quienes les refirió que eran negros y que se alejaran de él; IV. N.P, A.T, quien el 15/06/2018, alrededor de las 9.40 hs., en el interior de un local comercial de la cadena de comidas rápidas Mc Donalds tomó de las manos con firmeza a su ex pareja, le preguntó por qué se había metido con su local y le dijo: “me tenés cansado, te voy a cagar; sabés lo que estás haciendo, sabés lo que hiciste, con quien te estás metiendo, vos qué pensás que tu madrina te va a salvar, yo no te voy a dar nada, nada, vas a ver lo actorazo que voy a ser, vamos a ver quién gana” (*sic*).

Las conductas descriptas fueron encuadradas *prima facie* por la fiscalía en las figuras de incumplimiento de los deberes de asistencia familiar del progenitor hacia sus hijos menores de edad (hecho I), de amenazas coactivas doblemente agravadas por el uso de armas y por el propósito de obligar a una persona a alejarse de su lugar de residencia (hecho II), de amenazas coactivas (hecho III) y de amenazas simples (hecho IV), previstas y reprimidas en los arts. 1 de la Ley n° 13.944 (hecho I), 149 *ter*, incs. 1 y 2 b) (hecho II), 149 *bis*, 2° párrafo (hecho III) y 149 *bis*, párrafo 1°, supuesto 1° (hecho IV), del CP (fs. 3/3 vuelta).

3. La titular del Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 4, al hacer lugar al pedido de la fiscalía, declinó su competencia a favor del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 16, toda vez que allí tramita la causa n° 23.477/18 que involucra a los mismos sujetos y en la que se investigan infracciones a las leyes

26.485 y 26.061 y el delito de desobediencia. En este sentido, remarcó que todas las conductas debían ser abordadas de manera conjunta debido a la estrecha vinculación de los hechos investigados, en tanto la denunciante y el denunciado están inmersos en una conflictiva de violencia de género y doméstica de larga data. Por último, señaló que la competencia para investigar el delito de amenazas coactivas no ha sido transferido a la Justicia de la Ciudad y que debía intervenir en el caso el juzgado nacional en tanto se trataba de aquél que poseía la competencia más amplia (fs. 51/55).

4. Por su lado, el titular del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 16 no aceptó la competencia atribuida porque entendió que no existe conexidad subjetiva u objetiva entre tribunales de diferente competencia y que el mismo concurso material al que hace referencia la magistrada a cargo del Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 4 de la CABA es el que determina que nos encontremos ante hechos independientes entre sí. En cuanto a las amenazas coactivas agravadas afirmó que la prórroga de competencia es prematura por no encontrarse precedida la causa de la mínima investigación necesaria que sustentara a los hechos denunciados (fs. 67/69).

5. El Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 4 mantuvo su criterio, dio por trabada la contienda y elevó las actuaciones a la CSJN, la que a su vez las remitió al Tribunal por aplicación del precedente “Bazán” (fs. 71/73 y 74/76).

6. El Fiscal General a cargo, al tomar intervención, opinó que se debía declarar la competencia de la justicia nacional porque los hechos investigados se enmarcaban dentro de un posible contexto de violencia contra la mujer. Sostuvo que dado que la violencia se caracterizaba por ser cíclica, se extendía por lo general en el tiempo y encuadraba dentro de un mismo proceso violento, los hechos denunciados solían tener una estrecha vinculación entre sí y una clara conexidad que impedía investigarlos separadamente, en tanto ello importaría negar el contexto del posible ejercicio sostenido de violencia contra la mujer. En consecuencia, para una mejor administración de justicia, y a fin de cumplir los compromisos internacionales asumidos para la prevención y erradicación de la violencia contra la mujer, consideró que el caso debía someterse al estudio de un solo Tribunal a fin de que realizara la valoración en conjunto de las pruebas habidas (fs. 81/82).

FUNDAMENTOS:

Los jueces Santiago Otamendi, Marcela de Langhe e Inés M. Weinberg dijeron:

De conformidad con el criterio del Fiscal General (a/c), consideramos que los hechos investigados que motivaron este incidente de competencia se encuadran dentro de un mismo contexto de violencia de género, doméstica o intrafamiliar que aquellos denunciados en la causa n° 23477/18 del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 16.

Este tipo de ilícitos presentan características específicas en tanto se prolongan a lo largo del tiempo, en el marco de una situación conflictiva continua, muchas veces cíclica, por lo cual resulta ineludible conocer las circunstancias que rodean las conductas típicas. En consecuencia, razones de mejor y más eficiente administración de justicia y la importancia de asegurar el cumplimiento de los compromisos internacionales asumidos para la prevención y erradicación de la violencia contra las mujeres, tornan necesario que sea un único tribunal el que intervenga en todas las actuaciones (cf. CSJN “Competencia n° 475, L. XL VIII, Cazón, Adella, s/ art. 149 bis”, resuelta el 27/12/12 y “Comp. CCC 666/2015/1/CS1 “G. C. L. s/ lesiones agravadas, Dam: G. M. S., resuelta el 17/05/2016).

Dado que el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 16 ha intervenido en la causa preexistente y ha tomado conocimiento primeramente del contexto de violencia en el que se enmarca el caso, corresponde que sea dicho tribunal el que continúe con el trámite de la totalidad de las actuaciones, en tanto la situación conflictiva se sigue suscitando.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Coincido con el Sr. Fiscal General (a/c) en que la causa relativa a los hechos descritos en el decreto de determinación agregado a fs. 3 (cf. el punto 2 de las “Resulta”), habida cuenta de la situación de violencia de género denuncia, debe quedar radicada, conjuntamente con la denuncia que tramita bajo número 23.477/2018, ante el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 16.

Por ello, de conformidad, en lo pertinente, con la opinión del Fiscal General a cargo,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. *Declarar* la competencia del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 16 para intervenir en la causa en la que se originó el presente incidente.

2. *Mandar* que se registre, se notifique al Fiscal General a cargo y se remita este incidente al juzgado declarado competente.

3. *Hágase saber* al Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 4.

La jueza Alicia E. C. Ruiz no firma por encontrarse en uso de licencia.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Luis Francisco Lozano. Marcela De Langhe. Santiago Otamendi.

“INCIDENTE DE COMPETENCIA EN AUTOS GANGA, NICOLÁS Y OTROS S/ ROBO S/ CONFLICTO DE COMPETENCIA I”

Expte. SAPCyF n° 16467/19; 25-10-2019

CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA - PENAL CONT. Y FALTAS / NAC. CRIM. Y CORR.-CONEXIDAD(IMPROCEDENCIA)-COMPETENCIA PENAL, CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS

SUMARIOS:

1. Si de la certificación y del relato del juez en lo criminal y correccional surge que las actuaciones en las que se investigaban los hechos que podrían resultar conexos con el que originó la presente contienda fueron archivadas, no corresponde establecer conexidad objetiva o subjetiva, por lo que deberá seguir interviniendo en el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas. (De voto los jueces Inés M. Weinberg, Marcela De Langhe y Santiago Otamendi).

2. Si con relación al delito de daños la acción nunca fue promovida -sin perjuicio de que pudiera serlo- no hay competencia que atribuir, pues no hay causa que dirimir. (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano).

FALLO:

Buenos Aires, 25 de octubre de 2019

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Tanto el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 8 como el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 3 se declararon incompetentes para entender en la causa en la que se originó el presente incidente.

2. Se imputó a Nicolás Ganga haber roto, con posterioridad al 14 de febrero de 2019, la reja correspondiente a la ventana frontal de la planta baja de la vivienda sita en Ulrico Schmidl 5453 de esta ciudad, para así ingresar a su interior y retirar una motocicleta de su propiedad que había quedado allí. El hecho fue calificado como constitutivo del delito de daño y violación de domicilio (arts. 183 y 150 del CP).

3. El juez a cargo del juzgado en lo criminal y correccional, haciendo lugar parcialmente a lo solicitado por la fiscalía, se declaró incompetente para conocer en ese hecho y dio intervención al fuero en lo penal, contravencional y de faltas, por entender que ese suceso era independiente del ocurrido durante la noche del 14 de febrero en esa misma vivienda (a la que habían concurrido, invitados por la hija de los propietarios, su novio Nicolás Ganga y varios amigos más) en la que se sustrajeron diversos objetos y se produjeron roturas en una bicicleta y en la persiana de una de las habitaciones, hechos calificados como robo o hurto y daño (arts. 162, 164 y 183, del CP) y respecto de los cuales decidió seguir interviniendo (fs. 37/38).

4. Por su lado, la jueza a cargo del juzgado PCyF n° 3 no aceptó su intervención porque consideró que no era posible descartar la conexidad subjetiva con el hecho anterior y, en todo caso, ambos sucesos formaban parte de un mismo contexto de acción con identidad de víctima y agregó que tampoco la incompetencia de su colega había estado precedida de una mínima investigación (fs. 42/43).

5. El Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional mantuvo su criterio y dio por trabada la contienda elevando las actuaciones al Tribunal, de conformidad con lo dispuesto por la CSJN en el precedente “Bazán”. Sostuvo además que la fiscal interviniente ya había archivado las actuaciones porque no había encontrado elementos suficientes para dirigir la imputación sobre la sustracción del dinero contra alguna persona en particular dado que podía haber sido cualquiera de los jóvenes que asistieron a la fiesta y la pericia de rastros tampoco había dado ningún resultado (fs. 44/47).

6. El Fiscal General a cargo, al tomar intervención, opinó que era el juzgado PCyF quien debía continuar entendiendo en el hecho calificado como violación de domicilio y daño por entender que era escindible del investigado ante la justicia en lo criminal y correccional (fs. 52/53).

FUNDAMENTOS:

Los jueces Inés M. Weinberg, Marcela De Langhe y Santiago Otamendi dijeron:

1. Según surge de la certificación de fs. 44 y de lo relatado por el juez en lo criminal y correccional en su resolución de fs. 44/47, las actuaciones en las que se investigaban los hechos que podrían resultar conexos con el que originó la presente contienda, fueron archivadas. En ese escenario, no corresponde establecer conexidad objetiva o subjetiva (según, CSJN, “Lovisoló Gamarino”, competencia n° 393.XLV, 10/11/09 y su cita, “Romero, Carlos Dario”, competencia n° 665 L. XLIII, 8/4/08).

2. En esas condiciones, corresponde que el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 3 siga interviniendo en el hecho descrito en el punto 2 de las resultas.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Respecto del delito de hurto, las actuaciones fueron archivadas (cf. la certificación de fs. 44). Con relación al delito de daños, la acción nunca fue promovida, sin perjuicio de que pudiera serlo. En estas condiciones, no hay competencia que atribuir, pues no hay causa que dirimir.

Por ello, de conformidad, en lo pertinente, con la opinión del Fiscal General a cargo, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. *Declarar* la competencia del Juzgado en Penal, Contravencional y de Faltas nº 3 para seguir interviniendo en la causa en la que se originó el presente incidente.

2. *Mandar* que se registre, se notifique al Fiscal General a cargo y se remita este incidente al juzgado declarado competente.

3. *Hágase saber* lo resuelto al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 8. La jueza Alicia E. C. Ruiz no firma por encontrarse en uso de licencia.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Luis Francisco Lozano. Marcela De Langhe. Santiago Otamendi.

“INCIDENTE DE COMPETENCIA EN AUTOS AVALOS, MAXIMILIANO EMANUEL S/ COACCIÓN AGRAVADA (ART. 149 TER. INC. 2 B) Y LESIONES LEVES (ART. 89) S/ CONFLICTO DE COMPETENCIA I”

Expte. SAPCyF nº 16832/19; 25-10-2019

CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA - PENAL CONT. Y FALTAS / NAC. CRIM. Y CORR. - AMENAZAS COACTIVAS - CALIFICACIÓN LEGAL - AUTO DE PROCESAMIENTO - COMPETENCIA CRIMINAL Y CORRECCIONAL

SUMARIOS:

1. La probabilidad de progreso del encuadre legal de los delitos de amenazas coactivas y lesiones leves agravadas, conforme se desprende del auto de procesamiento ratificado por la Cámara Nacional de Apelaciones interviniente y del requerimiento de elevación a juicio, determina que el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional en cuya órbita se inició esta contienda sea el competente para intervenir en estas actuaciones. (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg, Marcela De Langhe y Santiago Otamendi).

2. Si se ha trabado una contienda negativa de competencia entre un Tribunal Oral en lo Criminal y un Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas, corresponde asignar competencia al primero, dado el avance que ha tenido la causa ante la justicia nacional -la que ya se encuentra en instancia de juicio (es decir, la etapa de instrucción está clausurada)- y que ambos órganos jurisdiccionales resultan competentes para resolver de modo definitivo el pleito, una vez atribuida por este Tribunal la competencia para entender en él. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano).

FALLO:

Buenos Aires, 25 de octubre 2019

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Tanto el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 16 como el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 14 se declararon incompetentes para entender en la causa en la que se originó el presente incidente.

2. En el requerimiento de elevación a juicio el fiscal en lo criminal y correccional le atribuyó a Maximiliano E. Ávalos haber amenazado y golpeado a su ex-pareja el 26 de agosto de 2016, diciéndole que se tenía que ir del domicilio ubicado en la calle Espronceda y que si lo denunciaba la iba a matar. Calificó los hechos como constitutivos de los delitos de lesiones leves doblemente agravadas por el vínculo y por mediar violencia de género en concurso real con el delito de amenazas coactivas (fs. 231/234).

3. El Tribunal Oral declinó su competencia a favor de la justicia de la Ciudad porque consideró que tanto las lesiones como las amenazas habían ocurrido en el marco del conflicto relacionado con la vivienda familiar y fueron, por ende, los medios comisivos del delito de usurpación (art. 181, inciso 1° del Código Penal), correspondiendo intervenir al fuero penal de la Ciudad (fs. 272/273).

4. Por su lado, el juez en lo Penal, Contravencional y de Faltas no aceptó la competencia atribuida en tanto que, en su opinión, las amenazas habían estado dirigidas a advertirle a la mujer que si lo denunciaba, la mataba y por lo tanto, resultarían coactivas (art. 149 bis, 2° párrafo, del CP) (fs. 283).

5. El Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional mantuvo su criterio, dio por trabada la contienda y elevó las actuaciones a la CSJN, la que a su vez las remitió al Tribunal por aplicación del precedente “Bazán” (fs. 284 y 286/288).

6. El Fiscal General a cargo, al tomar intervención, opinó que se debía declarar la competencia de la Justicia Nacional porque en su opinión las amenazas debían calificarse como coactivas (art. 149 *bis*, segundo párrafo, del CP), sobre todo a la luz de que el acusado había sido procesado por dicho delito y esa decisión fue confirmada por la Cámara de Apelaciones respectiva previo a su elevación a juicio (fs. 292/293).

FUNDAMENTOS:

Los jueces Inés M. Weinberg, Marcela De Langhe y Santiago Otamendi dijeron:

En autos, la probabilidad de progreso del encuadre legal de los delitos de amenazas coactivas y lesiones leves agravadas, conforme se desprende del auto de procesamiento ratificado por la Cámara Nacional de Apelaciones interviniente y del requerimiento de elevación a juicio, determina que el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 16 en cuya órbita se inició esta contienda sea el competente para intervenir en estas actuaciones.

La calificación legal que en definitiva puedan recibir las conductas hasta aquí investigadas y todavía pendientes de juzgamiento no obsta a lo afirmado precedentemente. En efecto, de acuerdo con la reciente jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (“Bazán”, *Fallos* 342:509; “Nisman”, *Fallos* 339:1342 y “Corrales”, *Fallos* 338:1517) los jueces que integran el Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires son quienes *constitucionalmente* deben ejercer las competencias penales ordinarias (no federales), mientras que la justicia nacional sólo de manera transitoria ejercerá, en tanto órgano remanente, aquellas que aún no han sido transferidas.

Es decir, estos “órganos jurisdiccionales con competencia no federal con asiento en esa ciudad” de distinta naturaleza (unos nacionales, otros locales) tienen potencialmente la misma competencia, pero coyunturalmente ésta se halla dividida en función de los convenios vigentes de transferencias. Razones de mejor y más eficiente administración de justicia exigen evitar que, luego de que el Tribunal determine qué fuero debe conocer, se susciten nuevas contiendas. Esta regla rige tanto para los jueces locales respecto de los delitos aún no transferidos que eventualmente les corresponda conocer, como para los jueces nacionales con relación a los ya traspasados y que como resultado de un juicio se entiendan configurados (“Giordano”, expte. n° 16368/19, resolución del día de la fecha).

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

La presente contienda negativa de competencia se ha trabado entre el Tribunal Oral en lo Criminal n° 16 y el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 14. Discrepan acerca de a quién corresponde entender en el hecho cuya comisión se atribuye al Sr. Avalos haber realizado el día 26 de agosto de 2016 a las 22:00hs., aproximadamente, en el domicilio ubicado en la calle Espronceda 2751 (cf. fs. 270, y *passim*). El Tribunal Oral sostiene que corresponde a la justicia de la Ciudad su

juzgamiento, por entender que ese hecho debe ser subsumido en el art. 181 inc. 1 del CP; en cambio, el mencionado Juzgado sostiene que corresponde subsumirlo en el tipo previsto en el art. 149 *bis*, 2º párrafo del CP, motivo por el cual rechazó la competencia atribuida por el Tribunal Oral.

Ante el avance que ha tenido la causa ante la justicia nacional, se encuentra en instancia de juicio (es decir, la etapa de instrucción está clausurada), y dado que ambos órganos jurisdiccionales resultan competentes para resolver de modo definitivo el pleito, una vez atribuida por este Tribunal la competencia para entender en él (cf. mi voto *in re* “Giordano”), corresponde asignar competencia al Tribunal Oral en lo Criminal nº 16.

Por ello, de conformidad, en lo pertinente, con la opinión del Fiscal General a cargo,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. *Declarar* la competencia del Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional nº 16 para continuar entendiendo en la causa en la que se originó el presente incidente

2. *Mandar* que se registre, se notifique al Fiscal General a cargo y se remita este incidente al juzgado declarado competente.

3. *Hágase saber* lo resuelto al Juzgado Penal, Contravencional y de Faltas nº 14 La jueza Alicia E. C. Ruiz no firma por encontrarse en uso de licencia.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Luis Francisco Lozano. Marcela De Langhe. Santiago Otamendi.

“RODRÍGUEZ, JOSÉ MANUEL C/ IRIARTE CRESPO, JUAN CARLOS Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS - RESP. PROF. MÉDICOS Y AUX. S/ CONFLICTO DE COMPETENCIA I”

Expte. SAO nº 16539/19; 29-10-2019

CONFLICTO POSITIVO DE COMPETENCIA - CONT. ADM. Y TRIB. / NAC. CIVIL - CAUSA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA (REQUISITOS) - DAÑOS Y PERJUICIOS - HOSPITALES PÚBLICOS - MALA PRAXIS - COMPETENCIA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA Y TRIBUTARIA

SUMARIOS:

1. Si la Sala A de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y el Juzgado en lo Contencioso Administrativo y Tributario nº 10 de la Ciudad Autónoma de Buenos

Aires se declararon competentes para entender en la causa se ha suscitado un conflicto positivo de competencia que debe dirimir este Tribunal en atención a la doctrina establecida por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el precedente “Bazán, Fernando s/ amenazas”. (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg, Marcela De Langhe y Santiago Otamendi).

2. Es competente el fuero Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad de Buenos Aires, de conformidad con las previsiones de los artículos 1° y 2° del Código Contencioso Administrativo y Tributario y art. 41 de la ley n° 7 —Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad— para entender en las actuaciones si uno de los demandados es una persona jurídica pública estatal —Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires— y el actor pretende atribuirle responsabilidad patrimonial por los daños y perjuicios derivados de la presunta “falta de servicio” en la que habría incurrido el personal médico de un hospital dependiente del GCBA. Ello así, en tanto la materia en debate es propia del derecho público local, pues su regulación corresponde al derecho administrativo y, por ende, es del resorte exclusivo de los gobiernos locales conocer en tales casos, aunque eventualmente se invoquen o se apliquen de manera subsidiaria disposiciones de derecho común o principios generales del derecho. (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg, Marcela De Langhe y Santiago Otamendi, al que adhiere la jueza Alicia E. C. Ruiz).

3. Corresponde declarar la competencia del fuero Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad en tanto las circunstancias debatidas refieren a la atribución de responsabilidad patrimonial por los daños y perjuicios derivados de la presunta “falta de servicio” en que habría incurrido un órgano estatal. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano, por remisión al dictamen fiscal).

FALLO:

Buenos Aires, 29 de octubre de 2019

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe,

RESULTA:

1. La Sala A de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y el Juzgado en lo Contencioso Administrativo y Tributario n° 10 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires se declararon competentes para entender en la presente causa suscitándose un conflicto positivo de competencia.

2. El actor promovió demanda ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil n° 73 contra el médico Juan Carlos Iriarte Crespo, el Hospital General de

Agudos J. A. Penna y el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires (en adelante, GCBA) por los daños y perjuicios que habría sufrido como consecuencia de la mala praxis del mencionado hospital (fs. 21/32).

3. En la contestación de la demanda, el GCBA manifestó que había promovido un incidente de inhibitoria ante el fuero Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad (fs. 185/201).

El juez a cargo del Juzgado en lo Contencioso Administrativo y Tributario n° 10 hizo lugar al planteo, se declaró competente y solicitó a la jueza civil que se inhibiera de continuar conociendo en las actuaciones (fs. 223/225).

4. A su turno, la jueza a cargo del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil n° 73 aceptó desprenderse del expediente (fs. 229).

Frente a la apelación deducida por el actor (fs. 230/233), la Sala A de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, por mayoría, revocó la resolución recurrida, rechazó la inhibitoria —con fundamento en que el juicio versaba sobre una materia típicamente civil— y dispuso elevar las actuaciones a la Corte Suprema de Justicia conforme lo dispuesto por el art. 24 inc. 7 del decreto ley 1285/58 (fs. 315/317).

5. La Corte Suprema de Justicia de la Nación, luego de oír a la Procuradora Fiscal, de conformidad con la doctrina establecida en el precedente “Bazán, Fernando s/ amenazas” (Fallos: 342:509) resolvió remitir las actuaciones a este Tribunal (fs. 323).

6. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto se pronunció por declarar la competencia del fuero Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad por entender que las circunstancias aquí debatidas refieren a la atribución de responsabilidad patrimonial por los daños y perjuicios derivados de la presunta “falta de servicio” en que habría incurrido un órgano estatal (fs. 329 y vuelta).

FUNDAMENTOS:

Los jueces Inés M. Weinberg, Marcela De Langhe y Santiago Otamendi dijeron:

1. La Sala A de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y el Juzgado en lo Contencioso Administrativo y Tributario n° 10 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires discrepan sobre la competencia para entender en estas actuaciones (fs. 223/225 y 315/317).

En esos términos, se ha suscitado una contienda positiva que debe dirimir este Tribunal en atención a la doctrina establecida por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el precedente “Bazán, Fernando s/ amenazas”, sentencia del 4 de abril de 2019 (Fallos 342:509).

2. Para resolver los conflictos de competencia se debe valorar, principalmente, la exposición de los hechos contenida en el escrito inicial e indagar sobre el origen

y naturaleza de la pretensión y de la relación jurídica subyacente (Fallos: 330:628 y 330:811 y sus citas).

De la demanda surge que uno de los demandados es una persona jurídica pública estatal —Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires GCBA— y que el actor pretende atribuirle responsabilidad patrimonial por los daños y perjuicios derivados de la presunta “falta de servicio” en la que habría incurrido el personal médico del Hospital Penna, dependiente del GCBA.

Ello así, la materia en debate es propia del derecho público local pues su regulación corresponde al derecho administrativo y, por ende, es del resorte exclusivo de los gobiernos locales conocer en tales casos, aunque eventualmente se invoquen o se apliquen de manera subsidiaria disposiciones de derecho común o principios generales del derecho (cfr. CSJN en “Fiorito, Omar Horacio y otro c/. Func. Médicos y Aux - resp. prof. médicos y aux. – ordinario” Competencia N° 118. XLIII, sentencia del 11 de marzo de 2008; y “Romero, Carina Noemí c/ GCBA y otros s/daños y perjuicios - responsabilidad de profesionales médicos y auxiliares”, Comp. 342, L. XLIX, sentencia del 10 de diciembre de 2013, entre otros).

En tales condiciones, la causa debe ser resuelta por el fuero Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad de Buenos Aires, de conformidad con las previsiones de los arts. 1° y 2° del Código Contencioso Administrativo y Tributario y art. 41 de la ley n° 7 —Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad—.

En virtud de lo expuesto corresponde establecer que en estas actuaciones debe entender el Juzgado en lo Contencioso Administrativo y Tributario n° 10.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. Llegan las presentes actuaciones por remisión de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y aplicación del precedente Bazán, en tanto estableció: “cuando la contienda se produce entre magistrados con competencia no federal que ejercen su jurisdicción en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, tal como ocurre en el subexamine, es el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el órgano encargado de conocer tales conflictos”.

Creo necesario, previo a expresar mi voto, analizar lo decidido por el Máximo Tribunal, no sin antes recordar que siempre me he manifestado en el sentido de reconocer y profundizar la autonomía de la Ciudad de Buenos Aires, en toda causa en la que esta estuviera en debate.

2. La CSJN optó por evaluar —sin que medie pedido de parte—, el grado de cumplimiento de la Constitución Nacional y la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en materia de transferencia de los jueces nacionales de los fueros ordinarios con asiento en la Ciudad, al Poder Judicial de la Ciudad. A tal fin, reseñó los avances producidos desde la sanción de la Ley n° 24.588, los convenios de trans-

ferencia suscriptos sobre la competencia penal, incluido el más reciente, el convenio 3/17, por el que se transferirá no sólo la competencia sobre ciertos delitos, sino también, por primera vez, la estructura organizativa vigente —órganos, empleados y funcionarios, recursos y bienes— en el ámbito de la justicia nacional ordinaria para entender en dicha competencia (cláusulas segunda, tercera y séptima). Este último convenio se encuentra pendiente de aprobación por el Congreso Nacional, conforme lo establece la cláusula octava.

3. Señaló el voto mayoritario de la Corte que las autoridades competentes de Ciudad y Nación fueron previamente exhortadas a adoptar las medidas necesarias a los efectos de garantizarle a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el pleno ejercicio de las competencias ordinarias en materia jurisdiccional. El propio convenio 3/17 ya reseñado hace expresa mención a esta exhortación.

4. Afirma el Máximo Tribunal que —si se presume la buena fe del Estado Nacional y local—, los gobiernos pueden acordar la transferencia de la justicia nacional ordinaria de acuerdo a las modalidades que prefieran y convengan, siempre que el modo elegido cumpla de manera apropiada con el mandato de hacer, establecido en la Constitución Nacional. Reconoce luego que no fueron fijados plazos para concluir el proceso. No obstante, concluye que el tiempo transcurrido da cuenta de un “inmovilismo” o retraso injustificado en llevar a cabo la transferencia —que atribuye a la exclusiva voluntad de las autoridades públicas—, lo que afecta al sistema federal de gobierno y a los habitantes de la Ciudad, en tanto no pueden estructurar como deseen la justicia local.

5. Por último, señala la CSJN que su intervención se da en el marco del art. 24, inciso 7°, del decreto-ley 1285/58, conforme el cual corresponde al Máximo Tribunal dirimir los conflictos de competencia entre dos órganos jurisdiccionales que carecen de superior jerárquico o definir quién deberá dirimirlos. Conjugando este marco normativo con el mandato constituyente de conformar una Ciudad de Buenos Aires con autonomía jurisdiccional, concluye la CSJN que corresponde a este Tribunal Superior de Justicia conocer los conflictos de competencia que se susciten entre dos órganos jurisdiccionales con competencia no federal con asiento en esta ciudad.

6. Esta actuación de la CSJN se da en el marco de una causa en la que ni la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, ni el Estado Nacional han sido parte, cuando son sus poderes ejecutivos y legislativos los responsables de, en un procedimiento complejo, cumplir con la transferencia.

Llama la atención que se concluya que la mejor vía para garantizar el respeto a la autonomía de la Ciudad sea excluir a la propia Ciudad del debate, incluso en franca oposición a lo establecido en la Cláusula transitoria decimotercera de la Constitución de la Ciudad, que ubica en cabeza de su Gobierno la facultad de llegar a acuerdos con el Gobierno Federal para lograr una transferencia racional de la función judicial.

7. La decisión de la Corte prescinde también de lo dispuesto por la Ley Nacional n° 24.588, en tanto dispone en su artículo 6° que el Estado Nacional y la Ciudad de Buenos Aires celebrarán convenios relativos a la transferencia de organismos, funciones, competencias, servicios y bienes; y de la Ley n° 7 de la Ciudad, que supedita al acuerdo que el Gobierno de la Ciudad celebre con el Gobierno Federal el funcionamiento la justicia ordinaria.

Debe destacarse que la necesidad de acuerdos de transferencia no resulta caprichosa. La transferencia de fueros, recursos económicos, trabajadores, infraestructura, etc., está lejos de ser un proceso simple, sujeto a decisiones intempestivas. No obstante, la Corte afirma que no se han producido los avances necesarios, a pesar de reconocer que no existe plazo para los mismos.

8. No coincido con afirmar la existencia de “inmovilismo” sin más fundamentación que el paso del tiempo. La propia Corte efectúa un pormenorizado *racconto* de los distintos avances producidos. Sin embargo, afirma a renglón seguido que media demora excesiva o injustificada en la efectivización de la transferencia. Esto, sin que las autoridades competentes del estado local o nacional hayan podido argumentar en contrario y sin analizar las complejidades propias del proceso de transferencia.

9. No resulta menor que los precedentes citados por la Corte al reseñar su jurisprudencia respecto de la demora excesiva en cumplir mandatos de hacer establecidos en normas constitucionales (*Fallos* 337:1263 “Intendente Municipal Capital s/ Amparo; *Fallos* 341:939 “Municipalidad de la Ciudad de la Banda”; *Fallos* 338:1356, “Santa Fe c/ Estado Nacional”) fueron dictados en el marco de acciones incoadas por los municipios o provincias que se consideraban particularmente afectadas por la demora, circunstancia que no se presenta en Bazán.

El art. 129 de la Constitución nacional consagra la autonomía de la Ciudad de Buenos Aires al asignarle un régimen de gobierno autónomo, con facultades propias de legislación y jurisdicción.

A partir de esta directiva, el art. 6° de la Constitución local declara que las autoridades constituidas tienen mandato expreso, permanente e irrenunciable del Pueblo de la Ciudad, para que en su nombre y representación agoten en derecho las instancias políticas y judiciales para preservar la autonomía y para cuestionar cualquier norma que limite la establecida en los artículos 129 y concordantes de la Constitución Nacional.

Las autoridades constituidas de la Ciudad no han instado la resolución judicial de la transferencia de los fueros ordinarios con asiento en la Ciudad. Por el contrario, continúan sometiendo la transferencia a los acuerdos alcanzados a través de los Convenios Interjurisdiccionales de Transferencia, conforme el Convenio 3/2017, el cual expresa en sus considerandos: “*Que las partes se comprometen a continuar el proceso de transferencia de la Justicia Nacional a la Ciudad Autónoma de Buenos*

Aires en forma ordenada y progresiva, garantizando la prestación del servicio de justicia en ambas jurisdicciones”.

10. En este punto cabe señalar que los procesos y convenios de transferencia se han demostrado complejos, en tanto suponen el deslinde de la competencia no federal de distintos fueros, la transferencia de órganos, personal, funcionarios, partidas presupuestarias e infraestructura. Suponen también abordar cuestiones de competencia que involucran a fueros como el laboral o penal económico, cuya competencia abarca también materias federales, a pesar de tratarse de juzgados ordinarios con asiento en la Ciudad.

Como ejemplo, la competencia de la Justicia Nacional del Trabajo que incluye, también, el conocimiento de causas de materia federal, lo que podría tornar inaplicable el precedente Bazán. De allí que los acuerdos resulten beneficiosos para un detallado deslinde de competencias, suscripto por las autoridades ejecutivas y legislativas locales y nacionales, tal como ha previsto el mandato constitucional.

11. Por último, cabe afirmar que, a pesar de la afirmación de la Corte de que los ciudadanos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires se ven perjudicados por la lentitud de los procesos de transferencia, no media evidencia que permita afirmar que el derecho de acceso a la justicia de los habitantes de la Ciudad se vea afectado en el caso.

12. Hasta aquí, dejaré sentado que en mi opinión, lejos de asegurar la autonomía de la Ciudad de Buenos Aires, la decisión de la Corte no hace más que desconocerla, al excluirla del marco de una decisión jurisdiccional relevante como la que ha alcanzado la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa Bazán, decidiendo incluso en franca oposición a las facultades reconocidas a las autoridades de la Ciudad por la propia Constitución y legislación local.

13. Sin perjuicio de lo expresado, y bajo el entendimiento de que mis colegas han aceptado, implícitamente, la competencia atribuida por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, corresponde que me expida sobre la cuestión planteada. Por esta razón, adhiero al punto 2 del voto de mis colegas, las Dras. Inés M. Weinberg y Marcela De Langhe y el Dr. Santiago Otamendi.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

De acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto en su dictamen de fs. 329/329 vuelta, corresponde asignar competencia al Juzgado Contencioso Administrativo y Tributario n°10.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto en lo Contencioso Administrativo y Tributario,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. *Declarar* la competencia del Juzgado Contencioso Administrativo y Tributario n° 10, para intervenir en el caso.

2. *Mandar* se registre, se notifique, se ponga en conocimiento del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil n° 73, por intermedio de la Sala A de la Cámara de Apelaciones de dicho fuero, y se remita el expediente al juzgado declarado competente.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Luis Francisco Lozano. Marcela De Langhe. Santiago Otamendi.

**“Y. S. G. E. S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD
DENEGADO EN/ Y. S. G. E. C/ GCBA Y OTROS S/ AMPARO”**

Expte. SACAyT n° 15940/18; 29-10-2019

**QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO)
- FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - CUESTIÓN
NO CONSTITUCIONAL - ARBITRARIEDAD DE SENTENCIA (IMPROCEDENCIA) -
SUBSIDIO HABITACIONAL - SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD**

Buenos Aires, 29 de octubre de 2019

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

RESULTA:

1. Llegan estas actuaciones al Tribunal para resolver el recurso de queja deducido por Y. S. G. E. contra la denegatoria de su recurso de inconstitucionalidad (fs. 1/10 y fs. 13).

2. En autos, Y. S. G. E., por derecho propio y en representación del niño a su cargo, promovió acción de amparo contra el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) con el objeto de que se ordenase al demandado efectuar una propuesta concreta de alojamiento (fs. 17/37).

Contestada la demanda (fs. 38/53), la jueza de primera instancia hizo lugar al amparo y, en lo aquí importa, ordenó al GCBA arbitrar los mecanismos constitucionales enderezados a proveer al grupo familiar actor “una ubicación habitacional configuradora del ‘derecho a una vivienda adecuada’”. Agregó que, en caso de que la solución consistiese en una prestación económica, ésta no podía ser inferior al valor de la

canasta básica de alimentos establecida por el INDEC, de acuerdo con la ley n° 4036 (fs. 54/67 vuelta; en particular punto 2.2.1 del apartado III y punto 1 del apartado V).

3. Disconforme con lo decidido, se alzó el GCBA y fundó sus agravios (fs. 68/82 vuelta), los que fueron contestados por la parte actora (fs. 83/101).

La Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario rechazó parcialmente el recurso de la demandada y modificó la sentencia de grado (fs. 103/111 vuelta).

Los jueces dispusieron que el modo de establecer el subsidio acordado a la actora debía partir de los estándares fijados por el decreto n° 637/16 (o el que lo reemplazase), pudiendo éste adecuarse a las pautas delineadas por la ley n° 4036 tomando como referencia la canasta básica alimentaria del INDEC bajo los siguientes parámetros: 1) atender a la composición del grupo familiar; 2) determinar las unidades de referencia en que dicha composición se tradujese (debiendo considerarse únicamente los parámetros asignados al sexo masculino); y 3) calcular, según la cantidad de adultos equivalentes que representase el grupo familiar, el monto que respetase la pauta de referencia fijada por el art. 8 de la citada ley, salvo que el valor obtenido con esta modalidad de cálculo no alcanzase el monto previsto en el mencionado decreto, debiendo el magistrado de grado analizar en concreto las necesidades de cada caso y las constancias agregadas a la causa (fs. 106/106 vuelta).

Señalaron también que las cuestiones que se suscitasen a partir de las medidas destinadas a dar cumplimiento con la condena serían objeto de tratamiento durante la etapa de ejecución de sentencia y que en esa oportunidad se podrían hacer valer, en su caso y conforme la prueba que se aportase, las previsiones de las leyes n° 2952 —que aprobó el Convenio de Cooperación celebrado entre la Corte Suprema de Justicia de la Nación y el GCBA para la atención de casos de violencia doméstica— y n° 1688 —ley de prevención y asistencia a las víctimas de violencia familiar y doméstica— (fs. 106 vuelta).

4. Contra ese pronunciamiento, y en lo que aquí interesa destacar, la parte actora interpuso recurso de inconstitucionalidad (fs. 112/140). Allí sostuvo, en apretada síntesis, que su derecho a la vivienda se veía conculcado al limitarse la prestación económica que debía brindársele a un monto determinado e insuficiente para cubrir el costo de un alojamiento.

El recurso no fue contestado por el GCBA (cf. fs. 142) y, a su turno, la Cámara lo denegó (fs. 142/146). Ello motivó la queja referida en el punto 1.

5. Requeridos sus dictámenes, la Asesora General Tutelar señaló que la resolución de la queja debía guiarse por el debido respeto de los derechos constitucionales del niño involucrado, garantizando la protección de su interés superior (fs. 149/151),

mientras que el Fiscal General Adjunto propició rechazar el recurso de hecho (fs. 153/154 vuelta).

FUNDAMENTOS:

La juez Inés M. Weinberg dijo:

1. La queja ha sido interpuesta en tiempo y forma —art. 32 de la ley 402— no obstante debe ser rechazada por no rebatir en forma suficiente el auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad intentado, así como tampoco acreditar que los planteos vertidos configuren un genuino caso constitucional —arts. 113, inc. 3, de la CCABA y 26 de la ley 402—.

2. Los planteos formulados por la parte actora en su presentación remiten necesariamente al relevamiento de cuestiones de hecho y prueba bajo el análisis de normas infraconstitucionales, cuyo debate, por vía de principio, no corresponde a esta instancia (conf. Doctrina de Fallos 330:4770; 330:3526; 330:2599 y 330:2498 entre otros) y no logran evidenciar deficiencias lógicas o de fundamentación en el pronunciamiento atacado que impidan considerarlo como una “sentencia fundada en ley”, en la inteligencia establecida por los artículos 17 y 18 de la Constitución Nacional.

3. Por ello, oída la Asesoría General Tutelar y de conformidad con lo concluido por la Fiscalía General Adjunta, corresponde rechazar el recurso de queja deducido por la parte actora.

Así lo voto.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

1. Corresponde rechazar la queja de la parte actora, pues no muestra una cuestión constitucional (cfr. el art. 113.3 de la CCBA) o una federal (*Fallos* 311:2478) que corresponda a este Tribunal tratar.

La recurrente afirma que **a)** el método de cálculo del subsidio habitacional basado en la canasta básica de alimentos arroja un monto que no garantiza en forma adecuada el derecho a la vivienda y a la salud integral (fs. 3), y **b)** de acuerdo a esta nueva metodología de cálculo el Gobierno no debe otorgar un monto según lo que abona de alquiler la actora, sino un monto que depende del consumo calórico energético del grupo familiar (fs. 3 vuelta).

Este argumento no pasa de ser una propuesta de *lege ferenda*. Por un lado, no cuestiona la validez de la ley n° 4036 sobre cuya base la Cámara apoyó su sentencia. Por el otro, no se hace cargo de la doctrina sentada por el Tribunal *in re*: “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: K.M.P. c/ GCBA s/ amparo”, expte. n° 9205/12, sentencia del 21/3/2014, con arreglo a la cual, en función de su condición particular, su derecho es a tener acceso prioritario a las políticas sociales

que instrumente el Gobierno (cf. la ley n° 4036 y n° 4042, y las razones que desarrollé junto la jueza Conde en el pronunciamiento mencionado). En este contexto, no muestra de dónde surgiría la extensión que pretende dar al derecho a la vivienda digna.

2. Por lo expuesto, voto por rechazar la queja a estudio.

Los jueces Santiago Otamendi y Marcela De Langhe dijeron:

Adherimos a la solución propuesta por los Dres. Weinberg y Lozano por compartir, en lo sustancial, los fundamentos expuestos en sus respectivos votos.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

Queja por recurso de inconstitucionalidad denegado

1. El recurso de queja de la Señora Y. S. G. E. fue interpuesto en tiempo y forma por parte legitimada, y contiene una crítica suficiente de la decisión interlocutoria que declaró inadmisibile el recurso de inconstitucionalidad que viene a sostener.

Recurso de inconstitucionalidad

2. El recurso de inconstitucionalidad en análisis cumple con los requisitos de admisibilidad formal previstos en los artículos 26 y 27 de la ley n° 402.

3. Como se verá a continuación, el recurso de inconstitucionalidad propone una cuestión constitucional en los términos del art. 113 inc. 3 de la CCBA, relacionada con la efectiva tutela del derecho humano a una vivienda adecuada según lo garantiza la Constitución local, la Constitución Nacional y diversos instrumentos internacionales de derechos humanos.

La recurrente señala con acierto que la sentencia recurrida afectó su derecho a una vivienda digna, el principio de no regresividad, y el derecho de defensa en juicio.

En este orden de ideas, resulta desconcertante y lesivo de los derechos invocados por la accionante el hecho de que pese a tener por acreditada la situación de vulnerabilidad de la parte actora, la Cámara resolviera limitar la suma a percibir por aquélla a fin de procurarse un alojamiento.

En efecto, los camaristas señalaron que se encontraba probada la situación de vulnerabilidad de la parte amparista.

Sin embargo, a renglón seguido, los vocales juzgaron necesario limitar el alcance de la suma a recibir por las accionantes.

Tal como lo expresa la impugnante, la aplicación de la fórmula dispuesta por la Cámara implica, en los hechos, la reducción del subsidio habitacional a ser percibido. Ahora bien: ante la imposibilidad de la actora —cuya situación de vulnerabilidad fue advertida por la Sala interviniente— de abonar la diferencia para poder saldar mensual-

mente un canon locativo, lo resuelto por el *a quo* equivale a colocar nuevamente a la recurrente y su hijo en situación de calle, con la consiguiente lesión de sus derechos de defensa y a una vivienda digna, y el principio de no regresividad.

Así, entonces, no cabe fijar para el monto de la prestación objeto de la condena dictada en autos otro límite que el que surge de la total satisfacción del derecho de acceso a una vivienda adecuada, hasta el máximo de los recursos disponibles.

Los señalamientos hasta aquí efectuados bastan, pues, para revocar el decisorio atacado, en la medida en que circunscribió el monto del subsidio a ser percibido por la parte amparista a circunstancias distintas de la efectiva atención del derecho en cuestión.

4. Por los motivos *supra* expresados, corresponde hacer lugar a los recursos de queja e inconstitucionalidad interpuestos por la parte actora, y revocar la sentencia impugnada en cuanto limitó la prestación a ser percibida por la parte accionante. Así lo voto.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. *Rechazar* la queja interpuesta por Y. S. G. E.
2. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Luis Francisco Lozano. Marcela De Langhe. Santiago Otamendi.

“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN/ SUÁREZ, JUAN CARLOS C/ GCBA S/ EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES)”

Expte. SACAyT n° 15908/18; 29-10-2019

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - ARBITRARIEDAD DE SENTENCIA (IMPROCEDENCIA) - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - DERECHO INFRACONSTITUCIONAL - EMPLEO PÚBLICO - PARITARIAS - REMUNERACIÓN - ADICIONALES DE REMUNERACIÓN - CARÁCTER REMUNERATIVO

Buenos Aires, 29 de octubre de 2019

VISTAS:

las actuaciones indicadas en el epígrafe;

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal la queja interpuesta a fs. 66/70 vuelta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante también, GCBA) contra la resolución denegatoria de su recurso de inconstitucionalidad (fs. 64/65 vuelta).

2. Las actuaciones se suscitaron con la demanda promovida por la apoderada del Sr. Suárez —ficha municipal 207844— contra el GCBA, con el objeto de que: i) se declarase la inconstitucionalidad de los artículos 5 del decreto n° 671-MCBA-1992, 9 de la resolución n° 1230-MHGC-2009, 1 del decreto n° 144-GCBA-2003, 2 de la resolución n° 127-MHGC-2011 y 1 de la resolución n° 636-MHGC-2011, en cuanto establecían el carácter no remunerativo de los suplementos identificados con los códigos 013, 245, 134, 6302 y 6331; ii) se asignase carácter remunerativo al suplemento por conducción (código 068) creado por decreto n° 3544-MCBA-1991, reglamentado por el decreto n° 861-MCBA-1993 y al suplemento código n° 6114, creado por Acta n° 6 de la Negociación Colectiva/Comisión Paritaria Central del 11 de abril de 2011; iii) se condenase al GCBA a abonar al actor las diferencias salariales que surgiesen del reconocimiento del carácter remunerativo de los suplementos mencionados; iv) se abonase la diferencia salarial en forma retroactiva, por espacio de cinco años; y v) se oficiase a ANSES/AFIP para que realizase una liquidación por las contribuciones patronales impagas. Todo ello, con costas a la demandada (fs. 3/17).

Al contestar el traslado de la demanda, el GCBA solicitó su rechazo, con costas (fs. 18/29 vuelta).

3. El juez de primera instancia hizo lugar a la demanda, con costas al GCBA (fs. 30/36). Así, i) declaró el carácter remunerativo de los suplementos reclamados por reunir los rasgos de generalidad, regularidad y habitualidad; y como consecuencia de ello, dispuso que debía pagarse al actor las diferencias salariales que surgieran por este concepto por los períodos no prescriptos, más los interés; y ii) ordenó comunicar lo decidido a la AFIP a los fines que estimara corresponder.

A este respecto, señaló que en muchos casos se había previsto una fecha a partir de la cual adquirirían el carácter de remunerativos; que el principio de irrenunciabilidad de los derechos por parte del trabajador comportaba un valladar a la autonomía de la voluntad, y que esta situación no variaba si la renuncia no era individual sino colectiva, ya que los convenios y acuerdos colectivos no podían exceder los límites de la disponibilidad colectiva; que la calificación ilegítima de una prestación como no remunerativa no perdía ese carácter por el hecho de estar contenida en un convenio o acuerdo colectivo y que el acto homologatorio era ineficaz para purgar el vicio de

origen, ya que la autoridad de aplicación debía en todos los casos hacer un control de legalidad de los convenios y acuerdos.

4. Contra lo decidido se alzó el GCBA (fs. 37/42), cuyos agravios fueron contestados por la parte actora a fs. 73/82 vuelta.

A su turno, la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario resolvió rechazar el recurso de apelación interpuesto por el GCBA, y en consecuencia, confirmar la sentencia de grado en todo lo que había sido materia de agravio, con costas de esa instancia a la demandada vencida (fs. 43/46 vuelta).

5. Disconforme con el pronunciamiento dictado, el GCBA planteó recurso de inconstitucionalidad (fs. 47/56), el que fue contestado por la parte actora (fs. 83/98) y denegado por la alzada por ausencia de caso constitucional y de sentencia arbitraria (fs. 64/65 vuelta).

6. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició el rechazo de la queja (fs. 137/139).

FUNDAMENTOS:

La juez Inés M. Weinberg dijo:

1. La queja fue interpuesta por el GCBA por escrito, ante este Tribunal y dentro del plazo que fija el art. 32 de la ley n° 402. Sin embargo, no puede prosperar en tanto la parte demandada no logra poner en crisis la resolución que denegó su recurso de inconstitucionalidad por no contener el planteo de una cuestión que suscite la competencia de este Estrado.

2. El GCBA critica el alcance que los jueces de las instancias de mérito atribuyeron a las actas paritarias, a la luz de la ley n° 471 de Relaciones Laborales en la Administración Pública. En este sentido, denuncia que algunos de sus fundamentos recursivos no fueron adecuadamente considerados. Tal como fueron planteados, los agravios se refieren a la valoración de la prueba rendida en autos, al análisis de la normativa infraconstitucional involucrada y a la apreciación del alcance de su pretensión recursiva. Independientemente del acierto o error de la sentencia que se pretende poner en crisis, los agravios se refieren a cuestiones propias de la competencia de los jueces de la causa, y ajenas a la vía extraordinaria del art. 26 de la ley n° 402.

En consecuencia, los preceptos constitucionales que el GCBA afirma vulnerados carecen de la relación directa y necesaria con la resolución de la causa. En tal sentido, tiene dicho el Tribunal que “La referencia ritual a derechos constitucionales, si no se acredita precisa y fundadamente su cercenamiento, es insuficiente ya que, si bastara la simple invocación de un derecho o garantía de raigambre constitucional, este Tribunal se vería convertido, de ordinario, en tercera instancia obligada de todos los pronunciamientos dictados por el Poder Judicial de la Ciudad” [cf. este Tribunal

in re: “Carrefour Argentina S.A. s/ recurso de queja”, expte. n° 131/99, sentencia del 23/2/2000, en *Constitución y Justicia* (Fallos del TSJ), Ed. Ad-Hoc, Buenos Aires, 2002, t. II, ps. 20 y siguientes].

3. Por lo demás, la objeción relativa a que se había soslayado el carácter “extraes-tatal” de las Actas Paritarias (fs. 68) es un agravio que, al haber sido introducido recién en oportunidad de la presentación del recurso de queja, constituye una reflexión tardía que veda la posibilidad de que pueda ser tratado en esta instancia extraordinaria.

4. Los planteos esgrimidos por la parte recurrente tampoco logran demostrar los extremos necesarios para fundar la denuncia de arbitrariedad de sentencia en la que centra su estrategia recursiva. Ello, pues se limitan a exponer su discrepancia con lo resuelto en tanto le fue desfavorable, lo que resulta insuficiente para descalificar el pronunciamiento como acto jurisdiccional válido.

En este sentido, resulta oportuno recordar que la doctrina de la arbitrariedad de sentencia es estricta en su aplicación, pues sólo tiende a cubrir casos de carácter excepcional. No tiene por objeto corregir fallos equivocados o que se consideran tales, sino que se aplica en supuestos en los que deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo impidan considerar el pronunciamiento cuestionado como la sentencia fundada en ley a la que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional (doctrina de Fallos: 294:376, 308:2351 y 2456, 311:786, 312:246, 389 y 608 y 323:2196, entre muchos otros; aplicables *mutatis mutandis* al recurso de inconstitucionalidad local). Asimismo, este Tribunal ya ha sostenido en numerosas ocasiones que la discrepancia del recurrente con el razonamiento efectuado por la Cámara no significa que su sentencia devenga infundada y, por ende, arbitraria (doctrina del fallo “Federación de Box c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/ acción de inconstitucionalidad”, expediente n° 49/99, resolución del 25/8/1999, entre otros).

5. Por último, la “trascendencia institucional” a que alude el GCBA (fs. 67 vuelta) —si es que con ello pretendió introducir la doctrina de la “gravedad institucional” creada por la CSJN para el recurso extraordinario federal— tampoco autoriza la apertura de esta instancia extraordinaria. Es que el recurrente no demuestra que lo decidido exceda el interés individual de las partes y atañea también al de la colectividad (cfr. CSJN, Fallos 247:601; 255:41; 290:266; 292:229; entre otros, la que resulta aplicable *mutatis mutandis* al recurso de inconstitucionalidad local).

En virtud de lo expuesto, corresponde rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires.

Así lo voto.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. La queja que está a consideración del Tribunal, aunque interpuesta en tiempo y forma (art. 32 de la ley n° 402) no puede prosperar, porque no logra rebatir adecuadamente las razones por las que los jueces *a quo* denegaron el recurso de inconstitucionalidad que el demandado pretende sostener.

2. En la resolución interlocutoria que el recurso de hecho resiste, los vocales de la Sala III afirmaron que no se advertía "... la concurrencia de un caso constitucional que registre una relación concreta entre lo decidido en la causa y los preceptos constitucionales invocados..." (fs. 64 vuelta) y que "la solución del caso no se [había basado] en la interpretación directa de normas contenidas en la Constitución Nacional ni de la Ciudad —como lo exige el citado artículo 27— sino mediante la aplicación de normativa infraconstitucional, de carácter procesal, y la relativa a los caracteres de la remuneración" (fs. 64 vuelta). También, rechazaron el agravio relativo a la arbitrariedad de la sentencia.

3. Frente a ello, el GCBA debía demostrar que sus planteos —a diferencia de lo sostenido por la Cámara— podían ser abordados por este Estrado en el marco de un recurso de inconstitucionalidad. Pero sus esfuerzos en ese sentido no son exitosos para habilitar la revisión que pretende.

En su queja, el GCBA no muestra qué cuestiones pretendió traer a consideración del Tribunal, y mucho menos permite apreciar por qué entiende que su recurso fue mal denegado en relación con aquéllas. Es que en su presentación directa, el recurrente expuso cuestiones genéricas sin vinculación al auto denegatorio, e insistió en el carácter general, habitual y permanente con el que, según la Sala, la parte actora había recibido los adicionales motivo de pleito.

4. Habida cuenta de lo expuesto, resulta aplicable la jurisprudencia de este Tribunal que reiteradamente ha señalado la necesidad de que la queja contenga una crítica desarrollada y fundada destinada a rebatir argumentativamente los motivos por los cuales la Cámara resolvió no conceder el recurso que se intenta defender (conforme este Tribunal *in re*: "Guglielmone, María Dolores s/ art. 74 CC s/ recurso de queja", expediente n° 291/00, resolución del 22 de marzo de 2000 y "Fantuzzi, José Roberto y otro s/ art. 57 bis —causa n° 665-CC/2000— s/ queja por denegación de recurso de inconstitucionalidad", expediente n° 865/01, resolución del 9 de abril de 2001, entre muchos otros).

Por los motivos expuestos, corresponde rechazar la queja por recurso de inconstitucionalidad denegado interpuesta por el GCBA.

Así lo voto.

La jueza Marcela De Langhe dijo:

Adhiero a la solución propuesta por mis colegas Inés M. Weinberg y Alicia E. C. Ruiz, y, en lo substancial, a las razones en que se fundan. En consecuencia, corresponde rechazar el recurso de hecho intentado.

La queja se interpuso contra la decisión del *a quo* que denegó el recurso de inconstitucionalidad previamente deducido. Para así decidir la Cámara entendió que la recurrente no alcanzó a configurar un caso constitucional, y las razones esgrimidas en el recurso de hecho son insuficientes para modificar el criterio de los jueces de las instancias anteriores.

La quejosa califica de arbitraria a la sentencia recurrida al verse vulnerado el principio de legalidad y de división de poderes. Critica, en definitiva, que se haya hecho lugar a la pretensión de la parte actora respecto al modo en que debían ser calculados ciertos rubros salariales. Pero si bien objeta la decisión de los jueces inferiores respecto al alcance dado a las actas paritarias acordadas en el marco de la negociación colectiva, ningún fundamento expresa en torno al modo en que dicha interpretación infringe las leyes que estructuran el sistema de remuneración de los agentes de la ciudad. Así, pues, el reproche de afectación a los principios de legalidad y de división de poderes carece de sustento suficiente, y no cabe a los jueces suplir los defectos de fundamentación en que incurriesen las partes (mi voto *in re* “Cicero”; expte. n° 16.382, sentencia suscripta el 21/10/2019)⁵⁹.

Así lo voto.

El juez Santiago Otamendi dijo:

Por compartir en lo sustancial los fundamentos expuestos y la solución propiciada, adhiero a los votos de mis colegas Inés M. Weinberg, Alicia E. C. Ruiz y Marcela De Langhe.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

La cuestión planteada en autos encuentra respuesta en los fundamentos que desarrollé al votar *in re*: “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Yelmini, Claudia Viviana c/ GCBA s/ empleo público (excepto cesantía o exoneración)” expte. n° 14634/17, sentencia de 25 de abril de 2018, a los que me remito.

Si bien la solución propiciada demandaría solicitar a las instancias de mérito los autos principales, en tanto mi voto constituye, conforme el resultado que surge del acuerdo, una posición de minoría, deviene innecesario avanzar en tal sentido.

⁵⁹ “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Cicero, Carlos Alberto y otros c/ GCBA s/ empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)”. Expte. 16.382/19, sentencia suscripta el 21/10/2019).

Por ello, voto por hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad; revocar la sentencia de Cámara en cuanto fue materia de agravio; y, rechazar la demanda.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. *Rechazar* la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Luis Francisco Lozano. Marcela De Langhe. Santiago Otamendi.

“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN/ NOCETI FASOLINO, MIGUEL ÁNGEL C/ GCBA S/ EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES)”

Expte. SACAyT n° 15990/18; 29-10-2019

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - ARBITRARIEDAD DE SENTENCIA (IMPROCEDENCIA) - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - DERECHO INFRACONSTITUCIONAL - EMPLEO PÚBLICO - PARITARIAS - REMUNERACIÓN - ADICIONALES DE REMUNERACIÓN - CARÁCTER REMUNERATIVO

Buenos Aires, 29 de octubre de 2019

VISTAS:

las actuaciones indicadas en el epígrafe;

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal la queja interpuesta a fs. 71/74 vuelta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante también, GCBA) contra la resolución denegatoria de su recurso de inconstitucionalidad (fs. 55/56 vuelta).

2. Las actuaciones se suscitaron con la demanda promovida por la apoderada del Sr. Noceti Fasolino —médico neonatólogo que se desempeña en la sede del Hospital General de Niños “Pedro de Elizalde” del Ministerio de Salud del GCBA— contra el

GCBA, con el objeto de que: i) se declarase la integración al sueldo, con carácter remunerativo, de todas las sumas que percibe y/o ha percibido en forma normal, habitual y periódica y que hubieran sido otorgadas a través del decreto municipal n° 671/92, en su artículo 10 y modificatorio del decreto n° 2235/94 y por las Actas Paritarias Sectoriales n° 48/2010, 52/2011, 54/2011, 60/2012, 65/2013, 69/2014 y 72/2015; ii) se declarase la inconstitucionalidad del decreto n° 671/92 y su modificatorio decreto n° 2235/94 y de las Actas Paritarias correspondientes a la Comisión Paritaria Sectorial de los Profesionales incluidos en la carrera de profesionales de Salud y las referenciadas anteriormente en tanto otorgaban carácter no remunerativo a las asignaciones que compusieron el salario normal y habitual de la actora; iii) se comunicase a la AFIP y a la ANSES lo resuelto en el proceso; y iv) se condenase a la demandada a abonar a la actora el importe correspondiente al Sueldo Anual Complementario (SAC) por el complemento Área Urgencia y por los aumentos acordados por las actas antes mencionadas (fs. 14/26 vuelta).

Al contestar el traslado de la demanda, el GCBA solicitó su rechazo, con costas (fs. 57/64).

3. La jueza de primera instancia hizo lugar parcialmente a la demanda, con costas al GCBA (fs. 28/32 vuelta). Así, i) declaró el carácter remunerativo de los rubros que detalló (códigos 051, 6301, 6413, 6426, 6430, 6441, 6470, 6492, 6477 y 6494; ii) ordenó abonar las diferencias salariales en concepto de SAC derivadas de dicha declaración; no prescriptas y con intereses mientras subsista la omisión de liquidarlas con carácter remunerativo; iii) descartó el planteo de inconstitucionalidad de la normativa cuestionada; y iv) dispuso poner en conocimiento de la AFIP lo decidido.

4. Contra lo decidido se alzó el GCBA (fs. 6/12), cuyos agravios fueron contestados por la parte actora a fs. 1/2 vuelta.

A su turno, la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario resolvió rechazar el recurso de apelación interpuesto por el GCBA, con costas de esa instancia a la demandada vencida (fs. 34/36).

5. Disconforme con el pronunciamiento dictado, el GCBA planteó recurso de inconstitucionalidad (fs. 37/53 vuelta), el que fue contestado por la parte actora (fs. 3/5) y denegado por la alzada por ausencia de caso constitucional y de sentencia arbitraria (fs. 55/56 vuelta).

6. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició el rechazo de la queja (fs. 79/81).

FUNDAMENTOS:

La juez Inés M. Weinberg dijo:

1. La queja fue interpuesta por el GCBA por escrito, ante este Tribunal y dentro del plazo que fija el art. 32 de la ley n° 402. Sin embargo, no puede prosperar en tanto la parte demandada no logra poner en crisis la resolución que denegó su recurso de inconstitucionalidad por no contener el planteo de una cuestión que suscite la competencia de este Estrado.

2. El GCBA critica el alcance que los jueces de las instancias de mérito atribuyeron a las actas paritarias, a la luz de la ley n° 471 de Relaciones Laborales en la Administración Pública. En este sentido, denuncia que algunos de sus fundamentos recursivos no fueron adecuadamente considerados. Tal como fueron planteados, los agravios se refieren a la valoración de la prueba rendida en autos, al análisis de la normativa infraconstitucional involucrada y a la apreciación del alcance de su pretensión recursiva. Independientemente del acierto o error de la sentencia que se pretende poner en crisis, los agravios se refieren a cuestiones propias de la competencia de los jueces de la causa, y ajenas a la vía extraordinaria del art. 26 de la ley n° 402.

En consecuencia, los preceptos constitucionales que el GCBA afirma vulnerados carecen de la relación directa y necesaria con la resolución de la causa. En tal sentido, tiene dicho el Tribunal que “La referencia ritual a derechos constitucionales, si no se acredita precisa y fundadamente su cercenamiento, es insuficiente ya que, si bastara la simple invocación de un derecho o garantía de raigambre constitucional, este Tribunal se vería convertido, de ordinario, en tercera instancia obligada de todos los pronunciamientos dictados por el Poder Judicial de la Ciudad” [cf. este Tribunal *in re*: “Carrefour Argentina S.A. s/ recurso de queja”, expte. n° 131/99, sentencia del 23/2/2000, en *Constitución y Justicia* (Fallos del TSJ), Ed. Ad-Hoc, Buenos Aires, 2002, t. II, ps. 20 y siguientes].

3. Por lo demás, las objeciones relativas a que se había soslayado el carácter “extraestatal” de las Actas Paritarias (fs. 45/46) y a que lo resuelto afectaba el principio *pro actione* (fs. 44) son agravios que, al haber sido introducidos recién en oportunidad de la presentación del recurso de inconstitucionalidad, constituyen una reflexión tardía que veda la posibilidad de que puedan ser tratados en esta instancia extraordinaria.

4. Los planteos esgrimidos por la parte recurrente tampoco logran demostrar los extremos necesarios para fundar la denuncia de arbitrariedad de sentencia en la que centra su estrategia recursiva. Ello, pues se limitan a exponer su discrepancia con lo resuelto en tanto le fue desfavorable, lo que resulta insuficiente para descalificar el pronunciamiento como acto jurisdiccional válido.

En este sentido, resulta oportuno recordar que la doctrina de la arbitrariedad de sentencia es estricta en su aplicación, pues sólo tiende a cubrir casos de carácter

excepcional. No tiene por objeto corregir fallos equivocados o que se consideran tales, sino que se aplica en supuestos en los que deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo impidan considerar el pronunciamiento cuestionado como la sentencia fundada en ley a la que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional (doctrina de Fallos: 294:376, 308:2351 y 2456, 311:786, 312:246, 389 y 608 y 323:2196, entre muchos otros; aplicables *mutatis mutandis* al recurso de inconstitucionalidad local). Asimismo, este Tribunal ya ha sostenido en numerosas ocasiones que la discrepancia del recurrente con el razonamiento efectuado por la Cámara no significa que su sentencia devenga infundada y, por ende, arbitraria (doctrina del fallo “Federación de Box c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/ acción de inconstitucionalidad”, expediente n° 49/99, resolución del 25/8/1999, entre otros).

5. Por último, la “gravedad institucional” a que alude el GCBA (fs. 38) tampoco autoriza la apertura de esta instancia extraordinaria. Es que el recurrente no demuestra que lo decidido exceda el interés individual de las partes y atañea también al de la colectividad (cfr. CSJN, Fallos 247:601; 255:41; 290:266; 292:229; entre otros, la que resulta aplicable *mutatis mutandis* al recurso de inconstitucionalidad local).

En virtud de lo expuesto, corresponde rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires.

Así lo voto.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. La queja que está a consideración del Tribunal, aunque interpuesta en tiempo y forma (art. 32 de la ley n° 402) no puede prosperar, porque no logra rebatir adecuadamente las razones por las que los jueces *a quo* denegaron el recurso de inconstitucionalidad que el demandado pretende sostener.

2. En la resolución interlocutoria que el recurso de hecho resiste, los vocales de la Sala III afirmaron que no se advertía “... la concurrencia de un caso constitucional que registre una relación concreta entre lo decidido en la causa y los preceptos constitucionales invocados...” (fs. 55 vuelta) y que “la solución del caso no se [había basado] en la interpretación directa de normas contenidas en la Constitución Nacional ni de la Ciudad —como lo exige el citado artículo 27— sino mediante la aplicación de normativa infraconstitucional, de carácter procesal, y la relativa a los caracteres de la remuneración” (fs. 55 vuelta/56). También, rechazaron el agravio relativo a la arbitrariedad de la sentencia.

3. Frente a ello, el GCBA debía demostrar que sus planteos —a diferencia de lo sostenido por la Cámara— podían ser abordados por este Estrado en el marco de un recurso de inconstitucionalidad. Pero sus esfuerzos en ese sentido no son exitosos para habilitar la revisión que pretende.

En su queja, el recurrente no muestra qué cuestiones pretendió traer a consideración del Tribunal, y mucho menos permite apreciar por qué entiende que su recurso fue mal denegado en relación con aquéllas. Sólo expuso cuestiones genéricas sin vinculación al auto denegatorio, e insistió en el carácter general, habitual y permanente con el que, según la Sala, la parte actora había recibido los adicionales motivos de pleito.

4. Habida cuenta de lo expuesto, resulta aplicable la jurisprudencia de este Tribunal que reiteradamente ha señalado la necesidad de que la queja contenga una crítica desarrollada y fundada destinada a rebatir argumentativamente los motivos por los cuales la Cámara resolvió no conceder el recurso que se intenta defender (conforme este Tribunal *in re*: “Guglielmone, María Dolores s/ art. 74 CC s/ recurso de queja”, expediente n° 291/00, resolución del 22 de marzo de 2000 y “Fantuzzi, José Roberto y otro s/ art. 57 bis —causa n° 665-CC/2000— s/ queja por denegación de recurso de inconstitucionalidad”, expediente n° 865/01, resolución del 9 de abril de 2001, entre muchos otros).

5. Por los motivos expuestos, corresponde rechazar la queja por recurso de inconstitucionalidad denegado interpuesta por el GCBA.

Así lo voto.

La jueza Marcela De Langhe dijo:

Adhiero a la solución propuesta por mis colegas Inés M. Weinberg y Alicia E. C. Ruiz, y, en lo substancial, a las razones en que se fundan. En consecuencia, corresponde rechazar el recurso de hecho intentado.

La queja se interpuso contra la decisión del *a quo* que denegó el recurso de inconstitucionalidad previamente deducido. Para así decidir la Cámara entendió que la recurrente no alcanzó a configurar un caso constitucional, y las razones esgrimidas en el recurso de hecho son insuficientes para modificar el criterio de los jueces de las instancias anteriores.

La quejosa califica de arbitraria a la sentencia recurrida al verse vulnerado el principio de legalidad y de división de poderes. Critica, en definitiva, que se haya hecho lugar a la pretensión de la parte actora respecto al modo en que debían ser calculados ciertos rubros salariales. Pero si bien objeta la decisión de los jueces inferiores respecto al alcance dado a las actas paritarias acordadas en el marco de la negociación colectiva, ningún fundamento expresa en torno al modo en que dicha interpretación infringe las leyes que estructuran el sistema de remuneración de los agentes de la ciudad. Así, pues, el reproche de afectación a los principios de legalidad y de división de poderes carece de sustento suficiente, y no cabe a los jueces suplir

los defectos de fundamentación en que incurriesen las partes (mi voto *in re* “Cicero”; expte. n° 16.382, sentencia suscripta el 21/10/2019)⁶⁰.

Así lo voto.

El juez Santiago Otamendi dijo:

Por compartir en lo sustancial los fundamentos expuestos y la solución propiciada, adhiero a los votos de mis colegas Inés M. Weinberg, Alicia E. C. Ruiz y Marcela De Langhe.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

La cuestión planteada en autos encuentra respuesta en los fundamentos que desarrollé al votar *in re*: “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Yelmini, Claudia Viviana c/ GCBA s/ empleo público (excepto cesantía o exoneración)” expte. n° 14634/17, sentencia de 25 de abril de 2018, a los que me remito.

Si bien la solución propiciada demandaría solicitar a las instancias de mérito los autos principales, en tanto mi voto constituye, conforme el resultado que surge del acuerdo, una posición de minoría, deviene innecesario avanzar en tal sentido.

Por ello, voto por hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad; revocar la sentencia de Cámara en cuanto fue materia de agravio; y, rechazar la demanda.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. *Rechazar* la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Luis Francisco Lozano. Marcela De Langhe. Santiago Otamendi.

⁶⁰ “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Cicero, Carlos Alberto y otros c/ GCBA s/ empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)”. Expte. 16.382/19, sentencia suscripta el 21/10/2019).

“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN/ COLOMBO, ANABELLA MARÍA Y OTROS C/ GCBA S/ EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES)”

Expte. SACAyT n° 16884/19; 29-10-2019

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - ARBITRARIEDAD DE SENTENCIA (IMPROCEDENCIA) - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - DERECHO INFRACONSTITUCIONAL - EMPLEO PÚBLICO - PARITARIAS - REMUNERACIÓN - ADICIONALES DE REMUNERACIÓN - CARÁCTER REMUNERATIVO

Buenos Aires, 29 de octubre de 2019

VISTAS:

las actuaciones indicadas en el epígrafe;

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal la queja interpuesta a fs. 108/111 vuelta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) contra la resolución interlocutoria de la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario que denegó su recurso de inconstitucionalidad.

2. Las actuaciones se originaron con la demanda que Anabella María Colombo, Mariana Noemí Agostini, Alberto Alejandro Alsamora, Andrea Lorena Chiapella, Paulo Ariel Crispino, Lorena Vanesa González, Liliana Mónica Iglesias y Claudia Noemí Pabelo —agentes del GCBA— interpusieron contra su empleador con el objeto de —en cuanto es pertinente resaltar— obtener la declaración del carácter remunerativo de ciertos suplementos salariales que habían sido acordados con carácter no remunerativo en el marco de la negociación colectiva que prevé la ley n° 471 y de otros que habían sido previstos del mismo modo por normas de alcance general. Reclamaron, a su vez, el pago con intereses de las diferencias que —en su opinión— surgían en el sueldo anual complementario (SAC) y en otros rubros salariales como consecuencia de tal declaración. Finalmente, solicitaron que se regularizase su situación previsional y que se comunicase a la ANSES y a la AFIP lo decidido (fs. 5/25 vuelta).

3. El GCBA contestó la demanda (fs. 26/34 vuelta) y la jueza de grado la admitió (fs. 36/44 vuelta). Al respecto, consideró que ciertos suplementos objeto de litigio tenían carácter regular y habitual y cabía, por ello, reconocerles carácter remunerativo; y ordenó el pago de las diferencias surgidas de tal reconocimiento, más los intereses

calculados según las pautas fijadas en la causa “Eiben, Francisco c/GCBA s/ empleo público (no cesantía ni exoneración)”, de fecha 31/5/2013.

4. Contra ese pronunciamiento se alzó el GCBA (fs. 45/53) y sus agravios fueron respondidos por la parte actora (fs. 54/68 vuelta).

A su turno, la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario rechazó el recurso de apelación interpuesto (fs. 70/76).

5. Disconforme, el GCBA planteó recurso de inconstitucionalidad (fs. 77/91 vuelta). Contestado el traslado pertinente por la parte actora (fs. 92/104 vuelta), la Sala III lo denegó por no contener el planteo de una cuestión constitucional que suscitara la competencia del Tribunal y por no configurarse un supuesto de arbitrariedad de sentencia (fs. 106/107 vuelta). Ello motivó la queja referida en el punto 1 de este relato.

6. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició el rechazo del recurso de hecho (fs. 116/117).

FUNDAMENTOS:

La juez Inés M. Weinberg dijo:

1. La queja fue interpuesta por el GCBA por escrito, ante este Tribunal y dentro del plazo que fija el art. 32 de la ley 402. Sin embargo, no puede prosperar en tanto la parte demandada no logra poner en crisis la resolución que denegó su recurso de inconstitucionalidad por no contener el planteo de una cuestión que suscite la competencia de este Estrado.

2. El GCBA critica el alcance que los jueces de las instancias de mérito atribuyeron a las actas paritarias, a la luz de la ley 471 de Relaciones Laborales en la Administración Pública. En este sentido, denuncia que algunos de sus fundamentos recursivos no fueron adecuadamente considerados. Tal como fueron planteados, los agravios se refieren a la valoración de la prueba rendida en autos, al análisis de la normativa infraconstitucional involucrada y a la apreciación del alcance de su pretensión recursiva. Independientemente del acierto o error de la sentencia que se pretende poner en crisis, los agravios se refieren a cuestiones propias de la competencia de los jueces de la causa, y ajenas a la vía extraordinaria del art. 26 de la ley 402.

En consecuencia, los preceptos constitucionales que el GCBA afirma vulnerados carecen de la relación directa y necesaria con la resolución de la causa. En tal sentido, tiene dicho el Tribunal que: “La referencia ritual a derechos constitucionales, si no se acredita precisa y fundadamente su cercenamiento, es insuficiente ya que, si bastara la simple invocación de un derecho o garantía de raigambre constitucional, este Tribunal se vería convertido, de ordinario, en tercera instancia obligada de todos los pronunciamientos dictados por el Poder Judicial de la Ciudad” [cf. este Tribunal *in re*: “Carrefour Argentina S.A. s/ recurso de queja”, expte. n° 131/99, sentencia del

23/2/2000, en *Constitución y Justicia* (Fallos del TSJ), Ed. Ad-Hoc, Buenos Aires, 2002, t. II, ps. 20 y siguientes].

3. Los planteos esgrimidos por la parte recurrente tampoco logran demostrar los extremos necesarios para fundar la denuncia de arbitrariedad de sentencia en la que centra su estrategia recursiva. Ello, pues se limitan a exponer su discrepancia con lo resuelto en tanto le fue desfavorable, lo que resulta insuficiente para descalificar el pronunciamiento como acto jurisdiccional válido.

En este sentido, resulta oportuno recordar, que la doctrina de la arbitrariedad de sentencia es estricta en su aplicación, pues sólo tiende a cubrir casos de carácter excepcional. No tiene por objeto corregir fallos equivocados o que se consideran tales, sino que se aplica en supuestos en los que deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo impidan considerar el pronunciamiento cuestionado como la sentencia fundada en ley a la que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional (doctrina de Fallos: 294:376, 308:2351 y 2456, 311:786, 312:246, 389 y 608 y 323:2196, entre muchos otros; aplicables *mutatis mutandis* al recurso de inconstitucionalidad local). Asimismo, este Tribunal ya ha sostenido en numerosas ocasiones que la discrepancia del recurrente con el razonamiento efectuado por la Cámara no significa que su sentencia devenga infundada y, por ende, arbitraria (doctrina del fallo “Federación de Box c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/ acción de inconstitucionalidad”, expediente n° 49/99, resolución del 25/8/1999, entre otros).

En virtud de lo expuesto, corresponde rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires.

Así lo voto.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. La queja que está a consideración del Tribunal, aunque interpuesta en tiempo y forma (art. 32 de la ley n° 402) no puede prosperar, porque no logra rebatir adecuadamente las razones por las que los jueces *a quo* denegaron el recurso de inconstitucionalidad que el demandado pretende sostener.

2. En la resolución interlocutoria que el recurso de hecho resiste, los vocales de la Sala III afirmaron que el GCBA “... se limita a plantear de una manera genérica que el fallo incurrió en arbitrariedad, sin que se advierta la concurrencia de un caso constitucional que registre una relación concreta entre lo decidido en la causa y los preceptos constitucionales invocados” (fs. 106 vuelta).

3. Frente a ello, el GCBA debía demostrar que sus planteos —a diferencia de lo sostenido por la Cámara— podían ser abordados por este Estrado en el marco de un recurso de inconstitucionalidad. Pero sus esfuerzos en ese sentido no son exitosos para habilitar la revisión que pretende. En efecto, la pieza recursiva en análisis con-

tiene únicamente manifestaciones genéricas acerca de la arbitrariedad que endilga a la resolución denegatoria sin articular con sus términos.

4. Habida cuenta de lo expuesto, resulta aplicable la jurisprudencia de este Tribunal que reiteradamente ha señalado la necesidad de que la queja contenga una crítica desarrollada y fundada destinada a rebatir argumentativamente los motivos por los cuales la Cámara resolvió no conceder el recurso que se intenta defender (conforme este Tribunal *in re*: “Guglielmone, María Dolores s/ art. 74 CC s/ recurso de queja”, expediente n° 291/00, resolución del 22 de marzo de 2000 y “Fantuzzi, José Roberto y otro s/ art. 57 bis —causa n° 665-CC/2000— s/ queja por denegación de recurso de inconstitucionalidad”, expediente n° 865/01, resolución del 9 de abril de 2001, entre muchos otros).

Por los motivos expuestos, corresponde rechazar la queja por recurso de inconstitucionalidad denegado interpuesta por el GCBA.

Así lo voto.

La jueza Marcela De Langhe dijo:

Adhiero a la solución propuesta por mis colegas Inés M. Weinberg y Alicia E. C. Ruiz, y, en lo substancial, a las razones en que se fundan. En consecuencia, corresponde rechazar el recurso de hecho intentado.

La queja se interpuso contra la decisión del *a quo* que denegó el recurso de inconstitucionalidad previamente deducido. Para así decidir la Cámara entendió que la recurrente no alcanzó a configurar un caso constitucional, y las razones esgrimidas en el recurso de hecho son insuficientes para modificar el criterio de los jueces de las instancias anteriores.

La quejosa califica de arbitraria a la sentencia recurrida al verse vulnerado el principio de legalidad y de división de poderes. Critica, en definitiva, que se haya hecho lugar a la pretensión de la parte actora respecto al modo en que debían ser calculados ciertos rubros salariales. Pero si bien objeta la decisión de los jueces inferiores respecto al alcance dado a las actas paritarias acordadas en el marco de la negociación colectiva, ningún fundamento expresa en torno al modo en que dicha interpretación infringe las leyes que estructuran el sistema de remuneración de los agentes de la ciudad. Así, pues, el reproche de afectación a los principios de legalidad y de división de poderes carece de sustento suficiente, y no cabe a los jueces suplir los defectos de fundamentación en que incurriesen las partes (mi voto *in re* “Cicero”; expte. n° 16.382, 21/10/2019).⁶¹

⁶¹ “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Cicero, Carlos Alberto y otros c/ GCBA s/ empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)”. Expte. 16.382/19, sentencia del 21/10/2019).

Así lo voto.

El juez Santiago Otamendi dijo:

Por compartir en lo sustancial los fundamentos expuestos y la solución propiciada, adhiero a los votos de mis colegas Inés M. Weinberg, Alicia E. C. Ruiz y Marcela De Langhe.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

La cuestión planteada en autos encuentra respuesta en los fundamentos que desarrollé al votar *in re*: “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Yelmini, Claudia Viviana c/ GCBA s/ empleo público (excepto cesantía o exoneración)” expte. n° 14634/17, sentencia de 25 de abril de 2018, a los que me remito.

Si bien la solución propiciada demandaría solicitar a las instancias de mérito los autos principales, en tanto mi voto constituye, conforme el resultado que surge del acuerdo, una posición de minoría, deviene innecesario avanzar en tal sentido.

Por ello, voto por hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad; revocar la sentencia de Cámara en cuanto fue materia de agravio y rechazar la demanda.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. *Rechazar* la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Luis Francisco Lozano. Marcela De Langhe. Santiago Otamendi.

“MERCADO, ULISES NICOLÁS S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN/ MMR C/ GCBA S/ AMPARO - GENÉRICO”

Expte. SACAyT n° 16169/19; 29-10-2019

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - CUESTIÓN

**NO CONSTITUCIONAL - ARBITRARIEDAD DE SENTENCIA (IMPROCEDENCIA) -
SUBSIDIO HABITACIONAL - SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD**

Buenos Aires, 29 de octubre de 2019

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

RESULTA:

1. Llegan las actuaciones a consideración del Tribunal para resolver la queja interpuesta por Ulises Nicolás Mercado contra la sentencia que denegó su recurso de inconstitucionalidad (fs. 1/12 vuelta).

2. Las actuaciones se suscitaron con la demanda que M. R. M. interpuso —por derecho propio y en representación de sus hijos menores— contra el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA), con el objeto de obtener una solución habitacional definitiva (fs. 17/50).

Contestada la demanda por el GCBA (fs. 51/63), el juez de primera instancia hizo lugar a la acción incoada y ordenó al demandado incorporar al grupo familiar actor en el plan habitacional previsto en el decreto n° 690/2006 o cualquier otro plan que resguardara adecuadamente los fines habitacionales, excluyendo paradores y hogares (fs. 64/70 vuelta).

3. Disconforme con lo decidido, se alzó el GCBA y fundó sus agravios (fs. 71/77), los que fueron contestados por la parte actora (fs. 78/82 vuelta).

La Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario, por mayoría, rechazó parcialmente el recurso del demandado y, en consecuencia, modificó la sentencia de grado disponiendo que debía entregarse a la accionante M. R. M. y sus hijos menores de edad un subsidio cuyo monto debía partir de los estándares fijados por el decreto n° 637/16 (o el que lo reemplazase), pudiendo éste adecuarse a las pautas delineadas por la ley n° 4036 tomando como referencia la canasta básica alimentaria del INDEC bajo los siguientes parámetros: 1) atender a la composición del grupo familiar; 2) determinar las unidades de referencia en que dicha composición se tradujese (debiendo considerarse únicamente los parámetros asignados al sexo masculino); y 3) calcular, según la cantidad de adultos equivalentes que representase el grupo familiar, el monto que respetase la pauta de referencia fijada por el art. 8 de la citada ley, salvo que el valor obtenido con esta modalidad de cálculo no alcanzase el monto previsto en el mencionado decreto, debiendo el magistrado de grado analizar en concreto las necesidades de cada caso y las constancias agregadas a la causa (fs. 83/90 vuelta).

Asimismo, y en lo que aquí importa, resolvió excluir a Ulises Nicolás Mercado de lo decidido por entender que no se encontraba en la misma situación de vulnerabilidad que el resto del grupo familiar actor, al tratarse de una persona mayor de edad (19 años de edad) y de la que no había constancias de que estuviese aquejada por algún padecimiento de salud (fs. 87).

4. Contra ese pronunciamiento, y en lo que aquí interesa, Ulises Nicolás Mercado interpuso recurso de inconstitucionalidad (fs. 92/122), el que fue denegado por la Sala III (fs. 123/124 vuelta). Ello dio lugar a la queja de la que se da cuenta en el punto 1 de este relato.

5. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició el rechazo de la queja (fs. 128/129 vuelta).

FUNDAMENTOS:

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Corresponde rechazar la queja articulada, toda vez que la decisión contra la que fue dirigido el recurso de inconstitucionalidad que vino a sostener se asentó en la apreciación de los hechos de la causa —que el recurrente, mayor de edad, no había acreditado ningún inconveniente relevante relacionado con su estado de salud (v. fs. 87)—, y en la interpretación del derecho infraconstitucional que entendió aplicable (la ley n° 4036), y la parte recurrente no muestra que estas consideraciones estén teñidas de arbitrariedad.

Ello priva de relación directa a las cláusulas de jerarquía constitucional invocadas (arts. 17, 18, 20, 23 y 31 CCBA, 14, 14 *bis*, 16, 18, 28, 75 incisos 22 y 23 CN, 25 y 26 DUDH, 17 CADH, 17 y 23 PIDCyP y 10 PIDESC) así como el afirmado desconocimiento de la doctrina sentada por la CSJN en el caso “Q. C., S. Y c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/ amparo” (Fallos 335:452) con lo resuelto; al tiempo que tampoco muestra que la solución no sea una posible de cara a los lineamientos, que no ataca, trazados por este Tribunal en la causa “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: K.M.P c/ GCBA y otros s/ amparo (art. 14 CCABA)”, expte. n° 9205/12, sentencia del 21 de marzo de 2014.

La juez Inés M. Weinberg dijo:

1. La queja ha sido interpuesta en tiempo y forma —art. 32 de la ley 402— no obstante debe ser rechazada por no rebatir en forma suficiente el auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad intentado, así como tampoco acreditar que los planteos vertidos configuren un genuino caso constitucional —arts. 113, inc. 3, de la CCABA y 26 de la ley 402—.

2. Los planteos formulados por el coactor Ulises Nicolás Mercado en su presentación remiten necesariamente al relevamiento de cuestiones de hecho y prueba

bajo el análisis de normas infraconstitucionales, cuyo debate, por vía de principio, no corresponde a esta instancia (conf. Doctrina de Fallos 330:4770; 330:3526; 330:2599 y 330:2498 entre otros) y no logran evidenciar deficiencias lógicas o de fundamentación en el pronunciamiento atacado que impidan considerarlo como una “sentencia fundada en ley”, en la inteligencia establecida por los artículos 17 y 18 de la Constitución Nacional.

3. Por ello, de conformidad con lo concluido por la Fiscalía General Adjunta, corresponde rechazar el recurso de queja deducido por Ulises Nicolás Mercado.

El juez Santiago Otamendi dijo:

Adhiero a la solución propuesta por los Dres. Weinberg y Lozano por compartir, en lo sustancial, los fundamentos expuestos en sus respectivos votos.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. El recurso de queja fue interpuesto en tiempo y forma por parte legitimada, y contiene una crítica suficiente de la decisión que declaró inadmisibile el recurso de inconstitucionalidad que viene a sostener, lo que autoriza el tratamiento de los agravios allí vertidos.

2. El recurso de inconstitucionalidad propone una cuestión constitucional en los términos del artículo 113 inciso 3 de la CCBA, que consiste en determinar el contenido y alcance del derecho humano a una vivienda adecuada según lo garantizan la Constitución local, la Constitución Nacional y diversos instrumentos internacionales de derechos humanos. El planteo no es novedoso en la jurisprudencia del Tribunal. En agosto de 2006, en ocasión de fallar la causa “Toloza”, confirmé una sentencia que había condenado al GCBA a garantizar el derecho a la vivienda de la amparista, y que resultaba constitucionalmente inobjetable. En mayo de 2010, y ante la insistencia de la parte demandada, profundicé la línea argumentativa que describo. Así, en la causa “Alba Quintana” añadí consideraciones relativas a la competencia del Tribunal para escrutar el gasto público y a la justiciabilidad de los derechos económicos, sociales y culturales. De modo semejante me pronuncié en mi disidencia para la causa conocida como “Q”, en la que la CSJN revocó la decisión de la mayoría del Tribunal que, como dije, no integré.

3. Con posterioridad, me pronuncié en decenas de casos análogos manteniendo y profundizando un criterio amplio en relación al contenido y a la exigibilidad de los derechos económicos, sociales y culturales. Por ello me remito aquí a lo expresado en esos precedentes acerca de la necesaria interdependencia de los derechos humanos y del contenido y alcance amplios que corresponde asignar al derecho a la vivienda —según el marco constitucional y convencional que lo rige—. También a lo dicho en relación con la tutela judicial efectiva, especialmente acerca del deber que tienen los jueces de satisfacer esa garantía. Como entonces, mantengo mi opinión

respecto de la vigencia de la prohibición de regresividad y de la obligación del Estado local de adoptar medidas para garantizar el derecho a la vivienda empleando hasta el máximo de los recursos disponibles. Insisto en que esta obligación hace del escrutinio del gasto público una parte de la función judicial.

4. En el caso, está probado que Ulises Nicolás Mercado obtuvo, mediante la actividad del Estado local —y a través del subsidio oportunamente otorgado a su madre— una mejora temporal (pero precaria) de sus condiciones habitacionales. El conflicto de autos, como lo corrobora la lectura de la demanda, se origina cuando deja de percibir el subsidio otorgado por la parte demandada de modo que se verifica con toda claridad —y sin perjuicio de la tutela cautelar—, la afectación del derecho a la vivienda adecuada ante la pérdida de la asistencia lograda.

El GCBA, que reconoció —al otorgarle un subsidio habitacional a su madre— la situación de emergencia en que se encontraba su grupo familiar, adopta una conducta que conduce a la regresividad en el ejercicio del derecho involucrado, pero no acredita haber llevado a cabo acciones tendientes a cumplir su obligación constitucional de resolver progresivamente una inaplazable situación de pobreza, para la que no intentó proporcionar soluciones permanentes ni coyunturales hasta el máximo de los recursos disponibles.

Es dirimente, y por eso conviene reiterarlo, el hecho de que el demandado no acreditara —ni procurara hacerlo— haber tomado medidas tendientes a cumplir esa obligación hasta el máximo de los recursos de que dispone. Por ello es ajustado al bloque constitucional imponerle el deber de preservar lo ya otorgado.

En este escenario, resulta desconcertante el fallo de Cámara que desestima la acción por insuficiencia de prueba. Le impone así al citado coactor una obligación que colisiona con el régimen general que en materia de derechos humanos exige al Estado demostrar que no tiene posibilidad alguna de remediar la situación de privación de derechos que padece quien acciona (y que el Gobierno reconoció en ocasión de otorgarle un subsidio).

En otros términos: de cara a las obligaciones constitucionalmente asumidas por el Estado local en relación con el derecho de la parte demandante a una vivienda adecuada, no es la amparista la que debe acreditar su situación de emergencia habitacional. No, es la autoridad demandada la que debe justificar su omisión acreditando que empleó el máximo de los recursos disponibles. En estas actuaciones, el GCBA ni siquiera ha intentado probarlo.

5. Con apoyo en los fundamentos que anteceden, voto por: a) admitir la queja y hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad interpuestos por Ulises Nicolás Mercado; b) revocar la decisión de la Sala III en lo que al coactor Ulises Mercado respecta; y c) imponer las costas en el orden causado porque todos los letrados intervinientes son

funcionarios y agentes del Estado local (artículo 62, segundo párrafo del CCAYT). Así lo voto.

La jueza Marcela De Langhe dijo:

1. La queja ha sido interpuesta en tiempo y forma (art. 32 de la Ley 402) y el planteo propuesto resulta idóneo para la apertura de esta instancia de excepción por configurar un caso constitucional (arts. 113, inc. 3° de la CCABA y 26 de la Ley 402).

2. La Cámara consideró procedente excluir a Nicolás Ulises Mercado del alcance de la sentencia dictada respecto al grupo familiar integrado por su madre y sus hermanos menores, por haber cumplido la mayoría de edad (Punto III.3 de fs. 83/90).

3. Contra esta decisión el actor se agravia, alegando que lo resuelto avasalla sus derechos constitucionales a la vivienda, a la salud, a la educación, a la igualdad y no discriminación.

4. En el *sub lite* no se encuentra debatido que Ulises Nicolás Mercado convive junto a su madre y hermanos menores de edad y que el grupo familiar atraviesa una situación de vulnerabilidad social (conf. fs. 86/vta.). Ahora bien, la Cámara de Apelaciones ha considerado que, al haber alcanzado la mayoría de edad, el joven Ulises Nicolás Mercado ya no es acreedor a la protección debida a su grupo familiar puesto que, al no sufrir ninguna incapacidad laborativa, se encontraría en condiciones de sostenerse en forma independiente.

5. Asiste razón al actor en cuanto alega que esta decisión es discriminatoria y, por lo tanto, inconstitucional. En efecto, desde la óptica de la igualdad de oportunidades y la prohibición de discriminación que requiere de un escrutinio sumamente estricto cuando los afectados puedan resultar miembros de los grupos más desfavorecidos (CSJ, Fallos 327:5118, 329:2986, entre otros), repasaremos la protección que el sistema jurídico reconoce a los jóvenes que, cumplida la mayoría de edad, pertenecen a sectores sociales con mayores recursos.

El artículo 658 del Código Civil y Comercial de la Nación establece, como regla general, que *“Ambos progenitores tiene la obligación y el derecho de criar a sus hijos, alimentarlos y educarlos conforme a su condición y fortuna aunque el cuidado personal esté a cargo de uno de ellos. La obligación de prestar alimentos a los hijos se extiende hasta los veintiún años, excepto que el obligado acredite que el hijo mayor de edad cuenta con recursos suficientes para proveérselos por sí mismo”* **y el artículo 663, con respecto al hijo mayor que se capacita, determina que “La obligación de los progenitores de proveer recursos al hijo subsiste hasta que éste alcance la edad de veinticinco años, si la prosecución de estudios o preparación profesional de un arte u oficio, le impide proveerse de medios necesarios para sostenerse independientemente. Pueden ser solicitados por el hijo o por el progenitor con el cual convive; debe acreditarse la viabilidad del pedido”**.

Por otra parte, el artículo 9 de la Ley 23.660, al enumerar al grupo familiar del trabajador en relación de dependencia que tiene derecho a recibir las prestaciones de la obra social, menciona en el inciso a) a *“los hijos solteros hasta los veintiún años, no emancipados por habilitación de edad o ejercicio de actividad profesional, comercial o laboral, los hijos solteros mayores de veintiún años y hasta los veinticinco años inclusive, que estén a exclusivo cargo del afiliado titular que cursen estudios regulares oficialmente reconocidos por la autoridad pertinente”*.

Las normas transcriptas evidencian que el legislador ha querido tutelar expresamente a los jóvenes —aún mayores de edad— que estuviesen capacitándose con vistas a su desempeño en el mercado laboral y profesional.

6. Frente a este panorama, no existe razón que permita sostener válidamente que los hijos de los hogares vulnerables deban emanciparse económicamente varios años antes que los hijos de los trabajadores del sector formal de la economía. Aceptar esta solución implica soslayar los principios constitucionales de igualdad, equidad y la prohibición de discriminación que deben guiar la solución a fin de evitar distinciones arbitrarias.

7. En sintonía con lo anterior y en razón de que la garantía constitucional del art. 16 de la Constitución Nacional implica *“la igualdad para todos los casos idénticos y comporta la prohibición de establecer excepciones que excluyan a unos de lo que se concede a otros en idénticas circunstancias”* (Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema, en Fallos 327:5118) y que las leyes deben interpretarse *“...teniendo en cuenta su contexto general y los principios y garantías constitucionales que dan forma al conjunto normativo”* (CSJN, Fallos 307:696) no resulta posible sostener que el coactor pueda ser excluido de la protección otorgada a su grupo familiar. En efecto, una interpretación sistemática del ordenamiento en materia habitacional a la luz de los principios de equidad, igualdad y no discriminación previstos en la Constitución Nacional (artículos 16 y 75 incisos 19, 22 y 23) permite afirmar que sería contrario a sus fines desestimar la pretensión del joven Ulises Nicolás Mercado y privarlo de la tutela del Estado, pues esta solución contribuiría a instalar desigualdades entre las posibilidades de capacitación del hijo mayor conforme a la situación socio-económica del hogar al que pertenezca.

8. La exclusión del actor de la tutela habitacional otorgada a su grupo familiar resulta desacertada puesto que tiene aptitud para frustrar el objetivo esencial que debe perseguir la política social, esto es, el fortalecimiento de las capacidades del sujeto asistido, a fin de permitirle superar su condición de vulnerabilidad. Es ampliamente reconocido que el camino idóneo para lograr este objetivo es la educación; por lo tanto, negar la protección habitacional a un joven integrante de un hogar pobre que se encuentra realizando los esfuerzos a su alcance para superar su situación en forma permanente es, cuanto menos, errado.

9. En base a lo antes ponderado, debe considerarse que los hijos de los hogares vulnerables acreedores de asistencia habitacional no deben ser excluidos de la asistencia reconocida a sus hogares en tanto: a) convivan con su grupo familiar, b) acrediten cursar estudios en forma regular conforme el plan de la carrera u oficio elegidos mediante la presentación del certificado expedido por el establecimiento educativo, el que deberá ser renovado periódicamente, y c) no hayan alcanzado los veinticinco años.

10. Por lo expuesto, corresponde admitir la queja, hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad interpuesto a fs. 92/122 y, en consecuencia revocar la decisión de fs. 83/90 en lo que concierne a la exclusión del amparo de Ulises Nicolás Mercado.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. *Rechazar* la queja interpuesta por Ulises Nicolás Mercado.
2. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Luis Francisco Lozano. Marcela De Langhe. Santiago Otamendi.

“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN/ TALLERES GRÁFICOS CONFORTI SA S/ QUIEBRA C/ GCBA S/ APELACIÓN - EXPROPIACIÓN INVERSA - RETROCESIÓN”

Expte. SACAyT n° 16051/18; 29-10-2019

RECURSO DE REPOSICIÓN (RECHAZO) - QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (REQUISITOS) - COPIAS - PLAZOS PROCESALES - PRÓRROGA DEL PLAZO - PRESENTACIÓN EXTEMPORÁNEA

Buenos Aires, 29 de octubre de 2019

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe,

RESULTA:

El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) interpuso recurso de reposición ante el Tribunal (fs. 69/71) contra la providencia del secretario

del Tribunal del 7 de diciembre de 2018 que dispuso desglosar la documentación que intentaba agregarse con el escrito de fs. 66 (fs. 67, punto 1).

FUNDAMENTOS:

Los jueces Santiago Otamendi, Marcela De Langhe e Inés M. Weinberg dijeron:

1. El GCBA interpuso revocatoria (fs. 69/71.) contra el auto suscripto por el Sr. Secretario Judicial de Asuntos Contencioso Administrativos y Tributarios del TSJ (fs. 67) que ordenó desglosar las copias acompañadas al escrito de fojas 66, por haber sido presentadas fuera del plazo concedido a fojas 39 vuelta punto 2 y por haber sido denegada la prórroga peticionada por el recurrente a fojas 48 punto 2.

2. Vale recordar que a fojas 39 vuelta el Secretario Judicial había ordenado al GCBA que presente copias de determinadas actuaciones procesales en el plazo de cinco (5) días, y le había hecho saber que “... *podrá solicitar la prórroga del plazo mencionado en esta providencia mediante escrito fundado presentado con anterioridad a su vencimiento. En caso de otorgarse, ella se concederá por única vez y por un máximo de otros cinco (5) días. El plazo adicional correrá sin solución de continuidad desde el vencimiento del plazo originario...*”.

A fojas 47, antes del vencimiento del plazo original, el recurrente solicitó se le conceda prórroga para acompañar algunas piezas que no obraban en su poder, fundándose en que la causa para obtener las fotocopias pertinentes se encontraba a despacho. Tal argumento fue desestimado por el Sr. Secretario Judicial al rechazar su pedido (fs. 48). A continuación, el GCBA —dentro del plazo previsto a fojas 39 vuelta punto 3— acompañó las restantes copias que le fueran solicitadas (fs. 49/66), pero el Sr. Secretario de Asuntos Contencioso Administrativos y Tributarios del TSJ ordenó su desglose (fs. 67).

Sin embargo, el argumento brindado por el recurrente al formular la solicitud de prórroga —que ha sido repetido en la revocatoria de fojas 69/71 vuelta, y sobre el cual no cabe presumir su falsedad— resulta razonable y posee aptitud para haberle impedido extraer y presentar las copias en el plazo original otorgado (cf. “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Colesnik, Paola Valeria y otros c/ GCBA s/ empleo público (no cesantía ni exoneración)”, expte. n° 15912/18, sentencia del 19/7/2019).

3. En conclusión, al haberse cumplido la exigencia de que el pedido de prórroga sea realizado oportunamente y mediante “escrito fundado” y resultar suficientes las explicaciones brindadas por la abogada del GCBA, corresponde hacer lugar al presente recurso, revocar las providencias de fojas 48, punto 2 y fojas 67, punto 1 y tener por agregadas las copias acompañadas al escrito de fojas 66.

Así lo votamos.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

1. La ley adjetiva no pone como requisito de procedencia de la queja que ésta venga acompañada de determinadas copias de las actuaciones principales (cf. el art. 33 de la ley n° 402). En su economía, es el recurrente quien decide cómo demostrar que su recurso ha sido mal denegado por el tribunal *a quo* y, por ende, qué copias son necesarias a esos fines.

Asimismo, el tribunal se encuentra facultado para solicitar las copias que considere pertinentes a fin de recabar los elementos necesarios para formar su convicción.

2. Sentado lo anterior, no debe limitarse a través de un plazo no establecido en la ley la posibilidad del recurrente de aportar las copias que crea necesarias para defender su postura ante este Tribunal. En este sentido, no corresponde el desglose ordenado a fs. 67, aun si se considera fenecido el plazo otorgado a fs. 39 vuelta para la presentación de copias.

3. En virtud de lo expuesto, considero que corresponde hacer lugar al recurso, revocar la providencia de fs. 67, y que sigan los autos según su estado.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. El recurso de reposición fue presentado en tiempo y forma. Sin embargo, como se verá a continuación, no puede prosperar.

2. Al proveer la presentación de la queja (fs. 39 vuelta, punto 2), se le indicó al GCBA que debía presentar la liquidación, su contestación y la sentencia de grado que la aprueba; el escrito donde se pide la regulación de honorarios y su contestación; los recursos de apelación interpuestos por el GCBA y la parte actora y sus respectivas contestaciones; la foja del recurso de inconstitucionalidad —en el que figure el cargo con la fecha y hora de su interposición—; y la contestación del recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el GCBA.

A fs. 47 la letrada apoderada del GCBA acompañó copias de algunas de las piezas requeridas y solicitó una prórroga del plazo otorgado a efectos de acompañar la restante documentación.

El pedido de prórroga fue denegado debido a que: i) algunas de las copias requeridas son escritos que recibe en sus oficinas; ii) las partes tienen, durante todo el curso del proceso, el derecho de retirar copias de los escritos que su contraparte presenta; y iii) si bien el presentante expresó que el expediente del cual debía obtener las copias “se encuentra a despacho” (fs. 47), no acreditó haber solicitado ante el juzgado las actuaciones para la obtención de las copias en el plazo de cinco días otorgados para su presentación ante este Tribunal (conf. fs. 48).

A través del escrito de fs. 66 el Gobierno acompañó las copias faltantes y, seguidamente, se dictó la providencia impugnada que dispuso desglosar la documentación que intentaba agregarse con esa presentación, en atención a que ésta resultaba tardía y a que se había denegado la prórroga solicitada a fs. 47 para acompañar el resto de las copias que le habían sido requeridas (fs. 67).

3. Las argumentaciones ensayadas por la parte recurrente a efectos de que "... se revoque por contrario imperio la resolución de fecha 7-12-18, notificada a esta parte el 18-12-18" (fs. 69) —que dispuso el desglose de la presentación de fs. 66, junto con la documentación a ella anejada— no logran desvirtuar los concretos fundamentos de esa decisión, *supra* reseñados. Esta circunstancia sella la suerte adversa del recurso de revocatoria intentado.

4. Por lo expuesto, corresponde rechazar el planteo efectuado por el GCBA a fs. 69/71, desglosar y devolver las copias acompañadas a fs. 49/65 vuelta.

Así lo voto.

Por ello, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. *Hacer lugar* al recurso de reposición presentado por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y *revocar* el punto 2 de la providencia de fs. 48 y el punto 1 de la providencia de fs. 67.

2. *Agregar* las copias anejadas a la presentación de fs. 66.

3. *Mandar* que se registre, se notifique y que sigan los autos según su estado (vista a la Fiscalía General ordenada a fs. 67, punto 2).

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Luis Francisco Lozano. Marcela De Langhe. Santiago Otamendi.

**"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD
DENEGADO EN/ PASEO LINIERS SA C/ GCBA Y OTROS S/ IMPUGNACIÓN
ACTOS ADMINISTRATIVOS"**

Expte. SACAyT n° 14415/17; 29-10-2019

**RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL (DESISTIMIENTO) - SENTENCIA
CONSENTIDA**

Buenos Aires, 29 de octubre de 2019

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

RESULTA:

Rubén Daniel González, letrado apoderado del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA), interpuso recurso extraordinario federal (fs. 157/177 vuelta) contra la sentencia de fecha 18 de diciembre de 2018 mediante la cual el Tribunal, por mayoría, admitió la queja y rechazó su recurso de inconstitucionalidad (fs. 132/136).

En cuanto ahora interesa, antes de correr traslado del recurso, el abogado González "... desis[tió] del recurso extraordinario interpuesto en fecha 19-02-2019, *consintiendo así la resolución del 18-12-2018*" (fs. 178, la cursiva no obra en el original).

A fs. 180, el secretario interviniente dispuso: "(...) Teniendo en cuenta que de la copia del poder obrante a fs. 144/156 no surge que el Dr. Rubén Daniel González tenga facultades para desistir (art. 256 CCAyT), acreditado que sea —en el plazo de cinco (5) días— se proveerá (...)". Vencido el plazo sin que se acompañase acto alguno que le permitiese desistir al letrado, a fs. 182, punto 1, se requirió al Procurador General que manifestara cuanto entendiera corresponder, en el plazo de cinco (5) días, respecto del desistimiento del recurso extraordinario federal efectuado por el apoderado a fs. 178 "a fin de evitar la eventual actividad jurisdiccional innecesaria y la generación de costas (art. 27, inc. 5 e, CCAyT)...".

Estando debidamente notificado el Procurador General (fs. 188/188 vuelta), el Dr. González acompañó una copia de la autorización n° 918-DGATyRF-2019 que lo instruía a consentir la sentencia que dictó el Tribunal el *18 de diciembre de 2018* (ver fs. 183/186 y fs. 187). Dado que la presentación intentaba acompañar una autorización para no recurrir otorgada el *19 de febrero de 2019* pero fue presentada el *28 de marzo de 2019* es decir ya vencido el plazo otorgado para que acompañara el instrumento que lo facultara a desistir, el secretario dispuso estar al plazo dispuesto a fs. 182, punto 1, para que el Sr. Procurador de la Ciudad "... se manifieste respecto del desistimiento del Recurso Extraordinario Federal (ver fs. 188)...". Vencido el plazo y ante su silencio los autos pasaron al Acuerdo (fs. 190).

FUNDAMENTOS:

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

Visto las incidencias posteriores a la presentación de fs. 158/177 vuelta que lucen a fs. 178 y fs. 180/190, téngase por consentida por el GCBA la sentencia dictada por el Tribunal el 18 de diciembre de 2018. Así lo voto.

Los jueces Marcela De Langhe, Inés M. Weinberg, Luis Francisco Lozano y Santiago Otamendi dijeron:

Adherimos al voto de nuestra colega preopinante Alicia E. C. Ruiz.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. *Tener por consentida* por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, la sentencia dictada por el Tribunal el 18 de diciembre de 2018.

2. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita como está ordenado a fs. 136, punto 2.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Luis Francisco Lozano. Marcela De Langhe. Santiago Otamendi.

“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN/ BISTOLETTI, RAQUEL C/ GCBA S/ EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) - EMPLEO PÚBLICO - DIFERENCIAS SALARIALES”

Expte. SACAyT n° 16733/19; 29-10-2019

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - ARBITRARIEDAD DE SENTENCIA (IMPROCEDENCIA) - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - DERECHO INFRACONSTITUCIONAL - EMPLEO PÚBLICO - PARITARIAS - REMUNERACIÓN - ADICIONALES DE REMUNERACIÓN - CARÁCTER REMUNERATIVO

Buenos Aires, 29 de octubre de 2019

VISTAS:

las actuaciones indicadas en el epígrafe;

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal la queja interpuesta a fs. 64/68 por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) contra la resolución interlocutoria de la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario que denegó su recurso de inconstitucionalidad.

2. Las actuaciones se originaron con la demanda que Raquel Bistoletti —agente del GCBA— interpuso contra su empleador con el objeto de —en cuanto es pertinente relatar— obtener la declaración del carácter remunerativo de ciertos suplementos salariales que habían sido acordados con carácter no remunerativo en el marco de la negociación colectiva que prevé la ley n° 471. Reclamó, a su vez, el pago con intereses de las diferencias que —en su opinión— surgían en el sueldo anual complementario (SAC) como consecuencia de tal declaración. Finalmente, solicitó que se declarase la inconstitucionalidad de las actas paritarias que mencionó y que se comunicase a la ANSES y a la AFIP lo decidido (fs. 4/12 vuelta).

3. El GCBA contestó la demanda (fs. 13/20) y el juez de grado la admitió parcialmente (fs. 22/25 vuelta). En cuanto a los aspectos por los que prosperó la acción resulta relevante destacar que el magistrado consideró que los suplementos objeto de litigio tenían carácter regular y habitual y cabía, por ello, reconocerles carácter remunerativo. Declaró, a su vez, la inconstitucionalidad de las actas paritarias que establecían el carácter no remunerativo de los adicionales en cuestión y ordenó el pago de las diferencias surgidas de tal reconocimiento, más los intereses calculados según las pautas fijadas en la causa “Eiben, Francisco c/GCBA s/ empleo público (no cesantía ni exoneración)”, de fecha 31/5/2013. Por último, impuso las costas al GCBA y ordenó comunicar a la AFIP lo resuelto.

4. Contra ese pronunciamiento se alzaron el GCBA y la parte actora, quienes fundaron sus agravios (fs. 26/33 y fs. 37/38, respectivamente). Corridos los traslados de los recursos, la accionante lo contestó y el demandado guardó silencio (cf. fs. 41).

A su turno, la Sala III rechazó los recursos de apelación interpuestos por ambas partes (fs. 40/44 vuelta).

5. Disconforme, el GCBA planteó recurso de inconstitucionalidad (fs. 45/59 vuelta). Contestado el traslado pertinente por la parte actora (fs. 60/63 vuelta), la Sala III lo denegó por no contener el planteo de una cuestión constitucional que suscitara la competencia del Tribunal y por no configurarse un supuesto de arbitrariedad de sentencia (fs. 73/74 vuelta). Ello motivó la queja referida en el punto 1 de este relato.

6. Requerido su dictamen, el Fiscal General propició el rechazo de la queja (fs. 90/90 vuelta).

FUNDAMENTOS:

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. La queja que está a consideración del Tribunal, aunque interpuesta en tiempo y forma (art. 32 de la ley n° 402) no puede prosperar, porque no logra rebatir adecuadamente las razones por las que los jueces *a quo* denegaron el recurso de inconstitucionalidad que el demandado pretende sostener.

2. En la resolución interlocutoria que el recurso de hecho resiste, los vocales de la Sala III afirmaron que el GCBA "... se limita a plantear de una manera genérica que el fallo incurrió en arbitrariedad, sin que se advierta la concurrencia de un caso constitucional que registre una relación concreta entre lo decidido en la causa y los preceptos constitucionales invocados" (fs. 73 vuelta).

3. Frente a ello, el GCBA debía demostrar que sus planteos —a diferencia de lo sostenido por la Cámara— podían ser abordados por este Estrado en el marco de un recurso de inconstitucionalidad. Pero sus esfuerzos en ese sentido no son exitosos para habilitar la revisión que pretende. En efecto, la pieza recursiva en análisis contiene únicamente manifestaciones genéricas acerca de la arbitrariedad que endilga a la resolución denegatoria sin articular con sus términos.

4. Habida cuenta de lo expuesto, resulta aplicable la jurisprudencia de este Tribunal que reiteradamente ha señalado la necesidad de que la queja contenga una crítica desarrollada y fundada destinada a rebatir argumentativamente los motivos por los cuales la Cámara resolvió no conceder el recurso que se intenta defender (conforme este Tribunal *in re*: "Guglielmone, María Dolores s/ art. 74 CC s/ recurso de queja", expediente n° 291/00, resolución del 22 de marzo de 2000 y "Fantuzzi, José Roberto y otro s/ art. 57 bis —causa n° 665-CC/2000— s/ queja por denegación de recurso de inconstitucionalidad", expediente n° 865/01, resolución del 9 de abril de 2001, entre muchos otros).

Por los motivos expuestos, corresponde rechazar la queja por recurso de inconstitucionalidad denegado interpuesta por el GCBA.

Así lo voto.

La juez Inés M. Weinberg dijo:

1. La queja fue interpuesta por el GCBA por escrito, ante este Tribunal y dentro del plazo que fija el art. 32 de la ley 402. Sin embargo, no puede prosperar en tanto la parte demandada no logra poner en crisis la resolución que denegó su recurso de inconstitucionalidad por no contener el planteo de una cuestión que suscite la competencia de este Estrado.

2. El GCBA critica el alcance que los jueces de las instancias de mérito atribuyeron a las actas paritarias, a la luz de la ley 471 de Relaciones Laborales en la Administración Pública. En este sentido, denuncia que algunos de sus fundamentos recursivos no fueron adecuadamente considerados. Tal como fueron planteados, los agravios se refieren a la valoración de la prueba rendida en autos, el análisis de la normativa infraconstitucional involucrada y a la apreciación del alcance de su pretensión recursiva. Independientemente del acierto o error de la sentencia que se pretende poner en crisis, los agravios se refieren a cuestiones propias de la competencia de los jueces de la causa, y ajenas a la vía extraordinaria del art. 26 de la ley 402.

En consecuencia, los preceptos constitucionales que el GCBA afirma vulnerados carecen de la relación directa y necesaria con la resolución de la causa. En tal sentido, tiene dicho el Tribunal que: “La referencia ritual a derechos constitucionales, si no se acredita precisa y fundadamente su cercenamiento, es insuficiente ya que, si bastara la simple invocación de un derecho o garantía de raigambre constitucional, este Tribunal se vería convertido, de ordinario, en tercera instancia obligada de todos los pronunciamientos dictados por el Poder Judicial de la Ciudad” [cf. este Tribunal *in re*: “Carrefour Argentina S.A. s/ recurso de queja”, expte. n° 131/99, sentencia del 23/2/2000, en *Constitución y Justicia* (Fallos del TSJ), Ed. Ad-Hoc, Buenos Aires, 2002, t. II, ps. 20 y siguientes].

3. Los planteos esgrimidos por la parte recurrente tampoco logran demostrar los extremos necesarios para fundar la denuncia de arbitrariedad de sentencia en la que centra su estrategia recursiva. Ello, pues se limitan a exponer su discrepancia con lo resuelto en tanto le fue desfavorable, lo que resulta insuficiente para descalificar el pronunciamiento como acto jurisdiccional válido.

En este sentido, resulta oportuno recordar, que la doctrina de la arbitrariedad de sentencia es estricta en su aplicación, pues sólo tiende a cubrir casos de carácter excepcional. No tiene por objeto corregir fallos equivocados o que se consideran tales, sino que se aplica en supuestos en los que deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo impidan considerar el pronunciamiento cuestionado como la sentencia fundada en ley a la que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional (doctrina de Fallos: 294:376, 308:2351 y 2456, 311:786, 312:246, 389 y 608 y 323:2196, entre muchos otros; aplicables *mutatis mutandis* al recurso de inconstitucionalidad local). Asimismo, este Tribunal ya ha sostenido en numerosas ocasiones que la discrepancia del recurrente con el razonamiento efectuado por la Cámara no significa que su sentencia devenga infundada y, por ende, arbitraria (doctrina del fallo “Federación de Box c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/ acción de inconstitucionalidad”, expediente n° 49/99, resolución del 25/8/1999, entre otros).

En virtud de lo expuesto, corresponde rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires.

Así lo voto.

La jueza Marcela De Langhe dijo:

Adhiero a la solución propuesta por mis colegas Alicia E. C. Ruiz e Inés M. Weinberg, y, en lo substancial, a las razones en que se fundan. En consecuencia, corresponde rechazar el recurso de hecho intentado.

La queja se interpuso contra la decisión del *a quo* que denegó el recurso de inconstitucionalidad previamente deducido. Para así decidir la Cámara entendió que la

recurrente no alcanzó a configurar un caso constitucional, y las razones esgrimidas en el recurso de hecho son insuficientes para modificar el criterio de los jueces de las instancias anteriores.

La quejosa califica de arbitraria a la sentencia recurrida al verse vulnerado el principio de legalidad y de división de poderes. Critica, en definitiva, que se haya hecho lugar a la pretensión de la parte actora respecto al modo en que debían ser calculados ciertos rubros salariales. Pero si bien objeta la decisión de los jueces inferiores respecto al alcance dado a las actas paritarias acordadas en el marco de la negociación colectiva, ningún fundamento expresa en torno al modo en que dicha interpretación infringe las leyes que estructuran el sistema de remuneración de los agentes de la ciudad. Así, pues, el reproche de afectación a los principios de legalidad y de división de poderes carece de sustento suficiente, y no cabe a los jueces suplir los defectos de fundamentación en que incurriesen las partes (mi voto *in re* “Cicero”; expte. n° 16.382, sentencia suscripta el 21/10/2019)⁶².

Así lo voto.

El juez Santiago Otamendi dijo:

Por compartir en lo sustancial los fundamentos expuestos y la solución propiciada, adhiero a los votos de mis colegas Alicia E. C. Ruiz, Inés M. Weinberg y Marcela De Langhe.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

La cuestión planteada en autos encuentra respuesta en los fundamentos que desarrollé al votar *in re*: “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Yelmini, Claudia Viviana c/ GCBA s/ empleo público (excepto cesantía o exoneración)” expte. n° 14634/17, sentencia de 25 de abril de 2018, a los que me remito.

Si bien la solución propiciada demandaría solicitar a las instancias de mérito los autos principales, en tanto mi voto constituye, conforme el resultado que surge del acuerdo, una posición de minoría, deviene innecesario avanzar en tal sentido.

Por ello, voto por hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad; revocar la sentencia de Cámara en cuanto fue materia de agravio y rechazar la demanda.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General, por mayoría,

⁶² “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Cicero, Carlos Alberto y otros c/ GCBA s/ empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)”. Expte. 16.382/19, sentencia suscripta el 21/10/2019).

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. *Rechazar* la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Luis Francisco Lozano. Marcela De Langhe. Santiago Otamendi.

“TEKIEL, ISIDORO C/ GCBA S/ IMPUGNACIÓN ACTOS ADMINISTRATIVOS S/ RECURSO DE APELACIÓN ORDINARIO CONCEDIDO”

Expte. SACAyT n° 14786/17; 29-10-2019

RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL (DESISTIMIENTO) - SENTENCIA CONSENTIDA

Buenos Aires, 29 de octubre de 2019

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

RESULTA:

Rubén Daniel González, letrado apoderado del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, GCBA), interpuso recurso extraordinario federal (fs. 988/1008 vuelta) contra la sentencia de fecha 18 de diciembre de 2018 mediante la cual el Tribunal, por mayoría, rechazó su recurso de apelación ordinario (fs. 965/971).

En cuanto ahora interesa, antes de correrse traslado del recurso a la parte actora, el abogado González se presentó y señaló que venía a desistir “... del recurso extraordinario federal interpuesto en fecha 19-02-2019, *consintiendo así la resolución del 18-12-2018*” (fs. 1010, la cursiva no obra en el original).

A fs. 1011, el secretario interviniente dispuso: “(...) Teniendo en cuenta que de las copias de los poderes obrantes a fs. 908 y fs. 975/988 no surge que el Dr. Rubén Daniel González tenga facultades para desistir (art. 256 CCAyT), acreditado que sea —en el plazo de cinco (5) días— se proveerá (...)”.

En este contexto, el letrado acompañó copia de la autorización n° 919-DGA-TyRF-2019 que lo instruía a consentir la sentencia que dictó el Tribunal el 18 de diciembre de 2018 (v. fs. 1012/1016) y, a fs. 1019, pasaron los autos a resolver.

FUNDAMENTOS:

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

Visto las incidencias posteriores a la presentación de fs. 988/1009 que lucen a fs. 1010/1019 y fs. 1021/1024, téngase por consentida por el GCBA la sentencia dictada por el Tribunal el 18 de diciembre de 2018. Así lo voto.

Los jueces Inés M. Weinberg, Luis Francisco Lozano, Santiago Otamendi y Marcela De Langhe dijeron:

Adherimos al voto de nuestra colega preopinante.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. *Tener* por consentida por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires la sentencia dictada por el Tribunal el 18 de diciembre de 2018.

2. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se devuelva como está ordenado a fs. 971, punto 2.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Luis Francisco Lozano. Marcela De Langhe. Santiago Otamendi.

“INDUSTRIAS METALÚRGICAS PESCARMONA SAICYF MARTIN Y MARTIN SA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN/ INDUSTRIAS METALÚRGICAS PESCARMONA SAICYF MARTIN Y MARTIN SA (RES 044/E/2014) c/ ENTE ÚNICO REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS CABA S/ RECURSO DIRECTO SOBRE RESOLUCIONES DEL ENTE ÚNICO REGULADOR DE SERVICIOS PÚBLICOS”

Expte. SACAyT n° 15091/18; 29-10-2019

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - CUESTIONES DE HECHO Y DERECHO COMÚN - ENTE ÚNICO REGULADOR DE SERVICIOS PÚBLICOS DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES - MULTA ADMINISTRATIVA

Buenos Aires, 29 de octubre de 2019

VISTAS:

las actuaciones indicadas en el epígrafe,

RESULTA:

1. Vienen las presentes actuaciones a este Tribunal Superior de Justicia, a los efectos de resolver la queja presentada por las actoras a fs. 21/32 vuelta contra la resolución denegatoria de su recurso de inconstitucionalidad.

2. Con fecha 28 de mayo de 2014, el Ente Único Regulador de los Servicios Públicos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, EURSPCABA) dictó la resolución n° 44/EURSPCABA/2014 mediante la cual sancionó a la empresa Industrias Metalúrgicas Pescarmona S.A. – Martín y Martín S.A. – U.T.E. (también, INTEGRA) con una multa de pesos veintiún mil setecientos setenta y cinco (\$21.775) “... por la deficiencia detectada en el servicio de recolección de residuos domiciliarios, por omisión de levantamiento de bolsas, en el mes de febrero de 2012, conforme lo previsto en el Art. 59 para Faltas leves inciso 10 de la Licitación Pública Nacional e Internacional para la Contratación del Servicio de Higiene Urbana N° 6/2003” (fs. 15/18 de las actuaciones principales, a cuya foliatura se hará referencia en lo sucesivo, salvo indicación en contrario).

INTEGRA interpuso recurso judicial directo a los efectos de impugnar la mencionada resolución (fs. 1/6 vuelta), que fue contestado por el Ente (fs. 36/41).

En su escrito inicial las actoras sostuvieron que el EURSPCABA carecía de competencia para imponerle sanciones de naturaleza contractual, y que no existía ninguna norma legal que autorizara imponerle otro tipo de sanciones administrativas. Sostuvieron a su vez que el procedimiento sancionatorio se encontraba viciado pues este resultó de la aplicación de un reglamento dictado por el Directorio del EURSPCABA, órgano que carecía de competencia para disponerlo, y cuyos términos eran inaplicables por ser contrarios a lo dispuesto en la ley n° 1217. Señalaron que dicho vicio supuso la nulidad de las actas de fiscalización que dieron lugar a la ulterior sanción y, a la afectación de su derecho de defensa al no permitírsele una defensa adecuada.

3. La Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires rechazó el recurso directo, con costas (fs. 142/146). Para así decidir el *a quo* analizó el plexo normativo que rige el caso, citando las normas constitucionales y de la ley n° 210 que determinan las competencias y funciones de la demandada, las normas procedimentales a que se sujeta el mismo, y las normas contractuales que liga a las partes en el marco del contrato administrativo que suscribieron. Así, pues, el *a quo* entendió que “... la demandada posee amplias facultades de control respecto del servicio que brinda la empresa actora, tendientes a lograr el cumplimiento de los contratos de concesión, contralor

que no puede entenderse sin la debida facultad sancionatoria para lograr el mentado objetivo” (fs. 144).

Por su parte, los camaristas rechazaron los planteos en torno a la supuesta invalidez de las actas de fiscalización y de la aducida afectación del derecho de defensa. A dicho respecto señalaron que “... el procedimiento estipulado en la Ley 1217 no se ajusta a la cuestión bajo estudio” y que, en el caso, resultan de aplicación “... (por principio de especialidad) las disposiciones establecidas en el Reglamento de Procedimientos de Controversias y Sanciones dictado por el EURSPCABA y aprobado por el Directorio del mencionado organismo mediante la Resolución 28 (BOCBA N°1295, del 12/10/2001” (fs. 144 vuelta).

En definitiva concluyeron que las actas de fiscalización cuestionadas cumplían sustancialmente con los requisitos reglamentarios y descartaron que se hubiese afectado el derecho de defensa en tanto se le había corrido vista de las actuaciones y su consecuente plazo para efectuar su descargo. Asimismo, sostuvieron que las actoras no habían ofrecido prueba a los fines de desacreditar el contenido del acto en virtud del cual fueron sancionadas.

4. Contra lo decidido, las actoras interpusieron recurso de inconstitucionalidad (fs. 150/158 vuelta).

Allí formularon los siguientes agravios: a) que no se tuvo en cuenta que el procedimiento sancionatorio aplicado se encuentra viciado en su legalidad pues el reglamento en que se fundó (res. n° 28/EURSPCABA/01) debió haber sido adecuado a los términos de la ley, posterior, n° 1.217; b) el Ente no podía aplicar las multas previstas en el contrato pues estaría sustituyendo las facultades del Poder Ejecutivo, y las establecidas deben tener por destino final la tesorería de la Ciudad no, como en el caso, la del Ente demandado; c) la multa aplicada carece de habilitación legal para ser impuesta, y afecta el principio de legalidad contenido en las constituciones de la Ciudad y de la Nación, y en los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos; d) se agravio por la condena en costas y los honorarios determinados.

Corrido el traslado pertinente la demandada lo contestó y solicitó el rechazo del recurso deducido (fs.165/167).

5. A su turno la Cámara denegó el recurso de inconstitucionalidad interpuesto (fs. 172 y vuelta). Entendió el *a quo* que si bien las recurrentes se habían alzado contra una sentencia definitiva pronunciada por el superior tribunal de la causa, y dentro del término legal, en su presentación las actoras no habían logrado exponer un caso constitucional que justifique la intervención del TSJ.

Para así decir señaló que las cuestiones decididas “... quedaron circunscriptas a la interpretación de cuestiones de hecho, prueba y de las normas que las rigen (vgr. Leyes 1.217, 210, y el régimen de servicio), todas ellas de carácter infraconstitucional”;

que las “afectaciones constitucionales genéricamente invocadas no guardan relación directa e inmediata con lo decidido” lo que “refleja que en el recurso sólo se discute el acierto de las conclusiones a que ha arribado el tribunal sobre la base del desarrollo fáctico y jurídico expresado” (fs. 172 vuelta).

6. Contra el pronunciamiento referido las actoras interpusieron el recurso de queja *sub examine*.

7. A fs. 44/46 vuelta de la presente queja el Fiscal General propició que se rechace el recurso de hecho deducido.

FUNDAMENTOS:

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. El recurso de hecho fue interpuesto en tiempo y forma por parte legitimada mas no cumple con el requisito de fundamentación prescripto en el artículo 32 de la ley n° 402, por lo que no puede prosperar.

2. Al denegar el recurso de inconstitucionalidad los magistrados expresaron (fs. 172 vuelta) que:

(i) “... las cuestiones que fueron objeto de tratamiento y decisión (...) quedaron circunscriptas a la interpretación de cuestiones de hecho, prueba y de las normas que las rigen (vgr. Leyes 1217, 210 y el régimen de servicio), todas ellas de carácter infraconstitucional”; y

(ii) “[l]a parte recurrente (...) no plantea en forma adecuada un caso constitucional, pues en aquellos pasajes en que intenta vincular sus agravios con normas constitucionales lo hace en forma genérica y sin satisfacer el mínimo de explicación necesario para vincularlas con las circunstancias de la causa”.

3. La quejosa reitera las manifestaciones que ha venido exponiendo desde el inicio del proceso, las que merecieron una pormenorizada respuesta en el fallo de la Sala II. La actora no aporta ninguna razón —más allá de su comprensible discrepancia con una sentencia que rechaza su pretensión— que logre poner en crisis los fundamentos de la denegatoria del recurso de inconstitucionalidad, centrados en que el debate estuvo referido a cuestiones de hecho y prueba y a la aplicación de normas infraconstitucionales.

Tal como sostuve en numerosas oportunidades, es requisito necesario de la queja que ella contenga una crítica concreta, desarrollada y fundada del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad (cf. TSJ *in re*: “Fantuzzi, José Roberto y otro s/ art. 57 bis —causa n° 665-CC/2000— s/ queja por denegación de recurso de inconstitucionalidad”, expte. n° 865, resolución del 9/4/2001). Y, tal recaudo no se verifica en el caso.

En síntesis, las deficiencias de la crítica al auto denegatorio sellan la suerte adversa del recurso directo intentado e impiden avanzar en el análisis más allá de lo expuesto.

4. En virtud de lo señalado, corresponde rechazar la queja de fs. 21/33. Así voto.

Los jueces Santiago Otamendi, Marcela De Langhe e Inés M. Weinberg dijeron:

Adherimos al voto de nuestra colega preopinante, la Dra. Alicia E. C. Ruiz.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

El *a quo* rechazó el recurso de inconstitucionalidad en cuanto consideró que los agravios, pretensamente constitucionales, se reducían “a la interpretación de cuestiones de hecho, prueba y de las normas que las rigen (vgr. Leyes 1.217, 210, y el régimen de servicio), todas ellas de carácter infraconstitucional” (fs. 172 vuelta).

Toda vez que la recurrente no logra rebatir tal aserto en el recurso *sub judice*, sólo cabe rechazar la queja.

Por ello, concordantemente con lo dictaminado por el Fiscal General,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. *Rechazar* la queja interpuesta por Industrias Metalúrgicas Pescarmona SAICYF y Martin y Martin SA Unión Transitoria de Empresas.

2. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se devuelva el principal con la queja.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Luis Francisco Lozano. Marcela De Langhe. Santiago Otamendi.

“EURSPCABA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN/ ECOHABITAT SA EMEPA SA UTE (RES 36/15) c/ ENTE ÚNICO REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS CABA S/ RECURSO DIRECTO SOBRE RESOLUCIONES DEL ENTE ÚNICO REGULADOR DE SERVICIOS PÚBLICOS”

Expte. SACAyT n° 15358/18; 29-10-2019

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (PROCEDENCIA) - RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (PROCEDENCIA) - CUESTIÓN CONSTITUCIONAL - SANCIONES ADMINISTRATIVAS - ENTE ÚNICO

REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES (FACULTADES) - NON BIS IN ÍDEM**SUMARIOS:**

1. La interpretación de la garantía de *non bis in ídem* respecto de la configuración de un caso de doble juzgamiento en razón de las sanciones aplicadas por el EURSPCABA y la Dirección General de Limpieza a un prestador del servicio de Higiene Urbana configura una cuestión constitucional que habilita el tratamiento del recurso de inconstitucionalidad. (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg, Luis Francisco Lozano y Santiago Otamendi).

2. El EURSPCABA logra plantear con éxito un caso constitucional vinculado con la violación de sus competencias, establecidas en la Constitución de la Ciudad, toda vez que la interpretación del Pliego de la Licitación Pública Nacional e Internacional para la Contratación de los Servicios de Higiene Urbana adoptada por la Cámara afectó las facultades de control, seguimiento y resguardo de los servicios públicos -en esta oportunidad, del servicio de higiene urbana- que el artículo 138 de la Constitución de la Ciudad pone en cabeza del EURSPCABA. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz).

3. La sanción aquí cuestionada, impuesta por el Ente Único Regulador de los Servicios Públicos por incumplimiento del contratista en la prestación del servicio de barrido y limpieza de calles, no infringe la garantía de *non bis in ídem*, dado que de la lectura de las cláusulas del Pliego de Bases y Condiciones de la Licitación Pública Nacional e Internacional para la Contratación de los Servicios de Higiene Urbana surge que el Contratista puede ser sancionado no sólo por haber incurrido en un supuesto que justifique la aplicación de una sanción por falta leve sino que, también y simultáneamente, de configurarse un incumplimiento grave, éste puede dar lugar a una sanción por falta grave, por cuanto se trata de supuestos diferentes. En el caso, uno por haber superado el índice de prestación exigida según las previsiones del Pliego de Bases y Condiciones en cuanto al servicio de Barrido y Limpieza de las Calles que amerita la sanción por falta grave; el otro, por la ejecución parcial o no ejecución de los servicios de limpieza de calles que autoriza a aplicar una sanción por falta leve. (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg, Luis Francisco Lozano y Santiago Otamendi).

4. La única condición que el Pliego de Bases y Condiciones de la Licitación Pública Nacional e Internacional para la Contratación de los Servicios de Higiene Urbana exige al EURSPCABA en caso de aplicar penalidades es que informe a la Dirección General de Limpieza sobre su intervención y la resolución final que adopte. En definitiva, el Pliego de Bases y Condiciones incluye el sistema de “índice de prestaciones” y sus penalidades como parte del régimen contractual; de este modo, según el propio pliego, la acumulación de sanciones bajo determinadas condiciones puede generar, a su

vez, penalidades por incumplimiento de los índices establecidos por el contrato. (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg, Luis Francisco Lozano y Santiago Otamendi).

5. El voluntario sometimiento a un régimen jurídico, sin reservas expresas, comporta un inequívoco acatamiento que determina la improcedencia de su posterior cuestionamiento. (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg, Luis Francisco Lozano y Santiago Otamendi).

6. No se ha dado en el caso el supuesto de doble sanción por el mismo hecho que permita descalificar la pretensión punitiva del EURPSCABA con base en el principio de *non bis in ídem*. Ello así, en tanto las sanciones aplicadas corresponden a distintos supuestos de hecho previstos en el Pliego de Bases y Condiciones de la Licitación Pública Nacional e Internacional para la Contratación de los Servicios de Higiene Urbana, por lo que no existe identidad de objeto entre ambas, requisito indispensable para hacer valer tal garantía del derecho penal. Las infracciones al servicio sancionadas en ambos casos son diferentes: en un caso se ha castigado la falta de barrido de una cuadra y en otro caso se ha penado la ineficiencia global de la prestación del servicio. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe).

7. El Pliego de Bases y Condiciones de la Licitación Pública Nacional e Internacional para la Contratación de los Servicios de Higiene Urbana prevé dos tipos de sanciones que no se excluyen entre sí pues se refieren a supuestos distintos. Así, el contratista puede ser sancionado —como en el caso— por la Dirección de Limpieza por incumplimiento con el índice de prestación mensual y también ser sancionado por el EURSPCABA por la ejecución parcial o no ejecución de los servicios de limpieza de calles en determinada fecha. (Del voto en disidencia parcial de la jueza Ailcia E. C. Ruiz).

FALLO:

Buenos Aires, 29 de octubre de 2019

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

RESULTA:

1. El Ente Único Regulador de Servicios Públicos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, EURSPCABA) acude en queja ante este Tribunal (fs. 53/64) contra la denegatoria de su recurso de inconstitucionalidad.

2. Las actuaciones se suscitaron con el recurso directo interpuesto por Ecohabitat S.A. – EMEPA SA – UTE, prestataria de los Servicios de Higiene Urbana y Recolec-

ción de Residuos (en adelante, NITTIDA), en los términos del artículo 21 de la ley n° 210 y del artículo 465 y cc. del CCaYT con el objeto de que se declare la nulidad de la resolución del Directorio del Ente Único Regulador de los Servicios Públicos n° 36/ERSP/2015 que la sancionó con cinco (5) puntos de penalidad equivalentes a \$7.097,66, por incumplimiento en la prestación del servicio de barrido y limpieza de calles correspondiente al mes de abril del año 2013, conforme surge del artículo 59 inciso 12 del Pliego de Bases y Condiciones de la Licitación Pública Nacional e Internacional para la Contratación de los Servicios de Higiene Urbana, Licitación Pública n° 6/2003 (fs. 1/18 vuelta de los autos principales, a los que corresponderá la foliatura que se mencione a continuación, salvo indicación en contrario y fs. 45/47 del expte. administrativo n° EURSPCABA 978/E/2013).

Adujo la superposición de funciones sancionatorias de la Dirección General de Limpieza (en adelante DGLIM) y el EURSPCABA, lo que había traído aparejado una duplicidad de sanciones referidas a una misma deficiencia por un mismo período de tiempo. A este respecto, señaló que la DGLIM, por haber superado el índice de Prestación mensual correspondiente al Servicio de Barrido y Limpieza de abril de 2013, le había aplicado el artículo 59 Faltas Graves, apartado 2° del Pliego de Bases y Condiciones (disposición n° 44-DGLIM-2013; fs. 87/88); por lo que la sanción impuesta por la resolución n° 36/ERSP/2015 por incumplimiento del servicio de barrido y limpieza de calles correspondiente al mes de abril de 2013 implicaba una violación a la garantía de *non bis in idem*.

También sostuvo que el acto administrativo cuestionado (la resolución n° 36/ERSP/15) no cumplía con los requisitos del artículo 7 de la Ley de Procedimientos Administrativos de la CABA. Así consideró que existía vicio en la causa, en el objeto, en el procedimiento, en la motivación del acto y, finalmente, argumentó que el monto de la multa era irrazonable.

3. Al contestar el traslado del recurso, el EURSPCABA solicitó su rechazo, con costas (fs. 60/65 vuelta).

A su turno, la Cámara de Apelaciones hizo lugar al recurso directo, declaró la nulidad de la resolución n° 36/ERSP/2015 e impuso las costas a la vencida (fs. 133/138 vuelta).

4. Disconforme con lo decidido, el EURSPCABA planteó recurso de inconstitucionalidad (fs. 145/150), que fue contestado por su contraria a fs. 153/159 vuelta.

5. La Cámara de Apelaciones, por mayoría, denegó el recurso de inconstitucionalidad del EURSPCABA por ausencia de caso constitucional y de sentencia arbitraria (fs. 161/163 vuelta).

Ello motivó la queja referida en el punto 1 de este relato.

6. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad del EURSPCABA (fs. 74/78 de la queja).

FUNDAMENTOS:

Los jueces Inés M. Weinberg, Luis Francisco Lozano y Santiago Otamendi dijeron:

1. La queja intentada por el EURSPCABA ha sido deducida en tiempo y forma (art. 32 de la ley n° 402).

Los agravios del EURSPCABA remiten a la interpretación asignada por la Cámara de Apelaciones a la garantía de *non bis in ídem* respecto de la configuración de un caso de doble juzgamiento en razón de las sanciones aplicadas por el EURSPCABA y la DGLIM; ello configura cuestión constitucional, por lo que el recurso de hecho y el recurso de inconstitucionalidad son procedentes.

2. De la lectura de las cláusulas del Pliego de Bases y Condiciones surge que: i) si bien la DGLIM tiene a su cargo la fiscalización y control de los servicios, ello es así sin perjuicio de las atribuciones que ley n° 210 y su modificatoria ley n° 593, le confiere al EURSPCABA; ii) en el artículo 61 se salvaguarda la facultad del EURSPCABA de aplicar las penalidades pertinentes a su competencia, debiendo informar a la DGLIM sobre su intervención y la resolución final adoptada a ese respecto; iii) este contrato tipifica dos tipos de sanciones, unas por Faltas Graves y otras, por Faltas Leves, dependiendo del incumplimiento en que hubiera incurrido el contratista; pero no indica que dichas sanciones sean excluyentes; iv) el “índice de prestación” está conformado, entre otros ítems, por la “cantidad de deficiencias detectadas por (...) el EURSPCABA en el mismo mes”.

Así, el Contratista puede ser sancionado no sólo por haber incurrido en un supuesto que justifique la aplicación de una Sanción por Falta Leve sino que, también y simultáneamente, de configurarse un incumplimiento grave éste puede dar lugar a una Sanción por Falta Grave, por cuanto se trata de supuestos diferentes. En efecto, uno por haber superado el índice de prestación exigida según las previsiones del Pliego de Bases y Condiciones en cuanto al servicio de Barrido y Limpieza de las Calles que amerita la sanción por Falta Grave (en el caso, la Disposición n° 44-DGLIM-2013); el otro, por la ejecución parcial o no ejecución de los servicios de limpieza de calles que autoriza a aplicar una sanción por Falta Leve (aquí, la resolución n° 36/ERSP/2015).

El Pliego de Bases y Condiciones, por tanto y contrariamente a lo decidido por la alzada, no excluye o inhibe al Ente de sancionar las deficiencias por él detectadas de acuerdo al contrato. Ni siquiera cuando, simultáneamente, la DGLIM —como en este caso, por Disposición n° 44-DGLIM-2013— sancionó al contratista por incumplimiento del mencionado índice de prestación. Se trata —como quedó expuesto— de supuestos diversos: la DGLIM sancionó a la actora por haber superado el índice de prestación exigida según las previsiones del Pliego de Bases y Condiciones en cuanto al servicio

de Barrido y Limpieza de las Calles (Abril 2013); mientras que el Ente la sancionó por la ejecución parcial o no ejecución de los servicios de limpieza de calles (Abril 2013). Precisamente, fue la “cantidad de deficiencias detectadas”, entre otros por el EURSPCABA (por ejemplo, la correspondiente a la Resolución nº 36/ERSP/2015) las que llevaron a la DGLIM a concluir que se había incumplido el índice de prestación que hacía pasible a la actora, a su vez, de la sanción grave prevista en el artículo 59, apartado 2º del Pliego de Bases y Condiciones (Disposición nº 44-DGLIM-2013). Es decir, la resolución nº 36/ERSP/2015 constituyó un antecedente necesario para la aplicación de la Sanción Grave impuesta por Disposición nº 44-DGLIM-2013.

La única condición que el Pliego de Bases y Condiciones exige al Ente en caso de aplicar penalidades es que informe a la DGHU [hoy DGLIM] sobre su intervención y la resolución final que adopte.

En definitiva, el Pliego de Bases y Condiciones incluye el sistema de “índice de prestaciones” y sus penalidades como parte del régimen contractual; es decir que según el propio pliego, la acumulación de sanciones bajo determinadas condiciones puede generar, a su vez, penalidades por incumplimiento de los índices establecidos por el contrato.

A todo evento, no es ocioso recordar que “el voluntario sometimiento a un régimen jurídico, sin reservas expresas, comporta un inequívoco acatamiento que determina la improcedencia de su posterior cuestionamiento” (conf. Fallos 305:826; 307:358, 432).

En resumidas cuentas, la sanción aquí cuestionada no infringe la garantía de *non bis in ídem*, por lo que corresponde revocar la sentencia dictada por la alzada en cuanto declaró la nulidad de la resolución nº 36/ERSP/2015.

3. Toda vez que la actora también sostuvo que el acto administrativo que la sancionó no cumplía con los requisitos del artículo 7 de la Ley de Procedimientos Administrativos de la CABA por encontrarse viciada su causa, su objeto, su procedimiento, su motivación; a la vez que argumentó que el monto de la multa era irrazonable, correspondería devolver estas actuaciones a la Cámara de Apelaciones interviniente (que sobre ello no se pronunció) para que se expida en relación a tales cuestiones.

Por lo hasta aquí expuesto, corresponde admitir la queja del Ente Único Regulador de los Servicios Públicos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad, con costas (art. 62, primer párrafo del CCAyT); revocar la sentencia de fs. 133/138 vuelta de los autos principales, en cuanto declaró la nulidad de la resolución nº 36/ERSP/2015 y devolver las actuaciones a la Sala interviniente para que se expida en relación a las restantes cuestiones planteadas por la actora.

La jueza Marcela De Langhe dijo:

1. Adhiero a las consideraciones efectuadas por mis colegas preopinantes, en cuanto no se configura en el caso un supuesto de *non bis in ídem* ya que las sancio-

nes aplicadas a NITTIDA corresponden a distintos supuestos de hecho previstos en el Pliego de Bases y Condiciones. En consecuencia, no existe identidad de objeto entre ambas, requisito indispensable para hacer valer la garantía del derecho penal alegada por la empresa.

2. Para llegar a esta conclusión es necesario analizar, en primer lugar, la letra del Pliego de Bases y Condiciones a fin de cotejar los incumplimientos fácticos sancionados por la Dirección General de Limpieza y por el EURSPCABA.

En lo que aquí interesa, el Pliego tipifica en el inciso 12 del artículo 59, en el párrafo correspondiente a las faltas leves la *“ejecución parcial o no ejecución de los servicios de limpieza de calles en uno o más sectores en barrido y limpieza de calles”* y le asigna una penalidad tasada *“por cada cuadra no servida o servida deficientemente y por vez: 5 (cinco) puntos”*.

Por otro lado, en el mismo artículo del Pliego se tipifica como falta grave el *“Incumplimiento del INDICE DE PRESTACIÓN exigida según las previsiones del Pliego”*. El índice de prestación consiste en el *“guarismo utilizado a efectos de medir la prestación del servicio”* (pág. 10 del Pliego). Por otro lado, se agrega que *“Se considerará que el servicio fue eficientemente prestado cuando los guarismos que arrojen las fórmulas detalladas a continuación no superen los números de corte consignados precedentemente”* (pág. 124 del Pliego). En suma, el índice de prestación mide la eficiencia global de la prestación del servicio en un determinado lapso temporal.

En consecuencia, las infracciones al servicio sancionadas en ambos casos son diferentes: en un caso se ha castigado la falta de barrido de una cuadra, y en otro caso se ha penado la ineficiencia global de la prestación del servicio.

A más abundamiento, el índice de prestación se calcula computando tanto las deficiencias detectadas en la prestación del servicio como los reclamos de los vecinos en un determinado lapso temporal. Ahora bien, la sanción aplicada por la DGLIM por incumplimiento al índice de prestación no responde a cada uno de las deficiencias consideradas individualmente, ya que la suma de sanciones tasadas correspondientes a 66 faltas leves no guarda ninguna relación con la pena efectivamente aplicada por la Administración. En consecuencia, queda claro que lo que se ha sancionado es otro incumplimiento, consistente en la violación a la eficiencia global del servicio que se verifica a través de los índices de prestación, y que se computa teniendo en cuenta tanto las deficiencias detectadas en la prestación del servicio como los reclamos de los vecinos. Por lo tanto, no se ha dado el supuesto de doble sanción por el mismo hecho que permitiría descalificar la pretensión punitiva del EURPSCABA con base en el principio de *non bis in idem*.

3. En su recurso directo la actora planteó otros argumentos para impugnar el acto sancionatorio de EURSPCABA vinculados a la configuración de vicios en los elementos esenciales del acto. Estos argumentos no fueron abordados por la Cámara. Por

lo tanto, corresponde devolver las actuaciones a esa instancia para que los mismos jueces que han intervenido se pronuncien sobre las cuestiones omitidas.

4. Por todo lo expuesto voto por hacer lugar a los recursos de inconstitucionalidad y queja del EURSPCABA, revocar la sentencia impugnada y devolver las actuaciones a la Cámara a fin que la sala interviniente se expida sobre las cuestiones pendientes planteadas por la actora. Costas a la vencida en esta instancia.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. La queja por recurso de inconstitucionalidad denegado del Ente Único Regulador de Servicios Públicos de la Ciudad (en adelante, el “EURSPCABA”) fue interpuesta en tiempo y forma por parte legitimada, y contiene una crítica suficiente de la resolución interlocutoria que declaró inadmisibile el remedio que viene a sostener, lo que autoriza el tratamiento de los agravios allí vertidos.

2. El recurso de inconstitucionalidad deducido por el EURSPCABA satisface las condiciones de admisibilidad formal.

3. Previo a ocuparme de los planteos ensayados en el recurso de inconstitucionalidad en examen, estimo necesario referirme brevemente a los antecedentes del caso.

Como surge de los “resulta”, la Sala I de la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario declaró la nulidad de la resolución del EURSPCABA n° 36/2015 por medio de la cual se sancionó a Ecohabitat S.A-EMEPAS.A-U.T.E. Nittida (desde aquí, también, “Nittida”) con una multa de 5 puntos de penalidad equivalentes a \$ 7.097,66 por el incumplimiento en la prestación del servicio de barrido y limpieza de calles correspondiente a abril del 2013 en los términos del artículo 59 inciso 12 del Pliego de Bases y Condiciones de la Licitación Pública Nacional e Internacional para la Contratación de los Servicios de Higiene Urbana (en adelante, también “el Pliego”).

La Cámara entendió que la sanción dispuesta por el EURSPCABA violaba la garantía del *non bis in ídem* y por ello declaró la nulidad del acto administrativo que la impuso.

Contra ese pronunciamiento, el EURSPCABA interpuso el recurso de inconstitucionalidad en tratamiento.

4. El recurrente tacha de arbitrario el fallo de la Sala I. Destaca que la errónea interpretación de la normativa aplicable le genera un gravamen irreparable. Ello, toda vez que lo resuelto “...vulnera lo dispuesto en el art. 138 de la Constitución de esta Ciudad, respecto a las misiones y funciones del Ente Regulador de los Servicios Públicos, entidad que tiene por objeto el control, seguimiento y resguardo de la calidad de los servicios públicos y la defensa y protección de los derechos de los usuarios” (fs. 146).

En el artículo 59 del Pliego se establece un sistema de penalidades en el que se tipifican dos tipos de faltas: faltas graves y faltas leves. Las faltas graves se configuran ante incumplimientos del índice de prestación que se determina, entre otros factores, por la cantidad de deficiencias detectadas en el mes, entre otros, por el EURSPCABA. Las faltas leves se gradúan por puntos. Así, la ejecución parcial o no ejecución de los servicios de limpieza de calles da lugar a puntos de penalidad (en el caso en examen, el EURSPCABA impuso la multa impugnada de 5 puntos de penalidad equivalentes a \$7.097,66 por la falta de barrido en la calle Joaquín V. González al 4400 en abril de 2013).

NITTIDA sostiene que la Dirección General de Limpieza le había impuesto una multa en los términos del artículo 59 apartado 2 (falta grave) por el incumplimiento con el índice de prestación mensual previsto en el Pliego y que, por lo tanto, la multa impuesta por el EURSPCABA por incumplimiento del servicio de barrido y limpieza por el mismo mes (abril de 2013) constituye una violación a la garantía del *non bis in idem* (duplicación de sanciones por el mismo hecho).

La Cámara interpretó el artículo 59 del Pliego del siguiente modo: los hechos considerados por la Dirección de Limpieza como deficiencias en el servicio a los efectos del cálculo del índice de prestación (que dan lugar a faltas graves), quedan sustraídos de la competencia del EURSPCABA a los fines sancionatorios (faltas leves).

Lo que está en juego, pues, son las facultades del EURSPCABA de imponer sanciones por faltas leves (incumplimientos específicos) cuando la Dirección General de Limpieza ya hubiera impuesto una multa a la contratista por incumplimiento del índice de prestación mensual previsto en el Pliego (falta grave).

Tal como lo señalan mis colegas Inés M. Weinberg, Luis Francisco Lozano y Santiago Otamendi en el punto 2 de su voto conjunto, a diferencia de lo afirmado por la Sala I, el Pliego prevé dos tipos de sanciones que no se excluyen entre sí pues se refieren a supuestos distintos. Así, el contratista puede ser sancionado —como en el caso— por la Dirección de Limpieza por incumplimiento con el índice de prestación mensual y también ser sancionado por el EURSPCABA por la ejecución parcial o no ejecución de los servicios de limpieza de calles en determinada fecha.

En consecuencia, el EURSPCABA logra plantear con éxito un caso constitucional vinculado con la violación de sus competencias, establecidas en la Constitución de la Ciudad. Ello, en la medida en que la interpretación del Pliego adoptada por la Cámara afectó las facultades de control, seguimiento y resguardo de los servicios públicos (en esta oportunidad, del servicio de higiene urbana) que el artículo 138 de la Constitución de la Ciudad pone en cabeza del EURSPCABA.

5. Ahora bien: por el modo en el que se pronunció la Sala I, los vocales no dieron tratamiento a ciertos planteos de la actora vinculados con vicios que ella atribuye al acto administrativo atacado (en la causa, el objeto, el procedimiento y la motivación)

como así tampoco abordaron el agravio relacionado con la invocada irrazonabilidad del monto de la multa. Por lo tanto, corresponde devolver las actuaciones a la Cámara para que se expida en relación con tales cuestiones.

6. En virtud de lo expuesto, voto por hacer lugar a los recursos de queja e inconstitucionalidad del EURSPCABA, revocar la sentencia impugnada (con costas a la vencida conf. art. 62 CCAyT), y devolver las actuaciones a la Cámara a fin de que jueces distintos de los ya intervinientes se pronuncien sobre las cuestiones referidas en el punto 5 de este voto.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. *Admitir* la queja y *hacer lugar* el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Ente Único Regulador de los Servicios Públicos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con costas.

2. *Revocar* la sentencia de fs. 133/138 vuelta de los autos principales, en cuanto declaró la nulidad de la resolución n° 36/ERSP/15 y *devolver* las actuaciones a la Sala interviniente para que se expida en relación a las restantes cuestiones planteadas por la actora.

3. *Mandar* que se registre, se notifique, se agregue la queja al expediente principal y, oportunamente, se devuelva al tribunal remitente.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Luis Francisco Lozano. Marcela De Langhe. Santiago Otamendi.

“BARRIGA, MARÍA MAGDALENA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN/ BARRIGA, MARÍA MAGDALENA C/ GCBA S/ AMPARO”

Expte. SACAyT n° 16377/19; 29-10-2019

**QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO)
- FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - CUESTIÓN
NO CONSTITUCIONAL - ARBITRARIEDAD DE SENTENCIA (IMPROCEDENCIA) -
SUBSIDIO HABITACIONAL - SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD**

Buenos Aires, 29 de octubre de 2019

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe,

RESULTA:

1. Llegan las presentes actuaciones al Tribunal para resolver el recurso de queja deducido por María Magdalena Barriga (en adelante también: la parte actora) contra la resolución denegatoria de su recurso de inconstitucionalidad (fs. 1/13).

2. En el caso, la parte actora promovió acción de amparo contra el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante también: GCBA) con el objeto de obtener una solución habitacional definitiva y permanente (fs. 1/28 de los autos principales, a los que corresponde la foliatura citada a continuación, salvo que se indique lo contrario).

Contestada la demanda por el GCBA (fs. 71/85 vuelta), el juez de primera instancia la admitió (fs. 159/178). En este sentido, ordenó al demandado asegurarle a la actora de manera inmediata el acceso a una vivienda digna y adecuada hasta tanto se demostrara que las circunstancias de emergencia habitacional en las que se encontraba habían sido superadas.

3. Disconforme, el GCBA apeló la decisión (fs. 186/200 vuelta). La parte actora contestó el traslado correspondiente (fs. 202/208).

La Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario hizo lugar al recurso de apelación del demandado, revocó la decisión de primera instancia y, en consecuencia, rechazó la acción de amparo (fs. 218/220).

Los jueces valoraron la prueba producida en autos y concluyeron que no se encontraba debidamente acreditado que la actora, una mujer de 55 años de edad, se encontrara en una condición social de riesgo o dificultad que inhabilitara, afectara o invalidara la satisfacción de sus necesidades básicas (fs. 219 vuelta).

4. Contra ese pronunciamiento, la accionante interpuso recurso de inconstitucionalidad (fs. 224/260), cuyo traslado no fue contestado por el GCBA (conf. fs. 268 vuelta).

La Cámara resolvió denegarlo (fs. 268/269 vuelta), y ello motivó la queja referida en el punto 1 de este relato.

5. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició el rechazo del recurso de hecho (fs. 20/21 vuelta de la queja).

FUNDAMENTOS:

La juez Inés M. Weinberg dijo:

1. La queja ha sido interpuesta en tiempo y forma —art. 32 de la ley 402— no obstante debe ser rechazada por no rebatir en forma suficiente el auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad intentado, así como tampoco acreditar que los planteos vertidos configuren un genuino caso constitucional —arts. 113, inc. 3, de la CCABA y 26 de la ley 402—.

2. Los planteos formulados por la actora en su presentación remiten necesariamente al relevamiento de cuestiones de hecho y prueba bajo el análisis de normas infraconstitucionales, cuyo debate, por vía de principio, no corresponde a esta instancia (conf. doctrina de Fallos 330:4770; 330:3526; 330:2599 y 330:2498 entre otros) y no logran evidenciar deficiencias lógicas o de fundamentación en el pronunciamiento atacado que impidan considerarlo como una “sentencia fundada en ley”, en la inteligencia establecida por los artículos 17 y 18 de la Constitución Nacional.

3. Por ello, de conformidad con lo concluido por la Fiscalía General Adjunta, corresponde rechazar el recurso de queja deducido por la actora.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Corresponde rechazar la queja deducida a fs. 1/13, pues la decisión contra la que fue dirigido el recurso de inconstitucionalidad que vino a sostener se asentó en la apreciación de los hechos de la causa —que “... no se encuentra debidamente acreditado que la parte actora se encuentre en una condición social de riesgo o dificultad que inhabilite, afecte o invalide la satisfacción de sus necesidades básicas...” (fs. 219 vuelta del expediente principal)—, y en la interpretación del derecho infraconstitucional que entendió aplicable (la ley n° 4036), sin que la recurrente muestre que estas consideraciones estén teñidas de arbitrariedad.

Ello priva de relación directa a las cláusulas de jerarquía constitucional invocadas (arts. 10, 13, 17, 20 y 31 CCBA, 14 *bis*, 16, 17, 18, 19 y 75 inciso 22 CN, 8 y 25 CADH, 25.1 DUDH, IX DADyDH y 11 PIDESC) así como el afirmado desconocimiento de la doctrina sentada por la CSJN en el caso “Q. C., S. Y c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/ amparo” (Fallos 335:452) —que la recurrente entiende análogo— con lo resuelto; al tiempo que tampoco muestra que la solución no sea una posible de cara a los lineamientos, que no ataca, trazados por este Tribunal en la causa “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: K.M.P c/ GCBA y otros s/ amparo (art. 14 CCABA)”, expte. n° 9205/12, sentencia del 21 de marzo de 2014.

Los jueces Santiago Otamendi y Marcela De Langhe dijeron:

Adherimos a la solución propuesta por los Dres. Weinberg y Lozano por compartir, en lo sustancial, los fundamentos expuestos en sus respectivos votos.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. El recurso de queja fue interpuesto en tiempo y forma por parte legitimada, y contiene una crítica suficiente de la decisión que declaró inadmisibile el recurso de inconstitucionalidad que viene a sostener, lo que autoriza el tratamiento de los agravios allí vertidos.

2. El recurso de inconstitucionalidad propone una cuestión constitucional en los términos del art. 113 inc. 3 de la CCBA, que consiste en determinar el contenido y alcance del derecho humano a una vivienda adecuada según lo garantizan la Constitución local, la Constitución Nacional y diversos instrumentos internacionales de derechos humanos. El planteo no es novedoso en la jurisprudencia del Tribunal. En agosto de 2006, en ocasión de fallar la causa “Toloza”, confirmé una sentencia que había condenado al GCBA a garantizar el derecho a la vivienda de la amparista, y que resultaba constitucionalmente inobjetable. En mayo de 2010, y ante la insistencia de la parte demandada, profundicé la línea argumentativa que describo. Así, en la causa “Alba Quintana” añadí consideraciones relativas a la competencia del Tribunal para escrutar el gasto público y a la justiciabilidad de los derechos económicos, sociales y culturales. De modo semejante me pronuncié en mi disidencia para la causa conocida como “Q”, en la que la CSJN revocó la decisión de la mayoría del Tribunal que, como dije, no integré.

3. Con posterioridad, me pronuncié en decenas de casos análogos manteniendo y profundizando un criterio amplio en relación al contenido y a la exigibilidad de los derechos económicos, sociales y culturales. Por ello me remito aquí a lo expresado en esos precedentes acerca de la necesaria interdependencia de los derechos humanos, y del contenido y alcance amplios que corresponde asignar al derecho a la vivienda —según el marco constitucional y convencional que lo rige—. También a lo dicho en relación con la tutela judicial efectiva, especialmente acerca del deber que tienen los jueces de satisfacer esa garantía. Como entonces, mantengo mi opinión respecto de la vigencia de la prohibición de regresividad, y de la obligación del Estado local de adoptar medidas para garantizar el derecho a la vivienda empleando hasta el máximo de los recursos disponibles. Insisto en que esta obligación hace del escrutinio del gasto público una parte de la función judicial.

4. En el caso, está probado que la parte actora obtuvo, mediante la actividad del Estado local una mejora temporal (pero precaria) de sus condiciones habitacionales. El conflicto de autos, como lo corrobora la lectura de la demanda, se origina cuando deja de percibir el subsidio otorgado por la parte demandada de modo que se verifica con toda claridad —y sin perjuicio de la tutela cautelar—, la afectación del derecho a la vivienda adecuada ante la pérdida de la asistencia lograda.

El GCBA, que reconoció —al otorgarle un subsidio habitacional— la situación de emergencia de la actora, adopta una conducta que conduce a la regresividad en el

ejercicio del derecho involucrado, pero no acredita haber llevado a cabo acciones tendientes a cumplir su obligación constitucional de resolver progresivamente una inaplazable situación de pobreza, para la que no intentó proporcionar soluciones permanentes ni coyunturales hasta el máximo de los recursos disponibles.

Es dirimente, y por eso conviene reiterarlo, el hecho de que el demandado no acreditara —ni procurara hacerlo— haber tomado medidas tendientes a cumplir esa obligación hasta el máximo de los recursos de que dispone. Por ello es ajustado al bloque constitucional imponerle el deber de preservar lo ya otorgado.

En este escenario, resulta desconcertante el fallo de Cámara que desestima la acción por insuficiencia de prueba. Le impone, así, una obligación que colisiona con el régimen general que en materia de derechos humanos exige al Estado demostrar que no tiene posibilidad alguna de remediar la situación de privación de derechos que padece quien acciona (y que el Gobierno reconoció en ocasión de otorgarle un subsidio).

En otros términos: de cara a las obligaciones constitucionalmente asumidas por el Estado local en relación con el derecho de la parte demandante a una vivienda adecuada, no es la amparista la que debe acreditar su situación de emergencia habitacional. No, es la autoridad demandada la que debe justificar su omisión acreditando que empleó el máximo de los recursos disponibles. En estas actuaciones, el GCBA ni siquiera ha intentado probarlo.

5. Con apoyo en los fundamentos que anteceden, voto por: a) hacer lugar a los recursos de queja e inconstitucionalidad interpuestos por la parte actora, b) revocar la decisión de la Cámara y c) imponer las costas en el orden causado porque todos los letrados intervinientes son funcionarios y agentes del Estado local (artículo 62, segundo párrafo del CCAYT).

Por ello, concordantemente con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. *Rechazar* la queja interpuesta por María Magdalena Barriga.
2. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se devuelva el principal con la queja.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Luis Francisco Lozano. Marcela De Langhe. Santiago Otamendi.

**“MINISTERIO PÚBLICO - FISCALÍA DE CÁMARA ESTE DE LA CABA S/
QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN/
INCIDENTE DE RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD EN AUTOS ZAS,
RENATA S/ 111 - CONDUCIR CON MAYOR CANTIDAD DE ALCOHOL EN
SANGRE DEL PERMITIDO O BAJO LOS EFECTOS DE ESTUPEFACIENTES
(ART. 114 SEGÚN TC LEY 5666 Y MODIF.)”**

Expte. SAPCyF n° 16221/19; 30-10-2019

**QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD
(PROCEDENCIA) - RESOLUCIONES EQUIPARABLES A DEFINITIVA - GRAVAMEN
IRREPARABLE - CUESTIÓN CONSTITUCIONAL - SUSPENSIÓN DEL JUICIO
CONTRAVENCIONAL A PRUEBA - OPOSICIÓN DEL FISCAL - FACULTADES DEL
MINISTERIO PÚBLICO FISCAL - FACULTADES DEL JUEZ - FUNDAMENTACIÓN
POR REMISIÓN A PRECEDENTE**

Buenos Aires, 30 de octubre de 2019

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El titular de la Fiscalía de Cámara Este interpuso recurso de queja (fs. 51/62) contra el pronunciamiento de la Sala I (45/48) que declaró inadmisibile el recurso de inconstitucionalidad, cuya copia obra a fs. 32/40. Allí cuestionaba la decisión de esa misma Sala que revocó la de primera instancia y concedió la suspensión del proceso a prueba respecto a la Sra. Renata Zás, a pesar de la oposición del Ministerio Público Fiscal (fs. 26/30).

Para denegar el recurso de inconstitucionalidad, la Sala interviniente consideró que el recurrente no había planteado un caso constitucional.

2. El Fiscal General a cargo, al tomar intervención, sostuvo el recurso interpuesto y consideró que correspondía declarar la nulidad de la resolución judicial cuestionada (fs. 66/67).

3. El representante del Ministerio Público Fiscal solicitó a este Tribunal que otorgara efecto suspensivo a su recurso (fs. 68).

FUNDAMENTOS:

Los jueces Luis Francisco Lozano, Inés M. Weinberg y Santiago Otamendi dijeron:

La cuestión que se debate en esta causa resulta análoga a la resuelta por el Tribunal *in re* “Ministerio Público —Fiscalía de Cámara Este de la CABA— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Incidente de recurso de inconstitucionalidad en autos Crespo, Francisco Javier s/ 111, conducir con mayor cantidad de alcohol en sangre del permitido o bajo los efectos de estupefacientes (art. 114 según TC Ley 5666 modif.)’, expte. n° 16138/18, resolución del 21/10/2019.

En consecuencia, remitimos, en lo pertinente, a los argumentos y a la solución expresada en el precedente citado, del que se agregará copia para que forme parte de este pronunciamiento.

Así lo votamos.

La jueza Marcela De Langhe dijo:

1. La cuestión que se debate en esta causa es análoga a la resuelta por el Tribunal *in re* “Ministerio Público —Fiscalía de Cámara Este de la CABA— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Crespo, Francisco Javier s/ 111, conducir con mayor cantidad de alcohol en sangre del permitido o bajo los efectos de estupefacientes (art. 114, según TC Ley 5666 modif.)’, expte. n° 16138/18, resolución del 21/10/2019. En consecuencia, considero pertinente reproducir los argumentos expuestos en esa oportunidad, a los efectos de resolver la presente cuestión.

2. El recurso de queja fue interpuesto por escrito ante el Tribunal, dentro del plazo legal y contiene una crítica concreta y desarrollada que logra poner en crisis el auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad.

En efecto, si bien la resolución de la Sala I de la Cámara de Apelaciones que revocó la del juzgado de primera instancia y suspendió el juicio a prueba respecto de la imputada no es la sentencia definitiva del proceso, considero que la misma luce equiparable a ella, puesto que la tutela de los derechos que se invocan no podría hacerse efectiva en una oportunidad procesal posterior, dado que esa decisión impide que la causa continúe hasta el dictado de la sentencia definitiva, con la consecuencia de que se extinguirá la acción al cumplirse las condiciones establecidas en el art. 45, CC (cfr., *mutatis mutandis*, Fallos 320:1919, “Menna”, rta.: 25/09/1997; Fallos 327:423, “Zunino”, rta.: 09/03/2004, con remisión al dictamen del Procurador General; Fallos 330:5108, “Laskiewicz”, rta.: 11/12/2007; y Fallos 339:1453, “Schvemer”, rta.: 11/10/2016, con remisión al dictamen del Procurador General).

Por tal motivo, corresponde hacer lugar al recurso de queja. Sin embargo, el recurso de inconstitucionalidad no puede prosperar en tanto el recurrente no articula con éxito un caso constitucional (arts. 26 y 32, ley n° 402).

3. La Sala I de la Cámara de Apelaciones afirmó que “[...] la suspensión del juicio a prueba resulta un derecho del imputado” (ver fs. 27vta., de la presente queja, del voto de la mayoría) y que “[...] el sistema acusatorio debe ser comprendido como el desdoblamiento de las funciones estatales de perseguir y juzgar [...]. A partir de esta concepción se extraen diversas consecuencias, pero ninguna de ellas sustrae de la órbita de tareas del Juez aquella consistente en interpretar y aplicar la ley” (cf. fs. 28 vuelta, de la presente queja, del voto de la mayoría).

El Ministerio Público Fiscal se limitó a disentir con lo resuelto por la Sala I de la Cámara de Apelaciones, sin explicar, con argumentos constitucionales, cómo ese fallo lesiona los principios invocados en sus escritos recursivos. En efecto, el recurrente da cuenta de la posible afectación de preceptos constitucionales, pero omite relacionarlos adecuadamente con lo decidido en el *sub examine*, dado que se circunscribe a expresar su desacuerdo genérico con el modo en que se resolvió la cuestión y con la interpretación que del art. 45, CC, hicieron los jueces de la Sala I de la Cámara de Apelaciones.

Tales extremos, entiendo, son cuestiones de derecho local, ajenas a la instancia extraordinaria y propia de las instancias de mérito, salvo supuestos de manifiesta arbitrariedad. En tal sentido, la CSJN tiene dicho que “[c]orresponde desestimar el recurso extraordinario [...] si no trasciende de la interpretación de temas de derecho común, procesal y de su aplicación al caso, aspectos ajenos a la instancia extraordinaria, sin que la sola mención de preceptos constitucionales baste para la debida fundamentación del recurso y, menos aún, cuando la recurrente se ha limitado a invocarlos sin desarrollar ninguna inteligencia específica que demuestre que las normas aplicadas sean incompatibles con ellos, ya que de otro modo, la jurisdicción de la Corte sería privada de todo límite, pues no hay derecho que en definitiva no tenga raíz y fundamento en la Constitución Nacional” (*Fallos* 333:2040, “Rodríguez Hermes”, rta.: 26/10/2010).

Además, más allá del acierto o error de lo resuelto en el expediente, el Ministerio Público Fiscal no demostró que el decisorio impugnado no constituya una derivación lógica y razonada del derecho vigente y de las constancias de la causa, por lo que la tacha de arbitrariedad no puede prosperar. En efecto, dicha doctrina es de carácter excepcional y exige para su procedencia un apartamiento inequívoco de las normas que rigen el caso o una absoluta falta de fundamentos (*Fallos*: 326:297, “Sanes Morosoles”, rta.: 25/02/2003, con remisión al dictamen del Procurador General), todo lo cual no se configuró en el caso sometido a estudio, donde la fiscalía se agravió de la forma en que los jueces de la Cámara de Apelaciones aplicaron la normativa infraconstitucional, esto es, el art. 45, CC.

Desde mi punto de vista, lo expuesto con precedencia estipula los límites del rol jurisdiccional de este Tribunal, en el sentido de que no constituye una nueva instancia ordinaria para resolver cuestiones judiciales tratadas de manera previa por tribunales

que revisten esa calidad; es decir, el juzgado de primera instancia y la Cámara de Apelaciones. Por tanto, si bien como magistrada de tales instancias he resuelto un universo de casos similares al peticionado aquí por la fiscalía —o, también, por la defensa—, sin dudas me encuentro impedida de abordarlos con idéntico prisma pues ello excedería el carácter excepcional y restrictivo del recurso de inconstitucionalidad, cuyo fin normativo es garantizar la supremacía de las cuestiones constitucionales o federales (art. 113, inc. 3, CCABA), las que no han sido planteadas en el presente, como se dijo *supra*.

4. En función de lo anterior, corresponde hacer lugar al recurso de queja y rechazar el recurso de inconstitucionalidad (arts. 26 y 32, ley n° 402). Así lo voto.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

La cuestión debatida en la causa es análoga a la resuelta por el Tribunal *in re* “Ministerio Público —Fiscalía de Cámara Este de la CABA— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Crespo, Francisco Javier s/ 111 — conducir con mayor cantidad de alcohol en sangre del permitido o bajo los efectos de estupefacientes (art. 114, según TC Ley 5666 modif.)’, expte. n° 16138/18, resolución del 21/10/2019.

Las razones que expusiera en dicha causa son enteramente aplicables a la situación de autos y justifican mi decisión de rechazar la queja en el presente caso.

En el precedente mencionado señalé que “[t]al como sostuve en reiteradas ocasiones, la queja debe contener una crítica sólida y pormenorizada de los argumentos que dio la Cámara al denegar el recurso de inconstitucionalidad interpuesto (‘Fantuzzi, José Roberto y otro s/ art. 57 bis —causa n° 665-CC/2000— s/ queja por denegación de recurso de inconstitucionalidad’, expte. n° 865/01, resolución del 09/04/01). En este sentido, advierto que las razones brindadas por la fiscalía no alcanzan a rebatir los argumentos expuestos por la Cámara al denegar el recurso de inconstitucionalidad.

La fiscalía indica que la suspensión a prueba de este proceso contravencional, centralmente, impide el cumplimiento de las funciones constitucionales del Ministerio Público y lesiona el sistema acusatorio. Además, señala que los jueces han desconocido precedentes del Tribunal —que el recurrente consideró aplicables al caso— sin siquiera mencionarlos. Sobre este punto, denuncia que ese desconocimiento produce una aplicación desigual de la ley.

Lo cierto es que la fiscalía debía explicar —y no lo hizo— en qué consistiría el daño que le provoca la supuesta violación de ciertas reglas constitucionales que, en tanto garantías del procedimiento contravencional, no están concebidas para proteger al Estado de sí mismo, sino para y en favor de los imputados. En otras palabras, (...), la garantía de debido proceso y el sistema acusatorio (...) no pueden ser invocados ante el Tribunal por un órgano del Estado para continuar con la acusación sino, en

todo caso, podrían ser sostenidos por el imputado para resistir una condena o limitar su alcance”.

Las razones que expresara, al emitir mi voto disidente en el precedente aludido, justifican mi decisión de rechazar el recurso de queja. El cuestionamiento a la argumentación tendiente a apartarse de los precedentes de este Tribunal no puede sostener por sí solo el recurso intentado.

Por ello, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. *Hacer lugar* al recurso de queja interpuesto.
2. *Hacer lugar* al recurso de inconstitucionalidad, *revocar* la resolución de Cámara, del 12/11/18, y dejar sin efecto la suspensión del juicio a prueba, debiendo continuar el trámite de las actuaciones según el impulso que recibieren.
3. *Agregar* a este expediente copia de la resolución dictada por este Tribunal el día 21/10/2019 en los autos “[Ministerio Público —Fiscalía de Cámara Este de la CABA— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Incidente de recurso de inconstitucionalidad en autos Crespo, Francisco Javier s/ 111, conducir con mayor cantidad de alcohol en sangre del permitido o bajo los efectos de estupefacientes \(art. 114 según TC Ley 5666 modif.\)’](#)”, expediente n° 16138/18.
4. *Mandar* que se registre, se notifique con copia de la resolución indicada en el punto anterior y, oportunamente, se remitan las actuaciones a la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Luis Francisco Lozano. Marcela De Langhe. Santiago Otamendi.

“MINISTERIO PÚBLICO - FISCALÍA DE CÁMARA NORTE DE LA CABA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN/ INCIDENTE DE RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD EN AUTOS SOVERÓN, GABRIEL IRINEO S/ 83 - USAR INDEBIDAMENTE EL ESPACIO PÚBLICO C/ FINES LUCRATIVOS (NO AUTORIZADAS) (ART.86 SEGÚN TC LEY 5666 Y MODIF.)”

Expte. SAPCyF n° 16304/19; 30-10-2019

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - SENTENCIA DEFINITIVA (IMPROCEDENCIA) - RESOLUCIONES EQUIPARABLES A

DEFINITIVA (IMPROCEDENCIA) - GRAVAMEN IRREPARABLE (IMPROCEDENCIA) - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - SUSPENSIÓN DEL JUICIO CONTRAVENCIONAL A PRUEBA - ACUERDO NO HOMOLOGADO

SUMARIOS:

1. Las resoluciones cuya consecuencia sea la obligación de seguir sometido a proceso no reúnen, como regla, la calidad de sentencia definitiva, correspondiendo hacer excepción a dicha regla en los casos en los cuales su aplicación podría provocar un gravamen de insuficiente, imposible o tardía reparación posterior. (Del voto de los jueces Marcela De Langhe y Santiago Otamendi).

2. La sentencia que resolvió no homologar el acuerdo de suspensión de juicio a prueba no constituye la sentencia definitiva del proceso, ni un auto equiparable a tal, dado que no le genera a la fiscalía un gravamen de insuficiente, imposible o tardía reparación posterior. (Del voto de los jueces Marcela De Langhe y Santiago Otamendi).

3. El proceso es el fenómeno jurídicamente reglamentado que se desarrolla de situación en situación, con el fin de obtener una decisión judicial sobre una relación de derecho material, realizando, de esa manera, la administración de justicia. En tal sentido, los tribunales son sujetos de decisión y la acción procesal debe identificarse con el hecho punible, dado que integra su fundamentación fáctica y jurídica. (Del voto de los jueces Marcela De Langhe y Santiago Otamendi).

4. La decisión que no homologó el acuerdo de suspensión del juicio a prueba propuesto por las partes por entender que no era posible afirmar en ese momento que la conducta atribuida por la acusación constituyera una “contravención”, importa la exigencia de que como condición previa a la concesión de la suspensión del juicio a prueba por parte de la judicatura, la fiscalía corrobore con cierto grado de probabilidad la existencia de una contravención imputada a una persona determinada e involucra el ejercicio de una competencia jurisdiccional cuyo despliegue no menoscaba el ámbito propio del principio acusatorio. (Del voto de los jueces Marcela De Langhe y Santiago Otamendi).

5. Si el Ministerio Público Fiscal se limita a disentir con lo resuelto por la Cámara sin explicar, con argumentos constitucionales, cómo el fallo que impugna lesiona los principios invocados en sus escritos recursivos, no se configura un genuino caso constitucional: el recurrente da cuenta de la posible afectación de preceptos constitucionales pero omite relacionarlos adecuadamente con lo decidido en el *sub examine*, dado que se circunscribe a expresar su desacuerdo genérico con el modo en que se resolvió la cuestión y con la interpretación que del art. 45 del Código Contravencional hicieron los jueces de la Cámara de Apelaciones, cuestiones éstas de derecho local ajenas a la instancia extraordinaria y propia de las instancias de mérito, salvo

supuestos de manifiesta arbitrariedad. (Del voto de los jueces Marcela De Langhe y Santiago Otamendi. Voto concordante de la juez Inés M. Weinberg).

6. Si el recurrente no demuestra que el decisorio impugnado no constituye una derivación lógica y razonada del derecho vigente y de las constancias de la causa, la tacha de arbitrariedad —doctrina de carácter excepcional que exige para su procedencia un apartamiento inequívoco de las normas que rigen el caso o una absoluta falta de fundamentos— no puede prosperar. (Del voto de los jueces Marcela De Langhe y Santiago Otamendi).

7. La sentencia que resolvió no homologar el acuerdo de suspensión de juicio a prueba a que habían arribado las partes, no es la definitiva a que refiere el art. 26 de la ley n° 402, ni el recurrente muestra razones para equipararla a una de esa especie. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano).

8. Si bien el fiscal recurrente afirma que el juez dispuso de la acción (con la consecuente afectación del sistema acusatorio que instituye el art. 13.3, CCBA), al forzarlo a impulsar la investigación bajo una calificación distinta de la escogida por él (arts. 82 y 86, CC), tal planteo no fue abordado por el *a quo* y la recurrente no expresa, y menos muestra, que dicha omisión fuera arbitraria, por lo que la cuestión no aparece oportunamente propuesta. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano).

9. El cuestionamiento de la decisión del juez que no homologó la suspensión del proceso a prueba acordada por las partes por considerar que las conductas imputadas no constituyen la contravención prevista en el art. 86, CC, no presenta un caso constitucional que habilite la intervención de este Tribunal (art. 26, ley n° 402). (Del voto de la juez Inés M. Weinberg).

10. El cuestionamiento de la decisión del juez que no homologó la suspensión del proceso a prueba acordada por las partes gira en torno a la interpretación de normas de derecho infraconstitucional (arts. 45 y 86, CC), materia ajena a esta instancia de excepción. Los agravios relativos a la violación del principio de legalidad, al sistema acusatorio y a la garantía de imparcialidad de los jueces no logran configurar un caso de esa naturaleza, pues la parte fracasas en su intento conectarlos con las circunstancias concretas de la causa. (Del voto de la juez Inés M. Weinberg).

11. La queja no puede prosperar en tanto carece de crítica fundada y autosuficiente del auto denegatorio. Si bien la quejosa sostiene haber articulado un verdadero caso constitucional, no ofrece una elaboración argumental tendiente a sostener esa afirmación ni rebate la argumentación desarrollada en el auto denegatorio por la que se consideró que lo que pretendía impugnarse no satisfacía la exigencia de constituir sentencia definitiva o equiparable. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz).

FALLO:

Buenos Aires, 30 de octubre de 2019

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El titular de la Fiscalía de Cámara Norte interpuso recurso de queja (fs. 110/117) contra el pronunciamiento de la Sala I (fs. 107/108) que declaró inadmisibile el recurso de inconstitucionalidad, cuya copia obra a fs. 91/100. Allí cuestionaba la decisión de esa misma Sala que declaró inadmisibile su recurso de apelación presentado contra la resolución de la instancia de grado que no había homologado el acuerdo de suspensión del juicio a prueba propuesto por las partes, por haber entendido que no era posible afirmar, por el momento, que la conducta atribuida por la acusación constituyera una “contravención” (fs. 40/51).

2. En su recurso de inconstitucionalidad, la Fiscalía denunció que la resolución de la Cámara era violatoria de su derecho a la doble instancia y que había realizado una interpretación *contra legem*, afectando la garantía de imparcialidad del juez, el principio acusatorio y la autonomía del Ministerio Público Fiscal (fs. 91/100).

3. La Sala II declaró inadmisibile el recurso de inconstitucionalidad porque consideró que no estaba dirigido contra una sentencia definitiva ni una equiparable a tal ni presentó un caso constitucional (fs. 107/108).

4. El Fiscal General Adjunto, al tomar intervención en autos, sostuvo los recursos interpuestos y solicitó que se hiciera lugar a lo allí requerido (fs. 121/124).

FUNDAMENTOS:

Los jueces Marcela De Langhe y Santiago Otamendi dijeron:

1. La presente queja, aunque fue interpuesta en tiempo y forma, no puede prosperar en tanto no está dirigida contra la sentencia definitiva del proceso, ni un auto equiparable a tal. Por otro lado, tampoco logra articular un caso constitucional (art. 32, ley n° 402).

2. Las resoluciones cuya consecuencia sea la obligación de seguir sometido a proceso no reúnen, como regla, la calidad de sentencia definitiva (*Fallos* 307:1030, “Bolo”, rta.: 27/06/1985; *Fallos* 310:195, “Goijman”, rta.: 05/02/1987; *Fallos* 320:2451, entre otros), correspondiendo hacer excepción a dicha regla en los casos en los cuales su aplicación podría provocar un gravamen de insuficiente, imposible o tardía reparación posterior (*Fallos* 304:1817, “Taborda”, rta.: 09/12/1982; *Fallos* 308:1107,

“Serafín Zurita”, rta.: 31/07/1986; *Fallos* 312:2480, “Cúneo Libarona”, rta.: 19/12/1989, entre otros).

3. En esta causa la Sala I de la Cámara de Apelaciones afirmó que “[...] como condición previa a la facultad de acordar y por ende, a la potestad de analizar dicho acuerdo [de suspensión del juicio a prueba], es necesaria la existencia de una contravención que es imputada a una persona determinada [...]. En conclusión, no es correcto afirmar que el Juez excedió las facultades previstas en el art. 45, ley 1472 sino que, en el marco de dicha norma, cumplió con [su] deber [...]” (ver fs. 88 y vuelta, de la presente queja, del voto de los jueces Marum y Vázquez. Los agregados entre corchetes nos pertenecen). Además, sostuvo: “[...] se advierte que [...] lo ordenado por el magistrado obedeció a la necesidad de profundizar la investigación por el MPF, en aras de obtener las evidencias de cargo que eventualmente permitan afirmar la tipicidad de la conducta atribuida [...]” (ver fs. 89/vuelta, de la presente queja, del voto del juez Bacigalupo).

Esa decisión no constituye la sentencia definitiva del proceso, ni un auto equiparable a tal, dado que no le genera a la fiscalía un gravamen de insuficiente, imposible o tardía reparación posterior.

4. Cabe destacar que el proceso es el fenómeno jurídicamente reglamentado que se desarrolla de situación en situación, con el fin de obtener una decisión judicial sobre una relación de derecho material, realizando, de esa manera, la administración de justicia (Eberhard Schmidt, *Los fundamentos teóricos y constitucionales del derecho procesal penal*, 2ª edición traducida del alemán por Juan Manuel Núñez, Lerner, Córdoba, 2006, ps. 41 y 43). En tal sentido, los tribunales son sujetos de decisión (Jürgen Baumann, *Derecho procesal penal, Conceptos fundamentales y principios procesales*, traducción de la 3ª edición alemana ampliada de 1979 por el Dr. Conrado A. Finzi, Depalma, Buenos Aires, 1986, p. 132) y la acción procesal debe identificarse con el hecho punible, dado que integra su fundamentación fáctica y jurídica (Teresa Armenta Deu, *Lecciones de Derecho procesal penal*, 10ª edición, Marcial Pons, Madrid, España, 2017, ps. 136 y 137).

Ello es lo que ocurrió en este caso, donde el juez de primera instancia y los jueces de la Cámara de Apelaciones decidieron que, como condición previa a la concesión de la suspensión del juicio a prueba por parte de la judicatura, la fiscalía debe corroborar con cierto grado de probabilidad la existencia de una contravención imputada a una persona determinada, lo que involucra el ejercicio de una competencia jurisdiccional cuyo despliegue no menoscaba el ámbito propio del principio acusatorio.

5. Por otro lado, en lo que respecta al caso constitucional, el Ministerio Público Fiscal se limitó a disentir con lo resuelto por la Sala I de la Cámara de Apelaciones, sin explicar, con argumentos constitucionales, cómo ese fallo lesiona los principios invocados en sus escritos recursivos. En efecto, el recurrente da cuenta de la posible

afectación de preceptos constitucionales, pero omite relacionarlos adecuadamente con lo decidido en el *sub examine*, dado que se circunscribe a expresar su desacuerdo genérico con el modo en que se resolvió la cuestión y con la interpretación que del art. 45, CC, hicieron los jueces de la Sala I de la Cámara de Apelaciones.

Tales extremos, entiendo, son cuestiones de derecho local, ajenas a la instancia extraordinaria y propia de las instancias de mérito, salvo supuestos de manifiesta arbitrariedad.

En tal sentido, la CSJN tiene dicho que “[c]orresponde desestimar el recurso extraordinario [...] si no trasciende de la interpretación de temas de derecho común, procesal y de su aplicación al caso, aspectos ajenos a la instancia extraordinaria, sin que la sola mención de preceptos constitucionales baste para la debida fundamentación del recurso y, menos aún, cuando la recurrente se ha limitado a invocarlos sin desarrollar ninguna inteligencia específica que demuestre que las normas aplicadas sean incompatibles con ellos, ya que de otro modo, la jurisdicción de la Corte sería privada de todo límite, pues no hay derecho que en definitiva no tenga raíz y fundamento en la Constitución Nacional” (*Fallos* 333:2040, “Rodríguez Hermes”, rta.: 26/10/2010).

Además, el Ministerio Público Fiscal no demostró que el decisorio impugnado no constituya una derivación lógica y razonada del derecho vigente y de las constancias de la causa, por lo que la tacha de arbitrariedad no puede prosperar. En efecto, dicha doctrina es de carácter excepcional y exige para su procedencia un apartamiento inequívoco de las normas que rigen el caso o una absoluta falta de fundamentos (*Fallos* 326:297, “Sanes Morosoles”, rta.: 25/02/2003, con remisión al dictamen del Procurador General), todo lo cual no se configuró en el caso sometido a estudio, donde la fiscalía se agravió de la forma en que los jueces de la Cámara de Apelaciones aplicaron la normativa infraconstitucional, esto es, el art. 45, CC.

6. En función de lo anterior, corresponde rechazar el recurso de queja. Así lo votamos.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

El recurso de inconstitucionalidad, que la queja de fs. 110/117 vino a defender, fue dirigido contra la decisión que confirmó la de primera instancia que había resuelto no homologar el acuerdo de suspensión de juicio a prueba a que habían arribado las partes. Esa decisión no es la definitiva a que se refiere el art. 26 de la ley n° 402, ni el MPF recurrente muestra razones para equipararla a una de esa especie.

En este orden de ideas, la recurrente no muestra que le impida continuar el proceso. A su turno, aunque afirma que medió, por parte del juez, una disposición de la acción (con la consecuente afectación del sistema acusatorio que instituye el art. 13.3, CCBA) al forzarlo a impulsar la investigación bajo una calificación distinta (art. 82, CC) a la escogida por el Fiscal (art. 86, CC), el planteo no fue abordado por el a

quo, y la recurrente no expresa, y menos muestra, que dicha omisión fuera arbitraria, por lo que la cuestión no aparece oportunamente propuesta.

La juez Inés M. Weinberg dijo:

La queja deducida a fs. 110/117 fue interpuesta en tiempo y forma, pero no puede prosperar toda vez que no presenta un caso constitucional que habilite la intervención de este Tribunal (art. 26, ley n° 402).

La recurrente cuestiona, en definitiva, la decisión del juez que no homologó la suspensión del proceso a prueba acordada por las partes por considerar que las conductas imputadas no constituyen la contravención prevista en el art. 86, CC (fs. 40/51).

Coincido con mis colegas preopinantes Dres. De Langhe y Otamendi en cuanto sostienen —en el punto 5 de su voto— que la discusión propuesta por la fiscalía gira en torno a la interpretación de normas de derecho infraconstitucional (arts. 45 y 86, CC), materia ajena a esta instancia de excepción. A su vez, los agravios relativos a la violación del principio de legalidad, al sistema acusatorio y la garantía de imparcialidad de los jueces, tampoco consiguen configurar un caso de esa naturaleza, pues la parte no logra conectarlos con las circunstancias concretas de la causa.

Corresponde asimismo rechazar el planteo de arbitrariedad formulado, en virtud de los argumentos expuestos en el punto 5 del voto conjunto aludido.

En consecuencia, voto por rechazar la queja.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. La queja interpuesta por el Sr. Fiscal interviniente a fs. 110/117 fue interpuesta en tiempo y forma, pero no puede prosperar porque carece de crítica fundada y autosuficiente del auto denegatorio dictado por la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de faltas, obrante en copia a fs. 107/108.

En efecto, la Sala I sostuvo que “[c]on fecha 26/12/18 este Tribunal resolvió (...) declarar inadmisibile el recurso de apelación (...) contra la resolución (...) que (...) había resuelto ‘no homologar el acuerdo de suspensión de juicio a prueba’ al que inicialmente habían arribado las partes (...) Asimismo, toda vez que el Sr. Defensor ante esta Cámara bregó por el rechazo de la homologación del acuerdo, no resultaba lícito imponer reglas de conducta si el imputado retiraba su voluntad de cumplirlo (...). Mediante el recurso extraordinario local bajo examen, el Sr. Fiscal ante esta Cámara entiende, desde una muy peculiar perspectiva, que la decisión cuya revisión solicita (...) es equiparable a una sentencia definitiva. El distinguido Sr. Fiscal, a partir de los argumentos que se aprecian, dedica esmerados recursos retóricos cuya ambición en definitiva, hasta donde se logra comprender, consistiría en la efectiva homologación de aquel acuerdo originario respecto a la suspensión del presente proceso seguido al Sr. Soveron por cuidar autos en la vía pública (...) la resolución atacada no puede

asimilarse a una sentencia definitiva en los términos del art. 26 de la Ley No. 402 (...) [el recurrente] no termina de explicar la total desaparición de otros senderos posibles del proceso (...) Por otro lado tampoco se logra advertir que el recurso presente una cuestión constitucional capaz de provocar (...) una intervención legítima de la instancia extraordinaria pues se advierte que los agravios muestran (...) su desacuerdo en aspectos ajenos a la competencia del Máximo Tribunal Local.” (fs. 107 vuelta y 108).

La parte quejosa expresó que “[l]o resuelto por la Alzada resulta ser una decisión sin ningún tipo de argumentación más que formulas rituales vacías de contenido aunadas a criterios jurisprudenciales sentados por V.E. en punto a la admisibilidad del recurso de inconstitucionalidad (...) la respuesta esbozada por los Camaristas resultó a todas luces infundada (...) no resulta posible conocer a esta altura el o los motivos por los cuales la presentación de este MPF resultó inadmisibile (...) en el recurso de inconstitucionalidad cuya admisibilidad aquí definiendo sí se articuló un verdadero caso constitucional” (fs. 111 vuelta), pero no ofreció una elaboración argumental tendiente a sostener esa afirmación ni rebatió la argumentación desarrollada en el auto denegatorio por la que se consideró que lo que pretendía impugnarse no satisfacía la exigencia de constituir sentencia definitiva o equiparable.

2. Este Tribunal ha dicho reiteradamente que la ausencia de una crítica sólida destinada a rebatir argumentativamente los desarrollos por los cuales el *a quo* denegó el recurso obsta a la procedencia de la queja, pues tal presentación resulta privada del fundamento tendiente a demostrar el desacierto en el que habría incurrido la Cámara para resolver como lo hizo (*in re* “Fantuzzi”, expte. n° 865, resolución del 09/04/01).

3. Por lo expuesto, corresponde rechazar la queja de fs. 110/117.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. *Rechazar* el recurso de queja interpuesto.

2. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remitan las actuaciones a la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Luis Francisco Lozano. Marcela De Langhe. Santiago Otamendi.

**“MINISTERIO PÚBLICO - FISCALÍA DE CÁMARA ESTE DE LA CABA S/
QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN/
INCIDENTE DE RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD EN AUTOS
ARDILES, ENRIQUE SALVADOR Y OTROS S/ 73 - VIOLAR CLAUSURA**

IMPUESTA POR AUTORIDAD JUDICIAL O ADMINISTRATIVA (ART.74 SEGÚN TC LEY 5666 Y MODIF.)”

Expte. SAPCyF n° 16196/19; 30-10-2019

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (PROCEDENCIA) - RESOLUCIONES EQUIPARABLES A DEFINITIVA - GRAVAMEN IRREPARABLE - CUESTIÓN CONSTITUCIONAL - SUSPENSIÓN DEL JUICIO CONTRAVENCIONAL A PRUEBA - OPOSICIÓN DEL FISCAL - FACULTADES DEL MINISTERIO PÚBLICO FISCAL - FACULTADES DEL JUEZ - FUNDAMENTACIÓN POR REMISIÓN A PRECEDENTE

Buenos Aires, 30 de octubre de 2019

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El Fiscal a cargo de la Fiscalía de Cámara Este interpuso recurso de queja (fs. 66/77) contra el pronunciamiento de la Sala I (fs. 59/63) que declaró inadmisibile el recurso de inconstitucionalidad cuya copia obra a fs. 46/54. Allí cuestionaba la decisión de esa misma Sala que revocó la resolución de primera instancia y suspendió el juicio a prueba respecto de los Sres. Antonio José Guadagno y Enrique Salvador Ardiles por el término de un año, a pesar de la oposición del Ministerio Público Fiscal (fs. 16/19).

Para denegar el recurso de inconstitucionalidad, los integrantes de la Sala interviniente consideraron que no se había planteado un caso constitucional.

2. En el recurso directo, el Sr. Fiscal ante la Cámara solicitó que se le diera efecto suspensivo a su queja (fs. 77, punto V). Al tomar intervención, el Fiscal General a cargo sostuvo el recurso interpuesto y consideró que correspondía hacer lugar a los recursos interpuestos y declarar la nulidad de la resolución judicial cuestionada (fs. 81/82).

FUNDAMENTOS:

Los jueces Santiago Otamendi, Inés M. Weinberg y Luis Francisco Lozano dijeron:

La cuestión que se debate en esta causa resulta análoga a la resuelta por el Tribunal *in re* “Ministerio Público —Fiscalía de Cámara Este de la CABA— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Incidente de recurso de inconstitucionalidad en autos Crespo, Francisco Javier s/ 111, conducir con mayor cantidad de alcohol en sangre del permitido o bajo los efectos de estupefacientes (art. 114 según TC Ley 5666 modif.)’, expte. n° 16138/18, resolución del 21/10/2019.

En consecuencia, remitimos, en lo pertinente, a los argumentos y a la solución expresada en el precedente citado, del que se agregará copia para que forme parte de este pronunciamiento.

Así lo votamos

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

La cuestión debatida en la causa es análoga a la resuelta por el Tribunal *in re* “Ministerio Público —Fiscalía de Cámara Este de la CABA— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Incidente de recurso de inconstitucionalidad en autos Crespo, Francisco Javier s/ 111, conducir con mayor cantidad de alcohol en sangre del permitido o bajo los efectos de estupefacientes (art. 114 según TC Ley 5666 modif.)’, expte. n° 16138/18, resolución del 21/10/2019.

Las razones que expusiera en dicha causa son enteramente aplicables a la situación de autos y justifican mi decisión de rechazar la queja en el presente caso.

En el precedente mencionado señalé que “[t]al como sostuve en reiteradas ocasiones, la queja debe contener una crítica sólida y pormenorizada de los argumentos que dio la Cámara al denegar el recurso de inconstitucionalidad interpuesto (“Fantuzzi, José Roberto y otro s/ art. 57 *bis* —causa n° 665-CC/2000— s/ queja por denegación de recurso de inconstitucionalidad”, expte. n° 865/01, resolución del 09/04/01). En este sentido, advierto que las razones brindadas por la fiscalía no alcanzan a rebatir los argumentos expuestos por la Cámara al denegar el recurso de inconstitucionalidad.

La fiscalía indica que la suspensión a prueba de este proceso contravencional, centralmente, impide el cumplimiento de las funciones constitucionales del Ministerio Público y lesiona el sistema acusatorio. Además, señala que los jueces han desconocido precedentes del Tribunal —que el recurrente consideró aplicables al caso— sin siquiera mencionarlos. Sobre este punto, denuncia que ese desconocimiento produce una aplicación desigual de la ley.

Lo cierto es que la fiscalía debía explicar —y no lo hizo— en qué consistiría el daño que le provoca la supuesta violación de ciertas reglas constitucionales que, en tanto garantías del procedimiento contravencional, no están concebidas para proteger al Estado de sí mismo, sino para y en favor de los imputados. En otras palabras, (...), la garantía de debido proceso y el sistema acusatorio (...) no pueden ser invocados ante el Tribunal por un órgano del Estado para continuar con la acusación sino, en todo caso, podrían ser sostenidos por el imputado para resistir una condena o limitar su alcance”.

Las razones que expresara, al emitir mi voto disidente en el precedente aludido, justifican mi decisión de rechazar el recurso de queja. El cuestionamiento a la argumentación tendiente a apartarse de los precedentes de este Tribunal no puede sostener por sí solo el recurso intentado.

La jueza Marcela De Langhe dijo:

1. La cuestión que se debate en esta causa es análoga a la resuelta por el Tribunal *in re* “Ministerio Público —Fiscalía de Cámara Este de la CABA— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Incidente de recurso de inconstitucionalidad en autos Crespo, Francisco Javier s/ 111, conducir con mayor cantidad de alcohol en sangre del permitido o bajo los efectos de estupefacientes (art. 114 según TC Ley 5666 modif.)’, expte. n° 16138/18, resolución del 21/10/2019. En consecuencia, considero pertinente reproducir los argumentos expuestos en esa oportunidad, a los efectos de resolver la presente cuestión.

2. El recurso de queja fue interpuesto por escrito ante el Tribunal, dentro del plazo legal y contiene una crítica concreta y desarrollada que logra poner en crisis el auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad.

En efecto, si bien la resolución de la Sala I de la Cámara de Apelaciones que revocó la del juzgado de primera instancia y suspendió el juicio a prueba respecto del imputado no es la sentencia definitiva del proceso, considero que la misma luce equiparable a ella, puesto que la tutela de los derechos que se invocan no podría hacerse efectiva en una oportunidad procesal posterior, dado que esa decisión impide que la causa continúe hasta el dictado de la sentencia definitiva, con la consecuencia de que se extinguirá la acción al cumplirse las condiciones establecidas en el art. 45, CC (cf., *mutatis mutandis*, Fallos 320:1919, “Menna”, rta.: 25/09/1997; Fallos 327:423, “Zunino”, rta.: 09/03/2004, con remisión al dictamen del Procurador General; Fallos 330:5108, “Laskiewicz”, rta.: 11/12/2007; y Fallos 339:1453, “Schvemer”, rta.: 11/10/2016, con remisión al dictamen del Procurador General).

Por tal motivo, corresponde hacer lugar al recurso de queja. Sin embargo, el recurso de inconstitucionalidad no puede prosperar en tanto el recurrente no articula con éxito un caso constitucional (arts. 26 y 32, ley n° 402).

3. La Sala I de la Cámara de Apelaciones afirmó que “[...] la suspensión del juicio a prueba resulta un derecho del imputado cuando se encuentren reunidos los requisitos legales de procedencia” (ver fs. 41, de la presente queja, del voto de la mayoría) y que “[...] la norma infraconstitucional concede al Juez la facultad de decidir acerca de la procedencia de la *probation*, pues así como lo autoriza a rechazarla, cuando advierte una disparidad en la negociación, se encuentra facultado para concederla cuando dicha negociación es incondicionalmente impedida por el titular de la acción... también puede no hacer lugar a la concesión del instituto cuando la oposición fiscal se encuentra adecuadamente fundada” (ver fs. 41vta., de la presente queja, del voto de la mayoría).

El Ministerio Público Fiscal se limitó a disentir con lo resuelto por la Sala I de la Cámara de Apelaciones, sin explicar, con argumentos constitucionales, cómo ese fallo lesiona los principios invocados en sus escritos recursivos. En efecto, el recurrente

da cuenta de la posible afectación de preceptos constitucionales, pero omite relacionarlos adecuadamente con lo decidido en el *sub examine*, dado que se circunscribe a expresar su desacuerdo genérico con el modo en que se resolvió la cuestión y con la interpretación que del art. 45, CC, hicieron los jueces de la Sala I de la Cámara de Apelaciones.

Tales extremos, entiendo, son cuestiones de derecho local, ajenas a la instancia extraordinaria y propia de las instancias de mérito, salvo supuestos de manifiesta arbitrariedad. En tal sentido, la CSJN tiene dicho que “[c]orresponde desestimar el recurso extraordinario [...] si no trasciende de la interpretación de temas de derecho común, procesal y de su aplicación al caso, aspectos ajenos a la instancia extraordinaria, sin que la sola mención de preceptos constitucionales baste para la debida fundamentación del recurso y, menos aún, cuando la recurrente se ha limitado a invocarlos sin desarrollar ninguna inteligencia específica que demuestre que las normas aplicadas sean incompatibles con ellos, ya que de otro modo, la jurisdicción de la Corte sería privada de todo límite, pues no hay derecho que en definitiva no tenga raíz y fundamento en la Constitución Nacional” (*Fallos* 333:2040, “Rodríguez Hermes”, rta.: 26/10/2010).

Además, más allá del acierto o error de lo resuelto en el expediente, el Ministerio Público Fiscal no demostró que el decisorio impugnado no constituya una derivación lógica y razonada del derecho vigente y de las constancias de la causa, por lo que la tacha de arbitrariedad no puede prosperar. En efecto, dicha doctrina es de carácter excepcional y exige para su procedencia un apartamiento inequívoco de las normas que rigen el caso o una absoluta falta de fundamentos (*Fallos*: 326:297, “Sanes Morosoles”, rta.: 25/02/2003, con remisión al dictamen del Procurador General), todo lo cual no se configuró en el caso sometido a estudio, donde la fiscalía se agravió de la forma en que los jueces de la Cámara de Apelaciones aplicaron la normativa infraconstitucional, esto es, el art. 45, CC.

Desde mi punto de vista, lo expuesto con precedencia estipula los límites del rol jurisdiccional de este Tribunal, en el sentido de que no constituye una nueva instancia ordinaria para resolver cuestiones judiciales tratadas de manera previa por tribunales que revisten esa calidad; es decir, el juzgado de primera instancia y la Cámara de Apelaciones. Por tanto, si bien como magistrada de tales instancias he resuelto un universo de casos similares al peticionado aquí por la fiscalía —o, también, por la defensa—, sin dudas me encuentro impedida de abordarlos con idéntico prisma pues ello excedería el carácter excepcional y restrictivo del recurso de inconstitucionalidad, cuyo fin normativo es garantizar la supremacía de las cuestiones constitucionales o federales (art. 113, inc. 3, CCABA), las que no han sido planteadas en el presente, como se dijo *supra*.

4. En función de lo anterior, corresponde hacer lugar al recurso de queja y rechazar el recurso de inconstitucionalidad (arts. 26 y 32, ley n° 402). Así lo voto.

Por ello, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. *Hacer lugar* al recurso de queja interpuesto.
 2. *Hacer lugar* al recurso de inconstitucionalidad, *revocar* la resolución de Cámara y *dejar sin efecto* la suspensión del juicio a prueba, debiendo continuar el trámite de las actuaciones según el impulso que recibieren.
 3. *Agregar* a este expediente copia de la resolución dictada por este Tribunal el día 21/10/19 en los autos “[Ministerio Público —Fiscalía de Cámara Este de la CABA— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Incidente de recurso de inconstitucionalidad en autos Crespo, Francisco Javier s/ 111, conducir con mayor cantidad de alcohol en sangre del permitido o bajo los efectos de estupefacientes \(art. 114 según TC Ley 5666 modif.\)’](#)”, expte. n° 16138/18.
 4. *Mandar* que se registre, se notifique con copia de la resolución indicada en el punto anterior y, oportunamente, se remitan las actuaciones a la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas.
- Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Luis Francisco Lozano. Marcela De Langhe. Santiago Otamendi.*

“MINISTERIO PÚBLICO - FISCALÍA DE CÁMARA SUR DE LA CABA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN/ RIVERA, JUAN ESTEBAN S/ 4.1.3 - EXPENDIO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS”

Expte. SAPCyF n° 16046/18; 30-10-2019

RÉGIMEN DE FALTAS - ACTA DE INFRACCIÓN (REQUISITOS) - VALOR PROBATORIO (ALCANCES) - EXCUSACIÓN (PROCEDENCIA)

SUMARIOS:

1. Corresponde rechazar la queja si el Fiscal, al criticar la fundamentación de la resolución absolutoria, no logra plantear un caso constitucional —basado en la arbitrariedad de la sentencia—. (Del voto de los jueces Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg).
2. Corresponde rechazar la queja en tanto no presenta un caso constitucional ni demuestra arbitrariedad. Al absolver al imputado, los jueces de ambas instancias no

desconocieron que el acta de comprobación reunía los requisitos formales previstos en el art. 3° de la ley n° 1217 y que -en principio- ésta constituiría prueba suficiente de la comisión de la falta en los términos del art. 5 de esa misma norma, sino que tuvieron en cuenta que durante el desarrollo de la audiencia de juzgamiento habían surgido elementos probatorios que ponían en crisis la responsabilidad de la imputada en la comisión de la conducta descrita en el acta de mención. (Del voto de los jueces Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg). (Del voto de los jueces Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg).

3. Corresponde rechazar la queja si reitera los planteos realizados en el recurso de inconstitucionalidad pero no ofrece una elaboración concreta dirigida al auto denegatorio tendiente a refutar sus fundamentos. La ausencia de una crítica sólida destinada a rebatir argumentativamente los desarrollos por los cuales el *a quo* denegó el recurso obsta a la procedencia de la queja, pues tal presentación resulta privada del fundamento tendiente a demostrar el desacierto en el que habría incurrido la Cámara para resolver como lo hizo. (Del voto de la juez Alicia E. C. Ruiz).

4. La decisión cuestionada -que al confirmar la absolución del imputado por la conducta consistente en venta de bebidas alcohólicas fuera del horario permitido (infr. art. 4.1.17.1 de la ley n° 451)- privó, sin apoyo en los hechos de la causa, de validez probatoria al acta de infracción que servía de base a la imputación, lo que importó desatender la regla que, al respecto, traza el art. 5 de la ley n° 1217. (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano).

5. El art. 55 inc. c) de la ley n° 1217 impone valorar las pruebas de acuerdo con la sana crítica, lo que supone un análisis integral y armónico de los elementos de juicio en su conjunto, apreciados en función de las reglas de la lógica y la experiencia. (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano).

6. Corresponde anular la sentencia que al absolver al imputado de la conducta consistente en venta de bebidas alcohólicas fuera del horario permitido (infr. art. 4.1.17.1 de la ley n° 451) descartó el valor probatorio del acta de infracción. Ello así, toda vez que el *a quo*, al afirmar que las pruebas habían sido valoradas en función de los parámetros que se desprenden de la sana crítica, no identificó ninguna que rebatiera, concretamente, el contenido del relato del acta, ni que éste se viera rebatido por algún otro elemento de prueba producido en autos. (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano).

FALLO:

Buenos Aires, 30 de octubre de 2019

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El Fiscal a cargo de la Fiscalía de Cámara Sur acudió en queja (fs. 45/50) por denegación del recurso de inconstitucionalidad cuya copia acompañó a fs. 35/40. Allí cuestionaba la confirmación, por parte de la Sala II, de la absolución de Juan Esteban Rivera dispuesta por la jueza interviniente, por aplicación del principio *in dubio pro reo* (fs. 31/33).

El hecho por el que Rivera había sido sancionado en sede administrativa consistía en haber vendido una botella de cerveza fuera del horario permitido, en su kiosco de la calle Pavón 1401 PB de esta ciudad, el 10 de junio de 2017, a las 3:30 horas (según acta de comprobación n° 400177674).

2. En su recurso de inconstitucionalidad el Fiscal de Cámara sostuvo que la absolución era arbitraria por falta de fundamentación, en virtud de haberse “contrariado el valor probatorio de las actas en los términos mencionados (art. 5 de la LPF)” (fs. 39 vuelta). Afirmó que ello implicaba una violación al sistema acusatorio y al debido proceso y agregó que se trataría de un caso de gravedad institucional por la forma en que los jueces habían aplicado el derecho común (fs. 38 vuelta).

3. El tribunal de alzada lo declaró inadmisile por entender que el Fiscal de Cámara no había logrado plantear un caso constitucional (fs. 41/43).

4. Por su lado, el Fiscal General Adjunto, al tomar intervención, solicitó que se hiciera lugar a los recursos del MPF y se dejara sin efecto el pronunciamiento de la Sala II (fs. 55/58).

5. La jueza Marcela De Langhe se excusa de intervenir en esta instancia por las razones expuestas a fs. 65.

FUNDAMENTOS:

I) Excusación de la jueza Marcela De Langhe:

Los jueces Inés M. Weinberg, Luis Francisco Lozano, Alicia E. C. Ruiz y Santiago Otamendi dijeron:

La razón expresada por la jueza Marcela De Langhe justifica admitir su apartamiento del proceso de acuerdo con lo establecido en el art. 11, inc. 6°, de la ley n° 189, aplicable en esta instancia en atención a lo prescripto por el art. 2, ley n° 402.

II) Recurso de queja:

Los jueces Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg dijeron:

1. La queja debe ser rechazada porque el Fiscal no ha logrado plantear un caso constitucional —basado en la arbitrariedad de la sentencia— en su crítica al modo en que los jueces fundamentaron la absolución de Juan Esteban Rivera.

2. En efecto, contrariamente a lo supuesto por el recurrente, los jueces de ambas instancias no desconocieron, en ningún momento, que el acta de comprobación reunía los requisitos formales previstos en el art. 3° de la ley n° 1217 y que por lo tanto —en principio— ésta constituiría prueba suficiente de la comisión de la falta, en los términos del art. 5 de esa misma norma.

Sin embargo, tuvieron en cuenta que durante el desarrollo de la audiencia de juzgamiento habían surgido elementos probatorios que ponían en crisis la responsabilidad de Rivera en la comisión de la conducta descrita en el acta de mención.

En consecuencia, los camaristas sostuvieron que “la presunción de validez de la que gozan las actas de comprobación en modo alguno implica que deba fallarse haciendo caso omiso de la prueba en contrario aportada”. Eso es lo que motivó a dichos magistrados a afirmar que “el encausado no se limitó a una negativa genérica sino que llevó a cabo actividad probatoria a efectos de conmover el valor convictivo del acta de infracción” (fs. 32).

3. El argumento del fiscal consistente en que “no sólo se exige [para desvirtuar la fuerza probatoria del acta de comprobación] la producción de prueba contraria al contenido de las actas, sino que la misma debe de manera acabada y convincente enervar su valor” (cf. fs. 46vuelta), es puramente dogmático y no se corresponde con los cuestionamientos efectuados por la jueza al procedimiento de los inspectores y de lo afirmado por los camaristas al confirmar la absolución de primera instancia.

En esas condiciones, corresponde rechazar el recurso de queja toda vez que no presenta un caso constitucional ni demuestra arbitrariedad (cf. en lo pertinente “Puerto Norte SA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Puerto Norte SA s/ infr. art. 9.1.1, obstrucción de inspección, ley n° 451’, expte. n° 15886/18, resolución del 28/08/19).

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. El recurso de queja obrante a fs. 45/50 es formalmente admisible pero no contiene una crítica suficiente del auto denegatorio de fs. 41/43.

2. La parte quejosa reitera los planteos relativos elaborados en el recurso de inconstitucionalidad (fs. 35/40), pero no ofrece una elaboración concreta dirigida al auto denegatorio tendiente a refutar sus fundamentos, lo cual sella la suerte de la queja.

3. Este Tribunal ha dicho reiteradamente que la ausencia de una crítica sólida destinada a rebatir argumentativamente los desarrollos por los cuales el *a quo* denegó el recurso obsta a la procedencia de la queja, pues tal presentación resulta privada del fundamento tendiente a demostrar el desacierto en el que habría incurrido la Cámara para resolver como lo hizo (*in re* “Fantuzzi”, expte. n° 865, resolución del 9/04/01).

Por lo expuesto, corresponde rechazar la queja deducida.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

1. Por las razones que se desarrollan a continuación, asiste razón al MPF cuando se agravia de la decisión cuestionada que, al confirmar la de primera instancia que había absuelto al Sr. Rivera por la conducta consistente en venta de bebidas alcohólicas fuera del horario permitido (infr. art. 4.1.17.1 de la ley n° 451), privó, sin apoyo en los hechos de la causa, de validez probatoria al acta de infracción que servía de base a la imputación, lo que importó desatender la regla que, al respecto, traza el art. 5 de la ley n° 1217.

2. El mencionado art. 5 de la ley n° 1217 dice que “[e]l acta de comprobación de faltas que reúna los requisitos del artículo 3° se considera, salvo prueba en contrario, prueba suficiente de la comisión de las mismas”. Satisfecho el art. 3, la norma fija una presunción, suficiente para sancionar la conducta descrita, para cuyo abandono es menester prueba que la desvirtúe, no necesariamente hasta demostrar su falsedad, pero sí su inverosimilitud.

A su turno, el art. 55 inc. c de la ley n° 1217 impone valorar las pruebas de acuerdo a la sana crítica, lo que supone un análisis integral y armónico de los elementos de juicio en su conjunto (*a contrario* CSJN, *Fallos* 308:640; 304:1510, entre muchos otros), apreciados en función de las reglas de la lógica y la experiencia (cf. CSJN, *Fallos* 289:495; 292:418, entre mucho otros).

3. En el caso, ello definitivamente no ocurrió.

El acta en que se apoyó la sanción cuya revisión judicial fue requerida por el Sr. Rivera describe los hechos del siguiente modo: “Por venta de alcohol (cerveza) en envase de litro, fuera del horario permitido. Se clausura local” (fs. 6 de los autos principales).

Para descartar el valor probatorio del acta mencionada el *a quo*, se basó, centralmente, en dos testimonios. Según se relata en la sentencia objetada, una de las testigos (la Sra. Zunilda Arce Acuña), “...refirió no tener relación con el imputado y haber escuchado durante el procedimiento discusiones y, concretamente, la interpelación para que se revisara la bolsa del comprador pues no había vendido bebida alcohólica...” (fs. 143 de los autos principales); mientras que la otra testigo (Ana Priscila Ramírez Jiménez) “...[quien manifestó ser amiga del Sr. Rivera] refirió haber

llegado cuando estaban discutiendo y escuchado que el imputado vendió una bebida que era 'Manaos'" (fs. 143 vuelta de los autos principales).

A lo anteriormente relatado, el *a quo* agregó que había sido valorado por el juez de primera instancia también que "...[

surgía de] la declaración del inspector Pucheta que si bien no tenía presente el suceso reconoció su firma, mas utilizó el modo potencial en el sentido de que se 'estaría vendiendo alcohol', en tanto que el inspector Baigorria categóricamente afirmó no recordar el procedimiento ni el local" (fs. 143 vuelta de los autos principales).

Si bien el *a quo* afirmó que las pruebas habían sido valoradas en función de los parámetros que se desprenden de la sana crítica, no identificó ninguna prueba que rebatiera, concretamente, el contenido del relato del acta. Así, según el relato no controvertido, ninguno de los testigos afirmó haber visto que no había sido vendido "alcohol (cerveza) en envase de litro"; simplemente, siempre según el relato que se desprende de la sentencia cuestionada, y no viene controvertido, dieron cuenta de la conversación que presenciaron, pero no de los hechos relatados en el acta. Tampoco se desprende del pronunciamiento impugnado —ni la Defensa brinda argumento alguno en ese sentido— que el contenido del acta se viera rebatido por algún otro elemento de prueba producido en autos, a cuyo fin el impugnante hubiera podido acompañar, vgr., el ticket de la compra en cuestión y que en él no apareciera la cerveza.

4. En suma, por lo dicho, corresponde hacer lugar a los recursos de queja y de inconstitucionalidad deducidos por el MPF, revocar la sentencia de fs. 142/144, rechazar la pretensión de anular el acta de fs. 6 de los autos principales y mantener la sanción de fs. 13/18 y 26/27. Costas a la vencida.

Por ello, por unanimidad con respecto al punto 1 y por mayoría con respecto al punto 2,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. *Aceptar* la excusación de la Sra. jueza Marcela De Langhe.
2. *Rechazar* el recurso de queja interpuesto.
3. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remitan las actuaciones a la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

**“MINISTERIO PÚBLICO - FISCALÍA DE CÁMARA SUR DE LA CABA S/
QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN/
ACOSTA, LUIS ALFREDO S/ 85 - PORTAR ARMAS NO CONVENCIONALES
EN LA VÍA PÚBLICA, SIN CAUSA QUE LO JUSTIFIQUE (ART. 88 SEGÚN
TC LEY 5666 Y MODIF.)”**

Expte. SAPCyF n° 16301/19; 30-10-2019

**QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD
(PROCEDENCIA) - RESOLUCIONES EQUIPARABLES A DEFINITIVA - GRAVAMEN
IRREPARABLE - CUESTIÓN CONSTITUCIONAL - SUSPENSIÓN DEL JUICIO
CONTRAVENCIONAL A PRUEBA - OPOSICIÓN DEL FISCAL - FACULTADES DEL
MINISTERIO PÚBLICO FISCAL - FACULTADES DEL JUEZ - FUNDAMENTACIÓN
POR REMISIÓN A PRECEDENTE**

Buenos Aires, 30 de octubre de 2019

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El titular de la Fiscalía de Cámara Sur interpuso recurso de queja (fs. 46/51) contra el pronunciamiento de la Sala III (39/44) que declaró inadmisibile el recurso de inconstitucionalidad, cuya copia obra a fs. 28/34. Allí cuestionaba la decisión de esa misma Sala que revocó la de primera instancia y devolvió la causa a la instancia de grado a fin de que se verificara si el presunto contraventor registraba antecedentes contravencionales y, en caso contrario, se suspendiera el proceso a prueba. Ello, a pesar de la oposición del Ministerio Público Fiscal (fs. 23/27).

Para denegar el recurso de inconstitucionalidad, la Sala interviniente consideró que el recurrente no había planteado un caso constitucional.

2. En su presentación directa, el representante del Ministerio Público Fiscal solicitó a este Tribunal que otorgara efecto suspensivo a su recurso (fs. 49 vuelta, punto VII). El Fiscal General a cargo, al tomar intervención, sostuvo el recurso interpuesto, acompañó el pedido de efecto suspensivo y consideró que correspondía hacer lugar a los recursos (fs. 55/60).

FUNDAMENTOS:

Los jueces Luis Francisco Lozano, Inés M. Weinberg y Santiago Otamendi dijeron:

La cuestión que se debate en esta causa resulta análoga a la resuelta por el Tribunal *in re* “Ministerio Público —Fiscalía de Cámara Este de la CABA— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Incidente de recurso de inconstitucionalidad en autos Crespo, Francisco Javier s/ 111, conducir con mayor cantidad de alcohol en sangre del permitido o bajo los efectos de estupefacientes (art. 114 según TC Ley 5666 modif.)’, expte. n° 16138/18, resolución del 21/10/2019.

En consecuencia, remitimos, en lo pertinente, a los argumentos y a la solución expresada en el precedente citado, del que se agregará copia para que forme parte de este pronunciamiento.

Así lo votamos.

La jueza Marcela De Langhe dijo:

1. La cuestión que se debate en esta causa es análoga a la resuelta por el Tribunal *in re* “Ministerio Público —Fiscalía de Cámara Este de la CABA— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Crespo, Francisco Javier s/ 111, conducir con mayor cantidad de alcohol en sangre del permitido o bajo los efectos de estupefacientes (art. 114, según TC Ley 5666 modif.)’, expte. n° 16138/18, resolución del 21/10/2019. En consecuencia, considero pertinente reproducir los argumentos expuestos en esa oportunidad, a los efectos de resolver la presente cuestión.

2. El recurso de queja fue interpuesto por escrito ante el Tribunal, dentro del plazo legal y contiene una crítica concreta y desarrollada que logra poner en crisis el auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad.

En efecto, si bien la resolución de la Sala III de la Cámara de Apelaciones que revocó la del juzgado de primera instancia y suspendió el juicio a prueba respecto del imputado no es la sentencia definitiva del proceso, considero que la misma luce equiparable a ella, puesto que la tutela de los derechos que se invocan no podría hacerse efectiva en una oportunidad procesal posterior, dado que esa decisión impide que la causa continúe hasta el dictado de la sentencia definitiva, con la consecuencia de que se extinguirá la acción al cumplirse las condiciones establecidas en el art. 45, CC (cfr., *mutatis mutandis*, Fallos 320:1919, “Menna”, rta.: 25/09/1997; Fallos 327:423, “Zunino”, rta.: 09/03/2004, con remisión al dictamen del Procurador General; Fallos 330:5108, “Laskiewicz”, rta.: 11/12/2007; y Fallos 339:1453, “Schvemer”, rta.: 11/10/2016, con remisión al dictamen del Procurador General).

Por tal motivo, corresponde hacer lugar al recurso de queja. Sin embargo, el recurso de inconstitucionalidad no puede prosperar en tanto el recurrente no articula con éxito un caso constitucional (arts. 26 y 32, ley n° 402).

3. La Sala III de la Cámara de Apelaciones afirmó que “[...] la correcta hermenéutica del texto del art. 45 del Código Contravencional se desvirtúa si se admite que dicho acuerdo sea discrecional para el fiscal. Por ello es necesario que los jueces [...] analicen los fundamentos que sostuvo el MPF para oponerse a la suspensión del proceso a prueba en cuanto a su legalidad y razonabilidad [...]. Visto ello, entiendo que la oposición del Ministerio Público Fiscal no aparece como suficiente y razonablemente fundada y, por ende, no supera el control de legalidad y razonabilidad que corresponde a los magistrados realizar” (cf. fs. 24/24 vuelta., de la presente queja, del voto del juez Delgado), y que “[e]n [...] la oposición de la fiscalía [...] no se exponen las razones de inconveniencia político criminal de suspender el procedimiento en el caso concreto” (cf. fs. 26 vuelta., de la presente queja, del voto de la jueza Paz).

El Ministerio Público Fiscal se limitó a disentir con lo resuelto por la Sala III de la Cámara de Apelaciones, sin explicar, con argumentos constitucionales, cómo ese fallo lesiona los principios invocados en sus escritos recursivos. En efecto, el recurrente da cuenta de la posible afectación de preceptos constitucionales, pero omite relacionarlos adecuadamente con lo decidido en el *sub examine*, dado que se circunscribe a expresar su desacuerdo genérico con el modo en que se resolvió la cuestión y con la interpretación que del art. 45, CC, hicieron los jueces de la Sala III de la Cámara de Apelaciones.

Tales extremos, entiendo, son cuestiones de derecho local, ajenas a la instancia extraordinaria y propia de las instancias de mérito, salvo supuestos de manifiesta arbitrariedad. En tal sentido, la CSJN tiene dicho que “[c]orresponde desestimar el recurso extraordinario [...] si no trasciende de la interpretación de temas de derecho común, procesal y de su aplicación al caso, aspectos ajenos a la instancia extraordinaria, sin que la sola mención de preceptos constitucionales baste para la debida fundamentación del recurso y, menos aún, cuando la recurrente se ha limitado a invocarlos sin desarrollar ninguna inteligencia específica que demuestre que las normas aplicadas sean incompatibles con ellos, ya que de otro modo, la jurisdicción de la Corte sería privada de todo límite, pues no hay derecho que en definitiva no tenga raíz y fundamento en la Constitución Nacional” (*Fallos* 333:2040, “Rodríguez Hermes”, rta.: 26/10/2010).

Además, más allá del acierto o error de lo resuelto en el expediente, el Ministerio Público Fiscal no demostró que el decisorio impugnado no constituya una derivación lógica y razonada del derecho vigente y de las constancias de la causa, por lo que la tacha de arbitrariedad no puede prosperar. En efecto, dicha doctrina es de carácter excepcional y exige para su procedencia un apartamiento inequívoco de las normas que rigen el caso o una absoluta falta de fundamentos (*Fallos*: 326:297, “Sanes Morosoles”, rta.: 25/02/2003, con remisión al dictamen del Procurador General), todo lo cual no se configuró en el caso sometido a estudio, donde la fiscalía se agravó de la forma en que los jueces de la Cámara de Apelaciones aplicaron la normativa infraconstitucional, esto es, el art. 45, CC.

Desde mi punto de vista, lo expuesto con precedencia estipula los límites del rol jurisdiccional de este Tribunal, en el sentido de que no constituye una nueva instancia ordinaria para resolver cuestiones judiciales tratadas de manera previa por tribunales que revisten esa calidad; es decir, el juzgado de primera instancia y la Cámara de Apelaciones. Por tanto, si bien como magistrada de tales instancias he resuelto un universo de casos similares al peticionado aquí por la fiscalía —o, también, por la defensa—, sin dudas me encuentro impedida de abordarlos con idéntico prisma pues ello excedería el carácter excepcional y restrictivo del recurso de inconstitucionalidad, cuyo fin normativo es garantizar la supremacía de las cuestiones constitucionales o federales (art. 113, inc. 3, CCABA), las que no han sido planteadas en el presente, como se dijo *supra*.

4. En función de lo anterior, corresponde hacer lugar al recurso de queja y rechazar el recurso de inconstitucionalidad (arts. 26 y 32, ley n° 402). Así lo voto.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

La cuestión debatida en la causa es análoga a la resuelta por el Tribunal *in re* “Ministerio Público —Fiscalía de Cámara Este de la CABA— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Crespo, Francisco Javier s/ 111 — conducir con mayor cantidad de alcohol en sangre del permitido o bajo los efectos de estupefacientes (art. 114, según TC Ley 5666 modif.)’, expte. n° 16138/18, resolución del 21/10/2019.

Las razones que expusiera en dicha causa son enteramente aplicables a la situación de autos y justifican mi decisión de rechazar la queja en el presente caso.

En el precedente mencionado señalé que “[t]al como sostuve en reiteradas ocasiones, la queja debe contener una crítica sólida y pormenorizada de los argumentos que dio la Cámara al denegar el recurso de inconstitucionalidad interpuesto (‘Fantuzzi, José Roberto y otro s/ art. 57 bis —causa n° 665-CC/2000— s/ queja por denegación de recurso de inconstitucionalidad’, expte. n° 865/01, resolución del 09/04/01). En este sentido, advierto que las razones brindadas por la fiscalía no alcanzan a rebatir los argumentos expuestos por la Cámara al denegar el recurso de inconstitucionalidad.

La fiscalía indica que la suspensión a prueba de este proceso contravencional, centralmente, impide el cumplimiento de las funciones constitucionales del Ministerio Público y lesiona el sistema acusatorio. Además, señala que los jueces han desconocido precedentes del Tribunal —que el recurrente consideró aplicables al caso— sin siquiera mencionarlos. Sobre este punto, denuncia que ese desconocimiento produce una aplicación desigual de la ley.

Lo cierto es que la fiscalía debía explicar —y no lo hizo— en qué consistiría el daño que le provoca la supuesta violación de ciertas reglas constitucionales que, en tanto garantías del procedimiento contravencional, no están concebidas para proteger al Estado de sí mismo, sino para y en favor de los imputados. En otras palabras, (...),

la garantía de debido proceso y el sistema acusatorio (...) no pueden ser invocados ante el Tribunal por un órgano del Estado para continuar con la acusación sino, en todo caso, podrían ser sostenidos por el imputado para resistir una condena o limitar su alcance”.

Las razones que expresara, al emitir mi voto disidente en el precedente aludido, justifican mi decisión de rechazar el recurso de queja. El cuestionamiento a la argumentación tendiente a apartarse de los precedentes de este Tribunal no puede sostener por sí solo el recurso intentado.

Por ello, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. *Hacer lugar* al recurso de queja interpuesto.
2. *Hacer lugar* al recurso de inconstitucionalidad, *revocar* la resolución de Cámara, del 21/11/18, y dejar sin efecto la suspensión del juicio a prueba, debiendo continuar el trámite de las actuaciones según el impulso que recibieren.
3. *Agregar* a este expediente copia de la resolución dictada por este Tribunal el día 21/10/2019 en los autos “[Ministerio Público —Fiscalía de Cámara Este de la CABA— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Incidente de recurso de inconstitucionalidad en autos Crespo, Francisco Javier s/ 111, conducir con mayor cantidad de alcohol en sangre del permitido o bajo los efectos de estupefacientes \(art. 114 según TC Ley 5666 modif.\)’](#)”, expediente n° 16138/18.
4. *Mandar* que se registre, se notifique con copia de la resolución indicada en el punto anterior y, oportunamente, se remitan las actuaciones a la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Luis Francisco Lozano. Marcela De Langhe. Santiago Otamendi.

**“MINISTERIO PÚBLICO - FISCALÍA DE CÁMARA OESTE DE LA CABA
S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO
EN/ INCIDENTE DE RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD EN AUTOS
SABUGO, JOSÉ ANTONIO S/ 183 - DAÑOS”**

Expte. SAPCyF n° 16213/19; 30-10-2019

**QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD
(PROCEDENCIA) - RESOLUCIONES EQUIPARABLES A DEFINITIVA - GRAVAMEN
IRREPARABLE - CUESTIÓN CONSTITUCIONAL - SUSPENSIÓN DEL JUICIO**

CONTRAVENCIONAL A PRUEBA - OPOSICIÓN DEL FISCAL - FACULTADES DEL MINISTERIO PÚBLICO FISCAL - FACULTADES DEL JUEZ - FUNDAMENTACIÓN POR REMISIÓN A PRECEDENTE

Buenos Aires, 30 de octubre de 2019

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El titular de la Fiscalía de Cámara Oeste interpuso recurso de queja (fs. 52/57) contra el pronunciamiento de la Sala I (48/51) que declaró inadmisibile el recurso de inconstitucionalidad, cuya copia obra a fs. 38/42. Allí cuestionaba la decisión de esa misma Sala que, en lo que aquí importa, confirmó la resolución de primera instancia en cuanto había dispuesto la suspensión del proceso a prueba respecto a la contravención imputada, a pesar de la oposición de la fiscalía (fs. 30/36).

Para denegar el recurso de inconstitucionalidad, la Sala interviniente consideró que el recurrente no había planteado un caso constitucional (fs. 48/51).

2. En su presentación directa, el representante del Ministerio Público Fiscal solicitó a este Tribunal que otorgara efecto suspensivo a su recurso (fs. 56 punto V). El Fiscal General a cargo, al tomar intervención, sostuvo el recurso interpuesto y consideró que correspondía declarar la nulidad de la resolución cuestionada (fs. 61/62).

FUNDAMENTOS:

Los jueces Santiago Otamendi, Luis Francisco Lozano e Inés M. Weinberg dijeron:

La cuestión que se debate en esta causa resulta análoga a la resuelta por el Tribunal *in re* “Ministerio Público —Fiscalía de Cámara Este de la CABA— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Incidente de recurso de inconstitucionalidad en autos Crespo, Francisco Javier s/ 111, conducir con mayor cantidad de alcohol en sangre del permitido o bajo los efectos de estupefacientes (art. 114 según TC Ley 5666 modif.)’, expte. n° 16138/18, resolución del 21/10/2019.

En consecuencia, remitimos, en lo pertinente, a los argumentos y a la solución expresada en el precedente citado, del que se agregará copia para que forme parte de este pronunciamiento.

Así lo votamos.

La jueza Marcela De Langhe dijo:

1. La cuestión que se debate en esta causa es análoga a la resuelta por el Tribunal *in re* “Ministerio Público —Fiscalía de Cámara Este de la CABA— s/ queja por recurso

de inconstitucionalidad denegado en: ‘Crespo, Francisco Javier s/ 111, conducir con mayor cantidad de alcohol en sangre del permitido o bajo los efectos de estupefacentes (art. 114, según TC Ley 5666 modif.)’, expte. n° 16138/18, resolución del 21/10/2019. En consecuencia, considero pertinente reproducir los argumentos expuestos en esa oportunidad, a los efectos de resolver la presente cuestión.

2. El recurso de queja fue interpuesto por escrito ante el Tribunal, dentro del plazo legal y contiene una crítica concreta y desarrollada que logra poner en crisis el auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad.

En efecto, si bien la resolución de la Sala I de la Cámara de Apelaciones que confirmó parcialmente la del juzgado de primera instancia que suspendió el juicio a prueba respecto del imputado no es la sentencia definitiva del proceso, considero que la misma luce equiparable a ella, puesto que la tutela de los derechos que se invocan no podría hacerse efectiva en una oportunidad procesal posterior, dado que esa decisión impide que la causa continúe hasta el dictado de la sentencia definitiva, con la consecuencia de que se extinguirá la acción al cumplirse las condiciones establecidas en el art. 45, CC (cf., *mutatis mutandis*, Fallos 320:1919, “Menna”, rta.: 25/09/1997; Fallos 327:423, “Zunino”, rta.: 09/03/2004, con remisión al dictamen del Procurador General; Fallos 330:5108, “Laskiewicz”, rta.: 11/12/2007; y Fallos 339:1453, “Schvemer”, rta.: 11/10/2016, con remisión al dictamen del Procurador General).

Por tal motivo, corresponde hacer lugar al recurso de queja. Sin embargo, el recurso de inconstitucionalidad no puede prosperar en tanto el recurrente no articula con éxito un caso constitucional (arts. 26 y 32, ley n° 402).

3. La Sala I de la Cámara de Apelaciones afirmó que “[...] en las presentes actuaciones se encuentran reunidas las exigencias previstas por el art. 45 CC para otorgar la probation” (cf. fs. 34, de la presente queja) y que “[...] la suspensión del juicio a prueba resulta un derecho del imputado” (cf. fs. 34, de la presente queja), como así también que “[...] el sistema acusatorio debe ser comprendido como el desdoblamiento de las funciones estatales de perseguir y juzgar [...]. A partir de esta concepción se extraen diversas consecuencias, pero ninguna de ellas sustrae de la órbita de tareas del Juez aquella consistente en interpretar y aplicar la ley” (cf. fs. 34 vuelta, de la presente queja).

El Ministerio Público Fiscal se limitó a disentir con lo resuelto por la Sala I de la Cámara de Apelaciones, sin explicar, con argumentos constitucionales, cómo ese fallo lesiona los principios invocados en sus escritos recursivos. En efecto, el recurrente da cuenta de la posible afectación de preceptos constitucionales, pero omite relacionarlos adecuadamente con lo decidido en el *sub examine*, dado que se circunscribe a expresar su desacuerdo genérico con el modo en que se resolvió la cuestión y con la interpretación que del art. 45, CC, hicieron los jueces de la Sala I de la Cámara de Apelaciones.

Tales extremos, entiendo, son cuestiones de derecho local, ajenas a la instancia extraordinaria y propia de las instancias de mérito, salvo supuestos de manifiesta arbitrariedad. En tal sentido, la CSJN tiene dicho que “[c]orresponde desestimar el recurso extraordinario [...] si no trasciende de la interpretación de temas de derecho común, procesal y de su aplicación al caso, aspectos ajenos a la instancia extraordinaria, sin que la sola mención de preceptos constitucionales baste para la debida fundamentación del recurso y, menos aún, cuando la recurrente se ha limitado a invocarlos sin desarrollar ninguna inteligencia específica que demuestre que las normas aplicadas sean incompatibles con ellos, ya que de otro modo, la jurisdicción de la Corte sería privada de todo límite, pues no hay derecho que en definitiva no tenga raíz y fundamento en la Constitución Nacional” (*Fallos* 333:2040, “Rodríguez Hermes”, rta.: 26/10/2010).

Además, más allá del acierto o error de lo resuelto en el expediente, el Ministerio Público Fiscal no demostró que el decisorio impugnado no constituya una derivación lógica y razonada del derecho vigente y de las constancias de la causa, por lo que la tacha de arbitrariedad no puede prosperar. En efecto, dicha doctrina es de carácter excepcional y exige para su procedencia un apartamiento inequívoco de las normas que rigen el caso o una absoluta falta de fundamentos (*Fallos*: 326:297, “Sanes Morosoles”, rta.: 25/02/2003, con remisión al dictamen del Procurador General), todo lo cual no se configuró en el caso sometido a estudio, donde la fiscalía se agravó de la forma en que los jueces de la Cámara de Apelaciones aplicaron la normativa infraconstitucional, esto es, el art. 45, CC.

Desde mi punto de vista, lo expuesto con precedencia estipula los límites del rol jurisdiccional de este Tribunal, en el sentido de que no constituye una nueva instancia ordinaria para resolver cuestiones judiciales tratadas de manera previa por tribunales que revisten esa calidad; es decir, el juzgado de primera instancia y la Cámara de Apelaciones. Por tanto, si bien como magistrada de tales instancias he resuelto un universo de casos similares al peticionado aquí por la fiscalía —o, también, por la defensa—, sin dudas me encuentro impedida de abordarlos con idéntico prisma pues ello excedería el carácter excepcional y restrictivo del recurso de inconstitucionalidad, cuyo fin normativo es garantizar la supremacía de las cuestiones constitucionales o federales (art. 113, inc. 3, CCABA), las que no han sido planteadas en el presente, como se dijo *supra*.

4. En función de lo anterior, corresponde hacer lugar al recurso de queja y rechazar el recurso de inconstitucionalidad (arts. 26 y 32, ley n° 402). Así lo voto.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

La cuestión debatida en la causa es análoga a la resuelta por el Tribunal *in re* “Ministerio Público —Fiscalía de Cámara Este de la CABA— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Crespo, Francisco Javier s/ 111 — conducir con

mayor cantidad de alcohol en sangre del permitido o bajo los efectos de estupefacientes (art. 114, según TC Ley 5666 modif.), expte. n° 16138/18, resolución del 21/10/2019.

Las razones que expusiera en dicha causa son enteramente aplicables a la situación de autos y justifican mi decisión de rechazar la queja en el presente caso.

En el precedente mencionado señalé que “[t]al como sostuve en reiteradas ocasiones, la queja debe contener una crítica sólida y pormenorizada de los argumentos que dio la Cámara al denegar el recurso de inconstitucionalidad interpuesto (‘Fantuzzi, José Roberto y otro s/ art. 57 bis —causa n° 665-CC/2000— s/ queja por denegación de recurso de inconstitucionalidad’, expte. n° 865/01, resolución del 09/04/01). En este sentido, advierto que las razones brindadas por la fiscalía no alcanzan a rebatir los argumentos expuestos por la Cámara al denegar el recurso de inconstitucionalidad.

La fiscalía indica que la suspensión a prueba de este proceso contravencional, centralmente, impide el cumplimiento de las funciones constitucionales del Ministerio Público y lesiona el sistema acusatorio. Además, señala que los jueces han desconocido precedentes del Tribunal —que el recurrente consideró aplicables al caso— sin siquiera mencionarlos. Sobre este punto, denuncia que ese desconocimiento produce una aplicación desigual de la ley.

Lo cierto es que la fiscalía debía explicar —y no lo hizo— en qué consistiría el daño que le provoca la supuesta violación de ciertas reglas constitucionales que, en tanto garantías del procedimiento contravencional, no están concebidas para proteger al Estado de sí mismo, sino para y en favor de los imputados. En otras palabras, (...), la garantía de debido proceso y el sistema acusatorio (...) no pueden ser invocados ante el Tribunal por un órgano del Estado para continuar con la acusación sino, en todo caso, podrían ser sostenidos por el imputado para resistir una condena o limitar su alcance”.

Las razones que expresara, al emitir mi voto disidente en el precedente aludido, justifican mi decisión de rechazar el recurso de queja. El cuestionamiento a la argumentación tendiente a apartarse de los precedentes de este Tribunal no puede sostener por sí solo el recurso intentado.

Por ello, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. *Hacer lugar* al recurso de queja interpuesto.
2. *Hacer lugar* al recurso de inconstitucionalidad, *revocar* el punto II de la resolución de Cámara, del 21/11/18, y dejar sin efecto la suspensión del juicio a prueba, debiendo continuar el trámite de las actuaciones según el impulso que recibieren.

3. *Agregar* a este expediente copia de la resolución dictada por este Tribunal el día 21/10/2019 en los autos “[Ministerio Público —Fiscalía de Cámara Este de la CABA— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Incidente de recurso de inconstitucionalidad en autos Crespo, Francisco Javier s/ 111, conducir con mayor cantidad de alcohol en sangre del permitido o bajo los efectos de estupefacientes \(art. 114 según TC Ley 5666 modif.\)’](#)”, expediente n° 16138/18.

4. *Mandar* que se registre, se notifique con copia de la resolución indicada en el punto anterior y, oportunamente, se remitan las actuaciones a la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Luis Francisco Lozano. Marcela De Langhe. Santiago Otamendi.

“MINISTERIO PÚBLICO - FISCALÍA DE CÁMARA OESTE DE LA CABA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN/ INCIDENTE DE APELACIÓN EN AUTOS COSAS NUESTRAS SA S/ ART. 26735:6 ART. 6º - APROPIACIÓN INDEBIDA DE TRIBUTOS. LEY 26.735 (MODIFICACIÓN LEY 24.769)”

Expte. SAPCyF n° 15959/18; 30-10-2019

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - SENTENCIA DEFINITIVA (IMPROCEDENCIA) - MEDIDAS CAUTELARES - EMBARGO PREVENTIVO - ARBITRARIEDAD DE SENTENCIA (IMPROCEDENCIA)

SUMARIOS:

1. Debe ser rechazada la queja si el recurso de inconstitucionalidad no se dirige contra una sentencia definitiva -aquella que confirmó el rechazo del embargo preventivo- y el recurrente no ha mostrado que la decisión a cuya revisión aspira deba ser equiparada a una de aquella especie. (De los votos de los jueces Alicia E. C. Ruiz y Luis Francisco Lozano).

2. No corresponde equiparar a definitiva la sentencia que confirmó el rechazo del embargo preventivo si el recurrente no demuestra cuál sería el gravamen irreparable que podría irrogarle aquel rechazo **si**, como advirtieron los jueces, no existía riesgo concreto de insolvencia y ya se estaba cursando la etapa intermedia, próxima a la realización del juicio oral y público. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano).

3. Corresponde rechazar el recurso de queja interpuesto por el Ministerio Público Fiscal toda vez que el recurrente no plantea un caso constitucional conforme lo exige

el artículo 26 de la ley nº 402. Se agravia por el rechazo del embargo preventivo resuelto por el juez de grado y confirmado por la Cámara, pero no conecta sus motivos de agravio con un postulado constitucional que permita habilitar esta instancia de excepción. (Del voto de la juez Inés M. Weinberg).

4. La queja debe ser rechazada si el recurso de inconstitucionalidad no se dirige contra una sentencia definitiva o equiparable a ella (art. 32, ley nº 402). (Del voto de los jueces Marcela De Langhe y Santiago Otamendi).

5. La sentencia que confirma el rechazo de un embargo preventivo no es una sentencia definitiva ni equiparable a ella. (Del voto de los jueces Marcela De Langhe y Santiago Otamendi).

6. Las resoluciones referentes a medidas cautelares, entre las que se encuentra el embargo, no constituyen sentencia definitiva o equiparable a ésta a los fines de habilitar la instancia extraordinaria ante este Tribunal. (Del voto de los jueces Marcela De Langhe y Santiago Otamendi).

7. No puede prosperar la tacha de arbitrariedad, si más allá del acierto o error de lo resuelto en la causa, el recurrente no demuestra que el decisorio impugnado -aquél que confirmó el rechazo del embargo preventivo- no constituye una derivación lógica y razonada del derecho vigente y de las constancias de la causa. En efecto, los jueces argumentaron que no se encuentra acreditado uno de los presupuestos legales para la procedencia de la medida cautelar pretendida e hicieron una valoración posible de las circunstancias de la causa para fundamentar su posición. (De los votos de los jueces Inés M. Weinberg, Marcela De Langhe y Santiago Otamendi).

FALLO:

Buenos Aires, 30 de octubre de 2019

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El Fiscal de Cámara a cargo de la Unidad Fiscal Oeste acudió en queja por denegación del recurso de inconstitucionalidad cuya copia acompañó a fs. 51/58. Allí cuestionaba la confirmación, por parte de la Sala III, de la decisión que, en lo que aquí interesa, había rechazado la solicitud de la fiscalía de trabar embargo preventivo sobre los bienes de Nazar, Chalub y de Cosas Nuestras S.A.

La fiscalía, al formular el requerimiento de juicio contra Rómulo Gabriel Nazar, Marcelo Leopoldo Chalub, en su condición de responsables de la contribuyente “Cosas Nuestras S.A.”, y contra la propia firma, por el delito de apropiación indebida de tributos (arts. 6° y 14 de la ley N° 24769, modificada por Ley N° 26735) había solicitado, a fin de garantizar las obligaciones emergentes de una eventual sentencia condenatoria, que se trabara embargo sobre los bienes de aquéllos hasta cubrir la suma de \$700.000 (cf. fs. 15 y ss).

Para así resolver, la mayoría (Dres. Delgado y Paz) entendió que la fiscalía no había explicado por qué sería erróneo el rechazo del embargo dispuesto por la jueza sobre la base de considerar que no existía peligro en la demora. Y agregó que “el tiempo transcurrido desde que se devengaran los créditos que se pretende cautelar sin que se haya promovido su cobro denota que no existe urgencia en recibir dichas sumas” y “no se alega, tampoco, que haya riesgo de insolvencia que justifique la medida” (fs. 44 vuelta).

2. En su recurso de inconstitucionalidad el Fiscal de Cámara afirmó que la decisión debía equipararse a una sentencia definitiva porque afectaba el pleno ejercicio de las facultades jurisdiccionales de la CABA y la protección de los derechos de sus habitantes, “cuestión que configura un cuadro de extrema gravedad institucional y ocasiona a esta parte un agravio de imposible reparación ulterior (fs. 51 vuelta).

En concreto, sostuvo que el fallo de la Cámara era arbitrario por falta de fundamentación; precisó que “cada día que pasa sin que se abonen los tributos se profundiza la lesión al erario público, lo que acrecienta el peligro concreto de que una vez finalizado el proceso, no se obtengan los emolumentos cuya falta de pago motivó la formación del presente” y agregó que “contando con capacidad económica para ello, y pese a las intimaciones formuladas por la administración y a la formación de la presente pesquisa, los acusados no acreditaron el abono de un solo peso que pudiera ser de utilidad a efectos cautelares; ni tampoco optaron por incorporarse al régimen de la Ley Nacional N° 27.260, a la que la CABA adhirió mediante la Ley local N° 5616 —concretamente, ver Título II “Regularización excepcional de obligaciones tributarias—, todo lo cual revela un manifiesto desprecio para con el ordenamiento vigente” (fs.55/vuelta).

3. El tribunal de alzada lo declaró inadmisile por entender que el Fiscal de Cámara no había logrado demostrar la relación entre los derechos constitucionales invocados y los fundamentos del fallo recurrido (fs. 63/68).

4. Por su lado, el Fiscal General Adjunto, al tomar intervención, solicitó que se hiciera lugar a los recursos del MPF (fs. 79/85).

FUNDAMENTOS:

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. La queja debe ser rechazada, toda vez que el recurso de inconstitucionalidad no se dirige contra una sentencia definitiva y el recurrente no ha mostrado que la decisión a cuya revisión aspira deba ser equiparada a una de aquella especie.

2. Por las consideraciones expuestas, corresponde rechazar la queja. Así lo voto.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

1. La queja debe ser rechazada, toda vez que el recurso de inconstitucionalidad no se dirige contra una sentencia definitiva y el recurrente no ha mostrado que la decisión a cuya revisión aspira deba ser equiparada a una de aquella especie.

2. En efecto, al denegar el recurso de inconstitucionalidad la sala le recordó al recurrente que había confirmado el rechazo del embargo preventivo solicitado porque no advertía peligro en la demora y además porque tampoco se había alegado un riesgo de insolvencia que justificara su dictado.

Y la fiscalía no demostró cuál sería el gravamen irreparable que podría irrogarle al Ministerio Público Fiscal aquel rechazo si, como advirtieron los jueces, no existía riesgo concreto de insolvencia y, además, ya se estaba cursando la etapa intermedia, próxima a la realización del juicio oral y público; en ese contexto, resulta insustancial el argumento del recurrente acerca de que cada día que pasa sin que se abonen los tributos se profundiza la lesión al erario público porque, con ese criterio, toda investigación en materia tributaria implicaría la imposición de medidas cautelares por el solo hecho de ser el Estado el sujeto pasivo del delito.

3. Por las consideraciones expuestas, corresponde rechazar la queja.

La juez Inés M. Weinberg dijo:

Corresponde rechazar el recurso de queja interpuesto por el Ministerio Público Fiscal toda vez que no plantea un caso constitucional conforme lo exige el artículo 26 de la ley nº 402. En efecto la recurrente se agravia por el rechazo del embargo preventivo, resuelto por el juez de grado y confirmado por la Cámara, pero no conecta sus motivos de agravio con un postulado constitucional que permita habilitar esta instancia de excepción.

En cuanto al planteo de arbitrariedad de la sentencia, lo cierto es que, más allá de su acierto o error, la misma aparece como una derivación razonada y posible del derecho vigente lo que impide descalificarla como acto jurisdiccional válido. Ello en tanto que los jueces argumentan que no se encuentra acreditado uno de los presupuestos legales para la procedencia de la medida cautelar pretendida y hacen una valoración posible de las circunstancias de la causa para fundamentar su posición.

Por lo expuesto voto por rechazar el recurso de hecho.

Los jueces Marcela De Langhe y Santiago Otamendi dijeron:

1. Coincidimos con la Dra. Alicia Ruiz y el Dr. Luis Lozano en el sentido de que la queja debe ser rechazada porque el recurso de inconstitucionalidad no se dirige contra una sentencia definitiva o equiparable a ella (art. 32, ley n° 402).

En tal sentido, las resoluciones referentes a medidas cautelares, entre las que se encuentra el embargo, no constituyen sentencia definitiva o equiparable a ésta, a los fines de habilitar la instancia extraordinaria (*Fallos* 326:25, “Camus”, rta.: 06/02/2003, con remisión al dictamen del Procurador General; *Fallos* 313:116, “Díaz Lynch”, rta.: 19/02/1990; *Fallos* 310:681, “Rivas”, rta.: 26/03/1987; *Fallos* 305:678, “Garro”, rta.: 24/05/1983; *Fallos* 305:1084, “AFISA”, rta.: 16/08/1983; y *Fallos* 303:1347, “Clan SACIFI”, rta.: 15/09/1981; entre otros).

2. En cuanto al planteo de arbitrariedad, de acuerdo a lo afirmado por la Dra. Inés Weinberg, y más allá del acierto o error de lo resuelto en la causa, el Ministerio Público Fiscal no demostró que el decisorio impugnado no constituya una derivación lógica y razonada del derecho vigente y de las constancias de la causa, por lo que la tacha de arbitrariedad no puede prosperar. En efecto, dicha doctrina es de carácter excepcional y exige para su procedencia un apartamiento inequívoco de las normas que rigen el caso o una absoluta falta de fundamentos (*Fallos*: 326:297, “Sanes Morosoles”, rta.: 25/02/2003, con remisión al dictamen del Procurador General), todo lo cual no se configuró en el caso sometido a estudio, donde los jueces de la Cámara de Apelaciones argumentaron que no se encuentra acreditado uno de los presupuestos legales para la procedencia de la medida cautelar pretendida y para fundamentar su posición hicieron una valoración posible de las circunstancias de la causa.

3. Por lo expuesto, votamos por rechazar el recurso de queja.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. *Rechazar* el recurso de queja interpuesto.

2. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remitan las actuaciones a la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Luis Francisco Lozano. Marcela De Langhe. Santiago Otamendi.

**“MINISTERIO PÚBLICO - FISCALÍA DE CÁMARA OESTE DE LA CABA
S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO
EN/ INCIDENTE DE RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD EN AUTOS
BLANCO, EZEQUIEL OMAR S/ 111 - CONDUCIR CON MAYOR CANTIDAD
DE ALCOHOL EN SANGRE DEL PERMITIDO O BAJO LOS EFECTOS DE
ESTUPEFACIENTES (ART. 114 SEGÚN TC LEY 5666 Y MODIF.)”**

Expte. SAPCyF n° 16137/18; 30-10-2019

**QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD
(PROCEDENCIA) - RESOLUCIONES EQUIPARABLES A DEFINITIVA - GRAVAMEN
IRREPARABLE - CUESTIÓN CONSTITUCIONAL - SUSPENSIÓN DEL JUICIO
CONTRAVENCIONAL A PRUEBA - OPOSICIÓN DEL FISCAL - FACULTADES DEL
MINISTERIO PÚBLICO FISCAL - FACULTADES DEL JUEZ - FUNDAMENTACIÓN
POR REMISIÓN A PRECEDENTE**

Buenos Aires, 30 de octubre de 2019

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El Fiscal a cargo de la Fiscalía de Cámara Oeste interpuso recurso de queja (fs. 48/53) contra el pronunciamiento de la Sala I (fs. 44/47) que declaró inadmisibile el recurso de inconstitucionalidad agregado a fs. 59/64. Allí cuestionaba la decisión de esa misma Sala que revocó la resolución de primera instancia y concedió la suspensión del proceso a prueba al Sr. Ezequiel Omar Blanco, a pesar de la oposición del Ministerio Público Fiscal (fs. 33/36).

Para denegar el recurso de inconstitucionalidad, los integrantes de la Sala interviniente consideraron que no se había planteado un caso constitucional.

2. En el recurso directo, el Sr. Fiscal ante la Cámara solicitó que se le diera efecto suspensivo a su queja (fs. 52 vuelta, punto V). Al tomar intervención, el Fiscal General a cargo sostuvo el recurso interpuesto y consideró que correspondía declarar la nulidad de la resolución judicial cuestionada (fs. 72/73).

FUNDAMENTOS:

Los jueces Luis Francisco Lozano, Inés M. Weinberg y Santiago Otamendi dijeron:

La cuestión que se debate en esta causa resulta análoga a la resuelta por el Tribunal *in re* “Ministerio Público —Fiscalía de Cámara Este de la CABA— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Incidente de recurso de inconstitucionalidad en autos Crespo, Francisco Javier s/ 111, conducir con mayor cantidad de alcohol en sangre del permitido o bajo los efectos de estupefacientes (art. 114 según TC Ley 5666 modif.)’, expte. n° 16138/18, resolución del 21/10/2019.

En consecuencia, remitimos, en lo pertinente, a los argumentos y a la solución expresada en el precedente citado, del que se agregará copia para que forme parte de este pronunciamiento.

Así lo votamos.

La jueza Marcela De Langhe dijo:

1. La cuestión que se debate en esta causa es análoga a la resuelta por el Tribunal *in re* “Ministerio Público —Fiscalía de Cámara Este de la CABA— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Crespo, Francisco Javier s/ 111 — conducir con mayor cantidad de alcohol en sangre del permitido o bajo los efectos de estupefacientes (art. 114, según TC Ley 5666 modif.)’, expte. n° 16138/18, resolución del 21/10/2019. En consecuencia, considero pertinente reproducir los argumentos expuestos en esa oportunidad, a los efectos de resolver la presente cuestión.

2. El recurso de queja fue interpuesto por escrito ante el Tribunal, dentro del plazo legal y contiene una crítica concreta y desarrollada que logra poner en crisis el auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad.

En efecto, si bien la resolución de la Sala I de la Cámara de Apelaciones que revocó la del juzgado de primera instancia y suspendió el juicio a prueba respecto del imputado no es la sentencia definitiva del proceso, considero que la misma luce equiparable a ella, puesto que la tutela de los derechos que se invocan no podría hacerse efectiva en una oportunidad procesal posterior, dado que esa decisión impide que la causa continúe hasta el dictado de la sentencia definitiva, con la consecuencia de que se extinguirá la acción al cumplirse las condiciones establecidas en el art. 45, CC (cfr., *mutatis mutandis*, Fallos 320:1919, “Menna”, rta.: 25/09/1997; Fallos 327:423, “Zunino”, rta.: 09/03/2004, con remisión al dictamen del Procurador General; Fallos 330:5108, “Laskiewicz”, rta.: 11/12/2007; y Fallos 339:1453, “Schvemer”, rta.: 11/10/2016, con remisión al dictamen del Procurador General).

Por tal motivo, corresponde hacer lugar al recurso de queja. Sin embargo, el recurso de inconstitucionalidad no puede prosperar en tanto el recurrente no articula con éxito un caso constitucional (arts. 26 y 32, ley n° 402).

3. La Sala I de la Cámara de Apelaciones afirmó que “[...] la suspensión del juicio a prueba resulta un derecho del imputado” (ver fs. 34 de la presente queja) y que “[...] el sistema acusatorio debe ser comprendido como el desdoblamiento de las funciones estatales de perseguir y juzgar [...]. A partir de esta concepción se extraen diversas consecuencias, pero ninguna de ellas sustrae de la órbita de tareas del Juez aquella consistente en interpretar y aplicar la ley” (ver fs. 34 vuelta., de la presente queja).

El Ministerio Público Fiscal se limitó a disentir con lo resuelto por la Sala I de la Cámara de Apelaciones, sin explicar, con argumentos constitucionales, cómo ese fallo lesiona los principios invocados en sus escritos recursivos. En efecto, el recurrente da cuenta de la posible afectación de preceptos constitucionales, pero omite relacionarlos adecuadamente con lo decidido en el *sub examine*, dado que se circunscribe a expresar su desacuerdo genérico con el modo en que se resolvió la cuestión y con la interpretación que del art. 45, CC, hicieron los jueces de la Sala I de la Cámara de Apelaciones.

Tales extremos, entiendo, son cuestiones de derecho local, ajenas a la instancia extraordinaria y propia de las instancias de mérito, salvo supuestos de manifiesta arbitrariedad. En tal sentido, la CSJN tiene dicho que “[c]orresponde desestimar el recurso extraordinario [...] si no trasciende de la interpretación de temas de derecho común, procesal y de su aplicación al caso, aspectos ajenos a la instancia extraordinaria, sin que la sola mención de preceptos constitucionales baste para la debida fundamentación del recurso y, menos aún, cuando la recurrente se ha limitado a invocarlos sin desarrollar ninguna inteligencia específica que demuestre que las normas aplicadas sean incompatibles con ellos, ya que de otro modo, la jurisdicción de la Corte sería privada de todo límite, pues no hay derecho que en definitiva no tenga raíz y fundamento en la Constitución Nacional” (Fallos 333:2040, “Rodríguez Hermes”, rta.: 26/10/2010).

Además, más allá del acierto o error de lo resuelto en el expediente, el Ministerio Público Fiscal no demostró que el decisorio impugnado no constituya una derivación lógica y razonada del derecho vigente y de las constancias de la causa, por lo que la tacha de arbitrariedad no puede prosperar. En efecto, dicha doctrina es de carácter excepcional y exige para su procedencia un apartamiento inequívoco de las normas que rigen el caso o una absoluta falta de fundamentos (*Fallos*: 326:297, “Sanes Morosoles”, rta.: 25/02/2003, con remisión al dictamen del Procurador General), todo lo cual no se configuró en el caso sometido a estudio, donde la fiscalía se agravó de la forma en que los jueces de la Cámara de Apelaciones aplicaron la normativa infraconstitucional, esto es, el art. 45, CC.

Desde mi punto de vista, lo expuesto con precedencia estipula los límites del rol jurisdiccional de este Tribunal, en el sentido de que no constituye una nueva instancia ordinaria para resolver cuestiones judiciales tratadas de manera previa por tribunales que revisten esa calidad; es decir, el juzgado de primera instancia y la Cámara de

Apelaciones. Por tanto, si bien como magistrada de tales instancias he resuelto un universo de casos similares al peticionado aquí por la fiscalía —o, también, por la defensa—, sin dudas me encuentro impedida de abordarlos con idéntico prisma pues ello excedería el carácter excepcional y restrictivo del recurso de inconstitucionalidad, cuyo fin normativo es garantizar la supremacía de las cuestiones constitucionales o federales (art. 113, inc. 3, CCABA), las que no han sido planteadas en el presente, como se dijo *supra*.

4. En función de lo anterior, corresponde hacer lugar al recurso de queja y rechazar el recurso de inconstitucionalidad (arts. 26 y 32, ley n° 402). Así lo voto.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

La cuestión debatida en la causa es análoga a la resuelta por el Tribunal *in re* “Ministerio Público —Fiscalía de Cámara Este de la CABA— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Crespo, Francisco Javier s/ 111 — conducir con mayor cantidad de alcohol en sangre del permitido o bajo los efectos de estupefacientes (art. 114, según TC Ley 5666 modif.)’, expte. n° 16138/18, resolución del 21/10/2019.

Las razones que expusiera en dicha causa son enteramente aplicables a la situación de autos y justifican mi decisión de rechazar la queja en el presente caso.

En el precedente mencionado señalé que “[t]al como sostuve en reiteradas ocasiones, la queja debe contener una crítica sólida y pormenorizada de los argumentos que dio la Cámara al denegar el recurso de inconstitucionalidad interpuesto (‘Fantuzzi, José Roberto y otro s/ art. 57 bis —causa n° 665-CC/2000— s/ queja por denegación de recurso de inconstitucionalidad’, expte. n° 865/01, resolución del 09/04/01). En este sentido, advierto que las razones brindadas por la fiscalía no alcanzan a rebatir los argumentos expuestos por la Cámara al denegar el recurso de inconstitucionalidad.

La fiscalía indica que la suspensión a prueba de este proceso contravencional, centralmente, impide el cumplimiento de las funciones constitucionales del Ministerio Público y lesiona el sistema acusatorio. Además, señala que los jueces han desconocido precedentes del Tribunal —que el recurrente consideró aplicables al caso— sin siquiera mencionarlos. Sobre este punto, denuncia que ese desconocimiento produce una aplicación desigual de la ley.

Lo cierto es que la fiscalía debía explicar —y no lo hizo— en qué consistiría el daño que le provoca la supuesta violación de ciertas reglas constitucionales que, en tanto garantías del procedimiento contravencional, no están concebidas para proteger al Estado de sí mismo, sino para y en favor de los imputados. En otras palabras, (...), la garantía de debido proceso y el sistema acusatorio (...) no pueden ser invocados ante el Tribunal por un órgano del Estado para continuar con la acusación sino, en todo caso, podrían ser sostenidos por el imputado para resistir una condena o limitar su alcance”.

Las razones que expresara, al emitir mi voto disidente en el precedente aludido, justifican mi decisión de rechazar el recurso de queja. El cuestionamiento a la argumentación tendiente a apartarse de los precedentes de este Tribunal no puede sostener por sí solo el recurso intentado.

Por ello, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. *Hacer lugar* al recurso de queja interpuesto.
 2. *Hacer lugar* al recurso de inconstitucionalidad, *revocar* la resolución de Cámara, del 19/09/18, y dejar sin efecto la suspensión del juicio a prueba, debiendo continuar el trámite de las actuaciones según el impulso que recibieren.
 3. *Agregar* a este expediente copia de la resolución dictada por este Tribunal el día 21/10/2019 en los autos “[Ministerio Público —Fiscalía de Cámara Este de la CABA— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Incidente de recurso de inconstitucionalidad en autos Crespo, Francisco Javier s/ 111, conducir con mayor cantidad de alcohol en sangre del permitido o bajo los efectos de estupefacientes \(art. 114 según TC Ley 5666 modif.\)’](#)”, expediente n° 16138/18.
 4. *Mandar* que se registre, se notifique con copia de la resolución indicada en el punto anterior y, oportunamente, se remitan las actuaciones a la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas.
- Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Luis Francisco Lozano. Marcela De Langhe. Santiago Otamendi.*

“MINISTERIO PÚBLICO - FISCALÍA DE CÁMARA OESTE DE LA CABA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN/ INCIDENTE DE RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD EN AUTOS AENLLE, GUSTAVO ANTONIO S/ 1 - INCUMPLIMIENTO DE LOS DEBERES DE ASISTENCIA FAMILIAR”

Expte. SAPCyF n° 16141/18; 30-10-2019

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - SENTENCIA DEFINITIVA (IMPROCEDENCIA) - RESOLUCIONES EQUIPARABLES A DEFINITIVA (IMPROCEDENCIA) - MEDIACIÓN PENAL - OPOSICIÓN DEL FISCAL

SUMARIOS:

1. Fracasa el recurrente al criticar el auto denegatorio en tanto se limita a afirmar que la confirmación de la resolución de primera instancia -que dispuso, a pesar de la oposición de la fiscalía, remitir las actuaciones al Centro de Mediación y Métodos Alternativos de Abordaje y Solución de Conflictos a efectos de que se evalúe la viabilidad técnica de entrevistar a la víctima, y se determine su opinión sobre la posibilidad de transitar dicho método alternativo- le produce gravamen irreparable y que el *a quo* desoye precedentes jurisprudenciales que debería acatar. Estas afirmaciones resultan insuficientes para rebatir las razones concretas dadas por aquellos jueces al decidir que la resolución interlocutoria atacada no es equiparable a una definitiva. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz).

2. Ningún agravio puede esgrimir aún el MPF contra la decisión que confirma el envío, a pesar de la oposición fiscal, de las actuaciones al Centro de Mediación y Métodos Alternativos de Abordaje y Solución de Conflictos del CMCABA a fin de evaluar si se encuentran las condiciones dadas para transitar la solución alternativa del art. 204 del CPP, entre las cuales se halla la conformidad de la víctima y del imputado; existiendo la posibilidad de que aquél se disipe como ocurriría si alguno de los involucrados no prestara su consentimiento para arribar a un acuerdo, o no concurrieran a las entrevistas de admisión, de modo que el proceso continuaría su curso bajo las previsiones legales pertinentes. (Del voto del juez Santiago Otamendi).

3. La confirmación de la resolución de primera instancia que dispuso remitir, a pesar de la oposición fiscal, las actuaciones al Centro de Mediación y Métodos Alternativos de Abordaje y Solución de Conflictos a efectos de que se evalúe la viabilidad técnica de entrevistar a la víctima y se determine su opinión sobre la posibilidad de transitar dicho método alternativo no importa una decisión que conduzca el proceso a su cierre definitivo ni de la cual se derive un perjuicio que no se traduzca en una mera eventualidad que amerite su tratamiento inmediato, dado que la jurisdicción no se ha expedido por la viabilidad del instituto reglado en el art. 204 del CPP, ni se conoce la fundamentación legal y las circunstancias del caso por los que los jueces se apartarían de un supuesto criterio negativo fiscal. (Del voto del juez Santiago Otamendi).

4. La confirmación de la resolución de primera instancia que dispuso remitir, a pesar de la oposición fiscal, las actuaciones al Centro de Mediación y Métodos Alternativos de Abordaje y Solución de Conflictos a efectos de que se evalúe la viabilidad técnica de entrevistar a la víctima no es la sentencia definitiva del proceso, ni un auto equiparable a tal (arts. 26 y 32, ley n° 402). Ello así en tanto, por el momento, no existe una resolución jurisdiccional que cierre definitivamente el caso, ni de la que se pueda derivar un perjuicio de insuficiente, imposible o tardía reparación posterior. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe).

5. Las resoluciones cuya consecuencia sea la obligación de seguir sometido a proceso criminal no reúnen, como regla, la calidad de sentencia definitiva, correspon-

diendo hacer excepción a dicha regla en los casos en los cuales su aplicación podría provocar un gravamen de insuficiente, imposible o tardía reparación posterior. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe).

6. Corresponde hacer lugar a la queja y el recurso de inconstitucionalidad y declarar la nulidad de la decisión de remitir el legajo al Centro de Mediación. (Del voto en disidencia de la juez Inés M. Weinberg, por remisión a los argumentos expuestos en “[Ministerio Público —Fiscalía de Cámara Oeste de la CABA— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Valdivia, Jorge Alberto s/ inf. art. 149 bis, amenazas, CP’](#)”, expte. n° 11096/14, resolución del 26/08/15 y a los fundamentos brindados *in re* “[Ministerio Público —Fiscalía de Cámara Sur de la CABA— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Leal, Walter s/ art. 52, CC’](#)” expte. n° 14104/16, resolución del 27/10/17. (Del voto de la juez Inés M. Weinberg).

7. La sentencia de Cámara que al confirmar la de primera instancia hizo lugar al pedido del imputado de que se llamara a una instancia de mediación pese a la oposición fiscal, si bien no es la definitiva, resulta equiparable a una de esa especie, porque invade de un modo irremediable la facultad de instar la acción en los procesos de acción pública, que el legislador ha puesto en cabeza del MPF. (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano, por remisión a los fundamentos brindados en “[Ministerio Público de la CABA —Fiscalía de Cámara Oeste de la CABA— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Espósito, Ricardo Adolfo s/ infr. Art\(s\), 149 bis, amenazas, CP’](#)”, expte. n° 10818/14, resolución del 22/04/2015).

8. Corresponde revocar la sentencia que confirmó la resolución de primera instancia que dispuso remitir, a pesar de la oposición fiscal, las actuaciones al Centro de Mediación y Métodos Alternativos de Abordaje y Solución de Conflictos a efectos de que se evalúe la viabilidad técnica de entrevistar a la víctima y se determine su opinión sobre la posibilidad de transitar dicho método alternativo. (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano, por remisión a los fundamentos brindados *in re* “[Ministerio Público de la CABA —Fiscalía de Cámara Oeste de la CABA— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Espósito, Ricardo Adolfo s/ infr. Art\(s\), 149 bis, amenazas, CP’](#)”, expte. n° 10818/14, sentencia del 22/04/2015, y en “[Ministerio Público —Fiscalía Sur de la CABA— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Gregori, Fernando c/ art. 2 bis LN 13.944 —incumplimiento de los deberes de asistencia familiar—’](#)”, expte. N° 15052/18, sentencia del 20/12/2018).

FALLO:

Buenos Aires, 30 de octubre de 2019

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El titular de la Fiscalía de Cámara Oeste interpuso recurso de queja (fs. 37/41) contra el pronunciamiento de la Sala I (fs. 32/34) que declaró inadmisibile el recurso de inconstitucionalidad cuya copia obra a fs. 91/103. Allí cuestionaba el fallo de la Sala que, en lo que aquí importa, confirmó la decisión dictada por el juez de grado, en la que había dispuesto, a pesar de la oposición fiscal, remitir la causa al Centro de Mediación y Métodos Alternativos de Abordaje y Solución de Conflictos del CMCABA, a efectos de que se entrevistara a la denunciante, se le explicara los alcances y modalidades del instituto de la mediación y se determinara su opinión respecto a la posibilidad de transitar el mencionado método alternativo para la solución del caso (fs. 2/7).

Para denegar el recurso de inconstitucionalidad, los integrantes de la Sala interviniente consideraron que no estaba dirigido contra una sentencia definitiva ni equiparable por sus efectos y que tampoco planteaba un caso constitucional (fs. 32/34).

2. En el recurso directo, el Sr. Fiscal ante la Cámara solicitó que se le diera efecto suspensivo a su queja (fs. 41, punto V). Al tomar intervención, el Fiscal General a cargo sostuvo la queja, acompañó el pedido de efecto suspensivo y postuló que se declarara la nulidad de la resolución cuestionada y se continuara con la tramitación del caso (fs. 109/113).

FUNDAMENTOS:

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. El recurso de queja fue interpuesto por el Fiscal de Cámara, ante este tribunal dentro del plazo que fija el art. 32, ley n° 402 pero no puede prosperar por cuanto carece de crítica suficiente de la resolución de la Cámara que denegó el recurso de inconstitucionalidad intentado.

Para así decidir, los jueces de la Sala II consideraron que el MPF dirigía su recurso contra una resolución que no era definitiva ni equiparable. Sostuvieron al respecto: “La fiscalía considera que la resolución en crisis es equiparable a una sentencia definitiva y susceptible de generarle un gravamen irreparable en tanto dispone del curso de la acción penal en violación del principio acusatorio’. Sin embargo, cabe señalar que la misma únicamente dispone que se remitan las actuaciones al Centro de Mediación y Métodos Alternativos de Abordaje y Solución de Conflictos del CMCABA, a efectos de evaluar la viabilidad técnica de entrevistar a la denunciante, para que se expliquen los alcances y modalidades del instituto de la mediación y consecuentemente se determine su opinión sobre la posibilidad de transitar dicho método alternativo, por

lo que cabe concluir que esta decisión interlocutoria, adoptada durante la tramitación del proceso, no habilita la vía recursiva intentada” (fs. 33 vuelta).

La Sala, además, entendió que la parte recurrente no acreditó el caso constitucional que pretende mediante la invocación ritual de derechos y garantías constitucionales (cf. fs. 33 vuelta/34).

2. El MPF fracasa en la crítica del auto denegatorio. El fiscal en la queja se limita a afirmar que le produce gravamen irreparable y a señalar que el *a quo* desoye precedentes jurisprudenciales que debería acatar (fs. 38 vuelta/39), afirmaciones insuficientes para rebatir las razones concretas dadas por aquellos jueces al decidir que la resolución interlocutoria atacada, no es equiparable a una definitiva. Esto sella la suerte del recurso intentado y es suficiente para considerar su rechazo.

3. Es pertinente recordar que es requisito necesario de la queja que ella contenga una crítica concreta, desarrollada y fundada del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad (cf. TSJ *in re* “Fantuzzi, José Roberto y otro s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Fantuzzi José Roberto y otro s/ art. 57 bis Causa 665-CC-2000’”, expte. n° 865/01’, resolución del 09/04/01).

4. En consecuencia corresponde rechazar la queja interpuesta. Así lo voto.

El juez Santiago Otamendi dijo:

La queja interpuesta por el MPF cumple los recaudos de tiempo y forma establecidos en el art. 32 de la ley 402.

El recurrente se agravia porque la decisión de la Sala I que declaró inadmisibile el recurso de inconstitucionalidad que el MPF dirigió contra la confirmación de la resolución de primera instancia que dispuso remitir las actuaciones al Centro de Mediación y Métodos Alternativos de Abordaje y Solución de Conflictos a efectos de que se evalúe la viabilidad técnica de entrevistar a la víctima, y se determine su opinión sobre la posibilidad de transitar dicho método alternativo, no comporta una derivación razonada del derecho vigente y revela la presencia de un caso claro de arbitrariedad, al hacer uso de fundamentos dogmáticos y aparentes.

En este sentido, impugna la conclusión a la que arribaron los Sres. Camaristas en cuanto a que el pronunciamiento puesto en crisis mediante el remedio del art. 26 de la ley n° 402 no resulta sentencia definitiva ni equiparable a ésta, puesto que a su entender la resolución de grado impide la continuidad del impulso, ejercicio y promoción de la acción penal respecto del hecho que la motiva, por lo que no existe otra posibilidad de reeditar el planteo. Ello, según la protesta, provoca un agravio de imposible reparación ulterior y desoye jurisprudencia consolidada de las máximas instancias judiciales.

Por otra parte, discrepa en relación a la inexistencia de un caso constitucional, ya que al momento de interponer el recurso de inconstitucionalidad, afirmó haber desarrollado en extenso la vinculación de las garantías invocadas con el caso concreto y el argumento central expuesto allí se asentó sobre la arbitrariedad que significó una resolución absolutamente contraria a las constancias de la causa y a las leyes aplicables.

Finalmente, impugna que los jueces desecharon el acceso a la instancia extraordinaria mediante afirmaciones que carecían de asidero fáctico y jurídico, y su decisión fue producto de una fundamentación dogmática, aparente y violatoria del principio republicano de fundamentación de los actos de poder.

2. La presentación directa articulada no resulta procedente, ya que el MPF no logra rebatir con su crítica los argumentos que expone la Cámara para considerar que la decisión impugnada por la vía del art. 26 de la ley n° 402 no resulta equiparable a definitiva. En efecto, tal como lo señalaron los jueces de cámara, la confirmación de la resolución de primera instancia, sólo implica el envío de las actuaciones al Centro de Mediación y Métodos Alternativos de Abordaje y Solución de Conflictos del CMCABA a fin de evaluar si se encuentran las condiciones dadas para transitar la solución alternativa del art. 204 del CPP, entre las cuales se halla la conformidad de la víctima y del imputado. Por ello, ningún agravio puede esgrimir aún el MPF, ya que existe la posibilidad de que éste se disipe como ocurriría si alguno de los involucrados no prestara su consentimiento para arribar a un acuerdo, o no concurrieran a las entrevistas de admisión, de modo que el proceso continuaría su curso bajo las previsiones legales pertinentes. De momento, entonces, no hay una decisión que conduzca el proceso a su cierre definitivo ni de la que derivar un perjuicio que no se traduzca en una mera eventualidad y que amerite su tratamiento inmediato, dado que la jurisdicción no se ha expedido por la viabilidad del instituto reglado en el art. 204 del CPP, ni se conoce la fundamentación legal y las circunstancias del caso, por los que los jueces se apartarían de un supuesto criterio negativo fiscal.

3. Por todo ello, voto por rechazar la queja interpuesta por el Sr. Fiscal.

La jueza Marcela De Langhe dijo:

1. La queja, aunque fue interpuesta en tiempo y forma, no puede prosperar en tanto no está dirigida contra la sentencia definitiva del proceso, ni un auto equiparable a tal (arts. 26 y 32, ley n° 402).

En efecto, las resoluciones cuya consecuencia sea la obligación de seguir sometido a proceso criminal no reúnen, como regla, la calidad de sentencia definitiva (*Fallos* 307:1030, “Bolo”, rta.: 27/06/1985; *Fallos* 310:195, “Goijman”, rta.: 05/02/1987; *Fallos* 320:2451, “Padula”, rta.: 11/11/1997, entre otros), correspondiendo hacer excepción a dicha regla en los casos en los cuales su aplicación podría provocar un gravamen de insuficiente, imposible o tardía reparación posterior (*Fallos* 304:1817, “Taborda”,

rta.: 09/12/1982; *Fallos* 308:1107, “Serafín Zurita”, rta.: 31/07/1986; *Fallos* 312:2480, “Cúneo Libarona”, rta.: 19/12/1989; *Fallos* 320:2451, “Padula”, rta.: 11/11/1997, entre otros).

En ese marco, la decisión recurrida implica solamente la remisión del caso al Centro de Mediación y Métodos Alternativos de Abordaje y Solución de Conflictos a los efectos de que los profesionales de esa dependencia “[...] evalúen la viabilidad técnica de entrevistar a la Sra. Elizabeth Ojeda, para que se le expliquen los alcances y modalidades del instituto de la mediación y consecuentemente se determine su opinión sobre la posibilidad de transitar dicho método alternativo” (ver fs. 7, de la presente queja). Por lo tanto, de momento, no existe una resolución jurisdiccional que cierre definitivamente el caso, ni de la que se pueda derivar un perjuicio de insuficiente, imposible o tardía reparación posterior.

2. Por lo expuesto, corresponde rechazar el recurso de queja (arts. 26 y 32, ley n° 402).

La juez Inés M. Weinberg dijo:

Corresponde hacer lugar a los recursos deducidos por el Ministerio Público Fiscal, revocar la sentencia de Cámara en cuanto confirmó el punto II de la resolución de fs. 53/67 y declarar la nulidad de la decisión de remitir el legajo al Centro de Mediación. Ello de conformidad con los argumentos expuestos en el precedente “Valdivia” emitido por este Tribunal (“Ministerio Público —Fiscalía de Cámara Oeste de la CABA— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Valdivia, Jorge Alberto s/ inf. art. 149 bis, amenazas, CP’”, expte. n° 11096/14, resolución del 26/08/15) y de conformidad con lo expresado en mi voto *in re* “Leal” (“Ministerio Público —Fiscalía de Cámara Sur de la CABA— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Leal, Walter s/ art. 52, CC’ expte. n° 14104/16, resolución del 27/10/17).

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

La cuestión propuesta resulta sustancialmente análoga a la resuelta por este Tribunal *in re* “Ministerio Público de la CABA —Fiscalía de Cámara Oeste de la CABA— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Espósito, Ricardo Adolfo s/ infr. Art(s), 149 bis, amenazas, CP’”, expte. n° 10818/14, resolución del 22/04/2015, —por lo que, por las razones que di en aquella oportunidad (retomadas luego en “Ministerio Público —Fiscalía Sur de la CABA— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Gregori, Fernando c/ art. 2 bis LN 13.944 —incumplimiento de los deberes de asistencia familiar—’”, expte. N° 15052/18, resolución del 20/12/2018), voto por hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad interpuesto, revocar la sentencia impugnada, debiendo continuar el trámite del proceso según el impulso que recibiere.

Por ello, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. *Rechazar* el recurso de queja interpuesto.
2. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remitan las actuaciones a la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Luis Francisco Lozano. Marcela De Langhe. Santiago Otamendi.

“ROWING S.A. S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN/ ROWING SA S/ 2.2.1 - PERMISO Y PLANOS DE OBRA”

Expte. SAPCyF n° 16250/19; 30-10-2019

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD - EFECTO SUSPENSIVO (IMPROCEDENCIA)

SUMARIOS:

1. Corresponde rechazar el pedido de suspensión del curso del proceso si no se han acreditado razones que permitan hacer excepción a la regla según la cual la queja no lo suspende (cf. art. 32 de la ley n° 402). (Del voto de los jueces Luis Francisco Lozano, Inés M. Weinberg y Santiago Otamendi).

2. Como regla, la interposición de una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado no suspende el curso del proceso. Si bien excepcionalmente este Tribunal puede, mediante resolución expresa, suspenderlo antes de pronunciarse sobre la admisibilidad de la queja (art. 32, ley n° 402), en este caso el recurrente no brinda fundamento concreto que permita apartarse de la reiterada jurisprudencia de este Estrado según la cual la falta de acreditación de razones que permitan hacer excepción a dicha regla conduce al rechazo del pedido. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz).

FALLO:

Buenos Aires, 30 de octubre de 2019

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El representante de Rowing SA dedujo recurso de queja (fs. 39/52) por denegación del recurso de inconstitucionalidad, cuya copia obra a fs. 19/33. Este remedio procesal atacaba la decisión de esa misma Sala que, por un lado, revocó la sentencia sólo en cuanto había condenado a Rowing SA respecto del hecho consignado en el acta nº 4-00233605 y dispuso su absolución y, por el otro, confirmó el resto del pronunciamiento en crisis y estableció el monto total de la multa en ciento veintitrés mil setecientas setenta y cinco unidades fijas (123.775 UF) (fs. 8/17).

2. La defensa, en una presentación posterior, solicitó al Tribunal que otorgara efecto suspensivo a su recurso, en atención a la intimación de pago de la multa cursada por el juzgado de grado (fs. 284/285).

3. La jueza Marcela De Langhe se excusa de intervenir en esta instancia por las razones expuestas a fs. 287.

FUNDAMENTOS:

I) Excusación de la jueza Marcela De Langhe:

Los jueces Alicia E. C. Ruiz, Luis Francisco Lozano, Inés M. Weinberg y Santiago Otamendi dijeron:

La razón expresada por la jueza Marcela De Langhe justifica admitir su apartamiento del proceso de acuerdo con lo establecido en el art. 11, inc. 6º, de la ley nº 189, aplicable en esta instancia en atención a lo prescripto por el art. 2, ley nº 402.

II) Solicitud de efecto suspensivo:

Los jueces Luis Francisco Lozano, Inés M. Weinberg y Santiago Otamendi dijeron:

En autos no se han acreditado razones que permitan hacer excepción a la regla según la cual la queja no suspende el curso del proceso (cf. el art. 32 de la ley nº 402), por lo que corresponde rechazar el pedido formulado.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. Como regla, la interposición de una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado no suspende el curso del proceso. Excepcionalmente este Tribunal puede, mediante resolución expresa, suspenderlo antes de pronunciarse sobre la admisibilidad de la queja (art. 32, ley nº 402).

En este caso el recurrente no brinda fundamento concreto que permita apartarse de la reiterada jurisprudencia de este Estrado según la cual la falta de acreditación de razones que permitan hacer excepción a dicha regla conduce al rechazo del pedido (cf. este Tribunal *in re*: "Correo Oficial de la República Argentina S.A. s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: 'Correo Oficial de la República Argentina

SA s/ inf. falta de habilitación y otros”, expte. n° 4808/06, resolución del 04/10/2006, e “Hipódromo Argentino de Palermo SA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Hipódromo Argentino de Palermo SA s/ inf. art. 9.1.1, obstrucción de inspección —apelación—”, expte. n° 5881/08, resolución del 04/06/2008, y sus citas, entre otros).

2. En consecuencia, corresponde denegar la petición.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. *Aceptar* la excusación de la jueza Marcela De Langhe.
2. *No hacer lugar* a la solicitud de suspensión del proceso efectuada.
3. *Mandar* que se registre y se notifique.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

Noviembre

GRUNBLATT, MIGUEL JULIO S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN/ INCIDENTE DE RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD EN AUTOS ALARCÓN, LUIS ENRIQUE Y OTROS S/ 82 - RUIDOS MOLESTOS (ART. 85 SEGÚN TC LEY 5666 Y MODIF.)”

Expte. SAPCyF n° 16454/19; 06-11-2019

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD - TERMINACIÓN DEL PROCESO - CUESTIÓN ABSTRACTA

Buenos Aires, 6 de noviembre de 2019

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El defensor de Miguel Julio Grunblatt acudió en queja a fs. 19/31 contra el pronunciamiento de la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas que declaró inadmisibile el recurso de inconstitucionalidad, cuya copia obra a fs. 3/18. Allí cuestionaba la decisión de esa misma Sala que confirmó la resolución de primera instancia, dictada el 10 de octubre de 2018, en cuanto había rechazado las excepciones opuestas.

2. La Cámara declaró inadmisibile su recurso de inconstitucionalidad porque consideró que no se había atacado una sentencia definitiva ni una equiparable a tal (fs. 1/2).

3. Asimismo, la Titular del Juzgado de Primera Instancia Penal, Contravencional y de Faltas n° 4 informó a este Tribunal que, por un lado, el 4 de junio de 2019 había declarado extinguida la acción contravencional por prescripción y sobreseído al Sr. Grunblatt respecto a uno de los hechos imputados y, por el otro, el 20 de septiembre de 2019 había resuelto declarar extinguida la acción contravencional por cumplimiento de las pautas de conducta impuestas en la suspensión de proceso a prueba oportunamente dispuesta en relación a los restantes hechos imputados y dictado el sobreseimiento de Grunblatt, ordenando el archivo de la causa. Asimismo acompañó copia de las mencionadas decisiones e informó que se encontraban firmes (fs. 36/40 y 42/45).

FUNDAMENTOS:

Los jueces Marcela De Langhe, Alicia E. C. Ruiz y Santiago Otamendi dijeron:

Las comunicaciones obrantes a fs. 40 y 45 y las copias agregadas a fs. 36/39 y 42/44 permiten tener por acreditado que la jueza de primera instancia interviniente ha resuelto el 4 de junio de 2019 y el 20 de septiembre de 2019, a través de dos resoluciones que han quedado firmes, declarar extinguida la acción contravencional, por prescripción respecto de uno de los hechos y por cumplimiento de las pautas de conducta de la suspensión del proceso a prueba dispuesta en relación a los restantes hechos imputados, sobreseyendo a Miguel Julio Grunblatt y ordenando el archivo de las actuaciones.

En consecuencia, los planteos interpuestos en el recurso obrante a fs. 19/31 han devenido abstractos, por lo que corresponde dar por concluido el trámite de la queja.

Así lo votamos.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

En función de lo que surge del punto 3 de los “Resulta”, la solución a que se pudiera arribar en esta queja ya no tiene virtualidad para cambiar la suerte del pleito, razón por la cual corresponde declararla abstracta.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. *Dar por concluido* el trámite de la queja interpuesta.
2. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remitan las actuaciones a la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas.

La juez Inés M. Weinberg no firma por encontrarse en uso de licencia.

Fdo.: Alicia E. C. Ruiz. Luis Francisco Lozano. Marcela De Langhe. Santiago Otamendi.

**“MINISTERIO PÚBLICO - FISCALÍA DE CÁMARA OESTE DE LA CABA S/
QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN/
INCIDENTE DE APELACIÓN EN AUTOS S/ 52- HOSTIGAR, MALTRATAR,
INTIMIDAR (ART.52 SEGÚN TC LEY 5666 Y MODIF.) EN CANOSA,**

HERNÁN ROBERTO DANIEL S/ ART.11179:149 BIS PÁRR. 1 AMENAZAS - CP (P/L 2303)”

Expte. SAPCyF n° 16101/18; 06-11-2019

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD - TERMINACIÓN DEL PROCESO - CUESTIÓN ABSTRACTA

Buenos Aires, 6 de noviembre de 2019

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El titular de la Fiscalía de Cámara Oeste interpuso recurso de queja (fs. 43/48) contra el pronunciamiento de la Sala III (fs. 36/42) que declaró inadmisibile el recurso de inconstitucionalidad agregado a fs. 24/35. Allí cuestionaba la decisión de la Sala que había declarado inadmisibile el recurso de apelación deducido contra la decisión del juez de grado que había habilitado una instancia de mediación, pese a la oposición del Ministerio Publico Fiscal (fs. 13/17).

Para denegar el recurso de inconstitucionalidad, los integrantes de la Sala interviniente consideraron que no estaba dirigido contra una sentencia definitiva ni equiparable a tal (fs. 36/42).

2. En el recurso directo, el Sr. Fiscal ante la Cámara solicitó que se le diera efecto suspensivo a su queja (fs. 47 vuelta, punto V). Al tomar intervención, el Fiscal General Adjunto sostuvo la queja y consideró que se debía hacer lugar a los recursos interpuestos (fs. 70/73).

3. Posteriormente, se requirieron los autos principales, diligencia que fue cumplida conforme surge de fs. 75/77.

4. Seguidamente, el Juzgado de Primera Instancia Penal, Contravencional y de Faltas n° 7 informó a este Tribunal que el MPD había desistido la solicitud de mediación efectuada oportunamente y acompañó copia certificada de aquel desistimiento (cf. fs. 82/83).

FUNDAMENTOS:

Los jueces Marcela De Langhe, Santiago Otamendi y Alicia E. C. Ruiz dijeron:

La comunicación obrante a fs. 82/83 permite tener por acreditado que la defensa oficial desistió de la solicitud de mediación, por lo que el planteo recursivo que se trajo

a conocimiento de este Tribunal devino abstracto. En consecuencia, corresponde dar por concluido el trámite del recurso de queja.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

1. Ni el oficio remitido a este Tribunal por el Titular del Juzgado de Primera Instancia en lo Penal, Contravencional y de Faltas, ni la copia certificada que acompaña (fs. 82/83), ni las restantes constancias del expediente que tiene a la vista este Tribunal, permiten conocer el curso que la instancia de mérito ha dado al desistimiento de la instancia de mediación, formulado por la Defensa.

Por ello, más allá de que ese desistimiento podría (y pudo) desencadenar, en el proceso, un desarrollo susceptible de tornar abstracto el tratamiento de la cuestión planteada en este recurso, no nos corresponde expedirnos acerca de dicho desistimiento, ni él por sí nos exime de pronunciarnos en este recurso, considerando que los jueces deben resolver con las constancias que son puestas a su examen por las vías procesales correspondientes.

2. Sentado lo anterior, la cuestión propuesta por el MPF resulta sustancialmente análoga a la resuelta por este Tribunal *in re* “Ministerio Público de la CABA—Fiscalía de Cámara Oeste de la CABA— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Espósito, Ricardo Adolfo s/ infr. art(s), 149 *bis*, amenazas, CP’”, expte. n° 10818/14, resolución del 22/04/2015, por lo que, por las razones que dí en aquella oportunidad (retomadas luego en “Ministerio Público —Fiscalía Sur de la CABA— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Gregori, Fernando c/ art. 2 *bis* LN 13.944 —incumplimiento de los deberes de asistencia familiar—”, expte. n° 15052/18, resolución del 20/12/2008), voto por hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad interpuesto, revocar la sentencia impugnada, debiendo continuar el trámite del proceso según el impulso que recibiere.

Por ello, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. *Dar por concluido* el trámite de la queja interpuesta.

2. *Mandar* que se registre, se notifique y oportunamente se remitan las actuaciones a la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas.

La juez Inés M. Weinberg no firma por encontrarse en uso de licencia.

Fdo.: Alicia E. C. Ruiz. Luis Francisco Lozano. Marcela De Langhe. Santiago Otamendi.

**“MINISTERIO PÚBLICO - FISCALÍA DE CÁMARA OESTE DE LA CABA S/
QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN/
MORAIS, RAMÓN GERMAN S/ 1 - INCUMPLIMIENTO DE LOS DEBERES
DE ASISTENCIA FAMILIAR”**

Expte. SAPCyF n° 16189/19; 06-11-2019

**QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD -
TERMINACIÓN DEL PROCESO - CUESTIÓN ABSTRACTA**

Buenos Aires, 6 de noviembre de 2019

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El titular de la Fiscalía de Cámara Oeste interpuso recurso de queja (fs. 80/84vuelta) contra el pronunciamiento de la Sala II (fs. 74/77vuelta) que declaró inadmisibles los recursos de inconstitucionalidad, que obra a fs. 63/68. Allí cuestionaba la decisión de la Sala que revocó la de primera instancia, declaró la nulidad del dictamen fiscal —mediante el cual el MPF se había opuesto a la aplicación del instituto de la mediación— y dispuso remitir la causa al magistrado de grado a fin de que, en caso de que la denunciante prestara conformidad, arbitrara los medios necesarios para que se llevara a cabo un proceso de mediación (fs. 54/59).

Para denegar el recurso de inconstitucionalidad, los integrantes de la Sala interviniente consideraron que no estaba dirigido contra una sentencia definitiva ni equiparable por sus efectos y que tampoco planteaba un caso constitucional (fs. 74/77vuelta).

2. En el recurso directo, el Sr. Fiscal ante la Cámara solicitó que se le diera efecto suspensivo a su queja (fs. 84, punto V). Al tomar intervención, el Fiscal General (a/c) sostuvo la queja, acompañó el pedido de efecto suspensivo y postuló que se declarara la nulidad de la resolución cuestionada y se continuara con la tramitación del caso (fs. 87/91).

3. Seguidamente, ante el requerimiento del Tribunal, se recibieron las actuaciones principales detalladas a fs. 96, surgiendo del legajo de investigación n° 19394/2018 que, en atención al resultado de la mediación celebrada el 27 de junio de 2019, se había dispuesto continuar con el trámite de la causa (cf. fs. 266/267).

FUNDAMENTOS:

Los jueces Alicia E. C. Ruiz, Marcela De Langhe, Santiago Otamendi y Luis Francisco Lozano dijeron:

Surge del expediente principal que, luego de celebrada la audiencia de mediación, en la cual la denunciante y el imputado, acompañados por sus letrados, no arribaron a un acuerdo, el juez de primera instancia dispuso, con fecha 27 de junio de 2019, devolver las actuaciones a la fiscalía interviniente, la que, en función de lo anterior, requirió la remisión de la causa al juez de juicio para la fijación de la audiencia de debate (cf. fs. 266/268 de los autos principales).

En consecuencia, los planteos del Ministerio Público Fiscal han devenido abstractos, por lo que corresponde dar por concluido el trámite de la queja.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. *Dar por concluido* el trámite de la queja interpuesta.
 2. *Mandar* que se registre, se notifique y oportunamente se remitan las actuaciones a la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas.
- La juez Inés M. Weinberg no firma por encontrarse en uso de licencia.
- Fdo.: Alicia E. C. Ruiz. Luis Francisco Lozano. Marcela De Langhe. Santiago Otamendi.*

“ALARCÓN, LUIS S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN/ INCIDENTE DE RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD EN AUTOS ALARCÓN, LUIS ENRIQUE Y OTROS S/ 82 - RUIDOS MOLESTOS (ART. 85 SEGÚN TC LEY 5666 Y MODIF.)”

Expte. SAPCyF n° 16456/19; 06-11-2019

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD - TERMINACIÓN DEL PROCESO - CUESTIÓN ABSTRACTA

Buenos Aires, 6 de noviembre de 2019

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El defensor de Luis Alarcón acudió en queja a fs. 7/14 contra el pronunciamiento de la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas que declaró inadmisibile el recurso de inconstitucionalidad, cuya copia obra a fs. 1/4. Allí cuestionaba la decisión de esa misma Sala que confirmó la resolución de primera instancia del 10 de octubre de 2018, que había rechazado las excepciones opuestas.

2. La Cámara declaró inadmisibile su recurso de inconstitucionalidad porque consideró que no se había atacado una sentencia definitiva ni una equiparable a tal (fs. 5/6).

3. Asimismo, la Titular del Juzgado de Primera Instancia Penal, Contravencional y de Faltas nº 4 informó a este Tribunal que, por un lado, el 4 de junio de 2019 había declarado extinguida la acción contravencional por prescripción y sobreseído al Sr. Alarcón respecto a uno de los hechos imputados y, por el otro, el 20 de septiembre de 2019 había resuelto declarar extinguida la acción contravencional por cumplimiento de las pautas de conducta impuestas en la suspensión de proceso a prueba oportunamente dispuesta en relación a los restantes hechos imputados y dictado el sobreseimiento de Alarcón, ordenando el archivo de la causa. Asimismo acompañó copia de las mencionadas decisiones e informó que se encontraban firmes (fs. 24/28 y 30/33).

FUNDAMENTOS:

Los jueces Marcela De Langhe, Alicia E. C. Ruiz y Santiago Otamendi dijeron:

Las comunicaciones obrantes a fs. 28 y 33 y las copias agregadas a fs. 24/27 y 30/32 permiten tener por acreditado que la jueza de primera instancia interviniente ha resuelto el 4 de junio de 2019 y el 20 de septiembre de 2019, a través de dos resoluciones que han quedado firmes, declarar extinguida la acción contravencional, por prescripción respecto de uno de los hechos y por cumplimiento de las pautas de conducta de la suspensión del proceso a prueba dispuesta en relación a los restantes hechos imputados, sobreseyendo a Luis Enrique Alarcón y ordenando el archivo de las actuaciones.

En consecuencia, los planteos interpuestos en el recurso obrante a fs. 7/14 han devenido abstractos, por lo que corresponde dar por concluido el trámite de la queja.

Así lo votamos.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

En función de lo que surge del punto 3 de los “Resulta”, la solución a que se pudiera arribar en esta queja ya no tiene virtualidad para cambiar la suerte del pleito, razón por la cual corresponde declararla abstracta.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. *Dar por concluido* el trámite de la queja interpuesta.
2. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remitan las actuaciones a la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas.
La juez Inés M. Weinberg no firma por encontrarse en uso de licencia.
Fdo.: Alicia E. C. Ruiz. Luis Francisco Lozano. Marcela De Langhe. Santiago Otamendi.

“DANELLI,EDUARDOMARIOS/QUEJAPORRECURSODEINCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN/ INTIMAYTA RAMOS, JAVIER S/ ART. 1472:82 RUIDOS MOLESTOS - CC” Y SU ACUMULADO EXPTE. N° 15249/18 “DANELLI, EDUARDO MARIO S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN: ‘INTIMAYTA RAMOS, JAVIER S/ ART. 82, RUIDOS MOLESTOS, CC’”

Expte. SAPCyF n° 15208/18; 06-11-2019

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - RECUSACIÓN DEL JUEZ (IMPROCEDENCIA) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL

Buenos Aires, 6 de noviembre de 2019

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe

RESULTA:

1. El Sr. Eduardo Daniel Danelli, junto con su letrado, interpuso dos quejas (fs. 144/159 y 192/201) por denegación de los recursos de inconstitucionalidad, cuyas copias acompañó a fs. 99/120 y 123/132.

La queja n° 15208 se corresponde con el rechazo del planteo de recusación que formulara el querellante contra el juez de grado, funcionarios judiciales y el defensor oficial interviniente; y la queja n° 15249 concierne al rechazo *in limine* del recurso de queja presentado contra la decisión que había rechazado el planteo de nulidad del denunciante y sobreseyó al Sr. Javier Intimayta Ramos.

2. En el recurso de inconstitucionalidad interpuesto a fs. 99/120 — correspondiente a la queja n° 15208— hizo un extenso relato de su desacuerdo con lo resuelto por la Sala y denunció la afectación del derecho de defensa en juicio, el debido proceso y a ser juzgado por un tribunal imparcial.

Por su parte, en el recurso de inconstitucionalidad obrante a fs. 181/191 —correspondiente a la queja n° 15249— realizó también un desarrollo de sus desacuerdos con la decisión atacada, con opiniones y valoraciones personales, manifestó la arbitrariedad de la Sala interviniente, así como la violación del debido proceso.

3. Para denegar los recursos de inconstitucionalidad, los integrantes de la Sala interviniente consideraron, en ambos casos, que no se había dirigido contra una sentencia definitiva ni asimilable a tal y que no había planteado un caso constitucional (fs. 134/138 y 175/179).

4. El Fiscal General Adjunto, al tomar intervención, postuló que los recursos de queja no deberían ser admitidos (fs. 224/230).

5. La jueza Marcela De Langhe se excusa de intervenir en esta instancia por las razones expuestas a fs. 232.

FUNDAMENTOS:

I) Excusación de la jueza Marcela De Langhe:

Los jueces Alicia E. C. Ruiz, Luis Francisco Lozano y Santiago Otamendi dijeron:

La razón expresada por la jueza Marcela De Langhe justifica admitir su apartamiento del proceso de acuerdo con lo establecido en los arts. 21, inc. 12°, del CPP, y 6 de la ley n° 12, aplicables en esta instancia en atención a lo prescripto por el art. 2, ley n° 402.

II) Recursos de queja:

Los jueces Alicia E. C. Ruiz y Santiago Otamendi dijeron:

1. Las quejas presentadas por el Sr. Eduardo Mario Danelli (fs. 144/159 y 192/201) fueron interpuestas en tiempo oportuno (art. 32 de la ley n° 402), pero no pueden prosperar toda vez que no logran refutar los fundamentos de los autos denegatorios dictados por la Cámara.

2. En efecto, la decisión de la Sala II que declaró inadmisibile el recurso de inconstitucionalidad y motivó la queja n° 15208, se fundó en la ausencia de sentencia definitiva o equiparable a tal y en la falta de acreditación de un caso constitucional.

En su presentación, el recurrente no logra conmover los argumentos desarrollados en el auto denegatorio, en tanto reedita los planteos realizados en su recurso de inconstitucionalidad, sin lograr una conexión adecuada entre los derechos que

considera afectados (defensa en juicio, debido proceso y de un tribunal imparcial) y las circunstancias específicas del caso.

Es pertinente recordar que es requisito necesario de la queja que ella contenga una crítica concreta, desarrollada y fundada del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad (cf. TSJ *in re* “Fantuzzi, José Roberto y otro s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Fantuzzi José Roberto y otro s/ art. 57 bis Causa 665-CC-2000’”, expte. n° 865/01, resolución del 09/04/01).

3. En relación a la queja n° 15249, cabe señalar que el recurrente centra su crítica en meros desacuerdos con lo decidido sin hacerse cargo de los fundamentos brindados por la alzada al rechazar *in limine* su recurso.

Para desestimar su recurso, los jueces resaltaron que su presentación no cumplía con “requisitos formales mínimos” (fs. 165 vuelta), a saber: que el recurso de queja no se encuentra previsto en el ordenamiento procesal contravencional de la CABA, ni en el penal de la CABA —de aplicación supletoria— y que aquel fue presentado sin mediar apelación alguna (cf. fs. 122).

Tales circunstancias que no fueron debidamente controvertidas en sus recursos.

4. Corresponde, en consecuencia, rechazar las quejas interpuestas. Así lo votamos.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Expediente n° 15208/16

La sentencia que en última instancia cuestiona la recurrente, esto es, aquella que rechazó diversos planteos de recusación, no es la definitiva a la que refiere el art. 26 de la ley n° 402, pues ni pone fin al pleito ni impide su continuación. Tampoco muestra la parte recurrente que concurra una circunstancia que justifique equipararla. “Por regla general los pronunciamientos anteriores a la sentencia definitiva no son equiparables a ella, por existir la posibilidad de que una decisión posterior haga innecesaria la intervención de la Corte Suprema” (Imaz y Rey, “El recurso Extraordinario”, Segunda edición, p. 202, en referencia al recurso extraordinario federal y aplicable, *mutatis mutandis* al recurso de inconstitucionalidad local).

No cambia tal solución el hecho de que sus planteos no puedan ser reeditados, por cierto en la etapa ordinaria; suponer que esta característica de la providencia impugnada es la que conlleva a tenerla por definitiva sería convertir en tal a toda interlocutoria o de mero trámite, salvo aquellas que no causen estado. Mientras tanto, es doctrina recibida aquella según la cual lo resuelto en esta clase de providencias puede ser retomado a los fines del recurso de inconstitucionalidad en lo que proyectara efectos en la definitiva (*Passim* Imaz y Rey, *op. cit.*, p. 203-204 y *mutatis mutandis* Fallos 188:393, 190:50, 190:466, 191:376, entre otros)

Por lo demás, hago propias las consideraciones del Fiscal general Adjunto (cf. su dictamen, en particular fs. 228) en cuanto el recurrente tampoco logra demostrar la existencia de un fundado y razonable temor de parcialidad. A todas luces, más allá de cierta confusión sobre la normativa aplicable (cf. ídem), la parte demuestra su simple discrepancia con aquello decidido por el *a quo*. Por ello voto por rechazar la queja.

Expediente n° 15249/16

Los agravios propuestos por la recurrente contra la sentencia que absolvió al imputado y rechazó los planteos de nulidad del aquí recurrente no proponen ninguna cuestión constitucional (cf. art. 26 de la ley n° 402) o federal (cf. CSJN *Fallos* 311:2478) que quepa a este Tribunal resolver. Tampoco muestra que la sentencia cuya revisión pretende no sea una derivación razonada del derecho, tenga fundamento deficiente u omita circunstancias conducentes para definir el pleito, por lo que no cabe sino rechazar la queja.

Por ello, y habiendo tomado la intervención que compete al Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. *Aceptar* la excusación de la jueza Marcela De Langhe.
 2. *Rechazar* las quejas articuladas (fs. 144/159 y 192/201).
 3. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remitan las actuaciones a la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas.
- La juez Inés M. Weinberg no firma por encontrarse en uso de licencia.
Fdo.: Alicia E. C. Ruiz. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

“MORENO IZQUIERDO, DAVID ALEXANDER S/ 23 - EJECUCIÓN MULTA DETERMINADA POR CONTROLADOR S/ CONFLICTO DE COMPETENCIA”

Expte. SAO n° 17275/19; 06-11-2019

CUESTIONES DE COMPETENCIA - CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA - PENAL CONT. Y FALTAS / CONT. ADM. Y TRIB. - EJECUCIÓN FISCAL - MULTA EN EL RÉGIMEN DE FALTAS - CERTIFICADO DE DEUDA - UNIDAD ADMINISTRATIVA DE CONTROL DE FALTAS - COMPETENCIA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA Y TRIBUTARIA

Buenos Aires, 6 de noviembre de 2019

VISTO:

los expedientes n° 17275/19 “Moreno Izquierdo, David Alexander s/ 23 - ejecución multa determinada por controlador s/ conflicto de competencia” y n° 17276/19 “4Play-Tex SRL s/ 23 - ejecución multa determinada por controlador s/ conflicto de competencia”,

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires promovió, a través de sus mandatarios, ante la justicia en lo Penal, Contravencional y de Faltas, la ejecución fiscal de certificados de deudas que instrumentan multas impuestas por la Unidad Administrativa de Control de Faltas.

2. En estos casos, los jueces a cargo de los juzgados de primera instancia en lo Penal, Contravencional y de Faltas a los que fueron asignadas las causas, declararon su incompetencia y se la adjudicaron al fuero en lo Contencioso Administrativo y Tributario.

3. Remitidas las actuaciones al Juzgado Contencioso Administrativo y Tributario n° 19, el juez subrogante rechazó la atribución de competencia con fundamento en lo dictaminado por el Ministerio Público y lo decidido por este Tribunal en el precedente “Juaya”.

4. Los magistrados de los juzgados en lo Penal, Contravencional y de Faltas insistieron en su criterio y, en atención al dictado de “Camerlincky, Cristian s/ 23 - ejecución multa determinada por controlador s/ conflicto de competencia” -resolución del 17/7/2019- devolvieron los autos al juzgado en lo Contencioso Administrativo y Tributario.

5. Ello así, la jueza subrogante a cargo del Juzgado Contencioso Administrativo y Tributario n° 19 consideró trabado el conflicto negativo de competencia y elevó las actuaciones al Tribunal.

6. En sus dictámenes, el Ministerio Público Fiscal se pronunció por la competencia del Juzgado Contencioso Administrativo y Tributario n° 19, remitiendo a lo resuelto en el expediente n° 16232/19 “Camerlincky, Cristian s/ 23 - ejecución multa determinada por controlador s/ conflicto de competencia” resolución del 17/7/2019.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Alicia E. C. Ruiz, Luis Francisco Lozano, Marcela De Langhe y Santiago Otamendi dijeron:

En atención a lo establecido por el artículo 14 de la ley n° 6192 (publicada en BO-CBA n° 5711, el 01/10/2019), que modifica el art. 23 de la ley n° 1217, la competencia

para las presentes ejecuciones de certificados de deuda corresponde a la Justicia en lo Contencioso Administrativo y Tributario.

No obsta a lo expuesto lo dispuesto en la Cláusula Transitoria Primera de dicha ley, toda vez que las presentes actuaciones no han tenido radicación, en razón del conflicto de competencia negativo suscitado entre los juzgados intervinientes.

En consecuencia, corresponde establecer que en estas actuaciones intervenga el Juzgado Contencioso Administrativo y Tributario nº 19, cuya competencia se declara y al que le serán remitidas a la brevedad.

Así lo votamos.

Por ello, y oído lo dictaminado por el Ministerio Público Fiscal,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. *Declarar* la competencia del Juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo y Tributario nº 19 para intervenir en los autos indicados en el “visto”.

2. *Disponer* que esta sentencia se agregue en el expediente citado en primer término y que en el restante se añada copia certificada por la Secretaría actuante.

3. *Mandar* que se registre, se notifique al Fiscal General y se remitan los expedientes al juzgado declarado competente.

4. *Ordenar* que la notificación a la actora y la comunicación por oficio al juzgado de Primera Instancia en lo Penal, Contravencional y de Faltas que en cada caso intervino quede a cargo del juzgado que continúa el trámite.

La juez Inés M. Weinberg no firma por encontrarse en uso de licencia.

Fdo.: Alicia E. C. Ruiz. Luis Francisco Lozano. Marcela De Langhe. Santiago Otamendi.

“BUERO, MARÍA FLORENCIA S/ 23 - EJECUCIÓN MULTA DETERMINADA POR CONTROLADOR S/ CONFLICTO DE COMPETENCIA”

Expte. SAO nº 17306/19; 06-11-2019

CUESTIONES DE COMPETENCIA - CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA - PENAL CONT. Y FALTAS / CONT. ADM. Y TRIB. - EJECUCIÓN FISCAL - MULTA EN EL RÉGIMEN DE FALTAS - CERTIFICADO DE DEUDA - UNIDAD ADMINISTRATIVA DE CONTROL DE FALTAS - COMPETENCIA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA Y TRIBUTARIA

Buenos Aires, 6 de noviembre de 2019

VISTO:

los expedientes nº 17306/19 “Buero, María Florencia s/ 23- ejecución multa determinada por controlador s/ conflicto de competencia” y nº 17336/19 “San Miguel, Pedro Omar s/ 23 - ejecución multa determinada por controlador s/ conflicto de competencia”,

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires promovió, a través de sus mandatos, ante la justicia en lo Penal, Contravencional y de Faltas, la ejecución fiscal de certificados de deudas que instrumentan multas impuestas por la Unidad Administrativa de Control de Faltas.

2. En estos casos, los jueces a cargo de los juzgados de primera instancia en lo Penal, Contravencional y de Faltas a los que fueron asignadas las causas, declararon su incompetencia y se la adjudicaron al fuero en lo Contencioso Administrativo y Tributario.

3. Remitidas las actuaciones al Juzgado Contencioso Administrativo y Tributario nº 17, el juez a cargo rechazó la atribución de competencia con fundamento en lo dictaminado por el Ministerio Público Fiscal y lo decidido por este Tribunal en el precedente “Juaya”.

4. Los magistrados de los juzgados en lo Penal, Contravencional y de Faltas insistieron en su criterio, trabaron la contienda negativa de competencia y elevaron el expediente al Tribunal Superior para que dirima la cuestión.

5. En sus dictámenes, el Ministerio Público Fiscal se pronunció por la competencia del Juzgado Contencioso Administrativo y Tributario nº 17, remitiendo a lo resuelto en el expediente nº 16232/19 “Camerlincky, Cristian s/ 23 - ejecución multa determinada por controlador s/ conflicto de competencia” resolución del 17/7/2019.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Alicia E. C. Ruiz, Luis Francisco Lozano, Marcela De Langhe y Santiago Otamendi dijeron:

En atención a lo establecido por el artículo 14 de la ley nº 6192 (publicada en BO-CBA nº 5711, el 01/10/2019), que modifica el art. 23 de la ley nº 1217, la competencia para las presentes ejecuciones de certificados de deuda corresponde a la Justicia en lo Contencioso Administrativo y Tributario.

No obsta a lo expuesto lo dispuesto en la Cláusula Transitoria Primera de dicha ley, toda vez que las presentes actuaciones no han tenido radicación, en razón del conflicto de competencia negativo suscitado entre los juzgados intervinientes.

En consecuencia, corresponde establecer que en estas actuaciones intervenga el Juzgado Contencioso Administrativo y Tributario nº 17, cuya competencia se declara y al que le serán remitidas a la brevedad.

Así lo votamos.

Por ello, y oído lo dictaminado por el Ministerio Público Fiscal,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. *Declarar* la competencia del Juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo y Tributario nº 17 para intervenir en los autos indicados en el “visto”.

2. *Disponer* que esta sentencia se agregue en el expediente citado en primer término y que en el restante expediente se añada copia certificada por la Secretaría actuante.

3. *Mandar* que se registre, se notifique al Fiscal General y se remitan los expedientes al juzgado declarado competente.

4. *Ordenar* que la notificación a la actora y la comunicación por oficio al juzgado de Primera Instancia en lo Penal, Contravencional y de Faltas que en cada caso intervino quede a cargo del juzgado que continúa el trámite.

La juez Inés M. Weinberg no firma por encontrarse en uso de licencia.

Fdo.: *Alicia E. C. Ruiz. Luis Francisco Lozano. Marcela De Langhe. Santiago Otamendi.*

“FISCHETTI, NUNZIO ANTONIO C/ PÉREZ, NÉSTOR EDUARDO S/ HOMOLOGACIÓN DE ACUERDO S/ CONFLICTO DE COMPETENCIA I”

Expte. SAO nº 16556/19; 13-11-2019

**CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA - NAC. TRABAJO / NAC. CIVIL -
COMPETENCIA EN RAZÓN DE LA MATERIA - CONTRATOS CIVILES - HONORARIOS
DEL ABOGADO - CONVENIO DE HONORARIOS (NATURALEZA JURÍDICA) - EJECUCIÓN
DEL CONVENIO - COMPETENCIA CIVIL**

SUMARIOS:

1. Para dilucidar los conflictos de competencia debe considerarse principalmente la relación de hechos contenida en el escrito de inicio y después, en tanto se adecue a ese relato, el derecho invocado en sustento de la petición. (Del voto de los jueces Marcela De Langhe y Santiago Otamendi. Voto coincidente del juez Luis Francisco Lozano).

2. Si el actor solicita la homologación judicial y el cobro de un pacto de cuota *litis* suscripto con el demandado, quien se habría comprometido al pago del 25% de toda suma que por cualquier concepto percibiera en el juicio laboral, resulta aplicable lo dispuesto en el art. 43, inc. c) del decreto ley n° 1285/58 en cuanto establece que los juzgados nacionales en lo Civil conocerán en las causas relativas a las relaciones contractuales entre los profesionales y sus clientes o a la responsabilidad civil de aquéllos. Ello así, en tanto se denuncia la existencia de un contrato —convenio de honorarios— que no fue homologado en el juicio laboral y cuyo cumplimiento pretende exigir del aquí demandado. (Del voto de los jueces Marcela De Langhe y Santiago Otamendi. Voto coincidente del juez Luis F. Lozano).

3. Conforme tiene dicho la Corte Suprema de Justicia de la Nación, la cuestión referente a la relación contractual entre un abogado y su cliente —ámbito en el que cabe incluir lo relativo al cumplimiento de un pacto de honorarios— es una materia propia del fuero nacional civil y, para que se produzca el desplazamiento de competencia a favor del juez en el que tramita el juicio que motivó los honorarios reclamados por aplicación de lo dispuesto en el art. 6 inciso 1° del CPCCN, deben presentarse notas de conexidad o accesoriedad insoslayables con la causa principal, como podría ocurrir en los supuestos en los que se reclaman honorarios regulados por el juez que intervino en aquel proceso y no la revisión y el cumplimiento de la supuesta convención celebrada entre el actor y su abogado. (Del voto de los jueces Marcela De Langhe y Santiago Otamendi. Voto coincidente del juez Luis F. Lozano).

4. Si el actor pretende la homologación judicial y el cobro de un pacto de cuota *litis* que habría suscripto con el demandado, por medio del cual este último se comprometió al pago del 25% de lo que percibiera en el juicio laboral, corresponde declarar la competencia del Juzgado Nacional del Trabajo toda vez que es el magistrado que intervino en la causa respecto de la cual se celebró el pacto de cuota *litis* y se encuentra presente la nota de accesoriedad con la causa principal. Al tratarse de un pacto de cuota *litis* (y no otro tipo de convenio de honorarios) se caracteriza por estar sujeto al alea del resultado de la causa judicial de la cual participa el profesional y ese riesgo lo asume con anterioridad al pronunciamiento definitivo. Sumado a ello cabe destacar que en materia laboral ese pacto de cuota *litis* tiene un límite cuantitativo máximo estricto del 20% y requiere ratificación personal y homologación judicial (conf. art. 277 LCT). (Del voto en disidencia de la juez Inés M. Weinberg).

5. Debe entender el Juzgado Nacional del Trabajo en una acción que persigue la homologación del pacto de *cuota litis* que habrían firmado las partes, enmarcado en un proceso laboral. El art. 277 de la LCT recepta este pacto, pero también lo limita expresamente en pos de la tutela de los derechos de la persona trabajadora, fijando sus condiciones de validez formal. La dilucidación de la legitimidad del pacto que se pretende homologar y su adecuación al orden público laboral y general, es materia laboral y no civil, pues lo aquí discutido excede a una mera controversia relativa a la

relación contractual entre un profesional y su cliente. Resulta por lo tanto aplicable al presente caso la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que establece que las notas de conexidad y accesoriedad de la pretensión con la causa principal autorizan el desplazamiento del criterio general establecido por el artículo 43 del decreto ley n° 1285 y fijan la competencia del juez que previno . (Del voto en disidencia de la jueza Alicia E. C. Ruiz).

FALLO:

Buenos Aires, 13 de noviembre de 2019

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe,

RESULTA:

1. El Juzgado Nacional en lo Civil n° 89, en resolución confirmada por la Sala A de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, y el Juzgado Nacional del Trabajo n° 13 se declararon incompetentes para entender en las actuaciones, suscitándose un conflicto negativo de competencia.

2. El actor, abogado en causa propia, inició una acción solicitando que se homologue judicialmente el convenio de honorarios suscripto el 20 de noviembre de 2011 con el demandado y el cobro de la suma pactada (fs. 1/2 vuelta).

Relató que por llevar adelante el juicio por despido y cobro de pesos contra la empresa en la que trabajaba el Sr. Pérez, había pactado en concepto de honorarios, una suma de dinero equivalente al 25% de lo que percibiera aquél. Manifestó que, una vez trabada la *litis* en el juicio laboral, su mandante le revocó el poder otorgado “sin que existiera ningún tipo de explicación o causa” (fs. 1) y que, habiendo tomado conocimiento de la sentencia favorable obtenida, no había podido contactarse con el Sr. Pérez a fin de cobrar los honorarios pactados.

Solicitó como medida cautelar que se trabase embargo sobre las sumas que pudiese percibir el accionado en las actuaciones laborales invocadas.

3. El Juez a cargo del Juzgado Nacional en lo Civil n° 89 declaró su incompetencia y dispuso remitir el expediente a la Justicia Nacional del Trabajo (fs. 11).

Frente a la apelación deducida por el actor, la Sala A de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil confirmó la decisión (fs. 24/25). Fundó su sentencia en el art. 6 inciso 1° del CPCCN que establece que toda regulación de honorarios o su ejecución, así como las acciones accesorias en general, deben tramitar ante el juez del proceso principal. Los jueces afirmaron que la conexidad con el proceso principal “justifica

el mantenimiento de la competencia del juez que previno ya que la evaluación de la tarea profesional realizada debe efectuarla aquel juez que la hubiera ponderado al momento de dictar sentencia” (fs. 24 vuelta).

4. Por su parte, el magistrado titular del Juzgado Nacional del Trabajo n° 13 también se declaró incompetente para entender en las presentes actuaciones considerando que el objeto de este juicio era de clara naturaleza civil, desde que el tema central a dilucidar en la controversia versaba sobre el pago de honorarios convenidos entre las partes extrajudicialmente, en virtud de un pacto de *cuota litis* que no había sido homologado judicialmente. Agregó que no resultaba aplicable el art. 6 inciso 1° del CPCCN porque no se trataba de un honorario regulado en el proceso principal y que por ello la situación encuadraba en lo dispuesto en el art. 43 bis del decreto ley n° 1285/58 (fs. 36/37).

5. Finalmente, el titular del juzgado civil entendió trabado el conflicto negativo de competencia, y remitió el expediente al Tribunal de Superintendencia de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil que, a su vez, lo elevó por aplicación de lo dispuesto en el art. 24 inc. 7 del decreto ley n° 1285/58 (fs. 43).

6. La Corte Suprema de Justicia de la Nación, luego de oír al Procurador Fiscal, de conformidad con la doctrina establecida en el precedente “Bazán” (Fallos: 342:509) remitió las actuaciones a este Tribunal para que conociera en el conflicto de competencia (fs. 47y vuelta).

7. El Fiscal General Adjunto Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad se pronunció por declarar la competencia del Juzgado Nacional en lo Civil por considerar que la acción no tenía relación ni vínculo directo con una relación laboral entre las partes, ni estaba fundamentada en el derecho del trabajo y que la cuestión referente al cumplimiento de un pacto de honorarios es materia propia del derecho civil (fs. 54/55 vuelta).

FUNDAMENTOS:

Los jueces Marcela De Langhe y Santiago Otamendi dijeron:

1. La Sala A de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y el Juzgado Nacional del Trabajo n° 13 discrepan sobre la competencia para entender en estas actuaciones.

En esos términos, se ha suscitado una contienda negativa de competencia que debe dirimir este Tribunal en atención a la doctrina establecida por la CSJN en el precedente “Bazán” (Fallos: 342:509).

2. Para dilucidar los conflictos de competencia, debe considerarse principalmente la relación de hechos contenida en el escrito de inicio y después, en tanto se adecue a ese relato, el derecho invocado en sustento de la petición (Fallos: 328:1979, 330:628 y sus citas).

En el caso, tal como surge del relato de los hechos de la demanda, el actor solicitó la homologación judicial y el cobro de un pacto de cuota *litis* suscripto el 20 de noviembre de 2011 con el demandado, quien se habría comprometido al pago del 25% de toda suma que por cualquier concepto percibiera en el juicio laboral. Así, viene denunciando la existencia de un contrato —convenio de honorarios— que no fue homologado en el juicio laboral, y cuyo cumplimiento pretende exigir del aquí demandado.

3. En tales condiciones, resulta aplicable lo dispuesto en el art. 43, inc. c) del decreto ley 1285/58 en cuanto establece que los juzgados nacionales en lo Civil conocerán en las causas "...relativas a las relaciones contractuales entre los profesionales y sus clientes o a la responsabilidad civil de aquéllos".

Conforme tiene dicho la Corte Suprema de Justicia de la Nación, la cuestión referente a la relación contractual entre un abogado y su cliente —ámbito en el que cabe incluir lo relativo al cumplimiento de un pacto de honorarios— es una materia propia del fuero nacional civil y, para que se produzca el desplazamiento de competencia a favor del juez en el que tramita el juicio que motivó los honorarios reclamados por aplicación de lo dispuesto en el art. 6 inciso 1° del CPCCN, deben presentarse notas de conexidad o accesoriedad insoslayables con la causa principal, como podría ocurrir en los supuestos en los que se reclaman honorarios regulados por el juez que intervino en aquél proceso y no la revisión y el cumplimiento de la supuesta convención celebrada entre el actor y su abogado (conf. Fallos: 327:21, C. 90. XLV. COM, C. 309. XLVII. COM, entre otros).

En virtud de lo expuesto, corresponde establecer que en estas actuaciones debe entender el Juzgado Nacional en lo Civil n° 89.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Coincido con mis colegas preopinantes en que, en virtud de lo establecido por el artículo 43, inc. c) del decreto ley n° 1285/58, resulta competente el Juzgado Nacional en lo Civil n° 89.

La juez Inés M. Weinberg dijo:

Para dilucidar los conflictos de competencia, debe considerarse principalmente la relación de hechos contenida en el escrito de inicio y después, en tanto se adecue a ese relato, el derecho invocado en sustento de la petición (Fallos: 328:1979, 330:628 y sus citas).

En el caso, tal como surge del relato de los hechos de la demanda, el actor pretende la homologación judicial y el cobro de un pacto cuota *litis* que habría suscripto con fecha 30 de noviembre de 2011 con el demandado, por medio del cual este último se comprometió al pago del 25% de lo que percibiera en el juicio laboral.

Por lo tanto corresponde declarar la competencia del Juzgado Nacional del Trabajo toda vez que es el que intervino en la causa respecto de la cual se celebró el pacto de cuota *litis*.

Si bien la cuestión referente a la relación contractual entre un abogado y su cliente es una materia propia del fuero civil (art. 43 inc. “c” del decreto ley 1285/58), cuando se presentan notas de conexidad o accesoriedad insoslayables con la causa principal se produce el desplazamiento de competencia a favor del juez en el que tramita el juicio que motivó los honorarios reclamados. Ello así por aplicación de lo dispuesto en el art. 6 inc. 1 del CPCCN (conf. CSJN, “Perazzolo”, Fallos 337:21).

En este caso, esta nota de accesoriedad se encuentra presente al tratarse de un pacto cuota *litis* (y no otro tipo de convenio de honorarios) que se caracteriza por estar sujeto al alea del resultado de la causa judicial de la cual participa el profesional y ese riesgo lo asume con anterioridad al pronunciamiento definitivo. Sumado a ello cabe destacar que en materia laboral ese pacto de cuota *litis* tiene un límite cuantitativo máximo estricto del 20% y requiere ratificación personal y homologación judicial (conf. art. 277 LCT).

En virtud de lo expresado corresponde establecer que en estas actuaciones debe entender el Juzgado Nacional de primera instancia del Trabajo n° 13.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. Llegan las presentes actuaciones por remisión de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y aplicación del precedente Bazán, en tanto estableció: “cuando la contienda se produce entre magistrados con competencia no federal que ejercen su jurisdicción en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, tal como ocurre en el subexamine, es el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el órgano encargado de conocer tales conflictos”.

Creo necesario, previo a expresar mi voto, analizar lo decidido por el Máximo Tribunal, no sin antes recordar que siempre me he manifestado en el sentido de reconocer y profundizar la autonomía de la Ciudad de Buenos Aires, en toda causa en la que esta estuviera en debate.

2. La CSJN optó por evaluar —sin que medie pedido de parte—, el grado de cumplimiento de la Constitución Nacional y la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en materia de transferencia de los jueces nacionales de los fueros ordinarios con asiento en la Ciudad, al Poder Judicial de la Ciudad. A tal fin, reseñó los avances producidos desde la sanción de la Ley n° 24.588, los convenios de transferencia suscriptos sobre la competencia penal, incluido el más reciente, el convenio 3/17, por el que se transferirá no sólo la competencia sobre ciertos delitos, sino también, por primera vez, la estructura organizativa vigente —órganos, empleados y funcionarios, recursos y bienes— en el ámbito de la justicia nacional ordinaria para

entender en dicha competencia (cláusulas segunda, tercera y séptima). Este último convenio se encuentra pendiente de aprobación por el Congreso Nacional, conforme lo establece la cláusula octava.

3. Señaló el voto mayoritario de la Corte que las autoridades competentes de Ciudad y Nación fueron previamente exhortadas a adoptar las medidas necesarias a los efectos de garantizarle a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el pleno ejercicio de las competencias ordinarias en materia jurisdiccional. El propio convenio 3/17 ya reseñado hace expresa mención a esta exhortación.

4. Afirma el Máximo Tribunal que —si se presume la buena fe del Estado Nacional y local—, los gobiernos pueden acordar la transferencia de la justicia nacional ordinaria de acuerdo a las modalidades que prefieran y convengan, siempre que el modo elegido cumpla de manera apropiada con el mandato de hacer, establecido en la Constitución Nacional. Reconoce luego que no fueron fijados plazos para concluir el proceso. No obstante, concluye que el tiempo transcurrido da cuenta de un “inmovilismo” o retraso injustificado en llevar a cabo la transferencia —que atribuye a la exclusiva voluntad de las autoridades públicas—, lo que afecta al sistema federal de gobierno y a los habitantes de la Ciudad, en tanto no pueden estructurar como deseen la justicia local.

5. Por último, señala la CSJN que su intervención se da en el marco del art. 24, inciso 7°, del decreto-ley 1285/58, conforme el cual corresponde al Máximo Tribunal dirimir los conflictos de competencia entre dos órganos jurisdiccionales que carecen de superior jerárquico o definir quién deberá dirimirlos. Conjugando este marco normativo con el mandato constituyente de conformar una Ciudad de Buenos Aires con autonomía jurisdiccional, concluye la CSJN que corresponde a este Tribunal Superior de Justicia conocer los conflictos de competencia que se susciten entre dos órganos jurisdiccionales con competencia no federal con asiento en esta ciudad.

6. Esta actuación de la CSJN se da en el marco de una causa en la que ni la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, ni el Estado Nacional han sido parte, cuando son sus poderes ejecutivos y legislativos los responsables de, en un procedimiento complejo, cumplir con la transferencia.

Llama la atención que se concluya que la mejor vía para garantizar el respeto a la autonomía de la Ciudad sea excluir a la propia Ciudad del debate, incluso en franca oposición a lo establecido en la Cláusula transitoria decimotercera de la Constitución de la Ciudad, que ubica en cabeza de su Gobierno la facultad de llegar a acuerdos con el Gobierno Federal para lograr una transferencia racional de la función judicial.

7. La decisión de la Corte prescinde también de lo dispuesto por la Ley Nacional n° 24.588, en tanto dispone en su artículo 6° que el Estado Nacional y la Ciudad de Buenos Aires celebrarán convenios relativos a la transferencia de organismos, funciones, competencias, servicios y bienes; y de la Ley n° 7 de la Ciudad, que supedita

al acuerdo que el Gobierno de la Ciudad celebre con el Gobierno Federal el funcionamiento la justicia ordinaria.

Debe destacarse que la necesidad de acuerdos de transferencia no resulta caprichosa. La transferencia de fueros, recursos económicos, trabajadores, infraestructura, etc., está lejos de ser un proceso simple, sujeto a decisiones intempestivas. No obstante, la Corte afirma que no se han producido los avances necesarios, a pesar de reconocer que no existe plazo para los mismos.

8. No coincido con afirmar la existencia de “inmovilismo” sin más fundamentación que el paso del tiempo. La propia Corte efectúa un pormenorizado *racconto* de los distintos avances producidos. Sin embargo, afirma a renglón seguido que media demora excesiva o injustificada en la efectivización de la transferencia. Esto, sin que las autoridades competentes del estado local o nacional hayan podido argumentar en contrario y sin analizar las complejidades propias del proceso de transferencia.

9. No resulta menor que los precedentes citados por la Corte al reseñar su jurisprudencia respecto de la demora excesiva en cumplir mandatos de hacer establecidos en normas constitucionales (*Fallos* 337:1263 “Intendente Municipal Capital s/ Amparo; *Fallos* 341:939 “Municipalidad de la Ciudad de la Banda”; *Fallos* 338:1356, “Santa Fe c/ Estado Nacional”) fueron dictados en el marco de acciones incoadas por los municipios o provincias que se consideraban particularmente afectadas por la demora, circunstancia que no se presenta en Bazán.

El art. 129 de la Constitución nacional consagra la autonomía de la Ciudad de Buenos Aires al asignarle un régimen de gobierno autónomo, con facultades propias de legislación y jurisdicción.

A partir de esta directiva, el art. 6º de la Constitución local declara que las autoridades constituidas tienen mandato expreso, permanente e irrenunciable del Pueblo de la Ciudad, para que en su nombre y representación agoten en derecho las instancias políticas y judiciales para preservar la autonomía y para cuestionar cualquier norma que limite la establecida en los artículos 129 y concordantes de la Constitución Nacional.

Las autoridades constituidas de la Ciudad no han instado la resolución judicial de la transferencia de los fueros ordinarios con asiento en la Ciudad. Por el contrario, continúan sometiendo la transferencia a los acuerdos alcanzados a través de los Convenios Interjurisdiccionales de Transferencia, conforme el Convenio 3/2017, el cual expresa en sus considerandos: “*Que las partes se comprometen a continuar el proceso de transferencia de la Justicia Nacional a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en forma ordenada y progresiva, garantizando la prestación del servicio de justicia en ambas jurisdicciones*”.

10. En este punto cabe señalar que los procesos y convenios de transferencia se han demostrado complejos, en tanto suponen el deslinde de la competencia no

federal de distintos fueros, la transferencia de órganos, personal, funcionarios, partidas presupuestarias e infraestructura. Suponen también abordar cuestiones de competencia que involucran a fueros como el laboral o penal económico, cuya competencia abarca también materias federales, a pesar de tratarse de juzgados ordinarios con asiento en la Ciudad.

Como ejemplo, la competencia de la Justicia Nacional del Trabajo que incluye, también, el conocimiento de causas de materia federal, lo que podría tornar inaplicable el precedente Bazán. De allí que los acuerdos resulten beneficiosos para un detallado deslinde de competencias, suscripto por las autoridades ejecutivas y legislativas locales y nacionales, tal como ha previsto el mandato constitucional.

11. Por último, cabe afirmar que, a pesar de la afirmación de la Corte de que los ciudadanos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires se ven perjudicados por la lentitud de los procesos de transferencia, no media evidencia que permita afirmar que el derecho de acceso a la justicia de los habitantes de la Ciudad se vea afectado en el caso.

12. Hasta aquí, dejaré sentado que en mi opinión, lejos de asegurar la autonomía de la Ciudad de Buenos Aires, la decisión de la Corte no hace más que desconocerla, al excluirla del marco de una decisión jurisdiccional relevante como la que ha alcanzado la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa Bazán, decidiendo incluso en franca oposición a las facultades reconocidas a las autoridades de la Ciudad por la propia Constitución y legislación local.

13. Sin perjuicio de lo expresado, y bajo el entendimiento de que mis colegas han aceptado, implícitamente, la competencia atribuida por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, corresponde que me expida sobre la cuestión planteada.

En el caso, surge del propio escrito de inicio que la acción persigue la homologación del pacto de *cuota litis* que habrían firmado las partes, enmarcado en un proceso laboral. El art. 277 de la LCT recepta este pacto, pero también lo limita expresamente en pos de la tutela de los derechos de la persona trabajadora, fijando sus condiciones de validez formal. La dilucidación de la legitimidad del pacto que se pretende homologar y su adecuación al orden público laboral y general, es por lo tanto materia laboral y no civil, pues lo aquí discutido excede a una mera controversia relativa a la relación contractual entre un profesional y su cliente.

Resulta por lo tanto aplicable al presente caso la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que establece que las notas de conexidad y accesoriedad de la pretensión con la causa principal autorizan el desplazamiento del criterio general establecido por el artículo 43 del decreto ley n° 1285 y fijan la competencia del juez que previno (Fallos: 327:21; 339:893, entre otros).

14. Por lo expuesto, corresponde establecer que en estas actuaciones debe entender el Juzgado Nacional del Trabajo n° 13.

Así lo voto.

Por ello, concordantemente con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto en lo Contencioso Administrativo y Tributario, por mayoría

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. *Declarar* la competencia del Juzgado Nacional en lo Civil n° 89, para intervenir en el caso.

2. *Mandar* se registre, se notifique, se ponga en conocimiento del Juzgado Nacional del Trabajo n° 13 y se remita el expediente al juzgado declarado competente, por intermedio de la Sala A de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Luis Francisco Lozano. Marcela De Langhe. Santiago Otamendi.

“JORGE, ALFONSO S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN/ JORGE, ALFONSO S/ 149 BIS - AMENAZAS - CP (P/L 2303)”

Expte. SAPCyF n° 15980/18; 13-11-2019

RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL (INADMISIBILIDAD) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - ARBITRARIEDAD DE SENTENCIA (IMPROCEDENCIA) - CUESTIONES DE HECHO Y PRUEBA

Buenos Aires, 13 de noviembre de 2019

VISTO:

el expediente indicado en el epígrafe,

RESULTA:

1. El letrado defensor de Alfonso Jorge interpuso recurso extraordinario federal (fs. 103/108) contra la decisión del Tribunal del 14 de agosto de 2019 que, en lo que aquí importa, rechazó el recurso de queja interpuesto (fs. 96/98).

2. El Fiscal General Adjunto, al contestar el traslado conferido, manifestó que el Tribunal debía declarar inadmisibile el recurso en tanto el recurrente no había rebatido

los argumentos expuestos al rechazarse su queja, tampoco había logrado introducir una cuestión federal, ni demostrado la arbitrariedad de la decisión cuestionada (fs. 111/113).

FUNDAMENTOS:

Los jueces Alicia E. C. Ruiz, Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg dijeron:

1. El recurso extraordinario federal deducido fue presentado en tiempo oportuno (art. 257, CPCCN) pero no puede prosperar.

2. El recurrente sostiene que el pronunciamiento atacado es infundado y que afecta el derecho de defensa en juicio, el debido proceso y la garantía de inocencia, en cuanto convalidó la condena impuesta sin prueba suficiente y a partir de fundamentos contradictorios (fs. 103/108).

3. En la decisión recurrida este Tribunal rechazó la queja oportunamente interpuesta debido a que no se había introducido un caso constitucional.

Esas afirmaciones se apoyaron en la interpretación de la ley nº 402, que regula el procedimiento ante esta instancia, razón por la cual resulta aplicable la reiterada doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que sostiene que las decisiones por las cuales los tribunales locales declaran la improcedencia de los recursos de orden local que se interponen ante ellos son ajenas, en principio, a la instancia extraordinaria (*Fallos*: 299:268; 308:1577; 311:100; entre muchos otros).

4. Por lo demás, el recurso no contiene una refutación concreta de los argumentos que fundaron el rechazo de la queja, sino que el recurrente se ha limitado a reeditar los planteos formulados en sus presentaciones anteriores. En efecto, el letrado defensor se agravia nuevamente de las decisiones que han ido cuestionando a lo largo del proceso, efectuando consideraciones relativas a la arbitrariedad de la valoración de las pruebas producidas en el juicio oral, sin desarrollar motivos para demostrar que los fundamentos vertidos por el Tribunal para rechazar su queja resultan irrazonables.

Al respecto, debe recordarse aquí que, de acuerdo a la constante jurisprudencia de la CSJN, el recurso extraordinario federal, para prosperar, debe contener una crítica prolija de la sentencia impugnada, de modo que el recurrente debe rebatir todos y cada uno de los fundamentos en que se apoya para arribar a las conclusiones que lo agravian (*Fallos*: 283:404; 302:155; 311:169, 542; 314:481; 315:59, 325, 1699, 2906, 316:420, 2727, 3026; entre muchos otros).

5. Más allá de lo indicado en los puntos precedentes, que de por sí sella la suerte del remedio intentado, resta señalar que el recurrente ha vuelto a dirigir sus objeciones contra las consideraciones efectuadas por los jueces de la causa en torno a diversas cuestiones de hecho y prueba e interpretación de normas de carácter local, sin lograr demostrar que la cuestión escape del ámbito que, por regla, es propio de los

jueces de mérito. En este sentido, debe recordarse la jurisprudencia constante de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en la que se sostiene que es improcedente el recurso extraordinario federal cuando los reparos propuestos por el recurrente sólo trasuntan meras discrepancias con relación al alcance que den las provincias a sus leyes locales y a la valoración de circunstancias de hecho debatidas en el proceso (*Fallos*: 104:29; 114:42; 266:178; 308:1118, 308:1577, entre muchos otros). En otras palabras, es posible afirmar que la vía excepcional del art. 14 de la ley n° 48 no es eficaz para corregir sentencias que el recurrente estime equivocadas, según sus divergencias con el criterio con que fueron seleccionadas y valoradas las pruebas de la causa o interpretadas las normas de derecho no federal que las rigen (*Fallos*: 305:625, entre muchos otros).

6. Al propio tiempo, en cuanto a la arbitrariedad alegada, no cabe a este Tribunal, como emisor del fallo, expedirse al respecto para defender o mejorar su pronunciamiento. Ello, desde ya, no impide recordar que la admisibilidad del recurso por esta causal es estricta. Según lo señala la CSJN: “[l]a doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto convertir a la Corte en un tribunal de tercera instancia, ni corregir fallos equivocados (...), sino que atiende a cubrir casos de carácter excepcional en los que, deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo, impidan considerar el pronunciamiento de los jueces ordinarios como la sentencia fundada en ley a que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional” (*Fallos*: 312:246; 389, 608; 323:2196, entre otros).

7. En consecuencia, corresponde denegar el recurso extraordinario federal interpuesto, con costas a cargo de la vencida.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Coincido con mis colegas preopinantes en que corresponde denegar el recurso extraordinario federal. Ello así, porque los planteos de la parte recurrente vinculados a la falta de prueba acerca del hecho imputado (cf. fs. 104 vuelta/108) sólo dejan ver su discrepancia con relación a cuestiones que no son susceptibles de ser tratadas por la vía del recurso del art. 14 de la ley n° 48.

Por fin, en relación a la tacha de arbitrariedad, no cabe a este Tribunal, como emisor del fallo, expedirse al respecto para defender o mejorar su pronunciamiento.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. *Denegar* el recurso extraordinario federal interpuesto, con costas a cargo de la vencida.

2. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se cumpla con la remisión ordenada.

La jueza Marcela De Langhe no vota por encontrarse excusada.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

“MINISTERIO PÚBLICO - FISCALÍA DE CÁMARA ESTE DE LA CABA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN INCIDENTE DE RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD EN AUTOS DE ABELLEYRA, MARTÍN SANTIAGO S/ 111 - CONDUCIR CON MAYOR CANTIDAD DE ALCOHOL EN SANGRE DEL PERMITIDO O BAJO LOS EFECTOS DE ESTUPEFACIENTES (ART. 114 SEGÚN TC LEY 5666 Y MODIF.)”

Expte. SAPCyF n° 16303/19; 13-11-2019

RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (PROCEDENCIA) (REQUISITOS) - RESOLUCIONES EQUIPARABLES A DEFINITIVA - GRAVAMEN IRREPARABLE - CUESTIÓN CONSTITUCIONAL - GARANTÍAS PROCESALES - SISTEMA ACUSATORIO - SUSPENSIÓN DEL JUICIO CONTRAVENCIONAL A PRUEBA - OPOSICIÓN DEL FISCAL - FACULTADES DEL MINISTERIO PÚBLICO FISCAL - FACULTADES DEL JUEZ - ACCIÓN CONTRAVENCIONAL

Buenos Aires, 13 de noviembre de 2019

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El titular de la Fiscalía de Cámara Este interpuso recurso de queja (fs. 51/63) contra el pronunciamiento de la Sala I (45/48) que declaró inadmisibile el recurso de inconstitucionalidad, cuya copia obra a fs. 33/42. Allí cuestionaba la decisión de esa misma Sala que revocó la de primera instancia y concedió la suspensión del proceso a prueba respecto del Sr. Martín Santiago De Abelleira, a pesar de la oposición del Ministerio Público Fiscal (fs. 27/31).

Para denegar el recurso de inconstitucionalidad, la Sala interviniente consideró que el recurrente no había logrado demostrar un caso constitucional.

2. En su presentación directa, el representante del Ministerio Público Fiscal solicitó a este Tribunal que otorgara efecto suspensivo a su recurso (fs. 62 vuelta, punto

V). El Fiscal General Adjunto, al tomar intervención, sostuvo el recurso interpuesto, acompañó el pedido y consideró que se debía hacer lugar a los recursos interpuestos (fs. 67/71).

FUNDAMENTOS:

Los jueces Santiago Otamendi, Inés M. Weinberg y Luis Francisco Lozano dijeron:

La cuestión que se debate en esta causa resulta análoga a la resuelta por el Tribunal *in re* “Ministerio Público —Fiscalía de Cámara Este de la CABA— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Incidente de recurso de inconstitucionalidad en autos Crespo, Francisco Javier s/ 111, conducir con mayor cantidad de alcohol en sangre del permitido o bajo los efectos de estupefacientes (art. 114 según TC Ley 5666 modif.)’, expte. n° 16138/18, resolución del 21/10/2019.

En consecuencia, remitimos, en lo pertinente, a los argumentos y a la solución expresada en el precedente citado, del que se agregará copia para que forme parte de este pronunciamiento.

Así lo votamos.

La jueza Marcela De Langhe dijo:

1. La cuestión que se debate en esta causa es análoga a la resuelta por el Tribunal *in re* “Ministerio Público —Fiscalía de Cámara Este de la CABA— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Crespo, Francisco Javier s/ 111, conducir con mayor cantidad de alcohol en sangre del permitido o bajo los efectos de estupefacientes (art. 114, según TC Ley 5666 modif.)’, expte. n° 16138/18, resolución del 21/10/2019. En consecuencia, considero pertinente reproducir los argumentos expuestos en esa oportunidad, a los efectos de resolver la presente cuestión.

2. El recurso de queja fue interpuesto por escrito ante el Tribunal, dentro del plazo legal y contiene una crítica concreta y desarrollada que logra poner en crisis el auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad. En efecto, si bien la resolución de la Sala I de la Cámara de Apelaciones que revocó la del juzgado de primera instancia y suspendió el juicio a prueba respecto del imputado no es la sentencia definitiva del proceso, considero que la misma luce equiparable a ella, puesto que la tutela de los derechos que se invocan no podría hacerse efectiva en una oportunidad procesal posterior, dado que esa decisión impide que la causa continúe hasta el dictado de la sentencia definitiva, con la consecuencia de que se extinguirá la acción al cumplirse las condiciones establecidas en el art. 45, CC (cfr., *mutatis mutandis*, Fallos 320:1919, “Menna”, rta.: 25/09/1997; Fallos 327:423, “Zunino”, rta.: 09/03/2004, con remisión al dictamen del Procurador General; Fallos 330:5108, “Laskiewicz”, rta.: 11/12/2007; y Fallos 339:1453, “Schvemer”, rta.: 11/10/2016, con remisión al dictamen del Procurador General).

Por tal motivo, corresponde hacer lugar al recurso de queja. Sin embargo, el recurso de inconstitucionalidad no puede prosperar en tanto el recurrente no articula con éxito un caso constitucional (arts. 26 y 32, ley nº 402).

3. La Sala I de la Cámara de Apelaciones afirmó que “[...] la suspensión del juicio a prueba resulta un derecho del imputado” (cf. fs. 28vuelta, de la presente queja, del voto de la jueza Marum, que cuenta con la adhesión del juez Delgado) y que “[...] el sistema acusatorio debe ser comprendido como el desdoblamiento de las funciones estatales de perseguir y juzgar [...]. A partir de esta concepción se extraen diversas consecuencias, pero ninguna de ellas sustrae de la órbita de tareas del Juez aquella consistente en interpretar y aplicar la ley” (cf. fs. 29 vuelta, de la presente queja, del voto de la jueza Marum, que cuenta con la adhesión del juez Delgado).

El Ministerio Público Fiscal se limitó a disentir con lo resuelto por la Sala I de la Cámara de Apelaciones, sin explicar, con argumentos constitucionales, cómo ese fallo lesiona los principios invocados en sus escritos recursivos. En efecto, el recurrente da cuenta de la posible afectación de preceptos constitucionales, pero omite relacionarlos adecuadamente con lo decidido en el *sub examine*, dado que se circunscribe a expresar su desacuerdo genérico con el modo en que se resolvió la cuestión y con la interpretación que del art. 45, CC, hicieron los jueces de la Sala I de la Cámara de Apelaciones.

Tales extremos, entiendo, son cuestiones de derecho local, ajenas a la instancia extraordinaria y propia de las instancias de mérito, salvo supuestos de manifiesta arbitrariedad. En tal sentido, la CSJN tiene dicho que “[c]orresponde desestimar el recurso extraordinario [...] si no trasciende de la interpretación de temas de derecho común, procesal y de su aplicación al caso, aspectos ajenos a la instancia extraordinaria, sin que la sola mención de preceptos constitucionales baste para la debida fundamentación del recurso y, menos aún, cuando la recurrente se ha limitado a invocarlos sin desarrollar ninguna inteligencia específica que demuestre que las normas aplicadas sean incompatibles con ellos, ya que de otro modo, la jurisdicción de la Corte sería privada de todo límite, pues no hay derecho que en definitiva no tenga raíz y fundamento en la Constitución Nacional” (*Fallos* 333:2040, “Rodríguez Hermes”, rta.: 26/10/2010).

Además, más allá del acierto o error de lo resuelto en el expediente, el Ministerio Público Fiscal no demostró que el decisorio impugnado no constituya una derivación lógica y razonada del derecho vigente y de las constancias de la causa, por lo que la tacha de arbitrariedad no puede prosperar. En efecto, dicha doctrina es de carácter excepcional y exige para su procedencia un apartamiento inequívoco de las normas que rigen el caso o una absoluta falta de fundamentos (*Fallos*: 326:297, “Sanes Morosoles”, rta.: 25/02/2003, con remisión al dictamen del Procurador General), todo lo cual no se configuró en el caso sometido a estudio, donde la fiscalía se agravió

de la forma en que los jueces de la Cámara de Apelaciones aplicaron la normativa infraconstitucional, esto es, el art. 45, CC.

Desde mi punto de vista, lo expuesto con precedencia estipula los límites del rol jurisdiccional de este Tribunal, en el sentido de que no constituye una nueva instancia ordinaria para resolver cuestiones judiciales tratadas de manera previa por tribunales que revisten esa calidad; es decir, el juzgado de primera instancia y la Cámara de Apelaciones. Por tanto, si bien como magistrada de tales instancias he resuelto un universo de casos similares al peticionado aquí por la fiscalía —o, también, por la defensa—, sin dudas me encuentro impedida de abordarlos con idéntico prisma pues ello excedería el carácter excepcional y restrictivo del recurso de inconstitucionalidad, cuyo fin normativo es garantizar la supremacía de las cuestiones constitucionales o federales (art. 113, inc. 3, CCABA), las que no han sido planteadas en el presente, como se dijo *supra*.

4. En función de lo anterior, corresponde hacer lugar al recurso de queja y rechazar el recurso de inconstitucionalidad (arts. 26 y 32, ley n° 402). Así lo voto.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

La cuestión debatida en la causa es análoga a la resuelta por el Tribunal *in re* “Ministerio Público —Fiscalía de Cámara Este de la CABA— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Crespo, Francisco Javier s/ 111, conducir con mayor cantidad de alcohol en sangre del permitido o bajo los efectos de estupefacientes (art. 114, según TC Ley 5666 modif.)’, expte. n° 16138/18, resolución del 21/10/2019.

Las razones que expusiera en dicha causa son enteramente aplicables a la situación de autos y justifican mi decisión de rechazar la queja en el presente caso.

En el precedente mencionado señalé que “[t]al como sostuve en reiteradas ocasiones, la queja debe contener una crítica sólida y pormenorizada de los argumentos que dio la Cámara al denegar el recurso de inconstitucionalidad interpuesto (‘Fantuzzi, José Roberto y otro s/ art. 57 bis —causa n° 665-CC/2000— s/ queja por denegación de recurso de inconstitucionalidad’, expte. n° 865/01, resolución del 09/04/01). En este sentido, advierto que las razones brindadas por la fiscalía no alcanzan a rebatir los argumentos expuestos por la Cámara al denegar el recurso de inconstitucionalidad.

La fiscalía indica que la suspensión a prueba de este proceso contravencional, centralmente, impide el cumplimiento de las funciones constitucionales del Ministerio Público y lesiona el sistema acusatorio. Además, señala que los jueces han desconocido precedentes del Tribunal —que el recurrente consideró aplicables al caso— sin siquiera mencionarlos. Sobre este punto, denuncia que ese desconocimiento produce una aplicación desigual de la ley.

Lo cierto es que la fiscalía debía explicar —y no lo hizo— en qué consistiría el daño que le provoca la supuesta violación de ciertas reglas constitucionales que, en

tanto garantías del procedimiento contravencional, no están concebidas para proteger al Estado de sí mismo, sino para y en favor de los imputados. En otras palabras, (...), la garantía de debido proceso y el sistema acusatorio (...) no pueden ser invocados ante el Tribunal por un órgano del Estado para continuar con la acusación sino, en todo caso, podrían ser sostenidos por el imputado para resistir una condena o limitar su alcance”.

Las razones que expresara, al emitir mi voto disidente en el precedente aludido, justifican mi decisión de rechazar el recurso de queja. El cuestionamiento a la argumentación tendiente a apartarse de los precedentes de este Tribunal no puede sostener por sí solo el recurso intentado.

Por ello, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. *Hacer lugar* al recurso de queja interpuesto.
2. *Hacer lugar* al recurso de inconstitucionalidad, *revocar* la resolución de Cámara, del 26/11/18, y dejar sin efecto la suspensión del juicio a prueba, debiendo continuar el trámite de las actuaciones según el impulso que recibieren.
3. *Agregar* a este expediente copia de la resolución dictada por este Tribunal el día 21/10/2019 en los autos “[Ministerio Público —Fiscalía de Cámara Este de la CABA— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Incidente de recurso de inconstitucionalidad en autos Crespo, Francisco Javier s/ 111, conducir con mayor cantidad de alcohol en sangre del permitido o bajo los efectos de estupefacientes \(art. 114 según TC Ley 5666 modif.\)’](#)”, expediente n° 16138/18.
4. *Mandar* que se registre, se notifique con copia de la resolución indicada en el punto anterior y, oportunamente, se remitan las actuaciones a la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Luis Francisco Lozano. Marcela De Langhe. Santiago Otamendi.

“BRANDONI, HÉCTOR EMILIO S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN/ BRANDONI, HÉCTOR EMILIO S/ ART. 11179:149 BIS PÁRR. 1 AMENAZAS - CP (P/L 2303)”

Expte. SAPCyF n° 15933/18; 13-11-2019

**QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO)
- FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - SENTENCIA**

**DEFINITIVA(IMPROCEDENCIA)-ARBITRARIEDAD DE SENTENCIA(IMPROCEDENCIA)-
SUSPENSIÓN DEL JUICIO PENAL A PRUEBA-REGLAS DE CONDUCTA-RESTRICCIÓN
DE ACERCAMIENTO - DISPOSITIVO DE GEOPOSICIONAMIENTO - MEDIDAS
CAUTELARES - FACULTADES DEL JUEZ**

SUMARIOS:

1. No se articula un caso constitucional que involucre la competencia acordada a este Tribunal si se omite explicar la relación directa existente entre la instrumentación de la “prohibición de contacto” con la víctima denunciante establecida como regla de conducta en el marco de una suspensión del juicio a prueba a través de un dispositivo de geoposicionamiento y las garantías que asume comprometidas: el derecho a la libertad personal, a la libre circulación y la presunción de inocencia. (Del voto de las juezas Marcela De Langhe e Inés M. Weinberg, al que adhiere el juez Santiago Otamendi).

2. La controversia referida al modo en que fue interpretado el derecho infraconstitucional aplicable al caso (arts. 76 bis y 27 bis, CP, 205, CPP, y 26 de la ley n° 26485) con relación a la instrumentación, a través de un dispositivo de geoposicionamiento, de la “prohibición de contacto” con la víctima denunciante, establecida como regla de conducta en el marco de una suspensión del juicio a prueba, no suscita, al menos en los términos en los que aquí viene planteada, un asunto que justifique la consideración de este Tribunal pues no se encuentra concretamente demostrado de qué manera lo resuelto en el marco de esta suspensión del juicio a prueba —otorgada a pedido del propio involucrado y consentida por el MPF bajo ciertas condiciones que la defensa no comparte— desconoce alguno de los principios constitucionales que la defensa genéricamente menciona (inocencia, libertad personal o proporcionalidad). (Del voto de las juezas Marcela De Langhe e Inés M. Weinberg, al que adhiere el juez Santiago Otamendi).

3. La argumentación ofrecida por la defensa no alcanza a justificar de manera razonada que la instrumentación, a través de un dispositivo de geoposicionamiento de la “prohibición de contacto” con la víctima denunciante, establecida como regla de conducta en el marco de una suspensión del juicio a prueba, configure un supuesto de decisión arbitraria. Solamente pone de manifiesto su divergencia con una respuesta jurisdiccional adversa que encuentra explicación en una lectura plausible del derecho vigente y en circunstancias de hecho y prueba suficientes. Los cuestionamientos aparecen inadecuados e ineficaces para revelar que la solución resistida contenga defectos lógicos en el razonamiento o una total ausencia de apoyo normativo que impidan apreciarla como la sentencia fundada en ley a la cual se refieren los artículos 17 y 18 de la Constitución Nacional (*Fallos*: 323:2196, entre otros). (Del voto de las juezas Marcela De Langhe e Inés M. Weinberg, al que adhiere el juez Santiago Otamendi).

4. La decisión que confirmó la de primera instancia que, en el marco de la audiencia del art. 205 del CPP, y con apoyo en el art. 26 de la ley n° 26485, había impuesto al imputado como “medida preventiva urgente” la utilización de un dispositivo de geoposicionamiento, no es la definitiva a que se refiere el art. 26 de la ley n° 402, y la parte recurrente no muestra que corresponda equipararla a una de esa especie. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano).

5. Dentro del esquema de la ley n° 26485, en cualquier etapa del proceso, el juez ha de tutelar a la mujer presuntamente víctima de violencia mediante medidas cautelares adecuadas susceptibles de ser emitidas aun en ausencia de pena y extenderse más allá del cumplimiento de una hipotética sanción. Es decir, la ley está pensada teniendo en mira no solamente lo ocurrido sino el riesgo de lo que podría ocurrir, según aquello que los acontecimientos, apreciados por el juez, posibiliten razonablemente conjeturar, con consecuencias jurídicas apropiadas a la certeza con que se cuente. Estas medidas deben ser aplicadas aun de oficio (art. 26) o por juez incompetente (art. 22). (Del voto del juez Luis Francisco Lozano, por remisión a los fundamentos brindados *in re* “[Taranco](#)”, [expte. n° 9510/13](#), resolución del 22/4/2014).

6. Las medidas cautelares previstas en la ley n° 26485 no tienen por finalidad asegurar el cumplimiento de la sentencia conjurando riesgos que puedan tornarla imposible o infructuosa. El bien tutelado no es la facticidad de la ejecución de la condena, sino ‘el derecho de las mujeres a vivir una vida sin violencia’ (art. 2, inc. b) y ponen al juez en una situación difícil, porque lo llevan a obrar *a priori* de una conducta que la ley busca impedir más que sancionar. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano, por remisión a los fundamentos brindados *in re* “[Taranco](#)”, [expte. n° 9510/13](#), resolución del 22/4/2014).

7. El juez debe obrar sabiamente, entendiendo la voluntad legislativa según los fines que la informan, buscando las medidas cautelares que sean eficaces para protección de la mujer que representen un menor detrimento de la libertad del hombre. No está en el clásico test de la verosimilitud del derecho y el peligro en la demora. Más que verosímil, el derecho es indisputable, es el derecho a la integridad física y psíquica, y al respeto a la igual dignidad. A ello se suma, que ese derecho es irrenunciable. Consecuencia de esta voluntad legislativa de no admitir la renuncia y de la experiencia de la inclinación que puede experimentar la víctima como consecuencia de hallarse unida al victimario más por un vínculo o atadura que por una relación, está impedida en conflictos de esta especie la práctica de la mediación. El peligro en la demora pasa a ser el peligro a secas. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano, por remisión a los fundamentos brindados *in re* “[Taranco](#)”, [expte. n° 9510/13](#), resolución del 22/4/2014).

8. Cuando un mismo juez tiene que pronunciarse respecto de medidas de prevención previstas en la ley n° 26485 y de la aplicación de penas, debe considerar la

índole de cada una de esas decisiones a la hora de examinar elementos probatorios y puede llegar a disponer la prevención sin imponer sanción. En escenarios donde el juez abraza dudas que justifican no entender derribado el estado de inocencia del imputado, las medidas preventivas brindan condiciones de protección para la víctima, dando una respuesta a esta especie de hechos que excede la simple dicotomía sanción o no sanción, castigo con dudas o libertad con más dudas. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano, por remisión a los fundamentos brindados *in re* “Taranco”, [expte. nº 9510/13](#), resolución del 22/4/2014).

9. Las medidas preventivas previstas en la ley nº 26485 pueden ser dictadas durante cualquier etapa del proceso (art. 26) y su vigencia no necesariamente queda atada a la supervivencia de un proceso que tenga por objeto la investigación de un delito. La ley impone al juez, analizando las circunstancias del caso, seleccionar la medida y fijar su plazo de duración fundadamente (art. 27). La ley no fija ese plazo, librándolo al juez. Tampoco cabe buscar su límite de duración en el cumplimiento de la condena puesto que no es ese el bien tutelado, sino la integridad física y psicológica de la posible víctima, o en el mantenimiento del proceso, cuya duración debe ser razonablemente breve mientras que la de la medida protectora debe ser adecuada al fin que persigue, es decir, su mantenimiento viene determinado por el del riesgo de concreción de la amenaza. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano, por remisión a los fundamentos brindados *in re* “Taranco”, [expte. nº 9510/13](#), resolución del 22/4/2014).

10. La queja no puede prosperar porque los escasos fundamentos ofrecidos por la defensa son insuficientes para controvertir exitosamente la conclusión en la cual se sustenta el pronunciamiento de Cámara que denegó el recurso de inconstitucionalidad, basándose en la ausencia de caso constitucional con relación a la decisión que dispuso la instrumentación, a través de un dispositivo de geoposicionamiento, de la “prohibición de contacto” con la víctima denunciante, establecida como regla de conducta en el marco de una suspensión del juicio a prueba. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz).

FALLO:

Buenos Aires, 13 de noviembre de 2019

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe

RESULTA:

1. La defensora particular de Héctor Emilio Brandoni interpuso queja (fs. 1/5) contra la denegación del recurso de inconstitucionalidad cuya copia obra agregada a fs. 28/34. Esa impugnación había sido articulada, a su turno, contra la decisión de

la Sala II que confirmó la de primera instancia en cuanto dispuso que la “prohibición de contacto” con la víctima denunciante, que entre otras fue establecida como regla de conducta en el marco de una suspensión del juicio a prueba, fuese instrumentada a través de un dispositivo de geoposicionamiento —de conformidad con la Resolución n° 484/16 del Ministerio de Justicia de esta Ciudad—, “debiendo colocarse el aparato tanto al probado como a la presunta víctima (...) en su modalidad de pulsera o tobillera” (fs. 13/14).

Para decidir de este modo, los integrantes de la Sala II consideraron que los cuestionamientos que la defensa particular dirigió contra el pronunciamiento que concedió a su asistido la suspensión del juicio a prueba (exclusivamente destinados contra la instrumentación de esa regla de conducta —puntos III y IV del fallo de primera instancia—) no demostraban una afectación concreta a los principios constitucionales de inocencia, legalidad y proporcionalidad. A tal fin se tuvo en consideración: que, toda vez que los hechos investigados quedaban comprendidos en las previsiones de la ley nacional n° 26.485, los tribunales en cualquier etapa del proceso tenían “amplias facultades” para disponer todos los recaudos necesarios tendientes a evitar nuevos hechos de violencia contra la mujer; y que en autos no era posible prescribir una medida menos invasiva que la utilización de una tobillera o pulsera electrónica porque el imputado ya habría desobedecido restricciones de acercamiento anteriores (fs. 25/27).

2. En su recurso de inconstitucionalidad, la defensa particular denuncia que la colocación de aquel dispositivo de geoposicionamiento en el marco de la suspensión de juicio a prueba distorsiona el sentido de este instituto alternativo y vulnera el derecho a la libertad personal, a la libre circulación y la presunción de inocencia de su asistido en tanto implica un adelantamiento de pena.

3. La Cámara declaró inadmisible esa impugnación porque entendió que el recurrente no plantea un verdadero caso constitucional, sino que sólo reitera cuestionamientos expuestos y debidamente considerados por ambas instancias de mérito (fs. 36/38).

4. El Fiscal General Adjunto, al tomar intervención, solicitó el rechazo de la queja por considerar que el recurrente no cumplió con el requisito mínimo de fundamentación y tampoco acreditó la arbitrariedad que alega (fs. 52/55).

FUNDAMENTOS:

Las juezas Marcela De Langhe e Inés M. Weinberg dijeron:

1. La queja fue articulada en tiempo y forma (art. 32, ley n° 402), pero no puede prosperar porque el recurrente no logra articular un caso constitucional ni demuestra que la decisión que intenta revertir adolezca de arbitrariedad.

2. La defensa se limita a reiterar en la queja lo argumentado en sus recursos anteriores pero no evidencia la configuración de una discusión constitucional que

involucre la competencia acordada a este Tribunal, en tanto no explica la relación directa existente entre las garantías que asume comprometidas y lo resuelto en estas actuaciones por las instancias inferiores.

Por lo contrario, toda la controversia referida a cómo fue interpretado en este caso el derecho infraconstitucional aplicable (arts. 76 bis y 27 bis, CP, 205, CPP, y 26 de la ley n° 26.485), al menos en los términos en los que aquí viene planteada, no suscita un asunto que justifique la consideración de este Tribunal pues no se encuentra concretamente demostrado de qué manera lo resuelto en el marco de esta suspensión del juicio a prueba —otorgada a pedido del propio involucrado y consentida por el MPF bajo ciertas condiciones que la defensa no comparte— desconoce alguno de los principios constitucionales que la defensa genéricamente menciona (inocencia, libertad personal o proporcionalidad).

3. El recurrente tampoco logra acreditar arbitrariedad alguna referida a cómo fueron analizadas en autos las circunstancias de hecho y prueba con arreglo a las cuales los jueces de mérito intervinientes sostuvieron que, a efectos de que procediese la suspensión del juicio a prueba, correspondía establecer una determinada modalidad para implementar el cumplimiento de una pauta de conducta cuya conveniencia no fue cuestionada en momento alguno (esto es, la “prohibición de acercarse y establecer cualquier tipo de contacto [con la mujer denunciante] (...) dentro de un radio de 200 metros” —cf. fs. 14, punto I.d—). Sin perjuicio que el recurrente considera que se muestra desproporcionada la imposición de aquella modalidad, esa suposición no evidencia la incorrección de las circunstancias en las que se apoyaron ambas instancias y no se hace cargo de que el Protocolo invocado por los jueces de mérito (Resolución n° 484/MJySGC/16) fue establecido para todo caso de “prohibición de acercamiento, impedimento de contacto y violencia de género”.

4. En conclusión, al margen del acierto o error de lo resuelto en la causa, se advierte que la argumentación ofrecida por la defensa no alcanza a justificar de manera razonada que estemos ante un supuesto de decisiones arbitrarias y solamente pone de manifiesto su divergencia con una respuesta jurisdiccional adversa que encuentra explicación en una lectura plausible del derecho vigente y en circunstancias de hecho y prueba suficientes. Los cuestionamientos que la queja propone aparecen inadecuados e ineficaces para revelar que la solución resistida contenga defectos lógicos en el razonamiento o una total ausencia de apoyo normativo que impidan apreciarla como la sentencia fundada en ley a la cual se refieren los arts. 17 y 18 de la CN (*Fallos*: 323:2196, entre otros).

5. Por lo expuesto, corresponde rechazar la queja interpuesta y diferir la consideración del depósito a las resultas del trámite del beneficio de litigar sin gastos denunciado (fs. 5, punto VII).

El juez Santiago Otamendi dijo:

Comparto, en lo sustancial, los argumentos expuestos en su voto por las juezas Weinberg y De Langhe, sin perjuicio del carácter que pueda revestir la resolución recurrida.

Por ello, considero que corresponde rechazar la queja interpuesta y diferir la consideración del depósito a las resultas del trámite del beneficio de litigar sin gastos denunciado.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

La decisión impugnada, la que confirmó la de primera instancia que, en el marco de la audiencia del art. 205 del CPP, y con apoyo en el art. 26 de la ley n° 26485⁶³, había impuesto al imputado como “medida preventiva urgente” la utilización de un dispositivo de geoposicionamiento, no es la definitiva a que se refiere el art. 26 de la ley n° 402, y la parte recurrente no muestra que corresponda equipararla a una de esa especie. A tal fin, el apelante invoca una presunta afectación a la garantía de presunción de inocencia, pues “...se le impone la utilización de un dispositivo como medida de seguridad a una persona que carece de antecedentes penales”. Esa afectación no viene mínimamente desarrollada: ni explica su proyección, si es que alguna, sobre la definitiva, ni se hace cargo de la ley referida, sobre cuya base viene resuelta la cuestión.

Por fin, acerca de las facultades que la ley n° 26485 otorga al juez para adoptar aquellas medidas cautelares que estime necesarias para proteger el derecho de las mujeres a vivir una vida sin violencia, tuve oportunidad de pronunciarme en ocasión de votar *in re* “Taranco”, expte. n° 9519, resolución del 22/4/2014. Allí, entre otras cosas, sostuve que:

5. (...) dentro del esquema de la ley, conviene tener presente que en cualquier etapa del proceso, el juez ha de tutelar a la mujer presuntamente víctima de violencia mediante medidas cautelares adecuadas susceptibles de ser emitidas aun en ausencia de pena y extenderse más allá del cumplimiento de una hipotética sanción. Es decir, la ley está pensada teniendo en mira no solamente lo ocurrido sino el riesgo de lo que podría ocurrir, según lo que los acontecimientos, apreciados por el juez, posibiliten razonablemente conjeturar, desde luego, con consecuencias jurídicas apropiadas a la certeza con que se cuente. Estas medidas deben ser aplicadas aun de oficio (art. 26) o por juez incompetente (art. 22).

No son estas las medidas cautelares que tienen por finalidad asegurar el cumplimiento de la sentencia conjurando riesgos que puedan tornarla imposible o infructuosa.

63 Art. 1 de la ley n° 4203 (ver BOCBA n° 3966 del 03/08/2012): “La Ciudad de Buenos Aires adhiere a la Ley Nacional N° 26485 ‘de Protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales’”.

No es ese el riesgo que las medidas contempladas en la ley n° 26.485 previenen. Es claro que el bien tutelado no es la facticidad de la ejecución de la condena, sino ‘el derecho de las mujeres a vivir una vida sin violencia’ (art. 2, inc. b). El riesgo es de desarrollo de delitos o de violencia no captada por normas penales. Medidas con ese alcance (preventivas) aparecen contempladas en el art. 16 cuando establece que ‘[l]os organismos del Estado deberán garantizar a las mujeres, **en cualquier procedimiento judicial o administrativo** [...] los siguientes derechos y garantías: [...] A recibir **protección judicial urgente y preventiva** cuando se encuentren amenazados o vulnerados cualquiera de los derechos enunciados en el artículo 3° de la presente ley’ (sin resaltar en el original); la ley impone operar frente al riesgo (amenaza) de que una afectación a esos derechos se concrete; el propósito de las medidas preventivas abarca hacer cesar la situación de violencia y evitar la repetición de todo acto de perturbación o intimidación, agresión y maltrato del agresor hacia la mujer (art. 26, inc. a.7).

Ponen al juez en una situación difícil, porque lo llevan a obrar *a priori* de una conducta que la ley busca impedir más que sancionar. No es el modo normal de una medida legislativa, porque nuestro orden jurídico no utiliza, como principio, la herramienta de poner a las personas bajo custodia para asegurar su buen comportamiento, sino que las deja obrar y les impone responder por lo que hacen. Pero, la experiencia ha llevado al legislador, y a muchísimos más que no lo son, a la convicción de que hay que evitar situaciones en que el respeto a la intimidad de dos personas pone a una de ellas a merced de la otra, la deja inerme ante quien puede dañarla, ya sea que la indefensión se deba al mayor poder físico o a una presión psicológica.

Esto obliga al juez a obrar sabiamente, entendiendo la voluntad legislativa según los fines que la informan, buscando las medidas que sean eficaces para protección de la mujer que representen un menor detrimento de la libertad del hombre. No está en el clásico test de la verosimilitud del derecho y el peligro en la demora. Más que verosímil, el derecho es indisputable, es el derecho a la integridad física y psíquica, y al respeto a la igual dignidad. A lo que se suma, que ese derecho es irrenunciable. Consecuencia de esta voluntad legislativa de no admitir la renuncia y de la experiencia de la inclinación que puede experimentar la víctima como consecuencia de hallarse unida al victimario más por un vínculo o atadura que por una relación, está impedida en conflictos de esta especie la práctica de la mediación (V. art. 28, último párrafo; y criterio recogido por el art. 9 inc. e). El peligro en la demora pasa a ser el peligro a secas.

Cuando un mismo juez tiene que pronunciarse respecto de estas medidas de prevención, y de la aplicación de penas, debe considerar la índole de cada una de esas decisiones a la hora de examinar elementos probatorios y puede llegar a disponer la prevención sin imponer sanción. En escenarios donde el juez abriga dudas que justifican no entender derribado el estado de inocencia del imputado las medidas preventivas brindan condiciones de protección para la víctima, dando una respuesta a

esta especie de hechos que excede la simple dicotomía sanción o no sanción, castigo con dudas o libertad con más dudas.

En este orden de ideas, cabe tener presente que las medidas preventivas pueden ser dictadas durante cualquier etapa del proceso (art. 26), y su vigencia no necesariamente queda atada a la supervivencia de un proceso que tenga por objeto la investigación de un delito. La ley impone al juez, analizando las circunstancias del caso, seleccionar la medida y fijar su plazo de duración, fundadamente (art. 27). No fijase plazo, lo deja librado al juez. Tampoco cabe buscar su límite de duración en el cumplimiento de la condena puesto que, como quedó dicho, no es ese el bien tutelado, sino la integridad física y psicológica de la posible víctima; tampoco en el mantenimiento del proceso, cuya duración debe ser razonablemente breve mientras que la de la medida protectora debe ser adecuada al fin que persigue, es decir, su mantenimiento viene determinado por el del riesgo de concreción de la amenaza”.

Por lo dicho, corresponde rechazar la queja.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. La queja fue articulada en tiempo y forma (art. 32, ley n° 402), pero no puede prosperar porque los escasos fundamentos ofrecidos por la defensa son insuficientes para controvertir exitosamente la conclusión en la cual se sustenta el pronunciamiento de la Cámara que denegó el recurso de inconstitucionalidad, basándose en la ausencia de caso constitucional.

2. Este Tribunal ha señalado repetidamente que la ausencia de una crítica sólida, destinada a rebatir argumentativamente los desarrollos en función de los cuales la Cámara resolvió denegar el recurso de inconstitucionalidad, obsta a la procedencia de la queja. Es pertinente recordar que es requisito necesario de la queja que ella contenga una crítica concreta, desarrollada y fundada del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad (cf. TSJ *in re* “Fantuzzi, José Roberto y otro s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Fantuzzi José Roberto y otro s/ art. 57 bis, Causa 665-CC-2000’”, expte. n° 865/01’, resolución del 09/04/01).

3. En razón de lo expuesto, voto por rechazar el recurso de queja intentado. Así lo voto.

Por ello, y habiendo tomado la intervención que compete al Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. *Rechazar* el recurso de queja interpuesto.
2. *Diferir* la consideración del depósito que reclama la queja vencida (art. 34, segundo párrafo, ley n° 402) a las resultas del trámite del beneficio de litigar sin gastos

denunciado y solicitarle al magistrado de primera instancia interviniente que comunique a este Tribunal toda novedad de interés respecto de aquél incidente.

3. *Mandar* que se registre, se notifique, se oficie y, oportunamente, se remitan las actuaciones a la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Luis Francisco Lozano. Marcela De Langhe. Santiago Otamendi.

“MINISTERIO PÚBLICO - FISCALÍA DE CÁMARA SUR DE LA CABA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN/ INCIDENTE DE APELACIÓN: “LÓPEZ, VÍCTOR ANTONIO S/ ART. 13944:1 LN 13.944 (INCUMPLIMIENTO DE LOS DEBERES DE ASISTENCIA FAMILIAR) P/ L 2303””

Expte. SAPCyF n° 15808/18; 13-11-2019

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (PROCEDENCIA) - RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (INADMISIBILIDAD) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - RESOLUCIONES EQUIPARABLES A DEFINITIVA - MEDIACIÓN PENAL - OPOSICIÓN DEL FISCAL (REQUISITOS) - SISTEMA ACUSATORIO - FACULTADES DEL MINISTERIO PÚBLICO FISCAL - FACULTADES DEL JUEZ (ALCANCES) - DERECHOS DE LA VÍCTIMA - DERECHO A SER OÍDO - INCUMPLIMIENTO DE LOS DEBERES DE ASISTENCIA FAMILIAR - DERECHO A LA PROTECCIÓN INTEGRAL DE LA FAMILIA - INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO

SUMARIOS:

1. La decisión que revocó la denegación de la mediación penal en el caso -en el que se investigaba el delito de incumplimiento de deberes de asistencia familiar-, encontró fundamento en que la oposición de la fiscal de grado era infundada porque no había consultado a la víctima —que sí fue consultada por la asesoría tutelar interviniente en autos y que certificó que aquella no se opondría al mecanismo— ni había indicado los elementos sobre los que sostuvo la hipótesis vinculada a la violencia de género que justificaba la prohibición de mecanismos de mediación. Ello así, corresponde rechazar el recurso de inconstitucionalidad toda vez que no fue rebatido por el recurrente el argumento que, en definitiva, es dirimente para ponderar las condiciones en que se ejerció el control jurisdiccional. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz).

2. La oposición fiscal a la habilitación de la instancia de mediación basada en la mera invocación de una Resolución General, que afirma dogmáticamente que el caso encuadra en un supuesto de violencia doméstica pero omite toda consideración

sustancial del conflicto en cuyo marco ejercita sus facultades de persecución, impide tener por fundada y razonable su oposición y por lo tanto, la decisión que en el caso revocó la denegación de la mediación penal no afecta al principio acusatorio. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz).

3. Más allá del acuerdo o desacuerdo con el criterio adoptado por las instancias previas en el sentido de impulsar en el caso un procedimiento de mediación, lo que los jueces han hecho sucesivamente es valorar la razonabilidad de las posiciones de cada parte de conformidad con las pruebas que aportaron en apoyo de sus pretensiones. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz, por remisión a los fundamentos brindados en “Ministerio Público —Fiscalía de Cámara Sur de la CABA— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Gregori, Fernando s/ art. 13944:2 *bis* LN 13.944 (incumplimiento de los deberes de asistencia familiar)”, expte. n° 15052, resolución del 20/12/18).

4. La tutela del principio acusatorio no puede equivaler a la eliminación del control jurisdiccional respecto de los requerimientos del órgano acusador, siempre que dicho control no genere un desplazamiento de la función del fiscal. En esa línea, si concurre en el caso una oposición fiscal fundada en las circunstancias específicas que se investigan, sin limitarse a invocaciones dogmáticas ni a una caracterización genérica, no puede imponerse a éste la aplicación de una salida alternativa. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz, por remisión a los fundamentos brindados en ‘Espósito’ — expte. n° 10818, resolución del 22/04/2015).

5. El cuestionamiento a la argumentación del *a quo* basado en el apartamiento de los precedentes de este Tribunal no puede sostener por sí solo el recurso de inconstitucionalidad. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz).

6. Si bien la resolución que revocó la del juzgado de primera instancia en cuanto no hizo lugar a la solicitud de mediación efectuada por la defensa no es la sentencia definitiva del proceso, la misma luce equiparable a ella, puesto que la tutela de los derechos que se invocan no podría hacerse efectiva en una oportunidad procesal posterior, dado que esa clase de decisión impide que la causa continúe hasta el dictado de la sentencia definitiva, con la consecuencia de que se extinguirá la acción penal al cumplirse las condiciones establecidas en la mediación. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe).

7. Al cuestionar la decisión que revocó aquella de primera instancia en cuanto no hizo lugar a la solicitud de mediación efectuada por la defensa, el Ministerio Público Fiscal no logra articular una cuestión constitucional toda vez que no explica con argumentos constitucionales de qué modo ese fallo viola los principios invocados y omite relacionarlos adecuadamente con lo decidido en el *sub examine*, dado que se circunscribe a expresar su desacuerdo genérico con el modo en que se resolvió la

cuestión y con la interpretación que del art. 204, CPP hicieron los jueces de la Cámara de Apelaciones. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe).

8. La decisión que revocó la del juzgado de primera instancia en cuanto no hizo lugar a la solicitud de mediación efectuada por la defensa, así como la interpretación que del art. 204 del CPP hicieron los jueces de Cámara, importan cuestiones de derecho local, ajenas a la instancia extraordinaria y propias de las instancias de mérito, salvo supuestos de manifiesta arbitrariedad. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe).

9. El pronunciamiento que revocó la resolución de primera instancia en cuanto había denegado la solicitud de mediación resulta equiparable a definitiva para el Ministerio Público Fiscal en tanto le impide continuar con el ejercicio de la acción al truncar su pretensión de celebrar el juicio. Si se arribara a un acuerdo a tenor del art. 204 del CPP y se cumplieran sus condiciones, ello conduciría a la extinción de la acción y provocaría la consecuente cancelación de la pretensión punitiva del fiscal, por lo que no hay entonces otra oportunidad eficaz para que el recurrente haga valer sus razones constitucionales. (Del voto del juez Santiago Otamendi).

10. Debe ser admitida la queja si la parte recurrente ha cuestionado la interpretación y el alcance que los jueces dieron a las normas aplicadas (art. 204 del CPP y ley n° 26485) a la luz de reglas constitucionales que estructuran las competencias y atribuciones del Ministerio Público Fiscal y de los Jueces del Poder Judicial de la Ciudad (arts. 13.3, 124 y 125 de la CCABA y 75 inc. 22 de la CN) y refuta los argumentos utilizados por el tribunal *a quo* mediante los cuales concluyó acerca de la inexistencia de caso constitucional. (Del voto del juez Santiago Otamendi).

11. El sistema acusatorio implica el desdoblamiento de las facultades del Estado de juzgar e investigar, pero ello no habilita a quien resulta titular de la acción penal a ejercerla al margen de la función jurisdiccional, no obstante la ley procesal le reconoce independencia funcional para sellar la suerte del proceso, en muchos casos, y cierto ámbito de discreción en el ejercicio de la acción, al plasmar criterios de oportunidad. Este diseño constitucional ha permitido al legislador posicionar al fiscal en el proceso penal como encargado de seleccionar los casos susceptibles de ser suspendidos a prueba, o someterlos a consideración de los afectados por el delito para arribar a un acuerdo que les permita superar el conflicto que subyace a éste, según indica el art. 204 del CPP. (Del voto del juez Santiago Otamendi).

12. La letra del art. 204 del CPP, al confrontarse con el texto constitucional, cristaliza la función del representante de la vindicta pública y consolida su autonomía e independencia funcional: es el fiscal quien puede proponer la mediación al imputado y ofendido y, como titular de la acción, efectúa esta propuesta dependiendo de criterios de conveniencia de persecución (discrecionalidad). Sin embargo, una vez que la cuestión se encuentra controvertida por las partes, debe ser resuelta por el juez,

en su papel de tercero imparcial, y decidida conforme la facultad otorgada en el art. 106 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, teniendo en miras especialmente, el debido proceso y la defensa en juicio. (Del voto del juez Santiago Otamendi).

13. La decisión de Cámara cuestionada, que en el caso revocó la denegación de la solicitud de mediación porque la fiscalía, al oponerse a tal solución no había consultado a la víctima ni había indicado los elementos sobre los que sostuvo la hipótesis vinculada a la violencia de género que justificaba la prohibición de mecanismos de mediación, se basó en una interpretación del art. 204 del CPP respetuosa de los derechos constitucionales de la víctima, de los que abreva también la letra de la norma citada. Esta cláusula no sólo hace operativo el modo de ejercer la acción por parte del fiscal, sino también las potestades de aquella, lo que conduce a desechar la alegada violación al debido proceso y a los derechos de las víctimas. (Del voto del juez Santiago Otamendi).

14. La prohibición temporal que prevé el art. 204 del CPP puede franquearse si las circunstancias del caso, o incluso, las personales o los intereses de los participantes del acuerdo se modifican con el devenir del proceso de modo que hagan plausible esa alternativa al juicio oral con alguna proyección de éxito. La razón de ello radica en que no debe dejar de ponderarse que la titularidad de los bienes jurídicos que lesiona el delito corresponde a la víctima, y en pos de resguardar los derechos constitucionales que le asisten, cabe soslayar la extemporaneidad del planteo de la medida cuando aparezca como una respuesta reparadora de los intereses de aquélla, según su parecer (art. 25 de la CADH), aún después del momento que la norma ritual estipula. (Del voto del juez Santiago Otamendi).

15. Si con posterioridad a la acusación formalmente expresada por el fiscal, la víctima encuentra dadas las condiciones para transitar el procedimiento de la mediación, los órganos estatales no podrían sellar esa posibilidad únicamente basados en ese desajuste temporal, ya que la invocación de tal valla formal, establecida en una norma procesal, no podría primar sobre el derecho constitucional de ser oído del ofendido directamente por el delito y de las razones que éste podría tener para escoger esa vía como modo satisfactorio de culminar el proceso. Significaría además darle un trato poco respetuoso a su autonomía personal. (Del voto del juez Santiago Otamendi).

16. El derecho a ser oído que le asiste al ofendido (arts. 8.1 CADH) abarca cuestiones relacionadas con el conflicto que revela el delito, su persistencia o su cese, e indudablemente el modo en que la víctima considere conveniente solucionarlo, por lo que, para fundar el rechazo a la mediación penal, el fiscal deberá demostrar razones suficientes, sean legales o vinculadas a la voluntad de la víctima o de inconveniencia desde el punto de vista de la prevención especial o de la persecución. (Del voto del juez Santiago Otamendi).

17. La oposición del fiscal a la aplicación de la mediación penal en el caso no ha sido razonablemente ejercida porque el titular de la acción decidió el curso del proceso sin asegurarle a la denunciante el derecho a ser oída acerca de sus preferencias sobre la forma de finalizarlo, el cual recibe protección constitucional desde la tutela judicial efectiva y el derecho a la jurisdicción (arts. 1.1., 8.1 y 25 de la CADH y 14.1 del PIDCYP). (Del voto del juez Santiago Otamendi).

18. El art. 2. a) de la ley n° 6115 establece como eje de actuación, en miras a la protección de las personas que hubieran sido víctimas o testigos de delito, implementar los mecanismos para que todas las autoridades, en el ámbito de sus respectivas competencias, cumplan con sus obligaciones de prevenir, investigar, sancionar delitos *y lograr la reparación de los derechos conculcados*, garantizando la seguridad de los sujetos protegidos, por lo que, a la par del deber de investigar y sancionar los delitos en cabeza del Estado, también se encuentra el de procurar darle una respuesta que recomponga sus derechos, y con premura. (Del voto del juez Santiago Otamendi).

19. Reconocer la amplitud de derechos que a la víctima le asisten en el proceso penal y brindar respuestas que concreten en cada caso los principios de acceso a la justicia, tratamiento justo, reparación y celeridad consagrados por la ley n° 27372 —a la que la Ciudad de Buenos Aires adhirió mediante la ley n° 6115—, no implica hacer prevalecer el interés de la víctima en el proceso penal, desatendiendo el cometido del fiscal en cuanto a su rol constitucional vital de promover la actuación de la justicia en defensa de la legalidad de los intereses generales de la sociedad y el resguardo de la normal prestación del servicio de justicia, procurando ante los tribunales la satisfacción del interés social, sino que importa un modo de asegurar el debido proceso. (Del voto del juez Santiago Otamendi).

20. Las reglas de un sistema adversarial conllevan la carga de probar aquello cuanto se alega. Si el MPF contaba, como fundamento para oponerse a la realización de la mediación penal, con algún elemento del cual inferir un estado de vulneración de la denunciante en cuanto al manejo de los asuntos con su ex pareja que repercutiera negativamente en un posible acuerdo respecto de los intereses de sus hijos, víctimas del hecho objeto del proceso, no lo ha aportado. Eventualmente, para despejar cualquier duda sobre este aspecto, el titular de la acción podría haber abordado a la denunciante mediante un cuerpo interdisciplinario que lo determinara o que permitiera obtener un consentimiento plenamente informado, que se erigiera como producto de una auténtica voluntad basada en el conocimiento de las consecuencias de esa decisión. (Del voto del juez Santiago Otamendi).

21. Un trato respetuoso de la autonomía personal de la denunciante amerita, cuanto menos, una consulta a ésta sobre la posibilidad de involucrarse en un proceso a tenor del art. 204 del CPP. De mostrarse proclive a éste, la genuinidad de su respuesta podría aclararse con la intervención de los organismos profesionalizados

en la materia. En el marco de esta hipótesis, proceder de este modo no implica desatender el cometido constitucional de erradicar la violencia contra la mujer, sino de empoderarla al punto de restituírle una dignidad tal que haga posible adop la mejor determinación para su vida desde un ejercicio pleno de libertad, alejado de cualquier escenario de presiones y agresiones. (Del voto del juez Santiago Otamendi).

22. En casos que involucran conductas como las reprimidas a través de la ley n° 13944, los órganos intervinientes (fiscales y jueces) no pueden dejar de evaluar la alternativa de la mediación penal a la luz del interés superior del niño, principio de raigambre constitucional, y de la opinión del actor procesal que vela por éste. Por ello, el rechazo que el MPF esbozó a la alternativa propuesta por la defensa a tenor del art. 204 del CPP resulta infundado al no haber explicado tampoco desde esta óptica, pese a la opinión favorable del Asesor Tutelar, de qué manera la sustanciación del caso en juicio procuraría la máxima satisfacción integral y simultánea de los derechos y garantías reconocidos en la ley n° 26061. (Del voto del juez Santiago Otamendi).

23. El principio del interés superior del niño no sólo resulta una pauta de interpretación de las normas aplicables, sino que a él debe acudirse en los casos concretos para elaborar una respuesta jurisdiccional óptima y eficaz que resulte hábil para paliar situaciones familiares conflictivas que indudablemente dejan una huella imborrable en la infancia y adolescencia de los niños involucrados en este tipo de desavenencias vinculares de los adultos y que se reeditan una y otra vez, pese a la intervención de distintos órganos judiciales. (Del voto del juez Santiago Otamendi).

24. En tanto se cuestiona la decisión que revocó la del juzgado de primera instancia en cuanto no hizo lugar a la solicitud de mediación efectuada por la defensa, corresponde hacer lugar a la queja y el recurso de inconstitucionalidad deducidos por la fiscalía, revocar la decisión recurrida y rechazar el pedido de mediación formulado por la Defensa. (Del voto en disidencia de la juez Inés M. Weinberg, por remisión a los argumentos expuestos en [“Ministerio Público —Fiscalía de Cámara Oeste de la CABA— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Valdivia, Jorge Alberto s/ inf. art. 149 bis, amenazas, CP’](#)”, expte. n° 11096/14, sentencia del 26/08/15 y a los fundamentos brindados *in re* [“Ministerio Público —Fiscalía de Cámara Sur de la CABA— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Leal, Walter s/ art. 52, CC’](#) expte. n° 14104/16, sentencia del 27/10/17.

25. Aunque la decisión que dispone la mediación solicitada por la Defensa del imputado con oposición fiscal no es la definitiva a que se refiere el art. 27 de la ley n° 402, resulta equiparable a una de esa especie, por afectar irreparablemente la facultad de instar ágilmente la acción pública. No está discutido que el MPF quiere llevar el caso a juicio y que la decisión cuestionada lo impide. (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano, por remisión a los fundamentos brindados *in re* [“Ministerio Público de la CABA —Fiscalía de Cámara Oeste de la CABA— s/ queja por recurso](#)

de inconstitucionalidad denegado en: ‘Espósito, Ricardo Adolfo s/ infr. Art(s), 149 bis, amenazas, CP’”, expte. n° 10818/14, resolución del 22/04/2015).

26. En tanto se cuestiona la decisión que revocó la del juzgado de primera instancia en cuanto no hizo lugar a la solicitud de mediación efectuada por la defensa, corresponde hacer lugar a los recursos de queja y de inconstitucionalidad deducidos por la fiscalía; revocar la decisión recurrida y rechazar el pedido de mediación formulado por la Defensa. (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano, por remisión a los fundamentos brindados *in re* “Ministerio Público de la CABA —Fiscalía de Cámara Oeste de la CABA— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Espósito, Ricardo Adolfo s/ infr. Art(s), 149 bis, amenazas, CP’”, expte. n° 10818/14, resolución del 22/04/2015, y en “Ministerio Público —Fiscalía Sur de la CABA— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Gregori, Fernando c/ art. 2 bis LN 13.944 —incumplimiento de los deberes de asistencia familiar—”, expte. N° 15052/18, resolución del 20/12/2018).

FALLO:

Buenos Aires, 13 de noviembre de 2019

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El Fiscal a cargo de la Fiscalía de Cámara Sur interpuso recurso de queja (fs. 43/50) por denegación del recurso de inconstitucionalidad (fs. 62/67 del expte. n°18877/2017-2). Allí cuestionaba la resolución de la Sala II que revocó la decisión del juez de grado en cuanto no había hecho lugar a la solicitud de mediación efectuada por la defensa. Ello, pese a la oposición fiscal (fs. 25/28).

2. En su recurso de inconstitucionalidad la fiscalía sostuvo que la decisión de los jueces vulneraba la división de poderes y el debido proceso, la imparcialidad del juzgador, el sistema acusatorio, la autonomía funcional del MPF y el principio republicano de gobierno de fundamentación de actos de poder, así como los derechos de las mujeres víctimas de violencia de género (fs. 62/67 del expte. n°18877/2017-2).

3. La Sala II declaró inadmisibile el recurso de inconstitucionalidad porque consideró que no estaba dirigido contra una sentencia definitiva ni una equiparable a tal ni presentó un caso constitucional (fs. 39/41).

4. El Fiscal General Adjunto, al tomar intervención en autos, mantuvo la queja interpuesta y consideró que correspondía admitir la queja y hacer lugar a lo solicitado en el recurso de inconstitucionalidad (fs. 56/59).

FUNDAMENTOS:

La jueza Alicia C. E. Ruiz dijo:

1. La queja del Ministerio Público Fiscal fue interpuesta en tiempo y forma (art. 32, ley n° 402) y contiene una crítica fundada y autosuficiente del auto denegatorio dictado por la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de faltas (cf. fs. 39/41).

2. Corresponde entonces tratar el recurso de inconstitucionalidad (fs. 30/36) dirigido contra la resolución de la Sala II que resolvió conceder el recurso de apelación interpuesto por la defensa del Sr. López y, en consecuencia, revocar la resolución de la jueza de grado que había negado la posibilidad de aplicar el instituto de la mediación en el caso en el que se lo investigaba por el delito de incumplimiento de deberes de asistencia familiar entre agosto de 2013 y diciembre de 2017.

Los jueces entendieron que la oposición de la fiscal de grado carecía de fundamentos porque había omitido consultar a la víctima —que sí fue consultada por la asesoría tutelar interviniente en autos y que certificó que aquella no se opondría al mecanismo— y que en su oposición la fiscal se limitaba a decir que la normativa vinculada con la prohibición de mecanismos de mediación en casos de violencia de género.

A juicio del *a quo* “la mera referencia a la ley n° 26485 no resulta suficiente para negar razonablemente la realización de una mediación si no se argumenta por qué el caso concreto configuraría un supuesto de violencia de género (...) si bien refirió que por las particularidades del caso no resultaba aconsejable habilitar el modo alternativo de resolución y manifestó en el requerimiento de juicio que los hechos se dieron en un contexto de violencia de género, lo cierto es que no indicó los elementos sobre los que sostuvo esa hipótesis” (fs. 27). Los jueces consideraron expresamente la posición favorable para la aplicación del instituto por parte de la Asesoría Tutelar que también es parte en el proceso.

En su recurso, el Fiscal de Cámara sostuvo que la decisión adoptada por los jueces de Cámara produjo los siguientes agravios:

Violación del principio acusatorio, imparcialidad del juzgador e independencia del Ministerio Público Fiscal (art. 13.3 CCCABA) y;

Afectación de la seguridad jurídica. Prescindencia de los precedentes del TSJ.

3. Para sostener el primer agravio, el Fiscal de Cámara invoca lo resuelto por el Tribunal *in re* “Espósito”, expte. N° 10818/14, del 22/04/15.

Ese argumento no puede prosperar. No es razonable trasladar los criterios expuestos en mi voto en aquel caso, pues existen diferencias relevantes tanto fáctica como jurídicamente.

Mientras que en aquel precedente se impugnaba la decisión jurisdiccional de citar a las partes y habilitar una instancia de mediación pese a la oposición fundada y acreditada a lo largo del caso por el Ministerio Público Fiscal (el resaltado me pertenece), aquí la parte recurrente se limitó a afirmar dogmáticamente que el caso encuadraba en un supuesto de violencia doméstica.

Los jueces consideraron que aunque el MPF en el requerimiento de juicio manifestó que los hechos se dieron en un contexto de violencia de género, “no indicó los elementos sobre los que sostuvo esa hipótesis”. Este fundamento que en definitiva es dirimente para ponderar las condiciones en que se ejerció el control jurisdiccional, no fue rebatido en el recurso en análisis.

4. Recientemente traté esta misma cuestión en un caso. Me refiero al expte. n° 15052 “Ministerio Público —Fiscalía de Cámara Sur de la CABA— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Gregori, Fernando s/ art. 13944:2 *bis* LN 13.944 (incumplimiento de los deberes de asistencia familiar)”, resolución del 20/12/18. Dije al votar en esta causa:

“Más allá del acuerdo o desacuerdo con el criterio adoptado por las instancias previas en el sentido de impulsar en el caso un procedimiento de mediación, lo que los jueces han hecho sucesivamente es valorar la razonabilidad de las posiciones de cada parte, de conformidad con las pruebas que aportaron en apoyo de sus pretensiones.

En ocasión de resolver el caso ‘Espósito’ —Expte. n° 10818, resolución del 22/04/15— en el que se debatía una cuestión similar aunque allí se trataba de la imputación de un delito contra la libertad de las personas, sostuve que ‘La tutela el principio acusatorio no puede equivaler a la eliminación del control jurisdiccional respecto de los requerimientos del órgano acusador, siempre que dicho control no genere un desplazamiento de la función del fiscal’ Y más adelante dije ‘En esa línea entiendo que concurriendo en el caso una oposición fiscal fundada en las circunstancias específicas que se investigan, sin limitarse a invocaciones dogmáticas ni a una caracterización genérica, no puede imponerse a éste la aplicación de una salida alternativa’.

El criterio que expuse allí, a *contrario sensu*, me lleva a considerar que la posición fiscal basada en la mera invocación de una Resolución General que ordena la actuación de dicho organismo, omitiendo toda consideración sustancial del conflicto en cuyo marco ejercita sus facultades de persecución, impide tener por fundada y razonable su oposición. Ninguna afectación al principio acusatorio se ha producido en el caso”.

Dada la similitud de la cuestión debatida y de los términos del recurso, entiendo plenamente aplicable al caso lo aquí transcripto.

5. En cuanto al segundo agravio, tengo dicho que el cuestionamiento a la argumentación del *a quo* basado en el apartamiento de los precedentes de este Tribunal no puede sostener por sí solo el recurso intentado.

6. Por lo expuesto voto por: Hacer lugar el recurso de queja y rechazar el recurso de inconstitucionalidad en los términos expuestos. Así lo voto.

La jueza Marcela De Langhe dijo:

1. El recurso de queja fue interpuesto por escrito ante el Tribunal, dentro del plazo legal y contiene una crítica concreta y desarrollada que logra poner en crisis el auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad.

En efecto, si bien la resolución de la Sala II de la Cámara de Apelaciones que revocó la del juzgado de primera instancia en cuanto no hizo lugar a la solicitud de mediación efectuada por la defensa no es la sentencia definitiva del proceso, considero que la misma luce equiparable a ella, puesto que la tutela de los derechos que se invocan no podría hacerse efectiva en una oportunidad procesal posterior, dado que esa clase de decisión impide que la causa continúe hasta el dictado de la sentencia definitiva, con la consecuencia de que se extinguirá la acción penal al cumplirse las condiciones establecidas en la mediación.

Por lo tanto, corresponde hacer lugar al recurso de queja. Sin embargo, el recurso de inconstitucionalidad no puede prosperar en tanto el recurrente no articula con éxito un caso constitucional (arts. 26 y 32, ley nº 402).

2. La Sala II de la Cámara de Apelaciones afirmó, en primer lugar, que la solicitud del instituto no había sido extemporánea porque fue planteada por la defensa en la intimación del hecho del art. 161, CPP, y recién respondida por la fiscalía en el requerimiento de juicio del art. 206, CPP, motivo por el cual no era incorrecto que aquella haga su reclamo en el traslado del art. 209, CPP, debido a que “[e]l cuestionamiento actual de la defensa respecto de la negativa para habilitar la mediación sigue refiriéndose a esa petición original, que no fue tratada hasta la presentación de la acusación formal por parte de la fiscalía” (ver fs. 26 vuelta, de la presente queja).

En segundo término, cuestionó la razonabilidad de la oposición del acusador público a la mediación penal sobre la base de su interpretación de los alcances de la ley nº 26485 y su nexos con los supuestos de violencia de género, a la par que resaltó que no solo la defensa era partidaria de mediar el conflicto, sino también la denunciante, madre de la víctima del delito previsto en el art. 1, ley nº 13944. Por último, destacó que el Ministerio Público Tutelar se expidió a favor del uso del mecanismo alternativo, de conformidad con el interés superior del niño.

Frente a ese decisorio, la Fiscalía de Cámara argumentó que lesiona el principio acusatorio, la imparcialidad del juzgador y la independencia del acusador público,

como así también la seguridad jurídica, al prescindir de los precedentes del TSJ que sostienen el criterio contrario al de los jueces de cámara.

3. El Ministerio Público Fiscal se limitó a disentir con lo resuelto por la Sala II de la Cámara de Apelaciones, sin explicar, con argumentos constitucionales, cómo ese fallo viola los principios invocados en sus escritos recursivos. En efecto, el recurrente da cuenta de la posible afectación de preceptos constitucionales, pero omite relacionarlos adecuadamente con lo decidido en el *sub examine*, dado que se circunscribe a expresar su desacuerdo genérico con el modo en que se resolvió la cuestión y con la interpretación que del art. 204, CPP, hicieron los jueces de la Sala II de la Cámara de Apelaciones.

Tales extremos, entiendo, son cuestiones de derecho local, ajenas a la instancia extraordinaria y propia de las instancias de mérito, salvo supuestos de manifiesta arbitrariedad. En tal sentido, la CSJN tiene dicho que “[c]orresponde desestimar el recurso extraordinario [...] si no trasciende de la interpretación de temas de derecho común, procesal y de su aplicación al caso, aspectos ajenos a la instancia extraordinaria, sin que la sola mención de preceptos constitucionales baste para la debida fundamentación del recurso y, menos aún, cuando la recurrente se ha limitado a invocarlos sin desarrollar ninguna inteligencia específica que demuestre que las normas aplicadas sean incompatibles con ellos, ya que de otro modo, la jurisdicción de la Corte sería privada de todo límite, pues no hay derecho que en definitiva no tenga raíz y fundamento en la Constitución Nacional” (*Fallos* 333:2040, “Rodríguez Hermes”, rta.: 26/10/2010).

Además, más allá del acierto o error de lo resuelto en el expediente, el Ministerio Público Fiscal no demostró que el decisorio impugnado no constituya una derivación lógica y razonada del derecho vigente y de las constancias de la causa, por lo que la tacha de arbitrariedad no puede prosperar. En efecto, dicha doctrina es de carácter excepcional y exige para su procedencia un apartamiento inequívoco de las normas que rigen el caso o una absoluta falta de fundamentos (*Fallos* 326:297, “Sanes Morosoles”, rta.: 25/02/2003, con remisión al dictamen del Procurador General), todo lo cual no se configuró en el caso sometido a estudio, donde la fiscalía se agravió de la forma en que los jueces de la Cámara de Apelaciones aplicaron la normativa infraconstitucional, esto es, el art. 204, CPP.

Desde mi punto de vista, lo expuesto con precedencia estipula los límites del rol jurisdiccional de este Tribunal, en el sentido de que no constituye una nueva instancia ordinaria para resolver cuestiones judiciales tratadas de manera previa por tribunales que revisten esa calidad; es decir, el juzgado de primera instancia y la Cámara de Apelaciones. Por tanto, si bien como magistrada de tales instancias he resuelto un universo de casos similares al peticionado aquí por la fiscalía —o, también, por la defensa—, sin dudas me encuentro impedida de abordarlos con idéntico prisma pues ello excedería el carácter excepcional y restrictivo del recurso de inconstitucionalidad,

cuyo fin normativo es garantizar la supremacía de las cuestiones constitucionales o federales (art. 113, inc. 3, CCABA), las que no han sido planteadas en el presente, como se dijo *supra*.

4. En función de lo anterior, corresponde hacer lugar al recurso de queja y rechazar el recurso de inconstitucionalidad (arts. 26 y 32, ley nº 402). Así lo voto.

El juez Santiago Otamendi dijo:

1. La queja interpuesta por el MPF cumple los recaudos de tiempo y forma establecidos en el art. 32 de la ley 402.

En este sentido, asiste razón al MPF en cuanto a que la decisión que cuestionó por medio del recurso de inconstitucionalidad que le fue denegado resulta equiparable a definitiva, ya que el pronunciamiento que revocó la resolución de primera instancia en cuanto denegó la solicitud de mediación, le impide continuar con el ejercicio de la acción al truncar su pretensión de celebrar el juicio. Por lo demás, si se arribara a un acuerdo a tenor del art. 204 del CPP y se cumplieran sus condiciones, conduciría a la extinción de la acción y provocaría la consecuente cancelación de la pretensión punitiva del fiscal. No hay entonces otra oportunidad eficaz para que el recurrente haga valer sus razones constitucionales.

Por otra parte, la parte ha cuestionado la interpretación y el alcance que los jueces dieron a las normas aplicadas (art. 204 del CPP y ley nº 26.485), a la luz de reglas constitucionales que estructuran las competencias y atribuciones del Ministerio Público Fiscal y de los Jueces del Poder Judicial de la Ciudad (arts. 13.3, 124 y 125 de la CCABA y 75 inc. 22 de la CN) y refuta los argumentos utilizados por el tribunal *a quo* mediante los cuales concluyó acerca de la inexistencia de caso constitucional.

En virtud de lo expuesto, la queja debe ser admitida.

2. Corresponde ingresar en el remedio interpuesto a tenor del art. 26 de la ley nº 402, el cual, anticipo, no puede prosperar.

En este sentido, la parte basa su agravios en la afectación del principio acusatorio, imparcialidad del juzgador e independencia del MPF, dado que, a su entender, la decisión cuestionada mediante el recurso de inconstitucionalidad “alter[ó] los roles asignados por el constituyente local a los órganos estatales intervinientes en el proceso para juzgar e impulsar la acción, diseño en que la judicatura no solamente carece de facultades para promoverla, sino que, por el contrario, está llamada a oficiar de tercero imparcial, neutral e independiente, debiendo velar por la igualdad en el ejercicio de la acusación y defensa, como también para resolver la cuestión en virtud del contradictorio delimitado por las partes, garantizando el debido proceso legal” (fs. 47).

Alegó además la existencia de una facultad en cabeza del fiscal, “y no ejercida aquella no puede hacerlo cualquier otro órgano estatal; pues la misma resulta de

manera directa de la Constitución local en cuanto asegura un sistema acusatorio y adversarial (art. 13.3 de la CCABA)” (fs. 48).

Tengo dicho que el escenario constitucional que plantea la implementación del sistema acusatorio y los arts. 124 y 125 de la CCABA, debe conjugar las distintas esferas de competencia funcional de fiscales y jueces, en un marco en el que debe prevalecer la autonomía de criterio de los primeros en el modo de impulsar o hacer cesar la acción, sin perjuicio de los controles de las garantías constitucionales que a su cargo tienen los segundos, de acuerdo a los diferentes cometidos constitucionales confiados a cada uno. Así, a los fiscales les compete la promoción de la actuación de la justicia, mediante la investigación y el ejercicio de la acción penal, y a los magistrados se les atribuye el juzgamiento y decisión de las causas (planteos), a partir del conocimiento otorgado —art. 106 de la CCABA—, atendiendo siempre a la consolidación de la inviolabilidad del derecho de defensa en juicio y del debido proceso (art. 18 CN).

3. Por otro lado, sabido es que el sistema acusatorio implica el desdoblamiento de las facultades del estado de juzgar e investigar, aunque a contrario de lo que sostiene el Sr. Fiscal al atacar la decisión de la Cámara, y como también ya lo he sostenido anteriormente, ello no habilita a quien resulta titular de la acción penal, a ejercerla al margen de la función jurisdiccional, no obstante la ley procesal le reconoce independencia funcional para sellar la suerte del proceso, en muchos casos, y cierto ámbito de discreción en el ejercicio de la acción, al plasmar criterios de oportunidad.

Este diseño constitucional ha permitido al legislador posicionar al fiscal, en el proceso penal, como encargado de seleccionar los casos susceptibles de ser suspendidos a prueba, tal como lo he sostenido en “González, Franco David s/ 189 *bis* – portación de arma de fuego de uso civil s/ recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. n° 16084, resolución del 07/10/19, o someterlos a consideración de los afectados por el delito para arribar a un acuerdo que les permita superar el conflicto que subyace a éste, según indica el art. 204 del CPP.

4. La letra del precepto citado, al confrontarse con el texto constitucional, cristaliza la función del representante de la vindicta pública y consolida su autonomía e independencia funcional: es el fiscal quien puede proponer la mediación al imputado y ofendido, y como titular de la acción, efectúa esta propuesta dependiendo de criterios de conveniencia de persecución (discrecionalidad).

Sin embargo, la hermenéutica que propone el MPF soslaya, en este caso particular, que una vez que la cuestión se encuentra controvertida por las partes, debe ser resuelta por el juez, en su papel de tercero imparcial, y decidirla conforme la facultad otorgada en el art. 106 de la CCABA, teniendo en miras, especialmente, el debido proceso y la defensa en juicio.

En función de la dinámica que ha adquirido la aplicación del art. 204 del CPP en este supuesto de análisis resulta llamativo que el director de la pesquisa reclame la

reparación del perjuicio que le causa la decisión de la Cámara en cuanto a “que la judicatura no solamente carece de facultades para promover [la acción], sino que, por el contrario, está llamada a oficiar de tercero imparcial, neutral e independiente, debiendo velar por la igualdad en el ejercicio de la acusación y defensa, como también para resolver la cuestión en virtud del contradictorio delimitado por las partes, garantizando el debido proceso legal”. Así, se observa en autos que la intervención de las sucesivas instancias en la cuestión obedeció al llamado a dirimir la controversia suscitada, de modo que los magistrados han conservado su tarea dentro de los cauces atribuidos por la Carta Magna.

5. En esta línea de análisis, la decisión que el MPF critica mediante el recurso de inconstitucionalidad, se basó en una interpretación del art. 204 del CPP respetuosa de los derechos constitucionales de la víctima, de los que abreva también la letra de la norma citada. En definitiva, esa cláusula no sólo hace operativo el modo de ejercer la acción por parte del fiscal, sino también las potestades de aquella.

Véase que desde este punto de vista la Sala II desestimó con acierto, en primer lugar, la negativa del acusador público sostenida a partir de la valla temporal para el tratamiento de la mediación, por haberse formulado el requerimiento de juicio. En cuanto al punto y con tino, los magistrados dejaron de lado la doctrina elaborada por esa Sala según la cual la salida alternativa puede formularse únicamente durante la etapa de investigación preparatoria y concluye una vez que la fiscalía entiende agotada la pesquisa. Así, tuvieron especialmente en consideración que fue el propio fiscal quien difirió el tratamiento de la solicitud para el momento de promover la realización del juicio, pese a que la asistencia técnica dedujo su pretensión cuando su ahijado procesal fue intimado.

Aún así, entiendo que la prohibición temporal que prevé el art. 204 del CPP puede franquearse si las circunstancias del caso, o incluso, las personales o los intereses de los participantes del acuerdo, se modifican con el devenir del proceso de modo que hagan plausible esa alternativa al juicio oral con alguna proyección de éxito.

La razón de ello radica en que no debe dejar de ponderarse que la titularidad de los bienes jurídicos que lesiona el delito corresponde a la víctima, y en pos de resguardar los derechos constitucionales que le asisten, cabe soslayar la extemporaneidad del planteo de la medida, cuando aparezca como una respuesta reparadora de los intereses de aquélla, según su parecer (art. 25 de la CADH), aún después del momento que la norma ritual estipula.

De allí pueden derivarse diversas consecuencias. Por un lado, la apuntada en cuanto a que si con posterioridad a la acusación formalmente expresada por el fiscal, la víctima encuentra dadas las condiciones para transitar este procedimiento, los órganos estatales no podrían sellar esa posibilidad únicamente basados en ese desajuste temporal, ya que la invocación de esa valla formal, establecida en una norma

procesal, no podría primar sobre el derecho constitucional de ser oído del ofendido directamente por el delito y de las razones que éste podría tener para escoger esa vía como modo satisfactorio de culminar el proceso. Significaría además darle un trato poco respetuoso a su autonomía personal.

Por otro, el mencionado derecho a ser oído que le asiste (arts. 8.1 CADH) abarca cuestiones relacionadas con el conflicto que revela el delito, su persistencia o su cese, e indudablemente el modo en que la víctima considere conveniente solucionarlo, por lo que el fiscal deberá demostrar razones suficientes, sean legales o vinculadas a la voluntad de la víctima, o de inconveniencia desde el punto de vista de la prevención especial o de la persecución, para fundar su rechazo a la medida en cuestión.

En efecto, la interpretación que el Sr. Fiscal postula acerca del alcance de sus facultades como titular de la acción, especialmente aquella vinculada a “determinar si las partes involucradas en el caso se beneficiarán con la ejecución de este instituto o, si el mismo no resultará provechoso para la resolución del conflicto que les compete” (fs. 48), en este caso, no se ajusta a la normativa internacional que rige los derechos de las personas ofendidas por el delito y en este caso, fue no ejercida razonablemente ejercida porque decidió el curso del proceso sin asegurarle a la denunciante el derecho a ser oída acerca de sus preferencias sobre la forma de finalizarlo, el cual recibe protección constitucional desde la tutela judicial efectiva y el derecho a la jurisdicción (arts. 1.1., 8.1 y 25 de la CADH y 14.1 del PIDCYP).

En sintonía con ello, debe traerse a colación que la ley n° 6.115, en el art.2.a) estableció como eje de actuación en miras a la protección de las personas que hubieran sido víctimas o testigos de delito “implementar los mecanismos para que todas las autoridades, en el ámbito de sus respectivas competencias, cumplan con sus obligaciones de prevenir, investigar, sancionar delitos *y lograr la reparación de los derechos conculcados*, garantizando la seguridad de los sujetos protegidos” (el resaltado me pertenece), por lo que, a la par del deber de investigar y sancionar los delitos en cabeza del Estado, también se encuentra el de procurar darle una respuesta que recomponga sus derechos, y desde ya, con premura.

No se trata entonces de hacer prevalecer el interés de la víctima en el proceso penal, desatendiendo el cometido del fiscal en cuanto a su rol constitucional vital de promover la actuación de la justicia en defensa de la legalidad de los intereses generales de la sociedad, y el resguardo de la normal prestación del servicio de justicia, procurando ante los tribunales la satisfacción del interés social. Se trata de asegurar el debido proceso, reconociendo la amplitud de derechos que a la víctima le asisten en el proceso penal, y de brindar respuestas que concreten en cada caso los principios de acceso a la justicia, tratamiento justo, reparación y celeridad que consagró la ley n° 27.372 —a la que la Ciudad de Buenos Aires adhirió mediante la citada ley n° 6.115—.

Estas consideraciones conducen a desechar la alegada violación al debido proceso y a los derechos de las víctimas.

6. Resta considerar si la decisión de la Sala II resultó contraria a la ley nº 26.485, y a los compromisos internacionales asumidos por el Estado Argentina a través de la suscripción de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, como lo sostiene el Sr. Fiscal en el remedio articulado.

Las reglas de un sistema adversarial conllevan la carga de probar aquello cuanto se alega, y en este supuesto traído a estudio, no puede reputarse irrazonable la afirmación de los Sres. Jueces de Cámara en cuanto a que “no se desprende ningún dato objetivo que avale la postura del Ministerio Público Fiscal (...) no se han agregado informes u otros elementos de los que surja que el conflicto de autos tuvo lugar en el marco de violencia señalado, ni que exista cierto sometimiento o vulnerabilidad de la denunciante que impida propiciar un acercamiento con el imputado con el objeto de que puedan resolver este asunto” (fs. 27).

Si el MPF contaba con algún elemento del que inferir un estado de vulneración de la denunciante en cuanto al manejo de los asuntos con su ex pareja que repercutiera negativamente en un posible acuerdo respecto de los intereses de sus hijos, víctimas del hecho objeto del proceso, no lo aportó. Y, eventualmente, para despejar cualquier duda sobre este aspecto, el titular de la acción podría haber abordado a la denunciante mediante un cuerpo interdisciplinario que lo determinara o que permitiera obtener un consentimiento plenamente informado, que se erigiera como producto de una auténtica voluntad basada en el conocimiento de las consecuencias de esa decisión. Un trato respetuoso de la autonomía personal de la denunciante, cuanto menos, amerita una consulta a ésta, y de mostrarse proclive a involucrarse en un proceso a tenor del art. 204 del CPP, la genuinidad de su respuesta puede aclararse con la intervención de los organismos profesionalizados en la materia. En el marco de esta hipótesis, proceder de este modo no implica desatender el cometido constitucional de erradicar la violencia contra la mujer, sino de empoderarla al punto de restituírle una dignidad tal que haga posible que adopte la mejor determinación para su vida desde un ejercicio pleno de libertad, alejado de cualquier escenario de presiones y agresiones.

7. Finalmente, en casos que involucren conductas como las reprimidas a través de la ley nº 13.944, los órganos intervinientes (fiscales y jueces) no pueden dejar de evaluar la alternativa bajo análisis a la luz del interés superior del niño, principio de raigambre constitucional, y de la opinión del actor procesal que vela por éste.

Por ello, el rechazo que el MPF esbozó a la alternativa propuesta por la defensa a tenor del art. 204 del CPP, resulta infundado al no haber explicado tampoco desde esta óptica, pese a la opinión favorable del Asesor Tutelar, de qué manera la sustanciación del caso en juicio procuraría la máxima satisfacción, integral y simultánea de los derechos y garantías reconocidos en la ley nº 26.061.

No debe soslayarse que dicho principio no sólo resulta una pauta de interpretación de las normas aplicables, sino que a él debe acudir en los casos concretos para elaborar una respuesta jurisdiccional óptima y eficaz que resulte hábil para paliar situaciones familiares conflictivas que indudablemente dejan una huella imborrable en la infancia y adolescencia de los niños involucrados en este tipo de desavenencias vinculares de los adultos y que se reeditan una y otra vez, pese a la intervención de distintos órganos judiciales, como ha sucedido en este caso.

8. Por las razones expuestas, voto por hacer lugar al recurso de queja del Sr. Fiscal y rechazar el recurso de inconstitucionalidad.

La juez Inés M. Weinberg dijo:

1. La presente queja fue deducida en tiempo y forma y debe ser acogida favorablemente. Ello de conformidad con los argumentos expuestos por este Tribunal en la causa “Ministerio Público —Fiscalía de Cámara Oeste de la CABA— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Valdivia, Jorge Alberto s/ inf. art. 149 bis, amenazas, CP’”, expte. n° 11096/14, resolución del 26/08/15 y de conformidad con lo expresado en mi voto *in re* “Leal” (“Ministerio Público —Fiscalía de Cámara Sur de la CABA— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Leal, Walter s/ art. 52, CC’ expte. n° 14104/16, resolución del 27/10/17”).

2. Por lo tanto corresponde: a) hacer lugar a los recursos de queja y de inconstitucionalidad deducidos por la fiscalía; b) revocar la decisión recurrida y c) rechazar el pedido de mediación formulado por la Defensa.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

1. La presente queja fue deducida en tiempo y forma y debe ser acogida favorablemente. Ello de conformidad con los argumentos expuestos en oportunidad de expedirme en la causa “Ministerio Público —Fiscalía de Cámara Oeste de la CABA— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Valdivia, Jorge Alberto s/ inf. art. 149 bis, amenazas, CP’”, expte. n° 11096/14, resolución del 26/08/15 y en la causa “Ministerio Público —Fiscalía de Cámara Sur de la CABA— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Gregori, Fernando s/ art. 2 bis, LN n° 13.944 (incumplimiento de los deberes de asistencia familiar)’”, expte. n° 15052/18, resolución del 20/12/18.

2. Por lo tanto corresponde: a) hacer lugar a los recursos de queja y de inconstitucionalidad deducidos por la fiscalía; b) revocar la decisión recurrida y c) rechazar el pedido de mediación formulado por la Defensa.

Por ello, por unanimidad con respecto al punto 1 y por mayoría con respecto al punto 2,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. *Hacer lugar* al recurso de queja.
2. *Rechazar* el recurso de inconstitucionalidad interpuesto.
3. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remitan las actuaciones a la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Luis Francisco Lozano. Marcela De Langhe. Santiago Otamendi.

“INCIDENTE DE INCOMPETENCIA EN AUTOS CHIANELLI, FEDERICO S/ 153 BIS - ACCESO SIN AUTORIZACIÓN A UN SISTEMA O DATO INFORMÁTICO DE ACCESO RESTRINGIDO S/ CONFLICTO DE COMPETENCIA I”

Expte. SAPCyF n° 16504/19; 13-11-2019

CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA - PENAL CONT. Y FALTAS / NAC. CRIM. Y CORR. - VIOLENCIA DE GÉNERO - CONCURSO DE DELITOS - COMPETENCIA ORDINARIA - TRANSFERENCIA DE COMPETENCIAS A LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES - COMPETENCIA CRIMINAL Y CORRECCIONAL

Buenos Aires, 13 de noviembre de 2019

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Tanto el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 15 como el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 42 se declararon incompetentes para entender en la causa que originó el presente incidente.

2. De las actuaciones remitidas surge que la ex pareja de Federico Chianelli formuló denuncia en su contra por los hechos ocurridos el 12 de noviembre de 2018 y que fueron calificados por la fiscalía como constitutivos de los delitos de amenazas simples (art. 149 *bis*, 1º párrafo, del CP) y de acceso no autorizado a un sistema o datos informáticos (art. 153 *bis*, del CP).

En atención a que el nombrado ya registraba denuncias similares ante el fuero en lo criminal y correccional, pero por amenazas coactivas y resistencia a la autoridad (arts. 149 *bis*, 2º párrafo y 239 del CP) también en perjuicio de la denunciante, tanto la fiscal como el juez interviniente consideraron que correspondía unificar toda la in-

vestigación en un solo juzgado, por tratarse de un único contexto de violencia familiar con la misma denunciante y el mismo imputado, y así lo indicaba la jurisprudencia de la CSJN (*in re* “Cazón, A.C.”, entre otros) (fs. 21/23 y 25/28).

3. La titular del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 42, donde tramitan las causas n° 76571/18 y 78714/18 seguidas contra Chianelli por amenazas coactivas y resistencia a la autoridad, no aceptó la atribución de competencia para conocer en los hechos ocurridos el 12 de noviembre de 2018 porque consideró que no existía un código de procedimientos común para los dos fueros que contemplara reglas de conexidad subjetiva como las que aquí se invocaban (fs. 34).

4. El juez en lo PCyF mantuvo su criterio y trabó la contienda elevando las actuaciones al Tribunal, por aplicación del precedente “Bazán, F.” (fs. 38).

5. El Fiscal General a cargo, al tomar intervención, opinó que debía declararse la competencia del juzgado en lo criminal y correccional porque el caso se enmarcaba en un contexto de violencia de género y por ello, todos los hechos conformaban una misma unidad que no admitía su disección para llevar a cabo investigaciones por separado toda vez que en ese tipo de delitos la consideración del cuadro probatorio integral era esencial (fs. 46/47).

FUNDAMENTOS:

Los jueces Inés M. Weinberg, Marcela De Langhe y Santiago Otamendi dijeron:

De conformidad con el criterio del Fiscal General (a/c), consideramos que los hechos investigados que motivaron este incidente de competencia se encuadran dentro de un mismo contexto de violencia de género, doméstica o intrafamiliar que aquellos denunciados en las causas n° 76571/18 y 78714/18 del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 42.

Este tipo de ilícitos presentan características específicas en tanto se prolongan a lo largo del tiempo, en el marco de una situación conflictiva continua, muchas veces cíclica, por lo cual resulta ineludible conocer las circunstancias que rodean las conductas típicas. En consecuencia, razones de mejor y más eficiente administración de justicia y la importancia de asegurar el cumplimiento de los compromisos internacionales asumidos para la prevención y erradicación de la violencia contra las mujeres, tornan necesario que sea un único tribunal el que intervenga en todas las actuaciones (cf. CSJN “Competencia n° 475, L. XL VIII, Cazón, Adella, s/ art. 149 *bis*.”, resuelta el 27/12/12 y “Comp. CCC 666/2015/1/CS1 “G. C. L. s/ lesiones agravadas, Dam: G. M. S., resuelta el 17/05/2016).

Dado que el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 42 ha intervenido en la causa preexistente y ha tomado conocimiento primeramente del contexto de violencia en el que se enmarca el caso, corresponde que sea dicho tribunal el que

continúe con el trámite de la totalidad de las actuaciones, en tanto la situación conflictiva se sigue suscitando.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Por los fundamentos vertidos por el Fiscal General a cargo y en consonancia con lo resuelto por la CSJN en el precedente “Cazón” (cf. “Cazón, Adella Claudia s/ art. 149 bis”, Competencia n° 475, L. XL VIII, resuelta el 27 de diciembre de 2012 corresponde radicar la causa ante el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 42, en el que se encuentran radicadas las causas vinculadas.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. El Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 15 remite las presentes actuaciones en atención al criterio fijado por la Corte Suprema en “Bazán” (*Fallos*: 342:509): “cuando la contienda se produce entre magistrados con competencia no federal que ejercen su jurisdicción en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, tal como ocurre en el subexamine, es el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el órgano encargado de conocer tales conflictos”.

Sin perjuicio de mantener la discrepancia con lo dispuesto por la Corte que expresara en mi voto *in re* “Petrucelli”, expte. n° 16551/19, resolución del 07/10/2019, y dado que es opinión mayoritaria y coincidente de los restantes miembros del Tribunal aceptar la atribución de competencia, corresponde que me expida sobre la cuestión planteada.

2. Comparto lo expresados en los párrafos 1 y 2 del voto de los jueces Inés M. Weinberg, Marcela De Langhe y Santiago Otamendi, a los que adhiero.

Sin embargo, y con apoyo en lo establecido en el artículo 3 de la Ley n° 26.702 y el artículo 42, inciso 1, CPPN— disiento con mis colegas en cuanto al criterio de asignación de esta causa. Las normas citadas fijan que es el juez que entiende en el delito más grave quién debe asumir la competencia. Corresponde pues que continúe interviniendo el Juzgado nacional en lo Criminal y Correccional n° 42. Así lo voto.

Por ello, de conformidad, en lo pertinente, con la opinión del Fiscal General a cargo,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. *Declarar* la competencia del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 42 para conocer en las presentes actuaciones.

2. *Mandar* que se registre, se notifique al Fiscal General y se remita este expediente al juzgado de mención.

3. *Hágase saber* lo aquí resuelto al Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 15.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Luis Francisco Lozano. Marcela De Langhe. Santiago Otamendi.

“INCIDENTE DE COMPETENCIA EN AUTOS DELGADO GUTIÉRREZ, TEÓFILO S/ LESIONES AGRAVADAS S/ CONFLICTO DE COMPETENCIA I”

Expte. SAPCyF n° 16543/19; 13-11-2019

CONFLICTO DE COMPETENCIA - CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA - TERMINACIÓN DEL PROCESO - CUESTIÓN ABSTRACTA

Buenos Aires, 13 de noviembre de 2019

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Tanto el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 59 como el Juzgado Penal, Contravencional y de Faltas n° 26 se declararon incompetentes para entender en la causa en la que se originó el presente incidente.

2. El hecho investigado habría acontecido en el mes de noviembre de 2018, en el interior del domicilio de la denunciante, momentos en el cual su ex pareja la habría tomado de los cabellos, arrojado contra un mueble y golpeado en el cuerpo. Dicha conducta fue encuadrada *prima facie* en el delito previsto en el artículo 89 del Código Penal, agravada en función del vínculo, conforme lo normado en el art. 92 del referido plexo normativo. Cabe dejar sentado que respecto al segundo de los hechos investigados (el supuesto abuso de la hija de la denunciante) el juez a cargo del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 59 dispuso su archivo (fs. 7).

3. El titular del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 59, al hacer lugar al pedido de la fiscalía, declinó su competencia a favor de la justicia Penal, Contravencional y de Faltas de la CABA. Para ello tuvo en cuenta que el delito de lesiones había sido transferido a la órbita de la justicia de la CABA, motivo por el cual allí debía continuar la investigación del caso (fs. 7).

4. Por su parte, la titular del Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 26 no aceptó la competencia atribuida, en tanto entendió que, al momento de ini-

ciarse la presente causa, la competencia por el delito de lesiones aún no había sido transferida a la justicia de la CABA (fs. 12/13).

5. El Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional mantuvo su criterio y dio por trabada la contienda de competencia, elevando las actuaciones al Tribunal (fs. 16/17).

6. El Fiscal General a cargo, al tomar intervención, opinó que debía darse intervención al Juzgado Penal, Contravencional y de Faltas n° 26 porque si bien al momento de cometerse el hecho correspondía la intervención de la justicia nacional, lo cierto es que a la fecha de iniciarse la investigación del caso el delito de lesiones ya había sido traspasado a la justicia local, sin que se encontrara pendiente ante el fuero nacional ningún caso pendiente que ameritara su intervención, según lo dispuesto en la cláusula transitoria de la ley n° 26.702 (fs. 22/23).

7. Seguidamente, el magistrado a cargo del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 59 informó a este Tribunal que había dictado el sobreseimiento del imputado en relación al delito de lesiones agravadas (fs. 25).

FUNDAMENTOS:

Los jueces Inés M. Weinberg, Marcela De Langhe y Santiago Otamendi dijeron:

El virtud del sobreseimiento dictado por el juez a cargo del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 59 (fs. 25) no existe en la actualidad conflicto alguno que deba ser resuelto por este Tribunal puesto que devino en abstracto.

En esas condiciones, corresponde dar por concluido su trámite y remitir las actuaciones al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 59, a sus efectos.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

La decisión informada a fs. 25 (el punto 7 de las “Resulta”) supone haber desistido de la contienda, por lo que no hay materia a decidir.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. El Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 59 remite las presentes actuaciones en atención al criterio fijado por la Corte Suprema en “Bazán” (*Fallos*: 342:509): “cuando la contienda se produce entre magistrados con competencia no federal que ejercen su jurisdicción en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, tal como ocurre en el subexamine, es el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el órgano encargado de conocer tales conflictos”.

Sin perjuicio de mantener la discrepancia con lo dispuesto por la Corte que expresara en mi voto *in re* “Petrucelli”, expte. n° 16551/19, resolución del 07/10/2019, y dado que es opinión mayoritaria y coincidente de los restantes miembros del Tri-

bunal aceptar la atribución de competencia, corresponde que me expida sobre la cuestión planteada

2. Según surge a fs. 25, el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 59 ha dictado sobreseimiento y ello implica reasumir el conocimiento de la causa y desistir de la declinatoria de competencia oportunamente planteada.

3. En esas condiciones, el conflicto de competencia suscitado ha devenido abstracto, por lo que corresponde dar por concluido su trámite y remitir las actuaciones al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 59, a sus efectos. Así lo voto.

Por ello, y habiendo tomado la intervención que compete al Fiscal General a cargo,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. *Dar por concluido* el trámite del presente conflicto de competencia.
 2. *Mandar* que se registre, se notifique al Fiscal General y se remita este incidente al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 59, a sus efectos.
 3. *Hágase saber* lo resuelto al Juzgado Penal, Contravencional y de Faltas n° 2
- Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Luis Francisco Lozano. Marcela De Langhe. Santiago Otamendi.*

“INCIDENTE DE INCOMPETENCIA EN AUTOS PUENTE, LUCAS EZEQUIEL S/ 149 BIS - AMENAZAS S/ CONFLICTO DE COMPETENCIA I”

Expte. SAPCyF n° 16489/19; 13-11-2019

CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA - PENAL CONT. Y FALTAS / NAC. CRIM. Y CORR. - CONCURSO DE DELITOS - VIOLENCIA DE GÉNERO - COMPETENCIA ORDINARIA - TRANSFERENCIA DE COMPETENCIAS A LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES - COMPETENCIA CRIMINAL Y CORRECCIONAL

Buenos Aires, 13 de noviembre de 2019

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Tanto el Juzgado Penal, Contravencional y de Faltas n° 30 como el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 37 se declararon incompetentes para entender en la causa en la que se originó el presente incidente.

2. De acuerdo a la intimación del hecho obrante a fs. 52/53, a Puente se le imputa haberle manifestado a la denunciante y ex pareja, en dos oportunidades, la frase “Te voy a matar” y en una de ellas haciendo ademanes simulando poseer un arma de fuego. Los sucesos fueron encuadrados *prima facie* en la figura de amenazas agravadas por el uso de arma, prevista y reprimida en el art. 149 *bis*, CP.

3. Por otro lado, se constató que ante el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 37 tramitaba la causa n° 70035/18 iniciada el 13/11/18 por una denuncia de la ex pareja de Puente por infracción a la Ley n° 26485 (fs. 41 y 65/66).

4. El titular del Juzgado Penal, Contravencional y de Faltas n° 30, al hacer lugar al pedido de la fiscalía, declinó su competencia a favor de la justicia Nacional en lo Criminal y Correccional en virtud de la conexidad subjetiva y la estrecha vinculación entre los hechos aquí denunciados y los investigados allí. En este sentido, consideró que el juzgado nacional tenía una competencia más amplia y que, tratándose de una conflictiva de género, los hechos debían ser investigados por un mismo tribunal (fs. 60/62).

5. Por su lado, la titular del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 37 no aceptó la atribución de competencia porque entendió que no estaba conformado un mismo objeto procesal a investigar en tanto la causa que se encuentra radicada en su jurisdicción versa sobre delitos contra la integridad sexual y, en el presente caso, se investiga la presunta comisión del delito de amenazas. Al respecto, sostuvo que los hechos investigados podían escindirse y tramitar en diversos fueros. Por último, agregó que la declinatoria había sido dictada de forma prematura (fs. 65/66).

6. El Juzgado Penal, Contravencional y de Faltas n° 30 mantuvo su criterio y dio por trabada la contienda elevando las actuaciones al Tribunal, de conformidad con lo dispuesto por la CSJN en el precedente “Bazán” (*Fallos*: 342:509) (fs. 73/75).

7. El Fiscal General a cargo, al tomar intervención, opinó que debía darse intervención al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 37 porque los hechos denunciados se enmarcaban en un contexto de violencia contra la mujer y conformaban una misma unidad delictiva, por lo que no podían escindirse entre sí para llevar a cabo su investigación, cuando en ese tipo de delitos la consideración del contexto era relevante (fs. 83/84).

FUNDAMENTOS:

Los jueces Inés M. Weinberg, Marcela De Langhe y Santiago Otamendi dijeron:

De conformidad con el criterio del Fiscal General (a/c), consideramos que los hechos investigados que motivaron este incidente de competencia se encuadran dentro de un mismo contexto de violencia de género, doméstica o intrafamiliar que aquellos denunciados en la causa n° 70035/18 del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 37.

Este tipo de ilícitos presentan características específicas en tanto se prolongan a lo largo del tiempo, en el marco de una situación conflictiva continua, muchas veces cíclica, por lo cual resulta ineludible conocer las circunstancias que rodean las conductas típicas. En consecuencia, razones de mejor y más eficiente administración de justicia y la importancia de asegurar el cumplimiento de los compromisos internacionales asumidos para la prevención y erradicación de la violencia contra las mujeres, tornan necesario que sea un único tribunal el que intervenga en todas las actuaciones (cf. CSJN “Competencia n° 475, L. XL VIII, Cazón, Adella, s/ art. 149 *bis*.”, resuelta el 27/12/12 y “Comp. CCC 666/2015/1/CS1 “G. C. L. s/ lesiones agravadas, Dam: G. M. S., resuelta el 17/05/2016).

Dado que el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 37 ha intervenido en la causa preexistente y ha tomado conocimiento primeramente del contexto de violencia en el que se enmarca el caso, corresponde que sea dicho tribunal el que continúe con el trámite de la totalidad de las actuaciones, en tanto la situación conflictiva se sigue suscitando.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Comparto el criterio del Fiscal General a cargo en el sentido de que todos los sucesos denunciados deben ser investigados y, eventualmente, juzgados de forma conjunta en aras de brindar una respuesta judicial efectiva a la situación de violencia de género denunciada. Ello en consonancia con lo resuelto por la CSJN en el precedente “Cazón, Adella Claudia s/ art. 149 *bis*”, Competencia n° 475, L. XL VIII, resuelto el 27 de diciembre de 2012.

Por ello, voto por asignar competencia al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 37, donde tramita causa n° 70035/18.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. El Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 30 remite las presentes actuaciones en atención al criterio fijado por la Corte Suprema en “Bazán” (*Fallos*: 342:509): “cuando la contienda se produce entre magistrados con competencia no federal que ejercen su jurisdicción en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, tal como ocurre en el subexamine, es el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el órgano encargado de conocer tales conflictos”.

Sin perjuicio de mantener la discrepancia con lo dispuesto por la Corte que expresara en mi voto *in re* “Petrucelli”, expte. n° 16551/19, resolución del 07/10/2019, y dado que es opinión mayoritaria y coincidente de los restantes miembros del Tribunal aceptar la atribución de competencia, corresponde que me expida sobre la cuestión planteada.

2. Comparto lo expresado en los párrafos 1 y 2 del voto del juez Otamendi, la jueza De Langhe y la jueza Inés Weinberg, a los que adhiero.

Sin embargo, y con apoyo en lo establecido en el artículo 3 de la Ley n° 26702 y el artículo 42, inciso 1, CPPN— disiento con mis colegas en cuanto al criterio de asignación de esta causa. Las normas citadas fijan que es el juez que entiende en el delito más grave quién debe asumir la competencia. Corresponde pues que continúe interviniendo el Juzgado nacional en lo Criminal y Correccional n° 37. Así lo voto.

Por ello, de conformidad, en lo pertinente, con la opinión del Fiscal General a cargo,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. *Declarar* la competencia del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 37 para conocer en la causa en la que se originó el presente incidente.

2. *Mandar* que se registre, se notifique al Fiscal General a cargo y se remita este incidente al juzgado declarado competente.

3. *Hágase saber* al Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 30.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Luis Francisco Lozano. Marcela De Langhe. Santiago Otamendi.

“INCIDENTE DE COMPETENCIA EN AUTOS BOGADO, JULIO EDGARDO S/ 181 INC. 3 - USURPACIÓN (TURBACIÓN DE LA POSESIÓN) S/ CONFLICTO DE COMPETENCIA I”

Expte. SAPCyF n° 16470/19; 13-11-2019

CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA - PENAL CONT. Y FALTAS / NAC. CRIM. Y CORR. - USURPACIÓN - DAÑO - VIOLACIÓN DE DOMICILIO - CONCURSO DE DELITOS - COMPETENCIA PENAL, CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS

Buenos Aires, 13 de noviembre de 2019

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Tanto el Juzgado Penal, Contravencional y de Faltas n° 4 como el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 59 se declararon incompetentes para entender en la causa en la que se originó el presente incidente.

2. De acuerdo con el decreto de determinación de fs. 20/21 la fiscalía investiga a Julio Edgardo Bogado por los hechos que allí se describen —denunciados por su

ex-cónyuge— y que fueron calificados como constitutivos de los delitos de turbación de la posesión (art. 181, inc. 3º, CP), daño simple en concurso ideal con violación de domicilio (arts. 183 y 150 del CP), desobediencia a orden impartida por autoridad nacional (art. 239 del CP) y amenazas coactivas (art. 149 *bis*, párrafo 2º, CP), todos los cuales concurren de manera real entre sí.

3. La jueza en lo PCyF, haciendo lugar al planteo de la fiscal interviniente, se declaró incompetente para seguir interviniendo porque dos de los delitos imputados a Bogado —amenazas coactivas y desobediencia (a la orden de abstenerse de ingresar al local comercial explotado por su ex-cónyuge, dispuesta por el juez nacional en lo civil)— no habían sido transferidos a la Ciudad y existía una estrecha vinculación entre todos los sucesos ocurridos dentro de un mismo contexto de agresiones reiteradas por parte de Bogado en perjuicio de su ex-esposa (fs. 28/31).

4. Por su lado, el juez en lo criminal y correccional rechazó la atribución de competencia por entender que las distintas conductas atribuidas a Bogado tenían como finalidad la turbación ilegítima del derecho posesorio de la damnificada sobre el local comercial de la calle Borges, siendo las amenazas uno de los medios comisivos de la usurpación, prevista en el inc. 3º del art. 181 del CP, delito que ya había sido transferido a la Ciudad (fs. 37/38).

5. La jueza a cargo del Juzgado Penal, Contravencional y de Faltas nº 4, al dar por trabada la contienda, sostuvo que aun aceptando un supuesto plan criminal destinado a turbar la posesión del inmueble, igualmente subsistirían, aunque fuera en concurso ideal, las amenazas coactivas y, además, la desobediencia a la orden del juez civil, en la que habría incurrido el imputado en tres ocasiones (fs. 39/41).

6. El Fiscal General a cargo, al tomar intervención, opinó que debía atribuirse la competencia al fuero penal, contravencional y de faltas por ser este el que tenía competencia en la mayoría de los delitos denunciados que, además, se enmarcaban en un contexto de violencia contra la mujer por lo que no podían escindirse cuando en esos casos la consideración del contexto era relevante (fs. 47/48).

FUNDAMENTOS:

Los jueces Santiago Otamendi, Inés M. Weinberg y Marcela De Langhe dijeron:

1. El Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas y el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional discrepan respecto de la subsunción jurídica de uno de los hechos investigados en estas actuaciones y, en consecuencia, de quién es competente para conocer del caso. En esos términos se ha suscitado una contienda negativa de competencia que debe ser dirimida por este Tribunal con arreglo a la doctrina que recientemente estableció la CSJN en el precedente “Bazán” (*Fallos*: 342:509).

2. Corresponde en primer término establecer las bases constitucionales sobre las que se erige la actual distribución de competencia en la materia. Con fundamento en los fallos “Corrales” y “Nisman” (*Fallos*: 338:1517 y 339:1342, respectivamente), la Corte determinó en “Bazán” que resulta imperioso cumplir con “el claro mandato constituyente de conformar una Ciudad de Buenos Aires con autonomía jurisdiccional plena” (consid. 17º). Allí reconoció al Poder Judicial de la Ciudad como el “ámbito que constitucionalmente le corresponde” a las competencias que transitoriamente ejerce la justicia nacional ordinaria en el territorio de la Ciudad (consid. 8º).

En esta misma línea, cabe recordar que el art. 8 de la Ley 7 establece respecto de la competencia: “Los Tribunales, Jueces y Juezas son competentes en el territorio de la Ciudad de Buenos Aires según los límites que declara el Artículo 8º de la Constitución de la Ciudad, y en las materias que les atribuyen la Constitución Nacional, la Constitución de la Ciudad y la presente ley”.

En el consid. 13º del fallo “Bazán”, la Corte denunció que a causa del llamado “inmovilismo” en el proceso de transferencia de competencias, “los habitantes de la ciudad no pueden estructurar como deseen la justicia local a pesar de que una de las primeras leyes que organizó la forma de gobierno que la regirá —la Ley 7— diagramó un poder judicial porteño que comprende los fueros en lo civil, laboral, comercial y penal”.

Por cierto, esta situación resulta violatoria de los principios de equidad, solidaridad e igualdad de oportunidades que deben gobernar “la interacción de los Estados para lograr un proceso de desarrollo equilibrado de escala federal” (cf. consid. 12º).

Frente a ello, la determinación por parte de la CSJN de que el Tribunal Superior de Justicia es “el órgano encargado de conocer en los conflictos de competencia que se susciten —como en el caso— entre dos órganos jurisdiccionales con competencia no federal con asiento en esa ciudad” (consid. 17º), sin dudas debe ser interpretada como un claro reconocimiento de la competencia que la Ley 7 ya le asignaba a este Tribunal, al establecer que conocerá de “las cuestiones de competencia y los conflictos que en juicio se planteen entre jueces y juezas y tribunales de la Ciudad que no tengan un órgano superior jerárquico común que deba resolverlo” (art. 27, inc. 7º). Ciertamente, los límites de tal competencia vienen fijados, según el art. 8 ya citado, por el límite territorial de la Ciudad y por las materias atribuidas en la Constitución Nacional, la de la Ciudad y la propia Ley 7.

Por último, la Corte ya ha advertido en el fallo “Nisman” que “el carácter nacional de los Tribunales ordinarios de la Capital Federal es meramente transitorio” (consid. 5º).

3. En este marco, y de acuerdo con la reciente jurisprudencia, los jueces que integran el Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires son quienes *constitucionalmente* deben ejercer las competencias en cuestión, mientras que la justicia

nacional ordinaria sólo de manera transitoria ejercerá, en tanto órgano remanente, aquellas que aún no han sido transferidas.

Estos “órganos jurisdiccionales con competencia no federal con asiento en esa ciudad” de distinta naturaleza (unos nacionales, otros locales) tienen potencialmente la misma competencia, pero coyunturalmente ésta se halla dividida en función de los convenios vigentes de transferencias. Pero en caso de que se deba resolver un conflicto como del *sub lite* y que sea necesario atribuirle el conocimiento de la causa a un solo magistrado, este deberá decidir sobre la totalidad de los delitos imputados de competencia ordinaria, con independencia de la delimitación trazada por los convenios. Razones de mejor y más eficiente administración de justicia exigen evitar que, una vez determinada la competencia por este Tribunal, se susciten nuevos conflictos de este tipo a medida que avance el proceso.

Esta regla rige, entonces, tanto para los jueces locales respecto de los delitos aún no transferidos, como para los jueces nacionales con relación a los ya transferidos.

4. Sentadas las bases constitucionales de la competencia, corresponde establecer para el caso el criterio concreto de atribución.

Así, haciendo primar un criterio que privilegie un servicio de justicia eficiente que atienda al grado de conocimiento e intervención ya desplegado por uno de los órganos y a la probabilidad de progreso de uno de los encuadres legales discutidos (amenazas coactivas o turbación de la posesión), resulta conveniente mantener la radicación de las actuaciones en el Poder Judicial de la Ciudad, al que también se le atribuyen hechos cuya subsunción legal no se halla controvertida.

En todo caso, la imputación puede ser ampliada incluso hasta el debate y, eventualmente, en la sentencia el juez está facultado a dar al suceso una calificación distinta a la contenida en la acusación, sin que sea necesario en ninguno de esos supuestos expedirse nuevamente sobre la competencia ya atribuida por este Tribunal, en razón de los fundamentos expuestos en el considerando 3º.

5. Por lo expuesto, corresponde remitir estas actuaciones al Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 4, cuya competencia se declara.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

In re “Giordano”, expte. nº 16368, resolución del 25/10/2019, sostuve lo siguiente:

2. El art. 129 de la CN dice que “La ciudad de Buenos Aires tendrá un régimen de Gobierno autónomo con facultades propias de legislación y jurisdicción, y su jefe de gobierno será elegido directamente por el pueblo de la ciudad. Una ley garantizará los intereses del Estado nacional mientras la ciudad de Buenos Aires sea capital de la Nación”.

En el precedente “Bazán”, la CSJN definió ese interés federal como el de “... concretar de manera íntegra y definitiva la transferencia de la justicia nacional ordinaria al ámbito que constitucionalmente le corresponde” (consid. 8º). Para garantizar ese interés, el Congreso, mediante la ley 24.558, retuvo funciones jurisdiccionales propias de la CABA.

2.1. En ese mismo precedente, la CSJN afirmó “9º) Que una función primordial de esta Corte consiste en interpretar las reglas del federalismo de modo que el ejercicio de las funciones realizado por las autoridades evite fricciones susceptibles de acrecentar los poderes del gobierno central en detrimento de las facultades locales, entre las que debe contarse aquellas reconocidas a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires por la reforma constitucional del año 1994. El sistema federal constitucional argentino se funda en el principio de ‘lealtad federal’ o ‘buena fe federal’, conforme al cual en el juego armónico y dual de competencias debe evitarse que los estados *‘abusen en el ejercicio de esas competencias, tanto si son propias como si son compartidas o concurrentes’* (Fallos: 340:1695, considerando 6º); en esa inteligencia, los órdenes de gobierno deben encontrarse solo para ayudarse, nunca para destruirse (arg. Fallos: 307:360)”.

2.2. Por la vía reseñada, la CSJN impone la cooperación provechosa para los intereses tanto del estado federal como del local, respetando la prelación del federal en cuanto de ella dependa el cumplimiento de sus fines constitucionales, pero sin incurrir en el acrecentamiento de los poderes federales, cuando ello sólo tienda al apartamiento del equilibrio que la CN fija.

Precisamente, “Bazán” expone el “inmovilismo” (consid. 12), “inmovilismo en llevar a cabo la transferencia de la justicia nacional ordinaria al Poder Judicial de la CABA” en que incurrieron aun los poderes ejecutivos habilitados para avanzar mediante convenios. Ello ha llevado, según señala el Máximo Tribunal federal a un “desajuste institucional grave de uno de los mecanismos estructurales de funcionamiento del federalismo” (consid. 12). La CSJN, en el considerando 10, recuerda otros casos en los que debió intervenir para evitar “los graves desajustes institucionales que emergen de la demora excesiva e injustificada por parte de los poderes constituidos federales o provinciales en cumplir con *mandatos de hacer* establecidos en normas constitucionales estructurantes del federalismo”.

3. La CSJN observa, asimismo, que el “incumplimiento literal de la CN con el consiguiente debilitamiento de la fuerza normativa de su texto” (consid. 12), tiene graves consecuencias: **a)** impacta en la distri-

bución de recursos (consid. 12); **b)** resulta “difícilmente compatible” con las directivas de equidad, solidaridad e igualdad de oportunidades que, en la visión de la CSJN, “gobiernan la interacción de los Estados para lograr un proceso de desarrollo equilibrado de escala federal” (consid. 12); **c)** desconoce “las facultades de autogobierno de un Estado local” (consid. 13); **d)** vulnera los derechos políticos de los ciudadanos de la CABA (consid. 13); y **e)** atenta contra una “eficiente administración de justicia” (consid. 15).

4. Los criterios que deben utilizarse para asignar competencias deben observar la doctrina que la CSJN fija como interpretación de la Suprema Ley de la Nación.

5. Los convenios celebrados entre Nación y CABA fijan las funciones jurisdiccionales de uno y otro estado, no las competencias de los jueces en que cada uno de esos estados las inviste, a cuyo fin cada estado emite normas propias.

El Congreso, desde tiempos muy anteriores a la sanción del art. 129 de la CN, recordado más arriba, y obrando como autoridad local de la Capital Federal, atribución que perdió según resulta de las cláusulas transitorias séptima y decimoquinta de la CN, distribuyó las competencias locales ejercidas por sus jueces en dos ramos, que contemplan delitos sancionados con distinta severidad. En cambio, la CABA ha puesto toda la jurisdicción penal, incluyendo contravenciones y faltas en los mismos jueces, que por las mismas reglas han absorbido delitos más severamente castigados sin que el PL de la CABA haya encontrado en ello razones para revisar la competencia originariamente fijada en la Ley 7.

En otras palabras, una vez determinado el Poder Judicial al que incumbe la causa, ambos jueces tienen aptitud para hacerse cargo de ella.

6. Varios son los supuestos en que se torna aconsejable acumular el juzgamiento, generalmente tratados por la ley, en ocasiones fruto de la jurisprudencia que busca aplicar estándares para que la materia litigiosa quede delimitada y atribuida de un modo adecuado al ejercicio eficaz y eficiente de la función jurisdiccional, cuyo ejercicio conforme a los fines del constituyente debemos resguardar los jueces dentro del orden jurídico. Uno de ellos es la incertidumbre acerca de cuál será finalmente el encuadramiento de los hechos, supuesto que cobra relevancia específica cuando de ese encuadramiento dependa cuál es la jurisdicción o el juez competente. Otros el concurso ideal, las conductas

conexas o la acumulación subjetiva por concurso real. En estos casos, escindir el proceso atenta contra la adecuada delimitación de la *litis*.

7. En ausencia de criterios legislativos específicos, la CSJN ha aplicado estándares de corte pragmático que ponen en acto los propósitos con que el Constituyente concibió la Justicia. Así, en *Fallos* 293:115 dijo que “la determinación del tribunal competente no debe sujetarse en demasía a consideraciones de derecho de fondo que atañen al concurso de leyes penales o bien a la configuración del tipo delictivo, pues en tanto quede salvaguardada la garantía del art. 18 de la Constitución Nacional —como ocurre con la solución que se adopta— las normas que rigen el caso ‘admiten un margen de distinción para los supuestos en que su aplicación rigurosa contrariara el propósito de la mejor, más expedita y uniforme administración de justicia’ (*Fallos*: 261:20, consid. 3º)”.

Agregó que “la determinación de una de las jurisdicciones en que se ha desarrollado una parte del hecho debe efectuarse atendiendo también a las exigencias planteadas por la economía procesal y a la necesidad de favorecer, junto con el buen servicio de la justicia, la defensa de los imputados”.

Así resolvió, por ejemplo, que correspondía asignar la competencia al juez cuya jurisdicción “satisfac[ía] más adecuadamente la investigación y el proceso, por encontrarse allí los mayores elementos probatorios; y dicho lugar suele coincidir, por lo general, con el domicilio del imputado”.

A luz de esas reglas, coincido con mis colegas preopinantes en que el avance que han tenido las actuaciones ante la justicia de la CABA, lleva a radicarlas ante el Juzgado Penal, Contravencional y de Faltas nº 4; justicia que tiene, fruto de esta decisión, jurisdicción para pronunciarse de modo definitivo, aun cuando la causa evolucionara hasta revelar una figura cuyo juzgamiento estuviere pendiente de transferencia (cf. ambas reglas, cf. mi voto *in re* “Giordano”, transcripto *supra*).

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. El Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 4 remite las presentes actuaciones en atención al criterio fijado por la Corte Suprema en “Bazán” (*Fallos*: 342:509): “cuando la contienda se produce entre magistrados con competencia no federal que ejercen su jurisdicción en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, tal como ocurre en el subexamine, es el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el órgano encargado de conocer tales conflictos”.

Sin perjuicio de mantener la discrepancia con lo dispuesto por la Corte que expresara en mi voto *in re* “Petrucelli”, expte. n° 16551/19, resolución del 7/10/2019, y dado que es opinión mayoritaria y coincidente de los restantes miembros del Tribunal aceptar la atribución de competencia, corresponde que me expida sobre la cuestión planteada

2. Los hechos investigados que motivaron este incidente de competencia se encuadran dentro de un mismo contexto de violencia de género, doméstica o intrafamiliar, que aquellos denunciados en la causa nro. 26.936/18, iniciada el 20 de marzo de 2018 y radicada en el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 9.

Este tipo de ilícitos presentan características específicas en tanto se prolongan a lo largo del tiempo, en el marco de una situación conflictiva continua, muchas veces cíclica, por lo cual resulta ineludible conocer las circunstancias que rodean las conductas típicas. En consecuencia, razones de mejor y más eficiente administración de justicia y la importancia de asegurar el cumplimiento de los compromisos internacionales asumidos para la prevención y erradicación de la violencia contra las mujeres, tornan necesario que sea un único tribunal el que intervenga en todas las actuaciones (cf. CSJN “Competencia n° 475, L. XL VIII, Cazón, Adella, s/ art. 149 *bis*”, resuelta el 27/12/12 y “Comp. CCC 666/2015/1/CS1 “G. C. L. s/ lesiones agravadas, Dam: G. M. S., resuelta el 17/05/2016).

3. Conforme lo expuesto, con apoyo en lo establecido en el artículo 3 de la Ley n° 26.702 y el artículo 42, inciso 1, CPPN, corresponde declarar competente al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 59. Así lo voto.

Por ello, de conformidad, en lo pertinente, con la opinión del Fiscal General a cargo, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. *Declarar* la competencia del Juzgado Penal, Contravencional y de Faltas n° 4 para continuar entendiendo en la causa en la que se originó el presente incidente.

2. *Mandar* que se registre, se notifique al Fiscal General y se remita este incidente al juzgado declarado competente.

3. *Hágase saber* al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 59.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Luis Francisco Lozano. Marcela De Langhe. Santiago Otamendi.

“INCIDENTE DE COMPETENCIA EN AUTOS VALENCIA VILLANUEVA, MIGUEL ÁNGEL S/ LESIONES AGRAVADAS S/ CONFLICTO DE COMPETENCIA I”

Expte. SAPCyF n° 16675/19; 13-11-2019

CONFLICTO DE COMPETENCIA (CONCLUIDO) - CUESTIÓN ABSTRACTA

Buenos Aires, 13 de noviembre de 2019

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Tanto el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 28 como el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 37 se declararon incompetentes para entender en la causa que originó el presente incidente.

2. Del decreto de determinación de los hechos surge que la fiscalía imputa a Miguel Ángel Valencia Villanueva dos hechos de agresión contra su ex pareja calificados como constitutivos de los delitos de lesiones leves agravadas por el vínculo y por violencia de género y violación de domicilio (arts. 89, en función del 80, incisos 1 y 11, y 150 del Código Penal) (fs. 6/7).

En atención a que ya existen causas en trámite que involucran al acusado ante el fuero en lo criminal y correccional, por hechos constitutivos del delito de lesiones y por infracciones a la Ley n° 26.485, respecto de la misma denunciante, tanto la fiscal como la jueza interviniente consideraron que correspondía unificar toda la investigación en el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 37, por tratarse de un único contexto de violencia de género con la misma damnificada y el mismo imputado (fs. 10/13 y 14/16).

3. La titular del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 37, donde tramitan las causas seguidas contra el Señor Valencia Villanueva, no aceptó la atribución de competencia para conocer en los nuevos hechos porque por la calificación legal, correspondían a la competencia de la Ciudad y, además, porque la acumulación de los legajos iría en desmedro del trámite de la causa de atracción (fs. 17).

4. La jueza en lo PCyF mantuvo su criterio y trabó la contienda elevando las actuaciones a la CSJN, quien por aplicación de “Bazán” las remitió al Tribunal (fs. 19/20 y 23/25)

5. El Fiscal General a cargo, al tomar intervención, opinó que debía declararse la competencia del juzgado en el que ya tramitaban causas en las que se investigaban hechos denunciados con anterioridad, que involucraban a las mismas partes y en un mismo contexto de violencia de género, todo lo cual aconsejaba que fuera un solo tribunal el que realizara la valoración en conjunto de las pruebas habidas (29/30).

6. Seguidamente, el magistrado a cargo del Juzgado Penal, Contravencional y de Faltas n° 28 remitió a este Tribunal copia del archivo dispuesto por la Fiscalía Penal, Contravencional y de Faltas n° 9, en los términos del art. 199, inciso d), del CPP (fs. 33/35 y 39).

FUNDAMENTOS:

Los jueces Inés M. Weinberg, Marcela De Langhe y Santiago Otamendi dijeron:

En virtud del archivo de las actuaciones dispuesto por la Fiscalía Penal, Contravencional y de Faltas n° 9 (fs. 33/35), no existe en la actualidad conflicto alguno que deba ser resuelto por este Tribunal puesto que devino abstracto.

En esas condiciones, corresponde dar por concluido su trámite y remitir las actuaciones al Juzgado Penal, Contravencional y de Faltas n° 28, a sus efectos.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Habida cuenta de la decisión del MPF que resolvió “[a]rchivar el caso identificado con el Nro. MPF 246.328 del registro de es[a] Fiscalía en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 9, en orden a los delitos previstos en el [a]rt. 92 – en función del 89 y 80 inc. 1 y 11- y 150 del CP, en virtud de lo previsto en el art. 199 inc. d) del CPPCABA” (cf. fs. 34 vta./35), no subsiste acción que incumba radicar a este Tribunal.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. La Corte Suprema de Justicia de la Nación remite las presentes actuaciones en atención al criterio fijado en autos “Bazán” (*Fallos*: 342:509), donde sostuvo que “cuando la contienda se produce entre magistrados con competencia no federal que ejercen su jurisdicción en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, tal como ocurre en el subexamine, es el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el órgano encargado de conocer tales conflictos”.

Sin perjuicio de mantener la discrepancia con lo dispuesto por la Corte que expresara en mi voto *in re* “Petrucelli”, expte. n° 16551/19, resolución del 07/10/2019, y dado que es opinión mayoritaria y coincidente de los restantes miembros del Tribunal aceptar la atribución de competencia, corresponde que me expida sobre la cuestión planteada.

2. En virtud del archivo de las actuaciones dispuesto por la Fiscalía Penal, Contravencional y de Faltas n° 9 (fs. 33/35), no existe en la actualidad conflicto alguno que deba ser resuelto por este Tribunal puesto que devino abstracto.

En esas condiciones, corresponde dar por concluido su trámite y remitir las actuaciones al Juzgado Penal, Contravencional y de Faltas n° 28, a sus efectos.

Por ello, y habiendo tomado la intervención que compete al Fiscal General a cargo,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. *Dar por concluido* el trámite del presente conflicto de competencia.
 2. *Mandar* que se registre, se notifique al Fiscal General y se remita este incidente al Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 28, a sus efectos.
 3. *Hágase saber* lo resuelto al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 37.
- Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Luis Francisco Lozano. Marcela De Langhe. Santiago Otamendi.*

“LERDA, MARCOS SEBASTIÁN Y OTROS S/ 149 BIS - AMENAZAS S/ CONFLICTO DE COMPETENCIA I EN/ LERDA, MARCOS SEBASTIÁN Y OTROS S/ 149 BIS - AMENAZAS”

Expte. SAPCyF n° 16322/19; 13-11-2019

CONFLICTO DE COMPETENCIA - COMPETENCIA PENAL, CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS

Buenos Aires, 13 de noviembre de 2019

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Tanto el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 27 como el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 59 se declararon incompetentes para entender en la causa en la que se originó el presente incidente.

2. El 7/11/18 la ex-pareja de Marcos Lerda lo denunció por haberla amenazado telefónica y presencialmente. Luego, la mujer se presentó en la OVD y denunció nuevos hechos de violencia en su contra y pidió medidas de protección; con fecha

26/11/18 el Juzgado Civil n° 38 dispuso la prohibición de acercamiento de Lerda —por tres meses— (fs. 1/2 y 28/29).

Por último, el 24/12/18 denunció un nuevo hecho de violencia por parte de Lerda quien habría intentado agredirla físicamente, desobedeciendo la medida dispuesta por la jueza civil. Ello motivó que tomara intervención el Juzgado Criminal y Correccional n° 59, que supervisó la detención del imputado, lo indagó y dispuso luego su libertad (fs. 109).

3. Frente a un pedido de incompetencia del MPF de la Ciudad, fundado en la existencia de la causa en trámite ante el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 59, la jueza local se declaró incompetente porque consideró que, aunque se tratara de un concurso real de delitos, correspondía que fuese aquel tribunal, por ser el que tenía la competencia más amplia (según la doctrina de la CSJN en “Longhi”, entre otros), el que conociera en todos los hechos que se le atribúan a Lerda debido “... a la posibilidad de hallar entre ellos gran comunidad probatoria y ante el riesgo de que la disgregación del sumario y la investigación en forma separada, pueda generar [... la revictimización de la denunciante]” (cf. fs. 125 vuelta).

Afirmó también que “... conforme argumentara la fiscalía, y con la información disponible hasta el momento (...) resulta claro que los dichos amenazantes han tenido por objeto obligar a la víctima a que realice una determinada conducta, concretamente que le devolviera la heladera y la plata que el habría invertido en el departamento en el que vive la damnificada” (cf. fs. 127).

4. El juez en lo criminal y correccional, que ya había sobreseído a Lerda por las lesiones agravadas por el vínculo y la desobediencia, no aceptó su competencia porque entendió que cada fuero debía investigar los delitos de su competencia “... independientemente que todo sea la consecuencia de problemas previos” entre los mismos protagonistas (cf. fs. 159).

En cuanto a la calificación legal, afirmó que en el supuesto de que se adoptara una calificación penal que correspondiera al fuero Criminal y Correccional, se remitiera a la Cámara de Apelaciones para que, por sorteo, designara el Juzgado que debería continuar con la investigación (fs. 159 vuelta).

5. El juez en lo PCyF mantuvo el criterio sostenido por la titular del juzgado y trabó la contienda agregando que los hechos investigados en el fuero criminal y correccional constituían la concreción de las amenazas que el imputado le habría proferido a su ex pareja, de manera tal que por la estrecha relación que guardaban ambos procesos debían tramitar en el mismo tribunal (fs. 162/163).

6. El Fiscal General a cargo, al tomar intervención, opinó que como en la causa tramitada ante la justicia en lo criminal y correccional se habría sobreseído al imputado,

nada obstaba a que fuera el Juzgado PCyF quien investigara los restantes hechos que no habían formado parte de aquella pesquisa (171/172).

FUNDAMENTOS:

Los jueces Inés M. Weinberg, Marcela De Langhe y Santiago Otamendi dijeron:

1. Según surge de la certificación de fs. 157, Marcos Sebastián Lerda fue sobreseído en la causa que tramitó ante el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 59 (expte. n° 82242/2018). En ese escenario, no corresponde establecer conexión objetiva o subjetiva (según, CSJN, “Lovisolo Gamarino”, competencia n° 393. XLV, 10/11/09 y su cita, “Romero, Carlos Dario”, competencia n° 665 L. XLIII, 8/4/08)

2. La calificación legal que en definitiva pueda recibir alguno de los hechos investigados no obstará a que el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 27 siga interviniendo en las presentes actuaciones.

En efecto, de acuerdo con la reciente jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (“Bazán”, Fallos 342:509; “Nisman”, Fallos 339:1342 y “Corrales”, Fallos: 338:1517) los jueces que integran el Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires son quienes *constitucionalmente* deben ejercer las competencias penales ordinarias (no federales), mientras que la justicia nacional sólo de manera transitoria ejercerá, en tanto órgano remanente, aquellas que aún no han sido transferidas.

Es decir, estos “órganos jurisdiccionales con competencia no federal con asiento en esa ciudad” de distinta naturaleza (unos nacionales, otros locales) tienen potencialmente la misma competencia, pero coyunturalmente ésta se halla dividida en función de los convenios vigentes de transferencias. No obstante, en caso de que se deba resolver un conflicto de competencia y que sea necesario atribuir el conocimiento de la causa a un solo magistrado, este deberá decidir sobre la totalidad de los delitos imputados de competencia ordinaria, con independencia de la delimitación trazada por los convenios. Razones de mejor y más eficiente administración de justicia exigen evitar que, una vez que este Tribunal determine quién debe conocer en la causa, se susciten nuevos conflictos basados en la división de competencias derivada de los convenios de transferencia progresiva de delitos.

Esta regla rige, entonces, tanto para los jueces locales respecto de los delitos aún no transferidos, como para los jueces nacionales con relación a los ya transferidos (con arreglo a la doctrina sentada por este Tribunal en el caso “Giordano”, expte. n° 16368/19, resolución del 25/10/19).

3. Por lo expuesto, corresponde devolver las actuaciones al Juzgado Penal, Contravencional y de Faltas n° 27, cuya competencia se declara.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

1. Según surge de la certificación de fs. 157, Marcos Sebastián Lerda fue sobreseído en la causa que tramitó ante el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 59 (expte. n° 82242/2018). En consecuencia, ha cesado “la posibilidad de establecer conexidad objetiva y subjetiva” (según, CSJN, “Lovisoló Gamarino”, competencia n° 393.XLV, 10/12/09).

2. En esas condiciones, corresponde que el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 27 siga interviniendo en las presentes actuaciones.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. El Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 27 remite las presentes actuaciones en atención al criterio fijado por la Corte Suprema en “Bazán” (*Fallos*: 342:509): “cuando la contienda se produce entre magistrados con competencia no federal que ejercen su jurisdicción en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, tal como ocurre en el subexamine, es el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el órgano encargado de conocer tales conflictos”.

Sin perjuicio de mantener la discrepancia con lo dispuesto por la Corte que expresara en mi voto *in re* “Petrucelli”, expte. n° 16551/19, resolución del 07/10/2019, y dado que es opinión mayoritaria y coincidente de los restantes miembros del Tribunal aceptar la atribución de competencia, corresponde que me expida sobre la cuestión planteada

2. Según surge de la certificación de fs. 157, Marcos Sebastián Lerda fue sobreseído en la causa que tramitó ante el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 59 (expte. n° 82242/2018). En consecuencia, ha cesado “la posibilidad de establecer conexidad objetiva y subjetiva” (según, CSJN, “Lovisoló Gamarino”, competencia n° 393.XLV, 10/12/09).

3. En esas condiciones, corresponde que el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 27 siga interviniendo en las presentes actuaciones. Así lo voto.

Por ello, de conformidad, en lo pertinente, con la opinión del Fiscal General a cargo,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. *Declarar* la competencia del Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 27 para entender en estas actuaciones.

2. *Mandar* que se registre, se notifique al Fiscal General y se remita este incidente al juzgado de mención.

3. *Hágase saber* lo resuelto al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 59.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Luis Francisco Lozano. Marcela De Langhe. Santiago Otamendi.

“INCIDENTE DE INCOMPETENCIA EN AUTOS PASTOR, JOSÉ GUILLERMO S/ 149 BIS - AMENAZAS S/ CONFLICTO DE COMPETENCIA I”

Expte. SAPCyF n° 16472/19; 13-11-2019

CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA - PENAL CONT. Y FALTAS / NAC. CRIM. Y CORR. - COMPETENCIA ORDINARIA - TRANSFERENCIA DE COMPETENCIAS A LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES - TENTATIVA DE ABORTO - CONCURSO DE DELITOS - COMPETENCIA PENAL, CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS

SUMARIOS:

1. Los órganos jurisdiccionales con competencia no federal y asiento en la Ciudad de Buenos Aires de distinta naturaleza -unos nacionales, otros locales- tienen potencialmente la misma competencia, pero coyunturalmente ésta se halla dividida en función de los convenios vigentes de transferencias. No obstante, en caso de que se deba resolver un conflicto y resulte necesario atribuir el conocimiento de la causa a un solo magistrado, éste deberá decidir sobre la totalidad de los delitos imputados de competencia ordinaria, con independencia de la delimitación trazada por los convenios. Razones de mejor y más eficiente administración de justicia exigen evitar que, una vez determinada la competencia por este Tribunal, se susciten nuevos conflictos de este tipo a medida que avance el proceso. Esta regla rige, entonces, tanto para los jueces locales respecto de los delitos aún no transferidos, como para los jueces nacionales con relación a los ya transferidos. (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg, Marcela De Langhe y Santiago Otamendi).

2. Haciendo primar un criterio que privilegie un servicio de justicia eficiente que atienda al grado de conocimiento e intervención ya desplegado por uno de los órganos y a la probabilidad de progreso del encuadre legal discutido -aborto en grado de tentativa- resulta conveniente mantener la radicación de las actuaciones en el Poder Judicial de la Ciudad, el que también es competente para entender respecto de los demás hechos cuya subsunción legal no se halla controvertida y corresponden a su conocimiento -lesiones y amenazas-. La imputación puede ser ampliada incluso hasta el debate y, eventualmente, en la sentencia el juez está facultado a dar al suceso una calificación distinta a la contenida en la acusación, sin que sea necesario en ninguno de esos supuestos expedirse nuevamente sobre la competencia ya atribuida por este

Tribunal. (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg, Marcela De Langhe y Santiago Otamendi).

3. Corresponde asignar competencia al Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas para entender en estas actuaciones, toda vez que los órganos judiciales que han intervenido en la contienda de competencia no cuestionan la subsunción de las conductas investigadas en los delitos de lesiones y amenazas cuyo juzgamiento ha sido transferido a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, sino que discuten si configurarían un tipo penal más gravoso como lo es el de aborto en grado de tentativa. Ello así, en tanto la justicia local, una vez radicadas las presentes actuaciones, tiene jurisdicción para pronunciarse de modo definitivo aun cuando la causa evolucionara hasta revelar una figura cuyo juzgamiento estuviere pendiente de transferencia. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano).

4. Los hechos investigados que motivaron el incidente de competencia -que fueron encuadrados *prima facie* en las figuras de lesiones leves agravadas por el género, aborto en grado de tentativa y amenazas agravadas por el uso de arma- se enmarcan dentro de un mismo contexto de violencia de género, doméstica o intrafamiliar. Así, razones de mejor y más eficiente administración de justicia y la importancia de asegurar el cumplimiento de los compromisos internacionales asumidos para la prevención y erradicación de la violencia contra las mujeres, tornan necesario que sea un único tribunal el que intervenga en todas las actuaciones. Con apoyo en lo establecido en el artículo 3 de la ley n° 26702 y el artículo 42, inciso 1, CPPN, corresponde que continúe interviniendo la Justicia Nacional en lo Criminal y Correccional por ser competente en el delito más grave (aborto en grado de tentativa). (Del voto en disidencia de la jueza Alicia E. C. Ruiz).

FALLO:

Buenos Aires, 13 de noviembre de 2019

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Tanto el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 26 como el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 50 se declararon incompetentes para entender en la causa en la que se originó el presente incidente.

2. Los hechos aquí denunciados habrían sido cometidos el 10 de abril de 2019 (fs. 1/3 y 11/14) y fueron encuadrados *prima facie* en las figuras de lesiones leves agravadas por el género, aborto en grado de tentativa y amenazas agravadas por el

uso de arma, previstas y reprimidas en los arts. 89 (92 en función del art. 80, inc. 11), 85 y 149 *bis*, concurriendo todas ellas en forma ideal entre sí, art. 54, CP (fs. 26/28).

3. La titular del Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 26, al hacer lugar al pedido de la fiscalía, declinó su competencia a favor de la Justicia Nacional en lo Criminal y Correccional. Para ello tuvo en cuenta que uno de los hechos que se analizaban constituye el delito de aborto en grado de tentativa, el cual no se encuentra incluido en ninguno de los Convenios de Transferencia Progresiva de Competencias Penales de la Justicia Nacional al Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires, y que llevar adelante la pesquisa por separado, esto es, por un lado la Justicia de la CABA y por otro la Nacional, implicaría una revictimización de la damnificada, quien se vería obligada a acudir a uno y otro Juzgado donde debería contar y recordar una y otra vez los hechos que la afectan.

A ello agregó que esto iría en perjuicio del propio imputado, quien estaría sometido a procesos en diferentes sedes judiciales, fragmentando su defensa en dos ámbitos, lo cual no sólo genera un desmedro de su derecho constitucional de defensa en juicio sino que ocasionaría además un innecesario desgaste judicial, el que a todas luces resulta poco afortunado en virtud de la economía procesal que debe regir en todo proceso judicial.

Por otro lado, resaltó que el hecho de marras había ocurrido en un marco de violencia doméstica que justificaba extremar los recaudos a la hora de analizar las conductas que habían sido denunciadas y la necesidad de que se lleve a cabo su investigación en forma conjunta, con cita del precedente “Cazón” de la CSJN (fs. 29/35 vuelta).

4. Por su lado, el titular del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 50 no aceptó la competencia atribuida porque entendió que la decisión adoptada por la preopinante resultaba prematura por cuanto no se habían realizado las medidas probatorias mínimas para poder determinar con precisión la plataforma fáctica de los hechos en estudio y, consecuentemente, subsumir la conducta en cuestión en la figura típica invocada por ella como argumento central de la declinatoria de competencia (fs. 36/37).

5. El Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 26 mantuvo su criterio y dio por trabada la contienda elevando las actuaciones al Tribunal (fs. 38/vuelta).

6. El Fiscal General a cargo, al tomar conocimiento, opinó que debía darse intervención al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 50. Entendió que el criterio adoptado por el magistrado nacional resultaba prematuro, en tanto la calificación legal asignada se correspondía con lo que en definitiva había sido materia de denuncia y que tratándose de un caso de violencia contra la mujer no era posible descalificar de antemano el testimonio de la propia víctima quien, además, había declarado la existencia de testigos al momento del hecho, los cuales aún no habían sido citados. Por

ello, afirmó que siendo que la competencia por el delito más grave (aborto en grado de tentativa) le correspondía al juez nacional era éste el que debía llevar adelante toda la investigación y escuchar a los testigos que refería la denunciante (fs. 44/45).

FUNDAMENTOS:

Los jueces Inés M. Weinberg, Marcela De Langhe y Santiago Otamendi dijeron:

1. El Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas y el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional discrepan respecto de la subsunción jurídica de uno de los hechos investigados en estas actuaciones y, en consecuencia, de quién es competente para conocer del caso. En esos términos se ha suscitado una contienda negativa de competencia que debe ser dirimida por este Tribunal con arreglo a la doctrina que recientemente estableció la CSJN en el precedente “Bazán” (*Fallos*: 342:509).

2. Corresponde en primer término establecer las bases constitucionales sobre las que se erige la actual distribución de competencia en la materia. Con fundamento en los fallos “Corrales” y “Nisman” (*Fallos*: 338:1517 y 339:1342, respectivamente), la Corte determinó en “Bazán” que resulta imperioso cumplir con “el claro mandato constituyente de conformar una Ciudad de Buenos Aires con autonomía jurisdiccional plena” (consid. 17º). Allí reconoció al Poder Judicial de la Ciudad como el “ámbito que constitucionalmente le corresponde” a las competencias que transitoriamente ejerce la justicia nacional ordinaria en el territorio de la Ciudad (consid. 8º).

En esta misma línea, cabe recordar que el art. 8 de la Ley n° 7 establece respecto de la competencia: “Los Tribunales, Jueces y Juezas son competentes en el territorio de la Ciudad de Buenos Aires según los límites que declara el Artículo 8º de la Constitución de la Ciudad, y en las materias que les atribuyen la Constitución Nacional, la Constitución de la Ciudad y la presente ley”.

En el consid. 13º del fallo “Bazán”, la Corte denunció que a causa del llamado “inmovilismo” en el proceso de transferencia de competencias, “los habitantes de la ciudad no pueden estructurar como deseen la justicia local a pesar de que una de las primeras leyes que organizó la forma de gobierno que la regirá —la Ley 7— diagramó un poder judicial porteño que comprende los fueros en lo civil, laboral, comercial y penal”.

Por cierto, esta situación resulta violatoria de los principios de equidad, solidaridad e igualdad de oportunidades que deben gobernar “la interacción de los Estados para lograr un proceso de desarrollo equilibrado de escala federal” (cf. consid. 12º).

Frente a ello, la determinación por parte de la CSJN de que el Tribunal Superior de Justicia es “el órgano encargado de conocer en los conflictos de competencia que se susciten —como en el caso— entre dos órganos jurisdiccionales con competencia no federal con asiento en esa ciudad” (consid. 17º), sin dudas debe ser interpretada como un claro reconocimiento de la competencia que la Ley n° 7 ya le asignaba a

este Tribunal, al establecer que conocerá de “las cuestiones de competencia y los conflictos que en juicio se planteen entre jueces y juezas y tribunales de la Ciudad que no tengan un órgano superior jerárquico común que deba resolverlo” (art. 27, inc. 7º). Ciertamente, los límites de tal competencia vienen fijados, según el art. 8 ya citado, por el límite territorial de la Ciudad y por las materias atribuidas en la Constitución Nacional, la de la Ciudad y la propia Ley n° 7.

Por último, la Corte ya ha advertido en el fallo “Nisman” que “el carácter nacional de los Tribunales ordinarios de la Capital Federal es meramente transitorio” (consid. 5º).

3. En este marco, y de acuerdo con la reciente jurisprudencia, los jueces que integran el Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires son quienes *constitucionalmente* deben ejercer las competencias en cuestión, mientras que la justicia nacional ordinaria sólo de manera transitoria ejercerá, en tanto órgano remanente, aquellas que aún no han sido transferidas.

Estos “órganos jurisdiccionales con competencia no federal con asiento en esa ciudad” de distinta naturaleza (unos nacionales, otros locales) tienen potencialmente la misma competencia, pero coyunturalmente ésta se halla dividida en función de los convenios vigentes de transferencias. No obstante, en caso de que se deba resolver un conflicto como el del *sub lite* y que sea necesario atribuir el conocimiento de la causa a un solo magistrado, este deberá decidir sobre la totalidad de los delitos imputados de competencia ordinaria, con independencia de la delimitación trazada por los convenios. Razones de mejor y más eficiente administración de justicia exigen evitar que, una vez determinada la competencia por este Tribunal, se susciten nuevos conflictos de este tipo a medida que avance el proceso.

Esta regla rige, entonces, tanto para los jueces locales respecto de los delitos aún no transferidos, como para los jueces nacionales con relación a los ya transferidos.

4. Sentadas las bases constitucionales de la competencia, corresponde establecer para el caso la regla de atribución.

Así, haciendo primar un criterio que privilegie un servicio de justicia eficiente que atienda al grado de conocimiento e intervención ya desplegado por uno de los órganos y a la probabilidad de progreso del encuadre legal discutido (aborto en grado de tentativa) resulta conveniente mantener la radicación de las actuaciones en el Poder Judicial de la Ciudad, el que también es competente para entender respecto de los demás hechos de esta causa cuya subsunción legal no se halla controvertida y corresponden a su conocimiento.

En todo caso, la imputación puede ser ampliada incluso hasta el debate y, eventualmente, en la sentencia el juez está facultado a dar al suceso una calificación distinta a la contenida en la acusación, sin que sea necesario en ninguno de esos supuestos

expedirse nuevamente sobre la competencia ya atribuida por este Tribunal, en razón de los fundamentos expuestos en el considerando 3º.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Los órganos judiciales que han intervenido no discuten que las conductas referidas en el punto 2 de las “Resulta” serían susceptibles de ser subsumidas en los delitos de lesiones y amenazas, cuyo juzgamiento ha sido transferido a la CABA, sino si darían lugar a un tipo penal más gravoso como lo es el de aborto en grado de tentativa.

En ese marco, y dado que, con arreglo a lo dicho en mi voto *in re* “Giordano”, expte. n° 16368, resolución del 25/10/2019, la justicia local, una vez radicadas las presentes actuaciones, tiene jurisdicción para pronunciarse de modo definitivo, aun cuando la causa evolucionara hasta revelar una figura cuyo juzgamiento estuviere pendiente de transferencia, voto por asignar competencia al Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 26 para entender en estas actuaciones.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. El Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 26 remite las presentes actuaciones en atención al criterio fijado por la Corte Suprema en “Bazán” (*Fallos*: 342:509): “cuando la contienda se produce entre magistrados con competencia no federal que ejercen su jurisdicción en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, tal como ocurre en el subexamine, es el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el órgano encargado de conocer tales conflictos”.

Sin perjuicio de mantener la discrepancia con lo dispuesto por la Corte que expresara en mi voto *in re* “Petrucelli”, expte. n° 16551/19, resolución del 07/10/2019, y dado que es opinión mayoritaria y coincidente de los restantes miembros del Tribunal aceptar la atribución de competencia, corresponde que me expida sobre la cuestión planteada.

2. Los hechos investigados que motivaron este incidente de competencia se encuadran dentro de un mismo contexto de violencia de género, doméstica o intrafamiliar.

Este tipo de ilícitos presentan características específicas en tanto se prolongan a lo largo del tiempo, en el marco de una situación conflictiva continua, muchas veces cíclica, por lo cual resulta ineludible conocer las circunstancias que rodean las conductas típicas. En consecuencia, razones de mejor y más eficiente administración de justicia y la importancia de asegurar el cumplimiento de los compromisos internacionales asumidos para la prevención y erradicación de la violencia contra las mujeres, tornan necesario que sea un único tribunal el que intervenga en todas las actuaciones (cf. CSJN “Competencia n° 475, L. XL VIII, Cazón, Adella, s/ art. 149 *bis*”, resuelta el 27/12/12 y “Comp. CCC 666/2015/1/CS1 “G. C. L. s/ lesiones agravadas, Dam: G. M. S., resuelta el 17/05/2016).

3. Conforme lo expuesto, con apoyo en lo establecido en el artículo 3 de la Ley nº 26.702 y el artículo 42, inciso 1, CPPN, corresponde que continúe interviniendo el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 50. Así lo voto.

Por ello, y habiendo tomado la intervención que compete al Fiscal General a cargo, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. *Declarar* la competencia del Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 26 para intervenir en la causa en la que se originó el presente incidente.

2. *Mandar* que se registre, se notifique al Fiscal General y se remita este incidente al juzgado declarado competente.

3. *Hágase saber* al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 50.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Luis Francisco Lozano. Marcela De Langhe. Santiago Otamendi.

“INCIDENTE DE COMPETENCIA EN AUTOS MOYA SOLIZ, WILDER S/ 239 - RESISTENCIA O DESOBEDIENCIA A LA AUTORIDAD S/ CONFLICTO DE COMPETENCIA I”

Expte. SAPCyF nº 16426/19; 13-11-2019

CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA - PENAL CONT. Y FALTAS / NAC. CRIM. Y CORR. - VIOLENCIA DOMÉSTICA - DELITOS - TRANSFERENCIA DE COMPETENCIAS A LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES - COMPETENCIA CRIMINAL Y CORRECCIONAL

Buenos Aires, 13 de noviembre de 2019

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Tanto el Juzgado Penal, Contravencional y de Faltas nº 4 como el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 23, se declararon incompetentes para entender en la causa en la que se originó el presente incidente.

2. Dichas actuaciones se iniciaron toda vez que Wilder Moya Soliz habría violado la prohibición de acercamiento y contacto con su ex-pareja ordenada, juntamente

con la exclusión del domicilio de la calle Pavón, por la titular del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil n° 92. El hecho fue calificado por la fiscalía como desobediencia a la autoridad (art. 239, CP).

3. La Jueza a cargo del Juzgado PCyF n° 4, de conformidad con el pedido fiscal, declinó su competencia porque la orden judicial presuntamente desobedecida había sido emitida por un Juzgado Nacional en lo Civil y esa circunstancia hacía que fuera ajena la competencia del fuero local en tanto aquel supuesto no estaba contemplado en la norma. Asimismo, entendió que la desobediencia a la orden judicial guardaba estrecha vinculación con el hecho de abuso sexual que había sido denunciado con anterioridad por la mujer —que estaba siendo investigado en la causa n° 22.278/19 del registro del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 23— razón por la cual, por responder ambos sucesos a un mismo contexto general y con los mismos involucrados, procedía la unificación de ambas causas en cabeza de un único magistrado, de conformidad con la doctrina del precedente de la CSJN, “Cazón, A.C. s/ art. 149 *bis*, CP” (fs. 13/16).

4. Por su lado, ese último magistrado, sin analizar el fondo de la cuestión, rechazó la atribución de competencia porque entendió que los supuestos de conexidad invocados por su colega no podían aplicarse en virtud de tratarse de dos fueros distintos mientras que aquéllos, previstos en los arts. 41 y 42 del CPPN, estaban restringidos en su aplicación a los juzgados del fuero criminal y correccional (fs. 20).

5. La jueza en lo PCyF mantuvo su criterio y dio por trabada la contienda elevando las actuaciones, finalmente, al Tribunal (fs. 21/22 y 24).

6. El Fiscal General a cargo, al tomar intervención, señaló que aun tratándose de hechos ocurridos en el marco de un proceso judicial en trámite ante la justicia civil, en nada afectaba la intervención del fuero local, toda vez que el hecho determinante que asignaba la competencia radicaba en la comisión de un delito en el ámbito local, por lo que consideró, que era el fuero Penal, Contravencional y de Faltas el que debía continuar con el trámite de la investigación de los hechos (fs. 30/31).

FUNDAMENTOS:

Los jueces Inés M. Weinberg, Marcela De Langhe y Santiago Otamendi dijeron:

Los hechos investigados que motivaron este incidente de competencia se encuadran dentro de un mismo contexto de violencia de género, doméstica o intrafamiliar que aquellos denunciados en la causa n° 22.278/19 del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 23.

Este tipo de ilícitos presentan características específicas en tanto se prolongan a lo largo del tiempo, en el marco de una situación conflictiva continua, muchas veces cíclica, por lo cual resulta ineludible conocer las circunstancias que rodean las conductas típicas. En consecuencia, razones de mejor y más eficiente administración de

justicia y la importancia de asegurar el cumplimiento de los compromisos internacionales asumidos para la prevención y erradicación de la violencia contra las mujeres, tornan necesario que sea un único tribunal el que intervenga en todas las actuaciones (cf. CSJN “Competencia n° 475, L. XL VIII, Cazón, Adella, s/ art. 149 *bis.*”, resuelta el 27/12/12 y “Comp. CCC 666/2015/1/CS1 “G. C. L. s/ lesiones agravadas, Dam: G. M. S., resuelta el 17/05/2016).

Dado que el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 23 ha intervenido en la causa preexistente y ha tomado conocimiento primeramente del contexto de violencia en el que se enmarca el caso, corresponde que sea dicho tribunal el que continúe con el trámite de la totalidad de las actuaciones, en tanto la situación conflictiva se sigue suscitando.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Corresponde entender en las actuaciones materia de esta contienda al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 23, en tanto la allí radicada según lo refiere el punto 3 de las “Resultas” viene conectada a la presente por el sujeto y por el móvil.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. El Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 4 remite las presentes actuaciones en atención al criterio fijado por la Corte Suprema en “Bazán” (*Fallos*: 342:509): “cuando la contienda se produce entre magistrados con competencia no federal que ejercen su jurisdicción en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, tal como ocurre en el subexamine, es el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el órgano encargado de conocer tales conflictos”.

Sin perjuicio de mantener la discrepancia con lo dispuesto por la Corte que expresara en mi voto *in re* “Petrucelli”, expte. n° 16551/19, resolución del 07/10/2019, y dado que es opinión mayoritaria y coincidente de los restantes miembros del Tribunal aceptar la atribución de competencia, corresponde que me expida sobre la cuestión planteada.

2. Comparto lo expresado en los párrafos 1 y 2 del voto del juez Santiago Otamendi, la jueza Marcela De Langhe y la jueza Inés Weinberg, a los que adhiero.

Sin embargo, y con apoyo en lo establecido en el artículo 3 de la Ley n° 26702 y el artículo 42, inciso 1, CPPN— disiento con mis colegas en cuanto al criterio de asignación de esta causa. Las normas citadas fijan que es el juez que entiende en el delito más grave quién debe asumir la competencia. Corresponde pues que continúe interviniendo el Juzgado nacional en lo Criminal y Correccional n° 23. Así lo voto.

Por ello, y habiendo tomado la intervención que compete al Fiscal General a cargo,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. *Declarar* la competencia del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 23 para intervenir en las presentes actuaciones.

2. *Mandar* que se registre, se notifique, con copia de la resolución indicada en el punto anterior, al Fiscal General a cargo y se remita este incidente al juzgado declarado competente.

4. *Hágase saber* lo resuelto al Juzgado Penal, Contravencional y de Faltas n° 4.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Luis Francisco Lozano. Marcela De Langhe. Santiago Otamendi.

“INCIDENTE DE COMPETENCIA EN LOS AUTOS CABRERA, FABIO ROMÁN S/ COACCIÓN (ART.149 BIS) S/ CONFLICTO DE COMPETENCIA I”

Expte. SAPCyF n° 16726/19; 13-11-2019

CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA - PENAL CONT. Y FALTAS / NAC. CRIM. Y CORR. - VIOLENCIA DE GÉNERO - CONCURSO DE DELITOS - COMPETENCIA ORDINARIA - TRANSFERENCIA DE COMPETENCIAS A LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES - COMPETENCIA CRIMINAL Y CORRECCIONAL

Buenos Aires, 13 de noviembre de 2019

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Tanto el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 29 como el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 39 se declararon incompetentes para entender en la causa en la que se originó el presente incidente.

2. El hecho denunciado en la seccional 41° ocurrió el 28 de agosto de 2018, alrededor de las 17 hs., oportunidad en la que Fabio Ramón Cabrera concurrió al domicilio de su ex pareja para retornar a uno de sus hijos, ocasión en la que le habría proferido a viva voz: “¡Qué ... tenés en la cabeza, que no entendés, te dije que no!”. Asimismo, agregó que horas más tarde tuvo un intercambio de mensajes de texto con él, en los cuales le habría referido: “Yo a vos te voy a matar...”, “te voy a matar...”, “más vale que no te cruces en mi camino porque te mato...”. La conducta denunciada

fue encuadrada *prima facie* por la fiscalía dentro de la figura prevista y reprimida en el art. 149 *bis*, párr. 1º, CP (fs. 37/39).

3. La titular del Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 29, a pedido de la fiscalía, declinó su competencia a favor del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 39, porque allí tramitaba otra denuncia anterior de su ex pareja por lesiones leves. La jueza entendió que si bien el hecho traído a estudio reunía, en principio, los elementos típicos de amenazas simples (art. 149 *bis*, CP), delito por el cual la justicia local resultaba competente, se trataba de un único contexto de violencia familiar. Por ello, existiendo en autos conexidad subjetiva de víctima y victimario, sobre la base de los principios de economía y celeridad procesal y con la cita de jurisprudencia de la CSJN afirmó que debía ser un único Juzgado el que debía entender en él, siendo la Justicia Nacional en lo Criminal y Correccional la que tenía la competencia más amplia para conocer y avanzar en el hecho denunciado (fs. 40/42).

4. Por su lado, el titular del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 39 no aceptó la competencia atribuida porque los hechos investigados en este legajo eran distintos de aquellos ventilados en el marco de la causa nº 27.088/18, sin que se verificara entre ambos la existencia de un concurso ideal que tornara imperiosa su investigación ante el mismo tribunal. Por lo demás, afirmó que no existía conexidad subjetiva entre sumarios que tramitaban en fueros de jurisdicción penal nacional y local (fs. 43).

5. El Juzgado Penal, Contravencional y de Faltas nº 29 dio por trabada la contienda y elevó las actuaciones a la CSJN, la que a su vez las remitió al Tribunal por aplicación del precedente “Bazán” (fs. 45 y 46/48).

6. El Fiscal General a cargo, al tomar intervención, opinó que se debía declarar la competencia del fuero nacional. Para ello sostuvo que los ilícitos investigados se caracterizaban por su carácter cíclico, se extendían en el tiempo y se encuadraban dentro de un mismo proceso violento, razón por la cual los hechos denunciados tenían una estrecha vinculación entre sí y una clara conexidad que impedía investigarlos separadamente, en tanto ello importaría negar el contexto del posible ejercicio sostenido de violencia contra la mujer. En consecuencia, para una mejor administración de justicia, y a fin de cumplir los compromisos internacionales asumidos para la prevención y erradicación de la violencia contra la mujer, consideró que el caso debía someterse al estudio de un solo Tribunal a fin de que realizara la valoración en conjunto de las pruebas habidas (fs. 53/54).

FUNDAMENTOS:

Los jueces Santiago Otamendi, Marcela De Langhe e Inés M. Weinberg dijeron:

De conformidad con el criterio del Fiscal General (a/c), consideramos que los hechos investigados que motivaron este incidente de competencia se encuadran

dentro de un mismo contexto de violencia de género, doméstica o intrafamiliar que aquellos denunciados en la causa n° 27.088/18 del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 39.

Este tipo de ilícitos presentan características específicas en tanto se prolongan a lo largo del tiempo, en el marco de una situación conflictiva continua, muchas veces cíclica, por lo cual resulta ineludible conocer las circunstancias que rodean las conductas típicas. En consecuencia, razones de mejor y más eficiente administración de justicia y la importancia de asegurar el cumplimiento de los compromisos internacionales asumidos para la prevención y erradicación de la violencia contra las mujeres, tornan necesario que sea un único tribunal el que intervenga en todas las actuaciones (cf. CSJN “Competencia n° 475, L. XL VIII, Cazón, Adella, s/ art. 149 *bis*”, resuelta el 27/12/12 y “Comp. CCC 666/2015/1/CS1 “G. C. L. s/ lesiones agravadas, Dam: G. M. S., resuelta el 17/05/2016).

Dado que el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 39 ha intervenido en la causa preexistente y ha tomado conocimiento primeramente del contexto de violencia en el que se enmarca el caso, corresponde que sea dicho tribunal el que continúe con el trámite de la totalidad de las actuaciones, en tanto la situación conflictiva se sigue suscitando.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Comparto la opinión del Fiscal General, en el sentido de que los nuevos hechos que dieron lugar a la formación de la causa que originó el presente incidente y que se le atribuyen al Sr. Cabrera deben ser investigados y, eventualmente, juzgados de forma conjunta con aquellos que conciernen a la causa en trámite ante el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 39, en virtud de la conexidad subjetiva, y en aras de brindar una respuesta judicial efectiva a los hechos que se habrían cometido en perjuicio de la misma persona en un contexto de violencia de género (en el mismo sentido, CSJN “Cazón, Adella Claudia s/ art. 149 *bis*”, Competencia n° 475, L. XL VIII, resuelta el 27 de diciembre de 2012).

Por ello, dado que la causa n° 27088/18 se encuentra radicada en el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 39, corresponde declarar la competencia del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 39 para conocer en la causa que generó el presente incidente.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. La Corte Suprema de Justicia de la Nación remite las presentes actuaciones en atención al criterio fijado en autos “Bazán” (*Fallos*: 342:509), donde sostuvo que “cuando la contienda se produce entre magistrados con competencia no federal que ejercen su jurisdicción en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, tal como

ocurre en el subexamine, es el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el órgano encargado de conocer tales conflictos”.

Sin perjuicio de mantener la discrepancia con lo dispuesto por la Corte que expresara en mi voto *in re* “Petrucelli”, expte. n° 16551/19, resolución del 7/10/2019, y dado que es opinión mayoritaria y coincidente de los restantes miembros del Tribunal aceptar la atribución de competencia, corresponde que me expida sobre la cuestión planteada.

2. Los hechos investigados que motivaron este incidente de competencia se encuadran dentro de un mismo contexto de violencia de género, doméstica o intrafamiliar, que aquellos que tramitan ante el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 25.

Este tipo de ilícitos presentan características específicas en tanto se prolongan a lo largo del tiempo, en el marco de una situación conflictiva continua, muchas veces cíclica, por lo cual resulta ineludible conocer las circunstancias que rodean las conductas típicas. En consecuencia, razones de mejor y más eficiente administración de justicia y la importancia de asegurar el cumplimiento de los compromisos internacionales asumidos para la prevención y erradicación de la violencia contra las mujeres, tornan necesario que sea un único tribunal el que intervenga en todas las actuaciones (cf. CSJN “Competencia n° 475, L. XL VIII, Cazón, Adella, s/ art. 149 *bis*”, resuelta el 27/12/12 y “Comp. CCC 666/2015/1/CS1 “G. C. L. s/ lesiones agravadas, Dam: G. M. S., resuelta el 17/05/2016).

3. Conforme lo expuesto, con apoyo en lo establecido en el artículo 3 de la Ley n° 26.702 y el artículo 42, inciso 2, CPPN, corresponde que continúe interviniendo en la totalidad de los hechos, el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 39. Así lo voto.

Por ello, de conformidad, en lo pertinente, con la opinión del Fiscal General a cargo,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. **Declarar** la competencia del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 39 para intervenir en la causa en la que se originó el presente incidente.

2. *Mandar* que se registre, se notifique al Fiscal General y se remita este incidente al juzgado declarado competente.

3. *Hágase saber* al Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 29.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Luis Francisco Lozano. Marcela De Langhe. Santiago Otamendi.

“INCIDENTE DE APELACIÓN EN AUTOS SIGÜEÑA BAÑES, HÉCTOR RODOLFO S/ 111 - CONDUCIR CON MAYOR CANTIDAD DE ALCOHOL EN SANGRE DEL PERMITIDO O BAJO LOS EFECTOS DE ESTUPEFACIENTES (ART. 114 SEGÚN TC LEY 5666 Y MODIF.) S/ RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD CONCEDIDO”

Expte. SAPCyF n° 16319/19; 13-11-2019

RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (PROCEDENCIA) (REQUISITOS) - RESOLUCIONES EQUIPARABLES A DEFINITIVA - GRAVAMEN IRREPARABLE - CUESTIÓN CONSTITUCIONAL - GARANTÍAS PROCESALES - SISTEMA ACUSATORIO - SUSPENSIÓN DEL JUICIO CONTRAVENCIONAL A PRUEBA - OPOSICIÓN DEL FISCAL - FACULTADES DEL MINISTERIO PÚBLICO FISCAL - FACULTADES DEL JUEZ - ACCIÓN CONTRAVENCIONAL

Buenos Aires, 13 de noviembre de 2019

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. La titular de la Fiscalía de Cámara Especializada en Faltas, Contravenciones de Tránsito y Lesiones Culposas de Tránsito, interpuso recurso de inconstitucionalidad (fs. 70/78) contra la decisión de la Sala II (fs. 61/67vuelta) que revocó la de primera instancia y concedió la suspensión del juicio a prueba respecto del Sr. Héctor Rodolfo Sigüeña Bañes, a pesar de la oposición del Ministerio Público Fiscal.

2. En su recurso de inconstitucionalidad —concedido por el tribunal *a quo*— el Fiscal de Cámara sostuvo que la decisión de la Sala afectaba los principios de legalidad, acusatorio, de imparcialidad, división de poderes y la autonomía funcional del Ministerio Público Fiscal y que resultaba contraria a los criterios jurisprudenciales delineados por el Tribunal en numerosos precedentes.

3. Al tomar intervención en autos, el Fiscal General Adjunto consideró que correspondía hacer lugar al recurso interpuesto (fs. 94/96vuelta).

4. La jueza Marcela De Langhe se excusa de intervenir en esta instancia por las razones expuestas a fs. 101.

FUNDAMENTOS:

I) Excusación de la jueza Marcela De Langhe:

Los jueces Alicia E. C. Ruiz, Luis Francisco Lozano, Inés M. Weinberg y Santiago Otamendi dijeron:

La razón expresada por la jueza Marcela De Langhe justifica admitir su apartamiento del proceso de acuerdo con lo establecido en los arts. 21, inc. 12º, del CPP y 6 de la ley nº 12, aplicables en esta instancia en atención a lo prescripto por el art. 2, ley nº 402.

II) Recurso de inconstitucionalidad:

Los jueces Inés M. Weinberg, Santiago Otamendi y Luis Francisco Lozano dijeron:

La cuestión que se debate en esta causa resulta análoga a la resuelta por el Tribunal *in re* “Ministerio Público —Fiscalía de Cámara Este de la CABA— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Incidente de recurso de inconstitucionalidad en autos Crespo, Francisco Javier s/ art. 111, conducir con mayor cantidad de alcohol en sangre del permitido o bajo los efectos de estupefacientes (art. 114 según TC Ley 5666 modif.)’, expte. nº 16138/18, resolución del 21/10/2019.

En consecuencia, remitimos, en lo pertinente, a los argumentos y a la solución expresada en el precedente citado (puntos 2 y 3 del dispositivo), del que se agregará copia para que forme parte de este pronunciamiento.

Así lo votamos.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

La cuestión debatida en la causa es análoga a la resuelta por el Tribunal *in re* “Ministerio Público —Fiscalía de Cámara Este de la CABA— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Crespo, Francisco Javier s/ 111, conducir con mayor cantidad de alcohol en sangre del permitido o bajo los efectos de estupefacientes (art. 114, según TC Ley 5666 modif.)’, expte. nº 16138/18, resolución del 21/10/2019.

Las razones que expusiera en dicha causa en torno a la ausencia de configuración de caso constitucional son enteramente aplicables a la situación de autos y justifican mi decisión de rechazar el recurso de inconstitucionalidad.

En el precedente mencionado señalé que “La fiscalía indica que la suspensión a prueba de este proceso contravencional, centralmente, impide el cumplimiento de las funciones constitucionales del Ministerio Público y lesiona el sistema acusatorio. Además, señala que los jueces han desconocido precedentes del Tribunal —que el recurrente consideró aplicables al caso— sin siquiera mencionarlos. Sobre este punto, denuncia que ese desconocimiento produce una aplicación desigual de la ley.

Lo cierto es que la fiscalía debía explicar —y no lo hizo— en qué consistiría el daño que le provoca la supuesta violación de ciertas reglas constitucionales que, en tanto garantías del procedimiento contravencional, no están concebidas para proteger

al Estado de sí mismo, sino para y en favor de los imputados. En otras palabras, (...), la garantía de debido proceso y el sistema acusatorio (...) no pueden ser invocados ante el Tribunal por un órgano del Estado para continuar con la acusación sino, en todo caso, podrían ser sostenidos por el imputado para resistir una condena o limitar su alcance”.

Las razones que expresara, al emitir mi voto disidente en el precedente aludido, justifican mi decisión de rechazar el recurso de inconstitucionalidad. El cuestionamiento a la argumentación tendiente a apartarse de los precedentes de este Tribunal no puede sostener por sí solo el recurso intentado.

Por ello, por unanimidad con respecto al punto 1 y por mayoría con respecto al punto 2,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. *Aceptar* la excusación de la Sra. jueza Marcela De Langhe.
2. *Hacer lugar* al recurso de inconstitucionalidad, *revocar* la resolución de Cámara del 12/02/19 y dejar sin efecto la suspensión del juicio a prueba, debiendo continuar el trámite de las actuaciones según el impulso que recibieren.
3. *Agregar* a este expediente copia de la resolución dictada por este Tribunal el día 21/10/2019 en los autos “[Ministerio Público —Fiscalía de Cámara Este de la CABA— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Incidente de recurso de inconstitucionalidad en autos Crespo, Francisco Javier s/ 111, conducir con mayor cantidad de alcohol en sangre del permitido o bajo los efectos de estupefacientes \(art. 114 según TC Ley 5666 modif.\)’](#)”, expediente n° 16138/18.
4. *Mandar* que se registre, se notifique con copia de la resolución indicada en el punto anterior y, oportunamente, se remitan las actuaciones a la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

**“MINISTERIO PÚBLICO - FISCALÍA DE CÁMARA OESTE DE LA CABA
S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO
EN/ GRISOLÍA PENEDO, MATÍAS ALEJANDRO Y OTROS S/ 149 BIS
- AMENAZAS”**

Expte. SAPCyF n° 16150/18; 13-11-2019

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - ARBITRARIEDAD DE SENTENCIA (IMPROCEDENCIA) - MEDIACIÓN PENAL - SENTENCIA DEFINITIVA (IMPROCEDENCIA)

Buenos Aires, 13 de noviembre de 2019

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El Fiscal a cargo de la Fiscalía de Cámara Oeste interpuso recurso de queja (fs. 51/55) contra el pronunciamiento de la Sala II (fs. 46/49) que declaró inadmisibile el recurso de inconstitucionalidad cuya copia acompaña a fs. 32/40. Allí cuestionaba la decisión de esa misma Sala que rechazó *in limine* el recurso de apelación de la fiscalía, presentado contra la decisión de la jueza de grado, que había resuelto (fs. 27/28) fijar "(...) audiencia de mediación, de acuerdo a la disponibilidad de la Oficina encargada de ello, haciendo saber al imputado, su defensa, y a la denunciante que deberán concurrir a la audiencia que en su caso se convoque al efecto, a la sede del **Centro de Mediación y Métodos Alternativos de Abordaje y Solución de Conflictos** (...) y que una vez que personal especializado les explique los alcances del acto, tendrán la facultad de decidir si quieren participar o no de éste" (fs. 13/14, resaltado y subrayado en el original).

2. Para denegar el recurso de inconstitucionalidad, los integrantes de la Sala interviniente consideraron que no estaba dirigido contra una sentencia definitiva ni equiparable por sus efectos y que tampoco planteaba un caso constitucional (fs. 46/49).

3. Al tomar intervención, el Fiscal General a cargo sostuvo el recurso interpuesto, acompañó la solicitud de efecto suspensivo y consideró que correspondía declarar la nulidad de la resoluciones cuestionadas y que se continuara con la tramitación del caso (fs. 58/61).

FUNDAMENTOS:

El juez Santiago Otamendi dijo:

1. La queja interpuesta por el MPF cumple los recaudos de tiempo y forma establecidos en el art. 32 de la ley n° 402.

El recurrente se agravia porque la decisión de la Sala II que declaró inadmisibile el recurso de inconstitucionalidad contra el rechazo *in limine* de la apelación deducida por esa parte, respecto de la resolución de primera instancia que dispuso que las partes debían concurrir a la sede del Centro de Mediación y Métodos Alternativos de

Abordaje y Solución de Conflictos para ser entrevistados y decidir si quisieran o no participar de una mediación, no comporta una derivación razonada del derecho vigente y revela la presencia de un caso claro de arbitrariedad, al hacer uso de fundamentos dogmáticos y aparentes, lo que ocasiona un agravio de imposible reparación ulterior.

En este sentido, impugna la conclusión a la que arribaron los Sres. Camaristas, en cuanto a que el pronunciamiento puesto en crisis mediante el remedio del art. 27 de la ley n° 402 no resulta sentencia definitiva ni equiparable a ésta, puesto que a su entender la resolución de grado impide la continuidad del impulso, ejercicio y promoción de la acción penal respecto del hecho que la motiva, por lo que no existe otra posibilidad de reeditar el planteo. Ello, según la protesta, provoca un agravio de imposible reparación ulterior y desoye jurisprudencia consolidada en relación a la apertura oficiosa de la instancia de mediación pese a la oposición fiscal, y la inadmisibilidad declarada por la Cámara de las vías intentadas consolidan los efectos naturales de la decisión que implica la apertura de la mediación.

Por otra parte, discrepa en relación a la inexistencia de un caso constitucional, ya que al momento de interponer el recurso de inconstitucionalidad, afirmó haber desarrollado en extenso la vinculación de las garantías invocadas con el caso concreto, y señala que el análisis para denegar la vía no consideró el deber de ponderar el caso a la luz de la perspectiva de género que disponen los instrumentos internacionales en la materia.

Finalmente, critica que los jueces desecharon el acceso a la instancia extraordinaria mediante afirmaciones que carecían de asidero fáctico y jurídico, y su decisión fue producto de una fundamentación dogmática, aparente y violatoria del principio republicano de fundamentación de los actos de poder.

2. La presentación directa articulada no resulta procedente, ya que el MPF no logra rebatir con su crítica los argumentos que expone la Cámara para considerar que la decisión impugnada por la vía del art. 27 de la ley n° 402 no resulta equiparable a definitiva. En efecto, tal como lo señalaron los camaristas, el rechazo *in limine* del recurso de apelación, sólo implica el envío de las actuaciones al cuerpo de mediadores, a fin de evaluar si se encuentran las condiciones dadas para transitar la solución alternativa del art. 204 del CPP, entre las cuales se halla la conformidad de la víctima y del imputado. Por ello, ningún agravio puede esgrimir aún el MPF, ya que existe la posibilidad de que éste se disipe como ocurriría si alguno de los involucrados no prestara su consentimiento para arribar a un acuerdo, o no concurrieran a las entrevistas de admisión, de modo que el proceso continuaría su curso bajo las previsiones legales pertinentes. De momento, entonces, no hay una decisión que conduzca el proceso a su cierre definitivo ni de la que derivar un perjuicio que no se traduzca en una mera eventualidad y que amerite su tratamiento inmediato, dado que la jurisdicción no se ha expedido por la viabilidad del instituto reglado en el art. 204 del CPP, ni se conoce

la fundamentación legal y las circunstancias del caso, por los que el juez se apartaría de un supuesto criterio negativo fiscal.

3. Por todo ello, voto por rechazar la queja interpuesta por el Sr. Fiscal.

La jueza Marcela De Langhe dijo:

1. La queja, aunque fue interpuesta en tiempo y forma, no puede prosperar en tanto no está dirigida contra la sentencia definitiva del proceso, ni un auto equiparable a tal (arts. 26 y 32, ley nº 402).

En efecto, las resoluciones cuya consecuencia sea la obligación de seguir sometido a proceso criminal no reúnen, como regla, la calidad de sentencia definitiva (*Fallos* 307:1030, “Bolo”, rta.: 27/06/1985; *Fallos* 310:195, “Goijman”, rta.: 05/02/1987; *Fallos* 320:2451, “Padula”, rta.: 11/11/1997, entre otros), correspondiendo hacer excepción a dicha regla en los casos en los cuales su aplicación podría provocar un gravamen de insuficiente, imposible o tardía reparación posterior (*Fallos* 304:1817, “Taborda”, rta.: 09/12/1982; *Fallos* 308:1107, “Serafin Zurita”, rta.: 31/07/1986; *Fallos* 312:2480, “Cúneo Libarona”, rta.: 19/12/1989; *Fallos* 320:2451, “Padula”, rta.: 11/11/1997, entre otros).

En ese marco, como lo afirma mi colega el Dr. Santiago Otamendi, la decisión recurrida implica solamente la intervención del Centro de Mediación y Métodos Alternativos de Abordaje y Solución de Conflictos para que sus profesionales asesoren a la víctima y al imputado sobre los alcances del instituto de la mediación penal y, eventualmente, manifiesten si desean o no participar de ella. Por lo tanto, de momento, no existe una resolución jurisdiccional que cierre definitivamente el caso o de la que se pueda derivar un perjuicio de insuficiente, imposible o tardía reparación posterior.

2. Por lo expuesto, corresponde rechazar el recurso de queja (arts. 26 y 32, ley nº 402).

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. La queja del Ministerio Público Fiscal fue interpuesta en tiempo y forma (art. 32, ley nº 402), pero no puede prosperar porque carece de crítica fundada y autosuficiente del auto denegatorio dictado por la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de faltas, cuya copia obra a fs. 46/50.

Por mayoría, los jueces del *a quo* entendieron que el recurso de inconstitucionalidad era inadmisibile por los siguientes motivos:

La resolución que el fiscal pretende impugnar por vía del recurso de inconstitucionalidad —consistente en el rechazo del recurso de apelación interpuesto, a su vez, contra la resolución de la jueza de grado mediante la cual dispuso la realización de entrevista de la víctima en el Centro de Mediación dependiente del Consejo de la

Magistratura, atento la ausencia de toda consulta previa acerca de su voluntad de participar en una instancia de mediación (fs. 13.)— no es definitiva ni equiparable a tal (fs.47/48);

No articula el recurrente de manera adecuada el planteo de un caso constitucional, por falta de conexión entre los agravios invocados en abstracto y las circunstancias concretas del caso (fs. 47 vuelta/48 vuelta/49) y que;

Los planteos de arbitrariedad respecto de lo resuelto son en realidad meros desacuerdos con la valoración realizadas por los jueces en las distintas instancias (fs. 48 vuelta/49/ 49 vuelta)

2. El recurrente, no rebate adecuadamente el rechazo respecto de la ausencia de sentencia definitiva o equiparable y eso sella la suerte de este recurso.

En efecto sostiene que lo resuelto es equiparable a una decisión definitiva porque el rechazo de los recursos intentados consolida “los efectos naturales de aquella decisión, a saber, la apertura de la mediación” (fs. 52 vuelta).

Al respecto, al momento de declarar inadmisibile el recurso intentado la jueza Marum sostuvo que “si bien ante un eventual acuerdo se podría extinguir la acción penal, lo cierto es que también podría suceder que no se arribe a ningún arreglo (...) Por lo tanto, cabe concluir que esta decisión interlocutoria, adoptada durante la tramitación del proceso, no habilita la vía recursiva intentada” (fs. 48 vuelta). En este punto la argumentación del fiscal no es eficaz puesto que la apertura de la mediación, por si sola, no pone fin al proceso, que es lo que los jueces señalaron en el auto denegatorio como motivo de rechazo.

3. En cuanto a la ausencia de caso constitucional, sostiene que el rechazo es arbitrario dado que los jueces pasaron por alto el contexto de violencia de género “lo cual surge con claridad de las evidencias acollaradas al legajo” (fs. 53 vuelta). Esa apreciación acerca de la acreditación del contexto —según el parecer de la parte recurrente— no supe la exigencia de crítica propia del recurso de queja, que debió dirigirse a los fundamentos según los cuales el *a quo* entendió que la recurrente, no conectaba los agravios constitucionales invocados con las circunstancias concretas del caso.

Finalmente tampoco puede prosperar la queja en orden al planteo de arbitrariedad porque su insistencia con argumentos ya invocados sólo acredita desacuerdo con lo resuelto pero no rebate el rechazo tal como exige el recurso de queja.

4. Este Tribunal ha dicho reiteradamente que la ausencia de una crítica sólida destinada a rebatir argumentativamente los desarrollos por los cuales el *a quo* denegó el recurso obsta a la procedencia de la queja, pues tal presentación resulta privada del fundamento tendiente a demostrar el desacierto en el que habría incurrido la Cámara para resolver como lo hizo (*in re “Fantuzzi”*, expte. n° 865, resolución del 9/04/01).

5. En estas condiciones corresponde rechazar el recurso de queja intentado. Así lo voto.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

La cuestión propuesta resulta sustancialmente análoga a la resuelta por este Tribunal in re “Ministerio Público de la CABA —Fiscalía de Cámara Oeste de la CABA— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Espósito, Ricardo Adolfo s/ infr. art(s), 149 *bis*, amenazas, CP’”, expte. n° 10818/14, resolución del 22/04/2015, por lo que, por las razones que dí en aquella oportunidad (retomadas luego en “Ministerio Público —Fiscalía Sur de la CABA— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Gregori, Fernando c/ art. 2 *bis* LN 13.944 —incumplimiento de los deberes de asistencia familiar—”, expte. n° 15052/18, resolución del 20/12/2008), voto por hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad interpuesto, revocar la sentencia impugnada, debiendo continuar el trámite del proceso según el impulso que recibiere.

La juez Inés M. Weinberg dijo:

1. La presente queja fue deducida en tiempo y forma y debe ser acogida favorablemente. Ello de conformidad con los argumentos expuestos por este Tribunal en la causa “Ministerio Público —Fiscalía de Cámara Oeste de la CABA— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Valdivia, Jorge Alberto s/ inf. art. 149 *bis*, amenazas, CP’”, expte. n° 11096/14, resolución del 26/08/15 y de conformidad con lo expresado en mi voto *in re* “Leal” (“Ministerio Público —Fiscalía de Cámara Sur de la CABA— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Leal, Walter s/ art. 52, CC’”, expte. n° 14104/16, resolución del 27/10/17).

2. Por lo tanto corresponde: a) hacer lugar a los recursos de queja y de inconstitucionalidad deducidos por la fiscalía; b) revocar la decisión recurrida y c) rechazar el pedido de mediación formulado por la Defensa.

Por ello, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. *Rechazar* el recurso de queja interpuesto.

2. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remitan las actuaciones a la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Luis Francisco Lozano. Marcela De Langhe. Santiago Otamendi.

“DEUTSCHE BANK SA C/ ADMINISTRACIÓN GUBERNAMENTAL INGRESOS PÚBLICOS S/ IMPUGNACIÓN ACTOS ADMINISTRATIVOS S/ RECURSO DE APELACIÓN ORDINARIO CONCEDIDO Y RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD CONCEDIDO” Y SU ACUMULADO EXPTE. N° 14903/17 “GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN/ DEUTSCHE BANK S.A. C/ ADMINISTRACIÓN GUBERNAMENTAL INGRESOS PÚBLICOS S/ IMPUGNACIÓN ACTOS ADMINISTRATIVOS”

Expte. SACAyT n° 14950/17; 13-11-2019

RECURSO ORDINARIO DE APELACIÓN ANTE EL TRIBUNAL SUPERIOR - DESERCIÓN DEL RECURSO - MEMORIAL - FALTA DE MEMORIAL - RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - ARBITRARIEDAD DE SENTENCIA (IMPROCEDENCIA) - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS - HECHO IMPONIBLE - BASE IMPONIBLE - PRINCIPIO DE TERRITORIALIDAD (ALCANCES) - INTERESES - PRESCRIPCIÓN TRIBUTARIA - FACULTADES TRIBUTARIAS DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES - QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - DETERMINACIÓN DE IMPUESTOS - DETERMINACIÓN SOBRE BASE CIERTA - DETERMINACIÓN SOBRE BASE PRESUNTA - REGISTROS CONTABLES - VALOR PROBATORIO

SUMARIOS:

1. Corresponde declarar desierta la apelación ordinaria articulada si, intimada que fuera la recurrente a presentar el memorial, ha vencido el plazo previsto en el art. 38, párrafo segundo, de la ley n° 402 sin que expusiera los fundamentos de su recurso. (Del voto de los jueces Alicia E. C. Ruiz, Inés. M. Weinberg y Luis Francisco Lozano, compartido por los jueces Santiago Otamendi y Marcela De Langhe).

2. El TSJ se ha expedido en numerosas oportunidades respecto de la aplicabilidad de las normas de derecho tributario local reguladoras del instituto de la prescripción liberatoria en ese ámbito, descartando la preeminencia a su respecto de las disposiciones de derecho común —en particular, las referidas al plazo y modalidades de su cómputo contenidas en el Código Civil— en especial, luego de la sanción y entrada en vigencia del Código Civil y Comercial de la Nación-. El criterio adoptado tiene apoyo en la interpretación que de la Constitución de la Nación realizara el Congreso nacional al sancionar los artículos 2532 y 2560 del Código Civil y Comercial de la Nación. No se trata de una aplicación retroactiva y directa de ese cuerpo normativo, sino de la convalidación de una interpretación referida a las potestades que, desde siempre, tuvieron los Gobiernos de Provincia (y ahora de la Ciudad de Buenos Aires)

para reglar esa materia. (Del voto de los jueces Alicia E. C. Ruiz, Inés. M. Weinberg y Luis Francisco Lozano. Voto en igual sentido de los jueces Santiago Otamendi y Marcela De Langhe).

3. Corresponde rechazar la queja interpuesta por el GCBA si su presentación no logra demostrar la afectación del derecho de defensa que alega vulnerado. Más allá de exponer su discrepancia con la aplicación que de la ley n° 3461 realizó la Cámara y con la asignación de la carga de la prueba respecto del lugar en donde se utilizaron los fondos tomados en préstamo en el exterior, la presentación directa no logra poner en evidencia que la decisión del *a quo* —que versa en ambos supuestos sobre cuestiones de hecho, prueba y derecho infraconstitucional— resulte insostenible como acto jurisdiccional válido. (Del voto de la juez Inés M. Weinberg).

4. Corresponde rechazar la queja si el recurrente no muestra que la corrección de los errores que atribuye al *a quo*, en la limitada medida en que cabría hacerlo a esta jurisdicción, pudiera variar la decisión apelada. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano).

5. El fisco no tiene que “impugnar” los registros contables del contribuyente para no tener por válido lo allí consignado. El art. 138 del CF t.o. 2002, cuyo texto no varió para el 2003, no hace más que receptar el principio de contabilidad, generalmente aceptado, con arreglo al cual la contabilidad debe estar debidamente respaldada por los comprobantes y la documentación respaldatoria de las operaciones. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano).

6. Como regla, las registraciones contables posibilitan tener por probada la operación que consignan siempre que cuenten con el respaldo documental correspondiente. Si no cuentan con ese respaldo documental pierden su fuerza probatoria. La apreciación de tal valor probatorio puede ser llevada a cabo por aquel órgano judicial o administrativo al que le toque pronunciarse acerca de los hechos que consignan, observando el valor que la ley les acuerda en las condiciones en que lo hace, pero no está previsto mecanismo alguno para impugnarlas que equivalga a una suerte de redargución de falsedad. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano).

7. Corresponde rechazar la queja si no logra demostrar que la resolución del *a quo* por la cual se determinó que los intereses pagados por el banco contribuyente por créditos tomados en el exterior son deducibles de la base de cálculo del ISIB, es insostenible. El quejoso se basa en que el art. 164 del CF, t.o. 2002 no autorizaba a deducir tales conceptos de la base imponible pero no se hace cargo de que el ordenamiento jurídico vigente para los períodos discutidos preveía que las entidades financieras podían deducir los intereses pasivos; ello, de conformidad con el art. 150 del CF t.o. 2002 y 158 del CF t.o. 2003, que establece que la base de cálculo de las entidades financieras en el ISIB estaba constituida por la diferencia que resultara

entre el total de la suma del haber de las cuentas de resultado y los intereses y actualizaciones pasivos. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano).

8. Los agravios que el recurrente pretende sostener ante este Tribunal referidos a la inversión de la carga de la prueba del lugar de utilización de los préstamos tomados en el exterior por el banco contribuyente, la detracción de la base imponible especial para las entidades financieras de los intereses pagados por esos préstamos y la condonación de la multa por omisión de impuestos, por su carácter fáctico y de derecho procesal y tributario local (infraconstitucional), resultan ajenos a la instancia extraordinaria de este Estrado a través del recurso de inconstitucionalidad. (Del voto del juez Santiago Otamendi).

9. El hecho generador del impuesto sobre los ingresos brutos se refiere a las acciones o actos materiales que traducen el ejercicio de la actividad gravada desarrollada en el ámbito jurisdiccional de la Ciudad de Buenos Aires. De este modo, corresponde desestimar la demanda con relación a la detracción de la base imponible de los intereses pasivos por préstamos solicitados en el exterior si no se encuentra acreditada la aplicación de los fondos en la jurisdicción que permita vincular dichos préstamos a la actividad financiera que el Banco despliega en esta Ciudad. (Del voto en disidencia parcial de la jueza Alicia E. C. Ruiz).

10. Si los jueces *a quo* no analizaron en el caso la objeción del GCBA vinculada con los alcances del artículo 150 del Código Fiscal (t.o. 2002, replicado en el art. 158 del Código Fiscal t.o. 2003) y con la imposibilidad para el Banco contribuyente de deducir los intereses pasivos por préstamos tomados en el exterior si no se demostraba que los fondos obtenidos mediante aquéllos fueron aplicados a la actividad llevada a cabo por la entidad financiera en la Ciudad, lo resuelto por la Cámara resulta lesivo del derecho de defensa del GCBA, toda vez que su planteo tiene entidad para variar la solución de ese tópico del pleito. (Del voto en disidencia parcial de la jueza Alicia E. C. Ruiz).

11. El recurso de inconstitucionalidad no puede tener acogida favorable si se funda en discrepancias con el análisis de las normas infraconstitucionales que el *a quo* juzgó aplicables a la luz de los hechos y las pruebas obrantes en la causa -condonación de la multa por omisión fiscal por aplicación de la ley n° 3461--, pero no llega a demostrarse la violación de precepto constitucional alguno. (Del voto en disidencia parcial de la jueza Alicia E. C. Ruiz).

12. Si bien la discusión sobre cuestiones de hecho, prueba y derecho infraconstitucional (referidas al principio de territorialidad y su acreditación en relación a la detracción de la base imponible del ISIB de los intereses pasivos sobre préstamos obtenidos en el exterior y a la aplicación de la ley n° 3461 y su resolución reglamentaria n° 393/AGIP/2010) escapa, en principio, al ámbito cognoscitivo del recurso extraordi-

nario local, corresponde hacer una excepción en este caso pues el recurrente logra demostrar la arbitrariedad de la sentencia de Cámara, que lesiona sus derechos de defensa y al debido proceso. (Del voto en disidencia parcial de la jueza Marcela De Langhe).

13. El modo normal utilizado por el fisco local para determinar las obligaciones tributarias es el practicado sobre “base cierta”, pues es el que posibilita un óptimo grado de exactitud, mientras que la determinación de oficio sobre base presunta constituye un método indiciario o indirecto, de carácter excepcional y de aplicación subsidiaria, procedente cuando no puede determinarse la materia imponible en forma exacta y cierta. Para acudir a uno u otro sistema, lo dirimente es la existencia o inexistencia de elementos suministrados por el contribuyente. (Del voto en disidencia parcial de la jueza Marcela De Langhe).

14. Si el Fisco local no cuestionó la contabilidad de la actora ni la veracidad de los elementos utilizados en sus declaraciones juradas, sino el encuadre jurídico conferido por el contribuyente a determinados egresos (intereses pasivos por préstamos obtenidos en el exterior) al momento de liquidar la base imponible del ISIB, no resultaba necesario impugnar dichos elementos ni llevar adelante el procedimiento de determinación de oficio sobre base presunta, pues el Fisco local contaba con la documentación que le permitía realizarlo sobre base cierta. Por ello, la Cámara partió de un error en su análisis cuando asumió que lo que estaba en debate era la veracidad de los registros contables de la actora, y selló desfavorablemente la suerte del Fisco por no haberlos impugnado y determinado de oficio sobre base presunta. (Del voto en disidencia parcial de la jueza Marcela De Langhe).

15. La sentencia impugnada deviene carente de fundamentos y resulta descalificable en cuanto acto jurisdiccional válido porque omitió analizar cuestiones debatidas a lo largo de todo el proceso. No se expidió sobre la forma en que debía aplicarse (o no) el principio de territorialidad al caso de autos, y eventualmente si el “sustento territorial” estaba dado por el lugar en que el Banco contrajo el préstamo o donde se utilizaron los fondos; y por otro lado, en el caso de en el supuesto de optar por la segunda postura, debió esclarecer -y no lo hizo- si la normativa aplicable y los hechos de la causa permitían sostener que los fondos se utilizaron en la Ciudad de Buenos Aires, o bien si ello resultaba insuficiente, en cuyo caso a quién perjudicaba la ausencia de prueba en sede administrativa y judicial. (Del voto en disidencia parcial de la jueza Marcela De Langhe).

16. La Cámara incurrió en un supuesto de arbitrariedad lesiva del derecho de defensa del GCBA, si al disponer la condonación de la multa por omisión fiscal, omitió el tratamiento de una cuestión expresamente invocada por el GCBA en su contestación de agravios que reviste una indudable incidencia en la correcta resolución de esta causa -obligación de desistir del derecho y las acciones judiciales como condición

impuesta por la ley n° 3461 para adherir al régimen de regularización por ella establecido-. (Del voto en disidencia parcial de la jueza Marcela De Langhe).

FALLO:

Buenos Aires, 13 de noviembre de 2019

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

RESULTA:

1. Deutsche Bank S.A. (en adelante, DB) y el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires (en adelante, GCBA) impugnan la decisión de Cámara que, en cuanto es pertinente destacar: i) revocó parcialmente la sentencia de primera instancia, disponiendo la detracción de la base imponible del Impuesto sobre los Ingresos Brutos (en lo sucesivo, ISIB) de los valores correspondientes a *intereses pagados por préstamos obtenidos en el exterior* y haciendo lugar, consecuentemente, a la repetición en cuanto refería a ese concepto; y ii) declaró condonada la multa cuestionada en autos por aplicación de la ley n° 3461 y la resolución n° 393-AGIP-2010 (fs. 350/362 vuelta).

2. Las actuaciones tuvieron origen en la demanda iniciada por DB contra el GCBA con el objeto de *impugnar* la resolución n° 721-DGR-2008 y sus confirmatorias —mediante aquella la AGIP había determinado de oficio a su respecto el ISIB correspondiente a los períodos 2002 y 2003 en la suma de \$4.473.772 y aplicado la sanción de multa de \$2.907.952 por considerar a DB incurso en la infracción de omisión—; además *reclamó la repetición* de las sumas que había abonado en disconformidad en cumplimiento de aquel acto (capital más intereses resarcitorios, por un total de \$10.018.138,84). En la demanda sostuvo que el procedimiento determinativo resultaba nulo por no haber conocido las razones del ajuste hasta la oportunidad de notificarse de la determinación oficiosa; y porque los sucesivos actos (la determinación de oficio, el rechazo del recurso de reconsideración y del recurso jerárquico) carecían de una fundamentación suficiente y se basaron en informes técnicos diferentes. Planteó que se encontraba prescripta la posibilidad que el Fisco determinara el gravamen en cuestión. Apoyó ese aserto en que: i) el término de la prescripción debía comenzar a computarse conforme el art. 3956 del CC (desde la fecha del título de la obligación) y no de acuerdo al art. 66 CF t.o. 2008 (1° de enero siguiente al año del vencimiento del plazo general para la presentación de la declaración jurada o pago del gravamen); ii) que la prescripción debía computarse independientemente para cada mes pues tal era el período de vencimiento de la obligación de pago del ISIB. Impugnó el ajuste practicado por considerar que: i) correspondía detraer de la base imponible del gravamen las *diferencias de cambio pasivas* (por constituir egresos) y debían equipararse a las actualizaciones en cuanto a su gravabilidad con el ISIB (lo que importa calificarlas

como valores no integrantes de la base imponible del gravamen); ii) los *intereses pasivos por préstamos tomados en el exterior* debían considerarse excluidos de la base imponible del impuesto (porque las sumas obtenidas en esos mutuos habían sido aplicadas íntegramente al desarrollo de actividades en la CABA donde tiene sede la entidad). Expresó que la determinación practicada violentaba los principios de capacidad contributiva, legalidad, certeza, seguridad jurídica y confianza legítima. Resistió la aplicación de intereses resarcitorios al capital abonado, requiriendo la devolución de los pagados. Así lo hizo por estimar que la conducta previa de la AGIP permitía al DB construir la razonable expectativa de que su autodeterminación resultaba correcta. Sostuvo la improcedencia de la sanción aplicada con fundamento en que no se verificaba el elemento subjetivo por haber obrado de buena fe, recurriendo a una razonable interpretación de las normas aplicables y/o por haberse configurado un supuesto de error excusable y de fuerza mayor (fs. 1/24).

En su contestación de demanda, el GCBA negó la nulidad alegada por el actor. Sostuvo que la prescripción debía considerarse regida por la legislación local, puntualizando que su plazo se había visto suspendido por la notificación de la resolución de inicio del procedimiento de determinación oficiosa. Alegó que dispensar del pago de los intereses resarcitorios no resultaba procedente por la claridad de la normativa aplicable y porque importaba el aliento a la insatisfacción o demora en el cumplimiento de las obligaciones fiscales. En cuanto a la procedencia del ajuste practicado, sostuvo que las *diferencias de cambio pasivas* originadas en financiaciones denominadas en dólares no pueden ser deducibles de la base imponible del ISIB por no estar expresamente contempladas como tales en la normativa fiscal vigente y por no poder equipararse conceptualmente a las actualizaciones pasivas (que sí revisten esa condición); y que los *intereses pasivos por préstamos tomados en el exterior* no podían deducirse de la base por no hallarse demostrado que los valores así tomados se hubiesen aplicado al desarrollo de actividades dentro de la CABA (fs. 92/136).

El juez de primera instancia rechazó la demanda en todos sus términos (fs. 212/221).

3. DB apeló aquella decisión (fs. 224 y su expresión de agravios de fs. 234/243 vuelta), obteniendo un éxito parcial. Como fue descripto en el punto 1 precedente, la Cámara revocó parcialmente la sentencia de primera instancia admitiendo la deducción de la base imponible del ISIB los valores correspondientes a intereses pagados por préstamos tomados en el exterior (haciendo lugar a la repetición por ese concepto); y declaró condonada la multa por omisión aplicada al contribuyente.

4. Contra esa decisión se alzaron ambas partes.

DB interpuso recurso ordinario de apelación (fs. 386/387) y de inconstitucionalidad (fs. 389/414) en el cual se agravó de la procedencia de los intereses resarcitorios que le fueron requeridos, de que se hubieran gravado las diferencias de cambio y

del rechazo de su planteo de prescripción. Planteó, también, la inconstitucionalidad de los arts. 2352 y 2360 del Código Civil y Comercial de la Nación.

El GCBA dedujo recurso de inconstitucionalidad (fs. 369/384) en el que se agravó por la deducción de los intereses pasivos por préstamos tomados en el exterior, alegando que la decisión importó una inversión de la carga de la prueba lesiva de su derecho de defensa, y por la condonación de la multa.

La Cámara concedió el recurso ordinario de apelación y consideró parcialmente admisible el de inconstitucionalidad interpuestos por DB en cuanto se refería a la prescripción de las acciones del fisco para determinar el gravamen. Del mismo modo, denegó el recurso de inconstitucionalidad articulado por el GCBA, con fundamento en que no lograba demostrar la configuración de una cuestión constitucional que permitiera habilitar la vía intentada (fs. 460/462).

5. Radicadas las actuaciones ante este Tribunal se pusieron los autos a disposición de la actora para que presentara el memorial (fs. 468 vuelta), pero venció el plazo establecido por el art. 38 de la ley n° 402 sin que DB lo hiciera (v. fs. 663).

Por su parte, el GCBA ocurrió en queja por recurso de inconstitucionalidad denegado (fs. 645/657). Al fundar su remedio insistió, en términos generales, en las alegaciones contenidas en su recurso de inconstitucionalidad. Por el contrario, DB no interpuso recurso de hecho contra la denegatoria parcial de su recurso.

Acumuladas las actuaciones (fs. 468), el Fiscal General Adjunto dictaminó propiciando declarar desierta la apelación ordinaria de DB y rechazando el recurso de inconstitucionalidad que planteara; y en cuanto a la queja del GCBA propuso admitirla, hacer lugar a su recurso de inconstitucionalidad, anular el fallo y devolver el expediente a la Cámara para que se dicte una nueva sentencia en relación con las cuestiones que señala en el apartado IV de su dictamen (fs. 664/670).

FUNDAMENTOS:

Los jueces Alicia E. C. Ruiz, Inés. M. Weinberg y Luis Francisco Lozano dijeron:

I. Recurso ordinario de apelación de DB

A fs. 468 vuelta se pusieron los autos a disposición de la parte recurrente a efectos de que, en el plazo de 10 días, presente el memorial previsto en el art. 38, párrafo segundo, de la ley n° 402. La cédula librada a DB indica que la notificación tuvo lugar el día 9 de febrero de 2018 (ver fs. 662 y vuelta). Vencido el plazo indicado, el Banco no expuso los fundamentos de su recurso ordinario de apelación (conforme fs. 663).

El artículo 38 ya mencionado, párrafo segundo, de la ley n° 402 dispone expresamente que la falta de presentación del memorial “trae aparejada la deserción del recurso”.

En consecuencia, cabe declarar desierta la apelación ordinaria articulada por la parte actora, sin costas por no haber mediado contradicción (cf. *in re*: “*Siscom de Argentina SA c/ GCBA y otros s/ impugnación de actos administrativos*” y su acumulado: *Expte. n° 12972/15 “Siscom de Argentina SA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Siscom de Argentina SA c/ GCBA y otros s/ impugnación de actos administrativos’*”, expediente n° 13029/16, sentencia del 14/6/2017; y “*Telefónica de Argentina S.A. c/ GCBA (Secretaría de Hacienda y Finanzas) s/ impugnación actos administrativos s/ recurso de apelación ordinario concedido*”, expediente n° 10347/13, sentencia del 22/10/2014).

II. Recurso de inconstitucionalidad de DB

En cuanto fue concedido, corresponde rechazar el recurso de inconstitucionalidad.

Este TSJ se ha expedido respecto de la aplicabilidad de las normas de derecho tributario local reguladoras del instituto de la prescripción liberatoria en ese ámbito, descartando la preeminencia a su respecto de las disposiciones de derecho común —en particular, las referidas al plazo y modalidades de su cómputo contenidas en el Código Civil— de acuerdo a los fundamentos expuestos —en especial, luego de la sanción y entrada en vigencia del Código Civil y Comercial de la Nación— al dictar sentencia *in re*: “*Fornaguera Sempe, Sara Stella y otros c/ GCBA s/ otras demandas contra la Aut. Administrativa s/ recurso de inconstitucionalidad concedido*”, expte. n° 11148/14, sentencia del 23/10/2015 (precedente al que remitió con posterioridad en numerosas oportunidades; por ejemplo *in re*: “*GCBA c/ Ríos, María Macarena s/ ejecución fiscal s/ recurso de inconstitucionalidad concedido*”, expediente n° 12888, sentencia del 9/11/2016; “*GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires c/ Cervecería y Maltería Quilmes SAICA Y G s/ ejecución fiscal*”, expediente n° 13257/16, sentencia del 22/3/2017; “*GCBA c/ Del Giudice, Martín Darío s/ ej. fisc.-otros s/ recurso de inconstitucionalidad concedido*”, expediente n° 13840/16 sentencia del 7/6/2017; “*GCBA c/ Wittery S.A. s/ ejecución fiscal s/ recurso de inconstitucionalidad concedido*”, expediente n° 14095/16, sentencia del 7/6/2017; “*GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: GCBA c/ Telefónica de Argentina S.A. s/ ejecución fiscal*”, expediente n° 13717/16, sentencia del 28/6/2017; “*GCBA c/ Aparatos Eléctricos Automáticos SA s/ ejecución fiscal s/ recurso de inconstitucionalidad concedido*”, expediente n° 14266/17, sentencia del 6/12/2017). El criterio adoptado tiene apoyo en la interpretación que de la Constitución de la Nación realizara el Congreso nacional al sancionar los arts. 2532 y 2560 del Código Civil y Comercial de la Nación. No se trata de una aplicación retroactiva y directa de ese cuerpo normativo como sostiene la parte recurrente, sino de la convalidación de una interpretación referida a las potestades que, desde siempre, tuvieron los Gobiernos de Provincia (y ahora de la Ciudad de Buenos Aires) para reglar esa materia.

Por ende, se debe rechazar el recurso de inconstitucionalidad de DB, con costas.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

No se observa qué agrega al debate acerca del plazo que rige la prescripción de las facultades del fisco para determinar la deuda aquí discutida la sentencia de la CSJN publicada en Fallos: 338:1455, que la parte recurrente cita en apoyo a su postura.

En ese precedente la CSJN resolvió que el debate propuesto (la validez de la ley de la Provincia de Bs. As. que sujetaba a una mayor carga fiscal en el impuesto de sellos a los contratos celebrados fuera de la jurisdicción pero con efectos en ella) debía ser juzgado a la luz del texto del art. 997 del Código Civil vigente durante los períodos discutidos. El punto en discusión era la validez de esa norma en cuanto expresamente decía en su segundo párrafo que “...Cuando un acto[, se refiere a una escritura pública,] fuere otorgado en un territorio para producir efectos en otro, las leyes locales no podrán imponer cargas tributarias ni tasas retributivas que establezcan diferencias de tratamiento, fundadas en el domicilio de las partes, en el lugar del cumplimiento de las obligaciones o en el funcionario interviniente”. La provincia demandada sostenía la inconstitucionalidad de esa norma y la parte actora, entre otros, fundaba su pretensión en esa regla. Es decir, el debate, o por lo menos una parte de él, giraba en torno a la aplicación de una regla del Código Civil. En cambio, el debate acerca de las reglas que rigen la prescripción de las facultades de los fiscos locales gira en derredor de una interpretación de la CN, y no en torno a una regla del derogado Código Civil que expresamente le acordara un tratamiento determinado.

La juez Inés M. Weinberg dijo:

III. Queja por RI denegado del GCBA

La queja del GCBA no contiene una crítica concreta y razonada del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad que interpusiera, que la Sala fundó en la falta de configuración de una cuestión constitucional.

Ello es así porque en la queja y en el recurso de inconstitucionalidad el GCBA se agravia, por un lado de la asignación de la carga de la prueba respecto del lugar en donde se utilizaron los fondos tomados en préstamo en el exterior; y por el otro porque cuestiona la aplicación efectuada por la Cámara de la ley 3461; pero en ninguno de los dos casos logra demostrar la afectación al derecho de defensa que alega vulnerado. Más allá de exponer su discrepancia y una interpretación diferente no puede poner en evidencia que la decisión del *a quo* —que versa en ambos supuestos sobre cuestiones de hecho, prueba y derecho infraconstitucional— resulte insostenible como acto jurisdiccional válido.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

III. Queja por recurso de inconstitucionalidad denegado del GCBA

El GCBA no muestra que la corrección de los errores que atribuye al *a quo*, en la limitada medida en que cabría hacerlo a esta jurisdicción, pudiera variar la decisión apelada.

En efecto, es cierto que la frase con que la Cámara encuadra en la ley 3461 y la reglamentación establecida por la resolución 393-AGIP-2010 padece cierta ambigüedad respecto del órgano que dispone la amnistía, pero lealmente leída no supone que haya desconocido que la única rama de gobierno que puede amnistiar las infracciones tipificadas en las leyes locales es la Legislatura (cf. el art. 80 inc. 21 de la CCBA) o que la llamada “condonación” de las multas prevista en el régimen instrumentado por la ley 3461 difiera de una amnistía manifiesta que no cabe admitir ese beneficio para la actora, porque el régimen requería, por un lado, de la renuncia de las acciones judiciales en trámite y, por el otro, de un acto de la administración que tuviera al contribuyente por incorporado al régimen. No obstante ello, no se hace cargo de que el art. 5 de la Resolución 393/2010, al que el *a quo* expresamente remitió, dice que la multas quedaban condonadas de “oficio” cuando se hubiera cancelado la obligación tributaria. La Cámara entendió que la deuda había sido cancelada y que la expresión “de oficio” indicaba que la “condonación” era un efecto automático de dicha cancelación. La resolución distinguía el supuesto de cancelación de aquel en que el contribuyente decide regularizar la deuda de conformidad con el régimen instrumentado por la ley 3461. El lenguaje con que se encontró la Cámara proviene del quejoso.

Tiene razón la parte recurrente en cuanto sostiene que el fisco no tiene que “impugnar” los registros contables del contribuyente para no tener por válido lo allí consignado. El art. 138 del CF to 2002, cuyo texto no varió para el 2003, disponía que “[t]odas las registraciones contables deben estar respaldadas por los comprobantes correspondientes, y sólo de la fe que estos merecen, surge el valor probatorio de aquellas”. Esa norma no hace más que receptar el principio de contabilidad, generalmente aceptado, con arreglo al cual la contabilidad debe estar debidamente respaldada por los comprobantes y documentación respaldatoria de las operaciones. Las registraciones contables posibilitan tener por probada la operación que consignan siempre que cuenten con el respaldo documental correspondiente. Esa es la regla. Si no cuentan con ese respaldo documental pierden su fuerza probatoria. La apreciación de ese valor probatorio puede ser llevada a cabo por aquel órgano judicial o administrativo al que le toque pronunciarse acerca de los hechos que consignan, observando el valor que la ley les acuerda en las condiciones en que lo hace, pero no está previsto mecanismo para impugnarlas que equivalga a una suerte de redar-gución de falsedad. Aún así, el GCBA no muestra que la solución a la que arribó el *a quo*, que los intereses pagados por el banco por créditos tomados en el exterior fueran deducibles de la base de cálculo del ISIB, sea insostenible. El argumento del GCBA apela a que el art. 164 del CF, to 2002, sólo autorizaría a deducir de la base las devoluciones, bonificaciones y descuentos efectivamente acordados, los créditos

incobrables y los importes correspondientes a la devolución de envases o mercaderías, pero, sin hacerse cargo de que el ordenamiento jurídico vigente para los períodos discutidos, 2002 y 2003, preveía que las entidades financieras podían deducir los intereses pasivos. La base de cálculo de las entidades financieras en el ISIB estaba “...constituíd[a] por la diferencia que resulta[ra] entre el total de la suma del haber de las cuentas de resultado y los intereses y actualizaciones pasivos...” (cf. el art. 150 del CF to 2002 y 158 del CF to 2003).

Por ello, voto por rechazar la queja del GCBA.

El juez Santiago Otamendi dijo:

I. Recurso ordinario de apelación de Deutsche Bank S.A.

Concuero con los jueces preopinantes en que corresponde declarar desierto el recurso ordinario de apelación de Deutsche Bank S.A., porque no presentó el memorial conforme lo establecido en el segundo párrafo del artículo 38 de la ley n° 402, texto consolidado según ley n° 6.017.

II. Recurso de inconstitucionalidad parcialmente concedido de Deutsche Bank S.A.

En cuanto fue concedido por la sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario (cfr. considerando 10° del auto de fs. 460/462), el recurso de inconstitucionalidad de Deutsche Bank S.A. plantea una cuestión análoga a la considerada por este Tribunal *in re “Fornaguera Sempe, Sara Stella y otros c/ GCBA s/ otras demandas contra la Aut. Administrativa s/ recurso de inconstitucionalidad concedido”*, expte. n° 11.148/14, sentencia del 23 de octubre de 2015.

Por lo tanto, por los fundamentos desarrollados allí, que en lo sustancial comparto y a los que remito por razones de brevedad, corresponde rechazar el recurso de inconstitucionalidad. Costas a la vencida (artículos 2° de la ley n° 402 y 62 del CCAyT).

III. Queja por recurso de inconstitucionalidad denegado del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires.

1. Concuero con los jueces Luis F. Lozano e Inés M. Weinberg en que la queja del GCBA debe ser rechazada, porque no demuestra la existencia de un caso constitucional ni de arbitrariedad de sentencia.

2. En este sentido, los agravios que el recurrente pretende sostener ante este Tribunal, referidos a la inversión de la carga de la prueba del lugar de utilización de los préstamos tomados en el exterior por Deutsche Bank S.A., la detracción de la base imponible especial para las entidades financieras de los intereses pagados por esos préstamos y la condonación de la multa por omisión de impuestos, por su carácter fáctico y de derecho procesal y tributario local (infraconstitucional), resultan ajenos a la instancia extraordinaria de este Estrado a través del recurso de inconstitucionalidad.

2.1. Por lo demás, respecto de la inversión de la carga de la prueba y de la detracción de los intereses, los argumentos de la *a quo* parecen partir de una determinada comprensión del ajuste (esto es, que para el Fisco local la circunstancia relevante para impedir la detracción por violación al principio de territorialidad no era que los préstamos no hubieran sido utilizados en la Ciudad sino que hubieran sido tomados en el extranjero, por lo que al no existir controversia sobre el primer punto en sede administrativa, no podía exigirse a Deutsche Bank S.A. su prueba en sede judicial para admitir la detracción) que, cualquiera sea su acierto o error, no es insostenible a la luz de las constancias del expediente.

2.2. Por otra parte, en cuanto a la condonación de la multa por omisión de impuestos, como destaca el juez Lozano, la decisión de la sala II se sostiene, también y por sí sola, en la aplicación del artículo 5º de la resolución nº 393/AGIP/2010, citado expresamente por la *a quo* como fundamento de la sentencia (cfr. fs. 359, anteúltimo párrafo del considerando 15.2 del voto del juez Centanaro, al que adhirieron sus colegas), extremo al que el GCBA no hiciera referencia alguna en sus recursos de hecho y de inconstitucionalidad. Ello torna insustancial —más allá del ya indicado carácter infraconstitucional de la discusión— cualquier valoración sobre la corrección de la interpretación realizada por la sala II de las restantes disposiciones de la resolución nº 393 y de la ley nº 3.461.

Por lo expuesto, se rechaza la queja del GCBA.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

III. Queja por recurso de inconstitucionalidad denegado del GCBA:

1. La queja del GCBA fue presentada en tiempo y forma y satisface la carga de fundamentación que prescribe el artículo 32 de la ley nº 402, por lo que debe ser admitida.

IV. Recurso de inconstitucionalidad del GCBA:

2. El recurso de inconstitucionalidad del Gobierno cumple con las condiciones de admisibilidad formal establecidas en los artículos 26 y 27 de la ley nº 402.

3. Por las razones que seguidamente indico, el recurso de inconstitucionalidad del GCBA debe prosperar parcialmente.

3.1. En primer lugar, cabe referirse a la detracción de la base imponible de los intereses pasivos por préstamos solicitados en el exterior y repetición de tales importes dispuesta por la Cámara.

Como lo sostuve en el expediente “*Banco Credicoop Cooperativo Limitado c/ GCBA s/ impugnación de actos administrativos s/ recurso ordinario concedido*”, expediente nº 12419/15, sentencia del 13/10/2017: “... una hermenéutica razonable de

la normativa permite compartir la posición del GCBA en cuanto a que ‘... el hecho generador del impuesto se refiere a las acciones o actos materiales que traducen el ejercicio de la actividad gravada desarrollada en el ámbito jurisdiccional de la Ciudad de Buenos Aires’ (...) Así, no habiéndose dado prueba de la aplicación de los fondos en la jurisdicción que permita vincular la aplicación del préstamo a la actividad financiera que el Banco despliega en esta Ciudad, corresponde desestimar la demanda también en este aspecto”.

El fallo atacado no ha evaluado adecuadamente esa circunstancia, con la consiguiente afectación del derecho de defensa del GCBA. En efecto, los camaristas se limitaron a señalar que el Fisco debió haber impugnado los registros contables de Deutsche Bank y que debió haber efectuado la determinación fiscal sobre base presunta. Sin embargo, tal como lo destaca el Gobierno recurrente, los jueces *a quo* no analizaron la objeción vinculada con los alcances del artículo 150 del Código Fiscal (t.o. 2002, replicado en el art. 158 del Código Fiscal t.o. 2003) y la imposibilidad para la actora de deducir los intereses pasivos por préstamos tomados en el exterior si no se demuestra que los fondos obtenidos mediante aquéllos fueron aplicados a la actividad llevada a cabo por la entidad financiera en la Ciudad. Toda vez que el planteo del Gobierno tiene entidad para variar la solución de ese tópico del pleito, lo resuelto por la Cámara resulta lesivo del derecho de defensa del GCBA. En consecuencia, el pronunciamiento recurrido debe dejarse sin efecto en este punto y reenviarse las actuaciones a otros jueces para que se dicte un nuevo pronunciamiento en el que se trate la referida cuestión.

3.2. En segundo lugar, el Gobierno se agravia de que la Cámara concluyera que la multa por omisión fiscal impuesta a la accionante se encuentra condonada por aplicación de la ley nro. 3461.

La objeción del GCBA constituye una discrepancia con el análisis de las normas infraconstitucionales que el *a quo* juzgó aplicables a la luz de los hechos y las pruebas obrantes en la causa, pero no llega a demostrarse la violación de precepto constitucional alguno. Por lo tanto, el recurso de inconstitucionalidad no puede tener acogida favorable en este aspecto.

Conclusión:

4. Por lo expuesto, corresponde (i) declarar desierto el recurso de apelación ordinario deducido por Deutsche Bank, sin costas por no haber mediado contradicción; (ii) rechazar el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por Deutsche Bank, con costas (conf. art. 62 CCAyT); (iii) admitir la queja y hacer lugar parcialmente al recurso de inconstitucionalidad del GCBA, con costas por su orden en atención a la existencia de vencimientos recíprocos; (iv) revocar parcialmente la sentencia recurrida en cuanto ordenó la detracción de la base imponible de los intereses pasivos por préstamos solicitados en el exterior y la repetición de tales importes; y (v) devolver los autos a

la Cámara para que, por medio de otros jueces, se dicte un nuevo pronunciamiento acorde a lo aquí decidido. Así lo voto.

La jueza Marcela De Langhe dijo:

1. En cuanto a los recursos ordinario de apelación y de inconstitucionalidad deducidos por Deutsche Bank SA, comparto el voto conjunto de mis colegas, Dres. Weinberg, Ruiz y Lozano.

Por lo tanto, corresponde declarar desierta la apelación ordinaria y rechazar el recurso de inconstitucionalidad.

2. La queja deducida por el GCBA contra el auto denegatorio de su recurso de inconstitucionalidad, debe ser admitida pues logra demostrar la existencia de un genuino caso constitucional.

Si bien la discusión sobre cuestiones de hecho, prueba y derecho infraconstitucional (referidas al principio de territorialidad y su acreditación en relación a la detracción de la base imponible del ISIB de los intereses pasivos sobre préstamos obtenidos en el exterior, y a la aplicación de la ley n° 3461 y su resolución reglamentaria n° 393/AGIP/2010) escapa, en principio, al ámbito cognoscitivo del recurso extraordinario local, corresponde hacer una excepción en este caso pues el recurrente logra demostrar la arbitrariedad de la sentencia de Cámara, que lesiona sus derechos de defensa y al debido proceso.

Por lo tanto, se deben analizar los agravios deducidos por el Estado local en su recurso de inconstitucionalidad relativos a (i) la detracción de la base imponible del ISIB del monto correspondiente a “intereses pagados por préstamos provenientes del exterior” y (ii) la condonación de la multa.

3.1. En su demanda (ver fs. 14 vta./18), el accionante impugnó la determinación de oficio, entre otros motivos por considerar que correspondía detraer de la base imponible del ISIB los intereses pasivos por préstamos tomados en el exterior, basándose en que los fondos obtenidos habían sido aplicado a su actividad financiera que se desarrolla en forma exclusiva en el país dentro de la jurisdicción de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, atento las normas del Banco Central que le prohíben el otorgamiento de asistencia crediticia en el exterior (entre las que cita las Comunicaciones “A” 49 y “A” 4311). Por lo tanto, para Deutsche Bank SA, la detracción de intereses respetaba el principio de “sustento territorial” aplicable al ISIB, que está dado a su entender por el lugar donde se utilizan los fondos y no por dónde o a quién se le pide el préstamo (dentro o fuera de la República Argentina). Este planteo fue mantenido en su expresión de agravios contra la sentencia de primera instancia (fs. 239/240) y al responder el traslado del recurso de inconstitucionalidad del GCBA (fs. 419 vta./422).

Al contestar la demanda, el GCBA coincidió en que resultaba pertinente el criterio del “sustento territorial”, pero discrepó en cuanto a cómo debía aplicarse. Manifestó que el hecho de haber sido tomados los fondos en el exterior quita todo sustento territorial a la detracción de la base imponible del ISIB de los intereses pagados, sin que importe dónde se utilizaron. Sostuvo también —para el hipotético caso en que se considere que la territorialidad se relaciona con la aplicación de los fondos—, que este es un argumento puramente teórico de la actora sin apoyo fáctico alguno, ya que ésta no lo probó ni ofreció probarlo, y adujo que no existe la mentada prohibición de otorgar créditos o realizar otras operaciones en el exterior (fs. 122/127). Esta defensa la sostuvo al contestar agravios (fs. 276 vta./280 vta.) y al interponer recurso de inconstitucionalidad, donde además cuestionó la inversión de la carga de la prueba que propone la Cámara en su decisorio (fs. 373/378 vta.).

El Sr. Juez de primera instancia dijo que, por aplicación del principio de territorialidad, para deducir los intereses pasivos por préstamos solicitados en el exterior resultaba necesario demostrar que los fondos obtenidos fueron utilizados en la actividad habitual desarrollada en la Ciudad de Buenos Aires. Y concluyó que el accionante no ofreció prueba alguna, ni en las actuaciones administrativas ni en esta acción judicial, que permita revertir el criterio sostenido por el fisco desde el inicio del procedimiento determinativo de oficio y durante todo su transcurso, en cuanto a que no correspondía distraer el ítem en cuestión por vulnerar el principio de territorialidad (fs. 219 y vta.).

Por su parte, la Cámara revocó esa decisión y admitió la demanda en este aspecto, por considerar que la sentencia suponía una distribución inadecuada de la carga de la prueba, pues era el GCBA quien debería haber impugnado fundadamente los registros contables de la actora, en cuyo caso la determinación de oficio debería haber procedido sobre base presunta y no sobre base cierta (fs. 359 vta./360).

3.2. Previo a analizar la sentencia de Cámara, corresponde realizar una breve reseña sobre la forma de practicar la determinación de oficio, según las disposiciones fiscales vigentes durante los períodos controvertidos (años 2002 —t.o. decreto n° 240/2002— y 2003 —t.o. decreto 319/2003—; serán citadas las cláusulas del primer texto ordenado, que se mantuvieron en el segundo con distinta numeración).

Según el art. 136 Código Fiscal t.o. año 2002, *“La determinación de oficio se realizará, en forma directa, por conocimiento cierto de la materia imponible, o en forma indirecta, si los elementos conocidos sólo permiten presumir la existencia y magnitud de aquella”*. El art. 137 del mismo plexo normativo disponía, en su primera parte, que *“La determinación sobre base cierta corresponde cuando el contribuyente o responsable suministra a la Dirección General todos los elementos probatorios de las operaciones o situaciones que constituyen hechos imponibles ...”*, mientras que el art. 139 establecía —en lo que aquí interesa— que *“Cuando no se suministran los elementos que posibilitan la determinación sobre base cierta, la Dirección General puede efectuar la determinación sobre base presunta, considerando los hechos y*

circunstancias que por su vinculación o conexión con el hecho imponible y las normas fiscales permitan inducir en el caso particular su existencia, la base de imposición y el monto del gravamen, pudiendo aplicarse además los promedios, coeficientes y demás índices generales que fije el Poder Ejecutivo ...”

Como se puede apreciar, el modo normal utilizado por el fisco local para determinar las obligaciones tributarias es el practicado sobre “base cierta”, pues es el que posibilita un óptimo grado de exactitud. Por otra parte, la determinación de oficio sobre base presunta constituye un método indiciario o indirecto, de carácter excepcional y de aplicación subsidiaria, procedente cuando no puede determinarse la materia imponible en forma exacta y cierta (Folco, Carlos María, *“Procedimiento Tributario. Naturaleza y estructura”*, 2ª ed.act., pág. 270/271, Ed. Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2004). Para acudir a uno u otro sistema, lo dirimente es la existencia o no de elementos suministrados por el contribuyente.

3.3. La Cámara partió de un error en su análisis, al asumir que estaba en debate la veracidad de los registros contables de la actora, por lo que el Fisco local debería haberlos impugnado y determinado de oficio sobre base presunta, y al no hacerlo su suerte quedó sellada desfavorablemente.

Sin embargo, no es lo que ocurrió en el caso. El Fisco local no cuestionó la contabilidad de la actora ni la veracidad de los elementos utilizados en sus declaraciones juradas, sino el encuadre jurídico conferido por el contribuyente a determinados egresos (intereses pasivos por préstamos obtenidos en el exterior) al momento de liquidar la base imponible del ISIB. Por lo tanto, no era necesario impugnar dichos elementos ni llevar adelante el procedimiento de determinación de oficio sobre base presunta, pues el Fisco local contaba con la documentación que le permitía realizarlo sobre base cierta.

Es por ello que el argumento esencial en que la Cámara construyó la sentencia resulta inválido. Y al decidir de la forma en que lo hizo, la Alzada omitió analizar cuestiones debatidas a lo largo de todo el proceso:

por un lado, no se expidió sobre la forma en que debía aplicarse (o no) el principio de territorialidad al caso de autos, y eventualmente si el “sustento territorial” estaba dado por el lugar en que Deutsche Bank SA contrajo el préstamo —como postula el GCBA— o donde se utilizaron los fondos —como aduce la actora—;

por otro lado, en el supuesto de optar por la segunda postura, debió haber esclarificado si la normativa aplicable y los hechos de la causa —en especial, que Deutsche Bank SA, dentro del territorio argentino, desarrollaba su actividad financiera sólo en la Ciudad de Buenos Aires— permitían sostener que los fondos se utilizaron en la Ciudad de Buenos Aires, o bien si ello resultaba insuficiente, en cuyo caso a quién perjudicaba la ausencia de prueba en sede administrativa y judicial.

Por estas falencias y omisiones, considero que la sentencia de Cámara deviene carente de fundamentos y resulta descalificable en cuanto acto jurisdiccional válido.

4.1. Corresponde analizar ahora los agravios del GCBA referidos a la condonación de la multa.

La parte actora, en su alegato, solicitó que se declare condonada la multa en los términos de la ley n° 3461 (fs. 189), planteo que mantuvo al expresar agravios contra la sentencia de primera instancia, donde consideró que se había omitido analizar su petición, y que cumplía los requisitos exigidos por dicha ley y la resolución n° 393/AGIP/2010, concretamente (i) que no se encontraba ejecutoriada a la fecha de entrada en vigencia del régimen de moratoria y (ii) que las obligaciones tributarias a las que estaba vinculada la sanción habían sido canceladas (fs. 241 y vta.).

Por su parte, el GCBA se opuso a tal pedido, sosteniendo que se trataba de un argumento tardíamente introducido y sin que mediara sustanciación, y que la ley n° 3461 y la resolución n° 393/AGIP/2010 establecían que para acceder a la condonación de la multa la actora debería haber efectuado un allanamiento incondicional a la pretensión fiscal y haber desistido del derecho y las acciones judiciales, lo que no ocurrió pues la actora regularizó su deuda en forma condicional (fs. 282 vta./285).

La Cámara declaró condonada la multa por considerar que (i) era previa a la fecha de corte de las normas analizadas, (ii) no se encontraba ejecutoriada y (iii) se vinculaba con obligaciones tributarias que habían sido satisfechas (fs. 358 vta./359). Sin embargo, nada dijo respecto del argumento defensivo del GCBA.

4.2. Ahora bien, la ley n° 3461, en su art. 3, establece que *“El acogimiento a la presente Ley debe ser total y en esa medida operarán los beneficios consagrados en la misma”*. En el mismo sentido, el art. 7, en su segundo párrafo, dispone que *“... Los contribuyentes y demás responsables cuyas deudas se encuentren en instancia judicial, cualquiera sea el estado de la causa, podrán acogerse a los beneficios establecidos en la presente ley, si juntamente con el acogimiento al plan, desisten del derecho y de las acciones judiciales iniciadas por ellos contra cualquiera de los organismos del artículo 4° de la Ley N° 70 ...”*. Entre dichos beneficios, figura la condonación de las multas materiales y/o formales, con exclusión de las que hubieran pasado en estado de cosa juzgada (art. 9 inc.e). Asimismo, en el artículo 6 se establece que *“No dan derecho a reintegro o repetición las sumas ingresadas en concepto de intereses con anterioridad a la vigencia de la presente Ley”*.

Por su parte, la resolución n° 393/AGIP/2010 (que reglamenta la ley n° 3461) estableció que *“Los contribuyentes y/o responsables deudores de las obligaciones tributarias, que se acojan a los beneficios que otorga la Ley N° 3461, deben cumplir además de las disposiciones previstas por dicha norma, los requisitos y formalidades que se establecen por medio de la presente Resolución y los que se dispongan en sus normas complementarias”*. Entre los beneficios a los que alude figuraba la con-

donación de oficio de todas las multas que a la fecha de entrada en vigencia de ese régimen no se encontraban ejecutoriadas y se vinculaban con obligaciones tributarias que habían sido canceladas o regularizadas (conf. art. 5 de la citada resolución).

El tribunal *a quo* analizó los requisitos exigidos por el art. 5 de la resolución n° 393/AGIP/2010, pero ninguna mención hizo a la obligación de desistir del derecho y las acciones judiciales, que había sido expresamente invocada por el GCBA en su contestación de agravios (ver fs. 283 vta.), y que tenía relevancia en este caso concreto, pues la actora no desistió del reclamo judicial contra la determinación de oficio y la multa impuestas sino que lo impulsó hasta esta oportunidad e instancia. Es más, el contenido del reclamo judicial consistió, entre otros aspectos, en la repetición de los intereses resarcitorios abonados, situación expresamente vedada por el artículo 6 de la Ley 3461.

En suma, para adherir al régimen de regularización establecido en la Ley 3461, la actora debería haber desistido de las acciones judiciales en trámite, en las condiciones previstas por la misma norma y su resolución reglamentaria.

La Cámara omitió el tratamiento de estas cuestiones, que revisten indudable incidencia en la correcta resolución de esta causa, e incurrió en un supuesto de arbitrariedad lesiva del derecho de defensa del GCBA.

5. Por los motivos expuestos, corresponde admitir la impugnación constitucional del GCBA, y revocar la sentencia de Cámara en lo que fue objeto de agravios.

Sin embargo, atento las razones expresadas en este pronunciamiento, subsisten cuestiones de hecho, prueba y derecho infraconstitucional que no fueron debidamente analizadas por la Cámara, por lo que corresponde reenviar estas actuaciones para que, por medio de otros jueces, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo a lo aquí decidido.

6. En consecuencia, voto por:

declarar desierta la apelación ordinaria deducida por Deutsche Bank SA;

rechazar el recurso de inconstitucionalidad deducido por Deutsche Bank SA;

hacer lugar a los recursos de queja e inconstitucionalidad del GCBA, y revocar la sentencia de Cámara (i) en cuanto declaró que debe detraerse de la base imponible del ISIB de Deutsche Bank SA de los períodos 2002/2003 el monto correspondiente a “intereses pasivos por préstamos provenientes del exterior”, e hizo lugar a la pertinente repetición, y (ii) en relación a la declaración de condonación de la multa cuestionada;

reenviar estas actuaciones para que, por medio de otros jueces, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo a lo aquí decidido.

Imponer las costas de esta instancia al accionante vencido (art. 62 CCAyT).

Por ello, y oído lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. *Declarar* desierto el recurso ordinario de apelación interpuesto por Deutsche Bank S.A., sin costas.

2. *Rechazar* el recurso de inconstitucionalidad de Deutsche Bank S.A. en cuanto fue concedido por la Cámara, con costas a la vencida.

3. *Rechazar* la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

4. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se devuelva a la Cámara remitente.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Luis Francisco Lozano. Marcela De Langhe. Santiago Otamendi.

“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN/ CASTILLO, CAROLINA ANDREA Y OTROS C/ GCBA S/ EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES)”

Expte. SACAyT n° 16225/19; 13-11-2019

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - EMPLEO PÚBLICO - REMUNERACIÓN - ADICIONALES DE REMUNERACIÓN - CARÁCTER REMUNERATIVO

Buenos Aires, 13 de noviembre de 2019

VISTAS:

las actuaciones indicadas en el epígrafe;

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal la queja interpuesta a fs. 102/106 vuelta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) contra la resolución interlocutoria de la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario que denegó su recurso de inconstitucionalidad.

2. Las actuaciones se originaron con la demanda que Carolina Andrea Castillo, Jorge Elías Badra, Mariano Milman, Bruno Naselli, Jorgelina Elisabet Ongaro, Lidia del Carmen Ríos, Jéssica Rysznivkier, María Ofelia Schenone, Paola Romina Zalazar y Alicia Mariana Torres —agentes del GCBA— interpusieron contra su empleador con

el objeto de obtener la declaración del carácter remunerativo del rubro fondo estímulo, el rubro antigüedad y de otros suplementos salariales que habían sido acordados con carácter no remunerativo en negociaciones colectivas celebrados en el marco previsto por la ley n° 471. Asimismo, reclamaron el pago de las diferencias que —en su opinión— surgían en el sueldo anual complementario (SAC) como consecuencia de tal declaración y la declaración de inconstitucionalidad del decreto n° 6718/90 y de las actas paritarias que mencionaron. Todo ello más los intereses y costas (fs. 4/21 vuelta).

3. El GCBA contestó la demanda (fs. 66/75 vuelta) y la jueza de primera instancia la admitió parcialmente —excepto en relación con algunos de los suplementos debatidos y el planteo de inconstitucionalidad incoado en la demanda— (fs. 23/29). Consideró que los suplementos por los que prosperó el litigio tenían la característica de ser habituales y generales, y por lo tanto poseían carácter remunerativo, extremo del que concluyó que el GCBA debía abonar las diferencias surgidas en el sueldo anual complementario como consecuencia de su pago como no remunerativos, más los intereses correspondientes. Finalmente, impuso las costas al GCBA y ordenó comunicar a la AFIP lo resuelto.

4. Contra lo decidido, el GCBA (fs. 32/38) y la parte actora (cf. fs. 41) dedujeron sendos recursos de apelación.

La Sala I, a su turno, declaró desierto el recurso del GCBA, hizo lugar parcialmente al deducido por la actora en los términos que allí expuso, lo rechazó en lo restante e impuso las costas al GCBA por haber resultado sustancialmente vencido (fs. 40/44 vuelta).

5. Disconforme, el GCBA interpuso el recurso de inconstitucionalidad de fs. 45/62 vuelta, objetando que su apelación hubiera sido declarada desierta. La parte actora contestó el traslado que le fue corrido (fs. 76/89 vuelta).

La Sala I lo denegó por no estar dirigido contra un pronunciamiento definitivo ni contener el planteo de una cuestión constitucional que suscitara la competencia del Tribunal (fs. 64/65 vuelta). También rechazó el agravio relativo a la arbitrariedad de la sentencia. Ello dio lugar a la queja referida en el primer apartado de este relato.

6. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició el rechazo del recurso de queja (fs. 116/117 vuelta).

FUNDAMENTOS:

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. La queja del GCBA no puede prosperar porque no contiene una crítica suficiente de todos los argumentos de la resolución interlocutoria que declaró inadmisibile el remedio extraordinario que pretende sostener.

2. Para vedar su acceso a esta instancia, los jueces *a quo* explicaron que la Ciudad no había dirigido su recurso de inconstitucionalidad contra una sentencia definitiva, ni había planteado en forma adecuada una cuestión constitucional que suscitara la competencia del Tribunal.

Los magistrados explicaron que lo atinente a establecer la insuficiencia de los escritos de expresión de agravios remitía al estudio de una cuestión de hecho y derecho procesal propia de los jueces de la causa, y ajena por regla al recurso de inconstitucionalidad. Por fin, descartaron la existencia de un supuesto de arbitrariedad como el alegado por el GCBA.

3. La pieza recursiva contiene únicamente manifestaciones genéricas acerca de la arbitrariedad que endilga a la resolución denegatoria sin articular con sus términos. La lectura del recurso de hecho no muestra qué planteos pretendió traer a consideración del Tribunal, y mucho menos permite apreciar por qué el demandado entiende que su recurso fue mal denegado en relación con ellos.

4. Por las razones expuestas, corresponde rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires.

La juez Inés M. Weinberg dijo:

1. La queja fue interpuesta por el GCBA por escrito, ante este Tribunal y dentro del plazo que fija el art. 32 de la ley 402. Sin embargo, no puede prosperar en tanto la parte demandada no logra acreditar que en autos haya quedado configurado un genuino caso constitucional, lo que torna inatendibles en esta instancia tanto el recurso de inconstitucionalidad como el de hecho que lo sostiene.

2. En efecto, los planteos esgrimidos por la recurrente trasuntan su discrepancia con la resolución de la Sala I en cuanto declaró desierto su recurso de apelación por considerar que la mencionada pieza recursiva no contenía una crítica concreta y razonada de la sentencia de primera instancia en cuanto había declarado el carácter remunerativo de los adicionales al sueldo discutidos en autos, mas no logran demostrar que el tribunal *a quo* haya incurrido en arbitrariedad o en un injustificado rigor formal incompatible con su derecho de defensa.

Desde esta perspectiva, y más allá del acierto o error de la decisión adoptada, el recurrente no logra poner en evidencia que la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario haya excedido el límite de las facultades que le son propias. Las objeciones que formula no permiten habilitar la instancia extraordinaria local prevista en el art. 113, inc. 3º, de la CCABA en tanto únicamente remiten a cuestiones de hecho y de derecho infraconstitucional y de índole procesal. En este punto resulta oportuno recordar que nuestra Corte Suprema de Justicia de la Nación ha expresado en numerosos precedentes que “... lo atinente a establecer la insuficiencia de los escritos de expresión de agravios y la consiguiente deserción

del recurso, remite al estudio de una cuestión de hecho y derecho procesal, propia de los jueces de la causa y ajena al recurso extraordinario (cf. *in re*: “Jorge R. Moras Mom v. Nación Argentina -Poder Judicial de la Nación-”, sentencia del 7 de diciembre de 1988, Fallos: 311:2629; ver idéntica doctrina en Fallos: 314:800, 319:682 y 323:1699, entre muchos otros, la que resulta aplicable *mutatis mutandis* al recurso de inconstitucionalidad local).

Por ello, a los fines de habilitar la vía recursiva intentada, era menester que el interesado evidenciara un desacierto extremo emergente de la declaración de deserción de su recurso de apelación, incompatible con el ejercicio del derecho de defensa en juicio protegido por el art. 18 de la Constitución Nacional.

3. En suma, el recurrente no ha logrado conectar el agravio que le provoca la sentencia que resiste con un motivo de impugnación de carácter constitucional, sin que a tal fin baste la cita de diversas normas de jerarquía constitucional. Como este Tribunal ha dicho con anterioridad: “La referencia ritual a derechos constitucionales, si no se acredita precisa y fundadamente su cercenamiento, es insuficiente ya que, si bastara la simple invocación de un derecho o garantía de raigambre constitucional, este Tribunal se vería convertido, de ordinario, en tercera instancia obligada de todos los pronunciamientos dictados por el Poder Judicial de la Ciudad” (cf. este Tribunal *in re*: “Carrefour Argentina S.A. s/ recurso de queja”, expte. n° 131/99, sentencia del 23/2/2000, en Constitución y Justicia [Fallos del TSJ], Ed. Ad-Hoc, Buenos Aires, 2002, t. II, página 20 y siguientes).

En virtud de las consideraciones expuestas, corresponde rechazar la queja interpuesta por la parte demandada.

Así lo voto.

El juez Santiago Otamendi dijo:

Comparto la solución propuesta por las juezas Inés M. Weinberg y Alicia E. C. Ruiz, por los fundamentos concordantes de sus respectivos votos, a los que adhiero en lo sustancial.

La jueza Marcela De Langhe dijo:

1. La queja fue presentada dentro del plazo de ley y contiene una crítica suficiente de la resolución interlocutoria que declaró inadmisibile el remedio extraordinario que pretende sostener.

La sentencia contra la que se alza este último recurso es asimilable a definitiva pues la deserción declarada por el *a quo* le genera un agravio de imposible reparación ulterior al cerrar definitivamente la discusión sobre el fondo de la cuestión debatida y frustra toda posibilidad de acceder a la jurisdicción extraordinaria de este Tribunal Superior. Los agravios planteados se sustentan en la correcta aplicación de las ga-

rantías constitucionales del debido proceso, el derecho de defensa y la tutela judicial efectiva, y su análisis habilita la instancia recursiva intentada.

2. La jueza de grado hizo lugar a la pretensión de la actora. El GCBA apeló la sentencia y la Cámara, en cuanto aquí interesa, declaró desiertos los agravios esgrimidos por el apelante a la luz de lo previsto en los artículos 236 y 237 del Código Contencioso Administrativo y Tributario. Sostuvo que el recurso carecía de una crítica concreta y razonada de la sentencia de grado.

3. El recurrente se agravia de la deserción declarada en tanto la sentencia del *a quo* ostentaría tan solo un fundamento aparente, vulnerándose así la garantía constitucional del debido proceso y la garantía de defensa en juicio. Relató el contenido de sus agravios y señaló que no fueron mínimamente considerados por la Alzada.

4. En un caso sustancialmente análogo al presente señalé que si bien lo atinente a establecer la insuficiencia de los escritos de expresión de agravios y la consiguiente deserción del recurso, remite al estudio de una cuestión de hecho y derecho procesal, propia de los jueces de la causa y ajena al recurso extraordinario, corresponde hacer excepción a dicha regla cuando las garantías constitucionales no son debidamente resguardadas dentro del proceso, vedando a las partes de un modo definitivo su derecho a acceder a un pronunciamiento judicial fundado. Concluí allí, pues, que la vía recursiva extraordinaria se impone como remedio necesario (mi voto *in re* “Cardoso”, expte. 17.191, 21/10/2019)⁶⁴. En ese precedente analicé el control de constitucionalidad en el *juicio de admisibilidad* de los recursos ordinarios, por lo que corresponde estar a lo allí dicho, cuyos puntos salientes reitero a continuación.

La ley procesal impone la deserción del recurso cuando el “*apelante no expresa agravios dentro del plazo o no lo hace en la forma prescripta*”, es decir conteniendo “*la crítica concreta y razonada de las partes del fallo que el/la apelante considere equivocadas*” (artículos 236 y 237 del Código Contencioso Administrativo y Tributario). Dicha forma exige la identificación de los tramos de la sentencia cuestionados y un desarrollo argumental que ponga de manifiesto los errores en que ha incurrido el juez.

No obstante ello, el juicio de admisibilidad⁶⁵ no debería ser más riguroso que constatar que se haya identificado el tramo *concreto* que se objeta de la sentencia y que se hayan expuesto las *razones* en las que se sustenta dicha crítica. Más allá de la solidez jurídica y lógica que luego se adjudique a dicho razonamiento, no puede requerirse en el juicio de admisibilidad más que un *mínimo de inteligibilidad* en el que

64 “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Cardoso, Héctor Mario c/ GCBA s/ empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)”. Expte. 17.191, sentencia de 21/10/2019.

65 Palacio, Lino Enrique. “Derecho Procesal Civil”, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1993. Tº V, pags. 41 y 42.

se aprecie el contenido de la pretensión recursiva. Un mayor rigor liminar podría vulnerar valores constitucionales que los jueces no podemos desconocer. Ante la duda los jueces deben velar siempre por el derecho de las partes a ser oídas y de requerir un pronunciamiento expreso, estimatorio o no, sobre su pretensión recursiva ordinaria⁶⁶.

5. La jueza de la primera instancia examinó la petición de la actora y las defensas esgrimidas por la demandada, y así concluyó que independientemente del *nomen iuris* con que fueron creados los rubros objeto del litigio, el carácter remunerativo se desprendería de su propia naturaleza jurídica en orden al modo en que fueron liquidados. Fruto de lo expuesto, el magistrado les adjudicó carácter remunerativo y ordenó que el GCBA abone diferencias salariales en el cálculo de otros rubros (v.gr. el sueldo anual complementario) que se derivarían de aquella interpretación.

La demandada apeló dicho pronunciamiento y, entre otros argumentos, expuso las razones por las que consideró que los adicionales en discusión constituyen condiciones más beneficiosas para el trabajador. Detalló, a su vez, por qué a su criterio el pronunciamiento recurrido omitió considerar adecuadamente el texto de las normas de creación de los rubros en litigio, soslayando las normas sobre las que se sustenta el derecho colectivo del trabajo. Sobre dicho andamiaje la quejosa sostiene que el pronunciamiento apelado vulnera, entre otros, los principios constitucionales de legalidad y de división de poderes.

6. No se aprecia que el *a quo* haya ofrecido razones suficientes para omitir expresarse sobre los agravios planteados por el GCBA. La demandada identificó claramente los tramos de la sentencia que la perjudican y desarrolló argumentos que, más allá de su solidez lógica y jurídica, obligaban a los jueces de la alzada a pronunciarse sobre el mérito de lo pretendido. En efecto, la exposición realizada por la apelante en su recurso supera el estándar del mínimo de inteligibilidad que puede requerirse en el juicio de admisibilidad de un recurso ordinario.

En consecuencia, la omisión de la Cámara de resolver en el caso afecta las garantías constitucionales al debido proceso, el derecho de defensa y la tutela judicial efectiva, circunstancia que conduce a revocar la deserción decretada.

7. En virtud de lo expuesto, voto por hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad de la demandada, y revocar la sentencia de Cámara que declaró desierta su apelación. La ley de procedimientos de este Tribunal autoriza a resolver el fondo de la cuestión siempre que ello sea posible (conf. art. 30 *in fine* de la ley 402, —texto consolidado por Ley 6017—), mas dicho examen resulta inoficioso en orden al modo en que han votado mis colegas preopinantes.

⁶⁶ Colombo, Carlos J y Kiper, Claudio M. “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación comentado y anotado”. Tomo III. Tercera Edición. Ed. La Ley. Buenos Aires, 2011. Pág. 181.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

La cuestión planteada en autos encuentra respuesta en los fundamentos que desarrollé al votar *in re*: “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Yelmini, Claudia Viviana c/ GCBA s/ empleo público (excepto cesantía o exoneración)” expte. n° 14634/17, sentencia de 25 de abril de 2018, a los que me remito.

Por ello, voto por hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad, revocar la sentencia de Cámara en cuanto fue materia de agravio y rechazar la demanda.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. *Rechazar* la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se devuelva el principal con la queja.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Luis Francisco Lozano. Marcela De Langhe. Santiago Otamendi.

“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN/ SPERONI, MARCELO ADRIÁN Y OTROS C/ GCBA S/ EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES)”

Expte. SACAyT n° 16499/19; 13-11-2019

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - EMPLEO PÚBLICO - REMUNERACIÓN - ADICIONALES DE REMUNERACIÓN - CARÁCTER REMUNERATIVO

Buenos Aires, 13 de noviembre de 2019

VISTAS:

las actuaciones indicadas en el epígrafe;

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal la queja interpuesta a fs. 72/76 por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) contra la resolución

interlocutoria de la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario que denegó su recurso de inconstitucionalidad.

2. Las actuaciones se originaron con la demanda que Marcelo Adrián Speroni, Hernando Jorge Calderón, Jorge Alejandro Coluccio, Nadia Soledad De Carlo, Pablo Daniel García, Paola Gisela García, Yamila Soledad Gómez, Mariana Elia Lamberti, Emanuel Oscar Leguizamón, Claudia Viviana Ponti, Augusto Nicolás Ricciardi, Marcela Silvia Rigotti y Daniel Vega —agentes del GCBA— interpusieron contra su empleador con el objeto de —en cuanto es pertinente relatar— obtener la declaración del carácter remunerativo del rubro “Fondo Estímulo” y de ciertos suplementos salariales que habían sido acordados con carácter no remunerativo en el marco de la negociación colectiva que prevé la ley n° 471 —reconocidos por las actas paritarias n° 6 del año 2011, n° 5, 6 y 24 del año 2012, n° 1, 2, 5, 6, 8 y 27 del año 2013, n° 3 y 68 del año 2014 y n° 1, 3 y 7 del año 2016—.

Reclamaron, a su vez, el pago con intereses de las diferencias que —en su opinión— surgían en el sueldo anual complementario (SAC) y en el cálculo del rubro “Fondo Estímulo” como consecuencia de tal declaración. Finalmente, solicitaron que se declarase la inconstitucionalidad del decreto n° 6718/MCBA/90 y de las actas paritarias mencionadas, y que se comunicase a la ANSES lo decidido (fs. 1/18 vuelta de los autos principales, a los que corresponderá la foliatura que en lo sucesivo se mencione, excepto indicación expresa).

3. El GCBA contestó la demanda (fs. 896/905 vuelta) y el juez de grado la admitió parcialmente (fs. 989/995).

En cuanto a los aspectos por los que prosperó la acción resulta relevante destacar que el magistrado consideró que el rubro “Fondo Estímulo” y los suplementos establecidos por las actas paritarias n° 6 del año 2011, n° 5, 6 y 24 del año 2012, n° 1, 2, 5, 6, 8 y 27 del año 2013 y n° 3 del año 2016 tenían la característica de ser habituales y generales y, por lo tanto, poseían carácter remunerativo.

Declaró, a su vez, la inconstitucionalidad del art. 6 del decreto n° 6718/MCBA/90 —en cuanto desconocía la naturaleza remunerativa del “Fondo Estímulo”— y de las actas paritarias que establecían el carácter no remunerativo de los adicionales en cuestión, y ordenó el pago de las diferencias surgidas de tal reconocimiento, más los intereses calculados según las pautas fijadas en la causa “Eiben, Francisco c/GCBA s/ empleo público (no cesantía ni exoneración)”, de fecha 31/5/2013.

Por último, impuso las costas del proceso en un 75% al GCBA y en un 25% a la parte actora.

4. Contra ese pronunciamiento se alzaron los actores y el GCBA, quienes fundaron sus agravios (fs. 1016/1021 y fs. 1023/1031 vuelta, respectivamente). Corridos

los traslados pertinentes, los demandantes contestaron la expresión de agravios del Gobierno (fs. 1045/1064) y este último, por su parte, guardó silencio (cf. fs. 1067).

A su turno, la Sala I rechazó el recurso de apelación de la parte actora y declaró desierto el recurso del demandado (fs. 1073/1077).

5. Disconforme, el GCBA planteó recurso de inconstitucionalidad (fs. 1082/1097). Contestado el traslado pertinente por la parte actora (fs. 1100/1114 vuelta), la Sala I lo denegó por no estar dirigido contra un pronunciamiento definitivo, no contener el planteo de una cuestión constitucional que suscitara la competencia del Tribunal y no configurarse un supuesto de arbitrariedad de sentencia (fs. 1116/1118). Ello motivó la queja referida en el punto 1 de este relato.

6. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició el rechazo del recurso directo (fs. 119/119 vuelta de la queja).

FUNDAMENTOS:

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. La queja del GCBA no puede prosperar porque no contiene una crítica suficiente de la resolución interlocutoria que declaró inadmisibile el remedio extraordinario que pretende sostener.

2. Para vedar su acceso a esta instancia, los jueces *a quo* explicaron que la demandada no había planteado en forma adecuada una cuestión constitucional que suscitara la competencia del Tribunal.

Los magistrados señalaron que lo atinente a establecer la insuficiencia de los escritos de expresión de agravios remitía al estudio de una cuestión de hecho y derecho procesal propia de los jueces de la causa y ajena, por regla, al recurso de inconstitucionalidad. Consideraron asimismo que lo resuelto no reviste la condición de definitivo. Por último, descartaron un supuesto de arbitrariedad de sentencia como el alegado por el GCBA.

3. En su recurso directo, el demandado no logra poner en crisis los fundamentos reseñados en el apartado anterior. En efecto, la pieza recursiva en análisis contiene únicamente manifestaciones genéricas acerca de la arbitrariedad que endilga a la resolución denegatoria sin articular con sus términos.

4. En atención a lo expuesto, resulta aplicable la jurisprudencia de este Tribunal que reiteradamente ha señalado la necesidad de que la queja contenga una crítica desarrollada y fundada destinada a rebatir argumentativamente los motivos por los cuales la Cámara resolvió no conceder el recurso que se intenta defender (conforme este Tribunal *in re*: “Guglielmone, María Dolores s/ art. 74 CC s/ recurso de queja”, expediente n° 291/00, resolución del 22 de marzo de 2000; “Fantuzzi, José Roberto

y otro s/ art. 57 bis —causa n° 665-CC/2000— s/ queja por denegación de recurso de inconstitucionalidad”, expediente n° 865/01, resolución del 9 de abril de 2001, entre otros). En el caso, el incumplimiento del referido recaudo define el rechazo del recurso directo intentado e impide avanzar en su análisis más allá de lo expresado.

5. Por las razones expuestas, corresponde rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires.

La juez Inés M. Weinberg dijo:

1. La queja del GCBA fue interpuesta ante este Tribunal y dentro del plazo que fija el art. 32 de la ley 402, no obstante no puede prosperar, en tanto la demandada no logra acreditar que en autos haya quedado configurado un caso constitucional que a este Tribunal corresponda ahora resolver.

2. En efecto, los planteos esgrimidos por el recurrente trasuntan su discrepancia con la resolución de la Sala I que declaró desierto su recurso de apelación por considerar que la mencionada pieza recursiva no contenía una crítica concreta y razonada de la sentencia de primera instancia en cuanto había declarado el carácter remunerativo de los adicionales discutidos en autos y por los que prosperó la acción, mas no logran demostrar que el tribunal *a quo* haya incurrido en arbitrariedad o en un injustificado rigor formal incompatible con su derecho de defensa.

Desde esta perspectiva, y más allá del acierto o error de la decisión adoptada, la recurrente no logra poner en evidencia que la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario haya excedido el límite de las facultades que le son propias. Las objeciones que formula no permiten habilitar la instancia extraordinaria local prevista en el art. 113, inc. 3º, de la CCABA en tanto únicamente remiten a cuestiones de hecho y de derecho infraconstitucional y de índole procesal. En este punto resulta oportuno recordar que nuestra Corte Suprema de Justicia de la Nación ha expresado en numerosos precedentes que “... lo atinente a establecer la insuficiencia de los escritos de expresión de agravios y la consiguiente deserción del recurso, remite al estudio de una cuestión de hecho y derecho procesal, propia de los jueces de la causa y ajena al recurso extraordinario” (cf. *in re*: “Jorge R. Moras Mom v. Nación Argentina -Poder Judicial de la Nación-”, sentencia del 7 de diciembre de 1988, Fallos: 311:2629; ver idéntica doctrina en Fallos: 314:800, 319:682 y 323:1699, entre muchos otros, la que resulta aplicable *mutatis mutandis* al recurso de inconstitucionalidad local).

3. En suma, el recurrente no ha logrado conectar el agravio que le provoca la sentencia que resiste con un motivo de impugnación de carácter constitucional, sin que a tal fin baste la cita de diversas normas de jerarquía constitucional. Como este Tribunal ha dicho con anterioridad: “La referencia ritual a derechos constitucionales, si no se acredita precisa y fundadamente su cercenamiento, es insuficiente ya que, si bastara la simple invocación de un derecho o garantía de raigambre constitucional,

este Tribunal se vería convertido, de ordinario, en tercera instancia obligada de todos los pronunciamientos dictados por el Poder Judicial de la Ciudad” (cf. este Tribunal *in re*: “Carrefour Argentina S.A. s/ recurso de queja”, expte. n° 131/99, sentencia del 23/2/2000, en Constitución y Justicia [Fallos del TSJ], Ed. Ad-Hoc, Buenos Aires, 2002, t. II, página 20 y siguientes).

En virtud de las consideraciones expuestas, corresponde rechazar la queja interpuesta.

Así lo voto.

El juez Santiago Otamendi dijo:

Comparto la solución propuesta por las juezas Alicia E. C. Ruiz e Inés M. Weinberg, por los fundamentos concordantes de sus respectivos votos, a los que adhiero en lo sustancial.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

La cuestión planteada en autos encuentra respuesta en los fundamentos que desarrollé al votar *in re*: “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Yelmini, Claudia Viviana c/ GCBA s/ empleo público (excepto cesantía o exoneración)” expte. n° 14634/17, sentencia de 25 de abril de 2018, a los que me remito.

Por ello, voto por hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad, revocar la sentencia de Cámara en cuanto fue materia de agravio y rechazar la demanda.

La jueza Marcela De Langhe dijo:

1. La queja fue presentada dentro del plazo de ley y contiene una crítica suficiente de la resolución interlocutoria que declaró inadmisibile el remedio extraordinario que pretende sostener.

La sentencia contra la que se alza este último recurso es asimilable a definitiva pues la deserción declarada por el *a quo* le genera un agravio de imposible reparación ulterior al cerrar definitivamente la discusión sobre el fondo de la cuestión debatida y frustra toda posibilidad de acceder a la jurisdicción extraordinaria de este Tribunal Superior. Los agravios planteados se sustentan en la correcta aplicación de las garantías constitucionales del debido proceso, el derecho de defensa y la tutela judicial efectiva, y su análisis habilita la instancia recursiva intentada.

2. El juez de grado hizo lugar a la pretensión de la actora. El GCBA apeló la sentencia y la Cámara, en cuanto aquí interesa, declaró desiertos los agravios esgrimidos por el apelante a la luz de lo previsto en los artículos 236 y 237 del Código Contencioso Administrativo y Tributario. Sostuvo que el recurso carecía de una crítica concreta y razonada de la sentencia de grado.

3. El recurrente se agravia de la deserción declarada en tanto la sentencia del *a quo* ostentaría tan solo un fundamento aparente, vulnerándose así la garantía constitucional del debido proceso y la garantía de defensa en juicio. Relató el contenido de sus agravios y señaló que no fueron mínimamente considerados por la Alzada.

4. En un caso sustancialmente análogo al presente señalé que si bien lo atinente a establecer la insuficiencia de los escritos de expresión de agravios y la consiguiente deserción del recurso, remite al estudio de una cuestión de hecho y derecho procesal, propia de los jueces de la causa y ajena al recurso extraordinario, corresponde hacer excepción a dicha regla cuando las garantías constitucionales no son debidamente resguardadas dentro del proceso, vedando a las partes de un modo definitivo su derecho a acceder a un pronunciamiento judicial fundado. Concluí allí, pues, que la vía recursiva extraordinaria se impone como remedio necesario (mi voto *in re* “Cardoso”, expte. 17.191, 21/10/2019)⁶⁷. En ese precedente analicé el control de constitucionalidad en el *juicio de admisibilidad* de los recursos ordinarios, por lo que corresponde estar a lo allí dicho, cuyos puntos salientes reitero a continuación.

La ley procesal impone la deserción del recurso cuando el “*apelante no expresa agravios dentro del plazo o no lo hace en la forma prescripta*”, es decir conteniendo “*la crítica concreta y razonada de las partes del fallo que el/la apelante considere equivocadas*” (artículos 236 y 237 del Código Contencioso Administrativo y Tributario). Dicha forma exige la identificación de los tramos de la sentencia cuestionados y un desarrollo argumental que ponga de manifiesto los errores en que ha incurrido el juez.

No obstante ello, el juicio de admisibilidad⁶⁸ no debería ser más riguroso que constatar que se haya identificado el tramo *concreto* que se objeta de la sentencia y que se hayan expuesto las *razones* en las que se sustenta dicha crítica. Más allá de la solidez jurídica y lógica que luego se adjudique a dicho razonamiento, no puede requerirse en el juicio de admisibilidad más que un *mínimo de inteligibilidad* en el que se aprecie el contenido de la pretensión recursiva. Un mayor rigor liminar podría vulnerar valores constitucionales que los jueces no podemos desconocer. Ante la duda los jueces deben velar siempre por el derecho de las partes a ser oídas y de requerir un pronunciamiento expreso, estimatorio o no, sobre su pretensión recursiva ordinaria⁶⁹.

5. El juez de la primera instancia examinó la petición de la actora y las defensas esgrimidas por la demandada, y así concluyó que independientemente del *nomen*

67 “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Cardoso, Héctor Mario c/ GCBA s/ empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)”. Expte. 17.191, sentencia de 21/10/2019.

68 Palacio, Lino Enrique. “Derecho Procesal Civil”, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1993. Tº V, pags. 41 y 42.

69 Colombo, Carlos J y Kiper, Claudio M. “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación comentado y anotado”. Tomo III. Tercera Edición. Ed. La Ley, Buenos Aires, 2011. Pág. 181.

iuris con que fueron creados los rubros objeto del litigio, el carácter remunerativo se desprendería de su propia naturaleza jurídica en orden al modo en que fueron liquidados. Fruto de lo expuesto, el magistrado les adjudicó carácter remunerativo y ordenó que el GCBA abone diferencias salariales en el cálculo de otros rubros (v.gr. el sueldo anual complementario) que se derivarían de aquella interpretación.

La demandada apeló dicho pronunciamiento y, entre otros argumentos, expuso las razones por las que consideró que los adicionales en discusión constituyen condiciones más beneficiosas para el trabajador. Detalló, a su vez, por qué a su criterio el pronunciamiento recurrido omitió considerar adecuadamente el texto de las normas de creación de los rubros en litigio, soslayando las normas sobre las que se sustenta el derecho colectivo del trabajo. Sobre dicho andamiaje la quejosa sostiene que el pronunciamiento apelado vulnera, entre otros, los principios constitucionales de legalidad y de división de poderes.

6. No se aprecia que el *a quo* haya ofrecido razones suficientes para omitir expresarse sobre los agravios planteados por el GCBA. La demandada identificó claramente los tramos de la sentencia que la perjudican y desarrolló argumentos que, más allá de su solidez lógica y jurídica, obligaban a los jueces de la alzada a pronunciarse sobre el mérito de lo pretendido. En efecto, la exposición realizada por la apelante en su recurso supera el estándar del mínimo de inteligibilidad que puede requerirse en el juicio de admisibilidad de un recurso ordinario.

En consecuencia, la omisión de la Cámara de resolver en el caso afecta las garantías constitucionales al debido proceso, el derecho de defensa y la tutela judicial efectiva, circunstancia que conduce a revocar la deserción decretada.

7. En virtud de lo expuesto, voto por hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad de la demandada, y revocar la sentencia de Cámara que declaró desierta su apelación. La ley de procedimientos de este Tribunal autoriza a resolver el fondo de la cuestión siempre que ello sea posible (conf. art. 30 *in fine* de la ley 402, —texto consolidado por Ley 6017—), mas dicho examen resulta inoficioso en orden al modo en que han votado mis colegas preopinantes.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. *Rechazar* la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se devuelva el principal con la queja.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Luis Francisco Lozano. Marcela De Langhe. Santiago Otamendi.

“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN/ ANGELUCCI, MARÍA RAQUEL Y OTROS C/ GCBA S/ EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES)”

Expte. SACAyT n° 16438/19; 13-11-2019

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - EMPLEO PÚBLICO - REMUNERACIÓN - ADICIONALES DE REMUNERACIÓN - CARÁCTER REMUNERATIVO

Buenos Aires, 13 de noviembre de 2019

VISTAS:

las actuaciones indicadas en el epígrafe;

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal la queja interpuesta a fs. 119/124 vuelta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) contra la resolución interlocutoria de la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario que denegó su recurso de inconstitucionalidad.

2. Las actuaciones se originaron con la demanda que Felipe Carlos María Noli Gulle, María Raquel Angelucci, Walter Horacio Chancalay, Mauro Gabriel Fernández, Silvina Cynthia Giordano, Carolilna Celia Menéndez, Guadalupe Rodas, Christian Adrián Torchia y Noelia del Carmen Verón Badano —agentes del GCBA— interpusieron contra su empleador con el objeto de obtener la declaración del carácter remunerativo del rubro “fondo estímulo”, el rubro antigüedad y de otros suplementos salariales que habían sido acordados con carácter no remunerativo en negociaciones colectivas celebrados en el marco previsto por la ley n° 471. Asimismo, reclamaron el pago de las diferencias que —en su opinión— surgían en el sueldo anual complementario (SAC) como consecuencia de tal declaración, la declaración de inconstitucionalidad de la normativa en cuestión y la regularización de su situación previsional. Todo ello más los intereses y costas (fs. 5/25).

3. El GCBA contestó la demanda (fs. 26/37 vuelta) y el juez de grado la admitió parcialmente, excepto en relación con algunos de los suplementos debatidos (fs. 39/48). A su vez, declaró la inconstitucionalidad del artículo 6° del decreto n° 6718/MCBA/90, en tanto dicha norma asignaba carácter “no remunerativo” al “Fondo Estímulo” y la inaplicabilidad de las Actas de Negociación Colectiva n° 6/2012 y 8/2013, por cuanto asignaba carácter “no remunerativo” a los adicionales por ellas creados. Entendió que los suplementos por los que prosperó el litigio tenían la característica

de ser habituales y generales, y por lo tanto poseían carácter remunerativo, extremo del que concluyó que el GCBA debía abonar las diferencias surgidas en el SAC como consecuencia de su pago como no remunerativos, más los intereses correspondientes. Finalmente, impuso las costas al GCBA y ordenó comunicar a la AFIP y ANSES lo resuelto.

4. Contra lo decidido, el GCBA (fs. 49/55) y la parte actora (fs. 130/138 vuelta) dedujeron sendos recursos de apelación.

A su turno, la Sala II, por mayoría, declaró desierto el recurso de apelación del GCBA —salvo en lo relativo a la imposición de costas, agravio que fue rechazado—. También hizo lugar parcialmente a la apelación deducida por los actores y reconoció el carácter remunerativo del suplemento instrumentado por las Actas Paritarias n° 1/2016 y 3/2016, así como la obligación de la demandada de incorporar al cálculo del rubro Fondo Estímulo todos aquellos suplementos que habían sido declarados remunerativos, con su consecuente incorporación al Sueldo Anual Complementario; en cuanto a los restantes agravios, los rechazó. Por último, impuso las costas de esa instancia al demandado (fs. 75/81).

5. Disconforme, el GCBA interpuso el recurso de inconstitucionalidad de fs. 82/98. La parte actora contestó el traslado que le fue conferido (fs. 99/114 vuelta).

La Sala II lo denegó por no contener el planteo de una cuestión constitucional que suscitara la competencia del Tribunal ni tratarse de un supuesto de sentencia arbitraria (fs. 116/118). Ello dio lugar a la queja referida en el primer apartado de este relato.

6. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició el rechazo del recurso de queja deducido por el demandado (fs. 179/180 vuelta).

FUNDAMENTOS:

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. La queja del GCBA no puede prosperar porque no contiene una crítica suficiente de la resolución interlocutoria que declaró inadmisibile el remedio extraordinario que pretende sostener.

2. Para vedar su acceso a esta instancia, los jueces *a quo* explicaron que la Ciudad no había planteado en forma adecuada una cuestión constitucional que suscitara la competencia del Tribunal.

Los magistrados señalaron que lo atinente a establecer la insuficiencia de los escritos de expresión de agravios remitía al estudio de una cuestión de hecho y derecho procesal propia de los jueces de la causa, y ajena por regla al recurso de inconstitucionalidad. Por fin, descartaron la existencia de un supuesto de arbitrariedad como el alegado por el GCBA.

3. El recurso de hecho esta desprovisto de una crítica sólida y suficiente del auto denegatorio y los argumentos allí expuestos no se hacen cargo de los defectos de fundamentación que individualizaron los jueces de la Sala interviniente. Así, la pieza recursiva contiene únicamente manifestaciones genéricas acerca de la arbitrariedad que endilga a la resolución denegatoria sin articular con sus términos.

Como lo expliqué al votar en “Technology Bureau S.A. s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: GCBA c/ Technology Bureau S.A. s/ ejecución fiscal”, expte. n° 4426/05, resolución del 21/6/2006, entre otros antecedentes, “[e]s requisito necesario de la queja que ella contenga una crítica concreta, desarrollada y fundada del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad (cf. TSJ *in re*: ‘Fantuzzi, José Roberto y otro s/ Queja por Recurso de Inconstitucionalidad Denegado en: Fantuzzi José Roberto y otro s/ art. 57 bis Causa 665-CC-2000’, expte. n° 865/01, resolución del 9/4/2001)”. Y, el incumplimiento en el caso con el referido recaudo define el rechazo del recurso directo intentado e impide avanzar en el análisis más allá de lo expuesto.

4. Por las razones expuestas, corresponde rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires.

La juez Inés M. Weinberg dijo:

1. La queja del GCBA fue interpuesta ante este Tribunal y dentro del plazo que fija el art. 32 de la ley 402. Sin embargo, no puede prosperar en tanto la parte demandada no logra acreditar que en autos haya quedado configurado un genuino caso constitucional, lo que torna inatendibles en esta instancia tanto el recurso de inconstitucionalidad como el de hecho que lo sostiene.

2. En efecto, los planteos esgrimidos por la recurrente trasuntan su discrepancia con la resolución de la Sala II en cuanto declaró parcialmente desierto su recurso de apelación por considerar que la mencionada pieza recursiva no contenía una crítica concreta y razonada de la sentencia de primera instancia en cuanto había declarado el carácter remunerativo de los adicionales al sueldo discutidos en autos, mas no logran demostrar que el tribunal *a quo* haya incurrido en arbitrariedad o en un injustificado rigor formal incompatible con su derecho de defensa.

Desde esta perspectiva, y más allá del acierto o error de la decisión adoptada, el recurrente no logra poner en evidencia que la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario haya excedido el límite de las facultades que le son propias. Las objeciones que formula no permiten habilitar la instancia extraordinaria local prevista en el art. 113, inc. 3°, de la CCABA en tanto únicamente remiten a cuestiones de hecho y de derecho infraconstitucional y de índole procesal. En este punto resulta oportuno recordar que nuestra Corte Suprema de Justicia de la Nación ha expresado en numerosos precedentes que “... lo atinente a establecer la insuficiencia de los escritos de expresión de agravios y la consiguiente deserción del recurso, remite al estudio de una cuestión de hecho y derecho procesal, propia

de los jueces de la causa y ajena al recurso extraordinario (cf. *in re*: “Jorge R. Moras Mom v. Nación Argentina -Poder Judicial de la Nación-”, sentencia del 7 de diciembre de 1988, Fallos: 311:2629; ver idéntica doctrina en Fallos: 314:800, 319:682 y 323:1699, entre muchos otros, la que resulta aplicable *mutatis mutandis* al recurso de inconstitucionalidad local).

Por ello, a los fines de habilitar la vía recursiva intentada, era menester que el interesado evidenciara un desacierto extremo emergente de la declaración de deserción de su recurso de apelación, incompatible con el ejercicio del derecho de defensa en juicio protegido por el art. 18 de la Constitución Nacional.

3. En suma, el recurrente no ha logrado conectar el agravio que le provoca la sentencia que resiste con un motivo de impugnación de carácter constitucional, sin que a tal fin baste la cita de diversas normas de jerarquía constitucional. Como este Tribunal ha dicho con anterioridad: “La referencia ritual a derechos constitucionales, si no se acredita precisa y fundadamente su cercenamiento, es insuficiente ya que, si bastara la simple invocación de un derecho o garantía de raigambre constitucional, este Tribunal se vería convertido, de ordinario, en tercera instancia obligada de todos los pronunciamientos dictados por el Poder Judicial de la Ciudad” (cf. este Tribunal *in re*: “Carrefour Argentina S.A. s/ recurso de queja”, expte. n° 131/99, sentencia del 23/2/2000, en Constitución y Justicia [Fallos del TSJ], Ed. Ad-Hoc, Buenos Aires, 2002, t. II, página 20 y siguientes).

En virtud de las consideraciones expuestas, corresponde rechazar la queja interpuesta por la parte demandada.

Así lo voto.

El juez Santiago Otamendi dijo:

Adhiero a la solución propuesta por las Dras. Weinberg y Ruiz por compartir, en lo sustancial, los fundamentos expuestos en sus respectivos votos.

La jueza Marcela De Langhe dijo:

1. La queja fue presentada dentro del plazo de ley y contiene una crítica suficiente de la resolución interlocutoria que declaró inadmisibile el remedio extraordinario que pretende sostener.

La sentencia contra la que se alza este último recurso es asimilable a definitiva pues la deserción declarada por el *a quo* le genera un agravio de imposible reparación ulterior al cerrar definitivamente la discusión sobre el fondo de la cuestión debatida y frustra toda posibilidad de acceder a la jurisdicción extraordinaria de este Tribunal Superior. Los agravios planteados se sustentan en la correcta aplicación de las garantías constitucionales del debido proceso, el derecho de defensa y la tutela judicial efectiva, y su análisis habilita la instancia recursiva intentada.

2. El juez de grado hizo lugar a la pretensión de la actora. El GCBA apeló la sentencia y la Cámara, en cuanto aquí interesa, declaró desiertos los agravios esgrimidos por el apelante a la luz de lo previsto en los artículos 236 y 237 del Código Contencioso Administrativo y Tributario. Sostuvo que el recurso carecía de una crítica concreta y razonada de la sentencia de grado.

3. El recurrente se agravia de la deserción declarada en tanto la sentencia del *a quo* ostentaría tan solo un fundamento aparente, vulnerándose así la garantía constitucional del debido proceso y la garantía de defensa en juicio. Relató el contenido de sus agravios y señaló que no fueron mínimamente considerados por la Alzada.

4. En un caso sustancialmente análogo al presente señalé que si bien lo atinente a establecer la insuficiencia de los escritos de expresión de agravios y la consiguiente deserción del recurso, remite al estudio de una cuestión de hecho y derecho procesal, propia de los jueces de la causa y ajena al recurso extraordinario, corresponde hacer excepción a dicha regla cuando las garantías constitucionales no son debidamente resguardadas dentro del proceso, vedando a las partes de un modo definitivo su derecho a acceder a un pronunciamiento judicial fundado. Concluí allí, pues, que la vía recursiva extraordinaria se impone como remedio necesario (mi voto *in re* “Cardoso”, expte. 17.191, 21/10/2019)⁷⁰. En ese precedente analicé el control de constitucionalidad en el *juicio de admisibilidad* de los recursos ordinarios, por lo que corresponde estar a lo allí dicho, cuyos puntos salientes reitero a continuación.

La ley procesal impone la deserción del recurso cuando el “*apelante no expresa agravios dentro del plazo o no lo hace en la forma prescripta*”, es decir conteniendo “*la crítica concreta y razonada de las partes del fallo que el/la apelante considere equivocadas*” (artículos 236 y 237 del Código Contencioso Administrativo y Tributario). Dicha forma exige la identificación de los tramos de la sentencia cuestionados y un desarrollo argumental que ponga de manifiesto los errores en que ha incurrido el juez.

No obstante ello, el juicio de admisibilidad⁷¹ no debería ser más riguroso que constatar que se haya identificado el tramo *concreto* que se objeta de la sentencia y que se hayan expuesto las *razones* en las que se sustenta dicha crítica. Más allá de la solidez jurídica y lógica que luego se adjudique a dicho razonamiento, no puede requerirse en el juicio de admisibilidad más que un *mínimo de inteligibilidad* en el que se aprecie el contenido de la pretensión recursiva. Un mayor rigor liminar podría vulnerar valores constitucionales que los jueces no podemos desconocer. Ante la duda los

70 “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Cardoso, Héctor Mario c/ GCBA s/ empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)”. Expte. 17.191, sentencia del 21/10/2019.

71 Palacio, Lino Enrique. “Derecho Procesal Civil”, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1993. Tº V, pags. 41 y 42.

jueces deben velar siempre por el derecho de las partes a ser oídas y de requerir un pronunciamiento expreso, estimatorio o no, sobre su pretensión recursiva ordinaria⁷².

5. El juez de la primera instancia examinó la petición de la actora y las defensas esgrimidas por la demandada, y así concluyó que independientemente del *nomen iuris* con que fueron creados los rubros objeto del litigio, el carácter remunerativo se desprendería de su propia naturaleza jurídica en orden al modo en que fueron liquidados. Fruto de lo expuesto, el magistrado les adjudicó carácter remunerativo y ordenó que el GCBA abone diferencias salariales en el cálculo de otros rubros (v.gr. el sueldo anual complementario) que se derivarían de aquella interpretación.

La demandada apeló dicho pronunciamiento y, entre otros argumentos, expuso las razones por las que consideró que los adicionales en discusión constituyen condiciones más beneficiosas para el trabajador. Detalló, a su vez, por qué a su criterio el pronunciamiento recurrido omitió considerar adecuadamente el texto de las normas de creación de los rubros en litigio, soslayando las normas sobre las que se sustenta el derecho colectivo del trabajo. Sobre dicho andamiaje la quejosa sostiene que el pronunciamiento apelado vulnera, entre otros, los principios constitucionales de legalidad y de división de poderes.

6. No se aprecia que el *a quo* haya ofrecido razones suficientes para omitir expresarse sobre los agravios planteados por el GCBA. La demandada identificó claramente los tramos de la sentencia que la perjudican y desarrolló argumentos que, más allá de su solidez lógica y jurídica, obligaban a los jueces de la alzada a pronunciarse sobre el mérito de lo pretendido. En efecto, la exposición realizada por la apelante en su recurso supera el estándar del mínimo de inteligibilidad que puede requerirse en el juicio de admisibilidad de un recurso ordinario.

En consecuencia, la omisión de la Cámara de resolver en el caso afecta las garantías constitucionales al debido proceso, el derecho de defensa y la tutela judicial efectiva, circunstancia que conduce a revocar la deserción decretada.

7. En virtud de lo expuesto, voto por hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad de la demandada, y revocar la sentencia de Cámara que declaró desierta su apelación. La ley de procedimientos de este Tribunal autoriza a resolver el fondo de la cuestión siempre que ello sea posible (conf. art. 30 *in fine* de la ley 402, —texto consolidado por Ley 6017—), mas dicho examen resulta inoficioso en orden al modo en que han votado mis colegas preopinantes.

72 Colombo, Carlos J y Kiper, Claudio M. “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación comentado y anotado”. Tomo III. Tercera Edición. Ed. La Ley. Buenos Aires, 2011. Pág. 181.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

La cuestión planteada en autos encuentra respuesta en los fundamentos que desarrollé al votar *in re*: “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Yelmini, Claudia Viviana c/ GCBA s/ empleo público (excepto cesantía o exoneración)” expte. n° 14634/17, sentencia de 25 de abril de 2018, a los que me remito.

Si bien la solución propiciada demandaría solicitar a las instancias de mérito los autos principales, en tanto mi voto constituye, conforme el resultado que surge del acuerdo, una posición de minoría, deviene innecesario avanzar en tal sentido.

Por ello, voto por hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad, revocar la sentencia de Cámara en cuanto fue materia de agravio y rechazar la demanda.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. *Rechazar* la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Luis Francisco Lozano. Marcela De Langhe. Santiago Otamendi.

“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN/ SILGUERO, NORMA ESTELA C/ GCBA S/ EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES)”

Expte. SACAyT n° 16601/19; 13-11-2019

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - EMPLEO PÚBLICO - ADICIONALES DE REMUNERACIÓN - CARÁCTER REMUNERATIVO

Buenos Aires, 13 de noviembre de 2019

VISTAS:

las actuaciones indicadas en el epígrafe;

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal la queja interpuesta a fs. 62/66 por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) contra la resolución interlocutoria de la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario que denegó su recurso de inconstitucionalidad.

2. Las actuaciones se originaron con la demanda que la Sra. Norma Estela Silguero —agente del GCBA— interpuso contra su empleador con el objeto de obtener la declaración del carácter remunerativo de ciertos suplementos salariales que habían sido acordados con carácter no remunerativo en el marco de la negociación colectiva que prevé la ley n° 471 y de otros que pudiesen otorgarse en las mismas condiciones por acuerdos paritarios futuros. Reclamó, a su vez, el pago con intereses de las diferencias que —en su opinión— surgían en el sueldo anual complementario (SAC) como consecuencia de tal declaración. Finalmente, solicitó que se regularizara su situación previsional respecto de las diferencias en los aportes y contribuciones (fs. 8/12 vuelta).

3. El GCBA contestó la demanda (fs. 18/22) y el juez de primera instancia la admitió parcialmente (fs. 24/29 vuelta). Consideró que los suplementos por los que prosperó el litigio tenían la característica de ser habituales y generales y, por lo tanto, poseían carácter remunerativo. Declaró, a su vez, la inconstitucionalidad de las actas paritarias que establecían el carácter no remunerativo de los adicionales en cuestión y ordenó el pago de las diferencias surgidas de tal reconocimiento, más los intereses calculados según las pautas fijadas en la causa “Eiben, Francisco c/ GCBA s/ empleo público (no cesantía ni exoneración)”, de fecha 31/5/2013. Rechazó el planteo referido a la regularización de la situación previsional de la actora.

4. Contra ese pronunciamiento, el Gobierno apeló y expresó sus agravios (fs. 30/36 vuelta), los que fueron contestados por la parte actora (fs. 37/38).

A su turno, la Sala I declaró desierto el recurso de apelación del demandado (fs. 40/42 vuelta).

5. Disconforme, el GCBA interpuso el recurso de inconstitucionalidad de fs. 43/55 vuelta, cuyo traslado fue contestado por la accionante (fs. 56/57).

La Sala I lo denegó por no estar dirigido contra un pronunciamiento definitivo ni contener el planteo de una cuestión constitucional que suscitara la competencia del Tribunal, ni verificarse arbitrariedad de sentencia (fs. 59/61). Ello dio lugar a la queja referida en el primer apartado de este relato.

6. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició el rechazo del recurso de queja del GCBA (fs. 70/70 vuelta).

FUNDAMENTOS:

La juez Inés M. Weinberg dijo:

1. La queja del GCBA fue interpuesta ante este Tribunal y dentro del plazo que fija el art. 32 de la ley 402. Sin embargo, no puede prosperar en tanto la parte demandada no logra acreditar que en autos haya quedado configurado un genuino caso constitucional, lo que torna inatendibles en esta instancia tanto el recurso de inconstitucionalidad como el de hecho que lo sostiene.

2. En efecto, los planteos esgrimidos por el recurrente trasuntan su discrepancia con la resolución de la Sala I en cuanto declaró desierto su recurso de apelación por considerar que la mencionada pieza recursiva no contenía una crítica concreta y razonada de la sentencia de primera instancia que había declarado el carácter remunerativo de los adicionales al sueldo discutidos en autos, mas no logran demostrar que el tribunal *a quo* haya incurrido en arbitrariedad o en un injustificado rigor formal incompatible con su derecho de defensa.

Desde esta perspectiva, y más allá del acierto o error de la decisión adoptada, el recurrente no logra poner en evidencia que la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario haya excedido el límite de las facultades que le son propias. Las objeciones que formula no permiten habilitar la instancia extraordinaria local prevista en el art. 113 inc. 3º de la CCABA en tanto únicamente remiten a cuestiones de hecho y de derecho infraconstitucional y de índole procesal. En este punto resulta oportuno recordar que nuestra Corte Suprema de Justicia de la Nación ha expresado en numerosos precedentes que "... lo atinente a establecer la insuficiencia de los escritos de expresión de agravios y la consiguiente deserción del recurso, remite al estudio de una cuestión de hecho y derecho procesal, propia de los jueces de la causa y ajena al recurso extraordinario (CSJN *in re*: "Jorge R. Moras Mom v. Nación Argentina -Poder Judicial de la Nación-", sentencia del 7 de diciembre de 1988, Fallos: 311:2629; ver idéntica doctrina en Fallos: 314:800, 319:682 y 323:1699, entre muchos otros, la que resulta aplicable *mutatis mutandis* al recurso de inconstitucionalidad local).

Por ello, a los fines de habilitar la vía recursiva intentada, era menester que el interesado evidenciara un desacierto extremo emergente de la declaración de deserción de su recurso de apelación, incompatible con el ejercicio del derecho de defensa en juicio protegido por el art. 18 de la Constitución Nacional.

3. En suma, el recurrente no ha logrado conectar el agravio que le provoca la sentencia que resiste con un motivo de impugnación de carácter constitucional, sin que a tal fin baste la cita de diversas normas de esa jerarquía. Como este Tribunal ha dicho con anterioridad: "La referencia ritual a derechos constitucionales, si no se acredita precisa y fundadamente su cercenamiento, es insuficiente ya que, si bastara la simple invocación de un derecho o garantía de raigambre constitucional, este

Tribunal se vería convertido, de ordinario, en tercera instancia obligada de todos los pronunciamientos dictados por el Poder Judicial de la Ciudad” (este Tribunal *in re*: “Carrefour Argentina S.A. s/ recurso de queja”, expte. n° 131/99, sentencia del 23/2/2000, en Constitución y Justicia [Fallos del TSJ], Ed. Ad-Hoc, Buenos Aires, 2002, t. II, página 20 y siguientes).

En virtud de las consideraciones expuestas, corresponde rechazar la queja interpuesta por la parte demandada.

Así lo voto.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. La queja del GCBA no puede prosperar porque no contiene una crítica suficiente de la resolución interlocutoria que declaró inadmisibile el remedio extraordinario que pretende sostener.

2. Para vedar su acceso a esta instancia, los jueces *a quo* explicaron que la Ciudad no había dirigido su recurso de inconstitucionalidad contra una sentencia definitiva, ni había planteado en forma adecuada una cuestión constitucional que suscitara la competencia del Tribunal.

Los magistrados señalaron que lo atinente a establecer la insuficiencia de los escritos de expresión de agravios remitía al estudio de una cuestión de hecho y derecho procesal propia de los jueces de la causa, y ajena por regla al recurso de inconstitucionalidad. Por fin, descartaron la existencia de un supuesto de arbitrariedad como el alegado por el GCBA.

3. El recurso de hecho esta desprovisto de una crítica sólida y suficiente del auto denegatorio y los argumentos allí expuestos no se hacen cargo de los defectos de fundamentación que individualizaron los jueces de la Sala interviniente. Así, la pieza recursiva contiene únicamente manifestaciones genéricas acerca de la arbitrariedad que endilga a la resolución denegatoria sin articular con sus términos.

Como lo expliqué al votar en “Technology Bureau S.A. s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: GCBA c/ Technology Bureau S.A. s/ ejecución fiscal”, expte. n° 4426/05, resolución del 21/6/2006, entre otros antecedentes, “[e]s requisito necesario de la queja que ella contenga una crítica concreta, desarrollada y fundada del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad (cf. TSJ *in re*: ‘Fantuzzi, José Roberto y otro s/ Queja por Recurso de Inconstitucionalidad Denegado en: Fantuzzi José Roberto y otro s/ art. 57 bis Causa 665-CC-2000’, expte. n° 865/01, resolución del 9/4/2001)”. Y, el incumplimiento en el caso con el referido recaudo define el rechazo del recurso directo intentado e impide avanzar en el análisis más allá de lo expuesto.

4. Por las razones expuestas, corresponde rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires.

El juez Santiago Otamendi dijo:

Comparto la solución propuesta por las juezas Inés M. Weinberg y Alicia E. C. Ruiz, por los fundamentos concordantes de sus respectivos votos, a los que adhiero en lo sustancial.

La jueza Marcela De Langhe dijo:

1. La queja fue presentada dentro del plazo de ley y contiene una crítica suficiente de la resolución interlocutoria que declaró inadmisibile el remedio extraordinario que pretende sostener.

La sentencia contra la que se alza este último recurso es asimilable a definitiva pues la deserción declarada por el *a quo* le genera un agravio de imposible reparación ulterior al cerrar definitivamente la discusión sobre el fondo de la cuestión debatida y frustra toda posibilidad de acceder a la jurisdicción extraordinaria de este Tribunal Superior. Los agravios planteados se sustentan en la correcta aplicación de las garantías constitucionales del debido proceso, el derecho de defensa y la tutela judicial efectiva, y su análisis habilita la instancia recursiva intentada.

2. El juez de grado hizo lugar a la pretensión de la actora. El GCBA apeló la sentencia y la Cámara, en cuanto aquí interesa, declaró desiertos los agravios esgrimidos por el apelante a la luz de lo previsto en los artículos 236 y 237 del Código Contencioso Administrativo y Tributario. Sostuvo que el recurso carecía de una crítica concreta y razonada de la sentencia de grado.

3. El recurrente se agravia de la deserción declarada en tanto la sentencia del *a quo* ostentaría tan solo un fundamento aparente, vulnerándose así la garantía constitucional del debido proceso y la garantía de defensa en juicio. Relató el contenido de sus agravios y señaló que no fueron mínimamente considerados por la Alzada.

4. En un caso sustancialmente análogo al presente señalé que si bien lo atinente a establecer la insuficiencia de los escritos de expresión de agravios y la consiguiente deserción del recurso, remite al estudio de una cuestión de hecho y derecho procesal, propia de los jueces de la causa y ajena al recurso extraordinario, corresponde hacer excepción a dicha regla cuando las garantías constitucionales no son debidamente resguardadas dentro del proceso, vedando a las partes de un modo definitivo su derecho a acceder a un pronunciamiento judicial fundado. Concluí allí, pues, que la vía recursiva extraordinaria se impone como remedio necesario (mi voto *in re* “Cardoso”, expte. 17.191, 21/10/2019)⁷³. En ese precedente analicé el control de constitucionalidad en el *juicio de admisibilidad* de los recursos ordinarios, por lo que corresponde estar a lo allí dicho, cuyos puntos salientes reitero a continuación.

⁷³ “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Cardoso, Héctor Mario c/ GCBA s/ empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)”. Expte. 17.191, sentencia de 21/10/2019.

La ley procesal impone la deserción del recurso cuando el “*apelante no expresa agravios dentro del plazo o no lo hace en la forma prescripta*”, es decir conteniendo “*la crítica concreta y razonada de las partes del fallo que el/la apelante considere equivocadas*” (artículos 236 y 237 del Código Contencioso Administrativo y Tributario). Dicha forma exige la identificación de los tramos de la sentencia cuestionados y un desarrollo argumental que ponga de manifiesto los errores en que ha incurrido el juez.

No obstante ello, el juicio de admisibilidad⁷⁴ no debería ser más riguroso que constatar que se haya identificado el tramo *concreto* que se objeta de la sentencia y que se hayan expuesto las *razones* en las que se sustenta dicha crítica. Más allá de la solidez jurídica y lógica que luego se adjudique a dicho razonamiento, no puede requerirse en el juicio de admisibilidad más que un *mínimo de inteligibilidad* en el que se aprecie el contenido de la pretensión recursiva. Un mayor rigor liminar podría vulnerar valores constitucionales que los jueces no podemos desconocer. Ante la duda los jueces deben velar siempre por el derecho de las partes a ser oídas y de requerir un pronunciamiento expreso, estimatorio o no, sobre su pretensión recursiva ordinaria⁷⁵.

5. El juez de la primera instancia examinó la petición de la actora y las defensas esgrimidas por la demandada, y así concluyó que independientemente del *nomen iuris* con que fueron creados los rubros objeto del litigio, el carácter remunerativo se desprendería de su propia naturaleza jurídica en orden al modo en que fueron liquidados. Fruto de lo expuesto, el magistrado les adjudicó carácter remunerativo y ordenó que el GCBA abone diferencias salariales en el cálculo de otros rubros (v.gr. el sueldo anual complementario) que se derivarían de aquella interpretación.

La demandada apeló dicho pronunciamiento y, entre otros argumentos, expuso las razones por las que consideró que los adicionales en discusión constituyen condiciones más beneficiosas para el trabajador. Detalló, a su vez, por qué a su criterio el pronunciamiento recurrido omitió considerar adecuadamente el texto de las normas de creación de los rubros en litigio, soslayando las normas sobre las que se sustenta el derecho colectivo del trabajo. Sobre dicho andamiaje la quejosa sostiene que el pronunciamiento apelado vulnera, entre otros, los principios constitucionales de legalidad y de división de poderes.

6. No se aprecia que el *a quo* haya ofrecido razones suficientes para omitir expresarse sobre los agravios planteados por el GCBA. La demandada identificó claramente los tramos de la sentencia que la perjudican y desarrolló argumentos que, más allá de su solidez lógica y jurídica, obligaban a los jueces de la alzada a pronunciarse sobre el mérito de lo pretendido. En efecto, la exposición realizada por la apelante

74 Palacio, Lino Enrique. “*Derecho Procesal Civil*”, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1993. Tº V, pags. 41 y 42.

75 Colombo, Carlos J y Kiper, Claudio M. “*Código Procesal Civil y Comercial de la Nación comentado y anotado*”. Tomo III. Tercera Edición. Ed. La Ley, Buenos Aires, 2011. Pág. 181.

en su recurso supera el estándar del mínimo de inteligibilidad que puede requerirse en el juicio de admisibilidad de un recurso ordinario.

En consecuencia, la omisión de la Cámara de resolver en el caso afecta las garantías constitucionales al debido proceso, el derecho de defensa y la tutela judicial efectiva, circunstancia que conduce a revocar la deserción decretada.

7. En virtud de lo expuesto, voto por hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad de la demandada, y revocar la sentencia de Cámara que declaró desierta su apelación. La ley de procedimientos de este Tribunal autoriza a resolver el fondo de la cuestión siempre que ello sea posible (conf. art. 30 *in fine* de la ley 402, —texto consolidado por Ley 6017—), mas dicho examen resulta inoficioso en orden al modo en que han votado mis colegas preopinantes.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

La cuestión planteada en autos encuentra respuesta en los fundamentos que desarrollé al votar *in re*: “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Yelmini, Claudia Viviana c/ GCBA s/ empleo público (excepto cesantía o exoneración)” expte. n° 14634/17, sentencia de 25 de abril de 2018, a los que me remito.

Si bien la solución propiciada demandaría solicitar a las instancias de mérito los autos principales, en tanto mi voto constituye, conforme el resultado que surge del acuerdo, una posición de minoría, deviene innecesario avanzar en tal sentido.

Por ello, voto por hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad, revocar la sentencia de Cámara en cuanto fue materia de agravio y rechazar la demanda.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por mayoría:

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. *Rechazar* la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se devuelva el principal con la queja.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Luis Francisco Lozano. Marcela De Langhe. Santiago Otamendi.

“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN/ GRANDA, HERNÁN DARÍO C/ GCBA S/ EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES)”

Expte. SACAyT n° 16663/19; 13-11-2019

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD - EMPLEO PÚBLICO - REMUNERACIÓN – ADICIONALES DE REMUNERACIÓN - CARÁCTER REMUNERATIVO

Buenos Aires, 13 de noviembre de 2019

VISTAS:

las actuaciones indicadas en el epígrafe;

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal la queja interpuesta a fs. 78/82 vuelta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) contra la resolución interlocutoria de la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario que denegó su recurso de inconstitucionalidad.

2. Las actuaciones se originaron con la demanda que Hernán Darío Granda — agente del GCBA— interpuso contra su empleador con el objeto de —en cuanto es pertinente relatar— obtener la declaración del carácter remunerativo del rubro “Fondo Estímulo” y de ciertos suplementos salariales que habían sido acordados con carácter no remunerativo en el marco de la negociación colectiva que prevé la ley n° 471 — reconocidos por las actas paritarias n° 6 del año 2011, n° 6 del año 2012 y n° 8 y 27 del año 2013—. Reclamó, a su vez, el pago con intereses de las diferencias que —en su opinión— surgían en el sueldo anual complementario (SAC) como consecuencia de tal declaración.

Finalmente, solicitó que se regularizase su situación previsional en lo atinente a las diferencias en los aportes y contribuciones correspondientes al Sistema de Seguridad Social (fs. 1/8 vuelta de los autos principales, a los que corresponderá la foliatura que en lo sucesivo se mencione, excepto indicación expresa).

3. El GCBA contestó la demanda (fs. 54/62) y el juez de grado la admitió parcialmente (fs. 115/126).

En cuanto a los aspectos por los que prosperó la acción resulta relevante destacar que el magistrado consideró que los suplementos objeto de litigio tenían carácter general y habitual, por lo que correspondía reconocerles carácter remunerativo.

Ordenó, en consecuencia, el pago de las diferencias surgidas de tal reconocimiento, más los intereses calculados según las pautas fijadas en la causa “Eiben, Francisco c/GCBA s/ empleo público (no cesantía ni exoneración)”, de fecha 31/5/2013. Por último, impuso las costas en el orden causado y ordenó comunicar a la ANSES y a la AFIP lo resuelto.

4. Contra ese pronunciamiento se alzaron el actor y el GCBA, quienes fundaron sus agravios (fs. 147/152 vuelta y fs. 154/160, respectivamente). Corridos los traslados pertinentes, el Gobierno contestó la expresión de agravios del accionante (fs. 162/165) y este último, por su parte, guardó silencio (cf. fs. 176 vuelta).

A su turno, la Sala II rechazó el recurso de apelación de la parte actora y declaró desierto el recurso del demandado (fs. 176/179 vuelta).

5. Disconforme, el GCBA planteó recurso de inconstitucionalidad (fs. 185/196 vuelta), el que no fue contestado por la parte actora (cf. fs. 202).

La Sala II denegó el recurso de inconstitucionalidad por no contener el planteo de una cuestión constitucional que suscitara la competencia del Tribunal y por no configurarse un supuesto de arbitrariedad de sentencia (fs. 202/203 vuelta). Ello motivó la queja referida en el punto 1 de este relato.

6. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició el rechazo del recurso directo (fs. 89 y vuelta de la queja).

FUNDAMENTOS:

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. La queja del GCBA no puede prosperar porque no contiene una crítica suficiente de la resolución interlocutoria que declaró inadmisibile el remedio extraordinario que pretende sostener.

2. Para vedar su acceso a esta instancia, los jueces *a quo* explicaron que la demandada no había planteado en forma adecuada una cuestión constitucional que suscitara la competencia del Tribunal.

Los magistrados señalaron que lo atinente a establecer la insuficiencia de los escritos de expresión de agravios remitía al estudio de una cuestión de hecho y derecho procesal propia de los jueces de la causa y ajena, por regla, al recurso de inconstitucionalidad. Por último, descartaron la existencia de un supuesto de arbitrariedad como el alegado por el GCBA.

3. En su recurso directo, el demandado no logra poner en crisis los fundamentos reseñados en el apartado anterior. En efecto, la pieza recursiva en análisis contiene únicamente manifestaciones genéricas acerca de la arbitrariedad que endilga a la resolución denegatoria sin articular con sus términos.

En atención a lo expuesto, resulta aplicable la jurisprudencia de este Tribunal que reiteradamente ha señalado la necesidad de que la queja contenga una crítica desarrollada y fundada destinada a rebatir argumentativamente los motivos por los cuales la Cámara resolvió no conceder el recurso que se intenta defender (conforme este Tribunal *in re*: “Guglielmone, María Dolores s/ art. 74 CC s/ recurso de queja”, expediente n° 291/00, resolución del 22 de marzo de 2000; “Fantuzzi, José Roberto y otro s/ art. 57 bis —causa n° 665-CC/2000— s/ queja por denegación de recurso de inconstitucionalidad”, expediente n° 865/01, resolución del 9 de abril de 2001, entre otros). En el caso, el incumplimiento del referido recaudo define el rechazo del recurso directo intentado e impide avanzar en su análisis más allá de lo expresado.

4. Por las razones expuestas, corresponde rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires.

La juez Inés M. Weinberg dijo:

1. La queja del GCBA fue interpuesta ante este Tribunal y dentro del plazo que fija el art. 32 de la ley n° 402. Sin embargo, no puede prosperar en tanto la parte demandada no logra acreditar que en autos haya quedado configurado un genuino caso constitucional, lo que torna inatendibles en esta instancia tanto el recurso de inconstitucionalidad como el de hecho que lo sostiene.

2. En efecto, los planteos esgrimidos por el recurrente trasuntan su discrepancia con la resolución de la Sala II en cuanto declaró desierto su recurso de apelación por considerar que la mencionada pieza recursiva no contenía una crítica concreta y razonada de la sentencia de primera instancia en cuanto había declarado el carácter remunerativo de los adicionales al sueldo discutidos en autos, mas no logran demostrar que el tribunal *a quo* haya incurrido en arbitrariedad o en un injustificado rigor formal incompatible con su derecho de defensa.

Desde esta perspectiva, y más allá del acierto o error de la decisión adoptada, el recurrente no logra poner en evidencia que la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario haya excedido el límite de las facultades que le son propias. Las objeciones que formula no permiten habilitar la instancia extraordinaria local prevista en el art. 113, inc. 3°, de la CCABA en tanto únicamente remiten a cuestiones de hecho y de derecho infraconstitucional y de índole procesal. En este punto resulta oportuno recordar que nuestra Corte Suprema de Justicia de la Nación ha expresado en numerosos precedentes que “... lo atinente a establecer la insuficiencia de los escritos de expresión de agravios y la consiguiente deserción del recurso, remite al estudio de una cuestión de hecho y derecho procesal, propia de los jueces de la causa y ajena al recurso extraordinario (cf. *in re*: “Jorge R. Moras Mom v. Nación Argentina -Poder Judicial de la Nación-”, sentencia del 7 de diciembre de 1988, Fallos: 311:2629; ver idéntica doctrina en Fallos: 314:800, 319:682 y

323:1699, entre muchos otros, la que resulta aplicable *mutatis mutandis* al recurso de inconstitucionalidad local).

Por ello, a los fines de habilitar la vía recursiva intentada, era menester que el interesado evidenciara un desacierto extremo emergente de la declaración de deserción de su recurso de apelación, incompatible con el ejercicio del derecho de defensa en juicio protegido por el art. 18 de la Constitución Nacional.

3. En suma, el recurrente no ha logrado conectar el agravio que le provoca la sentencia que resiste con un motivo de impugnación de carácter constitucional, sin que a tal fin baste la cita de diversas normas de jerarquía constitucional. Como este Tribunal ha dicho con anterioridad: “La referencia ritual a derechos constitucionales, si no se acredita precisa y fundadamente su cercenamiento, es insuficiente ya que, si bastara la simple invocación de un derecho o garantía de raigambre constitucional, este Tribunal se vería convertido, de ordinario, en tercera instancia obligada de todos los pronunciamientos dictados por el Poder Judicial de la Ciudad” (cf. este Tribunal *in re*: “Carrefour Argentina S.A. s/ recurso de queja”, expte. n° 131/99, sentencia del 23/2/2000, en Constitución y Justicia [Fallos del TSJ], Ed. Ad-Hoc, Buenos Aires, 2002, t. II, página 20 y siguientes).

En virtud de las consideraciones expuestas, corresponde rechazar la queja interpuesta por la parte demandada.

Así lo voto.

El juez Santiago Otamendi dijo:

Adhiero a la solución propuesta por las Dras. Weinberg y Ruiz por compartir, en lo sustancial, los fundamentos expuestos en sus respectivos votos.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

La cuestión planteada en autos encuentra respuesta en los fundamentos que desarrollé al votar *in re*: “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Yelmini, Claudia Viviana c/ GCBA s/ empleo público (excepto cesantía o exoneración)” expte. n° 14634/17, sentencia de 25 de abril de 2018, a los que me remito.

Por ello, voto por hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad, revocar la sentencia de Cámara en cuanto fue materia de agravio y rechazar la demanda.

La jueza Marcela De Langhe dijo:

1. La queja fue presentada dentro del plazo de ley y contiene una crítica suficiente de la resolución interlocutoria que declaró inadmisibile el remedio extraordinario que pretende sostener.

La sentencia contra la que se alza este último recurso es asimilable a definitiva pues la deserción declarada por el *a quo* le genera un agravio de imposible reparación ulterior al cerrar definitivamente la discusión sobre el fondo de la cuestión debatida y frustra toda posibilidad de acceder a la jurisdicción extraordinaria de este Tribunal Superior. Los agravios planteados se sustentan en la correcta aplicación de las garantías constitucionales del debido proceso, el derecho de defensa y la tutela judicial efectiva, y su análisis habilita la instancia recursiva intentada.

2. El juez de grado hizo lugar a la pretensión de la actora. El GCBA apeló la sentencia y la Cámara, en cuanto aquí interesa, declaró desiertos los agravios esgrimidos por el apelante a la luz de lo previsto en los artículos 236 y 237 del Código Contencioso Administrativo y Tributario. Sostuvo que el recurso carecía de una crítica concreta y razonada de la sentencia de grado.

3. El recurrente se agravia de la deserción declarada en tanto la sentencia del *a quo* ostentaría tan solo un fundamento aparente, vulnerándose así la garantía constitucional del debido proceso y la garantía de defensa en juicio. Relató el contenido de sus agravios y señaló que no fueron mínimamente considerados por la Alzada.

4. En un caso sustancialmente análogo al presente señalé que si bien lo atinente a establecer la insuficiencia de los escritos de expresión de agravios y la consiguiente deserción del recurso, remite al estudio de una cuestión de hecho y derecho procesal, propia de los jueces de la causa y ajena al recurso extraordinario, corresponde hacer excepción a dicha regla cuando las garantías constitucionales no son debidamente resguardadas dentro del proceso, vedando a las partes de un modo definitivo su derecho a acceder a un pronunciamiento judicial fundado. Concluí allí, pues, que la vía recursiva extraordinaria se impone como remedio necesario (mi voto *in re* “Cardoso”, expte. 17.191, 21/10/2019)⁷⁶. En ese precedente analicé el control de constitucionalidad en el *juicio de admisibilidad* de los recursos ordinarios, por lo que corresponde estar a lo allí dicho, cuyos puntos salientes reitero a continuación.

La ley procesal impone la deserción del recurso cuando el “*apelante no expresa agravios dentro del plazo o no lo hace en la forma prescripta*”, es decir conteniendo “*la crítica concreta y razonada de las partes del fallo que el/la apelante considere equivocadas*” (artículos 236 y 237 del Código Contencioso Administrativo y Tributario). Dicha forma exige la identificación de los tramos de la sentencia cuestionados y un desarrollo argumental que ponga de manifiesto los errores en que ha incurrido el juez.

76 “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Cardoso, Héctor Mario c/ GCBA s/ empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)”. Expte. 17.191, sentencia de 21/10/2019.

No obstante ello, el juicio de admisibilidad⁷⁷ no debería ser más riguroso que constatar que se haya identificado el tramo *concreto* que se objeta de la sentencia y que se hayan expuesto las *razones* en las que se sustenta dicha crítica. Más allá de la solidez jurídica y lógica que luego se adjudique a dicho razonamiento, no puede requerirse en el juicio de admisibilidad más que un *mínimo de inteligibilidad* en el que se aprecie el contenido de la pretensión recursiva. Un mayor rigor liminar podría vulnerar valores constitucionales que los jueces no podemos desconocer. Ante la duda los jueces deben velar siempre por el derecho de las partes a ser oídas y de requerir un pronunciamiento expreso, estimatorio o no, sobre su pretensión recursiva ordinaria⁷⁸.

5. El juez de la primera instancia examinó la petición de la actora y las defensas esgrimidas por la demandada, y así concluyó que independientemente del *nomen iuris* con que fueron creados los rubros objeto del litigio, el carácter remunerativo se desprendería de su propia naturaleza jurídica en orden al modo en que fueron liquidados. Fruto de lo expuesto, el magistrado les adjudicó carácter remunerativo y ordenó que el GCBA abone diferencias salariales en el cálculo de otros rubros (v.gr. el sueldo anual complementario) que se derivarían de aquella interpretación.

La demandada apeló dicho pronunciamiento y, entre otros argumentos, expuso las razones por las que consideró que los adicionales en discusión constituyen condiciones más beneficiosas para el trabajador. Detalló, a su vez, por qué a su criterio el pronunciamiento recurrido omitió considerar adecuadamente el texto de las normas de creación de los rubros en litigio, soslayando las normas sobre las que se sustenta el derecho colectivo del trabajo. Sobre dicho andamiaje la quejosa sostiene que el pronunciamiento apelado vulnera, entre otros, los principios constitucionales de legalidad y de división de poderes.

6. No se aprecia que el *a quo* haya ofrecido razones suficientes para omitir expresarse sobre los agravios planteados por el GCBA. La demandada identificó claramente los tramos de la sentencia que la perjudican y desarrolló argumentos que, más allá de su solidez lógica y jurídica, obligaban a los jueces de la alzada a pronunciarse sobre el mérito de lo pretendido. En efecto, la exposición realizada por la apelante en su recurso supera el estándar del mínimo de inteligibilidad que puede requerirse en el juicio de admisibilidad de un recurso ordinario.

En consecuencia, la omisión de la Cámara de resolver en el caso afecta las garantías constitucionales al debido proceso, el derecho de defensa y la tutela judicial efectiva, circunstancia que conduce a revocar la deserción decretada.

77 Palacio, Lino Enrique. “*Derecho Procesal Civil*”, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1993. Tº V, pags. 41 y 42.

78 Colombo, Carlos J y Kiper, Claudio M. “*Código Procesal Civil y Comercial de la Nación comentado y anotado*”. Tomo III. Tercera Edición. Ed. La Ley, Buenos Aires, 2011. Pág. 181.

7. En virtud de lo expuesto, voto por hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad de la demandada, y revocar la sentencia de Cámara que declaró desierta su apelación. La ley de procedimientos de este Tribunal autoriza a resolver el fondo de la cuestión siempre que ello sea posible (conf. art. 30 *in fine* de la ley 402, —texto consolidado por Ley 6017—), mas dicho examen resulta inoficioso en orden al modo en que han votado mis colegas preopinantes.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. *Rechazar* la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se devuelva el principal con la queja.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Luis Francisco Lozano. Marcela De Langhe. Santiago Otamendi.

“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN/ TOPA, JORGE MARIO C/ GCBA S/ EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES)”

Expte. SACAyT n° 16583/19; 13-11-2019

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - EMPLEO PÚBLICO - ADICIONALES DE REMUNERACIÓN - CARÁCTER REMUNERATIVO

Buenos Aires, 13 de noviembre de 2019

VISTAS:

las actuaciones indicadas en el epígrafe;

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal la queja interpuesta a fs. 53/57 por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) contra la resolución interlocutoria de la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario que denegó su recurso de inconstitucionalidad.

2. Las actuaciones se originaron con la demanda que el Sr. Jorge Mario Topa —agente del GCBA— interpuso contra su empleador con el objeto de obtener la declaración del carácter remunerativo de ciertos suplementos salariales que habían sido acordados con carácter no remunerativo en el marco de la negociación colectiva que prevé la ley n° 471 y de otros que pudiesen otorgarse en las mismas condiciones por acuerdos paritarios futuros. Reclamó, a su vez, el pago con intereses de las diferencias salariales no prescriptas que —en su opinión— surgían con respecto al sueldo anual complementario (SAC) como consecuencia de tal declaración y la regularización de los aportes y contribuciones (fs. 5/10 vuelta).

3. El GCBA contestó la demanda (fs. 11/15 vuelta) y el juez de grado la admitió, con costas a la vencida (fs. 17/21). Entendió que los suplementos objeto de litigio tenían la característica de ser habituales y generales, y por lo tanto poseían carácter remunerativo, extremo del que concluyó que el GCBA debía abonar las diferencias surgidas en el sueldo anual complementario como consecuencia de su pago como no remunerativos, más los intereses correspondientes. Declaró de oficio la inconstitucionalidad de las actas paritarias mencionadas y, finalmente, impuso las costas al GCBA y ordenó comunicar a la AFIP lo resuelto.

4. El demandado apeló la decisión (fs. 22/29 vuelta). Corrido el pertinente traslado, la parte guardó silencio (conforme fs. 31 vuelta)

A su turno, la Sala I, por mayoría, declaró desierto el recurso de apelación del GCBA e impuso las costas de esa instancia en el orden causado por no haber mediado contradicción (fs. 31/34).

5. Disconforme, el GCBA interpuso el recurso de inconstitucionalidad de fs. 35/49 vuelta. La parte actora contestó el traslado que le fue conferido (fs. 62/63).

La Sala I lo denegó por no estar dirigido contra un pronunciamiento definitivo ni contener el planteo de una cuestión constitucional que suscitara la competencia del Tribunal. También rechazó el agravio relativo a la arbitrariedad de la sentencia (fs. 51/52 vuelta). Ello dio lugar a la queja referida en el primer apartado de este relato.

6. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició el rechazo del recurso de queja deducido por el demandado (fs. 75 y vuelta).

FUNDAMENTOS:

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. La queja del GCBA no puede prosperar porque no contiene una crítica suficiente de la resolución interlocutoria que declaró inadmisibile el remedio extraordinario que pretende sostener.

2. Para vedar su acceso a esta instancia, los jueces *a quo* explicaron que la Ciudad no había dirigido su recurso de inconstitucionalidad contra una sentencia definitiva, ni había planteado en forma adecuada una cuestión constitucional que suscitara la competencia del Tribunal.

Los magistrados señalaron que lo atinente a establecer la insuficiencia de los escritos de expresión de agravios remitía al estudio de una cuestión de hecho y derecho procesal propia de los jueces de la causa, y ajena por regla al recurso de inconstitucionalidad. Por fin, descartaron la existencia de un supuesto de arbitrariedad como el alegado por el GCBA.

3. El recurso de hecho esta desprovisto de una crítica sólida y suficiente del auto denegatorio y los argumentos allí expuestos no se hacen cargo de los defectos de fundamentación que individualizaron los jueces de la Sala interviniente. Así, la pieza recursiva contiene únicamente manifestaciones genéricas acerca de la arbitrariedad que endilga a la resolución denegatoria sin articular con sus términos.

Como lo expliqué al votar en “Technology Bureau S.A. s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: GCBA c/ Technology Bureau S.A. s/ ejecución fiscal”, expte. n° 4426/05, resolución del 21/6/2006, entre otros antecedentes, “[e]s requisito necesario de la queja que ella contenga una crítica concreta, desarrollada y fundada del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad (cf. TSJ *in re*: ‘Fantuzzi, José Roberto y otro s/ Queja por Recurso de Inconstitucionalidad Denegado en: Fantuzzi José Roberto y otro s/ art. 57 bis Causa 665-CC-2000’, expte. n° 865/01, resolución del 9/4/2001)”. Y, el incumplimiento en el caso con el referido recaudo define el rechazo del recurso directo intentado e impide avanzar en el análisis más allá de lo expuesto.

4. Por las razones expuestas, corresponde rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires.

La juez Inés M. Weinberg dijo:

1. La queja del GCBA fue interpuesta ante este Tribunal y dentro del plazo que fija el art. 32 de la ley 402. Sin embargo, no puede prosperar en tanto la parte demandada no logra acreditar que en autos haya quedado configurado un genuino caso constitucional, lo que torna inatendibles en esta instancia tanto el recurso de inconstitucionalidad como el de hecho que lo sostiene.

2. En efecto, los planteos esgrimidos por la recurrente trasuntan su discrepancia con la resolución de la Sala I en cuanto declaró desierto su recurso de apelación por considerar que la mencionada pieza recursiva no contenía una crítica concreta y razonada de la sentencia de primera instancia en cuanto había declarado el carácter remunerativo de los adicionales al sueldo discutidos en autos, mas no logran demostrar que el tribunal *a quo* haya incurrido en arbitrariedad o en un injustificado rigor formal incompatible con su derecho de defensa.

Desde esta perspectiva, y más allá del acierto o error de la decisión adoptada, el recurrente no logra poner en evidencia que la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario haya excedido el límite de las facultades que le son propias. Las objeciones que formula no permiten habilitar la instancia extraordinaria local prevista en el art. 113, inc. 3º, de la CCABA en tanto únicamente remiten a cuestiones de hecho y de derecho infraconstitucional y de índole procesal. En este punto resulta oportuno recordar que nuestra Corte Suprema de Justicia de la Nación ha expresado en numerosos precedentes que "... lo atinente a establecer la insuficiencia de los escritos de expresión de agravios y la consiguiente deserción del recurso, remite al estudio de una cuestión de hecho y derecho procesal, propia de los jueces de la causa y ajena al recurso extraordinario (cf. *in re*: "Jorge R. Moras Mom v. Nación Argentina -Poder Judicial de la Nación-", sentencia del 7 de diciembre de 1988, Fallos: 311:2629; ver idéntica doctrina en Fallos: 314:800, 319:682 y 323:1699, entre muchos otros, la que resulta aplicable *mutatis mutandis* al recurso de inconstitucionalidad local).

Por ello, a los fines de habilitar la vía recursiva intentada, era menester que el interesado evidenciara un desacierto extremo emergente de la declaración de deserción de su recurso de apelación, incompatible con el ejercicio del derecho de defensa en juicio protegido por el art. 18 de la Constitución Nacional.

3. En suma, el recurrente no ha logrado conectar el agravio que le provoca la sentencia que resiste con un motivo de impugnación de carácter constitucional, sin que a tal fin baste la cita de diversas normas de jerarquía constitucional. Como este Tribunal ha dicho con anterioridad: "La referencia ritual a derechos constitucionales, si no se acredita precisa y fundadamente su cercenamiento, es insuficiente ya que, si bastara la simple invocación de un derecho o garantía de raigambre constitucional, este Tribunal se vería convertido, de ordinario, en tercera instancia obligada de todos los pronunciamientos dictados por el Poder Judicial de la Ciudad" (cf. este Tribunal *in re*: "Carrefour Argentina S.A. s/ recurso de queja", expte. n° 131/99, sentencia del 23/2/2000, en Constitución y Justicia [Fallos del TSJ], Ed. Ad-Hoc, Buenos Aires, 2002, t. II, página 20 y siguientes).

En virtud de las consideraciones expuestas, corresponde rechazar la queja interpuesta por la parte demandada.

Así lo voto.

El juez Santiago Otamendi dijo:

Comparto la solución propuesta por las juezas Inés M. Weinberg y Alicia E. C. Ruiz, por los fundamentos concordantes de sus respectivos votos, a los que adhiero en lo sustancial.

La jueza Marcela De Langhe dijo:

1. La queja fue presentada dentro del plazo de ley y contiene una crítica suficiente de la resolución interlocutoria que declaró inadmisibile el remedio extraordinario que pretende sostener.

La sentencia contra la que se alza este último recurso es asimilable a definitiva pues la deserción declarada por el *a quo* le genera un agravio de imposible reparación ulterior al cerrar definitivamente la discusión sobre el fondo de la cuestión debatida y frustra toda posibilidad de acceder a la jurisdicción extraordinaria de este Tribunal Superior. Los agravios planteados se sustentan en la correcta aplicación de las garantías constitucionales del debido proceso, el derecho de defensa y la tutela judicial efectiva, y su análisis habilita la instancia recursiva intentada.

2. El juez de grado hizo lugar a la pretensión de la actora. El GCBA apeló la sentencia y la Cámara, en cuanto aquí interesa, declaró desiertos los agravios esgrimidos por el apelante a la luz de lo previsto en los artículos 236 y 237 del Código Contencioso Administrativo y Tributario. Sostuvo que el recurso carecía de una crítica concreta y razonada de la sentencia de grado.

3. El recurrente se agravia de la deserción declarada en tanto la sentencia del *a quo* ostentaría tan solo un fundamento aparente, vulnerándose así la garantía constitucional del debido proceso y la garantía de defensa en juicio. Relató el contenido de sus agravios y señaló que no fueron mínimamente considerados por la Alzada.

4. En un caso sustancialmente análogo al presente señalé que si bien lo atinente a establecer la insuficiencia de los escritos de expresión de agravios y la consiguiente deserción del recurso, remite al estudio de una cuestión de hecho y derecho procesal, propia de los jueces de la causa y ajena al recurso extraordinario, corresponde hacer excepción a dicha regla cuando las garantías constitucionales no son debidamente resguardadas dentro del proceso, vedando a las partes de un modo definitivo su derecho a acceder a un pronunciamiento judicial fundado. Concluí allí, pues, que la vía recursiva extraordinaria se impone como remedio necesario (mi voto *in re* “Cardoso”, expte. 17.191, 21/10/2019)⁷⁹. En ese precedente analicé el control de constitucionalidad en el *juicio de admisibilidad* de los recursos ordinarios, por lo que corresponde estar a lo allí dicho, cuyos puntos salientes reitero a continuación.

La ley procesal impone la deserción del recurso cuando el “*apelante no expresa agravios dentro del plazo o no lo hace en la forma prescripta*”, es decir conteniendo “*la crítica concreta y razonada de las partes del fallo que el/la apelante considere equivocadas*” (artículos 236 y 237 del Código Contencioso Administrativo y Tributario).

⁷⁹ “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Cardoso, Héctor Mario c/ GCBA s/ empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)”. Expte. 17.191, sentencia del 21/10/2019.

Dicha forma exige la identificación de los tramos de la sentencia cuestionados y un desarrollo argumental que ponga de manifiesto los errores en que ha incurrido el juez.

No obstante ello, el juicio de admisibilidad⁸⁰ no debería ser más riguroso que constatar que se haya identificado el tramo *concreto* que se objeta de la sentencia y que se hayan expuesto las *razones* en las que se sustenta dicha crítica. Más allá de la solidez jurídica y lógica que luego se adjudique a dicho razonamiento, no puede requerirse en el juicio de admisibilidad más que un *mínimo de inteligibilidad* en el que se aprecie el contenido de la pretensión recursiva. Un mayor rigor liminar podría vulnerar valores constitucionales que los jueces no podemos desconocer. Ante la duda los jueces deben velar siempre por el derecho de las partes a ser oídas y de requerir un pronunciamiento expreso, estimatorio o no, sobre su pretensión recursiva ordinaria⁸¹.

5. El juez de la primera instancia examinó la petición de la actora y las defensas esgrimidas por la demandada, y así concluyó que independientemente del *nomen iuris* con que fueron creados los rubros objeto del litigio, el carácter remunerativo se desprendería de su propia naturaleza jurídica en orden al modo en que fueron liquidados. Fruto de lo expuesto, el magistrado les adjudicó carácter remunerativo y ordenó que el GCBA abone diferencias salariales en el cálculo de otros rubros (v.gr. el sueldo anual complementario) que se derivarían de aquella interpretación.

La demandada apeló dicho pronunciamiento y, entre otros argumentos, expuso las razones por las que consideró que los adicionales en discusión constituyen condiciones más beneficiosas para el trabajador. Detalló, a su vez, por qué a su criterio el pronunciamiento recurrido omitió considerar adecuadamente el texto de las normas de creación de los rubros en litigio, soslayando las normas sobre las que se sustenta el derecho colectivo del trabajo. Sobre dicho andamiaje la quejosa sostiene que el pronunciamiento apelado vulnera, entre otros, los principios constitucionales de legalidad y de división de poderes.

6. No se aprecia que el *a quo* haya ofrecido razones suficientes para omitir expedirse sobre los agravios planteados por el GCBA. La demandada identificó claramente los tramos de la sentencia que la perjudican y desarrolló argumentos que, más allá de su solidez lógica y jurídica, obligaban a los jueces de la alzada a pronunciarse sobre el mérito de lo pretendido. En efecto, la exposición realizada por la apelante en su recurso supera el estándar del mínimo de inteligibilidad que puede requerirse en el juicio de admisibilidad de un recurso ordinario.

80 Palacio, Lino Enrique. “*Derecho Procesal Civil*”, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1993. Tº V, pags. 41 y 42.

81 Colombo, Carlos J y Kiper, Claudio M. “*Código Procesal Civil y Comercial de la Nación comentado y anotado*”. Tomo III. Tercera Edición. Ed. La Ley, Buenos Aires, 2011. Pág. 181.

En consecuencia, la omisión de la Cámara de resolver en el caso afecta las garantías constitucionales al debido proceso, el derecho de defensa y la tutela judicial efectiva, circunstancia que conduce a revocar la deserción decretada.

7. En virtud de lo expuesto, voto por hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad de la demandada, y revocar la sentencia de Cámara que declaró desierta su apelación. La ley de procedimientos de este Tribunal autoriza a resolver el fondo de la cuestión siempre que ello sea posible (conf. art. 30 *in fine* de la ley 402, —texto consolidado por Ley 6017—), mas dicho examen resulta inoficioso en orden al modo en que han votado mis colegas preopinantes.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

La cuestión planteada en autos encuentra respuesta en los fundamentos que desarrollé al votar *in re*: “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Yelmini, Claudia Viviana c/ GCBA s/ empleo público (excepto cesantía o exoneración)” expte. n° 14634/17, sentencia de 25 de abril de 2018, a los que me remito.

Si bien la solución propiciada demandaría solicitar a las instancias de mérito los autos principales, en tanto mi voto constituye, conforme el resultado que surge del acuerdo, una posición de minoría, deviene innecesario avanzar en tal sentido.

Por ello, voto por hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad, revocar la sentencia de Cámara en cuanto fue materia de agravio y rechazar la demanda.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por mayoría:

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. *Rechazar* la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Luis Francisco Lozano. Marcela De Langhe. Santiago Otamendi.

“L., S. A. Y OTROS S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN/ L., S. A. C/ GCBA Y OTROS S/ AMPARO (ART. 14 CCABA)”

Expte. SACAyT n° 16167/19; 13-11-2019

**QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD
(RECHAZO) - DERECHO A LA VIVIENDA DIGNA - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL**

Buenos Aires, 13 de noviembre de 2019

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe,

RESULTA:

1. Llegan estas actuaciones al Tribunal para resolver el recurso de queja deducido por S. A. L., M. Escudero y Quimey Escudero a fs. 1/14 vuelta.

2. Las actuaciones se originaron con la acción de amparo que S. A.L. promovió, por derecho propio, y en representación de sus hijos menores de edad, contra el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, GCBA) con el objeto de obtener una solución habitacional definitiva (fs. 1/19 vuelta de los autos principales, a los que corresponde la foliatura citada a continuación, salvo que se indique lo contrario).

Contestada la demanda por el Gobierno (fs. 107/114), la jueza de primera instancia la admitió y ordenó al GCBA que otorgara al grupo actor el subsidio necesario para cubrir su emergencia habitacional (fs. 804/813).

3. Disconforme, el GCBA apeló la decisión (fs. 818/836). La parte actora contestó el traslado correspondiente (fs. 840/858).

La Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario hizo lugar al recurso de apelación del GCBA y, en consecuencia, revocó la sentencia dictada en la instancia de grado (fs. 997/1002).

Los jueces valoraron la prueba producida en autos y concluyeron que la actora era una mujer de 49 años, que vive junto a sus dos hijos mayores de edad, y que no lograron acreditar la pertenencia del grupo familiar a uno que pueda ser calificado como prioritario (fs. 998 vuelta y 999).

4. Contra ese pronunciamiento, la parte actora interpuso recurso de inconstitucionalidad (fs. 1017/1041), cuyo traslado no fue contestado por el GCBA (ver fs. 1046).

La Cámara resolvió denegarlo (fs. 1046/1047 vuelta), y ello motivó la queja referida en el punto 1 de este relato.

5. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició el rechazo del recurso de hecho (fs. 22/23 vuelta de la queja).

FUNDAMENTOS:

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Corresponde rechazar la queja deducida a fs. 1/14 vuelta, pues la decisión contra la que fue dirigido el recurso de inconstitucionalidad que vino a sostener se asentó en la apreciación de los hechos de la causa —“...la falta de acreditación de la pertenencia del grupo familiar actor a un grupo que pueda ser calificado como prioritario...” (fs. 999 de los autos principales)—, y en la interpretación del derecho infraconstitucional que entendió aplicable (la ley n° 4036), sin que el recurrente muestre que estas consideraciones estén teñidas de arbitrariedad.

Ello priva de relación directa a las cláusulas de jerarquía constitucional invocadas (arts. 10, 13, 17, 20 y 31 CCBA, 14 *bis*, 16, 17, 18, 19 y 75 inciso 22 CN, 8 y 25 CADH, 25.1 DUDH, IX DADyDH y 11 PIDESC) así como el afirmado desconocimiento de la doctrina sentada por la CSJN en el caso “Q. C., S. Y c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/ amparo” (*Fallos* 335:452) —que el recurrente entiende análogo— con lo resuelto; al tiempo que tampoco muestra que la solución no sea una posible de cara a los lineamientos, que no ataca, trazados por este Tribunal en la causa “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: K.M.P c/ GCBA y otros s/ amparo (art. 14 CCABA)”, expte. n° 9205/12, sentencia del 21 de marzo de 2014.

La juez Inés M. Weinberg dijo:

1. La queja ha sido interpuesta en tiempo y forma —art. 32 de la ley 402— no obstante debe ser rechazada por no rebatir en forma suficiente el auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad intentado, así como tampoco acreditar que los planteos vertidos configuren un genuino caso constitucional —arts. 113, inc. 3, de la CCABA y 26 de la ley 402—.

2. Los planteos formulados por los coactores en su presentación remiten necesariamente al relevamiento de cuestiones de hecho y prueba bajo el análisis de normas infraconstitucionales, cuyo debate, por vía de principio, no corresponde a esta instancia (conf. Doctrina de Fallos 330:4770; 330:3526; 330:2599 y 330:2498 entre otros) y no logran evidenciar deficiencias lógicas o de fundamentación en el pronunciamiento atacado que impidan considerarlo como una “sentencia fundada en ley”, en la inteligencia establecida por los artículos 17 y 18 de la Constitución Nacional.

3. Por ello, y de conformidad con lo concluido por la Fiscalía General Adjunta, corresponde rechazar el recurso de queja deducido por el grupo familiar actor.

Así lo voto.

El juez Santiago Otamendi dijo:

Adhiero a la solución propuesta por los Dres. Weinberg y Lozano por compartir, en lo sustancial, los fundamentos expuestos en sus respectivos votos.

La jueza Marcela De Langhe dijo:

Concuerdo con los Dres. Weinberg y Lozano en que no se ha demostrado la existencia de un genuino caso constitucional, toda vez que los recurrentes no lograron probar la carencia de recursos, ni la imposibilidad del progenitor de los coactores Malén y Quimey Escudero de prestarles alimentos (conf. arts. 658 y 659 CCCN). Tampoco la Sra. L. acredita haber empleado las herramientas legales para compelerlo al pago de los mismos, máxime tomando en consideración la existencia de un crédito por tal concepto que surge de una liquidación aprobada judicialmente, por un importe superior a los \$ 80.000 al año 2012 (conf. fs. 723/724 de los autos principales) y que, como refiere el recurso en trato, el Sr. Escudero tenía un empleo formal —oficial de policía— (fs. 3 vta).

A consecuencia de lo expuesto se impone el rechazo de la queja incoada.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. El recurso de queja fue interpuesto en tiempo y forma por parte legitimada, y contiene una crítica suficiente de la decisión que declaró inadmisibile el recurso de inconstitucionalidad que viene a sostener, lo que autoriza el tratamiento de los agravios allí vertidos.

2. El recurso de inconstitucionalidad propone una cuestión constitucional en los términos del art. 113 inc. 3 de la CCBA, que consiste en determinar el contenido y alcance del derecho humano a una vivienda adecuada según lo garantizan la Constitución local, la Constitución Nacional y diversos instrumentos internacionales de derechos humanos. El planteo no es novedoso en la jurisprudencia del Tribunal. En agosto de 2006, en ocasión de fallar la causa “Toloza”, confirmé una sentencia que había condenado al GCBA a garantizar el derecho a la vivienda de la amparista, y que resultaba constitucionalmente inobjetable. En mayo de 2010, y ante la insistencia de la parte demandada, profundicé la línea argumentativa que describo. Así, en la causa “Alba Quintana” añadí consideraciones relativas a la competencia del Tribunal para escrutar el gasto público y a la justiciabilidad de los derechos económicos, sociales y culturales. De modo semejante me pronuncié en mi disidencia para la causa conocida como “Q”, en la que la CSJN revocó la decisión de la mayoría del Tribunal que, como dije, no integré.

3. Con posterioridad, me pronuncié en decenas de casos análogos manteniendo y profundizando un criterio amplio en relación al contenido y a la exigibilidad de los derechos económicos, sociales y culturales. Por ello me remito aquí a lo expresado en esos precedentes acerca de la necesaria interdependencia de los derechos hu-

manos, y del contenido y alcance amplios que corresponde asignar al derecho a la vivienda —según el marco constitucional y convencional que lo rige—. También a lo dicho en relación con la tutela judicial efectiva, especialmente acerca del deber que tienen los jueces de satisfacer esa garantía. Como entonces, mantengo mi opinión respecto de la vigencia de la prohibición de regresividad, y de la obligación del Estado local de adoptar medidas para garantizar el derecho a la vivienda empleando hasta el máximo de los recursos disponibles. Insisto en que esta obligación hace del escrutinio del gasto público una parte de la función judicial.

4. En el caso, está probado que la parte actora obtuvo, mediante la actividad del Estado local una mejora temporal (pero precaria) de sus condiciones habitacionales. El conflicto de autos, como lo corrobora la lectura de la demanda, se origina cuando deja de percibir el subsidio otorgado por la parte demandada de modo que se verifica con toda claridad —y sin perjuicio de la tutela cautelar—, la afectación del derecho a la vivienda adecuada ante la pérdida de la asistencia lograda.

El GCBA, que reconoció —al otorgarle un subsidio habitacional— la situación de emergencia del grupo actor, adopta una conducta que conduce a la regresividad en el ejercicio del derecho involucrado, pero no acredita haber llevado a cabo acciones tendientes a cumplir su obligación constitucional de resolver progresivamente una inaplazable situación de pobreza, para la que no intentó proporcionar soluciones permanentes ni coyunturales hasta el máximo de los recursos disponibles.

Es dirimente, y por eso conviene reiterarlo, el hecho de que el demandado no acreditara —ni procurara hacerlo— haber tomado medidas tendientes a cumplir esa obligación hasta el máximo de los recursos de que dispone. Por ello es ajustado al bloque constitucional imponerle el deber de preservar lo ya otorgado.

En este escenario, resulta desconcertante el fallo de Cámara que desestima la acción por insuficiencia de prueba. Le impone, así, una obligación que colisiona con el régimen general que en materia de derechos humanos exige al Estado demostrar que no tiene posibilidad alguna de remediar la situación de privación de derechos que padece quien acciona (y que el Gobierno reconoció en ocasión de otorgarle un subsidio).

En otros términos: de cara a las obligaciones constitucionalmente asumidas por el Estado local en relación con el derecho de la parte demandante a una vivienda adecuada, no es la amparista la que debe acreditar su situación de emergencia habitacional. No, es la autoridad demandada la que debe justificar su omisión acreditando que empleó el máximo de los recursos disponibles. En estas actuaciones, el GCBA ni siquiera ha intentado probarlo.

5. Con apoyo en los fundamentos que anteceden, voto por: a) hacer lugar a los recursos de queja e inconstitucionalidad interpuestos por la parte actora, b) revocar la decisión de la Cámara y c) imponer las costas en el orden causado porque todos

los letrados intervinientes son funcionarios y agentes del Estado local (artículo 62, segundo párrafo del CCAYT).

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. *Rechazar* la queja interpuesta por S. A. L., Malén Escudero y Quimey Escudero.
2. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se devuelva el principal con la queja.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Luis Francisco Lozano. Marcela De Langhe. Santiago Otamendi.

“METROVÍAS SA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN/ FERNÁNDEZ, GUSTAVO DAMIÁN Y OTROS C/ GCBA Y OTROS S/ INCIDENTE DE RECUSACIÓN - AMPARO - USUARIOS Y CONSUMIDORES”

Expte. SACAYT n° 15840/18; 13-11-2019

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (DESISTIMIENTO)

Buenos Aires, 13 de noviembre de 2019

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

RESULTA:

Metrovías SA interpuso queja por recurso de inconstitucionalidad denegado (fs. 134/140), a los fines de cuestionar, en último término, la resolución de fecha 14/06/2018, que había rechazado la recusación del juez Roberto Andrés Gallardo, deducida por la recurrente (fs.17/22).

Posteriormente, la Sala II de la Cámara CAyT hizo lugar —con remisión al dictamen del Fiscal— a un nuevo planteo de recusación de Metrovías SA, el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y Subterráneos de Buenos Aires SE, con fecha 21/03/2019 (fs. 151 y vuelta).

En virtud de ello, la empresa recurrente se presentó, mediante su apoderado, y desistió del recurso de hecho (fs. 157).

FUNDAMENTOS:

En atención al desistimiento de la queja formulado por el letrado apoderado de Metrovías S.A (ver copia de poder obrante a fs. 2/6), corresponde tener por desistido el recurso deducido a fs. 134/140.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. *Tener* por desistida la queja interpuesta por Metrovías SA.
2. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Luis Francisco Lozano. Marcela De Langhe. Santiago Otamendi.

“N. M. C. Y OTRO S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN/ N. M. C. C/ GCBA Y OTROS S/ AMPARO”

Expte. SACAyT n° 15995/18; 13-11-2019

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - CUESTIONES DE HECHO Y DERECHO COMÚN - DERECHO A LA VIVIENDA DIGNA - SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD - SUBSIDIO HABITACIONAL - MONTO DEL SUBSIDIO - ÍNDICES DE ACTUALIZACIÓN - DERECHO DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES

SUMARIOS:

1. Corresponde rechazar la queja si los planteos formulados por las coactoras con relación al alcance del subsidio otorgado para atender las necesidades habitacionales de su grupo familiar remiten necesariamente al relevamiento de cuestiones de hecho y prueba bajo el análisis de normas infraconstitucionales, cuyo debate, por vía de principio, no corresponde a esta instancia y no logran evidenciar deficiencias lógicas o de fundamentación en el pronunciamiento atacado que impidan considerarlo como una “sentencia fundada en ley”, en la inteligencia establecida por los artículos 17 y

18 de la Constitución Nacional. (Del voto de la juez Inés M. Weinberg, al que adhiere el juez Santiago Otamendi).

2. Corresponde rechazar la queja pues no muestra una cuestión constitucional -cfr. el art. 113.3 de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires- o una federal que corresponda a este Tribunal tratar. Los argumentos relativos a la metodología de cálculo para determinar las prestaciones económicas constituyen una propuesta de *lege ferenda* en tanto no acreditan el origen de la extensión que pretenden dar al derecho a la vivienda digna. No se cuestiona la validez de la ley n° 4036 sobre cuya base la Cámara apoyó su sentencia ni se hace cargo quien recurre el pronunciamiento de la doctrina sentada por el Tribunal *in re*: “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘K.M.P. c/ GCBA s/ amparo’”, expte. n° 9205, sentencia del 21/3/2014, con arreglo a la cual, en función de su condición particular que no viene discutida, su derecho es a tener acceso prioritario a las políticas sociales que instrumente el Gobierno -cfr. la ley n° 4036 y n° 4042. (Del voto del juez Luis F. Lozano, al que adhiere el juez Santiago Otamendi).

3. Corresponde rechazar la queja deducida si la decisión contra la que fue dirigido el recurso de inconstitucionalidad que vino a sostener se asentó en la apreciación de los hechos de la causa —que la accionante, de 20 años de edad, no se encontraba en la misma situación de vulnerabilidad que el grupo familiar actor—, y en la interpretación del derecho infraconstitucional que entendió aplicable (la ley n° 4036), sin que la recurrente muestre que estas consideraciones estén teñidas de arbitrariedad. Ello priva de relación directa a las cláusulas de jerarquía constitucional invocadas (arts. 10, 12, 13, 16, 17, 18, 20, 23 y 31 CCBA, 14, 14 bis, 16, 18, 19, 28, 31, 33, 43, 75 inciso 22 CN, 11 PIDESC, 25 DUDH, IX DADyDH, 8 y 25 CADH—) así como el afirmado desconocimiento de la doctrina sentada por la CSJN en el caso “Q. C., S. Y c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/ amparo” (Fallos 335:452) —que la recurrente entiende análogo— con lo resuelto; al tiempo que tampoco muestra que la solución no sea una posible de cara a los lineamientos, que no ataca, trazados por este Tribunal en la causa “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: K.M.P c/ GCBA y otros s/ amparo (art. 14 CCABA)”, expte. n° 9205/12, sentencia del 21 de marzo de 2014. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano, al que adhiere el juez Santiago Otamendi).

4. El modo en que los jueces establecieron el subsidio habitacional a partir de la interpretación de los estándares fijados en el Dto. n° 690/06 y su adecuación a las pautas contenidas en el art. 8° de la ley n° 4036 son cuestiones de derecho local, ajenas a la instancia extraordinaria y propia de los jueces de mérito, salvo supuestos de manifiesta arbitrariedad, lo que tampoco se configura en el caso pues, en rigor, la recurrente se limita a exponer una valoración diferente, que propone como posible. (Del voto en disidencia parcial de la jueza Marcela De Langhe).

5. Los hijos de los hogares vulnerables acreedores de asistencia habitacional no deben ser excluidos de la asistencia reconocida a sus hogares en tanto: a) convivan con su grupo familiar, b) acrediten cursar estudios en forma regular conforme el plan de la carrera u oficio elegidos mediante la presentación del certificado expedido por el establecimiento educativo, el que deberá ser renovado periódicamente y c) no hayan alcanzado los veinticinco años. Por ello, resulta discriminatoria y por lo tanto inconstitucional la decisión que considera que una joven de 20 años -que convive junto a su madre y dos hermanos menores de edad en un grupo familiar que atraviesa una situación de vulnerabilidad social no debatida en la causa- no resulta acreedora de la protección debida a su grupo familiar por resultar mayor de edad y en condiciones de sostenerse en forma independiente por no sufrir ninguna incapacidad laborativa; ello así, desde la óptica de la igualdad de oportunidades y la prohibición de discriminación que requiere de un escrutinio sumamente estricto cuando los afectados puedan resultar miembros de los grupos más desfavorecidos. (Del voto en disidencia parcial de la jueza Marcela De Langhe).

6. Los artículos 658 y 663 del Código Civil y Comercial y el art. 9 de la ley n° 23660 evidencian que el legislador ha querido tutelar expresamente a los jóvenes -aun mayores de edad- que estuviesen capacitándose con vistas a su desempeño en el mercado laboral y profesional. Por ello, en razón de la garantía constitucional del art. 16 de la Constitución Nacional no resulta posible sostener que la coactora -una joven de 20 años- pueda ser excluida de la protección otorgada a su grupo familiar. En efecto, una interpretación sistemática del ordenamiento en materia habitacional a la luz de los principios de equidad, igualdad y no discriminación previstos en la Constitución Nacional (artículos 16 y 75 incisos 19, 22 y 23) permite afirmar que sería contrario a sus fines desestimar la pretensión de la joven y privarla de la tutela del Estado, pues esta solución contribuiría a instalar desigualdades entre las posibilidades de capacitación del hijo mayor conforme a la situación socio-económica del hogar al que pertenezca. (Del voto en disidencia parcial de la jueza Marcela De Langhe).

7. No existe razón que permita sostener válidamente que los hijos de los hogares vulnerables deban emanciparse económicamente varios años antes que los hijos de los trabajadores del sector formal de la economía. Aceptar esta solución implica soslayar los principios constitucionales de igualdad, equidad y la prohibición de discriminación que deben guiar la solución a fin de evitar distinciones arbitrarias. (Del voto en disidencia parcial de la jueza Marcela De Langhe).

8. La exclusión de la coactora de la tutela habitacional otorgada a su grupo familiar resulta desacertada puesto que tiene aptitud para frustrar el objetivo esencial que debe perseguir la política social, esto es, el fortalecimiento de las capacidades del sujeto asistido, a fin de permitirle superar su condición de vulnerabilidad. Es ampliamente reconocido que el camino idóneo para lograr este objetivo es la educación; por lo tanto, negar la protección habitacional a una joven integrante de un hogar pobre

que se encuentra realizando los esfuerzos a su alcance para superar su situación en forma permanente es, cuanto menos, errado. (Del voto en disidencia parcial de la jueza Marcela De Langhe).

9. Si está probado que la coactora obtuvo, mediante la actividad del Estado local —y a través del subsidio oportunamente otorgado a su madre— una mejora temporal (pero precaria) de sus condiciones habitacionales, la posterior pérdida de la asistencia lograda afecta el derecho a la vivienda adecuada. Es dirimente el hecho de que el demandado -GCBA- no acreditara —ni procurara hacerlo— haber tomado medidas tendientes a cumplir esa obligación hasta el máximo de los recursos de que dispone. Por ello es ajustado al bloque constitucional imponerle el deber de preservar lo ya otorgado. (Del voto en disidencia de la jueza Alicia E. C. Ruiz).

10. De cara a las obligaciones constitucionalmente asumidas por el Estado local en relación con el derecho de la parte demandante a una vivienda adecuada, no son los amparistas los que deben acreditar su situación de emergencia habitacional. Es la autoridad demandada la que debe justificar su omisión acreditando que empleó el máximo de los recursos disponibles. (Del voto en disidencia de la jueza Alicia E. C. Ruiz).

11. Si pese a tener por acreditada la situación de vulnerabilidad de la parte actora la Cámara resolvió limitar la suma a percibir por aquélla a fin de procurarse un alojamiento, la sentencia recurrida afectó el derecho a una vivienda digna, el principio de no regresividad y el derecho de defensa en juicio. (Del voto en disidencia de la jueza Alicia E. C. Ruiz).

12. Si la aplicación de la fórmula dispuesta por la Cámara implica, en los hechos, la reducción del subsidio habitacional a ser percibido, y ante la imposibilidad de la actora de abonar la diferencia para poder saldar mensualmente un canon locativo, lo resuelto por el *a quo* equivale a colocar nuevamente a la actora, y a sus dos hijos menores a su cargo, en situación de calle, con la consiguiente lesión de sus derechos de defensa y a una vivienda digna, y el principio de no regresividad. No cabe fijar para el monto de la prestación objeto de la condena dictada en autos otro límite que el que surge de la total satisfacción del derecho de acceso a una vivienda adecuada, hasta el máximo de los recursos disponibles. (Del voto en disidencia de la jueza Alicia E. C. Ruiz).

FALLO:

Buenos Aires, 13 de noviembre de 2019

VISTAS:

las actuaciones indicadas en el epígrafe;

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal la queja interpuesta por N. M. C. —por derecho propio y en representación de sus dos hijos menores de edad: P. S. R. y H. I. J. — y N. S. A. —por derecho propio— (fs. 1/17), contra la resolución de la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario que denegó sus recursos de inconstitucionalidad (fs. 204/207 vuelta).

2. Las actuaciones se originaron con la acción de amparo que la señora N. M. C. —por derecho propio y en representación de sus tres hijos menores de edad (al tiempo de la demanda): N. S. A., P. S. R. y H. I. J. — interpuso contra el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, GCBA) con el objeto de que se le ordenara otorgarle una solución adecuada a los fines de atender las necesidades habitacionales de su grupo familiar (fs. 22/82).

Contestada la demanda (fs. 83/95 vuelta), el juez de primera instancia hizo lugar a la acción de amparo (fs. 96/109 vuelta) y ordenó al GCBA que —por el término de un año— continuase otorgando a la actora N. M. C. y a sus hijos menores P. S. R. y H. I. J. el subsidio previsto por el decreto n° 690/06 y sus modificatorios, con el alcance previsto en el art. 8 de la ley n° 4036, utilizando como referencia para su cálculo la canasta básica alimentaria elaborada por el INDEC, y teniendo en cuenta la composición del grupo familiar integrado por la actora (40 años de edad) y sus dos hijos menores (12 y 7 años de edad), con exclusión de N. S. A. por haber obtenido la mayoría de edad y no padecer ninguna afectación de salud que le impidiera realizar tareas laborativas (fs. 106 vuelta).

3. Disconformes con lo decidido, interpusieron recursos de apelación las actoras N. M. C. y N. S. A., el GCBA y la Asesoría Tutelar de primera instancia (fs. 110/127 y 128 y relato de fs. 129).

La Sala II declaró desierto el recurso deducido por el GCBA; rechazó la apelación interpuesta por la Asesoría Tutelar; y rechazó parcialmente el recurso de apelación interpuesto por la parte actora y, en consecuencia, confirmó la sentencia de grado con excepción de lo dispuesto en el punto I de la parte resolutive en cuanto imponía la carga de acreditar la permanencia del estado de vulnerabilidad social en cabeza de la actora para que pudiera ser prorrogable el subsidio habitacional percibido (129/138).

Para así decidir, el *a quo* tuvo en cuenta que, al momento del dictado de la sentencia, la señora N. M. C. tenía 41 años de edad, que se encontraba a cargo de dos hijos menores de edad, y que el grupo familiar se hallaba en situación de vulnerabilidad social de la que difícilmente pudiera salir (fs. 132 vuelta). En relación con la coactora N. S. A., los jueces sostuvieron que se trataba de una mujer de 20 años de

edad y que no “exist[ían] elementos mínimos de convicción que permit[ieran] considerar (...) que se enc[ontraba] en la misma situación de vulnerabilidad que el grupo familiar actor” (fs. 132 vuelta).

4. Contra ese pronunciamiento, y en cuanto aquí importa señalar, N. M. C. y N. S. A. interpusieron sendos recursos de inconstitucionalidad (fs. 140/166 y 167/197, respectivamente) que fueron denegados por la Sala II por considerar que ninguno de los presentantes había logrado acreditar la configuración de una cuestión constitucional que habilitara la intervención de este Estrado. En ese orden, estimó que los planteos remitían a la interpretación de cuestiones de hecho, prueba y derecho infraconstitucional ajenas, por regla, al ámbito de los remedios articulados (fs. 204/207 vuelta). Ello dio lugar a la queja referida en el primer apartado de este relato.

5. Requeridos sus dictámenes, la Asesora General Tutelar consideró que “... la resolución a la que se arrib[ara] en estos actuados [debería] guiarse por el debido respeto de los derechos constitucionales de los niños involucrados...” y el Fiscal General Adjunto, por su parte, propició que se rechazara la queja interpuesta por las co-actoras (fs. 212/214 vuelta y fs. 216/219, respectivamente).

FUNDAMENTOS:

La juez Inés M. Weinberg dijo:

1. La queja de las coactoras N. M. C. y N. S. A. ha sido interpuesta en tiempo y forma —art. 32 de la ley 402— no obstante debe ser rechazada por no rebatir en forma suficiente el auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad intentado, así como tampoco acreditar que los planteos vertidos configuren un genuino caso constitucional —arts. 113, inc. 3, de la CCABA y 26 de la ley 402—.

2. Los planteos formulados por las coactoras en su presentación remiten necesariamente al relevamiento de cuestiones de hecho y prueba bajo el análisis de normas infraconstitucionales, cuyo debate, por vía de principio, no corresponde a esta instancia (conf. Doctrina de Fallos 330:4770; 330:3526; 330:2599 y 330:2498 entre otros) y no logran evidenciar deficiencias lógicas o de fundamentación en el pronunciamiento atacado que impidan considerarlo como una “sentencia fundada en ley”, en la inteligencia establecida por los artículos 17 y 18 de la Constitución Nacional.

3. Por todo lo expuesto, oída la Asesoría General Tutelar y de conformidad con lo manifestado por la Fiscalía General Adjunta, corresponde rechazar el recurso de queja deducido por ambas coactoras.

Así lo voto.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

1. Corresponde rechazar la queja de N. M. C., pues no muestra una cuestión constitucional (cfr. el art. 113.3 de la CCBA) o una federal (Fallos 311:2478) que corresponda a este Tribunal tratar.

La recurrente afirma que: a) de acuerdo con esa metodología de cálculo, según la Canasta Básica de Alimentos, el Gobierno no debe otorgar una suma de acuerdo a lo que se paga efectivamente de alquiler, sino un monto que depende del consumo energético y calórico de la familia; y b) que esta interpretación termina desnaturalizando la normativa destinada a atender la protección de los derechos sociales a través de prestaciones económicas (fs. 2).

Este argumento no pasa de ser una propuesta de *lege ferenda*. Por un lado, no cuestiona la validez de la ley n° 4036 sobre cuya base la Cámara apoyó su sentencia. Por el otro, no se hace cargo de la doctrina sentada por el Tribunal *in re*: “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘K.M.P. c/ GCBA s/ amparo’, expte. n° 9205, sentencia del 21/3/2014, con arreglo a la cual, en función de su condición particular que no viene discutida, su derecho es a tener acceso prioritario a las políticas sociales que instrumente el Gobierno (cfr. la ley n° 4036 y n° 4042, y las razones que desarrollamos con la Dra. Conde en el pronunciamiento mencionado). En este contexto, no muestra de dónde surgiría la extensión que pretende dar al derecho a la vivienda digna.

2. Corresponde, también, rechazar la queja deducida por N. S. A., pues la decisión contra la que fue dirigido el recurso de inconstitucionalidad que vino a sostener se asentó en la apreciación de los hechos de la causa —que la accionante, de 20 años de edad, no se encontraba en la misma situación de vulnerabilidad que el grupo familiar actor (cf. fs. 132 vuelta)—, y en la interpretación del derecho infraconstitucional que entendió aplicable (la ley n° 4036), sin que la recurrente muestre que estas consideraciones estén teñidas de arbitrariedad.

Ello priva de relación directa a las cláusulas de jerarquía constitucional invocadas (arts. 10, 12, 13, 16, 17, 18, 20, 23 y 31 CCBA, 14, 14 *bis*, 16, 18, 19, 28, 31, 33, 43, 75 inciso 22 CN, 11 PIDESC, 25 DUDH, IX DADyDH, 8 y 25 CADH—) así como el afirmado desconocimiento de la doctrina sentada por la CSJN en el caso “Q. C., S. Y c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/ amparo” (Fallos 335:452) —que la recurrente entiende análogo— con lo resuelto; al tiempo que tampoco muestra que la solución no sea una posible de cara a los lineamientos, que no ataca, trazados por este Tribunal en la causa “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: K.M.P c/ GCBA y otros s/ amparo (art. 14 CCABA)”, expte. n° 9205/12, sentencia del 21 de marzo de 2014.

3. Por todo lo dicho, corresponde rechazar la queja de fs. 1/17.

El juez Santiago Otamendi dijo:

Adhiero a la solución propuesta por los Dres. Weinberg y Lozano por compartir, en lo sustancial, los fundamentos expuestos en sus respectivos votos.

La jueza Marcela De Langhe dijo:

A. Queja por recurso de inconstitucionalidad denegado de la coactora N. M. C.

1. El recurso de hecho ha sido interpuesto en tiempo y forma (art. 32 de la Ley 402), empero el planteo propuesto por la coactora N. M. C. no configura un caso constitucional, como tampoco ha logrado demostrar que la resolución impugnada configure un supuesto de arbitrariedad en lo que a sus agravios concierne.

2. Tal como se han expresado los jueces en el rechazo del recurso de inconstitucionalidad, la coactora se ha limitado a disentir de lo resuelto por la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario en lo referido a la interpretación asignada a normativa infraconstitucional contenida en la ley 4036, sin explicar, con argumentos constitucionales, cómo ese fallo lesiona los cláusulas y principios constitucionales invocados en su recurso. En efecto, si bien da cuenta de la posible afectación de preceptos constitucionales, omite relacionarlos adecuadamente con lo decidido en el *sub examine*, dado que se circunscribe a expresar su desacuerdo genérico con el modo en que los jueces establecieron el subsidio habitacional a partir de la interpretación de los estándares fijados en el Decreto 690/06y su adecuación a las pautas contenidas en el art. 8° de la ley 4036.

3. Tales extremos son cuestiones de derecho local, ajenas a la instancia extraordinaria y propia de los jueces de mérito, salvo supuestos de manifiesta arbitrariedad, lo que tampoco se configura en el caso pues, en rigor, la recurrente se limita a exponer una valoración diferente, que propone como posible. En este sentido, se ha dicho que *“La doctrina de la arbitrariedad es de aplicación restringida, no apta para cubrir las meras discrepancias de las partes respecto de los fundamentos de hecho, prueba y de derecho común y procesal, a través de los cuales los magistrados de la causa apoyaron sus decisiones en el ámbito de su jurisdicción excluyente, ni tiene por objeto corregir en tercera instancia pronunciamientos equivocados o que el recurrente considere tales en orden a temas no federales, pues su procedencia requiere un apartamiento inequívoco de la solución normativa o una absoluta carencia de fundamentación”* (CSJN, “López Osuna”, 1023. XLI. RHE, rta. el 25/09/2007).

4. En función de lo anterior, corresponde rechazar la queja interpuesta en relación a N. M. C.

B. Queja por recurso de inconstitucionalidad denegado de la coactora N. S. A..

5. Por el contrario, la queja será admitida en relación al planteo de N. S. A. por resultar idóneo para la apertura de esta instancia de excepción al configurar un caso constitucional (arts. 113, inc. 3° de la CCABA y 26 de la Ley 402).

6. La Cámara consideró procedente confirmar la exclusión de N. S. A. del alcance de la sentencia dictada respecto al grupo familiar integrado por su madre y dos hermanos menores, por ser mayor de edad y en razón de que “no existen elementos mínimos de convicción que permitan considerar, por el momento, que se encuentra en la misma situación de vulnerabilidad que el grupo familiar actor” (fs. 132/vta.).

7. Contra esta decisión la coactora se agravia, alegando que lo resuelto avasalla sus derechos constitucionales a la vivienda, a la salud, a la educación, a la igualdad y a la tutela judicial efectiva.

8. En el *sub lite* no se encuentra debatido que N. S. A. convive junto a su madre y dos hermanos menores de edad y que el grupo familiar atraviesa una situación de vulnerabilidad social (conf. fs. 129/138, punto 6). Ahora bien, tanto el juez de la instancia de grado como la Cámara han considerado que la joven no es acreedora a la protección debida a su grupo familiar por resultar mayor de edad, puesto que, al no sufrir ninguna incapacidad laborativa, se encontraría en condiciones de sostenerse en forma independiente.

9. Asiste razón a la coactora en cuanto alega que esta decisión es discriminatoria y, por lo tanto, inconstitucional. En efecto, desde la óptica de la igualdad de oportunidades y la prohibición de discriminación que requiere de un escrutinio sumamente estricto cuando los afectados puedan resultar miembros de los grupos más desfavorecidos (CSJ, Fallos 327:5118, 329:2986, entre otros), repasaremos la protección que el sistema jurídico reconoce a los jóvenes que, cumplida la mayoría de edad, pertenecen a sectores sociales con mayores recursos.

El artículo 658 del Código Civil y Comercial de la Nación establece, como regla general, que “*Ambos progenitores tiene la obligación y el derecho de criar a sus hijos, alimentarlos y educarlos conforme a su condición y fortuna aunque el cuidado personal esté a cargo de uno de ellos. La obligación de prestar alimentos a los hijos se extiende hasta los veintiún años, excepto que el obligado acredite que el hijo mayor de edad cuenta con recursos suficientes para proveérselos por sí mismo*” **y el artículo 663, con respecto al hijo mayor que se capacita, determina que** “*La obligación de los progenitores de proveer recursos al hijo subsiste hasta que éste alcance la edad de veinticinco años, si la prosecución de estudios o preparación profesional de un arte u oficio, le impide proveerse de medios necesarios para sostenerse independientemente. Pueden ser solicitados por el hijo o por el progenitor con el cual convive; debe acreditarse la viabilidad del pedido*”.

Por otra parte, el artículo 9 de la Ley 23.660, al enumerar al grupo familiar del trabajador en relación de dependencia que tiene derecho a recibir las prestaciones de

la obra social, menciona en el inciso a) a *“los hijos solteros hasta los veintiún años, no emancipados por habilitación de edad o ejercicio de actividad profesional, comercial o laboral, los hijos solteros mayores de veintiún años y hasta los veinticinco años inclusive, que estén a exclusivo cargo del afiliado titular que cursen estudios regulares oficialmente reconocidos por la autoridad pertinente”*.

Las normas transcriptas evidencian que el legislador ha querido tutelar expresamente a los jóvenes –aún mayores de edad– que estuviesen capacitándose con vistas a su desempeño en el mercado laboral y profesional.

10. Frente a este panorama, no existe razón que permita sostener válidamente que los hijos de los hogares vulnerables deban emanciparse económicamente varios años antes que los hijos de los trabajadores del sector formal de la economía. Aceptar esta solución implica soslayar los principios constitucionales de igualdad, equidad y la prohibición de discriminación que deben guiar la solución a fin de evitar distinciones arbitrarias.

11. En sintonía con lo anterior y en razón de que la garantía constitucional del art. 16 de la Constitución Nacional implica *“la igualdad para todos los casos idénticos y comporta la prohibición de establecer excepciones que excluyan a unos de lo que se concede a otros en idénticas circunstancias”* (Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema, en Fallos 327:5118) y que las leyes deben interpretarse *“...teniendo en cuenta su contexto general y los principios y garantías constitucionales que dan forma al conjunto normativo”* (CSJN, Fallos 307:696) no resulta posible sostener que el coactor pueda ser excluido de la protección otorgada a su grupo familiar. En efecto, una interpretación sistemática del ordenamiento en materia habitacional a la luz de los principios de equidad, igualdad y no discriminación previstos en la Constitución Nacional (artículos 16 y 75 incisos 19, 22 y 23) permite afirmar que sería contrario a sus fines desestimar la pretensión de la joven N. S. A. y privarla de la tutela del Estado, pues esta solución contribuiría a instalar desigualdades entre las posibilidades de capacitación del hijo mayor conforme a la situación socio-económica del hogar al que pertenezca.

12. La exclusión de la coactora de la tutela habitacional otorgada a su grupo familiar resulta desacertada puesto que tiene aptitud para frustrar el objetivo esencial que debe perseguir la política social, esto es, el fortalecimiento de las capacidades del sujeto asistido, a fin de permitirle superar su condición de vulnerabilidad. Es ampliamente reconocido que el camino idóneo para lograr este objetivo es la educación; por lo tanto, negar la protección habitacional a una joven integrante de un hogar pobre que se encuentra realizando los esfuerzos a su alcance para superar su situación en forma permanente es, cuanto menos, errado.

13. En base a lo antes ponderado, debe considerarse que los hijos de los hogares vulnerables acreedores de asistencia habitacional no deben ser excluidos de

la asistencia reconocida a sus hogares en tanto: a) convivan con su grupo familiar, b) acrediten cursar estudios en forma regular conforme el plan de la carrera u oficio elegidos mediante la presentación del certificado expedido por el establecimiento educativo, el que deberá ser renovado periódicamente y c) no hayan alcanzado los veinticinco años.

14. Por lo expuesto, corresponde hacer lugar parcialmente al recurso de queja en lo que concierne a la exclusión del amparo de la coactora N. S. A.. Así voto.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. El recurso de queja de N. M. C. y N. S. A. fue interpuesto en tiempo y forma por parte legitimada, y contiene una crítica suficiente de la decisión que declaró inadmisibles los recursos de inconstitucionalidad que viene a sostener, lo que autoriza el tratamiento de los agravios allí vertidos.

2. Los recursos de inconstitucionalidad proponen una cuestión constitucional en los términos del art. 113 inc. 3 de la CCBA, que consiste en determinar el contenido y alcance del derecho humano a una vivienda adecuada según lo garantizan la Constitución local, la Constitución Nacional y diversos instrumentos internacionales de derechos humanos. El planteo no es novedoso en la jurisprudencia del Tribunal. En agosto de 2006, en ocasión de fallar la causa “Tolosa”, confirmé una sentencia que había condenado al GCBA a garantizar el derecho a la vivienda de la amparista, y que resultaba constitucionalmente inobjetable. En mayo de 2010, y ante la insistencia de la parte demandada, profundicé la línea argumentativa que describo. Así, en la causa “Alba Quintana” añadí consideraciones relativas a la competencia del Tribunal para escrutar el gasto público y a la justiciabilidad de los derechos económicos, sociales y culturales. De modo semejante me pronuncié en mi disidencia para la causa conocida como “Q”, en la que la CSJN revocó la decisión de la mayoría del Tribunal que, como dije, no integré.

3. Con posterioridad, me pronuncié en decenas de casos análogos manteniendo y profundizando un criterio amplio en relación al contenido y a la exigibilidad de los derechos económicos, sociales y culturales. Por ello me remito aquí a lo expresado en esos precedentes acerca de la necesaria interdependencia de los derechos humanos, y del contenido y alcance amplios que corresponde asignar al derecho a la vivienda —según el marco constitucional y convencional que lo rige—. También a lo dicho en relación con la tutela judicial efectiva, especialmente acerca del deber que tienen los jueces de satisfacer esa garantía. Como entonces, mantengo mi opinión respecto de la vigencia de la prohibición de regresividad, y de la obligación del Estado local de adoptar medidas para garantizar el derecho a la vivienda empleando hasta el máximo de los recursos disponibles. Insisto en que esta obligación hace del escrutinio del gasto público una parte de la función judicial.

4. En el caso, está probado que N. S. A. obtuvo, mediante la actividad del Estado local —y a través del subsidio oportunamente otorgado a su madre— una mejora temporal (pero precaria) de sus condiciones habitacionales. El conflicto de autos, como lo corrobora la lectura de la demanda, se origina cuando deja de percibir el subsidio otorgado por la parte demandada de modo que se verifica con toda claridad la afectación del derecho a la vivienda adecuada ante la pérdida de la asistencia lograda.

El GCBA, que reconoció —al otorgarle un subsidio habitacional— la situación de emergencia de la parte, adopta una conducta que conduce a la regresividad en el ejercicio del derecho involucrado, pero no acredita haber llevado a cabo acciones tendientes a cumplir su obligación constitucional de resolver progresivamente una inaplazable situación de pobreza, para la que no intentó proporcionar soluciones permanentes ni coyunturales hasta el máximo de los recursos disponibles.

Es dirimente, y por eso conviene reiterarlo, el hecho de que el demandado no acreditara —ni procurara hacerlo— haber tomado medidas tendientes a cumplir esa obligación hasta el máximo de los recursos de que dispone. Por ello es ajustado al bloque constitucional imponerle el deber de preservar lo ya otorgado.

En este escenario, resulta desconcertante el fallo de Cámara que desestima la acción de Stefani Lliuyac por insuficiencia de prueba. Le impone, así, una obligación que colisiona con el régimen general que en materia de derechos humanos exige al Estado demostrar que no tiene posibilidad alguna de remediar la situación de privación de derechos que padece quien acciona (y que el Gobierno reconoció en ocasión de otorgarle un subsidio).

En otros términos: de cara a las obligaciones constitucionalmente asumidas por el Estado local en relación con el derecho de la parte demandante a una vivienda adecuada, no son los amparistas los que deben acreditar su situación de emergencia habitacional. No, es la autoridad demandada la que debe justificar su omisión acreditando que empleó el máximo de los recursos disponibles. En estas actuaciones, el GCBA ni siquiera ha intentado probarlo.

5. Por otro lado, y en relación con los agravios referidos a la coactora N. M. C. —por sí y en representación de su hija menor de edad—, se señala con acierto que la sentencia recurrida afectó su derecho a una vivienda digna, el principio de no regresividad, y el derecho de defensa en juicio.

En este orden de ideas, resulta desconcertante y lesivo de los derechos invocados por la accionante el hecho de que pese a tener por acreditada la situación de vulnerabilidad de la parte actora, la Cámara resolviera limitar la suma a percibir por aquélla a fin de procurarse un alojamiento.

En efecto, los camaristas señalaron que se encontraba probada la situación de vulnerabilidad de la parte amparista.

Sin embargo, a renglón seguido, los vocales juzgaron necesario limitar el alcance de la suma a recibir por la accionante.

Tal como lo expresa la impugnante, la aplicación de la fórmula dispuesta por la Cámara implica, en los hechos, la reducción del subsidio habitacional a ser percibido. Ahora bien: ante la imposibilidad de la actora —cuya situación de vulnerabilidad fue advertida por la Sala interviniente— de abonar la diferencia para poder saldar mensualmente un canon locativo, lo resuelto por el *a quo* equivale a colocar nuevamente a N. M. C., y a sus dos hijos menores a su cargo, en situación de calle, con la consiguiente lesión de sus derechos de defensa y a una vivienda digna, y el principio de no regresividad.

Así, entonces, no cabe fijar para el monto de la prestación objeto de la condena dictada en autos otro límite que el que surge de la total satisfacción del derecho de acceso a una vivienda adecuada, hasta el máximo de los recursos disponibles.

6. Los señalamientos hasta aquí efectuados bastan, pues, para revocar el decisorio atacado, en la medida en que, por un lado, excluyó de la tutela habitacional a un miembro del grupo familiar actor por insuficiencia de prueba y, por el otro, circunscribió el monto del subsidio a ser percibido por la parte amparista a circunstancias distintas de la efectiva atención del derecho en cuestión.

7. Por los motivos *supra* expresados, corresponde admitir la queja y hacer lugar a los recursos de inconstitucionalidad interpuestos por N. M. C. y N. S. A., revocar la sentencia impugnada y ordenar al GCBA que garantice al grupo familiar actor una solución habitacional adecuada conforme a los parámetros establecidos por la Observación General 4 del Comité del Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Las costas se imponen en el orden causado porque todos los letrados intervinientes son funcionarios y agentes del Estado local (artículo 62, segundo párrafo del CCAyT).

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. *Rechazar* la queja interpuesta por N. M. C. y N. S. A..
2. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Luis Francisco Lozano. Marcela De Langhe. Santiago Otamendi.

**“L. O. P. S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN/ L. O. P. Y OTROS C/ GCBA S/ AMPARO (ART. 14 CCABA)”
Y SU ACUMULADO EXPTE. N° 15430/18 “MINISTERIO PÚBLICO –
ASESORÍA GENERAL TUTELAR DE LA C.A.B.A S/ QUEJA POR RECURSO
DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN: L. O. P. Y OTROS C/ GCBA
S/ AMPARO”**

Expte. SACAyT n° 15382/18; 13-11-2019

**RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL (INADMISIBILIDAD) - ARBITRARIEDAD DE
SENTENCIA (IMPROCEDENCIA) - CUESTIONES DE HECHO Y DERECHO COMÚN**

Buenos Aires, 13 de noviembre de 2019

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

RESULTA:

1. L. O. P. —por derecho propio y en representación de su hijo menor de edad— y C. N. O. interpusieron recurso extraordinario federal (fs. 376/406 vuelta) contra el pronunciamiento de fecha 19 de diciembre de 2018 mediante el cual —por mayoría— el Tribunal rechazó su recurso de queja (fs. 361/371).

2. Corrido el pertinente traslado, el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires guardó silencio (ver providencia de fs. 409).

FUNDAMENTOS:

La juez Inés M. Weinberg dijo:

1. El recurso extraordinario federal deducido por L. O. P. y C. N. O. debe ser denegado.

2. La decisión del Tribunal que ahora se cuestiona —por mayoría— rechazó el recurso de queja articulado por la parte actora por considerar que no contenía el planteo de una cuestión constitucional, en los términos del artículo 113, inciso 3 de la CCABA.

Tal circunstancia constituye un primer óbice a la concesión del presente recurso, en virtud de la reiterada doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que sostiene que las decisiones por las que los tribunales locales declaran la improcedencia de los recursos de orden local que se interponen ante ellos resultan ajenas, como principio, a la instancia extraordinaria, en atención al carácter fáctico y procesal de

las cuestiones que suscitan (conforme Fallos: 306:885, 308:1577, 311:100, 329:4775, entre muchos otros).

3. A lo apuntado se suma que para lograr la apertura de la instancia extraordinaria federal, los accionantes sostienen que el planteo que formulan encuadraría en la hipótesis prevista en el artículo 14, inciso 3 de la ley nº 48, pero ocurre que sus críticas no logran desvirtuar —con éxito— los concretos fundamentos brindados por este Tribunal para decidir del modo en que lo hizo, como por ejemplo que los planteos formulados por la parte actora remitían necesariamente al relevamiento de cuestiones de hecho y prueba bajo el análisis de normas infraconstitucionales y que no había llegado a demostrar que la alzada hubiera incurrido en arbitrariedad, dado que no se había hecho cargo de rebatir todos y cada uno de los fundamentos en que se había sustentado el pronunciamiento atacado.

Ciertamente, para cumplir con la carga de plantear y fundar la cuestión federal no basta con las transcripciones parciales de la sentencia dictada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los autos “Q.C., S.Y. c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/ amparo” (Fallos 335:452), ni con la reiteración de las cuestiones expuestas en anteriores presentaciones.

Sobre este tema la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha expresado en su constante jurisprudencia que “... el recurso extraordinario federal es improcedente si no cumple con el requisito que exige el art. 15 de la ley nº 48 y para ello es preciso que el escrito en que se lo dedujo contenga una crítica concreta y razonada de todos los argumentos en que se apoya el fallo que se impugna” (Fallos: 314:1440, entre muchos otros).

También el Alto Tribunal ha sostenido reiteradamente que “... para la procedencia del remedio federal no basta con la invocación genérica y esquemática de agravios o sostener un criterio interpretativo distinto del seguido en la sentencia, sino que es preciso formular una crítica prolija, concreta y razonada de todos y cada uno de los argumentos expuestos en la misma” (Fallos: 319:123, entre muchos otros).

4. En virtud de lo expuesto precedentemente, se advierte que la invocación de preceptos constitucionales (arts. 14 *bis*, 16, 18, 28, 43 y 75, incs. 22 y 23 de la CN) y de pactos internacionales (arts. 2 inc. 1, 10, 11 incs. 1 y 2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; arts. I y XI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; art. 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; arts. 17 y 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; arts. 5 y 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer y la Convención para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer) efectuada por la parte recurrente para justificar la existencia de cuestión federal

en el caso, carece de relación directa e inmediata con lo decidido, conforme exige el artículo 15 de la ley nº 48.

También cabe recordar aquí que la jurisprudencia inveterada de nuestro Máximo Tribunal ha establecido que la relación directa que la ley exige sólo existe cuando la solución de la causa requiere necesariamente la interpretación del precepto constitucional aducido (Fallos: 187:624, 248:129, 828, 268:247). En otras palabras, la sola mención de preceptos constitucionales no basta para abrir la vía extraordinaria (doctrina de Fallos: 165:62, 181:290, 266:135, 310:2306, entre muchos otros) pues, de otro modo, la jurisdicción de la Corte Suprema sería indebidamente privada de todo límite, en tanto no hay derecho que en definitiva no tenga raíz y fundamento en la Constitución Nacional, aunque esté directa e inmediatamente regido por el derecho no federal (doctrina de Fallos: 295:335, 310:2306, entre otros).

5. En lo que respecta a la invocación de la doctrina de la arbitrariedad de sentencia, eje central de los agravios de la parte actora, cabe señalar que, por regla general, no corresponde al tribunal emisor del fallo objetado pronunciarse respecto de la invocada arbitrariedad de su decisión; y, por lo demás, a partir de los términos en que ha sido concebido el recurso en el *sub lite*, no se justifica aquí hacer excepción a la regla por no advertirse, como se dijo, relación directa entre lo decidido y los principios, derechos y garantías constitucionales agitados en esta apelación extraordinaria.

Ello, desde ya, no impide recordar que la admisibilidad del recurso por esta causal es estricta según lo indica la CSJN, creadora de esta doctrina: “La doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto convertir a la Corte en un tribunal de tercera instancia, ni corregir fallos equivocados (...), sino que atiende a cubrir casos de carácter excepcional en los que, deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo, impidan considerar el pronunciamiento de los jueces ordinarios como la sentencia fundada en ley a que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional” (Fallos: 312:246, 389, 608, 323:2196, entre otros).

6. Por último, los planteos que realiza la parte actora en relación a la omisión de los jueces de valorar su condición de víctima de violencia doméstica y, en consecuencia, de otorgarle la protección especial prevista en el art. 20 de la ley 4036 resultan fruto de una reflexión tardía en tanto no formaron parte de la pretensión original y recién fueron introducidos por los recurrentes en esta instancia.

Por ello, corresponde denegar el recurso extraordinario federal deducido a fs. 376/406 vuelta. Sin costas, atento a la falta de contestación del traslado de ley oportunamente conferido a la parte demandada (art. 68, segundo párrafo del CPCCN).

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Corresponde denegar el recurso extraordinario federal, pues la decisión a cuya revisión, en definitiva, aspira la recurrente —esto es, la de Cámara, que excluyó al

co-actor C. N. O. y estableció los alcances de la asistencia que debía brindarse a L. O. P. y su hijo menor de edad— encontró apoyo en la apreciación de los hechos, la prueba y la interpretación del derecho local. En tales condiciones, las cláusulas federales que se aducen conculcadas (arts. 14 *bis*, 16, 18, 28, 43 y 75, incs. 22 y 23, CN; 2, 10 y 11 PIDESC; I y XI DADyDH; 25 DUDH; 17 y 29 CADH; 5 y 23 PIDCP) así como el invocado desconocimiento de la doctrina sentada por la CSJN acerca de ellos en el caso “Q. C., S. Y. c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/ amparo” (Fallos: 335:452), carecen de relación directa con lo resuelto.

Los planteos de la parte recurrente, que giran en torno a postular su invocada situación de vulnerabilidad social, remiten a la apreciación de la prueba y a la sola interpretación del derecho local (ley n° 4036), materias ambas ajenas al recurso intentado (cf. el art. 14 de la ley n° 48). Los agravios relativos a la omisión de los jueces de valorar su condición de víctima de violencia de género y, en consecuencia, de otorgarle la protección especial prevista en el art. 20 de la ley 4036 resultan tardíos, por haber sido introducidos en el recurso extraordinario federal.

En relación a la tacha de arbitrariedad, no cabe a este Tribunal, como emisor del fallo, expedirse al respecto para defender o mejorar su pronunciamiento.

Sin costas, atento a la falta de contestación del traslado de ley oportunamente conferido a la parte demandada (art. 68, segundo párrafo del CPCCN).

El juez Santiago Otamendi dijo:

Adhiero a la solución propuesta por los Dres. Weinberg y Lozano por compartir, en lo sustancial, los fundamentos expuestos en sus respectivos votos.

La jueza Marcela De Langhe dijo:

A. Recurso extraordinario deducido por el coactor C. N. O.

1. El recurso extraordinario federal resulta formalmente admisible pues fue presentado por parte legitimada, en tiempo y forma, a la vez que se dirige contra la sentencia definitiva del tribunal superior de la causa y plantea con éxito una cuestión constitucional.

2. En el marco de una acción de amparo resuelta en favor de L. O. P., el coactor rebatió —en los términos del art. 14 inc. 3° de la ley 48— su exclusión de la protección reconocida a su grupo familiar en tanto hogar vulnerable, por lesionar su derecho a la igualdad y el principio de no discriminación que se encuentran previstos en la Constitución Nacional (arts. 16 y 75 incisos 2, 19, 22 y 23), como así también en diversos instrumentos internacionales que gozan de igual jerarquía y demandan tutela judicial efectiva e inmediata.

3. En función de lo anterior, voto por conceder el recurso extraordinario federal.

B. Recurso extraordinario deducido por Inés del L. O. P.

4. Por el contrario, el recurso extraordinario federal en relación a L. O. P. será rechazado porque no plantea una cuestión federal que habilite la competencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el marco del art. 14 de la ley n° 48.

5. En la resolución del 19 de diciembre de 2018, en lo que aquí interesa, este Tribunal, por mayoría resolvió rechazar la queja interpuesta por L. O. P. por considerar que las manifestaciones relativas a que la prestación económica resulta insuficiente y que el método para su cálculo es inadecuado *“no poseen entidad suficiente para poner en crisis, concreta y razonadamente los distintos fundamentos brindados por el a quo”* (fs. 362).

6. La recurrente centra su impugnación constitucional en el supuesto de “arbitrariedad de sentencia”. Expone divergencias conceptuales sobre el modo de calcular el monto del subsidio habitacional fundando el agravio en la afectación de la garantía del derecho a la vivienda. Sin embargo su embate remite a la valoración de circunstancias de hecho y a la interpretación de normas de derecho común que fueron resueltas por los jueces de la causa con fundamentos suficientes, sin lograr rebatir ni demostrar que en la decisión del caso se haya incurrido en un error intolerable que dé lugar a un supuesto de arbitrariedad que justifique la intervención de la Corte en una materia que, por su naturaleza, es propia de los jueces de las instancias ordinarias (conf. Fallos 333:1657).

7. Es doctrina de la CSJN que “la tacha de arbitrariedad no procede por meras discrepancias acerca de la apreciación de las pruebas producidas o de la inteligencia atribuida a preceptos de derecho común, así se estimen esas discrepancias legítimas y fundadas. Esta tacha no tiene por objeto la corrección, en tercera instancia, de sentencias equivocadas o que se estimen tales, sino que atiende sólo a los supuestos de omisiones y desacierto de gravedad extrema en que, a causa de ellos, las sentencias quedan descalificadas como actos judiciales” (Fallos 294:376; 244:384).

8. Por último, los agravios sobre la falta de valoración de la situación de violencia padecida por la Sra. L. O. P. en años anteriores y la activación de los mecanismos de asistencia para el supuesto denunciado fueron expuestos recién al interponer el recurso extraordinario federal, por lo que su introducción resulta tardía.

En razón de lo dicho, corresponde denegar el recurso extraordinario federal deducido por L. O. P.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. El recurso extraordinario federal fue interpuesto en tiempo y forma por parte legitimada, y está dirigido contra una sentencia definitiva emanada del tribunal superior de la causa.

2. La actora plantea una cuestión federal (art. 14 inc. 3 de la ley n° 48) que tiene relación directa con la resolución de la causa: el alcance que cabe asignar a las normas contenidas en la Constitución Nacional y en instrumentos internacionales de derechos humanos que garantizan el derecho a una vivienda adecuada.

3. En consecuencia, voto por conceder el recurso extraordinario federal.

Por ello, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. *Denegar* el recurso extraordinario federal planteado por L. O. P. y C. N. O., sin costas.

2. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita como está ordenado a fs. 371, punto 2.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Luis Francisco Lozano. Marcela De Langhe. Santiago Otamendi.

“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN/ MAYANSKY, GABRIELA C/ GCBA Y OTROS S/ EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES)”

Expte. SACAyT n° 16424/19; 13-11-2019

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - EMPLEO PÚBLICO - ADICIONALES DE REMUNERACIÓN - CARÁCTER REMUNERATIVO

Buenos Aires, 13 de noviembre de 2019

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal la queja interpuesta a fs. 70/73 vuelta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) contra la resolución interlocutoria de la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario que denegó su recurso de inconstitucionalidad.

2. Las actuaciones se originaron con la demanda que la Sra. Gabriela Mayansky —agente del GCBA— interpuso contra su empleador con el objeto de obtener la declaración del carácter remunerativo de ciertos suplementos salariales que habían sido acordados con carácter no remunerativo en el marco de la negociación colectiva que prevé la ley n° 471. A tal fin, solicitó que se declarase la inconstitucionalidad de los instrumentos normativos pertinentes. Reclamó, a su vez, el pago con intereses de las diferencias salariales no prescriptas que —en su opinión— surgían con respecto al sueldo anual complementario (SAC) como consecuencia de tal declaración y la regularización de los aportes y contribuciones (fs. 5/9).

3. El GCBA contestó la demanda (fs. 14/21 vuelta) y la jueza de primera instancia la admitió (fs. 23/28). Entendió que los suplementos objeto del litigio tenían la característica de ser habituales y generales, y por lo tanto poseían carácter remunerativo, extremo del que concluyó que el GCBA debía abonar las diferencias surgidas en el SAC como consecuencia de su pago como no remunerativos, más los intereses correspondientes. Finalmente, impuso las costas al GCBA y ordenó comunicar a la AFIP y a la ANSES lo resuelto.

4. Disconforme, el GCBA apeló la decisión (fs. 29/35 vuelta). La parte actora contestó el traslado correspondiente (fs. 36/39).

A su turno, la Sala II, por mayoría, declaró desierto el recurso de apelación respecto del agravio referido al carácter remunerativo de los suplementos debatidos y lo rechazó en lo demás (fs. 41/45 vuelta).

5. Contra ese pronunciamiento, el GCBA interpuso el recurso de inconstitucionalidad de fs. 46/61 vuelta, cuyo traslado fue contestado por la actora (fs. 62/66 vuelta).

La Sala II lo denegó por no contener el planteo de una cuestión constitucional que suscitara la competencia del Tribunal ni tratarse de un supuesto de sentencia arbitraria (fs. 68/69 vuelta). Ello dio lugar a la queja referida en el primer apartado de este relato.

6. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició rechazar la queja (fs. 81/82 vuelta).

FUNDAMENTOS:

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. Corresponde rechazar la queja que interpusiera, oportunamente, el GCBA (fs. 70/73 vuelta) por carecer de una crítica suficiente de las razones por las que la Cámara del fuero no admitió el recurso de inconstitucionalidad que aquélla viene a defender.

2. Al denegar el recurso de inconstitucionalidad de la parte demandada, los vocales señalaron que:

(i) “... lo atinente a la deserción de la segunda instancia, declarada mediante fundamentos de hecho y orden procesal suficientes para sustentarla, no constituyen cuestión federal que autorice el otorgamiento de la apelación extraordinaria... // Así... las cuestiones que fueron objeto de tratamiento y decisión... quedaron circunscriptas a la aplicación de los artículos 236 y 237 del CCyT... // En función de ello y de acuerdo con las características del recurso previsto... no se presenta la cuestión constitucional que presupone la apertura del remedio intentado” (fs. 68 vuelta); y

(ii) en lo que respecta a los restantes agravios, ellos remitían “... a la interpretación de cuestiones de hecho, prueba y de las normas que las rigen, todas ellas de carácter infraconstitucional” (fs. 68 vuelta).

Por fin, descartaron la existencia de un supuesto de arbitrariedad de sentencia.

3. En su queja, el GCBA no rebate los concretos argumentos que expusiera la Cámara al denegar su recurso de inconstitucionalidad. La pieza recursiva contiene manifestaciones genéricas acerca de la arbitrariedad que endilga a la resolución denegatoria, sin una adecuada y contundente articulación con los términos de su presentación.

A su vez, el recurrente no se hace cargo de lo expuesto por los camaristas en cuanto a que lo atinente a la deserción de la segunda instancia —para el caso— no es cuestión federal y no suscita la competencia del Tribunal.

La lectura del recurso de hecho esta desprovista de una crítica sólida y suficiente contra el auto denegatorio y los argumentos allí expuestos no se hacen cargo de los defectos de fundamentación que individualizaron los jueces de la Sala interviniente.

Como tengo dicho, es requisito necesario de la queja que ella contenga una crítica concreta, desarrollada y fundada del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad (conforme este Tribunal *in re*: “Guglielmone, María Dolores s/ art. 74 CC s/ recurso de queja”, expediente n° 291/00, resolución del 22 de marzo de 2000; “Fantuzzi, José Roberto y otro s/ art. 57 bis —causa n° 665-CC/2000— s/ queja por denegación de recurso de inconstitucionalidad”, expediente n° 865/01, resolución del 9 de abril de 2001, entre muchos otros). Y, dicho recaudo no se verifica en estas actuaciones.

4. Por lo expuesto, voto por rechazar la queja intentada por el GCBA.

La juez Inés M. Weinberg dijo:

1. La queja fue interpuesta por el GCBA por escrito, ante este Tribunal y dentro del plazo que fija el art. 32 de la ley 402. Sin embargo, no puede prosperar en tanto la parte demandada no logra acreditar que en autos haya quedado configurado un genuino caso constitucional, como así tampoco un supuesto de arbitrariedad de

sentencia, lo que torna inatendibles en esta instancia tanto el recurso de inconstitucionalidad como el de hecho que lo sostiene.

2. En efecto, los planteos esgrimidos por la recurrente trasuntan su discrepancia con la resolución de la Sala II en cuanto declaró desierto el recurso de apelación respecto del agravio referido al carácter remunerativo de los suplementos debatidos y lo rechazó en lo relativo a la liquidación de las diferencias salariales reconocidas y su inclusión en el SAC y a la imposición de costas

3. Desde esta perspectiva, y más allá del acierto o error de la decisión adoptada, el recurrente no logra poner en evidencia que la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario haya excedido el límite de las facultades que le son propias, ni resuelto la cuestión a través de un injustificado rigor formal incompatible con su derecho de defensa. Las objeciones que formula no permiten habilitar la instancia extraordinaria local prevista en el art. 113, inc. 3º, de la CCABA en tanto únicamente remiten a cuestiones de hecho y de derecho infraconstitucional y de índole procesal. En este punto resulta oportuno recordar que nuestra Corte Suprema de Justicia de la Nación ha expresado en numerosos precedentes que "... lo atinente a establecer la insuficiencia de los escritos de expresión de agravios y la consiguiente deserción del recurso, remite al estudio de una cuestión de hecho y derecho procesal, propia de los jueces de la causa y ajena al recurso extraordinario (cf. *in re*: "Jorge R. Moras Mom v. Nación Argentina -Poder Judicial de la Nación-", sentencia del 7 de diciembre de 1988, Fallos: 311:2629; ver idéntica doctrina en Fallos: 314:800, 319:682 y 323:1699, entre muchos otros, la que resulta aplicable *mutatis mutandis* al recurso de inconstitucionalidad local).

Por ello, a los fines de habilitar la vía recursiva intentada, era menester que el interesado evidenciara un desacierto extremo emergente de la declaración de deserción de su recurso de apelación, incompatible con el ejercicio del derecho de defensa en juicio protegido por el art. 18 de la Constitución Nacional, pero no lo hizo por lo que su recurso no puede prosperar.

4. Por otro lado, en cuanto a los agravios dirigidos a cuestionar el rechazo de la apelación, tal como fueron planteados, estos se refieren a la valoración de la prueba rendida en autos, al análisis de la normativa infraconstitucional involucrada y a la apreciación del alcance de su pretensión recursiva. Independientemente del acierto o error de la sentencia que se pretende poner en crisis, los agravios se refieren a cuestiones propias de la competencia de los jueces de la causa, y ajenas a la vía extraordinaria del art. 26 de la ley 402.

5. En suma, el GCBA no ha logrado conectar el agravio que le provoca la sentencia que resiste con un motivo de impugnación de carácter constitucional, sin que a tal fin baste la cita de diversas normas de jerarquía constitucional. Como este Tribunal ha dicho con anterioridad: "La referencia ritual a derechos constitucionales, si

no se acredita precisa y fundadamente su cercenamiento, es insuficiente ya que, si bastara la simple invocación de un derecho o garantía de raigambre constitucional, este Tribunal se vería convertido, de ordinario, en tercera instancia obligada de todos los pronunciamientos dictados por el Poder Judicial de la Ciudad” (cf. este Tribunal *in re*: “Carrefour Argentina S.A. s/ recurso de queja”, expte. n° 131/99, sentencia del 23/2/2000, en Constitución y Justicia [Fallos del TSJ], Ed. Ad-Hoc, Buenos Aires, 2002, t. II, página 20 y siguientes).

En virtud de las consideraciones expuestas, corresponde rechazar la queja interpuesta por la parte demandada.

El juez Santiago Otamendi dijo:

Comparto la solución propuesta por las juezas Inés M. Weinberg y Alicia E. C. Ruiz, por los fundamentos concordantes de sus respectivos votos, a los que adhiero en lo sustancial.

La jueza Marcela De Langhe dijo:

1. La queja fue presentada dentro del plazo de ley y contiene una crítica suficiente de la resolución interlocutoria que declaró inadmisibile el remedio extraordinario que pretende sostener.

La sentencia contra la que se alza este último recurso es asimilable a definitiva pues la deserción declarada por el *a quo* le genera un agravio de imposible reparación ulterior al cerrar definitivamente la discusión sobre el fondo de la cuestión debatida y frustra toda posibilidad de acceder a la jurisdicción extraordinaria de este Tribunal Superior. Los agravios planteados se sustentan en la correcta aplicación de las garantías constitucionales del debido proceso, el derecho de defensa y la tutela judicial efectiva, y su análisis habilita la instancia recursiva intentada.

2. La jueza de grado hizo lugar a la pretensión de la actora. El GCBA apeló la sentencia y la Cámara, en cuanto aquí interesa, declaró desiertos los agravios esgrimidos por el apelante a la luz de lo previsto en los artículos 236 y 237 del Código Contencioso Administrativo y Tributario. Sostuvo que el recurso carecía de una crítica concreta y razonada de la sentencia de grado.

3. El recurrente se agravia de la deserción declarada en tanto la sentencia del *a quo* ostentaría tan solo un fundamento aparente, vulnerándose así la garantía constitucional del debido proceso y la garantía de defensa en juicio. Relató el contenido de sus agravios y señaló que no fueron mínimamente considerados por la Alzada.

4. En un caso sustancialmente análogo al presente señalé que si bien lo atinente a establecer la insuficiencia de los escritos de expresión de agravios y la consiguiente deserción del recurso, remite al estudio de una cuestión de hecho y derecho procesal, propia de los jueces de la causa y ajena al recurso extraordinario, corresponde hacer

excepción a dicha regla cuando las garantías constitucionales no son debidamente resguardadas dentro del proceso, vedando a las partes de un modo definitivo su derecho a acceder a un pronunciamiento judicial fundado. Concluí allí, pues, que la vía recursiva extraordinaria se impone como remedio necesario (mi voto *in re* “Cardoso”, expte. 17.191, 21/10/2019)⁸². En ese precedente analicé el control de constitucionalidad en el *juicio de admisibilidad* de los recursos ordinarios, por lo que corresponde estar a lo allí dicho, cuyos puntos salientes reitero a continuación.

La ley procesal impone la deserción del recurso cuando el “*apelante no expresa agravios dentro del plazo o no lo hace en la forma prescripta*”, es decir conteniendo “*la crítica concreta y razonada de las partes del fallo que el/la apelante considere equivocadas*” (artículos 236 y 237 del Código Contencioso Administrativo y Tributario). Dicha forma exige la identificación de los tramos de la sentencia cuestionados y un desarrollo argumental que ponga de manifiesto los errores en que ha incurrido el juez.

No obstante ello, el juicio de admisibilidad⁸³ no debería ser más riguroso que constatar que se haya identificado el tramo *concreto* que se objeta de la sentencia y que se hayan expuesto las *razones* en las que se sustenta dicha crítica. Más allá de la solidez jurídica y lógica que luego se adjudique a dicho razonamiento, no puede requerirse en el juicio de admisibilidad más que un *mínimo de inteligibilidad* en el que se aprecie el contenido de la pretensión recursiva. Un mayor rigor liminar podría vulnerar valores constitucionales que los jueces no podemos desconocer. Ante la duda los jueces deben velar siempre por el derecho de las partes a ser oídas y de requerir un pronunciamiento expreso, estimatorio o no, sobre su pretensión recursiva ordinaria⁸⁴.

5. El juez de la primera instancia examinó la petición de la actora y las defensas esgrimidas por la demandada, y así concluyó que independientemente del *nomen iuris* con que fueron creados los rubros objeto del litigio, el carácter remunerativo se desprendería de su propia naturaleza jurídica en orden al modo en que fueron liquidados. Fruto de lo expuesto, el magistrado les adjudicó carácter remunerativo y ordenó que el GCBA abone diferencias salariales en el cálculo de otros rubros (v.gr. el sueldo anual complementario) que se derivarían de aquella interpretación.

La demandada apeló dicho pronunciamiento y, entre otros argumentos, expuso las razones por las que consideró que los adicionales en discusión constituyen condiciones más beneficiosas para el trabajador. Detalló, a su vez, por qué a su criterio el

82 “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Cardoso, Héctor Mario c/ GCBA s/ empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)”. Expte. 17.191, sentencia de 21/10/2019.

83 Palacio, Lino Enrique. “*Derecho Procesal Civil*”, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1993. Tº V, pags. 41 y 42.

84 Colombo, Carlos J y Kiper, Claudio M. “*Código Procesal Civil y Comercial de la Nación comentado y anotado*”. Tomo III. Tercera Edición. Ed. La Ley, Buenos Aires, 2011. Pág. 181.

pronunciamiento recurrido omitió considerar adecuadamente el texto de las normas de creación de los rubros en litigio, soslayando las normas sobre las que se sustenta el derecho colectivo del trabajo. Sobre dicho andamiaje la quejosa sostiene que el pronunciamiento apelado vulnera, entre otros, los principios constitucionales de legalidad y de división de poderes.

6. No se aprecia que el *a quo* haya ofrecido razones suficientes para omitir expresarse sobre los agravios planteados por el GCBA. La demandada identificó claramente los tramos de la sentencia que la perjudican y desarrolló argumentos que, más allá de su solidez lógica y jurídica, obligaban a los jueces de la alzada a pronunciarse sobre el mérito de lo pretendido. En efecto, la exposición realizada por la apelante en su recurso supera el estándar del mínimo de inteligibilidad que puede requerirse en el juicio de admisibilidad de un recurso ordinario.

En consecuencia, la omisión de la Cámara de resolver en el caso afecta las garantías constitucionales al debido proceso, el derecho de defensa y la tutela judicial efectiva, circunstancia que conduce a revocar la deserción decretada.

7. En virtud de lo expuesto, voto por hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad de la demandada, y revocar la sentencia de Cámara que declaró desierta su apelación. La ley de procedimientos de este Tribunal autoriza a resolver el fondo de la cuestión siempre que ello sea posible (conf. art. 30 *in fine* de la ley 402, —texto consolidado por Ley 6017—), mas dicho examen resulta inoficioso en orden al modo en que han votado mis colegas preopinantes.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

La cuestión planteada en autos encuentra respuesta en los fundamentos que desarrollé al votar *in re*: “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Yelmini, Claudia Viviana c/ GCBA s/ empleo público (excepto cesantía o exoneración)” expte. n° 14634, sentencia de 25 de abril de 2018, a los que me remito.

A su turno, el modo en que voto torna innecesario pronunciarme acerca de la decisión de ordenar a la demandada a que “...proced[a] a liquidar con carácter remunerativo e incluir al cálculo del Sueldo Anual Complementario, todas las sumas que se liquiden en el futuro por las actas N° 72/15 y 73/1...” (cf. fs. 109 vuelta/110 vuelta).

Por ello, voto por hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad; revocar la sentencia de Cámara en cuanto fue materia de agravio; y, rechazar la demanda.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. *Rechazar* la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se devuelva el principal con la queja.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Luis Francisco Lozano. Marcela De Langhe. Santiago Otamendi.

“NÚÑEZ FIGUEROA, ATENAIDA Y OTRO S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN/ FIGUEROA NÚÑEZ, ATENAIDA C/ GCBA S/ AMPARO”

Expte. SACAyT n° 15508/18; 13-11-2019

RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL (INADMISIBILIDAD) - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - CUESTIONES DE HECHO Y DERECHO COMÚN

Buenos Aires, 13 de noviembre de 2019

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

RESULTA:

1. Atenaida Victoria Figueroa Núñez interpuso recurso extraordinario federal (fs. 31/62 vuelta) contra el pronunciamiento de fecha 3 de octubre de 2018 mediante el cual —por mayoría— el Tribunal rechazó su recurso de queja (fs. 23/27).

2. Al corrérsele traslado del recurso de su contraria el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires guardó silencio (ver diligencia de fs. 65 vuelta y providencia de fs. 66).

FUNDAMENTOS:

La juez Inés M. Weinberg dijo:

1. El recurso extraordinario federal deducido por Atenaida Victoria Figueroa Núñez debe ser denegado.

2. La decisión del Tribunal que ahora se cuestiona —por mayoría— rechazó el recurso de queja deducido por la actora por considerar, en apretada síntesis, que no contenía el planteo de una cuestión constitucional en los términos del artículo 113, inciso 3 de la CCABA.

Tal circunstancia constituye un primer óbice a la concesión del presente recurso, en virtud de la reiterada doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que sostiene que las decisiones por las que los tribunales locales declaran la improcedencia de los recursos de orden local que se interponen ante ellos resultan ajenas, como principio, a la instancia extraordinaria, en atención al carácter fáctico y procesal de las cuestiones que suscitan (conforme Fallos: 306:885, 308:1577, 311:100 y 329:4775, entre muchos otros).

3. A lo apuntado se suma que para lograr la apertura de la instancia extraordinaria federal, la accionante sostiene que el planteo que formula encuadraría en la hipótesis prevista en el artículo 14, inciso 3 de la ley n° 48, pero ocurre que sus críticas no logran desvirtuar —con éxito— los concretos fundamentos brindados por este Tribunal para decidir del modo en que lo hizo, como por ejemplo que los planteos formulados remitían necesariamente al relevamiento de cuestiones de hecho y prueba bajo el análisis de normas infraconstitucionales, que la actora no se había hecho cargo de la doctrina que emanaba de la sentencia dictada por la CSJN en los autos “Q. C., S. Y. c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/ amparo” (Fallos: 335:452) y que no había llegado a demostrar que la alzada hubiera incurrido en arbitrariedad. Ciertamente, no basta con reiterar cuestiones expuestas en presentaciones anteriores.

Sobre este tema la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha expresado en su constante jurisprudencia que “... el recurso extraordinario federal es improcedente si no cumple con el requisito que exige el art. 15 de la ley n° 48 y para ello es preciso que el escrito en que se lo dedujo contenga una crítica concreta y razonada de todos los argumentos en que se apoya el fallo que se impugna” (Fallos: 314:1440, entre muchos otros).

También el Alto Tribunal ha sostenido reiteradamente que “... para la procedencia del remedio federal no basta con la invocación genérica y esquemática de agravios o sostener un criterio interpretativo distinto del seguido en la sentencia, sino que es preciso formular una crítica prolija, concreta y razonada de todos y cada uno de los argumentos expuestos en la misma” (Fallos: 319:123, entre muchos otros).

4. En virtud de lo expuesto precedentemente, se advierte que la invocación de preceptos constitucionales (arts. 14 *bis*, 17, 18, 43 y 75 inc. 22 CN) y de instrumentos internacionales (arts. 2, inc. 1, y 11, incs. 1 y 2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, art. XI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, art. 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y art. 5 de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las formas de

Discriminación Racial) efectuada por la parte recurrente para justificar la existencia de cuestión federal en el caso, carece de relación directa e inmediata con lo decidido, conforme exige el artículo 15 de la ley nº 48.

También cabe recordar aquí que la jurisprudencia inveterada de nuestro Máximo Tribunal ha establecido que la relación directa que la ley exige sólo existe cuando la solución de la causa requiere necesariamente la interpretación del precepto constitucional aducido (Fallos: 187:624, 248:129, 828 y 268:247). En otras palabras, la sola mención de preceptos constitucionales no basta para abrir la vía extraordinaria (doctrina de Fallos: 165:62, 181:290, 266:135 y 310:2306, entre muchos otros) pues, de otro modo, la jurisdicción de la Corte Suprema sería indebidamente privada de todo límite, en tanto no hay derecho que en definitiva no tenga raíz y fundamento en la Constitución Nacional, aunque esté directa e inmediatamente regido por el derecho no federal (doctrina de Fallos: 295:335 y 310:2306, entre otros).

5. En lo que respecta a la invocación de la doctrina de la arbitrariedad de sentencia, eje central de los agravios de la parte actora, cabe señalar que, por regla general, no corresponde al tribunal emisor del fallo objetado pronunciarse respecto de la invocada arbitrariedad de su decisión; y, por lo demás, a partir de los términos en que ha sido concebido el recurso en el *sub lite*, no se justifica aquí hacer excepción a la regla por no advertirse, como se dijo, relación directa entre lo decidido y los principios, derechos y garantías constitucionales agitados en esta apelación extraordinaria.

Ello, desde ya, no impide recordar que la admisibilidad del recurso por esta causal es estricta según lo indica la CSJN, creadora de esta doctrina: “La doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto convertir a la Corte en un tribunal de tercera instancia, ni corregir fallos equivocados (...), sino que atiende a cubrir casos de carácter excepcional en los que, deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo, impidan considerar el pronunciamiento de los jueces ordinarios como la ‘sentencia fundada en ley’ a que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional” (Fallos: 312:246, 389, 608 y 323:2196, entre otros).

Por ello, corresponde denegar el recurso extraordinario federal deducido a fs. 31/62 vuelta. Sin costas, atento a la falta de contestación en tiempo y forma del traslado de ley oportunamente conferido a la parte demandada (art. 68, segundo párrafo del CPCCN).

Los jueces Luis Francisco Lozano y Marcela De Langhe dijeron:

Corresponde denegar el recurso extraordinario federal articulado, pues la decisión cuya revisión, en definitiva, la parte recurrente persigue —esto es, la de Cámara que rechazó su amparo— encontró apoyo en la apreciación de los hechos, la prueba y la interpretación del derecho local. En tales condiciones, las cláusulas federales que se aducen conculcadas (arts. 14 *bis*, 17, 18, 43, 75 inc. 22 CN, 2 inc. 1 y 11 incs. 1 y 2 PIDESC, XI DADyDH, 25 DUDH y 5 de la Convención Internacional sobre la

Eliminación de todas las formas de Discriminación Racial) así como el invocado desconocimiento de la doctrina sentada por la CSJN acerca de ellos en el caso “Q. C., S. Y. c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/ amparo” (Fallos: 335:452), carecen de relación directa con lo resuelto.

Los planteos de la parte recurrente, que giran en torno a postular su invocada situación de vulnerabilidad social, remiten a la apreciación de la prueba y a la sola interpretación del derecho local (ley n° 4036), materias ambas ajenas al recurso intentado (cf. el art. 14 de la ley n° 48).

En relación a la tacha de arbitrariedad, no cabe a este Tribunal, como emisor del fallo, expedirse al respecto para defender o mejorar su pronunciamiento.

Sin costas, atento a la falta de contestación del traslado de ley conferido a la parte demandada (art. 68, segundo párrafo del CPCCN).

El juez Santiago Otamendi dijo:

Adhiero a la solución propuesta por los Dres. Weinberg, Lozano y De Langhe por compartir, en lo sustancial, los fundamentos expuestos en sus respectivos votos.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. El recurso extraordinario federal fue interpuesto en tiempo y forma por parte legitimada, y está dirigido contra una sentencia definitiva emanada del tribunal superior de la causa.

2. La actora plantea una cuestión federal (art. 14 inc. 3 de la ley n° 48) que tiene relación directa con la resolución de la causa: el alcance que cabe asignar a las normas contenidas en la Constitución Nacional y en instrumentos internacionales de derechos humanos que garantizan el derecho a una vivienda adecuada.

3. En consecuencia, voto por conceder el recurso extraordinario federal.

Por ello, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. *Denegar* el recurso extraordinario federal planteado por Atenaida Victoria Figueroa Núñez, sin costas.

2. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita como está ordenado a fs. 27, punto 2.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Luis Francisco Lozano. Marcela De Langhe. Santiago Otamendi.

“CAMMARATA, EDUARDO S/ 23 - EJECUCIÓN MULTA DETERMINADA POR CONTROLADOR S/ CONFLICTO DE COMPETENCIA”

Expte. SAO n° 17338/19; 20-11-2019

CUESTIONES DE COMPETENCIA - CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA - PENAL CONT. Y FALTAS / CONT. ADM. Y TRIB. - EJECUCIÓN FISCAL - MULTA EN EL RÉGIMEN DE FALTAS - CERTIFICADO DE DEUDA - UNIDAD ADMINISTRATIVA DE CONTROL DE FALTAS - COMPETENCIA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA Y TRIBUTARIA

Buenos Aires, 20 de noviembre de 2019

VISTO:

los autos indicados en el epígrafe,

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires promovió, a través de su mandatario, ante la justicia en lo Penal, Contravencional y de Faltas, la ejecución fiscal del certificado de deuda que instrumenta una multa impuesta por la Unidad Administrativa de Control de Faltas.

2. El juez a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 14, al que fue asignada la causa, declaró su incompetencia y se la adjudicó al fuero en lo Contencioso Administrativo y Tributario.

3. Remitidas las actuaciones al Juzgado Contencioso Administrativo y Tributario n° 11, la titular rechazó la atribución de competencia con fundamento en lo decidido por este Tribunal en el precedente “Juaya”.

4. El magistrado del juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas insistió en su criterio, trabó la contienda negativa de competencia y elevó el expediente al Tribunal Superior para que dirima la cuestión.

5. En su dictamen, el Ministerio Público Fiscal se pronunció por la competencia del Juzgado Contencioso Administrativo y Tributario n° 11, remitiendo a lo resuelto en el expediente n° 16232/19 “Camerlincky, Cristian s/ 23 - ejecución multa determinada por controlador s/ conflicto de competencia” resolución del 17/7/2019.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Inés M. Weinberg, Alicia E. C. Ruiz, Luis Francisco Lozano, Marcela De Langhe y Santiago Otamendi dijeron:

En atención a lo establecido por el artículo 14 de la ley n° 6192 (publicada en BO-CBA n° 5711, el 01/10/2019), que modifica el art. 23 de la ley n° 1217, la competencia para la presente ejecución corresponde a la Justicia en lo Contencioso Administrativo y Tributario.

No obsta a lo expuesto lo dispuesto en la Cláusula Transitoria Primera de dicha ley, toda vez que las presentes actuaciones no han tenido radicación, en razón del conflicto de competencia negativo suscitado entre los juzgados intervinientes.

En consecuencia, corresponde establecer que intervenga el Juzgado Contencioso Administrativo y Tributario n° 11, cuya competencia se declara.

Así lo votamos.

Por ello, y oído lo dictaminado por el Ministerio Público Fiscal,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. *Declarar* la competencia del Juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo y Tributario n° 11 *para intervenir en estos autos.*

2. *Mandar* que se registre, se notifique al Fiscal General y se remita el expediente al juzgado declarado competente.

3. *Ordenar* que la notificación a la actora y la comunicación por oficio al juzgado de Primera Instancia en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 14 quede a cargo del juzgado que continúa el trámite.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Luis Francisco Lozano. Marcela De Langhe. Santiago Otamendi.

“CORREA ROLDÁN, ELDER DAVID S/ 23 - EJECUCIÓN MULTA DETERMINADA POR CONTROLADOR S/ CONFLICTO DE COMPETENCIA”

Expte. SAO n° 17335/19; 20-11-2019

CUESTIONES DE COMPETENCIA - CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA - PENAL CONT. Y FALTAS / CONT. ADM. Y TRIB. - EJECUCIÓN FISCAL - MULTA EN EL RÉGIMEN DE FALTAS - CERTIFICADO DE DEUDA - UNIDAD ADMINISTRATIVA DE CONTROL DE FALTAS - COMPETENCIA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA Y TRIBUTARIA

Buenos Aires, 20 de noviembre de 2019

VISTO:

los autos indicados en el epígrafe,

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires promovió, a través de su mandatario, ante la justicia en lo Penal, Contravencional y de Faltas, la ejecución fiscal del certificado de deuda que instrumenta una multa impuesta por la Unidad Administrativa de Control de Faltas.

2. La jueza a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 14, al que fue asignada la causa, declaró su incompetencia y se la adjudicó al fuero en lo Contencioso Administrativo y Tributario.

3. Remitidas las actuaciones al Juzgado Contencioso Administrativo y Tributario n° 20, la titular rechazó la atribución de competencia con fundamento en lo dictaminado por el Ministerio Público Fiscal, que se basó en la doctrina del Tribunal en el precedente “Juaya”, entre otros.

4. El magistrado del juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas insistió en su criterio, trabó la contienda negativa de competencia y elevó el expediente al Tribunal Superior para que dirima la cuestión.

5. En su dictamen, el Ministerio Público Fiscal se pronunció por la competencia del Juzgado Contencioso Administrativo y Tributario n° 20, remitiendo a lo resuelto en el expediente n° 16232/19 “Camerlincky, Cristian s/ 23 - ejecución multa determinada por controlador s/ conflicto de competencia” resolución del 17/7/2019.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Inés M. Weinberg, Alicia E. C. Ruiz, Luis Francisco Lozano, Marcela De Langhe y Santiago Otamendi dijeron:

En atención a lo establecido por el artículo 14 de la ley n° 6192 (publicada en BO-CBA n° 5711, el 01/10/2019), que modifica el art. 23 de la ley n° 1217, la competencia para la presente ejecución corresponde a la Justicia en lo Contencioso Administrativo y Tributario.

No obsta a lo expuesto lo dispuesto en la Cláusula Transitoria Primera de dicha ley, toda vez que las presentes actuaciones no han tenido radicación, en razón del conflicto de competencia negativo suscitado entre los juzgados intervinientes.

En consecuencia, corresponde establecer que intervenga el Juzgado Contencioso Administrativo y Tributario n° 20, cuya competencia se declara.

Así lo votamos.

Por ello, y oído lo dictaminado por el Ministerio Público Fiscal,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. *Declarar* la competencia del Juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo y Tributario n° 20 *para intervenir en los presentes autos.*

2. *Mandar* que se registre, se notifique al Fiscal General y se remita el expediente al juzgado declarado competente.

3. *Ordenar* que la notificación a la actora y la comunicación por oficio al juzgado de Primera Instancia en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 14 quede a cargo del juzgado que continúa el trámite.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Luis Francisco Lozano. Marcela De Langhe. Santiago Otamendi.

“ORDOÑEZ, LUIS ANTONIO S/ 23 - EJECUCIÓN MULTA DETERMINADA POR CONTROLADOR S/ CONFLICTO DE COMPETENCIA”

Expte. SAO n° 17582/19; 20-11-2019

CUESTIONES DE COMPETENCIA - CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA - PENAL CONT. Y FALTAS / CONT. ADM. Y TRIB. - EJECUCIÓN FISCAL - MULTA EN EL RÉGIMEN DE FALTAS - CERTIFICADO DE DEUDA - UNIDAD ADMINISTRATIVA DE CONTROL DE FALTAS - COMPETENCIA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA Y TRIBUTARIA

Buenos Aires, 20 de noviembre de 2019

VISTO:

los autos indicados en el epígrafe,

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires promovió, a través de su mandatario, ante la justicia en lo Penal, Contravencional y de Faltas, la ejecución fiscal del certificado de deuda que instrumenta una multa impuesta por la Unidad Administrativa de Control de Faltas.

2. La jueza a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 8, al que fue asignada la causa, declaró su incompetencia y se la adjudicó al fuero en lo Contencioso Administrativo y Tributario.

3. Remitidas las actuaciones al Juzgado Contencioso Administrativo y Tributario nº 13, el titular rechazó la atribución de competencia con fundamento en lo decidido por este Tribunal en el precedente “Juaya”.

4. La magistrada del juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas insistió en su criterio, trabó la contienda negativa de competencia y elevó el expediente al Tribunal Superior para que dirima la cuestión.

5. En su dictamen, el Ministerio Público Fiscal se pronunció por la competencia del Juzgado Contencioso Administrativo y Tributario nº 13, remitiendo a lo resuelto en el expediente nº 16232/19 “Camerlincky, Cristian s/ 23 - ejecución multa determinada por controlador s/ conflicto de competencia” resolución del 17/7/2019.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Inés M. Weinberg, Alicia E. C. Ruiz, Luis Francisco Lozano, Marcela De Langhe y Santiago Otamendi dijeron:

En atención a lo establecido por el artículo 14 de la ley nº 6192 (publicada en BO-CBA nº 5711, el 01/10/2019), que modifica el art. 23 de la ley nº 1217, la competencia para la presente ejecución corresponde a la Justicia en lo Contencioso Administrativo y Tributario.

No obsta a lo expuesto lo dispuesto en la Cláusula Transitoria Primera de dicha ley, toda vez que las presentes actuaciones no han tenido radicación, en razón del conflicto de competencia negativo suscitado entre los juzgados intervinientes.

En consecuencia, corresponde establecer que intervenga el Juzgado Contencioso Administrativo y Tributario nº 13, cuya competencia se declara.

Así lo votamos.

Por ello, y oído lo dictaminado por el Ministerio Público Fiscal,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. *Declarar* la competencia del Juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo y Tributario nº 13 *para intervenir en estos autos*.

2. *Mandar* que se registre, se notifique al Fiscal General y se remita el expediente al juzgado declarado competente.

3. *Ordenar* que la notificación a la actora y la comunicación por oficio al juzgado de Primera Instancia en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 8 quede a cargo del juzgado que continúa el trámite.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Luis Francisco Lozano. Marcela De Langhe. Santiago Otamendi.

“SENTIR FOLKLORICO S.A. SOBRE 23 - EJECUCIÓN MULTA DETERMINADA POR CONTROLADOR S/ CONFLICTO DE COMPETENCIA”

Expte. SAO n° 17580/19; 20-11-2019

CUESTIONES DE COMPETENCIA - CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA - PENAL CONT. Y FALTAS / CONT. ADM. Y TRIB. - EJECUCIÓN FISCAL - MULTA EN EL RÉGIMEN DE FALTAS - CERTIFICADO DE DEUDA - UNIDAD ADMINISTRATIVA DE CONTROL DE FALTAS - COMPETENCIA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA Y TRIBUTARIA

Buenos Aires, 20 de noviembre de 2019

VISTO:

los autos indicados en el epígrafe,

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires promovió, a través de su mandatario, ante la justicia en lo Penal, Contravencional y de Faltas, la ejecución fiscal del certificado de deuda que instrumenta una multa impuesta por la Unidad Administrativa de Control de Faltas.

2. La jueza a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 8, al que fue asignada la causa, declaró su incompetencia y se la adjudicó al fuero en lo Contencioso Administrativo y Tributario.

3. Remitidas las actuaciones al Juzgado Contencioso Administrativo y Tributario n° 15, el titular rechazó la atribución de competencia con fundamento en lo decidido por este Tribunal en el precedente “Juaya” y otros.

4. La magistrada del juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas insistió en su criterio, trabó la contienda negativa de competencia y elevó el expediente al Tribunal Superior para que dirima la cuestión.

5. En su dictamen, el Ministerio Público Fiscal se pronunció por la competencia del Juzgado Contencioso Administrativo y Tributario n° 15, remitiendo a lo resuelto en

el expediente nº 16232/19 “Camerlincky, Cristian s/ 23 - ejecución multa determinada por controlador s/ conflicto de competencia” resolución del 17/7/2019.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Inés M. Weinberg, Alicia E. C. Ruiz, Luis Francisco Lozano, Marcela De Langhe y Santiago Otamendi dijeron:

En atención a lo establecido por el artículo 14 de la ley nº 6192 (publicada en BO-CBA nº 5711, el 01/10/2019), que modifica el art. 23 de la ley nº 1217, la competencia para la presente ejecución corresponde a la Justicia en lo Contencioso Administrativo y Tributario.

No obsta a lo expuesto lo dispuesto en la Cláusula Transitoria Primera de dicha ley, toda vez que las presentes actuaciones no han tenido radicación, en razón del conflicto de competencia negativo suscitado entre los juzgados intervinientes.

En consecuencia, corresponde establecer que intervenga el Juzgado Contencioso Administrativo y Tributario nº 15, cuya competencia se declara.

Así lo votamos.

Por ello, y oído lo dictaminado por el Ministerio Público Fiscal,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. *Declarar* la competencia del Juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo y Tributario nº 15 *para intervenir en estos autos*.

2. *Mandar* que se registre, se notifique al Fiscal General y se remita el expediente al juzgado declarado competente.

3. *Ordenar* que la notificación a la actora y la comunicación por oficio al juzgado de Primera Instancia en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 8 quede a cargo del juzgado que continúa el trámite.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Luis Francisco Lozano. Marcela De Langhe. Santiago Otamendi.

“RODRÍGUEZ, RUBÉN DE JESÚS C/ ASOCIART ART SA S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (ACCIDENTE DE TRABAJO) S/ CONFLICTO DE COMPETENCIA I”

Expte. SAO nº 16773/19; 20-11-2019

CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA - NAC. TRABAJO / NAC. CIVIL - DAÑOS Y PERJUICIOS - REPARACIÓN INTEGRAL - LEY CIVIL - ACCIDENTES DE TRABAJO - ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO - COMPETENCIA CIVIL

Buenos Aires, 20 de noviembre de 2019

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe,

RESULTA:

1. El Juzgado del Trabajo n° 34, en resolución confirmada por la Sala V de la Cámara de Apelaciones del Trabajo, y el Juzgado Nacional en lo Civil n° 19 se declararon incompetentes para entender en las actuaciones, suscitándose un conflicto negativo de competencia.

2. El actor inició ante el fuero laboral, una demanda por accidente de trabajo *in itinere* contra Asociart SAART (fs. 4/36 vuelta). Fundó su acción en las leyes n° 20.744 (Contrato de Trabajo), n° 19.587 (Higiene y Seguridad del Trabajo), n° 24557 (Riesgos del Trabajo) y en los artículos 512, 1109, 1072, 1073, 1074 y 1077 del entonces vigente Código Civil.

Relató que el 23/02/2012, cuando se dirigía a su trabajo, tropezó con una baldosa floja y cayó de rodillas sobre la vereda. Sostuvo que, como consecuencia de la caída, padece una incapacidad del 47,60 % de la total obrera y reclamó la reparación integral del daño sufrido. Planteó la inconstitucionalidad de los arts. 1, 2, 3, 4, 6, 8, 9 inc. 1, 14, 15, 21, 22, 39, 40, 46, 49, 50 y cláusulas adicionales 1, 3 y 5 de la ley n° 24.557; decreto 717/96; decreto 1278/00; arts. 2 y 11 del decreto 410/01.

En subsidio, peticionó la indemnización de los daños “en los límites del sistema implementado por la ley 24557” (fs. 33).

3. La demandada opuso excepción de incompetencia (fs. 71/108), que fue contestada (fs. 111/118).

El juez a cargo del Juzgado Nacional del Trabajo n° 34 declaró su incompetencia (fs. 123/124).

Frente a la apelación deducida por el actor (fs. 125/128 vuelta), la Sala V de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo confirmó la decisión de primera instancia (fs. 146), con fundamento en el precedente “Urquiza Juan Carlos c/ Provincia ART SA” (CSJ Competencia N° 72. L. sentencia del 11/12/14).

4. Por su parte, el magistrado titular del Juzgado Nacional en lo Civil n° 19 no aceptó la atribución de competencia (fs. 151/152 vuelta). Para así decidir tuvo en cuenta

que en el presente caso la norma invocada era la ley 24.557 y sus modificatorias, aun cuando se hubiera cuestionado la constitucionalidad de algunos de sus artículos, “pues la circunstancia de haberse liquidado rubros que exorbitan las prestaciones allí previstas no debe considerarse el ejercicio de una opción a favor de un sistema diferente al que regula la ley 24.557 sino de ampliar el alcance de ésta”; por lo que no resultaba de aplicación el precedente “Urquiza Juan Carlos c/ Provincia ART SA” (CSJ Competencia N° 72. L. sentencia del 11/12/14).

5. Devueltas las actuaciones, la mencionada Sala V consideró trabado el conflicto negativo de competencia y elevó el expediente en los términos del art. 24 inc. 7 del decreto ley n° 1285/58 (fs. 154 y vuelta).

6. La Corte Suprema de Justicia de la Nación, luego de oír al Procurador Fiscal, de conformidad con la doctrina establecida en el precedente “Bazán” (Fallos: 342:509) remitió las actuaciones a este Tribunal para que conociera en el conflicto de competencia (fs. 158 y vuelta).

7. El Fiscal General Adjunto en lo Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad se pronunció por declarar la competencia del Juzgado de Primera Instancia del Trabajo, remitiéndose al criterio establecido en el dictamen emitido en el expte. n° 16551/19 “Petrucelli, Exequiel Mariano c/ Asociart ART SA s/ accidente - acción civil s/ conflicto de competencia I”, que adjunta (fs. 164/166 vuelta).

FUNDAMENTOS:

Los jueces Marcela De Langhe y Santiago Otamendi dijeron:

El actor demanda a la ART con el objeto de obtener la reparación integral de los daños sufridos en un accidente *in itinere*, cuyas secuelas atribuye a la omisión de la demandada de brindarle adecuado tratamiento. Funda su reclamo en los artículos 512, 1109, 1072, 1073, 1074 y 1077 del antiguo Código Civil.

La cuestión planteada es sustancialmente análoga a la resuelta recientemente por este Tribunal *in re* “Petrucelli, Exequiel Mariano c/ Asociart ART SA s/ accidente - acción civil s/ conflicto de competencia I” (expte. n° 16551/19, sentencia del 07/10/19), por lo que tal como señalan los votos que conforman la mayoría de aquél pronunciamiento, y no resultando necesario interpretar las normas que regulan la relación de trabajo ni las obligaciones del empleador para resolver la causa, deviene de aplicación el art. 17 inc. 2 de la ley n° 26.773, que determina la competencia de la Justicia Nacional en lo Civil para entender en los juicios iniciados por la vía del derecho civil.

Por lo expuesto, votamos por remitir las presentes actuaciones al Juzgado Nacional en lo Civil n° 19.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Con arreglo a la exposición de los hechos relatados en la demanda, el actor reclama a la Aseguradora de Riesgos del Trabajo la reparación integral de los daños y perjuicios que alega haber sufrido con motivo de un accidente de trabajo *in itinere*, sumado a la omisión de la A.R.T (que habría contribuido a producir mayores daños) basando su derecho fundamentalmente en normas del anterior Código Civil (arts. 512, 1109, 1072, 1073, 1077). En ese marco, conforme el punto 5 de mi voto *in re* “Petrucelli”, corresponde asignar competencia al Juzgado Nacional en lo Civil N°19.

La juez Inés M. Weinberg dijo:

1. La Sala V de la Cámara de Apelaciones del Trabajo y el Juzgado Nacional de primera instancia en lo Civil n° 19 discrepan sobre la competencia para entender en estas actuaciones.

2. Para dilucidar los conflictos de competencia, debe considerarse principalmente la relación de hechos contenida en el escrito de inicio y después, en tanto se adecue a ese relato, el derecho invocado en sustento de la petición (Fallos: 328:1979, 330:628 y sus citas).

En el caso, tal como surge del relato de los hechos de la demanda, el actor reclama a una Aseguradora de Riesgos del Trabajo la reparación de los daños y perjuicios que alega haber sufrido con motivo de un accidente de trabajo *in itinere*. Fundamenta su petición en las disposiciones de la Ley de Riesgos del Trabajo —24.557— (respecto de la cual cuestiona la constitucionalidad de algunos de sus artículos), en otras normas de naturaleza laboral y en preceptos civiles. En subsidio, solicita la indemnización de conformidad con la ley n° 24.557.

3. Ello así, resulta aplicable la doctrina sentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación que establece que corresponde declarar la competencia del fuero laboral cuando la demanda no se basa exclusivamente en normas civiles, sino que el actor también invoca como fundamento de su pretensión normas laborales, porque dicho fuero está especializado en la resolución de cuestiones laborales y asegura un piso mínimo de garantías tales como el impulso de oficio y el beneficio de gratuidad que hacen a la especial tutela de los derechos del trabajador (conf. sentencia dictada en “Faguada”, “Munilla” y “Jaimes” (Fallos: 340:620, 321:2757 y 324:326, respectivamente).

En virtud de lo expuesto, corresponde establecer que en estas actuaciones debe entender el Juzgado Nacional del Trabajo n° 34.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

Llegan las presentes actuaciones por remisión de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y aplicación del precedente Bazán, en tanto estableció: “cuando la

contienda se produce entre magistrados con competencia no federal que ejercen su jurisdicción en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, tal como ocurre en el subexamine, es el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el órgano encargado de conocer tales conflictos”.

Creo necesario, previo a expresar mi voto, analizar lo decidido por el Máximo Tribunal, no sin antes recordar que siempre me he manifestado en el sentido de reconocer y profundizar la autonomía de la Ciudad de Buenos Aires, en toda causa en la que esta estuviera en debate.

2.- La CSJN optó por evaluar -sin que medie pedido de parte-, el grado de cumplimiento de la Constitución Nacional y la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en materia de transferencia de los jueces nacionales de los fueros ordinarios con asiento en la Ciudad, al Poder Judicial de la Ciudad. A tal fin, reseñó los avances producidos desde la sanción de la ley 24.588, los convenios de transferencia suscriptos sobre la competencia penal, incluido el más reciente, el convenio 3/17, por el que se transferirá no sólo la competencia sobre ciertos delitos, sino también, por primera vez, la estructura organizativa vigente –órganos, empleados y funcionarios, recursos y bienes - en el ámbito de la justicia nacional ordinaria para entender en dicha competencia (cláusulas segunda, tercera y séptima). Este último convenio se encuentra pendiente de aprobación por el Congreso Nacional, conforme lo establece la cláusula octava.

3.- Señaló el voto mayoritario de la Corte que las autoridades competentes de Ciudad y Nación fueron previamente exhortadas a adoptar las medidas necesarias a los efectos de garantizarle a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el pleno ejercicio de las competencias ordinarias en materia jurisdiccional. El propio convenio 3/17 ya reseñado hace expresa mención a esta exhortación.

4.- Afirma el Máximo Tribunal que -si se presume la buena fe del Estado Nacional y local-, los gobiernos pueden acordar la transferencia de la justicia nacional ordinaria de acuerdo a las modalidades que prefieran y convengan, siempre que el modo elegido cumpla de manera apropiada con el mandato de hacer, establecido en la Constitución Nacional. Reconoce luego que no fueron fijados plazos para concluir el proceso. No obstante, concluye que el tiempo transcurrido da cuenta de un “inmovilismo” o retraso injustificado en llevar a cabo la transferencia –que atribuye a la exclusiva voluntad de las autoridades públicas-, lo que afecta al sistema federal de gobierno y a los habitantes de la Ciudad, en tanto no pueden estructurar como deseen la justicia local.

5.- Por último, señala la CSJN que su intervención se da en el marco del art. 24, inciso 7°, del decreto-ley 1285/58, conforme el cual corresponde al Máximo Tribunal dirimir los conflictos de competencia entre dos órganos jurisdiccionales que carecen de superior jerárquico o definir quién deberá dirimirlos. Conjugando este marco normativo con el mandato constituyente de conformar una Ciudad de Buenos Aires con

autonomía jurisdiccional, concluye la CSJN que corresponde a este Tribunal Superior de Justicia conocer los conflictos de competencia que se susciten entre dos órganos jurisdiccionales con competencia no federal con asiento en esta ciudad.

6.- Esta actuación de la CSJN se da en el marco de una causa en la que ni la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, ni el Estado Nacional han sido parte, cuando son sus poderes ejecutivos y legislativos los responsables de, en un procedimiento complejo, cumplir con la transferencia.

Llama la atención que se concluya que la mejor vía para garantizar el respeto a la autonomía de la Ciudad sea excluir a la propia Ciudad del debate, incluso en franca oposición a lo establecido en la Cláusula transitoria decimotercera de la Constitución de la Ciudad, que ubica en cabeza de su Gobierno la facultad de llegar a acuerdos con el Gobierno Federal para lograr una transferencia racional de la función judicial.

7.- La decisión de la Corte prescinde también de lo dispuesto por la Ley Nacional 24.588, en tanto dispone en su artículo 6° que el Estado Nacional y la Ciudad de Buenos Aires celebrarán convenios relativos a la transferencia de organismos, funciones, competencias, servicios y bienes; y de la Ley N° 7 de la Ciudad, que sujeta al acuerdo que el Gobierno de la Ciudad celebre con el Gobierno Federal el funcionamiento la justicia ordinaria.

Debe destacarse que la necesidad de acuerdos de transferencia no resulta caprichosa. La transferencia de fueros, recursos económicos, trabajadores, infraestructura, etc., está lejos de ser un proceso simple, sujeto a decisiones intempestivas. No obstante, la Corte afirma que no se han producido los avances necesarios, a pesar de reconocer que no existe plazo para los mismos.

8.- No coincide con afirmar la existencia de “inmovilismo” sin más fundamentación que el paso del tiempo. La propia Corte efectúa un pormenorizado racconto de los distintos avances producidos. Sin embargo, afirma a renglón seguido que media demora excesiva o injustificada en la efectivización de la transferencia. Esto, sin que las autoridades competentes del estado local o nacional hayan podido argumentar en contrario y sin analizar las complejidades propias del proceso de transferencia.

9.- No resulta menor que los precedentes citados por la Corte al reseñar su jurisprudencia respecto de la demora excesiva en cumplir mandatos de hacer establecidos en normas constitucionales (Fallos 337:1263 “Intendente Municipal Capital s/ Amparo; Fallos 341:939 “Municipalidad de la Ciudad de la Banda”; Fallos 338:1356, “Santa Fe c/ Estado Nacional”) fueron dictados en el marco de acciones incoadas por los municipios o provincias que se consideraban particularmente afectadas por la demora, circunstancia que no se presenta en Bazán.

El art. 129 de la Constitución Nacional consagra la autonomía de la Ciudad de Buenos Aires al asignarle un régimen de gobierno autónomo, con facultades propias de legislación y jurisdicción.

A partir de esta directiva, el art. 6º de la Constitución local declara que las autoridades constituidas tienen mandato expreso, permanente e irrenunciable del Pueblo de la Ciudad, para que en su nombre y representación agoten en derecho las instancias políticas y judiciales para preservar la autonomía y para cuestionar cualquier norma que limite la establecida en los artículos 129 y concordantes de la Constitución Nacional.

Las autoridades constituidas de la Ciudad no han instado la resolución judicial de la transferencia de los fueros ordinarios con asiento en la Ciudad. Por el contrario, continúan sometiendo la transferencia a los acuerdos alcanzados a través de los Convenios Interjurisdiccionales de Transferencia, conforme el Convenio 3/2017, el cual expresa en sus considerandos: “ *Que las partes se comprometen a continuar el proceso de transferencia de la Justicia Nacional a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en forma ordenada y progresiva, garantizando la prestación del servicio de justicia en ambas jurisdicciones*”.

10.- En este punto cabe señalar que los procesos y convenios de transferencia se han demostrado complejos, en tanto suponen el deslinde de la competencia no federal de distintos fueros, la transferencia de órganos, personal, funcionarios, partidas presupuestarias e infraestructura. Suponen también abordar cuestiones de competencia que involucran a fueros como el laboral o penal económico, cuya competencia abarca también materias federales, a pesar de tratarse de juzgados ordinarios con asiento en la Ciudad.

Como ejemplo, la competencia de la Justicia Nacional del Trabajo que incluye, también, el conocimiento de causas de materia federal, lo que podría tornar inaplicable el precedente Bazán. De allí que los acuerdos resulten beneficiosos para un detallado deslinde de competencias, suscripto por las autoridades ejecutivas y legislativas locales y nacionales, tal como ha previsto el mandato constitucional

11.- Por último, cabe afirmar que, a pesar de la afirmación de la Corte de que los ciudadanos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires se ven perjudicados por la lentitud de los procesos de transferencia, no media evidencia que permita afirmar que el derecho de acceso a la justicia de los habitantes de la Ciudad se vea afectado en el caso.

12.- Hasta aquí, dejaré sentado que en mi opinión, lejos de asegurar la autonomía de la Ciudad de Buenos Aires, la decisión de la Corte no hace más que desconocerla, al excluirla del marco de una decisión jurisdiccional relevante como la que ha alcanzado la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa Bazán, decidiendo incluso en franca oposición a las facultades reconocidas a las autoridades de la Ciudad por la propia Constitución y legislación local.

13. Sin perjuicio de lo expresado, y bajo el entendimiento de que mis colegas han aceptado, implícitamente, la competencia atribuida por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, adhiero a los puntos 2 y 3 del voto de la Dra. Weinberg.

Por ello, emitido el dictamen del Fiscal General Adjunto en lo Contencioso Administrativo y Tributario, por mayoría

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. *Declarar* la competencia del Juzgado Nacional en lo Civil n° 19 para intervenir en el caso.

2. *Mandar* se registre, se notifique, se ponga en conocimiento del Juzgado Nacional del Trabajo n° 34 por intermedio de la Sala V de la Cámara de Apelaciones del Trabajo y se remita el expediente al juzgado declarado competente.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Luis Francisco Lozano. Marcela De Langhe. Santiago Otamendi.

“ACKERMANN, ELISABETH C/ TRILENIUM SA S/ OTROS RECLAMOS S/ CONFLICTO DE COMPETENCIA I”

Expte. SAO n° 16758/19; 20-11-2019

CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA - NAC. TRABAJO / NAC. CIVIL - DAÑOS Y PERJUICIOS - INJURIA DEL EMPLEADOR - LEY CIVIL - COMPETENCIA CIVIL

Buenos Aires, 20 de noviembre de 2019

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe,

RESULTA:

1. El Juzgado Nacional en lo Civil n° 96, en resolución confirmada por la Sala M de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, y el Juzgado Nacional del Trabajo n° 1 se declararon incompetentes para entender en las actuaciones.

2. La actora inició, ante el fuero civil, un juicio ordinario contra Trilenium SA solicitando los daños y perjuicios que asevera le ocasionaron las expresiones, que califica de injuriantes, vertidas en el escrito de contestación de demanda en los autos “Ackermann, Elisabeth c/ Trilenium SA s/ despido”, que tramitan ante el Juzgado Nacional del Trabajo n° 1. Fundó la acción en la protección a la vida privada regulada

en el artículo 1770, y en los artículos 1737 y 1741 del Código Civil y Comercial de la Nación (fs. 18/24).

Relató que inició un juicio laboral contra su empleadora en el que reclamó que se compensase la pérdida de las propinas durante su licencia médica, la indemnización por despido incausado calculada sobre la base de la remuneración normal y habitual, la multa establecida en la ley n° 25.218 y el daño moral. Explicó que, en la contestación de demanda la accionada, a través de su apoderado judicial y su abogado patrocinante, había vertido expresiones inapropiadas, innecesarias, injuriosas y falsas, que constituyeron una intromisión en su vida privada susceptible de indemnización. Ofreció prueba y solicitó beneficio de litigar sin gastos.

3. El juez a cargo del Juzgado Nacional en lo Civil n° 96 se inhibió de entender en las actuaciones y dispuso remitir el expediente a la Justicia Nacional del Trabajo, compartiendo los argumentos del fiscal, que opinó que la acusación calumniosa que constituye el supuesto fáctico de la indemnización pretendida estaba relacionada con el acto por el cual se había disuelto el vínculo y, por consiguiente, ligada a cuestiones relativas a aspectos individuales del derecho del trabajo (fs. 26/27).

Frente a la apelación de la parte actora, la Sala M de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil confirmó la decisión, con fundamento en que la presente contienda era una secuela de la relación laboral originaria y que por ende, debía conocer la Justicia Nacional del Trabajo, en virtud de lo dispuesto en el art. 20 de la ley n° 18.345 (fs. 37/39).

4. Por su parte, la magistrada titular del Juzgado Nacional del Trabajo n° 1 declaró su incompetencia en razón de la materia. Para así decidir, consideró que sin perjuicio de que el agravio sobre el que se basa el reclamo de la reparación de los daños en estas actuaciones se hubiera vertido en el juicio laboral en trámite ante el juzgado a su cargo, está fundado en el Código Civil y, además sucedió con posterioridad al despido y al inicio del referido juicio laboral (fs. 45).

La actora apeló la decisión (fs. 46); la juez entendió que existía un conflicto negativo de competencia y remitió las actuaciones a la Cámara de Apelaciones en lo Civil que, a través de su Secretaría General, las elevó a la Corte Suprema de Justicia de la Nación (fs. 47/49).

5. La Corte Suprema de Justicia de la Nación, luego de oír al Procurador Fiscal, de conformidad con la doctrina establecida en el precedente “Bazán, Fernando s/ amenazas” (Fallos: 342:509), resolvió remitir las actuaciones a este Tribunal (fs. 53 y vuelta).

6. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto Contencioso Administrativo y Tributario, se pronunció a favor de la competencia de la justicia civil, compartiendo el relato y los fundamentos del Procurador Fiscal ante la Corte (fs. 61 y vuelta).

FUNDAMENTOS:

Los jueces Inés M. Weinberg, Marcela De Langhe y Santiago Otamendi dijeron:

1. La Sala M de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y el Juzgado Nacional de Primera Instancia del Trabajo n° 1 discrepan sobre la competencia para entender en estas actuaciones.

2. Aunque la contienda no ha sido trabada debidamente —porque para la correcta traba del conflicto de competencia, resulta necesario el conocimiento por parte del tribunal que lo promovió de las razones que informan lo decidido por el otro magistrado interviniente, para que declare si mantiene o no su anterior posición (confr. CSJN, Fallos: 329:1348) y en autos, la Cámara de Apelaciones en lo Civil no ha tenido oportunidad de revisar si insistía con la declinatoria— razones de economía y celeridad procesal aconsejan dejar de lado ese reparo formal y expedirse sobre el conflicto (conf. el Tribunal en “GCBA c/ Schmite, Hilda s/ ejecución multas s/ conflicto de competencia”, expte. n° 15946/18, sentencia del 12 de diciembre de 2018, entre otros; y CSJN en Fallos: 340:734 y 850, entre otros).

En esos términos, este Tribunal debe dirimir la cuestión, en atención a la doctrina establecida por la CSJN en el precedente “Bazán” (Fallos: 342:509).

3. Tal como surge del relato de los hechos de la demanda —los cuales deben ser considerados a fin de resolver las cuestiones de competencia (Fallos: 330:628 y sus citas)— y se describió en el punto 2 de los “resulta”, la actora demanda en el fuero civil a Trilenium S.A., su ex-empleadora, reclamando la indemnización por los daños que le habrían ocasionado las expresiones que consideró injuriosas y falsas en el escrito de contestación de demanda en un juicio laboral.

De ello se desprende que los daños aquí reclamados resultan ajenos a la relación laboral que existió entre las partes.

En esas condiciones, y toda vez que el fundamento de esta acción se vincula con obligaciones que tienen origen en el derecho civil y que la actora enmarcó en normas de esa especie, resulta competente para intervenir la Justicia Nacional en lo Civil.

En virtud de lo expuesto, corresponde declarar la competencia del Juzgado Nacional en lo Civil n° 96.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

1. La Sala M de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y el Juzgado Nacional de Primera Instancia del Trabajo n° 1 discrepan sobre la competencia para entender en estas actuaciones.

2. Aunque la Cámara Civil no insistió expresamente en su postura, lo cierto es que tuvo a su alcance el pronunciamiento del Juez Nacional del Trabajo y no modificó su

postura acerca de dónde debe quedar radicada la causa sino que desencadenó un pronunciamiento cuyo propósito es resolver una contienda negativa de competencia. En tales condiciones, y habida cuenta de lo que razones de economía y celeridad procesal aconsejan, corresponde resolver dónde habrá de quedar radicada la contienda.

3. Tal como surge del relato de los hechos de la demanda —los cuales deben ser considerados a fin de resolver las cuestiones de competencia (Fallos: 330:628 y sus citas)— y se describió en el punto 2 de los “resulta”, la actora demanda a Trilenium SA, su ex-empleadora, reclamando la indemnización por los daños que le habría inferido el apoderado judicial de la empleadora mediante expresiones vertidas en un juicio laboral.

En suma, la acción instaurada viene planteada como reparación civil no captada específicamente por la legislación laboral, circunstancia que conduce a adjudicar la causa al Juzgado Nacional en lo Civil n° 96.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1.- Llegan las presentes actuaciones por remisión de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y aplicación del precedente Bazán, en tanto estableció: “cuando la contienda se produce entre magistrados con competencia no federal que ejercen su jurisdicción en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, tal como ocurre en el subexamine, es el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el órgano encargado de conocer tales conflictos”.

Creo necesario, previo a expresar mi voto, analizar lo decidido por el Máximo Tribunal, no sin antes recordar que siempre me he manifestado en el sentido de reconocer y profundizar la autonomía de la Ciudad de Buenos Aires, en toda causa en la que esta estuviera en debate.

2.- La CSJN optó por evaluar -sin que medie pedido de parte-, el grado de cumplimiento de la Constitución Nacional y la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en materia de transferencia de los jueces nacionales de los fueros ordinarios con asiento en la Ciudad, al Poder Judicial de la Ciudad. A tal fin, reseñó los avances producidos desde la sanción de la ley 24.588, los convenios de transferencia suscriptos sobre la competencia penal, incluido el más reciente, el convenio 3/17, por el que se transferirá no sólo la competencia sobre ciertos delitos, sino también, por primera vez, la estructura organizativa vigente – órganos, empleados y funcionarios, recursos y bienes - en el ámbito de la justicia nacional ordinaria para entender en dicha competencia (cláusulas segunda, tercera y séptima). Este último convenio se encuentra pendiente de aprobación por el Congreso Nacional, conforme lo establece la cláusula octava.

3.- Señaló el voto mayoritario de la Corte que las autoridades competentes de Ciudad y Nación fueron previamente exhortadas a adoptar las medidas necesarias a

los efectos de garantizarle a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el pleno ejercicio de las competencias ordinarias en materia jurisdiccional. El propio convenio 3/17 ya reseñado hace expresa mención a esta exhortación.

4.- Afirma el Máximo Tribunal que -si se presume la buena fe del Estado Nacional y local-, los gobiernos pueden acordar la transferencia de la justicia nacional ordinaria de acuerdo a las modalidades que prefieran y convengan, siempre que el modo elegido cumpla de manera apropiada con el mandato de hacer, establecido en la Constitución Nacional. Reconoce luego que no fueron fijados plazos para concluir el proceso. No obstante, concluye que el tiempo transcurrido da cuenta de un “inmovilismo” o retraso injustificado en llevar acabo la transferencia –que atribuye a la exclusiva voluntad de las autoridades públicas-, lo que afecta al sistema federal de gobierno y a los habitantes de la Ciudad, en tanto no pueden estructurar como deseen la justicia local.

5.- Por último, señala la CSJN que su intervención se da en el marco del art. 24, inciso 7°, del decreto-ley 1285/58, conforme el cual corresponde al Máximo Tribunal dirimir los conflictos de competencia entre dos órganos jurisdiccionales que carecen de superior jerárquico o definir quién deberá dirimirlos. Conjugando este marco normativo con el mandato constituyente de conformar una Ciudad de Buenos Aires con autonomía jurisdiccional, concluye la CSJN que corresponde a este Tribunal Superior de Justicia conocer los conflictos de competencia que se susciten entre dos órganos jurisdiccionales con competencia no federal con asiento en esta ciudad.

6.- Esta actuación de la CSJN se da en el marco de una causa en la que ni la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, ni el Estado Nacional han sido parte, cuando son sus poderes ejecutivos y legislativos los responsables de, en un procedimiento complejo, cumplir con la transferencia.

Llama la atención que se concluya que la mejor vía para garantizar el respeto a la autonomía de la Ciudad sea excluir a la propia Ciudad del debate, incluso en franca oposición a lo establecido en la Cláusula transitoria decimotercera de la Constitución de la Ciudad, que ubica en cabeza de su Gobierno la facultad de llegar a acuerdos con el Gobierno Federal para lograr una transferencia racional de la función judicial.

7.- La decisión de la Corte prescinde también de lo dispuesto por la Ley Nacional 24.588, en tanto dispone en su artículo 6° que el Estado Nacional y la Ciudad de Buenos Aires celebrarán convenios relativos a la transferencia de organismos, funciones, competencias, servicios y bienes; y de la Ley N° 7 de la Ciudad, que sujeta al acuerdo que el Gobierno de la Ciudad celebre con el Gobierno Federal el funcionamiento la justicia ordinaria.

Debe destacarse que la necesidad de acuerdos de transferencia no resulta caprichosa. La transferencia de fueros, recursos económicos, trabajadores, infraestructura, etc., está lejos de ser un proceso simple, sujeto a decisiones intempestivas. No

obstante, la Corte afirma que no se han producido los avances necesarios, a pesar de reconocer que no existe plazo para los mismos.

8.- No coincide con afirmar la existencia de “inmovilismo” sin más fundamentación que el paso del tiempo. La propia Corte efectúa un pormenorizado *racconto* de los distintos avances producidos. Sin embargo, afirma a renglón seguido que media demora excesiva o injustificada en la efectivización de la transferencia. Esto, sin que las autoridades competentes del estado local o nacional hayan podido argumentar en contrario y sin analizar las complejidades propias del proceso de transferencia.

9.- No resulta menor que los precedentes citados por la Corte al reseñar su jurisprudencia respecto de la demora excesiva en cumplir mandatos de hacer establecidos en normas constitucionales (Fallos 337:1263 “Intendente Municipal Capital s/ Amparo”; Fallos 341:939 “Municipalidad de la Ciudad de la Banda”; Fallos 338:1356, “Santa Fe c/ Estado Nacional”) fueron dictados en el marco de acciones incoadas por los municipios o provincias que se consideraban particularmente afectadas por la demora, circunstancia que no se presenta en Bazán.

El art. 129 de la Constitución Nacional consagra la autonomía de la Ciudad de Buenos Aires al asignarle un régimen de gobierno autónomo, con facultades propias de legislación y jurisdicción.

A partir de esta directiva, el art. 6º de la Constitución local declara que las autoridades constituidas tienen mandato expreso, permanente e irrenunciable del Pueblo de la Ciudad, para que en su nombre y representación agoten en derecho las instancias políticas y judiciales para preservar la autonomía y para cuestionar cualquier norma que limite la establecida en los artículos 129 y concordantes de la Constitución Nacional.

Las autoridades constituidas de la Ciudad no han instado la resolución judicial de la transferencia de los fueros ordinarios con asiento en la Ciudad. Por el contrario, continúan sometiendo la transferencia a los acuerdos alcanzados a través de los Convenios Interjurisdiccionales de Transferencia, conforme el Convenio 3/2017, el cual expresa en sus considerandos: “*Que las partes se comprometen a continuar el proceso de transferencia de la Justicia Nacional a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en forma ordenada y progresiva, garantizando la prestación del servicio de justicia en ambas jurisdicciones*”.

10.- En este punto cabe señalar que los procesos y convenios de transferencia se han demostrado complejos, en tanto suponen el deslinde de la competencia no federal de distintos fueros, la transferencia de órganos, personal, funcionarios, partidas presupuestarias e infraestructura. Suponen también abordar cuestiones de competencia que involucran a fueros como el laboral o penal económico, cuya competencia abarca también materias federales, a pesar de tratarse de juzgados ordinarios con asiento en la Ciudad.

Como ejemplo, la competencia de la Justicia Nacional del Trabajo que incluye, también, el conocimiento de causas de materia federal, lo que podría tornar inaplicable el precedente Bazán. De allí que los acuerdos resulten beneficiosos para un detallado deslinde de competencias, suscripto por las autoridades ejecutivas y legislativas locales y nacionales, tal como ha previsto el mandato constitucional

11.- Por último, cabe afirmar que, a pesar de la afirmación de la Corte de que los ciudadanos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires se ven perjudicados por la lentitud de los procesos de transferencia, no media evidencia que permita afirmar que el derecho de acceso a la justicia de los habitantes de la Ciudad se vea afectado en el caso.

12.- Hasta aquí, dejaré sentado que en mi opinión, lejos de asegurar la autonomía de la Ciudad de Buenos Aires, la decisión de la Corte no hace más que desconocerla, al excluirla del marco de una decisión jurisdiccional relevante como la que ha alcanzado la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa Bazán, decidiendo incluso en franca oposición a las facultades reconocidas a las autoridades de la Ciudad por la propia Constitución y legislación local.

13. Sin perjuicio de lo expresado, y bajo el entendimiento de que mis colegas han aceptado, implícitamente, la competencia atribuida por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, surge del relato de los hechos de la demanda —los cuales deben ser considerados a fin de resolver las cuestiones de competencia (Fallos: 330:628 y sus citas)— y se describió en el punto 2 de los “resulta”, la actora demanda a Trilenium SA, su ex-empleadora, reclamando la indemnización por los daños que le habría ocasionado la conducta desplegada por su apoderado judicial y abogado patrocinante al introducir expresiones que consideró injuriosas y falsas en el escrito de contestación de demanda en un juicio laboral.

De ello se desprende que los daños aquí reclamados resultan ajenos a la relación laboral que existió entre las partes, dado que la actora basa su reclamo únicamente en los agravios que la demandada le dirigió al contestar la demanda en el juicio que tramita ante la justicia del Trabajo, en el que no se debate el desempeño de la accionante o sus cualidades personales sino diferencias salariales, diferencias en la indemnización por despido incausado “y daño moral provocado por un despido discriminatorio” (fs. 7).

Ello así, se advierte claramente que, si bien en las presentes actuaciones la actora al describir los antecedentes se refirió a una situación de acoso laboral, las imputaciones a las que atribuye la producción del daño cuyo resarcimiento persigue, se produjeron con posterioridad a su desvinculación y se dieron en el marco del juicio laboral.

En esas condiciones, toda vez que el fundamento de esta acción se vincula con obligaciones que tienen origen en el derecho civil y que la actora la enmarcó en normas de esa especie, no se advierten motivos que justifiquen la conexidad con la

causa laboral ni la competencia del juzgado del trabajo (cfr. artículos 20 y 44 de la ley n° 18345 y 199 apartado 2 del CPCC),

En virtud de lo expuesto, corresponde establecer que en estas actuaciones debe entender el Juzgado Nacional en lo Civil n° 96.

Por ello, concordantemente con lo dictaminado del Fiscal General Adjunto en lo Contencioso Administrativo y Tributario,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. *Declarar* la competencia del Juzgado Nacional en lo Civil n° 96, para intervenir en el caso.

2. *Mandar* que se registre, se notifique, se ponga en conocimiento del Juzgado Nacional del Trabajo n° 1 y se remita el expediente al juzgado declarado competente, por intermedio de la Sala M de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Luis Francisco Lozano. Marcela De Langhe. Santiago Otamendi.

“GCBA C/ IMPORTECA SA S/ EJECUCIÓN FISCAL S/ CONFLICTO DE COMPETENCIA I”

Expte. SAO n° 17242/19; 20-11-2019

CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA - CONT. ADM. Y TRIB. / NAC. COMERCIAL - EJECUCIÓN FISCAL - CONTRIBUCIÓN POR PUBLICIDAD - QUIEBRA - CONCLUSIÓN DE LA QUIEBRA - FUERO DE ATRACCIÓN (IMPROCEDENCIA) - COMPETENCIA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA Y TRIBUTARIA

SUMARIO:

1. Corresponde establecer que la ejecución fiscal que persigue el cobro de sumas de dinero adeudadas en concepto de contribución por publicidad debe continuar su trámite ante el Juzgado en lo Contencioso Administrativo y Tributario interviniente dado que no corresponde en el caso, el fuero de atracción de la quiebra de la fallida previsto en los artículos 21 y 132 de la ley n° 24522. Dictada la conclusión de la quiebra en los términos del artículo 231, último párrafo de la ley citada, cesan todos los efectos del proceso universal y queda habilitado el trámite de la causa ante el tribunal competente natural. (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg, Marcela De Langhe, Luis Francisco Lozano y Santiago Otamendi, al que adhiere la jueza Alicia E. C. Ruiz).

FALLO:

Buenos Aires, 20 de noviembre de 2019

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe,

RESULTA:

1. El Juzgado en lo Contencioso Administrativo y Tributario n° 23 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y el Juzgado Nacional en lo Comercial n° 12 se declararon incompetentes para entender en las actuaciones, suscitándose un conflicto negativo de competencia.

2. El Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires —en adelante, GCBA— promovió con fecha 21/8/2013, ante el fuero Contencioso Administrativo y Tributario local, una ejecución fiscal por el cobro de sumas de dinero adeudadas en concepto de Contribución por Publicidad (fs. 3 y vuelta), correspondientes a las cuotas 1 a 4 del año 2008, 1 a 4 del año 2009, 1 a 4 del año 2010, 1 a 4 del año 2011, y 1 a 4 del año 2012, según surge de la constancia de deuda de fs. 1.

Posteriormente, el letrado apoderado de la parte actora denunció el concurso preventivo de la ejecutada (fs. 10). Ante el pedido de informes (fs. 11), el Juzgado Nacional en lo Comercial n° 12 comunicó que en los autos “Importeca S.A. s/ quiebra”, expte. 132350/2001, el 11/9/2011 se decretó la quiebra y el 24/8/2014 la clausura del procedimiento por distribución final (fs.16).

A su turno, el juez titular del Juzgado en lo Contencioso Administrativo y Tributario n° 23 resolvió declarar su incompetencia y remitir los obrados al Juzgado Nacional en lo Comercial n° 12 (fs. 25 y vuelta).

Para así decidir, consideró que regía la operatividad del fuero de atracción, y que si bien el crédito ejecutado se componía de deudas anteriores y posteriores a la fecha de la declaración de quiebra, el fuero de atracción puede excepcionalmente operar respecto de obligaciones de título posterior.

3. Por su parte, el magistrado a cargo del Juzgado Nacional en lo Comercial n° 12 no aceptó la competencia atribuida y ordenó la devolución de las actuaciones al juzgado de origen, toda vez que con fecha 19/12/2018 se había decretado la conclusión de la quiebra de Importeca S.A. en los términos del art. 231 de la ley n° 24.522, y esa resolución se encontraba firme (fs. 32).

4. Devueltas las actuaciones, el juez en lo Contencioso Administrativo y Tributario entendió configurada la controversia de competencia, y elevó el expediente a la Corte Suprema de Justicia de la Nación (fs. 34).

5. La Corte Suprema de Justicia de la Nación, luego de oír al Procurador Fiscal, de conformidad con la doctrina establecida en el precedente “Bazán, Fernando s/ amenazas” (Competencia CSJ 4652/2015/CS1, sentencia del 4/4/2019) remitió las actuaciones a este Tribunal para que conociera en el conflicto de competencia (fs. 37 y vuelta).

6. El Fiscal General a cargo del Ministerio Público Fiscal de la Ciudad compartió el dictamen del Procurador Fiscal ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, quien había dictaminado que las actuaciones debían permanecer en el juzgado de origen, por entender que era improcedente el fuero de atracción de la quiebra de la fallida cuando, como en este caso, se había decretado la conclusión de la quiebra de conformidad con el art. 231 de la ley n° 24.522 (fs. 36 y vuelta y 44).

FUNDAMENTOS:

Los jueces Inés M. Weinberg, Marcela De Langhe, Luis Francisco Lozano y Santiago Otamendi dijeron:

1. El Juzgado en lo Contencioso Administrativo y Tributario n° 23 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y el Juzgado Nacional en lo Comercial n° 12 discrepan sobre la competencia para entender en estas actuaciones.

En esos términos, se ha suscitado una contienda negativa de competencia que debe dirimir este Tribunal en atención a la doctrina establecida por la CSJN en el precedente “Bazán” (Fallos: 342:509).

2. En las presentes actuaciones, en las que el GCBA persigue el cobro de sumas de dinero adeudadas en concepto de Contribución por Publicidad, es preciso señalar que el Juzgado Nacional en lo Comercial n° 12 ha decretado la conclusión de la quiebra de la demandada —Importeca S.A.— en los términos del artículo 231, último párrafo, de la ley n° 24.522 de Concursos y Quiebras y esa resolución se encuentra firme.

Ello así, no corresponde el fuero de atracción de la quiebra de la fallida, previsto en los artículos 21 y 132 de la ley n° 24.522, y el expediente debe permanecer en el juzgado de origen, pues dictada la conclusión en los términos del citado artículo 231, cesan todos los efectos del proceso universal y queda habilitado el trámite de la causa ante el tribunal competente natural (en lo pertinente, doctrina de Fallos: 325:1382, 328:861, 328:312, y CSJ 000836/2017/CS001 “GCBA c/ Transp. Nueve de Julio SAC s/ ejecución fiscal”, sentencia del 26 de diciembre de 2017).

3. En virtud de lo expuesto, corresponde establecer que la presente ejecución fiscal debe continuar su trámite ante el Juzgado en lo Contencioso Administrativo y Tributario n° 23.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

Llegan las presentes actuaciones por remisión de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y aplicación del precedente Bazán, en tanto estableció: “cuando la contienda se produce entre magistrados con competencia no federal que ejercen su jurisdicción en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, tal como ocurre en el subexamine, es el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el órgano encargado de conocer tales conflictos”.

Creo necesario, previo a expresar mi voto, analizar lo decidido por el Máximo Tribunal, no sin antes recordar que siempre me he manifestado en el sentido de reconocer y profundizar la autonomía de la Ciudad de Buenos Aires, en toda causa en la que esta estuviera en debate.

2.- La CSJN optó por evaluar -sin que medie pedido de parte-, el grado de cumplimiento de la Constitución Nacional y la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en materia de transferencia de los jueces nacionales de los fueros ordinarios con asiento en la Ciudad, al Poder Judicial de la Ciudad. A tal fin, reseñó los avances producidos desde la sanción de la ley 24.588, los convenios de transferencia suscriptos sobre la competencia penal, incluido el más reciente, el convenio 3/17, por el que se transferirá no sólo la competencia sobre ciertos delitos, sino también, por primera vez, la estructura organizativa vigente –órganos, empleados y funcionarios, recursos y bienes - en el ámbito de la justicia nacional ordinaria para entender en dicha competencia (cláusulas segunda, tercera y séptima). Este último convenio se encuentra pendiente de aprobación por el Congreso Nacional, conforme lo establece la cláusula octava.

3.- Señaló el voto mayoritario de la Corte que las autoridades competentes de Ciudad y Nación fueron previamente exhortadas a adoptar las medidas necesarias a los efectos de garantizarle a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el pleno ejercicio de las competencias ordinarias en materia jurisdiccional. El propio convenio 3/17 ya reseñado hace expresa mención a esta exhortación.

4.- Afirma el Máximo Tribunal que -si se presume la buena fe del Estado Nacional y local-, los gobiernos pueden acordar la transferencia de la justicia nacional ordinaria de acuerdo a las modalidades que prefieran y convengan, siempre que el modo elegido cumpla de manera apropiada con el mandato de hacer, establecido en la Constitución Nacional. Reconoce luego que no fueron fijados plazos para concluir el proceso. No obstante, concluye que el tiempo transcurrido da cuenta de un “inmovilismo” o retraso injustificado en llevar acabo la transferencia –que atribuye a la exclusiva voluntad de las autoridades públicas-, lo que afecta al sistema federal de gobierno y a los habitantes de la Ciudad, en tanto no pueden estructurar como deseen la justicia local.

5.- Por último, señala la CSJN que su intervención se da en el marco del art. 24, inciso 7°, del decreto-ley 1285/58, conforme el cual corresponde al Máximo Tribunal

dirimir los conflictos de competencia entre dos órganos jurisdiccionales que carecen de superior jerárquico o definir quién deberá dirimirlos. Conjugando este marco normativo con el mandato constituyente de conformar una Ciudad de Buenos Aires con autonomía jurisdiccional, concluye la CSJN que corresponde a este Tribunal Superior de Justicia conocer los conflictos de competencia que se susciten entre dos órganos jurisdiccionales con competencia no federal con asiento en esta ciudad.

6.- Esta actuación de la CSJN se da en el marco de una causa en la que ni la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, ni el Estado Nacional han sido parte, cuando son sus poderes ejecutivos y legislativos los responsables de, en un procedimiento complejo, cumplir con la transferencia.

Llama la atención que se concluya que la mejor vía para garantizar el respeto a la autonomía de la Ciudad sea excluir a la propia Ciudad del debate, incluso en franca oposición a lo establecido en la Cláusula transitoria decimotercera de la Constitución de la Ciudad, que ubica en cabeza de su Gobierno la facultad de llegar a acuerdos con el Gobierno Federal para lograr una transferencia racional de la función judicial.

7.- La decisión de la Corte prescinde también de lo dispuesto por la Ley Nacional 24.588, en tanto dispone en su artículo 6° que el Estado Nacional y la Ciudad de Buenos Aires celebrarán convenios relativos a la transferencia de organismos, funciones, competencias, servicios y bienes; y de la Ley N° 7 de la Ciudad, que sujeta al acuerdo que el Gobierno de la Ciudad celebre con el Gobierno Federal el funcionamiento la justicia ordinaria.

Debe destacarse que la necesidad de acuerdos de transferencia no resulta caprichosa. La transferencia de fueros, recursos económicos, trabajadores, infraestructura, etc., está lejos de ser un proceso simple, sujeto a decisiones intempestivas. No obstante, la Corte afirma que no se han producido los avances necesarios, a pesar de reconocer que no existe plazo para los mismos.

8.- No coincide con afirmar la existencia de “inmovilismo” sin más fundamentación que el paso del tiempo. La propia Corte efectúa un pormenorizado *racconto* de los distintos avances producidos. Sin embargo, afirma a renglón seguido que media demora excesiva o injustificada en la efectivización de la transferencia. Esto, sin que las autoridades competentes del estado local o nacional hayan podido argumentar en contrario y sin analizar las complejidades propias del proceso de transferencia.

9.- No resulta menor que los precedentes citados por la Corte al reseñar su jurisprudencia respecto de la demora excesiva en cumplir mandatos de hacer establecidos en normas constitucionales (Fallos 337:1263 “Intendente Municipal Capital s/ Amparo”; Fallos 341:939 “Municipalidad de la Ciudad de la Banda”; Fallos 338:1356, “Santa Fe c/ Estado Nacional”) fueron dictados en el marco de acciones incoadas por los municipios o provincias que se consideraban particularmente afectadas por la demora, circunstancia que no se presenta en Bazán.

El art. 129 de la Constitución Nacional consagra la autonomía de la Ciudad de Buenos Aires al asignarle un régimen de gobierno autónomo, con facultades propias de legislación y jurisdicción.

A partir de esta directiva, el art. 6º de la Constitución local declara que las autoridades constituidas tienen mandato expreso, permanente e irrenunciable del Pueblo de la Ciudad, para que en su nombre y representación agoten en derecho las instancias políticas y judiciales para preservar la autonomía y para cuestionar cualquier norma que limite la establecida en los artículos 129 y concordantes de la Constitución Nacional.

Las autoridades constituidas de la Ciudad no han instado la resolución judicial de la transferencia de los fueros ordinarios con asiento en la Ciudad. Por el contrario, continúan sometiendo la transferencia a los acuerdos alcanzados a través de los Convenios Interjurisdiccionales de Transferencia, conforme el Convenio 3/2017, el cual expresa en sus considerandos: “*Que las partes se comprometen a continuar el proceso de transferencia de la Justicia Nacional a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en forma ordenada y progresiva, garantizando la prestación del servicio de justicia en ambas jurisdicciones*”.

10.- En este punto cabe señalar que los procesos y convenios de transferencia se han demostrado complejos, en tanto suponen el deslinde de la competencia no federal de distintos fueros, la transferencia de órganos, personal, funcionarios, partidas presupuestarias e infraestructura. Suponen también abordar cuestiones de competencia que involucran a fueros como el laboral o penal económico, cuya competencia abarca también materias federales, a pesar de tratarse de juzgados ordinarios con asiento en la Ciudad.

Como ejemplo, la competencia de la Justicia Nacional del Trabajo que incluye, también, el conocimiento de causas de materia federal, lo que podría tornar inaplicable el precedente Bazán. De allí que los acuerdos resulten beneficiosos para un detallado deslinde de competencias, suscripto por las autoridades ejecutivas y legislativas locales y nacionales, tal como ha previsto el mandato constitucional

11.- Por último, cabe afirmar que, a pesar de la afirmación de la Corte de que los ciudadanos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires se ven perjudicados por la lentitud de los procesos de transferencia, no media evidencia que permita afirmar que el derecho de acceso a la justicia de los habitantes de la Ciudad se vea afectado en el caso.

12.- Hasta aquí, dejaré sentado que en mi opinión, lejos de asegurar la autonomía de la Ciudad de Buenos Aires, la decisión de la Corte no hace más que desconocerla, al excluirla del marco de una decisión jurisdiccional relevante como la que ha alcanzado la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa Bazán, decidiendo incluso en franca oposición a las facultades reconocidas a las autoridades de la Ciudad por la propia Constitución y legislación local.

13. Sin perjuicio de lo expresado, y bajo el entendimiento de que mis colegas han aceptado, implícitamente, la competencia atribuida por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, adhiero a los puntos 2 y 3 del voto de mis colegas.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General a cargo,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. *Declarar* la competencia del Juzgado en lo Contencioso Administrativo y Tributario n° 23 para entender en estas actuaciones.

2. *Mandar* se registre, se notifique, se ponga en conocimiento del Juzgado Nacional en lo Comercial n° 12 y se remita el expediente al juzgado declarado competente.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Luis Francisco Lozano. Marcela De Langhe. Santiago Otamendi.

“GCBA Y OTROS/ EJECUCIÓN FISCAL S/ CONFLICTO DE COMPETENCIA I”

Expte. SAO n° 16943/19; 20-11-2019

CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA - CONT. ADM. Y TRIB. / NAC. COMERCIAL - EJECUCIÓN FISCAL - CONTRIBUCIÓN POR PUBLICIDAD - CONCURSO PREVENTIVO - FUERO DE ATRACCIÓN (PROCEDENCIA) (ALCANCES) - CRÉDITOS PRECONCURSALES - COMPETENCIA COMERCIAL

SUMARIO:

1. Toda vez que se trata de un juicio de contenido patrimonial contra el concursado -reclamo de deudas al GCBA en concepto de contribución por publicidad- por causa o título anterior a su presentación en concurso y dado que en la ejecución fiscal no se ha dictado sentencia y tampoco se configuran las excepciones establecidas en el art. 21 de la Ley de Concursos y Quiebras, resulta competente el juzgado a cargo del proceso universal. (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg, Luis Francisco Lozano, Marcela De Langhe y Santiago Otamendi, al que adhiere la jueza Alicia E. C. Ruiz).

FALLO:

Buenos Aires, 20 de noviembre de 2019

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe,

RESULTA:

1. El Juzgado en lo Contencioso Administrativo y Tributario n° 2 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y el Juzgado Nacional en lo Comercial n° 12 se declararon incompetentes para entender en las actuaciones, suscitándose un conflicto negativo de competencia.

2. El Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, en adelante GCBA, promovió una ejecución fiscal contra Education Group S.A. a efectos de obtener el cobro de sumas de dinero adeudadas en concepto de contribución por publicidad (fs. 4 y vuelta), por las cuotas 3 y 4 con vencimiento en septiembre y diciembre del año 2014, según surge de la constancia de deuda obrante a fs. 1.

La demandada se presentó e informó que el día 9 de septiembre de 2015 se había dispuesto la apertura de su concurso preventivo, en trámite ante el Juzgado Nacional en lo Comercial n° 12, por lo que —tratándose de una deuda preconcursal— debía ser reclamada en el mismo (fs. 16 y vuelta).

3. El titular del Juzgado en lo Contencioso Administrativo y Tributario n° 2 —luego de consultar el sistema web de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial y constatar que el concurso preventivo denunciado por la demandada tramitaba ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial n° 12 (fs. 22)— declaró su incompetencia y dispuso la remisión al Juzgado Comercial a los fines de su ulterior tramitación, por compartir los fundamentos del dictamen fiscal (de fs. 25/26 vuelta) según el cual la deuda reclamada era anterior a la fecha de apertura del concurso, por lo que correspondía la aplicación del instituto del fuero de atracción previsto en el art. 21 de la ley n° 24.522 de Concursos y Quiebras (fs. 28 y vuelta).

4. Por su parte, el magistrado a cargo del Juzgado Nacional en lo Comercial n° 12 no aceptó la competencia atribuida y ordenó la devolución de las actuaciones al juzgado de origen.

Para así decidir, consideró que no correspondía aceptar la radicación por fuero de atracción porque lo que se reclamaba en estas actuaciones era un crédito post concursal, toda vez que la ejecución fiscal había sido iniciada el 23/12/2015 y la fecha de presentación del concurso de la demandada fue el 25/8/2015 (fs. 35).

5. Devueltas las actuaciones, el juez local ratificó su criterio y elevó el expediente a la Corte Suprema de Justicia de la Nación a fin de que dirimiera el conflicto negativo de competencia suscitado (fs. 36).

6. La Corte Suprema de Justicia de la Nación, luego de oír al Procurador Fiscal, de conformidad con la doctrina establecida en el precedente “Bazán”, remitió las actuaciones a este Tribunal para que conociera en el conflicto de competencia (fs. 42 y vuelta).

7. El Fiscal General Adjunto en lo Contencioso Administrativo y Tributario se pronunció por declarar la competencia del Juzgado Nacional en lo Comercial n° 12, remitiéndose al dictamen del Procurador Fiscal ante la CSJN (fs. 50 y 41/41 vuelta).

FUNDAMENTOS:

Los jueces Inés M. Weinberg, Luis Francisco Lozano, Marcela De Langhe y Santiago Otamendi dijeron:

1. El Juzgado en lo Contencioso Administrativo y Tributario n° 2 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y el Juzgado Nacional en lo Comercial n° 12 discrepan sobre la competencia para entender en estas actuaciones.

En esos términos, se ha suscitado una contienda negativa de competencia que debe dirimir este Tribunal en atención a la doctrina establecida por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el precedente “Bazán” (Fallos: 342:509).

2. En los presentes autos se reclaman sumas de dinero adeudadas al GCBA en concepto de contribución por publicidad devengadas con anterioridad a la apertura del concurso preventivo de la ejecutada, tal como surge del certificado de deuda obrante a fs. 1 y del relato de los hechos de la demanda, los cuales deben ser considerados para resolver las cuestiones de competencia (Fallos: 330:628, entre otros).

Ello así, tratándose de un juicio de contenido patrimonial contra el concursado por causa o título anterior a su presentación en concurso, y toda vez que en la ejecución fiscal no se ha dictado sentencia y tampoco se configuran las excepciones establecidas en el art. 21 de la Ley de Concursos y Quiebras, es competente el juzgado a cargo del proceso universal (Fallos: 329:3931).

3. En virtud de lo expuesto, corresponde establecer que el presente juicio debe continuar su trámite ante el Juzgado Nacional en lo Comercial n° 12.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1.- Llegan las presentes actuaciones por remisión de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y aplicación del precedente Bazán, en tanto estableció: “cuando la contienda se produce entre magistrados con competencia no federal que ejercen su jurisdicción en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, tal como ocurre en el subexamine, es el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el órgano encargado de conocer tales conflictos”.

Creo necesario, previo a expresar mi voto, analizar lo decidido por el Máximo Tribunal, no sin antes recordar que siempre me he manifestado en el sentido de reconocer y profundizar la autonomía de la Ciudad de Buenos Aires, en toda causa en la que esta estuviera en debate.

2.- La CSJN optó por evaluar -sin que medie pedido de parte-, el grado de cumplimiento de la Constitución Nacional y la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en materia de transferencia de los jueces nacionales de los fueros ordinarios con asiento en la Ciudad, al Poder Judicial de la Ciudad. A tal fin, reseñó los avances producidos desde la sanción de la ley 24.588, los convenios de transferencia suscriptos sobre la competencia penal, incluido el más reciente, el convenio 3/17, por el que se transferirá no sólo la competencia sobre ciertos delitos, sino también, por primera vez, la estructura organizativa vigente – órganos, empleados y funcionarios, recursos y bienes - en el ámbito de la justicia nacional ordinaria para entender en dicha competencia (cláusulas segunda, tercera y séptima). Este último convenio se encuentra pendiente de aprobación por el Congreso Nacional, conforme lo establece la cláusula octava.

3.- Señaló el voto mayoritario de la Corte que las autoridades competentes de Ciudad y Nación fueron previamente exhortadas a adoptar las medidas necesarias a los efectos de garantizarle a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el pleno ejercicio de las competencias ordinarias en materia jurisdiccional. El propio convenio 3/17 ya reseñado hace expresa mención a esta exhortación.

4.- Afirma el Máximo Tribunal que -si se presume la buena fe del Estado Nacional y local-, los gobiernos pueden acordar la transferencia de la justicia nacional ordinaria de acuerdo a las modalidades que prefieran y convengan, siempre que el modo elegido cumpla de manera apropiada con el mandato de hacer, establecido en la Constitución Nacional. Reconoce luego que no fueron fijados plazos para concluir el proceso. No obstante, concluye que el tiempo transcurrido da cuenta de un “inmovilismo” o retraso injustificado en llevar acabo la transferencia –que atribuye a la exclusiva voluntad de las autoridades públicas-, lo que afecta al sistema federal de gobierno y a los habitantes de la Ciudad, en tanto no pueden estructurar como deseen la justicia local.

5.- Por último, señala la CSJN que su intervención se da en el marco del art. 24, inciso 7°, del decreto-ley 1285/58, conforme el cual corresponde al Máximo Tribunal dirimir los conflictos de competencia entre dos órganos jurisdiccionales que carecen de superior jerárquico o definir quién deberá dirimirlos. Conjugando este marco normativo con el mandato constituyente de conformar una Ciudad de Buenos Aires con autonomía jurisdiccional, concluye la CSJN que corresponde a este Tribunal Superior de Justicia conocer los conflictos de competencia que se susciten entre dos órganos jurisdiccionales con competencia no federal con asiento en esta ciudad.

6.- Esta actuación de la CSJN se da en el marco de una causa en la que ni la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, ni el Estado Nacional han sido parte, cuando son sus poderes ejecutivos y legislativos los responsables de, en un procedimiento complejo, cumplir con la transferencia.

Llama la atención que se concluya que la mejor vía para garantizar el respeto a la autonomía de la Ciudad sea excluir a la propia Ciudad del debate, incluso en franca oposición a lo establecido en la Cláusula transitoria decimotercera de la Constitución de la Ciudad, que ubica en cabeza de su Gobierno la facultad de llegar a acuerdos con el Gobierno Federal para lograr una transferencia racional de la función judicial.

7.- La decisión de la Corte prescinde también de lo dispuesto por la Ley Nacional 24.588, en tanto dispone en su artículo 6° que el Estado Nacional y la Ciudad de Buenos Aires celebrarán convenios relativos a la transferencia de organismos, funciones, competencias, servicios y bienes; y de la Ley N° 7 de la Ciudad, que sujeta al acuerdo que el Gobierno de la Ciudad celebre con el Gobierno Federal el funcionamiento la justicia ordinaria.

Debe destacarse que la necesidad de acuerdos de transferencia no resulta caprichosa. La transferencia de fueros, recursos económicos, trabajadores, infraestructura, etc., está lejos de ser un proceso simple, sujeto a decisiones intempestivas. No obstante, la Corte afirma que no se han producido los avances necesarios, a pesar de reconocer que no existe plazo para los mismos.

8.- No coincide con afirmar la existencia de “inmovilismo” sin más fundamentación que el paso del tiempo. La propia Corte efectúa un pormenorizado *racconto* de los distintos avances producidos. Sin embargo, afirma a renglón seguido que media demora excesiva o injustificada en la efectivización de la transferencia. Esto, sin que las autoridades competentes del estado local o nacional hayan podido argumentar en contrario y sin analizar las complejidades propias del proceso de transferencia.

9.- No resulta menor que los precedentes citados por la Corte al reseñar su jurisprudencia respecto de la demora excesiva en cumplir mandatos de hacer establecidos en normas constitucionales (Fallos 337:1263 “Intendente Municipal Capital s/ Amparo; Fallos 341:939 “Municipalidad de la Ciudad de la Banda”; Fallos 338:1356, “Santa Fe c/ Estado Nacional”) fueron dictados en el marco de acciones incoadas por los municipios o provincias que se consideraban particularmente afectadas por la demora, circunstancia que no se presenta en Bazán.

El art. 129 de la Constitución Nacional consagra la autonomía de la Ciudad de Buenos Aires al asignarle un régimen de gobierno autónomo, con facultades propias de legislación y jurisdicción.

A partir de esta directiva, el art. 6° de la Constitución local declara que las autoridades constituidas tienen mandato expreso, permanente e irrenunciable del Pueblo de

la Ciudad, para que en su nombre y representación agoten en derecho las instancias políticas y judiciales para preservar la autonomía y para cuestionar cualquier norma que limite la establecida en los artículos 129 y concordantes de la Constitución Nacional.

Las autoridades constituidas de la Ciudad no han instado la resolución judicial de la transferencia de los fueros ordinarios con asiento en la Ciudad. Por el contrario, continúan sometiendo la transferencia a los acuerdos alcanzados a través de los Convenios Interjurisdiccionales de Transferencia, conforme el Convenio 3/2017, el cual expresa en sus considerandos: “*Que las partes se comprometen a continuar el proceso de transferencia de la Justicia Nacional a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en forma ordenada y progresiva, garantizando la prestación del servicio de justicia en ambas jurisdicciones*”.

10.- En este punto cabe señalar que los procesos y convenios de transferencia se han demostrado complejos, en tanto suponen el deslinde de la competencia no federal de distintos fueros, la transferencia de órganos, personal, funcionarios, partidas presupuestarias e infraestructura. Suponen también abordar cuestiones de competencia que involucran a fueros como el laboral o penal económico, cuya competencia abarca también materias federales, a pesar de tratarse de juzgados ordinarios con asiento en la Ciudad.

Como ejemplo, la competencia de la Justicia Nacional del Trabajo que incluye, también, el conocimiento de causas de materia federal, lo que podría tornar inaplicable el precedente Bazán. De allí que los acuerdos resulten beneficiosos para un detallado deslinde de competencias, suscripto por las autoridades ejecutivas y legislativas locales y nacionales, tal como ha previsto el mandato constitucional

11.- Por último, cabe afirmar que, a pesar de la afirmación de la Corte de que los ciudadanos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires se ven perjudicados por la lentitud de los procesos de transferencia, no media evidencia que permita afirmar que el derecho de acceso a la justicia de los habitantes de la Ciudad se vea afectado en el caso.

12.- Hasta aquí, dejaré sentado que en mi opinión, lejos de asegurar la autonomía de la Ciudad de Buenos Aires, la decisión de la Corte no hace más que desconocerla, al excluirla del marco de una decisión jurisdiccional relevante como la que ha alcanzado la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa Bazán, decidiendo incluso en franca oposición a las facultades reconocidas a las autoridades de la Ciudad por la propia Constitución y legislación local.

13.- Sin perjuicio de lo expresado, y bajo el entendimiento de que mis colegas han aceptado, implícitamente, la competencia atribuida por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, adhiero a los puntos 2 y 3 de su voto.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto en lo Contencioso Administrativo y Tributario,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. *Declarar* la competencia del Juzgado Nacional en lo Comercial n° 12 para entender en estas actuaciones.

2. *Mandar* se registre, se notifique, se ponga en conocimiento del Juzgado en lo Contencioso Administrativo y Tributario n° 2 y se remita el expediente al juzgado declarado competente.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Luis Francisco Lozano. Marcela De Langhe. Santiago Otamendi.

“MINISTERIO PÚBLICO - DEFENSORÍA GENERAL DE LA CABA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN/ INCIDENTE DE APELACIÓN EN AUTOS LOVATO, VANESA ALEJANDRA S/ 181 INC. 1 - USURPACIÓN (DESPOJO) - CP (P/L 2303)”

Expte. SAPCyF n° 16309/19; 20-11-2019

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (CONCLUIDO) - TERMINACIÓN DEL PROCESO - CUESTIÓN ABSTRACTA - ABSOLUCIÓN - SENTENCIA FIRME

Buenos Aires, 20 de noviembre de 2019

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe

RESULTA:

1. El Defensor General y el Defensor General Adjunto en lo Penal, Contravencional y de Faltas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires dedujeron queja (fs. 68/72) por denegación del recurso de inconstitucionalidad, cuya copia acompañaron a fs. 35/39. Allí la defensa cuestionaba la decisión de la Sala II de la Cámara de Apelaciones que había revocado la de primera instancia y dispuesto que, por intermedio de la jueza de grado, librara una orden de allanamiento a fin de proceder al desalojo de los ocupantes del inmueble y al reintegro provisional de la posesión al Sr. Gastón Matias Moreira (fs. 27/31).

Para denegar el recurso de inconstitucionalidad, la Sala interviniente consideró que la resolución atacada no constituía una sentencia definitiva ni equiparable y que la recurrente no había logrado demostrar un caso constitucional (fs. 53/56).

2. Posteriormente, la jueza a cargo del Juzgado Penal, Contravencional y de Faltas nº 12 informó a este Tribunal que el 20/03/19 había absuelto a Vanesa A. Lovato y que esa decisión se encontraba firme (fs. 83). A tal fin, acompañó copia de la sentencia y de la resolución de Cámara que había tenido por desistido el recurso fiscal (fs. 75/83).

3. El Fiscal General Adjunto, al tomar intervención, sostuvo que cualquier controversia en torno a la decisión cuestionada, en virtud de la absolución dispuesta, se encontraba disuelta y no ameritaba un caso constitucional que requiriera el estudio del Tribunal (fs. 89/90).

4. La jueza Marcela De Langhe se excusa de intervenir en esta instancia por las razones expuestas a fs. 92.

FUNDAMENTOS:

I) Excusación de la jueza Marcela De Langhe:

Los jueces Alicia E. C. Ruiz, Luis Francisco Lozano, Inés M. Weinberg y Santiago Otamendi dijeron:

La razón expresada por la jueza Marcela De Langhe justifica admitir su apartamiento del proceso de acuerdo con lo establecido en el art. 21, inc. 12º, del CPP, aplicable en esta instancia en atención a lo prescripto por el art. 2, ley nº 402.

II) Recurso de queja:

Los jueces Alicia E. C. Ruiz, Inés M. Weinberg y Santiago Otamendi dijeron:

La comunicación obrante a fs. 83 permite tener por acreditado que en el marco de la causa principal se ha absuelto a la Sra. Vanesa Alejandra Lovato, decisión que en la actualidad ha adquirido firmeza.

En consecuencia, los planteos del Ministerio Público de la Defensa han devenido abstractos, por lo que corresponde dar por concluido el trámite del recurso de queja.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Corresponde rechazar la queja de fs. 68/72 vuelta, pues la sentencia cuya revisión la defensa persigue —aquella que dispuso el desalojo y la restitución del inmueble en los términos del art. 335 del CPP— no es la definitiva a que se refiere el art. 26 de la ley nº 402, y la apelante no acredita que ponga en crisis una garantía constitucional o federal sólo susceptible de tutela inmediata, máxime, cuando la medida ordenada no causa estado (V. el voto que suscribí junto con la Dra. Conde *in re* “Ministerio Público —Defensoría General de la Ciudad de Buenos Aires— s/queja por recurso de

inconstitucionalidad denegado en: ‘incidente de apelación en autos Gómez Cristian s/ inf. art. 181, inc. 1, CP’”, expte. n° 8142, resolución del 25/02/13).

Por ello, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. *Dar por concluido* el trámite de la queja interpuesta.
2. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remitan las actuaciones a la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

“INCIDENTE DE COMPETENCIA EN AUTOS CHAN EN, HO S/ INFR. ART(S). 00, PRESUNTA COMISIÓN DE DELITO (COMPETENCIA) S/ CONFLICTO DE COMPETENCIA I”

Expte. SAPCyF n° 16665/19; 20-11-2019

CONFLICTO DE COMPETENCIA (CONCLUIDO) - TERMINACIÓN DEL PROCESO - CUESTIÓN ABSTRACTA – ABSOLUCIÓN

Buenos Aires, 20 de noviembre de 2019

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Tanto el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 21 como el Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción n° 21 se declararon incompetentes para entender en la causa que originó el presente incidente.

2. El hecho investigado habría ocurrido el 8 de septiembre de 2015, en un restaurante ubicado en la calle Bacacay, donde, en virtud de un procedimiento llevado a cabo por la Dirección General de Fiscalización y Control del GCBA, se secuestraron dos certificados de manipulación de alimentos “apócrifos” (fs. 8).

3. La jueza a cargo del Juzgado Penal, Contravencional y de Faltas n° 21 declinó la competencia a favor del Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción que

corresponda, en tanto entendió que el hecho podría encuadrar en la figura prevista en el art. 292, 1er. párr., CP, delito no transferido a la justicia de la CABA (fs. 20/21).

4. La jueza a cargo del Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción nº 21, rechazó la competencia por entender que el desprendimiento de la causa resultaba prematuro toda vez que no se había llevado a cabo ningún tipo de investigación sobre el material secuestrado (fs. 22/23).

5. La jueza Penal, Contravencional y de Faltas mantuvo su criterio (fs. 25) y trabó la contienda elevando las actuaciones a la CSJN quien, por aplicación del precedente “Bazán, F.”, dispuso dar intervención al Tribunal por ser “el órgano encargado de conocer en tales conflictos” (fs. 55/56).

6. Al tomar intervención, el Fiscal General a cargo opinó que debía darse intervención al Juzgado Nacional, toda vez que se encontraba en discusión la figura delictual del art. 292, CP, cuya competencia pertenecía a la Justicia Nacional (fs. 62).

7. Seguidamente, el magistrado del Juzgado Penal, Contravencional y de Faltas nº 10, a cargo de la etapa de juicio, informó a este Tribunal que había resuelto mantener la competencia y que, luego de celebrado el debate oral, absolvió al imputado respecto del hecho ocurrido el 8 de septiembre de 2015, decisión que adquirió firmeza (fs. 67/83).

FUNDAMENTOS:

Los jueces Inés M. Weinberg, Marcela De Langhe y Santiago Otamendi dijeron:

En virtud de la absolución dictada por el juez a cargo del Juzgado Penal, Contravencional y de Faltas nº 10 (fs. 67/83), no existe en la actualidad conflicto alguno que deba ser resuelto por este Tribunal puesto que devino abstracto.

En esas condiciones, corresponde dar por concluido su trámite y remitir las actuaciones al Juzgado Penal, Contravencional y de Faltas nº 10, a sus efectos.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Tras la absolución dictada respecto de la conducta que el punto 7 de las “Resulta” enuncia (cf. el oficio de fs. 83), en razón de que aquello que corresponde radicar son acciones, no subsiste contienda a resolver.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. La Corte Suprema de Justicia de la Nación remite las presentes actuaciones en atención al criterio fijado en autos “Bazán” (*Fallos*: 342:509), donde sostuvo que “cuando la contienda se produce entre magistrados con competencia no federal que ejercen su jurisdicción en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, tal como

ocurre en el subexamine, es el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el órgano encargado de conocer tales conflictos”.

Sin perjuicio de mantener la discrepancia con lo dispuesto por la Corte que expresara en mi voto *in re* “Petrucelli”, expte. n° 16551/19, resolución del 7/10/2019, y dado que es opinión mayoritaria y coincidente de los restantes miembros del Tribunal aceptar la atribución de competencia, corresponde que me expida sobre la cuestión planteada.

2. En virtud de la absolución dictada por el juez a cargo del Juzgado Penal, Contravencional y de Faltas n° 10 (fs. 67/83), no existe en la actualidad conflicto alguno que deba ser resuelto por este Tribunal puesto que devino abstracto.

3. En esas condiciones, corresponde dar por concluido su trámite y remitir las actuaciones al Juzgado Penal, Contravencional y de Faltas n° 10, a sus efectos. Así lo voto.

Por ello, y habiendo tomado la intervención que compete al Fiscal General a cargo,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. *Dar por concluido* el trámite del presente conflicto de competencia.
 2. *Mandar* que se registre, se notifique al Fiscal General y se remita este incidente al Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 10, a sus efectos.
 3. *Hágase saber* lo resuelto al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 21.
- Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Luis Francisco Lozano. Marcela De Langhe. Santiago Otamendi.*

“INCIDENTE DE COMPETENCIA EN AUTOS: “PAINO, HÉCTOR Y OTROS/ COACCIÓN (ART. 149 BIS)” S/ CONFLICTO DE COMPETENCIA I”

Expte. SAPCyF n° 16684/19; 20-11-2019

CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA - PENAL CONT. Y FALTAS / NAC. CRIM. Y CORR. - DELITOS - AMENAZAS COACTIVAS - COMPETENCIA ORDINARIA - TRANSFERENCIA DE COMPETENCIAS A LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES - CONVENIO DE TRANSFERENCIA PROGRESIVA DE COMPETENCIAS PENALES - COMPETENCIA CRIMINAL Y CORRECCIONAL

SUMARIOS:

1. La probabilidad de progreso del encuadre legal en el delito de amenazas coactivas determina que sea el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional el competente para intervenir en las presentes actuaciones. La calificación legal que en definitiva pueda recibir el hecho investigado no obsta a lo afirmado precedentemente. (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg, Marcela De Langhe y Santiago Otamendi).

2. Corresponde dar intervención a la justicia nacional en lo criminal y correccional porque según los testimonios obrantes en el expediente, las amenazas proferidas, de haber existido, habrían tenido el propósito de obligar al chofer del colectivo a que dejara de circular por el lugar. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz).

3. Con arreglo a lo dicho en mi voto *in re* “Giordano”, expte. n° 16368/19, resolución del 25/10/2019, corresponde asignar en el caso la competencia al Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas porque la justicia local, una vez radicadas las actuaciones, tiene jurisdicción para pronunciarse de modo definitivo, aun cuando la causa evolucionara hasta revelar una figura cuyo juzgamiento estuviere pendiente de transferencia. (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano).

FALLO:

Buenos Aires, 20 de noviembre de 2019

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Tanto el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 25 como el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 18 se declararon incompetentes para entender en la causa en la que se originó el presente incidente.

2. Se les atribuye a Norma Sandoval y a Héctor Paino haber increpado, junto con otros vecinos, al chofer del interno 4270 de la línea de colectivos n° 6, el 10 de noviembre de 2018, en horas de la tarde, porque debido a la lluvia y a la gran cantidad de agua que corría por las calles, ésta se metía en las casas cada vez que pasaba un automóvil o un colectivo por el lugar. Según la imputación, la mujer le habría gritado al colectivo “andate porque te voy a agarrar con el fierro” y su marido, Paino, le habría apuntado con una escopeta desde la puerta de su casa (fs.11/12).

3. La titular del Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 25, al hacer lugar al pedido de la fiscalía, declinó su competencia a favor de la justicia nacional porque consideró que los hechos denunciados configuraban el delito de amenazas coactivas (art. 149 *bis*, segundo párrafo, del CP, fs. 28/29)

4. Por su lado, el juez nacional no aceptó la competencia atribuida porque consideró que el apartamiento de su colega era prematuro en razón de no haber apreciado todo el marco fáctico del caso, como por ejemplo la edad avanzada de los imputados o sus dichos espontáneos en los que negaron haber intentado amedrentar al chofer (fs. 34/35).

5. El Juzgado Penal, Contravencional y de Faltas n° 25 mantuvo su criterio, dio por trabada la contienda y elevó las actuaciones a la CSJN, la que a su vez las remitió al Tribunal por aplicación del precedente “Bazán” (fs. 36 y 40/42).

6. El Fiscal General a cargo, al tomar intervención, opinó que se debía declarar la competencia de la justicia en lo criminal y correccional porque entendió que las amenazas habían tenido el propósito de obligar “a otro a hacer, no hacer o tolerar algo” en contra de su voluntad (fs. 46/47).

FUNDAMENTOS:

Los jueces Inés M. Weinberg, Marcela De Langhe y Santiago Otamendi dijeron:

1. En autos, la probabilidad de progreso del encuadre legal en el delito de amenazas coactivas, determina que sea el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 18 el competente para intervenir en las presentes actuaciones. Según las constancias de fs. 4, 5 y 6, las amenazas proferidas, de haberse configurado, habrían tenido el propósito de obligar al chofer del colectivo a que dejara de circular por el lugar.

2. La calificación legal que en definitiva pueda recibir el hecho investigado no obsta a lo afirmado precedentemente. En efecto, de acuerdo con la reciente jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (“Bazán”, *Fallos* 342:509; “Nisman”, *Fallos* 339:1342 y “Corrales”, *Fallos*: 338:1517) los jueces que integran el Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires son quienes *constitucionalmente* deben ejercer las competencias penales ordinarias (no federales), mientras que la justicia nacional sólo de manera transitoria ejercerá, en tanto órgano remanente, aquellas que aún no han sido transferidas

Es decir, estos “órganos jurisdiccionales con competencia no federal con asiento en esa ciudad” de distinta naturaleza (unos nacionales, otros locales) tienen potencialmente la misma competencia, pero coyunturalmente ésta se halla dividida en función de los convenios vigentes de transferencias. Razones de mejor y más eficiente administración de justicia exigen evitar que, una vez que este Tribunal determine quién debe conocer en la causa, se susciten nuevos conflictos basados en la división de competencias derivada de los convenios de transferencia progresiva de delitos. Esta regla rige tanto para los jueces locales respecto de los delitos aún no transferidos, como para los jueces nacionales con relación a los ya transferidos.

3. Por lo tanto, votamos por: 1. *Declarar* la competencia del mencionado Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 18 para intervenir en la causa en la que se

originó el presente incidente. 2. *Mandar* que se registre, se notifique al Fiscal General, y se remita este incidente al juzgado declarado competente. 3. Hacer saber lo resuelto al Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 25.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. La Corte Suprema de Justicia de la Nación remite las presentes actuaciones en atención al criterio fijado en autos “Bazán” (*Fallos*: 342:509), donde sostuvo que “cuando la contienda se produce entre magistrados con competencia no federal que ejercen su jurisdicción en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, tal como ocurre en el subexamine, es el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el órgano encargado de conocer tales conflictos”.

Sin perjuicio de mantener la discrepancia con lo dispuesto por la Corte que expresara en mi voto *in re* “Petrucelli”, expte. n° 16551/19, resolución del 07/10/2019, y dado que es opinión mayoritaria y coincidente de los restantes miembros del Tribunal aceptar la atribución de competencia, corresponde que me expida sobre la cuestión planteada.

2. Corresponde dar intervención a la justicia nacional en lo criminal y correccional porque, según los testimonios de los pasajeros y del chofer (cf. fs. 4, 5 y 6) las amenazas proferidas, de haber existido, habrían tenido el propósito de obligar al chofer del colectivo a que dejara de circular por el lugar. Así lo voto.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

La jueza con competencia en materia penal, contravencional y de faltas declinó su competencia por entender, de acuerdo a lo planteado por el fiscal, que la conducta atribuida sería susceptible de ser subsumida en el delito de amenazas coactivas; mientras que el juez nacional con competencia en materia criminal y correccional entendió que, de existir algún delito, éste encuadraría en el tipo de amenazas simples, cuyo juzgamiento, por lo demás, ha sido transferido a la CABA.

En ese marco, y dado que, con arreglo a lo dicho en mi voto *in re* “Giordano”, expte. n° 16368, resolución del 25/10/2019, la justicia local, una vez radicadas las actuaciones, tiene jurisdicción para pronunciarse de modo definitivo, aun cuando la causa evolucionara hasta revelar una figura cuyo juzgamiento estuviere pendiente de transferencia, voto por asignar competencia al Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 25 para entender en estas actuaciones.

Por ello, de conformidad, en lo pertinente, con la opinión del Fiscal General a cargo, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. *Declarar* la competencia del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 18 para intervenir en la causa en la que se originó el presente incidente.
 2. *Mandar* que se registre, se notifique al Fiscal General y se remita este incidente al juzgado declarado competente.
 3. *Hágase saber* al Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 25.
- Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Luis Francisco Lozano. Marcela De Langhe. Santiago Otamendi.*

“MINISTERIO PÚBLICO - DEFENSORÍA GENERAL DE LA CABA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN/ INCIDENTE DE RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD EN AUTOS SCARNATO, LEONARDO JAVIER S/ 149 BIS - AMENAZAS - CP (P/L 2303)”

Expte. SAPCyF n° 15953/18; 20-11-2019

CONFLICTO DE COMPETENCIA (CONCLUÍDO) - TERMINACIÓN DEL PROCESO - CUESTIÓN ABSTRACTA – ABSOLUCIÓN

Buenos Aires, 20 de noviembre de 2019

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Como surge del pronunciamiento de fs. 35/36, el Defensor General y el Defensor General Adjunto en lo Penal, Contravencional y de Faltas de esta Ciudad —en representación de Leonardo Javier Scarnato— dedujeron recurso de queja (fs. 27/32) contra el pronunciamiento de la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas (fs. 23/24 vuelta) que declaró inadmisibile el recurso de inconstitucionalidad, cuya copia obra a fs. 13/19. Allí la defensa cuestionaba la decisión de la Cámara (fs. 11) que rechazó *in limine* su recurso de apelación (fs. 4/10 vuelta) contra el auto interlocutorio de primera instancia, a través del cual había puesto en conocimiento de Scarnato y de su defensa “que la condena impuesta en autos ya se enc[ontraba] en condiciones de ser ejecutoriada” (fs. 2).

Para así decidir, los jueces consideraron que la determinación recurrida no resultaba expresamente apelable, en los términos del art. 267 del CPP, y que la defensa

no justificaba qué “gravamen irreparable o actual” le causaba ese interlocutorio, por cuanto no era más que la consecuencia necesaria de los efectos propios de las vías recursivas dirigidas contra la sentencia.

2. En su recurso de inconstitucionalidad, la defensa denunció la afectación de los principios de inocencia, legalidad, debido proceso y defensa en juicio. Indicó que el rechazo *in limine* del recurso de apelación por el tribunal *a quo* le “genera un agravio actual dado que de adquirir firmeza (...) Scarnato se vería compelido a cumplir una condena que aún puede ser revocada o modificada” (fs. 14 vuelta), en un supuesto en el cual, “además, se encuentra pendiente de resolución un planteo de prescripción de la acción penal” (fs. 15).

En este sentido, argumentó también que, en virtud de los distintos planteos que había realizado, era “perfectamente posible que este legajo finalice por la causal prevista en el art. 59, inc. 3º del ordenamiento material y, si en ese momento se hubiera ejecutado ya la condena, el daño sería irreversible” (fs. 18 vuelta).

3. La Cámara declaró inadmisible el recurso de inconstitucionalidad por considerar que no estaba dirigido contra una sentencia definitiva o equiparable a tal ni tampoco presentaba un caso constitucional.

4. Por su parte, el Fiscal General Adjunto, al tomar intervención, propició no conceder los recursos interpuestos por la defensa por considerar que no plantea un caso constitucional, reitera argumentos ya expuestos y refleja una mera disconformidad con lo decidido (fs. 43/45).

5. La jueza Marcela De Langhe se excusa de intervenir en esta instancia por las razones expuestas a fs. 50.

FUNDAMENTOS:

I) Excusación de la jueza Marcela De Langhe:

Los jueces Luis Francisco Lozano, Inés M. Weinberg y Santiago Otamendi dijeron:

La razón expresada por la jueza Marcela De Langhe justifica admitir su apartamiento del proceso de acuerdo con lo establecido en el art. 21, inc. 12º, del CPP, aplicable en esta instancia en atención a lo prescripto por el art. 2, ley nº 402.

II) Recurso de queja:

Los jueces Inés M. Weinberg y Santiago Otamendi dijeron:

1. La queja deducida a fs. 27/32 fue interpuesta en tiempo y forma, pero no puede prosperar toda vez que no contiene una crítica concreta y suficiente del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad.

2. Si bien la defensa manifestó su disconformidad con la decisión de los jueces de mérito, no rebatió los argumentos por los cuales la Cámara declaró inadmisibile su recurso.

En efecto, los miembros del tribunal *a quo* concluyeron: i) que la resolución allí recurrida no era definitiva ni equiparable —en tanto “se limita a hacer ejecutiva la consecuencia natural de los efectos de los recursos dirigidos contra la sentencia” (fs. 23 vta.)—; ii) que no está debidamente argumentada la configuración de una cuestión constitucional —porque, si bien “la defensa refiere que no se puede comenzar a ejecutar la condena impuesta en tanto (...) [interpuso] dos recursos de queja”, no acredita la incorrección de la jurisprudencia del TSJ en la materia y omite señalar que “no [se les] otorgó efecto suspensivo...” (fs. 24)—; y iii) que la defensa desliza cuestionamientos “abstractos” sin explicar cuál es su precisa conexión con los derechos que alega vulnerados —pues soslaya la diferencia entre “la ejecutoriedad de una sentencia con la firmeza” (CSJN, “Olariaga”) y también que, en su caso, “la sentencia a ejecutar consiste en pautas de conducta, toda vez que la sanción principal de prisión ha sido impuesta en suspenso” (fs. 24 y vuelta)—.

Por su parte, la queja no contiene una refutación concreta, razonada y suficiente de tales aseveraciones sino que toda su exposición estuvo dirigida a cuestionar que se intentara ejecutar la pena sin que la condena estuviera firme. La escasa fundamentación no constituye más que una reiteración o síntesis de lo que esa parte había indicado en su recurso de inconstitucionalidad y esa reiteración, al menos a la luz de las circunstancias del caso, no acredita la existencia de una discusión constitucional que suscite la competencia de esta instancia en la medida en la cual no controvierte con éxito la denegación de la impugnación cuya admisibilidad promueve.

La ausencia de una crítica desarrollada y fundada destinada a rebatir los desarrollos por los cuales la Cámara resolvió no conceder el recurso, obsta a la procedencia de la queja puesto que la presentación resulta así privada del fundamento tendiente a demostrarla (cf. Fallos: 290:391; 293:166; 302:502; 304:332; 307:723; 308:2263; 311:2338 y este Tribunal *in re* “Guglielmone, María Dolores s/ art. 74 CC s/ recurso de queja”, expte. n° 291/00, resolución del 22/03/2000 en Constitución y Justicia, [Fallos del TSJ], Ed. Ad-Hoc, Buenos Aires, t. II, ps. 60 y siguientes, entre otros).

3. Corresponde, en consecuencia, rechazar la queja interpuesta. En cuanto al depósito que reclama la queja vencida (art. 34, segundo párrafo, ley n° 402), corresponde eximir a Leonardo Javier Scarnato de su integración, toda vez que se encuentra acreditada la concesión del beneficio de litigar sin gastos (fs. 26/26 vuelta).

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Coincido con mis colegas preopinantes en que corresponde rechazar la queja interpuesta, pues la parte recurrente no se hace cargo de la razón que dio la Cámara para denegar su recurso de inconstitucionalidad, esto es, que la sentencia que venía

cuestionando —la que rechazó *in limine* la apelación presentada contra la resolución de primera instancia que le había hecho saber que la condena se encontraba en condiciones de ser ejecutoriada (V. punto 1 de las resulta)— no era una decisión definitiva (cf. el art. 26 de la ley n° 402).

Por las razones que di al votar *in re* “Ministerio Público —Defensoría Oficial en lo Contravencional y de Faltas n° 1— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad en: ‘Ronchetti, Leonardo s/ art. 47 CC —apelación— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado’”, expte. n° 3996/05, resolución del 14/09/05, a las que me remito, no corresponde exigir el depósito previsto en el art. 33 de la ley n° 402.

Por ello, y habiendo tomado la intervención que compete al Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. *Aceptar* la excusación de la Sra. jueza Marcela De Langhe.
 2. *Rechazar* el recurso de queja interpuesto.
 3. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remitan las actuaciones a la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas.
- La jueza Alicia E. C. Ruiz no vota por encontrarse excusada (expte. n° 15050/18).
Fdo.: Inés M. Weinberg. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

“TORRES, LUCAS ALBERTO S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN/ GOITEA, SILVIA ROSA Y OTROS C/ GCBA Y OTROS S/ AMPARO (ART.14 CCABA)”

Expte. SACAyT n° 15828/18; 20-11-2019

RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL (INADMISIBILIDAD) - ARBITRARIEDAD DE SENTENCIA (IMPROCEDENCIA) - CUESTIONES DE HECHO Y DERECHO COMÚN

Buenos Aires, 20 de noviembre de 2019

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

RESULTA:

1. Lucas Alberto Torres interpuso recurso extraordinario federal (fs. 164/192 vuelta y fs. 194) contra el pronunciamiento de fecha 23 de noviembre de 2018 mediante el cual —por mayoría— el Tribunal rechazó su recurso de queja (fs. 156/160).

2. Al responder al traslado conferido, el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires solicitó que se desestimara el recurso (fs. 197/203).

FUNDAMENTOS:

La juez Inés M. Weinberg dijo:

1. El recurso extraordinario federal deducido por Lucas Alberto Torres debe ser denegado.

2. La decisión del Tribunal que ahora se cuestiona —por mayoría— rechazó el recurso de queja articulado por el recurrente por considerar que no contenía el planteo de una cuestión constitucional en los términos del artículo 113, inciso 3 de la CCABA.

Tal circunstancia constituye un primer óbice a la concesión del presente recurso, en virtud de la reiterada doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que sostiene que las decisiones por las que los tribunales locales declaran la improcedencia de los recursos de orden local que se interponen ante ellos resultan ajenas, como principio, a la instancia extraordinaria, en atención al carácter fáctico y procesal de las cuestiones que suscitan (conforme Fallos: 306:885, 308:1577, 311:100, 329:4775, entre muchos otros).

3. A lo apuntado se suma que para lograr la apertura de la instancia extraordinaria federal, el accionante sostiene que el planteo que formula encuadraría en la hipótesis prevista en el artículo 14, inciso 3 de la ley n° 48, pero ocurre que sus críticas no logran desvirtuar —con éxito— los concretos fundamentos brindados por este Tribunal para decidir del modo en que lo hizo, como por ejemplo que los planteos formulados remitían necesariamente al relevamiento de cuestiones de hecho y prueba bajo el análisis de normas infraconstitucionales, que el coactor no se había hecho cargo de la doctrina que emanaba de la sentencia dictada por la CSJN en los autos “Q. C., S. Y. c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/ amparo” (Fallos: 335:452) y que no había llegado a demostrar que la alzada hubiera incurrido en arbitrariedad. Ciertamente, no basta con efectuar transcripciones parciales del precedente de la CSJN antes citado, ni con reiterar cuestiones expuestas en presentaciones anteriores.

Sobre este tema la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha expresado en su constante jurisprudencia que “... el recurso extraordinario federal es improcedente si no cumple con el requisito que exige el art. 15 de la ley n° 48 y para ello es preciso que el escrito en que se lo dedujo contenga una crítica concreta y razonada de todos los argumentos en que se apoya el fallo que se impugna” (Fallos: 314:1440, entre muchos otros).

También el Alto Tribunal ha sostenido reiteradamente que “... para la procedencia del remedio federal no basta con la invocación genérica y esquemática de agravios o sostener un criterio interpretativo distinto del seguido en la sentencia, sino que es

preciso formular una crítica prolija, concreta y razonada de todos y cada uno de los argumentos expuestos en la misma” (Fallos: 319:123, entre muchos otros).

4. En virtud de lo expuesto precedentemente, se advierte que la invocación de preceptos constitucionales (arts. 14 *bis*, 43, 75, incs. 19 y 22 CN) y de instrumentos internacionales (arts. 2, inc. 1, 10 y 11, incs. 1 y 2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; arts. 17 y 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; art. XI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; art. 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; y art. 17 de la Convención Americana de Derechos Humanos) efectuada por la parte recurrente para justificar la existencia de cuestión federal en el caso, carece de relación directa e inmediata con lo decidido, conforme exige el artículo 15 de la ley n.º 48.

También cabe recordar aquí que la jurisprudencia inveterada de nuestro Máximo Tribunal ha establecido que la relación directa que la ley exige sólo existe cuando la solución de la causa requiere necesariamente la interpretación del precepto constitucional aducido (Fallos: 187:624, 248:129, 828 y 268:247). En otras palabras, la sola mención de preceptos constitucionales no basta para abrir la vía extraordinaria (doctrina de Fallos: 165:62, 181:290, 266:135 y 310:2306, entre muchos otros) pues, de otro modo, la jurisdicción de la Corte Suprema sería indebidamente privada de todo límite, en tanto no hay derecho que en definitiva no tenga raíz y fundamento en la Constitución Nacional, aunque esté directa e inmediatamente regido por el derecho no federal (doctrina de Fallos: 295:335 y 310:2306, entre otros).

5. En lo que respecta a la invocación de la doctrina de la arbitrariedad de sentencia, eje central de los agravios de la parte actora, cabe señalar que, por regla general, no corresponde al tribunal emisor del fallo objetado pronunciarse respecto de la invocada arbitrariedad de su decisión; y, por lo demás, a partir de los términos en que ha sido concebido el recurso en el *sub lite*, no se justifica aquí hacer excepción a la regla por no advertirse, como se dijo, relación directa entre lo decidido y los principios, derechos y garantías constitucionales agitados en esta apelación extraordinaria.

Ello, desde ya, no impide recordar que la admisibilidad del recurso por esta causal es estricta según lo indica la CSJN, creadora de esta doctrina: “La doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto convertir a la Corte en un tribunal de tercera instancia, ni corregir fallos equivocados (...), sino que atiende a cubrir casos de carácter excepcional en los que, deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo, impidan considerar el pronunciamiento de los jueces ordinarios como la ‘sentencia fundada en ley’ a que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional” (Fallos: 312:246, 389, 608 y 323:2196, entre otros).

Por ello, corresponde denegar el recurso extraordinario federal deducido a fs. 164/192 vuelta. Las costas se imponen en el orden causado, en atención a la naturaleza de los derechos de prestación a cargo del Estado debatidos en el *sub examine*.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Corresponde denegar el recurso extraordinario federal articulado, pues la decisión cuya revisión, en definitiva, la parte recurrente persigue —esto es, la de Cámara que rechazó el amparo a su respecto— encontró apoyo en la apreciación de los hechos, la prueba y la interpretación del derecho local. En tales condiciones, las cláusulas federales que se aducen conculcadas (arts. 14 *bis*, 43, 75 incs. 19 y 22 CN; 2, inc. 1, 10 y 11, incs. 1 y 2 PIDESC; 17 y 23 PIDCP; XI DADyDH; 25 DUDH; y 17 de la CADH) así como el invocado desconocimiento de la doctrina sentada por la CSJN acerca de ellos en el caso “Q. C., S. Y. c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/ amparo” (Fallos: 335:452), carecen de relación directa con lo resuelto.

Los planteos de la parte recurrente, que giran en torno a postular su invocada situación de vulnerabilidad social, remiten a la apreciación de la prueba y a la sola interpretación del derecho local (ley n° 4036), materias ambas ajenas al recurso intentado (cf. el art. 14 de la ley n° 48).

En relación a la tacha de arbitrariedad, no cabe a este Tribunal, como emisor del fallo, expedirse al respecto para defender o mejorar su pronunciamiento.

Las costas se imponen en el orden causado, en atención a la naturaleza de los derechos de prestación a cargo del Estado debatidos en el *sub examine*.

El juez Santiago Otamendi dijo:

Adhiero a la solución propuesta por los Dres. Weinberg y Lozano por compartir, en lo sustancial, los fundamentos expuestos en sus respectivos votos.

La jueza Marcela De Langhe dijo:

1. El recurso extraordinario federal resulta formalmente admisible pues fue presentado por parte legitimada, en tiempo y forma, a la vez que se dirige contra la sentencia definitiva del tribunal superior de la causa y plantea con éxito una cuestión constitucional.

2. En el marco de una acción de amparo resuelta en favor de Silvia Rosa Goitea, el coactor rebatió —en los términos del art. 14 inc. 3° de la ley 48— su exclusión de la protección reconocida a su grupo familiar en tanto hogar vulnerable, por lesionar el derecho a la igualdad y el principio de no discriminación previstos en la Constitución Nacional (arts. 16 y 75 incisos 2, 19, 22 y 23), como así también en diversos instrumentos internacionales que gozan de igual jerarquía y demandan tutela judicial efectiva e inmediata.

3. En función de lo anterior, voto por conceder el recurso extraordinario federal.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. El recurso extraordinario federal fue interpuesto en tiempo y forma por parte legitimada, y está dirigido contra una sentencia definitiva emanada del tribunal superior de la causa.

2. El coactor plantea una cuestión federal (art. 14 inc. 3 de la ley n° 48) que tiene relación directa con la resolución de la causa: el alcance que cabe asignar a las normas contenidas en la Constitución Nacional y en instrumentos internacionales de derechos humanos que garantizan el derecho a una vivienda adecuada.

3. En consecuencia, voto por conceder el recurso extraordinario federal.

Por ello, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. *Denegar* el recurso extraordinario federal planteado por Lucas Alberto Torres, con costas en el orden causado.

2. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita como está ordenado a fs. 160, punto 2.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Luis Francisco Lozano. Marcela De Langhe. Santiago Otamendi.

“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN/ RADAELLI, AMELIA MABEL Y OTROS C/ GCBA Y OTROS S/ AMPARO”

Expte. SACAyT n° 14930/17; 20-11-2019

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - CADUCIDAD DE INSTANCIA

Buenos Aires, 20 de noviembre de 2019

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) interpuso recurso de queja (fs. 2/13) contra la resolución interlocutoria que denegó su recurso de inconstitucionalidad (fs. 135/137 vuelta).

2. En el caso, la Curadora Pública Perla Goizueta, en representación de Amelia Mabel Radaelli, promovió acción de amparo contra el GCBA con el objeto de que se le proveyese a su representada una vivienda en condiciones dignas de habitabilidad y respetuosa de los derechos humanos (fs. 17/33 vuelta).

Contestada la demanda (fs. 35/45), el juez de primera instancia la admitió y ordenó al GCBA otorgar a la amparista una vivienda adecuada a sus necesidades bajo la figura del comodato social (fs. 46/76 vuelta).

Contra esa decisión, el GCBA interpuso recurso de apelación (fs. 78/93 vuelta), que no fue contestado por la parte actora (cf. fs. 108).

La Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario —en lo que aquí resulta pertinente relatar— rechazó parcialmente la apelación y condenó al demandado a presentar, en el plazo que dispusiese el juez de grado, una propuesta para hacer frente a la obligación de brindar a la parte actora un alojamiento que reuniese las condiciones adecuadas a la situación de la amparista (fs. 108/113).

Disconforme, el GCBA impugnó el rechazo parcial de la apelación mediante recurso de inconstitucionalidad (fs. 116/128), que fue contestado por la actora (fs. 129/134) y denegado por la Cámara. Esto último motivó la queja de la que se da cuenta en el punto 1 de este relato.

3. A fs. 15, punto 4, se requirió al GCBA que acompañara copia completa y legible de determinadas piezas del expediente principal.

A fs. 145 se tuvieron por presentadas las copias que el recurrente anejó a su presentación de fs. 144 y se dispuso que, atento a que no resultaba —de la copia obrante a fs. 116/128— completamente legible el cargo de interposición del recurso de inconstitucionalidad, se continuase la causa según su estado (requerimiento de la copia del recurso de inconstitucionalidad en el que figurase el cargo con la fecha y hora de su interposición).

4. A fs. 146 pasaron los autos al Acuerdo.

FUNDAMENTOS:

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. La queja del GCBA ha sido interpuesta en tiempo y forma por parte legitimada. Sin embargo, no puede prosperar ya que carece de una crítica suficiente de las ra-

zones por las que la Cámara del fuero no admitió el recurso de inconstitucionalidad que aquélla viene a defender.

2. Al denegar el recurso de inconstitucionalidad del Gobierno, los magistrados indicaron que éste no había planteado adecuadamente un caso constitucional. Explicaron:

(i) que el recurrente no había relacionado los preceptos constitucionales invocados con los términos de la sentencia impugnada; y

(ii) que las cuestiones objeto de tratamiento en el decisorio atacado versaron sobre extremos de hecho, prueba y derecho infraconstitucional.

Por lo demás, los camaristas descartaron la existencia de un supuesto de arbitrariedad o de gravedad institucional.

3. En su recurso directo, la Ciudad no consigue poner en crisis la decisión interlocutoria que declaró inadmisibile el remedio extraordinario que aquél pretende sostener. Es que allí se limita a reiterar los agravios que expusiera en su recurso de inconstitucionalidad, sin hacerse cargo de los defectos de fundamentación que individualizaron los jueces de la Sala interviniente, y aunque reseña algunos de los argumentos del auto denegatorio, no los articula con los términos de su presentación.

4. Por las razones expuestas, corresponde rechazar la queja intentada. Así lo voto.

Los jueces Inés M. Weinberg, Marcela De Langhe y Santiago Otamendi dijeron:

1. La queja ha sido interpuesta en tiempo y forma —art. 32 de la ley 402— no obstante, no puede prosperar y debe ser rechazada toda vez que no rebate en forma suficiente la denegatoria del recurso de inconstitucionalidad intentado, así como tampoco acredita la existencia de un caso constitucional (arts. 113, inc. 3, de la CCABA y 26 de la ley 402).

2. Entendemos aplicable *mutatis mutandis* la doctrina de la CSJN en lo concerniente a los fundamentos que deben expresar las quejas por recursos denegados —conf. Fallos 287:237; 298:84; 302:183; 311:133, 2338, 2462; 331:373 entre otros—.

En efecto, las genéricas invocaciones sobre las garantías constitucionales afectadas revelan sólo una mera disconformidad con lo resuelto, sin lograr conectarse adecuadamente con las razones que dan fundamento a la sentencia denegatoria a cuyos términos corresponde remitirse en honor a la brevedad.

Asimismo, debe recordarse que la tacha de arbitrariedad “no tiene por objeto la corrección de fallos equivocados o que se consideran tales, sino que atiende sólo a los supuestos y desaciertos de gravedad extrema en que, a causa de ellos, quedan descalificados como actos judiciales” —conf. Fallos 235:654; 244:384; 248:129, 528 y 584; 294:376 entre otros—.

Finalmente, la referencia a la doctrina de la “gravedad institucional” invocada no aparece respaldada con un fundamento apto para demostrar de qué manera la decisión recaída en el caso efectivamente incidiría sobre los intereses de la comunidad o los principios institucionales básicos de la Constitución Nacional —conf. Fallos 324:533, 833; 326:2126 y 4240 y sus citas—.

Sobre tales premisas, debe concluirse que el tribunal *a quo* arribó a una solución jurídicamente posible, con fundamentos y base suficientes, no logrando los agravios vertidos evidenciar deficiencias lógicas o de fundamentación en el pronunciamiento atacado que impidan considerarlo como una “sentencia fundada en ley”, en la inteligencia establecida por los artículos 17 y 18 de la Constitución Nacional.

3. Por todo lo expuesto, corresponde rechazar el recurso de queja interpuesto por el GCBA.

Así lo votamos.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Corresponde declarar la caducidad de instancia de la queja de fs. 2/13. Ello así, puesto que desde el 9 de febrero de 2018 —fecha en que quedó notificada *ministerio legis* (cf. arts. 2 LPTSJ, 24 ley 2145 y 117 CCAyT) la providencia que había despachado la presentación del GCBA de fs. 144, teniendo por presentadas las copias, y disponiendo que “...continu[ase] la causa según su estado (requerimiento de copia del recurso de inconstitucionalidad, en el que figur[as]e el cargo con la fecha y hora de su interposición)”, fs. 145— hasta el 14 de noviembre de 2018 —fecha en la que se dispuso que pasaran los autos al acuerdo, cf. fs. 146— transcurrió en exceso el plazo de caducidad de 30 días previsto en el art. 23 de la ley n° 2145, sin que mediara acto impulsorio del proceso.

Por ello, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. *Rechazar* la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Luis Francisco Lozano. Marcela De Langhe. Santiago Otamendi.

“ZÁRATE VILLALBA, JUAN RAMÓN Y OTROS C/ GCBA S/ AMPARO (ART. 14 CCABA) S/ RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD CONCEDIDO Y SU ACUMULADO EXPTE. N° 12050/15 “SOSA SULLCA, MARINO Y OTROS S/ QUEJAPORRECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN: ZÁRATE VILLALBA, JUAN RAMÓN Y OTROS C/ GCBA S/ AMPARO (ART. 14 CCABA)”

Expte. SACAyT n° 12315/15; 22-11-2019

RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD - ACCIÓN DE AMPARO - DERECHO A LA VIVIENDA DIGNA - INSTITUTO DE LA VIVIENDA DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES - PRESENTACIÓN DE INFORMES - INTERÉS JURÍDICO

Buenos Aires, 22 de noviembre de 2019

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

RESULTA:

1. Desde el 5/7/2016 el Tribunal ha realizado sucesivas audiencias para facilitar la autocomposición del conflicto por las partes, en atención a su trascendencia y a la voluntad que todos los intervinientes expresaron de encontrar una solución consensuada ante esta instancia.

Así, se realizaron audiencias los días 29/8/16, 23/11/16, 3/5/17, 21/2/18, 3/10/18 y 3/4/2019 con participación de las partes, los terceros admitidos en la *litis*, los titulares de los tres Ministerios Públicos o personas autorizadas por ellos y funcionarios de las áreas específicas del Poder Ejecutivo y del Instituto de la Vivienda de la Ciudad (IVC), que fueron acordando mecanismos de negociación de los problemas, proponiendo metas, informando los avances respecto del estado anterior y los compromisos y metas para el período inmediato posterior.

2. En la audiencia del 3 de abril del 2019 el Tribunal concluyó que convocaría “a una nueva audiencia, en principio, para el mes de noviembre de 2019” (fs. 2402 vuelta).

FUNDAMENTOS:

1. En atención a lo manifestado por las partes, el IVC y los terceros intervinientes, particularmente en las dos últimas audiencias (del 3/10/2018 y 3/4/2019; fs. 2370/2380 y fs. 2402/2402 vuelta respectivamente) resulta oportuno requerirles que informen el estado de avance de las obras y actividades planificadas para ser ejecutadas desde aquella reunión, que constan en la documentación acompañada por el IVC (fs. 2397/2400) y en lo expresado por los funcionarios en las actas respectivas.

Además cada parte deberá expresar si considera que algún aspecto de los planteos que dieron lugar a los recursos interpuestos mantiene interés actual y requiere la decisión del Tribunal.

2. El informe deberá ser presentado en el plazo de un (1) mes a partir de la notificación de esta resolución, con cuatro (4) copias para ser entregadas a los demás participantes.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. *Requerir* a la parte actora, a los terceros admitidos en el proceso, a la Asesora General Tutelar y al Procurador General de la Ciudad que presenten el informe señalado en el punto 1 de los fundamentos de esta resolución, en el plazo y forma indicada en el punto 2.

2. *Mandar* que se registre, se notifique y se cumpla.

Los jueces Alicia E. C. Ruiz y Luis Francisco Lozano no suscriben la resolución por estar en uso de licencia.

Fdo.: *Inés M. Weinberg. Marcela De Langhe. Santiago Otamendi.*

“PIKHOLC, FEDERICO JAVIER C/ BAPRO MANDATOS Y NEGOCIOS SA Y OTROS S/ ORDINARIO S/ CONFLICTO DE COMPETENCIA I”

Expte. SAO n° 16559/19; 27-11-2019

CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA - NAC. COMERCIAL / NAC. CIVIL - DAÑOS Y PERJUICIOS - CONTRATO DE FIDEICOMISO INMOBILIARIO - LEY CIVIL - COMPETENCIA EN RAZÓN DE LA MATERIA - PRÓRROGA DE LA COMPETENCIA (IMPROCEDENCIA) - TRABA DEL CONFLICTO DE COMPETENCIA (REQUISITOS) - CELERIDAD PROCESAL - COMPETENCIA CIVIL

SUMARIOS:

1. Si se trata de una demanda por el cobro de los daños y perjuicios que habría sufrido el actor como consecuencia de la falta de entrega de un inmueble adquirido a través de un contrato de fideicomiso mediando oferta al público en forma indeterminada, las presentes actuaciones deben tramitar por ante el fuero Civil, por aplicación del art. 43 del Dto. n° 1285/58. Ello así, en tanto la pretensión se fundó en las normas que regulan el contrato de fideicomiso, la responsabilidad civil y las relaciones de consumo, todas ellas de carácter civil y no mercantil. No modifica lo dicho la circuns-

tancia de que las partes hubieran acordado prorrogar la competencia a favor de los tribunales comerciales por cuanto la competencia en razón de la materia constituye una cuestión de orden público e improrrogable (conforme art. 1 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). (Del voto de los jueces Luis Francisco Lozano, Inés M. Weinberg y Santiago Otamendi por remisión a los [fundamentos dados por el Fiscal General Adjunto en su dictamen](#)).

2. Aunque la contienda no ha sido debidamente trabada porque el tribunal que la promovió no ha tenido ocasión de decidir si sostiene o no su postura, razones de economía y celeridad procesal aconsejan dejar de lado ese reparo formal y expedirse sobre el conflicto. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe, al que adhiere la jueza Alicia E. C. Ruiz).

3. A fin de resolver las cuestiones de competencia deben considerarse los hechos de la demanda. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe, al que adhiere la jueza Alicia E. C. Ruiz).

4. Si el actor persigue un resarcimiento por los daños que habría sufrido a partir de la paralización de las obras del complejo inmobiliario en el cual había adquirido una unidad para vivienda y una cochera, así como la nulidad de las cláusulas limitativas de responsabilidad contenidas en los boletos de adhesión al fideicomiso inmobiliario, tal pretensión consiste en la indemnización de los daños derivados del incumplimiento de una operación enmarcada en un fideicomiso inmobiliario. En ese contexto, el objeto principal del juicio conduce al análisis de las disposiciones que regulan los contratos de compraventa inmobiliaria y de fideicomiso así como las relaciones de consumo, cuestiones de naturaleza eminentemente civil. Dichas materias habilitan, dada su especificidad en la cuestión, la actuación del fuero nacional en lo civil para seguir conociendo en el asunto (conf. art. 43, primer párrafo del decreto-ley n° 1285/58). No obsta a la solución el hecho de que las partes hayan prorrogado la jurisdicción en favor del fuero comercial (fs. 379, 382, 384), pues la competencia en razón de la materia es improrrogable (art. 1, párrafo 1°; del CPCCN). (Del voto de la jueza Marcela De Langhe, al que adhiere la jueza Alicia E. C. Ruiz).

FALLO:

Buenos Aires, 27 de noviembre de 2019

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe,

RESULTA:

1. El Juzgado Nacional en lo Civil n° 100, en resolución confirmada por la Sala J de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, y el Juzgado Nacional en lo Comercial n° 15 se declararon incompetentes para entender en las actuaciones, suscitándose un conflicto negativo de competencia.

2. El actor promovió, ante el fuero civil, una acción de daños y perjuicios en el marco de lo que califica como una compraventa inmobiliaria, contra Bapro Mandatos y Negocios SA, Circulo Inmobiliario Emprendimientos SA, Bainter Inversiones Inmobiliarias SA, y Deloitte & Co. SRL, derivados del incumplimiento contractual que invoca (fs. 570/611 vuelta).

Relató que compró un departamento de 2 ambientes de 65,73 m2, en el Sector III, Piso 12, Dto. I y una cochera identificada con el número 644, nivel E2, descubierta, en un edificio a construirse, mediante boletos de adhesión al Fideicomiso “Estrella del Sur”. Expresó que en la oferta al público se destacaba que la operación era una compraventa, que el administrador del emprendimiento era Provincia Mandatos (Bapro Mandatos y Negocios SA), auditado por Deloitte & Co. SRL y que el Banco Provincia era la entidad recaudadora. Señaló que pagó las cuotas comprometidas y que también abonó la comisión de la inmobiliaria, pero que los accionados no hicieron entrega del inmueble. Destacó que el edificio no está construido, que las obras se encuentran totalmente paralizadas desde 2013 y que Bapro Mandatos y Negocios SA presentó la liquidación judicial del fideicomiso.

Fundó la acción en disposiciones del Código Civil y Comercial y en las leyes n° 22.802, 24.240 y 26.993.

Solicitó que se trabara embargo preventivo sobre fondos de titularidad de Bapro Mandatos y Negocios SA arguyendo que el peligro en la demora se encontraba configurado por la “**presentación en liquidación del fideicomiso ante la insuficiencia del patrimonio fideicomitado** y la consecuente impotencia de tales bienes para afrontar los reclamos de los compradores” (la negrita es del original, fs. 610 vuelta).

3. El juez a cargo del Juzgado Nacional en lo Civil n° 100 declaró su incompetencia y dispuso remitir el expediente a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, a los fines de su sorteo y posterior adjudicación (fs. 615).

Frente a la apelación de la parte actora, la Sala J de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil confirmó, por mayoría, la resolución del juez de grado, por entender que entre las partes existe una relación comercial ya que constituyeron un contrato de fideicomiso, y que se ha tratado de un negocio con fines de lucro, “lo que torna aplicable al caso el sentido que si un acto es comercial para una sola de las partes intervinientes todos los contrayentes quedan sujetos a la misma ley” (fs. 632/633).

4. El titular del Juzgado Nacional en lo Comercial n° 15 también se declaró incompetente —considerando que no podía inferirse que se tratara de una compraventa mercantil pues el accionante había fundado su derecho en la ley de defensa del consumidor— y dispuso elevar las actuaciones a la Corte Suprema de Justicia de la Nación a fin de dirimir el conflicto de competencia suscitado (fs. 636/637).

5. La Corte Suprema de Justicia de la Nación, luego de oír al Procurador Fiscal, de conformidad con la doctrina establecida en el precedente “Bazán” (Competencia CSJ 4652/2015/CS1, sentencia del 4/4/2019) remitió las actuaciones a este Tribunal para que conociera en el conflicto de competencia (fs. 643 y vuelta).

6. El Fiscal General Adjunto en lo Contencioso Administrativo y Tributario se pronunció por declarar la competencia de la Justicia Nacional en lo Civil conforme lo dispuesto en el art. 43 del decreto ley n°1285/58, por entender que la pretensión se fundó en las normas que regulan el contrato de fideicomiso, la responsabilidad civil y las relaciones de consumo, todas ellas de carácter civil y no mercantil (fs. 650/651).

FUNDAMENTOS:

Los jueces Luis Francisco Lozano, Inés M. Weinberg y Santiago Otamendi dijeron:

Corresponde asignar competencia al Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil n° 100, por los [fundamentos dados por el Fiscal General Adjunto en su dictamen \(fs. 650/651\)](#).

La jueza Marcela De Langhe dijo:

1. La Sala J de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y el Juzgado Nacional en lo Comercial n° 15 discrepan sobre la competencia para entender en estas actuaciones.

Aunque la contienda no ha sido debidamente trabada —porque el tribunal que la promovió no ha tenido ocasión de decidir si sostiene o no su postura (Fallos: 327:6037)— razones de economía y celeridad procesal aconsejan dejar de lado ese reparo formal y expedirse sobre el conflicto (conf. el Tribunal en “GCBA c/ Schmite, Hilda s/ ejecución multas s/ conflicto de competencia”, expte. n° 15946/18, sentencia del 12 de diciembre de 2018, entre otros; y CSJN en Fallos: 340:734 y 850, entre otros).

En esos términos, este Tribunal debe dirimir la cuestión, en atención a la doctrina establecida por la CSJN en el precedente “Bazán” (Fallos: 342:509).

2. Tal como surge del relato de los hechos de la demanda —los cuales deben ser considerados a fin de resolver las cuestiones de competencia (Fallos: 330:628 “La Soledad SRL” y sus citas)— y se describió en el punto 2 de los “Resulta”, el actor persigue un resarcimiento por los daños que habría sufrido a partir de la paralización de las obras del complejo inmobiliario en el cual habría adquirido una unidad para

vivienda y una cochera, así como la nulidad de las cláusulas limitativas de responsabilidad contenidas en los boletos de adhesión al fideicomiso inmobiliario. Es decir que la pretensión consiste en la indemnización de los daños derivados del incumplimiento de una operación enmarcada en un fideicomiso inmobiliario.

En ese contexto, se advierte que el objeto principal del juicio conduce al análisis de las disposiciones que regulan los contratos de compraventa inmobiliaria y de fideicomiso, y las relaciones de consumo, cuestiones de naturaleza eminentemente civil. Dichas materias habilitan, dada su especificidad en la cuestión, la actuación del fuero nacional en lo civil, para seguir conociendo en el asunto (conf. art. 43, primer párrafo del decreto-ley n°1285/58).

Cabe destacar que no obsta a la solución, el hecho de que las partes hayan prorrogado la jurisdicción en favor del fuero comercial (fs. 379, 382, 384), pues la competencia en razón de la materia es improrrogable (art. 1, párrafo 1°; del CPCCN; y Fallos: 339:893, 328:3906, entre otros).

3. En virtud de lo expuesto, corresponde establecer que en estas actuaciones debe entender el Juzgado Nacional en lo Civil n° 100.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. Llegan las presentes actuaciones por remisión de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y aplicación del precedente Bazán, en tanto estableció: “cuando la contienda se produce entre magistrados con competencia no federal que ejercen su jurisdicción en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, tal como ocurre en el subexamine, es el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el órgano encargado de conocer tales conflictos”.

Creo necesario, previo a expresar mi voto, analizar lo decidido por el Máximo Tribunal, no sin antes recordar que siempre me he manifestado en el sentido de reconocer y profundizar la autonomía de la Ciudad de Buenos Aires, en toda causa en la que esta estuviera en debate.

2. La CSJN optó por evaluar -sin que medie pedido de parte-, el grado de cumplimiento de la Constitución Nacional y la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en materia de transferencia de los jueces nacionales de los fueros ordinarios con asiento en la Ciudad, al Poder Judicial de la Ciudad. A tal fin, reseñó los avances producidos desde la sanción de la ley 24.588, los convenios de transferencia suscriptos sobre la competencia penal, incluido el más reciente, el convenio 3/17, por el que se transferirá no sólo la competencia sobre ciertos delitos, sino también, por primera vez, la estructura organizativa vigente – órganos, empleados y funcionarios, recursos y bienes - en el ámbito de la justicia nacional ordinaria para entender en dicha competencia (cláusulas segunda, tercera y séptima). Este último convenio se

encuentra pendiente de aprobación por el Congreso Nacional, conforme lo establece la cláusula octava.

3. Señaló el voto mayoritario de la Corte que las autoridades competentes de Ciudad y Nación fueron previamente exhortadas a adoptar las medidas necesarias a los efectos de garantizarle a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el pleno ejercicio de las competencias ordinarias en materia jurisdiccional. El propio convenio 3/17 ya reseñado hace expresa mención a esta exhortación.

4. Afirma el Máximo Tribunal que -si se presume la buena fe del Estado Nacional y local-, los gobiernos pueden acordar la transferencia de la justicia nacional ordinaria de acuerdo a las modalidades que prefieran y convengan, siempre que el modo elegido cumpla de manera apropiada con el mandato de hacer, establecido en la Constitución Nacional. Reconoce luego que no fueron fijados plazos para concluir el proceso. No obstante, concluye que el tiempo transcurrido da cuenta de un “inmovilismo” o retraso injustificado en llevar acabo la transferencia –que atribuye a la exclusiva voluntad de las autoridades públicas-, lo que afecta al sistema federal de gobierno y a los habitantes de la Ciudad, en tanto no pueden estructurar como deseen la justicia local.

5- Por último, señala la CSJN que su intervención se da en el marco del art. 24, inciso 7°, del decreto-ley 1285/58, conforme el cual corresponde al Máximo Tribunal dirimir los conflictos de competencia entre dos órganos jurisdiccionales que carecen de superior jerárquico o definir quién deberá dirimirlos. Conjugando este marco normativo con el mandato constituyente de conformar una Ciudad de Buenos Aires con autonomía jurisdiccional, concluye la CSJN que corresponde a este Tribunal Superior de Justicia conocer los conflictos de competencia que se susciten entre dos órganos jurisdiccionales con competencia no federal con asiento en esta ciudad.

6. Esta actuación de la CSJN se da en el marco de una causa en la que ni la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, ni el Estado Nacional han sido parte, cuando son sus poderes ejecutivos y legislativos los responsables de, en un procedimiento complejo, cumplir con la transferencia.

Llama la atención que se concluya que la mejor vía para garantizar el respeto a la autonomía de la Ciudad sea excluir a la propia Ciudad del debate, incluso en franca oposición a lo establecido en la Cláusula transitoria decimotercera de la Constitución de la Ciudad, que ubica en cabeza de su Gobierno la facultad de llegar a acuerdos con el Gobierno Federal para lograr una transferencia racional de la función judicial.

7. La decisión de la Corte prescinde también de lo dispuesto por la Ley Nacional 24.588, en tanto dispone en su artículo 6° que el Estado Nacional y la Ciudad de Buenos Aires celebrarán convenios relativos a la transferencia de organismos, funciones, competencias, servicios y bienes; y de la Ley N° 7 de la Ciudad, que su-pedita al acuerdo que el Gobierno de la Ciudad celebre con el Gobierno Federal el funcionamiento la justicia ordinaria.

Debe destacarse que la necesidad de acuerdos de transferencia no resulta caprichosa. La transferencia de fueros, recursos económicos, trabajadores, infraestructura, etc., está lejos de ser un proceso simple, sujeto a decisiones intempestivas. No obstante, la Corte afirma que no se han producido los avances necesarios, a pesar de reconocer que no existe plazo para los mismos.

8. No coincide con afirmar la existencia de “inmovilismo” sin más fundamentación que el paso del tiempo. La propia Corte efectúa un pormenorizado *racconto* de los distintos avances producidos. Sin embargo, afirma a renglón seguido que media demora excesiva o injustificada en la efectivización de la transferencia. Esto, sin que las autoridades competentes del estado local o nacional hayan podido argumentar en contrario y sin analizar las complejidades propias del proceso de transferencia.

9. No resulta menor que los precedentes citados por la Corte al reseñar su jurisprudencia respecto de la demora excesiva en cumplir mandatos de hacer establecidos en normas constitucionales (Fallos 337:1263 “Intendente Municipal Capital s/ Amparo; Fallos 341:939 “Municipalidad de la Ciudad de la Banda”; Fallos 338:1356, “Santa Fe c/ Estado Nacional”) fueron dictados en el marco de acciones incoadas por los municipios o provincias que se consideraban particularmente afectadas por la demora, circunstancia que no se presenta en Bazán.

El art. 129 de la Constitución Nacional consagra la autonomía de la Ciudad de Buenos Aires al asignarle un régimen de gobierno autónomo, con facultades propias de legislación y jurisdicción.

A partir de esta directiva, el art. 6º de la Constitución local declara que las autoridades constituidas tienen mandato expreso, permanente e irrenunciable del Pueblo de la Ciudad, para que en su nombre y representación agoten en derecho las instancias políticas y judiciales para preservar la autonomía y para cuestionar cualquier norma que limite la establecida en los artículos 129 y concordantes de la Constitución Nacional.

Las autoridades constituidas de la Ciudad no han instado la resolución judicial de la transferencia de los fueros ordinarios con asiento en la Ciudad. Por el contrario, continúan sometiendo la transferencia a los acuerdos alcanzados a través de los Convenios Interjurisdiccionales de Transferencia, conforme el Convenio 3/2017, el cual expresa en sus considerandos: “ *Que las partes se comprometen a continuar el proceso de transferencia de la Justicia Nacional a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en forma ordenada y progresiva, garantizando la prestación del servicio de justicia en ambas jurisdicciones*”.

10. En este punto cabe señalar que los procesos y convenios de transferencia se han demostrado complejos, en tanto suponen el deslinde de la competencia no federal de distintos fueros, la transferencia de órganos, personal, funcionarios, partidas presupuestarias e infraestructura. Suponen también abordar cuestiones de competencia que involucran a fueros como el laboral o penal económico, cuya competencia

abarca también materias federales, a pesar de tratarse de juzgados ordinarios con asiento en la Ciudad.

Como ejemplo, la competencia de la Justicia Nacional del Trabajo que incluye, también, el conocimiento de causas de materia federal, lo que podría tornar inaplicable el precedente Bazán. De allí que los acuerdos resulten beneficiosos para un detallado deslinde de competencias, suscripto por las autoridades ejecutivas y legislativas locales y nacionales, tal como ha previsto el mandato constitucional

11. Por último, cabe afirmar que, a pesar de la afirmación de la Corte de que los ciudadanos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires se ven perjudicados por la lentitud de los procesos de transferencia, no media evidencia que permita afirmar que el derecho de acceso a la justicia de los habitantes de la Ciudad se vea afectado en el caso.

12. Hasta aquí, dejaré sentado que en mi opinión, lejos de asegurar la autonomía de la Ciudad de Buenos Aires, la decisión de la Corte no hace más que desconocerla, al excluirla del marco de una decisión jurisdiccional relevante como la que ha alcanzado la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa Bazán, decidiendo incluso en franca oposición a las facultades reconocidas a las autoridades de la Ciudad por la propia Constitución y legislación local.

13. Sin perjuicio de lo expresado, y bajo el entendimiento de que mis colegas han aceptado, implícitamente, la competencia atribuida por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, adhiero a los puntos 2 y 3 del voto de la Dra. De Langhe.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto en lo Contencioso Administrativo y Tributario,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. *Declarar* la competencia del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil n° 100, para intervenir en el caso.

2. *Mandar* se registre, se notifique, se ponga en conocimiento de la titular del Juzgado Nacional en lo Comercial n° 15 (en ambos casos, con copia del dictamen del Fiscal General Adjunto de fs. 650/651) y se remita el expediente al juzgado declarado competente, por intermedio de la Sala J de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Luis Francisco Lozano. Marcela De Langhe. Santiago Otamendi.

“ECOLOGÍA Y DESARROLLO ASOCIACIÓN CIVIL C/ GCBA S/ ACCIÓN DECLARATIVA DE INCONSTITUCIONALIDAD”

Expte. SAO n° 15869/18; 27-11-2019

ACCIÓN DECLARATIVA DE INCONSTITUCIONALIDAD - ADMISIBILIDAD DE LA ACCIÓN (PROCEDENCIA) (REQUISITOS) - LEGITIMACIÓN PROCESAL - PERSONAS JURÍDICAS - OBJETO SOCIAL

SUMARIOS:

1. Corresponde declarar formalmente admisible la acción declarativa de inconstitucionalidad toda vez que la presentante está legitimada para interponerla de conformidad con lo establecido en el art. 18 inciso b) de la ley n° 402 (texto consolidado ley n° 6017), la norma impugnada emana de autoridad local —la Legislatura de la Ciudad— y tiene carácter general. Por su parte, la ley es atacada por razones de naturaleza constitucional local, la demanda satisface la exigencia de fundamentación prevista en el art. 19 inc. b) de la LPTSJ y la actora se circunscribe a solicitar el dictado de una sentencia que declare la inconstitucionalidad y pérdida de vigencia de la ley n° 5991 que impugna. (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg, Alicia E. C. Ruiz, Marcela De Langhe y Santiago Otamendi).

2. Si se impugna la constitucionalidad de la ley n° 5991 por haberse omitido el procedimiento de doble lectura establecido en los artículos 89 y 90 de la Constitución de la Ciudad, por entender que tal exigencia no se aplica solamente para el Código Ambiental sino para todas las leyes que versen sobre materia ambiental, en tanto la ley cuestionada versa sobre dicha materia, resulta entonces atacada por razones de naturaleza constitucional local. (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg, Alicia E. C. Ruiz, Marcela De Langhe y Santiago Otamendi).

3. Si bien la ley n° 402 dispone genéricamente que “las personas jurídicas” se encuentran legitimadas para instar la acción declarativa de inconstitucionalidad, no ha sido intención del legislador variar con ello la capacidad de las personas jurídicas a las que, con arreglo al art. 141 CCCN “...el ordenamiento jurídico les confiere aptitud para adquirir derechos y contraer obligaciones para el cumplimiento de su objeto y los fines de su creación”. A su turno, el art. 156 del mismo cuerpo normativo prevé que el objeto de la persona jurídica debe ser preciso y determinado, cláusula que impone al intérprete el deber de no excederlo mediante la adopción de interpretaciones laxas. (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano).

4. La acción declarativa de inconstitucionalidad deducida resulta inadmisibles puesto que no cumple con el recaudo de venir fundada según lo exigible en esta clase de procesos (art. 19.2 de ley n° 402). Si de acuerdo con su estatuto, la actora tiene como objeto actividades que tengan por fin la conservación y/o reparación del medio en un modo compatible con el desarrollo sustentable, en tales condiciones, la objeción a la ley, por razones vinculadas a su formación y no a su contenido, se presenta como contradictoria con su objeto, pues, de prosperar la demanda, el resultado sería la desaparición de una norma que tiene como finalidad resguardar el ambiente. Por ello, frente a la ausencia de alguna reflexión de la actora a este respecto, que, vgr., explique por qué la ausencia de una regulación específica sería más protectoria que su presencia, no es posible concluir que se encuentre legitimada para impugnar la cláusula en comentario. (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano).

FALLO:

Buenos Aires, 27 de noviembre de 2019

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe,

RESULTA:

1. Ecología y Desarrollo Asociación Civil promueve acción declarativa de inconstitucionalidad en los términos del art. 113 inc. 2° de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires a fin de que se declare la inconstitucionalidad de la ley n° 5991, sancionada el 12 de julio de 2018, publicada en el Boletín Oficial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires n° 5429, el 6 de agosto de 2018 (fs. 2/7).

2. La presentante sostiene que la mentada ley — que tiene por objeto garantizar la Gestión Ambiental de Pilas en Desuso considerándolas como residuos sólidos urbanos sujetos a manejo especial, en concordancia con la ley n° 1854 (texto consolidado por ley n° 6017) — regula una materia propia del Código Ambiental de la Ciudad. En ese sentido, plantea que ha sido sancionada por la Legislatura sin cumplir el procedimiento de doble lectura exigido por el art. 89 inciso 1 de la Constitución local.

Plantea que la circunstancia de que no se haya sancionado un Código Ambiental no habilita que las leyes que tengan por objeto establecer políticas orientadas a proteger el ambiente, como la aquí cuestionada, omitan “la convocatoria obligatoria a una audiencia pública en el marco del procedimiento de doble lectura (art. 90, CCBA)” (fs. 3 vuelta/4). Señala que el art. 24 del Plan Urbano Ambiental declara que la Ciudad cuenta con el Código de Prevención de la Contaminación y ordena que sea reformulado con la aprobación del Código Ambiental.

Por último, explicita las razones por las cuales considera que la ley n° 5991 es de carácter ambiental: i) regula la gestión integral de residuos sólidos urbanos y constituye una modificación de la ley n° 1854 de Gestión Integral de Residuos Sólidos Urbanos; ii) establece un Plan de Gestión Ambiental de Pilas en Desuso, modifica implícitamente el Código de Prevención de la Contaminación Ambiental que prohíbe la incineración de residuos en ámbitos domiciliarios, comerciales e institucionales y, iii) del propio debate en la Legislatura se reconoce dicho carácter (fs. 4 vuelta/5).

3. El Fiscal General Adjunto en lo Contencioso Administrativo y Tributario en su dictamen obrante a fs. 176/179, se pronuncia por declarar inadmisibile la acción, por considerar que: a) la actora no fundamentó el carácter general de la norma; b) la Constitución sólo exige el mecanismo previsto por el art. 89.1 para la sanción del Código Ambiental o sus modificaciones; c) “si el constituyente hubiese querido que toda ley que regula una cuestión ambiental tuviera doble lectura y requiriera una mayoría agravada, así lo hubiese dispuesto” (fs. 178/178 vuelta) y d) “si lo que el actor pretende es que la Legislatura sancione el Código Ambiental esta no sería una vía procedente para alcanzar tal fin” (fs. 178 vuelta).

FUNDAMENTOS:

Los jueces Inés M. Weinberg, Alicia E. C. Ruiz, Marcela De Langhe y Santiago Otamendi dijeron:

1. La presentante está legitimada para interponer la acción declarativa de inconstitucionalidad, de conformidad con lo establecido en el art. 18 inciso b de la ley n° 402 (texto consolidado ley n° 6017), la norma impugnada —ley n° 5991— emana de autoridad local —la Legislatura de la Ciudad— y tiene carácter general.

2. La ley es atacada por razones de naturaleza constitucional local: se plantea la omisión del procedimiento de doble lectura establecido en los artículos 89 y 90 de la Constitución de la Ciudad, por entender que tal exigencia no se aplica solamente para el Código Ambiental sino para todas las leyes que versen sobre materia ambiental (cf. en cuanto a la admisibilidad formal de una acción declarativa de inconstitucionalidad con un planteo semejante, este Tribunal *in re* “Viale, Enrique Matías y otros c/ GCBA s/ acción declarativa de inconstitucionalidad”, expte. n° 4353/05, resolución del 23 de marzo de 2006) y que la ley n° 5991 versa sobre dicha materia.

3. La demanda satisface entonces la exigencia de fundamentación prevista en el art. 19 inc. b de la LPTSJ y en la jurisprudencia del Tribunal y la actora se circunscribe a solicitar el dictado de una sentencia que declare la inconstitucionalidad y pérdida de vigencia de ley n° 5991 que impugna.

Por lo expuesto, sin perjuicio de la decisión definitiva sobre la procedencia de la acción, luego de escuchar los argumentos que se expongan en el debate que habrá

de sustanciarse, votamos por declarar formalmente admisible la acción declarativa de inconstitucionalidad interpuesta por Ecología y Desarrollo Asociación Civil.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

1. La acción declarativa de inconstitucionalidad deducida por Ecología y Desarrollo Asociación Civil a fs. 2/8 resulta inadmisibile, puesto que no cumple con el recaudo de venir fundada según lo exigible en esta clase de procesos (art. 19.2 de ley n° 402).

2. La actora, invocando un interés tendente a la protección del ambiente, plantea la inconstitucionalidad de la ley n° 5991 de “Gestión ambiental de pilas en desuso”. La objeto, únicamente, con apoyo en que, según postula, la Legislatura debería haber sancionado dicha ley con arreglo al procedimiento de doble lectura que regula el art. 90 CCBA, y no lo hizo. A este respecto, explica que, si bien el art. 89 inc. 1 CCBA estipula ese procedimiento para el Código Ambiental, dado que éste aún no ha sido dictado, hasta que ello ocurra, la exigencia debería trasladarse a toda norma que tenga un contenido susceptible de ser abarcado por el Código mencionado, extremo, este último, con el que no cumpliría la ley objetada.

3. Ciertamente es que la ley n° 402 dispone, genéricamente, que “las personas jurídicas” se encuentran legitimadas para instar la acción declarativa de inconstitucionalidad. Pero, no ha sido intención del legislador variar con ello la capacidad de las personas jurídicas a las que, con arreglo al art. 141 CCCN “...el ordenamiento jurídico les confiere aptitud para adquirir derechos y contraer obligaciones para el cumplimiento de su objeto y los fines de su creación”. A su turno, el art. 156 del mismo cuerpo normativo prevé que “[e]l objeto de la persona jurídica debe ser preciso y determinado”, cláusula que impone al intérprete el deber de no excederlo mediante la adopción de interpretaciones laxas.

Sentado ello, cabe señalar que, de acuerdo al Estatuto (acompañado a fs. 12/18), la actora tiene como objeto, en lo que aquí importa: “...promoción de todo tipo de actividad cultural, técnica, científica, legal, de investigación, de reparación o de administración que tenga por fin o colabore con la conservación y/o reparación del medio en un modo compatible con el desarrollo sustentable”, a cuyo fin, allí se indican diversas actividades que puede llevar adelante (cf. fs. 5 del Expte. n° 13145).

En tales condiciones, la objeción a la ley, por razones vinculadas a su formación, y no a su contenido, se presenta como contradictoria con su objeto, pues, de prosperar la demanda, el resultado sería la desaparición de una norma que, no viene controvertido, tiene como finalidad resguardar el ambiente. Por ello, frente a la ausencia de alguna reflexión de la actora a este respecto, que, vgr., explique por qué la ausencia de una regulación específica sería más protectora que su presencia, no es posible concluir que se encuentre legitimada para impugnar la cláusula en comentario.

4. En suma, por lo dicho, corresponde declarar inadmisibile la acción declarativa de inconstitucionalidad de fs. 2/8.

Por ello, emitido el dictamen por el Fiscal General Adjunto en lo Contencioso Administrativo y Tributario, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. *Declarar* formalmente admisible la acción declarativa de inconstitucionalidad planteada por Ecología y Desarrollo Asociación Civil a fojas 2/7.

2. *Correr traslado* de la demanda al Jefe de Gobierno, en el domicilio de la Procuración General de la Ciudad, por el plazo de treinta (30) días, para que comparezca, la conteste, acompañe la prueba documental que haga a su pretensión y ofrezca la restante que considere necesaria producir en la audiencia que oportunamente se fijará.

3. *Mandar* que se registre, se notifique y se cumpla.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Luis Francisco Lozano. Marcela De Langhe. Santiago Otamendi.

“NIZ, PABLO ARIEL S/ 23 - EJECUCIÓN MULTA DETERMINADA POR CONTROLADOR S/ CONFLICTO DE COMPETENCIA”

Expte. SAO n° 17581/19; 27-11-2019

CUESTIONES DE COMPETENCIA - CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA - PENAL CONT. Y FALTAS / CONT. ADM. Y TRIB. - EJECUCIÓN FISCAL - MULTA EN EL RÉGIMEN DE FALTAS - CERTIFICADO DE DEUDA - UNIDAD ADMINISTRATIVA DE CONTROL DE FALTAS - COMPETENCIA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA Y TRIBUTARIA

Buenos Aires, 27 de noviembre de 2019

VISTO:

los autos indicados en el epígrafe,

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires promovió, a través de su mandatario, ante la justicia en lo Penal, Contravencional y de Faltas, la ejecución fiscal del certificado de deuda que instrumenta multas impuestas por la Unidad Administrativa de Control de Faltas.

2. La jueza a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 8, al que fue asignada la causa, declaró su incompetencia y se la adjudicó al fuero en lo Contencioso Administrativo y Tributario.

3. Remitidas las actuaciones al Juzgado Contencioso Administrativo y Tributario n° 4, la titular rechazó la atribución de competencia con fundamento en lo decidido por este Tribunal en el precedente “Fontenla”.

4. La magistrada del juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas insistió en su criterio, trabó la contienda negativa de competencia y elevó el expediente al Tribunal Superior para que dirima la cuestión.

5. En su dictamen, el Ministerio Público Fiscal se pronunció por la competencia del Juzgado Contencioso Administrativo y Tributario n° 4, remitiendo a lo resuelto en el expediente n° 16232/19 “Camerlincky, Cristian s/ 23 - ejecución multa determinada por controlador s/ conflicto de competencia” resolución del 17/7/2019.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Inés M. Weinberg, Alicia E. C. Ruiz, Luis Francisco Lozano, Marcela De Langhe y Santiago Otamendi dijeron:

En atención a lo establecido por el artículo 14 de la ley n° 6192 (publicada en BO-CBA n° 5711, el 01/10/2019), que modifica el art. 23 de la ley n° 1217, la competencia para la presente ejecución corresponde a la Justicia en lo Contencioso Administrativo y Tributario.

No obsta a lo expuesto lo dispuesto en la Cláusula Transitoria Primera de dicha ley, toda vez que las presentes actuaciones no han tenido radicación, en razón del conflicto de competencia negativo suscitado entre los juzgados intervinientes.

En consecuencia, corresponde establecer que intervenga el Juzgado Contencioso Administrativo y Tributario n° 4, cuya competencia se declara.

Así lo votamos.

Por ello, y oído lo dictaminado por el Ministerio Público Fiscal,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. *Declarar* la competencia del Juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo y Tributario n° 4 para intervenir en estos autos.

2. *Mandar* que se registre, se notifique al Fiscal General y se remita el expediente al juzgado declarado competente.

3. *Ordenar* que la notificación a la actora y la comunicación por oficio al juzgado de Primera Instancia en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 8 quede a cargo del juzgado que continúa el trámite.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Luis Francisco Lozano. Marcela De Langhe. Santiago Otamendi.

“DELLAGIOVANNA, AGUSTIN S/ 23 - EJECUCIÓN MULTA DETERMINADA POR CONTROLADOR S/ CONFLICTO DE COMPETENCIA”

Expte. SAO n° 17583/19; 27-11-2019

CUESTIONES DE COMPETENCIA - CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA - PENAL CONT. Y FALTAS / CONT. ADM. Y TRIB. - EJECUCIÓN FISCAL - MULTA EN EL RÉGIMEN DE FALTAS - CERTIFICADO DE DEUDA - UNIDAD ADMINISTRATIVA DE CONTROL DE FALTAS - COMPETENCIA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA Y TRIBUTARIA

Buenos Aires, 27 de noviembre de 2019

VISTO:

los autos indicados en el epígrafe,

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires promovió, a través de su mandatario, ante la justicia en lo Penal, Contravencional y de Faltas, la ejecución fiscal del certificado de deuda que instrumenta multas impuestas por la Unidad Administrativa de Control de Faltas.

2. La jueza a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 8, al que fue asignada la causa, declaró su incompetencia y se la adjudicó al fuero en lo Contencioso Administrativo y Tributario.

3. Remitidas las actuaciones al Juzgado Contencioso Administrativo y Tributario n° 6, la titular rechazó la atribución de competencia con fundamento en lo decidido por este Tribunal en el precedente “Juaya” y otros.

4. La magistrada del juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas insistió en su criterio, trabó la contienda negativa de competencia y elevó el expediente al Tribunal Superior para que dirima la cuestión.

5. En su dictamen, el Ministerio Público Fiscal se pronunció por la competencia del Juzgado Contencioso Administrativo y Tributario n° 6, remitiendo a lo resuelto en

el expediente n° 16232/19 “Camerlincky, Cristian s/ 23 - ejecución multa determinada por controlador s/ conflicto de competencia” resolución del 17/7/2019.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Inés M. Weinberg, Alicia E. C. Ruiz, Luis Francisco Lozano, Marcela De Langhe y Santiago Otamendi dijeron:

En atención a lo establecido por el artículo 14 de la ley n° 6192 (publicada en BO-CBA n° 5711, el 01/10/2019), que modifica el art. 23 de la ley n° 1217, la competencia para la presente ejecución corresponde a la Justicia en lo Contencioso Administrativo y Tributario.

No obsta a lo expuesto lo dispuesto en la Cláusula Transitoria Primera de dicha ley, toda vez que las presentes actuaciones no han tenido radicación, en razón del conflicto de competencia negativo suscitado entre los juzgados intervinientes.

En consecuencia, corresponde establecer que intervenga el Juzgado Contencioso Administrativo y Tributario n° 6, cuya competencia se declara.

Así lo votamos.

Por ello, y oído lo dictaminado por el Ministerio Público Fiscal,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. *Declarar* la competencia del Juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo y Tributario n° 6 *para intervenir en estos autos*.

2. *Mandar* que se registre, se notifique al Fiscal General y se remita el expediente al juzgado declarado competente.

3. *Ordenar* que la notificación a la actora y la comunicación por oficio al juzgado de Primera Instancia en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 8 quede a cargo del juzgado que continúa el trámite.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Luis Francisco Lozano. Marcela De Langhe. Santiago Otamendi.

“GCBA C/ REGNIER, JULIO S/ EJEC. FISCAL - ABL S/ CONFLICTO DE COMPETENCIA I”

Expte. SAO n° 16780/19; 27-11-2019

**CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA - CONT. ADM. Y TRIB. / NAC. CIVIL -
EJECUCIÓN FISCAL - JUICIO SUCESORIO - FUERO DE ATRACCIÓN (PROCEDENCIA)
- CRÉDITOS PRECONCURSALES - COMPETENCIA CIVIL**

SUMARIOS:

1. A fin de resolver las cuestiones de competencia deben considerarse los hechos relatados en la demanda. (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg, Marcela De Langhe y Santiago Otamendi, al que adhiere la jueza Alicia E. C. Ruiz).

2. Toda vez que en la presente ejecución fiscal se reclama una deuda anterior a la fecha de fallecimiento del demandado, opera el fuero de atracción del juicio universal (cf. art. 2336 Código Civil y Comercial de la Nación) en razón de lo cual la ejecución debe tramitar ante el Juzgado Nacional en lo Civil ante el que tramita la sucesión del demandado. (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg, Marcela De Langhe y Santiago Otamendi, al que adhiere la jueza Alicia E. C. Ruiz).

3. El juicio sucesorio atrae las acciones por deudas personales del difunto toda vez que las normas que rigen el fuero de atracción de la sucesión son imperativas o de orden público, puesto que tienden a facilitar la liquidación del patrimonio hereditario tanto en beneficio de los acreedores como de la sucesión. (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg, Marcela De Langhe y Santiago Otamendi, al que adhiere la jueza Alicia E. C. Ruiz).

4. Corresponde declarar la competencia del Juzgado Nacional en lo Civil para entender en la ejecución fiscal por la cual se reclama una deuda anterior a la fecha de fallecimiento del demandado. Ello así, en tanto opera el fuero de atracción del juicio universal y no surge de las correspondientes actuaciones que el proceso sucesorio instado a raíz del fallecimiento del causante hubiera concluido (cf. art. 2336 CCC). (Del voto del juez Luis Francisco Lozano).

FALLO:

Buenos Aires, 27 de noviembre de 2019

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

RESULTA:

1. El Juzgado en lo Contencioso Administrativo y Tributario n° 13 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y el Juzgado Nacional en lo Civil n° 96 se declararon

incompetentes para entender en las actuaciones, suscitándose un conflicto negativo de competencia.

2. El Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires —en adelante, GCBA— promovió con fecha 26/12/1997, ante el fuero civil, una ejecución fiscal contra quien resultara propietario del inmueble por las sumas de dinero adeudadas en concepto de diferencias en contribución por Alumbrado, Barrido y Limpieza (fs. 3 y vuelta), durante el período comprendido entre los años 1992 a 1997 inclusive, según surge de la constancia de deuda de fs.2.

La actora, tras denunciar la identificación del propietario del inmueble —Julio Augusto Regnier— (fs. 8) y peticionar que las actuaciones saliesen de su condición de archivadas (fs. 15), solicitó que se remitiesen a los Tribunales del fuero Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (fs. 25).

La jueza a cargo del Juzgado Nacional en lo Civil n° 43, el 16/4/2009, resolvió declararse incompetente para seguir entendiendo en autos en virtud de lo dispuesto por los artículos 129 de la Constitución Nacional; 8 de la ley n° 24.588; 106, 107 y 113 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires; y la ley n° 7, y remitió el expediente al fuero Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad a los fines de su radicación (fs. 26).

3. El Juzgado en lo Contencioso Administrativo y Tributario n° 13 aceptó la radicación de las actuaciones (fs. 29 y 35). Posteriormente, ante la respuesta del Registro de Juicios Universales acerca del juicio sucesorio testamentario del ejecutado, iniciado ante el Juzgado Nacional en lo Civil n° 96 (fs. 55), el juez local resolvió declarar su incompetencia para seguir conociendo en las actuaciones y ordenó su remisión al Juzgado Nacional en lo Civil n° 96 (fs. 72/73).

Para así decidir, consideró que la deuda reclamada era de causa anterior al fallecimiento del demandado, el cual se produjo el 6 de enero de 2001 (conforme surge de los autos “Regnier Julio Augusto s/ sucesión testamentaria” que recibió *ad effectum videndi*) y, en consecuencia se encontraba alcanzada por el fuero de atracción que ejerce el proceso sucesorio. Destacó también que la presencia de un heredero único —domiciliado también en esta Ciudad— no obstaba a la operatoria del fuero de atracción inherente al trámite universal.

4. El juez a cargo del Juzgado Nacional en lo Civil n° 96 no aceptó la competencia atribuida, en virtud de la previsión contenida en el art. 2336 *in fine* del Código Civil y Comercial de la Nación y la elección de la justicia local efectuada por la parte actora (fs. 81 y 68/69 vuelta).

A su vez, el magistrado a cargo del juzgado CAyT n° 13, insistió en su postura y ordenó remitir las actuaciones a la Corte Suprema a fin de que resolviera la cuestión de competencia (fs. 82).

5. La Corte Suprema de Justicia de la Nación, luego de oír al Procurador Fiscal, de conformidad con la doctrina establecida en el precedente “Bazán, Fernando s/ amenazas” (Competencia CSJ 4652/2015/CS1, sentencia del 4/4/2019) remitió las actuaciones a este Tribunal para que conociera en el conflicto de competencia (fs. 87 y vuelta).

6. El Fiscal General Adjunto en lo Contencioso Administrativo y Tributario se pronunció, por remisión al dictamen del Procurador Fiscal ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, por declarar la competencia del Juzgado Nacional en lo Civil n° 96, por resultar aplicable el fuero de atracción que opera respecto de deudas anteriores al fallecimiento del causante (fs. 85/86 y 94).

FUNDAMENTOS:

Los jueces Inés M. Weinberg, Marcela De Langhe y Santiago Otamendi dijeron:

1. El Juzgado en lo Contencioso Administrativo y Tributario n° 13 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y el Juzgado Nacional en lo Civil n° 96 discrepan sobre la competencia para entender en estas actuaciones.

En esos términos, se ha suscitado una contienda negativa de competencia que debe dirimir este Tribunal en atención a la doctrina establecida por la CSJN en el precedente “Bazán” (Fallos: 342:509).

2. Tal como surge del relato de los hechos de la demanda —los cuales deben ser considerados a fin de resolver las cuestiones de competencia (Fallos: 330:628 y sus citas)— y se describió en los “resulta”, en la presente ejecución fiscal, el GCBA reclama una deuda anterior a la fecha de fallecimiento del demandado (cf. fs. 2, 3/3 vuelta y 49).

En tales condiciones, opera el fuero de atracción del juicio universal (cf. art. 2336 Código Civil y Comercial de la Nación), por lo que la ejecución debe tramitar ante el juez de la sucesión del demandado.

En efecto, el juicio sucesorio atrae las acciones por deudas personales del difunto, toda vez que las normas que rigen el fuero de atracción de la sucesión son imperativas o de orden público, puesto que tienden a facilitar la liquidación del patrimonio hereditario tanto en beneficio de los acreedores como de la sucesión (Fallos: 340:394; y CIV 12515/2006/CS1 “Vilchi de March, María Angélica c/ PAMI (INSSJP) y otros s/ daños y perjuicios”, sentencia de 08/09/2015; entre otros).

3. En virtud de lo expuesto, corresponde establecer que el presente juicio debe continuar su trámite ante el Juzgado Nacional en lo Civil n° 96.

La jueza Marcela De Langhe agregó:

A lo antes expuesto corresponde agregar que, en esta oportunidad y conforme las constancias de autos, no se advierten planteos del acreedor ni razones de excepción que obsten a la procedencia del fuero de atracción.

El juez Santiago Otamendi agregó:

Por otra parte, no puede inferirse de las constancias de las actuaciones que la parte actora hubiera ejercido la opción por el fuero Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad de Buenos Aires en virtud del domicilio del heredero único, en los términos previstos en el art. 2336, último párrafo, del Código Civil y Comercial, pues la presente ejecución fiscal fue iniciada el 26 de diciembre de 1997 (cargo de fs. 3 vuelta) y el pedido de pase al fuero CAyT realizado el 6 de abril de 2009 (cargo de fs. 25 vuelta), es decir, años antes del fallecimiento del deudor o de conocerse (cfr. fs. 49), respectivamente, y de la vigencia del nuevo Código Civil y Comercial de la Nación.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Toda vez que no surge de las presentes actuaciones que el proceso sucesorio instado a raíz del fallecimiento del causante hubiera concluido, acompañó la solución propiciada por mis colegas (cf. art. 2336 CCC), por lo que corresponde declarar la competencia del Juzgado Nacional en lo Civil n° 96 para entender en estas actuaciones.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1.- Llegan las presentes actuaciones por remisión de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y aplicación del precedente Bazán, en tanto estableció: “cuando la contienda se produce entre magistrados con competencia no federal que ejercen su jurisdicción en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, tal como ocurre en el *sub examine*, es el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el órgano encargado de conocer tales conflictos”.

Creo necesario, previo a expresar mi voto, analizar lo decidido por el Máximo Tribunal, no sin antes recordar que siempre me he manifestado en el sentido de reconocer y profundizar la autonomía de la Ciudad de Buenos Aires, en toda causa en la que esta estuviera en debate.

2.- La CSJN optó por evaluar -sin que medie pedido de parte-, el grado de cumplimiento de la Constitución Nacional y la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en materia de transferencia de los jueces nacionales de los fueros ordinarios con asiento en la Ciudad, al Poder Judicial de la Ciudad. A tal fin, reseñó los avances producidos desde la sanción de la ley 24.588, los convenios de transferencia suscriptos sobre la competencia penal, incluido el más reciente, el convenio 3/17, por el que se transferirá no sólo la competencia sobre ciertos delitos, sino también, por

primera vez, la estructura organizativa vigente – órganos, empleados y funcionarios, recursos y bienes - en el ámbito de la justicia nacional ordinaria para entender en dicha competencia (cláusulas segunda, tercera y séptima). Este último convenio se encuentra pendiente de aprobación por el Congreso Nacional, conforme lo establece la cláusula octava.

3.- Señaló el voto mayoritario de la Corte que las autoridades competentes de Ciudad y Nación fueron previamente exhortadas a adoptar las medidas necesarias a los efectos de garantizarle a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el pleno ejercicio de las competencias ordinarias en materia jurisdiccional. El propio convenio 3/17 ya reseñado hace expresa mención a esta exhortación.

4.- Afirma el Máximo Tribunal que -si se presume la buena fe del Estado Nacional y local-, los gobiernos pueden acordar la transferencia de la justicia nacional ordinaria de acuerdo a las modalidades que prefieran y convengan, siempre que el modo elegido cumpla de manera apropiada con el mandato de hacer, establecido en la Constitución Nacional. Reconoce luego que no fueron fijados plazos para concluir el proceso. No obstante, concluye que el tiempo transcurrido da cuenta de un “inmovilismo” o retraso injustificado en llevar acabo la transferencia –que atribuye a la exclusiva voluntad de las autoridades públicas-, lo que afecta al sistema federal de gobierno y a los habitantes de la Ciudad, en tanto no pueden estructurar como deseen la justicia local.

5.- Por último, señala la CSJN que su intervención se da en el marco del art. 24, inciso 7°, del decreto-ley 1285/58, conforme el cual corresponde al Máximo Tribunal dirimir los conflictos de competencia entre dos órganos jurisdiccionales que carecen de superior jerárquico o definir quién deberá dirimirlos. Conjugando este marco normativo con el mandato constituyente de conformar una Ciudad de Buenos Aires con autonomía jurisdiccional, concluye la CSJN que corresponde a este Tribunal Superior de Justicia conocer los conflictos de competencia que se susciten entre dos órganos jurisdiccionales con competencia no federal con asiento en esta ciudad.

6.- Esta actuación de la CSJN se da en el marco de una causa en la que ni la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, ni el Estado Nacional han sido parte, cuando son sus poderes ejecutivos y legislativos los responsables de, en un procedimiento complejo, cumplir con la transferencia.

Llama la atención que se concluya que la mejor vía para garantizar el respeto a la autonomía de la Ciudad sea excluir a la propia Ciudad del debate, incluso en franca oposición a lo establecido en la Cláusula transitoria decimotercera de la Constitución de la Ciudad, que ubica en cabeza de su Gobierno la facultad de llegar a acuerdos con el Gobierno Federal para lograr una transferencia racional de la función judicial.

7.- La decisión de la Corte prescinde también de lo dispuesto por la Ley Nacional 24.588, en tanto dispone en su artículo 6° que el Estado Nacional y la Ciudad de Buenos Aires celebrarán convenios relativos a la transferencia de organismos,

funciones, competencias, servicios y bienes; y de la Ley N° 7 de la Ciudad, que sujeta al acuerdo que el Gobierno de la Ciudad celebre con el Gobierno Federal el funcionamiento la justicia ordinaria.

Debe destacarse que la necesidad de acuerdos de transferencia no resulta caprichosa. La transferencia de fueros, recursos económicos, trabajadores, infraestructura, etc., está lejos de ser un proceso simple, sujeto a decisiones intempestivas. No obstante, la Corte afirma que no se han producido los avances necesarios, a pesar de reconocer que no existe plazo para los mismos.

8.- No coincide con afirmar la existencia de “inmovilismo” sin más fundamentación que el paso del tiempo. La propia Corte efectúa un pormenorizado racconto de los distintos avances producidos. Sin embargo, afirma a renglón seguido que media demora excesiva o injustificada en la efectivización de la transferencia. Esto, sin que las autoridades competentes del estado local o nacional hayan podido argumentar en contrario y sin analizar las complejidades propias del proceso de transferencia.

9.- No resulta menor que los precedentes citados por la Corte al reseñar su jurisprudencia respecto de la demora excesiva en cumplir mandatos de hacer establecidos en normas constitucionales (Fallos 337:1263 “Intendente Municipal Capital s/ Amparo”; Fallos 341:939 “Municipalidad de la Ciudad de la Banda”; Fallos 338:1356, “Santa Fe c/ Estado Nacional”) fueron dictados en el marco de acciones incoadas por los municipios o provincias que se consideraban particularmente afectadas por la demora, circunstancia que no se presenta en Bazán.

El art. 129 de la Constitución Nacional consagra la autonomía de la Ciudad de Buenos Aires al asignarle un régimen de gobierno autónomo, con facultades propias de legislación y jurisdicción.

A partir de esta directiva, el art. 6° de la Constitución local declara que las autoridades constituidas tienen mandato expreso, permanente e irrenunciable del Pueblo de la Ciudad, para que en su nombre y representación agoten en derecho las instancias políticas y judiciales para preservar la autonomía y para cuestionar cualquier norma que limite la establecida en los artículos 129 y concordantes de la Constitución Nacional.

Las autoridades constituidas de la Ciudad no han instado la resolución judicial de la transferencia de los fueros ordinarios con asiento en la Ciudad. Por el contrario, continúan sometiendo la transferencia a los acuerdos alcanzados a través de los Convenios Interjurisdiccionales de Transferencia, conforme el Convenio 3/2017, el cual expresa en sus considerandos: “Que las partes se comprometen a continuar el proceso de transferencia de la Justicia Nacional a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en forma ordenada y progresiva, garantizando la prestación del servicio de justicia en ambas jurisdicciones”.

10.- En este punto cabe señalar que los procesos y convenios de transferencia se han demostrado complejos, en tanto suponen el deslinde de la competencia no federal de distintos fueros, la transferencia de órganos, personal, funcionarios, partidas presupuestarias e infraestructura. Suponen también abordar cuestiones de competencia que involucran a fueros como el laboral o penal económico, cuya competencia abarca también materias federales, a pesar de tratarse de juzgados ordinarios con asiento en la Ciudad.

Como ejemplo, la competencia de la Justicia Nacional del Trabajo que incluye, también, el conocimiento de causas de materia federal, lo que podría tornar inaplicable el precedente Bazán. De allí que los acuerdos resulten beneficiosos para un detallado deslinde de competencias, suscripto por las autoridades ejecutivas y legislativas locales y nacionales, tal como ha previsto el mandato constitucional

11.- Por último, cabe afirmar que, a pesar de la afirmación de la Corte de que los ciudadanos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires se ven perjudicados por la lentitud de los procesos de transferencia, no media evidencia que permita afirmar que el derecho de acceso a la justicia de los habitantes de la Ciudad se vea afectado en el caso.

12.- Hasta aquí, dejaré sentado que en mi opinión, lejos de asegurar la autonomía de la Ciudad de Buenos Aires, la decisión de la Corte no hace más que desconocerla, al excluirla del marco de una decisión jurisdiccional relevante como la que ha alcanzado la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa Bazán, decidiendo incluso en franca oposición a las facultades reconocidas a las autoridades de la Ciudad por la propia Constitución y legislación local.

13.- Sin perjuicio de lo expresado, y bajo el entendimiento de que mis colegas han aceptado, implícitamente, la competencia atribuida por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, adhiero a los puntos 2 y 3 del voto de mis colegas Inés M. Weinberg, Marcela De Langhe y Santiago Otamendi.

Por ello, concordantemente con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto en lo Contencioso Administrativo y Tributario,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. *Declarar* la competencia del Juzgado Nacional en lo Civil n° 96 para entender en estas actuaciones.

2. *Mandar* se registre, se notifique, se ponga en conocimiento del Juzgado en lo Contencioso Administrativo y Tributario n° 13 y se remita el expediente al juzgado declarado competente.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Luis Francisco Lozano. Marcela De Langhe. Santiago Otamendi.

“GCBA C/ MUÑOZ, LUCAS LUIS S/ EJECUCIÓN MULTA S/ CONFLICTO DE COMPETENCIA”

Expte. SAO n° 17313/19; 27-11-2019

CUESTIONES DE COMPETENCIA - CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA - PENAL CONT. Y FALTAS / CONT. ADM. Y TRIB. - EJECUCIÓN FISCAL - MULTA EN EL RÉGIMEN DE FALTAS - CERTIFICADO DE DEUDA - UNIDAD ADMINISTRATIVA DE CONTROL DE FALTAS - COMPETENCIA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA Y TRIBUTARIA

Buenos Aires, 27 de noviembre de 2019

VISTO:

los autos indicados en el epígrafe,

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires promovió, a través de su mandatario, ante la justicia en lo Penal, Contravencional y de Faltas, la ejecución fiscal del certificado de deuda que instrumenta una multa impuesta por la Unidad Administrativa de Control de Faltas.

2. La jueza a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 22, al que fue asignada la causa, declaró su incompetencia y se la adjudicó al fuero en lo Contencioso Administrativo y Tributario.

3. Remitidas las actuaciones al Juzgado Contencioso Administrativo y Tributario n° 23, el titular rechazó la atribución de competencia con fundamento en lo dictaminado por el Ministerio Público Fiscal.

4. La magistrada del juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas insistió en su criterio y, en atención al dictado de “Camerlincky, Cristian s/ 23 - ejecución multa determinada por controlador s/ conflicto de competencia” -resolución del 17/7/2019- devolvió los autos al juzgado en lo Contencioso Administrativo y Tributario.

5. Ello así, el juez a cargo del Juzgado Contencioso Administrativo y Tributario n° 23 consideró trabado el conflicto negativo de competencia y elevó las actuaciones al Tribunal.

6. En su dictamen, el Ministerio Público Fiscal se pronunció por la competencia del Juzgado Contencioso Administrativo y Tributario n° 23, remitiendo a lo resuelto en el expediente n° 16232/19 “Camerlincky, Cristian s/ 23 - ejecución multa determinada por controlador s/ conflicto de competencia” resolución del 17/7/2019.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Inés M. Weinberg, Alicia E. C. Ruiz, Luis Francisco Lozano, Marcela De Langhe y Santiago Otamendi dijeron:

En atención a lo establecido por el artículo 14 de la ley n° 6192 (publicada en BO-CBA n° 5711, el 01/10/2019), que modifica el art. 23 de la ley n° 1217, la competencia para la presente ejecución corresponde a la Justicia en lo Contencioso Administrativo y Tributario.

No obsta a lo expuesto lo dispuesto en la Cláusula Transitoria Primera de dicha ley, toda vez que las presentes actuaciones no han tenido radicación, en razón del conflicto de competencia negativo suscitado entre los juzgados intervinientes.

En consecuencia, corresponde establecer que intervenga el Juzgado Contencioso Administrativo y Tributario n° 23, cuya competencia se declara.

Así lo votamos.

Por ello, y oído lo dictaminado por el Ministerio Público Fiscal,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. *Declarar* la competencia del Juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo y Tributario n° 23 *para intervenir en estos autos*.

2. *Mandar* que se registre, se notifique al Fiscal General y se remita el expediente al juzgado declarado competente.

3. *Ordenar* que la notificación a la actora y la comunicación por oficio al juzgado de Primera Instancia en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 22 quede a cargo del juzgado que continúa el trámite.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Luis Francisco Lozano. Marcela De Langhe. Santiago Otamendi.

“BERETTA, EZEQUIEL DAVID S/ ROBO S/ CONFLICTO DE COMPETENCIA I”

Expte. SAPCyF n° 16630/19; 27-11-2019

CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA - PENAL, CONT. Y FALTAS / NAC. CRIM. CORR - AMENAZAS - ROBO - SOBRESEIMIENTO - COMPETENCIA PENAL, CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS

SUMARIOS:

1. Corresponde declarar la competencia del Juzgado Penal, Contravencional y de Faltas para continuar con la investigación de los hechos denunciados en tanto de las constancias del caso se desprende que las amenazas habrían sido proferidas por el imputado hacia el damnificado cuando aquél ya se encontraba aprehendido por personal policial, por lo que no se advierte que las frases hayan sido emitidas en el contexto del robo. Por ello, toda vez que los hechos fueron ocurridos en distintas circunstancias de modo, tiempo y lugar y teniendo en cuenta que se dictó el sobreseimiento del imputado respecto del delito de robo y solo queda subsistente la investigación por el delito de amenazas, es la justicia local la que debe continuar con la investigación de los hechos aquí denunciados toda vez que el delito investigado (art. 149 bis, 1° párrafo del Código Penal) fue incorporado en el Segundo Convenio de Transferencia a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, aprobado por la Ley Nacional n° 26357 y la Ley Local n° 2257. (Del voto de los jueces Marcela De Langhe, Santiago Otamendi, Inés M. Weinberg y Luis Francisco Lozano, por remisión a los fundamentos del [dictamen fiscal](#)).

2. Corresponde declarar la competencia del Juzgado Penal, Contravencional y de Faltas en tanto se desprende de las constancias del caso que las amenazas habrían sido proferidas por el imputado hacia el damnificado cuando aquél ya se encontraba aprehendido por personal policial, por lo que no se advierte que las frases hayan sido emitidas en el contexto del robo. Por ello, toda vez que los hechos fueron ocurridos en distintas circunstancias de modo, tiempo y lugar y teniendo en cuenta que se dictó el sobreseimiento del imputado respecto del delito de robo y solo queda subsistente la investigación por el delito de amenazas, es la justicia local la que debe continuar con la investigación de los hechos aquí denunciados. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz).

FALLO:

Buenos Aires, 27 de noviembre de 2019

VISTO:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Tanto el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 50 como el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 5, se declararon incompetentes para entender en la causa en la que se originó el presente incidente.

2. Los hechos investigados tuvieron lugar el 6 de noviembre de 2018, ocasión en la que el imputado se acercó al denunciante y le habría exigido la entrega de sus

pertenencias. En ese momento, la víctima reconoció al inculpado como quien le sustrajera un celular el 20 de octubre del mismo año, tras colocarle un cuchillo en su cuello.

El punto es que el damnificado logró escaparse del lugar y fue en búsqueda de personal policial. Luego de dar intervención a un oficial de policía que halló en las proximidades y explicarle lo sucedido, éste procedió a la detención de Beretta, quien, tras ser aprehendido, le habría proferido al denunciante: *“ya vas a ver, cuando salga te voy a matar”*.

3. El juez a cargo del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 50, de conformidad con el pedido fiscal, sobreseyó parcialmente al imputado por el delito de robo con arma (hecho del 20/10/18) y robo tentado (hecho del 6/11/18) y se declaró incompetente respecto del delito de amenazas. Para así decidir, consideró que el tipo penal de amenazas era una figura escindible del delito de robo, en tanto esta habría sido proferida una vez agotada la posibilidad de que se consumara la sustracción denunciada, dado que el imputado se encontraba reducido por el personal policial (cf. fs. 36/37vuelta).

4. Por su lado, la titular del Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 5 no aceptó la atribución de competencia porque entendió que la amenaza, en las circunstancias en que habría sido pronunciada, configuraba la “violencia física en las personas” que demanda el delito de robo, ello en tanto, sostuvo que se trató de una violenta advertencia tendiente a amedrentar a la víctima para lograr la impunidad de lo ocurrido (cf. fs. 44/45).

5. El Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 50 mantuvo su criterio y dio por trabada la contienda elevando las actuaciones al Tribunal, de conformidad con lo dispuesto por la CSJN en el precedente “Bazán” (*Fallos*: 342:509).

6. El Fiscal General a cargo, al tomar intervención, opinó que debía seguir interviniendo la justicia local en atención a que los hechos habrían ocurrido en distintas circunstancias de modo, tiempo y lugar y que, habiéndose dictado el sobreseimiento del imputado respecto al delito de robo, sólo queda subsistente la investigación por el delito de amenazas que le compete al fuero local (cf. fs. 51/52 vuelta).

FUNDAMENTOS:

Los jueces Marcela De Langhe, Santiago Otamendi, Inés M. Weinberg y Luis Francisco Lozano dijeron:

De conformidad con los fundamentos brindados por el Fiscal General a cargo, a los que nos remitimos por razones de brevedad y economía procesal, entendemos que debe intervenir el Juzgado Penal, Contravencional y de Faltas n° 5.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. La Corte Suprema de Justicia de la Nación remite las presentes actuaciones en atención al criterio fijado en autos “Bazán” (*Fallos*: 342:509), donde sostuvo que “cuando la contienda se produce entre magistrados con competencia no federal que ejercen su jurisdicción en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, tal como ocurre en el subexamine, es el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el órgano encargado de conocer tales conflictos”.

Sin perjuicio de mantener la discrepancia con lo dispuesto por la Corte que expresara en mi voto *in re* “Petrucelli”, expte. n° 16551/19, resolución del 7/10/2019, y dado que es opinión mayoritaria y coincidente de los restantes miembros del Tribunal aceptar la atribución de competencia, corresponde que me expida sobre la cuestión planteada.

2. De conformidad con los fundamentos brindados por el Fiscal General a cargo en cuanto señala que “de las constancias del caso se desprende que las amenazas habrían sido proferidas por el imputado hacia el damnificado cuando aquél ya se encontraba aprehendido por personal policial, por lo que no se advierte que las frases hayan sido emitidas en el contexto del robo tal como lo menciona la magistrada local.

Por ello, toda vez que los hechos fueron ocurridos en distintas circunstancias de modo, tiempo y lugar y teniendo en cuenta que se dictó el sobreseimiento del imputado respecto del delito de robo y solo queda subsistente la investigación por el delito de amenazas, considero que es la justicia local la que debe continuar con la investigación de los hechos aquí denunciados” (fs. 52).

En virtud de lo expuesto, corresponde intervenir al Juzgado Penal, Contravencional y de Faltas n° 5. Así lo voto.

Por ello, de conformidad, en lo pertinente, con la opinión del Fiscal General a cargo,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. *Declarar* la competencia del Juzgado Penal, Contravencional y de Faltas n° 5 para seguir interviniendo en las presentes actuaciones.

2. *Mandar* que se registre, se notifique al Fiscal General y se remita este incidente al juzgado declarado competente.

3. *Hágase saber* al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 50.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Luis Francisco Lozano. Marcela De Langhe. Santiago Otamendi.

“INCIDENTE DE COMPETENCIA EN AUTOS CONDORI, SAMUEL NOALDO S/ DAÑOS S/ CONFLICTO DE COMPETENCIA I”

Expte. SAPCyF n° 16680/19; 27-11-2019

CUESTIONES DE COMPETENCIA - CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA - PENAL, CONT. Y FALTAS / NAC. CRIM. CORR - VIOLENCIA DOMÉSTICA - ACUMULACIÓN DE PROCESOS - JUEZ QUE PREVINO - COMPETENCIA CRIMINAL Y CORRECCIONAL

Buenos Aires, 27 de noviembre de 2019

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Tanto el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 7 como el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 25 se declararon incompetentes para entender en la causa que originó el presente incidente.

2. El fiscal interviniente formuló requerimiento de juicio contra Samuel N. Condori por el hecho ocurrido el 25 de octubre de 2017 en el que el nombrado habría roto con golpes de puño una ventana de vidrio ubicada al lado de la puerta de ingreso a la vivienda de su ex pareja, y lo calificó como constitutivo del delito de daño cometido en un contexto de violencia de género bajo modalidad doméstica (fs. 15/20).

En atención a que el nombrado registraba otro proceso ante el TOCC n° 25 —por los delitos de lesiones leves agravadas por el vínculo y amenazas simples, cometidos en perjuicio de la misma mujer, en concurso real con resistencia a la autoridad agravada—, la defensa oficial planteó la incompetencia por conexidad para que Condori fuera juzgado por el hecho del 25 de octubre de 2017 en forma conjunta con estos últimos y ante el mismo tribunal oral; la fiscalía estuvo de acuerdo y el juez se declaró incompetente y remitió las actuaciones a dicho tribunal, por considerar que la denunciante y el denunciado eran las mismas personas y todo lo acontecido se correspondía con un mismo y único conflicto, siendo aquel fuero el que tenía una competencia más amplia y los delitos antes mencionados estaban más severamente penados (fs. 40/43 vuelta).

3. El juez de ese tribunal oral no aceptó la atribución de competencia para conocer en el hecho del 25 de octubre de 2017 porque, afirmó, su juzgamiento le correspondía a la justicia de la Ciudad y normativamente no estaba prevista la conexidad subjetiva entre distintos fueros (fs. 51/52 vuelta).

4. El juez en lo PCyF mantuvo su criterio y trabó la contienda elevando las actuaciones a la CSJN, quien a su vez las remitió al Tribunal por aplicación del precedente “Bazán, F.” (fs. 53/55 vuelta y 58/60).

5. El Fiscal General a cargo, al tomar intervención, opinó que debía declararse la competencia del fuero en lo criminal y correccional porque el caso se enmarcaba en un contexto de violencia de género y por ello, todos los hechos conformaban una misma unidad que no admitía su disección para llevar a cabo investigaciones por separado toda vez que en ese tipo de delitos la consideración del cuadro probatorio integral era esencial (fs. 64/65).

FUNDAMENTOS:

Los jueces Inés M. Weinberg, Marcela De Langhe y Santiago Otamendi dijeron:

De conformidad con el criterio del Fiscal General (a/c), consideramos que los hechos investigados que motivaron este incidente de competencia se encuadran en un contexto de violencia de género, doméstica o intrafamiliar en el que habría participado el imputado en perjuicio de la víctima, al igual que en aquellos denunciados en la causa en trámite por ante el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 25 de la Capital Federal.

Este tipo de ilícitos presentan características específicas en tanto se prolongan a lo largo del tiempo, en el marco de una situación conflictiva continua, muchas veces cíclica, por lo cual resulta ineludible conocer las circunstancias que rodean las conductas típicas. En consecuencia, razones de mejor y más eficiente administración de justicia y la importancia de asegurar el cumplimiento de los compromisos internacionales asumidos para la prevención y erradicación de la violencia contra las mujeres, tornan necesario que sea un único tribunal el que intervenga en todas las actuaciones (cf. CSJN “Competencia n° 475, L. XL VIII, Cazón, Adella, s/ art. 149 bis”, resuelta el 27/12/12 y “Comp. CCC 666/2015/1/CS1 “G. C. L. s/ lesiones agravadas, Dam: G. M. S., resuelta el 17/05/2016).

De acuerdo con ello, corresponde que sea el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 25 de la Capital Federal el que continúe con el trámite de estos actuados, pues allí se encuentra radicada la causa preexistente. No se encuentra impedida la acumulación jurídica de los procesos pues ambos están a la espera de la realización del juicio y podrá adecuarse el trámite a las reglas de procedimiento aplicables para permitir el ejercicio de los derechos de las partes.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Comparto la opinión y los fundamentos del Fiscal General (a/c), en el sentido de que la denuncia por daños supuestamente cometidos por el imputado a la ventana de la vivienda de su ex-pareja, deben ser investigados y, eventualmente, juzgados de forma conjunta con aquellos calificados como lesiones leves dolosas agravados por

el vínculo y amenazas simples cometidos en perjuicio de la misma mujer, en concurso real con resistencia a la autoridad agravada por un mismo tribunal, en este caso el tribunal oral en lo criminal y correccional nº 25 en aras de brindar una respuesta judicial efectiva a los hechos denunciados por la misma persona como cometidos en un contexto de violencia de género.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. La Corte Suprema de Justicia de la Nación remite las presentes actuaciones en atención al criterio fijado en autos “Bazán” (*Fallos*: 342:509), donde sostuvo que “cuando la contienda se produce entre magistrados con competencia no federal que ejercen su jurisdicción en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, tal como ocurre en el subexamine, es el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el órgano encargado de conocer tales conflictos”.

Sin perjuicio de mantener la discrepancia con lo dispuesto por la Corte que expresara en mi voto *in re* “Petrucelli”, expte. nº 16551/19, resolución del 7/10/2019, y dado que es opinión mayoritaria y coincidente de los restantes miembros del Tribunal aceptar la atribución de competencia, corresponde que me expida sobre la cuestión planteada.

2. Los hechos investigados que motivaron este incidente de competencia, están ya en instancia de juicio oral en ambas jurisdicciones y se encuadran dentro de un mismo contexto de violencia de género, doméstica o intrafamiliar.

Este tipo de ilícitos presentan características específicas en tanto se prolongan a lo largo del tiempo, en el marco de una situación conflictiva continua, muchas veces cíclica, por lo cual resulta ineludible conocer las circunstancias que rodean las conductas típicas.

En consecuencia, razones de mejor y más eficiente administración de justicia y la importancia de asegurar el cumplimiento de los compromisos internacionales asumidos para la prevención y erradicación de la violencia contra las mujeres, tornan necesario que sea un único tribunal el que intervenga en todas las actuaciones (cf. CSJN “Competencia nº 475, L. XL VIII, Cazón, Adella, s/ art. 149 *bis*”, resuelta el 27/12/12 y “Comp. CCC 666/2015/1/CS1 “G. C. L. s/ lesiones agravadas, Dam: G. M. S., resuelta el 17/05/2016).

3. Conforme lo expuesto, con apoyo en lo establecido en el artículo 3 de la Ley nº 26.702 y el artículo 42, inciso 1, CPPN, corresponde que continúe interviniendo en la totalidad de los hechos, el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional nº 25. Así lo voto.

Por lo expuesto, de conformidad, en lo pertinente, con la opinión del Fiscal General a cargo,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. *Declarar* la competencia del Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 25 para conocer en la causa que originó este incidente.

2. *Mandar* que se registre, se notifique al Fiscal General, y se remita este expediente al tribunal de mención.

3. *Hágase saber* lo aquí resuelto al Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 7.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Luis Francisco Lozano. Marcela De Langhe. Santiago Otamendi.

“INCIDENTE DE COMPETENCIA EN AUTOS QUINTO GARCÍA, LUIS MANUEL S/ AMENAZAS CON ARMAS O ANÓNIMAS (ART. 149 BIS) S/ CONFLICTO DE COMPETENCIA I”

Expte. SAPCyF n° 16708/19; 27-11-2019

CUESTIONES DE COMPETENCIA - TERMINACIÓN DEL PROCESO - CUESTIÓN ABSTRACTA

Buenos Aires, 27 de noviembre de 2019

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Tanto el Juzgado Penal, Contravencional y de Faltas n° 30 como el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 32 se declararon incompetentes para entender en la causa en la que se originó el presente incidente.

2. En las actuaciones se investiga el suceso denunciado el 10 de diciembre de 2018 contra Luis Manuel Quinto García, ante la Oficina de Violencia Doméstica de la CSJN. Allí su pareja explicó que ese mismo día, tras una discusión, decidió encerrarse con llave en la habitación de sus hijos para no estar cerca de él y que el denunciado comenzó a llorar y a referirle frases como “si vos no me abrís la puerta y me das un minuto para escucharme, voy a llamar a tu jefe para que te echen del trabajo”. Agregó que, posteriormente, Quinto García logró entrar a la habitación por la ventana del balcón, la agarró del brazo, la empujó contra la pared y ella volvió a sacarlo del dormitorio. La denunciante explicó que Quinto García le refirió que se iba a matar,

que “(...) es insulino dependiente y [le] dijo que se iba a aplicar sesenta unidades de insulina, [...que ella] abrió la ventana y él [l]e dijo ‘ya está, ya me las apliqué’, y [que] escuch[ó] un golpe” (cf. fs. 4 vuelta).

3. El titular del Juzgado Penal, Contravencional y de Faltas nº 30, al hacer lugar al pedido de la fiscalía, declinó su competencia a favor de la justicia Nacional Criminal y Correccional. Ello en tanto entendió que el hecho denunciado debía ser calificado como constitutivo del delito de amenazas coactivas, previsto en el art. 149 *bis*, segundo párrafo, del CP, el cual no había sido transferido a la órbita de la justicia de la CABA (fs. 35/36).

4. Por su parte, la titular del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 32 no aceptó la competencia atribuida, en tanto entendió que la frase proferida por el imputado encuadraba dentro de la figura del art. 149 *bis*, primer párrafo, del CP, delito que ya era competencia de la justicia de la CABA (fs. 44/45).

5. El Juzgado Penal, Contravencional y de Faltas nº 30 mantuvo su criterio y trabó la contienda elevando las actuaciones a la CSJN, quien a su vez las remitió al Tribunal por aplicación del precedente “Bazán, F.” (fs. 46/47 y 54/55).

6. El Fiscal General a cargo, al tomar intervención, opinó que debía declararse la competencia del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional en tanto las amenazas habrían sido proferidas contra la mujer, en un contexto de violencia de género, con el propósito de obligarla a hacer algo en contra de su voluntad, tal como lo prevé el art. 149 *bis*, segundo párrafo del Código Penal (fs. 60/61).

7. Seguidamente, la CSJN remitió a este Tribunal un oficio del Juzgado Penal, Contravencional y de Faltas nº 30, en el que este último informaba que había dictado sentencia condenatoria respecto del imputado en relación al hecho acaecido el 10 de diciembre de 2018, decisión que ha adquirido firmeza (fs. 63/69).

FUNDAMENTOS:

Los jueces Marcela De Langhe, Inés M. Weinberg y Santiago Otamendi dijeron:

En virtud de la condena dictada por el juez a cargo del Juzgado Penal, Contravencional y de Faltas nº 30 (fs. 63/67), no existe en la actualidad conflicto alguno que deba ser resuelto por este Tribunal puesto que devino abstracto.

En esas condiciones, corresponde dar por concluido su trámite y remitir las actuaciones al Juzgado Penal, Contravencional y de Faltas nº 30, a sus efectos.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

La decisión informada a fs. 68 (el punto 7 de las “Resulta”) supone haber desistido de la contienda, por lo que no hay materia a decidir.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. La Corte Suprema de Justicia de la Nación remite las presentes actuaciones en atención al criterio fijado en autos “Bazán” (*Fallos*: 342:509), donde sostuvo que “cuando la contienda se produce entre magistrados con competencia no federal que ejercen su jurisdicción en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, tal como ocurre en el subexamine, es el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el órgano encargado de conocer tales conflictos”.

Sin perjuicio de mantener la discrepancia con lo dispuesto por la Corte que expresara en mi voto *in re* “Petrucelli”, expte. n° 16551/19, resolución del 7/10/2019, y dado que es opinión mayoritaria y coincidente de los restantes miembros del Tribunal aceptar la atribución de competencia, corresponde que me expida sobre la cuestión planteada.

2. En virtud de la condena dictada por el juez a cargo del Juzgado Penal, Contravencional y de Faltas n° 30 (fs. 63/67), no existe en la actualidad conflicto alguno que deba ser resuelto por este Tribunal puesto que devino abstracto.

En esas condiciones, corresponde dar por concluido su trámite y remitir las actuaciones al Juzgado Penal, Contravencional y de Faltas n° 30, a sus efectos. Así lo voto.

Por ello, y habiendo tomado la intervención que compete al Fiscal General a cargo,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. *Dar por concluido* el trámite del presente conflicto de competencia.
 2. *Mandar* que se registre, se notifique al Fiscal General y se remita este incidente al Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 30, a sus efectos.
 3. *Hágase saber* lo resuelto al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 32.
- Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Luis Francisco Lozano. Marcela De Langhe. Santiago Otamendi.*

“RODRÍGUEZ, CARMEN Y OTROS S/ 149 BIS - AMENAZAS S/ CONFLICTO DE COMPETENCIA I EN/ RODRÍGUEZ, CARMEN Y OTROS S/ 149 BIS - AMENAZAS”

Expte. SAPCyF n° 16299/19; 27-11-2019

CUESTIONES DE COMPETENCIA-CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA-PENAL, CONT. Y FALTAS / NAC. CRIM. CORR - VIOLENCIA DOMÉSTICA - JUEZ QUE PREVINO - COMPETENCIA CRIMINAL Y CORRECCIONAL

SUMARIOS:

1. Si los hechos investigados que motivaron el precedente incidente de competencia se encuadran dentro de un mismo contexto de violencia de género, doméstica o intrafamiliar que aquellos denunciados en otra causa en trámite ante un tercer juzgado, corresponde que sea ese juzgado —aun cuando no haya participado en esta última contienda de competencia (cf. *Fallos* 207:290 y 326:347)— el que continúe la investigación también en estos actuados, toda vez que dicho tribunal ha intervenido en la causa preexistente a la presente y tomado conocimiento primeramente del contexto de violencia en el que se enmarca el caso, en tanto la situación conflictiva se sigue suscitando. (Del voto de los jueces Marcela De Langhe, Inés M. Weinberg y Santiago Otamendi).

2. Los jueces entre los que se trabó la presente contienda no discrepan acerca de que la conducta cuya presunta comisión dio inicio a estas actuaciones se presenta, a la sazón, como una amenaza coactiva (cf. el art. 149 *bis*, segundo párrafo, del CP), por lo que corresponde a la justicia nacional conocer de la conducta enrostrada y una vez radicada las presentes actuaciones, esa justicia tiene jurisdicción para pronunciarse de modo definitivo, aun cuando la causa evolucionara hasta revelar una conducta cuyo juzgamiento no hubiera sido conservado por la autoridad nacional. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano).

3. Toda vez que los hechos investigados que motivaron este incidente de competencia se encuadran dentro de un mismo contexto de violencia de género, doméstica o intrafamiliar que aquellos denunciados en otra causa en trámite ante un tercer juzgado, razones de mejor y más eficiente administración de justicia y la importancia de asegurar el cumplimiento de los compromisos internacionales asumidos para la prevención y erradicación de la violencia contra las mujeres, tornan necesario que sea un único tribunal el que intervenga en todas las actuaciones. Con apoyo en lo establecido en el artículo 3 de la ley n° 26702 y el artículo 42, inciso 1, CPPN, corresponde que continúe interviniendo en la totalidad de los hechos, el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional referido. (Del voto la jueza Alicia E. C. Ruiz).

FALLO:

Buenos Aires, 27 de noviembre de 2019

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Tanto el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 15 como el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 18, se declararon incompetentes para entender en la causa en la que se originó el presente incidente.

2. En esta causa se investigan los sucesos denunciados que habrían tenido lugar el 13 de agosto de 2018. Ese día varios integrantes de la familia de la denunciante —su prima, su abuela y sus tías— la habrían increpado arrojando piedras a su casa y diciéndole que no le diera refugio a su hermana, que si no la dejaba salir la iban a agarrar a ella y la “iban a cagar a trompadas” (testimonial de fs. 35 vuelta) o “cuando salgas, te vamos a cagar matando. Sacá a tu hermana del refugio” (fs. 9).

3. La fiscalía consideró que los hechos no encuadraban en la figura de amenazas simples previstas en el art. 149 *bis*, primer párrafo, CP —como se había afirmado al comienzo de la investigación— sino en la figura de amenazas coactivas, que resulta materia no transferida a la justicia de la CABA razón por la cual postuló la incompetencia del fuero local. Y el juez a cargo del Juzgado PCyF n° 15, de conformidad con el pedido fiscal, se declaró incompetente, en razón de la materia, disponiendo la remisión de la causa al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional en turno.

4. Por su lado, el titular del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 18, resolvió no aceptar la competencia atribuida y remitirla en devolución al juzgado n° 15 de esta Ciudad, fundando tal decisión en el trámite que se le habían dado a los planteos suscitados. Afirmó que se trataba de una “nueva declinatoria de competencia por idénticos motivos a los ya trabados con el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 32,” y que “no corresponde ahora inmiscuirse otro Tribunal por resultar ajeno al conflicto planteado” (fs. 43 vuelta). Resumidamente, sostuvo que, más allá de disentir con la calificación legal aplicada, no correspondía a ese tribunal adentrarse en conflictos que ya habían sido debatidos.

Cabe aclarar que, efectivamente, ya se había trabado una contienda negativa de competencia entre el mismo juzgado local y el juzgado criminal y correccional n° 32. En esa oportunidad, la jueza local había afirmado que si bien la ciudad era competente para investigar y juzgar los hechos calificados como amenazas simples (art. 149 *bis*, primer párrafo, CP) debían remitirse las actuaciones a aquel juzgado nacional en el que se investigaban hechos conexos, en tanto eran parte de un único conflicto de violencia intrafamiliar (fs. 39/40).

5. El Juzgado Penal, Contravencional y de Faltas n° 15 dio por trabada la contienda elevando las actuaciones al Tribunal, de conformidad con lo dispuesto por la CSJN en el precedente “Bazán” (Fallos: 342:509) (fs. 49/50).

6. El Fiscal General a cargo, al tomar intervención, opinó que debía intervenir el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 18. Para arribar a tal conclusión,

entendió que los hechos que habrían tenido lugar el 13 de agosto de 2018 encuadraban en la figura penal de amenazas coactivas, competencia de la órbita de la Justicia Nacional (fs. 55/56).

FUNDAMENTOS:

Los jueces Marcela De Langhe, Inés M. Weinberg y Santiago Otamendi dijeron:

Los hechos investigados que motivaron el precedente incidente de competencia se encuadran dentro de un mismo contexto de violencia de género, doméstica o intrafamiliar que aquellos denunciados en la causa n° 47901/18 en trámite ante el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 32 (cf. fs. 2, 21, 24 y 36).

Este tipo de ilícitos presentan características específicas en tanto se prolongan a lo largo del tiempo, en el marco de una situación conflictiva continua, muchas veces cíclica, por lo cual resulta ineludible conocer las circunstancias que rodean las conductas típicas. En consecuencia, razones de mejor y más eficiente administración de justicia y la importancia de asegurar el cumplimiento de los compromisos internacionales asumidos para la prevención y erradicación de la violencia contra las mujeres, tornan necesario que sea un único tribunal el que intervenga en todas las actuaciones (cf. CSJN “Competencia n° 475, L. XL VIII, Cazón, Adella, s/ art. 149 *bis*”, resuelta el 27/12/12 y “Comp. CCC 666/2015/1/CS1 “G. C. L. s/ lesiones agravadas, Dam: G. M. S., resuelta el 17/05/2016).

Por estos mismos motivos, corresponde que sea el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 32 —aun cuando no haya participado en esta última contienda de competencia (cf. *Fallos* 207:290 y 326:347)—, el que continúe la investigación también en estos actuados, toda vez que dicho tribunal ha intervenido en la causa preexistente a la presente, y tomado conocimiento primeramente del contexto de violencia en el que se enmarca el caso, en tanto la situación conflictiva se sigue suscitando.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Los jueces entre los que se trabó la presente contienda no discrepan acerca de que la conducta cuya presunta comisión dio inicio a estas actuaciones se presenta, a la sazón, como una amenaza coactiva (cf. el art. 149 *bis*, segundo párrafo, del CP), por lo que corresponde a la justicia nacional conocer de la conducta enrostrada, y, por lo dicho en mi voto *in re* “Giordano”, expte. n° 16368, resolución del 25/10/2019, una vez radicada las presentes actuaciones, esa justicia tiene jurisdicción para pronunciarse de modo definitivo, aun cuando la causa evolucionara hasta revelar una conducta cuyo juzgamiento no hubiera sido conservado por la autoridad nacional.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. El Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 15 remite las presentes actuaciones en atención al criterio fijado por la Corte Suprema en “Bazán” (*Fallos*:

342:509): “cuando la contienda se produce entre magistrados con competencia no federal que ejercen su jurisdicción en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, tal como ocurre en el subexamine, es el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el órgano encargado de conocer tales conflictos”.

Sin perjuicio de mantener la discrepancia con lo dispuesto por la Corte que expresara en mi voto *in re* “Petrucelli”, expte. n° 16551/19 resolución del 7/10/2019, y dado que es opinión mayoritaria y coincidente de los restantes miembros del Tribunal aceptar la atribución de competencia, corresponde que me expida sobre la cuestión planteada.

2. Los hechos investigados que motivaron este incidente de competencia se encuadran dentro de un mismo contexto de violencia de género, doméstica o intrafamiliar.

Este tipo de ilícitos presentan características específicas en tanto se prolongan a lo largo del tiempo, en el marco de una situación conflictiva continua, muchas veces cíclica, por lo cual resulta ineludible conocer las circunstancias que rodean las conductas típicas. En consecuencia, razones de mejor y más eficiente administración de justicia y la importancia de asegurar el cumplimiento de los compromisos internacionales asumidos para la prevención y erradicación de la violencia contra las mujeres, tornan necesario que sea un único tribunal el que intervenga en todas las actuaciones (cf. CSJN “Competencia n° 475, L. XL VIII, Cazón, Adella, s/ art. 149 *bis*”, resuelta el 27/12/12 y “Comp. CCC 666/2015/1/CS1 “G. C. L. s/ lesiones agravadas, Dam: G. M. S., resuelta el 17/05/2016).

3. Conforme lo expuesto, con apoyo en lo establecido en el artículo 3 de la Ley n° 26.702 y el artículo 42, inciso 1, CPPN, corresponde que continúe interviniendo en la totalidad de los hechos, el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 32. Así lo voto.

Por ello, y habiendo tomado la intervención que compete al Fiscal General a cargo,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. *Declarar* la competencia del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 32 para intervenir en las presentes actuaciones.

2. *Mandar* que se registre, se notifique al Fiscal General, y se remita este incidente al juzgado declarado competente.

3. *Hágase saber* lo resuelto al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 18 y al Juzgado Penal, Contravencional y de Faltas n° 15.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Luis Francisco Lozano. Marcela De Langhe. Santiago Otamendi.

“RICO, FERNANDO GABRIEL S/ 149 BIS - AMENAZAS Y OTROS S/ CONFLICTO DE COMPETENCIA I”

Expte. SAPCyF n° 16412/19; 27-11-2019

CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA - PENAL, CONT. Y FALTAS / NAC. CRIM. CORR - VIOLENCIA DOMÉSTICA - TERMINACIÓN DEL PROCESO - SOBRESEIMIENTO - CONEXIDAD (IMPROCEDENCIA) - COMPETENCIA PENAL, CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS

SUMARIOS:

1. Corresponde que el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas continúe interviniendo en los hechos respecto de los cuales declaró su incompetencia si el juez en lo criminal y correccional sobreseyó al imputado en los hechos que podrían resultar conexos con el que originó la presente contienda. En ese escenario, no corresponde establecer conexidad objetiva o subjetiva. (Del voto de los jueces Marcela De Langhe, Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg).

2. Tras el sobreseimiento respecto de los delitos de abuso sexual y privación ilegítima de la libertad que podrían haber resultado conexos con los que se investigan en la presente causa, no subsiste contienda a resolver. En estas condiciones, corresponde devolver el incidente al Juzgado en lo Penal Contravencional y de Faltas. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano).

3. Corresponde que el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas siga interviniendo en las presentes actuaciones en virtud del sobreseimiento dictado por el juez a cargo del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional con relación a los hechos que podrían resultar conexos con los que se investigan en la presente contienda. Por ello no existe en la actualidad conflicto alguno que deba ser resuelto por este Tribunal puesto que devino abstracto, por lo que ha cesado “la posibilidad de establecer conexidad objetiva y subjetiva”. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz).

FALLO:

Buenos Aires, 27 de noviembre de 2019

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Tanto el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 25 como el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 44 se declararon incompetentes para entender en las presentes actuaciones.

2. De acuerdo con el decreto de determinación de los hechos, a Fernando Gabriel Rico se le imputa haber agredido a su ex-pareja —no vidente—, cuando ésta no quiso dejarlo entrar a su domicilio, el día 5 de noviembre de 2018, oportunidad en la que Rico se ofuscó y le dijo “no conocés lo que es un loco, me vas a conocer, te voy a matar, te voy a prender fuego la casa, ni con toda la policía del mundo te vas a salvar”. Acto seguido la tomó fuertemente de ambas manos para sacarle las llaves de su casa, se produjo un forcejeo hasta que la mujer cayó al suelo y él la arrastró unos metros. Esto le causó lesiones en diversas partes del cuerpo. Esos hechos fueron calificados como amenazas y lesiones agravadas (arts. 149 *bis* y 89 en función del art. 92, del CP).

Asimismo, se le atribuye haber desobedecido en reiteradas oportunidades —entre el 9 de noviembre y hasta al menos el 2 de febrero de 2019—, la orden del juzgado nacional en lo civil n° 106, dictada al día siguiente de aquellos hechos, el 6 de noviembre, que le prohibía el acceso a la vivienda de su ex-pareja y el acercamiento al lugar y a la persona de la denunciante. Estos sucesos se calificaron como constitutivos del delito de desobediencia, en concurso real (arts. 239 y 55, del CP) (fs. 285/287).

3. Por otro lado, ante el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional tramita la causa iniciada el 1 de enero de 2019 por denuncia de la ex-pareja de Rico, por los delitos de abuso sexual simple y agravado, y privación ilegal de la libertad, hechos que habrían ocurrido entre el 30 de diciembre y el 1 de enero de 2019 (arts. 119 y 142, del CP) (fs. 287 vuelta y 294).

4. La jueza en lo PCyF, al hacer lugar a los planteos de la fiscalía y la defensoría oficial, declinó su competencia para seguir interviniendo porque entendió, más allá de la imposibilidad de conocer en el delito de lesiones por la fecha de su comisión, que correspondía que fuera un solo tribunal, en este caso el juzgado criminal y correccional n° 44, el que investigara y juzgara todos los hechos imputados a Rico, por estar enmarcados en un mismo contexto de violencia familiar y así lo indicaba la jurisprudencia de la CSJN (*in re* “Cazón, A.C.”) (fs. 300/302).

5. El titular del juzgado n° 44 no aceptó su intervención por considerar, en lo sustancial, que no existía la posibilidad de articular conexidades entre los dos fueros por ser distintos (fs. 309/311).

6. La jueza en lo PCyF mantuvo su criterio, trabó la contienda y elevó las actuaciones al Tribunal, por aplicación del precedente “Bazán, F.” (fs. 312).

7. El Fiscal General a cargo, al tomar intervención, opinó que debía declararse la competencia del juzgado en lo criminal y correccional porque el caso se enmarcaba en un contexto de violencia de género y, por ello, todos los hechos conformaban una misma unidad que no admitía su disección para llevar a cabo investigaciones por separado, toda vez que en ese tipo de delitos la consideración del cuadro probatorio integral era esencial (317/319).

8. Seguidamente, el magistrado a cargo del Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 25 remitió a este Tribunal copia de la resolución dictada el 23 de abril de 2019 por parte del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 44 que dispuso el sobreseimiento de Fernando Gabriel Rico (fs. 321/330).

FUNDAMENTOS:

Los jueces Marcela De Langhe, Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg dijeron:

1. Según surge de fs. 321/329, el juez en lo criminal y correccional sobreseyó al imputado en los hechos que podrían resultar conexos con el que originó la presente contienda. En ese escenario, no corresponde establecer conexidad objetiva o subjetiva (según, CSJN, “Lovisolo Gamarino”, competencia n° 393.XLV, 10/11/09 y su cita, “Romero, Carlos Dario”, competencia n° 665 L. XLIII, 8/4/08).

2. En esas condiciones, corresponde que el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 25 continúe interviniendo en los hechos respecto de los cuales declaró su incompetencia.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Tras el sobreseimiento respecto de los delitos de abuso sexual y privación ilegítima de libertad (cf. el oficio de fs. 330), no subsiste contienda a resolver. En estas condiciones, corresponde devolver el incidente al Juzgado en lo Penal Contravencional y de Faltas n°25.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. El Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 25 remite las presentes actuaciones en atención al criterio fijado por la Corte Suprema en “Bazán” (*Fallos*: 342:509): “cuando la contienda se produce entre magistrados con competencia no federal que ejercen su jurisdicción en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, tal como ocurre en el subexamine, es el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el órgano encargado de conocer tales conflictos”.

Sin perjuicio de mantener la discrepancia con lo dispuesto por la Corte que expresara en mi voto *in re* “Petrucelli”, expte. n° 16551/19, resolución del 7/10/2019, y dado que es opinión mayoritaria y coincidente de los restantes miembros del Tribunal

aceptar la atribución de competencia, corresponde que me expida sobre la cuestión planteada.

2. En virtud del sobreseimiento dictado por el juez a cargo del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 44 (fs. 321/329) no existe en la actualidad conflicto alguno que deba ser resuelto por este Tribunal puesto que devino abstracto. En consecuencia, ha cesado “la posibilidad de establecer conexidad objetiva y subjetiva” (según, CSJN, “Lovisoló Gamarino”, competencia n° 393.XLV, 10/12/09).

3. En esas condiciones, corresponde que el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 25 siga interviniendo en las presentes actuaciones. Así lo voto.

Por ello, y habiendo tomado la intervención que compete al Fiscal General a cargo, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. *Dar por concluido* el trámite del presente conflicto de competencia.
 2. *Mandar* que se registre, se notifique al Fiscal General y se remita este incidente al Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 25, a sus efectos.
 3. *Hágase saber* lo resuelto al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 44.
- Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Luis Francisco Lozano. Marcela De Langhe. Santiago Otamendi.*

“INCIDENTE DE COMPETENCIA EN AUTOS GIMÉNEZ, JULIÁN AUGUSTO Y OTROS S/ 149 BIS - AMENAZAS S/ CONFLICTO DE COMPETENCIA I”

Expte. SAPCyF n° 16606/19; 27-11-2019

CUESTIONES DE COMPETENCIA - CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA - PENAL, CONT. Y FALTAS / NAC. CRIM. CORR - VIOLENCIA DOMÉSTICA - COMPETENCIA PENAL, CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS

Buenos Aires, 27 de noviembre de 2019

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Tanto el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 13 como el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 18 se declararon incompetentes para entender en la causa que originó el presente incidente.

2. Según la denunciante, cuando su ex-pareja Julián A. Giménez se pone agresivo por la ingesta de alcohol o estupefacientes, la insulta, la golpea y la amenaza de muerte. Concretamente, el día 4 de mayo de 2019, al salir del supermercado, se encontró con Giménez y él empezó a insultarla y a arrojarle las bolsas con mercadería que ella llevaba consigo. Más tarde, acompañada de sus amigas, quiso volver a su domicilio pero Giménez la volvió a encontrar y les gritó “las voy a matar, las voy a matar” y la golpeó en el rostro y la arrojó al piso (fs. 1/2).

3. La jueza en lo PCyF, haciendo lugar a lo solicitado por la fiscalía, se declaró incompetente y dispuso remitir las actuaciones al juzgado en lo criminal y correccional n° 18, porque estaba interviniendo por el mismo hecho, calificado como amenazas coactivas en virtud de que al salir la denunciante del supermercado, Giménez le habría dicho “te voy a matar, vas a ver lo que te va a pasar, si salís te voy a matar” (fs. 40/43).

4. Por su lado, el juez a cargo del juzgado n° 18 también se declaró incompetente para seguir interviniendo por ese hecho y otros similares ocurridos en el mismo contexto de violencia de género. Consideró que si bien los hechos relatados por la denunciante consistían en una serie de acontecimientos violentos a los que el imputado la venía sometiendo — durante la relación de pareja y después—, no advertía que aquéllos excedieran la competencia del fuero en lo penal, contravencional y de faltas, calificándolos como hostigamiento, lesiones leves, amenazas y privación ilegal de la libertad (fs. 83/85).

5. La jueza en lo PCyF mantuvo su criterio y dio por trabada la contienda elevando las actuaciones al Tribunal, de conformidad con lo dispuesto por la CSJN en el precedente “Bazán” (fs. 93).

6. El Fiscal General a cargo, al tomar intervención, sostuvo que no advertía, de la pesquisa realizada, que el móvil del imputado haya sido el de obligar a su ex pareja a realizar una conducta contra su voluntad sino sólo amedrentarla y, por ende, postuló la competencia del fuero en lo penal, contravencional y de faltas para investigar todos los hechos (fs. 98/99).

FUNDAMENTOS:

Los jueces Inés M. Weinberg, Marcela De Langhe y Santiago Otamendi dijeron:

1. El Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas y el Juzgado Nacional de primera instancia en lo Criminal y Correccional discrepan respecto de la subsunción

jurídica de uno de los hechos investigados en estas actuaciones y, en consecuencia, quién es competente para conocer del caso. En esos términos se ha suscitado una contienda negativa de competencia que debe ser dirimida por este Tribunal con arreglo a la doctrina que recientemente estableció la CSJN en el precedente “Bazán” (Fallos: 342:509).

2. Corresponde en primer término establecer las bases constitucionales sobre las que se erige la actual distribución de competencia en la materia. Con fundamento en los fallos “Corrales” y “Nisman” (Fallos: 338:1517 y 339:1342, respectivamente), la Corte determinó en “Bazán” que resulta imperioso cumplir con “el claro mandato constituyente de conformar una Ciudad de Buenos Aires con autonomía jurisdiccional plena” (consid. 17º). Allí reconoció al Poder Judicial de la Ciudad como el “ámbito que constitucionalmente le corresponde” a las competencias que transitoriamente ejerce la justicia nacional ordinaria en el territorio de la Ciudad (consid. 8º).

En esta misma línea, cabe recordar que el art. 8 de la Ley 7 establece respecto de la competencia: “Los Tribunales, Jueces y Juezas son competentes en el territorio de la Ciudad de Buenos Aires según los límites que declara el Artículo 8º de la Constitución de la Ciudad, y en las materias que les atribuyen la Constitución Nacional, la Constitución de la Ciudad y la presente ley”.

En el consid. 13º del fallo “Bazán”, la Corte denunció que a causa del llamado “inmovilismo” en el proceso de transferencia de competencias, “los habitantes de la ciudad no pueden estructurar como deseen la justicia local a pesar de que una de las primeras leyes que organizó la forma de gobierno que la regirá —la Ley 7— diagramó un poder judicial porteño que comprende los fueros en lo civil, laboral, comercial y penal”.

Por cierto, esta situación resulta violatoria de los principios de equidad, solidaridad e igualdad de oportunidades que deben gobernar “la interacción de los Estados para lograr un proceso de desarrollo equilibrado de escala federal” (cf. consid. 12º).

Frente a ello, la determinación por parte de la CSJN de que el Tribunal Superior de Justicia es “el órgano encargado de conocer en los conflictos de competencia que se susciten —como en el caso— entre dos órganos jurisdiccionales con competencia no federal con asiento en esa ciudad” (consid. 17º), sin dudas debe ser interpretada como un claro reconocimiento de la competencia que la Ley 7 ya le asignaba a este Tribunal, al establecer que conocerá de “las cuestiones de competencia y los conflictos que en juicio se planteen entre jueces y juezas y tribunales de la Ciudad que no tengan un órgano superior jerárquico común que deba resolverlo” (art. 27, inc. 7º). Ciertamente, los límites de tal competencia vienen fijados, según el art. 8 ya citado, por el límite territorial de la Ciudad y por las materias atribuidas en la Constitución Nacional, la de la Ciudad y la propia Ley 7.

Por último, la Corte ya ha advertido en el fallo “Nisman” que “el carácter nacional de los Tribunales ordinarios de la Capital Federal es meramente transitorio” (consid. 5º).

3. En este marco, y de acuerdo con la reciente jurisprudencia, los jueces que integran el Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires son quienes constitucionalmente deben ejercer las competencias en cuestión, mientras que la justicia nacional ordinaria sólo de manera transitoria ejercerá, en tanto órgano remanente, aquellas que aún no han sido transferidas.

Estos “órganos jurisdiccionales con competencia no federal con asiento en esa ciudad” de distinta naturaleza (unos nacionales, otros locales) tienen potencialmente la misma competencia, pero coyunturalmente ésta se halla dividida en función de los convenios vigentes de transferencias. No obstante, en caso de que se deba resolver un conflicto como del sub lite y que sea necesario atribuir el conocimiento de la causa a un solo magistrado, este deberá decidir sobre la totalidad de los delitos imputados de competencia ordinaria, con independencia de la delimitación trazada por los convenios. Razones de mejor y más eficiente administración de justicia exigen evitar que, una vez determinada la competencia por este Tribunal, se susciten nuevos conflictos de este tipo a medida que avance el proceso.

Esta regla rige, entonces, tanto para los jueces locales respecto de los delitos aún no transferidos, como para los jueces nacionales con relación a los ya transferidos.

4. Sentadas las bases constitucionales de la competencia, corresponde establecer para el caso la regla de atribución.

Así, haciendo primar un criterio que privilegie un servicio de justicia eficiente que atienda al grado de conocimiento e intervención ya desplegado por uno de los órganos y a la probabilidad de progreso del encuadre legal discutido (amenazas o amenazas coactivas) resulta conveniente mantener la radicación de las actuaciones en el Poder Judicial de la Ciudad, el que también es competente para entender respecto de otros hechos de esta causa cuya subsunción legal no se halla controvertida y algunos de los cuales corresponden a su conocimiento.

En todo caso, la imputación puede ser ampliada incluso hasta el debate y, eventualmente, en la sentencia el juez está facultado a dar al suceso una calificación distinta a la contenida en la acusación, sin que sea necesario en ninguno de esos supuestos expedirse nuevamente sobre la competencia ya atribuida por este Tribunal, en razón de los fundamentos expuestos en el considerando 3º.

5. Por lo expuesto, corresponde declarar la competencia del Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 13 para continuar entendiendo en la causa en la que se originó el presente incidente.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

De conformidad con los fundamentos expuestos por el Fiscal General (a/c), corresponde que siga interviniendo en todos los hechos denunciados el fuero en lo Penal, Contravencional y de Faltas. Por lo demás, la justicia de la Ciudad, una vez radicadas estas actuaciones allí, tiene jurisdicción para pronunciarse de modo definitivo, aun cuando la causa evolucionara hasta revelar una figura cuyo juzgamiento estuviere pendiente de transferencia (cf. mi voto in re “Incidente de competencia en autos Giordano, Hugo Orlando y otros s/ infr. art. 89, CP, lesiones leves s/ conflicto de competencia I”, expte. n° 16368/19, resolución del 25/10/2019).

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. El Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 13 remite las presentes actuaciones en atención al criterio fijado por la Corte Suprema en “Bazán” (Fallos: 342:509): “cuando la contienda se produce entre magistrados con competencia no federal que ejercen su jurisdicción en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, tal como ocurre en el subexamine, es el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el órgano encargado de conocer tales conflictos”.

Sin perjuicio de mantener la discrepancia con lo dispuesto por la Corte que expresara en mi voto in re “Petrucelli”, expte. n° 16551/19 resolución del 7/10/2019, y dado que es opinión mayoritaria y coincidente de los restantes miembros del Tribunal aceptar la atribución de competencia, corresponde que me expida sobre la cuestión planteada.

2. De conformidad con los fundamentos expuestos por el Fiscal General (a/c), en el sentido de que no se advertía de lo actuado que las amenazas atribuidas a Julián A. Giménez excedieran la intención de amedrentar a su ex-pareja, corresponde que siga interviniendo en todos los hechos denunciados por la mujer el fuero en lo Penal, Contravencional y de Faltas. Así lo voto.

Por ello, de conformidad, en lo pertinente, con la opinión del Fiscal General a cargo,

el Tribunal Superior de Justicia resuelve:

1. *Declarar* la competencia del Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 13 para seguir interviniendo en la causa que originó el presente incidente.

2. *Mandar* que se registre, se notifique al Fiscal General, y se remita este incidente al juzgado declarado competente.

3. *Hágase saber* lo resuelto al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 18.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Luis Francisco Lozano. Marcela De Langhe. Santiago Otamendi.

**“MINISTERIO PÚBLICO - FISCALÍA DE CÁMARA ESTE DE LA CABA S/
QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN/
SIPINS, CARLOS TOMÁS S/ ART. 13.944:1 LN 13.944 (INCUMPLIMIENTO
DE LOS DEBERES DE ASISTENCIA FAMILIAR) P/ L 2303”**

Expte. SAPCyF n° 15672/18; 27-11-2019

**QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD
(ADMISIBILIDAD) - RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (REQUISITOS)
(IMPROCEDENCIA) - DELITOS CONTINUOS - PRESCRIPCIÓN - CÓMPUTO DEL
PLAZO**

SUMARIOS:

1. Corresponde hacer lugar al recurso de queja y dar tratamiento al recurso de inconstitucionalidad si fue interpuesta por escrito, ante el Tribunal, en tiempo oportuno (art. 32, ley n° 402) y cuenta con una crítica suficiente del auto denegatorio, que se limitó a rechazar la existencia de agravio al principio constitucional invocado en el recurso de inconstitucionalidad sin sostener fundadamente tal afirmación. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz).

2. La decisión que decretó la prescripción de la acción y absolvió al imputado por el delito de incumplimiento de los deberes de asistencia familiar, en tanto entendió que pese a tratarse de un delito de carácter continuado, el plazo debía a partir del último acto interruptivo por haberse precisado la imputación por un periodo determinado, no resulta una reflexión irrazonable que amerite descalificarla como acto jurisdiccional válido sino que se compadece con una interpretación armónica y razonable de las reglas de prescripción, las exigencias del debido proceso y el derecho de defensa. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz).

3. Aun cuando en el caso se investiga un delito continuado, una vez comenzada la investigación no puede razonablemente entenderse que la índole del delito investigado exima al órgano a cuyo cargo está la investigación de toda diligencia. Por el contrario, al haber circunscripto la imputación en ocasión del requerimiento de juicio, los plazos de prescripción han corrido desde allí. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz, por remisión a los fundamentos brindados en [“Ministerio Público - Defensoría General de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Legajo de juicio en autos “Rinaldelli, Ariel Martín s/ art. 2bis LN 13.944 \(incumplimiento de deberes de asistencia familiar\), sentencia del 22/03/17\)](#)).

4. Al formularse el requerimiento de juicio el fiscal debe efectuar una descripción clara, precisa y circunstanciada del hecho, concordante con el decreto que motivara la investigación preparatoria y hubiera sido informado al imputado (cf. art. 206 del CPP), como exigencia inmediata de la garantía constitucional de la defensa en juicio. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz).

5. Aunque se trate de un delito continuado, identificado un tramo temporal de hechos que constituyen la base fáctica de un caso que se someterá a juicio, el requerimiento de juicio constituye el momento relevante a los fines de la prescripción. En su caso, otros hechos podrán ser incluidos en el debate si se dan los requisitos del art. 230 del CPP, y caso contrario, serán pasible de imputársele en otro proceso, siempre que no prescribiera la acción. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz).

6. Desde el punto de vista del principio de legalidad, interpretado en consonancia con las múltiples exigencias constitucionales en materia de debido proceso, no es razonable una interpretación apoyada en especulaciones y meros juicios de probabilidad para sostener que la acción penal ejercida en un proceso judicial concreto queda sustraída de la posibilidad de prescribir, recurriendo al carácter continuado del delito por el que se persigue formalmente y se ha formulado requerimiento de elevación a juicio. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz).

7. El incumplimiento de los deberes de asistencia familiar es un delito permanente. Respecto de esta categoría, el art. 63 del Código Penal dispone que la prescripción de la acción empezará a correr desde la medianoche del día en que se cometió el delito o, si éste fuese continuo, en que cesó de cometerse. La doctrina y la jurisprudencia alemana coinciden con esta categorización del delito en cuestión y sostienen que éste puede cesar con la detención del autor y la condena. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe).

8. Corresponde rechazar el recurso de inconstitucionalidad en tanto no se ha demostrado suficientemente la vinculación entre el principio de legalidad cuya afectación se alega y la interpretación realizada por los jueces de la Cámara respecto del art. 63 del Código Penal, en la medida en que no resulta desprovista de todo apoyo legal ni motivada tan solo en la voluntad de los jueces que la dictaron. Más allá del acierto o error en la lectura efectuada por el *a quo*, es posible distinguir entre el hecho en sentido material y el hecho en sentido procesal: en esta segunda acepción, se trata del objeto del proceso penal seguido contra un imputado lo que podría apoyar la concepción de que el suceso, entendido procesalmente, ya había prescripto al momento de la promoción de la excepción por parte de la defensa y que toda ampliación del objeto del requerimiento resultaba extemporánea. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe).

9. La decisión que decretó la prescripción de la acción y absolvió al imputado por el delito de incumplimiento de los deberes de asistencia familiar, en tanto entendió

que si bien se trataba de un delito de carácter continuado, el plazo debía comenzar a contarse a partir del cese de la conducta según el requerimiento de juicio de la querrela, no importa un excesivo rigor formal, sino que pretende que se transite un proceso penal ordenado y que no se extienda más allá de los tiempos que razonablemente han sido establecidos para promover la acción. La resolución de la Cámara sólo tiene efectos sobre la conducta tal como fue relatada en el requerimiento originario, pero de ningún modo altera la posibilidad de iniciar un nuevo proceso por los hechos que sean considerados continuadores de aquellos respecto de los cuales el *a quo* ha tomado una decisión de fondo. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe).

10. La decisión que dispuso la prescripción de la acción y absolvió al imputado por el delito de incumplimiento de los deberes de asistencia familiar, en tanto entendió que aun tratándose de un delito de carácter continuado, el plazo debía computarse a partir del último acto interruptivo por haberse precisado la imputación por un periodo determinado, no parece una reflexión irrazonable como para descalificarla como acto jurisdiccional válido. (Del voto de la juez Inés M. Weinberg).

11. La facultad de ampliar la imputación que prevé el art. 230 del Código Procesal Penal existirá en tanto la acción penal no haya prescripto, la que también rige para el delito continuado o permanente. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz y de la juez Inés M. Weinberg).

12. Al concretarse la imputación, y más aún, al formularse el requerimiento de juicio, el fiscal debe efectuar una descripción clara, precisa y circunstanciada del hecho, concordante con el decreto que motivara la investigación preparatoria y hubiera sido informado al imputado (cf. art. 206 del CPP). Frente a esa exigencia, que viene impuesta por la garantía constitucional de la defensa en juicio, por más continuado que pueda ser un delito, se lo debe precisar en el tiempo y hacerse un corte temporal. No puede imputarse el tramo que tal vez se cometa más adelante. A lo sumo, podrá ser incluido en el debate si no prescribió la acción y se dan los requisitos del art. 230 del CPP, caso contrario, será pasible de imputársele en otro proceso. (Del voto de la juez Inés M. Weinberg).

13. No puede válidamente sostenerse que como el delito de incumplimiento de los deberes de asistencia familiar es de carácter continuo, la acción penal promovida por su titular en un proceso judicial concreto no prescribiría durante su tramitación porque en cualquier momento y hasta que culmine el debate oral y público el acusador podría ampliar la imputación por el nuevo tiempo en que se lo siguió cometiendo. (Del voto de la juez Inés M. Weinberg).

14. Aunque la determinación de las cuestiones comprendidas en la *litis* y el alcance de las peticiones de las partes no constituye, como regla, materia susceptible de recurso de inconstitucionalidad y aunque los jueces no están obligados a tratar todas y

cada una de las alegaciones de las partes, ni todos los hechos probados en la causa, no pueden hacerlo a su arbitrio si ello los conduce a incumplir el tamiz de lograr una sentencia que constituya una derivación razonada del derecho vigente aplicado a las constancias de la causa. (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano).

15. El MPF muestra una cuestión constitucional que habilita esta jurisdicción extraordinaria cuando invoca que la decisión objetada -que decretó la prescripción de la acción y absolvió al imputado por el delito de incumplimiento de los deberes de asistencia familiar- propone una conclusión que no se deriva de las constancias no controvertidas de la causa, ni de la aplicación del art. 63 del Código Penal, enervando su acción. (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano).

16. La prescripción de la acción no es el modo natural de terminación del proceso penal sino que, en nuestro ámbito, lo es, como regla, la sentencia que absuelve o condena, fruto de la celebración de la audiencia de juicio; de ahí que la prescripción no se presuma. (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano).

17. Si en el caso el *a quo* entendió que el delito imputado era continuo y nadie afirmó que había cesado, no cabía que presumiera la cesación, sino lo opuesto, esto es, que continuaba. (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano).

18. El carácter continuo de una infracción resulta del hecho o de la hipótesis contemplados en la disposición legal, a cuyo efecto es menester distinguir el estado permanente que aquella produce, de las consecuencias ulteriores que derivan de toda infracción. A su turno, la elevatoria a juicio no puede dividir un delito que el Código concibe como único (continuado); ni, por ello, podría habilitar que la porción de conducta que no pudo ser temporalmente captada por ella pueda ser juzgada como un delito independiente. Lo opuesto libraría al Fiscal el poder de decidir cuántos delitos imputar y, consecuentemente, le permitiría salirse de los márgenes de penas previstos por el legislador nacional. (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano).

19. Si bien la elevatoria a juicio no puede dividir un delito que el Código concibe como único (continuado), sí podría limitar el debate, pero la prescripción corre respecto del delito, no del debate. (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano).

20. No procede tener por prescripta una acción penal desentendiéndose de los acontecimientos posteriores cuando éstos tienen efectos sobre el cómputo. Es éste el supuesto del art. 67 párr. 6 inc. a) del Código Penal, con arreglo al cual la comisión de un nuevo delito interrumpe ese curso. Si uno nuevo interrumpe, la continuación del mismo veda cesar el cómputo y si hay que ampliar el examen de hechos para decretar la prescripción, ese examen tanto puede versar sobre hechos captados por tipos distintos como por el mismo. (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano).

21. Interpretar que las normas locales obligan a computar -a los efectos de la prescripción- hasta el requerimiento de juicio, no resulta posible sin mengua del art. 31 de la Constitución Nacional pues, tratándose de un delito continuado, el art. 63 *in fine* del Código Penal obliga a supeditar el comienzo del cómputo del plazo de la prescripción a que la conducta haya cesado y lo resuelto, en cambio, supone, en la hipótesis, hacer prevalecer la norma procesal local sobre una nacional dictada con arreglo a un poder delegado según lo dispuesto en el art. 75 inc. 12 de la Constitución Nacional. (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano).

22. Afirmar que la persistencia de la conducta del imputado con posterioridad a la fecha del requerimiento podría ser objeto de una imputación en un proceso sucesivo resulta inconsistente con la concepción del delito como de carácter continuado, poniendo en vilo la garantía de *ne bis in idem*. (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano).

23. La escueta argumentación ofrecida por la mayoría de los jueces de la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas no basta para sostener su decisión como un acto jurisdiccional válido, lo que justifica la descalificación de la decisión recurrida a la luz de la conocida doctrina sobre arbitrariedad de sentencias. (Del voto en disidencia del juez Santiago Otamendi).

FALLO:

Buenos Aires, 27 de noviembre de 2019

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El Fiscal a cargo de la Unidad Fiscal Este interpuso recurso de queja (fs. 72/79) por denegación del recurso de inconstitucionalidad cuya copia acompañó a fs. 46/52. Allí cuestionaba la decisión de la Sala III que, al hacer lugar al recurso de la defensa, había declarado extinguida la acción penal por prescripción, sobreseyendo al Sr. Carlos Tomás Sipins, en orden al delito imputado.

Para así resolver, los camaristas entendieron que “atendiendo a la clase de delito imputado (...) que se trata de un tipo penal de carácter continuado (...) [c]orresponde entonces comenzar a contar los dos años (pena máxima prevista para el delito achacado) a partir del 10 de junio de 2015, fecha en que se había producido el cese de la conducta según el requerimiento de juicio de la querella (cfr. fs. 164 del expediente 17164-01-00/13)” (del voto de la doctora Manes al que adhirió el doctor Delgado). En consecuencia, la Sala revocó lo resuelto por la jueza de primera instancia en cuanto

no había hecho lugar al planteo de prescripción por considerar que “no se ha[bía] verificado que el incumplimiento haya efectivamente cesado” (fs. 26 vuelta).

2. En el recurso de inconstitucionalidad, el Fiscal de Cámara sostuvo que la decisión de la Sala III “ha desaplicado infundadamente la normativa que rige la prescripción de la acción de los delitos que el art. 63 del CP denomina continuos...” violentando el principio de legalidad y, consecuentemente el principio de división de poderes.” Refirió que la decisión le impide ejercer debidamente la acción penal y el ejercicio de las funciones que el art. 125, CCABA le concede. Finalmente, señaló que el pronunciamiento “no constituye una derivación razonada de la legislación aplicable a las circunstancias de este caso y, por ello, debe ser descalificado como acto jurisdiccional válido” (fs. 47 vuelta). Al respecto, refirió que “a partir del desconocimiento, sin justificación alguna, de determinadas circunstancias de la causa la cámara prescindió de lo normado en el art. 63 del Código Penal, sobre la base de afirmaciones dogmáticas —entre ellas, aquella según la cual la prescripción de la acción de los delitos a los que el art. 63 del CP se refiere como continuos no comienza a computarse desde el momento indicado por la norma, esto es, cuando se cesó de cometerlos, sino, a partir de la fecha de formulación del requerimiento de la acusación privada—” (fs. 48/48 vuelta).

Recordó que el fiscal de la causa había hecho reserva de ampliar oportunamente el plazo ante eventuales faltantes a devenir y precisó también que lo podría llegar a hacer durante la audiencia de debate (art. 230 del CPP) y, aunque no lo hiciera, igualmente no prescribiría si el imputado no cesaba de cometer el delito.

3. La Cámara declaró inadmisble el recurso de inconstitucionalidad por considerar que el recurrente no había planteado un caso constitucional sino un simple desacuerdo con la interpretación de normas de jerarquía infraconstitucional vinculadas con la prescripción de la acción penal (fs. 60/66).

4. Al tomar intervención, el Fiscal General Adjunto opinó que debía hacerse lugar a los recursos del Ministerio Público Fiscal y revocarse la resolución cuestionada ordenando la continuación del proceso (fs. 83/88).

FUNDAMENTOS:

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. La queja, fue interpuesta por escrito, ante el Tribunal, en tiempo oportuno (art. 32, ley nº 402) y cuenta con una crítica suficiente del auto denegatorio en tanto se limitó a rechazar la existencia de agravio al principio constitucional invocado en el recurso de inconstitucionalidad (fs.46/53) pero sin sostener fundadamente tal afirmación (fs.72 vuelta/73).

Corresponde entonces hacer lugar al recurso de queja y dar tratamiento al recurso de inconstitucionalidad que, adelante, será rechazado.

2. En su recurso de inconstitucionalidad, el fiscal de Cámara sostuvo que la decisión adoptada por el voto mayoritario de los jueces de la Sala III resulta violatoria del principio de legalidad derivada (como consecuencia) del criterio con el cual, no obstante reconocer que se trataba de un delito de carácter permanente, se resolvió que la acción estaba prescripta.

Los jueces del *a quo* sostuvieron que si bien el delito de incumplimiento de los deberes de asistencia familiar era de carácter continuado, tanto la fiscalía como la querella habían precisado la imputación por un periodo determinado, y por esa razón correspondía, a los fines de evaluar si la acción penal había prescripto, comenzar a contar los dos años a partir del último acto interruptivo, que en el caso había sido la convocatoria del art. 209 del CPP efectuada el 19 de junio de 2015.

Esa reflexión de los magistrados no parece irrazonable como para pretender la descalificación de la decisión que declaró extinguida por prescripción la acción penal como acto jurisdiccional válido y sobreseyó a Sipins. En mi opinión, se compadece con una interpretación armónica y razonable de las reglas de prescripción, las exigencias del debido proceso y derecho de defensa.

Idéntico criterio al del *a quo* expuse en mi voto en el caso “Rinaldelli” —expte. n° 13732/16, resuelto el 22/03/17—. Sostuve allí que “aun cuando en el caso se investiga un delito continuado, una vez comenzada la investigación no puede razonablemente entenderse que la índole del delito investigado exima al órgano a cuyo cargo está la investigación de toda diligencia. Por el contrario, al haber circunscripto la imputación en ocasión del requerimiento [de juicio], los plazos de prescripción han corrido desde allí”.

3. Cabe añadir, respecto a la mención que hizo el recurrente en relación a la reserva del fiscal de “ampliar oportunamente el plazo ante eventuales faltantes a devenir” (fs. 5) y a la posibilidad de hacerlo durante el debate (art. 230 del CPP), que dicha facultad existirá en tanto la acción penal no haya prescripto, y ello rige también para el delito continuado o permanente.

Al formularse el requerimiento de juicio, el fiscal debe efectuar una descripción clara, precisa y circunstanciada del hecho, concordante con el decreto que motivara la investigación preparatoria y hubiera sido informado al imputado (cf. art. 206 del CPP), como exigencia inmediata de la garantía constitucional de la defensa en juicio.

Por más continuado que pueda ser un delito, identificado un tramo temporal de hechos que constituyen la base fáctica de un caso que se someterá a juicio, el requerimiento de juicio constituye el momento relevante a los fines de la prescripción. En su caso, otros hechos podrán ser incluidos en el debate si se dan los requisitos del art. 230 del CPP, y si no, serán pasible de imputársele en otro proceso, siempre que no prescribiera la acción.

Desde el punto de vista del principio de legalidad, interpretado en consonancia con las múltiples exigencias constitucionales en materia de debido proceso, no es razonable una interpretación apoyada en especulaciones y meros juicios de probabilidad, para sostener que la acción penal ejercida en un proceso judicial concreto queda sustraída de la posibilidad de prescribir recurriendo al carácter continuado del delito por el que se persigue formalmente y ya se formulado requerimiento de elevación a juicio.

4. Por las razones expuestas, corresponde: I. hacer lugar al recurso de queja y II. rechazar el recurso de inconstitucionalidad intentado. Así lo voto.

La jueza Marcela De Langhe dijo:

Comparto la solución propuesta por la doctora Ruiz en cuanto hace lugar a la queja y rechaza el recurso de inconstitucionalidad. El incumplimiento de los deberes de asistencia familiar es un delito permanente (Soler, *Derecho penal argentino*, t. III, TEA, Buenos Aires, 1987, p. 405). Respecto de esta categoría, el art. 63, CP dispone: “La prescripción de la acción empezará a correr desde la medianoche del día en que se cometió el delito o, si éste fuese continuo, en que cesó de cometerse”. La doctrina y la jurisprudencia alemana coinciden con esta categorización del delito en cuestión y sostienen que éste puede cesar con la detención del autor y con la condena (Fischer, *Strafgesetzbuch*, 64.^a ed., Beck, Múnich, 2014, p. 1154).

No obstante, no se ha demostrado suficientemente la vinculación entre el principio de legalidad alegado y la interpretación realizada por los jueces de la cámara respecto del art. 63, CP, en la medida en que ésta no resulta desprovista de todo apoyo legal ni motivada tan solo en la voluntad de los jueces que la dictaron. Más allá del acierto o error en la lectura efectuada por el *a quo*, es posible distinguir entre el hecho en un sentido material y el hecho en sentido procesal: en esta segunda acepción, se trata del objeto del proceso penal seguido contra un imputado (Lutz Meyer-Goßner, *Strafprozessordnung*, 52.^a ed., Beck, Múnich, 2009, p. 1086), lo que podría apoyar la concepción de que el suceso, entendido procesalmente, ya había prescrito al momento de la promoción de la excepción por parte de la defensa y que toda ampliación del objeto del requerimiento resultaba extemporánea.

La interpretación de los camaristas, en definitiva, no importa un excesivo rigor formal, sino que pretende que se transite un proceso penal ordenado, que no se extienda más allá de los tiempos que razonablemente han sido establecidos para promover la acción. Por un lado, el órgano acusador tuvo dos años para impulsar la actuación de la justicia, lo que permitía ampliar, dentro de ese mismo plazo, el hecho procesal que es materia de imputación. Por otro lado, la resolución de la Cámara sólo tiene efectos sobre la conducta tal como fue relatada en el requerimiento originario, pero de ningún modo altera la posibilidad de iniciar un nuevo proceso por los hechos que sean considerados continuadores de aquellos respecto de los cuales el *a quo* ha tomado una decisión de fondo.

La juez Inés M. Weinberg dijo:

1. La queja, pese a que fue interpuesta por escrito, ante el Tribunal y en tiempo oportuno (art. 32, ley n° 402), no puede prosperar. Los argumentos expuestos por el Fiscal de Cámara no logran conmovir los fundamentos del auto denegatorio, pues no ha demostrado que sus motivos de agravio conformen un caso constitucional que habilite la competencia de este Tribunal.

2. En efecto, los jueces que conformaron la mayoría de la Sala III sostuvieron que si bien el delito de incumplimiento de los deberes de asistencia familiar era de carácter continuado, tanto la fiscalía como la querella habían precisado la imputación por un periodo determinado, y por esa razón correspondía, a los fines de evaluar si la acción penal había prescrito, comenzar a contar los dos años a partir del último acto interruptivo, que en el caso había sido la convocatoria del art. 209 del CPP efectuada el 19 de junio de 2015. Esa reflexión de los magistrados no parece irrazonable como para pretender la descalificación de la decisión que declaró extinguida por prescripción la acción penal y sobreseyó a Sipins, como acto jurisdiccional válido.

3. Cabe añadir, respecto a la mención que hizo el recurrente en relación a la reserva del fiscal de “ampliar oportunamente el plazo ante eventuales faltantes a devenir” (fs. 5) y a la posibilidad de hacerlo durante el debate (art. 230 del CPP), que en todo caso la facultad de ampliar la imputación que prevé dicha norma procesal existirá en tanto la acción penal no haya prescrito, y ello rige también para el delito continuado o permanente.

En ese sentido, no se debe soslayar que al concretarse la imputación, y más aún, al formularse el requerimiento de juicio, el fiscal debe efectuar una descripción clara, precisa y circunstanciada del hecho, concordante con el decreto que motivara la investigación preparatoria y hubiera sido informado al imputado (cf. art. 206 del CPP).

Frente a esa exigencia, que viene impuesta por la garantía constitucional de la defensa en juicio, por más continuado que pueda ser un delito, se lo debe precisar en el tiempo y hacerse un corte temporal. No puede imputarse el tramo que tal vez se cometa más adelante. A lo sumo, podrá ser incluido en el debate si no prescribió la acción y se dan los requisitos del art. 230 del CPP, y si no, será pasible de imputársele en otro proceso.

Pero lo que no puede sostenerse es lo que parecen suponer tanto el fiscal como la jueza de primera instancia: como el delito denunciado es de carácter continuo, la acción penal promovida por su titular en un proceso judicial concreto no prescribiría durante su tramitación porque en cualquier momento y hasta que culmine el debate oral y público, el acusador podría ampliar la imputación por el nuevo tiempo en que se lo siguió cometiendo.

4. En suma, las argumentaciones efectuadas en la queja no demuestran la arbitrariedad de la decisión cuestionada y los planteos del recurrente se reducen a un simple desacuerdo que involucra aspectos infraconstitucionales que no habilitan la competencia extraordinaria de este Tribunal.

En este sentido, basta recordar que este Tribunal ha expresado en su constante jurisprudencia que la discrepancia del recurrente con el razonamiento efectuado por la Cámara no significa que su sentencia devenga infundada y, por ende, arbitraria (cf. este Tribunal, *in re “Federación de Box c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/ acción de inconstitucionalidad”*, expte. n° 49/99, resolución del 25/8/99, en *Constitución y Justicia* [Fallos del TSJ], Ed. Ad-Hoc, Buenos Aires, 2001, t. I, ps. 282 y ss., entre otros). En igual sentido, para el recurso extraordinario federal, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido que “[l]a doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto convertir a la Corte en un tribunal de tercera instancia ordinaria, ni corregir fallos equivocados o que se reputan tales, sino que tiende a cubrir casos de carácter excepcional en los que, deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo, impidan considerar el pronunciamiento de los jueces ordinarios como la ‘sentencia fundada en ley’ a que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional” (*Fallos*: 308:2351, 2456; 311:786; 312:246, 608 y 323:2196, entre otros).

5. Por las razones expuestas, corresponde rechazar la queja.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

1. El MPF viene cuestionando la sentencia de Cámara que declaró la prescripción de la acción penal seguida contra el Sr. Sipins, a través de la que se le venía imputando “...haberse sustraído desde el mes de marzo del año 2010 y hasta el 23 de mayo de 2014 de aportar los medios de subsistencia básicos relativos a la menor [...Y], haciéndose reserva de ampliar oportunamente el plazo ante eventuales faltantes a devenir y desde el mes de marzo del año 2010 hasta el 20 de abril de 2012 (fecha en la que [...el niño Z] adquirió la mayoría de edad) se sustrajo de aportar los medios de subsistencia básicos relativos a[l niño Z...]” (fs. 445 vuelta).

Para resolver de ese modo, los jueces de mérito, que partieron de la base de entender que el delito imputado es de carácter continuado, y con una reducida motivación, afirmaron que el plazo de prescripción (de dos años) debía comenzar a correr a partir del 10 de junio de 2015. A este respecto, no obstante que dicen que en esa fecha “...se había producido el cese de la conducta según el requerimiento de juicio de la querella (cf. fs. 164 del expediente 17164-01-00/13)...” (fs. 40 vuelta), la foja del expediente que citan en su respaldo (agregada aquí en copia a fs. 9) no afirma lo que los jueces dicen extraer de ella, tal como expresa el Fiscal, cuando señala que “...no es cierto que la conducta atribuida al Sr. Sipins *haya cesado* el 10 de junio de 2015. El requerimiento de juicio formulado por la parte querellante no contiene una

afirmación semejante, pues no señala —y mucho menos prueba— que la conducta h[ubiera] cesado sino, en todo caso, determina provisoriamente el ámbito temporal de la imputación de un delito de consumación prolongada” (fs. 49 vuelta). En cambio, como destaca el Fiscal, todas las constancias de la causa (requerimiento del MPF de fs. 5/7; requerimiento de la querella de fs. 8/11; contestación de traslado del planteo de prescripción, efectuado por la querella a fs. 20/23) afirman lo contrario, según también puso de resalto la jueza de primera instancia a fs. 26 vuelta, para fundar el rechazo del planteo de prescripción que había formulado la Defensa. A su turno, ni siquiera la propia Defensa afirmó que hubiera cesado la conducta, no lo afirmó cuando hizo su planteo de prescripción (v. fs. 12/13); ni ahora, cuando contestó el traslado del recurso de inconstitucionalidad (v. fs. 54/57, y, especialmente, fs. 55).

Por último, vale la pena señalar que, si bien el Fiscal de primera instancia, al contestar el traslado del planteo de prescripción, afirmó que, en su visión, la acción se encontraba prescripta, ésto no fue tomado como un abandono de la acción por los jueces de la causa (decisiones que, a ese respecto, no fueron objetadas); en primer lugar, la cuestión no ha sido propuesta a este Tribunal; y, en segundo lugar, no está controvertido que el Fiscal nunca dijo que no quería llevar adelante la acción, aunque sea sugestivo que haya dicho que la había perdido; asimismo, y, en lo que aquí concierne, el Fiscal no afirmó que la acción estuviera prescripta sobre la base de postular que hubiera cesado la conducta, sino de interpretar que era aplicable otra regla del código penal.

Entonces, aunque la determinación de las cuestiones comprendidas en la *litis* y el alcance de las peticiones de las partes no constituye, como regla, materia susceptible de recurso de inconstitucionalidad (conforme doctrina de *Fallos* 301:449 y 712 y 302:175, *mutatis mutandis* aplicable al recurso local); y aunque los jueces no están obligados a tratar todas y cada una de las alegaciones de las partes, ni todos los hechos probados en la causa (*Fallos* 310:1835, 2012); no pueden hacerlo a su arbitrio, si los conduce a incumplir el tamiz de lograr una sentencia que constituya una derivación razonada del derecho vigente aplicado a las constancias de la causa (*Fallos* 339:1523, 459; 314:1349, entre muchos otros).

Naturalmente, no constituye argumento la circunstancia de que el MPF no afirmó que la conducta continuaría después del requerimiento de elevación a juicio, pues, como bien explica ese Ministerio, en el requerimiento (al que adhirió la querella) se había limitado la imputación a la fecha de presentación de éste, porque era imposible conjeturar hasta cuándo persistiría la conducta; tampoco afirmó que hubiera cesado y, en cambio, cuando el Fiscal de primera instancia afirmó “reservar” derecho a ampliar la imputación frente a eventuales faltantes a devenir, esto suponía postular que el cese no había ocurrido.

2. Frente a lo anterior, el MPF muestra que la cuestión habilita esta jurisdicción extraordinaria, cuando invoca que la decisión objetada propone una conclusión que

no se deriva de las constancias no controvertidas de la causa, ni de la aplicación del art. 63 CP, enervando su acción.

3. El art. 63 CP, cuya parte *in fine* la Cámara afirmó aplicar, dice: “[l]a prescripción de la acción empezará a correr desde la medianoche del día en que se cometió el delito o, si éste fuese continuo, en que cesó de cometerse”.

Como ha señalado la Corte Nacional, la prescripción “...encuentra fundamento en el hecho social según el cual el transcurso del tiempo conlleva el ‘olvido y el desinterés del castigo’” (Fallos 292:103).

La prescripción de la acción no es el modo natural de terminación del proceso penal (CSJN, *Fallos* 323:1023; 326:769; 326:3069, entre otras), sino que, en nuestro ámbito, lo es, como regla, la sentencia que absuelve o condena, fruto de la celebración de la audiencia de juicio; de ahí, que la prescripción no se presuma.

4. En el caso, no está controvertido que ninguna de las partes había afirmado que la conducta imputada hubiera cesado a la fecha de presentación de los respectivos requerimientos. En cambio, lo que Fiscal y querella habían enunciado, según, constancias no controvertidas, era que el requerimiento se limitaba hasta los hechos a ese momento acaecidos, pues se desconocía qué conducta desenvolvería el imputado de ahí en adelante.

Ello así, si el *a quo* entendió que el delito imputado era continuo, y nadie le dijo que había cesado, no cabía que presumiera la cesación, sino lo opuesto, esto es, que continuaba.

5. “El carácter continuo de una infracción resulta del hecho o de la hipótesis contemplados en la disposición legal, a cuyo efecto es menester distinguir el estado permanente que aquella produce, de las consecuencias ulteriores que derivan de toda infracción” (*Fallos* 198:214). A su turno, la elevatoria a juicio no puede dividir un delito que el Código concibe como único (continuado); ni, por ello, podría habilitar que la porción de conducta que no pudo ser temporalmente captada por ella pueda ser juzgada como un delito independiente. Lo opuesto libraría al Fiscal el poder de decidir cuántos delitos imputar y, consecuentemente, le permitiría salirse de los márgenes de penas previstos por el legislador nacional.

No obstante lo dicho, ciertamente, la elevatoria podría limitar el debate, pero la prescripción corre respecto del delito, no del debate. Vale considerar también que no procede tener por prescripta una acción penal desentendiéndose de los acontecimientos posteriores cuando éstos tienen efectos sobre el cómputo. Es éste el supuesto del art. 67 párr. 6 inc. a, con arreglo al cual la comisión de un nuevo delito interrumpe ese curso. Si uno nuevo interrumpe, la continuación del mismo veda cesar el cómputo y si hay que ampliar el examen de hechos para decretar la prescripción, ese examen tanto puede versar sobre hechos captados por tipos distintos como por el mismo.

No se trata, en el *sub lite*, de un concurso real de delitos que, si no son juzgados en el mismo proceso, pueden ser juzgados simultánea o sucesivamente en procesos distintos, sin que esto, por lo demás, lleve a alterar en perjuicio del imputado el *quantum* de la condena posible. Quien roba una biblioteca de a un libro a la vez no está incurriendo en tantos delitos como libros tenga la biblioteca (es decir, no puede ser juzgado como autor de varios delitos en concurso real), sino en uno, que ejecutó a través de una conducta continua.

La cuestión se entiende desde que los delitos continuados “[s]upone[n] la conjunción de una pluralidad de actos individuales de un mismo autor, los cuales, a pesar de que cada uno realice por sí mismo un ilícito típico similar, deberían ser tratados como *un* hecho, en virtud de su estrecha relación interna y externa. Esto [responde] sobre todo [a] la finalidad de excluir las penas desproporcionadamente graves que deb[erí]an aplicarse si se realiza[ran] enjuiciamientos separados de los actos individuales” (V. Stratenwerth, Günter, *Derecho penal parte general I —el hecho punible—*, 1ª ed., Buenos Aires, Hammurabi, 2005, p. 538). La doctrina enfatiza que la previsión de delitos como continuados responde a la siguiente preocupación: “[h]ay que evitar la determinación de las penas individuales para hechos individuales que han de juzgarse al mismo tiempo [...], cuando se da semejanza de tales hechos; además, hay que limitar la necesidad de querellas suplementarias [...] y hay que ampliar el alcance del valor de cosa juzgada de la condena [...] en los supuestos en que el tribunal no ha incluido en la condena algunos pocos hechos de un complejo total” (V. Jakobs, Günther, *Derecho penal parte general —Fundamentos y teoría de la imputación—*, traducción de Joaquín Cuello Contreras y José Luis Serrano Gonzalez de Murillo, 2ª ed. Corregida, Marcial Pons, Ediciones Jurídicas S.A., Madrid, 1997, pp. 1091/1092).

6. Entonces, si lo que la Cámara quiso decir era que entendía que las normas locales la obligaban a computar hasta el requerimiento, además de que ello vino desprovisto de algún desarrollo argumental que respaldara la afirmación, una interpretación semejante no era posible sin mengua del art. 31 CN, pues, como quedó dicho, el art. 63 *in fine* CP obligaba a supeditar, tratándose de un delito continuado, el comienzo del cómputo del plazo de la prescripción a que la conducta hubiera cesado y lo resuelto, en cambio, supone, en la hipótesis, hacer prevalecer la norma procesal local sobre una nacional dictada con arreglo a un poder delegado según lo dispuesto en el art. 75 inc. 12 CN.

7. A su turno, si lo que quiso decir es que la persistencia de la conducta del imputado con posterioridad a la fecha del requerimiento podía ser objeto de una imputación en un proceso sucesivo, ello resulta inconsistente con la concepción del delito como continuado, poniendo en vilo la garantía de *ne bis in idem*.

8. Por lo dicho, en suma, corresponde hacer lugar a los recursos de queja e inconstitucionalidad del MPF, revocar la sentencia de fs. 40/43, y devolver las actuaciones

para que jueces distintos a los que intervinieron dicten un nuevo pronunciamiento con arreglo a lo aquí dispuesto.

El juez Santiago Otamendi dijo:

Coincido con el doctor Lozano en que corresponde hacer lugar a los recursos de queja e inconstitucionalidad interpuestos por el Ministerio Público Fiscal, por los fundamentos que expone en el punto 1 de su voto. En efecto, los argumentos allí desarrollados —que, en lo sustancial, comparto— demuestran que la escueta argumentación ofrecida por la mayoría de los jueces de la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas no basta para sostener su decisión como un acto jurisdiccional válido, lo que justifica la descalificación de la decisión recurrida a la luz de la conocida doctrina sobre arbitrariedad de sentencias, sin que resulte necesario analizar los demás agravios del recurrente.

Por ello, corresponde hacer lugar a los recursos de queja e inconstitucionalidad interpuestos por el Ministerio Público Fiscal, revocar la resolución que declaró extinguida por prescripción la acción penal y sobreseyó al imputado (agregada a fs. 445/449 de los autos principales) y devolver las actuaciones a la Cámara de Apelaciones para que jueces distintos a los que intervinieron dicten un nuevo pronunciamiento con arreglo a lo aquí dispuesto.

Por ello, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. *Declarar* que los agravios planteados por el Ministerio Público Fiscal no satisfacen los requisitos establecidos en el art. 26 de la ley n° 402.

2. *Mandar* que se registre, se notifique a la Fiscalía General, a la defensa y, oportunamente, se remitan las actuaciones a la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Luis Francisco Lozano. Marcela De Langhe. Santiago Otamendi.

“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN/ INCIDENTE DE RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD EN AUTOS ABENDAÑO, CATALINA TOMÁS Y OTROS S/ 181 INC. 3 - USURPACIÓN (TURBACIÓN DE LA POSESIÓN) - CP (P/ L 2303)”

Expte. SAPCyF n° 15986/18; 27-11-2019

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (REQUISITOS) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - ARBITRARIEDAD DE SENTENCIA (IMPROCEDENCIA) - USURPACIÓN - TIPO PENAL - DELITO INSTANTÁNEO

SUMARIOS:

1. La acción típica del art. 181 inc. 1 del Código Penal es “despojar” de la posesión o tenencia de un inmueble o del ejercicio de un derecho real constituido sobre él. Los modos de comisión que prevé la norma son tres: invadir o mantenerse en el inmueble o expulsar a sus ocupantes, a través de violencia, amenazas, engaños, abusos de confianza o clandestinidad. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano, al que adhiere la jueza Alicia E. C. Ruiz).

2. La usurpación es un delito instantáneo de efectos permanentes. Se consuma en el momento del despojo, sea que éste se realice desplazando al ocupante, sea impidiéndole el goce de la situación en que se hallaba. La doctrina explica que la comisión por la vía de “mantenerse” en el inmueble no modifica el carácter del delito, es decir, no varía su carácter de instantáneo dependiendo de cuál sea el modo en que se perpetre. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano, al que adhiere la jueza Alicia E. C. Ruiz).

3. Corresponde rechazar la queja intentada si la Ciudad, en calidad de querellante, no se hizo cargo de la interpretación del art. 181, inc.1 del Código Penal en que se fundó la sentencia cuya validez discute -que el despojo tiene lugar cuando la persona decide mantenerse en el inmueble por una razón distinta de aquella que encontró causa su ingreso o estaba hasta ese momento subsistiendo luego los efectos del delito-, interpretación posible del texto legal y extendida en la doctrina especializada en materia penal. La ausencia de una argumentación sólida que la controvierta al punto de mostrar su inviabilidad lleva a rechazar la queja. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano, al que adhiere la jueza Alicia E. C. Ruiz).

4. El recurrente no muestra que la interpretación realizada por la Cámara con arreglo a la cual el delito de usurpación (art. 181 del Código Penal) es un delito de tipo instantáneo sea arbitraria. Ello así, en tanto no se hace cargo de los fundamentos del *a quo* ni de los de autorizada doctrina que se ha ocupado del asunto. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano, al que adhiere la jueza Alicia E. C. Ruiz).

5. El recurrente no muestra que los agravios dirigidos a cuestionar la decisión de los jueces de mérito de no tratar, por entenderse incompetentes para ello, la petición de que se ordenase la posesión definitiva del inmueble a favor del GCBA, estén dirigidos contra una sentencia definitiva. El GCBA no muestra que esa decisión hubiera

dispuesto de modo definitivo acerca del derecho que pretende hacer valer. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano).

6. Corresponde rechazar la queja si cuestiona por arbitraria la sentencia de la Cámara pero los argumentos giran en torno a una distinta valoración de los hechos, de la prueba y a una distinta interpretación del tipo penal del inciso 1 del art. 181 del Código Penal, sin lograr acreditar una contradicción lógica ni defectos en la argumentación que admitan descalificar la decisión cuestionada como un acto jurisdiccional válido. (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg y Santiago Otamendi).

7. La sentencia que en el caso absolvió a los imputados con relación al delito de usurpación -por entender que no había elemento alguno que permitiera inferir la responsabilidad de aquéllos en carácter de autores del hecho en cuestión- y no trató, por entenderse incompetentes para ello, la petición de que se ordenase la restitución definitiva del inmueble, aparece como una derivación lógica, razonada y posible del derecho vigente y de las constancias probadas de la causa. (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg y Santiago Otamendi).

8. No queda habilitada la jurisdicción del Tribunal cuando lo que se viene cuestionando es la interpretación de normas de derecho común (en el caso, el artículo 181 del Código Penal) pues aquello es propio de las instancias de mérito. (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg y Santiago Otamendi).

9. Corresponde rechazar el recurso de inconstitucionalidad toda vez que los planteos, lejos de acreditar una controversia constitucional, evidencian una discusión estrechamente vinculada con la interpretación del art. 181 del Código Penal, desacuerdos con la valoración de la prueba, con el razonamiento seguido por la Cámara para absolver a los imputados y con el alcance que corresponde asignarle al art. 29 del Código Penal ante la ausencia de una sentencia condenatoria. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz).

10. Al votar los jueces por la inadmisibilidad del recurso de inconstitucionalidad con fundamentos diferentes, ello configura un supuesto de nulidad. Sin embargo, la interposición de la queja permite al Tribunal intervenir en el caso, subsanar el defecto y admitir el recurso de queja y analizar sus agravios. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz).

FALLO:

Buenos Aires, 27 de noviembre de 2019

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Mariana P. Sica, en representación de la Procuración General de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires como parte querellante, interpuso recurso de queja (fs. 139/162) por denegación del recurso de inconstitucionalidad cuya copia acompañó a fs. 111/123. Allí había cuestionado la decisión de la Sala I que, por un lado, hizo lugar parcialmente al recurso de la defensa particular y revocó la condena absolviendo a todos los imputados y, por el otro, confirmó el rechazo de la restitución definitiva (pedida por la querella) del inmueble de la calle Balcarce n° 1110/1150/1170/1190.

Para así resolver, la Cámara consideró que si bien el despojo por engaño estaba acreditado —la jueza interviniente había condenado por ese modo comisivo consistente en que las doce personas acusadas, con la excusa de ingresar al predio de la ex Padelai para ir al baño, tomaron el inmueble el 6 de mayo de 2012—, como los imputados eran muchos —hubo varios más, alrededor de 80 personas, pero llegaron a acuerdos con el GCBA y la querella no los acusó— y **“no hubo en el debate señalamiento alguno acerca del accionar particular de cada uno de los imputados, ni esfuerzo probatorio en miras a ello”** (énfasis en el original, fs. 97 vuelta), “no hay elemento alguno que permita inferir la responsabilidad de los aquí imputados en carácter de autores del hecho en cuestión” (fs. 102).

Y con respecto a la entrega definitiva del predio, los jueces dijeron que no correspondía hacerlo porque en el expediente que tramitaba ante el fuero contencioso, administrativo y tributario “se han dictado actos procesales inherentes al fuero en que tramita, posteriores al año 2012, por lo que en modo alguno puede volverse las cosas el estado anterior” (fs. 108 vuelta).

2. En su recurso de inconstitucionalidad, la querella sostuvo que la Cámara había incurrido en arbitrariedad, por errónea interpretación del inciso 1° del art. 181 del CP; por omisión de valoración de la prueba y, en el caso particular del imputado Lemesoff, por prescindir de prueba dirimente. También cuestionó que los jueces hubiesen tenido por acreditado que el gobierno había sido despojado del predio y, a la vez, no hicieran lugar a la entrega definitiva del inmueble.

3. La Sala I, por mayoría, lo declaró inadmisibile; el juez Vázquez consideró que no había caso constitucionalidad y el juez Delgado opinó que la querella no estaba legitimada para interponerlo (fs. 125/138).

4. El Fiscal General (a/c), al tomar intervención, postuló que se abriera la queja en razón de los argumentos diferentes del auto denegatorio y porque uno de ellos, el de la falta de legitimación, ya había sido descartado por el Tribunal en casos anteriores (fs. 318/320).

5. La jueza Marcela De Langhe se excusa de intervenir en esta instancia por las razones expuestas a fs. 323.

FUNDAMENTOS:

I) Excusación de la jueza Marcela De Langhe:

Los jueces Alicia E. C. Ruiz, Luis Francisco Lozano, Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg dijeron:

La razón expresada por la jueza Marcela De Langhe justifica admitir su apartamiento del proceso de acuerdo con lo establecido en el art. 21, inc. 12º, del CPP, aplicable en esta instancia en atención a lo prescripto por el art. 2, ley nº 402.

II) Recurso de queja:

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

1. La Ciudad, en calidad de querellante, cuestiona la interpretación de la Cámara con arreglo a la cual el delito de usurpación es un delito de tipo instantáneo. Manifiesta que esa es una interpretación arbitraria del texto legal porque, en su visión, el modo de comisión del delito de usurpación por la vía de “mantenerse” en el inmueble constituye un delito de los llamados “permanente” o “continuo”. Sobre esa base cuestiona que el *a quo* hubiera absuelto a los imputados por no tener por probado que hubieran sido ellos lo que originalmente despojaron del inmueble al GCBA, pues, la Ciudad entiende que ese era un dato irrelevante; en su concepción, bastaba con tener por probado que se mantenían en un inmueble que sabían le pertenece al GCBA.

2. El GCBA no muestra la arbitrariedad que le imputa a la sentencia de Cámara. En verdad, no se hace cargo ni de los fundamentos del *a quo* ni de los de autorizada doctrina que se ha ocupado del asunto.

La acción típica del art. 181 inc. 1 del CP es “despojar” de la posesión o tenencia de un inmueble o del ejercicio de un derecho real constituido sobre él. Los modos de comisión que prevé la norma son 3: invadir o mantenerse en el inmueble o expulsar a sus ocupantes, a través de: violencia, amenazas, engaños, abusos de confianza o clandestinidad.

La doctrina especializada en la materia sostiene que el delito de usurpación es instantáneo: que el despojo ocurre en una oportunidad y luego lo que subsisten son sus efectos. Fontán Balestra enseña que “[l]a usurpación es un delito instantáneo de efectos permanentes. Se consuma en el momento del despojo, sea que éste se realice desplazando al ocupante, sea impidiéndole el goce de la situación en que se hallaba”⁸⁵. La doctrina explica que la comisión por la vía de “mantenerse” en el

85 Derecho Penal, parte especial, Carlos Fontán Balestra, decimoquinta edición, Ed. Abele-

inmueble no modifica el carácter del delito, es decir, que el delito no varía su carácter de instantáneo dependiendo de cuál sea el modo en que se perpetre. Entonces, el despojo, en el modo de comisión que nos ocupa, tiene según la Cámara, y la doctrina, lugar cuando la persona decide mantenerse en el inmueble por una razón distinta en la que encontró causa su ingreso o estadía hasta ese momento, luego de ello lo que subsiste son los efectos del delito. En el comentario al Código Penal de la Nación dirigido por Andrés José D'Alessio se señala que "...el mantenimiento en el inmueble [...] se da generalmente cuando el agente invoca un título que no es aquel en virtud del cual se encontraba en el inmueble..."⁸⁶.

La parte recurrente debió hacerse cargo de esa interpretación, posible del texto legal y extendida en la doctrina especializada en materia penal, en que se fundó la sentencia cuya validez discute. La ausencia de una argumentación sólida, que la controvierta al punto de mostrar su inviabilidad lleva a rechazar la queja en este punto.

3. Por lo demás, el GCBA no muestra que los agravios dirigidos a cuestionar la decisión de los jueces de mérito de no tratar, por entenderse incompetentes para ello, la petición de que se ordenase la posesión definitiva del inmueble a favor del GCBA estén dirigidos contra una sentencia definitiva. Puesto en otros términos, el GCBA no muestra que esa decisión hubiera dispuesto de modo definitivo acerca del derecho que pretende hacer valer.

Por ello, voto por rechazar la queja a estudio.

Los jueces Inés M. Weinberg y Santiago Otamendi dijeron:

El recurso de queja fue interpuesto en tiempo y forma pero no puede prosperar toda vez que la recurrente no logra plantear un caso constitucional que habilite la intervención de este Tribunal (art. 26, ley n° 402).

En efecto, en su recurso cuestiona por arbitraria la sentencia de la Cámara que resolvió, en lo que aquí importa, hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la defensa y absolver a todos los condenados. Para sostener la tacha de arbitrariedad argumenta que i) la Cámara realizó una errónea interpretación del inciso 1 del artículo 181 del Código Penal, ii) que el criterio para determinar la autoría es incorrecto y iii) que se realizó una errónea valoración de la prueba ventilada en el juicio.

Aquellos argumentos giran en torno a una distinta valoración de los hechos, de la prueba y a una distinta interpretación del tipo penal en cuestión pero, tal como lo explica el juez Lozano en el punto 2 de su voto, la quejosa no demuestra una contradicción lógica ni defectos en la argumentación que admitan descalificar la

do-Perrot, pág 593.

86 Código Penal de la Nación, comentado y anotado, Director Andrés José D'Alessio, 2º edición actualizada ampliada, Ed. La Ley, tomo 2, pág. 823.

decisión de Cámara como un acto jurisdiccional válido. La sentencia aparece como una derivación lógica, razonada y posible del derecho vigente y de las constancias probadas de la causa. Además, este Tribunal tiene dicho que no queda habilitada su jurisdicción cuando lo que se viene cuestionando es la interpretación de normas de derecho común (en el caso, el artículo 181 del Código Penal), pues aquello es propio de las instancias de mérito.

Por lo tanto, votamos por rechazar el recurso de queja.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. Como cuestión preliminar es preciso señalar que —como lo expuso la querella acertadamente— los jueces que votaron por la inadmisibilidad del recurso de inconstitucionalidad lo hicieron con fundamentos diferentes, lo que configura un supuesto de nulidad. Sin embargo, la interposición de la queja permite al Tribunal intervenir en el caso, subsanar el defecto y admitir el recurso de queja y analizar sus agravios.

2. En su presentación, la parte recurrente señala enfáticamente una diferencia interpretativa, sin acreditar una controversia constitucional. Sus planteos evidencian una discusión estrechamente vinculada con la interpretación del art. 181 del CP, desacuerdos con la valoración de la prueba y con el razonamiento seguido por la Cámara para absolver a los imputados y con el alcance que corresponde asignarle al art. 29 del CP ante la ausencia de una sentencia condenatoria.

En particular, adhiero a las consideraciones efectuadas por el Dr. Lozano en los puntos 2 y 3 de su voto, a las que por razones de brevedad me remito.

3. En virtud de lo expuesto, entiendo que corresponde hacer lugar al recurso de queja y rechazar el recurso de inconstitucionalidad. Así lo voto.

Por ello, por unanimidad con respecto al punto 1 y por mayoría con respecto al punto 2,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. *Aceptar* la excusación de la jueza Marcela De Langhe.
2. *Rechazar* el recurso de queja interpuesto.
3. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remitan las actuaciones a la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

**“MINISTERIO PÚBLICO - FISCALÍA DE CÁMARA NORTE DE LA CABA
S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO
EN/ INCIDENTE DE RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD EN AUTOS
MOLINA, WALTER GUILLERMO Y OTROS S/ 79 - CUIDAR COCHES SIN
AUTORIZACIÓN LEGAL (ART.82 SEGÚN TC LEY 5666 Y MODIF.)”**

Expte. SAPCyF n° 16533/19; 27-11-2019

**QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD -
TERMINACIÓN DEL PROCESO - CUESTIÓN ABSTRACTA**

Buenos Aires, 27 de noviembre de 2019

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El titular de la Fiscalía de Cámara Norte interpuso recurso de queja (fs. 75/84) contra el pronunciamiento de la Sala III que declaró inadmisibile el recurso de inconstitucionalidad agregado a fs. 52/62. Allí cuestionaba la decisión de esa misma Sala que había declarado inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por el MPF contra la decisión de primera instancia que dispuso no homologar el acuerdo de suspensión de juicio a prueba al que la defensa, el imputado y el fiscal habían arribado (fs. 48/49).

Para denegar el recurso de inconstitucionalidad, la Sala interviniente consideró que la resolución atacada no constituía una sentencia definitiva ni equiparable y tampoco configuraba un caso constitucional (fs. 134/137).

2. Al tomar intervención, el Fiscal General Adjunto sostuvo el recurso interpuesto y solicitó se hiciera lugar a lo allí requerido (fs. 157/161).

3. Una vez que estas actuaciones se encontraban en estado de ser resueltas, el Juzgado de Primera Instancia Penal, Contravencional y de Faltas n° 15 informó a este Tribunal que, en el marco de la causa principal, se había declarado extinguida la acción contravencional por prescripción y sobreseído al imputado de los hechos que restaban de la acusación fiscal y que tal decisión se hallaba firme (fs. 163).

FUNDAMENTOS:

Los jueces Alicia E. C. Ruiz, Inés M. Weinberg, Marcela De Langhe y Santiago Otamendi dijeron:

La comunicación obrante a fs. 163 permite tener por acreditado que la acción contravencional ha sido declarada extinguida por prescripción y que, en consecuencia, se ha resuelto sobreseer al Sr. Walter Guillermo Molina, decisión que ha adquirido firmeza.

En consecuencia, los planteos del Ministerio Público Fiscal han devenido abstractos, por lo que corresponde dar por concluido el trámite del recurso de queja.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Coincido con mis colegas en que corresponde rechazar la queja, pues los planteos de la parte recurrente han devenido abstractos. Ocurre que, agotada la acción, según lo establecido por una decisión firme y consentida, se agota nuestra jurisdicción.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. *Dar por concluido* el trámite de la queja interpuesta.
2. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remitan las actuaciones a la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Luis Francisco Lozano. Marcela De Langhe. Santiago Otamendi.

“MINISTERIO PÚBLICO - DEFENSORÍA GENERAL DE LA CABA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN/ INCIDENTE DE APELACIÓN EN AUTOS CERVANTES SÁNCHEZ, JOVER WILMER S/ 189 BIS (2) - TENENCIA DE ARMA DE GUERRA”

Expte. SAPCyF n° 16905/19; 27-11-2019

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (REQUISITOS) (IMPROCEDENCIA) - RESOLUCIONES EQUIPARABLES A DEFINITIVA - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - CUESTIONES DE HECHO Y PRUEBA - MEDIDAS CAUTELARES - PRISIÓN PREVENTIVA - EXCARCELACIÓN (IMPROCEDENCIA) - PELIGRO DE FUGA

SUMARIOS:

1. La decisión de las instancias de mérito de mantener la prisión preventiva hasta que la sentencia condenatoria por ella dictada adquiriera firmeza se ha fundado en consideraciones de hecho y prueba con relación a la verificación de los parámetros

objetivos de peligro de fuga, cuestiones ajenas a la competencia del Tribunal. (Del voto de los jueces Marcela De Langhe, Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg).

2. La decisión que rechaza un pedido de excarcelación es equiparable a definitiva. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano).

3. El agravio asentado en que los jueces de mérito tomaron en cuenta, a los efectos de confirmar el rechazo del pedido de excarcelación, la existencia de una condena dispuesta en otro proceso a 7 años y 6 meses de prisión de efectivo cumplimiento pese a que ella no se encontraba firme, no resulta conducente para plantear una cuestión constitucional (art. 113.3 CCBA y 26 de la ley n° 402) o federal, en tanto la decisión fue apoyada en otros argumentos independientes cuyo contenido o suficiencia tampoco fue objetado. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano, al que adhiere la jueza Alicia E. C. Ruiz).

4. La parte recurrente no logra acreditar la concurrencia de un caso constitucional pues, aunque invoca genéricamente derechos y garantías, no conecta las expresiones de agravio con las circunstancias concretas del caso. Con independencia del criterio interpretativo escogido por los jueces al confirmar el rechazo de la excarcelación que viene impugnado, no logra demostrar el carácter irrazonable de lo resuelto. La defensa se limitó a proponer una interpretación diferente de las circunstancias del caso que llevaron a los jueces a afirmar la existencia de riesgo procesal y de las normas procesales que aplicaron, ambos asuntos que, en principio, resultan ajenos a la intervención de este Tribunal. (Del voto en disidencia parcial de la jueza Alicia E. C. Ruiz).

FALLO:

Buenos Aires, 27 de noviembre de 2019

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El Defensor General de la CABA y el Defensor General Adjunto en lo PCyF, en representación de Jover Wilmer Cervantes Sánchez, acuden en queja (fs. 118/122) por denegación del recurso de inconstitucionalidad cuya copia acompañaron a fs. 105/108. Allí la defensa oficial cuestionaba la confirmación, por parte de la Sala III, del rechazo a la excarcelación del nombrado Cervantes Sánchez, dispuesto por la jueza interviniente, al mantener la prisión preventiva hasta que la sentencia condenatoria por ella dictada adquiriera firmeza.

2. La defensa oficial sostuvo, en el recurso de inconstitucionalidad, que la decisión era arbitraria por realizar una interpretación de las normas procesales opuesta al principio *pro homine* que debe guiar las decisiones que se adoptan en el marco de una causa penal donde está en juego la libertad personal, afectando así los principios de inocencia y *favor libertatis*.

3. La Sala III lo declaró inadmisibile porque entendió que no exponía un caso constitucional, pese a las reglas invocadas en el recurso, sino un mero desacuerdo con la interpretación efectuada por la Cámara de normas de carácter infraconstitucional —arts. 169 y siguientes del CPPCABA— (fs. 114/117).

4. El Fiscal General Adjunto, al tomar su intervención, entendió que el Tribunal debía rechazar la queja porque no alcanzaba a presentar una crítica de entidad suficiente para demostrar la existencia del agravio constitucional alegado (fs. 126/128).

FUNDAMENTOS:

Los jueces Marcela De Langhe, Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg dijeron:

1. La presente queja, aunque fue interpuesta en tiempo y forma (art. 32, ley n° 402), no puede prosperar toda vez que la defensa no demuestra la configuración de un caso constitucional.

Los cuestionamientos propuestos revelan una mera discrepancia de la recurrente con las consideraciones de hecho y prueba efectuadas por las instancias de mérito, para sostener que en la causa se verifican indicadores objetivos de peligro de fuga.

2. La Cámara, al confirmar la decisión de primera instancia, consideró que la juez interviniente había realizado una evaluación fundada y razonable del caso a fin de justificar la necesidad de mantener la detención cautelar de Cervantes Sánchez. En ese orden de ideas la mayoría del tribunal *a quo* sostuvo que en el caso habían sido tenidos “especialmente en cuenta” los parámetros que al respecto brinda el ordenamiento infraconstitucional para fundar, con apoyo en una prognosis objetiva, el riesgo de fuga, esto es: que la pena recaída en esta causa era de efectivo cumplimiento; que Cervantes Sánchez registraba antecedentes que habían impedido su condicionalidad, a los cuales se había sumado una nueva sentencia condenatoria del “Tribunal Oral en lo Criminal N° 16 (...) a la pena de 7 años y 6 meses de prisión de efectivo cumplimiento, (...) confirmada por la Cámara de Casación” (fs. 97) que —en el caso de quedar firme— podría unificarse con la aquí emitida; y también el “comportamiento” procesal del imputado, en tanto a criterio de la Cámara “se encuentra registrado bajo distintas identidades y en otras oportunidades ha intentado eludir el accionar de la justicia” (cf. fs. 97 vuelta).

3. En su recurso, la defensa propone una interpretación alternativa de las circunstancias del caso y de las normas procesales aplicadas pero no evidencia una conexión directa entre la decisión impugnada y las garantías constitucionales que invoca. Estas

cuestiones son ajenas a la competencia del Tribunal. Si bien la recurrente tildó de arbitraria la sentencia, lo cierto es que sus argumentaciones son insuficientes para demostrar que la resolución resulte infundada y que, por ello, la cuestión exceda el ámbito que es propio de los jueces de mérito.

4. Por lo expuesto, corresponde rechazar la queja interpuesta y eximir a Cervantes Sánchez de la integración del depósito en atención al beneficio de litigar sin gastos concedido (fs. 117).

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

1. Si bien la decisión que rechaza un pedido de excarcelación es equiparable a definitiva (*mutatis mutandis*, CSJN Fallos 329:679; 327:954, entre muchos otros), corresponde rechazar la queja de fs. 118/122, porque la recurrente no plantea una cuestión constitucional (art. 113.3 CCBA y 26 de la ley n° 402) o federal (cf. CSJN, Fallos 311:2478).

2. El agravio asentado en que los jueces de mérito tomaron en cuenta, a los efectos de confirmar el rechazo del pedido de excarcelación, la existencia de una condena dispuesta en otro proceso a 7 años y 6 meses de prisión de efectivo cumplimiento, pese a que ella no se encontraba firme, no resulta conducente, en tanto la decisión fue apoyada en otros argumentos independientes —existencia en autos de verosimilitud respecto de la materialidad del hecho y la participación de la recurrente en él; que en autos, en que ya ha recaído sentencia condenatoria de prisión de efectivo cumplimiento, la pena no podría ser dejada en suspenso; que de la certificación mencionada a fs. 97 vuelta, se desprende que “...el acusado se encuentra registrado bajo distint[a]s identidades y en otras oportunidades ha intentado eludir el accionar de la justicia” (fs. 97), cf. fs. 93/98—, cuyo contenido o suficiencia tampoco fue objetado.

3. Finalmente, si bien la recurrente insiste frente a esta instancia con el planteo según el cual el instituto de la prisión preventiva es inconstitucional, por violar la garantía de presunción de inocencia, no se hace cargo, ni mínimamente, de las razones que le dieron los jueces de mérito para rechazar el planteo —que está previsto como medida cautelar, cuya finalidad es exclusivamente cautelar, y que no se identifica con la pena—, lo que priva al planteo del mínimo de fundamentación exigible para entenderlo mantenido ante esta instancia.

4. Por las razones que di al votar *in re* “Ministerio Público —Defensoría Oficial en lo Contravencional y de Faltas n° 1— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad en: ‘Ronchetti, Leonardo s/ art. 47 CC —apelación— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado’”, expte. n° 3996/05, resolución del 14/09/05, a las que me remito, no corresponde exigir el depósito previsto en el art. 33 de la ley n° 402.

La jueza Alicia E. C. Ruiz agregó:

1. El recurso de queja (fs. 118/122 vuelta) fue interpuesto ante este tribunal por el Ministerio Público de la Defensa, en tiempo y forma conforme lo establecido en el art. 33 de la ley n° 402 y contiene una crítica suficiente del auto denegatorio de fs. 114/117 vuelta.

En razón de ello, corresponde hacer lugar al recurso de queja.

2. El recurso de inconstitucionalidad, adelanto, no puede prosperar.

La parte recurrente no logra acreditar la concurrencia de un caso constitucional pues, aunque invoca genéricamente derechos y garantías, no conecta las expresiones de agravio con las circunstancias concretas del caso.

Con independencia del criterio interpretativo escogido por los jueces al confirmar el rechazo de la excarcelación que viene impugnado, no logra tampoco demostrar el carácter irrazonable de lo resuelto.

Al respecto, coincido con la apreciación del Juez Lozano, expuesta en los puntos 2 y 3 de su voto, a los que por razones de brevedad, me remito.

La defensa se limitó a proponer una interpretación diferente de las circunstancias del caso que llevaron a los jueces a afirmar la existencia de riesgo procesal y de las normas procesales que aplicaron, ambos asuntos que, en principio, resultan ajenos a la intervención de este Tribunal.

3. En virtud de lo expuesto corresponde: I. Hacer lugar al recurso de queja y II. Rechazar el recurso de inconstitucionalidad. Así lo voto.

Por ello, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. *Rechazar* el recurso de queja interpuesto.

2. *Eximir* a Jover Wilmer Cervantes Sánchez de la integración del depósito (art. 33, ley n° 402).

3. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remitan las actuaciones a la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Luis Francisco Lozano. Marcela De Langhe. Santiago Otamendi.

“EDUCATION GROUP SA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN/ EDUCATION GROUP SA S/ 4.1.1.2 - HABILITACIÓN EN INFRACCIÓN”

Expte. SAPCyF n° 17329/19; 27-11-2019

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (DESISTIMIENTO)

Buenos Aires, 27 de noviembre de 2019

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El día 10 de septiembre de 2019 se intimó al recurrente a que, en el plazo de cinco (5) días, integrara el depósito previsto en el art. 33 de la ley n° 402 (fs. 18 vuelta). Esta decisión fue notificada al abogado Julio C. Fonrouge el día 25 de septiembre de 2019 (fs. 20 y vuelta).

2. Seguidamente el recurrente presentó un escrito desistiendo de su recurso de queja por motivos de economía procesal y “en los términos del artículo 33 y siguientes de la ley 402” (fs. 21).

FUNDAMENTOS:

Los jueces Alicia E. C. Ruiz, Inés M. Weinberg, Luis Francisco Lozano, Santiago Otamendi y Marcela De Langhe dijeron:

Atento a lo manifestado por el recurrente en el escrito obrante a fs. 21 corresponde tener por desistida la queja interpuesta.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. *Tener* por desistida la queja interpuesta.
2. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remitan las actuaciones a la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Luis Francisco Lozano. Marcela De Langhe. Santiago Otamendi.

**“MINISTERIO PÚBLICO - FISCALÍA DE CÁMARA OESTE DE LA CABA S/
QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN/
INCIDENTE DE APELACIÓN EN AUTOS JUAREZ, DANIEL ANGEL S/ 83
- USAR INDEBIDAMENTE EL ESPACIO PÚBLICO C/ FINES LUCRATIVOS
(NO AUTORIZADAS)”**

Expte. SAPCyF n° 16135/18; 27-11-2019

**QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO)
- RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (REQUISITOS) (IMPROCEDENCIA) -
SENTENCIA DEFINITIVA (IMPROCEDENCIA) - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL
- NULIDAD PROCESAL - ARBITRARIEDAD DE SENTENCIA (IMPROCEDENCIA) -
PROCESO CONTRAVENCIONAL (RÉGIMEN JURÍDICO) - APLICACIÓN SUPLETORIA
DE LA LEY (ALCANCES)**

SUMARIOS:

1. Corresponde rechazar la queja en tanto la referencia genérica a los precedentes de este Tribunal y a la solución dada en aquéllos, así como la referencia a la doctrina desarrollada por la Corte, sin brindar razones concretas de por qué resultan aplicables a este caso, no satisfacen la exigencia de crítica fundada y autosuficiente de la resolución que declara inadmisibile el recurso de inconstitucionalidad. (Del voto de los jueces Alicia E. C. Ruiz y Santiago Otamendi).

2. Corresponde rechazar la queja si no rebate con éxito los motivos esgrimidos por la Cámara para rechazar el recurso de inconstitucionalidad y no plantea un caso constitucional que habilite la intervención de este Tribunal (art. 26 de la ley n° 402). (Del voto de la juez Inés M. Weinberg).

3. Corresponde descartar la arbitrariedad de la sentencia, toda vez que la quejosa no expone argumentos en concreto que justifiquen sostener que el pronunciamiento impugnado se exhiba como una decisión desprovista de fundamentación o que se aparte de las constancias probadas de la causa. Más allá de su acierto o error, la sentencia aparece como una interpretación razonada y posible del derecho vigente y de los hechos del caso. (Del voto de la juez Inés M. Weinberg).

4. La sentencia que confirmó la decisión de primera instancia que, invocando la aplicación subsidiaria del art. 89 del CPP, había anulado el acta de un agente del Cuerpo de Agentes de Control de Tránsito y Transporte por recoger una declaración del presunto contraventor es la definitiva porque priva de efectos al acto administrativo

que prevé el art. 36 de la ley n° 12 e impide la continuación del pleito. (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano).

5. El art. 36 de la ley n° 12, vigente al momento del hecho, prevé como deberes de la autoridad preventora —no reducida a la policía de seguridad— asegurar la prueba y labrar un acta cuyo contenido debe incluir la mención de toda otra prueba del hecho. Ante la amplitud de estas disposiciones, incorporar las previsiones del art. 89 del CPP a supuestos de esta especie, supondría interpretar dicha norma como una excepción a la regla general del art. 36 comentado. La Introducción de excepciones a una regla legislativa clara es tarea del legislador en la que no puede ser sustituido por el intérprete. El art. 89 del CPP no es compatible con el art. 36 de la ley n° 12. (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano).

6. La aplicación supletoria del Código Procesal Penal en materia contravencional, prevista en el artículo 6 de la Ley de Procedimiento Contravencional debe redundar, en tanto sea adecuadamente observado, en una sistematización de la administración de justicia considerada en su conjunto. (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano).

7. La aplicación supletoria de una norma tiene por finalidad integrar aquélla en la que específicamente se estableció tal posibilidad, pero “integrar” o “completar” la norma cuando existen lagunas u omisiones en modo alguno puede tener como efecto que se modifique el espíritu de un procedimiento diagramado en su conjunto. (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano).

8. Conforme el art. 6 de la Ley de Procedimiento Contravencional, aplicar una regla del CPP exige demostrar dos extremos: que una situación que requiere respuesta no viene resuelta en la LPC, sin exigir que lo sea de modo expreso, y que la regla contenida en el CPP para ese supuesto no previsto no se oponga al texto de la ley, a partir de lo cual la extensión del código referido es omnicompreensiva (“en todo”, dice el comentado art. 6). (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano).

9. Para aplicar el Código Procesal Penal al proceso contravencional, no resulta suficiente mostrar que una regla del CPP no está incorporada en la Ley de Procedimiento Contravencional, sino que es menester mostrar que esa regla es necesaria para llenar una laguna, y además, que no es incompatible con la LPC como reunión sistemática de normas. El art. 6 nos lleva a descartar cualquier aplicación de normas del CPP que desequilibre el procedimiento establecido en la LPC. La aplicación automática del CPP a un supuesto regido por la LPC debe ser explicado por el juzgador. En concreto, debe exponer cuál es la laguna normativa que viene a colmar con la aplicación *supletoria* de un *corpus juris* diverso, en los términos que el art 6 LPC le acuerda. (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano).

10. La prohibición de recibir declaración, inserta en el art. 89 del Código Procesal Penal se encuentra dirigida, aun leyéndola de modo extensivo, como mucho a la fuerza pública en sentido lato y toda vez que los agentes del Cuerpo de Agentes de Control de Tránsito y Transporte pueden requerir la “fuerza pública”, no cabe sino concluir que no son parte de tal “fuerza pública”. (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano).

11. Las instancias de grado, al anular el acta de un agente del Cuerpo de Agentes de Control de Tránsito y Transporte por recoger una declaración del presunto contraventor, por aplicación supletoria del art. 89 del Código Procesal Penal, han realizado un razonamiento analógico inadmisibles, toda vez que existe una previsión legislativa expresa respecto de las funciones y facultades asignadas a los agentes del Cuerpo en cuestión que veda dicha interpretación analógica o extensiva. Máxime si se considera que el art. 36 de la LPC los obliga a volcar cualquier manifestación realizada por el imputado al acta. En suma, no sólo es una facultad conferida al referido cuerpo preventor sino una obligación derivada del principio de legalidad que debe regir el accionar administrativo. (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano).

FALLO:

Buenos Aires, 27 de noviembre de 2019

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El Fiscal de Cámara Oeste recurrió en queja ante este Tribunal (fs. 51/54) contra la resolución de la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo PCyF que declaró inadmisibles el recurso de inconstitucionalidad cuya copia obra a fs. 37/42. Esa impugnación había sido dirigida contra la decisión de la Cámara (fs. 34/35) que confirmó la de primera instancia en cuanto declaró la nulidad del procedimiento llevado a cabo el día 21/03/18 respecto de Daniel Angel Juárez y de todo lo actuado en consecuencia (porque se entendió que aquél habría hecho declaraciones autoincriminantes al margen de lo previsto en el art. 89 del CPPCABA).

2. En su recurso de inconstitucionalidad, el Fiscal de Cámara sostuvo que la decisión impugnada resultaba equiparable a una sentencia definitiva, pues la nulidad decretada: “impide de modo irreversible, el impulso, ejercicio y promoción de la acción contravencional” (fs. 37 vuelta). En lo sustancial, la Fiscalía denunció que el pronunciamiento de la Cámara resulta arbitrario, en tanto carece de una fundamentación suficiente respecto de la determinación adoptada, descansa en explicaciones dogmáticas, aparentes e imprecisas y se aparta de las circunstancias de la causa.

3. La Cámara declaró inadmisibile ese recurso de inconstitucionalidad porque concluyó que aquél no se dirigió contra una resolución equiparable a definitiva y porque el recurrente no había presentado un caso constitucional, sino que se limitaba a reiterar cuestionamientos considerados y resueltos en las decisiones emitidas en la causa (fs. 46/49).

4. El Fiscal General Adjunto, al tomar intervención, sostuvo la queja y el recurso de inconstitucionalidad interpuestos. En su dictamen señaló que a diferencia de lo expuesto en el auto denegatorio la resolución que en última instancia se intenta revertir debía ser equiparada a definitiva por sus efectos; y destacó, además, que la Cámara no había considerado concretamente los motivos de impugnación planteados por el recurrente de manera tal que —al igual que la decisión anterior— el auto denegatorio resultaba descalificable, por apelar a “dogmatismos desprovistos de motivación suficiente” (fs. 58/60).

5. La jueza Marcela De Langhe se excusa de intervenir en esta instancia por las razones expuestas a fs. 64.

FUNDAMENTOS:

I) Excusación de la jueza Marcela De Langhe:

Los jueces Alicia E. C. Ruiz, Luis Francisco Lozano, Inés M. Weinberg y Santiago Otamendi dijeron:

La razón expresada por la jueza Marcela De Langhe justifica admitir su apartamiento del proceso de acuerdo con lo establecido en los arts. 21, inc. 12º, del CPP y 6 de la ley nº 12, aplicables en esta instancia en atención a lo prescripto por el art. 2, ley nº 402.

II) Recurso de queja:

Los jueces Alicia E. C. Ruiz y Santiago Otamendi dijeron:

1. La queja del Ministerio Público Fiscal fue interpuesta en tiempo y forma, pero no puede prosperar porque carece de crítica fundada y autosuficiente del auto denegatorio dictado por la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas, obrante en copia a fs. 46/48 vta.

Para así decidir, el *a quo* sostuvo que el recurso no se dirigía contra la sentencia definitiva o equiparable a tal (cf. fs. 46 vuelta y 47) ni acreditaba caso constitucional que habilitara la intervención de este tribunal (cf. fs. 47 vuelta y 48).

2. En efecto, el recurrente no logra rebatir adecuadamente la inadmisibilidad en relación con la existencia de una resolución equiparable a definitiva. Aunque señala que “en la pieza sub examine se ha puntualizado el criterio vertido por el TSJ en los casos ‘Juricich’ y ‘Grieco’ en orden a la habilitación de la instancia en el caso de

resoluciones judiciales que decretan nulidades procesales” (fs. 52 vuelta) e invoca textualmente la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en cuanto a que el carácter de sentencia definitiva se desprende de poner fin al pleito, hacer imposible su continuación o generar un gravamen de imposible reparación posterior; la referencia genérica a los precedentes y la solución dada en aquéllos, así como la referencia a la doctrina desarrollada por la Corte, sin brindar razones concretas de por qué resultan aplicables a este caso, no satisfacen la exigencia de crítica fundada y autosuficiente de la resolución que declara inadmisibile el recurso de inconstitucionalidad.

3. Este Tribunal ha dicho reiteradamente que la ausencia de una crítica sólida destinada a rebatir argumentativamente los desarrollos por los cuales el *a quo* denegó el recurso obsta a la procedencia de la queja, pues tal presentación resulta privada del fundamento tendiente a demostrar el desacierto en el que habría incurrido la Cámara para resolver como lo hizo (*in re* “Fantuzzi”, expte. n° 865, resolución del 09/04/01).

4. En estas condiciones corresponde rechazar el recurso de queja intentado. Así lo votamos.

La juez Inés M. Weinberg dijo:

El recurso de queja fue interpuesto en tiempo y forma pero no puede prosperar toda vez que no rebate con éxito los motivos esgrimidos por la Cámara para rechazar el recurso de inconstitucionalidad y no plantea un caso constitucional que habilite la intervención de este Tribunal (art. 26 de la ley 402).

En autos el MPF cuestiona la decisión de la Cámara que confirmó una declaración de nulidad dispuesta por el juez de primera instancia. Argumenta que aquella decisión es arbitraria en tanto “se vale de argumentos dogmáticos y aparentes, exhibe una escasa fundamentación y hace uso de una errónea interpretación de la normativa aplicable”. Cuestiona el criterio utilizado por los jueces para declarar la nulidad de un acto procesal en tanto que, a su juicio, se apartó del “criterio restrictivo que caracteriza a las nulidades (...) lo cual torna irrazonable —en los términos de la doctrina de la arbitrariedad- la interpretación escogida” (fs. 38 vuelta).

Sin embargo, la quejosa no expone argumentos en concreto que justifiquen sostener que la sentencia que impugna se exhiba como una decisión desprovista de fundamentación o que se aparte de las constancias probadas de la causa. La recurrente manifiesta su disconformidad con lo resuelto por la Cámara pero lo cierto es que, más allá de su acierto o error, la misma aparece como una interpretación razonada y posible del derecho vigente y de los hechos del caso. Por lo tanto corresponde descartar la arbitrariedad pretendida.

En ese orden es dable recordar la doctrina de la Corte Suprema, que entiendo trasladable a la función de este Tribunal, en cuanto tiene dicho que la arbitrariedad de sentencia “es de aplicación estrictamente excepcional y no puede requerirse por

su intermedio el reexamen de cuestiones no federales cuya solución es del resorte exclusivo de los jueces de la causa, salvo que se demuestre su notorio desvío de las leyes aplicables o una total ausencia de fundamento, pues esa doctrina no pretende convertir a la Corte en un tribunal de tercera instancia, ni tiene por objeto corregir fallos equivocados, toda vez que sólo pretende suplir defectos realmente graves de fundamentación o razonamiento que impidan considerar a la sentencia como acto jurisdiccional válido (cf. *Fallos*: 304:106 y 375; 305:1103; 306:882, 998, 1012, 1678; 307:514, 1368, entre muchos otros)” (CSJN, *Fallos* 334:541).

Por lo expuesto voto por rechazar el recurso de queja.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

1. La sentencia cuestionada, en lo que aquí importa, confirmó la decisión de primera instancia que, invocando la aplicación subsidiaria del art. 89. CPP, anuló el acta de un agente del Cuerpo de Agentes de Control de Tránsito y Transporte, cuya copia corre a fs. 1, por recoger una declaración del presunto contraventor. Con ello, priva de efectos al acto administrativo que prevé el art. 36 de la ley 12 e impide la continuación del pleito, por lo que es definitiva.

2. La aplicación supletoria del art 89⁸⁷ CPP al procedimiento contravencional busca apoyo en el art. 6 de la LPC.

3. En el expte. n° 9662/13 “Ministerio Público —Fiscalía de Cámara Sudeste en lo Penal, Contravencional y de Faltas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Santillán, Alan Jon s/ infr. art(s) 85, portar armas no convencionales en la vía pública, sin causa que lo justifique, CC’”, resolución del 29/8/2014, he tenido oportunidad de sostener que: “La aplicación supletoria del Código Procesal Penal (en adelante CPP) en materia contravencional, está prevista en el artículo 6 de la Ley de Procedimiento Contravencional (en adelante LPC) en el que se establece que “Se aplican supletoriamente las disposiciones del Código Procesal Penal que rige en la Ciudad de Buenos Aires en todo cuanto no se oponga al presente texto”. Ese temperamento que viene determinado por mandato del legislador, debe redundar, en tanto sea adecuadamente observado, en una sistematización de la administración de justicia considerada en su conjunto. Precisamente, la aplicación supletoria de una norma tiene por finalidad integrar aquélla en la que

87 Art. 89. Prohibición de recibir declaración al/la imputado/a.

La policía y las fuerzas de seguridad no podrán recibir declaraciones al/la imputado/a. Sólo podrán dirigirle preguntas para constatar su identidad. En este supuesto deberán previamente informar al/la imputado/a en alta voz sus derechos de guardar silencio sin que ello importe presunción en su contra y de designar defensor/a o contar con uno/a de oficio. De lo actuado se labrará acta.

El incumplimiento de los recaudos precedentemente establecidos privará al acto y sus consecuencias de todo efecto probatorio en el proceso, sin perjuicio de la comunicación que harán el/la Fiscal y/o Juez/a a la autoridad superior del funcionario a los efectos de la debida sanción administrativa por tal grave incumplimiento. (...). ”.

específicamente se estableció tal posibilidad, pero “integrar” o “completar” la norma cuando existen lagunas u omisiones en modo alguno puede tener como efecto que se modifique, como en el caso, el espíritu de un procedimiento diagramado en su conjunto. El significado de la palabra “supletoria” según el diccionario de la RAE es “que suple una falta” o su derivación en “suplementario”: “que sirve para suplir algo o completarlo”⁸⁸. Conforme dicho art. 6, aplicar una regla del CPP requiere mostrar que se reúnen dos extremos, que una situación, que requiere respuesta, no viene resuelta en la LPC, sin exigir que lo sea de modo expreso, y que la regla contenida en el CPP para ese supuesto no previsto “... no se opon[e] al presente texto”, a partir de lo cual la extensión del código referido es omnicomprendensiva (“en todo”, dice el comentado art. 6). Es así que no basta mostrar que una regla del CPP no está incorporada en la LPC, ciertamente la del art. 89 aplicado por el tribunal *a quo* no lo está, sino que es menester mostrar que esa regla es necesaria para, en definitiva, llenar una laguna, y, además, que no es incompatible con la LPC como reunión sistemática de normas. En otras palabras, el art. 6 nos lleva a descartar cualquier aplicación de normas del CPP que desequilibre el procedimiento establecido en la LPC. Es decir, la aplicación automática del CPP a un supuesto regido por la LPC debe ser explicado por el juzgador. Debe explicar, entonces, cuál es la laguna normativa que viene a colmar con la aplicación *supletoria* de un *corpus juris* diverso, en los términos que el art 6 LPC le acuerda, algo que no ha ocurrido en autos.

4. Nuestro orden jurídico adopta procedimientos diversos para tres tipos de represión de índole penal, CPP, en materia de delitos, ley 12, para las contravenciones, y ley 1217 para las faltas. Tanto en el procedimiento en materia de contravenciones como de faltas, las leyes respectivas prevén, como natural inicio de las actuaciones, la confección de sendas actas, por la autoridad administrativa encargada de la prevención. El acta desencadena acciones posteriores de otras autoridades. En el caso de las faltas, el acta se eleva a la autoridad administrativa (art. 8 del anexo I aprobado por ley 1217), en el de las contravenciones, las actuaciones se giran al MPF (cf. art. 38, ley 12). En cambio, el procedimiento de investigación de delitos, es naturalmente iniciado por el fiscal y sólo excepcionalmente puede ser iniciado por una autoridad administrativa, la policía de seguridad de la ley 5688. Esta policía obra sin previo impulso del MPF en el supuesto de flagrancia y pone lo actuado en conocimiento del MPF y somete su propio impulso a la decisión del MPF. Así lo disponen los arts. 77 inc. 3 y 78 del CPP, y normas concordantes.

5. Es en el marco de esta diferente y, comprensiblemente, más limitada función atribuida a la policía de seguridad que el CPP incorpora la prohibición del art. 89.

88 <http://lema.rae.es/drae/?val=supletoria>

5.1 Un sentido bien distinto es el del art. 36 de la ley 12⁸⁹, vigente al momento del hecho. En él, se prevén, como deberes de la autoridad preventiva⁹⁰ —no reducida a la policía de seguridad— “asegurar la prueba y labrar un acta”, cuyo contenido debe incluir “la mención de toda otra prueba del hecho”. Ante la amplitud de estas disposiciones, incorporar la disposición del art. 89 del CPP, a supuestos de esta especie, supondría interpretar dicha norma como una excepción a la regla general del art. 36 comentado. Pero, introducir excepciones a una regla legislativa clara es tarea del legislador, en la que no puede ser sustituido por el intérprete. Dicho en otras palabras, el art. 89 del CPP no es compatible con dicho art. 36 de la ley 12.

5.2 Visto desde una perspectiva más amplia, un código que dispone aplicar supletoriamente los contenidos de otro constituye una voluntad legislativa de sujetar a idénticas reglas y soluciones a supuestos distinguidos en aspectos relevantes —si el legislador no los distinguiera, no se explicaría la sanción de dos códigos—, en aquello que tienen en común —siempre en la mirada del legislador—. En cierta e importante medida, al establecer la supletoriedad, el legislador viene a guiar al intérprete destacando la analogía entre estos universos diferentes. Ciertamente, la ley impera, pero su razón de ser es la analogía cuya comprobación, en última instancia, reposa en una tarea del juez: establecer si el código propio del supuesto da una solución sin acudir al supletorio y, si no fuere así, si las soluciones a las que se puede acudir en el cuerpo normativo supletoriamente aplicable son aquellas aconsejadas sobre la base de las materias que unos y otros tienen en común o si, por el contrario obedecen a aquello que no comparten. Encontrar una laguna de derecho donde no la hay puede llevar a incorporar una norma lógicamente extraña a un cuerpo jurídico que se supone, por hipótesis, coherente. Ello es lo que ha ocurrido en autos, con el agravante de que se ha optado por esta aplicación supletoria del art. 89, CPP en el marco de un procedimiento contravencional sin que se identificase el punto no alcanzado por las

89 Art. 36.- Acta Contravencional.

Cuando la autoridad preventiva compruebe prima facie la posible comisión de una contravención, debe asegurar la prueba y labrar un acta que contenga:

1. El lugar, fecha y hora del acta.
2. El lugar, fecha y hora en que presuntamente ocurrió el hecho.
3. La descripción circunstanciada del hecho y su calificación legal contravencional en forma indicativa, o su denominación corriente.
4. Los datos identificatorios conocidos del presunto contraventor o contraventora.
5. El nombre y domicilio de los testigos y del denunciante, si los hubiere.
6. La mención de toda otra prueba del hecho.
7. La firma de la autoridad.

90 Art.16.- Prevención.

La prevención de las contravenciones está a cargo de la autoridad que ejerce funciones de policía de seguridad o auxiliares de la justicia en el ámbito de la Ciudad de Buenos Aires. El Cuerpo de Agentes de Control de Tránsito y Transporte comparte las funciones otorgadas por esta ley en materia de las contravenciones que forman parte del Capítulo III, Título IV, Libro II del Código Contravencional de la Ciudad y recibe la asistencia de la autoridad que ejerza funciones de policía de seguridad en caso necesario.

normas de la LPC, cuestión ésta que habilitaría a la aplicación de las previsiones del CPP en cuanto se estableciese, para el punto, la analogía de ambos sistemas —y las normas que los regulan—.

5.3 Sumado a ello, una simple lectura del art 89 del CPP muestra que, en dos aspectos centrales, apunta a un supuesto significativamente distinto del que nos ocupa. Por una parte, apunta a un universo de conductas que, aunque también antijurídicas, afectan a bienes que el legislador nacional no tuteló, mientras que lo hizo el de nuestra Ciudad en miras a la convivencia, reciben sanciones menos graves y, en esas condiciones, su tratamiento fue rodeado de resguardos distintos. Por la otra, el cuerpo administrativo al que responsabilizó centralmente de detectar las conductas e iniciar el procedimiento es el Cuerpo de Agentes de Control de Tránsito y Transporte. No es un cuerpo armado como la policía y fuerzas de seguridad, sino que, en el supuesto de verse precisados a usar la fuerza pública deben requerir el apoyo de esos cuerpos.

6. En efecto, las funciones del Cuerpo de Agentes de Control de Tránsito y Transporte están, en la actualidad, reguladas por el art. 492 y ss. de la ley 5688 (“Sistema de Seguridad Pública”).

6.1 Conforme el artículo 493 de dicha ley, el Cuerpo de Agentes de Control de Tránsito y Transporte es la autoridad de control del tránsito y el transporte en la Ciudad de Buenos Aires, según lo determinado en el artículo 1.1.3 del Código de Tránsito y Transporte aprobado por Ley 2148 (texto consolidado por Ley 5454) y sus modificatorias.

6.2 Las funciones asignadas a los agentes de dicho cuerpo son, conforme el art. 498 de dicha ley⁹¹, ordenar y dirigir el tránsito, ser autoridad de prevención y fiscali-

91 Art. 498.- El Cuerpo de Agentes de Control de Tránsito y Transporte tiene las siguientes funciones:

Ordenar y dirigir el tránsito.

Ejercer el control del estacionamiento en la vía pública.

Prevenir y hacer cesar la comisión de faltas y contravenciones de tránsito peatonal y vehicular.

Ser autoridad de fiscalización y comprobación de infracciones a las normas vigentes en materia de tránsito y transporte.

Realizar controles y operativos preventivos, ordinarios y extraordinarios, de control y verificación, de conformidad con la normativa vigente.

Desarrollar operativos de seguridad vial y ordenamiento del tránsito en ocasión de eventos y movilizaciones en la vía pública.

Vigilar y controlar todo tipo de transportes tanto públicos como privados.

Coordinar su accionar con los organismos de la administración central y descentralizada del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires para promover el cumplimiento de la normativa de tránsito y transporte.

Colaborar y coordinar su accionar con los organismos competentes de las diversas jurisdicciones, de conformidad con lo establecido en la Ley Nacional N° 24.449.

Dar aviso a la autoridad que ejerza las funciones de policía de seguridad en casos de delitos y contravenciones que no sean de tránsito.

Actuar como auxiliar de la justicia en los casos que se le requiera, en el marco de sus competencias.

zaciones de faltas, contravenciones de tránsito e infracciones, entre otras. Asimismo, los agentes de dicho Cuerpo están investidos de las siguientes facultades:

“Labrar actas contravencionales cumpliendo con lo establecido en la Ley 12 (texto consolidado por Ley 5454).

Labrar actas de comprobación de infracciones cumpliendo con lo establecido en la Ley 1217 (texto consolidado por Ley 5454).

Proceder a la detención del vehículo en la vía pública, tanto en caso de que la infracción de tránsito haya sido constatada y al sólo efecto de confeccionar el acta contravencional o el acta de comprobación, como así también para requerir la documentación obligatoria necesaria para circular.

Proceder de acuerdo a lo descripto en el artículo 5.6.1. del Código de Tránsito y Transporte (texto consolidado por Ley 5454).

Adoptar regulaciones transitorias y suspender circunstancialmente el uso de los dispositivos o instalaciones viales cuando razones de orden y seguridad pública debidamente justificadas así lo impongan.

Requerir, en caso de resultar necesario, el auxilio de la fuerza pública para el efectivo cumplimiento de sus funciones.” (cf. art. 493, Ley 5688).

6.3 Ciertamente es que el art. 497, incisos 1 y 292, de dicha ley, sujeta —en rasgos generales— el accionar del Cuerpo a principios análogos a aquellos a los que sujeta a la policía local, pero no menos cierto es que tanto las funciones asignadas como

Colaborar con los organismos del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires encargados de la elaboración de la estadística accidentalológica y de los mapas de riesgo vial.

Contribuir a la mejora de la seguridad vial y de la educación vial colaborando con los organismos que lo soliciten.

Colaborar con las fuerzas de seguridad y los organismos de emergencias en las situaciones que incidan sobre el tránsito peatonal y vehicular.

Velar por el cumplimiento de las normas vigentes respecto del uso, prioridades y circulación de medios de transporte que garanticen la movilidad sustentable.

Garantizar las condiciones de accesibilidad y prioridad, respecto de la circulación en la vía pública de personas adultas mayores o con necesidades especiales

92 Art. 497.- Los miembros del Cuerpo de Agentes de Control de Tránsito y Transporte actúan, en el ejercicio de sus funciones y en las relaciones con la comunidad, observando y promoviendo los siguientes principios:

Los Derechos y Garantías consagrados en la Constitución Nacional, en los Tratados de Derechos Humanos que forman parte de la Constitución Nacional y en la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

El Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, adoptado por la Asamblea General de Naciones Unidas, en su sesión del 17 de diciembre de 1979, aprobada por Resolución N° 34-169.

El reconocimiento del derecho a la accesibilidad de las personas con discapacidad y los derechos de las personas adultas mayores.

las facultades asignadas constituyen típica materia de policía administrativa, y no de policía de seguridad (cfr. Linares, Juan Francisco, “Derecho Administrativo”, Astrea,- Buenos Aires, 1986, p. 462 y siguientes; allí se distingue a la policía administrativa de la policía de seguridad, esta última ejercida por un cuerpo armado, lo que por hipótesis⁹³ no es el Cuerpo de Agentes de Control de Tránsito y Transporte).

7. Por lo demás, la prohibición de recibir declaración inserta en el art. 89, CPP, se encuentra dirigida, aun leyéndola de modo extensivo, como mucho a la fuerza pública en sentido lato; y, como se expuso *supra* (art. 493 inc. 6), toda vez que los agentes de dicho cuerpo pueden requerir la “fuerza pública”, no cabe sino concluir que no son parte de tal “fuerza pública”. Ello muestra que las instancias de grado han realizado un razonamiento analógico inadmisibles, toda vez que existe una previsión legislativa expresa, respecto de las funciones y facultades asignadas a los agentes del Cuerpo en cuestión que veda dicha interpretación analógica o extensiva. Máxime si se considera que el art. 36 de la LPC los obliga a **volcar cualquier manifestación realizada por el imputado al acta**. En suma, no sólo es una facultad conferida al referido cuerpo preventor sino una obligación derivada del principio de legalidad que debe regir al accionar administrativo.

8. Como reflexión final, si se consideran las actas previstas tanto en la ley 12 o en la ley 1217, no resulta ilógico —de la lectura de ambas leyes *vis a vis* la ley 5688— que tales actas, además de los agentes del Control de Tránsito y Transporte, o inspectores administrativos, pueden ser labradas por oficiales de policías de seguridad. Obviamente tales actas no se refieren a delitos, pero, la ley 5688 —posterior al CPP— tampoco impone restricción alguna a esa función; tampoco la menciona, pero, ciertamente, no la prohíbe. En línea con el art. 89 del CPP, el 77 del mismo cuerpo no deja a la Policía de Seguridad (PS) iniciar investigaciones salvo en supuesto de flagrancia. Es decir, la PS no fiscaliza. Los agentes de control sí y, además, comprueban la existencia de infracción o contravención. Es por ello que las actas infraccionales y contravencionales, firmadas por los presuntos infractores, sirven para acusar —hacen las veces de IPP y requerimiento de juicio, por decirlo de algún modo—.

9. Por lo demás, tampoco varía la solución la referencia que hace la Cámara al “contexto” en que se realizaron la detención y fiscalización, máxime cuando no explica siquiera someramente cuál sería tal contexto ni, por lo mismo, qué habría en él que aconsejara una solución como la cuestionada por el recurrente.

10. Por ello voto por hacer lugar a los recursos de queja y de inconstitucionalidad, revocar la decisión impugnada y devolver las actuaciones para que continúen según el impulso que recibieren.

⁹³ Artículo 494.- El Cuerpo de Agentes de Control de Tránsito y Transporte es **un cuerpo civil, uniformado, no armado**, debidamente identificado, que tiene como misión hacer cumplir las disposiciones del Código de Tránsito y Transporte, (...)” Ley, 5688, el destacado es mío.

Por ello, por unanimidad con respecto al punto 1 y por mayoría con respecto al punto 2,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. *Aceptar* la excusación de la Sra. jueza, Marcela De Langhe.
2. *Rechazar* el recurso de queja interpuesto.
3. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remitan las actuaciones a la Cámara de Apelaciones en lo Penal, contravencional y de Faltas.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

“CITTADINI, FERNANDO EUGENIO S/ 23 - EJECUCIÓN MULTA DETERMINADA POR CONTROLADOR S/ CONFLICTO DE COMPETENCIA”

Expte. SAO n° 17372/19; 27-11-2019

CUESTIONES DE COMPETENCIA - CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA - PENAL CONT. Y FALTAS / CONT. ADM. Y TRIB. - EJECUCIÓN FISCAL - MULTA EN EL RÉGIMEN DE FALTAS - CERTIFICADO DE DEUDA - UNIDAD ADMINISTRATIVA DE CONTROL DE FALTAS - COMPETENCIA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA Y TRIBUTARIA

Buenos Aires, 27 de noviembre de 2019

VISTO:

los autos indicados en el epígrafe,

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires promovió, a través de su mandatario, ante la justicia en lo Penal, Contravencional y de Faltas, la ejecución fiscal del certificado de deuda que instrumenta multas impuestas por la Unidad Administrativa de Control de Faltas.

2. La jueza a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 8, al que fue asignada la causa, declaró su incompetencia y se la adjudicó al fuero en lo Contencioso Administrativo y Tributario.

3. Remitidas las actuaciones al Juzgado Contencioso Administrativo y Tributario nº 9, la titular rechazó la atribución de competencia con fundamento en lo decidido por este Tribunal en el precedente “Juaya” y otros.

4. La magistrada del juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas insistió en su criterio, trabó la contienda negativa de competencia y elevó el expediente al Tribunal Superior para que dirima la cuestión.

5. En su dictamen, el Ministerio Público Fiscal se pronunció por la competencia del Juzgado Contencioso Administrativo y Tributario nº 9, remitiendo a lo resuelto en el expediente nº 16232/19 “Camerlincky, Cristian s/ 23 - ejecución multa determinada por controlador s/ conflicto de competencia” resolución del 17/7/2019.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Inés M. Weinberg, Alicia E. C. Ruiz, Luis Francisco Lozano, Marcela De Langhe y Santiago Otamendi dijeron:

En atención a lo establecido por el artículo 14 de la ley nº 6192 (publicada en BO-CBA nº 5711, el 01/10/2019), que modifica el art. 23 de la ley nº 1217, la competencia para la presente ejecución corresponde a la Justicia en lo Contencioso Administrativo y Tributario.

No obsta a lo expuesto lo dispuesto en la Cláusula Transitoria Primera de dicha ley, toda vez que las presentes actuaciones no han tenido radicación, en razón del conflicto de competencia negativo suscitado entre los juzgados intervinientes.

En consecuencia, corresponde establecer que intervenga el Juzgado Contencioso Administrativo y Tributario nº 9, cuya competencia se declara.

Así lo votamos.

Por ello, y oído lo dictaminado por el Ministerio Público Fiscal,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. *Declarar* la competencia del Juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo y Tributario *nº 9 para intervenir en estos autos.*

2. *Mandar* que se registre, se notifique al Fiscal General y se remita el expediente al juzgado declarado competente.

3. *Ordenar* que la notificación a la actora y la comunicación por oficio al juzgado de Primera Instancia en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 8 quede a cargo del juzgado que continúa el trámite.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Luis Francisco Lozano. Marcela De Langhe. Santiago Otamendi.

“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN/ ASOCIACIÓN CIVIL POR LA IGUALDAD Y LA JUSTICIA (ACIJ) C/ GCBA S/ INCIDENTE DE APELACIÓN - OTROS PROCESOS INCIDENTALES”

Expte. SACAyT n° 16253/19; 27-11-2019

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (ADMISIBILIDAD) - RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (REQUISITOS) (PROCEDENCIA) - RESOLUCIONES EQUIPARABLES A DEFINITIVA (PROCEDENCIA) - RESOLUCIONES POSTERIORES A LA SENTENCIA DEFINITIVA - APARTAMIENTO PALMARIO DE LA SENTENCIA - MEDIDAS CAUTELARES

SUMARIOS:

1. El recurso de queja ha sido planteado en tiempo y forma y debe ser admitido pues logra demostrar la existencia de una sentencia equiparable a definitiva —en cuanto se aparta de decisiones judiciales firmes— y desarrolla un genuino caso constitucional basado, esencialmente, en el desconocimiento de la garantía del juez natural por parte de la sentencia que modificó palmaria y unilateralmente lo que había dispuesto la propia Cámara en su sentencia cautelar. (Del voto de los jueces Marcela De Langhe, Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg).

2. Las medidas cautelares se caracterizan por su provisionalidad (receptada, en el plano local, en el art. 182 CCAyT, concordante con el art. 202 CPCCN), lo que implica que subsisten hasta el momento en que la sentencia definitiva adquiera firmeza o ejecutoriedad, o mientras duren las circunstancias fácticas que las determinaron. Pero si la sentencia definitiva acoge la pretensión de quien obtuvo la medida precautoria, ésta no pierde vigencia, sino que se consolida y se transforma en ejecutoria. (Del voto de los jueces Marcela De Langhe, Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg).

3. Si la sentencia final estimatoria de la pretensión no satisfizo por sí misma la medida cautelar, dando lugar a que se modifique la naturaleza de la medida que pasa de ser *cautelar* a una *de ejecución*, produce efectos hasta tanto se satisfaga el derecho reconocido en la sentencia o hasta que el juez la modifique en esta etapa del proceso, por lo que la cuestión no pierde actualidad. (Del voto de los jueces Marcela De Langhe, Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg).

4. Lo decidido por la Cámara con relación a la creación de una mesa de trabajo ante sus estrados debe ser equiparado a una sentencia definitiva, pues modificó palmaria y unilateralmente lo dispuesto por la propia Cámara en su sentencia cautelar,

en la que había ordenado la conformación de una mesa de diálogo coordinada por la señora magistrada de primer grado o por quien ella designara. (Del voto de los jueces Marcela De Langhe, Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg).

5. Si el seguimiento de la sentencia pronunciada en un litigio de tipo estructural se lleva adelante ante la Cámara, el proceso ejecutivo mutará de uno llevado ante un juez unipersonal y doble instancia a otro que se sustancia ante un tribunal colegiado de instancia única, privando a la parte condenada de los recursos que el Código de Procedimientos le concede, lo que constituye una clara afectación a sus derechos constitucionales al debido proceso (proceso legal) y a la defensa en juicio (art. 13, CCBA y 18, CN) y una inobservancia de las reglas procesales que le confieren competencia al juzgado de primera instancia —y no a la Cámara, salvo por vía de apelación— para llevar adelante la ejecución de la sentencia de fondo (arts. 149, inc. 7 y 394, CCAyT). (Del voto de los jueces Marcela De Langhe, Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg).

6. La forma en que la Sala asume el conocimiento de las apelaciones en las incidencias generadas en la ejecución de las medidas ordenadas antes de que la sentencia de fondo quedara firme, altera la solución dispuesta por la misma Sala en la resolución sobre medidas cautelares que se encontraba firme y por lo tanto, contradice la anterior. (Del voto de los jueces Marcela De Langhe, Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg).

7. Si la parte actora consintió la creación de la mesa de diálogo ante el juzgado de primera instancia, cualesquiera fueran los méritos que puedan encontrarse a la mesa de trabajo ante la Sala, no resulta admisible que ahora el Ministerio Público Tutelar, la ACIJ y la Defensoría Pública —en una etapa dirigida a preservar los derechos reconocidos mientras se ejecuta la sentencia— intenten alterar los términos de esas medidas protectorias y que la Cámara pase por alto lo decidido en su resolución de hace siete años para justificar su competencia y desplazar la que ella había asignado a la primera instancia. (Del voto de los jueces Marcela De Langhe, Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg).

8. La sola circunstancia de ser posterior a la definitiva no torna arbitraria una medida cautelar, ni la recurrente intenta poner en tela de juicio la constitucionalidad del art. 19 de la ley de amparo, si le fuera posible hacerlo. (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano).

9. Corresponde rechazar la queja que interpusiera el GCBA toda vez que no satisface la carga de fundamentación que prescribe el artículo 32 de la ley n° 402. Es requisito necesario de todo recurso directo que contenga una crítica concreta, desarrollada y fundada del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad. (Del voto en disidencia de la jueza Alicia E. C. Ruiz).

FALLO:

Buenos Aires, 27 de noviembre de 2019

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, GCBA; fs. 24/30 vuelta) para mantener los agravios oportunamente formulados en el recurso de inconstitucionalidad deducido contra lo decidido por la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario en la audiencia del 26 de febrero de 2019, que fuera denegado por ese tribunal.

2. Mediante la sentencia dictada el 18 de diciembre de 2018 en los expedientes acumulados n° 14676/17 “Asociación Civil por la Igualdad y la Justicia (ACIJ) y otros c/ GCBA s/ amparo s/ recurso de inconstitucionalidad concedido”, n° 14621/17 “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Asociación Civil por la Igualdad y la Justicia (ACIJ) y otros c/ GCBA s/ amparo” y n° 14615/17 “Heredia, Cristian Daniel s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Asociación Civil por la Igualdad y la Justicia (ACIJ) y otros c/ GCBA s/ amparo”, este Tribunal rechazó los recursos de inconstitucionalidad y queja deducidos por la Defensoría General de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Cristian Daniel Heredia y el GCBA, y de esta manera quedó firme la decisión de los jueces de mérito que habían admitido la presente acción de amparo y ordenado al GCBA que elabore un “Proyecto Eléctrico Adecuado” para solucionar las falencias y peligros del deficiente servicio de electricidad en el Barrio ‘21-24’ de Barracas.

3. Con anterioridad, el 26 de noviembre de 2014, el TSJ había rechazado los recursos dirigidos a discutir la medida cautelar ordenada en autos por las instancias de grado [expte. n° 9846/13, “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Asociación Civil por la Igualdad y la Justicia (ACIJ) y otros c/ GCBA s/ otros procesos incidentales”].

La decisión de primera instancia condenaba al GCBA 1.- *Al Diseño e implementación en un plazo de diez (10) días de un protocolo de actuación para responder en forma ágil y eficiente a las emergencias que se producen por la situación de riesgo eléctrico de la Villa 21/24;* 2.- *A elaborar un plan de obras para disminuir el riesgo eléctrico en la villa 21/24 realizando las reparaciones urgentes que resultaran necesarias;* 3.- *A diseñar e implementar una campaña de difusión a la población de la villa en cuestión informando acerca de los riesgos eléctricos a los que se encuentran expuestos y las precauciones que debe adoptar para su reducción”* (fs. 81/83).

La sentencia interlocutoria fue modificada parcialmente por la Sala II, por mayoría, el 26 de septiembre de 2012 al resolver “... *modificar el pronunciamiento apelado y disponer cautelarmente (cfr. arts. 177, 184 y cctes., CCAyT): 1) que la parte demandada adopte de forma inmediata todas las medidas urgentes que sean necesarias para eliminar el riesgo eléctrico en sus aspectos más perentorios; es decir, aquellos que comprometen de manera directa la vida, la salud y/o la integridad personal de los habitantes de la villa 21-24; 2) asegurado el objetivo primario indicado precedentemente, el gobierno deberá: a) elaborar un plan de obras referido a las acciones no urgentes que sean necesarias para disminuir el riesgo eléctrico en el barrio en cuestión; y b) diseñar e implementar una campaña de difusión, dirigida a la población de la villa, tendiente a informar sobre los riesgos eléctricos a los que se encuentran expuestos sus moradores y las precauciones que deben adoptar para reducirlos; 3) para dilucidar los términos, plazos y condiciones en que habrán de llevarse a cabo estas medidas estructurales se conformará una mesa de diálogo integrada con la Asociación Civil por la Igualdad y la Justicia, los funcionarios que indique la Defensoría General de la Ciudad, el Gobierno de la Ciudad y el Ministerio Público Tutelar, y será coordinada por la señora magistrada de primer grado o por quien ella designe; 4) atento a la forma en que se resuelve, las costas devengadas ante esta alzada se distribuyen en el orden causado (doctr. arts. 65, CCAyT, y 28, ley 2145), sin perjuicio de la exención a la amparista en los términos del art. 14, CCBA” (fs. 84/93).*

4. El 23 de abril de 2018, en la audiencia realizada en el juzgado de primera instancia (cuya acta obra a fs. 94/95 vuelta), la Sra. Jueza interviniente entregó a los concurrentes copia del fallo (cautelar) de la Cámara de Apelaciones del 26 de septiembre de 2012, aclarando que se encontraba firme y disponía medidas de cumplimiento inmediato.

En esa audiencia el Dr. Pilo (apoderado de ACIJ) y la Defensora Oficial solicitaron que “*se intime a la parte demandada a que, en el plazo perentorio de cinco (5) días, acredite en autos cuales son las obras necesarias para eliminar el diferencial de riesgo que existe entre el Barrio 21/24 y el resto de la Ciudad, bajo apercibimiento de imponer astreintes en caso de incumplimiento*”, petición que fue proveída con “*Téngase presente para su oportunidad*”. También se admitió la realización de una prueba piloto para relevamiento y diagnóstico, cuyo objeto sería determinar las casas que se encuentren en emergencia de riesgo eléctrico (parte interna y externa) en la zona denominada “Tierra Amarilla”, ante lo cual la Sra. Jueza dispuso que su resultado debería ser acreditado en el juzgado mediante Informes de Avance semanales, y además un Informe Final a presentar en un plazo de treinta (30) días hábiles administrativos. La Defensora solicitó que el relevamiento y diagnóstico se efectuara a través de una planilla diseñada por la Asociación Electrotécnica Argentina, con los requisitos del E.N.R.E., lo que fue denegado por la jueza. Por último, el apoderado de ACIJ petitionó que en caso de que la parte demandada no cumpliera con la intimación aquí solicitada por la parte actora, se dispusiera que el perito o la persona

que el Juzgado determinase supliera el trabajo de la parte demandada, a la cual se proveyó: *“Téngase presente para su oportunidad”*.

Tanto ACIJ como la Defensa Oficial apelaron las decisiones tomadas en la audiencia (fs. 96/103 vuelta). La Sra. Jueza no concedió los recursos por no encontrarse entre las resoluciones previstas en el art. 20 de la ley n° 2145 (fs. 106). Ambos co-actores presentaron sendas quejas ante la Cámara que les hizo lugar con el argumento (común en ambas resoluciones) que el planteo efectuado por la actora en la instancia de grado debía entenderse como parte del cumplimiento de la medida cautelar del año 2012 y por ello ingresaba en el contenido de las previsiones del art. 19 de la Ley 2145 (ver fs. 107/112 vuelta).

5. Dispuesta la tramitación de las apelaciones, el 26 de febrero de 2019 la Sala I realizó una audiencia —solicitada por el Asesor Tutelar ante la Cámara (según se menciona a fs. 1 vuelta)— a la que asistieron ACIJ, MPD, representantes de la Junta Vecinal de la Villa 21-24, el MPT, la Procuración General, IVC, la Unidad de Gestión e Intervención Social del Ministerio del Hábitat y Desarrollo Urbano, EDESUR, y el MPF (cuya acta obra a fs. 1/3).

El Asesor Tutelar Dr. Moreno explicó *“que existe la necesidad de una reunión para llegar a un acuerdo respecto de una solución a este conflicto del suministro eléctrico, que involucra derechos humanos y necesidades básicas. Asimismo, plantea la necesidad de un consenso respecto de garantías mínimas, como es el suministro eléctrico./ La propuesta es formar una mesa de trabajo que quede radicada en la instancia de Cámara, con todos los sectores intervinientes, es decir EDESUR, GCBA, ENRE, la Defensoría, la Junta Vecinal y ACIJ, y los que sean necesarios./ Toma la palabra el representante del GCBA, el Dr. Fernández Poli, y explica que nadie se opone a una mesa de trabajo, y no niegan las falencias en el servicio, sin embargo indica que este no es el ámbito para hacerlo, pues la Alzada se encuentra limitada por los recursos a resolver en los dos incidentes elevados. Agrega que el Plan Integral será presentado oportunamente en la instancia de grado, en la etapa de ejecución de sentencia”*. El representante de ACIJ sostuvo *“que no surgen cuáles son las obras en conjunto que va a llevar a cabo el GCBA para dar solución al conflicto, por lo cual solicitan el cumplimiento de la medida cautelar dictada y vigente en la causa. Destaca que existieron obras paliativas ante sucesos específicos, mas no se elaboró un Plan de Contingencia que informe en conjunto todas las obras necesarias para eliminar el diferencial de riesgo en la Villa 21-24. En ese sentido, adhiere a la conformación de mesas de trabajo en el ámbito de la Cámara de Apelaciones./ Toma la palabra el representante de EDESUR, y plantea que no se opone a la conformación de las mesas de trabajo./ Por la junta vecinal (...) sostienen que están de acuerdo y adhieren a la propuesta de que las mesas de trabajo se radiquen ante esta instancia”*. También el Fiscal de Cámara consideró *“que el Tribunal tiene jurisdicción para tratar la cuestión sometida a su conocimiento en las apelaciones. Y que hay un derecho constitucional al cumplimiento de las decisiones judiciales, y que existen distintos modos de hacerlo en*

casos estructurales, siempre que se logre la satisfacción de los derechos; el Tribunal decidirá cuál es la modalidad”. El Dr. Moreno planteó “que mientras se elabora el Plan Integral, puede haber un ‘mientras tanto’, pero que lo que se pretende es obtener una respuesta clara del conflicto en la Villa 21-24. Aclaró que las medidas ordenadas en la Cautelar firme, son plenamente actuales y se distinguen del Plan Integral. Ello, aunque en definitiva el Plan Integral deba incluir un Plan de Contingencia. Es decir que la mesa de trabajo en la Cámara podría incluir la elaboración de ambos y su ejecución. Una vez elaborado podría tramitar ante la primera instancia (...) El representante de la ACIJ toma la palabra y explica que pretende el cumplimiento de la medida cautelar, para lo cual solicita determinar cuáles son las medidas urgentes para ello./ El GCBA explica que su postura al respecto es que deben resolverse los recursos planteados en el marco de los incidentes, y manifiesta que en la instancia correspondiente cumplirán con la ejecución de la sentencia./ El representante de ACIJ reitera y ratifica el pedido formulado en el incidente N° 39716/18, es decir que se resuelva su petición relativa a que el Tribunal disponga, en un plazo de 5 (cinco) días, para que se cumpla con la cautelar bajo apercibimiento de fijar astreintes en cabeza de los funcionarios competentes”.

La decisión de la Sala afirmó su competencia “en el marco de los incidentes cautelares que se encuentran radicados ante ella, para conocer en la petición formulada por el Sr. Asesor Tutelar sobre la creación de una mesa de trabajo”. Agregó que “las contingencias que se encuentran incluidas en las incidencias cautelares la habilitan a convocar a la mesa de trabajo peticionada y en ese marco, al menos, tratar las cuestiones que no sean escindibles de las que deben ser contempladas en el Plan Integral./ Las pretensiones que queden pendientes de resolución en el marco de los expedientes ante ella radicados y que excedan a la mesa de diálogo, serán tratadas por esta Sala en el marco de las respectivas apelaciones./ En tal entendimiento, esta Sala cita a las partes presentes a la mesa de trabajo a realizarse el 11 de marzo a las 11:00 hs. en la Sala de audiencias de esta Sala I...” (fs. 2 vuelta). Además, dado que en el curso de la audiencia se había denunciado una situación de riesgo eléctrico en una manzana, la Sala dispuso “respecto del cable media tensión ubicado en la manzana 26, casa 42, centro comunitario Fundación Temas, intímese al GCBA mediante el organismo que resulte competente a instrumentar dentro las 24 hs. las medidas necesarias para solucionar la situación de riesgo que dicho cable involucra, e informar a este Tribunal en ese mismo plazo el cumplimiento de lo aquí dispuesto” (fs. 3).

6. El GCBA planteó recurso de inconstitucionalidad contra lo resuelto por la Cámara en la audiencia del 26/2/2019 (fs. 4/16 vuelta).

Afirmó en el recurso que “en la resolución en crisis, se aboca al tratamiento de la ejecución de una medida cautelar que, ante el dictado de sentencia definitiva en autos, ha perdido vigencia” (fs. 10). Además, sostuvo que la Sala examinó cuestiones que no fueron planteadas por las partes en los recursos sometidos a su decisión, y por ende estaban fuera de su competencia (fs. 12). Agregó que el fallo violó la cosa

juzgada pues la sentencia de la propia Cámara del 26/9/2012 había dispuesto conformar una mesa de diálogo que *“será coordinada por la señora magistrada de primer grado o por quien ella designe”* (fs. 12 vuelta). Señaló que se lesionó la garantía del juez natural al constituirse la alzada en juez de la ejecución, y que se lo privó del derecho a la doble instancia.

La Asesoría Tutelar (fs. 114/122 vuelta) y los señores Ozuna y Molina con el patrocinio del Ministerio Público de la Defensa y de la Asociación Civil por la Igualdad y la Justicia (fs. 123/134) contestaron el recurso de inconstitucionalidad del GCBA, oponiéndose a su admisibilidad y procedencia.

La Sala I lo declaró inadmisibile por vincularse con una resolución sobre medidas cautelares y por no dirigirse contra una decisión definitiva; tampoco advirtió cuál *“sería la incompatibilidad que existiría entre la ejecución de la sentencia definitiva y las medidas urgentes dispuestas en la incidencia cautelar”* que pudiera generar un gravamen irreparable, y consideró que no se presentaba un ostensible apartamiento de lo resuelto por aquella. Y en cuanto al pedido de otorgar efectos suspensivos a la interposición del recurso de inconstitucionalidad efectuado por el GCBA consideró inoficioso expedirse (fs. 18/22).

Contra dicha denegatoria, el GCBA interpuso la queja de fs. 24/30 vuelta.

7. Requerido su dictamen por este Tribunal, la Asesora General Tutelar afirmó que el GCBA no ha demostrado que la sentencia fuese definitiva ni que concurriese una situación de excepción que permitiera equipararla a una de tal especie. Señaló que se trataba de una decisión posterior a la sentencia definitiva y que no se demostraba un palmario apartamiento de la decisión de fondo (fs. 137/141 vuelta).

A su turno, el Fiscal General Adjunto entendió que, ante la existencia de sentencia definitiva y firme sobre el fondo, la medida cautelar había perdido vigencia y, por lo tanto, a la Sala no le era posible atender el planteo del Asesor Tutelar ante esa instancia. Propició, en consecuencia, que el Tribunal hiciese lugar a la queja, al recurso de inconstitucionalidad y declarase abstracto el objeto de la medida cautelar (fs. 143/144 vuelta).

FUNDAMENTOS:

Los jueces Marcela De Langhe, Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg dijeron:

1. El recurso de queja ha sido planteado en tiempo y forma por el GCBA, y debe ser admitido pues logra demostrar la existencia de una sentencia equiparable a definitiva —en cuanto se aparta de decisiones judiciales firmes— y desarrolla un genuino caso constitucional basado, esencialmente, en el desconocimiento de la garantía del juez natural.

Por estos motivos, corresponde la apertura de la queja y el tratamiento del recurso de inconstitucionalidad subyacente.

2. El recurso de inconstitucionalidad fue interpuesto por el GCBA contra lo dispuesto por la Cámara en la audiencia del 26/02/2019, en cuanto resolvió “... *que esta Sala es competente en el marco de los incidentes cautelares que se encuentran radicados ante ella, para conocer en la petición formulada por el Sr. Asesor Tutelar sobre la creación de una mesa de trabajo. En efecto, esta Sala entiende que las contingencias que se encuentran incluidas en las incidencias cautelares la habilitan a convocar la mesa de trabajo peticionada y en ese marco, al menos, tratar las cuestiones que no sean escindibles de las que deben ser contempladas en el Plan Integral... En tal entendimiento, esta Sala cita a las partes presentes a la mesa de trabajo a realizarse el 11 de marzo a las 11:00 hs. en la Sala de audiencias...*” (fs. 4 y vta.).

3. Previo a todo, resulta pertinente analizar el planteo del Fiscal General Adjunto (fs. 144 y vta.) y del GCBA (fs. 10/11 vta.), quienes consideran que la sentencia definitiva y firme sobre el fondo hizo perder vigencia a la medida cautelar objeto de la audiencia, y por ende las decisiones adoptadas durante ella corresponden a una incidencia ya abstracta.

Las medidas cautelares se caracterizan por su provisionalidad (receptada, en el plano local, en el art. 182 CCAyT, concordante con el art. 202 CPCCN), lo que implica que subsisten hasta el momento en que la sentencia definitiva adquiera firmeza o ejecutoriedad, o mientras duren las circunstancias fácticas que las determinaron. Pero si la sentencia definitiva acoge la pretensión de quien obtuvo la medida precautoria, ésta no pierde vigencia, sino que se consolida y se transforma en ejecutoria (conf. Kielmanovich, Jorge L., “*Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Comentado y Anotado*”, 6ª ed. ampl. y act., tomo I, comentario al art. 202, pág. 538, Ed. Abeledo Perrot, Bs.As., 2013; Morello, Augusto Mario – Sosa, Gualberto Lucas – Berizonce, Roberto Omar, “*Códigos Procesales en lo Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires y de la Nación. Comentados y anotados*”, tomo II-C, comentario al art. 202, pág. 594, Librería Editora Platense - Ed. Abeledo-Perrot, Ciudad de Buenos Aires, 1996).

Por lo tanto, la presente objeción debe ser desestimada, pues la sentencia final estimatoria de la pretensión no la satisfizo por sí misma, dando lugar a que se modifique la naturaleza de la medida que pasa de ser *cautelar* a una *de ejecución*, produciendo efectos hasta tanto se satisfaga el derecho reconocido en la sentencia o hasta que el juez la modifique en esta etapa del proceso. Por ende, la cuestión no ha perdido actualidad.

4. La Asesora General Tutelar señala que se trata de una sentencia posterior a la definitiva, que por regla es irrecurrible por esta vía salvo palmario apartamiento de lo resuelto en la sentencia de fondo, situación que ella niega que se presente en autos (fs. 140 y vta.).

Sin embargo, el GCBA logra demostrar (a fs. 12 vta.) que se presenta una situación que permite equiparar lo resuelto a una sentencia definitiva, pues lo decidido por la Cámara en la audiencia del 26/02/2019 en cuanto a la creación de una mesa de trabajo ante sus estrados, modificó palmaria y unilateralmente lo que había dispuesto la propia Cámara en su sentencia cautelar del 26/09/2012, en la que había ordenado que “3) *para dilucidar los términos, plazos y condiciones en que habrán de llevarse a cabo estas medidas estructurales se conformará una mesa de diálogo integrada con la Asociación Civil por la Igualdad y la Justicia, los funcionarios que indique la Defensoría General de la Ciudad, el Gobierno de la Ciudad y el Ministerio Público Tutelar, y será coordinada por la señora magistrada de primer grado o por quien ella designe*” (fs. 93 —la negrita no se encuentra en el original—).

Cabe destacar que la propia Cámara, al admitir las quejas por apelación denegada, consideró que los planteos comprendidos en las apelaciones debían entenderse como parte del cumplimiento de la medida cautelar del año 2012 (ver punto 4 de las resultas).

5. El GCBA se agravia porque el cambio efectuado por la Alzada le priva del juez natural y de la doble instancia, y excede su competencia al convertirse en tribunal de ejecución de la sentencia firme (fs. 11 vta./16).

No es menester abundar en citas doctrinarias para justificar la conclusión que *si el seguimiento de la sentencia pronunciada en un litigio de tipo estructural se lleva adelante ante la Cámara* —como todo parece indicar que sucedería a partir de la conformación de esa mesa de trabajo y de la dificultad de separar las medidas urgentes y las ordenadas en la sentencia de fondo— el proceso ejecutivo mutará de uno llevado ante un juez unipersonal y doble instancia a otro que se sustancia ante un tribunal colegiado de instancia única —dado el carácter excepcional de los recursos que podrán interponer las partes frente a lo que decida la Sala—, privando a la parte condenada de los recursos que el Código de Procedimientos le concede, lo que constituye una clara afectación a sus derechos constitucionales al debido proceso (proceso legal) y a la defensa en juicio (art. 13, CCBA y 18, CN), y una inobservancia de las reglas procesales que le confieren competencia al juzgado de primera instancia —y no a la Cámara, salvo por vía de apelación— para llevar adelante la ejecución de la sentencia de fondo (arts. 149, inc. 7 y 394, CCAyT).

La forma en que la Sala I asume el conocimiento de las apelaciones en las incidencias generadas en la ejecución de las medidas ordenadas antes de que la sentencia de fondo quedara firme, altera la solución dispuesta por la misma Sala en la resolución sobre medidas cautelares pronunciada casi 7 años antes, y que se encontraba firme. En verdad, contradice a la anterior.

La parte actora consintió esa mesa de diálogo ante el juzgado de primera instancia; cualesquiera que fueran los méritos que puedan encontrarse a la mesa de

trabajo ante la Sala, no resulta admisible que ahora el Ministerio Público Tutelar, la ACIJ y la Defensoría Pública —en una etapa dirigida a preservar los derechos reconocidos mientras se ejecuta la sentencia— intenten alterar los términos de esas medidas protectorias y que la Cámara pase por alto lo decidido en su resolución del año 2012 para justificar su competencia y desplazar la que ella había asignado a la primera instancia.

6. Corresponde, entonces, hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad del GCBA y revocar la decisión de creación de una mesa de trabajo dispuesta por la Sala I en el acta de fecha 26 de febrero de 2019. Con costas en el orden causado (art. 14 CCABA).

Así lo votamos.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Cualquiera sea su mérito, lo cierto es que la sola circunstancia de ser posterior a la definitiva no torna arbitraria una medida cautelar, ni la recurrente intenta poner en tela de juicio la constitucionalidad del art. 19 de la ley de amparo, si le fuera posible hacerlo.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. Corresponde rechazar la queja que interpusiera el GCBA (fs. 24/30 vuelta) toda vez que no satisface la carga de fundamentación que prescribe el artículo 32 de la ley n° 402.

2. Es requisito necesario de todo recurso directo que contenga una crítica concreta, desarrollada y fundada del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad (“Fantuzzi, José Roberto y otro s/ art. 57 bis —causa n° 665-CC/2000— s/ queja por denegación de recurso de inconstitucionalidad”, expediente n° 865, resolución del 9 de abril de 2001, entre otros). Y, este recaudo no se verifica en autos.

3. Cabe recordar que la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario declaró inadmisibile el recurso de inconstitucionalidad del Gobierno tras señalar que no se dirigía contra una sentencia definitiva ni asimilable (fs. 18/22). Así dijo:

i) “lo referente a las decisiones que involucren medidas cautelares dictadas en un proceso no se encuentran comprendidas entre los supuestos que habilitan la intervención del Superior Tribunal por vía del recurso de inconstitucionalidad en tanto no reúne la condición de definitivo con relación a ninguna cuestión constitucional” (fs. 20),

ii) “lo dispuesto respecto de una pretensión cautelar no causa estado...” (fs. 20),

iii) “a los efectos de demostrar que la decisión resulta equiparable (...) [a definitiva] no bastan las invocaciones genéricas a derechos o principios constitucionales como las que sustentan la presentación analizada” (fs. 21),

iv) “no (...) [se] advierte cual es el perjuicio irreparable que (...) genera la decisión (...) referente a la conformación de una mesa de trabajo....” (fs. 21),

v) “[tampoco] (...) se advierte (...) cual es el agravio de imposible o insuficiente reparación ulterior que (...) podría generar que se lleve a cabo la ejecución de la sentencia de fondo junto con el cumplimiento de las medidas dispuestas en la decisión cautelar. Circunstancia que, de todos modos, tal como fuera identificado *ut-supra*, todavía no ha acontecido en autos pues la sentencia no ha sido ejecutada” (fs. 21),

vi) “[si bien] cabe realizar una excepción cuando se dicten medidas judiciales que impliquen un ostensible apartamiento de lo resuelto por aquella o genere un gravamen irreparable (...) en el *sub examine* no se logra configurar uno de los supuestos de excepción reseñados” (fs. 21).

4. Las consideraciones vertidas en la presentación directa no rebaten los argumentos que expusiera el tribunal superior de la causa en torno a la ausencia de sentencia definitiva o asimilable —reproducidos en el apartado 3 de este voto—, lo que conduce a su rechazo.

En efecto, la lectura de la queja revela que los dichos de la Ciudad no superan el nivel de una mera discrepancia, no fueron acompañados de una exposición seria y fundada que los justifiquen o respalden y no constituyen —en mérito de lo señalado— una crítica suficiente en los términos que exige el artículo 32 de la ley n° 402.

5. En consecuencia, voto por rechazar la queja del GCBA (fs. 24/30 vuelta).

Por ello, emitido el dictamen del Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. *Admitir* la queja y *hacer* lugar al recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con costas en el orden causado.

2. *Revocar* la decisión de creación de una mesa de trabajo dispuesta por la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario en el acta de fecha 26 de febrero de 2019.

3. *Mandar* que se registre, se notifique, se agregue la queja al incidente n° 39716/2010-8 y, oportunamente, se devuelva al tribunal remitente.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Luis Francisco Lozano. Marcela De Langhe. Santiago Otamendi.

“F., Z. P. Y OTRA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN/ F., Z. P. C/ GCBA Y OTROS S/ AMPARO”

Expte. SACAyT n° 16400/19; 27-11-2019

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - CUESTIONES DE HECHO Y DERECHO COMÚN - DERECHO A LA VIVIENDA DIGNA - SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD - SUBSIDIO HABITACIONAL - MONTO DEL SUBSIDIO - ÍNDICES DE ACTUALIZACIÓN

Buenos Aires, 27 de noviembre de 2019

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

RESULTA:

1. Llegan las actuaciones a consideración del Tribunal para resolver la queja interpuesta por Z. P. F. —por sí y en representación de su hija menor de edad— y Ailén Alejandra Couto Fernández, contra la sentencia que denegó su recurso de inconstitucionalidad (fs. 1/18 vuelta y ratificación de fs. 190, proveída a fs. 191).

2. Las actuaciones se suscitaron con la demanda que Z. P. F. —por sí y en representación de su hija menor de edad— y Ailén Alejandra Couto Fernández interpusieron contra el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) y el Instituto de Vivienda de la Ciudad (en adelante: IVC), con el objeto de que se ordenase al GCBA que les garantice el acceso a una vivienda adecuada (fs. 23/44).

Contestada la demanda por el GCBA y el IVC (fs. 45/55), el juez de primera instancia, en lo que aquí interesa destacar, hizo lugar a la acción incoada y ordenó al GCBA que informase, dentro de un plazo de diez días, el modo en el cual aseguraría el acceso prioritario del grupo familiar a una vivienda digna en los términos del art. 31 CCABA y art. 1 de la ley 4042, hasta tanto durasen las condiciones que sometían al grupo familiar en situación de vulnerabilidad y mientras que el GCBA no acreditase la prioridad de otros sujetos por sobre la de los actores, que hicieran imposible su asistencia (fs. 56/67 vuelta).

3. Contra esa decisión se alzaron ambas partes y el Ministerio Público Tutelar (fs. 68/76, 77/91 y 92/101).

A su turno, la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario hizo lugar parcialmente al recurso del demandado y modificó la

sentencia de grado al excluir de la protección otorgada a la coactora Ailén Alejandra Couto Fernández (fs. 111/117 vuelta). Para así resolver, sostuvo: “En lo que respecta a la coactora Ailén Alejandra Couto Fernández, de 23 años, cabe destacar que no se han proporcionado datos que permitan tener por comprobado el estado de vulnerabilidad alegado. En efecto, de los informes agregados en autos se desprende que no reside con el grupo familiar desde 2014 y no presenta problemas de salud (...) por lo cual corresponderá revocar la sentencia de grado a su respecto” (fs. 114 y vuelta).

Asimismo, también hizo lugar a los recursos de apelación de la actora y del Asesor Tutelar, y modificó la condena impuesta al GCBA en los términos del considerando IV del voto del Dr. Centanaro. En este sentido, los jueces tuvieron por acreditada su situación de vulnerabilidad social y, en consecuencia, ordenaron al GCBA brindarle un subsidio habitacional. Resolvieron que el modo de establecer ese subsidio debía partir de los estándares fijados por el decreto n° 637/16 (o el que lo reemplazase), pudiendo éste adecuarse a las pautas delineadas por la ley n° 4036 tomando como referencia la canasta básica alimentaria del INDEC.

4. Disconforme, y en lo que aquí importa resaltar, Ailén Alejandra Couto Fernández interpuso recurso de inconstitucionalidad contra el rechazo de la demanda a su respecto (fs. 118/147), y Z. P. F. hizo lo propio contra la sentencia de fondo, por considerar insuficiente la condena ordenada contra el GCBA (fs. 148/173). Ambos recursos fueron posteriormente denegados por la Sala III (fs. 187/188 vuelta). Ello dio lugar a la queja de la que se da cuenta en el punto 1 de este relato.

5. Requeridos sus dictámenes, la Asesora General Tutelar sostuvo que la resolución a la que se arribara en estos autos debería guiarse por el debido respeto de los derechos constitucionales de la menor involucrada (fs. 192/194) y el Fiscal General (A/C), a su turno, propició el rechazo de la queja (fs. 196/197 vuelta).

FUNDAMENTOS:

La juez Inés M. Weinberg dijo:

1. La queja ha sido interpuesta en tiempo y forma —art. 32 de la ley 402— no obstante debe ser rechazada por no rebatir en forma suficiente el auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad intentado, así como tampoco acreditar que los planteos vertidos configuren un genuino caso constitucional —arts. 113, inc. 3, de la CCABA y 26 de la ley 402—.

2. Los planteos formulados por la parte actora en su presentación remiten necesariamente al relevamiento de cuestiones de hecho y prueba bajo el análisis de normas infraconstitucionales, cuyo debate, por vía de principio, no corresponde a esta instancia (conf. doctrina de Fallos 330:4770; 330:3526; 330:2599 y 330:2498 entre otros) y no logran evidenciar deficiencias lógicas o de fundamentación en el pronun-

ciamiento atacado que impidan considerarlo como una “sentencia fundada en ley”, en la inteligencia establecida por los artículos 17 y 18 de la Constitución Nacional.

3. Por ello, oída la Asesoría General Tutelar y de conformidad con lo concluido por la Fiscalía General (A/C), corresponde rechazar el recurso de queja deducido por la parte actora.

Así lo voto.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

1. Corresponde rechazar la queja articulada, toda vez que la decisión contra la que fue dirigido el recurso de inconstitucionalidad de la coactora Ailén Alejandra Couto Fernández, que el recurso directo vino a sostener, se asentó en la apreciación de los hechos de la causa (que “...de los informes agregados en autos se desprende que no reside con el grupo familiar desde 2014 y no presenta problemas de salud...”, cfr. fs. 114 y vuelta), y en la interpretación del derecho infraconstitucional que entendió aplicable (la ley n° 4036), y la parte recurrente no muestra que estas consideraciones estén teñidas de arbitrariedad.

Ello priva de relación directa a las cláusulas de jerarquía constitucional invocadas (arts. 17, 18, 20, 23 y 31 CCBA; 14, 14 *bis*, 17, 18, 28, 33, 43 y 75 incisos 22 CN; XI DADDH; 25 y 26 DUDH, y 10 y 11 PIDESC) así como el afirmado desconocimiento de la doctrina sentada por la CSJN en el caso “Q. C., S. Y c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/ amparo” (Fallos 335:452) —que la recurrente entiende análogo— con lo resuelto; al tiempo que tampoco muestra que la solución no sea una posible de cara a los lineamientos, que no ataca, trazados por este Tribunal en la causa “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: K.M.P c/ GCBA y otros s/ amparo (art. 14 CCABA)”, expte. n° 9205/12, sentencia del 21 de marzo de 2014.

2. En cuanto a la queja contra la denegatoria del recurso de inconstitucionalidad de la señora Z.P. F., la recurrente afirma que: a) el método de cálculo del subsidio habitacional basado en la canasta básica de alimentos arroja un monto que no garantiza en forma adecuada el derecho a la vivienda y a la salud (fs. 2); y b) de acuerdo a esta nueva metodología de cálculo, el Gobierno le otorgaría un monto que depende del consumo calórico energético del grupo familiar, en lugar de acordarle uno que cubra el alquiler que abona (fs. 2 vuelta)

Los argumentos individualizados como a) y b) no pasan de ser una propuesta de *lege ferenda*. La parte actora no se hace cargo de la doctrina sentada por el Tribunal in re “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘K.M.P. c/ GCBA s/ amparo’, expte. n° 9205, sentencia del 21/03/2014, con arreglo a la cual, en función de la evaluación que realizó la Cámara de su condición particular, su derecho es a tener acceso prioritario a las políticas sociales que instrumente el Gobierno (cf. la ley n° 4036 y n° 4042, y las razones que desarrollamos con la Dra. Conde en el

pronunciamiento mencionado). En definitiva, no muestra de dónde surgiría la extensión que pretende dar al derecho a la vivienda digna.

3. Sin perjuicio de lo dicho hasta aquí, cabe recordar que, como hemos señalado con la jueza Ana María Conde *in re* “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: K.M.P. c/ GCBA s/ amparo” (expte. n° 9205, sentencia del 21/03/2014), las sentencias que se dictan en procesos de esta especie causan estado sólo con relación a aquellas cuestiones que se mantienen inalteradas.

4. Por todo lo dicho, corresponde rechazar la queja.

El juez Santiago Otamendi dijo:

Adhiero a la solución propuesta por los Dres. Weinberg y Lozano por compartir, en lo sustancial, los fundamentos expuestos en sus respectivos votos.

La jueza Marcela De Langhe dijo:

Queja por recurso de inconstitucionalidad denegado de la coactora Ailen Alejandra Cuoto Fernández

1. La queja ha sido interpuesta en tiempo y forma (art. 32 de la Ley 402) y el planteo propuesto resulta idóneo para la apertura de esta instancia de excepción por configurar un caso constitucional (arts. 113, inc. 3° de la CCABA y 26 de la Ley 402).

2. La Cámara, consideró procedente excluir a Ailen Alejandra Cuoto Fernández del alcance de la sentencia dictada respecto al grupo familiar integrado por su madre y su hermana menor porque “no se han proporcionado datos que permitan tener por comprobado el estado de vulnerabilidad alegado. En efecto, de los informes agregados en autos se desprende que no reside con el grupo familiar desde 2014 y no presenta problemas de salud” (fs. 114/114vta.).

3. Contra esta decisión la coactora se agravia, alegando que la decisión avasalla sus derechos constitucionales a la vivienda, a la salud, a la educación, a la igualdad y a la tutela judicial efectiva.

4. Sobre el hijo mayor que se capacita y su exclusión de la tutela habitacional otorgada a su grupo familiar señalé, luego de realizar un repaso de las principales normas de nuestro sistema jurídico en materia de alimentos y obras sociales, que el legislador ha querido tutelar expresamente a los jóvenes –aún mayores de edad– que estuviesen capacitándose con vistas a su desempeño en el mercado laboral y profesional. Frente a este panorama, no existe razón que permita sostener válidamente que los hijos de los hogares vulnerables deban emanciparse económicamente varios años antes que los hijos de los trabajadores del sector formal de la economía. Aceptar esta solución implica soslayar los principios constitucionales de igualdad, equidad y la prohibición de discriminación que deben guiar la solución a fin de evitar

distinciones arbitrarias. En consonancia, afirmé que una interpretación sistemática del ordenamiento en materia habitacional a la luz de los principios de equidad, igualdad y no discriminación previstos en la Constitución Nacional (artículos 16 y 75 incisos 19, 22 y 23) permite afirmar que sería contrario a sus fines desestimar la pretensión de los jóvenes que se capacitan y privarlos de la tutela del Estado, pues esta solución contribuiría a instalar desigualdades entre las posibilidades de capacitación del hijo mayor conforme a la situación socio-económica del hogar al que pertenezca. En base a lo antes ponderado, establecí los requisitos que deberán verificarse para que los hijos de los hogares vulnerables sean considerados acreedores de asistencia habitacional: a) convivir con su grupo familiar; b) acreditar cursar estudios en forma regular conforme el plan de la carrera u oficio elegidos mediante la presentación del certificado expedido por el establecimiento educativo, el que deberá ser renovado periódicamente y c) no hayan alcanzado los veinticinco años (conf. mi voto in re Expte. n° 15928/18 “J. C. N. y otro s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: J. C. N. c/ GCBA y otros s/ amparo” y su acumulado expte. n° 15948/18 “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: J. C. N. c/ Instituto de la Vivienda de la CABA y otros s/ amparo”, del 21/10/19).

5. No obstante lo expuesto, no obran agregadas al expediente constancias que acrediten el lugar donde habitaría la joven Ailen Alejandra Cuoto Fernández y el establecimiento en el que se encontraría culminando el ciclo secundario con el correspondiente certificado de alumna regular, extremos que impiden hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad presentado por la nombrada.

Queja por recurso de inconstitucionalidad denegado de la coactora Z. P. F..

5. El recurso de hecho interpuesto por la coactora Z. P. F., sin perjuicio de haber sido interpuesto en tiempo y forma, será rechazado en tanto que además de no articular un caso constitucional, no ha podido demostrar que la resolución impugnada configure un supuesto de arbitrariedad en lo que a sus agravios concierne.

6. Tal como se han expresado los jueces en el rechazo del recurso de inconstitucionalidad, la actora se ha limitado a disentir con lo resuelto por la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario en lo referido a la interpretación asignada a normativa infraconstitucional contenida en la ley 4036, sin explicar, con argumentos constitucionales, cómo ese fallo lesiona los cláusulas y principios constitucionales invocados en su recurso. En efecto, si bien da cuenta de la posible afectación de preceptos constitucionales, omite relacionarlos adecuadamente con lo decidido en el sub examine, dado que se circunscribe a expresar su desacuerdo genérico con el modo en que los jueces establecieron el subsidio habitacional a partir de la interpretación de los estándares fijados en el Decreto 637/16 y su adecuación a las pautas contenidas en el art. 8° de la ley 4036.

7. Tales extremos son cuestiones de derecho local, ajenas a la instancia extraordinaria y propia de los jueces de mérito, salvo supuestos de manifiesta arbitrariedad, lo que tampoco se configura en el caso pues, en rigor, la recurrente se limita a exponer una valoración diferente, que propone como posible. En este sentido, se ha dicho que “La doctrina de la arbitrariedad es de aplicación restringida, no apta para cubrir las meras discrepancias de las partes respecto de los fundamentos de hecho, prueba y de derecho común y procesal, a través de los cuales los magistrados de la causa apoyaron sus decisiones en el ámbito de su jurisdicción excluyente, ni tiene por objeto corregir en tercera instancia pronunciamientos equivocados o que el recurrente considere tales en orden a temas no federales, pues su procedencia requiere un apartamiento inequívoco de la solución normativa o una absoluta carencia de fundamentación” (CSJN, “López Osuna”, 1023. XLI. RHE, rta. el 25/09/2007).

8. En función de lo anterior, corresponde rechazar la queja interpuesta en relación a la coactora Z. P. F.. Así voto.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. El recurso de queja fue interpuesto en tiempo y forma por parte legitimada, y contiene una crítica suficiente de la decisión que declaró inadmisibles los recursos de inconstitucionalidad que viene a sostener, lo que autoriza el tratamiento de los agravios allí vertidos.

2. Los recursos de inconstitucionalidad proponen una cuestión constitucional en los términos del artículo 113 inciso 3 de la CCBA, que consiste en determinar el contenido y alcance del derecho humano a una vivienda adecuada según lo garantizan la Constitución local, la Constitución Nacional y diversos instrumentos internacionales de derechos humanos. El planteo no es novedoso en la jurisprudencia del Tribunal. En agosto de 2006, en ocasión de fallar la causa “Toloza”, confirmé una sentencia que había condenado al GCBA a garantizar el derecho a la vivienda de la amparista, y que resultaba constitucionalmente inobjetable. En mayo de 2010, y ante la insistencia de la parte demandada, profundicé la línea argumentativa que describo. Así, en la causa “Alba Quintana” añadí consideraciones relativas a la competencia del Tribunal para escrutar el gasto público y a la justiciabilidad de los derechos económicos, sociales y culturales. De modo semejante me pronuncié en mi disidencia para la causa conocida como “Q”, en la que la CSJN revocó la decisión de la mayoría del Tribunal que, como dije, no integré.

3. Con posterioridad, me pronuncié en decenas de casos análogos manteniendo y profundizando un criterio amplio en relación al contenido y a la exigibilidad de los derechos económicos, sociales y culturales. Por ello me remito aquí a lo expresado en esos precedentes acerca de la necesaria interdependencia de los derechos humanos y del contenido y alcance amplios que corresponde asignar al derecho a la vivienda —según el marco constitucional y convencional que lo rige—. También a lo

dicho en relación con la tutela judicial efectiva, especialmente acerca del deber que tienen los jueces de satisfacer esa garantía. Como entonces, mantengo mi opinión respecto de la vigencia de la prohibición de regresividad y de la obligación del Estado local de adoptar medidas para garantizar el derecho a la vivienda empleando hasta el máximo de los recursos disponibles. Insisto en que esta obligación hace del escrutinio del gasto público una parte de la función judicial.

4. En el caso, está probado que Ailén Alejandra Couto Fernández obtuvo, mediante la actividad del Estado local —y a través del subsidio oportunamente otorgado a su madre— una mejora temporal (pero precaria) de sus condiciones habitacionales. El conflicto de autos, como lo corrobora la lectura de la demanda, se origina cuando el grupo familiar deja de percibir el subsidio otorgado por la parte demandada de modo que se verifica con toda claridad —y sin perjuicio de la tutela cautelar—, la afectación del derecho a la vivienda adecuada ante la pérdida de la asistencia lograda.

El GCBA, que reconoció —al otorgarle un subsidio habitacional a su madre— la situación de emergencia en que se encontraba el grupo familiar, adopta una conducta que conduce a la regresividad en el ejercicio del derecho involucrado, pero no acredita haber llevado a cabo acciones tendientes a cumplir su obligación constitucional de resolver progresivamente una inaplazable situación de pobreza, para la que no intentó proporcionar soluciones permanentes ni coyunturales hasta el máximo de los recursos disponibles.

Es dirimente, y por eso conviene reiterarlo, el hecho de que el demandado no acreditara —ni procurara hacerlo— haber tomado medidas tendientes a cumplir esa obligación hasta el máximo de los recursos de que dispone. Por ello es ajustado al bloque constitucional imponerle el deber de preservar lo ya otorgado.

En este escenario, resulta desconcertante el fallo de Cámara que desestima la acción por insuficiencia de prueba respecto de la co-actora Ailén Alejandra Cuoto Fernández. Le impone así a la citada coactora una obligación que colisiona con el régimen general que en materia de derechos humanos exige al Estado demostrar que no tiene posibilidad alguna de remediar la situación de privación de derechos que padece quien acciona (y que el Gobierno reconoció en ocasión de otorgarle un subsidio).

En otros términos: de cara a las obligaciones constitucionalmente asumidas por el Estado local en relación con el derecho de la parte demandante a una vivienda adecuada, no es la amparista la que debe acreditar su situación de emergencia habitacional. No, es la autoridad demandada la que debe justificar su omisión acreditando que empleó el máximo de los recursos disponibles. En estas actuaciones, el GCBA ni siquiera ha intentado probarlo.

5. Por otro lado, y en relación con los agravios referidos a la coactora Z. P. F. —por sí y en representación de su hija menor de edad—, se señala con acierto que

la sentencia recurrida afecta el derecho de ella y su grupo familiar a una vivienda adecuada en los términos de la Observación General n° 4 del Comité PIDESC y el principio de no regresividad.

En este orden de ideas, resulta también desconcertante y lesivo de los derechos invocados el hecho de que pese a tener por acreditada la situación de vulnerabilidad de la parte actora, la Cámara resolviera limitar la suma a percibir por aquélla a fin de procurarse un alojamiento.

En efecto, los camaristas señalaron —en general— que se encontraba probada la situación de vulnerabilidad de la parte amparista.

Sin embargo, a renglón seguido, los vocales juzgaron necesario limitar el alcance de la suma a recibir por la accionante, ya sea al monto previsto en el decreto n° 637/2016 o bien a la suma resultante de tomar como referencia la canasta básica alimentaria del INDEC en los términos del artículo 8 de la ley n° 4036, lo que resultare mayor.

El tope derivado de la metodología establecida en la sentencia recurrida, como con acierto lo señala la amparista, no permitiría una tutela judicial efectiva y razonable.

En efecto, ante la imposibilidad de abonar la diferencia para poder saldar mensualmente un canon locativo, lo resuelto por el *a quo* equivale a colocar a la coactora en situación de calle, con la consiguiente lesión de sus derechos de defensa y a una vivienda digna, y el principio de no regresividad.

Así, entonces, no cabe fijar para el monto de la prestación objeto de la condena dictada en autos otro límite que el que surge de la total satisfacción del derecho de acceso a una vivienda adecuada, hasta el máximo de los recursos.

6. Los señalamientos hasta aquí efectuados bastan, pues, para revocar el decisorio atacado, en la medida en que, por un lado, excluyó de la tutela habitacional a un miembro del grupo familiar actor por insuficiencia de prueba y, por el otro, redujo el monto del subsidio a ser percibido por la parte amparista pese a tener por acreditada su situación de vulnerabilidad social.

7. Por los motivos *supra* expresados, corresponde hacer lugar al recurso de queja y a los recursos de inconstitucionalidad interpuestos por las coactoras Z. P. F. y Ailén Alejandra Couto Fernández, revocar la sentencia impugnada y ordenar al GCBA que garantice al grupo familiar actor una solución habitacional adecuada conforme a los parámetros establecidos por la Observación General 4 del Comité del Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Las costas se imponen en el orden causado porque todos los letrados intervinientes son funcionarios y agentes del Estado local (artículo 62, segundo párrafo del CCAyT).

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General (A/C), por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. *Rechazar* la queja interpuesta por Z. P. F. y Ailén Alejandra Couto Fernández.
2. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Luis Francisco Lozano. Marcela De Langhe. Santiago Otamendi.

“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN/ SCHAPIRA, IRIS TERESA C/ GCBA S/ EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) - GENÉRICO”

Expte. SACAyT n° 16442/19; 27-11-2019

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - ARBITRARIEDAD DE SENTENCIA (IMPROCEDENCIA) - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - DERECHO INFRACONSTITUCIONAL - EMPLEO PÚBLICO - REMUNERACIÓN - ADICIONALES DE REMUNERACIÓN - CARÁCTER REMUNERATIVO

Buenos Aires, 27 de noviembre de 2019

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal la queja interpuesta a fs. 71/75 por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) contra la resolución interlocutoria de la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario que denegó su recurso de inconstitucionalidad.

2. Las actuaciones se originaron con la demanda que la Sra. Iris Teresa Schapira —agente del GCBA— interpuso contra su empleador con el objeto de obtener la declaración del carácter remunerativo de ciertos suplementos salariales que habían sido acordados con carácter no remunerativo en el marco de la negociación colectiva que prevé la ley n° 471 y de otros que pudiesen otorgarse en las mismas condiciones por acuerdos paritarios futuros. A tal fin, solicitó que se declarase la inconstitucionalidad de los instrumentos normativos pertinentes. Reclamó, a su vez, el pago con intereses de las diferencias salariales no prescriptas que —en su opinión— surgían con res-

pecto al sueldo anual complementario (SAC) como consecuencia de tal declaración y la regularización de los aportes y contribuciones (fs. 3/15 vuelta).

3. El GCBA contestó la demanda (fs. 16/22) y la jueza de primera instancia la admitió parcialmente, excepto en relación con el suplemento acordado por Acta Paritaria 52/2011 (fs. 23/30 vuelta). En este sentido, consideró que los suplementos por los que había prosperado el litigio tenían carácter general y habitual, por lo que correspondía reconocerles carácter remunerativo, razón por la cual declaró la nulidad parcial de los instrumentos que los implementaban. En consecuencia, ordenó el pago de las diferencias de SAC surgidas de tal reconocimiento por los períodos no prescriptos, más los intereses calculados según las pautas fijadas en la causa “Eiben, Francisco c/GCBA s/ empleo público (no cesantía ni exoneración)”, plenario de fecha 31/5/2013. Por último, impuso las costas al GCBA y ordenó comunicar a la AFIP lo resuelto.

4. Disconforme, el GCBA apeló la decisión (fs. 31/40). La parte actora contestó el traslado correspondiente (fs. 81/82 vuelta).

A su turno, la Sala II, por mayoría, declaró desierto el recurso de apelación respecto del agravio referido al carácter remunerativo de los suplementos debatidos y lo rechazó en lo relativo a la declaración de nulidad de las actas paritarias y a la imposición de costas (fs. 45/49).

5. Contra ese pronunciamiento, el GCBA interpuso el recurso de inconstitucionalidad de fs. 50/66, cuyo traslado fue contestado por el actor (fs. 85/88).

La Sala II lo denegó por no contener el planteo de una cuestión constitucional que suscitara la competencia del Tribunal ni tratarse de un supuesto de sentencia arbitraria (fs. 68/70). Ello dio lugar a la queja referida en el primer apartado de este relato.

6. Requerido su dictamen, la Fiscalía General propició admitir la queja, hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad deducido por el GCBA y reenviar las actuaciones a la Cámara de Apelaciones para que, por intermedio de otra Sala, se expidiera sobre el recurso de apelación incoado por el demandado (fs. 127/128 vuelta).

FUNDAMENTOS:

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. Corresponde rechazar la queja que interpusiera, oportunamente, el GCBA (fs. 71/75) por carecer de una crítica suficiente de las razones por las que la Cámara del fuero no admitió el recurso de inconstitucionalidad que aquélla viene a defender.

2. Al denegar el recurso de inconstitucionalidad de la parte demandada, los vocales señalaron que:

(i) “... lo atinente a la deserción de la segunda instancia, declarada mediante fundamentos de hecho y orden procesal suficientes para sustentarla, no constituyen

cuestión federal que autorice el otorgamiento de la apelación extraordinaria... // Así... las cuestiones que fueron objeto de tratamiento y decisión... quedaron circunscriptas a la aplicación de los artículos 236 y 237 del CCaYT... // En función de ello y de acuerdo con las características del recurso previsto... no se presenta la cuestión constitucional que presupone la apertura del remedio intentado” (fs. 68 vuelta); y

(ii) en lo que respecta a los restantes agravios, ellos remitían “... a la interpretación de cuestiones de hecho, prueba y de las normas que las rigen, todas ellas de carácter infraconstitucional” (fs. 69).

Por fin, descartaron la existencia de un supuesto de arbitrariedad de sentencia.

3. En su queja, el GCBA no rebate los concretos argumentos que expusiera la Cámara al denegar su recurso de inconstitucionalidad. La pieza recursiva contiene manifestaciones genéricas acerca de la arbitrariedad que endilga a la resolución denegatoria, sin una adecuada y contundente articulación con los términos de su presentación.

A su vez, el recurrente no se hace cargo de lo expuesto por los camaristas en cuanto a que lo atinente a la deserción de la segunda instancia —para el caso— no es cuestión federal y no suscita la competencia del Tribunal.

La lectura del recurso de hecho esta desprovista de una crítica sólida y suficiente contra el auto denegatorio y los argumentos allí expuestos no se hacen cargo de los defectos de fundamentación que individualizaron los jueces de la Sala interviniente.

Como tengo dicho, es requisito necesario de la queja que ella contenga una crítica concreta, desarrollada y fundada del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad (conforme este Tribunal *in re*: “Guglielmone, María Dolores s/ art. 74 CC s/ recurso de queja”, expediente n° 291/00, resolución del 22 de marzo de 2000; “Fantuzzi, José Roberto y otro s/ art. 57 bis —causa n° 665-CC/2000— s/ queja por denegación de recurso de inconstitucionalidad”, expediente n° 865/01, resolución del 9 de abril de 2001, entre muchos otros). Y, dicho recaudo no se verifica en estas actuaciones.

4. Por lo expuesto, voto por rechazar la queja intentada por el GCBA.

La juez Inés M. Weinberg dijo:

1. La queja fue interpuesta por el GCBA por escrito, ante este Tribunal y dentro del plazo que fija el art. 32 de la ley 402. Sin embargo, no puede prosperar en tanto la parte demandada no logra acreditar que en autos haya quedado configurado un genuino caso constitucional, como así tampoco un supuesto de arbitrariedad de sentencia, lo que torna inatendibles en esta instancia tanto el recurso de inconstitucionalidad como el de hecho que lo sostiene.

2. En efecto, los planteos esgrimidos por la recurrente trasuntan su discrepancia con la resolución de la Sala II en cuanto declaró desierto el recurso de apelación respecto del agravio referido al carácter remunerativo de los suplementos debatidos y lo rechazó en lo relativo a la declaración de nulidad de las actas paritarias y a la imposición de costas.

3. Desde esta perspectiva, y más allá del acierto o error de la decisión adoptada, el recurrente no logra poner en evidencia que la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario haya excedido el límite de las facultades que le son propias, ni resuelto la cuestión a través de un injustificado rigor formal incompatible con su derecho de defensa. Las objeciones que formula no permiten habilitar la instancia extraordinaria local prevista en el art. 113, inc. 3º, de la CCABA en tanto únicamente remiten a cuestiones de hecho y de derecho infraconstitucional y de índole procesal. En este punto resulta oportuno recordar que nuestra Corte Suprema de Justicia de la Nación ha expresado en numerosos precedentes que "... lo atinente a establecer la insuficiencia de los escritos de expresión de agravios y la consiguiente deserción del recurso, remite al estudio de una cuestión de hecho y derecho procesal, propia de los jueces de la causa y ajena al recurso extraordinario (cf. *in re*: "Jorge R. Moras Mom v. Nación Argentina -Poder Judicial de la Nación-", sentencia del 7 de diciembre de 1988, Fallos: 311:2629; ver idéntica doctrina en Fallos: 314:800, 319:682 y 323:1699, entre muchos otros, la que resulta aplicable *mutatis mutandis* al recurso de inconstitucionalidad local).

Por ello, a los fines de habilitar la vía recursiva intentada, era menester que el interesado evidenciara un desacierto extremo emergente de la declaración de deserción de su recurso de apelación, incompatible con el ejercicio del derecho de defensa en juicio protegido por el art. 18 de la Constitución Nacional, pero no lo hizo por lo que su recurso no puede prosperar.

4. Por otro lado, en cuanto a los agravios dirigidos a cuestionar el rechazo de la apelación, tal como fueron planteados, estos se refieren a la valoración de la prueba rendida en autos, al análisis de la normativa infraconstitucional involucrada y a la apreciación del alcance de su pretensión recursiva. Independientemente del acierto o error de la sentencia que se pretende poner en crisis, los agravios se refieren a cuestiones propias de la competencia de los jueces de la causa, y ajenas a la vía extraordinaria del art. 26 de la ley 402.

5. En suma, el GCBA no ha logrado conectar el agravio que le provoca la sentencia que resiste con un motivo de impugnación de carácter constitucional, sin que a tal fin baste la cita de diversas normas de jerarquía constitucional. Como este Tribunal ha dicho con anterioridad: "La referencia ritual a derechos constitucionales, si no se acredita precisa y fundadamente su cercenamiento, es insuficiente ya que, si bastara la simple invocación de un derecho o garantía de raigambre constitucional, este Tribunal se vería convertido, de ordinario, en tercera instancia obligada de todos

los pronunciamientos dictados por el Poder Judicial de la Ciudad” (cf. este Tribunal *in re*: “Carrefour Argentina S.A. s/ recurso de queja”, expte. n° 131/99, sentencia del 23/2/2000, en Constitución y Justicia [Fallos del TSJ], Ed. Ad-Hoc, Buenos Aires, 2002, t. II, página 20 y siguientes).

En virtud de las consideraciones expuestas, corresponde rechazar la queja interpuesta por la parte demandada.

El juez Santiago Otamendi dijo:

Adhiero a la solución propuesta por las Dras. Weinberg y Ruiz por compartir, en lo sustancial, los fundamentos expuestos en sus respectivos votos.

La jueza Marcela De Langhe dijo:

1. La queja fue presentada dentro del plazo de ley y contiene una crítica suficiente de la resolución interlocutoria que declaró inadmisibile el remedio extraordinario que pretende sostener.

La sentencia contra la que se alza este último recurso es asimilable a definitiva pues la deserción declarada por el *a quo* le genera un agravio de imposible reparación ulterior al cerrar definitivamente la discusión sobre el fondo de la cuestión debatida y frustra toda posibilidad de acceder a la jurisdicción extraordinaria de este Tribunal Superior. Los agravios planteados se sustentan en la correcta aplicación de las garantías constitucionales del debido proceso, el derecho de defensa y la tutela judicial efectiva, y su análisis habilita la instancia recursiva intentada.

2. El juez de grado hizo lugar a la pretensión de la actora. El GCBA apeló la sentencia y la Cámara, en cuanto aquí interesa, declaró desiertos los agravios esgrimidos por el apelante a la luz de lo previsto en los artículos 236 y 237 del Código Contencioso Administrativo y Tributario. Sostuvo que el recurso carecía de una crítica concreta y razonada de la sentencia de grado.

3. El recurrente se agravia de la deserción declarada en tanto la sentencia del *a quo* ostentaría tan solo un fundamento aparente, vulnerándose así la garantía constitucional del debido proceso y la garantía de defensa en juicio. Relató el contenido de sus agravios y señaló que no fueron mínimamente considerados por la Alzada.

4. En un caso sustancialmente análogo al presente señalé que si bien lo atinente a establecer la insuficiencia de los escritos de expresión de agravios y la consiguiente deserción del recurso, remite al estudio de una cuestión de hecho y derecho procesal, propia de los jueces de la causa y ajena al recurso extraordinario, corresponde hacer excepción a dicha regla cuando las garantías constitucionales no son debidamente resguardadas dentro del proceso, vedando a las partes de un modo definitivo su derecho a acceder a un pronunciamiento judicial fundado. Concluí allí, pues, que la vía recursiva extraordinaria se impone como remedio necesario (mi voto *in re* “Cardoso”,

expte. 17.191, 21/10/2019)⁹⁴. En ese precedente analicé el control de constitucionalidad en el *juicio de admisibilidad* de los recursos ordinarios, por lo que corresponde estar a lo allí dicho, cuyos puntos salientes reitero a continuación.

La ley procesal impone la deserción del recurso cuando el “*apelante no expresa agravios dentro del plazo o no lo hace en la forma prescripta*”, es decir conteniendo “*la crítica concreta y razonada de las partes del fallo que el/la apelante considere equivocadas*” (artículos 236 y 237 del Código Contencioso Administrativo y Tributario). Dicha forma exige la identificación de los tramos de la sentencia cuestionados y un desarrollo argumental que ponga de manifiesto los errores en que ha incurrido el juez.

No obstante ello, el juicio de admisibilidad⁹⁵ no debería ser más riguroso que constatar que se haya identificado el tramo *concreto* que se objeta de la sentencia y que se hayan expuesto las *razones* en las que se sustenta dicha crítica. Más allá de la solidez jurídica y lógica que luego se adjudique a dicho razonamiento, no puede requerirse en el juicio de admisibilidad más que un *mínimo de inteligibilidad* en el que se aprecie el contenido de la pretensión recursiva. Un mayor rigor liminar podría vulnerar valores constitucionales que los jueces no podemos desconocer. Ante la duda los jueces deben velar siempre por el derecho de las partes a ser oídas y de requerir un pronunciamiento expreso, estimatorio o no, sobre su pretensión recursiva ordinaria⁹⁶.

5. El juez de la primera instancia examinó la petición de la actora y las defensas esgrimidas por la demandada, y así concluyó que independientemente del *nomen iuris* con que fueron creados los rubros objeto del litigio, el carácter remunerativo se desprendería de su propia naturaleza jurídica en orden al modo en que fueron liquidados. Fruto de lo expuesto, el magistrado les adjudicó carácter remunerativo y ordenó que el GCBA abone diferencias salariales en el cálculo de otros rubros (v.gr. el sueldo anual complementario) que se derivarían de aquella interpretación.

La demandada apeló dicho pronunciamiento y, entre otros argumentos, expuso las razones por las que consideró que los adicionales en discusión constituyen condiciones más beneficiosas para el trabajador. Detalló, a su vez, por qué a su criterio el pronunciamiento recurrido omitió considerar adecuadamente el texto de las normas de creación de los rubros en litigio, soslayando las normas sobre las que se sustenta el derecho colectivo del trabajo. Sobre dicho andamiaje la quejosa sostiene que el

94 “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Cardoso, Héctor Mario c/ GCBA s/ empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)”. Expte. 17.191, sentencia del 21/10/2019.

95 Palacio, Lino Enrique. “*Derecho Procesal Civil*”, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1993. Tº V, pags. 41 y 42.

96 Colombo, Carlos J y Kiper, Claudio M. “*Código Procesal Civil y Comercial de la Nación comentado y anotado*”. Tomo III. Tercera Edición. Ed. La Ley, Buenos Aires, 2011. Pág. 181.

pronunciamiento apelado vulnera, entre otros, los principios constitucionales de legalidad y de división de poderes.

6. No se aprecia que el *a quo* haya ofrecido razones suficientes para omitir expresarse sobre los agravios planteados por el GCBA. La demandada identificó claramente los tramos de la sentencia que la perjudican y desarrolló argumentos que, más allá de su solidez lógica y jurídica, obligaban a los jueces de la alzada a pronunciarse sobre el mérito de lo pretendido. En efecto, la exposición realizada por la apelante en su recurso supera el estándar del mínimo de inteligibilidad que puede requerirse en el juicio de admisibilidad de un recurso ordinario.

En consecuencia, la omisión de la Cámara de resolver en el caso afecta las garantías constitucionales al debido proceso, el derecho de defensa y la tutela judicial efectiva, circunstancia que conduce a revocar la deserción decretada.

7. En virtud de lo expuesto, voto por hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad de la demandada, y revocar la sentencia de Cámara que declaró desierta su apelación. La ley de procedimientos de este Tribunal autoriza a resolver el fondo de la cuestión siempre que ello sea posible (conf. art. 30 *in fine* de la ley 402, —texto consolidado por Ley 6017—), mas dicho examen resulta inoficioso en orden al modo en que han votado mis colegas preopinantes.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

La cuestión planteada en autos encuentra respuesta en los fundamentos que desarrollé al votar *in re*: “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Yelmini, Claudia Viviana c/ GCBA s/ empleo público (excepto cesantía o exoneración)” expte. n° 14634/17, sentencia de 25 de abril de 2018, a los que me remito.

Si bien la solución propiciada demandaría solicitar a las instancias de mérito los autos principales, en tanto mi voto constituye, conforme el resultado que surge del acuerdo, una posición de minoría, deviene innecesario avanzar en tal sentido.

Por ello, voto por hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad, revocar la sentencia de Cámara en cuanto fue materia de agravio y rechazar la demanda.

Por ello, emitido el dictamen de la Fiscalía General, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. *Rechazar* la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Luis Francisco Lozano. Marcela De Langhe. Santiago Otamendi.

“N. B. C. S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN/ N. B. C. C/ GCBA S/ AMPARO”

Expte. SACAyT n° 16284/19; 27-11-2019

**QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO)
- FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - AGRAVIO
EXTEMPORÁNEO-DERECHO A LA VIVIENDA DIGNA-SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD
- VIOLENCIA DOMÉSTICA**

SUMARIOS:

1. Corresponde rechazar la queja si no rebate en forma suficiente el auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad intentado, así como tampoco acredita que los planteos vertidos configuren un genuino caso constitucional —artículos 113, inc. 3, de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y 26 de la ley n° 402—. Las manifestaciones relativas a la violencia doméstica efectuadas en el recurso de queja no permiten hacer variar la suerte del examen de admisibilidad del mismo, dado que las instancias revisoras —tanto ordinarias como extraordinarias— no pueden ponderar extremos de hecho que no fueron oportunamente propuestos a los jueces. (Del voto de la juez Inés M. Weinberg, al que adhiere el juez Santiago Otamendi).

2. Si el agravio que busca apoyo en el art. 20 inc. 3 de la ley n° 4036 no fue abordado por los jueces de mérito, sin que la recurrente mostrara que la omisión resulta arbitraria pues no lo propuso en esa instancia; no puede ser tratado en ésta, puesto que no opera como originaria. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano, al que adhiere el juez Santiago Otamendi).

3. La situación de violencia fue expuesta en oportunidad de articular el recurso de hecho, razón por la cual no ha podido ser apreciada por los jueces de mérito. En este sentido la introducción tardía del planteo imposibilita su valoración en esta instancia. Empero, la constatación de cualquier factor que amenace la integridad física y psicológica de la actora habilitará un nuevo examen a fin de activar el dispositivo de protección que reclama (art. 20 inc. 3°, ley n° 4036), como así también, de acuerdo con las circunstancias fácticas constatadas por los jueces de mérito, corresponderá la adopción de las medidas asistenciales pertinentes respecto de su hija, en caso

de verificarse alteraciones perjudiciales en su peso corporal. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe).

4. En el caso, la aplicación de la fórmula dispuesta por la Cámara implica, en los hechos, la reducción del subsidio habitacional a ser percibido. Ante la imposibilidad de la actora —cuya situación de vulnerabilidad fue advertida por la Sala interviniente— de abonar la diferencia para poder saldar mensualmente un canon locativo, lo resuelto por el *a quo* equivale a colocar nuevamente a la amparista y a su hija menor de edad en situación de calle, con la consiguiente lesión de sus derechos de defensa y a una vivienda digna. Esto resulta particularmente grave en el caso de una mujer que atravesó situaciones de violencia de género. De este modo, el tope derivado de la metodología establecida en la sentencia recurrida no permitiría una tutela judicial efectiva y razonable. (Del voto en disidencia de la jueza Alicia E. C. Ruiz).

5. El vínculo entre violencia de género y acceso a una vivienda adecuada es estrecho, particularmente en el caso de mujeres de bajos recursos. La necesidad de contar con una vivienda o el riesgo de quedar en la calle, máxime cuando existen hijas e hijos pequeños, puede condicionar la posibilidad de la mujer de salir del círculo de la violencia. En ocasiones, la falta de acceso a una vivienda puede incluso ser la razón por la que se retoma la convivencia con el agresor. No cabe entonces fijar para el monto de la prestación objeto de la condena dictada en autos otro límite que el que surge de la total satisfacción del derecho de acceso a una vivienda adecuada, hasta el máximo de los recursos disponibles y prestando especial atención a las circunstancias de violencia apuntadas por la actora. (Del voto en disidencia de la jueza Alicia E. C. Ruiz).

FALLO:

Buenos Aires, 27 de noviembre de 2019

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal la queja por recurso de inconstitucionalidad denegado presentada por la parte actora (fs. 1/12 vuelta).

2. En el caso, N. B. C., por derecho propio y en representación de la niña a su cargo, promovió acción de amparo contra el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, GCBA) con el objeto de petitionar una solución que le permitiera acceder a una vivienda adecuada y en condiciones dignas de habitabilidad (fs. 18/43 vuelta).

Contestada la demanda por el GCBA (fs. 44/56 vuelta), la jueza de primera instancia hizo lugar a la acción de amparo, y ordenó al demandado que arbitrara los medios necesarios a fin de proveer a la amparista y a su hija menor de edad una “ubicación habitacional configuradora del ‘derecho a una vivienda adecuada’” (fs. 57/74 vuelta).

3. El GCBA apeló la sentencia (fs. 75/86), y sus agravios fueron respondidos por la parte actora (fs. 87/101 vuelta).

A su turno, la Sala III hizo lugar parcialmente al recurso de apelación, modificó la sentencia de grado y ordenó al GCBA brindar a la amparista un subsidio de acuerdo a los parámetros establecidos en el decreto n° 637/16 y las adecuaciones del art. 8 de la ley n° 4036 (fs. 103/108).

Para así resolver, los jueces de la Cámara consideraron que se trataba de una mujer de 40 años de edad, a cargo de una hija de 8 años, y que se encontraban en situación de vulnerabilidad social.

4. Contra ese pronunciamiento, y en lo que aquí interesa destacar, la parte actora interpuso recurso de inconstitucionalidad (fs. 109/132), el cual no fue respondido por el GCBA (conforme surge del relato de la Cámara a fs. 133 vuelta).

La Alzada resolvió denegar el recurso extraordinario local (fs. 133/134 vuelta), lo que motivó la queja referida en el punto 1 de este relato, en la cual la recurrente agregó que los jueces de la Cámara sólo habían brindado una solución parcial a la acción de amparo, minimizando “... la especial situación vulnerabilidad de este grupo familiar actor, omitiendo particularmente los episodios de violencia familiar padecidos por la actora” (fs. 1). Y entendió que debió aplicarse la normativa y jurisprudencia que protegen a las mujeres víctimas de violencia, en particular: el art. 20 inc. 3 de la ley n° 4036 y el criterio que surge de la sentencia que dictó Tribunal en la causa “Sztern”.

5. Requeridos sus dictámenes, la Asesora General Tutelar opinó que la resolución a que se arribara en estos actuados debía guiarse por el debido respeto de los derechos constitucionales de la niña involucrada y que —conforme jurisprudencia del Tribunal Superior— nada obstaba a que la cuestión, frente a una eventual insuficiencia del monto, pudiera ser debatida en la etapa de ejecución de sentencia (fs. 138/140). Por su parte, el Fiscal General Adjunto propició el rechazo de la queja (fs. 142/144 vuelta).

FUNDAMENTOS:

La juez Inés M. Weinberg dijo:

1. La queja ha sido interpuesta en tiempo y forma —art. 32 de la ley 402— no obstante debe ser rechazada por no rebatir en forma suficiente el auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad intentado, así como tampoco acreditar que los planteos vertidos configuren un genuino caso constitucional —arts. 113, inc. 3, de la CCABA y 26 de la ley 402—.

2. Los planteos formulados por la parte actora en su presentación remiten necesariamente al relevamiento de cuestiones de hecho y prueba bajo el análisis de normas infraconstitucionales, cuyo debate, por vía de principio, no corresponde a esta instancia (conf. Doctrina de Fallos 330:4770; 330:3526; 330:2599 y 330:2498 entre otros) y no logran evidenciar deficiencias lógicas o de fundamentación en el pronunciamiento atacado que impidan considerarlo como una “sentencia fundada en ley”, en la inteligencia establecida por los artículos 17 y 18 de la Constitución Nacional.

3. Por último, las manifestaciones relativas a la violencia doméstica efectuadas en el recurso de queja no permiten hacer variar la suerte del examen de admisibilidad del mismo, dado que las instancias revisoras —tanto ordinarias como extraordinarias— no pueden ponderar extremos de hecho que no fueron oportunamente propuestos a los jueces.

4. Por todo lo expuesto, oída la Asesoría General Tutelar y de conformidad con lo concluido por la Fiscalía General Adjunta, corresponde rechazar el recurso de queja deducido por la actora.

Así lo voto.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

1. EL agravio que busca apoyo en el art. 20 inc. 3 de la ley n° 4036, no fue abordado por los jueces de mérito, sin que la recurrente muestre que la omisión resultó arbitraria, pues no lo propuso en esa instancia; por lo que no puede ser tratado en ésta, puesto que no opera como originaria. En cuanto a los restantes, coincido con mi colega preopinante en que corresponde rechazar la queja fs. 1/13, pues no se ha acreditado la existencia de una cuestión constitucional (art. 113.3 CCBA) o federal (CSJN, *Fallos* 311:2478).

2. La recurrente afirma que el método de cálculo del subsidio habitacional dispuesto por el *a quo*, basado en la canasta básica de alimentos arroja un monto que no garantiza en forma adecuada el derecho a la vivienda (cf. fs. 7 vuelta y siguientes).

Este argumento no pasa de ser una propuesta de *lege ferenda*. Por un lado, no cuestiona la validez de la ley n° 4036 sobre cuya base la Cámara apoyó su sentencia. Por el otro, no se hace cargo de la doctrina sentada por el Tribunal *in re*: “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘K.M.P. c/ GCBA s/ amparo’, expte. n° 9205, sentencia del 21/03/2014, con arreglo a la cual, en función de su condición particular, su derecho es a tener acceso prioritario a las políticas sociales que instrumente el Gobierno (cf. las leyes n° 4036 y n° 4042, y las razones que desarrollamos con la Dra. Conde en el pronunciamiento mencionado). En este contexto, no muestra de dónde surgiría la extensión que pretende dar al derecho a la vivienda digna.

3. Por lo expuesto, voto por rechazar la queja a estudio.

El juez Santiago Otamendi dijo:

Adhiero a la solución propuesta por los Dres. Weinberg y Lozano por compartir, en lo sustancial, los fundamentos expuestos en sus respectivos votos.

La Dra. Marcela De Langhe dijo:

1. Adhiero a la solución propuesta por los Dres. Weinberg y Lozano por compartir, en lo sustancial, los fundamentos vertidos en sus respectivos votos.

2. La situación de violencia fue expuesta por la Sra. N. B. C. en oportunidad de articular el recurso de hecho, razón por la cual no ha podido ser apreciada por los jueces de mérito. En consecuencia, por la introducción tardía del planteo no es posible su valoración en esta instancia. Empero, la constatación de cualquier factor que amenace la integridad física y psicológica de la actora habilitará un nuevo examen a fin de activar el dispositivo de protección que reclama (art. 20 inc. 3°, Ley 4036), como así también, de acuerdo con las circunstancias fácticas constatadas por los jueces de mérito (ver punto III de la sentencia de fs. 103/108), corresponderá la adopción de las medidas asistenciales pertinentes respecto de su hija M.F.Y.M., en caso de verificarse alteraciones perjudiciales en su peso corporal.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

Recurso de queja

1. La queja de fs. 1/12 vuelta fue deducida en tiempo y forma por parte legitimada, y contiene una crítica suficiente de la decisión interlocutoria que declaró inadmisibile el recurso de inconstitucionalidad que viene a sostener.

Recurso de inconstitucionalidad

2. El recurso de inconstitucionalidad en análisis cumple con los requisitos de admisibilidad formal previstos en los artículos 26 y 27 de la ley n° 402.

3. Como se verá a continuación, el recurso de inconstitucionalidad propone una cuestión constitucional en los términos del art. 113 inc. 3 de la CCBA, relacionada con la efectiva tutela del derecho humano a una vivienda adecuada según lo garantiza la Constitución local, la Constitución Nacional y diversos instrumentos internacionales de derechos humanos.

La recurrente señala con acierto que la sentencia recurrida afecta el derecho de ella y su grupo familiar a una vivienda adecuada en los términos de la Observación General n° 4 del Comité PIDESC.

En este orden de ideas, resulta desconcertante y lesivo de los derechos invocados el hecho de que pese a tener por acreditada la situación de vulnerabilidad de la parte

actora, la Cámara resolviera limitar la suma a percibir por aquélla a fin de procurarse un alojamiento.

En efecto, los camaristas señalaron —en general— que se encontraba probada la situación de vulnerabilidad de la parte amparista.

Sin embargo, a renglón seguido, los vocales juzgaron necesario limitar el alcance de la suma a recibir por la accionante ya sea al monto previsto en el decreto n° 637/2016 o bien a la suma resultante de tomar como referencia la canasta básica alimentaria del INDEC en los términos del artículo 8 de la ley n° 4036, el que resultare mayor.

Tal como lo expresó la recurrente, la aplicación de la fórmula dispuesta por la Cámara implica, en los hechos, la reducción del subsidio habitacional a ser percibido. Ahora bien: ante la imposibilidad de la actora —cuya situación de vulnerabilidad fue advertida por la Sala interviniente— de abonar la diferencia para poder saldar mensualmente un canon locativo, lo resuelto por el *a quo* equivale a colocar nuevamente a N. B. C. y a su hija menor de edad en situación de calle, con la consiguiente lesión de sus derechos de defensa y a una vivienda digna. Esto resulta particularmente grave en el caso de una mujer que atravesó situaciones de violencia de género. Así pues, el tope derivado de la metodología establecida en la sentencia recurrida, como con acierto lo señala la amparista, no permitiría una tutela judicial efectiva y razonable.

Cabe señalar que el vínculo entre violencia de género y acceso a una vivienda adecuada es estrecho, particularmente en el caso de mujeres de bajos recursos. La necesidad de contar con una vivienda o el riesgo de quedar en la calle, máxime cuando existen hijas e hijos pequeños, puede condicionar la posibilidad de la mujer de salir del círculo de la violencia. En ocasiones, la falta de acceso a una vivienda puede incluso ser la razón por la que se retoma la convivencia con el agresor.

Así, entonces, no cabe fijar para el monto de la prestación objeto de la condena dictada en autos otro límite que el que surge de la total satisfacción del derecho de acceso a una vivienda adecuada, hasta el máximo de los recursos disponibles y prestando especial atención a las circunstancias de violencia apuntadas por la actora.

Los señalamientos hasta aquí efectuados bastan, pues, para revocar el decisorio atacado y admitir el amparo a fin de garantizar el derecho a la vivienda de la parte actora.

4. Por los motivos *supra* expresados, corresponde admitir la queja y hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad interpuesto por la actora, revocar la sentencia impugnada y admitir la acción de amparo ordenando al GCBA garantizar su derecho a la vivienda.

Así lo voto.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. *Rechazar* la queja interpuesta por la señora N. B. C.
2. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Luis Francisco Lozano. Marcela De Langhe. Santiago Otamendi.

“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN/ ORTEGO, TOMÁS JORGE C/ GCBA S/ EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES)”

Expte. SACAyT n° 15162/18; 27-11-2019

RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL - HONORARIOS DEL ABOGADO - REGULACIÓN DE HONORARIOS - DIFERIMIENTO DEL PEDIDO

SUMARIOS:

1. Corresponde diferir la regulación de honorarios en esta instancia hasta que exista base firme. Ello así, en tanto la propia requirente informó que la regulación de honorarios para la primera instancia fue diferida por el juez de grado para una vez que se apruebe la liquidación definitiva en autos, lo que impide —en esta oportunidad— satisfacer su solicitud. (Del voto del juez Santiago Otamendi).

2. Si de las presentes actuaciones no surge, ni la parte ha acreditado que exista base firme para regular los emolumentos de la intervención letrada en esta instancia, conforme lo requiere el art. 30 de la ley n° 5134, atento a la ausencia de tal regulación, corresponde diferir la petición mencionada hasta tanto se acredite una regulación firme de los trabajos desplegados en primera instancia. (Del voto de la juez Inés M. Weinberg).

3. Corresponde diferir la regulación de honorarios solicitada por la letrada peticionante hasta tanto se acredite la existencia de una regulación firme por los trabajos realizados ante la primera instancia. No resulta viable proceder a una regulación provisoria de honorarios, pues el art. 13 de la ley n° 5134 lo prevé con carácter excepcional para el supuesto de que un letrado se aparte de un proceso o gestión antes de su

conclusión normal, circunstancia que no se configura en autos, y la letrada tampoco invocó motivos que justifiquen extender la aplicación de la disposición citada a su caso particular. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe).

4. Si bien no se conoce la base de cálculo para la regulación de honorarios solicitada, toda vez que la letrada requirió que aquellos se regularan conforme el honorario mínimo previsto en el art. 31 de la ley n° 5134, corresponde regular provisoriamente los honorarios por la actividad profesional desplegada en oportunidad de contestar el traslado del recurso extraordinario federal en la suma equivalente al mínimo legal previsto en el artículo 31 de la ley n° 5134 -20 UMAS- (conf. Resol. Presidencia del CMCABA 909/19). A ese importe corresponde sumarle un 50%, cf. el art. 15 de la ley n° 5134, por haber obrado en carácter de apoderada y patrocinante. (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano, al que adhiere la jueza Alicia E. C. Ruiz).

FALLO:

Buenos Aires, 27 de noviembre de 2019

VISTAS:

las actuaciones indicadas en el epígrafe;

RESULTA:

1. La abogada Yamila Rosa Pagura solicitó la regulación de sus honorarios por la labor que desarrolló en estos autos (fs. 177).

2. Atento que de la presente queja no surge el monto regulado por la labor realizada en las instancias anteriores, se requirió a la peticionante que acompañe copia de la sentencia firme de primera instancia donde se haya establecido la base regulatoria de los honorarios (fs. 178).

3. A fs. 181 la letrada manifestó que "... en la sentencia de Primera Instancia se ha dispuesto diferir la regulación de honorarios para el momento en que se apruebe la liquidación respectiva". Sin perjuicio de ello, solicitó que se regulasen sus honorarios profesionales por la actuación ante este TSJ "conforme el honorario mínimo previsto en el art. 31 de la ley 5134".

4. A fs. 182 pasaron los autos al Acuerdo del Tribunal.

FUNDAMENTOS:

El juez Santiago Otamendi dijo:

1. Corresponde diferir la regulación de honorarios pedida por la abogada Pagura hasta que exista base firme.

2. El artículo 30 de la ley nº 5.134 establece que “por las actuaciones correspondientes a la segunda o ulterior instancia, se regularán en cada una de ellas del treinta por ciento (30%) al cuarenta por ciento (40%) de la cantidad que se fije para honorarios en primera instancia...”.

Del texto de dicha parte del artículo y del hecho de que, conforme lo dispuesto en el artículo 31 de la ley, el resultado de su aplicación debe ser comparado con el honorario mínimo establecido en este último —que, de ser mayor, deberá ser —en general— utilizado en su lugar—, surge que la única forma en que tal tarea puede ser realizada por este Tribunal útil y definitivamente, consultando mejor los principios de economía procesal y de certeza para los profesionales intervinientes y los responsables del pago de sus emolumentos, es aguardando a que la regulación de honorarios por la primera instancia (que le sirve de base) exista y esté firme.

3. Como surge de fs. 58 y la propia doctora Pagura informó a fs. 181 (sin que hubiera realizado alguna otra manifestación hasta el día de la fecha), la regulación de honorarios para la primera instancia fue diferida por el juez de grado “para una vez que se apruebe la liquidación definitiva en autos”, lo que impide —en esta oportunidad— satisfacer su solicitud.

La juez Inés M. Weinberg dijo:

1. La abogada Yamila Rosa Pagura solicita la regulación de sus honorarios profesionales como letrada apoderada de la parte actora por la contestación del traslado del recurso extraordinario federal interpuesto por el GCBA.

2. Corresponde destacar aquí que el art. 30 de la ley 5134 establece que “[p]or las actuaciones correspondientes a la segunda o ulterior instancia, se regularán en cada una de ellas del treinta por ciento (30%) al cuarenta por ciento (40%) de la cantidad que se fije para honorarios en primera instancia...”. Ahora bien, de las presentes actuaciones no surge, ni la parte ha acreditado que exista base firme para regular los emolumentos de la intervención letrada en esta instancia, conforme lo requiere el citado artículo.

3. Por lo tanto, atento a la ausencia de tal regulación, corresponde diferir la petición mencionada hasta tanto se acredite una regulación firme de los trabajos desplegados en primera instancia.

La jueza Marcela De Langhe dijo:

Coincido con mis colegas, Dres. Otamendi y Weinberg, en que corresponde diferir la regulación de honorarios solicitada por la letrada peticionante hasta tanto se acredite la existencia de una regulación firme por los trabajos realizados ante la primera instancia.

A los fundamentos desarrollados por mis colegas cabe agregar que no resulta viable proceder a una regulación provisoria de honorarios, pues el art. 13 de la ley nº 5134 lo prevé con carácter excepcional, para el supuesto que un letrado se aparte de un proceso o gestión antes de su conclusión normal, circunstancia que no se configura en autos; y la letrada tampoco invocó motivos que justifiquen extender la aplicación de la disposición citada a su caso particular.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Tal como surge de los “Resulta”, la letrada apoderada de la parte actora manifestó que en la sentencia de primera instancia se había dispuesto diferir la regulación de honorarios para el momento en que se aprobara la liquidación; es decir, que no se conoce la base de cálculo para la regulación solicitada. Sin embargo, la letrada solicitó que se le regularan los honorarios “conforme el honorario mínimo previsto en el art. 31 de la ley 5134” (fs. 181).

En consecuencia, corresponde regular provisoriamente los honorarios correspondientes a la Dra. Yamila Rosa Pagura por la actividad profesional desplegada en oportunidad de contestar el traslado del recurso extraordinario federal interpuesto por el GCBA, en la suma de pesos sesenta y un mil seiscientos sesenta (\$61.660), esto es, el mínimo legal previsto en el artículo 31 de la ley nº 5134 -20 UMAS- (conf. Resol. Presidencia del CMCABA 909/19). A ese importe corresponde sumarle un 50% más, cf. el art. 15 de la ley 5134, por haber obrado en carácter de apoderada y patrocinante del Sr. Tomás Jorge Ortego.

Por ello, voto por regular los honorarios de la presentante en la suma de pesos noventa y dos mil cuatrocientos noventa (\$92.490) a la que deberá agregársele el IVA (cf. constancia de fs. 176).

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

Adhiero al voto de mi colega preopinante, el juez Luis Francisco Lozano.

Por ello, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. *Diferir* la regulación peticionada por Yamila Rosa Pagura para el momento en que exista regulación firme por los trabajos que desplegó ante la primera instancia.
2. *Mandar* que se registre, se notifique y se cumpla con la remisión ordenada a fs. 111, punto 2.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Luis Francisco Lozano. Marcela De Langhe. Santiago Otamendi.

“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN/ CLARO, ZULEMA HAYDEE Y OTROS C/ AGIP Y OTROS S/ ACCIÓN MERAMENTE DECLARATIVA”

Expte. SACAyT n° 14965/17; 27-11-2019

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (ADMISIBILIDAD PARCIAL) - RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (REQUISITOS) (PROCEDENCIA PARCIAL) - SENTENCIA DEFINITIVA - SUPERIOR TRIBUNAL DE LA CAUSA - NULIDAD DE SENTENCIA – APLICACIÓN ERRÓNEA DE LA LEY - ACCIÓN MERAMENTE DECLARATIVA - EJECUCIÓN FISCAL - PRESCRIPCIÓN TRIBUTARIA - INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN - IMPUESTO A LA PATENTE ÚNICA SOBRE VEHÍCULOS

SUMARIOS:

1. Si el juez de grado, por aplicación del art. 3991 del Código Civil, hizo lugar a la acción declarativa de certeza y declaró prescriptas las obligaciones fiscales objeto de la demanda por considerar que las ejecuciones fiscales que el GCBA había interpuesto no habían tenido efecto interruptivo de la prescripción respecto de las accionantes, porque las ejecuciones no habían sido dirigidas contra ellas sino contra el titular vehicular anterior, el juez resolvió la cuestión con apoyo en una norma que no la regula, a la vez que omitió aplicar, sin dar razones suficientes, el Código Fiscal. Ello así en tanto el art. 3991 del Código Civil se refiere a los beneficiarios de la interrupción de la prescripción causada por la interposición de una demanda judicial, y no a quienes se perjudican por ella. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz).

2. Si el juez de grado, por aplicación del art. 3987 del Código Civil, hizo lugar a la acción declarativa de certeza y declaró prescriptas las obligaciones fiscales cuya ejecución aun está en trámite, tal resolución carece de toda fundamentación. Ello así, en tanto no se les aplica el art. 3987 citado, por no haber mediado desistimiento, caducidad de la instancia o absolución definitiva del demandado. Por su parte, y conforme el Código Fiscal, cualquier interrupción de la prescripción o de la caducidad en favor o en contra de uno de los deudores favorece o perjudica a los demás, por lo cual, la admisión de la demanda respecto de estas obligaciones carece de toda fundamentación. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz).

3. La aplicación del art. 3987 del Código Civil es válido respecto de aquellas obligaciones que fueron objeto de una ejecución fiscal que concluyó con la admisión de una excepción de falta de legitimación pasiva. Esto es así pues se absolvió definitivamente al demandado, por lo que la interrupción de la prescripción causada por

esa demanda debe tenerse por no sucedida en los términos del mencionado artículo. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz).

4. La sentencia que hizo lugar a la acción meramente declarativa y declaró la prescripción de la deuda en concepto de radicación de vehículo automotor (patentes) -objeto de ejecución en una causa en trámite-, se sustenta en una interpretación claramente errónea de la normativa aplicable al caso, al resolver la cuestión con apoyo en una norma que no la regula (art. 3991 Código Civil), a la vez que omitió aplicar, sin dar razones suficientes, el Código Fiscal y los artículos 713 y 3994 del Código Civil, que resultan pertinentes atento el carácter solidario, en virtud del art. 13 del Código Fiscal año 1999, de la responsabilidad de las actoras por la deuda aquí cuestionada. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe).

5. El art. 3991 del Código Civil, invocado como fundamento de la resolución que declaró la prescripción de la deuda en concepto de radicación de vehículo automotor -objeto de ejecución en una causa en trámite-, se aplica a las obligaciones simplemente mancomunadas, en cuyo caso la interrupción sólo favorece al acreedor que ha demandado y perjudica únicamente al deudor contra quien se ha dirigido la demanda, pero en el caso resultan aplicables las normas relativas a las obligaciones solidarias -en virtud del art. 13 del Código Fiscal t.o. 1999- contempladas por el art. 3994 Código Civil —cuyos lineamientos fueron mantenidos en el art. 2549 del CCyCN— a pesar de lo cual su tratamiento fue omitido por el juez de grado. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe).

6. Corresponde descalificar la resolución recurrida como acto jurisdiccional válido a la luz de la conocida doctrina sobre arbitrariedad de sentencias si de los hechos de la causa analizados a la luz de los artículos 3991 y 3987 del Código Civil (ley n° 340) y de la jurisprudencia citados por el juez de primera instancia conjuntamente considerados, no se sigue la conclusión a la que el magistrado arriba en la sentencia cuestionada. (Del voto del juez Santiago Otamendi).

7. La sentencia que hizo lugar a la acción meramente declarativa y declaró la prescripción de la deuda que fuera ejecutada por el GCBA en una causa en la que se hizo lugar a la excepción de falta de legitimación pasiva, no resulta jurídicamente insostenible en tanto equiparó dicha situación a la “absolución definitiva” del demandado en los términos del art. 3987 Código Civil y tuvo por no sucedida la interrupción de la prescripción causada por esa demanda, consecuencia expresamente prevista en la citada disposición legal. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe).

8. Los agravios que giran sobre cuestiones referidas al cómputo de la prescripción, por su carácter fáctico y de derecho infraconstitucional, resultan ajenas —en principio— a la instancia extraordinaria de este Tribunal a través del recurso de inconstitucionalidad, sin que lo decidido por el juez de grado, más allá de su corrección,

trasunte un desacierto de gravedad extrema que autorice a dejarlo sin efecto con fundamento en la ya referida doctrina de la arbitrariedad. (Del voto del juez Santiago Otamendi).

9. Debe ser rechazada la queja si el pronunciamiento de primera instancia impugnado -aquél que hizo lugar a la acción meramente declarativa- no se trata de una sentencia definitiva *dictada por el tribunal superior de la causa* con competencia para habilitar la intervención de este Tribunal (cfr. art. 26 ley n° 402, según texto consolidado ley n° 6017). Ello es así en tanto no se aplica al caso la limitación recursiva vinculada al monto de la *litis*, toda vez que el debate no se centra en una cuestión patrimonial, sino en aspectos no dinerarios del trámite del pleito —en el caso, los efectos de las ejecuciones fiscales promovidas por el recurrente contra una sociedad anónima en el plazo de prescripción de las obligaciones por las que se interpuso la demanda—. (Del voto en disidencia parcial de la juez Inés M. Weinberg).

10. La limitación a la vía recursiva que impida conocer a la Cámara solo puede ser establecida por ley, advirtiéndose en autos una aplicación extensiva de la normativa a casos no comprendidos en ella, vulnerándose las garantías constitucionales de legalidad y debido proceso que rigen el pleito, y convirtiendo en los hechos a este Tribunal en la alzada de la decisión dictada por el magistrado de primera instancia. (Del voto en disidencia parcial de la juez Inés M. Weinberg).

11. El ordenamiento normativo local contempla topes mínimos —vinculados al monto de la *litis*— para el acceso a la segunda instancia ordinaria. De acuerdo con el principio “*de minimis non curat praetor*”, la *ratio legis* de este tipo de norma radica en limitar el acceso a los Tribunales de alzada a los casos cuya significación económica así lo ameriten, procurando no solo morigerar la cada vez mayor sobrecarga de la tarea de las cámaras de apelaciones, sino también contribuir a la celeridad en la instrucción de los respectivos procesos, promoviendo, en última instancia, un mejor servicio de justicia. (Del voto en disidencia parcial de la juez Inés M. Weinberg).

12. La jurisprudencia nacional es conteste en cuanto a que el objetivo del tope mínimo de apelación, de inteligencia similar al principio de la insignificancia o bagatela en materia penal, es una más rápida solución del juicio que permite evitar el desgaste que significa para la administración de justicia la intervención del sistema de multiplicidad de instancias para resolver cuestiones de escasa cuantía. (Del voto en disidencia parcial de la juez Inés M. Weinberg).

13. La limitación recursiva se advierte como una medida de excepción al principio general de apelabilidad, dirigida a pleitos que impliquen cuestiones de índole patrimonial y en los que, el exiguo *quantum* económico involucrado, hacen presumir *iure et de iure* su falta de trascendencia jurisdiccional, sometiendo el proceso a una única instancia. (Del voto en disidencia parcial de la juez Inés M. Weinberg).

14. Si bien no se encuentra discutido que, conforme el criterio sostenido reiteradamente por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, la instancia única no vulnera derechos y garantías constitucionales, al no representar la doble instancia un requisito de la defensa en juicio, cuando el debate no se centra en una cuestión patrimonial, sino en aspectos no dinerarios del trámite del pleito —en el caso, los efectos de las ejecuciones fiscales promovidas por el recurrente contra una sociedad anónima en el plazo de prescripción de las obligaciones por las que se interpuso la demanda— ello tornaría improcedente la aplicación de la citada regla de excepción. Así, solo un expreso y categórico mandato legal, emanado de la voluntad del legislador en cuanto expresión de política legislativa, devendrá idóneo para establecer la mentada situación limitativa. (Del voto en disidencia parcial de la juez Inés M. Weinberg).

15. En tanto el objeto de la decisión de primera instancia recurrida -que hizo lugar a la acción meramente declarativa- resulta ajeno al aspecto cuantitativo del proceso, atinente a la prescripción de las obligaciones fiscales discutidas en autos, y no existiendo un determinado *valor cuestionado* —conforme *expresamente* exige el art. 219, CCyT—, se configura una situación que trasciende el mero contenido económico o patrimonial discutido en autos, en tanto único elemento hábil para impedir la instancia recursiva. De este modo, la decisión en crisis no sería la dictada por el superior tribunal de la causa. (Del voto en disidencia parcial de la juez Inés M. Weinberg).

16. En términos de la Corte Nacional, el superior tribunal de la causa es aquel que, dentro de la respectiva organización procesal, se encuentra habilitado para decidir en último término sobre la materia que suscita la cuestión federal o reparar el gravamen del recurrente, siendo normalmente el que dirime el litigio, una vez agotados los recursos ordinarios que autorizan a pronunciarse en dicha materia. (Del voto en disidencia parcial de la juez Inés M. Weinberg).

17. Corresponde rechazar la queja en tanto la parte recurrente no logra mostrar que su recurso cumpla con los requisitos propios que impone la ley n° 402. (Del voto en disidencia parcial del juez Luis Francisco Lozano).

FALLO:

Buenos Aires, 27 de noviembre de 2019

VISTAS:

las actuaciones indicadas en el epígrafe;

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal la queja interpuesta a fs. 56/64 por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) contra la resolución

interlocutoria de la jueza a cargo del Juzgado en lo Contencioso Administrativo y Tributario n° 14 que desestimó su recurso de inconstitucionalidad (fs. 286 de los autos principales, a los que corresponderá la foliatura que en lo sucesivo se mencione, excepto indicación expresa).

2. Las actuaciones se originaron con la acción declarativa de certeza (fs. 1/10) que Zulema Haydee Claro y Mariela Fernanda Rey interpusieron contra la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos "... con el objeto de que cese el estado de incertidumbre acerca de la condición de deudoras y que se declare prescripta (...) la deuda por impuesto de radicación de automotor (patentes), que fuera reclamada por el organismo y resuelta judicialmente a favor del administrado, revistiendo las sentencias dictadas el carácter de cosa juzgada" (fs. 1 vuelta).

Relataron que el 30 de noviembre de 2015 se realizó la transferencia de dominio de una camioneta Honda Pasport EX modelo 1994 a su favor. Explicaron que habían adquirido la camioneta referida, y que: "Al presentar la documentación exigida por la autoridad del Registro, se advierte la existencia de una deuda en concepto de impuesto a la radicación del automotor (patentes)..." (fs. 1 vuelta). Precisarón que la deuda abarcaba dos grupos de períodos:

i) el Grupo 1, integrado con los siguientes períodos: 2 a 6 de 1997, 1 a 6 de 1998, 1 a 6 de 1999, 1 a 6 de 2000, 1 a 6 de 2001 y 1 a 6 de 2002,

ii) y el Grupo 2, integrado con los siguientes períodos: 1 a 6 de 2003, 1 a 6 de 2004, 1 a 6 de 2005, 1 a 6 de 2006, 1 a 6 de 2007 y 1 a 6 de 2008.

Denunciaron que al momento de adquirir el rodado la deuda referida estaba prescripta, lo que solicitaron que así se declarara.

3. El GCBA contestó la demanda (fs. 46/51 vuelta). Se allanó respecto de los períodos 2 a 6 de 1997 y 1 a 6 de 1998 y solicitó su rechazo por los restantes. Explicó que había promovido contra "... el anterior titular de dominio (...) **Trepat Automóviles S.A.**" (fs. 48 vuelta) una ejecución fiscal por los períodos correspondientes al Grupo 1 —respecto de los que no se allanó— y otra por los períodos correspondientes al Grupo 2, las que habían tenido como efecto interrumpir la prescripción en los términos del art. 70 del Código Fiscal T.O. 2008 y equivalentes. Añadió que en la primera se había hecho lugar a una excepción de falta de legitimación pasiva y sostuvo que ello no obstaba al efecto interruptivo pues "... sólo tuvo efecto de cosa juzgada formal" (fs. 48). Precisoó que la segunda estaba en trámite.

4. El juez de primera instancia hizo lugar a la demanda (fs. 195/199 vuelta).

Sostuvo que las acciones invocadas por el GCBA no habían interrumpido la prescripción en relación con las accionantes pues no habían sido dirigidas contra ellas. Aclaró que: "En dichos procesos el GCBA entabló demanda contra la sociedad aludida y, en uno de ellos desistió de la acción respecto del codemandado genérico

(...), y en el otro, si bien no desistió, la litis se encuentra trabada y la causa abierta a prueba, por lo que no podría en ese estadio del proceso enderezar la demanda contra las aquí coactoras. Por lo tanto, mal puede el GCBA pretender que se tenga por interrumpido el plazo de prescripción respecto de las accionantes, ya que no resultaron parte en las ejecuciones fiscales iniciadas oportunamente. En efecto, en el artículo 3987 del Código Civil se dispone que ‘La interrupción de la prescripción, causada por la demanda, se tendrá por no sucedida, si el demandante desiste de ella, o si ha tenido lugar la deserción de la instancia, según las disposiciones del Código de Procedimientos, o si el demandado es absuelto definitivamente’” (fs. 198).

5. Contra la sentencia de grado el demandado interpuso el recurso de inconstitucionalidad de fs. 232/245, que la parte actora contestó a fs. 267/275 vuelta.

El juez de grado lo denegó por no contener el planteo de una cuestión constitucional que suscitara la competencia del Tribunal.

6. La denegatoria dio lugar a la queja referida en el primer apartado de este relato. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició que el Tribunal “... haga lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad del Gobierno, revoque la sentencia recurrida y reenvíe la causa para que por intermedio de otro juez, se dicte una nueva sentencia” (fs. 80/82 vuelta de la queja).

FUNDAMENTOS:

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. La queja que está a consideración del Tribunal fue interpuesta en tiempo y forma por el GCBA. La crítica que dirige a la resolución interlocutoria de fs. 286 es suficiente para demostrar que su recurso de inconstitucionalidad fue mal denegado por la jueza *a quo*, de modo que corresponde al Tribunal el tratamiento de los agravios que allí expresó.

2. El juez de grado hizo lugar a la acción declarativa de certeza interpuesta por Zulema Haydee Claro y Mariela Fernanda Rey contra el recurrente. Consideró —en apretada síntesis— que por no haberse dirigido contra ellas, las ejecuciones fiscales que el GCBA había interpuesto en relación con las obligaciones fiscales objeto de la demanda no habían tenido efecto interruptivo de la prescripción respecto de las accionantes.

3. En su recurso de inconstitucionalidad, el GCBA denunció que la sentencia recurrida tenía fundamentación sólo aparente.

Destacó que las ejecuciones fiscales que había promovido contra propietarios anteriores del vehículo adquirido por la parte actora habían interrumpido la prescripción de sus acciones para hacer efectivas las obligaciones fiscales involucradas en el caso, subrayando que una de ellas estaba en trámite y que no podía considerarse que en la

otra —que concluyó con la admisión de la excepción de falta de legitimación pasiva, resolución que calificó de meramente formal— se hubiera absuelto definitivamente al demandado en los términos del art. 3987 del Código Civil, ley n° 340.

Además, se agravó de que no se hubieran aplicado las normas del Código Fiscal que rigen la materia. En particular, la que dispone que: “La prescripción de las acciones y poderes del Fisco local para determinar y exigir el pago del gravamen, se interrumpirá: (...) Por la iniciación de la ejecución fiscal contra el contribuyente o responsable” (art. 62 del Código Fiscal T.O. 1999, art. 66 del T.O. 2000, art. 73 del T.O. 2001, art. 73 del T.O. 2002, art. 78 del T.O. 2003, art. 79 del T.O. 2004, art. 80 del T.O. 2005, art. 78 del T.O. 2006, art. 78 del T.O. 2007 y art. 74 del T.O. 2008).

4. En el caso, no hay controversia acerca de que:

i) Las acciones del Fisco para hacer efectivas las obligaciones respecto de las que se interpuso acción declarativa, prescriben por el transcurso de 5 años, contados a partir del 1 de enero del año siguiente al que se produjo su vencimiento (arts. 73 y 74 del Código Fiscal T.O. 1999, arts. 57 y 58 del T.O. 2000, arts. 64 y 65 del T.O. 2001, arts. 64 y 65 del T.O. 2002, arts. 68 y 69 del T.O. 2003, arts. 69 y 70 del T.O. 2004, arts. 70 y 71 del T.O. 2005, arts. 68 y 69 del T.O. 2006, arts. 68 y 69 del T.O. 2007 y arts. 65 y 66 del T.O. 2008). Por aplicación de esta norma, los períodos correspondientes al año 1999 hubieran quedado prescriptos por lo menos el 31 de diciembre de 2004. Los correspondientes al año 2003, hubieran quedado prescriptos por lo menos el 31 de diciembre de 2008. Ello, sin perjuicio de las suspensiones en los plazos de prescripción previstas en leyes especiales.

ii) El 10 de diciembre de 2004 el GCBA promovió ejecución fiscal por los períodos del Grupo 1 (me referiré en adelante con esta designación a los períodos 1 a 6 de 1999, 2000, 2001 y 2002 sobre los que no hubo allanamiento del GCBA) contra un titular anterior del vehículo, la que al momento del dictado de la sentencia en la acción declarativa estaba en trámite (conforme certificaciones de fs. 97 y 187).

iii) El 16 de diciembre de 2009 el GCBA promovió ejecución fiscal por el Grupo 2 (los períodos 1 a 6 de 2003, 2004, 2005, 2006, 2007 y 2008) contra un titular anterior del vehículo, en la que el 13 de julio de 2016 se hizo lugar a la excepción de falta de legitimación pasiva (conforme certificación de fs. 84).

5. Para acoger la demanda interpuesta contra el recurrente, el juez de grado afirmó que la cuestión estaba regida por el art. 3991 del Código Civil que consideró aplicable al litigio (conforme fs. 198). Esa norma disponía que: “La interrupción de la prescripción, causada por demanda judicial, no aprovecha sino al que la ha entablado, y a los que de él tengan su derecho”. De allí, el juez concluyó que “... el plazo de prescripción de la acción no [había] sido interrumpido respecto de las Sras. Claro y Rey, toda vez que el demandado en ambas ejecuciones fiscales fue Trepas S.A”.

Sin embargo, el art. 3991 no permite arribar a esa conclusión en el caso, pues se refiere a los beneficiarios de la interrupción de la prescripción causada por la interposición de una demanda judicial, y no a quienes se perjudican por ella. Así, el juez resolvió la cuestión con apoyo en una norma que no la regula, a la vez que omitió aplicar, sin dar razones suficientes, el Código Fiscal en cuanto dispone que “La prescripción de las acciones y poderes del Fisco local para determinar y exigir el pago del gravamen, se interrumpirá: (...) 3. Por la iniciación de la ejecución fiscal contra el contribuyente o responsable”, y que “Los efectos de la solidaridad son los siguientes: Cualquier interrupción de la prescripción o de la caducidad en favor o en contra de uno de los deudores favorece o perjudica a los demás” (art. 16 del Código Fiscal T.O. 1999, art. 16 del T.O. 2000, art. 19 del T.O. 2001, art. 19 del T.O. 2002, art. 19 del T.O. 2003, art. 19 del T.O. 2004, art. 19 del T.O. 2005, art. 19 del T.O. 2006, art. 19 del T.O. 2007 y art. 16 del T.O. 2008).

5.1. El magistrado también tuvo en cuenta que “En dichos procesos [se refiere a las ejecuciones fiscales promovidas contra titulares anteriores del dominio del vehículo adquirido por las accionantes] el GCBA entabló demanda contra la sociedad aludida y, en uno de ellos desistió de la acción respecto del codemandado genérico (...), y en el otro, si bien no desistió, la litis se encuentra trabada y la causa abierta a prueba, por lo que no podría en ese estadio del proceso enderezar la demanda contra las aquí coactoras. Por lo tanto, mal puede el GCBA pretender que se tenga por interrumpido el plazo de prescripción respecto de las accionantes, ya que no resultaron parte en las ejecuciones fiscales iniciadas oportunamente”. Así, aplicó el art. 3987 del Código Civil que disponía que “La interrupción de la prescripción, causada por la demanda, se tendrá por no sucedida, si el demandante desiste de ella, o si ha tenido lugar la deserción de la instancia, según las disposiciones del Código de Procedimientos, o si el demandado es absuelto definitivamente”.

Este último argumento únicamente es válido respecto de las obligaciones del Grupo 2, que fueron objeto de la ejecución fiscal que concluyó con la admisión de una excepción de falta de legitimación pasiva. Esto es así pues puede sostenerse que, en ese caso, se absolvió definitivamente al demandado (si bien en el marco formal de una ejecución fiscal, disponiendo que no era el titular de la obligación jurídica objeto de litigio) por lo que la interrupción de la prescripción causada por esa demanda debe tenerse por no sucedida en los términos del art. 3987 del Código Civil. Respecto de las obligaciones del Grupo 1 —objeto de la ejecución que está en trámite— tal argumento no puede admitirse. No se les aplica el art. 3987 por no haber mediado desistimiento, caducidad de la instancia o absolución definitiva del demandado. Así, y debido a que conforme el Código Fiscal “**Cualquier interrupción de la prescripción o de la caducidad en favor o en contra de uno de los deudores favorece o perjudica a los demás**” (destacado añadido), la admisión de la demanda respecto del Grupo 1 carece de toda fundamentación.

6. Por la razones expuestas, corresponde admitir la queja, hacer lugar parcialmente al recurso de inconstitucionalidad, anular la sentencia de grado en cuanto declaró prescriptas las obligaciones que integran el Grupo 1 —respecto de las que al momento del dictado de la sentencia había una ejecución fiscal en trámite— y devolver el expediente a primera instancia para que un juez distinto del que intervino dicte un nuevo fallo. En atención a la solución a la que se arriba, las costas se imponen en el orden causado.

Así lo voto.

La jueza Marcela De Langhe dijo:

1. La queja del GCBA cumple los requisitos formales exigidos por la ley nº 402, y debe ser admitida pues logra rebatir el auto denegatorio de su recurso de inconstitucionalidad, al demostrar la existencia de un genuino caso constitucional centrado en la arbitrariedad de la sentencia de Cámara.

Por estos motivos, corresponde avocarse al análisis del recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Estado local.

2. El recurso extraordinario local deducido por el GCBA (a fs. 232/245 de los autos principales, que serán citados en lo sucesivo, salvo indicación en contrario) se dirige contra la sentencia del Sr. Juez de primera instancia que —en lo que nos interesa— hizo lugar a la acción meramente declarativa iniciada por las accionantes y declaró la prescripción de la deuda en concepto de radicación de vehículo automotor (patentes) del rodado Honda dominio TSJ091 por el período que abarca las cuotas 1 a 6 de los años 1999 a 2002 y 1 a 6 de los años 2003 a 2008 (fs. 195/199 vta.).

El juez de grado fundamentó su decisión en que “... el art. 3991 del Código Civil expresa que ‘La interrupción de la prescripción, causada por demanda judicial, no aprovecha sino al que la ha entablado, y a los que de él tengan su derecho’. En consecuencia, cabe afirmar que el plazo de prescripción de la acción no ha sido interrumpido respecto de las Sras. Claro y Rey, toda vez que el demandado en ambas ejecuciones fiscales fue Trepas S.A. En dichos procesos el GCBA entabló demanda contra la sociedad aludida y, en uno de ellos desistió de la acción respecto del codemandado genérico (expte. 979203/0), y en el otro, si bien no desistió, la litis se encuentra trabada y la causa abierta a prueba, por lo que no podría en ese estadio del proceso enderezar la demanda contra las aquí coactoras. Por lo tanto, mal puede el GCBA pretender que se tenga por interrumpido el plazo de prescripción respecto de las accionantes, ya que no resultaron parte en las ejecuciones fiscales iniciadas oportunamente. En efecto, en el artículo 3987 del Código Civil se dispone que ‘La interrupción de la prescripción, causada por la demanda, se tendrá por no sucedida, si el demandante desiste de ella, o si ha tenido lugar la deserción de la instancia, según las disposiciones del Código de Procedimientos, o si el demandado es absuelto definitivamente’. // En consecuencia, la sentencia únicamente pudo haber tenido efecto

interrumpitivo respecto del ejecutado Trepat S.A., pero no para con las aquí actoras (...) De conformidad con lo expuesto, no se ha producido la interrupción del plazo de prescripción con la interposición de las acciones tendientes al cobro de la deuda por los períodos aquí controvertidos y respecto de las aquí coactoras. Por ende, ha transcurrido el lapso de prescripción de cinco años respecto de los períodos reclamados, aun considerando en su caso, las diversas suspensiones normativas de los plazos de prescripción...” (fs. 198/198 vta.).

3. Con respecto a la deuda correspondiente a las cuotas 1 a 6 de 1999, 2000, 2001 y 2002 —objeto de ejecución en la causa n° 719015/0, que se encontraba en etapa de prueba al momento de realizarse las certificaciones de fs. 97 y 187—, la demanda ha sido admitida basándose en una interpretación claramente errónea de la normativa aplicable al caso.

En efecto, el art. 3991 Código Civil —invocado por el Sr. Juez de primera instancia— se aplica a las obligaciones simplemente mancomunadas, en cuyo caso la interrupción sólo favorece al acreedor que ha demandado y perjudica únicamente al deudor contra quien se ha dirigido la demanda (Alberto J. Bueres dirección / Elena I. Highton coordinación, *“Código Civil y normas complementarias. Análisis doctrinario y jurisprudencial”*, tomo 6B, pág. 712, Ed. Hammurabi, Buenos Aires, 2001).

Distinta es la situación de las obligaciones solidarias, contemplada por el art. 3994 del Código Civil, que establecía que *“La interrupción de la prescripción emanada de uno de los acreedores solidarios, aprovecha a los coacreedores; y recíprocamente, la que se ha causado contra uno de los deudores solidarios puede oponerse a los otros”*. En igual sentido, el art. 713 del Código Civil disponía que *“Cualquier acto que interrumpa la prescripción en favor de uno de los acreedores o en contra de uno de los deudores, aprovecha o perjudica a los demás”*. Como veremos, estas normas —cuyos lineamientos fueron mantenidos en el art. 2549 del CCyCN— eran las aplicables al caso, a pesar de lo cual su tratamiento fue omitido por el Sr. Juez de grado.

Y es que el art. 13 del Código Fiscal año 1999 (ley 150, norma aplicable en los primeros períodos reclamados en la ejecución aún en trámite, y cuya redacción se mantuvo en las leyes fiscales posteriores) establecía, en lo pertinente, que *“... responden con sus bienes propios y solidariamente con los deudores del tributo y, si los hubiere, con otros responsables: 1. Los titulares de dominio de bienes inmuebles o muebles registrables por deudas de sus antecesores si la transferencia de dominio se efectivizase sin la previa obtención de una constancia de estado de deuda y sin la cancelación de las obligaciones que de ella resulten como impagas o cuando hubieren asumido expresamente la deuda conforme lo dispuesto en el Artículo 5° de la Ley Nacional N° 22.427 para los inmuebles...”*. En virtud de esta disposición, las aquí accionantes son solidariamente responsables de la deuda tributaria cuestionada en este proceso, motivo por el cual se les puede oponer la interrupción de la prescripción producida contra el otro deudor (Trepat S.A.), en virtud del art. 3994 Cód.Civ.

Por otra parte, la solución brindada por los arts. 713 y 3994 Cód.Civ. concuerda con la prevista en la normativa fiscal local, en cuanto dispone que *“La prescripción de las acciones y poderes del Fisco local para determinar y exigir el pago del gravamen, se interrumpirá: (...) 3. Por la iniciación de la ejecución fiscal contra el contribuyente o responsable”,* y que *“Los efectos de la solidaridad son los siguientes: Cualquier interrupción de la prescripción o de la caducidad en favor o en contra de uno de los deudores favorece o perjudica a los demás”* (art. 16 del Código Fiscal T.O. 1999, art. 16 del T.O. 2000, art. 19 del T.O. 2001, art. 19 del T.O. 2002, art. 19 T.O. 2003, art. 19 T.O. 2004, art. 19 T.O. 2005, art. 19 T.O. 2006, art. 19 T.O. 2007 y art. 16 T.O. 2008).

En conclusión: el juez resolvió la cuestión con apoyo en una norma que no la regula (art. 3991 Cód.Civ.), a la vez que omitió aplicar, sin dar razones suficientes, el Código Fiscal y los arts. 713 y 3994 Cód.Civ., que resultaban pertinentes atento el carácter solidario de la responsabilidad de las actoras por la deuda aquí cuestionada.

4. En cuanto a la deuda de las cuotas 1 a 6 de 2003, 2004, 2005, 2006, 2007 y 2008 —que fue ejecutada por el GCBA en la causa n° 979203/0, en la que se hizo lugar a la excepción de falta de legitimación pasiva opuesta por Trepas S.A., conf. certificación de fs. 84—, no resulta jurídicamente insostenible la decisión de primera instancia que consideró que no correspondía tener por interrumpido el plazo de prescripción de las acciones tendientes al cobro de dicha deuda.

Y es que, teniendo en cuenta que la ejecución fiscal n° 979203/0 concluyó con la admisión de una excepción de falta de legitimación pasiva, resulta una solución posible la que equipara dicha situación a la “absolución definitiva” del demandado en los términos del art. 3987 Cód.Civ. —norma que el magistrado cita en su sentencia— y tiene por no sucedida la interrupción de la prescripción causada por esa demanda, consecuencia expresamente prevista en la citada disposición legal.

Por lo tanto, en lo relativo a esta cuestión, la impugnación constitucional del GCBA no puede prosperar.

5. En consecuencia, voto por admitir la queja, hacer lugar parcialmente al recurso de inconstitucionalidad, anular la sentencia de grado en cuanto declaró prescriptas las acciones tendientes al cobro de las cuotas 1 a 6 de 1999, 2000, 2001 y 2002 de patentes del vehículo de autos y devolver el expediente a primera instancia para que un juez distinto al que intervino dicte un nuevo fallo. Con costas en el orden causado, atento la existencia de vencimientos recíprocos (art. 65 CCAyT).

El juez Santiago Otamendi dijo:

1. Coincido con las juezas Alicia E. C. Ruiz y Marcela De Langhe en que corresponde hacer lugar parcialmente a la queja y al recurso de inconstitucionalidad del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires.

2. En este sentido, respecto de las cuotas 01/1999 a 06/2002 de patentes correspondientes al automotor Honda Passport, modelo 1994, dominio TSJ 091, de los hechos de la causa analizados a la luz de los artículos 3.991 y 3.987 del Código Civil (ley n° 340) y de la jurisprudencia citados por el juez de primera instancia, conjuntamente considerados, no se sigue la conclusión a la que el magistrado arriba en la sentencia recurrida en definitiva. Ello solo justifica su descalificación como acto jurisdiccional a la luz de la conocida doctrina sobre arbitrariedad de sentencias, sin que resulte necesario analizar los demás agravios del GCBA sobre el punto.

3. En lo restante (esto es, respecto de las cuotas 01/2003 a 06/2008), el recurso de hecho debe ser rechazado, porque las cuestiones referidas al cómputo de la prescripción (sobre este punto giran, propiamente, los agravios del GCBA), por su carácter fáctico y de derecho infraconstitucional, resultan ajenas —en principio— a la instancia extraordinaria de este Tribunal a través del recurso de inconstitucionalidad, sin que lo decidido por el juez de grado, más allá de su corrección, trasunte un desacierto de gravedad extrema que autorice a dejarlo sin efecto con fundamento en la ya referida doctrina de la arbitrariedad.

Por lo expuesto, corresponde hacer lugar parcialmente a la queja y al recurso de inconstitucionalidad del GCBA, revocar parcialmente la sentencia de primera instancia y ordenar que otro/a magistrado/a dicte un nuevo pronunciamiento. Costas por su orden, dada la forma en que se resuelve (artículos 2° de la ley n° 402, texto consolidado según ley n° 6.017 y 62, segundo párrafo del CCAyT).

La juez Inés M. Weinberg dijo:

1. En primer término, y como cuestión previa, corresponde analizar si el remedio articulado por el GCBA supera el examen de admisibilidad formal que prevé el art. 26 de la ley n° 402 (según texto consolidado ley n° 6017), conforme el cual: “El recurso de inconstitucionalidad **se interpone contra las sentencias definitivas del tribunal superior de la causa...**” (el destacado es propio).

En autos, el GCBA interpuso queja ante este Tribunal a fin de sostener el recurso de inconstitucionalidad —que fue desestimado— que había interpuesto contra la decisión dictada por el magistrado de primera instancia, que la consideró (fs. 206) como una sentencia inapelable por el monto (art. 219 segundo párrafo del CCAyT conforme texto anterior a la reforma introducida —con posterioridad a la interposición del recurso— por la ley n° 5931).

2. En este sentido, el ordenamiento normativo local contempla topes mínimos —vinculados al monto de la *litis*— para el acceso a la segunda instancia ordinaria.

De acuerdo al principio “*de minimis non curat praetor*”, la *ratio legis* de este tipo de norma radica en limitar el acceso a los Tribunales de alzada a los casos cuya significación económica así lo ameriten, procurando no solo morigerar la cada vez

mayor sobrecarga de la tarea de las cámaras de apelaciones, sino también contribuir a la celeridad en la instrucción de los respectivos procesos, promoviendo, en última instancia, un mejor servicio de justicia.

La jurisprudencia nacional es conteste en cuanto a que el objetivo del tope mínimo de apelación, de inteligencia similar al principio de la insignificancia o bagatela en materia penal, "... es una más rápida solución del juicio y evitar el desgaste que significa para la administración de justicia la intervención del sistema de multiplicidad de instancias para resolver cuestiones de escasa cuantía" (cfr. CNCiv., Sala H, "Provincia Aseguradora de Riesgos del Trabajo S.A. c. Resp. del Accidente de Fecha 30/07/2011 s/ interrupción de prescripción (art. 3986 C.C.)", Expte. 56288/2013, sentencia del 20/10/2014).

En dicho marco, el art. 219 del CCyT local establecía —al momento de interponerse el recurso que motivó la queja en análisis— que "... son apelables las sentencias definitivas que se dicten en procesos en los que el valor cuestionado exceda de la suma que establezca la reglamentación que dicte el Consejo de la Magistratura, salvo los casos de obligaciones de carácter alimentaria".

Por su parte, la Resolución N° 18/CM/17 (BOCBA N° 5095 del 27/03/2017) —reglamentaria del artículo reseñado— dispuso "... fijar el monto mínimo en concepto de capital a partir del cual es procedente el recurso de apelación contra las sentencias recaídas en toda clase de procesos (artículos 219, 456 y concordantes del Código Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad de Buenos Aires), en la suma de pesos noventa mil (\$ 90.000)".

3. Ahora bien, según consagra el texto legal citado, la limitación recursiva se advierte como una medida de excepción al principio general de apelabilidad, dirigida a pleitos que impliquen cuestiones de índole patrimonial y en los que, el exiguo *quantum* económico involucrado, hacen presumir *iure et de iure* su falta de trascendencia jurisdiccional, sometiendo el proceso a una única instancia.

Si bien no se encuentra discutido que, conforme el criterio sostenido reiteradamente por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, la instancia única no vulnera derechos y garantías constitucionales, al no representar la doble instancia un requisito de la defensa en juicio (cfr. Fallos: 246:363; 253: 15; 290: 120; 294:361; 310: 1424; 311:274; 312: 195; 318: 1711; 322:3241 y 329:1180, entre otros), lo cierto es que cuando el debate no se centra en una cuestión patrimonial, sino en aspectos no dinerarios del trámite del pleito —en el caso, **los efectos de las ejecuciones fiscales promovidas por el recurrente contra una sociedad anónima en el plazo de prescripción de las obligaciones por las que se interpuso la demanda**— ello tornaría improcedente la aplicación de la citada regla de excepción.

Precisamente, "... en la medida en que si bien la doble instancia en procesos como el presente no tiene raigambre constitucional, adquiere esa condición cuando las leyes

específicamente la establecen” (Fallos: 310:1424; 313:1267; 315:698 y 322:3241), por lo que resultará procedente el recurso de apelación ante la alzada respecto de las sentencias definitivas de primera instancia siempre que “... el ordenamiento no cont[enga] una norma expresamente restrictiva que impida a la cámara conocer, como natural tribunal de alzada...” (cfr. CSJ 113/2012 (48-0)/CS1 “Ojeda Hernández, Luis Alberto s/ causa nº 2739/12”, sentencia del 10/07/2014).

Así, solo un expreso y categórico mandato legal, emanado de la voluntad del legislador en cuanto expresión de política legislativa, devendrá idóneo para establecer la mentada situación limitativa.

4. Ha señalado el Tribunal cimero que “... en supuestos como el presente en los que se encuentra en juego la interpretación de una norma procesal, es aplicable el principio con arreglo al cual las leyes deben interpretarse teniendo en cuenta el contexto general y los fines que la informan, de la manera que mejor se compadezcan y armonicen con el ordenamiento jurídico restante y con los principios y garantías constitucionales, en tanto con ello no se fuerce indebidamente la letra o el espíritu del precepto que rige el caso (Fallos: 256:24; 261:36; 307:843; 310:933, y sus citas) (...) incluso, que en casos no expresamente contemplados, ha de preferirse la inteligencia que favorece y no la que dificulte aquella armonía y los fines perseguidos por las reglas (Fallos: 303:1007, 1118 y 1403, entre otros)” (cfr. dictamen del Procurador General en Fallos: 319:585).

Sentado ello, la limitación a la vía recursiva que impida conocer a la Cámara solo puede ser establecida por ley, advirtiéndose en autos una aplicación extensiva de la normativa a casos no comprendidos en ella, vulnerándose las garantías constitucionales de legalidad y debido proceso que rigen el pleito, y convirtiendo en los hechos a este Tribunal —conforme ha quedado delimitada la cuestión— en la alzada de la decisión dictada por el magistrado de primera instancia.

En tanto el objeto de la decisión recurrida resulta ajeno al aspecto cuantitativo del proceso, atinente a la prescripción de las obligaciones fiscales discutidas en autos, y no existiendo un determinado *valor cuestionado* —conforme *expresamente* exige el art. 219, CCAyT—, se configura una situación que trasciende el mero contenido económico o patrimonial discutido en autos, en tanto único elemento hábil para impedir la instancia recursiva.

De este modo, la decisión en crisis no sería la dictada por el superior tribunal de la causa que, en términos de la Corte Nacional, es aquel que, dentro de la respectiva organización procesal, se encuentra habilitado para decidir en último término sobre la materia que suscita la cuestión federal o reparar el gravamen del recurrente, siendo normalmente el que dirime el litigio, una vez agotados los recursos ordinarios que autorizan a pronunciarse en dicha materia (cfr. Fallos 304:1468; 308:490 y 311:2478).

5. Por lo expuesto, entiendo que el pronunciamiento impugnado no se trata de una sentencia definitiva *dictada por el tribunal superior de la causa* con competencia para habilitar la intervención de este Tribunal (cfr. art. 26 ley n° 402, según texto consolidado ley n° 6017), motivo por el que la queja del GCBA deberá ser rechazada.

Así lo voto.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

La parte recurrente no logra mostrar que su recurso cumpla con los requisitos propios que impone la ley 402. Por ello, voto por rechazar la queja.

Por ello, concordantemente con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. *Admitir* parcialmente la queja y, con el mismo alcance, *hacer* lugar al recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con costas por su orden.

2. *Revocar* parcialmente la sentencia de grado en cuanto declaró prescriptas las obligaciones que integran el Grupo 1 y *devolver* el expediente a primera instancia para que un juez distinto del que intervino dicte un nuevo pronunciamiento.

3. *Mandar* que se registre, se notifique, se agregue la queja al principal y, oportunamente, se devuelva al juzgado remitente para su conocimiento y posterior envío a la Secretaría General de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Luis Francisco Lozano. Marcela De Langhe. Santiago Otamendi.

“PETERSEN, JOSÉ LUIS S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN/ PETERSEN, JOSÉ LUIS C/ GCBA S/ COBRO DE PESOS”

Expte. SACAyT n° 14595/17; 27-11-2019

RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL - CONTESTACIÓN DE TRASLADO - HONORARIOS DEL ABOGADO - REGULACIÓN DE HONORARIOS - OPORTUNIDAD PROCESAL

SUMARIOS:

1. El pedido de regulación de honorarios debe ser considerado únicamente respecto de la profesional que así lo solicitó en autos. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano, al que adhieren las juezas Inés M. Weinberg y Alicia E. C. Ruiz).

2. Debe rechazarse el planteo de la parte actora relativo a la improcedencia de la regulación de honorarios por no encontrarse firme la sentencia que impuso las costas, toda vez que la presentación del recurso de hecho ante la CSJN no otorga efecto suspensivo al trámite del proceso (art. 285 del CPCCN). (Del voto del juez Luis Francisco Lozano, al que adhieren las juezas Inés M. Weinberg y Alicia E. C. Ruiz).

3. Si de las constancias del expediente surge que no ha existido regulación de honorarios de los profesionales intervinientes en las instancias de mérito, la ausencia de una regulación que sirva de base para apreciar económicamente las tareas desplegadas en ocasión de contestar el traslado del recurso extraordinario federal ante este Tribunal (cf. el art. 30 de la ley n° 5134), hace supeditar el pedido de regulación en esta instancia a aquella que tenga lugar en primera instancia. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano, al que adhieren las juezas Inés M. Weinberg y Alicia E. C. Ruiz).

4. La petición de regulación de honorarios realizada por una de las abogadas intervinientes resulta suficiente para regular aquellos de todos los letrados del GCBA que actuaron en esta instancia. (Del voto en disidencia parcial de la jueza Marcela De Langhe, al que adhiere el juez Santiago Otamendi).

5. Toda vez que no obra en las presentes actuaciones la regulación de honorarios por las tareas desarrolladas en primera instancia, la que —como regla— constituye la base sobre la que hay que aplicar los porcentajes previstos en el art. 30 de la ley n° 5134 para retribuir las labores profesionales correspondientes a esta instancia, corresponde supeditar el pedido, al momento en que exista regulación firme por los trabajos que los letrados del GCBA desplegaron ante la primera instancia. (Del voto en disidencia parcial de la jueza Marcela De Langhe, al que adhiere el juez Santiago Otamendi).

FALLO:

Buenos Aires, 27 de noviembre de 2019

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

RESULTA:

1. La abogada Paula Morrongiello solicitó que se regularan los honorarios a la representación letrada del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en

adelante también, GCBA), "... en atención a la denegación del Recurso Extraordinario Federal interpuesto por la parte actora (...) por las tareas efectuadas en esta instancia" (fs. 139).

2. A fs. 143 se requirió a la letrada que estimase la cuantía de los honorarios pretendidos. Frente a la presentación que efectuara a fs. 144, se le solicitó que cumpliera con la estimación de honorarios requerida (fs. 146).

A fs. 148 presentó la estimación de los honorarios correspondientes a la representación letrada de la parte demandada. Corrido el traslado al accionante, éste se opuso a la procedencia de la determinación de los honorarios y, subsidiariamente, impugnó la estimación (fs. 153/154 vuelta).

3. A fs. 155, pasaron los autos al acuerdo.

FUNDAMENTOS:

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

1. La Dra. Paula C. Morrongiello, apoderada del GCBA, se presentó y solicitó regulación de "...los honorarios a la representación letrada del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, por las tareas efectuadas en esta instancia" (cf. fs. 139).

De las constancias del expediente surge que los profesionales de la Procuración que intervinieron en esta instancia son las Dras. Paula C. Morrongiello y Tamara V. Dallier. El escrito de contestación del traslado del recurso extraordinario federal interpuesto por la parte actora fue suscripto por la Dra. Paula Morrongiello, como apoderada, y la Dra. Tamara V. Dallier, como letrada patrocinante (fs. 116 y 126 vuelta).

Mediante providencia obrante a fs. 143, el Secretario Judicial tuvo a la Dra. Paula C. Morrongiello por presentada, por derecho propio, atento a lo dispuesto por el art. 21 de la ley nº 5134, y resolvió que no había acreditado representar de la Dra. V. Dallier.

Luego, la Dra. Morrongiello presentó un escrito manifestando, entre otras cuestiones, que "...la suscripta junto con los demás profesionales intervinientes en la tramitación de las presentes actuaciones, no percibimos los honorarios que se regulen en forma personal y directa, sino que se distribuyen en partes iguales procediendo mi mandante únicamente al pedido de transferencia de lo dispuesto por dicho concepto a la cuenta de honorarios de los letrados de la Procuración General de la Ciudad de Buenos Aires, Sucursal Nº 5, cuenta corriente especial de la Procuración General –Honorarios, CBU 02900056 10000000470811, CUIT 35-99903208, Nº 4708/1." (cf. fs. 144).

Finalmente, frente a una nueva intimación del Secretario Judicial (fs. 146), la Dra. Morrongiello efectuó la estimación requerida, en los siguientes términos: "Teniendo en cuenta que el monto del reclamo en forma inicial por el actor se estableció en la

suma de \$768.814, 00 (pesos setecientos sesenta y ocho mil ochocientos catorce), estimaría como honorarios a favor de la representación letrada de la parte demandada en la suma de: \$153.762,80 (dicha suma surge de calcular el 20% de la suma mencionada).” (cf. fs. 148).

Corrido el pertinente traslado, la parte contraria se opuso a la regulación. Subsidiariamente, impugnó la estimación efectuada (cf. fs. 153/154 vuelta). En primer lugar, manifestó que la regulación de honorarios era improcedente por no encontrarse firme la resolución recurrida, en virtud del recurso directo presentado ante la CSJN. Agregó que una eventual regulación violaría el beneficio de gratuidad (arts. 20 de la LCT). En segundo lugar, la parte actora sostuvo que correspondía aplicar el art. 24, tercer párrafo, de la ley n° 5134. Manifestó que ese artículo establece que cuando la demanda sea rechazada se tendrá como valor del pleito el importe solicitado en la demanda, actualizado al momento de la sentencia si ello fuera pertinente y disminuido en un 50%. Recordó que la actualización monetaria no se encuentra permitida por lo establecido en la ley nacional n° 23.928 (modificada por ley nacional n° 25.561). Por lo tanto, concluyó que la eventual base regulatoria ascendería a la suma de \$384.407. En cuanto a la alícuota, afirmó que debía aplicarse la base mínima prevista en el art. 23 de la ley n° 5134 (11%) por no existir mérito para una regulación mayor. Finalmente indicó que conforme al art. 30 de la ley 5134 correspondería aplicar entre el 30% y el 40% de la cantidad que se estime como honorarios de primera instancia por la actuación de la representación letrada de la parte demandada en conjunto en la instancia extraordinaria. (cf. fs. 154).

2. No es claro que la presentación de fs. 144 constituya una impugnación de lo resuelto mediante la providencia de fs. 143; pero, entendida como tal, corresponde rechazarla, toda vez el pedido de regulación de honorarios debe ser considerado únicamente respecto de la profesional que así lo solicitó en autos (cf. mis votos en las causas “Paraguay 701 S.A. s/ queja por recurso de inconstitucionalidad de-negado en: Paraguay 701 S.A. c/ GCBA s/ daños y perjuicios (excepto resp. médica)”, expte n° 6935/09, sentencia del 9 de abril de 2014 y “Thyssenkrupp Elevadores S.A. s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: GCBA c/ Thyssenkrupp Elevadores S.A. s/ ej.fisc. – ing. brutos convenio multilateral”, expte. n° 8250/11 sentencia del 27 de abril de 2016).

El planteo de la parte actora relativo a la improcedencia de la regulación de honorarios por no encontrarse firme la sentencia que impuso las costas debe ser rechazado, porque la presentación de dicho recurso de hecho ante la CSJN no otorga efecto suspensivo al trámite del proceso (art. 285 del CPCCN). Por lo demás, la parte actora no muestra qué conexión tendría el beneficio de gratuidad previsto en la LCT con la petición de regulación de honorarios formulada por la Dra. Morrongiello.

El art. 30 de la ley 5134 establece lo siguiente: “[p]or las actuaciones correspondientes a la segunda o ulterior instancia, se regularán en cada una de ellas del

treinta por ciento (30%) al cuarenta por ciento (40%) de la cantidad que se fije para honorarios en primera instancia”.

De las constancias del expediente surge que no ha existido regulación de honorarios de los profesionales intervinientes en las instancias de mérito. Frente a la ausencia de una regulación que sirva de base para apreciar económicamente las tareas mencionadas en el párrafo que antecede (cf. el art. 30 de la ley 5134), corresponde supeditar el pedido de regulación de honorarios de la Dra. Paula Morrongiello por su actuación en esta instancia a la regulación que se produzca en primera instancia.

Por ello, voto por (i) rechazar el pedido interpuesto a fs. 144; (ii) tener presente el pedido de regulación de honorarios por las tareas efectuadas ante esta instancia de la Dra. Paula C. Morrongiello; y (iii) supeditar dicha regulación a la regulación de honorarios por los trabajos realizados ante la primera instancia.

Las juezas Inés M. Weinberg y Alicia E. C. Ruiz dijeron:

Adherimos al voto de nuestro colega, el juez Luis Francisco Lozano.

La jueza Marcela De Langhe dijo:

Sin perjuicio de destacar que correspondería regular los honorarios de todos los letrados del GCBA que actuaron en esta instancia, pues resulta suficiente a tal efecto la petición realizada por la Dra. Morrongiello a fs. 139 (conforme las consideraciones que desarrollé en “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Organización Santa Victoria SA c/ GCBA s/ expropiación inversa. Retrocesión”, expte. nro. 13977/16, sentencia firmada en el día de la fecha), lo cierto es que no obra en las presentes actuaciones la regulación de honorarios por las tareas desarrolladas en primera instancia, la que —como regla— constituye la base sobre la que hay que aplicar los porcentajes previstos en el art. 30 de la ley n° 5134 para retribuir las labores profesionales correspondientes a esta instancia.

Ante la falta de dicha regulación, coincido con mis colegas en que corresponde supeditar el pedido de la Dra. Morrongiello al momento en que exista regulación firme por los trabajos que los letrados del GCBA desplegaron ante la primera instancia.

El juez Santiago Otamendi dijo:

Adhiero al voto de la jueza Marcela De Langhe.

Por ello, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. *Rechazar* el pedido interpuesto a fs. 144 por la Dra. Paula C. Morrongiello.

2. *Tener presente* el pedido de regulación de honorarios de la Dra. Paula C. Morrongiello por las tareas efectuadas ante esta instancia.

3. *Supeditar* la regulación referida en el punto 2 a la que se efectúe por los trabajos realizados ante la primera instancia.

4. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita como está ordenado a fs. 86, punto 2.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Luis Francisco Lozano. Marcela De Langhe. Santiago Otamendi.

**“N. B. D. S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD
DENEGADO EN/ N. B. D. C/ GCBA S/ AMPARO - GENÉRICO”**

Expte. SACAyT n° 16416/19; 27-11-2019

**QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO)
- FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - CUESTIÓN NO
CONSTITUCIONAL - CUESTIONES DE HECHO Y DERECHO COMÚN - DERECHO A LA
VIVIENDA DIGNA - SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD - SUBSIDIO HABITACIONAL -
MONTO DEL SUBSIDIO - ÍNDICES DE ACTUALIZACIÓN**

Buenos Aires, 27 de noviembre de 2019

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

RESULTA:

1. Llegan estas actuaciones al Tribunal para resolver el recurso de queja deducido por N. B. D. contra la denegatoria de su recurso de inconstitucionalidad (fs. 1/10).

2. En el caso, N. B. D., por derecho propio y en representación de su hijo menor de edad, promovió acción de amparo contra el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante también, GCBA) con el objeto de obtener una solución habitacional definitiva (fs. 15/46 vuelta).

Contestada la demanda por el GCBA (fs. 47/59 vuelta), el juez de primera instancia la admitió y ordenó al demandado presentar, en el término de 30 días, una propuesta para hacer frente a la obligación de brindar a la actora un alojamiento adecuado, excluyendo paradores u hogares (fs. 60/72 vuelta).

3. Disconforme, el GCBA apeló la decisión (fs. 73/87 vuelta). La parte actora contestó el traslado correspondiente (fs. 88/109).

A su turno, la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario hizo lugar parcialmente al recurso de apelación del demandado y modificó la sentencia de grado —como así también la medida cautelar— disponiendo que el modo de establecer el subsidio acordado a la amparista debía partir de los estándares fijados por el decreto n° 637/16 (o el que lo reemplazara), pudiendo éste adecuarse a las pautas delineadas en la ley n° 4036, tomando como referencia la canasta básica alimentaria del INDEC bajo los siguientes parámetros: 1) atender a la composición del grupo familiar; 2) determinar las unidades de referencia en que dicha composición se tradujese (debiendo considerarse únicamente los parámetros asignados al sexo masculino); y 3) calcular, según la cantidad de adultos equivalentes que representase el grupo familiar, el monto que respetase la pauta de referencia fijada por el art. 8 de la citada ley, si fueran más favorables a la actora (fs. 111/116 vuelta).

Para así resolver, los jueces consideraron que se trataba de una mujer de 31 años de edad, que convivía con su hijo de 6 años de edad; que el niño había sido diagnosticado con asma y que sus ingresos estaban compuestos por lo obtenido de trabajos informales, el beneficio dispuesto por el programa de Ciudadanía Porteña y el subsidio habitacional dispuesto por la medida cautelar que había sido otorgada en estos autos (fs. 114 vuelta).

4. Contra ese pronunciamiento, y en lo que aquí importa destacar, la parte actora interpuso recurso de inconstitucionalidad (fs. 117/140) cuyo traslado fue contestado por el demandado (fs. 141/144).

La Cámara resolvió denegarlo (fs. 146/147 vuelta), y ello motivó la queja referida en el punto 1.

5. Requeridos sus dictámenes, la Asesora General Tutelar consideró que “... la resolución a la que se arrib[ara] en estos actuados [debería] guiarse por el debido respeto de los derechos constitucionales del menor involucrado...” (fs. 150/152 vuelta) y el Fiscal General Adjunto, por su parte, propició que se rechazara la queja (fs. 154/156).

FUNDAMENTOS:

La juez Inés M. Weinberg dijo:

1. La queja ha sido interpuesta en tiempo y forma —art. 32 de la ley 402— no obstante debe ser rechazada por no rebatir en forma suficiente el auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad intentado, así como tampoco acreditar que los planteos vertidos configuren un genuino caso constitucional —arts. 113, inc. 3, de la CCABA y 26 de la ley 402—.

2. Los planteos formulados por la parte actora en su presentación remiten necesariamente al relevamiento de cuestiones de hecho y prueba bajo el análisis de normas infraconstitucionales, cuyo debate, por vía de principio, no corresponde a esta

instancia (conf. doctrina de Fallos 330:4770; 330:3526; 330:2599 y 330:2498 entre otros) y no logran evidenciar deficiencias lógicas o de fundamentación en el pronunciamiento atacado que impidan considerarlo como una “sentencia fundada en ley”, en la inteligencia establecida por los artículos 17 y 18 de la Constitución Nacional.

3. Por ello, oída la Asesoría General Tutelar y de conformidad con lo concluido por la Fiscalía General Adjunta, corresponde rechazar el recurso de queja deducido por la parte actora.

Así lo voto.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

1. Corresponde rechazar la queja de la parte actora, pues no muestra una cuestión constitucional (cfr. el art. 113.3 de la CCBA) o una federal (*Fallos* 311:2478) que corresponda a este Tribunal tratar.

La recurrente afirma que **a)** el método de cálculo del subsidio habitacional basado en la canasta básica de alimentos arroja un monto que no garantiza en forma adecuada el derecho a la vivienda y a la salud integral (fs. 3), y **b)** de acuerdo a esta nueva metodología de cálculo el Gobierno no debe otorgar un monto según lo que abona de alquiler, sino un monto que depende del consumo calórico energético del grupo familiar (fs. 3 y vuelta).

Este argumento no pasa de ser una propuesta de *lege ferenda*. Por un lado, no cuestiona la validez de la ley n° 4036 sobre cuya base la Cámara apoyó su sentencia. Por el otro, no se hace cargo de la doctrina sentada por el Tribunal *in re*: “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: K.M.P. c/ GCBA s/ amparo”, expte. n° 9205, sentencia del 21/3/2014, con arreglo a la cual, en función de su condición particular, su derecho es a tener acceso prioritario a las políticas sociales que instrumente el Gobierno (cf. la ley n° 4036 y n° 4042, y las razones que desarrollamos con la Dra. Conde en el pronunciamiento mencionado). En este contexto, no muestra de dónde surgiría la extensión que pretende dar al derecho a la vivienda digna.

2. Por lo expuesto, voto por rechazar la queja a estudio.

Los jueces Santiago Otamendi y Marcela De Langhe dijeron:

Adherimos a la solución propuesta por los Dres. Weinberg y Lozano por compartir, en lo sustancial, los fundamentos expuestos en sus respectivos votos.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

Queja por recurso de inconstitucionalidad denegado

1. El recurso de queja de N. B. D. fue interpuesto en tiempo y forma por parte legitimada, y contiene una crítica suficiente de la decisión interlocutoria que declaró inadmisibile el recurso de inconstitucionalidad que viene a sostener.

Recurso de inconstitucionalidad

2. El recurso de inconstitucionalidad en análisis cumple con los requisitos de admisibilidad formal previstos en los artículos 26 y 27 de la ley n° 402.

3. Como se verá a continuación, el recurso de inconstitucionalidad propone una cuestión constitucional en los términos del art. 113 inc. 3 de la CCBA, relacionada con la efectiva tutela del derecho humano a una vivienda adecuada según lo garantiza la Constitución local, la Constitución Nacional y diversos instrumentos internacionales de derechos humanos.

La recurrente señala con acierto que la sentencia recurrida afectó su derecho a una vivienda digna, el principio de no regresividad, y el derecho de defensa en juicio.

En este orden de ideas, resulta desconcertante y lesivo de los derechos invocados por la accionante el hecho de que pese a tener por acreditada su situación de vulnerabilidad, la Cámara resolviera limitar la suma a percibir por aquélla a fin de procurarse un alojamiento.

En efecto, los camaristas señalaron que se encontraba probada la situación de vulnerabilidad de la parte amparista.

Sin embargo, a renglón seguido, los vocales juzgaron necesario limitar el alcance de la suma a recibir por la accionante ya sea al monto previsto en el decreto n° 637/2016 o bien a la suma resultante de tomar como referencia la canasta básica alimentaria del INDEC en los términos del artículo 8 de la ley n° 4036, el que resultare mayor.

Tal como lo expresa la impugnante, la aplicación de la fórmula dispuesta por la Cámara implica, en los hechos, la reducción del subsidio habitacional a ser percibido. Ahora bien: ante la imposibilidad de la actora —cuya situación de vulnerabilidad fue advertida por la Sala interviniente— de abonar la diferencia para poder saldar mensualmente un canon locativo, lo resuelto por el *a quo* equivale a colocar nuevamente a N. B. D. y a su hijo en situación de calle, con la consiguiente lesión de sus derechos de defensa y a una vivienda digna, y el principio de no regresividad.

Así, entonces, no cabe fijar para el monto de la prestación objeto de la condena dictada en autos otro límite que el que surge de la total satisfacción del derecho de acceso a una vivienda adecuada, hasta el máximo de los recursos disponibles.

Los señalamientos hasta aquí efectuados bastan, pues, para revocar el decisorio atacado, en la medida en que circunscribió el monto del subsidio a ser percibido

por la parte amparista a circunstancias distintas de la efectiva atención del derecho en cuestión.

4. Por los motivos *supra* expresados, corresponde admitir la queja y hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad interpuestos por la parte actora, y revocar la sentencia impugnada en cuanto limitó la prestación a ser percibida por la parte accionante. Así lo voto.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. *Rechazar* la queja interpuesta por N. B. D.
2. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Luis Francisco Lozano. Marcela De Langhe. Santiago Otamendi.

“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN/ ORGANIZACIÓN SANTA VICTORIA SA C/ GCBA S/ EXPROPIACIÓN INVERSA RETROCESIÓN”

Expte. SACAyT n° 13977/16; 27-11-2019

RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD - HONORARIOS DEL ABOGADO - REGULACIÓN DE HONORARIOS - ABOGADO PATROCINANTE - BASE REGULATORIA - MONTO MÍNIMO

SUMARIOS:

1. Si la peticionante solicita la regulación de honorarios por la actividad profesional correspondiente al escrito de interposición del recurso de inconstitucional y manifiesta que por decreto n° 2147/84 se autoriza a cualquier abogado de la Procuración General del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a iniciar, continuar y finalizar los trámites pertinentes para lograr el cobro de los honorarios de sus colegas, acompañando el poder especial judicial pertinente a efectos de que se tenga por acreditada la representación invocada respecto de los profesionales del Gobierno de la Ciudad que participaron en el mencionado recurso, corresponde regular únicamente los honorarios de quien, a tales efectos, ha conferido poder especial judicial irrevocable

a la aquí peticionante. (Del voto de los jueces Alicia E. C. Ruiz, Inés M. Weinberg y Luis Francisco Lozano).

2. Para regular los honorarios de la abogada en su carácter de apoderada del GCBA por la interposición de los recursos de inconstitucionalidad y de la queja corresponde aplicar al caso el último párrafo del art. 30 de la ley n° 5134, en tanto el Tribunal hizo lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad interpuestos por el GCBA con costas, y resolvió a su favor. (Del voto de los jueces Alicia E. C. Ruiz, Inés M. Weinberg y Luis Francisco Lozano).

3. Si tomando como base regulatoria los importes asignados en primera instancia, correspondería regular a la abogada por su actuación como apoderada del GCBA, un importe inferior al piso de regulación que por la interposición del recurso de inconstitucionalidad y la queja prevé el primer párrafo del art. 31 de la ley n° 5134, deben regularse sus honorarios en un importe equivalente al 50% de los 25 UMA que prevé el art. 31, cf. la doctrina sentada *in re* “[Cárdenas, Eduardo D. c/ GCBA s/ acción declarativa de inconstitucionalidad](#)”, expte. n° 9884/13 y su acumulado: “[Confederación Sindical de Trabajadores de los Medios de Comunicación c/ GCBA s/ acción declarativa de inconstitucionalidad](#)”, expte. n° 9893/13, [sentencia del 26/8/2015](#) y la Resolución de Presidencia n° 909/2019 del Consejo de la Magistratura—, suma a la que deberá adicionársele el IVA, si correspondiera. (Del voto de los jueces Alicia E. C. Ruiz, Inés M. Weinberg y Luis Francisco Lozano).

4. Corresponde regular los honorarios de todos los letrados del GCBA que intervinieron en la interposición del recurso de inconstitucionalidad, pues resulta suficiente a tal efecto la petición realizada por una de las abogadas. (Del voto en disidencia parcial de la jueza Marcela De Langhe, al que adhiere el juez Santiago Otamendi).

5. El art. 54 de la ley de honorarios n° 5134 establece —en su primera parte— que aun sin petición del interesado, al dictarse sentencia se regulará el honorario respectivo de los abogados y procuradores de las partes. Esta disposición determina, como principio general, que los jueces deben regular los honorarios de los abogados y procuradores intervinientes incluso de oficio y que la ausencia de un pedido del interesado no resulta un obstáculo para practicar dicha regulación. Esta pauta genérica no puede llevarse al extremo de conducir a regulaciones innecesarias, por no guardar interés en su cobro el profesional respectivo, pero ello no sucede en el caso, pues fue condenada en costas la contraparte del GCBA, quien en consecuencia tiene a su cargo el pago de los honorarios de los abogados del Estado local. (Del voto en disidencia parcial de la jueza Marcela De Langhe, al que adhiere el juez Santiago Otamendi).

6. Si quien solicitó la regulación es una letrada que forma parte del mismo órgano (la Procuración General de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires) que integra la otra profesional que actuó en esta instancia asistiendo profesionalmente al GCBA, surge

en forma indudable su interés en que se practique la regulación perseguida, pues los honorarios que aquí eventualmente se cobren deberán ingresarse en la Caja de Honorarios de la Procuración General y repartirse entre los profesionales que allí se desempeñen (conf. decreto n° 2147/MCBA/1984). Ello no implica que la peticionante esté habilitada para *percibir* los honorarios de la otra abogada actuante, pues estos le pertenecen al profesional respectivo, más allá del destino que ulteriormente tengan, motivo por el cual hay que diferenciar con claridad la *regulación* de la *percepción* de los emolumentos profesionales (tal como realizan la ley n° 5134 y el decreto n° 2147/MCBA/1984). (Del voto en disidencia parcial de la jueza Marcela De Langhe, al que adhiere el juez Santiago Otamendi).

7. Si tomando como base regulatoria la retribución asignada a la representación letrada del GCBA, en conjunto, por su actividad en la primera instancia, diferenciando las partes correspondientes al apoderado y al patrocinante letrado, y por aplicación del porcentaje previsto en el art. 30, último párrafo, de la ley n° 5134 (40%, pues la sentencia de Cámara fue revocada en favor del GCBA recurrente), la suma a la que se arriba es inferior al arancel mínimo previsto en el art. 31 de la citada ley, corresponde regular a la abogada patrocinante letrada del GCBA, por las tareas desarrolladas ante esta instancia, la suma equivalente a 25 UMA (conf. art. 31 de la ley n° 5134 y Res. Pres. CMCABA n° 909/2019). A este monto deberá adicionarse el IVA, si correspondiera. (Del voto en disidencia parcial de la jueza Marcela De Langhe, al que adhiere el juez Santiago Otamendi).

8. Si tomando como base regulatoria la retribución asignada a la representación letrada del GCBA, en conjunto, por su actividad en la primera instancia, diferenciando las partes correspondientes al apoderado y al patrocinante letrado y, por aplicación del porcentaje previsto en el art. 30, último párrafo, de la ley n° 5134 (40%, pues la sentencia de Cámara fue revocada en favor del GCBA recurrente), la suma a la que se arriba es inferior al arancel mínimo previsto en el art. 31 de la citada ley, corresponde regular a la abogada apoderada del GCBA por las tareas desarrolladas ante esta instancia la suma equivalente al 50% de lo que le corresponde al abogado patrocinante (conf. art. 15 de la ley n° 5134). A este monto deberá adicionarse el IVA, si correspondiera. (Del voto en disidencia parcial de la jueza Marcela De Langhe, al que adhiere el juez Santiago Otamendi).

FALLO:

Buenos Aires, 27 de noviembre de 2019

VISTAS:

las actuaciones indicadas en el epígrafe;

RESULTA:

Verónica Eva Sciglitano se presenta, por derecho propio y en representación de la Caja de Honorarios de la Procuración General de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires —con el patrocinio letrado de las Dras. Silvia Brundo y Marta Ana Llopis—, y solicita que se proceda a regular los honorarios de los profesionales del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) por su actuación ante este Tribunal Superior (fs. 1947).

FUNDAMENTOS:

Los jueces Alicia E. C. Ruiz, Inés M. Weinberg y Luis Francisco Lozano dijeron:

1. La Dra. Verónica Eva Sciglitano, en su presentación de fs. 1947, manifiesta que a través del decreto n° 2147/84 se autoriza a cualquier abogado de la Procuración General del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a iniciar, continuar y finalizar los trámites pertinentes para lograr el cobro de los honorarios de sus colegas; y acompaña el poder especial judicial pertinente a efectos de tener por acreditada la representación invocada respecto de los profesionales del Gobierno de la Ciudad que participaron en el recurso de inconstitucionalidad.

Solicita, en consecuencia, la regulación de honorarios por la actividad profesional correspondiente al escrito de interposición del recurso de inconstitucionalidad de fs. 1157/1173 vuelta, en el que la Dra. Elsa Dora Palmieri obró como *apoderada* del GCBA, con el *patrocinio letrado* de la Dra. Grisela García Ortiz.

De la copia del poder obrante a fs. 1954/1964 surge que la Dra. Elsa Dora Palmieri — junto a otros letrados entre quienes *no figura la Dra. Grisela García Ortiz*— ha conferido poder especial judicial irrevocable a la Dra. Verónica Eva Sciglitano, a efectos de perseguir el cobro de los honorarios regulados en los procesos judiciales en los que la Ciudad se hubiera presentado por parte, en los términos del art. 1° de la ley n° 1218, y se hubiera condenado a la contraria en costas.

Como consecuencia de ello, corresponde regular los honorarios de la Dra. Palmieri, en su carácter de *apoderada* del GCBA por la interposición de los recursos de inconstitucionalidad y de la queja (fs. 1157/1173 vuelta y fs. 1394/1406).

2. Cabe tener presente que el Tribunal —por mayoría— resolvió hacer lugar a la queja y al RI, revocar la sentencia de fs. 1147/1154 y devolver las actuaciones a la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario para que, por intermedio de jueces distintos a los que habían intervenido en autos, se emitiera un nuevo pronunciamiento con arreglo a lo allí dispuesto (fs. 1460/1466 vuelta).

3. El art. 30 de la ley n° 5134 establece que: “Por las actuaciones correspondientes a la segunda o ulterior instancia, se regularán en cada una de ellas del treinta por ciento (30%) al cuarenta por ciento (40%) de la cantidad que se fije para honorarios en

primera instancia. //Si la sentencia recurrida fuera revocada o modificada, el tribunal de alzada deberá adecuar de oficio las regulaciones por los trabajos de primera instancia, teniendo en cuenta el nuevo resultado del pleito y regulará seguidamente los honorarios que correspondan por las tareas cumplidas en la alzada. //Si la sentencia recurrida fuera revocada en todas sus partes en favor del apelante, el honorario de su letrado se fijará en el cuarenta por ciento (40%) de los correspondientes a primera instancia”.

En el caso, corresponde aplicar el último párrafo del citado art. 30, desde que el Tribunal hizo lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el GCBA con costas, resolviendo, como quedó expuesto, el recurso a su favor.

4. Con motivo del recurso de apelación deducido por el GCBA a fs. 1060, la Sala I de la Cámara elevó los honorarios regulados en la instancia de grado a favor de la representación letrada de la parte demandada, en conjunto, a la suma de treinta mil setecientos sesenta y cinco pesos (\$30.765, cf. fs. 1487 vuelta). Dado que ese importe remunera tanto el patrocinio letrado como la representación del GCBA, en la primera instancia debe considerarse solo un tercio de esa cifra — diez mil doscientos cincuenta y cinco pesos (\$10.255), cf. el art. 15 de la ley n° 5134, cuyo texto, en lo que importa, dice que “[l]os honorarios de los procuradores se fijarán en un cincuenta por ciento de los que por esta ley corresponda fijar a los abogados patrocinantes”— para, a partir de allí, estimar el 40% correspondiente a esta instancia.

Por tanto, correspondería regular a la abogada Palmieri, por su actuación como apoderada del GCBA, la suma de cuatro mil ciento dos pesos (\$4.102), esto es, el 40% de lo regulado en primera instancia.

5. En tanto ese importe resulta inferior al piso de regulación que por la interposición del recurso de inconstitucionalidad y queja prevé el primer párrafo del art. 31 de la ley n° 5134, corresponde regular los honorarios de la Dra. Palmieri en treinta y ocho mil quinientos treinta y siete pesos con cincuenta centavos (\$38.537,50) —esto es, el 50% de los 25 UMA que prevé el art. 31, cf. la doctrina sentada *in re* “Cárdenas, Eduardo D. c/ GCBA s/ acción declarativa de inconstitucionalidad”, expte. n° 9884/13 y su acumulado: “Confederación Sindical de Trabajadores de los Medios de Comunicación c/ GCBA s/ acción declarativa de inconstitucionalidad”, expte. n° 9893/13, sentencia del 26 de agosto de 2015; y la Resolución de Presidencia n° 909/2019 del Consejo de la Magistratura —, suma a la que deberá adicionársele el IVA, si correspondiera.

La jueza Marcela De Langhe dijo:

1. Corresponde regular los honorarios de todos los letrados del GCBA que intervinieron en esta instancia, pues resulta suficiente a tal efecto la petición realizada por la Dra. Sciglitano a fs. 1947.

El art. 54 de la ley de honorarios n° 5134 establece —en su primera parte— que **“Aun sin petición del interesado, al dictarse sentencia se regulará el honorario respectivo de los abogados y procuradores de las partes ...”** (la negrita no se encuentra en el original). Esta disposición determina, como principio general, que los jueces deben regular los honorarios de los abogados y procuradores intervinientes incluso de oficio, y que la ausencia de un pedido del interesado no resulta un obstáculo para practicar dicha regulación.

Es cierto que esta pauta genérica no puede llevarse al extremo de conducir a regulaciones innecesarias, por no guardar interés en su cobro el profesional respectivo —como ocurriría, por ejemplo, con el profesional que tiene un pacto de honorarios con su cliente, quien fue condenado en costas—. Pero ello no ocurre en el caso, pues fue condenada en costas la contraparte del GCBA (ver fs. 1466 vta.), quien en consecuencia tiene a su cargo el pago de los honorarios de los abogados del Estado local.

Por otra parte, quien solicitó la regulación es una letrada que forma parte del mismo órgano (la Procuración General de la Ciudad Autónoma de Bs.As.) que integran las profesionales que actuaron en esta instancia asistiendo profesionalmente al GCBA. De ello surge en forma indudable su interés en que se practique la regulación perseguida, pues los honorarios que aquí eventualmente se cobren deberán ingresarse en la Caja de Honorarios de la Procuración General y repartirse entre los profesionales que allí se desempeñen (conf. decreto n° 2147/MCBA/1984).

Ello no implica —valga la aclaración— que la Dra. Sciglitano esté habilitada para *percibir* los honorarios de la Dra. García Ortiz, pues el poder presentado a fs. 1954/1964 (en los términos del art. 9 del decreto n° 2147/MCBA/1984) le confiere facultades solo en relación a la Dra. Palmieri (fs. 1955 vta.). Y es que los honorarios le pertenecen al profesional respectivo, más allá del destino que ulteriormente tengan, motivo por el cual hay que diferenciar con claridad la *regulación* de la *percepción* de los emolumentos profesionales (tal como realizan la ley n° 5134 y el decreto n° 2147/MCBA/1984).

Por estos motivos, en esta oportunidad deberán regularse los honorarios de la Dra. Elsa Dora Palmieri —en su carácter de apoderada del GCBA— y la Dra. Grisela García Ortiz —letrada patrocinante del GCBA—, por su actuación en la interposición del recurso de inconstitucionalidad de fs. 1157/1173 vta., cuya denegatoria dio lugar a la queja de fs. 1394/1406.

2. Tomando como base regulatoria la retribución asignada a la representación letrada del GCBA, en conjunto, por su actividad en la primera instancia (\$30.765 — conf. fs. 1487 vta.—), diferenciando las partes correspondientes al apoderado y al patrocinante letrado, y aplicando el porcentaje previsto en el art. 30, último párrafo, de la ley n° 5134 (40%, pues la sentencia de Cámara fue revocada en favor del GCBA

recurrente), la suma a la que se arriba es inferior al arancel mínimo previsto en el art. 31 de la citada ley.

Por lo tanto, corresponde regularle a la Dra. García Ortiz, por las tareas desarrolladas ante esta instancia en su carácter de patrocinante letrada del GCBA, la suma de pesos setenta y siete mil setenta y cinco (\$77.075), equivalente a 25 UMA (conf. art. 31 de la ley nº 5134 y Res.Pres.CMCABA nº 909/2019); y a la Dra. Palmieri, por las tareas desarrolladas ante esta instancia en su carácter de apoderada del GCBA, la suma de pesos treinta y ocho mil quinientos treinta y siete con cincuenta centavos (\$38.537,50), equivalente al 50% de lo que le corresponde al abogado patrocinante (conf. art. 15 de la ley nº 5134). A estos montos deberá adicionarse el IVA, si correspondiera.

El juez Santiago Otamendi dijo:

Adhiero al voto de la jueza Marcela De Langhe.

Por ello, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. *Regular* los honorarios de la abogada Elsa Dora Palmieri, por su actuación como apoderada del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en la suma de treinta y ocho mil quinientos treinta y siete pesos con cincuenta centavos (\$38.537,50), más el IVA, si correspondiere.

2. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se devuelva a la Cámara remitente.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Luis Francisco Lozano. Marcela De Langhe. Santiago Otamendi.

**“C. N. B. S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD
DENEGADO EN/ C. N. B. C/ GCBA S/ AMPARO (ART. 14 CCABA)”**

Expte. SACAyT nº 15405/18; 27-11-2019

**QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD
(RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN -
CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - CUESTIONES DE HECHO Y DERECHO COMÚN
- DERECHO A LA VIVIENDA DIGNA - SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD - SUBSIDIO
HABITACIONAL - MONTO DEL SUBSIDIO - ÍNDICES DE ACTUALIZACIÓN**

Buenos Aires, 27 de noviembre de 2019

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

RESULTA:

1. Llegan estas actuaciones al Tribunal para resolver el recurso de queja deducido por C. N. B. contra la denegatoria de su recurso de inconstitucionalidad (fs. 1/10 vuelta).

2. En autos, C. N. B., por derecho propio y en representación de la niña a su cargo, promovió acción de amparo contra el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) con el objeto de que se le proveyese una solución habitacional definitiva y permanente (fs. 16/37).

Contestada la demanda (fs. 38/54 vuelta), la jueza de primera instancia hizo lugar al amparo y ordenó al GCBA prestar asistencia habitacional al grupo familiar actor mediante la continuación de las prestaciones previstas en el decreto n° 690/06 —y sus modificatorios— mientras subsistiese su situación de vulnerabilidad social (fs. 55/60 vuelta).

3. Disconformes con lo decidido, interpusieron recurso de apelación la parte actora (fs. 61/67), el Asesor Tutelar (cf. fs. 92) y el GCBA (fs. 68/82). Los agravios del Gobierno fueron contestados por la accionante (fs. 83/90).

La Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario rechazó la apelación del GCBA, hizo lugar a los recursos de la parte actora y de la Asesoría Tutelar y modificó la sentencia de grado (fs. 92/96).

Los jueces dispusieron que el modo de establecer el subsidio que acordaron a la amparista debía partir de los estándares fijados por el decreto n° 637/16 (o el que lo reemplazase); pudiendo éste adecuarse a las pautas delineadas por la ley n° 4036, tomando como referencia la canasta básica alimentaria del INDEC bajo los siguientes parámetros: 1) atender a la composición del grupo familiar; 2) determinar las unidades de referencia en que dicha composición se tradujese (debiendo considerarse únicamente los parámetros asignados al sexo masculino); y 3) calcular, según la cantidad de adultos equivalentes que representase el grupo familiar, el monto que respetase la pauta de referencia fijada por el art. 8 de la citada ley, salvo que el valor obtenido con esta modalidad de cálculo no alcanzase el monto previsto en el mencionado decreto, debiendo el magistrado de grado analizar en concreto las necesidades de cada caso y las constancias agregadas a la causa (fs. 95/95 vuelta).

4. Contra ese pronunciamiento la parte actora interpuso recurso de inconstitucionalidad —en subsidio de un recurso de revocatoria— (fs. 97/123), el que fue contestado por el GCBA (fs. 124/131) y posteriormente denegado por la Cámara (fs. 133/134 vuelta). Ello motivó la queja referida en el punto 1 de este relato.

5. Requeridos sus dictámenes, la Asesora General Tutelar señaló que la resolución de la queja debía guiarse por el debido respeto de los derechos constitucionales de la niña involucrada, garantizando la protección de su interés superior (fs. 137/139 vuelta), mientras que el Fiscal General Adjunto propició rechazar el recurso de hecho (fs. 141/143).

FUNDAMENTOS:

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

1. Corresponde rechazar la queja de la parte actora, pues no muestra una cuestión constitucional (cfr. el art. 113.3 de la CCBA) o una federal (*Fallos* 311:2478) que corresponda a este Tribunal tratar.

La recurrente afirma que **a)** el método de cálculo del subsidio habitacional basado en la canasta básica de alimentos arroja un monto que no garantiza el acceso a una *vivienda adecuada* (fs. 7), y **b)** de acuerdo a esta nueva metodología de cálculo el Gobierno no debe otorgar un monto según lo que abona de alquiler la actora, sino un monto que depende del consumo calórico energético del grupo familiar (fs. 7 vuelta).

Este argumento no pasa de ser una propuesta de *lege ferenda*. Por un lado, no cuestiona la validez de la ley n° 4036 sobre cuya base la Cámara apoyó su sentencia. Por el otro, no se hace cargo de la doctrina sentada por el Tribunal *in re*: “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: K.M.P. c/ GCBA s/ amparo”, expte. n° 9205/12, sentencia del 21/3/2014, con arreglo a la cual, en función de su condición particular, su derecho es a tener acceso prioritario a las políticas sociales que instrumente el Gobierno (cf. la ley n° 4036 y n° 4042, y las razones que desarrollé con la jueza Ana María Conde en el pronunciamiento mencionado). En este contexto, no muestra de dónde surgiría la extensión que pretende dar al derecho a la vivienda digna.

2. Finalmente, en cuanto al planteo referido a la omisión de tratamiento de ciertas constancias que demostrarían su derecho a un alojamiento en los términos previstos en la ley n° 4036, la parte recurrente no muestra haber puesto a la Cámara en la obligación de tratarlo, y el agravio no puede ser traído en instancia originaria.

Esto no impide a la parte actora insistir en su pretensión ante la jueza de grado, si entiende que se han modificado las condiciones sobre cuya base se resolvió. Ello es así, porque que las decisiones en esta especie de procesos sólo causan estado con relación a aquellas cuestiones que se mantienen inalteradas [cf. a la doctrina sentada junto con la jueza Ana María Conde *in re*: “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: K.M.P. c/ GCBA s/ amparo” (expte. n° 9205, sentencia del 21/3/2014)].

3. Por lo expuesto, voto por rechazar la queja a estudio.

La juez Inés M. Weinberg dijo:

1. La queja ha sido interpuesta en tiempo y forma —art. 32 de la ley 402— no obstante debe ser rechazada por no rebatir en forma suficiente el auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad intentado, así como tampoco acreditar que los planteos vertidos configuren un genuino caso constitucional —arts. 113, inc. 3, de la CCABA y 26 de la ley 402—.

2. Los planteos formulados por la parte actora en su presentación remiten necesariamente al relevamiento de cuestiones de hecho y prueba bajo el análisis de normas infraconstitucionales, cuyo debate, por vía de principio, no corresponde a esta instancia (conf. Doctrina de Fallos 330:4770; 330:3526; 330:2599 y 330:2498 entre otros) y no logran evidenciar deficiencias lógicas o de fundamentación en el pronunciamiento atacado que impidan considerarlo como una “sentencia fundada en ley”, en la inteligencia establecida por los artículos 17 y 18 de la Constitución Nacional.

3. Por último, coincido con lo manifestado por el juez Lozano en cuanto a que el planteo de la actora referido a la omisión de tratamiento de ciertas constancias que, a su entender, demostrarían su derecho a un alojamiento en los términos previstos en la ley 4036 no puede ser abordado en esta instancia. Ello así, toda vez que la parte recurrente no mostró haber puesto a la Cámara en la obligación de tratar dicha cuestión, y el agravio no puede ser traído en instancia originaria.

4. Por ello, oída la Asesoría General Tutelar y de conformidad con lo concluido por la Fiscalía General Adjunta, corresponde rechazar el recurso de queja deducido por la parte actora.

Así lo voto.

Los jueces Santiago Otamendi y Marcela De Langhe dijeron:

Adherimos a la solución propuesta por la Dra. Weinberg por compartir, en lo sustancial, los fundamentos expuestos en su voto.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

Recurso de queja

1. La queja de fs. 1/10 vuelta fue deducida en tiempo y forma por parte legitimada, y contiene una crítica suficiente de la decisión interlocutoria que declaró inadmisibles el recurso de inconstitucionalidad que viene a sostener.

Recurso de inconstitucionalidad

2. El recurso de inconstitucionalidad en análisis cumple con los requisitos de admisibilidad formal previstos en los artículos 26 y 27 de la ley n° 402.

3. Como se verá a continuación, el recurso de inconstitucionalidad propone una cuestión constitucional en los términos del art. 113 inc. 3 de la CCBA, relacionada con la efectiva tutela del derecho humano a una vivienda adecuada según lo garantiza la Constitución local, la Constitución Nacional y diversos instrumentos internacionales de derechos humanos.

La recurrente señala con acierto que la sentencia recurrida afecta el derecho de ella y su grupo familiar a una vivienda adecuada en los términos de la Observación General n° 4 del Comité PIDESC y el principio de no regresividad.

En este orden de ideas, resulta desconcertante y lesivo de los derechos invocados el hecho de que pese a tener por acreditada la situación de vulnerabilidad de la parte actora, la Cámara resolviera limitar la suma a percibir por aquélla a fin de procurarse un alojamiento.

En efecto, los camaristas señalaron —en general— que se encontraba probada la situación de vulnerabilidad de la parte amparista.

Sin embargo, a renglón seguido, los vocales juzgaron necesario limitar el alcance de la suma a recibir por la accionante ya sea al monto previsto en el decreto n° 637/2016 o bien a la suma resultante de tomar como referencia la canasta básica alimentaria del INDEC en los términos del artículo 8 de la ley n° 4036, el que resultare mayor.

Tal como lo expresó la recurrente, la aplicación de la fórmula dispuesta por la Cámara implica, en los hechos, la reducción del subsidio habitacional a ser percibido. Así pues, el tope derivado de la metodología establecida en la sentencia recurrida, como con acierto lo señala la amparista, no permitiría una tutela judicial efectiva y razonable.

En efecto, ante la imposibilidad de abonar la diferencia para poder saldar mensualmente un canon locativo, lo resuelto por el *a quo* equivale a colocar a la actora en situación de calle, con la consiguiente lesión de sus derechos de defensa y a una vivienda digna, y el principio de no regresividad.

Así, entonces, no cabe fijar para el monto de la prestación objeto de la condena dictada en autos otro límite que el que surge de la total satisfacción del derecho de acceso a una vivienda adecuada, hasta el máximo de los recursos disponibles.

Los señalamientos hasta aquí efectuados bastan, pues, para revocar el decisorio atacado, en la medida en que fija un límite al monto del subsidio a ser percibido por la parte amparista.

4. Por los motivos *supra* expresados, corresponde hacer lugar a los recursos de queja e inconstitucionalidad interpuestos por la parte actora y revocar la sentencia impugnada.

Así lo voto.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. *Rechazar* la queja interpuesta por C. N. B.
2. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Luis Francisco Lozano. Marcela De Langhe. Santiago Otamendi.

“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN/ THYSSENKRUPP ELEVADORES SA C/ GCBA S/ IMPUGNACIÓN ACTOS ADMINISTRATIVOS”

Expte. SACAyT n° 15615/18; 27-11-2019

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (ADMISIBILIDAD) - RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (PROCEDENCIA) - CUESTIÓN CONSTITUCIONAL - EXCESO DE JURISDICCIÓN - LÍMITES DEL PRONUNCIAMIENTO - SENTENCIA FIRME - COSA JUZGADA

SUMARIOS:

1. Habiendo adquirido firmeza el rechazo de la demanda en cuanto a la multa resuelto por la jueza de primera instancia, quedó agotada la competencia de la Cámara de Apelaciones respecto del objeto del pleito en los términos del artículo 149 del CCyT. Por lo tanto, la Cámara, al ordenarle a la magistrada que se pronunciara respecto de la condonación, violó su competencia y afectó, al mismo tiempo, el principio de cosa juzgada y el derecho de defensa de la Ciudad, toda vez que el rechazo de la demanda se encontraba firme. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz, al que adhieren las juezas Marcela De Langhe e Inés M. Weinberg).

2. Corresponde rechazar la queja intentada en tanto el recurrente pretende la revisión de una decisión adoptada con posterioridad a la sentencia definitiva, la de Cámara que ordenó a la primera instancia tratar el planteo de condonación de la multa que la parte actora había fundado en la ley n° 5616. Esa decisión no es la definitiva y la parte recurrente no muestra que corresponda equipararla a tal por constituir un apartamiento palmario de aquélla, pues sólo se limita a devolverle la jurisdicción a la

primera instancia sin rebatir las razones dadas por el *a quo* para denegar el recurso de inconstitucionalidad. (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano, al que adhiere el juez Santiago Otamendi).

FALLO:

Buenos Aires, 27 de noviembre de 2019

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe,

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, GCBA) acude en queja ante este Tribunal contra la denegatoria de su recurso de inconstitucionalidad (fs. 125/134).

2. Las actuaciones se suscitaron con la demanda promovida por Thyssenkrupp Elevadores S.A. contra el GCBA (Dirección General de Rentas), en los términos del artículo 7 del CCAyT, con el objeto de que se revocase la Resolución de la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos n° 536/08, mediante la cual se desestimó el recurso jerárquico y se confirmó la determinación de oficio efectuada a la empresa y la aplicación de una multa por presunta evasión (fs. 1/16 de los autos principales, a los que corresponde la foliatura citada a continuación, salvo que se indique lo contrario).

Luego de contestada la demanda por el GCBA, que solicitó su rechazo con costas (fs. 158/192), esta parte denunció el acogimiento de la parte actora al plan de facilidades de pago regulado por la resolución n° 2722-SHyF-04 por los períodos involucrados en el acto administrativo cuestionado en estos actuados (fs. 321/322).

La jueza de grado, con fecha 3 de octubre de 2013, declaró abstracta la acción intentada en lo que concierne a la revocación de la resolución AGIP n° 536/08 en cuanto al tributo reclamado y, respecto de la multa impuesta, resolvió que continuara la causa según su estado por considerar que no se advertía su inclusión en el plan de facilidades establecido mediante resolución n° 2722-SHyF-04 (fs. 364/368).

3. Con fecha 31 de mayo de 2016, la magistrada de primera instancia dictó sentencia definitiva rechazando la demanda (fs. 459/468).

Si bien la parte actora apeló esta decisión, no cumplió con la carga impuesta en los artículos 230 y 231 del CCAyT, por lo que su recurso fue declarado desierto por la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario (fs. 487).

4. Con posterioridad a ello, la actora solicitó que se tuviese presente que la multa se encontraba condonada de oficio, en virtud de la ley n° 5616/2016, reglamentada por la resolución n° 469/AGIP/2016 (fs. 511/513). Sostuvo que la sanción encuadraba en el Régimen de Regularización Excepcional establecido por la ley n° 5616 publicada en el Boletín Oficial n° 4961, el 08 de septiembre de 2016.

A dicha petición, la jueza de grado proveyó que nada cabía decidir al respecto, en tanto se encontraba agotado el objeto del proceso con el pronunciamiento de fecha 31/05/2016 (fs. 514).

5. Contra lo resuelto, la actora planteó recurso de reposición, con apelación en subsidio (fs. 524/527). La reposición fue desestimada con sustento en que el hecho planteado vinculado a los efectos de la ley n° 5616 y la resolución n° 469/AGIP/2016 no podía ser tratado en este proceso, en atención a que la sentencia dictada en autos se encontraba —a esa fecha— firme y que estas actuaciones no tenían por finalidad la ejecución del tributo y/o la multa, por lo que no se advertía que existiera en autos una eventual etapa de ejecución de sentencia en los términos del artículo 402 del CCAyT. Por otro lado, la jueza destacó que las cuestiones relativas a la ley invocada deberían ser planteadas y resueltas en sede administrativa. La apelación, por su parte, fue concedida (fs. 528).

6. Contestado el traslado por el GCBA (fs. 531/534 vuelta), la Cámara de Apelaciones —por mayoría— hizo lugar parcialmente al recurso de la actora, revocó lo decidido en la instancia de grado y ordenó la remisión de las actuaciones al juzgado interviniente para que se expidiese acerca del planteo de condonación de la multa (fs. 552/554).

Para así decidir, los jueces consideraron que “la existencia y alcance de la condonación solicitada debía ser motivo de decisión en los presentes actuados toda vez que la impugnación de la multa formaba parte del objeto procesal...” y que al haber entrado en vigencia la ley n° 5616, el 08/09/2016 (fecha en que había sido publicada en el Boletín Oficial n° 4961, que coincide con la fecha de entrada en vigencia, según su art. 17) y haberse declarado desierto el recurso deducido por la parte actora, el 21 de octubre de 2016, cabía concluir que “la multa no se encontraba firme al momento de entrar en vigencia la ley n° 5616” (fs. 553).

7. Disconforme el GCBA planteó recurso de inconstitucionalidad (fs. 559/568).

Contestado el traslado conferido a la parte actora (fs. 571/576 vuelta), la Sala I —por mayoría— denegó el recurso de inconstitucionalidad del GCBA por no reunir el pronunciamiento impugnado la condición de definitivo con relación a ninguna cuestión constitucional, no haber el recurrente demostrado que la resolución atacada le ocasionara un perjuicio irreparable que permitiera equipararlo a uno definitivo, y porque no se configuraba un verdadero caso constitucional (fs. 578/580 vuelta).

Ello motivó la queja referida en el punto 1 de este relato.

8. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició admitir la queja, hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad intentado por el GCBA y revocar la resolución recurrida (fs. 172/175 vuelta del recurso de hecho).

FUNDAMENTOS:

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. La queja por recurso de inconstitucionalidad denegado del GCBA fue interpuesta en tiempo y forma por parte legitimada, y contiene una crítica suficiente de la resolución interlocutoria que declaró inadmisibile el remedio que viene a sostener, lo que autoriza el tratamiento de los agravios allí vertidos.

2. El recurso de inconstitucionalidad deducido por el Gobierno satisface las condiciones de admisibilidad.

3. Previo a ocuparme de los planteos ensayados en el recurso de inconstitucionalidad en examen, estimo necesario referirme brevemente a los antecedentes del caso.

Como surge de los “resulta”, Thyssenkrupp Elevadores S.A. (en adelante, también “Thyssenkrupp”) inició demanda de impugnación de acto administrativo contra el GCBA a fin que se revocara la resolución AGIP n° 536/08, mediante la cual se confirmó la determinación de oficio efectuada a la empresa y la multa impuesta por evasión.

Con posterioridad, la Ciudad denunció el acogimiento de Thyssenkrupp al plan de facilidades de pago regulado por resolución n° 2722/SHyF/04 por los períodos involucrados en el acto administrativo atacado en las actuaciones que motivan la intervención del Tribunal.

La jueza de primera instancia declaró abstracta la acción en cuanto a la impugnación de la resolución AGIP n° 536/08 en lo relativo al impuesto y resolvió que la causa continuara según su estado en lo concerniente a la multa.

Con posterioridad, el 31/05/2016, la magistrada dictó sentencia definitiva rechazando la demanda (es decir, en lo relativo a la multa).

La empresa apeló la sentencia de grado y el 21/10/2016 la Sala I de la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario declaró desierto el recurso.

Con posterioridad, Thyssenkrupp solicitó que se tuviera presente que la multa se encontraba condonada de oficio en virtud de la ley n° 5616/2016, publicada en el Boletín Oficial el 08/09/2016 (y que entrara en vigencia ese mismo día).

A tal solicitud, la jueza de primera instancia proveyó que nada cabía decidir, en tanto se encontraba agotado el objeto del proceso con el rechazo de la demanda de fecha 31/05/2016.

Contra lo resuelto, la empresa planteó recurso de reposición con apelación en subsidio. La reposición fue desestimada y la apelación fue concedida.

La Cámara —por mayoría— revocó lo resuelto por la sentenciante de grado y ordenó la remisión del expediente al juzgado interviniente para que se expidiese acerca del planteo de condonación de la multa. Los camaristas entendieron que la existencia y alcances de la condonación debía ser motivo de decisión en estos actuados toda vez que la impugnación de la multa formaba parte del objeto procesal y que al haber entrado en vigencia la ley n° 5616 con anterioridad a que se declarara desierta la apelación de la empresa, la multa no estaba firme al momento de entrar en vigencia la ley n° 5616.

Contra el pronunciamiento de la Sala I, el GCBA dedujo el recurso de inconstitucionalidad en tratamiento.

4. Como se verá a continuación, el Gobierno plantea con éxito una cuestión constitucional ligada a la afectación del principio de cosa juzgada y del derecho de defensa.

El recurrente señala que:

(i) lo resuelto vulnera el principio de legalidad ya que de conformidad con el artículo 149 del CCAT, pronunciada la sentencia, concluye la competencia del juez respecto del objeto del juicio y no puede sustituir o modificar aquélla; y

(ii) la sentencia del 31 de mayo de 2016 —que rechazó la demanda en cuanto a la multa— estaba firme, con lo cual la decisión de la Cámara consistente en remitir las actuaciones para que la magistrada de grado se expidiera en punto a la invocada condonación, violó la cosa juzgada.

5. En primer lugar, acierta el GCBA cuando señala que habiendo quedado firme el rechazo de la demanda en cuanto a la multa resuelto por la jueza de primera instancia, quedó agotada su competencia respecto del objeto del pleito en los términos del artículo 149 del CCAT. Por lo tanto, la Cámara, al ordenarle a la magistrada que se pronunciara respecto de la condonación, violó su competencia y afectó, al mismo tiempo, el principio de cosa juzgada y el derecho de defensa de la Ciudad, toda vez que el rechazo de la demanda se encontraba firme.

Por lo demás, como lo advierte el Gobierno, tratándose de un proceso de impugnación de acto administrativo, no hay en estas actuaciones una etapa de ejecución de sentencia en la que la empresa deba abonar la multa. Se trata de un proceso cuyo fin era que se declarara si el acto administrativo que determinó la deuda e impuso la sanción era válido o no.

Insisto, por fin, en que, tal como lo expresa el Fiscal General Adjunto a fs. 175 y vuelta, "... brindar tratamiento a la pretensión de condonación de multa introducida por la actora con posterioridad a que adquirió firmeza la sentencia definitiva de grado,

importó reabrir una contienda que se encontraba definitivamente dirimida”, con la lesión del principio de cosa juzgada y del derecho de defensa del GCBA que ello significa.

6. Con apoyo en lo expuesto, voto por hacer lugar a los recursos de queja e inconstitucionalidad del GCBA, y revocar la sentencia impugnada, con costas a la vencida (art. 62 CCAyT).

La jueza Marcela De Langhe dijo:

Adhiero a los fundamentos y solución propuestos por la jueza Alicia E. C. Ruiz.

Tal como sostiene mi colega, la competencia de los jueces de mérito respecto del objeto de este juicio concluyó a partir del momento en que quedó firme la sentencia definitiva, en los términos del art. 149 CCAyT. Por aplicación de dicha disposición legal, y de los principios de preclusión y cosa juzgada, los jueces están inhabilitados para tratar nuevos planteos realizados por las partes, aunque estuviesen relacionados con las pretensiones introducidas en esta causa, pues lo contrario implicaría una alteración de las reglas del proceso en desmedro de la igualdad de las partes y del derecho de defensa del GCBA.

Ello no impide que el accionante replantee su petición por la vía administrativa y/o judicial que corresponda.

La juez Inés M. Weinberg dijo:

Adhiero a la solución propuesta por mi colega preopinante la juez Alicia E. Ruiz, así como a las consideraciones expuestas en su voto cuyos términos generales comparto y a los que me remito en honor a la brevedad.

Al respecto es dable aclarar que tanto la recurrente —v fs. 511vta., 517, 524vta.— así como la juez de primera instancia al resolver la revocatoria interpuesta contra el interlocutorio atacado —fs. 528— y el GCBA al contestar el traslado conferido —fs. 533vta y cc— asumieron que la sentencia de fondo se encontraba firme, cuestión también advertida por la Fiscalía de Cámara —fs. 540vta.—, motivo por el cual, la decisión de la mayoría de la Sala I de revocarla, excedió además los términos de la cuestión en debate, que se encontraban acotados solamente al contenido de la resolución del 16/05/2017 dictada por la juez de grado a fs. 514.

Así lo voto.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

El GCBA recurrente pretende la revisión de una decisión adoptada con posterioridad a la sentencia definitiva, la de Cámara que ordenó a la primera instancia tratar el planteo de condonación de la multa que la parte actora había fundado en la ley 5616 (cf. el punto 6 de las “Resulta”).

Esa decisión no es la definitiva y la parte recurrente no muestra que corresponda equipararla a tal por constituir un apartamiento palmario de aquella, pues sólo se limita a devolverle la jurisdicción a la primera instancia.

En esas condiciones, el GCBA no rebate las razones dadas por el *a quo* para denegar el recurso de inconstitucionalidad (cf. el punto 7 de las “Resulta”).

Por ello, voto por rechazar la queja a estudio.

El juez Santiago Otamendi dijo:

1. Concuerdo con el juez Luis Francisco Lozano en que la queja del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires debe ser rechazada, porque no demuestra que la sentencia de la sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario de fs. 552/554 de los autos principales sea definitiva o equiparable a definitiva.

2. En este sentido, la decisión de la sala I revocó la de la jueza de primera instancia que rechazó tratar el planteo de condonación de la multa por omisión de impuestos confirmada en este juicio —conforme lo establecido en la ley nº 5.616— realizado por Thyssenkrupp Elevadores S.A. y le devolvió el expediente a efectos de que se pronunciara sobre el punto.

Así, más allá de la pertinencia de ciertas afirmaciones realizadas por la mayoría de los camaristas de la sala en el contexto del reenvío ordenado, la sentencia no puso fin a la discusión suscitada entre las partes sobre la cuestión (dado que solo resolvió un aspecto de ella —la admisibilidad de su planteamiento por el contribuyente en el estado procesal en que se encuentra el principal—) ni causa al GCBA un gravamen irreparable, en la medida en que las instancias de mérito podrían disipar los agravios que expresara en su recurso de inconstitucionalidad contra la decisión de la sala I —que pretende sostener en el de hecho— y tornar innecesaria la intervención de este Tribunal a su respecto.

Por lo expuesto, se rechaza la queja del GCBA.

Por ello, emitido el dictamen por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. *Admitir* la queja y *hacer* lugar al recurso de inconstitucionalidad interpuestos por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con costas.

2. *Revocar* la sentencia de fs. 552/554 de los autos principales.

3. *Mandar* que se registre, se notifique, se agregue la queja al principal y, oportunamente, se devuelva al tribunal remitente.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Luis Francisco Lozano. Marcela De Langhe. Santiago Otamendi.

“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN/ IPAR, JUAN JOSÉ C/ GCBA S/ EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES)”

Expte. SACAyT n° 16514/19; 27-11-2019

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - ARBITRARIEDAD DE SENTENCIA (IMPROCEDENCIA) - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - DERECHO INFRACONSTITUCIONAL - EMPLEO PÚBLICO -REMUNERACIÓN - ADICIONALES DE REMUNERACIÓN - CARÁCTER REMUNERATIVO

Buenos Aires, 27 de noviembre de 2019

VISTAS:

las actuaciones indicadas en el epígrafe;

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal la queja interpuesta a fs. 68/72 por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) contra la resolución interlocutoria de la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario que denegó su recurso de inconstitucionalidad.

2. Las actuaciones se originaron con la demanda que el Sr. Juan José Ipar —agente del GCBA— interpuso contra su empleador con el objeto de obtener la declaración del carácter remunerativo de ciertos suplementos salariales que habían sido acordados con carácter no remunerativo en el marco de la negociación colectiva que prevé la ley n° 471 y de otros que pudiesen otorgarse en las mismas condiciones por acuerdos paritarios futuros. Reclamó, a su vez, el pago con intereses de las diferencias salariales no prescriptas que —en su opinión— surgían con respecto al sueldo anual complementario (SAC) como consecuencia de tal declaración y la regularización de los aportes y contribuciones previsionales (fs. 1/5 vuelta de los autos principales, a los que corresponde la foliatura citada a continuación, salvo que se indique lo contrario).

3. El GCBA contestó la demanda (fs. 40/44) y el juez de grado la admitió, con costas a la vencida (fs. 179/183). Entendió que los suplementos objeto de litigio tenían la característica de ser habituales y generales, y por lo tanto poseían carácter remunerativo, extremo del que concluyó que el GCBA debía abonar las diferencias surgidas en el SAC como consecuencia de su pago como no remunerativos, más los intereses correspondientes. Declaró de oficio la inconstitucionalidad del acta paritaria n° 69/14 y, finalmente, impuso las costas al GCBA y ordenó comunicar a la AFIP lo resuelto.

4. Disconforme, el Gobierno apeló la decisión y expresó agravios (fs. 189 y fs. 195/202 vuelta). Corrido el pertinente traslado, la parte guardó silencio (ver fs. 206).

A su turno, la Sala I, por mayoría, declaró parcialmente desierto el recurso de apelación del GCBA respecto de la admisión de la pretensión de la parte actora y del agravio referido a la declaración de inconstitucionalidad de oficio y lo rechazó en lo relativo a la imposición de costas (fs. 212/215).

5. Contra lo decidido, el GCBA interpuso el recurso de inconstitucionalidad de fs. 221/235 vuelta. El actor lo contestó (fs. 238/239).

La Sala I lo denegó por no contener el planteo de una cuestión constitucional que suscitara la competencia del Tribunal ni tratarse de un supuesto de sentencia arbitraria (fs. 241/243). Ello dio lugar a la queja referida en el primer apartado de este relato.

6. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició el rechazo del recurso de hecho (fs. 79 y vuelta de la queja).

FUNDAMENTOS:

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. La queja del GCBA no puede prosperar porque no contiene una crítica suficiente de la resolución interlocutoria que declaró inadmisibile el remedio extraordinario que pretende sostener.

2. Para vedar su acceso a esta instancia, los jueces *a quo* explicaron que la demandada no había planteado en forma adecuada una cuestión constitucional que suscitara la competencia del Tribunal.

Los magistrados señalaron que lo atinente a establecer la insuficiencia de los escritos de expresión de agravios remitía al estudio de una cuestión de hecho y derecho procesal propia de los jueces de la causa y ajena, por regla, al recurso de inconstitucionalidad. Por último, descartaron la existencia de un supuesto de arbitrariedad como el alegado por el GCBA.

3. En su recurso directo, el demandado no logra poner en crisis los fundamentos reseñados en el apartado anterior. En efecto, la pieza recursiva en análisis contiene únicamente manifestaciones genéricas acerca de la arbitrariedad que endilga a la resolución denegatoria sin articular con sus términos.

En atención a lo expuesto, resulta aplicable la jurisprudencia de este Tribunal que reiteradamente ha señalado la necesidad de que la queja contenga una crítica desarrollada y fundada destinada a rebatir argumentativamente los motivos por los cuales la Cámara resolvió no conceder el recurso que se intenta defender (conforme este Tribunal *in re*: “Guglielmone, María Dolores s/ art. 74 CC s/ recurso de queja”, expediente n° 291/00, resolución del 22 de marzo de 2000; “Fantuzzi, José Roberto

y otro s/ art. 57 bis —causa n° 665-CC/2000— s/ queja por denegación de recurso de inconstitucionalidad”, expediente n° 865/01, resolución del 9 de abril de 2001, entre otros). En el caso, el incumplimiento del referido recaudo define el rechazo del recurso directo intentado e impide avanzar en su análisis más allá de lo expresado.

4. Por las razones expuestas, corresponde rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires.

La juez Inés M. Weinberg dijo:

1. La queja del GCBA fue interpuesta ante este Tribunal dentro del plazo que fija el art. 32 de la ley 402. Sin embargo, no puede prosperar en tanto la parte demandada no logra acreditar que en autos haya quedado configurado un genuino caso constitucional, lo que torna inatendibles en esta instancia tanto el recurso de inconstitucionalidad como el de hecho que lo sostiene.

2. En efecto, los planteos esgrimidos por la recurrente trasuntan su discrepancia con la resolución de la Sala I en cuanto declaró parcialmente desierto su recurso de apelación por considerar que la mencionada pieza recursiva no contenía una crítica concreta y razonada de la sentencia de primera instancia en cuanto había declarado el carácter remunerativo de los adicionales al sueldo discutidos en autos, mas no logran demostrar que el tribunal *a quo* haya incurrido en arbitrariedad o en un injustificado rigor formal incompatible con su derecho de defensa.

Desde esta perspectiva, y más allá del acierto o error de la decisión adoptada, el recurrente no logra poner en evidencia que la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario haya excedido el límite de las facultades que le son propias. Las objeciones que formula no permiten habilitar la instancia extraordinaria local prevista en el art. 113, inc. 3, de la CCABA en tanto únicamente remiten a cuestiones de hecho y de derecho infraconstitucional y de índole procesal. En este punto resulta oportuno recordar que nuestra Corte Suprema de Justicia de la Nación ha expresado en numerosos precedentes que “... lo atinente a establecer la insuficiencia de los escritos de expresión de agravios y la consiguiente deserción del recurso, remite al estudio de una cuestión de hecho y derecho procesal, propia de los jueces de la causa y ajena al recurso extraordinario (cf. *in re*: “Jorge R. Moras Mom v. Nación Argentina -Poder Judicial de la Nación-”, sentencia del 7 de diciembre de 1988, Fallos: 311:2629; ver idéntica doctrina en Fallos: 314:800, 319:682 y 323:1699, entre muchos otros, la que resulta aplicable *mutatis mutandis* al recurso de inconstitucionalidad local).

Por ello, a los fines de habilitar la vía recursiva intentada, era menester que el interesado evidenciara un desacierto extremo emergente de la declaración de deserción de su recurso de apelación, incompatible con el ejercicio del derecho de defensa en juicio protegido por el art. 18 de la Constitución Nacional.

3. En suma, el recurrente no ha logrado conectar el agravio que le provoca la sentencia que resiste con un motivo de impugnación de carácter constitucional, sin que a tal fin baste la cita de diversas normas de jerarquía constitucional. Como este Tribunal ha dicho con anterioridad: “La referencia ritual a derechos constitucionales, si no se acredita precisa y fundadamente su cercenamiento, es insuficiente ya que, si bastara la simple invocación de un derecho o garantía de raigambre constitucional, este Tribunal se vería convertido, de ordinario, en tercera instancia obligada de todos los pronunciamientos dictados por el Poder Judicial de la Ciudad” (cf. este Tribunal *in re*: “Carrefour Argentina S.A. s/ recurso de queja”, expte. n° 131/99, sentencia del 23/2/2000, en Constitución y Justicia [Fallos del TSJ], Ed. Ad-Hoc, Buenos Aires, 2002, t. II, página 20 y siguientes).

En virtud de las consideraciones expuestas, corresponde rechazar la queja interpuesta por la parte demandada.

Así lo voto.

El juez Santiago Otamendi dijo:

Adhiero a la solución propuesta por las Dras. Weinberg y Ruiz por compartir, en lo sustancial, los fundamentos expuestos en sus respectivos votos.

La jueza Marcela De Langhe dijo:

1. La queja fue presentada dentro del plazo de ley y contiene una crítica suficiente de la resolución interlocutoria que declaró inadmisibile el remedio extraordinario que pretende sostener.

La sentencia contra la que se alza este último recurso es asimilable a definitiva pues la deserción declarada por el *a quo* le genera un agravio de imposible reparación ulterior al cerrar definitivamente la discusión sobre el fondo de la cuestión debatida y frustra toda posibilidad de acceder a la jurisdicción extraordinaria de este Tribunal Superior. Los agravios planteados se sustentan en la correcta aplicación de las garantías constitucionales del debido proceso, el derecho de defensa y la tutela judicial efectiva, y su análisis habilita la instancia recursiva intentada.

2. En primera instancia se hizo lugar a la pretensión de la actora. El GCBA apeló la sentencia y la Cámara, en cuanto aquí interesa, declaró desiertos los agravios esgrimidos por el apelante a la luz de lo previsto en los artículos 236 y 237 del Código Contencioso Administrativo y Tributario. Sostuvo que el recurso carecía de una crítica concreta y razonada de la sentencia de grado.

3. El recurrente se agravia de la deserción declarada en tanto la sentencia del *a quo* ostentaría tan solo un fundamento aparente, vulnerándose así la garantía constitucional del debido proceso y la garantía de defensa en juicio. Relató el contenido de sus agravios y señaló que no fueron mínimamente considerados por la Alzada.

4. En un caso sustancialmente análogo al presente señalé que si bien lo atinente a establecer la insuficiencia de los escritos de expresión de agravios y la consiguiente deserción del recurso, remite al estudio de una cuestión de hecho y derecho procesal, propia de los jueces de la causa y ajena al recurso extraordinario, corresponde hacer excepción a dicha regla cuando las garantías constitucionales no son debidamente resguardadas dentro del proceso, vedando a las partes de un modo definitivo su derecho a acceder a un pronunciamiento judicial fundado. Concluí allí, pues, que la vía recursiva extraordinaria se impone como remedio necesario (mi voto *in re*: “Cardoso”, expte. 17.191, 21/10/2019)⁹⁷. En ese precedente analicé el control de constitucionalidad en el *juicio de admisibilidad* de los recursos ordinarios, por lo que corresponde estar a lo allí dicho, cuyos puntos salientes reitero a continuación.

La ley procesal impone la deserción del recurso cuando el “*apelante no expresa agravios dentro del plazo o no lo hace en la forma prescripta*”, es decir conteniendo “*la crítica concreta y razonada de las partes del fallo que el/la apelante considere equivocadas*” (artículos 236 y 237 del Código Contencioso Administrativo y Tributario). Dicha forma exige la identificación de los tramos de la sentencia cuestionados y un desarrollo argumental que ponga de manifiesto los errores en que ha incurrido el juez.

No obstante ello, el juicio de admisibilidad⁹⁸ no debería ser más riguroso que constatar que se haya identificado el tramo *concreto* que se objeta de la sentencia y que se hayan expuesto las *razones* en las que se sustenta dicha crítica. Más allá de la solidez jurídica y lógica que luego se adjudique a dicho razonamiento, no puede requerirse en el juicio de admisibilidad más que un *mínimo de inteligibilidad* en el que se aprecie el contenido de la pretensión recursiva. Un mayor rigor liminar podría vulnerar valores constitucionales que los jueces no podemos desconocer. Ante la duda los jueces deben velar siempre por el derecho de las partes a ser oídas y de requerir un pronunciamiento expreso, estimatorio o no, sobre su pretensión recursiva ordinaria⁹⁹.

5. En el pronunciamiento de la primera instancia se examinó la petición de la actora y las defensas esgrimidas por la demandada, y así concluyó que independientemente del *nomen iuris* con que fueron creados los rubros objeto del litigio, el carácter remunerativo se desprendería de su propia naturaleza jurídica en orden al modo en que fueron liquidados. Fruto de lo expuesto, el magistrado les adjudicó carácter remunerativo y ordenó que el GCBA abone diferencias salariales en el cálculo

97 “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Cardoso, Héctor Mario c/ GCBA s/ empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)”. Expte. 17.191, sentencia de 21/10/2019.

98 Palacio, Lino Enrique. “Derecho Procesal Civil”, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1993. Tº V, pags. 41 y 42.

99 Colombo, Carlos J y Kiper, Claudio M. “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación comentado y anotado”. Tomo III. Tercera Edición. Ed. La Ley, Buenos Aires, 2011. Pág. 181.

de otros rubros (v.gr. el sueldo anual complementario) que se derivarían de aquella interpretación.

La demandada apeló dicho pronunciamiento y, entre otros argumentos, expuso las razones por las que consideró que los adicionales en discusión constituyen condiciones más beneficiosas para el trabajador. Detalló, a su vez, por qué a su criterio el pronunciamiento recurrido omitió considerar adecuadamente el texto de las normas de creación de los rubros en litigio, soslayando las normas sobre las que se sustenta el derecho colectivo del trabajo. Sobre dicho andamiaje la quejosa sostiene que el pronunciamiento apelado vulnera, entre otros, los principios constitucionales de legalidad y de división de poderes.

6. No se aprecia que el *a quo* haya ofrecido razones suficientes para omitir expresarse sobre los agravios planteados por el GCBA. La demandada identificó claramente los tramos de la sentencia que la perjudican y desarrolló argumentos que, más allá de su solidez lógica y jurídica, obligaban a los jueces de la alzada a pronunciarse sobre el mérito de lo pretendido. En efecto, la exposición realizada por la apelante en su recurso supera el estándar del mínimo de inteligibilidad que puede requerirse en el juicio de admisibilidad de un recurso ordinario.

En consecuencia, la omisión de la Cámara de resolver en el caso afecta las garantías constitucionales al debido proceso, el derecho de defensa y la tutela judicial efectiva, circunstancia que conduce a revocar la deserción decretada.

7. En virtud de lo expuesto, voto por hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad de la demandada, y revocar la sentencia de Cámara que declaró desierta su apelación. La ley de procedimientos de este Tribunal autoriza a resolver el fondo de la cuestión siempre que ello sea posible (conf. art. 30 *in fine* de la ley 402, —texto consolidado por Ley 6017—), mas dicho examen resulta inoficioso en orden al modo en que han votado mis colegas preopinantes.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

La cuestión planteada en autos encuentra respuesta en los fundamentos que desarrollé al votar *in re*: “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Yelmini, Claudia Viviana c/ GCBA s/ empleo público (excepto cesantía o exoneración)” expte. n° 14634/17, sentencia de 25 de abril de 2018, a los que me remito.

Por ello, voto por hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad, revocar la sentencia de Cámara en cuanto fue materia de agravio y rechazar la demanda.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. *Rechazar* la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se devuelva el principal con la queja.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Luis Francisco Lozano. Marcela De Langhe. Santiago Otamendi.

“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN/ ANTEZANA PEÑA, SANDRA BEATRIZ Y OTROS C/ GCBA S/ EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES)”

Expte. SACAyT n° 16071/18; 27-11-2019

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - ARBITRARIEDAD DE SENTENCIA (IMPROCEDENCIA) - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - DERECHO INFRACONSTITUCIONAL - EMPLEO PÚBLICO - PARITARIAS - REMUNERACIÓN - ADICIONALES DE REMUNERACIÓN - CARÁCTER REMUNERATIVO

Buenos Aires, 27 de noviembre de 2019

VISTAS:

las actuaciones indicadas en el epígrafe;

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal la queja interpuesta a fs. 118/122 por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) contra la resolución interlocutoria de la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario que denegó su recurso de inconstitucionalidad.

2. Las actuaciones se originaron con la demanda que Sandra Beatriz Antezana Peña, Marcelo Fabián Aguiar, José Luis Carrizo y Adalberto Tomás Sosena —todos ellos empleados del Ministerio de Hacienda de la demandada que se desempeñan en el sector de liquidación de haberes para el personal docente— interpusieron contra su empleador con el objeto —en cuanto corresponde reseñar— de obtener la declaración del carácter remunerativo de ciertos suplementos salariales que habían sido

acordados sin ese carácter en el marco de la negociación colectiva que prevé la ley n° 471 (fs. 5/25 vuelta).

3. Contestada la demanda por el GCBA, que solicitó su rechazo (fs. 85/94 vuelta y 128/129 vuelta), la jueza de grado la admitió parcialmente (fs. 96/107 vuelta). La magistrada desestimó la demanda respecto a suplementos a los que calificó como asignaciones transitorias y consideró que los demás suplementos objeto de litigio tenían carácter general y habitual, por lo que correspondía reconocerles carácter remunerativo y ordenó el pago de las diferencias surgidas de tal reconocimiento.

4. Ambas partes apelaron y expresaron sus agravios (fs. 130/135 vuelta y fs. 148/157 vuelta). En cuanto es oportuno referir, los agravios expresados por el demandado fueron contestados por su contraparte (fs. 136/147) y respecto a dichas cuestiones la Sala II confirmó el fallo de grado (fs. 109/114 vuelta).

5. Disconforme, el GCBA interpuso el recurso de inconstitucionalidad de fs. 171/182 vuelta. El accionante contestó el traslado que le fue corrido (fs. 158/170).

La Sala II lo denegó por no contener el planteo de una cuestión constitucional que suscitara la competencia del Tribunal (fs. 116/117 vuelta).

6. La denegatoria dio lugar a la queja referida en el primer apartado de este relato. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició su rechazo (fs. 185/187).

FUNDAMENTOS:

La juez Inés M. Weinberg dijo:

1. La queja fue interpuesta por el GCBA por escrito, ante este Tribunal y dentro del plazo que fija el art. 32 de la ley n° 402. Sin embargo, no puede prosperar en tanto la parte demandada no logra poner en crisis la resolución que denegó su recurso de inconstitucionalidad por no contener el planteo de una cuestión que suscite la competencia de este Estrado.

2. El GCBA critica el alcance que los jueces de las instancias de mérito atribuyeron a las actas paritarias, a la luz de la ley n° 471 de Relaciones Laborales en la Administración Pública. En este sentido, denuncia que algunos de sus fundamentos recursivos no fueron adecuadamente considerados. Tal como fueron planteados, los agravios se refieren a la valoración de la prueba rendida en autos, el análisis de la normativa infraconstitucional involucrada y a la apreciación del alcance de su pretensión recursiva. Independientemente del acierto o error de la sentencia que se pretende poner en crisis, los agravios se refieren a cuestiones propias de la competencia de los jueces de la causa, y ajenas a la vía extraordinaria del art. 26 de la ley n° 402.

En consecuencia, los preceptos constitucionales que el GCBA afirma vulnerados carecen de la relación directa y necesaria con la resolución de la causa. En tal sen-

tido, tiene dicho el Tribunal que “La referencia ritual a derechos constitucionales, si no se acredita precisa y fundadamente su cercenamiento, es insuficiente ya que, si bastara la simple invocación de un derecho o garantía de raigambre constitucional, este Tribunal se vería convertido, de ordinario, en tercera instancia obligada de todos los pronunciamientos dictados por el Poder Judicial de la Ciudad” [cf. este Tribunal *in re*: “Carrefour Argentina S.A. s/ recurso de queja”, expte. n° 131/99, sentencia del 23/2/2000, en *Constitución y Justicia* (Fallos del TSJ), Ed. Ad-Hoc, Buenos Aires, 2002, t. II, ps. 20 y siguientes].

3. Los planteos esgrimidos por la parte recurrente tampoco logran demostrar los extremos necesarios para fundar la denuncia de arbitrariedad de sentencia en la que centra su estrategia recursiva. Ello, pues se limitan a exponer su discrepancia con lo resuelto en tanto le fue desfavorable, lo que resulta insuficiente para descalificar el pronunciamiento como acto jurisdiccional válido, y critican una supuesta declaración de deserción de la apelación oportunamente interpuesta contra la sentencia de primera instancia, circunstancia procesal que nada tiene que ver con los argumentos que dio el *a quo* para desestimar el recurso del GCBA (ver fs. 112 vta. y 179 vuelta/180).

En este sentido, resulta oportuno recordar, que la doctrina de la arbitrariedad de sentencia es estricta en su aplicación, pues sólo tiende a cubrir casos de carácter excepcional. No tiene por objeto corregir fallos equivocados o que se consideran tales, sino que se aplica en supuestos en los que deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo impidan considerar el pronunciamiento cuestionado como la sentencia fundada en ley a la que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional (doctrina de Fallos: 294:376, 308:2351 y 2456, 311:786, 312:246, 389 y 608 y 323:2196, entre muchos otros; aplicables *mutatis mutandis* al recurso de inconstitucionalidad local). Asimismo, este Tribunal ya ha sostenido en numerosas ocasiones que la discrepancia del recurrente con el razonamiento efectuado por la Cámara no significa que su sentencia devenga infundada y, por ende, arbitraria (doctrina del fallo “Federación de Box c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/ acción de inconstitucionalidad”, expediente n° 49/99, resolución del 25/8/1999, entre otros).

En virtud de lo expuesto, corresponde rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires.

Así lo voto.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. La queja del GCBA —aunque interpuesta en tiempo y forma (art. 32 ley n° 402)— debe ser rechazada, porque no contiene una crítica suficiente de la resolución interlocutoria que denegó el recurso de inconstitucionalidad que intenta mantener.

2. En la resolución interlocutoria que el recurso de hecho resiste, los vocales de la Sala II afirmaron que los agravios expresados carecían de naturaleza constitucional. Mencionaron que los planteos del GCBA se expresaron “de forma genérica, sin especificar en qué modo se verían afectados los derechos mencionados y sin satisfacer el mínimo de explicación necesario para vincular dichas normas que cita con las circunstancias de la causa”, y que “en el recurso sólo se discute el acierto de las conclusiones a que ha arribado el tribunal sobre la base del desarrollo fáctico y jurídico expresado” (fs. 116 vuelta). Por fin, descartaron la existencia de un supuesto de arbitrariedad como el alegado (fs. 117/117 vuelta).

3. En su recurso de queja, el recurrente no logra poner en crisis las razones planteadas por la Cámara del fuero en el auto denegatorio. Es que en su presentación, sólo alude a cuestiones genéricas que no guardan relación con el criterio sustentado por el *a quo*, y las críticas que desarrolla muestran sólo un descontento superficial contra la decisión de rechazar el recurso de inconstitucionalidad. En efecto, frases tales como “[l]a simple lectura de la resolución denegatoria revela la escasa atención puesta en el recurso...” (fs. 118 vuelta); “... la decisión final se adopta, aparentemente, en base a la pura subjetividad de los jueces y en su simple parecer que no necesitaría fundarse en ningún juicio concreto...” (fs. 119) o “... la cuestión constitucional luce por demás evidente...” (fs. 120) son insuficientes y carentes de fundamento de cara a los términos en que la Sala II decidió su postura.

4. Habida cuenta de lo expuesto, resulta aplicable la jurisprudencia de este Tribunal que reiteradamente ha señalado la necesidad de que la queja contenga una crítica desarrollada y fundada destinada a rebatir argumentativamente los motivos por los cuales la Cámara resolvió no conceder el recurso que se intenta defender (conforme este Tribunal *in re*: “Guglielmone, María Dolores s/ art. 74 CC s/ recurso de queja”, expediente n° 291/00, resolución del 22 de marzo de 2000 y “Fantuzzi, José Roberto y otro s/ art. 57 bis —causa n° 665-CC/2000— s/ queja por denegación de recurso de inconstitucionalidad”, expediente n° 865/01, resolución del 9 de abril de 2001, entre muchos otros).

5. Por los motivos expuestos, corresponde rechazar la queja por recurso de inconstitucionalidad denegado interpuesta por el GCBA.

Así lo voto.

La jueza Marcela De Langhe dijo:

Adhiero a la solución propuesta por mis colegas Inés M. Weinberg y Alicia E. C. Ruiz, y, en lo substancial, a las razones en que se fundan. En consecuencia, corresponde rechazar el recurso de hecho intentado.

La queja se interpuso contra la decisión del *a quo* que denegó el recurso de inconstitucionalidad previamente deducido. Para así decidir la Cámara entendió que la

recurrente no alcanzó a configurar un caso constitucional, y las razones esgrimidas en el recurso de hecho son insuficientes para modificar el criterio de los jueces de las instancias anteriores.

La quejosa califica de arbitraria a la sentencia recurrida al verse vulnerado el principio de legalidad y de división de poderes. Critica, en definitiva, que se haya hecho lugar a la pretensión de la parte actora respecto al modo en que debían ser calculados ciertos rubros salariales. Pero si bien objeta la decisión de los jueces inferiores respecto al alcance dado a las actas paritarias acordadas en el marco de la negociación colectiva, ningún fundamento expresa en torno al modo en que dicha interpretación infringe las leyes que estructuran el sistema de remuneración de los agentes de la ciudad. Así, pues, el reproche de afectación a los principios de legalidad y de división de poderes carece de sustento suficiente, y no cabe a los jueces suplir los defectos de fundamentación en que incurriesen las partes (mi voto *in re* “Cicero”; expte. n° 16.382, 21/10/2019)¹⁰⁰.

Así lo voto.

El juez Santiago Otamendi dijo:

Por compartir en lo sustancial los fundamentos expuestos y la solución propiciada, adhiero a los votos de mis colegas Alicia E. C. Ruiz, Inés M. Weinberg y Marcela De Langhe.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

La cuestión planteada en autos encuentra respuesta en los fundamentos que desarrollé al votar *in re*: “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Yelmini, Claudia Viviana c/ GCBA s/ empleo público (excepto cesantía o exoneración)” expte. n° 14634/17, sentencia de 25 de abril de 2018, a los que me remito.

Por ello, voto por hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad; revocar la sentencia de Cámara en cuanto fue materia de agravio; y, rechazar la demanda.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. *Rechazar* la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

¹⁰⁰ “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Cicero, Carlos Alberto y otros c/ GCBA s/ empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)”. Expte. 16.382/19, sentencia del 21/10/2019).

2. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se devuelva el principal con la queja.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Luis Francisco Lozano. Marcela De Langhe. Santiago Otamendi.

“ORBIS MERTIG SAIC C/ GCBA Y OTROS S/ ACCIÓN MERAMENTE DECLARATIVA (ART. 277 CCAYT) S/ RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD CONCEDIDO S/ SACAYT - INCIDENTE POR REGULACIÓN DE HONORARIOS”

Expte. SACAYT n° 11853-01/19; 27-11-2019

RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL - HONORARIOS DEL ABOGADO - REGULACIÓN DE HONORARIOS - BASE REGULATORIA - MONTO MÍNIMO

SUMARIOS:

1. Corresponde regular los honorarios de la abogada por sus trabajos como apoderada del GCBA en la contestación del recurso federal interpuesto por la parte actora en el importe equivalente a 10 UMA (cf. 909/2019 del CM y el art. 31 de la ley n° 5134), suma a la que deberá adicionársele el IVA, si correspondiera. Ello así, porque la base que corresponde tomar para regular los trabajos ante esta instancia, la regulación de primera instancia por los trabajos en calidad de apoderado del GCBA, impide arribar a un importe mayor al mínimo legal previsto, incluso en el supuesto en que se aplicara la alícuota máxima que prevé la ley. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano, al que adhieren las juezas Alicia E. C. Ruiz e Inés M. Weinberg).

2. Por las tareas realizadas como apoderada del GCBA en la contestación del recurso extraordinario federal deducido por el accionante, corresponde regular los honorarios por un importe equivalente al 50% de lo que le corresponde al abogado patrocinante (conf. art. 15 de la ley n° 5134). A esta suma deberá adicionarse el IVA, si correspondiere. (Del voto en disidencia de la jueza Marcela De Langhe, al que adhiere el juez Santiago Otamendi).

3. Corresponde regular los honorarios de todos los letrados del GCBA que intervinieron en la contestación del recurso extraordinario federal deducido por el accionante, pues resulta suficiente a tal efecto la petición realizada por una de las abogadas. (Del voto en disidencia parcial de la jueza Marcela De Langhe, al que adhiere el juez Santiago Otamendi).

4. El art. 54 de la ley de honorarios n° 5134 establece —en su primera parte— que aun sin petición del interesado, al dictarse sentencia se regulará el honorario respectivo de los abogados y procuradores de las partes. Esta disposición determina, como principio general, que los jueces deben regular los honorarios de los abogados y procuradores intervinientes incluso de oficio, y que la ausencia de un pedido del interesado no resulta un obstáculo para practicar dicha regulación. Esta pauta genérica no puede llevarse al extremo de conducir a regulaciones innecesarias, por no guardar interés en su cobro el profesional respectivo pero ello no sucede en el caso, pues fue condenada en costas la contraparte del GCBA quien, en consecuencia, tiene a su cargo el pago de los honorarios de los abogados del Estado local. (Del voto en disidencia parcial de la jueza Marcela De Langhe, al que adhiere el juez Santiago Otamendi).

5. Si quien solicitó la regulación es una letrada que forma parte del mismo órgano (la Procuración General de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires) que integra la otra profesional que actuó en esta instancia asistiendo profesionalmente al GCBA, surge en forma indudable su interés en que se practique la regulación perseguida, pues los honorarios que aquí eventualmente se cobren deberán ingresarse en la Caja de Honorarios de la Procuración General y repartirse entre los profesionales que allí se desempeñen (conf. decreto n° 2147/MCBA/1984). Ello no implica que la peticionante esté habilitada para *percibir* los honorarios de la otra abogada actuante, pues estos le pertenecen al profesional respectivo, más allá del destino que ulteriormente tengan, motivo por el cual hay que diferenciar con claridad la *regulación* de la *percepción* de los emolumentos profesionales (tal como realizan la ley n° 5134 y el decreto n° 2147/MCBA/1984). (Del voto en disidencia parcial de la jueza Marcela De Langhe, al que adhiere el juez Santiago Otamendi).

6. Por las tareas realizadas como letrada patrocinante del GCBA en la contestación del recurso extraordinario federal deducido por el accionante, corresponde regular los honorarios por un importe equivalente a 20 UMA (conf. art. 31 de la ley n° 5134 y res. pres. n° 909/2019 del CM), pues la aplicación de los porcentajes previstos en el art. 30 de la ley n° 5134 sobre el monto de los honorarios de primera instancia arroja sumas menores al mínimo arancelario estipulado por el art. 31 del mismo texto legal. A esta suma deberá adicionarse el IVA, si correspondiere. (Del voto en disidencia de la jueza Marcela De Langhe, al que adhiere el juez Santiago Otamendi).

FALLO:

Buenos Aires, 27 de noviembre de 2019

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

RESULTA:

La abogada Soledad Eva Rolón, apoderada del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, GCBA), solicitó que se regulasen los honorarios de “los letrados de la parte demandada” por la labor desarrollada ante esta instancia en la contestación del recurso extraordinario federal que presentara Orbis Mertig SAIC (fs. 39).

FUNDAMENTOS:

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Corresponde regular los honorarios de la Dra. Soledad Eva Rolón por sus trabajos como apoderada del GCBA en la contestación del recurso federal interpuesto por la parte actora en \$ 30.830, importe equivalente a 10 UMA (cf. 909/2019 del CM y el art. 31 de la ley 5134), suma a la que deberá adicionársele el IVA, si correspondiera. Ello así, porque la base que corresponde tomar para regular los trabajos ante esta instancia, la regulación de primera instancia por los trabajos en calidad de apoderado del GCBA, \$ 8.775 (cf. 38), impide arribar a un importe mayor al mínimo legal previsto, incluso en el supuesto en que se aplicara la alícuota máxima que prevé la ley.

No habiendo acreditado la Dra. Rolón la representación de la Dra. del Carmen Villano, nada a su respecto corresponde resolver.

Las juezas Alicia E. C. Ruiz e Inés M. Weinberg dijeron:

Adherimos al voto del juez Luis Francisco Lozano.

La jueza Marcela De Langhe dijo:

1. Corresponde regular los honorarios de todos los letrados del GCBA que intervinieron en la contestación del recurso extraordinario federal deducido por el accionante (fs. 13/31 vta.), pues resulta suficiente a tal efecto la petición realizada por la Dra. Rolón a fs. 39.

Tal como sostuve en “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Organización Santa Victoria SA c/ GCBA s/ expropiación inversa. Retrocesión”, expte. n° 13977/16, sentencia suscripta en el día de la fecha, el art. 54 de la ley de honorarios n° 5134 establece —en su primera parte— que “Aun sin petición del interesado, al dictarse sentencia se regulará el honorario respectivo de los abogados y procuradores de las partes...”. Esta disposición determina, como principio general, que los jueces deben regular los honorarios de los abogados y procuradores intervinientes incluso de oficio, y que la ausencia de un pedido del interesado no resulta un obstáculo para practicar dicha regulación.

Es cierto que esta pauta genérica no puede llevarse al extremo de conducir a regulaciones innecesarias, por no guardar interés en su cobro el profesional respectivo

—como ocurriría, por ejemplo, con el profesional que tiene un pacto de honorarios con su cliente, quien fue condenado en costas—. Pero ello no sucede en el caso, pues fue condenada en costas la contraparte del GCBA (ver fs. 35), quien en consecuencia tiene a su cargo el pago de los honorarios de los abogados del Estado local.

Por otra parte, quien solicitó la regulación es una letrada que forma parte del mismo órgano (la Procuración General de la Ciudad Autónoma de Bs.As.) que integra la otra profesional que actuó en esta instancia asistiendo profesionalmente al GCBA. De ello surge en forma indudable su interés en que se practique la regulación perseguida, pues los honorarios que aquí eventualmente se cobren deberán ingresarse en la Caja de Honorarios de la Procuración General y repartirse entre los profesionales que allí se desempeñen (conf. decreto n° 2147/MCBA/1984).

Ello no implica —valga la aclaración— que la peticionante esté habilitada para *percibir* los honorarios de la Dra. Rosa María del Carmen Villano, pues estos le pertenecen al profesional respectivo, más allá del destino que ulteriormente tengan, motivo por el cual hay que diferenciar con claridad la *regulación* de la *percepción* de los emolumentos profesionales (tal como realizan la ley n° 5134 y el decreto n° 2147/MCBA/1984).

Por estos motivos, a continuación deberán regularse los honorarios de las Dras. Soledad Eva Rolón y Rosa María del Carmen Villano, por su actuación en la contestación del recurso extraordinario federal de fs. 13/31.

2. Por las tareas realizadas como patrocinante letrada del GCBA en la contestación del recurso extraordinario federal deducido por el accionante, corresponde regular los honorarios de la Dra. Rosa María Del Carmen Villano en la suma de pesos sesenta y un mil seiscientos sesenta (\$61.660), importe equivalente a 20 UMA (conf. art. 31 de la ley n° 5134 y res. pres. n° 909/2019 del CM), pues la aplicación de los porcentajes previstos en el art. 30 de la ley n° 5134 sobre el monto de honorarios de primera instancia (\$17.550, conf. fs. 38) arroja sumas menores al mínimo arancelario estipulado por el art. 31 del mismo texto legal.

Por las tareas realizadas como apoderada del GCBA en la contestación del recurso extraordinario federal deducido por el accionante, corresponde regular los honorarios de la Dra. Soledad Eva Rolón en la suma de pesos treinta mil ochocientos treinta (\$30.830), importe equivalente al 50% de lo que le corresponde al abogado patrocinante (conf. art. 15 de la ley n° 5134).

A estas sumas deberá adicionarse el IVA, si correspondiere.

El juez Santiago Otamendi dijo:

Adhiero al voto de mi colega, la jueza Marcela De Langhe.

Por ello, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. *Regular* los honorarios de la abogada Soledad Eva Rolón, por su actuación como apoderada del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en la contestación del recurso extraordinario federal interpuesto por la parte actora, en la suma de treinta mil ochocientos treinta pesos (\$30.830), más el IVA, si correspondiere.

2. *Desestimar* el pedido de regulación de honorarios de Soledad Eva Rolón en representación de Rosa María del Carmen Villano.

3. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita este incidente a la instancia de grado para que sea agregado a los autos principales.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Luis Francisco Lozano. Marcela De Langhe. Santiago Otamendi.

“GENERACIÓN 2010 SA C/ GCBA S/ IMPUGNACIÓN ACTOS ADMINISTRATIVOS S/ RECURSO DE APELACIÓN ORDINARIO CONCEDIDO”

Expte. SACAyT n° 13180/16; 27-11-2019

RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL (INADMISIBILIDAD) - CUESTIÓN NO FEDERAL - ARBITRARIEDAD DE SENTENCIA (IMPROCEDENCIA) - SANCIONES TRIBUTARIAS

Buenos Aires, 27 de noviembre de 2019

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe,

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, GCBA) interpuso recurso extraordinario federal (fs. 824/844 vuelta) contra el pronunciamiento de fecha 3 de octubre de 2018 mediante el cual este Tribunal decidió hacer lugar parcialmente al recurso de apelación ordinario deducido por Generación 2010 SA y revocar la sentencia de fs. 726/735 en cuanto había confirmado la validez de la multa impuesta en el artículo 4º de la resolución n° 2508/DGR/2008 (fs. 806/813).

2. Al contestar el traslado pertinente, la actora solicitó su rechazo, con costas (fs. 847/852 vuelta).

FUNDAMENTOS:

Los jueces Santiago Otamendi, Inés M. Weinberg y Alicia E. C. Ruiz dijeron:

1. Corresponde denegar el recurso extraordinario federal, con costas a la vencida (art. 68 del CPCCN), pues los planteos del recurrente no involucran una cuestión federal en los términos establecidos por el art. 14 de la ley n° 48.

2. Así, aunque afirma vulnerados los principios de legalidad, división de poderes, debido proceso, defensa en juicio, igualdad, autonomía, las objeciones que formula se asientan en su discrepancia con la interpretación dada por este Tribunal a una norma de naturaleza local (el art. 93 CF, t.o. para el año 2007), a partir de la cual construye su argumento para respaldar la multa que le impusiera a la actora, circunstancia que priva de relación directa al planteo con lo resuelto.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

1. Corresponde denegar el recurso extraordinario federal porque los agravios del GCBA recurrente reposan en interpretaciones de normas locales que no fueron debidamente propuestas a los jueces de la causa.

El GCBA alega que —al determinar que para que procediera la multa por omisión prevista en el art. 93 del C.F. (t.o. 2007) debían darse los dos extremos que la norma indica, es decir, que el contribuyente no hubiera pagado total o parcialmente el impuesto y que no hubiera presentado la declaración jurada correspondiente—, este Tribunal violó el principio de legalidad y la división de poderes, con una repercusión que califica de tan extrema que revestiría gravedad institucional, siempre a nivel local.

Concretamente, sostiene que la interpretación efectuada por este Tribunal: (i) desmiembra el sistema sancionatorio local dejando fuera de toda sanción a las situaciones en las cuales el contribuyente omite el pago del impuesto “en forma culpable”, presentando una declaración jurada inexacta; y (ii) es incongruente con el art. 102 del código fiscal que prevé supuestos de reducción de multa en caso de regularización de deudas mediante rectificación de declaraciones juradas, porque esos supuestos perderían su razón de ser pues estarían reduciendo sanciones que nunca podrían haber sido impuestas (fs. 824/844 vuelta).

2. Estos argumentos no fueron desarrollados al contestar el traslado del recurso ordinario de apelación presentado por la parte actora (fs. 773/787).

Por lo demás, ni aun ahora, se hace cargo de que la interpretación que sustenta la sentencia impugnada se basa en el estricto texto del art. 93, en cuya aplicación, como en general en la de toda norma penal, el estado debe observar la garantía del *nullum crimen, nulla poena sine lege praevia*, y que, comprensiblemente, no castiga al contribuyente que exterioriza lealmente su deuda, aunque esté en mora en cuanto al pago del tributo. Tampoco de que lo que presenta como interpretación sistemática

del Código Fiscal confunde los elementos de la infracción, cuya reunión permiten tenerla por configurada (incumplimiento del deber de exteriorizar el tributo mediante una declaración jurada sumado a la mora), con las cargas cuyo cumplimiento da derecho a eximirse de la sanción (pago más retractación).

3. Por las razones expuestas, corresponde denegar el recurso extraordinario federal, con costas.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. *Denegar* el recurso extraordinario federal planteado por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con costas.

2. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita como está ordenado a fs. 813, punto 5.

La jueza Marcela De Langhe no suscribe la resolución en los términos de la acordada n° 40/2014.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

Diciembre

“METROVÍAS S.A. S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN/ FERREIRA, ISABEL C/ GCBA Y OTROS S/ AMPARO (ART. 14 CCABA)” Y SU ACUMULADO EXPTE. N° 14726/17 “SUBTERRÁNEOS DE BUENOS AIRES S.E S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN: FERREIRA, ISABEL C/ GCBA Y OTROS S/ AMPARO (ART. 14 CCABA)”

Expte. SACAyT n° 14724/17; 04-12-2019

RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL (INADMISIBILIDAD) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - RELACIÓN DIRECTA (IMPROCEDENCIA)

SUMARIOS:

1. Corresponde denegar el recurso extraordinario federal si las consideraciones vertidas en la pieza recursiva son reiteración de las expuestas en presentaciones anteriores que ya fueron analizadas y desechadas por este Tribunal. La parte recurrente sólo insiste sobre aspectos que ya habían sido sopesados y desestimados por el pronunciamiento que ahora se ataca. (Del voto de las juezas Inés M. Weinberg y Alicia E. C. Ruiz).

2. La CSJN ha sostenido reiteradamente que para la procedencia del remedio federal no basta con la invocación genérica y esquemática de agravios o la defensa de un criterio interpretativo distinto del seguido en la sentencia, sino que es preciso formular una crítica prolija, concreta y razonada de todos y cada uno de los argumentos expuestos. (Del voto de las juezas Inés M. Weinberg y Alicia E. C. Ruiz).

3. La doctrina judicial de la Corte Suprema de Justicia de la Nación establece que las decisiones por las que los tribunales locales declaran *la improcedencia de los recursos de orden local* resultan ajenas, como principio, a la instancia extraordinaria, en virtud del carácter fáctico y procesal de las cuestiones que suscitan. (Del voto de la juez Inés M. Weinberg).

4. Corresponde denegar el recurso federal intentado pues la parte recurrente no muestra la relación directa entre las garantías federales que invoca y la resolución cuya revisión, en definitiva, persigue, que se apoya en fundamentos no federales. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano).

FALLO:

Buenos Aires, 4 de diciembre de 2019

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe,

RESULTA:

1. Metrovías S.A., a través de su letrado apoderado, interpuso recurso extraordinario federal (fs. 464/475 vuelta) contra la sentencia de fecha 11 de diciembre de 2018 por la que este Tribunal resolvió: “[r]echazar las quejas interpuestas por Metrovías S.A. y Subterráneos de Buenos Aires...” (fs. 455/459).

2. El recurso fue contestado únicamente por la parte actora (fs. 488/494 vuelta) y por el Ente Único Regulador de los Servicios Públicos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (fs. 486/487 vuelta), quienes solicitaron su rechazo, con costas.

FUNDAMENTOS:

Las juezas Alicia E. C. Ruiz e Inés M. Weinberg dijeron:

1. El recurso extraordinario federal articulado por la codemandada Metrovías S.A. debe ser denegado.

2. Ahora bien, las consideraciones vertidas en la pieza recursiva de fs. 465/475 vuelta relativas, básicamente, a que lo decidido se apartaba de los hechos expresamente invocados por la actora en su escrito de inicio; a que implicaba una modificación general del Acuerdo de Operación y Mantenimiento y su régimen de penalidades, alterando los términos de la relación Metrovías – SBASE; y a que no había sido objeto de demanda la creación de una herramienta que posibilitara el ascenso y descenso a la línea de todas las personas con movilidad reducida no se hacen cargo de las premisas que llevaron a este Tribunal a decidir como lo hizo. Las objeciones no son nuevas, sino que son reiteración de las expuestas en presentaciones anteriores que ya fueron analizadas y desechadas en el pronunciamiento de fs. 455/459. En definitiva, la parte recurrente sólo insiste sobre aspectos que ya habían sido, como se dijo, sopesados y desestimados por el pronunciamiento que ahora se ataca.

Esto sella la suerte adversa del recurso intentado, pues nuestra Corte Suprema de Justicia de la Nación ha expresado en su constante jurisprudencia que “el recurso extraordinario federal es improcedente si no cumple con el requisito que exige el art. 15 de la ley 48 y para ello es preciso que el escrito en que se lo dedujo contenga una crítica concreta y razonada de todos los argumentos en que se apoya el fallo que se impugna” (Fallos: 314:440, entre muchos otros).

También ese Alto Tribunal ha sostenido reiteradamente que “para la procedencia del remedio federal no basta con la invocación genérica y esquemática de agravios o sostener un criterio interpretativo distinto del seguido en la sentencia, sino que es preciso formular una crítica prolija, concreta y razonada de todos y cada uno de los argumentos expuestos en la misma” (Fallos: 319:123 y 320:769, entre muchos otros).

3. En virtud de lo expuesto precedentemente se advierte que la invocación de principios y derechos constitucionales (debido proceso, defensa en juicio, propiedad, principio de congruencia), así como de “los respectivos Tratados Internacionales incorporados a nuestra Constitución Nacional (Art. 75, inc.22) en cuanto garantizan una ‘Tutela Judicial Efectiva’” efectuada por la parte recurrente para justificar la existencia de cuestión federal carece, en el caso, de relación directa e inmediata con lo decidido conforme lo exige el artículo 15 de la ley 48.

Cabe agregar a este respecto, que la jurisprudencia de nuestro Máximo Tribunal ha establecido que la relación directa que la ley exige sólo existe cuando la solución de la causa requiere necesariamente la interpretación del precepto constitucional aducido (Fallos: 187:624; 248:129, 828; 268:247). En otras palabras, la sola mención de preceptos constitucionales no basta para abrir la vía extraordinaria (doctrina de Fallos: 165:62; 181:290; 266:135; 310:2306; entre muchos otros) pues, de otro modo, la jurisdicción de la Corte Suprema sería indebidamente privada de todo límite, en tanto no habría derecho que en definitiva no tenga raíz y fundamento en la Constitución Nacional aunque esté directa e inmediatamente regido por el derecho no federal (doctrina de Fallos: 295:335; 310:2306, entre otros).

4. El planteo de arbitrariedad de sentencia esgrimido por la parte recurrente — como principal causal de impugnación— no va a correr mejor suerte pues, por regla general, no corresponde al tribunal emisor del fallo objetado pronunciarse respecto de la invocada arbitrariedad de su decisorio; y, por lo demás, a partir de los términos del presente recurso, no se justifica aquí hacer excepción a la regla por no advertirse relación directa entre lo decidido y los preceptos agitados en esta apelación extraordinaria.

Ello, desde ya, no impide recordar que la admisibilidad del recurso por esta causal es estricta según lo señala la CSJN, creadora de esta doctrina: “La doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto convertir a la Corte en un tribunal de tercera instancia, ni corregir fallos equivocados (...), sino que atiende a cubrir casos de carácter excepcional en los que, deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo, impidan considerar el pronunciamiento de los jueces ordinarios como la sentencia fundada en ley a que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional” (Fallos: 312:246; 389, 608; 323:2196, entre otros).

5. Finalmente, la parte recurrente no dio cumplimiento a los recaudos exigidos por los artículos 2, 3 y 8 del reglamento aprobado por la Acordada 4/07 de la CSJN.

En particular, se advierte que: (i) se omitió efectuar en la carátula (art. 2º) la mención clara y concisa de las cuestiones planteadas como de índole federal (inciso i); (ii) el escrito no consigna (ni podía hacerlo por la índole de la cuestión decidida) “*la refutación de todos y cada uno de los fundamentos independientes que den sustento a la decisión apelada en relación con las cuestiones federales planteadas*” (art. 3º, inciso d), ni la demostración de que media una relación directa e inmediata entre las normas federales invocadas y lo debatido y resuelto en el caso, y de que la decisión impugnada es contraria al derecho invocado por la apelante con fundamento en aquéllas (art. 3º, inc. e); y (iii) incumplió con la carga de transcribir o adjuntar copia de las normas locales invocadas —arts. 10; 12 incs. 3, 4, y 13 CCABA— y expresarse sobre su vigencia.

Por lo expuesto corresponde denegar el recurso extraordinario federal deducido la codemandada Metrovías S.A. a fs. 464/475 vuelta, con costas a la vencida (art. 68 CPCCN).

La juez Inés M. Weinberg agregó:

1. Por lo demás, cabe agregar que la decisión del Tribunal que ahora se cuestiona rechazó la queja intentada por la parte recurrente, en apretada síntesis, porque no había logrado plantear un caso constitucional ni se configuraba un supuesto de sentencia arbitraria.

Ello obsta la concesión del recurso pues la doctrina judicial de la Corte Suprema de Justicia de la Nación establece que las decisiones por las que los tribunales locales declaran *la improcedencia de los recursos de orden local* resultan ajenas, como principio, a la instancia extraordinaria, en virtud del carácter fáctico y procesal de las cuestiones que suscitan (cf. Fallos: 306:885; 308:1577; 311:100; 329:4775; entre muchos otros).

2. En otro orden, el planteo referido a la falta de mayoría en el fallo impugnado se vincula con las formalidades de la sentencia y el modo de emitir los votos en los tribunales colegiados; cuestiones que son, por regla, ajenas al recurso extraordinario federal (Fallos: 273:289; 281:306; 304:154; 307:1068) mientras que la parte recurrente no ha demostrado que corresponda en el caso hacer excepción a ese principio. En efecto, contrariamente a lo que postula Metrovías S.A., la totalidad de los jueces que suscribieron el pronunciamiento que rechazó su queja coincidieron en que el recurso de inconstitucionalidad de fs. 72/92 vuelta no planteaba un caso constitucional, ni un supuesto de sentencia arbitraria.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Corresponde denegar el recurso federal intentado, pues la parte recurrente no muestra la relación directa entre las garantías federales que invoca y la resolución cuya revisión, en definitiva, persigue, que se apoya en fundamentos no federales.

Por fin, en relación a la tacha de arbitrariedad, no cabe a este Tribunal, como emisor del fallo, expedirse al respecto para defender o mejorar su pronunciamiento.

Costas a la vencida.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. *Denegar* el recurso extraordinario federal planteado por Metrovías S.A., con costas.

2. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita como está ordenado a fs. 459, punto 2.

La jueza Marcela De Langhe no suscribe la resolución en los términos de la acordada n° 40/2014.

El juez Santiago Otamendi no suscribe la resolución por estar en uso de licencia.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Luis Francisco Lozano.

“IOMA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN/ GCBA C/ INSTITUTO DE OBRA MÉDICO ASISTENCIAL S/ EJECUCIÓN FISCAL”

Expte. SACAyT n° 13970/16; 04-12-2019

RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL (INADMISIBILIDAD) - SENTENCIA DEFINITIVA (IMPROCEDENCIA)

SUMARIOS:

1. Corresponde denegar el recurso extraordinario federal interpuesto si no está dirigido contra la sentencia definitiva a la que se refiere el primer párrafo del art. 14 de la ley n° 48. (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg, Alicia E. C. Ruiz y Luis Francisco Lozano).

2. Si bien los pronunciamientos que resuelven cuestiones de competencia no autorizan la apertura del remedio federal previsto por el art. 14 de la ley n° 48, en cuanto no constituyen sentencias definitivas, la CSJN tiene dicho que cabe hacer excepción a tal principio cuando las decisiones conllevan la denegatoria del fuero federal (CSJN *in re* Fallos: 329:4667, entre muchos otros). Si la recurrente no pretende poner a consideración de la CSJN una decisión denegatoria del fuero federal, sino que procura

que la causa tramite en los tribunales de la Provincia de Buenos Aires, ello impide equiparar la resolución cuestionada a una definitiva. (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg, Alicia E. C. Ruiz y Luis Francisco Lozano).

3. Corresponde denegar el recurso extraordinario federal si el recurrente desliza que la resolución que rechaza la competencia de los tribunales de la Provincia de Buenos Aires para entender en la ejecución fiscal podría ser considerada definitiva por afectar un privilegio federal específico, pero no individualiza un privilegio de esa naturaleza ni afirma que estén en juego las instituciones fundamentales que el art. 14 de la ley n° 48 persigue salvaguardar. (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg, Alicia E. C. Ruiz y Luis Francisco Lozano).

FALLO:

Buenos Aires, 4 de diciembre de 2019

VISTAS:

las actuaciones indicadas en el epígrafe;

RESULTA:

El Instituto de Obra Médico Asistencial (en adelante: IOMA) interpuso recurso extraordinario federal (fs. 88/101 vuelta) contra la resolución del Tribunal que rechazó su queja por recurso de inconstitucionalidad y de apelación ordinaria denegados (fs. 77/82).

El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) contestó el traslado pertinente, requiriendo su rechazo (fs. 106/108 vuelta).

FUNDAMENTOS:

1. Corresponde denegar el recurso extraordinario federal interpuesto en tiempo y forma por IOMA porque no está dirigido contra la sentencia definitiva a la que se refiere el primer párrafo del art. 14 de la ley n° 48.

2. La resolución del Tribunal que IOMA cuestiona rechazó —por mayoría— la queja que había interpuesto para sostener los recursos que había dirigido contra el fallo de Cámara que confirmó el que había declarado la competencia de la justicia de la Ciudad de Buenos Aires para entender en la ejecución promovida en su contra por el GCBA.

3. Si bien los pronunciamientos que resuelven cuestiones de competencia no autorizan la apertura del remedio federal previsto por el art. 14 de la ley n° 48, en cuanto no constituyen sentencias definitivas, la CSJN tiene dicho que cabe hacer

excepción a tal principio cuando ellos comportan denegatoria del fuero federal (CSJN *in re* Fallos: 329:4667, entre muchos otros).

Sin embargo, en su recurso extraordinario federal, IOMA se agravia de que la decisión que en rigor recurre sustrajo la causa de la jurisdicción de la Provincia de Buenos Aires. Así, explica que: “... al resultar el IOMA un organismo de derecho público de la Provincia de Buenos Aires que se rige por la ley provincial 6982 que lo creó le corresponde **en consecuencia la jurisdicción de los tribunales locales de la Provincia de Buenos Aires**” (fs. 90, destacado original). También denuncia que: “En efecto con el rechazo de la incompetencia planteada se sustrae a la Provincia de su ordenamiento legal para ser sometida a otro ajeno a su jurisdicción...” (fs. 95) y que “... el fallo en crisis contradice abiertamente la doctrina sentada por la SCJN en **Fallos 330:2579 (...) en cuanto señala claramente que:** “Es doctrina del Tribunal que las causas que se suscitaren entre la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y una Provincia deberán tramitar ante los Jueces del Estado Provincial que es parte” (fs. 95, destacado, subrayado y bastardilla originales).

Los pasajes transcritos muestran que IOMA —más allá de algunas referencias aisladas que no articula con el grueso de su presentación— no pretende poner a consideración de la CSJN una decisión denegatoria del fuero federal, sino que procura que la causa tramite en los tribunales de la Provincia de Buenos Aires. Esto impide la equiparación que pretende.

Por fin, y si bien desliza que la resolución podría ser considerada definitiva por afectar un privilegio federal específico, el recurrente no individualiza un privilegio de esa naturaleza (ver, por ejemplo, Fallos: 314:1368). En este sentido, IOMA tampoco afirma que estén en juego las instituciones fundamentales que el art. 14 de la ley n° 48 persigue salvaguardar (conforme doctrina de Fallos: 262:212, 305:502, 301:1861 y 321:2659).

4. Las razones expuestas conducen a denegar el recurso extraordinario federal del Instituto de Obra Médico Asistencial. Las costas se imponen al vencido por el criterio objetivo de la derrota y por no existir razones que autoricen a apartarse de él.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. *Denegar* el recurso extraordinario federal interpuesto por el Instituto de Obra Médico Asistencial, con costas.

2. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita como está ordenado a fs. 82.

La jueza Marcela De Langhe no suscribe la resolución en los términos de la acordada n° 40/2014.

El juez Santiago Otamendi no suscribe la resolución por estar en uso de licencia.
Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Luis Francisco Lozano.

“ZORZENON, VICTORIA ESTEFANÍA Y OTROS S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN/ ZORZENON, VICTORIA ESTEFANÍA Y OTROS C/ GCBA S/ EMPLEO PÚBLICO (NO CESANTÍA NI EXONERACIÓN)”

Expte. SACAyT n° 15573/18; 04-12-2019

RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL (INADMISIBILIDAD) - CUESTIÓN NO FEDERAL - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - ARBITRARIEDAD DE SENTENCIA (IMPROCEDENCIA) - RELACIÓN DIRECTA (IMPROCEDENCIA)

SUMARIOS:

1. Las decisiones por las cuales los tribunales locales declaran la improcedencia de los recursos de orden local que se interponen ante ellos resultan ajenas, como principio, a la instancia extraordinaria, en virtud del carácter fáctico y procesal de las cuestiones que suscitan. (Del voto de las juezas Inés M. Weinberg y Alicia E. C. Ruiz).

2. De conformidad con los precedentes de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, establecer la existencia y el alcance de las pretensiones de las partes es cuestión que incumbe privativamente a los jueces de la causa. Aquello atinente al análisis de los hechos y a la interpretación y aplicación de normas no federales constituye una cuestión ajena, como principio, al ámbito del recurso extraordinario federal. Esto priva a su vez, a los preceptos constitucionales que las recurrentes afirman conculcados –derecho de defensa, debido proceso, derecho de propiedad, principios de igualdad e in *dubio pro operario*– de la relación directa y necesaria que debe existir entre ellos y la decisión atacada, que exige el artículo 15 de la ley n° 48. (Del voto de las juezas Inés M. Weinberg y Alicia E. C. Ruiz).

FALLO:

Buenos Aires, 4 de diciembre de 2019

VISTAS:

las actuaciones indicadas en el epígrafe;

RESULTA:

Las docentes —algunas en actividad y otras retiradas— Victoria Estefanía Zorzenón, Mirta Irene Viegas, María Cristina Del Río, Laura Andrea Stocco, Susana Silvia Godoy y María Flavia Rodríguez interpusieron —a través de su apoderada— recurso extraordinario federal (fs. 114/130 vuelta) contra la sentencia de fecha 11 de diciembre de 2018 mediante la cual el Tribunal rechazó su recurso de queja (fs. 108/110).

Corrido el pertinente traslado, el demandado no lo contestó (conforme fs. 132 vuelta y fs. 133).

FUNDAMENTOS:

Las juezas Inés M. Weinberg y Alicia E. C. Ruiz dijeron:

1. El recurso extraordinario federal deducido por la parte actora debe ser denegado.

2. La decisión del Tribunal que ahora se cuestiona consideró —en apretada síntesis— que los agravios planteados por las actoras no lograban rebatir el auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad articulado por dicha parte, en cuanto a la ausencia de caso constitucional y de arbitrariedad de sentencia.

Tal circunstancia constituye un primer óbice a la concesión del presente recurso, en virtud de la reiterada doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que sostiene que las decisiones por las cuales los tribunales locales declaran la improcedencia de los recursos de orden local que se interponen ante ellos resultan ajenas, como principio, a la instancia extraordinaria, en virtud del carácter fáctico y procesal de las cuestiones que suscitan (cf. *Fallos*: 306:885; 308:1577; 311:100; 329:4775; entre muchos otros).

3. Además, es posible advertir que las objeciones formuladas por las actoras remiten, en rigor, a la revisión del rechazo del carácter “bonificable” del rubro FONAINDO que solicitaran en la demanda. En definitiva, todos ellos aspectos procesales, de hecho y prueba que no autorizan —como principio— la apertura de la instancia extraordinaria federal.

La CSJN ha sostenido en numerosas ocasiones que establecer la existencia y el alcance de las pretensiones de las partes es cuestión que incumbe privativamente a los jueces de la causa (conforme *Fallos* 295:548, 300:468, 301:449 y 302:175, entre otros). También ha señalado que lo atinente al análisis de los hechos y a la interpretación y aplicación de normas no federales constituyen cuestiones ajenas, como principio, al ámbito del recurso extraordinario federal (doctrina de *Fallos*: 271:123, 296:712, 297:140 y 302:892, entre otros).

4. Lo antes apuntado priva, a su vez, a los preceptos constitucionales que las recurrentes afirman conculcados (derecho de defensa, debido proceso, derecho de

propiedad, principios de igualdad e *in dubio pro operario*) de la relación directa y necesaria que debe existir entre ellos y la decisión atacada, que exige el artículo 15 de la ley n° 48.

5. Finalmente, y en lo que respecta a la doctrina de la arbitrariedad de sentencia argüida, eje central de los agravios de la parte actora, cabe señalar que no corresponde al tribunal emisor del fallo objetado pronunciarse respecto de la invocada arbitrariedad de su decisión; y, por lo demás, a partir de los términos en que ha sido concebido el recurso en el *sub lite*, no se justifica aquí hacer excepción a esa regla.

Ello, desde ya, no impide recordar que la admisibilidad del recurso por esta causal es estricta según lo indica la CSJN, creadora de esta doctrina: “La doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto convertir a la Corte en un tribunal de tercera instancia, ni corregir fallos equivocados (...), sino que atiende a cubrir casos de carácter excepcional en los que, deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo, impidan considerar el pronunciamiento de los jueces ordinarios como la ‘sentencia fundada en ley’ a que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional” (Fallos: 312:246 389, 608 y 323:2196, entre otros).

6. Por los motivos expuestos, corresponde denegar el recurso extraordinario federal deducido por la parte actora. Sin costas dada la ausencia de contradicción.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

1. Corresponde denegar el recurso extraordinario federal interpuesto por la parte actora puesto que los agravios constitucionales (con fundamento en la violación a los arts. 16 y 14 bis de la Constitución) no logran conectar lo decidido en la sentencia que, en definitiva, recurre —esto es, la de cámara— con la existencia de una cuestión federal. Los argumentos que giran en torno al carácter bonificable del suplemento en cuestión y a la interpretación del Estatuto Docente, se refieren a cuestiones de derecho no federal que resultan ajenas a la instancia extraordinaria. Asimismo, los planteos con fundamento en el Convenio de la OIT y en la interpretación de la ley 25.053 están tardíamente introducidos. En el recurso ante este Tribunal dichas normas fueron mencionadas para debatir la interpretación de las pretensiones con fundamento en normas locales que no fueron tachadas de inconstitucionales, pero en modo alguno se trajo el debate en torno a su interpretación.

2. Sin costas dada la ausencia de contradicción.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. *Denegar* el recurso extraordinario federal planteado por Victoria Estefanía Zorzenón, Mirta Irene Viegas, María Cristina Del Río, Laura Andrea Stocco, Susana Silvia Godoy y María Flavia Rodríguez, sin costas.

2. *Mandar* que se registre y se notifique, y que oportunamente se remita como está ordenado a fs. 110, punto 2.

La jueza Marcela De Langhe no suscribe la resolución en los términos de la acordada n° 40/2014.

El juez Santiago Otamendi no suscribe la resolución por estar en uso de licencia.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Luis Francisco Lozano.

**“IOMA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD
DENEGADO Y QUEJA POR RECURSO DE APELACIÓN ORDINARIO
DENEGADO EN/ GCBA C/ INSTITUTO DE OBRA MÉDICO ASISTENCIAL
(IOMA) S/ EJECUCIÓN FISCAL”**

Expte. SACAyT n° 15538/18; 04-12-2019

**RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL (INADMISIBILIDAD) - SENTENCIA
DEFINITIVA (IMPROCEDENCIA)**

SUMARIOS:

1. Corresponde denegar el recurso extraordinario federal interpuesto en tiempo y forma porque el fallo contra el que dirige sus agravios y cuya revisión en rigor pretende —el de primera instancia en cuanto rechazó las excepciones de inhabilidad de título y falta de legitimación pasiva que había opuesto al progreso de la ejecución promovida en su contra— no es la sentencia definitiva a la que se refiere el art. 14 de la ley n° 48. (Del voto de la juez Inés M. Weinberg, al que adhiere la jueza Alicia E. C. Ruiz).

2. La CSJN tiene dicho que las decisiones recaídas en los juicios ejecutivos no constituyen la sentencia definitiva que la ley exige para habilitar la vía extraordinaria, aunque pueden equipararse a una de esa especie cuando —en cuanto es pertinente en el marco del recurso interpuesto— causan un gravamen irreparable o se acredita que lo resuelto en el limitado marco de conocimiento del apremio no podrá ser planteado en un juicio ordinario posterior. (Del voto de la juez Inés M. Weinberg, al que adhiere la jueza Alicia E. C. Ruiz).

3. Lo expresado por la actora para fundar la equiparación a definitiva de la decisión que impugna –en cuanto a que lo decidido haría imposible su revisión en otra instancia superior ordinaria– no es eficaz, porque el recurrente debía mostrar que lo resuelto no podía ser objeto de un juicio ordinario posterior. Tampoco lo es la invocación genérica de preceptos constitucionales. (Del voto de la juez Inés M. Weinberg, al que adhiere la jueza Alicia E. C. Ruiz).

4. Las resoluciones dictadas en juicios ejecutivos son, por regla, insusceptibles de tratamiento en la vía extraordinaria, pues para ello se requiere que la apelada sea sentencia definitiva, entendiendo por tal la que pone fin al pleito o causa un gravamen de imposible o insuficiente remedio ulterior, requisito cuya concurrencia no debe obviarse aunque se invoque arbitrariedad o violación de garantías constitucionales. (Del voto de la juez Inés M. Weinberg, al que adhiere la jueza Alicia E. C. Ruiz).

5. La decisión del Tribunal que rechazó la queja, como la de la Cámara cuya revisión aspira –que a su turno declaró desierto el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia que había rechazado las excepciones de inhabilidad de título y falta de legitimación pasiva opuestas al progreso de la ejecución– no son la definitiva a que se refiere el art. 14 de la ley n° 48, y la parte recurrente no ha demostrado que ponga en vilo una garantía federal sólo susceptible de tutela inmediata. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano).

FALLO:

Buenos Aires, 4 de diciembre de 2019

VISTAS:

las actuaciones indicadas en el epígrafe;

RESULTA:

El Instituto de Obra Médico Asistencial (en adelante: IOMA) interpuso recurso extraordinario federal (fs. 95/107 vuelta) contra la resolución del Tribunal que rechazó su queja por recurso de inconstitucionalidad y de apelación ordinaria denegados (fs. 88/91).

El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) contestó el traslado pertinente, requiriendo su rechazo (fs. 116/122 vuelta).

FUNDAMENTOS:

La juez Inés M. Weinberg dijo:

1. Corresponde denegar el recurso extraordinario federal interpuesto en tiempo y forma por IOMA porque el fallo contra el que dirige sus agravios y cuya revisión en rigor pretende —el de primera instancia en cuanto rechazó las excepciones de inhabilidad de título y falta de legitimación pasiva que había opuesto al progreso de la ejecución promovida en su contra— no es la sentencia definitiva a la que se refiere el art. 14 de la ley n° 48.

2. La CSJN tiene dicho que las decisiones recaídas en los juicios ejecutivos no constituyen la sentencia definitiva que la ley exige para habilitar la vía extraordinaria, aunque pueden equipararse a una de esa especie cuando —en cuanto es pertinente en el marco del recurso interpuesto— causan un gravamen irreparable o se acredita que lo resuelto en el limitado marco de conocimiento del apremio no podrá ser planteado en un juicio ordinario posterior (Fallos 330:2140, 286:257 y 240:86, entre muchos otros).

3. En relación con el requisito de sentencia definitiva, IOMA manifestó:

i) “La resolución cuestionada tiene carácter de definitiva atento tratarse de sentencia de TSJ, que rechaza la queja interpuesta respecto [de] la denegación del recurso ordinario y de inconstitucionalidad ante el Superior Tribunal de Justicia de la Ciudad y constituye la decisión final sobre el tema sometido al Tribunal, haciendo imposible su revisión en otra instancia Superior ordinaria” (fs. 96/96 vuelta).

ii) “... éste es justamente un caso especial que merece ser contemplado como una excepción a la regla. Esto es así ya que como bien se ha sostenido en todo el proceso, en este caso se encuentra afectado principalmente un derecho constitucional como el de la autonomía provincial, y la afectación de las arcas públicas provinciales, derecho de propiedad y debida defensa en juicio” (fs. 98 vuelta).

iii) “Lo que se encuentra en discusión aquí, resulta ser la competencia de la Justicia de la Ciudad para, aplicando su propia ley, ejecutar una supuesta deuda contra una organismo Provincial que no ha consentido la jurisdicción ni la legislación que se le impone” (fs. 98 vuelta).

4. Las afirmaciones transcritas no son eficaces para fundar la equiparación que IOMA pretende.

Lo expresado en relación a que lo decidido hace “... imposible su revisión en otra instancia Superior ordinaria” (ya citado) no lo es, porque lo que el recurrente debía mostrar era que lo resuelto no podía ser objeto de un juicio ordinario posterior. Tampoco lo es la invocación genérica de preceptos constitucionales como los que garantizan la autonomía de las provincias, el derecho de propiedad y el debido proceso legal

pues: “Las resoluciones dictadas en juicios ejecutivos son, por regla, insusceptibles de tratamiento en la vía extraordinaria, ya que para ello se requiere que la apelada sea sentencia definitiva, entendiendo por tal la que pone fin al pleito o causa un gravamen de imposible o insuficiente remedio ulterior, requisito cuya concurrencia no debe obviarse aunque se invoque arbitrariedad o violación de garantías constitucionales” (Fallos: 329:984, 328:4589 y 308:62, entre muchos otros).

Además, del expediente surge que —a diferencia de lo que sostuvo en el párrafo transcripto— IOMA sí consintió la competencia del Poder Judicial de la Ciudad para entender en este pleito. En efecto, del relato contenido en la sentencia de primera instancia (ver fs. 53) y del efectuado por el demandado en el recurso extraordinario federal (ver fs. 97 vuelta) surge que la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario confirmó el fallo de primera instancia que había rechazado la excepción de incompetencia articulada por IOMA, lo que no fue materia de agravios en la queja que el Tribunal rechazó a fs. 88/91.

5. Las razones expuestas conducen a denegar el recurso extraordinario federal del Instituto de Obra Médico Asistencial. Las costas se imponen al vencido por el criterio objetivo de la derrota y por no existir razones que autoricen a apartarse de él.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

Adhiero a la solución que propicia mi colega preopinante, en el sentido de denegar el recurso extraordinario federal que interpusiera IOMA, toda vez que el recurrente no rebate los fundamentos que expresara, por mayoría, el TSJ en el decisorio impugnado en torno a la ausencia de sentencia definitiva. Así lo voto.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Coincido con mis colegas preopinantes en que corresponde denegar el recurso federal. Ello así, toda vez que ni la decisión del Tribunal que rechazó la queja, ni la de la Cámara cuya revisión se aspira, que declaró desierto el recurso de IOMA, son la definitiva a que se refiere el art. 14 de la ley 48, y la parte recurrente no ha demostrado que ponga en vilo una garantía federal sólo susceptible de tutela inmediata. Costas a la vencida.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. *Denegar* el recurso extraordinario federal interpuesto por el Instituto de Obra Médico Asistencial, con costas.

2. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita como está ordenado a fs. 91.

La jueza Marcela De Langhe no suscribe la resolución en los términos de la acordada n° 40/2014.

El juez Santiago Otamendi no suscribe la resolución por estar en uso de licencia.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Luis Francisco Lozano.

“CORTES, ESTELA MARÍA Y OTRO S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN/ CORTES, ESTELA MARÍA C/ GCBA S/ AMPARO”

Expte. SACAyT n° 16563/19; 04-12-2019

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - RELACIÓN DIRECTA (IMPROCEDENCIA) - DERECHO A LA VIVIENDA DIGNA - SUBSIDIO HABITACIONAL - MAYORÍA DE EDAD - VIOLENCIA DOMÉSTICA

Buenos Aires, 4 de diciembre de 2019

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

RESULTA:

1. Llegan estas actuaciones al Tribunal para resolver la queja deducida por la señora Estela María Cortés y su hijo Pablo Daniel Berón contra la denegatoria de su recurso de inconstitucionalidad (fs. 1/12 vuelta).

2. En autos, la señora Estela María Cortés, por derecho propio y en representación de su hija menor de edad Laura Macarena Berón, junto a su hijo Pablo Daniel Berón, interpusieron acción de amparo contra el GCBA con el objeto de obtener una solución habitacional digna, adecuada, definitiva y permanente (fs. 17/44 vuelta).

Contestado el traslado de la demanda (fs. 45/59), el juez de primera instancia resolvió: hacer lugar a la acción de amparo respecto de Laura Macarena Berón —quien adquirió la mayoría de edad durante la tramitación del pleito— por derecho propio y en representación de su hija menor de edad, y rechazar la acción respecto de los coactores Estela María Cortés y Pablo Daniel Berón (fs. 60/72 vuelta).

3. Disconformes con lo decidido, los amparistas excluidos y el GCBA apelaron la sentencia (fs. 73/85 y 86/98 la parte actora, y fs. 99/112 la demandada). A su turno, la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario rechazó los recursos interpuestos (fs. 127/131).

4. En lo que aquí interesa destacar, contra ese pronunciamiento los coactores Estela María Cortés y Pablo Daniel Berón interpusieron recurso de inconstitucionalidad (fs.132/164), que fue denegado por la Sala porque los presentantes no habían logrado acreditar la configuración de una cuestión constitucional ni de un supuesto de arbitrariedad de sentencia (fs. 166/168).

Ello dio lugar a la queja de la que se da cuenta en el punto 1 de este relato.

5. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició el rechazo del recurso directo a estudio (fs. 171/173).

FUNDAMENTOS:

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Corresponde rechazar la queja deducida a fs. 1/12 vuelta, pues la decisión contra la que fue dirigido el recurso de inconstitucionalidad que vino a sostener se asentó en la apreciación de los hechos de la causa —según los que “...no se enc[o]ntra[ba] fehacientemente acreditado que [la parte recurrente] se enc[o]ntr[ase] en situación de vulnerabilidad social” (cfr. fs. 130 vuelta)—, y en la interpretación del derecho infraconstitucional que la Cámara entendió aplicable (las leyes n° 3706 y 4036), y la parte recurrente no muestra que estas consideraciones estén teñidas de arbitrariedad.

Ello priva de relación directa a las cláusulas de jerarquía constitucional invocadas (arts. 10, 11, 12, 13, 16, 17, 18, 20, 23 y 31 CCBA; 14, 14 *bis*, 16, 17, 18, 19, 28, 31, 33, 43 y 75 inciso 22 CN; 8 y 25 CADH; 25 DUDH; XI DADyDH y 1, 2 y 11 PIDESC) así como el afirmado desconocimiento de la doctrina sentada por la CSJN en el caso “Q. C., S. Y c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/ amparo” (*Fallos* 335:452) —que el recurrente entiende análogo— con lo resuelto; al tiempo que aquél tampoco muestra que la solución no sea una posible de cara a los lineamientos, que no ataca, trazados por este Tribunal en la causa “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: K.M.P c/ GCBA y otros s/ amparo (art. 14 CCABA)”, expte. n° 9205/12, sentencia del 21 de marzo de 2014.

En cuanto a la invocada situación de violencia la cuestión no ha sido abordada por el *a quo* y la recurrente no muestra haberlo puesto en el deber de hacerlo y que, con ello, la omisión resulte arbitraria.

Por lo expuesto, voto por rechazar la queja a estudio.

La juez Inés M. Weinberg dijo:

1. La queja ha sido interpuesta en tiempo y forma —art. 32 de la ley 402— no obstante debe ser rechazada por no rebatir en forma suficiente el auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad intentado, así como tampoco acreditar que los

planteos vertidos configuren un genuino caso constitucional —arts. 113, inc. 3, de la CCABA y 26 de la ley 402—.

2. En efecto, los planteos formulados por Estela María Cortés y Pablo Daniel Berón en su presentación remiten necesariamente al relevamiento de cuestiones de hecho y prueba bajo el análisis de normas infraconstitucionales, cuyo debate, por vía de principio, no corresponde a esta instancia (conf. Doctrina de Fallos 330:4770; 330:3526; 330:2599 y 330:2498 entre otros) y no logra evidenciar deficiencias lógicas o de fundamentación en el pronunciamiento atacado que impidan considerarlo como una “sentencia fundada en ley”, en la inteligencia establecida por los artículos 17 y 18 de la Constitución Nacional.

3. Por último, respecto de las manifestaciones relativas a la violencia doméstica coincido con lo manifestado por mi colega preopinante, el Dr. Luis. F. Lozano.

4. Por ello, de conformidad con el dictamen de la Fiscalía General Adjunta, corresponde rechazar el recurso de queja interpuesto por Estela María Cortés y Pablo Daniel Berón.

Así lo voto.

La Dra. Marcela De Langhe dijo:

Adhiero a la solución propuesta por los Dres. Lozano y Weinberg y por compartir, en lo sustancial, los fundamentos expuestos en sus respectivos votos.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. El recurso de queja fue interpuesto en tiempo y forma por parte legitimada, y contiene una crítica suficiente de la decisión que denegó el recurso de inconstitucionalidad que viene a sostener, lo que autoriza el tratamiento de los agravios allí vertidos.

2. El recurso de inconstitucionalidad propone una cuestión constitucional en los términos del art. 113 inc. 3 de la CCBA, que consiste en determinar el contenido y alcance del derecho humano a una vivienda adecuada según lo garantizan la Constitución local, la Constitución Nacional y diversos instrumentos internacionales de derechos humanos. El planteo no es novedoso en la jurisprudencia del Tribunal. En agosto de 2006, en ocasión de fallar la causa “Tolosa”, confirmé una sentencia que había condenado al GCBA a garantizar el derecho a la vivienda de la amparista, y que resultaba constitucionalmente inobjetable. En mayo de 2010, y ante la insistencia de la parte demandada, profundicé la línea argumentativa que describo. Así, en la causa “Alba Quintana” añadí consideraciones relativas a la competencia del Tribunal para escrutar el gasto público, y a la justiciabilidad de los derechos económicos, sociales y culturales. De modo semejante me pronuncié en mi disidencia para la causa conocida como “Q”, en la que la CSJN revocó la decisión de la mayoría del Tribunal que, como dije, no integré.

3. Con posterioridad, me pronuncié en decenas de casos análogos manteniendo y profundizando un criterio amplio en relación al contenido y a la exigibilidad de los derechos económicos, sociales y culturales. Por ello me remito aquí a lo expresado en esos precedentes acerca de la necesaria interdependencia de los derechos humanos, y del contenido y alcance amplios que corresponde asignar al derecho a la vivienda —según el marco constitucional y convencional que lo rige—. También a lo dicho en relación con la tutela judicial efectiva, especialmente acerca del deber que tienen los jueces de satisfacer esa garantía. Como entonces, mantengo mi opinión respecto de la vigencia de la prohibición de regresividad, y de la obligación del Estado local de adoptar medidas para garantizar el derecho a la vivienda empleando hasta el máximo de los recursos disponibles. Insisto en que esta obligación hace del escrutinio del gasto público una parte de la función judicial.

4. En el caso, está probado que la parte recurrente obtuvo, mediante la actividad del Estado local una mejora temporal (pero precaria) de sus condiciones habitacionales. El conflicto de autos, como lo corrobora la lectura de la demanda, se origina cuando deja de percibir el subsidio otorgado por la parte demandada de modo que se verifica con toda claridad —y sin perjuicio de la tutela cautelar—, la afectación del derecho a la vivienda adecuada ante la pérdida de la asistencia lograda.

El GCBA, que reconoció —al otorgarle un subsidio habitacional— la situación de emergencia de los coactores, adopta una conducta que conduce a la regresividad en el ejercicio del derecho involucrado, pero no acredita haber llevado a cabo acciones tendientes a cumplir su obligación constitucional de resolver progresivamente una inaplazable situación de pobreza, para la que no intentó proporcionar soluciones permanentes ni coyunturales hasta el máximo de los recursos disponibles.

Es dirimente, y por eso conviene reiterarlo, el hecho de que el demandado no acreditara —ni procurara hacerlo— haber tomado medidas tendientes a cumplir esa obligación hasta el máximo de los recursos de que dispone. Por ello es ajustado al bloque constitucional imponerle el deber de preservar lo ya otorgado. Sobre todo en este caso, en que la señora Cortés también resaltó la especial situación de vulnerabilidad derivada de su condición de víctima de violencia doméstica, por lo que el derecho reconocido requiere de una protección más intensa que la habitual para este tipo de situaciones.

En este escenario, resulta desconcertante el fallo de Cámara, en tanto no reconoce el derecho que le asiste a la actora por insuficiencia de prueba. Le impone, así, una obligación que colisiona con el régimen general que en materia de derechos humanos exige al Estado demostrar que no tiene posibilidad alguna de remediar la situación de privación de derechos que padece quien acciona (y que el Gobierno reconoció en ocasión de otorgarle un subsidio).

En otros términos: de cara a las obligaciones constitucionalmente asumidas por el Estado local en relación con el derecho de la parte demandante a una vivienda adecuada, no es el amparista el que debe acreditar su situación de emergencia habitacional. No, es la autoridad demandada la que debe justificar su omisión acreditando que empleó el máximo de los recursos disponibles. En estas actuaciones, el GCBA ni siquiera ha intentado probarlo.

5. Con apoyo en los fundamentos que anteceden, voto por: a) hacer lugar a los recursos de queja e inconstitucionalidad interpuestos por la señora Estela María Cortés y su hijo Pablo Daniel Berón, b) revocar la decisión de la Cámara, c) hacer lugar a la demanda condenando al GCBA a garantizar el derecho de acceso a una vivienda adecuada del grupo familiar amparista y d) imponer las costas en el orden causado porque todos los letrados intervinientes son funcionarios y agentes del Estado local (artículo 62, segundo párrafo del CCAYT).

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. *Rechazar* la queja interpuesta por Estela María Cortés y Pablo Daniel Berón.
2. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

El juez Santiago Otamendi no suscribe la resolución por estar en uso de licencia.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Luis Francisco Lozano. Marcela De Langhe.

“GCBA C/ TELEFÓNICA DATA ARGENTINA S.A. S/ EJECUCIÓN FISCAL S/ RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD CONCEDIDO”

Expte. SACAYT n° 14772/17; 04-12-2019

RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL (INADMISIBILIDAD) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - CUESTIONES DE HECHO Y DERECHO COMÚN

Buenos Aires, 4 de diciembre de 2019

VISTAS:

las actuaciones indicadas en el epígrafe;

RESULTA:

Telefónica de Argentina SA —en su carácter de continuadora de Telefónica Data Argentina SA— interpuso recurso extraordinario federal (fs. 210/223) contra la sentencia del Tribunal de fecha 3 de octubre de 2018 que —por mayoría— declaró mal concedido su recurso de inconstitucionalidad (fs. 195/198).

Corrido el traslado pertinente, el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires solicitó que se desestimara la apelación extraordinaria, con costas (fs. 228/237 vuelta).

FUNDAMENTOS:

Las juezas Inés M. Weinberg y Alicia E. C. Ruiz dijeron:

1. El recurso extraordinario federal fue interpuesto por la parte demandada en tiempo oportuno. Sin embargo, debe ser denegado.

2. La decisión del Tribunal que Telefónica de Argentina SA cuestiona declaró mal concedido su recurso de inconstitucionalidad por considerar que no había logrado evidenciar la concurrencia de un caso constitucional que habilitara la instancia extraordinaria local que intentaba excitar.

Ello obsta a la concesión del recurso pues la doctrina judicial de la Corte Suprema de Justicia de la Nación establece que las decisiones por las que los tribunales locales declaran la improcedencia de los recursos de orden local resultan ajenas, como principio, a la instancia extraordinaria, en virtud del carácter fáctico y procesal de las cuestiones que suscitan (conforme *Fallos*: 306:885, 308:1577, 311:100 y 329:4775, entre muchos otros).

3. La lectura de la pieza recursiva pone en evidencia que el recurrente no aportó ninguna crítica concreta a las premisas que llevaron a la mayoría de este Tribunal a decidir como lo hizo para desvirtuarlas, sobre la base de que sus agravios giraban en torno a la valoración que efectuara el juez sobre los hechos y la prueba obrante en las presentes actuaciones. En efecto, la presentación se limita a reiterar cuestiones que ya fueron examinadas y desechadas por la sentencia de fs. 195/198.

De este modo, no puede tenerse por cumplida la exigencia de fundamentación prevista por el art. 15 de la ley n° 48. Y a este respecto, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido en su constante jurisprudencia que “... el recurso extraordinario federal es improcedente si no cumple con el requisito que exige el art. 15 de la ley 48 y para ello es preciso que el escrito en que se lo dedujo contenga una crítica concreta y razonada de todos los argumentos en que se apoya el fallo que se impugna” (*Fallos*: 314:440, entre muchos otros) y que “... no basta con la invocación genérica y esquemática de agravios o sostener un criterio interpretativo distinto del seguido en la sentencia, sino que es preciso formular una crítica prolija, concreta y

razonada de todos y cada uno de los argumentos expuestos en la misma” (Fallos: 319:123 y 320:769, entre muchos otros).

4. La invocación de preceptos constitucionales (arts. 18, 31, 75 incs. 13, 18 y 32, 126 CN) efectuada por la parte recurrente para justificar la existencia de cuestión federal en el caso, no guarda relación directa e inmediata con lo decidido, conforme exige el art. 15 de la ley n° 48.

Es que la relación directa que la ley exige sólo existe cuando la solución de la causa requiere necesariamente la interpretación del precepto constitucional aducido (*Fallos*: 187:624, 248:129, 828 y 268:247). En otras palabras: la sola mención de preceptos constitucionales no basta para abrir la vía extraordinaria (doctrina de *Fallos*: 165:62, 181:290, 266:135 y 310:2306, entre muchos otros) pues, de otro modo, la jurisdicción de la Corte Suprema sería indebidamente privada de todo límite, en tanto no hay derecho que en definitiva no tenga raíz y fundamento en la Constitución Nacional, aunque esté directa e inmediatamente regido por el derecho no federal (doctrina de *Fallos*: 295:335).

5. En lo que respecta a la doctrina de la arbitrariedad de sentencia invocada por el recurrente —eje central de sus agravios— cabe señalar que no corresponde al tribunal emisor del fallo objetado pronunciarse al respecto; y, por lo demás, a partir de los términos en que ha sido concebido el recurso en el *sub lite*, no se justifica aquí hacer excepción a esa regla.

Ello, desde ya, no impide recordar que la admisibilidad del recurso por esta causal es estricta según lo indica la CSJN, creadora de esta doctrina: “La doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto convertir a la Corte en un tribunal de tercera instancia, ni corregir fallos equivocados (...), sino que atiende a cubrir casos de carácter excepcional en los que, deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo, impidan considerar el pronunciamiento de los jueces ordinarios como la sentencia fundada en ley a que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional” (*Fallos*: 312:246, 389, 608 y 323:2196, entre otros).

6. Finalmente, debe señalarse que el recurso no cumple con los recaudos exigidos en el artículo 3° del reglamento aprobado por la Acordada n° 4/2007 de la CSJN.

Así, la empresa omitió consignar (ni podía hacerlo por la índole de la cuestión decidida) “... la refutación de todos y cada uno de los fundamentos independientes que den sustento a la decisión apelada en relación con las cuestiones federales planteadas” (art. 3°, inciso d); y no se demuestra que medie una relación directa e inmediata entre las normas federales invocadas y lo debatido y resuelto en el caso, ni que la decisión impugnada sea contraria al derecho invocado por el apelante con fundamento en aquéllas (art. 3°, inc. e).

7. Por los motivos expuestos, corresponde denegar el recurso extraordinario federal deducido a fs. 210/223. Con costas a la vencida, por aplicación del principio objetivo de la derrota (art. 68 del CPCCN).

Así lo votamos.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Los planteos que la recurrente pretende llevar a conocimiento de la CSJN, esto es, aquellos dirigidos a cuestionar la no inclusión de ciertas actividades en una exención federal, en cuanto remiten a cuestiones de hecho, resultan ajenos a la competencia revisora de la CSJN. La recurrente tampoco muestra la relación directa de lo resuelto por este Estrado con las normas federales invocadas.). A su vez, la arbitrariedad denunciada no puede ser analizada por este Tribunal en cuanto emisor del fallo objetado

Por ello, voto por denegar el presente recurso, con costas a la vencida.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. *Denegar* el recurso extraordinario federal planteado por Telefónica de Argentina SA, con costas.

2. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita como está ordenado a fs. 198, punto 2.

La jueza Marcela De Langhe no suscribe la resolución en los términos de la acordada n° 40/2014.

El juez Santiago Otamendi no suscribe la resolución por estar en uso de licencia.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Luis Francisco Lozano.

“FALDUTO, CARMELO ÁNGEL Y OTROS S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN/ FALDUTO, CARMELO ÁNGEL Y OTROS C/ GCBA S/ EMPLEO PÚBLICO (NO CESANTÍA NI EXONERACIÓN)”

Expte. SACAyT n° 15034/18; 04-12-2019

RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL (ADMISIBILIDAD PARCIAL) - CUESTIÓN FEDERAL - LEY FEDERAL - FONDO NACIONAL DE INCENTIVO DOCENTE

SUMARIOS:

1. Si la sentencia del Tribunal rechazó la demanda con apoyo en la interpretación de la ley federal n° 25053 y del decreto nacional n° 1125/1999, la denuncia de la violación de los artículos 16 y 18 de la Constitución Nacional y de las normas convencionales citadas (Convenio OIT n° 95) efectuada por la recurrente, sumada al debate que propone respecto de la interpretación de normas federales que fueron tratadas por el Tribunal, resultan suficientes para que se configure un supuesto que habilite la jurisdicción de la CSJN (conf. art. 14 de la ley n° 48). (Del voto del juez Luis Francisco Lozano).

2. Corresponde conceder el recurso extraordinario federal interpuesto en tiempo y forma por parte legitimada, dirigido contra una sentencia definitiva emanada del tribunal superior de la causa que plantea una cuestión federal (art. 14 inc. 3° de la ley n° 48) que tiene relación directa con la resolución de la causa: el alcance que cabe asignar a la ley federal n° 25053 en función de la garantía de la defensa en juicio establecida en el art. 18 de la Constitución Nacional. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz).

3. Corresponde conceder parcialmente el recurso extraordinario federal interpuesto en tiempo oportuno por la parte actora. Ello así, pues se halla introducida una cuestión federal dado que se discute la inteligencia que cabe asignar a la ley n° 25053 y sus modificatorias, que nítidamente revisten tal naturaleza y que —a su vez— tienen relación directa e inmediata con lo decidido por este Tribunal. (Del voto de la juez Inés M. Weinberg).

FALLO:

Buenos Aires, 04 de diciembre de 2019

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

RESULTA:

1. La apoderada de los docentes —algunos en actividad y otros retirados— Carmelo Ángel Falduto, Norma Mirta Cornale, Olga Martha Mierez, Susana Lidia Losada, Yamila Alejandra Álvarez, Mirta Susana Navoni y Magdalena Montenegro (en adelante: la parte actora) interpuso recurso extraordinario federal (fs. 125/144) contra la sentencia del Tribunal que —por mayoría— admitió su queja e hizo lugar al recurso de inconstitucionalidad que había articulado contra el fallo de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario, lo dejó sin efecto y rechazó su demanda (fs. 112/121).

2. Corrido el pertinente traslado, el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires lo contestó en forma extemporánea por lo que se dispuso su desglose (fs. 158).

FUNDAMENTOS:

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

La sentencia del Tribunal que revocó la de la Cámara y rechazó la demanda encontró apoyo en la interpretación de la ley federal n° 25.053 y del decreto nacional n° 1125/1999.

La denuncia de la violación de los arts. 16 y 18 de la CN y de las normas convencionales citadas (Convenio OIT n° 95) efectuada por la recurrente, sumada al debate que propone respecto de la interpretación de normas federales que fueron tratadas por el Tribunal, resultan suficientes para que se configure un supuesto que habilita la jurisdicción de la CSJN (conf. art. 14 de la ley n° 48). Ello, sin perjuicio de destacar que otros agravios remiten a la interpretación de normas locales que no fueron tachadas de inconstitucionales respecto de las cuales no procede el recurso intentado.

Por ello, voto por conceder parcialmente el remedio federal.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. El recurso extraordinario federal fue interpuesto en tiempo y forma por parte legitimada, y está dirigido contra una sentencia definitiva emanada del tribunal superior de la causa.

2. La parte actora plantea una cuestión federal (art. 14 inc. 3° de la ley n° 48) que tiene relación directa con la resolución de la causa: el alcance que cabe asignar a la ley federal n° 25.053 en función de la garantía de la defensa en juicio establecida en el art. 18 de la Constitución Nacional.

3. En consecuencia, voto por conceder el recurso extraordinario federal.

La juez Inés M. Weinberg dijo:

Corresponde conceder parcialmente el recurso extraordinario federal interpuesto en tiempo oportuno por la parte actora. Ello así, pues se halla introducida una cuestión federal dado que se discute la inteligencia que cabe asignar a la ley 25.053 y sus modificatorias, que nítidamente revisten tal naturaleza, y que —a su vez— tienen relación directa e inmediata con lo decidido por este Tribunal.

Así lo voto.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. *Conceder* parcialmente el recurso extraordinario federal interpuesto por Carmelo Ángel Falduto, Norma Mirta Cornale, Olga Martha Mierez, Susana Lidia Losada, Yamila Alejandra Álvarez, Mirta Susana Navoni y Magdalena Montenegro.

2. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

La jueza Marcela De Langhe no suscribe la resolución en los términos de la acordada n° 40/2014.

El juez Santiago Otamendi no suscribe la resolución por estar en uso de licencia.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Luis Francisco Lozano.

**“J. C. N. S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD
DENEGADO EN/ J. C. N. C/ GCBA Y OTROS S/ AMPARO”**

Expte. SACAyT n° 15574/18; 04-12-2019

**RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL (INADMISIBILIDAD) - CUESTIÓN NO
FEDERAL - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - CUESTIONES DE HECHO Y
DERECHO COMÚN**

SUMARIOS:

1. La decisión del Tribunal que ahora se cuestiona rechazó por mayoría el recurso de queja articulado por la parte actora por considerar que no contenía el planteo de una cuestión constitucional, en los términos del artículo 113, inciso 3 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Tal circunstancia constituye un óbice a la concesión del recurso extraordinario federal, en virtud de la reiterada doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que sostiene que las decisiones por las que los tribunales locales declaran la improcedencia de los recursos de orden local que se interponen ante ellos resultan ajenas, como principio, a la instancia extraordinaria, en atención al carácter fáctico y procesal de las cuestiones que suscitan. (Del voto de la juez Inés M. Weinberg, al que adhiere la jueza Marcela De Langhe).

2. Para cumplir con la carga de plantear y fundar la cuestión federal no basta con las transcripciones parciales de la sentencia dictada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los autos “Q.C., S.Y. c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/ amparo” (Fallos 335:452), ni con la reiteración de cuestiones ya expuestas. En particular, la invocación de las situaciones de violencia doméstica atravesadas

por la actora, como así también la insuficiencia del método de cálculo elegido por los jueces *a quo* para garantizar el derecho a la vivienda constituyen planteos que remiten exclusivamente al análisis de los hechos, la prueba y el alcance de las pretensiones, aspectos ajenos al remedio intentado. (Del voto de la juez Inés M. Weinberg, al que adhiere la jueza Marcela De Langhe).

3. El recurso extraordinario federal es improcedente si no cumple con el requisito que exige el art. 15 de la ley nº 48 y para ello es preciso que el escrito en que se lo dedujo contenga una crítica concreta y razonada de todos los argumentos en que se apoya el fallo que se impugna. (Del voto de la juez Inés M. Weinberg, al que adhiere la jueza Marcela De Langhe).

4. Para la procedencia del remedio federal no basta con la invocación genérica y esquemática de agravios o la defensa de un criterio interpretativo distinto del seguido en la sentencia, sino que es preciso formular una crítica prolija, concreta y razonada de todos y cada uno de los argumentos expuestos en la misma. (Del voto de la juez Inés M. Weinberg, al que adhiere la jueza Marcela De Langhe).

5. La jurisprudencia inveterada de nuestro Máximo Tribunal ha establecido que la relación directa que la ley exige sólo existe cuando la solución de la causa requiere necesariamente la interpretación del precepto constitucional aducido. En otras palabras, la sola mención de preceptos constitucionales no basta para abrir la vía extraordinaria pues, de otro modo, la jurisdicción de la Corte Suprema sería indebidamente privada de todo límite, en tanto no hay derecho que en definitiva no tenga raíz y fundamento en la Constitución Nacional, aunque esté directa e inmediatamente regido por el derecho no federal. (Del voto de la juez Inés M. Weinberg, al que adhiere la jueza Marcela De Langhe).

6. Corresponde denegar el recurso extraordinario federal, pues la decisión a cuya revisión, en definitiva, aspira la recurrente —esto es, la de Cámara que modificó la sentencia de grado y estableció los alcances de la asistencia que debía brindarse a la actora— encontró apoyo en la apreciación de los hechos, la prueba y la interpretación del derecho local. En tales condiciones, las cláusulas federales que se aducen conculcadas (arts. 14 *bis*, 16, 18, 28, 43 y 75, incs. 22 y 23, CN; 2, 11 y 12 PIDESC; I y XI DADyDH; 25 DUDH; art. 7 inc. g de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; la Convención para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer y la Convención sobre los Derechos del Niño) así como el invocado desconocimiento de la doctrina sentada por la CSJN acerca de ellos en el caso “Q. C., S. Y. c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/ amparo” (Fallos: 335:452), carecen de relación directa con lo resuelto. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano).

7. Los planteos de la parte recurrente que giran en torno a postular su invocada situación de vulnerabilidad social remiten a la apreciación de la prueba, al alcance de las pretensiones y a la sola interpretación del derecho local (ley n° 4036), materias ajenas al recurso extraordinario federal intentado (cf. el art. 14 de la ley n° 48). (Del voto del juez Luis Francisco Lozano).

8. Corresponde conceder el recurso extraordinario federal si fue interpuesto en tiempo y forma por parte legitimada, está dirigido contra una sentencia definitiva emanada del tribunal superior de la causa y se plantea una cuestión federal (art. 14 inc. 3 de la ley n° 48) que tiene relación directa con la resolución de la causa: el alcance que cabe asignar a las normas contenidas en la Constitución Nacional y en instrumentos internacionales de derechos humanos que garantizan el derecho a una vivienda adecuada. (Del voto en disidencia de la jueza Alicia E. C. Ruiz).

FALLO:

Buenos Aires, 04 de diciembre de 2019

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

RESULTA:

1. J. C. N., por derecho propio y en representación de sus hijos menores de edad, interpuso recurso extraordinario federal (fs. 139/173) contra el pronunciamiento de fecha 23 de noviembre de 2018 mediante el cual —por mayoría— el Tribunal rechazó su recurso de queja (fs. 130/134).

2. Corrido el pertinente traslado, el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires solicitó el rechazo del recurso extraordinario federal intentado, con costas (fs. 178/184).

FUNDAMENTOS:

La jueza Inés M. Weinberg dijo:

1. El recurso extraordinario federal deducido por J. C. N. debe ser denegado.

2. La decisión del Tribunal que ahora se cuestiona —por mayoría— rechazó el recurso de queja articulado por la parte actora por considerar que no contenía el planteo de una cuestión constitucional, en los términos del artículo 113, inciso 3 de la CCABA.

Tal circunstancia constituye un primer óbice a la concesión del presente recurso, en virtud de la reiterada doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que sostiene que las decisiones por las que los tribunales locales declaran la improceden-

cia de los recursos de orden local que se interponen ante ellos resultan ajenas, como principio, a la instancia extraordinaria, en atención al carácter fáctico y procesal de las cuestiones que suscitan (conforme Fallos: 306:885, 308:1577, 311:100, 329:4775, entre muchos otros).

3. A lo apuntado se suma que para lograr la apertura de la instancia extraordinaria federal, la accionante sostiene que el planteo que formula encuadraría en la hipótesis prevista en el artículo 14, inciso 3 de la ley nº 48, pero ocurre que sus críticas no logran desvirtuar —con éxito— los fundamentos brindados por este Tribunal para decidir del modo en que lo hizo, como por ejemplo que los planteos formulados por la actora remitían necesariamente al relevamiento de cuestiones de hecho y prueba bajo el análisis de normas infraconstitucionales y que no había llegado a demostrar que la alzada hubiera incurrido en arbitrariedad, dado que no se había hecho cargo de rebatir todos y cada uno de los fundamentos en que se había sustentado el pronunciamiento atacado.

Ciertamente, para cumplir con la carga de plantear y fundar la cuestión federal no basta con las transcripciones parciales de la sentencia dictada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los autos “Q.C., S.Y. c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/ amparo” (Fallos 335:452), ni con la reiteración de las cuestiones expuestas en anteriores presentaciones. En particular, la invocación de las situaciones de violencia doméstica atravesadas por la actora, como así también la insuficiencia del método de cálculo elegido por los jueces *a quo* para garantizar el derecho a la vivienda constituyen planteos que remiten exclusivamente al análisis de los hechos, la prueba y el alcance de las pretensiones, aspectos ajenos al remedio intentado.

Sobre este tema la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha expresado en su constante jurisprudencia que “... el recurso extraordinario federal es improcedente si no cumple con el requisito que exige el art. 15 de la ley nº 48 y para ello es preciso que el escrito en que se lo dedujo contenga una crítica concreta y razonada de todos los argumentos en que se apoya el fallo que se impugna” (Fallos: 314:1440, entre muchos otros).

También el Alto Tribunal ha sostenido reiteradamente que “... para la procedencia del remedio federal no basta con la invocación genérica y esquemática de agravios o sostener un criterio interpretativo distinto del seguido en la sentencia, sino que es preciso formular una crítica prolija, concreta y razonada de todos y cada uno de los argumentos expuestos en la misma” (Fallos: 319:123, entre muchos otros).

4. En virtud de lo expuesto precedentemente, se advierte que la invocación de preceptos constitucionales (arts. 14 *bis*, 16, 18, 28, 43 y 75, incs. 22 y 23 de la CN) y de pactos internacionales (arts. 2 inc. 1, 11 incs. 1 y 2, y 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; arts. I y XI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; art. 25 de la Declaración Universal

de Derechos Humanos; art. 7, inc. g de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; la Convención para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer; y la Convención sobre los Derechos del Niño) efectuada por la parte recurrente para justificar la existencia de cuestión federal en el caso, carece de relación directa e inmediata con lo decidido, conforme exige el artículo 15 de la ley nº 48.

También cabe recordar aquí que la jurisprudencia inveterada de nuestro Máximo Tribunal ha establecido que la relación directa que la ley exige sólo existe cuando la solución de la causa requiere necesariamente la interpretación del precepto constitucional aducido (Fallos: 187:624, 248:129, 828, 268:247). En otras palabras, la sola mención de preceptos constitucionales no basta para abrir la vía extraordinaria (doctrina de Fallos: 165:62, 181:290, 266:135, 310:2306, entre muchos otros) pues, de otro modo, la jurisdicción de la Corte Suprema sería indebidamente privada de todo límite, en tanto no hay derecho que en definitiva no tenga raíz y fundamento en la Constitución Nacional, aunque esté directa e inmediatamente regido por el derecho no federal (doctrina de Fallos: 295:335, 310:2306, entre otros).

5. En lo que respecta a la invocación de la doctrina de la arbitrariedad de sentencia, eje central de los agravios de la parte actora, cabe señalar que, por regla general, no corresponde al tribunal emisor del fallo objetado pronunciarse respecto de la invocada arbitrariedad de su decisión; y, por lo demás, a partir de los términos en que ha sido concebido el recurso en el *sub lite*, no se justifica aquí hacer excepción a la regla por no advertirse, como se dijo, relación directa entre lo decidido y los principios, derechos y garantías constitucionales agitados en esta apelación extraordinaria.

Ello, desde ya, no impide recordar que la admisibilidad del recurso por esta causal es estricta según lo indica la CSJN, creadora de esta doctrina: “La doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto convertir a la Corte en un tribunal de tercera instancia, ni corregir fallos equivocados (...), sino que atiende a cubrir casos de carácter excepcional en los que, deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo, impidan considerar el pronunciamiento de los jueces ordinarios como la sentencia fundada en ley a que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional” (Fallos: 312:246, 389, 608, 323:2196, entre otros).

Por ello, corresponde denegar el recurso extraordinario federal deducido a fs. 139/173 vuelta. Las costas se imponen en el orden causado, en atención a la naturaleza de los derechos de prestación a cargo del Estado debatidos en el *sub examine*.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Corresponde denegar el recurso extraordinario federal, pues la decisión a cuya revisión, en definitiva, aspira la recurrente —esto es, la de Cámara que modificó la sentencia de grado y estableció los alcances de la asistencia que debía brindarse a la actora— encontró apoyo en la apreciación de los hechos, la prueba y la interpreta-

ción del derecho local. En tales condiciones, las cláusulas federales que se aducen conculcadas (arts. 14 *bis*, 16, 18, 28, 43 y 75, incs. 22 y 23, CN; 2, 11 y 12 PIDESC; I y XI DADyDH; 25 DUDH; art. 7 inc. g de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; la Convención para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer y la Convención sobre los Derechos del Niño) así como el invocado desconocimiento de la doctrina sentada por la CSJN acerca de ellos en el caso “Q. C., S. Y. c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/ amparo” (Fallos: 335:452), carecen de relación directa con lo resuelto.

Los planteos de la parte recurrente, que giran en torno a postular su invocada situación de vulnerabilidad social, remiten a la apreciación de la prueba, al alcance de las pretensiones y a la sola interpretación del derecho local (ley n° 4036), materias ajenas al recurso intentado (cf. el art. 14 de la ley n° 48).

En relación a la tacha de arbitrariedad, no cabe a este Tribunal, como emisor del fallo, expedirse al respecto para defender o mejorar su pronunciamiento.

Las costas se imponen en el orden causado, en atención a la naturaleza de los derechos de prestación a cargo del Estado debatidos en el *sub examine*.

La jueza Marcela De Langhe dijo:

Adhiero a la solución propuesta por los Dres. Weinberg y Lozano por compartir, en lo sustancial, los fundamentos expuestos en sus respectivos votos.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. El recurso extraordinario federal fue interpuesto en tiempo y forma por parte legitimada, y está dirigido contra una sentencia definitiva emanada del tribunal superior de la causa.

2. La actora plantea una cuestión federal (art. 14 inc. 3 de la ley n° 48) que tiene relación directa con la resolución de la causa: el alcance que cabe asignar a las normas contenidas en la Constitución Nacional y en instrumentos internacionales de derechos humanos que garantizan el derecho a una vivienda adecuada.

3. En consecuencia, voto por conceder el recurso extraordinario federal.

Por ello, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. *Denegar* el recurso extraordinario federal planteado J. C. N., con costas en el orden causado.

2. *Mandar* que se registre y se notifique, y que oportunamente se remita como está ordenado a fs. 134, punto 2.

El juez Santiago Otamendi no suscribe la resolución por estar en uso de licencia.
Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Luis Francisco Lozano. Marcela De Langhe.

“F. O. W. C/ GCBA S/ AMPARO S/ RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD CONCEDIDO”

Expte. SACAyT n° 15002/18; 04-12-2019

RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (INADMISIBILIDAD) - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - CUESTIONES DE HECHO Y DERECHO COMÚN

Buenos Aires, 4 de diciembre de 2019

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

RESULTA:

1. Llegan a consideración del Tribunal los recursos de inconstitucionalidad interpuestos por el Ministerio Público Tutelar y por la parte actora (fs. 260/266 vuelta y 284/310, respectivamente) que fueron concedidos por la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario.

2. Las actuaciones se originaron con la acción de amparo que F. O. W. —por derecho propio y en representación de su hijo menor de edad— promovió contra el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) con el objeto de que se le ordenara a la autoridad administrativa demandada proveerle una solución habitacional definitiva y permanente, acorde con lo dispuesto en el bloque de constitucionalidad federal y local que reconoce y tutela el acceso a una vivienda digna, segura y adecuada (fs. 1/27).

Corrido el traslado de la demanda, el GCBA lo contestó requiriendo su rechazo (fs. 74/89).

La jueza de primera instancia hizo lugar a la acción de amparo y ordenó al GCBA otorgar a la parte actora un alojamiento en condiciones dignas de habitabilidad o los fondos suficientes para acceder al mismo, lo cual debía ser mantenido mientras el demandado no demostrara fehacientemente que la situación de vulnerabilidad socioeconómica hubiera cesado. Asimismo, declaró la inconstitucionalidad de la modificación introducida por el art. 1° del decreto 239/13 al art. 5° del decreto n° 690/06, en lo que hacía al impedimento de renovación del subsidio habitacional (fs. 164/172).

3. Disconforme, el GCBA apeló la decisión y fundó sus agravios (fs. 181/197). Corrido el traslado, la parte actora requirió su rechazo (fs. 199/220).

La Sala I hizo lugar parcialmente al recurso del demandado, revocó la declaración de inconstitucionalidad de las normas citadas en el punto 2 de este relato y modificó la sentencia de grado disponiendo que debía entregar a la amparista un subsidio, cuyo monto debía calcularse a partir de los estándares fijados por el decreto n° 239/13 (o el que lo reemplazara), pudiendo éste adecuarse a las pautas delineadas por la ley n° 4036, tomando como referencia la canasta básica alimentaria del INDEC bajo los siguientes parámetros: 1) atender a la composición del grupo familiar; 2) determinar las unidades de referencia en que dicha composición se traduce (debiendo considerarse únicamente los parámetros asignados al sexo masculino); y 3) calcular, según la cantidad de adultos equivalentes que representara el grupo familiar, el monto que respetara la pauta de referencia fijada por el art. 8 de la citada ley; salvo que el valor obtenido con esta modalidad de cálculo no alcanzara el monto previsto en el mencionado decreto (fs. 251/257 vuelta).

4. Contra esa decisión, y en lo que aquí interesa señalar, el Asesor Tutelar ante la Cámara CAyT n° 2 y la parte actora interpusieron los recursos de inconstitucionalidad mencionados en el punto 1.

El *a quo*, por mayoría, los concedió (fs. 370/373 vuelta) —excepto en cuanto a la invocada arbitrariedad de sentencia (fs. 371)—. Al fundar la referida concesión, los magistrados sostuvieron que no podía dejarse de lado que, entre los agravios constitucionales, se ponía en debate la interpretación de las normas que protegen el derecho a la vivienda.

5. Requeridos sus dictámenes, la Asesora General Tutelar decidió mantener el recurso interpuesto por el Asesor Tutelar, encuadrándolo como un supuesto de “intervención complementaria” de acuerdo con el art. 103 CCyC y arts. 17 y 53 de la ley n° 1903 (fs. 399 vuelta), y señaló que la resolución a la que se arribara debía guiarse por el debido respeto de los derechos constitucionales del niño involucrado, garantizando la protección de su interés superior (fs. 398/400); por su parte, el Fiscal General Adjunto propició declarar mal concedido el recurso de inconstitucionalidad deducido por la actora (fs. 402/405 vuelta).

FUNDAMENTOS:

La juez Inés M. Weinberg dijo:

1. Independientemente de cualquier aspecto relativo a la legitimación procesal, los recursos de inconstitucionalidad deducidos a fs. 260/266 vuelta y 284/310 han sido mal concedidos toda vez que en autos no se ha logrado configurar un caso constitucional —arts. 113, inc. 3, de la CCABA y 26 de la ley 402—.

2. Los planteos formulados por los recurrentes remiten necesariamente al relevamiento de cuestiones de hecho y prueba bajo el análisis de normas infraconstitucionales, cuyo debate, por vía de principio, no corresponde a esta instancia (conf. Doctrina de Fallos 330:4770; 330:3526; 330:2599 y 330:2498 entre otros) y no logran evidenciar deficiencias lógicas o de fundamentación en el pronunciamiento atacado que impidan considerarlo como una “sentencia fundada en ley”, en la inteligencia establecida por los artículos 17 y 18 de la Constitución Nacional.

3. Por ello, oída la Asesoría General Tutelar y en consonancia con el dictamen de la Fiscalía General Adjunta, corresponde declarar mal concedidos los recursos a estudio.

Así lo voto.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

1. Corresponde declarar mal concedidos los recursos de inconstitucionalidad de fs. 260/266 vuelta y 284/310, pues no han acreditado la existencia de una cuestión constitucional (art. 113.3 CCBA) o federal (CSJN, *Fallos* 311:2478).

2. La recurrente afirma que: a) conforme la interpretación realizada por la Cámara, el art. 8 de la ley n° 4036 refiere a una “suma máxima” de asistencia que no garantiza en forma adecuada el derecho a la vivienda (fs. 291 vuelta); b) esa interpretación, habilita a que la accionada pueda cumplir con la suma que resulte de la aplicación del método de cálculo basado en la canasta básica, independientemente de si éste cubre sus necesidades básicas de asistencia habitacional (fs. 291 vuelta/292).

Los argumentos individualizados como a) y b) no pasan de ser una propuesta de *lege ferenda*. La parte actora no se hace cargo de la doctrina sentada por el Tribunal in re “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘K.M.P. c/ GCBA s/ amparo’, expte. n° 9205, sentencia del 21/03/2014, con arreglo a la cual, en función de la evaluación que realizó la Cámara de su condición particular, su derecho es a tener acceso prioritario a las políticas sociales que instrumente el Gobierno (cf. la ley n° 4036 y n° 4042, y las razones que desarrollamos con la Dra. Conde en el pronunciamiento mencionado). En definitiva, no muestra de dónde surgiría la extensión que pretende dar al derecho a la vivienda digna.

3. Por lo expuesto, voto por declarar mal concedidos los recursos a estudio.

La jueza Marcela De Langhe dijo:

Adhiero a la solución propuesta por los Dres. Weinberg y Lozano por compartir, en lo sustancial, los fundamentos expuestos en sus respectivos votos.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. Los recursos de inconstitucionalidad en análisis cumplen con los requisitos de admisibilidad formal previstos en los artículos 26 y 27 de la ley n° 402.

2. Como se verá a continuación, los recursos de inconstitucionalidad proponen una cuestión constitucional en los términos del artículo 113 inciso 3 de la CCBA, relacionada con la efectiva tutela del derecho humano a una vivienda adecuada según lo garantiza la Constitución local, la Constitución Nacional y diversos instrumentos internacionales de derechos humanos.

La parte recurrente señala con acierto que la sentencia recurrida afecta el derecho de ella y su hijo menor de edad a una vivienda adecuada en los términos de la Observación General n° 4 del Comité PIDESC y el principio de no regresividad.

En este orden de ideas, resulta desconcertante y lesivo de los derechos invocados el hecho de que pese a tener por acreditada la situación de vulnerabilidad de la parte actora, la Cámara resolviera limitar la suma a percibir por aquélla a fin de procurarse un alojamiento.

En efecto, los camaristas señalaron —en general— que se encontraba probada la situación de vulnerabilidad de la parte amparista.

Sin embargo, a renglón seguido, los vocales juzgaron necesario limitar el alcance de la suma a recibir por la accionante ya sea al monto previsto en el decreto n° 239 (o el que lo reemplazare) o bien a la suma resultante de tomar como referencia la canasta básica alimentaria del INDEC en los términos del artículo 8 de la ley n° 4036, el que resultare mayor.

Tal como lo expresó la parte recurrente, la aplicación de la fórmula dispuesta por la Sala interviniente implica, en los hechos, la reducción de la protección dispuesta en la sentencia de primera instancia que ordenaba la cobertura de sus necesidades habitacionales en términos de una vivienda digna que garantice la unidad familiar. En ese sentido, la recurrente destacó que el costo en que incurriría la demandada a través del uso de los dispositivos de emergencia (hogares y paradores) era superior al que se encontraría obligada abonarle mensualmente (conforme fs. 292vuelta/293). Así pues, el tope derivado de la metodología establecida en la sentencia recurrida, como con acierto lo señala la amparista, no permitiría una tutela judicial efectiva y razonable.

En efecto, ante la imposibilidad de abonar la diferencia para poder saldar mensualmente un canon locativo, lo resuelto por el *a quo* equivale a colocar a la actora en situación de calle, con la consiguiente lesión de sus derechos de defensa y a una vivienda digna, y el principio de no regresividad.

Así, entonces, no cabe fijar para el monto de la prestación objeto de la condena dictada en autos otro límite que el que surge de la total satisfacción del derecho de acceso a una vivienda adecuada, hasta el máximo de los recursos disponibles y prestando especial atención a las circunstancias de violencia apuntadas por la actora.

Los señalamientos hasta aquí efectuados bastan, pues, para revocar el decisorio atacado, en la medida en que redujo el monto del subsidio a ser percibido por la parte amparista.

3. Por los motivos *supra* expresados, corresponde hacer lugar los recursos de inconstitucionalidad interpuestos por la parte actora y por el Ministerio Público Tutelar, revocar la sentencia impugnada y mantener el criterio del pronunciamiento de grado.

Así lo voto.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. *Declarar* mal concedidos los recursos de inconstitucionalidad interpuestos por F. O. W. y por el Ministerio Público Tutelar.

2. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se devuelva a la Cámara remitente.

El juez Santiago Otamendi no suscribe la resolución por estar en uso de licencia.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Luis Francisco Lozano. Marcela De Langhe.

“RACHID, MARÍA DE LA CRUZ Y OTROS C/ GCBA S/ AMPARO (ART. 14 CCABA) S/ RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD CONCEDIDO”

Expte. SACAyT n° 13918/16; 04-12-2019

RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL (ADMISIBILIDAD) - CUESTIÓN FEDERAL - DERECHOS HUMANOS - TUTELA JUDICIAL EFECTIVA - INTERRUPCIÓN DEL EMBARAZO - PERSONAS CON DISCAPACIDAD - MENORES DE EDAD - DERECHO A LA SALUD

SUMARIOS:

1. Los recursos extraordinarios federales interpuestos por los recurrentes deben ser concedidos pues satisfacen los requisitos de tiempo y forma (art. 257 del CPCCN

y acordada n° 4/2007 de la CSJN), están dirigidos contra una sentencia definitiva, plantean una cuestión federal (art. 14 de la ley n° 48) que se vincula en forma directa con lo resuelto en la causa y que fuera introducida y mantenida en todas las instancias. La decisión atacada es contraria a la interpretación del derecho federal desarrollada por los actores y los agravios expuestos obligan a expedirse *necesariamente* sobre la interpretación, el alcance y la aplicación de diferentes derechos, principios y garantías contenidos en la Constitución Nacional y en los tratados internacionales de derechos humanos –en particular, los derechos a la vida, a la salud sexual y reproductiva, a la igualdad y no discriminación, a la autonomía e integridad personal, y la garantía a la tutela judicial efectiva en el marco de amparos colectivos donde se debaten derechos individuales homogéneos–. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz, al que adhiere la juez Inés M. Weinberg).

2. Corresponde conceder los recursos extraordinarios federales toda vez que las características de los derechos invocados –autodeterminación, vida y salud de las mujeres gestantes o con capacidad de gestar, tutelados tanto por la Constitución local como por la federal– en el contexto en el que se busca un debate en torno a las condiciones bajo las cuales la Ciudad ha regulado el procedimiento para la atención profesional de prácticas de aborto no punibles en hospitales del subsector público de salud, frente a los lineamientos que el máximo tribunal federal trazó en “F.A.L.” –Fallos 335:197–, aconsejan facilitar el acceso a la CSJN. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano, al que adhiere la juez Inés M. Weinberg).

FALLO:

Buenos Aires, 4 de diciembre de 2019

VISTAS:

las actuaciones indicadas en el epígrafe;

RESULTA:

1. Con fecha 10/10/2018, este Tribunal Superior de Justicia resolvió —por mayoría— “Declarar mal concedidos los recursos de inconstitucionalidad interpuestos por María Rachid, Andrés Gil Domínguez, Ministerio Público Tutelar y las organizaciones civiles Asociación por los Derechos Civiles, Equipo Latinoamericano de Justicia y Género, Centro de Estudios Legales y Sociales y Red por los Derechos de las Personas con Discapacidad, costas por su orden” (fs. 836/857).

2. Contra dicha decisión, se interpusieron tres recursos extraordinarios federales:

el deducido por María Rachid y Andrés Gil Domínguez (fs. 867/884);

el articulado por la Asesora General Tutelar (a fs. 886/909);

el presentado por la Asociación por los Derechos Civiles (ADC), el Equipo Latinoamericano de Justicia y Género (ELA), el Centro de Estudios Legales y Sociales (CELS) y la Red por los Derechos de las Personas con Discapacidad (REDI) (fs. 912/932 vuelta).

3. Corridos los traslados pertinentes, el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (GCBA) solicitó que se denegaran los recursos extraordinarios federales (fs. 934/947 vuelta, fs. 950/956 y fs. 963/965).

FUNDAMENTOS:

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. Los recursos extraordinarios federales interpuestos por Rachid y Gil Domínguez, el Ministerio Público Tutelar y las organizaciones ADC, ELA, CELS y REDI deben ser concedidos pues satisfacen los requisitos de tiempo y forma (art. 257 del CPCCN y acordada n° 4/2007 de la CSJN), están dirigidos contra una sentencia definitiva, plantean una cuestión federal (art. 14 de la ley n° 48) que se vincula en forma directa con lo resuelto en la causa y que fuera introducida y mantenida en todas las instancias.

La decisión atacada es contraria a la interpretación del derecho federal desarrollada por los actores.

Los agravios expuestos por los recurrentes obligan a expedirse *necesariamente* sobre la interpretación, alcance y aplicación de diferentes derechos, principios y garantías contenidos en la Constitución Nacional y en los tratados internacionales de derechos humanos (en particular, los derechos a la vida, a la salud sexual y reproductiva, a la igualdad y no discriminación, a la autonomía e integridad personal; y la garantía a la tutela judicial efectiva en el marco de amparos colectivos donde se debaten derechos individuales homogéneos).

2. Por estos motivos, corresponde conceder los recursos extraordinarios federales interpuestos por los accionantes.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

La decisión contra la que fueron deducidos los recursos extraordinarios federales enumerados en el punto 2 de los “resulta” se limitó a declarar mal concedidos los recursos de inconstitucionalidad que habían sido entablados para atacar la sentencia de Cámara que había rechazado las demandas. Para resolver de ese modo, este Tribunal entendió que los agravios de las recurrentes carecían de una crítica adecuada a las razones brindadas por el *a quo* para rechazar la demanda, en cuanto a que las pretensiones formuladas (centralmente, dirigidas a cuestionar en abstracto varios artículos del Anexo de la resolución n° 1252/MS/2012) deberían ser canalizadas por la vía de la acción declarativa de inconstitucionalidad que instituye el art. 113.2 CCBA —cuya constitucionalidad no había sido cuestionada—.

Ello no obstante, las características de los derechos invocados (autodeterminación, vida y salud de las mujeres gestantes o con capacidad de gestar, tutelados tanto por la constitución local como por la federal) en el contexto en el que se busca un debate en torno a las condiciones bajo las cuales la Ciudad ha regulado el procedimiento para la atención profesional de prácticas de aborto no punibles en hospitales del subsector público de salud, frente a los lineamientos que el máximo tribunal federal trazó en “F.A.L.” (Fallos 335:197), aconsejan facilitar el acceso a la CSJN.

Por ello, voto por conceder los recursos extraordinarios federales deducidos a fs. 869/884, 891/909 y 913/933.

La juez Inés M. Weinberg dijo:

Adhiero a la solución propuesta por mis colegas preopinantes por los motivos expuestos en las consideraciones de sus votos cuyos términos generales comparto y a los que me remito en honor a la brevedad.

Así lo voto.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. *Conceder* los recursos extraordinarios federales planteados por María Rachid y Andrés Gil Domínguez, el Ministerio Público Tutelar y las organizaciones civiles Asociación por los Derechos Civiles, Equipo Latinoamericano de Justicia y Género, Centro de Estudios Legales y Sociales y Red por los Derechos de las Personas con Discapacidad.

2. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

La jueza Marcela De Langhe no suscribe la resolución en los términos de la acordada n° 40/2014.

El juez Santiago Otamendi no suscribe la resolución por estar en uso de licencia.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Luis Francisco Lozano.

**“BONNARD SA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD
DENEGADO EN/ BONNARD SA C/ GCBA S/ DAÑOS Y PERJUICIOS
(EXCEPTO RESP. MÉDICA)”**

Expte. SACAyT n° 15619/18; 04-12-2019

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD: RECHAZO - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - ARBITRARIEDAD DE SENTENCIA (IMPROCEDENCIA) - CUESTIONES DE HECHO Y DERECHO COMÚN - CUESTIONES PROCESALES - CADUCIDAD DE INSTANCIA

SUMARIOS:

1. Si bien la declaración de caducidad de instancia no constituye técnicamente una sentencia definitiva, se configura un supuesto de excepción cuando lo decidido genera a la actora un agravio de imposible reparación ulterior, lo que sucede si la acción intentada no pudiera ser objeto de un replanteo ulterior por haber operado la prescripción. (Del voto de las juezas Inés M. Weinberg y Marcela De Langhe).

2. No corresponde hacer lugar a la queja, en tanto no muestra que los aspectos cuya revisión se pretende —referidos al carácter impulsor de determinadas actuaciones y a si el demandado planteó la caducidad de la instancia antes de consentir acto alguno— importen desentrañar la inteligencia de cláusula constitucional alguna. Antes bien, ellos se refieren a cuestiones de hecho, prueba e interpretación de normativa procesal de carácter infraconstitucional que, como es sabido, resultan —como principio— ajenos a esta instancia extraordinaria. (Del voto de las juezas Inés M. Weinberg y Marcela De Langhe).

3. Es materia de apreciación del juez de la causa —a quien le es exigible que aplique las disposiciones legales pertinentes— determinar cuándo comenzó a transcurrir el curso de la perención, el plazo aplicable o el tiempo en que éste se cumplió; y no así de las partes. Esta circunstancia priva a los principios, derechos y garantías constitucionales (defensa en juicio, debido proceso adjetivo, igualdad de las partes, propiedad y congruencia), que la actora afirma conculcados, de la relación directa e inmediata que debe existir entre ellos y la decisión adoptada por la alzada. (Del voto de las juezas Inés M. Weinberg y Marcela De Langhe).

4. Aun equiparando a definitiva la sentencia que declaró la caducidad de la instancia, corresponde rechazar la queja pues el recurrente no ha acreditado la existencia de una cuestión constitucional (art. 113.3 CCABA) o federal. Ello así, en tanto la Cámara tuvo por transcurrido el plazo de caducidad y consideró que, a partir de esa fecha (y hasta el acuse de caducidad), no existieron actos impulsorios consentidos por el actor, decisión que encontró apoyo en normas procesales (arts. 260 inc. 1 y 265 del CCAT) cuya constitucionalidad no viene controvertida, y la parte recurrente no muestra que el fallo sea arbitrario. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano).

5. Corresponde rechazar la queja en tanto no satisface la carga de fundamentación que prescribe el artículo 32 de la ley n° 402. La impugnante insiste en objetar

el modo en que se interpretaron los hechos y las normas infraconstitucionales que rigen la cuestión, sin articular sus dichos en forma precisa —y desde una concreta perspectiva constitucional a la luz de las constancias de la causa— con los términos del auto denegatorio. De modo que sus dichos no superan el nivel de una mera discrepancia, al no haber sido acompañados de una exposición que, a partir de lo resuelto en el caso, los justifique o respalde. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz).

FALLO:

Buenos Aires, 4 de diciembre de 2019

VISTAS:

las actuaciones indicadas en el epígrafe,

RESULTA:

1. Bonnard S.A., a través de su apoderado, acude en queja ante este Tribunal (a fs. 35/39) contra la sentencia de la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo que declaró inadmisibile su recurso de inconstitucionalidad.

2. Las actuaciones se suscitaron con la demanda que el 15/8/2007 Bonnard S.A., cesionaria de la firma SIAD S.R.L., promovió —a través de su apoderado— contra el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, GCBA) por el cobro de una factura impaga por la suma de doscientos treinta y tres mil trescientos noventa y siete pesos con ochenta y dos centavos (\$ 233.397,82), en concepto de suministro de servicio de elaboración y distribución de comidas (fs. 4/11 vuelta de los autos principales, expte. n° 26.210/0, a los que corresponderá la foliatura que se mencione a continuación, salvo indicación en contrario).

Al contestar el traslado de la demanda, el GCBA solicitó la acumulación de las presentes actuaciones con los autos caratulados “GCBA c/ SIAD SRL s/ cobro de pesos”, expte. n° 23.789/0 y oportunamente, el rechazo de la demanda, con costas (fs. 53/83 vuelta).

Frente a la oposición de la actora a la acumulación requerida (fs. 105/107), el juez de grado —en ese momento interviniente— hizo lugar a dicha pretensión (fs. 109 y vuelta).

3. Luego de una serie de contingencias procesales, la parte actora —con fecha 21/3/2014— solicitó la apertura a prueba (fs. 170).

A ello le fue proveído el 25/3/2014: “Firme lo dispuesto en la fecha en los autos ‘Bonnard SA c/ GCBA s/ cobro de pesos’ expte. n° 25.795/0, peticione y se proveerá” (fs. 170 vuelta).

A fs. 171/172, según constancias de fecha 26/3/2014 (fs. 173), se agregó copia fiel de la resolución dictada el día 25 de marzo de 2014 en la causa ‘Bonnard SA c/ GCBA s/ cobro de pesos’ expte. n° 25.795/0 en la que se había dispuesto la acumulación de los autos mencionados, las presentes actuaciones (expte. n° 26.210/0), y la causa “Bonnard S.A. s/ cobro de pesos”, expte. n° 25.796/0, a los autos “GCBA c/ SIAD SRL s/ cobro de pesos”, expte. n° 23.789/0.

Ante la solicitud de la parte actora de fecha 25/8/2014 para que se librara un oficio al Juzgado CAyT n° 17, Secretaría n° 33 con el objeto de que se remitiera el expte. n° 23.789/0 a los efectos de que se resolviese el pedido de acumulación solicitado por la demandada (fs. 174/174 vuelta), el juzgado proveyó, ese mismo día, “[e]stése a lo resuelto a fs. 1044/1046 de los autos ‘Bonnard SA c/ GCBA s/ cobro de pesos’ Expte. n° 25.795 (ver fs. 171/173 de las presentes)” (fs. 175).

Con fecha 27/10/2014 se remitieron las presentes actuaciones *ad effectum videndi* a la Sala I (fs. 176) y con fecha 28/3/2016 se agregó copia certificada de la sentencia dictada con fecha 20/3/2015 en los autos “Bonnard SA c/ GCBA s/ cobro de pesos”, expte. n° 26.585/0 que dispuso la remisión de los expedientes n° 23.789/0 y 25.796/0 al Juzgado CAyT n° 19, Secretaría n° 37 (fs. 177/178 vuelta). Ello motivó que las presentes actuaciones quedaran radicadas en el mencionado juzgado, en atención a la acumulación decretada en los expedientes n° 23.789/0 y 25.796/0. Por esta razón, se dispuso, con fecha 1/4/2016, “Por devueltos. Hágase saber” (fs. 179/180 vuelta).

4. Con fecha 9/6/2016, la parte actora solicitó la acumulación de estos actuados con los expedientes n° 26.585, 25.793, 25.794, 25.795, 25.796, 25.797, y 26.212 — todos de igual carátula— y la suspensión de plazos en todos los expedientes involucrados hasta tanto se resolviese dicha incidencia (fs. 181/182 vuelta). El juzgado de grado —el 15/6/2016— ordenó el traslado a la contraria de esa petición (fs. 183). La actora acompañó cédula a confronte para notificar el mencionado traslado y solicitó nuevamente la suspensión de los plazos (fs. 184), que fue dispuesta por el juzgado con fecha 5/8/2016 (fs. 185).

Al contestar el traslado pertinente, el GCBA acusó la caducidad de la instancia por entender que —entre el 25 de marzo de 2014 y el 9 de octubre de 2014— había transcurrido el plazo previsto en el artículo 260, inciso 1° del CCAyT sin que se hubieran producido actos “impulsorios”. Manifestó no consentir acto posterior alguno al 25 de marzo de 2014 (fs. 186/187 vuelta).

La actora al contestar el traslado, solicitó su rechazo, con costas (fs. 201/204).

5. La jueza de grado hizo lugar al incidente de caducidad de instancia formulado por el GCBA, con costas a la parte actora (fs. 206/208 vuelta). En este sentido, consideró que “... entre el proveído de fs. 170 vta. del 25 de marzo de 2014 y el 9 de octubre de 2014, fecha en que la demandada acusó la perención de instancia, ha transcurrido el plazo previsto en el art. 260 de CCAyT, aun descontándose los doce

días correspondientes a la feria invernal de 2014, sin que exista entre ambos, acto procesal interruptivo alguno” (fs. 208) y que “... al no estar notificado [el GCBA] en debida forma de la radicación de las presentes actuaciones y del Juez que iba a conocer (conf. art. 119, inc. 14) no pudo haber consentido actividad alguna” (fs. 208 vuelta).

6. Contra lo decidido, se alzó Bonnard S.A. (fs. 212 y expresión de agravios de fs. 214/220 vuelta).

Una vez contestado por el GCBA el traslado pertinente (fs. 222/226), la Sala I resolvió —de conformidad con lo establecido en el artículo 260, inciso 1º del CCAyT, y las condiciones procesales de la causa— que correspondía rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte actora y, en consecuencia, confirmar la caducidad de la instancia declarada por la magistrada de grado, en los términos de lo allí decidido, con costas a la vencida. Para fundamentar tal decisión, sostuvo que entre el 25/3/2014 y el 18/8/2016 (fecha en que la demandada planteó la caducidad de instancia) transcurrió el plazo de caducidad de la instancia, sin que exista acto impulsorio alguno (fs. 249/252).

7. Disconforme con la sentencia dictada, Bonnard S.A. planteó recurso de inconstitucionalidad (fs. 258/271 vuelta).

Luego de contestado el traslado respectivo por el GCBA (fs. 274/279 vuelta), la Sala I —tras considerar equiparable a definitiva la sentencia recurrida— denegó el recurso de inconstitucionalidad de la parte actora con fundamento en la ausencia de caso constitucional y de arbitrariedad (fs. 281/283).

Ello motivó la queja referida en el punto 1 de este relato.

8. Requerido su dictamen, la Fiscalía General propició el rechazo del recurso de hecho (fs. 54/55 de la queja).

FUNDAMENTOS:

Las juezas Inés M. Weinberg y Marcela De Langhe dijeron:

1. La queja ha sido interpuesta en tiempo y forma (art. 32 de la ley n° 402). Sin embargo, no podrá prosperar en tanto no logra rebatir los fundamentos del pronunciamiento que declaró inadmisibile su recurso de inconstitucionalidad: ausencia de caso constitucional y de arbitrariedad.

2. Previo a todo, cabe destacar que, si bien la declaración de caducidad de instancia no constituye técnicamente una “sentencia definitiva”, en el *sub lite* se configura un supuesto de excepción, toda vez que lo decidido genera a la actora un agravio de imposible reparación ulterior, en la medida que la acción intentada no podría ser objeto de un replanteo ulterior por haber operado la prescripción. En este sentido, tiene dicho la CSJN que si la situación puede encuadrarse en un supuesto de prescripción del

derecho, el caso es de aquellos en que puede ocasionarse un agravio de imposible o insuficiente reparación ulterior ya que el recurrente perdería la posibilidad de reiterar eficazmente su reclamo en las instancias ordinarias (Fallos: 300:1185; 319:2822 y 324:1359, entre otros).

3. No obstante ello, la queja no muestra que los aspectos cuya revisión pretende la actora —referidos al carácter impulsor de determinadas actuaciones, y a si el GCBA planteó la caducidad de la instancia antes de consentir acto alguno— importen desentrañar la inteligencia de cláusula constitucional alguna. Antes bien, ellos se refieren a cuestiones de hecho, prueba e interpretación de normativa procesal de carácter infraconstitucional que, como es sabido, resultan —como principio— ajenos a esta instancia extraordinaria.

Por otra parte, es materia de apreciación del juez de la causa —a quien le es exigible que aplique las disposiciones legales pertinentes— determinar cuándo comenzó a transcurrir el curso de la perención, el plazo aplicable, o el tiempo en que éste se cumplió; y no a las partes (conf. CSJN Fallos 329:3517; 330:243; entre otros).

La circunstancia antes apuntada priva a los principios, derechos y garantías constitucionales (defensa en juicio, debido proceso adjetivo, igualdad de las partes, propiedad y congruencia), que la actora afirma conculcados, de la relación directa e inmediata que debe existir entre ellos y la decisión adoptada por la alzada.

4. Tampoco la recurrente se hace cargo de desbaratar la premisa que llevó a la alzada a confirmar, en los términos que expuso en el pronunciamiento, la caducidad de instancia decidida por la jueza de grado. Esta es, que el GCBA no consintió acto impulsor alguno con posterioridad al vencimiento del plazo de caducidad, en tanto las actuaciones de fs. 177/179, 180 y 180 vuelta de los autos principales —con independencia de que hubieran provenido del tribunal o de las partes— carecían de ese carácter, desde que no habían hecho avanzar el proceso hacia la instancia final: la sentencia. Por tanto, no eran hábiles para purgar el plazo de caducidad transcurrido entre el 25/03/2014 y el 18/08/2016, ni podía tenerse por operada la subsanación de la instancia (ver fs. 250 vta./251).

Las consideraciones que en este sentido vierte la actora en sus recursos de inconstitucionalidad y queja no hacen más que evidenciar su discrepancia con la solución adoptada, pero no resultan suficientes para considerar que los jueces de la alzada incurrieron en un error grosero susceptible de descalificar a la sentencia en cuanto acto jurisdiccional válido.

Por los motivos expuestos, corresponde rechazar la queja intentada por Bonnard S.A.

Así lo votamos.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Coincido con mis colegas preopinantes en que, aun equiparando la sentencia a definitiva por las razones que da la recurrente, corresponde rechazar la queja, pues la parte actora no ha acreditado la existencia de una cuestión constitucional (art. 113.3 CCABA) o federal (CSJN, Fallos 311:2478). La Cámara tuvo por transcurrido el plazo de caducidad entre el 25 de marzo de 2014 y el 27 de octubre de ese mismo año. Luego, consideró que, a partir de esa fecha (y hasta el acuse de caducidad), no existieron actos impulsorios consentidos por el GCBA (fs. 251). Esa decisión encontró apoyo en normas procesales (arts. 260 inc. 1 y 265 del CCAyT), cuya constitucionalidad no viene controvertida, y la parte recurrente no muestra que el fallo sea arbitrario.

Por las razones expuestas, voto por rechazar la queja.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. Si bien el recurso de queja de la parte actora (fs. 35/39) fue deducido en tiempo oportuno, él no puede prosperar ya que no satisface la carga de fundamentación que prescribe el artículo 32 de la ley n° 402.

2. Es requisito necesario del recurso directo que contenga una crítica concreta, desarrollada y fundada del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad (“Fantuzzi, José Roberto y otro s/ art. 57 bis —causa n° 665-CC/2000— s/ queja por denegación de recurso de inconstitucionalidad”, expediente n° 865/01, resolución del 9 de abril de 2001, entre otros). Y, este recaudo no se verifica en autos.

3. Cabe recordar que la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario denegó el recurso de inconstitucionalidad con apoyo en las siguientes razones:

i) La recurrente sólo plantea su disenso con la decisión objetada, sin controvertir adecuadamente la situación fáctica descrita en el fallo y el ordenamiento jurídico reseñado que sustenta la sentencia.

ii) Los agravios remiten exclusivamente a analizar la interpretación asignada en autos a cuestiones de hecho, prueba y derecho común.

iii) Ausencia de relación directa e inmediata entre los fundamentos del fallo que se pretende controvertir y los preceptos constitucionales invocados.

4. Los argumentos enunciados en el apartado anterior no fueron refutados por la quejosa.

La lectura de la presentación directa permite corroborar que la impugnante insiste en objetar el modo en que la Sala I interpretó los hechos y las normas infraconstitucionales que rigen la cuestión, sin articular sus dichos en forma precisa —y desde una concreta perspectiva constitucional a la luz de las constancias de la causa— con los

términos del auto denegatorio. De modo que sus dichos no superan el nivel de una mera discrepancia, al no haber sido acompañados de una exposición que, a partir de lo resuelto en el caso, los justifique o respalde. Por tanto, no constituyen —en mérito de lo señalado— una crítica suficiente en los términos que exige el artículo 32 de la ley n° 402.

5. Por ello, voto por rechazar la queja articulada por Bonnard S.A.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por la Fiscalía General,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. *Rechazar* la queja interpuesta por Bonnard S.A.
2. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se devuelva el principal con la queja.

El juez Santiago Otamendi no suscribe la resolución por estar en uso de licencia.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Luis Francisco Lozano. Marcela De Langhe.

“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN/ CARUCCI, ELIDA MARÍA C/ GCBA S/ PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA”

Expte. SACAyT n° 15008/18; 04-12-2019

RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL (INADMISIBILIDAD) - CUESTIÓN FEDERAL (IMPROCEDENCIA) - CUESTIONES DE HECHO Y DERECHO COMÚN - PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA - HERENCIA VACANTE

Buenos Aires, 4 de diciembre de 2019

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, GCBA) interpuso recurso extraordinario federal (fs. 91/101 vuelta) contra el pronunciamiento de fecha 11 de diciembre de 2018 por el que este Tribunal rechazó su recurso de queja (fs. 86/88).

2. Corrido el traslado pertinente, la parte actora solicitó su rechazo, con costas (fs. 106/107 vuelta).

FUNDAMENTOS:

Las juezas Alicia E. C. Ruiz e Inés M. Weinberg dijeron:

1. El recurso extraordinario federal articulado por el GCBA debe ser denegado porque no logra plantear una cuestión federal en los términos del artículo 14 de la ley 48.

2. La decisión del Tribunal que ahora se cuestiona rechazó el recurso de queja del GCBA por considerar —en apretada síntesis— que el recurrente no había rebatido el auto denegatorio de su recurso de inconstitucionalidad en cuanto a la inexistencia de caso constitucional y de arbitrariedad.

Tal circunstancia constituye un primer óbice a la concesión del recurso interpuesto virtud de la reiterada doctrina de la CSJN que sostiene que las decisiones por las cuales los tribunales locales declaran la improcedencia de los recursos de orden local que se interponen ante ellos resultan ajenas, como principio, a la instancia extraordinaria, en virtud del carácter fáctico y procesal de las cuestiones que suscitan (cf. *Fallos*: 306:885; 308:1577; 311:100; 329:4775; entre muchos otros).

3. Además es posible advertir que las objeciones de fs. 92/101vuelta, relativas a si se encontraban o no reunidos los recaudos exigidos por la normativa aplicable para acceder a la prescripción adquisitiva del cincuenta por ciento (50%) del inmueble objeto de autos, no se hacen cargo de las premisas que llevaron a la mayoría de este Tribunal a decidir como lo hizo. Y en términos generales, reiteran argumentos expuestos en presentaciones anteriores, los que fueron oportunamente analizados y desechados en el pronunciamiento de fs. 86/88.

Esto sella la suerte adversa del recurso intentado, pues nuestra CSJN ha expresado en su constante jurisprudencia que “el recurso extraordinario federal es improcedente si no cumple con el requisito que exige el art. 15 de la ley 48 y para ello es preciso que el escrito en que se lo dedujo contenga una crítica concreta y razonada de todos los argumentos en que se apoya el fallo que se impugna” (*Fallos*: 314:440, entre muchos otros).

En definitiva, la discusión en la causa versa sobre el análisis de normas infraconstitucionales de derecho común referidas al instituto de la usucapión y al de herencias vacantes, motivo por el cual, resultan ajenas al recurso extraordinario federal intentado.

4. Se advierte también que las invocaciones genéricas sobre garantías constitucionales conculcadas (defensa en juicio, debido proceso y propiedad) tampoco alcanzan para configurar un caso constitucional

La jurisprudencia inveterada de nuestro máximo Tribunal ha establecido que la relación directa que la ley exige sólo existe cuando la solución de la causa requiere necesariamente la interpretación del precepto constitucional aducido (Fallos: 187:624; 248:129, 828; 268:247). Y que la sola mención de preceptos constitucionales no basta para abrir la vía extraordinaria (Fallos 165:62; 181:290; 266:135; 310:2306; entre muchos otros) pues, de otro modo, la jurisdicción de la CSJN sería indebidamente privada de todo límite, en tanto en rigor no existe derecho que, en última instancia, no tenga raíz y fundamento en la Constitución Nacional aunque esté directa e inmediatamente regido por el derecho no federal (Fallos: 295:335; 310:2306, entre otros).

5. Finalmente, y en lo que respecta a la doctrina de la arbitrariedad de sentencia, debe destacarse que no corresponde al tribunal emisor del fallo objetado pronunciarse respecto de la invocada arbitrariedad de su decisión; y a partir de los términos en que ha sido concebido el recurso en el *sub lite*, no se justifica aquí hacer excepción a dicha regla.

Al margen de lo expuesto, corresponde recordar aquí que la admisibilidad del recurso por esta causa es estricta según lo indica la CSJN, creadora de esta doctrina: “La doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto convertir a la Corte en un tribunal de tercera instancia, ni corregir fallos equivocados (...), sino que atiende a cubrir casos de carácter excepcional en los que, deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo, impidan considerar el pronunciamiento de los jueces ordinarios como la ‘sentencia fundada en ley’ a que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional” (Fallos: 312:246 389, 608 y 323:2196, entre otros).

6. Por otra parte, la gravedad institucional que invoca el GCBA (fs. 100 vuelta/101) sólo facultaría a la Corte Suprema a “...prescindir de ciertos extremos formales, pero no a suplir la inexistencia de cuestión federal” (Fallos 325:2534, entre muchos otros).

Ante la ausencia de dicho recaudo, resulta inviable la pretendida apertura de la presente vía recursiva extraordinaria por la causal invocada, máxime teniendo en cuenta que la parte recurrente no ha demostrado de qué manera la decisión recaída en el caso incidiría sobre los intereses de la comunidad o principios institucionales básicos de la Constitución Nacional (Fallos: 306:885, 308:1577, 311:100 y 329:475, entre muchos otros).

7. Por último, debe señalarse que el GCBA no ha satisfecho los recaudos que exige el reglamento aprobado por la Acordada 4/2007 de la CSJN.

Así, el escrito presentado excede —en la mayoría de sus páginas— el número de renglones permitido (art. 1°); y omite efectuar en la carátula (art. 2) la mención clara y concisa de las cuestiones planteadas como de índole federal (inciso *i*).

El escrito tampoco consignó, como quedó anteriormente expuesto, “*la refutación de todos y cada uno de los fundamentos independientes que den sustento a la deci-*

sión apelada en relación con las cuestiones federales planteadas” (art. 3, inciso d), ni la demostración de que mediaba una relación directa e inmediata entre las normas federales invocadas y lo debatido y resuelto en el caso, y de que la decisión impugnada era contraria al derecho invocado por el apelante con fundamento en aquéllas (art. 3, inc. e).

A su vez, también incumplió con la carga de transcribir o adjuntar copia de las normas locales invocadas —arts. 12 inc. 5 y 13 inc. 3 de la CCABA; y ley 52— y expresarse sobre su vigencia.

8. Por los motivos expuestos, corresponde denegar el recurso extraordinario intentado por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a fs. 91/101 vuelta. Las costas se imponen a la vencida, por aplicación del principio objetivo de la derrota y por no mediar, en esta ocasión, circunstancias que justifiquen apartarse de él (art. 68, CPCCN).

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Coincido con mis colegas preopinantes en denegar el recurso extraordinario federal interpuesto por el GCBA.

La decisión de Cámara, que resolvió el pleito declarando la prescripción adquisitiva solicitada por la parte actora, se fundó en una interpretación del derecho común (en particular, los arts. 2408, 2409 2458, 4015 y 4016 del derogado Código Civil), cuya arbitrariedad el TSJ entendió no había sido demostrada por el GCBA (cf. la decisión de fecha 11 de diciembre de 2018 contra la que se interpuso el recurso a estudio). En ese marco, y yendo a lo que ahora importa, la materia en la que ha encontrado apoyo la decisión definitiva, derecho común, resulta ajena al recurso intentado.

Por ello, voto por denegar el recurso a estudio; costas a la vencida.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. *Denegar* el recurso extraordinario federal planteado por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con costas.

2. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita como está ordenado a fs. 88, punto 2.

La jueza Marcela De Langhe no suscribe la resolución en los términos de la acordada n° 40/2014.

El juez Santiago Otamendi no suscribe la resolución por estar en uso de licencia.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Luis Francisco Lozano.

“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN/ MOURIÑO, IRMA C/ GCBA S/ COBRO DE PESOS”

Expte. SACAyT n° 14267/17; 04-12-2019

RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL (INADMISIBILIDAD) - REQUISITOS FORMALES - CUESTIÓN FEDERAL (IMPROCEDENCIA) - CUESTIONES PROCESALES - ARBITRARIEDAD DE SENTENCIA (IMPROCEDENCIA)

Buenos Aires, 4 de diciembre de 2019

VISTAS:

las actuaciones indicadas en el epígrafe;

RESULTA:

El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) interpuso recurso extraordinario federal (fs. 112/125 vuelta) contra la decisión del Tribunal que —por mayoría— rechazó su queja por recurso de inconstitucionalidad denegado (fs. 99/102 vuelta).

Corrido el pertinente traslado, la parte actora guardó silencio (conforme fs. 129).

FUNDAMENTOS:

Las juezas Inés M. Weinberg y Alicia E. C. Ruiz dijeron:

1. Corresponde denegar el recurso extraordinario federal interpuesto en tiempo y forma por el GCBA por no contener el planteo de una cuestión que suscite la competencia de la CSJN en el marco del art. 14 de la ley n° 48.

2. La sentencia que el GCBA recurre es la que rechazó su queja por recurso de inconstitucionalidad denegado, con fundamento en que no había logrado rebatir adecuadamente el auto interlocutorio contra el que estaba dirigida.

En este escenario, resulta aplicable la reiterada doctrina de la CSJN según la cual las decisiones de los tribunales locales que declaran la improcedencia de los recursos de ese orden que se interponen ante ellos resultan ajenas, como principio, a la instancia extraordinaria (Fallos: 306:885, 308:1577, 311:100 y 329:4775, entre muchos otros).

3. Por otra parte, debe considerarse que la resolución a cuya revisión en definitiva aspira el recurrente es la de la Cámara *a quo* que declaró desierto el recurso de

apelación que dedujera contra el fallo de grado que había hecho lugar a la demanda interpuesta en su contra.

Esto impone recordar que, conforme ha sostenido en forma inveterada la CSJN: “Lo atinente a establecer la insuficiencia de los escritos de expresión de agravios y la consiguiente deserción del recurso, remite al estudio de una cuestión de hecho y derecho procesal, propia de los jueces de la causa y ajena al recurso extraordinario” (Fallos: 311:2629 y doctrina de Fallos: 262:468, 274:67, y 314:800, entre muchos otros).

4. En lo que respecta al planteo de arbitrariedad de sentencia que el recurrente esgrime como principal causal de impugnación, no corresponde al tribunal emisor del fallo objetado pronunciarse al respecto para mejorar su pronunciamiento.

Ello no impide recordar que: “La doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto convertir a la Corte en un tribunal de tercera instancia, ni corregir fallos equivocados (...), sino que atiende a cubrir casos de carácter excepcional en los que, deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo, impidan considerar el pronunciamiento de los jueces ordinarios como la sentencia fundada en ley a que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional” (Fallos: 312:246, 389, 608 y 323:2196, entre otros).

5. Por fin, cabe señalar que el GCBA no ha satisfecho los recaudos que exige el reglamento aprobado por la Acordada n° 4/2007 de la CSJN.

Así, omitió efectuar en la carátula (art. 2°) la mención clara y concisa de las cuestiones planteadas como de índole federal (inciso i).

En particular, se advierte que el escrito no consigna (ni podía hacerlo por la índole de la cuestión decidida) “... la refutación de todos y cada uno de los fundamentos independientes que den sustento a la decisión apelada en relación con las cuestiones federales planteadas” (art. 3°, inciso d), ni la demostración de que media una relación directa e inmediata entre las normas federales invocadas y lo debatido y resuelto en el caso, y de que la decisión impugnada es contraria al derecho invocado por el apelante con fundamento en aquéllas (art. 3°, inc. e).

6. Por los motivos expuestos, corresponde denegar el recurso extraordinario federal del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires. Sin costas dada la ausencia de contradicción.

Así lo votamos.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Corresponde denegar el recurso extraordinario federal de fs. 112/125 vuelta, pues la decisión a cuya revisión, en última instancia, aspira la parte demandada —esto es, la de Cámara que declaró desierto su recurso de apelación en los términos del art.

236 del CCAT— no es la sentencia definitiva a que se refiere el art. 14 de la ley n° 48 y la parte recurrente no muestra que corresponda equipararla a una de esa especie.

En cuanto a la tacha de arbitrariedad, además de que “[su] invocación [...] no suple la ausencia de definitividad de la resolución impugnada...” (*Fallos*: 310:1486; 314:657; entre muchos otros), coincido con mis colegas en que no corresponde a este Tribunal pronunciarse al respecto.

Sin costas.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. *Denegar* el recurso extraordinario federal interpuesto por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, sin costas.

2. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita como está ordenado a fs. 102 vuelta.

La jueza Marcela De Langhe no suscribe la resolución en los términos de la acordada n° 40/2014.

El juez Santiago Otamendi no suscribe la resolución por estar en uso de licencia.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Luis Francisco Lozano.

**“J. L. M. S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD
DENEGADO EN/ J. L. M. C/ GCBA Y OTROS S/ AMPARO (ART. 14 CCABA)”**

Expte. SACAyT n° 15896/18; 04-12-2019

**QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO)
- CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - CUESTIONES DE HECHO Y DERECHO COMÚN-
DERECHO A LA VIVIENDA DIGNA - SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD**

Buenos Aires, 4 de diciembre de 2019

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

RESULTA:

1. Llegan estas actuaciones al Tribunal para resolver la queja por recurso de inconstitucionalidad denegado interpuesta por J. L. M. a fs. 1/11.

2. Las actuaciones se originaron con la demanda que J. L. M. —por derecho propio y en representación de los niños a su cargo— promovió contra el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) con el objeto de obtener una solución habitacional definitiva y estable (fs. 15/42 vuelta).

Contestada la demanda por el GCBA que solicitó su rechazo (fs. 43/59 vuelta), el juez de primera instancia resolvió admitirla y condenó al accionado a otorgar al grupo familiar actor la cobertura de sus necesidades habitacionales —acceso a un alojamiento que reuniese las condiciones de vivienda digna y garantizase la unidad familiar— a través del medio que estimase más conveniente en tanto no fuese un hogar o un parador por considerar al grupo familiar actor alcanzado por lo dispuesto en el artículo 23 de la ley n° 4036 (fs. 60/68).

3. La parte demandada apeló la decisión (fs. 69/85) y la amparista contestó el traslado correspondiente (fs. 86/111 vuelta).

La Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario hizo lugar parcialmente al recurso y modificó el fallo de grado, precisando que el demandado debía proveer al grupo familiar actor un subsidio en el marco de lo previsto por el decreto n° 690/06 y sus modificatorios, con la salvedad de que podría apelarse a los estándares establecidos en el art. 8 de la ley n° 4036 si fuesen más favorables a la parte actora (fs. 113/116 vuelta).

Los magistrados valoraron la prueba producida en autos en los siguientes términos: “[d]el último informe socio ambiental... surge que el grupo familiar está compuesto por la Sra. J. L. M... y sus hijos menores... que se encontraban alojados en una habitación de un hotel de esta ciudad con baño y cocina compartidos.// En relación a su situación económica, sus ingresos se componían del siguiente modo: 1) su pensión por discapacidad (el certificado de discapacidad agregado venció el marzo de 2013 y no hay constancia de que haya sido renovado), 2) lo percibido en virtud de los programas ‘Atención a Familias en Situación de Calle’ y ‘Alimentario Ciudadanía Porteña’, y 3) los ingresos percibidos mediante las tareas que desarrollaba como feriante en el Parque Lezama.// En cuanto a su situación sanitaria, manifestó que le habían diagnosticado artritis reumatoidea y asma crónica. Por otro lado, informó que su hijo sufría de rinitis... // En tal contexto, cabe concluir que se encuentra acreditada de manera adecuada la situación de vulnerabilidad social en la que se encuentra el grupo familiar... por tratarse de una mujer sola a cargo de dos niños, que no ha podido insertarse en el mercado formal laboral” (fs. 115/115 vuelta).

4. Contra ese pronunciamiento y en lo que aquí resulta pertinente relatar, la parte actora interpuso recurso de inconstitucionalidad (fs. 117/135), el que fue contestado por el GCBA (fs. 136/140) y denegado por la Cámara (fs. 142/143 vuelta), dando lugar a la queja indicada en el primer apartado de este relato.

5. Requeridos sus dictámenes, la Asesora General Tutelar propició la admisión de la queja y del recurso de inconstitucionalidad (fs. 147/151 vuelta) y el Fiscal General Adjunto, a su turno, entendió que correspondía rechazar el recurso de hecho (fs. 153/155).

FUNDAMENTOS:

La juez Inés M. Weinberg dijo:

1. La queja ha sido interpuesta en tiempo y forma —art. 32 de la ley 402— no obstante debe ser rechazada por no rebatir en forma suficiente el auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad intentado, así como tampoco acreditar que los planteos vertidos configuren un genuino caso constitucional —arts. 113, inc. 3, de la CCABA y 26 de la ley 402—.

2. Los planteos formulados por la parte actora en su presentación remiten necesariamente al relevamiento de cuestiones de hecho y prueba bajo el análisis de normas infraconstitucionales —especialmente respecto a la falta de vigencia del certificado de discapacidad—, cuyo debate, por vía de principio, no corresponde a esta instancia (conf. doctrina de Fallos 330:4770; 330:3526; 330:2599 y 330:2498 entre otros) y no logran evidenciar deficiencias lógicas o de fundamentación en el pronunciamiento atacado que impidan considerarlo como una “sentencia fundada en ley”, en la inteligencia establecida por los artículos 17 y 18 de la Constitución Nacional.

3. Por ello, oída la Asesoría General Tutelar y de conformidad con lo concluido por la Fiscalía General Adjunta, corresponde rechazar el recurso de queja deducido por la parte actora.

Así lo voto.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

1. Corresponde rechazar la queja deducida a fs. 1/11 porque no se ha acreditado la existencia de una cuestión constitucional (cfr. art. 113.3 CCBA) o federal (cfr. CSJN, Fallos 311:2478).

2. Las objeciones que la recurrente formula a la sentencia de la Cámara en cuanto entendió que la parte actora no se encontraba en situación de vulnerabilidad social con los alcances establecidos en el art. 23 de la ley 4036 remite, en la parte en que discrepa con el *a quo* acerca de la valoración de la prueba (especialmente respecto a la falta de vigencia del certificado de discapacidad), a la interpretación del derecho de jerarquía inferior a la Constitución y de los hechos, materias ambas privativas, como principio, de los jueces de mérito, sin que la recurrente muestre que es insostenible.

3. Ello, sin embargo, no impide recordar aquí que el modo que se resuelve no impide a la actora insistir en su pretensión si entiende que se han modificado las con-

diciones sobre cuya base se resuelve. Ello así, toda vez que, las decisiones en esta especie de procesos sólo causan estado con relación a aquellas cuestiones que se mantienen inalteradas [cf. la doctrina sentada junto con mi colega la jueza Ana María Conde *in re* “Veiga da Costa, Rocío c/ GCBA s/ amparo (art. 14 CCABA) s/ recurso de inconstitucionalidad concedido”, Expte. n° 10229/13, sentencia del 30 de abril de 2014, ver, en particular, el punto 16 de ese voto].

La jueza Marcela De Langhe dijo:

Adhiero a la solución propuesta por los Dres. Weinberg y Lozano por compartir, en lo sustancial, los fundamentos expuestos en sus respectivos votos.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

Recurso de queja

1. La queja de fs. 1/11 fue deducida en tiempo y forma por parte legitimada, y contiene una crítica suficiente de la decisión interlocutoria que declaró inadmisibile el recurso de inconstitucionalidad que viene a sostener.

Recurso de inconstitucionalidad

2. El recurso de inconstitucionalidad en análisis cumple con los requisitos de admisibilidad formal previstos en los artículos 26 y 27 de la ley n° 402.

3. Como se verá a continuación, el recurso de inconstitucionalidad propone una cuestión constitucional en los términos del art. 113 inc. 3 de la CCBA, relacionada con la efectiva tutela del derecho humano a una vivienda adecuada según lo garantiza la Constitución local, la Constitución Nacional y diversos instrumentos internacionales de derechos humanos.

La recurrente señala con acierto que la sentencia recurrida afecta el derecho de ella y su grupo familiar a una vivienda adecuada en los términos de la Observación General n° 4 del Comité PIDESC y el principio de no regresividad.

En este orden de ideas, resulta desconcertante y lesivo de los derechos invocados el hecho de que pese a tener por acreditada la situación de vulnerabilidad de la parte actora, la Cámara resolviera limitar la suma a percibir por aquélla a fin de procurarse un alojamiento.

En efecto, los camaristas señalaron —en general— que se encontraba probada la situación de vulnerabilidad de la parte amparista.

Sin embargo, a renglón seguido, los vocales juzgaron necesario limitar el alcance de la suma a recibir por la accionante ya sea al monto previsto en el decreto n° 637/2016 o bien a la suma resultante de tomar como referencia la canasta básica

alimentaria del INDEC en los términos del artículo 8 de la ley n° 4036, el que resultare mayor.

Tal como lo expresó la recurrente, la aplicación de la fórmula dispuesta por la Cámara implica, en los hechos, la reducción del subsidio habitacional a ser percibido. Así pues, el tope derivado de la metodología establecida en la sentencia recurrida, como con acierto lo señala la amparista, no permitiría una tutela judicial efectiva y razonable.

En efecto, ante la imposibilidad de abonar la diferencia para poder saldar mensualmente un canon locativo, lo resuelto por el *a quo* equivale a colocar a la actora en situación de calle, con la consiguiente lesión de sus derechos de defensa y a una vivienda digna, y el principio de no regresividad.

Así, entonces, no cabe fijar para el monto de la prestación objeto de la condena dictada en autos otro límite que el que surge de la total satisfacción del derecho de acceso a una vivienda adecuada, hasta el máximo de los recursos disponibles.

Los señalamientos hasta aquí efectuados bastan, pues, para revocar el decisorio atacado, en la medida en que limitó la prestación a ser percibida por la parte accionante.

4. Por los motivos *supra* expresados, corresponde hacer lugar a los recursos de queja e inconstitucionalidad interpuestos por la parte actora y revocar la sentencia impugnada.

Así lo voto.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. *Rechazar* la queja interpuesta por J. L. M.

2. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

El juez Santiago Otamendi no suscribe la resolución por estar en uso de licencia.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Luis Francisco Lozano. Marcela De Langhe.

**“O. C. P. S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD
DENEGADO EN/ O. C. P. Y OTROS C/ GCBA Y OTROS S/ AMPARO”**

Expte. SACAyT n° 15927/18; 04-12-2019

**QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO)
- CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - DERECHO A LA VIVIENDA DIGNA - VIOLENCIA
DOMÉSTICA - AGRAVIO EXTEMPORÁNEO - SUBSIDIO HABITACIONAL**

Buenos Aires, 4 de diciembre de 2019

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

RESULTA:

1. O. C. P., por derecho propio y en representación de la niña a su cargo, acude en queja ante el Tribunal contra la resolución denegatoria de su recurso de inconstitucionalidad (fs. 1/11 vuelta).

2. En el caso, O. C. P. y R. H. S., ambos por derecho propio y en representación de su hija menor de edad, promovieron acción de amparo contra el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, GCBA) con el objeto de que cesara en su omisión de garantizar su derecho a una vivienda adecuada y les proveyera un alojamiento adecuado (fs. 16/32 vuelta).

Contestada la demanda por el GCBA (fs. 33/40), la jueza de primera instancia hizo lugar a la acción de amparo y ordenó al GCBA mantener al grupo familiar actor en el plan habitacional previsto en el decreto n° 690/06, o en cualquier otro plan o programa que garantizara efectivamente el derecho a la vivienda, "... hasta agotar el monto máximo a otorgar de \$7200 (...) en el número de cuotas mensuales y en las cantidades que estipula dicho régimen..." (fs. 48). Agregó que la renovación del subsidio, o la implementación de una modalidad diferente, debería ser determinada en la etapa de ejecución de sentencia y previa evaluación de los nuevos informes socio ambientales en caso de que correspondiera emitirlos. Asimismo, ordenó al GCBA presentar un informe trimestral respecto de la situación del grupo familiar actor. Por último, requirió a la parte actora que presentara, en el plazo de 3 meses, distintas alternativas habitacionales tendentes a encontrar una solución definitiva a su estado de vulnerabilidad y que acreditara la realización de algún curso de capacitación (fs. 41/48).

3. Apelaron la sentencia la parte actora (fs. 49/66) y el GCBA (fs. 67/81 vuelta).

A su turno, la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario hizo lugar parcialmente a los recursos interpuestos, modificó la sentencia de grado y ordenó al GCBA brindar a la amparista un subsidio de acuerdo a los parámetros establecidos en el decreto n° 637/16 y las adecuaciones del art. 8 de la ley n° 4036 (fs. 96/100).

Para así resolver, los jueces de la Cámara consideraron que la actora era una mujer de 44 años de edad, que convivía con su hija menor y que el coactor García

Villegas no vivía más con ellas, por lo que se encontraba acreditada su situación de vulnerabilidad social (98 y vuelta).

4. Contra ese pronunciamiento, y en lo que aquí interesa, la parte actora interpuso recurso de inconstitucionalidad (fs. 101/126).

Allí sostuvo, entre otros argumentos, que los jueces de la Cámara habían ejercido sus facultades de dirección del proceso de una manera formalista que derivó en una solución restringida, sin tener en cuenta la situación de violencia doméstica que había denunciado (v. fs. 101 y vuelta y fs. 104 vuelta/105), y que la Cámara debió aplicar la normativa y jurisprudencia que protegen a las mujeres víctimas de violencia, en particular: el art. 20 inc. 3 de la ley n° 4036 que, en su opinión, le da derecho a un alojamiento, y el criterio que surge de la sentencia que dictó Tribunal en la causa “Sztern”.

La Alzada resolvió denegar el recurso extraordinario local (fs. 128/129 vuelta), lo que motivó la queja referida en el punto 1.

5. Requeridos sus dictámenes, la Asesora General Tutelar propició que se admitiera la queja y se hiciera lugar al remedio extraordinario local interpuesto por la actora (fs. 134/138 vuelta); mientras que el Fiscal General Adjunto consideró que correspondía rechazar el recurso de hecho (fs. 140/142).

FUNDAMENTOS:

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

1. Corresponde rechazar la queja fs. 1/11 vuelta, pues no se ha acreditado la existencia de una cuestión constitucional (art. 113.3 CCBA) o federal (CSJN, *Fallos* 311:2478).

2. Primeramente, la parte recurrente postula que los episodios de violencia de género que habría sufrido justificaban el otorgamiento de una prestación habitacional diferente, conforme lo prevé el art. 20 inc. 3 de la ley n° 4036 (cf. fs. 1/3). Sin embargo, no muestra haber puesto a la Cámara en la obligación de considerar este planteo, que no puede ser tratado en esta instancia, puesto que no opera como originaria.

Esto no impide a la parte actora insistir en su pretensión ante la jueza de grado, si entiende que se han modificado las condiciones sobre cuya base se resolvió. Ello es así, porque que las decisiones en esta especie de procesos sólo causan estado con relación a aquellas cuestiones que se mantienen inalteradas [cf. la doctrina sentada junto con mi colega la jueza Ana María Conde *in re*: “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: K.M.P. c/ GCBA s/ amparo” (expte. n° 9205, *sentencia del 21/3/2014*)].

3. La recurrente también afirma que el método de cálculo del subsidio habitacional dispuesto por el *a quo*, basado en la canasta básica de alimentos arroja un monto que no garantiza en forma adecuada el derecho a la vivienda (cf. fs. 7 vuelta y siguientes).

Este argumento no pasa de ser una propuesta de *lege ferenda*. Por un lado, no cuestiona la validez de la ley n° 4036 sobre cuya base la Cámara apoyó su sentencia. Por el otro, no se hace cargo de la doctrina sentada por el Tribunal *in re*: “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘K.M.P. c/ GCBA s/ amparo’, expte. n° 9205, sentencia del 21/03/2014, con arreglo a la cual, en función de su condición particular, su derecho es a tener acceso prioritario a las políticas sociales que instrumente el Gobierno (cf. las leyes n° 4036 y n° 4042, y las razones que desarrollamos con la Dra. Conde en el pronunciamiento mencionado). En este contexto, no muestra de dónde surgiría la extensión que pretende dar al derecho a la vivienda digna.

4. Por lo expuesto, voto por rechazar la queja a estudio.

La juez Inés M. Weinberg dijo:

1. La queja ha sido interpuesta en tiempo y forma —art. 32 de la ley 402— no obstante debe ser rechazada por no rebatir en forma suficiente el auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad intentado, así como tampoco acreditar que los planteos vertidos configuren un genuino caso constitucional —arts. 113, inc. 3, de la CCABA y 26 de la ley 402—.

2. Los planteos formulados por la parte actora en su presentación remiten necesariamente al relevamiento de cuestiones de hecho y prueba bajo el análisis de normas infraconstitucionales, cuyo debate, por vía de principio, no corresponde a esta instancia (conf. Doctrina de Fallos 330:4770; 330:3526; 330:2599 y 330:2498 entre otros) y no logran evidenciar deficiencias lógicas o de fundamentación en el pronunciamiento atacado que impidan considerarlo como una “sentencia fundada en ley”, en la inteligencia establecida por los artículos 17 y 18 de la Constitución Nacional.

3. Por último, respecto de las manifestaciones relativas a la violencia doméstica, y que ello justifica que se le otorgue una prestación habitacional diferente, coincido con lo manifestado por mi colega, el Dr. Luis. F. Lozano, por cuanto las instancias revisoras —tanto ordinarias como extraordinarias— no pueden ponderar extremos de hecho que no fueron oportunamente propuestos a los jueces.

Sin perjuicio de lo cual, nada obstará a que en caso de reeditarse una situación de violencia recurra a la Administración en busca de la tutela que entienda le asista conforme al régimen jurídico vigente.

4. Por todo lo expuesto, oída la Asesoría General Tutelar y de conformidad con lo concluido por la Fiscalía General Adjunta, corresponde rechazar el recurso de queja deducido por la actora.

Así lo voto.

La jueza Marcela De Langhe dijo:

1. Adhiero a la solución propuesta por los Dres. Weinberg y Lozano por compartir, en lo sustancial, los fundamentos vertidos en sus respectivos votos.

2. La situación de violencia fue expuesta por O. C. P. en oportunidad de articular el recurso de inconstitucionalidad razón por la cual no ha podido ser apreciada por los jueces de mérito. En consecuencia, por la introducción tardía del planteo no es posible su valoración en esta instancia. Empero, la constatación de cualquier factor que amenace la integridad física y psicológica de la actora habilitará un nuevo examen a fin de activar el dispositivo de protección que reclama (art. 20 inc. 3°, Ley 4036).

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

Recurso de queja

1. La queja de fs. 1/11 vuelta fue deducida en tiempo y forma por parte legitimada, y contiene una crítica suficiente de la decisión interlocutoria que declaró inadmisibile el recurso de inconstitucionalidad que viene a sostener.

Recurso de inconstitucionalidad

2. El recurso de inconstitucionalidad en análisis cumple con los requisitos de admisibilidad formal previstos en los artículos 26 y 27 de la ley n° 402.

3. Como se verá a continuación, el recurso de inconstitucionalidad propone una cuestión constitucional en los términos del art. 113 inc. 3 de la CCBA, relacionada con la efectiva tutela del derecho humano a una vivienda adecuada según lo garantiza la Constitución local, la Constitución Nacional y diversos instrumentos internacionales de derechos humanos.

La recurrente señala con acierto que la sentencia recurrida afecta el derecho de ella y su grupo familiar a una vivienda adecuada en los términos de la Observación General n° 4 del Comité PIDESC.

En este orden de ideas, resulta desconcertante y lesivo de los derechos invocados el hecho de que pese a tener por acreditada la situación de vulnerabilidad de la parte actora, la Cámara resolviera limitar la suma a percibir por aquélla a fin de procurarse un alojamiento.

En efecto, los camaristas señalaron —en general— que se encontraba probada la situación de vulnerabilidad de la parte amparista.

Sin embargo, a renglón seguido, los vocales juzgaron necesario limitar el alcance de la suma a recibir por la accionante ya sea al monto previsto en el decreto n°

637/2016 o bien a la suma resultante de tomar como referencia la canasta básica alimentaria del INDEC en los términos del artículo 8 de la ley n° 4036, el que resultare mayor.

Tal como lo expresó la recurrente, la aplicación de la fórmula dispuesta por la Cámara implica, en los hechos, la reducción del subsidio habitacional a ser percibido. Ahora bien: ante la imposibilidad de la actora —cuya situación de vulnerabilidad fue advertida por la Sala interviniente— de abonar la diferencia para poder saldar mensualmente un canon locativo, lo resuelto por el *a quo* equivale a colocar nuevamente a O. C. P. y a su hija menor de edad en situación de calle, con la consiguiente lesión de sus derechos de defensa y a una vivienda digna. Esto resulta particularmente grave en el caso de una mujer que atravesó situaciones de violencia de género. Así pues, el tope derivado de la metodología establecida en la sentencia recurrida, como con acierto lo señala la amparista, no permitiría una tutela judicial efectiva y razonable.

Cabe señalar que el vínculo entre violencia de género y acceso a una vivienda adecuada es estrecho, particularmente en el caso de mujeres de bajos recursos. La necesidad de contar con una vivienda o el riesgo de quedar en la calle, máxime cuando existen hijas e hijos pequeños, puede condicionar la posibilidad de la mujer de salir del círculo de la violencia. En ocasiones, la falta de acceso a una vivienda puede incluso ser la razón por la que se retoma la convivencia con el agresor.

Así, entonces, no cabe fijar para el monto de la prestación objeto de la condena dictada en autos otro límite que el que surge de la total satisfacción del derecho de acceso a una vivienda adecuada, hasta el máximo de los recursos disponibles y prestando especial atención a las circunstancias de violencia apuntadas por la actora.

Los señalamientos hasta aquí efectuados bastan, pues, para revocar el decisorio atacado y admitir el amparo a fin de garantizar el derecho a la vivienda de la parte actora.

4. Por los motivos *supra* expresados, corresponde admitir la queja y hacer lugar a los recursos de inconstitucionalidad y apelación interpuestos por la actora, revocar la sentencia impugnada y admitir la acción de amparo ordenando al GCBA garantizar su derecho a la vivienda.

Así lo voto.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. *Rechazar* la queja interpuesta por O. C. P.

2. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se devuelva el principal con la queja.

El juez Santiago Otamendi no suscribe la resolución por estar en uso de licencia.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Luis Francisco Lozano. Marcela De Langhe.

“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN/ BERNARDELLI, SEBASTIÁN C/ GCBA S/ ACCESO A LA INFORMACIÓN (INCLUYE LEY 104 Y AMBIENTAL)”

Expte. SACAyT n° 14872/17; 04-12-2019

REGULACIÓN DE HONORARIOS - HONORARIOS DEL ABOGADO - RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL - CONTESTACIÓN DE TRASLADO - BASE REGULATORIA - MONTO MÍNIMO - ABOGADO EN CAUSA PROPIA

SUMARIOS:

1. Dado que la aplicación del máximo de la escala del artículo 30 de la ley de aranceles sobre los honorarios fijados por las tareas desarrolladas en la instancia de grado arrojaría un monto inferior al mínimo establecido en el artículo 31 de la mencionada norma corresponde, por la contestación del traslado del recurso extraordinario federal, regular los emolumentos del letrado en causa propia en la suma equivalente a 20 UMA, según lo dispuesto en el artículo 2 de la resolución n° 909/19 de la Presidencia del Consejo de la Magistratura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, más la suma correspondiente al 50% de lo regulado por el patrocinio letrado, conf. art. 15, segundo párrafo de la ley n° 5134. A las sumas reguladas deberá adicionarse el impuesto al valor agregado, si correspondiere. (Del voto de las juezas Inés M. Weinberg y Alicia E. C. Ruiz. Voto en igual sentido del juez Luis Francisco Lozano).

2. La circunstancia de que la labor por la que se regula honorarios fuese la *contestación del recurso* extraordinario federal no impide recurrir a lo previsto en el artículo 31 de la ley n° 5134 a los efectos de establecer los emolumentos pedidos. La interpretación que de esa norma formula la demandada (que sólo rija para la *interposición del recurso*) rompe la sistemática de la ley que mantiene en cada instancia la relación entre los honorarios de ambas partes (e incluso los iguala al fijar mínimos regulatorios en determinadas circunstancias) y llevaría —al carecer esa disposición de un mínimo específico para la contestación de recursos ante este Tribunal— a soluciones que no se compadecen con el principio de igualdad que la Constitución local y nacional celosamente resguardan. (Del voto de las juezas Inés M. Weinberg y Alicia E. C. Ruiz).

3. Por la labor desarrollada en la contestación del traslado del recurso federal se aplica el mínimo previsto en el art. 31 de la ley n° 5134, de conformidad con la constante jurisprudencia de este Tribunal. En esas condiciones, y a la luz de lo dispuesto por los artículos 14 y 15 de la ley n° 5134 respecto de los abogados que actúan en causa propia, corresponde regular los emolumentos del letrado por la contestación del traslado del recurso extraordinario federal en la suma equivalente a 20 UMA, según lo dispuesto en el artículo 2 de la resolución n° 909/19 de la Presidencia del Consejo de la Magistratura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, más la suma correspondiente al 50% de lo regulado por el patrocinio letrado, conf. art. 15, segundo párrafo de la ley n° 5134. A las sumas reguladas deberá adicionarse el impuesto al valor agregado, si correspondiere. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano).

4. El mínimo arancelario previsto en el art. 31 de la ley n° 5134 se aplica no solo a la *interposición* sino también a la *contestación* del recurso extraordinario federal, por razones atinentes al resguardo del derecho a la igualdad de los letrados intervinientes. (Del voto en disidencia parcial de la jueza Marcela De Langhe).

5. En cuanto al alcance de la retribución que cabe asignarle al abogado que actúa en causa propia, el art. 14 de la ley n° 5134 no establece ninguna pauta expresa al respecto. De una interpretación armónica de las normas procesales y arancelarias y la que mejor se adecua a la función del procurador surge que corresponde remunerar sólo su actuación como letrado y no así por sus funciones procuratorias; ello en tanto nadie puede ser apoderado de sí mismo y porque desde el punto de vista procesal, la función procuratoria se refiere a la representación, que debe ser acreditada oportunamente y habilita al representante a ejercer a nombre de otro todos aquellos actos procesales que no deban cumplirse personalmente (arts. 40 y ss. CCAyT). Por último, la función procuratoria es optativa, razón por la cual los abogados pueden actuar por derecho propio o, en su defecto, otorgar un poder a un tercero. Si escogen la primera opción, su situación sería idéntica a la de cualquier persona que se presenta en un juicio por un derecho propio, motivo por el cual no le corresponde una retribución adicional por el solo hecho de ser abogado o procurador. (Del voto en disidencia parcial de la jueza Marcela De Langhe).

6. Corresponde remunerar los honorarios del abogado por la tarea desempeñada como letrado en causa propia en la contestación del recurso extraordinario federal deducido por la contraparte en la suma equivalente a 20 UMA (conf. art. 31 de la ley n° 5134 y Res. Pres. n° 909/2019 del CM). A esta suma deberá adicionarse el IVA, si correspondiere. Ello así, en tanto la aplicación del porcentaje máximo previsto en el art. 30 de la ley n° 5134 arrojaría un monto inferior al mínimo del art. 31. (Del voto en disidencia parcial de la jueza Marcela De Langhe).

FALLO:

Buenos Aires, 4 de diciembre de 2019

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

RESULTA:

1. El letrado, en causa propia, Sebastián Bernardelli solicitó la regulación de sus honorarios por “las actuaciones cumplidas en autos” (fs. 123).

2. Dado que su intervención se había iniciado, en estos actuados, con la contestación del recurso extraordinario federal, se requirió al peticionario que estimase los honorarios que entendía le correspondían (fs. 124).

Frente a ello, el Dr. Bernardelli estimó “de aplicación el art. 31 de la Ley 5.134” (fs. 133).

3. En oportunidad de contestar el traslado conferido (fs. 134 y diligencia de fs. 135 vuelta), el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, GCBA) solicitó el rechazo de la estimación realizada por el Dr. Bernardelli por considerar que, al haberse limitado el citado profesional a contestar el traslado del recurso extraordinario federal, no era de aplicación lo dispuesto en el artículo 31 de la ley n° 5134, sino “lo normado por el artículo 30 de la ley n° 5134, es decir del treinta por ciento (30%) al cuarenta por ciento (40%) de la cantidad que fuera fijada para sus honorarios en primera instancia” (fs. 136/137).

FUNDAMENTOS:

Las juezas Inés M. Weinberg y Alicia E. C. Ruiz dijeron:

1. Atento a lo solicitado por el Dr. Sebastián Bernardelli, y dado que la aplicación del máximo de la escala del artículo 30 de la ley de aranceles sobre los honorarios fijados por las tareas desarrolladas en la instancia de grado —elevados por la alzada a la suma de \$7.965— arrojaría un monto inferior al mínimo establecido en el artículo 31 de la mencionada norma, corresponde regular los emolumentos del Dr. Bernardelli, letrado en causa propia, por la contestación del traslado del recurso extraordinario federal (fs. 109/114 vuelta) en la suma de sesenta y un mil seiscientos sesenta pesos (\$61.660) —equivalentes a 20 UMA, según lo dispuesto en el artículo 2 de la resolución n° 909/19 de la Presidencia del Consejo de la Magistratura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires—, más la suma de \$30.830 por las tareas de procuración (correspondiente al 50% de lo regulado por el patrocinio letrado, conf. art. 15, segundo párrafo de la ley n° 5134). A las sumas reguladas deberá adicionarse el impuesto al valor agregado, si correspondiere.

2. La circunstancia de que la labor por la que se regula honorarios fuese la *contestación del recurso* extraordinario federal no impide —contrariamente a lo que postula el GCBA— recurrir a lo previsto en el artículo 31 de la ley n° 5134 a los efectos de establecer los emolumentos pedidos. La interpretación que de esa norma formula la demandada (que sólo rija para la *interposición del recurso*) rompe la sistemática de la ley que mantiene en cada instancia la relación entre los honorarios de ambas partes (e incluso los iguala al fijar mínimos regulatorios en determinadas circunstancias) y llevaría —al carecer esa disposición de un mínimo específico para la contestación de recursos ante este Tribunal— a soluciones que no se compadecerían con el principio de igualdad que la Constitución local y nacional celosamente resguardan.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

El GCBA sostiene que a la contestación del traslado del recurso federal no se le aplica el mínimo previsto en el art. 31 de la ley n° 5134, sin hacerse cargo de la constante jurisprudencia de este Tribunal que ha resuelto lo contrario (cf. “Aparatos Eléctricos Automáticos SACIF s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Aparatos Eléctricos Automáticos SACIF c/ GCBA y otros s/ impugnación actos administrativos”

Expte. n° 10326/13, sentencia del 7 de junio de 2017; “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: López, Ana María c/ GCBA s/ revisión cesantías o exoneraciones de emp. publ.”, Expte. n° 12605/15, sentencia del 5 de septiembre de 2018, entre muchos otros).

En esas condiciones, y a la luz de lo dispuesto por los arts. 14 y 15 de la ley 5134 respecto de los abogados que actúan en causa propia, coincido con la regulación a la que arriban mis colegas preopinantes.

La jueza Marcela De Langhe dijo:

1. Adhiero a lo manifestado por las Dras. Weinberg y Ruiz en el apartado 2° de su voto, en cuanto a que el mínimo arancelario previsto en el art. 31 de la ley n° 5134 se aplica no solo a la *interposición* sino también a la *contestación* del recurso extraordinario federal, por razones atinentes al resguardo del derecho a la igualdad de los letrados intervinientes.

2. En cuanto al *alcance de la retribución* que cabe asignarle al abogado que actúa en causa propia, el art. 14 de la ley n° 5134 (de redacción similar al art. 12 de la ley nacional n° 21.839) no establece ninguna pauta expresa al respecto, motivo por el cual debemos analizar si corresponde remunerar solo su actuación como letrado, o también el ejercicio de funciones procuratorias.

Considero que la primera alternativa es la que surge de una interpretación armónica de las normas procesales y arancelarias, y la que mejor se adecua a la función del procurador (en línea con lo resuelto en el plenario de la CNCivil “*Zambrano, Luis*

M. c. Cabral, Oscar y otro”, 05/03/1993, La Ley 1993-B, 395; y la disidencia de los Dres. Fayt y Bacqué en Fallos 308:208), conforme los siguientes motivos:

a) nadie puede ser apoderado de sí mismo. Para que un letrado actúe como apoderado o procurador debe haber celebrado previamente un contrato de mandato con su representado, que le exige al profesional especial dedicación y una relevante responsabilidad, lo que justifica la concesión de una remuneración diferencial por su actuación en un proceso judicial.

b) Desde el punto de vista procesal, la función procuratoria se refiere a la representación, que debe ser acreditada oportunamente, y que habilita al representante a ejercer a nombre de otro todos aquellos actos procesales que no deban cumplirse personalmente (arts. 40 y ss. CCAyT). Y, como hemos visto, no existe representación cuando el abogado actúa en causa propia.

c) La función procuratoria es optativa, razón por la cual los abogados pueden actuar por derecho propio o en su defecto otorgar un poder a un tercero. Si escogen la primera opción, su situación sería idéntica a la de cualquier persona que se presenta en un juicio por un derecho propio, motivo por el cual no le corresponde una retribución adicional por el solo hecho de ser abogado o procurador.

3. En virtud de ello, y como la aplicación del porcentaje máximo previsto en el art. 30 de la ley n° 5134 (sobre una base regulatoria de \$7.965, que surge de la resolución de fs. 126/129 vta.) arrojaría un monto inferior al mínimo del art. 31, corresponde regular los honorarios del Dr. Sebastián Bernardelli, por la tarea desempeñada como letrado en causa propia en la contestación del recurso extraordinario federal deducido por la contraparte (fs. 109/114 vta.), en la suma de pesos sesenta y un mil seiscientos sesenta (\$61.660), equivalente a 20 UMA (conf. art. 31 de la ley n° 5134 y res.pres.n° 909/2019 del CM). A esta suma deberá adicionarse el IVA, si correspondiere.

Por ello, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. *Regular* los honorarios del abogado Sebastián Bernardelli, por la labor desarrollada en la contestación del recurso extraordinario federal, en la suma de noventa y dos mil cuatrocientos noventa (\$92.490) pesos, más el IVA, si correspondiere.

2. *Mandar* que se registre y se notifique, y que oportunamente se remita como está ordenado a fs. 118 vuelta, punto 2.

El juez Santiago Otamendi no suscribe la resolución por estar en uso de licencia.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Luis Francisco Lozano. Marcela De Langhe.

“BARROS URIBURU, FLORENTINO MARIO S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN/ INCIDENTE DE RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD EN AUTOS MADRID SRL S/ 183 - DAÑOS”

Expte. SAPCyF n° 15999/18; 04-12-2019

RECURSO DE REPOSICIÓN (INADMISIBILIDAD) (REQUISITOS FORMALES) - REQUISITOS PROPIOS

SUMARIOS:

1. Las resoluciones del Tribunal Superior adoptadas con los votos suficientes requeridos por el art. 25, primer párrafo, ley n° 7, no son susceptibles —por regla— de reconsideración, reposición o revocatoria, sobre todo ante la inexistencia en la ley n° 402 de algún recurso contra sus decisiones. (Del voto de las juezas Marcela De Langhe, Alicia E. C. Ruiz e Inés M. Weinberg).

2. Corresponde declarar inadmisibile el recurso de revocatoria porque la sentencia contra la que se interpuso —la que rechazó la queja y mandó a integrar el depósito— no es susceptible de reposición (cf. art. 277 CPP, al que reenvía el art. 2 de la ley n° 402) y la apelante no muestra que se den las excepcionalísimas condiciones en que un tribunal de última instancia puede acudir a un remedio de la especie del que en esta ocasión se intenta para subsanar errores manifiestos que, por haber sido cometidos por un tribunal de esas características, no encontrarían solución por otra vía. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano).

FALLO:

Buenos Aires, 4 de diciembre de 2019

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El abogado Florentino Mario Barros Uriburu efectuó una presentación (fs. 476/491) contra la decisión de este Tribunal del 14 de agosto de 2019 que rechazó el recurso de queja interpuesto e intimó al recurrente a la integración del depósito previsto en el art. 33 de la ley n° 402 (fs. 471/472).

2. A fs. 493, punto 2, se ordenó el pase de los autos al Acuerdo para resolver el recurso articulado.

FUNDAMENTOS:

Las juezas Marcela De Langhe, Alicia E. C. Ruiz e Inés M. Weinberg dijeron:

1. Más allá de la denominación dada por el recurrente a su presentación de fs. 476/491, su escrito importa en substancia un recurso de reposición contra la decisión dictada a fs. 471/472. En esas condiciones, resulta oportuno recordar que las resoluciones del Tribunal Superior adoptadas con los votos suficientes requeridos por el art. 25, primer párrafo, ley n° 7, no son susceptibles —por regla— de reconsideración, reposición o revocatoria, sobre todo ante la inexistencia en la ley n° 402 de algún recurso contra sus decisiones (cf. doctrina de este Tribunal *in re* “Cibils, Vanesa Soledad s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado”, expte. n° 12930/15, resolución del 9/11/16, y sus citas).

2. Por las razones expuestas, la presentación agregada a fs. 476/491 resulta inadmisibile. Así lo votamos.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Corresponde declarar inadmisibile el recurso de reposición presentado a fs. 476/492 porque la sentencia contra la que se interpuso no es susceptible de reposición (cf. art. 277 CPP, al que reenvía el art. 2 de la ley n° 402); y la apelante no muestra que se den las excepcionalísimas condiciones en que un tribunal de última instancia puede acudir a un remedio, de la especie del que acá se intenta, para subsanar errores manifiestos, que, por haber sido cometidos por un tribunal de esas características, no encontrarían solución por otra vía (cf. *mutatis mutandi*, Fallos: 313:817, entre otros).

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. *Declarar* inadmisibile el recurso agregado a fs. 476/491.
2. *Mandar* que se registre, se notifique y se continúe el trámite de la queja.

El juez Santiago Otamendi no firma por encontrarse en uso de licencia.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Luis Francisco Lozano. Marcela De Langhe.

“MINISTERIO PÚBLICO - DEFENSORÍA GENERAL DE LA CABA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN/ INCIDENTE DE RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD EN AUTOS SEVILLANO, MARCELO OSCAR S/ 149 BIS - AMENAZAS - CP (P/L 2303)”

Expte. SAPCyF n° 16258/19; 04-12-2019

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - EFECTO SUSPENSIVO (IMPROCEDENCIA)

Buenos Aires, 4 de diciembre de 2019

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El Defensor General, en representación de Marcelo Oscar Sevillano, interpuso recurso de queja (fs. 41/46) contra el pronunciamiento de la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas (fs. 33/35) que declaró inadmisibles el recurso de inconstitucionalidad cuya copia obra a fs. 25/28. Allí cuestionaba la decisión de esa misma Sala que confirmó la dictada por la jueza de grado que había rechazado la excepción de prescripción de la acción penal planteada (fs. 21/23).

Para denegar el recurso de inconstitucionalidad, los integrantes de la Sala interviniente consideraron que no se dirigía contra una sentencia definitiva ni contra una equiparable a tal y que no se había planteado un caso constitucional.

2. La defensa, en una presentación posterior, solicitó al Tribunal la suspensión del curso del proceso principal, en el cual se había fijado audiencia de juicio oral, hasta tanto fuera resuelto el remedio procesal deducido (fs. 50).

Seguidamente, la petición fue puesta a consideración del Tribunal (fs. 52).

3. El juez Santiago Otamendi se excusa de intervenir en esta instancia por las razones expuestas a fs. 54.

FUNDAMENTOS:

I) Excusación del juez Santiago Otamendi:

Los jueces Inés M. Weinberg, Luis Francisco Lozano, Alicia E. C. Ruiz y Marcela De Langhe dijeron:

La razón expresada por el juez Santiago Otamendi justifica admitir su apartamiento del proceso de acuerdo con lo establecido en el art. 21, inc. 12º, del CPP, aplicable en esta instancia en atención a lo prescripto por el art. 2, ley n° 402.

II) Solicitud de efecto suspensivo:

Las juezas Inés M. Weinberg y Marcela De Langhe dijeron:

Corresponde denegar la solicitud de suspensión requerida en tanto la parte recurrente no muestra que estén dadas las condiciones para conceder el efecto suspensivo previsto en el art. 32 de la ley n° 402.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

En autos no se han acreditado razones que permitan hacer excepción a la regla según la cual la queja no suspende el curso del proceso (cf. el art. 32 de la ley n° 402), por lo que corresponde rechazar la solicitud formulada.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. La cuestión a decidir en esta oportunidad se limita a la solicitud formulada por la Defensa del Sr. Sevillano respecto del efecto suspensivo del recurso de queja.

2. Tal como lo ha afirmado en reiteradas oportunidades este Tribunal, la interposición de una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado no suspende —por regla— el curso del proceso aunque, excepcionalmente, sí es posible, mediante decisión expresa, suspenderlo antes de pronunciarnos sobre la admisibilidad del recurso directo (art. 32, ley n° 402).

En el caso el Sr. Defensor General Adjunto a fs. 50 efectúa una presentación solicitando la suspensión del procedimiento indicando que en el caso se ha fijado fecha de audiencia de juicio oral.

Sin que esto comprometa juicio sobre la admisibilidad de la queja y el recurso de inconstitucionalidad, la realización del debate, considerando el tenor de los agravios expresados en el recurso de inconstitucionalidad frustraría el adecuado tratamiento de las cuestiones planteadas.

3. En consecuencia, corresponde conceder la suspensión requerida. Así lo voto.

Por ello, por unanimidad con respecto al punto 1 y por mayoría con respecto al punto 2,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. *Aceptar* la excusación del juez Santiago Otamendi.

2. *No hacer lugar* a la solicitud de suspensión del proceso efectuada.

3. *Mandar* que se registre y se notifique.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Luis Francisco Lozano. Marcela De Langhe.

“PLATAFORMA DE PAGOS SA Y OTRO C/ GCBA S/ ACCIÓN DECLARATIVA DE INCONSTITUCIONALIDAD”

Expte. SAO n° 15919/18; 05-12-2019

ACCIÓN DECLARATIVA DE INCONSTITUCIONALIDAD (REQUISITOS PROPIOS) - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - RELACIÓN DIRECTA (IMPROCEDENCIA)

SUMARIOS:

1. Resulta inadmisibile la acción declarativa de inconstitucionalidad si quien acciona no logra articular una controversia constitucional apta para habilitar la competencia establecida en el art. 113, inc. 2 de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires. El inc. b del art. 19 de la ley n° 402 (texto consolidado por ley n° 6017) exige por un lado la mención precisa de las normas que la accionante estima contrarias a la Constitución Nacional o a la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires y por otro el desarrollo de los fundamentos que motivan la pretensión. (Del voto de las juezas Alicia E. C. Ruiz, Inés M. Weinberg y Marcela De Langhe).

2. Es un requisito esencial del trámite preliminar de admisibilidad de la acción declarativa de inconstitucionalidad que quien la inicia explique de manera clara y pormenorizada las razones en las que sustenta esa tacha. En concreto, debe explicar cuál es la colisión entre las normas impugnadas y los derechos o garantías constitucionales supuestamente afectados. (Del voto de las juezas Alicia E. C. Ruiz, Inés M. Weinberg y Marcela De Langhe).

3. Para evaluar la admisibilidad de la acción declarativa de inconstitucionalidad debe especificarse cuál es la relación directa que existe entre las normas impugnadas y los principios constitucionales invocados. (Del voto de las juezas Alicia E. C. Ruiz, Inés M. Weinberg y Marcela De Langhe).

4. Resulta admisible la acción declarativa de inconstitucionalidad dirigida a cuestionar la validez constitucional del art. 9, incisos n) y o) y del art. 23, primer párrafo, de la ley n° 941 (modificada por la ley n° 5983). La parte actora está legitimada para interponer la presente acción (cf. el art. 18, inc. b, de la ley n° 402), cumple con el

requisito de impugnar una norma general en tanto cuestiona la validez de los referidos artículos de la ley n° 941 (cf. lo dispuesto en el art. 17 de la mencionada ley n° 402) y, sin perjuicio de la mención que la parte actora hace en torno a su situación particular, *prima facie*, los planteos que propone están dirigidos a cuestionar en abstracto las normas impugnadas por considerarlas contrarias a los derechos y las garantías constitucionales que invoca. (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano).

5. La pretensión enunciada por la actora enderezada a que se declare la inconstitucionalidad del art. 9, incisos n) y o) y del art. 23, primer párrafo, de la ley n° 941 (modificada por la ley n° 5983) resulta propia de la acción prevista en el art. 113, inc. 2, de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires y ajena al concepto de “caso” o “causa” previsto en los artículos 106 y 113, inc. 3, de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires y 116 de la Constitución Nacional, toda vez que, más allá del efecto que el éxito podría tener para la actora, no podría el Tribunal, por ausencia de pedido al respecto, disponer sobre sus derechos ni despejar una incertidumbre acerca de una relación jurídica de la que participe, pues no está convocado a examinarlos. (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano).

6. Los planteos de la parte actora por cuyo medio postula que los inc. n) y o) del art. 9 y el art. 23 de la ley n° 941, en cuanto imponen a todas las personas que administren consorcios de propiedad horizontal, a título oneroso, el uso obligatorio y exclusivo de software estatal llamado “Plataforma web de la Aplicación Oficial” que deberá ser empleado en la “gestión administrativa del consorcio” sería inconstitucional, poseen entidad suficiente para declarar admisible la presente acción. (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano).

7. Toda vez que la cláusula transitoria única de la ley n° 5983 —que introdujo modificaciones a los artículos de la ley n° 941 aquí impugnados— ha sujetado su “entrada en vigencia” al vencimiento del plazo establecido en su reglamentación —lo que no ha ocurrido a la fecha—, la ley no puede ser aplicada en el estado actual en el que se encuentra, es decir, no genera efectos jurídicos plenos. Ello no quiere decir que no esté en vigor; tanto es así que puede ser reglamentada. En ese orden de ideas, se trata de una norma cuya operatividad el Legislador sujetó a la emisión de un reglamento. Precisamente porque está vigente es posible emitirlo. (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano).

8. Si bien este Tribunal ha declarado inadmisibles acciones declarativas de inconstitucionalidad por no encontrarse vigente la norma cuestionada, se trataba de supuestos en que la ley tachada de inconstitucional había sido derogada. Sin embargo, la decisión acerca de una normativa cuyos efectos se encuentran suspendidos sería no solo acertada sino oportuna, porque evitaría un dispendio para el Poder Ejecutivo que, en caso de prosperar la acción, no tendría que reglamentar una ley declarada inválida. (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano).

FALLO:

Buenos Aires, 5 de diciembre de 2019

VISTAS:

las actuaciones indicadas en el epígrafe,

RESULTA:

1. Plataforma de Pagos SA y Sebastián Luis Iannini, ambos representados por su apoderado Alberto B. Bianchi y con el patrocinio letrado de los Dres. Lino B. Galarce y Santiago M. Castro Videla promueven acción declarativa, en los términos del art. 113 inciso 2 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, solicitando la inconstitucionalidad y pérdida de vigencia de los artículos 9 incisos n y o, y 23 primer párrafo de la ley n° 941 modificada por la ley n° 5983, (fs. 44/58), “en tanto disponen el uso obligatorio y exclusivo de un *software* estatal llamado Plataforma web de Aplicación Oficial para el uso del consorcio que deberá ser empleado en la gestión administrativa de los consorcios” (fs. 44vuelta/45).

2. Los accionantes sostienen que dicha imposición obligatoria viola el derecho de propiedad, el de ejercer industria lícita y el principio de razonabilidad (arts. 14, 17, 28 y 75 inc. 18 CN y 12, 46, 48, 55, 58 y 80 inc. 2 CCBA y la ley nacional n° 25922).

Plantean que la ley impugnada regula con vaguedad y amplitud el concepto “gestión administrativa de un consorcio” y que, por lo tanto, “cualquier reglamentación que se dicte no será ya un mero complemento ejecutivo y operativo, de la ley 941 sino que será la ley misma” (fs. 50 y vuelta) toda vez que no se encuentra “definido con exactitud si el mismo alcanzará solamente a la liquidación y cobro de las expensas, o si se extenderá (...) a canalizar por esa vía información privada de los consorcios, tales como la que se vuelca en las actas de asambleas. Se desconoce si será preciso informar (...) todas las reparaciones y mantenimientos que se llevan a cabo en los edificios de propiedad horizontal, sus costos y nombre de sus proveedores. También se ignora si (...) impondrá el pago de las expensas por medio de algún canal oficial de pago” (fs. 47 vuelta).

Aducen que pese a esa laguna legal, el uso obligatorio de la Plataforma Oficial crea un monopolio estatal que contradice las prescripciones de los artículos 46 y 48 de la Constitución de la Ciudad, toda vez que entienden que la norma cuestionada, en tanto determina que el Estado es el titular exclusivo de la actividad, le otorga a la Plataforma Oficial un status jurídico análogo a los servicios públicos sin declararlo.

Señalan también que las normas cuestionadas incurren en un ejercicio abusivo del poder de policía (fs. 51 vuelta/52), violan el derecho a contratar y ejercer una industria lícita (fs. 52 vuelta/53 vuelta), producen un daño económico sin establecer indemnización alguna (fs. 53 vuelta/54 vuelta), violan el principio de subsidiariedad

del Estado (fs. 54 vuelta/56), carecen de razonabilidad (fs. 56/vuelta) y atentan contra los propios actos, en la medida que con la ley nº 2972 de “Promoción de las Empresas de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires” el GCBA adhirió a la ley Nacional nº 25.922 de Promoción de la Industria del Software (fs. 56 vuelta/57).

En el punto C del petitorio solicitan que “se haga lugar a acción (...) declarando la inconstitucionalidad de los artículos 23 a 32 de la Ley 941, modificada por la Ley 5983 como asimismo de toda otra norma legal o reglamentaria que imponga el uso obligatorio de la Plataforma Web Oficial” (fs. 58).

3. La Asociación Civil Red de Consorcistas Damnificados (RCD), representada por su presidenta Evangelina Perri, se presenta con el patrocinio letrado de la Dra. María Pía Solana y se adhiere a la acción promovida por la parte actora (fs. 128/129).

4. En su dictamen obrante a fs. 90/91, el Fiscal General A/C opina que la acción deducida no resulta admisible, por considerar que aunque la norma pertenece al ordenamiento jurídico local, no se encuentra vigente, en virtud de lo dispuesto en la cláusula transitoria única de la ley nº 5.983. Entiende además, que la “presentación se vincula con la situación específica de los actores, en tanto proveedores actuales de los servicios que, por estos textos legales, podrían verse afectados” (fs. 90 vuelta).

FUNDAMENTOS:

Las juezas Alicia E. C. Ruiz, Inés M. Weinberg y Marcela De Langhe dijeron:

1. La actora está legitimada para interponer la demanda de inconstitucionalidad, de acuerdo a lo dispuesto por el art. 18, inciso b (texto consolidado ley nº 6017), de la ley nº 402.

2. No obstante ello, entendemos que la acción es inadmisibile. Quien acciona no logra articular una controversia constitucional apta para habilitar la competencia establecida en el art. 113, inc. 2 de la CCBA, ya que no cumple adecuadamente con lo prescripto por el inc. b del art. 19 de la ley 402 (texto consolidado por ley nº 6017). Este último exige por un lado la mención precisa de las normas que la accionante estima contrarias a la CN o a la CCBA y por otro el desarrollo de los fundamentos que motivan la pretensión.

3. Tal como ya ha sostenido el Tribunal desde sus primeros pronunciamientos “es un requisito esencial del trámite preliminar de admisibilidad de la acción declarativa de constitucionalidad que quien la inicia (...) explique de manera clara y pormenorizada las razones en las que sustenta la tacha de inconstitucionalidad” (*in re* “Massalín Particulares S. A. c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/ acción declarativa de inconstitucionalidad”, expte. nº 31/99, resolución del 5/5/99, en Constitución y Justicia, Fallos del TSJ, t. 1, p. 59).

La mayor parte de la presentación está dedicada a citar normas, a reseñar aspectos de la actividad de desarrollo de software de la actora y a realizar consideraciones que no tienen suficiente entidad impugnatoria como para habilitar una acción de inconstitucionalidad, tales como: “Ello implica una invasión absoluta del Estado en una actividad privada, que resulta completamente avasallada por el poder público”; “se convertirá en una prestación pública, cuyo único titular será el GCBA, como si se tratara de un servicio público o, peor aún, como si viviéramos bajo un régimen de soviets”; “produce un daño económico sin establecer indemnización alguna del mismo”.

En concreto no logra explicar cuál es la colisión con los derechos o garantías constitucionales supuestamente afectados por las normas impugnadas, en el marco del derecho administrativo que regula el poder de policía local en la materia.

4. El Tribunal ha indicado que para evaluar la admisibilidad de la acción declarativa de inconstitucionalidad debe especificarse cuál es la relación directa que existe entre las normas que son impugnadas y los principios constitucionales que son invocados (*in re* “Alegre Pavimentos SACICAFI c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/ acción declarativa de inconstitucionalidad”, expte. n° 366/00, resolución del 20/6/00).

Como se advierte, la accionante no cumple adecuadamente con la carga de fundamentación exigida por el inciso b del artículo 19 de la ley n° 402 (texto consolidado por ley n° 6017).

5. En consecuencia, votamos por declarar inadmisibile la acción declarativa de fs. 44/58.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

1. La acción declarativa de inconstitucionalidad deducida a fs. 44/58, dirigida a cuestionar la validez constitucional del art. 9, incisos n) y o) y del art. 23, primer párrafo, de la ley n° 941 (modificada por la ley n° 5983), resulta admisible.

2. La parte actora, Plataforma de Pagos S.A y Sebastián Luis Inannini, está legitimada para interponer la presente acción (cf. el art. 18, inc. b, de la ley n° 402). A su vez, cumple con el requisito de impugnar una norma general en tanto cuestiona la validez de los referidos artículos de la ley n° 941 (cf. lo dispuesto en el art. 17 de la mencionada ley n° 402).

3. Por otro lado, sin perjuicio de la mención que la parte actora hace en torno a su situación particular, lo cierto es que, *prima facie*, los planteos que propone están dirigidos a cuestionar en abstracto las normas impugnadas por considerarlas contrarias a los derechos y las garantías constitucionales que invoca.

Ello sentado, la pretensión enunciada por la actora, enderezada a que se declare la inconstitucionalidad de los textos legales indicados más arriba, resulta propia de la acción prevista en el art. 113, inc. 2, de la CCBA y ajena al concepto de “caso” o

“causa” previsto en los arts. 106 y 113, inc. 3, de la CCBA y 116 de la CN, toda vez que, más allá del efecto que el éxito podría tener para la actora, no podría el Tribunal, por ausencia de pedido al respecto, disponer sobre sus derechos ni despejar una incertidumbre acerca de una relación jurídica de la que participe, pues no está convocado a examinarlos. Dicho en otras palabras, con la formulación con que viene presentada, la acción no debería ser atendida como causa justiciable. El hecho de que la accionante comunique al Tribunal que es uno de los sujetos, en principio, alcanzados por la norma, no supone más que un acto de lealtad de su parte, y no puede afectar su derecho a pedir el pronunciamiento que solicita.

4. Por último, los planteos de la parte actora por cuyo medio postula que los inc. n) y o) del art. 9 y el art. 23 de la ley n° 941, en cuanto imponen a todas las personas que administren consorcios de propiedad horizontal, a título oneroso, el uso obligatorio y exclusivo de software estatal llamado “Plataforma web de la Aplicación Oficial” que deberá ser empleado en la “gestión administrativa del consorcio” es inconstitucional, poseen entidad suficiente para declarar admisible la presente acción sin que esto signifique que tendrán favorable acogida.

5. El MPF afirma que la Acción Declarativa de Inconstitucionalidad es inadmisibles pues, según postula, las disposiciones cuestionadas no se encontrarían en vigor porque la cláusula transitoria única de la Ley N° 5983 habría sujetado su “entrada en vigencia” a que venciera el plazo establecido en su reglamentación lo cual, a la fecha, no habría ocurrido (cf. fs. 90/91 vuelta).

Cierto es que, en el estado en el que se encuentra, la ley no puede ser aplicada, es decir, no genera efectos jurídicos plenos. Pero, ello no quiere decir que no esté en vigor; tanto es así que puede ser reglamentada. En ese orden de ideas, se trata de una norma cuya operatividad sujetó el Legislador a la emisión de un reglamento. Pero, precisamente porque está vigente es posible emitirlo. Si bien este Tribunal ha declarado inadmisibles acciones de esta especie por no encontrarse vigente la norma cuestionada, se trataba de supuestos en que la ley tachada de inconstitucional había sido derogada (Ver mi voto en el Expte. n° 13145). En cambio, en el *sub lite*, una decisión acerca de una normativa cuyos efectos se encuentran suspendidos sería no solo acertada sino oportuna, porque evitaría un dispendio para el Poder Ejecutivo que, en caso de prosperar la acción, no tendría que reglamentar una ley declarada inválida.

En los regímenes en los cuales se prevé una acción en abstracto como la aquí intentada se admite que sea iniciada aún antes de que la ley cuestionada entre en vigencia. En esa línea, la Constitución francesa establece:

“ARTICULO 61. Las leyes orgánicas, antes de su promulgación, las proposiciones de ley mencionadas en el artículo 11 antes de que sean sometidas a referéndum, y los reglamentos de las asambleas parlamentarias, antes de su puesta en aplicación,

deben ser sometidos al Consejo constitucional, que se pronuncia sobre su conformidad con la Constitución.

Con esa misma finalidad, las leyes pueden ser remitidas al Consejo constitucional, antes de su promulgación, por el Presidente de la República, el Primer Ministro, el Presidente de la Asamblea Nacional, el Presidente del Senado o sesenta diputados o sesenta senadores.

En los casos previstos en los dos apartados anteriores, el Consejo constitucional debe pronunciarse en el plazo de un mes. Sin embargo, a petición del Gobierno, y en caso de existir urgencia, este plazo puede reducirse a ocho días.

En estos casos, la remisión al Consejo constitucional suspende el plazo de promulgación”.¹⁰¹

Aun cuando los regímenes no son idénticos mantienen algunas semejanzas, entre ellas, el hecho de que cuanto antes se resuelva el agravio articulado por la accionante, mejor.

Finalmente, el Fiscal no se hace cargo de la afirmación de la parte actora según la cual “...el artículo 23 de la Ley 941 no podría delegar en el Poder Ejecutivo la facultad de determinar cuáles son las actividades de los administradores de consorcios que están comprendidas en el concepto de ‘gestión administrativa del consorcio’ y cuáles no lo están, pues si así lo hiciera incurriría en expresa violación del artículo 84 CCBA” (cf. fs. 50), es decir, en la visión de la accionante, los arts. 10 y 23 de la ley n° 941 padecen defectos no superables por vía de reglamentación y, por lo demás, si otra fuera la situación, la presente acción no impide al Poder Ejecutivo reglamentar.

6. Por ello, corresponde admitir la acción declarativa de inconstitucionalidad promovida por Plataforma de Pagos S.A y Sebastián Luis Iannini.

Por ello, concordantemente con lo dictaminado por el Fiscal General A/C, por mayoría,

101 “ARTICLE 61. Les lois organiques, avant leur promulgation, les propositions de loi mentionnées à l'article 11 avant qu'elles ne soient soumises au référendum, et les règlements des assemblées parlementaires, avant leur mise en application, doivent être soumis au Conseil constitutionnel qui se prononce sur leur conformité à la Constitution.

Aux mêmes fins, les lois peuvent être déférées au Conseil constitutionnel, avant leur promulgation, par le Président de la République, le Premier ministre, le président de l'Assemblée nationale, le président du Sénat ou soixante députés ou soixante sénateurs.

Dans les cas prévus aux deux alinéas précédents, le Conseil constitutionnel doit statuer dans le délai d'un mois. Toutefois, à la demande du Gouvernement, s'il y a urgence, ce délai est ramené à huit jours.

Dans ces mêmes cas, la saisine du Conseil constitutionnel suspend le délai de promulgation”. La traducción me pertenece.

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. *Declarar* inadmisibile la acción declarativa de inconstitucionalidad promovida por Plataforma de Pagos SA.

2. *Mandar* que se registre, se notifique y se archive.

El juez Santiago Otamendi no suscribe la presente por hallarse en uso de licencia.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Luis Francisco Lozano. Marcela De Langhe.

“COSAS NUESTRAS SA Y OTROS S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN/ INCIDENTE DE APELACIÓN INCOADO POR LA DEFENSA EN CAUSA COSAS NUESTRAS SA S/ ART. 6 LEY 26735”

Expte. SAPCyF n° 15994/18; 11-12-2019

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - ARBITRARIEDAD DE SENTENCIA (IMPROCEDENCIA) - SENTENCIA DEFINITIVA (IMPROCEDENCIA) - SUSPENSIÓN DEL JUICIO PENAL A PRUEBA - EXCEPCIÓN DE ATIPICIDAD

SUMARIOS:

1. Corresponde rechazar la queja si la recurrente se limita a esgrimir los motivos de su desacuerdo con la resolución de sus planteos sin conectar los agravios con un postulado constitucional. Los argumentos presentados por la recurrente refieren a la interpretación de normas procesales y del Código Penal que exceden la competencia excepcional que le corresponde al Tribunal en tanto no se vinculen con un principio o garantía constitucional. (Del voto de la juez Inés M. Weinberg).

2. Ni la decisión de la Cámara de Apelaciones que confirmó la resolución de la jueza de grado que no hizo lugar a la excepción de atipicidad ni a la suspensión del juicio a prueba, como tampoco aquella que rechazó el planteo de inconstitucionalidad del art. 19 de la ley n° 26735 son definitivas en los términos del art. 26 de la ley n° 402. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano).

3. La confirmación del rechazo de la excepción de la acción no es una sentencia definitiva o equiparable a ella (arts. 26 y 32 de la ley n° 402). Las decisiones que

rechazan la existencia de obstáculos para el progreso de la acción en los términos del art. 195 CPP no configuran la sentencia definitiva del proceso, ni resultan equiparables a ella a los fines de la habilitación de la instancia extraordinaria local. (Del voto del juez Santiago Otamendi).

4. El recurso de inconstitucionalidad interpuesto contra la confirmación del rechazo de la suspensión del proceso a prueba no sortea exitosamente la existencia de un caso constitucional, puesto que la arbitrariedad alegada evidencia una mera disconformidad con el trato que han recibido sus agravios. El desarrollo que exhibe el decisorio impugnado no resulta descalificable en cuanto a su logicidad y fundamentación y los argumentos expuestos constituyen una derivación razonada del derecho vigente, ajustada a los hechos de la causa. (Del voto del juez Santiago Otamendi).

5. Corresponde rechazar el recurso de inconstitucionalidad interpuesto contra la confirmación del rechazo de la suspensión del proceso a prueba, toda vez que el desarrollo que exhibe el decisorio impugnado no resulta descalificable en cuanto a su logicidad y fundamentación y los argumentos expuestos constituyen una derivación razonada del derecho vigente, ajustada a los hechos de la causa. La pieza atacada tuvo como vinculante la oposición fiscal fundada en una limitación que proviene del texto de la ley (art. 76 *bis* del CP), también recogida en el criterio general de actuación que citó, y ello alcanzó para la mayoría de los camaristas para dar virtualidad a esa negativa, conforme el art. 205 del CPP, luego de efectuar el control de legalidad que la ley les concede, al cabo del cual encontraron aplicable al caso la prohibición normativa en cuestión. (Del voto del juez Santiago Otamendi).

6. Corresponde rechazar la queja en tanto la defensa no logra demostrar que la decisión que confirmó el rechazo de atipicidad deba ser equiparada a una sentencia definitiva. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz).

7. Corresponde rechazar el recurso de inconstitucionalidad si la defensa se limitó a disentir con lo decidido por el *a quo* sin explicar adecuadamente cómo la decisión impugnada lesiona los principios y garantías invocados para la situación de su defendida (debido proceso y defensa en juicio). (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz).

8. La confirmación del rechazo de la excepción de atipicidad no es una sentencia definitiva o equiparable a ella (arts. 26 y 32, ley n° 402). Las decisiones que rechazan excepciones en los procesos penales no configuran la sentencia definitiva del proceso, ni resultan equiparables a ella, a los fines de la habilitación de la instancia extraordinaria. (Del voto en disidencia parcial de la jueza Marcela De Langhe).

9. La decisión que no hace lugar a la suspensión del juicio a prueba solicitada por la defensa no es la sentencia definitiva del proceso, pero resulta equiparable a ella, dado que el gravamen que ocasiona no es susceptible de reparación posterior, en

tanto restringe el derecho del procesado a poner fin a la acción y evitar la imposición de una pena. (arts. 26 y 32, ley nº 402). (Del voto en disidencia parcial de la jueza Marcela De Langhe).

10. Las cuestiones de derecho común y derecho local son ajenas a la instancia extraordinaria y propia de las instancias de mérito, salvo supuestos de manifiesta arbitrariedad. (Del voto en disidencia parcial de la jueza Marcela De Langhe).

11. Corresponde rechazar la queja si, más allá del acierto o error de lo resuelto en la causa, la defensa particular no demostró que el decisorio impugnado —que no hizo lugar a la suspensión del juicio a prueba— no constituye una derivación lógica y razonada del derecho vigente y de las constancias de la causa, por lo que la tacha de arbitrariedad no puede prosperar. (Del voto en disidencia parcial de la jueza Marcela De Langhe).

12. El rol jurisdiccional de este Tribunal no constituye una nueva instancia ordinaria para resolver cuestiones judiciales tratadas de manera previa por tribunales que revisten esa calidad; es decir, el juzgado de primera instancia y la Cámara de Apelaciones. (Del voto en disidencia parcial de la jueza Marcela De Langhe).

FALLO:

Buenos Aires, 11 de diciembre de 2019

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe

RESULTA:

1. Los abogados defensores de Rómulo Gabriel Nazar, de Marcelo Leopoldo Chalub y de Cosas Nuestras SA interpusieron recurso de queja (fs. 35/43) contra el pronunciamiento de la Sala III de la Cámara de Apelaciones que declaró inadmisibles el recurso de inconstitucionalidad agregado a fs. 2/4. Allí, la defensa cuestionaba la decisión de esa misma Sala que no había hecho lugar a las apelaciones de la defensa y confirmó la resolución de la jueza de grado que había dispuesto no hacer lugar a la excepción de atipicidad articulada y a la solicitud de suspensión del juicio a prueba y rechazar el planteo de inconstitucionalidad del art. 19 de la ley nº 26.735 (fs. 13/20).

2. En su recurso de inconstitucionalidad la defensa alegó, en primer lugar, que respecto de los pedidos de suspensión del juicio a prueba y de declaración de inconstitucionalidad del art. 19 de la ley nº 26.735 cabía asimilar la resolución a una sentencia definitiva dado que el agravio que ocasionaba impedía el acceso a un medio alternativo de solución del conflicto que concluiría con la extinción de la ac-

ción penal. En segundo lugar, los agravios esgrimidos contra la decisión recurrida fueron los siguientes: 1) la decisión recurrida evidenciaba un juicio erróneo acerca del instituto de la *probation* y de los artículos 76 *bis* del Código Penal y 205 del Código Procesal Penal de la CABA. El error, a su juicio, validó una oposición fiscal que no fue debidamente fundada y que, por consiguiente, era arbitraria y vulneraba la garantía de la inviolabilidad de la defensa en juicio y del debido proceso que rigen con arreglo al art. 13.3 de la Constitución de la CABA. 2) Con respecto al planteo de inconstitucionalidad del artículo 19 de la ley n° 26.735 sostuvo que la exclusión de los ilícitos de las leyes n° 22.415 y 24.769 (hoy derogada) no resultaba razonable, lógica y objetiva y violaba la garantía constitucional de igualdad ante la ley. Agregó que no cabía atender a una restricción amplia para determinada clase de ilícitos (como lo previó la ley n° 26.735), con una consideración genérica, que no otorgaba ninguna distinción valorativa respecto de cada delito individual. 3) En relación a la excepción de falta de acción la defensa informó sobre la realización de un informe pericial contable y sostuvo que si bien dicho informe representaba un hecho nuevo que admitía reeditar la excepción de falta de acción ante la jueza *a quo*, por razones de economía procesal y para evitar mayores dispendios jurisdiccionales, incluían aquí la cuestión para que la intervención que cabe al TSJ respecto de la suspensión del juicio a prueba considerara también la excepción de falta de acción con el dato nuevo del peritaje contable. Y que en caso contrario, una vez que las actuaciones regresaran al Juzgado procederían a la reedición del planteo (fs. 5/11).

3. La Sala III declaró inadmisibile el recurso de inconstitucionalidad, con respecto al rechazo de la excepción de atipicidad porque la decisión recurrida no revestía el carácter de sentencia definitiva; y en cuanto a los demás agravios, porque los recurrentes no habían planteado un caso constitucional (fs. 2/4).

4. El Fiscal General Adjunto, al tomar intervención, postuló que el Tribunal debía rechazar la queja porque el recurso no se dirigía contra una sentencia definitiva ni equiparable a tal y porque no presentaba un caso constitucional (fs. 74/78).

FUNDAMENTOS:

La juez Inés M. Weinberg dijo:

1. El recurso de queja fue articulado en tiempo y forma (art. 32, ley n° 402) pero no puede prosperar toda vez que no plantea un caso constitucional que habilite la jurisdicción de este Tribunal (art. 26 de la ley n° 402).

2. La recurrente se agravia de la decisión de la Cámara que confirmó el rechazo del pedido de suspensión del proceso a prueba y el rechazo de la excepción previa por atipicidad manifiesta. En su recurso se limita a esgrimir los motivos de su desacuerdo con la resolución de sus planteos pero no conecta aquellos agravios con un postulado constitucional. Esgrime también argumentos que refieren a la interpretación de nor-

mas procesales y del Código Penal que exceden la competencia excepcional que le corresponde al Tribunal pues no los vincula con un principio o garantía constitucional.

En cuanto a la arbitrariedad que esgrime la recurrente, nuevamente se advierte que sus argumentos exhiben un simple desacuerdo con lo decidido. La sentencia aparece como una derivación lógica, razonada y posible del derecho vigente y de las constancias probadas de la causa, no presenta defectos lógicos ni carece de fundamentación, por lo cual no corresponde tacharla de arbitraria.

En ese orden es dable recordar la doctrina de la Corte Suprema, que entiendo trasladable a la función de este Tribunal, en cuanto tiene dicho que la arbitrariedad de sentencia “es de aplicación estrictamente excepcional y no puede requerirse por su intermedio el reexamen de cuestiones no federales cuya solución es del resorte exclusivo de los jueces de la causa, salvo que se demuestre su notorio desvío de las leyes aplicables o una total ausencia de fundamento, pues esa doctrina no pretende convertir a la Corte en un tribunal de tercera instancia, ni tiene por objeto corregir fallos equivocados, toda vez que sólo pretende suplir defectos realmente graves de fundamentación o razonamiento que impidan considerar a la sentencia como acto jurisdiccional válido (cf. *Fallos* 304:106 y 375; 305:1103; 306:882, 998, 1012, 1678; 307:514, 1368, entre muchos otros)” (CSJN, *Fallos* 334:541).

3. En virtud de lo expuesto corresponde rechazar el recurso de queja.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Ninguna de las dos decisiones recurridas es definitiva en los términos del art. 26 de la ley n° 402, ni la recurrente muestra un supuesto que imponga considerar sus agravios en la oportunidad que escogió.

Por ello, voto por rechazar la queja a estudio.

El juez Santiago Otamendi dijo:

1. Coincido con mis colegas De Langhe, Lozano y Ruiz en que la queja articulada contra la decisión que denegó el recurso de inconstitucionalidad, deducido por la defensa particular para impugnar la confirmación del rechazo de la excepción de la acción, no puede prosperar en tanto no se dirige contra una sentencia definitiva o equiparable a ella (arts. 26 y 32 de la ley n° 402). Tal como señaló la jueza De Langhe en su voto las decisiones que rechazan la existencia de obstáculos para el progreso de la acción en los términos del art. 195 CPP, no configuran la sentencia definitiva del proceso, ni resultan equiparables a ella, a los fines de la habilitación de la instancia extraordinaria local.

2. Asimismo, la asistencia técnica también objeta en su protesta la desestimación del remedio interpuesto a tenor del art. 26 de la ley n° 402, contra la confirmación del rechazo de la suspensión del proceso a prueba. Esa vía intentada tampoco sortea

exitosamente la existencia de un caso constitucional, puesto que la arbitrariedad alegada evidencia una mera disconformidad con el trato que han recibido sus agravios.

En efecto, al declarar inadmisibile el remedio articulado por la defensa en los términos del art. 26 de la ley n° 402, la Cámara no encontró relación entre los derechos constitucionales mencionados y los fundamentos del fallo recurrido.

En este sentido, debe repararse que la pieza atacada por ese medio concluyó que “las razones que invoca el Sr. Fiscal al momento de fundar su oposición (...) se apoyan en cuestiones de política criminal” (v. fs. 18 vuelta) y por ello, su criterio fue tenido como vinculante para los jueces. En definitiva, el disenso del titular de la acción penal reposó en una limitación que proviene del texto de la ley (art. 76 *bis* del CP), también recogida en el criterio general de actuación que citó, y ello alcanzó para la mayoría de los camaristas para dar virtualidad a esa negativa, conforme el art. 205 del CPP, luego de efectuar el control de legalidad que la ley les concede, al cabo del cual encontraron aplicable al caso la prohibición normativa en cuestión. Así, el desarrollo que exhibe el decisorio de fs. 13/20 no resulta descalificable en cuanto a su logicidad y fundamentación y los argumentos expuestos constituyen una derivación razonada del derecho vigente, ajustada a los hechos de la causa.

3. Finalmente, la crítica ensayada por el recurrente para rebatir el rechazo de la inconstitucionalidad del art. 19 de la ley n° 26.735, no explica adecuadamente cómo la decisión impugnada lesiona los principios y garantías invocados para la situación de su defendida.

4. Por lo expuesto, corresponde rechazar la presente queja.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

Recurso de queja:

1. La queja fue interpuesta por escrito, ante el Tribunal, en el plazo fijado por la ley. Allí se reclama la procedencia del recurso de inconstitucionalidad interpuesto en relación a dos cuestiones. Una de ellas, relativa a la confirmación del rechazo de la excepción de atipicidad; la otra respecto de la confirmación del rechazo a la suspensión de juicio a prueba.

Respecto del primer agravio, entiendo que la queja debe ser rechazada, toda vez que la defensa no logró controvertir lo sostenido por la mayoría de la Sala interviniente en cuanto consideró que “en cuanto al carácter de la decisión cuestionada, cabe señalar que la decisión de esta sala que confirmó el temperamento adoptado en la anterior instancia, en lo atinente al rechazo de la excepción de atipicidad, no reviste el carácter de sentencia definitiva, en tanto ese planteo podría efectuarse ulteriormente” (cf. fs. 3), y el recurrente no ha mostrado que dicha decisión deba ser equiparada a una de aquella especie.

La sola referencia a la incorporación de una pericia como hecho nuevo (cf. fs. 37) no permite siquiera advertir un hilo argumental que postule tal carácter.

En relación al segundo punto, la queja contiene una crítica suficiente del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad que defiende.

Por tales razones, corresponde hacer lugar parcialmente al recurso de queja.

Recurso de inconstitucionalidad:

2. Adelanto que el recurso de inconstitucionalidad, en cuanto fuera admitido, no logra exponer con éxito un caso constitucional.

La Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas, por mayoría, al resolver la apelación que había interpuesto el fiscal, entendió que la oposición fiscal a la procedencia de la suspensión de juicio a prueba solicitada por la defensa en el caso se encuentra fundada en una prohibición legal expresamente prevista como así también en criterios generales de actuación del Ministerio Público, por lo que no asiste razón a la defensa al tenerla como arbitraria.

Respecto del planteo subsidiario de inconstitucionalidad del art. 19 de la ley nº 26.735, la mayoría de la Sala consideró que el planteo deducido por la defensa no mostraba más que discrepancia con lo decidido por la Magistrada de instancia, y que la decisión legislativa de restringir la procedencia del instituto de suspensión de juicio a prueba en determinados delitos no resultaba necesariamente irrazonable, en función del bien jurídico tutelado al sancionar los delitos de la especie.

En este recurso, la defensa se limitó a disentir con lo decidido por el *a quo* sin explicar adecuadamente cómo la decisión impugnada lesiona los principios y garantías invocados para la situación de su defendida (debido proceso y defensa en juicio).

En relación al planteo subsidiario de inconstitucionalidad, la defensa se limitó a postular que “la exclusión de los ilícitos de las leyes 22.415 y 24769 (hoy derogada) no resulta razonable, lógica y objetiva y viola la garantía constitucional de igualdad ante la ley. Que no cabe atender una restricción amplia para determinada clase de ilícitos (...) con una consideración genérica, que no otorga ninguna distinción valorativa respecto de cada delito individual” (fs. 8 vuelta), y como todo fundamento acompañó la transcripción de considerandos en la causa 193/2012 del Tribunal Oral Penal Económico nº2. Esta cita no es suficiente para sostener la afectación de los principios constitucionales invocados.

Los argumentos expuestos, por su generalidad, son insuficientes y definen la suerte del recurso. En efecto, el cuestionamiento a la disposición –y la afectación de la manda constitucional de igualdad ante la ley- no puede entenderse debidamente argumentado por la afirmación del presentante en cuanto a que no realiza distinciones valorativas respecto los diversos hechos que podrían ser abarcados. La falta de

razonabilidad de esta decisión legislativa solo se encuentra postulada, toda vez que en el recurso no hay fundamentos que sustenten el agravio.

Las consideraciones precedentes determinan el rechazo del recurso en análisis.

3. Corresponde, por lo expuesto, hacer lugar parcialmente a la queja y rechazar el recurso de inconstitucionalidad. Así lo voto.

La jueza Marcela De Langhe dijo:

1. El recurso de queja de la defensa particular reclama por la procedencia del recurso de inconstitucionalidad con respecto a dos extremos distintos. Por un lado, recurre la confirmación del rechazo de la excepción de atipicidad. Por otro lado, impugna la confirmación del rechazo de la suspensión del juicio a prueba y del planteo de inconstitucionalidad del art. 19, ley n° 26.735.

2. En lo que hace a la primera cuestión, como lo afirman el Dr. Luis Lozano y la Dra. Alicia Ruiz, el recurso de queja debe ser rechazado porque el recurso de inconstitucionalidad no se dirige contra una sentencia definitiva o equiparable a ella (arts. 26 y 32, ley n° 402). En efecto, las decisiones que rechazan excepciones en los procesos penales no configuran la sentencia definitiva del proceso, ni resultan equiparables a ella, a los fines de la habilitación de la instancia extraordinaria (*Fallos*, 310:248, “Fardín”, rta.: 10/02/1987; y *Fallos*: 308:1788, “Devoto”, rta.: 23/09/1986; entre otros).

Por tal motivo, en este punto, el recurso de queja debe ser rechazado.

3. En lo atinente a la segunda cuestión, la decisión que no hace lugar a la suspensión del juicio a prueba solicitada por la defensa no es la sentencia definitiva del proceso, pero sí resulta equiparable a ella, dado que el gravamen que ocasiona no es susceptible de reparación posterior, en tanto restringe el derecho del procesado a poner fin a la acción y evitar la imposición de una pena (*Fallos* 320:2451, “Padula”, rta.: 11/11/1997; CSJ 422/2017/RH1, “Maldonado”, rta.: 14/08/2018; CSJ 257/2017/RH1, “Samudio”, rta.: 03/10/2018; CSJ 382/2018/RH1, “T., J.”, rta.: 03/09/2019, entre otros). Sin embargo, como sostiene la Dra. Alicia Ruiz, el recurso de inconstitucionalidad no puede prosperar debido a que no articula con éxito un caso constitucional (arts. 26 y 32, ley n° 402).

La defensa particular se limitó a disentir con lo resuelto por la Sala III de la Cámara de Apelaciones, sin explicar, con argumentos constitucionales, cómo ese fallo lesiona los principios invocados en sus escritos recursivos. En efecto, la recurrente da cuenta de la posible afectación de preceptos constitucionales, pero omite relacionarlos adecuadamente con lo decidido en el *sub examine*, dado que se circunscribe a expresar su desacuerdo genérico con el modo en que se resolvió la cuestión y con la interpretación que de la ley penal tributaria y los arts. 76 *bis*, CP, y 205, CPP, hicieron los jueces de la Sala III de la Cámara de Apelaciones.

Esos extremos, entiendo, son cuestiones de derecho común y derecho local, ajenas a la instancia extraordinaria y propia de las instancias de mérito, salvo supuestos de manifiesta arbitrariedad. En tal sentido, la CSJN tiene dicho que “[c]orresponde desestimar el recurso extraordinario [...] si no trasciende de la interpretación de temas de derecho común, procesal y de su aplicación al caso, aspectos ajenos a la instancia extraordinaria, sin que la sola mención de preceptos constitucionales baste para la debida fundamentación del recurso y, menos aún, cuando la recurrente se ha limitado a invocarlos sin desarrollar ninguna inteligencia específica que demuestre que las normas aplicadas sean incompatibles con ellos, ya que de otro modo, la jurisdicción de la Corte sería privada de todo límite, pues no hay derecho que en definitiva no tenga raíz y fundamento en la Constitución Nacional” (*Fallos* 333:2040, “Rodríguez Hermes”, rta.: 26/10/2010).

Además, más allá del acierto o error de lo resuelto en la causa, la defensa particular no demostró que el decisorio impugnado no constituya una derivación lógica y razonada del derecho vigente y de las constancias de la causa, por lo que la tacha de arbitrariedad no puede prosperar. En efecto, dicha doctrina es de carácter excepcional y exige para su procedencia un apartamiento inequívoco de las normas que rigen el caso o una absoluta falta de fundamentos (*Fallos* 326:297, “Sanes Morosoles”, rta.: 25/02/2003, con remisión al dictamen del Procurador General), todo lo cual no se configuró en el caso sometido a estudio, donde la defensa particular se agravió de la forma en que los jueces de la Cámara de Apelaciones aplicaron la normativa infraconstitucional, esto es, la ley penal tributaria y los arts. 76 *bis*, CP, y 205, CPP.

Desde mi punto de vista, lo expuesto con precedencia estipula los límites del rol jurisdiccional de este Tribunal, en el sentido de que no constituye una nueva instancia ordinaria para resolver cuestiones judiciales tratadas de manera previa por tribunales que revisten esa calidad; es decir, el juzgado de primera instancia y la Cámara de Apelaciones. Por tanto, si bien como magistrada de tales instancias he resuelto un universo de casos similares al peticionado aquí por la defensa —o, también, por la fiscalía—, sin dudas me encuentro impedida de abordarlos con idéntico prisma pues ello excedería el carácter excepcional y restrictivo del recurso de inconstitucionalidad, cuyo fin normativo es garantizar la supremacía de las cuestiones constitucionales o federales (art. 113, inc. 3, CCABA), las que no han sido planteadas en el presente, como se dijo *supra*.

Por último, respecto del planteo de inconstitucionalidad del art. 19, ley n° 26.735, al igual que lo entiende la Dra. Alicia Ruiz, la recurrente se limitó a disentir con lo decidido por la Cámara de Apelaciones sin explicar adecuadamente cómo la decisión impugnada lesiona los principios y garantías invocados para la situación de su defendida. En ese marco, los argumentos expuestos, por su generalidad, son insuficientes y definen la suerte del recurso.

En consecuencia, voto por declarar admisible parcialmente el recurso de queja y rechazar el recurso de inconstitucionalidad (arts. 26 y 32, ley n° 402).

Por ello, y habiendo tomado la intervención que compete al Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. *Rechazar* el recurso de queja interpuesto.
2. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remitan las actuaciones a la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Luis Francisco Lozano. Marcela De Langhe. Santiago Otamendi.

“MINISTERIO PÚBLICO - DEFENSORÍA GENERAL DE LA CABA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN/ INCIDENTE DE APELACIÓN EN AUTOS DUARTE, BRIAN S/ 183 - DAÑOS”

Expte. SAPCyF n° 17196/19; 11-12-2019

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (CONCLUIDO) - TERMINACIÓN DEL PROCESO - CUESTIÓN ABSTRACTA

Buenos Aires, 11 de diciembre de 2019

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El Defensor General, en representación de Brian M. Duarte, interpuso recurso de queja (fs. 58/63) contra el pronunciamiento de la Sala de FERIA (fs. 53/56) que declaró inadmisibile el recurso de inconstitucionalidad cuya copia obra a fs. 43/48. Allí cuestionaba la decisión de la Sala II que confirmó la del Juzgado de Primera Instancia que no había hecho lugar a la libertad condicional del Sr. Duarte (fs. 16/23).

2. La defensa oficial sostuvo, en el recurso de inconstitucionalidad, que el pronunciamiento de la Cámara vulneraba el derecho a la libertad, los principios de legalidad, *pro homine*, *pro libertatis*, *favor rei*, de razonabilidad, de proporcionalidad y de igualdad ante la ley (fs. 43/48).

3. El Fiscal General Adjunto, al tomar intervención, solicitó que se rechazaran los recursos de la defensa oficial (fs. 67/70).

4. Con posterioridad, la titular del Juzgado de Primera Instancia en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 8 informó a este Tribunal que, con fecha 13/08/2019, había concedido el beneficio de la libertad asistida al Sr. Brian M. Duarte, el cual se encuentra firme en la actualidad (fs. 73).

5. La jueza Marcela De Langhe se excusa de intervenir en esta instancia por las razones expuestas a fs. 77.

FUNDAMENTOS:

I) Excusación de la jueza Marcela De Langhe:

Los jueces Alicia E. C. Ruiz, Luis Francisco Lozano, Inés M. Weinberg y Santiago Otamendi dijeron:

La razón expresada por la jueza Marcela De Langhe justifica admitir su apartamiento del proceso de acuerdo con lo establecido en el art. 21, inc. 12º, del CPP, aplicable en esta instancia en atención a lo prescripto por el art. 2, ley n° 402.

II) Recurso de queja:

Los jueces Alicia E. C. Ruiz, Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg dijeron:

La comunicación obrante a fs. 73 permite tener por acreditado que la jueza a cargo del Juzgado Penal, Contravencional y de Faltas n° 8 incorporó al Sr. Duarte al régimen de libertad asistida, ordenando su inmediata libertad, decisión que ha cobrado autoridad de cosa juzgada y resulta irrevocable. En consecuencia, los planteos interpuestos en el recurso obrante a fs. 58/63 han devenido abstractos, por lo que corresponde dar por concluido el trámite de la queja.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Corresponde rechazar la queja del MPD, pues la decisión cuya revisión, en definitiva, persigue, la que no hizo lugar a un pedido de libertad condicional, no es la definitiva, sino una posterior; y la parte recurrente no muestra que constituya un apartamiento palmario de aquella.

Por las razones apuntadas en mi voto en la causa “Ronchetti”, expte. n° 3996/05, resolución del 14/09/2005, a las que me remito, no corresponde exigir el depósito previsto en el art. 33 de la ley n° 402.

Por ello, por unanimidad con respecto al punto 1 y por mayoría con respecto al punto 2,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. *Aceptar* la excusación de la Sra. jueza, Marcela De Langhe.
2. *Dar por concluido* el trámite de la queja interpuesta.
3. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remitan las actuaciones a la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

“MINISTERIO PÚBLICO - DEFENSORÍA GENERAL DE LA CABA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN/ INCIDENTE DE APELACIÓN EN AUTOS FRAGALA, WALTER SANTIAGO S/ 237 - ATENTADO CONTRA LA AUTORIDAD”

Expte. SAPCyF n° 17466/19; 11-12-2019

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (DESISTIMIENTO)

Expte. n° 17466/19 “Ministerio Público —Defensoría General de la CABA— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Incidente de apelación en autos Fragala, Walter Santiago s/ 237, atentado contra la autoridad’”

Buenos Aires, 11 de diciembre de 2019

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. La Secretaria General Jurisdiccional de Asistencia a la Defensa, interinamente a cargo de la Defensoría General de la CABA, en representación de Fernando Felipe Fragala, interpuso recurso de queja (fs. 57/62) contra el pronunciamiento de la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas (fs. 51/53) que declaró inadmisibile el recurso de inconstitucionalidad cuya copia obra a fs. 39/47. Allí cuestionaba la decisión de esa misma Sala que confirmó la resolución de primera instancia en cuanto había condenado al Sr. Fragala a la pena de tres meses de prisión, de cumplimiento efectivo, y no había hecho lugar a su incorporación al régimen de libertad asistida.

Para denegar el recurso de inconstitucionalidad, los integrantes de la Sala interviniente consideraron que no se había planteado un caso constitucional.

2. La recurrente, en su queja, solicitó al Tribunal la suspensión del curso del proceso (fs. 61).

3. Posteriormente, una vez que los autos habían pasado al Acuerdo, el Defensor General Adjunto en lo Penal, Contravencional y de Faltas, acompañó una constancia en la cual el Sr. Fernando Felipe Fragala manifestaba su voluntad de desistir del recurso de queja oportunamente interpuesto (fs. 66/67).

FUNDAMENTOS:

Los jueces Luis Francisco Lozano, Alicia E. C. Ruiz, Santiago Otamendi, Marcela De Langhe e Inés M. Weinberg dijeron:

El desistimiento presentado por la defensa oficial junto al Sr. Fernando Felipe Fragala (fs. 66/67) cumple con los requisitos establecidos por el art. 274, primer párrafo, del CPP (art. 2, ley n° 402). Por lo tanto, corresponde tener por desistido el recurso de queja interpuesto.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. *Tener por desistido* el recurso de queja interpuesto.
2. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remitan las actuaciones a la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Luis Francisco Lozano. Marcela De Langhe. Santiago Otamendi.

“BRANDONI, HÉCTOR EMILIO S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN/ BRANDONI, HÉCTOR EMILIO S/ ART. 11179:149 BIS PÁRR. 1 AMENAZAS - CP (P/L 2303)”

Expte. SAPCyF n° 17304/19; 11-12-2019

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD - EFECTO SUSPENSIVO (IMPROCEDENCIA)

Buenos Aires, 11 de diciembre de 2019

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe

RESULTA:

1. La defensora de Hector Emilio Brandoni dedujo recurso de queja (fs. 24/29) contra el auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad cuya copia obra a fs. 14/18. Allí, la defensa cuestionaba la decisión de la Sala II que confirmó la de primera instancia en cuanto había revocado la suspensión del proceso a prueba, en atención a que el propio imputado había manifestado su deseo de no cumplir con una de las pautas de conducta impuestas (fs. 11/13).

2. En el recurso de inconstitucionalidad, la defensa señaló que no era posible que se revocara la SPP cuya ejecución no había comenzado por carecer de consentimiento, por parte del imputado, a una de las reglas allí establecidas. De esta manera, se vulneraba, afirmó, el principio de debido proceso legal y legalidad, así como los derechos a la libre circulación y a la defensa en juicio (fs. 14/18).

3. Para denegar el recurso de inconstitucionalidad, los integrantes de la Sala interviniente consideraron que no se dirigía contra una sentencia definitiva ni equiparable a tal y que no se había planteado un caso constitucional (fs. 20/23).

4. La defensa, en su recurso de queja, solicitó que se le otorgara efecto suspensivo, en los términos del art. 32 de la ley n° 402 (fs. 24, punto 1).

FUNDAMENTOS:

Los jueces Marcela De Langhe y Santiago Otamendi dijeron:

1. Es doctrina reiterada del Tribunal que la interposición de una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado no suspende —por regla— el “curso del proceso” (art. 32, ley n° 402).

El Tribunal solo excepcionalmente puede resolver mediante “decisión expresa” (según lo dispone la norma aplicable) la suspensión de los efectos o ejecución del pronunciamiento impugnado a través del recurso denegado, previo a expedirse acerca de la admisibilidad de la queja, pero para obrar de esta forma debe contar con una razón seria que así lo justifique en tanto ello supone reconocer una excepción a la regla mencionada y sustraer el trámite del proceso de su cauce normal.

2. En estas actuaciones, sin que ello implique adelantar opinión sobre el asunto que se pretende someter a estudio del Tribunal, es posible advertir que la parte recurrente no expone argumentos suficientes ni acredita que estén dadas las condiciones para hacer lugar a la solicitud. Corresponde por ello estar a la presunción de legitimidad del auto denegatorio cuestionado y al efecto no suspensivo que el ordenamiento vigente le reconoce a aquella determinación.

3. Por lo expuesto, corresponde rechazar la solicitud efectuada. Así lo votamos.

Los jueces Luis Francisco Lozano e Inés M. Weinberg dijeron:

En autos no se han acreditado razones que permitan hacer excepción a la regla según la cual la queja no suspende el curso del proceso (art. 32 de la ley n° 402), por lo que corresponde rechazar el pedido formulado.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. Como regla, la interposición de una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado no suspende el curso del proceso y aunque excepcionalmente este Tribunal puede, mediante resolución expresa, suspenderlo antes de pronunciarse sobre la admisibilidad de la queja (art. 32, ley n° 402), en el caso la defensa particular no brinda fundamento alguno que permita apartarse de la reiterada jurisprudencia de este Estrado según la cual la falta de acreditación de razones que permitan hacer excepción a dicha regla conduce al rechazo del pedido (cf. este Tribunal *in re*: “Correo Oficial de la República Argentina S.A. s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Correo Oficial de la República Argentina SA s/ inf. falta de habilitación y otros’”, expte. n° 4808/06, resolución del 04/10/2006, e “Hipódromo Argentino de Palermo SA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Hipódromo Argentino de Palermo SA s/ inf. art. 9.1.1, obstrucción de inspección —apelación—”, expte. n° 5881/08, resolución del 04/06/2008, y sus citas, entre otros).

En efecto, el argumento expuesto para dar base a su solicitud se agota en la simple referencia genérica al carácter irreparable de los agravios que la ejecución de la medida le genera, la que por sí sola no alcanza para fundar el pedido de suspensión (fs. 24).

2. En consecuencia, corresponde denegar la petición. Así lo voto.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. *No hacer lugar* a la solicitud de suspensión del proceso efectuada.
2. *Mandar* que se registre y se notifique.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Luis Francisco Lozano. Marcela De Langhe. Santiago Otamendi.

**“MINISTERIO PÚBLICO - DEFENSORÍA GENERAL DE LA CABA S/ QUEJA
POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN/ INCIDENTE**

DE RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD EN AUTOS SOLIS, NICOLÁS SEBASTIÁN Y OTROS S/ 5 C - COMERCIO DE ESTUPEFACIENTES O CUALQUIER MATERIA PRIMA PARA SU PRODUCCIÓN/TENENCIA”

Expte. SAPCyF n° 16906/19; 11-12-2019

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (CONCLUIDO) - TERMINACIÓN DEL PROCESO - AVENIMIENTO - CUESTIÓN ABSTRACTA

Buenos Aires, 11 de diciembre de 2019

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El Defensor General y el Defensor General Adjunto en lo PCyF, en representación de Nicolás Sebastián Solís, interpusieron recurso de queja (fs. 45/50) contra el pronunciamiento de la Sala I (fs. 38/40) que declaró inadmisibile el recurso de inconstitucionalidad cuya copia obra a fs. 28/34. Allí se cuestionaba la resolución de esa misma Sala que había revocado la decisión del Juzgado de Primera Instancia y ordenado la prisión preventiva del Sr. Solís (fs. 22/27).

2. En su recurso de inconstitucionalidad, la defensa sostuvo la arbitrariedad de la decisión cuestionada e invocó la afectación al principio de legalidad, lesividad, inocencia, a la garantía de defensa en juicio y razonabilidad de los actos de los poderes públicos, derecho a la libertad personal y al doble conforme (fs. 28/34).

3. El Fiscal General Adjunto, al tomar intervención, solicitó que se abriera la queja deducida por el defensor oficial y se confirmara la decisión de la Cámara (fs. 55/59).

4. Posteriormente, el Defensor General Adjunto acompañó copia de la decisión del Juzgado de Primera Instancia en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 26 en la cual, con fecha 09/08/19, y en lo que aquí importa, se había homologado el acuerdo de avenimiento celebrado entre el Sr. Solís, junto con su defensa oficial, y el fiscal interviniente y, por consiguiente, condenado al nombrado a la pena única de cuatro (4) años de prisión y multa de 45 UF (cuarenta y cinco unidades fijas), de cumplimiento efectivo (fs. 61/64). Posteriormente, se certificó que la mencionada decisión se encontraba firme (fs. 65).

FUNDAMENTOS:

Los jueces Marcela De Langhe, Inés M. Weinberg, Luis Francisco Lozano, Alicia E. C. Ruiz y Santiago Otamendi dijeron:

La presentación obrante a fs. 64 y la copia agregada a fs. 61/63 permite tener por acreditado que la jueza a cargo del Juzgado Penal, Contravencional y de Faltas n° 26 ha resuelto el día 09/08/19, a través de una sentencia que ha pasado en autoridad de cosa juzgada, homologar el acuerdo de avenimiento celebrado entre el Sr. Nicolás Sebastián Solís, junto con su defensa, y el fiscal interviniente y condenar al nombrado a la pena única de cuatro (4) años de prisión y multa de 45 UF (cuarenta y cinco unidades fijas) de cumplimiento efectivo (fs. 61/65).

En consecuencia, los planteos interpuestos por el Ministerio Público de la Defensa en el recurso obrante a fs. 45/50 han devenido abstractos, por lo que corresponde dar por concluido el trámite de la queja.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. *Dar por concluido* el trámite de la queja interpuesta.
2. *Mandar* que se registre, se notifique y oportunamente se remitan las actuaciones a la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Luis Francisco Lozano. Marcela De Langhe. Santiago Otamendi.

**“MINISTERIO PÚBLICO - FISCALÍA DE CÁMARA OESTE DE LA CABA S/
QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN/
INCIDENTE DE APELACIÓN INCOADO POR LA DEFENSA PARTICULAR EN
AUTOS COSAS NUESTRAS SA S/ APROPIACIÓN INDEBIDA DE TRIBUTOS”**

Expte. SAPCyF n° 15950/18; 11-12-2019

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (PROCEDENCIA) - RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (PROCEDENCIA) - RESOLUCIONES EQUIPARABLES A DEFINITIVA - REQUERIMIENTO DE ELEVACIÓN A JUICIO (REQUISITOS) - NULIDAD PROCESAL (IMPROCEDENCIA) - SISTEMA ACUSATORIO - FACULTADES DEL MINISTERIO PÚBLICO FISCAL (ALCANCES) - ARBITRARIEDAD DE SENTENCIA

SUMARIOS:

1. La sentencia que declaró la nulidad del requerimiento de juicio por entender que el Ministerio Público Fiscal no había observado el art. 168 del CPP al no realizar durante la investigación el peritaje contable solicitado por la defensa no sólo le impide al Ministerio Público Fiscal ejercer la acción en la oportunidad que estimaba adecuada, sino que le hace perder el control de la investigación. Esas consecuencias llevan a equiparar a definitiva la decisión recurrida, pues ha afectado el sistema acusatorio de un modo que requiere tutela inmediata. (Del voto de los jueces Luis Francisco Lozano e Inés M. Weinberg).

2. Corresponde hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad si la Cámara anuló el requerimiento fiscal, no por carecer de algún elemento de los exigidos por el art. 206 del CPP, sino por estimar precipitada la decisión del Ministerio Público Fiscal de tener por concluida la investigación. Esta decisión afecta el sistema acusatorio de un modo que requiere tutela inmediata. (Del voto de los jueces Luis Francisco Lozano e Inés M. Weinberg).

3. El Ministerio Público Fiscal es el órgano que tiene a su cargo la investigación preparatoria y resulta responsable exclusivo de formular el requerimiento de juicio (cf. 91, 206 y concordantes del CPP). Los actos que conlleva la realización de esa tarea son asentados en un “legajo de investigación”; y es ese mismo órgano el que decide cuándo está agotada la investigación (cf. el art. 206 del CPP). Por otra parte, el art. 168 del Código Procesal Penal, impone un deber al Ministerio Público Fiscal, pero también lo responsabiliza de evaluar privativamente si corresponde investigar lo referido por el imputado. Dicho de otro modo, el art. 168 no desplaza el control de la investigación a otro órgano, mientras que posibilita que el Ministerio Público Fiscal evalúe la utilidad de esas menciones. (Del voto de los jueces Luis Francisco Lozano e Inés M. Weinberg).

4. Corresponde hacer lugar a la queja si fue interpuesta ante el Tribunal, por escrito y dentro del plazo legal y expone una crítica concreta y desarrollada que, por configurarse un supuesto de arbitrariedad, logra poner en crisis el auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad (art. 32, ley nº 402). (Del voto de los jueces Marcela De Langhe y Santiago Otamendi).

5. Si con ulterioridad a la producción y presentación del peritaje en la primera instancia la Cámara de Apelaciones, por mayoría, declara la nulidad del requerimiento de juicio porque no se ha evacuado la cita solicitada por la defensa particular (específicamente, la pericia contable) cuando, de la simple lectura de la causa surge inequívocamente que el peritaje, eje del agravio de la recurrente, había sido ordenado por la jueza de garantías y efectivamente confeccionado, es una circunstancia que demuestra la configuración de un supuesto en el que no media una apreciación

razonada de las constancias de la causa, lo que descalifica el fallo de la Cámara de Apelaciones como acto jurisdiccional válido, debido a que lo resuelto satisface sólo de manera aparente la exigencia de constituir una derivación razonada del derecho vigente con relación a las circunstancias comprobadas de la causa. (Del voto de los jueces Marcela De Langhe y Santiago Otamendi).

6. La queja debe ser rechazada si el recurso de inconstitucionalidad no se dirige contra una sentencia definitiva y el recurrente no ha mostrado que la decisión a cuya revisión aspira deba ser equiparada a una de aquella especie. (Del voto de en disidencia de la jueza Alicia E. C. Ruiz).

FALLO:

Buenos Aires, 11 de diciembre de 2019

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El Sr. Fiscal a cargo de la Fiscalía de Cámara Oeste interpone recurso de queja (fs. 92/97) por denegación del recurso de inconstitucionalidad, cuya copia agregó a fs. 64/70. Allí cuestionaba la decisión de la Sala III que hizo lugar a la apelación de la defensa y declaró la nulidad del requerimiento de juicio al considerarlo infundado porque el fiscal no había evacuado las citas requeridas por el imputado (específicamente, una pericia contable). Para así resolver, la mayoría entendió que “es obligatoria para el fiscal la evacuación de citas efectuadas por el imputado en su descargo, cuando —objetivamente apreciadas— pueden incidir en su situación procesal (conf. art. 168 ritual)” (fs. 60 vuelta).

2. El Ministerio Público Fiscal, en su recurso de inconstitucionalidad, consideró que la decisión vulneraba el debido proceso legal, el sistema acusatorio, la imparcialidad del juzgador, la división de poderes y el principio republicano de fundamentación de actos de poder.

En concreto sostuvo que el criterio de la Cámara importaba un manifiesto exceso respecto de los límites delineados por el legislador para su actuación, pues implicaba obligar al MPF a producir prueba que “no resulta[ba] ni pertinente ni capaz de incidir en la remisión del caso a juicio” y que, a su vez, el rechazo a hacerlo había sido debidamente fundamentado (fs. 64/70).

3. La Sala III declaró inadmisibile el recurso de inconstitucionalidad por entender que el Ministerio Público Fiscal no había planteado un caso constitucional sino tan solo su disconformidad con lo resuelto por la Cámara (fs. 85/91).

4. Al tomar intervención en este proceso, el Fiscal General Adjunto sostuvo los recursos y solicitó que se hiciera lugar a lo allí requerido (fs. 101/108).

FUNDAMENTOS:

Los jueces Luis Francisco Lozano e Inés M. Weinberg dijeron:

1. La sentencia recurrida decretó la nulidad del requerimiento fiscal por entender que el MPF no había observado el art. 168 del CPP al no realizar, durante la investigación, el peritaje contable solicitado por la defensa.

2. Los planteos del MPF dan cuenta de que la Cámara se inmiscuyó en competencias que resultan privativas del MPF, como lo es llevar adelante la investigación preparatoria (cf. el art. 91). La decisión recurrida no sólo le impide al MPF ejercer la acción en la oportunidad que estimaba adecuada, sino que le hace perder el control de la investigación. Esas consecuencias llevan a equiparar a definitiva a la decisión recurrida, pues ha afectado el sistema acusatorio de un modo que requiere tutela inmediata.

3. La discusión traída a conocimiento del Tribunal por el MPF no resulta novedosa. Ha sido abordada en diversos precedentes, por ejemplo, *in re* “Ministerio Público —Fiscalía de Cámara Este de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Incidente de apelación en autos Escobar Neris s/ infr. art. 149 bis, amenazas, CP (p/L 2303) ’”, expte. n° 9439/12, resolución del 27/12/2013; “Ministerio Público —Fiscalía de Cámara Sudeste de la CABA— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Biondi, Sebastián Darío s/ infr. art. 149 bis, CP”, expte. n° 10662/14, resolución del 11/02/2015 y “Ministerio Público —Fiscalía de Cámara Sudeste de la CABA— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Castro, Mauro s/ infr. art. 149 bis, amenazas, CP (p/L 2303)’”, expte. n° 12899/15, resolución del 08/06/2016.

4. Al igual que en esas oportunidades, la Cámara anuló el requerimiento no por carecer de algún elemento de los exigidos por el art. 206 del CPP, sino por estimar precipitada la decisión del MPF de tener por concluida la investigación.

Ahora bien, con arreglo a lo previsto en el CPP, el MPF es el órgano que tiene a su cargo la investigación preparatoria y responsable exclusivo de formular el requerimiento de juicio (cf. 91, 206 y concordantes del CPP). Los actos que conlleva la realización de esa tarea los asienta en un “legajo de investigación”; y es ese mismo órgano el que decide cuándo está agotada la investigación (cf. el art. 206 del CPP).

5. El art. 168, en que fundó su decisión el *a quo*, dice que “[e]l/la Fiscal deberá investigar todos los hechos y circunstancias pertinentes y útiles a que se hubiere referido el/la imputado/a en sus declaraciones o en sus escritos de descargo, que objetivamente pudieran incidir en su situación procesal y/o la remisión o no de las actuaciones a juicio”.

Es cierto que este artículo impone un deber al MPF, pero no lo es menos que también lo responsabiliza de evaluar privativamente si corresponde investigar lo referido por el imputado. Dicho de otro modo, el art. 168 no desplaza el control de la investigación a otro órgano, mientras que posibilita que el MPF evalúe la utilidad de esas menciones.

6. Ello, sumado a lo ya dicho en los mencionados precedentes, de los que no se han hecho cargo los jueces de mérito, nos lleva a revocar la decisión recurrida.

7. Por ello, votamos por hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad y revocar la sentencia recurrida.

Los jueces Marcela De Langhe y Santiago Otamendi dijeron:

1. La queja fue interpuesta ante el Tribunal, por escrito y dentro del plazo legal, y expone una crítica concreta y desarrollada que, por configurarse un supuesto de arbitrariedad, logra poner en crisis el auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad (art. 32, ley n° 402).

En efecto, el pronunciamiento recurrido no contiene una apreciación razonada de las constancias de la causa, lo que lo descalifica como acto jurisdiccional válido, debido a que lo resuelto satisface solo de manera aparente la exigencia de constituir una derivación razonada del derecho vigente con relación a las circunstancias comprobadas de la causa (CSJN, *Fallos* 341:98, “Caliva”, rta.: 20/02/2018, entre otros).

2. En este incidente n° 15950 la fiscalía recurre el fallo de la Sala III de la Cámara de Apelaciones que declaró la nulidad del requerimiento de juicio por ausencia de evacuación de citas de la defensa particular. Además, en simultáneo, tramitan ante este Tribunal el incidente n° 15959, donde la fiscalía impugna la decisión de la Sala que confirma la no aplicación de un embargo sobre la parte imputada, como así también el incidente n° 15994, en el cual la defensa particular recurre el resolutorio de dicha Sala, donde se confirma el rechazo de la excepción de atipicidad y no hace lugar a la suspensión del juicio a prueba y al planteo de inconstitucionalidad del art. 19 de la ley penal tributaria.

Es importante destacar que mientras se tramitaba en la Cámara de Apelaciones el recurso contra el rechazo de la nulidad del requerimiento de juicio —cuya revocatoria y nulidad es el objeto del recurso de la presente incidencia n° 15950—, el expediente continuó por su cauce normal, fijándose la audiencia del art. 210, CPP. Culminada esa audiencia, la jueza de primera instancia decidió rechazar la excepción de atipicidad, la suspensión del juicio a prueba y el planteo de inconstitucionalidad del art. 19 de la ley penal tributaria —cuya confirmación, por parte de la Sala III, es el objeto del recurso contenido en la incidencia n° 15994—.

Ahora bien, en ese mismo acto procesal, la jueza de primera instancia proveyó la prueba para la etapa de juicio oral y público y, además, ordenó la confección del

informe pericial contable que había solicitado en su momento la defensa como evacuación de cita a la fiscalía y que ésta se había opuesto a realizar, poniendo bajo la responsabilidad de la defensa la ejecución del estudio en cuestión (ver, específicamente, fs. 94, del legajo principal).

Fue así que, con la participación y la anuencia de la fiscalía, el peritaje fue elaborado y presentado ante la jueza de garantías con fecha 11 de mayo de 2018 (ver todo el trámite en el legajo principal: fs. 99, fs. 113/114, fs. 115, fs. 117/118vuelta, fs. 120, fs. 123, fs. 124/vuelta, fs. 125/126, fs. 134, fs. 136/137, fs. 139, fs. 142/143 y fs. 148/162) quien, luego de ello, decidió aguardar la resolución de los recursos pendientes por parte de la Cámara de Apelaciones para continuar con el desarrollo del proceso penal (ver fs. 139, del legajo principal).

3. Lo expuesto con precedencia adquiere importancia si se parte de la base de que con fecha 1 de junio de 2018, es decir, con ulterioridad a la producción y presentación del peritaje en la primera instancia, la Sala III de la Cámara de Apelaciones, por mayoría, declaró la nulidad del requerimiento de juicio porque no se había evacuado la cita solicitada por la defensa particular, cuando, de la simple lectura de la causa y en particular en forma expresa del voto del Dr. Sergio Delgado, surge patente que el peritaje, eje del agravio de la recurrente, había sido ordenado por la jueza de garantías y efectivamente confeccionado.

Incluso, a los pocos días de esa decisión, el 12 de julio de 2018, la Sala III, de manera unánime en este punto, confirmó el resolutorio de la jueza de primera instancia que había rechazado la excepción de atipicidad postulada por la defensa particular, debido al carácter controvertido de las pretensiones de las partes enfrentadas, en base a las implicancias probatorias del peritaje contable.

Cabe resaltar que los dos incidentes de apelación tramitaron y estuvieron a estudio simultáneamente en dicha Sala (ver fs. 80, incidente 11490/2016-2, pase a estudio: 13 de marzo de 2018; y fs. 126, incidente nº 11490/2016-3, pase a estudio: 11 de abril de 2018).

En síntesis, a pesar de que la Sala III tenía a la vista dos incidentes claramente vinculados, decidió, con escasa diferencia de días, por mayoría, anular un requerimiento de juicio —por ausencia de evacuación de citas—, y, por unanimidad, rechazar una excepción de atipicidad —por la controversia probatoria del peritaje contable—, cuando el peritaje en cuestión no solo había sido ordenado por la jueza de primera instancia, sino también llevado a cabo con el consentimiento de las dos partes del proceso y agregado al expediente.

Esto demuestra que se ha configurado un supuesto en el que, como se dijo en el punto 1 de este voto, no media una apreciación razonada de las constancias de la causa, lo que descalifica el fallo de la Cámara de Apelaciones como acto jurisdiccional válido, debido a que lo resuelto satisface solo de manera aparente la exigencia de

constituir una derivación razonada del derecho vigente con relación a las circunstancias comprobadas de la causa.

La CSJN tiene dicho que en materia de nulidades prima un criterio de interpretación restrictiva y sólo resulta pertinente anular las actuaciones cuando el vicio afecta un derecho o interés legítimo y causa un perjuicio irreparable, sin admitirlas cuando no existe una finalidad práctica, que es razón ineludible de su procedencia. La nulidad exige, como presupuesto esencial, que el acto impugnado tenga trascendencia sobre la garantía de la defensa en juicio o se traduzca en la restricción de algún otro derecho. De otro modo, la sanción de nulidad aparecería respondiendo a un formalismo vacío, en desmedro de la idea de justicia y de la pronta solución de las causas, en lo que también está interesado el orden público (CSJN, *Fallos* 325:1404, “Bianchi”, rta.: 27/06/2002).

4. En función de lo anterior y a lo resuelto por este Tribunal en el marco del incidente nº 15994, corresponde hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad, y, en consecuencia, revocar la decisión recurrida por la fiscalía.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. La queja debe ser rechazada, toda vez que el recurso de inconstitucionalidad no se dirige contra una sentencia definitiva y el recurrente no ha mostrado que la decisión a cuya revisión aspira deba ser equiparada a una de aquella especie.

2. Por las consideraciones expuestas, corresponde rechazar la queja. Así lo voto.

Por ello, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. *Hacer lugar* al recurso de queja interpuesto.

2. *Hacer lugar* al recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el representante del Ministerio Público Fiscal y *revocar* la resolución de Cámara del 01/06/18.

3. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remitan las actuaciones a la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Luis Francisco Lozano. Marcela De Langhe. Santiago Otamendi.

“TELEFÓNICA MÓVILES ARGENTINA S.A. S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN/ TELEFONÍA MÓVILES ARGENTINA S.A. S/ 3.1.13 - CARENCIA DE PERMISOS”

Expte. SAPCyF n° 16095/18; 11-12-2019

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - CUESTIONES DE HECHO Y PRUEBA - AGRAVIO EXTEMPORÁNEO - FALTAS - MULTA EN EL RÉGIMEN DE FALTAS - ANTENA DE TRANSMISIÓN - AUTONOMÍA DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES - FACULTADES SANCIONATORIAS

SUMARIOS:

1. Corresponde rechazar la queja toda vez que el agravio dirigido a cuestionar la competencia del GCBA para imponer la sanción de multa impugnada no explica el motivo por el cual el régimen de faltas que aplicó la Unidad Administrativa de Control de Faltas interferiría en el regular funcionamiento del servicio de telecomunicaciones que protege la ley n° 19798. El recurrente no tacha de inconstitucionales las normas locales que establecen las faltas que dieron origen a las multas cuestionadas ni se hace cargo de atacar las afirmaciones de la Cámara relativas a la concurrencia de potestades entre las autoridades locales y federales previstas en la referida ley. (Del voto de los jueces Luis Francisco Lozano y Santiago Otamendi).

2. Corresponde rechazar el agravio que remite a la apreciación de cuestiones cuya elucidación, por ser de hecho y prueba, es privativa de los jueces de mérito, sin que la parte recurrente invoque arbitrariedad en el modo en que lo hicieron. (Del voto de los jueces Luis Francisco Lozano y Santiago Otamendi).

3. Si el agravio referido a la vulneración de la doble instancia —que fue desarrollado por primera vez en la queja— no ha sido abordado por los jueces de la Cámara y la parte recurrente no muestra haberlos puesto en el deber de resolver a ese respecto y que, por ello, tal omisión resulta arbitraria, tampoco podría hacerlo este Tribunal sin convertirse en instancia originaria a ese respecto. (Del voto de los jueces Luis Francisco Lozano y Santiago Otamendi).

4. Corresponde rechazar la queja si la recurrente no ha refutado suficientemente ninguno de los fundamentos brindados por la Cámara en la sentencia que confirma la sanción impugnada. La quejosa no justifica los motivos por los cuales la multa impuesta podría significar una interferencia —directa o indirecta— al regular el funcionamiento del servicio de telecomunicaciones, no se hace cargo de que su aviso no cumplía

con todas las formalidades exigidas (limitándose a indicar que sí lo hacía), omite controvertir el criterio de especificidad que le brinda sustento a la calificación jurídica escogida y no argumenta por qué las circunstancias tenidas en consideración para determinar la multa resultarían ineficaces para resistir la tacha de desproporcionalidad dirigida contra ella. (Del voto de la juez Inés M. Weinberg).

5. No se presenta una verdadera cuestión constitucional que habilite la competencia extraordinaria asignada a este Tribunal si los agravios propuestos en el recurso de inconstitucionalidad, al margen de que constituyen una simple reiteración de cuestiones analizadas por los jueces de mérito, no se hacen cargo de controvertir adecuadamente los fundamentos en virtud de los cuales esos agravios fueron desechados. (Del voto de la juez Inés M. Weinberg).

6. El cuestionamiento vinculado con la afectación de la garantía de la doble instancia judicial fue introducido de manera extemporánea en la queja y ello determina que no pueda ser analizado por esta instancia. La ley n° 1217 prevé en la actualidad cuatro instancias de decisión para la conducta involucrada que la quejosa sostuvo haber transitado, sin éxito. Así, la intervención de este Tribunal de excepción no puede erigirse como una quinta instancia ordinaria no contemplada para otros tipos de casos. (Del voto de la juez Inés M. Weinberg).

7. No corresponde admitir la genérica invocación de arbitrariedad de todas las decisiones adversas que la recurrente ha obtenido a lo largo de este proceso pues, más allá de su acierto o error, la conclusión a la que en definitiva se ha arribado en el caso aparece como una derivación lógica, razonada y posible del derecho vigente con arreglo a las constancias de la causa. (Del voto de la juez Inés M. Weinberg).

8. La queja fue articulada en tiempo y forma pero no puede prosperar porque no contiene una crítica concreta y suficiente del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad. La recurrente no ofrece en la queja una elaboración precisa dirigida a controvertir ninguna de las conclusiones a las que arribó la Cámara en ocasión de declarar inadmisibile el recurso cuya admisibilidad la queja promueve. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz).

FALLO:

Buenos Aires, 11 de diciembre de 2019

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. María de los Milagros Paz, en su carácter de apoderada de la firma Telefónica Móviles Argentina SA (en adelante: “TMA”), acude en queja ante el Tribunal (fs. 82/90) contra el pronunciamiento de la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo PCyF que denegó el recurso de inconstitucionalidad agregado a fs. 77/79. Allí cuestionaba la decisión de esa Sala (fs. 53/58) que confirmó la sentencia de primera instancia en cuanto condenó a la infractora al pago de una multa de sesenta y ocho mil unidades fijas (68.000 U.F.), por encontrarla responsable de la infracción prevista en el art. 1.25 de la ley n° 451 en función de las exigencias contenidas en el art. 12 de la Resolución n° 01-ARA-SSPLAN/08 —por no haber exhibido un cartel o aviso con todos los detalles de identificación exigibles con relación a una antena de transmisión emplazada en Charlone 1775— (fs. 32/37).

2. En su recurso de inconstitucionalidad, TMA sostuvo los siguientes agravios: **(i)** incompetencia de la justicia de la Ciudad para sancionarla, pues considera que la actividad que ejerce como prestadora del “servicio público” de telecomunicaciones está “sometida en forma exclusiva y excluyente a la competencia Federal” (fs. 67); **(ii)** infundado rechazo de su planteo relativo a la nulidad del acta de comprobación de faltas, arbitrariedad de la resolución confirmatoria de la condena impuesta (al no haber considerado que “el cartel que establecía la identificación y N° de habilitación, existía al momento del labrado del acta”, cf. fs. 69), aplicación de “analogía” al caso en tanto por vía pretoriana se “desborda lo descripto por el inspector” (69 vuelta) y, relacionado con todo lo anterior, ausencia de antijuridicidad de su conducta; **(iii)** errónea calificación jurídica, pues afirma subsidiariamente que esta conducta en todo caso debe ser encuadrada en el art. 4.1.22 de la ley n° 451; y **(iv)** exceso de punición por cuanto la “multa resultante es (...) desproporcionada y peca por excesiva, evidenciando un irrazonable y desmedido afán recaudatorio” (fs. 73 vuelta).

3. La Cámara declaró inadmisibile ese recurso de inconstitucionalidad, porque consideró que TMA no presentó un caso constitucional, ni rebatió “de manera concreta y razonada los diversos fundamentos brindados por la sala en la sentencia puesta en crisis” (fs. 77 vuelta); limitándose exclusivamente a discrepar con la valoración de los elementos de hecho y prueba efectuada por las dos instancias de mérito (fs. 77/79).

4. El Fiscal General Adjunto, al tomar su intervención, consideró que la queja interpuesta por TMA no contenía una crítica concreta y fundada del auto denegatorio, reproducía cuestionamientos suficientemente examinados por las instancias anteriores sin controvertir las respuestas que obtuvo sobre ellos y coincidió con la Sala II en cuanto a que los planteos propuestos “solo reflejan un mero desacuerdo con lo resuelto (...) sobre cuestiones de hecho y prueba e interpretación de normas infraconstitucionales” (fs. 97/100).

5. La jueza Marcela De Langhe se excusa de intervenir en esta instancia por las razones expuestas a fs. 102.

FUNDAMENTOS:

I) Excusación de la jueza Marcela De Langhe:

Los jueces Alicia E. C. Ruiz, Luis Francisco Lozano, Inés M. Weinberg y Santiago Otamendi dijeron:

La razón expresada por la jueza Marcela De Langhe justifica admitir su apartamiento del proceso de acuerdo con lo establecido en el art. 11, inc. 6º, de la ley nº 189, aplicable en esta instancia en atención a lo prescripto por el art. 2, ley nº 402.

II) Recurso de queja:

Los jueces Luis Francisco Lozano y Santiago Otamendi dijeron:

1. Telefónica Móviles Argentina SA (de ahora en adelante, TMA) recurre la decisión que resolvió en los términos expuestos en el punto 2 de las resulta.

En sus agravios manifiesta que: a) la regulación de las telecomunicaciones constituye materia reservada a los órganos federales; b) las actas de infracción que derivaron en la condena al pago de multa son nulas por inexistencia de la conducta descripta; c) el hecho típico reprochado no coincidía con el descripto en el acta de infracción; d) "...existió un error en la adecuación típica del hecho reprochable y la norma sancionatoria..." pues la conducta encuadraba en el tipo previsto en el art. 4.1.22 (cf. fs. 71 vta.); e) la sanción impuesta resulta excesiva y desproporcionada; por último, f) la Cámara "...al declarar inadmisibile el recurso extraordinario de inconstitucionalidad interpuesto, viola la garantía de la doble instancia judicial..." (cf. fs. 86).

2. Respecto del agravio dirigido a cuestionar la competencia del GCBA para imponer la sanción impugnada, la recurrente postula que adjudicarle al órgano local la potestad de intervenir como autoridad de control en materia de telecomunicaciones, implica entrometerse en la potestad exclusiva de la autoridad federal competente en la materia. Sin embargo, no se hace cargo de explicar por qué el régimen de faltas que aplicó la Unidad Administrativa de Control de Faltas al establecer la sanción impugnada, así como la multa concretamente impuesta, interfiere en el regular funcionamiento del servicio de telecomunicaciones que protege la ley nº 19.798. En ese orden de ideas, no muestra cómo la conducta que se le reprocha incumplida, esto es, la de exhibir permiso de habilitación de una antena (cf. art. 12 de la Res. nro. 01-ARA-SSPLAN/08) afecta al mencionado servicio como podría suceder, por ejemplo, si se le ordenara su retiro.

A su turno, no tacha de inconstitucionales las normas locales que establecen las faltas que dieron origen a las multas cuestionadas ni se hace cargo de atacar las

afirmaciones de la Cámara relativa a la concurrencia de potestades entre las autoridades locales y federales previstas en la referida ley.

En cuanto afirma que la competencia del fuero federal vendría dada por la ley n° 27.078, ciertamente, no muestra haber puesto a la Cámara en el deber de analizarla y, con ello, que no examinar el punto haya sido arbitrario.

3. Las objeciones descriptas en los puntos b) y c), versan exclusivamente sobre cuestiones de hecho y prueba, ajenas, como principio, a la vía del art. 113, inc. 3 de la CCBA. En cuanto afirma que "...la determinación del hecho o acto típico reprochable no coincide con el hecho labrado en el acta de infracción" (cf. fs. 70) no se hace cargo de lo señalado por la Cámara en torno a que "...la afirmación general de que el cartel `cumple con la norma descripta´ no logra revertir la acusación plasmada en el acta" (cf. fs. 57).

4. También corresponde rechazar el agravio descripto en el punto d) pues remite a la apreciación de cuestiones cuya elucidación, por ser de hecho y prueba es privativa de los jueces de mérito, sin que la parte recurrente invoque arbitrariedad en el modo en que lo hicieron. Sobre el punto, no se hace cargo de la afirmación de la Cámara según la que "...resulta[ba] adecuada toda vez que la judicante [había] t[enid]o en cuenta las pautas establecidas en el artículo 28 de la ley 451..." (cf. fs. 57 vuelta).

5. También el planteo señalado en e) debe ser rechazado pues remite al examen de normas de jerarquía infraconstitucional, materia propia de los jueces de mérito, y ajena, por regla, a la competencia de este Tribunal. A su turno, la parte actora no refuta, mínimamente, la afirmación de la Cámara acerca de que "[a]contece que el artículo que sanciona la falta de exhibición obligatoria, se ve desplazado por la regulación específica en la materia (...) se trata de una cuestión de especificidad, de donde se sigue que no corresponde aplicar una figura genérica como la del art. 4.1.22, cuando hay un tipo específico que contempla en concreto la infracción imputada..." (cf. fs. 57/57 vuelta).

6. Finalmente, el agravio referido a la vulneración de la doble instancia –que fue desarrollado por primera vez en la queja– no ha sido abordado por los jueces de la Cámara, y la parte recurrente no muestra haberlos puesto en el deber de resolver a ese respecto y que, por ello, la omisión resulte arbitraria. Consecuentemente, tampoco podría hacerlo este Tribunal sin convertirse en instancia originaria a ese respecto.

7. Por lo expuesto, votamos por rechazar la presente queja y dar por perdido el depósito cuya constancia de integración obra a fs. 92.

La juez Inés M. Weinberg dijo:

1. El recurso de queja agregado a fs. 82/90 fue interpuesto en tiempo y forma (art. 32, ley n° 402) pero no puede prosperar, pues la representante de Telefónica Móviles

Argentina (TMA) no ha logrado presentar una verdadera cuestión constitucional que habilite la competencia extraordinaria asignada a este Tribunal.

2. Los agravios propuestos en el recurso de inconstitucionalidad y en el recurso de queja no alcanzan para suscitar una discusión constitucional, porque, al margen de que constituyen una simple reiteración de cuestiones analizadas por los jueces de mérito, no se hacen cargo de controvertir adecuadamente los fundamentos en virtud de los cuales esos agravios fueron desechados.

3. Al respecto, la recurrente insiste en reafirmar que la regulación del servicio de telefonía móvil es de exclusiva “competencia federal” (art. 75, inc. 13, CN); que la confirmación de la condena impuesta es arbitraria porque los jueces de mérito no tuvieron en cuenta que —a diferencia de lo consignado en el acta de comprobación de faltas— su representada sí había colocado el cartel informativo requerido por la Ciudad; que la calificación legal escogida para su conducta fue incorrecta (art.2.1.25 de la ley n° 451) y se debió optar por una figura menos gravosa (art. 4.1.22 de la ley n° 451), como lo propuso esa parte de forma subsidiaria; y que el monto de la multa impuesta (68.000 U.F.) resulta desproporcionado. Estos cuestionamientos fueron analizados y rechazados por los jueces de la causa.

El primero porque el GCBA no solo tiene la atribución sino también el deber indeclinable de ejercer su poder de policía en materia de seguridad de sus habitantes, inclusive sobre los establecimientos de utilidad nacional que se encuentren en su territorio (art. 104, inc. 11, CCABA). El segundo porque, lejos de desconocer lo afirmado por TMA acerca de la efectiva existencia de un cartel informativo al momento de la comprobación de esa infracción ni de reconocerle sin más el peso probatorio del art. 5 de la ley n° 1217 al acta de infracción, de la prueba reunida —cuya incorporación al juicio fue consentida por la infractora— surgiría que aquel anuncio no suministraba la *totalidad* de la información exigible e infringía el ordenamiento local. El tercero porque la subsunción normativa con arreglo al precepto escogido obedecía a un tema de “especificidad”, en tanto el legislador habría querido punir con mayor rigor la conducta de la infractora en función de la especial actividad que ejerce en el territorio de la Ciudad. El cuarto y último porque la individualización de la sanción se fijó en el mínimo legal previsto para la infracción involucrada, fue razonablemente mensurada de conformidad con las pautas estipuladas en el art. 28 de la ley n° 451 y su monto no resultaba desproporcionado a la luz de las circunstancias que el tribunal de primera instancia había considerado en el marco de su competencia en principio privativa (fs. 53/58 y 32/37).

Pues bien, ninguno de aquellos fundamentos ha sido suficientemente refutado por TMA en sus presentaciones, en tanto no justifica por qué motivo la multa impuesta puede significar una interferencia —directa o indirecta— al regular funcionamiento del servicio de telecomunicaciones, no se hace cargo de que su aviso no cumplía con todas las formalidades exigidas (limitándose a indicar que sí lo hacía), omite

controvertir el criterio de especificidad que le brinda sustento a la calificación jurídica escogida y no argumenta por qué las circunstancias tenidas en consideración para determinar la multa resultarían ineficaces para resistir la tacha de desproporcionalidad dirigida contra ella.

4. El cuestionamiento vinculado con la afectación de la garantía de la doble instancia judicial fue introducido de manera extemporánea en la queja y ello determina que no pueda ser analizado por esta instancia.

No obstante, cabe recordar que la ley nº 1217 prevé en la actualidad cuatro instancias de decisión para la conducta involucrada que TMA sostuvo haber transitado, sin éxito. Así la intervención de este Tribunal de excepción no puede erigirse como una quinta instancia ordinaria no contemplada para otros tipos de casos (cf. mi voto en “Ministerio Público —Defensoría General de la CABA— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Recurso de queja en autos Aygeres, SRL s/ infr. art.2.1.2., L 451’”, expte. nº 9730/13, resolución del 10/09/2014).

5. Finalmente, tampoco corresponde admitir la genérica invocación de arbitrariedad de todas las decisiones adversas que la recurrente ha obtenido a lo largo de este proceso, pues, más allá de su acierto o error, la conclusión a la que en definitiva se ha arribado en el caso aparece como una derivación lógica, razonada y posible del derecho vigente con arreglo a las constancias de la causa.

6. Por lo expuesto, voto por rechazar el recurso de queja interpuesto y dar por perdido el depósito cuya constancia de integración obra a fs. 92.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

La queja fue articulada en tiempo y forma, pero no puede prosperar porque no contiene una crítica concreta y suficiente del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad.

En ocasión de declarar inadmisibile el recurso cuya admisibilidad la queja promueve, los integrantes de la Sala II entendieron que TMA no había planteado una cuestión constitucional. Explicaron en tal sentido que el objeto de la controversia allí propuesta se vinculó con aspectos de hecho, prueba e interpretación de reglas infraconstitucionales; y que la representante de TMA se había limitado a reproducir los cuestionamientos expuestos en su recurso de apelación, sin hacerse cargo de rebatir los argumentos brindados por esa Sala en su anterior intervención y sin conectar los principios constitucionales que denunció afectados con las circunstancias del expediente.

La recurrente no ofrece en la queja una elaboración precisa dirigida a controvertir ninguna de estas conclusiones y su argumentación se muestra genérica. En tales condiciones, cabe recordar que el Tribunal tiene dicho que la ausencia de una crítica sólida destinada a rebatir argumentativamente los desarrollos por los cuales el *a quo*

denegó el recurso obsta a la procedencia de la queja, pues tal presentación resulta privada del fundamento tendiente a demostrar el desacierto en el que habría incurrido la Cámara para resolver como lo hizo (“Fantuzzi”, expte n° 865, resolución del 9/4/01).

Por lo expuesto, corresponde rechazar la queja deducida y dar por perdido el depósito cuya constancia de integración obra agregada a fs. 92.

Por ello, y habiendo tomado la intervención que compete al Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. *Aceptar* la excusación de la Sra. jueza Marcela De Langhe.
2. *Rechazar* el recurso de queja interpuesto.
3. *Dar por perdido* el depósito, cuya constancia de integración está agregada a fs. 92.
4. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remitan las actuaciones a la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN/ LEVELTEC SRL S/ 23 - EJECUCIÓN MULTA DETERMINADA POR CONTROLADOR”

Expte. SAPCyF n° 16100/18; 11-12-2019

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - SENTENCIA DEFINITIVA (IMPROCEDENCIA) – EJECUCIÓN DE MULTAS

Buenos Aires, 11 de diciembre de 2019

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

RESULTA:

1. La Dra. Ana Carolina Albanese, en representación del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires —en adelante: GCBA— dedujo queja (fs. 19/31) contra el pronunciamiento de la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo PCyF (fs. 2/5) que declaró inadmisibile su recurso de inconstitucionalidad (fs. 6/18). Esta última impugnación se

había dirigido a cuestionar la decisión de la Cámara (fs. 127/134) que —en lo que aquí importa— revocó la de primera instancia (puntos III y IV del fallo de fs. 101/105) solamente en cuanto allí se había rechazado un planteo introducido por Leveltec SRL al momento de ofrecer excepciones en el marco de esta ejecución fiscal y remitió el caso al tribunal de primera instancia para que se analizara su defensa “a la luz de las modificaciones impuestas por la ley [nº] 5903 y [de] la aplicación de la ley más benigna” (fs. 134 vuelta).

2. El GCBA, en su recurso de inconstitucionalidad, sostuvo en primer lugar que el pronunciamiento impugnado revestía el carácter de equiparable a definitivo puesto que no “existe otra instancia procesal para plantear la ilegitimidad de dicha sentencia (...) [que le ocasiona] un agravio constitucional irreparable (...) [y] agota para [esta] parte todas las instancias posibles para su cuestionamiento” (fs. 7 y vuelta). En lo sustancial, denunció que la decisión emitida por la alzada —en tanto “deja sin efecto la normativa de faltas (...) vigente al momento de quedar firme la sanción reclamada (...) que no puede ser revisad[a] (...) en el marco del proceso de ejecución” (fs. 8)— compromete el debido proceso, el principio de legalidad, la defensa en juicio, y se encuentra viciada de arbitrariedad al hallarse desprovista de todo apoyo legal y carecer de razonabilidad.

3. La Cámara declaró inadmisibile ese recurso de inconstitucionalidad porque consideró que la resolución recurrida no era una sentencia definitiva ni equiparable.

4. El Fiscal General Adjunto, al tomar intervención, propició que se admitiese la queja del GCBA pues el auto denegatorio resuelto por la Cámara “deviene arbitrario” y “carece de fundamentación”, en cuanto califica a sus agravios como una mera disconformidad (fs. 144/146).

FUNDAMENTOS:

Los jueces Marcela De Langhe y Santiago Otamendi dijeron:

1. La queja fue interpuesta en tiempo y forma (art. 32, ley nº 402) pero no puede prosperar pues el GCBA no refuta la única conclusión común que contiene el auto denegatorio de su recurso de inconstitucionalidad.

2. La mayoría de la Sala III denegó el recurso de inconstitucionalidad del GCBA porque no fue interpuesto contra una sentencia definitiva o auto equiparable a ella. Esa conclusión encontró justificación en que al ordenar en su resolución previa el reenvío de las actuaciones al tribunal de instancia inferior para que “se resuelva el alcance en el caso de la ley más benigna *nada se ha resuelto en definitiva*”; y era “incorrecto [sostener] que no habrá otra instancia para plantear el alegado agravio (...) [porque en el supuesto] de denegarse parcial o totalmente la vía ejecutiva con motivo de la aplicación de la ley más benigna —lo que todavía no ha ocurrido— dicha eventual decisión será apelable [ante la Cámara e inclusive] (...) susceptible de

recurso de inconstitucionalidad” (según el voto del juez Delgado que, en este punto, fue compartido por el juez Vázquez).

3. En su presentación directa el GCBA se limita a considerar arbitrario e infundado el auto denegatorio de su recurso de inconstitucionalidad, pero, lejos de cuestionar concretamente lo afirmado por la mayoría de la Sala III a fin de que su queja prospere, reitera prácticamente las mismas afirmaciones ofrecidas en el recurso denegado en cuanto a la posibilidad de equiparar la decisión anterior del tribunal *a quo* a una definitiva. Por el contrario, el GCBA dedica su mayor esfuerzo a indicar que en el recurso de inconstitucionalidad sí habría propuesto un caso constitucional, sin advertir que esta otra circunstancia —aunque sí había sido objeto de consideración en el voto individual del juez Vázquez— no formó parte del núcleo mayoritario de lo sostenido en el auto denegatorio.

Con relación a la única conclusión que debía ser rebatida el GCBA se circunscribió a transcribir pronunciamientos de este Tribunal cuya conexión directa con estas actuaciones no explica ni resulta manifiesta, o a referirse a circunstancias que no se corresponden con lo resuelto —por ejemplo: que “ha agotado (...) todas las instancias posibles” (fs. 22 vuelta), y que “no existirá otra oportunidad para modificar lo decidido” (fs. 23 vuelta)—. Las escasas consideraciones ofrecidas en la queja sobre el punto, antes que representar una crítica razonada y suficiente del auto denegatorio, ponen al descubierto que la parte actora en este proceso de ejecución fiscal aún en trámite ha omitido directamente hacerse cargo de lo expresado en la denegatoria dictada por el tribunal *a quo* sobre la base de fundamentos que —cualquiera sea su acierto o error— no han sido seriamente cuestionados.

4. Por lo ya expuesto, corresponde rechazar la queja interpuesta.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. La queja interpuesta por la Dra. Ana Carolina Albanese, en representación del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires obrante a fs. 19/31 fue interpuesta en tiempo y forma, pero no puede prosperar porque carece de crítica fundada y autosuficiente del auto denegatorio dictado por la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de faltas, obrante en copia a fs. 1/5.

2. En efecto, en su voto el Juez Delgado —al que adhiriera el Dra. Vázquez— sostuvo que la cuestión planteada por el Sr. Fiscal en el recurso extraordinario “(a)l ordenar que, con reenvío a la instancia anterior; se resuelva el alcance en el caso de la ley más benigna nada se ha resuelto en definitiva. Y es incorrecto que no habrá otra instancia para plantear el alegado agravio. En caso de denegarse parcial o totalmente la vía ejecutiva con motivo de la aplicación de la ley más benigna —lo que todavía no ha ocurrido— dicha eventual decisión sería apelable, dando lugar a una resolución que será —eventualmente— susceptible de recurso de inconstitucionalidad” (fs. 2 vuelta)

La parte quejosa postuló la arbitrariedad de la interpretación efectuada por la Cámara, pero no ofreció un desarrollo argumental tendiente a sostener esa afirmación ni rebatió la argumentación desarrollada en el auto denegatorio por la que se consideró que el objeto de controversia no constituía sentencia definitiva.

3. Este Tribunal ha dicho reiteradamente que la ausencia de una crítica sólida destinada a rebatir argumentativamente los desarrollos por los cuales el *a quo* denegó el recurso obsta a la procedencia de la queja, pues tal presentación resulta privada del fundamento tendiente a demostrar el desacierto en el que habría incurrido la Cámara para resolver como lo hizo (*in re* “Fantuzzi”, expte. n° 865, sentencia del 09/04/01).

4. Por lo expuesto, corresponde rechazar la queja de fs. 19/31.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

El GCBA viene recurriendo la decisión que resolvió “...DEVOLVER las presentes actuaciones a la Magistrada de grado, quien deberá analizar el planteo formulado por LEVELTEC S.A (...) a la luz de las modificaciones impuestas por la ley 5.903 y la aplicación de la ley más benigna” (134 vta.).

Aun cuando cupiera equiparar esa decisión a una definitiva con el objeto de no repetir etapas en procesos de índole represiva y evitar el dispendio jurisdiccional; corresponde rechazar la queja a estudio porque la decisión que pretende que se revoque, más allá de la referencia a la CADH y el PIDCP, encontró apoyo en la interpretación de normas de jerarquía infraconstitucional, esto es, el art. 3 de la ley n° 451, materia propia de los jueces de mérito, y ajena, por regla, a la competencia de este Tribunal, sin que la recurrente muestre su arbitrariedad.

Por ello, voto por rechazar la queja.

La juez Inés M. Weinberg dijo:

Coincido con mi colega Luis Francisco Lozano en que la discusión propuesta por la recurrente gira en torno a la interpretación de una norma de derecho infraconstitucional (art. 3 de la ley n° 451), materia ajena a esta instancia de excepción, sin lograr articular un supuesto de arbitrariedad que a este tribunal le corresponda resolver.

En consecuencia, voto por rechazar la queja.

Por ello, y habiendo tomado la intervención que compete al Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. *Rechazar* el recurso de queja interpuesto.

2. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remitan las actuaciones a la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Luis Francisco Lozano. Marcela De Langhe. Santiago Otamendi.

“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN/ J. C. P. Y OTROS C/ GCBA Y OTROS S/ AMPARO - GÉNÉRICO”

Expte. SACAyT n° 16633/19; 11-12-2019

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - AUTOSUFICIENCIA DEL RECURSO (IMPROCEDENCIA) - COPIAS - FALTA DE COPIAS

Buenos Aires, 11 de diciembre de 2019

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, GCBA) acude en queja ante el Tribunal contra la resolución denegatoria de su recurso de inconstitucionalidad (fs. 10/18 vuelta).

2. En el caso, la parte actora promovió acción de amparo contra el GCBA con el objeto de obtener una solución habitacional (conforme fs. 13).

La sentencia de primera instancia hizo lugar a la demanda (conforme fs. 13 y vuelta).

Apelada esa decisión por el demandado, la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario, por mayoría, hizo lugar parcialmente al recurso interpuesto por el GCBA y modificó la sentencia de grado (ver relato de fs. 8).

Contra esa resolución, el GCBA interpuso recurso de inconstitucionalidad que, denegado por la Cámara (fs. 8/9), intenta sostener con esta queja.

3. Requeridos sus dictámenes, la Asesora General Tutelar y el Fiscal General Adjunto propiciaron el rechazo de la presentación directa (fs. 121/122 y fs. 124/125 vuelta, respectivamente).

FUNDAMENTOS:

Los jueces Marcela De Langhe, Inés M. Weinberg, Alicia E. C. Ruiz y Santiago Otamendi dijeron:

1. Como se verá a continuación, la queja del GCBA no resulta admisible.

2. A fs. 20 vuelta, punto 3, se requirió al recurrente, con base en lo dispuesto en el art. 32 de la ley 402, que acompañara copia completa, legible y debidamente suscripta de: a) la demanda, su contestación y la sentencia de primera instancia; b) el recurso de apelación interpuesto por el GCBA y su contestación; c) la sentencia que resolvió la apelación y su notificación; y d) el recurso de inconstitucionalidad —en el que figurara el cargo con la fecha y hora de su interposición— y su contestación.

Encontrándose debidamente notificada la providencia de fs. 20 vuelta —el 5/8/2019 (ver fs. 22 vuelta)—, el recurrente incumplió con lo requerido en el plazo allí dispuesto (ver desglose de fs. 118, punto 1) y omitió acompañar, entre otras cosas, copia del recurso de inconstitucionalidad que pretende sostener ante esta instancia, así como la sentencia que resolvió el recurso de apelación y su notificación, lo cual impide conocer los planteos que pretendió traer a consideración del Tribunal y verificar que los hubiera efectuado oportunamente. Como consecuencia, la queja no cumple con el requisito de fundamentación ni el de autosuficiencia que debe satisfacer para bastarse a sí misma.

Esta omisión sella la suerte adversa de la queja porque está a cargo de la parte que plantea un recurso de hecho por denegación del recurso de inconstitucionalidad acreditar que éste fue planteado en tiempo oportuno, ya que el plazo es perentorio (art. 27 ley 402, art. 21 ley 2145 y art. 137 CCAT).

En el caso, al no haber acompañado las copias exigidas para dotar de autosuficiencia a su presentación y certificar que su actividad impugnativa ante la Cámara fue diligente y oportuna, la queja del GCBA debe ser rechazada (conforme TSJ *in re*: “Rojas, Salomé Leila y otros s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Rojas, Salomé Leila y otros”, expte. n° 10184/13, sentencia del 19 de marzo de 2014; “Quiroga, Norma Beatriz y otros s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Incidente de apelación en autos Quiroga, Norma Beatriz s/ art. 181:1 Usurpación (Despojo), CP (p/L 2303)”, expte. n° 10411/13, sentencia del mismo día; “Limpia Buenos Aires S.A. s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Limpia Buenos Aires S.A. c/ GCBA s/ beneficio de litigar sin gastos”, expte. n° 8148/11, sentencia del 29 de febrero de 2012 y “Club Atlético River Plate, Asoc. Civil s/ inf. art(s) 4.1.1.2, habilitación en infracción- L 451”, expte. n° 7936/11, sentencia del 24 de agosto de 2011 —y sus citas—, entre otros).

3. Por las razones expuestas, corresponde rechazar la queja interpuesta por el GCBA.

Así lo votamos.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

No habiendo la parte recurrente acompañado los elementos mínimos sobre cuya base pueda establecerse que su recurso de inconstitucionalidad fue mal denegado, corresponde rechazar la presente queja por infundada.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. *Rechazar* la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Luis Francisco Lozano. Marcela De Langhe. Santiago Otamendi.

“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN/ NUÑEZ, MARIA MAGDALENA C/ GCBA S/ EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES)”

Expte. SACAyT n° 14889/17; 11-12-2019

RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL - CONTESTACIÓN DE TRASLADO - HONORARIOS DEL ABOGADO - REGULACIÓN DE HONORARIOS - DIFERIMIENTO DEL PEDIDO

Buenos Aires, 11 de diciembre de 2019

VISTAS:

las actuaciones indicadas en el epígrafe;

RESULTA:

1. La abogada Yamila Rosa Pagura solicitó la regulación de sus honorarios por la labor que desarrolló en estos autos (fs. 182).

2. A fs. 184 el secretario interviniente supeditó la regulación de honorarios solicitada a la existencia de una firme por la primera instancia.

Frente a ello, la letrada reiteró la petición de regulación de honorarios profesionales por la actuación ante este TSJ “conforme el honorario mínimo previsto en el art. 31 de la ley 5134” (fs. 186).

3. A fs. 187 pasaron los autos al Acuerdo del Tribunal.

FUNDAMENTOS:

El juez Santiago Otamendi dijo:

1. Corresponde estar a lo resuelto por el Secretario Judicial actuante a fs. 184 y, por lo tanto, diferir la regulación de honorarios pedida por la abogada Pagura hasta que exista base firme.

2. El artículo 30 de la ley n° 5.134 establece que “*por las actuaciones correspondientes a la segunda o ulterior instancia, se regularán en cada una de ellas del treinta por ciento (30%) al cuarenta por ciento (40%) de la cantidad que se fije para honorarios en primera instancia...*”.

Del texto de dicha parte del artículo y del hecho de que, conforme lo dispuesto en el artículo 31 de la ley, el resultado de su aplicación debe ser comparado con el honorario mínimo establecido en este último —que, de ser mayor, deberá ser —en general— utilizado en su lugar—, surge que la única forma en que tal tarea puede ser realizada por este Tribunal útil y definitivamente, consultando mejor los principios de economía procesal y de certeza para los profesionales intervinientes y los responsables del pago de sus emolumentos, es aguardando a que la regulación de honorarios por la primera instancia (que le sirve de base) exista y esté firme.

3. Como surge de fs. 35 (sin que la doctora Pagura hubiera realizado alguna otra manifestación hasta el día de la fecha), la regulación de honorarios para la primera instancia fue diferida por el juez de grado “*para una vez que se haya aprobado la liquidación definitiva*”, lo que impide —en esta oportunidad— satisfacer su solicitud.

La juez Inés M. Weinberg dijo:

1. La abogada Yamila Rosa Pagura solicita la regulación de sus honorarios profesionales como letrada apoderada de la parte actora por la contestación del traslado del recurso extraordinario federal interpuesto por el GCBA.

2. Corresponde destacar aquí que el art. 30 de la ley n° 5134, establece que “[p]or las actuaciones correspondientes a la segunda o ulterior instancia, se regularán en cada una de ellas del treinta por ciento (30%) al cuarenta por ciento (40%) de la cantidad que se fije para honorarios en primera instancia...”. Ahora bien, de las presentes actuaciones no surge, ni la parte ha acreditado que exista, base firme para regular los emolumentos de la intervención letrada en esta instancia, conforme lo requiere el citado artículo.

3. Por lo tanto, atento a la ausencia de tal regulación corresponde diferir la petición mencionada, hasta tanto se acredite una regulación firme de los trabajos desplegados en primera instancia.

Así lo voto.

La jueza Marcela De Langhe dijo:

Coincido con mis colegas, Dres. Otamendi y Weinberg, en que corresponde diferir la regulación de honorarios solicitada por la letrada peticionante hasta tanto se acredite la existencia de una regulación firme por los trabajos realizados ante la primera instancia.

A los fundamentos desarrollados por mis colegas cabe agregar que no resulta viable proceder a una regulación provisoria de honorarios, pues el art. 13 de la ley nº 5134 lo prevé con carácter excepcional, para el supuesto que un letrado se aparte de un proceso o gestión antes de su conclusión normal, circunstancia que no se configura en autos; y la letrada tampoco invocó motivos que justifiquen extender la aplicación de la disposición citada a su caso particular.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Tal como surge de los “Resulta”, no obran en el expediente elementos que permitan conocer la base de cálculo para la regulación solicitada por la letrada apoderada de la parte actora. Sin embargo, la letrada solicitó que se le regularan los honorarios “conforme el honorario mínimo previsto en el art. 31 de la ley 5134” (fs. 186).

En consecuencia, corresponde regular provisoriamente los honorarios correspondientes a la Dra. Yamila Rosa Pagura por la actividad profesional desplegada en oportunidad de contestar el traslado del recurso extraordinario federal interpuesto por el GCBA, en la suma de pesos sesenta y tres mil doscientos (\$63.200), esto es, el mínimo legal previsto en el artículo 31 de la ley nº 5134 —20 UMAS— (conf. Resol. Presidencia del CMCABA 1041/19). A ese importe corresponde sumarle un 50% más, cf. el art. 15 de la ley nº 5134, por haber obrado en carácter de apoderada y patrocinante de la Sra. María Magdalena Núñez.

Por ello, voto por regular los honorarios de la presentante en la suma de pesos noventa y cuatro mil ochocientos (\$94.800) a la que deberá agregársele el IVA (cf. constancia de fs. 181).

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

Por los fundamentos desarrollados por mi colega, Luis Francisco Lozano, a los que me remito en honor a la brevedad, comparto la solución que propicia en su voto.

Por ello, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. *Diferir* la regulación peticionada por Yamila Rosa Pagura para el momento en que exista regulación firme por los trabajos desplegados ante la primera instancia.

2. *Mandar* que se registre, se notifique y se cumpla con la remisión ordenada a fs. 90 vuelta, punto 2.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Luis Francisco Lozano. Marcela De Langhe. Santiago Otamendi.

**“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD
DENEGADO EN/ L. P. C. C/ GCBA S/ AMPARO”**

Expte. SACAyT n° 16161/19; 11-12-2019

**QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD
(RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN -
CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - CUESTIONES DE HECHO Y PRUEBA - DERECHO
A LA VIVIENDA DIGNA - SUBSIDIO HABITACIONAL - MONTO DEL SUBSIDIO**

Buenos Aires, 11 de diciembre de 2019

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, GCBA) acude en queja ante el Tribunal (fs. 3/11) contra la resolución denegatoria de su recurso de inconstitucionalidad.

2. En el caso, L.P.C. —por derecho propio y en representación de sus hijas menores de edad— promovió acción de amparo contra el GCBA con el objeto de obtener una solución habitacional definitiva y permanente (fs. 1/32 vuelta de los autos principales, a los que corresponderá la foliatura que se mencione a continuación, salvo disposición en contrario).

El juez de primera instancia hizo lugar a la demanda y, en consecuencia, ordenó al GCBA incorporar al grupo familiar actor en el programa habitacional creado por el decreto 690/06, hasta que las circunstancias que dieron origen a su inclusión desaparecieran (fs. 231/234).

3. Disconformes, la parte actora (fs. 239/247) y el GCBA (fs. 252/266) apelaron esa decisión. La Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario rechazó la apelación del demandado e hizo lugar parcialmente al recurso interpuesto por la actora (fs. 362/367).

Los jueces acordaron un subsidio a la actora y dispusieron que el modo de establecerlo debía partir de los estándares fijados por el decreto n° 637/16 (o el que lo reemplazase), pudiendo éste adecuarse a las pautas delineadas por la ley n° 4036 tomando como referencia la canasta básica alimentaria del INDEC bajo los siguientes parámetros: 1) atender a la composición del grupo familiar; 2) determinar las unidades de referencia en que dicha composición se tradujese (debiendo considerarse únicamente los parámetros asignados al sexo masculino); y 3) calcular, según la cantidad de adultos equivalentes que representase el grupo familiar, el monto que respetase la pauta de referencia fijada por el art. 8 de la citada ley, salvo que el valor obtenido con esta modalidad de cálculo no alcanzase el monto previsto en el mencionado decreto, debiendo el magistrado de grado analizar en concreto las necesidades de cada caso y las constancias agregadas a la causa (fs. 365 vuelta/366 vuelta).

4. Contra esa resolución —y en lo que aquí importa— el GCBA interpuso recurso de inconstitucionalidad (fs. 374/388 vuelta) que, denegado por la Cámara (fs. 468/469 vuelta), intenta sostener con esta queja.

5. Requeridos sus dictámenes, la Asesora General Tutelar y el Fiscal General Adjunto propiciaron el rechazo de la presentación directa (fs. 97/98 y fs. 108/110, respectivamente, del legajo de la queja).

FUNDAMENTOS:

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. La queja del GCBA ha sido interpuesta en tiempo y forma por parte legitimada. Sin embargo, no puede prosperar ya que carece de una crítica suficiente de las razones por las que la Cámara del fuero no admitió el recurso de inconstitucionalidad que aquélla viene a defender.

2. Al denegar el recurso de inconstitucionalidad del Gobierno, los magistrados indicaron que éste no había planteado adecuadamente un caso constitucional. Explicaron que:

(i) el recurrente no había relacionado los preceptos constitucionales invocados con los términos de la sentencia impugnada; y

(ii) las cuestiones objeto de tratamiento en el decisorio atacado versaron sobre extremos de hecho, prueba y derecho infraconstitucional.

Por lo demás, los camaristas descartaron la existencia de un supuesto de arbitrariedad.

3. En su recurso directo, la Ciudad no consigue poner en crisis la decisión interlocutoria que declaró inadmisibile el remedio extraordinario que aquél pretende sostener. Es que allí se limita a reiterar los agravios que expusiera en su recurso de inconstitucionalidad, sin hacerse cargo de los defectos de fundamentación que individualizaron los jueces de la Sala interviniente, y aunque reseña algunos de los argumentos del auto denegatorio, no los articula con los términos de su presentación.

4. Por las razones expuestas, corresponde rechazar la queja intentada. Así lo voto.

La juez Inés M. Weinberg dijo:

1. La queja ha sido interpuesta en tiempo y forma —art. 32 de la ley 402— no obstante, no puede prosperar y debe ser rechazada toda vez que no rebate en forma suficiente la denegatoria del recurso de inconstitucionalidad intentado, así como tampoco acredita la existencia de un caso constitucional (arts. 113, inc. 3, de la CCABA y 26 de la ley 402).

2. Entiendo aplicable *mutatis mutandis* la doctrina de la CSJN en lo concerniente a los fundamentos que deben expresar las quejas por recursos denegados —conf. Fallos 287:237; 298:84; 302:183; 311:133, 2338, 2462; 331:373 entre otros—.

En efecto, las genéricas invocaciones sobre las garantías constitucionales afectadas revelan sólo una mera disconformidad con lo resuelto, sin lograr conectarse adecuadamente con las razones que dan fundamento a la sentencia denegatoria a cuyos términos corresponde remitirse en honor a la brevedad.

Asimismo, debe recordarse que la tacha de arbitrariedad “no tiene por objeto la corrección de fallos equivocados o que se consideran tales, sino que atiende sólo a los supuestos y desaciertos de gravedad extrema en que, a causa de ellos, quedan descalificados como actos judiciales” —conf. Fallos 235:654; 244:384; 248:129, 528 y 584; 294:376 entre otros—.

Finalmente, la referencia a la doctrina de la “gravedad institucional” invocada no aparece respaldada con un fundamento apto para demostrar de qué manera la decisión recaída en el caso efectivamente incidiría sobre los intereses de la comunidad o los principios institucionales básicos de la Constitución Nacional —conf. Fallos 324:533, 833; 326:2126 y 4240 y sus citas—.

Sobre tales premisas, debe concluirse que el tribunal *a quo* arribó a una solución jurídicamente posible, con fundamentos y base suficientes, no logrando los agravios vertidos evidenciar deficiencias lógicas o de fundamentación en el pronunciamiento atacado que impidan considerarlo como una “sentencia fundada en ley”, en la inteligencia establecida por los artículos 17 y 18 de la Constitución Nacional.

3. Por todo lo expuesto, y de conformidad con lo concluido por la Asesoría General Tutelar y la Fiscalía General Adjunta, corresponde rechazar el recurso de queja interpuesto por el GCBA.

Así lo voto.

Los jueces Santiago Otamendi y Marcela De Langhe dijeron:

Adherimos a la solución propuesta por las Dras. Weinberg y Ruiz por compartir, en lo sustancial, los fundamentos expuestos en sus respectivos votos.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

1. Los planteos del GCBA dirigidos a cuestionar la sentencia que lo condenó a que otorgara a la parte actora el subsidio habitacional partiendo de los estándares fijados en el decreto n° 637/16 (o el que lo reemplazare), que luego podría adecuarse a las pautas delineadas por la ley n° 4036, tomándose como referencia la canasta básica alimentaria del INDEC, bajo los siguientes parámetros: 1) atender a la composición del grupo familiar; 2) determinar las unidades de referencia en que dicha composición se traduce (debiendo considerarse únicamente los parámetros asignados al sexo masculino); y, 3) calcular, según la cantidad de adultos equivalentes que representa el grupo familiar, el monto que respete la pauta de referencia fijada por el artículo 8° de la ley 4036 (fs. 366), resultan análogos a los tratados en mi voto *in re*: “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Ore Márquez, María Elizabeth c/ GCBA y otros s/ amparo (art. 14 CCABA)”, Expte. nro. 12552/15, y su acumulado “Ore Marquez, Maria Elizabeth s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Ore Marquez, Maria Elizabeth c/ GCBA s/ incidente de apelación”, Expte. nro. 12580/15, sentencia del 6/7/2016 y sus citas). En consecuencia, me remito a las razones allí dadas haciendo excepción de lo dispuesto en el punto 3.1, en tanto allí establecí los motivos por los cuales no correspondía tomar en consideración la canasta de consumo publicada por la Dirección General de Estadísticas y Censos de la Ciudad (DGEyC) como sustitutiva de la Canasta Alimentaria del INDEC y estas consideraciones no resultan aplicables dado que la Cámara resolvió aplicando esta última.

Sobre esas bases, la interpretación del art. 8° de la ley 4036 que realizó la Cámara no resulta sostenible en tanto se aparta del sentido que comunica el texto de la norma en estudio y no resulta sistemático dentro del orden jurídico del que participa, por lo que corresponde revocar la sentencia recurrida.

2. Los agravios del GCBA dirigidos a controvertir la situación de vulnerabilidad en la cual los jueces de mérito entendieron se encontraba la actora —una mujer excluida del mercado laboral formal a cargo de sus dos hijas menores de edad— no han sido abordados por la Cámara, y el GCBA no muestra haberla puesto en la obligación de pronunciarse al respecto.

Sentado ello, toda vez que no se cuestiona que la parte actora cumpla con la condición de acceso a las prestaciones económicas que impone el referido art. 8 de la ley n° 4036; de conformidad con lo dispuesto en las leyes 4036 y 4042 y la jurisprudencia de este tribunal en “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Abdala, Analía Verónica c/ GCBA y otros s/ amparo (art. 14 CCABA)”, expte. n° 9963/13, sentencia del 14 de agosto de 2014 —y, posteriormente, in re: “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Blanco, Flavia Maricel c/ GCBA s/ amparo (art. 14 CCABA)”, expte. n° 10073/13, sentencia del 3 de noviembre de 2014—, corresponde hacer lugar a los recursos de queja y de inconstitucionalidad deducidos por el GCBA, revocar la sentencia de fs. 362/367 vta., y condenarlo a que mantenga a la parte actora como beneficiaria del subsidio instrumentado por el decreto n° 637/16 (o el que lo reemplace) mientras subsista la situación de hecho y de derecho sobre cuya base se resuelve.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. *Rechazar* la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se devuelva el principal con la queja.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Luis Francisco Lozano. Marcela De Langhe. Santiago Otamendi.

“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN/ LASCANO, MÓNICA GRACIELA C/ GCBA S/ EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES)”

Expte. SACAyT n° 15438/18; 11-12-2019

RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL - CONTESTACIÓN DE TRASLADO - HONORARIOS DEL ABOGADO - REGULACIÓN DE HONORARIOS - DIFERIMIENTO DEL PEDIDO

Buenos Aires, 11 de diciembre de 2019

VISTAS:

las actuaciones indicadas en el epígrafe;

RESULTA:

1. La abogada Yamila Rosa Pagura solicitó la regulación de sus honorarios por la labor que desarrolló en estos autos (fs. 167).

2. Dado que de la presente queja no surgía el monto regulado por la labor realizada en las instancias anteriores, se requirió a la peticionante que estimara la base de cálculo que entendía aplicable para la regulación requerida (fs. 168).

3. A fs. 170 la letrada solicitó que se regulasen sus honorarios profesionales por la actuación ante este TSJ “conforme el honorario mínimo previsto en el art. 31 de la ley 5134”.

4. A fs. 173 pasaron los autos al Acuerdo del Tribunal.

FUNDAMENTOS:

El juez Santiago Otamendi dijo:

1. Corresponde diferir la regulación de honorarios pedida por la abogada Pagura hasta que exista base firme.

2. El artículo 30 de la ley n° 5.134 establece que “por las actuaciones correspondientes a la segunda o ulterior instancia, se regularán en cada una de ellas del treinta por ciento (30%) al cuarenta por ciento (40%) de la cantidad que se fije para honorarios en primera instancia...”.

Del texto de dicha parte del artículo y del hecho de que, conforme lo dispuesto en el artículo 31 de la ley, el resultado de su aplicación debe ser comparado con el honorario mínimo establecido en este último —que, de ser mayor, deberá ser —en general— utilizado en su lugar—, surge que la única forma en que tal tarea puede ser realizada por este Tribunal útil y definitivamente, consultando mejor los principios de economía procesal y de certeza para los profesionales intervinientes y los responsables del pago de sus emolumentos, es aguardando a que la regulación de honorarios por la primera instancia (que le sirve de base) exista y esté firme.

3. Como surge de fs. 65 vta. (sin que la doctora Pagura hubiera realizado alguna otra manifestación hasta el día de la fecha), la regulación de honorarios para la primera instancia fue diferida por la jueza de grado “para el momento en que exista liquidación aprobada en autos”, lo que impide —en esta oportunidad— satisfacer su solicitud.

La juez Inés M. Weinberg dijo:

1. La abogada Yamila Rosa Pagura solicita la regulación de sus honorarios profesionales como letrada apoderada de la parte actora por la contestación del traslado del recurso extraordinario federal interpuesto por el GCBA.

2. Corresponde destacar aquí que el art. 30 de la ley 5134, establece que “[p]or las actuaciones correspondientes a la segunda o ulterior instancia, se regularán en cada una de ellas del treinta por ciento (30%) al cuarenta por ciento (40%) de la cantidad que se fije para honorarios en primera instancia...”. Ahora bien, de las presentes actuaciones no surge, ni la parte ha acreditado que exista base firme para regular los emolumentos de la intervención letrada en esta instancia, conforme lo requiere el citado artículo.

3. Por lo tanto, atento a la ausencia de tal regulación, corresponde diferir la petición mencionada hasta tanto se acredite una regulación firme de los trabajos desplegados en primera instancia.

Así lo voto.

La jueza Marcela De Langhe dijo:

Coincido con mis colegas, Dres. Otamendi y Weinberg, en que corresponde diferir la regulación de honorarios solicitada por la letrada peticionante hasta tanto se acredite la existencia de una regulación firme por los trabajos realizados ante la primera instancia.

A los fundamentos desarrollados por mis colegas cabe agregar que no resulta viable proceder a una regulación provisoria de honorarios, pues el art. 13 de la ley n° 5134 lo prevé con carácter excepcional, para el supuesto que un letrado se aparte de un proceso o gestión antes de su conclusión normal, circunstancia que no se configura en autos; y la letrada tampoco invocó motivos que justifiquen extender la aplicación de la disposición citada a su caso particular.

Los jueces Alicia E. C. Ruiz y Luis Francisco Lozano dijeron:

Como se ha reseñado, no obran en el expediente elementos que permitan conocer la base de cálculo para la regulación solicitada por la apoderada de la parte actora. Sin embargo, la letrada solicitó que se regularan sus honorarios “... conforme el honorario mínimo previsto en el artículo 31 de la ley 5.134” (fs. 170).

En consecuencia, corresponde regular provisoriamente los honorarios correspondientes a la Dra. Yamila Rosa Pagura por la actividad profesional desplegada en oportunidad de contestar el traslado del recurso extraordinario federal interpuesto por el GCBA, en la suma de pesos sesenta y tres mil doscientos (\$63.200), esto es, el mínimo legal previsto en el artículo 31 de la ley n° 5134 —20 UMAS— (conf. Resol. Presidencia del CMCABA 1041/19). A ese importe corresponde sumarle un 50% más, cf. el art. 15 de la ley n° 5134, por haber obrado en carácter de apoderada y patrocinante de la Sra. Mónica Graciela Lascano.

Por ello, votamos por regular los honorarios de la presentante en la suma de pesos noventa y cuatro mil ochocientos (\$94.800) a la que deberá agregársele el IVA (cf. constancia de fs. 166).

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. *Diferir* la regulación peticionada por Yamila Rosa Pagura para el momento en que exista regulación firme por los trabajos que desplegó ante la primera instancia.

2. *Mandar* que se registre, se notifique y se cumpla con la remisión ordenada a fs. 125, punto 2.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Luis Francisco Lozano. Marcela De Langhe. Santiago Otamendi.

“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN/ M. S., I. Y OTROS C/ GCBA S/ INCIDENTE DE APELACIÓN”

Expte. SACAyT n° 13592/16; 11-12-2019

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD - HONORARIOS DEL ABOGADO - REGULACIÓN DE HONORARIOS (IMPROCEDENCIA)

Buenos Aires, 11 de diciembre de 2019

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

RESULTA:

A fs. 92 el abogado Jorge Daniel Velázquez, patrocinante de la parte actora, solicitó la elevación de los autos a este Tribunal a fin de que se efectúe la regulación de sus honorarios.

A fs. 95 pasaron los autos al acuerdo.

FUNDAMENTOS:

Toda vez que en este expediente tramitó la queja por recurso de inconstitucionalidad denegado interpuesta por el GCBA, en la que no hubo actuación alguna de la parte actora, ni consta en autos intervención del letrado peticionante que pudiera ser

objeto de regulación de honorarios por parte de este Tribunal, corresponde denegar el pedido de regulación de honorarios.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. *Denegar* el pedido de regulación de honorarios del abogado Jorge Daniel Velázquez.

2. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita como está ordenado a fs. 84 vuelta, punto 2.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Luis Francisco Lozano. Marcela De Langhe. Santiago Otamendi.

“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN/ ORSINI, JUAN DOMINGO C/ GCBA S/ EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES)”

Expte. SACAyT n° 15781/18; 11-12-2019

RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL - CONTESTACIÓN DE TRASLADO - HONORARIOS DEL ABOGADO - REGULACIÓN DE HONORARIOS - DIFERIMIENTO DEL PEDIDO

Buenos Aires, 11 de diciembre de 2019

VISTAS:

las actuaciones indicadas en el epígrafe;

RESULTA:

La abogada Yamila Rosa Pagura solicitó a fs. 174 la regulación de los honorarios que le corresponden por su actuación como apoderada —sin patrocinio— de Juan Domingo Orsini en la contestación del traslado del recurso extraordinario federal interpuesto por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) contra la sentencia del Tribunal de fs. 80/82 vuelta, que fue denegado con costas al vencido (fs. 168/169 vuelta).

La peticionante solicitó que sus emolumentos fueran fijados “... conforme lo establecido en el artículo 31 de la ley 5.134...” (fs. 174).

El secretario judicial interviniente —dado que la intervención de la abogada Pagura en estos autos se había iniciado con la contestación del recurso extraordinario federal y teniendo en consideración que no se contaba con una base de regulación de honorarios de primera instancia sobre la cual realizar el cálculo correspondiente a su actuación ante el Tribunal— intimó a la letrada a estimar la base de cálculo que entendía aplicable para la regulación solicitada (fs. 175).

La abogada Pagura reiteró que sus honorarios debían ser regulados “... conforme el honorario mínimo previsto en el art. 31 de la ley 5134” (fs. 176). De esa presentación se corrió traslado al GCBA (fs. 178) que guardó silencio (cf. fs. 180).

FUNDAMENTOS:

El juez Santiago Otamendi dijo:

1. Corresponde diferir la regulación de honorarios pedida por la abogada Pagura hasta que exista base firme.

2. El artículo 30 de la ley n° 5.134 establece que “*por las actuaciones correspondientes a la segunda o ulterior instancia, se regularán en cada una de ellas del treinta por ciento (30%) al cuarenta por ciento (40%) de la cantidad que se fije para honorarios en primera instancia...*”.

Del texto de dicha parte del artículo y del hecho de que, conforme lo dispuesto en el artículo 31 de la ley, el resultado de su aplicación debe ser comparado con el honorario mínimo establecido en este último —que, de ser mayor, deberá ser —en general— utilizado en su lugar—, surge que la única forma en que tal tarea puede ser realizada por este Tribunal útil y definitivamente, consultando mejor los principios de economía procesal y de certeza para los profesionales intervinientes y los responsables del pago de sus emolumentos, es aguardando a que la regulación de honorarios por la primera instancia (que le sirve de base) exista y esté firme.

3. Como surge de fs. 32 (sin que la doctora Pagura hubiera realizado alguna otra manifestación hasta el día de la fecha), la regulación de honorarios para la primera instancia fue diferida por el juez de grado “*para el momento procesal oportuno*”, lo que impide —en esta oportunidad— satisfacer su solicitud.

La juez Inés M. Weinberg dijo:

1. Atento a lo solicitado por la Dra. Yamila Rosa Pagura, corresponde destacar que el art. 30 de la ley 5134 establece que “[p]or las actuaciones correspondientes a la segunda o ulterior instancia, se regularán en cada una de ellas del treinta por ciento (30%) al cuarenta por ciento (40%) de la cantidad que se fije para honorarios en primera instancia...”. Ahora bien, de las presentes actuaciones no surge, ni la parte ha acreditado que exista, base firme para regular los emolumentos de la intervención letrada en esta instancia, conforme lo requiere el citado artículo.

2. Por lo tanto, atento a la ausencia de tal regulación, corresponde diferir la petición mencionada hasta tanto se acredite una regulación firme de los trabajos desplegados en primera instancia.

La jueza Marcela De Langhe dijo:

Coincido con mis colegas, Dres. Otamendi y Weinberg, en que corresponde diferir la regulación de honorarios solicitada por la letrada peticionante hasta tanto se acredite la existencia de una regulación firme por los trabajos realizados ante la primera instancia.

A los fundamentos desarrollados por mis colegas cabe agregar que no resulta viable proceder a una regulación provisoria de honorarios, pues el art. 13 de la ley n° 5134 lo prevé con carácter excepcional, para el supuesto que un letrado se aparte de un proceso o gestión antes de su conclusión normal, circunstancia que no se configura en autos; y la letrada tampoco invocó motivos que justifiquen extender la aplicación de la disposición citada a su caso particular.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

No obran en el expediente elementos que permitan conocer la base de cálculo para la regulación solicitada por la apoderada de la parte actora. Sin embargo, la letrada solicitó que se regularan sus honorarios "... conforme lo establecido en el artículo 31 de la ley 5.134 de la CABA" (fs. 174).

En consecuencia, corresponde regular provisoriamente los honorarios correspondientes a la Dra. Yamila Rosa Pagura por la actividad profesional desplegada en oportunidad de contestar el traslado del recurso extraordinario federal interpuesto por el GCBA, en la suma de pesos sesenta y tres mil doscientos (\$63.200), esto es, el mínimo legal previsto en el art. 31 de la ley n° 5134 —20 UMA (conforme resolución n° 1041/19 de la Presidencia del CMCABA)—. A ese importe corresponde sumarle un 50% más, conforme el art. 15 de la ley n° 5134, por haber obrado la peticionante en carácter de apoderada y patrocinante del Sr. Juan Domingo Orsini.

Por ello, voto por regular provisoriamente los honorarios de la presentante en la suma de pesos noventa y cuatro mil ochocientos (\$94.800) a la que deberá agregársele el IVA (conforme constancia de fs. 173).

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

Por los fundamentos desarrollados por mi colega, Luis Francisco Lozano, a los que me remito en honor a la brevedad, comparto la solución que propicia en su voto.

Por ello, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. *Diferir* la regulación peticionada por Yamila Rosa Pagura para el momento en que exista regulación firme por los trabajos desplegados ante la primera instancia.

2. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita como está ordenado a fs. 82 vuelta, punto 2.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Luis Francisco Lozano. Marcela De Langhe. Santiago Otamendi.

“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN/ CAYO, ROSA EVA Y OTROS C/ GCBA S/ EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES)”

Expte. SACAyT n° 16440/19; 11-12-2019

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - CUESTIONES PROCESALES - RECURSO DE APELACIÓN - DESERCIÓN DEL RECURSO - EMPLEO PÚBLICO - REMUNERACIÓN - ADICIONALES DE REMUNERACIÓN - CARÁCTER REMUNERATIVO – PARITARIAS

Buenos Aires, 11 de diciembre de 2019

VISTAS:

las actuaciones indicadas en el epígrafe;

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal la queja interpuesta a fs. 111/115 vuelta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) contra la resolución interlocutoria de la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario que denegó su recurso de inconstitucionalidad.

2. Las actuaciones se originaron con la demanda que Rosa Eva Cayo, Romina Paola Borri, Mónica Julia Di Tomaso (quien posteriormente desistió de la acción; ver fs. 37), Sandra Patricia Fernández, María Rosa Ferrari, Mirta Noemí Granja, Ricardo Roque Lascano, Adriana Márquez y Sonia Mabel Palavecino —agentes del GCBA— interpusieron contra su empleador con el objeto de —en cuanto es pertinente relatar— obtener la declaración del carácter remunerativo del rubro “Fondo Estímulo” y de ciertos suplementos salariales que habían sido acordados con carácter no remunerativo en

el marco de la negociación colectiva que prevé la ley n° 471 —reconocidos por las actas paritarias n° 2 y 6 del año 2011, n° 5, 6 y 24 del año 2012, n° 1, 2, 5, 6, 8 y 27 del año 2013, n° 3 y 68 del año 2014 y n° 1, 3 y 7 del año 2016—.

Reclamaron, a su vez, el pago con intereses de las diferencias que —en su opinión— surgían en el sueldo anual complementario (SAC) y en el cálculo del rubro “Fondo Estímulo” como consecuencia de tal declaración. Finalmente, solicitaron que se declarase la inconstitucionalidad del decreto n° 6718/MCBA/90 y de las actas paritarias mencionadas (fs. 5/24).

3. El GCBA contestó la demanda (fs. 25/33 vuelta) y el juez de grado la admitió parcialmente (fs. 35/54).

En cuanto a los aspectos por los que prosperó la acción resulta relevante destacar que el magistrado condenó al GCBA a conferir tratamiento remunerativo a los suplementos “Fondo Estímulo” y a los establecidos por las actas paritarias n° 2 y 6 del año 2011; n° 5, 6 y 24 del año 2012; n° 1, 2, 5, 6, 8 y 27 del año 2013; y n° 1, 3 y 7 del año 2016 tras entender que los mismos tenían la característica de ser habituales y generales.

Declaró, a su vez, la inconstitucionalidad parcial del decreto n° 6718/MCBA/90 —en cuanto desconocía la naturaleza remunerativa del “Fondo Estímulo”— y de las actas paritarias que establecían el carácter no remunerativo de los adicionales en cuestión, y ordenó el pago de las diferencias surgidas de tal reconocimiento, más los intereses calculados según las pautas fijadas en la causa “Eiben, Francisco c/GCBA s/ empleo público (no cesantía ni exoneración)”, de fecha 31/5/2013.

Por último, ordenó al GCBA que regularizase la situación previsional de los accionantes y le impuso las costas del proceso.

4. Contra ese pronunciamiento se alzaron y fundaron sus agravios el GCBA y la parte actora (fs. 55/64 vuelta y fs. 65/68, respectivamente). Corridos los traslados pertinentes, los demandantes contestaron la expresión de agravios del Gobierno (fs. 121/134 vuelta) y este último, por su parte, guardó silencio (cf. fs. 155).

A su turno, la Sala II hizo lugar parcialmente a los recursos de las partes (fs. 70/75).

Para así decidir, entendió que la apelación de los actores era admisible en cuanto a que se incorporase al cálculo del rubro “Fondo Estímulo” todos aquellos rubros que fueron declarados remunerativos, con su consecuente incorporación al SAC. Respecto de la apelación del demandado, hizo lugar al agravio tendiente a que se revocara la condena a integrar los aportes y contribuciones resultantes de las diferencias salariales reconocidas a la actora; en cambio, lo declaró desierto con relación a los restantes agravios presentados.

5. Disconforme, el GCBA planteó recurso de inconstitucionalidad (fs. 76/92). Contestado el traslado pertinente por la parte actora (fs. 93/106 vuelta), la Sala II lo denegó por no contener el planteo de una cuestión constitucional que suscitara la competencia del Tribunal y por no configurarse un supuesto de arbitrariedad de sentencia (fs. 108/110).

Ello motivó la queja referida en el punto 1 de este relato.

6. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició el rechazo de la queja (fs. 157/158 vuelta).

FUNDAMENTOS:

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. La queja del GCBA no puede prosperar porque no contiene una crítica suficiente de la resolución interlocutoria que denegó el remedio extraordinario que pretende sostener.

2. Para vedar su acceso a esta instancia, los jueces *a quo* indicaron que la Ciudad no había planteado en forma adecuada una cuestión constitucional que suscitara la competencia del Tribunal.

Los magistrados explicaron que lo atinente a establecer la insuficiencia de los escritos de expresión de agravios remitía al estudio de una cuestión de hecho y derecho procesal propia de los jueces de la causa, y ajena por regla al recurso de inconstitucionalidad. Además, agregaron que “las cuestiones que fueron objeto de tratamiento y decisión en ella quedaron circunscriptas a la interpretación de cuestiones de hecho, prueba y de las normas que las rigen (...) de carácter infraconstitucional” (fs. 109). Por fin, descartaron la existencia de un supuesto de exceso ritual o de arbitrariedad de sentencia.

3. En su queja, el GCBA no rebate los concretos argumentos que expusiera la Cámara al denegar su recurso de inconstitucionalidad. La pieza recursiva contiene manifestaciones genéricas acerca de la arbitrariedad que atribuye a la resolución denegatoria, sin una adecuada articulación con los términos de su presentación.

El recurrente, por ejemplo, no se hace cargo de lo expuesto por los camaristas en cuanto a que la deserción de la segunda instancia —para el caso— no es cuestión federal y no suscita la competencia del Tribunal.

Como lo expliqué al votar en “Technology Bureau S.A. s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘GCBA c/ Technology Bureau S.A. s/ ejecución fiscal’”, expediente n° 4426/05, resolución del 21/06/06, entre otros antecedentes, “es requisito necesario de la queja que ella contenga una crítica concreta, desarrollada y fundada del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad (cf. TSJ in re ‘Fan-

tuzzi, José Roberto y otro s/ art. 57 bis –causa n° 665-CC/2000- s/ queja por denegación de recurso de inconstitucionalidad’, expte. n° 865, resolución del 09/04/01)”. Y, el incumplimiento en el caso con el referido recaudo define el rechazo del recurso directo intentado e impide avanzar en el análisis más allá de lo expuesto.

4. Por las razones expuestas, corresponde rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires.

La juez Inés M. Weinberg dijo:

1. La queja fue interpuesta por el GCBA ante este Tribunal dentro del plazo que fija el art. 32 de la ley n° 402. Sin embargo, no puede prosperar en tanto la parte demandada no logra acreditar que en autos haya quedado configurado un genuino caso constitucional, lo que torna inatendibles en esta instancia tanto el recurso de inconstitucionalidad como el de hecho que lo sostiene.

2. En efecto, los planteos esgrimidos por la recurrente trasuntan su discrepancia con la resolución de la Sala II en cuanto declaró desierto su recurso de apelación por considerar que la mencionada pieza recursiva no contenía una crítica concreta y razonada de la sentencia de primera instancia en cuanto había declarado el carácter remunerativo de los adicionales al sueldo discutidos en autos, mas no logran demostrar que el tribunal *a quo* haya incurrido en arbitrariedad o en un injustificado rigor formal incompatible con su derecho de defensa.

Desde esta perspectiva, y más allá del acierto o error de la decisión adoptada, la recurrente no logra poner en evidencia que la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario haya excedido el límite de las facultades que le son propias. Las objeciones que formula no permiten habilitar la instancia extraordinaria local prevista en el art. 113, inc. 3°, de la CCABA en tanto únicamente remiten a cuestiones de hecho y de derecho infraconstitucional y de índole procesal. En este punto resulta oportuno recordar que nuestra Corte Suprema de Justicia de la Nación ha expresado en numerosos precedentes que “... lo atinente a establecer la insuficiencia de los escritos de expresión de agravios y la consiguiente deserción del recurso, remite al estudio de una cuestión de hecho y derecho procesal, propia de los jueces de la causa y ajena al recurso extraordinario (cf. *in re*: “Jorge R. Moras Mom v. Nación Argentina -Poder Judicial de la Nación-”, sentencia del 7 de diciembre de 1988, Fallos: 311:2629; ver idéntica doctrina en Fallos: 314:800, 319:682 y 323:1699, entre muchos otros, la que resulta aplicable *mutatis mutandis* al recurso de inconstitucionalidad local).

Por ello, a los fines de habilitar la vía recursiva intentada, era menester que la interesada evidenciara un desacierto extremo emergente de la declaración de deserción de su recurso de apelación, incompatible con el ejercicio del derecho de defensa en juicio protegido por el art. 18 de la Constitución Nacional.

3. En suma, la recurrente no ha logrado conectar el agravio que le provoca la sentencia que resiste con un motivo de impugnación de carácter constitucional, sin que a tal fin baste la cita de diversas normas de jerarquía constitucional. Como este Tribunal ha dicho con anterioridad: “La referencia ritual a derechos constitucionales, si no se acredita precisa y fundadamente su cercenamiento, es insuficiente ya que, si bastara la simple invocación de un derecho o garantía de raigambre constitucional, este Tribunal se vería convertido, de ordinario, en tercera instancia obligada de todos los pronunciamientos dictados por el Poder Judicial de la Ciudad” (cf. este Tribunal *in re*: “Carrefour Argentina S.A. s/ recurso de queja”, expte. n° 131/99, sentencia del 23/2/2000, en Constitución y Justicia [Fallos del TSJ], Ed. Ad-Hoc, Buenos Aires, 2002, t. II, página 20 y siguientes).

En virtud de las consideraciones expuestas, corresponde rechazar la queja interpuesta por la parte demandada.

Así lo voto.

El juez Santiago Otamendi dijo:

Adhiero a la solución propuesta por las Dras. Ruiz y Weinberg por compartir, en lo sustancial, los fundamentos expuestos en sus respectivos votos.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

La cuestión planteada en autos encuentra respuesta en los fundamentos que desarrollé al votar *in re*: “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Yelmini, Claudia Viviana c/ GCBA s/ empleo público (excepto cesantía o exoneración)” expte. n° 14634/17, sentencia de 25 de abril de 2018, a los que me remito.

Si bien la solución propiciada demandaría solicitar a las instancias de mérito los autos principales, en tanto mi voto constituye, conforme el resultado que surge del acuerdo, una posición de minoría, deviene innecesario avanzar en tal sentido.

Por ello, voto por hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad, revocar la sentencia de Cámara en cuanto fue materia de agravio y rechazar la demanda.

La jueza Marcela De Langhe dijo:

1. La queja fue presentada dentro del plazo de ley y contiene una crítica suficiente de la resolución interlocutoria que declaró inadmisibile el remedio extraordinario que pretende sostener.

La sentencia contra la que se alza este último recurso es asimilable a definitiva pues la deserción declarada por el *a quo* le genera un agravio de imposible reparación ulterior al cerrar definitivamente la discusión sobre el fondo de la cuestión debatida y frustra toda posibilidad de acceder a la jurisdicción extraordinaria de este Tribunal Superior. Los agravios planteados se sustentan en la correcta aplicación de las ga-

rantías constitucionales del debido proceso, el derecho de defensa y la tutela judicial efectiva, y su análisis habilita la instancia recursiva intentada.

2. En primera instancia se hizo lugar parcialmente a la pretensión de la actora. El GCBA apeló la sentencia y la Cámara, en cuanto aquí interesa, declaró desiertos los agravios esgrimidos por el apelante a la luz de lo previsto en los artículos 236 y 237 del Código Contencioso Administrativo y Tributario. Sostuvo que el recurso carecía de una crítica concreta y razonada de la sentencia de grado.

3. El recurrente se agravia de la deserción declarada en tanto la sentencia del *quo* ostentaría tan solo un fundamento aparente, vulnerándose así la garantía constitucional del debido proceso y la garantía de defensa en juicio. Relató el contenido de sus agravios y señaló que no fueron mínimamente considerados por la Alzada.

4. En un caso sustancialmente análogo al presente señalé que si bien lo atinente a establecer la insuficiencia de los escritos de expresión de agravios y la consiguiente deserción del recurso, remite al estudio de una cuestión de hecho y derecho procesal, propia de los jueces de la causa y ajena al recurso extraordinario, corresponde hacer excepción a dicha regla cuando las garantías constitucionales no son debidamente resguardadas dentro del proceso, vedando a las partes de un modo definitivo su derecho a acceder a un pronunciamiento judicial fundado. Concluí allí, pues, que la vía recursiva extraordinaria se impone como remedio necesario (mi voto *in re* “Cardoso”, expte. 17.191, 21/10/2019)¹⁰². En ese precedente analicé el control de constitucionalidad en el *juicio de admisibilidad* de los recursos ordinarios, por lo que corresponde estar a lo allí dicho, cuyos puntos salientes reitero a continuación.

La ley procesal impone la deserción del recurso cuando el “*apelante no expresa agravios dentro del plazo o no lo hace en la forma prescripta*”, es decir conteniendo “*la crítica concreta y razonada de las partes del fallo que el/la apelante considere equivocadas*” (artículos 236 y 237 del Código Contencioso Administrativo y Tributario). Dicha forma exige la identificación de los tramos de la sentencia cuestionados y un desarrollo argumental que ponga de manifiesto los errores en que ha incurrido el juez.

No obstante ello, el juicio de admisibilidad¹⁰³ no debería ser más riguroso que constatar que se haya identificado el tramo *concreto* que se objeta de la sentencia y que se hayan expuesto las *razones* en las que se sustenta dicha crítica. Más allá de la solidez jurídica y lógica que luego se adjudique a dicho razonamiento, no puede requerirse en el juicio de admisibilidad más que un *mínimo de inteligibilidad* en el que

102 “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Cardoso, Héctor Mario c/ GCBA s/ empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)”. Expte. 17.191, sentencia de 21/10/2019.

103 Palacio, Lino Enrique. “Derecho Procesal Civil”, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1993. Tº V, pags. 41 y 42.

se aprecie el contenido de la pretensión recursiva. Un mayor rigor liminar podría vulnerar valores constitucionales que los jueces no podemos desconocer. Ante la duda los jueces deben velar siempre por el derecho de las partes a ser oídas y de requerir un pronunciamiento expreso, estimatorio o no, sobre su pretensión recursiva ordinaria¹⁰⁴.

5. En el pronunciamiento de la primera instancia se examinó la petición de la actora y las defensas esgrimidas por la demandada, y así concluyó que independientemente del *nomen iuris* con que fueron creados ciertos rubros objeto del litigio, el carácter remunerativo se desprendería de su propia naturaleza jurídica en orden al modo en que fueron liquidados. Fruto de lo expuesto, el magistrado les adjudicó carácter remunerativo y ordenó que el GCBA abone diferencias salariales en el cálculo de otros rubros (v.gr. el sueldo anual complementario) que se derivarían de aquella interpretación.

La demandada apeló dicho pronunciamiento y, entre otros argumentos, expuso las razones por las que consideró que los adicionales en discusión constituyen condiciones más beneficiosas para el trabajador. Detalló, a su vez, por qué a su criterio el pronunciamiento recurrido omitió considerar adecuadamente el texto de las normas de creación de los rubros en litigio, soslayando las normas sobre las que se sustenta el derecho colectivo del trabajo. Sobre dicho andamiaje la quejosa sostiene que el pronunciamiento apelado vulnera, entre otros, los principios constitucionales de legalidad y de división de poderes.

6. No se aprecia que el *a quo* haya ofrecido razones suficientes para omitir expresarse sobre los agravios planteados por el GCBA. La demandada identificó claramente los tramos de la sentencia que la perjudican y desarrolló argumentos que, más allá de su solidez lógica y jurídica, obligaban a los jueces de la alzada a pronunciarse sobre el mérito de lo pretendido. En efecto, la exposición realizada por la apelante en su recurso supera el estándar del mínimo de inteligibilidad que puede requerirse en el juicio de admisibilidad de un recurso ordinario.

En consecuencia, la omisión de la Cámara de resolver en el caso afecta las garantías constitucionales al debido proceso, el derecho de defensa y la tutela judicial efectiva, circunstancia que conduce a revocar la deserción decretada.

7. En virtud de lo expuesto, voto por hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad de la demandada, y revocar la sentencia de Cámara que declaró desierta su apelación. La ley de procedimientos de este Tribunal autoriza a resolver el fondo de la cuestión siempre que ello sea posible (conf. art. 30 *in fine* de la ley 402, —texto consolidado por Ley 6017—), mas dicho examen resulta inoficioso en orden al modo en que han votado mis colegas preopinantes.

104 Colombo, Carlos J y Kiper, Claudio M. “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación comentado y anotado”. Tomo III. Tercera Edición. Ed. La Ley. Buenos Aires, 2011. Pág. 181.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. *Rechazar* la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Luis Francisco Lozano. Marcela De Langhe. Santiago Otamendi.

**“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD
DENEGADO EN/ ANDINA, ELSA CARMEN C/ GCBA S/ EMPLEO PÚBLICO
(EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES)”**

Expte. SACAyT n° 16352/19; 11-12-2019

**QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD
(RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN
- CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - CUESTIONES PROCESALES - RECURSO DE
APELACIÓN - DESERCIÓN DEL RECURSO - EMPLEO PÚBLICO - REMUNERACIÓN
- ADICIONALES DE REMUNERACIÓN - CARÁCTER REMUNERATIVO – PARITARIAS**

Buenos Aires, 11 de diciembre de 2019

VISTAS:

las actuaciones indicadas en el epígrafe;

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal la queja interpuesta a fs. 76/80 vuelta por el abogado Fernando Gabriel Irrera invocando la representación del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) contra la resolución interlocutoria de la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario que denegó su recurso de inconstitucionalidad.

2. Las actuaciones se originaron con la demanda que la señora Elsa Carmen Andina —agente del GCBA— interpuso contra su empleador con el objeto de —en cuanto es pertinente relatar— obtener la declaración del carácter remunerativo de ciertos suplementos salariales que habían sido acordados con carácter no remunerativo en el marco de la negociación colectiva que prevé la ley n° 471 y de otros otorgados por

normas locales. Asimismo, reclamó el pago con intereses de las diferencias que —en su opinión— surgían en el sueldo anual complementario (fs. 2/14 vuelta).

El GCBA contestó la demanda (fs. 15/24) y el juez de grado la admitió parcialmente (fs. 26/34).

3. Contra lo decidido, el demandado interpuso recurso de apelación (fs. 36/43 vuelta), que fue contestado por la parte actora (fs. 138/139 vuelta).

A su turno, la Sala II declaró parcialmente desierto el recurso (respecto de los agravios expresados contra la orden de integrar al salario de la parte actora las sumas percibidas en calidad de no remunerativas), y lo rechazó en lo restante (respecto de la incorporación al salario de toda otra retribución, cualquiera fuera su denominación y calidad) (fs. 45/50).

4. Disconforme, el GCBA interpuso recurso de inconstitucionalidad, mediante el cual cuestionó el pronunciamiento de la Cámara —puntualmente— en cuanto declaró parcialmente desierto su recurso de apelación (fs. 51/69 vuelta). La parte actora contestó el traslado que le fue corrido (fs. 140/142 vuelta).

La Sala II lo denegó por no contener el planteo de una cuestión constitucional que suscitara la competencia del Tribunal (fs. 74/75 vuelta). También desestimó el agravio relativo a la arbitrariedad de la sentencia. Ello dio lugar a la queja referida en el primer apartado de este relato.

5. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició el rechazo del recurso de queja deducido (fs. 145/146 vuelta).

FUNDAMENTOS:

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. La queja del GCBA no puede prosperar porque no contiene una crítica suficiente de la resolución interlocutoria que denegó el remedio extraordinario que pretende sostener.

2. Para vedar su acceso a esta instancia, los jueces *a quo* explicaron que la demandada no había planteado en forma adecuada una cuestión constitucional que suscitara la competencia del Tribunal.

Los magistrados señalaron que lo atinente a establecer la insuficiencia de los escritos de expresión de agravios remitía al estudio de una cuestión de hecho y derecho procesal propia de los jueces de la causa y ajena, por regla, al recurso de inconstitucionalidad. Por último, descartaron la existencia de un exceso ritual que frustre la garantía de la defensa en juicio o de un supuesto de arbitrariedad de sentencia como el alegado por el GCBA.

3. En su recurso directo, el demandado no logra poner en crisis los fundamentos reseñados en el apartado anterior. En efecto, la pieza recursiva en análisis contiene únicamente manifestaciones genéricas acerca de la arbitrariedad que endilga a la resolución denegatoria sin articular con sus términos.

4. En atención a lo expuesto, resulta aplicable la jurisprudencia de este Tribunal que reiteradamente ha señalado la necesidad de que la queja contenga una crítica desarrollada y fundada destinada a rebatir argumentativamente los motivos por los cuales la Cámara resolvió no conceder el recurso que se intenta defender (conforme este Tribunal *in re*: “Guglielmone, María Dolores s/ art. 74 CC s/ recurso de queja”, expediente n° 291/00, resolución del 22 de marzo de 2000; “Fantuzzi, José Roberto y otro s/ art. 57 bis —causa n° 665-CC/2000— s/ queja por denegación de recurso de inconstitucionalidad”, expediente n° 865/01, resolución del 9 de abril de 2001, entre otros). En el caso, el incumplimiento del referido recaudo define el rechazo del recurso directo intentado e impide avanzar en su análisis más allá de lo expresado.

5. Por las razones expuestas, corresponde rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires.

La juez Inés M. Weinberg dijo:

1. La queja del GCBA fue interpuesta ante este Tribunal dentro del plazo que fija el art. 32 de la ley n° 402. Sin embargo, no puede prosperar en tanto la parte demandada no logra acreditar que en autos haya quedado configurado un genuino caso constitucional, lo que torna inatendibles en esta instancia tanto el recurso de inconstitucionalidad como el de hecho que lo sostiene.

2. En efecto, los planteos esgrimidos por la recurrente trasuntan su discrepancia con la resolución de la Sala II en cuanto declaró parcialmente desierto su recurso de apelación por considerar que la mencionada pieza recursiva no contenía una crítica concreta y razonada de la sentencia de primera instancia en cuanto había declarado el carácter remunerativo de los adicionales al sueldo discutidos en autos, mas no logran demostrar que el tribunal *a quo* haya incurrido en arbitrariedad o en un injustificado rigor formal incompatible con su derecho de defensa.

Desde esta perspectiva, y más allá del acierto o error de la decisión adoptada, el recurrente no logra poner en evidencia que la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario haya excedido el límite de las facultades que le son propias. Las objeciones que formula no permiten habilitar la instancia extraordinaria local prevista en el art. 113, inc. 3°, de la CCABA en tanto únicamente remiten a cuestiones de hecho y de derecho infraconstitucional y de índole procesal. En este punto resulta oportuno recordar que nuestra Corte Suprema de Justicia de la Nación ha expresado en numerosos precedentes que “... lo atinente a establecer la insuficiencia de los escritos de expresión de agravios y la consiguiente deserción del recurso, remite al estudio de una cuestión de hecho y derecho procesal, propia

de los jueces de la causa y ajena al recurso extraordinario (cf. *in re*: “Jorge R. Moras Mom v. Nación Argentina -Poder Judicial de la Nación-”, sentencia del 7 de diciembre de 1988, Fallos: 311:2629; ver idéntica doctrina en Fallos: 314:800, 319:682 y 323:1699, entre muchos otros, la que resulta aplicable *mutatis mutandis* al recurso de inconstitucionalidad local).

Por ello, a los fines de habilitar la vía recursiva intentada, era menester que el interesado evidenciara un desacierto extremo emergente de la declaración de deserción de su recurso de apelación, incompatible con el ejercicio del derecho de defensa en juicio protegido por el art. 18 de la Constitución Nacional.

3. En suma, el recurrente no ha logrado conectar el agravio que le provoca la sentencia que resiste con un motivo de impugnación de carácter constitucional, sin que a tal fin baste la cita de diversas normas de jerarquía constitucional. Como este Tribunal ha dicho con anterioridad: “La referencia ritual a derechos constitucionales, si no se acredita precisa y fundadamente su cercenamiento, es insuficiente ya que, si bastara la simple invocación de un derecho o garantía de raigambre constitucional, este Tribunal se vería convertido, de ordinario, en tercera instancia obligada de todos los pronunciamientos dictados por el Poder Judicial de la Ciudad” (cf. este Tribunal *in re*: “Carrefour Argentina S.A. s/ recurso de queja”, expte. n° 131/99, sentencia del 23/2/2000, en Constitución y Justicia [Fallos del TSJ], Ed. Ad-Hoc, Buenos Aires, 2002, t. II, página 20 y siguientes).

En virtud de las consideraciones expuestas, corresponde rechazar la queja interpuesta por la parte demandada.

Así lo voto.

El juez Santiago Otamendi dijo:

Adhiero a la solución propuesta por las Dras. Ruiz y Weinberg por compartir, en lo sustancial, los fundamentos expuestos en sus respectivos votos.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

La cuestión planteada en autos encuentra respuesta en los fundamentos que desarrollé al votar *in re*: “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Yelmini, Claudia Viviana c/ GCBA s/ empleo público (excepto cesantía o exoneración)” expte. n° 14634/17, sentencia de 25 de abril de 2018, a los que me remito.

Si bien la solución propiciada demandaría solicitar a las instancias de mérito los autos principales, en tanto mi voto constituye, conforme el resultado que surge del acuerdo, una posición de minoría, deviene innecesario avanzar en tal sentido.

Por ello, voto por hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad, revocar la sentencia de Cámara en cuanto fue materia de agravio y rechazar la demanda.

La jueza Marcela De Langhe dijo:

1. El recurso de queja interpuesto por el abogado Fernando Gabriel Irrera contiene un defecto que impide su tratamiento en esta instancia, y es que el presentante no acreditó debidamente la personería necesaria para actuar en representación del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires.

En efecto, el letrado fue intimado a acreditar en un plazo de cinco días la calidad invocada (fs. 82 vuelta), proveído que le fue notificado por cédula el 15 de mayo de 2019 (fs. 84 vuelta). A fs. 144 se ordenó correr traslado a la Fiscalía General, oportunidad en la que se observó que había expirado el plazo antes referido. Finalmente, a fs. 148 se pasaron los autos al Acuerdo sin que el presentante hubiese subsanado la carencia apuntada.

2. Por otro lado, en la presentación de fs. 76/80 vuelta tampoco invocó actuar como gestor de la parte interesada ni esgrimió razones que justificaran su intervención en tal carácter, tal como exige el artículo 42, segundo párrafo del CCAyT para dar andamio a un pedido de esa naturaleza.

3. En consecuencia, al no hallarse acreditado el carácter en el cual se presentó el abogado Fernando Gabriel Irrera, corresponde tener por no presentado el recurso de queja de fs. 76/80 vuelta.

Así lo voto.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. *Rechazar* la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Luis Francisco Lozano. Marcela De Langhe. Santiago Otamendi.

“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN/ D’ ASSARO, OSCAR C/ GCBA S/ EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES)”

Expte. SACAyT n° 16325/19; 11-12-2019

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - CUESTIONES PROCESALES - RECURSO DE APELACIÓN - DESERCIÓN DEL RECURSO - EMPLEO PÚBLICO - REMUNERACIÓN - ADICIONALES DE REMUNERACIÓN - CARÁCTER REMUNERATIVO – PARITARIAS

Buenos Aires, 11 de diciembre de 2019

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal la queja interpuesta a fs. 74/78 por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) contra la resolución interlocutoria de la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario que denegó su recurso de inconstitucionalidad.

2. Las actuaciones se originaron con la demanda que el Sr. Oscar D'Assaro — agente del GCBA— interpuso contra su empleador con el objeto de —en lo que aquí interesa destacar— obtener la declaración del carácter remunerativo de ciertos suplementos salariales que habían sido acordados con carácter no remunerativo en el marco de la negociación colectiva que prevé la ley n° 471, de otros que habían sido previstos del mismo modo por normas de alcance general y de otros que pudiesen otorgarse en las mismas condiciones por acuerdos paritarios futuros. Reclamó, a su vez, el pago con intereses de las diferencias que —en su opinión— surgían en el sueldo anual complementario (SAC) como consecuencia de tal declaración. Finalmente, solicitó que se declarase la inconstitucionalidad de los instrumentos normativos pertinentes (fs. 5/17 vuelta).

3. El GCBA contestó la demanda (fs. 18/27) y el juez de grado la admitió parcialmente —la rechazó respecto de los adicionales que pudieran otorgarse en el futuro— (fs. 29/34 vuelta). Consideró que los suplementos objeto de litigio tenían carácter general y habitual, por lo que correspondía reconocerles carácter remunerativo, razón por la cual declaró la inconstitucionalidad de los instrumentos que los implementaban. En consecuencia, ordenó el pago de las diferencias de SAC surgidas de tal reconocimiento por los períodos no prescriptos, más los intereses calculados según las pautas fijadas en la causa “Eiben, Francisco c/GCBA s/ empleo público (no cesantía ni exoneración)”, plenario de fecha 31/5/2013. Por último, impuso las costas al GCBA y ordenó comunicar a la AFIP lo resuelto.

4. Contra ese pronunciamiento se alzó el GCBA y fundó sus agravios (fs. 35/42), los que fueron contestados por la parte actora (fs. 43/44 vuelta).

A su turno, la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario declaró desierto el recurso de apelación respecto del agravio referido a la obligatoriedad de los acuerdos paritarios y al carácter temporal de las sumas otorgadas por los mismos, y lo rechazó en lo atinente a los agravios vinculados con la declaración de inconstitucionalidad de las actas paritarias y con la imposición de costas (fs. 46/49 vuelta).

5. Disconforme, el demandado planteó recurso de inconstitucionalidad (fs. 50/65 vuelta). Contestado el traslado pertinente por la accionante (fs. 66/69), la Sala II lo denegó (fs. 71/73).

Ello motivó la queja referida en el punto 1 de este relato.

6. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició el rechazo de la queja (fs. 82/85).

FUNDAMENTOS:

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. Corresponde rechazar la queja que interpusiera, oportunamente, el GCBA (fs. 74/78) por carecer de una crítica suficiente de las razones por las que la Cámara del fuero no admitió el recurso de inconstitucionalidad que aquélla viene a defender.

2. Al denegar el recurso de inconstitucionalidad de la parte demandada, los vocales señalaron que:

(i) "... lo atinente a la deserción de instancia de la segunda instancia, declarada mediante fundamentos de hecho y orden procesal suficientes para sustentarla, no constituyen cuestión federal que autorice el otorgamiento de la apelación extraordinaria... // Así... las cuestiones que fueron objeto de tratamiento y decisión... quedaron circunscriptas a la aplicación de los artículos 236 y 237 del CCaYT... // En función de ello y de acuerdo con las características del recurso previsto... no se presenta la cuestión constitucional que presupone la apertura del remedio intentado" (fs. 71 vuelta); y

(ii) en lo que respecta a los restantes agravios, ellos remitían "... a la interpretación de cuestiones de hecho, prueba y de las normas que las rigen, todas ellas de carácter infraconstitucional" (fs. 72).

Por fin, descartaron la existencia de un supuesto de arbitrariedad de sentencia.

3. En su queja, el GCBA no rebatía los concretos argumentos que expusiera la Cámara al denegar su recurso de inconstitucionalidad. La pieza recursiva contiene manifestaciones genéricas acerca de la arbitrariedad que endilga a la resolución denegatoria, sin una adecuada y contundente articulación con los términos de su presentación.

A su vez, el recurrente no se hace cargo de lo expuesto por los camaristas en cuanto a que lo atinente a la deserción de la segunda instancia —para el caso— no es cuestión federal y no suscita la competencia del Tribunal.

La lectura del recurso de hecho esta desprovista de una crítica sólida y suficiente contra el auto denegatorio y los argumentos allí expuestos no se hacen cargo de los defectos de fundamentación que individualizaron los jueces de la Sala interviniente.

Como tengo dicho, es requisito necesario de la queja que ella contenga una crítica concreta, desarrollada y fundada del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad (conforme este Tribunal *in re*: “Guglielmone, María Dolores s/ art. 74 CC s/ recurso de queja”, expediente n° 291/00, resolución del 22 de marzo de 2000; “Fantuzzi, José Roberto y otro s/ art. 57 bis —causa n° 665-CC/2000— s/ queja por denegación de recurso de inconstitucionalidad”, expediente n° 865/01, resolución del 9 de abril de 2001, entre muchos otros). Y, dicho recaudo no se verifica en estas actuaciones.

4. Por lo expuesto, voto por rechazar la queja intentada por el GCBA.

La juez Inés M. Weinberg dijo:

1. La queja del GCBA fue interpuesta ante este Tribunal dentro del plazo que fija el art. 32 de la ley 402. Sin embargo, no puede prosperar en tanto la parte demandada no logra acreditar que en autos haya quedado configurado un genuino caso constitucional, como así tampoco un supuesto de arbitrariedad de sentencia, lo que torna inatendibles en esta instancia tanto el recurso de inconstitucionalidad como el de hecho que lo sostiene.

2. En efecto, los planteos esgrimidos por la recurrente trasuntan su discrepancia con la resolución de la Sala II en cuanto declaró desierto el recurso de apelación respecto del agravio referido a la obligatoriedad de las actas paritarias suscriptas por las asociaciones sindicales y lo rechazó en lo atinente a los agravios vinculados con la declaración de inconstitucionalidad de aquéllas y con la imposición de costas.

3. Desde esta perspectiva, y más allá del acierto o error de la decisión adoptada, el recurrente no logra poner en evidencia que la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario haya excedido el límite de las facultades que le son propias, ni resuelto la cuestión a través de un injustificado rigor formal incompatible con su derecho de defensa. Las objeciones que formula no permiten habilitar la instancia extraordinaria local prevista en el art. 113, inc. 3°, de la CCABA en tanto únicamente remiten a cuestiones de hecho y de derecho infraconstitucional y de índole procesal. En este punto resulta oportuno recordar que nuestra Corte Suprema de Justicia de la Nación ha expresado en numerosos precedentes que “... lo atinente a establecer la insuficiencia de los escritos de expresión de agravios y la consiguiente deserción del recurso, remite al estudio de una cuestión de hecho y derecho procesal, propia

de los jueces de la causa y ajena al recurso extraordinario (cf. *in re*: “Jorge R. Moras Mom v. Nación Argentina -Poder Judicial de la Nación-”, sentencia del 7 de diciembre de 1988, Fallos: 311:2629; ver idéntica doctrina en Fallos: 314:800, 319:682 y 323:1699, entre muchos otros, la que resulta aplicable *mutatis mutandis* al recurso de inconstitucionalidad local).

Por ello, a los fines de habilitar la vía recursiva intentada, era menester que el interesado evidenciara un desacierto extremo emergente de la declaración de deserción de su recurso de apelación, incompatible con el ejercicio del derecho de defensa en juicio protegido por el art. 18 de la Constitución Nacional, pero no lo hizo por lo que su recurso no puede prosperar.

4. Por otro lado, en cuanto a los agravios dirigidos a cuestionar el rechazo de la apelación, tal como fueron planteados, estos se refieren a la valoración de la prueba rendida en autos, al análisis de la normativa infraconstitucional involucrada y a la apreciación del alcance de su pretensión recursiva. Independientemente del acierto o error de la sentencia que se pretende poner en crisis, los agravios se refieren a cuestiones propias de la competencia de los jueces de la causa, y ajenas a la vía extraordinaria del art. 26 de la ley n° 402.

5. En suma, el GCBA no ha logrado conectar el agravio que le provoca la sentencia que resiste con un motivo de impugnación de carácter constitucional, sin que a tal fin baste la cita de diversas normas de jerarquía constitucional. Como este Tribunal ha dicho con anterioridad: “La referencia ritual a derechos constitucionales, si no se acredita precisa y fundadamente su cercenamiento, es insuficiente ya que, si bastara la simple invocación de un derecho o garantía de raigambre constitucional, este Tribunal se vería convertido, de ordinario, en tercera instancia obligada de todos los pronunciamientos dictados por el Poder Judicial de la Ciudad” (cf. este Tribunal *in re*: “Carrefour Argentina S.A. s/ recurso de queja”, expte. n° 131/99, sentencia del 23/2/2000, en Constitución y Justicia [Fallos del TSJ], Ed. Ad-Hoc, Buenos Aires, 2002, t. II, página 20 y siguientes).

En virtud de las consideraciones expuestas, corresponde rechazar la queja interpuesta por la parte demandada.

El juez Santiago Otamendi dijo:

Adhiero a la solución propuesta por las Dras. Ruiz y Weinberg por compartir, en lo sustancial, los fundamentos expuestos en sus respectivos votos.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

La cuestión planteada en autos encuentra respuesta en los fundamentos que desarrollé al votar *in re*: “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Yelmini, Claudia Viviana c/ GCBA s/ empleo público (excepto cesantía o exoneración)” expte. n° 14634/17, sentencia de 25 de abril de 2018, a los que me remito.

Si bien la solución propiciada demandaría solicitar a las instancias de mérito los autos principales, en tanto mi voto constituye, conforme el resultado que surge del acuerdo, una posición de minoría, deviene innecesario avanzar en tal sentido.

Por ello, voto por hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad, revocar la sentencia de Cámara en cuanto fue materia de agravio y rechazar la demanda.

La jueza Marcela De Langhe dijo:

1. La queja fue presentada dentro del plazo de ley y contiene una crítica suficiente de la resolución interlocutoria que declaró inadmisibile el remedio extraordinario que pretende sostener.

La sentencia contra la que se alza este último recurso es asimilable a definitiva pues la deserción parcial declarada por el *a quo* le genera un agravio de imposible reparación ulterior al cerrar definitivamente la discusión sobre el fondo de la cuestión debatida y frustra toda posibilidad de acceder a la jurisdicción extraordinaria de este Tribunal Superior. Los agravios planteados se sustentan en la correcta aplicación de las garantías constitucionales del debido proceso, el derecho de defensa y la tutela judicial efectiva, y su análisis habilita la instancia recursiva intentada.

2. En primera instancia se hizo lugar parcialmente a la pretensión de la actora. El GCBA apeló la sentencia y la Cámara, en cuanto aquí interesa, declaró parcialmente desiertos los agravios esgrimidos por el apelante a la luz de lo previsto en los artículos 236 y 237 del Código Contencioso Administrativo y Tributario. Sostuvo que el recurso carecía de una crítica concreta y razonada de la sentencia de grado.

3. El recurrente se agravia de la deserción declarada en tanto la sentencia del *a quo* ostentaría tan solo un fundamento aparente, vulnerándose así la garantía constitucional del debido proceso y la garantía de defensa en juicio. Relató el contenido de sus agravios y señaló que no fueron mínimamente considerados por la Alzada.

4. En un caso sustancialmente análogo al presente señalé que si bien lo atinente a establecer la insuficiencia de los escritos de expresión de agravios y la consiguiente deserción del recurso, remite al estudio de una cuestión de hecho y derecho procesal, propia de los jueces de la causa y ajena al recurso extraordinario, corresponde hacer excepción a dicha regla cuando las garantías constitucionales no son debidamente resguardadas dentro del proceso, vedando a las partes de un modo definitivo su derecho a acceder a un pronunciamiento judicial fundado. Concluí allí, pues, que la vía recursiva extraordinaria se impone como remedio necesario (mi voto *in re* “Cardoso”, expte. 17.191, 21/10/2019)¹⁰⁵. En ese precedente analicé el control de constituciona-

105 “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Cardoso, Héctor Mario c/ GCBA s/ empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)”. Expte. 17.191, sentencia de 21/10/2019.

lidad en el *juicio de admisibilidad* de los recursos ordinarios, por lo que corresponde estar a lo allí dicho, cuyos puntos salientes reitero a continuación.

La ley procesal impone la deserción del recurso cuando el “*apelante no expresa agravios dentro del plazo o no lo hace en la forma prescripta*”, es decir conteniendo “*la crítica concreta y razonada de las partes del fallo que el/la apelante considere equivocadas*” (artículos 236 y 237 del Código Contencioso Administrativo y Tributario). Dicha forma exige la identificación de los tramos de la sentencia cuestionados y un desarrollo argumental que ponga de manifiesto los errores en que ha incurrido el juez.

No obstante ello, el juicio de admisibilidad¹⁰⁶ no debería ser más riguroso que constatar que se haya identificado el tramo *concreto* que se objeta de la sentencia y que se hayan expuesto las *razones* en las que se sustenta dicha crítica. Más allá de la solidez jurídica y lógica que luego se adjudique a dicho razonamiento, no puede requerirse en el juicio de admisibilidad más que un *mínimo de inteligibilidad* en el que se aprecie el contenido de la pretensión recursiva. Un mayor rigor liminar podría vulnerar valores constitucionales que los jueces no podemos desconocer. Ante la duda los jueces deben velar siempre por el derecho de las partes a ser oídas y de requerir un pronunciamiento expreso, estimatorio o no, sobre su pretensión recursiva ordinaria¹⁰⁷.

5. En el pronunciamiento de la primera instancia se examinó la petición de la actora y las defensas esgrimidas por la demandada, y así concluyó que independientemente del *nomen iuris* con que fueron creados los rubros objeto del litigio, el carácter remunerativo se desprendería de su propia naturaleza jurídica en orden al modo en que fueron liquidados. Fruto de lo expuesto, el magistrado les adjudicó carácter remunerativo y ordenó que el GCBA abone diferencias salariales en el cálculo de otros rubros (v.gr. el sueldo anual complementario) que se derivarían de aquella interpretación.

La demandada apeló dicho pronunciamiento y, entre otros argumentos, expuso las razones por las que consideró que los adicionales en discusión constituyen condiciones más beneficiosas para el trabajador. Detalló, a su vez, por qué a su criterio el pronunciamiento recurrido omitió considerar adecuadamente el texto de las normas de creación de los rubros en litigio, soslayando las normas sobre las que se sustenta el derecho colectivo del trabajo. Sobre dicho andamiaje la quejosa sostiene que el pronunciamiento apelado vulnera, entre otros, los principios constitucionales de legalidad y de división de poderes.

106 Palacio, Lino Enrique. “*Derecho Procesal Civil*”, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1993. Tº V, pags. 41 y 42.

107 Colombo, Carlos J y Kiper, Claudio M. “*Código Procesal Civil y Comercial de la Nación comentado y anotado*”. Tomo III. Tercera Edición. Ed. La Ley, Buenos Aires, 2011. Pág. 181.

6. No se aprecia que el *a quo* haya ofrecido razones suficientes para omitir expresarse sobre los agravios planteados por el GCBA. La demandada identificó claramente los tramos de la sentencia que la perjudican y desarrolló argumentos que, más allá de su solidez lógica y jurídica, obligaban a los jueces de la alzada a pronunciarse sobre el mérito de lo pretendido. En efecto, la exposición realizada por la apelante en su recurso supera el estándar del mínimo de inteligibilidad que puede requerirse en el juicio de admisibilidad de un recurso ordinario.

En consecuencia, la omisión de la Cámara de resolver en el caso afecta las garantías constitucionales al debido proceso, el derecho de defensa y la tutela judicial efectiva, circunstancia que conduce a revocar la deserción parcial decretada.

7. En virtud de lo expuesto, voto por hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad de la demandada, y revocar parcialmente la sentencia de Cámara en cuanto declaró desierta su apelación. La ley de procedimientos de este Tribunal autoriza a resolver el fondo de la cuestión siempre que ello sea posible (conf. art. 30 *in fine* de la ley 402, —texto consolidado por Ley 6017—), mas dicho examen resulta inoficioso en orden al modo en que han votado mis colegas preopinantes.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. *Rechazar* la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Luis Francisco Lozano. Marcela De Langhe. Santiago Otamendi.

**“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD
DENEGADO EN/ DI GIOIA, PATRICIA TERESA C/ GCBA S/ EMPLEO
PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES)”**

Expte. SACAyT n° 15067/18; 11-12-2019

**RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL - CONTESTACIÓN DE TRASLADO -
HONORARIOS DEL ABOGADO - REGULACIÓN DE HONORARIOS - DIFERIMIENTO
DEL PEDIDO**

Buenos Aires, 11 de diciembre de 2019

VISTAS:

las actuaciones indicadas en el epígrafe;

RESULTA:

1. La abogada Yamila Rosa Pagura solicitó la regulación de sus honorarios por la labor que desarrolló en estos autos (fs. 140).

2. A fs. 141 el secretario interviniente supeditó la regulación de honorarios solicitada a la existencia de una firme por la primera instancia.

Frente a ello, la letrada reiteró la petición de regulación de honorarios profesionales por la actuación ante este TSJ “conforme el honorario mínimo previsto en el art. 31 de la ley 5134” (fs. 143).

3. A fs. 144 pasaron los autos al Acuerdo del Tribunal.

FUNDAMENTOS:

El juez Santiago Otamendi dijo:

1. Corresponde estar a lo resuelto por el Secretario Judicial actuante a fs. 141 y, por lo tanto, diferir la regulación de honorarios pedida por la abogada Pagura hasta que exista base firme.

2. El artículo 30 de la ley nº 5.134 establece que “*por las actuaciones correspondientes a la segunda o ulterior instancia, se regularán en cada una de ellas del treinta por ciento (30%) al cuarenta por ciento (40%) de la cantidad que se fije para honorarios en primera instancia...*”.

Del texto de dicha parte del artículo y del hecho de que, conforme lo dispuesto en el artículo 31 de la ley, el resultado de su aplicación debe ser comparado con el honorario mínimo establecido en este último —que, de ser mayor, deberá ser —en general— utilizado en su lugar—, surge que la única forma en que tal tarea puede ser realizada por este Tribunal útil y definitivamente, consultando mejor los principios de economía procesal y de certeza para los profesionales intervinientes y los responsables del pago de sus emolumentos, es aguardando a que la regulación de honorarios por la primera instancia (que le sirve de base) exista y esté firme.

3. Como surge de fs. 34 vta. (sin que la doctora Pagura hubiera realizado alguna otra manifestación hasta el día de la fecha), la regulación de honorarios para la primera instancia fue diferida por la jueza de grado “*para el momento en que se practique liquidación definitiva*”, lo que impide —en esta oportunidad— satisfacer su solicitud.

La juez Inés M. Weinberg dijo:

1. La abogada Yamila Rosa Pagura solicita la regulación de sus honorarios profesionales como letrada apoderada de la parte actora por la contestación del traslado del recurso extraordinario federal interpuesto por el GCBA.

2. Corresponde destacar aquí que el art. 30 de la ley n° 5134, establece que “[p]or las actuaciones correspondientes a la segunda o ulterior instancia, se regularán en cada una de ellas del treinta por ciento (30%) al cuarenta por ciento (40%) de la cantidad que se fije para honorarios en primera instancia...”. Ahora bien, de las presentes actuaciones no surge, ni la parte ha acreditado que exista, base firme para regular los emolumentos de la intervención letrada en esta instancia, conforme lo requiere el citado artículo.

3. Por lo tanto, atento a la ausencia de tal regulación corresponde diferir la petición mencionada, hasta tanto se acredite una regulación firme de los trabajos desplegados en primera instancia.

Así lo voto.

La jueza Marcela De Langhe dijo:

Coincido con mis colegas, Dres. Otamendi y Weinberg, en que corresponde diferir la regulación de honorarios solicitada por la letrada peticionante hasta tanto se acredite la existencia de una regulación firme por los trabajos realizados ante la primera instancia.

A los fundamentos desarrollados por mis colegas cabe agregar que no resulta viable proceder a una regulación provisoria de honorarios, pues el art. 13 de la ley n° 5134 lo prevé con carácter excepcional, para el supuesto que un letrado se aparte de un proceso o gestión antes de su conclusión normal, circunstancia que no se configura en autos; y la letrada tampoco invocó motivos que justifiquen extender la aplicación de la disposición citada a su caso particular.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Tal como surge de los “Resulta”, no obran en el expediente elementos que permitan conocer la base de cálculo para la regulación solicitada por la letrada apoderada de la parte actora. Sin embargo, la letrada solicitó que se le regularan los honorarios “conforme el honorario mínimo previsto en el art. 31 de la ley 5134” (fs. 140 y 143).

En consecuencia, corresponde regular provisoriamente los honorarios correspondientes a la Dra. Yamila Rosa Pagura por la actividad profesional desplegada en oportunidad de contestar el traslado del recurso extraordinario federal interpuesto por el GCBA, en la suma de pesos sesenta y tres mil doscientos (\$63.200), esto es, el mínimo legal previsto en el artículo 31 de la ley n° 5134 —20 UMAS— (conf. Re-

sol. Presidencia del CMCABA 1041/19). A ese importe corresponde sumarle un 50% más, cf. el art. 15 de la ley n° 5134, por haber obrado en carácter de apoderada y patrocinante de la Sra. Di Gioia.

Por ello, voto por regular los honorarios de la presentante en la suma de pesos noventa y cuatro mil ochocientos (\$94.800) a la que deberá agregársele el IVA (cf. constancia de fs. 140).

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

Por los fundamentos desarrollados por mi colega, Luis Francisco Lozano, a los que me remito en honor a la brevedad, comparto la solución que propicia en su voto.

Por ello, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. *Diferir* la regulación peticionada por Yamila Rosa Pagura para el momento en que exista regulación firme por los trabajos desplegados ante la primera instancia.

2. *Mandar* que se registre, se notifique y se cumpla con la remisión ordenada a fs. 75, punto 2.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Luis Francisco Lozano. Marcela De Langhe. Santiago Otamendi.

“BANCO DE VALORES SA C/ GCBA S/ IMPUGNACIÓN ACTOS ADMINISTRATIVOS S/ RECURSO DE APELACIÓN ORDINARIO CONCEDIDO”

Expte. SACAyT n° 12679/15; 11-12-2019

RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL (INADMISIBILIDAD) - CUESTIÓN NO FEDERAL - CUESTIONES DE HECHO Y PRUEBA - ARBITRARIEDAD DE SENTENCIA (IMPROCEDENCIA)

SUMARIOS:

1. Corresponde denegar el recurso extraordinario federal si no existe relación directa e inmediata entre los derechos y principios constitucionales cuya violación denuncia el recurrente y lo resuelto en el caso, que giró en torno de la valoración de los hechos de la causa, de la prueba producida en los expedientes administrativo y judicial y de la interpretación de normas de derecho tributario local, aspectos que

resultan —en principio— ajenos a la instancia extraordinaria de la Corte Suprema de Justicia de la Nación a través del remedio federal. (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg, Alicia E. C. Ruiz y Santiago Otamendi).

2. Corresponde denegar el recurso extraordinario federal si el recurrente no ha cumplido con los requisitos establecidos en los artículos 3º, incisos c), d) y e) y 8º de la Acordada 4/2007. Así, el escrito de interposición del recurso extraordinario no demuestra que la decisión de este Tribunal le produzca un gravamen no derivado de su propia actuación (artículo 3º, inciso c); no contiene (ni podría hacerlo por la índole de la cuestión debatida) "... la refutación de todos y cada uno de los fundamentos independientes que den sustento a la decisión apelada en relación con las cuestiones federales planteadas" (artículo 3º, inciso d); ni acredita la relación directa e inmediata entre las normas federales invocadas y lo discutido y decidido en la causa (artículo 3º, inciso e). El recurrente no ha transcripto (ni en el escrito ni en un anexo separado) todas las normas que citó no publicadas en el Boletín Oficial de la República Argentina ni indicó su período de vigencia (artículo 8º). (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg, Alicia E. C. Ruiz y Santiago Otamendi).

3. Corresponde denegar el recurso extraordinario federal si la decisión recurrida encontró apoyo en la valoración de las constancias de la causa, principalmente el peritaje contable, y en la interpretación de una norma de carácter local (código fiscal local, t.o. 2002) no tachada de inconstitucional por el recurrente; materias ajenas al conocimiento de la CSJN por vía del recurso extraordinario federal. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano).

FALLO:

Buenos Aires, 11 de diciembre de 2019

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

RESULTA:

Banco de Valores S.A. interpuso recurso extraordinario federal contra la sentencia de este Tribunal de fs. 690/713 (cfr. fs. 717/737 vuelta).

Corrido el traslado correspondiente, el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires solicitó que se lo denegara (cfr. fs. 741/759).

FUNDAMENTOS:

Los jueces Inés M. Weinberg, Alicia E. C. Ruiz y Santiago Otamendi dijeron:

1. El recurso extraordinario federal de Banco de Valores S.A. fue interpuesto tempestivamente (cfr. constancia de fs. 714 vuelta; cargo de fs. 738; ley local nº3.676; artículos 124 y 257 del CPCCN y *Fallos*: 227:68 y 254:305, entre otros). Sin embargo, debe ser denegado.

2. El recurrente afirma que la decisión mayoritaria de este Estrado de fs. 690/713 violó ciertos derechos y principios constitucionales (como sus derechos de defensa en juicio o de propiedad o los principios de congruencia o buena fe o la seguridad jurídica), además de calificarla como arbitraria (cfr. fs. 720/721 y 732/734 vuelta), pero no existe relación directa e inmediata entre aquellos y lo resuelto en el caso, que giró en torno de la valoración de los hechos de la causa, de la prueba producida en los expedientes administrativo y judicial y de la interpretación de normas de derecho tributario local, aspectos que resultan —en principio— ajenos a la instancia extraordinaria de la Corte Suprema de Justicia de la Nación a través del remedio federal.

Nótese, en este sentido, que el principal cuestionamiento de Banco de Valores S.A. a la sentencia de este Tribunal —votos que conforman la mayoría— se refiere, esquemáticamente, a que no era necesario que la contribuyente demostrara (a fin de que su demanda fuera estimada y en el marco de una impugnación judicial a una determinación de oficio sobre base cierta del impuesto sobre los ingresos brutos) la registración en las cuentas / subcuentas de su contabilidad de los conceptos a los que aludía su denominación (cfr. fs. 727 vuelta/fs. 735 vuelta), especialmente, dado lo dictaminado por la perito contadora respecto de la conformidad de la utilización de aquellas con el plan de cuentas y las normas del Banco Central de la República Argentina (cfr. fs. 734 vuelta/fs. 735 vuelta).

3. En cuanto al planteo de arbitrariedad de sentencia (referido, fundamentalmente, al período fiscal 2003 —cfr. fs. 735 vuelta/fs. 737 vuelta—), si bien no corresponde a este Estrado —como emisor del fallo— pronunciarse sobre el punto, ello no le impide recordar que *“la doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto convertir a la Corte en un tribunal de tercera instancia ordinaria, ni corregir fallos equivocados o que se reputen tales, sino que atiende a cubrir casos de carácter excepcional en los que, deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo, impidan considerar el pronunciamiento de los jueces ordinarios como la ‘sentencia fundada en ley’ a que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional”* (*Fallos*: 312:246; 307:257, entre muchos otros).

4. Finalmente, y en parte por lo dicho anteriormente, el recurrente no ha cumplido con los requisitos establecidos en los artículos 3º, incisos c), d) y e) y 8º de la Acordada 4/2007.

Así, el escrito de interposición del recurso extraordinario no demuestra que la decisión de este Tribunal le produzca un gravamen no derivado de su propia actuación (artículo 3º, inciso c); no contiene (ni podía hacerlo por la índole de la cuestión debatida) "... la refutación de todos y cada uno de los fundamentos independientes que den sustento a la decisión apelada en relación con las cuestiones federales planteadas" (artículo 3º, inciso d); ni acredita la relación directa e inmediata entre las normas federales invocadas y lo discutido y decidido en la causa (artículo 3º, inciso e).

Banco de Valores S.A. tampoco transcribió (ni en el escrito ni en un anexo separado) todas las normas que citó no publicadas en el Boletín Oficial de la República Argentina ni indicó su período de vigencia (artículo 8º).

5. Las costas se imponen a la vencida, en la medida en que no existe fundamento para apartarse del principio objetivo de la derrota (artículo 68 del CPCCN).

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

1. El Tribunal rechazó parcialmente la demanda por dos motivos, ambos fundados en la valoración de las constancias de la causa e interpretación de derecho local no tachado de inconstitucional. Sostuvo que el banco actor no mostró que la liquidación impugnada para el período 2002 hubiera arribado a un importe en concepto de ISIB mayor al que, con arreglo a derecho, debía pagar. Respecto del ajuste fiscal para el período 2003, sostuvo que el banco actor no mostró que las razones dadas por el fisco para observar su declaración jurada fueran arbitrarias. En particular, que no demostró cuál era el origen de los fondos contabilizados en la subcuenta 515027-034, cuya registración contable el fisco no tuvo por cierta en tanto el asiento carecía del respaldo documental correspondiente (fs. 690/711).

2. Así las cosas, la decisión recurrida encontró apoyo en la valoración de las constancias de la causa, principalmente el peritaje contable (que obra agregado a fs. 362/373 y su ampliación de fs. 427/430), y en la interpretación de una norma de carácter local (código fiscal local, t.o. 2002) no tachada de inconstitucional por el recurrente; materias esas ajenas al conocimiento de la CSJN por la vía intentada.

3. Los planteos del recurrente versan centralmente en torno a los efectos que la normativa local le otorga a la determinación de oficio sobre base cierta. En su visión, esta forma de determinar una deuda fiscal determina que el fisco deba atenerse a lo declarado por el contribuyente en cuanto a la composición de los asientos contables, sin posibilidad de cuestionarlos. Dado que el recurrente no efectúa una cuantificación distinta a la que hizo el Tribunal respecto de la liquidación del período 2002, no muestra cuál sería la relación directa entre sus planteos y lo resuelto respecto de ese período. Más allá de ello, sus planteos están fuera del ámbito que corresponde a la CSJN conocer en el marco del recurso que prevé el art. 14 de la ley 48, toda vez que versan, en última instancia, sobre cuestiones de hecho, prueba y derecho local.

A ello se agrega que el agravio relativo a que el Tribunal se habría inmiscuido en competencias exclusivas del Banco Central de la República Argentina (BCRA), al no dar por ciertos los asientos en cuestión cuando ellos habían sido registrados de conformidad con las pautas establecidas en el Plan de Cuentas y demás regulaciones emanadas del BCRA (734 vuelta/735 vuelta), no fue traído a éste Tribunal sino introducido en el REF.

Por lo demás, no corresponde a este Tribunal, como emisor del fallo cuestionado, pronunciarse sobre los planteos relativos a la arbitrariedad de la sentencia.

4. Por las razones expuestas, corresponde denegar el recurso extraordinario federal, con costas a la vencida en virtud del principio objetivo de la derrota y por no existir razones que permitan apartarse de él (artículo 68 del CPCCN).

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. *Denegar* el recurso extraordinario federal planteado por Banco de Valores S.A., con costas.

2. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se cumpla con la devolución ordenada a fs. 712 vuelta, punto 4.

La jueza Marcela De Langhe no suscribe la resolución en los términos de la acordada n° 40/2014.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN/ ÁLVAREZ, CARLOS BERNABÉ Y OTROS C/ GCBA S/ EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES)”

Expte. SACAyT n° 16314/19; 11-12-2019

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - EMPLEO PÚBLICO - REMUNERACIÓN - ADICIONALES DE REMUNERACIÓN - CARÁCTER REMUNERATIVO - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - CUESTIONES DE HECHO Y PRUEBA – PARITARIAS

Buenos Aires, 11 de diciembre de 2019

VISTAS:

las actuaciones indicadas en el epígrafe;

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal la queja interpuesta a fs. 124/128 por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) contra la resolución interlocutoria de la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario que denegó su recurso de inconstitucionalidad (fs. 122/123 vuelta).

2. Las actuaciones se originaron con la demanda que los señores Carlos Bernabé Álvarez y Oscar Alfredo Roldán; y las señoras Mercedes Mabel Tevez, Miriam Susana Díaz y Patricia Gladys Hidalgo —agentes del GCBA— interpusieron contra su empleador con el objeto de —en cuanto es pertinente relatar— obtener la declaración del carácter remunerativo de ciertos suplementos salariales que habían sido acordados con carácter no remunerativo en el marco de la negociación colectiva que prevé la ley n° 471 y de otros otorgados por normas locales. Asimismo, reclamaron el pago con intereses de las diferencias que —en su opinión— surgían en el sueldo anual complementario (fs. 7/27).

El GCBA contestó la demanda (fs. 29/39) y el juez de grado la admitió parcialmente (fs. 41/57).

3. Contra lo decidido, el GCBA (fs. 59/68) y la parte actora (conforme fs. 88) interpusieron recursos de apelación.

A su turno, la Sala III —también en cuanto corresponde reseñar— rechazó sendos recursos (fs. 87/92).

4. Disconforme, el GCBA interpuso recurso de inconstitucionalidad (fs. 93/108). La parte actora contestó el traslado que le fue corrido (fs. 109/120 vuelta).

La Sala III lo denegó por no contener el planteo de una cuestión constitucional que suscitara la competencia del Tribunal. También desestimó el agravio relativo a la arbitrariedad de la sentencia. Ello dio lugar a la queja referida en el primer apartado de este relato.

5. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició el rechazo del recurso de queja deducido por el demandado (fs. 146/148).

FUNDAMENTOS:

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. La queja que está a consideración del Tribunal, aunque interpuesta en tiempo y forma (art. 32 de la ley n° 402) no puede prosperar, porque no logra rebatir adecua-

damente las razones por las que los jueces *a quo* denegaron el recurso de inconstitucionalidad que el demandado pretende sostener.

2. En la resolución interlocutoria que el recurso de hecho resiste, los vocales de la Sala III afirmaron que el GCBA "... se limita a plantear de una manera genérica que el fallo incurrió en arbitrariedad, sin que se advierta la concurrencia de un caso constitucional que registre una relación concreta entre lo decidido en la causa y los preceptos constitucionales invocados" (fs. 122 vuelta).

3. Frente a ello, el GCBA debía demostrar que sus planteos —a diferencia de lo sostenido por la Cámara— podían ser abordados por este Estrado en el marco de un recurso de inconstitucionalidad. Pero sus esfuerzos en ese sentido no son exitosos para habilitar la revisión que pretende. En efecto, la pieza recursiva en análisis contiene únicamente manifestaciones genéricas acerca de la arbitrariedad que endilga a la resolución denegatoria sin articular con sus términos.

4. Habida cuenta de lo expuesto, resulta aplicable la jurisprudencia de este Tribunal que reiteradamente ha señalado la necesidad de que la queja contenga una crítica desarrollada y fundada destinada a rebatir argumentativamente los motivos por los cuales la Cámara resolvió no conceder el recurso que se intenta defender (conforme este Tribunal *in re*: "Guglielmone, María Dolores s/ art. 74 CC s/ recurso de queja", expediente n° 291/00, resolución del 22 de marzo de 2000 y "Fantuzzi, José Roberto y otro s/ art. 57 bis —causa n° 665-CC/2000— s/ queja por denegación de recurso de inconstitucionalidad", expediente n° 865/01, resolución del 9 de abril de 2001, entre muchos otros).

Por los motivos expuestos, corresponde rechazar la queja por recurso de inconstitucionalidad denegado interpuesta por el GCBA.

Así lo voto.

La juez Inés M. Weinberg dijo:

1. La queja del GCBA fue interpuesta ante este Tribunal y dentro del plazo que fija el art. 32 de la ley 402. Sin embargo, no puede prosperar en tanto la parte demandada no logra poner en crisis la resolución que denegó su recurso de inconstitucionalidad por no contener el planteo de una cuestión que suscite la competencia de este Estrado.

2. El GCBA critica el alcance que los jueces de las instancias de mérito atribuyeron a las actas paritarias, a la luz de la ley 471 de Relaciones Laborales en la Administración Pública. En este sentido, denuncia que algunos de sus fundamentos recursivos no fueron adecuadamente considerados. Tal como fueron planteados, los agravios se refieren a la valoración de la prueba rendida en autos, al análisis de la normativa infraconstitucional involucrada y a la apreciación del alcance de su pretensión recursiva. Independientemente del acierto o error de la sentencia que se pretende poner en

crisis, los agravios se refieren a cuestiones propias de la competencia de los jueces de la causa, y ajenas a la vía extraordinaria del art. 26 de la ley 402.

En consecuencia, los preceptos constitucionales que el GCBA afirma vulnerados carecen de la relación directa y necesaria con la resolución de la causa. En tal sentido, tiene dicho el Tribunal que: “La referencia ritual a derechos constitucionales, si no se acredita precisa y fundadamente su cercenamiento, es insuficiente ya que, si bastara la simple invocación de un derecho o garantía de raigambre constitucional, este Tribunal se vería convertido, de ordinario, en tercera instancia obligada de todos los pronunciamientos dictados por el Poder Judicial de la Ciudad” [cf. este Tribunal *in re*: “Carrefour Argentina S.A. s/ recurso de queja”, expte. n° 131/99, sentencia del 23/2/2000, en *Constitución y Justicia* (Fallos del TSJ), Ed. Ad-Hoc, Buenos Aires, 2002, t. II, ps. 20 y siguientes].

3. Los planteos esgrimidos por la parte recurrente tampoco logran demostrar los extremos necesarios para fundar la denuncia de arbitrariedad de sentencia en la que centra su estrategia recursiva. Ello, pues se limitan a exponer su discrepancia con lo resuelto en tanto le fue desfavorable, lo que resulta insuficiente para descalificar el pronunciamiento como acto jurisdiccional válido.

En este sentido, resulta oportuno recordar, que la doctrina de la arbitrariedad de sentencia es estricta en su aplicación, pues sólo tiende a cubrir casos de carácter excepcional. No tiene por objeto corregir fallos equivocados o que se consideran tales, sino que se aplica en supuestos en los que deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo impidan considerar el pronunciamiento cuestionado como la sentencia fundada en ley a la que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional (doctrina de Fallos: 294:376, 308:2351 y 2456, 311:786, 312:246, 389 y 608 y 323:2196, entre muchos otros; aplicables *mutatis mutandis* al recurso de inconstitucionalidad local). Asimismo, este Tribunal ya ha sostenido en numerosas ocasiones que la discrepancia del recurrente con el razonamiento efectuado por la Cámara no significa que su sentencia devenga infundada y, por ende, arbitraria (doctrina del fallo “Federación de Box c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/ acción de inconstitucionalidad”, expediente n° 49/99, resolución del 25/8/1999, entre otros).

En virtud de lo expuesto, corresponde rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires.

Así lo voto.

La jueza Marcela De Langhe dijo:

Adhiero a la solución propuesta por mis colegas Alicia E. C. Ruiz e Inés M. Weinberg, y, en lo substancial, a las razones en que se fundan. En consecuencia, corresponde rechazar el recurso de hecho intentado.

La queja se interpuso contra la decisión del *a quo* que denegó el recurso de inconstitucionalidad previamente deducido. Para así decidir la Cámara entendió que la recurrente no alcanzó a configurar un caso constitucional, y las razones esgrimidas en el recurso de hecho son insuficientes para modificar el criterio de los jueces de las instancias anteriores.

La quejosa califica de arbitraria a la sentencia recurrida al verse vulnerado el principio de legalidad y de división de poderes. Critica, en definitiva, que se haya hecho lugar a la pretensión de la parte actora respecto al modo en que debían ser calculados ciertos rubros salariales. Pero si bien objeta la decisión de los jueces inferiores respecto al alcance dado a las actas paritarias acordadas en el marco de la negociación colectiva, ningún fundamento expresa en torno al modo en que dicha interpretación infringe las leyes que estructuran el sistema de remuneración de los agentes de la ciudad. Así, pues, el reproche de afectación a los principios de legalidad y de división de poderes carece de sustento suficiente, y no cabe a los jueces suplir los defectos de fundamentación en que incurriesen las partes (mi voto *in re* “Cicero, Expte. 16.382/19, 21/10/2019”) ¹⁰⁸.

Así lo voto.

El juez Santiago Otamendi dijo:

Por compartir en lo sustancial los fundamentos expuestos y la solución propiciada, adhiero a los votos de mis colegas Alicia E. C. Ruiz, Inés M. Weinberg y Marcela De Langhe.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

La cuestión planteada en autos encuentra respuesta en los fundamentos que desarrollé al votar *in re*: “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Yelmini, Claudia Viviana c/ GCBA s/ empleo público (excepto cesantía o exoneración)” expte. n° 14634/17, sentencia de 25 de abril de 2018, a los que me remito.

Si bien la solución propiciada demandaría solicitar a las instancias de mérito los autos principales, en tanto mi voto constituye, conforme el resultado que surge del acuerdo, una posición de minoría, deviene innecesario avanzar en tal sentido.

Por ello, voto por hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad; revocar la sentencia de Cámara en cuanto fue materia de agravio y rechazar la demanda.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por mayoría:

¹⁰⁸ “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Cicero, Carlos Alberto y otros c/ GCBA s/ empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)”. Expte. 16.382/19, sentencia del 21/10/2019).

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. *Rechazar* la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Luis Francisco Lozano. Marcela De Langhe. Santiago Otamendi.

“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN/ ADELFGANG, CLAUDIO C/ GCBA S/ EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES)”

Expte. SACAyT n° 15820/18; 11-12-2019

RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL - CONTESTACIÓN DE TRASLADO - HONORARIOS DEL ABOGADO - REGULACIÓN DE HONORARIOS - DIFERIMIENTO DEL PEDIDO

Buenos Aires, 11 de diciembre de 2019

VISTAS:

las actuaciones indicadas en el epígrafe;

RESULTA:

1. La abogada Yamila Rosa Pagura solicitó la regulación de sus honorarios por la labor que desarrolló en estos autos (fs. 158).

2. Dado que de la presente queja no surgía el monto regulado por la labor realizada en las instancias anteriores, se requirió a la peticionaria que estimara la base de cálculo que entendía aplicable para la regulación requerida (fs. 159).

A fs. 161 la letrada solicitó que se regulasen sus honorarios profesionales por la actuación ante este Tribunal “conforme el honorario mínimo previsto en el art. 31 de la ley 5134”.

3. Corrido el traslado pertinente, el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires guardó silencio (ver diligencia de fs. 163 vuelta y providencia de fs. 164).

FUNDAMENTOS:

El juez Santiago Otamendi dijo:

1. Corresponde diferir la regulación de honorarios pedida por la abogada Pagura hasta que exista base firme.

2. El artículo 30 de la ley nº 5.134 establece que “*por las actuaciones correspondientes a la segunda o ulterior instancia, se regularán en cada una de ellas del treinta por ciento (30%) al cuarenta por ciento (40%) de la cantidad que se fije para honorarios en primera instancia...*”.

Del texto de dicha parte del artículo y del hecho de que, conforme lo dispuesto en el artículo 31 de la ley, el resultado de su aplicación debe ser comparado con el honorario mínimo establecido en este último —que, de ser mayor, deberá ser —en general— utilizado en su lugar—, surge que la única forma en que tal tarea puede ser realizada por este Tribunal útil y definitivamente, consultando mejor los principios de economía procesal y de certeza para los profesionales intervinientes y los responsables del pago de sus emolumentos, es aguardando a que la regulación de honorarios por la primera instancia (que le sirve de base) exista y esté firme.

3. Dado que la doctora Pagura no ha acompañado (hasta el día de la fecha) la regulación firme referida en la última parte del párrafo anterior, ello impide —en esta oportunidad— satisfacer su solicitud.

La juez Inés M. Weinberg dijo:

1. La abogada Yamila Rosa Pagura solicita la regulación de sus honorarios profesionales como letrada apoderada de la parte actora por la contestación del traslado del recurso extraordinario federal interpuesto por el GCBA.

2. Corresponde destacar aquí que el art. 30 de la ley 5134, establece que “[p]or las actuaciones correspondientes a la segunda o ulterior instancia, se regularán en cada una de ellas del treinta por ciento (30%) al cuarenta por ciento (40%) de la cantidad que se fije para honorarios en primera instancia...”. Ahora bien, de las presentes actuaciones no surge, ni la parte ha acreditado que exista, base firme para regular los emolumentos de la intervención letrada en esta instancia, conforme lo requiere el citado artículo.

3. Por lo tanto, atento a la ausencia de tal regulación, corresponde diferir la petición mencionada hasta tanto se acredite una regulación firme de los trabajos desplegados en primera instancia.

Así lo voto.

La jueza Marcela De Langhe dijo:

Coincido con mis colegas, Dres. Otamendi y Weinberg, en que corresponde diferir la regulación de honorarios solicitada por la letrada peticionante hasta tanto se acredite la existencia de una regulación firme por los trabajos realizados ante la primera instancia.

A los fundamentos desarrollados por mis colegas cabe agregar que no resulta viable proceder a una regulación provisoria de honorarios, pues el art. 13 de la ley n° 5134 lo prevé con carácter excepcional, para el supuesto que un letrado se aparte de un proceso o gestión antes de su conclusión normal, circunstancia que no se configura en autos; y la letrada tampoco invocó motivos que justifiquen extender la aplicación de la disposición citada a su caso particular.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Como se ha reseñado, no obran en el expediente elementos que permitan conocer la base de cálculo para la regulación solicitada por la apoderada de la parte actora. Sin embargo, la letrada solicitó que se regularan sus honorarios "... conforme el honorario mínimo previsto en el art. de la ley 5.134" que establece: "La interposición de los recursos ante el Tribunal Superior de Justicia o ante la Corte Suprema de Justicia, de la especie que fueren, no podrá regularse en cantidad inferior a 20 UMA".

En consecuencia, corresponde regular provisoriamente los honorarios correspondientes a la Dra. Yamila Rosa Pagura por la actividad profesional desplegada en oportunidad de contestar el traslado del recurso extraordinario federal interpuesto por el GCBA, en la suma de pesos sesenta y tres mil doscientos (\$63.200), esto es, el mínimo legal previsto en el art. 31 de la ley n° 5134 —20 UMA (conforme resolución n° 1041/19 de la Presidencia del CMCABA)—. A ese importe corresponde sumarle un 50% más, conforme el art. 15 de la ley n° 5134, por haber obrado la peticionante en carácter de apoderada y patrocinante del Sr. Claudio Adelfang.

Por ello, voto por regular provisoriamente los honorarios de la presentante en la suma de pesos noventa y cuatro mil ochocientos (\$94.800) a la que deberá agregársele el IVA (conforme constancia de fs. 157).

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

Por los fundamentos desarrollados por mi colega, Luis Francisco Lozano, a los que me remito en honor a la brevedad, comparto la solución que propicia en su voto.

Por ello, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. *Diferir* la regulación peticionada por Yamila Rosa Pagura para el momento en que exista regulación firme por los trabajos desplegados ante la primera instancia.

2. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita como está ordenado a fs. 75, punto 2.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Luis Francisco Lozano. Marcela De Langhe. Santiago Otamendi.

“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN/ PERRONI, LILIANA GRACIELA C/ GCBA S/ EMPLEO PÚBLICO (NO CESANTÍA NI EXONERACIÓN)”

Expte. SACAyT n° 15343/18; 11-12-2019

RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL - CONTESTACIÓN DE TRASLADO - HONORARIOS DEL ABOGADO - REGULACIÓN DE HONORARIOS - DIFERIMIENTO DEL PEDIDO

Buenos Aires, 11 de diciembre de 2019

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

RESULTA:

A fs. 187 la abogada Yamila Rosa Pagura solicitó la regulación de sus honorarios por su actuación como apoderada (sin patrocinio) de la señora Juliana Silvia Virgini-llo en la contestación del traslado del recurso extraordinario federal interpuesto por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a fs. 158/174 vuelta contra la sentencia de este Tribunal de fs. 98/100 (fs. 176/179 vuelta), denegado con costas a fs. 181/182 vuelta.

La doctora Pagura pidió que sus emolumentos fueran fijados por este Estrado conforme lo establecido en el artículo 31 de la ley n° 5134.

FUNDAMENTOS:

El juez Santiago Otamendi dijo:

1. Corresponde diferir la regulación de honorarios pedida por la abogada Pagura hasta que exista base firme.

2. El artículo 30 de la ley n° 5.134 establece que “*por las actuaciones correspondientes a la segunda o ulterior instancia, se regularán en cada una de ellas del treinta por ciento (30%) al cuarenta por ciento (40%) de la cantidad que se fije para honorarios en primera instancia...*”.

Del texto de dicha parte del artículo y del hecho de que, conforme lo dispuesto en el artículo 31 de la ley, el resultado de su aplicación debe ser comparado con el honorario mínimo establecido en este último —que, de ser mayor, deberá ser —en general— utilizado en su lugar—, surge que la única forma en que tal tarea puede ser realizada por este Tribunal útil y definitivamente, consultando mejor los principios de economía procesal y de certeza para los profesionales intervinientes y los responsables del pago de sus emolumentos, es aguardando a que la regulación de honorarios por la primera instancia (que le sirve de base) exista y esté firme.

3. Como surge de fs. 37 (sin que la doctora Pagura hubiera realizado alguna otra manifestación hasta el día de la fecha), la regulación de honorarios para la primera instancia fue diferida por el juez de grado “*para el momento procesal oportuno*”, lo que impide —en esta oportunidad— satisfacer su solicitud.

La juez Inés M. Weinberg dijo:

1. La abogada Yamila Rosa Pagura solicita la regulación de sus honorarios profesionales como letrada apoderada (sin patrocinio) de la parte actora por la contestación del traslado del recurso extraordinario federal interpuesto por el GCBA.

2. Corresponde destacar aquí que el art. 30 de la ley 5134, establece que “[p]or las actuaciones correspondientes a la segunda o ulterior instancia, se regularán en cada una de ellas del treinta por ciento (30%) al cuarenta por ciento (40%) de la cantidad que se fije para honorarios en primera instancia...”. Ahora bien, de las presentes actuaciones no surge, ni la parte ha acreditado que exista, base firme para regular los emolumentos de la intervención letrada en esta instancia, conforme lo requiere el citado artículo.

3. Por lo tanto, atento a la ausencia de tal regulación, corresponde diferir la petición mencionada hasta tanto se acredite una regulación firme de los trabajos desplegados en primera instancia.

Así lo voto.

La jueza Marcela De Langhe dijo:

Coincido con mis colegas, Dres. Otamendi y Weinberg, en que corresponde diferir la regulación de honorarios solicitada por la letrada peticionante hasta tanto se acredite la existencia de una regulación firme por los trabajos realizados ante la primera instancia.

A los fundamentos desarrollados por mis colegas cabe agregar que no resulta viable proceder a una regulación provisoria de honorarios, pues el art. 13 de la ley n° 5134 lo prevé con carácter excepcional, para el supuesto que un letrado se aparte de un proceso o gestión antes de su conclusión normal, circunstancia que no se configura en autos; y la letrada tampoco invocó motivos que justifiquen extender la aplicación de la disposición citada a su caso particular.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Tal como surge de los “Resulta”, no obran en el expediente elementos que permitan conocer la base de cálculo para la regulación solicitada por la letrada apoderada de la parte actora. Sin embargo, la letrada solicitó que se le regularan los honorarios “conforme lo establecido en el artículo 31 de la ley 5.134 de la CABA” (fs. 187).

En consecuencia, corresponde regular provisoriamente los honorarios correspondientes a la Dra. Yamila Rosa Pagura por la actividad profesional desplegada en oportunidad de contestar el traslado del recurso extraordinario federal interpuesto por el GCBA, en la suma de pesos sesenta y tres mil doscientos (\$63.200), esto es, el mínimo legal previsto en el art. 31 de la ley n° 5134 —20 UMA (conforme resolución n° 1041/19 de la Presidencia del CMCABA)—. A ese importe corresponde sumarle un 50% más, conforme el art. 15 de la ley n° 5134, por haber obrado la peticionante en carácter de apoderada y patrocinante de la Sra. Juliana Silvia Virginillo.

Por ello, voto por regular provisoriamente los honorarios de la presentante en la suma de pesos noventa y cuatro mil ochocientos (\$94.800) a la que deberá agregársele el IVA (conforme constancia de fs. 186).

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

Por los fundamentos desarrollados por mi colega, Luis Francisco Lozano, a los que me remito en honor a la brevedad, comparto la solución que propicia en su voto.

Por ello, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. *Diferir* la regulación peticionada por Yamila Rosa Pagura para el momento en que exista regulación firme por los trabajos desplegados ante la primera instancia.

2. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita como está ordenado a fs. 100, punto 2.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Luis Francisco Lozano. Marcela De Langhe. Santiago Otamendi.

“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN/ VOLCOMIRSKY, GABRIELA JUDITH C/ GCBA S/ EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES)”

Expte. SACAyT n° 16263/19; 11-12-2019

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) (REQUISITOS)

Buenos Aires, 11 de diciembre de 2019

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA), acude en queja ante el Tribunal (fs. 92/94 vuelta) con el objeto de cuestionar la sentencia de la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario de fecha 14 de marzo de 2019 (conf. fs. 90/91 vuelta).

2. En atención a que dicha sentencia había denegado el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por la actora Gabriela Judith Volcomirsky, el secretario judicial interviniente intimó al GCBA (demandado) para que aclarara —en el plazo de cinco (5) días— cuál era la pretensión que intentaba traer a este estrado (fs. 97 vuelta, punto 3).

El GCBA contestó la intimación e hizo saber que, contra la sentencia que resolvió el recurso de inconstitucionalidad de la contraparte, se interpuso por error la presentación de fs. 92/94 vuelta, “... en razón de que (...) no posee motivo alguno de queja ante el resultado obtenido en el presente pleito” (fs. 100).

FUNDAMENTOS:

El recurso interpuesto por el Gobierno de la Ciudad no puede prosperar porque ha sido dirigido contra una decisión de la Cámara de Apelaciones que no es susceptible de ser cuestionada por el recurrente por la vía elegida. En efecto, la presentación directa ante el Tribunal tiene lugar cuando se ha articulado y denegado un recurso

de inconstitucionalidad (art. 32 de la ley n° 402), lo que no ha ocurrido en el presente caso con respecto al GCBA.

Por lo expuesto, corresponde rechazar la queja presentada por el GCBA.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. *Rechazar* la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Luis Francisco Lozano. Marcela De Langhe. Santiago Otamendi.

“N. C. F. S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN/ N. C. F. C/ GCBA Y OTROS S/ AMPARO (ART. 14 CCABA)”

Expte. SACAyT n° 16568/19; 11-12-2019

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - CUESTIONES DE HECHO Y PRUEBA - SUBSIDIO HABITACIONAL - MONTO DEL SUBSIDIO

Buenos Aires, 11 de diciembre de 2019

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

RESULTA:

1. Llegan estas actuaciones al Tribunal para resolver el recurso de queja deducido por N. C. F. contra la denegatoria de su recurso de inconstitucionalidad (fs. 1/9 vuelta).

2. En autos, N. C. F., por derecho propio y en representación de la niña a su cargo, promovió acción de amparo contra el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) con el objeto de que se le proveyese una solución habitacional definitiva y permanente (fs. 15/38).

Contestada la demanda (fs. 39/54), el juez de primera instancia hizo lugar al amparo y —en lo que resulta pertinente destacar— ordenó al GCBA que asegurase de manera inmediata el acceso a una vivienda digna y adecuada a la parte actora hasta tanto se demostrase que las circunstancias de emergencia habitacional en la que se encontraba hubiesen sido superadas (fs. 55/74).

3. Disconforme con lo decidido, el GCBA interpuso recurso de apelación (fs. 75/91). Los agravios fueron contestados por la accionante (fs. 92/112 vuelta).

A su turno, la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario hizo lugar parcialmente al recurso del GCBA y modificó la sentencia de grado (fs. 113/117).

Los jueces acordaron un subsidio a la actora y dispusieron que el modo de establecerlo debía partir de los estándares fijados por el decreto n° 637/16 (o el que lo reemplazase), pudiendo éste adecuarse a las pautas delineadas por la ley n° 4036 tomando como referencia la canasta básica alimentaria del INDEC bajo los siguientes parámetros: 1) atender a la composición del grupo familiar; 2) determinar las unidades de referencia en que dicha composición se tradujese (debiendo considerarse únicamente los parámetros asignados al sexo masculino); y 3) calcular, según la cantidad de adultos equivalentes que representase el grupo familiar, el monto que respetase la pauta de referencia fijada por el art. 8 de la citada ley, salvo que el valor obtenido con esta modalidad de cálculo no alcanzase el monto previsto en el mencionado decreto, debiendo el magistrado de grado analizar en concreto las necesidades de cada caso y las constancias agregadas a la causa (fs. 116/116 vuelta).

4. Contra ese pronunciamiento, y en lo que aquí corresponde relevar, la parte actora interpuso recurso de inconstitucionalidad (fs. 119/142), el que fue contestado de manera extemporánea por el GCBA (cf. fs. 143 vuelta) y denegado por la Sala III (fs. 143/145 vuelta). Ello motivó la queja referida en el punto 1 de este relato.

5. Requeridos sus dictámenes, la Asesora General Tutelar señaló que la resolución de la queja debía guiarse por el debido respeto de los derechos constitucionales de la niña involucrada, garantizando la protección de su interés superior (fs. 150/152), y el Fiscal General, por su parte, entendió que correspondía rechazar el recurso de hecho (fs. 154/154 vuelta).

FUNDAMENTOS:

La juez Inés M. Weinberg dijo:

1. La queja ha sido interpuesta en tiempo y forma —art. 32 de la ley 402— no obstante debe ser rechazada por no rebatir en forma suficiente el auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad intentado, así como tampoco acreditar que los planteos vertidos configuren un genuino caso constitucional —arts. 113, inc. 3, de la CCABA y 26 de la ley 402—.

2. En efecto, los planteos formulados por la actora en su presentación remiten necesariamente al relevamiento de cuestiones de hecho y prueba bajo el análisis de normas infraconstitucionales, cuyo debate, por vía de principio, no corresponde a esta instancia (conf. Doctrina de Fallos 330:4770; 330:3526; 330:2599 y 330:2498 entre otros) y no logran evidenciar deficiencias lógicas o de fundamentación en el pronunciamiento atacado que impidan considerarlo como una “sentencia fundada en ley”, en la inteligencia establecida por los artículos 17 y 18 de la Constitución Nacional.

3. Por ello, oída la Asesoría General Tutelar y de conformidad con lo concluido por la Fiscalía General, corresponde rechazar el recurso de queja interpuesto por la parte actora.

Así lo voto.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

1. Corresponde rechazar la queja de la parte actora, pues no muestra una cuestión constitucional (cfr. el art. 113.3 de la CCBA) o una federal (Fallos 311:2478) que corresponda a este Tribunal tratar.

La recurrente afirma que a) el método de cálculo del subsidio habitacional basado en la canasta básica de alimentos arroja un monto que no garantiza el acceso a una vivienda adecuada (fs. 3), y b) de acuerdo a esta nueva metodología de cálculo el Gobierno no debe otorgar un monto según lo que abona de alquiler la actora, sino un monto que depende del consumo calórico energético del grupo familiar (fs. 3/3 vuelta).

Este argumento no pasa de ser una propuesta de *lege ferenda*. Por un lado, no cuestiona la validez de la ley n° 4036 sobre cuya base la Cámara apoyó su sentencia. Por el otro, no se hace cargo de la doctrina sentada por el Tribunal *in re*: “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: K.M.P. c/ GCBA s/ amparo”, expte. n° 9205/12, sentencia del 21/3/2014, con arreglo a la cual, en función de su condición particular, su derecho es a tener acceso prioritario a las políticas sociales que instrumente el Gobierno (cf. la ley n° 4036 y n° 4042, y las razones que desarrollé con la jueza Conde en el pronunciamiento mencionado). En este contexto, no muestra de dónde surgiría la extensión que pretende dar al derecho a la vivienda digna.

2. Por lo expuesto, voto por rechazar la queja a estudio.

Los jueces Santiago Otamendi y Marcela De Langhe dijeron:

Adherimos a la solución propuesta por los Dres. Weinberg y Lozano por compartir, en lo sustancial, los fundamentos expuestos en sus respectivos votos.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

Recurso de queja

1. La queja de fs. 1/9 vuelta fue deducida en tiempo y forma por parte legitimada, y contiene una crítica suficiente de la decisión interlocutoria que declaró inadmisibile el recurso de inconstitucionalidad que viene a sostener.

En efecto, el planteo efectuado por la actora de que la discusión se centra en el alcance real que le cabe asignar al derecho a la vivienda y a la salud integral, contrarresta el argumento de la Cámara por el cual se trataría de meras cuestiones de hecho y prueba.

Recurso de inconstitucionalidad

2. El recurso de inconstitucionalidad en análisis cumple con los requisitos de admisibilidad formal previstos en los artículos 26 y 27 de la ley n° 402.

3. Como se verá a continuación, el recurso de inconstitucionalidad propone una cuestión constitucional en los términos del art. 113 inc. 3 de la CCBA, relacionada con la efectiva tutela del derecho humano a una vivienda adecuada según lo garantiza la Constitución local, la Constitución Nacional y diversos instrumentos internacionales de derechos humanos.

La recurrente señala con acierto que la sentencia recurrida afecta el derecho de ella y su grupo familiar a una vivienda adecuada en los términos de la Observación General n° 4 del Comité PIDESC y el principio de no regresividad.

En este orden de ideas, resulta desconcertante y lesivo de los derechos invocados el hecho de que pese a tener por acreditada la situación de vulnerabilidad de la parte actora, la Cámara resolviera limitar la suma a percibir por aquélla a fin de procurarse un alojamiento.

En efecto, los camaristas señalaron que se encontraba probada la situación de vulnerabilidad social de la amparista y la hija a su cargo (fs. 115 vuelta).

Sin embargo, a renglón seguido, los vocales juzgaron necesario limitar el alcance de la suma a recibir por la accionante a partir de los estándares previstos en el decreto n° 637/2016 (o el que lo reemplace), el que podrá adecuarse a la suma resultante de tomar como referencia la canasta básica alimentaria del INDEC en los términos del artículo 8 de la ley n° 4036 (fs. 116 y 116 vuelta).

Tal como lo expresó la recurrente, la aplicación de la fórmula dispuesta por la Cámara implica, en los hechos, la reducción del subsidio habitacional a ser percibido. Ahora bien: ante la imposibilidad de la parte actora —cuya situación de vulnerabilidad fue advertida por la Sala interviniente— de abonar la diferencia para poder saldar mensualmente un canon locativo, lo resuelto por el *a quo* equivale a colocar nuevamente a la Sra. N. C. F. y a su hija en situación de calle, con la consiguiente lesión de sus derechos de defensa y a una vivienda digna, y el principio de no regresividad.

Así, entonces, no cabe fijar para el monto de la prestación objeto de la condena dictada en autos otro límite que el que surge de la total satisfacción del derecho de acceso a una vivienda adecuada, hasta el máximo de los recursos disponibles.

Los señalamientos hasta aquí efectuados bastan, pues, para revocar el decisorio atacado, en la medida en que redujo el monto del subsidio a ser percibido por la parte amparista.

4. Por los motivos *supra* expresados, corresponde hacer lugar a los recursos de queja e inconstitucionalidad interpuestos por la parte actora, revocar la sentencia impugnada y mantener el criterio del resolutorio de grado.

Así lo voto.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. *Rechazar* la queja interpuesta por N. C. F.
2. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Luis Francisco Lozano. Marcela De Langhe. Santiago Otamendi.

“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN/ DI GRESIA, CARLOS JOSÉ C/ GCBA S/ EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES)”

Expte. SACAyT n° 16515/19; 11-12-2019

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - CUESTIONES PROCESALES - RECURSO DE APELACIÓN - DESERCIÓN DEL RECURSO - GARANTÍAS PROCESALES - DEBIDO PROCESO

SUMARIOS:

1. No queda configurado un genuino caso constitucional si los planteos esgrimidos por la recurrente sólo trasuntan su discrepancia con la resolución que declaró parcialmente desierto su recurso de apelación por considerar que la mencionada pieza recursiva no contenía una crítica concreta y razonada de la sentencia de primera

instancia en cuanto había declarado el carácter remunerativo de los adicionales al sueldo discutidos en autos, mas no logran demostrar que el tribunal *a quo* incurriera en arbitrariedad o en un injustificado rigor formal incompatible con su derecho de defensa. Desde esta perspectiva, y más allá del acierto o error de la decisión adoptada, el recurrente no logra poner en evidencia que la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario haya excedido el límite de las facultades que le son propias. (Del voto de la juez Inés M. Weinberg, al que adhiere el juez Santiago Otamendi).

2. Si las objeciones que formula el recurrente remiten únicamente a cuestiones de hecho, de derecho infraconstitucional y de índole procesal, no permiten habilitar la instancia extraordinaria local prevista en el art. 113, inc. 3º de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Por ello, a los fines de habilitar la vía recursiva intentada, es menester que el interesado evidencie un desacierto extremo emergente de la declaración de deserción de su recurso de apelación, incompatible con el ejercicio del derecho de defensa en juicio protegido por el art. 18 de la Constitución Nacional. (Del voto de la juez Inés M. Weinberg, al que adhiere el juez Santiago Otamendi).

3. La queja no puede prosperar porque el recurrente no logra poner en crisis los fundamentos dados por los jueces *a quo* al denegar el recurso de inconstitucional contra la resolución que declaró desierto el recurso de apelación. Los magistrados indicaron que lo atinente a establecer la insuficiencia de los escritos de expresión de agravios remite al estudio de una cuestión de hecho y derecho procesal propia de los jueces de la causa y ajena por regla al recurso de inconstitucionalidad. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz, al que adhiere el juez Santiago Otamendi).

4. La sentencia de Cámara que declara la deserción del recurso de apelación es asimilable a definitiva pues genera un agravio de imposible reparación ulterior al cerrar definitivamente la discusión sobre el fondo de la cuestión debatida y frustra toda posibilidad de acceder a la jurisdicción extraordinaria de este Tribunal Superior. (Del voto en disidencia de la jueza Marcela De Langhe).

5. Si los agravios planteados contra la sentencia de Cámara que declaró la deserción del recurso de apelación se sustentan en la correcta aplicación de las garantías constitucionales del debido proceso, el derecho de defensa y la tutela judicial efectiva, su análisis habilita el recurso de inconstitucionalidad ante este Tribunal. (Del voto en disidencia de la jueza Marcela De Langhe).

6. Corresponde hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad de la demandada y revocar la sentencia de Cámara que declaró desierta su apelación en tanto la omisión de dar razones suficientes para no expedirse sobre los agravios planteados por el recurrente afecta las garantías constitucionales al debido proceso,

el derecho de defensa y la tutela judicial efectiva. (Del voto en disidencia de la jueza Marcela De Langhe).

7. Si el quejoso requiere que este Tribunal Superior evalúe si la deserción del recurso de apelación decretada por la Cámara ha vulnerado la garantía del debido proceso y de defensa en juicio, corresponde examinar a la luz de los mencionados preceptos constitucionales el juicio de admisibilidad llevado a cabo por el *a quo* respecto a la apelación interpuesta contra la sentencia del juez de la primera instancia. (Del voto en disidencia de la jueza Marcela De Langhe).

8. Los artículos 236 y 237 del Código Contencioso Administrativo y Tributario exigen la identificación de los tramos de la sentencia cuestionados y un desarrollo argumental que ponga de manifiesto los errores en que ha incurrido el juez. No obstante ello, el juicio de admisibilidad no debería ser más riguroso que constatar que se haya identificado el tramo *concreto* que se objeta de la sentencia y que se hayan expuesto las *razones* en las que se sustenta dicha crítica. Más allá de la solidez jurídica y lógica que luego se adjudique a dicho razonamiento, no puede requerirse en el juicio de admisibilidad más que un *mínimo de inteligibilidad* en el que se aprecie el contenido de la pretensión recursiva. (Del voto en disidencia de la jueza Marcela De Langhe).

9. La doctrina distingue entre el juicio de *admisibilidad* y el juicio de *fundabilidad*. El primero es necesariamente previo al último, y se limita a determinar si la pretensión reúne los elementos necesarios para posibilitar el examen de los agravios invocados por el recurrente. En este sentido, el juzgador debe determinar primero si el recurso fue interpuesto en tiempo y forma, y entre estos requisitos constatar si la exposición realizada permite conocer cuál es el contenido de la pretensión recursiva (*admisibilidad*). Sólo después podrá el juzgador expedirse sobre el mérito de los fundamentos o argumentos contenidos en el recurso (*fundabilidad*), estimándolos o rechazándolos. Un mayor rigor liminar en el juicio de admisibilidad podría vulnerar valores constitucionales que los jueces no podemos desconocer, ni aun en loable tributo a la celeridad y eficiencia en el servicio de justicia. (Del voto en disidencia de la jueza Marcela De Langhe).

10. La tutela judicial efectiva, de origen constitucional y raigambre convencional, conduce a adjudicar a las pretensiones recursivas las mismas garantías que se predicán con respecto de las acciones, y ante la duda los jueces deben velar siempre por el derecho de las partes a ser oídos y de requerir un pronunciamiento expreso, estimatorio o no, sobre su pretensión recursiva ordinaria. Esa es la razón por la que cuando estas garantías no son debidamente resguardadas dentro del proceso, vedando a las partes de un modo definitivo su derecho a acceder a un pronunciamiento judicial fundado, la vía recursiva extraordinaria se impone como necesaria para remediar tal situación haciendo excepción a la regla según la cual lo atinente a establecer la insuficiencia de los escritos de expresión de agravios y la consiguiente deserción

del recurso, remite al estudio de una cuestión de hecho y derecho procesal, propia de los jueces de la causa y ajena al recurso extraordinario. (Del voto en disidencia de la jueza Marcela De Langhe).

11. La validez de las Actas Paritarias en cuanto ordenaron liquidar como no remunerativos los aumentos allí previstos a la luz de las reglas que, en la visión de la Cámara, rigen las condiciones en que debe ser liquidado el Sueldo Anual Complementario, y estarían, siempre según el a quo, jerárquicamente por encima de los acuerdos colectivos, se presenta como una cuestión constitucional conforme el art. 113, inc. 3 de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires, toda vez que aquellas actas integran el régimen general que rige la relación de empleo que une a la parte actora con el GCBA (cf. el art. 1 de la ley n° 471 de Relaciones Laborales en la Administración Pública) y la decisión recurrida resulta contraria a las facultades otorgadas al GCBA por el ordenamiento jurídico. (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano, por remisión a los fundamentos brindados *in re*: “[GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Yelmini, Claudia Viviana c/ GCBA s/ empleo público \(excepto cesantía o exoneración\)](#)” expte. n° 14634/17, sentencia de 25/04/2018).

12. Por la vía de identificar determinados aumentos como no remunerativos, el GCBA puede, en cumplimiento de un acuerdo celebrado con un sindicato, decidir que dichos aumentos no integren el Sueldo Anual Complementario, ello según las facultades locales que han conservado las provincias, por no haber sido delegadas al Gobierno Federal, conforme los artículos 121 y siguientes de la Constitución Nacional. (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano, por remisión a los fundamentos brindados *in re*: “[GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Yelmini, Claudia Viviana c/ GCBA s/ empleo público \(excepto cesantía o exoneración\)](#)” expte. n° 14634/17, sentencia de 25/04/2018).

13. A diferencia de la indemnización a que se refiere el art. 245 de la Ley de Contrato de Trabajo, el Sueldo Anual Complementario no viene definido de un modo que acuerde a los agentes de la Ciudad el derecho a su liquidación en base a todos los ingresos que perciben en concepto de salario. (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano, por remisión a los fundamentos brindados *in re*: “[GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Yelmini, Claudia Viviana c/ GCBA s/ empleo público \(excepto cesantía o exoneración\)](#)” expte. n° 14634/17, sentencia de 25/04/2018).

14. Darle a determinados aumentos que el GCBA, en cumplimiento de un acuerdo celebrado con el sindicato, decidió que no integran el Sueldo Anual Complementario, un significado diferente —remunerativo— del que la administración local le quiso dar —no remunerativo—, según política salarial, sobre la base del concepto de salario que establece la ley previsional n° 24241, o las leyes, también federales, n° 19101 —Personal Militar— y n° 21965 —Personal de la Policía Federal Argentina—,

significa otorgarle a estas normas de la Nación una extensión por fuera del ámbito que les es propio, extensión que vulneraría la supremacía Constitucional establecida en el artículo 31 de la Constitución Nacional. (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano, por remisión a los fundamentos brindados *in re*: “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Yelmini, Claudia Viviana c/ GCBA s/ empleo público (excepto cesantía o exoneración)” expte. nº 14634/17, sentencia de 25/04/2018).

FALLO:

Buenos Aires, 11 de diciembre de 2019

VISTAS:

las actuaciones indicadas en el epígrafe;

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal la queja interpuesta a fs. 58/62 del expediente del epígrafe por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) contra la resolución interlocutoria de la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario que denegó su recurso de inconstitucionalidad.

2. Las actuaciones se originaron con la demanda que Carlos José Di Gresia — agente del GCBA— interpuso contra su empleador con el objeto de —en cuanto es pertinente relatar— obtener la declaración del carácter remunerativo de diferentes rubros que habían sido acordados con carácter no remunerativo en el marco de la negociación colectiva que prevé la ley nº 471. Reclamó, a su vez, el pago de las diferencias que —en su opinión— surgían en el sueldo anual complementario (SAC), con más los intereses a la tasa establecida en el plenario *Eiben*, y la integración de los aportes previsionales correspondientes por ante la AFIP (fs. 1/6 vuelta de los autos principales, a los cuales corresponderán las sucesivas remisiones salvo expresa mención en contrario).

3. El GCBA contestó la demanda (fs. 52/59) y el juez de primera instancia la admitió: declaró la inconstitucionalidad del artículo 10 del decreto 671/1992 y de las actas paritarias que acordaron suplementos con carácter no remunerativo. En consecuencia, declaró el carácter remunerativo de los adicionales peticionados, ordenó el pago de las diferencias salariales que surgían del SAC con más los intereses correspondientes, y dispuso que se informara lo decidido a la AFIP (fs. 104/109).

Contra ese pronunciamiento se alzó el GCBA (fs. 114 y 121/128 vuelta), y sus agravios no fueron contestados por la parte actora (fs. 131).

A su turno, la Sala I declaró desierto el recurso del demandado (fs. 137/140).

4. Disconforme, el GCBA planteó recurso de inconstitucionalidad (fs. 145/159 vuelta), que tampoco fue contestado por la parte actora (ver relato de fs. 165). La Sala I lo denegó por no haber sido interpuesto contra un pronunciamiento definitivo, no contener el planteo de una cuestión constitucional que suscitara la competencia del Tribunal, y no configurarse un supuesto de arbitrariedad de sentencia (fs. 165/167). Ello motivó la queja referida en el punto 1 de este relato.

5. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto sostuvo que correspondía rechazar la queja (fs. 69 y vuelta del expediente del epígrafe).

FUNDAMENTOS:

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. La queja del GCBA no puede prosperar porque no contiene una crítica suficiente de la resolución interlocutoria que declaró inadmisibile el remedio extraordinario que pretende sostener.

2. Para vedar su acceso a esta instancia, los jueces *a quo* explicaron que la demandada no había planteado en forma adecuada una cuestión constitucional que suscitara la competencia del Tribunal.

Los magistrados señalaron que lo atinente a establecer la insuficiencia de los escritos de expresión de agravios remitía al estudio de una cuestión de hecho y derecho procesal propia de los jueces de la causa y ajena, por regla, al recurso de inconstitucionalidad. Consideraron asimismo que lo resuelto no reviste la condición de definitivo. Por último, descartaron un supuesto de arbitrariedad de sentencia como el alegado por el GCBA.

3. En su recurso directo, el demandado no logra poner en crisis los fundamentos reseñados en el apartado anterior. En efecto, la pieza recursiva en análisis contiene únicamente manifestaciones genéricas acerca de la arbitrariedad que endilga a la resolución denegatoria sin articular con sus términos.

4. En atención a lo expuesto, resulta aplicable la jurisprudencia de este Tribunal que reiteradamente ha señalado la necesidad de que la queja contenga una crítica desarrollada y fundada destinada a rebatir argumentativamente los motivos por los cuales la Cámara resolvió no conceder el recurso que se intenta defender (conforme este Tribunal *in re*: “Guglielmone, María Dolores s/ art. 74 CC s/ recurso de queja”, expediente n° 291/00, resolución del 22 de marzo de 2000; “Fantuzzi, José Roberto y otro s/ art. 57 bis —causa n° 665-CC/2000— s/ queja por denegación de recurso de inconstitucionalidad”, expediente n° 865/01, resolución del 9 de abril de 2001, entre otros). En el caso, el incumplimiento del referido recaudo define el rechazo del recurso directo intentado e impide avanzar en su análisis más allá de lo expresado.

5. Por las razones expuestas, corresponde rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires.

La juez Inés M. Weinberg dijo:

1. La queja del GCBA fue interpuesta ante este Tribunal y dentro del plazo que fija el art. 32 de la ley 402, no obstante no puede prosperar, en tanto la demandada no logra acreditar que en autos haya quedado configurado un caso constitucional que a este Tribunal corresponda ahora resolver.

2. En efecto, los planteos esgrimidos por el recurrente trasuntan su discrepancia con la resolución de la Sala I en cuanto declaró desierto su recurso de apelación por considerar que la mencionada pieza recursiva no contenía una crítica concreta y razonada de la sentencia de primera instancia en cuanto había declarado el carácter remunerativo de los adicionales al sueldo discutidos en autos y por los que prosperó la acción, mas no logran demostrar que el tribunal *a quo* haya incurrido en arbitrariedad o en un injustificado rigor formal incompatible con su derecho de defensa.

Desde esta perspectiva, y más allá del acierto o error de la decisión adoptada, el recurrente no logra poner en evidencia que la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario haya excedido el límite de las facultades que le son propias. Las objeciones que formula no permiten habilitar la instancia extraordinaria local prevista en el art. 113, inc. 3º, de la CCABA en tanto únicamente remiten a cuestiones de hecho y de derecho infraconstitucional y de índole procesal. En este punto resulta oportuno recordar que nuestra Corte Suprema de Justicia de la Nación ha expresado en numerosos precedentes que "... lo atinente a establecer la insuficiencia de los escritos de expresión de agravios y la consiguiente deserción del recurso, remite al estudio de una cuestión de hecho y derecho procesal, propia de los jueces de la causa y ajena al recurso extraordinario (cf. *in re*: "Jorge R. Moras Mom v. Nación Argentina -Poder Judicial de la Nación-", sentencia del 7 de diciembre de 1988, Fallos: 311:2629; ver idéntica doctrina en Fallos: 314:800, 319:682 y 323:1699, entre muchos otros, la que resulta aplicable *mutatis mutandis* al recurso de inconstitucionalidad local).

Por ello, a los fines de habilitar la vía recursiva intentada, era menester que el interesado evidenciara un desacierto extremo emergente de la declaración de deserción de su recurso de apelación, incompatible con el ejercicio del derecho de defensa en juicio protegido por el art. 18 de la Constitución Nacional.

3. En suma, el recurrente no ha logrado conectar el agravio que le provoca la sentencia que resiste con un motivo de impugnación de carácter constitucional, sin que a tal fin baste la cita de diversas normas de jerarquía constitucional. Como este Tribunal ha dicho con anterioridad: "La referencia ritual a derechos constitucionales, si no se acredita precisa y fundadamente su cercenamiento, es insuficiente ya que, si bastara la simple invocación de un derecho o garantía de raigambre constitucional,

este Tribunal se vería convertido, de ordinario, en tercera instancia obligada de todos los pronunciamientos dictados por el Poder Judicial de la Ciudad” (cf. este Tribunal *in re*: “Carrefour Argentina S.A. s/ recurso de queja”, expte. n° 131/99, sentencia del 23/2/2000, en Constitución y Justicia [Fallos del TSJ], Ed. Ad-Hoc, Buenos Aires, 2002, t. II, página 20 y siguientes).

En virtud de las consideraciones expuestas, corresponde rechazar la queja interpuesta por la parte demandada.

Así lo voto.

El juez Santiago Otamendi dijo:

Comparto la solución propuesta por las juezas Inés M. Weinberg y Alicia E. C. Ruiz, por los fundamentos concordantes de sus respectivos votos, a los que adhiero en lo sustancial.

La jueza Marcela De Langhe dijo:

1. La queja fue presentada dentro del plazo de ley y contiene una crítica suficiente de la resolución interlocutoria que declaró inadmisibile el remedio extraordinario que pretende sostener.

La sentencia contra la que se alza este último recurso es asimilable a definitiva pues la deserción declarada por el *a quo* le genera un agravio de imposible reparación ulterior al cerrar definitivamente la discusión sobre el fondo de la cuestión debatida y frustra toda posibilidad de acceder a la jurisdicción extraordinaria de este Tribunal Superior. Los agravios planteados se sustentan en la correcta aplicación de las garantías constitucionales del debido proceso, el derecho de defensa y la tutela judicial efectiva, y su análisis habilita la instancia recursiva intentada.

2. En primera instancia se hizo lugar a la pretensión de la actora. El GCBA apeló la sentencia y la Cámara, en cuanto aquí interesa, declaró desiertos los agravios esgrimidos por el apelante a la luz de lo previsto en los artículos 236 y 237 del Código Contencioso Administrativo y Tributario. Sostuvo que el recurso carecía de una crítica concreta y razonada de la sentencia de grado.

3. El recurrente se agravia de la deserción declarada en tanto la sentencia del *a quo* ostentaría tan solo un fundamento aparente, vulnerándose así la garantía constitucional del debido proceso y la garantía de defensa en juicio. Relató el contenido de sus agravios y señaló que no fueron mínimamente considerados por la Alzada.

4. En un caso sustancialmente análogo al presente señalé que si bien lo atinente a establecer la insuficiencia de los escritos de expresión de agravios y la consiguiente deserción del recurso, remite al estudio de una cuestión de hecho y derecho procesal, propia de los jueces de la causa y ajena al recurso extraordinario, corresponde hacer

excepción a dicha regla cuando las garantías constitucionales no son debidamente resguardadas dentro del proceso, vedando a las partes de un modo definitivo su derecho a acceder a un pronunciamiento judicial fundado. Concluí allí, pues, que la vía recursiva extraordinaria se impone como remedio necesario (mi voto *in re* “Cardoso”, expte. 17.191, 21/10/2019)¹⁰⁹. En ese precedente analicé el control de constitucionalidad en el *juicio de admisibilidad* de los recursos ordinarios, por lo que corresponde estar a lo allí dicho, cuyos puntos salientes reitero a continuación.

La ley procesal impone la deserción del recurso cuando el “*apelante no expresa agravios dentro del plazo o no lo hace en la forma prescripta*”, es decir conteniendo “*la crítica concreta y razonada de las partes del fallo que el/la apelante considere equivocadas*” (artículos 236 y 237 del Código Contencioso Administrativo y Tributario). Dicha forma exige la identificación de los tramos de la sentencia cuestionados y un desarrollo argumental que ponga de manifiesto los errores en que ha incurrido el juez.

No obstante ello, el juicio de admisibilidad¹¹⁰ no debería ser más riguroso que constatar que se haya identificado el tramo *concreto* que se objeta de la sentencia y que se hayan expuesto las *razones* en las que se sustenta dicha crítica. Más allá de la solidez jurídica y lógica que luego se adjudique a dicho razonamiento, no puede requerirse en el juicio de admisibilidad más que un *mínimo de inteligibilidad* en el que se aprecie el contenido de la pretensión recursiva. Un mayor rigor liminar podría vulnerar valores constitucionales que los jueces no podemos desconocer. Ante la duda los jueces deben velar siempre por el derecho de las partes a ser oídas y de requerir un pronunciamiento expreso, estimatorio o no, sobre su pretensión recursiva ordinaria¹¹¹.

5. En el pronunciamiento de la primera instancia se examinó la petición de la actora y las defensas esgrimidas por la demandada, y así concluyó que independientemente del *nomen iuris* con que fueron creados los rubros objeto del litigio, el carácter remunerativo se desprendería de su propia naturaleza jurídica en orden al modo en que fueron liquidados. Fruto de lo expuesto, el magistrado les adjudicó carácter remunerativo y ordenó que el GCBA abone diferencias salariales en el cálculo de otros rubros (v.gr. el sueldo anual complementario) que se derivarían de aquella interpretación.

La demandada apeló dicho pronunciamiento y, entre otros argumentos, expuso las razones por las que consideró que los adicionales en discusión constituyen condi-

109 “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Cardoso, Héctor Mario c/ GCBA s/ empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)”. Expte. 17.191, sentencia de 21/10/2019.

110 Palacio, Lino Enrique. “*Derecho Procesal Civil*”, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1993. Tº V, pags. 41 y 42.

111 Colombo, Carlos J y Kiper, Claudio M. “*Código Procesal Civil y Comercial de la Nación comentado y anotado*”. Tomo III. Tercera Edición. Ed. La Ley, Buenos Aires, 2011. Pág. 181.

ciones más beneficiosas para el trabajador. Detalló, a su vez, por qué a su criterio el pronunciamiento recurrido omitió considerar adecuadamente el texto de las normas de creación de los rubros en litigio, soslayando las normas sobre las que se sustenta el derecho colectivo del trabajo. Sobre dicho andamiaje la quejosa sostiene que el pronunciamiento apelado vulnera, entre otros, los principios constitucionales de legalidad y de división de poderes.

6. No se aprecia que el *a quo* haya ofrecido razones suficientes para omitir expresarse sobre los agravios planteados por el GCBA. La demandada identificó claramente los tramos de la sentencia que la perjudican y desarrolló argumentos que, más allá de su solidez lógica y jurídica, obligaban a los jueces de la alzada a pronunciarse sobre el mérito de lo pretendido. En efecto, la exposición realizada por la apelante en su recurso supera el estándar del mínimo de inteligibilidad que puede requerirse en el juicio de admisibilidad de un recurso ordinario.

En consecuencia, la omisión de la Cámara de resolver en el caso afecta las garantías constitucionales al debido proceso, el derecho de defensa y la tutela judicial efectiva, circunstancia que conduce a revocar la deserción decretada.

7. En virtud de lo expuesto, voto por hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad de la demandada, y revocar la sentencia de Cámara que declaró desierta su apelación. La ley de procedimientos de este Tribunal autoriza a resolver el fondo de la cuestión siempre que ello sea posible (conf. art. 30 *in fine* de la ley 402, —texto consolidado por Ley 6017—), mas dicho examen resulta inoficioso en orden al modo en que han votado mis colegas preopinantes.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

La cuestión planteada en autos encuentra respuesta en los fundamentos que desarrollé al votar *in re*: “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Yelmini, Claudia Viviana c/ GCBA s/ empleo público (excepto cesantía o exoneración)” expte. n° 14634/17, sentencia de 25 de abril de 2018, a los que me remito.

Por ello, voto por hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad, revocar la sentencia de Cámara en cuanto fue materia de agravio y rechazar la demanda.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. *Rechazar* la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. *Mandar* que se registre, se notifique, se agregue la queja al expediente principal y, oportunamente, se devuelva al tribunal remitente.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Luis Francisco Lozano. Marcela De Langhe. Santiago Otamendi.

**“T. Ñ. F. Ñ. S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD
DENEGADO EN/ AGUIRRE PEREYRA, JOSÉ DOMINGO Y OTROS C/ GCBA
S/ AMPARO”**

Expte. SACAyT n° 15720/18; 11-12-2019

**QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD
(RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN
- CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - CUESTIONES PROCESALES - CUESTIONES
DE HECHO Y PRUEBA - ARBITRARIEDAD DE SENTENCIA (IMPROCEDENCIA) -
DERECHO A LA VIVIENDA DIGNA**

SUMARIOS:

1. Corresponde rechazar el recurso de queja contra la sentencia que denegó el recurso de inconstitucionalidad si se advierte que las objeciones formuladas por los actores remiten a cuestiones de hecho y de índole procesal que, por regla, resultan ajenas a la instancia recursiva extraordinaria del Tribunal. (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg, Santiago Otamendi y Marcela De Langhe).

2. La decisión de la Cámara de Apelaciones que declaró desierto el recurso de apelación de la recurrente, no importa –por vía de principio– una cuestión que habilite la competencia del Tribunal en los términos del artículo 26 de la ley n° 402. Ello así, en tanto lo atinente a establecer la insuficiencia de los escritos de expresión de agravios y la consiguiente deserción del recurso remite al estudio de una cuestión de hecho y derecho procesal, propia de los jueces de la causa y ajena al recurso extraordinario. (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg, Santiago Otamendi y Marcela De Langhe).

3. La decisión de la Cámara que declaró desierto el recurso de apelación contra la que la recurrente articuló el recurso de inconstitucionalidad no es la sentencia definitiva a la que se refiere el art. 26 de la ley n° 402, atento que importó únicamente un pronunciamiento acerca de la procedencia de un recurso. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano).

4. Corresponde rechazar la queja si la parte recurrente no muestra que la decisión de la Cámara contra la que articuló el recurso de inconstitucionalidad y que

declaró desierto el recurso de apelación sea equiparable a una sentencia definitiva por constituir un modo arbitrario de eludir la revisión de cuestiones que la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires pone a cargo del Tribunal. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano).

5. Corresponde hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad si cumple con los requisitos de admisibilidad formal previstos en los artículos 27 y 28 de la ley n° 402 y, además, propone una cuestión constitucional en los términos del artículo 113 inc. 3 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, relacionada con la efectiva tutela del derecho humano a una vivienda adecuada según lo garantiza la Constitución local, la Constitución Nacional y diversos instrumentos internacionales de derechos humanos. (Del voto en disidencia de la jueza Alicia E. C. Ruiz).

6. El derecho a la vivienda está vinculado por entero a otros derechos humanos y a los principios fundamentales que sirven de premisas al PIDESC. Así pues, ‘la dignidad inherente a la persona humana’, de la que se dice que se derivan los derechos del Pacto, exige que el término ‘vivienda’ se interprete en un sentido que tenga en cuenta otras diversas consideraciones, y principalmente que el derecho a la vivienda se debe garantizar a todos, sean cuales fueren sus ingresos o su acceso a recursos económicos. (Del voto en disidencia de la jueza Alicia E. C. Ruiz, por remisión a sus fundamentos en “[Alba Quintana, Pablo c/ GCBA y otros s/ amparo \(art. 14 CCABA\) s/ recurso de inconstitucionalidad concedido](#)”, expediente n° 6754/09, sentencia del 12/5/2010).

7. El concepto de adecuación es particularmente significativo en relación con el derecho a la vivienda, puesto que sirve para subrayar una serie de factores que hay que tener en cuenta al determinar si determinadas formas de vivienda se pueden considerar que constituyen una ‘vivienda adecuada’ a los efectos del PIDESC. Aun cuando la adecuación viene determinada en parte por factores sociales, económicos, culturales, climatológicos, ecológicos y de otra índole, el Comité considera que, aun así, es posible identificar algunos aspectos de ese derecho que deben ser tenidos en cuenta a estos efectos en cualquier contexto determinado. (Del voto en disidencia de la jueza Alicia E. C. Ruiz, por remisión a sus fundamentos en “[Alba Quintana, Pablo c/ GCBA y otros s/ amparo \(art. 14 CCABA\) s/ recurso de inconstitucionalidad concedido](#)”, expediente n° 6754/09, sentencia del 12/5/2010).

8. Una vivienda adecuada debe contener ciertos servicios indispensables para la salud, la seguridad, la comodidad y la nutrición. Todos los beneficiarios del derecho a una vivienda adecuada deberían tener acceso permanente a recursos naturales y comunes, a agua potable, a energía para la cocina, la calefacción y el alumbrado, a instalaciones sanitarias y de aseo, de almacenamiento de alimentos, de eliminación de desechos, de drenaje y a servicios de emergencia. (Del voto en disidencia de la jueza Alicia E. C. Ruiz, por remisión a sus fundamentos en “[Alba Quintana, Pablo c/](#)

[GCBA y otros s/ amparo \(art. 14 CCABA\) s/ recurso de inconstitucionalidad concedido](#)”, expediente n° 6754/09, sentencia del 12/5/2010).

9. Una vivienda adecuada debe ser habitable, en sentido de poder ofrecer espacio adecuado a sus ocupantes y de protegerlos del frío, la humedad, el calor, la lluvia, el viento u otras amenazas para la salud, de riesgos estructurales y de vectores de enfermedad. Debe garantizar también la seguridad física de los ocupantes. El Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales —Observación General n° 4: ‘El derecho a una vivienda adecuada — exhorta a los Estados Partes a que apliquen ampliamente los Principios de Higiene de la Vivienda preparados por la OMS, que consideran la vivienda como el factor ambiental que con más frecuencia está relacionado con las condiciones que favorecen las enfermedades en los análisis epidemiológicos; dicho de otro modo, que una vivienda y unas condiciones de vida inadecuadas y deficientes se asocian invariablemente a tasas de mortalidad y morbilidad más elevadas. (Del voto en disidencia de la jueza Alicia E. C. Ruiz, por remisión a sus fundamentos en [“Alba Quintana, Pablo c/ GCBA y otros s/ amparo \(art. 14 CCABA\) s/ recurso de inconstitucionalidad concedido”](#), expediente n° 6754/09, sentencia del 12/5/2010).

10. Debe concederse a los grupos en situación de desventaja un acceso pleno y sostenible a los recursos adecuados para conseguir una vivienda. Debería garantizarse cierto grado de consideración prioritaria en la esfera de la vivienda a los grupos desfavorecidos como las personas de edad, los niños, los incapacitados físicos, los enfermos terminales, los individuos VIH positivos, las personas con problemas médicos persistentes, los enfermos mentales, las víctimas de desastres naturales, las personas que viven en zonas en que suelen producirse desastres, y otros grupos de personas. Los Estados deben asumir obligaciones apreciables destinadas a apoyar el derecho de todos a un lugar seguro para vivir en paz y dignidad, incluido el acceso a la tierra como derecho. (Del voto en disidencia de la jueza Alicia E. C. Ruiz, por remisión a sus fundamentos en [“Alba Quintana, Pablo c/ GCBA y otros s/ amparo \(art. 14 CCABA\) s/ recurso de inconstitucionalidad concedido”](#), expediente n° 6754/09, sentencia del 12/5/2010).

11. Corresponde hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad si lo resuelto por la Cámara —en cuanto declaró desierto el recurso de apelación de la parte actora y, en consecuencia, confirmó la sentencia de grado que entendió que no se había identificado ninguna norma que impusiera al Estado la obligación de reparar el inmueble en el que habitan los accionantes— deviene lesivo del derecho humano a una vivienda adecuada según lo garantizan la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, la Constitución Nacional y diversos instrumentos internacionales, máxime cuando surgen acreditadas en la causa tanto la situación de vulnerabilidad del grupo familiar como las deficiencias del inmueble que habitan. (Del voto en disidencia de la jueza Alicia E. C. Ruiz, por remisión a sus fundamentos en [“Alba Quintana,](#)

Pablo c/ GCBA y otros s/ amparo (art. 14 CCABA) s/ recurso de inconstitucionalidad concedido”, expediente n° 6754/09, sentencia del 12/5/2010).

FALLO:

Buenos Aires, 11 de diciembre de 2019

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe,

RESULTA:

1. Llegan estas actuaciones al Tribunal para resolver el recurso de queja deducido por T.Ñ.F.Ñ. y A.P.A., por derecho propio y en representación de sus hijos menores de edad, a fs. 1/15.

2. Las actuaciones se originaron con la acción de amparo que T.Ñ.F.Ñ. y A.P.A. —ambos por derecho propio y en representación de sus hijos menores de edad— interpusieron contra el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, GCBA) con el objeto de que se le ordenara efectivizar la entrega de materiales para la realización de las obras necesarias a fin de refaccionar la vivienda en la que habitaban, de conformidad con la prioridad que oportunamente les asignó la Unidad de Gestión e Intervención Social (UGIS), dependiente del Ministerio de Desarrollo Económico. También solicitaron que se condenara al demandado a proporcionarles el personal idóneo para la realización de las refacciones (fs. 1/14 los autos principales, a los que corresponde la foliatura citada a continuación, salvo que se indique lo contrario).

Contestada la demanda por el GCBA (fs. 60/74), el juez de primera instancia la rechazó (fs. 241/247 vuelta). Para así decidir sostuvo que del encuadre jurídico que había realizado la parte actora no surgía ninguna norma que obligara al GCBA a satisfacer su pretensión. Luego de hacer un análisis de la prueba producida en autos, concluyó que: “No advierto en la causa una relación jurídica que pueda entenderse como sustento del deber jurídico de proveer los recursos que se solicitan, ante la inexistencia de vínculo obligacional de origen legal o la configuración de un comportamiento debido por parte de la administración, cuya omisión cumpla los caracteres de admisibilidad del amparo” (fs. 247 vuelta).

3. Disconforme, la parte actora apeló la decisión (fs. 252/254 vuelta).

La Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario, por mayoría, declaró desierto el recurso (fs. 270/274).

Los jueces que formaron la mayoría sostuvieron que la parte actora no se había hecho cargo de rebatir las razones centrales en las que se apoyaba el pronunciamiento de grado para no hacer lugar a la acción de amparo.

4. Contra ese pronunciamiento, los actores interpusieron recurso de inconstitucionalidad (fs. 278/297), cuyo traslado fue contestado por el GCBA (fs. 302/306).

La Cámara, por mayoría, resolvió denegarlo (fs. 314/316), lo que motivó la queja referida en el punto 1.

5. Requeridos sus dictámenes, la Asesora General Tutelar y el Fiscal General Adjunto propiciaron el rechazo del recurso de hecho (fs. 25/27 y fs. 29/31 vuelta de la queja).

FUNDAMENTOS:

Los jueces Inés M. Weinberg, Santiago Otamendi y Marcela De Langhe dijeron:

1. La queja deducida por la parte actora ha sido interpuesta en tiempo y forma —art. 32 de la ley 402— sin embargo, no puede prosperar y debe ser rechazada por no lograr conmover la sentencia de la Cámara que denegó su recurso de inconstitucionalidad y traer un caso constitucional que corresponda a este Tribunal resolver —conf. art. 113, inc. 3 CCABA—.

2. Los agravios expuestos por los recurrentes constituyen una mera discrepancia con la valoración que realizara la Cámara CAyT al declarar desierto su recurso de apelación —por considerar que aquellos no habían rebatido las razones centrales en las que se había apoyado el pronunciamiento de grado para rechazar la acción de amparo—, mas no logran demostrar que el tribunal *a quo* haya incurrido en arbitrariedad o en un injustificado rigor formal incompatible con su derecho de defensa.

Desde esta perspectiva, se advierte que las objeciones formuladas por los actores remiten a cuestiones de hecho y de índole procesal que, por regla, resultan ajenas a esta instancia recursiva extraordinaria. En tal sentido debe recordarse que —por vía de principio— no hay cuestión que habilite la competencia del Tribunal en los términos del artículo 26 de la ley 402 cuando la decisión de la Cámara de Apelaciones declaró desierto el recurso de apelación de la recurrente. Ello así, en tanto “...lo atinente a establecer la insuficiencia de los escritos de expresión de agravios y la consiguiente deserción del recurso, remite al estudio de una cuestión de hecho y derecho procesal, propia de los jueces de la causa y ajena al recurso extraordinario” (Fallos 311:2629; 314:800; 319:682, 323:1699 entre otros).

3. Por ello, corresponde rechazar el recurso de queja deducido por la parte actora a fs. 1/15.

Así lo votamos.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

1. Más allá de que la Cámara, en la parte dispositiva de la sentencia recurrida, usó la palabra “confirmar”, que denota revalidar o hacer propia la aseveración o decisión de otro, lo que supone alguna previa reflexión o motivación que no fue revelada en el caso, la circunstancia de que declaró desierto el recurso, lo cual supone inadmisibile (esto es, carente de aptitud para despertar la jurisdicción apelada), indica que presumiblemente quiso expresar esto último. En ese marco, la decisión contra la que la recurrente articuló el recurso de inconstitucionalidad —esto es: aquella que declaró desierto su recurso de apelación— no es la sentencia definitiva a la que se refiere el art. 26 de la ley n° 402, atento que importó únicamente un pronunciamiento acerca de la procedencia de un recurso —cf. *mutatis mutandis* Fallos 35:302, doctrina receptada en mi voto en “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Ocharán Márquez, Olimpia Zoila c/ GCBA s/ amparo (art. 14 CCBA)”, expte. n° 6024/08, sentencia del 17 de diciembre de 2008, entre otros. Por lo demás, la parte recurrente no muestra que esa decisión sea equiparable a una de esa especie por constituir un modo arbitrario de eludir la revisión de cuestiones que la CCBA pone a cargo del Tribunal.

2. Igualmente, si el tribunal *a quo* quiso confirmar, esto es, respaldar la decisión de primera instancia haciéndola propia, lo cierto es que no estimó que le hubiera sido adecuadamente presentado el agravio que ahora nos es sometido, y la parte recurrente no muestra haber introducido y mantenido la cuestión en condiciones de hacer ineludible su tratamiento.

3. Consecuentemente, en cualquiera de ambas versiones, el recurso de inconstitucionalidad es inadmisibile y, por lo mismo, la queja debe ser rechazada.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

Queja por recurso de inconstitucionalidad denegado deducida por la parte actora:

1. El recurso de queja fue interpuesto en tiempo y forma por parte legitimada, y contiene una crítica suficiente de la decisión interlocutoria que declaró inadmisibile el recurso de inconstitucionalidad que viene a sostener, por lo que debe ser admitido.

Recurso de inconstitucionalidad interpuesto por la parte actora:

2. El recurso de inconstitucionalidad en análisis cumple con los requisitos de admisibilidat formal previstos en los artículos 27 y 28 de la ley n° 402.

3. Previo a ocuparme de los agravios ensayados, estimo necesario referirme a los antecedentes del caso.

T.Ñ.F.Ñ. y A.P.A. —ambos por derecho propio y en representación de sus hijos menores de edad— iniciaron acción de amparo contra el GCBA con el objeto de que

se le ordenara efectivizar la entrega de materiales para la realización de las obras necesarias a fin de refaccionar la vivienda en la que habitaban, de conformidad con la prioridad que oportunamente les asignó la Unidad de Gestión e Intervención Social (UGIS), dependiente del Ministerio de Desarrollo Económico. También solicitaron que se condenara al demandado a proporcionarles el personal idóneo para la realización de las refacciones (fs. 1/14 los autos principales al que, salvo indicación en contrario, se refiere toda la foliatura que se mencione).

La demanda fue rechazada tanto en primera como en segunda instancia. Los vocales de la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad que integraron la mayoría —jueces Centanaro y Díaz— entendieron que: “La parte actora, en oportunidad de fundar su recurso de apelación con relación al rechazo del amparo presentado por su parte, se limita a discrepar de modo superficial con el juicio del *a quo*, sin fundar de forma suficiente su parecer” (fs. 270).

Contra lo resuelto por la Cámara, T.Ñ.F.Ñ. y A.P.A., ambos por su propio derecho y en representación de los niños a su cargo, dedujeron el recurso de inconstitucionalidad traído a consideración del Tribunal.

4. Los recurrentes sostienen que el decisorio cuestionado lesionó sus derechos a una tutela judicial efectiva, a la vivienda digna, a la salud, a la dignidad y los principios de no regresividad, *pro homine* y supremacía constitucional. Subsidiariamente, invocan la arbitrariedad del fallo recurrido.

Los amparistas destacan que la vivienda donde residen no se ajusta a los parámetros de adecuación trazados por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en su Observación General n° 4 (seguridad, habitabilidad, acceso a servicios, etc.) ni a las obligaciones asumidas por la Ciudad en distintas normas que mencionan. Subrayan, en este punto, que ningún ambiente de su vivienda cuenta con ventilación adecuada, lo que genera un ambiente viciado y humedad severa en los muros. Denuncian también la afectación del derecho a la salud que lo resuelto por el *a quo* genera, en tanto que, tal como surgiría del informe social obrante a fs. 214/216 vuelta, la humedad de la vivienda que habitan causa broncoespasmos reiterados en uno de los menores.

Por último, los recurrentes afirman que se vulneró el principio de tutela judicial efectiva, ya que, la sentencia de la Cámara incurría en un excesivo rigor formal omitiendo valorar los fundamentos expuestos en su recurso de apelación.

5. Como se verá a continuación, el recurso de inconstitucionalidad en análisis propone una cuestión constitucional en los términos del artículo 113 inc. 3 de la CCBA, relacionada con la efectiva tutela del derecho humano a una vivienda adecuada según lo garantiza la Constitución local, la Constitución Nacional y diversos instrumentos internacionales de derechos humanos.

Ya me he expedido en más de una oportunidad respecto de la inteligencia atribuíble al art. 31 de la CCCBA. Así en mi voto en “Alba Quintana, Pablo c/ GCBA y otros s/ amparo (art. 14 CCABA) s/ recurso de inconstitucionalidad concedido”, expediente n° 6754/09, sentencia del 12 de mayo de 2012, efectué un minucioso desarrollo del contenido y alcance del derecho a la vivienda, dentro del marco normativo constitucional y convencional. Allí sostuve, entre otros argumentos, que:

“... La CN y diversos instrumentos de derechos humanos con jerarquía constitucional contemplan el derecho de acceso a la vivienda adecuada: artículos 14 bis de la CN, 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 11 de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, 11 del PIDESC, 5 inciso e) iii) de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Racial y 27 de la Convención sobre Derechos del Niño”.

En particular, cabe recordar que en virtud del artículo 11 del PIDESC, los Estados reconocen ‘...el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia...’ comprensivo de la ‘vivienda adecuada’, así como el derecho a una ‘mejora continua de las condiciones de existencia’”.

“... Resulta absolutamente necesario considerar la opinión que expusiera el Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales en torno al derecho a la vivienda (Observación General n° 4: ‘El derecho a una vivienda adecuada —párrafo 1 del artículo 11 del Pacto—’).”

“... En opinión del Comité, **el derecho a la vivienda no se debe interpretar en un sentido estricto o restrictivo que lo equipare, por ejemplo, con el cobijo que resulta del mero hecho de tener un tejado por encima de la cabeza o lo considere exclusivamente como una comodidad.** Debe considerarse más bien como el derecho a vivir en seguridad, paz y dignidad en alguna parte. Y así debe ser por lo menos por dos razones. En primer lugar, el derecho a la vivienda está vinculado por entero a otros derechos humanos y a los principios fundamentales que sirven de premisas al Pacto. Así pues, ‘la dignidad inherente a la persona humana’, de la que se dice que se derivan los derechos del Pacto, exige que el término ‘vivienda’ se interprete en un sentido que tenga en cuenta otras diversas consideraciones, y principalmente que el derecho a la vivienda se debe garantizar a todos, sean cuales fueren sus ingresos o su acceso a recursos económicos. En segundo lugar, **la referencia que figura en el párrafo 1 del artículo 11 no se debe entender en sentido de vivienda a secas, sino de vivienda adecuada....**”

“... Así pues, el concepto de adecuación es particularmente significativo en relación con el derecho a la vivienda, puesto que sirve para subrayar una serie de factores que hay que tener en cuenta al determinar si determinadas formas de vivienda se puede[n] considerar que constituyen una ‘vivienda adecuada’ a los efectos del Pacto. Aun cuando la adecuación viene determinada en parte por factores sociales, eco-

nómicos, culturales, climatológicos, ecológicos y de otra índole, el Comité considera que, aun así, es posible identificar algunos aspectos de ese derecho que deben ser tenidos en cuenta a estos efectos en cualquier contexto determinado. Entre esos aspectos figuran los siguientes”:

“Seguridad jurídica de la tenencia. (...) Sea cual fuere el tipo de tenencia, todas las personas deben gozar de cierto grado de seguridad de tenencia que les garantice una protección legal contra el desahucio, el hostigamiento u otras amenazas. Por consiguiente, los Estados Partes deben adoptar inmediatamente medidas destinadas a conferir seguridad legal de tenencia a las personas y los hogares que en la actualidad carezcan de esa protección consultando verdaderamente a las personas y grupos afectados”.

“Disponibilidad de servicios, materiales, facilidades e infraestructura. **Una vivienda adecuada debe contener ciertos servicios indispensables para la salud, la seguridad, la comodidad y la nutrición. Todos los beneficiarios del derecho a una vivienda adecuada deberían tener acceso permanente a recursos naturales y comunes, a agua potable, a energía para la cocina, la calefacción y el alumbrado, a instalaciones sanitarias y de aseo, de almacenamiento de alimentos, de eliminación de desechos, de drenaje y a servicios de emergencia**”.

“Gastos soportables. Los gastos personales o del hogar que entraña la vivienda deberían ser de un nivel que no impidiera ni comprometiera el logro y la satisfacción de otras necesidades básicas...”.

“Habitabilidad. **Una vivienda adecuada debe ser habitable, en sentido de poder ofrecer espacio adecuado a sus ocupantes y de protegerlos del frío, la humedad, el calor, la lluvia, el viento u otras amenazas para la salud, de riesgos estructurales y de vectores de enfermedad.** Debe garantizar también la seguridad física de los ocupantes. El Comité exhorta a los Estados Partes a que apliquen ampliamente los Principios de Higiene de la Vivienda preparados por la OMS, que consideran la vivienda como el factor ambiental que con más frecuencia está relacionado con las condiciones que favorecen las enfermedades en los análisis epidemiológicos; dicho de otro modo, que una vivienda y unas condiciones de vida inadecuadas y deficientes se asocian invariablemente a tasas de mortalidad y morbilidad más elevadas”.

“Asequibilidad. La vivienda adecuada debe ser asequible a los que tengan derecho. Debe concederse a los grupos en situación de desventaja un acceso pleno y sostenible a los recursos adecuados para conseguir una vivienda. Debería garantizarse cierto grado de consideración prioritaria en la esfera de la vivienda a los grupos desfavorecidos como las personas de edad, los niños, los incapacitados físicos, los enfermos terminales, los individuos VIH positivos, las personas con problemas médicos persistentes, los enfermos mentales, las víctimas de desastres naturales, las personas que viven en zonas en que suelen producirse desastres, y otros grupos de

personas. Tanto las disposiciones como la política en materia de vivienda deben tener plenamente en cuenta las necesidades especiales de esos grupos (...) Los Estados deben asumir obligaciones apreciables destinadas a apoyar el derecho de todos a un lugar seguro para vivir en paz y dignidad, incluido el acceso a la tierra como derecho”.

“Lugar. La vivienda adecuada debe encontrarse en un lugar que permita el acceso a las opciones de empleo, los servicios de atención de la salud, centros de atención para niños, escuelas y otros servicios sociales. (...)”

“Adecuación cultural. La manera en que se construye la vivienda, los materiales de construcción utilizados y las políticas en que se apoyan deben permitir adecuadamente la expresión de la identidad cultural y la diversidad de la vivienda”.

De modo semejante fallé las causas “Q.C., S.Y. c/ GCBA s/ amparo (art. 14 CCABA) s/ recurso de inconstitucionalidad concedido”, expediente n° 6769/09, sentencia del 12 de julio de 2010; “Valdez, Mario Enrique c/ GCBA y otros s/ amparo (art. 14 CCABA) s/ recurso de inconstitucionalidad concedido”, expediente n° 9903/13, sentencia del 4 de junio de 2014; “Alarcon, Gloria Elizabeth c/ GCBA s/ amparo (art. 14 CCABA) s/ recurso de inconstitucionalidad concedido”, expediente n° 10276/13, sentencia del 26 de agosto de 2014; “Quispe Inca, Luz Mariza c/ GCBA s/ amparo (art. 14 CCABA) s/ recurso de inconstitucionalidad concedido”, expediente n° 9952/13; sentencia del 10 de septiembre de 2014; y “Aguilar, Esther Del Rosario c/ GCBA s/ amparo (art. 14 CCABA) s/ recurso de inconstitucionalidad concedido”, expediente n° 10748/14, sentencia del 4 de noviembre de 2015, entre muchas otras.

6. En autos obra un informe socio ambiental (fs. 214/216 vuelta) en el que se caracteriza la situación del Sr. T.Ñ.F.Ñ. y de su grupo familiar mediante la siguiente enumeración: el grupo familiar está compuesto por dos adultos y tres hijos menores de edad, el coactor T.Ñ.F.Ñ. es el principal sostén del grupo familiar, hijo con problemas de salud, precariedad habitacional, habitabilidad deficiente, tenencia irregular de la tierra, necesidades básicas insatisfechas.

Acreditadas, de este modo, tanto la situación de vulnerabilidad del grupo familiar actor como las deficiencias del inmueble que habitan, y teniendo en cuenta el concepto y alcance del derecho a una vivienda adecuada según lo garantizan la CCABA, la CN y diversos instrumentos internacionales, lo resuelto por la Cámara —en cuanto declaró desierto el recurso de apelación de la parte actora y, en consecuencia, confirmó la sentencia de grado que entendió que no se había identificado ninguna norma que impusiera al Estado la obligación de reparar el inmueble en el que habitan los accionantes— deviene lesivo del referido derecho humano.

En virtud de lo expuesto, corresponde dejar sin efecto el pronunciamiento recurrido y hacer lugar a la demanda.

7. Con apoyo en los fundamentos que anteceden, voto por hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad interpuestos por la parte actora, revocar el fallo atacado y hacer lugar a la acción de amparo.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. *Rechazar* la queja interpuesta por T.Ñ.F.Ñ. y A.P.A.
2. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se devuelva el principal con la queja.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Luis Francisco Lozano. Marcela De Langhe. Santiago Otamendi.

“CAJA COMPLEMENTARIA DE PREVISIÓN PARA LA ACTIVIDAD DOCENTE S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN/ CAJA COMPLEMENTARIA DE PREVISIÓN PARA LA ACTIVIDAD DOCENTE C/ GCBA S/ EJECUCIÓN FISCAL - OTROS”

Expte. SACAyT n° 17192/19; 11-12-2019

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (REQUISITOS) - ACREDITACIÓN DE LA PERSONERÍA

SUMARIOS:

1. El recurso de queja interpuesto contiene un defecto que impide su tratamiento en esta instancia, y es que el presentante no acreditó debidamente la personería necesaria para actuar en representación de la parte actora, no invocó actuar como gestor de la parte interesada ni esgrimió razones que pudieran justificar su intervención en tal carácter, tal como exige el artículo 42, segundo párrafo del CCAyT para dar sustento a una participación de esa naturaleza. (Del voto de los jueces Santiago Otamendi, Marcela De Langhe, Inés M. Weinberg y Alicia E. C. Ruiz).

2. Incumbe, como principio, a los jueces de mérito y no a este Tribunal decidir acerca de quiénes son parte u obran por las partes en los litigios. Una vez decidido, lo resuelto opera efectos ante este Tribunal, sin necesidad de especial reconocimiento. (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano).

FALLO:

Buenos Aires, 11 de diciembre de 2019

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

RESULTA:

1. Marcelo Blousson, invocando la calidad de “apoderado letrado de la parte actora” (v. fs. 69), acude en queja ante el Tribunal (fs. 69/89) contra la resolución denegatoria del recurso de inconstitucionalidad de fs. 67/68.

2. En el caso, la Caja Complementaria de Previsión para la Actividad Docente promovió ejecución fiscal contra el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, GCBA), por el cobro de los aportes previsionales que la demandada adeudaría a su parte, correspondientes a los períodos 8/2006 a 2/2016, más sus intereses, (según relato de fs. 34 y vuelta).

3. A fs. 91 vuelta se requirió al presentante que —en el término de cinco (5) días— acreditara la calidad invocada y “... encontrarse exento del impuesto a las ganancias (art. 3, inc. “e” de la ley n° 327)”.

4. Vencido el plazo para que Marcelo Blousson acreditara la personería invocada, pasaron los autos al acuerdo del Tribunal (fs. 103).

FUNDAMENTOS:

Los jueces Santiago Otamendi, Marcela De Langhe, Inés M. Weinberg y Alicia E. C. Ruiz dijeron:

El recurso de queja interpuesto por Marcelo Blousson contiene un defecto que impide su tratamiento en esta instancia, y es que el presentante no acreditó debidamente la personería necesaria para actuar en representación de la “Caja Complementaria de Previsión para la Actividad Docente”.

Por otro lado, en la presentación de fs. 69/89 tampoco invocó actuar como gestor de la parte interesada ni esgrimió razones que pudieran justificar su intervención en tal carácter, tal como exige el artículo 42, segundo párrafo del CCAyT para dar sustento a una participación de esa naturaleza.

En consecuencia, al no hallarse acreditado el carácter en el cual se presentó Marcelo Blousson, corresponde tener por no presentada eficazmente la queja de fs. 69/89. Así lo votamos.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

1. Incumbe, como principio, a los jueces de mérito y no a este Tribunal decidir acerca de quiénes son parte u obran por las partes en los litigios. Una vez decidido, lo resuelto opera efectos ante este Tribunal, sin necesidad de especial reconocimiento. No obstante que el Dr. Marcelo Blousson dijo en la queja a estudio que acreditaba su carácter de apoderado “...con la copia del poder judicial general cuya copia acompaño” (cf. fs. 69), constancia que no obra agregada, lo cierto es que de las demás copias acompañadas surge que los jueces de mérito lo habrían tenido por presentado en la mencionada calidad (v. g., cf. la copia agregada a fs. 43/57, fue quien presentó el Recurso de Inconstitucionalidad ante la Cámara, y los jueces de la Sala III habrían tenido por parte actora a la Caja Complementaria de Previsión para la Actividad Docente en la resolución denegatoria del recurso de inconstitucionalidad, v. copias agregadas a fs. 67/68).

2. Sin embargo, el sentido en que votan mis colegas, torna innecesario analizar la procedencia de la exención de pago del depósito invocada por la parte recurrente, como así también requerir los principales a fin de constatar la autenticidad de las copias acompañadas.

Por ello, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. *Tener* por no presentada eficazmente la queja de fs. 69/89
2. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Luis Francisco Lozano. Marcela De Langhe. Santiago Otamendi.

“CHAPARRO, FRANCISCA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN/ CHAPARRO, FRANCISCA C/ GCBA S/ AMPARO (ART. 14 CCABA)”

Expte. SACAyT n° 15829/18; 11-12-2019

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (PROCEDENCIA) - ARBITRARIEDAD DE SENTENCIA - OMISIÓN DE CONSIDERAR LA CUESTIÓN PROPUESTA - DERECHO A LA VIVIENDA DIGNA - SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD - PERSONAS CON DISCAPACIDAD

SUMARIOS:

1. Si la decisión que revocó la sentencia que hizo lugar al amparo omitió considerar la situación de vulnerabilidad social y el déficit constructivo de la vivienda de la actora, que por otra parte no fueron objeto de contradicción ni agravio por parte de la demandada, tales omisiones argumentativas impiden considerar el fallo recurrido como ajustado a las circunstancias probadas de la causa. Motivo por el cual corresponde anular la sentencia recurrida y devolver las actuaciones a la Cámara para que se dicte un nuevo fallo de acuerdo con lo que aquí se resuelve. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano, al que adhieren los jueces Marcela De Langhe, Inés M. Weinberg y Santiago Otamendi).

2. Corresponde hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad si cumple con los requisitos de admisibilidad formal previstos en los artículos 27 y 28 de la ley n° 402 y, además, propone una cuestión constitucional en los términos del artículo 113 inc. 3 de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires, relacionada con la efectiva tutela del derecho humano a una vivienda adecuada según lo garantizan la Constitución local, la Constitución Nacional y diversos instrumentos internacionales de derechos humanos. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz).

3. Acreditadas tanto la situación de vulnerabilidad de la actora como las deficiencias del inmueble que habita, y teniendo en cuenta el concepto y alcance del derecho a una vivienda adecuada según lo garantizan la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires, la Constitución Nacional y diversos instrumentos internacionales, lo resuelto por la Cámara —en cuanto entendió que no se había identificado ninguna norma que impusiera al Estado la obligación de reparar el inmueble en el que habita la accionante— deviene lesivo del referido derecho humano. Por tal motivo, corresponde revocar el fallo atacado y hacer lugar a la acción de amparo. (Del voto en disidencia de la jueza Alicia E. C. Ruiz).

FALLO:

Buenos Aires, 11 de diciembre de 2019

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

RESULTA:

1. Llegan estas actuaciones al Tribunal para resolver el recurso de queja deducido por Francisca Chaparro contra la denegatoria de su recurso de inconstitucionalidad (fs. 1/12).

2. En autos, Francisca Chaparro interpuso acción de amparo contra el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, GCBA) con el objeto de que entregara materiales y asignara personal idóneo para la realización de las obras necesarias a fin de reconstruir la vivienda en la que habitaba, de conformidad con el informe de un arquitecto (v. 45/49 de los autos principales, a los que se hará mención en lo sucesivo, salvo indicación en lo contrario) que acompañó con la demanda. También dijo que padecía de una discapacidad —v. certificado de fs. 19—, era paciente oncológica del Hospital Piñero y que sufría de artrosis generalizada por una seria problemática en la columna vertebral, hipertensión arterial, hipercolesterolemia, fuertes dolores de cabeza y ataques de pánico por terror a que se derrumbara su vivienda (fs. 1/18).

3. Contestada la demanda (fs. 63/71 vuelta), el juez de primera instancia la admitió y, en consecuencia, ordenó al GCBA asegurar de manera inmediata el acceso a una vivienda digna y adecuada a la Sra. Chaparro de acuerdo a las pautas que allí fijó (fs. 148/161 vuelta). En este sentido, ordenó al GCBA que: "... en el término de diez días (...), acredite haber iniciado —mediante profesional habilitado— las tareas de reparación solicitadas por la actora y que surgen del informe de la Unidad de Gestión e Intervención Social de fs. 135/138, suministrando a tales efectos los materiales detallados en el informe de la citada UGIS a fs. 134 vta. Todo ello, a fin de acondicionar su vivienda de modo que resulte posible garantizar condiciones aceptables de habitabilidad, seguridad y dignidad. En el mismo plazo el GCBA deberá indicar el plazo en el que culminará las refacciones indicadas" (fs. 161 vuelta). Asimismo, ordenó al GCBA que, a través de la intervención de sus equipos de asistencia, llevara a cabo un abordaje de la problemática social particular de la actora, brindándole el asesoramiento, orientación, apoyo y/o capacitación necesarios a fin de que la Sra. Chaparro superara su situación de vulnerabilidad social.

4. Disconforme con lo decidido, se alzó el GCBA y fundó sus agravios (fs. 166/175 vuelta). La parte actora contestó el traslado del recurso de apelación (fs. 178/190).

La Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario, por mayoría, revocó la sentencia de primera instancia (fs. 233/238).

Los jueces que formaron la mayoría entendieron que el amparo resultaba improcedente, pues no se había logrado identificar ninguna omisión antijurídica manifiesta que pudiera imputarse a la demandada (fs. 235). Asimismo, sostuvieron que: "Según se ha informado en el expediente (...) la vivienda no sufre riesgo de derrumbe y, por otra parte la actora efectuó una serie de modificaciones sin la debida supervisión técnica, ni los permisos necesarios, que es posible inferir, son la causa de los problemas derivados" (fs. 236 vuelta).

5. Contra ese pronunciamiento la parte actora interpuso recurso de inconstitucionalidad (fs. 295/268), cuyo traslado fue contestado por el GCBA (fs. 273/277 vuelta).

La Cámara, por mayoría, denegó el recurso de inconstitucionalidad por considerar que la parte actora no había logrado fundar adecuadamente la configuración de una cuestión constitucional que habilitara la intervención de este Estrado. Asimismo, los jueces descartaron un supuesto de arbitrariedad de sentencia (fs. 284/285 vuelta).

6. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició el rechazo de la presentación directa (fs. 19/21, de la queja).

FUNDAMENTOS:

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

1. La decisión objetada revocó la sentencia de primera instancia —que había ordenado al GCBA que “... en el término de diez días (...) acredit[ara] haber iniciado, mediante profesional habilitado, las tareas de reparación solicitadas por la actora y que surg[ían] del informe de la Unidad de Gestión e Intervención Social de fs. 135/138, suministrando a tales efectos los materiales detallados en el informe de la citada UGIS a fs. 134 vta. Todo ello, a fin de acondicionar su vivienda de modo que result[ara] posible garantizar condiciones aceptables de habitabilidad, seguridad y dignidad. En el mismo plazo el GCBA debe[ía] indicar el plazo en el que culminar[ían] las refacciones indicadas” (fs. 161 vuelta de los autos principales)— con apoyo en que: (i) “... la pretensión de la actora carec[ía] de base normativa, en la medida en que no se identifica[ba] ninguna disposición legal que, en términos concretos, imp[usiera] al Estado la obligación jurídica de proceder a reparar la vivienda que habita[ba] la actora” (fs. 235 de los autos principales) y (ii) “Según se ha[bía] informado en el expediente (...) la vivienda no sufr[ía] riesgo de derrumbe y, por otra parte la actora [había efecutado] una serie de modificaciones sin la debida supervisión técnica, ni los permisos necesarios, que [era] posible inferir, [eran] la causa de los problemas derivados” (fs. 236 vuelta).

2. La recurrente señala que los jueces de la Cámara pierden de vista que “... [es] una mujer, de 61 años de edad, que vive sola, desempleada, con certificado de discapacidad vigente, paciente oncológica y sometida en forma permanente a tratamiento de quimioterapia (...) y con otras afecciones sanitarias...” (fs. 249 de los autos principales, sin el destacado original). Manifiesta también que la decisión que impugna es arbitraria porque su situación de vulnerabilidad social y el déficit constructivo de su vivienda no fueron objeto de contradicción ni agravio por parte del GCBA (fs. 253) y porque omite considerar adecuadamente la prueba existente en autos (fs. 256 y siguientes).

3. Las circunstancias fácticas que surgen de los autos principales confrontadas con la decisión de la Cámara permiten advertir que se revocó la sentencia que hacía lugar al amparo, omitiendo pronunciarse sobre la situación de vulnerabilidad invocada.

4. Las omisiones argumentativas señaladas impiden considerar el fallo recurrido como ajustado a las circunstancias probadas de la causa. Por esa razón, corresponde admitir la queja de la parte actora, hacer lugar a su recurso de inconstitucionalidad, anular la sentencia recurrida y devolver las actuaciones a la Cámara para que se dicte un nuevo fallo de acuerdo con lo que aquí se resuelve.

Los jueces Marcela De Langhe, Inés M. Weinberg y Santiago Otamendi dijeron:

Adherimos al voto de nuestro colega, el juez Luis Francisco Lozano.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

Queja por recurso de inconstitucionalidad denegado:

1. El recurso de queja fue interpuesto en tiempo y forma por parte legitimada, y contiene una crítica suficiente de la decisión interlocutoria que declaró inadmisibile el recurso de inconstitucionalidad que viene a sostener, por lo que debe ser admitido.

Recurso de inconstitucionalidad:

2. El recurso de inconstitucionalidad en análisis cumple con los requisitos de admisibilidad formal previstos en los artículos 26 y 27 de la ley n° 402.

3. Previo a ocuparme de los agravios ensayados, estimo necesario referirme a los antecedentes del caso.

Francisca Chaparro, por su propio derecho, inició acción de amparo contra el GCBA con el objeto de que entregara materiales y asignara personal idóneo para la realización de las obras necesarias a fin de reconstruir la vivienda en la que habitaba, de conformidad con el informe de un arquitecto que acompañó con la demanda (fs. 1/16 del expediente n° A3355-2016/0 al que, salvo indicación en contrario, se refiere toda la foliatura que se mencione).

La demanda fue admitida en primera instancia y revocada en segunda instancia. Los vocales de la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad que integraron la mayoría —jueces Centanaro y Seijas— entendieron (fs. 235) que “... no se [había] identifica[do] ninguna disposición legal que, en términos concretos, imp[usiera] al Estado la obligación jurídica de proceder a reparar la vivienda que habitaba la actora” (fs. 235). También sostuvieron que “... la vivienda no suff[ría] riesgo de derrumbe y, por otra parte, la parte actora [había efectuado] una serie de modificaciones sin la debida supervisión técnica, ni los permisos necesarios...” (fs. 236 vuelta).

Contra lo resuelto por la Cámara, la Sra. Francisca Chaparro, por su propio derecho, dedujo el recurso de inconstitucionalidad traído a consideración del Tribunal.

4. La recurrente sostiene que el decisorio cuestionado lesionó sus derechos a una tutela judicial efectiva, a la vivienda digna, a la salud, a la intimidad y los principios de no regresividad, congruencia, legalidad, debido proceso, razonabilidad y supremacía constitucional. Subsidiariamente, invoca la arbitrariedad del fallo recurrido.

La amparista destaca que la vivienda donde reside no se ajusta a los parámetros de adecuación trazados por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en su Observación General n° 4 (seguridad, habitabilidad, acceso a servicios, etc.) ni a las obligaciones asumidas por la Ciudad en distintas normas que menciona. Subraya, en este punto, que la construcción se realizó sobre un suelo inconsistente, lo que genera el hundimiento y desplazamiento de los muros, originando grietas en paredes y techos. La Sra. Chaparro denuncia también la afectación del derecho a la salud que lo resuelto por el *a quo* genera, en tanto que, tal como surge de la prueba obrante en autos, es una paciente oncológica crónica, a la que se le han practicado numerosas intervenciones quirúrgicas y se encuentra en forma permanente bajo tratamiento de quimioterapia lo que le genera un estado de fragilidad sanitaria.

Por último, la recurrente afirma que se vulneró el principio de tutela judicial efectiva, ya que, de considerar las instancias previas que la vía del amparo no era idónea para resolver las pretensiones de la actora, debió reconducirse el planteo efectuado.

5. Como se verá a continuación, el recurso de inconstitucionalidad en análisis propone una cuestión constitucional en los términos del artículo 113 inc. 3 de la CCBA, relacionada con la efectiva tutela del derecho humano a una vivienda adecuada según lo garantiza la Constitución local, la Constitución Nacional y diversos instrumentos internacionales de derechos humanos.

Ya me he expedido en más de una oportunidad respecto de la inteligencia atribuable al art. 31 de la CCBA. Así en mi voto en “Alba Quintana, Pablo c/ GCBA y otros s/ amparo (art. 14 CCABA) s/ recurso de inconstitucionalidad concedido”, expediente n° 6754/09, sentencia del 12 de mayo de 2012, efectué un minucioso desarrollo del contenido y alcance del derecho a la vivienda, dentro del marco normativo constitucional y convencional. Allí sostuve, entre otros argumentos, que:

“... La CN y diversos instrumentos de derechos humanos con jerarquía constitucional contemplan el derecho de acceso a la vivienda adecuada: artículos 14 bis de la CN, 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 11 de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, 11 del PIDESC, 5 inciso e) iii) de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Racial y 27 de la Convención sobre Derechos del Niño”.

En particular, cabe recordar que en virtud del artículo 11 del PIDESC, los Estados reconocen ‘...el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia...’ comprensivo de la ‘vivienda adecuada’, así como el derecho a una ‘mejora continua de las condiciones de existencia’”.

“... Resulta absolutamente necesario considerar la opinión que expusiera el Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales en torno al derecho a la vivienda (Observación General n° 4: ‘El derecho a una vivienda adecuada —párrafo 1 del artículo 11 del Pacto—’).”

“... En opinión del Comité, **el derecho a la vivienda no se debe interpretar en un sentido estricto o restrictivo que lo equipare, por ejemplo, con el cobijo que resulta del mero hecho de tener un tejado por encima de la cabeza o lo considere exclusivamente como una comodidad.** Debe considerarse más bien como el derecho a vivir en seguridad, paz y dignidad en alguna parte. Y así debe ser por lo menos por dos razones. En primer lugar, el derecho a la vivienda está vinculado por entero a otros derechos humanos y a los principios fundamentales que sirven de premisas al Pacto. Así pues, ‘la dignidad inherente a la persona humana’, de la que se dice que se derivan los derechos del Pacto, exige que el término ‘vivienda’ se interprete en un sentido que tenga en cuenta otras diversas consideraciones, y principalmente que el derecho a la vivienda se debe garantizar a todos, sean cuales fueren sus ingresos o su acceso a recursos económicos. En segundo lugar, **la referencia que figura en el párrafo 1 del artículo 11 no se debe entender en sentido de vivienda a secas, sino de vivienda adecuada....**”

“... Así pues, el concepto de adecuación es particularmente significativo en relación con el derecho a la vivienda, puesto que sirve para subrayar una serie de factores que hay que tener en cuenta al determinar si determinadas formas de vivienda se puede[n] considerar que constituyen una ‘vivienda adecuada’ a los efectos del Pacto. Aun cuando la adecuación viene determinada en parte por factores sociales, económicos, culturales, climatológicos, ecológicos y de otra índole, el Comité considera que, aun así, es posible identificar algunos aspectos de ese derecho que deben ser tenidos en cuenta a estos efectos en cualquier contexto determinado. Entre esos aspectos figuran los siguientes”:

“Seguridad jurídica de la tenencia. (...) Sea cual fuere el tipo de tenencia, todas las personas deben gozar de cierto grado de seguridad de tenencia que les garantice una protección legal contra el desahucio, el hostigamiento u otras amenazas. Por consiguiente, los Estados Partes deben adoptar inmediatamente medidas destinadas a conferir seguridad legal de tenencia a las personas y los hogares que en la actualidad carezcan de esa protección consultando verdaderamente a las personas y grupos afectados”.

“Disponibilidad de servicios, materiales, facilidades e infraestructura. **Una vivienda adecuada debe contener ciertos servicios indispensables para la salud, la seguridad, la comodidad y la nutrición. Todos los beneficiarios del derecho a una vivienda adecuada deberían tener acceso permanente a recursos naturales y comunes, a agua potable, a energía para la cocina, la calefacción y el alum-**

brado, a instalaciones sanitarias y de aseo, de almacenamiento de alimentos, de eliminación de desechos, de drenaje y a servicios de emergencia”.

“Gastos soportables. Los gastos personales o del hogar que entraña la vivienda deberían ser de un nivel que no impidiera ni comprometiera el logro y la satisfacción de otras necesidades básicas...”.

“Habitabilidad. **Una vivienda adecuada debe ser habitable, en sentido de poder ofrecer espacio adecuado a sus ocupantes y de protegerlos del frío, la humedad, el calor, la lluvia, el viento u otras amenazas para la salud, de riesgos estructurales y de vectores de enfermedad.** Debe garantizar también la seguridad física de los ocupantes. El Comité exhorta a los Estados Partes a que apliquen ampliamente los Principios de Higiene de la Vivienda preparados por la OMS, que consideran la vivienda como el factor ambiental que con más frecuencia está relacionado con las condiciones que favorecen las enfermedades en los análisis epidemiológicos; dicho de otro modo, que una vivienda y unas condiciones de vida inadecuadas y deficientes se asocian invariablemente a tasas de mortalidad y morbilidad más elevadas”.

“Asequibilidad. La vivienda adecuada debe ser asequible a los que tengan derecho. Debe concederse a los grupos en situación de desventaja un acceso pleno y sostenible a los recursos adecuados para conseguir una vivienda. Debería garantizarse cierto grado de consideración prioritaria en la esfera de la vivienda a los grupos desfavorecidos como las personas de edad, los niños, los incapacitados físicos, los enfermos terminales, los individuos VIH positivos, las personas con problemas médicos persistentes, los enfermos mentales, las víctimas de desastres naturales, las personas que viven en zonas en que suelen producirse desastres, y otros grupos de personas. Tanto las disposiciones como la política en materia de vivienda deben tener plenamente en cuenta las necesidades especiales de esos grupos (...) Los Estados deben asumir obligaciones apreciables destinadas a apoyar el derecho de todos a un lugar seguro para vivir en paz y dignidad, incluido el acceso a la tierra como derecho”.

“Lugar. La vivienda adecuada debe encontrarse en un lugar que permita el acceso a las opciones de empleo, los servicios de atención de la salud, centros de atención para niños, escuelas y otros servicios sociales. (...)”

“Adecuación cultural. La manera en que se construye la vivienda, los materiales de construcción utilizados y las políticas en que se apoyan deben permitir adecuadamente la expresión de la identidad cultural y la diversidad de la vivienda”.

De modo semejante fallé las causas “Q.C., S.Y. c/ GCBA s/ amparo (art. 14 CCABA) s/ recurso de inconstitucionalidad concedido”, expediente n° 6769/09, sentencia del 12 de julio de 2010; “Valdez, Mario Enrique c/ GCBA y otros s/ amparo (art. 14 CCABA) s/ recurso de inconstitucionalidad concedido”, expediente n° 9903/13, sentencia del 4 de junio de 2014; “Alarcon, Gloria Elizabeth c/ GCBA s/ amparo (art. 14 CCABA) s/ recurso de inconstitucionalidad concedido”, expediente n° 10276/13, sentencia del

26 de agosto de 2014; “Quispe Inca, Luz Mariza c/ GCBA s/ amparo (art. 14 CCABA) s/ recurso de inconstitucionalidad concedido”, expediente n° 9952/13; sentencia del 10 de septiembre de 2014; y “Aguilar, Esther Del Rosario c/ GCBA s/ amparo (art. 14 CCABA) s/ recurso de inconstitucionalidad concedido”, expediente n° 10748/14, sentencia del 4 de noviembre de 2015, entre muchas otras.

6. En autos obra un informe socio ambiental (fs. 39/43 vuelta) en el que se caracteriza la situación de la Sra. Chaparro mediante la siguiente enumeración: mujer de —en ese entonces— 59 años de edad, paciente oncológica, vive con discapacidad, sin empleo debido a los varios problemas de salud que padece, precariedad habitacional —en lo referente a los materiales y condiciones de infraestructura y disponibilidad de servicios— que influye negativamente en su calidad de vida y situación sanitaria, situación de vulnerabilidad crítica.

Acreditadas, de este modo, tanto la situación de vulnerabilidad de la actora como las deficiencias del inmueble que habita, y teniendo en cuenta el concepto y alcance del derecho a una vivienda adecuada según lo garantizan la CCABA, la CN y diversos instrumentos internacionales, lo resuelto por la Cámara— en cuanto entendió que no se había identificado ninguna norma que impusiera al Estado la obligación de reparar el inmueble en el que habita la accionante— deviene lesivo del referido derecho humano.

En virtud de lo expuesto, corresponde dejar sin efecto el pronunciamiento recurrido y hacer lugar a la demanda.

7. Con apoyo en los fundamentos que anteceden, voto por admitir la queja y hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad interpuestos por la parte actora, revocar el fallo atacado y hacer lugar a la acción de amparo.

Por ello, emitido el dictamen por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. *Admitir* la queja interpuesta por Francisca Chaparro y *hacer* lugar a su recurso de inconstitucionalidad.

2. *Anular* la sentencia de fs. 233/238 de los autos principales y devolver las actuaciones a la Cámara de Apelaciones para que se dicte un nuevo fallo de acuerdo con lo que aquí se resuelve.

3. *Mandar* que se registre, se notifique, se agregue la queja al principal y, oportunamente, se devuelva al tribunal remitente.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Luis Francisco Lozano. Marcela De Langhe. Santiago Otamendi.

“C. A., R. T. Y OTRO S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN/ ECHENIQUE, KAROLYN Y OTROS C/ GCBA Y OTROS S/ OTROS PROCESOS INCIDENTALES” Y SU ACUMULADO EXPTE. N° 11975/15 “CABALLERO, MERCEDES Y OTRO S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN: ECHENIQUE, KAROLYN Y OTROS C/ GCBA Y OTROS S/ OTROS PROCESOS INCIDENTALES”

Expte. SACAyT n° 11615/14; 11-12-2019

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (PROCEDENCIA) - JURISPRUDENCIA DE LA CORTE SUPREMA - RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL (PROCEDENCIA) - NULIDAD DE SENTENCIA - OMISIÓN DE CONSIDERAR LA CUESTIÓN PROPUESTA - RESOLUCIONES EQUIPARABLES A DEFINITIVA - CUESTIÓN FEDERAL - DERECHO A LA VIVIENDA DIGNA - CUESTIONES DE HECHO Y PRUEBA

Buenos Aires, 11 de diciembre de 2019

VISTAS:

las actuaciones indicadas en el epígrafe;

RESULTA:

1. La Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario denegó el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por los actores R. T. C. A., por derecho propio y en representación de sus hijos menores de edad, y D. C. A., por derecho propio, contra la sentencia que había resuelto “... hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la demandada a fs. 1188/1188 vta. y, en consecuencia, revocar la sentencia de grado ...” (fs. 1549/1550 vuelta de los autos principales), por entender que la referida decisión no cumplía con el requisito de sentencia definitiva por tratarse la decisión revocada de una medida cautelar (fs. 1641/1642 vuelta de los autos principales), lo que motivó que dedujeran una queja ante este Tribunal.

2. El Tribunal, por mayoría, el 14 de septiembre de 2016 resolvió “Rechazar las quejas interpuestas por R. T. C. A. y D. C. A., y por Mercedes Caballero e Idelfonso Eladio Candia Acosta” (fs. 69/76).

3. La Sra. R. T. C. A., por derecho propio y en representación de sus hijos menores de edad, y el Sr. D. C. A., por derecho propio, interpusieron recurso extraordinario federal (fs. 115/142). También lo hicieron los Sres. Mercedes Caballero e Idelfonso Eladio Candia Acosta (fs. 81/114). Tanto la Corporación Buenos Aires Sur S.E. como el

Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires solicitaron su rechazo (fs. 148/160 y fs. 163/169).

4. Por mayoría, el Tribunal dispuso: 1. *Denegar* los recursos extraordinarios federales planteados por los Sres. R. T. C. A., D. C. A., Mercedes Caballero e Idelfonso Eladio Candia Acosta, con costas en el orden causado” (fs. 171/173).

5. R. T. C. A. y D. C. A. se presentaron ante la CSJN por medio de una queja (fs. 260/264 vuelta) que fue admitida por el Alto Tribunal quien revocó la decisión recurrida de acuerdo con los fundamentos que lucen a fs. 284/287.

6. Devueltas las actuaciones a este Tribunal, pasan los autos al acuerdo para dictar el pronunciamiento que corresponde (fs. 290).

FUNDAMENTOS:

Los jueces Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg dijeron:

1. La Corte Suprema de Justicia de la Nación (fs. 284/287) hizo lugar al recurso extraordinario federal de la parte actora pues consideró que correspondía equiparar la sentencia a una definitiva ya que “en concreto, la decisión cuestionada impide la continuación del proceso en lo atinente al acceso a la vivienda para la recurrente” y que este TSJ soslayó “el tratamiento de los agravios oportunamente articulados por aquella, **atinentes al ostensible apartamento de las constancias de la causa efectuado por la cámara**, con la consecuente frustración de los derechos que invoca” (fs. 285 vuelta, destacado agregado). En particular, en el punto 5° de los fundamentos, la Corte menciona los argumentos y las pruebas referidas a que la actora y su hermano no forman parte del mismo grupo familiar, y advierte que no fueron correctamente examinados.

Por ende, las cuestiones pendientes de resolución (unidad o pluralidad de grupos familiares a fin de la adjudicación de viviendas), exigen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho infraconstitucional aplicable. Tales cuestiones son ajenas a la competencia que ejerce el Tribunal por la vía del recurso de inconstitucionalidad, y deberán ser resueltas por la Cámara al decidir nuevamente, de acuerdo con el criterio establecido por la CSJN para el caso, el recurso de apelación de la parte demandada contra el fallo de primera instancia.

2. En lo formal, dado que la sentencia de la CSJN dejó sin efecto la sentencia del Tribunal del 14/9/2016, procede trasladar el criterio establecido —referido a la cuestión federal que la Corte entiende involucrada— a las instancias de mérito encargadas de dar solución al caso.

En consecuencia, corresponde dictar un nuevo pronunciamiento que en el que se resuelva: (a) hacer lugar a la queja de fs. 1/15 del legajo correspondiente y al recurso de inconstitucionalidad que le precedió (fs. 1577/1607 del expediente principal), con

costas; (b) anular la sentencia dictada por el *a quo* sobre el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada a fs. 1188/1188 vuelta y (c) mandar a que se pronuncie un nuevo fallo por jueces distintos a los que decidieron anteriormente, dando relevancia a la prueba producida en el proceso sobre los extremos indicados por la CSJN, con aplicación del criterio jurídico decidido por esa sentencia.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

La CSJN revocó la sentencia del Tribunal en el entendimiento de había omitido considerar los planteos de la recurrente vinculados al “...apartamiento de las constancias de la causa efectuado por la cámara, con la consecuente frustración de los derechos que invoca” (cf. fs. 285vuelta). En ese sentido, la CSJN señaló que la recurrente había manifestado que “...la cámara había soslayado diversas constancias probatorias agregadas a la causa, que resultaban definitivas para la suerte final de su pretensión, como la entrega por parte del gobierno local de dos subsidios para ella y para su hermano —y no de uno único— [...], la identificación de ambos como pertenecientes a dos familias distintas [...], así como los informes socio ambientales incorporados al expediente, en los que se indica que el inmueble entregado a su hermano no resulta adecuado para albergar a ambas familias” (cf. fs. 285/285vuelta).

Ello así, la Corte sostuvo que el pleito debía resolverse conforme las constancias señaladas en el párrafo anterior que entendió omitidas. Ahora bien, dado que la revisión de dichas cuestiones remiten a la valoración de los hechos y prueba de la causa y a la interpretación de normativa infraconstitucional; materia ésta, propia de los jueces de mérito, y ajena, en principio, a esta instancia corresponde enviar la causa a la Cámara para que resuelva de acuerdo a lo establecido por la CSJN, el recurso de apelación de la actora.

Por ello, coincido con mis colegas preopinantes en que corresponde: hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad interpuesto por la actora, revocar la sentencia de la Sala I de fs. 1549/1550 vuelta del expediente principal y reenviar las actuaciones a la Cámara para que resuelva, por intermedio jueces distintos de los que intervinieron anteriormente, y de acuerdo con lo establecido por la CSJN, el recurso de apelación de la actora.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. Las especiales circunstancias del caso, el tiempo transcurrido y la necesidad de no demorar el dictado de un pronunciamiento (referido, por lo demás, a una medida cautelar), me llevan a acompañar a mis colegas preopinantes en la solución que ellos proponen.

2. En estos autos, el Tribunal —por mayoría— rechazó las quejas por recurso de inconstitucionalidad denegado interpuestas por R.T. C. A. y D. C. A., y por Mercedes Caballero e Idelfonso Eladio Candia Acosta. La Sala I de la Cámara en lo Contencio-

so Administrativo y Tributario de la Ciudad revocó la sentencia de grado que había ordenado como medida cautelar en el marco de una acción de amparo, la entrega de una vivienda para la peticionaria y su grupo familiar, quienes habían perdido su vivienda con motivo del incendio ocurrido en el predio en el que vivían en el Barrio Los Piletones.

El Tribunal —por mayoría— rechazó las quejas por considerar que no rebatían el auto denegatorio en cuanto a la ausencia de sentencia definitiva.

Frente a la decisión del Tribunal, la actora dedujo recurso extraordinario federal que fue denegado.

Sin perjuicio de lo dicho en el punto anterior, señalo que en mi primera intervención en este proceso, voté en disidencia, propiciando que se admitieran las quejas, se hiciera lugar a los recursos de inconstitucionalidad, y se dejara subsistente la sentencia de primera instancia que había concedido la medida cautelar solicitada.

3. La CSJN resolvió hacer lugar al recurso de queja, declarar procedente el recurso extraordinario federal, y dejar sin efecto la sentencia del Tribunal. Asimismo, ordenó devolver el expediente al Tribunal a fin que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo a lo señalado por la CSJN.

4. Por todo lo expuesto, voto en los términos referidos en el punto 1.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. *Admitir* la queja y *hacer* lugar al recurso de inconstitucionalidad planteado por R. T. C. A. y D. C. A., con costas.

2. *Anular* la sentencia de fs. 1549/1550 vuelta de los autos principales y devolver las actuaciones a la Cámara de Apelaciones para que, por intermedio de jueces distintos de los que intervinieron anteriormente, se dicte un nuevo fallo con el alcance señalado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la sentencia de fs. 284/287.

3. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se devuelva a la Cámara como está dispuesto en el punto 2.

La jueza Marcela De Langhe no suscribe la resolución en los términos de la acordada n° 40/2014.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

**“LEGISLATURA DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES S/
QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN/
ASOCIACIÓN CIVIL POR LA IGUALDAD Y LA JUSTICIA Y OTROS C/
LEGISLATURA DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES S/ AMPARO”**

Expte. SACAyT n° 14853/17; 11-12-2019

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (PROCEDENCIA) - RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (PROCEDENCIA) - AMPARO COLECTIVO (RECHAZO) - LEGITIMACIÓN PROCESAL (REQUISITOS) - AUDITORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES - DISCRIMINACIÓN (IMPROCEDENCIA) - DESIGNACIÓN DE AUDITORES - CUPO POR GÉNERO - IMPUGNACIÓN DE RESOLUCIÓN DE LA LEGISLATURA - FACULTADES DEL PODER LEGISLATIVO (ALCANCES) - DIVISIÓN DE PODERES - CAUSA JUDICIAL

SUMARIOS:

1. Corresponde revocar la sentencia que, frente a la impugnación de la resolución de la Legislatura local que designó un Auditor General de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (AGCABA) ante la vacancia producida por la renuncia de una auditora, ordenó a la Legislatura la emisión de disculpas públicas al grupo objeto de discriminación en el caso —concretamente, las mujeres—, y su publicación en uno de los medios gráficos de mayor tirada en la Ciudad. Ello así, en tanto los jueces han tenido por configurado el perjuicio denunciado —la discriminación para con las mujeres— con la sola circunstancia de que la Auditoría, con dicho nombramiento quedó conformada por 5 varones y 2 mujeres. En esas condiciones, y cualquiera sea el mérito de la lectura que la Cámara hizo de las pretensiones al entender incluida la reparación ordenada, lo cierto es que la causa ha tramitado sin que se hubiera identificado “alguna forma de discriminación”. Las accionantes no han demostrado que hubiera habido alguna mujer excluida ni tampoco haber impugnado la candidatura del auditor designado por su condición de varón o, de algún modo, excluido genéricamente al universo femenino. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano).

2. Si al impugnarse la resolución de la Legislatura local que designó un Auditor General de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (AGCABA) ante la vacancia producida por la renuncia de una auditora no se ha demostrado que hubiera habido alguna mujer excluida ni que se hubiera impugnado la candidatura del auditor designado por su condición de varón o, de algún modo, excluido genéricamente al universo femenino, en ese marco, la acción no tiene por objeto eliminar una forma de discriminación, consistente en no proponer una mujer, sino revisar judicialmente, y de modo originario, un acto de la Legislatura que no observa, como interpretación

de la Constitución, la proporción que la misma Legislatura adoptó en oportunidades anteriores; pero que no pospuso la propuesta de una mujer concreta ni del universo de mujeres, formulada por el partido o agrupación con derecho a hacerlo, ni peticionado oportunamente por alguno de los medios que el orden jurídico pone a disposición de las personas contempladas en el art. 14 de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires a este fin. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano).

3. Que el derecho sea colectivo significa que pueden ejercerlo no sólo la o las personas discriminadas, sino también las personas u órganos que el ordenamiento jurídico indique. Para su ejercicio se requiere identificar alguna situación individual o colectiva de discriminación. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano).

4. Admitir la remoción de un Auditor General de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires cuando el candidato ha pasado por todas las etapas que la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires prevé como resguardo a la legítima designación sin que nadie lo hubiere observado, supone adoptar la tesitura de que todo mandato que viene siendo ejercido, es decir, de cuyo ejercicio se conocen las consecuencias, puede quedar en vilo. Esta consecuencia suscita un reparo serio a la luz de una Constitución que prevé como único mecanismo de remoción de los miembros de la Auditoría el Juicio Político. La estabilidad en el cargo que la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires les reconoce a los auditores/as durante el tiempo que dure su mandato (4 años cf. el art. 141 de la ley n° 70) es en bien del ejercicio independiente de una función sumamente delicada, no menos que otras a las que rodeamos de estabilidad, algunas a tiro de la desproporcionalidad. La Legislatura no podría sumar otra vía de remoción. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano).

5. El recurso de inconstitucionalidad articulado por la Legislatura de la Ciudad contra la sentencia que le ordenó la emisión de disculpas públicas a las mujeres y su publicación en uno de los medios gráficos de mayor tirada en la Ciudad, con motivo de la resolución que designó un Auditor General de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (AGCABA) ante la vacancia producida por la renuncia de una auditora por entender que dicha resolución configuraba un acto de discriminación contra dicho grupo, está dirigido contra una sentencia definitiva y los agravios se vinculan en forma directa con una cuestión constitucional, ya que en este caso se encuentran debatidos la interpretación de los artículos 36 y 136 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, así como la división de poderes. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe).

6. La designación de los Auditores Generales es una atribución exclusiva de la Legislatura, conforme lo establecido en el artículo 136 de la Constitución de la Ciudad. Esta facultad está sujeta, como todos los actos de gobierno, al control judicial, mas ese control debe ser ejercido con prudencia a fin de preservar la división y el equilibrio

de poderes, fundamentales en el sistema republicano de gobierno. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe).

7. Para la elección de los Colegios de Auditores Generales, la Legislatura de la Ciudad de Buenos Aires ha debido interpretar en varias oportunidades cuál es el requisito de cupo establecido en el artículo 36 de la Constitución de la Ciudad. El debate respecto a la eventual violación a lo dispuesto en el artículo 36 de la Constitución con motivo de la designación de un Auditor General de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (AGCABA) ante la vacancia producida por la renuncia de una auditora debió darse, en primer término, en el seno del Cuerpo Legislativo —y de la coalición que proponía al candidato impugnado—, a fin de preservar el ámbito de competencias propias y exclusivas de aquel poder del Estado. En efecto, era en la discusión pública entre los representantes del pueblo de la Ciudad donde debían confrontarse ambas interpretaciones del artículo 36, midiéndose la calidad y peso de los argumentos que se sostuvieran en uno y otro sentido. Allí debía discutirse si la Legislatura estaba incurriendo en un acto de discriminación contra el colectivo de las mujeres o si estaba haciendo un uso legítimo de sus atribuciones constitucionales. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe).

8. No corresponde admitir que quien pretende obtener una determinada decisión de la Legislatura y cuenta con un canal expresamente previsto para exponer su opinión en la órbita del Poder Legislativo pueda optar por guardar silencio y luego, en cualquier momento, solicitar la declaración judicial de nulidad de la decisión adoptada por aquel otro poder. Convalidar esta conducta equivale a suplantar la decisión del legislador con un criterio judicial exorbitado, que desbordaría los cauces dentro de los cuales puede desenvolverse legítimamente el control judicial del ejercicio de las competencias propias de la Legislatura. Este proceder no solo afectaría la división y el equilibrio entre los poderes del Estado, sino que podría menoscabar la calidad y legitimidad de las decisiones públicas. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe).

9. Es en el debate público abierto, irrestricto, plural, con participación de todos los sectores políticos —tal como el que debería darse en el seno del Poder Legislativo— donde se arriba a las decisiones más informadas, más razonadas y dotadas de mayor legitimidad. Esa, y no otra, es la esencia y el irreductible valor de la democracia deliberativa. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe).

10. Si bien la elección de los Auditores Generales puede ser sometida a control judicial y la aplicación de la cláusula constitucional que establece el cupo de género puede ser revisada por los jueces, ese control judicial no puede ser utilizado como un medio de suplantar sin más la decisión de la Legislatura. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe).

11. Desde su conformación, el Poder Legislativo aplicó de dos modos distintos el requisito del artículo 36 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en la designación de los Auditores Generales. La impugnación de uno de esos criterios debe plantearse, primigeniamente, ante la Legislatura, por las vías previstas a ese fin, para preservar su ámbito de competencias exclusivas y fomentar el debate público respecto al modo en que corresponde aplicar dicha cláusula. Sólo una vez puesta la Legislatura en posición de tratar la impugnación constitucional, y de haberse mantenido el criterio reputado antijurídico, podría iniciarse una causa judicial para solicitar la nulidad de la decisión. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe).

12. En el caso, no se encuentran reunidos los requisitos para instar, sin avasallar de manera intolerable la división de poderes, el control judicial de la decisión del cuerpo legislativo que designó un Auditor General de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (AGCABA) ante la vacancia producida por la renuncia de una auditora. Ello así, en tanto las actoras han articulado su pretensión ante la Legislatura en forma extemporánea y por fuera de las vías aptas para someter la cuestión a la decisión del pleno. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe).

13. Corresponde revocar la sentencia que, frente a la impugnación de la resolución de la Legislatura local que designó un Auditor General de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (AGCABA) ante la vacancia producida por la renuncia de una auditora; ordenó a la Legislatura la emisión de disculpas públicas al grupo objeto de discriminación en el caso —concretamente, las mujeres—, y su publicación en uno de los medios gráficos de mayor tirada en la Ciudad. Ello así, en tanto la Cámara se extralimitó al mantener una condena a reparar cuando, en rigor, la pretensión planteada en la demanda había devenido abstracta. Tal como se desprende de los términos en que fue esgrimida la pretensión, el planteo de nulidad incoado en la demanda se hallaba directa y exclusivamente vinculado a la petición de una nueva designación de modo que, contrariamente a lo decidido por los jueces, la nueva conformación de la Auditoría satisfizo totalmente la pretensión de nulidad de la anterior designación, por lo cual nada más cabía resolver. (Del voto del juez Santiago Otamendi).

14. El reclamo formulado por las organizaciones civiles contra la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires tendiente a que se declare la nulidad de la resolución que designó a un auditor de la Auditoría General de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (AGCABA) ante la vacancia producida por la renuncia de una auditora; y para que se ordene a la accionada realizar una nueva designación que respete el cupo por sexo previsto en el art. 36 de la Constitución local y art. 138 de la ley n° 70, se enmarca en los términos del artículo 14 de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires, que consagra una legitimación amplia que —sin excluir supuestos— se adecua al carácter y al propósito de la acción prevista; que realiza tanto el fin preventivo como el inhibitorio propios de la función jurisdiccional y no se agota en su dimensión represiva. (Del voto en disidencia de la jueza Alicia E. C. Ruiz).

15. El art. 14 de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires concede mayor extensión a los integrantes de la categoría “legitimados” en cierto tipo de procesos de amparo, a partir del reconocimiento de que la “discriminación”, “cualquier forma de discriminación” puede ser cuestionada judicialmente por cualquier persona y por asociaciones cuyo objeto se vincule con la promoción de derechos vinculados. (Del voto en disidencia de la jueza Alicia E. C. Ruiz).

16. La concreta designación de un auditor para cubrir la vacante producida por una auditora en la Auditoría General de la Ciudad de Buenos Aires es demostrativa de que no se debate en abstracto acerca de la “discriminación femenina”, sino del resultado concreto de no respetar una norma constitucional que pone un límite cuantitativo por razones cualitativas. Los planteos efectuados por la Legislatura en el recurso no conmueven los argumentos del fallo en cuanto a que la discriminación ha sido sobre todas las mujeres que pudieran haber sido postuladas para desempeñarse como Auditora General. (Del voto en disidencia de la jueza Alicia E. C. Ruiz).

17. Corresponde rechazar la pretensión de irrevisibilidad judicial de la decisión de la Legislatura de designar un auditor para cubrir la vacante producida por una auditora en la Auditoría General de la Ciudad de Buenos Aires. El carácter abarcativo de “todas” las causas que se expresa en el art. 106 de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires, bien que con los matices en cuanto al alcance que corresponda otorgar al conocimiento, conforme a distintas situaciones; pero no hay en la Constitución zonas de actuación de los otros poderes inmunes o excluidas del control judicial. (Del voto en disidencia de la jueza Alicia E. C. Ruiz).

18. La interdicción de la discriminación en cualquiera de sus formas y la exigencia internacional de realizar por parte de los Estados acciones positivas tendientes a evitar dicha discriminación deben reflejarse en su legislación (...) y también en la interpretación que de tales leyes hagan los tribunales (CSJN, “Partido Nuevo Triunfo”, sentencia del 17/03/2009). (Del voto en disidencia de la jueza Alicia E. C. Ruiz).

19. Si bien no cabe discutir que, por regla, la reparación supone un acto ilegítimo causante de los perjuicios, en el caso, el hecho de se hubiese cumplido el período de las designaciones efectuadas por medio de la Resolución impugnada y que la nueva designación de auditores respetase la norma de integración de minorías, no trae por aparejado que los efectos producidos por el acto cumplido no hubiesen existido, o se hubiesen “borrado”. Los efectos de la resolución cuestionada no quedaron purgados por el transcurso del plazo de la designación; por ende resulta posible imponer una sanción reparatoria con fundamento en la existencia (pasada) de un acto ilegítimo. (Del voto en disidencia de la jueza Alicia E. C. Ruiz).

20. La ley n° 5261 hace una distinción entre las indemnizaciones que a título de beneficio individual corresponda al afectado, de las “medidas de reparación del

daño colectivo". Hay en la ley, según una recta hermenéutica, la clara directiva a los jueces para que impongan de oficio las medidas que la ley establece para la reparación del daño colectivo, precisamente porque al reconocer la afectación de un derecho (igualmente) colectivo, posiciona al juez de una manera diferente de la que es tradicional en el litigio individual inter partes de derechos subjetivos clásicos. (Del voto en disidencia de la jueza Alicia E. C. Ruiz).

21. Corresponde rechazar la queja si el recurso de inconstitucionalidad que se pretende sostener no se encuentra debidamente fundado, toda vez que se sustenta en la reiteración de argumentos expuestos y resueltos por el *a quo* para rechazar la demanda; en particular los referidos a la interpretación que corresponde asignar al art. 36 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y respecto de la procedencia de la aplicación de las disposiciones de la ley n° 5261 y normas concordantes. Más allá del acierto o error del razonamiento efectuado por los jueces de la causa, los argumentos esgrimidos por la demandada no conforman una crítica concreta y razonada de los diversos fundamentos contenidos en la sentencia objeto de tacha, toda vez que se limitan a reiterar cuestiones que ya fueron tratadas y resueltas por los jueces de las anteriores instancias, sin aportar una perspectiva útil y necesaria a una revisión constitucional en esta instancia. (Del voto en disidencia de la juez Inés M. Weinberg).

FALLO:

Buenos Aires, 11 de diciembre de 2019

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. La Asociación Civil por la Igualdad y la Justicia (ACIJ), la Asociación por los Derechos Civiles (ADC), la Fundación para el Estudio e Investigación de la Mujer (FEIM), el Equipo Latinoamericano de Justicia y Género (ELA) y la Fundación Mujeres en Igualdad (MET), promovieron una acción de amparo contra la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, la Legislatura), tendiente a que se declare la nulidad de la resolución n° 357/13 de la Legislatura local (del 09/12/13) que designó al Sr. Del Gaiso como auditor de la Auditor General de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (AGCABA) ante la vacancia producida por la renuncia de una auditora; y para que se ordene a la accionada realizar una nueva designación que respete el cupo por sexo previsto en el art. 36 de la Constitución local y art. 138 de la ley n° 70 (fs. 1/16 vuelta de los autos principales, a los que corresponde la foliatura citada a continuación, salvo que se indique lo contrario).

La Legislatura contestó la demanda (fs. 181/200 vuelta). Cuestionó la legitimación de los actores para accionar por vía de amparo dada la inexistencia de acto discriminatorio alguno, y la posibilidad de que exista una controversia en los términos del art. 106 CCBA. Señaló que la propuesta no fue materia de impugnaciones en el procedimiento parlamentario, fue aprobada por legisladores de todos los bloques y que no tuvo votos en contra. Y que la Legislatura ejerció una potestad constitucional que le está reservada en forma exclusiva, cuya interpretación le compete, y que no cabe cuestionar en la forma en que fue practicada.

2. El juez de primera instancia hizo lugar al amparo (fs. 550/560). Para así decidir, consideró que sí se planteaba un caso de discriminación que legitimaba a las asociaciones actoras cuya causa fáctica común era la designación del Sr. Del Gaiso en violación al art. 36 CCBA (cupó por razón de sexo). Concluyó que el art. 36 de la Constitución local era claro al establecer un máximo de representantes del mismo sexo en los órganos colegiados, que en el caso de la Auditoría surgía de una simple operación aritmética ($4,9 = 4$) por lo que la designación del Sr. Del Gaiso superó el máximo del setenta por ciento (70%) autorizado por la norma, en atención al modo en que se encontraba conformada la Auditoría en ese momento (ver fs. 558/559). En consecuencia declaró la nulidad de la resolución n° 357/2013 de la Legislatura, dispuso la reparación del daño colectivo mediante la emisión y difusión de disculpas públicas de la Legislatura al grupo discriminado (cf. art. 15, ley n° 5.261); e impuso las costas a la vencida (fs. 560).

3. Contra lo decidido, la Legislatura interpuso recurso de apelación (fs. 566/576). Allí consideró que la sentencia de primera instancia era arbitraria pues: a) el amparo era improcedente ya que no se presentaba un caso de excepción y urgencia; b) se declara la existencia de un acto discriminatorio sin que exista alguna persona discriminada; c) la Legislatura no produjo ningún acto ilegítimo; d) los actores no están legitimados para cuestionar el ejercicio de facultades propias de la Legislatura previstas en los arts. 80 inc. 1 y 136 CCBA pues no se encuentra en juego un derecho diferenciados de ellos que los habilite a demandar; e) si el interés que se invoca es el de “las mujeres en condiciones de ser elegidas como Auditoras” las personas jurídicas que accionan carecen de derecho alguno, y por ende de legitimación activa; f) no existe controversia judicial (arts. 116 CN y 106 CCBA) que autorice la intervención del Poder Judicial; g) la interpretación del art. 36 CCBA está reservada al Poder Legislativo al producir la designación de los auditores; y fue realizada respetando el procedimiento constitucional y legal (ley 70, de Auditoría; ley 6, para las audiencia pública e impugnaciones) y aprobada por 52 votos afirmativos, 1 negativo y 4 abstenciones; ninguna de las asociaciones actoras, ni otra persona, presentó impugnación alguna en ese procedimiento; h) al momento de dictar sentencia la Cámara la cuestión sería abstracta ya que el mandato de los auditores se cumplirá en diciembre de 2015; i) la reparación del daño colectivo no es obligatoria para el juez, y la orden dada carece de fundamentos y, por ello no indica cuál fue la discriminación producida ni la

trascendencia o afectación social ni se ha probado esa situación. También consideró afectada la garantía del artículo 78 CCBA referida a la inviolabilidad del legislador, y la división de poderes (art. 1, CCBA).

4. La Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario declaró abstracto el objeto de la acción en lo relativo a la realización de una nueva designación en la Auditoría General de la Ciudad, ajustada a los términos del art. 36 de la CCBA y 138 de la ley N° 70, confirmó la resolución de primera instancia que declaró la nulidad de la resolución n° 357/13 de la Legislatura y ordenó emitir y difundir disculpas públicas en los términos del art. 15 de la ley n° 5261 (fs. 643/645 vuelta).

5. La Legislatura planteó el recurso de inconstitucionalidad contra la condena a pedir disculpas públicas (fs. 652/675). Considera que la Sala no examinó sus agravios referidos a la falta de idoneidad de la vía del amparo para plantear la cuestión, la ausencia de legitimación de los actores y la inexistencia de un acto que lesiones derechos por parte de la Legislatura; cuestiones que reiteró argumentativamente. Sostuvo que la sentencia tiene por configurada la “discriminación” sin más fundamento que un simple cálculo matemático; elude la interpretación sistemática y armónica de la Constitución que pone en cabeza de las fuerzas políticas proponer los candidatos; y transgrede la “regla de deferencia y respeto de la proporcionalidad de representación de las fuerzas políticas” (fs. 656). Afirma que el modo de designación de los auditores es una facultad reservada del Poder Legislativo, que no puede ser obstaculizada judicialmente. Señala que en el procedimiento de designación los actores no formularon objeciones o impugnaciones, que ninguna mujer fue postulada para auditora, que la designación fue aprobada con el consenso mayoritarios pues contó 52 votos de legisladores de distintas fuerzas. Agrega que la ley 5261 no estaba vigente cuando se dictó el acto impugnado en este juicio (acto: diciembre 2013; Ley: junio 2015), por lo que se le da efecto retroactivo y se le impone una sanción fundada en ley posterior; que no se explica por qué se ordena dar “disculpas públicas” y no se impone otra medida; y que la sentencia es contradictoria pues si el objeto era abstracto no debía confirmar la sentencia ni sancionar a su parte.

6. La Sala no concedió el recurso por considerar que la recurrente planteaba su disconformidad con la interpretación y aplicación de la ley 5261, sin que las referencias constitucionales tuvieran relación directa con los debatidos; y la arbitrariedad de la sentencia, sin demostrar que el fallo fuera insostenible (fs. 670/671 vuelta).

En la queja, la Legislatura considera “llamativo” que el fallo de Cámara sostuviera que el objeto de la decisión trataba sobre la interpretación del art. 36, CCBA, y luego al denegar el RI considerase que se expresaba un mero disenso con la legislación infraconstitucional (fs. 94 vuelta). Reitera que las garantías constitucionales vulneradas fueron: i) abuso del amparo, ii) se admitió la legitimación de los actores, iii) se tramitó un amparo sin que hubiera una controversia (art. 116 CN y art. 106 CCBA),

iv) se afectaron prerrogativas reservadas del Poder Legislativo, v) se interpretó erróneamente el art. 36 CCBA, vi) se admitió un caso de discriminación sin que hubiera persona discriminada; vii) se ordenó la re reparación establecida en la ley 5261 sin que se den los requisitos para ello; viii) se omitió considerar los argumentos y agravios planteados por su parte (fs. 95). Agrega que se afectó el principio de irretroactividad de la ley ya que se determinó que la conducta fue discriminatoria y se impuso una sanción sobre la base de una norma (la ley 5261) que aún no había sido dictada cuando se produjo la conducta supuestamente lesiva. Considera que si el planteo de nulidad era abstracto, no era procedente la condena al resarcimiento ya que la existencia de acto nulo es condición para que proceda la reparación (fs. 92/105 de la queja).

7. Al producir su dictamen, el Fiscal General Adjunto plantea que las pretensiones de los actores han perdido actualidad dado que el mandato del Sr. Del Gaiso establecido por la resolución n° 357/2013 concluyó y la nueva designación de Auditores por la Legislatura efectuada el 03/12/2015 por resolución n° 294/2015 (entre los que se encuentra nuevamente el Del Gaiso) esta vez no fue objetada desde la perspectiva del art. 36 de la Constitución local y art. 138 de la ley n° 70. Así, ante la ausencia de una conducta ilegítima no resulta admisible la condena a reparar. Además, sostuvo que la interpretación que los jueces de grado hicieron de la ley desnaturalizó la autorización dada a los jueces para condenar al pago de reparaciones, dado que esto solo procede cuanto así fue demandado; pero que en autos la imposición de esa reparación fue ordenada de oficio por el juez de primera instancia; por lo que falló *extra petita* (fs. 166/170 del recurso de hecho).

FUNDAMENTOS:

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

1. Los jueces de mérito han interpretado que la pretensión de la parte actora consistió en que se decretara la nulidad de la resolución 357/13, mediante la cual la Legislatura designó a Juan Facundo Del Gaiso para ocupar el cargo de Auditor General, y, en lo que ahora importa, que se condenara a la Legislatura a reparar el daño generado a la ciudadanía por esa Resolución. La Cámara hizo lugar a ambas pretensiones condenando a la Legislatura a que se disculpara con las mujeres, de modo público, por haber incumplido con el cupo femenino para la integración de la Auditoria que impone el art. 36 de la CCBA (cf. el art. 138 de la ley 70). El *a quo* describió la condena que confirmó en los siguientes términos: "...la sentencia de grado [...] dispuso la reparación del daño colectivo —de acuerdo a lo previsto en el artículo 15, inciso d de la ley 5261— y ordenó a la Legislatura la emisión de disculpas públicas al grupo objeto de discriminación en el caso —concretamente, las mujeres—, y la publicación de tales disculpas en uno de los medios gráficos de mayor tirada en la Ciudad" (cf. fs. 643 de los autos principales, a los que se hará mención en lo sucesivo).

2. La parte actora la integran la Asociación Civil por la Igualdad y la Justicia (ACIJ), la Asociación por los Derechos Civiles (ADC), la Fundación para el Estudio e Inves-

tigación de la Mujer (FEIM), el Equipo Latinoamericano de Justicia y Género (ELJA) y la Fundación Mujeres en Igualdad (MEI).

La designación del Dr. Del Gaiso se dio por la renuncia de Paula Oliveto Lago al cargo de Auditora General; y la parte actora viene sosteniendo que con esa designación se vio afectado el cupo que impone el art. 138 de la ley 70, cuyo texto dice, en la parte pertinente, que “[l]a integración del cuerpo debe adecuarse a lo dispuesto en el artículo 36 in fine de la Constitución de la Ciudad”. Ello así, porque la Auditoría quedó integrada por 5 varones y 2 mujeres; así se alcanzó una participación de 71,42% de personas de sexo masculino, lo que excede el límite de 70% que impone el transcripto artículo.

La parte actora fundó el derecho a instar esta acción en el art. 14 de la CCBA en cuanto legitima a las personas jurídicas a actuar “...contra alguna forma de discriminación”.

3. Los jueces de mérito tuvieron por legitimada a la parte actora en virtud de lo dispuesto en el art. 14 de la CCBA y en el 10 de la ley 5261 (cf. fs. 555 y vuelta de la sentencia de primera instancia que, al confirmar, hizo propia la Cámara). Recordaron que el TSJ *in re*: “Barila” sentó la doctrina con arreglo a la cual constituye un derecho colectivo el accionar “...contra alguna forma de discriminación...” (cf. fs. 555 vuelta de la sentencia de primera instancia a la que remite la Cámara).

En cuanto al fondo, la Cámara, con la composición de la Auditoría dispuesta por la Res. 294/2015, tuvo por abstracta la pretensión consistente en que se ordenara a la Legislatura que efectúe un nuevo nombramiento que reparara el cupo previsto en el art. 138 de la ley 70. No obstante ello, entendió que subsistía la petición de reparación del daño producido; razón por la cual, resolvió en el sentido indicado en el punto 1 de este voto.

4. La Legislatura, entre otros, viene sosteniendo que no existió una violación al derecho que las accionantes sostienen conculcado. Manifiesta que no hubo acto de discriminación alguno. Relata que “[l]a propuesta para cubrir el cargo vacante fue efectuada por el Bloque de la Coalición Cívica, por haber sido la fuerza política que oportunamente había propuesto a la Auditora General saliente.// Dicha propuesta fue girada a la Junta de Ética, Acuerdos y Organismos de Control de la Legislatura, la que fue de conformidad con los arts. 21, 22 y 23 de la Ley N° 6, estableció los días 21, 22, 26, 27 y 28 de noviembre de 2013 para la presentación de impugnaciones, y fijó para el día 6 de diciembre de 201[3] para la fecha de la Audiencia Pública, para la consideración de la idoneidad y las impugnaciones que pudieran presentarse.// La Dirección de Gestión y Participación Ciudadana dio a publicidad la convocatoria a la mencionada Audiencia pública, así como la apertura del registro de impugnaciones, la que tuvo lugar con las publicaciones en el Boletín Oficial de la Ciudad de Buenos Aires, Diario Popular, El Cronista y La Prensa, y la difusión en la Radio de la Ciudad,

en las que se hizo saber que ‘se podrán a disposición los antecedentes del candidato propuesto a fin de que los ciudadanos que lo requieran puedan tomar vista del expediente, y presentar las impugnaciones, las que deberán ser fundadas en forma escrita...’// Efectuada la publicidad y finalizado el período de impugnaciones, no se recibió ninguna observación a la propuesta de designación del Ing. Juan Facundo Del Gaiso, y posteriormente en la fecha prevista, la Audiencia Pública se desarrolló normalmente.// En la Sesión del 9 de diciembre de 2013, el Diputado Sánchez solicitó el tratamiento sobre tablas del Expediente N° 2837-I-2013, en el cual obraba el Despacho conjunto de la Junta de Ética, Acuerdos y Organismos de Control, y la Comisión de Asuntos Constitucionales, que fue aprobado por el Cuerpo Legislativo.// Seguidamente se leyó por Secretaría la propuesta efectuada, y sometida a votación la misma fue aprobada con 52 votos afirmativos, 1 negativo y 4 abstenciones, designándose Auditor General al Ing. Juan Facundo Del Gaiso” (cf. fs. 667 vuelta/668). Concluye su razonamiento diciendo que “[n]o existió ningún tipo de discriminación.// No se planteó una situación en la que se [hubiera] design[ado] al Ing. Gaiso, frente a otras postulaciones de candidatas mujeres; ni tampoco se impidió u obstaculizó la postulación de alguna mujer al cargo de Auditora General que se encontraba vacante.// Simplemente no hubo una propuesta de candidata mujer, frente a lo cual cabría preguntarse si ante la ausencia de una postulante, por falta de interés o cualquier otra circunstancia personal o correspondería obligar a una mujer a aceptar el cargo de Auditora o ser integrante de algún otro cuerpo Colegiado” (cf. fs. 669).

5. Esa descripción de los hechos no viene discutida. Es decir, la parte actora no ha manifestado que se hubiera puesto a consideración de la Legislatura la designación de una mujer, y que ésta hubiera sido descartada; tampoco dice haber sometido oportunamente a consideración de la Legislatura, esto es, durante la etapa de impugnaciones y audiencia que prevé el procedimiento que culminó con la Resolución impugnada, el planteo que ha traído a consideración del Poder Judicial.

Los jueces han tenido por configurado el perjuicio denunciado, la discriminación para con las mujeres, con la sola circunstancia de que la Auditoría, con el nombramiento dispuesto por la Resolución 357/13 quedó conformada por 5 varones y 2 mujeres. En esas condiciones, y cualquiera sea el mérito de lectura que la Cámara hizo de las pretensiones al entender incluida la reparación ordenada, lo cierto es que la causa ha tramitado sin que se hubiera identificado “alguna forma de discriminación” que lo hiciera posible. Una cosa es que el derecho sea colectivo, y otra es que no se requiera identificar para su ejercicio alguna situación individual o colectiva de discriminación. Que el derecho sea colectivo significa que pueden ejercerlo no sólo la o las personas discriminadas, sino también las personas u órganos que el ordenamiento jurídico indique. En la causa “Barila”, citada por los jueces de mérito, se había acreditado un universo de personas discriminadas, las 4638 personas que había inscriptas en el registro establecido por el art. 9 de la ley 1502 con intención de ingresar a trabajar en el Ciudad, por lo menos, dentro del cupo que para personas

discapacitadas prevé el art. 43 de la CCBA. Aquí no se identificó una sola mujer con intención, y en condiciones, de integrar la Auditoría General. O sea, las accionantes no han demostrado que hubiera habido alguna mujer excluida. Tampoco haber impugnado la candidatura del Sr. Del Gaiso por su condición de varón o, de algún modo, excluido genéricamente al universo femenino. Pongámoslo en otros términos. De progresar la acción, y no haber devenido abstracta la pretensión consistente en que se ordenara a la Legislatura nombrar una nueva integrante de la Auditoría, la parte actora no habría eliminado un acto que discriminó a una persona de participar como miembro de la Auditoría, sino que habría forzado, primeramente, al partido que tenía derecho a proponer al o la integrante de la Auditoría a que proponga a una mujer y luego a ésta a aceptar el cargo, aun cuando no lo hubiera querido ello, y luego seguir el procedimiento en la Legislatura hasta desembocar en la designación. A su vez, esa decisión judicial habría dejado a la Auditoría sin un miembro hasta tanto se diera un nuevo nombramiento, con las evidentes consecuencias que una situación de esa especie generaría en el funcionamiento de ese órgano. Vale recordar que la ley 70 busca evitar la paralización del funcionamiento de la Auditoría imponiendo un plazo para cubrir las vacancias que se generen en la Auditoría. El tercer párrafo del art. 141 de la ley 70 dice “[e]n caso de vacante la Legislatura la cubrirá para completar el período, en un plazo no mayor de sesenta (60) días de producida, a propuesta del partido político o alianza que propuso al Auditor/a General saliente”.

En ese marco, la acción no tuvo por objeto eliminar una forma de discriminación, consistente en no proponer una mujer sino revisar judicialmente, y de modo originario, un acto de la Legislatura que no observa la proporción que la misma Legislatura adoptó como interpretación de la Constitución; pero que no pospuso la propuesta de una mujer concreta ni del universo de mujeres, formulada por el partido o agrupación con derecho a hacerlo, ni petitionado oportunamente por alguno de los medios que el orden jurídico pone a disposición de las personas contempladas en el art. 14 de la CCBA a este fin.

6. La invocación que hizo la Cámara del art. 10 de la ley 5261 nada agrega. Ese artículo acuerda legitimación a las personas que allí se mencionan (entre las que se encuentran “...las asociaciones civiles que propendan a la defensa de los derechos humanos, la eliminación de toda forma de discriminación o la promoción de los derechos de las personas discriminadas”) el derecho a imponer acciones judiciales y/o administrativas “...por conductas u omisiones discriminatorias...”; y es justamente este último extremo el que no se ha acreditado en el *sub lite*.

7. Conviene tener presente estas circunstancias que concurren en el escenario a cuya modificación apuntan las actoras.

La primera de ellas es que, según surge del relato inicial, no hubo observaciones al tratamiento de la propuesta del Dr. Del Gaiso, en ninguna etapa del proceso que concluyó en su designación, especialmente no hubo impugnaciones a esa designación,

ni, por ende, defensa de ellas, en la audiencia pública del art. 21 y concordantes de la ley 6. Tampoco se observó la candidatura dentro del partido que propuso a Del Gaiso.

La segunda es que cubrir el cargo observando las proporciones del art. 138 de la ley 70 presumiblemente llevaría, de no haber perdido actualidad esa petición, es decir, si hubiera sido traída y resuelta antes del vencimiento del mandato del Dr. Del Gaiso, un tiempo durante el cual la Auditoría no quedaría integrada debidamente según el art. 136 de la Constitución.

La tercera es que la proporción no es condición que incumple el auditor cuestionado sino el cuerpo. Indudablemente, ese incumplimiento surge con su incorporación, pero, igual dificultad podría suscitarse con una integración ocurrida al unísono. ¿Qué haríamos en ese caso? ¿Dejar a la Auditoría sin auditores? Esto suscitaría una tentación enorme para una autoridad política que no quisiera ser auditada.

La última, y, en mi criterio, más destacable, es que admitir una remoción, que de eso se trata, cuando el candidato ha pasado por todas las etapas que la CCBA prevé como resguardos a la legítima designación, sin que nadie lo hubiere observado, supone adoptar la tesitura de que todo mandato que viene siendo ejercido, es decir, de cuyo ejercicio se conocen las consecuencias, puede quedar en vilo. Esta consecuencia suscita un reparo serio a la luz de una Constitución que prevé como único mecanismo de remoción de los miembros de la Auditoría al Juicio Político. En este orden de ideas, el art. 92 de la CCBA dice que “[l]a Legislatura puede destituir por juicio político fundado en las causales de mal desempeño o comisión de delito en el ejercicio de sus funciones o comisión de delitos comunes, al Gobernador, al Vicegobernador o a quienes los reemplacen; a los ministros del Poder Ejecutivo, a los miembros del Tribunal Superior de Justicia; del Consejo de la Magistratura; al Fiscal General; al Defensor General; al Asesor General de Incapaces; al Defensor del Pueblo y a los demás funcionarios que esta Constitución establece”. Los Auditores/as se encuentran entre esos últimos. El art. 136 de la CCBA dispone que “[l]a Auditoría General de la Ciudad Autónoma se compone de siete miembros...”. En línea con ello el art. 142 de la ley 70 dice que “Los/las Auditores/as Generales sólo pueden ser removidos/as, con el voto de las dos terceras partes del total de los miembros de la Legislatura, por inconducta grave o mal desempeño en el ejercicio de sus funciones o procesamiento firme por delito doloso o imposibilidad material de cumplir con sus funciones. En cualquier caso debe asegurarse el previo ejercicio del derecho a defensa”. La estabilidad en el cargo que la CCBA les reconoce a los auditores/as durante el tiempo que dure su mandato (4 años cf. el art. 141 de la ley 70) es en bien del ejercicio independiente de una función sumamente delicada, no menos que otras a las que rodeamos de estabilidad, algunas a tiro de la desproporcionalidad. La Legislatura no podría sumar otra vía de remoción.

8. La forma en que voto por resolver torna innecesario analizar los demás planteos propuestos.

Por ello, voto por hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad; revocar la sentencia recurrida; y rechazar la demanda.

La jueza Marcela De Langhe dijo:

1. El recurso de inconstitucionalidad articulado por la Legislatura de la Ciudad está dirigido contra una sentencia definitiva y los agravios se vinculan en forma directa con una cuestión constitucional, ya que en este caso se encuentran debatidos la interpretación de los artículos 36 y 136 de la CCABA, así como la división de poderes. Por lo tanto, la queja resulta admisible.

2. Las asociaciones civiles actoras iniciaron esta acción de amparo para solicitar la nulidad de la designación de un Auditor General por considerarla violatoria de la cláusula de cupo contenida en el artículo 36 de la CCABA. La sentencia de primera instancia hizo lugar a la acción, consideró que existía discriminación de género y ordenó la reparación del daño colectivo en los términos del artículo 15 de la Ley 5261, disponiendo que la Legislatura debía pedir disculpas públicas al colectivo de mujeres discriminado.

Frente a la apelación de la Legislatura la Cámara declaró abstracta la discusión respecto a la nulidad de la designación —dado que el mandato del Auditor General cuestionado había finalizado y la nueva conformación de la Auditoría respetaba la pretensión de las actoras— y ratificó la sentencia de primera instancia en cuanto ordenó la reparación del daño colectivo. Contra esta decisión la Legislatura interpuso recurso de inconstitucionalidad que, rechazado, dio lugar a la queja.

La Legislatura se agravia porque considera improcedente la vía del amparo, por la legitimación reconocida a las accionantes, porque aduce la inexistencia de causa o controversia, lo cual conlleva a la violación a la división de poderes y por la carencia de conducta antijurídica, ya que sostiene que la designación cuestionada respeta la cláusula de cupo contenida en el artículo 36 de la Constitución de la Ciudad.

3. La reseña de los antecedentes relevantes del caso es central para resolver la cuestión sometida a debate.

A finales del año 2013 la Dra. Paula Oliveto Lago renunció al cargo de Auditora General en el que había sido designada por la Legislatura en el año 2011, a propuesta del partido político Coalición Cívica, y conforme lo dispuesto por el artículo 136 de la Constitución de la Ciudad.

La Ley 70 establece en su artículo 141 *in fine* que “*En caso de vacante la Legislatura la cubrirá para completar el período, en un plazo no mayor de sesenta (60) días de producida, a propuesta del partido político o alianza que propuso al Auditor/a General saliente*”. A resultas de esto, la Junta de Ética, Acuerdos y Organismos de Control de la Legislatura solicitó a la Coalición Cívica la designación de un reemplazante para cubrir el cargo vacante. El Presidente del Bloque Coalición Cívica presentó

la candidatura de Juan Facundo Del Gaiso y acompañó sus antecedentes, y la Junta inició, mediante Resolución N° 14-JEAOOC-2013 (fs. 130/132 del expediente principal N°A-1684/2015), el procedimiento de Audiencia Pública sobre la nominación recibida, a efectos de someterla a debate público en el marco de lo dispuesto por el Capítulo VI de la Ley N° 6. En esa misma Resolución se estableció la apertura del Registro de Impugnaciones entre los días 21 a 28 de noviembre de 2013, y se fijó la audiencia pública para el día 6 de diciembre de 2013 a las 9 hs.

La candidatura del Sr. Del Gaiso, la apertura del Registro de Impugnaciones, las fechas en las cuales éstas podían presentarse y la convocatoria a Audiencia Pública fueron publicadas en diversos diarios, en el Boletín Oficial de la Ciudad y en la Radio de la Ciudad (fs. 167 y 169 a 177 del expediente principal).

El 28 de noviembre de 2013 la Directora General de Gestión y Participación Ciudadana informó al Presidente de la Junta de Ética, Acuerdos y Organismos de Control que no se había recibido ninguna impugnación a la candidatura del Sr. Del Gaiso (fs. 168 del expediente principal).

Celebrada la Audiencia Pública —donde no se realizó ninguna mención a una eventual violación a lo dispuesto en el artículo 36 de la Constitución de la Ciudad, conforme versión taquigráfica agregada a fs. 144 a 146 vta. del expediente principal— la JEAOOC emitió dictamen el 6 de diciembre de 2013 y junto con la Comisión de Asuntos Constitucionales, elevó al pleno del Cuerpo Legislativo la propuesta de designación.

Finalmente, el 9 de diciembre de 2013 la Legislatura emitió la Resolución N° 357/2013 designando al Sr. Juan Facundo Del Gaiso como Auditor General de la Ciudad de Buenos Aires.

El 14 de marzo de 2014 las asociaciones civiles actoras habrían presentado una nota dirigida a la Presidenta de la Legislatura donde denuncian la violación a lo dispuesto en el artículo 36 CCABA y solicitan la rectificación de la designación efectuada (fs. 107 del expediente principal).

Posteriormente, el 20 de febrero de 2015 las actoras inician acción de amparo solicitando se declare la nulidad de la Resolución N° 357/13 y que se ordene a la Legislatura la aprobación de una nueva designación, respetando el cupo femenino (fs. 1 del expediente principal).

4. No puede dejar de señalarse, puesto que es relevante para entender los antecedentes del caso, que desde la conformación de la Auditoría General de la Ciudad de Buenos Aires la Legislatura ha elegido ya varios Colegios de Auditores Generales, para lo cual ha debido interpretar cuál es el requisito de cupo establecido en el artículo 36 de la Constitución de la Ciudad. Así, en el año 1999 se eligió a un Colegio conformado por cinco varones (Vicente Brusca, Jorge Arguello, Nicolás Corradini, José María Pazos, Daniel Rodríguez) y dos mujeres (Gabriela Serra y Noemí Fernández

Cotonat); en el año 2003 nuevamente eligió a cinco varones (Matías Barroetaveña, Vicente Brusca, Antonio Rubén Campos, Nicolás Corradini y José Luis Giusti) y dos mujeres (Josefa Prada y Alicia Boero), y ante el fallecimiento del Dr. Corradini designó a Juan Carlos Toso; en el año 2007 seleccionó a cuatro varones (Santiago De Estrada, Alejandro Fernández, Adriano Jaichenco, Juan Carlos Toso) y tres mujeres (Sandra Bergenfeld, Paula Oliveto Lago y Josefa Prada) y en el año 2011 seleccionó nuevamente a cuatro varones (Ezequiel Epszteyn, Santiago De Estrada, Alejandro Fernández, Adriano Jaichenco) y tres mujeres (Cecilia Segura Rattagan, María Victoria Marcó y Paula Oliveto Lago).

5. La designación de los Auditores Generales es una atribución exclusiva de la Legislatura, conforme lo establecido en el artículo 136 de la Constitución de la Ciudad. Esta facultad está sujeta, como todos los actos de gobierno, al control judicial, mas ese control debe ser ejercido con prudencia a fin de preservar la división y el equilibrio de poderes, fundamentales en el sistema republicano de gobierno. Para dilucidar si en este caso el poder judicial está llamado a controlar —y eventualmente invalidar— la decisión sometida a su conocimiento es menester analizar el contenido de la pretensión de las actoras y la oportunidad en que la han hecho valer.

6. Como ya se señaló, al momento de producirse la vacante por la renuncia de Oliveto Lago, la Legislatura había elegido a dos Colegios de Auditores integrados por cinco varones y dos mujeres, y dos Colegios integrados por cuatro varones y tres mujeres. En consecuencia, lo que las asociaciones actoras pretendían, cuando se produjo la designación de Del Gaiso, era que la Legislatura mantuviera su último criterio, en lugar del utilizado para la designación de los dos primeros Colegios de Auditores, por considerar que sólo aquél —el de la elección de tres mujeres y dos varones— era compatible con el artículo 36 de la Constitución de la Ciudad.

Las actoras contaban con una vía institucional idónea y específicamente prevista para desencadenar el debate público en torno a la nominación de Del Gaiso y la eventual violación del artículo 36 CCABA, puesto que, como ya se relató, la JEAOC implementó, con anterioridad a la designación, el procedimiento constitucional de participación ciudadana contenido en el artículo 63 de la Carta Magna local y reglamentado por la Ley 6. Sin embargo, las actoras nada manifestaron en esa oportunidad.

El debate respecto a la eventual violación a lo dispuesto en el artículo 36 de la Constitución debió darse, en primer término, en el seno del Cuerpo Legislativo —y de la coalición que proponía al candidato impugnado—, a fin de preservar el ámbito de competencias propias y exclusivas de aquél poder del Estado. En efecto, era en la discusión pública entre los representantes del pueblo de la Ciudad donde debían confrontarse ambas interpretaciones del artículo 36, midiéndose la calidad y peso de los argumentos que se sostuvieran en uno y otro sentido. Allí debía discutirse si la Legislatura estaba incurriendo en un acto de discriminación contra el colectivo de las mujeres o si estaba haciendo un uso legítimo de sus atribuciones constitucionales.

Sin embargo, las actoras optaron por no hacer uso de las herramientas institucionales expresamente previstas para fomentar ese debate, y omitieron exponer sus argumentos en la audiencia pública. Eligieron, en cambio, una medida carente de toda eficacia, consistente en enviar una nota a la Presidencia de la Legislatura tres meses después de producida la designación. Esa nota —como era previsible— no provocó la remoción del Auditor General Del Gaiso, y once meses después las actoras iniciaron una acción judicial de amparo solicitando la nulidad de su designación.

Ahora bien, no puede admitirse que quien pretende obtener una determinada decisión de la Legislatura y cuenta con un canal expresamente previsto para exponer su opinión en la órbita del Poder Legislativo, pueda optar por guardar silencio y luego, en cualquier momento, solicitar la declaración judicial de nulidad de la decisión adoptada por aquél otro poder. Convalidar esta conducta equivale a suplantar la decisión del legislador con un criterio judicial exorbitado, que desbordaría los cauces dentro de los cuales puede desenvolverse legítimamente el control judicial del ejercicio de las competencias propias de la Legislatura. Este proceder no solo afectaría a la división y el equilibrio entre los poderes del Estado, sino que podría menoscabar la calidad y la legitimidad de las decisiones públicas. En efecto, es en el debate público abierto, irrestricto, plural, con participación de todos los sectores políticos —tal como el que debería darse en el seno del Poder Legislativo— donde se arriba a las decisiones más informadas, más razonadas y dotadas de mayor legitimidad. Esa, y no otra, es la esencia y el irreductible valor de la democracia deliberativa.

7. Lo dicho no equivale a reinstaurar la ya superada doctrina de las “cuestiones políticas no justiciables” ni a sostener que la elección de los Auditores Generales no pueda ser sometida a control judicial. Mucho menos significa que la aplicación de la cláusula constitucional que establece el cupo de género no pueda ser revisada por los jueces. Pero ese control judicial no puede ser utilizado como un medio de suplantar sin más la decisión de la Legislatura. El Poder Legislativo desde su conformación aplicó de dos modos distintos el requisito del artículo 36 CCABA en la designación de los Auditores Generales. La impugnación de uno de esos criterios debió plantearse, primigeniamente, ante la Legislatura, por las vías previstas a ese fin, para preservar su ámbito de competencias exclusivas y fomentar el debate público respecto al modo en que había de aplicarse dicha cláusula. Sólo una vez puesta la Legislatura en posición de tratar la impugnación constitucional, y de haberse mantenido el criterio reputado antijurídico, podría haberse iniciado una causa judicial para solicitar la nulidad de la decisión. Pero dado que las actoras han articulado su pretensión ante la Legislatura en forma extemporánea y por fuera de las vías aptas para someter la cuestión a la decisión del pleno, debo concluir que en este caso no se encuentran reunidos los requisitos para instar el control judicial de la decisión del cuerpo legislativo sin avasallar de manera intolerable la división de poderes.

Por todo lo expuesto, voto por hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad de la Legislatura, revocar la sentencia de Cámara y rechazar la demanda.

El juez Santiago Otamendi dijo:

1. Coincido con la solución propuesta por la Dra. De Langhe y el Dr. Lozano consistente en hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad, revocar la sentencia recurrida y rechazar la demanda.

2. Al respecto, aun cuando se soslayara la generalidad con que ha sido formulado el planteo de las accionantes —sin concretizar y especificar el interés invocado—, lo cierto es que la Cámara se extralimitó al mantener una condena a reparar cuando, en rigor, la pretensión planteada en la demanda había devenido abstracta.

Es que, tal como se desprende de los términos en que fue esgrimida la pretensión, no quedan dudas de que el planteo de nulidad incoado en la demanda se hallaba directa y exclusivamente vinculado a la petición de una nueva designación de modo que, contrariamente a lo decidido por los jueces, la nueva conformación de la Auditoría satisfizo totalmente la pretensión de nulidad de la anterior designación. Por lo cual nada más cabía resolver.

Por lo expuesto, voto por hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad, revocar la sentencia recurrida y rechazar la demanda. Las costas de todo el proceso se imponen en el orden causado (art. 14 CCABA).

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. El recurso fue interpuesto por parte legitimada, la Legislatura, quien presenta un interés directo en que se examine la sentencia que lo ha condenado a reparar un acto tachado de discriminatorio, la decisión cuestionada es definitiva, y los agravios articulan una cuestión constitucional referida, en definitiva, a si en el caso medió o no discriminación contra las mujeres, y —en consecuencia— si estaban legitimados los actores para interponer la acción popular que el artículo 14 de la Constitución autoriza en esos supuestos.

El Fiscal Adjunto agrega que se habría vulnerado también el art. 13 CCBA (el debido proceso y derecho de defensa) al fallar por fuera de los términos de la traba de la litis (imponiendo la condena a dar disculpas públicas) y efectuar una interpretación arbitraria de la ley 5261.

De tal forma, le asiste razón al recurrente en cuanto a la arbitrariedad de la denegatoria, por lo que se hace lugar a la queja y se pasa a examinar el recurso de inconstitucionalidad.

2. Debe comenzarse por la objeción formulada por la parte demandada a la legitimación de las asociaciones accionantes, sobre la base que ninguna mujer en concreto ha sido discriminada.

El art. 14 CCBA concede mayor extensión a los integrantes de la categoría “legitimados” en cierto tipo de procesos de amparo, a partir del reconocimiento que la “discriminación”, “cualquier forma de discriminación” puede ser cuestionada judicialmente por cualquier persona y por asociaciones cuyo objeto se vincule con la promoción de derechos vinculados.

La concreta designación del señor Del Gaiso para cubrir la vacante producida por una auditora, es demostrativa que no se debate acerca de la “discriminación femenina” en abstracto, sino del resultado concreto de no respetar una norma constitucional que pone un límite cuantitativo por razones cualitativas. Los planteos efectuados por la Legislatura en el recurso no conmueven los argumentos del fallo en cuanto a que la discriminación ha sido sobre todas las mujeres que pudieran haber sido postuladas para desempeñarse como Auditora General. Los argumentos por reducción “*ad absurdum*” no son más que ejercicios retóricos para tratar de rebatir una decisión que se muestra prudente.

3. La Legislatura plantea que se debe dar deferencia a la propuesta formulada por la representación política autorizada a hacerlo y al consenso obtenido en el Cuerpo para efectuar la designación, y que ello configura una facultad reservada al Poder Legislativo que no es controlable judicialmente.

Reiteradamente el Tribunal ha remarcado el carácter abarcativo de “todas” las causas que se expresa en el art. 106 de la CCBA, bien que con los matices en cuanto al alcance que corresponda otorgar al conocimiento, conforme a distintas situaciones; pero no hay en la Constituciones zonas de actuación de los otros poderes inmunes o excluidas del control judicial. Por tal razón, la pretensión de irrevisibilidad judicial de la decisión debe ser rechazada.

4. En cuanto al fondo del recurso, es posible partir de lo afirmado por la CSJN: “la interdicción de la discriminación en cualquiera de sus formas y la exigencia internacional de realizar por parte de los Estados acciones positivas tendientes a evitar dicha discriminación deben reflejarse en su legislación (...) y también **en la interpretación que de tales leyes hagan los tribunales**” (CSJN, “Partido Nuevo Triunfo”, sentencia del 17/03/2009).

La ley n° 474, denominada “Plan de igualdad real de oportunidades y de trato entre mujeres y varones”, que tiende a “garantizar a las mujeres el pleno reconocimiento, goce y ejercicio de sus derechos y garantías, y promover la igualdad real de oportunidades y de trato entre varones y mujeres, tal como lo establece la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, la Constitución Nacional y los Tratados Internacionales suscriptos por nuestro país” (art. 2°), dispone que “... Los poderes e instituciones de la Ciudad deben dar efectivo cumplimiento a los derechos consagrados en la presente ley” (art. 6°). Y con esa finalidad fija una **regla de interpretación**: “Los poderes e instituciones de la Ciudad deben dar a las leyes, decretos, reglamentos,

actos administrativos y todo otro acto jurídico, la interpretación que resulte más favorable a la igualdad real de oportunidades y de trato entre mujeres y varones” (art. 8°).

5. Bajo esas pautas cabe examinar las objeciones que la Legislatura y el Fiscal General Adjunto formulan a la sentencia de grado, en cuanto a que al volverse abstracta la pretensión de nulidad (por haber vencido el período de la designación del señor Del Gaiso) no correspondía examinar la nulidad ni era posible imponer la obligación de disculparse.

El agravio no puede prosperar por varias razones:

(i) Si bien no cabe discutir que, por regla, la reparación supone un acto ilegítimo causante de los perjuicios, el hecho que el período de las designaciones efectuadas por medio de la Resolución 357/2013 se hubiese cumplido y que la nueva designación de auditores realizada por Resolución 294/2015 respetase la norma de integración de minorías, no trajo por aparejado que los efectos producidos por el acto cumplido no hubiesen existido, o se hubiesen “borrado”. Los efectos de la resolución 357/2013 no quedaron purgados por el transcurso del plazo de la designación; por ende resulta posible imponer una sanción reparatoria con fundamento en la existencia (pasada) de un acto ilegítimo.

(ii) Ello permite descartar, además, la objeción de la Legislatura a la inexistencia de caso judicial.

(iii) La Ley 5261 hace una distinción entre las **indemnizaciones que a título de beneficio individual corresponda al afectado**, de las “**medidas de reparación del daño colectivo**”. Si bien el artículo 6 se refiere al “resarcimiento de los daños” que sufrió y a la condena penal bajo el título común “Reparación”; el artículo 15 efectúa la distinción entre la “Reparación del daño colectivo” y “las demás indemnizaciones y sanciones que correspondan”. Y deja en claro que en los casos en que “por su alcance, trascendencia, publicidad, divulgación, efectos u otras circunstancias de modo, tiempo o lugar, el tribunal considere que exista una afectación social a un grupo vulnerado, **la sentencia por actos u omisiones discriminatorias debe contener medidas de reparación del daño colectivo**”.

Hay en la ley, según una recta hermenéutica guiada por las pautas señaladas en el punto 4., la clara directiva a los jueces para que **impongan de oficio** las medidas que la ley establece para la reparación del daño colectivo, precisamente porque al reconocer la afectación de un derecho (igualmente) colectivo, posiciona al juez de una manera diferente de la que es tradicional en el litigio individual inter partes de derechos subjetivos clásicos.

(iv) Aunque la Legislatura afirma que se aplica retroactivamente la ley 5261 (publicada en el BOCBA N° 4655 del 10/06/2015) pues la Resolución 357/2013 es de fines de 2013, la cuestión **no fue planteada en el recurso de apelación**, por lo que **resulta**

una reflexión tardía, pese a que el juez de primera instancia consideró la viabilidad de aplicar la ley sancionada luego de la demanda y antes de la sentencia al caso.

(v) Además, y dado que no se trata de materia penal, es útil aplicar el criterio que diferencia la norma que debe considerarse para valorar la obligación de reparar de la que establece la forma de hacerlo. En ese sentido, se ha afirmado: “Creo menester poner de resalto que, si bien a partir del 1° de agosto de 2015 ha entrado en vigor el nuevo Cód. Civ. y Com. de la Nación, los hechos ventilados en el sub lite (y por ende, la constitución de la obligación de reparar) han acaecido durante la vigencia del Cód. Civil derogado. Por consiguiente, la cuestión debe juzgarse a la luz de la legislación derogada, que mantiene ultractividad en este supuesto (art. 7°, Cód. Civ. y Com. de la Nación; vid. Roubier, Paul, *Le droit transitoire. Conflit des lois dans le temps*, Dalloz, París, 2008, p. 188/190; Kemelmajer de Carlucci, Aída, *La aplicación del Código Civil y Comercial a las relaciones y situaciones jurídicas existentes*, Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2015, p. 158). / Cabe hacer excepción a esta regla en lo que respecta a las normas relativas a la cuantificación del daño, dado que ellas no se refieren a la constitución de la relación jurídica (obligación de reparar) sino solo a las consecuencias de ella, y no varían la naturaleza ni la extensión de la indemnización que tiene derecho a percibir la víctima, pues se limitan a sentar una pauta para su liquidación. En este sentido dice Kemelmajer de Carlucci: “Hay cierto acuerdo en que debe distinguirse entre la existencia y la cuantificación del daño. La segunda operación debe realizarse según la ley vigente en el momento en que la sentencia determina la medida o extensión” (Kemelmajer de Carlucci, Aída, *La aplicación del Código Civil y Comercial a las relaciones y situaciones jurídicas existentes. Segunda parte*, Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2016, p. 234). Por este motivo las reglas contenidas en los arts. 1741 —último párrafo—, 1746 y ccds. del Cód. Civ. y Com. de la Nación son directamente aplicables al sub lite”. (CNACivil, sala A, en los autos “D. V., A. C. c. A. Á., M. J. A. y otros s/ daños y perjuicios”, sentencia del 14/06/2017, del voto del juez Sebastián Picasso).

Mutatis mutandi: las reglas sobre la ilegitimidad estaban establecidas desde antes de la ley 5261, pero la fijación de la reparación se rige por ésta.

6. A mi juicio, el reclamo formulado en autos se enmarca en los términos del artículo 14 de la CCBA.

De acuerdo con la norma aludida, “[e]stán legitimados para [interponer acción de amparo] cualquier habitante y las personas jurídicas defensoras de derechos o intereses colectivos, cuando la acción se ejerza contra alguna forma de discriminación, o en los casos en que se vean afectados derechos o intereses colectivos, como la protección del ambiente, del trabajo y la seguridad social, del patrimonio cultural e histórico de la Ciudad, de la competencia, del usuario o del consumidor...”.

Como se ve, el artículo 14 de la CCBA consagra una legitimación amplia que —sin excluir supuestos— se adecua al carácter y al propósito de la acción prevista; que realiza tanto el fin preventivo como el inhibitorio propios de la función jurisdiccional y no se agota en su dimensión represiva —conforme mi voto en “T.S. c/ GCBA s/ amparo”, expediente n° 715, resolución del 26/12/2000 y más recientemente en “Pisoni, Carlos c/ GCBA s/ amparo (art. 14 CCABA) s/ recurso de inconstitucionalidad concedido” Expte. n° 10700/14, sentencia del 06/03/2015.

7. Por las razones expresadas procede hacer lugar a la queja y rechazar el recurso de inconstitucionalidad planteado por la Legislatura, sin costas en atención al carácter novedoso de la cuestión debatida y la naturaleza colectiva de los intereses debatidos.

La juez Inés M. Weinberg dijo:

La queja de fs. 92/105vta. debe ser rechazada toda vez que no logra acreditar en forma suficiente la configuración de un agravio constitucional.

El recurso de inconstitucionalidad que se pretende sostener no se encuentra debidamente fundado, toda vez que se sustenta en la reiteración de argumentos expuestos y resueltos por el *a quo* para rechazar la demanda; en particular los referidos a la interpretación que corresponde asignar al art. 36 de la CCABA y respecto de la procedencia de la aplicación de las disposiciones de la ley 5261 y normas concordantes.

En efecto, los jueces de la CCAyT sostienen que si bien la pretensión sobre la realización de una nueva designación en la AGCABA ajustada al cupo establecido —de conformidad con lo dispuesto por el art. 36 de la CCABA y el 138 de la ley 70— había devenido abstracta, no resulta inoficioso expedirse respecto de la nulidad de la resolución 357/13, en la medida en que la nueva integración de ese organismo no tenía incidencia sobre la validez de la designación cuestionada en esta causa. En tal contexto, por un lado, rechazan los agravios de la Legislatura respecto a la idoneidad de la vía procesal del amparo y la legitimación de las actoras, por considerar que la apelación ventilada reiteraba argumentos que fueron debidamente analizados y rebatidos por el magistrado de primera instancia. Por otro lado, en lo referido al fondo de la cuestión, afirman que —de acuerdo con lo decidido por el *a quo*— *“un simple cálculo matemático permite comprobar que el setenta por ciento del total de siete miembros con que cuenta la AGCABA es igual a 4,9. Por lo tanto, la designación que dota al órgano citado de cinco integrantes del mismo género supera el límite numérico señalado e incumple con el mandato constitucional”*. Finalmente, se expiden acerca de la procedencia de la reparación del daño colectivo dispuesta en la sentencia de grado, y concluyen que no se verificaba un caso de aplicación retroactiva de la ley 5261 y entendieron que acreditada la existencia de un acto discriminatorio, los jueces tienen el deber de disponer medidas de reparación aún de oficio (fs. 44/46 vta.).

Ahora bien, más allá del acierto o error del razonamiento efectuado por los jueces de la causa para decidir del modo referido, los argumentos esgrimidos por la deman-

dada no conforman una crítica concreta y razonada de los diversos fundamentos contenidos en la sentencia objeto de tacha, toda vez que se limitan a reiterar cuestiones que ya fueron tratadas y resueltas por los jueces de las anteriores instancias, sin aportar una perspectiva útil y necesaria a una revisión constitucional en esta instancia.

En tal sentido, la recurrente no logra refutar con argumentos concretos los fundamentos expuestos por la Cámara para rechazar su recurso de apelación, cuando los agravios ventilados revelan meras discrepancias con lo resuelto en autos, sin plantear una genuina cuestión constitucional en los términos del art. 26 de la ley 402 (conf. texto consolidado por ley 5666).

En consecuencia, es dable reiterar una vez más que para acreditar la existencia de un caso constitucional no basta sostener un criterio interpretativo distinto del seguido en la sentencia de la Cámara, sino que resulta imprescindible hacerse cargo de rebatir todos y cada uno de los fundamentos en que se apoyó el decisorio para arribar a las conclusiones que agravan al impugnante (v. *mutatis mutandis* doctrina de Fallos 283:404; 302:155; 311:169, 542; entre muchos otros).

En suma, el defecto de fundamentación del recurso se convierte en un valladar insalvable para revisar la sentencia que se pretende poner en crisis, motivo por el cual, corresponde el rechazo de la queja.

Así lo voto.

Por ello, y oído lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. *Admitir* la queja y *hacer* lugar al recurso de inconstitucionalidad interpuesto por la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. *Revocar* la sentencia de fs. 643/645 vuelta de los autos principales y *rechazar* la demanda.

3. *Mandar* que se registre, se notifique, se agregue la queja al principal y, oportunamente, se devuelva al tribunal remitente.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Luis Francisco Lozano. Marcela De Langhe. Santiago Otamendi.

“CINGOLANI, SILVANA ANDREA C/ GCBA S/ IMPUGNACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS S/ RECURSO DE APELACIÓN ORDINARIO CONCEDIDO”

Expte. SACAyT n° 14582/17; 11-12-2019

RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL (INADMISIBILIDAD) - CUESTIÓN NO FEDERAL - CUESTIONES DE HECHO Y PRUEBA - CUESTIONES DE HECHO Y DERECHO COMÚN - ARBITRARIEDAD DE SENTENCIA (IMPROCEDENCIA) - TRIBUTOS - CÓDIGO FISCAL DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES

SUMARIOS:

1. Corresponde denegar el recurso extraordinario federal interpuesto —aunque satisfaga los requisitos de tiempo y forma y esté dirigido contra una sentencia definitiva— en tanto no plantea una cuestión federal que suscite la competencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el marco del art. 14 de la ley n° 48. Los argumentos que el recurrente propone en su presentación cuestionan el examen realizado por este TSJ sobre la definición y el alcance de la actividad industrial en los términos del Código Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires —norma de derecho público local—, y su aplicación al presente caso en base a los hechos comprobados mediante las pruebas producidas en autos, cuestiones ajenas, como principio, a la competencia de la CSJN en el marco del recurso que se intenta. (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg, Alicia E. C. Ruiz y Santiago Otamendi).

2. El análisis de los hechos y la interpretación y aplicación de normas no federales constituyen cuestiones propias de los jueces de la causa que —en principio— no pueden revisarse por la vía del recurso extraordinario federal. (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg, Alicia E. C. Ruiz y Santiago Otamendi).

3. La alusión genérica a diversas normas y principios de la Constitución Nacional que el recurrente realiza en su presentación (en especial, el principio de legalidad tributaria y la autonomía de la Ciudad, que se vería afectada como consecuencia de la obstrucción en la percepción de la renta pública) no resulta suficiente para que se verifique una cuestión federal en los términos del art. 14 de la ley n° 48, pues el art. 15 de la mencionada norma exige la demostración fundada de una relación directa e inmediata de tales normas con lo efectivamente decidido en autos, circunstancia que no se comprueba en la especie. (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg, Alicia E. C. Ruiz y Santiago Otamendi).

4. No procede el recurso extraordinario federal que, aunque invoque presuntos quebrantamientos a principios y garantías constitucionales, solo plantea cuestiones de hecho y derecho común que no guardan relación directa e inmediata con los artículos de la Constitución Nacional invocados (doctrina de Fallos: 300:130). (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg, Alicia E. C. Ruiz y Santiago Otamendi).

5. En lo que respecta al planteo de arbitrariedad de sentencia, no corresponde al tribunal emisor del fallo objetado pronunciarse al respecto. Dados los términos del recurso en tratamiento, no se justifica aquí hacer excepción a la regla por no advertirse relación directa entre lo decidido y los principios, derechos y garantías constitucionales en los que el recurrente apoya su presentación. (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg, Alicia E. C. Ruiz y Santiago Otamendi).

6. La gravedad institucional a que alude recurrente no permite la concesión del remedio federal intentado, pues constituye una invocación genérica que, al no haber merecido desarrollo alguno, no logra demostrar que en el caso concreto se encuentren afectados principios institucionales básicos, o que la decisión recaída en estas actuaciones pueda llegar a comprometer gravemente el interés general (Fallos: 306:885, 308:1577, 311:100 y 329:475, entre muchos otros). (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg, Alicia E. C. Ruiz y Santiago Otamendi).

7. Corresponde denegar el recurso extraordinario federal deducido, en tanto la arbitrariedad del pronunciamiento cuestionado, que relacionaría lo resuelto con las garantías constitucionales invocadas por la parte recurrente (arts. 1, 16, 17, 19, 33 y 129 de la CN), no puede ser analizada por este Tribunal como emisor del fallo objetado. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano).

FALLO:

Buenos Aires, 11 de diciembre de 2019

VISTAS:

las actuaciones indicadas en el epígrafe;

RESULTA:

El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) interpuso recurso extraordinario federal (fs. 458/476 vuelta) contra la decisión de fecha 12 de diciembre de 2018 por la que el Tribunal rechazó su recurso ordinario de apelación (fs. 446/453 vuelta).

Corrido el traslado pertinente, la señora Silvana Andrea Cingolani (en adelante: la parte actora) solicitó su rechazo con costas (fs. 481/487 vuelta).

FUNDAMENTOS:

Los jueces Inés M. Weinberg, Alicia E. C. Ruiz y Santiago Otamendi dijeron:

1. El recurso extraordinario federal interpuesto por el GCBA —aunque satisface los requisitos de tiempo y forma y está dirigido contra una sentencia definitiva— debe ser denegado, porque no plantea una cuestión federal que suscite la competencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el marco del art. 14 de la ley n° 48.

2. Este TSJ, en la sentencia del 12/12/2018, rechazó el recurso de apelación ordinario articulado por el GCBA contra el pronunciamiento de la Sala III del fuero Contencioso Administrativo y Tributario local —que, en lo pertinente, había confirmado el acogimiento de la demanda dirigida a impugnar la determinación de oficio practicada a la actora—, por entender que se hallaba acreditado el carácter industrial de la actividad desarrollada por la contribuyente, y que la Cámara había examinado correctamente la prueba producida en la causa.

Por su parte, los argumentos que el GCBA propone en su presentación —más allá de lo expresado a fs. 466 y vuelta (punto III.4 del recurso)— cuestionan el examen realizado por este TSJ sobre la definición y alcance de la actividad industrial en los términos del Código Fiscal de la CABA —norma de derecho público local—, y su aplicación al presente caso en base a los hechos comprobados mediante las pruebas producidas en autos. Estas cuestiones son ajenas, como principio, a la competencia de la CSJN en el marco del recurso que se intenta.

Al respecto, ese Tribunal ha sostenido en numerosas ocasiones que el análisis de los hechos y la interpretación y aplicación de normas no federales constituyen cuestiones propias de los jueces de la causa que —en principio— no pueden revisarse por la vía del recurso extraordinario (doctrina de Fallos: 271:123, 296:712, 297:140 y 302:892, entre otros).

3. Por otra parte, la alusión genérica a diversas normas y principios de la Constitución Nacional que el GCBA realiza en su presentación (en especial, el principio de legalidad tributaria y la autonomía de la Ciudad, que se vería afectada como consecuencia de la obstrucción en la percepción de la renta pública) no resulta suficiente para que se verifique una cuestión federal en los términos del art. 14 de la ley n° 48, pues el art. 15 de la mencionada norma exige la demostración fundada de una relación directa e inmediata de tales normas con lo efectivamente decidido en autos, circunstancia que no se comprueba en la especie.

En este sentido, la CSJN ha establecido que no procede el recurso extraordinario que, aunque invoca presuntos quebrantamientos a principios y garantías constitucionales, solo plantea cuestiones de hecho y derecho común que no guardan relación directa e inmediata con los artículos de la Constitución Nacional invocados (doctrina de Fallos: 300:130).

4. En lo que respecta al planteo de arbitrariedad de sentencia, entendemos que no corresponde al tribunal emisor del fallo objetado pronunciarse al respecto. Por lo demás, dados los términos del recurso en tratamiento, no se justifica aquí hacer excepción a la regla por no advertirse —como dijimos— relación directa entre lo decidido y los principios, derechos y garantías constitucionales en los que el GCBA apoya su presentación.

Ello no impide recordar que la admisibilidad del recurso por esta causal es estricta según lo señala la CSJN, creadora de esta doctrina: “La doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto convertir a la Corte en un tribunal de tercera instancia, ni corregir fallos equivocados (...), sino que atiende a cubrir casos de carácter excepcional en los que, deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo, impidan considerar el pronunciamiento de los jueces ordinarios como la sentencia fundada en ley a que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional” (Fallos: 312:246, 389, 608 y 323:2196, entre otros).

5. Tampoco la gravedad institucional a que alude el GCBA (a fs. 466 vuelta/467) permitiría la concesión del remedio federal intentado, pues constituye una invocación genérica que, al no haber merecido desarrollo alguno, no logra demostrar que en el caso concreto se encuentren afectados principios institucionales básicos, o que la decisión recaída en estas actuaciones pueda llegar a comprometer gravemente el interés general (Fallos: 306:885, 308:1577, 311:100 y 329:475, entre muchos otros).

6. Por fin, debe señalarse que el GCBA no ha satisfecho los recaudos que exige el reglamento aprobado por la Acordada n° 4/2007 de la CSJN.

Así, omitió efectuar en la carátula (art. 2°) el carácter en el que interviene en el pleito (inciso e) y la mención clara y concisa de las cuestiones planteadas como de índole federal (inciso i).

En particular, se advierte que el escrito no consigna (ni podía hacerlo por la índole de la cuestión decidida) “... la refutación de todos y cada uno de los fundamentos independientes que den sustento a la decisión apelada en relación con las cuestiones federales planteadas” (art. 3°, inciso d), ni la demostración de que media una relación directa e inmediata entre las normas federales invocadas y lo debatido y resuelto en el caso, y de que la decisión impugnada es contraria al derecho invocado por el apelante con fundamento en aquéllas (art. 3°, inc. e).

7. Por los motivos expuestos, corresponde denegar el recurso extraordinario federal deducido por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires. Las costas se imponen al recurrente vencido por no existir motivos que autoricen a apartarse del principio objetivo de la derrota.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

No obstante lo expuesto en mi voto, acerca del mayoritario que constituyó la decisión del Tribunal, la arbitrariedad de ese pronunciamiento, que relacionaría lo resuelto con las garantías constitucionales invocadas por la parte recurrente (arts. 1, 16, 17, 19, 33 y 129 de la CN), no puede ser analizada por este Tribunal como emisor del fallo objetado, razón por la cual, voto por denegar el recurso extraordinario federal deducido. Costas por su orden.

Por ello, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. *Denegar* el recurso extraordinario federal planteado por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con costas.

2. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita como está ordenado a fs. 453 vuelta, punto 2.

La jueza Marcela De Langhe no suscribe la resolución en los términos de la acordada n° 40/2014.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

“INCIDENTE DE COMPETENCIA EN AUTOS KRESTA, EDUARDO JAVIER OSCAR S/ AMENAZAS S/ CONFLICTO DE COMPETENCIA I”

Expte. SAPCyF n° 16742/19; 11-12-2019

CUESTIONES DE COMPETENCIA - CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA - PENAL CONT. Y FALTAS / NAC. CRIM. Y CORR. - VIOLENCIA DOMÉSTICA - JUEZ QUE PREVINO - COMPETENCIA PENAL, CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS

SUMARIOS:

1. A efectos de asegurar una mejor y más eficiente administración de justicia, como así también el cumplimiento de los compromisos internacionales asumidos para la prevención y erradicación de la violencia contra las mujeres, corresponde que sea un único tribunal el que intervenga en todas las actuaciones vinculadas con hechos que se encuadran dentro de un mismo contexto de violencia de género, doméstica o familiar y debe ser el que ha tomado conocimiento primeramente del contexto de

violencia en el que se enmarca la causa. (Del voto de los jueces Marcela De Langhe, Inés M. Weinberg y Santiago Otamendi).

2. Si en este caso en particular, el conflicto de competencia se trabó exclusivamente en torno a dos hechos encuadrados en los delitos de amenazas e incumplimiento de los deberes de asistencia familiar, pero no sobre el otro suceso subsumido en el delito de abuso sexual, toda vez que el Juzgado de la Ciudad fue el primero que conoció el contexto de violencia en el que se enmarcan estas actuaciones, corresponde asignarle a ese juez la competencia para conocer respecto de los hechos sujetos a la presente contienda. (Del voto de los jueces Marcela De Langhe, Inés M. Weinberg y Santiago Otamendi).

3. Si la contienda de competencia se suscitó respecto de los hechos calificados como amenazas e incumplimiento de los deberes de asistencia familiar pero los magistrados coincidieron en que el delito de abuso sexual agravado denunciado por la mujer —en el marco del mismo contexto de violencia doméstica— debía ser investigado por la justicia en lo criminal y correccional, unificar en esa jurisdicción la investigación de aquellos hechos implicaría un claro retardo de justicia, en tanto con relación a aquellos hechos ya se formuló el correspondiente requerimiento de juicio, mientras que respecto del delito de abuso sexual ni siquiera se había oído en indagatoria al imputado al momento de trabarse el conflicto de competencia y restaba la producción de prueba para poder acreditar, en su caso, los extremos fácticos denunciados por su ex pareja. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano).

4. Si la contienda de competencia se suscitó respecto de los hechos calificados como amenazas e incumplimiento de los deberes de asistencia familiar pero los magistrados coincidieron en que el delito de abuso sexual agravado denunciado por la mujer —en el marco del mismo contexto de violencia doméstica— debía ser investigado por la justicia en lo criminal y correccional, corresponde tomar en el caso una solución distinta del criterio sentado por este tribunal en el caso “B.”—[Incidente de competencia en autos B., P. U. s/ 149 bis - amenazas s/ Conflicto de competencia I](#)”, expte. n° 16365/19, resuelto el 21/10/2019— porque dada la diferencia en los momentos procesales de cada caso, la unificación de los hechos de amenazas e incumplimiento de deberes de asistencia familiar en una única jurisdicción, respecto de los cuales ya se formuló el correspondiente requerimiento de juicio, conllevaría un claro retardo de justicia, toda vez que respecto del delito de abuso sexual ni siquiera se había oído en indagatoria al imputado al momento de trabarse el conflicto de competencia y restaba la producción de prueba para poder acreditar, en su caso, los extremos fácticos denunciados por su ex pareja. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz).

FALLO:

Buenos Aires, 11 de diciembre de 2019

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Tanto el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 23 como el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 59 se declararon incompetentes para entender en la causa que originó el presente incidente.

2. Según el requerimiento de juicio de fs. 52/55 el fiscal interviniente le imputó al nombrado Kresta los delitos de amenazas e incumplimiento de los deberes de asistencia familiar y, respecto del hecho calificado como abuso sexual agravado, solicitó la declaración de incompetencia en favor de la justicia en lo criminal y correccional.

3. El juez en lo PCyF, si bien accedió a la petición fiscal, abarcó en su declinatoria todos los hechos atribuidos a Kresta porque consideró que los distintos sucesos habían ocurrido en el marco de un mismo conflicto de violencia doméstica y, por ende, debía seguirse el criterio de la CSJN en “Cazón”, entre otros precedentes, correspondiendo a un solo juez el conocimiento de todos los delitos, en este caso el de la justicia en lo criminal y correccional por tener competencia en el delito más severamente penado, el de abuso sexual agravado (fs. 57/61).

4. El juez en lo criminal y correccional, aceptó parcialmente la atribución de competencia para conocer en el delito de abuso sexual agravado pero la rechazó respecto de los restantes porque entendió, al igual que el fiscal en lo PCyF, que “la etapa de investigación preparatoria se encuentra agotada en relación (a) dichos hechos, restando únicamente fijar fecha de juicio...motivo por el cual mantener todos los hechos en este tribunal implicaría un grave perjuicio para la víctima ya que demoraría, sin razón justificada el trámite de los actuados y con ello a obtener una sentencia o resolución motivada a sus legítimos reclamos (fs. 66/67).

5. El juez en lo PCyF mantuvo su criterio (fs. 69/72) y trabó la contienda elevando las actuaciones a la CSJN quien, por aplicación del precedente “Bazán, F.”, dispuso dar intervención al Tribunal por ser “el órgano encargado de conocer en tales conflictos” (fs. 75/77).

6. El Fiscal General a cargo, al tomar intervención, opinó que debía declararse la competencia de la justicia nacional porque las amenazas contra la mujer habrían sido coactivas (81/82).

FUNDAMENTOS:

Los jueces Marcela De Langhe, Inés M. Weinberg y Santiago Otamendi dijeron:

El Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 23 y el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 59 discrepan sobre la competencia para entender en estas actuaciones.

Este Tribunal tiene dicho que, a efectos de asegurar una mejor y más eficiente administración de justicia, como así también el cumplimiento de los compromisos internacionales asumidos para la prevención y erradicación de la violencia contra las mujeres, corresponde que sea un único tribunal el que intervenga en todas las actuaciones vinculadas con hechos que se encuadran dentro de un mismo contexto de violencia de género, doméstica o familiar; y que éste debe ser el que ha tomado conocimiento primeramente del contexto de violencia en el que se enmarca la causa (cf. TSJ, “Incidente de competencia en autos B., P. U. s/ 149 *bis* - amenazas s/ Conflicto de competencia I”, expte. n° 16365/19, resuelto el 21/10/2019).

En este caso en particular, el conflicto de competencia se trabó exclusivamente en torno a dos hechos encuadrados en los delitos de amenazas e incumplimiento de los deberes de asistencia familiar, pero no sobre el otro suceso subsumido en el delito de abuso sexual. Por lo tanto, toda vez que el Juzgado de la Ciudad fue el primero que conoció el contexto de violencia en el que se enmarcan estas actuaciones, corresponde asignarle a ese juez la competencia para conocer respecto de los hechos sujetos a la presente contienda.

En virtud de lo expuesto resulta competente para intervenir el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 23.

Así lo votamos.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

1. La contienda de competencia se suscitó porque, si bien ambos magistrados coincidieron en que el delito de abuso sexual agravado denunciado por la mujer debía ser investigado por la justicia en lo criminal y correccional, discreparon sobre quién debía conocer respecto de los demás hechos calificados como amenazas e incumplimiento de los deberes de asistencia familiar.

2. Comparto el criterio del juez en lo criminal y correccional en cuanto a que implicaría un claro retardo de justicia unificar en su jurisdicción la investigación de aquellos hechos en virtud de que por ellos ya se formuló, el 16/06/2017, el correspondiente requerimiento de juicio, mientras que respecto del delito de abuso sexual ni siquiera se había oído en indagatoria al imputado al momento de trabarse el conflicto de competencia y restaba la producción de prueba para poder acreditar, en su caso, los extremos fácticos denunciados por su ex pareja.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. La Corte Suprema de Justicia de la Nación remite las presentes actuaciones en atención al criterio fijado en autos “Bazán” (*Fallos*: 342:509), donde sostuvo que “cuando la contienda se produce entre magistrados con competencia no federal que ejercen su jurisdicción en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, tal como ocurre en el subexamine, es el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el órgano encargado de conocer tales conflictos”.

Sin perjuicio de mantener la discrepancia con lo dispuesto por la Corte que expresara en mi voto *in re* “Petrucelli”, expte. n° 16551/19, resolución del 7/10/2019” y dado que es opinión mayoritaria y coincidente de los restantes miembros del Tribunal aceptar la atribución de competencia, corresponde que me expida sobre la cuestión planteada.

2. La contienda de competencia se suscitó porque, si bien ambos magistrados coincidieron en que el delito de abuso sexual agravado denunciado por la mujer debía ser investigado por la justicia en lo criminal y correccional, discreparon sobre quién debía conocer respecto de los demás hechos calificados como amenazas e incumplimiento de los deberes de asistencia familiar.

3. No obstante el criterio sentado por este tribunal en el caso “B.”—Incidente de competencia en autos B., P. U. s/ 149 *bis* - amenazas s/ Conflicto de competencia I”, expte. n° 16365/19— resuelto el 21/10/2019— en cuanto a que a efectos de asegurar una mejor y más eficiente administración de justicia, como así también el cumplimiento de los compromisos internacionales asumidos para la prevención y erradicación de la violencia contra las mujeres, corresponde que sea un único tribunal el que intervenga en todas las actuaciones vinculadas con hechos que se encuadran dentro de un mismo contexto de violencia de género, doméstica o familiar, en el presente caso corresponde tomar una decisión distinta.

4. Dada la diferencia en los momentos procesales de cada caso, conlleva un claro retardo de justicia unificar los hechos de amenazas e incumplimiento de deberes de asistencia familiar en una única jurisdicción, respecto de los cuales ya se formuló, el 16/06/2017, el correspondiente requerimiento de juicio.

Respecto del delito de abuso sexual ni siquiera se había oído en indagatoria al imputado al momento de trabarse el conflicto de competencia y restaba la producción de prueba para poder acreditar, en su caso, los extremos fácticos denunciados por su ex pareja.

5. En virtud de lo expuesto, resulta competente para intervenir el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 23. Así lo voto.

Por ello, y habiendo tomado la intervención que compete al Fiscal General a cargo,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. *Declarar* la competencia del Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 23 para seguir entendiendo en la causa que originó este incidente.

2. *Mandar* que se registre, se notifique al Fiscal General, y se remita este expediente al juzgado de mención.

3. *Hágase saber* lo aquí resuelto al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 59.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Luis Francisco Lozano. Marcela De Langhe. Santiago Otamendi.

“OTROS PROCESOS INCIDENTALES EN AUTOS PALENQUE OCAMPO, ERNESTO Y OTROS S/ 149 BIS - AMENAZAS S/ CONFLICTO DE COMPETENCIA I”

Expte. SAPCyF n° 16468/19; 11-12-2019

CUESTIONES DE COMPETENCIA - CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA - PENAL CONT. Y FALTAS / NAC. CRIM. Y CORR. - VIOLENCIA DOMÉSTICA - TERMINACIÓN DEL PROCESO - ARCHIVO DE LAS ACTUACIONES - CUESTIÓN ABSTRACTA

Buenos Aires, 11 de diciembre de 2019

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Tanto el Juzgado Penal, Contravencional y de Faltas n° 9 como el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 9 se declararon incompetentes para entender en la causa en la que se originó el presente incidente.

2. El proceso se inició el 06 de septiembre de 2018 a raíz de la denuncia efectuada ante la Oficina de Violencia Doméstica de la CSJN, ocasión en la que la víctima relató que ese día, en momentos en que se encontraba dentro de su domicilio, se hizo presente el Sr. Ernesto Palenque Ocampo, su padre, junto con un vecino e intentaron entrar a la fuerza, rompiendo la parte de abajo de la puerta sin lograr ingresar, y le refirieron “que [la] van a sacar”, “que la casa es de él”, “que van a entrar”, así como también escuchó que “una señora decía ‘la vamos a sacar, la vamos a sacar’” (fs. 2). El 24 de septiembre de ese año ratificó su denuncia y agregó que desde el 8 al

15 de septiembre Palenque Ocampo concurrió a su domicilio acompañado por uno de sus hermanos y le profirió toda la clase de dichos intimidatorios, entre ellos, “que la iba a matar, que la iba a sacar viva o muerta de la casa; es lo único que él quiere, la casa” (fs. 26).

3. La jueza a cargo del Juzgado Penal, Contravencional y de Faltas n° 9, de conformidad con el pedido fiscal, declinó su competencia a favor del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 9, toda vez que allí tramita otra causa por el delito de lesiones dolosas leves, en la que están involucradas las mismas partes, quienes están inmersos en una conflictiva familiar. La jueza entendió entonces que los hechos denunciados deberán ser investigados por un solo Tribunal, quedando a cargo la Justicia Nacional al poseer la competencia mas amplia (fs. 87/89).

4. Por su lado, el titular del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 9 no aceptó la atribución de competencia en tanto entendió que no existe conexidad entre tribunales de diferente jurisdicción, y que, en caso de considerar que el hecho exceda la competencia del fuero Penal Contravencional y de Faltas, corresponde elevar las actuaciones a la Oficina de Sorteos de la Cámara Nacional para que desinsacule el juzgado a intervenir (fs. 95/96).

5. A fs. 99 el Juzgado Penal, Contravencional y de Faltas n° 9 dio por trabada la contienda elevando las actuaciones al Tribunal, de conformidad con lo dispuesto por la CSJN en el precedente “Bazán” (*Fallos*: 342:509).

6. El Fiscal General a cargo, al tomar intervención, opinó que debía intervenir el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 9. Para arribar a tal conclusión, entendió que los hechos investigados se enmarcaban dentro de un posible contexto de violencia contra la mujer. Sostuvo que dado que la violencia se caracterizaba por ser cíclica, se extendía por lo general en el tiempo y encuadraba dentro de un mismo proceso violento, los hechos denunciados solían tener una estrecha vinculación entre sí y una clara conexidad que impedía investigarlos separadamente, en tanto ello importaría negar el contexto del posible ejercicio sostenido de violencia contra la mujer. En consecuencia, para una mejor administración de justicia, y a fin de cumplir los compromisos internacionales asumidos para la prevención y erradicación de la violencia contra la mujer, consideró que el caso debía someterse al estudio de un solo Tribunal a fin de que realizara la valoración en conjunto de las pruebas habidas (fs. 111/112).

7. Seguidamente, el magistrado a cargo del Juzgado Penal, Contravencional y de Faltas n° 9 informó a este Tribunal que había decidido convalidar el archivo dispuesto por el Ministerio Público Fiscal respecto de Ernesto Palenque Ocampo, conforme las previsiones de los arts. 199, inc. c), y cctes. del CPP (fs. 115/117).

FUNDAMENTOS:

Los jueces Inés M. Weinberg, Santiago Otamendi y Marcela De Langhe dijeron:

En virtud del archivo de las actuaciones dictado por la fiscal a cargo de la Fiscalía Penal, Contravencional y de Faltas nº 9 y convalidado por el juez a cargo del juzgado nº 9 de dicho fuero no existe en la actualidad conflicto alguno que deba ser resuelto por este Tribunal puesto que devino en abstracto.

En esas condiciones, corresponde dar por concluido su trámite y remitir las actuaciones a la Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 9, a sus efectos.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Habida cuenta de la decisión del juez Dr. Gonzalo Rua, del juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 9 (cf. fs. 115, 116 y vta.) que resolvió convalidar el archivo ordenado por el Ministerio Público Fiscal, en el legajo de investigación penal registrada bajo el Nº 33224/2018 respecto de Ernesto Palenque Ocampo, en orden al delito previsto en el art. 149 *bis* del Código Penal de la Nación, en virtud de lo previsto en el art. 199 inc. c) y cctes. del CPPCABA, no subsiste acción que incumba radicar a este Tribunal.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. El Juzgado Penal, Contravencional y de Faltas nro. 9 remite las presentes actuaciones en atención al criterio fijado por la Corte Suprema en “Bazán” (*Fallos*: 342:509): “cuando la contienda se produce entre magistrados con competencia no federal que ejercen su jurisdicción en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, tal como ocurre en el subexamine, es el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el órgano encargado de conocer tales conflictos”.

Sin perjuicio de mantener la discrepancia con lo dispuesto por la Corte que expresara en mi voto *in re* “Petrucelli”, expte. nº 16551/19, resolución del 7/10/2019, y dado que es opinión mayoritaria y coincidente de los restantes miembros del Tribunal aceptar la atribución de competencia, corresponde que me expida sobre la cuestión planteada.

2. En virtud de la convalidación del archivo dictado por el juez a cargo del Juzgado Penal, Contravencional y de Faltas nº 9 (fs. 115/117), no existe en la actualidad conflicto alguno que deba ser resuelto por este Tribunal puesto que devino abstracto.

3. En esas condiciones, el conflicto de competencia suscitado ha devenido abstracto, por lo que corresponde dar por concluido su trámite y remitir las actuaciones al Juzgado Penal, Contravencional y de Faltas nº 9, a sus efectos.

Por ello, y habiendo tomado la intervención que compete al Fiscal General a cargo,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. *Dar por concluido* el trámite del presente conflicto de competencia.
 2. *Mandar* que se registre, se notifique al Fiscal General y se remita este incidente al Juzgado Penal, Contravencional y de Faltas nº 9, a sus efectos.
 3. *Hágase saber* lo resuelto al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 9
- Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Luis Francisco Lozano. Marcela De Langhe. Santiago Otamendi.*

“INCIDENTE DE INCOMPETENCIA EN AUTOS DÍAZ LÓPEZ, LUIS MIGUEL S/ 149 BIS - AMENAZAS S/ CONFLICTO DE COMPETENCIA I”

Expte. SAPCyF nº 16451/19; 11-12-2019

CUESTIONES DE COMPETENCIA-CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA-PENAL CONT. Y FALTAS/NAC. CRIM. Y CORR. - LESIONES - CALIFICACIÓN LEGAL - VIOLENCIA DOMÉSTICA-DECLARACIÓN PREMATURA DE INCOMPETENCIA-JUEZ QUE PREVINO - COMPETENCIA PENAL, CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS

SUMARIOS:

1. Corresponde que sea el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas el que continúe con la investigación de los hechos calificados como lesiones leves agravadas por el vínculo (arts. 89 y 92, en función del art. 80, incs. 1 y 11, CP) y estupro (art. 120, CP) en tanto la declaración de incompetencia dispuesta por la jueza a cargo resulta prematura al no estar precedida de una investigación suficiente que habilite una eventual subsunción de los hechos en normas del Código Penal que resulten ajenas a la competencia material de esta ciudad. Sólo una vez aclaradas las particulares circunstancias expuestas en la sentencia del magistrado del fuero criminal y correccional que rechazó la competencia atribuida, en especial aquellas referidas a la ausencia de datos objetivos para poder inferir que el imputado se hubiera aprovechado de una supuesta inmadurez de la víctima tal como lo refiere la figura penal de estupro, se podrán precisar los hechos y su calificación legal. (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg y Santiago Otamendi y del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz).

2. En lo atinente a la competencia material de los ilícitos, de acuerdo con la regla del precedente “[Giordano](#)” (TSJ, expte. nº 16368/19, sentencia del 25/10/2019), el juzgado competente en este caso tiene jurisdicción para decidir sobre las lesiones

leves agravadas por el vínculo (arts. 89 y 92, en función del art. 80, incs. 1 y 11, CP) y el estupro (art. 120, CP). (Del voto de la jueza Marcela De Langhe).

3. Para establecer el criterio de atribución de competencia, de conformidad con el precedente “B.H.” (TSJ, expte. n° 16365/19, sentencia del 21/10/2019) los hechos que encuadran dentro de un mismo contexto de violencia de género, doméstica o intrafamiliar, por sus especiales características, deben tramitar ante un único tribunal, a los fines de garantizar una eficiente administración de justicia y el cumplimiento de los compromisos internacionales asumidos para la prevención y erradicación de la violencia contra las mujeres. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe).

4. Corresponde declarar la competencia del Juzgado Penal, Contravencional y de Faltas para decidir sobre las lesiones leves agravadas por el vínculo (arts. 89 y 92, en función del art. 80, incs. 1 y 11, CP) y el estupro (art. 120, CP). Ello así, en tanto es dicho juzgado el que intervino en la causa preexistente y tomó conocimiento primeramente del contexto de violencia en el que se enmarca el caso y debe ser el que continúe conociendo en la totalidad de las actuaciones, en tanto la situación conflictiva se sigue suscitando. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe).

5. Corresponde asignar competencia al Juzgado Penal, Contravencional y de Faltas, pues es el que ha descripto una actuación por parte de los órganos de la Ciudad que permite tener por reunidos, *prima facie*, elementos suficientes para llevar adelante una acción contra el denunciado, por la comisión de las conductas calificadas como lesiones leves agravadas por el vínculo (arts. 89 y 92, en función del art. 80, incs. 1 y 11, CP) y estupro (art. 120, CP). (Del voto del juez Luis Francisco Lozano).

6. De conformidad con el precedente “Incidente de competencia en “[Giordano, Hugo Orlando y otros s/ infr. art. 89, CP, lesiones leves s/ conflicto de competencia I](#)”, expte. n° 16368/19, sentencia del 25/10/2019, “...la justicia de la Ciudad (al igual que, en su caso, podría hacerlo la nacional) podrá pronunciarse acerca de cualquiera de los tipos penales enunciados en la imputación, puesto que, una vez suscitada su competencia, los jueces penales no federales en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires no tienen limitaciones para la calificación de delitos que aún no fueron transferidos (en el caso de los jueces de la CABA) o que, en el pasado, fueron parte de su quehacer (en el caso de los jueces nacionales)”. Por ello, el juez al que queda asignada la causa tiene jurisdicción para pronunciarse de modo definitivo, aun cuando la causa evolucionara hasta revelar una figura cuyo juzgamiento estuviere pendiente de transferencia. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano).

FALLO:

Buenos Aires, 11 de diciembre de 2019

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Tanto el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 26 como el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 18, se declararon incompetentes para entender en la causa en la que se originó el presente incidente.

2. Los hechos investigados datan del 31 de marzo de 2019 a raíz de un incidente en el que el imputado Díaz López habría agredido físicamente a su ex pareja, lo que motivó que posteriormente la damnificada se presentara ante la Oficina de Violencia Doméstica de la CSJN (OVD), oportunidad en la que, además, aclaró que con anterioridad había convivido con el imputado y fruto de esa relación tuvieron un hijo en abril de 2018.

3. Los hechos fueron calificados por la fiscalía como lesiones leves agravadas por el vínculo (arts. 89 y 92, en función del art. 80, incs. 1 y 11, del CP). Además, en virtud de las manifestaciones de la víctima ante la OVD, el fiscal sostuvo que Díaz López habría accedido carnalmente a la víctima en virtud de la relación de pareja que los vinculaba, aprovechándose de su inmadurez sexual, de su mayoría de edad y de su posición de preminencia, ya que objetivamente el hijo de esa relación había nacido cuando la joven contaba con 14 años de edad. La jueza a cargo del Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 26, de conformidad con el pedido fiscal, se declaró incompetente, en razón de la materia, atento a que el delito de “estupro” no había sido transferido para ser investigado en el fuero local (fs. 32/35 vuelta).

4. Por su lado, el titular del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 18 no aceptó la atribución de competencia porque entendió que no había ningún dato objetivo para poder inferir que el imputado se hubiera aprovechado de una supuesta inmadurez de la víctima, tal como lo refiere la figura penal en cuestión (fs. 36/38).

5. El Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 26 mantuvo su criterio y dio por trabada la contienda elevando las actuaciones al Tribunal (fs. 39).

6. El Fiscal General a cargo, al tomar intervención, opinó que debía intervenir la justicia nacional en atención a los argumentos desarrollados por la jueza a cargo del Juzgado en lo Penal Contravencional y de Faltas n° 26.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Inés M. Weinberg y Santiago Otamendi dijeron:

1. La declaración de incompetencia dispuesta por la jueza a cargo del Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 26 resulta prematura al no estar precedida

de una investigación suficiente que habilite una eventual subsunción de los hechos en normas del Código Penal que resulten ajenas a la competencia material de esta ciudad.

Sólo una vez aclaradas las particulares circunstancias expuestas en la resolución del magistrado del fuero criminal y correccional que rechazó la competencia atribuida, en especial las señaladas a fs. 36 vuelta y 37, se podrán precisar los hechos y su calificación legal.

2. Sin perjuicio de ello, debe tenerse presente que este Tribunal tiene dicho que, a efectos de asegurar una mejor y más eficiente administración de justicia, como así también el cumplimiento de los compromisos internacionales asumidos para la prevención y erradicación de la violencia contra las mujeres, corresponde que sea un único tribunal el que intervenga en todas las actuaciones vinculadas con hechos que se encuadran dentro de un mismo contexto de violencia de género, doméstica o familiar, y que éste debe ser el que ha tomado conocimiento primeramente del contexto de violencia en el que se enmarca la causa (cf. TSJ, “Incidente de competencia en autos B., P. U. s/ infr. art. 149 *bis*, CP – amenazas s/ Conflicto de competencia I”, expte. 16365/19, resuelto el 21/10/2019).

3. En virtud de ello, corresponde que sea el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 26 el que continúe con la investigación.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. El Juzgado Penal, Contravencional y de Faltas n° 26 remite las presentes actuaciones en atención al criterio fijado por la Corte Suprema en “Bazán” (*Fallos*: 342:509): “cuando la contienda se produce entre magistrados con competencia no federal que ejercen su jurisdicción en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, tal como ocurre en el subexamine, es el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el órgano encargado de conocer tales conflictos”.

Sin perjuicio de mantener la discrepancia con lo dispuesto por la Corte que expresara en mi voto *in re* “Petrucelli”, expte. n° 16551/19, resolución del 7/10/2019, y dado que es opinión mayoritaria y coincidente de los restantes miembros del Tribunal aceptar la atribución de competencia, corresponde que me expida sobre la cuestión planteada.

2. La declaración de incompetencia dispuesta por la jueza a cargo del Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 26 resulta prematura al no estar precedida de una investigación suficiente que habilite a la correcta subsunción de los hechos en normas del código penal que resulten ajenas a la competencia material de esta Ciudad.

Sólo una vez aclaradas las particulares circunstancias expuestas en la resolución del magistrado del fuero criminal y correccional que rechazó la competencia atribuida, en especial las señaladas a fs. 36 vuelta/37, se podrán precisar los hechos y su calificación legal.

3. En virtud de lo expuesto, resulta competente el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 26. Así lo voto.

La jueza Marcela De Langhe dijo:

1. Para resolver la presente contienda, cabe recordar que en lo atinente a la competencia material de los ilícitos se sostuvo en el precedente “Giordano” (TSJ, expte. n° 16368, rta.: 25/10/2019) que los “órganos jurisdiccionales con competencia no federal con asiento en esa ciudad” de distinta naturaleza (unos nacionales, otros locales) tienen potencialmente la misma competencia, pero coyunturalmente ésta se halla dividida en función de los convenios vigentes de transferencias. Y que, además, ellos deben “decidir sobre la totalidad de los delitos imputados de competencia ordinaria, con independencia de la delimitación trazada por los convenios. Razones de mejor y más eficiente administración de justicia exigen evitar que, una vez determinada la competencia por este Tribunal, se susciten nuevos conflictos de este tipo a medida que avance el proceso. Esta regla rige, entonces, tanto para los jueces locales respecto de los delitos aún no transferidos, como para los jueces nacionales con relación a los ya transferidos”.

Por lo tanto, de acuerdo con esa regla, el juzgado competente en este caso tiene jurisdicción para decidir sobre las lesiones leves agravadas por el vínculo (arts. 89 y 92, en función del art. 80, incs. 1 y 11, CP) y el estupro (art. 120, CP).

2. Ahora bien, para establecer el criterio de atribución de competencia, cabe recordar que en el precedente “B.P.U.” (TSJ, expte. n° 16365, rta.: 21/10/2019) se resolvió que los hechos que encuadran dentro de un mismo contexto de violencia de género, doméstica o intrafamiliar, por sus especiales características, deben tramitar ante un único tribunal, a los fines de garantizar una eficiente administración de justicia y el cumplimiento de los compromisos internacionales asumidos para la prevención y erradicación de la violencia contra las mujeres (cf. Competencia n° 475, L. XL VIII, “Cazón”, rta.: 27/12/2012, y Comp. CCC 666/2015/1/CS1, “G. C. L.”, rta.: 17/05/2016).

En ese marco, dado que el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 26 intervino en la causa preexistente y tomó conocimiento primeramente del contexto de violencia en el que se enmarca el caso, debe ser dicho tribunal el que continúe conociendo en la totalidad de las actuaciones, en tanto la situación conflictiva se sigue suscitando.

Así lo voto.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Corresponde asignar competencia al Juzgado Penal, Contravencional y de Faltas n° 26, pues es quien ha descripto una actuación por parte de los órganos de la Ciudad que permite tener por reunidos, *prima facie*, elementos suficientes para llevar adelante una acción contra el Sr. Díaz López, por la comisión de las conductas indicadas

en los “visto”. A su turno, como sostuve al votar *in re* “Incidente de competencia en autos Giordano, Hugo Orlando y otros s/ infr. art. 89, CP, lesiones leves s/ conflicto de competencia I”, expte. n° 16368/19, resolución del 25/10/2019, “...la justicia de la Ciudad (al igual que, en su caso, podría hacerlo la nacional) podrá pronunciarse acerca de cualquiera de los tipos penales enunciados en la imputación, puesto que, una vez suscitada su competencia, los jueces penales no federales en el ámbito de la CABA no tienen limitaciones para la calificación de delitos que aún no fueron transferidos (en el caso de los jueces de la CABA) o que, en el pasado, fueron parte de su quehacer (en el caso de los jueces nacionales)”. Consecuentemente, el juez al que queda asignada la causa tiene jurisdicción para pronunciarse de modo definitivo, aun cuando la causa evolucionara hasta revelar una figura cuyo juzgamiento estuviere pendiente de transferencia.

Por ello, y habiendo tomado la intervención que compete al Fiscal General a cargo,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. *Declarar* la competencia del Juzgado Penal, Contravencional y de Faltas n° 26 para seguir interviniendo en las presentes actuaciones.

2. *Mandar* que se registre, se notifique al Fiscal General, y se remita este incidente al juzgado declarado competente.

3. *Hágase saber* al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 18.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Luis Francisco Lozano. Marcela De Langhe. Santiago Otamendi.

“CASTILLO ALBITRES, GARY S/ COACCIÓN (ART. 149 BIS) S/ CONFLICTO DE COMPETENCIA I”

Expte. SAPCyF n° 16391/19; 11-12-2019

CUESTIONES DE COMPETENCIA - CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA - PENAL CONT. Y FALTAS / NAC. CRIM. Y CORR. - DECLARACIÓN PREMATURA DE INCOMPETENCIA-CALIFICACIÓNLEGAL-COMPETENCIACRIMINALYCORRECCIONAL

Buenos Aires, 11 de diciembre de 2019

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Tanto el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 48 como el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 25, se declararon incompetentes para entender en la causa en la que se originó el presente incidente.

2. Los hechos investigados fueron denunciados el 19/03/19. Allí la víctima manifestó que, en la primera hora de la madrugada de ese día, Gary Castillo Albitres comenzó a insultarlo e inició un forcejeo en cuyo marco le advirtió que lo mataría, mientras blandía un cuchillo tipo “carnicero”, y en el cual el denunciante habría sufrido heridas “visibles”. En su denuncia destacó que la intención de Castillo Albitres era “asesinarlo con el cuchillo” pero que no pudo lograr su cometido en función de la resistencia que aquel ofreció (fs. 2) —de allí que este sumario policial fue caratulado en un principio como “tentativa de homicidio” y se dio intervención al juzgado nacional en turno (fs. 9)—. Seguidamente, en la misma fecha, amplió aquella denuncia inicial y dio cuenta de la presencia de algunas personas más que también habrían participado en la discusión y forcejeo y sufrido lesiones (fs. 10). Por último, el 20/03/19 la víctima denunció que el día anterior había recibido mensajes por Whatsapp con contenido intimidante de parte de Castillo Albitres (fs. 13).

3. El juez a cargo del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 48, siguiendo el criterio del fiscal, resolvió declarar su incompetencia, en razón de la materia, al considerar que “las amenazas proferidas por el imputado carecen de entidad coactiva suficiente (...) [y por ende] estamos en presencia del delito de amenazas simples”. Destacó asimismo que “las lesiones padecidas por el damnificado (...) [serían] lesiones leves” (fs. 18/19).

4. Por su lado, la titular del Juzgado Penal, Contravencional y de Faltas n° 25, en concordancia con la propuesta del fiscal, no aceptó la atribución de competencia. Al respecto, afirmó que “las circunstancias relatadas por el denunciante y las actuaciones incorporadas al sumario policial (...) convencen que el hecho (...) encuadra en el delito de homicidio en grado de tentativa”, pues Castillo Albitres “no solo amenazó de muerte (...) sino que, mediante la utilización de un cuchillo apto, intentó materializa[r]” aquella amenaza, “al abalanzarse sobre el denunciante con un arma idónea para darle muerte y que ello solo fue impedido por una circunstancia ajena a la voluntad del sujeto activo, como lo fue la resistencia de la víctima” (fs. 27/29). Concluyó que, aunque el hecho ocurrido por “la tarde” —esto es, los mensajes de Whatsapp— constituiría una amenaza simple, “lo cierto es que ese suceso guarda relación directa con el (...) acontecido ese mismo día en horas de la madrugada (...) que obedece a una misma problemática, que impide escindir la investigación” y “conforme las previsiones del art. 3 de la ley 26702, corresponde al tribunal cuyo delito tenga la pena más grave intervenir”.

5. El Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 48 dio por trabada la contienda elevando las actuaciones al Tribunal (fs. 20).

6. El Fiscal General a cargo, al tomar intervención, opinó que debía intervenir el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 48. Para arribar a tal conclusión, entendió que de las escasas constancias policiales colectadas existen “testimonios coincidentes (...) de los que surgen que el imputado había atacado a la víctima con un cuchillo de aproximadamente 30 cm —tipo carnicero— refiriéndole ‘te voy a matar (...)’ ocasionándole varias heridas (...) y no logrando su cometido por la resistencia impuesta por el propio afectado” (fs. 34 vuelta). En ese sentido, resaltó que no se trataría “sólo de una amenaza simple seguida de lesiones, sino que ello debe ser comprendido en un hecho único que abarque la tentativa de homicidio, tal como fuera denunciado (...) [máxime, si se tiene presente que podría] haberse concretado el resultado muerte si no hubiera habido resistencia de la víctima y auxilio de quienes la acompañaban” (fs. 35).

FUNDAMENTOS:

Los jueces Inés M. Weinberg y Santiago Otamendi dijeron:

La declaración de incompetencia dispuesta por el juez a cargo del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 48 resulta prematura, al no estar precedida de una investigación suficiente que habilite la correcta subsunción de los hechos en normas del código penal que resulten ajenas a su competencia material ni que permita descartar la vinculación entre los dos hechos denunciados.

Sólo una vez aclaradas las circunstancias, expuestas en la resolución de la magistrada del fuero Penal, Contravencional y de Faltas que rechazó la competencia atribuida, respecto de las cuales no se dispuso medida de investigación alguna con anterioridad a la declinatoria de competencia, se podrán precisar los hechos y su calificación legal.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. El Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 48 remite las presentes actuaciones en atención al criterio fijado por la Corte Suprema en “Bazán” (*Fallos*: 342:509): “cuando la contienda se produce entre magistrados con competencia no federal que ejercen su jurisdicción en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, tal como ocurre en el subexamine, es el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el órgano encargado de conocer tales conflictos”.

Sin perjuicio de mantener la discrepancia con lo dispuesto por la Corte que expresara en mi voto *in re* “Petruccelli”, expte. n° 16551/19, resolución del 7/10/19, y dado que es opinión mayoritaria y coincidente de los restantes miembros del Tribunal aceptar la atribución de competencia, corresponde que me expida sobre la cuestión planteada.

2. La declaración de incompetencia dispuesta por el juez a cargo del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 48 resulta prematura, al no estar precedida de una investigación suficiente que habilite la correcta subsunción de los hechos en normas del código penal que resulten ajenas a la competencia que aún mantiene.

Sólo una vez aclaradas las circunstancias, expuestas en la resolución de la magistrada del fuero Penal, Contravencional y de Faltas que rechazó la competencia atribuida, se podrán precisar los hechos y su calificación legal.

3. Por lo demás, si bien el segundo de los hechos denunciados (mensajes amenazantes enviados por Whatsapp) correspondería a la órbita de juzgamiento de la Ciudad, lo cierto es que con apoyo en lo establecido en el artículo 3 de la Ley n° 26.702 y el artículo 42, inciso 1, CPPN, la competencia podría mantenerse en la justicia criminal y correccional. Así lo voto.

La jueza Marcela De Langhe dijo:

1. El Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas y el Juzgado Nacional de primera instancia en lo Criminal y Correccional discrepan respecto de la subsunción jurídica de uno de los hechos investigados en estas actuaciones y, en consecuencia, de quién es competente para conocer del caso. En esos términos se ha suscitado una contienda negativa de competencia que debe ser dirimida por este Tribunal con arreglo a la doctrina que recientemente estableció la CSJN en el precedente “Bazán” (*Fallos*: 342:509).

2. En primer término corresponde reiterar las bases constitucionales sobre las que se erige la actual distribución de competencias en la materia (“Giordano”, expte. n° 16368/19, resolución del 25/10/2019). Con fundamento en los fallos “Corrales” y “Nisman” (*Fallos*: 338:1517 y 339:1342, respectivamente), la Corte determinó en “Bazán” que resulta imperioso cumplir con “el claro mandato constituyente de conformar una Ciudad de Buenos Aires con autonomía jurisdiccional plena” (consid. 17°). Allí reconoció al Poder Judicial de la Ciudad como el “ámbito que constitucionalmente le corresponde” a las competencias que transitoriamente ejerce la justicia nacional ordinaria en el territorio de la Ciudad (consid. 8°).

En esta misma línea, cabe recordar que el art. 8 de la Ley n° 7 establece respecto de la competencia: “Los Tribunales, Jueces y Juezas son competentes en el territorio de la Ciudad de Buenos Aires según los límites que declara el Artículo 8° de la Constitución de la Ciudad, y en las materias que les atribuyen la Constitución Nacional, la Constitución de la Ciudad y la presente ley”.

En el consid. 13° del fallo “Bazán”, la Corte denunció que a causa del llamado “inmovilismo” en el proceso de transferencia de competencias, “los habitantes de la ciudad no pueden estructurar como deseen la justicia local a pesar de que una de las primeras leyes que organizó la forma de gobierno que la regirá —la Ley 7—

diagramó un poder judicial porteño que comprende los fueros en lo civil, laboral, comercial y penal”.

Por cierto, esta situación resulta violatoria de los principios de equidad, solidaridad e igualdad de oportunidades que deben gobernar “la interacción de los Estados para lograr un proceso de desarrollo equilibrado de escala federal” (cf. consid. 12°).

Frente a ello, la determinación por parte de la CSJN de que el Tribunal Superior de Justicia es “el órgano encargado de conocer en los conflictos de competencia que se susciten —como en el caso— entre dos órganos jurisdiccionales con competencia no federal con asiento en esa ciudad” (considerando 17°), sin dudas debe ser interpretada como un claro reconocimiento de la competencia que la Ley n° 7 ya le asignaba a este Tribunal, al establecer que conocerá de “las cuestiones de competencia y los conflictos que en juicio se planteen entre jueces y juezas y tribunales de la Ciudad que no tengan un órgano superior jerárquico común que deba resolverlo” (art. 27, inc. 7°). Ciertamente, los límites de tal competencia vienen fijados, según el art. 8 ya citado, por el límite territorial de la Ciudad y por las materias atribuidas en la Constitución Nacional, la de la Ciudad y la propia Ley n° 7.

Por último, la Corte ya ha advertido en el fallo “Nisman” que “el carácter nacional de los Tribunales ordinarios de la Capital Federal es meramente transitorio” (considerando 5°).

3. En este marco, y de acuerdo con la reciente jurisprudencia, los jueces que integran el Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires son quienes *constitucionalmente* deben ejercer las competencias en cuestión, mientras que la justicia nacional ordinaria sólo de manera transitoria ejercerá, en tanto órgano remanente, aquellas que aún no han sido transferidas.

Estos “órganos jurisdiccionales con competencia no federal con asiento en esa ciudad” de distinta naturaleza (unos nacionales, otros locales) tienen potencialmente la misma competencia, pero coyunturalmente ésta se halla dividida en función de los convenios vigentes de transferencias. No obstante, en caso de que se deba resolver un conflicto como el del *sub lite* y que sea necesario atribuir el conocimiento de la causa a un solo magistrado, este deberá decidir sobre la totalidad de los delitos imputados de competencia ordinaria, con independencia de la delimitación trazada por los convenios. Razones de mejor y más eficiente administración de justicia exigen evitar que, una vez determinada la competencia por este Tribunal, se susciten nuevos conflictos de este tipo a medida que avance el proceso.

Esta regla rige, entonces, tanto para los jueces locales respecto de los delitos aún no transferidos, como para los jueces nacionales con relación a los ya transferidos.

4. Sentadas las bases constitucionales de la competencia, corresponde establecer para el caso la regla de atribución.

Así, haciendo primar un criterio que privilegie un servicio de justicia eficiente, que atienda al grado de conocimiento e intervención ya desplegado por uno de los órganos, resulta conveniente mantener la radicación de las actuaciones en el Poder Judicial de la Nación, pues de acuerdo con el contexto en que habrían ocurrido los hechos y según las exposiciones vertidas en la denuncia, aún no es posible concluir que se encuentre descartada la subsunción en el delito de homicidio en grado de tentativa. En estas condiciones no puede asegurarse que la conducta investigada no exceda los elementos establecidos en el tipo objetivo de los delitos de lesiones leves en concurso con amenazas simples.

En todo caso, la imputación puede ser modificada incluso hasta el debate y, eventualmente, en la sentencia el juez está facultado a dar al suceso una calificación distinta a la que eventualmente contenga la acusación, sin que sea necesario en ninguno de esos supuestos expedirse nuevamente sobre la competencia ya atribuida por este Tribunal, en razón de los fundamentos expuestos en el considerando 3°.

Por ello, voto por asignar competencia para entender en las presentes actuaciones al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 48.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Según surge de las constancias, dos son los hechos denunciados, que dieron inicio a estas actuaciones. El denunciante, en ambos casos, es la misma persona. El primero habría ocurrido a las 00.00hs. del día 19 de marzo de 2019, oportunidad en que el denunciante sostuvo que el Sr. Castillo Arbitres lo habría querido matar con un cuchillo. El segundo habría ocurrido el día 20 de marzo de 2019, oportunidad en que el denunciante afirma que el Sr. Castillo lo habría amenazado mediante mensajes de texto enviados a su teléfono celular (cf. fs. 16/16 vuelta y passim).

Los órganos judiciales entre los que se trabó la presente contienda no discuten acerca de que el primero de esos hechos resulta subsumible en el tipo lesiones leves (cf. el art. 89 del CP) y que el segundo lo sería en amenazas simples (cf. el art. 149 *bis* del CP). El juzgamiento de ambas conductas ha sido transferido a los tribunales de la Ciudad. La contienda radica en si el primero de los hechos denunciados sería susceptible de ser subsumido en un tipo penal más gravoso, como lo es el de tentativa de homicidio.

En ese marco, en el que ambas conductas denunciadas podrían quedar subsumidas en delitos transferidos a la CABA, corresponde radicar las presente actuaciones ante el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 25, quien tiene jurisdicción para pronunciarse de modo definitivo, aun cuando la causa evolucionara hasta revelar una figura cuyo juzgamiento estuviere pendiente de transferencia (cf. mi voto *in re* “Incidente de competencia en autos Giordano, Hugo Orlando y otros s/ infr. art. 89, CP, lesiones leves s/ conflicto de competencia I”, expte. n° 16368/19, resolución del 25/10/2019).

Por ello, de conformidad, en lo pertinente, con la opinión del Fiscal General a cargo, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. *Declarar* la competencia del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 48 para seguir interviniendo en las presentes actuaciones.

2. *Mandar* que se registre, se notifique al Fiscal General y se remita este incidente al juzgado declarado competente.

3. *Hágase saber* lo resuelto al Juzgado Penal, Contravencional y de Faltas n° 25.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Luis Francisco Lozano. Marcela De Langhe. Santiago Otamendi.

“INCIDENTE DE COMPETENCIA EN AUTOS LUCAS EZEQUIEL WEIGANDT Y OTROS S/ 149 BIS - AMENAZAS S/ CONFLICTO DE COMPETENCIA I”

Expte. SAPCyF n° 16398/19; 11-12-2019

CUESTIONES DE COMPETENCIA-CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA-PENAL CONT. Y FALTAS / NAC. CRIM. Y CORR. - TENTATIVA DE FEMICIDIO - CALIFICACIÓN LEGAL-AMENAZAS COACTIVAS-MAYOR GRADO DE CONOCIMIENTO-COMPETENCIA PENAL, CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS

Buenos Aires, 11 de diciembre de 2019

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Tanto el Juzgado Penal, Contravencional y de Faltas n° 8 como el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 36, se declararon incompetentes para entender en la causa en la que se originó el presente incidente.

2. En esta causa se investigan los sucesos denunciados el 12/01/19 en sede de la Policía de la Ciudad. Allí, la denunciante relató que su ex pareja y padre de su hija, el 11/01/19, se hizo presente en el local en el que ella trabaja y, luego de una discusión, tomó un cuchillo y trató de clavárselo en el cuello, no pudiendo lograrlo dado que ella lo empujó. Seguidamente, denunció que aquél le manifestó “esto no va a quedar así, te voy a matar. No la voy a traer más a la nena, no la vas a ver más”. Los hechos denunciados fueron ratificados en dos oportunidades, en la OVD de la CSJN

y ante la propia fiscalía de esta ciudad. A su vez, personal de la fiscalía actuante tomó contacto con dos testigos de los hechos relatados y uno de ellos ratificó en todo lo denunciado (fs. 31).

3. El juez a cargo del Juzgado Penal, Contravencional y de Faltas nº 8 declaró su incompetencia en razón de la materia. Al respecto señaló, de forma coincidente con el fiscal, que los hechos investigados encuadraban en los delitos de femicidio, en grado de tentativa, en concurso real con el delito de amenazas, y toda vez que, por un lado, el femicidio no era un delito transferido a la CABA y que, por el otro, existía una unidad de actuación entre la totalidad de las conductas imputadas, correspondía que fuera la justicia criminal y correccional quien continuara con la investigación y juzgamiento de las conductas denunciadas (fs. 35/38).

4. Por su lado, el titular del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 36, resolvió no aceptar la competencia atribuida. Afirmó que no se encontraba acreditado “(...) que el imputado [hubiese] obrado con el dolo de matar a su ex pareja (...)” y las amenazas simples agravadas por el uso de arma eran competencia de la Justicia Penal, Contravencional y de Faltas (fs. 41/42).

5. El Juzgado Penal, Contravencional y de Faltas nº 8 dio por trabada la contienda elevando las actuaciones al Tribunal, de conformidad con lo dispuesto por la CSJN en el precedente “Bazán” (Fallos: 342:509) (fs. 43).

6. El Fiscal General a cargo, al tomar intervención, opinó que debía intervenir el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 36. Ello en tanto entendió que, tratándose de un caso de violencia contra la mujer, no era posible descalificar de antemano el testimonio de la propia víctima quien, a su vez, había manifestado la existencia de testigos del hecho denunciado. Por consiguiente, señaló que siendo la competencia del delito más grave (femicidio en grado de tentativa) correspondiente al juez nacional, deberá ser quien lleve adelante la investigación por ese delito y las amenazas (fs. 50/51).

FUNDAMENTOS:

Los jueces Inés M. Weinberg, Marcela De Langhe y Santiago Otamendi dijeron:

1. El Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas y el Juzgado Nacional de primera instancia en lo Criminal y Correccional discrepan respecto de la subsunción jurídica de uno de los hechos investigados en estas actuaciones y, en consecuencia, de quién es competente para conocer del caso. En esos términos se ha suscitado una contienda negativa de competencia que debe ser dirimida por este Tribunal con arreglo a la doctrina que recientemente estableció la CSJN en el precedente “Bazán” (Fallos: 342:509).

2. Corresponde en primer término establecer las bases constitucionales sobre las que se erige la actual distribución de competencia en la materia. Con fundamento

en los fallos “Corrales” y “Nisman” (*Fallos*: 338:1517 y 339:1342, respectivamente), la Corte determinó en “Bazán” que resulta imperioso cumplir con “el claro mandato constituyente de conformar una Ciudad de Buenos Aires con autonomía jurisdiccional plena” (consid. 17º). Allí reconoció al Poder Judicial de la Ciudad como el “ámbito que constitucionalmente le corresponde” a las competencias que transitoriamente ejerce la justicia nacional ordinaria en el territorio de la Ciudad (consid. 8º).

En esta misma línea, cabe recordar que el art. 8 de la Ley 7 establece respecto de la competencia: “Los Tribunales, Jueces y Juezas son competentes en el territorio de la Ciudad de Buenos Aires según los límites que declara el Artículo 8º de la Constitución de la Ciudad, y en las materias que les atribuyen la Constitución Nacional, la Constitución de la Ciudad y la presente ley”.

En el consid. 13º del fallo “Bazán”, la Corte denunció que a causa del llamado “inmovilismo” en el proceso de transferencia de competencias, “los habitantes de la ciudad no pueden estructurar como deseen la justicia local a pesar de que una de las primeras leyes que organizó la forma de gobierno que la regirá —la Ley 7— diagramó un poder judicial porteño que comprende los fueros en lo civil, laboral, comercial y penal”.

Por cierto, esta situación resulta violatoria de los principios de equidad, solidaridad e igualdad de oportunidades que deben gobernar “la interacción de los Estados para lograr un proceso de desarrollo equilibrado de escala federal” (cf. consid. 12º).

Frente a ello, la determinación por parte de la CSJN de que el Tribunal Superior de Justicia es “el órgano encargado de conocer en los conflictos de competencia que se susciten —como en el caso— entre dos órganos jurisdiccionales con competencia no federal con asiento en esa ciudad” (consid. 17º), sin dudas debe ser interpretada como un claro reconocimiento de la competencia que la Ley 7 ya le asignaba a este Tribunal, al establecer que conocerá de “las cuestiones de competencia y los conflictos que en juicio se planteen entre jueces y juezas y tribunales de la Ciudad que no tengan un órgano superior jerárquico común que deba resolverlo” (art. 27, inc. 7º). Ciertamente, los límites de tal competencia vienen fijados, según el art. 8 ya citado, por el límite territorial de la Ciudad y por las materias atribuidas en la Constitución Nacional, la de la Ciudad y la propia Ley 7.

Por último, la Corte ya ha advertido en el fallo “Nisman” que “el carácter nacional de los Tribunales ordinarios de la Capital Federal es meramente transitorio” (consid. 5º).

3. En este marco, y de acuerdo con la reciente jurisprudencia, los jueces que integran el Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires son quienes *constitucionalmente* deben ejercer las competencias en cuestión, mientras que la justicia nacional ordinaria sólo de manera transitoria ejercerá, en tanto órgano remanente, aquellas que aún no han sido transferidas.

Estos “órganos jurisdiccionales con competencia no federal con asiento en esa ciudad” de distinta naturaleza (unos nacionales, otros locales) tienen potencialmente la misma competencia, pero coyunturalmente ésta se halla dividida en función de los convenios vigentes de transferencias. No obstante, en caso de que se deba resolver un conflicto como del *sub lite* y que sea necesario atribuir el conocimiento de la causa a un solo magistrado, este deberá decidir sobre la totalidad de los delitos imputados de competencia ordinaria, con independencia de la delimitación trazada por los convenios. Razones de mejor y más eficiente administración de justicia exigen evitar que, una vez determinada la competencia por este Tribunal, se susciten nuevos conflictos de este tipo a medida que avance el proceso.

Esta regla rige, entonces, tanto para los jueces locales respecto de los delitos aún no transferidos, como para los jueces nacionales con relación a los ya transferidos.

4. Sentadas las bases constitucionales de la competencia, corresponde establecer para el caso la regla de atribución.

Así, haciendo primar un criterio que privilegie un servicio de justicia eficiente que atienda al grado de conocimiento e intervención ya desplegado por uno de los órganos y a la probabilidad de progreso de uno de los encuadres legales discutidos (femicidio en grado de tentativa o amenazas agravadas), resulta conveniente mantener la radicación de las actuaciones en el Poder Judicial de la Ciudad, al que también se le atribuyen los restantes hechos cuya subsunción legal no se halla controvertida.

En todo caso, la imputación puede ser ampliada incluso hasta el debate y, eventualmente, en la sentencia el juez está facultado a dar al suceso una calificación distinta a la contenida en la acusación, sin que sea necesario en ninguno de esos supuestos expedirse nuevamente sobre la competencia ya atribuida por este Tribunal, en razón de los fundamentos expuestos en el considerando 3º.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Corresponde asignar competencia al Juzgado Penal, Contravencional y de Faltas nº 8, pues es quien ha descripto una actuación por parte de los órganos de la Ciudad que permite tener por reunidos, *prima facie*, elementos suficientes para llevar adelante una acción por la comisión de las conductas indicadas en los “visto”. A su turno, como sostuve al votar *in re* “Incidente de competencia en autos Giordano, Hugo Orlando y otros s/ infr. art. 89, CP, lesiones leves s/ conflicto de competencia I”, expte. nº 16368/19, resolución del 25/10/2019, “...la justicia de la Ciudad (al igual que, en su caso, podría hacerlo la nacional) podrá pronunciarse acerca de cualquiera de los tipos penales enunciados en la imputación, puesto que, una vez suscitada su competencia, los jueces penales no federales en el ámbito de la CABA no tienen limitaciones para la calificación de delitos que aún no fueron transferidos (en el caso de los jueces de la CABA) o que, en el pasado, fueron parte de su quehacer (en el caso de los jueces nacionales)”. Consecuentemente, el juez al que queda asignada la causa tiene

jurisdicción para pronunciarse de modo definitivo, aun cuando la causa evolucionara hasta revelar una figura cuyo juzgamiento estuviere pendiente de transferencia.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. La Corte Suprema de Justicia de la Nación remite las presentes actuaciones en atención al criterio fijado en autos “Bazán” (*Fallos*: 342:509), donde sostuvo que “cuando la contienda se produce entre magistrados con competencia no federal que ejercen su jurisdicción en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, tal como ocurre en el subexamine, es el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el órgano encargado de conocer tales conflictos”.

Sin perjuicio de mantener la discrepancia con lo dispuesto por la Corte que expresara en mi voto *in re* “Petrucelli”, expte. n° 16551/19, resolución del 7/10/2019, y dado que es opinión mayoritaria y coincidente de los restantes miembros del Tribunal aceptar la atribución de competencia, corresponde que me expida sobre la cuestión planteada.

2. Conforme lo expuesto por el Fiscal General (a/c) corresponde que continúe interviniendo el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 36, debido a que de los elementos reunidos en la causa no puede descartarse —hasta el momento— que uno de los sucesos denunciados pueda ser calificado como femicidio en grado de tentativa (cf. al respecto denuncia y su ratificación ante la OVD y el MPF —fs. 4, 6/12 y 19/20— y constancia de comunicación telefónica efectuada desde la fiscalía con los testigos —fs. 31—).

3. Por otra parte, para una mejor administración de justicia, y a fin de cumplir los compromisos internacionales asumidos para la prevención y erradicación de la violencia contra la mujer, entiendo que el caso debe someterse al estudio de un solo Tribunal, a fin de que lleve a cabo la valoración en conjunto de las pruebas habidas (cf doctrina de la CSJN *in re* “Cazón, Adella Claudia si arto 149 bis”, Competencia n° 475, L. XL VIII, resuelta el 27 de diciembre de 2012).

4. En consecuencia, el juzgado nacional también deberá investigar los hechos calificados como amenazas agravadas por el uso de armas. Así lo voto.

Por ello, y habiendo tomado la intervención que compete al Fiscal General a cargo, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. *Declarar* la competencia del Juzgado Penal, Contravencional y de Faltas N° 8 para seguir interviniendo en las presentes actuaciones.

2. *Mandar* que se registre, se notifique al Fiscal General y se remita este incidente al juzgado declarado competente.

3. *Hágase saber* lo resuelto al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional N°36.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Luis Francisco Lozano. Marcela De Langhe. Santiago Otamendi.

“LÓPEZ FAGET, ÁNGEL SEBASTIÁN S/ 149 BIS - AMENAZAS S/ CONFLICTO DE COMPETENCIA I”

Expte. SAPCyF n° 16330/19; 11-12-2019

CUESTIONES DE COMPETENCIA - CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA - PENAL CONT. Y FALTAS / NAC. CRIM. Y CORR. - DECLARACIÓN PREMATURA DE INCOMPETENCIA - CALIFICACIÓN LEGAL - COMPETENCIA PENAL, CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS

SUMARIOS:

1. Corresponde que sea el Juzgado Penal, Contravencional y de Faltas el que continúe interviniendo en estas actuaciones en las que se investigan los hechos calificados por la fiscalía como amenazas simples en concurso ideal con privación ilegítima de la libertad doblemente agravada en función de la violencia ejercida y la relación entre las partes y atentado y desobediencia a la autoridad (artículos 54, 149 bis párrafo 1º supuesto 1; 142 incisos 1 y 2, y 237 y 239, del CP). Ello así, en tanto la declaración de incompetencia dispuesta resulta prematura al no estar precedida de una investigación suficiente que habilite a la correcta subsunción de los hechos en normas del código penal que resulten ajenas a la competencia material de esta Ciudad. Sólo una vez aclaradas las particulares circunstancias expuestas en la resolución de la magistrada del fuero criminal y correccional que rechazó la competencia atribuida se podrán precisar los hechos y su calificación legal. (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg y Santiago Otamendi y del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz).

2. Corresponde asignar competencia al Juzgado Penal, Contravencional y de Faltas para conocer en las actuaciones en las que se investigan los hechos calificados por la fiscalía como amenazas simples en concurso ideal con privación ilegítima de la libertad doblemente agravada en función de la violencia ejercida y la relación entre las partes y atentado y desobediencia a la autoridad (artículos 54, 149 bis párrafo 1º supuesto 1; 142 incisos 1 y 2, y 237 y 239, del CP) pues es el que ha descripto una actuación por parte de los órganos de la Ciudad que permite tener por reunidos, *prima facie*, elementos suficientes para llevar adelante una acción contra el denunciado por la comisión de las conductas invocadas. A su turno, y de conformidad con lo resuelto

en el precedente “[Incidente de competencia en autos Giordano, Hugo Orlando y otros s/ infr. art. 89, CP, lesiones leves s/ conflicto de competencia I](#)”, expte. n° 16368/19, sentencia del 25/10/2019, el juez al que queda asignada la causa tiene jurisdicción para pronunciarse de modo definitivo, aun cuando la causa evolucionara hasta revelar una figura cuyo juzgamiento estuviere pendiente de transferencia. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano).

3. Haciendo primar un criterio que privilegie un servicio de justicia eficiente que atienda al grado de conocimiento e intervención ya desplegado por uno de los órganos y a la probabilidad de progreso del encuadre legal controvertido, resulta conveniente mantener la radicación de las actuaciones en el Poder Judicial de la Ciudad. La imputación puede ser ampliada incluso hasta el debate y, eventualmente, en la sentencia el juez está facultado a dar al suceso una calificación distinta a la contenida en la acusación, sin que sea necesario en ninguno de esos supuestos expedirse nuevamente sobre la competencia ya atribuida por este Tribunal. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe).

4. De acuerdo con la regla establecida en el precedente “[Giordano](#)” (TSJ, expte. n° 16368/19, sentencia del 25/10/2019), el juzgado Penal, Contravencional y de Faltas competente en este caso tiene jurisdicción para decidir sobre todos los ilícitos discutidos (amenazas simples en concurso ideal con privación ilegítima de la libertad doblemente agravada en función de la violencia ejercida y la relación entre las partes y atentado y desobediencia a la autoridad, artículos 54, 149 bis párrafo 1° supuesto 1; 142 incisos 1 y 2, y 237 y 239, del CP). (Del voto de la jueza Marcela De Langhe).

FALLO:

Buenos Aires, 11 de diciembre de 2019

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Tanto el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 29 como el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 62, se declararon incompetentes para entender en la causa en la que se originó el presente incidente.

2. Según la imputación del Sr. Fiscal, el 7 de marzo de 2019, personal policial fue desplazado por el Departamento de Emergencias de la Policía de la Ciudad, a raíz de llamados por violencia de género. Al arribar al lugar, y luego de tocar el timbre de la vivienda, se presentó López Faget y desde el palier del edificio les habría dicho a los oficiales frases tales como “ya van a ver, yo sé dónde viven, los voy a matar” para

luego retirarse y arrojarles “elementos contundentes” desde su balcón. Luego, también desde el interior del edificio, se presentó quien dijo ser su mujer pidiendo el auxilio policial y el personal la acompañó a su vivienda, oportunidad en la que el imputado habría ingresado por la fuerza a la mujer al departamento impidiendo el ingreso de los preventores y, ante los gritos de aquélla, que decía estar siendo agredida, la policía entró a la fuerza mientras que López Faget, a su vez, habría intentado golpearlos con un elemento “tipo palo” hasta que fue detenido.

3. Los hechos fueron calificados por la fiscalía como amenazas simples en concurso ideal con privación ilegítima de la libertad doblemente agravada en función de la violencia ejercida y la relación entre las partes y atentado y desobediencia a la autoridad (artículos 54, 149 *bis* párrafo 1º supuesto 1; 142 incisos 1 y 2, y 237 y 239, del CP). Y la jueza a cargo del Juzgado PCyF, de conformidad con el pedido fiscal, se declaró incompetente, en razón de la materia y consideró que por la íntima relación habida entre la privación ilegítima de la libertad y los demás hechos debía conocer el mismo magistrado de la justicia nacional.

4. Por su lado, la titular del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 62 no aceptó la atribución de competencia porque entendió que el supuesto de hecho de la privación ilegítima de la libertad no estaba acreditado y tildó la decisión de prematura en tanto no se habían realizado las diligencias necesarias que debían preceder a una declaración de incompetencia.

5. El Juzgado Penal, Contravencional y de Faltas n° 29 mantuvo su criterio y dio por trabada la contienda elevando las actuaciones al Tribunal, de conformidad con lo dispuesto por la CSJN en el precedente “Bazán” (*Fallos*: 342:509).

6. El Fiscal General a cargo, al tomar intervención, opinó que debía seguir interviniendo la justicia local en atención a lo sugerido por la jueza a cargo del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 62.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Inés M. Weinberg y Santiago Otamendi dijeron:

La declaración de incompetencia dispuesta por la justicia penal, contravencional y de faltas resulta prematura al no estar precedida de una investigación suficiente que habilite a la correcta subsunción de los hechos en normas del código penal que resulten ajenas a la competencia material de esta Ciudad.

Sólo una vez aclaradas las particulares circunstancias expuestas en la resolución de la magistrada del fuero criminal y correccional que rechazó la competencia atribuida se podrán precisar los hechos y su calificación legal.

Por lo expuesto y de conformidad con la opinión del Fiscal General (a/c), corresponde continuar interviniendo al Juzgado Penal, Contravencional y de Faltas n° 29.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. El Juzgado Penal, Contravencional y de Faltas n° 29 remite las presentes actuaciones en atención al criterio fijado por la Corte Suprema en “Bazán” (*Fallos*: 342:509): “cuando la contienda se produce entre magistrados con competencia no federal que ejercen su jurisdicción en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, tal como ocurre en el subexamine, es el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el órgano encargado de conocer tales conflictos”.

Sin perjuicio de mantener la discrepancia con lo dispuesto por la Corte que expresara en mi voto *in re* “Petrucelli”, expte. n° 16551/19, resolución del 7/10/2019, y dado que es opinión mayoritaria y coincidente de los restantes miembros del Tribunal aceptar la atribución de competencia, corresponde que me expida sobre la cuestión planteada.

2. La declaración de incompetencia dispuesta por la jueza a cargo del Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 29 resulta prematura al no estar precedida de una investigación suficiente que habilite a la correcta subsunción de los hechos en normas del código penal que resulten ajenas a la competencia material de esta Ciudad.

Sólo una vez aclaradas las particulares circunstancias expuestas en la resolución de la magistrada del fuero criminal y correccional que rechazó la competencia atribuida se podrán precisar los hechos y su calificación legal.

3. En virtud de lo expuesto, corresponde declarar competente al Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 29. Así lo voto.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Corresponde asignar competencia al Juzgado Penal, Contravencional y de Faltas n° 29, pues es quien ha descripto una actuación por parte de los órganos de la Ciudad que permite tener por reunidos, *prima facie*, elementos suficientes para llevar adelante una acción contra el Sr. López Faget, por la comisión de las conductas indicadas en los “visto”. A su turno, como sostuve al votar *in re* “Incidente de competencia en autos Giordano, Hugo Orlando y otros s/ infr. art. 89, CP, lesiones leves s/ conflicto de competencia I”, expte. n° 16368/19, resolución del 25/10/2019, “...la justicia de la Ciudad (al igual que, en su caso, podría hacerlo la nacional) podrá pronunciarse acerca de cualquiera de los tipos penales enunciados en la imputación, puesto que, una vez suscitada su competencia, los jueces penales no federales en el ámbito de la CABA no tienen limitaciones para la calificación de delitos que aún no fueron transferidos (en el caso de los jueces de la CABA) o que, en el pasado, fueron parte de su quehacer (en el caso de los jueces nacionales)”. Consecuentemente, el juez al que queda asignada la causa tiene jurisdicción para pronunciarse de modo definitivo, aun cuando la causa evolucionara hasta revelar una figura cuyo juzgamiento estuviere pendiente de transferencia.

La jueza Marcela De Langhe dijo:

Para resolver la presente contienda cabe recordar, como lo expresa el juez Luis Francisco Lozano, que en lo atinente a la competencia material de los ilícitos se sostuvo en el precedente “Giordano” (TSJ, expte. nº 16368, rta.: 25/10/2019) que los “órganos jurisdiccionales con competencia no federal con asiento en esa ciudad” de distinta naturaleza (unos nacionales, otros locales) tienen potencialmente la misma competencia, pero coyunturalmente ésta se halla dividida en función de los convenios vigentes de transferencias. Y que, además, ellos deben “decidir sobre la totalidad de los delitos imputados de competencia ordinaria, con independencia de la delimitación trazada por los convenios. Razones de mejor y más eficiente administración de justicia exigen evitar que, una vez determinada la competencia por este Tribunal, se susciten nuevos conflictos de este tipo a medida que avance el proceso. Esta regla rige, entonces, tanto para los jueces locales respecto de los delitos aún no transferidos, como para los jueces nacionales con relación a los ya transferidos”.

De acuerdo con esa regla, el juzgado competente en este caso tiene jurisdicción para decidir sobre todos los ilícitos discutidos.

Por lo tanto, haciendo primar un criterio que privilegie un servicio de justicia eficiente que atienda al grado de conocimiento e intervención ya desplegado por uno de los órganos y a la probabilidad de progreso del encuadre legal controvertido, resulta conveniente mantener la radicación de las actuaciones en el Poder Judicial de la Ciudad.

En todo caso, la imputación puede ser ampliada incluso hasta el debate y, eventualmente, en la sentencia el juez está facultado a dar al suceso una calificación distinta a la contenida en la acusación, sin que sea necesario en ninguno de esos supuestos expedirse nuevamente sobre la competencia ya atribuida por este Tribunal, en razón de los fundamentos expuestos *in re* “Giordano”.

Así voto.

Por ello, de conformidad, en lo pertinente, con la opinión del Fiscal General a cargo,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. *Declarar* la competencia del Juzgado Penal, Contravencional y de Faltas nº 29 para seguir interviniendo en las presentes actuaciones.
2. *Mandar* que se registre, se notifique al Fiscal General, y se remita este incidente al juzgado declarado competente.
3. *Hágase saber* al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 62.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Luis Francisco Lozano. Marcela De Langhe. Santiago Otamendi.

“INCIDENTE DE COMPETENCIA EN AUTOS MERINO, HERNÁN RICARDO S/ RESISTENCIA O DESOBEDIENCIA A FUNCIONARIO PÚBLICO S/ CONFLICTO DE COMPETENCIA I”

Expte. SAPCyF n° 16874/19; 11-12-2019

CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA - PENAL CONT. Y FALTAS / NAC. CRIM. Y CORR. - SOBRESEIMIENTO - CONEXIDAD (IMPROCEDENCIA) - COMPETENCIA PENAL, CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS

Buenos Aires, 11 de diciembre de 2019

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Tanto el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 14 como el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 23 se declararon incompetentes para entender en la causa en la que se originó el presente incidente.

2. Según el decreto de determinación de hechos de fs. 24, el fiscal le atribuye a Hernán Ricardo Merino haber ingresado, el 6 de mayo de 2018, al domicilio de su ex pareja, pese a la orden de exclusión y prohibición dispuesta por la justicia civil, y una vez en su interior, dañar una pared de durlock y prender fuego distintos elementos personales de la denunciante. Los hechos fueron calificados como constitutivos de los delitos de violación de domicilio, desobediencia y tentativa de incendio (arts. 150, 239 y 186, inc. 1º, del CP).

3. Frente a un pedido de incompetencia del MPF de la Ciudad, fundado únicamente en la existencia de otra causa anterior —por lesiones y amenazas en perjuicio de la misma persona— en trámite ante el Juzgado en lo Criminal y Correccional n° 23, la jueza local se declaró incompetente porque consideró que correspondía que fuese aquel tribunal, por ser el que tenía la competencia más amplia (según la doctrina de la CSJN en “Longhi”, entre otros), el que conociera en todos los hechos que se le atribúan a Merino debido a que todos ellos se habrían desarrollado en un mismo contexto de violencia intrafamiliar y de género (fs. 53/55).

4. El juez en lo criminal y correccional, que ya había sobreseído a Merino, de conformidad con el pedido fiscal, no aceptó su competencia porque entendió que “no se encuentra contemplada en la normativa procesal vigente la conexidad subjetiva u objetiva entre este fuero y la Justicia Penal, Contravencional y de Faltas” (fs. 57/58).

5. La jueza en lo PCyF mantuvo su criterio (fs. 59) y trabó la contienda elevando las actuaciones a la CSJN quien, por aplicación del precedente Bazán, dio intervención a este Tribunal por ser “el órgano encargado de conocer en tales conflictos” (fs. 62/63).

6. El Fiscal General a cargo, al tomar intervención, opinó que todos los hechos debían ser investigados por un mismo tribunal y en este caso lo debía hacer la justicia en lo criminal y correccional por tener la más amplia competencia (fs. 68/69)

FUNDAMENTOS:

Los jueces Marcela De Langhe, Inés M. Weinberg y Santiago Otamendi dijeron:

1. Según surge de la resolución de fs. 57/58, en virtud de la propuesta formulada por la fiscalía interviniente, Hernán Ricardo Merino fue sobreseído en la causa que tramitó en el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 23 (expte. n° 21146/18) y en cuyo marco se investigaban hechos que —a criterio del tribunal de la CABA— serían conexos con los que originaron esta contienda. En consecuencia, no corresponde “establecer conexidad objetiva y subjetiva” (según, CSJN, “Lovisolo Gamarino”, competencia n° 393.XLV, 10/11/09 y su cita, “Romero, Carlos Dario”, competencia n° 665 L. XLIII, 8/4/08).

2. En esas condiciones, corresponde que el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 14 siga interviniendo en las actuaciones en las que se originó el presente incidente.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

1. Según surge de la resolución de fs. 57/58, Hernán Ricardo Merino ya fue sobreseído en la causa que tramitó ante el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 23 (expte. n° 21146/18). En consecuencia, ha cesado “la posibilidad de establecer conexidad objetiva y subjetiva” (según, CSJN, “Lovisolo Gamarino”, competencia n° 393.XLV, 10/11/09).

2. En esas condiciones, corresponde que el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 14 siga interviniendo en las actuaciones en las que se originó el presente incidente.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. La Corte Suprema de Justicia de la Nación remite las presentes actuaciones en atención al criterio fijado en autos “Bazán” (*Fallos*: 342:509), donde sostuvo que “cuando la contienda se produce entre magistrados con competencia no federal que ejercen su jurisdicción en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, tal como ocurre en el subexamine, es el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el órgano encargado de conocer tales conflictos”.

Sin perjuicio de mantener la discrepancia con lo dispuesto por la Corte que expresara en mi voto *in re* “Petrucelli”, expte. n° 16551/19, resolución del 7/10/2019, y dado que es opinión mayoritaria y coincidente de los restantes miembros del Tribunal aceptar la atribución de competencia, corresponde que me expida sobre la cuestión planteada.

2. Según surge de la resolución de fs. 57/58, Hernán Ricardo Merino ya fue sobreseído en la causa que tramitó ante el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 23 (expte. n° 21146/18). En consecuencia, ha cesado “la posibilidad de establecer conexidad objetiva y subjetiva” (según, CSJN, “Lovisoló Gamarino”, competencia n° 393.XLV, 10/11/09).

3. En esas condiciones, corresponde que el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 14 siga interviniendo en las actuaciones en las que se originó el presente incidente. Así lo voto.

Por ello, y habiendo tomado la intervención que compete al Fiscal General a cargo,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. *Declarar* la competencia del Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 14 para seguir interviniendo en la causa en la que se originó el presente incidente.

2. *Mandar* que se registre, se notifique al Fiscal General, y se remita este incidente al juzgado de mención.

3. *Hágase saber* lo resuelto al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 23.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Luis Francisco Lozano. Marcela De Langhe. Santiago Otamendi.

“INCIDENTE DE INCOMPETENCIA EN AUTOS AGÜERO, FACUNDO HERALDO S/ INFR. ARTS. 149 BIS CP S/ CONFLICTO DE COMPETENCIA I”

Expte. SAPCyF n° 16399/19; 11-12-2019

CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA - PENAL CONT. Y FALTAS / NAC. CRIM. Y CORR. - DECLARACIÓN PREMATURA DE INCOMPETENCIA - CALIFICACIÓN LEGAL - COMPETENCIA PENAL, CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS

Buenos Aires, 11 de diciembre de 2019

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Tanto el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 21 como el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 37, se declararon incompetentes para entender en la causa en la que se originó el presente incidente.

2. Según la determinación de los hechos por parte del fiscal, el primero de los sucesos investigados tuvo lugar el 6 de marzo de 2019 cuando Facundo Agüero se presentó en la casa de su padre, denunciante en autos, y ante la negativa de este último de darle dinero para la compra de drogas, le dijo “te voy a romper toda la casa, la puerta te la pateo y te la rompo ya”; por otro lado, en reiteradas oportunidades Facundo Agüero se habría hecho presente en la casa de su madre y, ante su negativa para darle dinero para drogas, le refirió que iba a matar a alguien, que iba a incendiar la casa (fs. 9).

3. La fiscalía PCyF n° 27 calificó los hechos como amenazas coactivas (art. 149 *bis*, párrafo tercero, CP) pues entendió que las frases proferidas constituyen el anuncio de un mal dirigido a obligar a un tercero a que actúe o no actúe de cierta forma, o a que soporte o sufra algo y no se agotan en el deseo de amedrentar o alarmar sino que lo exceden. Y la jueza a cargo del Juzgado PCyF n° 21, de conformidad con el pedido fiscal, se declaró incompetente, en razón de la materia, y dispuso la remisión de la causa al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional que correspondiera, por resultar el fuero materialmente competente para investigar el delito de amenazas coactivas (fs. 10/11 y 13/15).

4. Por su lado, la titular del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 37 no aceptó la atribución de competencia. Al respecto, afirmó que las frases intimidantes que Agüero le habría proferido a sus progenitores encuadran en el primer párrafo del art. 149 *bis*, CP, dado que tuvieron por fin alarmar o amedrentar a sus progenitores, a punto tal que su padre radicó la denuncia. Ello sin perjuicio del contexto relatado por el MPF y la jueza de la CABA, en cuanto a que el imputado sería un adicto a los estupefacientes y obligaría constantemente a sus padres a que le den dinero para consumir sustancias. Consideró que de tenerse siempre en consideración el contexto en el que fueron proferidas las frases, no habría supuestos de “amenazas simples”. Además, sostuvo que la declinatoria fue prematura pues se dispuso sin haberse llevado a cabo medidas probatorias urgentes para circunscribir fehacientemente el marco fáctico de los hechos a investigarse. Al respecto, destacó que no se recibió testimonial ampliatoria al denunciante ni se convocó a la otra víctima a dichos fines, pese a que le corresponde al juez que previno esclarecer los aspectos fácticos que conforman el objeto del proceso para evitar pronunciamientos prematuros (fs. 17/18).

5. El Juzgado Penal, Contravencional y de Faltas n° 21 dio por trabada la contienda y elevó las actuaciones al Tribunal, de conformidad con lo dispuesto por la CSJN en el precedente “Bazán” (Fallos: 342:509) (fs. 20).

6. El Fiscal General a cargo, al tomar intervención, opinó que debía intervenir el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 37. Para arribar a tal conclusión, entendió que los hechos que habrían tenido lugar el 6 de marzo de 2019 encuadran en la figura penal de amenazas coactivas u otro delito más grave, competencia de la órbita de la Justicia Nacional (fs. 28/29).

FUNDAMENTOS:

Los jueces Inés M. Weinberg y Santiago Otamendi dijeron:

La declaración de incompetencia dispuesta por la jueza a cargo del Juzgado Penal, Contravencional y de Faltas n° 21 resulta prematura, al no estar precedida de una investigación suficiente que habilite a la correcta subsunción de los hechos en normas del código penal que resulten ajenas a la competencia material de esta Ciudad.

Sólo una vez aclaradas las particulares circunstancias, expuestas en la resolución de la magistrada del fuero criminal y correccional que rechazó la competencia atribuida, se podrán precisar los hechos y su calificación legal.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. El Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 21 remite las presentes actuaciones en atención al criterio fijado por la Corte Suprema en “Bazán” (*Fallos*: 342:509): “cuando la contienda se produce entre magistrados con competencia no federal que ejercen su jurisdicción en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, tal como ocurre en el subexamine, es el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el órgano encargado de conocer tales conflictos”.

Sin perjuicio de mantener la discrepancia con lo dispuesto por la Corte que expresara en mi voto *in re* “Petrucelli”, expte. n° 16551/19, resolución del 07/10/2019, y dado que es opinión mayoritaria y coincidente de los restantes miembros del Tribunal aceptar la atribución de competencia, corresponde que me expida sobre la cuestión planteada.

2. La declaración de incompetencia dispuesta por la jueza a cargo del Juzgado Penal, Contravencional y de Faltas n° 21 resulta prematura, al no estar precedida de una investigación suficiente que habilite a la correcta subsunción de los hechos en normas del código penal que resulten ajenas a la competencia material de esta Ciudad. Sólo una vez aclaradas las particulares circunstancias, expuestas en la resolución de la magistrada del fuero criminal y correccional que rechazó la competencia atribuida, se podrán precisar los hechos y su calificación legal.

3. En esas condiciones, corresponde que el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 21 siga interviniendo en las presentes actuaciones. Así lo voto.

La jueza Marcela De Langhe dijo:

Corresponde que continúe interviniendo en estas actuaciones el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 21.

De acuerdo con la reciente jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (“Bazán”, *Fallos* 342:509; “Nisman”, *Fallos* 339:1342 y “Corrales”, *Fallos*: 338:1517), los jueces que integran el Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires son quienes *constitucionalmente* deben ejercer las competencias penales ordinarias (no federales), mientras que la justicia nacional sólo de manera transitoria ejercerá, en tanto órgano remanente, aquellas que aún no han sido transferidas. Estos “órganos jurisdiccionales con competencia no federal con asiento en esa ciudad” de distinta naturaleza (unos nacionales, otros locales) tienen potencialmente la misma competencia, pero coyunturalmente ésta se halla dividida en función de los convenios vigentes de transferencias. No obstante, en caso de que se deba resolver un conflicto como del *sub lite* y que sea necesario atribuir el conocimiento de la causa a un solo magistrado, este deberá decidir sobre la totalidad de los delitos imputados de competencia ordinaria, con independencia de la delimitación trazada por los convenios. Razones de mejor y más eficiente administración de justicia exigen evitar que, una vez determinada la competencia por este Tribunal, se susciten nuevos conflictos de este tipo a medida que avance el proceso. Esta regla rige, entonces, tanto para los jueces locales respecto de los delitos aún no transferidos, como para los jueces nacionales con relación a los ya transferidos (“Giordano”, expte. nº 16368/19, resolución del 25/10/2019).

Las características del caso traído a estudio del Tribunal hacen que la subsunción definitiva de los hechos en el tipo penal de las amenazas simples o en el de las coactivas sólo pueda ser alcanzada con el avance de la investigación, la que podría variar, incluso, hasta el debate. Y, eventualmente, en la sentencia la jueza está facultada a dar al suceso una calificación distinta a la contenida en la acusación. Ante ello, en razón de los fundamentos expresados en el párrafo anterior, resulta conveniente que el proceso continúe en la radicación de origen, sin que sea necesario expedirse nuevamente sobre la competencia atribuida en esta oportunidad por el Tribunal.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Los órganos contendientes no discrepan acerca de si los hechos denunciados resultan subsumibles en el delito de amenazas. Discuten acerca de si ellas fueron coactivas, o no. En ese marco, habiendo sido transferido el juzgamiento del delito de amenazas a la CABA, corresponde radicar las actuaciones ante el Juzgado Penal, Contravencional y de Faltas nº 21. Por lo demás, la justicia local, una vez radicada las presentes actuaciones, tiene jurisdicción para pronunciarse de modo definitivo, aun cuando la causa evolucionara hasta revelar una figura cuyo juzgamiento estuviere

pendiente de transferencia (cf. mi voto *in re* “Giordano”, expte. n° 16368, resolución del 25/10/2019).

Por lo expuesto, y habiendo tomado la intervención que compete al Fiscal General a cargo,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. *Declarar* la competencia del Juzgado Penal, Contravencional y de Faltas n° 21 para seguir interviniendo en las presentes actuaciones.

2. *Mandar* que se registre, se notifique al Fiscal General, y se remita este incidente al juzgado declarado competente.

3. *Hágase saber* lo resuelto al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 3

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Luis Francisco Lozano. Marcela De Langhe. Santiago Otamendi.

“BUCCOLO, RICARDO S/ 52 - HOSTIGAR, MALTRATAR, INTIMIDAR (ART. 52 LEY 1472) S/ CONFLICTO DE COMPETENCIA I”

Expte. SAPCyF n° 16356/19; 11-12-2019

CCONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA - PENAL CONT. Y FALTAS / NAC. CRIM. Y CORR.-CALIFICACIÓN LEGAL-CONTRAVENCIONES-HOSTIGAMIENTO O MALTRATO - COMPETENCIA PENAL, CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS

Buenos Aires, 11 de diciembre de 2019

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Tanto el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 29 como el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 5, se declararon incompetentes para entender en la causa en la que se originó el presente incidente.

2. Que los hechos investigados tuvieron lugar el 12 de marzo de 2019, oportunidad en la que el Sr. Buccolo, luego de una discusión, habría tomado de los cabellos a su hijo, menor de edad, y le habría propinado un golpe en el cuello con la mano abierta (fs. 1/13).

Por otra parte, la denunciante acreditó haber solicitado una orden de prohibición de acercamiento, como medida cautelar, la cual fue otorgada por el Juzgado Nacional en lo Civil nº 4 (fs. 18/19).

La fiscalía especializada en casos de violencia de género enmarcó el objeto procesal, conforme el art. 92, CPP, circunscribiendo los hechos a investigar a los descriptos en el primer párrafo de este punto 2, encuadrándolos provisoriamente en el art. 53, incisos 3 y 8, del Código Contravencional. Posteriormente, solicitó al Juzgado en lo Penal Contravencional y de Faltas nº 29 una orden de allanamiento para el inmueble donde reside el Sr. Buccolo y la requisita personal del imputado y secuestro de armas para “garantizar la integridad física de [la denunciante] y su grupo familiar, de conformidad con las mandas nacionales e internacionales en la materia” (fs. 51/ vuelta y 126/150).

3. La titular del Juzgado en lo Penal Contravencional y de Faltas nº 29 resolvió no hacer lugar al allanamiento y declarar la incompetencia del fuero PCyF. Para así decidir, sostuvo que, si lo que se pretendía investigar era la acción contravencional, ello no resultaba procedente porque la misma es dependiente de instancia privada y en el caso no había sido correctamente instada por parte legitimada. Por otro lado, sostuvo que si se pretendía investigar el delito de desobediencia previsto en el art. 239, CP, ello tampoco resultaba procedente en sede local, pues la orden incumplida es una dictada por el Juzgado Nacional en lo Civil nº 4, supuesto que queda excluido de la competencia transferida por el Título Segundo de la Ley nº 26.702 en virtud de que allí se hace referencia exclusivamente a actos cometidos por sus funcionarios públicos, o contra sus funcionarios públicos (fs. 152/161 vuelta).

4. Por su lado, el juez a cargo del Juzgado Criminal y Correccional nº 5 no aceptó la competencia atribuida (fs. 163/164 vuelta). Para ello sostuvo que la acusación que se levantaba contra el Sr. Buccolo, básicamente, era la omisión de entregar las armas de fuego que tuviera en su poder al Juzgado Nacional en lo Civil nº 4, conforme le fuera oportunamente requerido y notificado. Para sostener su incompetencia en razón de la materia, el magistrado afirmó que luego del antecedente ‘Bazán, Fernando s/ amenazas’ de la CSJN (c/nº 4652/15), había quedado claro que tanto el Juzgado Penal, Contravencional y de Faltas interviniente y ese tribunal, deben ser considerados como justicia local en el ámbito de esta ciudad, sin perjuicio de la distinción y carácter nacional de este último.

5. El Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 29 dio por trabada la contienda elevando las actuaciones al Tribunal (fs. 167).

6. El Fiscal General a cargo, al tomar intervención, señaló que el delito de desobediencia en que se encuadraría el supuesto de hecho (art. 239, CP) había sido ya transferido a la ciudad por la Ley nacional nº 26.702 y asumida por la Ley local nº 5935. En ese sentido, sostuvo que esa competencia local es procedente siempre

que “(...) se tratare de actos cometidos por o contra sus funcionarios públicos, que atenten contra el funcionamiento de sus poderes públicos u ocurran en el marco de un proceso judicial que tramite ante los tribunales locales.” Así, destacó que “(...) si bien a la fecha las estructuras del fuero civil no han sido transferidas al Poder Judicial de la Ciudad, lo cierto es que su competencia territorial está acotada a los límites de aquella y ello le otorga la naturaleza de órgano local” (fs. 173).

FUNDAMENTOS:

Los jueces Inés M. Weinberg y Santiago Otamendi dijeron:

La representante del MPF delimitó, en los términos del art. 92, CPP, los hechos objeto de la investigación penal preparatoria y los encuadró provisoriamente en las previsiones del art. 53, CC, con las agravantes del art. 53 *bis*, incs. 3 y 8 (cf. Ley n° 6.128, BOCBA n° 5531, del 7/1/2019) y no efectuó ampliación alguna de tal decreto.

En ese sentido, corresponde señalar que el art. 92, *in fine*, CPP dispone: “La investigación preparatoria se limitará a los hechos referidos en el decreto de determinación y sus ampliaciones”. Por lo tanto, y conforme la manda constitucional del art. 13.3, CCABA, sólo respecto de la investigación de dicho hecho, delimitado en el decreto de determinación de fs. 51, puede considerarse trabada la cuestión de competencia, al margen de las calificaciones jurídicas utilizadas por la magistrada y los hechos diversos a los que se refiera en su resolución.

Cabe resaltar que si bien el Fiscal General A/C afirma que el “caso se inicia como consecuencia de los hechos investigados por el Juzgado de Primera Instancia en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 29, por el presunto incumplimiento por parte del imputado de una orden judicial dictada por el Juzgado Nacional en lo Civil” (cf. fs. 172 vuelta), lo cierto es que la única acción que fue promovida por la representante del MPF, en el caso, es la contravención de maltrato agravada (art. 53, incs. 3 y 8, del CC), materia cuya competencia, sin dudas, es propia del fuero Penal, Contravencional y de Faltas.

En virtud de lo expuesto corresponde declarar la competencia del Juzgado Penal, Contravencional y de Faltas n° 29 para continuar el trámite del caso.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. El Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 29 remite las presentes actuaciones en atención al criterio fijado por la Corte Suprema en “Bazán” (*Fallos*: 342:509): “cuando la contienda se produce entre magistrados con competencia no federal que ejercen su jurisdicción en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, tal como ocurre en el subexamine, es el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el órgano encargado de conocer tales conflictos”.

Sin perjuicio de mantener la discrepancia con lo dispuesto por la Corte que expresara en mi voto *in re* “Petrucelli”, expte. n° 16551/19, resolución del 7/10/2019, y dado que es opinión mayoritaria y coincidente de los restantes miembros del Tribunal aceptar la atribución de competencia, corresponde que me expida sobre la cuestión planteada.

2. La representante del MPF delimitó, en los términos del art. 92, CPP, los hechos objeto de la investigación preparatoria y los encuadró provisoriamente en las previsiones del art. 53, CC, con las agravantes del art. 53 *bis*, incs. 3 y 8, cf. Ley n° 6.128, BOCBA n° 5531, del 7/1/2019 y no efectuó ampliación alguna de tal decreto.

En ese sentido, corresponde señalar que el art. 92, *in fine*, CPP dispone: “La investigación preparatoria se limitará a los hechos referidos en el decreto de determinación y sus ampliaciones”. Por lo tanto, y conforme la manda constitucional del art. 13.3, CCABA, sólo respecto de la investigación de dicho hecho, delimitado en el decreto de determinación de fs. 51, puede considerarse trabada la cuestión de competencia, al margen de las calificaciones jurídicas utilizadas por la magistrada y los hechos diversos a los que se refiera en su resolución.

Cabe resaltar que si bien el Fiscal General A/C afirma que el “caso se inicia como consecuencia de los hechos investigados por el Juzgado de Primera Instancia en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 29, por el presunto incumplimiento por parte del imputado de una orden judicial dictada por el Juzgado Nacional en lo Civil” (cf. fs. 172 vuelta.), lo cierto es que la única acción que fue promovida por la representante del MPF, en el caso, es la contravención de maltrato agravada (art. 53, incs. 3 y 8, del CC), materia cuya competencia, sin dudas, compete al fuero Penal, Contravencional y de Faltas.

3. En virtud de lo expuesto corresponde declarar la competencia del Juzgado Penal, Contravencional y de Faltas n° 29 para continuar el trámite del caso. Así lo voto.

La jueza Marcela De Langhe dijo:

La jueza a cargo del Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas, para fundamentar su incompetencia, afirmó, en primer lugar, que la contravención denunciada (arts. 53 y 53 *bis*, incs. 3 y 8, CC) no había sido instada por la madre del menor, ni por la asesoría tutelar. Y en segundo lugar, ante la posible comisión del delito de desobediencia (art. 239, CP), remitió las actuaciones a la justicia en lo criminal y correccional.

Ahora bien, considero que la declinatoria de competencia a favor de la justicia en lo criminal y correccional no resulta atinada en este expediente, debido a que el art. 53, CC, conforme la redacción de la Ley n° 6.128, prescribe que en la contravención de maltrato: “[...] La acción será dependiente de instancia privada *con excepción de los casos donde la víctima fuese menor de 18 años de edad*” —la bastardilla es propia—, lo cual se adecua al supuesto examinado, dado que la fiscalía le atribuye

al imputado haber maltratado a su hijo menor de edad (cf. fs. 51 y vuelta). En virtud de ello, pierde sustento el argumento central de la magistrada para justificar la declinatoria y descartar la investigación de la contravención ante la justicia materialmente competente.

Por lo tanto, como concluyen mis colegas de Tribunal, corresponde asignar competencia al Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 29. Así lo voto.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Según surge de las constancias acompañadas, en el *sub lite* no existe una acción cuya radicación corresponda a este Tribunal resolver.

Las actuaciones se iniciaron por la posible comisión de la contravención tipificada por el art. 53 incs. 3 y 8, del CC, empero luego, según sostuvo la jueza penal, no fueron instadas por la supuesta víctima, circunstancia que, en su visión, impidió su continuación por ser la referida contravención dependiente de instancia privada. En palabras de la jueza a cargo del Juzgado de primera instancia en lo penal, contravencional y de faltas n° 29, "...se desprende de la lectura de las actuaciones que dado el objeto procesal de la presente, definido por la propia Fiscal, el único damnificado resulta el menor (...), en favor de quien se habría radicado la denuncia, pero optado por no instar la acción penal en contra del encartado. Esa manifestación [] no fue desvirtuada o contradicha cuando la denunciante depuso en la Fiscalía. Tampoco ha instado la acción el Asesor Tutelar en representación del menor.// Así las cosas, en principio, siendo que la contravención investigada es de aquellas dependientes de instancia privada, la acción en ese sentido, no podría prosperar" (cf. fs. 159 vuelta).

No obstante ello, la mencionada jueza entendió que podría estarse ante la comisión del delito tipificado por el art. 239, del CP y decidió declarar su incompetencia (cf. el punto 3 de las "Resulta") y remitir las actuaciones a la justicia criminal y correccional nacional. Esa justicia se las devolvió por las razones que se indican en el punto 4 de las "Resulta". El juzgado de la Ciudad remitió las actuaciones a este Tribunal.

En ese marco, en el que la acción por la conducta que dio inicio a estas actuaciones (la tipificada por el art. 53, incs. 3 y 8, del CC) no ha sido instada y que ninguna persona legitimada ha instado la acción por el delito tipificado en el art. 239, del CP, nada corresponde a este Tribunal resolver, por no haber acción que radicar ante tribunal alguno.

Por ello, de conformidad, en lo pertinente, con la opinión del Fiscal General a cargo, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. *Declarar* la competencia del Juzgado Penal, Contravencional y de Faltas nº 29 para seguir interviniendo en las presentes actuaciones.
 2. *Mandar* que se registre, se notifique al Fiscal General y se remita este incidente al juzgado declarado competente.
 3. *Hágase saber* lo resuelto al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 5
- Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Luis Francisco Lozano. Marcela De Langhe. Santiago Otamendi.*

“INCIDENTE DE COMPETENCIA EN AUTOS SAUCEDO, JACOB LEONEL S/ COACCIÓN AGRAVADA (ART. 149 TER. INC. 1) S/ CONFLICTO DE COMPETENCIA I”

Expte. SAPCyF nº 16669/19; 11-12-2019

CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA - PENAL CONT. Y FALTAS / NAC. CRIM. Y CORR. - AMENAZAS - DAÑO - VIOLENCIA DOMÉSTICA - COMPETENCIA PENAL, CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS

Buenos Aires, 11 de diciembre de 2019

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Tanto el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 1 como el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional nº 11 se declararon incompetentes para entender en la causa que originó el presente incidente.
2. El fiscal interviniente formuló requerimiento de juicio contra Jacob Leonel Saucedo por tres hechos de agresión ocurridos entre el 9 de marzo y el 1 de mayo de 2016 en perjuicio de su ex-pareja. Los calificó como constitutivos de los delitos de amenazas simples y daño cometidos en un contexto de violencia de género bajo modalidad doméstica (fs. 293/299).

En atención a que el nombrado registraba otro proceso ante el TOCC nº 11 —por el delito de lesiones graves, cometido en el mes de diciembre de 2010 contra otra mujer— la defensa oficial planteó la incompetencia por conexidad subjetiva, para que Saucedo sea juzgado por aquellos hechos en forma conjunta con este último y ante

el mismo tribunal oral. El juez hizo lugar a lo solicitado y remitió las actuaciones al fuero nacional, dado que allí se investigaba la comisión de un delito más severamente penado (fs. 327).

3. El juez de ese tribunal oral no aceptó la atribución de competencia porque, afirmó, el juzgamiento de aquellos hechos le correspondía a la justicia de la ciudad y no respondían a un mismo contexto que justifique su tratamiento conjunto (fs. 332).

4. El juez en lo PCyF mantuvo su criterio, trabó la contienda y elevó las actuaciones a la CSJN que, a su vez, las remitió al tribunal por aplicación del precedente “Bazán, F.” (fs. 335 y 336/338).

5. El Fiscal General a cargo, al tomar intervención, opinó que debía declararse la competencia del fuero en lo criminal y correccional porque el caso se enmarcaba en un contexto de violencia de género y por ello, todos los hechos denunciados suelen tener una estrecha vinculación entre sí, razón por la cual debían someterse al estudio de un solo tribunal a fin de que realice la valoración en conjunto de las pruebas existentes (342/343).

FUNDAMENTOS:

Los jueces Marcela De Langhe, Inés M. Weinberg y Santiago Otamendi dijeron:

En el precedente “B.P.U.” (expte. n° 16365, resolución del 21/10/2019) sostuvimos que cuando diversos hechos investigados se encuadran dentro de un mismo contexto de violencia de género, doméstica o intrafamiliar, se hace necesario que sea un único tribunal el que intervenga en todas las actuaciones (de conformidad con CSJN “Competencia n° 475, L. XL VIII, Cazón, Adella, s/ art. 149 *bis*”, resuelta el 27/12/12 y “Comp. CCC 666/2015/1/CS1 “G. C. L. s/ lesiones agravadas, Dam: G. M. S., resuelta el 17/05/2016). Ello obedece a que este tipo de ilícitos presentan características específicas en tanto se prolongan a lo largo del tiempo, en el marco de una situación conflictiva continua, muchas veces cíclica, por lo cual resulta ineludible conocer las circunstancias que rodean las conductas típicas.

Por tanto, en casos de esta naturaleza la tramitación de dos procesos distintos en manos de un único tribunal tiene sentido excepcionalmente si los delitos investigados responden a un mismo contexto de violencia de género, doméstica o intrafamiliar. Estas características no se observan en el *sub lite*, dado que lo único que vincula ambos expedientes es la identidad del sujeto activo. En cambio, las denuncias radicadas en el fuero local y en el nacional, además de haber sido formuladas por personas distintas (dos ex parejas del acusado, con una diferencia temporal entre los hechos de aproximadamente seis años), describen sucesos que se enmarcan en contextos de violencia de género, doméstica o intrafamiliar totalmente diferentes y que no guardan más relación entre sí que la identidad del imputado.

Por ello, votamos por que continúe interviniendo en las presentes actuaciones el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 1.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Por los fundamentos vertidos por el Fiscal General a cargo y en consonancia con lo resuelto por la CSJN en el precedente “Cazón” (cf. “Cazón, Adella Claudia s/ art. 149 *bis*”, Competencia n° 475, L. XL VIII, resuelta el 27 de diciembre de 2012) corresponde radicar la causa ante el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 11, en el que se encuentra radicada la causa N° 4155/11.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. La Corte Suprema de Justicia de la Nación remite las presentes actuaciones en atención al criterio fijado en autos “Bazán” (*Fallos*: 342:509), donde sostuvo que “cuando la contienda se produce entre magistrados con competencia no federal que ejercen su jurisdicción en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, tal como ocurre en el subexamine, es el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el órgano encargado de conocer tales conflictos”.

Sin perjuicio de mantener la discrepancia con lo dispuesto por la Corte que expresara en mi voto *in re* “Petrucelli”, expte. n° 16551/19, resolución del 7/10/2019, y dado que es opinión mayoritaria y coincidente de los restantes miembros del Tribunal aceptar la atribución de competencia, corresponde que me expida sobre la cuestión planteada.

2. Los hechos investigados y ya en instancia de juicio oral en ambas jurisdicciones, que motivaron este incidente de competencia, se encuadran dentro de un mismo contexto de violencia de género, doméstica o intrafamiliar.

Este tipo de ilícitos presentan características específicas en tanto se prolongan a lo largo del tiempo, en el marco de una situación conflictiva continua, muchas veces cíclica, por lo cual resulta ineludible conocer las circunstancias que rodean las conductas típicas.

En consecuencia, razones de mejor y más eficiente administración de justicia y la importancia de asegurar el cumplimiento de los compromisos internacionales asumidos para la prevención y erradicación de la violencia contra las mujeres, tornan necesario que sea un único tribunal el que intervenga en todas las actuaciones (cf. CSJN “Competencia n° 475, L. XL VIII, Cazón, Adella, s/ art. 149 *bis*”, resuelta el 27/12/12 y “Comp. CCC 666/2015/1/CS1 “G. C. L. s/ lesiones agravadas, Dam: G. M. S., resuelta el 17/05/2016).

3. Conforme lo expuesto, con apoyo en lo establecido en el artículo 3 de la Ley n° 26.702 y el artículo 42, inciso 1, CPPN, corresponde que continúe interviniendo en la totalidad de los hechos, Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 11. Así lo voto.

Por ello, y habiendo tomado la intervención que compete al Fiscal General a cargo, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. *Declarar* la competencia del Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 1 para seguir interviniendo en la causa en la que se originó el presente incidente.

2. *Mandar* que se registre, se notifique al Fiscal General y se remita este expediente al tribunal de mención.

3. *Hágase saber* lo aquí resuelto al Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 11.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Luis Francisco Lozano. Marcela De Langhe. Santiago Otamendi.

“SURITA, LUIS ALBERTO S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN/ LEGAJO DE JUICIO EN AUTOS “SURITA, LUIS ALEJANDRO S/ INF. ART. 149 BIS C. PENAL”

Expte. SAPCyF n° 15009/18; 11-12-2019

RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL (ADMISIBILIDAD) - CUESTIÓN FEDERAL - SENTENCIA DEFINITIVA - SUPERIOR TRIBUNAL DE LA CAUSA - RELACIÓN DIRECTA

Buenos Aires, 11 de diciembre de 2019

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El Defensor General Adjunto en lo Penal, Contravencional y de Faltas de la CABA, en representación de Luis Alberto Surita, dedujo recurso extraordinario federal (fs. 112/124) contra la resolución del Tribunal del 27 de noviembre de 2018 que, en lo que aquí importa, rechazó el recurso de queja interpuesto (fs. 98/105).

2. El Fiscal General a cargo, al contestar el traslado conferido, expresó que el Tribunal debía declarar inadmisibile el recurso porque la defensa no había introducido una cuestión federal (fs. 126/128).

3. La jueza Marcela De Langhe se excusa de intervenir en esta instancia por las razones expuestas a fs. 130.

4. La jueza Silvina Manes, Presidente de la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas, integró el Tribunal conforme el art. 24 de la ley nº 7 (fs. 131, 135 y 138).

FUNDAMENTOS:

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

El recurso extraordinario fue presentado en tiempo y forma, se dirige contra una sentencia equiparable a definitiva que emana del superior tribunal de la causa y muestra una relación directa entre lo resuelto y las cláusulas constitucionales invocadas. Por ello, debe ser concedido.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

Adhiero al voto de mi colega preopinante Dr. Luis Francisco Lozano.

La jueza Silvina Manes dijo:

Adhiero al voto de mi colega preopinante Dr. Luis Francisco Lozano, en todo cuanto propone.

Los jueces Inés M. Weinberg y Santiago Otamendi dijeron:

1. El recurso extraordinario federal deducido fue interpuesto en tiempo oportuno (art. 257, CPCCN). Sin embargo, debe ser denegado.

2. En el recurso en análisis, la defensa sostiene que el Tribunal desestimó sus agravios de forma arbitraria. Al respecto, afirma que se ha inobservado las normas procesales y comunes aplicables en materia de prescripción de la pena, lo cual conlleva la afectación de los principios de legalidad, de razonabilidad de los actos públicos, el derecho a la libertad personal y la garantía de defensa en juicio.

3. En primer lugar, el recurso debe ser denegado sobre la base de la reiterada doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que sostiene que las decisiones por las cuales los tribunales locales declaran la improcedencia de los recursos de orden local que se interponen ante ellos son ajenas, en principio, a la instancia extraordinaria (*cf. Fallos*: 299:268; 308:1577; 311:100; entre muchos otros).

4. Más allá de lo indicado en el punto anterior, el recurrente sólo propone una reedición de argumentos anteriormente planteados, sin rebatir los fundamentos brindados por el Tribunal para darles respuesta en la decisión objetada. Al respecto, debe recordarse aquí que, de acuerdo a la constante jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, el recurso extraordinario federal, para prosperar, debe contener una crítica prolija de la sentencia impugnada, de modo que el recurrente debe rebatir todos y cada uno de los fundamentos en que se apoya para arribar a las conclusiones

que lo agravian (*Fallos*: 283:404; 302:155; 311:169, 542; 314:481; 315:59, 325, 1699, 2906, 316:420, 2727, 3026; entre muchos otros).

5. A lo expuesto, cabe agregar que la defensa ha vuelto a dirigir sus objeciones contra las consideraciones efectuadas por los jueces de la causa en torno a diversas cuestiones de hecho y prueba e interpretación de normas de derecho común, sin lograr demostrar que la cuestión escape del ámbito que, por regla, es propio de los jueces de mérito. En este sentido, debe recordarse la jurisprudencia constante de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en la que se sostiene que es improcedente el recurso extraordinario federal cuando los reparos propuestos por el recurrente sólo trasuntan meras discrepancias con relación al alcance de normas de derecho no federal y a la valoración de circunstancias de hecho debatidas en el proceso (*Fallos*: 266:178; 308:1118, entre muchos otros). En otras palabras, es posible afirmar que la vía excepcional del art. 14 de la ley n° 48 no es eficaz para corregir sentencias que el recurrente estime equivocadas, según sus divergencias con el criterio con que fueron seleccionadas y valoradas las pruebas de la causa o interpretadas las normas de derecho no federal que las rigen (*Fallos*: 305:625, entre muchos otros).

6. Por último, en cuanto a la tacha de arbitrariedad alegada, no cabe a este Tribunal, como emisor del fallo, expedirse al respecto para defender o mejorar su pronunciamiento.

Además, la admisibilidad del recurso por esta causal es estricta y “(l)a doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto convertir a la Corte en un tribunal de tercera instancia, ni corregir fallos equivocados (...), sino que atiende a cubrir casos de carácter excepcional en los que, deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo, impidan considerar el pronunciamiento de los jueces ordinarios como la sentencia fundada en ley a que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional” (*Fallos*: 312:246, 389, 608; 323:2196, entre otros).

7. Por las razones aquí expresadas, corresponde denegar el recurso extraordinario federal interpuesto, con costas a cargo de la vencida.

Por ello, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. *Conceder* el recurso extraordinario federal agregado a 112/124.
2. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita el expediente a la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Luis Francisco Lozano. Silvina Manes. Santiago Otamendi.

“BRITOS, LIDIA CRISTINA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN/ LEGAJO DE JUICIO EN AUTOS BRITOS, LIDIA CRISTINA S/ INF. ART (S).106, ABANDONO DE PERSONAS - CP (P/ L 2303)”

Expte. SAPCyF n° 15597/18; 11-12-2019

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (PROCEDENCIA) - RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (PROCEDENCIA) - SENTENCIA CONDENATORIA - EXCESO DE JURISDICCIÓN

Expte. n° 15597/18 “Britos, Lidia Cristina s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Legajo de juicio en autos ‘Britos, Lidia Cristina s/ inf. art (s). 106, abandono de personas, CP (p/ L 2303)’”

Buenos Aires, 11 de diciembre de 2019

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Los Dres. Vadim A. Mischanchuk y Eduardo Luis El Yar, en representación de Lidia Cristina Britos, interpusieron recurso de queja (fs. 1/4) por denegación del recurso de inconstitucionalidad cuya copia acompañaron a fs. 122/145. Allí, la defensa cuestionaba la decisión de la Sala III (fs. 112/121) que, en lo que aquí interesa, había revocado la sentencia absolutoria de primera instancia y condenado a la Sra. Britos a la pena de dos (2) años de prisión en suspenso e inhabilitación especial para ejercer la medicina por igual plazo por considerarla autora responsable del delito de abandono de persona (fs. 112/121).

2. En el recurso de inconstitucionalidad denegado por los jueces de la Sala III, los defensores consideraron que la resolución recurrida era arbitraria por estar fundada en prueba ilegítima —un video incorporado con posterioridad al hecho, fraccionado en tres archivos y delimitado a una franja horaria— y que los camaristas habían subsumido la conducta de su representada en una figura que requiere dolo sin que ello se encontrara probado. Además, afirmaron que se habían extralimitado al analizar cuestiones de hecho y sostuvieron que no debieron condenar a su representada sino ordenar la realización de un nuevo debate. Por último alegaron la afectación a las garantías constitucionales consagradas en los arts. 13 CCABA, 16, 17, 18, 75, inc. 22, CN y 2 de la CADH (fs. 122/145).

3. La Cámara lo declaró inadmisible porque consideró que no planteaba un caso constitucional, sino un simple desacuerdo con el fallo de la Sala (fs. 150/152).

4. El Fiscal General Adjunto, al tomar intervención, consideró que el Tribunal debía rechazar la queja porque no era autosuficiente al no reunir los requisitos formales previstos en el art. 32 de la ley n° 402, lo que le impedía examinar si los recursos de inconstitucionalidad y queja habían sido interpuestos en término (161/163).

5. La jueza Marcela De Langhe se excusa de intervenir en esta instancia por las razones expuestas a fs. 172.

FUNDAMENTOS:

I) Excusación de la jueza Marcela De Langhe:

Los jueces Alicia E. C. Ruiz, Luis Francisco Lozano, Inés M. Weinberg y Santiago Otamendi dijeron:

La razón expresada por la jueza Marcela De Langhe justifica admitir su apartamiento del proceso de acuerdo con lo establecido en el art. 21, inc. 12º, del CPP, aplicable en esta instancia en atención a lo prescripto por el art. 2, ley n° 402.

II) Recurso de queja:

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

1. La defensa de la Sra. Britos cuestiona la sentencia que revocó la absolución dispuesta en primera instancia y la condenó a la pena de dos años de prisión en suspenso e inhabilitación especial para ejercer la medicina por igual tiempo por encontrarla penalmente responsable de la conducta contemplada en el art. 106 del Código Penal (cf. punto 1 de las Resulta).

2. En sus agravios, manifiesta que esa decisión es arbitraria y viola su derecho de defensa en juicio, pues: A) a diferencia de lo que entendieron los jueces de la Cámara, los hechos de la causa sí venían debatidos. Sobre el punto, la apelante refiere que "...esta defensa repitió en todas las oportunidades que hubo que el video fue editado por terceras personas y que a partir de allí LA CRONOLOGÍA DE LOS SUCESOS NO PUEDE SER FUNDADA EN ÉL" (cf. fs. 425 de las actuaciones principales a las que me referiré de ahora en adelante, salvo disposición en contrario); B) la Cámara incurrió en exceso jurisdiccional. Señala que los jueces analizaron los hechos y pruebas del caso pese a que su jurisdicción se encontraba limitada (cf. fs. 424, 425 y 426). Al respecto, afirma que "...la Sala no solamente evaluó cuestiones de derecho sino también se introdujo en cuestiones de hecho y prueba excediéndose en sus limitaciones..." (cf. fs. 426); C) por parcial, esa valoración resultó arbitraria; y, por último, que D) la Cámara no identificó una omisión dolosa en los términos del art. 106 CP.

3. Corresponde hacer lugar al recurso de queja y de inconstitucionalidad presentados, y revocar la sentencia cuestionada. Ello así, pues asiste razón a la parte recurrente en que los hechos del caso venían debatidos; la Cámara incurrió en un exceso jurisdiccional; y, finalmente, el tribunal *a quo* no mostró una omisión dolosa en los términos previstos en el art. 106 CP.

4. En cuanto al agravio descripto en el punto A), la afirmación de los jueces de la Cámara según la cual los hechos no venían controvertidos por las partes y que, a mérito de ello, no los analizarían, no se corresponde con las constancias del expediente (cf. fs. 395 y siguientes).

Ello así, pues ese postulado se contradice con el relato que los propios magistrados realizaron de los agravios que el fiscal y la querella habían llevado a su consideración. Entre ellos, señalaron que, en la visión del fiscal, la sentencia apelada estaba fundada sobre premisas falsas, pues durante el juicio se había probado suficientemente que, pese a las maniobras de reanimación que habían sido realizadas, la imputada había omitido prestarle la debida atención al paciente durante varios minutos, circunstancia que habría incidido o adelantado su deceso (cf. fs. 393/393 vuelta). A su turno, refirieron que, según la querella, y contrariamente a lo que habían resuelto los jueces de primera instancia, la imputada no le había prestado la debida atención médica a la víctima.

Estas afirmaciones de la Cámara suponían, como bien lo destaca la recurrente, una revisión de la sentencia de primera instancia en cuanto había entendido que las pruebas que constaban en la causa no arrojaban —ni podían hacerlo— certeza acerca de la atribución de la responsabilidad de los hechos a la Sra. Britos, toda vez que *a*) la principal prueba sobre la que se había apoyado la acusación estaba conformada por tres videos sin sonido que habían sido entregados por la empresa organizadora o responsable del evento con posterioridad al día en el que habían ocurrido los hechos, sin que se conociera quién los había editado (cf. fs. 240); y, *b*) los médicos que habían realizados los peritajes no habían sido coincidentes acerca de cuál habría sido el correcto actuar médico (cf. fs. 241).

Es decir, los jueces que hicieron mayoría arribaron a una conclusión opuesta a la del tribunal colegiado de primera instancia, sin hacerse cargo de los elementos que estos últimos habían valorado para decidir absolver a la imputada, esto es, que no había certeza acerca de que se le pudiera atribuir la responsabilidad de los hechos ocurridos. Este no es un dato menor teniendo en cuenta que el principio de la inmediatez dispone, al menos, que todos los jueces que dicten sentencia sobre cuestiones de hecho tienen la obligación de establecer, en forma previa a resolver, un contacto directo con el imputado.

En suma, los hechos del caso habían sido controvertidos desde el inicio de las actuaciones.

5. Respecto del agravio señalado en el punto B), asiste razón a la apelante cuando afirma que los jueces de la Cámara, a mérito de lo anterior, esto es, del desacuerdo acerca de los hechos ocurridos y valor de las pruebas reunidas, efectivamente analizaron los elementos de cargo y la condenaron sobre la base de modificar la descripción de la conducta que había sustentado la absolución dispuesta en primera instancia. En lo que ahora importa, los jueces de la Cámara:

i. Afirmaron que la parte recurrente era "...garante de la salud de los asistentes...", pues se encontraba a cargo de la "improvisada enfermería" –también llamada por los jueces como "depósito/enfermería"– del local bailable (cf. fs. 394 vuelta y 397 vuelta). Así puesta, la posición de garante, premisa indispensable de la condena recurrida, no aparece apoyada en la ley o en un contrato, sino en el hecho de encontrarse a cargo de una "improvisada enfermería" o "depósito/enfermería".

Esa figura, la de garante, repito, no había sido levantada en la sentencia absoluta ni por el Fiscal y, naturalmente, supuso introducir sorpresivamente cuestiones cuya anticipación la actora no pudo razonablemente conocer de antemano.

Recordemos que se encuentra en posición de garante quien está obligado a prestar los auxilios necesarios a la víctima por un deber jurídico preexistente que puede provenir de la ley, de una convención o de una conducta precedente.

Los jueces no explicaron, mínimamente, cuál era la fuente que, a su criterio, habría colocado a la médica en la posición de garante, figura sobre cuya base la condena encontró apoyo. Esa posición, como ya dije, surge de la reunión de supuestos de hecho y elementos normativos. Así, los jueces de la Cámara no encuadraron esa figura en una ley y, aun si lo hubieran hecho, quedaría por establecer cuál sería el supuesto de hecho cuya ocurrencia lleva al legislador a atribuir a la persona los deberes de un garante. A su turno, determinar si había sido instituida por una convención o por un hecho precedente, remitía al análisis de cuestiones de hecho que, como quedó dicho, no habían sido abordadas por los jueces de primera instancia que conformaron la mayoría.

Aun así, los jueces deberían haber analizado cuáles eran los deberes concretos que tenía a cargo la médica que, según afirmaron, se encontraba en posición de garante respecto de la salud de todas aquellas personas que habían asistido al local bailable cuando se produjo el hecho que se le reprocha. Ello así, pues la infracción de meros deberes contractuales o cualquier deber legal no basta para concluir que se incumplió con deberes derivados de esa posición. En ese orden de ideas, el razonamiento de los jueces no se sostiene en la medida en la que no analizaron cuáles eran las supuestas obligaciones a cargo de la médica derivadas de la figura de garante cuyo origen tampoco explicaron.

ii. Que, a mérito de lo anterior, esto es, producto de haber introducido la idea de que la médica se encontraba en posición de garante, los jueces de la Cámara señalaron

que “...el abandono de la profesional dejó a la víctima librada a su suerte” y que “...tuvo conocimiento e intención, tal extremo derivado de la falta de interés demostrado respecto del resultado dañoso...” (cf. fs. 397 vuelta).

Sin embargo, esa afirmación se contradice con el relato de los hechos realizado por los jueces de primera instancia según el cual “...puede verse en las imágenes que la Dra. Britos asistió a (...) [la víctima], quien lamentablemente, momentos más tarde falleció”. En ese contexto, también relataron que “...el profesional [médico que prestó su testimonio de los hechos acontecidos] indicó (...) [que] no se puede hablar de área de primeros auxilios, porque no hay elementos alguno salvo camilla (...) El ámbito no muestra elementos de monitoreo. Quien tenga que verse al frente de esta situación, está prácticamente en indefensión, no tiene elementos que sustituyan lo que uno puede hacer con la parte clínica (...). [E]s un caso para sala crítica muñado de elementos...” (cf. fs. 241 vta. 242).

Finalmente, destacaron que la médica había dado aviso de la situación del paciente pues “...tanto al momento de realizar su alegato de apertura como durante el desarrollo de la audiencia, el Sr. Fiscal hizo hincapié en lo informado por el SAME, con referencia que el llamado se realizó a las 4:50 hs, mientras que el ingreso a la enfermería de (...) [la víctima] fue a las 4:37, horas pasaron 13 minutos hasta que se produce el llamado (...)” (cf. fs. 243).

Ni los jueces de la Cámara definen ese supuesto dolo omisivo, fundado en eso que denominan “conocimiento e intención”, ni relacionan ese estado de discernimiento y voluntad con el invocado abandono o libramiento del paciente “a su suerte”.

iii. Por último, en cuanto es relevante señalar, los jueces de la Cámara dijeron que cuando la víctima había ingresado a la “enfermería”, la recurrente “...no le [había] prest[ado] atención médica a la víctima, conforme los conocimientos que tienen todos los profesionales de la medicina” (cf. fs. 397).

Contrariamente a esa afirmación, los magistrados de primera instancia, para inclinarse por la absoluciónde la imputada, habían señalado que “...no corresponde forzar tanto los términos como los hechos conocidos. Máxime cuando se pretendió establecer que un hacer, fue un no hacer, por su defectuosidad, reencausado en las que podría y debería haber hecho la persona imputada según los criterios en particular de cada parte, cuando, por ejemplo, respecto de las maniobras básicas de reanimación, los profesionales que depusieron no fueron consecuentes con las cantidades...”(cf. fs. 243 vuelta/244). Asimismo, dijeron que “...[a]l parecer, el Fiscal, más que un abandono, imputó una mala praxis, en todo momento utiliza la palabra ‘HIZO’, es decir realizó maniobras pero mal o a destiempo, no se condice con el abandono de persona endilgado” (cf. fs. 243/243 vuelta).

5. 1. Esa actuación, por lo demás, implicó apartarse de lo dispuesto en el art. 286, CPP que prohíbe al tribunal *ad quem* que motive una condena en una “diferente apreciación de los hechos”.

6. No obstante lo anterior, a raíz de la nueva fijación del marco fáctico, los jueces de la Cámara entendieron reunidos los elementos del tipo que el art. 106 del Código Penal exige para su configuración, norma que, por lo demás, dice: “El que pusiere en peligro la vida o la salud de otro, sea colocándolo en situación de desamparo, sea abandonando a su suerte a una persona incapaz de valerse y a la que deba mantener o cuidar o a la que el mismo autor haya incapacitado, será reprimido con prisión de 2 a 6 años”.

6.1. En primer lugar, los jueces de la Cámara señalaron que el delito de abandono de personas constituía un delito de omisión impropia cuya configuración requería, desde el plano de lo objetivo, la puesta en peligro derivada del abandono por parte de quien tiene la obligación de mantenerla o cuidarla y la posibilidad de evitar el riesgo por medio de la conducta debida; desde el plano de lo subjetivo, el conocimiento de la situación objetiva de peligro, del deber y capacidad de actuar y de la posibilidad de evitación o morigeración del resultado lesivo (cf. fs. 394 vuelta).

Luego, afirmaron que los jueces de primera instancia habían errado al evaluar la conducta de la imputada en forma global pues la figura penal reprochada habilitaba una ponderación parcial de los momentos relevantes en los que había podido consumarse el abandono de personas. A mérito de ello, sería el momento en el que la víctima había ingresado a la enfermería el lapso de tiempo que tomarían en consideración para establecer si se había consumado la acción típica (cf. fs. 397/116).

A la luz de estas consideraciones, entendieron consumado el delito de abandono de personas. En efecto, según su entender, cuando la víctima ingresó a la “enfermería”, la imputada habría realizado sólo acciones de tratamiento sin previamente haber llevado a cabo un diagnóstico del estado de salud del paciente. En palabras de la Cámara, la imputada “...se encontraba obligada a no abandonar a su suerte a la víctima y a prestarle cuidados, esto es, a evaluarlo, y eso es lo que no hizo apenas éste quedó bajo su cuidado// Lo que hizo después, ya sea la colocación de hielo en la cabeza o las maniobras de RCP practicadas, resulta irrelevante por cuanto la imputación se ciñe específicamente a lo realizado, o mejor dicho no realizado, cuando la médica tomó el primer contacto con el paciente” (cf. fs. 397). Por último, concluyó que “...lo primero que tenía que hacer era diagnosticar al paciente y no lo hizo; lo que permite afirmar una omisión dolosa de su parte...” (cf. fs. 397 vuelta).

7. Respecto del punto C) también acierta la recurrente en que fue arbitraria la ponderación parcial de los hechos realizada por la Cámara. Ello así, pues los jueces omitieron explicar por qué consideraron únicamente el momento inicial del video a los fines de evaluar la conducta aquí reprochada y no lo transcurrido posteriormente. Esto

resultaba especialmente relevante, en condiciones en que el tribunal *a quo* revocó la sentencia de primera instancia que, aunque con una disidencia que señalaba que no había indicios que llevaran a sospechar que los videos aportados hubieran sido editados (cf. fs. 207), los jueces que compusieron la mayoría en primera instancia habían considerado en forma global el desempeño de la aquí imputada para, finalmente, absolverla.

8. En cuanto al punto D), y siempre en función de la valoración de los hechos que hizo la Cámara sumado a la interpretación que hizo de los elementos del tipo que el art. 106 CP exige para su configuración, la Cámara fue arbitraria cuando entendió reunidos los requisitos para condenarla.

8.1. Según el *a quo*, se configuró una omisión dolosa de prestar ayuda, pues la médica en ningún momento habría realizado acciones de diagnóstico, sino únicamente de tratamiento —*vgr.* cerrarle los ojos, colocarle una bolsa de hielo en su cabeza y realizarle RCP, ver. Punto ** de este voto— provocando no ejecutar las conductas que las circunstancias hacían aconsejable, sin indicar si se las representó.

Esa tesis no se sostiene por dos razones:

i) primeramente, porque aunque se asuma que la médica no hizo un diagnóstico correcto, no se sigue de ello que no hubiera hecho uno de acuerdo a sus conocimientos médicos y de las circunstancias que le eran conocidas.

La Cámara apoyó su decisión en ciertos peritajes realizados sobre las grabaciones de la sala de emergencia. Según su relato, se identificaba a simple vista el diagnóstico del paciente. Ello así, toda vez que había ingresado a la “enfermería” con “...*un compromiso neurológico, que los signos están marcando que hay un deterioro del sensorio...*”; que “...*cualquier persona hubiera identificado que el paciente estaba en situación grave, que se desmayaba en cualquier momento...*”; que “...*el joven ingresa sin poder deambular, con estado neurológico del sensorio alterado. Con sensorio deprimido, pálido, sudoroso...un cuadro a simple observación de estado de shock, quiere decir que hay demostraciones físicas observables de sufrimiento celular...*” (cf. fs. 395/395 vta.). En ese orden de ideas, la asunción de que “...los movimientos de la víctima podían corresponderse con un cuadro de hipoxia” (cf. fs. 398), se apoya en la sola observación del video.

Asimismo, lo relatado no se compadece con la aseveración de la Cámara según la cual no se expediría acerca de “...la idoneidad de las medidas que [había] adopta[do] la médica] luego de evaluar al paciente” (cf. fs. 396 vuelta) y que “... no puede haber atención sin evaluación” (cf. fs. 397 vuelta).

En definitiva, no es sostenible, a la luz de la argumentación del *a quo*, que exista un tratamiento sin previa evaluación del estado de salud del paciente.

ii) a su turno, no define qué conducta habría sido la mandada/debida ni que la médica deliberadamente haya omitido ejecutarla.

La Cámara dijo que la omisión de diagnóstico y consecuente falta de "...adop[ción de] algún curso de acción" (cf. fs. 396) adecuado según las circunstancias del caso provocó, al menos, que se adelantara el deceso del paciente. Sin embargo, en tanto el abandono de personas es un delito complejo cuya configuración requiere que se compruebe con precisión la omisión de una conducta debida, esto, para satisfacer la garantía de defensa en juicio, la Cámara debió explicar cuál debió haber sido esa acción mandada y, en este marco, acreditar su relación con la evitación del resultado.

9. En el contexto señalado, la Cámara no muestra una omisión dolosa de la imputada en los términos del art. 106 CP. Ello así pues, según los elementos que valoró, no es posible fundar la afirmación según la cual existió una omisión dolosa de la imputada, lo que habría requerido identificar una acción, su relación causal con el resultado, que la imputada se hubiera representado esa acción y que la hubiera omitido voluntariamente.

La impericia que atribuye a la médica consiste en tener el deber de conocer, pero no supone afirmar que se representó el resultado.

Por último, no cabe soslayar que los jueces, aunque se limitaron a afirmar genéricamente que la médica detentaba la posición de garante, no explicaron cuál sería la extensión de ese deber ni por qué la posición de garante sustituiría a la representación de la acción omitida y su relación con el resultado.

9.1. En suma, la argumentación en todo caso apunta a una impericia de la profesional, pero, la condena que dispone asume que la conducta reprochada fue dolosa.

Por lo dicho, corresponde: i) hacer lugar a la queja; ii) hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad; iii) revocar la decisión cuestionada; y, iv) devolver las actuaciones a la Cámara para que otros jueces resuelvan.

El juez Santiago Otamendi dijo:

1. Comparto, en lo sustancial y por las razones que seguidamente expondré, los argumentos expuestos por el doctor Lozano en los puntos 1 al 5.1 de su voto.

Tal como lo expone el voto mencionado, a pesar de que los jueces de la Cámara afirmaron en su sentencia que los hechos del caso no se encontraban controvertidos y que la cuestión a resolver resultaba "de puro derecho", lo cierto es que dictaron la condena excediendo el ámbito de intervención que la ley les acordaba, afectando de ese modo el debido proceso y la defensa en juicio de la imputada, en contradicción con las previsiones de los arts. 18, CN y 13.3, CCABA. En efecto, la decisión que el recurso de inconstitucionalidad cuestiona se sustentó en una diversa valoración de la prueba recabada durante el debate y requirió de la determinación de una base fáctica

que no fue la considerada por los magistrados de la mayoría que habían absuelto a la recurrente.

2. La Cámara, tras valorar la prueba producida en el debate, circunscribió la imputación que dio base a la condena a un único momento en el que la imputada habría omitido diagnosticar a la víctima; el momento en el que ésta última habría ingresado al recinto en el que atendía la imputada. En síntesis, se le reprochó que “[d]el video surge indubitable que la Dra. Britos cuando ingresa la víctima no tenía otros pacientes para atender, que Spadafora ingresó inconsciente y que la imputada no hizo ninguna acción que pueda considerarse de diagnóstico”. Luego, reiteran, que “[e]n el preciso momento en que la víctima ingresó en la ‘enfermería’, que es el momento [tomado] en consideración para establecer la consumación o no de la acción típica, Britos no le prestó atención médica a la víctima, conforme los conocimientos que tienen todos los profesionales de la medicina conocen y por ello su conducta constituyó un abandono del mismo a su suerte” (*sic*, foja 397 de las actuaciones principales a las que me referiré de ahora en adelante). Finalmente, agregan que “Al no evaluar a Spadafora lo dejó librado a su suerte en la situación en la que se hallaba. Habiendo ingresado la víctima inconsciente, por lo pronto, sin la posibilidad de comunicar su sintomatología, la acusada no podía desconocer por su condición de médica, que lo primero que tenía que hacer era diagnosticar al paciente y no lo hizo; lo que permite afirmar una omisión dolosa de su parte. Es decir, que tuvo conocimiento e intención, tal extremo derivado de la falta de interés demostrado respecto del resultado dañoso que su misión podía conllevar en la salud o vida de la víctima lo que no podía desconocer por su condición de profesional de la medicina” (foja 397 vuelta).

3. Contrariamente, los jueces de primera instancia habían realizado otra valoración de la prueba que los llevó a establecer una base fáctica diferente.

Resumidamente, en la sentencia absolutoria se afirmó que “[podía] verse en las imágenes que la Dra. Britos asistió a Leandro Spadafora, quien lamentablemente, momentos más tarde falleció. Es precisamente sobre la asistencia efectuada donde radicaron las críticas por parte de ambas acusaciones, basadas en las observaciones realizadas por otros profesionales, considerando de este modo como no atención, la atención, brindada por la imputada”. Además, se tuvo por acreditado que dentro del primer minuto en el que ingresó a la “enfermería”, la víctima fue atendida (cf. fojas 240 y 240 vuelta). Los magistrados también consideraron que “los médicos que realizaron las pericias y concurrieron al debate, analizaron el actuar de la Dra. Britos y tampoco fueron coincidentes, sino que entre ellos también hubo disidencias en cuanto a los modos del actuar médico” (foja 241).

Además, en la sentencia de primera instancia se hizo especial foco en el testimonio de uno de los profesionales, el Dr. Martella, en tanto “introdujo a la consideración las condiciones del lugar en el que se da la actuación médica (de la imputada), siendo terminante en cuanto a que se trató de un hacer, y que los momentos de inacción,

lo son sólo en apariencia ya que el profesional puede estar evaluando los pasos a seguir y el desarrollo de la situación” (foja 242). Se agregó, además, que dicho testigo se había referido “a que el profesional tiene *ojo clínico* que *viendo al paciente imagina cosas* arrojando de este modo una nueva consideración sobre lo que puede ser considerado una atención médica, sin necesidad de contacto físico directo con el paciente” (foja 244 vuelta).

A ello se suma que los jueces de la Alzada dieron por acreditado el aspecto subjetivo requerido por la figura legal del art. 106, CP, cuando los de primera instancia habían considerado, entre otras cosas, que no se había acreditado una voluntad de desinteresarse, de sustraerse de un deber de asistencia (foja 244 vuelta) pues concluyeron que la imputada “no se [había] apart[ad]o de la víctima, cuando estuvo con ella le prestó los auxilios, no se alejó ni lo sacó del lugar y cuando estuvo junto a Leandro Spadafora le dio los cuidados que a su entender eran necesarios (...) el hacer (más allá de las consideraciones o adjetivaciones que se puedan hacer) no constituyó abandono y en consecuencia el reproche penal que se le hiciera no se encuentra abarcado por la figura legal, contenida en el art. 106 del código de fondo” (fojas 245/245 vuelta).

4. Cómo lo adelanté, la decisión de los magistrados de la Cámara que por mayoría condenaron a la imputada comporta un exceso de jurisdicción que afecta el debido proceso y la defensa en juicio pues, conforme lo prescribe el juego armónico de los arts. 286 y 287, CPP, los magistrados no se encontraban habilitados a dictar una condena “motivada en una diferente apreciación de los hechos” basada en la valoración de la prueba cuya producción no presenciaron, sino que sólo podían casar la sentencia y dictar condena de tratarse de una “cuestión de puro derecho” y si “se hubiera aplicado erróneamente la ley”, circunstancia de la que no da cuenta la condena recurrida.

Por estas consideraciones entiendo que corresponde hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad interpuestos, revocar la decisión cuestionada y reenviar las actuaciones para que otros jueces resuelvan los recursos de apelación interpuestos por el Ministerio Público Fiscal y la querella contra la absolución dictada por los jueces del juicio.

La juez Inés M. Weinberg dijo:

1. Coincido con mis colegas preopinantes en cuanto sostienen que la sentencia recurrida resulta arbitraria, pues la solución adoptada por los jueces de Cámara importa un completo apartamiento de las reglas previstas en el CPP para casos como el aquí planteado.

2. En autos, los magistrados resolvieron revocar la sentencia de primera instancia y condenar a la imputada a la pena de 2 años de prisión en suspenso, en orden al delito de abandono de personas (art. 106, CP).

Para así decidir, afirmaron que en el caso no se encuentran controvertidos los hechos sino sólo su subsunción legal, razón por la cual “los márgenes del examen de [ese] Tribunal... se ajustarán a lo dispuesto por el art. 287, CPP” (fs. 113).

Sin embargo, de la lectura de la sentencia cuestionada se desprende que los magistrados decidieron en base a una distinta valoración de los hechos y de la prueba producida en el debate.

En efecto, centraron su análisis en la determinación del momento a partir del cual debía considerarse configurada la acción típica atribuida a la imputada como también en la ausencia de diagnóstico del paciente que –según su opinión– derivó en una omisión dolosa por parte de la nombrada. Ello condujo a los camaristas a revocar la absolución decidida.

Por su parte, el tribunal de grado estructuró su análisis sobre una evaluación “global” (fs. 116) de la conducta de la encausada, las opiniones discordantes de los profesionales de la salud convocados como testigos acerca del proceder de la imputada (fs. 60) y el diagnóstico y tratamiento dispensado al paciente.

3. Sentado ello, es preciso señalar que el CPP contiene tres supuestos distintos que regulan los alcances de la decisión de la Cámara según los motivos por los que se hace lugar a un recurso de apelación.

El art. 286 dispone que “si el Tribunal entendiera que la sentencia recurrida se apartó de los hechos probados y el derecho aplicable, anulará el fallo y ordenará que se realice un nuevo debate. En tal caso remitirá las actuaciones al/la Juez/a que siga en orden de turno al/la que dictó el fallo”.

Por su parte, el artículo 287 del mismo código regula el supuesto en el que “la cuestión fuera de puro derecho y se hubiera aplicado erróneamente la ley”. Para tales casos establece que “el Tribunal la casará [a la sentencia] y resolverá el caso con arreglo a la ley y la doctrina cuya aplicación declare. En este caso podrá revocar una sentencia absolutoria y dictar condena, siempre que los hechos hubieran quedado debidamente fijados en la sentencia recurrida”.

A su turno, el artículo 288 establece que “si hubiera habido inobservancia de las normas procesales, la Cámara anulará lo actuado y remitirá el proceso al/la Juez/a que corresponda para su sustanciación”.

4. De conformidad con lo expresado en el punto 2 del presente voto, se advierte que la sentencia de Cámara efectuó una valoración de las pruebas rendidas en el juicio que modificó la base fáctica establecida en la resolución de grado. En consecuencia, no correspondía proceder según las previsiones del art. 287, CPP, en tanto el análisis no versó sobre una cuestión de “puro derecho”.

5. Por lo tanto, propicio revocar la sentencia de fs. 112/121 vuelta y reenviar las actuaciones para que otros jueces resuelvan los recursos de apelación interpuestos por el Ministerio Público Fiscal y la querella contra la absolución dictada por los jueces del juicio.

Así lo voto.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. El recurso de queja fue interpuesto en tiempo y forma, por parte legitimada (conf. art. 32 ley n° 402).

En cuanto a la exigencia de crítica suficiente del auto denegatorio, es importante destacar que la presente queja se originó en el rechazo de un recurso que, erróneamente nominado, estaba en lo sustancial dirigido a una primera sentencia condenatoria como consecuencia de la apelación de la resolución del juez de grado que, en primera instancia, había absuelto a la Sra. Britos.

Dado que la interposición de la queja permite al Tribunal intervenir en el caso y que el rechazo por motivos formales impediría garantizar adecuadamente con la exigencia del doble conforme, corresponde hacer lugar a la queja.

2. Concedido el recurso de queja, corresponde analizar el recurso de inconstitucionalidad.

El modo en que los jueces del *a quo* intervinieron al tratar los recursos de apelación oportunamente interpuestos contra la sentencia absolutoria concluyó con el dictado de una sentencia condenatoria que resulta violatoria del debido proceso.

Conforme señala la jueza Weinberg en el punto 3 de su voto, los jueces se apartaron del procedimiento establecido en la regulación establecida por los artículos 286, 287 y 288, CPP.

Dichos artículos circunscriben los alcances de la intervención por vía del recurso de apelación y sólo permiten resolver sin reenvío, cuando se debatan cuestiones de puro derecho o se tratara de aplicaciones erróneas de la ley, mientras que en este caso conforme surge de la lectura de la resolución impugnada, las cuestiones tratadas fueron valoraciones de hecho y prueba que debían resolverse en los términos del 286, CPP, es decir, anulando el fallo si correspondiera y ordenando la realización de un nuevo debate ante un nuevo juez.

3. En virtud de lo expuesto entiendo que corresponde: I. hacer lugar al recurso de queja y conceder con el alcance expresado en este voto el recurso de inconstitucionalidad y, en consecuencia, reenviar las presentes actuaciones a la Cámara para que por intermedio de otros jueces, den tratamiento a los recursos de apelación

interpuestos por el Ministerio Público Fiscal y la querella contra la absolución dictada por los jueces del juicio. Así lo voto.

Por ello, y habiendo tomado la intervención que compete al Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. *Aceptar* la excusación de la Sra. jueza, Marcela De Langhe.
2. *Hacer lugar* al recurso de queja interpuesto.
3. *Hacer lugar* al recurso de inconstitucionalidad, revocar la resolución de Cámara del 13/11/2017 y *reenviar* las actuaciones a la Cámara para que otros jueces resuelvan los recursos de apelación interpuestos por el Ministerio Público Fiscal y la querella contra la absolución dictada por los jueces del juicio.
4. *Mandar* que se registre, se notifique a la defensa y la querella y, oportunamente, se remitan las actuaciones a la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

“BIMONTE, MARCELA CLAUDIA C/ UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS S/ CONFLICTO DE COMPETENCIA I”

Expte. SAO n° 17157/19; 12-12-2019

CUESTIONES DE COMPETENCIA - CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA - CONT. ADM. Y TRIB. / NAC. CIVIL - INDEBIDA TRABA DEL CONFLICTO - REMISIÓN DE LAS ACTUACIONES - FACULTADES DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA - FACULTADES ORDENATORIAS – COMPETENCIA FEDERAL

SUMARIOS:

1. Para que un conflicto de competencia se encuentre debidamente trabado, resulta necesario que los tribunales intervinientes se atribuyan recíprocamente el conocimiento de la causa. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe, al que adhieren los jueces Santiago Otamendi y Alicia E. C. Ruiz).

2. Si ante la excepción de incompetencia planteada por la codemandada Universidad de Buenos Aires la jueza a cargo del Juzgado en lo CAyT n° 4 se declaró incompetente pero incorrectamente remitió las actuaciones a la justicia nacional en lo civil en lugar del fuero federal, no se trabó correctamente un conflicto negativo de

competencia, pues la justicia federal aún no intervino en estas actuaciones y en consecuencia no tuvo la oportunidad de admitir o rechazar la competencia atribuida por la jueza CAyT. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe, al que adhieren los jueces Santiago Otamendi y Alicia E. C. Ruiz).

3. Si ante la excepción de incompetencia planteada por la codemandada Universidad de Buenos Aires, la jueza a cargo del Juzgado en lo CAyT se declaró incompetente, pero incorrectamente remitió las actuaciones a la justicia nacional en lo civil en lugar del fuero federal; con fundamento en razones de celeridad, economía y saneamiento procesal, corresponde en ejercicio de las facultades contempladas en el art. 27 inc. 5 CCAyT, subsanar el error cometido y enviar la causa a la Justicia en lo Contencioso Administrativo Federal para su posterior tramitación, de conformidad con el dictamen fiscal al que remite la resolución aludida, y teniendo en cuenta que en esta causa se ventila la responsabilidad extracontractual del Estado, regida por principios y normas de derecho público administrativo (Fallos: 327:857). (Del voto de la jueza Marcela De Langhe, al que adhieren los jueces Santiago Otamendi y Alicia E. C. Ruiz).

4. Al GCBA le corresponde la competencia originaria de la CSJN (CSJN Fallos 342:533, *in re* “Córdoba”), por lo que no es posible someterlo a un juzgado federal o nacional inferior. (Del voto en disidencia de los jueces Inés M. Weinberg y Luis Francisco Lozano).

5. Si ante la excepción de incompetencia planteada por la codemandada Universidad de Buenos Aires la jueza a cargo del Juzgado en lo CAyT se declaró incompetente y, tal como está presentada la pretensión, la acumulación de acciones no está fundada en la presencia de un litisconsorcio necesario (cf. art. 83 CCAyT, reflejo del 89 CPCCN), no cabe sino separar las dos acciones de daños y perjuicios. En lo que respecta a la demanda contra el GCBA, corresponde la competencia al fuero CAyT local (cf. arts. 1 y 2 CCAyT); mientras que en lo que concierne a la Universidad de Buenos Aires, corresponde el archivo de las actuaciones (cf. art. 286 inc. 1 CCAyT). (Del voto en disidencia de los jueces Inés M. Weinberg y Luis Francisco Lozano).

FALLO:

Buenos Aires, 11 de diciembre de 2019

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe,

RESULTA:

1. La actora inició una demanda contra la Universidad de Buenos Aires (en adelante UBA) y el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires (en adelante, GCBA) por la

indemnización de los daños y perjuicios que habría sufrido con motivo del accidente ocurrido el 17 de septiembre de 2017, cuando se encontraba circulando en bicicleta por la bicisenda del predio de la “ciudad universitaria” y al colisionar con un caño de metal y cemento macizo, cayó al pavimento. Relató que como consecuencia de la caída sufrió lesiones de gravedad. Imputó la responsabilidad por los daños a las demandadas: al GCBA “titular de las ciclovías” por incumplir el deber de cuidado y a la UBA por ser titular registral del predio; fundó su derecho en los artículos 1757 y 1722 del Código Civil y Comercial de la Nación (fs. 13/24 vuelta).

2. El Juez a cargo del Juzgado Nacional en lo Civil nº 80 declaró su incompetencia y dispuso remitir el expediente a la Justicia Contencioso Administrativo y Tributario por considerar que se encontraba demandada la Ciudad de Buenos Aires, se trataba de materia propia del derecho público local y la cuestión remitía al análisis de normas locales (fs. 27/27 vuelta).

Frente a la apelación deducida por la parte actora, la Sala A de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil confirmó la decisión (fs. 39/40). Para así decidir, consideró que a partir de la vigencia de la ley nº 26944 de “Responsabilidad del Estado”, concordantemente con lo dispuesto por los artículos 1764 y 1765 del Código Civil y Comercial, tratándose de supuestos de responsabilidad del Estado local, deben regirse por las normas del derecho público local.

3. Recibidas las actuaciones, la jueza a cargo del Juzgado en lo Contencioso Administrativo y Tributario nº 4 de la Ciudad de Buenos Aires se declaró competente (fs. 51).

La Universidad de Buenos Aires contestó la demanda, opuso excepción de incompetencia y solicitó la remisión del expediente a la justicia federal, *ratione personae*, invocando su condición de entidad nacional (fs. 88/98 vuelta). La parte actora contestó el traslado conferido y pidió el rechazo de la excepción (fs. 129).

El Fiscal a cargo de la Fiscalía de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo y Tributario nº 3 se pronunció por la incompetencia del juzgado CAyT señalando que “la excepción de incompetencia interpuesta por la demandada (Universidad de Buenos Aires) importa explícitamente su preferencia por el fuero federal” (fs. 132).

La jueza, en los considerandos de su sentencia, expresó que por razones de economía procesal correspondía remitirse a los fundados argumentos desarrollados por el Fiscal, que compartía y hacía suyos; se declaró incompetente, y remitió las actuaciones a la justicia civil (fs. 134). La resolución se notificó al GCBA, a la actora y a la UBA (fs. 138, 137 y 139 vuelta, respectivamente).

4. Remitido el expediente, la presidente de la Cámara Nacional en lo Civil ordenó la elevación a la CSJN en los términos del art. 24 inc. 7) del decreto ley 1285/58 (fs. 141).

5. La Corte Suprema de Justicia de la Nación, de conformidad con la doctrina establecida en el precedente “Bazán” (Fallos: 342:509) remitió las actuaciones a este Tribunal para que conociera en el conflicto de competencia (fs. 142).

6. El Fiscal General Adjunto Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad propuso devolver las actuaciones a la Corte Suprema de Justicia de la Nación por considerar que el Tribunal Superior de Justicia no resultaba competente para dirimir la cuestión aquí planteada en tanto involucraba a la Justicia Federal (fs. 147/148 vuelta).

FUNDAMENTOS:

La jueza Marcela De Langhe dijo:

Para que un conflicto de competencia se encuentre debidamente trabado, resulta necesario que los tribunales intervinientes se atribuyan recíprocamente el conocimiento de la causa (Fallos: 327:3894; CSJN, Competencia CCC 7219/2014/CS1, “N.N. s/ hurto” resuelta el 9 de junio de 2015; Competencia CIV 12090/2013/CS1 “Heslop, Nicolás Patricio c/ Trenes de Buenos Aires y otros s/ daños y perjuicios” resuelta el 15 de septiembre de 2015).

En esta causa, ante la excepción de incompetencia planteada por la codemandada Universidad de Buenos Aires, quien solicitó la actuación de la justicia federal en razón de las personas atento su condición de ente nacional (fs. 88/98 vta.), y el dictamen fiscal que se pronunció a favor de dicho planteo (fs. 132), la jueza a cargo del Juzgado en lo CAyT n° 4 compartió los fundamentos desarrollados por el Fiscal y se declaró incompetente, pero incorrectamente remitió las actuaciones a la justicia nacional en lo civil en lugar del fuero federal (fs. 134), error material que destacó la parte actora en su presentación de fs. 150.

Por lo tanto, no se trabó correctamente un conflicto negativo de competencia, pues la justicia federal aún no intervino en estas actuaciones, y en consecuencia no tuvo la oportunidad de admitir o rechazar la competencia atribuida por la jueza CAyT —en el dictamen fiscal al que remite—.

Por estos motivos, con fundamento en razones de celeridad, economía y saneamiento procesal, y en ejercicio de las facultades contempladas en el art. 27 inc. 5 CCAyT, corresponde subsanar el error cometido por la jueza a cargo del Juzgado en lo CAyT n° 4 y enviar la causa a la Justicia en lo Contencioso Administrativo Federal para su posterior tramitación, de conformidad con el dictamen fiscal de fs. 132 —al que remitió la resolución de fs. 134— y el precedente de la CSJN (Fallos: 327:2857) allí citado, y teniendo en cuenta que en esta causa se ventila la responsabilidad extracontractual del Estado, regida por principios y normas de derecho público administrativo (Fallos: 327:857).

El juez Santiago Otamendi dijo:

Adhiero al voto de la jueza Marcela De Langhe.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. Llegan las presentes actuaciones por remisión de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y aplicación del precedente Bazán, en tanto estableció: “cuando la contienda se produce entre magistrados con competencia no federal que ejercen su jurisdicción en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, tal como ocurre en el *subexamine*, es el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el órgano encargado de conocer tales conflictos”.

Creo necesario, previo a expresar mi voto, analizar lo decidido por el Máximo Tribunal, no sin antes recordar que siempre me he manifestado en el sentido de reconocer y profundizar la autonomía de la Ciudad de Buenos Aires, en toda causa en la que esta estuviera en debate.

2. La CSJN optó por evaluar —sin que medie pedido de parte—, el grado de cumplimiento de la Constitución Nacional y la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en materia de transferencia de los jueces nacionales de los fueros ordinarios con asiento en la Ciudad, al Poder Judicial de la Ciudad. A tal fin, reseñó los avances producidos desde la sanción de la Ley n° 24.588, los convenios de transferencia suscriptos sobre la competencia penal, incluido el más reciente, el convenio 3/17, por el que se transferirá no sólo la competencia sobre ciertos delitos, sino también, por primera vez, la estructura organizativa vigente —órganos, empleados y funcionarios, recursos y bienes— en el ámbito de la justicia nacional ordinaria para entender en dicha competencia (cláusulas segunda, tercera y séptima). Este último convenio se encuentra pendiente de aprobación por el Congreso Nacional, conforme lo establece la cláusula octava.

3. Señaló el voto mayoritario de la Corte que las autoridades competentes de Ciudad y Nación fueron previamente exhortadas a adoptar las medidas necesarias a los efectos de garantizarle a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el pleno ejercicio de las competencias ordinarias en materia jurisdiccional. El propio convenio 3/17 ya reseñado hace expresa mención a esta exhortación.

4. Afirma el Máximo Tribunal que —si se presume la buena fe del Estado Nacional y local—, los gobiernos pueden acordar la transferencia de la justicia nacional ordinaria de acuerdo a las modalidades que prefieran y convengan, siempre que el modo elegido cumpla de manera apropiada con el mandato de hacer, establecido en la Constitución Nacional. Reconoce luego que no fueron fijados plazos para concluir el proceso. No obstante, concluye que el tiempo transcurrido da cuenta de un “inmovilismo” o retraso injustificado en llevar acabo la transferencia —que atribuye a la exclusiva voluntad de las autoridades públicas—, lo que afecta al sistema federal

de gobierno y a los habitantes de la Ciudad, en tanto no pueden estructurar como deseen la justicia local.

5. Por último, señala la CSJN que su intervención se da en el marco del art. 24, inciso 7°, del decreto-ley 1285/58, conforme el cual corresponde al Máximo Tribunal dirimir los conflictos de competencia entre dos órganos jurisdiccionales que carecen de superior jerárquico o definir quién deberá dirimirlos. Conjugando este marco normativo con el mandato constituyente de conformar una Ciudad de Buenos Aires con autonomía jurisdiccional, concluye la CSJN que corresponde a este Tribunal Superior de Justicia conocer los conflictos de competencia que se susciten entre dos órganos jurisdiccionales con competencia no federal con asiento en esta ciudad.

6. Esta actuación de la CSJN se da en el marco de una causa en la que ni la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, ni el Estado Nacional han sido parte, cuando son sus poderes ejecutivos y legislativos los responsables de, en un procedimiento complejo, cumplir con la transferencia.

Llama la atención que se concluya que la mejor vía para garantizar el respeto a la autonomía de la Ciudad sea excluir a la propia Ciudad del debate, incluso en franca oposición a lo establecido en la Cláusula transitoria decimotercera de la Constitución de la Ciudad, que ubica en cabeza de su Gobierno la facultad de llegar a acuerdos con el Gobierno Federal para lograr una transferencia racional de la función judicial.

7. La decisión de la Corte prescinde también de lo dispuesto por la Ley Nacional n° 24.588, en tanto dispone en su artículo 6° que el Estado Nacional y la Ciudad de Buenos Aires celebrarán convenios relativos a la transferencia de organismos, funciones, competencias, servicios y bienes; y de la Ley n° 7 de la Ciudad, que supedita al acuerdo que el Gobierno de la Ciudad celebre con el Gobierno Federal el funcionamiento la justicia ordinaria.

Debe destacarse que la necesidad de acuerdos de transferencia no resulta caprichosa. La transferencia de fueros, recursos económicos, trabajadores, infraestructura, etc., está lejos de ser un proceso simple, sujeto a decisiones intempestivas. No obstante, la Corte afirma que no se han producido los avances necesarios, a pesar de reconocer que no existe plazo para los mismos.

8. No coincide con afirmar la existencia de “inmovilismo” sin más fundamentación que el paso del tiempo. La propia Corte efectúa un pormenorizado *racconto* de los distintos avances producidos. Sin embargo, afirma a renglón seguido que media demora excesiva o injustificada en la efectivización de la transferencia. Esto, sin que las autoridades competentes del estado local o nacional hayan podido argumentar en contrario y sin analizar las complejidades propias del proceso de transferencia.

9. No resulta menor que los precedentes citados por la Corte al reseñar su jurisprudencia respecto de la demora excesiva en cumplir mandatos de hacer estable-

cidos en normas constitucionales (*Fallos* 337:1263 “Intendente Municipal Capital s/ Amparo; *Fallos* 341:939 “Municipalidad de la Ciudad de la Banda”; *Fallos* 338:1356, “Santa Fe c/ Estado Nacional”) fueron dictados en el marco de acciones incoadas por los municipios o provincias que se consideraban particularmente afectadas por la demora, circunstancia que no se presenta en Bazán.

El art. 129 de la Constitución nacional consagra la autonomía de la Ciudad de Buenos Aires al asignarle un régimen de gobierno autónomo, con facultades propias de legislación y jurisdicción.

A partir de esta directiva, el art. 6º de la Constitución local declara que las autoridades constituidas tienen mandato expreso, permanente e irrenunciable del Pueblo de la Ciudad, para que en su nombre y representación agoten en derecho las instancias políticas y judiciales para preservar la autonomía y para cuestionar cualquier norma que limite la establecida en los artículos 129 y concordantes de la Constitución Nacional.

Las autoridades constituidas de la Ciudad no han instado la resolución judicial de la transferencia de los fueros ordinarios con asiento en la Ciudad. Por el contrario, continúan sometiendo la transferencia a los acuerdos alcanzados a través de los Convenios Interjurisdiccionales de Transferencia, conforme el Convenio 3/2017, el cual expresa en sus considerandos: “*Que las partes se comprometen a continuar el proceso de transferencia de la Justicia Nacional a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en forma ordenada y progresiva, garantizando la prestación del servicio de justicia en ambas jurisdicciones*”.

10. En este punto cabe señalar que los procesos y convenios de transferencia se han demostrado complejos, en tanto suponen el deslinde de la competencia no federal de distintos fueros, la transferencia de órganos, personal, funcionarios, partidas presupuestarias e infraestructura. Suponen también abordar cuestiones de competencia que involucran a fueros como el laboral o penal económico, cuya competencia abarca también materias federales, a pesar de tratarse de juzgados ordinarios con asiento en la Ciudad.

Como ejemplo, la competencia de la Justicia Nacional del Trabajo que incluye, también, el conocimiento de causas de materia federal, lo que podría tornar inaplicable el precedente Bazán. De allí que los acuerdos resulten beneficiosos para un detallado deslinde de competencias, suscripto por las autoridades ejecutivas y legislativas locales y nacionales, tal como ha previsto el mandato constitucional.

11. Por último, cabe afirmar que, a pesar de la afirmación de la Corte de que los ciudadanos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires se ven perjudicados por la lentitud de los procesos de transferencia, no media evidencia que permita afirmar que el derecho de acceso a la justicia de los habitantes de la Ciudad se vea afectado en el caso.

12. Hasta aquí, dejaré sentado que en mi opinión, lejos de asegurar la autonomía de la Ciudad de Buenos Aires, la decisión de la Corte no hace más que desconocerla, al excluirla del marco de una decisión jurisdiccional relevante como la que ha alcanzado la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa Bazán, decidiendo incluso en franca oposición a las facultades reconocidas a las autoridades de la Ciudad por la propia Constitución y legislación local.

13. Sin perjuicio de lo expresado, y bajo el entendimiento de que mis colegas han aceptado, implícitamente, la competencia atribuida por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, corresponde que me expida sobre la cuestión planteada.

Al respecto voto por enviar la causa a la Justicia en lo Contencioso Administrativo Federal, por las razones que expresa la jueza De Langhe en su voto, al que adhiero.

Los jueces Inés M. Weinberg y Luis Francisco Lozano dijeron:

1. La jueza a cargo del Juzgado Contencioso Administrativo y Tributario Nro. 4 de esta Ciudad, respondiendo al pedido de la Universidad de Buenos Aires de que la causa pasara a la justicia federal (fs. 134), la remitió a la Justicia Nacional en lo Civil, decisión que fue consentida por la mencionada Universidad y por el GCBA (fs. 137 y 138). La justicia Nacional se declaró incompetente y elevó las actuaciones a la Corte Suprema de Justicia de la Nación (fs. 141), que, con remisión al precedente Bazán, las remitió a este Tribunal.

2. Al GCBA le corresponde la competencia originaria de la CSJN (CSJN Fallos 342:533, in re “Córdoba”), por lo que no es posible someterlo a un juzgado federal o nacional inferior.

A su turno, la acumulación de acciones no está fundada en la presencia de un litisconsorcio necesario, tal como está presentada la pretensión (fs. 25/48, cf. art. 83 CCAyT, reflejo del 89 CPCCN).

3. En estas condiciones, no cabe sino separar las dos acciones. En lo que respecta al GCBA, corresponde la competencia al fuero CAyT local (cf. arts. 1 y 2 CCAyT); mientras que en lo que concierne a la Universidad de Buenos Aires, en función de lo dicho en el punto 1, corresponde el archivo de las actuaciones (cf. art. 286 inc. 1 CCAyT).

Por ello, emitido el dictamen por el Fiscal General Adjunto en lo Contencioso Administrativo y Tributario, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. *Enviar* las actuaciones a la Justicia en lo Contencioso Administrativo Federal para su posterior tramitación.

2. *Mandar* se registre, se notifique, se ponga en conocimiento del Juzgado en lo Contencioso Administrativo y Tributario n° 4 de la Ciudad, de la Cámara Nacional en lo Civil y se remita el expediente a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal para que efectúe el sorteo correspondiente.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Luis Francisco Lozano. Marcela De Langhe. Santiago Otamendi.

“GCBA C/ MIGUEL ÁNGEL GALLEGO Y ASOCIADOS SA S/ EJEC . FISC . - RADICACIÓN DE VEHÍCULOS S/ CONFLICTO DE COMPETENCIA I”

Expte. SAO n° 16781/19; 12-12-2019

CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA - CONT.ADM. Y TRIB. / NAC.COMERCIAL - EJECUCIÓN FISCAL - IMPUESTO A LA PATENTE ÚNICA SOBRE VEHÍCULOS - CONCURSO PREVENTIVO - FUERO DE ATRACCIÓN (PROCEDENCIA) (ALCANCES) - CRÉDITOS PRECONCURSALES - COMPETENCIA COMERCIAL

SUMARIOS:

1. Resulta competente el Juzgado Nacional en lo Comercial para entender en una ejecución fiscal que persigue el cobro de sumas de dinero adeudadas al GCBA en concepto de gravamen de patentes si la deuda en cuestión se devengó con anterioridad a la apertura del concurso preventivo de la demandada. Ello así, en tanto el caso no se encuentra comprendido en las excepciones previstas en el art. 21 de la ley de concursos y quiebras, por lo que procede el fuero de atracción contemplado en el primer párrafo de dicho cuerpo legal (Fallos: 329:3931). Por otra parte, el proceso concursal no ha concluido aún en tanto surge de las constancias de la causa que el acuerdo homologado en el concurso preventivo de la demandada se encuentra en etapa de cumplimiento. (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg, Marcela De Langhe y Santiago Otamendi y del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz).

2. El artículo 59 de la ley n° 24522 de Concursos y Quiebras distingue la declaración de finalización del trámite para llegar al acuerdo preventivo —y sus consecuencias respecto de la actuación del síndico y otros funcionarios concursales— de los efectos de la decisión de concluir los procedimientos derivada del cumplimiento del acuerdo, único supuesto en el que cesan todos los efectos del proceso universal y habilitaría el trámite de la causa ante el tribunal competente natural por razón de la materia y el territorio. (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg, Marcela De Langhe y Santiago Otamendi y del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz).

3. Corresponde declarar la competencia del Juzgado Nacional en lo Comercial para entender en una ejecución fiscal que persigue el cobro de sumas de dinero adeudadas al GCBA en concepto de gravamen de patentes. Ello así, en virtud de lo establecido en el art. 59 de la ley n° 24522, que exige la homologación del acuerdo y la ejecución de las medidas para su cumplimiento para declarar la finalización del concurso, circunstancia que no se desprende de esas actuaciones, en tanto dicho acuerdo se encuentra aún en etapa de cumplimiento. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano, por remisión a los fundamentos brindados por el Sr. Fiscal General Adjunto en su dictamen).

FALLO:

Buenos Aires, 12 de diciembre de 2019

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe,

RESULTA:

1. El Juzgado en lo Contencioso Administrativo y Tributario n° 1 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y el Juzgado Nacional en lo Comercial n° 26 se declararon incompetentes para entender en las actuaciones, suscitándose un conflicto negativo de competencia.

2. El Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires (en adelante, GCBA) promovió una ejecución fiscal contra Miguel Ángel Gallego y Asociados SA por las sumas de dinero adeudadas en concepto de gravamen de patentes sobre vehículos en general (fs. 3 y vuelta), por los períodos 1 a 6 del año 1999 y 1 a 4 del año 2000, según surge de la constancia de deuda de fs. 1.

La demandada, al oponer excepciones de pago y de prescripción, denunció que en fecha 27 de septiembre de 2010 se había presentado en concurso preventivo de acreedores, que tramita ante el Juzgado Nacional en lo Comercial n° 26 (fs. 52).

3. La jueza a cargo del Juzgado en lo Contencioso Administrativo y Tributario n° 1 —luego de pedir informes al referido Juzgado Comercial, que comunicó que con fecha 14/10/2010 se había dispuesto la apertura del concurso preventivo de Miguel Ángel Gallego y Asociados SA, el cual se encontraba en etapa de cumplimiento del acuerdo homologado (fs. 85)— se inhibió para entender en autos y dispuso la remisión a la Secretaría General del fuero Comercial a los fines de su ulterior tramitación, por compartir los fundamentos del dictamen fiscal según el cual correspondía la aplicación del instituto del fuero de atracción previsto en el art. 21 de la ley n° 24.522 —Ley de Concursos y Quiebras—. Ello así, toda vez que se trataba de un juicio de contenido

patrimonial, en el cual el demandado resultaba concursado, y que la obligación reclamada era de fecha anterior a la apertura del concurso (fs. 91/93).

4. Por su parte, la magistrada a cargo del Juzgado Nacional en lo Comercial n° 26 no aceptó la competencia atribuida y ordenó la devolución de las actuaciones al juzgado de origen considerando que no correspondía aceptar la radicación por fuero de atracción toda vez que los autos caratulados “Miguel Ángel Gallego y Asociados SA s/ concurso preventivo” se encontraban concluidos por haberse homologado el acuerdo preventivo (fs. 104).

5. Devueltas las actuaciones, la jueza CAyT compartió los argumentos del Sr. Fiscal (de fs. 107 y vta.), quien consideró que aún no había finalizado la etapa de cumplimiento del acuerdo homologado y, por lo tanto, no podía considerarse concluido el proceso concursal. En consecuencia, ratificó su criterio y elevó el expediente a la Corte Suprema de Justicia de la Nación a fin de que dirimiera el conflicto negativo de competencia suscitado (fs. 109).

6. La Corte Suprema de Justicia de la Nación, luego de oír al Procurador Fiscal, de conformidad con la doctrina establecida en el caso “Bazán” (Fallos: 342:509) remitió las actuaciones a este Tribunal para que conociera en el conflicto de competencia (fs. 114 y vuelta).

7. El Fiscal General Adjunto en lo Contencioso Administrativo y Tributario se pronunció por declarar la competencia del Juzgado Nacional en lo Comercial n° 26 en virtud de lo establecido en el art. 59 de la ley n° 24.522, que exige para declarar la finalización del concurso la homologación del acuerdo y la ejecución de las medidas para su cumplimiento, circunstancia que, en su opinión, no se desprendía de esas actuaciones, en tanto dicho acuerdo estaría aún en etapa de cumplimiento (fs. 121/122 vuelta).

8. En cumplimiento de lo ordenado por la Acordada n° 42/2019, el 4 de noviembre de 2019, la Secretaría de Asuntos Originarios del Tribunal certificó que en los autos “Miguel Ángel Gallego y Asociados SA s/concurso preventivo” que tramitan ante el Juzgado Nacional en lo Comercial n° 26 Secretaría n° 51 el 9/10/2013 se homologó el acuerdo preventivo que se encuentra en etapa de ejecución (fs. 125).

FUNDAMENTOS:

Los jueces Inés M. Weinberg, Marcela De Langhe y Santiago Otamendi dijeron:

1. El Juzgado en lo Contencioso Administrativo y Tributario n° 1 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y el Juzgado Nacional en lo Comercial n° 26 discrepan sobre la competencia para entender en estas actuaciones.

En esos términos, se ha suscitado una contienda negativa de competencia que debe dirimir este Tribunal en atención a la doctrina establecida por la CSJN en el precedente “Bazán” (Fallos: 342:509).

2. En las presentes actuaciones, en las que se persigue el cobro de sumas de dinero adeudadas al GCBA en concepto de gravamen de patentes, es preciso señalar, en primer término, que conforme surge de fs. 1, 52 y 85, la deuda en cuestión se devengó con anterioridad a la apertura del concurso preventivo de la demandada —Miguel Ángel Gallego y Asociados SA—.

En ese contexto, y toda vez que el caso no se encuentra comprendido en las excepciones previstas en el art. 21 de la citada ley de concursos y quiebras, procede el fuero de atracción contemplado en el primer párrafo de dicho cuerpo legal (Fallos: 329:3931).

Por otra parte, de las constancias de la causa también se desprende que el acuerdo homologado en el concurso preventivo de la demandada se encuentra en etapa de cumplimiento (cf. fs. 104, 112 y 125), ergo, el proceso concursal no ha concluido aún.

En ese sentido es importante destacar que el artículo 59 de la ley n° 24.522 de Concursos y Quiebras, distingue la declaración de finalización del trámite para llegar al acuerdo preventivo —y sus consecuencias respecto de la actuación del síndico y otros funcionarios concursales— de los efectos de la decisión de concluir los procedimientos derivada del cumplimiento del acuerdo, único supuesto en el que cesan todos los efectos del proceso universal y habilitaría el trámite de la causa ante el tribunal competente natural por razón de la materia y el territorio (Fallos: 325:1382, 328:861, 328:312, y CSJ 000836/2017/CS001 “GCBA c/ Transp. Nueve de Julio SAC s/ ejecución fiscal”, sentencia del 26 de diciembre de 2017).

3. En virtud de lo expuesto, corresponde establecer que el presente juicio debe continuar su trámite ante el Juzgado Nacional en lo Comercial n° 26.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Las razones expresadas por el Sr. Fiscal General Adjunto en su dictamen de fs. 121/122 vuelta, que hago propias, me llevan a establecer que el presente juicio debe continuar su trámite ante el Juzgado Nacional en lo Comercial n° 26.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1.- Llegan las presentes actuaciones por remisión de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y aplicación del precedente Bazán, en tanto estableció: “cuando la contienda se produce entre magistrados con competencia no federal que ejercen su jurisdicción en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, tal como ocurre en el *sub examine*, es el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el órgano encargado de conocer tales conflictos”.

Creo necesario, previo a expresar mi voto, analizar lo decidido por el Máximo Tribunal, no sin antes recordar que siempre me he manifestado en el sentido de reconocer y profundizar la autonomía de la Ciudad de Buenos Aires, en toda causa en la que esta estuviera en debate.

2.- La CSJN optó por evaluar -sin que medie pedido de parte-, el grado de cumplimiento de la Constitución Nacional y la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en materia de transferencia de los jueces nacionales de los fueros ordinarios con asiento en la Ciudad, al Poder Judicial de la Ciudad. A tal fin, reseñó los avances producidos desde la sanción de la ley 24.588, los convenios de transferencia suscriptos sobre la competencia penal, incluido el más reciente, el convenio 3/17, por el que se transferirá no sólo la competencia sobre ciertos delitos, sino también, por primera vez, la estructura organizativa vigente – órganos, empleados y funcionarios, recursos y bienes - en el ámbito de la justicia nacional ordinaria para entender en dicha competencia (cláusulas segunda, tercera y séptima). Este último convenio se encuentra pendiente de aprobación por el Congreso Nacional, conforme lo establece la cláusula octava.

3.- Señaló el voto mayoritario de la Corte que las autoridades competentes de Ciudad y Nación fueron previamente exhortadas a adoptar las medidas necesarias a los efectos de garantizarle a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el pleno ejercicio de las competencias ordinarias en materia jurisdiccional. El propio convenio 3/17 ya reseñado hace expresa mención a esta exhortación.

4.- Afirma el Máximo Tribunal que -si se presume la buena fe del Estado Nacional y local-, los gobiernos pueden acordar la transferencia de la justicia nacional ordinaria de acuerdo a las modalidades que prefieran y convengan, siempre que el modo elegido cumpla de manera apropiada con el mandato de hacer, establecido en la Constitución Nacional. Reconoce luego que no fueron fijados plazos para concluir el proceso. No obstante, concluye que el tiempo transcurrido da cuenta de un “inmovilismo” o retraso injustificado en llevar acabo la transferencia –que atribuye a la exclusiva voluntad de las autoridades públicas-, lo que afecta al sistema federal de gobierno y a los habitantes de la Ciudad, en tanto no pueden estructurar como deseen la justicia local.

5.- Por último, señala la CSJN que su intervención se da en el marco del art. 24, inciso 7°, del decreto-ley 1285/58, conforme el cual corresponde al Máximo Tribunal dirimir los conflictos de competencia entre dos órganos jurisdiccionales que carecen de superior jerárquico o definir quién deberá dirimirlos. Conjugando este marco normativo con el mandato constituyente de conformar una Ciudad de Buenos Aires con autonomía jurisdiccional, concluye la CSJN que corresponde a este Tribunal Superior de Justicia conocer los conflictos de competencia que se susciten entre dos órganos jurisdiccionales con competencia no federal con asiento en esta ciudad.

6.- Esta actuación de la CSJN se da en el marco de una causa en la que ni la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, ni el Estado Nacional han sido parte, cuando son sus poderes ejecutivos y legislativos los responsables de, en un procedimiento complejo, cumplir con la transferencia.

Llama la atención que se concluya que la mejor vía para garantizar el respeto a la autonomía de la Ciudad sea excluir a la propia Ciudad del debate, incluso en franca oposición a lo establecido en la Cláusula transitoria decimotercera de la Constitución de la Ciudad, que ubica en cabeza de su Gobierno la facultad de llegar a acuerdos con el Gobierno Federal para lograr una transferencia racional de la función judicial.

7.- La decisión de la Corte prescinde también de lo dispuesto por la Ley Nacional 24.588, en tanto dispone en su artículo 6° que el Estado Nacional y la Ciudad de Buenos Aires celebrarán convenios relativos a la transferencia de organismos, funciones, competencias, servicios y bienes; y de la Ley N° 7 de la Ciudad, que sujeta al acuerdo que el Gobierno de la Ciudad celebre con el Gobierno Federal el funcionamiento la justicia ordinaria.

Debe destacarse que la necesidad de acuerdos de transferencia no resulta caprichosa. La transferencia de fueros, recursos económicos, trabajadores, infraestructura, etc., está lejos de ser un proceso simple, sujeto a decisiones intempestivas. No obstante, la Corte afirma que no se han producido los avances necesarios, a pesar de reconocer que no existe plazo para los mismos.

8.- No coincide con afirmar la existencia de “inmovilismo” sin más fundamentación que el paso del tiempo. La propia Corte efectúa un pormenorizado racconto de los distintos avances producidos. Sin embargo, afirma a renglón seguido que media demora excesiva o injustificada en la efectivización de la transferencia. Esto, sin que las autoridades competentes del estado local o nacional hayan podido argumentar en contrario y sin analizar las complejidades propias del proceso de transferencia.

9.- No resulta menor que los precedentes citados por la Corte al reseñar su jurisprudencia respecto de la demora excesiva en cumplir mandatos de hacer establecidos en normas constitucionales (Fallos 337:1263 “Intendente Municipal Capital s/ Amparo”; Fallos 341:939 “Municipalidad de la Ciudad de la Banda”; Fallos 338:1356, “Santa Fe c/ Estado Nacional”) fueron dictados en el marco de acciones incoadas por los municipios o provincias que se consideraban particularmente afectadas por la demora, circunstancia que no se presenta en Bazán.

El art. 129 de la Constitución Nacional consagra la autonomía de la Ciudad de Buenos Aires al asignarle un régimen de gobierno autónomo, con facultades propias de legislación y jurisdicción.

A partir de esta directiva, el art. 6° de la Constitución local declara que las autoridades constituidas tienen mandato expreso, permanente e irrenunciable del Pueblo de

la Ciudad, para que en su nombre y representación agoten en derecho las instancias políticas y judiciales para preservar la autonomía y para cuestionar cualquier norma que limite la establecida en los artículos 129 y concordantes de la Constitución Nacional.

Las autoridades constituidas de la Ciudad no han instado la resolución judicial de la transferencia de los fueros ordinarios con asiento en la Ciudad. Por el contrario, continúan sometiendo la transferencia a los acuerdos alcanzados a través de los Convenios Interjurisdiccionales de Transferencia, conforme el Convenio 3/2017, el cual expresa en sus considerandos: “ Que las partes se comprometen a continuar el proceso de transferencia de la Justicia Nacional a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en forma ordenada y progresiva, garantizando la prestación del servicio de justicia en ambas jurisdicciones”.

10.- En este punto cabe señalar que los procesos y convenios de transferencia se han demostrado complejos, en tanto suponen el deslinde de la competencia no federal de distintos fueros, la transferencia de órganos, personal, funcionarios, partidas presupuestarias e infraestructura. Suponen también abordar cuestiones de competencia que involucran a fueros como el laboral o penal económico, cuya competencia abarca también materias federales, a pesar de tratarse de juzgados ordinarios con asiento en la Ciudad.

Como ejemplo, la competencia de la Justicia Nacional del Trabajo que incluye, también, el conocimiento de causas de materia federal, lo que podría tornar inaplicable el precedente Bazán. De allí que los acuerdos resulten beneficiosos para un detallado deslinde de competencias, suscripto por las autoridades ejecutivas y legislativas locales y nacionales, tal como ha previsto el mandato constitucional

11.- Por último, cabe afirmar que, a pesar de la afirmación de la Corte de que los ciudadanos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires se ven perjudicados por la lentitud de los procesos de transferencia, no media evidencia que permita afirmar que el derecho de acceso a la justicia de los habitantes de la Ciudad se vea afectado en el caso.

12.- Hasta aquí, dejaré sentado que en mi opinión, lejos de asegurar la autonomía de la Ciudad de Buenos Aires, la decisión de la Corte no hace más que desconocerla, al excluirla del marco de una decisión jurisdiccional relevante como la que ha alcanzado la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa Bazán, decidiendo incluso en franca oposición a las facultades reconocidas a las autoridades de la Ciudad por la propia Constitución y legislación local.

13.- Sin perjuicio de lo expresado, y bajo el entendimiento de que mis colegas han aceptado, implícitamente, la competencia atribuida por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en las presentes actuaciones, en las que se persigue el cobro de sumas de dinero adeudadas al GCBA en concepto de gravamen de patentes devengadas con anterioridad a la apertura del concurso preventivo de la demandada —Miguel Ángel

Gallego y Asociados S.A.—, y toda vez que el caso no se encuentra comprendido en las excepciones previstas en el art. 21 de la citada ley n° 24.522, procede el fuero de atracción contemplado en el primer párrafo de dicho cuerpo legal (Fallos: 329:3931).

Por otra parte, de las constancias de la causa también se desprende que el acuerdo homologado en el concurso preventivo de la demandada se encuentra en etapa de cumplimiento (cf. fs. 104 y 112), ergo, el proceso concursal no ha concluido aún.

En ese sentido es importante destacar que el artículo 59 de la ley n° 24.522 de Concursos y Quiebras, distingue la declaración de finalización del trámite para llegar al acuerdo preventivo —sus consecuencias respecto de la actuación del síndico y otros funcionarios concursales— de los efectos de la decisión de concluir los procedimientos derivada del cumplimiento del acuerdo, único supuesto en el que cesan todos los efectos del proceso universal y habilitaría el trámite de la causa ante el tribunal competente natural por razón de la materia y el territorio (Fallos: 325:1382, 328:861, 328:312, y CSJ 000836/2017/CS001 “GCBA c/ Transp. Nueve de Julio SAC s/ ejecución fiscal”, sentencia del 26 de diciembre de 2017).

En consecuencia, corresponde establecer que el presente juicio debe continuar su trámite ante el Juzgado Nacional en lo Comercial n° 26.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto en lo Contencioso Administrativo y Tributario,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. *Declarar* la competencia del Juzgado Nacional en lo Comercial n° 26 para entender en estas actuaciones.

2. *Mandar* se registre, se notifique, se ponga en conocimiento del Juzgado en lo Contencioso Administrativo y Tributario n° 1 y se remita el expediente al juzgado declarado competente.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Luis Francisco Lozano. Marcela De Langhe. Santiago Otamendi.

“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN/ COHEN, JOSÉ MARÍA C/ GCBA S/ EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES)”

Expte. SACAyT n° 14901/17; 13-12-2019

RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL - CONTESTACIÓN DE TRASLADO - HONORARIOS DEL ABOGADO - REGULACIÓN DE HONORARIOS - DIFERIMIENTO DEL PEDIDO

Buenos Aires, 13 de diciembre de 2019

VISTAS:

las actuaciones indicadas en el epígrafe;

RESULTA:

1. La abogada Yamila Rosa Pagura solicitó la regulación de sus honorarios por la labor que desarrolló en estos autos (fs. 212).

2. Mediante providencia de fs. 213, el Secretario Judicial actuante refirió que: “(T)eniendo en cuenta que del Sistema de Consulta Pública no surge que exista aún una regulación que sirva de base para apreciar económicamente las tareas de los profesionales intervinientes, corresponde supeditar el pedido de regulación de honorarios [...] por su actuación en esta instancia a la regulación firme que se produzca en primera instancia”.

3. La letrada reiteró la petición de regulación de honorarios profesionales por la actuación ante este TSJ “conforme el honorario mínimo previsto en el art. 31 de la ley 5134” (fs. 215).

4. A fs. 216 pasaron los autos al Acuerdo del Tribunal.

FUNDAMENTOS:

El juez Santiago Otamendi dijo:

1. Corresponde estar a lo resuelto por el Secretario Judicial actuante a fs. 213 y, por lo tanto, diferir la regulación de honorarios pedida por la abogada Pagura hasta que exista base firme.

2. El artículo 30 de la ley n° 5.134 establece que “*por las actuaciones correspondientes a la segunda o ulterior instancia, se regularán en cada una de ellas del treinta por ciento (30%) al cuarenta por ciento (40%) de la cantidad que se fije para honorarios en primera instancia...*”.

Del texto de dicha parte del artículo y del hecho de que, conforme lo dispuesto en el artículo 31 de la ley, el resultado de su aplicación debe ser comparado con el honorario mínimo establecido en este último —que, de ser mayor, deberá ser —en general— utilizado en su lugar—, surge que la única forma en que tal tarea puede ser realizada por este Tribunal útil y definitivamente, consultando mejor los principios de economía procesal y de certeza para los profesionales intervinientes y los responsa-

bles del pago de sus emolumentos, es aguardando a que la regulación de honorarios por la primera instancia (que le sirve de base) exista y esté firme.

3. Como surge de fs. 71 (sin que la doctora Pagura hubiera realizado alguna otra manifestación hasta el día de la fecha), la regulación de honorarios para la primera instancia fue diferida por la jueza de grado “*para el momento en que exista liquidación aprobada en autos*”, lo que impide —en esta oportunidad— satisfacer su solicitud.

La juez Inés M. Weinberg dijo:

1. La abogada Yamila Rosa Pagura solicita la regulación de sus honorarios profesionales como letrada apoderada de la parte actora por la contestación del traslado del recurso extraordinario federal interpuesto por el GCBA.

2. Corresponde destacar aquí que el art. 30 de la ley n° 5134, establece que “[p]or las actuaciones correspondientes a la segunda o ulterior instancia, se regularán en cada una de ellas del treinta por ciento (30%) al cuarenta por ciento (40%) de la cantidad que se fije para honorarios en primera instancia...”. Ahora bien, de las presentes actuaciones no surge, ni la parte ha acreditado que exista, base firme para regular los emolumentos de la intervención letrada en esta instancia, conforme lo requiere el citado artículo.

3. Por lo tanto, atento a la ausencia de tal regulación corresponde diferir la petición mencionada, hasta tanto se acredite una regulación firme de los trabajos desplegados en primera instancia.

Así lo voto.

La jueza Marcela De Langhe dijo:

Coincido con mis colegas, Dres. Otamendi y Weinberg, en que corresponde diferir la regulación de honorarios solicitada por la letrada peticionante hasta tanto se acredite la existencia de una regulación firme por los trabajos realizados ante la primera instancia.

A los fundamentos desarrollados por mis colegas cabe agregar que no resulta viable proceder a una regulación provisoria de honorarios, pues el art. 13 de la ley n° 5134 lo prevé con carácter excepcional, para el supuesto que un letrado se aparte de un proceso o gestión antes de su conclusión normal, circunstancia que no se configura en autos; y la letrada tampoco invocó motivos que justifiquen extender la aplicación de la disposición citada a su caso particular.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Tal como surge de los “Resulta”, no obran en el expediente elementos que permitan conocer la base de cálculo para la regulación solicitada por la letrada apoderada

de la parte actora. Sin embargo, la letrada solicitó que se le regularan los honorarios “conforme el honorario mínimo previsto en el art. 31 de la ley 5134” (fs. 215).

En consecuencia, corresponde regular provisoriamente los honorarios correspondientes a la Dra. Yamila Rosa Pagura por la actividad profesional desplegada en oportunidad de contestar el traslado del recurso extraordinario federal interpuesto por el GCBA, en la suma de pesos sesenta y tres mil doscientos (\$63.200), esto es, el mínimo legal previsto en el art. 31 de la ley n° 5134 —20 UMA (conforme resolución n° 1041/19 de la Presidencia del CMCABA)—. A ese importe corresponde sumarle un 50% más, conforme el art. 15 de la ley n° 5134, por haber obrado la peticionante en carácter de apoderada y patrocinante del Sr. José María Cohen.

Por ello, voto por regular provisoriamente los honorarios de la presentante en la suma de pesos noventa y cuatro mil ochocientos (\$94.800) a la que deberá agregársele el IVA (conforme constancia de fs. 211).

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

Por los fundamentos desarrollados por mi colega, Luis Francisco Lozano, a los que me remito en honor a la brevedad, comparto la solución que propicia en su voto.

Por ello, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. *Diferir* la regulación peticionada por Yamila Rosa Pagura para el momento en que exista regulación firme por los trabajos desplegados ante la primera instancia.

2. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita como está ordenado a fs. 133, punto 3.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Luis Francisco Lozano. Marcela De Langhe. Santiago Otamendi.

“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN/ PONTE, ELDA MARÍA C/ GCBA S/ EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES)”

Expte. SACAyT n° 16259/19; 13-12-2019

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - CUESTIONES PROCESALES - RECURSO DE

APELACIÓN - DESERCIÓN DEL RECURSO - EMPLEO PÚBLICO - REMUNERACIÓN - ADICIONALES DE REMUNERACIÓN - CARÁCTER REMUNERATIVO

Buenos Aires, 13 de diciembre de 2019

VISTAS:

las actuaciones indicadas en el epígrafe;

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal la queja interpuesta a fs. 72/76 vuelta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) contra la resolución interlocutoria de la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario que denegó su recurso de inconstitucionalidad (fs. 70/71 vuelta).

2. Las actuaciones se originaron con la demanda que la Sra. Elda María Ponte —agente del GCBA— interpuso contra su empleador con el objeto de —en cuanto es pertinente relatar— obtener la declaración del carácter remunerativo de ciertos suplementos salariales que habían sido acordados con carácter no remunerativo en el marco de la negociación colectiva que prevé la ley n° 471 y de otros que pudiesen otorgarse en las mismas condiciones por acuerdos paritarios futuros. Asimismo, reclamó el pago con intereses de las diferencias que —en su opinión— surgían en el sueldo anual complementario (SAC) como consecuencia de tal declaración y solicitó que se declarara la inconstitucionalidad del decreto n° 742/93 y de las actas paritarias que mencionó (fs. 5/17 vuelta).

3. El GCBA contestó la demanda (fs. 18/27) y la jueza de grado la admitió (fs. 29/35). Consideró que los suplementos objeto de litigio tenían carácter general y habitual, por lo que correspondía reconocerles carácter remunerativo y ordenó el pago de las diferencias salariales surgidas de tal reconocimiento, más los intereses calculados según las pautas fijadas en la causa “Eiben, Francisco c/ GCBA s/ empleo público (no cesantía ni exoneración)”, de fecha 31/5/2013. Dispuso que la liquidación final fuera practicada por el demandado por estar en mejores condiciones para hacerlo y, finalmente, impuso las costas al GCBA y ordenó comunicar a la AFIP y a la ANSES lo resuelto.

4. Contra lo decidido, el GCBA (fs. 36/41) y la actora (fs. 42) dedujeron sendos recursos de apelación.

A su turno, la Sala I hizo lugar a la apelación de la parte actora y, parcialmente, al recurso de apelación del GCBA en cuanto al agravio referido a la parte que debía practicar la liquidación, declaró desierto el recurso del demandado respecto de la admisión de la pretensión de la parte actora y lo rechazó en lo relativo a la imposición de costas (fs. 44/47 vuelta).

5. Disconforme, el GCBA interpuso el recurso de inconstitucionalidad de fs. 83/97 vuelta, objetando que su apelación hubiera sido declarada desierta. La parte actora contestó el traslado que le fue corrido (fs. 63/67).

La Sala I lo denegó por no estar dirigido contra un pronunciamiento definitivo ni contener el planteo de una cuestión constitucional que suscitara la competencia del Tribunal. También rechazó el agravio relativo a la arbitrariedad de la sentencia. Ello dio lugar a la queja referida en el primer apartado de este relato.

6. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició el rechazo del recurso de queja deducido por el demandado (fs. 101/103).

FUNDAMENTOS:

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. La queja del GCBA no puede prosperar porque no contiene una crítica suficiente de los argumentos de la resolución interlocutoria que declaró inadmisibile el remedio extraordinario que pretende sostener.

2. Para vedar su acceso a esta instancia, los jueces *a quo* explicaron que en su recurso de inconstitucionalidad la Ciudad no había planteado en forma adecuada una cuestión constitucional que suscitara la competencia del Tribunal.

En ese sentido, manifestaron que lo atinente a la insuficiencia del escrito de expresión de agravios y la consiguiente deserción del recurso, remite al estudio de una cuestión de hecho y derecho procesal propia de los jueces de la causa y ajena al recurso de inconstitucionalidad (fs. 70 vuelta), lo que basta para considerar que lo resuelto no reviste el carácter de definitivo, mientras que los agravios remitían a la interpretación asignada a la normativa aplicable (fs.71). Por último, descartaron la existencia de un supuesto de arbitrariedad como el alegado por el GCBA.

3. En su recurso directo, el demandado no logra poner en crisis los fundamentos reseñados en el apartado anterior. Es que allí se limita a reiterar los agravios que expusiera en su recurso de inconstitucionalidad, sin hacerse adecuado cargo de los defectos de fundamentación que individualizaron las juezas y el juez de la Sala interviniente. La pieza recursiva contiene únicamente manifestaciones genéricas acerca de la arbitrariedad que endilga a la resolución denegatoria sin articular con sus términos de manera suficiente.

4. Por las razones expuestas, corresponde rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires.

La juez Inés M. Weinberg dijo:

1. La queja del GCBA fue interpuesta ante este Tribunal dentro del plazo que fija el art. 32 de la ley 402. Sin embargo, no puede prosperar en tanto la parte deman-

dada no logra acreditar que en autos haya quedado configurado un genuino caso constitucional, lo que torna inatendibles en esta instancia tanto el recurso de inconstitucionalidad como el de hecho que lo sostiene.

2. En efecto, los planteos esgrimidos por la recurrente trasuntan su discrepancia con la resolución de la Sala I en cuanto declaró desierto su recurso de apelación por considerar que la mencionada pieza recursiva no contenía una crítica concreta y razonada de la sentencia de primera instancia en cuanto había declarado el carácter remunerativo de los adicionales al sueldo discutidos en autos, mas no logran demostrar que el tribunal *a quo* haya incurrido en arbitrariedad o en un injustificado rigor formal incompatible con su derecho de defensa.

Desde esta perspectiva, y más allá del acierto o error de la decisión adoptada, el recurrente no logra poner en evidencia que la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario haya excedido el límite de las facultades que le son propias. Las objeciones que formula no permiten habilitar la instancia extraordinaria local prevista en el art. 113, inc. 3º, de la CCABA en tanto únicamente remiten a cuestiones de hecho y de derecho infraconstitucional y de índole procesal. En este punto resulta oportuno recordar que nuestra Corte Suprema de Justicia de la Nación ha expresado en numerosos precedentes que "... lo atinente a establecer la insuficiencia de los escritos de expresión de agravios y la consiguiente deserción del recurso, remite al estudio de una cuestión de hecho y derecho procesal, propia de los jueces de la causa y ajena al recurso extraordinario (cf. *in re*: "Jorge R. Moras Mom v. Nación Argentina -Poder Judicial de la Nación-", sentencia del 7 de diciembre de 1988, Fallos: 311:2629; ver idéntica doctrina en Fallos: 314:800, 319:682 y 323:1699, entre muchos otros, la que resulta aplicable *mutatis mutandis* al recurso de inconstitucionalidad local).

3. En suma, el recurrente no ha logrado conectar el agravio que le provoca la sentencia que resiste con un motivo de impugnación de carácter constitucional, sin que a tal fin baste la cita de diversas normas de jerarquía constitucional. Como este Tribunal ha dicho con anterioridad: "La referencia ritual a derechos constitucionales, si no se acredita precisa y fundadamente su cercenamiento, es insuficiente ya que, si bastara la simple invocación de un derecho o garantía de raigambre constitucional, este Tribunal se vería convertido, de ordinario, en tercera instancia obligada de todos los pronunciamientos dictados por el Poder Judicial de la Ciudad" (cf. este Tribunal *in re*: "Carrefour Argentina S.A. s/ recurso de queja", expte. n° 131/99, sentencia del 23/2/2000, en Constitución y Justicia [Fallos del TSJ], Ed. Ad-Hoc, Buenos Aires, 2002, t. II, página 20 y siguientes).

En virtud de las consideraciones expuestas, corresponde rechazar la queja interpuesta por la parte demandada.

Así lo voto.

El juez Santiago Otamendi dijo:

Comparto la solución propuesta por las juezas Inés M. Weinberg y Alicia E. C. Ruiz, por los fundamentos concordantes de sus respectivos votos, a los que adhiero en lo sustancial.

La jueza Marcela De Langhe dijo:

1. La queja fue presentada dentro del plazo de ley y contiene una crítica suficiente de la resolución interlocutoria que declaró inadmisibile el remedio extraordinario que pretende sostener.

La sentencia contra la que se alza este último recurso es asimilable a definitiva pues la deserción declarada por el *a quo* le genera un agravio de imposible reparación ulterior al cerrar definitivamente la discusión sobre el fondo de la cuestión debatida y frustra toda posibilidad de acceder a la jurisdicción extraordinaria de este Tribunal Superior. Los agravios planteados se sustentan en la correcta aplicación de las garantías constitucionales del debido proceso, el derecho de defensa y la tutela judicial efectiva, y su análisis habilita la instancia recursiva intentada.

2. En el pronunciamiento de primera instancia se hizo lugar a la pretensión de la actora. El GCBA apeló la sentencia y la Cámara, en cuanto aquí interesa, declaró desiertos los agravios esgrimidos por el apelante a la luz de lo previsto en los artículos 236 y 237 del Código Contencioso Administrativo y Tributario. Sostuvo que el recurso carecía de una crítica concreta y razonada de la sentencia de grado.

3. El recurrente se agravia de la deserción declarada en tanto la sentencia del *a quo* ostentaría tan solo un fundamento aparente, vulnerándose así la garantía constitucional del debido proceso y la garantía de defensa en juicio. Relató el contenido de sus agravios y señaló que no fueron mínimamente considerados por la Alzada.

4. En un caso sustancialmente análogo al presente señalé que si bien lo atinente a establecer la insuficiencia de los escritos de expresión de agravios y la consiguiente deserción del recurso, remite al estudio de una cuestión de hecho y derecho procesal, propia de los jueces de la causa y ajena al recurso extraordinario, corresponde hacer excepción a dicha regla cuando las garantías constitucionales no son debidamente resguardadas dentro del proceso, vedando a las partes de un modo definitivo su derecho a acceder a un pronunciamiento judicial fundado. Concluí allí, pues, que la vía recursiva extraordinaria se impone como remedio necesario (mi voto *in re*: “Cardoso”, expte. 17.191, 21/10/2019)¹¹². En ese precedente analicé el control de constitucionalidad en el *juicio de admisibilidad* de los recursos ordinarios, por lo que corresponde estar a lo allí dicho, cuyos puntos salientes reitero a continuación.

112 “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Cardoso, Héctor Mario c/ GCBA s/ empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)”. Expte. 17.191, sentencia de 21/10/2019.

La ley procesal impone la deserción del recurso cuando el “*apelante no expresa agravios dentro del plazo o no lo hace en la forma prescripta*”, es decir conteniendo “*la crítica concreta y razonada de las partes del fallo que el/la apelante considere equivocadas*” (artículos 236 y 237 del Código Contencioso Administrativo y Tributario). Dicha forma exige la identificación de los tramos de la sentencia cuestionados y un desarrollo argumental que ponga de manifiesto los errores en que ha incurrido el juez.

No obstante ello, el juicio de admisibilidad¹¹³ no debería ser más riguroso que constatar que se haya identificado el tramo *concreto* que se objeta de la sentencia y que se hayan expuesto las *razones* en las que se sustenta dicha crítica. Más allá de la solidez jurídica y lógica que luego se adjudique a dicho razonamiento, no puede requerirse en el juicio de admisibilidad más que un *mínimo de inteligibilidad* en el que se aprecie el contenido de la pretensión recursiva. Un mayor rigor liminar podría vulnerar valores constitucionales que los jueces no podemos desconocer. Ante la duda los jueces deben velar siempre por el derecho de las partes a ser oídas y de requerir un pronunciamiento expreso, estimatorio o no, sobre su pretensión recursiva ordinaria¹¹⁴.

5. En el pronunciamiento de primera instancia se examinó la petición de la actora y las defensas esgrimidas por la demandada, y así concluyó que independientemente del *nomen iuris* con que fueron creados los rubros objeto del litigio, el carácter remunerativo se desprendería de su propia naturaleza jurídica en orden al modo en que fueron liquidados. Fruto de lo expuesto, el magistrado les adjudicó carácter remunerativo y ordenó que el GCBA abone diferencias salariales en el cálculo de otros rubros (v.gr. el sueldo anual complementario) que se derivarían de aquella interpretación.

La demandada apeló dicho pronunciamiento y, entre otros argumentos, expuso las razones por las que consideró que los adicionales en discusión constituyen condiciones más beneficiosas para el trabajador. Detalló, a su vez, por qué a su criterio el pronunciamiento recurrido omitió considerar adecuadamente el texto de las normas de creación de los rubros en litigio, soslayando las normas sobre las que se sustenta el derecho colectivo del trabajo. Sobre dicho andamiaje la quejosa sostiene que el pronunciamiento apelado vulnera, entre otros, los principios constitucionales de legalidad y de división de poderes.

6. No se aprecia que el *a quo* haya ofrecido razones suficientes para omitir expresarse sobre los agravios planteados por el GCBA. La demandada identificó claramente los tramos de la sentencia que la perjudican y desarrolló argumentos que, más allá de su solidez lógica y jurídica, obligaban a los jueces de la alzada a pronunciarse sobre el mérito de lo pretendido. En efecto, la exposición realizada por la apelante

113 Palacio, Lino Enrique. “*Derecho Procesal Civil*”, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1993. Tº V, pags. 41 y 42.

114 Colombo, Carlos J y Kiper, Claudio M. “*Código Procesal Civil y Comercial de la Nación comentado y anotado*”. Tomo III. Tercera Edición. Ed. La Ley, Buenos Aires, 2011. Pág. 181.

en su recurso supera el estándar del mínimo de inteligibilidad que puede requerirse en el juicio de admisibilidad de un recurso ordinario.

En consecuencia, la omisión de la Cámara de resolver en el caso afecta las garantías constitucionales al debido proceso, el derecho de defensa y la tutela judicial efectiva, circunstancia que conduce a revocar la deserción decretada.

7. En virtud de lo expuesto, voto por hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad de la demandada, y revocar la sentencia de Cámara en cuanto declaró desierta su apelación. La ley de procedimientos de este Tribunal autoriza a resolver el fondo de la cuestión siempre que ello sea posible (conf. art. 30 *in fine* de la ley 402, —texto consolidado por Ley 6017—), mas dicho examen resulta inoficioso en orden al modo en que han votado mis colegas preopinantes.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

La cuestión planteada en autos encuentra respuesta en los fundamentos que desarrollé al votar *in re*: “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Yelmini, Claudia Viviana c/ GCBA s/ empleo público (excepto cesantía o exoneración)” expte. n° 14634/17, sentencia de 25 de abril de 2018, a los que me remito.

Si bien la solución propiciada demandaría solicitar a las instancias de mérito los autos principales, en tanto mi voto constituye, conforme el resultado que surge del acuerdo, una posición de minoría, deviene innecesario avanzar en tal sentido.

Por ello, voto por hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad, revocar la sentencia de Cámara en cuanto fue materia de agravio y rechazar la demanda.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. *Rechazar* la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Luis Francisco Lozano. Marcela De Langhe. Santiago Otamendi.

“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN/ MEJLMAN, IRENE MIRTA C/ GCBA S/ EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES)”

Expte. SACAyT n° 16420/19; 13-12-2019

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - CUESTIONES PROCESALES - RECURSO DE APELACIÓN - DESERCIÓN DEL RECURSO - EMPLEO PÚBLICO - REMUNERACIÓN - ADICIONALES DE REMUNERACIÓN - CARÁCTER REMUNERATIVO

Buenos Aires, 13 de diciembre de 2019

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal la queja interpuesta a fs. 67/71 vuelta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) contra la resolución interlocutoria de la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario que denegó su recurso de inconstitucionalidad.

2. Las actuaciones se originaron con la demanda que la Sra. Irene Mirta Mejlman —agente del GCBA— interpuso contra su empleador con el objeto de que se ordenase a la parte demandada integrar a su sueldo, con carácter remunerativo, todas las sumas que percibía o que percibiese en el futuro como no remunerativas, cualquiera fuese la denominación que se le asignase; en particular, los rubros identificados como “Suma no Remunerativa A. 69/14”, “Adic. Porc. Acta 69/14” y “Suma fija CPR/Resid.”. Solicitó, a su vez, el pago con intereses de las diferencias que —en su opinión— surgían con respecto al sueldo anual complementario (SAC) como consecuencia del reconocimiento del carácter remunerativo de las sumas reclamadas. Finalmente, requirió que se regularizase su situación previsional en lo atinente a las diferencias de aportes y contribuciones al sistema de la seguridad social (fs. 1/5 de los autos principales, a los que corresponderá la foliatura que en lo sucesivo se mencione, excepto indicación expresa).

3. El GCBA contestó la demanda (fs. 35/39) y el juez de grado la admitió parcialmente (fs. 324/330 vuelta). En este sentido, consideró que los suplementos objeto de litigio —que individualizó en los puntos b) a r) del considerando III.1 de su sentencia— tenían carácter general y habitual, por lo que correspondía reconocerles carácter

remunerativo y, consecuentemente, ordenó el pago de las diferencias salariales no prescriptas surgidas de tal reconocimiento, más los intereses calculados según las pautas fijadas en la causa “Eiben, Francisco c/GCBA s/ empleo público (no cesantía ni exoneración)”, de fecha 31/5/2013 y dispuso que los suplementos cuyo carácter remunerativo había sido reconocido fueran tenidos en cuenta en lo sucesivo a los fines del Sueldo Anual Complementario. La rechazó, en cambio, respecto de la declaración del carácter remunerativo del resto de los adicionales por entender que no reunían (conforme la prueba producida en autos) tales características. Por último, impuso las costas al GCBA y ordenó comunicar a la AFIP lo resuelto.

4. Contra ese pronunciamiento se alzó el GCBA y fundó sus agravios (fs. 346/354), los que fueron contestados por la parte actora (fs. 356/357 vuelta).

A su turno, la Sala I declaró parcialmente desierto el recurso de apelación y lo rechazó en lo atinente a la imposición de costas (fs. 364/367 vuelta).

5. Disconforme, el demandado planteó recurso de inconstitucionalidad (fs. 377/395). Contestado el traslado pertinente por la accionante (fs. 398/399), la Sala I lo denegó (fs. 402/403 vuelta).

Ello motivó la queja referida en el punto 1 de este relato.

6. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició el rechazo del recurso de hecho (fs. 78/79 vuelta de la queja).

FUNDAMENTOS:

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. La queja del GCBA no puede prosperar porque no contiene una crítica suficiente de todos los argumentos de la resolución interlocutoria que declaró inadmisibile el remedio extraordinario que pretende sostener.

2. Para vedar su acceso a esta instancia, los jueces *a quo* explicaron que la Ciudad no había dirigido su recurso de inconstitucionalidad contra una sentencia definitiva, ni había planteado en forma adecuada una cuestión constitucional que suscitara la competencia del Tribunal.

Los magistrados explicaron que lo atinente a establecer la insuficiencia de los escritos de expresión de agravios remitía al estudio de una cuestión de hecho y derecho procesal propia de los jueces de la causa, y ajena por regla al recurso de inconstitucionalidad. Por fin, descartaron la existencia de un supuesto de arbitrariedad como el alegado por el GCBA.

3. La pieza recursiva contiene únicamente manifestaciones genéricas acerca de la arbitrariedad que endilga a la resolución denegatoria sin lograr una articulación adecuada con sus términos. En este punto, la crítica que desliza no rebate en forma

contundente el argumento según el cual la Sala considera que lo resuelto no reviste el carácter de definitivo.

Resulta aplicable la jurisprudencia de este Tribunal que reiteradamente ha señalado la necesidad de que la queja contenga una crítica desarrollada y fundada destinada a rebatir argumentativamente los motivos por los cuales la Cámara resolvió no conceder el recurso que se intenta defender (conforme este Tribunal in re: “Guglielmone, María Dolores s/ art. 74 CC s/ recurso de queja”, expediente n° 291/00, resolución del 22 de marzo de 2000; “Fantuzzi, José Roberto y otro s/ art. 57 bis —causa n° 665-CC/2000— s/ queja por denegación de recurso de inconstitucionalidad”, expediente n° 865/01, resolución del 9 de abril de 2001, entre muchos otros).

4. Por las razones expuestas, corresponde rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires.

La juez Inés M. Weinberg dijo:

1. La queja fue interpuesta por el GCBA ante este Tribunal y dentro del plazo que fija el art. 32 de la ley 402, no obstante no puede prosperar, en tanto la demandada no logra acreditar que en autos haya quedado configurado un caso constitucional que a este Tribunal corresponda ahora resolver.

2. En efecto, los planteos esgrimidos por el recurrente trasuntan su discrepancia con la resolución de la Sala I en cuanto declaró parcialmente desierto su recurso de apelación por considerar que la mencionada pieza recursiva no contenía una crítica concreta y razonada de la sentencia de primera instancia que había declarado el carácter remunerativo de aquellos adicionales al sueldo discutidos en autos y por los que había prosperado la demanda, mas no logran demostrar que el tribunal *a quo* haya incurrido en arbitrariedad o en un injustificado rigor formal incompatible con su derecho de defensa.

Desde esta perspectiva, y más allá del acierto o error de la decisión adoptada, el recurrente no logra poner en evidencia que la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario haya excedido el límite de las facultades que le son propias. Las objeciones que formula no permiten habilitar la instancia extraordinaria local prevista en el art. 113 inc. 3° de la CCABA en tanto únicamente remiten a cuestiones de hecho y de derecho infraconstitucional y de índole procesal. En este punto resulta oportuno recordar que nuestra Corte Suprema de Justicia de la Nación ha expresado en numerosos precedentes que “... lo atinente a establecer la insuficiencia de los escritos de expresión de agravios y la consiguiente deserción del recurso, remite al estudio de una cuestión de hecho y derecho procesal, propia de los jueces de la causa y ajena al recurso extraordinario (CSJN *in re*: “Jorge R. Moras Mom v. Nación Argentina -Poder Judicial de la Nación-”, sentencia del 7 de diciembre de 1988, Fallos: 311:2629; ver idéntica doctrina en Fallos: 314:800, 319:682 y

323:1699, entre muchos otros, la que resulta aplicable *mutatis mutandis* al recurso de inconstitucionalidad local).

3. En suma, el recurrente no ha logrado conectar el agravio que le provoca la sentencia que resiste con un motivo de impugnación de carácter constitucional, sin que a tal fin baste la cita de diversas normas de esa jerarquía. Como este Tribunal ha dicho con anterioridad: “La referencia ritual a derechos constitucionales, si no se acredita precisa y fundadamente su cercenamiento, es insuficiente ya que, si bastara la simple invocación de un derecho o garantía de raigambre constitucional, este Tribunal se vería convertido, de ordinario, en tercera instancia obligada de todos los pronunciamientos dictados por el Poder Judicial de la Ciudad” (este Tribunal *in re*: “Carrefour Argentina S.A. s/ recurso de queja”, expte. n° 131/99, sentencia del 23/2/2000, en Constitución y Justicia [Fallos del TSJ], Ed. Ad-Hoc, Buenos Aires, 2002, t. II, página 20 y siguientes).

En virtud de las consideraciones expuestas, corresponde rechazar la queja interpuesta por la parte demandada.

Así lo voto.

El juez Santiago Otamendi dijo:

Comparto la solución propuesta por las juezas Alicia E. C. Ruiz e Inés M. Weinberg, por los fundamentos concordantes de sus respectivos votos, a los que adhiero en lo sustancial.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

La cuestión planteada en autos encuentra respuesta en los fundamentos que desarrollé al votar *in re*: “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Yelmini, Claudia Viviana c/ GCBA s/ empleo público (excepto cesantía o exoneración)” expte. n° 14634/17, sentencia de 25 de abril de 2018, a los que me remito.

Por ello, voto por hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad, revocar la sentencia de Cámara en cuanto fue materia de agravio y rechazar la demanda.

La jueza Marcela De Langhe dijo:

1. La queja fue presentada dentro del plazo de ley y contiene una crítica suficiente de la resolución interlocutoria que declaró inadmisibile el remedio extraordinario que pretende sostener.

La sentencia contra la que se alza este último recurso es asimilable a definitiva pues la deserción declarada por el *a quo* le genera un agravio de imposible reparación ulterior al cerrar definitivamente la discusión sobre el fondo de la cuestión debatida y frustra toda posibilidad de acceder a la jurisdicción extraordinaria de este Tribunal Superior. Los agravios planteados se sustentan en la correcta aplicación de las ga-

rantías constitucionales del debido proceso, el derecho de defensa y la tutela judicial efectiva, y su análisis habilita la instancia recursiva intentada.

2. El juez de grado hizo lugar a la pretensión de la actora. El GCBA apeló la sentencia y la Cámara, en cuanto aquí interesa, declaró desiertos los agravios esgrimidos por el apelante a la luz de lo previsto en los artículos 236 y 237 del Código Contencioso Administrativo y Tributario. Sostuvo que el recurso carecía de una crítica concreta y razonada de la sentencia de grado.

3. El recurrente se agravia de la deserción declarada en tanto la sentencia del *quo* ostentaría tan solo un fundamento aparente, vulnerándose así la garantía constitucional del debido proceso y la garantía de defensa en juicio. Relató el contenido de sus agravios y señaló que no fueron mínimamente considerados por la Alzada.

4. En un caso sustancialmente análogo al presente señalé que si bien lo atinente a establecer la insuficiencia de los escritos de expresión de agravios y la consiguiente deserción del recurso, remite al estudio de una cuestión de hecho y derecho procesal, propia de los jueces de la causa y ajena al recurso extraordinario, corresponde hacer excepción a dicha regla cuando las garantías constitucionales no son debidamente resguardadas dentro del proceso, vedando a las partes de un modo definitivo su derecho a acceder a un pronunciamiento judicial fundado. Concluí allí, pues, que la vía recursiva extraordinaria se impone como remedio necesario (mi voto *in re* “Cardoso”, expte. 17.191, 21/10/2019)¹¹⁵. En ese precedente analicé el control de constitucionalidad en el *juicio de admisibilidad* de los recursos ordinarios, por lo que corresponde estar a lo allí dicho, cuyos puntos salientes reitero a continuación.

La ley procesal impone la deserción del recurso cuando el “*apelante no expresa agravios dentro del plazo o no lo hace en la forma prescripta*”, es decir conteniendo “*la crítica concreta y razonada de las partes del fallo que el/la apelante considere equivocadas*” (artículos 236 y 237 del Código Contencioso Administrativo y Tributario). Dicha forma exige la identificación de los tramos de la sentencia cuestionados y un desarrollo argumental que ponga de manifiesto los errores en que ha incurrido el juez.

No obstante ello, el juicio de admisibilidad¹¹⁶ no debería ser más riguroso que constatar que se haya identificado el tramo *concreto* que se objeta de la sentencia y que se hayan expuesto las *razones* en las que se sustenta dicha crítica. Más allá de la solidez jurídica y lógica que luego se adjudique a dicho razonamiento, no puede requerirse en el juicio de admisibilidad más que un *mínimo de inteligibilidad* en el que

115 “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Cardoso, Héctor Mario c/ GCBA s/ empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)”. Expte. 17.191, sentencia de 21/10/2019.

116 Palacio, Lino Enrique. “Derecho Procesal Civil”, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1993. Tº V, pags. 41 y 42.

se aprecie el contenido de la pretensión recursiva. Un mayor rigor liminar podría vulnerar valores constitucionales que los jueces no podemos desconocer. Ante la duda los jueces deben velar siempre por el derecho de las partes a ser oídas y de requerir un pronunciamiento expreso, estimatorio o no, sobre su pretensión recursiva ordinaria¹¹⁷.

5. El juez de la primera instancia examinó la petición de la actora y las defensas esgrimidas por la demandada, y así concluyó que independientemente del *nomen iuris* con que fueron creados los rubros objeto del litigio, el carácter remunerativo se desprendería de su propia naturaleza jurídica en orden al modo en que fueron liquidados. Fruto de lo expuesto, el magistrado les adjudicó carácter remunerativo y ordenó que el GCBA abone diferencias salariales en el cálculo de otros rubros (v.gr. el sueldo anual complementario) que se derivarían de aquella interpretación.

La demandada apeló dicho pronunciamiento y, entre otros argumentos, expuso las razones por las que consideró que los adicionales en discusión constituyen condiciones más beneficiosas para el trabajador. Detalló, a su vez, por qué a su criterio el pronunciamiento recurrido omitió considerar adecuadamente el texto de las normas de creación de los rubros en litigio, soslayando las normas sobre las que se sustenta el derecho colectivo del trabajo. Sobre dicho andamiaje la quejosa sostiene que el pronunciamiento apelado vulnera, entre otros, los principios constitucionales de legalidad y de división de poderes.

6. No se aprecia que el *a quo* haya ofrecido razones suficientes para omitir expresarse sobre los agravios planteados por el GCBA. La demandada identificó claramente los tramos de la sentencia que la perjudican y desarrolló argumentos que, más allá de su solidez lógica y jurídica, obligaban a los jueces de la alzada a pronunciarse sobre el mérito de lo pretendido. En efecto, la exposición realizada por la apelante en su recurso supera el estándar del mínimo de inteligibilidad que puede requerirse en el juicio de admisibilidad de un recurso ordinario.

En consecuencia, la omisión de la Cámara de resolver en el caso afecta las garantías constitucionales al debido proceso, el derecho de defensa y la tutela judicial efectiva, circunstancia que conduce a revocar la deserción decretada.

7. En virtud de lo expuesto, voto por hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad de la demandada, y revocar la sentencia de Cámara que declaró desierta su apelación. La ley de procedimientos de este Tribunal autoriza a resolver el fondo de la cuestión siempre que ello sea posible (conf. art. 30 *in fine* de la ley 402, —texto consolidado por Ley 6017—), mas dicho examen resulta inoficioso en orden al modo en que han votado mis colegas preopinantes.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

117 Colombo, Carlos J y Kiper, Claudio M. “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación comentado y anotado”. Tomo III. Tercera Edición. Ed. La Ley. Buenos Aires, 2011. Pág. 181.

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. *Rechazar* la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se devuelva el principal con la queja.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Luis Francisco Lozano. Marcela De Langhe. Santiago Otamendi.

“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN/ DURSI, CARLOS ALBERTO JOSE C/ GCBA S/ EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES)”

Expte. SACAyT n° 15090/18; 13-12-2019

RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL - CONTESTACIÓN DE TRASLADO - HONORARIOS DEL ABOGADO - REGULACIÓN DE HONORARIOS - DIFERIMIENTO DEL PEDIDO

Buenos Aires, 13 de diciembre de 2019

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

RESULTA:

A fs. 164 la abogada Yamila Rosa Pagura solicitó la regulación de sus honorarios por su actuación como apoderada (sin patrocinio) del señor Carlos Alberto José Dursi en la contestación del traslado del recurso extraordinario federal interpuesto por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a fs. 134/152 contra la sentencia de este Tribunal de fs. 73/75 (fs. 155/157 vuelta).

La doctora Pagura pidió que sus emolumentos fueran fijados por este Estrado conforme lo establecido en el artículo 31 de la ley n° 5134.

A fs. 167 el señor Secretario Judicial en asuntos penales, contravencionales y de faltas supeditó la regulación de honorarios solicitada a la existencia de una firme por la primera instancia.

A fs. 169 la abogada Pagura pidió, expresamente, que se fijaran sus emolumentos en el honorario mínimo previsto en el artículo 31 de la ley ya citado.

FUNDAMENTOS:

El juez Santiago Otamendi dijo:

1. Corresponde estar a lo resuelto por el Secretario Judicial actuante a fs. 167 y, por lo tanto, diferir la regulación de honorarios pedida por la abogada Pagura hasta que exista base firme.

2. El artículo 30 de la ley n° 5.134 establece que *“por las actuaciones correspondientes a la segunda o ulterior instancia, se regularán en cada una de ellas del treinta por ciento (30%) al cuarenta por ciento (40%) de la cantidad que se fije para honorarios en primera instancia...”*.

Del texto de dicha parte del artículo y del hecho de que, conforme lo dispuesto en el artículo 31 de la ley, el resultado de su aplicación debe ser comparado con el honorario mínimo establecido en este último —que, de ser mayor, deberá ser —en general— utilizado en su lugar—, surge que la única forma en que tal tarea puede ser realizada por este Tribunal útil y definitivamente, consultando mejor los principios de economía procesal y de certeza para los profesionales intervinientes y los responsables del pago de sus emolumentos, es aguardando a que la regulación de honorarios por la primera instancia (que le sirve de base) exista y esté firme.

3. Como surge de fs. 31 vta. (sin que la doctora Pagura hubiera realizado alguna otra manifestación hasta el día de la fecha), la regulación de honorarios para la primera instancia fue diferida por el juez de grado *“para una vez que se haya aprobado la liquidación definitiva”*, lo que impide —en esta oportunidad— satisfacer su solicitud.

La juez Inés M. Weinberg dijo:

1. La abogada Yamila Rosa Pagura solicita la regulación de sus honorarios profesionales como letrada apoderada de la parte actora por la contestación del traslado del recurso extraordinario federal interpuesto por el GCBA.

2. Corresponde destacar aquí que el art. 30 de la ley 5134, establece que “[p]or las actuaciones correspondientes a la segunda o ulterior instancia, se regularán en cada una de ellas del treinta por ciento (30%) al cuarenta por ciento (40%) de la cantidad que se fije para honorarios en primera instancia...”. Ahora bien, de las presentes actuaciones no surge, ni la parte ha acreditado que exista, base firme para regular los emolumentos de la intervención letrada en esta instancia, conforme lo requiere el citado artículo.

3. Por lo tanto, atento a la ausencia de tal regulación, corresponde diferir la petición mencionada hasta tanto se acredite una regulación firme de los trabajos desplegados en primera instancia.

Así lo voto.

La jueza Marcela De Langhe dijo:

Coincido con mis colegas, Dres. Otamendi y Weinberg, en que corresponde diferir la regulación de honorarios solicitada por la letrada peticionante hasta tanto se acredite la existencia de una regulación firme por los trabajos realizados ante la primera instancia.

A los fundamentos desarrollados por mis colegas cabe agregar que no resulta viable proceder a una regulación provisoria de honorarios, pues el art. 13 de la ley n° 5134 lo prevé con carácter excepcional, para el supuesto que un letrado se aparte de un proceso o gestión antes de su conclusión normal, circunstancia que no se configura en autos; y la letrada tampoco invocó motivos que justifiquen extender la aplicación de la disposición citada a su caso particular.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

No obran en el expediente elementos que permitan conocer la base de cálculo para la regulación solicitada por la apoderada de la parte actora. Sin embargo, la letrada solicitó que se regulen sus honorarios “conforme lo establecido en el artículo 31 de la ley 5.134” que establece: “La interposición de los recursos ante el Tribunal Superior de Justicia o ante la Corte Suprema de Justicia, de la especie que fueren, no podrá regularse en cantidad inferior a 20 UMA”.

En consecuencia, corresponde regular provisoriamente los honorarios correspondientes a la Dra. Yamila Rosa Pagura por la actividad profesional desplegada en oportunidad de contestar el traslado del recurso extraordinario federal interpuesto por el GCBA, en la suma de pesos sesenta y tres mil doscientos (\$63.200), esto es, el mínimo legal previsto en el art. 31 de la ley n° 5134 —20 UMA (conforme resolución n° 1041/19 de la Presidencia del CMCABA)—. A ese importe corresponde sumarle un 50% más, conforme el art. 15 de la ley n° 5134, por haber obrado la peticionante en carácter de apoderada y patrocinante del Sr. Carlos Alberto José Dursi.

Por ello, voto por regular provisoriamente los honorarios de la presentante en la suma de pesos noventa y cuatro mil ochocientos (\$94.800) a la que deberá agregársele el IVA (conforme constancia de fs. 163).

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

Por los fundamentos desarrollados por mi colega, Luis Francisco Lozano, a los que me remito en honor a la brevedad, comparto la solución que propicia en su voto.

Por ello, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. *Diferir* la regulación peticionada por Yamila Rosa Pagura para el momento en que exista regulación firme por los trabajos desplegados ante la primera instancia.

2. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita como está ordenado a fs. 75, punto 2.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Luis Francisco Lozano. Marcela De Langhe. Santiago Otamendi.

“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN/ VIGO, SILVIA MÓNICA C/ GCBA S/ EMPLEO PÚBLICO (NO CESANTÍA NI EXONERACIÓN)”

Expte. SACAyT n° 15010/18; 13-12-2019

RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL - CONTESTACIÓN DE TRASLADO - HONORARIOS DEL ABOGADO - REGULACIÓN DE HONORARIOS - DIFERIMIENTO DEL PEDIDO

Buenos Aires, 13 de diciembre de 2019

VISTAS:

las actuaciones indicadas en el epígrafe;

RESULTA:

1. La abogada Yamila Rosa Pagura solicitó la regulación de sus honorarios por la labor que desarrolló en estos autos, conforme lo establecido en el art. 31 de la ley n° 5134 (fs. 183).

2. Con fecha 12 de febrero de 2019, se dispuso que “[t]eniendo en cuenta que del Sistema de Consulta Pública no surge que exista aún una regulación que sirva de base para apreciar económicamente las tareas de los profesionales intervinientes, corresponde supeditar el pedido de regulación de honorarios de la Dra. Yamila Rosa Pagura por su actuación en esta instancia a la regulación que se produzca en primera instancia” (fs. 186).

3. A fs. 189 la referida letrada manifestó que “... en relación a lo ordenado en auto de fecha 12 de febrero de 2019, vengo a solicitar que se regulen mis honorarios profesionales por mis actuaciones ante ese Tribunal Superior, conforme el honorario mínimo previsto en el art. 31 de la ley 5134”.

4. A fs. 190 pasaron los autos al Acuerdo del Tribunal.

FUNDAMENTOS:

El juez Santiago Otamendi dijo:

1. Corresponde estar a lo resuelto por el Secretario Judicial actuante a fs. 186 y, por lo tanto, diferir la regulación de honorarios pedida por la abogada Pagura hasta que exista base firme.

2. El artículo 30 de la ley n° 5.134 establece que “*por las actuaciones correspondientes a la segunda o ulterior instancia, se regularán en cada una de ellas del treinta por ciento (30%) al cuarenta por ciento (40%) de la cantidad que se fije para honorarios en primera instancia...*”.

Del texto de dicha parte del artículo y del hecho de que, conforme lo dispuesto en el artículo 31 de la ley, el resultado de su aplicación debe ser comparado con el honorario mínimo establecido en este último —que, de ser mayor, deberá ser —en general— utilizado en su lugar—, surge que la única forma en que tal tarea puede ser realizada por este Tribunal útil y definitivamente, consultando mejor los principios de economía procesal y de certeza para los profesionales intervinientes y los responsables del pago de sus emolumentos, es aguardando a que la regulación de honorarios por la primera instancia (que le sirve de base) exista y esté firme.

3. Dado que la doctora Pagura no ha acompañado (hasta el día de la fecha) la regulación firme referida en la última parte del párrafo anterior, ello impide —en esta oportunidad— satisfacer su solicitud.

La juez Inés M. Weinberg dijo:

1. La abogada Yamila Rosa Pagura solicita la regulación de sus honorarios profesionales como letrada apoderada de la parte actora por la contestación del traslado del recurso extraordinario federal interpuesto por el GCBA.

2. Corresponde destacar aquí que el art. 30 de la ley n° 5134, establece que “[p]or las actuaciones correspondientes a la segunda o ulterior instancia, se regularán en cada una de ellas del treinta por ciento (30%) al cuarenta por ciento (40%) de la cantidad que se fije para honorarios en primera instancia...”. Ahora bien, de las presentes actuaciones no surge, ni la parte ha acreditado que exista, base firme para regular los emolumentos de la intervención letrada en esta instancia, conforme lo requiere el citado artículo.

3. Por lo tanto, atento a la ausencia de tal regulación corresponde diferir la petición mencionada, hasta tanto se acredite una regulación firme de los trabajos desplegados en primera instancia.

Así lo voto.

La jueza Marcela De Langhe dijo:

Coincido con mis colegas, Dres. Otamendi y Weinberg, en que corresponde diferir la regulación de honorarios solicitada por la letrada peticionante hasta tanto se acredite la existencia de una regulación firme por los trabajos realizados ante la primera instancia.

A los fundamentos desarrollados por mis colegas cabe agregar que no resulta viable proceder a una regulación provisoria de honorarios, pues el art. 13 de la ley nº 5134 lo prevé con carácter excepcional, para el supuesto que un letrado se aparte de un proceso o gestión antes de su conclusión normal, circunstancia que no se configura en autos; y la letrada tampoco invocó motivos que justifiquen extender la aplicación de la disposición citada a su caso particular.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Tal como surge de los “Resulta”, no obran en el expediente elementos que permitan conocer la base de cálculo para la regulación solicitada por la letrada apoderada de la parte actora. Sin embargo, la letrada solicitó que se le regularan los honorarios “conforme el honorario mínimo previsto en el art. 31 de la ley 5134” (fs. 189).

En consecuencia, corresponde regular provisoriamente los honorarios correspondientes a la Dra. Yamila Rosa Pagura por la actividad profesional desplegada en oportunidad de contestar el traslado del recurso extraordinario federal interpuesto por el GCBA, en la suma de pesos sesenta y tres mil doscientos (\$63.200), esto es, el mínimo legal previsto en el artículo 31 de la ley nº 5134 -20 UMAS- (conf. Resol. CMCABA 1041/2019). A ese importe corresponde sumarle un 50% más, cf. el art. 15 de la ley 5134, por haber obrado en carácter de apoderada y patrocinante de la Sra. Silvia Mónica Vigo.

Por ello, voto por regular los honorarios de la presentante en la suma de pesos noventa y cuatro mil ochocientos (\$94.800) a la que deberá agregársele el IVA (cf. constancia de fs. 182).

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

Por los fundamentos desarrollados por mi colega, Luis Francisco Lozano, a los que me remito en honor a la brevedad, comparto la solución que propicia en su voto.

Por ello, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. *Diferir* la regulación peticionada por Yamila Rosa Pagura para el momento en que exista regulación firme por los trabajos que desplegó ante la primera instancia.

2. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita como está ordenado a fs. 124, punto 2.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Luis Francisco Lozano. Marcela De Langhe. Santiago Otamendi.

“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN/ MOLINA SACCO, ISABEL Y OTROS C/ GCBA S/ AMPARO”

Expte. SACAyT n° 13802/16; 13-12-2019

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD - HONORARIOS DEL ABOGADO - REGULACIÓN DE HONORARIOS (IMPROCEDENCIA)

Buenos Aires, 13 de diciembre de 2019

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

RESULTA:

A fs. 112 el abogado Jorge Daniel Velázquez, patrocinante de la parte actora, solicitó la elevación de los autos a este Tribunal a fin de que se efectúe la regulación de sus honorarios.

A fs. 115 pasaron los autos al acuerdo.

FUNDAMENTOS:

Toda vez que en este expediente tramitó la queja por recurso de inconstitucionalidad denegado interpuesta por el GCBA, en la que no hubo actuación alguna de la parte actora, ni consta en autos intervención del letrado peticionante que pudiera ser objeto de regulación de honorarios por parte de este Tribunal, corresponde denegar el pedido de regulación de honorarios.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. *Denegar* el pedido de regulación de honorarios del abogado Jorge Daniel Velázquez.

2. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita como está ordenado a fs. 104 vuelta, punto 2.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Luis Francisco Lozano. Marcela De Langhe. Santiago Otamendi.

“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN/ PERTUZZO, FACUNDO MARTÍN C/ GCBA S/ EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES)”

Expte. SACAyT n° 14851/17; 13-12-2019

RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL - CONTESTACIÓN DE TRASLADO - HONORARIOS DEL ABOGADO - ABOGADO APODERADO - REGULACIÓN DE HONORARIOS

Buenos Aires, 13 de diciembre de 2019

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

RESULTA:

La abogada María Silvina Marengo solicitó la regulación de sus honorarios por la labor profesional desempeñada “en ocasión de contestar el Recurso Extraordinario impetrado en autos por la demandada” (fs. 172/173 y 189).

FUNDAMENTOS:

Los jueces Santiago Otamendi, Marcela De Langhe e Inés M. Weinberg dijeron:

1. Para regular los honorarios de la doctora Marengo por su actuación como apoderada (sin patrocinio) del señor Facundo Martín Pertuzzo en la contestación del traslado del recurso extraordinario federal interpuesto por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires (en adelante, GCBA) a fs. 131/150 contra la sentencia de este Tribunal de fs. 94/97 (cfr. fs. 156/166), denegado con costas a fs. 168/170, son aplicables los artículos 15, 30 y 31 de la ley local de arancel (cfr. doctrina de este Estrado *in re*: “*Thyssenkrupp Elevadores S.A. s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘GCBA c/ Thyssenkrupp Elevadores S.A. s/ ej. fisc. – ing. brutos convenio multi-lateral’*”, expte. n° 8.250/11, sentencia del 27 de abril de 2016, entre muchos otros) y “*GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Telecom Argentina S.A. c/ GCBA s/ impugnación de actos administrativos’*” y su acumulado, exptes. n° 10.167/13 y 10.206/13, sentencia del 14 de agosto de 2019, entre muchos otros).

2. A fs. 188/188 vta. la sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario confirmó los emolumentos por la primera instancia de la “*representación letrada*” de la actora en la suma de \$35.741,62 (treinta y cinco mil setecientos cuarenta y un pesos con sesenta y dos centavos).

3. Por lo tanto, en la medida en que la aplicación del máximo de la escala del artículo 30 de la ley n° 5.134 sobre la porción de los honorarios regulados por la primera instancia que corresponden al patrocinante arroja un importe menor al mínimo establecido en el primer párrafo del artículo 31 de la ley local de arancel (20 UMAs, conforme el valor fijado por el artículo 1° de la resolución n° 1041/2019, del 13 de noviembre de 2019, de la presidencia del Consejo de la Magistratura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires), corresponde fijar los emolumentos de la abogada Marengo, como patrocinante, en la suma de \$63.200 (sesenta y tres mil doscientos pesos) y como apoderada, en la mitad de dicho importe, es decir, \$31.600 (treinta y un mil seiscientos pesos) (cfr. artículos 31 y 15 de la ley n° 5.134), lo que totaliza \$94.800 (noventa y cuatro mil ochocientos pesos), más el impuesto al valor agregado, de corresponder.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

No obran en el expediente elementos que permitan conocer la base de cálculo para la regulación solicitada por la apoderada de la parte actora. En este sentido, no se desprende de las constancias acompañadas elementos que permitan establecer si la decisión que reguló los honorarios de la actora por su actuación en primera instancia se encuentra firme.

En consecuencia, corresponde regular provisoriamente los honorarios correspondientes a la Dra. María Silvina Marengo por la actividad profesional desplegada en oportunidad de contestar el traslado del recurso extraordinario federal interpuesto por el GCBA, en la suma de pesos sesenta y tres mil doscientos (\$63.200), esto es, el mínimo legal previsto en el art. 31 de la ley n° 5134 —20 UMA (conforme resolución n° 1041/19 de la Presidencia del CMCABA)—. A ese importe corresponde sumarle un 50% más, conforme el art. 15 de la ley n° 5134, por haber obrado la peticionante en carácter de apoderada y patrocinante de la parte actora.

Por ello, voto por regular provisoriamente los honorarios de la presentante en la suma de pesos noventa y cuatro mil ochocientos (\$94.800) a la que deberá agregársele, en su caso, el IVA.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

Adhiero al voto de mi colega, el juez Luis Francisco Lozano.

Por ello, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. *Regular* los honorarios de la abogada María Silvina Marengo por la labor desarrollada como letrada patrocinante y apoderada de la parte actora en la contestación del recurso extraordinario federal, en la suma de \$94.800 (noventa y cuatro mil ochocientos pesos), más el IVA, si correspondiere.

2. *Mandar* que se registre y se notifique y, oportunamente, se remita como está ordenado a fs. 97, punto 2.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Luis Francisco Lozano. Marcela De Langhe. Santiago Otamendi.

“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN/ MONTESANO, CECILIA LAURA Y OTROS C/ PROCURACIÓN GENERAL DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES Y OTROS S/ EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES)”

Expte. SACAyT n° 16463/19; 13-12-2019

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - CUESTIONES PROCESALES - RECURSO DE APELACIÓN - DESERCIÓN DEL RECURSO - EMPLEO PÚBLICO - REMUNERACIÓN - ADICIONALES DE REMUNERACIÓN - CARÁCTER REMUNERATIVO

Buenos Aires, 13 de diciembre de 2019

VISTAS:

las actuaciones indicadas en el epígrafe;

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal la queja interpuesta a fs. 98/102 por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) contra la resolución interlocutoria de la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario que denegó su recurso de inconstitucionalidad.

2. Las actuaciones se originaron con la demanda que Cecilia Laura Montesano, Elizabeth Gabriela Aguilar, María Estela Baltroc, Claudia Mónica Dimidjian, Vanesa Gisela Fasciolo, Claudia Morcillo, Mario Mouris, Hernán Alejandro Salinas y Ángel Pedro Simonotti —en su carácter de agentes de la Administración General de Ingresos

Públicos (AGIP)— interpusieron contra GCBA con el objeto de —en cuanto es pertinente relatar— obtener la declaración del carácter remunerativo del Fondo Estímulo (aprobado por la ordenanza 40.407 y normas complementarias) y otros suplementos salariales que habían sido acordados con carácter no remunerativo en el marco de la negociación colectiva que prevé la ley n° 471. Asimismo, los actores reclamaron el pago con intereses de las diferencias que —en su opinión— surgían en el sueldo anual complementario (fs. 8/23).

El GCBA contestó la demanda (fs. 24/32 vuelta) y el Juzgado de primera instancia la admitió (fs.33/35 vuelta).

3. Contra lo decidido, el demandado interpuso recurso de apelación (fs. 36/42 vuelta), que fue contestado por los actores (fs. 43/59 vuelta).

A su turno, la Sala I admitió parcialmente el recurso de apelación (respecto de los suplementos otorgados mediante las actas paritarias n° 1/16 y n° 3/16), lo declaró parcialmente desierto (respecto de la discusión acerca del carácter remunerativo de los demás suplementos), y lo rechazó en lo restante (fs. 61/64 vuelta).

4. Disconforme, el GCBA interpuso recurso de inconstitucionalidad (fs. 65/81). La parte actora contestó el traslado que le fue conferido (fs. 82/93 vuelta).

La Sala I lo denegó por no contener el planteo de una cuestión constitucional que suscitara la competencia del Tribunal y por considerar que lo resuelto no reviste la condición de definitivo. También desestimó el agravio relativo a la arbitrariedad de la sentencia (fs. 95/97). Ello dio lugar a la queja referida en el primer apartado de este relato.

5. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició el rechazo del recurso de queja deducido por el demandado (fs. 106/107 vuelta).

FUNDAMENTOS:

La juez Inés M. Weinberg dijo:

1. La queja del GCBA fue interpuesta ante este Tribunal y dentro del plazo que fija el art. 32 de la ley 402. Sin embargo, no puede prosperar en tanto la parte demandada no logra acreditar que en autos haya quedado configurado un genuino caso constitucional, lo que torna inatendibles en esta instancia tanto el recurso de inconstitucionalidad como el de hecho que lo sostiene.

2. En efecto, los planteos esgrimidos por la recurrente trasuntan su discrepancia con la resolución de la Sala I en cuanto declaró parcialmente desierto su recurso de apelación por considerar que la mencionada pieza recursiva no contenía una crítica concreta y razonada de la sentencia de primera instancia en cuanto había declarado el carácter remunerativo de los adicionales al sueldo discutidos en autos, mas no logran

demostrar que el tribunal *a quo* haya incurrido en arbitrariedad o en un injustificado rigor formal incompatible con su derecho de defensa.

Desde esta perspectiva, y más allá del acierto o error de la decisión adoptada, el recurrente no logra poner en evidencia que la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario haya excedido el límite de las facultades que le son propias. Las objeciones que formula no permiten habilitar la instancia extraordinaria local prevista en el art. 113, inc. 3º, de la CCABA en tanto únicamente remiten a cuestiones de hecho y de derecho infraconstitucional y de índole procesal. En este punto resulta oportuno recordar que nuestra Corte Suprema de Justicia de la Nación ha expresado en numerosos precedentes que "... lo atinente a establecer la insuficiencia de los escritos de expresión de agravios y la consiguiente deserción del recurso, remite al estudio de una cuestión de hecho y derecho procesal, propia de los jueces de la causa y ajena al recurso extraordinario (cf. *in re*: "Jorge R. Moras Mom v. Nación Argentina -Poder Judicial de la Nación-", sentencia del 7 de diciembre de 1988, Fallos: 311:2629; ver idéntica doctrina en Fallos: 314:800, 319:682 y 323:1699, entre muchos otros, la que resulta aplicable *mutatis mutandis* al recurso de inconstitucionalidad local).

Por ello, a los fines de habilitar la vía recursiva intentada, era menester que el interesado evidenciara un desacierto extremo emergente de la declaración de deserción de su recurso de apelación, incompatible con el ejercicio del derecho de defensa en juicio protegido por el art. 18 de la Constitución Nacional.

3. En suma, el recurrente no ha logrado conectar el agravio que le provoca la sentencia que resiste con un motivo de impugnación de carácter constitucional, sin que a tal fin baste la cita de diversas normas de jerarquía constitucional. Como este Tribunal ha dicho con anterioridad: "La referencia ritual a derechos constitucionales, si no se acredita precisa y fundadamente su cercenamiento, es insuficiente ya que, si bastara la simple invocación de un derecho o garantía de raigambre constitucional, este Tribunal se vería convertido, de ordinario, en tercera instancia obligada de todos los pronunciamientos dictados por el Poder Judicial de la Ciudad" (cf. este Tribunal *in re*: "Carrefour Argentina S.A. s/ recurso de queja", expte. n° 131/99, sentencia del 23/2/2000, en Constitución y Justicia [Fallos del TSJ], Ed. Ad-Hoc, Buenos Aires, 2002, t. II, página 20 y siguientes).

En virtud de las consideraciones expuestas, de conformidad con lo dictaminado por la Fiscalía General Adjunta, corresponde rechazar la queja interpuesta por la parte demandada.

Así lo voto.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. La queja del GCBA no puede prosperar porque no contiene una crítica suficiente de la resolución interlocutoria que declaró inadmisibile el remedio extraordinario que pretende sostener.

2. Para vedar su acceso a esta instancia, los jueces *a quo* explicaron que la demandada no había planteado en forma adecuada una cuestión constitucional que suscitara la competencia del Tribunal.

Los magistrados señalaron que lo atinente a establecer la insuficiencia de los escritos de expresión de agravios remitía al estudio de una cuestión de hecho y derecho procesal propia de los jueces de la causa y ajena, por regla, al recurso de inconstitucionalidad. Consideraron asimismo que lo resuelto no reviste la condición de definitivo. Por último, descartaron un supuesto de arbitrariedad de sentencia como el alegado por el GCBA.

3. En su recurso directo, el demandado no logra poner en crisis los fundamentos reseñados en el apartado anterior. En efecto, la pieza recursiva en análisis contiene únicamente manifestaciones genéricas acerca de la arbitrariedad que endilga a la resolución denegatoria sin articular con sus términos.

4. En atención a lo expuesto, resulta aplicable la jurisprudencia de este Tribunal que reiteradamente ha señalado la necesidad de que la queja contenga una crítica desarrollada y fundada destinada a rebatir argumentativamente los motivos por los cuales la Cámara resolvió no conceder el recurso que se intenta defender (conforme este Tribunal in re: “Guglielmone, María Dolores s/ art. 74 CC s/ recurso de queja”, expediente n° 291/00, resolución del 22 de marzo de 2000; “Fantuzzi, José Roberto y otro s/ art. 57 bis —causa n° 665-CC/2000— s/ queja por denegación de recurso de inconstitucionalidad”, expediente n° 865/01, resolución del 9 de abril de 2001, entre otros). En el caso, el incumplimiento del referido recaudo define el rechazo del recurso directo intentado e impide avanzar en su análisis más allá de lo expresado.

5. Por las razones expuestas, corresponde rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires.

El juez Santiago Otamendi dijo:

Comparto la solución propuesta por las juezas Inés M. Weinberg y Alicia E. C. Ruiz, por los fundamentos concordantes de sus respectivos votos, a los que adhiero en lo sustancial.

La jueza Marcela De Langhe dijo:

1. La queja fue presentada dentro del plazo de ley y contiene una crítica suficiente de la resolución interlocutoria que declaró inadmisibile el remedio extraordinario que pretende sostener.

La sentencia contra la que se alza este último recurso es asimilable a definitiva pues la deserción declarada por el *a quo* le genera un agravio de imposible reparación ulterior al cerrar definitivamente la discusión sobre el fondo de la cuestión debatida y frustra toda posibilidad de acceder a la jurisdicción extraordinaria de este Tribunal Superior. Los agravios planteados se sustentan en la correcta aplicación de las garantías constitucionales del debido proceso, el derecho de defensa y la tutela judicial efectiva, y su análisis habilita la instancia recursiva intentada.

2. En primera instancia se hizo lugar a la pretensión de la actora. El GCBA apeló la sentencia y la Cámara, en cuanto aquí interesa, declaró desiertos los agravios esgrimidos por el apelante a la luz de lo previsto en los artículos 236 y 237 del Código Contencioso Administrativo y Tributario. Sostuvo que el recurso carecía de una crítica concreta y razonada de la sentencia de grado.

3. El recurrente se agravia de la deserción declarada en tanto la sentencia del *a quo* ostentaría tan solo un fundamento aparente, vulnerándose así la garantía constitucional del debido proceso y la garantía de defensa en juicio. Relató el contenido de sus agravios y señaló que no fueron mínimamente considerados por la Alzada.

4. En un caso sustancialmente análogo al presente señalé que si bien lo atinente a establecer la insuficiencia de los escritos de expresión de agravios y la consiguiente deserción del recurso, remite al estudio de una cuestión de hecho y derecho procesal, propia de los jueces de la causa y ajena al recurso extraordinario, corresponde hacer excepción a dicha regla cuando las garantías constitucionales no son debidamente resguardadas dentro del proceso, vedando a las partes de un modo definitivo su derecho a acceder a un pronunciamiento judicial fundado. Concluí allí, pues, que la vía recursiva extraordinaria se impone como remedio necesario (mi voto *in re* “Cardoso”, expte. 17.191, 21/10/2019)¹¹⁸. En ese precedente analicé el control de constitucionalidad en el *juicio de admisibilidad* de los recursos ordinarios, por lo que corresponde estar a lo allí dicho, cuyos puntos salientes reitero a continuación.

La ley procesal impone la deserción del recurso cuando el “*apelante no expresa agravios dentro del plazo o no lo hace en la forma prescripta*”, es decir conteniendo “*la crítica concreta y razonada de las partes del fallo que el/la apelante considere equivocadas*” (artículos 236 y 237 del Código Contencioso Administrativo y Tributario).

118 “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Cardoso, Héctor Mario c/ GCBA s/ empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)”. Expte. 17.191, sentencia de 21/10/2019.

Dicha forma exige la identificación de los tramos de la sentencia cuestionados y un desarrollo argumental que ponga de manifiesto los errores en que ha incurrido el juez.

No obstante ello, el juicio de admisibilidad¹¹⁹ no debería ser más riguroso que constatar que se haya identificado el tramo *concreto* que se objeta de la sentencia y que se hayan expuesto las *razones* en las que se sustenta dicha crítica. Más allá de la solidez jurídica y lógica que luego se adjudique a dicho razonamiento, no puede requerirse en el juicio de admisibilidad más que un *mínimo de inteligibilidad* en el que se aprecie el contenido de la pretensión recursiva. Un mayor rigor liminar podría vulnerar valores constitucionales que los jueces no podemos desconocer. Ante la duda los jueces deben velar siempre por el derecho de las partes a ser oídas y de requerir un pronunciamiento expreso, estimatorio o no, sobre su pretensión recursiva ordinaria¹²⁰.

5. En el pronunciamiento de la primera instancia se examinó la petición de la actora y las defensas esgrimidas por la demandada, y así concluyó que independientemente del *nomen iuris* con que fueron creados los rubros objeto del litigio, el carácter remunerativo se desprendería de su propia naturaleza jurídica en orden al modo en que fueron liquidados. Fruto de lo expuesto, el magistrado les adjudicó carácter remunerativo y ordenó que el GCBA abone diferencias salariales en el cálculo de otros rubros (v.gr. el sueldo anual complementario) que se derivarían de aquella interpretación.

La demandada apeló dicho pronunciamiento y, entre otros argumentos, expuso las razones por las que consideró que los adicionales en discusión constituyen condiciones más beneficiosas para el trabajador. Detalló, a su vez, por qué a su criterio el pronunciamiento recurrido omitió considerar adecuadamente el texto de las normas de creación de los rubros en litigio, soslayando las normas sobre las que se sustenta el derecho colectivo del trabajo. Sobre dicho andamiaje la quejosa sostiene que el pronunciamiento apelado vulnera, entre otros, los principios constitucionales de legalidad y de división de poderes.

6. No se aprecia que el *a quo* haya ofrecido razones suficientes para omitir expresarse sobre los agravios planteados por el GCBA. La demandada identificó claramente los tramos de la sentencia que la perjudican y desarrolló argumentos que, más allá de su solidez lógica y jurídica, obligaban a los jueces de la alzada a pronunciarse sobre el mérito de lo pretendido. En efecto, la exposición realizada por la apelante en su recurso supera el estándar del mínimo de inteligibilidad que puede requerirse en el juicio de admisibilidad de un recurso ordinario.

119 Palacio, Lino Enrique. “*Derecho Procesal Civil*”, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1993. Tº V, pags. 41 y 42.

120 Colombo, Carlos J y Kiper, Claudio M. “*Código Procesal Civil y Comercial de la Nación comentado y anotado*”. Tomo III. Tercera Edición. Ed. La Ley, Buenos Aires, 2011. Pág. 181.

En consecuencia, la omisión de la Cámara de resolver en el caso afecta las garantías constitucionales al debido proceso, el derecho de defensa y la tutela judicial efectiva, circunstancia que conduce a revocar la deserción decretada.

7. En virtud de lo expuesto, voto por hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad de la demandada, y revocar la sentencia de Cámara que declaró desierta su apelación. La ley de procedimientos de este Tribunal autoriza a resolver el fondo de la cuestión siempre que ello sea posible (conf. art. 30 *in fine* de la ley 402, —texto consolidado por Ley 6017—), mas dicho examen resulta inoficioso en orden al modo en que han votado mis colegas preopinantes.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

La cuestión planteada en autos encuentra respuesta en los fundamentos que desarrollé al votar *in re*: “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Yelmini, Claudia Viviana c/ GCBA s/ empleo público (excepto cesantía o exoneración)” expte. n° 14634/17, sentencia de 25 de abril de 2018, a los que me remito.

Si bien la solución propiciada demandaría solicitar a las instancias de mérito los autos principales, en tanto mi voto constituye, conforme el resultado que surge del acuerdo, una posición de minoría, deviene innecesario avanzar en tal sentido.

Por ello, voto por hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad, revocar la sentencia de Cámara en cuanto fue materia de agravio y rechazar la demanda.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. *Rechazar* la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Luis Francisco Lozano. Marcela De Langhe. Santiago Otamendi.

**“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD
DENEGADO EN/ DI MARCO, INGRID MATILDE C/ GCBA S/ EMPLEO
PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES)”**

Expte. SACAyT n° 16541/19; 13-12-2019

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - CUESTIONES PROCESALES - CUESTIONES DE HECHO Y PRUEBA - EMPLEO PÚBLICO - REMUNERACIÓN - ADICIONALES DE REMUNERACIÓN - CARÁCTER REMUNERATIVO

Buenos Aires, 13 de diciembre de 2019

VISTAS:

las actuaciones indicadas en el epígrafe;

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal la queja interpuesta a fs. 63/67 por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante también: GCBA) contra la resolución denegatoria de su recurso de inconstitucionalidad.

2. Las actuaciones se originaron con la demanda que Ingrid Matilde Di Marco —agente del GCBA— interpuso contra su empleador con el objeto de —en cuanto es pertinente relatar— obtener la declaración del carácter remunerativo de ciertos suplementos salariales que habían sido acordados con carácter no remunerativo en el marco de la negociación colectiva que prevé la ley n° 471 (fs. 2/6).

Reclamó, a su vez, el pago con intereses de las diferencias que —en su opinión— surgían en el sueldo anual complementario (SAC) como consecuencia de tal declaración. Finalmente, solicitó que se regularizase su situación previsional en lo atinente a las diferencias en los aportes y contribuciones al sistema de seguridad social.

3. El GCBA contestó la demanda (fs. 7/13) y el juez de grado la admitió (fs. 15/24 vuelta). Consideró que los suplementos objeto de litigio tenían carácter general y habitual y cabía, por ello, reconocerles carácter remunerativo.

Ordenó, a su vez, el pago de las diferencias salariales surgidas de tal reconocimiento, más los intereses calculados según las pautas fijadas en la causa “Eiben, Francisco c/GCBA s/ empleo público (no cesantía ni exoneración)”, de fecha 31/5/2013.

Por último, ordenó al GCBA integrar los aportes y contribuciones adeudados al Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones (SIJP) y le impuso las costas del proceso.

4. Contra ese pronunciamiento se alzó el GCBA, quien fundó sus agravios (fs. 25/32). Corrido el traslado del recurso, la accionante lo contestó (fs. 33/34).

A su turno, la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario —por mayoría— hizo lugar parcialmente al recurso de apelación del demandado (fs. 36/40). En consecuencia, en cuanto aquí interesa, revocó la sentencia de grado en cuanto disponía la integración al SIJP los aportes y contribuciones

derivados de las diferencias salariales reconocidas; dispuso que se comunicara lo decidido a la ANSES y a la AFIP; y confirmó la sentencia en los restantes puntos que habían sido materia de agravios.

5. Disconforme, el GCBA planteó recurso de inconstitucionalidad (fs. 47/57). Contestado el traslado pertinente por la parte actora (fs. 58/59), la Sala III lo denegó por no contener el planteo de una cuestión constitucional que suscitara la competencia del Tribunal y por no configurarse un supuesto de arbitrariedad de sentencia (fs. 61/62 vuelta). Ello motivó la queja referida en el punto 1 de este relato.

6. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició el rechazo del recurso directo (fs. 71/72).

FUNDAMENTOS:

La juez Inés M. Weinberg dijo:

1. La queja fue interpuesta por el GCBA por escrito, ante este Tribunal y dentro del plazo que fija el art. 32 de la ley 402. Sin embargo, no puede prosperar en tanto la parte demandada no logra poner en crisis la resolución que denegó su recurso de inconstitucionalidad por no contener el planteo de una cuestión que suscite la competencia de este Estrado.

2. El GCBA critica el alcance que los jueces de las instancias de mérito atribuyeron a las actas paritarias, a la luz de la ley 471 de Relaciones Laborales en la Administración Pública. En este sentido, denuncia que algunos de sus fundamentos recursivos no fueron adecuadamente considerados. Tal como fueron planteados, los agravios se refieren a la valoración de la prueba rendida en autos, al análisis de la normativa infraconstitucional involucrada y a la apreciación del alcance de su pretensión recursiva. Independientemente del acierto o error de la sentencia que se pretende poner en crisis, los agravios se refieren a cuestiones propias de la competencia de los jueces de la causa, y ajenas a la vía extraordinaria del art. 26 de la ley 402.

En consecuencia, los preceptos constitucionales que el GCBA afirma vulnerados carecen de la relación directa y necesaria con la resolución de la causa. En tal sentido, tiene dicho el Tribunal que: “La referencia ritual a derechos constitucionales, si no se acredita precisa y fundadamente su cercenamiento, es insuficiente ya que, si bastara la simple invocación de un derecho o garantía de raigambre constitucional, este Tribunal se vería convertido, de ordinario, en tercera instancia obligada de todos los pronunciamientos dictados por el Poder Judicial de la Ciudad” [cf. este Tribunal *in re*: “Carrefour Argentina S.A. s/ recurso de queja”, expte. n° 131/99, sentencia del 23/2/2000, en *Constitución y Justicia* (Fallos del TSJ), Ed. Ad-Hoc, Buenos Aires, 2002, t. II, ps. 20 y siguientes].

3. Los planteos esgrimidos por la parte recurrente tampoco logran demostrar los extremos necesarios para fundar la denuncia de arbitrariedad de sentencia en la que

centra su estrategia recursiva. Ello, pues se limitan a exponer su discrepancia con lo resuelto en tanto le fue desfavorable, lo que resulta insuficiente para descalificar el pronunciamiento como acto jurisdiccional válido.

En este sentido, resulta oportuno recordar, que la doctrina de la arbitrariedad de sentencia es estricta en su aplicación, pues sólo tiende a cubrir casos de carácter excepcional. No tiene por objeto corregir fallos equivocados o que se consideran tales, sino que se aplica en supuestos en los que deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo impidan considerar el pronunciamiento cuestionado como la sentencia fundada en ley a la que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional (doctrina de Fallos: 294:376, 308:2351 y 2456, 311:786, 312:246, 389 y 608 y 323:2196, entre muchos otros; aplicables *mutatis mutandis* al recurso de inconstitucionalidad local). Asimismo, este Tribunal ya ha sostenido en numerosas ocasiones que la discrepancia del recurrente con el razonamiento efectuado por la Cámara no significa que su sentencia devenga infundada y, por ende, arbitraria (doctrina del fallo “Federación de Box c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/ acción de inconstitucionalidad”, expediente n° 49/99, resolución del 25/8/1999, entre otros).

En virtud de lo expuesto, corresponde rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires.

Así lo voto.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. La queja que está a consideración del Tribunal, aunque interpuesta en tiempo y forma (art. 32 de la ley n° 402) no puede prosperar, porque no logra rebatir adecuadamente las razones por las que los jueces *a quo* denegaron el recurso de inconstitucionalidad que el demandado pretende sostener.

2. En la resolución interlocutoria que el recurso de hecho resiste, los vocales de la Sala III afirmaron que el GCBA “... se limita a plantear de una manera genérica que el fallo incurrió en arbitrariedad, sin que se advierta la concurrencia de un caso constitucional que registre una relación concreta entre lo decidido en la causa y los preceptos constitucionales invocados...” (fs. 61 vuelta). Y descartaron la existencia de un supuesto de arbitrariedad de sentencia.

3. En su recurso de queja, el recurrente no logra poner en crisis las razones planteadas por la Cámara del fuero en el auto denegatorio. Es que en su presentación, sólo alude a cuestiones genéricas que no guardan relación con el criterio sustentado por el *a quo*, y las críticas que desarrolla muestran sólo un descontento superficial contra la decisión de rechazar el recurso de inconstitucionalidad. En efecto, frases tales como “[l]a simple lectura de la resolución denegatoria revela la escasa atención puesta en el recurso...” (fs. 64); “...se puede afirmar que la decisión final se adopta,

aparentemente, en base a la pura subjetividad de los jueces y en su simple parecer al no atender las normas constitucionales infringidas...” (fs. 64) o “...la cuestión constitucional luce por demás evidente...” (fs. 65) son insuficientes y carentes de fundamento de cara a los términos en que la Sala III decidió su postura.

4. Habida cuenta de lo expuesto, resulta aplicable la jurisprudencia de este Tribunal que reiteradamente ha señalado la necesidad de que la queja contenga una crítica desarrollada y fundada destinada a rebatir argumentativamente los motivos por los cuales la Cámara resolvió no conceder el recurso que se intenta defender (conforme este Tribunal *in re*: “Guglielmone, María Dolores s/ art. 74 CC s/ recurso de queja”, expediente n° 291/00, resolución del 22 de marzo de 2000 y “Fantuzzi, José Roberto y otro s/ art. 57 bis —causa n° 665-CC/2000— s/ queja por denegación de recurso de inconstitucionalidad”, expediente n° 865/01, resolución del 9 de abril de 2001, entre muchos otros).

Por los motivos expuestos, corresponde rechazar la queja por recurso de inconstitucionalidad denegado interpuesta por el GCBA.

Así lo voto.

La jueza Marcela De Langhe dijo:

Adhiero a la solución propuesta por mis colegas Inés M. Weinberg y Alicia E. C. Ruiz, y, en lo substancial, a las razones en que se fundan. En consecuencia, corresponde rechazar el recurso de hecho intentado.

La queja se interpuso contra la decisión del *a quo* que denegó el recurso de inconstitucionalidad previamente deducido. Para así decidir la Cámara entendió que la recurrente no alcanzó a configurar un caso constitucional, y las razones esgrimidas en el recurso de hecho son insuficientes para modificar el criterio de los jueces de las instancias anteriores.

La quejosa califica de arbitraria a la sentencia recurrida al verse vulnerado el principio de legalidad y de división de poderes. Critica, en definitiva, que se haya hecho lugar a la pretensión de la parte actora respecto al modo en que debían ser calculados ciertos rubros salariales. Pero si bien objeta la decisión de los jueces inferiores respecto al alcance dado a las actas paritarias acordadas en el marco de la negociación colectiva, ningún fundamento expresa en torno al modo en que dicha interpretación infringe las leyes que estructuran el sistema de remuneración de los agentes de la ciudad. Así, pues, el reproche de afectación a los principios de legalidad y de división de poderes carece de sustento suficiente, y no cabe a los jueces suplir los defectos de fundamentación en que incurriesen las partes (mi voto *in re* “Cicero”; expte. n° 16.382, 21/10/2019)¹²¹.

121 “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Cicero, Carlos Alberto y

Así lo voto.

El juez Santiago Otamendi dijo:

Por compartir en lo sustancial los fundamentos expuestos y la solución propiciada, adhiero a los votos de mis colegas Alicia E. C. Ruiz, Inés M. Weinberg y Marcela De Langhe.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

La cuestión planteada en autos encuentra respuesta en los fundamentos que desarrollé al votar *in re*: “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Yelmini, Claudia Viviana c/ GCBA s/ empleo público (excepto cesantía o exoneración)” expte. n° 14634/17, sentencia de 25 de abril de 2018, a los que me remito.

Por ello, voto por hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad, revocar la sentencia de Cámara en cuanto fue materia de agravio y rechazar la demanda.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. *Rechazar* la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Luis Francisco Lozano. Marcela De Langhe. Santiago Otamendi.

**“MINISTERIO PÚBLICO - ASESORÍA GENERAL TUTELAR DE LA CABA
S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN/
M. V. C. C/ GCBA S/ AMPARO”**

Expte. SACAyT n° 15690/18; 13-12-2019

**QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO)
- LEGITIMACIÓN PROCESAL (REQUISITOS) - EXISTENCIA DEL AGRAVIO - FALTA
DE AGRAVIO CONCRETO - LEGITIMACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO TUTELAR
DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES**

otros c/ GCBA s/ empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)”. Expte. 16.382/19, sentencia del 21/10/2019).

SUMARIOS:

1. Corresponde rechazar el recurso de queja interpuesto por la Asesoría Tutelar. Ello así, en tanto la sentencia de primera instancia que la Cámara de Apelaciones posteriormente confirmó —que había ordenado al demandado incorporar a la actora y a sus hijos en el plan habitacional previsto por el decreto n° 690/06 y sus modificatorios, o en cualquier otro plan que resguardara adecuadamente los fines habitacionales, excluyendo paradores u hogares— había sido sólo apelada por el GCBA demandado. Así, el Ministerio Público Tutelar carece de agravio para impugnar esta última mediante el recurso de inconstitucionalidad que la queja intenta sostener. (Del voto del juez Santiago Otamendi).

2. En los procesos en que se persigue el control judicial de la asistencia estatal en materia habitacional, por la dinámica de las situaciones fácticas que subyacen a las pretensiones, existen aspectos que no quedan alcanzados por la cosa juzgada material. (Del voto del juez Santiago Otamendi).

3. Corresponde rechazar la queja interpuesta por la Asesoría General Tutelar, toda vez que carece de agravio para impugnar, mediante el recurso de inconstitucionalidad, la sentencia de Cámara que confirmó aquella de primera instancia que sólo había sido cuestionada por el GCBA demandado —en cuanto le había ordenado incorporar a la actora y a sus hijos en el plan habitacional previsto por el decreto 690/06 y sus modificatorios, o en cualquier otro plan que resguardara adecuadamente los fines habitacionales, excluyendo paradores u hogares—. (Del voto de las juezas Inés M. Weinberg y Marcela De Langhe).

4. Corresponde rechazar la queja interpuesta por la Asesoría General Tutelar si alega la representación principal de los menores que resultarían beneficiarios de la sentencia que se impugna, sobre la base de que existiría inacción por parte de su representante legal, pero no muestra la omisión invocada. Ello es así porque, en primer lugar, la parte actora interpuso un recurso de inconstitucionalidad contra la sentencia aquí cuestionada; y en segundo lugar, porque la mera omisión de recurrir —en este caso, en queja ante la denegatoria del recurso de inconstitucionalidad— de quien tiene la representación de los menores no supone su negligencia. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano).

FALLO:

Buenos Aires, 13 de diciembre de 2019

VISTO:

el expediente indicado en el epígrafe;

RESULTA:

1. Llegan estas actuaciones al Tribunal para resolver la queja por recurso de inconstitucionalidad denegado interpuesta por la Asesora General Tutelar a fs. 53/66.

2. Las actuaciones se originaron con la acción de amparo que M. V. C. —por derecho propio y en representación de los niños a su cargo— promovió contra el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) con el objeto de obtener una solución habitacional definitiva y permanente (fs. 72/101 vuelta).

Contestada la demanda por el Gobierno que solicitó su rechazo (fs. 102/117), el juez de primera instancia la admitió y condenó al GCBA a incorporar al grupo familiar actor en el plan habitacional previsto por el decreto n° 690/06 (y sus modificatorios), otorgando una suma que cubriese sus necesidades, la cual no podía ser inferior al mínimo previsto en el art. 8 de la ley n° 4036. Alternativamente, podía incorporar al grupo en cualquier otro plan habitacional que resguardase los fines habitacionales perseguidos en el proceso, excluyendo los paradores u hogares (fs. 1/8).

3. Contra esa decisión, se alzó el GCBA y fundó sus agravios (fs. 9/19 vuelta), los que fueron contestados por la parte actora (cf. fs. 31 vuelta).

La Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario —por mayoría— rechazó la apelación y confirmó la sentencia de grado (fs. 31/38 vuelta).

4. Contra ese pronunciamiento, el Asesor Tutelar ante la Cámara de Apelaciones (fs. 40/45 vuelta), la parte actora (cf. fs. 46) y el GCBA (cf. fs. 46) dedujeron sendos recursos de inconstitucionalidad, los que fueron denegados por la Sala II (fs. 46/51 vuelta). Ello dio lugar a la queja de la que se da cuenta en el punto 1 de este relato.

5. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició el rechazo del recurso de hecho (fs. 128/129 vuelta).

FUNDAMENTOS:

El juez Santiago Otamendi dijo:

1. Corresponde rechazar el recurso de queja interpuesto por la Asesoría Tutelar.

2. La Sala II, por mayoría, rechazó el recurso de la demandada y, consecuentemente, confirmó la sentencia de primera instancia que había ordenado al GCBA “... *que incorpore a M. V. C. (...), y sus hijos menores de edad T. E. S. y R. E. L. en el plan habitacional previsto por el decreto 690-GCBA-2006 (...), otorgando una suma que cubra sus necesidades cuya prestación no puede ser inferior al mínimo previsto en el art. 8 de la ley 4036, de acuerdo con el considerando 9, o bien incorporándola a cualquier otro plan que resguarde adecuadamente los fines habitacionales antes mencionados, excluyendo los paradores u hogares, de conformidad con lo previsto*

en el art. 2° de la ley 3706, lo que deberá acreditar en el plazo de diez (10) días” (fs. 8 y 38 vuelta).

3. Ahora bien, teniendo en cuenta que la sentencia de primera instancia que la Cámara de Apelaciones posteriormente confirmó había sido solo apelada por la demandada (cfr. surge de la decisión de la Sala II de fs. 31/38 vuelta), el Ministerio Público Tutelar carece de agravio para impugnar esta última mediante el recurso de inconstitucionalidad que interpuso a fs. 40/45 vuelta, que la queja indicada en el punto 1 intenta sostener [*in re*: “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: R. C. X. c/ GCBA y otros s/ amparo (art. 14 CCABA)”, expte. n° 14194/17, y su acumulado “R. C. X. s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: R. C. X. c/ GCBA y otros s/ amparo (art. 14 CCABA)”, expte. n° 14197/17, sentencia del 22/11/2017, y “T. E. L. y otros c/ GCBA s/ amparo s/ recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. n° 15913/18, sentencia del 2 de octubre de 2019].

4. Sin perjuicio de ello, cabe destacar que en los procesos en que se persigue el control judicial de la asistencia estatal en materia habitacional, por la dinámica de las situaciones fácticas que subyacen en pretensiones como la de autos, existen aspectos que no quedan alcanzados por la cosa juzgada material.

5. Ello resulta suficiente para rechazar el recurso de queja articulado por la Asesoría Tutelar.

Así lo voto.

Las juezas Inés M. Weinberg y Marcela De Langhe dijeron:

1. Independientemente de cualquier aspecto relativo a la legitimación procesal, la queja interpuesta por la Asesoría General Tutelar debe ser rechazada.

2. En autos, la Cámara de Apelaciones se limitó a resolver la apelación del GCBA. Así, confirmó la sentencia de primera instancia que había ordenado al demandado incorporar a la actora y a sus hijos en el plan habitacional previsto por el decreto 690/06 y sus modificatorios, o en cualquier otro plan que resguardara adecuadamente los fines habitacionales, excluyendo paradores u hogares.

3. Ahora bien, teniendo en cuenta que la sentencia de primera instancia que la Cámara de Apelaciones posteriormente confirmó sólo fue cuestionada por la demandada, forzoso es concluir que la Asesoría Tutelar carece de agravio para impugnar esta última mediante el recurso de inconstitucionalidad interpuesto a fs. 40/45 vuelta [*in re*: “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: R. C. X. c/ GCBA y otros s/ amparo (art. 14 CCABA)”, expte. n° 14194/17, y su acumulado “R. C. X. s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: R. C. X. c/ GCBA y otros s/ amparo (art. 14 CCABA)”, expte. n° 14197/17, sentencia del 22/11/2017].

4. Lo hasta aquí expuesto resulta suficiente para rechazar el recurso de queja de la Asesoría General tutelar.

Así lo votamos.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

La sentencia que el Ministerio Público Tutelar recurre es la de la Cámara que, en lo que ahora interesa, confirmó la resolución del juez de grado que había condenado al GCBA a incorporar al grupo familiar actor en el plan habitacional previsto por el decreto n° 690/06 (y sus modificatorios), otorgando una suma que cubriese sus necesidades y que no podía ser inferior al que —conforme su interpretación— prevé el art. 8 de la ley n° 4036.

En el recurso que intenta sostener, alega la representación principal de los menores que resultarían beneficiarios de esa condena sobre la base de que existiría inacción por parte de su representante legal, comprometiendo el derecho de los menores en cuanto al “aseguramiento del acceso a una vivienda digna” (fs. 43 vuelta).

Ahora bien, el Ministerio Público Tutelar no muestra la omisión invocada. Ello es así porque, en primer lugar, la parte actora interpuso un recurso de inconstitucionalidad contra la sentencia aquí cuestionada (v. fs. 40); y, en segundo lugar, porque la mera omisión de recurrir —en este caso, en queja ante la denegatoria del recurso de inconstitucionalidad— de quien tiene la representación de los menores no supone su negligencia. Cabe señalar que recurrir una sentencia es un derecho que le asiste a las partes en el proceso y titularizar un derecho supone la facultad de ejercerlo, o no. En ese sentido, la parte actora pudo haber tenido fundadas razones para no recurrir la sentencia denegatoria de su recurso de inconstitucionalidad, si entendió que no había un recurso admisible a su alcance.

En esas condiciones, el Ministerio Público Tutelar no muestra que estén dadas las condiciones que la habiliten para ejercer la representación que alega correspondiendo, consecuentemente, el rechazo de la queja de fs. 53/66.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. Anticipo que, a mi juicio, corresponde admitir el recurso de queja que interpusiera la Asesoría General Tutelar (fs. 53/66) y rechazar el inconstitucionalidad que interpusiera el Asesor Tutelar a cargo de la Asesoría Tutelar n° 1 ante la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario, en representación de T. E. S. y R. E. L. (fs. 40/45).

Recurso de queja

2. La presentación directa satisface la carga de fundamentación que prescribe el artículo 32 de la ley n° 402 y habilita el análisis del recurso de inconstitucionalidad.

Recurso de inconstitucionalidad

3. El escrito de fs. 40/45 no muestra afectación constitucional alguna.
4. El recurso en examen contiene los agravios que se enuncian a continuación:
 - a) Vulneración del derecho a la vivienda adecuada.
 - b) Afectación del derecho a la salud.
 - c) Lesión de los principios de igualdad y no discriminación.

5. Es oportuno recordar, en primer término, los antecedentes relevantes del proceso que guardan relación directa con las cuestiones traídas a consideración del Tribunal.

La señora M. V. C. —por derecho propio y en representación de los menores a su cargo— demandó al GCBA a fin de obtener una solución a la carencia habitacional que padecen (fs. 72/101 vuelta).

La Ciudad contestó la demanda y solicitó su rechazo (fs. 102/117).

El juez de primera instancia resolvió: “**I. HACER LUGAR a la acción de amparo** interpuesta, en los términos de los Considerandos 8 y 9, con costas a la demanda (art. 62 CCyT). **II) CONDENAR AL GCBA** [a] que incorpore a M. V. C. (...) y sus hijos menores de edad (...) en el plan habitacional previsto por el decreto 690—GCBA—2006 (modificado por los decretos 960—GCBA—2008, 167—GCBA—2011, 239—GCBA—2013 y 637—GCBA—2016), otorgando una suma que cubra sus necesidades cuya prestación no puede ser inferiores al mínimo previsto en el art. 8 de la [l]ey 4036, de acuerdo con el considerando 9, o bien incorporándola a cualquier otro plan que resguarde adecuadamente los fines habitacionales antes mencionados, excluyendo los paradores u hogares, de conformidad con lo previsto en el art. 2º de la ley 3706...” (fs. 1/8, el subrayado me pertenece).

Cabe destacar, que los considerandos 8 y 9, a los que se remite el dispositivo de la sentencia de primera instancia, refieren a: i) la normativa vigente y ii) la circunstancia de que “el artículo 8º de la ley 4036 —en cuanto dispone que la prestación económica no podrá **ser inferior a la CBA del INDEC**— debe ser tomado como un piso de protección, en cumplimiento con el principio de progresividad” (fs. 6 vuelta).

Asimismo, el juez agregó: “...resulta posible dentro de los términos de las normativas referidas (...) interpretadas desde una posición garantizadora de los derechos humanos, resguardar en este caso particular la vigencia del derecho a la vivienda digna” (fs. 7 vuelta).

La sentencia de grado fue impugnada por el GCBA, quien fundó sus agravios (fs. 9/19 vuelta).

La Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario se limitó a rechazar el recurso de apelación del GCBA y, consecuentemente, confirmó la decisión de primera instancia (fs. 31/38 vuelta).

Es pertinente señalar, que el tribunal superior de la causa concluyó —sin restringir el alcance de la tutela conferida por el juez de primera instancia— que: “...en mérito de todo lo expuesto, correspond[ía] confirmar la sentencia de grado, en tanto en el considerando 9º, se dispuso que la composición del grupo familiar y el monto del subsidio que se asigne deberá adecuarse a las políticas delineadas por la [L]ey 4036, tomándose como referencia la canasta básica alimentaria del INDEC” (fs. 33 vuelta);

El Asesor Tutelar a cargo de la Asesoría Tutelar nº 1 ante la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario interpuso recurso de inconstitucional en representación de T. E. S. y R. E. L. (fs. 40/45). En el apartado 4 del presente voto fueron mencionados los agravios referidos por el Asesor.

La Sala II denegó el recurso de inconstitucionalidad (fs. 46/51).

La denegatoria del recurso de inconstitucionalidad dio lugar a la queja que obra a fs. 53/66.

6. En el marco procesal descripto más arriba, el Asesor Tutelar entiende que “... si bien se ha insistido en que el artículo 8º de la ley 4036 representa solo un piso que debe ser superado cuando se han acreditado debidamente las necesidades de la parte actora, dicha interpretación no se proyecta indefectiblemente en el decisorio de la Sala” (fs. 42 vuelta).

A partir de allí, el Asesor Tutelar invoca la afectación de los derechos y principios constitucionales que ya han sido referidos (ver apartado 4 de este voto).

Sin embargo, como se advierte de la lectura de las actuaciones, la condena impuesta al Gobierno de la Ciudad radica en la satisfacción plena del derecho de los actores a la vivienda digna; como fuera expuesto en la sentencia de primera instancia (que solo mereció objeciones del GCBA) y confirmado por la Sala II de la Cámara.

En efecto, el juez de primera instancia concluyó que “...resulta posible dentro de los términos de las normativas [aplicables] (...) interpretadas desde una posición garantizadora de los derechos humanos, resguardar en este caso particular la vigencia del derecho a la vivienda digna” (fs. 7 vuelta).

En definitiva, en el marco de estas actuaciones y más allá de la mirada restrictiva del impugnante respecto de lo decidido, los derechos y principios constitucionales referidos en el recurso de inconstitucionalidad no parecen afectados.

7. Con apoyo en los fundamentos expuestos, voto por: a) admitir la queja que dedujera la Asesoría General Tutelar (fs. 53/66), b) rechazar el recurso de inconstitu-

cionalidad que interpusiera el Asesor Tutelar a cargo de la Asesoría Tutelar n° 1 ante la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario, en representación de T. E. S. y R. E. L. (fs. 40/45) y c) distribuir las costas en el orden causado porque todos los letrados intervinientes son funcionarios y agentes del Estado local (artículo 62, segundo párrafo del CCAyT).

Por ello, y oído lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. *Rechazar* la queja interpuesta por la Asesora General Tutelar.
2. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Luis Francisco Lozano. Marcela De Langhe. Santiago Otamendi.

“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN/ FORTES, DANIEL OSVALDO C/ GCBA S/ EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES)”

Expte. SACAyT n° 16544/19; 13-12-2019

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - CUESTIONES PROCESALES - CUESTIONES DE HECHO Y PRUEBA - EMPLEO PÚBLICO - REMUNERACIÓN - ADICIONALES DE REMUNERACIÓN - CARÁCTER REMUNERATIVO - PARITARIAS

Buenos Aires, 13 de diciembre de 2019

VISTAS:

las actuaciones indicadas en el epígrafe;

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal la queja interpuesta a fs. 101/105 vuelta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) contra la resolución interlocutoria de la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario que denegó su recurso de inconstitucionalidad.

2. Las actuaciones se originaron con la demanda que Daniel Osvaldo Fortes —ex agente del GCBA— interpuso contra quien fuera su empleador con el objeto de —en cuanto es pertinente relatar— obtener la declaración del carácter remunerativo de ciertos suplementos salariales que habían sido acordados con carácter no remunerativo en el marco de la negociación colectiva que prevé la ley n° 471 y de otros que habían sido previstos del mismo modo por normas de alcance general. Reclamó, a su vez, el pago con intereses de las diferencias que —en su opinión— surgían en el sueldo anual complementario (SAC) como consecuencia de tal declaración. Finalmente, solicitó que se regularizase su situación previsional y que se comunicase a la ANSES y a la AFIP lo decidido (fs. 1/21 vuelta de los autos principales, a los que corresponderá la foliatura que en lo sucesivo se mencione, excepto indicación expresa).

3. El GCBA contestó la demanda (fs. 167/179) y el juez de grado la admitió parcialmente (fs. 581/588 vuelta). En cuanto a los aspectos por los que prosperó la acción resulta relevante destacar que el magistrado consideró que los suplementos objeto de litigio tenían carácter habitual y general y cabía, por ello, reconocerles carácter remunerativo. Declaró, a su vez, la inconstitucionalidad del art. 26 del decreto n° 583/05 y de las actas paritarias que establecían el carácter no remunerativo de los adicionales en cuestión y ordenó el pago de las diferencias salariales surgidas de tal reconocimiento, más los intereses calculados según las pautas fijadas en la causa “Eiben, Francisco c/GCBA s/ empleo público (no cesantía ni exoneración)”, de fecha 31/5/2013. Por último, impuso las costas en el orden causado.

4. Contra ese pronunciamiento se alzaron la parte actora y el GCBA, quienes fundaron sus agravios (fs. 606/616 vuelta y fs. 617/621, respectivamente). Corridos los traslados de los recursos, el accionante lo contestó (fs. 623/630 vuelta) y el demandando guardó silencio.

A su turno, la Sala III rechazó los recursos de apelación interpuestos por ambas partes (fs. 640/644 vuelta).

5. Disconforme, el GCBA planteó recurso de inconstitucionalidad (fs. 649/665). Contestado el traslado pertinente por la parte actora (fs. 670/685 vuelta), la Sala III lo denegó por no contener el planteo de una cuestión constitucional que suscitara la competencia del Tribunal y por no configurarse un supuesto de arbitrariedad de sentencia (fs. 687/688 vuelta). Ello motivó la queja referida en el punto 1 de este relato.

6. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició el rechazo del recurso de hecho (fs. 113/114 de la queja).

FUNDAMENTOS:

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. La queja que está a consideración del Tribunal, aunque interpuesta en tiempo y forma (art. 32 de la ley n° 402) no puede prosperar, porque no contiene una crítica suficiente del auto denegatorio.

2. En la resolución interlocutoria que el recurso de hecho resiste, los vocales de la Sala III afirmaron que el GCBA "... se limita a plantear de una manera genérica que el fallo incurrió en arbitrariedad, sin que se advierta la concurrencia de un caso constitucional que registre una relación concreta entre lo decidido en la causa y los preceptos constitucionales invocados" (fs. 687 vuelta de los autos principales).

3. En su queja, el recurrente no logra poner en crisis las razones planteadas por la Cámara del fuero en el auto denegatorio. Es que en su presentación, sólo refiere a cuestiones genéricas sin vinculación al decisorio sustentado por aquella, y las críticas que desarrolla muestran únicamente un descontento superficial contra la decisión que intenta impugnar. En efecto, frases tales como "[l]a decisión final se adopta, aparentemente, en base en la pura subjetividad de los jueces y en su simple parecer..." (fs. 102) y "... la cuestión constitucional luce por demás evidente..." (fs. 103) son insuficientes y carentes de fundamento de cara a los términos en que la Sala III decidió su postura.

4. Habida cuenta de lo expuesto, resulta aplicable la jurisprudencia de este Tribunal que reiteradamente ha señalado la necesidad de que la queja contenga una crítica desarrollada y fundada destinada a rebatir argumentativamente los motivos por los cuales la Cámara resolvió no conceder el recurso que se intenta defender (conforme este Tribunal *in re*: "Guglielmone, María Dolores s/ art. 74 CC s/ recurso de queja", expediente n° 291/00, resolución del 22 de marzo de 2000 y "Fantuzzi, José Roberto y otro s/ art. 57 bis —causa n° 665-CC/2000— s/ queja por denegación de recurso de inconstitucionalidad", expediente n° 865/01, resolución del 9 de abril de 2001, entre muchos otros).

Por los motivos expuestos, corresponde rechazar la queja por recurso de inconstitucionalidad denegado interpuesta por el GCBA.

Así lo voto.

La juez Inés M. Weinberg dijo:

1. La queja del GCBA fue interpuesta ante este Tribunal dentro del plazo que fija el art. 32 de la ley 402. Sin embargo, no puede prosperar en tanto la parte demandada no logra poner en crisis la resolución que denegó su recurso de inconstitucionalidad por no contener el planteo de una cuestión que suscite la competencia de este Estrado.

2. El GCBA critica el alcance que los jueces de las instancias de mérito atribuyeron a las actas paritarias, a la luz de la ley 471 de Relaciones Laborales en la Administración Pública. En este sentido, denuncia que algunos de sus fundamentos recursivos no fueron adecuadamente considerados. Tal como fueron planteados, los agravios se refieren a la valoración de la prueba rendida en autos, al análisis de la normativa infraconstitucional involucrada y a la apreciación del alcance de su pretensión recursiva. Independientemente del acierto o error de la sentencia que se pretende poner en crisis, los agravios se refieren a cuestiones propias de la competencia de los jueces de la causa, y ajenas a la vía extraordinaria del art. 26 de la ley 402.

En consecuencia, los preceptos constitucionales que el GCBA afirma vulnerados carecen de la relación directa y necesaria con la resolución de la causa. En tal sentido, tiene dicho el Tribunal que: “La referencia ritual a derechos constitucionales, si no se acredita precisa y fundadamente su cercenamiento, es insuficiente ya que, si bastara la simple invocación de un derecho o garantía de raigambre constitucional, este Tribunal se vería convertido, de ordinario, en tercera instancia obligada de todos los pronunciamientos dictados por el Poder Judicial de la Ciudad” [cf. este Tribunal *in re*: “Carrefour Argentina S.A. s/ recurso de queja”, expte. n° 131/99, sentencia del 23/2/2000, en *Constitución y Justicia* (Fallos del TSJ), Ed. Ad-Hoc, Buenos Aires, 2002, t. II, ps. 20 y siguientes].

3. Los planteos esgrimidos por la parte recurrente tampoco logran demostrar los extremos necesarios para fundar la denuncia de arbitrariedad de sentencia en la que centra su estrategia recursiva. Ello, pues se limitan a exponer su discrepancia con lo resuelto en tanto le fue desfavorable, lo que resulta insuficiente para descalificar el pronunciamiento como acto jurisdiccional válido.

En este sentido, resulta oportuno recordar, que la doctrina de la arbitrariedad de sentencia es estricta en su aplicación, pues sólo tiende a cubrir casos de carácter excepcional. No tiene por objeto corregir fallos equivocados o que se consideran tales, sino que se aplica en supuestos en los que deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo impidan considerar el pronunciamiento cuestionado como la sentencia fundada en ley a la que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional (doctrina de Fallos: 294:376, 308:2351 y 2456, 311:786, 312:246, 389 y 608 y 323:2196, entre muchos otros; aplicables *mutatis mutandis* al recurso de inconstitucionalidad local). Asimismo, este Tribunal ya ha sostenido en numerosas ocasiones que la discrepancia del recurrente con el razonamiento efectuado por la Cámara no significa que su sentencia devenga infundada y, por ende, arbitraria (doctrina del fallo “Federación de Box c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/ acción de inconstitucionalidad”, expediente n° 49/99, resolución del 25/8/1999, entre otros).

En virtud de lo expuesto, corresponde rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires.

Así lo voto.

La jueza Marcela De Langhe dijo:

Adhiero a la solución propuesta por mis colegas Alicia E. C. Ruiz e Inés M. Weinberg, y, en lo substancial, a las razones en que se fundan. En consecuencia, corresponde rechazar el recurso de hecho intentado.

La queja se interpuso contra la decisión del *a quo* que denegó el recurso de inconstitucionalidad previamente deducido. Para así decidir la Cámara entendió que la recurrente no alcanzó a configurar un caso constitucional, y las razones esgrimidas en el recurso de hecho son insuficientes para modificar el criterio de los jueces de las instancias anteriores.

La quejosa califica de arbitraria a la sentencia recurrida al verse vulnerado el principio de legalidad y de división de poderes. Critica, en definitiva, que se haya hecho lugar a la pretensión de la parte actora respecto al modo en que debían ser calculados ciertos rubros salariales. Pero si bien objeta la decisión de los jueces inferiores respecto al alcance dado a las actas paritarias acordadas en el marco de la negociación colectiva, ningún fundamento expresa en torno al modo en que dicha interpretación infringe las leyes que estructuran el sistema de remuneración de los agentes de la ciudad. Así, pues, el reproche de afectación a los principios de legalidad y de división de poderes carece de sustento suficiente, y no cabe a los jueces suplir los defectos de fundamentación en que incurriesen las partes (mi voto *in re* “Cicero”; expte. n° 16.382, 21/10/2019)¹²².

El juez Santiago Otamendi dijo:

Por compartir en lo sustancial los fundamentos expuestos y la solución propiciada, adhiero a los votos de mis colegas Alicia E. C. Ruiz, Inés M. Weinberg y Marcela De Langhe.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

La cuestión planteada en autos encuentra respuesta en los fundamentos que desarrollé al votar *in re*: “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Yelmini, Claudia Viviana c/ GCBA s/ empleo público (excepto cesantía o exoneración)” expte. n° 14634/17, sentencia de 25 de abril de 2018, a los que me remito.

Por ello, voto por hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad; revocar la sentencia de Cámara en cuanto fue materia de agravio y rechazar la demanda.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

¹²² “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Cicero, Carlos Alberto y otros c/ GCBA s/ empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)”. Expte. 16.382/19, sentencia del 21/10/2019).

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. *Rechazar* la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se devuelva el principal con la queja.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Luis Francisco Lozano. Marcela De Langhe. Santiago Otamendi.

“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN/ DINERSTEIN, NÉSTOR ALEJANDRO C/ GCBA S/ EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES)”

Expte. SACAyT n° 15341/18; 13-12-2019

RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL - CONTESTACIÓN DE TRASLADO - HONORARIOS DEL ABOGADO - REGULACIÓN DE HONORARIOS - DIFERIMIENTO DEL PEDIDO

Buenos Aires, 13 de diciembre de 2019

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

RESULTA:

A fs. 144 la abogada Yamila Rosa Pagura solicitó la regulación de sus honorarios por su actuación como apoderada (sin patrocinio) del señor Néstor Alejandro Dinerstein en la contestación del traslado del recurso extraordinario federal interpuesto por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a fs. 111/132 contra la sentencia de este Tribunal de fs. 78/80 vuelta (fs. 135/137 vuelta).

La doctora Pagura pidió que sus emolumentos fueran fijados por este Estrado conforme lo establecido en el artículo 31 de la ley n° 5134 (fs. 144).

A fs. 147 el señor Secretario Judicial en asuntos penales, contravencionales y de faltas supeditó la regulación de honorarios solicitada a la existencia de una por la primera instancia.

A fs. 149 la abogada Pagura pidió, expresamente, que se fijaran sus emolumentos en el honorario mínimo previsto en el artículo 31 de la ley ya citado.

FUNDAMENTOS:

El juez Santiago Otamendi dijo:

1. Corresponde estar a lo resuelto por el Secretario Judicial actuante a fs. 147 y, por lo tanto, diferir la regulación de honorarios pedida por la abogada Pagura hasta que exista base firme.

2. El artículo 30 de la ley n° 5.134 establece que “*por las actuaciones correspondientes a la segunda o ulterior instancia, se regularán en cada una de ellas del treinta por ciento (30%) al cuarenta por ciento (40%) de la cantidad que se fije para honorarios en primera instancia...*”.

Del texto de dicha parte del artículo y del hecho de que, conforme lo dispuesto en el artículo 31 de la ley, el resultado de su aplicación debe ser comparado con el honorario mínimo establecido en este último —que, de ser mayor, deberá ser —en general— utilizado en su lugar—, surge que la única forma en que tal tarea puede ser realizada por este Tribunal útil y definitivamente, consultando mejor los principios de economía procesal y de certeza para los profesionales intervinientes y los responsables del pago de sus emolumentos, es aguardando a que la regulación de honorarios por la primera instancia (que le sirve de base) exista y esté firme.

3. Como surge de fs. 27 (sin que la doctora Pagura hubiera realizado alguna otra manifestación hasta el día de la fecha), la regulación de honorarios para la primera instancia fue diferida por la jueza de grado “*hasta el momento de aprobarse la liquidación definitiva*”, lo que impide —en esta oportunidad— satisfacer su solicitud.

La juez Inés M. Weinberg dijo:

1. La abogada Yamila Rosa Pagura solicita la regulación de sus honorarios profesionales como letrada apoderada de la parte actora por la contestación del traslado del recurso extraordinario federal interpuesto por el GCBA.

2. Corresponde destacar aquí que el art. 30 de la ley n° 5134, establece que “[p]or las actuaciones correspondientes a la segunda o ulterior instancia, se regularán en cada una de ellas del treinta por ciento (30%) al cuarenta por ciento (40%) de la cantidad que se fije para honorarios en primera instancia...”. Ahora bien, de las presentes actuaciones no surge, ni la parte ha acreditado que exista, base firme para regular los emolumentos de la intervención letrada en esta instancia, conforme lo requiere el citado artículo.

3. Por lo tanto, atento a la ausencia de tal regulación corresponde diferir la petición mencionada, hasta tanto se acredite una regulación firme de los trabajos desplegados en primera instancia.

Así lo voto.

La jueza Marcela De Langhe dijo:

Coincido con mis colegas, Dres. Otamendi y Weinberg, en que corresponde diferir la regulación de honorarios solicitada por la letrada peticionante hasta tanto se acredite la existencia de una regulación firme por los trabajos realizados ante la primera instancia.

A los fundamentos desarrollados por mis colegas cabe agregar que no resulta viable proceder a una regulación provisoria de honorarios, pues el art. 13 de la ley n° 5134 lo prevé con carácter excepcional, para el supuesto que un letrado se aparte de un proceso o gestión antes de su conclusión normal, circunstancia que no se configura en autos; y la letrada tampoco invocó motivos que justifiquen extender la aplicación de la disposición citada a su caso particular.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Tal como surge de los “Resulta”, no obran en el expediente elementos que permitan conocer la base de cálculo para la regulación solicitada por la letrada apoderada de la parte actora. Sin embargo, la letrada solicitó que se le regularan los honorarios “... conforme el honorario mínimo previsto en el art. 31 de la ley 5134” (fs. 149).

En consecuencia, corresponde regular provisoriamente los honorarios correspondientes a la Dra. Yamila Rosa Pagura por la actividad profesional desplegada en oportunidad de contestar el traslado del recurso extraordinario federal interpuesto por el GCBA, en la suma de pesos sesenta y tres mil doscientos (\$63.200), esto es, el mínimo legal previsto en el art. 31 de la ley n° 5134 —20 UMA (conforme resolución n° 1041/19 de la Presidencia del CMCABA)—. A ese importe corresponde sumarle un 50% más, conforme el art. 15 de la ley n° 5134, por haber obrado la peticionante en carácter de apoderada y patrocinante del Sr. Néstor Alejandro Dinerstein.

Por ello, voto por regular provisoriamente los honorarios de la presentante en la suma de pesos noventa y cuatro mil ochocientos (\$94.800) a la que deberá agregársele el IVA (conforme constancia de fs. 143).

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

Por los fundamentos desarrollados por mi colega, Luis Francisco Lozano, a los que me remito en honor a la brevedad, comparto la solución que propicia en su voto.

Por ello, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. *Diferir* la regulación peticionada por Yamila Rosa Pagura para el momento en que exista regulación firme por los trabajos desplegados ante la primera instancia.

2. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita como está ordenado a fs. 80, punto 2.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Luis Francisco Lozano. Marcela De Langhe. Santiago Otamendi.

“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN/ VIRGINILLO, JULIANA SILVIA C/ GCBA S/ EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES)”

Expte. SACAyT n° 15342/18; 13-12-2019

RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL - CONTESTACIÓN DE TRASLADO - HONORARIOS DEL ABOGADO - REGULACIÓN DE HONORARIOS - DIFERIMIENTO DEL PEDIDO

Buenos Aires, 13 de diciembre de 2019

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

RESULTA:

A fs. 187 la abogada Yamila Rosa Pagura solicitó la regulación de sus honorarios por su actuación como apoderada (sin patrocinio) de la señora Juliana Silvia Virgini- llo en la contestación del traslado del recurso extraordinario federal interpuesto por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a fs. 158/174 vuelta contra la sentencia de este Tribunal de fs. 98/100 (fs. 176/179 vuelta), denegado con costas a fs. 181/182 vuelta.

La doctora Pagura pidió que sus emolumentos fueran fijados por este Estrado conforme lo establecido en el artículo 31 de la ley n° 5134.

FUNDAMENTOS:

El juez Santiago Otamendi dijo:

1. Corresponde diferir la regulación de honorarios pedida por la abogada Pagura hasta que exista base firme.

2. El artículo 30 de la ley n° 5.134 establece que “*por las actuaciones correspondientes a la segunda o ulterior instancia, se regularán en cada una de ellas del treinta por ciento (30%) al cuarenta por ciento (40%) de la cantidad que se fije para honorarios en primera instancia...*”.

Del texto de dicha parte del artículo y del hecho de que, conforme lo dispuesto en el artículo 31 de la ley, el resultado de su aplicación debe ser comparado con el honorario mínimo establecido en este último —que, de ser mayor, deberá ser —en general— utilizado en su lugar—, surge que la única forma en que tal tarea puede ser realizada por este Tribunal útil y definitivamente, consultando mejor los principios de economía procesal y de certeza para los profesionales intervinientes y los responsables del pago de sus emolumentos, es aguardando a que la regulación de honorarios por la primera instancia (que le sirve de base) exista y esté firme.

3. Como surge de fs. 37 (sin que la doctora Pagura hubiera realizado alguna otra manifestación hasta el día de la fecha), la regulación de honorarios para la primera instancia fue diferida por el juez de grado “*para el momento procesal oportuno*”, lo que impide —en esta oportunidad— satisfacer su solicitud.

La juez Inés M. Weinberg dijo:

1. La abogada Yamila Rosa Pagura solicita la regulación de sus honorarios profesionales como letrada apoderada (sin patrocinio) de la parte actora por la contestación del traslado del recurso extraordinario federal interpuesto por el GCBA.

2. Corresponde destacar aquí que el art. 30 de la ley 5134, establece que “[p]or las actuaciones correspondientes a la segunda o ulterior instancia, se regularán en cada una de ellas del treinta por ciento (30%) al cuarenta por ciento (40%) de la cantidad que se fije para honorarios en primera instancia...”. Ahora bien, de las presentes actuaciones no surge, ni la parte ha acreditado que exista, base firme para regular los emolumentos de la intervención letrada en esta instancia, conforme lo requiere el citado artículo.

3. Por lo tanto, atento a la ausencia de tal regulación, corresponde diferir la petición mencionada hasta tanto se acredite una regulación firme de los trabajos desplegados en primera instancia.

Así lo voto.

La jueza Marcela De Langhe dijo:

Coincido con mis colegas, Dres. Otamendi y Weinberg, en que corresponde diferir la regulación de honorarios solicitada por la letrada peticionante hasta tanto se acredite la existencia de una regulación firme por los trabajos realizados ante la primera instancia.

A los fundamentos desarrollados por mis colegas cabe agregar que no resulta viable proceder a una regulación provisoria de honorarios, pues el art. 13 de la ley nº 5134 lo prevé con carácter excepcional, para el supuesto que un letrado se aparte de un proceso o gestión antes de su conclusión normal, circunstancia que no se configura

en autos; y la letrada tampoco invocó motivos que justifiquen extender la aplicación de la disposición citada a su caso particular.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Tal como surge de los “Resulta”, no obran en el expediente elementos que permitan conocer la base de cálculo para la regulación solicitada por la letrada apoderada de la parte actora. Sin embargo, la letrada solicitó que se le regularan los honorarios “conforme lo establecido en el artículo 31 de la ley 5.134 de la CABA” (fs. 187).

En consecuencia, corresponde regular provisoriamente los honorarios correspondientes a la Dra. Yamila Rosa Pagura por la actividad profesional desplegada en oportunidad de contestar el traslado del recurso extraordinario federal interpuesto por el GCBA, en la suma de pesos sesenta y tres mil doscientos (\$63.200), esto es, el mínimo legal previsto en el art. 31 de la ley n° 5134 —20 UMA (conforme resolución n° 1041/19 de la Presidencia del CMCABA)—. A ese importe corresponde sumarle un 50% más, conforme el art. 15 de la ley n° 5134, por haber obrado la peticionante en carácter de apoderada y patrocinante de la Sra. Juliana Silvia Virginillo.

Por ello, voto por regular provisoriamente los honorarios de la presentante en la suma de pesos noventa y cuatro mil ochocientos (\$94.800) a la que deberá agregársele el IVA (conforme constancia de fs. 186).

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

Por los fundamentos desarrollados por mi colega, Luis Francisco Lozano, a los que me remito en honor a la brevedad, comparto la solución que propicia en su voto.

Por ello, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. *Diferir* la regulación peticionada por Yamila Rosa Pagura para el momento en que exista regulación firme por los trabajos desplegados ante la primera instancia.
2. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita como está ordenado a fs. 100, punto 2.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Luis Francisco Lozano. Marcela De Langhe. Santiago Otamendi.

“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN/ FURFORO, ELSA LILIAN C/ GCBA S/ EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES)”

Expte. SACAyT n° 14887/17; 13-12-2019

RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL - CONTESTACIÓN DE TRASLADO - HONORARIOS DEL ABOGADO - REGULACIÓN DE HONORARIOS - DIFERIMIENTO DEL PEDIDO

Buenos Aires, 13 de diciembre de 2019

VISTAS:

las actuaciones indicadas en el epígrafe;

RESULTA:

La abogada Yamila Rosa Pagura solicitó a fs. 194 la regulación de los honorarios que le corresponden por su actuación como apoderada —sin patrocinio— de Elsa Lilian Furforo en la contestación del traslado del recurso extraordinario federal interpuesto por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires contra la sentencia del Tribunal de fs. 99/101 que fue denegado con costas al vencido (fs. 188/189 vuelta).

La peticionante solicitó que sus emolumentos fueran fijados “... conforme lo establecido en el artículo 31 de la ley 5.134...” (fs. 194).

FUNDAMENTOS:

El juez Santiago Otamendi dijo:

1. Corresponde diferir la regulación de honorarios pedida por la abogada Pagura hasta que exista base firme.

2. El artículo 30 de la ley n° 5.134 establece que “*por las actuaciones correspondientes a la segunda o ulterior instancia, se regularán en cada una de ellas del treinta por ciento (30%) al cuarenta por ciento (40%) de la cantidad que se fije para honorarios en primera instancia...*”.

Del texto de dicha parte del artículo y del hecho de que, conforme lo dispuesto en el artículo 31 de la ley, el resultado de su aplicación debe ser comparado con el honorario mínimo establecido en este último —que, de ser mayor, deberá ser —en general— utilizado en su lugar—, surge que la única forma en que tal tarea puede ser realizada por este Tribunal útil y definitivamente, consultando mejor los principios de economía procesal y de certeza para los profesionales intervinientes y los responsa-

bles del pago de sus emolumentos, es aguardando a que la regulación de honorarios por la primera instancia (que le sirve de base) exista y esté firme.

3. Como surge de fs. 29 (sin que la doctora Pagura hubiera realizado alguna otra manifestación hasta el día de la fecha), la regulación de honorarios para la primera instancia fue diferida por la jueza de grado “*hasta el momento en que exista liquidación definitiva*”, lo que impide —en esta oportunidad— satisfacer su solicitud.

La juez Inés M. Weinberg dijo:

1. La abogada Yamila Rosa Pagura solicita la regulación de sus honorarios profesionales como letrada apoderada de la parte actora por la contestación del traslado del recurso extraordinario federal interpuesto por el GCBA.

2. Corresponde destacar aquí que el art. 30 de la ley 5134, establece que “[p]or las actuaciones correspondientes a la segunda o ulterior instancia, se regularán en cada una de ellas del treinta por ciento (30%) al cuarenta por ciento (40%) de la cantidad que se fije para honorarios en primera instancia...”. Ahora bien, de las presentes actuaciones no surge, ni la parte ha acreditado que exista, base firme para regular los emolumentos de la intervención letrada en esta instancia, conforme lo requiere el citado artículo.

3. Por lo tanto, atento a la ausencia de tal regulación, corresponde diferir la petición mencionada hasta tanto se acredite una regulación firme de los trabajos desplegados en primera instancia.

Así lo voto.

La jueza Marcela De Langhe dijo:

Coincido con mis colegas, Dres. Otamendi y Weinberg, en que corresponde diferir la regulación de honorarios solicitada por la letrada peticionante hasta tanto se acredite la existencia de una regulación firme por los trabajos realizados ante la primera instancia.

A los fundamentos desarrollados por mis colegas cabe agregar que no resulta viable proceder a una regulación provisoria de honorarios, pues el art. 13 de la ley n° 5134 lo prevé con carácter excepcional, para el supuesto que un letrado se aparte de un proceso o gestión antes de su conclusión normal, circunstancia que no se configura en autos; y la letrada tampoco invocó motivos que justifiquen extender la aplicación de la disposición citada a su caso particular.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

No obran en el expediente elementos que permitan conocer la base de cálculo para la regulación solicitada por la apoderada de la parte actora. Sin embargo, la letrada

solicitó que se regularan sus honorarios “... conforme lo establecido en el artículo 31 de la ley 5.134 de la CABA” (fs. 194).

En consecuencia, corresponde regular provisoriamente los honorarios correspondientes a la Dra. Yamila Rosa Pagura por la actividad profesional desplegada en oportunidad de contestar el traslado del recurso extraordinario federal interpuesto por el GCBA, en la suma de pesos sesenta y tres mil doscientos (\$63.200), esto es, el mínimo legal previsto en el art. 31 de la ley n° 5134 —20 UMA (conforme resolución n° 1041/19 de la Presidencia del CMCABA)—. A ese importe corresponde sumarle un 50% más, conforme el art. 15 de la ley n° 5134, por haber obrado la peticionante en carácter de apoderada y patrocinante de la Sra. Elsa Lilian Furforo.

Por ello, voto por regular provisoriamente los honorarios de la presentante en la suma de pesos noventa y cuatro mil ochocientos (\$94.800) a la que deberá agregársele el IVA (conforme constancia de fs. 193).

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

Por los fundamentos desarrollados por mi colega, Luis Francisco Lozano, a los que me remito en honor a la brevedad, comparto la solución que propicia en su voto.

Por ello, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. *Diferir* la regulación peticionada por Yamila Rosa Pagura para el momento en que exista regulación firme por los trabajos desplegados ante la primera instancia.

2. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita como está ordenado a fs. 101, punto 2.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Luis Francisco Lozano. Marcela De Langhe. Santiago Otamendi.

“AQUINO, SERGIO MARCELO S/ COACCIÓN (ART. 149 BIS) S/ CONFLICTO DE COMPETENCIA I”

Expte. SAPCyF n° 16549/19; 18-12-2019

CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA - PENAL CONT. Y FALTAS / NAC. CRIM. Y CORR. - USURPACIÓN - CALIFICACIÓN LEGAL - DECLARACIÓN PREMATURA DE INCOMPETENCIA - COMPETENCIA CRIMINAL Y CORRECCIONAL

Buenos Aires, 18 de diciembre de 2019

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Tanto el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 6 como el Juzgado Penal, Contravencional y de Faltas nº 16 se declararon incompetentes para entender en la causa en la que se originó el presente incidente.

2. En las actuaciones se denunció que el 24/01/19, en momentos en que la víctima se encontraba dentro de su domicilio, se hizo presente Sergio M. Aquino, dueño del inmueble que habita con sus hijos, quien le habría dicho “si no te vas de la casa te voy a matar a vos y a tus hijos”, para luego agredirlo físicamente con golpes de puño, los cuales, según sus dichos, fueron constatados ese mismo día en el Hospital Álvarez. Asimismo, manifestó que el 03/02/19 Aquino se presentó nuevamente en su domicilio y le habría manifestado “si no te vas de acá, te voy a matar a vos y si veo a tus hijos caminando por la calle, los voy a matar también”, a la vez que le habría propinado una patada (fs. 3).

3. La jueza a cargo del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 6, de conformidad con el pedido fiscal, se declaró incompetente, al entender que el fuero Penal, Contravencional y de Faltas resulta materialmente competente para investigar el delito de usurpación. Al respecto, sostuvo que las frases que habrían sido proferidas por Aquino constituyen la “violencia como medio de turbación exigida por el tipo penal establecido en el art. 181, inc. 3ro. del CP”. A su vez, agregó que las agresiones físicas denunciadas configurarían una figura también transferida a la justicia de la CABA (fs. 9/10).

4. Por su lado, la titular del Juzgado Penal, Contravencional y de Faltas nº 16 no aceptó la atribución de competencia en tanto entendió que la declinatoria había sido dispuesta de forma prematura pues fue dictada sin haberse llevado a cabo medidas probatorias necesarias para calificar adecuadamente la conducta investigada. Al respecto, destacó que sólo constaba en la causa la denuncia efectuada, sin que se hubiese citado el denunciante a ratificarla o ampliarla, ni convocado a los testigos mencionados por el denunciante (fs. 20/21).

5. El Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 6 dio por trabada la contienda elevando las actuaciones al Tribunal, de conformidad con lo dispuesto por la CSJN en el precedente “Bazán” (*Fallos*: 342:509) (fs. 23/24 y 27/28).

6. El Fiscal General a cargo, al tomar intervención, opinó que debía intervenir el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 6. Para arribar a tal conclusión, entendió que los hechos que habrían tenido lugar el 04/02/19 encuadraban en la

figura penal de amenazas coactivas, competencia de la órbita de la Justicia nacional (fs. 33/34).

FUNDAMENTOS:

Los jueces Inés M. Weinberg y Santiago Otamendi dijeron:

La declaración de incompetencia dispuesta por la justicia nacional en lo criminal y correccional resulta prematura al no estar precedida de una investigación suficiente que habilite a la correcta subsunción de los hechos en normas del código penal que resulten ajenas, al momento de su comisión, a su competencia material.

Sólo una vez aclaradas las particulares circunstancias expuestas en la resolución de la magistrada del fuero local que rechazó la competencia atribuida (fs. 20/21) se podrán precisar los hechos y su calificación legal.

Por lo expuesto y de conformidad con la opinión del Fiscal General (a/c), corresponde continuar interviniendo al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 6.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. El Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 6 remite las presentes actuaciones en atención al criterio fijado por la Corte Suprema en “Bazán” (*Fallos*: 342:509): “cuando la contienda se produce entre magistrados con competencia no federal que ejercen su jurisdicción en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, tal como ocurre en el subexamine, es el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el órgano encargado de conocer tales conflictos”.

Sin perjuicio de mantener la discrepancia con lo dispuesto por la Corte que expresara en mi voto *in re* “Petrucelli”, expte. nº 16551/19, resolución del 7/10/2019, y dado que es opinión mayoritaria y coincidente de los restantes miembros del Tribunal aceptar la atribución de competencia, corresponde que me expida sobre la cuestión planteada.

2 La declaración de incompetencia dispuesta por el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 6 resulta prematura al no estar precedida de una investigación suficiente que habilite a la correcta subsunción de los hechos en normas del código penal que resulten ajenas, al momento de su comisión, a la competencia material de la justicia nacional.

Sólo una vez aclaradas las particulares circunstancias expuestas en la resolución de la magistrada del fuero local que rechazó la competencia atribuida (fs. 20/21) se podrán precisar los hechos y su calificación legal.

3. En virtud de lo expuesto, resulta competente el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 6. Así lo voto.

Los jueces Luis Francisco Lozano y Marcela De Langhe dijeron:

Las hipótesis que han formulado los órganos entre quienes se ha trabado la contienda negativa de competencia aconsejan radicar la causa en el Juzgado al que compete una apreciación más sistemática y plena de los elementos probatorios con miras a una más eficiente y pronta administración de justicia. En estas condiciones, votamos por asignar competencia al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 6, el que, por lo demás, tiene jurisdicción para pronunciarse sobre las figuras penales que, en definitiva, resulten, aun cuando correspondieren a aquellos supuestos que suscitan, como regla, la jurisdicción de jueces investidos por la CABA (cf. nuestros respectivos votos *in re* “Incidente de competencia en autos Giordano, Hugo Orlando y otros s/ infr. art. 89, CP, lesiones leves s/ conflicto de competencia I”, expte. nº 16368/19, resolución del 25/10/2019).

Por ello, de conformidad, en lo pertinente, con la opinión del Fiscal General a cargo,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. *Declarar* la competencia del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 6 para continuar entendiendo en las presentes actuaciones.
 2. *Mandar* que se registre, se notifique al Fiscal General y se remita este incidente al juzgado declarado competente.
 3. *Hágase saber* lo resuelto al Juzgado Penal, Contravencional y de Faltas nº 16.
- Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Luis Francisco Lozano. Marcela De Langhe. Santiago Otamendi.*

“INCIDENTE DE INCOMPETENCIA EN AUTOS TORANZO, AUGUSTO EUGENIO S/ ART. 1 1º PÁRR. - IMPEDIMENTO DE CONTACTO DE MENOR DE EDAD CON SU PADRE NO CONVIVIENTE S/ CONFLICTO DE COMPETENCIA I”

Expte. SAPCyF nº 16564/19; 18-12-2019

CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA - TRANSFERENCIA DE COMPETENCIAS A LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES - AMENAZAS - VIOLENCIA DE GÉNERO - COMPETENCIA CRIMINAL Y CORRECCIONAL

Buenos Aires, 18 de diciembre de 2019

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Tanto el Juzgado Penal, Contravencional y de Faltas n° 23 como el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 14 se declararon incompetentes para entender en la causa que originó el presente incidente.

2. Se iniciaron estas actuaciones con motivo de la denuncia efectuada el 29/03/19 en la que la víctima manifestó que su ex pareja, Augusto Eugenio Toranzo le había impedido el contacto con el hijo menor de edad que tienen en común (fs. 1/2).

En atención a que ante el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 14 se encontraba radicada una denuncia por abuso sexual simple y amenazas coactivas (registrada como causa n° 1895/19), tanto la fiscal como el juez interviniente consideraron que correspondía unificar toda la investigación en ese tribunal, por tratarse de un único contexto de violencia de género con la misma damnificada y el mismo imputado (fs. 77/79 y fs. 81/82vuelta).

3. El titular del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 14 no aceptó la atribución de competencia para conocer en el nuevo hecho porque, de acuerdo con la calificación legal, correspondía a la competencia de la Ciudad, a lo que agregó que si bien las partes resultaban las mismas en ambos legajos, lo cierto es que no poseían íntima vinculación en materia probatoria (fs. 84).

4. El Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas mantuvo su criterio y trabó la contienda, elevando las actuaciones al Tribunal (fs. 85/86).

5. El Fiscal General a cargo, al tomar intervención, opinó que debía declararse la competencia del Juzgado en lo Criminal y Correccional porque allí ya tramitaba un caso entre las mismas partes y el conflicto se enmarcaba en un contexto de violencia de género, todo lo cual aconsejaba que fuera un sólo tribunal el que realizara la valoración en conjunto de las pruebas habidas (fs. 91/92).

FUNDAMENTOS:

Los jueces Santiago Otamendi, Inés M. Weinberg y Marcela De Langhe dijeron:

De conformidad con el criterio del Fiscal General (a/c), consideramos que los hechos investigados que motivaron este incidente de competencia se encuadran dentro de un mismo contexto de violencia de género, doméstica o intrafamiliar que aquellos denunciados en la causa n° 1895/19 del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 14.

En el precedente “B.P.U.” (TSJ, expte. n° 16365, rta.: 21/10/2019) se afirmó que este tipo de ilícitos presentan características específicas en tanto se prolongan a lo largo del tiempo, en el marco de una situación conflictiva continua, muchas veces cíclica, por lo cual resulta ineludible conocer las circunstancias que rodean las conductas típicas. En consecuencia, razones de mejor y más eficiente administración de justicia y la importancia de asegurar el cumplimiento de los compromisos internacionales asumidos para la prevención y erradicación de la violencia contra las mujeres, tornan necesario que sea un único tribunal el que intervenga en todas las actuaciones (cf. CSJN “Competencia n° 475, L. XL VIII, Cazón, Adella, s/ art. 149 *bis*”, resuelta el 27/12/12, y “Comp. CCC 666/2015/1/CS1 “G. C. L. s/ lesiones agravadas, Dam: G. M. S., resuelta el 17/05/2016).

Dado que el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 14 ha intervenido en la causa preexistente y ha tomado conocimiento primeramente del contexto de violencia en el que se enmarca el caso, corresponde que sea dicho tribunal el que continúe con el trámite de la totalidad de las actuaciones, en tanto la situación conflictiva se sigue suscitando.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Por los fundamentos dados por el Fiscal General a cargo, a los que remito, corresponde enviar las actuaciones acerca de cuya radicación se disputa a quien tramita la anterior, esto es, el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 14.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. El Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 23 remite las presentes actuaciones en atención al criterio fijado por la Corte Suprema en “Bazán” (*Fallos*: 342:509): “cuando la contienda se produce entre magistrados con competencia no federal que ejercen su jurisdicción en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, tal como ocurre en el subexamine, es el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el órgano encargado de conocer tales conflictos”.

Sin perjuicio de mantener la discrepancia con lo dispuesto por la Corte que expresara en mi voto *in re* “Petrucelli”, expte. n° 16551/19, resolución del 7/10/2019, y dado que es opinión mayoritaria y coincidente de los restantes miembros del Tribunal aceptar la atribución de competencia, corresponde que me expida sobre la cuestión planteada.

2. Los hechos investigados que motivaron este incidente de competencia se encuadran dentro de un mismo contexto de violencia de género, doméstica o intrafamiliar, que aquellos denunciados en la causa n° 26.936/18, iniciada el 20 de marzo de 2018 y radicada en el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 9.

Este tipo de ilícitos presentan características específicas en tanto se prolongan a lo largo del tiempo, en el marco de una situación conflictiva continua, muchas veces

cíclica, por lo cual resulta ineludible conocer las circunstancias que rodean las conductas típicas. En consecuencia, razones de mejor y más eficiente administración de justicia y la importancia de asegurar el cumplimiento de los compromisos internacionales asumidos para la prevención y erradicación de la violencia contra las mujeres, tornan necesario que sea un único tribunal el que intervenga en todas las actuaciones (cf. CSJN “Competencia n° 475, L. XL VIII, Cazón, Adella, s/ art. 149 bis”, resuelta el 27/12/12 y “Comp. CCC 666/2015/1/CS1 “G. C. L. s/ lesiones agravadas, Dam: G. M. S., resuelta el 17/05/2016).

3. Conforme lo expuesto, con apoyo en lo establecido en el artículo 3 de la Ley n° 26.702 y el artículo 42, inciso 1, CPPN, corresponde declarar competente al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 14. Así lo voto.

Por ello, de conformidad, en lo pertinente, con la opinión del Fiscal General a cargo,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. *Declarar* la competencia del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 14 para conocer en la causa que originó el presente incidente.

2. *Mandar* que se registre, se notifique al Fiscal General y se remita este expediente al juzgado de mención.

3. *Hágase saber* lo aquí resuelto al Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 23.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Luis Francisco Lozano. Marcela De Langhe. Santiago Otamendi.

“INCIDENTE DE INCOMPETENCIA EN AUTOS NN, NN S/ 149 BIS - AMENAZAS S/ CONFLICTO DE COMPETENCIA I”

Expte. SAPCyF n° 16480/19; 18-12-2019

CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA - PENAL CONT. Y FALTAS / NAC. CRIM. Y CORR. - AMENAZAS - COMPETENCIA ORDINARIA - TRANSFERENCIA DE COMPETENCIAS A LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES - COMPETENCIA PENAL, CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS

Buenos Aires, 18 de diciembre de 2019

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Tanto el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 30 como el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 13, se declararon incompetentes para entender en la causa en la que se originó el presente incidente.

2. La víctima denunció haber recibido en su celular infinidad de mensajes de texto a través de WhatsApp con el fin de hostigarlo y amenazarlo. La fiscalía interviniente consideró que los hechos encuadraban en la figura de amenazas coactivas prevista en el art. 149 *bis*, segundo párrafo, del CP, porque en alguno de los mensajes había expresiones tales como “Gato seguí que cuando menos te la esperes te la damos a vos y a tu familia... Dejé a Florencia... Sos boleta ya sabemos dónde vivís vos tu hijo tu vieja... Alejate de Flor” y el denunciante había aclarado que su actual pareja se llamaba Florencia. Y como la competencia para investigar ese delito no fue transferida a la justicia de la CABA postuló la incompetencia del fuero local. El juez a cargo del Juzgado PCyF n° 30, de conformidad con el MPF, se declaró incompetente, en razón de la materia, disponiendo la remisión de la causa al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional en turno (fs. 94/95 y 98/99).

3. Por su lado, el titular del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 13 no aceptó la competencia atribuida en razón de que los mensajes enviados, en su opinión, eran contradictorios y poco serios para ser considerados como constitutivos del delito de amenazas coactivas, y prueba de ello era que mientras en algunos lo conminaban a dejar a su pareja, en otros le reclamaban que le diera dinero cuando se encontrara con ella (“jajaja trabaja y dejale platita a mi reina que nos tenemos que ir de argentina”), lo cual denotaba que solo estaban orientados a perturbar la tranquilidad de Sabelli, es decir, a hostigarlo (fs. 108/109).

4. El Juzgado Penal, Contravencional y de Faltas n° 30 dio por trabada la contienda elevando las actuaciones al Tribunal, de conformidad con lo dispuesto por la CSJN en el precedente “Bazán” (fs. 110/111).

5. El Fiscal General a cargo, al tomar intervención, opinó que debía intervenir el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 13 porque entendió que los hechos denunciados encuadraban en la figura penal de amenazas coactivas, competencia de la órbita de la Justicia Nacional (fs. 55/56).

FUNDAMENTOS:

Los jueces Inés M. Weinberg y Santiago Otamendi dijeron:

1. En autos, la probabilidad de progreso del encuadre legal en el delito de amenazas determina que sea el Juzgado Penal, Contravencional y de Faltas n° 30 el competente para intervenir en las presentes actuaciones.

Ello, en tanto el contenido de los mensajes de texto recibidos por el denunciante revelan contradicciones que impiden considerar configurado el propósito de obligar al nombrado a hacer o dejar de hacer algo en contra de su voluntad, recaudo exigido para la figura agravada.

2. La calificación legal que en definitiva pueda recibir el hecho investigado no obsta a lo afirmado precedentemente. En efecto, de acuerdo con la reciente jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (“Bazán”, *Fallos* 342:509; “Nisman”, *Fallos* 339:1342 y “Corrales”, *Fallos* 338:1517) los jueces que integran el Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires son quienes *constitucionalmente* deben ejercer las competencias penales ordinarias (no federales), mientras que la justicia nacional sólo de manera transitoria ejercerá, en tanto órgano remanente, aquellas que aún no han sido transferidas.

Es decir, estos “órganos jurisdiccionales con competencia no federal con asiento en esa ciudad” de distinta naturaleza (unos nacionales, otros locales) tienen potencialmente la misma competencia, pero coyunturalmente ésta se halla dividida en función de los convenios vigentes de transferencias. Razones de mejor y más eficiente administración de justicia exigen evitar que, una vez que este Tribunal determine quién debe conocer en la causa, se susciten nuevos conflictos basados en la división de competencias derivada de los convenios de transferencia progresiva de delitos. Esta regla rige tanto para los jueces locales respecto de los delitos aún no transferidos, como para los jueces nacionales con relación a los ya transferidos (cf. punto 3 del precedente de este Tribunal “Giordano”, expte. n° 16368, resolución del 25/10/19).

3. Por lo expuesto, corresponde declarar la competencia del mencionado Juzgado Penal, Contravencional y de Faltas n° 30 para intervenir en la causa en la que se originó el presente incidente.

La jueza Marcela De Langhe dijo:

1. Los mensajes de texto recibidos por el denunciante, analizados en su conjunto, resultan bastante contradictorios como para suponer que las amenazas en cuestión tuvieron como propósito el de compeler a Sabelli a abandonar a su actual pareja, es decir, a obligarlo a hacer algo en contra de su voluntad, como exige la figura agravada.

En esas condiciones, corresponde que continúe interviniendo el juez en lo penal, contravencional y de faltas, tal como lo venía haciendo.

2. De acuerdo con los fundamentos dados por el Tribunal en el fallo “Giordano” (expte. n° 16368/19, resolución del 225/10/2019), razones de mejor y más eficiente administración de justicia exigen evitar que, una vez determinada la competencia por este Tribunal, se susciten nuevos conflictos de este tipo a medida que avance el proceso. Ante ello, resulta conveniente que la causa continúe en la radicación de

origen, sin que sea necesario expedirse nuevamente sobre la competencia atribuida en esta oportunidad por el Tribunal.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Corresponde asignar competencia al Juzgado Penal, Contravencional y de Faltas n° 30, pues es quien ha descripto una actuación por parte de los órganos de la Ciudad que permite tener por reunidos, *prima facie*, elementos suficientes para llevar adelante una acción por la comisión de las conductas indicadas en los “visto”. A su turno, como sostuve al votar *in re* “Incidente de competencia en autos Giordano, Hugo Orlando y otros s/ infr. art. 89, CP, lesiones leves s/ conflicto de competencia I”, expte. n° 16368/19, resolución del 25/10/2019, “...la justicia de la Ciudad (al igual que, en su caso, podría hacerlo la nacional) podrá pronunciarse acerca de cualquiera de los tipos penales enunciados en la imputación, puesto que, una vez suscitada su competencia, los jueces penales no federales en el ámbito de la CABA no tienen limitaciones para el juzgamiento de delitos que aún no fueron transferidos (en el caso de los jueces de la CABA) o que, en el pasado, fueron parte de su quehacer (en el caso de los jueces nacionales)”. Consecuentemente, el juez al que queda asignada la causa tiene jurisdicción para pronunciarse de modo definitivo, aun cuando la causa evolucionara hasta revelar una figura cuyo juzgamiento estuviere pendiente de transferencia.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. El Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 30 remite las presentes actuaciones en atención al criterio fijado por la Corte Suprema en “Bazán” (*Fallos*: 342:509): “cuando la contienda se produce entre magistrados con competencia no federal que ejercen su jurisdicción en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, tal como ocurre en el subexamine, es el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el órgano encargado de conocer tales conflictos”.

Sin perjuicio de mantener la discrepancia con lo dispuesto por la Corte que expresara en mi voto *in re* “Petrucelli”, expte. n° 16551/19 resolución del 7/10/2019, y dado que es opinión mayoritaria y coincidente de los restantes miembros del Tribunal aceptar la atribución de competencia, corresponde que me expida sobre la cuestión planteada.

2. Los mensajes de texto recibidos por el denunciante, analizados en su conjunto, resultan bastante contradictorios como para suponer sin más elementos que las amenazas en cuestión tuvieron como propósito el de compeler a Sabelli a abandonar a su actual pareja, es decir, a obligarlo a hacer algo en contra de su voluntad, como exige la figura agravada.

3. En esas condiciones, corresponde que continúe interviniendo el juez en lo penal, contravencional y de faltas. Así lo voto.

Por ello, y habiendo tomado la intervención que compete al Fiscal General a cargo,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. *Declarar* la competencia del Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 30 para seguir interviniendo en la causa en la que se originó este incidente.
2. *Mandar* que se registre, se notifique al Fiscal General y se remita este incidente al juzgado declarado competente.
3. *Hágase saber* lo resuelto al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 1
Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Luis Francisco Lozano. Marcela De Langhe. Santiago Otamendi.

“INCIDENTE DE INCOMPETENCIA EN AUTOS CHAUPE VALVERDE, KENNY MELANIO S/ 1 - INCUMPLIMIENTO DE LOS DEBERES DE ASISTENCIA FAMILIAR S/ CONFLICTO DE COMPETENCIA I”

Expte. SAPCyF n° 16469/19; 18-12-2019

CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA - PENAL CONT. Y FALTAS / NAC. CRIM. Y CORR. - INCUMPLIMIENTO DE LOS DEBERES DE ASISTENCIA FAMILIAR - COMPETENCIA ORDINARIA - TRANSFERENCIA DE COMPETENCIAS A LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES - VIOLENCIA DE GÉNERO - COMPETENCIA CRIMINAL Y CORRECCIONAL

Buenos Aires, 18 de diciembre de 2019

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Tanto el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 8 como el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 15 se declararon incompetentes para entender en la causa en la que se originó el presente incidente.

2. En el Juzgado PCyF n° 8 tramita la causa seguida contra Chaupe Valverde por el delito de incumplimiento de los deberes de asistencia familiar y, con fecha 13 de julio de 2018, la jueza aprobó la suspensión del proceso a prueba por el término de un año y bajo ciertas reglas de conducta (fs. 154/157 vuelta).

En el TOCC n° 15 tramita otro proceso seguido contra el mismo imputado, por el delito de lesiones leves dolosas agravadas por el vínculo y por mediar violencia de

género, y allí también se le otorgó la *probation* el 27 de agosto de 2018, por el término de dos años y seis meses y bajo otras reglas de conducta (fs. 170/vuelta).

3. Una vez que el juez del TOCC n° 15 informó a la titular del Juzgado PCyF n° 8 los términos en los que había hecho lugar a la suspensión del juicio a prueba: “**AMPLIANDO** la que fuera otorgada con fecha 13 de julio de 2018 en la causa N° 00165489 del registro del Juzgado Penal, Contravencional y de Faltas N° 8 de un año, a un total de **DOS AÑOS Y SEIS MESES a contar desde el otorgamiento de aquella (13/07/2018)**” (fs. 170, énfasis en el original), la jueza entendió que “en virtud de la ampliatoria de la suspensión del proceso a prueba dispuesta por el Tribunal Nacional, corresponde remitir las presentes actuaciones a dicha dependencia, ya que en razón de la conexidad existente entre ambas causas por el concurso real dado entre los hechos materia de investigación en ambos fueros, es necesaria la intervención no solo de un único Tribunal de control y juzgador, sino también de un único acusador público, a los fines del ejercicio de la acción penal” (fs. 175/176 vuelta).

4. Por su lado, el juez del tribunal oral manifestó que “sin perjuicio de compartir el criterio de que sea un único tribunal el que controle la suspensión del juicio a prueba y que sea la misma sede la que, eventualmente, juzgue los hechos imputados”, no aceptaba la competencia atribuida porque en la causa seguida por el incumplimiento de los deberes de asistencia familiar no se había “clausurado la investigación ni efectuado el correspondiente requerimiento de juicio, por lo que, en el hipotético supuesto de que la suspensión del juicio a prueba otorgada a Chaupe Valverde sea revocada, este Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 15 carece de competencia para culminar aquella investigación y, en consecuencia, juzgar los hechos imputados” (fs. 182).

5. El Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 8 dio por trabada la contienda elevando las actuaciones al Tribunal, de conformidad con lo dispuesto por la CSJN en el precedente “Bazán” (*Fallos*: 342:509) (fs. 183/184).

6. El Fiscal General a cargo, al tomar intervención, opinó que debía atribuirse la competencia al Tribunal Oral porque entendió que se le había concedido a Chaupe Valverde la suspensión del proceso a prueba “por ambos casos y se unificó en una sola decisión, situación ante la cual corresponde que ejerza el control pertinente el Tribunal que dictó la unificación” (fs. 190/191vuelta).

FUNDAMENTOS:

Los jueces Marcela De Langhe, Inés M. Weinberg y Santiago Otamendi dijeron:

1. Consideramos que corresponde asignar competencia al Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 15.

2. De acuerdo a lo que se desprende de los antecedentes del caso, el 13 de julio de 2018, el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 8 dispuso, por

el término de un año, la suspensión del juicio a prueba respecto de Kenny Melanio Chaupe Valverde (cf. fs. 154/157 vta.). Luego, el 27 de agosto de 2018, el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 15 amplió esa suspensión del juicio a prueba, por el plazo de dos años y seis meses, con otras reglas de conducta (cf. fs. 170/vta.).

La controversia radica en torno a cuál es el órgano jurisdiccional que debe encargarse del control de la *probation*. Mientras que el Juzgado n° 8 postula que debe hacerlo el Tribunal Oral n° 15 puesto que amplió la concesión del instituto (cf. fs. 175/176 vta.), este último sostiene que lo correcto es escindir el examen, ya que los procesos penales transitan en diferentes etapas procesales —investigación preparatoria y debate, respectivamente—. En concreto, afirma: “[...] en el hipotético supuesto de que la suspensión del juicio a prueba [...] sea revocada, este Tribunal [...] carece de competencia para culminar aquella investigación” (cf. fs. 182).

3. Ahora bien, en función de lo anterior, entendemos que en la presente causa debe intervenir el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 15, debido a que ese órgano jurisdiccional amplió la suspensión del juicio a prueba concedida previamente por el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 8. Así, las distintas etapas procesales en las que se encuentran los casos no constituyen un obstáculo para unificar el control de la *probation* en una misma sede, aunque eventualmente el curso de cada uno se reanude, según el propio avance que se registre en la etapa de control.

Así lo votamos.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. El Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 8 remite las presentes actuaciones en atención al criterio fijado por la Corte Suprema en “Bazán” (*Fallos*: 342:509): “cuando la contienda se produce entre magistrados con competencia no federal que ejercen su jurisdicción en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, tal como ocurre en el subexamine, es el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el órgano encargado de conocer tales conflictos”.

Sin perjuicio de mantener la discrepancia con lo dispuesto por la Corte que expresara en mi voto in re “Petrucelli”, expte. n° 16551/19, resolución del 7/10/2019, y dado que es opinión mayoritaria y coincidente de los restantes miembros del Tribunal aceptar la atribución de competencia, corresponde que me expida sobre la cuestión planteada.

2. Más allá de la conexidad existente entre ambas causas existe un obstáculo para que intervenga un único tribunal y está dado por la circunstancia de que la investigación por el delito de incumplimiento de los deberes de asistencia familiar no se ha clausurado ni se ha formulado el correspondiente requerimiento de juicio.

En esas condiciones, ante una eventual revocatoria de la *probation* el tribunal oral, por su competencia acotada, no podría culminar la investigación y, por ende, juzgar

ese delito, ni adecuar el trámite a las reglas de procedimiento que allí rigen porque en estas actuaciones no se ha superado la etapa de investigación.

3. En virtud de lo expuesto, corresponde declarar competente al Juzgado Penal, Contravencional y de Faltas nº 8 para seguir interviniendo en las presentes actuaciones. Así lo voto.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Habida cuenta de que ambas causas se encuentran suspendidas, no cabe realojar la radicada ante el Juzgado Penal, Contravencional y de Faltas nº 8.

Por ello, de conformidad, en lo pertinente, con la opinión del Fiscal General a cargo, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. *Declarar* la competencia del Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional nº 15 para intervenir en las presentes actuaciones.

2. *Mandar* que se registre, se notifique al Fiscal General y se remita este incidente al juzgado declarado competente.

3. *Hágase saber* lo resuelto al Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 8.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Luis Francisco Lozano. Marcela De Langhe. Santiago Otamendi.

“DORADO, GERARDO FABIÁN C/ SWISS MEDICAL ART SA Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (ACCIDENTE DE TRABAJO) S/ CONFLICTO DE COMPETENCIA I”

Expte. SAO nº 17051/19; 18-12-2019

CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA - NAC. TRABAJO / NAC. CIVIL - REPARACIÓN INTEGRAL - ENFERMEDAD PROFESIONAL - APLICACIÓN DE LA LEY LABORAL - ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO - COMPETENCIA LABORAL

Buenos Aires, 18 de diciembre de 2019

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe,

RESULTA:

1. El Juzgado Nacional del Trabajo n° 21, en resolución confirmada por la Sala V de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, y el Juzgado Nacional en lo Civil n° 61 se declararon incompetentes para entender en las actuaciones, suscitándose un conflicto negativo de competencia.

2. El actor demandó a su empleadora y a la aseguradora de riesgos del trabajo, ante el fuero laboral, reclamando la reparación integral de los daños que habría sufrido a partir de una enfermedad laboral –hernias discales– que afirmó padecer.

Atribuyó responsabilidad a la empleadora por el incumplimiento del deber de seguridad previsto en los artículos 75 y 76 de la Ley de Contrato de Trabajo n° 20.744, por la violación de las normas de higiene y seguridad del trabajo en base a la ley n° 19.587 y, también, responsabilidad objetiva (art. 1757 del Código Civil y Comercial).

Sostuvo la responsabilidad solidaria de la aseguradora de riesgos del trabajo por su negligencia (art. 1724 del Código Civil y Comercial) derivada del incumplimientos de las obligaciones emergentes de los artículos 1, 4 y 31 inciso 1 de la ley n° 24.557 de Riesgos del Trabajo (y otras contenidas en las normas reglamentarias).

Solicitó la declaración de inconstitucionalidad de diversos artículos de las leyes n° 26.773 (particularmente, artículos 4 y 17 inciso 2) y n° 24.557 (fs. 4/97).

3. La jueza a cargo del Juzgado Nacional del Trabajo n° 21 resolvió declarar su incompetencia y dispuso remitir el expediente a la Justicia Nacional en lo Civil (fs. 104/105).

Frente a la apelación deducida por la parte actora (fs. 106/111 vuelta), la Sala V de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo dio intervención a la fiscalía —que se pronunció por la competencia del fuero del trabajo (fs. 115 y vuelta)— y confirmó la decisión de la jueza de grado, con apoyo en el fallo dictado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en autos “Urquiza” (fs. 116/117).

4. La jueza a cargo del Juzgado Nacional en lo Civil n° 61, al que fue remitida la causa, se declaró incompetente y no admitió la radicación de las actuaciones. En consecuencia, elevó los autos a la Corte Suprema de Justicia de la Nación (fs. 120/126 vuelta).

5. La Corte Suprema de Justicia de la Nación, de conformidad con la doctrina establecida en el precedente “Bazán” (Fallos: 342:509) envió las actuaciones a este Tribunal para que conociera en el conflicto de competencia (fs. 136/137).

6. Requerido su dictamen, el Ministerio Público Fiscal de la Ciudad se pronunció por declarar la competencia del fuero laboral, remitiéndose a lo expresado en el ex-

pediente n° 16619/19 “García, Cristian Esteban c/ Asociación Ward y otro s/ daños y perjuicios (accidente de trabajo) s/ conflicto de competencia I” (fs. 141/143).

FUNDAMENTOS:

Los jueces Luis Francisco Lozano, Marcela De Langhe y Santiago Otamendi dijeron:

Con arreglo a la exposición de los hechos que efectúa la demanda, la parte actora promueve el presente reclamo procurando obtener el pago de una indemnización plena (reparación integral), a raíz de una enfermedad profesional.

Demanda a su empleadora con fundamento en normas de la Ley de Contrato de Trabajo (deber de seguridad e indemnidad, artículos 75 y 76), de Seguridad e Higiene (ley n° 19.587), Ley de Riesgos del Trabajo (n° 24.557) y Código Civil y Comercial (artículo 1757).

Asimismo, dirige la acción contra la Aseguradora de Riesgos del Trabajo por negligencia propia, con fundamento en el artículo 1724 del Código Civil y Comercial, respecto de las obligaciones derivadas de la ley n° 24.557.

Ello así, la solución del caso requiere interpretar las normas que regulan las obligaciones del empleador y de la aseguradora, invocadas como fundamento de la pretensión.

Por tales consideraciones, votamos por atribuir la competencia para conocer en las presentes actuaciones al Juzgado Nacional del Trabajo n° 21.

La juez Inés M. Weinberg dijo:

1. Aunque la contienda no ha sido debidamente trabada —porque el tribunal que la promovió no ha tenido ocasión de decidir si sostiene o no su postura (Fallos: 327:6037)— razones de economía y celeridad procesal aconsejan dejar de lado ese reparo formal y expedirse sobre el conflicto (conf. el Tribunal en “GCBA c/ Schmite, Hilda s/ ejecución multas s/ conflicto de competencia”, expte. n° 15946/18, sentencia del 12 de diciembre de 2018, entre otros; y CSJN en Fallos: 340:734 y 850, entre otros).

En esos términos, este Tribunal debe dirimir la cuestión, en atención a la doctrina establecida por la CSJN en el precedente “Bazán” (Fallos: 342:509).

2. Del relato de los hechos de la demanda, los cuales deben ser considerados a fin de resolver las cuestiones de competencia (Fallos: 328:1979, 330:628 y sus citas), se advierte que el actor reclama a su empleadora y a la Aseguradora de Riesgos del Trabajo la reparación de los daños y perjuicios que alega haber sufrido con motivo de una enfermedad laboral, sobre la base de normas civiles y de otros sistemas de responsabilidad de naturaleza laboral.

3. Ello así, resulta aplicable la doctrina sentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación que establece que corresponde declarar la competencia del fuero laboral cuando la demanda no se basa exclusivamente en normas civiles, sino que el actor también invoca como fundamento de su pretensión normas laborales, porque dicho fuero está especializado en la resolución de cuestiones laborales y asegura un piso mínimo de garantías tales como el impulso de oficio y el beneficio de gratuidad que hacen a la especial tutela de los derechos del trabajador (“Faguada”, “Munilla” y “Jaimes”, Fallos: 340:620, 321:2757 y 324:326, respectivamente).

En virtud de lo expuesto, corresponde atribuir la competencia en las presentes actuaciones al Juzgado Nacional del Trabajo n° 21.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. Llegan las presentes actuaciones por remisión de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y aplicación del precedente Bazán, en tanto estableció: “cuando la contienda se produce entre magistrados con competencia no federal que ejercen su jurisdicción en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, tal como ocurre en el *sub examine*, es el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el órgano encargado de conocer tales conflictos”.

Creo necesario, previo a expresar mi voto, analizar lo decidido por el Máximo Tribunal, no sin antes recordar que siempre me he manifestado en el sentido de reconocer y profundizar la autonomía de la Ciudad de Buenos Aires, en toda causa en la que esta estuviera en debate.

2. La CSJN optó por evaluar -sin que medie pedido de parte-, el grado de cumplimiento de la Constitución Nacional y la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en materia de transferencia de los jueces nacionales de los fueros ordinarios con asiento en la Ciudad, al Poder Judicial de la Ciudad. A tal fin, reseñó los avances producidos desde la sanción de la ley 24.588, los convenios de transferencia suscriptos sobre la competencia penal, incluido el más reciente, el convenio 3/17, por el que se transferirá no sólo la competencia sobre ciertos delitos, sino también, por primera vez, la estructura organizativa vigente – órganos, empleados y funcionarios, recursos y bienes - en el ámbito de la justicia nacional ordinaria para entender en dicha competencia (cláusulas segunda, tercera y séptima). Este último convenio se encuentra pendiente de aprobación por el Congreso Nacional, conforme lo establece la cláusula octava.

3. Señaló el voto mayoritario de la Corte que las autoridades competentes de Ciudad y Nación fueron previamente exhortadas a adoptar las medidas necesarias a los efectos de garantizarle a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el pleno ejercicio de las competencias ordinarias en materia jurisdiccional. El propio convenio 3/17 ya reseñado hace expresa mención a esta exhortación.

4. Afirma el Máximo Tribunal que -si se presume la buena fe del Estado Nacional y local-, los gobiernos pueden acordar la transferencia de la justicia nacional ordinaria de acuerdo a las modalidades que prefieran y convengan, siempre que el modo elegido cumpla de manera apropiada con el mandato de hacer, establecido en la Constitución Nacional. Reconoce luego que no fueron fijados plazos para concluir el proceso. No obstante, concluye que el tiempo transcurrido da cuenta de un “inmovilismo” o retraso injustificado en llevar acabo la transferencia –que atribuye a la exclusiva voluntad de las autoridades públicas-, lo que afecta al sistema federal de gobierno y a los habitantes de la Ciudad, en tanto no pueden estructurar como deseen la justicia local.

5. Por último, señala la CSJN que su intervención se da en el marco del art. 24, inciso 7°, del decreto-ley 1285/58, conforme el cual corresponde al Máximo Tribunal dirimir los conflictos de competencia entre dos órganos jurisdiccionales que carecen de superior jerárquico o definir quién deberá dirimirlos. Conjugando este marco normativo con el mandato constituyente de conformar una Ciudad de Buenos Aires con autonomía jurisdiccional, concluye la CSJN que corresponde a este Tribunal Superior de Justicia conocer los conflictos de competencia que se susciten entre dos órganos jurisdiccionales con competencia no federal con asiento en esta ciudad.

6. Esta actuación de la CSJN se da en el marco de una causa en la que ni la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, ni el Estado Nacional han sido parte, cuando son sus poderes ejecutivos y legislativos los responsables de, en un procedimiento complejo, cumplir con la transferencia.

Llama la atención que se concluya que la mejor vía para garantizar el respeto a la autonomía de la Ciudad sea excluir a la propia Ciudad del debate, incluso en franca oposición a lo establecido en la Cláusula transitoria decimotercera de la Constitución de la Ciudad, que ubica en cabeza de su Gobierno la facultad de llegar a acuerdos con el Gobierno Federal para lograr una transferencia racional de la función judicial.

7. La decisión de la Corte prescinde también de lo dispuesto por la Ley Nacional 24.588, en tanto dispone en su artículo 6° que el Estado Nacional y la Ciudad de Buenos Aires celebrarán convenios relativos a la transferencia de organismos, funciones, competencias, servicios y bienes; y de la Ley N° 7 de la Ciudad, que sujeta al acuerdo que el Gobierno de la Ciudad celebre con el Gobierno Federal el funcionamiento la justicia ordinaria.

Debe destacarse que la necesidad de acuerdos de transferencia no resulta caprichosa. La transferencia de fueros, recursos económicos, trabajadores, infraestructura, etc., está lejos de ser un proceso simple, sujeto a decisiones intempestivas. No obstante, la Corte afirma que no se han producido los avances necesarios, a pesar de reconocer que no existe plazo para los mismos.

8. No coincido con afirmar la existencia de “inmovilismo” sin más fundamentación que el paso del tiempo. La propia Corte efectúa un pormenorizado *racconto* de

los distintos avances producidos. Sin embargo, afirma a renglón seguido que media demora excesiva o injustificada en la efectivización de la transferencia. Esto, sin que las autoridades competentes del estado local o nacional hayan podido argumentar en contrario y sin analizar las complejidades propias del proceso de transferencia.

9. No resulta menor que los precedentes citados por la Corte al reseñar su jurisprudencia respecto de la demora excesiva en cumplir mandatos de hacer establecidos en normas constitucionales (Fallos 337:1263 “Intendente Municipal Capital s/ Amparo”; Fallos 341:939 “Municipalidad de la Ciudad de la Banda”; Fallos 338:1356, “Santa Fe c/ Estado Nacional”) fueron dictados en el marco de acciones incoadas por los municipios o provincias que se consideraban particularmente afectadas por la demora, circunstancia que no se presenta en Bazán.

El art. 129 de la Constitución Nacional consagra la autonomía de la Ciudad de Buenos Aires al asignarle un régimen de gobierno autónomo, con facultades propias de legislación y jurisdicción.

A partir de esta directiva, el art. 6º de la Constitución local declara que las autoridades constituidas tienen mandato expreso, permanente e irrenunciable del Pueblo de la Ciudad, para que en su nombre y representación agoten en derecho las instancias políticas y judiciales para preservar la autonomía y para cuestionar cualquier norma que limite la establecida en los artículos 129 y concordantes de la Constitución Nacional.

Las autoridades constituidas de la Ciudad no han instado la resolución judicial de la transferencia de los fueros ordinarios con asiento en la Ciudad. Por el contrario, continúan sometiendo la transferencia a los acuerdos alcanzados a través de los Convenios Interjurisdiccionales de Transferencia, conforme el Convenio 3/2017, el cual expresa en sus considerandos: *“Que las partes se comprometen a continuar el proceso de transferencia de la Justicia Nacional a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en forma ordenada y progresiva, garantizando la prestación del servicio de justicia en ambas jurisdicciones”*.

10. En este punto cabe señalar que los procesos y convenios de transferencia se han demostrado complejos, en tanto suponen el deslinde de la competencia no federal de distintos fueros, la transferencia de órganos, personal, funcionarios, partidas presupuestarias e infraestructura. Suponen también abordar cuestiones de competencia que involucran a fueros como el laboral o penal económico, cuya competencia abarca también materias federales, a pesar de tratarse de juzgados ordinarios con asiento en la Ciudad.

Como ejemplo, la competencia de la Justicia Nacional del Trabajo que incluye, también, el conocimiento de causas de materia federal, lo que podría tornar inaplicable el precedente Bazán. De allí que los acuerdos resulten beneficiosos para un detallado deslinde de competencias, suscripto por las autoridades ejecutivas y legislativas locales y nacionales, tal como ha previsto el mandato constitucional

11. Por último, cabe afirmar que, a pesar de la afirmación de la Corte de que los ciudadanos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires se ven perjudicados por la lentitud de los procesos de transferencia, no media evidencia que permita afirmar que el derecho de acceso a la justicia de los habitantes de la Ciudad se vea afectado en el caso.

12. Hasta aquí, dejaré sentado que en mi opinión, lejos de asegurar la autonomía de la Ciudad de Buenos Aires, la decisión de la Corte no hace más que desconocerla, al excluirla del marco de una decisión jurisdiccional relevante como la que ha alcanzado la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa Bazán, decidiendo incluso en franca oposición a las facultades reconocidas a las autoridades de la Ciudad por la propia Constitución y legislación local.

13. Sin perjuicio de lo expresado, y bajo el entendimiento de que mis colegas han aceptado, implícitamente, la competencia atribuida por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, adhiero al voto de mis colegas Luis Francisco Lozano, Marcela De Langhe y Santiago Otamendi. .

Por ello, concordantemente con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto en lo Contencioso Administrativo y Tributario,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. *Declarar* la competencia del Juzgado Nacional del Trabajo n° 21, para intervenir en el caso.

2. *Mandar* que se registre, se notifique, se ponga en conocimiento del Juzgado Nacional en lo Civil n° 61 y se remita el expediente al juzgado declarado competente, por intermedio de la Sala V de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Luis Francisco Lozano. Marcela De Langhe. Santiago Otamendi.

“EL MOVIMIENTO C/ GCBA Y OTROS S/ AMPARO - IMPUGNACIÓN - INCONSTITUCIONALIDAD S/ ELECTORAL - OTROS”

Expte. SAO n° 17281/19; 18-12-2019

ELECTORAL - ACCIÓN DE AMPARO - CUESTIÓN ABSTRACTA - FINALIZACIÓN DEL PROCESO ELECTORAL

Buenos Aires, 18 de diciembre de 2019

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe,

RESULTA:

1. El apoderado del partido “El Movimiento” interpuso una acción de amparo ante el fuero Contencioso Administrativo y Tributario de esta Ciudad con el propósito de que se declare la inconstitucionalidad de la Resolución Electoral n° 41/19 dictada por la Presidencia del Tribunal el día 5 de julio —en cuanto determinó que el mencionado partido político no se encontraba en condiciones de competir en el proceso electoral 2019 para la elección de autoridades locales— y, en consecuencia, que se oficialice la “Lista Celeste” a fin de poder competir en las categorías Jefe de Gobierno y Diputados de la Ciudad de Buenos Aires (fs. 1/16).

En su presentación denunció que este Tribunal habría proscripto sin fundamentos a su fuerza política para que no pudiera competir en la elección de las autoridades locales, mientras que el tribunal federal con competencia electoral en esta Ciudad sí la había facultado a hacerlo en el ámbito nacional.

Requirió, como medida cautelar, la suspensión de los efectos de la Resolución n° 41/19 y que se habilite su participación (fs. 10/15).

2. El accionante pidió que sus planteos fuesen resueltos durante la feria judicial (fs. 27/28 y 30/31), pero la titular del juzgado interviniente durante el receso judicial, luego de oír al fiscal —que consideró, asimismo, que la vía para cuestionar la mencionada Resolución Electoral era a través del recurso de reposición de conformidad con lo previsto en la Acordada Electoral n° 1/2019 y que la competencia electoral de este Tribunal conforme lo establecido en el art. 113 inciso 6° de la Constitución de la Ciudad era originaria y exclusiva (fs. 35/36 vuelta)— denegó la habilitación de la feria (fs. 38/38 vuelta).

3. Reanudada la actividad judicial, la jueza a cargo del Juzgado en lo Contencioso Administrativo y Tributario n° 4 en donde recayó esta acción compartió la propuesta del Ministerio Público Fiscal, declaró su incompetencia en razón de la materia (fs. 43) y remitió las actuaciones al Tribunal Superior de Justicia, siendo recibidas el día 21 de agosto de 2019 (cf. el cargo de fs. 47 vuelta).

4. El Fiscal General Adjunto en lo Contencioso Administrativo y Tributario opinó en su dictamen que la acción entablada había perdido virtualidad toda vez que el pasado 11 de agosto de 2019 tuvieron lugar las elecciones primarias, abiertas, simultáneas y obligatorias (P.A.S.O.) en cuyo marco no intervino el partido político accionante y dicha fuerza no había manifestado nada al respecto (fs. 50/51 vuelta).

FUNDAMENTOS:

Los jueces Marcela De Langhe y Santiago Otamendi dijeron:

1. La acción de amparo promovida persigue, en definitiva, que se resuelva la oficialización de una lista de precandidatas/os para competir en la elección primaria, abierta, simultánea y obligatoria que se celebró el pasado 11 de agosto de 2019 y cuya validez fue declarada por este Tribunal, en pleno, a través de la Acordada Electoral nº 8/2019 que no ha merecido cuestionamiento u observación oportuna alguna.

En tales condiciones, la pretensión propuesta por el apoderado del partido “El Movimiento” se ha tornado abstracta y resulta inoficioso expedirse a su respecto (cfr. CSJN, *mutatis mutandis*, “Junta Electoral de la provincia de Bs. As. c/ Juzgado en lo Contencioso Administrativo nº 1 de La Plata s/ conflicto de poderes”, expte. nº J. 26. XLIII, sentencia del 28 de agosto de 2007 y sus citas; Fallos: 341:912 y sus citas y este Tribunal en “Magioncalda José Lucas s/ denuncia”, expte. nº 12435/15, resolución del 4/11/15, entre otros).

2. Por ello, corresponde declarar abstracta la acción de amparo.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

Adhiero al voto de la Dra. De Langhe y el Dr. Otamendi.

Los jueces Luis Francisco Lozano e Inés M. Weinberg dijeron:

Corresponde rechazar la acción de amparo presentada por el apoderado del partido “El Movimiento” pues la vía procesal elegida no es la prevista por la Acordada Electoral nº 1/2019 —notificada a la actora a fs. 157 del expediente nº 16.237/19 “Elecciones 2019 s/ electoral y otros”— para cuestionar las resoluciones emitidas por la Presidencia del Tribunal en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 2 de dicha norma. En ese orden de ideas, el art. 3 establece que las decisiones de la Presidencia sólo serán impugnables mediante recurso de reposición, el que se regirá, en lo pertinente, por lo dispuesto en los arts. 212 a 214 del CCAyT y será resuelto por el pleno del Tribunal.

Por lo expuesto, emitido con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto en lo Contencioso Administrativo y Tributario, por mayoría

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. *Declarar abstracta* la acción de amparo presentada por el partido “El Movimiento” a fs. 1/16.

2. Mandar que se registre, se notifique y oportunamente se archive.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Luis Francisco Lozano. Marcela De Langhe. Santiago Otamendi.

“PETROLERA DEL CONOSUR SA C/ VIENTO AL SUR SRL S/ EJECUTIVO S/ CONFLICTO DE COMPETENCIA I”

Expte. SAO n° 16555/19; 18-12-2019

CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA - NAC. COMERCIAL / NAC. CIVIL - COMPETENCIA EN RAZÓN DE LA MATERIA - CONTRATOS COMERCIALES - SOCIEDADES COMERCIALES - COMPETENCIA COMERCIAL

Buenos Aires, 18 de diciembre de 2019

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe,

RESULTA:

1. El Juzgado Nacional en lo Civil n° 66, en resolución confirmada por la Sala J de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, y el Juzgado Nacional en lo Comercial n° 2 se declararon incompetentes para entender en la presente causa, suscitándose un conflicto negativo de competencia.

2. La actora, Petrolera del Conosur SA, promovió juicio ejecutivo por cobro de alquileres, en base al contrato de locación de un inmueble situado en la Provincia de Buenos Aires, destinado exclusivamente a “estación de servicio y minimercado”, aduciendo la falta de pago de parte de las obligaciones pactadas. En la cláusula decimosexta del contrato, las partes se sometieron a la jurisdicción de los tribunales ordinarios en lo comercial, con asiento en la Ciudad de Buenos Aires (fs. 86/91 vuelta).

3. El juez a cargo del Juzgado Nacional en lo Civil n° 66, luego de dar intervención al Ministerio Público Fiscal (dictamen de fs. 97/98), se declaró incompetente para entender en las actuaciones, y ordenó su remisión a la Justicia Nacional en lo Comercial (fs. 99 y vuelta).

Apelada la resolución por la parte actora y por el Fiscal, la Sala J de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil la confirmó (fs. 115/116). Para así decidir, consideró que el reclamo deducido se vincula con la relación comercial habida entre las partes y el desarrollo de su actividad empresarial, con cita del caso “Unity Oil” (Fallos: 333:765).

4. A su turno, el Juzgado Nacional en lo Comercial n° 2, no aceptó la competencia atribuida entendiendo que la relación jurídica sustancial encuentra su fundamento en un contrato de locación de inmueble y “aun cuando se trate de sociedades comerciales, el alquiler del inmueble en cuestión no está regido por la legislación mercantil sino por la civil” (fs. 124/125).

5. Devueltas las actuaciones, la Sala J de la Cámara mantuvo su postura, dio por trabado el conflicto negativo de competencia y elevó el expediente en los términos del art. 24 inc. 7 del decreto n° 1285/58 (fs. 129/130).

6. La Corte Suprema de Justicia de la Nación, luego de oír al Procurador Fiscal, de conformidad con la doctrina establecida en el precedente “Bazán” (Fallos: 342:509) resolvió remitir las actuaciones a este Tribunal (fs. 135/136 vuelta).

7. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto en lo Contencioso Administrativo y Tributario opinó que el Tribunal era competente para resolver la presente contienda. Se pronunció por la competencia del fuero Civil porque, en su opinión, la naturaleza civil del contrato de locación no se modifica por el giro comercial de los contratantes ni porque el precio se haya pactado en función de las ventas y del valor del litro de nafta (fs. 142/143).

FUNDAMENTOS:

Los jueces Inés M. Weinberg, Marcela De Langhe y Santiago Otamendi dijeron:

1. La Sala J de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y el Juzgado Nacional en lo Comercial n° 2 discrepan sobre la competencia para entender en estas actuaciones.

En esos términos, se ha suscitado una contienda negativa que debe dirimir este Tribunal en atención a la doctrina establecida por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el precedente “Bazán, Fernando s/ amenazas”, sentencia del 4 de abril de 2019 (Fallos: 342:509).

2. Para resolver los conflictos de competencia se debe valorar, principalmente, la exposición de los hechos contenida en el escrito inicial e indagar sobre el origen y naturaleza de la pretensión y de la relación jurídica subyacente (Fallos: 330:628 y 330:811 y sus citas).

Del relato de los hechos de la demanda resulta que la actora reclama el cobro de los alquileres devengados y, según sus dichos, adeudados —que incluyen impuestos, tasas y contribuciones a cargo del locatario— desde el mes de octubre de 2014 hasta la fecha del vencimiento del contrato que como documental se acompaña.

En dicho contrato las partes estipularon que el inmueble sería afectado al destino de estación de servicio y minimercado, “conforme el Convenio de Abastecimiento y

Abanderamiento suscripto mediante carta oferta de la locataria dirigida a Petrolera del Conosur SA del día de la fecha” (cláusula segunda, fs. 10) y que “será causal de rescisión por culpa de la LOCATARIA, el incumplimiento de cualquiera de sus obligaciones emergentes del Convenio de Abastecimiento y Abanderamiento de Estación de Servicio...” (cláusula décimo tercera, fs. 15). Asimismo, en la cláusula quinta y en la “addenda”, establecieron el alquiler mensual en valores relacionados con el volumen total de venta de combustible, en precios equivalentes a cantidades de nafta Súper “calculados de acuerdo al precio de Cartel de la Estación de Servicio ‘PDVSur’” (fs. 11 y 19) y estipularon que “una vez realizado el pago, la LOCADORA realizará una nota de débito por el monto a pagar y la misma será incluida en la cuenta de gestión que la LOCADORA abrirá a nombre de la LOCATARIA en virtud del Convenio de Abastecimiento y Abanderamiento de Estación de Servicio suscripto” (fs.12).

También surge del contrato, que queda a cargo de la locataria el pago de todos los servicios, impuestos, tasas y contribuciones del inmueble y aquellos “que gravan o gravaren en el futuro el negocio Estación de Servicio como tal” (cláusula octava, fs. 13).

3. En ese contexto, se advierte que el uso y goce del inmueble objeto de la locación forma parte de una operatoria comercial más amplia entre dos sociedades comerciales. Ello así, la relación jurídica que vincula a las partes de este juicio, excede el marco de un contrato de locación urbana y, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 43 bis, primer párrafo del decreto ley n° 1285/58, resulta competente el fuero comercial (Fallos: 333:765, “Unity Oil”).

En virtud de lo expuesto corresponde establecer que en estas actuaciones debe conocer el Juzgado Nacional en lo Comercial n°2.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. Llegan las presentes actuaciones por remisión de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y aplicación del precedente Bazán, en tanto estableció: “cuando la contienda se produce entre magistrados con competencia no federal que ejercen su jurisdicción en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, tal como ocurre en el subexamine, es el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el órgano encargado de conocer tales conflictos”.

Creo necesario, previo a expresar mi voto, analizar lo decidido por el Máximo Tribunal, no sin antes recordar que siempre me he manifestado en el sentido de reconocer y profundizar la autonomía de la Ciudad de Buenos Aires, en toda causa en la que esta estuviera en debate.

2. La CSJN optó por evaluar —sin que medie pedido de parte—, el grado de cumplimiento de la Constitución Nacional y la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en materia de transferencia de los jueces nacionales de los fueros ordinarios con asiento en la Ciudad, al Poder Judicial de la Ciudad. A tal fin, reseñó

los avances producidos desde la sanción de la Ley n° 24.588, los convenios de transferencia suscriptos sobre la competencia penal, incluido el más reciente, el convenio 3/17, por el que se transferirá no sólo la competencia sobre ciertos delitos, sino también, por primera vez, la estructura organizativa vigente —órganos, empleados y funcionarios, recursos y bienes— en el ámbito de la justicia nacional ordinaria para entender en dicha competencia (cláusulas segunda, tercera y séptima). Este último convenio se encuentra pendiente de aprobación por el Congreso Nacional, conforme lo establece la cláusula octava.

3. Señaló el voto mayoritario de la Corte que las autoridades competentes de Ciudad y Nación fueron previamente exhortadas a adoptar las medidas necesarias a los efectos de garantizarle a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el pleno ejercicio de las competencias ordinarias en materia jurisdiccional. El propio convenio 3/17 ya reseñado hace expresa mención a esta exhortación.

4. Afirma el Máximo Tribunal que —si se presume la buena fe del Estado Nacional y local—, los gobiernos pueden acordar la transferencia de la justicia nacional ordinaria de acuerdo a las modalidades que prefieran y convengan, siempre que el modo elegido cumpla de manera apropiada con el mandato de hacer, establecido en la Constitución Nacional. Reconoce luego que no fueron fijados plazos para concluir el proceso. No obstante, concluye que el tiempo transcurrido da cuenta de un “inmovilismo” o retraso injustificado en llevar acabo la transferencia —que atribuye a la exclusiva voluntad de las autoridades públicas—, lo que afecta al sistema federal de gobierno y a los habitantes de la Ciudad, en tanto no pueden estructurar como deseen la justicia local.

5. Por último, señala la CSJN que su intervención se da en el marco del art. 24, inciso 7°, del decreto-ley 1285/58, conforme el cual corresponde al Máximo Tribunal dirimir los conflictos de competencia entre dos órganos jurisdiccionales que carecen de superior jerárquico o definir quién deberá dirimirlos. Conjugando este marco normativo con el mandato constituyente de conformar una Ciudad de Buenos Aires con autonomía jurisdiccional, concluye la CSJN que corresponde a este Tribunal Superior de Justicia conocer los conflictos de competencia que se susciten entre dos órganos jurisdiccionales con competencia no federal con asiento en esta ciudad.

6. Esta actuación de la CSJN se da en el marco de una causa en la que ni la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, ni el Estado Nacional han sido parte, cuando son sus poderes ejecutivos y legislativos los responsables de, en un procedimiento complejo, cumplir con la transferencia.

Llama la atención que se concluya que la mejor vía para garantizar el respeto a la autonomía de la Ciudad sea excluir a la propia Ciudad del debate, incluso en franca oposición a lo establecido en la Cláusula transitoria decimotercera de la Constitución

de la Ciudad, que ubica en cabeza de su Gobierno la facultad de llegar a acuerdos con el Gobierno Federal para lograr una transferencia racional de la función judicial.

7. La decisión de la Corte prescinde también de lo dispuesto por la Ley Nacional n° 24.588, en tanto dispone en su artículo 6° que el Estado Nacional y la Ciudad de Buenos Aires celebrarán convenios relativos a la transferencia de organismos, funciones, competencias, servicios y bienes; y de la Ley n° 7 de la Ciudad, que supedita al acuerdo que el Gobierno de la Ciudad celebre con el Gobierno Federal el funcionamiento la justicia ordinaria.

Debe destacarse que la necesidad de acuerdos de transferencia no resulta caprichosa. La transferencia de fueros, recursos económicos, trabajadores, infraestructura, etc., está lejos de ser un proceso simple, sujeto a decisiones intempestivas. No obstante, la Corte afirma que no se han producido los avances necesarios, a pesar de reconocer que no existe plazo para los mismos.

8. No coincide con afirmar la existencia de “inmovilismo” sin más fundamentación que el paso del tiempo. La propia Corte efectúa un pormenorizado *racconto* de los distintos avances producidos. Sin embargo, afirma a renglón seguido que media demora excesiva o injustificada en la efectivización de la transferencia. Esto, sin que las autoridades competentes del estado local o nacional hayan podido argumentar en contrario y sin analizar las complejidades propias del proceso de transferencia.

9. No resulta menor que los precedentes citados por la Corte al reseñar su jurisprudencia respecto de la demora excesiva en cumplir mandatos de hacer establecidos en normas constitucionales (*Fallos* 337:1263 “Intendente Municipal Capital s/ Amparo”; *Fallos* 341:939 “Municipalidad de la Ciudad de la Banda”; *Fallos* 338:1356, “Santa Fe c/ Estado Nacional”) fueron dictados en el marco de acciones incoadas por los municipios o provincias que se consideraban particularmente afectadas por la demora, circunstancia que no se presenta en Bazán.

El art. 129 de la Constitución nacional consagra la autonomía de la Ciudad de Buenos Aires al asignarle un régimen de gobierno autónomo, con facultades propias de legislación y jurisdicción.

A partir de esta directiva, el art. 6° de la Constitución local declara que las autoridades constituidas tienen mandato expreso, permanente e irrenunciable del Pueblo de la Ciudad, para que en su nombre y representación agoten en derecho las instancias políticas y judiciales para preservar la autonomía y para cuestionar cualquier norma que limite la establecida en los artículos 129 y concordantes de la Constitución Nacional.

Las autoridades constituidas de la Ciudad no han instado la resolución judicial de la transferencia de los fueros ordinarios con asiento en la Ciudad. Por el contrario, continúan sometiendo la transferencia a los acuerdos alcanzados a través de los Convenios Interjurisdiccionales de Transferencia, conforme el Convenio 3/2017, el

cual expresa en sus considerandos: “*Que las partes se comprometen a continuar el proceso de transferencia de la Justicia Nacional a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en forma ordenada y progresiva, garantizando la prestación del servicio de justicia en ambas jurisdicciones*”.

10. En este punto cabe señalar que los procesos y convenios de transferencia se han demostrado complejos, en tanto suponen el deslinde de la competencia no federal de distintos fueros, la transferencia de órganos, personal, funcionarios, partidas presupuestarias e infraestructura. Suponen también abordar cuestiones de competencia que involucran a fueros como el laboral o penal económico, cuya competencia abarca también materias federales, a pesar de tratarse de juzgados ordinarios con asiento en la Ciudad.

Como ejemplo, la competencia de la Justicia Nacional del Trabajo que incluye, también, el conocimiento de causas de materia federal, lo que podría tornar inaplicable el precedente Bazán. De allí que los acuerdos resulten beneficiosos para un detallado deslinde de competencias, suscripto por las autoridades ejecutivas y legislativas locales y nacionales, tal como ha previsto el mandato constitucional.

11. Por último, cabe afirmar que, a pesar de la afirmación de la Corte de que los ciudadanos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires se ven perjudicados por la lentitud de los procesos de transferencia, no media evidencia que permita afirmar que el derecho de acceso a la justicia de los habitantes de la Ciudad se vea afectado en el caso.

12. Hasta aquí, dejaré sentado que en mi opinión, lejos de asegurar la autonomía de la Ciudad de Buenos Aires, la decisión de la Corte no hace más que desconocerla, al excluirla del marco de una decisión jurisdiccional relevante como la que ha alcanzado la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa Bazán, decidiendo incluso en franca oposición a las facultades reconocidas a las autoridades de la Ciudad por la propia Constitución y legislación local.

13. Sin perjuicio de lo expresado, y bajo el entendimiento de que mis colegas han aceptado, implícitamente, la competencia atribuida por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, corresponde que me expida sobre la cuestión planteada por lo que, para el caso, adhiero a los puntos 2 y 3 del voto de mis colegas.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Corresponde radicar las presentes actuaciones ante el Juzgado Nacional en lo Civil n° 66.

La acción instaurada tiene por objeto la ejecución de alquileres por una suma de \$ 203.939,44, que incluye el canon locativo, pactado en “...un valor en moneda de curso legal equivalente a 700 Litros de Nafta Súper...” (cf. fs. 87), más tributos impagos, que la demandada debía solventar en el marco del contrato de alquiler agregado a

fs. 9/16. Del texto del contrato de alquiler acompañado surge que ese acuerdo forma parte de una relación comercial que incluiría un contrato denominado “Convenio de Abastecimiento y Abanderamiento de Estación de Servicio” (fs. 12), instrumentado separadamente.

Más allá del carácter de la red de derechos y obligaciones entretejida entre actora y demandada, la acción articulada incumbe al fuero Civil, por ser el contrato de alquiler de un inmueble un contrato civil, aun cuando se celebre entre comerciantes y el inmueble sea destinado a instalar un establecimiento comercial. No hay controversia de índole comercial traída a examen de la Justicia.

Ello obsta, a mi parecer, a extenderle la solución del caso publicado en Fallos: 333:765. En él, la decisión —por remisión al dictamen de la Sra. Procuradora Fiscal de la Corte Suprema— tuvo en consideración que la actora había recuperado el inmueble, por lo que “... la acción incoada ya no se encontraría dirigida principalmente a obtener el desalojo, sino a percibir un resarcimiento por los daños y perjuicios ocasionados a la explotación comercial”, así como que el inmueble estaba destinado “al giro de un negocio comercial que explotaba la actora, y que luego por cesión continuó la demandada”, y que no sólo era comercial el destino del inmueble sino que la relación entre las partes, ambos comerciantes, estaba orientada a una explotación comercial. En resumen, la CSJN dispuso acerca de dónde debía tramitar un juicio cuya pretensión era, principalmente, la reparación de daños y perjuicio denunciados como ocurridos en el marco de una relación comercial.

En el *sub lite* es claro entonces, en este estado del trámite, que aunque la relación jurídica que vincula a los litigantes exceda ampliamente el marco de un contrato de locación urbana, la demanda no lleva a analizar más que la locación y no, íntegramente, una operatoria comercial, como sería el caso de un contrato de colaboración empresaria (calificación que, de la materia litigiosa, hizo uno de los órganos judiciales cuya contienda resolvió el pronunciamiento publicado en Fallos 333:765). El objeto de este proceso no excede, de momento, la ejecución por alquileres adeudados.

Esta radicación no obsta a que la demandada levante cuestiones cuyo tratamiento suscite la competencia del fuero comercial.

Por ello, emitido el dictamen del Fiscal General Adjunto en lo Contencioso Administrativo y Tributario, por mayoría

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. *Declarar* la competencia del Juzgado Nacional en lo Comercial n° 2 para conocer en las actuaciones.

2. *Mandar* se registre, se notifique, se ponga en conocimiento del Juzgado Nacional en el Civil n° 66, por intermedio de la Sala J de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, y se remita el expediente al juzgado declarado competente.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Luis Francisco Lozano. Marcela De Langhe. Santiago Otamendi.

“PETROLERA DEL CONOSUR SA C/ VIENTO AL SUR SRL S/ ORDINARIO S/ CONFLICTO DE COMPETENCIA I”

Expte. SAO n° 16553/19; 18-12-2019

CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA - NAC. COMERCIAL / NAC. CIVIL - CONTRATO DE LOCACIÓN - EJECUCIÓN DE ALQUILERES - COMPETENCIA POR CONEXIDAD - COMPETENCIA COMERCIAL

Buenos Aires, 18 de diciembre de 2019

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe,

RESULTA:

1. El Juzgado Nacional en lo Civil n° 66, en resolución confirmada por la Sala J de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, y el Juzgado Nacional en lo Comercial n° 2 se declararon incompetentes para entender en la presente causa, suscitándose un conflicto negativo de competencia.

2. La actora, Petrolera del Conosur SA promovió demanda de desalojo contra Viento al Sur SRL, por falta de pago y vencimiento del contrato de locación, cuyo objeto era dar en arrendamiento un inmueble con destino de Estación de Servicio y Minimercado (fs. 49/55).

3. El juez a cargo del Juzgado Nacional en lo Civil n° 66 agregó la copia de la resolución dictada por la Sala J de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil en los autos que entre las mismas partes tramitan sobre ejecución de alquileres (fs. 65/66), y resolvió que debía entender en las presentes actuaciones el juez que interviniera en aquellas.

Remitió entonces el expediente a la justicia nacional en lo comercial para su asignación, por conexidad con los autos “Petrolera del Conosur SA c/ Viento al Sur SRL s/ejecución de alquileres” (fs. 67).

4. Las actuaciones recayeron en el Juzgado Nacional en lo Comercial n° 2, donde se glosaron las copias de la resolución dictada en el citado juicio ejecutivo declarando la incompetencia del juzgado (fs. 74/78) y el juez remitió las actuaciones a la Sala J de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil a fin de que, en caso de mantener la postura, las elevara a la Corte Suprema de Justicia de la Nación (fs. 79).

5. A su vez, la Sala J de la Cámara Civil insistió en la postura sostenida en las referidas actuaciones, en cuanto a que resultaba competente la justicia comercial y no la civil, entendió trabado el conflicto y elevó las actuaciones en los términos del artículo 24 inc. 7 del decreto ley 1285/58 (fs. 82/83).

6. La Corte Suprema de Justicia de la Nación, luego de oír al Procurador Fiscal —que se remitió a los fundamentos del dictamen emitido en el expediente “Petrolera del Conosur SA c/ Viento al Sur SRL s/ejecutivo”— de conformidad con la doctrina establecida en el precedente “Bazán, Fernando s/ amenazas” (Fallos: 342:509) resolvió enviar las actuaciones a este Tribunal (fs. 87/88 vuelta).

7. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto sostuvo que el Tribunal era competente para resolver la presente contienda. Asimismo, propició la competencia del fuero Civil. En ese sentido, dijo que el contrato de locación en cuestión se encuentra regulado por normas de naturaleza civil, de conformidad con lo previsto por el art. 43 del decreto ley n° 1285/58 y que “la competencia en razón de la materia atribuida a los tribunales nacionales es improrrogable” (fs. 96/97 vuelta).

FUNDAMENTOS:

Las juezas Inés M. Weinberg y Marcela De Langhe dijeron:

1. La Sala J de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y el Juzgado Nacional en lo Comercial n° 2 discrepan sobre la competencia para entender en esta causa en la que se demanda el desalojo por falta de pago y vencimiento de un contrato de locación.

2. Corresponde que las presentes actuaciones tramiten en el mismo juzgado cuya competencia se declaró en la sentencia dictada en los autos “Petrolera del Conosur SA c/ Viento al Sur SRL s/ ejecutivo s/ conflicto de competencia I”, expte. n° 16555/19, del día de la fecha en tanto se advierte que tienen idénticas partes actora y demandada, y que ambos se fundan en la misma relación jurídica, el contrato de locación que obra a fs. 9/16.

En virtud de lo expuesto corresponde establecer que en estas actuaciones debe conocer el Juzgado Nacional en lo Comercial n°2.

El juez Santiago Otamendi dijo:

1. La Sala J de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y el Juzgado Nacional en lo Comercial n° 2 discrepan sobre la competencia para entender en estas actuaciones.

En esos términos, se ha suscitado una contienda negativa que debe dirimir este Tribunal en atención a la doctrina establecida por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el precedente “Bazán, Fernando s/ amenazas”, sentencia del 4 de abril de 2019 (Fallos 342:509).

2. Para resolver los conflictos de competencia se debe valorar, principalmente, la exposición de los hechos contenida en el escrito inicial e indagar sobre el origen y naturaleza de la pretensión y de la relación jurídica subyacente (Fallos: 330:628 y 330:811 y sus citas).

De la lectura de la demanda en las presentes actuaciones y en el expte n° 16555/19 “Petrolera del Conosur SA c/ Viento al Sur SRL s/ ejecutivo s/ conflicto de competencia I”, que también ha venido al Tribunal para resolver un conflicto de competencia, se advierte que tienen idénticas partes actora y demandada y que ambos se fundan en la misma relación jurídica, el contrato de locación suscripto entre ambas que obra a fs. 9/16.

La vinculación de las causas en virtud de la identidad subjetiva y causal resulta suficiente para unir la suerte de ambos procesos a fin de posibilitar su sustanciación ante un mismo juzgado, con fundamento en la conveniencia de concentrar ante un solo tribunal todas las acciones que se hallen vinculadas por la misma relación jurídica (Fallos: 339:1414).

En efecto, el *forum conexitatis* que importa el desplazamiento de la jurisdicción natural en favor de otro juez, obedece a la conveniencia de concentrar ante un único tribunal todas las acciones vinculadas y evitar así el dictado de sentencias contradictorias (dictamen de la Procuración General al que la Corte remite en “Romarovsky, Gabriel Esteban y otro c/ Quintana, Ana María s/ nulidad” Competencia CSJ 5991/2014/CS1, resuelta el 15 de octubre de 2015).

3. Desde esa perspectiva, corresponde que las presentes actuaciones tramiten en el mismo juzgado cuya competencia se declaró en la sentencia dictada en los autos “Petrolera del Conosur SA c/ Viento al Sur SRL s/ ejecutivo s/ conflicto de competencia I”, expte. n° 16555/19, que en copia certificada se incorporará a la presente.

En virtud de lo expuesto corresponde establecer que en estas actuaciones debe conocer el Juzgado Nacional en lo Comercial n°2.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. Llegan las presentes actuaciones por remisión de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y aplicación del precedente Bazán, en tanto estableció: “cuando la contienda se produce entre magistrados con competencia no federal que ejercen su jurisdicción en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, tal como ocurre en el subexamine, es el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el órgano encargado de conocer tales conflictos”.

Creo necesario, previo a expresar mi voto, analizar lo decidido por el Máximo Tribunal, no sin antes recordar que siempre me he manifestado en el sentido de reconocer y profundizar la autonomía de la Ciudad de Buenos Aires, en toda causa en la que esta estuviera en debate.

2. La CSJN optó por evaluar —sin que medie pedido de parte—, el grado de cumplimiento de la Constitución Nacional y la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en materia de transferencia de los jueces nacionales de los fueros ordinarios con asiento en la Ciudad, al Poder Judicial de la Ciudad. A tal fin, reseñó los avances producidos desde la sanción de la Ley n° 24.588, los convenios de transferencia suscriptos sobre la competencia penal, incluido el más reciente, el convenio 3/17, por el que se transferirá no sólo la competencia sobre ciertos delitos, sino también, por primera vez, la estructura organizativa vigente —órganos, empleados y funcionarios, recursos y bienes— en el ámbito de la justicia nacional ordinaria para entender en dicha competencia (cláusulas segunda, tercera y séptima). Este último convenio se encuentra pendiente de aprobación por el Congreso Nacional, conforme lo establece la cláusula octava.

3. Señaló el voto mayoritario de la Corte que las autoridades competentes de Ciudad y Nación fueron previamente exhortadas a adoptar las medidas necesarias a los efectos de garantizarle a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el pleno ejercicio de las competencias ordinarias en materia jurisdiccional. El propio convenio 3/17 ya reseñado hace expresa mención a esta exhortación.

4. Afirma el Máximo Tribunal que —si se presume la buena fe del Estado Nacional y local—, los gobiernos pueden acordar la transferencia de la justicia nacional ordinaria de acuerdo a las modalidades que prefieran y convengan, siempre que el modo elegido cumpla de manera apropiada con el mandato de hacer, establecido en la Constitución Nacional. Reconoce luego que no fueron fijados plazos para concluir el proceso. No obstante, concluye que el tiempo transcurrido da cuenta de un “inmovilismo” o retraso injustificado en llevar a cabo la transferencia —que atribuye a la exclusiva voluntad de las autoridades públicas—, lo que afecta al sistema federal de gobierno y a los habitantes de la Ciudad, en tanto no pueden estructurar como deseen la justicia local.

5. Por último, señala la CSJN que su intervención se da en el marco del art. 24, inciso 7°, del decreto-ley 1285/58, conforme el cual corresponde al Máximo Tribunal dirimir los conflictos de competencia entre dos órganos jurisdiccionales que carecen de superior jerárquico o definir quién deberá dirimirlos. Conjugando este marco normativo con el mandato constituyente de conformar una Ciudad de Buenos Aires con autonomía jurisdiccional, concluye la CSJN que corresponde a este Tribunal Superior de Justicia conocer los conflictos de competencia que se susciten entre dos órganos jurisdiccionales con competencia no federal con asiento en esta ciudad.

6. Esta actuación de la CSJN se da en el marco de una causa en la que ni la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, ni el Estado Nacional han sido parte, cuando son sus poderes ejecutivos y legislativos los responsables de, en un procedimiento complejo, cumplir con la transferencia.

Llama la atención que se concluya que la mejor vía para garantizar el respeto a la autonomía de la Ciudad sea excluir a la propia Ciudad del debate, incluso en franca oposición a lo establecido en la Cláusula transitoria decimotercera de la Constitución de la Ciudad, que ubica en cabeza de su Gobierno la facultad de llegar a acuerdos con el Gobierno Federal para lograr una transferencia racional de la función judicial.

7. La decisión de la Corte prescinde también de lo dispuesto por la Ley Nacional n° 24.588, en tanto dispone en su artículo 6° que el Estado Nacional y la Ciudad de Buenos Aires celebrarán convenios relativos a la transferencia de organismos, funciones, competencias, servicios y bienes; y de la Ley n° 7 de la Ciudad, que supedita al acuerdo que el Gobierno de la Ciudad celebre con el Gobierno Federal el funcionamiento la justicia ordinaria.

Debe destacarse que la necesidad de acuerdos de transferencia no resulta caprichosa. La transferencia de fueros, recursos económicos, trabajadores, infraestructura, etc., está lejos de ser un proceso simple, sujeto a decisiones intempestivas. No obstante, la Corte afirma que no se han producido los avances necesarios, a pesar de reconocer que no existe plazo para los mismos.

8. No coincide con afirmar la existencia de “inmovilismo” sin más fundamentación que el paso del tiempo. La propia Corte efectúa un pormenorizado *racconto* de los distintos avances producidos. Sin embargo, afirma a renglón seguido que media demora excesiva o injustificada en la efectivización de la transferencia. Esto, sin que las autoridades competentes del estado local o nacional hayan podido argumentar en contrario y sin analizar las complejidades propias del proceso de transferencia.

9. No resulta menor que los precedentes citados por la Corte al reseñar su jurisprudencia respecto de la demora excesiva en cumplir mandatos de hacer establecidos en normas constitucionales (*Fallos* 337:1263 “Intendente Municipal Capital s/ Amparo; *Fallos* 341:939 “Municipalidad de la Ciudad de la Banda”; *Fallos* 338:1356, “Santa Fe c/ Estado Nacional”) fueron dictados en el marco de acciones incoadas

por los municipios o provincias que se consideraban particularmente afectadas por la demora, circunstancia que no se presenta en Bazán.

El art. 129 de la Constitución nacional consagra la autonomía de la Ciudad de Buenos Aires al asignarle un régimen de gobierno autónomo, con facultades propias de legislación y jurisdicción.

A partir de esta directiva, el art. 6º de la Constitución local declara que las autoridades constituidas tienen mandato expreso, permanente e irrenunciable del Pueblo de la Ciudad, para que en su nombre y representación agoten en derecho las instancias políticas y judiciales para preservar la autonomía y para cuestionar cualquier norma que limite la establecida en los artículos 129 y concordantes de la Constitución Nacional.

Las autoridades constituidas de la Ciudad no han instado la resolución judicial de la transferencia de los fueros ordinarios con asiento en la Ciudad. Por el contrario, continúan sometiendo la transferencia a los acuerdos alcanzados a través de los Convenios Interjurisdiccionales de Transferencia, conforme el Convenio 3/2017, el cual expresa en sus considerandos: “*Que las partes se comprometen a continuar el proceso de transferencia de la Justicia Nacional a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en forma ordenada y progresiva, garantizando la prestación del servicio de justicia en ambas jurisdicciones*”.

10. En este punto cabe señalar que los procesos y convenios de transferencia se han demostrado complejos, en tanto suponen el deslinde de la competencia no federal de distintos fueros, la transferencia de órganos, personal, funcionarios, partidas presupuestarias e infraestructura. Suponen también abordar cuestiones de competencia que involucran a fueros como el laboral o penal económico, cuya competencia abarca también materias federales, a pesar de tratarse de juzgados ordinarios con asiento en la Ciudad.

Como ejemplo, la competencia de la Justicia Nacional del Trabajo que incluye, también, el conocimiento de causas de materia federal, lo que podría tornar inaplicable el precedente Bazán. De allí que los acuerdos resulten beneficiosos para un detallado deslinde de competencias, suscripto por las autoridades ejecutivas y legislativas locales y nacionales, tal como ha previsto el mandato constitucional.

11. Por último, cabe afirmar que, a pesar de la afirmación de la Corte de que los ciudadanos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires se ven perjudicados por la lentitud de los procesos de transferencia, no media evidencia que permita afirmar que el derecho de acceso a la justicia de los habitantes de la Ciudad se vea afectado en el caso.

12. Hasta aquí, dejaré sentado que en mi opinión, lejos de asegurar la autonomía de la Ciudad de Buenos Aires, la decisión de la Corte no hace más que desconocerla, al excluirla del marco de una decisión jurisdiccional relevante como la que ha alcanza-

do la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa Bazán, decidiendo incluso en franca oposición a las facultades reconocidas a las autoridades de la Ciudad por la propia Constitución y legislación local.

13. Sin perjuicio de lo expresado, y bajo el entendimiento de que mis colegas han aceptado, implícitamente, la competencia atribuida por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, corresponde que me expida sobre la cuestión planteada. Por esta razón, adhiero a los puntos 2 y 3 del voto de mi colega, el Dr. Otamendi.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Corresponde radicar las presentes actuaciones ante el Juzgado Nacional en lo Civil n° 66.

La acción instada tiene por objeto el desalojo del inmueble sito en la calle Av. del Libertador 1088, por incumplimiento de las obligaciones contraídas en el contrato de alquiler agregado a fs. 9/16 y por vencimiento del plazo pactado. Del texto del contrato de alquiler acompañado surge que ese acuerdo forma parte de una relación comercial que incluiría un contrato denominado “Convenio de Abastecimiento y Abanderamiento de Estación de Servicio” (fs. 12), instrumentado separadamente.

Más allá del carácter de la red de derechos y obligaciones entretejida entre actora y demandada, la acción articulada incumbe al fuero Civil, por ser el contrato de alquiler de un inmueble un contrato civil, aun cuando se celebre entre comerciantes y el inmueble sea destinado a instalar un establecimiento comercial. No hay controversia de índole comercial traída a examen de la Justicia.

Ello obsta, a mi parecer, a extenderle la solución del caso publicado en Fallos: 333:765. En él, la decisión —por remisión al dictamen de la Sra. Procuradora Fiscal de la Corte Suprema— tuvo en consideración que la actora había recuperado el inmueble, por lo que “... la acción incoada ya no se encontraría dirigida principalmente a obtener el desalojo, sino a percibir un resarcimiento por los daños y perjuicios ocasionados a la explotación comercial”, así como que el inmueble estaba destinado “al giro de un negocio comercial que explotaba la actora, y que luego **por cesión** continuó la demandada”, y que no sólo era comercial el destino del inmueble sino que la relación entre las partes, ambos comerciantes, estaba orientada a una explotación comercial. En resumen, la CSJN dispuso acerca de dónde debía tramitar un juicio cuya pretensión era, principalmente, la reparación de daños y perjuicio denunciados como ocurridos en el marco de una relación comercial.

En el *sub lite*, es claro entonces, en este estado del trámite, que aunque la relación jurídica que vincula a los litigantes exceda ampliamente el marco de un contrato de locación urbana, la demanda no lleva a analizar más que la locación y no, íntegramente, una operatoria comercial, como sería el caso de un contrato de colaboración empresaria (calificación que, de la materia litigiosa, hizo uno de los órganos judiciales

cuya contienda resolvió el pronunciamiento publicado en Fallos 333:765). El objeto de este proceso no excede, de momento, el desalojo del inmueble.

Esta radicación no obsta a que la demandada levante cuestiones cuyo tratamiento suscite la competencia del fuero comercial.

Por ello, emitido el dictamen por el Fiscal General Adjunto en lo Contencioso Administrativo y Tributario, por mayoría

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. *Declarar* la competencia del Juzgado Nacional en lo Comercial n° 2 para conocer en las presentes actuaciones.

2. *Agregar* copia certificada de la sentencia dictada en autos “[Petrolera del Conosur SA c/ Viento al Sur SRL s/ ejecutivo s/ conflicto de competencia I](#)” (expte. n° 16555/19) como parte integrante de la presente.

3. *Mandar* se registre, se notifique, se ponga en conocimiento del Juzgado Nacional en el Civil n° 66, por intermedio de la Sala J de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, y se remita el expediente al juzgado declarado competente.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Luis Francisco Lozano. Marcela De Langhe. Santiago Otamendi.

“BARROS URIBURU, FLORENTINO MARIO DEL CORAZÓN DE JESÚS S/ QUEJA POR RETARDO, PRIVACIÓN O DENEGACIÓN DE JUSTICIA EN/ MPF 00250766”

Expte. SAO n° 16212/19; 18-12-2019

RECURSO DE REPOSICIÓN (INADMISIBILIDAD)

Buenos Aires, 18 de diciembre de 2019

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe,

RESULTA:

1. El abogado Florentino Mario Barros Uriburu solicitó al Tribunal que revise “sus decisiones anteriores”, en particular, aquella dictada el 10 de junio de 2019 —obrante a fs. 92/93— y pidió que el Tribunal se expida con relación a lo requerido originariamente (fs. 99/102).

2. En su pronunciamiento del día 10 de junio de 2019, el Tribunal resolvió rechazar *in limine* la presentación tendente a obtener la revisión de la resolución que había sido dictada el 24 de abril de 2019. Esta decisión, a su turno, había rechazado *in limine* la presentación por medio de la cual la parte recurrente pretendía que se dejaran sin efecto ciertas medidas adoptadas por la fiscalía PCyF N° 40 y se designara un juzgado penal para entender en las denuncias formuladas como así también contra el fiscal actuante por las conductas ilícitas denunciadas.

3. En la resolución ahora recurrida, el Tribunal sostuvo que la decisión dictada el 24 de abril de 2019 no estaba dentro del universo de aquellas susceptibles de ser cuestionadas mediante el recurso de reposición o revocatoria y que la parte recurrente no había mostrado que fuera uno de aquellos supuestos que excepcionalmente justificaban la admisión de este tipo de recursos.

La parte recurrente manifestó que dicha resolución lo deja en estado “de indefensión jurídica y judicial” (fs. 99 vuelta) al ignorar sus reclamos. Sostuvo que el fiscal es “juez y señor de los derechos de los habitantes en el ámbito del GCBA” y que “los magistrados de las más altas dignidades judiciales estén ‘atadas de mano’ (*sic*) por el imperio de meras normas rituales que impiden legalmente la misma realización de la justicia” (fs. 102).

Luego, solicitó “...asignar respecto de la tramitación de estos actuados, la mayor celeridad compatible con el resguardo del grupo familiar y la solución de incorporar por atracción el presente Expte. TSJ n° 16.212/19, al Expte. TSJ n° 15.999/18” (fs. 103). Finalmente, solicitó pronto despacho (fs. 106 y vuelta).

FUNDAMENTOS:

Los jueces Luis Francisco Lozano, Marcela De Langhe y Alicia E. C. Ruiz dijeron:

La solicitud de revisión de la resolución del Tribunal que rechazó el recurso interpuesto contra la sentencia dictada el 24 de abril de 2019 —que había rechazado *in limine* la presentación del ahora recurrente— es manifiestamente inadmisibile en la medida en que el presentante no agrega argumento alguno que justifique la favorable acogida de esta especie de recursos por fuera del ámbito regulado.

Los jueces Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg dijeron:

La presentación de fs. 99/102 es inadmisibile por manifiestamente improcedente toda vez que lo pretendido —la revisión de la decisión de este Tribunal que rechazó un anterior pedido de revisión, a su vez dirigido contra la sentencia dictada el 24 de abril de 2019— no encuentra cauce en las normas procesales aplicables.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. *Declarar inadmisibile* la presentación de fs. 99/102.
2. *Mandar* que se registre, se notifique y se archive.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Luis Francisco Lozano. Marcela De Langhe. Santiago Otamendi.

“GCBA C/ LE SHOP ARGENTINA SA S/ EJEC. FISC. - ING. BRUTOS CONVENIO MULTILATERAL S/ CONFLICTO DE COMPETENCIA I”

Expte. SAO n° 16942/19; 18-12-2019

CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA - CONT. ADM. Y TRIB. / NAC. COMERCIAL - EJECUCIÓN FISCAL - IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS - QUIEBRA - CONCLUSIÓN DE LA QUIEBRA - FUERO DE ATRACCIÓN (IMPROCEDENCIA) - COMPETENCIA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA Y TRIBUTARIA

Buenos Aires, 18 de diciembre de 2019

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe,

RESULTA:

1. Llegan las presentes actuaciones al Tribunal remitidas por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, de conformidad con la doctrina establecida en el precedente “Bazán” (Fallos: 342:509), en tanto el Juzgado Contencioso Administrativo y Tributario n° 2 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y el Juzgado Nacional en lo Comercial n° 12 se declararon incompetentes para entender en esta causa.

2. El Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, en adelante GCBA, promovió una ejecución fiscal a efectos de obtener el cobro de sumas de dinero adeudadas en concepto de impuesto sobre los ingresos brutos, por los períodos 1 a 12 del año 2002, y la multa dispuesta por Resolución 4092/DGR/2007 (fs. 1/5).

Posteriormente, la actora informó que existía un proceso de quiebra de la demandada que tramitaba ante el Juzgado Nacional en lo Comercial n° 12 (fs. 78/79).

3. El titular del Juzgado en lo Contencioso Administrativo y Tributario n° 2 —luego de consultar el sistema web del Poder Judicial de la Nación y constatar que el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial n° 12 había decretado la quiebra

de la demandada con fecha 19/12/2012 y que el 2/2/2017 había declarado la clausura del procedimiento por distribución final (fs. 84/85)— declaró su incompetencia y dispuso la remisión de las actuaciones al Juzgado Comercial, por entender que la deuda reclamada era de fecha anterior a la declaración de la quiebra y correspondía la aplicación del instituto del fuero de atracción previsto en el art. 132 de la ley n° 24.522 de Concursos y Quiebras (fs. 90 y vuelta).

4. Por su parte, el magistrado a cargo del Juzgado Nacional en lo Comercial n° 12 no aceptó la competencia atribuida y ordenó la devolución de las actuaciones al juzgado de origen (fs. 96).

Para así decidir, consideró que no correspondía aceptar la radicación porque la clausura de la quiebra había sido dictada el 2 de febrero de 2017 y se encontraba firme.

5. Devueltas las actuaciones, el juez contencioso administrativo ratificó su criterio, compartiendo los argumentos del Fiscal en el sentido de que la clausura por distribución final no implica la conclusión del proceso de quiebra, y elevó el expediente a la Corte Suprema de Justicia de la Nación a fin de que dirimiera el conflicto negativo de competencia suscitado (fs. 102).

6. El Fiscal General Adjunto en lo Contencioso Administrativo y Tributario se pronunció por declarar la competencia del Juzgado Nacional en lo Comercial n° 12 (fs. 116), remitiéndose al dictamen del Procurador Fiscal ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación (obrante a fs. 107 y vta.).

7. En cumplimiento de lo resuelto por Acordada n° 42/2019, la Secretaría de Asuntos Originarios del Tribunal certificó que el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial n° 12, Secretaría 23, declaró la conclusión del proceso de quiebra de Le Shop Argentina SA el 5/11/2019 (fs. 118/119).

FUNDAMENTOS:

Los jueces Inés M. Weinberg, Marcela De Langhe y Santiago Otamendi dijeron:

1. Según surge de la certificación de Secretaría, el 5 de noviembre de este año el juez a cargo del Juzgado Nacional en lo Comercial n° 12, en el que tramitó la quiebra de la ejecutada, declaró la conclusión del proceso falencial.

En ese sentido, debe señalarse que el Tribunal tiene dicho reiterada y pacíficamente que las sentencias deben atender a las circunstancias existentes al momento en que se las dicta, aunque aquellas sean sobrevinientes (“W. G. N. s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: W. G. N. c/ GCBA s/ amparo (art. 14 CCABA)”, sentencia del 22/8/2018; “Telefónica Móviles Argentina SA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Telefónica Móviles Argentina SA s/ infr. art(s).2.1.25, Incumplir obligación de suministrar información instalac. afecten espacio aéreo, Ley n° 451” y “Choque, Liliana Elena s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado

en: Choque, Liliana Elena c/ GCBA y otros s/ amparo (art. 14 CCABA)”, sentencia del 14/7/2015, entre otros) en igual sentido que la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Fallos: 339:1701; 330:4445 y 325:2177, entre muchos otros).

2. La conclusión del procedimiento dispuesta conforme a lo normado por el artículo 231 tercer párrafo de la ley n° 24.522 de Concursos y Quiebras hace cesar los efectos la quiebra.

Ello así, toda vez que el fuero de atracción que comienza con la declaración de la quiebra (art. 132 de la ley citada) es un instituto de excepción que produce un desplazamiento de la competencia natural motivado en la existencia de un proceso universal, por lo que la conclusión de dicho procedimiento extingue sus efectos y habilita el trámite de la causa ante el tribunal competente natural por razón de la materia y el territorio. (conf. doctrina de este Tribunal, recientemente, en “GCBA c/ Importeca S.A. s/ ejecución fiscal s/ conflicto de competencia I”, expte. n° 17242/19, sentencia del 20/11/19 y de la CSJN en Fallos: 325:1382, 326:894, 328:312, 328:861, 328:4457, entre otros).

3. En virtud de lo expuesto, corresponde establecer que el presente juicio debe continuar tramitando ante el Juzgado Contencioso Administrativo y Tributario n°2.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1.- Llegan las presentes actuaciones por remisión de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y aplicación del precedente Bazán, en tanto estableció: “cuando la contienda se produce entre magistrados con competencia no federal que ejercen su jurisdicción en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, tal como ocurre en el subexamine, es el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el órgano encargado de conocer tales conflictos”.

Creo necesario, previo a expresar mi voto, analizar lo decidido por el Máximo Tribunal, no sin antes recordar que siempre me he manifestado en el sentido de reconocer y profundizar la autonomía de la Ciudad de Buenos Aires, en toda causa en la que esta estuviera en debate.

2.- La CSJN optó por evaluar -sin que medie pedido de parte-, el grado de cumplimiento de la Constitución Nacional y la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en materia de transferencia de los jueces nacionales de los fueros ordinarios con asiento en la Ciudad, al Poder Judicial de la Ciudad. A tal fin, reseñó los avances producidos desde la sanción de la ley 24.588, los convenios de transferencia suscriptos sobre la competencia penal, incluido el más reciente, el convenio 3/17, por el que se transferirá no sólo la competencia sobre ciertos delitos, sino también, por primera vez, la estructura organizativa vigente – órganos, empleados y funcionarios, recursos y bienes - en el ámbito de la justicia nacional ordinaria para entender en dicha competencia (cláusulas segunda, tercera y séptima). Este último convenio se

encuentra pendiente de aprobación por el Congreso Nacional, conforme lo establece la cláusula octava.

3.- Señaló el voto mayoritario de la Corte que las autoridades competentes de Ciudad y Nación fueron previamente exhortadas a adoptar las medidas necesarias a los efectos de garantizarle a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el pleno ejercicio de las competencias ordinarias en materia jurisdiccional. El propio convenio 3/17 ya reseñado hace expresa mención a esta exhortación.

4.- Afirma el Máximo Tribunal que -si se presume la buena fe del Estado Nacional y local-, los gobiernos pueden acordar la transferencia de la justicia nacional ordinaria de acuerdo a las modalidades que prefieran y convengan, siempre que el modo elegido cumpla de manera apropiada con el mandato de hacer, establecido en la Constitución Nacional. Reconoce luego que no fueron fijados plazos para concluir el proceso. No obstante, concluye que el tiempo transcurrido da cuenta de un “inmovilismo” o retraso injustificado en llevar acabo la transferencia –que atribuye a la exclusiva voluntad de las autoridades públicas-, lo que afecta al sistema federal de gobierno y a los habitantes de la Ciudad, en tanto no pueden estructurar como deseen la justicia local.

5.- Por último, señala la CSJN que su intervención se da en el marco del art. 24, inciso 7°, del decreto-ley 1285/58, conforme el cual corresponde al Máximo Tribunal dirimir los conflictos de competencia entre dos órganos jurisdiccionales que carecen de superior jerárquico o definir quién deberá dirimirlos. Conjugando este marco normativo con el mandato constituyente de conformar una Ciudad de Buenos Aires con autonomía jurisdiccional, concluye la CSJN que corresponde a este Tribunal Superior de Justicia conocer los conflictos de competencia que se susciten entre dos órganos jurisdiccionales con competencia no federal con asiento en esta ciudad.

6.- Esta actuación de la CSJN se da en el marco de una causa en la que ni la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, ni el Estado Nacional han sido parte, cuando son sus poderes ejecutivos y legislativos los responsables de, en un procedimiento complejo, cumplir con la transferencia.

Llama la atención que se concluya que la mejor vía para garantizar el respeto a la autonomía de la Ciudad sea excluir a la propia Ciudad del debate, incluso en franca oposición a lo establecido en la Cláusula transitoria decimotercera de la Constitución de la Ciudad, que ubica en cabeza de su Gobierno la facultad de llegar a acuerdos con el Gobierno Federal para lograr una transferencia racional de la función judicial.

7.- La decisión de la Corte prescinde también de lo dispuesto por la Ley Nacional 24.588, en tanto dispone en su artículo 6° que el Estado Nacional y la Ciudad de Buenos Aires celebrarán convenios relativos a la transferencia de organismos, funciones, competencias, servicios y bienes; y de la Ley N° 7 de la Ciudad, que su-pedita al acuerdo que el Gobierno de la Ciudad celebre con el Gobierno Federal el funcionamiento la justicia ordinaria.

Debe destacarse que la necesidad de acuerdos de transferencia no resulta caprichosa. La transferencia de fueros, recursos económicos, trabajadores, infraestructura, etc., está lejos de ser un proceso simple, sujeto a decisiones intempestivas. No obstante, la Corte afirma que no se han producido los avances necesarios, a pesar de reconocer que no existe plazo para los mismos.

8.- No coincide con afirmar la existencia de “inmovilismo” sin más fundamentación que el paso del tiempo. La propia Corte efectúa un pormenorizado *racconto* de los distintos avances producidos. Sin embargo, afirma a renglón seguido que media demora excesiva o injustificada en la efectivización de la transferencia. Esto, sin que las autoridades competentes del estado local o nacional hayan podido argumentar en contrario y sin analizar las complejidades propias del proceso de transferencia.

9.- No resulta menor que los precedentes citados por la Corte al reseñar su jurisprudencia respecto de la demora excesiva en cumplir mandatos de hacer establecidos en normas constitucionales (Fallos 337:1263 “Intendente Municipal Capital s/ Amparo”; Fallos 341:939 “Municipalidad de la Ciudad de la Banda”; Fallos 338:1356, “Santa Fe c/ Estado Nacional”) fueron dictados en el marco de acciones incoadas por los municipios o provincias que se consideraban particularmente afectadas por la demora, circunstancia que no se presenta en Bazán.

El art. 129 de la Constitución Nacional consagra la autonomía de la Ciudad de Buenos Aires al asignarle un régimen de gobierno autónomo, con facultades propias de legislación y jurisdicción.

A partir de esta directiva, el art. 6º de la Constitución local declara que las autoridades constituidas tienen mandato expreso, permanente e irrenunciable del Pueblo de la Ciudad, para que en su nombre y representación agoten en derecho las instancias políticas y judiciales para preservar la autonomía y para cuestionar cualquier norma que limite la establecida en los artículos 129 y concordantes de la Constitución Nacional.

Las autoridades constituidas de la Ciudad no han instado la resolución judicial de la transferencia de los fueros ordinarios con asiento en la Ciudad. Por el contrario, continúan sometiendo la transferencia a los acuerdos alcanzados a través de los Convenios Interjurisdiccionales de Transferencia, conforme el Convenio 3/2017, el cual expresa en sus considerandos: “*Que las partes se comprometen a continuar el proceso de transferencia de la Justicia Nacional a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en forma ordenada y progresiva, garantizando la prestación del servicio de justicia en ambas jurisdicciones*”.

10.- En este punto cabe señalar que los procesos y convenios de transferencia se han demostrado complejos, en tanto suponen el deslinde de la competencia no federal de distintos fueros, la transferencia de órganos, personal, funcionarios, partidas presupuestarias e infraestructura. Suponen también abordar cuestiones de competencia que involucran a fueros como el laboral o penal económico, cuya competencia

abarca también materias federales, a pesar de tratarse de juzgados ordinarios con asiento en la Ciudad.

Como ejemplo, la competencia de la Justicia Nacional del Trabajo que incluye, también, el conocimiento de causas de materia federal, lo que podría tornar inaplicable el precedente Bazán. De allí que los acuerdos resulten beneficiosos para un detallado deslinde de competencias, suscripto por las autoridades ejecutivas y legislativas locales y nacionales, tal como ha previsto el mandato constitucional

11.- Por último, cabe afirmar que, a pesar de la afirmación de la Corte de que los ciudadanos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires se ven perjudicados por la lentitud de los procesos de transferencia, no media evidencia que permita afirmar que el derecho de acceso a la justicia de los habitantes de la Ciudad se vea afectado en el caso.

12.- Hasta aquí, dejaré sentado que en mi opinión, lejos de asegurar la autonomía de la Ciudad de Buenos Aires, la decisión de la Corte no hace más que desconocerla, al excluirla del marco de una decisión jurisdiccional relevante como la que ha alcanzado la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa Bazán, decidiendo incluso en franca oposición a las facultades reconocidas a las autoridades de la Ciudad por la propia Constitución y legislación local.

13. Sin perjuicio de lo expresado, y bajo el entendimiento de que mis colegas han aceptado, implícitamente, la competencia atribuida por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, corresponde que me expida sobre la cuestión planteada.

Por tal motivo, y toda vez que la clausura del procedimiento dispuesta conforme a lo normado por el artículo 231 tercer párrafo de la ley nº 24.522 de Concursos y Quiebras hace cesar los efectos la quiebra, coincido con lo decidido por mis colegas preopinantes, en el sentido de establecer que el presente juicio debe continuar tramitando ante el Juzgado Contencioso Administrativo y Tributario nº2.

Así lo voto.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Aunque se presente como una contienda entre dos jueces acerca de cuál de ellos debe entender en la causa, lo cierto es que no existe duda que el juez naturalmente competente para resolver controversias de esta especie es el investido con la potestad de resolver en lo contencioso administrativo y tributario; pero, en presencia de un supuesto de concurso o quiebra, la decisión pasa por establecer si el acreedor es uno en la masa o si lo es de la masa, competencia que la ley inviste en el juez en lo comercial, cuyo pronunciamiento no está sujeto a revisión en esta sede, en la medida en que revista *prima facie* las características de uno válido. Esa decisión pudo y puede, en sede comercial, ser promovida y/o cuestionada por actores diversos, entre ellos el que ha instado esta causa.

Tampoco nuestra perspectiva es la de la Corte Suprema de Justicia como tribunal cimero en el orden federal. Debemos resolver la contienda con cuidado celoso de mantenernos dentro de nuestras potestades y atendiendo a los efectos prácticos de nuestra resolución.

Por lo demás, al haber concluido el proceso de quiebra, no subsiste el reparo a que siga entendiendo en estas actuaciones el Juzgado Contencioso Administrativo y Tributario n°2.

Por ello, emitido el dictamen por el Fiscal General Adjunto en lo Contencioso Administrativo y Tributario,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. *Declarar* la competencia del Juzgado Contencioso Administrativo y Tributario n° 2 para entender en estas actuaciones.

2. *Mandar* se registre, se notifique, se ponga en conocimiento del Juzgado Nacional en lo Comercial n° 12 y se remita el expediente al juzgado declarado competente.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Luis Francisco Lozano. Marcela De Langhe. Santiago Otamendi.

“ROCCA DE HERMIDA, SILVIA AMALIA C/ GCBA S/ OTRAS DEMANDAS CONTRA LA AUT. ADMINISTRATIVA S/ RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD CONCEDIDO”

Expte. SACAyT n° 7072/10; 18-12-2019

REGULACIÓN DE HONORARIOS - HONORARIOS DEL ABOGADO - ABOGADO PATROCINANTE - BASE REGULATORIA -RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD - RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL - CONTESTACIÓN DEL TRASLADO

Buenos Aires, 18 de diciembre de 2019

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

RESULTA:

1. El Dr. Carlos G. Folkenand, por derecho propio, solicita que se regulen los honorarios por los trabajos “ante el T.S.J.” que describe a fs. 904 y 941, en los que intervino como letrado patrocinante de la Sra. Silvia A. Rocca de Hermida, parte ac-

tora en las actuaciones referidas a la acción de reivindicación del inmueble de la calle Virrey Ceballos 1205, esquina San Juan 1602/14 de la CABA.

2. La Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario confirmó los honorarios regulados al letrado patrocinante de la parte actora por las labores desarrolladas en primera instancia en la suma de \$866.241,77 y fijó los correspondientes a las tareas cumplidas en la alzada (fs. 914/914 vuelta). Para fijar ese monto, el *a quo* tuvo en cuenta "...[e]l monto del proceso, su naturaleza y complejidad, el resultado obtenido y el mérito de la labor profesional desarrollada en el proceso principal y en la etapa de ejecución de sentencia —apreciada por su calidad, eficacia y extensión—, por resultar ajustados a derecho (...) // Cabe aclarar que conforme fueron impuestas las costas, del monto total de honorarios regulados por la labor desarrollada en primera instancia la suma de ciento cuarenta y un mil quinientos pesos (\$141.500) corresponde a la labor desarrollada en relación con la indemnización por privación de uso del inmueble, cuyas costas fueron impuestas en el orden causado (...) y la suma de setecientos veinticuatro mil setecientos cuarenta y un pesos con ochenta y siete centavos (\$724.741,87) a la labor desarrollada en el proceso de expropiación con costas al GCBA..." (cf. fs. 914).

Disconforme con lo decidido, el GCBA dedujo recurso de inconstitucionalidad (fs. 921/925 vuelta) el que, una vez contestado por el Dr. Carlos G. Folkenand (fs. 930/931 vuelta) no fue concedido por la Sala (fs. 937/939), dando lugar a la queja por recurso de inconstitucionalidad denegado que el Tribunal rechazó en los autos "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en 'Rocca de Hermida, Silvia Amalia c/ GCBA s/ otras demandas contra la aut. administrativa'" expte. n° 16.002/18, por resolución del 03/07/2019.

Al quedar firmes los honorarios correspondientes a las instancias anteriores, el Dr. Folkenand requiere que se efectúe la regulación (fs. 953). A tal fin pasan los autos al Acuerdo (fs. 954).

FUNDAMENTOS:

Los jueces Alicia E. C. Ruiz y Luis Francisco Lozano dijeron:

1. El Dr. Carlos G. Folkenand pretende que se establezcan los honorarios que corresponden a su intervención en calidad de letrado patrocinante de la parte actora en: (i) la interposición del recurso de inconstitucionalidad a fs. 388/395 al que el Tribunal hizo lugar, revocó el fallo de la Cámara y devolvió la causa a la alzada para el dictado de una nueva sentencia, con costas a la vencida; (ii) la contestación a fs. 463/467 del recurso extraordinario federal interpuesto por el GCBA contra aquella sentencia, recurso que fue denegado por el Tribunal, con costas a la parte vencida, por resolución de fs. 469/473.

2. La ley 5.134 dispone que “por la segunda o ulterior instancia, se regularán en cada una de ellas del treinta por ciento (30%) al cuarenta por ciento (40%) de la cantidad que se fije para los honorarios en primera instancia...” (artículo 30) y que “La interposición de los recursos ante el Tribunal Superior de Justicia o ante la Corte Suprema de Justicia, de la especie que fueren, no podrá regularse en cantidad inferior a 20 UMA...” (artículo 31).

En consecuencia, corresponde partir de la decisión de fs. 888 —firme— que efectuó la regulación por el patrocinio letrado de la parte actora en primera instancia en la suma de **\$ 866.241,77**.

Dado que el porcentaje mínimo previsto en el artículo 30 de la ley sobre la base señalada en el punto anterior (\$ 259.872,5) superaría el monto establecido en el primer párrafo del artículo 31 (20 UMA: \$ 63.200, según Resolución de Presidencia del Consejo de la Magistratura N° 1041/2019), procede efectuar sin más la valoración de la actividad y fijar la remuneración de la tarea profesional (cf. arts. 17, 24, 30 y 31, Ley 5134).

3. En cuanto al recurso de inconstitucionalidad, teniendo en cuenta (i) lo resuelto por este Tribunal con motivo del recurso de inconstitucionalidad presentado por la parte actora; (ii) la base para la regulación señalada en el punto 2; (iii) la complejidad de la cuestión planteada determinada por la construcción de una plaza pública en un inmueble privado habiendo sido abandonada previamente la expropiación por parte el Estado; y (iv) el resultado de la labor desplegada en favor de la parte actora, se regulan los honorarios del Dr. Carlos G. Folkenand en el 37,5% de lo establecido en primera instancia, lo que equivale a la suma de **\$ 324.840,66** (pesos trescientos veinticuatro mil ochocientos cuarenta con sesenta y seis centavos).

Por la contestación de traslado del recurso extraordinario federal interpuesto por el GCBA, tomando en consideración: (i) que los planteos efectuados en el escrito de fs. 463/467 resultaron pertinentes para fundar el rechazo al progreso de la vía intentada por el GCBA —ausencia de cuestión federal, falta de relación directa entre las cuestiones constitucionales y el caso—; y (ii) la vinculación de la jurisprudencia citada para avalar su posición con las cuestiones debatidas en el juicio, procede regular los honorarios del letrado por esta actividad **en una suma igual a la señalada en el párrafo anterior**.

A ambos importes deberá adicionárseles el IVA, de corresponder.

El juez Santiago Otamendi dijo:

1. Coincido con la solución propuesta por los jueces Alicia E. C. Ruiz y Luis F. Lozano.

2. En efecto, para regular los honorarios del doctor Folkenand por su actuación como patrocinante de la señora Rocca de Hermida en el recurso de inconstitucionali-

dad de fs. 388/395 y en la contestación del recurso extraordinario federal interpuesto por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires (en adelante, GCBA) a fs. 449/456 vta. contra la sentencia de este Tribunal de fs. 422/442 (cfr. fs. 463/467), son aplicables los artículos 30 y 31 de la ley nº 5.134.

Cabe recordar que este Estrado hizo lugar, con costas, al recurso de inconstitucionalidad, revocó parcialmente (en lo que fue materia de agravio, cfr. punto 2 de fs. 442 y 458/459) la sentencia de la sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario de fs. 374/384 y condenó al GCBA a pagar a la señora Rocca de Hermida el justo precio del inmueble ubicado en la calle Virrey Ceballos 1205, esquina Avenida San Juan 1602/14, reenviando la causa a la sala I a fin de que se dictara un nuevo pronunciamiento (votos de los jueces Lozano, Conde y Casás). Por otra parte, el Tribunal denegó, con costas, el recurso extraordinario federal (cfr. fs. 469/473).

3. De esta forma, y al igual que mis colegas, teniendo en cuenta la extensión y la calidad del trabajo realizado por el abogado Folkenand; la complejidad de las cuestiones discutidas; el resultado obtenido así como la medida en que los argumentos desarrollados en el recurso de inconstitucionalidad y en la contestación del extraordinario federal del GCBA fueron ponderados y estimados por las sentencias de este Estrado, corresponde regular sus emolumentos por la actuación referida en el primer párrafo del considerando 2º, en cada caso, en el 37,5% de los honorarios regulados para la primera instancia (\$866.241,77; cfr. fs. 914/914 vta.), esto es, en la suma de \$324.840,66 para el recurso de inconstitucionalidad y otra igual para la contestación del extraordinario federal, lo que totaliza \$649.681,32, más el impuesto al valor agregado si correspondiera.

Finalmente, cabe señalar que los montos regulados son superiores, en cada caso, a los honorarios mínimos establecidos en el artículo 31 de la ley de arancel.

La jueza Marcela De Langhe dijo:

1. El art. 30 de la ley nº 5134 establece que *“Por las actuaciones correspondientes a la segunda o ulterior instancia, se regularán en cada una de ellas del treinta por ciento (30%) al cuarenta por ciento (40%) de la cantidad que se fije para honorarios en primera instancia. // Si la sentencia recurrida fuera revocada o modificada, el tribunal de alzada deberá adecuar de oficio las regulaciones por los trabajos de primera instancia, teniendo en cuenta el nuevo resultado del pleito y regulará seguidamente los honorarios que correspondan por las tareas cumplidas en la alzada. // Si la sentencia recurrida fuera revocada en todas sus partes en favor del apelante, el honorario de su letrado se fijará en el cuarenta por ciento (40%) de los correspondientes a primera instancia.”*

Por lo tanto, previo a regular los honorarios relacionados con la tarea profesional desempeñada ante este Tribunal por el Dr. Folkenand —letrado patrocinante de la

parte actora—, es necesario determinar la base sobre la cual aplicar los porcentajes previstos en la disposición previamente citada.

2. Para regular las actuaciones profesionales correspondientes a segunda o ulterior instancia, hay que tener en cuenta el *interés económico comprometido en el recurso* deducido, y no el contenido completo de lo pretendido en la demanda. Por lo tanto, si se apela toda la sentencia, la base regulatoria es la misma en ambas instancias, pero cuando el recurso deducido se limita a plantear discrepancias sobre determinados montos o rubros (excluyendo otros), el importe a tomar como base para determinar los emolumentos profesionales de la instancia recursiva lo constituye la *diferencia entre lo pretendido mediante el recurso y lo fijado en la instancia anterior* (Pesaresi, Guillermo Mario, “Honorarios en la Ciudad de Buenos Aires. Ley 5134 anotada, comentada y concordada”, 1ª ed., pág. 337, Ed. Dunken, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 2016).

En efecto, en caso que la discusión en las etapas recursivas se limite solamente a algunos aspectos de los debatidos en el proceso, si se fijasen los honorarios correspondientes a éstas como un *porcentaje automático* de la regulación de primera instancia (que considera el monto total originalmente debatido en el juicio), podría arribarse a resultados desproporcionados y desconectados del devenir del proceso y del interés económico realmente comprometido en los recursos pertinentes.

No obsta a este criterio la redacción conferida al art. 30 de la ley n° 5134, en cuanto establece que la regulación de las instancias superiores consistirá en un porcentaje de la “*cantidad que se fije para honorarios en primera instancia*”. Ello implica que debe tenerse en cuenta necesariamente esa regulación para practicar las posteriores, y así evitar una descoordinación entre las diferentes regulaciones, pero no consagra un criterio automático e irreflexivo, pues corresponde a los jueces aplicar dicha disposición en forma sistemática, conciliándola con las restantes normas y principios arancelarios, y resguardando la proporcionalidad con las tareas profesionales desempeñadas y su real valor económico.

Así lo ha entendido la Corte Suprema en diferentes pronunciamientos, en ocasión de regular honorarios por los recursos extraordinarios federales deducidos ante dicho tribunal, donde aplicó las normas arancelarias nacionales vigentes (de redacción similar a las locales, particularmente el art. 14 de la ley 21.839) y manifestó que “*la regulación efectuada por este Tribunal no está determinada por el valor de los honorarios fijados en las instancias anteriores, sino por el monto disputado ante sus estrados*” (Fallos 326:4351). En el mismo sentido, ha dicho que “*Es de incumbencia de esta Corte la determinación de las bases computables para la regulación de honorarios por tareas cumplidas ante sus estrados*”, por lo que no se encontraría obligada a tomar como base regulatoria las remuneraciones fijadas por los trabajos de primera instancia (Fallos 307:1534), y que la base regulatoria debía responder al “*interés económico en juego en esta instancia extraordinaria*”, que estaba dado por

el monto pecuniario debatido en el recurso (CSJN, “San Francisco S.A.C.I. e I. (TF 5979-I) c/ D.G.I.”, sentencia del 27/05/2004).

3. En el presente caso, la Cámara confirmó los honorarios regulados al letrado patrocinante de la parte actora por las tareas desarrolladas en primera instancia en la suma de \$866.241,77, y especificó que de ese monto la suma de \$141.500 correspondía al trabajo vinculado a la indemnización por privación de uso del inmueble, y la suma de \$724.741,87 refería a la labor desarrollada en lo que denominó “proceso de expropiación” (fs. 914/914 vta.).

Esta última suma (\$724.741,87) es la que deberá computarse como base regulatoria para retribuir las tareas profesionales realizadas ante este Tribunal, pues refleja el interés económico comprometido en los recursos deducidos ante estos estrados. Y es que aquí vino cuestionado solamente el pronunciamiento de los jueces de mérito en cuanto habían rechazado la pretensión de reivindicación, quedando firme lo resuelto en relación al otorgamiento de una indemnización por la privación de uso del inmueble de autos (conf. resolución de fs. 458/459).

4. Por las tareas realizadas como letrado patrocinante de la parte actora en la interposición del recurso de inconstitucionalidad (de fs. 388/395), corresponde regularle al Dr. Folkenand la suma de pesos doscientos cincuenta y tres mil, seiscientos cincuenta y nueve con sesenta y seis centavos (\$253.659,66), que supera el mínimo arancelario previsto en el art. 31 de la ley n° 5134 (conf. UMA establecida en la res. pres.n° 1041/2019 del Consejo de la Magistratura). Esta suma equivale al 35% de la regulación correspondiente —en lo pertinente— a la primera instancia, habida cuenta que el recurso —en cuanto perseguía la reivindicación del inmueble de autos— no prosperó en sus términos originales, pues este Tribunal no ordenó la restitución del bien sino que condenó al GCBA a abonar su justo precio (conf. sentencia de fs. 422/442).

Asimismo, por las tareas realizadas como letrado patrocinante de la parte actora en la contestación del recurso extraordinario federal deducido por la contraparte (fs. 463/467), corresponde regularle al Dr. Folkenand la suma de pesos doscientos cincuenta y tres mil, seiscientos cincuenta y nueve con sesenta y seis centavos (\$253.659,66), que supera el mínimo arancelario previsto en el art. 31 de la ley n° 5134 (conf. UMA establecida en la res. pres.n° 1041/2019 del Consejo de la Magistratura) y que equivale al 35% de la regulación correspondiente —en lo pertinente— a la primera instancia, pues los argumentos allí expresados fueron coincidentes con los desarrollados por el Tribunal para denegar la impugnación en cuestión.

A estas sumas deberá adicionarse el IVA, si correspondiere.

Por ello, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. *Regular* los honorarios del abogado Carlos G. Folkenand por la actuación como letrado patrocinante de la parte actora en la suma de \$649.681,32 (pesos seiscientos cuarenta y nueve mil seiscientos ochenta y uno con treinta y dos centavos), más el Impuesto al Valor Agregado, si correspondiera.

2. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se devuelva al tribunal remitente.

La juez Inés M. Weinberg no suscribe la resolución por encontrarse excusada.

Fdo.: Alicia E. C. Ruiz. Luis Francisco Lozano. Marcela De Langhe. Santiago Otamendi.

“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN/ PAOLUCCI, CRISTÓBAL EDUARDO C/ GCBA S/ EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES)”

Expte. SACAyT n° 15899/18; 18-12-2019

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - RELACIÓN DIRECTA (IMPROCEDENCIA) - CUESTIONES DE HECHO Y PRUEBA - ARBITRARIEDAD DE SENTENCIA (IMPROCEDENCIA) - EMPLEO PÚBLICO - REMUNERACIÓN - ADICIONALES DE REMUNERACIÓN - CARÁCTER REMUNERATIVO – PARITARIAS

Buenos Aires, 18 de diciembre de 2019

VISTAS:

las actuaciones indicadas en el epígrafe;

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) contra la resolución denegatoria de su recurso de inconstitucionalidad (fs. 106/112).

2. Las actuaciones se originaron con la demanda que el Sr. Cristóbal Eduardo Paolucci —médico dependiente del GCBA— interpuso contra su empleador con el objeto —en cuanto corresponde reseñar— de obtener la declaración del carácter remunerativo de ciertos suplementos salariales que habían sido acordados en el marco de la negociación colectiva que prevé la ley n° 471 y de otros que habían sido

previstos del mismo modo por normas de alcance general. Reclamó, a su vez, el pago con intereses de las diferencias salariales que —en su opinión— surgían como consecuencia de tal declaración (fs. 5/17 vuelta).

3. Contestada la demanda por el GCBA y solicitado su rechazo (fs. 46/52 vuelta), la jueza de grado la admitió parcialmente —rechazándola respecto de pretensiones que no es pertinente relatar— (fs. 54/64 vuelta). Consideró que los suplementos objeto de litigio tenían carácter general y habitual, por lo que correspondía reconocerles carácter remunerativo, declaró la nulidad parcial de los instrumentos que disponían lo contrario y ordenó el pago de las diferencias salariales surgidas de tal reconocimiento.

4. El demandado —en cuanto aquí interesa relatar— apeló la decisión (fs. 65/78 vuelta). La Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario confirmó el fallo de grado (fs. 81/83).

5. Disconforme, el GCBA interpuso recurso de inconstitucionalidad (fs. 84/99), cuyo traslado fue contestado por la accionante (fs. 100/102).

La Sala III lo denegó por no contener el planteo de una cuestión constitucional que suscitara la competencia del Tribunal y por no configurar un supuesto de arbitrariedad de la sentencia (fs. 104/105 vuelta), dando lugar a la queja referida en el punto 1 de este relato.

6. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició su rechazo (fs. 123/124 vuelta).

FUNDAMENTOS:

La juez Inés M. Weinberg dijo:

1. La queja fue interpuesta por el GCBA por escrito, ante este Tribunal y dentro del plazo que fija el art. 32 de la ley n° 402. Sin embargo, no puede prosperar en tanto la parte demandada no logra poner en crisis la resolución que denegó su recurso de inconstitucionalidad por no contener el planteo de una cuestión que suscite la competencia de este Estrado.

2. El GCBA critica el alcance que los jueces de las instancias de mérito atribuyeron a las actas paritarias, a la luz de la ley n° 471 de Relaciones Laborales en la Administración Pública. En este sentido, denuncia que algunos de sus fundamentos recursivos no fueron adecuadamente considerados. Tal como fueron planteados, los agravios se refieren a la valoración de la prueba rendida en autos, el análisis de la normativa infraconstitucional involucrada y a la apreciación del alcance de su pretensión recursiva. Independientemente del acierto o error de la sentencia que se pretende poner en crisis, los agravios se refieren a cuestiones propias de la competencia de los jueces de la causa, y ajenas a la vía extraordinaria del art. 26 de la ley n° 402.

En consecuencia, los preceptos constitucionales que el GCBA afirma vulnerados carecen de la relación directa y necesaria con la resolución de la causa. En tal sentido, tiene dicho el Tribunal que “La referencia ritual a derechos constitucionales, si no se acredita precisa y fundadamente su cercenamiento, es insuficiente ya que, si bastara la simple invocación de un derecho o garantía de raigambre constitucional, este Tribunal se vería convertido, de ordinario, en tercera instancia obligada de todos los pronunciamientos dictados por el Poder Judicial de la Ciudad” [cf. este Tribunal *in re*: “Carrefour Argentina S.A. s/ recurso de queja”, expte. n° 131/99, sentencia del 23/2/2000, en *Constitución y Justicia* (Fallos del TSJ), Ed. Ad-Hoc, Buenos Aires, 2002, t. II, ps. 20 y siguientes].

3. Los planteos esgrimidos por la parte recurrente tampoco logran demostrar los extremos necesarios para fundar la denuncia de arbitrariedad de sentencia en la que centra su estrategia recursiva. Ello, pues se limitan a exponer su discrepancia con lo resuelto en tanto le fue desfavorable, lo que resulta insuficiente para descalificar el pronunciamiento como acto jurisdiccional válido.

En este sentido, resulta oportuno recordar, que la doctrina de la arbitrariedad de sentencia es estricta en su aplicación, pues sólo tiende a cubrir casos de carácter excepcional. No tiene por objeto corregir fallos equivocados o que se consideran tales, sino que se aplica en supuestos en los que deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo impidan considerar el pronunciamiento cuestionado como la sentencia fundada en ley a la que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional (doctrina de Fallos: 294:376, 308:2351 y 2456, 311:786, 312:246, 389 y 608 y 323:2196, entre muchos otros; aplicables *mutatis mutandis* al recurso de inconstitucionalidad local). Asimismo, este Tribunal ya ha sostenido en numerosas ocasiones que la discrepancia del recurrente con el razonamiento efectuado por la Cámara no significa que su sentencia devenga infundada y, por ende, arbitraria (doctrina del fallo “Federación de Box c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/ acción de inconstitucionalidad”, expediente n° 49/99, resolución del 25/8/1999, entre otros).

En virtud de lo expuesto, corresponde rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires.

Así lo voto.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. La queja que está a consideración del Tribunal, aunque interpuesta en tiempo y forma (art. 32 de la ley n° 402) no puede prosperar, porque no logra rebatir adecuadamente las razones por las que los jueces *a quo* denegaron el recurso de inconstitucionalidad que el demandado pretende sostener.

2. En la resolución interlocutoria que el recurso de hecho resiste, los vocales de la Sala III afirmaron que el GCBA se había limitado "... a plantear de una manera genérica que el fallo incurrió en arbitrariedad, sin que se advierta la concurrencia de un caso constitucional que registre una relación concreta entre lo decidido en la causa y los preceptos constitucionales invocados..." (fs. 104 vuelta). Por fin, rechazaron el agravio de arbitrariedad.

3. Frente a ello, el GCBA debía demostrar que sus planteos —a diferencia de lo sostenido por la Cámara— podían ser abordados por este Estrado en el marco de un recurso de inconstitucionalidad. Pero sus esfuerzos en ese sentido no son exitosos para habilitar la revisión que pretende.

En su queja, el recurrente no muestra qué cuestiones pretendió traer a consideración del Tribunal, y mucho menos permite apreciar por qué entiende que su recurso fue mal denegado en relación con aquéllas. Es que en su presentación directa, expuso cuestiones genéricas sin vinculación al auto denegatorio.

4. Habida cuenta de lo expuesto, resulta aplicable la jurisprudencia de este Tribunal que reiteradamente ha señalado la necesidad de que la queja contenga una crítica desarrollada y fundada destinada a rebatir argumentativamente los motivos por los cuales la Cámara resolvió no conceder el recurso que se intenta defender (conforme este Tribunal *in re*: "Guglielmone, María Dolores s/ art. 74 CC s/ recurso de queja", expediente n° 291/00, resolución del 22 de marzo de 2000 y "Fantuzzi, José Roberto y otro s/ art. 57 bis —causa n° 665-CC/2000— s/ queja por denegación de recurso de inconstitucionalidad", expediente n° 865/01, resolución del 9 de abril de 2001, entre muchos otros).

Por los motivos expuestos, corresponde rechazar la queja por recurso de inconstitucionalidad denegado interpuesta por el GCBA.

Así lo voto.

El juez Santiago Otamendi dijo:

Por compartir en lo sustancial los fundamentos expuestos y la solución propiciada, adhiero a los votos de mis colegas Alicia E. C. Ruiz, Inés M. Weinberg y Marcela De Langhe.

La jueza Marcela De Langhe dijo:

Adhiero a la solución propuesta por mis colegas Inés M. Weinberg y Alicia E. C. Ruiz, y, en lo sustancial, a las razones en que se fundan. En consecuencia, corresponde rechazar el recurso de hecho intentado.

La queja se interpuso contra la decisión del *a quo* que denegó el recurso de inconstitucionalidad previamente deducido. Para así decidir la Cámara entendió que la

recurrente no alcanzó a configurar un caso constitucional, y las razones esgrimidas en el recurso de hecho son insuficientes para modificar el criterio de los jueces de las instancias anteriores.

La quejosa califica de arbitraria a la sentencia recurrida al verse vulnerado el principio de legalidad y de división de poderes. Critica, en definitiva, que se haya hecho lugar a la pretensión de la parte actora respecto al modo en que debían ser calculados ciertos rubros salariales. Pero si bien objeta la decisión de los jueces inferiores respecto al alcance dado a las actas paritarias acordadas en el marco de la negociación colectiva, ningún fundamento expresa en torno al modo en que dicha interpretación infringe las leyes que estructuran el sistema de remuneración de los agentes de la ciudad. Así, pues, el reproche de afectación a los principios de legalidad y de división de poderes carece de sustento suficiente, y no cabe a los jueces suplir los defectos de fundamentación en que incurriesen las partes (mi voto *in re* “Cicero”; expte. n° 16.382, 21/10/2019)¹²³.

Así lo voto.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

La cuestión planteada en autos encuentra respuesta en los fundamentos que desarrollé al votar *in re*: “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Yelmini, Claudia Viviana c/ GCBA s/ empleo público (excepto cesantía o exoneración)” expte. n° 14634/17, sentencia de 25 de abril de 2018, a los que me remito.

[Si bien la solución propiciada demandaría solicitar a las instancias de mérito los autos principales, en tanto mi voto constituye, conforme el resultado que surge del acuerdo, una posición de minoría, deviene innecesario avanzar en tal sentido.

Por ello, voto por hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad; revocar la sentencia de Cámara en cuanto fue materia de agravio; y, rechazar la demanda.

Por ello, concordantemente con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. *Rechazar* la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

¹²³ “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Cicero, Carlos Alberto y otros c/ GCBA s/ empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)”. Expte. 16.382/19, sentencia del 21/10/2019).

2. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Luis Francisco Lozano. Marcela De Langhe. Santiago Otamendi.

“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN/ FERNÁNDEZ, VANESA ANDREA C/ GCBA S/ EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES)”

Expte. SACAyT n° 15937/18; 18-12-2019

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - CUESTIONES PROCESALES - RECURSO DE APELACIÓN - DESERCIÓN DEL RECURSO - EMPLEO PÚBLICO - REMUNERACIÓN - ADICIONALES DE REMUNERACIÓN - CARÁCTER REMUNERATIVO – PARITARIAS

Buenos Aires, 18 de diciembre de 2019

VISTAS:

las actuaciones indicadas en el epígrafe;

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, GCBA) contra la resolución denegatoria de su recurso de inconstitucionalidad (a fs. 90/94 vuelta).

2. Las actuaciones se suscitaron con la demanda que la Sra. Vanesa Andrea Fernández —agente dependiente de la Dirección General Legal y Técnica del Ministerio de Hacienda— promovió contra el GCBA, con el objeto de que: i) se reconozca el carácter remunerativo del suplemento “Fondo Estímulo” creado por la Ordenanza n° 44.407 y se incluya en la base de cálculo de aquél los conceptos no remunerativos abonados según Actas Paritarias n° 4/2010, 2/2011, 6/2011, 5/2012, 6/2012, 24/2012, 1/2013, 2/2013, 5/2013, 6/2013, 8/2013 y 27/2013, como así también sobre el sueldo anual complementario; ii) se abonen las diferencias salariales retroactivas; iii) se declare la inconstitucionalidad de los instrumentos normativos pertinentes; y iv) se oficie a Administración Nacional de la Seguridad Social a fin de que tome debida nota de las diferencias adeudadas en concepto de aportes y contribuciones (fs. 5/22 vuelta).

Al contestar demanda, el GCBA solicitó su rechazo, con costas (fs. 23/31 vuelta).

El juez de grado hizo lugar a la demanda, con costas (fs. 33/41 vuelta). En este sentido, dicho magistrado reconoció el carácter remunerativo de los rubros objeto del litigio y ordenó el pago de las diferencias salariales devengadas desde los cinco años anteriores a la interposición del reclamo administrativo o de la interposición de la demanda, según correspondiera; y hasta que —en su caso— las sumas adquirieron carácter remunerativo o dejaron de percibirse. A su vez, declaró la inconstitucionalidad de los decretos, actas paritarias y resoluciones que los crearon e instrumentaron en lo que respecta al carácter no remunerativo de los adicionales.

En cuanto a la integración de los aportes y contribuciones al órgano previsional, ordenó poner en conocimiento de la ANSES y la AFIP lo resuelto. Por último, a las sumas reconocidas les aplicó la tasa de interés prevista en el fallo plenario “Eiben”.

3. Esa decisión fue apelada por la actora (fs. 49/51 vuelta) y por el GCBA (fs. 42/44 vuelta). Los agravios del GCBA fueron contestados por la parte actora (fs. 45/48).

La Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario, a su turno, declaró desierto el recurso del GCBA; hizo lugar parcialmente al deducido por la actora en los términos que allí expuso y lo rechazó en lo restante. Finalmente, impuso las costas de esa instancia al GCBA por haber resultado sustancialmente vencido (fs. 53/57 vuelta).

4. Disconforme el GCBA, planteó recurso de inconstitucionalidad (fs. 58/70).

Una vez contestado el traslado pertinente por la parte actora (fs. 71/85 vuelta), la Sala I denegó el recurso de inconstitucionalidad del GCBA por no revestir la sentencia impugnada el carácter de definitiva y por ausencia de caso constitucional. Descartó, también, que se configurara un supuesto de sentencia arbitraria. Por su parte, el *a quo* denegó —por ser fruto de una reflexión tardía— el agravio relativo a que la acción debió haberse dirigido contra terceros (fs. 87/89 vuelta).

Ello motivó la queja referida en el punto 1 de este relato.

5. Requerido su dictamen el Fiscal General Adjunto propició el rechazo de la queja (fs. 101/102 vuelta).

FUNDAMENTOS:

La juez Inés M. Weinberg dijo:

1. La queja fue interpuesta ante este Tribunal dentro del plazo que fija el art. 32 de la ley 402. Sin embargo, no puede prosperar en tanto la parte demandada no logra acreditar que en autos haya quedado configurado un genuino caso constitucional lo que torna inatendible en esta instancia tanto el recurso de inconstitucionalidad, como el de hecho que lo sostiene.

2. En efecto, los planteos esgrimidos por el recurrente trasuntan su discrepancia con la resolución de la Sala I en cuanto declaró desierto su recurso de apelación por considerar que la mencionada pieza recursiva no contenía una crítica concreta y razonada de la sentencia de primera instancia que había declarado el carácter remunerativo de los adicionales al sueldo discutidos en autos, mas no logran demostrar que el tribunal *a quo* haya incurrido en arbitrariedad o en un injustificado rigor formal incompatible con su derecho de defensa.

Desde esta perspectiva, y más allá del acierto o error de la decisión adoptada, el recurrente no logra poner en evidencia que la Cámara haya excedido el límite de las facultades que le son propias. Las objeciones que formula no permiten habilitar la instancia extraordinaria local prevista en el art. 113, inc. 3º, de la CCABA en tanto únicamente remiten a cuestiones de hecho y de derecho infraconstitucional y de índole procesal ajenas a la vía intentada. En este punto resulta oportuno recordar que nuestra Corte Suprema de Justicia de la Nación ha expresado en numerosos precedentes que "... lo atinente a establecer la insuficiencia de los escritos de expresión de agravios y la consiguiente deserción del recurso, remite al estudio de una cuestión de hecho y derecho procesal, propia de los jueces de la causa y ajena al recurso extraordinario (cfr. *in re*: "Jorge R. Moras Mom v. Nación Argentina -Poder Judicial de la Nación-", sentencia del 7 de diciembre de 1988, Fallos: 311:2629; ver idéntica doctrina en Fallos 314:800; 319:682, 323:1699, entre muchos otros, la que resulta aplicable *mutatis mutandis* al recurso de inconstitucionalidad local).

Por ello, a los fines de habilitar la vía recursiva intentada, el interesado debió mostrar un desacierto extremo emergente de la declaración de deserción de su recurso de apelación, incompatible con el ejercicio del derecho de defensa en juicio protegido por el art. 18 de la Constitución Nacional y no lo hizo, por lo que su recurso no puede prosperar.

3. En suma, el recurrente no logra conectar el agravio que le provoca la sentencia que resiste con un motivo de impugnación de carácter constitucional, sin que a tal fin baste la cita de diversas normas de jerarquía constitucional. Como este Tribunal ha dicho con anterioridad, "[l]a referencia ritual a derechos constitucionales, si no se acredita precisa y fundadamente su cercenamiento, es insuficiente ya que, si bastara la simple invocación de un derecho o garantía de raigambre constitucional, este Tribunal se vería convertido, de ordinario, en tercera instancia obligada de todos los pronunciamientos dictados por el Poder Judicial de la Ciudad" (cf. este Tribunal *in re*: "Carrefour Argentina S.A. s/ recurso de queja", expte. n° 131/99, sentencia del 23/2/2000, en Constitución y Justicia [Fallos del TSJ], Ed. Ad-Hoc, Buenos Aires, 2002, t. II, página 20 y siguientes).

En virtud de las consideraciones expuestas, corresponde rechazar la queja interpuesta por la parte demandada.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. Corresponde rechazar la queja que interpusiera el GCBA (fs. 90/94 vuelta) toda vez que no satisface la carga de fundamentación que prescribe el artículo 32 de la ley n° 402.

2. Advierto que el quejoso no se ha hecho cargo de la argumentación de la Cámara ni la ha refutado. En efecto, la Sala explicó que la Ciudad no había dirigido su recurso de inconstitucionalidad contra una sentencia definitiva, ni había planteado en forma adecuada una cuestión constitucional que suscitara la competencia del Tribunal, la resolución impugnada remitía al estudio de una cuestión de hecho y derecho procesal propia de los jueces de la causa y ajena, como regla, al recurso de inconstitucionalidad. Finalmente, descartó los agravios referidos a la arbitrariedad de sentencia.

3. Resulta aplicable la jurisprudencia de este Tribunal que reiteradamente ha señalado la necesidad de que la queja contenga una crítica desarrollada y fundada destinada a rebatir argumentativamente los motivos por los cuales la Cámara resolvió no conceder el recurso que se intenta defender (conforme este Tribunal *in re*: “Gu-glielmone, María Dolores s/ art. 74 CC s/ recurso de queja”, expediente n° 291/00, resolución del 22 de marzo de 2000; “Fantuzzi, José Roberto y otro s/ art. 57 bis — causa n° 665-CC/2000— s/ queja por denegación de recurso de inconstitucionalidad”, expediente n° 865/01, resolución del 9 de abril de 2001, entre muchos otros).

4. En consecuencia, voto por rechazar la queja del GCBA (fs. 90/94 vuelta).

El juez Santiago Otamendi dijo:

Comparto la solución propuesta por las juezas Inés M. Weinberg y Alicia E. C. Ruiz, por los fundamentos concordantes de sus respectivos votos, a los que adhiero en lo sustancial.

La jueza Marcela De Langhe dijo:

1. La queja fue presentada dentro del plazo de ley y contiene una crítica suficiente de la resolución interlocutoria que declaró inadmisibile el remedio extraordinario que pretende sostener.

La sentencia contra la que se alza este último recurso es asimilable a definitiva pues la deserción declarada por el *a quo* le genera un agravio de imposible reparación ulterior al cerrar definitivamente la discusión sobre el fondo de la cuestión debatida y frustra toda posibilidad de acceder a la jurisdicción extraordinaria de este Tribunal Superior. Los agravios planteados se sustentan en la correcta aplicación de las garantías constitucionales del debido proceso, el derecho de defensa y la tutela judicial efectiva, y su análisis habilita la instancia recursiva intentada.

2. En el pronunciamiento de primera instancia se hizo lugar a la pretensión de la actora. El GCBA apeló la sentencia y la Cámara, en cuanto aquí interesa, declaró desiertos los agravios esgrimidos por el apelante a la luz de lo previsto en los artículos 236 y 237 del Código Contencioso Administrativo y Tributario. Sostuvo que el recurso carecía de una crítica concreta y razonada de la sentencia de grado.

3. El recurrente se agravia de la deserción declarada en tanto la sentencia del *a quo* ostentaría tan solo un fundamento aparente, vulnerándose así la garantía constitucional del debido proceso y la garantía de defensa en juicio. Relató el contenido de sus agravios y señaló que no fueron mínimamente considerados por la Alzada.

4. En un caso sustancialmente análogo al presente señalé que si bien lo atinente a establecer la insuficiencia de los escritos de expresión de agravios y la consiguiente deserción del recurso, remite al estudio de una cuestión de hecho y derecho procesal, propia de los jueces de la causa y ajena al recurso extraordinario, corresponde hacer excepción a dicha regla cuando las garantías constitucionales no son debidamente resguardadas dentro del proceso, vedando a las partes de un modo definitivo su derecho a acceder a un pronunciamiento judicial fundado. Concluí allí, pues, que la vía recursiva extraordinaria se impone como remedio necesario (mi voto *in re*: “Cardoso”, expte. 17.191, 21/10/2019)¹²⁴. En ese precedente analicé el control de constitucionalidad en el *juicio de admisibilidad* de los recursos ordinarios, por lo que corresponde estar a lo allí dicho, cuyos puntos salientes reitero a continuación.

La ley procesal impone la deserción del recurso cuando el “*apelante no expresa agravios dentro del plazo o no lo hace en la forma prescripta*”, es decir conteniendo “*la crítica concreta y razonada de las partes del fallo que el/la apelante considere equivocadas*” (artículos 236 y 237 del Código Contencioso Administrativo y Tributario). Dicha forma exige la identificación de los tramos de la sentencia cuestionados y un desarrollo argumental que ponga de manifiesto los errores en que ha incurrido el juez.

No obstante ello, el juicio de admisibilidad¹²⁵ no debería ser más riguroso que constatar que se haya identificado el tramo *concreto* que se objeta de la sentencia y que se hayan expuesto las *razones* en las que se sustenta dicha crítica. Más allá de la solidez jurídica y lógica que luego se adjudique a dicho razonamiento, no puede requerirse en el juicio de admisibilidad más que un *mínimo de inteligibilidad* en el que se aprecie el contenido de la pretensión recursiva. Un mayor rigor liminar podría vulnerar valores constitucionales que los jueces no podemos desconocer. Ante la duda los

124 “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Cardoso, Héctor Mario c/ GCBA s/ empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)”. Expte. 17.191, sentencia de 21/10/2019.

125 Palacio, Lino Enrique. “Derecho Procesal Civil”, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1993. Tº V, pags. 41 y 42.

jueces deben velar siempre por el derecho de las partes a ser oídas y de requerir un pronunciamiento expreso, estimatorio o no, sobre su pretensión recursiva ordinaria¹²⁶.

5. En el pronunciamiento de primera instancia se examinó la petición de la actora y las defensas esgrimidas por la demandada, y así concluyó que independientemente del *nomen iuris* con que fueron creados los rubros objeto del litigio, el carácter remunerativo se desprendería de su propia naturaleza jurídica en orden al modo en que fueron liquidados. Fruto de lo expuesto, el magistrado les adjudicó carácter remunerativo y ordenó que el GCBA abone diferencias salariales en el cálculo de otros rubros (v.gr. el sueldo anual complementario) que se derivarían de aquella interpretación.

La demandada apeló dicho pronunciamiento y, entre otros argumentos, detalló por qué a su criterio el pronunciamiento recurrido omitió considerar adecuadamente el texto de las normas de creación de los rubros en litigio, soslayando las normas sobre las que se sustenta el derecho colectivo del trabajo. Sobre dicho andamiaje la quejosa sostiene que el pronunciamiento apelado vulnera, entre otros, los principios constitucionales de legalidad y de división de poderes.

6. No se aprecia que el *a quo* haya ofrecido razones suficientes para omitir expresarse sobre los agravios planteados por el GCBA. La demandada identificó claramente los tramos de la sentencia que la perjudican y desarrolló argumentos que, más allá de su solidez lógica y jurídica, obligaban a los jueces de la alzada a pronunciarse sobre el mérito de lo pretendido. En efecto, la exposición realizada por la apelante en su recurso supera el estándar del mínimo de inteligibilidad que puede requerirse en el juicio de admisibilidad de un recurso ordinario.

En consecuencia, la omisión de la Cámara de resolver en el caso afecta las garantías constitucionales al debido proceso, el derecho de defensa y la tutela judicial efectiva, circunstancia que conduce a revocar la deserción decretada.

7. En virtud de lo expuesto, voto por hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad de la demandada, y revocar la sentencia de Cámara que declaró desierta su apelación. La ley de procedimientos de este Tribunal autoriza a resolver el fondo de la cuestión siempre que ello sea posible (conf. art. 30 *in fine* de la ley 402, —texto consolidado por Ley 6017—), mas dicho examen resulta inoficioso en orden al modo en que han votado mis colegas preopinantes.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

La cuestión planteada en autos encuentra respuesta en los fundamentos que desarrollé al votar *in re*: “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en:

126 Colombo, Carlos J y Kiper, Claudio M. “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación comentado y anotado”. Tomo III. Tercera Edición. Ed. La Ley. Buenos Aires, 2011. Pág. 181.

Yelmini, Claudia Viviana c/ GCBA s/ empleo público (excepto cesantía o exoneración)”
expte. nº 14634, sentencia de 25 de abril de 2018, a los que me remito.

Si bien la solución propiciada demandaría solicitar a las instancias de mérito los autos principales, en tanto mi voto constituye, conforme el resultado que surge del acuerdo, una posición de minoría, deviene innecesario avanzar en tal sentido.

Por ello, voto por hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad; revocar la sentencia de Cámara en cuanto fue materia de agravio; y, rechazar la demanda.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. *Rechazar* la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Luis Francisco Lozano. Marcela De Langhe. Santiago Otamendi.

**“C. S. J. S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD
DENEGADO EN/ C. S. J. Y OTROS C/ GCBA S/ AMPARO - HABITACIONALES
Y OTROS SUBSIDIOS”**

Expte. SACAyT nº 15969/18; 18-12-2019

**QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD
(RECHAZO) - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - CUESTIONES DE HECHO Y
PRUEBA - DERECHO A LA VIVIENDA DIGNA - SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD
- PLANTEO EXTEMPORÁNEO**

Buenos Aires, 18 de diciembre de 2019

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

RESULTA:

1. Llegan las actuaciones a consideración del Tribunal para resolver la queja interpuesta por C. S. J. y S. O. M. contra la sentencia que denegó su recurso de inconstitucionalidad (fs. 1/12).

2. Las actuaciones se suscitaron con la demanda que C. S. J. interpuso —por derecho propio y en representación de los niños a su cargo— contra el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA), con el objeto de que se le proveyese una solución de vivienda estable y permanente (fs. 17/46 vuelta).

Contestada la demanda por el GCBA (fs. 47/61 vuelta), la jueza de primera instancia hizo lugar a la acción incoada y, en consecuencia, ordenó al GCBA presentar en un plazo determinado una propuesta para hacer frente a la obligación de brindarle al grupo familiar actor un alojamiento en condiciones adecuadas (fs. 62/72).

3. Contra esa decisión se alzó el GCBA y fundó sus agravios (fs. 73/82), los que fueron contestados por la parte actora (fs. 83/94 vuelta).

La Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario hizo lugar parcialmente al recurso del demandado y modificó la sentencia de grado (fs. 96/102).

Los jueces, por un lado, confirmaron el pronunciamiento de primera instancia respecto de C. S. J. y los niños a su cargo en razón de que aquél se adaptaba al criterio sentado por este Tribunal en los autos caratulados “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: K.M.P. c/ GCBA y otros s/ amparo (art. 14 CCABA)”, expte. n° 9205/12, sentencia del 21 de marzo de 2014; y por el otro, la revocaron en lo que refería a S. O. M. —hija de C. S. J. que adquirió la mayoría de edad durante el trámite del proceso— por no haber acreditado la coactora padecer enfermedad incapacitante alguna y tampoco haber demostrado encontrarse en una situación de vulnerabilidad (fs. 99/99 vuelta).

4. En lo que aquí importa, contra ese pronunciamiento la parte actora interpuso recurso de inconstitucionalidad (fs. 103/131), el que fue contestado por el GCBA (fs. 132/135 vuelta) y posteriormente denegado por la Sala III (fs. 137/138 vuelta). Ello dio lugar a la queja de la que se da cuenta en el punto 1 de este relato.

5. Requeridos sus dictámenes, la Asesora General Tutelar entendió que no correspondía expedirse en tanto los recursos interpuestos versaban sobre la exclusión de una persona mayor de edad de los alcances de la sentencia impugnada y el Fiscal General Adjunto, a su turno, propició el rechazo de la queja (fs. 141 y fs. 143/145, respectivamente).

FUNDAMENTOS:

La juez Inés M. Weinberg dijo:

1. La queja ha sido interpuesta en tiempo y forma —art. 32 de la ley 402— no obstante debe ser rechazada por no rebatir en forma suficiente el auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad intentado, así como tampoco acreditar que los planteos vertidos configuren un genuino caso constitucional —arts. 113, inc. 3, de la CCABA y 26 de la ley 402—.

2. Los planteos formulados por la parte actora en su presentación remiten necesariamente al relevamiento de cuestiones de hecho y prueba bajo el análisis de normas infraconstitucionales, cuyo debate, por vía de principio, no corresponde a esta instancia (conf. Doctrina de Fallos 330:4770; 330:3526; 330:2599 y 330:2498 entre otros) y no logran evidenciar deficiencias lógicas o de fundamentación en el pronunciamiento atacado que impidan considerarlo como una “sentencia fundada en ley”, en la inteligencia establecida por los artículos 17 y 18 de la Constitución Nacional.

3. Por ello, oída la Asesoría General Tutelar y de conformidad con lo concluido por la Fiscalía General Adjunta, corresponde rechazar el recurso de queja deducido por C. S. J. y S. O. M.

Así lo voto.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

1. Corresponde rechazar la queja articulada, toda vez que la decisión contra la que fue dirigido el recurso de inconstitucionalidad que vino a sostener se asentó en la apreciación de los hechos de la causa (que la coactora Ilardo “no ha[bía] acreditado padecer enfermedad incapacitante alguna y tampoco ha[bía] demostrado encontrarse en una situación de vulnerabilidad”, cfr. fs. 99), y en la interpretación del derecho infraconstitucional que entendió aplicable (la ley nº 4036), y la parte recurrente no muestra que estas consideraciones estén teñidas de arbitrariedad.

Elo priva de relación directa a las cláusulas de jerarquía constitucional invocadas (arts. 17, 18, 20, 23 y 31 CCBA, 14, 14 *bis*, 16, 18, 28, 75 incisos 22 y 23 CN, 25 y 26 DUDH, 17 CADH, 17 y 23 PIDCyP y 10 PIDESC) así como el afirmado desconocimiento de la doctrina sentada por la CSJN en el caso “Q. C., S. Y c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/ amparo” (Fallos 335:452) —que la recurrente entiende análogo— con lo resuelto; al tiempo que tampoco muestra que la solución no sea una posible de cara a los lineamientos, que no ataca, trazados por este Tribunal en la causa “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: K.M.P c/ GCBA y otros s/ amparo (art. 14 CCABA)”, expte. nº 9205/12, sentencia del 21 de marzo de 2014.

2. En cuanto al agravio referido a la valoración de la vulnerabilidad de la coactora en virtud del rol que cumple en el grupo familiar, lo cierto es que no fue considerado por la Cámara, y la parte recurrente no muestra haberla puesto en la obligación de hacerlo. En estos términos, el planteo no puede ser tratado en esta instancia, puesto que no opera como originaria.

Esto no impide a la parte actora insistir en su pretensión ante la jueza de grado, si entiende que se han modificado las condiciones sobre cuya base se resolvió. Ello es así, porque que las decisiones en esta especie de procesos sólo causan estado con relación a aquellas cuestiones que se mantienen inalteradas [cf. la doctrina sentada junto con la jueza Ana María Conde *in re*: “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: K.M.P. c/ GCBA s/ amparo” (expte. n° 9205, sentencia del 21/3/2014)].

3. Por todo lo dicho, corresponde rechazar la queja.

El juez Santiago Otamendi dijo:

Adhiero a la solución propuesta por los Dres. Weinberg y Lozano por compartir, en lo sustancial, los fundamentos expuestos en sus respectivos votos.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. El recurso de queja fue interpuesto en tiempo y forma por parte legitimada, y contiene una crítica suficiente de la decisión que declaró inadmisibile el recurso de inconstitucionalidad que viene a sostener, lo que autoriza el tratamiento de los agravios allí vertidos.

2. El recurso de inconstitucionalidad propone una cuestión constitucional en los términos del artículo 113 inciso 3 de la CCBA, que consiste en determinar el contenido y alcance del derecho humano a una vivienda adecuada según lo garantizan la Constitución local, la Constitución Nacional y diversos instrumentos internacionales de derechos humanos. El planteo no es novedoso en la jurisprudencia del Tribunal. En agosto de 2006, en ocasión de fallar la causa “Toloza”, confirmé una sentencia que había condenado al GCBA a garantizar el derecho a la vivienda de la amparista, y que resultaba constitucionalmente inobjetable. En mayo de 2010, y ante la insistencia de la parte demandada, profundicé la línea argumentativa que describo. Así, en la causa “Alba Quintana” añadí consideraciones relativas a la competencia del Tribunal para escrutar el gasto público y a la justiciabilidad de los derechos económicos, sociales y culturales. De modo semejante me pronuncié en mi disidencia para la causa conocida como “Q”, en la que la CSJN revocó la decisión de la mayoría del Tribunal que, como dije, no integré.

3. Con posterioridad, me pronuncié en decenas de casos análogos manteniendo y profundizando un criterio amplio en relación al contenido y a la exigibilidad de los derechos económicos, sociales y culturales. Por ello me remito aquí a lo expresado

en esos precedentes acerca de la necesaria interdependencia de los derechos humanos y del contenido y alcance amplios que corresponde asignar al derecho a la vivienda —según el marco constitucional y convencional que lo rige—. También a lo dicho en relación con la tutela judicial efectiva, especialmente acerca del deber que tienen los jueces de satisfacer esa garantía. Como entonces, mantengo mi opinión respecto de la vigencia de la prohibición de regresividad y de la obligación del Estado local de adoptar medidas para garantizar el derecho a la vivienda empleando hasta el máximo de los recursos disponibles. Insisto en que esta obligación hace del escrutinio del gasto público una parte de la función judicial.

4. En el caso, está probado que la coactora S. O. M. obtuvo, mediante la actividad del Estado local —y a través del subsidio oportunamente otorgado a su madre— una mejora temporal (pero precaria) de sus condiciones habitacionales. El conflicto de autos, como lo corrobora la lectura de la demanda, se origina cuando deja de percibir el subsidio otorgado por la parte demandada de modo que se verifica con toda claridad —y sin perjuicio de la tutela cautelar—, la afectación del derecho a la vivienda adecuada ante la pérdida de la asistencia lograda.

El GCBA, que reconoció —al otorgarle un subsidio habitacional a su madre— la situación de emergencia en que se encontraba su grupo familiar, adopta una conducta que conduce a la regresividad en el ejercicio del derecho involucrado, pero no acredita haber llevado a cabo acciones tendientes a cumplir su obligación constitucional de resolver progresivamente una inaplazable situación de pobreza, para la que no intentó proporcionar soluciones permanentes ni coyunturales hasta el máximo de los recursos disponibles.

Es dirimente, y por eso conviene reiterarlo, el hecho de que el demandado no acreditara —ni procurara hacerlo— haber tomado medidas tendientes a cumplir esa obligación hasta el máximo de los recursos de que dispone. Por ello es ajustado al bloque constitucional imponerle el deber de preservar lo ya otorgado.

En este escenario, resulta desconcertante el fallo de Cámara que desestima la acción por insuficiencia de prueba. Le impone así a la citada coactora una obligación que colisiona con el régimen general que en materia de derechos humanos exige al Estado demostrar que no tiene posibilidad alguna de remediar la situación de privación de derechos que padece quien acciona (y que el Gobierno reconoció en ocasión de otorgarle un subsidio).

En otros términos: de cara a las obligaciones constitucionalmente asumidas por el Estado local en relación con el derecho de la parte demandante a una vivienda adecuada, no es la amparista la que debe acreditar su situación de emergencia habitacional. No, es la autoridad demandada la que debe justificar su omisión acreditando que empleó el máximo de los recursos disponibles. En estas actuaciones, el GCBA ni siquiera ha intentado probarlo.

5. Con apoyo en los fundamentos que anteceden, voto por: a) hacer lugar a los recursos de queja e inconstitucionalidad interpuestos por C. S. J. y S. O. M.; b) revocar la decisión de la Sala III en lo que a la coactora S. O. M. respecta; y c) imponer las costas en el orden causado porque todos los letrados intervinientes son funcionarios y agentes del Estado local (artículo 62, segundo párrafo del CCAYT). Así lo voto.

La jueza Marcela De Langhe dijo:

1. La queja ha sido interpuesta en tiempo y forma (art. 32 de la Ley nº 402), contra una sentencia definitiva, y contiene una crítica suficiente del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad, por lo que resulta formalmente admisible.

Asimismo, el planteo con relación a la decisión adoptada respecto de la coactora S. O. M. resulta idóneo para operar la apertura de esta instancia de excepción por configurar un caso constitucional (arts. 113, inc. 3º de la CCABA y 26 de la Ley nº 402).

2. En el *sub lite* no se encuentra debatido que la recurrente convive con su madre C. S. J. y tres hermanos menores de edad, que la señora C. S. J. y una de sus hijas padecen V.I.H. y realizan tratamiento medicamentoso, ni que esta circunstancia ha derivado en internaciones, conforme da cuenta la documentación anejada al inicio (fs. 69) y los informes socio ambientales (fs. 178, 186 vta.). Tampoco está cuestionado que el grupo familiar se encuentra en situación de pobreza.

En ese contexto, la Cámara decidió —por mayoría— confirmar la sentencia de primera instancia en cuanto reconoció al grupo familiar el derecho al alojamiento, al considerar que la actora C. S. J. se encuentra en condición asimilable a la de “discapacidad en condición de vulnerabilidad social” contemplada en el artículo 23 de la Ley nº 4036. Sin embargo, revocó el fallo en relación a S. O. M., afirmando que *“toda vez que no ha acreditado padecer enfermedad incapacitante alguna y tampoco ha demostrado encontrarse en una situación de vulnerabilidad [] como las contempladas en la normativa habitacional vigente, no existen motivos que permitan hacer lugar a la acción”* (fs. 99).

3. Contra la decisión de la Sala III, la parte actora interpuso recurso de inconstitucionalidad cuyo rechazo dio lugar a esta queja. Alegó que *“en las particularidades del caso, la no inclusión de S. O. M. en los alcances del amparo perjudica a todo el grupo familiar actor por la grave situación de vulnerabilidad en atención a la enfermedad que padecen C. S. J. y B. C. L.”* (fs. 2).

4. La decisión de la Cámara desconoce los hechos de la causa y la probada situación de vulnerabilidad en que se encuentra el grupo familiar actor. En particular no tiene en cuenta que la coactora excluida es la única persona adulta sana que integra el hogar. En ese marco, se aprecia razonable la afirmación de la parte en orden a que *“[e]sa desintegración del grupo familiar efectuada —sin razón valedera alguna— por la Cámara de Apelaciones agrava, aún más, el cuadro de vulnerabilidad que afecta a*

esta familia, en esencia por la grave enfermedad que padecen tanto C. S. J. (madre) y B. C. L. (hermana), expresamente reconocido por los propios sentenciantes, que requieren de una atención especial por parte de la familia, especialmente de S. O. M. por ser la mayor, siendo imprescindible la colaboración en el hogar” (fs. 1 vta./2).

En efecto, es dable concluir que la exclusión de la hija que alcanzó la mayoría de edad del alojamiento que debe garantizar el GCBA al grupo familiar, siendo aquélla, a la postre la única adulta que podrá asumir los quehaceres de la casa y el cuidado de los hermanos menores cuando la madre deba asistir a su hija enferma o ella misma atraviese una situación invalidante asociada a su dolencia, importa una clara afectación a los recursos con que cuenta el grupo en su conjunto, y en especial, a sus posibilidades de proveer adecuada atención, cuidado y protección a los menores que lo integran.

En este caso, y por las particularidades descriptas, la vulnerabilidad ha de ser entendida como una situación que afecta, primordialmente, al hogar y no a sus integrantes en forma individual, razón por la cual resulta desacertado considerar que la mayoría de edad alcanzada por la coactora S. O. M. permita excluirla en forma automática de la unidad conviviente, por no haber acreditado padecer enfermedad incapacitante alguna. Por el contrario, su estado de salud y su posibilidad de proveer cuidado y asistencia al resto de los integrantes del hogar son circunstancias que sustentan su inclusión en el alojamiento del grupo familiar, el cual, como resultado, se encuentra en mejores condiciones de enfrentar las situaciones adversas por las que indudablemente deberá atravesar producto de la grave dolencia de dos de sus integrantes.

En consecuencia, la sentencia que excluye del alojamiento a uno de los integrantes del grupo conviviente y agrava la vulnerabilidad del resto de sus miembros —y en particular de los hermanos menores de la coactora— no traduce adecuadamente el mandato contenido en el artículo 39 de la Constitución de la Ciudad de garantizar la protección integral de los niños, niñas y adolescentes, ni las disposiciones similares contenidas en los tratados internacionales (art. 10 inciso 3 del PIDESC, art. 19 del Pacto Interamericano de Derechos Humanos, art. 3 inciso 2 de la Convención sobre los Derechos del Niño).

5. Por lo expuesto, corresponde hacer lugar al recurso de queja e inconstitucionalidad en lo que concierne a la exclusión de la coactora S. O. M. respecto de la condena al GCBA, y establecer que deberá ser contemplada como integrante del grupo familiar e incluida en el alojamiento provisto a aquél, mientras subsistan las circunstancias ponderadas en este voto.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. *Rechazar* la queja interpuesta por C. S. J. y S. O. M.
2. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se devuelva el principal con la queja.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Luis Francisco Lozano. Marcela De Langhe. Santiago Otamendi.

“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN/ CATALÁN PELLET, ANTONIO CARLOS C/ GCBA S/ EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES)”

Expte. SACAyT n° 15058/18; 18-12-2019

RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL - CONTESTACIÓN DE TRASLADO - HONORARIOS DEL ABOGADO - ABOGADO APODERADO - REGULACIÓN DE HONORARIOS - DIFERIMIENTO DEL PEDIDO - BASE REGULATORIA - REGULACIÓN PROVISORIA (IMPROCEDENCIA)

SUMARIOS:

1. Si de las presentes actuaciones no surge, ni la parte ha acreditado que exista base firme para regular los emolumentos de la intervención letrada en esta instancia, conforme lo requiere el art. 30 de la ley n° 5134, corresponde diferir la petición de regulación de sus honorarios profesionales como letrada apoderada de la parte actora por la contestación del traslado del recurso extraordinario federal interpuesto, hasta tanto se acredite una regulación firme de los trabajos desplegados en primera instancia. (Del voto de la juez Inés M. Weinberg).

2. Corresponde diferir la petición de regulación de los honorarios profesionales de la letrada por la contestación del traslado del recurso extraordinario federal interpuesto, hasta que exista base firme. Del texto del artículo 30 de la ley n° 5134 y del hecho de que, conforme lo dispuesto en el artículo 31 de la ley, el resultado de su aplicación debe ser comparado con el honorario mínimo establecido en este último —que, de ser mayor, deberá ser, en general, utilizado en su lugar—, surge que la única forma en que tal tarea puede ser realizada por este Tribunal útil y definitivamente, consultando mejor los principios de economía procesal y de certeza para los profesionales intervinientes y los responsables del pago de sus emolumentos, es aguardar que la

regulación de honorarios por la primera instancia (que le sirve de base) exista y esté firme. (Del voto del juez Santiago Otamendi).

3. Corresponde diferir la regulación de honorarios solicitada por la letrada peticionante hasta tanto se acredite la existencia de una regulación firme por los trabajos realizados ante la primera instancia. No resulta viable proceder a una regulación provisoria de honorarios pues el art. 13 de la ley n° 5134 lo prevé, con carácter excepcional, para el supuesto de que un letrado se aparte de un proceso o gestión antes de su conclusión normal, circunstancia que no se configura en autos; y la letrada tampoco invocó motivos que justifiquen extender la aplicación de la disposición citada a su caso particular. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe).

4. Si bien no obran en el expediente elementos que permitan conocer la base de cálculo para la regulación por la actividad profesional desplegada por la letrada apoderada en oportunidad de contestar el traslado del recurso extraordinario federal interpuesto por el GCBA, toda vez que ésta ha solicitado que se le regularan los honorarios “conforme el honorario mínimo previsto en el art. 31 de la ley n° 5134”, corresponde regularlos provisoriamente en la suma de pesos equivalente al mínimo legal previsto en el artículo 31 de la ley n° 5134 —20 UMAS— (conf. Resol. Presidencia del CMCABA 1041/19). A ese importe corresponde sumarle un 50% más, cf. el art. 15 de la ley n° 5134, por haber obrado en carácter de apoderada y patrocinante y agregársele el IVA. (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano, al que adhiere la jueza Alicia E. C. Ruiz).

FALLO:

Buenos Aires, 18 de diciembre de 2019

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

RESULTA:

A fs. 168 la abogada Yamila Rosa Pagura solicitó la regulación de sus honorarios por su actuación como apoderada (sin patrocinio) del señor Antonio Carlos Catalán Pellet en la contestación del traslado del recurso extraordinario federal interpuesto por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires (en adelante, GCBA) a fs. 137/154 vuelta contra la sentencia de este Tribunal de fs. 73/76 (cfr. fs. 157/160 vuelta).

La doctora Pagura pidió que sus emolumentos fueran fijados por este Estrado conforme lo establecido en el artículo 31 de la ley n° 5134.

A fs. 170 el secretario interviniente supeditó la regulación de honorarios solicitada a la existencia de una firme por la primera instancia.

A fs. 172 la abogada Pagura pidió, expresamente, que se fijaran sus emolumentos en el honorario mínimo previsto en el artículo 31 de la ley ya citado.

FUNDAMENTOS:

La juez Inés M. Weinberg dijo:

1. La abogada Yamila Rosa Pagura solicita la regulación de sus honorarios profesionales como letrada apoderada de la parte actora por la contestación del traslado del recurso extraordinario federal interpuesto por el GCBA.

2. Corresponde destacar aquí que el art. 30 de la ley n° 5134, establece que “[p]or las actuaciones correspondientes a la segunda o ulterior instancia, se regularán en cada una de ellas del treinta por ciento (30%) al cuarenta por ciento (40%) de la cantidad que se fije para honorarios en primera instancia...”. Ahora bien, de las presentes actuaciones no surge, ni la parte ha acreditado que exista base firme para regular los emolumentos de la intervención letrada en esta instancia, conforme lo requiere el citado artículo.

3. Por lo tanto, atento a la ausencia de tal regulación corresponde diferir la petición mencionada, hasta tanto se acredite una regulación firme de los trabajos desplegados en primera instancia.

Así lo voto.

El juez Santiago Otamendi dijo:

1. Corresponde estar a lo resuelto por el Secretario Judicial actuante a fs. 170 y, por lo tanto, diferir la regulación de honorarios pedida por la abogada Pagura hasta que exista base firme.

2. El artículo 30 de la ley n° 5.134 establece que “*por las actuaciones correspondientes a la segunda o ulterior instancia, se regularán en cada una de ellas del treinta por ciento (30%) al cuarenta por ciento (40%) de la cantidad que se fije para honorarios en primera instancia...*”.

Del texto de dicha parte del artículo y del hecho de que, conforme lo dispuesto en el artículo 31 de la ley, el resultado de su aplicación debe ser comparado con el honorario mínimo establecido en este último —que, de ser mayor, deberá ser —en general— utilizado en su lugar—, surge que la única forma en que tal tarea puede ser realizada por este Tribunal útil y definitivamente, consultando mejor los principios de economía procesal y de certeza para los profesionales intervinientes y los responsables del pago de sus emolumentos, es aguardando a que la regulación de honorarios por la primera instancia (que le sirve de base) exista y esté firme.

3. Como surge de fs. 30 (sin que la doctora Pagura hubiera realizado alguna otra manifestación hasta el día de la fecha), la regulación de honorarios para la primera instancia fue diferida por la jueza de grado “*hasta el momento en que exista liquidación definitiva practicada en autos*”, lo que impide —en esta oportunidad— satisfacer su solicitud.

La jueza Marcela De Langhe dijo:

Coincido con mis colegas, Dres. Otamendi y Weinberg, en que corresponde diferir la regulación de honorarios solicitada por la letrada peticionante hasta tanto se acredite la existencia de una regulación firme por los trabajos realizados ante la primera instancia.

A los fundamentos desarrollados por mis colegas cabe agregar que no resulta viable proceder a una regulación provisoria de honorarios, pues el art. 13 de la ley n° 5134 lo prevé con carácter excepcional, para el supuesto que un letrado se aparte de un proceso o gestión antes de su conclusión normal, circunstancia que no se configura en autos; y la letrada tampoco invocó motivos que justifiquen extender la aplicación de la disposición citada a su caso particular.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Tal como surge de los “Resulta”, no obran en el expediente elementos que permitan conocer la base de cálculo para la regulación solicitada por la letrada apoderada de la parte actora. Sin embargo, la letrada solicitó que se le regularan los honorarios “conforme el honorario mínimo previsto en el art. 31 de la ley 5134” (fs. 172).

En consecuencia, corresponde regular provisoriamente los honorarios correspondientes a la Dra. Yamila Rosa Pagura por la actividad profesional desplegada en oportunidad de contestar el traslado del recurso extraordinario federal interpuesto por el GCBA, en la suma de pesos sesenta y tres mil doscientos (\$63.200), esto es, el mínimo legal previsto en el artículo 31 de la ley n° 5134 —20 UMAS— (conf. Resol. Presidencia del CMCABA 1041/19). A ese importe corresponde sumarle un 50% más, cf. el art. 15 de la ley 5134, por haber obrado en carácter de apoderada y patrocinante del Sr. Antonio Carlos Catalán Pellet.

Por ello, voto por regular los honorarios de la presentante en la suma de pesos noventa y cuatro mil ochocientos (\$94.800) a la que deberá agregársele el IVA (cf. constancia de fs. 167).

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

Por los fundamentos desarrollados por mi colega, Luis Francisco Lozano, a los que me remito en honor a la brevedad, comparto la solución que propicia en su voto.

Por ello, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. *Diferir* la regulación de honorarios solicitada por la abogada Yamila Rosa Pagura hasta que exista una regulación firme por los trabajos desplegados ante la primera instancia.

2. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se cumpla con la remisión ordenada a fs. 76, punto 2.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Luis Francisco Lozano. Marcela De Langhe. Santiago Otamendi.

“SORIA, ANGÉLICA DEL CARMEN Y OTROS S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN/ SORIA, ANGÉLICA DEL CARMEN Y OTROS C/ GCBA S/ EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES)”

Expte. SACAyT n° 17085/19; 18-12-2019

RECURSO DE REPOSICIÓN (RECHAZO) - QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (REQUISITOS) - COPIAS - PLAZOS PROCESALES - PRÓRROGA DEL PLAZO - PRESENTACIÓN EXTEMPORÁNEA

Buenos Aires, 18 de diciembre de 2019

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

RESULTA:

La parte actora efectúa manifestaciones (fs. 165/165 vuelta) contra la providencia del secretario judicial (fs. 161) que denegó el pedido de prórroga solicitado por su parte a fs. 159 para satisfacer el requerimiento de copias dispuesto a fs. 144 vuelta. Además, anejó al escrito la copia de la pieza procesal requerida, correspondiente al expediente principal en el marco del cual se originó la queja de fs. 132/141 vuelta.

La jueza de trámite consideró que la presentación “conlleva un planteo de revocatoria” de la providencia de la Secretaría de fs. 161 y pasó los autos al Acuerdo para su decisión por el Tribunal (fs. 166).

FUNDAMENTOS:

Los jueces Alicia E. C. Ruiz, Santiago Otamendi, Marcela De Langhe e Inés M. Weinberg dijeron:

1. El recurso de la apoderada de la parte actora contra la providencia del Secretario Judicial de Asuntos Contencioso Administrativos y Tributarios de fs. 161 debe ser rechazado.

2. Ello es así dado que, aun cuando se lo estimara, no correspondería agregar las copias acompañadas al escrito de fs. 165/165 vuelta, por haber sido presentadas una vez vencido el plazo fijado a fs. 144 vuelta, computándose la prórroga solicitada.

Nótese que la copia (contestación del traslado del pedido de caducidad de instancia) fue acompañada el 2 de septiembre de 2019 —cfr. cargo de fs. 165 vuelta— y el plazo, de haberse concedido la prórroga, hubiera vencido el 27 de agosto 2019, habiendo podido presentarla dentro de las dos primeras horas hábiles del 28 de agosto de 2019, por aplicación del artículo 108 del CCAyT (cfr. constancia de fs. 160 vuelta, que da cuenta de la notificación de la intimación de fs. 144 vuelta con fecha 12 de agosto de 2019).

Por lo expuesto, corresponde rechazar el recurso de la parte actora y ordenar que, por Secretaría, se practique el desglose de fs. 163/164, reservándose las en la Mesa de Entradas para su entrega al recurrente. Fecho, cúmplase con la vista a la Fiscalía General dispuesta a fs. 161, punto 3.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

1. A fs. 165, la apoderada de los actores solicita la revocatoria de la providencia que rechazó la solicitud de extender la prórroga del plazo otorgado para la presentación de copias. A su vez, acompañó las copias con las que pretende dar cumplimiento a lo dispuesto por el secretario a fs. 144 vuelta.

2. La ley adjetiva no pone como requisito de procedencia de la queja que ésta venga acompañada de determinadas copias de las actuaciones principales (cf. el art. 32 de la ley n° 402). En su economía, es el recurrente quien decide cómo demostrar que su recurso ha sido mal denegado por el tribunal *a quo* y, por ende, qué copias son necesarias a esos fines.

Asimismo, el tribunal se encuentra facultado para solicitar las copias que considere pertinentes a fin de recabar los elementos necesarios para formar su convicción.

3. Sentado lo anterior, no debe limitarse a través de un plazo no establecido en la ley la posibilidad de la parte recurrente de aportar las copias que crea necesarias para defender su postura ante este Tribunal. Por ello, no corresponde el desglose de las copias traídas con la presentación de fs. 165.

4. Voto, pues, por hacer lugar a la reconsideración solicitada, dejando sin efecto el plazo dispuesto, y agregar las copias.

Por ello, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. *Rechazar* el pedido de revocatoria efectuado por la parte actora a fs. 165/165 vuelta.

2. *Ordenar* que, por Secretaría de Asuntos Generales, se practique el desglose de las copias obrantes a fs. 163/164 y se las reserve en la Mesa de Entradas para su entrega al recurrente.

3. *Mandar* que se registre, se notifique y se cumpla con la vista a la Fiscalía General dispuesta a fs. 161, punto 3.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Luis Francisco Lozano. Marcela De Langhe. Santiago Otamendi.

“INCIDENTE DE INCOMPETENCIA EN AUTOS “NOVELLO, JOSÉ EDUARDO S/ 92 - AGRAVANTES (CONDUCTAS DESCRIPTAS EN LOS ARTÍCULOS 89/90 Y 91)” S/ CONFLICTO DE COMPETENCIA I EN/ INCIDENTE DE INCOMPETENCIA EN AUTOS NOVELLO, JOSÉ EDUARDO S/ 92 - AGRAVANTES (CONDUCTAS DESCRIPTAS EN LOS ARTÍCULOS 89/90 Y 91)”

Expte. SAPCyF n° 16293/19; 18-12-2019

CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA - PENAL CONT. Y FALTAS / NAC. CRIM. Y CORR. - VIOLENCIA DOMÉSTICA - AMENAZAS - LESIONES LEVES - DESOBEDIENCIA - INCUMPLIMIENTO DE LOS DEBERES DE ASISTENCIA FAMILIAR - TRANSFERENCIA DE COMPETENCIAS A LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES - MAYOR GRADO DE CONOCIMIENTO - JUEZ QUE PREVINO - COMPETENCIA PENAL, CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS

SUMARIOS:

1. Corresponde que en estas actuaciones continúe interviniendo el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas, dado que los diferentes hechos cuyo juzgamiento se atribuyen recíprocamente los jueces contendientes (lesiones leves agravadas por mediar violencia de género —en concurso ideal con otras dos calificaciones legales— y la desobediencia a la orden de un juez civil) fueron enteramente investigados, desde

un comienzo, por el Poder Judicial de esta Ciudad hasta el punto de ser promovida la celebración de un debate en aquel ámbito. (Del voto de los jueces Santiago Otamendi, Inés M. Weinberg y Marcela De Langhe).

2. Haciendo primar un criterio que privilegie un servicio de justicia eficiente que atienda al grado de conocimiento e intervención desplegado por uno de los órganos y a la luz de la estrecha vinculación de los hechos cometidos en un contexto de violencia contra la mujer —que aconseja su juzgamiento conjunto—, corresponde atribuir competencia a la Justicia en lo Penal, Contravencional y de Faltas para continuar interviniendo en las presentes actuaciones, en las que se investigan lesiones leves agravadas por mediar violencia de género —en concurso ideal con otras dos calificaciones legales— y desobediencia a la orden de un juez civil, máxime cuando no se encuentra controvertido que la Justicia de la Ciudad es materialmente competente para conocer respecto de la mayoría de las conductas ventiladas y fue además la que primero intervino con relación al contexto aludido. (Del voto de los jueces Santiago Otamendi, Inés M. Weinberg y Marcela De Langhe).

3. Habida cuenta de que el juzgamiento de todas las conductas por las que el MPF ha requerido la causa a juicio ha sido transferido a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (amenazas simples contra las mujeres denunciantes y su núcleo familiar; lesiones leves dolosas agravadas por mediar violencia de género, que concurren idealmente con atentado y desobediencia a la orden de cese efectuada por el policía interviniente; desobediencia de la medida restrictiva dictada por la Justicia Nacional Civil para que se coloque un dispositivo de geoposicionamiento y el incumplimiento de sus deberes de asistencia familiar en perjuicio de las dos hijas menores), corresponde radicar las presentes actuaciones ante el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas, con jurisdicción para pronunciarse de modo definitivo aun cuando la causa evolucionara hasta revelar una figura cuyo juzgamiento estuviere pendiente de transferencia. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano).

4. El eficaz cumplimiento de las funciones jurisdiccionales locales, desempeñadas por órganos de cualquiera de ambos estados, es interés del estado local por imperio del art. 129 de la Constitución Nacional, sin perjuicio del que el Estado Nacional mantiene en virtud de lo dispuesto por el art. 8 de la ley n° 24588. En ese contexto, vale considerar dirimente el distinto avance que el trámite destinado a concretar ese interés tuvo en cada jurisdicción, para radicar la causa en aquella en que se verá presumiblemente más tutelado. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano).

5. Las facultades jurisdiccionales locales de la Ciudad son las mismas que las de cada Provincia. Esto fue así antes y después de la reforma constitucional de 1994. La ley n° 24588 retuvo la “justicia nacional ordinaria” como modo de “garantizar los intereses del Estado Nacional en la Ciudad de Buenos Aires, mientras sea Capital de la República, para asegurar el pleno ejercicio de los poderes atribuidos a las autorida-

des del Gobierno de la Nación” (cf. los arts. 1 y 8). Las facultades son de naturaleza local, sin perjuicio del interés federal en ejercerlas o verlas ejercidas. A su turno, los tribunales de un estado local pueden eventualmente ejercer potestades jurisdiccionales federales por encargo del Estado Nacional. Es el caso de lo que dispone el art. 22 de la ley n° 48, sin que ello mute la naturaleza de esas potestades. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano).

6. El juzgamiento de la conducta sancionada por el art. 239 del Código Penal ha sido transferido a la Ciudad en los términos de la cláusula segunda del anexo de la ley nacional n° 26702 y aprobado por la local n° 5935. Las primeras tres categorías contempladas en dicha cláusula distinguen a los funcionarios y poderes por medio de un adjetivo posesivo, “sus”, es decir, según su pertenencia al sujeto GCBA. La última categoría pudo ser concebida como ocurridos “en el marco de un proceso judicial que tramite ante sus tribunales”, pero en su lugar, emplea la palabra “los”, que elimina precisamente la pertenencia al sujeto GCBA y la expresión “tribunales locales”, por sí misma, puede ser leída como denotando a los que ejercen competencias o jurisdicción local. Limitar la cuarta categoría a órganos instituidos por el GCBA sería redundante porque los supuestos que quedarían abarcados también lo estarían por las tres anteriores. Refuerza esa interpretación la limitación a “un proceso judicial” de la restitución de las potestades respectivas a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. El aditamento “judicial” excluye aquellos hechos materia de procesos administrativos tramitados ante la Justicia nacional ordinaria. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano).

7. Si bien las lesiones imputadas en el caso aún no eran al momento de la denuncia un delito de competencia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, sí lo eran a la fecha de la declaración de incompetencia. Frente a ese escenario, en la actualidad no hay condicionamiento alguno que sujete la investigación y juzgamiento de las conductas encuadradas en el mencionado delito a la denominada justicia nacional, teniendo plena operatividad la regla de preferencia a favor de la justicia local en tanto la causa no se encuentra pendiente de resolución por “ante los Juzgados Nacionales al momento de perfeccionarse la transferencia de competencias” (cf. cláusula transitoria del Anexo de la ley n° 26702). (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz).

8. Toda vez que la investigación de la totalidad de los hechos imputados (amenazas simples contra las mujeres denunciantes y su núcleo familiar; lesiones leves dolosas agravadas por mediar violencia de género, en concurso ideal con atentado y desobediencia a la orden de cese efectuada por el policía interviniente; desobediencia de la medida restrictiva dictada por la Justicia Nacional Civil para que se coloque un dispositivo de geoposicionamiento y el incumplimiento por parte del encartado de los deberes de asistencia familiar en perjuicio de sus dos hijas menores) estuvo desde su inicio a cargo de los magistrados de la Ciudad, se adoptaron todas las medidas probatorias e incluso se llegó a requerir a juicio con arreglo a la normativa local, la incompetencia promovida por el juez local conspiraría a esta altura, contra los princi-

pios de economía procesal y de mejor administración de justicia (*Fallos*: 330:3623). (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz).

9. En cuanto al delito de desobediencia —más allá de que la orden incumplida fue dictada un Juzgado Nacional en lo Civil— toda vez que los hechos cometidos (amenazas simples, lesiones, desobediencia a la autoridad policial e incumplimiento de deberes familiares), encuadran en delitos que, en su mayoría, recaerían en la órbita de juzgamiento de la Ciudad, nada impide que la investigación y juzgamiento de aquél sea asumida por los jueces locales. En efecto, en tanto las diferentes conductas imputadas forman parte de un conjunto de hechos relacionados con la violencia familiar sufrida por las denunciantes, aparece sin duda conveniente para brindar un mejor servicio de administración de justicia y favorecer la eficacia de la investigación realizada que sea un único tribunal el que conozca en la totalidad de la causa. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz).

FALLO:

Buenos Aires, 18 de diciembre de 2019

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Tanto el Juzgado Penal, Contravencional y de Faltas n° 30 como el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 7, se declararon incompetentes para entender en la causa en la que se originó el presente incidente.

2. En esta causa se investigan los sucesos denunciados el 9/12/18 ante la OVD por una mujer y su hija, contra la ex pareja de la primera, José Eduardo Novello. Conforme surge del requerimiento de juicio formulado por el MPF local se le imputa a Novello: amenazas simples contra las mujeres denunciantes y su núcleo familiar (hechos 1 y 2); lesiones leves dolosas agravadas por mediar violencia de género, que concurren idealmente con atentado y desobediencia a la orden de cese efectuada por el policía interviniente (hecho 3); desobediencia de la medida restrictiva dictada por la Justicia Nacional Civil para que se coloque un dispositivo de geoposicionamiento (hecho 4); y, por último, el incumplimiento de sus deberes de asistencia familiar en perjuicio de las dos hijas menores que el imputado tendría con su ex pareja (hecho 5). Cabe aclarar que la investigación de todos estos sucesos se desarrolló en el Poder Judicial de la Ciudad.

3. El juez a cargo del Juzgado Penal, Contravencional y de Faltas n° 30, frente al requerimiento de juicio, declaró de oficio su incompetencia en razón de la materia.

Para arribar a tal decisión, señaló que recién con la articulación del requerimiento de juicio pudo conocer en concreto las imputaciones y calificaciones de los hechos investigados y, al respecto, destacó que aunque “la totalidad de los delitos investigados se encuentran a la fecha transferidos (...) no pueden obviarse los plazos” estipulados por las normas locales que dispusieron esa transferencia. En concreto consideró que el delito de lesiones (hecho 3) recién es de competencia local a partir del 1/01/19 y la denuncia data del 9/12/18, por lo que sería anterior a la entrada en vigencia del traspaso y no corresponde a la Ciudad conocer al respecto. Agregó además que la desobediencia de una medida restrictiva emitida por el fuero Civil (hecho 4) tampoco sería de su competencia, por no provenir de una “autoridad local” (fs. 65/69).

4. Por su lado, el titular del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 7, resolvió no aceptar la competencia atribuida y dispuso la devolución de las actuaciones al juzgado n° 30 de esta Ciudad. Afirmó en cuanto a las lesiones que “cuando se inició el legajo ese delito ya pertenecía a la competencia local (...) [porque] con la ley 5.935 del 7 de diciembre de 2017, la Legislatura aceptó la transferencia”; y en cuanto a la desobediencia de la medida de la justicia Civil que “no se advierte que pudiera ello afectar intereses nacionales” (fs. 85).

5. El Juzgado Penal, Contravencional y de Faltas n° 30 dio por trabada la contienda elevando las actuaciones al Tribunal, de conformidad con lo dispuesto por la CSJN en el precedente “Bazán” (*Fallos*: 342:509) (fs. 49/50).

6. El Fiscal General a cargo, al tomar intervención, opinó que debía intervenir el Juzgado Penal, Contravencional y de Faltas n° 30. Ello en tanto la totalidad de los delitos imputados fueron transferidos a esta CABA y asumidas por el MPF. Al respecto, argumentó que la norma local que aceptó la transferencia es “anterior a los hechos investigados” y aunque la “normativa limitó la intervención del fuero local en el delito de desobediencia (...), en nada afecta que la investigación sea llevada adelante por (...) [la Ciudad, toda vez que] si bien a la fecha las estructuras del fuero civil no han sido transferidas (...) su competencia territorial está acotada a los límites de aquella y ello le otorga la naturaleza de órgano local”. Agregó —además— que los hechos son “conexos entre sí en los términos del art. 19 [del CPPCABA [e] (...) inescindibles (...) [y, en consecuencia,] resulta conveniente que la pesquisa quede a cargo de un único tribunal” (fs. 95/97).

FUNDAMENTOS:

Los jueces Santiago Otamendi, Inés M. Weinberg y Marcela De Langhe dijeron:

1. Compartimos la solución propuesta por el Fiscal General (a/c) en el sentido de que corresponde que en estas actuaciones continúe interviniendo el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 30.

Los diferentes hechos cuyo juzgamiento se atribuyen recíprocamente los jueces contendientes (esto es, de acuerdo con los puntos 2, 3 y 4 de las resultas: las lesiones leves agravadas por mediar violencia de género —en concurso ideal con otras dos calificaciones legales— y la desobediencia a la orden de un juez civil) fueron enteramente investigados, desde un comienzo, por el Poder Judicial de esta Ciudad hasta el punto de que fue promovida la celebración de un debate en aquel ámbito.

Al respecto, haciendo primar un criterio que privilegie un servicio de justicia eficiente que atienda al grado de conocimiento e intervención que ya fue desplegado por uno de los órganos y a la luz de la estrecha vinculación de los hechos cometidos en un contexto de violencia contra la mujer —que aconseja su juzgamiento conjunto— corresponde atribuir competencia para continuar interviniendo en las presentes actuaciones la Justicia en lo Penal, Contravencional y de Faltas. Ello así, máxime cuando aquí no se encuentra controvertido que la Justicia de la Ciudad es materialmente competente para conocer respecto de la mayoría de las conductas ventiladas y fue además la que primero intervino con relación al contexto aludido (cf. doctrina sentada recientemente en “Giordano”, expte. n° 16368/19, resolución del 25/10/19, y “B.P.U.”, expte. n° 16365/19, resolución del 21/10/19).

2. Por lo expuesto, votamos por declarar la competencia del Juzgado Penal, Contravencional y de Faltas n° 30 para seguir entendiendo en autos.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

1. Habida cuenta de que el juzgamiento de todas las conductas por las que el MPF ha requerido la causa a juicio ha sido transferido a la CABA (cf. el punto 2 de la “Resulta”); corresponde radicar las presente actuaciones ante el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 30, quien tiene jurisdicción para pronunciarse de modo definitivo, aun cuando la causa evolucionara hasta revelar una figura cuyo juzgamiento estuviere pendiente de transferencia (cf. mi voto *in re* “Incidente de competencia en autos Giordano, Hugo Orlando y otros s/ infr. art. 89, CP, lesiones leves s/ conflicto de competencia I”, expte. n° 16368/19, resolución del 25/10/2019).

2. Respecto de la conducta consistente en la desobediencia de la orden de un juez Civil corresponde señalar que el juzgamiento de la conducta sancionada por el art. 239 del CP ha sido transferido a la Ciudad en los siguientes términos “SEGUNDO: DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACION PUBLICA, ocurridos exclusivamente en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, cuando se tratare de actos cometidos por sus funcionarios públicos, o contra sus funcionarios públicos, que atenten contra el funcionamiento de sus poderes públicos u ocurran en el marco de un proceso judicial que tramite ante los tribunales locales” (cf. la ley nacional 26.702 y la local 5935).

Las primeras tres categorías contempladas en la cláusula transcrita distinguen a los funcionarios y poderes por medio de un adjetivo posesivo, “sus”, es decir, según su pertenencia al sujeto GCBA. La última cláusula pudo ser concebida como ocurri-

dos “en el marco de un proceso judicial que tramite ante sus tribunales”. En su lugar, emplea la palabra “los”, que elimina precisamente la pertenencia al sujeto GCBA. Mientras tanto, la expresión “tribunales locales”, por sí misma, puede ser leída como denotando a los que ejercen competencias o jurisdicción local.

Está claro que las facultades jurisdiccionales locales de la Ciudad son las mismas que las de cada Provincia. Esto fue así antes y después de la reforma constitucional de 1994. Antes de la reforma, esas facultades eran ejercidas por el Congreso, como Legislatura local. La Convención Constituyente de 1994 las invistió en el GCBA (art. 129), al tiempo que hizo cesar al Congreso como Legislatura local de la CABA. La ley 24.588 retuvo la “justicia nacional ordinaria” como modo de “garantizar los intereses del Estado Nacional en la Ciudad de Buenos Aires, mientras sea Capital de la República, para asegurar el pleno ejercicio de los poderes atribuidos a las autoridades del Gobierno de la Nación” (cf. los arts. 1 y 8). Las facultades son de naturaleza local, sin perjuicio del interés federal en ejercerlas o verlas ejercidas. A su turno, los tribunales de un estado local pueden eventualmente ejercer potestades jurisdiccionales federales, por encargo del Estado Nacional. Es el caso de lo que dispone el art. 22 de la Ley 48; sin que ello mute la naturaleza de esas potestades.

Si interpretáramos la cuarta categoría como limitada a órganos instituidos por el GCBA sería redundante, porque los supuestos que quedarían abarcados también lo estarían por las tres anteriores. En tales condiciones, la regla interpretativa que debe seguirse es aquella, que manda interpretar los textos de modo que den pleno efecto a la voluntad legislativa y no tornándolos estériles (*Fallos*: 330:4713, entre muchos otros) como así también aquella otra según la cual de existir varias interpretaciones posibles corresponde acordar aquella que ponga a la norma en armonía con la Constitución (cf. *Fallos*: 335:2333).

2.1. Refuerza esa interpretación la limitación a “un proceso judicial” de la restitución de las potestades respectivas a la CABA. El aditamento “judicial” deja por fuera a los hechos materia de procesos administrativos tramitados ante la Justicia nacional ordinaria. Ciertamente, son pocos, pero, en ellos la autoridad es ejercida por órganos creados por el Estado Nacional investidos de competencia federal, distinta del ejercicio de las potestades jurisdiccionales locales. En suma, la autoridad nacional ejerciendo potestades no contempladas en el art. 129 de la CN.

Vale señalar que esas potestades quedarían por fuera de las tres primeras categorías, por no ser de “sus” órganos (los de la CABA); pero, si la cuarta no quedara limitada a procesos judiciales, y asumido el alcance funcional, no orgánico, según el cual los tribunales son todos los que cumplen funciones locales, el texto, en esas condiciones, abarcaría lo ocurrido en procesos administrativos, por ej., un sumario disciplinario a un funcionario nacional. Al adicionar la palabra “judicial”, el convenio despeja la duda.

2.2. Por lo demás, el eficaz cumplimiento de las funciones jurisdiccionales locales, desempeñadas por órganos de cualquiera de ambos estados, es interés del estado local por imperio del art. 129 de la CN, sin perjuicio del que el Estado Nacional mantiene en virtud de lo dispuesto por el art. 8 de la Ley 24.588. En ese contexto, vale considerar dirimente el distinto avance que el trámite destinado a concretar ese interés tuvo en cada jurisdicción, para radicar la causa en aquella en que se verá presumiblemente más tutelado.

Por ello, voto por radicar las presente actuaciones ante el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 30.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. Llegan las presentes actuaciones por remisión de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y aplicación del precedente Bazán, en tanto estableció: “cuando la contienda se produce entre magistrados con competencia no federal que ejercen su jurisdicción en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, tal como ocurre en el subexamine, es el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el órgano encargado de conocer tales conflictos”.

Creo necesario, previo a expresar mi voto, analizar lo decidido por el Máximo Tribunal, no sin antes recordar que siempre me he manifestado en el sentido de reconocer y profundizar la autonomía de la Ciudad de Buenos Aires, en toda causa en la que esta estuviera en debate.

2. La CSJN optó por evaluar -sin que medie pedido de parte-, el grado de cumplimiento de la Constitución Nacional y la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en materia de transferencia de los jueces nacionales de los fueros ordinarios con asiento en la Ciudad, al Poder Judicial de la Ciudad. A tal fin, reseñó los avances producidos desde la sanción de la Ley 24.588, los convenios de transferencia suscriptos sobre la competencia penal, incluido el más reciente, el convenio 3/17, por el que se transferirá no sólo la competencia sobre ciertos delitos, sino también, por primera vez, la estructura organizativa vigente – órganos, empleados y funcionarios, recursos y bienes - en el ámbito de la justicia nacional ordinaria para entender en dicha competencia (cláusulas segunda, tercera y séptima). Este último convenio se encuentra pendiente de aprobación por el Congreso Nacional, conforme lo establece la cláusula octava.

3. Señaló el voto mayoritario de la Corte que las autoridades competentes de Ciudad y Nación fueron previamente exhortadas a adoptar las medidas necesarias a los efectos de garantizarle a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el pleno ejercicio de las competencias ordinarias en materia jurisdiccional. El propio convenio 3/17 ya reseñado hace expresa mención a esta exhortación.

4. Afirma el Máximo Tribunal que -si se presume la buena fe del Estado Nacional y local-, los gobiernos pueden acordar la transferencia de la justicia nacional ordinaria de acuerdo a las modalidades que prefieran y convengan, siempre que el modo elegido cumpla de manera apropiada con el mandato de hacer, establecido en la Constitución Nacional. Reconoce luego que no fueron fijados plazos para concluir el proceso. No obstante, concluye que el tiempo transcurrido da cuenta de un “inmovilismo” o retraso injustificado en llevar acabo la transferencia –que atribuye a la exclusiva voluntad de las autoridades públicas-, lo que afecta al sistema federal de gobierno y a los habitantes de la Ciudad, en tanto no pueden estructurar como deseen la justicia local.

5. Por último, señala la CSJN que su intervención se da en el marco del art. 24, inciso 7°, del decreto-ley 1285/58, conforme el cual corresponde al Máximo Tribunal dirimir los conflictos de competencia entre dos órganos jurisdiccionales que carecen de superior jerárquico o definir quién deberá dirimirlos. Conjugando este marco normativo con el mandato constituyente de conformar una Ciudad de Buenos Aires con autonomía jurisdiccional, concluye la CSJN que corresponde a este Tribunal Superior de Justicia conocer los conflictos de competencia que se susciten entre dos órganos jurisdiccionales con competencia no federal con asiento en esta ciudad.

6. Esta actuación de la CSJN se da en el marco de una causa en la que ni la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, ni el Estado Nacional han sido parte, cuando son sus poderes ejecutivos y legislativos los responsables de, en un procedimiento complejo, cumplir con la transferencia.

Llama la atención que se concluya que la mejor vía para garantizar el respeto a la autonomía de la Ciudad sea excluir a la propia Ciudad del debate, incluso en franca oposición a lo establecido en la Cláusula transitoria decimotercera de la Constitución de la Ciudad, que ubica en cabeza de su Gobierno la facultad de llegar a acuerdos con el Gobierno Federal para lograr una transferencia racional de la función judicial.

7. La decisión de la Corte prescinde también de lo dispuesto por la Ley Nacional 24.588, en tanto dispone en su artículo 6° que el Estado Nacional y la Ciudad de Buenos Aires celebrarán convenios relativos a la transferencia de organismos, funciones, competencias, servicios y bienes; y de la Ley N° 7 de la Ciudad, que sujeta al acuerdo que el Gobierno de la Ciudad celebre con el Gobierno Federal el funcionamiento la justicia ordinaria.

Debe destacarse que la necesidad de acuerdos de transferencia no resulta caprichosa. La transferencia de fueros, recursos económicos, trabajadores, infraestructura, etc., está lejos de ser un proceso simple, sujeto a decisiones intempestivas. No obstante, la Corte afirma que no se han producido los avances necesarios, a pesar de reconocer que no existe plazo para los mismos.

8. No coincido con afirmar la existencia de “inmovilismo” sin más fundamentación que el paso del tiempo. La propia Corte efectúa un pormenorizado *racconto* de

los distintos avances producidos. Sin embargo, afirma a renglón seguido que media demora excesiva o injustificada en la efectivización de la transferencia. Esto, sin que las autoridades competentes del estado local o nacional hayan podido argumentar en contrario y sin analizar las complejidades propias del proceso de transferencia.

9. No resulta menor que los precedentes citados por la Corte al reseñar su jurisprudencia respecto de la demora excesiva en cumplir mandatos de hacer establecidos en normas constitucionales (*Fallos* 337:1263 “Intendente Municipal Capital s/ Amparo; *Fallos* 341:939 “Municipalidad de la Ciudad de la Banda”; *Fallos* 338:1356, “Santa Fe c/ Estado Nacional”) fueron dictados en el marco de acciones incoadas por los municipios o provincias que se consideraban particularmente afectadas por la demora, circunstancia que no se presenta en Bazán.

El art. 129 de la Constitución Nacional consagra la autonomía de la Ciudad de Buenos Aires al asignarle un régimen de gobierno autónomo, con facultades propias de legislación y jurisdicción.

A partir de esta directiva, el art. 6º de la Constitución local declara que las autoridades constituidas tienen mandato expreso, permanente e irrenunciable del Pueblo de la Ciudad, para que en su nombre y representación agoten en derecho las instancias políticas y judiciales para preservar la autonomía y para cuestionar cualquier norma que limite la establecida en los artículos 129 y concordantes de la Constitución Nacional.

Las autoridades constituidas de la Ciudad no han instado la resolución judicial de la transferencia de los fueros ordinarios con asiento en la Ciudad. Por el contrario, continúan sometiendo la transferencia a los acuerdos alcanzados a través de los Convenios Interjurisdiccionales de Transferencia, conforme el Convenio 3/2017, el cual expresa en sus considerandos: “*Que las partes se comprometen a continuar el proceso de transferencia de la Justicia Nacional a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en forma ordenada y progresiva, garantizando la prestación del servicio de justicia en ambas jurisdicciones*”.

10. En este punto cabe señalar que los procesos y convenios de transferencia se han demostrado complejos, en tanto suponen el deslinde de la competencia no federal de distintos fueros, la transferencia de órganos, personal, funcionarios, partidas presupuestarias e infraestructura. Suponen también abordar cuestiones de competencia que involucran a fueros como el laboral o penal económico, cuya competencia abarca también materias federales, a pesar de tratarse de juzgados ordinarios con asiento en la Ciudad.

Como ejemplo, la competencia de la Justicia Nacional del Trabajo que incluye, también, el conocimiento de causas de materia federal, lo que podría tornar inaplicable el precedente Bazán. De allí que los acuerdos resulten beneficiosos para un detallado deslinde de competencias, suscripto por las autoridades ejecutivas y legislativas locales y nacionales, tal como ha previsto el mandato constitucional.

11. Por último, cabe afirmar que, a pesar de la afirmación de la Corte de que los ciudadanos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires se ven perjudicados por la lentitud de los procesos de transferencia, no media evidencia que permita afirmar que el derecho de acceso a la justicia de los habitantes de la Ciudad se vea afectado en el caso.

12. Hasta aquí, dejaré sentado que en mi opinión, lejos de asegurar la autonomía de la Ciudad de Buenos Aires, la decisión de la Corte no hace más que desconocerla, al excluirla del marco de una decisión jurisdiccional relevante como la que ha alcanzado la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa Bazán, decidiendo incluso en franca oposición a las facultades reconocidas a las autoridades de la Ciudad por la propia Constitución y legislación local.

13. Sin perjuicio de lo expresado, y bajo el entendimiento de que mis colegas han aceptado, implícitamente, la competencia atribuida por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, para el caso, si bien las lesiones imputadas, al momento de la denuncia, aún no eran un delito de competencia de la CABA, lo cierto es que sí lo eran a la fecha de la declaración de incompetencia.

Frente a ese escenario, en la actualidad no hay condicionamiento alguno que sujete la investigación y juzgamiento de las conductas encuadradas en el mencionado delito a la denominada justicia nacional, teniendo plena operatividad la regla de preferencia a favor de la justicia local en tanto la causa no se encuentra pendiente de resolución por “ante los Juzgados Nacionales al momento de perfeccionarse la transferencia de competencias” (cf. cláusula transitoria del Anexo de la Ley nº 26.702).

Sumado a ello, entendemos oportuno señalar que la investigación de la totalidad de los hechos imputados estuvo, desde su inicio, a cargo de los magistrados de la Ciudad, se adoptaron todas las medidas probatorias e incluso se llegó a requerir a juicio con arreglo a la normativa local, por lo cual, a esta altura, la incompetencia promovida por el juez local conspiraría contra los principios de economía procesal y de mejor administración de justicia (*Fallos*: 330:3623).

14. En cuanto al delito de desobediencia —más allá de que la orden incumplida la dictó un Juzgado Nacional en lo Civil— entiendo que los hechos cometidos (amenazas simples, lesiones, desobediencia al policía e incumplimiento de deberes familiares), encuadran en delitos que en su mayoría recaerían en la órbita de juzgamiento de la Ciudad, nada impide que la investigación juzgamiento de aquel sea asumida por los jueces locales. En efecto, en tanto las diferentes conductas imputadas forman parte de un conjunto de hechos relacionados con la violencia familiar sufrida por las denunciantes, aparece sin duda conveniente para brindar un mejor servicio de administración de justicia y favorecer la eficacia de la investigación realizada que sea un único tribunal el que conozca en la totalidad de la causa (cf. Competencia CSJ 5694/2014/CS1 “Grottola, Claudio Adrián s/amenazas”, resuelta el 30 de junio de 2015).

15. Por los fundamentos desarrollados, corresponde atribuirle competencia para seguir interviniendo en las presentes actuaciones al Juzgado Penal, Contravencional y de Faltas nº 30. Así lo voto.

Por ello, de conformidad, en lo pertinente, con la opinión del Fiscal General a cargo,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. *Declarar* la competencia del Juzgado Penal, Contravencional y de Faltas nº 30 para seguir interviniendo en las presentes actuaciones.

2. *Mandar* que se registre, se notifique al Fiscal General y se remita este incidente al juzgado declarado competente.

3. *Hágase saber* lo resuelto al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 7

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Luis Francisco Lozano. Marcela De Langhe. Santiago Otamendi.

“MINISTERIO PÚBLICO - FISCALÍA DE CÁMARA SUR DE LA CABA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN/ SOCA, NICOLÁS ADRIÁN Y OTROS S/ ART(S). 1472:79 1472:83 1472:104 CUIDAR COCHES SIN AUTORIZACIÓN LEGAL (ART. 82 SEGÚN TC LEY 5666 Y MODIF.)”

Expte. SAPCyF nº 15885/18; 18-12-2019

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (CONCLUÍDO) - TERMINACIÓN DEL PROCESO - EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN - CUESTIÓN ABSTRACTA

Buenos Aires, 18 de diciembre de 2019

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Como surge de la resolución anterior de este Tribunal (fs. 162/164) la Sra. Fiscal a cargo de la Fiscalía de Cámara Sur dedujo queja (fs. 143/152) por denegación del recurso de inconstitucionalidad, cuya copia acompañó a fs. 126/134. Allí, el MPF cuestionaba la decisión de la Sala III de la Cámara de Apelaciones que confirmó la de primera instancia en cuanto había declarado la nulidad de los procedimientos llevados

a cabo contra los contraventores, como así también de las aprehensiones, demoras con presuntos fines identificatorios, requisas y secuestro de efectos (fs. 115/125).

2. En su recurso de inconstitucionalidad, la fiscalía denunció que la decisión de la Cámara —que consideró equiparable a una sentencia definitiva porque impediría la continuación del proceso— era arbitraria porque los jueces de mérito habían aplicado la ley n° 23.950 y no el art. 91 de la ley n° 5688 y el art. 157 del CPP relativo a la facultad de las fuerzas de seguridad respecto a la privación de la libertad de una persona.

Además afirmó que se había afectado la garantía de juez natural porque el titular del juzgado PCyF n° 18 no era el natural de la causa —a pesar de que a la fecha de los hechos se encontraba de turno— en virtud de que el operativo de control de la actividad de los “trapitos” se había hecho en el marco de otro legajo de investigación con intervención del juzgado PCyF n° 1. Agregó a ello que la Cámara no trató el agravio referido a la imparcialidad del juez que entendió que había prejuzgado por haber adelantado, mediante una comunicación telefónica, cuál iba a ser la decisión que adoptaría.

Por último, sostuvo que lo resuelto provocaba una gravedad institucional en los términos establecidos jurisprudencialmente por la CSJN (fs. 151 vuelta).

3. La Sala III declaró inadmisibile el recurso de inconstitucionalidad por la ausencia de sentencia equiparable a definitiva y por falta de caso constitucional (fs. 138/141).

4. Al tomar intervención en este proceso, el Fiscal General Adjunto consideró que correspondía que se hiciera lugar a los recursos interpuestos por la Fiscalía de Cámara (fs. 156/160).

5. El 7 de octubre de 2019 el Tribunal, por mayoría, suspendió el llamado de autos al Acuerdo y remitió copia de la resolución al juez de grado, atento a que la acción contravencional podría encontrarse prescripta (fs. 162/164).

6. Posteriormente, el Juzgado de Primera Instancia Penal, Contravencional y de Faltas n° 18 informó que, en el marco del expediente principal n° 23118/17, ante la propuesta efectuada por el fiscal de grado, había declarado la extinción de la acción contravencional por prescripción (fs. 167).

FUNDAMENTOS:

Los jueces Luis Francisco Lozano, Inés M. Weinberg, Marcela De Langhe, Alicia E. C. Ruiz y Santiago Otamendi dijeron:

La comunicación obrante a fs. 167 permite tener por acreditado que, ante el pedido efectuado por el MPF, la acción contravencional ha sido declarada extinguida por prescripción.

En consecuencia, los planteos interpuestos en el recurso obrante a fs. 143/152 han devenido abstractos, por lo que corresponde dar por concluido el trámite de la queja.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. *Dar por concluido* el trámite de la queja interpuesta.
2. *Mandar* que se registre, se notifique y oportunamente se remitan las actuaciones a la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Luis Francisco Lozano. Marcela De Langhe. Santiago Otamendi.

**“MINISTERIO PÚBLICO - FISCALÍA DE CÁMARA ESTE DE LA CABA S/
QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN/
INCIDENTE DE RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD EN AUTOS
“IGLESIAS, JULIO GASPAR S/ 00-PRESUNTA COMISIÓN DELITO
(COMPETENCIA)”**

Expte. SAPCyF n° 15838/18; 18-12-2019

**QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD
(PROCEDENCIA) - RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (PROCEDENCIA)
- SENTENCIA DEFINITIVA - CUESTIÓN CONSTITUCIONAL - ARBITRARIEDAD
DE SENTENCIA - PROCESO PENAL - EXCEPCIONES PROCESALES (RÉGIMEN
JURÍDICO) - CÓDIGO PENAL DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES -
PRINCIPIOS PROCESALES - SISTEMA ACUSATORIO - PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN
- PRINCIPIO DE ORALIDAD - FACULTADES DEL JUEZ (ALCANCES) - DEBER DE
IMPARCIALIDAD - INVESTIGACIÓN PENAL PREPARATORIA - REMISIÓN DE LAS
ACTUACIONES (IMPROCEDENCIA) - JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR
DE JUSTICIA**

Buenos Aires, 18 de diciembre de 2019

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Como surge del pronunciamiento de fs. 83/84, el Fiscal interinamente a cargo de la Fiscalía de Cámara Este acudió en queja por denegación del recurso de incons-

titucionalidad cuya copia acompañó a fs. 21/35. Allí cuestionaba la resolución de la Sala I que había rechazado *in limine* el recurso de apelación deducido por la fiscalía contra la decisión que la obligaba a remitir al juzgado el legajo de investigación, en atención a la excepción de falta de acción deducida por la defensa. También se agravaba del rechazo al pedido de apartamiento del juez interviniente realizado por el fiscal de grado (fs. 18/19).

2. En el recurso de inconstitucionalidad, la Fiscalía de Cámara expuso que la decisión resultaba equiparable a definitiva por varias razones. En primer lugar porque la denegación de la apelación resultaba infundada, a su vez, porque se había omitido darle el trámite previsto legalmente para resolver la recusación planteada, y por último, en relación al fondo de la cuestión debatida, porque “(...) no existiría otra oportunidad procesal en la que pueda discutirse útilmente si un juez de garantías, durante la investigación preliminar y frente a la presentación de una excepción, puede ordenar a la fiscalía la remisión de la totalidad del legajo de investigación cuando ello no fue propuesto por las partes” (fs. 24).

Y en orden a la cuestión constitucional involucrada denunció que la resolución recurrida era violatoria del principio republicano de gobierno, la imparcialidad, el debido proceso legal, el sistema acusatorio y desconocía el rol asignado al órgano acusador al exigírsele la remisión del legajo de investigación para resolver una excepción, sin estar previsto legalmente, y alterando los roles que correspondían a cada parte en el proceso (fs. 21/35).

3. La Cámara lo declaró inadmisibile por entender que la decisión impugnada no revestía el carácter de sentencia definitiva ni equiparable a tal y la Fiscalía no había logrado plantear un caso constitucional (fs. 42/46).

4. El Fiscal General Adjunto, al tomar intervención, sostuvo los recursos interpuestos por el Fiscal de Cámara y solicitó que se hiciera lugar a lo requerido (fs. 69/79).

FUNDAMENTOS:

Las juezas Alicia E. C. Ruiz e Inés M. Weinberg dijeron:

1. La queja obrante a fs. 49/65 vuelta cumple con los requisitos de admisibilidad, por lo que debe ser admitida (art. 32 de la ley n° 402). El Fiscal de Cámara critica de manera acabada los argumentos que llevaron a la Cámara a denegar el recurso de inconstitucionalidad, y da fundamentos suficientes para sustentar sus afirmaciones, tal como surge de fs. 51/53.

2. Corresponde entonces entender en el recurso de inconstitucionalidad cuya copia obra a fs. 21/35. En esa presentación el representante fiscal articula los siguientes agravios:

a) violación del debido proceso legal, división de poderes y principio de legalidad.

b) violación del principio acusatorio y desconocimiento de los principios de oralidad, contradicción e inmediación.

c) violación de la garantía de imparcialidad.

Tales agravios, a juicio del recurrente, han sido consecuencia de la decisión del juez de grado, ratificada por el rechazo *in limine* del recurso presentado por el Fiscal, de exigir la remisión de la totalidad de las actuaciones de la investigación llevada adelante por el fiscal con motivo del planteo de excepción efectuado por la defensa del Sr. Iglesias, en lugar de observar el procedimiento que el CPPCABA establece, en los artículos 196 y 197.

3. El Fiscal de Cámara ha logrado demostrar que se ha configurado, en el caso, una cuestión constitucional en torno a la interpretación que los jueces de mérito hicieron de las reglas procesales que regulan el trámite de las excepciones, pues el apartamiento de lo que esas normas establecen vuelven arbitraria la interpretación de los jueces.

El Código Procesal es claro: ante el planteo de una excepción conforme lo previsto en el artículo 195 CPPCABA, el juez debe correr vista a la otra parte a fin de que ofrezca pruebas pertinentes (artículo 196 CPPCABA) para sustanciar la excepción en audiencia conforme lo previsto por el artículo 197 CPPCABA. La exigencia de remisión anticipada de las actuaciones de la investigación penal preparatoria planteada por el juez de grado y convalidada por la Cámara no está prevista en la ley.

El argumento de los jueces de la Cámara validando la solicitud del juez con apoyo en el carácter público de las actuaciones del Ministerio Público Fiscal (cf. fs. 18 vuelta) carece de asidero. Los límites para el acceso a esa información y la oportunidad de su conocimiento, en un sistema acusatorio, guardan relación con la necesidad de asegurar que las garantías de oralidad, inmediación y contradicción que rigen en todo el proceso.

En consecuencia, la resolución del *a quo* configura un acto de pura autoridad pues desconoce la ley aplicable al caso sobre la base de una fundamentación lábil e inconsistente. Actos de tal naturaleza no se exhiben como una derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las circunstancias de la causa y deben, por tanto, ser descalificados como actos jurisdiccionales válidos.

4. En cuanto a la recusación del juez de grado, entendemos que debe ser rechazada tal como lo propone en el punto 2 de su voto el Juez Lozano.

5. Por lo expuesto, corresponde hacer lugar a los recursos del Fiscal de Cámara, revocar el punto I de la decisión cuestionada y ordenar al juez interviniente que proceda a llamar audiencia de acuerdo con lo establecido en el art. 197 del CPP. Así lo votamos.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

1. El MPF muestra que la decisión que declaró inadmisible su recurso de apelación dirigido contra la que, de oficio, había supeditado la prosecución del proceso a la entrega de elementos por fuera de los ofrecidos como prueba frustra arbitrariamente la aplicación de una jurisprudencia consolidada de este Tribunal en la materia.

Los jueces de la causa han condicionado el trámite de la acción pública a una exigencia que este Tribunal ya entendió ajena a una lectura sistemática del CPP, al control de las partes y potencialmente contaminante del proceso. En efecto, bien leída, la doctrina sentada por este Tribunal *in re* “Galantine” (expte. n° 9443, resolución del 18/12/2013) reconocía fundamento en los principios acusatorio y de imparcialidad, en cumplimiento de los cuales los jueces sólo deben ser alimentados por los datos y la argumentación cuyo acceso (ocasión, fuente e introductor) viene previsto en el procedimiento.

Acerca del valor del precedente en el campo de la administración de justicia, ya advertía Cooley, hace más de ciento cuarenta años, que si una sentencia se edifica sobre argumentos solemnes y madura deliberación, la presunción es en favor de su acierto y la sociedad tiene derecho a verla como una justa declaración o exposición del derecho, y a regular sus acciones y contratos por ella. Sería, por lo tanto, extremadamente inconveniente para el público si los precedentes no fueran debidamente observados e implícitamente seguidos. En definitiva, según el autor, si se desobedecieran las sentencias perturbaríamos y destartalaríamos los grandes hitos de la propiedad, y nos dejaría en una desorientadora incertidumbre acerca de qué es el derecho¹²⁷.

127 “All judgments, however, are supposed to apply the existing law to the facts of the case; and the reasons which are sufficient to influence the court to a particular conclusion in one case ought to be sufficient to bring it or any other court to the same conclusion in all other like cases where no modification of the law has intervened. There would thus be uniform rules for the administration of justice, and the same measure that is meted out to one would be received by all others. And even if the same or any other court, in a subsequent case, should be in doubt concerning the correctness of the decision which has been made, there are consequences of a very grave character to be contemplated and weighted before the experiment of disregarding it should be ventured upon. That state of thing, when judicial decisions conflict, so that a citizen is always at a loss in regard to his rights and his duties, is a very serious evil; and the alternative of accepting adjudged cases as precedents in future controversies resting upon analogous facts, and brought within the same reason, is obviously preferable. Precedents, therefore, become important, and counsel are allowed and expected to call the attention of the court to them, not as concluding controversies, but as guides to the judicial mind. (...). ‘If a decision has been made upon solemn argument and mature deliberation, the presumption is in favor of its correctness, and the community have a right to regard it as a just declaration or exposition of the law, and to regulate their actions and contracts by it. It would therefore be extremely inconvenient to the public if precedents were not duly regarded, and implicitly followed. It is by the notoriety and stability of such rules that professional men can give safe advice to those who consult them, and people in general can venture to buy and trust, and to deal with each other. If judicial decisions were to be lightly disregarded, we should disturb and unsettle the great landmarks of property. When a rule has once been deliberately adopted and declared, it ought not to be disturbed unless by a court of appeal or review, and never by the same court, except for very urgent reasons, and upon a clear manifestation of error; and if the practice were otherwise, it would be leaving us in a perplexing uncertainty as to the

Obviamente, si Cooley no se ocupa de la revisión por un tribunal inferior es porque sencillamente la hipótesis no es concebible dentro de la lógica con que operan las estructuras judiciales.

En este orden de ideas, y de manera aún más severa, la Corte Suprema de los Estados Unidos ha sostenido que la doctrina que surge de sus sentencias no puede ser desconocida ni por el Poder Legislativo, ni por el Ejecutivo, ni por los jueces de jerarquía funcional inferior (“Cooper vs. Aaron”, 358 U.S. 1).

2. En cuanto a la recusación solicitada, el MPF no acredita que el juez hubiera tenido acceso a los elementos requeridos, por lo que no hay razones para apartarlo.

3. Por lo expuesto, con el alcance indicado, voto por hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad articulados, revocar la decisión cuestionada en cuanto habilitó la remisión de elementos por fuera de lo que la ley permite, y ordenar la continuación del proceso según el impulso que recibiere.

La jueza Marcela De Langhe dijo:

1. La queja del representante del Ministerio Público Fiscal, aunque fue deducida en tiempo y forma, no puede prosperar en tanto no procura revertir una sentencia definitiva o un auto equiparable a ella y tampoco propone una cuestión constitucional.

El auto denegatorio emitido por la Sala I de la Cámara de Apelaciones que, precisamente con fundamento en ambas consideraciones, no admitió el recurso de inconstitucionalidad debe ser convalidado.

2. En primer lugar, la resolución de la Cámara que rechazó *in limine* el recurso de apelación presentado por la fiscalía contra la decisión del juez de primera instancia de solicitar el legajo de investigación (con carácter previo a decidir la excepción de atipicidad promovida por la defensa particular) y que a continuación no hizo lugar al apartamiento del magistrado interviniente no puso fin al proceso y tampoco le causa en las particulares circunstancias del caso un perjuicio irreparable.

La CSJN ha expresado de manera reiterada que —en principio— solo reúnen carácter definitivo las resoluciones que ponen fin al pleito, impiden su continuación o provocan un gravamen de imposible o insuficiente reparación ulterior (*Fallos*: 323:2196; entre muchos otros). La acreditación de esa última circunstancia resultaba esencial en estas actuaciones a la luz de lo expuesto en el auto denegatorio, en cuyo marco la Sala I advirtió expresamente que la Fiscalía “no especifica por qué motivo y de qué modo la remisión del legajo de investigación y todas las actuaciones vinculadas, serían capaz de afectar (...) la imparcialidad del [juez] *a quo* a la hora de

law”. Thomas M. Cooley, *A Treatise on the Constitutional Limitations Which Rest Upon the Legislative Power of the States of the American Union*, Lawbook Exchange ed. 1999, 2011, Boston: Little, Brown, and Company, 1868, p. 50.

resolver sobre la excepción (...) o generar un gravamen irreparable, que no pueda ser planteado (...) por la vía prevista en el art. 198 del CPPCABA, una vez resuelto el planteo de la defensa” (fs. 44).

El recurrente no presenta fundamentos adecuados que justifiquen que corresponda equiparar esa determinación a una sentencia definitiva, a fin de que pueda habilitarse a su respecto un nuevo estudio vinculado con el grado de disponibilidad o inmediación que puede tener el tribunal de garantías del legajo de investigación a la hora de decidir un planteo de excepción (art. 195 y siguientes del CPP).

La competencia del Tribunal está contemplada en la CCABA y en sus normas reglamentarias (arts. 113, CCABA, 27, ley n° 7 y 26, ley n° 402) y es mucho más restringida que aquella otra que la normativa infraconstitucional le reconoce a las instancias anteriores (arts. 34 y 43, ley n° 7), de manera tal que salvo supuestos de gravedad extrema numerosas decisiones adoptadas durante la tramitación del proceso y que importen su continuación tienen que permanecer ajenas a la intervención de este Tribunal, con independencia de si son o no compartidas por sus integrantes, porque los agravios articulados contra ellas pueden verse remediados durante el curso del proceso.

3. En segundo lugar, la argumentación contenida en la queja tampoco alcanza para tener por configurada una discusión constitucional en tanto no aparece suficientemente explicada la vinculación directa entre los principios constitucionales que el recurrente entiende comprometidos y aquello que, en contra de su perspectiva, resolvieron las instancias anteriores.

El Ministerio Público Fiscal no expone más que su convencimiento en torno a que la exigencia formulada por el juez de primera instancia, dirigida a que le enviase el legajo de investigación elaborado en su propia órbita antes de llamar a audiencia para decidir una excepción, no se encuentra regulada de forma expresa en la legislación aplicable y distorsiona los roles asignados a los actores procesales involucrados. En concreto, la fiscalía denuncia que esa pretensión consagra una manifiesta violación a la división de poderes, a la garantía del debido proceso y a los principios de legalidad, acusatorio y de imparcialidad, pues —al serle exigidas de oficio las actuaciones— el tribunal se posiciona en una situación requirente e interesada que vulnera, además, los principios de contradicción, inmediación y oralidad.

Ahora bien, el recurrente no demuestra concretamente que lo resuelto en estas actuaciones comprometa los principios a los que alude en su queja. La proposición del Ministerio Público Fiscal conduce invariablemente a que el Tribunal se involucre en la determinación relativa a si, a la luz del conflicto existente entre la acusación y la judicatura, corresponde priorizar la forma en que todos los jueces intervinientes —en el ejercicio de sus competencias, en principio, privativas— interpretaron la normativa infraconstitucional aplicable, en función de las especiales circunstancias de esta

causa, o a si, en cambio, corresponde dar preeminencia a la lectura alternativa que propone la fiscalía acerca del contacto que según su visión debería tener el juez de garantías al considerar un planteo de excepción de su contraparte.

Esta determinación, entiendo, remite a una cuestión de interpretación del derecho infraconstitucional local que es propia de los jueces de la causa, salvo escenarios de manifiesta arbitrariedad. La fiscalía, no obstante disentir con el razonamiento de la Cámara, no muestra que la fundamentación en la cual se apoyan sus decisiones resulte a tal extremo insostenible que por vía de excepción amerite su descalificación al no constituir un acto jurisdiccional válido. En definitiva, no ha sido demostrado que las razones que tuvieron en miras los jueces de la causa para decidir como lo hicieron resulten absurdas, esto es, porque “se trata de una causa penal tributaria”, porque los extremos en los cuales “la defensa basa su planteo de excepción, constan en (...) [el] legajo de investigación” y porque el legajo contendría “una cantidad de datos complejos (...) sin los cuales el juez de la IPP (ni siquiera se trata del juez de juicio) no podría resolver tras una audiencia oral” (fs. 45).

Por lo demás, si a la fiscalía le alcanzaba con que el juez de garantías le pidiese “copias del legajo de investigación a quien opuso la excepción” (fs. 74 vuelta) —asumiendo, de manera implícita, que el tribunal tendría facultad suficiente para obrar de este modo respecto de la defensa particular— no es posible comprender cuál es el agravio constitucional preciso y relevante que le provoca al Ministerio Público Fiscal que una solicitud semejante se le dirija a esa parte.

4. Por lo expuesto, corresponde rechazar la queja interpuesta.

El juez Santiago Otamendi dijo:

Tal como lo expone la jueza De Langhe en el punto 2 de su voto, al que me remito por compartir sus fundamentos, corresponde rechazar la queja interpuesta por el Ministerio Público Fiscal dado que no logra rebatir con su crítica los argumentos que expuso la Cámara para considerar que la decisión cuestionada por la vía del art. 27 de la ley n° 402 no es la sentencia definitiva de la causa ni puede ser equiparada a tal en las particulares circunstancias del caso.

La Cámara de Apelaciones se limitó a rechazar *in limine* la apelación interpuesta, a su vez, contra la decisión que ordenó “librar nuevo oficio al Sr. Fiscal a los efectos de la remisión de todas las actuaciones relacionadas con el expediente causa n° 17221” (fs. 6/7) de manera previa a la fijación de la audiencia de excepción por falta de acción peticionada por la defensa particular de los imputados. Por otra parte, no hizo lugar al apartamiento del juez que había solicitado el representante del Ministerio Público Fiscal con base en que el magistrado había dictado la decisión que generó la vía recursiva.

En ese escenario, lo decidido por los jueces de mérito no impide al fiscal continuar con el ejercicio de la acción penal y no es posible considerar acreditada la irreparabilidad de los agravios invocados en tanto, celebrada la audiencia correspondiente y concluido el trámite de la excepción, éstos pueden disiparse. De no ser así, tras el dictado una decisión que ponga fin anticipado al proceso, el recurrente podrá habilitar a este Tribunal para el análisis de las cuestiones que hoy invoca como constitucionales, siempre que perduren y se mantengan correctamente sus agravios.

Por ello, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. *Hacer lugar* al recurso de queja interpuesto.
2. *Hacer lugar* al recurso de inconstitucionalidad, *revocar* el punto I de la decisión de la Sala I del 26/02/18 y *ordenar* al juez interviniente que proceda a llamar audiencia de acuerdo con lo establecido en el art. 197 del CPP.
3. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remitan las actuaciones a la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Luis Francisco Lozano. Marcela De Langhe. Santiago Otamendi.

“MINISTERIO PÚBLICO - FISCALÍA DE CÁMARA NORTE DE LA CABA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN/ INCIDENTE DE REQUERIMIENTO A JUICIO EN AUTOS ARAMAYO, MARIO RICARDO S/ 239 - RESISTENCIA O DESOBEDIENCIA A LA AUTORIDAD”

Expte. SAPCyF n° 17451/19; 18-12-2019

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - INTERPOSICIÓN EXTEMPORÁNEA

Buenos Aires, 18 de diciembre de 2019

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

RESULTA:

El titular de la Fiscalía de Cámara Norte interpuso recurso de queja (fs. 64/71) contra el pronunciamiento de la Sala I (fs. 59/62) que declaró inadmisibile el recurso

de inconstitucionalidad, cuya copia obra a fs. 50/55vuelta. Allí cuestionaba la decisión de la Sala que había revocado la de primera instancia, hecho lugar a la excepción por manifiesto defecto en la pretensión por atipicidad, interpuesta por la defensa oficial, y sobreseído al imputado por el delito de desobediencia (fs. 45/48).

Para denegar el recurso de inconstitucionalidad, los integrantes de la Sala interviniente consideraron que no se había planteado un caso constitucional.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Luis Francisco Lozano, Alicia E. C. Ruiz, Santiago Otamendi, Marcela De Langhe e Inés M. Weinberg dijeron:

1. La presentación de hecho *sub examine* no fue articulada en tiempo oportuno, razón por la cual debe ser desestimada.

2. En efecto, la decisión de la Cámara contra la cual el recurrente dirige su impugnación le fue notificada el día 13/09/19 (cf. fs. 63) y la interposición del recurso de queja fue efectuada ante este estrado con fecha 24/09/19, a las 10:29 horas (según el cargo obrante a fs. 71).

En esta causa, entonces, la presentación directa resultó extemporánea porque el término legal para interponer el recurso de hecho ante el Tribunal, feneció el día 20/09/19 —con arreglo a lo estipulado en el art. 32 de la ley n° 402—, sin perjuicio de que la queja hubiera podido ser presentada dentro de las dos (2) primeras horas hábiles judiciales del día 23/09/19 (cf. arts. 2, ley n° 402 y 69, CPP).

3. Como lo ha señalado reiteradamente este Tribunal, el término para interponer la queja es perentorio, por lo cual su vencimiento ha dejado firme la denegatoria del recurso de inconstitucionalidad decidida por la Cámara de Apelaciones (cf. “Bujman Adela s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado” en: “Bujman Adela c/ GCBA s/ empleo público [no cesantía ni exoneración]”, expte. n° 2498/03, resolución del 18/12/2003; “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘D’ Urso, Hernán María c/ GCBA s/ amparo [art. 14, CCABA]”, expte. n° 3007/04, resolución del 12/08/2004; “Tudanca, Josefa Elisa Beatriz s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Tudanca, Josefa Elisa Beatriz c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/ otros procesos incidentales’”, expte. n° 5141/07, resolución del 13/07/07; “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘GCBA c/ Píxel S.R.L. s/ ejecución fiscal, ing. Brutos convenio multilateral’”, expte. n° 5352/07, resolución del 12/09/07; “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Orígenes AFJP SA c/ GCBA s/ repetición [art. 457 CCAyT]”, expte. n° 6038/08, resolución del 20/11/08; “Carrasco, Raúl Alberto s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Carrasco, Raúl Alberto c/ GCBA s/ revisión cesantías o exoneraciones de empl. Públ.’”, expte. n° 6532/08, resolución del 19/10/09; “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Jaramillo Rojas, Miguel

y otros c/ GCBA s/ otros procesos incidentales en Jaramillo Rojas, Miguel y otros c/ GBCA s/ amparo [art. 14 CCACA]”, expte. n° 7643/10, resolución del 15/2/2011; “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘GCBA c/ 8 Dragons Mendoza SA s/ ejecución fiscal’”, expte. n° 7575/10, resolución del 13/04/2011; entre muchos otros).

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. *Desestimar* el recurso de queja interpuesto.
2. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remitan las actuaciones a la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Luis Francisco Lozano. Marcela De Langhe. Santiago Otamendi.

“INCIDENTE DE APELACIÓN EN AUTOS ADLER, LAURA DENISE S/ 2 BIS LN 13944 (INCUMPLIMIENTO DE LOS DEBERES DE ASISTENCIA FAMILIAR) S/ RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD CONCEDIDO”

Expte. SAPCyF n° 16388/19; 18-12-2019

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (PROCEDENCIA) - RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (PROCEDENCIA) (REQUISITOS) - RESOLUCIONES EQUIPARABLES A DEFINITIVA - GRAVAMEN IRREPARABLE - CUESTIÓN CONSTITUCIONAL - GARANTÍAS PROCESALES - SISTEMA ACUSATORIO - SUSPENSIÓN DEL JUICIO PENAL A PRUEBA - OPOSICIÓN DEL FISCAL - FACULTADES DEL MINISTERIO PÚBLICO FISCAL - FACULTADES DEL JUEZ - ACCIÓN PENAL

Buenos Aires, 18 de diciembre de 2019

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El Fiscal de Cámara de la Unidad Fiscal Norte y la querella dedujeron recursos de inconstitucionalidad (fs. 308/313 y 320/321, respectivamente) contra la resolución de la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas

que confirmó la decisión de primera instancia que había dispuesto la suspensión del juicio a prueba, pese a la oposición de la fiscalía (fs. 303/306).

2. En su recurso de inconstitucionalidad —concedido por el tribunal *a quo*— el Fiscal de Cámara sostuvo que la imposición de la suspensión del juicio a prueba, en contra de la expresa voluntad del Ministerio Público Fiscal tendiente a continuar ejerciendo la acción penal, vulneraba los principios de legalidad, imparcialidad, el sistema acusatorio, la división de poderes y la autonomía funcional del Ministerio Público. Por su parte, la querella adhirió a los fundamentos vertidos por el Ministerio Público Fiscal.

3. Al tomar intervención en autos, el Fiscal General Adjunto consideró que correspondía hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad interpuesto (fs. 353/356).

4. La jueza Marcela De Langhe se excusa de intervenir en esta instancia por las razones expuestas a fs. 365.

FUNDAMENTOS:

I) Excusación de la jueza Marcela De Langhe:

Los jueces Alicia E. C. Ruiz, Santiago Otamendi, Inés M. Weinberg y Luis Francisco Lozano dijeron:

La razón expresada por la jueza Marcela De Langhe justifica admitir su apartamiento del proceso de acuerdo con lo establecido en el art. 21, inc. 12º, del CPP, aplicable en esta instancia en atención a lo prescripto por el art. 2, ley nº 402.

II) Recurso de inconstitucionalidad:

El juez Santiago Otamendi dijo:

1. El recurso de inconstitucionalidad del MPF ha sido correctamente admitido, en tanto cuestiona una decisión equiparable a sentencia definitiva, en la medida en que la confirmación del pronunciamiento de la primera instancia que concedió la suspensión del proceso a prueba impide la continuación del trámite de las actuaciones y conduciría a la extinción de la acción penal al cumplirse las condiciones establecidas, con la consecuente cancelación de la pretensión punitiva del fiscal, por lo que no hay otra oportunidad eficaz para que el recurrente haga valer sus razones constitucionales.

Por otra parte, se advierte la existencia de un caso constitucional, en tanto la parte ha cuestionado la interpretación y el alcance que los jueces dieron a las normas aplicadas (arts. 76 *bis* y *ter* del CP y 205 del CPP), a la luz de reglas constitucionales que estructuran las competencias y atribuciones del Ministerio Público Fiscal y de los Jueces del Poder Judicial de la Ciudad (arts. 13.3, 106 y 124 y 125 de la CCABA).

2. La cuestión que se debate en esta causa resulta análoga a la resuelta por el Tribunal en el precedente “González, Franco David s/ 189 *bis* – portación de arma

de fuego de uso civil s/ recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. n° 16084, resolución del 07/10/19, por lo que, los argumentos allí desarrollados resultan aplicables a la presente. De este modo, al recurrente le asiste razón en lo sustancial respecto de la interpretación que propone de las reglas constitucionales y el modo de ejercer las facultades conferidas a fiscales y jueces en el marco del art. 205 del CPP a la luz de aquellas.

3. En este sentido, allí expuse, entre otras cosas, que la Constitución de esta Ciudad encomienda al MPF la promoción de la actuación de la justicia en defensa de la legalidad de los intereses generales de la sociedad, y el resguardo de la normal prestación del servicio de justicia, procurando ante los tribunales la satisfacción del interés social, organizándolo bajo principios de autarquía e independencia funcional. Esas directrices se materializan, en primer lugar, a través del art. 4 del CPP, entre otros, al instituirlo como titular de la acción penal.

También dije que en este escenario deben conjugarse las distintas esferas de competencia funcional de fiscales y jueces, en un marco en el que debe prevalecer la autonomía de criterio de los primeros en el modo de impulsar o hacer cesar la acción, sin perjuicio de los controles de las garantías constitucionales que a su cargo tienen los segundos, de acuerdo a los diferentes cometidos constitucionales confiados a cada uno. Así, a los fiscales les compete la promoción de la actuación de la justicia, mediante la investigación y el ejercicio de la acción penal, y a los magistrados se les atribuye el juzgamiento y decisión de las causas (planteos), a partir del conocimiento otorgado —art. 106 de la CCABA—, atendiendo siempre a la consolidación de la inviolabilidad del derecho de defensa en juicio y del debido proceso (art. 18 de la CN).

Mencioné que este diseño constitucional ha permitido al legislador posicionar al fiscal, en el proceso penal, como encargado de seleccionar los casos susceptibles de ser suspendidos a prueba, permitiéndole restringir la aplicación del instituto según la conveniencia de la política criminal —que puede ser trazada mediante criterios generales de actuación—, o en la necesidad de ventilar el asunto en juicio oral, mediante una oposición fundamentada.

4. Por otra parte, sostuve que no debe perderse de vista que, de acuerdo al texto de la ley, la concesión del beneficio, o su rechazo, constituye una atribución de la magistratura, como así también el establecimiento de las reglas de conducta y el análisis de la razonabilidad de la reparación del daño ofrecida por el imputado. Sin embargo, también de la letra del art. 205 del CPP se desprende que la negativa fiscal obsta al progreso de la *probation* y debe ser inexorablemente respetada por el juez, si reúne la condición establecida en la norma, es decir, si fue fundada en las causales allí contempladas. Este último aspecto es el que recae bajo la órbita de control de los jueces, constitucionalmente otorgado como guardianes de las garantías que rigen el proceso penal.

Afirmé que así, lejos de significar una interferencia de la tarea jurisdiccional en la de quien ejerce la acción, el sentido literal del art. 205 del CPP que actualmente rige el asunto, por remisión del art. 76 del CP, torna operativo el sistema acusatorio y la autonomía funcional del MPF, al otorgar plena virtualidad al rechazo fundamentado del acusador —concediéndole así el juicio de conveniencia y oportunidad en relación a la continuación del impulso de la acción—, pero a su vez, de un modo que no escape del conocimiento del juez, atribuido por el art. 106 de la CCABA. En efecto, si la oposición de quien representa la vindicta pública debe encontrar anclaje en ciertas razones (de política criminal o de necesidad de llevar a juicio), de acuerdo a la disposición legal citada, éstas resultan ponderables en cuanto a su legalidad, logicidad y razonabilidad por la judicatura, a fin de evitar arbitrariedades que podrían implicar a la postre una conculcación al principio de igualdad ante la ley o al derecho de defensa en juicio, puesto que el imputado no podría repeler una negativa infundada o fundada en apariencia o en causas desconocidas.

5. Consideré además que tampoco puede soslayarse el mandato constitucional contenido en el art. 13 de la CCABA, que expresamente consagra el principio de publicidad por lo que éste ha sido erigido como valor constitucional del proceso penal y el cuerpo normativo citado lo recogió determinando la realización de una audiencia de naturaleza ahora expresamente pública (art. 2 *bis* del CPP), en la que el juez escucha a las partes, para luego resolver. Ello autoriza a concluir que quien promueve la acusación no puede mantener in pectore las razones por las que, a su entender, resulta desatinado suspender el proceso a prueba, como alternativa al juicio oral.

6. Llevado lo dicho al caso que nos ocupa, acierta el Sr. Fiscal en cuanto a que su par de primera instancia “expresó sólidamente las razones por las cuales debía ser resuelto en juicio. En esa dirección, tuvo en cuenta las particularidades de los hechos en concreto. En tal sentido, explicó que Laura Adler —al margen de que en la actualidad habría saldado su deuda económica— por un período de tiempo intentó despojarse de sus bienes para no pagar la cuota alimentaria de su hijo, (...), a pesar de que se encontraba en condiciones de afrontar dicha responsabilidad. Además, hizo hincapié en la necesidad de demostrar los hechos en juicio, en virtud de la gravedad del asunto y de las implicancias posteriores ante la naturaleza propia del delito” (fs. 313).

En efecto, la decisión de la Cámara, al confirmar la decisión que suspendió el proceso a prueba, arribó al temperamento adoptado sesgando la opinión del fiscal, de la querella y del asesor tutelar, quienes en sus vías recursivas, además de la cuestión atinente a la exigua reparación del daño, hicieron especial hincapié en que la resolución del juez de grado había vedado la posibilidad de que el damnificado resolviera su reclamo a través de un juicio, tal como fue solicitado por el titular de la acción y el representante del menor en el proceso, y había omitido el análisis de la situación desde la perspectiva de su condición de niño, tal como que surge de la Convención de los Derechos del Niño, incorporado a nuestra Carta Magna a través del art. 75 inc. 22 (fs. 273).

Así, los magistrados de la Sala II, aún puestos en la obligación de contestar tales planteos, sólo sopesaron la argumentación relacionada al resarcimiento del daño y así sortearon la negativa del titular de la acción fundada en las restantes apreciaciones que señala el Fiscal de Cámara y el desarrollo que de su postura realizó el Asesor Tutelar.

Si bien la evaluación de la razonabilidad o irrazonabilidad de la reparación del daño resulta privativa de los jueces, ni el magistrado de primera instancia ni los jueces de la Cámara, lograron descalificar el juicio de valor negativo que el fiscal apuntaló.

Por otro lado, tampoco se expidieron respecto de la vulneración de los derechos constitucionales que el MPT denunció al apelar el pronunciamiento, y que el Sr. Asesor Tutelar bien sintetizó en su dictamen en el acápite “Otras circunstancias a ponderar”, entre las que resaltó la “grave afección” que padece el joven, hoy mayor de edad, quien “está en una evidente situación de dependencia ambos progenitores, [y] su calidad de vida y acceso a los servicios de salud, implica un gasto sostenido en el tiempo a lo largo de su vida (...), para lo cual es imprescindible que ambos progenitores cumplan con la responsabilidad parental al máximo de sus posibilidades. Cualquier acción para eludir esta obligación por parte de ellos, (...) afecta la salud, la calidad de vida y como consecuencia la propia vida del joven (...)” (cf. 337 vuelta).

En definitiva, el desarrollo de la pieza atacada mediante el recurso intentado desapoderó al MPF del interés de sustanciar el caso en juicio oral, pese a la oposición esgrimida, y desestimó —sin dar justificación alguna— las razones expuestas también por el Asesor Tutelar para objetar la salida alternativa concedida por el magistrado de grado, cuya opinión, como órgano especializado en la tutela de los derechos de la principal víctima de los hechos, no fue rebatida en su argumentación.

7. Por lo expuesto, voto por hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad del Ministerio Público Fiscal, revocar la sentencia recurrida, dejar sin efecto la suspensión del proceso a prueba dispuesta en autos y ordenar que continúe el trámite de las actuaciones según el impulso que recibieren.

El modo en que ha quedado resuelta la cuestión me exime de analizar el remedio articulado a tenor del art. 26 de la ley n° 402 por la querella y que también fue admitido por la Cámara de Apelaciones.

La juez Inés M. Weinberg dijo:

1. El recurso articulado por el Ministerio Público Fiscal (fs. 308/313) satisface los requisitos de tiempo y forma exigidos por la ley n° 402.

La decisión recurrida resulta equiparable a una sentencia definitiva, toda vez que la suspensión del curso del proceso —pese a la oposición del acusador— contraría la continuación del trámite del expediente y conduce a la extinción de la acción penal, impidiendo al Ministerio Público Fiscal ejercer la pretensión sancionatoria. De este modo, no habrá otra oportunidad eficaz para que la recurrente haga valer sus razo-

nes constitucionales en torno a la invalidez de la suspensión del proceso a prueba decidida en el caso y pueda, de esta manera, llegar a disipar los agravios invocados de modo oportuno.

Por otra parte se logra plantear un legítimo caso constitucional al cuestionar la interpretación realizada por los jueces de la causa respecto de la normativa aplicada al caso —arts. 76, 76 *bis* del CP y 205 del CPPCABA—, al hallar lesionadas en el *sub examine* aquellas reglas constitucionales que estructuran el debido proceso en esta jurisdicción y establecen las competencias y atribuciones del Ministerio Público Fiscal de la Ciudad (arts. 13.3, 124 y 125, CCABA).

2. El progreso de la pretensión esgrimida exige determinar la correcta inteligencia atribuible a diversas reglas constitucionales (arts. 13.3, 106, 124 y 125, CCABA) a fin de establecer si la interpretación formulada por la Cámara de la legislación infra-constitucional cuestionada las respeta.

Conforme aquellas previsiones, rige en el ámbito local el sistema acusatorio y la inviolabilidad de la defensa en juicio (cf. art. 13.3, CCABA), como también la autonomía funcional y autarquía del Ministerio Público Fiscal dentro del Poder Judicial, cuya función consiste en promover la actuación de la Justicia en defensa de la legalidad y de los intereses generales de la sociedad, velando por la prestación del servicio de justicia y debiendo procurar, ante los tribunales, la satisfacción del interés social (cf. arts. 124 y 125, CCABA).

En ese marco, el Ministerio Público Fiscal tiene a su cargo el ejercicio de la acción pública y el proceso penal está diseñado de forma tal que asegura una separación estricta entre las funciones de acusar y sentenciar, separación que además viene a resguardar la imparcialidad y la defensa en juicio (cf. art. 4, CPPCABA).

La titularidad de la acción penal lleva implícita su discrecionalidad, toda vez que no podrá concebirse dicha potestad si el fiscal careciera de facultades para tomar decisiones sobre su ejercicio.

3. El instituto debatido en autos y reglamentado por el código procesal penal local debe ser interpretado y aplicado a la luz de los lineamientos enunciados como rectores del sistema jurisdiccional local (arts. 13.3, 106, 124 y 125, CCABA).

En lo que aquí importa, el artículo 76 del CP, modificado por la ley n° 27.147 —aplicable al caso— establece que “la suspensión del juicio a prueba se regirá de conformidad con lo previsto en la leyes procesales correspondientes y que [sólo] ante la falta de regulación total o parcial, se aplicarán las disposiciones de este Título”.

Por su parte el artículo 205 del CPPCABA dispone que “la oposición del Ministerio Público Fiscal, fundamentada en razones de política criminal o en la necesidad de que el caso se resuelva en juicio, será vinculante para el tribunal. Contra la decisión no habrá recurso alguno”.

A la luz de lo expuesto, si bien compete al juez la facultad para otorgar la suspensión del proceso a prueba, el juicio de oportunidad acerca de la conveniencia de continuar o no con la persecución penal recae sobre el Ministerio Público Fiscal, representando su conformidad una condición necesaria para que pueda proceder dicho instituto.

En el caso, los jueces no sólo dejan de lado las prescripciones del art. 205 del CPP (que sí exige consentimiento) sino también las del art. 76 del CP, que reconoce la potestad local para regular la materia.

Por lo tanto, el modo en que ha quedado resuelta la cuestión por el *a quo* configura un manifiesto exceso jurisdiccional. En un proceso organizado bajo el esquema acusatorio —en el cual los fiscales tienen la potestad acusatoria y los jueces la función jurisdiccional—, la interpretación formulada por los magistrados no se acomoda a las previsiones constitucionales que deben regir la materia debatida en autos.

Las atribuciones arrogadas por los jueces de la causa en relación con el instituto aplicado, exceden aquellas que la ley procesal y la CCABA establecen. Los magistrados reemplazan con su actuación la que corresponde al Ministerio Público Fiscal, haciendo propio el ámbito de disponibilidad atribuido al titular del ejercicio de la acción penal, tomando el lugar de una de las partes del proceso.

En definitiva, la pretensión de determinar el contenido de los actos del representante del Ministerio Público Fiscal a través de un alegado control de legalidad como el descripto, implica su reemplazo, provocando la alteración de roles de los actores del proceso y lesionando la estructura del sistema acusatorio local en vulneración de las reglas constitucionales comprometidas.

4. Por lo dicho, corresponde: a) hacer lugar al recurso deducido; b) revocar la sentencia recurrida; y c) dejar sin efecto la suspensión del proceso a prueba dispuesta en autos y ordenar que continúe el trámite de las actuaciones según el impulso que recibieren, conforme la regulación aplicable y lo indicado en las precedentes consideraciones.

5. Finalmente, comparto la consideración expuesta por el Dr. Otamendi (punto 7 de su voto) en cuanto al recurso deducido por la querella.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

1. En relación al recurso del MPF, la cuestión aquí debatida resulta sustancialmente análoga a la tratada por el Tribunal *in re* “Benavídez”, expte n° 6454/09, resolución del 08/09/2010 y “Porro Rey”, expte. n° 7909/11, resolución del 07/12/2011, entre muchos otros pronunciamientos.

En ese marco, y en ausencia de argumentos que lleven a revisar la doctrina allí sentada, por las razones dadas en esas decisiones, a las que me remito, corresponde

hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad interpuesto, revocar la sentencia impugnada, dejar sin efecto la suspensión del juicio a prueba dispuesta y ordenar que continúe el trámite de las actuaciones según el impulso que recibieren.

2. Habida cuenta del resultado del recurso de inconstitucionalidad del MPF, las objeciones desarrolladas por la querella en su recurso de fs. 320/331, en tanto se limitó a hacer propios los fundamentos desarrollados en el recurso del MPF —que giraron, centralmente, en torno al alcance del principio acusatorio (art. 13.3 CCBA) y el ejercicio de las atribuciones acordadas a ese Ministerio—, han quedado diluidas.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. La cuestión que se debate en esta causa resulta análoga a la resuelta por el Tribunal *in re* “Ministerio Público —Fiscalía ante la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 1— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Benavídez, Carlos Maximiliano s/ inf. art. 189 *bis*, CP’”, expte. n° 6454/09, resolución del 08/09/2010.

En consecuencia, me remito —en lo pertinente— a los argumentos y a la solución expresada al emitir mi voto disidente en el precedente citado, del que se agregará copia para que forme parte de este pronunciamiento.

2. Por lo expuesto, voto por declarar mal concedidos los recursos de inconstitucionalidad deducidos y confirmar la resolución de Cámara. Así lo voto.

Por ello, por unanimidad con respecto al punto 1 y por mayoría con respecto al punto 2,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. *Aceptar* la excusación de la Sra. jueza Marcela De Langhe.

2. *Hacer lugar* al recurso de inconstitucionalidad del Ministerio Público Fiscal, *revocar* la resolución de Cámara del 03/10/18 y *dejar sin efecto* la suspensión del proceso a prueba, debiendo continuar el trámite de las actuaciones según el impulso que recibieren.

3. *Agregar* a este expediente copia de la resolución dictada por este Tribunal el día 08/09/10 en los autos “Ministerio Público —Fiscalía ante la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 1— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Benavídez, Carlos Maximiliano s/ inf. art. 189 *bis*’”, expte. n° 6454/09, como parte integrante del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz.

4. *Mandar* que se registre, se notifique con copia de la resolución indicada en el punto anterior y, oportunamente, se remitan las actuaciones a la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

“MINISTERIO PÚBLICO - FISCALÍA DE CÁMARA OESTE DE LA CABA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN/ INCIDENTE DE RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD EN AUTOS VÁZQUEZ, PATRICIO S/ 73 - VIOLAR CLAUSURA IMPUESTA POR AUTORIDAD JUDICIAL O ADMINISTRATIVA (ART. 74 SEGÚN TC LEY 5666 Y MODIF.)”

Expte. SAPCyF n° 16158/19; 18-12-2019

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - CUESTIÓN DE DERECHO COMÚN - EXTINCIÓN DE LA PENA - PLAZO DE PRESCRIPCIÓN - CÓMPUTO DEL PLAZO - ARBITRARIEDAD DE SENTENCIA (IMPROCEDENCIA) - RESOLUCIONES POSTERIORES A LA SENTENCIA DEFINITIVA - EXCUSACIÓN (PROCEDENCIA)

Buenos Aires, 18 de diciembre de 2019

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El Fiscal a cargo de la Fiscalía de Cámara de la Unidad Fiscal Oeste acudió en queja (fs. 127/130) por denegación del recurso de inconstitucionalidad cuya copia acompañó a fs. 276/281. Allí cuestionaba la decisión de la Sala I que, al revocar la de primera instancia, había declarado extinguida por prescripción la sanción de multa impuesta a Patricio Vázquez.

Para así resolver, los jueces entendieron que desde el momento en que la condena había adquirido firmeza —el 4/02/2015— hasta el primer pago efectuado por Vázquez —26/10/2016— había transcurrido el plazo de dieciocho meses previsto por el art. 43 del CC, razón por la cual, señalaron, “los actos procesales a los que el Juez y el Fiscal de Cámara pretenden otorgarle capacidad interruptiva, a saber la falta de acatamiento a las órdenes judiciales de fecha 18/9/2017 y 3/5/2018 para intimarlo al

cumplimiento de la sanción, fueron efectuadas una vez que la pena estaba prescripta (fs. 271/273).

2. En el recurso de inconstitucionalidad, el Fiscal de Cámara se agravió de la resolución de la Sala I por considerar que los jueces habrían incurrido en arbitrariedad al aplicar de manera errónea la normativa vigente (art. 43 del CC) en clara afectación al sistema republicano de gobierno, el principio de razonabilidad, el debido proceso legal y la garantía de acceso a la justicia, circunstancia que apareja la impunidad de hechos que fueron juzgados y condenados; en concreto sostuvo que en este caso la prescripción “debe comenzar a correr desde el 3 de mayo de 2018, fecha en la que se verificó el nuevo incumplimiento del nombrado, y que fue esa la fecha en la que se demostró su absoluta falta de voluntad de cumplir con la pena impuesta” (fs. 279 vuelta).

3. La Cámara lo declaró inadmisibile porque consideró que no planteaba un caso constitucional sino una mera discrepancia con la solución adoptada (fs. 122/126).

4. El Fiscal General Adjunto, al tomar intervención en autos, mantuvo el recurso de queja y postuló que se hiciera lugar a lo solicitado en el recurso de inconstitucionalidad, dejando sin efecto la sentencia recurrida (fs. 289/291).

FUNDAMENTOS:

Los jueces Marcela De Langhe y Santiago Otamendi dijeron:

1. La queja, si bien fue interpuesta en tiempo y forma, no puede prosperar toda vez que el recurrente no acredita la existencia de un caso constitucional ni evidencia la arbitrariedad que denuncia.

2. Los jueces de la Sala I en la decisión que la Fiscalía de Cámara pretende revertir concluyeron que debía ser revocado el pronunciamiento de primera instancia porque “la pena comenzó a ejecutarse con posterioridad a que hubiera operado el plazo del artículo 43 CC, [por lo cual] correspond[ía] declarar la prescripción de la sanción impuesta a Vázquez en el marco del juicio abreviado” (fs. 273); y destacaron también que los actos procesales que el Ministerio Público Fiscal intentaba reivindicar en apoyo de su postura “fueron efectuados una vez que la pena estaba prescripta” (ídem).

En ocasión de declarar inadmisibile el recurso de inconstitucionalidad interpuesto, la Sala I entendió que la Fiscalía “cuestiona la aplicación de las disposiciones establecidas en el art. 43 CC, que ha realizado este Tribunal, y (...) solo se desprende que sostiene su postura relativa a que es la intimación de fecha 3/5/2018 el hito desde el cual debe contarse el plazo de prescripción, (...) sin hacerse cargo de rebatir lo expuesto por este Tribunal relativo a que igualmente en esa fecha la sanción se encontraba prescripta” (fs. 125 vuelta).

3. El Ministerio Público Fiscal en este recurso se limita a exponer una lectura alternativa de las circunstancias particulares del caso para fundar su perspectiva acerca de la no extinción de la pena de multa (por prescripción), pero no evidencia una conexión directa entre la determinación que cuestiona y las garantías constitucionales que denuncia afectadas. La controversia que la Fiscalía pretende someter a estudio del Tribunal es ajena en principio a su competencia restringida y, aunque tacha de arbitrario el pronunciamiento del tribunal *a quo* por estar despojado de fundamentos sólidos que lo respalden, los cuestionamientos propuestos se muestran insuficientes para revelar que la solución resistida se encuentre desprovista de motivación o que consagre un sinsentido respecto de la normativa infraconstitucional cuya interpretación —por regla— es propia de los jueces de mérito.

4. En definitiva, más allá del acierto o error de lo resuelto en la causa, la argumentación propuesta por la Fiscalía no alcanza a justificar de manera razonada que estemos ante un supuesto de pronunciamientos arbitrarios y solo pone de manifiesto su disconformidad con una respuesta jurisdiccional adversa. En efecto, no se ha logrado acreditar que la resolución impugnada no constituya una derivación lógica y razonada del derecho vigente y de las constancias de la causa. La discrepancia del recurrente con el razonamiento efectuado por la Cámara no significa que la sentencia devenga infundada y, por ende, arbitraria.

Conviene indicar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene reiteradamente dicho que “(l)a doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto convertir a la Corte en un tribunal de tercera instancia ordinaria, ni corregir fallos equivocados o que se reputan tales, sino que tiende a cubrir casos de carácter excepcional en los que, deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo, impidan considerar el pronunciamiento de los jueces ordinarios como la ‘sentencia fundada en ley’ a que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional” (*Fallos*: 308:2351, 2456; 311:786; 312:246, 608 y 323:2196, entre otros).

5. Por lo expuesto, corresponde rechazar la queja interpuesta.

La juez Inés M. Weinberg dijo:

La queja fue interpuesta en tiempo y forma, pero no puede prosperar toda vez que no presenta un caso constitucional que habilite la intervención de este Tribunal (art. 26, ley n° 402).

La recurrente sostiene que el acto a partir del cual corresponde comenzar a computar el plazo de prescripción de la sanción es el que tuvo lugar el día 3 de mayo de 2018, pues en esa oportunidad se verificó un nuevo incumplimiento por parte del contraventor que evidenció su absoluta falta de voluntad de cumplir la pena impuesta (fs. 279 vuelta). Por su parte, la Cámara entiende que el término de la prescripción en el caso comenzó a discurrir desde la fecha en que la sentencia quedó firme (4 de

febrero de 2015), de modo que al momento de las inobservancias en que incurrió el nombrado, ya habían transcurrido los dieciocho meses previstos en el art. 43, CC.

Coincido con los jueces preopinantes en cuanto sostienen que la discusión propuesta por la fiscalía gira en torno a la interpretación de normas de derecho infra-constitucional (art. 43, CC), materia ajena a esta instancia de excepción. Mediante la invocación de diversos principios constitucionales tampoco consigue configurar un caso en los términos del art. 26, n° ley 402, en tanto la parte no logra conectarlos con las circunstancias concretas de la causa.

Corresponde por último rechazar el planteo de arbitrariedad formulado, de conformidad con lo expuesto por mis colegas preopinantes en el punto 4 de su voto.

En consecuencia, voto por rechazar la queja.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Corresponde rechazar la queja del MPF, pues la decisión que, en definitiva, viene recurrida, la que declaró la prescripción de la sanción de multa impuesta, es una posterior a la definitiva y la parte recurrente no muestra una arbitrariedad que conlleve un palmario apartamiento de la que puso fin al pleito, ni un derecho constitucional o federal sólo susceptible de tutela en esta oportunidad.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. La queja interpuesta por el Fiscal a cargo de la Fiscalía de Cámara de la Unidad Fiscal Oeste obrante a fs. 127/130 fue interpuesta en tiempo y forma, pero no puede prosperar porque carece de crítica fundada y autosuficiente del auto denegatorio dictado por la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de faltas, obrante en copia a fs. 276/281.

2. En efecto, la Sala I sostuvo que “el impugnante cuestiona la aplicación de las disposiciones establecidas en el art. 43 CC, que ha realizado este Tribunal, y que ha culminado en la declaración de prescripción de la sanción impuesta al imputado. Sin embargo, de la lectura de sus fundamentos solo se desprende que sostiene su postura relativa a (...) el hito desde el cual debe contarse el plazo de prescripción, sin sustentarlo en norma legal alguna sino en consideraciones interpretativas y dogmáticas sin hacerse cargo de rebatir lo expuesto por este Tribunal relativo a que igualmente en esa fecha la sanción se encontraba prescripta” (fs. 125 vuelta).

La parte quejosa expresó que su argumento central “se asienta sobre la arbitrariedad que significa una resolución como la que se está cuestionando (...) no obstante la claridad de la exposición, se descartó la habilitación de la instancia extraordinaria bajo el argumento de que esta parte no ha logrado articular un caso constitucional, cuando es la hermenéutica aplicada en su fallo y su absoluta desconexión con el marco legal lo que constituye el principal agravio de este Ministerio Público Fiscal”

(fs. 128 vuelta), pero no ofreció un desarrollo argumental tendiente a sostener esa afirmación ni rebatió la argumentación desarrollada en el auto denegatorio por la que se consideró inadmisibile el recurso.

3. Este Tribunal ha dicho reiteradamente que la ausencia de una crítica sólida destinada a rebatir argumentativamente los desarrollos por los cuales el *a quo* denegó el recurso obsta a la procedencia de la queja, pues tal presentación resulta privada del fundamento tendiente a demostrar el desacierto en el que habría incurrido la Cámara para resolver como lo hizo (*in re* “Fantuzzi”, expte. n° 865, resolución del 09/04/01).

4. Por lo expuesto, corresponde rechazar la queja de fs. 127/130.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. *Rechazar* el recurso de queja interpuesto.

2. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remitan las actuaciones a la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Luis Francisco Lozano. Marcela De Langhe. Santiago Otamendi.

“TERREL, GERARDO FEDERICO S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN/ INCIDENTE DE APELACIÓN EN AUTOS TERREL, GERARDO FEDERICO S/ 52 - HOSTIGAR, MALTRATAR, INTIMIDAR (ART. 52 SEGÚN TC LEY 5666 Y MODIF.)”

Expte. SAPCyF n° 16534/19; 18-12-2019

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (DESISTIMIENTO)

Buenos Aires, 18 de diciembre de 2019

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El abogado defensor de Gerardo Federico Terrel acude en queja (fs. 1/5) por denegación del recurso de inconstitucionalidad cuya copia acompañó a fs. 20/25.

Allí cuestionaba la decisión de la Sala II que confirmó el rechazo de su planteo de nulidad de todo lo actuado por falta de instancia, por parte de la supuesta víctima, de la acción contravencional (fs. 17/18).

2. En el recurso de inconstitucionalidad la defensa sostuvo que la acción contravencional no fue debidamente instada, violándose así las garantías de debido proceso y de defensa en juicio.

3. La Sala II denegó el recurso de inconstitucionalidad porque entendió que no estaba dirigido contra una sentencia definitiva ni equiparable por sus efectos, ni tampoco había logrado articular un verdadero caso constitucional (fs. 26/27).

4. El Fiscal General Adjunto, al tomar intervención, postuló el rechazo de la queja interpuesta (fs. 37/39).

5. La jueza Marcela De Langhe se excusa de intervenir en esta instancia por las razones expuestas a fs. 42.

6. Posteriormente, la defensa acompañó una constancia en la cual el Sr. Gerardo Federico Terrel manifestaba su voluntad de desistir del recurso de queja oportunamente interpuesto (fs. 47).

FUNDAMENTOS:

I) Excusación de la jueza Marcela De Langhe:

Los jueces Alicia E. C. Ruiz, Luis Francisco Lozano, Inés M. Weinberg y Santiago Otamendi dijeron:

La razón expresada por la jueza Marcela De Langhe justifica admitir su apartamiento del proceso de acuerdo con lo establecido en los arts. 21, inc. 12º, del CPP, y 6 de la ley nº 12, aplicables en esta instancia en atención a lo prescripto por el art. 2, ley nº 402.

II) Recurso de queja:

Los jueces Alicia E. C. Ruiz, Luis Francisco Lozano, Inés M. Weinberg y Santiago Otamendi dijeron:

El desistimiento presentado por la defensa junto al Sr. Gerardo Federico Terrel (fs. 47) cumple con los requisitos establecidos por el art. 274, primer párrafo, del CPP (cf. art. 6 de la ley nº 12 y art. 2, ley nº 402). Por lo tanto, corresponde tener por desistido el recurso de queja interpuesto.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. *Aceptar* la excusación de la jueza Marcela De Langhe.
2. *Tener por desistido* el recurso de queja interpuesto.
3. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remitan las actuaciones a la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

“MINISTERIO PÚBLICO - DEFENSORÍA GENERAL DE LA CABA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN/ OTROS PROCESALES INCIDENTALES EN AUTOS MORALES, CLAUDIO FUMIO S/ 189 BIS (2) - PORTACIÓN DE ARMA DE GUERRA”

Expte. SAPCyF n° 16310/19; 18-12-2019

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - SENTENCIA DEFINITIVA (IMPROCENCIA) - GRAVAMEN IRREPARABLE (IMPROCEDENCIA)

Buenos Aires, 18 de diciembre de 2019

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El Defensor General y el Defensor General Adjunto en lo PCyF, en representación de Claudio Fumio Morales, acudieron en queja (fs. 36/41) por denegación del recurso de inconstitucionalidad cuya copia acompañaron a fs. 25/27. Allí el Defensor de Cámara cuestionaba el pronunciamiento de la Sala III que había declarado inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por la defensa de Morales contra la decisión de la jueza de grado que no hizo lugar a la observación del “cómputo de la pena” (fs. 21/23).

Para así resolver, los camaristas consideraron, por mayoría, que como Morales había sido expulsado del país y prohibido su ingreso por el término de diez años, la decisión apelada no comportaba un gravamen actual para el recurrente (voto de la Dra. Paz, al que adhirió el Dr. Sáez Capel).

Cabe señalar que el 12/06/18 la jueza interviniente, al homologar el acuerdo de avenimiento, había condenado al ciudadano extranjero (brasileño) Claudio Fumio Morales, como autor del delito de tenencia ilegítima de arma de guerra, a la pena de tres años de prisión en suspenso y dispuso, como regla de conducta —acordada por las partes— el cumplimiento de la orden de expulsión dispuesta por la Dirección Nacional de Inmigración, que se efectivizó el mismo día 12 de junio. Luego, al practicarse lo que se denominó “cómputo de pena”, se afirmó que por aplicación del art. 27 del Código Penal, la pena “se tendrá por no pronunciada el 11 de junio de 2022 y caducará a los fines registrales establecidos en el art. 51 del Código Penal el 11 de junio de 2028” (fs. 2 vuelta).

2. En su recurso de inconstitucionalidad, el Defensor de Cámara sostuvo que el cómputo aprobado por la jueza le causaba un gravamen irreparable a su asistido porque “se mantendrían los efectos de una condenación condicional que, en verdad, deberían considerarse agotados en su totalidad a partir de la expulsión del país del señor Morales” (fs. 25 vuelta).

Alegó afectación al debido proceso y al principio de legalidad como así también la restricción al derecho al recurso. Y reiteró que por derivación del art. 64, b. de la ley de Migraciones n° 25871 —cuyo texto establece, respecto de los extranjeros sometidos a proceso, que cuando recayere condena firme de ejecución condicional, la ejecución del extrañamiento dará por cumplida la pena—, “todos los efectos jurídicos de una condenación condicional quedan automáticamente sin efecto cuando se produce la expulsión del país de la persona” (fs. 26).

3. La Cámara, por mayoría, lo declaró inadmisibles porque consideró que no se había logrado articular un caso constitucional ni demostrado la existencia de un gravamen concreto (fs. 30/32).

4. El Fiscal General Adjunto, al tomar intervención, entendió que correspondía el rechazo de la queja por falta de agravio constitucional (fs. 45/47).

5. La jueza Marcela De Langhe se excusa de intervenir en esta instancia por las razones expuestas a fs. 50.

FUNDAMENTOS:

I) Excusación de la jueza Marcela De Langhe:

Los jueces Alicia E. C. Ruiz, Luis Francisco Lozano, Inés M. Weinberg y Santiago Otamendi dijeron:

La razón expresada por la jueza Marcela De Langhe justifica admitir su apartamiento del proceso de acuerdo con lo establecido en el art. 21, inc. 12º, del CPP, aplicable en esta instancia en atención a lo prescripto por el art. 2, ley n° 402.

II) Recurso de queja:

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. El recurso de queja que obra a fs. 36/41 vuelta, fue interpuesto por el Defensor General y el Defensor General Adjunto en tiempo y forma conforme las exigencias de ley.

Sin embargo, no puede prosperar pues el recurrente no rebate adecuadamente los motivos por los cuales los jueces de la Sala III, por mayoría, entendieron que el recurso de inconstitucionalidad era inadmisibile. En particular, que la resolución impugnada no es definitiva ni equiparable a tal.

Al respecto la Defensa entiende que la actualidad del agravio derivan de las incapacidades y restricciones que conllevan una condena (...) sin perjuicio de las ulteriores administrativas en el marco de la ley de migraciones, si en función del artículo 29, se procurara la admisión en el país ante la autoridad migratoria” (fs. 38 vuelta).

Se trata de meras conjeturas que lejos de rebatir, ratifican la ausencia de sentencia equiparable, pues no acreditan ningún gravamen concreto y actual, de imposible reparación ulterior. Más aún, si consideramos que el Sr. Morales asumió voluntariamente el cumplimiento de una orden de expulsión con prohibición de reingreso al país por el término de diez (10) años, conforme lo resuelto por la Dirección Nacional de Migraciones con fecha 5 de junio de 2018.

2. Por los motivos expuestos hasta aquí, corresponde rechazar el recurso de queja. Así lo voto.

El juez Santiago Otamendi dijo:

1. Corresponde rechazar la queja de fs. 36/41, pues la decisión que viene objetada no es la definitiva y la parte no demuestra agravio actual alguno que provenga de la “aprobación del cómputo de la pena” de ejecución condicional, —cuyo “vencimiento” no debió determinarse en los términos del art. 310 del CPP, y menos aún, debió deducirse el tiempo que había cumplido el condenado en prisión preventiva, habida cuenta que la sanción aún no se estaba ejecutando y bastaba con declarar que se tendría por no pronunciada en los términos del art. 27 del CP el 12/06/2022 si no concurrían los supuestos contemplados en el apartado final del artículo 27 bis de dicho ordenamiento legal—.

En efecto, las resoluciones que no hicieron lugar a la observación del “cómputo de pena” no generan un gravamen concreto porque las hipótesis que la parte ensaya con invocación del principio de legalidad contemplan situaciones futuras que sólo ocurrirían si su asistido reingresara al país, antes de la fecha establecida por la autoridad migratoria, e incluso, alguna de ellas, cobraría virtualidad sólo si su defendido cometiera más delitos. Sólo así se concretarían los “efectos” de la condicionalidad de

la pena aplicada que la defensa pretende evitar con la vía intentada y correspondería recién en ese escenario dar discusión a las posibles alternativas que menciona en su libelo y que podrían entonces ocasionarle un perjuicio: si es posible aplicar una segunda condena de ejecución en suspenso o no, o incluso, su unificación con una sanción posterior, conforme el art. 58 del CP. Esta ejemplificación evidencia que se trata de meras conjeturas que no constituyen hoy un menoscabo concreto como el alegado y que impiden equiparar lo resuelto con un temperamento definitivo.

2. Por lo expuesto, voto por rechazar la queja.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Corresponde rechazar la queja a estudio, porque la sentencia recurrida no es la definitiva (art. 26, ley n° 402) sino una posterior, y el recurrente no muestra que esa decisión deba ser equiparada a una de la especie mencionada por constituir un apartamiento palmario de lo resuelto en la definitiva (cf. la doctrina de *Fallos*: 303:620; 308:983; 312:1950; 321:756; 322:3133; 323:2740, entre muchos otros).

La juez Inés M. Weinberg dijo:

La queja fue deducida en tiempo y forma, sin embargo, no puede prosperar en tanto no plantea un caso constitucional en los términos del art. 26, ley n° 402.

La Sala III —por mayoría— declaró inadmisble el recurso de apelación interpuesto por la defensa contra el cómputo de pena practicado.

La juez interviniente procedió conforme el art. 310, CPP, luego de homologar el acuerdo de avenimiento celebrado por las partes, mediante el cual condenó al imputado a la pena de 3 años de prisión en suspenso y dispuso como regla de conducta el cumplimiento inmediato de la orden de expulsión emitida por la Dirección General de Inmigración, que fue ejecutada el día 12/06/18.

La magistrada afirmó también que por aplicación del art. 27, CP, la pena mencionada se tendrá por no pronunciada el día 11/06/2022 y caducará a los fines registrales el día 11/06/2028(fs. 2 vuelta).

A su turno, los camaristas consideraron que la decisión adoptada no conlleva un gravamen actual para Morales, en tanto ya fue expulsado del país y se prohibió su ingreso por el término de 10 años. De este modo, la pretensión de la defensa relativa a que “se tenga por cumplida la pena impuesta originariamente por el tribunal competente” que según su parecer viene impuesta por la ley 25781, carece de actualidad (fs. 71/73).

3. La defensa sostiene la afectación del derecho al recurso, del principio de legalidad y debido proceso pero no consigue plantear un caso constitucional. Sólo evidencia su desacuerdo con la interpretación otorgada por los jueces intervinientes

a normas de carácter infraconstitucional (arts. 27, CP y 64 inc. B) ley n° 25781) que no corresponde a este Tribunal analizar, salvo supuestos de manifiesta arbitrariedad.

No se demostró en autos que el decisorio impugnado no constituya una derivación lógica y razonada del derecho vigente y de las constancias de la causa, por lo que la tacha de arbitrariedad no puede prosperar (ver mi voto *in re* “Ministerio Público —Defensoría General de la CABA— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Guantay, Rafael Hipólito s/ infr. art. 189 *bis*, CP’” expte. n° 11437/14, resolución del 12/08/15).

4. En virtud de lo expuesto voto por rechazar el recurso de queja interpuesto.

Por ello, y habiendo tomado la intervención que compete al Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. *Aceptar* la excusación de la Sra. jueza, Marcela De Langhe.
2. *Rechazar* el recurso de queja de fs. 36/41.
3. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remitan las actuaciones a la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

“R. V. D. Y OTROS S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN/ R. V. D. C/ GCBA S/ AMPARO (ART. 14 CCABA)”

Expte. SACAyT n° 16569/19; 18-12-2019

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - CUESTIONES DE HECHO Y PRUEBA - DERECHO A LA VIVIENDA DIGNA - SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD - ARBITRARIEDAD DE SENTENCIA (IMPROCEDENCIA) - NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES - MAYORÍA DE EDAD

Buenos Aires, 18 de diciembre de 2019

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

RESULTA:

1. Llegan las actuaciones al Tribunal para resolver el recurso de queja interpuesto por R. V. D., por derecho propio y en representación de sus hijos menores de edad; H. A. G., por derecho propio y en representación de su hijo menor de edad; y por M. G. C. contra la resolución interlocutoria de la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario que denegó su recurso de inconstitucionalidad (fs. 1/13 y ratificación de fs. 137).

2. En el caso, R. V. D., por derecho propio y en representación de los niños que en ese entonces estaban a su cargo, promovió acción de amparo contra el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante también, GCBA) con el objeto de obtener una solución habitacional (fs. 17/32).

Contestada la demanda por el GCBA (fs. 33/37), la jueza de primera instancia la admitió y ordenó al demandado incluir a la amparista y a sus hijos, en el programa creado por el decreto n° 690/06, modificado por el decreto n° 960/08; otorgarles el subsidio allí previsto; y continuar con dicha prestación mensual hasta tanto se cumpliera con los objetivos generales y específicos del programa, o bien hasta que se demostrase que las circunstancias de emergencia habitacional en la cual la amparista y sus hijos se encontraban hubieran desaparecido (fs. 38/45).

3. Como resultado de la medida para mejor proveer dispuesta por la Alzada —a instancia de la Asesoría Tutelar ante la Cámara de Apelaciones— fueron citados a estar a derecho M. G. C. y D. S. C. por haber alcanzado la mayoría de edad. Mientras el primero se presentó a estar a derecho, ratificó todo lo actuado y solicitó ser tenido por parte; D. S. C. desistió de la acción (fs. 88 vuelta).

Luego, por haber alcanzado también la mayoría de edad H. A. G., se suspendió el llamado de autos y se lo citó a estar a derecho. Al presentarse el citado coactor, ratificó lo actuado por su madre y manifestó que se encontraba cursando el 2 año del secundario en la Escuela Antártida Argentina. Posteriormente, denunció el nacimiento de su hijo (fs. 89).

4. Contra la sentencia dictada en la instancia de grado, ambas partes se alzaron (fs. 46/53, la actora y fs. 54/68 vuelta, el GCBA). La parte actora contestó el traslado correspondiente (fs. 69/86 vuelta).

A su turno, la Sala III hizo lugar parcialmente a los recursos interpuestos por la actora y demandada y modificó la sentencia de grado disponiendo que debía entregarse a la accionante R. V. D., y sus hijos menores de edad un subsidio cuyo monto debía partir de los estándares fijados por el decreto n° 637/16 (o el que lo reemplazase), pudiendo éste adecuarse a las pautas delineadas por la ley n° 4036 tomando como referencia la canasta básica alimentaria del INDEC bajo los siguientes parámetros: 1) atender a la composición del grupo familiar; 2) determinar las unidades de refe-

rencia en que dicha composición se tradujese (debiendo considerarse únicamente los parámetros asignados al sexo masculino); y 3) calcular, según la cantidad de adultos equivalentes que representase el grupo familiar, el monto que respetase la pauta de referencia fijada por el art. 8 de la citada ley, salvo que el valor obtenido con esta modalidad de cálculo no alcanzase el monto previsto en el mencionado decreto, debiendo el magistrado de grado analizar en concreto las necesidades de cada caso y las constancias agregadas a la causa (fs. 88/94 vuelta).

A su vez, resolvió excluir a M. G. C. y H. A. G. de lo decidido por considerar que no era posible tener por probada la situación de vulnerabilidad alegada a su respecto, en tanto se trataba de personas mayores de edad, que no presentaban “ningún problema de salud incapacitante que les impid[iera] trabajar” (fs. 92 vuelta).

5. Disconformes con ese pronunciamiento, y en lo que aquí interesa destacar, R. V. D., por derecho propio y en representación de sus hijos menores de edad; H. A. G., por derecho propio y en representación de su hijo menor de edad; y M. G. C. interpusieron el recurso de inconstitucionalidad de fs. 95/123, en tanto dicha sentencia tuvo por no acreditada la situación de vulnerabilidad en la que se encontraban los coactores C. y G. y los excluyó de la tutela acordada a R. V. D., y a sus hijos menores de edad. El GCBA no contestó el traslado que se le confiriera (conforme fs. 132 vuelta).

La Cámara resolvió denegarlo (fs. 133/134 vuelta), y ello motivó la queja referida en el punto 1 de este relato.

6. Requeridos sus dictámenes, la Asesora General Tutelar sostuvo que la resolución a la que se arribara debería guiarse por el debido respeto de los derechos constitucionales de los niños involucrados en las presentes actuaciones (fs. 139/141 vuelta). El Fiscal General Adjunto, por su parte, opinó que el Tribunal debía rechazar el recurso de hecho (fs. 144/147 vuelta).

FUNDAMENTOS:

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Corresponde rechazar la queja deducida a fs. 1/13, toda vez que la decisión contra la que fue dirigido el recurso de inconstitucionalidad que vino a sostener se asentó en la apreciación de los hechos de la causa (que ninguno de los coactores “...t[enía] ningún problema de salud incapacitante que les impi[diera] trabajar...” y que si bien el coactor H. A. G. tenía un hijo menor de edad, de las constancias de la causa surgía que “no conviviría con él, cfr. fs. 92 vuelta), y en la interpretación del derecho de jerarquía inferior a la constitución que entendió aplicable (la ley nº 4036). La parte recurrente no muestra que estas consideraciones estén teñidas de arbitrariedad.

Ello priva de relación directa a las cláusulas de constitucionales invocadas (arts. 14, 14 bis, 16, 18, 28, 75 incs. 22 y 23, de la CN y arts. 17, 18, 20, 23 y 31 de la CCA-BA, entre otras), así como el afirmado desconocimiento de la doctrina sentada por la

CSJN en el caso “Q. C., S. Y c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/ amparo” (Fallos 335:452) —que el recurrente entiende análogo— con lo resuelto; al tiempo que tampoco muestra que la solución no sea una posible de cara a los lineamientos, que no ataca, trazados por este Tribunal en la causa “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: K.M.P c/ GCBA y otros s/ amparo (art. 14 CCABA)”, expte. n° 9205/12, sentencia del 21 de marzo de 2014.

La juez Inés M. Weinberg dijo:

1. La queja ha sido interpuesta en tiempo y forma —art. 32 de la ley 402— no obstante debe ser rechazada por no rebatir en forma suficiente el auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad intentado, así como tampoco acreditar que los planteos vertidos configuren un genuino caso constitucional —arts. 113, inc. 3, de la CCABA y 26 de la ley 402—.

2. Los planteos formulados por R. V. D., H. A. G. y M. G. C. en su presentación remiten necesariamente al relevamiento de cuestiones de hecho y prueba bajo el análisis de normas infraconstitucionales, cuyo debate, por vía de principio, no corresponde a esta instancia (conf. doctrina de Fallos 330:4770; 330:3526; 330:2599 y 330:2498 entre otros) y no logran evidenciar deficiencias lógicas o de fundamentación en el pronunciamiento atacado que impidan considerarlo como una “sentencia fundada en ley”, en la inteligencia establecida por los artículos 17 y 18 de la Constitución Nacional.

3. Por ello, oída la Asesoría General Tutelar y de conformidad con lo concluido por la Fiscalía General Adjunta, corresponde rechazar el recurso de queja deducido por R. V. D., H. A. G. y M. G. C.

Así lo voto.

El juez Santiago Otamendi dijo:

Adhiero a la solución propuesta por los Dres. Weinberg y Lozano por compartir, en lo sustancial, los fundamentos expuestos en sus respectivos votos.

La jueza Marcela De Langhe dijo:

A. Queja por recurso de inconstitucionalidad denegado de los coactores H. A. G. y M. G. C.

1. La queja ha sido interpuesta en tiempo y forma (art. 32 de la Ley 402) y el planteo propuesto resulta idóneo para la apertura de esta instancia de excepción por configurar un caso constitucional (arts. 113, inc. 3° de la CCABA y 26 de la Ley 402).

2. La Cámara, consideró procedente excluir a M. G. C. y H. A. G. del alcance de la sentencia dictada respecto al grupo familiar integrado por su madre y sus hermanos menores porque “ninguno de los dos tienen ningún problema de salud incapacitante que les impida trabajar”. Agregó respecto de M. G. C. que el informe respectivo afir-

ma que se encuentra “*trabajando en un supermercado*” y que H. A. G. “*tiene un hijo de un año de edad, pero conforme surge de fs. 446 no conviviría con él y no existe constancia del año en curso con relación a la continuidad de sus estudios*” (fs.92/vta.).

3. Contra esta decisión los coactores se agravan, alegando que la decisión avasalla sus derechos constitucionales a la vivienda, a la salud, a la dignidad, a la igualdad, no discriminación y a la tutela judicial efectiva.

4. Sobre el hijo mayor que se capacita y su exclusión de la tutela habitacional otorgada a su grupo familiar señalé, luego de realizar un repaso de las principales normas de nuestro sistema jurídico en materia de alimentos y obras sociales, que el legislador ha querido tutelar expresamente a los jóvenes –aún mayores de edad– que estuviesen capacitándose con vistas a su desempeño en el mercado laboral y profesional. Frente a este panorama, no existe razón que permita sostener válidamente que los hijos de los hogares vulnerables deban emanciparse económicamente varios años antes que los hijos de los trabajadores del sector formal de la economía. Aceptar esta solución implica soslayar los principios constitucionales de igualdad, equidad y la prohibición de discriminación que deben guiar la solución a fin de evitar distinciones arbitrarias. En consonancia, afirmé que una interpretación sistemática del ordenamiento en materia habitacional a la luz de los principios de equidad, igualdad y no discriminación previstos en la Constitución Nacional (artículos 16 y 75 incisos 19, 22 y 23) permite afirmar que sería contrario a sus fines desestimar la pretensión de los jóvenes que se capacitan y privarlos de la tutela del Estado, pues esta solución contribuiría a instalar desigualdades entre las posibilidades de capacitación del hijo mayor conforme a la situación socio-económica del hogar al que pertenezca. En base a lo antes ponderado, establecí los requisitos que deberán verificarse para que los hijos de los hogares vulnerables sean considerados acreedores de asistencia habitacional: a) convivir con su grupo familiar; b) acreditar cursar estudios en forma regular conforme el plan de la carrera u oficio elegidos mediante la presentación del certificado expedido por el establecimiento educativo, el que deberá ser renovado periódicamente y c) no hayan alcanzado los veinticinco años (conf. mi voto *in re* Expte. n° 15928/18 “J. C. N. y otro s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: J. C. N. c/ GCBA y otros s/ amparo” y su acumulado expte. n° 15948/18 “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: J. C. N. c/ Instituto de la Vivienda de la CABA y otros s/ amparo”, del 21/10/19).

5. No obstante lo expuesto, no obran agregadas al expediente constancias que acrediten que M. G. C. y H. A. G. continúen cursando estudios, extremo que impide hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad presentado por los nombrados.

B. Queja por recurso de inconstitucionalidad denegado de la coactora R. V. D..

6. El recurso de hecho interpuesto por la coactora R. V. D., sin perjuicio de haber sido interpuesto en tiempo y forma, será rechazado en tanto que además de no ar-

ricular un caso constitucional, no ha podido demostrar que la resolución impugnada configure un supuesto de arbitrariedad en lo que a sus agravios concierne.

7. Tal como se han expresado los jueces en el rechazo del recurso de inconstitucionalidad, la actora se ha limitado a disentir con lo resuelto por la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario en lo referido a la interpretación asignada a normativa infraconstitucional contenida en la ley 4036, sin explicar, con argumentos constitucionales, cómo ese fallo lesiona los cláusulas y principios de orden contenidos en la ley suprema. En efecto, si bien da cuenta de la posible afectación de preceptos constitucionales, omite relacionarlos adecuadamente con lo decidido en el *sub examine*, dado que se circunscribe a expresar su desacuerdo genérico con el modo en que los jueces establecieron el subsidio habitacional a partir de la interpretación de los estándares fijados en el Decreto 637/16 y su adecuación a las pautas contenidas en el art. 8° de la ley 4036.

8. Tales extremos son cuestiones de derecho local, ajenas a la instancia extraordinaria y propia de los jueces de mérito, salvo supuestos de manifiesta arbitrariedad, lo que tampoco se configura en el caso pues, en rigor, la recurrente se limita a exponer una valoración diferente, que propone como posible. En este sentido, se ha dicho que *“La doctrina de la arbitrariedad es de aplicación restringida, no apta para cubrir las meras discrepancias de las partes respecto de los fundamentos de hecho, prueba y de derecho común y procesal, a través de los cuales los magistrados de la causa apoyaron sus decisiones en el ámbito de su jurisdicción excluyente, ni tiene por objeto corregir en tercera instancia pronunciamientos equivocados o que el recurrente considere tales en orden a temas no federales, pues su procedencia requiere un apartamiento inequívoco de la solución normativa o una absoluta carencia de fundamentación”* (CSJN, “López Osuna”, 1023. XLI. RHE, rta. el 25/09/2007).

9. En función de lo anterior, corresponde rechazar la queja interpuesta en relación a la coactora.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. El recurso de queja de R. V. D., H. A. G. y M. G. C. fue interpuesto en tiempo y forma por parte legitimada, y contiene una crítica suficiente de la decisión que declaró inadmisibles los recursos de inconstitucionalidad que viene a sostener, lo que autoriza el tratamiento de los agravios allí vertidos.

2. El recurso de inconstitucionalidad propone una cuestión constitucional en los términos del artículo 113 inciso 3 de la CCBA, que consiste en determinar el contenido y alcance del derecho humano a una vivienda adecuada según lo garantizan la Constitución local, la Constitución Nacional y diversos instrumentos internacionales de derechos humanos. El planteo no es novedoso en la jurisprudencia del Tribunal. En agosto de 2006, en ocasión de fallar la causa “Toloza”, confirmé una sentencia que había condenado al GCBA a garantizar el derecho a la vivienda de la amparista, y

que resultaba constitucionalmente inobjetable. En mayo de 2010, y ante la insistencia de la parte demandada, profundicé la línea argumentativa que describo. Así, en la causa “Alba Quintana” añadí consideraciones relativas a la competencia del Tribunal para escrutar el gasto público y a la justiciabilidad de los derechos económicos, sociales y culturales. De modo semejante me pronuncié en mi disidencia para la causa conocida como “Q”, en la que la CSJN revocó la decisión de la mayoría del Tribunal que, como dije, no integré.

3. Con posterioridad, me pronuncié en decenas de casos análogos manteniendo y profundizando un criterio amplio en relación al contenido y a la exigibilidad de los derechos económicos, sociales y culturales. Por ello me remito aquí a lo expresado en esos precedentes acerca de la necesaria interdependencia de los derechos humanos y del contenido y alcance amplios que corresponde asignar al derecho a la vivienda —según el marco constitucional y convencional que lo rige—. También a lo dicho en relación con la tutela judicial efectiva, especialmente acerca del deber que tienen los jueces de satisfacer esa garantía. Como entonces, mantengo mi opinión respecto de la vigencia de la prohibición de regresividad y de la obligación del Estado local de adoptar medidas para garantizar el derecho a la vivienda empleando hasta el máximo de los recursos disponibles. Insisto en que esta obligación hace del escrutinio del gasto público una parte de la función judicial.

4. En el caso, está probado que H. A. G. y M. G. C. obtuvieron, mediante la actividad del Estado local —y a través del subsidio oportunamente otorgado a su madre— una mejora temporal (pero precaria) de sus condiciones habitacionales. El conflicto de autos, como lo corrobora la lectura de la demanda, se origina cuando deja de percibir el subsidio otorgado por la parte demandada de modo que se verifica con toda claridad —y sin perjuicio de la tutela cautelar—, la afectación del derecho a la vivienda adecuada ante la pérdida de la asistencia lograda.

El GCBA, que reconoció —al otorgarle un subsidio habitacional a su madre— la situación de emergencia en que se encontraba su grupo familiar, adopta una conducta que conduce a la regresividad en el ejercicio del derecho involucrado, pero no acredita haber llevado a cabo acciones tendientes a cumplir su obligación constitucional de resolver progresivamente una inaplazable situación de pobreza, para la que no intentó proporcionar soluciones permanentes ni coyunturales hasta el máximo de los recursos disponibles.

Es dirimente, y por eso conviene reiterarlo, el hecho de que el demandado no acreditara —ni procurara hacerlo— haber tomado medidas tendientes a cumplir esa obligación hasta el máximo de los recursos de que dispone. Por ello es ajustado al bloque constitucional imponerle el deber de preservar lo ya otorgado.

En este escenario, resulta desconcertante el fallo de Cámara que desestima la acción por insuficiencia de prueba. Le impone así a los citados coactores una obli-

gación que colisiona con el régimen general que en materia de derechos humanos exige al Estado demostrar que no tiene posibilidad alguna de remediar la situación de privación de derechos que padece quien acciona (y que el Gobierno reconoció en ocasión de otorgarle un subsidio).

En otros términos: de cara a las obligaciones constitucionalmente asumidas por el Estado local en relación con el derecho de la parte demandante a una vivienda adecuada, no son los amparistas quienes deben acreditar su situación de emergencia habitacional. No, es la autoridad demandada la que debe justificar su omisión acreditando que empleó el máximo de los recursos disponibles. En estas actuaciones, el GCBA ni siquiera ha intentado probarlo.

5. Con apoyo en los fundamentos que anteceden, voto por hacer lugar al recurso de queja e inconstitucionalidad interpuestos por R. V. D., H. A. G. y M. G. C., revocar la decisión de Cámara en lo que a H. A. G. y M. G. C. respecta y mantener el criterio del resolutorio de grado.

Así lo voto.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. *Rechazar* la queja interpuesta por R. V. D., H. A. G. y M. G. C.
2. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Luis Francisco Lozano. Marcela De Langhe. Santiago Otamendi.

“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN/ ESTEVES, JOSEFINA Y OTROS C/ GCBA S/ EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES)”

Expte. SACAyT n° 17436/19; 18-12-2019

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) (REQUISITOS) - ACREDITACIÓN DE LA PERSONERÍA

Buenos Aires, 18 de diciembre de 2019

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

RESULTA:

1. Gerardo V. Arteaga Marza, “abogado, en representación del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires” (v. fs. 86), acude en queja ante el Tribunal (fs. 86/90) contra la resolución denegatoria del recurso de inconstitucionalidad de fs. 65/81.

2. En el caso, la parte actora interpuso demanda contra el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, GCBA) con el objeto de obtener la declaración del carácter remunerativo del rubro “fondo estímulo” y de ciertos suplementos salariales que habían sido acordados con carácter no remunerativo en el marco de la negociación colectiva que prevé la ley n° 471 (fs. 3/19).

3. En cuanto ahora interesa, a fs. 92 vuelta se requirió al presentante que —en el término de cinco (5) días— acreditara la calidad invocada y acompañara copia completa y legible de determinadas piezas del expediente principal.

4. Vencido el plazo para que Gerardo V. Arteaga Marza acreditara la personería invocada, pasaron los autos al acuerdo del Tribunal (fs. 142).

FUNDAMENTOS:

Los jueces Marcela De Langhe, Inés M. Weinberg, Alicia E. C. Ruiz y Santiago Otamendi dijeron:

El recurso de queja interpuesto por Gerardo V. Arteaga Marza contiene un defecto que impide su tratamiento en esta instancia, y es que el presentante no acreditó debidamente la personería necesaria para actuar en representación del GCBA.

Por otro lado, en la presentación de fs. 86/90 tampoco invocó actuar como gestor de la parte interesada ni esgrimió razones que pudieran justificar su intervención en tal carácter, tal como exige el artículo 42, segundo párrafo del CCAyT para dar sustento a una participación de esa naturaleza.

En consecuencia, al no hallarse acreditado el carácter en el cual se presentó Gerardo V. Arteaga Marza, corresponde tener por no presentada eficazmente la queja de fs. 86/90. Así lo votamos.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

1. Incumbe, como principio, a los jueces de mérito y no a este Tribunal decidir acerca de quiénes son parte u obran por las partes en los litigios. Una vez decidido, lo resuelto opera efectos ante este Tribunal, sin necesidad de especial reconocimiento. En este orden de ideas, de las constancias de autos surge que el Dr. Gerardo V. Arteaga Marza fue quien presentó el Recurso de Inconstitucionalidad ante la Cámara

(fs. 65/81) y que los jueces de la Sala I tuvieron por parte al GCBA en la resolución denegatoria del recurso de inconstitucionalidad (fs. 83/85).

2. Ello sentado, la cuestión planteada en autos encuentra respuesta en los fundamentos que desarrollé al votar *in re*: “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Yelmini, Claudia Viviana c/ GCBA s/ empleo público (excepto cesantía o exoneración)” expte. n° 14634/17, sentencia de 25 de abril de 2018, a los que me remito.

Si bien la solución propiciada demandaría solicitar a las instancias de mérito los autos principales, en tanto mi voto constituye, conforme el resultado que surge del acuerdo, una posición de minoría, deviene innecesario avanzar en tal sentido.

3. Por ello, voto por hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad, revocar la sentencia de Cámara en cuanto fue materia de agravio y rechazar la demanda.

Por ello, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. *Tener* por no presentada eficazmente la queja de fs. 86/90.

2. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Luis Francisco Lozano. Marcela De Langhe. Santiago Otamendi.

“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN/ ÁLVAREZ, JULIO CELESTINO C/ GCBA S/ EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES)”

Expte. SACAyT n° 15096/18; 18-12-2019

RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL - CONTESTACIÓN DE TRASLADO - HONORARIOS DEL ABOGADO - ABOGADO APODERADO - REGULACIÓN DE HONORARIOS - DIFERIMIENTO DEL PEDIDO - BASE REGULATORIA

SUMARIOS:

1. Si de las presentes actuaciones no surge, ni la parte ha acreditado que exista base firme para regular los emolumentos de la intervención letrada en esta instancia, conforme lo requiere el art. 30 de la ley n° 5134, corresponde diferir la petición men-

cionada, hasta que se acredite una regulación firme de los trabajos desplegados en primera instancia. (Del voto de la juez Inés M. Weinberg).

2. Toda vez que la letrada apoderada solicitó la regulación de sus honorarios de acuerdo con la ley de honorarios vigente y nunca por debajo de sus mínimos, y requirió a tal fin, que se tuviera en cuenta lo establecido en el art. 30 de la ley n° 5134, corresponde diferir lo peticionado hasta que se acredite una regulación firme de honorarios por la actividad desplegada en primera instancia. Ello así, en tanto el artículo mencionado toma como base la regulación de honorarios fijada en primera instancia y la letrada afirma que esa regulación fue apelada y aún no se encuentra firme. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano).

3. Corresponde diferir la regulación de honorarios solicitada por la abogada hasta que exista base firme. Ello así, en tanto la peticionante ha informado que la regulación de honorarios realizada por la jueza de grado para la primera instancia fue apelada, lo que impide —en esta oportunidad— satisfacer su solicitud. El artículo 30 de la ley n° 5134 establece que *“por las actuaciones correspondientes a la segunda o ulterior instancia, se regularán en cada una de ellas del treinta por ciento (30%) al cuarenta por ciento (40%) de la cantidad que se fije para honorarios en primera instancia...”*. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz).

4. Corresponde diferir la petición de regulación de los honorarios profesionales de la letrada por la contestación del traslado del recurso extraordinario federal interpuesto por el GCBA hasta que exista base firme. Del texto del artículo 30 de la ley n° 5134 y del hecho de que, conforme lo dispuesto en el artículo 31 de la ley, el resultado de su aplicación debe ser comparado con el honorario mínimo establecido en este último —que, de ser mayor, deberá ser, en general, utilizado en su lugar— surge que la única forma en que tal tarea puede ser realizada por este Tribunal útil y definitivamente, consultando mejor los principios de economía procesal y de certeza para los profesionales intervinientes y los responsables del pago de sus emolumentos, es aguardar que la regulación de honorarios por la primera instancia (que le sirve de base) exista y esté firme. (Del voto del juez Santiago Otamendi).

5. En el caso, corresponde diferir la regulación de honorarios solicitada por la letrada peticionante hasta que se acredite la existencia de una regulación firme por los trabajos realizados ante la primera instancia. No resulta viable proceder a una regulación provisoria de honorarios, pues el art. 13 de la ley n° 5134 lo prevé con carácter excepcional para el supuesto que un letrado se aparte de un proceso o gestión antes de su conclusión normal, circunstancia que no se configura en autos; y la letrada tampoco invocó motivos que justifiquen extender la aplicación de la disposición citada a su caso particular. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe).

FALLO:

Buenos Aires, 18 de diciembre de 2019

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

RESULTA:

1. A fs. 198/199 vuelta la abogada María Silvina Marengo solicitó la regulación de sus honorarios por su actuación como apoderada (sin patrocinio) del señor Julio Celestino Álvarez en la contestación del traslado del recurso extraordinario federal interpuesto por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires (en adelante, GCBA) a fs. 151/171 vuelta contra la sentencia del Tribunal de fs. 123/125 (cfr. fs. 179/188 vuelta).

Cabe señalar que dicho pedido ya había sido realizado por la letrada a fs. 189 vuelta y fue tenido presente por la señora juez de trámite a fs. 190 y por este Estrado en el punto 2 de fs. 192 vuelta.

2. En el escrito de fs. 198/199 vuelta, la doctora Marengo hizo hincapié en que sus emolumentos debían ser fijados por el Tribunal en una suma no inferior al honorario mínimo establecido en el artículo 31 de la ley n° 5134.

Por otra parte, solicitó que para la regulación de sus honorarios este Estrado actualizara la practicada por la jueza de grado para la primera instancia —que acompañó a fs. 196/197 vuelta e, informó, fue apelada— y que la realizara en UMAs, a fin de evitar su depreciación por efecto de la inflación.

FUNDAMENTOS:

La juez Inés M. Weinberg dijo:

1. La abogada María Silvina Marengo solicita la regulación de sus honorarios profesionales como letrada apoderada de la parte actora por la contestación del traslado del recurso extraordinario federal interpuesto por el GCBA.

2. Corresponde destacar aquí que el art. 30 de la ley n° 5134, establece que “[p]or las actuaciones correspondientes a la segunda o ulterior instancia, se regularán en cada una de ellas del treinta por ciento (30%) al cuarenta por ciento (40%) de la cantidad que se fije para honorarios en primera instancia...”. Ahora bien, de las presentes actuaciones no surge, ni la parte ha acreditado que exista base firme para regular los emolumentos de la intervención letrada en esta instancia, conforme lo requiere el citado artículo.

3. Por lo tanto, atento a la ausencia de tal regulación corresponde diferir la petición mencionada, hasta tanto se acredite una regulación firme de los trabajos desplegados en primera instancia.

Así lo voto.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

La letrada apoderada solicitó que se le regularan honorarios “de acuerdo a la ley de honorarios vigente, y nunca por debajo de sus mínimos” (fs. 198). A tal fin, solicitó que se tuviera en cuenta lo establecido en el art. 30 de la ley 5134 (fs. 199). Ahora bien, el artículo mencionado toma como base la regulación de honorarios fijada en primera instancia, y la letrada afirma que esa regulación fue apelada y aún no se encuentra firme (fs. 199). Por ello, corresponde diferir lo peticionado hasta que se acredite una regulación firme de honorarios por la actividad desplegada en primera instancia.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. Corresponde diferir la regulación de honorarios pedida por la abogada Marengo hasta que exista base firme (cfr. el criterio del Tribunal *in re*: “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Enrique, Eva Elena c/ GCBA s/ empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)”, expte. n° 14.959/17, sentencia del 24 de abril de 2019, entre otros).

2. El artículo 30 de la ley n° 5.134 establece que “*por las actuaciones correspondientes a la segunda o ulterior instancia, se regularán en cada una de ellas del treinta por ciento (30%) al cuarenta por ciento (40%) de la cantidad que se fije para honorarios en primera instancia...*”.

Como la propia doctora Marengo informó a fs. 199, la regulación de honorarios realizada por la jueza de grado para la primera instancia que acompañó a fs. 196/197 vuelta, fue apelada (situación que también surge de la base de consulta pública del sistema EJE del fuero contencioso administrativo y tributario local), lo que impide —en esta oportunidad— satisfacer su solicitud.

3. En consecuencia, voto por diferir la regulación de honorarios pedida por la abogada María Silvina Marengo hasta que exista base firme.

El juez Santiago Otamendi dijo:

1. Corresponde diferir la regulación de honorarios pedida por la abogada Marengo hasta que exista base firme.

2. El artículo 30 de la ley n° 5.134 establece que “*por las actuaciones correspondientes a la segunda o ulterior instancia, se regularán en cada una de ellas del treinta por ciento (30%) al cuarenta por ciento (40%) de la cantidad que se fije para honorarios en primera instancia...*”.

Del texto de dicha parte del artículo y del hecho de que, conforme lo dispuesto en el artículo 31 de la ley, el resultado de su aplicación debe ser comparado con el honorario mínimo establecido en este último —que, de ser mayor, deberá ser —en general— utilizado en su lugar—, surge que la única forma en que tal tarea puede ser realizada por este Tribunal útil y definitivamente, consultando mejor los principios de economía procesal y de certeza para los profesionales intervinientes y los responsables del pago de sus emolumentos, es aguardando a que la regulación de honorarios por la primera instancia (que le sirve de base) exista y esté firme.

3. Como la propia doctora Marengo informó a fs. 199 (sin que hubiera realizado alguna otra manifestación hasta el día de la fecha), la regulación de honorarios para la primera instancia acompañada a fs. 196/197 vta. fue apelada y, por lo tanto, no se encontraría firme, lo que impide —en esta oportunidad— satisfacer su solicitud.

La jueza Marcela De Langhe dijo:

Coincido con mis colegas, Dres. Otamendi y Weinberg, en que corresponde diferir la regulación de honorarios solicitada por la letrada peticionante hasta tanto se acredite la existencia de una regulación firme por los trabajos realizados ante la primera instancia.

A los fundamentos desarrollados por mis colegas cabe agregar que no resulta viable proceder a una regulación provisoria de honorarios, pues el art. 13 de la ley n° 5134 lo prevé con carácter excepcional, para el supuesto que un letrado se aparte de un proceso o gestión antes de su conclusión normal, circunstancia que no se configura en autos; y la letrada tampoco invocó motivos que justifiquen extender la aplicación de la disposición citada a su caso particular.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. *Diferir* la regulación de honorarios solicitada por la abogada María Silvina Marengo hasta que exista una regulación firme por los trabajos realizados ante la primera instancia.

2. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se cumpla con la remisión ordenada a fs. 125, punto 2.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Luis Francisco Lozano. Marcela De Langhe. Santiago Otamendi.

“RUSCIO, VÍCTOR DOMINGO S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN/ RUSCIO, VÍCTOR DOMINGO C/ COLEGIO ÚNICO DE CORREDORES INMOBILIARIOS DE LA CABA S/ AMPARO”

Expte. SACAyT n° 15841/18; 18-12-2019

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - CUESTIONES DE HECHO Y PRUEBA - COLEGIO ÚNICO DE CORREDORES INMOBILIARIOS (FACULTADES) – CORRETAJE INMOBILIARIO - MATRÍCULA PROFESIONAL (REQUISITOS) - IGUALDAD ANTE LA LEY

SUMARIOS:

1. Debe ser rechazada la queja que no logra rebatir el auto denegatorio de su recurso de inconstitucionalidad, toda vez que no muestra la existencia de un caso constitucional ni un supuesto de sentencia arbitraria que a este Tribunal corresponda resolver. La alegada afectación del derecho a trabajar, a ejercer industria lícita, a la defensa en juicio, a la igualdad y al principio de congruencia se presenta expuesta en forma genérica y no constituye una crítica suficiente para acreditar la invalidez de la sentencia atacada. Dicha circunstancia priva a los preceptos constitucionales que el recurrente afirma conculcados —artículos 14, 16, 17, 18, 19, 31 y 75 inc. 22 de la Constitución Nacional— de la necesaria relación que debe existir entre ellos y los fundamentos de la solución adoptada. (Del voto de la juez Inés M. Weinberg, al que adhiere el juez Santiago Otamendi).

2. Las cuestiones de hecho, prueba, derecho común y procesal, resultan propias de los jueces de la causa y, por vía de principio, ajenas al trámite del recurso de inconstitucionalidad intentado, motivo por el cual, la revisión de las circunstancias fácticas y la interpretación otorgada por la Cámara sobre la concreta forma de aplicar normativa *infra* constitucional en la causa —las leyes n° 240, 2340, 3493 normas complementarias y concordantes— no resultan *prima facie* cuestiones revisables por ante este Tribunal. (Del voto de la juez Inés M. Weinberg, al que adhiere el juez Santiago Otamendi).

3. El planteo de inconstitucionalidad de la cláusula transitoria 1ª de la ley n° 2340 (modificada por la ley n° 3493) no justifica la apertura de la presente vía recursiva, pues carece de una fundamentación detallada, seria y acorde a la naturaleza excepcional de la herramienta utilizada. Aunque la petición se sustenga en la afectación del derecho a trabajar, a ejercer industria lícita y propiedad, el recurrente no explica

de qué manera serían vulnerados esos derechos por la instauración de un plazo para matricularse como corredor inmobiliario por parte de quienes no reunían los nuevos requisitos exigibles (en particular, título universitario o terciario) pero venían ejerciendo dicha actividad antes de la entrada en vigencia de la nueva normativa; es decir, la disposición que impugna no impide la matriculación y (consecuentemente) la continuidad en el ejercicio de la actividad de corretaje inmobiliario del actor, sino que la posibilita, si bien sujeta a un trámite a realizar dentro de un lapso temporal. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe).

4. El planteo de inconstitucionalidad de la cláusula transitoria 1ª de la ley nº 2340 (modificada por la ley nº 3493) fundado en la violación del derecho de igualdad no puede prosperar ya que no fue introducido oportunamente y no menciona las demás causas en las que la autoridad interviniente (Colegio de Corredores Inmobiliarios de la CABA) se habría comportado de modo diferente ante circunstancias similares. Para acreditar el trato desigual que el actor dice haber recibido por parte de CUCICBA, debió haber probado que los supuestos con los que se comparaba efectivamente resultaban similares al suyo propio y no simplemente mencionarlos al manifestar vagamente que *“las circunstancias fácticas son idénticas”*. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe).

5. Resulta arbitraria la decisión que, al rechazar la acción de amparo tendiente a obtener la matrícula de corredor inmobiliario basada en la inconstitucionalidad de los plazos establecidos en el artículo 55 de la ley nº 2340 y en el artículo 1º de la ley nº 3493 priva al actor del derecho a trabajar que la Constitución Nacional le reconoce, sin meritar las constancias de autos y los hechos reconocidos ni dar razones que justifiquen la privación que el actor padece. (Del voto en disidencia de la jueza Alicia E. C. Ruiz).

6. Resulta admisible el recurso de queja interpuesto por la parte actora, por encontrarse en juego su derecho de defensa en juicio al haber la Cámara excedido su facultad revisora de la sentencia de primera instancia. (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano).

7. Si bien la CSJN mantiene inveteradamente la doctrina según la cual la garantía de la igualdad queda comprometida cuando la alegada discriminación resulta directamente de la letra de la ley, en sentido material (Fallos 202:130, entre otros) y no cuando se invoca una distinta aplicación en casos distintos, no sujetos ambos a su revisión (Fallos 202:130 y 237:239, entre otros), ha reconocido que un planteo de desigualdad en la aplicación de la ley puede prosperar cuando aquél que la alega muestra que una Administración que observa habitualmente una interpretación se aparta de ella de un modo sólo explicable como discriminación odiosa. (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano).

8. Corresponde revocar la sentencia de la Cámara que, al hacer lugar al recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, revocó la declaración de inconstitucionalidad decretada y rechazó la demanda. Ello así, toda vez que la revisión de la cuestión sobre la que la Cámara fundó su decisión no había sido solicitada por la demandada recurrente. Si la demandada tenía la intención de obtener un pronunciamiento de la Cámara sobre este punto por considerar la cuestión omitida en la sentencia de primera instancia, debió fundamentar en tal sentido. La Cámara no debió rechazar la demanda sino devolver la causa al juez de primera instancia para que se expidiera sobre dicho planteo. (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano).

9. Los artículos 16 de la Constitución Nacional y 11 de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires establecen que todas las personas son iguales ante la ley. Este principio no debe interpretarse como el reconocimiento de una igualdad absoluta en tanto se ha establecido que la garantía de igualdad no obsta a que el legislador contemple en forma distinta situaciones que considera diferentes, siempre que la discriminación no sea arbitraria ni importe ilegítima persecución o indebido privilegio de personas o de grupos de personas, aunque su fundamento sea opinable. (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano).

10. Si bien la CSJN mantiene inveteradamente la doctrina según la cual la garantía de la igualdad queda comprometida cuando la alegada discriminación resulta directamente de la letra de la ley, en sentido material (Fallos 202:130, entre otros) y no cuando se invoca una distinta aplicación en casos distintos, no sujetos ambos a su revisión (Fallos 202:130 y 237:239, entre otros), ha reconocido que un planteo de desigualdad en la aplicación de la ley puede prosperar cuando aquél que la alega muestra que una Administración que observa habitualmente una interpretación se aparta de ella de un modo sólo explicable como discriminación odiosa. (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano).

11. La modificación de la conducta administrativa no lleva inexorablemente a una violación al derecho a la igualdad ante la ley. Semejante conclusión implicaría el reconocimiento de la imposibilidad de que un órgano administrativo modifique sus interpretaciones a lo largo del tiempo, lo cual no resulta exigible. Más bien, se trata de que cuando una Administración que observa habitualmente una interpretación se aparta de ella de un modo sólo explicable como una odiosa discriminación existe una violación a la garantía prevista en los artículos 16 de la Constitución Nacional y 11 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano).

12. Si el recurrente postula que la demandada ejerce efectivamente la facultad —no prevista en la ley n° 2340— de exceptuar a los postulantes del cumplimiento del requisito previsto en el inciso 2 del artículo 5 de dicha ley una vez fenecido el plazo previsto en la cláusula transitoria, otorgando sistemáticamente dispensas en casos

similares a los que él presenta en el caso bajo estudio, su planteo equivale a alegar la aplicación de un reglamento discriminatorio no explicitado. Así, la alegada violación al derecho de igualdad no se funda en una desigualdad emanada directamente del texto expreso de la ley en sentido material, sino de su aplicación (*in its application*, de acuerdo con la conocida y receptada jurisprudencia de la Corte Suprema de los EEUU), cuestiones que deberán ser evaluadas por las instancias de mérito en el caso traído a consideración. (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano).

FALLO:

Buenos Aires, 18 de diciembre de 2019

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Víctor Domingo Ruscio acude en queja ante este Tribunal contra la denegatoria de su recurso de inconstitucionalidad (fs. 1/7 vuelta).

2. Las actuaciones se suscitaron con la acción de amparo promovida por el Sr. Víctor Domingo Ruscio contra el Colegio Único de Corredores Inmobiliarios de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, CUCICBA), con el objeto de que: i) se declarase la inconstitucionalidad del artículo 55 de la ley n° 2340, y de los artículos 1 (cláusula transitoria) y 2 de la ley n° 3493, en cuanto a los plazos que fijaron esas normas para llevar adelante la matriculación; y ii) se ordenase al Sr. Presidente de la demandada a que procediese a su matriculación como corredor inmobiliario (fs. 1/10 de los autos principales a los que corresponderá la foliatura que se mencione a continuación, salvo indicación en contrario).

Manifestó que: i) en el año 1989 se inscribió en la Inspección General de Justicia como corredor inmobiliario y martillero público nacional y que ejerció el corretaje inmobiliario en forma ininterrumpida en la Ciudad de Buenos Aires; ii) al sancionarse la ley n° 2340, mediante la que se reguló el corretaje inmobiliario de esta Ciudad, se contempló la situación de quienes ejercían la profesión y se estableció un plazo de ciento ochenta (180) días para que solicitaran la matriculación en el Colegio, eximiéndoselos de la exigencia de contar con un título universitario; iii) el 27/8/2010 fue publicada en el BOCBA la ley n° 3493, modificatoria de la ley n° 2340, que en su cláusula transitoria primera estableció un plazo de noventa (90) días durante el cual podían inscribirse quienes acreditaran que al 25 de junio de 2007 ejercían la actividad de corretaje; iv) debido a una situación de fuerza mayor, originada en los problemas de salud que sufrió su madre durante el año 2009 y 2010, y también en el fallecimiento de dos de sus amigos más cercanos, no pudo cumplir en tiempo y

forma con los trámites exigidos en la normativa referida a la matriculación; v) efectuó presentaciones con fecha 4/12/2012 y 10/08/2016 a fin de demostrar que cumplía los requisitos establecidos por la regulación legal para el ejercicio de la actividad y, además, cuestionar el plazo fijado en la citada ley, pero el reclamo fue desestimado por el CUCICBA; y vi) el ejercicio de la actividad de corretaje inmobiliario es su único medio de vida y fuente de ingresos.

En el marco de la acción iniciada, solicitó que cautelarmente se ordenara a la demandada que se abstuviera de adoptar resoluciones que le impidieran continuar ejerciendo su actividad de corredor inmobiliario (fs. 7 vuelta/8 vuelta). Esta medida fue admitida en primera instancia, ordenándose a CUCICBA que procediese a matricular en forma provisoria para el ejercicio de la actividad de corredor inmobiliario al actor, absteniéndose de dictar cualquier otro acto que impidiese el ejercicio de dicha actividad por parte del nombrado, hasta tanto se dictase sentencia firme en estos actuados (fs. 50/52). Sin embargo, la Alzada la revocó (fs. 38/42 vuelta del incidente de apelación, expte. n° A16110-2016/2).

3. Al contestar el traslado de la acción promovida, CUCICBA solicitó su rechazo, con expresa imposición de costas en el orden causado (fs. 158/164).

4. El juez de primera instancia declaró la inconstitucionalidad de la cláusula transitoria primera de la ley n° 2340 (incorporada por la ley n° 3493), y su consecuente inaplicabilidad al caso de autos; hizo lugar a la acción de amparo y, consecuentemente, ordenó al CUCICBA que procediese a matricular al actor como corredor inmobiliario, con costas a la vencida (fs. 206/211 vuelta).

Esa decisión fue apelada por CUCICBA (fs. 218/223). En oportunidad del traslado pertinente, el actor recusó con causa a los magistrados por haber intervenido en el incidente de apelación de la medida cautelar y contestó los fundamentos de la apelación de su contraria (226/229 vuelta). La recusación deducida fue desestimada (fs. 65/66 del incidente, expte. n° A16110-2016/2).

5. A su turno, la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario resolvió hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por CUCICBA y, en consecuencia, rechazar la demanda. A su vez, impuso las costas de ambas instancias por su orden (fs. 264/269 vuelta).

6. Disconforme con el pronunciamiento dictado, y en lo que aquí interesa, el actor planteó recurso de inconstitucionalidad (fs. 275/288).

Contestado el traslado pertinente por el demandado (fs. 297/302), la Sala I lo denegó por ausencia de caso constitucional (fs. 304/305 vuelta).

7. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició el rechazo del recurso de hecho (fs. 14/16 vuelta de la queja).

FUNDAMENTOS:

La juez Inés M. Weinberg dijo:

La queja articulada por la actora pese a haber sido interpuesta por parte legitimada, en tiempo y forma —art. 32 de la ley 402— no logra rebatir el auto denegatorio de su recurso de inconstitucionalidad, toda vez que no muestra la existencia de un caso constitucional ni un supuesto de sentencia arbitraria que a este Tribunal corresponda resolver, motivo por el cual, debe ser rechazada.

La alegada afectación del derecho a trabajar, a ejercer industria lícita, a la defensa en juicio, a la igualdad y al principio de congruencia se presenta expuesta en forma genérica y no constituye una crítica suficiente para acreditar la invalidez de la sentencia atacada. Dicha circunstancia priva a los preceptos constitucionales que el recurrente afirma conculcados (arts. 14, 16, 17, 18, 19, 31 y 75 inc. 22 CN) de la necesaria relación que debe existir entre ellos y los fundamentos de la solución adoptada.

Asimismo, debe recordarse también aquí que las cuestiones de hecho, prueba, derecho común y procesal, resultan propias de los jueces de la causa y, por vía de principio, ajenas al trámite del recurso intentado —Fallos 330:4770, 330:3526, 330:2599 y 330:2498 entre otros—, motivo por el cual, la revisión de las circunstancias fácticas y la interpretación otorgada por la Cámara sobre la concreta forma de aplicar normativa *infra* constitucional en la causa —las leyes 240, 2340, 3493 normas complementarias y concordantes— frente a las particulares circunstancias alegadas por la recurrente, no resultan *prima facie* cuestiones revisables por ante este Tribunal. En esta inteligencia, la CSJN tiene dicho que la sola mención de preceptos constitucionales afectados no basta para abrir la vía extraordinaria —Fallos 165:62; 181:290; 266:135; 310:2306 entre muchos otros—.

Por otra parte la mera denuncia de arbitrariedad tampoco permite el tratamiento de la revisión pretendida por esta vía, cuando la recurrente no demuestra que el decisorio atacado —al margen de su acierto o error— se aparte palmariamente de los criterios que el ordenamiento jurídico suministra a los jueces para resolver los asuntos sometidos a su jurisdicción. En tal sentido, ha señalado la CSJN que la tacha de arbitrariedad “no tiene por objeto la corrección de fallos equivocados o que se consideran tales, sino que atiende sólo a los supuestos y desaciertos de gravedad extrema en que, a causa de ellos, quedan descalificados como actos judiciales” —conf. Fallos 235:654; 244:384; 248:129, 528 y 584; 294:376; entre otros—.

Finalmente, la gravedad institucional a que alude el actor (fs. 282) tampoco autoriza la apertura de esta instancia extraordinaria, en tanto la actora no demostró —tal como lo ha exigido aquel alto tribunal al referirse al recurso extraordinario federal, mediante conceptos que resultan también aplicables al recurso de inconstitucionalidad local— que lo decidido exceda el interés individual de las partes y atañea también al de la colectividad —Fallos 247:601; 255:41; 290:266; 292:229; entre otros—.

Por los motivos expuestos, corresponde rechazar la queja interpuesta por la actora.

Así lo voto.

El juez Santiago Otamendi dijo:

Adhiero al voto de mi colega preopinante.

La jueza Marcela De Langhe dijo:

1. Concuerdo con los fundamentos y solución desarrollados por la Dra. Weinberg en su voto.

Conforme las consideraciones que expondré a continuación, considero que el recurrente no logró rebatir el auto denegatorio de su recurso de inconstitucionalidad, que predicó la inexistencia de un caso constitucional o federal susceptible de ser tratado en esta instancia.

2. En sus recursos de inconstitucionalidad (fs. 275/288 de los autos principales) y queja (fs. 1/7 vta. de la queja), el accionante plantea esencialmente tres agravios:

a) invoca la inconstitucionalidad del plazo de 90 días estipulado en la cláusula transitoria 1ª de la ley n° 2340 (modificada por la ley n° 3493), para llevar adelante la matriculación ante CUCIBA por parte de quienes venían ejerciendo la actividad de corretaje inmobiliario en la Ciudad de Buenos Aires pero no poseían título universitario o terciario de corredor inmobiliario o equivalente (como es el caso del actor). Afirma que la instauración de dicho plazo resulta irrazonable y afecta el derecho a trabajar, a ejercer industria lícita y de propiedad de quienes no se inscribieron en ese lapso temporal, pues limitaba en el tiempo el ejercicio de un derecho ya reconocido y adquirido a la luz de la anterior legislación vigente;

b) aduce que la sentencia de Cámara violó su derecho a la igualdad, pues en idénticos casos CUCICBA se había allanado o celebrado acuerdos incorporando al colegio a personas de su misma condición fuera del plazo establecido por la ley, y cita los datos de diversos juicios de los que surgiría dicho trato desigualitario;

c) sostiene que la sentencia de Cámara es arbitraria y lesiva del principio de congruencia, por haber omitido merituar las constancias probatorias, de las que surgiría el hecho impeditivo de fuerza mayor que padeció (severo cuadro depresivo) y que le impidió realizar el trámite de matriculación; y por controvertir la validez del informe médico que acompañó, a pesar de que no había sido refutado por la demandada.

3. El planteo de inconstitucionalidad de la cláusula transitoria 1ª de la ley n° 2340 (modificada por la ley n° 3493) no justifica la apertura de la presente vía recursiva, pues carece de una fundamentación detallada, seria y acorde a la naturaleza excepcional de la herramienta utilizada.

En efecto, dicho planteo fue basado en la afectación del derecho a trabajar, a ejercer industria lícita y propiedad, pero el recurrente no explica de qué manera serían vulnerados esos derechos por la instauración de un plazo para matricularse como corredor inmobiliario por parte de quienes no reunían los nuevos requisitos exigibles (en particular, título universitario o terciario) pero venían ejerciendo dicha actividad antes de la entrada en vigencia de la nueva normativa; es decir, la disposición que impugna no impedía la matriculación y (consecuentemente) la continuidad en el ejercicio de la actividad de corretaje inmobiliario del actor, sino que la posibilitaba, si bien sujeta a un trámite a realizar dentro de un lapso temporal.

Por otra parte, el recurrente aduce que la norma cuestionada cercenó el ejercicio de un derecho reconocido y adquirido por el accionante a la luz de la anterior legislación vigente. Sin embargo, hace caso omiso de que el legislador expresamente contempló un régimen de transición que permitía la matriculación de quienes ejercían la actividad de corretaje inmobiliario conforme la normativa anterior, y que de cumplirlo dentro del plazo exigido permitía la continuidad de la actividad laboral desarrollada.

Y por último, la tacha de inconstitucionalidad no fue fundada en otros motivos que obliguen a analizar la compatibilidad de la normativa local con el régimen nacional que regula la materia, y/o las facultades del Estado local para reglamentar profesiones como la de corredor inmobiliario.

4. El agravio vinculado a la violación del derecho de igualdad tampoco puede prosperar.

En primer lugar, en su demanda (fs. 1/10 de los autos principales) el accionante no introdujo este planteo, y ni siquiera mencionó las demás causas en las que CUCICBA se habría comportado diferente ante circunstancias similares. Por lo tanto, este agravio recién introducido en el recurso de inconstitucionalidad resulta una reflexión tardía que, por tal motivo, no ha promovido el necesario pronunciamiento del tribunal superior de la causa.

Aún soslayando el déficit precedentemente apuntado, cabe agregar que el actor omitió acreditar concretamente el trato desigual que dice haber recibido por parte de CUCICBA. En efecto, debió probar que los supuestos con los que se comparaba efectivamente resultaban similares al que aquí se presentaba, y no simplemente mencionarlos (a fs. 277 vta., 284 vta./285 y 286 vta. de los autos principales) y manifestar vagamente que *“las circunstancias fácticas son idénticas”* (fs. 278 vta. de los autos principales).

5. En cuanto a la acusación de arbitrariedad de sentencia y violación del principio de congruencia, la argumentación del recurrente constituye una mera discrepancia con la forma en que la Cámara analizó las constancias probatorias obrantes en autos y el procedimiento llevado adelante por el CUCICBA en relación a los pedidos de

matriculación del actor, y ponderó la concurrencia o no de causas de fuerza mayor que le habrían impedido matricularse en el plazo exigido por las leyes n° 2340 y 3492.

Ello remite a la revisión de circunstancias de hecho y prueba, que resultan ajenas —como regla— al ámbito cognoscitivo de la presente vía recursiva extraordinaria. Y el recurrente tampoco demuestra que el razonamiento de la Cámara, en cuanto concluyó que *“el demandante no ha aportado elementos suficientes para demostrar que existieron circunstancias excepcionales que efectivamente le impidieron realizar los trámites...”* (fs. 269), resulte insostenible en cuanto acto jurisdiccional válido, más allá de su acierto o error.

Y en relación a la presunta violación del principio de congruencia, el planteo resulta infundado pues dentro del temario a resolver por la Cámara se encontraba la legitimidad del rechazo (por parte del demandado) de los pedidos de matriculación del actor, lo que obligaba a los jueces a analizar las excusas del amparista que CUCICBA desestimó y la idoneidad de las pruebas que —a tal efecto— acompañó el accionante en este proceso.

6. Por estos motivos, considero que la queja del accionante debe ser rechazada.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. Anticipo que, a mi juicio, corresponde admitir el recurso de queja (fs. 1/7 vuelta del expediente n° 15841) y hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad (fs. 275/288 de los autos principales) interpuestos por el Sr. Víctor Domingo Ruscio.

Recurso de queja

2. La presentación directa satisface la carga de fundamentación que prescribe el artículo 32 de la ley n° 402.

Recurso de inconstitucionalidad

3. El recurso de fs. 275/288 logra articular un caso constitucional en los términos del artículo 27 de la ley 402, como se verá en lo que sigue.

4. Los agravios del Sr. Ruscio refieren a la inconstitucionalidad de los plazos establecidos en el artículo 55 de la ley n° 2340 y en el artículo 1° de la ley n° 3493; a la violación de su derecho al trabajo; a la igualdad y a la defensa en juicio. Asimismo tacha de arbitraria a la sentencia de Cámara por carecer de fundamentación suficiente; de falta de coherencia argumentativa y por ignorar o tratar sesgadamente las constancias probatorias y los hechos reconocidos en el expediente.

5. El tribunal superior de la causa admitió el recurso de apelación del CUCICBA, revocó la sentencia de primera instancia y rechazó la demanda. En síntesis sostuvo que:

“[N]o se advierte que resulte contrario a (...) previsiones de jerarquía constitucional el límite temporal [establecido en las leyes n° 2340 y n° 3493] para que quienes no cumplieran con los requisitos establecidos en el artículo 5° [de la ley n° 2340] se registrasen como corredores inmobiliarios” (fs. 267).

“[Tampoco se observa que] colision[e] con lo prescripto en el régimen nacional que regula la materia” (fs. 266 vuelta).

“[S]i bien los hechos alegados por el actor, vinculados con los problemas de salud que padeció su madre y el fallecimiento de dos de sus amigos, habrían ocurrido durante 2009 y 2010 (...), esto es, antes, durante y después del transcurso del plazo de noventa (90) días establecido en la ley 3493, el pedido de matriculación se presentó ante el colegio profesional recién el 4 de diciembre de 2012, luego de haber sido intimado por el colegio (...) a regularizar su situación (...) y se reiteró el 10 de agosto de 2016 (...), también como consecuencia de una intimación de esa entidad” (fs. 268 vuelta y 269).

6. El recurrente por su lado consideró que: “los jueces [de Cámara] dejaron entrever que mi derecho no era verosímil en tanto, textualmente, [manifestaron]: ‘no expresó razones que permitan justificar por qué no solicitó su inscripción durante el lapso de más de dos (2) años que transcurrió desde las circunstancias que invocó como impedimentos para realizar los trámites pertinentes hasta la fecha en la que finalmente solicitó su matriculación. Tampoco explicó por qué motivo dejó transcurrir más de tres (3) años desde que CUCICBA rechazó su primer petición...’ Sin perjuicio de que este temperamento delinea la franca tendencia arbitraria del tribunal al respecto, yo me pregunto, ¿qué tiene que ver esto con el impedimento de fuerza mayor por mi alegado como causal impeditiva para asistir a matricularme en el plazo [que establecía la ley n° 3493]?” (fs. 284 de los autos principales).

7. Desde el inicio del proceso el Sr. Ruscio manifestó que no pudo cumplir con la obligación de inscribirse en el registro del CUCICBA en el tiempo fijado legalmente (ley n° 3493) por hallarse impedido de hacerlo por su estado de salud y acompañó prueba al respecto. También acreditó que durante más de treinta años se venía desempeñando como corredor inmobiliario, conforme a las disposiciones que hasta entonces habían regulado esa actividad.

La decisión de la Cámara lo priva del derecho a trabajar que la CN le reconoce, sin merituar las constancias de autos y los hechos reconocidos y sin dar razones que justifiquen la privación que padece.

La documental acreditante aportada por el recurrente está reconocida (historia clínica y certificaciones acerca de su estado de salud) y cubre los plazos en los cuales debió presentarse ante el Colegio. Los “problemas de salud que padeció su madre, y el fallecimiento de dos de sus amigos” ocurrieron durante 2009 y 2010 y “no habrían

ocurrido” como se lee en la sentencia en recurso. El tiempo verbal no es dato menor cuando está en juego un derecho de rango constitucional.

Las referencias temporales que la Sala I acumula son parciales, introducen confusión y restan consistencia a la decisión que finalmente adopta. Por un lado, se mencionan los plazos de ley, los meses o años que pasaron desde que esos plazos vencieron hasta que el Colegio intimó primero al accionante a regularizar su inscripción y luego a cesar en sus tareas, pero por otro lado, la Cámara no formula ni una alusión a la morosidad de CUCIBA en contestar las presentaciones del recurrente.

Las consideraciones precedentes alcanzan para tachar de arbitrario el fallo impugnado, hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad y remitir las actuaciones a la Cámara del fuero para que jueces distintos de los que intervinieron en autos se expidan respecto de la existencia de una causa de justificación que amerite la inscripción del Sr. Ruscio en el registro de corredores inmobiliarios más allá del vencimiento de los plazos legales.

8. Por lo expuesto, corresponde: **a)** admitir formalmente la presentación directa del Sr. Víctor Domingo Ruscio (fs. 1/7 vuelta del expediente n° 15841), **b)** hacer lugar a su recurso de inconstitucionalidad (fs. 275/288 de los autos principales), **c)** revocar la sentencia de Cámara y **d)** remitir las actuaciones a la Cámara del fuero para que jueces distintos de los que intervinieron en autos se expidan respecto de una causa de justificación que amerite la inscripción del Sr. Ruscio en el registro de corredores inmobiliarios más allá del vencimiento de los plazos legales. **Así voto.**

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

1. El recurrente cuestiona la sentencia de la Cámara que hizo lugar al recurso de apelación del Colegio Único de Corredores Inmobiliarios de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (CUCICBA) y rechazó la demanda (fs. 264/269 vuelta). Sostiene, entre otras cuestiones, que CUCICBA habría ejercido irregularmente la función de matriculación de los corredores y martilleros inmobiliarios que le fue conferida por la ley n° 2340 y que ello no habría sido analizado por los jueces de mérito. En particular, afirma que CUCICBA habría incurrido en una actitud discriminatoria y arbitraria al no haber considerado los problemas de salud alegados por su parte, cuando habría tomado la actitud opuesta respecto de otras personas que se encontraron en su misma condición¹²⁸. Postula que esta situación resulta violatoria de la garantía de la igualdad establecida en los artículos 16 de la CN y 11 de la CCABA (5/5 vuelta de la queja y fs. 284/286 vuelta del principal). El recurrente aduce que, en esas condiciones, su recurso de inconstitucionalidad ha sido mal denegado.

¹²⁸ Personas matriculadas con arreglo a la ley anterior, que habrían acreditado el padecimiento de problemas de salud como impedimentos para solicitar la matriculación ante CUCICBA en el plazo establecido por las leyes n° 2340 y n° 3492.

El recurso de queja interpuesto por la parte actora es admisible, porque se encuentra en juego su derecho de defensa en juicio. Como se verá, la Cámara excedió su facultad revisora de la sentencia de primera instancia al determinar que el Colegio Único de Corredores Inmobiliarios de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (CUCICBA) no había ejercido arbitraria o ilegítimamente la facultad de rechazar el pedido de matriculación y, por lo tanto, rechazar la demanda (fs. 269 vuelta).

2. La parte actora interpuso demanda enderezada a obtener una decisión jurisdiccional que ordenase a CUCICBA resolver su matriculación como corredor inmobiliario (fs. 1, 7 vuelta y 10 del principal). Fundó su pretensión en dos cuestiones. En primer lugar, postuló que tanto el art. 55 de la ley n° 2340 (posteriormente derogado mediante el art. 2 de la ley n° 3493), como la cláusula transitoria primera de la ley n° 2340 (introducida en reemplazo de la primera mediante el art. 1° de la ley n° 3493) resultaban inconstitucionales (exclusivamente en lo referente al plazo que fijaron dichas normas para llevar adelante la matriculación). En segundo lugar, postuló que CUCICBA había denegado arbitrariamente su pedido de matriculación y había incurrido en violación al derecho de igualdad (art. 16 CN y 11 CCABA) al no tomar en cuenta el impedimento de salud denunciado, a diferencia de lo que habría hecho en otros casos similares (cf. fs. 1, 3 y 7 vuelta de la demanda y documental obrante a fs. 36 y 37).

2.1. El juez de primera instancia declaró la inconstitucionalidad de la cláusula transitoria primera de la ley n° 2340 e hizo lugar a la acción de amparo, ordenando a CUCICBA que procediera a matricular a la parte actora como corredor inmobiliario, con costas a la vencida (fs. 211 vuelta). Para resolver de esta forma, consideró que el plazo de matriculación establecido por la ley local excedía las facultades de la legislatura de la CABA toda vez que esa ley no podía alterar los requisitos sustanciales establecidos por el art. 3 la ley nacional n° 25.028 (que reformó la ley nacional n° 20.266 que regula la actividad de corretaje a nivel nacional)¹²⁹, en cuanto ese último no condicionaba la equiparación con los graduados universitarios, de los corredores y martilleros que habían obtenido su habilitación profesional bajo el régimen anterior (art. 88 del Código de Comercio y art. 1° de la ley 20.266) al cumplimiento de requisitos adicionales. Sin embargo, no se expidió respecto del planteo de arbitrariedad e irregularidad del ejercicio de las facultades de matriculación de CUCICBA; limitándose a afirmar que, sin perjuicio de que esas consideraciones resultaban suficientes para hacer lugar a la demanda, correspondía "...referirse, siquiera brevemente, a las causas de fuerza mayor que invocaba el amparista...", concluyendo que durante el lapso de tiempo previsto por la norma para matricularse, el amparista se había encontrado

129 Artículo 3: "Hasta tanto se implementen las carreras universitarias para corredores y martilleros, la habilitación profesional se hará conforme las disposiciones legales del artículo 88 del Código de Comercio y 1° de la ley 20.266, que a tal efecto permanecen vigentes por ese exclusivo lapso. A partir del establecimiento de los títulos universitarios y por única vez, se equiparán los corredores y martilleros habilitados para el ejercicio de sus funciones a dicha fecha, con los egresados universitarios".

impedido de realizar el trámite por la condición médica acreditada con el informe de fs. 28/30 (fs. 219).

2.2. La Cámara hizo lugar al recurso de apelación interpuesto por CUCICBA contra la sentencia de primera instancia. Para resolver de esta manera, consideró que el plazo establecido en la cláusula transitoria primera de la ley n° 2340 no era inconstitucional sobre la base de los argumentos que dio a fs. 267/268. Esa cuestión había sido sometida a decisión de la Cámara mediante el recurso de apelación interpuesto por la demandada (fs. 218/233 vuelta). En ese escrito, la demandada manifestó que no resultaba ajustada a derecho la declaración de inconstitucionalidad efectuada por el juez de primera instancia, en tanto la Ciudad había ejercido legítimamente las atribuciones que posee conforme el art. 80 de la CCABA. También manifestó que la causa de fuerza mayor alegada por la parte actora no estaba probada.

La Cámara, luego de revocar la declaración de inconstitucionalidad, rechazó la demanda. Para arribar a esa solución afirmó que “no se adv[ertía] que la demandada h[ubiera] incurrido en un ejercicio manifiestamente arbitrario o ilegítimo de sus facultades de rechazar el pedido de matriculación del actor” (fs. 269 vuelta) sobre la base que “[...] el demandante no ha[bía] aportado elementos suficientes para demostrar que existieron circunstancias excepcionales que efectivamente le impidieron realizar los trámites tendientes a su inscripción dentro del plazo establecido en los artículos 55 de la ley 2340 y 2 de la ley 3493 y que justificaban su matriculación luego de haber transcurrido más de dos años desde el vencimiento de ese plazo” (fs. 269). Sin embargo, la revisión de esta cuestión no había sido solicitada por la demandada recurrente, porque —más allá de que había afirmado que la causa de fuerza mayor alegada por la actora no estaba probada— lo cierto es que solicitó a la Cámara la revocación de la sentencia de primera instancia y no un pronunciamiento expreso respecto de esto último, menos aún el rechazo de la demanda (cf. fs. 223 del principal).

2.3. En tales condiciones, la recurrida no debía prever que el tribunal *ad quem* revocara y, sin más, rechazara la demanda. En efecto, si la demandada tenía la intención de obtener un pronunciamiento de la Cámara sobre este punto por considerar la cuestión omitida en la sentencia de primera instancia, debió fundamentar en tal sentido; considerando que el art. 248 del CCAyT establece: “Omisiones de la sentencia de primera instancia. El Tribunal puede decidir sobre los puntos omitidos en la sentencia de primera instancia, aunque no se haya pedido aclaratoria, **siempre que se solicite el respectivo pronunciamiento al expresar agravios**” (el destacado me pertenece).

Por lo dicho anteriormente, la Cámara no debió rechazar la demanda sino devolver la causa al juez de primera instancia para que se expidiera sobre el planteo de irregularidad de la actuación administrativa por violación al derecho de igualdad previsto en los arts. 16 de la CN y 11 CCABA.

3. El planteo referido en el párrafo anterior resultaba conducente para la resolución del pleito. Los artículos 16 de la Constitución Nacional¹³⁰ y 11 de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires¹³¹ establecen que todas las personas son iguales ante la ley. Como es sabido, este principio no debe interpretarse como el reconocimiento de una igualdad absoluta. En esta línea se ha establecido que la garantía de igualdad no obsta a que el legislador contemple en forma distinta situaciones que considera diferentes, siempre que la discriminación no sea arbitraria ni importe ilegítima persecución o indebido privilegio de personas o de grupos de personas, aunque su fundamento sea opinable (Fallos 310:849; 320:305; 322:2346; 329:5567 y 332:1039, entre otros).

3.1. Aunque la alegada violación al derecho de igualdad no se fundó en una desigualdad emanada directamente del texto expreso de la ley en sentido material, de acuerdo con la conocida y receptada jurisprudencia de la Corte Suprema de los EEUU¹³², la violación a la garantía de la igualdad¹³³ puede emanar tanto del texto expreso de la ley en sentido material (*on its face*) como del propósito y efecto de ella (*in its purpose and effects*) o de su aplicación (*in its application*) y precisamente la violación que aquí viene la parte actora denunciando sería la de la tercera especie mencionada: *in its application*. Nótese que, la ley n° 2340 no prevé expresamente la posibilidad de que CUCICBA exceptúe a los postulantes del cumplimiento del requisito previsto en el inciso 2 del artículo 5 de esa ley una vez fenecido el plazo estipulado en

130 Artículo 16: “La Nación Argentina no admite prerrogativas de sangre, ni de nacimiento: no hay en ella fueros personales ni títulos de nobleza. Todos sus habitantes son iguales ante la ley, y admisibles en los empleos sin otra condición que la idoneidad. La igualdad es la base del impuesto y de las cargas públicas”.

131 Artículo 11: “Todas las personas tienen idéntica dignidad y son iguales ante la ley. Se reconoce y garantiza el derecho a ser diferente, no admitiéndose discriminaciones que tiendan a la segregación por razones o con pretexto de raza, etnia, género, orientación sexual, edad, religión, ideología, opinión, nacionalidad, caracteres físicos, condición psicofísica, social, económica o cualquier circunstancia que implique distinción, exclusión, restricción o menoscabo. La Ciudad promueve la remoción de los obstáculos de cualquier orden que, limitando de hecho la igualdad y la libertad, impidan el pleno desarrollo de la persona y la efectiva participación en la vida política, económica o social de la comunidad”.

132 Existen varios precedentes de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en los cuales ha reconocido el valor de los precedentes norteamericanos en la interpretación de nuestra Constitución Nacional. En Fallos 2:36 se discutía si el Estado Nacional podía ser demandado ante sus propios Tribunales. En esa oportunidad, la CSJN dijo: “Cuarta: que nada nos induce a creer que los autores de nuestra Constitución, al sancionar los artículos que hacen referencia a la jurisdicción federal, tuviesen presente la legislación española, antes por el contrario, es una verdad evidente que, solo pensaron en imitar a la Constitución de los Estados Unidos en esta parte, como lo hicieron en las demás con muy pocas variaciones, y así, es a los principios consignados en la misma Constitución y a la jurisprudencia de aquellos Estados que debe recurrirse para conocer el alcance de esta jurisdicción sin precedentes legítimos entre nosotros”.

133 Prevista en la Décimo Cuarta Enmienda a la Constitución de los Estados Unidos.

la cláusula transitoria de esa ley¹³⁴, y que tampoco se planteo la inconstitucionalidad de una reglamentación expresa de tipo general emanada de la autoridad administrativa. Sin embargo, el recurrente postula que CUCICBA viene efectivamente ejerciendo la facultad en cuestión en forma discrecional, otorgando sistemáticamente dispensas en casos similares a los que él presenta en el caso bajo estudio, lo que equivale a alegar la aplicación de un reglamento discriminatorio no explicitado.

3.2. El caso “Yick Wo v. Hopkins”¹³⁵ resuelto en 1886 por la Corte Suprema de los Estados Unidos sienta las bases del escrutinio. En esa oportunidad, la Corte Suprema de los Estados Unidos admitió dos reclamos basados en el principio de igualdad en los cuales, aunque el texto expreso de las normas no resultaba violatorio del principio de igualdad, sí lo era —por arbitraria y discriminatoria— la aplicación de esas normas que el ente administrativo hacía, en ejercicio de los poderes discrecionales que le fueran conferidos por éstas.

Dos personas de origen Chino¹³⁶ habían sido condenadas a arresto por violar ciertas ordenanzas municipales que establecían la obligatoriedad de obtener un permiso de la Junta de Supervisores (*Board of Supervisors*) del condado (*county*) de San Francisco a los efectos de establecer, mantener o llevar a cabo la actividad de lavandería en ese territorio excepto en los casos en los que la construcción en la cual la actividad se llevaba a cabo fuera de piedra o ladrillo¹³⁷. La Corte Suprema de los

134 La ley n° 2340, por la cual se creó CUCICBA como ente público no estatal a cargo de la matrícula de los corredores y martilleros inmobiliarios (arts. 4 y 17) establece, entre sus funciones, la de conceder o denegar las matrículas para el ejercicio de la profesión (arts. 18 y 21 inc. 8). A su vez, esa ley estipula que el Consejo Directivo de CUCICBA es el órgano encargado de emitir el acto administrativo de otorgamiento o rechazo de la matrícula (art. 31). El artículo 5 de la ley n° 2340 determina los requisitos que debe cumplir un postulante para ser inscripto en la matrícula de corredor inmobiliario. Entre ellos, se encuentra el de poseer título universitario o terciario de corredor inmobiliario o equivalente de análogos contenidos expedido o revalidado en la República Argentina, conforme lo disponga la reglamentación. Adicionalmente, la cláusula transitoria primera de esa ley (incorporada por el art. 1° de la ley n° 3493) establece, entre otras cuestiones, que aquellas personas que soliciten su matriculación y acrediten ante CUCICBA que, al 25 de junio de 2007, se encontraban inscriptas en la matrícula de corredor ante la Inspección General de Justicia, están eximidos, por un plazo de 90 días a partir de la publicación de la ley n° 3493, de cumplir con los requisitos exigidos por el inciso 2 del art. 5 de la ley n° 2340.

135 (118 U.S. 356 (1886)).

136 Los Sres. Yick Woo y Wo Lee.

137 Se trata de las ordenanzas municipales Nro. 156 del 26 de mayo de 1880 y la orden Nro. 1587 del 28 de julio de 1880, que, en lo relevante para el caso, establecían lo siguiente: “SEC. 68. It shall be unlawful, from and after the passage of this order, for any person or persons to establish, maintain, or carry on a laundry within the corporate limits of the city and county of San Francisco without having first obtained the consent of the board of supervisors, except the same be located in a building constructed either of brick or stone” / “SECC. 68. Será ilegal para cualquier persona o personas, a partir de la promulgación de esta orden, establecer, mantener o desarrollar la actividad de lavandería dentro de los límites legales de la ciudad y condado de San Francisco sin antes haber obtenido el consentimiento de la junta de supervisores, excepto que estén situados en una construc-

Estados Unidos relató que, según surgía del expediente, los sujetos en cuestión (i) venían ejerciendo esa actividad en casas de madera en San Francisco hacia veintidós años en forma legal, (ii) habían cumplido con los requerimientos de seguridad contra incendios aplicables por el departamento de bomberos; y (iii), junto a otras doscientas personas de origen Chino, habían solicitado dispensas a la Junta de Supervisores para poder seguir ejerciendo la actividad en las mismas condiciones pero sus peticiones habían sido denegadas mientras habían sido otorgadas prácticamente todas aquellas presentadas por individuos que no tenían origen chino, sino caucásico. Los demandantes postulaban que las ordenanzas en cuestión eran nulas por ser contrarias la garantía de igualdad prevista en la Décimo Cuarta Enmienda de la Constitución de los Estados Unidos y, en forma alternativa, que eran nulas por la forma en las cuales eran administradas por la autoridad de aplicación; porque efectuaban una arbitraria, injusta e ilegal discriminación por motivos de raza.

En esas condiciones, la Corte Suprema de Estados Unidos estableció que la conducta de la Junta de Supervisores resultó discriminatoria y resolvió revertir los pronunciamientos apelados; remitiéndolos a los respectivos tribunales a los efectos de que estos absolvieran a los demandantes con la orden de que fueran puestos en libertad¹³⁸.

3.3. La jurisprudencia nacional ha recogido estas ideas.

3.3.1. Así, la CSJN mantiene inveteradamente la doctrina según la cual la garantía de la igualdad queda comprometida cuándo la alegada discriminación resulta direc-

ción de ladrillo o piedra” (la traducción es propia).

138 La Corte Suprema de los Estados Unidos dijo: “No reason whatever, except the will of the supervisors, is assigned why they should not be permitted to carry on, in the accustomed manner, their harmless and useful occupation, on which they depend for a livelihood. And while this consent of the supervisors is withheld from them and from two hundred others who have also petitioned, all of whom happen to be Chinese subjects, eighty others, not Chinese subjects, are permitted to carry on the same business under similar conditions. The fact of this discrimination is admitted. No reason for it is shown, and the conclusion cannot be resisted that no reason for it exists except hostility to the race and nationality to which the discrimination is, therefore, illegal, and the public administration which enforces it is a denial of the equal protection of the laws and a violation of the Fourteenth amendment of the Constitution. The imprisonment of the petitioners is, therefore, illegal, and they must be discharged” / “No existe razón alguna, excepto la voluntad de los supervisores, en virtud de la cual no debiese permitirse que los peticionantes desarrollen, en la forma en la cual lo vienen haciendo, su inofensiva y útil ocupación; que tienen como medio de vida. Mientras tal consentimiento le es denegado a ellos y a doscientas otras personas que también lo han solicitado (todos de origen Chino), a otras ochenta personas (que no son de origen Chino) se les permite desarrollar el mismo negocio en condiciones similares. Así queda probada la discriminación. No se evidencia razón alguna para tal discriminación y no puede permitirse que la razón sea la hostilidad hacia la raza y nacionalidad; por lo cual esa discriminación es ilegal y la administración pública que la hace cumplir deniega la igual protección ante las leyes, violando la Enmienda Catorce de la Constitución. El arresto de los peticionantes es, entonces, ilegal y debe ser revocado” (la traducción es propia).

tamente de la letra de la ley, en sentido material (Fallos 202:130¹³⁹, entre otros). No, en cambio, cuando se invoca una distinta aplicación en casos distintos, no sujetos ambos a su revisión (Fallos 202:130 y 237:239, entre otros).

3.3.2. Empero, ha reconocido que un planteo de desigualdad en la aplicación de la ley puede prosperar cuando aquel que la alega muestra que una Administración que observa habitualmente una interpretación, se aparta de ella de un modo sólo explicable como discriminación odiosa.

En el caso “Mussini, José Carlos Vicente Juan s/jubilación” (Fallos 289:82¹⁴⁰) la CSJN determinó que la decisión de la Caja de Previsión para el Estado y Servicios Públicos¹⁴¹ resultaba ajustada a derecho y rechazó el planteo de vulneración al derecho de igualdad sobre la base de que no mostraba una desigualdad en el texto de la ley; pero aclaró que llegaba a tal conclusión: “[...] en tanto el recurrente no ha[bía] demostrado que aquella otra interpretación y aplicación [en referencia a la aplicada a su antecesor en el cargo] fuese la habitual y corriente ni que, por tanto, la del presente caso [fuera] discriminatoria o inspirada en propósitos de persecución.” (del Considerando 5º, segundo párrafo de la sentencia).

3.3.3. En el caso “Industria Maderera Lanín S.R.L. c/Estado Nacional y/o Ministerio de Agricultura y Ganadería y/o Dirección General de Parques Nacionales s/daños y perjuicios” (Fallos: 298:223¹⁴²) la empresa actora solicitó la reparación por los daños

139 En el caso “S.A. La Martona c/ Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires s/repetición”, sentencia del 25 de junio de 1945, la CSJN rechazó el planteo de afectación del derecho a la igualdad de la Martona en el marco de un juicio de repetición de una tasa municipal. La Martona venía planteando una situación de desigualdad a raíz de habersele exigido el pago de una tasa, cuyo pago no había sido exigido a otras empresas del rubro. La CSJN estableció lo siguiente: “Que la garantía consagrada en el art. 16 de la Constitución es la de igualdad ante la ley. Si la desigualdad no está en la ley sino en el hecho de que el poder administrador la aplica a unos y no a otros habría, en todo caso, arbitrariedad administrativa pero no materia para la declaración de inconstitucionalidad que se procura. Teniendo ésta, como tiene, por objeto asegurar la preeminencia de la Constitución sobre todas las leyes, nacionales o locales, dictada en su consecuencia (art. 31), debe recaer sobre una norma legal y no sobre un procedimiento ejecutivo de aplicación en los casos concretos que crea, de hecho, excepciones no establecidas por la norma en cuestión. Si la norma es constitucional, aquel a quien se la aplica no puede oponerse a ello en razón de que en los hechos sólo a él le fue aplicada. El modo de hacer efectiva la responsabilidad del poder administrador que omite imponer a algunos el cumplimiento de una ley que los comprende no puede ser, evidentemente, liberar del debido cumplimiento a quienes les fue requerido. Y como, según quedó expresado en el primer considerando, la constitucionalidad de la tasa cobrada a la actora está fuera de los límites del recurso tal como quedó planteado, lo que está dentro de dichos límites —la alegación de haber sido vulnerado el principio de igualdad—, no es admisible”.

140 Sentencia de fecha 28 de junio de 1974.

141 consistente en denegar el pedido del Sr. Mussini de que se reajustara su haber de pasividad sobre la base de la remuneración correspondiente al grado de Capitán de Navío, tal como lo había realizado la Caja con su antecesor en el cargo.

142 sentencia del 30 de junio de 1977.

y perjuicios sufridos como consecuencia de la denegatoria, por parte de la Dirección de Parques Nacionales, de la concesión de un aprovechamiento forestal, luego de tramitado un expediente tendente a esos fines.

En esa oportunidad, la CSJN admitió que la Dirección de Parques Nacionales había ejercido la facultad en cuestión en forma arbitraria, contradictoria y discriminatoria con expresa referencia al artículo 16 de la Constitución Nacional. En particular, en los considerandos 8º y 9º de la sentencia sostuvo lo siguiente: “8º) Que si la prohibición legal de explotar bosques en el Parque Nacional Lanín, impuesta por el decreto-ley 654/58, hubiese sido interpretada con criterio riguroso y uniforme en todos los casos, habría sido razonable que la administración desestimase de plano la solicitud de obtener la concesión por parte de la actora y otro tanto hubiese dicho con numerosos permisos acordados posteriormente (conf. Resolución 1373/D/62, fs. 238 y fs. 266/68), toda vez que ello habría puesto de relieve un sentido de igualdad de oportunidades para quienes se hallasen dentro de una razonable paridad de condiciones (art. 16, Constitución Nacional).” / “9º) Que, sin embargo, no fue así el comportamiento de las autoridades de la demandada, cuyo proceder comenzó por ser vacilante para otorgar la autorización pedida y luego se tornó francamente arbitrario, como resulta de la circunstancia de haber creado obstáculos de diversa índole que impidieron a la actora acceder al otorgamiento de la concesión, a pesar de que, se reitera, otros permisos y autorizaciones fueron acordados [...] y frustraron luego toda expectativa razonable de aprovechamiento forestal por parte de la accionante, según resulta de los antecedentes que culminaron en el dictado de los decretos del Poder Ejecutivo Nros. 4800/65 y 800/68 (véase resoluciones 918-D/60, 9-9-D/61; 854/64, 1554/64; 590/66 y 22/67), que no aparecen tampoco debidamente acatados por la entidad estatal.”

De los precedentes comentados en los puntos anteriores cabe concluir que no es la modificación de la conducta administrativa lo que lleva inexorablemente a la conclusión de que nos encontramos frente a una violación al derecho a la igualdad ante la ley. Semejante conclusión implicaría el reconocimiento de la imposibilidad de que un órgano administrativo modifique sus interpretaciones a lo largo del tiempo, lo cual no resulta exigible. Más bien, se trata de que existe una violación a la garantía prevista en los arts. 16 de la CN y 11 de la CCABA cuándo una Administración que observa habitualmente una interpretación, se aparta de ella de un modo sólo explicable como una odiosa discriminación. Estas cuestiones deberán ser evaluadas por las instancias de mérito en el caso traído a consideración.

4. Por las razones expuestas, corresponde revocar la sentencia recurrida y devolver el expediente a la Cámara para que, por intermedio de jueces distintos, se dicte nueva sentencia con arreglo a las consideraciones aquí expuestas.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. *Rechazar* la queja interpuesta por Víctor Domingo Ruscio.
2. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se devuelva el principal con la queja.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Luis Francisco Lozano. Marcela De Langhe. Santiago Otamendi.

“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN/ LANATA, GISELA ROMINA Y OTROS C/ GCBA S/ EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES)”

Expte. SACAyT n° 16521/19; 18-12-2019

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - RELACIÓN DIRECTA (IMPROCEDENCIA) - CUESTIONES DE HECHO Y PRUEBA - ARBITRARIEDAD DE SENTENCIA (IMPROCEDENCIA) - EMPLEO PÚBLICO - REMUNERACIÓN - ADICIONALES DE REMUNERACIÓN - CARÁCTER REMUNERATIVO – PARITARIAS

Expte. n° 16521/19 “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Lanata, Gisela Romina y otros c/ GCBA s/ empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)”

Buenos Aires, 18 de diciembre de 2019

VISTAS:

las actuaciones indicadas en el epígrafe;

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal la queja interpuesta a fs. 75/79 vuelta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) contra la resolución interlocutoria de la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario que denegó su recurso de inconstitucionalidad.

2. Las actuaciones se originaron con la demanda que Gisela Romina Lanata, Alcira del Valle Altamiranda (quien posteriormente desistió de la acción; ver fs. 142), Anselma Alejandra Carasa, Soledad Claribel Diep, Roberto Rubén Genovese, Claudio Alejandro Iza, Jorge Omar Romero, María Sol Ruscitto y Florencia Damiana Rive-

ro —agentes del GCBA— interpusieron contra su empleador con el objeto de —en cuanto es pertinente relatar— obtener la declaración del carácter remunerativo del rubro “Fondo Estímulo” y de ciertos suplementos salariales que habían sido acordados con carácter no remunerativo en el marco de la negociación colectiva que prevé la ley n° 471.

Reclamaron, a su vez, el pago con intereses de las diferencias que —en su opinión— surgían en el sueldo anual complementario (SAC) y en el cálculo del rubro “Fondo Estímulo” como consecuencia de tal declaración. Finalmente, solicitaron que se regularizase su situación previsional en lo atinente a las diferencias en los aportes y contribuciones al sistema de seguridad social (fs. 1/21 de los autos principales, a los que corresponderá la foliatura que en lo sucesivo se mencione, excepto indicación expresa).

3. El GCBA contestó la demanda (fs. 73/81 vuelta) y el juez de grado la admitió (fs. 187/202). Consideró que los suplementos objeto de litigio tenían carácter general y habitual y cabía, por ello, reconocerles carácter remunerativo.

Declaró, a su vez, la inconstitucionalidad del art. 2 de la ordenanza n° 44.407 —en cuanto establecía que el “Fondo Estímulo” no integraba el aguinaldo—, del art. 3 de la ley n° 2272 y del art. 6 del decreto n° 6718/MCBA/90 —en cuanto desconocían la naturaleza remunerativa del “Fondo Estímulo”— y de las actas paritarias que establecían el carácter no remunerativo de los adicionales en cuestión, y ordenó el pago de las diferencias surgidas de tal reconocimiento, más los intereses calculados según las pautas fijadas en la causa “Eiben, Francisco c/GCBA s/ empleo público (no cesantía ni exoneración)”, de fecha 31/5/2013.

Por último, ordenó al GCBA integrar los aportes y contribuciones adeudados al Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones y le impuso las costas del proceso.

4. Contra ese pronunciamiento se alzaron la parte actora y el GCBA, quienes fundaron sus agravios (fs. 227/229 vuelta y fs. 236/243 vuelta, respectivamente). Corridos los traslados de los recursos, la accionante lo contestó (fs. 246/260 vuelta) y el demandado guardó silencio.

A su turno, la Sala III hizo lugar al recurso de apelación de los accionantes —ordenó, en consecuencia, que se integrasen al salario las sumas reconocidas con carácter remunerativo mientras los actores continuasen en actividad y las normas aplicables no fuesen modificadas— y rechazó el recurso del demandado (fs. 270/274).

5. Disconforme, el GCBA planteó recurso de inconstitucionalidad (fs. 280/297). Contestado el traslado pertinente por la parte actora (fs. 300/315), la Sala III lo denegó por no contener el planteo de una cuestión constitucional que suscitara la competencia del Tribunal y por no configurarse un supuesto de arbitrariedad de sentencia (fs. 318/319 vuelta). Ello motivó la queja referida en el punto 1 de este relato.

6. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició el rechazo del recurso directo (fs. 95/96 de la queja).

FUNDAMENTOS:

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. La queja del GCBA —aunque interpuesta en tiempo y forma (art. 32 ley n° 402)— debe ser rechazada, porque no contiene una crítica suficiente de la resolución interlocutoria que denegó el recurso de inconstitucionalidad que intenta mantener.

2. En la resolución interlocutoria que el recurso de hecho resiste, los vocales de la Sala III afirmaron que el GCBA “... se limita a plantear de una manera genérica que el fallo incurrió en arbitrariedad, sin que se advierta la concurrencia de un caso constitucional que registre una relación concreta entre lo decidido en la causa y los preceptos constitucionales invocados” (fs. 318 vuelta de los autos principales). Además, advirtieron que “la solución del caso no se basó en la interpretación directa de normas contenidas en la Constitución Nacional ni de la Ciudad...” (fs. 318 vuelta de los autos principales). Por fin, descartaron la existencia de un supuesto de arbitrariedad.

3. En su recurso de queja, el recurrente no logra poner en crisis las razones planteadas por la Cámara del fuero en el auto denegatorio. Es que en su presentación, sólo alude a cuestiones genéricas que no guardan relación con el criterio sustentado por el *a quo*, y las críticas que desarrolla muestran sólo un descontento superficial contra la decisión de rechazar el recurso de inconstitucionalidad. En efecto, frases tales como “[l]a simple lectura de la resolución denegatoria revela la escasa atención puesta en el recurso...” (fs. 76 del recurso directo) o “... la decisión final se adopta, aparentemente, en base a la pura subjetividad de los jueces y en su simple parecer que no necesitaría fundarse en ningún juicio concreto...” (fs. 76 vuelta del recurso directo) son insuficientes y carentes de fundamento de cara a los términos en que la Sala III decidió su postura.

4. Habida cuenta de lo expuesto, resulta aplicable la jurisprudencia de este Tribunal que reiteradamente ha señalado la necesidad de que la queja contenga una crítica desarrollada y fundada destinada a rebatir argumentativamente los motivos por los cuales la Cámara resolvió no conceder el recurso que se intenta defender (conforme este Tribunal *in re*: “Guglielmone, María Dolores s/ art. 74 CC s/ recurso de queja”, expediente n° 291/00, resolución del 22 de marzo de 2000 y “Fantuzzi, José Roberto y otro s/ art. 57 bis —causa n° 665-CC/2000— s/ queja por denegación de recurso de inconstitucionalidad”, expediente n° 865/01, resolución del 9 de abril de 2001, entre muchos otros).

5. Por los motivos expuestos, corresponde rechazar la queja por recurso de inconstitucionalidad denegado interpuesta por el GCBA.

Así lo voto.

La juez Inés M. Weinberg dijo:

1. La queja del GCBA fue interpuesta ante este Tribunal dentro del plazo que fija el art. 32 de la ley 402. Sin embargo, no puede prosperar en tanto la parte demandada no logra poner en crisis la resolución que denegó su recurso de inconstitucionalidad por no contener el planteo de una cuestión que suscite la competencia de este Estrado.

2. El GCBA critica el alcance que los jueces de las instancias de mérito atribuyeron a las actas paritarias, a la luz de la ley 471 de Relaciones Laborales en la Administración Pública. En este sentido, denuncia que algunos de sus fundamentos recursivos no fueron adecuadamente considerados. Tal como fueron planteados, los agravios se refieren a la valoración de la prueba rendida en autos, el análisis de la normativa infraconstitucional involucrada y a la apreciación del alcance de su pretensión recursiva. Independientemente del acierto o error de la sentencia que se pretende poner en crisis, los agravios se refieren a cuestiones propias de la competencia de los jueces de la causa, y ajenas a la vía extraordinaria del art. 26 de la ley 402.

En consecuencia, los preceptos constitucionales que el GCBA afirma vulnerados carecen de la relación directa y necesaria con la resolución de la causa. En tal sentido, tiene dicho el Tribunal que: “La referencia ritual a derechos constitucionales, si no se acredita precisa y fundadamente su cercenamiento, es insuficiente ya que, si bastara la simple invocación de un derecho o garantía de raigambre constitucional, este Tribunal se vería convertido, de ordinario, en tercera instancia obligada de todos los pronunciamientos dictados por el Poder Judicial de la Ciudad” [cf. este Tribunal *in re*: “Carrefour Argentina S.A. s/ recurso de queja”, expte. n° 131/99, sentencia del 23/2/2000, en *Constitución y Justicia* (Fallos del TSJ), Ed. Ad-Hoc, Buenos Aires, 2002, t. II, ps. 20 y siguientes].

3. Los planteos esgrimidos por la parte recurrente tampoco logran demostrar los extremos necesarios para fundar la denuncia de arbitrariedad de sentencia en la que centra su estrategia recursiva. Ello, pues se limitan a exponer su discrepancia con lo resuelto en tanto le fue desfavorable, lo que resulta insuficiente para descalificar el pronunciamiento como acto jurisdiccional válido.

En este sentido, resulta oportuno recordar, que la doctrina de la arbitrariedad de sentencia es estricta en su aplicación, pues sólo tiende a cubrir casos de carácter excepcional. No tiene por objeto corregir fallos equivocados o que se consideran tales, sino que se aplica en supuestos en los que deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo impidan considerar el pronunciamiento cuestionado como la sentencia fundada en ley a la que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional (doctrina de Fallos: 294:376, 308:2351 y 2456, 311:786, 312:246, 389 y 608 y 323:2196, entre muchos otros; aplicables *mutatis mutandis* al recurso de inconstitucionalidad local). Asimismo, este Tribunal ya ha sostenido en numerosas ocasiones que la discrepancia del recurrente con el razo-

namiento efectuado por la Cámara no significa que su sentencia devenga infundada y, por ende, arbitraria (doctrina del fallo “Federación de Box c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/ acción de inconstitucionalidad”, expediente n° 49/99, resolución del 25/8/1999, entre otros).

En virtud de lo expuesto, corresponde rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires.

Así lo voto.

La jueza Marcela De Langhe dijo:

Adhiero a la solución propuesta por mis colegas Alicia E. C. Ruiz e Inés M. Weinberg, y, en lo substancial, a las razones en que se fundan. En consecuencia, corresponde rechazar el recurso de hecho intentado.

La queja se interpuso contra la decisión del *a quo* que denegó el recurso de inconstitucionalidad previamente deducido. Para así decidir la Cámara entendió que la recurrente no alcanzó a configurar un caso constitucional, y las razones esgrimidas en el recurso de hecho son insuficientes para modificar el criterio de los jueces de las instancias anteriores.

La quejosa califica de arbitraria a la sentencia recurrida al verse vulnerado el principio de legalidad y de división de poderes. Critica, en definitiva, que se haya hecho lugar a la pretensión de la parte actora respecto al modo en que debían ser calculados ciertos rubros salariales. Pero si bien objeta la decisión de los jueces inferiores respecto al alcance dado a las actas paritarias acordadas en el marco de la negociación colectiva, ningún fundamento expresa en torno al modo en que dicha interpretación infringe las leyes que estructuran el sistema de remuneración de los agentes de la ciudad. Así, pues, el reproche de afectación a los principios de legalidad y de división de poderes carece de sustento suficiente, y no cabe a los jueces suplir los defectos de fundamentación en que incurriesen las partes (mi voto *in re* “Cicero”; expte. n° 16.382, 21/10/2019)¹⁴³.

Así lo voto.

El juez Santiago Otamendi dijo:

Por compartir en lo sustancial los fundamentos expuestos y la solución propiciada, adhiero a los votos de mis colegas Alicia E. C. Ruiz, Inés M. Weinberg y Marcela De Langhe.

143 “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Cicero, Carlos Alberto y otros c/ GCBA s/ empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)”. Expte. 16.382/19, sentencia del 21/10/2019).

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

La cuestión planteada en autos encuentra respuesta en los fundamentos que desarrollé al votar *in re*: “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Yelmini, Claudia Viviana c/ GCBA s/ empleo público (excepto cesantía o exoneración)” expte. n° 14634/17, sentencia de 25 de abril de 2018, a los que me remito.

Por ello, voto por hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad, revocar la sentencia de Cámara en cuanto fue materia de agravio y rechazar la demanda.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. *Rechazar* la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se devuelva el principal con la queja.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Luis Francisco Lozano. Marcela De Langhe. Santiago Otamendi.

“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN/ MARTÍN, NORMA NOEMÍ C/ GCBA Y OTROS S/ AMPARO”

Expte. SACAyT n° 15804/18; 18-12-2019

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (PROCEDENCIA) - RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (PROCEDENCIA) - ARBITRARIEDAD DE SENTENCIA - EXCESO DE JURISDICCIÓN - LEY DE RELACIONES LABORALES EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA - EMPLEO PÚBLICO - INTIMACIÓN A JUBILARSE - PLAZO - CESANTÍA

SUMARIOS:

1. Corresponde revocar, por arbitraria, la sentencia que declaró la nulidad de la resolución que dispuso el cese de la actora por no haber acreditado el inicio de las gestiones para acceder al beneficio jubilatorio. La Cámara apoyó esa solución exclusivamente en el hecho de que, en tanto se encontraba en trámite el pedido de prórroga que había efectuado la parte actora, el GCBA había dictado el acto recurrido de modo prematuro. Sin embargo, el cese dispuesto por la Administración vino a constituir una denegatoria tácita de aquel pedido, sin que el tribunal de mérito diera

razón alguna para haber exigido que fuera dispuesto con mayor formalidad. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano).

2. Si bien el artículo 66 de la ley n° 471 (texto consolidado según la ley n° 5666) establece la posibilidad de que los plazos para acceder al beneficio jubilatorio sean prorrogados por causas que así lo justifiquen, el mismo no dispone la obligatoriedad de resolver los pedidos de prórroga como procedimiento previo esencial o sustancial —de conformidad con el artículo 7 inc. d) de la Ley de Procedimiento Administrativo local— para ordenar el cese por incumplimiento de los plazos para el inicio de los trámites jubilatorios. De esa forma, la sentencia de Cámara que declaró la nulidad de la resolución que dispuso el cese administrativo de la agente por no haber acreditado dentro del plazo de 30 días corridos desde su notificación fehaciente haber iniciado los trámites para acogerse al beneficio jubilatorio, agregó una circunstancia no prevista por la normativa aplicable como condición de validez del acto de cese. (Del voto de la juez Inés M. Weinberg, al que adhiere la jueza Marcela De Langhe).

3. Corresponde rechazar el recurso de queja en tanto el demandado no consigue poner en crisis la decisión que denegó el recurso de inconstitucionalidad por ausencia de un caso constitucional, sino que se limita a reiterar los agravios que expusiera en el recurso extraordinario local, sin hacerse cargo de los defectos de fundamentación individualizados por los jueces de la Cámara. Esta insuficiencia argumental determina su rechazo. (Del voto en disidencia de los jueces Alicia E. C. Ruiz y Santiago Otamendi).

FALLO:

Buenos Aires, 18 de diciembre de 2019

VISTAS:

las actuaciones indicadas en el epígrafe,

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires (en adelante: GCBA) contra la resolución que denegara su recurso de inconstitucionalidad (fs. 56/68 vuelta).

2. Las actuaciones se originaron con la demanda de amparo promovida por Norma Noemí Martín contra el GCBA —Ministerio de Salud y Hacienda y Dirección General de Asuntos Laborales y Previsionales—, con el objeto de que se respondiera a su pedido de prórroga y se dejara sin efecto el cese dispuesto mediante la resolución n° 2016-748-SSGRH.

Relató que el 1° de diciembre de 2011 fue designada Jefa de la Unidad CESAC n° 39 del Hospital General de Agudos “Dr. José María Penna”, desempeñando el cargo de médica de planta como consultora principal de pediatría en ese nosocomio, sin percepción de haberes. Expuso que el 22 de febrero 2016 se le notificó la intimación para iniciar, dentro del plazo de treinta (30) días corridos, los trámites para acceder a la jubilación, en atención a haber alcanzado los requisitos de edad y años de servicio con aportes. No obstante ello señaló que tres (3) días antes (el 19/02/16), la Jefa de Programas y Centros de Salud, había informado a la Subdirectora del citado hospital que se acordaba la continuidad de la actora en la gestión. Agregó que el mismo día en que había recibido la intimación para iniciar los trámites jubilatorios, presentó una nota a la Jefa de Programas y Centros de Salud, solicitando una prórroga para el inicio de esos los trámites —alegando la posibilidad de continuar con los proyectos y programas desarrollados en el Sector de Atención Primaria de Salud—. Refirió que sin habérsele notificado la providencia PV-2016-07576812-DGALP, en la cual señaló que no podía efectuar el registro de la prórroga porque la misma no había sido avalada por el Ministro de quien dependía la agente, se dictó la resolución n° 2016-748-SSGRH del 11 de mayo de 2016, que dispuso su cesantía por no haber acreditado el inicio de las gestiones para acceder al beneficio jubilatorio. Agregó que el 23 de junio de 2016 la Ministro de Salud había enviado una nota a la Dirección General de Asuntos Laborales y Previsionales, en la que avalaba su solicitud de prórroga. Finalmente refirió que, dada la falta de respuesta de la Administración, el 22 de julio de 2016 presentó un pedido de pronto despacho de la prórroga solicitada que, según relata, no había sido resuelto al momento de iniciar el amparo.

Contestada la demanda (fs. 13/20 vuelta), el juez de primera instancia la rechazó (fs. 22/27).

3. La parte actora apeló y expresó sus agravios contra dicha sentencia (fs. 28/29 vuelta), cuyo traslado fue contestado por el demandado (fs. 30/33 vuelta). La Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario hizo lugar al recurso de apelación de la accionante y revocó la decisión del juez de grado. En consecuencia, declaró la nulidad de la resolución n° 2016-748-SSGRH (fs. 35/40).

4. Contra esa resolución, el demandado interpuso recurso de inconstitucionalidad (fs. 41/51 vuelta) el que —contestado por la actora (fs. 74/76 vuelta)— fue denegado por la Sala I (fs. 53/55), dando lugar a la queja que está a consideración del Tribunal.

5. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició que se admitiera la queja, se hiciera lugar al recurso de inconstitucionalidad y se revocara la sentencia recurrida (fs. 79/81).

FUNDAMENTOS:

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Asiste razón al GCBA cuando afirma que la sentencia cuya revisión, en definitiva, persigue, esto es, la que declaró la nulidad de la resolución 2016-748-SSGRH, por cuyo intermedio se había dispuesto el cese de la actora, es arbitraria. La Cámara apoyó esa solución exclusivamente en el hecho de que el GCBA había dictado el acto recurrido “de modo prematuro” (cf. fs. 38 vuelta) en tanto se encontraba en trámite el pedido de prórroga que había efectuado la parte actora. En palabras del tribunal *a quo*, “habiendo considerado que había un pedido de continuidad laboral con respecto a la actora, su situación se erigía en una cuestión de análisis previa a la determinación del cese del agente” (cf. fs. 38 vuelta). Sin embargo, el cese dispuesto por la Administración vino a constituir una denegatoria tácita de aquel pedido, sin que el tribunal de mérito dé razón alguna para haber exigido que fuera dispuesto con mayor formalidad.

Por ello, voto por hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad del GCBA, revocar la sentencia recurrida y reenviar la causa a la Cámara para que, por intermedio de jueces distintos de los que intervinieron, se dicte una nueva resolución.

La juez Inés M. Weinberg dijo:

1. Coincido con mi colega preopinante, el Dr. Luis Francisco Lozano, en que tanto la queja del GCBA como el recurso de inconstitucionalidad que viene a sostener deben tener acogida favorable.

2. En autos, la Cámara hizo lugar al recurso de apelación interpuesto por la parte actora y, en consecuencia, declaró la nulidad de la Resolución 2016-748-SSGRH que había dispuesto el cese administrativo de la agente por no haber acreditado dentro del plazo de 30 días corridos desde su notificación fehaciente haber iniciado los trámites para acogerse al beneficio jubilatorio (fs. 35/40).

Para decidir de ese modo, los jueces de la Sala I entendieron que la resolución que dispuso el cese resultaba arbitraria toda vez que la Subsecretaría de Gestión de Recursos Humanos había considerado entre los antecedentes de hecho del acto que los superiores jerárquicos de la actora habían pedido la prórroga de los plazos para el inicio del trámite jubilatorio (conf. art. 66 de la ley 471), por lo cual ello se erigía en una cuestión de análisis previa a la determinación del cese de la actora. A ello sumaron la consideración de que había sido la propia administración la que había entendido que era posible que el cese laboral no ocurriera si se contaba con el aval de la Ministro de Salud y que cumplida dicha condición tras obtener el mencionado aval “y ante la cronología de los eventos ya reseñados”, la resolución que dispuso el cese resultó ilegítima (fs. 38/40).

3. Si bien el artículo 66 de la ley 471 (texto consolidado según la ley 5666) establece la posibilidad de que los plazos para acceder al beneficio jubilatorio sean

prorrogados por causas que así lo justifiquen, el mismo no dispone la obligatoriedad de resolver los pedidos de prórroga como procedimiento previo esencial o sustancial —de conformidad con el artículo 7 inc. d) de la Ley de Procedimiento Administrativo local— para ordenar el cese por incumplimiento de los plazos para el inicio de los trámites jubilatorios.

De esa forma, coincido con la Fiscalía General Adjunta en que la sentencia de Cámara agregó una circunstancia no prevista por la normativa aplicable como condición de validez del acto de cese.

4. En virtud de lo expuesto, voto por admitir la queja y el recurso de inconstitucionalidad interpuestos por el GCBA y reenviar las actuaciones a la Cámara para que, por intermedio de jueces distintos de los que intervinieron, se dicte un nuevo pronunciamiento ajustado a derecho.

La jueza Marcela De Langhe dijo:

Adhiero a voto de mi colega preopinante, Dra. Inés M. Weinberg.

Los jueces Alicia E. C. Ruiz y Santiago Otamendi dijeron:

1. La queja del GCBA ha sido interpuesta en tiempo y forma —art. 32 de la ley n° 402—. Sin embargo, no puede prosperar ya que carece de una crítica suficiente de las razones por las que la Cámara del fuero no admitió el recurso de inconstitucionalidad que aquélla viene a defender.

2. Para revocar la decisión del juez de primera instancia y declarar la nulidad de la resolución n° 2016-748-SSGRH, la Sala I de la Cámara Contencioso Administrativo y Tributario tuvo en consideración que: i) “... fue la propia administración la que entendió que era posible que el cese laboral no ocurriera si se daban determinadas circunstancias, a saber, el aval de la Sra. Ministro de Salud” (fs. 38); ii) “... habiendo considerado que había un pedido de continuidad laboral con respecto a la actora, su situación se erigía en una cuestión de análisis previa a la determinación del cese de la agente” (fs. 38/38 vuelta); y iii) la resolución que dispuso el cese de la amparista “... por no haber acreditado el inicio de las gestiones para acceder al beneficio jubilatorio dentro del plazo legal, resulta arbitraria (...) en tanto fue dictada de modo prematuro, es decir, hallándose en trámite el pedido de prórroga solicitado de conformidad con el criterio del órgano que dictó el cese” (fs. 38 vuelta).

Luego, al denegar el recurso de inconstitucionalidad del Gobierno, los magistrados indicaron que éste no había planteado adecuadamente un caso constitucional y descartaron la configuración de un supuesto de arbitrariedad de sentencia.

3. En su recurso de queja, el demandado no consigue poner en crisis la referida decisión interlocutoria, sino que solo se limita a reiterar los agravios que expusiera en su recurso de inconstitucionalidad, sin hacerse cargo de los defectos de funda-

mentación individualizados por los jueces de la Sala I. Esta insuficiencia argumental determina su rechazo.

4. Por las razones expuestas corresponde rechazar la queja por recurso de inconstitucionalidad denegado interpuesta por el GCBA.

Por ello, concordantemente con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. *Admitir* la queja y *hacer* lugar al recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. *Revocar* la sentencia dictada el 6 de febrero de 2018 por la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario y *reenviar* las actuaciones a la Cámara para que, por intermedio de jueces distintos de los que ya intervinieron en autos, se dicte un nuevo fallo.

3. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se devuelva como está indicado en el punto anterior.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Luis Francisco Lozano. Marcela De Langhe. Santiago Otamendi.

“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN/ E. D. D. C/ GCBA S/ AMPARO - GENÉRICO”

Expte. SACAyT n° 16323/19; 18-12-2019

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (INADMISIBILIDAD) (REQUISITOS) - AUTOSUFICIENCIA DEL RECURSO (IMPROCEDENCIA) - COPIAS - FALTA DE COPIAS

Buenos Aires, 18 de diciembre de 2019

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, GCBA) acude en queja ante el Tribunal (fs. 3/12) contra la resolución denegatoria de su recurso de inconstitucionalidad.

2. En el caso, la parte actora promovió acción de amparo contra el GCBA con el objeto de obtener una solución habitacional estable y permanente, la cual fue admitida por el juez de primera instancia (conforme surge de la sentencia de fs. 20/30).

Disconforme, el GCBA apeló esa decisión (fs. 40/48 vuelta) y la correspondiente a la medida cautelar (conforme surge del relato de la Cámara a fs. 32 vuelta).

La Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario rechazó sus recursos (fs. 32/39 vuelta).

Contra esa resolución —según su relato de los antecedentes a fs. 7— el GCBA interpuso el recurso de inconstitucionalidad que, denegado por la Cámara, intenta sostener con esta queja.

3. Requeridos sus dictámenes, la Asesora General Tutelar y el Fiscal General Adjunto propiciaron el rechazo de la presentación directa (fs. 53/54 y fs. 56/57 vuelta, respectivamente).

FUNDAMENTOS:

Los jueces Inés M. Weinberg, Alicia E. C. Ruiz, Santiago Otamendi y Marcela De Langhe dijeron:

1. Como se verá a continuación, la queja del GCBA no resulta admisible.

2. A fs. 14 vuelta, punto 4, se requirió al recurrente, con base en lo dispuesto en el art. 32 de la ley 402, que acompañara copia completa, legible y debidamente suscripta de: a) la demanda, su contestación y la sentencia de grado; b) los recursos de apelación interpuestos por el GCBA y sus contestaciones; c) la sentencia que resolvió los recursos de apelación y su notificación; d) el recurso de inconstitucionalidad —en el que figurara el cargo con la fecha y hora de su interposición— y su contestación; y e) la sentencia que resolvió el recurso de inconstitucionalidad y su notificación.

Encontrándose debidamente notificada la providencia de fs. 14 vuelta —el 15/05/2019 (v. fs. 16 vuelta)—, el recurrente cumplió parcialmente con lo requerido toda vez que omitió acompañar, entre otras cosas, copia del recurso de inconstitucionalidad que intenta sostener con la presente queja —conteniendo el cargo de recepción por la Sala III—, así como la copia del auto denegatorio de su recurso de inconstitucionalidad y su correspondiente notificación; lo cual impide conocer los planteos que el interesado pretende traer a consideración del Tribunal y verificar que ambos recursos hayan sido presentados en tiempo oportuno. Como consecuencia, el recurso directo no cumple con el requisito de fundamentación ni el de autosuficiencia que debe satisfacer para bastarse a sí mismo.

Esta omisión sella la suerte adversa de la queja porque está a cargo de la parte que plantea un recurso de hecho por denegación del recurso de inconstitucionalidad

acreditar que éstos fueron planteados en tiempo oportuno, ya que el plazo es perentorio (arts. 27 y 32 ley 402, arts. 21 y 22 ley 2145 y art. 137 CCAT).

En el caso, al no haber acompañado las copias exigidas para dotar de autosuficiencia a su presentación y certificar que su actividad impugnativa ante la Cámara y ante el TSJ fue diligente y oportuna, la queja del GCBA debe ser rechazada (conforme TSJ *in re*: “Rojas, Salomé Leila y otros s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Rojas, Salomé Leila y otros”, expte. n° 10184/13, sentencia del 19 de marzo de 2014; “Quiroga, Norma Beatriz y otros s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Incidente de apelación en autos Quiroga, Norma Beatriz s/ art. 181:1 Usurpación (Despojo), CP (p/L 2303)”, expte. n° 10411/13, sentencia del mismo día; “Limpia Buenos Aires S.A. s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Limpia Buenos Aires S.A. c/ GCBA s/ beneficio de litigar sin gastos”, expte. n° 8148/11, sentencia del 29 de febrero de 2012 y “Club Atlético River Plate, Asoc. Civil s/ inf. art(s) 4.1.1.2, habilitación en infracción- L 451”, expte. n° 7936/11, sentencia del 24 de agosto de 2011 —y sus citas—, entre otros).

3. Por las razones expuestas, corresponde rechazar el recurso de queja interpuesto por el GCBA.

Así lo votamos.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Corresponde rechazar la queja obrante a fs. 3/12, puesto que la parte recurrente no acreditó que el recurso de queja haya sido interpuesto oportunamente.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. *Rechazar* la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Luis Francisco Lozano. Marcela De Langhe. Santiago Otamendi.

“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN/ ENRIQUE, EVA ELENA C/ GCBA S/ EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES)”

Expte. SACAyT n° 14959/17; 18-12-2019

REGULACIÓN DE HONORARIOS - HONORARIOS DEL ABOGADO - ABOGADO PATROCINANTE - ABOGADO APODERADO - RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL - CONTESTACIÓN DEL TRASLADO - BASE REGULATORIA

SUMARIOS:

1. Las decisiones del Tribunal adoptadas con los votos suficientes requeridos por el artículo 26, primer párrafo, de la ley n° 7 (texto consolidado según ley n° 6017), no son susceptibles —por regla— de reconsideración, reposición o revocatoria, sobre todo ante la inexistencia en la ley n° 402 de algún recurso contra sus sentencias. (Del voto de los jueces Alicia E. C. Ruiz, Santiago Otamendi, Marcela De Langhe e Inés M. Weinberg).

2. Si bien corresponde rechazar la revocatoria interpuesta contra la decisión de este Tribunal que dispuso diferir la regulación de honorarios de la recurrente hasta que existiera regulación firme por el trabajo realizado en primera instancia, ello no obsta a que se considere dicha presentación como un nuevo pedido de regulación de honorarios en tanto ahora se han acompañado copias simples de las decisiones del juez de grado (que reguló) y de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario (que confirmó) los emolumentos por su actuación en primera instancia. (Del voto de los jueces Alicia E. C. Ruiz, Santiago Otamendi, Marcela De Langhe e Inés M. Weinberg).

3. Dado que la aplicación del máximo de la escala del artículo 30 de la ley de arancel (para regular los honorarios de la letrada como patrocinante, cfr. artículo 15 de la ley n° 5134) sobre los que fijó el juez de grado para la primera instancia por ese carácter arroja un monto inferior al mínimo establecido en el artículo 31 de la ley, corresponde regular los emolumentos de la abogada por su actuación en la contestación del traslado del recurso extraordinario federal incoado por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires que fue denegado con costas en la suma equivalente a 20 UMAs (conf. Resolución de la Presidencia del CMCABA N° 1041/2019) como patrocinante y la mitad de dicho monto como apoderada (cfr. artículos 15 y 31 de la ley n° 5134), a lo que deberá agregarse el impuesto al valor agregado, de corresponder. (Del voto de los jueces Alicia E. C. Ruiz, Santiago Otamendi, Marcela De Langhe e Inés M. Weinberg).

4. Corresponde regular los honorarios correspondientes a la abogada por la actividad profesional desplegada en oportunidad de contestar el traslado del recurso extraordinario federal interpuesto por el GCBA, en la suma equivalente al mínimo legal previsto en el artículo 31 de la ley n° 5134 —20 UMAS— (y conf. Resolución de la Presidencia del CMCABA N° 1041/2019). A ese importe corresponde sumarle un 50% más, cf. el art. 15 de la ley N° 5134, por haber obrado en carácter de apoderada y patrocinante y agregarse el IVA, de corresponder. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano).

FALLO:

Buenos Aires, 18 de diciembre de 2019

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

RESULTA:

A fs. 198/198 vuelta la abogada María Silvina Marengo interpuso recurso de revocatoria contra la sentencia de este Tribunal de fs. 190/190 vuelta que difirió hasta que existiera regulación de honorarios firme por el trabajo realizado en primera instancia, la determinación de los que le corresponden por su actuación como apoderada y letrada patrocinante de la señora Eva Elena Enrique en la contestación del traslado del recurso extraordinario federal incoado por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) a fs. 136/154 vuelta, que fue denegado con costas a fs. 174/175 vuelta.

La letrada afirmó que dicha regulación ya existía al momento del dictado de la sentencia de fs. 190/190 vuelta —cfr. copias simples acompañadas a fs. 194/196— por lo que, en definitiva, pidió que este Tribunal estableciera sus emolumentos por la tarea descripta en el párrafo anterior.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Alicia E. C. Ruiz, Santiago Otamendi, Marcela De Langhe e Inés M. Weinberg dijeron:

1. El recurso de revocatoria de la doctora Marengo fue interpuesto tempestivamente (cfr. constancia de fs. 192 vuelta; cargo de fs. 198 vuelta y artículo 213 del CCAyT).

Sin embargo, debe ser rechazado por aplicación de la jurisprudencia constante de este Tribunal en el sentido de que sus decisiones, adoptadas con los votos suficientes requeridos por el artículo 26, primer párrafo, de la ley n° 7 (texto consolidado según ley n° 6.017), no son susceptibles —por regla— de reconsideración, reposición

o revocatoria, sobre todo ante la inexistencia en la ley nº 402 de algún recurso contra sus sentencias (cfr. doctrina de Fallos: 286:198; 293:468; 297:543; 303:241; 308:1606; 310:1784, entre muchos otros y de este Tribunal *in re* “Liga de amas de casa, usuarios y consumidores de la República Argentina y otros c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/ acción declarativa de inconstitucionalidad”, expte. nº 480/00, resolución del 24 de octubre de 2000; “Spisso, Rodolfo R. c/ GCBA s/ amparo s/ recurso de inconstitucionalidad”, expte. nº 1.866/02, resolución del 13 de noviembre de 2002; “Rojt, Julio M. y otra s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Rojt, Julio M. y otros c/ Consejo Profesional de Ciencias Económicas s/ amparo (art. 14, CCABA)”, expte. nº 2689/03, resolución del 29 de junio de 2005, entre muchos otros).

2. Ello no obsta a que se considere la presentación de fs. 198/198 vuelta como un nuevo pedido de regulación de honorarios al que sí acompañó (a diferencia de lo ocurrido a fs. 179/179 vuelta) copias simples de las decisiones del juez de grado (que reguló) y de la sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario (que confirmó) los emolumentos por su actuación en primera instancia en la suma de diecisiete mil quinientos cincuenta pesos (\$17.550) (cfr. fs. 194/196).

Dado que la aplicación del máximo de la escala del artículo 30 de la ley de arancel (para regular los honorarios de la letrada como patrocinante, cfr. artículo 15 de la ley nº 5.134) sobre los que fijó el juez de grado para la primera instancia por ese carácter arroja un monto inferior al mínimo establecido en el artículo 31 de la ley, régulanse los emolumentos de la doctora María Silvina Marengo en la suma de sesenta y tres mil doscientos pesos (\$63.200) —equivalentes a 20 UMAs, según lo dispuesto en el artículo 1º de la resolución nº 1.041/2019 de la presidencia del Consejo de la Magistratura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires— como patrocinante y en la de treinta y un mil seiscientos pesos (\$31.600) —la mitad de dicho monto— como apoderada (cfr. artículos 15 y 31 de la ley nº 5.134), lo que totaliza noventa y cuatro mil ochocientos pesos (\$94.800), más el impuesto al valor agregado, de corresponder.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Atento a las constancias acompañadas a fs. 194/197, corresponde regular los honorarios correspondientes a la Dra. María Silvina Marengo por la actividad profesional desplegada en oportunidad de contestar el traslado del recurso extraordinario federal interpuesto por el GCBA, en la suma de pesos sesenta y tres mil doscientos (\$63.200), esto es, el mínimo legal previsto en el artículo 31 de la ley nº 5134 —20 UMAs— (conf. Resolución de la Presidencia del CMCABA Nº 1041/2019). A ese importe corresponde sumarle un 50% más, cf. el art. 15 de la ley 5134, por haber obrado en carácter de apoderada y patrocinante de la Sra. Eva Elena Enrique.

Por ello, voto por regular los honorarios de la presentante en la suma de pesos noventa y cuatro mil ochocientos (\$94.800) más IVA, de corresponder.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. *No hacer lugar* al recurso de revocatoria de fs. 198/198 vuelta.
2. *Regular* los honorarios de la abogada María Silvina Marengo en la suma de pesos noventa y cuatro mil ochocientos (\$94.800) más IVA, de corresponder, conforme lo indicado en el considerando 2 de la presente.
3. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se cumpla con la remisión ordenada a fs. 190 vuelta, punto 2.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Luis Francisco Lozano. Marcela De Langhe. Santiago Otamendi.

“VARELA, MARTA DIANA Y OTROS S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN/ VARELA, MARTA DIANA Y OTROS C/ GCBA S/ EMPLEO PÚBLICO (NO CESANTÍA NI EXONERACIÓN)”

Expte. SACAyT n° 15429/18; 18-12-2019

RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL (INADMISIBILIDAD) - CUESTIÓN NO FEDERAL - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - CUESTIONES PROCESALES -DENEGATORIA DEL RECURSO

Buenos Aires, 18 de diciembre de 2019

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

RESULTA:

1. Los docentes —algunos en actividad y otros retirados— Marta Diana Varela, Vanesa Odilia Aichino, Graciela Mónica Priori, Myriam Viviana Molina, Andrea Oyamburo Pla, Flavia Giselle Aruguete, Fernanda Noemí Russo, Ana María Diaco y Máximo Mauricio Santella (en adelante: la parte actora) interpusieron —a través de su apoderada— recurso extraordinario federal (fs. 120/140 vuelta) contra la sentencia de fecha 6 de septiembre de 2018 mediante la cual el Tribunal —por mayoría— rechazó su recurso de queja (fs. 109/117 vuelta).

2. Al contestar el traslado pertinente, el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires solicitó el rechazo del recurso (fs. 143/150).

FUNDAMENTOS:

La juez Inés M. Weinberg dijo:

El recurso extraordinario federal deducido por la parte actora debe ser denegado.

La decisión del Tribunal que ahora se cuestiona —por mayoría— rechazó el recurso de queja planteado por la recurrente por considerar que dicha parte no lograba demostrar que se configurase una cuestión constitucional en los términos del artículo 113 inc. 3 de la CCABA. Esta sola circunstancia obsta a la concesión del recurso, pues la doctrina de la CSJN al respecto establece que las decisiones por las que los tribunales locales declaran la improcedencia de los recursos de orden local resultan ajenas, por vía de principio, a la instancia extraordinaria, en virtud del carácter fáctico y procesal de las cuestiones que suscitan —Fallos: 306:885; 308:1577; 311:100; 329:4775; entre muchos otros—.

Sin perjuicio de lo expuesto debe destacarse que con su presentación, la actora no efectúa una crítica concreta orientada a controvertir los fundamentos expresados por el Tribunal para decidir del modo en que lo hizo dejando en consecuencia incólume los fundamentos de la sentencia atacada. Sobre la suficiencia del memorial de agravios, la CSJN ha expresado reiteradamente que “el recurso extraordinario federal es improcedente si no cumple con el requisito que exige el art. 15 de la ley 48, y para ello, es preciso que el escrito en que se lo dedujo contenga una crítica concreta y razonada de todos los argumentos en que se apoya el fallo que se impugna” —Fallos 314:1440 entre muchos otros— cuestión que en el presente caso, no se verifica.

En tal sentido, la mera invocación de preceptos constitucionales y convencionales señalados por la recurrente para justificar la existencia de una *cuestión federal* también carece de la relación directa e inmediata que debiera tener con lo decidido, la que —conforme exige el precitado artículo 15 de la ley 48— solo se verifica cuando la solución de la causa requiere necesariamente de una interpretación sobre el alcance del precepto federal invocado —Fallos: 187:624; 248:129, 828; 268:247—.

Conforme lo manifestado, la presentación tal como ha sido expuesta tampoco basta para abrir la vía extraordinaria —doctrina de Fallos 165:62; 181:290; 266:135; 310:2306 entre muchos otros— pues de otro modo, la jurisdicción de la CSJN se vería privada de todo límite, cuando en última instancia, cualquier derecho que pudiera invocarse afectado encontraría una posible raíz y fundamento en la letra de la Constitución Nacional —doctrina de Fallos: 295:335—.

En lo que respecta a la doctrina de la arbitrariedad, debe recordarse aquí que no corresponde por vía de principio al tribunal emisor del fallo objetado pronunciarse sobre la invocada arbitrariedad de su decisorio y a partir de los términos en que ha sido concebido el recurso en el *sub lite*, no se justifica aquí hacer excepción a esta regla. Esto no impide recordar que la admisibilidad del recurso por esta causal re-

sulta estricta, en tal sentido la CSJN tiene dicho que “La doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto convertir a la Corte en un tribunal de tercera instancia, ni corregir fallos equivocados (...), sino que atiende a cubrir casos de carácter excepcional en los que, deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo, impidan considerar el pronunciamiento de los jueces ordinarios como la sentencia fundada en ley a que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional” —Fallos: 312:246; 389, 608; 323:2196, entre otros—.

Por los motivos expuestos, corresponde denegar el recurso extraordinario federal deducido. Las costas deben ser impuestas a la vencida por aplicación del principio objetivo de la derrota y no mediar circunstancias que justifiquen apartarse de él (art. 68 CPCCN).

Así lo voto.

Los jueces Marcela De Langhe y Santiago Otamendi dijeron:

Adherimos al voto de nuestra colega, La juez Inés M. Weinberg.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

1. Coincido con mis colegas preopinantes en que corresponde denegar el recurso extraordinario federal deducido por la parte actora.

2. La mayoría del Tribunal decidió rechazar la queja con apoyo en que la parte recurrente no cuestionaba en forma suficiente el auto denegatorio y que tampoco planteaba un caso constitucional debidamente fundado. Así las cosas, los recurrentes no obtuvieron la sentencia definitiva del superior tribunal del que, con arreglo al precedente “Di Mascio” (Fallos: 311:2478), debieron requerir satisfacción a sus agravios. Los recurrentes, en aquella oportunidad, omitieron cumplir con la carga de mostrar que lo decidido por la Cámara suscitaba una cuestión constitucional o federal que habilitase la competencia de este Tribunal. Lo expuesto da cuenta de que no se configura el requisito establecido en el art. 14 de la ley n° 48.

Asimismo, en su recurso federal, la actora tampoco se hace cargo de rebatir en forma suficiente los argumentos que llevaron al TSJ a no expedirse sobre el fondo de la cuestión.

3. Aun cuando cupiera soslayar lo dicho precedentemente, lo cierto es que sus agravios constitucionales (con fundamento en la violación a los arts. 16 y 14 *bis* de la Constitución) tampoco logran conectar lo decidido por la Cámara con la existencia de una cuestión federal. Los argumentos que giran en torno al modo en que fue opuesta la defensa de falta de legitimación pasiva y a la interpretación del Estatuto Docente, se refieren a cuestiones procesales y de derecho no federal que resultan ajenas a la instancia extraordinaria. Asimismo, los planteos con fundamento en el Convenio de la OIT y en la interpretación de la ley n° 25.053 están tardíamente introducidos.

En el recurso ante este Tribunal dichas normas fueron mencionadas para debatir la interpretación de las pretensiones con fundamento en normas locales que no fueron tachadas de inconstitucionales, pero en modo alguno se trajo el debate en torno a su interpretación.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. El recurso extraordinario federal fue interpuesto en tiempo y forma por parte legitimada, y está dirigido contra una sentencia definitiva emanada del tribunal superior de la causa.

2. La parte actora plantea una cuestión federal (art. 14 inc. 3° de la ley n° 48) que tiene relación directa con la resolución de la causa: el alcance que cabe asignar a la ley federal n° 25.053 en función de la garantía de la defensa en juicio establecida en el art. 18 de la Constitución Nacional.

3. En consecuencia, voto por conceder el recurso extraordinario federal.

Por ello, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. *Denegar* el recurso extraordinario federal planteado por Marta Diana Varela, Vanesa Odilia Aichino, Graciela Mónica Priori, Myriam Viviana Molina, Andrea Oyamburo Pla, Flavia Giselle Aruguete, Fernanda Noemí Russo, Ana María Diaco y Máximo Mauricio Santella, con costas.

2. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita como está ordenado a fs. 110, punto 3.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Luis Francisco Lozano. Marcela De Langhe. Santiago Otamendi.

“GÓMEZ, ROXANA RAQUEL S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN/ GÓMEZ, ROXANA RAQUEL C/ GCBA S/ EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES)”

Expte. SACAyT n° 15351/18; 18-12-2019

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - CUESTIONES PROCESALES - FACULTADES DEL JUEZ (ALCANCES) - PRETENSIÓN PROCESAL - EMPLEO PÚBLICO - PRINCIPIO PROTECTORIO - PRINCIPIO PRO HOMINE

SUMARIOS:

1. Establecer el alcance de las pretensiones de las partes es materia regulada por las leyes procesales y su determinación, en principio, privativa de los jueces de la causa, principio que encuentra excepción cuando el interesado demuestra que los jueces se excedieron en el ejercicio de esa facultad. (Del voto de los jueces Santiago Otamendi, Inés M. Weinberg y Marcela De Langhe).

2. Corresponde rechazar la queja en tanto no presenta un genuino caso constitucional. La presentación omite demostrar que el alcance dado a la pretensión de la actora por los jueces de la causa no constituya una interpretación posible de lo peticionado en la demanda, motivo por el cual, más allá del acierto o error, lo decidido al respecto no resulta insostenible. (Del voto de los jueces Santiago Otamendi, Inés M. Weinberg y Marcela De Langhe).

3. El recurso de queja planteado por la actora no puede ser admitido pues no somete a decisión del Tribunal cuestión constitucional alguna. Establecer el alcance de las pretensiones de las partes, en principio, es facultad privativa de los jueces de la causa y sólo cuando esos jueces exceden toda interpretación posible del derecho aplicable o de las constancias de la causa podrá ser revisada ante este estrado. En el caso, la recurrente no ha logrado demostrar que su agravio fuese sorpresivo y que la interpretación efectuada por la Cámara resulte absurda o arbitraria. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano).

4. El recurso de queja fue interpuesto en tiempo y forma por parte legitimada, contiene una crítica suficiente de la decisión interlocutoria que declaró inadmisibile el recurso de inconstitucionalidad que viene a sostener y ha expuesto la concurrencia de un caso constitucional —debido proceso adjetivo y defensa en juicio— como consecuencia de lo decidido en la causa que permite advertir que determinadas garantías del derecho laboral han sido restringidas en perjuicio de la parte actora. (Del voto en disidencia de la jueza Alicia E. C. Ruiz).

5. Corresponde hacer lugar al recurso de queja toda vez que las manifestaciones en torno al principio protectorio del orden público laboral satisfacen la carga de fundamentación que el recurso directo debe contener para su admisibilidad. En efecto, la actora logra remarcar la afectación a los derechos constitucionales por la falta de aplicación de una pauta de interpretación que hace al ordenamiento legal. (Del voto en disidencia de la jueza Alicia E. C. Ruiz).

6. Si en el análisis de la presente causa se ha prescindido de la directiva emanada del principio protectorio del orden público laboral, el recurso de inconstitucional interpuesto propone una cuestión constitucional relacionada con el derecho al debido

proceso y la defensa en juicio, según lo garantiza el ordenamiento constitucional —local y nacional—. (Del voto en disidencia de la jueza Alicia E. C. Ruiz).

7. La actora logra configurar un caso constitucional en defensa de la integridad de su salario. La arbitrariedad que alega proviene de que la sentencia de grado —confirmada por la Cámara del fuero— no tuvo en cuenta cuestiones conducentes para definir el plazo de prescripción quinquenal, lo que afecta los derechos y garantías de defensa y el principio de realidad, al no tomar en cuenta que la recurrente solicitó expresamente que el rubro estímulo le fuera liquidado desde el momento en que inició el reclamo en la instancia administrativa y no desde la interposición de la demanda. (Del voto en disidencia de la jueza Alicia E. C. Ruiz).

8. Si el reclamo de las sumas salariales adeudadas se inició en instancia administrativa y no con la interposición de la demanda pero la Sala y la jueza de grado soslayaron manifestaciones relevantes y prueba documental reconocida (expediente administrativo) por la contraria que acreditan de manera fehaciente el momento inicial del reclamo y del plazo de prescripción, corresponde revocar la sentencia y ordenar que se tome como punto de partida del plazo de prescripción quinquenal la fecha de interposición del reclamo administrativo. (Del voto en disidencia de la jueza Alicia E. C. Ruiz).

9. El ordenamiento jurídico contemporáneo impone pautas hermenéuticas de los derechos que señalan atender a la interpretación que resulte más extensiva, beneficiosa o amplia en materia de reconocimiento de derechos constitucionales altamente protegidos como el derecho a una remuneración justa. (Del voto en disidencia de la jueza Alicia E. C. Ruiz).

10. La manera adecuada para hallar una compatibilización entre el derecho reconocido a la actora y la obligación impuesta al GCBA de abonar las diferencias salariales adeudadas —en los términos en que está planteada la controversia— es recurrir al criterio protectorio del orden público laboral, expresado en el art. 9 LCT sumado al criterio *pro homine* del derecho internacional de los derechos humanos. La citada pauta de interpretación, que integra el paradigma constitucional vigente, define la solución del caso, por lo que deberá fijarse la fecha del reclamo administrativo como punto de partida para calcular las sumas adeudadas. (Del voto en disidencia de la jueza Alicia E. C. Ruiz).

FALLO:

Buenos Aires, 18 de diciembre de 2019

VISTAS:

las actuaciones indicadas en el epígrafe;

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal la queja por recurso de inconstitucionalidad denegado interpuesta a fs. 98/110 vuelta por la apoderada de Roxana Raquel Gómez.

2. Las actuaciones se originaron con la demanda que la Sra. Gómez interpuso contra su empleador —el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA)— con el objeto de que se ordenase al demandado el pago de las diferencias que se habían producido como consecuencia —según sostuvo la accionante— de la liquidación de una serie de adicionales salariales como de “carácter no remunerativo”. Para ello, requirió que se declarase que las sumas referidas tenían “carácter remunerativo” (fs. 34/51 vuelta).

Contestada la demanda (fs. 52/62 vuelta), la jueza de grado la admitió (fs. 63/68 vuelta). En cuanto corresponde reseñar, ordenó al GCBA que abonase a la Sra. Gómez las diferencias salariales que había reclamado y dispuso: “Con respecto a la extensión de la condena, dado que la demanda se inició el 16 de julio de 2015 (...) el punto de partida a efectos de realizar el cálculo de las sumas adeudadas será el 16 de julio de 2010 (conf. art. 4027, inc. 3, Cód. Civ. y art. 2547 del CCyCN)... ” (fs. 67 vuelta).

3. Disconforme —y también en cuanto es pertinente relatar— la Sra. Gómez apeló la decisión en lo relativo a la extensión temporal de la condena (fs. 69/74 vuelta). En su recurso, sostuvo que la jueza de grado había debido disponer que el GCBA le abonaría las diferencias salariales reconocidas a su favor a partir de abril de 2009, cinco años antes de que interpusiera un reclamo administrativo articulando la pretensión que eventualmente plasmó en la demanda.

4. La Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario rechazó la apelación (fs. 74/77 vuelta). Los jueces explicaron que: “La actora [había planteado] que debía considerarse como punto de partida del plazo de prescripción quinquenal a la fecha de interposición del recurso administrativo (*sic*) y no a la correspondiente a la demanda” pero que “... en su escrito inicial —tras sostener la aplicación del artículo 4027 del Código Civil— [había precisado] que *‘la presente demanda abarca a los períodos no prescriptos desde la fecha de su interposición hasta la de su efectiva incorporación al salario como suplemento remunerativo’*...” (fs. 76 vuelta). Concluyeron que lo peticionado en la demanda coincidía con lo acordado por la jueza de grado a la Sra. Gómez, lo que imponía el rechazo de sus agravios al respecto.

5. La parte actora interpuso recurso de inconstitucionalidad (fs. 120/132). Alegó haber incurrido en un error al expresar que su reclamo se extendía a los 5 años anteriores a la interposición de su demanda. Explicó que la prueba documental que había

acompañado a su escrito de inicio daba cuenta de que su pretensión se extendía a los 5 años anteriores a la presentación del reclamo por el que la había articulado ante la Administración en forma previa a la promoción de la acción. Destacó, en este sentido, que había acompañado a su demanda copia del referido reclamo, y afirmó que: “Un mero error en solo una palabra (demanda por reclamo administrativo) no puede dar por tierra con la clara voluntad de la actora exteriorizada, primariamente en la interposición del reclamo administrativo, luego en proseguir el reclamo por medio de una demanda y la prueba rendida en autos...” (fs. 125). También invocó el principio *in dubio pro operario*.

6. Sustanciado el recurso (fs. 90/93), la Sala III lo denegó por no contener el planteo de una cuestión constitucional. Los jueces también descartaron que se diera un caso de sentencia arbitraria (fs. 96/97 vuelta).

7. La denegatoria motivó la queja que está a consideración del Tribunal.

Requerido su dictamen, el Fiscal General propició “... admitir la queja, hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad y reenviar las actuaciones a la Cámara para que, por medio de otra Sala, se expida sobre el recurso de apelación incoado” (fs. 135/136 vuelta).

FUNDAMENTOS:

Los jueces Santiago Otamendi, Inés M. Weinberg y Marcela De Langhe dijeron:

1. Corresponde rechazar la queja interpuesta en tiempo y forma por Roxana Raquel Gómez pues no logra poner en crisis el auto denegatorio de su recurso de inconstitucionalidad.

2. En la resolución interlocutoria que la queja resiste, los jueces *a quo* consideraron que la presentación de la recurrente no contenía el planteo de una cuestión constitucional. También descartaron un supuesto de sentencia arbitraria.

Para habilitar la revisión que pretende, la Sra. Gómez debía mostrar que —a diferencia de lo sostenido por la Sala III— había controvertido la interpretación o aplicación de normas contenidas en las constituciones nacional o de la ciudad, o la validez de una norma o acto bajo la pretensión de ser contrarios a tales constituciones (art. 26 de la ley n° 402). Sin embargo, y como se verá, la presentación en análisis no resulta eficaz al efecto.

3. En su recurso de hecho, la accionante sostiene que los jueces de la causa limitaron la extensión temporal de la condena que dispusieron a su favor mediante una lectura arbitraria de su demanda. Denuncia que dieron preeminencia a lo que califica como “... un error...” (fs. 102 vuelta) —esto es: la expresión de que su reclamo se extendía a 5 años hacia el pasado contados desde la interposición del escrito de

inicio y no desde la interposición del reclamo administrativo previo— e incurrieron así en un excesivo rigor formal incompatible con la tutela judicial efectiva.

En este escenario, resulta aplicable la jurisprudencia de la CSJN que el Tribunal ha hecho suya en numerosas ocasiones (por ejemplo *in re* “Hernández Crespo, María y otros c/ GCBA s/ amparo (art. 14, CCABA) s/ recurso de inconstitucionalidad concedido”, expediente n° 5459/07, sentencia del 5 de marzo de 2008 y más recientemente *in re* “Pantymed S.A. s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Pantymed S.A. c/ GCBA s/ daños y perjuicios”, expediente n° 12905/15, sentencia del 12 de octubre de 2016) según la cual: “... establecer el alcance de las pretensiones de las partes es materia regulada por las leyes procesales y su determinación, por tanto, en principio, privativa de los jueces de la causa...” (conforme Fallos: 295:548, 300:468, 301:449 y 302:175).

El principio referido encuentra excepción, de acuerdo con la jurisprudencia que lo estableció, cuando el interesado demuestra que los jueces se excedieron en el ejercicio de esa facultad. Pero el examen de las piezas que la recurrente acompañó a su recurso de hecho, y el confronto de aquéllas con sus dichos, dan cuenta de que no se registra en el caso un supuesto de excepción que habilite —en el marco del recurso intentado— suplir a los jueces de la causa en el ejercicio de su privativa facultad. Ello así, en la medida en que los jueces de la Cámara expresamente valoraron que en el capítulo X de la demanda referido a la prescripción se invocó el art. 4027 del Código Civil ley n° 340 y se explicó que: “**(p)or ello la presente demanda abarca a los períodos no prescriptos desde la fecha de su interposición...**” (fs. 76 vuelta).

En este contexto, el recurso no muestra que el alcance dado a la pretensión de la actora no sea una interpretación posible de lo peticionado en la demanda.

Así las cosas, no puede sostenerse que lo decidido por la Sala III al respecto fuera insostenible, más allá del acierto o error. Esto impide hacer excepción al criterio jurisprudencial referido *ut supra*.

4. Por los motivos expuestos, corresponde rechazar la queja articulada por la actora.

Así lo votamos.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

El recurso de queja planteado por la actora no puede ser admitido, pues no somete a decisión del Tribunal cuestión constitucional alguna.

Establecer el alcance de las pretensiones de las partes, en principio, es facultad privativa de los jueces de la causa y sólo cuando esos jueces exceden toda interpretación posible del derecho aplicable o de las constancias de la causa podrá ser revisada ante este estrado.

En el caso, aunque la queja pretende una decisión del Tribunal sobre el alcance de las expresiones utilizadas en el escrito de demanda, la recurrente no ha logrado demostrar que su agravio fuese sorpresivo y que la interpretación efectuada por la Cámara resulte absurda o arbitraria.

Por ello voto por rechazar la queja planteada a fs. 98/110 vuelta.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

Recurso de queja

1. El recurso de queja (fs. 98/110 vuelta) fue interpuesto en tiempo y forma por parte legitimada, y contiene una crítica suficiente de la decisión interlocutoria que declaró inadmisibile el recurso de inconstitucionalidad que viene a sostener.

A contrario de lo sostenido por la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo CAyT, la parte actora ha expuesto la concurrencia de un caso constitucional —debido proceso adjetivo y defensa en juicio— como consecuencia de lo decidido en la causa. Así, la crítica desarrollada en el recurso directo alude a consideraciones que están debidamente ligadas a los términos del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad y permiten advertir que determinadas garantías del derecho laboral han sido restringidas en perjuicio de la parte actora.

Las manifestaciones en torno al principio protectorio del orden público laboral, por ejemplo, satisfacen la carga de fundamentación que el recurso directo debe contener para su admisibilidad. En efecto, la actora logra remarcar la afectación a los derechos constitucionales por la no aplicación de una pauta de interpretación que hace al ordenamiento legal.

Por lo expuesto, corresponde hacer lugar al recurso de queja.

Recurso de inconstitucionalidad

2. El recurso en análisis (fs. 120/132) propone una cuestión constitucional relacionada con el derecho al debido proceso y la defensa en juicio, según lo garantiza el ordenamiento constitucional —local y nacional—, en ocasión de haberse prescindido en el análisis de la presente causa la directiva emanada del principio protectorio del orden público laboral.

3. La actora se agravia de la resolución de la Cámara que confirmó la sentencia de primera instancia que había ordenado al GCBA —en lo que aquí importa— abonar las diferencias salariales —derivadas del reconocimiento del carácter remunerativo del premio fondo estímulo (ordenanza n° 44.407) y de otras sumas provenientes de determinadas actas paritarias— tomando como punto de partida de dicha obligación, el día 16 de julio de 2010 (cf. art. 4027 inc. 3 CC y art. 2537 CCyCN).

En su recurso de inconstitucionalidad, refiere que la decisión judicial incurrió en una arbitrariedad en la medida en que se omitieron determinados elementos que imponían como fecha de partida el día 3 de abril de 2009, entre los cuales está el reclamo administrativo que había sido interpuesto en fecha 3 de abril de 2014 y adjuntado como prueba. Para la recurrente, el criterio temporal confirmado por la Cámara, lesiona el debido proceso adjetivo y su defensa en juicio en la medida en que no se aplicó el principio “*in dubio pro operario*” y el principio de realidad en el contexto de una demanda laboral. Explica que hubo un error al consignar “demanda” en vez de “recurso administrativo” a los efectos de fijar la prescripción y que al margen de ello, se agregó una serie de elementos de prueba, tales como recibos de sueldo desde el mes de abril del año 2009 o la copia del expediente administrativo que, necesariamente, daban por cierto que correspondía la exigencia de las sumas reconocidas desde la fecha 3/4/2009.

4. La Alzada, en su oportunidad, apeló al criterio de congruencia para confirmar el controvertido punto de partida del plazo de prescripción quinquenal. Dijo que “[l]o peticionado en la demanda coincide con lo resuelto por la doctora Mónica Lourido (...)” (fs. 76 vuelta) y citó textualmente una parte de la demanda, el apartado X) PRESCRIPCIÓN, en la que se hacía alusión a la frase “la presente demanda”.

5. La actora logra configurar un caso constitucional en defensa de la integridad de su salario. La arbitrariedad que alega proviene de que la sentencia de grado —confirmada por la Cámara del fuero— no tuvo en cuenta cuestiones conducentes para definir el plazo de prescripción quinquenal.

Desde mi perspectiva, la sentencia de Cámara afecta los derechos y garantías invocados, en concreto el derecho de defensa y el principio de realidad, al no tomar en cuenta que la recurrente solicitó expresamente en el punto 7.a) del escrito de la demanda que el rubro estímulo le fuera liquidado desde el mes de abril de 2009.

Así, pues, el reclamo se inició en la instancia administrativa y no con la interposición de la demanda. En otras palabras, la Sala y la jueza de grado soslayaron manifestaciones relevantes y prueba documental reconocida (expediente administrativo) por la contraria que acreditan de manera fehaciente el momento inicial del reclamo y por tanto, del plazo de prescripción (el día 3 de abril de 2009).

El ordenamiento jurídico contemporáneo impone pautas hermenéuticas de los derechos que señalan atender a la interpretación que resulte más extensiva, beneficiosa o amplia en materia de reconocimiento de derechos constitucionales altamente protegidos, como en este caso, el derecho a una remuneración justa y debida de cara a la obligación impuesta al GCBA.

La manera adecuada para hallar una compatibilización entre el derecho reconocido y la obligación impuesta al GCBA —en los términos en que está planteada la controversia— es recurrir al criterio protectorio del orden público laboral, expresado

en el art. 9 LCT sumado al criterio *pro homine* del derecho internacional de los derechos humanos.

La citada pauta de interpretación, que integra el paradigma constitucional vigente, define mi voto en favor de la accionante, por lo cual la solución que propicio es fijar que el día 3 de abril de 2009 sea el punto de partida para calcular las sumas adeudadas.

6. Por lo expuesto voto por hacer lugar a los recursos de la parte actora, revocar la sentencia de la Sala y ordenar que se tome como punto de partida del plazo de prescripción quinquenal a la fecha de interposición del reclamo administrativo.

Por ello, emitido el dictamen del Fiscal General, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. *Rechazar* la queja interpuesta por Roxana Raquel Gómez.
2. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Luis Francisco Lozano. Marcela De Langhe. Santiago Otamendi.

“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN/ TORRES, ESTELA JONE C/ GCBA S/ EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES)”

Expte. SACAyT n° 15593/18; 18-12-2019

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - CUESTIONES PROCESALES - RECURSO DE APELACIÓN - DESERCIÓN DEL RECURSO - EMPLEO PÚBLICO - REMUNERACIÓN - ADICIONALES DE REMUNERACIÓN - CARÁCTER REMUNERATIVO – PARITARIAS

Buenos Aires, 18 de diciembre de 2019

VISTAS:

las actuaciones indicadas en el epígrafe;

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal la queja interpuesta a fs. 52/56 vuelta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) contra

la resolución interlocutoria de la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario que denegó su recurso de inconstitucionalidad (fs. 47/48 vuelta).

2. Las actuaciones se originaron con la demanda que Estela Jone Torres —agente del GCBA— interpuso contra su empleador con el objeto de —en cuanto es pertinente relatar— obtener la declaración del carácter remunerativo de ciertos suplementos salariales que habían sido acordados con carácter no remunerativo en el marco de la negociación colectiva que prevé la ley n° 471 y el pago de las diferencias salariales que —en su opinión— surgían como consecuencia de tal declaración (fs. 2/10 vuelta).

3. El GCBA contestó la demanda (fs. 11/17) y el juez de primera instancia la admitió parcialmente (fs. 19/28) —excepto en relación con la pretensión orientada al reconocimiento de diferencias salariales en la liquidación del adicional por antigüedad—. Consideró que los suplementos objeto de litigio tenían la característica de ser habituales y generales, y por lo tanto poseían carácter remunerativo, extremo del que concluyó que el GCBA debía abonar las diferencias salariales surgidas en el sueldo anual complementario como consecuencia de su pago como no remunerativos.

4. El demandado apeló la decisión (fs. 29/31 vuelta). La Sala II declaró desierto el recurso (fs. 33/34 vuelta).

5. Disconforme, el GCBA interpuso el recurso de inconstitucionalidad de fs. 35/45. La parte actora no lo contestó (conforme fs. 47).

La Sala II lo denegó por no estar dirigido contra un pronunciamiento definitivo ni contener el planteo de una cuestión constitucional que suscitara la competencia del Tribunal. Descartó, también, que se configurara un supuesto de sentencia arbitraria.

6. La denegatoria dio lugar a la queja referida en el primer apartado de este relato. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició su rechazo (fs. 76/77 vuelta).

FUNDAMENTOS:

La juez Inés M. Weinberg dijo:

1. La queja del GCBA fue interpuesta ante este Tribunal dentro del plazo que fija el art. 32 de la ley 402. Sin embargo, no puede prosperar en tanto la parte demandada no logra acreditar que en autos haya quedado configurado un genuino caso constitucional, lo que torna inatendibles en esta instancia tanto el recurso de inconstitucionalidad como el de hecho que lo sostiene.

2. En efecto, los planteos esgrimidos por la recurrente trasuntan su discrepancia con la resolución de la Sala II en cuanto declaró desierto su recurso de apelación por considerar que la mencionada pieza recursiva no contenía una crítica concreta y razonada de la sentencia de primera instancia en cuanto había declarado el carácter

remunerativo de los adicionales al sueldo discutidos en autos, mas no logran demostrar que el tribunal *a quo* haya incurrido en arbitrariedad o en un injustificado rigor formal incompatible con su derecho de defensa.

Desde esta perspectiva, y más allá del acierto o error de la decisión adoptada, el recurrente no logra poner en evidencia que la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario haya excedido el límite de las facultades que le son propias. Las objeciones que formula no permiten habilitar la instancia extraordinaria local prevista en el art. 113, inc. 3º, de la CCABA en tanto únicamente remiten a cuestiones de hecho y de derecho infraconstitucional y de índole procesal. En este punto resulta oportuno recordar que nuestra Corte Suprema de Justicia de la Nación ha expresado en numerosos precedentes que "... lo atinente a establecer la insuficiencia de los escritos de expresión de agravios y la consiguiente deserción del recurso, remite al estudio de una cuestión de hecho y derecho procesal, propia de los jueces de la causa y ajena al recurso extraordinario (cf. *in re*: "Jorge R. Moras Mom v. Nación Argentina -Poder Judicial de la Nación-", sentencia del 7 de diciembre de 1988, Fallos: 311:2629; ver idéntica doctrina en Fallos: 314:800, 319:682 y 323:1699, entre muchos otros, la que resulta aplicable *mutatis mutandis* al recurso de inconstitucionalidad local).

Por ello, a los fines de habilitar la vía recursiva intentada, era menester que el interesado evidenciara un desacierto extremo emergente de la declaración de deserción de su recurso de apelación, incompatible con el ejercicio del derecho de defensa en juicio protegido por el art. 18 de la Constitución Nacional.

3. En suma, el recurrente no ha logrado conectar el agravio que le provoca la sentencia que resiste con un motivo de impugnación de carácter constitucional, sin que a tal fin baste la cita de diversas normas de jerarquía constitucional. Como este Tribunal ha dicho con anterioridad: "La referencia ritual a derechos constitucionales, si no se acredita precisa y fundadamente su cercenamiento, es insuficiente ya que, si bastara la simple invocación de un derecho o garantía de raigambre constitucional, este Tribunal se vería convertido, de ordinario, en tercera instancia obligada de todos los pronunciamientos dictados por el Poder Judicial de la Ciudad" (cf. este Tribunal *in re*: "Carrefour Argentina S.A. s/ recurso de queja", expte. n° 131/99, sentencia del 23/2/2000, en Constitución y Justicia [Fallos del TSJ], Ed. Ad-Hoc, Buenos Aires, 2002, t. II, página 20 y siguientes).

En virtud de las consideraciones expuestas, corresponde rechazar la queja interpuesta por la parte demandada.

Así lo voto.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. La queja del GCBA no puede prosperar porque no contiene una crítica suficiente de la resolución interlocutoria que declaró inadmisibile el remedio extraordinario que pretende sostener.

2. Para vedar su acceso a esta instancia, los jueces *a quo* explicaron que la demandada no había planteado en forma adecuada una cuestión constitucional que suscitara la competencia del Tribunal.

Los magistrados señalaron que lo atinente a establecer la insuficiencia de los escritos de expresión de agravios remitía al estudio de una cuestión de hecho y derecho procesal propia de los jueces de la causa y ajena, por regla, al recurso de inconstitucionalidad. Por último, descartaron la existencia de un supuesto de arbitrariedad de sentencia como el alegado por el GCBA.

3. En su recurso directo, el demandado no logra poner en crisis los fundamentos reseñados en el apartado anterior. En efecto, la pieza recursiva en análisis contiene únicamente manifestaciones genéricas acerca de la arbitrariedad que endilga a la resolución denegatoria sin articular con sus términos.

4. En atención a lo expuesto, resulta aplicable la jurisprudencia de este Tribunal que reiteradamente ha señalado la necesidad de que la queja contenga una crítica desarrollada y fundada destinada a rebatir argumentativamente los motivos por los cuales la Cámara resolvió no conceder el recurso que se intenta defender (conforme este Tribunal *in re*: “Guglielmone, María Dolores s/ art. 74 CC s/ recurso de queja”, expediente n° 291/00, resolución del 22 de marzo de 2000; “Fantuzzi, José Roberto y otro s/ art. 57 bis —causa n° 665-CC/2000— s/ queja por denegación de recurso de inconstitucionalidad”, expediente n° 865/01, resolución del 9 de abril de 2001, entre otros). En el caso, el incumplimiento del referido recaudo define el rechazo del recurso directo intentado e impide avanzar en su análisis más allá de lo expresado.

5. Por las razones expuestas, corresponde rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires.

El juez Santiago Otamendi dijo:

Adhiero a la solución propuesta por las Dras. Weinberg y Ruiz por compartir, en lo sustancial, los fundamentos expuestos en sus respectivos votos.

La jueza Marcela De Langhe dijo:

1. La queja fue presentada dentro del plazo de ley y contiene una crítica suficiente de la resolución interlocutoria que declaró inadmisibile el remedio extraordinario que pretende sostener.

La sentencia contra la que se alza este último recurso es asimilable a definitiva pues la deserción declarada por el *a quo* le genera un agravio de imposible reparación ulterior al cerrar definitivamente la discusión sobre el fondo de la cuestión debatida y frustra toda posibilidad de acceder a la jurisdicción extraordinaria de este Tribunal Superior. Los agravios planteados se sustentan en la correcta aplicación de las garantías constitucionales del debido proceso, el derecho de defensa y la tutela judicial efectiva, y su análisis habilita la instancia recursiva intentada.

2. En el pronunciamiento de primera instancia se hizo lugar parcialmente a la pretensión de la actora. El GCBA apeló la sentencia y la Cámara, en cuanto aquí interesa, declaró desiertos los agravios esgrimidos por el apelante a la luz de lo previsto en los artículos 236 y 237 del Código Contencioso Administrativo y Tributario. Sostuvo que el recurso carecía de una crítica concreta y razonada de la sentencia de grado.

3. El recurrente se agravia de la deserción declarada en tanto la sentencia del *a quo* ostentaría tan solo un fundamento aparente, vulnerándose así la garantía constitucional del debido proceso y la garantía de defensa en juicio. Relató el contenido de sus agravios y señaló que no fueron mínimamente considerados por la Alzada.

4. En un caso sustancialmente análogo al presente señalé que si bien lo atinente a establecer la insuficiencia de los escritos de expresión de agravios y la consiguiente deserción del recurso, remite al estudio de una cuestión de hecho y derecho procesal, propia de los jueces de la causa y ajena al recurso extraordinario, corresponde hacer excepción a dicha regla cuando las garantías constitucionales no son debidamente resguardadas dentro del proceso, vedando a las partes de un modo definitivo su derecho a acceder a un pronunciamiento judicial fundado. Concluí allí, pues, que la vía recursiva extraordinaria se impone como remedio necesario (mi voto *in re* “Cardoso”, expte. 17.191, 21/10/2019)¹⁴⁴. En ese precedente analicé el control de constitucionalidad en el *juicio de admisibilidad* de los recursos ordinarios, por lo que corresponde estar a lo allí dicho, cuyos puntos salientes reitero a continuación.

La ley procesal impone la deserción del recurso cuando el “*apelante no expresa agravios dentro del plazo o no lo hace en la forma prescripta*”, es decir conteniendo “*la crítica concreta y razonada de las partes del fallo que el/la apelante considere equivocadas*” (artículos 236 y 237 del Código Contencioso Administrativo y Tributario). Dicha forma exige la identificación de los tramos de la sentencia cuestionados y un desarrollo argumental que ponga de manifiesto los errores en que ha incurrido el juez.

144 “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Cardoso, Héctor Mario c/ GCBA s/ empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)”. Expte. n° 17.191, sentencia de 21/10/2019.

No obstante ello, el juicio de admisibilidad¹⁴⁵ no debería ser más riguroso que constatar que se haya identificado el tramo *concreto* que se objeta de la sentencia y que se hayan expuesto las *razones* en las que se sustenta dicha crítica. Más allá de la solidez jurídica y lógica que luego se adjudique a dicho razonamiento, no puede requerirse en el juicio de admisibilidad más que un *mínimo de inteligibilidad* en el que se aprecie el contenido de la pretensión recursiva. Un mayor rigor liminar podría vulnerar valores constitucionales que los jueces no podemos desconocer. Ante la duda los jueces deben velar siempre por el derecho de las partes a ser oídas y de requerir un pronunciamiento expreso, estimatorio o no, sobre su pretensión recursiva ordinaria¹⁴⁶.

5. En el pronunciamiento de primera instancia se examinó la petición de la actora y las defensas esgrimidas por la demandada, y así concluyó que independientemente del *nomen iuris* con que fueron creados los rubros objeto del litigio, el carácter remunerativo se desprendería de su propia naturaleza jurídica en orden al modo en que fueron liquidados. Fruto de lo expuesto, el magistrado les adjudicó carácter remunerativo y ordenó que el GCBA abone diferencias salariales en el cálculo de otros rubros (v.gr. el sueldo anual complementario) que se derivarían de aquella interpretación.

La demandada apeló dicho pronunciamiento y, entre otros argumentos, detalló por qué a su criterio el pronunciamiento recurrido omitió considerar adecuadamente el texto de las normas de creación de los rubros en litigio, soslayando las normas sobre las que se sustenta el derecho colectivo del trabajo. Sobre dicho andamiaje la quejosa sostiene que el pronunciamiento apelado vulnera, entre otros, los principios constitucionales de legalidad y de división de poderes.

6. No se aprecia que el *a quo* haya ofrecido razones suficientes para omitir expresarse sobre los agravios planteados por el GCBA. La demandada identificó claramente los tramos de la sentencia que la perjudican y desarrolló argumentos que, más allá de su solidez lógica y jurídica, obligaban a los jueces de la alzada a pronunciarse sobre el mérito de lo pretendido. En efecto, la exposición realizada por la apelante en su recurso supera el estándar del mínimo de inteligibilidad que puede requerirse en el juicio de admisibilidad de un recurso ordinario.

En consecuencia, la omisión de la Cámara de resolver en el caso afecta las garantías constitucionales al debido proceso, el derecho de defensa y la tutela judicial efectiva, circunstancia que conduce a revocar la deserción decretada.

7. En virtud de lo expuesto, voto por hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad de la demandada, y revocar la sentencia de Cámara que declaró desierta

145 Palacio, Lino Enrique. “*Derecho Procesal Civil*”, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1993. Tº V, págs. 41 y 42.

146 Colombo, Carlos J y Kiper, Claudio M. “*Código Procesal Civil y Comercial de la Nación comentado y anotado*”. Tomo III. Tercera Edición. Ed. La Ley, Buenos Aires, 2011. Pág. 181.

su apelación. La ley de procedimientos de este Tribunal autoriza a resolver el fondo de la cuestión siempre que ello sea posible (conf. art. 30 *in fine* de la ley 402, —texto consolidado por Ley 6017—), mas dicho examen resulta inoficioso en orden al modo en que han votado mis colegas preopinantes.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

La cuestión planteada en autos encuentra respuesta en los fundamentos que desarrollé al votar *in re*: “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Yelmini, Claudia Viviana c/ GCBA s/ empleo público (excepto cesantía o exoneración)” expte. n° 14634/17, sentencia de 25 de abril de 2018, a los que me remito.

Si bien la solución propiciada demandaría solicitar a las instancias de mérito los autos principales, en tanto mi voto constituye, conforme el resultado que surge del acuerdo, una posición de minoría, deviene innecesario avanzar en tal sentido.

Por ello, voto por hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad, revocar la sentencia de Cámara en cuanto fue materia de agravio y rechazar la demanda.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. *Rechazar* la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Luis Francisco Lozano. Marcela De Langhe. Santiago Otamendi.

“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN/ MIRABELLO LORENA VERÓNICA Y OTROS C/ GCBA S/ EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES)”

Expte. SACAyT n° 17282/19; 18-12-2019

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - RELACIÓN DIRECTA (IMPROCEDENCIA) - CUESTIONES DE HECHO Y PRUEBA - ARBITRARIEDAD DE SENTENCIA (IMPROCEDENCIA) - EMPLEO PÚBLICO - REMUNERACIÓN - ADICIONALES DE REMUNERACIÓN - CARÁCTER REMUNERATIVO – PARITARIAS

Buenos Aires, 18 de diciembre de 2019

VISTAS:

las actuaciones indicadas en el epígrafe;

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal la queja interpuesta a fs. 79/83 por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) contra la resolución interlocutoria de la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario que denegó su recurso de inconstitucionalidad.

2. Las actuaciones se originaron con la demanda que Lorena Verónica Mirabello, Silvana Claudia Antonini, Dario Fernando Argañaraz, Susana Eva Caggiano, Daniela Carlomagno, Pedro Pablo Cocuzza, Mariana Beatriz Ledesma y Silvia Alejandra Ledesma —agentes del GCBA— interpusieron contra su empleador con el objeto de —en cuanto es pertinente relatar— obtener la declaración del carácter remunerativo de los rubros “fondo estímulo” y “antigüedad” y de ciertos suplementos salariales que habían sido acordados con carácter no remunerativo en el marco de la negociación colectiva que prevé la ley n° 471. Reclamaron, a su vez, el pago con intereses de las diferencias que —en su opinión— surgían en el sueldo anual complementario (SAC) y en el cálculo del rubro “fondo estímulo” como consecuencia de tal declaración. Finalmente, solicitaron que se comunicase a la ANSES y a la AFIP el resultado del pleito y que se declarase la inconstitucionalidad de los instrumentos normativos pertinentes (fs. 8/25 vuelta).

3. El GCBA contestó la demanda (fs. 26/35 vuelta) y la jueza de primera instancia la admitió parcialmente (fs. 37/41 vuelta). Consideró que los suplementos objeto del litigio eran percibidos por la actora de forma general y habitual y cabía, por ello, reconocerles carácter remunerativo. Declaró, a su vez, la inconstitucionalidad del art. 6 del decreto n° 6718/MCBA/90 y ordenó el pago de las diferencias surgidas de tal reconocimiento, más los intereses calculados según las pautas fijadas en la causa “Eiben, Francisco c/GCBA s/ empleo público (no cesantía ni exoneración)”, de fecha 31/5/2013. Finalmente, impuso las costas al GCBA y ordenó comunicar a la ANSES lo resuelto.

4. Contra ese pronunciamiento se alzaron el GCBA y la parte actora, quienes fundaron sus agravios (fs. 42/49 vuelta y fs. 51 *bis*/56, respectivamente). Corridos los traslados de los recursos, la parte actora lo contestó a fs. 85/101 vuelta y el demandando a fs. 50/51 vuelta.

A su turno, la Sala III hizo lugar parcialmente al recurso de apelación de los actores —ordenó, en consecuencia, que se abonara la proporción correspondiente al SAC en relación al adicional “fondo estímulo” y los otorgados en las actas paritarias por los períodos reclamados y hacia al futuro mientras los actores continuasen en

actividad y las normas aplicables no fuesen modificadas— y rechazó el recurso del demandado (fs. 58/60 vuelta).

5. Disconforme, el GCBA planteó recurso de inconstitucionalidad (fs. 61/75 vuelta). Contestado el traslado pertinente por la parte actora (fs. 102/117 vuelta), la Sala III lo denegó por no contener el planteo de una cuestión constitucional que suscitara la competencia del Tribunal y por no configurarse un supuesto de arbitrariedad de sentencia (fs. 77/78 vuelta). Ello motivó la queja referida en el punto 1 de este relato.

6. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició el rechazo del recurso directo (fs. 124/126 de la queja).

FUNDAMENTOS:

La juez Inés M. Weinberg dijo:

1. La queja fue interpuesta ante este Tribunal dentro del plazo que fija el art. 32 de la ley 402. Sin embargo, no puede prosperar en tanto la parte demandada no logra poner en crisis la resolución que denegó su recurso de inconstitucionalidad por no contener el planteo de una cuestión que suscite la competencia de este Estrado.

2. El GCBA critica el alcance que los jueces de las instancias de mérito atribuyeron a las actas paritarias, a la luz de la ley 471 de Relaciones Laborales en la Administración Pública. En este sentido, denuncia que algunos de sus fundamentos recursivos no fueron adecuadamente considerados. Tal como fueron planteados, los agravios se refieren a la valoración de la prueba rendida en autos, al análisis de la normativa infraconstitucional involucrada y a la apreciación del alcance de su pretensión recursiva. Independientemente del acierto o error de la sentencia que se pretende poner en crisis, los agravios se refieren a cuestiones propias de la competencia de los jueces de la causa, y ajenas a la vía extraordinaria del art. 26 de la ley 402.

En consecuencia, los preceptos constitucionales que el GCBA afirma vulnerados carecen de la relación directa y necesaria con la resolución de la causa. En tal sentido, tiene dicho el Tribunal que: “La referencia ritual a derechos constitucionales, si no se acredita precisa y fundadamente su cercenamiento, es insuficiente ya que, si bastara la simple invocación de un derecho o garantía de raigambre constitucional, este Tribunal se vería convertido, de ordinario, en tercera instancia obligada de todos los pronunciamientos dictados por el Poder Judicial de la Ciudad” [cf. este Tribunal *in re*: “Carrefour Argentina S.A. s/ recurso de queja”, expte. n° 131/99, sentencia del 23/2/2000, en *Constitución y Justicia* (Fallos del TSJ), Ed. Ad-Hoc, Buenos Aires, 2002, t. II, ps. 20 y siguientes].

3. Los planteos esgrimidos por la parte recurrente tampoco logran demostrar los extremos necesarios para fundar la denuncia de arbitrariedad de sentencia en la que centra su estrategia recursiva. Ello, pues se limitan a exponer su discrepancia con lo

resuelto en tanto le fue desfavorable, lo que resulta insuficiente para descalificar el pronunciamiento como acto jurisdiccional válido.

En este sentido, resulta oportuno recordar, que la doctrina de la arbitrariedad de sentencia es estricta en su aplicación, pues sólo tiende a cubrir casos de carácter excepcional. No tiene por objeto corregir fallos equivocados o que se consideran tales, sino que se aplica en supuestos en los que deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo impidan considerar el pronunciamiento cuestionado como la sentencia fundada en ley a la que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional (doctrina de Fallos: 294:376, 308:2351 y 2456, 311:786, 312:246, 389 y 608 y 323:2196, entre muchos otros; aplicables *mutatis mutandis* al recurso de inconstitucionalidad local). Asimismo, este Tribunal ya ha sostenido en numerosas ocasiones que la discrepancia del recurrente con el razonamiento efectuado por la Cámara no significa que su sentencia devenga infundada y, por ende, arbitraria (doctrina del fallo “Federación de Box c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/ acción de inconstitucionalidad”, expediente n° 49/99, resolución del 25/8/1999, entre otros).

En virtud de lo expuesto, corresponde rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires.

Así lo voto.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. La queja que está a consideración del Tribunal, aunque interpuesta en tiempo y forma (art. 32 de la ley n° 402) no puede prosperar, porque no logra rebatir adecuadamente las razones por las que los jueces *a quo* denegaron el recurso de inconstitucionalidad que el demandado pretende sostener.

2. En la resolución interlocutoria que el recurso de hecho resiste, los vocales de la Sala III afirmaron que el GCBA “... se limita a plantear de una manera genérica que el fallo incurrió en arbitrariedad, sin que se advierta la concurrencia de un caso constitucional que registre una relación concreta entre lo decidido en la causa y los preceptos constitucionales invocados” (fs. 77 vuelta).

3. Frente a ello, el GCBA debía demostrar que sus planteos —a diferencia de lo sostenido por la Cámara— podían ser abordados por este Estrado en el marco de un recurso de inconstitucionalidad. Pero sus esfuerzos en ese sentido no son exitosos para habilitar la revisión que pretende. En efecto, la pieza recursiva en análisis contiene únicamente manifestaciones genéricas acerca de la arbitrariedad que endilga a la resolución denegatoria sin articular con sus términos.

4. Habida cuenta de lo expuesto, resulta aplicable la jurisprudencia de este Tribunal que reiteradamente ha señalado la necesidad de que la queja contenga una crítica desarrollada y fundada destinada a rebatir argumentativamente los motivos

por los cuales la Cámara resolvió no conceder el recurso que se intenta defender (conforme este Tribunal *in re*: “Guglielmone, María Dolores s/ art. 74 CC s/ recurso de queja”, expediente n° 291/00, resolución del 22 de marzo de 2000 y “Fantuzzi, José Roberto y otro s/ art. 57 bis —causa n° 665-CC/2000— s/ queja por denegación de recurso de inconstitucionalidad”, expediente n° 865/01, resolución del 9 de abril de 2001, entre muchos otros).

5. Por los motivos expuestos, corresponde rechazar la queja por recurso de inconstitucionalidad denegado interpuesta por el GCBA.

Así lo voto.

La jueza Marcela De Langhe dijo:

Adhiero a la solución propuesta por mis colegas Inés M. Weinberg y Alicia E. C. Ruiz, y, en lo substancial, a las razones en que se fundan. En consecuencia, corresponde rechazar el recurso de hecho intentado.

La queja se interpuso contra la decisión del *a quo* que denegó el recurso de inconstitucionalidad previamente deducido. Para así decidir la Cámara entendió que la recurrente no alcanzó a configurar un caso constitucional, y las razones esgrimidas en el recurso de hecho son insuficientes para modificar el criterio de los jueces de las instancias anteriores.

La quejosa califica de arbitraria a la sentencia recurrida al verse vulnerado el principio de legalidad y de división de poderes. Critica, en definitiva, que se haya hecho lugar a la pretensión de la parte actora respecto al modo en que debían ser calculados ciertos rubros salariales. Pero si bien objeta la decisión de los jueces inferiores respecto al alcance dado a las actas paritarias acordadas en el marco de la negociación colectiva, ningún fundamento expresa en torno al modo en que dicha interpretación infringe las leyes que estructuran el sistema de remuneración de los agentes de la ciudad. Así, pues, el reproche de afectación a los principios de legalidad y de división de poderes carece de sustento suficiente, y no cabe a los jueces suplir los defectos de fundamentación en que incurriesen las partes (mi voto *in re*: “Cicero”; expte. n° 16.382, 21/10/2019)¹⁴⁷.

Así lo voto.

147 “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Cicero, Carlos Alberto y otros c/ GCBA s/ empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)”. Expte. 16.382/19, sentencia del 21/10/2019).

El juez Santiago Otamendi dijo:

Por compartir en lo sustancial los fundamentos expuestos y la solución propiciada, adhiero a los votos de mis colegas Inés M. Weinberg, Alicia E. C. Ruiz y Marcela De Langhe.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

La cuestión planteada en autos encuentra respuesta en los fundamentos que desarrollé al votar *in re*: “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Yelmini, Claudia Viviana c/ GCBA s/ empleo público (excepto cesantía o exoneración)” expte. n° 14634/17, sentencia de 25 de abril de 2018, a los que me remito.

Si bien la solución propiciada demandaría solicitar a las instancias de mérito los autos principales, en tanto mi voto constituye, conforme el resultado que surge del acuerdo, una posición de minoría, deviene innecesario avanzar en tal sentido.

Por ello, voto por hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad; revocar la sentencia de Cámara en cuanto fue materia de agravio y rechazar la demanda.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. *Rechazar* la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Luis Francisco Lozano. Marcela De Langhe. Santiago Otamendi.

“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN/ MONROE, KARIN LORENA Y OTROS C/ GCBA S/ EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES)”

Expte. SACAyT n° 15870/18; 18-12-2019

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - CUESTIONES PROCESALES - RECURSO DE APELACIÓN - DESERCIÓN DEL RECURSO - EMPLEO PÚBLICO - REMUNERACIÓN - ADICIONALES DE REMUNERACIÓN - CARÁCTER REMUNERATIVO – PARITARIAS

Buenos Aires, 18 de diciembre de 2019

VISTAS:

las actuaciones indicadas en el epígrafe,

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal la queja interpuesta a fs. 95/99 vuelta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) contra la resolución interlocutoria de la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario que denegó su recurso de inconstitucionalidad (fs. 91/92 vuelta).

2. Las actuaciones se originaron con la demanda que Karin Lorena Monroe, Marcelo Daniel Capurro, Julián Jorge Ferreyra, Gonzalo Andrés Ledesma, Horacio Fabricio Márquez, Cristian Guillermo Mirabello, Luciano Gabriel Niceta, Hernán Umerez y Mariano Alfredo Vaccaro —agentes del GCBA— interpusieron contra su empleador con el objeto de —en cuanto es pertinente relatar— obtener la declaración del carácter remunerativo de ciertos suplementos salariales que habían sido acordados con carácter no remunerativo en el marco de la negociación colectiva que prevé la ley n° 471 y por normas emanadas del GCBA, y el pago de las diferencias salariales que —en su opinión— surgían como consecuencia de tal declaración (fs. 1/19 vuelta).

3. El GCBA contestó la demanda (fs. 20/29 vuelta) y la jueza de primera instancia la admitió parcialmente (fs. 30/39 vuelta). Consideró que los suplementos objeto de litigio tenían la característica de ser habituales y generales, y por lo tanto poseían carácter remunerativo, extremo del que concluyó que el GCBA debía abonar las diferencias surgidas en el sueldo anual complementario como consecuencia de su pago como no remunerativos.

Declaró la inconstitucionalidad del art. 6 del decreto n° 6718/90 y de las actas paritarias que establecían el carácter no remunerativo de los adicionales en cuestión y, por último, ordenó comunicar a la ANSES y a la AFIP lo decidido en autos.

4. El demandado —en cuanto corresponde reseñar— apeló la decisión (fs. 40/43). La Sala I declaró desierto el recurso, excepto en relación a la imposición de costas dispuesta en primera instancia, agravio respecto del cual lo rechazó (fs. 65/67 vuelta).

5. El GCBA interpuso recurso de inconstitucionalidad (fs. 68/77) contra la decisión de Cámara en cuanto había declarado desierta su apelación. La parte actora lo contestó (fs. 78/90).

La Sala I lo denegó por no estar dirigido contra un pronunciamiento definitivo ni contener el planteo de una cuestión constitucional que suscitara la competencia del Tribunal, y por no configurar un supuesto de arbitrariedad de sentencia.

6. La denegatoria dio lugar a la queja referida en el primer apartado de este relato. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició su rechazo (fs. 118/119 vuelta).

FUNDAMENTOS:

La juez Inés M. Weinberg dijo:

1. La queja del GCBA fue interpuesta ante este Tribunal dentro del plazo que fija el art. 32 de la ley 402. Sin embargo, no puede prosperar en tanto la parte demandada no logra acreditar que en autos haya quedado configurado un genuino caso constitucional lo que torna inatendible en esta instancia tanto el recurso de inconstitucionalidad, como el de hecho que lo sostiene.

2. En efecto, los planteos esgrimidos por la recurrente trasuntan su discrepancia con la resolución de la Sala I en cuanto declaró desierto su recurso de apelación por considerar que la mencionada pieza recursiva no contenía una crítica concreta y razonada de la sentencia de primera instancia que había declarado el carácter remunerativo de los adicionales al sueldo discutidos en autos, mas no logran demostrar que el tribunal *a quo* haya incurrido en arbitrariedad o en un injustificado rigor formal incompatible con su derecho de defensa.

Desde esta perspectiva, y más allá del acierto o error de la decisión adoptada, el recurrente no logra poner en evidencia que la Cámara haya excedido el límite de las facultades que le son propias. Las objeciones que formula no permiten habilitar la instancia extraordinaria local prevista en el art. 113, inc. 3º, de la CCABA en tanto únicamente remiten a cuestiones de hecho y de derecho infraconstitucional y de índole procesal.

En este punto resulta oportuno recordar que nuestra Corte Suprema de Justicia de la Nación ha expresado en numerosos precedentes que "... lo atinente a establecer la insuficiencia de los escritos de expresión de agravios y la consiguiente deserción del recurso, remite al estudio de una cuestión de hecho y derecho procesal, propia de los jueces de la causa y ajena al recurso extraordinario (cfr. *in re*: "Jorge R. Moras Mom v. Nación Argentina -Poder Judicial de la Nación-", sentencia del 7 de diciembre de 1988, Fallos: 311:2629; ver idéntica doctrina en Fallos 314:800; 319:682, 323:1699, entre muchos otros, la que resulta aplicable *mutatis mutandis* al recurso de inconstitucionalidad local).

Por ello, a los fines de habilitar la vía recursiva intentada, era menester que el interesado evidenciara un desacierto extremo emergente de la declaración de deserción

de su recurso de apelación, incompatible con el ejercicio del derecho de defensa en juicio protegido por el art. 18 de la Constitución Nacional.

3. En suma, el recurrente no logra conectar el agravio que le provoca la sentencia que resiste con un motivo de impugnación de carácter constitucional, sin que a tal fin baste la cita de diversas normas de jerarquía constitucional. Como este Tribunal ha dicho con anterioridad, “[l]a referencia ritual a derechos constitucionales, si no se acredita precisa y fundadamente su cercenamiento, es insuficiente ya que, si bastara la simple invocación de un derecho o garantía de raigambre constitucional, este Tribunal se vería convertido, de ordinario, en tercera instancia obligada de todos los pronunciamientos dictados por el Poder Judicial de la Ciudad” (cf. este Tribunal *in re*: “Carrefour Argentina S.A. s/ recurso de queja”, expte. n° 131/99, sentencia del 23/2/2000, en Constitución y Justicia [Fallos del TSJ], Ed. Ad-Hoc, Buenos Aires, 2002, t. II, página 20 y siguientes).

En virtud de las consideraciones expuestas, corresponde rechazar la queja interpuesta por la parte demandada.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. Corresponde rechazar el recurso de queja que interpusiera el GCBA (fs. 95/99 vuelta) toda vez que no satisface la carga de fundamentación que prescribe el artículo 32 de la ley n° 402.

2. Advierto que el quejoso no se ha hecho cargo de la argumentación de la Sala I de la Cámara del fuero ni la ha refutado. En efecto, el *a quo* explicó que la resolución remitía al estudio de una cuestión de hecho y derecho procesal propia de los jueces de la causa y ajena, como regla, al recurso de inconstitucionalidad. Además, descartó un caso de arbitrariedad manifiesta.

3. Resulta aplicable la jurisprudencia de este Tribunal que reiteradamente ha señalado la necesidad de que la queja contenga una crítica desarrollada y fundada destinada a rebatir argumentativamente los motivos por los cuales la Cámara resolvió no conceder el recurso que se intenta defender (conforme este Tribunal *in re*: “Guglielmone, María Dolores s/ art. 74 CC s/ recurso de queja”, expediente n° 291/00, resolución del 22 de marzo de 2000; “Fantuzzi, José Roberto y otro s/ art. 57 bis — causa n° 665-CC/2000— s/ queja por denegación de recurso de inconstitucionalidad”, expediente n° 865/01, resolución del 9 de abril de 2001, entre muchos otros).

4. En consecuencia, voto por rechazar la queja de la parte demandada.

El juez Santiago Otamendi dijo:

Comparto la solución propuesta por las juezas Inés M. Weinberg y Alicia E. C. Ruiz, por los fundamentos concordantes de sus respectivos votos, a los que adhiero en lo sustancial.

La jueza Marcela De Langhe dijo:

1. Como se verá a continuación, la queja del GCBA no resulta admisible.

2. A fs. 101 vuelta, punto 3 se requirió al recurrente, con base en lo dispuesto en el art. 32 de la ley n° 402, que acompañara copia completa y legible de —entre otras piezas procesales— el recurso de apelación que había interpuesto contra el fallo de primera instancia, dejándose aclarado que “...la copia obrante en el expediente está incompleta...”.

Encontrándose debidamente notificada la providencia de fs. 101 vuelta —el 10/9/2018 (fs. 103 vuelta)— el GCBA no cumplió con lo pedido. En efecto, la copia de la pieza que acompañó a su escrito de fs. 115 y vuelta también está incompleta (fs. 104/107), tal como lo da cuenta el proveído correspondiente a la referida presentación (fs. 116). Esta omisión impide conocer los agravios que pretendió poner a consideración de la Sala I. Así, y dado que lo que el GCBA pretende es —precisamente— que el Tribunal revise la resolución que declaró desierto su recurso de apelación, la queja no cumple con el requisito de autosuficiencia que debe satisfacer para bastarse a sí misma.

El incumplimiento del recurrente sella la suerte adversa de su presentación porque está a cargo de la parte que plantea un recurso de hecho por denegación del recurso de inconstitucionalidad satisfacer la exigencia de fundamentación contenida en segundo párrafo del art. 32 de la ley n° 402.

3. Por las razones expuestas, corresponde rechazar el recurso de queja interpuesto por el GCBA.

Así lo voto.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

La cuestión planteada en autos encuentra respuesta en los fundamentos que desarrollé al votar *in re* “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Yelmini, Claudia Viviana c/ GCBA s/ empleo público (excepto cesantía o exoneración)” expte. n° 14634, sentencia de 25 de abril de 2018, a los que me remito.

Si bien la solución propiciada demandaría solicitar a las instancias de mérito los autos principales, en tanto mi voto constituye, conforme el resultado que surge del acuerdo, una posición de minoría, deviene innecesario avanzar en tal sentido.

Por ello, voto por hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad; revocar la sentencia de Cámara en cuanto fue materia de agravio; y, rechazar la demanda.

Por ello, y oído lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. *Rechazar* la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Luis Francisco Lozano. Marcela De Langhe. Santiago Otamendi.

“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN/ TOBAR, JOSÉ LUIS C/ GCBA S/ EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES)”

Expte. SACAyT n° 15902/18; 18-12-2019

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - CUESTIONES PROCESALES - RECURSO DE APELACIÓN - DESERCIÓN DEL RECURSO - EMPLEO PÚBLICO - REMUNERACIÓN - ADICIONALES DE REMUNERACIÓN - CARÁCTER REMUNERATIVO – PARITARIAS

Buenos Aires, 18 de diciembre de 2019

VISTAS:

las actuaciones indicadas en el epígrafe;

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) contra la resolución denegatoria de su recurso de inconstitucionalidad (fs. 75/79).

2. Las actuaciones se originaron con la demanda promovida por José Luis Tobar —médico dependiente del GCBA desde 1989, que se desempeña en el Hospital General de Agudos “Dr. Ignacio Pirovano” en carácter de Subdirector Médico— contra el GCBA a efectos de obtener la integración a su sueldo con carácter remunerativo de las sumas que percibía y/o había percibido en forma normal, habitual y periódica como no remunerativas, otorgadas a través de normas de alcance general y de las actas paritarias que indicó; como así también su declaración de inconstitucionalidad. Reclamó, a su vez, el pago con intereses de las diferencias salariales que —en su

opinión— surgían como consecuencia de la declaración del carácter remunerativo de los suplementos en cuestión (fs. 5/17 vuelta).

3. Contestada la demanda por el GCBA (fs. 19/26), la jueza de primera instancia le hizo lugar, declaró el carácter remunerativo de los rubros reclamados y ordenó al GCBA el pago de las diferencias salariales resultantes de su incorporación a la base de cálculo del sueldo anual complementario (SAC), desde los cinco (5) años anteriores a la interposición de la demanda (fs. 28/32 vuelta).

4. En cuanto aquí interesa relatar, contra ese pronunciamiento el GCBA interpuso recurso de apelación y expresó sus agravios (fs. 35 y fs. 40/46). Contestado el traslado por la parte actora (fs. 47/48 vuelta), la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario declaró desierto el recurso de apelación (fs. 50/52).

5. Disconforme, el GCBA interpuso recurso de inconstitucionalidad (fs. 84/100). La parte accionante contestó el traslado conferido (fs. 69/71 vuelta) y la Sala I denegó el recurso por no estar dirigido contra un pronunciamiento definitivo ni contener el planteo de una cuestión constitucional que suscitara la competencia del Tribunal (fs. 73/74 vuelta). Ello motivó la queja referida en el punto 1 de este relato.

6. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició el rechazo del recurso de queja (fs. 103/104 vuelta).

FUNDAMENTOS:

La juez Inés M. Weinberg dijo:

1. La queja fue interpuesta por el GCBA por escrito, ante este Tribunal y dentro del plazo que fija el art. 32 de la ley n° 402. Sin embargo, no puede prosperar en tanto la parte demandada no logra acreditar que en autos haya quedado configurado un genuino caso constitucional lo que torna inatendible en esta instancia tanto el recurso de inconstitucionalidad, como el de hecho que lo sostiene.

2. En efecto, los planteos esgrimidos por el recurrente trasuntan su discrepancia con la resolución de la Sala I en cuanto declaró parcialmente desierto su recurso de apelación por considerar que la mencionada pieza recursiva no contenía una crítica concreta y razonada de la sentencia de primera instancia que había declarado el carácter remunerativo de los adicionales al sueldo discutidos en autos, mas no logran demostrar que el tribunal *a quo* haya incurrido en arbitrariedad o en un injustificado rigor formal incompatible con su derecho de defensa.

Desde esta perspectiva, y más allá del acierto o error de la decisión adoptada, el recurrente no logra poner en evidencia que la Cámara haya excedido el límite de las facultades que le son propias. Las objeciones que formula no permiten habilitar la instancia extraordinaria local prevista en el art. 113, inc. 3°, de la CCABA en tanto

únicamente remiten a cuestiones de hecho y de derecho infraconstitucional y de índole procesal ajenas a la vía intentada. En este punto resulta oportuno recordar que nuestra Corte Suprema de Justicia de la Nación ha expresado en numerosos precedentes que "... lo atinente a establecer la insuficiencia de los escritos de expresión de agravios y la consiguiente deserción del recurso, remite al estudio de una cuestión de hecho y derecho procesal, propia de los jueces de la causa y ajena al recurso extraordinario (cfr. *in re*: "Jorge R. Moras Mom v. Nación Argentina -Poder Judicial de la Nación-", sentencia del 7 de diciembre de 1988, Fallos: 311:2629; ver idéntica doctrina en Fallos 314:800; 319:682, 323:1699, entre muchos otros, la que resulta aplicable *mutatis mutandis* al recurso de inconstitucionalidad local).

Por ello, a los fines de habilitar la vía recursiva intentada, el interesado debió mostrar un desacierto extremo emergente de la declaración de deserción de su recurso de apelación, incompatible con el ejercicio del derecho de defensa en juicio protegido por el art. 18 de la Constitución Nacional y no lo hizo, por lo que su recurso no puede prosperar.

3. En suma, el recurrente no logra conectar el agravio que le provoca la sentencia que resiste con un motivo de impugnación de carácter constitucional, sin que a tal fin baste la cita de diversas normas de jerarquía constitucional. Como este Tribunal ha dicho con anterioridad, "[l]a referencia ritual a derechos constitucionales, si no se acredita precisa y fundadamente su cercenamiento, es insuficiente ya que, si bastara la simple invocación de un derecho o garantía de raigambre constitucional, este Tribunal se vería convertido, de ordinario, en tercera instancia obligada de todos los pronunciamientos dictados por el Poder Judicial de la Ciudad" (cf. este Tribunal *in re*: "Carrefour Argentina S.A. s/ recurso de queja", expte. n° 131/99, sentencia del 23/2/2000, en Constitución y Justicia [Fallos del TSJ], Ed. Ad-Hoc, Buenos Aires, 2002, t. II, página 20 y siguientes).

En virtud de las consideraciones expuestas, corresponde rechazar la queja interpuesta por la parte demandada.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. Corresponde rechazar la queja que interpusiera el GCBA (fs. 75/79) toda vez que no satisface la carga de fundamentación que prescribe el artículo 32 de la ley n° 402.

2. Advierto que el quejoso no se ha hecho cargo de la argumentación de la Cámara ni la ha refutado. En efecto, la Sala explicó que la resolución remitía al estudio de una cuestión de hecho y derecho procesal propio de los jueces de la causa y ajeno, como regla, al recurso de inconstitucionalidad.

3. Resulta aplicable la jurisprudencia de este Tribunal que reiteradamente ha señalado la necesidad de que la queja contenga una crítica desarrollada y fundada destinada a rebatir argumentativamente los motivos por los cuales la Cámara resolvió

no conceder el recurso que se intenta defender (conforme este Tribunal *in re*: “Guglielmone, María Dolores s/ art. 74 CC s/ recurso de queja”, expediente n° 291/00, resolución del 22 de marzo de 2000; “Fantuzzi, José Roberto y otro s/ art. 57 bis — causa n° 665-CC/2000— s/ queja por denegación de recurso de inconstitucionalidad”, expediente n° 865/01, resolución del 9 de abril de 2001, entre muchos otros).

4. En consecuencia, voto por rechazar la queja del GCBA (fs. 75/79).

El juez Santiago Otamendi dijo:

Adhiero a la solución propuesta por las Dras. Weinberg y Ruiz por compartir, en lo sustancial, los fundamentos expuestos en sus respectivos votos.

La jueza Marcela De Langhe dijo:

1. La queja fue presentada dentro del plazo de ley y contiene una crítica suficiente de la resolución interlocutoria que declaró inadmisibile el remedio extraordinario que pretende sostener.

La sentencia contra la que se alza este último recurso es asimilable a definitiva pues la deserción declarada por el *a quo* le genera un agravio de imposible reparación ulterior al cerrar definitivamente la discusión sobre el fondo de la cuestión debatida y frustra toda posibilidad de acceder a la jurisdicción extraordinaria de este Tribunal Superior. Los agravios planteados se sustentan en la correcta aplicación de las garantías constitucionales del debido proceso, el derecho de defensa y la tutela judicial efectiva, y su análisis habilita la instancia recursiva intentada.

2. En el pronunciamiento de primera instancia se hizo lugar a la pretensión de la actora. El GCBA apeló la sentencia y la Cámara, en cuanto aquí interesa, declaró desiertos los agravios esgrimidos por el apelante a la luz de lo previsto en los artículos 236 y 237 del Código Contencioso Administrativo y Tributario. Sostuvo que el recurso carecía de una crítica concreta y razonada de la sentencia de grado.

3. El recurrente se agravia de la deserción declarada en tanto la sentencia del *a quo* ostentaría tan solo un fundamento aparente, vulnerándose así la garantía constitucional del debido proceso y la garantía de defensa en juicio. Relató el contenido de sus agravios y señaló que no fueron mínimamente considerados por la Alzada.

4. En un caso sustancialmente análogo al presente señalé que si bien lo atinente a establecer la insuficiencia de los escritos de expresión de agravios y la consiguiente deserción del recurso, remite al estudio de una cuestión de hecho y derecho procesal, propia de los jueces de la causa y ajena al recurso extraordinario, corresponde hacer excepción a dicha regla cuando las garantías constitucionales no son debidamente resguardadas dentro del proceso, vedando a las partes de un modo definitivo su derecho a acceder a un pronunciamiento judicial fundado. Concluí allí, pues, que la vía recursiva extraordinaria se impone como remedio necesario (mi voto *in re* “Cardoso”,

expte. 17.191, 21/10/2019)¹⁴⁸. En ese precedente analicé el control de constitucionalidad en el *juicio de admisibilidad* de los recursos ordinarios, por lo que corresponde estar a lo allí dicho, cuyos puntos salientes reitero a continuación.

La ley procesal impone la deserción del recurso cuando el “*apelante no expresa agravios dentro del plazo o no lo hace en la forma prescripta*”, es decir conteniendo “*la crítica concreta y razonada de las partes del fallo que el/la apelante considere equivocadas*” (artículos 236 y 237 del Código Contencioso Administrativo y Tributario). Dicha forma exige la identificación de los tramos de la sentencia cuestionados y un desarrollo argumental que ponga de manifiesto los errores en que ha incurrido el juez.

No obstante ello, el juicio de admisibilidad¹⁴⁹ no debería ser más riguroso que constatar que se haya identificado el tramo *concreto* que se objeta de la sentencia y que se hayan expuesto las *razones* en las que se sustenta dicha crítica. Más allá de la solidez jurídica y lógica que luego se adjudique a dicho razonamiento, no puede requerirse en el juicio de admisibilidad más que un *mínimo de inteligibilidad* en el que se aprecie el contenido de la pretensión recursiva. Un mayor rigor liminar podría vulnerar valores constitucionales que los jueces no podemos desconocer. Ante la duda los jueces deben velar siempre por el derecho de las partes a ser oídas y de requerir un pronunciamiento expreso, estimatorio o no, sobre su pretensión recursiva ordinaria¹⁵⁰.

5. En el pronunciamiento de primera instancia se examinó la petición de la actora y las defensas esgrimidas por la demandada, y así concluyó que independientemente del *nomen iuris* con que fueron creados los rubros objeto del litigio, el carácter remunerativo se desprendería de su propia naturaleza jurídica en orden al modo en que fueron liquidados. Fruto de lo expuesto, el magistrado les adjudicó carácter remunerativo y ordenó que el GCBA abone diferencias salariales en el cálculo de otros rubros (v.gr. el sueldo anual complementario) que se derivarían de aquella interpretación.

La demandada apeló dicho pronunciamiento y, entre otros argumentos, expuso las razones por las que consideró que los adicionales en discusión constituyen condiciones más beneficiosas para el trabajador. Detalló, a su vez, por qué a su criterio el pronunciamiento recurrido omitió considerar adecuadamente el texto de las normas de creación de los rubros en litigio, soslayando las normas sobre las que se sustenta el derecho colectivo del trabajo. Sobre dicho andamiaje la quejosa sostiene que el

148 “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Cardoso, Héctor Mario c/ GCBA s/ empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)”. Expte. 17.191, sentencia de 21/10/2019.

149 Palacio, Lino Enrique. “*Derecho Procesal Civil*”, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1993. Tº V, pags. 41 y 42.

150 Colombo, Carlos J y Kiper, Claudio M. “*Código Procesal Civil y Comercial de la Nación comentado y anotado*”. Tomo III. Tercera Edición. Ed. La Ley, Buenos Aires, 2011. Pág. 181.

pronunciamiento apelado vulnera, entre otros, los principios constitucionales de legalidad y de división de poderes.

6. No se aprecia que el *a quo* haya ofrecido razones suficientes para omitir expresarse sobre los agravios planteados por el GCBA. La demandada identificó claramente los tramos de la sentencia que la perjudican y desarrolló argumentos que, más allá de su solidez lógica y jurídica, obligaban a los jueces de la alzada a pronunciarse sobre el mérito de lo pretendido. En efecto, la exposición realizada por la apelante en su recurso supera el estándar del mínimo de inteligibilidad que puede requerirse en el juicio de admisibilidad de un recurso ordinario.

En consecuencia, la omisión de la Cámara de resolver en el caso afecta las garantías constitucionales al debido proceso, el derecho de defensa y la tutela judicial efectiva, circunstancia que conduce a revocar la deserción decretada.

7. En virtud de lo expuesto, voto por hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad de la demandada, y revocar la sentencia de Cámara que declaró desierta su apelación. La ley de procedimientos de este Tribunal autoriza a resolver el fondo de la cuestión siempre que ello sea posible (conf. art. 30 *in fine* de la ley 402, —texto consolidado por Ley 6017—), mas dicho examen resulta inoficioso en orden al modo en que han votado mis colegas preopinantes.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

La cuestión planteada en autos encuentra respuesta en los fundamentos que desarrollé al votar *in re*: “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Yelmini, Claudia Viviana c/ GCBA s/ empleo público (excepto cesantía o exoneración)” expte. n° 14634, sentencia de 25 de abril de 2018, a los que me remito.

Si bien la solución propiciada demandaría solicitar a las instancias de mérito los autos principales, en tanto mi voto constituye, conforme el resultado que surge del acuerdo, una posición de minoría, deviene innecesario avanzar en tal sentido.

Por ello, voto por hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad; revocar la sentencia de Cámara en cuanto fue materia de agravio; y, rechazar la demanda.

Por ello, concordantemente con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. *Rechazar* la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Luis Francisco Lozano. Marcela De Langhe. Santiago Otamendi.

“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN/ R. D. S. F. C/ GCBA S/ AMPARO” Y SU ACUMULADO EXPTE. N° 16246/19 “GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN: R. D. F. S. C/ GCBA S/ AMPARO”

Expte. SACAyT n° 16241/19; 18-12-2019

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) (REQUISITOS) - INTERPOSICIÓN EXTEMPORÁNEA - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - CUESTIONES DE HECHO Y PRUEBA - DERECHO A LA VIVIENDA DIGNA - SUBSIDIO HABITACIONAL - MONTO DEL SUBSIDIO

Buenos Aires, 18 de diciembre de 2019

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

RESULTA:

1. Llegan las actuaciones al Tribunal para resolver los recursos de queja interpuestos por R. D. S. F., por un lado, y por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA), por el otro, contra la resolución denegatoria de sus recursos de inconstitucionalidad (fs. 1/9 y fs. 15/23, respectivamente).

2. En autos, R. D. S. F., por derecho propio y en representación del niño a su cargo, promovió acción de amparo contra el GCBA con el objeto de que se le proveyese una solución que le permitiese acceder a una vivienda adecuada y en condiciones dignas de habitabilidad (fs. 30/62).

Contestada la demanda (fs. 63/77), la jueza de primera instancia hizo lugar al amparo y, en lo aquí interesa destacar, condenó al GCBA a que continuase adoptando las medidas necesarias a fin de cubrir la necesidad mínima de vivienda del grupo familiar actor por medio del subsidio que venía otorgando hasta ese momento u otro medio razonable que no fuese hogar ni parador, y que fuese adecuado a su situación particular y por el monto necesario para satisfacer aquella necesidad mínima (fs. 78/88 vuelta).

3. Disconforme con lo decidido, se alzó el GCBA y fundó sus agravios (fs. 89/98 vuelta), los que fueron contestados por la parte actora (fs. 99/112).

La Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario hizo lugar parcialmente al recurso del demandado y modificó la sentencia de grado (fs. 113/118).

Los jueces acordaron un subsidio al accionante y dispusieron que el modo de establecerlo debía partir de los estándares fijados por el decreto n° 637/16 (o el que lo reemplazase), pudiendo éste adecuarse a las pautas delineadas por la ley n° 4036 tomando como referencia la canasta básica alimentaria del INDEC bajo los siguientes parámetros: 1) atender a la composición del grupo familiar; 2) determinar las unidades de referencia en que dicha composición se tradujese (debiendo considerarse únicamente los parámetros asignados al sexo masculino); y 3) calcular, según la cantidad de adultos equivalentes que representase el grupo familiar, el monto que respetase la pauta de referencia fijada por el art. 8 de la citada ley, salvo que el valor obtenido con esta modalidad de cálculo no alcanzase el monto previsto en el mencionado decreto, debiendo el magistrado de grado analizar en concreto las necesidades de cada caso y las constancias agregadas a la causa (fs. 117/117 vuelta).

4. Contra ese pronunciamiento la parte actora (fs. 120/140) y el GCBA (cf. fs. 147) interpusieron sendos recursos de inconstitucionalidad, los que fueron contestados por las partes (a fs. 141/146 el GCBA y cf. fs. 147 vuelta para la contestación de la actora) y que fueron posteriormente denegados por la Sala III (fs. 147/148 vuelta). Ello dio lugar a las quejas de las que se da cuenta en el punto 1 de este relato.

5. Requeridos sus dictámenes, la Asesora General Tutelar propició, por un lado, el rechazo de la queja del GCBA, y por el otro y respecto del recurso de hecho de la parte actora, señaló que su resolución debía guiarse por el debido respeto de los derechos constitucionales del niño involucrado, garantizando la protección de su interés superior (fs. 152/155 vuelta). Por su parte, el Fiscal General Adjunto entendió que correspondía rechazar ambos recursos (fs. 157/159 vuelta).

FUNDAMENTOS:

I. Queja del GCBA (expte. n° 16246/19)

Los jueces Alicia E. C. Ruiz, Inés M. Weinberg, Santiago Otamendi y Marcela De Langhe dijeron:

1. Como se verá a continuación, la queja del GCBA no resulta admisible.

2. A fs. 25 vuelta, punto 4, se requirió a la parte recurrente, con base en lo dispuesto en el artículo 32 de la LPTSJ, que acompañara —en el plazo de cinco (5) días— copia completa, legible y debidamente suscripta de: a) la demanda, su contestación y la sentencia de grado; b) el recurso de apelación y su contestación; c) la sentencia

que resolvió el recurso de apelación y su notificación; d) el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por su parte —en el que figurase el cargo con la fecha y hora de su interposición— y su contestación; y e) la sentencia que resolvió el recurso de inconstitucionalidad y su notificación.

Encontrándose debidamente notificada la providencia de fs. 25 vuelta —conforme a los términos dispuestos en el art. 117 del CCAT (cf. fs. 25 vuelta, punto 3)— la recurrente incumplió con lo requerido en el plazo allí dispuesto y omitió acompañar, entre otras piezas, las copias de la notificación de la sentencia que resolvió la apelación, las del recurso de inconstitucionalidad con cargo legible y las de la notificación de la resolución que lo denegó. Ello impide conocer los planteos que el interesado pretende traer a consideración del Tribunal y verificar que hayan sido introducidos en tiempo oportuno. Como consecuencia, la queja no cumple con el requisito de fundamentación ni el de autosuficiencia que debe satisfacer para bastarse a sí misma.

Debe recordarse, además, que está a cargo de la parte que plantea una queja por denegación del recurso de inconstitucionalidad acreditar que éstos fueron planteados en tiempo oportuno, ya que el plazo fijado al efecto es perentorio (arts. 27 y 32 de la ley n° 402, arts. 21 y 22 de la ley n° 2145 y art. 137 del CCAT). En el caso, al no haber acompañado las copias exigidas en condiciones adecuadas para dotar de autosuficiencia a su presentación y certificar que su actividad impugnativa ante la Cámara y ante el Tribunal fue diligente y oportuna, la queja del GCBA debe ser rechazada (conforme TSJ *in re* “Rojas, Salomé Leila y otros s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Rojas, Salomé Leila y otros”, expte. n° 10184/13, sentencia del 19 de marzo de 2014, “Quiroga, Norma Beatriz y otros s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Incidente de apelación en autos Quiroga, Norma Beatriz s/ art. 181:1 Usurpación (Despojo), CP (p/L 2303)”, expte. n° 10411/13, sentencia del mismo día, “Limpia Buenos Aires S.A. s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Limpia Buenos Aires S.A. c/ GCBA s/ beneficio de litigar sin gastos”, expte. n° 8148/11, sentencia del 29 de febrero de 2012 y “Ministerio Público - Fiscalía ante la Cámara de Apelaciones con competencia en lo Penal, Contravencional y Faltas n° 1 s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Club Atlético River Plate, Asoc. Civil s/ infr. art(s) 4.1.1.2, habilitación en infracción - L 451”, expte. n° 7936/11, sentencia del 24 de agosto de 2011 —y sus citas—, entre otros).

3. Por las razones expuestas, corresponde rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Así lo votamos.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Corresponde rechazar la queja obrante a fs. 15/23, puesto que la parte recurrente no acreditó que el recurso de queja haya sido interpuesto oportunamente.

II. Queja de la parte actora (expte. nº 16241/19)

La juez Inés M. Weinberg dijo:

1. La queja ha sido interpuesta en tiempo y forma —art. 32 de la ley 402— no obstante debe ser rechazada por no rebatir en forma suficiente el auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad intentado, así como tampoco acreditar que los planteos vertidos configuren un genuino caso constitucional —arts. 113, inc. 3, de la CCABA y 26 de la ley 402—.

2. Los planteos formulados por el actor en su presentación remiten necesariamente al relevamiento de cuestiones de hecho y prueba bajo el análisis de normas infraconstitucionales, cuyo debate, por vía de principio, no corresponde a esta instancia (conf. doctrina de Fallos 330:4770; 330:3526; 330:2599 y 330:2498 entre otros) y no logran evidenciar deficiencias lógicas o de fundamentación en el pronunciamiento atacado que impidan considerarlo como una “sentencia fundada en ley”, en la inteligencia establecida por los artículos 17 y 18 de la Constitución Nacional.

3. Por todo lo expuesto, oída la Asesoría General Tutelar y de conformidad con lo manifestado por la Fiscalía General Adjunta, corresponde rechazar el recurso de queja deducido por la parte actora.

Así lo voto.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

1. Corresponde rechazar la queja de la parte actora, pues no muestra una cuestión constitucional (cfr. el art. 113.3 de la CCBA) o una federal (*Fallos* 311:2478) que corresponda a este Tribunal tratar.

La recurrente afirma que **a)** el método de cálculo del subsidio habitacional basado en la canasta básica de alimentos arroja un monto que no garantiza el acceso a una vivienda en condiciones dignas de habitabilidad (fs. 4), y **b)** de acuerdo a esta nueva metodología de cálculo el Gobierno no debe otorgar un monto según lo que abona de alquiler la actora, sino un monto que depende del consumo calórico energético del grupo familiar (fs. 3).

Este argumento no pasa de ser una propuesta de *lege ferenda*. Por un lado, no cuestiona la validez de la ley nº 4036 sobre cuya base la Cámara apoyó su sentencia. Por el otro, no se hace cargo de la doctrina sentada por el Tribunal *in re*: “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: K.M.P. c/ GCBA s/ amparo”, expte. nº 9205/12, sentencia del 21/3/2014, con arreglo a la cual, en función de su condición particular, su derecho es a tener acceso prioritario a las políticas sociales que instrumente el Gobierno (cf. la ley nº 4036 y nº 4042, y las razones que desarrolló con la Dra. Conde en el pronunciamiento mencionado). En este contexto, no muestra de dónde surgiría la extensión que pretende dar al derecho a la vivienda digna.

2. Por lo expuesto, voto por rechazar la queja a estudio.

Los jueces Santiago Otamendi y Marcela De Langhe dijeron:

Adherimos a la solución propuesta por los Dres. Weinberg y Lozano por compartir, en lo sustancial, los fundamentos expuestos en sus respectivos votos.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

Recurso de queja

1. La queja de fs. 1/9 fue deducida en tiempo y forma por parte legitimada, y contiene una crítica suficiente de la decisión interlocutoria que declaró inadmisibile el recurso de inconstitucionalidad que viene a sostener.

Recurso de inconstitucionalidad

2. El recurso de inconstitucionalidad en análisis cumple con los requisitos de admisibilidad formal previstos en los artículos 26 y 27 de la ley n° 402.

3. Como se verá a continuación, el recurso de inconstitucionalidad propone una cuestión constitucional en los términos del art. 113 inc. 3 de la CCBA, relacionada con la efectiva tutela del derecho humano a una vivienda adecuada según lo garantiza la Constitución local, la Constitución Nacional y diversos instrumentos internacionales de derechos humanos.

La recurrente señala con acierto que la sentencia recurrida afecta el derecho de ella y su grupo familiar a una vivienda adecuada en los términos de la Observación General n° 4 del Comité PIDESC y el principio de no regresividad.

En este orden de ideas, resulta desconcertante y lesivo de los derechos invocados el hecho de que pese a tener por acreditada la situación de vulnerabilidad de la parte actora, la Cámara resolviera limitar la suma a percibir por aquélla a fin de procurarse un alojamiento.

En efecto, los camaristas señalaron —en general— que se encontraba probada la situación de vulnerabilidad de la parte amparista.

Sin embargo, a renglón seguido, los vocales juzgaron necesario limitar el alcance de la suma a recibir por el accionante ya sea al monto previsto en el decreto n° 637/2016 o bien a la suma resultante de tomar como referencia la canasta básica alimentaria del INDEC en los términos del artículo 8 de la ley n° 4036, el que resultare mayor.

Tal como lo expresó la recurrente, la aplicación de la fórmula dispuesta por la Cámara implica, en los hechos, la reducción del subsidio habitacional a ser percibido. Ahora bien: ante la imposibilidad de la parte actora —cuya situación de vulnerabilidad

fue advertida por la Sala interviniente— de abonar la diferencia para poder saldar mensualmente un canon locativo, lo resuelto por el *a quo* equivale a colocar nuevamente al Sr. R. D. S. F. y a su hijo en situación de calle, con la consiguiente lesión de sus derechos de defensa y a una vivienda digna, y el principio de no regresividad.

Así, entonces, no cabe fijar para el monto de la prestación objeto de la condena dictada en autos otro límite que el que surge de la total satisfacción del derecho de acceso a una vivienda adecuada, hasta el máximo de los recursos disponibles.

Los señalamientos hasta aquí efectuados bastan, pues, para revocar el decisorio atacado y admitir el amparo a fin de garantizar el derecho a la vivienda de la parte actora.

4. Por los motivos *supra* expresados, corresponde admitir la queja y hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad, revocar la sentencia impugnada y admitir la acción de amparo ordenando al GCBA garantizar su derecho a la vivienda.

Así lo voto.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. *Rechazar* las quejas interpuestas por R. D. S. F. y por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sean agregadas a los autos principales.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Luis Francisco Lozano. Marcela De Langhe. Santiago Otamendi.

“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN/ FIORE, LORENA Y OTROS C/ GCBA S/ EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES)”

Expte. SACAyT n° 17385/19; 18-12-2019

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - RELACIÓN DIRECTA (IMPROCEDENCIA) - CUESTIONES DE HECHO Y PRUEBA - ARBITRARIEDAD DE SENTENCIA (IMPROCEDENCIA) - EMPLEO PÚBLICO - REMUNERACIÓN - ADICIONALES DE REMUNERACIÓN - CARÁCTER REMUNERATIVO – PARITARIAS

Buenos Aires, 18 de diciembre de 2019

VISTAS:

las actuaciones indicadas en el epígrafe;

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal la queja interpuesta a fs. 123/127 vuelta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) contra la resolución interlocutoria de la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario que denegó su recurso de inconstitucionalidad.

2. Las actuaciones se originaron con la demanda que Lorena Fiore, María Fernanda Orquin Strassburguer y Rosaba Elizabeth Pérez —agentes del GCBA— interpusieron contra su empleador con el objeto de —en cuanto es pertinente relatar— obtener la declaración del carácter remunerativo del rubro “Fondo Estímulo” y de ciertos suplementos salariales que habían sido acordados con carácter no remunerativo en el marco de la negociación colectiva que prevé la ley n° 471.

Reclamaron, a su vez, el pago con intereses de las diferencias que —en su opinión— surgían en el sueldo anual complementario (SAC) y en el cálculo del rubro “Fondo Estímulo” como consecuencia de tal declaración. Finalmente, solicitaron que se declarase la inconstitucionalidad del decreto n° 6718/MCBA/90 y de las actas paritarias que mencionaron, y que se comunicase a la ANSES lo decidido (fs. 2/22 de los autos principales, a los que corresponderá la foliatura que en lo sucesivo se mencione, excepto indicación expresa).

3. El GCBA contestó la demanda (fs. 45/53 vuelta y fs. 41/42) y el juez de grado la admitió parcialmente (fs. 243/261). En cuanto a los aspectos por los que prosperó la acción resulta relevante destacar que el magistrado consideró que el rubro “Fondo Estímulo” y algunos de los suplementos establecidos por las actas paritarias tenían la característica de ser habituales y generales y, por lo tanto, poseían carácter remunerativo.

Declaró, a su vez, la inconstitucionalidad de decreto n° 6718/MCBA/90 —en cuanto desconocía la naturaleza remunerativa del “Fondo Estímulo”— y de las actas paritarias que establecían el carácter no remunerativo de los adicionales en cuestión, y ordenó el pago de las diferencias surgidas de tal reconocimiento, más los intereses calculados según las pautas fijadas en la causa “Eiben, Francisco c/GCBA s/ empleo público (no cesantía ni exoneración)”, de fecha 31/5/2013. Por último, impuso las costas al GCBA.

4. Contra ese pronunciamiento se alzaron la parte actora y el GCBA y fundaron sus agravios (fs. 278/280 vuelta y fs. 285/292 vuelta, respectivamente). Corridos los

traslados pertinentes, la actora lo contestó (fs. 295/309 vuelta) y el demandado guardó silencio (cf. fs. 320).

A su turno, la Sala III hizo lugar parcialmente a la apelación de las accionantes —dispuso el carácter remunerativo de los suplementos acordados por las actas n° 19/14 y n° 5/12— y rechazó el recurso de apelación del GCBA (fs. 319/321 vuelta).

5. Disconforme, el GCBA planteó recurso de inconstitucionalidad (fs. 330/346 vuelta). Contestado el traslado pertinente por la parte actora (fs. 350/363), la Sala III lo denegó por no contener el planteo de una cuestión constitucional que suscitara la competencia del Tribunal y por no configurarse un supuesto de arbitrariedad de sentencia (fs. 365/366 vuelta). Ello motivó la queja referida en el punto 1 de este relato.

6. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició el rechazo del recurso de hecho (fs. 135/137 de la queja).

FUNDAMENTOS:

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. La queja que está a consideración del Tribunal, aunque interpuesta en tiempo y forma (art. 32 de la ley n° 402) no puede prosperar, porque no logra rebatir adecuadamente las razones por las que los jueces *a quo* denegaron el recurso de inconstitucionalidad que el demandado pretende sostener.

2. En la resolución interlocutoria que el recurso de hecho resiste, los vocales de la Sala III afirmaron que el GCBA “... se limita a plantear de una manera genérica que el fallo incurrió en arbitrariedad, sin que se advierta la concurrencia de un caso constitucional que registre una relación concreta entre lo decidido en la causa y los preceptos constitucionales invocados” (fs. 365 vuelta de los autos principales).

3. Frente a ello, el GCBA debía demostrar que sus planteos —a diferencia de lo sostenido por la Cámara— podían ser abordados por este Estrado en el marco de un recurso de inconstitucionalidad. Pero sus esfuerzos en ese sentido no son exitosos para habilitar la revisión que pretende. En efecto, la pieza recursiva en análisis contiene únicamente manifestaciones genéricas acerca de la arbitrariedad que endilga a la resolución denegatoria sin articular con sus términos.

4. Habida cuenta de lo expuesto, resulta aplicable la jurisprudencia de este Tribunal que reiteradamente ha señalado la necesidad de que la queja contenga una crítica desarrollada y fundada destinada a rebatir argumentativamente los motivos por los cuales la Cámara resolvió no conceder el recurso que se intenta defender (conforme este Tribunal *in re*: “Guglielmone, María Dolores s/ art. 74 CC s/ recurso de queja”, expediente n° 291/00, resolución del 22 de marzo de 2000 y “Fantuzzi, José Roberto y otro s/ art. 57 bis —causa n° 665-CC/2000— s/ queja por denegación de

recurso de inconstitucionalidad”, expediente nº 865/01, resolución del 9 de abril de 2001, entre muchos otros).

Por los motivos expuestos, corresponde rechazar la queja por recurso de inconstitucionalidad denegado interpuesta por el GCBA.

Así lo voto.

La juez Inés M. Weinberg dijo:

1. La queja fue interpuesta ante este Tribunal dentro del plazo que fija el art. 32 de la ley 402. Sin embargo, no puede prosperar en tanto la parte demandada no logra poner en crisis la resolución que denegó su recurso de inconstitucionalidad por no contener el planteo de una cuestión que suscite la competencia de este Estrado.

2. El GCBA critica el alcance que los jueces de las instancias de mérito atribuyeron a las actas paritarias, a la luz de la ley 471 de Relaciones Laborales en la Administración Pública. En este sentido, denuncia que algunos de sus fundamentos recursivos no fueron adecuadamente considerados. Tal como fueron planteados, los agravios se refieren a la valoración de la prueba rendida en autos, el análisis de la normativa infraconstitucional involucrada y a la apreciación del alcance de su pretensión recursiva. Independientemente del acierto o error de la sentencia que se pretende poner en crisis, los agravios se refieren a cuestiones propias de la competencia de los jueces de la causa, y ajenas a la vía extraordinaria del art. 26 de la ley 402.

En consecuencia, los preceptos constitucionales que el GCBA afirma vulnerados carecen de la relación directa y necesaria con la resolución de la causa. En tal sentido, tiene dicho el Tribunal que: “La referencia ritual a derechos constitucionales, si no se acredita precisa y fundadamente su cercenamiento, es insuficiente ya que, si bastara la simple invocación de un derecho o garantía de raigambre constitucional, este Tribunal se vería convertido, de ordinario, en tercera instancia obligada de todos los pronunciamientos dictados por el Poder Judicial de la Ciudad” [cf. este Tribunal *in re*: “Carrefour Argentina S.A. s/ recurso de queja”, expte. nº 131/99, sentencia del 23/2/2000, en *Constitución y Justicia* (Fallos del TSJ), Ed. Ad-Hoc, Buenos Aires, 2002, t. II, ps. 20 y siguientes].

3. Los planteos esgrimidos por la parte recurrente tampoco logran demostrar los extremos necesarios para fundar la denuncia de arbitrariedad de sentencia en la que centra su estrategia recursiva. Ello, pues se limitan a exponer su discrepancia con lo resuelto en tanto le fue desfavorable, lo que resulta insuficiente para descalificar el pronunciamiento como acto jurisdiccional válido.

En este sentido, resulta oportuno recordar, que la doctrina de la arbitrariedad de sentencia es estricta en su aplicación, pues sólo tiende a cubrir casos de carácter excepcional. No tiene por objeto corregir fallos equivocados o que se consideran tales, sino que se aplica en supuestos en los que deficiencias lógicas del razonamiento o

una total ausencia de fundamento normativo impidan considerar el pronunciamiento cuestionado como la sentencia fundada en ley a la que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional (doctrina de Fallos: 294:376, 308:2351 y 2456, 311:786, 312:246, 389 y 608 y 323:2196, entre muchos otros; aplicables *mutatis mutandis* al recurso de inconstitucionalidad local). Asimismo, este Tribunal ya ha sostenido en numerosas ocasiones que la discrepancia del recurrente con el razonamiento efectuado por la Cámara no significa que su sentencia devenga infundada y, por ende, arbitraria (doctrina del fallo “Federación de Box c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/ acción de inconstitucionalidad”, expediente n° 49/99, resolución del 25/8/1999, entre otros).

En virtud de lo expuesto, corresponde rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires.

Así lo voto.

La jueza Marcela De Langhe dijo:

Adhiero a la solución propuesta por mis colegas Alicia E. C. Ruiz e Inés M. Weinberg, y, en lo substancial, a las razones en que se fundan. En consecuencia, corresponde rechazar el recurso de hecho intentado.

La queja se interpuso contra la decisión del *a quo* que denegó el recurso de inconstitucionalidad previamente deducido. Para así decidir la Cámara entendió que la recurrente no alcanzó a configurar un caso constitucional, y las razones esgrimidas en el recurso de hecho son insuficientes para modificar el criterio de los jueces de las instancias anteriores.

La quejosa califica de arbitraria a la sentencia recurrida al verse vulnerado el principio de legalidad y de división de poderes. Critica, en definitiva, que se haya hecho lugar a la pretensión de la parte actora respecto al modo en que debían ser calculados ciertos rubros salariales. Pero si bien objeta la decisión de los jueces inferiores respecto al alcance dado a las actas paritarias acordadas en el marco de la negociación colectiva, ningún fundamento expresa en torno al modo en que dicha interpretación infringe las leyes que estructuran el sistema de remuneración de los agentes de la ciudad. Así, pues, el reproche de afectación a los principios de legalidad y de división de poderes carece de sustento suficiente, y no cabe a los jueces suplir los defectos de fundamentación en que incurriesen las partes (mi voto *in re* “Cicero”; expte. n° 16.382, 21/10/2019)¹⁵¹.

Así lo voto.

151 “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Cicero, Carlos Alberto y otros c/ GCBA s/ empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)”. Expte. 16.382/19, sentencia suscripta el 21/10/2019).

El juez Santiago Otamendi dijo:

Por compartir en lo sustancial los fundamentos expuestos y la solución propiciada, adhiero a los votos de mis colegas Alicia E. C. Ruiz, Inés M. Weinberg y Marcela De Langhe.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

La cuestión planteada en autos encuentra respuesta en los fundamentos que desarrollé al votar *in re*: “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Yelmini, Claudia Viviana c/ GCBA s/ empleo público (excepto cesantía o exoneración)” expte. n° 14634/17, sentencia de 25 de abril de 2018, a los que me remito.

Por ello, voto por hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad; revocar la sentencia de Cámara en cuanto fue materia de agravio y rechazar la demanda.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. *Rechazar* la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se devuelva el principal con la queja.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Luis Francisco Lozano. Marcela De Langhe. Santiago Otamendi.

ACORDADAS Y RESOLUCIONES ELECTORALES

“ELECCIONES 2019 S/ ELECTORAL – OTROS”. ACORDADA ELECTORAL N° 1/2019

Expte. SAO n° 16237/19 – Resolución n° 1 – 16/4/2019

ELECTORAL–ELECCIONES PRIMARIAS, ABIERTAS, SIMULTÁNEAS Y OBLIGATORIAS - PROCESO ELECTORAL – SIMULTANEIDAD DE ELECCIONES - RÉGIMEN DE SIMULTANEIDAD - COMPETENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES (ALCANCES) (FUNCIONES) (FACULTADES) - CRONOGRAMA ELECTORAL

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a los 16 días del mes de abril de dos mil diecinueve, se reúnen en Acuerdo la Presidente del Tribunal Superior de Justicia, Inés M. Weinberg y los jueces Alicia E. C. Ruiz y Luis Francisco Lozano; y

CONSIDERAN:

1. Por decreto n° 138/GCBA/2019 publicado el 12 de abril de 2019 (Boletín Oficial de la Ciudad de Buenos Aires n° 5597) el Jefe de Gobierno convocó al electorado de la Ciudad de Buenos Aires a Elecciones Primarias, Abiertas, Simultáneas y Obligatorias para seleccionar al candidato/a a Jefe/a de Gobierno, a treinta (30) candidatos/as a Diputados/as titulares y diez (10) suplentes, para integrar el Poder Legislativo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y a siete (7) candidatos/as titulares y cuatro (4) suplentes para integrar cada una de las quince (15) Juntas Comunes, el día 11 de agosto de 2019.

En el citado decreto se detallan las reglas aplicables a la elección de cada categoría de cargos a elegir:

a) la de candidatos/as a Jefe/a de Gobierno de cada agrupación política se realizará conforme lo dispuesto en los artículos 96, 97 y 98 de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires y la ley n° 4894 (art. 2 decreto n° 138/GCBA/2019);

b) la de candidatos/as a Diputado/as se realizará aplicando, para la conformación final de la lista de cada agrupación política la fórmula D'Hont en la categoría –sin perjuicio de que cada agrupación política pueda establecer requisitos adicionales— y conforme lo dispuesto en los artículos 69, 70 y 72 de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires y las leyes números 4894 y 6031 (art. 3 del referido decreto de convocatoria), y

c) la de candidatos/as a miembros de las Juntas Comunes se realizará aplicando, para la conformación final de la lista de cada agrupación política la fórmula D'Hont en la categoría —sin perjuicio de que cada agrupación política pueda establecer requisitos adicionales— y conforme lo dispuesto en el artículo 130 de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires y las leyes números 1777, 4894 y 6031 (art. 4 *idem* anterior).

Asimismo se estableció la adhesión al régimen de simultaneidad de elecciones previsto en la ley nacional n° 15262 y en el art. 46 de la ley nacional n° 26571 (art. 5°), la aplicación de las disposiciones previstas en el Código Electoral Nacional vigente en el orden nacional en las mesas de votación de electores/as extranjeros/as (art. 6), y se adhirió al régimen establecido en el capítulo III bis del Título III de la ley nacional n° 26.215 y al art. 35 de la ley nacional n° 26.571 (art. 7).

2. La competencia originaria del Tribunal en materia electoral (cf. art. 113 inc. 6° de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires y artículo 26 inc. 3 de la ley n° 7) se ejerce en el marco de las disposiciones de la ley nacional n° 15.262 y modificatorias, su decreto reglamentario n° 17.265/59, del Anexo I de la ley n° 4894 y su decreto reglamentario n° 376-GCBA2014, de la ley n° 6031, de la ley n° 1777 y del “Convenio de Colaboración” suscripto el 27 de febrero de 2007 entre el Tribunal, el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el Ministerio del Interior de la Nación, la Cámara Nacional Electoral y el Juzgado Federal Electoral de la Capital Federal —con participación de la Corte Suprema de Justicia de la Nación—.

En ese sentido, resulta conveniente explicitar las cuestiones en las que el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de Buenos Aires es competente y aquellas que quedan a cargo de las autoridades electorales nacionales.

Así, debe señalarse que corresponde a este Tribunal el reconocimiento de las alianzas electorales, la oficialización de las listas de precandidatos/as y, luego de la elección del 11 de agosto, la determinación de las agrupaciones políticas que podrán participar en las elecciones generales, mientras que los modelos de boleta de sufragio para las Elecciones Primarias, Abiertas, Simultáneas y Obligatorias deben ser presentados por cada lista interna ante la Junta Electoral Partidaria, que las oficializa dentro de las 24 horas de su presentación y las somete para su aprobación formal al Juzgado Federal con competencia electoral en el distrito (cf. art. 38 de la ley n° 26.571).

Por otra parte, la organización, ejecución y fiscalización de la elección y el escrutinio de los comicios es atribución de la Justicia Nacional Electoral (cf. art. 5 de la ley n° 15.262), salvo respecto de las mesas de electores y electoras extranjeros/as, en las que tanto la organización y supervisión de los comicios, como el escrutinio definitivo, corresponde a este Tribunal.

3. La asignación al Tribunal de la competencia electoral debe ser interpretada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la ley n° 7 (texto consolidado 2018 por ley n° 6017), que establece las facultades y deberes de la Presidencia del

Tribunal Superior de Justicia, garantizando a los participantes del proceso electoral la posibilidad de recurrir las decisiones de Presidencia ante el Tribunal.

En consecuencia, la Presidencia del Tribunal adoptará las medidas que sean necesarias para cumplir con las etapas del proceso electoral en el ejercicio de su competencia y decidirá todas las cuestiones de trámite e interlocutorias vinculadas con dicho proceso, con excepción de las previstas en el artículo 52 incs. 3; 4; 5; 6 y en el Capítulo II del Título V del Código Electoral, en los artículos 24 y 25 del Anexo I de la ley n° 4894 (texto consolidado 2018 por ley n° 6017) y su decreto reglamentario n° 376-GCBA-2014 y en los artículos 27 y 28 de la ley n° 268 (texto consolidado 2018 por ley n° 6017) que corresponden al Tribunal.

Las resoluciones de Presidencia sólo podrán ser cuestionadas mediante el recurso de reposición, que se regirá, en lo pertinente, por lo dispuesto en los artículos 212 a 214 del Código Contencioso Administrativo y Tributario y será decidido por el pleno del Tribunal.

4. Habida cuenta del decreto de convocatoria, de la simultaneidad de las elecciones locales con las elecciones nacionales, lo dispuesto por la ley n° 15.262 y su decreto reglamentario, la ley n° 26.571, las leyes n° 4894, n° 1777 y n° 6031 y el Convenio de Colaboración citado, es necesario aprobar el Cronograma Electoral al que deberá ajustarse el proceso que como Anexo I integra esta Acordada.

Esta primera etapa del proceso electoral concluirá con la Acordada del Tribunal que, luego de finalizado el escrutinio definitivo de las Elecciones Primarias Abiertas, Simultáneas Obligatorias proclame a las agrupaciones políticas que están habilitadas para participar en las elecciones generales.

En atención a que todo lo atinente a los electores y electoras extranjeros y extranjeras resulta de competencia exclusiva de este Tribunal (conf. art. 1 ley n° 334 texto consolidado 2018), a los fines de garantizar el derecho a la igualdad en materia electoral consagrado por el art. 62 segundo párrafo de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires y evitar confusiones al electorado resulta conveniente unificar las fechas con las fijadas para los electores nacionales por la Cámara Nacional Electoral. Por consiguiente, se determina la fecha de cierre de novedades del padrón y se extiende el plazo para realizar los eventuales reclamos sobre los datos de las personas inscriptas y solicitudes de eliminación de fallecidos en el padrón provisional de extranjeras/os, en ese sentido, y así se consigna en el cronograma electoral.

5. En cumplimiento de lo establecido en artículo 4 del decreto n° 376/GCBA/2014 y de conformidad con la cláusula transitoria cuarta de la ley n° 6031 corresponde publicar la nómina de Partidos Políticos con reconocimiento definitivo en la Ciudad de Buenos Aires informada por el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 1, con competencia electoral en el Distrito Capital a fojas 19/53 del expte. n° 16.237 “Elecciones 2019” que como Anexo II integra la presente Acordada.

6. Por otra parte, a fin de cumplir con el principio de transparencia que debe imperar en el proceso electoral, es necesario requerir a los partidos políticos que participen, la presentación ante el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de Buenos Aires —en original o con certificados expedidos por el Juzgado Federal n° 1 con competencia electoral— de sus cartas orgánicas actualizadas, así como las actas de designación de las autoridades partidarias y apoderados vigentes.

7. Asimismo, por razones de orden y celeridad es adecuado —como se ha decidido en años electorales anteriores— que el registro de las resoluciones dictadas por el Tribunal o por su Presidencia en el ejercicio de la competencia establecida en el art. 113. inc. 6 de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires, se unifique en un protocolo especial destinado a ese efecto. Además es aconsejable, por el motivo indicado, poner a cargo de la Secretaria de Asuntos Originarios las tareas de protocolización y custodia del referido registro hasta la finalización del año 2019.

8. Resulta apropiado también, disponer la apertura de la Mesa de Entradas Electoral, que funcionará en la sede del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de Buenos Aires (Cerrito n° 760) de lunes a viernes en el horario de 9 a 15 horas, a partir del día de la fecha y hasta la finalización del proceso electoral, y poner a su cargo al Prosecretario Letrado Coadyuvante Dr. Roberto Asorey, asistido por el agente Juan Pablo Segovia.

9. Finalmente, resulta conveniente que, como se dispuso en los procesos electorales 2015 y 2017, esta Acordada sea notificada por cédula a todas los partidos políticos reconocidos en la Ciudad de Buenos Aires, informando que las acordadas y resoluciones de carácter general que en lo sucesivo se dicten, se tendrán por notificadas mediante su publicación en el sitio web electoral del Tribunal (www.eleccionesciudad.gob.ar).

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia,

ACUERDA:

1. *Hacer saber* que, en las Elecciones Primarias, Abiertas, Simultáneas y Obligatorias convocadas por decreto n° 138/GCBA/2019 con adhesión al régimen de simultaneidad previsto en la ley nacional n° 15262, compete a este Tribunal el reconocimiento de las alianzas electorales, la oficialización de las listas de precandidatos/as y, luego de la elección del 11 de agosto, la determinación de las agrupaciones políticas que podrán participar en las elecciones generales, así como todo lo atinente a las/los electores extranjeras/os (padrón, organización y supervisión de los comicios y escrutinio definitivo de sus mesas de votación).

2. *La Presidencia del Tribunal* adoptará las medidas que sean necesarias para cumplir con las etapas del proceso electoral en el ejercicio de la competencia seña-

lada y decidirá todas las cuestiones de trámite e interlocutorias vinculadas con dicho proceso, con excepción de las que se enuncian en el punto siguiente.

3. *El Tribunal* decidirá las cuestiones previstas en el artículo 52 incs. 3; 4; 5; 6 y en el Capítulo II del Título V del Código Electoral, en los artículos 24 y 25 del Anexo I de la ley n° 4894 (texto consolidado 2018 por ley n° 6017) y su decreto reglamentario n° 376-GCBA-2014 y en los artículos 27 y 28 de la ley n° 268 (texto consolidado 2018 por ley n° 6017).

4. *Las decisiones* de la Presidencia sólo serán impugnables mediante recurso de reposición, el que se regirá, en lo pertinente, por lo dispuesto en los arts. 212 a 214 del CCAyT y será resuelto por el pleno del Tribunal.

5. *Aprobar* el cronograma electoral que, como Anexo I, integra esta Acordada.

6. *Publicar* la nómina de partidos políticos con reconocimiento definitivo en la Ciudad de Buenos Aires, informada por la Justicia Federal Electoral del distrito que, como Anexo II, integra esta Acordada.

7. *Requerir* a los citados partidos políticos que presenten ante este Tribunal sus cartas orgánicas actualizadas y las actas de designación de las autoridades partidarias y apoderados vigentes.

8. *Disponer* la apertura del Protocolo Electoral que se iniciará con la presente Acordada.

9. *Ordenar* la apertura de la Mesa de Entradas Electoral, que funcionará en la sede del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de Buenos Aires (Cerrito n° 760) de lunes a viernes en el horario de 9 a 15 horas, a partir de la firma de la presente y hasta la finalización del proceso electoral y poner a su cargo al Prosecretario Letrado Coadyuvante Dr. Roberto Asorey, asistido por el agente Juan Pablo Segovia.

10. *Establecer* que todas las acordadas y resoluciones electorales de carácter general se tendrán por notificadas con la publicación en el sitio web electoral del Tribunal www.eleccionesciudad.gob.ar.

11. *Mandar* que se registre, se ponga en conocimiento del Jefe de Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, de la Dirección General Electoral del GCBA, de la Legislatura de la Ciudad de Buenos Aires, del Ministerio Público Fiscal, de la Auditoría General de la Ciudad, y del Juzgado Nacional Criminal y Correccional Federal n°1 con competencia Electoral, mediante el libramiento de los oficios correspondientes, se notifique por cédula a los partidos políticos detallados en el Anexo II y se publique en el sitio web electoral del Tribunal Superior de Justicia www.eleccionesciudad.gob.ar y por un día en el Boletín Oficial.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Luis Francisco Lozano.

[Anexo I.](#)

[Anexo II.](#)

“REGISTRO DE ELECTORES EXTRANJEROS Y ELECTORAS EXTRANJERAS - LEY N° 334 CONVENIO DE COOPERACIÓN ENTRE TSJ - RENAPER Y GCBA S/ ELECTORAL - OTROS”. ACORDADA ELECTORAL N° 2/2019

Expte. SAO n° 285-3/2019 – Resolución n° 2 – 16/4/19

ELECTORAL–ELECCIONES PRIMARIAS, ABIERTAS, SIMULTÁNEAS Y OBLIGATORIAS – REGISTRO DE ELECTORES Y ELECTORAS EXTRANJEROS/AS DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES – ELECTORES Y ELECTORAS INSCRIPTOS/AS EN EL PADRÓN ELECTORAL – CONVENIOS DE COLABORACIÓN – REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los 16 días del mes de abril de dos mil diecinueve se reúnen en Acuerdo la Presidente del Tribunal Superior de Justicia, Inés M. Weinberg, y los jueces Alicia E. C. Ruiz y Luis Francisco Lozano; y

CONSIDERAN:

1. El Tribunal Superior de Justicia tiene a su cargo el Registro de Electoras Extranjeras y Electores Extranjeros de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires hasta tanto no se constituya el Tribunal Electoral, (art. 113 inc. 6 de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires y art. 1 de la ley n° 334 texto consolidado 2018 por ley n° 6017).

La ley n° 334 establece que “El Tribunal Electoral mantendrá actualizado el Registro de Electoras Extranjeras y Electores Extranjeros incorporando las novedades correspondientes a fallecimientos, cambios de domicilio, duplicados de documento, correcciones de los datos contenidos en el mismo y cualquier otra concerniente al registro electoral de cada extranjero/a inscripto/a” (art. 6).

Asimismo, el artículo 8 de la citada ley n° 334 dispone que el Poder Ejecutivo debe adoptar de las medidas pertinentes y celebrar los acuerdos que sean necesarios para que, en forma periódica, las entidades intervinientes remitan al Tribunal la información sobre cualquier modificación respecto de los/las extranjeros/as registrados/as.

2. Ello así, se ha consensuado un proyecto de “Convenio de Confronte de Datos Personales” entre el Registro Nacional de las Personas” (en adelante, “RENAPER”), organismo descentralizado actuante en la órbita del Ministerio del Interior, Obras Públicas y Vivienda de la Nación, el Ministerio del Interior del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires y el Tribunal Superior de Justicia.

El convenio posibilitará a la Secretaría de Asuntos Originarios del Tribunal (con el apoyo de la Dirección de Informática y Tecnología del Tribunal) confrontar los datos

de las personas inscriptas en el Registro de Electoras Extranjeras y Electores Extranjeros a través del “Servicio de Autenticación y Vigencia del D.N.I.” del “RENAPER”.

El convenio no implicará gastos para el Tribunal Superior toda vez que el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires abonará mensualmente al “RENAPER” el monto resultante de la cantidad de consultas efectuadas, de acuerdo con el valor establecido por la Resolución N° 430/2018 del Ministerio del Interior, Obras Públicas y Vivienda de la Nación “u órgano que en el futuro lo reemplace”, previa conformidad del Tribunal a la liquidación emitida por el “RENAPER”.

En ese sentido, la suscripción del Convenio resulta necesaria para permitir al Tribunal el cumplimiento de la obligación de mantener actualizado el Registro de Electoras Extranjeras y Electores Extranjeros.

3. Por otra parte, en atención al proceso electoral en curso (cfr. decreto n° 138-GCBA- 2019, publicado el 12 de abril de 2019 en el Boletín Oficial de la Ciudad de Buenos Aires n° 5597), el cronograma electoral aprobado por Acordada Electoral n° 1/2019 —que fija la fecha de publicación del padrón provisorio de electores/as extranjeros/as el día 10 de mayo de 2019— es conveniente facultar a la Secretaria de Asuntos Originarios para que proceda a excluir del Registro de Electoras Extranjeras y Electores Extranjeros a los fallecidos (cfr. art. 6 de la ley n° 334) y aquellas personas inscriptas que se encuentran comprendidas en las causales establecidas en el artículo 7 de la ley n° 334.

En todos los casos en los que se excluyan electores del Registro, la Secretaría de Asuntos Originarios deberá archivar la constancia de los datos que obran en el RENAPER en el legajo personal correspondiente.

4. Finalmente, debe señalarse que ha tomado intervención la Asesoría Jurídica del Tribunal, a través de su Dictamen n° 046 AJ-19 y ha manifestado que no advierte óbice jurídico para la aprobación de la presente.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia,

ACUERDA:

1. *Autorizar* a la Sra. Presidente a suscribir el “Convenio de Confronte de Datos Personales” con el Registro Nacional de las Personas”, organismo descentralizado actuante en la órbita del Ministerio del Interior, Obras Públicas y Vivienda de la Nación y el Ministerio del Interior del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires que, como Anexo I, forma parte de la presente.

2. *Facultar* a la Secretaria de Asuntos Originarios para que proceda a excluir del Registro de Electoras Extranjeras y Electores Extranjeros a los fallecidos (art. 6 de la ley n° 334) y a aquellas personas inscriptas que se encuentren comprendidas en

las causales previstas en el art. 7 de la ley n° 334, con los recaudos indicados en el considerando 3.

3. *Mandar* que se registre, se publique en el sitio web electoral del Tribunal www.eleccionesciudad.gob.ar y por un día en el Boletín Oficial de la Ciudad de Buenos Aires.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Luis Francisco Lozano.

[Anexo I.](#)

“ELECCIONES 2019 S/ ELECTORAL – OTROS”. ACORDADA ELECTORAL N° 3/2019

Expte. SAO n° 16237/19 – Resolución n° 3 – 16/4/2019

ELECTORAL-ELECCIONES PRIMARIAS, ABIERTAS, SIMULTÁNEAS Y OBLIGATORIAS – PROCESO ELECTORAL – LISTAS INTERNAS DE PRECANDIDATOS – APODERADOS DE LISTAS INTERNAS – ADHESIONES O AVALES

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los 16 días del mes de abril de dos mil diecinueve se reúnen en Acuerdo la Presidente del Tribunal Superior de Justicia, Inés M. Weinberg, y los jueces Alicia E. C. Ruiz y Luis Francisco Lozano; y

CONSIDERAN:

El artículo 19 del Anexo I de la ley n° 4894, establece que para obtener el reconocimiento, las listas de precandidatos deben registrarse ante la Junta Electoral Partidaria, no menos de cincuenta (50) días corridos antes de las elecciones primarias, mediante la presentación de un acta constitutiva y cumpliendo los requisitos allí enumerados.

Dicha norma pone en cabeza de la Autoridad de Aplicación la confección y aprobación de los modelos de formularios para la aceptación y oficialización de precandidaturas, declaraciones juradas y adhesiones de electores y afiliados.

En consecuencia, de igual modo que en los años 2015 y 2017, corresponde aprobar los modelos de formularios para la oficialización y aceptación de precandidaturas, declaración jurada y adhesiones para cada una de las categorías a elegir.

Por razones de concentración, es conveniente que la aceptación de la precandidatura se extienda a la candidatura, salvo renuncia expresa formulada por el/la interesado/a una vez notificada la integración de la lista definitiva (artículo 38 del anexo I de la ley 4894).

Los formularios podrán ser descargados del sitio web electoral del Tribunal www.eleccionesciudad.gob.ar

II. El art. 12 del Anexo I de la ley 4894 establece que las adhesiones deben presentarse certificadas por el apoderado de la lista correspondiente, y su decreto reglamentario 376/GCBA/2014 dispone que los apoderados deben figurar en el padrón electoral del distrito, ser designados formalmente con tal carácter ante la Junta Electoral de la agrupación política respectiva y estar registrados ante la Autoridad de Aplicación.

Conforme ello, corresponde crear el Registro de Apoderados de Listas de agrupaciones políticas, que funcionará en el ámbito de la Secretaría de Asuntos Originarios del Tribunal.

III. También atañe al Tribunal aprobar los requisitos de seguridad del sitio web oficial de las agrupaciones políticas para garantizar el carácter inmodificable de sus contenidos (arts. 5 y 23 del decreto n° 376/GCBA/2014) y de las notificaciones de las Juntas Electorales Partidarias a fin de otorgarles validez si optan por este modo de notificación (art 23 del Anexo I de la ley 4894 y artículos 5, 16 y 19 inc. e, decreto n° 376/GCBA/2014).

A dicho fin corresponde aprobar los requisitos establecidos por la Dirección de Informática y Tecnología del Tribunal Superior de Justicia.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

ACUERDA:

1. *Aprobar* los modelos de formularios para oficialización de precandidaturas a Jefe/a de Gobierno (Anexo I), a Diputados/as (anexo II) y a miembros de Juntas Comunes (anexo III).

2. *Aprobar* los modelos de formularios de aceptación de precandidaturas a Jefe/a de Gobierno (Anexo IV), a Diputados/as y (Anexo V) y a miembros de Juntas Comunes (Anexo VI). Estas aceptaciones serán válidas para las candidaturas, salvo oposición expresa formulada por el/la interesado/a una vez notificada la integración de la lista definitiva de candidatos.

3. *Aprobar* los modelos de formularios de declaración jurada para precandidatos/as a Jefe/a de Gobierno (Anexo VII), Diputados/as (Anexo VIII) y a miembros de Juntas Comunes (Anexo IX).

4. *Aprobar* los modelos de formularios de adhesión a precandidaturas a Jefe/a de Gobierno (Anexo X), Diputados/as (Anexo XI) y a miembros de Juntas Comunes (Anexo XII).

5. *Crear* el Registro de Apoderados de Listas a cargo de la Secretaría Judicial en Asuntos Originarios.

6. *Establecer* los requisitos de seguridad para los sitios web de las agrupaciones políticas y las notificaciones electrónicas de las Juntas Electorales Partidarias (Anexo XIII).

7. *Mandar* que se registre, se publique en el sitio web electoral del Tribunal www.eleccionesciudad.gob.ar y por un día en el Boletín Oficial de la Ciudad de Buenos Aires.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Luis Francisco Lozano.

[Anexos I a XIII.](#)

“CONSTANTINO, MARCELO FABIÁN S/ ELECTORAL - OTROS”

Expte. SAO n° 15449/18 – Resolución n° 4 – 24/4/2019

ELECTORAL - COMPETENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA - MIEMBROS DE JUNTA COMUNAL - PRECANDIDATOS (REQUISITOS) - REELECCIÓN - PROHIBICIÓN DE TERCERA REELECCIÓN CONSECUTIVA

Buenos Aires, 24 de abril de 2019

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe

RESULTA:

1. Marcelo Fabián Constantino, por derecho propio, promueve acción declarativa de certeza en los términos del artículo 277 del Código Contencioso Administrativo y Tributario contra el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, con el objeto de poner fin a la incertidumbre generada en torno a la interpretación de la Ley 1777 en referencia a la posibilidad de reelección de los miembros de las Juntas Comunes (fs. 9/18 vuelta).

El actor manifiesta que el 29 de septiembre de 2014, como consecuencia del fallecimiento del presidente de la Junta Comunal 12, asumió “su cargo” (fs. 9 vuelta) y que, en las elecciones del año 2015 fue elegido miembro de la misma Junta Comunal. En atención a lo establecido por el art. 22 de la ley n° 1777 interroga sobre si debe computarse el período de un año y 3 meses en el que ejerció el cargo en remplazo del miembro de la Junta Comunal fallecido como un primer mandato y, en ese caso no podría ser reelegido y debería aguardar un intervalo de 4 años para presentarse nuevamente como candidato, o “no estamos en presencia de dos mandatos” (fs. 10).

Sostiene que la falta de certeza le provoca una lesión actual porque afecta su derecho a ser elegido como representante comunal y su libertad de trabajar. Aduce que toda vez que no existe ningún artículo de la ley n° 1777 que se refiera al caso

del reemplazante por vacancia que luego es elegido por el voto popular, existe una laguna normativa y alega que privarlo de la posibilidad de presentarse a elecciones en el 2019 como integrante de una Junta Comunal implicaría hacerle “decir a la norma algo que no dice” (fs. 16).

En ese contexto, el accionante plantea que, “bajo el prisma de la razonabilidad es sencillo advertir la desproporcionalidad que implicaría considerar como un período en la Junta Comunal” el lapso que ejerció en reemplazo y lo califica de “un injusto obstáculo” para su derecho a participar en la vida política tutelado por el art. 11 de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires (fs. 16 vuelta).

Solicita como medida cautelar que el Tribunal impida cualquier obstáculo vinculado a su inscripción como candidato a miembro de la Junta Comunal en las elecciones a celebrarse en el año 2019.

2. El Fiscal General A/C, en su dictamen obrante a fs. 23/28, se pronuncia por declarar la competencia del Tribunal y rechazar la acción y la medida cautelar solicitada.

3. Posteriormente, el 12 de abril de 2019 se dicta el decreto n° 138/GCBA/2019 (publicado Boletín Oficial de la Ciudad de Buenos Aires n° 5597) por el que el Jefe de Gobierno convoca al electorado de la Ciudad de Buenos Aires a Elecciones Primarias, Abiertas, Simultáneas y Obligatorias para seleccionar al candidato/a a Jefe/a de Gobierno, a treinta candidatos/as a Diputados/as titulares y diez suplentes, para integrar el Poder Legislativo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y a siete candidatos/as titulares y cuatro suplentes para integrar cada una de las quince Juntas Comunales.

FUNDAMENTOS:

Las juezas Inés M. Weinberg y Alicia E. C. Ruiz dijeron:

1. Por imperio del inc. 6 del art. 113 de la CCBA, el Tribunal Superior tiene a su cargo la resolución de las controversias en materia electoral, así como también la misión de llevar adelante las elecciones locales.

2. La presentación en análisis, deducida por derecho propio y sin el acompañamiento de una agrupación política o lista interna, que persigue que “...se despeje la incertidumbre en torno a la interpretación de la ley 1777 en referencia a la reelección de los miembros de la Junta Comunal”, en particular si la asunción del accionante “en septiembre de 2014 computa o no como un período y, por ende, si en las próximas elecciones a integrantes de la Junta Comunal pued[e] ser reelegido o si, por el contrario, deb[e] aguardar un intervalo de 4 años para presentarse nuevamente” (fs. 9/vta.), no es técnicamente una demanda, ni puede ser tramitada como una acción declarativa de certeza prevista en el artículo 277 del Código Contencioso Administrativo y Tributario.

Sin embargo, en el contexto del proceso electoral para seleccionar —en lo que ahora importa— los precandidatos/as para integrar cada una de las quince Juntas Comunales, los matices que impone la materia acerca de la que versa la acción y las especiales características de las funciones atribuidas a este Tribunal, puedan llevar a relajar las exigencias para dar trámite al proceso (cf “Popik, Leandro Iván s/ acción meramente declarativa”, expte. n° 2320/03, resolución del 25/6/2003; “Michetti, Marta Gabriela s/ acreditación de residencia en la Ciudad de Buenos Aires expte. n° 2339/03, resolución del 30/6/2003 y “Movimiento Socialista de los Trabajadores s/ acción declarativa de certeza”, expte. n° 5235/07, sentencia del 9/4/2007).

Ello así, a partir de la aplicación del principio *pro actione*, la petición puede ser resuelta sin dar intervención, como accionado, a persona alguna pues si alguien se considerase agraviado por lo que aquí se decida, podrá plantearlo en la oportunidad correspondiente, ya que al no haber participado en este proceso la decisión no le será oponible.

3. El artículo 22 de la ley n° 1777 establece que: “Los miembros de la Junta Comunal duran cuatro (4) años en sus funciones. Si fueran reelectos no pueden ser elegidos para un nuevo período sino con el intervalo de cuatro (4) años. La Junta Comunal se renueva en su totalidad cada cuatro (4) años”.

En el *sub examine* el accionante, que no cuestiona la constitucionalidad de la norma, propone que el intervalo de cuatro años allí previsto, solo sea exigible a aquellos miembros de Junta Comunal que hubieran completado en forma consecutiva dos períodos completos. Plantea que en su caso, como durante el primer mandato solo ejerció el cargo durante un año y 3 meses —toda vez que asumió en el año 2014 en virtud de la vacante producida (cfr. art. 23 de la referida ley) — y está completando su segundo mandato consecutivo, dicha limitación es irrazonable.

Tal razonamiento no puede compartirse.

El Tribunal ya ha tenido oportunidad de expedirse en una cuestión de características similares —la cláusula constitucional (art. 69, párrafo tercero) relativa a la reelección de los diputados— en los autos “Partido Unión Cívica Radical s/ incidente de oficialización de candidatos para las elecciones del 24/8/2003”, n° 2402/2003 resolución del 17 de julio de 2003, a través de su presidencia, y en “Movimiento Socialista de los Trabajadores s/ acción declarativa de certeza”, expte. n° 5235/2007, resolución del 9 de abril de 2007.

En dichas causas se afirmó que no importa la duración de cada mandato en particular ni su suma, pues lo que importa es que el legislador que ha ejercido su mandato en dos períodos consecutivos debe dejar pasar cuatro años para poder ser postulado y eventualmente electo otra vez. En otras palabras, se destacó que no se trataba de una cuestión de tiempo de ejercicio del mandato, sino de que quien ha

ejercido la función en dos períodos consecutivos no pueda presentarse a una nueva elección sin dejar pasar el intervalo.

En los citados precedentes se consideró que no debía perderse de vista que “a lo que aspira la Constitución de la Ciudad, al consagrar la necesaria renovación legislativa, como la de cualquier otro funcionario político en un puesto relevante —v. gr. Jefe/a o Vicejefe/a de Gobierno—, hace a la esencia de la forma republicana, evitando la perpetuación en los cargos, lo que recomienda, entonces, desechar, en esta oportunidad, interpretaciones que excedan el sentido literal y estricto de los preceptos” (Movimiento Socialista de los Trabajadores s/ acción declarativa de certeza”).

Esa interpretación relativa a los diputados resulta aplicable, *mutatis mutandis*, a los miembros de las Juntas Comunales para afianzar la seguridad jurídica y la previsibilidad de las decisiones que se adoptan desde este Tribunal.

Desde otra perspectiva, puede señalarse que el criterio del demandante, que postula que para que opere la prohibición de una tercera candidatura deben cumplirse dos mandatos consecutivos completos, permitiría que quien renunciara al cargo unos días antes de concluir el período tuviera la posibilidad de postularse en todos los comicios y ser así reelecto ininterrumpidamente. Evidentemente, adoptar esta interpretación importaría una solución disvaliosa e ilegítima ya que se burlaría la limitación impuesta por la ley.

4. En mérito de lo expuesto, corresponde establecer que quien ocupó funciones en dos períodos inmediatamente sucesivos en forma completa o incompleta no puede ser elegido para un tercero también inmediatamente sucesivo.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

1. El Sr. Constantino, explicando que ha estado en funciones algo más de un año de un primer período y, sin solución de continuidad, un segundo completo, como miembro de la Junta de la Comuna nº 12, solicita una declaración de certeza, que busca encuadrar en los términos del art. 277 del CCAyT, con este alcance: que “... se despeje la incertidumbre en torno a la interpretación de la ley 1777 en referencia a la reelección de los miembros de la Junta Comunal”. En particular, pide aclaración acerca de si su “asunción en septiembre de 2014 computa o no como un período y, por ende, si en las próximas elecciones a integrantes de la Junta Comunal pued[e] ser reelegido o si, por el contrario, deb[e] aguardar un intervalo de 4 años para presentarse nuevamente” (fs. 9/vta.).

Dicho pedido, más allá del marco procesal en el que pretendió encasillarlo el presentante, no está dirigido a exigir de este Tribunal el ejercicio de sus competencias jurisdiccionales, en la medida en que no consiste en resolver una controversia. Si bien identificó como demandado al GCBA, este no es un contendiente en los comicios por lo que no podría entrar en la controversia y no indicó si pretende que la decisión pase

en autoridad de cosa juzgada judicial, sino que se limita a consultar si sería rechazada de oficio su eventual postulación como candidato para las próximas elecciones.

2. Convocada la elección para el día 11 de agosto de 2019 (conf. Decreto n° 138/GCBA/19) y suscitadas así nuestras competencias electorales, este Tribunal puede, en ejercicio de su función administrativa en la materia, informar acerca de los procedimientos relativos al proceso electoral y, si fuere oportuno, evacuar consultas a ese respecto. La respuesta a la petición formulada podría, en mi opinión, ser expedida por la Presidente del Tribunal, para que, si sobreviniera una controversia, cupiera al Tribunal pronunciarse habiendo oído las argumentaciones de las partes y sin estar influido por un tratamiento anterior del asunto (conf. mi voto en expte. n° 15230/18 “Junta Comunal N° 7 s/ Electoral – otros, 12/9/18).

Sin embargo, habida cuenta del trámite dado a la presentación en estudio, y la elevatoria al Tribunal para considerar la petición, así como de la facultad de avocación del Tribunal, cabe expedirse acerca de la consulta realizada, con el alcance con que lo propongo seguidamente.

3. La facultad de establecer quiénes serán candidatos en las próximas elecciones es de las agrupaciones políticas, de conformidad con lo establecido en los artículos 1 y 9 del Anexo I de la ley 4894, que aprueba el “Régimen Normativo de Elecciones Primarias, Abiertas, Simultáneas y Obligatorias (P.A.S.O)”.

Ello así, puesto que la CN, la CCABA y el legislador invistieron a las agrupaciones políticas del derecho de seleccionar sus candidatos y para atender ese propósito admitir a los precandidato/as, observando las reglas contenidas en sus respectivas cartas orgánicas, al igual que los recaudos establecidos en la CCABA y en la legislación vigente.¹⁵²

La Autoridad de Aplicación —este Tribunal— “debe verificar que se cumplan con los requisitos constitucionales y legales aplicables al caso” (conf. art. 9 del Decreto n° 376/GCBA/2014)¹⁵³. Por cierto, esta verificación sucede, naturalmente, al pronun-

152 Artículo 1°.- Objeto. Selección de Candidatos/as. - Todas las agrupaciones políticas que intervienen en la elección de autoridades locales de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires proceden, en forma obligatoria, a seleccionar sus candidatos/as a cargos públicos electivos locales mediante elecciones primarias, en un sólo acto electivo, con voto secreto y obligatorio, aun en aquellos casos en que se presentare una sola lista de precandidatos/as para una determinada categoría.

Artículo 9°.- Precandidaturas - La designación de los/as precandidatos/as es exclusiva de las agrupaciones políticas, quienes deben respetar las respectivas cartas orgánicas y los recaudos establecidos en la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires, en las normas electorales vigentes y en la presente ley. No pueden ser precandidatos/as aquellos/as que se encuentren con procesamiento firme por la comisión de delito de lesa humanidad o por haber actuado en contra de las instituciones democráticas en los términos del artículo 36 de la Constitución Nacional.

153 Artículo 9.- La Autoridad de Aplicación debe verificar que se cumpla con los requisitos constitucionales y legales aplicables en cada caso.

ciamiento de la autoridad del partido o agrupación políticos, pues ese es el modo que el legislador ha concebido para equilibrar el respeto por la libertad de asociación de quienes concurren a hacer la postulación electoral con el interés de la ciudadanía de encuadrar estos comicios en reglas parejas para todos los competidores.

Mientras la autoridad del partido o agrupación discurre sobre la carta orgánica, la Constitución y la ley, la del Tribunal se centra, primordialmente en la normativa que integra el orden jurídico objetivo. Ir más allá, avanzando sobre la carta orgánica significa una intromisión en los asuntos internos de la asociación política, sin perjuicio de la solución que le toque emitir en eventuales controversias.

En el caso, adelantar un parecer constituye una guía para todas las autoridades partidarias y aspirantes a candidato. Pero, nuestro parecer no debe exceder el relativo al contenido del orden jurídico, no, de momento, alcanzar al de las respectivas cartas orgánicas. Tampoco resolver acerca de un hipotético impedimento de quien no ha sido presentado y, por lo mismo, no ha sido admitido por la autoridad partidaria.

4. El artículo 22 de la ley n° 1777 establece que: **“Los miembros de la Junta Comunal duran cuatro (4) años en sus funciones. Si fueran reelectos no pueden ser elegidos para un nuevo período sino con el intervalo de cuatro (4) años. La Junta Comunal se renueva en su totalidad cada cuatro (4) años”.**

La lectura del referido artículo determina a) que el impedimento que establece parte de asumir que una inmediata reelección es válida, ya que lo aplica a “quienes fueron reelectos”, b) que ese impedimento alcanza a quienes estuvieron en funciones, pues la condición de “reelecto” está aplicada a quienes ocuparon la función, no a quienes fueron proclamados como posibles sucesores en supuestos de vacancia, c) el mandato dura cuatro años, pero, como la Junta es renovada en su totalidad, el del miembro debe acortarse para compatibilizar una disposición con la otra y d) en cuanto al impedimento, a quien ocupa la función, para ser elegido por un nuevo período, no distingue según la duración en funciones.

5. En esas condiciones, corresponde aclarar que quien ocupó funciones en dos períodos inmediatamente sucesivos –sin distinguir según que el ejercicio efectivo de la función hubiere consumido el período completo- no puede ser elegido para un tercero también inmediatamente sucesivo.

Por ello, oído lo dictaminado por el Fiscal General A/C,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. *Establecer* que quien ocupó funciones en dos períodos inmediatamente sucesivos en forma completa o incompleta no puede ser elegido para un tercero también inmediatamente sucesivo.

2. *Mandar* que se registre en el Protocolo Electoral, se notifique, se publique en la web electoral del Tribunal www.eleccionesciudad.gob.ar. y se archive.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Luis Francisco Lozano. Alicia E. C. Ruiz.

“ELECCIONES 2019 S/ ELECTORAL – OTROS”. ACORDADA ELECTORAL N° 4/2019

Expte. SAO n° 16237/19 – Resolución n° 5 – 24/4/2019

ELECTORAL–ELECCIONES PRIMARIAS, ABIERTAS, SIMULTÁNEAS Y OBLIGATORIAS –PARTIDOS POLÍTICOS– SISTEMA INFORMÁTICO– JUNTA ELECTORAL PARTIDARIA – LISTAS INTERNAS DE PRECANDIDATOS – APODERADOS DE LISTAS INTERNAS – AUTORIDAD DE APLICACIÓN (FUNCIONES) (FACULTADES)

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los 24 días del mes de abril de 2019, se reúnen en Acuerdo la señora Presidente del Tribunal Superior de Justicia, Inés M. Weinberg y los señores Jueces Alicia E. C. Ruiz y Luis Francisco Lozano e informados por Presidencia de las cuestiones que motivan el Acuerdo,

CONSIDERAN:

1. Los artículos 21 del Anexo I de la ley n° 4894 y 10 y 11 del decreto reglamentario n° 376/1GCBA/14 establecen que el Tribunal debe proveer a las agrupaciones políticas un sistema informático de uso obligatorio para la presentación y verificación de adhesiones, precandidaturas y de toda otra documentación pertinente.

En cumplimiento de dicha norma el Tribunal encomendó a su Dirección de Informática y Tecnología la elaboración y el desarrollo de un sistema informático — que denominó SIEL—.

2. Las listas internas deberán completar los datos y la documentación requerida por el sistema.

En ese sentido resulta necesario dejar sentado que si bien el SIEL tiene como finalidad facilitar, tanto a las listas internas como a las Juntas Electorales Partidarias y, posteriormente a la Autoridad de Aplicación, el examen de las adhesiones y de las precandidaturas, no sustituye la presentación de las listas ante la respectiva Junta Electoral Partidaria en tiempo oportuno con todos los requisitos y documentos exigidos por la normativa aplicable (art. 19 del Anexo I de la ley n° 4894).

A partir de la información cargada electrónicamente, las Juntas Electorales Partidarias de los partidos o alianzas procederán a verificar el cumplimiento de las condiciones que deben reunir los/as precandidatos/as a Jefe/a de Gobierno, a Diputados/as de

la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y a miembros de las Juntas Comunales, según lo prescripto por las normas vigentes, la carta orgánica partidaria y, en el caso de las alianzas, su reglamento electoral (cf. arts. 9 y 20, de la ley n° 4894 y cláusula transitoria Tercera, ley n° 6031) y dictarán resolución fundada acerca de su admisión o rechazo (art. 20 de la ley citada). Dicha resolución se comunicará por escrito al Tribunal en los términos del artículo 26 del Anexo I de la ley n° 4894.

3. En consecuencia, corresponde aprobar el sistema informático SIEL —con su correspondiente manual de instrucciones— para ser utilizados en forma obligatoria en el proceso electoral en curso.

Debe hacerse saber a las agrupaciones políticas que el sistema informático aprobado se encuentra a su disposición para ser fiscalizado en los términos del art. 25 del Anexo II, ley n° 4894.

La Secretaría de Asuntos Originarios y la Dirección de Tecnología del Tribunal instruirán y prestarán asistencia a las agrupaciones políticas para la utilización del sistema en el horario de la Mesa de Entradas Electoral del Tribunal (lunes a viernes de 9 a 15).

4. A partir de lo señalado, es necesario establecer claramente los requisitos para que la Secretaría de Asuntos Originarios otorgue usuario y contraseña para operar el sistema en función de dos perfiles y habilitaciones diferentes, de acuerdo con las funciones establecidas en la ley n° 4894 Anexo I:

a) Apoderados/as de Juntas Electorales Partidarias permanentes o transitorias: se otorgarán a quienes hayan acreditado ese carácter ante el Tribunal;

b) Apoderados/as de listas de precandidatos/as: se otorgarán a quienes se inscriban en el Registro de Apoderados/as de Listas creado por el artículo 5 de la Acordada Electoral n° 3/2019.

La calidad de apoderados/as de listas se acreditará mediante la certificación expedida por la Junta Electoral Partidaria.

De igual modo que en los años 2015 y 2017, a fin de obtener dicha certificación, quienes pretendan ser precandidatos/as deberán informar a las respectivas Juntas Electorales Partidarias el nombre de la lista y designar uno o más apoderados/as cumpliendo con los requisitos fijados en la carta orgánica del partido o en el acta constitutiva o reglamento electoral de la Alianza. Las Juntas Electorales Partidarias deberán expedirse el mismo día que reciben la presentación. La decisión será apelable ante el Tribunal. Vencido el plazo de 24 horas, si la Junta Electoral Partidaria no se expide, los interesados podrán requerir directamente al Tribunal que los reconozca como apoderados/as.

5. En ese marco, para poder cumplir adecuadamente los roles indelegables y excluyentes que por imperativo legal se les ha atribuido a las listas internas, a las Juntas Electorales Partidarias de las agrupaciones políticas y a este Tribunal, cada una de las claves se activará individualmente y en la etapa del proceso electoral correspondiente.

Por ello, en ejercicio de las facultades atribuidas por el artículo 113 inciso 6 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires,

el Tribunal Superior de Justicia

ACUERDA:

1. *Aprobar* el sistema informático establecido por el art. 21 del Anexo I, ley n° 4894 para ser utilizado en el proceso electoral en curso, en las condiciones indicadas en el considerando 2.

2. *Aprobar* el manual de instrucciones que como Anexo integra la presente Acordada.

3. *Establecer* que la Secretaría de Asuntos Originarios del Tribunal debe otorgar usuario y contraseña para la utilización del sistema conforme se explicita en el considerando 3:

a) Apoderados/as de Juntas Electorales Partidarias: se otorgarán a quienes hayan acreditado ese carácter ante el Tribunal;

b) Apoderados/as de listas de precandidatos/as: se otorgarán a quienes se inscriban en el Registro de Apoderados/as de Listas creado por el artículo 5 de la Acordada Electoral n° 3/2019.

La calidad de apoderados/as de listas se acreditará mediante la certificación expedida por la Junta Electoral Partidaria. A fin de obtener dicha certificación, quienes pretendan ser precandidatos/as deberán informar a la Junta Electoral Partidaria el nombre de la lista y designar uno o más apoderados/as cumpliendo con los requisitos fijados en la carta orgánica del partido o en el acta constitutiva o reglamento electoral de la Alianza. La Junta Electoral Partidaria deberá expedirse el mismo día que recibe la presentación. La decisión será apelable ante el Tribunal. Vencido el plazo de 24 horas, si la Junta Electoral Partidaria no se expide, los interesados podrán requerir directamente al Tribunal que los reconozca como apoderados/as.

4. *Mandar* que se registre, se publique en el Boletín Oficial de la Ciudad de Buenos Aires y en la web electoral del Tribunal www.eleccionesciudad.gob.ar.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Luis Francisco Lozano.

“PARTIDO AUTONOMISTA S/ PERSONERÍA”

Expte. SAO n° 289/00 – Resolución n° 6 – 8/5/2019

ELECTORAL - PARTIDOS POLÍTICOS - PERSONERÍA JURÍDICO POLÍTICA - PARTICIPACIÓN ELECTORAL

Buenos Aires, 8 de mayo de 2019

VISTO:

el expediente mencionado en el epígrafe, y

CONSIDERANDO:

1. Que el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 1 (con competencia electoral en el Distrito Capital Federal) informó a este Tribunal, mediante el oficio recibido el 3 de mayo de 2019 obrante a fs. 91, que ha reconocido la personería jurídico-política definitiva al Partido Autonomista el día 26 de abril de 2019.

2. Que el Tribunal, en el Anexo II de la Acordada electoral n° 1, detalló la nómina de Partidos Políticos con reconocimiento definitivo en la Ciudad de Buenos Aires informada por el referido Juzgado Federal por oficio recibido el 4 de abril de 2019 y ordenó publicarla (cf. punto 6 parte resolutive).

3. Que en virtud de la comunicación indicada en el punto 1 y lo establecido en el art. 4° del Decreto n° 376/GCBA/2014 corresponde incorporar al Partido Autonomista en el citado listado, actualizar los registros del Tribunal y ordenar la publicación de esta resolución en el Boletín Oficial de la Ciudad de Buenos Aires y en el sitio web electoral del Tribunal www.eleccionesciudad.gob.ar.

Por ello, en ejercicio de las facultades establecidas en el art. 2 de la Acordada Electoral n° 1,

la Presidente del

Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. *Incorporar* al Partido Autonomista en la nómina de Partidos Políticos con reconocimiento definitivo en la Ciudad de Buenos Aires

2. *Mandar* que se registre, se notifique por cédula al Partido Autonomista, con copia de la Acordada Electoral n° 1 y se publique esta resolución en el Boletín Oficial de la Ciudad de Buenos Aires y en el sitio web electoral del Tribunal www.eleccionesciudad.gob.ar.

Fdo.: *Inés M. Weinberg. Presidente.*

“ELECCIONES 2019 s/ ELECTORAL - OTROS”

Expte. SAO n° 16237/19 – Resolución n° 7 – 10/5/2019

ELECTORAL-ELECCIONES PRIMARIAS, ABIERTAS, SIMULTÁNEAS Y OBLIGATORIAS - PROCESO ELECTORAL - AGRUPACIONES POLÍTICAS - PADRÓN ELECTORAL PROVISORIO - ADHESIONES O AVALES

Buenos Aires, 10 de mayo de 2019.

VISTO:

el expediente mencionado en el epígrafe, y

CONSIDERANDO:

1. La Cámara Nacional Electoral remitió al Tribunal, de acuerdo con lo requerido a fs. 178, el padrón provisorio de electores nacionales en formato digital. La Dirección de Informática y Tecnología del Tribunal certifica que la cantidad total de electores inscriptos asciende a 2.543.697, discriminando su distribución por comunas (fs. 314).

2. A su vez, la Secretaría de Asuntos Originarios ha informado que el número de electores extranjeros inscriptos, luego de las exclusiones ordenadas por el punto 2 de la Acordada Electoral n° 2/2019, asciende a 20.799 (fs. 280/287).

En el mismo sentido, el informe de la Secretaria de Asuntos Originarios obrante a fs. 317, detalla que el total de electores es de 2.564.496, con la siguiente distribución: Comuna 1: nacionales 176.288, extranjeros 2.308 (total: 178.596); Comuna 2: nacionales 142.489, extranjeros 600 (total: 143.089); Comuna 3: nacionales 160.210, extranjeros 1.473 (total: 161.683); Comuna 4: nacionales 178.610, extranjeros 2.125 (total: 180.735); Comuna 5: nacionales 157.801, extranjeros 896 (total: 158.697); Comuna 6: nacionales 161.203, extranjeros 588 (total: 161.791); Comuna 7: nacionales 173.554, extranjeros 3.150 (total: 176.704); Comuna 8: nacionales 139.368, extranjeros 3.826 (total: 143.194); Comuna 9: nacionales 147.183, extranjeros 1.874 (total: 149.057); Comuna 10: nacionales 148.841, extranjeros 923 (total: 149.764); Comuna 11: nacionales 172.319, extranjeros 571 (total: 172.890); Comuna 12: nacionales 190.220, extranjeros 381 (total: 190.601); Comuna 13: nacionales 219.110, extranjeros 601 (total: 219.711); Comuna 14: nacionales 210.827, extranjeros 686 (total: 211.513); Comuna 15: nacionales 165.674, extranjeros 797 (total: 166.471).

2. El artículo 11 del Anexo I de la ley 4894 establece que las precandidaturas a Miembros de las Juntas Comunales deben obtener adhesiones de un número de electores/as no inferior al dos por mil (2‰) del total de los/as inscriptos/as en el padrón general de la comuna para la que se postulan, hasta el máximo de doscientos (200)

electores/as, de los cuales al menos el diez por ciento (10%) deberán ser afiliados/as al partido político o a alguna de las agrupaciones políticas que integren la alianza o confederación.

En virtud de que el 2 por mil (2‰) de los electores de todas las comunas supera el número máximo establecido en el mencionado artículo, corresponde establecer que la cantidad de adhesiones que deben obtener las agrupaciones políticas para postular listas de precandidatos/as a Miembros de Juntas Comunales será de doscientos (200) electores inscriptos en el padrón de la comuna por la cual se postulen.

3. El artículo 15 del Anexo I de la ley n° 4894 establece que los padrones provisorios se confeccionan únicamente en soporte informático y se entregan en dicho formato a las agrupaciones políticas intervinientes, al menos ochenta (80) días corridos antes de las elecciones primarias.

Corresponde entonces, hacer saber a las agrupaciones políticas que, de conformidad con lo dispuesto en el Cronograma aprobado por la Acordada Electoral n° 1/2019, se encuentra habilitada la consulta de los padrones provisorios de electores nacionales y extranjeros en el sitio web electoral del Tribunal www.eleccionesciudad.gob.ar.

Igualmente debe hacerse saber que tienen a su disposición en soporte digital un aplicativo de consulta del padrón provisorio de electores extranjeros/as en la Mesa de Entradas Electoral del Tribunal.

4. Asimismo, para facilitar la consulta del electorado a través de su sitio web en internet y en otros medios masivos que consideren pertinentes, es conveniente librar oficios notificando esta resolución a la Dirección General Electoral del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, a las 15 Juntas Comunales y a la Defensoría del Pueblo de la Ciudad de Buenos Aires.

5. Por otra parte, es conveniente comunicar al electorado que hasta el viernes 24 de mayo de 2019, podrán efectuarse tachas y enmiendas al padrón provisorio. Para ello, los electores nacionales deberán dirigirse al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 1 de la Capital Federal (Secretaría Electoral, sita en Tucumán 1320, Subsuelo) y los extranjeros, deben concurrir a este Tribunal de lunes a viernes en el horario de 9 a 15.

Por ello, en ejercicio de las facultades establecidas en el art. 2 de la Acordada Electoral n° 1,

*la Presidente del
Tribunal Superior de Justicia*

RESUELVE:

1. *Informar* que el total de electores registrados en los padrones provisorios es 2.564.496, con la siguiente distribución: Comuna 1: nacionales 176.288, extranjeros 2.308 (total: 178596); Comuna 2: nacionales 142.489, extranjeros 600 (total: 143.089); Comuna 3: nacionales 160.210, extranjeros 1.473 (total: 161.683); Comuna 4: nacionales 178.610, extranjeros 2.125 (total: 180.735); Comuna 5: nacionales 157.801, extranjeros 896 (total: 158.697); Comuna 6: nacionales 161.203, extranjeros 588 (total: 161.791); Comuna 7: nacionales 173.554, extranjeros 3.150 (total: 176.704); Comuna 8: nacionales 139.368, extranjeros 3.826 (total: 143.194); Comuna 9: nacionales 147.183, extranjeros 1.874 (total: 149.057); Comuna 10: nacionales 148.841, extranjeros 923 (total: 149.764); Comuna 11: nacionales 172.319, extranjeros 571 (total: 172.890); Comuna 12: nacionales 190.220, extranjeros 381 (total: 190.601); Comuna 13: nacionales 219.110, extranjeros 601 (total: 219711); Comuna 14: nacionales 210.827, extranjeros 686 (total: 211513); Comuna 15: nacionales 165.674, extranjeros 797 (total: 166.471).

2. *Establecer* que la cantidad de adhesiones que deben obtener las agrupaciones políticas para postular listas de precandidatos a Miembros de Juntas Comunes será de doscientos (200) electores inscriptos en el padrón de la comuna por la cual se postulen, de los cuales al menos el diez por ciento (10%) deberá ser afiliado/a al partido político o a alguna de las agrupaciones políticas que integren la alianza o confederación

3. *Hacer saber* a las agrupaciones políticas que se encuentra habilitada la consulta de los padrones provisorios de electores nacionales y extranjeros en el sitio web electoral del Tribunal www.eleccionesciudad.gob.ar, y que tienen a su disposición en soporte digital un aplicativo de consulta del padrón provisorio de electores extranjeros/as en la Mesa de Entradas Electoral del Tribunal.

4. *Hacer saber* que hasta el viernes 24 de mayo de 2019, podrán efectuarse tachas y enmiendas al padrón provisorio. Para ello, los electores nacionales deberán dirigirse al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 1 de la Capital Federal (Secretaría Electoral, sita en Tucumán 1320, Subsuelo) y los extranjeros, deben concurrir a este Tribunal de lunes a viernes en el horario de 9 a 15.

5. *Librar oficios* a la Dirección General Electoral del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, a las 15 Juntas Comunes y a la Defensoría del Pueblo de la Ciudad de Buenos Aires a fin de notificar esta resolución.

6. *Mandar* que registre, y se publique en el sitio web electoral del Tribunal www.eleccionesciudad.gob.ar.

Fdo.: *Inés M. Weinberg. Presidente.*

“PARTIDO AVANCEMOS POR EL PROGRESO SOCIAL S/ PERSONERÍA”

Expte. SAO n° 16428/19– Resolución n° 8 – 17/5/2019

ELECTORAL - PARTIDOS POLÍTICOS - PERSONERÍA JURÍDICO POLÍTICA - PARTICIPACIÓN ELECTORAL -

Buenos Aires, 17 de mayo de 2019

VISTO:

el expediente mencionado en el epígrafe, y

CONSIDERANDO:

1. Que el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 1 (con competencia electoral en el Distrito Capital Federal) informó a este Tribunal que ha reconocido la personería jurídico-política definitiva al Partido Avancemos por el Progreso Social el día 29 de abril de 2019 (copia certificada obrante a fs. 2) y, por oficio recibido el 16 de mayo de 2019 (fs. 1) comunicó sus autoridades y domicilio.

2. Que el Tribunal, en el Anexo II de la Acordada electoral n° 1, detalló la nómina de Partidos Políticos con reconocimiento definitivo en la Ciudad de Buenos Aires informada por el referido Juzgado Federal por oficio recibido el 4 de abril de 2019 y ordenó publicarla (cf. punto 6 parte resolutive).

3. Que en virtud de las comunicación referidas en el punto 1 y lo establecido en el art. 4° del Decreto n° 376/GCBA/2014 corresponde incorporar al Partido Avancemos por el Progreso Social en el citado listado, actualizar los registros del Tribunal y ordenar la publicación de esta resolución en el Boletín Oficial de la Ciudad de Buenos Aires y en el sitio web electoral del Tribunal www.eleccionesciudad.gob.ar.

Por ello, en ejercicio de las facultades establecidas en el art. 2 de la Acordada Electoral n° 1,

la Presidente del

Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. *Incorporar* al Partido Avancemos por el Progreso Social en la nómina de Partidos Políticos con reconocimiento definitivo en la Ciudad de Buenos Aires.

2. *Mandar* que se registre, se notifique por cédula al Partido Avancemos por el Progreso Social, con copia de la Acordada Electoral n° 1 y se publique esta resolu-

ción en el Boletín Oficial de la Ciudad de Buenos Aires y en el sitio web electoral del Tribunal www.eleccionesciudad.gob.ar.

Fdo.: *Inés M. Weinberg. Presidente.*

“ELECCIONES 2019 S/ ELECTORAL - OTROS”

Expte. SAO n° 16237/19 – Resolución n° 9 – 21/5/2019

ELECTORAL-ELECCIONES PRIMARIAS, ABIERTAS, SIMULTÁNEAS Y OBLIGATORIAS -AGrupACIONES POLÍTICAS -ALIANZA ELECTORAL (PLAZO) - JUNTA ELECTORAL PARTIDARIA - COMUNICACIÓN AL TRIBUNAL (PLAZO)

Buenos Aires, 21 de mayo de 2019

VISTO:

el expediente mencionado en el epígrafe, y

CONSIDERANDO:

1. Que el día miércoles 12 de junio (cf. Cronograma aprobado por Acordada Electoral n° 1/2019) vence el plazo para solicitar el reconocimiento de alianzas y para comunicar al Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de Buenos Aires la constitución de las Juntas Electorales Partidarias.

En ese sentido resulta aconsejable explicitar que la comunicación al Tribunal de la constitución de las Juntas Electorales Partidarias permanentes o transitorias (de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Anexo I de la ley n° 4894) no obsta a que la agrupación política integre una Alianza Electoral Transitoria, en cuyo caso, la Junta Electoral habilitada para oficializar precandidaturas será la de la alianza y no la del partido que la integra (cf. art. 5 inc. c, Anexo I, ley n° 4894).

2. Toda vez que el horario de atención al público del Tribunal es de 9 a 15, resulta adecuado hacer saber a las agrupaciones políticas que, como en procesos electorales anteriores, regirá lo establecido en el art. 108, tercer párrafo, del Código Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad de Buenos Aires y, en consecuencia, las presentaciones podrán ser efectuadas en la Mesa de Entradas Electoral hasta las 11 horas del día jueves 13 de junio de 2019.

3. Que es necesario informar que en esa fecha también vence el plazo para que todos los partidos políticos con reconocimiento definitivo en la Ciudad de Buenos Aires que quieran participar en la elección de autoridades locales cumplan con la presentación ante este Tribunal de las cartas orgánicas actualizadas y de las actas

de designación de las autoridades partidarias vigentes, requerida en el punto 7 de la Acordada Electoral n° 1/19.

4. Que es apropiado establecer que el número que se asignará a las alianzas que se reconozcan para participar en el proceso electoral en curso, tendrá inicio en el n° 800 y será otorgado teniendo en cuenta el orden de prelación que resulte de la fecha de presentación de las solicitudes de reconocimiento. Todo ello sin perjuicio de la posibilidad de que, a pedido de la alianza interesada, oportunamente se lo reemplace por el número que se le hubiere otorgado por el Juzgado Federal Electoral para su participación en la elección de autoridades nacionales.

5. Que en atención a que la presentación de las listas con las precandidaturas ante las Juntas Electorales Partidarias vence el sábado 22 de junio (cf. Acordada Electoral n° 1/2019), se entiende conveniente que ese día el Tribunal permanezca habilitado entre las 17 y las 24 horas a fin de que la Secretaría de Asuntos Originarios y la Dirección de Informática y Tecnología atiendan las inquietudes o dificultades que se pudieran suscitar.

6. Que a los fines de informar acerca del sistema informático de uso obligatorio para la presentación y verificación de adhesiones, precandidaturas (SIEL) aprobado por la Acordada Electoral n° 4/2019 y cuestiones propias del proceso electoral en curso es conveniente convocar a los partidos políticos con personería vigente otorgada por el Juzgado Federal con competencia electoral en el distrito a la audiencia que se realizará el día **31 de mayo del 2019 a las 12 horas**, en la sala de audiencias del Tribunal, sita en la calle Cerrito 760, planta baja.

Por ello, en ejercicio de las facultades establecidas en el art. 2 de la Acordada Electoral n° 1,

la Presidente del

Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. *Informar* a las agrupaciones políticas que los escritos que soliciten el reconocimiento de alianzas o comuniquen la constitución de las Juntas Electorales Partidarias podrán ser presentados en la Mesa de Entradas Electoral del Tribunal hasta las 11 horas del día jueves 13 de junio de 2019.

2. *Hacer saber* a los partidos políticos en condiciones de participar en el proceso electoral en curso que todos, incluso aquellos que cuenten con Juntas Electorales Partidarias permanentes, deberán comunicar al Tribunal la integración de éstas hasta las 11 horas del día jueves 13 de junio de 2019.

3. *Establecer* que el número que se asignará a las alianzas que se reconozcan para participar en el proceso electoral en curso, tendrá inicio en el n° 800 y será otorgado teniendo en cuenta el orden de prelación que resulte de la fecha de presenta-

ción de las solicitudes de reconocimiento, sin perjuicio de la posibilidad indicada en el considerando 4.

4. *Habilitar* el funcionamiento del Tribunal el día sábado 22 de junio en el horario de 17 a 24, con el alcance establecido en el considerando 5.

5. *Convocar* a los partidos políticos con personería vigente otorgada por el Juzgado Federal con competencia electoral en el distrito a la **audiencia informativa que se realizará el día 31 de mayo del 2019, a las 12 hs.** en la sala de audiencias del Tribunal, sita en la calle Cerrito 760, planta baja.

6. *Mandar* que registre, y se publique en el sitio web electoral del Tribunal www.eleccionesciudad.gob.ar y en el Boletín Oficial de la Ciudad de Buenos Aires.

Fdo.: Inés M. Weinberg. *Presidente.*

“ELECCIONES 2019 S/ ELECTORAL – OTROS”

Expte. SAO n° 16237/19 – Resolución n° 10 – 22/5/2019

ELECTORAL-ELECCIONES PRIMARIAS, ABIERTAS, SIMULTÁNEAS Y OBLIGATORIAS - REGISTRO DE ELECTORES Y ELECTORAS EXTRANJEROS/AS DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES - PADRÓN PROVISORIO - RECLAMOS Y PROTESTAS (PLAZO)

Buenos Aires, 22 de mayo de 2019.

VISTO:

el expediente mencionado en el epígrafe, y

CONSIDERANDO:

1. Que el 21 de mayo del 2019 la Cámara Nacional Electoral dictó la Acordada Extraordinaria n° 30 —cuya copia certificada obra a fs. 375/376— por la cual extendió el plazo de publicación de los padrones provisionales nacionales hasta el día 29 de mayo del corriente año, a fin de lograr una mayor actualización y depuración y posibilitar que los electores cuenten con un plazo mayor para solicitar, si correspondiere, la modificación de sus datos.

2. Que todo lo atinente al padrón de electores extranjeros y extranjeras resulta de competencia exclusiva de este Tribunal (conf. art. 1, Acordada Electoral n° 1/2019).

3. Que, en atención a lo expuesto y a los fines de garantizar el derecho a la igualdad en materia electoral consagrado por el art. 62 segundo párrafo de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires resulta conveniente —como se hizo en el año 2017— extender por igual término que para los ciudadanos argentinos el plazo de publicación

del padrón provisional de electores extranjeros/as e instar a que verifiquen sus datos y, eventualmente, reclamen su corrección.

A ese fin corresponde hacer saber la ampliación del plazo que aquí se dispone a la Dirección General Electoral dependiente de la Subsecretaría de Justicia del Ministerio de Justicia y Seguridad del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires y a la Defensoría del Pueblo de la Ciudad.

Por ello, en ejercicio de las facultades establecidas en el art. 2 de la Acordada Electoral n° 1,

la Presidente del

Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. *Extender* el plazo de publicación del padrón provisional de electores extranjeros y electoras extranjeras hasta el 29 de mayo del corriente año y hacer saber que ese día vencerá el plazo para efectuar los eventuales reclamos.

2. *Mandar* que se registre, se notifique a la Dirección General Electoral dependiente de la Subsecretaría de Justicia del Ministerio de Justicia y Seguridad del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires y a la Defensoría del Pueblo de la Ciudad, se publique en el sitio web electoral del Tribunal www.eleccionesciudad.gob.ar y en el Boletín Oficial de la Ciudad de Buenos Aires.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Presidente.

“PARTIDO DIGNIDAD POPULAR S/ PERSONERÍA”

Expte. SAO n° 16567/19 – Resolución n° 11 – 10/6/2019

ELECTORAL - PARTIDOS POLÍTICOS - PERSONERÍA JURÍDICO POLÍTICA - PARTICIPACIÓN ELECTORAL -

Buenos Aires, 10 de junio de 2019

VISTO:

el expediente mencionado en el epígrafe, y

CONSIDERANDO:

1. Que el apoderado del partido Dignidad Popular se presentó ante el Tribunal solicitando que se habilite al citado partido para participar en el proceso electoral en curso (fs. 9).

Acompaña constancias certificadas por el Secretario Electoral del Juzgado Criminal y Correccional Federal nº 1 que dan cuenta del reconocimiento de la personería jurídico política definitiva del partido Dignidad Popular, como así también de la Declaración de Principios (fs. 3), Bases de Acción Política (fs. 4), de la Carta Orgánica (fs. 5/7), autoridades y apoderados partidarios (fs. 8).

2. Que a su vez, la Secretaría Electoral del Juzgado Criminal y Correccional Federal nº 1 remitió oficio a fin de poner en conocimiento de Tribunal que el 3/6/2019 el aludido juzgado reconoció la personería jurídico política definitiva al Partido Dignidad Popular, con copia de la resolución, e informar sus apoderados (fs. 10/12).

3. Que el Tribunal, en el Anexo II de la Acordada electoral nº 1, detalló la nómina de Partidos Políticos con reconocimiento definitivo en la Ciudad de Buenos Aires informada por el referido Juzgado Federal por oficio recibido el 4 de abril de 2019 y ordenó publicarla (cf. punto 6 parte resolutive).

4. En consecuencia, en virtud de lo establecido en el art. 4º del Decreto nº 376/GCBA/2014, corresponde incorporar al Partido Dignidad Popular en el citado listado, declarar que el partido ha cumplido con lo requerido en el punto 7º de la Acordada electoral nº 1/2019, actualizar los registros del Tribunal y ordenar la publicación de esta resolución en el Boletín Oficial de la Ciudad de Buenos Aires y en el sitio web electoral del Tribunal www.eleccionesciudad.gob.ar.

Por ello, en ejercicio de las facultades establecidas en el art. 2 de la Acordada Electoral nº 1,

la Presidente del

Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. *Incorporar* al Partido Dignidad Popular en la nómina de partidos Políticos con reconocimiento definitivo en la Ciudad de Buenos Aires.

2. *Tener* por cumplido lo requerido en el punto 7º, parte resolutive de la Acordada Electoral nº 1/2019.

3. *Mandar* que se registre, se notifique por cédula al Partido Dignidad Popular, con copia de la Acordada Electoral nº 1 y se publique esta resolución en el Boletín

Oficial de la Ciudad de Buenos Aires y en el sitio web electoral del Tribunal www.eleccionesciudad.gob.ar.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Presidente.

“ELECCIONES 2019 S/ ELECTORAL – OTROS”

Expte. SAO n° 16237/19 – Resolución n° 12 – 10/6/2019

ELECTORAL-ELECCIONES PRIMARIAS, ABIERTAS, SIMULTÁNEAS Y OBLIGATORIAS -PARTIDOS POLÍTICOS -LISTAS INTERNAS DE PRECANDIDATOS -PRECANDIDATOS - VERIFICACIÓN DE INEXISTENCIA DE INHABILIDADES

Buenos Aires, 10 de junio de 2019

VISTO:

el expediente indicado en el epígrafe,

RESULTA:

1. La ley n° 4894 establece que la designación de precandidatos es exclusiva de las agrupaciones políticas, que deben respetar las respectivas cartas orgánicas y los recaudos establecidos en la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires y en las normas electorales vigentes (art. 9 del Anexo I de la ley n° 4894).

2. A fin de verificar mediante el sistema informático SIEL, aprobado por Acordada Electoral n° 4/2019, que los precandidatos que presenten las listas de las agrupaciones políticas no se encuentran comprendidos en las causales establecidas en el art. 72 de la Constitución de la Ciudad y en el art. 9, *in fine* del Anexo I de la ley n° 4894, el Tribunal requirió la colaboración de la Dirección Nacional del Registro Nacional de Reincidencia.

En ese sentido, como surge de las constancias de fs. 417/426, se ofrecieron dos modos alternativos para que los apoderados de las listas internas puedan cumplir con el requisito:

a) Consulta vía web que podrán efectuar los usuarios apoderados de Juntas Electorales Partidarias y los apoderados de listas (artículo 4 incisos a y b, respectivamente, de la citada acordada) a través del SIEL, de acuerdo con el procedimiento que se detalla en el Anexo I.

b) Consulta personal de los apoderados sobre todos los precandidatos de la lista, de acuerdo con el procedimiento que se detalla en el Anexo II.

Por ello, en ejercicio de las atribuciones conferidas en el art. 2 de la Acordada Electoral n° 1/2019,

*la Presidente del
Tribunal Superior de Justicia*

RESUELVE:

1. *Aprobar* los instructivos para requerir informes de antecedentes penales de precandidatos ante la Dirección Nacional del Registro Nacional de Reincidencia que, como Anexos I y II, integran la presente resolución.

2. *Mandar* que se registre y se publique en el Boletín Oficial de la Ciudad de Buenos Aires y en la web electoral del Tribunal (www.eleccionesciudad.gob.ar).

Fdo.: Inés M. Weinberg. Presidente.

[Anexo I.](#)

[Anexo II.](#)

“ELECCIONES 2019 S/ ELECTORAL – OTROS”. ACORDADA ELECTORAL N° 5/2019

Expte. SAO n° 16237/19 – Resolución n° 13 – 19/6/2019

ELECTORAL-ELECCIONES PRIMARIAS, ABIERTAS, SIMULTÁNEAS Y OBLIGATORIAS - PROCESO ELECTORAL - ACORDADAS - CRONOGRAMA ELECTORAL - MESAS RECEPTORAS DE VOTOS - MESA ELECTORAL MIXTA

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a los 19 días del mes de junio de dos mil diecinueve, se reúnen en Acuerdo la Presidente del Tribunal Superior de Justicia Inés M. Weinberg y los jueces Alicia E. C. Ruiz, Marcela Vivian De Langhe, Luis Francisco Lozano y Santiago Otamendi, y

CONSIDERAN:

1. Por decreto n° 138/GCBA/2019 publicado el 12 de abril de 2019 (Boletín Oficial de la Ciudad de Buenos Aires n° 5597) el Jefe de Gobierno convocó al electorado de la Ciudad de Buenos Aires a Elecciones Primarias, Abiertas, Simultáneas y Obligatorias para seleccionar “candidatos/as a Jefe/a de Gobierno, treinta (30) candidatos/as a Diputados/as titulares y diez (10) candidatos/as a Diputados/as suplentes para integrar el Poder Legislativo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, siete (7) candidatos/as a miembros titulares y cuatro (4) suplentes integrantes de cada una de las quince (15) Juntas Comunes”, el día 11 de agosto de 2019.

Habida cuenta del alcance del referido decreto de convocatoria, por Acordada Electoral n° 1, se aprobó el cronograma correspondiente a la primera etapa del proceso.

2. Posteriormente, el Jefe de Gobierno convocó al electorado de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a elecciones generales para que el día 27 de octubre de 2019 elija “Jefe/a y Vicejefe/a de Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires”, “treinta (30) Diputados/as titulares y diez (10) Diputados/as suplentes para integrar el Poder Legislativo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires” y “siete (7) miembros titulares y cuatro (4) miembros suplentes que deben integrar cada una de las quince (15) Juntas Comunales de la Ciudad”, mediante el decreto n° 150/GCBA/2019, publicado el 25 de abril de 2019 (Boletín Oficial de la Ciudad de Buenos Aires n° 5604).

En el citado decreto se indica que quienes resulten electos asumirán sus funciones el 10 de diciembre de 2019 y se establecen las reglas aplicables a la elección de cada categoría de cargos a elegir:

a) La elección general de Jefe/a y Vicejefe/a de Gobierno se realiza en forma directa y conjunta, por fórmula completa y mayoría absoluta, conforme a lo dispuesto en los artículos 96, 97 y 98 de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires, tomando la Ciudad como distrito único (art. 2, decreto n° 150/GCBA/2019);

b) La elección general de Diputados se realiza por voto directo no acumulativo conforme al sistema proporcional, aplicando la fórmula D’ Hont, y de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 69, 70 y 72 de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires, el Código Electoral Nacional aplicable a la Ciudad y la ley n° 6031, tomando a la Ciudad de Buenos Aires como distrito único (art. 4, decreto n° 150/GCBA/2019).

c) La elección general de miembros de las Juntas Comunales se realiza en forma directa y con arreglo al régimen de representación proporcional, aplicando la fórmula D’ Hont, y conforme lo dispuesto en el artículo 130 de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires y las leyes n° 1777 y 6031, tomando a cada una de las Comunas de la Ciudad de Buenos Aires como distrito único (art. 6, decreto n° 150/GCBA/2019).

3. Asimismo, el mencionado decreto n° 150/GCBA/2019 dispuso que la celebración de la eventual segunda vuelta electoral prevista en el artículo 96 de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires se realizara en la misma fecha que el Poder Ejecutivo Nacional fijara para la segunda vuelta electoral nacional (art. 7).

El decreto de convocatoria también dispone la adhesión al régimen de simultaneidad para las elecciones generales y eventual segunda vuelta y que se realizarán con sujeción a la ley nacional n° 15262 y el régimen electoral nacional (art. 8); así como “la aplicación de las disposiciones previstas en el Código Electoral Nacional vigente en el orden nacional en las mesas de votación de electores/as extranjeros/as” (art. 9).

4. En virtud de lo expuesto y la fecha del 24 de noviembre de 2019 fijada para la eventual segunda vuelta electoral en el art. 3° del Decreto n° 343/PEN/2019, es ne-

cesario aprobar el Cronograma Electoral al que deberá ajustarse el proceso electoral a partir de la proclamación de las agrupaciones políticas que estarán habilitadas para participar en las elecciones generales que, como Anexo I, integra esta Acordada.

5. En esta etapa del proceso y, en atención a que todo lo atinente a electores extranjeros resulta de competencia exclusiva de este Tribunal (cf. considerando 2º, Acordada Electoral n° 1/2019 y sus citas), se entiende conveniente establecer que dichas mesas de votación sean mixtas y que se integren con hasta cuatrocientos cincuenta (450) electores.

6. Finalmente, teniendo en cuenta los plazos del cronograma electoral se entiende necesario, de igual modo que el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 1, con competencia electoral en el distrito Capital, habilitar el Tribunal el día jueves 20 de junio en el horario de 9 a 16, exclusivamente para temas electorales.

Resulta oportuno recordar también que, conforme se dispuso en la Resolución de Presidencia de fecha 21/5/2019 (punto 4), el día sábado 22 de junio en el horario de 17 a 24, el Tribunal estará habilitado a fin de que la Secretaría de Asuntos Originarios y la Dirección de Informática y Tecnología atiendan las inquietudes o dificultades de las agrupaciones políticas relacionadas con la carga de datos en el sistema informático de uso obligatorio aprobado por Acordada Electoral n° 4/2019.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia,

ACUERDA:

1. *Aprobar* el cronograma electoral que, como Anexo I, integra esta Acordada.
2. *Constituir* mesas mixtas de votación de extranjeros con hasta cuatrocientos cincuenta (450) electores.
3. *Decretar* la habilitación del Tribunal el día 20 de junio de 2019 en el horario de 9 a 16, exclusivamente para temas vinculados con materia electoral.
4. *Mandar* que se registre, se ponga en conocimiento del Jefe de Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, de la Dirección General Electoral del GCBA, de la Legislatura de la Ciudad de Buenos Aires, del Ministerio Público Fiscal, de la Auditoría General de la Ciudad, de la Defensoría del Pueblo de la Ciudad y del Juzgado Nacional Criminal y Correccional Federal n°1, mediante el libramiento de los oficios correspondientes, y se publique en el sitio web electoral del Tribunal Superior de Justicia www.eleccionesciudad.gob.ar y por un día en el Boletín Oficial de la Ciudad de Buenos Aires.

Fdo.: *Inés M. Weinberg. Luis Francisco Lozano. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Santiago Otamendi.*

[Anexo I.](#)

“PARTIDO AUTODETERMINACIÓN Y LIBERTAD S/ INTEGRACIÓN DE JUNTA ELECTORAL PARTIDARIA/ OFICIALIZACIÓN DE CANDIDATOS”

Expte. SAO n° 16582/19 – Resolución n° 14 – 19/6/2019

ELECTORAL-ELECCIONES PRIMARIAS, ABIERTAS, SIMULTÁNEAS Y OBLIGATORIAS - AGRUPACIONES POLÍTICAS - JUNTA ELECTORAL PARTIDARIA - COMUNICACIÓN AL TRIBUNAL

Buenos Aires, 19 de junio de 2019

VISTO:

el expediente mencionado en el epígrafe, y

CONSIDERANDO:

1. Que el apoderado del partido Autodeterminación y Libertad (cfr. certificación de fs. 14) se presentó ante el Tribunal acompañando la Carta Orgánica (cfr. la remitida por el Secretario Electoral del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 1 por oficio obrante a fs. 255 del expte. n° 221/2003) e informó las autoridades partidarias (cfr. certificado obrante a fs. 3 y vuelta).

Corresponde entonces, dar por cumplido el requerimiento efectuado en el punto 7 de la Acordada Electoral n° 1/2019.

2. Que en tiempo oportuno (cargo de fs. 15 e informe de la Secretaría de Asuntos Originarios del Tribunal de fs. 17) el partido Autodeterminación y Libertad comunicó la conformación de la Junta Electoral partidaria, mediante el certificado expedido por el Secretario Electoral del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 1 (fs. 3 y vuelta).

Ello así, debe tenerse por cumplida la comunicación al Tribunal prevista en el art. 6 del decreto n° 376-GCBA-2014, reglamentario del Anexo I de la ley n° 4894, y declarar que el partido Autodeterminación y Libertad se encuentra en condiciones de competir en el proceso electoral 2019.

3. Que posteriormente, el partido Autodeterminación y Libertad acompañó acta de la Junta Electoral partidaria e informó su reglamento, domicilio, días y horarios de funcionamiento y los apoderados (fs. 18/21).

Asimismo, manifestó que se presentó la lista “Que los pueblos manden” ante la Junta Electoral partidaria. Solicitó entonces la inscripción de los apoderados de la

lista en el Registro de Apoderados del Tribunal y el otorgamiento de los usuarios y claves para el sistema informático de uso obligatorio.

En consecuencia resulta adecuado que, de acuerdo con lo solicitado, a los fines de la utilización del sistema informático de uso obligatorio (SIEL) aprobado por Acordada Electoral nº 4/2019, por Secretaría se inscriba a los apoderados en el Registro creado por Acordada Electoral nº 3/2019 (punto 6º) y se otorguen los usuarios y claves a los apoderados de la Junta Electoral partidaria y a los apoderados de la lista.

4. Que, en atención a lo informado por la Dirección de Informática y Tecnología del Tribunal a fs. 23, es necesario hacer saber al partido Autodeterminación y Libertad que, para el supuesto de que opte por el sistema de notificaciones a través de su sitio web oficial, deberá cumplir con los requisitos de seguridad previstos en el Anexo XIII de la Acordada Electoral nº 3/2019.

Por ello, en ejercicio de las facultades establecidas en el art. 2 de la Acordada Electoral nº 1/2019,

la Presidente del

Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. *Tener* al partido Autodeterminación y Libertad por cumplido con lo requerido en el punto 7 de la Acordada Electoral nº 1/2019 y con la comunicación al Tribunal de la conformación de la Junta Electoral partidaria.

2. *Declarar* que el partido Autodeterminación y Libertad se encuentra en condiciones de competir en el proceso electoral 2019.

3. *Ordenar* que por Secretaría se inscriba a los apoderados en el Registro creado por Acordada Electoral nº 3/2019 y se otorguen los usuarios y claves a los apoderados de la Junta Electoral partidaria y a los apoderados de la lista.

4. *Hacer saber* que, para el supuesto de que el partido opte por el sistema de notificaciones a través de su sitio web oficial, deberá cumplir con los requisitos de seguridad previstos en el Anexo XIII de la Acordada Electoral nº 3/2019.

5. *Mandar* que se registre y se publique en el sitio web electoral del Tribunal www.eleccionesciudad.gob.ar.

Fdo.: *Inés M. Weinberg. Presidente.*

“PARTIDO UNIÓN POPULAR S/ INTEGRACIÓN DE JUNTA ELECTORAL PARTIDARIA / OFICIALIZACIÓN DE CANDIDATOS”

Expte. SAO nº 16597/19 – Resolución nº 15 – 19/6/2019

ELECTORAL - ELECCIONES PRIMARIAS, ABIERTAS, SIMULTÁNEAS Y OBLIGATORIAS - AGRUPACIONES POLÍTICAS - JUNTA ELECTORAL PARTIDARIA - COMUNICACIÓN AL TRIBUNAL

Buenos Aires, 19 de junio de 2019

VISTO:

el expediente mencionado en el epígrafe, y

CONSIDERANDO:

1. Que el apoderado del partido Unión Popular (cfr. certificación de fs. 196 del expte. n° 2259/03 “Partido Unión Popular s/ Personería”) se presentó ante el Tribunal acompañando las actas por las cuales se designa la Junta Electoral partidaria, sus autoridades, se aprueba el reglamento interno y se designa apoderados titular y suplente (fs. 1/7).

Adjuntó el acta n° 6 de la citada Junta Electoral donde consta que se ha recibido la presentación de una lista denominada “Celeste y Blanca” indicando su apoderado (fs. 6).

Con anterioridad, el partido había presentado su carta orgánica actualizada y las actas de designación de las autoridades partidarias, por lo cual se tuvo por cumplido el requerimiento efectuado en el punto 7 de la Acordada Electoral n° 1/2019 (fs. 216 del expediente citado).

2. Que el partido Unión Popular comunicó al Tribunal en tiempo oportuno (cfr. cargo de fs. 7) la conformación de la Junta Electoral partidaria (fs. 1 y 7).

En ese sentido, resulta oportuno señalar que el mandato de los miembros de la Junta Electoral partidaria designados el 30/6/2017 expira el 30 de junio de 2019, conforme lo establecido en el art. 26 inc. I de la carta orgánica partidaria (fs. 197/214 del expte. n° 2259/03 “Partido Unión Popular s/ Personería”), lo que deberá tenerse en cuenta a los efectos del art. 38 del Anexo I de la ley n° 4894.

Sin perjuicio de lo anterior, en esta etapa corresponde tener por cumplida la comunicación al Tribunal prevista en el art. 6 del decreto n° 376-GCBA-2014, reglamentario del Anexo I de la ley n° 4894, y declarar que el partido Unión Popular se encuentra en condiciones de competir en el proceso electoral 2019.

3. Que asimismo, de acuerdo con lo solicitado, a los fines de la utilización del sistema informático de uso obligatorio (SIEL) aprobado por Acordada Electoral n° 4/2019, por Secretaría debe inscribirse a los apoderados en el Registro creado por Acordada Electoral n° 3/2019, (punto 6°) y otorgarse los usuarios y claves correspondientes al

apoderado de la Junta Electoral partidaria y al apoderado de la lista (art. 3, Acordada Electoral n° 4/2019).

4. Que por otra parte resulta conveniente hacer saber al partido, que para el supuesto de que optara por el sistema de notificaciones a través de su sitio web oficial (art. 23 del Anexo I de la ley n°4894) deberá informarlo al Tribunal a fin de la verificación de los requisitos de seguridad previstos en el Anexo XIII de la Acordada Electoral n° 3/2019.

Por ello, en ejercicio de las facultades establecidas en el art. 2 de la Acordada Electoral n° 1/2019,

*la Presidente del
Tribunal Superior de Justicia*

RESUELVE:

1. *Tener* al partido Unión Popular por cumplida la comunicación al Tribunal de la conformación de la Junta Electoral partidaria.

2. *Declarar* que el partido Unión Popular se encuentra en condiciones de competir en el proceso electoral 2019.

3. *Ordenar* que por Secretaría se inscriba a los apoderados en el Registro creado por Acordada Electoral n° 3/2019 y se otorguen los usuarios y claves al apoderado de la Junta Electoral partidaria y al apoderado de la lista.

4. *Hacer saber* que, para el supuesto de que el partido opte por el sistema de notificaciones a través de su sitio web oficial, deberá cumplir con los requisitos de seguridad previstos en el anexo XIII de la Acordada Electoral n° 3/2019.

5. *Mandar* que se registre y se publique en el sitio web electoral del Tribunal www.eleccionesciudad.gob.ar.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Presidente.

“PARTIDO UNITE POR LA LIBERTAD Y LA DIGNIDAD S/ INTEGRACIÓN DE JUNTA ELECTORAL PARTIDARIA / OFICIALIZACIÓN DE CANDIDATOS”

Expte. SAO n° 16586/19 – Resolución n° 16 – 19/6/2019

ELECTORAL-ELECCIONES PRIMARIAS, ABIERTAS, SIMULTÁNEAS Y OBLIGATORIAS - AGRUPACIONES POLÍTICAS - JUNTA ELECTORAL PARTIDARIA - COMUNICACIÓN AL TRIBUNAL

Buenos Aires, 19 de junio de 2019

VISTO:

el expediente mencionado en el epígrafe, y

CONSIDERANDO:

1. Que el apoderado del partido Unite por la Libertad y la Dignidad (cfr. certificación expedida por el Secretario Electoral del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal nº 1 a fs. 295 del expte. nº 668/2000 “Unite por la Libertad y la Dignidad s/ Personería”) se presentó ante el Tribunal acompañando acta del Congreso del partido por la que se conforma la Junta Electoral partidaria y se designa apoderado, y acta de la junta electoral que aprueba el reglamento (fs. 1/18).

Con anterioridad, el partido había presentado su carta orgánica actualizada y las actas de designación de las autoridades partidarias, por lo cual se tuvo por cumplido el requerimiento efectuado en el punto 7 de la Acordada Electoral nº 1/2019 (fs. 315 del expediente citado).

2. Que, toda vez que la comunicación al Tribunal de la constitución de la Junta Electoral partidaria fue efectuada en tiempo oportuno (cargo de fs. 18 vuelta), corresponde dar por cumplido lo exigido en el art. 6 del decreto nº 376-GCBA-2014, reglamentario del Anexo I de la ley nº 4894, y declarar que el partido Unite por la Libertad y la Dignidad se encuentra en condiciones de competir en el proceso electoral 2019.

3. Que asimismo, de acuerdo con lo solicitado, es adecuado que por Secretaría se expidan los certificados pedidos a fs. 37 y, a los fines de la utilización del sistema informático de uso obligatorio (SIEL) aprobado por Acordada Electoral nº 4/2019, se otorgue usuario y clave al apoderado de la Junta Electoral partidaria (art. 3 inc. a, Acordada Electoral nº 4/2019).

4. Que, a tenor del informe de la Dirección de Informática y Tecnología del Tribunal obrante a fs. 39, resulta pertinente señalar que el sitio web (<https://uniteporlalibertadyladignidadcaba.blogspot.com/>) cumple satisfactoriamente los requisitos de seguridad previstos en el Anexo XIII de la Acordada Electoral nº 3/2019.

Por ello, en ejercicio de las facultades establecidas en el art. 2 de la Acordada Electoral nº 1/2019,

la Presidente del

Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. *Tener* al partido Unite por la Libertad y la Dignidad por cumplida la comunicación al Tribunal de la conformación de la Junta Electoral partidaria prevista en el art. 6 del decreto nº 376-GCBA-2014.

2. *Declarar* que el partido Unite por la Libertad y la Dignidad se encuentra en condiciones de competir en el proceso electoral 2019.

3. *Ordenar* que por Secretaría se expidan los certificados pedidos a fs. 37 y se otorgue usuario y clave al apoderado de la Junta Electoral partidaria (art. 3 inc. a, Acordada Electoral n° 4/2019).

4. *Mandar* que se registre y se publique en el sitio web electoral del Tribunal www.eleccionesciudad.gob.ar.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Presidente.

“JUNTOS POR EL CAMBIO S/ RECONOCIMIENTO DE ALIANZA/ OFICIALIZACIÓN DE CANDIDATOS”

Expte. SAO n° 16600/19 – Resolución n° 17 – 19/6/2019

ELECTORAL–ELECCIONES PRIMARIAS, ABIERTAS, SIMULTÁNEAS Y OBLIGATORIAS - RECONOCIMIENTO DE ALIANZA ELECTORAL

Buenos Aires, 19 de junio de 2019

VISTO:

el expediente mencionado en el epígrafe, y

CONSIDERANDO:

1. Que se presentan en el carácter de apoderados Claudio Ariel Romero, Luis Mariano Genovesi y Juan Manuel López, acompañando la documentación obrante a fs. 1/98 y solicitan al Tribunal el reconocimiento de la alianza electoral transitoria “Juntos por el Cambio” integrada —conforme el acta constitutiva de fs. 1/5, certificada a fs. 6/6 vuelta— por los partidos PRO Propuesta Republicana, Coalición Cívica-Afirmación para una República Igualitaria, Unión Cívica Radical, Confianza Pública, Socialista, Fe, De la Ciudad en Acción, Demócrata, Demócrata Progresista, Unión de Centro Democrático, Renovador Federal y Movimiento de Integración y Desarrollo (fs. 99/100).

2. Que la presentación de la alianza “Juntos por el Cambio” fue efectuada ante el Tribunal en tiempo oportuno (cfr. cronograma aprobado por la Acordada Electoral n° 1/2019 y cargo de fs. 100 vuelta).

3. Que posteriormente, los citados apoderados solicitan la exclusión del partido político Unión de Centro Democrático Distrito Capital Federal de la alianza electoral transitoria “Juntos por el Cambio” “hasta tanto no se resuelva si dicho partido se encuentra en condiciones de participar” (fs. 111). El representante del aludido partido,

Andrés Gabriel Passamonti, presta conformidad con la exclusión “hasta tanto se resuelva la situación” (fs. 111 vuelta).

4. Que la Dirección de Informática y Tecnología del Tribunal acredita el cumplimiento de los requisitos de seguridad del sitio web www.juntosporcambiociudad.com.ar previstos en el Anexo XIII de la Acordada Electoral n° 3/2019 (fs. 128).

5. Que el informe de la Secretaría de Asuntos Originarios del Tribunal obrante a fs. 112/114 vuelta da cuenta de que la alianza electoral transitoria “Juntos por el Cambio” cumple con los requisitos exigidos por el artículo 5 del Anexo I de la ley n° 4894 y su decreto reglamentario n° 376-GCBA-2014.

En consecuencia corresponde otorgar a la alianza electoral transitoria “Juntos por el Cambio” el reconocimiento que solicita y que por Secretaría se expidan los certificados pedidos a fs. 100.

6. Que posteriormente, se presenta Claudio Ariel Romero y acompaña acta n° 1 de la Junta Electoral de la alianza en la que se lo designa apoderado de dicha Junta y solicita la obtención de usuario y clave del sistema informático SIEL (fs. 124/125).

Asimismo, Sebastián Tomás García D’ Onofrio y Guadalupe Grisel Gutiérrez Ortiz acreditan que han sido designados apoderados titular y suplente respectivamente de la lista “Juntos somos el Cambio” —adjuntan certificación de la Junta Electoral de la alianza (fs. 126)— y piden, en tal carácter, el otorgamiento de usuarios y claves (fs. 127).

Ello así, debe inscribirse por Secretaría a los apoderados en el Registro creado por Acordada Electoral n° 3/2019 (punto 6°) y otorgar usuario y clave al apoderado de la Junta Electoral de la alianza y a los de la lista, conforme lo establecido en el art. 3 de la Acordada Electoral n° 4/2019.

Por ello, en ejercicio de las facultades establecidas en el art. 2 de la Acordada Electoral n° 1/2019.

la Presidente del

Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. *Reconocer* a la alianza electoral transitoria “Juntos por el Cambio”, integrada por los partidos PRO Propuesta Republicana, Coalición Cívica -Afirmación para una República Igualitaria-, Unión Cívica Radical, Confianza Pública, Socialista, Fe, De la Ciudad en Acción, Demócrata, Demócrata Progresista, Renovador Federal y Movimiento de Integración y Desarrollo, para participar en las elecciones de la Ciudad de Buenos Aires del año 2019.

2. *Ordenar* que por Secretaría se expidan las certificaciones solicitadas, se inscriba a los apoderados en el Registro creado por Acordada Electoral nº 3/2019 y se otorguen usuarios y claves a los apoderados de la Junta Electoral de la alianza y de la lista.

3. *Mandar* que se registre, y se publique en el sitio web electoral del Tribunal www.eleccionesciudad.gob.ar.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Presidente.

“FRENTE DE TODOS S/ RECONOCIMIENTO DE ALIANZA/ OFICIALIZACIÓN DE CANDIDATOS”

Expte. SAO nº 16605/19 – Resolución nº 18 – 19/6/2019

ELECTORAL–ELECCIONES PRIMARIAS, ABIERTAS, SIMULTÁNEAS Y OBLIGATORIAS - RECONOCIMIENTO DE ALIANZA ELECTORAL

Buenos Aires, 19 de junio de 2019

VISTO:

el expediente mencionado en el epígrafe, y

CONSIDERANDO:

1. Que se presentan en el carácter de apoderados Mauro Riano, María Victoria Anadón y Santiago Luis Roberto acompañando la documentación obrante a fs. 1/414 y solicitan al Tribunal el reconocimiento de la alianza electoral transitoria “Frente de Todos” integrada —conforme el acta constitutiva de fs. 1/30, con firmas certificadas a fs. 37/52— por los partidos Justicialista, de la Victoria, Nueva Dirigencia, Intransigente, Frente Grande, Red por Buenos Aires, Kolina, Comunista, Frente Progresista y Popular, Del Trabajo y del Pueblo, Encuentro por la Democracia y la Equidad, Solidario, De la Concertación-FORJA, Seamos Libres, Patria Grande, Pueblo en Marcha, Izquierda Popular, Del Trabajo y la Equidad, y Compromiso Federal (fs. 415/418).

2. Que la presentación de la alianza “Frente de Todos” fue efectuada ante el Tribunal en tiempo oportuno (cfr. cronograma aprobado por la Acordada Electoral nº 1/2019 y cargo de fs. 418/418 vuelta).

3. Que posteriormente, los apoderados Mauro Riano y María Victoria Anadón acompañaron copias de las actas del Congreso Metropolitano del Partido Justicialista (fs. 421/426, certificadas por escribano a fs. 427) a fin de acreditar el carácter de los firmantes del acta de constitución de la alianza (fs. 428/428 vuelta).

Por su parte, el Partido Intransigente presentó copia de las actas de la Convención de la Ciudad y del Comité (fs. 432/438 certificadas a fs. 439) que acreditan la voluntad del partido para constituir la alianza (fs. 440).

4. Que la Dirección de Informática y Tecnología del Tribunal certificó el cumplimiento de los requisitos de seguridad del sitio web www.frentedetodoscaba.com previstos en el Anexo XIII de la Acordada Electoral n° 3/2019 (fs. 420).

5. Que el informe de la Secretaría de Asuntos Originarios del Tribunal obrante a fs. 430/431 vuelta y las presentaciones indicadas en el considerando 3, dan cuenta de que la alianza “Frente de Todos” cumple con los requisitos exigidos por el artículo 5 del Anexo I de la ley n° 4894 y su decreto reglamentario n° 376-GCBA-2014.

En consecuencia corresponde otorgar a la alianza electoral transitoria “Frente de Todos” el reconocimiento que solicita y que por Secretaría se expidan los certificados pedidos a fs. 415 vuelta (punto VII).

6. Que, por otra parte, es necesario hacer saber a la alianza que a los fines de la utilización del sistema informático de uso obligatorio (SIEL) aprobado por Acordada Electoral n° 4/2019 deberá informar al Tribunal los apoderados de la Junta Electoral y de las listas internas, para el otorgamiento de usuarios y claves, conforme lo establecido en el artículo 3 de la Acordada Electoral n° 4/2019.

Por ello, en ejercicio de las facultades establecidas en el art. 2 de la Acordada Electoral n° 1/2019,

la Presidente del

Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. *Reconocer* a la alianza electoral transitoria “Frente de Todos” integrada por los partidos Justicialista, de la Victoria, Nueva Dirigencia, Intransigente, Frente Grande, Red por Buenos Aires, Kolina, Comunista, Frente Progresista y Popular, Del Trabajo y del Pueblo, Encuentro por la Democracia y la Equidad, Solidario, De la Concertación-FORJA, Seamos Libres, Patria Grande, Pueblo en Marcha, Izquierda Popular, Del Trabajo y la Equidad, y Compromiso Federal para participar en las elecciones de la Ciudad de Buenos Aires del año 2019.

2. *Ordenar* que por Secretaría se expidan las certificaciones solicitadas.

3. *Hacer saber* a la alianza que a los fines de la utilización del sistema informático de uso obligatorio (SIEL) deberá informar al Tribunal los apoderados de la Junta Electoral y de las listas internas, para el otorgamiento de usuarios y claves.

4. *Mandar* que se registre, y se publique en el sitio web electoral del Tribunal www.eleccionesciudad.gob.ar.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Presidente.

**“FRENTE DE IZQUIERDA Y DE TRABAJADORES - UNIDAD S/
RECONOCIMIENTO DE ALIANZA / OFICIALIZACIÓN DE CANDIDATOS”**

Expte. SAO n° 16599/19 – Resolución n° 19 – 19/6/2019

**ELECTORAL–ELECCIONES PRIMARIAS, ABIERTAS, SIMULTÁNEAS Y OBLIGATORIAS
- RECONOCIMIENTO DE ALIANZA ELECTORAL**

Buenos Aires, 19 de junio de 2019

VISTO:

el expediente mencionado en el epígrafe, y

CONSIDERANDO:

1. Que se presentan en el carácter de apoderados Carlos Platkowski, Liliana Alaniz, Virginia Fariña y Federico Modarelli acompañando la documentación obrante fs. 1/34 y solicitan al Tribunal el reconocimiento de la alianza electoral transitoria “Frente de Izquierda y de Trabajadores - Unidad” integrada —conforme el acta constitutiva de fs. 1/4, con firmas certificadas a fs. 35 y 36— por los partidos De Trabajadores por el Socialismo, Izquierda por una Opción Socialista, Nueva Izquierda y Del Obrero (fs. 37/38).

2. Que la presentación de la alianza “Frente de Izquierda y de Trabajadores - Unidad” fue efectuada ante el Tribunal en tiempo oportuno (cfr. cargo de fs. 38 vuelta y cronograma aprobado por la Acordada Electoral n° 1/2019).

3. Que posteriormente, los apoderados informaron el sitio web de la alianza, www.frentedeizquierda.org.ar y manifestaron que la Junta Electoral realizará las notificaciones por medio de la publicación de las resoluciones en dicho sitio y que no utilizará el sistema de notificación por correo electrónico (fs. 45).

Ello así, la Dirección de Informática y Tecnología del Tribunal certificó el cumplimiento de los requisitos de seguridad del sitio web previstos en el Anexo XIII de la Acordada Electoral n° 3/2019 (fs. 46).

4. Que el informe de la Secretaría de Asuntos Originarios del Tribunal obrante a fs. 40/43 da cuenta de que la alianza “Frente de Izquierda y de Trabajadores - Unidad” cumple con los requisitos exigidos por el artículo 5 del Anexo I de la ley n° 4894 y su decreto reglamentario n° 376-GCBA-2014.

En consecuencia corresponde otorgar a la alianza electoral transitoria “Frente de Izquierda y de Trabajadores - Unidad” el reconocimiento que solicita y que por Secretaría se expidan los certificados pedidos a fs. 38.

5. Que, por otra parte, es necesario hacer saber a la alianza que a los fines de la utilización del sistema informático de uso obligatorio (SIEL) aprobado por Acordada Electoral nº 4/2019 deberán informar al Tribunal los apoderados de la Junta Electoral y de las listas internas, (art. 3, Acordada Electoral nº 4/2019).

Por ello, en ejercicio de las facultades establecidas en el art. 2 de la Acordada Electoral nº 1/2019.

*la Presidente del
Tribunal Superior de Justicia*

RESUELVE:

1. *Reconocer* a la alianza electoral transitoria “Frente de Izquierda y de Trabajadores - Unidad”, integrada por los partidos De Trabajadores por el Socialismo, Izquierda por una Opción Socialista, Nueva Izquierda y Del Obrero, para participar en las elecciones de la Ciudad de Buenos Aires del año 2019.

2. *Ordenar* que por Secretaría se expidan las certificaciones solicitadas a fs. 38.

3. *Hacer saber* a la alianza que a los fines de la utilización del sistema informático de uso obligatorio (SIEL) deberá informar al Tribunal los apoderados de la Junta Electoral y de las listas internas, para el otorgamiento de usuarios y claves.

4. *Mandar* que se registre, y se publique en el sitio web electoral del Tribunal www.eleccionesciudad.gob.ar.

Fdo.: *Inés M. Weinberg. Presidente.*

**“MOVIMIENTO AL SOCIALISMO S/ INTEGRACIÓN DE JUNTA ELECTORAL
PARTIDARIA / OFICIALIZACIÓN DE CANDIDATOS”**

Expte. SAO nº 16608/19 – Resolución nº 20 – 19/6/2019

**ELECTORAL - ELECCIONES PRIMARIAS, ABIERTAS, SIMULTÁNEAS Y OBLIGATORIAS
- AGRUPACIONES POLÍTICAS - JUNTA ELECTORAL PARTIDARIA - COMUNICACIÓN
AL TRIBUNAL**

Buenos Aires, 19 de junio de 2019

VISTO:

el expediente mencionado en el epígrafe, y

CONSIDERANDO:

1. Que el apoderado del partido Movimiento al Socialismo (cf. fs. 119 del expte. n° 674/2000 “Partido Movimiento al Socialismo s/personería”) presentó ante el Tribunal el acta del Congreso partidario con la designación de la Junta Electoral partidaria para las elecciones PASO 2019 (fs. 1/5 vuelta).

Con anterioridad, el partido había presentado su carta orgánica y el certificado de autoridades partidarias, por lo cual se tuvo por cumplido el requerimiento efectuado en el punto 7 de la Acordada Electoral n° 1/2019 (fs. 121 del expediente citado).

2. Que el partido Movimiento al Socialismo comunicó en tiempo oportuno (cfr. cargo de fs. 5 vuelta y Acordada Electoral n° 1/2019) la conformación de la Junta Electoral partidaria, adjuntando actas certificadas emanadas de los órganos del partido (fs. 2/3).

Posteriormente, dio cumplimiento a la intimación dispuesta a fs. 6 mediante la copia certificada de las actas del Congreso partidario que acreditan las autoridades vigentes con facultades suficientes para designar la Junta Electoral partidaria (fs. 8/15).

Ello así, debe tenerse por cumplida la comunicación al Tribunal prevista en el art. 6 del decreto n° 376-GCBA-2014, reglamentario del Anexo I de la ley n° 4894, y declarar que el partido Movimiento al Socialismo se encuentra en condiciones de competir en el proceso electoral 2019.

3. Que, asimismo, en el acta n° 1 de la Junta Electoral partidaria (fs. 4) se designa apoderados de Junta y de la lista “Unidad de la Izquierda”, autorizándolos a retirar usuario y clave del sistema integral electoral (SIEL).

En consecuencia, debe disponerse el otorgamiento de claves y usuarios para el sistema informático de uso obligatorio establecido en el art. 21 de la ley n° 4894, conforme lo establece el punto 3 de la Acordada Electoral n° 4/2019.

4. Que la Dirección de Informática y Tecnología del Tribunal certificó el cumplimiento de los requisitos de seguridad del sitio web <https://www.mas.org.ar> previstos en el Anexo XIII de la Acordada Electoral n° 3/2019 (fs. 18).

Por ello, en ejercicio de las facultades establecidas en el art. 2 de la Acordada Electoral n° 1/2019.

la Presidente del

Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. *Tener* al partido Movimiento al Socialismo por cumplida la comunicación al Tribunal de la conformación de la Junta Electoral partidaria.

2. *Declarar* que el partido Movimiento al Socialismo se encuentra en condiciones de competir en el proceso electoral 2019.

3. *Ordenar* que por Secretaría se inscriba a los apoderados en el Registro creado por Acordada Electoral n° 3/2019 y se otorguen los usuarios y claves al apoderado de la Junta Electoral partidaria y al apoderado de la lista.

4. *Mandar* que se registre y se publique en el sitio web electoral del Tribunal www.eleccionesciudad.gob.ar.

Fdo.: *Inés M. Weinberg. Presidente.*

“CONSENSO FEDERAL S/ RECONOCIMIENTO DE ALIANZA/ OFICIALIZACIÓN DE CANDIDATOS”

Expte. SAO n° 16603/19 – Resolución n° 21 – 21/6/2019

ELECTORAL–ELECCIONES PRIMARIAS, ABIERTAS, SIMULTÁNEAS Y OBLIGATORIAS - RECONOCIMIENTO DE ALIANZA ELECTORAL

Buenos Aires, 21 de junio de 2019

VISTO:

el expediente mencionado en el epígrafe, y

CONSIDERANDO:

1. Que se presentan Gabriel Flores Argüello, apoderado del Partido Avancemos por el Progreso Social, Sergio Fernando Abrevaya, representante del Partido GEN, Adrián Rodolfo Camps, presidente del Partido Socialista Auténtico, Diego Gonzalo Fernando Pereyra, apoderado del Partido Federal, Ángeles Noelia Acosta, apoderada del partido Movimiento Libres del Sur, Carlos Lionel Traboulsi, apoderado del Partido Demócrata Cristiano y Vilma Paola Carluccio, apoderada del partido Integrar, acompañando la documentación obrante fs. 1/39 y solicitan al Tribunal el reconocimiento de la alianza electoral transitoria “Consenso Federal” integrada —conforme el acta constitutiva de fs. 1/15, certificada a fs. 41 y fs. 47— por los partidos GEN, Socialista Auténtico, Federal, Libres del Sur, Demócrata Cristiano, Integrar y Avancemos por el Progreso Social (fs. 40).

2. Que la presentación de la alianza “Consenso Federal” fue efectuada ante el Tribunal en tiempo oportuno (cfr. cronograma aprobado por la Acordada Electoral n° 1 y cargo de fs. 40 vuelta).

3. Que la Dirección de Informática y Tecnología del Tribunal certifica el cumplimiento de los requisitos de seguridad del sitio web <http://lavagna.com.ar> previstos en el Anexo XIII de la Acordada Electoral nº 3/2019 (fs. 42).

4. Que posteriormente se presentó Lisandro Ludueña, apoderado de la alianza y manifestó que el partido Avancemos por el Progreso Social es integrante pleno de la alianza “Consenso Federal” (fs. 52/52 vuelta).

5. Que el informe de la Secretaría de Asuntos Originarios del Tribunal obrante a fs. 54/55 da cuenta de que la alianza “Consenso Federal” cumple con los requisitos exigidos por el artículo 5 del Anexo I de la ley nº 4894 y su decreto reglamentario nº 376-GCBA-2014.

En consecuencia corresponde otorgar a la alianza electoral transitoria “Consenso Federal” el reconocimiento que solicita.

6. Que, asimismo, es necesario hacer saber a la alianza “Consenso Federal” que a los fines de la utilización del sistema informático de uso obligatorio (SIEL) aprobado por Acordada Electoral nº 4/2019 deberán informar al Tribunal los apoderados de la Junta Electoral y de las listas internas (art. 3, Acordada Electoral nº 4/2019).

Por ello, en ejercicio de las facultades establecidas en el art. 2 de la Acordada Electoral nº 1/2019.

la Presidente del

Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. *Reconocer* a la alianza electoral transitoria “Consenso Federal”, integrada por los partidos GEN, Socialista Auténtico, Federal, Libres del Sur, Demócrata Cristiano, Integrar y Avancemos por el Progreso Social, para participar en las elecciones de la Ciudad de Buenos Aires del año 2019.

2. *Hacer saber* a la alianza “Consenso Federal” que deberá informar al Tribunal los apoderados de la Junta Electoral y de las listas internas, conforme lo establecido en el artículo 3 de la Acordada Electoral nº 4/2019.

3. *Mandar* que se registre, y se publique en el sitio web electoral del Tribunal www.eleccionesciudad.gob.ar.

Fdo.: *Inés M. Weinberg. Presidente.*

“FRENTE DESPERTAR S/ RECONOCIMIENTO DE ALIANZA/ OFICIALIZACIÓN DE CANDIDATOS”

Expte. SAO n° 16598/19 – Resolución n° 22 – 21/6/2019

ELECTORAL–ELECCIONES PRIMARIAS, ABIERTAS, SIMULTÁNEAS Y OBLIGATORIAS - RECONOCIMIENTO DE ALIANZA ELECTORAL (IMPROCEDENCIA)

Buenos Aires, 21 de junio de 2019.

VISTO:

el expediente mencionado en el epígrafe, y

CONSIDERANDO:

1. Que se presentan Alberto Emilio Asseff y Pedro Pablo Pusineri, en el carácter de apoderados de los partidos Unir y Unión del Centro Democrático, respectivamente acompañando la documentación obrante a fs. 1/20 y solicitan al Tribunal el reconocimiento de la alianza electoral transitoria “Frente Despertar” integrada —conforme el acta constitutiva de fs. 17/19 vuelta— por los partidos Unir y Unión de Centro Democrático (fs. 21).

2. Que la presentación de la alianza “Frente Despertar” fue efectuada ante el Tribunal en tiempo oportuno (cfr. cronograma aprobado por la Acordada Electoral n° 1/2019 y cargo de fs. 21 vuelta).

3. Que a fs. 23 se hizo saber a la alianza que el partido Unión del Centro Democrático se había presentado también como integrante de otra alianza electoral transitoria (“Juntos por el Cambio”) para participar en las elecciones primarias, abiertas, simultáneas obligatorias de este año.

4. Que, con fecha 18 de junio de 2019, el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 1 con competencia electoral en el distrito Capital Federal, comunicó, mediante oficio n° 527/19 al Tribunal Superior de Justicia la sentencia recaída en el expediente n° 3825 caratulado “Lanfranconi, Guillermo y otro c/ Unión del Centro Democrático - Distrito CABA s/impugnación de acto de órgano o autoridad partidaria - solicita suspensión de convocatoria a la H. Convención de Unión del Centro Democrático C.F.” En la citada sentencia la magistrada resuelve que “el partido Unión del Centro Democrático no habrá de adoptar decisiones institucionales, hasta tanto se resuelva su imposibilidad de conformar la voluntad política unívoca del máximo órgano partidario” (fs. 36 vuelta).

5. Que, en atención a lo resuelto por la justicia federal, nada corresponde agregar a este Tribunal (“Marco, María de los Ángeles s/ electoral – otros”, expte. n° 10843/14, resolución del 7/5/2014 “Barovero, Diego Alberto s/ denuncia”, expte. n° 5245/07, resolución del 9/4/2007 y “Partido para una República con Oportunidades – PRO s/ amparo”, expte. n° 4331/05, resolución del 30/11/2005, entre otros).

En consecuencia, la pretendida alianza electoral transitoria “Frente Despertar” no puede ser admitida, toda vez que uno de los dos partidos políticos que la integran no está en condiciones de competir en el proceso electoral en curso.

Por ello, en ejercicio de las facultades establecidas en el art. 2 de la Acordada Electoral n° 1/2019.

*la Presidente del
Tribunal Superior de Justicia*

RESUELVE:

1. *No reconocer* a la alianza electoral transitoria “Frente Despertar” para participar en las elecciones de la Ciudad de Buenos Aires del año 2019.

2. *Mandar* que se registre, y se publique en el sitio web electoral del Tribunal www.eleccionesciudad.gob.ar.

Fdo.: *Inés M. Weinberg. Presidente.*

“DIGNIDAD POPULAR S/ PERSONERÍA”

Expte. SAO n° 16567/19 – Resolución n° 23 – 21/6/2019

ELECTORAL - ELECCIONES PRIMARIAS, ABIERTAS, SIMULTÁNEAS Y OBLIGATORIAS - AGRUPACIONES POLÍTICAS - JUNTA ELECTORAL PARTIDARIA - COMUNICACIÓN AL TRIBUNAL

Buenos Aires, 21 de junio de 2019

VISTO:

el expediente mencionado en el epígrafe, y

CONSIDERANDO:

1. Que el partido “Dignidad Popular” fue incorporado en la nómina de partidos políticos con reconocimiento definitivo en la Ciudad de Buenos Aires por resolución de presidencia del 10 de junio de 2019 —de acuerdo con la resolución del Juzgado Nacional Criminal y Correccional Federal n° 1 obrante en copia a fs. 10/11—.

El partido presentó su carta orgánica actualizada y las actas de designación de las autoridades partidarias certificadas por el mencionado juzgado, por lo cual en la misma resolución se tuvo por cumplido el requerimiento efectuado en el punto 7 de la Acordada Electoral n° 1/2019 (fs. 13 vuelta).

2. Que a fs. 18/19 se presentó el apoderado Ernesto Raúl Habra, solicitando se tenga por informada la integración de la Junta Electoral de su agrupación política, con la finalidad de participar en los comicios del 11 de agosto del corriente año.

A fs. 20 se intimó al Partido a presentar copia certificada del acta de designación de los integrantes de la Junta Electoral, requerimiento que cumple a fs. 21/26.

Ello así, debe tenerse por cumplida la comunicación al Tribunal prevista en el art. 6 del decreto n° 376-GCBA-2014, reglamentario del Anexo I de la ley n° 4894, y declarar que el partido Dignidad Popular se encuentra en condiciones de competir en el proceso electoral 2019.

3. Que por otra parte resulta conveniente hacer saber al partido, que para el supuesto de que optara por el sistema de notificaciones a través de su sitio web oficial (art. 23 del Anexo I de la ley n° 4894) deberá informarlo al Tribunal a fin de la verificación de los requisitos de seguridad previstos en el Anexo XIII de la Acordada Electoral n° 3/2019.

4. Finalmente, es necesario hacer saber al partido que a los fines de la utilización del sistema informático de uso obligatorio (SIEL) aprobado por Acordada Electoral n° 4/2019 deberá informar al Tribunal los apoderados de la Junta Electoral y de las listas internas, para el otorgamiento de usuarios y claves, conforme lo establecido en el artículo 3 de la Acordada Electoral n° 4/2019.

Por ello, en ejercicio de las facultades establecidas en el art. 2 de la Acordada Electoral n° 1/2019.

la Presidente del

Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. *Tener* al partido Dignidad Popular por cumplida la comunicación al Tribunal de la conformación de la Junta Electoral partidaria.

2. *Declarar* que el partido Dignidad Popular se encuentra en condiciones de competir en el proceso electoral 2019.

3. *Hacer saber* que, para el supuesto de que el partido opte por el sistema de notificaciones a través de su sitio web oficial, deberá cumplir con los requisitos de seguridad previstos en el Anexo XIII de la Acordada Electoral n° 3/2019.

4. *Hacer saber* al partido que a los fines de la utilización del sistema informático de uso obligatorio (SIEL) deberá informar al Tribunal los apoderados de la Junta Electoral y de las listas internas, para el otorgamiento de usuarios y claves.

5. *Mandar* que se registre y se publique en el sitio web electoral del Tribunal www.eleccionesciudad.gob.ar.

Fdo.: *Inés M. Weinberg. Presidente.*

“PARTIDO UNIR S/ INTEGRACIÓN DE JUNTA ELECTORAL PARTIDARIA / OFICIALIZACIÓN DE CANDIDATOS”

Expte. SAO n° 16649/19 – Resolución n° 24 – 21/6/2019

ELECTORAL-ELECCIONES PRIMARIAS, ABIERTAS, SIMULTÁNEAS Y OBLIGATORIAS - AGRUPACIONES POLÍTICAS - JUNTA ELECTORAL PARTIDARIA - COMUNICACIÓN AL TRIBUNAL

Buenos Aires, 21 de junio de 2019

VISTO:

el expediente mencionado en el epígrafe, y

CONSIDERANDO:

1. Que el apoderado del partido Unir (cfr. certificación de fs. 4) se presentó ante el Tribunal acompañando la Carta Orgánica certificada por el Secretario Electoral del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 1 (fs. 2/3 vuelta) e informó las autoridades partidarias (fs. 8).

Corresponde entonces, dar por cumplido el requerimiento efectuado en el punto 7 de la Acordada Electoral n° 1/2019.

2. Que el partido Unir comunicó la conformación de la Junta Electoral partidaria, mediante el acta n° 147 certificada a fs. 5.

Ello así, debe tenerse por cumplida la comunicación al Tribunal prevista en el art. 6 del decreto n° 376-GCBA-2014, reglamentario del Anexo I de la ley n° 4894, y declarar que el partido Unir se encuentra en condiciones de competir en el proceso electoral 2019.

3. Ello así resulta conveniente hacer saber al partido, que para el supuesto de que optara por el sistema de notificaciones a través de su sitio web oficial (art. 23 del Anexo I de la ley n° 4894) deberá informarlo al Tribunal a fin de la verificación de los requisitos de seguridad previstos en el Anexo XIII de la Acordada Electoral n° 3/2019.

Asimismo que, a los fines de la utilización del sistema informático de uso obligatorio (SIEL) aprobado por Acordada Electoral nº 4/2019 deberá informar al Tribunal los apoderados de la Junta Electoral y de las listas internas, para el otorgamiento de usuarios y claves, conforme lo establecido en el artículo 3 de la Acordada Electoral nº 4/2019.

Por ello, en ejercicio de las facultades establecidas en el art. 2 de la Acordada Electoral nº 1/2019,

*la Presidente del
Tribunal Superior de Justicia*

RESUELVE:

1. *Tener* al partido Unir por cumplida la comunicación al Tribunal de la conformación de la Junta Electoral partidaria.

2. *Declarar* que el partido Unir se encuentra en condiciones de competir en el proceso electoral 2019.

3. *Hacer saber* que, para el supuesto de que el partido opte por el sistema de notificaciones a través de su sitio web oficial, deberá cumplir con los requisitos de seguridad previstos en el Anexo XIII de la Acordada Electoral nº 3/2019 y que deberá informar al Tribunal los apoderados de la Junta Electoral y de las listas internas, para el otorgamiento de usuarios y claves.

4. *Mandar* que se registre y se publique en el sitio web electoral del Tribunal www.eleccionesciudad.gob.ar.

Fdo.: *Inés M. Weinberg. Presidente.*

**“CONSENSO FEDERAL S/ RECONOCIMIENTO DE ALIANZA/
OFICIALIZACIÓN DE CANDIDATOS”**

Expte. SAO nº 16603/19 – Resolución nº 25 – 21/6/2019

**ELECTORAL–ELECCIONES PRIMARIAS, ABIERTAS, SIMULTÁNEAS Y OBLIGATORIAS
-ALIANZA ELECTORAL -AGRUPACIONES POLÍTICAS -EXCLUSIÓN DE AGRUPACIÓN
POLÍTICA**

Buenos Aires, 21 de junio de 2019

VISTO:

el expediente mencionado en el epígrafe, y

CONSIDERANDO:

Que por Resolución n° 21/2019 se reconoció a la alianza electoral transitoria “Consenso Federal”, integrada por los partidos GEN, Socialista Auténtico, Federal, Libres del Sur, Demócrata Cristiano, Integrar y Avancemos por el Progreso Social, para participar en las elecciones de la Ciudad de Buenos Aires del año 2019.

Que, con posterioridad, se presentó en el Tribunal Carlos Lionel Traboulsi en su carácter de apoderado del Partido Demócrata Cristiano e informó la renuncia del partido a la alianza “Consensus Federal” acompañando la documentación partidaria (fs. 76/87).

A su vez, el apoderado de la alianza “Consensus Federal” manifestó la aceptación de la renuncia, de conformidad con lo decidido por la Junta Electoral de la alianza en el acta n° 2 (fs. 89).

Que, en consecuencia, corresponde excluir al Partido Demócrata Cristiano de la alianza “Consensus Federal” reconocida por resolución n° 21/2019.

Por ello, en ejercicio de las facultades establecidas en el art. 2 de la Acordada Electoral n° 1/2019.

la Presidente del

Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. *Excluir* al partido Demócrata Cristiano de la alianza electoral transitoria “Consensus Federal”.

2. *Mandar* que se registre, y se publique en el sitio web electoral del Tribunal www.eleccionesciudad.gob.ar.

Fdo.: *Inés M. Weinberg. Presidente.*

**“DEMÓCRATA CRISTIANO S/ INTEGRACIÓN DE JUNTA ELECTORAL
PARTIDARIA / OFICIALIZACIÓN DE CANDIDATOS”**

Expte. SAO n° 16662/19 – Resolución n° 26 – 21/6/2019

**ELECTORAL - ELECCIONES PRIMARIAS, ABIERTAS, SIMULTÁNEAS Y OBLIGATORIAS
- AGRUPACIONES POLÍTICAS - JUNTA ELECTORAL PARTIDARIA - COMUNICACIÓN
AL TRIBUNAL**

Buenos Aires, 21 de junio de 2019

VISTO:

el expediente mencionado en el epígrafe, y

CONSIDERANDO:

1. Que Carlos Lionel Traboulsi, en su carácter de apoderado del partido Demócrata Cristiano (cfr. certificación de fs. 252 del expte. n° 260/2000) se presentó ante el Tribunal acompañando copias certificadas de las actas de la Convención Metropolitana (fs. 1/4), de la Junta Ejecutiva (fs.8/10) y de la “Comisión Política ad hoc” (fs. 5/6) y manifestó la voluntad del partido de “participar activamente del proceso electoral en forma individual” (fs. 11).

Con anterioridad, el partido había presentado su carta orgánica, apoderados y el certificado de autoridades partidarias, por lo cual se tuvo por cumplido el requerimiento efectuado en el punto 7 de la Acordada Electoral n° 1/2019 (fs. 268 del expediente de personería citado).

2. Que, en su presentación de fs. 11/12, el partido comunicó la conformación de la Junta Electoral partidaria permanente, conforme la documentación indicada en el punto anterior.

Ello así, debe tenerse por cumplida la comunicación al Tribunal prevista en el art. 6 del decreto n° 376-GCBA-2014, reglamentario del Anexo I de la ley n° 4894, y declarar que el partido Demócrata Cristiano se encuentra en condiciones de competir en el proceso electoral 2019.

3. Que, asimismo, informó los apoderados de la lista “Ciudad Celeste por la Vida y la Familia” solicitando el otorgamiento de usuario y clave para el sistema informático de uso obligatorio (fs. 11/12).

Posteriormente designó apoderado de la Junta Electoral partidaria pidiendo también usuario y clave conforme el artículo 3 a) de la Acordada Electoral 4/2019 (fs. 14).

En consecuencia corresponde que, por Secretaría se inscriba a los apoderados en el Registro creado por Acordada Electoral n° 3/2019 (punto 6°) y se otorguen los usuarios y claves pedidos.

Por ello, en ejercicio de las facultades establecidas en el art. 2 de la Acordada Electoral n° 1/2019,

*la Presidente del
Tribunal Superior de Justicia*

RESUELVE:

1. *Tener* al partido Demócrata Cristiano por cumplida la comunicación al Tribunal de la conformación de la Junta Electoral partidaria.
2. *Declarar* que el partido Demócrata Cristiano se encuentra en condiciones de competir en el proceso electoral 2019.
3. *Ordenar* que por Secretaría se inscriba a los apoderados en el Registro creado por Acordada Electoral n° 3/2019 y se otorguen los usuarios y claves al apoderado de la Junta Electoral partidaria y a los apoderados de la lista.
4. *Mandar* que se registre y se publique en el sitio web electoral del Tribunal www.eleccionesciudad.gob.ar.

Fdo.: *Inés M. Weinberg. Presidente.*

“AUTODETERMINACIÓN Y LIBERTAD S/ INTEGRACIÓN DE JUNTA ELECTORAL PARTIDARIA - OFICIALIZACIÓN DE CANDIDATOS”

Expte. SAO n° 16582/19 – Resolución n° 27 – 28/6/2019

ELECTORAL-ELECCIONES PRIMARIAS, ABIERTAS, SIMULTÁNEAS Y OBLIGATORIAS - LISTA INTERNA DE PRECANDIDATOS - JUNTA ELECTORAL PARTIDARIA - OFICIALIZACIÓN DE LISTAS (REQUISITOS)

Buenos Aires, 28 de junio de 2019

VISTO:

el expediente del epígrafe,

RESULTA:

1. El apoderado del partido “Autodeterminación y Libertad”, Luis Fernando Zamora, comunica al Tribunal en los términos del art. 26 del Anexo I de la ley n° 4894, la resolución de la Junta Electoral de la agrupación política que oficializa la lista de precandidatas/os denominada “Que los pueblos manden” (fs. 37).

Acompaña el acta de la Junta Electoral que identifica a la precandidata a Jefa de Gobierno y a las/los precandidatas/os a Diputadas/os de la Legislatura de la Ciudad de Buenos Aires (fs. 28/32 vuelta).

2. A fs. 39 se intima a la Junta Electoral del partido a solucionar la falta de una adhesión a la lista de legisladores en los términos del art. 10 del Anexo 1 de la ley n° 4894.

El apoderado de la agrupación acompaña la documentación que da cumplimiento a la observación formulada (fs. 40/41).

3. Los informes de la Secretaria de Asuntos Originarios obrantes a fs. 38/38 vuelta y fs. 42 dan cuenta del cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales de la lista denominada “Que los pueblos manden” del partido Autodeterminación y Libertad.

FUNDAMENTOS:

1. La Junta Electoral Partidaria del partido “Autodeterminación y Libertad” comunica al Tribunal que ha verificado que las validaciones electrónicas efectuadas por el sistema informático de uso obligatorio aprobado por el Tribunal (Acordada Electoral n° 4/2019), y que, en ejercicio de las competencias atribuidas por los artículos 20, 22, 23 y concordantes de ley n° 4894, ha procedido a oficializar la lista “Que los pueblos manden” de precandidatas/os a Jefa/e de Gobierno y Diputadas/os.

Dicha oficialización no ha merecido impugnaciones y se encuentra vencido el plazo para hacerlo (art. 20 *in fine* del Anexo I de la ley n° 4894).

2. Las personas postuladas como precandidatas/os se encuentran habilitadas de acuerdo con lo establecido en los artículos 69 *in fine*, 70, 72 y 97 de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires, el artículo 9 de la ley n° 269, y los artículos 9, 13 y 19 del Anexo I de la ley n° 4894.

La lista de precandidatas/os a Diputadas/os cumple con la paridad y alternancia de género establecida en la Cláusula Transitoria Tercera de la ley n° 6031.

Por ello, en ejercicio de las atribuciones conferidas en el artículo 2 de la Acordada Electoral n° 1/2019,

la Presidente del

Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. *Admitir la oficialización* de la lista de precandidatas/os a Jefa/e de Gobierno y Diputadas/os a la Legislatura de la Ciudad de Buenos Aires para las elecciones primarias abiertas simultáneas y obligatorias (PASO) del 11 de agosto de 2019 “Que los pueblos manden”, comunicada por la Junta Electoral Partidaria del partido Autodeterminación y Libertad, que como Anexo integra esta resolución.

2. *Mandar* que se registre, se notifique, se comuniqué al Juzgado Nacional Criminal y Correccional Federal n° 1 con competencia electoral, a la Auditoría General de

la Ciudad de Buenos Aires, a la Dirección General Electoral del GCBA y se publique en el sitio web electoral del Tribunal (www.eleccionesciudad.gob.ar).

Fdo.: *Inés M. Weinberg. Presidente.*

[Anexo.](#)

“JUNTOS POR EL CAMBIO S/ RECONOCIMIENTO DE ALIANZA - OFICIALIZACIÓN DE CANDIDATOS”

Expte. SAO n° 16600/19 – Resolución n° 28 – 28/6/2019

ELECTORAL-ELECCIONES PRIMARIAS, ABIERTAS, SIMULTÁNEAS Y OBLIGATORIAS - LISTA INTERNA DE PRECANDIDATOS - JUNTA ELECTORAL PARTIDARIA - OFICIALIZACIÓN DE LISTAS (REQUISITOS)

Buenos Aires, 28 de junio de 2019

VISTO:

el expediente del epígrafe,

RESULTA:

1. El apoderado de la alianza electoral transitoria “Juntos por el Cambio”, Claudio Ariel Romero, comunica al Tribunal en los términos del art. 26 del Anexo I de la ley n° 4894, la resolución de la Junta Electoral de la agrupación política que oficializa la lista denominada “Juntos somos el cambio” (fs. 163).

Acompaña el acta de la Junta Electoral y la resolución de oficialización con la nómina de precandidatas/os a Jefe de Gobierno, Diputadas/os de la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y miembros de las 15 Juntas Comunes (fs. 146/154).

Anteriormente había solicitado que se otorgara a la alianza “Juntos por el Cambio” el número 503, asignado mediante resolución 50/2019 por el Juzgado Nacional Criminal y Correccional Federal n° 1, con competencia electoral (fs. 145).

2. A fs. 173/174 se intima a la Junta Electoral de la alianza a solucionar las observaciones respecto de documentación faltante.

El apoderado de la agrupación acompaña la documentación que subsana las observaciones formuladas (fs. 175/233, fs. 236/245 y fs. 248/252).

3. Los informes de la Secretaria de Asuntos Originarios obrantes a fs. 169/172, fs. 246/247 y fs. 253 dan cuenta del cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales de la lista de precandidatas/os “Juntos somos el cambio” de la alianza electoral “Juntos por el Cambio”.

FUNDAMENTOS:

1. La Junta Electoral Partidaria de la alianza electoral transitoria “Juntos por el Cambio” comunica al Tribunal que ha verificado que las validaciones electrónicas efectuadas por el sistema informático de uso obligatorio otorgado por el Tribunal (Acordada Electoral n° 4/2019) y que, en ejercicio de las competencias atribuidas por los artículos 20, 22, 23 y concordantes de ley n° 4894, ha procedido a oficializar la lista “Juntos somos el cambio” de precandidatas/os a Jefa/e de Gobierno, Diputadas/os y miembros de las 15 Juntas Comunales.

Dicha oficialización no ha merecido impugnaciones y se encuentra vencido el plazo para hacerlo (art. 20 in fine del Anexo I de la ley n° 4894).

2. Las personas postuladas como precandidatas/os se encuentran habilitadas de acuerdo con lo establecido en los artículos 69 *in fine*, 70, 72 y 97 de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires, 9 de la ley n° 269, 21 de la ley n° 1777 y 9, 13 y 19 del Anexo I de la ley n° 4894.

A su vez, tanto la lista de precandidatas/os a Diputadas/os como cada una de las de miembros de las 15 Juntas Comunales cumplen con la paridad y alternancia de género establecida en la Cláusula Transitoria Tercera de la ley n° 6031.

Por ello, en ejercicio de las atribuciones conferidas en el artículo 2 de la Acordada Electoral n° 1/2019,

la Presidente del

Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. *Admitir la oficialización* de la lista de precandidatas/os a Jefa/e de Gobierno y Diputadas/os de la Legislatura de la Ciudad de Buenos Aires y miembros de las 15 Juntas Comunales para las elecciones primarias abiertas simultáneas y obligatorias (PASO) del 11 de agosto de 2019, “Juntos somos el cambio”, comunicada por la Junta Electoral Partidaria de la alianza transitoria número 503, Juntos por el Cambio, que como Anexo integra esta resolución.

2. *Mandar* que se registre, se notifique, se comunique al Juzgado Nacional Criminal y Correccional Federal n° 1 con competencia electoral, a la Auditoría General de

la Ciudad de Buenos Aires, a la Dirección General Electoral del GCBA y se publique en el sitio web electoral del Tribunal (www.eleccionesciudad.gob.ar).

Fdo.: *Inés M. Weinberg. Presidente.*

[Anexo.](#)

“FRENTE DE IZQUIERDA Y DE TRABAJADORES - UNIDAD S/ RECONOCIMIENTO DE ALIANZA / OFICIALIZACIÓN DE CANDIDATOS”

Expte. SAO n° 16599/19 – Resolución n° 29 – 28/6/2019

ELECTORAL-ELECCIONES PRIMARIAS, ABIERTAS, SIMULTÁNEAS Y OBLIGATORIAS - LISTA INTERNA DE PRECANDIDATOS - JUNTA ELECTORAL PARTIDARIA - OFICIALIZACIÓN DE LISTAS - PRECANDIDATOS - ALIAS (REQUISITOS)

Buenos Aires, 28 de junio de 2019

VISTO:

el expediente del epígrafe,

RESULTA:

1. Los apoderados de la Alianza “Frente de Izquierda y de Trabajadores - Unidad”, Carlos Platkowski, Virginia Fariña, Liliana Alaniz y Federico Modarelli, comunican al Tribunal, en los términos del art. 26 del Anexo I de la ley n° 4894, la resolución de la Junta Electoral de la agrupación política que oficializa la lista de precandidatas/os denominada “Unidad” (fs. 69).

Acompañan el acta de la Junta Electoral que identifica al precandidato a Jefe de Gobierno, a las/los precandidatas/os a Diputadas/os a la Legislatura de la Ciudad de Buenos Aires y a los miembros de Juntas Comunes (fs. 60/68 vuelta).

Por otra parte el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 1 con competencia electoral en el distrito informó a fs. 54/56 vuelta que asignó a la alianza el n° 501.

2. A fs. 85/87 y fs. 156 se intima a la Junta Electoral de la alianza a solucionar diversas observaciones, que son subsanadas por los apoderados mediante la documentación presentada a fs. 89/152 y fs. 157/158.

En la lista presentada se identifica a varios precandidatos con el nombre por el cual son conocidos, por ende, en las intimaciones mencionadas también se requirió

a la Junta Electoral que en cada caso lo acreditara sumariamente a fin de que así figuren en la boleta (art. 18 *in fine* Anexo I, ley n° 4894).

3. Los informes de Secretaria de Asuntos Originarios obrantes a fs. 81/84vuelta, fs.154/155 y fs. 160 dan cuenta del cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales de la lista denominada “Unidad” de la alianza “Frente de Izquierda y de Trabajadores – Unidad”.

FUNDAMENTOS:

1. La Junta Electoral de la alianza “Frente de Izquierda y de Trabajadores - Unidad” comunica al Tribunal que ha verificado que las validaciones electrónicas efectuadas por el sistema informático de uso obligatorio aprobado por el Tribunal (Acordada Electoral n° 4/20190), y que, en ejercicio de las competencias atribuidas por los artículos 20, 22, 23 y concordantes de la citada ley, ha procedido a oficializar la lista “Unidad” de precandidatas/os a Jefe de Gobierno, Diputadas/os y miembros de las 15 Juntas Comunales.

Dicha oficialización no ha merecido impugnaciones y se encuentra vencido el plazo para hacerlo (art. 20 *in fine* del Anexo I de la ley 4894).

2. Conforme lo establece el art. 18 *in fine*, Anexo I de la ley n° 4894 aquellas personas que se hayan postulado como precandidatas/os pueden figurar con el nombre con el cual son conocidas/os, siempre que la variación del mismo no dé lugar a confusión a criterio del Tribunal.

Ello así el precandidato a diputado titular n° 20, la precandidata a diputada titular n° 29, la precandidata a diputada suplente n° 1, las/los precandidatas/os a miembros de Junta Comunal 1 suplente n° 4, Junta Comunal 2 titular n° 1, Junta Comunal 4 titular n° 2, Junta Comunal 11 titular n° 2 y n° 7, Junta Comunal 12 titular n° 1 y n° 4, Junta Comunal 15 titular n° 1, podrán figurar en la boleta con el nombre con el que son conocidos, con excepción de la titular n° 7 de la Junta Comunal 15 quien no acreditó ser conocida con el nombre que solicita.

3. Las personas postuladas como precandidatas/os se encuentran habilitadas de acuerdo con lo establecido en los artículos 69 *in fine*, 70, 72 y 97 de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires, el artículo 9 de la ley n° 269, y los artículos 9, 13 y 19 del Anexo I de la ley n° 4894 y art. 21 de la ley n° 1.777.

La lista de Diputadas/os y de miembros de Juntas Comunales cumple con la paridad y alternancia de género establecida en la Cláusula Transitoria Tercera de la ley n° 6031.

Por ello, en ejercicio de las atribuciones conferidas en el artículo 2 de la Acordada Electoral n° 1/2019,

*la Presidente del
Tribunal Superior de Justicia*

RESUELVE:

1. *Admitir la oficialización* de la lista de precandidatas/os a Jefe de Gobierno, Diputadas/os a la Legislatura de la Ciudad de Buenos Aires y miembros de Juntas Comunes para las elecciones primarias abiertas, simultáneas y obligatorias (PASO) del 11 de agosto de 2019 “Unidad”, comunicada por la Junta Electoral de la alianza n° 501 “Frente de Izquierda y de Trabajadores - Unidad”, que como Anexo integra esta resolución.

2. *Mandar* que se registre, se notifique, se comunique al Juzgado Nacional Criminal y Correccional Federal n° 1 con competencia electoral, a la Auditoría General de la Ciudad de Buenos Aires, a la Dirección General Electoral del GCBA y se publique en el sitio web electoral del Tribunal (www.eleccionesciudad.gob.ar).

Fdo.: *Inés M. Weinberg. Presidente.*

[Anexo.](#)

“FRENTE DE TODOS S/ RECONOCIMIENTO DE ALIANZA - OFICIALIZACIÓN DE CANDIDATOS”

Expte. SAO n° 16605/19 – Resolución n° 30 – 28/6/2019

ELECTORAL - ELECCIONES PRIMARIAS, ABIERTAS, SIMULTÁNEAS Y OBLIGATORIAS - LISTA INTERNA DE PRECANDIDATOS - JUNTA ELECTORAL PARTIDARIA - OFICIALIZACIÓN DE LISTAS (REQUISITOS) - PARIDAD Y ALTERNANCIA DE GÉNERO - PRECANDIDATOS (REQUISITO)- RESIDENCIA (REQUISITOS) - EXCLUSIÓN DE PRECANDIDATOS

Buenos Aires, 28 de junio de 2019

VISTO:

el expediente del epígrafe,

RESULTA:

1. Los apoderados de la alianza electoral transitoria “Frente de todos”, Mauro Riano y María Victoria Anadón, comunican al Tribunal en los términos del art. 26 del Anexo I de la ley n° 4894, la resolución de la Junta Electoral de la agrupación política que oficializa las listas denominadas “Celeste y Blanca”, “Bloque Peronista” y “Bloque Unidad Ciudadana” (fs. 532).

Acompañan el acta de la Junta Electoral y la resolución de oficialización con la nómina de precandidatas/os a Jefe de Gobierno, Diputadas/os de la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y miembros de las 15 Juntas Comunes (fs. 499/531).

Solicitan que se otorgue el número 136 a la alianza “Frente de Todos – Distrito CABA” porque dicho número ha sido ya asignado a la alianza “Frente de Todos” en el orden nacional (fs. 532).

2. A fs. 533/534 se intima a la Junta Electoral de la alianza a solucionar varias observaciones.

Los apoderados de la agrupación acompañan la documentación que subsana las observaciones formuladas (fs. 535/621 y fs. 622/627).

3. El informe de la Secretaría de Asuntos Originarios obrante a fs. 628/632 advierte que la precandidata suplente n° 1 de la Comuna n° 2 de la Lista “Celeste y Blanca”, no logra acreditar la residencia exigida por el art. 21 de la ley n° 1777. En cuanto al resto, da cuenta de que los apoderados de la Alianza electoral han acompañado la documentación que subsana las observaciones formuladas, y en consecuencia, que las listas de precandidatas/os “Celeste y Blanca”, “Bloque Peronista” y “Bloque Unidad Ciudadana” de la alianza electoral “Frente de Todos”, cumplen con los requisitos constitucionales y legales.

FUNDAMENTOS:

1. La Junta Electoral Partidaria de la alianza electoral transitoria “Frente de Todos” comunica al Tribunal que ha verificado que las validaciones electrónicas efectuadas por el sistema informático de uso obligatorio otorgado por el Tribunal (Acordada Electoral n° 4/2019) y que, en ejercicio de las competencias atribuidas por los artículos 20, 22, 23 y concordantes de ley n° 4894, ha procedido a oficializar la lista “Celeste y Blanca”, de precandidatas/os a Jefa/e de Gobierno, Diputadas/os y miembros de las Juntas Comunes de las Comunas 1 a 14; y las listas “Bloque Peronista” y “Bloque Unidad Ciudadana” de miembros de las Juntas Comunes de la Comuna 15.

Dichas oficializaciones no han merecido impugnaciones y se encuentra vencido el plazo para hacerlo (art. 20 in fine del Anexo I de la ley n° 4894).

2. Las personas postuladas como precandidatas/os, con excepción de la precandidata suplente n° 1 de la Junta Comunal n° 2 de la lista “Celeste y Blanca”, se encuentran habilitadas de acuerdo con lo establecido en los artículos 69 *in fine*, 70, 72 y 97 de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires, 9 de la ley n° 269, 21 de la ley n° 1777 y 9, 13 y 19 del Anexo I de la ley n° 4894.

A su vez, tanto la lista de precandidatas/os a Diputadas/os como las listas de miembros de 14 Juntas Comunales cumplen con la paridad y alternancia de género establecida en la Cláusula Transitoria Tercera de la ley n° 6031.

3. La precandidata suplente n° 1 de la Comuna n° 2 de la lista “Celeste y Blanca” no logra acreditar la residencia exigida por el art. 21 de la ley n° 1777, por lo cual corresponde excluirla de la lista y efectuar el correspondiente corrimiento, respetando la alternancia de género establecida en la Cláusula Transitoria Tercera de la ley n° 6031. Ello implica la imposibilidad de mantener a precandidatura del suplente número 4 de género masculino.

Por ello, en ejercicio de las atribuciones conferidas en el artículo 2 de la Acordada Electoral n° 1/2019,

*la Presidente del
Tribunal Superior de Justicia*

RESUELVE:

1. *Admitir la oficialización* de la lista de precandidatas/os a Jefa/e de Gobierno y Diputadas/os de la Legislatura de la Ciudad de Buenos Aires y miembros de las Juntas Comunales de las Comunas 1 a 14, para las elecciones primarias abiertas simultáneas y obligatorias (PASO) del 11 de agosto de 2019, “Celeste y Blanca”, comunicada por la Junta Electoral Partidaria de la alianza transitoria “Frente de Todos”, alianza n° 136 –con las adecuaciones practicadas– que como Anexo I, integra esta resolución.

2. *Admitir la oficialización* de las listas de precandidatas/os de miembros de la Junta Comunal de la Comuna n° 15, “Bloque Peronista” y “Bloque Unidad Ciudadana” comunicada por la Junta Electoral Partidaria de la alianza transitoria “Frente de Todos”, alianza n° 136, que como Anexo II y Anexo III respectivamente, integran esta resolución.

3. *Mandar* que se registre, se notifique, se comunique al Juzgado Nacional Criminal y Correccional Federal n° 1 con competencia electoral, a la Auditoría General de la Ciudad de Buenos Aires, a la Dirección General Electoral del GCBA y se publique en el sitio web electoral del Tribunal (www.eleccionesciudad.gob.ar).

Fdo.: *Inés M. Weinberg. Presidente.*

[Anexo.](#)

“PARTIDO UNITE POR LA LIBERTAD Y LA DIGNIDAD S/ INTEGRACIÓN DE JUNTA ELECTORAL PARTIDARIA / OFICIALIZACIÓN DE CANDIDATOS”

Expte. SAO n° 16586/19 – Resolución n° 31 – 28/6/2019

ELECTORAL-ELECCIONES PRIMARIAS, ABIERTAS, SIMULTÁNEAS Y OBLIGATORIAS - LISTA INTERNA DE PRECANDIDATOS - JUNTA ELECTORAL PARTIDARIA - OFICIALIZACIÓN DE LISTAS (REQUISITOS) - PARIDAD Y ALTERNANCIA DE GÉNERO - PRECANDIDATOS (REQUISITO) -- INHABILIDADES - RESIDENCIA (REQUISITOS) - EXCLUSIÓN DE PRECANDIDATOS

Buenos Aires, 28 de junio de 2019

VISTO:

el expediente del epígrafe,

RESULTA:

1. El apoderado de la Junta Electoral Partidaria “Unite por la Libertad y la Dignidad”, Antonio Agustín Montenegro, comunica al Tribunal en los términos del art. 26 del Anexo I de la ley n° 4894, la resolución de la Junta Electoral de la agrupación política que oficializa las listas de precandidatas/os denominadas “Ola Celeste” y “Dignidad” (fs. 62 y fs. 68).

Acompaña las actas de la Junta Electoral que oficializan la nómina de precandidatas/os a Jefe de Gobierno, Diputadas/os de la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y miembros de Juntas Comunales de la lista “Ola Celeste” (fs. 53/57) y de precandidato a Jefe de Gobierno y a Diputadas/os de la Legislatura de la Ciudad de Buenos Aires de la lista “Dignidad” (fs. 66/67).

2. A fs. 93/95 se intima al partido a solucionar diversas observaciones y el apoderado acompaña documentación (fs. 96/217).

3. Los informes de la Secretaria de Asuntos Originarios obrantes a fs. 92 y a fs. 243/244 dan cuenta de que la documentación presentada subsana solo parcialmente las observaciones formuladas.

FUNDAMENTOS:

1. La Junta Electoral Partidaria del partido “Unite por la Libertad y la Dignidad” comunica al Tribunal que ha verificado que las validaciones electrónicas efectuadas por el sistema informático de uso obligatorio aprobado por el Tribunal (Acordada Electoral n° 4/2019), y que, en ejercicio de las competencias atribuidas por los artículos 20, 22, 23 y concordantes de ley n° 4894, ha procedido a oficializar las listas “Dignidad” de precandidatas/os a Jefa/e de Gobierno y Diputadas/os y “Ola Celeste” de precandidatas/os a Jefa/e de Gobierno, Diputadas/os y miembros de las Juntas Comunales de las comunas n° 6, 8, 9, 10, 11, 14 y 15.

Dicha oficialización no ha merecido impugnaciones y se encuentra vencido el plazo para hacerlo (art. 20 *in fine* del Anexo I de la ley n° 4894).

2. Las personas postuladas como precandidatas de la lista “Dignidad” se encuentran habilitadas de acuerdo con lo establecido en los artículos 69 *in fine*, 70, 72 y 97 de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires, el artículo 9 de la ley n° 269, y los artículos 9, 13 y 19 del Anexo I de la ley n° 4894, con excepción de la precandidata suplente n° 9 María del Milagro Adaro que deberá ser excluida por estar alcanzada por la inhabilidad establecida en el art. 72 inc. 3 de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires.

Como consecuencia de la exclusión referida, la lista de precandidatas/os a Diputadas/os no cumple con la paridad y alternancia de género establecida en la Cláusula Transitoria Tercera de la ley n° 6031, por lo que debe ser readecuada.

3. Las personas postuladas como precandidatas/os de la lista “Ola Celeste” se encuentran habilitadas de acuerdo con lo establecido en los artículos 69 *in fine*, 70, 72 y 97 de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires, 9 de la ley n° 269, 21 de la ley n° 1777, y 9, 13 y 19 del Anexo I de la ley n° 4894, con excepción de las/los precandidatas/os que se indican a continuación:

-diputado titular n° 13 Matías Echazu, diputada titular n° 16 Fiorella Runca, diputado titular n° 21 Juan Holm y miembro de la Junta Comunal n° 14 suplente n° 1 Judith Corales: que no acompañan certificado de reincidencia.

-diputada suplente n° 2 Cintia Monteros: que no cumple con el requisito del art. 70 inc. 2 de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires.

-miembro de la Junta Comunal n° 9 titular n° 2 Sergio Camerucci: que no cumple con el requisito del art. 70 inc. 3 de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires.

-miembro de la Junta Comunal n° 9 titular n° 7 Adrián Silva y miembros de la Junta Comunal n° 14 titular n° 5 Martín Ignacio Rossi y suplente n° 4 Pedro Luis Giulano Dueck: que no logran acreditar la residencia exigida por el art. 21 de la ley n° 1777.

Como consecuencia de los incumplimientos corresponde excluir a los citados precandidatos. Por ende, deben readecuarse las listas a fin de cumplir con la paridad y alternancia de género establecida en la Cláusula Transitoria Tercera de la ley n° 6031.

Por ello, en ejercicio de las atribuciones conferidas en el artículo 2 de la Acordada Electoral n° 1/2019,

la Presidente del

Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. *Admitir la oficialización* de la lista de precandidatas/os a Jefa/e de Gobierno y Diputadas/os de la Legislatura de la Ciudad de Buenos Aires para las elecciones

primarias abiertas simultáneas y obligatorias (PASO) del 11 de agosto de 2019, “Dignidad”, comunicada por la Junta Electoral del partido “Unite por la Libertad y la Dignidad”—con las adecuaciones practicadas— que como Anexo I, integra esta resolución.

2. *Admitir la oficialización* de las listas de precandidatas/os a Jefa/e de Gobierno, Diputadas/os de la Legislatura de la Ciudad de Buenos Aires y miembros de la Junta Comunes n° 6, 8, 9, 10, 11, 14 y 15, “Ola Celeste”, comunicada por la Junta Electoral del partido “Unite por la Libertad y la Dignidad”—con las adecuaciones practicadas— que como Anexo II, integra esta resolución.

3. *Mandar* que se registre, se notifique, se comunique al Juzgado Nacional Criminal y Correccional Federal n° 1 con competencia electoral, a la Auditoría General de la Ciudad de Buenos Aires, a la Dirección General Electoral del GCBA y se publique en el sitio web electoral del Tribunal (www.eleccionesciudad.gob.ar).

Fdo.: *Inés M. Weinberg. Presidente.*

[Anexo.](#)

“MOVIMIENTO AL SOCIALISMO S/ INTEGRACIÓN DE JUNTA ELECTORAL PARTIDARIA - OFICIALIZACIÓN DE CANDIDATOS”

Expte. SAO n° 16608/19 – Resolución n° 32 – 28/6/2019

ELECTORAL-ELECCIONES PRIMARIAS, ABIERTAS, SIMULTÁNEAS Y OBLIGATORIAS - LISTA INTERNA DE PRECANDIDATOS - JUNTA ELECTORAL PARTIDARIA - OFICIALIZACIÓN DE LISTAS (REQUISITOS) - PARIDAD Y ALTERNANCIA DE GÉNERO - PRECANDIDATOS (REQUISITO) (IMPROCEDENCIA) - RESIDENCIA (REQUISITOS) - EXCLUSIÓN DE PRECANDIDATOS

Buenos Aires, 28 de junio de 2019

VISTO:

el expediente del epígrafe,

RESULTA:

1. El apoderado del partido “Movimiento al Socialismo”, Leonardo Sinistri, comunica al Tribunal en los términos del art. 26 del Anexo I de la ley n° 4894, la resolución de la Junta Electoral de la agrupación política que oficializa la lista de precandidatas/os denominada “Unidad de la Izquierda” (fs. 33).

Acompaña acta de la Junta Electoral y la resolución de oficialización con la nómina de precandidatas/os a Jefe de Gobierno, Diputadas/os de la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y miembros de las 15 Juntas Comunes (fs. 25/32 vuelta).

2. A fs. 40/41 se intima a la Junta Electoral del partido a solucionar las observaciones respecto de documentación.

El apoderado de la agrupación acompaña la documentación que subsana varias de las observaciones formuladas y solicita, en caso de que se deba excluir a algún precandidato, el Tribunal adecue la lista de oficio (fs. 43/69).

3. Los informes de la Secretaria de Asuntos Originarios obrantes a fs. 37/39 y 70/71 dan cuenta del cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales de la lista denominada “Unidad de la Izquierda” del partido Movimiento al Socialismo, con las excepciones que allí se detallan.

FUNDAMENTOS:

1. La Junta Electoral Partidaria del partido “Movimiento al Socialismo” comunica al Tribunal que ha verificado que las validaciones electrónicas efectuadas por el sistema informático de uso obligatorio aprobado por el Tribunal (Acordada Electoral n° 4/2019), y que, en ejercicio de las competencias atribuidas por los artículos 20, 22, 23 y concordantes de ley n° 4894, ha procedido a oficializar la lista “Unidad de la Izquierda” de precandidatas/os a Jefa/e de Gobierno, Diputadas/os y miembros de las 15 Juntas Comunales.

Dicha oficialización no ha merecido impugnaciones y se encuentra vencido el plazo para hacerlo (art. 20 *in fine* del Anexo I de la ley n° 4894).

2. Las personas postuladas como precandidatas/os se encuentran habilitadas de acuerdo con lo establecido en los artículos 69 *in fine*, 70, 72 y 97 de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires, 9 de la ley n° 269, 21 de la ley n° 1777 y 9, 13 y 19 del Anexo I de la ley n° 4894, con excepción de las/los precandidatas/os que se indican a continuación:

i) No acompañan el certificado de reincidencia los precandidatos a diputados titulares n° 18 Micaela Marina Espil Axenfeld; n° 19, Miguel Alejandro Devia; n° 21 Juan Ignacio Solinas; titular n° 4 de la Junta Comunal n° 2, Pedro Carrio; titular n° 7 de la Junta Comunal 4, Marta Isabel Núñez; suplente n° 3 de la Junta Comunal 6m Florencia Soares Parente; titular 7 de la Junta Comunal 7, Marisol Castiñeira; suplente n° 3 de la Junta Comunal 10, Sofía Mellano; suplente n° 1 de la Junta Comunal 12, Francisco Matilla; y la titular n° 4 de la Junta Comunal 13, Rosario Estefanía Corbalán.

ii) No acreditan la residencia en la comuna exigida por el art. 21 inciso b) de la ley n° 1777, la precandidata suplente n° 3 de la Junta Comunal 3, Luciana Edith Choque y el precandidato suplente 4 de la Junta Comunal 13, Agustín Cubero.

3. Como consecuencia de los incumplimientos corresponde excluir a los citados precandidatos. Por ende, deben readecuarse las listas a fin de cumplir con la paridad y alternancia de género establecida en la Cláusula Transitoria Tercera de la ley n° 6031.

Por ello, en ejercicio de las atribuciones conferidas en el artículo 2 de la Acordada Electoral n° 1/2019,

*la Presidente del
Tribunal Superior de Justicia*

RESUELVE:

1. *Admitir la oficialización* de la lista de precandidatas/os a Jefa/e de Gobierno, Diputadas/os a la Legislatura de la Ciudad de Buenos Aires y miembros de las 15 Juntas Comunales para las elecciones primarias abiertas simultáneas y obligatorias (PASO) del 11 de agosto de 2019 “Unidad de la Izquierda”, comunicada por la Junta Electoral Partidaria del partido Movimiento al Socialismo, que como Anexo integra esta resolución.

2. *Mandar* que se registre, se notifique, se comunique al Juzgado Nacional Criminal y Correccional Federal n° 1 con competencia electoral, a la Auditoría General de la Ciudad de Buenos Aires, a la Dirección General Electoral del GCBA y se publique en el sitio web electoral del Tribunal (www.eleccionesciudad.gob.ar).

Fdo.: *Inés M. Weinberg. Presidente.*

[Anexo.](#)

“DEMÓCRATA CRISTIANO S/ INTEGRACIÓN DE JUNTA ELECTORAL PARTIDARIA / OFICIALIZACIÓN DE CANDIDATOS”

Expte. SAO n° 16662/19 – Resolución n° 33 – 28/6/2019

ELECTORAL-ELECCIONES PRIMARIAS, ABIERTAS, SIMULTÁNEAS Y OBLIGATORIAS - LISTA INTERNA DE PRECANDIDATOS - JUNTA ELECTORAL PARTIDARIA - OFICIALIZACIÓN DE LISTAS (REQUISITOS) - PARIDAD Y ALTERNANCIA DE GÉNERO - PRECANDIDATOS (REQUISITOS) - RENUNCIA DE PRECANDIDATOS - SUSTITUCIÓN DE PRECANDIDATOS (IMPROCEDENCIA) - RESIDENCIA (REQUISITOS) - EXCLUSIÓN DE PRECANDIDATOS

Buenos Aires, 28 de junio de 2019

VISTO:

el expediente del epígrafe,

RESULTA:

1. El apoderado del partido Demócrata Cristiano, Carlos Lionel Traboulsi, comunica al Tribunal en los términos del art. 26 del Anexo I de la ley n° 4894, la resolución de la Junta Electoral de la agrupación política que oficializa la lista denominada “Ciudad Celeste por la Vida y la Familia” (fs. 36/40).

Acompaña el acta de la Junta Electoral y la resolución de oficialización con la nómina de precandidatas/os a Jefe de Gobierno, Diputadas/os de la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y miembros de las 15 Juntas Comunales (fs. 17/35).

2. A fs. 49/50 vuelta se intima a la Junta Electoral partidaria a solucionar varias observaciones.

El referido apoderado acompaña actas de la Junta Electoral partidaria que dan cuenta de la renuncia del precandidato a Diputado titular n° 23 y solicita su reemplazo (fs. 52/61) y presenta documentación (fs. 62/122).

3. Los informes de Secretaria de Asuntos Originarios obrantes a 48/48 vuelta y 124/125 dan cuenta de que la documentación presentada subsana solo parcialmente las observaciones formuladas.

FUNDAMENTOS:

1. La Junta Electoral del Partido Demócrata Cristiano comunica al Tribunal que ha verificado que las validaciones electrónicas efectuadas por el sistema informático de uso obligatorio otorgado por el Tribunal (Acordada Electoral n° 4/2019) y que, en ejercicio de las competencias atribuidas por los artículos 20, 22, 23 y concordantes de ley n° 4894, ha procedido a oficializar la lista “Ciudad Celeste por la Vida y la Familia” de precandidatas/os a Jefa/e de Gobierno, Diputadas/os y miembros de las 15 Juntas Comunales.

Dichas oficializaciones no han merecido impugnaciones y se encuentra vencido el plazo para hacerlo (art. 20 in fine del Anexo I de la ley n° 4894).

2. En atención a la renuncia del precandidato a diputado titular n° 23 Fernando José Marcone, debe excluirse de la lista.

No corresponde admitir la sustitución del precandidato renunciante ya que fue pedida una vez vencido el plazo de presentación de la lista (cf. art. 19 Anexo I, ley n° 4894). Por ende, debe efectuarse el correspondiente corrimiento, readecuar la lista y excluir a la última suplente a fin de respetar la alternancia de género establecida en la Cláusula Transitoria Tercera de la ley n° 6031.

3. Las personas postuladas como precandidatas/os se encuentran habilitadas de acuerdo con lo establecido en los artículos 69 *in fine*, 70, 72 y 97 de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires, 9 de la ley n° 269, 21 de la ley n° 1777 y 9, 13 y 19 del

Anexo I de la ley n° 4894, con excepción de las/los precandidatas/os que se indican a continuación:

i) suplente n° 3 de la Junta Comunal 12, Rocío Vila, y titular n° 5 de la Junta Comunal 15, Andrea Paola Haro, que no acompañan el certificado de reincidencia.

ii) titular n° 5 de la Junta Comunal 14, Zulma Patricia Miranda no acompaña copia DNI.

iii) suplente n° 4 de la Junta Comunal 3, Juan Carlos Rodriguez, suplente n° 1 de la Junta Comunal 15, Gustavo García; suplente n° 2 de la Junta Comunal 7, Javier Medici; suplente n° 2 de la Junta Comunal 8, Gustavo Di Nuci; titular n° 4 de la Junta Comunal 9, Mónica Bacciadone; y suplente n° 3 de la Junta Comunal 10, Héctor Nogales no logran acreditar la residencia exigida por el art. 21 de la ley n° 1777.

4. Como consecuencia de los incumplimientos señalados, corresponde excluir a los citados precandidatos. Por ende, deben readecuarse las listas a fin de cumplir con la paridad y alternancia de género establecida en la Cláusula Transitoria Tercera de la ley n° 6031.

Por ello, en ejercicio de las atribuciones conferidas en el artículo 2 de la Acordada Electoral n° 1/2019,

la Presidente del

Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. *Admitir la oficialización* de la lista de precandidatas/os a Jefa/e de Gobierno, Diputadas/os de la Legislatura de la Ciudad de Buenos Aires y miembros de las Juntas Comunales de las Comunas 1 a 15, para las elecciones primarias abiertas simultáneas y obligatorias (PASO) del 11 de agosto de 2019, “Ciudad Celeste por la Vida y la Familia”, comunicada por la Junta Electoral del partido “Demócrata Cristiano” –con las adecuaciones practicadas– que como Anexo, integra esta resolución.

2. *Mandar* que se registre, se notifique, se comunique al Juzgado Nacional Criminal y Correccional Federal n° 1 con competencia electoral, a la Auditoría General de la Ciudad de Buenos Aires, a la Dirección General Electoral del GCBA y se publique en el sitio web electoral del Tribunal (www.eleccionesciudad.gob.ar).

Fdo.: *Inés M. Weinberg. Presidente.*

Anexo.

“CONSENSO FEDERAL S/ RECONOCIMIENTO DE ALIANZA/ OFICIALIZACIÓN DE CANDIDATOS”

Expte. SAO n° 16603/19 – Resolución n° 34 – 1/7/2019

**ELECTORAL-ELECCIONES PRIMARIAS, ABIERTAS, SIMULTÁNEAS Y OBLIGATORIAS-
LISTA INTERNA DE PRECANDIDATOS-JUNTA ELECTORAL PARTIDARIA (FACULTADES)
- RECHAZO DE OFICIALIZACIÓN DE LISTAS - RECURSO DE APELACIÓN ANTE EL
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA (PROCEDENCIA)**

Buenos Aires, 1 de julio de 2019

VISTO:

el expediente mencionado en el epígrafe, y

RESULTA:

1. Que la lista “Progresistas – 504 B– de la alianza electoral transitoria Consenso Federal, a través de su apoderada (cfr. fs. 92), interpone recurso de apelación contra la decisión de la Junta Electoral de la citada alianza que denegó la reposición deducida contra la decisión que había rechazado la oficialización de la lista (fs. 122/125).

Manifiesta que el recurso de reposición con apelación en subsidio fue presentado dentro del plazo establecido por el Anexo I de la ley n° 4894.

Fundamenta el recurso, en apretada síntesis, en que la lista de marras había presentado “en legal tiempo y forma la totalidad de los requisitos que establece la ley n° 4894 y el decreto n° 376/14, el acta constitutiva de la alianza y el reglamento electoral, junto a la documentación pertinente para participar en las elecciones primarias, abiertas, simultáneas y obligatorias del 11 de agosto de 2019” (fs. 122). Destaca que la Junta Electoral, por resolución del día 24 de junio (acta n° 8) “decide observar la Lista (...) por aducir la carencia de un impreso del sistema SIEL donde conste la carga de los datos (...) y solo objeta que no se puede verificar la carga del aplicativo SIEL” (fs. 122 vuelta).

2. La Secretaria Judicial intimó a la Junta Electoral de la alianza Consenso Federal a elevar el expediente conforme lo establecido con el art. 22 *in fine*, Anexo I de la ley n° 4894, (fs. 126).

3. Los apoderados de la Junta Electoral acompañan copia de las actas n° 8 y n° 10 y del recurso de reposición presentado por la lista Progresistas -504-B (fs. 127/136).

En el acta n° 8, del 24 de junio de 2019, la mayoría de la Junta señala que “no pudieron verificar que estuviera cargada en el sistema SIEL la documentación obli-

gatoria (...) observan además, que en el sistema no figuran los certificados de reincidencia y que siendo las 19,31 recién se constata el usuario deshabilitado otorgado a la lista denominada Progresistas, y que (...) se pudo verificar a través del usuario de la Junta las solicitudes de adhesión. Asimismo, indican que no se puede constatar el horario de cumplimiento de la carga” (fs. 127). Por su parte, los juntistas que votan en disidencia sostienen que “la documentación en papel (...) fue entregada en tiempo y forma, según consta en el acta nº 6 y que resultaría suficiente para la proclamación de ambas listas” (fs. 128).

Del acta de la Junta Electoral nº 10 del 26 de junio de 2019 surge que se rechaza el recurso de reposición interpuesto contra el acta nº 8 porque “las adhesiones entregadas en papel no están firmadas por la apoderada, por lo que no se cumple con el art. 19 inc. g de la ley 4894, y no se puede dar fe de las mismas, ni figura el partido al cual se encuentran afiliadas o no (...) y que la forma en que se debió presentar la documentación a verificar ante esta junta era en papel y en digital a través de la carga electrónica en el sistema SIEL, ya que un formato no sustituye al otro” (fs. 134, las mayúsculas han sido eliminadas).

4. A fs. 144 la Presidente del Tribunal llama autos al acuerdo,

FUNDAMENTOS:

Los jueces Inés M. Weinberg, Alicia E. C. Ruiz, Marcela De Langhe, Santiago Otamendi y Luis Francisco Lozano dijeron:

1. El Anexo I de la ley nº4894, que regula el régimen de las elecciones primarias, abiertas, simultáneas y obligatorias (P.A.S.O.) asigna a las Juntas Electorales partidarias o a las de las alianzas electorales transitorias, la competencia para examinar las presentaciones y admitir o rechazar la oficialización de listas de precandidatas/os (art. 22); y somete su decisión a la revisión por parte del Tribunal través del recurso de apelación previsto en el art. 24.

En el *sub examine*, la Junta Electoral de la alianza electoral transitoria Consenso Federal rechazó la oficialización de la lista “Progresistas 504-B” que ha planteado reposición ante la Junta y recurso de apelación en subsidio ante este Tribunal, en legal tiempo y forma.

2. La fundamentación de la mayoría de la Junta Electoral para rechazar —“observar” (sic acta nº 8 fs. 128)— la lista “Progresistas 504-B”, no brinda certeza respecto de las razones que motivaron su decisión, toda vez que se apoya en argumentos confusos y contradictorios.

En efecto, la mayoría de la Junta Electoral aduce, en el acta nº 8, que no se pudo constatar la documentación obligatoria de la lista Progresistas-504B en el SIEL, mientras que al rechazar el recurso de reposición alega la falta de suscripción por

parte de la apoderada de dicha lista de las adhesiones entregadas en papel (acta n° 10, fs. 134).

3. De las constancias obrantes en autos resulta que la lista Progresistas-504-B ha efectuado la presentación ante la Junta Electoral de la alianza en tiempo oportuno (art. 19 del Anexo I de la ley n° 4894). En cuanto a la carga del SIEL, la demora no fue constatada ni, hasta donde nos es conocido, suscitó requerimientos o acciones de la Junta para cumplir con su tarea, hasta el lunes 24 en que informó al Tribunal— aparentemente no a la lista como habría sido más apropiado— que tenía inconvenientes con acceder al SIEL y “habiéndose otorgado nueva clave en el día de la fecha” (cf. acta de fs. 94) pidió la certificación de la hora en que se habían cargado las listas y si “la lista Progresistas había realizado la carga completa de candidaturas y avales” (fs. 96 cargo 24/6/2019, 11,15 horas).

4. En el marco descripto precedentemente debe admitirse la pretensión de la lista Progresistas-504B a fin de posibilitar su participación las elecciones primarias, abiertas, simultáneas y obligatorias del próximo 11 de agosto, siempre que se verifique el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales aplicables a los precandidatos/as (art. 26 ley 4894 y decreto 376/GCBA/2014).

5. Por lo expuesto, votamos por hacer lugar al recurso de apelación interpuesto y, en consecuencia, revocar la decisión de la Junta Electoral de la Alianza “Consenso Federal” que rechazó la oficialización de la lista “Progresistas 504-B”.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. *Hacer lugar* al recurso de apelación deducido por la lista “Progresistas 504-B”, en consecuencia revocar la decisión de la Junta Electoral de la Alianza “Consenso Federal” que rechazó la oficialización de dicha lista .

2. *Mandar* que se registre, se notifique y se publique en el sitio web electoral del Tribunal www.eleccionesciudad.gob.ar.

Fdo.: *Inés M. Weinberg , Alicia E. C. Ruiz, Marcela De Langhe, Santiago Otamendi y Luis Francisco Lozano.*

“FRENTE DE TODOS S/ RECONOCIMIENTO DE ALIANZA - OFICIALIZACIÓN DE CANDIDATOS”

Expte. SAO n° 16605/19 – Resolución n° 35 – 2/7/2019

**ELECTORAL-ELECCIONES PRIMARIAS, ABIERTAS, SIMULTÁNEAS Y OBLIGATORIAS
- LISTA INTERNA DE PRECANDIDATOS - JUNTA ELECTORAL PARTIDARIA -
OFICIALIZACIÓN DE LISTAS (REQUISITOS) -**

Buenos Aires, 2 de julio de 2019.

VISTO:

el expediente del epígrafe,

RESULTA:

1. Los apoderados de la alianza electoral transitoria “Frente de todos”, Mauro Riano y María Victoria Anadón, comunicaron al Tribunal en los términos del art. 26 del anexo I de la ley n° 4894, la resolución de la Junta Electoral de la agrupación política que oficializa, en lo que ahora resulta de interés, la lista de precandidatas/os a miembros de la Junta Comunal n° 4, denominada “Corazón Militante” (fs. 511).

2. Aquella comunicación dio lugar a la intimación de fs. 533/534. Los apoderados de la agrupación acompañaron copia certificada del acta n° 12 de la Junta Electoral de la alianza, de la que surge que se había realizado un control de la documentación y, en consecuencia, procedido a oficializar la lista “Corazón Militante” (fs. 615/620).

3. Por Resolución n° 30/2019 (633/644) el Tribunal admitió las oficializaciones de las listas “Celeste y Blanca”, “Bloque Peronista” y “Bloque Unidad Ciudadana” pero no la de la lista Corazón Militante, toda vez que faltaban presentar las aceptaciones de candidaturas y declaraciones juradas (art. 19 inc. b y c, Anexo I ley 4894).

4. Posteriormente, la Junta Electoral de la alianza “Frente de Todos” acompaña la documentación faltante de la lista “Corazón Militante” (fs. 645/683).

FUNDAMENTOS:

1. La Junta Electoral Partidaria de la alianza electoral transitoria “Frente de Todos” comunica al Tribunal que ha verificado que las validaciones electrónicas efectuadas por el sistema informático de uso obligatorio otorgado por el Tribunal (Acordada Electoral n° 4/2019) y que, en ejercicio de las competencias atribuidas por los artículos 20, 22, 23 y concordantes de ley n° 4894, ha procedido a oficializar la lista de precandidatas/os a miembros de la Junta Comunal n° 4, denominada “Corazón Militante”.

Dicha oficialización no ha merecido impugnaciones y se encuentra vencido el plazo para hacerlo (art. 20 in fine del Anexo I de la ley n° 4894).

2. El informe de la Secretaría de Asuntos Originarios obrante a fs. 684, da cuenta de que, con la documentación acompañada, la lista de precandidatas/os “Corazón

Militante” de la alianza electoral “Frente de Todos” cumple con los requisitos constitucionales y legales.

3. Las personas postuladas como precandidatas se encuentran habilitadas de acuerdo con lo establecido en los artículos 9 de la ley n° 269, 21 de la ley n° 1777 y 9, 13 y 19 del Anexo I de la ley n° 4894.

A su vez, la lista de precandidatas/os a miembros de la Junta Comunal de la Comuna 4 cumple con la paridad y alternancia de género establecida en la Cláusula Transitoria Tercera de la ley n° 6031.

Por ello, en ejercicio de las atribuciones conferidas en el artículo 2 de la Acordada Electoral n° 1/2019,

*la Presidente del
Tribunal Superior de Justicia*

RESUELVE:

1. *Admitir la oficialización* de la lista de precandidatas/os a miembros de la Junta Comunal n° 4, para las elecciones primarias abiertas simultáneas y obligatorias (PASO) del 11 de agosto de 2019, “Corazón Militante”, comunicada por la Junta Electoral Partidaria de la alianza transitoria “Frente de Todos”, alianza n° 136 que, como Anexo I, integra esta resolución.

2. *Mandar* que se registre, se notifique, se comunique al Juzgado Nacional Criminal y Correccional Federal n° 1 con competencia electoral, a la Auditoría General de la Ciudad de Buenos Aires, a la Dirección General Electoral del GCBA y se publique en el sitio web electoral del Tribunal (www.eleccionesciudad.gob.ar).

Fdo.: *Inés M. Weinberg. Presidente.*

[Anexo.](#)

**“PARTIDO UNITE POR LA LIBERTAD Y LA DIGNIDAD S/ INTEGRACIÓN
DE JUNTA ELECTORAL PARTIDARIA / OFICIALIZACIÓN DE CANDIDATOS”**

Expte. SAO n° 16586/19 – Resolución n° 36 – 2/7/2019

**ELECTORAL-ELECCIONES PRIMARIAS, ABIERTAS, SIMULTÁNEAS Y OBLIGATORIAS
- LISTA INTERNA DE PRECANDIDATOS (REQUISITOS) - PARIDAD Y ALTERNANCIA
DE GÉNERO - JUNTA ELECTORAL PARTIDARIA - RENUNCIA DE PRECANDIDATOS -
RATIFICACIÓN DE LA RENUNCIA - EXCLUSIÓN DE PRECANDIDATOS**

Buenos Aires, 2 de julio de 2019.

VISTO:

el expediente del epígrafe,

RESULTA:

1. El apoderado de la Junta Electoral Partidaria “Unite por la Libertad y la Dignidad”, Antonio Agustín Montenegro, comparece personalmente al Tribunal y comunica que ha presentado su renuncia como precandidato a Diputado suplente n° 10 de la lista “Dignidad” ante la Junta Electoral partidaria, e informa que su renuncia ha sido aceptada por la Junta (fs. 254/254 vuelta).

FUNDAMENTOS:

La Junta Electoral Partidaria ha aceptado la renuncia del precandidato a Diputado suplente n° 10 de la lista “Dignidad”. Con motivo de tal renuncia, corresponde excluirlo de la lista, del mismo modo que a la precandidata a Diputada suplente n° 9, a fin de respetar la alternancia de género establecida en la Cláusula Transitoria Tercera de la ley n° 6031.

Por ello, en ejercicio de las atribuciones conferidas en el artículo 2 de la Acordada Electoral n° 1/2019,

la Presidente del

Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. *Modificar el Anexo I* de la resolución n° 31/2019 y reemplazarlo por el Anexo I, que integra esta resolución.

2. *Mandar* que se registre, se notifique, se comuniqué al Juzgado Nacional Criminal y Correccional Federal n° 1 con competencia electoral, a la Auditoría General de la Ciudad de Buenos Aires, a la Dirección General Electoral del GCBA y se publique en el sitio web electoral del Tribunal (www.eleccionesciudad.gob.ar).

Fdo.: *Inés M. Weinberg. Presidente.*

[Anexo.](#)

**“DIGNIDAD POPULAR S/ INTEGRACIÓN DE JUNTA ELECTORAL
PARTIDARIA - OFICIALIZACIÓN DE CANDIDATOS”**

Expte. SAO n° 16934/19 – Resolución n° 37 – 2/7/2019

**ELECTORAL-ELECCIONES PRIMARIAS, ABIERTAS, SIMULTÁNEAS Y OBLIGATORIAS
- LISTA INTERNA DE PRECANDIDATOS - JUNTA ELECTORAL PARTIDARIA -
OFICIALIZACIÓN DE LISTAS (REQUISITOS) - CANTIDAD DE MIEMBROS TITULARES
DE LA LISTA - PRECANDIDATOS (REQUISITOS) - EXCLUSIÓN DE PRECANDIDATOS**

Buenos Aires, 2 de julio de 2019.

VISTO:

el expediente del epígrafe,

RESULTA:

1. El apoderado del partido “Dignidad Popular”, Ernesto Raúl Habra, comunica al Tribunal en los términos del art. 26 del Anexo I de la ley n° 4894, la resolución de la Junta Electoral de la agrupación política que oficializa la lista de precandidatas/os denominada “Liberación” (fs. 29).

Ante la intimación formulada respecto de la integración de la Junta Electoral partidaria (fs.30), acompaña acta de la Junta Electoral que ratifica la resolución de oficialización con la nómina de precandidatas/os a Jefe de Gobierno, Diputadas/os de la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y miembros de 14 Juntas Comunes (fs. 34/45).

2. A fs. 30 y 116/118 se intima a la Junta Electoral del partido a solucionar las observaciones respecto de documentación faltante.

El apoderado de la agrupación acompaña la documentación que subsana algunas de las observaciones formuladas (fs. 119/479 vuelta).

3. Los informes de la Secretaría de Asuntos Originarios obrantes a fs. 112/115 vuelta y 481/484 dan cuenta del cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales de la lista denominada “Liberación” del partido Dignidad Popular, con las excepciones que allí se detallan.

FUNDAMENTOS:

1. La Junta Electoral Partidaria del partido “Dignidad Popular” comunica al Tribunal que ha verificado que las validaciones electrónicas efectuadas por el sistema informático de uso obligatorio aprobado por el Tribunal (Acordada Electoral n° 4/2019), y que, en ejercicio de las competencias atribuidas por los artículos 20, 22, 23 y concordantes de la ley n° 4894, ha procedido a oficializar la lista “Liberación” de precandidatas/os a Jefe/e de Gobierno, Diputadas/os y miembros de las Juntas Comunes de las Comunas n° 1 a n° 11 y de las Comunas n° 13 a n° 15.

Dicha oficialización no ha merecido impugnaciones y se encuentra vencido el plazo para hacerlo (art. 20 *in fine* del Anexo I de la ley n° 4894).

2. Las personas postuladas como precandidatas/os a Jefe de Gobierno, a Diputadas/os y a miembros de las Juntas Comunes de las Comunas n° 9 y n° 14° se encuentran habilitadas de acuerdo con lo establecido en los artículos 69 *in fine*, 70, 72 y 97 de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires, 9 de la ley n° 269, 21 de la ley n° 1777 y 9, 13 y 19 del Anexo I de la ley n° 4894.

Del informe de Secretaría obrante a fs. 481/484 surge que las listas de precandidatas/os a miembros de Junta Comunal de la Comuna n° 1, Comuna n° 2, Comuna n° 5, Comuna n° 10, Comuna n° 11 y Comuna n° 13 no cumplen con el requisito de presentar al menos siete miembros titulares (art. 1 decreto n° 138/GCBA/19).

3. Que la Junta Electoral partidaria no ha subsanado las falencias observadas ni ha aportado la documentación requerida a fs. 116/118 para verificar el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales aplicables a los precandidatos (cf. decreto 376-GCBA-2014) respecto de las listas de precandidatas/os a miembros de Junta Comunal de la Comuna n° 3, Comuna n° 4, Comuna n° 6, Comuna n° 7, Comuna n° 8 y Comuna n° 15.

Con motivo de esta omisión corresponde la exclusión de los citados precandidatos, lo que conlleva a que las listas queden sin la totalidad de postulantes en los cargos titulares. Ello así, no procede admitir su oficialización, toda vez que no se cumple con el requisito de presentar al menos siete miembros titulares (art. 1 decreto n° 138/GCBA/19 y art. 19 inc. a) del Anexo I de la ley n° 4894).

4. Las listas de precandidatas/os a Diputadas/os y a miembros de las Juntas Comunes de las Comunas n° 9 y n° 14 cumplen con la paridad y alternancia de género establecida en la Cláusula Transitoria Tercera de la ley n° 6031.

Por ello, en ejercicio de las atribuciones conferidas en el artículo 2 de la Acordada Electoral n° 1/2019,

la Presidente del

Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. *Admitir la oficialización* de la lista de precandidatas/os “Liberación” a Jefa/e de Gobierno, Diputadas/os a la Legislatura de la Ciudad de Buenos Aires y miembros de las Juntas Comunes n° 9 y n° 14 para las elecciones primarias abiertas simultáneas y obligatorias (PASO) del 11 de agosto de 2019, comunicada por la Junta Electoral Partidaria del partido Dignidad Popular, que como Anexo integra esta resolución.

2. *Mandar* que se registre, se notifique, se comuniquen al Juzgado Nacional Criminal y Correccional Federal n° 1 con competencia electoral, a la Auditoría General de

la Ciudad de Buenos Aires, a la Dirección General Electoral del GCBA y se publique en el sitio web electoral del Tribunal (www.eleccionesciudad.gob.ar).

Fdo.: *Inés M. Weinberg. Presidente.*

[Anexo.](#)

“PARTIDO UNITE POR LA LIBERTAD Y LA DIGNIDAD S/ INTEGRACIÓN DE JUNTA ELECTORAL PARTIDARIA / OFICIALIZACIÓN DE CANDIDATOS”

Expte. SAO n° 16586/19 – Resolución n° 38 – 3/7/2019

ELECTORAL-ELECCIONES PRIMARIAS, ABIERTAS, SIMULTÁNEAS Y OBLIGATORIAS - LISTA INTERNA DE PRECANDIDATOS - JUNTA ELECTORAL PARTIDARIA - OFICIALIZACIÓN DE LISTAS (REQUISITOS) - PRECANDIDATOS (REQUISITOS) (IMPROCEDENCIA) - RENUNCIA DE PRECANDIDATOS - RATIFICACIÓN DE LA RENUNCIA - SUSTITUCIÓN DE PRECANDIDATOS (IMPROCEDENCIA) - EXCLUSIÓN DE PRECANDIDATOS

Buenos Aires, 3 de julio de 2019.

VISTO:

el expediente del epígrafe,

RESULTA:

1. El apoderado de la Junta Electoral del partido “Unite por la Libertad y la Dignidad”, Antonio Agustín Montenegro, comunica al Tribunal que la precandidata a Jefa de Gobierno de la lista “Ola Celeste” ha renunciado a la postulación (fs. 263).

Acompaña la citada renuncia que es ratificada por la Sra. Honoria Mónica Pía Del Vecchio (fs. 262 y 268).

Asimismo presenta el acta de la Junta Electoral partidaria n° 290 de fecha 1 de julio de 2019 en la que se acepta la renuncia y “se hace lugar al nuevo precandidato propuesto por la lista en su reemplazo Sr. Manuel Adorni” (fs. 256).

2. Por otra parte, la Sra. Mariel Silvina Bignone comparece personalmente al Tribunal para informar su renuncia como precandidata suplente n° 2 de la Junta Comunal n° 9 por la lista “Ola Celeste” (fs. 269/261).

FUNDAMENTOS:

1. Corresponde tener presente la renuncia presentada por la precandidata a Jefa de Gobierno de la lista “Ola Celeste”, Honoria Mónica Pía Del Vecchio, toda vez que

ha sido ratificada personalmente y aceptada por la Junta Electoral partidaria y, en consecuencia, excluirla de dicha lista.

Distinto temperamento debe adoptarse con relación a la pretensión de la Junta Electoral del partido “Unite por la Libertad y la Dignidad”, de postular un precandidato distinto a Jefe de Gobierno de la lista “Ola Celeste”.

Ello así en razón de que se encuentra ampliamente vencido el plazo para la presentación de precandidaturas (cf. art. 19 Anexo I, ley n° 4894 y cronograma aprobado por la Acordada Electoral n° 1/2019) y la normativa aplicable prevé una solución diferente para el supuesto de renunciadas.

Es jurisprudencia reiterada del Tribunal que no puede ser admitida la sustitución de candidatos anteriormente proclamados o agregar nuevos candidatos cuando el plazo para presentar listas se encuentra vencido (“Partido Autonomista s/ oficialización de candidatos”, expte. n° 8102/11, resolución del 3/6/2011 “Partido Valores para mi País s/ oficialización de candidatos”, expte. n° 8105/2011, resolución del 6/6/2011; Partido Movimiento de Integración y Desarrollo s/ oficialización de candidatos”, expte. n° 8105/2011, resolución del 6/6/2011, entre otros).

2. A su vez, debido a la renuncia de la precandidata a miembro suplente n° 2 de la Junta Comunal n° 9 por la lista “Ola Celeste”, también corresponde excluirla de la lista.

3. En virtud de lo precedentemente expuesto debe modificarse el Anexo II de la Resolución n° 31 de fecha 28 de junio a fin de adecuarla a las exclusiones realizadas (fs. 248 vuelta/253).

Por ello, en ejercicio de las atribuciones conferidas en el artículo 2 de la Acordada Electoral n° 1/2019,

la Presidente del

Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. *Excluir* a las precandidatas a Jefa de Gobierno y segunda suplente de la Junta Comunal n° 9 de la lista “Ola Celeste” del Partido Unite por la Libertad y la Dignidad.

2. *No hacer lugar* a la sustitución pedida por la Junta Electoral partidaria.

3. *Reemplazar* el Anexo II de la resolución n° 31/19 por el Anexo que integra la presente resolución.

4. *Mandar* que se registre, se notifique, se comunique al Juzgado Nacional Criminal y Correccional Federal n° 1 con competencia electoral, a la Auditoría General de la Ciudad de Buenos Aires, a la Dirección General Electoral del GCBA y se publique en el sitio web electoral del Tribunal (www.eleccionesciudad.gob.ar).

Fdo.: *Inés M. Weinberg. Presidente.*

Anexo.

“DIGNIDAD POPULAR S/ INTEGRACIÓN DE JUNTA ELECTORAL PARTIDARIA S/ OFICIALIZACIÓN DE CANDIDATOS”

Expte. SAO n° 16934/19 – Resolución n° 39 – 4/7/2019

**ELECTORAL-ELECCIONES PRIMARIAS, ABIERTAS, SIMULTÁNEAS Y OBLIGATORIAS-
LISTA INTERNA DE PRECANDIDATOS- JUNTA ELECTORAL PARTIDARIA- SUSTITUCIÓN
DE PRECANDIDATOS (IMPROCEDENCIA)- PLANTEO EXTEMPORÁNEO- AUTORIDAD
DE APLICACIÓN (FACULTADES)**

Buenos Aires, 4 de julio de 2019

VISTO:

el expediente mencionado en el epígrafe, y

RESULTA:

1. Que el apoderado del partido Dignidad Popular, Ernesto Raúl Habra, informa al Tribunal que la Junta Electoral partidaria resolvió “a) reprobar el comportamiento de la ciudadana María José Lubertino, candidata extrapartidaria por excederse en sus atribuciones; b) desafectar[la] de la lista de precandidatos”. Solicita que el Tribunal disponga el “corrimiento de la lista oficializada conforme la decisión adoptada por la Junta Electoral partidaria” (fs. 497).

Acompaña copia certificada del acta de la junta electoral partidaria del 2 de julio de 2019 que adoptó —con la presencia de sus miembros titulares y algunos precandidatos de la lista “Liberación”— la referida medida, luego de “tratar el informe realizado por el apoderado partidario respecto al comportamiento (...) en la audiencia prevista en el art. 64 del C.E.N., llevada a cabo el día de la fecha en la justicia federal con competencia electoral (...) ante la intervención de la ciudadana Lubertino (...) asumiendo el rol de apoderada del partido” (fs. 493/494).

2. En respuesta al traslado conferido se presenta María José Lubertino y solicita que se rechace *in limine* la presentación por extemporánea (fs. 499/504).

Manifiesta que desconoce la autenticidad de la documentación y las firmas obrantes en el acta acompañada, y niega haber invocado la condición de apoderada de la lista 342 en la audiencia de marras. Aduce que su participación, en el carácter de precandidata, fue al solo efecto de defender la paridad y que la decisión de excluirla constituye una discriminación de género con “la clara intención de silenciar mi defen-

sa de los derechos electorales de las mujeres” (fs. 499 vuelta). Cita en su apoyo la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la violencia contra la Mujer, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Político y otros instrumentos internacionales de derechos humanos.

Plantea además que este Tribunal resolvió cuestiones similares en los casos “Acción por la República-Solicitud de Reconocimiento de Alianza- Elecciones año 2000” expte 271/00 y “Frente de la Esperanza Porteña s/ incidente de oficialización de candidatos para las elecciones del 24/8/2003”, expte n° 2399/03, en los que no reconoció a los partidos la posibilidad de disponer de las nominaciones efectuadas una vez admitidas por el Tribunal.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Inés M. Weinberg, Marcela De Langhe, Santiago Otamendi y Luis Francisco Lozano dijeron:

1. El anexo I de la ley n° 4894, que regula el régimen de las elecciones primarias, abiertas, simultáneas y obligatorias (P.A.S.O.) establece que 50 días antes de las elecciones primarias —fecha que, según el cronograma aprobado por la Acordada Electoral n° 1/2019, se cumplió el 22/6/2019— las listas deben presentar la nómina de precandidatos/as ante la Junta Electoral partidaria (art. 19 inc. a), que la Junta debe verificar el cumplimiento de las condiciones de los precandidatos/as para el cargo que se postulan según la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires, la normativa electoral vigente y la carta orgánica partidaria (art. 20) y que, dentro de las 48 horas de presentadas las solicitudes de oficialización, debe dictar resolución fundada acerca de su admisión o rechazo (art. 22) y comunicarla al Tribunal (art. 26).

El Tribunal debe verificar el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales de los precandidatos y emitir resolución fundada. A partir de ese momento, la ley solo prevé el reemplazo de los precandidatos en caso de renuncia, fallecimiento o incapacidad sobreviniente (arts. 41 y 43).

En ese contexto, la Junta Electoral del partido Dignidad Popular comunicó al Tribunal la oficialización de la lista “Liberación” (fs. 29) y el Tribunal admitió dicha oficialización por Resolución n° 37/2019 de fecha 2 de julio de 2019 (fs. 485/489).

La primera precandidata a diputada de Legislatura de la Ciudad de dicha lista es María José Lubertino Beltrán (cfr. fs. 487).

2. En el *sub examine*, luego de la admisión por parte del Tribunal de la lista “Liberación”, la Junta Electoral partidaria resolvió excluir a la precandidata Lubertino sin alegar ninguna de las causales contempladas en la ley —fallecimiento, renuncia o incapacidad sobreviniente—. En efecto, fundamenta su decisión en que la precandidata se habría excedido en sus atribuciones (fs. 493).

Ello así, esa decisión es extemporánea, pues la revocatoria de la postulación que fundadamente había resuelto la propia Junta Electoral partidaria (cfr. fs. 36, 37 y 39 y art. 22 de la ley n° 4894), una vez admitida su oficialización por el Tribunal, no es admisible (“Alianza Frente de la Esperanza Porteña s/ incidente de oficialización de candidatos para la elección del 24/8/2003”, expte. n° 2399/03, resolución del 4/8/2003 y “Acción por la República - Solicitud de reconocimiento de alianza - Elecciones año 2000”, expte. n° 271/00, resolución del 12/4/00).

En otros términos, la revocatoria de una precandidatura en esta etapa del proceso electoral no está prevista por las normas vigentes, por lo que la pretensión de la Junta Electoral del partido Dignidad Popular de excluir a la precandidata Lubertino, y efectuar el corrimiento de la lista de precandidatos a legisladores, debe rechazarse.

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. *Rechazar* la petición de la Junta Electoral del partido Dignidad Popular de modificar la lista “Liberación”.

2. *Mandar* que se registre, se notifique y se publique en el sitio web electoral del Tribunal www.eleccionesciudad.gob.ar.

La Jueza Alicia E. C. Ruiz no firma por encontrarse en uso de licencia.

Fdo.: *Inés M. Weinberg, Marcela De Langhe, Santiago Otamendi y Luis Francisco Lozano.*

“CONSENSO FEDERAL S/ RECONOCIMIENTO DE ALIANZA / OFICIALIZACIÓN DE CANDIDATOS”

Expte. SAO n° 16603/19 – Resolución n° 40 – 4/7/2019

**ELECTORAL-ELECCIONES PRIMARIAS, ABIERTAS, SIMULTÁNEAS Y OBLIGATORIAS-
LISTA INTERNA DE PRECANDIDATOS-JUNTA ELECTORAL PARTIDARIA (FACULTADES)
- RECHAZO DE OFICIALIZACIÓN DE LISTAS - TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES (FACULTADES) - PRECANDIDATOS
- EXCLUSIÓN DE PRECANDIDATOS - OFICIALIZACIÓN DE LISTAS (PROCEDENCIA) -**

Buenos Aires, 4 de julio de 2019.

VISTO:

el expediente del epígrafe,

RESULTA:

1. La apoderada de la Alianza “Consenso Federal”, Ángeles Noelia Acosta, comunica al Tribunal, en los términos del art. 26 del Anexo I de la ley n° 4894, la resolución de la Junta Electoral de la agrupación política que oficializa la lista de precandidatas/os denominada 504 A “Consenso para el Futuro” (fs. 116).

Acompaña el acta de la Junta Electoral n° 8 con la nómina de precandidatas/os a Jefe de Gobierno, Diputadas/os de la Legislatura de la Ciudad de Buenos Aires y miembros de Juntas Comunales (fs. 110/115).

2. A fs. 118/121 por Secretaría, se advierte el incumplimiento de varios requisitos exigidos por el art. 19 del anexo I de la ley n° 4894 por parte de la lista “Consenso para el Futuro” y se intima a la Junta Electoral de la alianza a subsanarlos.

Los apoderados acompañan los instrumentos requeridos y efectúan las aclaraciones pertinentes a fs. 166/174 y a fs. 185/432.

3. Por otra parte, Romina Garrido, en su carácter de apoderada de la lista 504 B “Progresistas”, apela ante el Tribunal la resolución de la Junta Electoral de la alianza que había denegado el recurso de reposición contra la resolución que observó la oficialización de la lista (fs. 122/125).

El Tribunal por resolución n° 34/2019 hizo lugar al recurso y revocó la decisión de la Junta Electoral de la alianza que había rechazado la oficialización de la lista (fs.145/146)

4. Ello así, por Secretaría se efectúan observaciones respecto de la falta de documentación respaldatoria de las precandidaturas de la lista 504 B “Progresistas”, y se intima a subsanarlas (fs. 181/183).

La apoderada de la lista presenta la documentación que se glosa a fs. 435/816.

5. El informe de Secretaría de fs. 830/835 da cuenta de que, con las exclusiones allí detalladas por falta de cumplimiento de requisitos y los consecuentes corrimientos de las listas a fin de respetar la alternancia y paridad de género, se encuentran en condiciones de ser admitidas: a) la lista 504 A “Consenso para el Futuro” en las categorías: Jefe/a de Gobierno, Diputados/as de la Legislatura de la Ciudad de Buenos Aires y miembros de las 15 Juntas Comunales; y b) la lista 504 B “Progresista” en las categorías de Jefe/a de Gobierno, Diputados/as de la Legislatura de la Ciudad de Buenos Aires y miembros de las Juntas Comunales 2, 3, 5, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13 y 14.

FUNDAMENTOS:

1. La Junta Electoral de la alianza “Consenso Federal” comunica al Tribunal que ha verificado que las validaciones electrónicas efectuadas por el sistema informático de uso obligatorio aprobado (Acordada Electoral n° 4/20190), y que, en ejercicio de

las competencias atribuidas por los artículos 20, 22, 23 y concordantes del anexo I de la ley n° 4894, ha procedido a oficializar la lista “Consenso para el Futuro”, lista 504 A de precandidatas/os a Jefe de Gobierno, Diputadas/os y miembros de las 15 Juntas Comunales.

Dicha oficialización no ha merecido impugnaciones y se encuentra vencido el plazo para hacerlo (art. 20 *in fine* del anexo I de la ley 4894).

2. El Tribunal, por resolución n° 34/2019 de fecha 1 de julio de 2019 revocó la decisión de la Junta Electoral de la alianza que había rechazado la oficialización de la lista 504 B “Progresistas”.

3. Posteriormente, verificó que, luego de las exclusiones detalladas a fs. 830/835, los precandidatos de ambas listas se encuentran habilitadas de acuerdo con lo establecido en los artículos 69 *in fine*, 70, 72 y 97 de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires, el artículo 9 de la ley n° 269, y los artículos 9, 13 y 19 del anexo I de la ley n° 4894 y art. 21 de la ley n° 1.777.

A su vez, las listas de Diputadas/os y de miembros de Juntas Comunales cumplen con la paridad y alternancia de género establecida en la Cláusula Transitoria Tercera de la ley n° 6031.

En consecuencia corresponde admitir la oficialización de la lista “Consensus para el futuro” 504 A efectuada por la Junta Electoral Partidaria en las categorías de Jefe/a de Gobierno, Diputados/as de la Legislatura de la Ciudad de Buenos Aires y miembros de las 15 Juntas Comunales; y oficializar la lista 504 B “Progresistas” en las categorías de Jefe/a de Gobierno, Diputados/as de la Legislatura de la Ciudad de Buenos Aires y miembros de las Juntas Comunales 2, 3, 5, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13 y 14.

Por ello, en ejercicio de las atribuciones conferidas en el artículo 2 de la Acordada Electoral n° 1/2019,

la Presidente del

Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. *Admitir la oficialización* de la lista de precandidatas/os a Jefe de Gobierno, Diputadas/os a la Legislatura de la Ciudad de Buenos Aires y miembros de Juntas Comunales para las elecciones primarias abiertas, simultáneas y obligatorias (PASO) del 11 de agosto de 2019 “Consensus para el futuro” comunicada por la Junta Electoral de la alianza “Consensus Federal”, que como Anexo I integra esta resolución.

2. *Oficializar* la lista de precandidatas/os a Jefe de Gobierno, Diputadas/os a la Legislatura de la Ciudad de Buenos Aires y miembros de las Juntas Comunales para

las elecciones primarias abiertas, simultáneas y obligatorias (PASO) del 11 de agosto de 2019 “Progresistas” que como Anexo II integra esta resolución.

3. *Mandar* que se registre, se notifique, se comunique al Juzgado Nacional Criminal y Correccional Federal n° 1 con competencia electoral, a la Auditoría General de la Ciudad de Buenos Aires, a la Dirección General Electoral del GCBA y se publique en el sitio web electoral del Tribunal (www.eleccionesciudad.gob.ar).

Fdo.: *Inés M. Weinberg. Presidente.*

[Anexo.](#)

“PARTIDO EL MOVIMIENTO S/ INTEGRACIÓN DE JUNTA ELECTORAL PARTIDARIA/ OFICIALIZACIÓN DE CANDIDATOS”

Expte. SAO n° 16610/19 – Resolución n° 41 – 5/7/2019

ELECTORAL - ELECCIONES PRIMARIAS, ABIERTAS, SIMULTÁNEAS Y OBLIGATORIAS - AGRUPACIONES POLÍTICAS - PARTICIPACIÓN ELECTORAL (IMPROCEDENCIA) - JUNTA ELECTORAL PARTIDARIA (REQUISITOS) (IMPROCEDENCIA) - PLAZO - VENCIMIENTO DEL PLAZO

Buenos Aires, 5 de julio de 2019.

VISTO:

el expediente mencionado en el epígrafe, y

CONSIDERANDO:

1. Que el apoderado del partido “El Movimiento” (cfr. certificación de fs. 135 del expte. n° 5194/07 “Partido El Movimiento s/personería”) se presentó ante el Tribunal a fin de comunicar la integración de la Junta Electoral, los apoderados de dicha junta y los de la lista “Celeste” (fs. 6).

2. El 13 de junio de 2019 la Secretaria de Asuntos Originarios señaló que, toda vez que el Consejo Ejecutivo del partido cumple funciones de Junta Electoral (cf. art. 11 inc. j de la Carta Orgánica Partidaria obrante a fs. 123/126 del expte. n° 5194/07 “Partido El Movimiento s/ personería”), a fin de notificar debidamente al Tribunal la conformación de la Junta Electoral Partidaria (cf. art. 6 del Anexo I, ley n° 4894 y art. 2 de la Resolución Electoral de Presidencia n° 9/2019), debía acreditar su integración mediante copia certificada del acta correspondiente (fs. 7).

El día 14 de junio, el apoderado manifestó que la integración de la Junta estaba “acreditada en el expediente de personería mediante la certificación de las actuales autoridades del partido” (fs. 9).

El día 22 de junio, el citado apoderado acompañó certificado expedido por el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 1 con competencia electoral en el distrito que da cuenta de que “mediante acta de fecha 13/06/2019, la entidad de autos pone en conocimiento las renunciaciones de los cargos de Presidente, Vicepresidente primero, Vicepresidente segundo y Secretario de Organización del Consejo Ejecutivo” (fs. 11).

3. La Secretaria de Asuntos Originarios otorgó usuarios y claves del sistema informático de uso obligatorio (SIEL) a los apoderados de la Junta Electoral partidaria y de la lista “Celeste”, aclarando que ello se hacía en atención a que en esa fecha vencía el plazo para la presentación de listas de precandidatos ante la Junta Electoral partidaria, con el fin de no privar anticipadamente al partido de presentar listas y sin que ello implicara pronunciarse sobre la aptitud del partido para competir en el proceso electoral 2019 (fs. 23).

4. El día 25 de junio el apoderado del partido “El Movimiento”, presentó al Tribunal “acta otorgada por el SIEL sobre las precandidaturas a Jefe de Gobierno y Diputados correspondientes a la lista “Celeste” (fs. 38). El acta de la Junta Electoral y la documentación acompañada tiene tres firmas, sin aclaración de la identidad de los firmantes (fs. 30/37).

5. El día 3 de julio, referido apoderado solicitó la oficialización de la Lista Celeste de precandidatos a Jefe de Gobierno y Diputados de la Ciudad de Buenos Aires (fs. 39).

FUNDAMENTOS:

1. El artículo 6 del decreto 376-GCBA-2014 establece que la conformación de la Junta Electoral partidaria debe ser comunicada a la Autoridad de Aplicación con una antelación no menor a sesenta (60) días corridos de la fecha de las elecciones primarias.

Ello así, el Tribunal, en la Acordada Electoral n° 1/2019 aprobó el cronograma en el que se fijó el día 12 de junio de 2019 como fecha límite para notificar al Tribunal la integración y constitución de las Juntas Electorales partidarias.

En el mismo sentido, en la Resolución n° 9, de fecha 21 de mayo de 2019, se informó a las agrupaciones políticas que “los escritos que soliciten el reconocimiento de alianzas o comuniquen la constitución de las Juntas Electorales Partidarias podrán ser presentados en la Mesa de Entradas Electoral del Tribunal hasta las 11 horas del día jueves 13 de junio de 2019”.

2. El plazo fijado se encuentra ampliamente vencido y el partido El Movimiento no ha cumplido con la comunicación al Tribunal de la Junta Electoral partidaria integrada conforme lo establece su Carta Orgánica Partidaria.

En efecto, la Carta Orgánica del partido “El Movimiento” (obranste a fs. 123/126 del expte. n° 51904/07 “Partido El Movimiento s/personería) dice, en su artículo 11 inciso “j”, que el Consejo Ejecutivo actúa como Junta Electoral partidaria.

A su vez, el artículo 10 establece que el Consejo Ejecutivo se integra con diez (10) miembros y forma *quórum* con la mitad más uno “pudiendo en casos de urgencia reunirse con solo la mitad de sus miembros” (fs. 124 del expediente citado).

Lo único que resulta claro de la documentación aportada por el partido, luego de las intimaciones del Tribunal, es que el Consejo Ejecutivo estaba conformado por siete (7) personas —Presidente, Vicepresidente Primero, Vicepresidente Segundo, Secretario General, Secretario de Organización, Tesorera y Protesorero— y que cuatro (4) de ellas —Presidente, Vicepresidente Primero, Vicepresidente Segundo y Secretario de Organización— renunciaron. De ello da cuenta el acta n° 67 de fecha 13 de junio de 2019 (fs. 19). Así también lo certifica el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 1 (fs. 11).

Ello así, la integración de la Junta Electoral partidaria que se pretendió comunicar al Tribunal el día 13 de junio (fs. 6) carece de validez porque no reúne el *quorum* mínimo previsto en la Carta Orgánica para funcionar. Por ende, el partido no cumplió con la exigencia del art. 6 del Anexo I de la ley n° 4894 y su decreto reglamentario.

En virtud de lo expuesto, corresponde declarar que el partido “El Movimiento” no se encuentra en condiciones de competir en el proceso electoral 2019 para la elección de autoridades locales.

Por ello, en ejercicio de las facultades establecidas en el art. 2 de la Acordada Electoral n° 1/2019,

la Presidente del

Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. *Declarar* que el partido “El Movimiento” no se encuentra en condiciones de competir en el proceso electoral 2019 para la elección de autoridades locales.

2. *Mandar* que se registre, se notifique al partido por cédula con carácter urgente diligenciada por oficiales “ad hoc” (en los términos de la Acordada TSJ n° 5/2019), se comunique al Juzgado Nacional Criminal y Correccional Federal n° 1 con competencia electoral, a la Auditoría General de la Ciudad de Buenos Aires, a la Dirección

General Electoral del GCBA y se publique en el sitio web electoral del Tribunal (www.eleccionesciudad.gob.ar).

Fdo.: *Inés M. Weinberg. Presidente.*

“FRENTE DE TODOS S/ RECONOCIMIENTO DE ALIANZA - OFICIALIZACIÓN DE CANDIDATOS”

Expte. SAO n° 16605/19 – Resolución n° 42 – 5/7/2019

ELECTORAL - ELECCIONES PRIMARIAS, ABIERTAS, SIMULTÁNEAS Y OBLIGATORIAS - LISTA INTERNA DE PRECANDIDATOS - PRECANDIDATOS - ALIAS (REQUISITOS) (PROCEDENCIA)

Buenos Aires, 5 de julio de 2019.

VISTO:

el expediente del epígrafe,

RESULTA:

1. Los apoderados de la alianza electoral “Frente de todos”, Mauro Riano y María Victoria Anadón, se presentan para poner en conocimiento del Tribunal “los apodos” de los precandidatos de las listas internas oficializadas de su agrupación política, acompañando documentación que los respalda:

1- María Eugenia Acuña Martínez; lista Celeste y Blanca, comuna 5, apodo: “Maru”, nombre solicitado en la boleta: MARU ACUÑA.

2- Miguel Ángel Eviner: lista Celeste y Blanca, comuna 8, apodo: Mope, nombre solicita en la boleta: MIGUEL “MOPE” EVINER.

3- Juan José Chaves: lista Celeste y Blanca, comuna 9, apodo: Caco, nombre solicitado en la boleta: JUAN JOSE “CACO” CHAVES.

4- Lorena Crespo: lista Celeste y Blanca, comuna 9, apodo: Tana, nombre solicitado en la boleta: LORENA “TANA” CRESPO.

5- Pablo Gastón Ortiz Maldonado: lista Celeste y Blanca, comuna 12, apodo: OM, nombre solicitado en la boleta: PABLO “OM” ORTIZ MALDONADO.

6- Antonio Alberto Di Girolamo: lista Celeste y Blanca, comuna 12, apodo: Tony, nombre solicitado en la boleta: ANTONIO “TONY” DI GIROLAMO.

7- María Paz Carreira Griot: lista Celeste y Blanca, comuna 14, apodo: Pacha, nombre solicitado en la boleta: MARÍA PAZ “PACHA” CARREIRA GRIOT.

8- Carlos Daniel Grisafi: lista Bloque Peronista, comuna 15, apodo: Lito, nombre solicitado en la boleta: CARLOS “LITO” GRISAFI.

2. A tenor de ello, solicitan que se informen los apodos utilizados por los precandidatos que menciona al Juzgado Federal con competencia electoral del distrito, a los fines de subsanar las observaciones efectuadas a los modelos de boleta presentados por su alianza (fs. 688/736).

FUNDAMENTOS:

La documentación acompañada (capturas de tweets, fotocopias de boletas, recortes periodísticos, fotografías con epígrafe, entre otros), es suficiente para acreditar que los mencionados precandidatos son conocidos, en sus respectivas comunas, por los apodos mencionados, y su inclusión no da lugar a confusión.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en la ley n° 4894, Anexo I, artículo 19 último párrafo, pueden figurar de ese modo en las boletas.

Por ello,

la Presidente del

Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. *Hacer saber* que los precandidatos de la agrupación política “Frente de Todos” que se individualizan en el punto 1 de las Resultas, pueden figurar en la boleta con los apodos que se informan.

2. *Mandar* que se registre, se comunique al Juzgado Nacional Criminal y Correccional Federal n° 1 con competencia electoral, y se publique en el sitio web electoral del Tribunal (www.eleccionesciudad.gob.ar).

Fdo.: *Inés M. Weinberg. Presidente.*

“MOVIMIENTO AL SOCIALISMO S/ INTEGRACIÓN DE JUNTA ELECTORAL PARTIDARIA / OFICIALIZACIÓN DE CANDIDATOS”

Expte. SAO n° 16608/19 – Resolución n° 43 – 5/7/2019

ELECTORAL - ELECCIONES PRIMARIAS, ABIERTAS, SIMULTÁNEAS Y OBLIGATORIAS - LISTA INTERNA DE PRECANDIDATOS - PARIDAD Y ALTERNANCIA

DE GÉNERO - JUNTA ELECTORAL PARTIDARIA - RENUNCIA DE PRECANDIDATOS - RATIFICACIÓN DE LA RENUNCIA

Buenos Aires, 5 de julio de 2019.

VISTO:

el expediente mencionado en el epígrafe, y

Resulta:

1. El 28 de junio de 2019 el Tribunal admitió la oficialización de la lista única “Unidad de la Izquierda” efectuada por la Junta Electoral del partido Movimiento al Socialismo (fs. 70/80).

2. La Junta Electoral Partidaria del partido comunica al Tribunal que ha aceptado las renunciaciones de los precandidatos a miembros de las Juntas Comunes n° 6 y n° 14 y acompaña copia certificada del acta de fecha 5 de julio que las acepta y propone el reordenamiento de los precandidatos de la Junta Comunal n° 6. (fs. 81/84).

3. Los precandidatos Nicolás Doudtchitzky y Matías Emiliano Brito comparecen personalmente al Tribunal y ratifican sus renunciaciones. (fs. 85/86).

FUNDAMENTOS:

En atención a las renunciaciones en la lista “Unidad de la Izquierda” del partido “Movimiento al Socialismo” informadas y aceptadas por la Junta Electoral Partidaria, y ratificadas personalmente ante el Tribunal, debe excluirse al precandidato titular n° 1 de la Comuna n° 6, Nicolás Doudtchitzky y al precandidato suplente n° 2 de la Comuna n° 14, Matías Emiliano Brito.

Como consecuencia de la exclusión en la lista de la Junta Comunal n° 6 corresponde adecuarla conforme lo solicitado por la Junta Electoral partidaria, para dar cumplimiento al requisito de la alternancia y paridad de género establecido por la cláusula transitoria tercera de la ley n° 6031.

Por ello, en ejercicio de las atribuciones conferidas en el artículo 2 de la Acordada Electoral n° 1/2019,

la Presidente del

Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. *Modificar* el Anexo de la Resolución n° 32 del día 28 de junio de 2019, con las exclusiones de los precandidatos a miembros de la Junta Comunal de las Comunas n° 6 y n° 14, que queda redactado como obra en el Anexo que integra la presente.

2. *Mandar* que se registre, se notifique, se comunique al Juzgado Nacional Criminal y Correccional Federal n° 1 con competencia electoral, a la Auditoría General de la Ciudad de Buenos Aires, a la Dirección General Electoral del GCBA y se publique en el sitio web electoral del Tribunal (www.eleccionesciudad.gob.ar).

Fdo.: *Inés M. Weinberg. Presidente.*

[Anexo.](#)

“ELECCIONES AÑO 2019—LUGARES DE VOTACIÓN S/ELECTORAL -OTROS”

Expte. SAO n° 16237-1/19 – Resolución n° 44 – 10/7/2019

ELECTORAL - ELECCIONES PRIMARIAS, ABIERTAS, SIMULTÁNEAS Y OBLIGATORIAS - RÉGIMEN DE SIMULTANEIDAD - SIMULTANEIDAD DE ELECCIONES - ELECTORES Y ELECTORAS EXTRANJEROS/AS - MESAS ELECTORALES - LUGARES DE VOTACIÓN

Buenos Aires, 10 de julio de 2019.

VISTO:

el expediente indicado en el epígrafe,

CONSIDERANDO:

Que incumbe a este Tribunal la organización, supervisión de los comicios y el escrutinio definitivo respecto de las mesas de electoras/es extranjeras/os. En ese sentido, el cronograma electoral establece que el día 12 de julio deben publicarse los lugares de votación (Acordada Electoral n° 1/2019, puntos 1 y 5).

La Secretaría Judicial en Asuntos Originarios ha relevado, previa consulta con el Juzgado Federal Electoral del distrito, las posibles sedes para la ubicación de las mesas de votación de electoras/es extranjeras/os de las quince (15) secciones electorales de la Ciudad (cf. oficio de fs. 24 y vuelta y sus adjuntos y el informe de Secretaría de fs. 32/35).

Ello así, corresponde designar, en los términos de los arts. 77 y concordantes del Código Electoral, los lugares de votación para los 20.857 electores que integran el padrón de extranjeras/os (fs. 35).

En las próximas elecciones Primarias Abiertas, Simultáneas y Obligatorias que se llevarán a cabo el 11 de agosto, en la elección general fijada el 27 de octubre y en la eventual segunda vuelta prevista el 24 de noviembre, las mesas mixtas de 450 electoras/es (cf. punto 2 Acordada Electoral n° 5/2019) funcionarán en los locales

que cumplen con los requisitos de ubicación en la respectiva comuna, equipamiento y accesibilidad que se indican en el Anexo I de la presente resolución.

Que, en el marco del convenio de colaboración oportunamente suscripto, es necesario contestar los requerimientos efectuados por el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 1, con competencia electoral en el distrito, a fs. 440 y 459/461 del expte. n° 16237 “Elecciones 2019” y fs. 7 de este expediente, con respecto a la cantidad de mesas de sufragio que se conformarán en cada una de las 15 comunas, como así también al modelo de telegrama de designación de autoridades de mesa y el modelo de cédula de notificación de designación como local de comicios.

A su vez, la Dirección General Electoral informó (fs. 478/480 del expte. n° 16237 “Elecciones 2019”) el dictado de la resolución MJYSGC- 541 que estableció los montos que se abonarán en concepto de viáticos y capacitaciones a cada una de las autoridades de mesa de electoras/es extranjeras/os como así también la fecha hasta la que se hará efectivo el pago.

Por ende, debe aprobarse el modelo de telegrama de designación de autoridades de mesa de electores extranjeros que como Anexo II integra la presente y hacerlo saber al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 1 con competencia electoral a los fines de su notificación.

Asimismo, resulta conveniente que la comunicación de la afectación de los locales que no sean sedes de Comunas del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires sea realizada por el Juzgado Federal n° 1 con competencia electoral en el distrito, de acuerdo con el modelo de cédula acompañada a fs. 7. A ese fin deberá oficiarse con copia de la presente resolución agradeciendo la colaboración brindada, y solicitando que oportunamente se ponga a disposición del Tribunal los teléfonos y domicilios en los que sea factible contactar a las personas responsables de la apertura de los edificios afectados.

La notificación a las Juntas Comunes cuyas sedes o subsedes se afecten a los comicios se hará mediante oficio con copia de la presente resolución que se notificará también a la Dirección General Electoral del GCBA.

El acondicionamiento de todos los lugares de votación de electoras/es extranjeras/os y el despliegue, armado y repliegue de los cuartos oscuros móviles en los casos en que corresponda, estará a cargo de personal del Tribunal que al efecto disponga la Secretaría Judicial en Asuntos Originarios y de acuerdo con sus instrucciones; se podrá requerir, de ser necesario, la colaboración de la Dirección General Electoral nacional o local.

3. A los efectos de difundir e informar a las colectividades en general y a los empadronados en particular los lugares de votación respectivos —amén de la oportuna publicación del padrón— es conveniente que se diseñen e impriman por Secretaría

cincuenta (50) afiches para ser remitidos a todos los Centros Comunales de la Ciudad y a la Defensoría del Pueblo de la Ciudad.

4. Asimismo, es conveniente hacer saber al Sr. Director del Registro de Estado Civil y Capacidad de las Personas del GCBA que la entrega de documentación que pudiera estar prevista en los lugares que funcionarán como locales de votación de electoras/es extranjeras/os los días 11 de agosto, 27 de octubre y eventual segunda vuelta el 24 de noviembre no deberá interferir en las tareas electorales que llevará a cabo este Tribunal.

Por ello,

*la Presidente del
Tribunal Superior de Justicia*

RESUELVE:

1. *Asignar* para el funcionamiento de las mesas mixtas de votación de electoras/es extranjeras/os, para los comicios del 11 de agosto, 27 de octubre y eventual segunda vuelta el 24 de noviembre de 2019, los locales que se detallan en el Anexo I de la presente resolución.

2. *Aprobar* el modelo de telegrama de notificación de autoridades de mesas de electoras/es extranjeras/os que como Anexo II integra la presente resolución.

3. *Mandar* que se registre, se libre oficio al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 1, con competencia electoral y se cumpla con las comunicaciones detalladas en los considerandos.

4. *Publíquese* en la web electoral del Tribunal www.eleccionesciudad.gob.ar.

Fdo.: *Inés M. Weinberg. Presidente.*

[Anexo I.](#)

[Anexo II.](#)

“JUNTOS POR EL CAMBIO S/ RECONOCIMIENTO DE ALIANZA - OFICIALIZACIÓN DE CANDIDATOS”

Expte. SAO n° 16600/19 – Resolución n° 45 – 10/7/2019

**ELECTORAL - ELECCIONES PRIMARIAS, ABIERTAS, SIMULTÁNEAS Y OBLIGATORIAS
- LISTA INTERNA DE PRECANDIDATOS - PRECANDIDATOS - ALIAS (REQUISITOS)**

Buenos Aires, 10 de julio de 2019.

VISTO:

el expediente del epígrafe,

RESULTA:

El apoderado de la lista “Juntos Somos el Cambio”, Sebastián T. García D’Onofrio, manifiesta que la precandidata a Diputada Titular n° 10 “Gómez de las Casas, María Mercedes” es conocida públicamente como “De las Casas, Mercedes” acompañando documentación que lo respalda (fs. 268/269).

A tenor de ello, solicita que se admita que figure en la boleta con dicho nombre.

FUNDAMENTOS:

La documentación acompañada (copia de la boleta oficializada en el año 2015 por resolución 67 de fecha 27/03/2015 en el expte. n° 12060/2015 “Elecciones año 2015 s/oficialización de boletas”) es suficiente para acreditar que la mencionada precandidata es conocida, por el nombre mencionado, y su inclusión no da lugar a confusión.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en la ley n° 4894, Anexo I, artículo 19 último párrafo, puede figurar de ese modo en las boletas.

Por ello,

*la Presidente del
Tribunal Superior de Justicia*

RESUELVE:

1. *Hacer saber* que la precandidata de la lista “Juntos Somos el Cambio”, María Mercedes Gómez de las Casas, puede figurar en la boleta con el nombre “Mercedes De las Casas”.

2. *Mandar* que se registre, se comunique al Juzgado Nacional Criminal y Correccional Federal n° 1 con competencia electoral, y se publique en el sitio web electoral del Tribunal (www.eleccionesciudad.gob.ar).

Fdo.: *Inés M. Weinberg. Presidente.*

“PARTIDO UNITE POR LA LIBERTAD Y LA DIGNIDAD S/ INTEGRACIÓN DE JUNTA ELECTORAL PARTIDARIA / OFICIALIZACIÓN DE CANDIDATOS”

Expte. SAO n° 16586/19 – Resolución n° 46 – 10/7/2019

ELECTORAL - ELECCIONES PRIMARIAS, ABIERTAS, SIMULTÁNEAS Y OBLIGATORIAS - LISTA INTERNA DE PRECANDIDATOS - PARIDAD Y ALTERNANCIA DE GÉNERO - JUNTA ELECTORAL PARTIDARIA - OFICIALIZACIÓN DE LISTAS - RENUNCIA DE PRECANDIDATOS - ALIAS (REQUISITOS) -

Buenos Aires, 10 de julio de 2019.

VISTO:

el expediente del epígrafe,

RESULTA:

1. El apoderado de la lista “Ola Celeste” del partido “Unite por la Libertad y la Dignidad”, Eduardo María Jose Humberto Bisognin, solicita el reordenamiento de la lista de precandidatos a la Junta Comunal n° 9 toda vez que, como consecuencia de la renuncia de la precandidata Sra. Mariel Silvina Bignone, se dictó la resolución 38/2019 del día 3 de julio (fs. 272/277) a fin de cumplir con la paridad, y se modificó el orden en que la misma fuera aprobada por la Junta Electoral partidaria (fs. 278).

2. Asimismo, el apoderado de la Junta Electoral partidaria, Antonio Agustín Montenegro solicita que se permita a la primera precandidata titular a Legisladora Mirta Susana De Lucca por la Lista “Dignidad”, utilizar en las boletas de sufragio el nombre por el cual es públicamente conocida (Mirta Pérez) y a tal fin acompaña documentación para respaldar tal petición (fs. 279/282).

FUNDAMENTOS:

1. En virtud de lo expuesto por el apoderado de la lista Ola Celeste, corresponde hacer lugar a lo solicitado y adecuar la lista de la Junta Comunal n° 9 de modo tal que cumpla con la paridad y alternancia de género exigida por la cláusula transitoria tercera de la ley n° 6031 y a su vez respete el orden de prelación de los precandidatos aprobado por la junta Electoral partidaria.

Ello así, debe modificarse el Anexo II de la Resolución n° 38 de fecha 3 de julio con relación a la lista de precandidatos de la Junta Comunal n° 9 tal como se detalla en el Anexo de la presente.

2. Por otra parte, la documentación acompañada (partidas de casamiento, recibo de haberes, fotocopia de diploma de Diputada, fotocopia de pasaporte y recibos de expensas, entre otros, obrante a fs. 279/281), resulta suficiente para acreditar que la mencionada precandidata es públicamente conocida por el nombre Mirta Pérez (apellido de casada) y su inclusión en las boletas no da lugar a confusión.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 19 último párrafo del Anexo I de la ley n° 4894, puede figurar de ese modo en las boletas.

Por ello, en ejercicio de las atribuciones conferidas en el artículo 2 de la Acordada Electoral n° 1/2019,

*la Presidente del
Tribunal Superior de Justicia*

RESUELVE:

1. *Modificar* el Anexo de la resolución n° 38/2019 correspondiente a la lista “Ola Celeste” de precandidatos de la Junta Comunal n° 9 del Partido Unite por la Libertad y la Dignidad como se indica en el Anexo que integra esta Resolución.

2. *Hacer saber* que la precandidata a Legisladora por la Lista “Dignidad” de la agrupación política “Unite por la Dignidad y la Libertad”, Mirta De Lucca, puede figurar en la boleta con el nombre Mirta Perez.

3. *Mandar* que se registre, se notifique, se comuniqué al Juzgado Nacional Criminal y Correccional Federal n° 1 con competencia electoral, a la Auditoría General de la Ciudad de Buenos Aires, a la Dirección General Electoral del GCBA y se publique en el sitio web electoral del Tribunal (www.eleccionesciudad.gob.ar).

Fdo.: *Inés M. Weinberg. Presidente.*

[Anexo.](#)

“CONSENSO FEDERAL S/ RECONOCIMIENTO DE ALIANZA / OFICIALIZACIÓN DE CANDIDATOS”

Expte. SAO n° 16603/19 – Resolución n° 47 – 10/7/2019

ELECTORAL - ELECCIONES PRIMARIAS, ABIERTAS, SIMULTÁNEAS Y OBLIGATORIAS - LISTA INTERNA DE PRECANDIDATOS - JUNTA ELECTORAL PARTIDARIA - OFICIALIZACIÓN DE LISTAS - PRECANDIDATOS - PROHIBICIÓN DE DOBLE POSTULACIÓN

Buenos Aires, 10 de julio de 2019.

VISTO:

el expediente del epígrafe,

Resulta:

La apoderada de la lista 504 B “Progresistas”, Romina Garrido, manifiesta que por un error involuntario, el precandidato a Diputado titular n° 25, Carlos Alberto Verguizas, también figura como precandidato titular n° 6 para miembro de la Junta Comunal

nº 2 y por tal motivo solicita su exclusión de la lista de la Comuna mencionada y su sustitución por el precandidato suplente varón; esto último a los efectos de que la lista cumpla con la alternancia y paridad de género (fs. 855).

FUNDAMENTOS:

1. De conformidad con las constancias obrantes en el expediente, la lista “Progresistas” presentada por la Junta Electoral partidaria contaba con precandidatos que se postulaban a más de un cargo. Ello así, la Secretaría de Asuntos Originarios la intimó para que los precandidatos optaran y presentaran las aceptaciones de candidaturas correspondientes.

En respuesta a la intimación cursada, y en lo que aquí interesa, la apoderada de la lista “Progresistas” hizo saber al Tribunal que el precandidato Carlos Alberto Verguizas optaba por su candidatura a Diputado y acompañó la aceptación y declaración juradas correspondientes (fs. 450/452 y fs. 674).

El informe de Secretaría deja constancia del cumplimiento de los requisitos del referido precandidato para el cargo de Diputado (fs. 830/835). Así, la resolución nº 40/2019 que admitió la Lista Progresistas lo incorporó como precandidato titular nº 25. La no exclusión de la lista de la Junta Comunal nº 2 se debió a un error material.

2. En atención a lo precedentemente detallado y a lo prescripto por el artículo 13 del Anexo I de la ley nº 4894 corresponde excluir al precandidato Carlos Alberto Verguizas de la lista de precandidatos a miembros de la Junta Comunal nº 2 y sustituirlo, de conformidad con lo solicitado por la agrupación política, por el candidato suplente nº 1, Alfredo José Kenny. De este modo se respeta la exigencia de paridad y alternancia de género establecida en la Cláusula Transitoria Tercera de la ley nº 6031.

Ello así, debe modificarse el Anexo II de la Resolución nº 40/2019 de fecha 4 de julio, con relación a la lista de precandidatos de la lista “504 B Progresistas” para miembros de Junta Comunal nº 2, tal como se detalla en el Anexo de la presente.

Por ello, en ejercicio de las atribuciones conferidas en el artículo 2 de la Acordada Electoral nº 1/2019,

la Presidente del

Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. *Modificar* el Anexo II de la resolución nº 40/2019, correspondiente a la lista precandidatas/os a miembros de la Junta Comunal nº 2, como se indica en el Anexo que integra esta Resolución.

2. *Mandar* que se registre, se notifique, se comunique al Juzgado Nacional Criminal y Correccional Federal nº 1 con competencia electoral, a la Auditoría General de

la Ciudad de Buenos Aires, a la Dirección General Electoral del GCBA y se publique en el sitio web electoral del Tribunal (www.eleccionesciudad.gob.ar).

Fdo.: *Inés M. Weinberg. Presidente.*

[Anexo.](#)

“DIGNIDAD POPULAR S/ INTEGRACIÓN DE JUNTA ELECTORAL PARTIDARIA - OFICIALIZACIÓN DE CANDIDATOS”

Expte. SAO n° 16934/19 – Resolución n° 48 – 11/7/2019

ELECTORAL-ELECCIONES PRIMARIAS, ABIERTAS, SIMULTÁNEAS Y OBLIGATORIAS - LISTA INTERNA DE PRECANDIDATOS - JUNTA ELECTORAL PARTIDARIA - OFICIALIZACIÓN DE LISTAS

Buenos Aires, 11 de julio de 2019.

VISTO:

el expediente del epígrafe,

RESULTA:

1. El apoderado de la Junta Electoral partidaria del partido Dignidad Popular, Ernesto Habra, comunicó al Tribunal en los términos del art. 26 del Anexo I de la ley n° 4894, la resolución de la Junta Electoral de la agrupación política que oficializa las listas de precandidatas/os de la lista interna “Liberación” (fs. 21/29 y ratificada a fs. 34/45).

2. A 116/118 la Secretaria de Asuntos Originarios intimó al partido a solucionar las observaciones respecto de documentación faltante. El apoderado de la agrupación acompañó la documentación que subsanó algunas de las observaciones formuladas (fs. 119/479 vuelta) y, en consecuencia el Tribunal admitió aquellas listas que cumplieran con los requisitos legales y constitucionales (Resolución 37/2019 del 2 de julio de 2019, fs. 485/489).

3. El 5 de julio, el referido apoderado partidario acompañó la documentación faltante de las precandidaturas de las Juntas Comunes n° 4, 6, 7, y 8 (fs. 508/520) de la lista “Liberación”, oficializadas por la Junta Electoral partidaria (fs. 521).

FUNDAMENTOS:

1. La Junta Electoral Partidaria de la agrupación política “Dignidad Popular” comunica al Tribunal que ha verificado que las validaciones electrónicas efectuadas por el

sistema informático de uso obligatorio otorgado por el Tribunal (Acordada Electoral n° 4/2019) y que, en ejercicio de las competencias atribuidas por los artículos 20, 22, 23 y concordantes de ley n° 4894, ha procedido a oficializar la listas de precandidatas/os a miembros de las Junta Comunales n° 4, 6, 7 y 8. (fs. 31/45).

Dicha oficialización no ha merecido impugnaciones y se encuentra vencido el plazo para hacerlo (art. 20 *in fine* del anexo I de la ley n° 4894).

2. El informe de la Secretaria de Asuntos Originarios obrante a fs. 522/523, da cuenta de que, con la documentación acompañada, las listas de precandidatas/os de las Juntas Comunales n° 4, 6, 7 y 8, correspondientes a la lista “Liberación” del partido “Dignidad Popular” cumple con los requisitos constitucionales y legales.

3. Las personas postuladas como precandidatas/os se encuentran habilitadas de acuerdo con lo establecido en los artículos 9 de la ley n° 269, 21 de la ley n° 1777 y 9, 13 y 19 del anexo I de la ley n° 4894.

A su vez, las listas de precandidatas/os a miembros de las Juntas Comunales n° 4, 6, 7 y 8 cumplen con la paridad y alternancia de género establecida en la Cláusula Transitoria Tercera de la ley n° 6031.

Por ello, en ejercicio de las atribuciones conferidas en el artículo 2 de la Acordada Electoral n° 1/2019,

la Presidente del

Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. *Admitir la oficialización* de la lista de precandidatas/os a miembros de las Juntas Comunales n° 4, 6, 7 y 8 para las elecciones primarias abiertas simultáneas y obligatorias (PASO) del 11 de agosto de 2019, “Liberación”, comunicada por la Junta Electoral partidaria de la agrupación política “Dignidad Popular” que, como Anexo I, integra esta resolución.

2. *Mandar* que se registre, se notifique, se comunique al Juzgado Nacional Criminal y Correccional Federal n° 1 con competencia electoral, a la Auditoría General de la Ciudad de Buenos Aires, a la Dirección General Electoral del GCBA y se publique en el sitio web electoral del Tribunal (www.eleccionesciudad.gob.ar).

Fdo.: *Inés M. Weinberg. Presidente.*

[Anexo.](#)

“DEMÓCRATA CRISTIANO S/ INTEGRACIÓN DE JUNTA ELECTORAL PARTIDARIA / OFICIALIZACIÓN DE CANDIDATOS”

Expte. SAO n° 16662/19 – Resolución n° 49 – 15/7/2019

ELECTORAL - ELECCIONES PRIMARIAS, ABIERTAS, SIMULTÁNEAS Y OBLIGATORIAS - LISTA INTERNA DE PRECANDIDATOS - JUNTA ELECTORAL PARTIDARIA - RENUNCIA DE PRECANDIDATOS - RATIFICACIÓN DE LA RENUNCIA -

Buenos Aires, 15 de julio de 2019.

VISTO:

el expediente mencionado en el epígrafe, y

Resulta:

1. El 28 de junio de 2019 el Tribunal admitió la oficialización de la lista “Ciudad Celeste por la Vida y la Familia”, comunicada por la Junta Electoral del partido Demócrata Cristiano (Resolución n° 33/2019 obrante a fs. 126/136 vuelta).

2. Posteriormente el precandidato suplente n° 2 de la Junta Comunal n° 12, Juan Bautista Lavarello presenta su renuncia y comparece personalmente al Tribunal a ratificarla (fs. 137 y fs. 140).

3. Asimismo, el precandidato a Jefe de Gobierno, Miguel Ángel Lacour comunica su renuncia indeclinable. El apoderado del partido Demócrata Cristiano, Carlos Lionel Traboulsi presta expresa conformidad a la renuncia presentada y solicita que “se anule el cuerpo de categoría Precandidato a Jefe de Gobierno de la lista n° 5A ‘Ciudad Celeste por la Vida y la Familia’, comunicándose dicha decisión con carácter de urgente”(fs.141).

El Sr. Lacour comparece personalmente a ratificar su renuncia (fs. 142).

FUNDAMENTOS:

En atención a las renunciaciones en la lista “Ciudad Celeste por la Vida y la Familia” del partido Demócrata Cristiano, y a sus respectivas ratificaciones, debe excluirse al precandidato a Jefe de Gobierno, Miguel Ángel Lacour y al precandidato suplente n° 2 de la Comuna n° 12, Juan Bautista Lavarello.

Por ello, en ejercicio de las atribuciones conferidas en el artículo 2 de la Acordada Electoral n° 1/2019,

*la Presidente del
Tribunal Superior de Justicia*

RESUELVE:

1. *Modificar* el Anexo de la Resolución n° 33/2019, con las exclusiones de los precandidatos a Jefe de Gobierno y segundo suplente de la Junta Comunal de la Comuna n° 12, que queda redactado como obra en el Anexo que integra la presente.

2. *Mandar* que se registre, se notifique, se comunique al Juzgado Nacional Criminal y Correccional Federal n° 1 con competencia electoral, a la Auditoría General de la Ciudad de Buenos Aires, a la Dirección General Electoral del GCBA y se publique en el sitio web electoral del Tribunal (www.eleccionesciudad.gob.ar).

Fdo.: *Inés M. Weinberg. Presidente.*

Anexo

**“CONSENSO FEDERAL S/ RECONOCIMIENTO DE ALIANZA /
OFICIALIZACIÓN DE CANDIDATOS”**

Expte. SAO n° 16603/19 – Resolución n° 50 – 19/7/2019

ELECTORAL - ELECCIONES PRIMARIAS, ABIERTAS, SIMULTÁNEAS Y OBLIGATORIAS - LISTA INTERNA DE PRECANDIDATOS - CANTIDAD DE MIEMBROS TITULARES DE LA LISTA - JUNTA ELECTORAL PARTIDARIA - RENUNCIA DE PRECANDIDATOS - RATIFICACIÓN DE LA RENUNCIA - OFICIALIZACIÓN DE LISTAS

Buenos Aires, 19 de julio de 2019.

VISTO:

el expediente del epígrafe,

RESULTA:

1. El 4 de julio de 2019, por Resolución n° 40/2019, se admitió la oficialización de la lista 504-B “Progresistas” de la alianza Consenso Federal (fs. 836/853 vuelta).

2. El 19 de julio se presenta la apoderada de la lista y comunica al Tribunal que habida cuenta del fallo de la Cámara Nacional Electoral que “frenó la posibilidad de que nuestra lista, en las categorías Senadores y Diputados Nacionales, pueda participar” han decidido “solidarizarse” con los precandidatos nacionales y presentar las renunciaciones de los precandidatos locales. Destaca que si “la Corte Suprema de Justicia de la Nación revirtiera el fallo de la Cámara Electoral Nacional y resolviera a favor de

la participación de la lista Progresista 504 B, antes de las elecciones, las renunciadas presentadas serán revertidas” (fs. 948 y vuelta).

Acompaña las renunciadas indeclinables del precandidato a Jefe de Gobierno Miguel Ignacio Ponce, y precandidatos a Diputados y Miembros de Juntas Comunes (fs. 861/947).

3. Comparecen personalmente al Tribunal a ratificar las renunciadas presentadas los precandidatos a los cargos que a continuación se detallan:

Jefe de Gobierno: Miguel Ignacio Ponce (fs. 949).

Diputados: María Alejandra Castro, Eduardo Antonio Adesso, José Luis Ludueña, Damián Guillermo Jaimovich (fs. 950), Luis Esteban Cicalese (fs. 953), Viviana Marcos (fs. 956), Nino Rodolfo Chiliguay (fs. 959), Julia Beatriz Martino (fs. 963) y Carlos Alberto Verguizas (fs. 967).

Miembros de Junta Comunal 2: Alfredo Reto (fs. 954) y Agustina Verguizas (fs. 960).

Miembros de Junta Comunal 3: Inés Ramos (fs. 955), Irma Celestina Castillo (fs. 958), María Alejandra Swirski (fs. 966) y Tania Dietze (fs. 969).

Miembros de Junta Comunal 5: Raúl Ernesto Artelino (fs. 962).

Miembros de Junta Comunal 10: Liliana Carmen Zuloaga (fs. 952) y Fernando Bertani (fs. 965).

Miembros de Junta Comunal 11: María Elena Pampin y Angel Antonio Loustalet (fs. 968).

Miembros de Junta Comunal 12: Diego Ignacio Bugarin (fs. 964).

Miembros de Junta Comunal 13: Marcela Chora, Roque Scarpino y Eduardo Rivera D’Agnese (fs. 951).

Miembros de Junta Comunal 14: Fernando Noriega (fs. 957) y Martha Sara Alchourron (fs. 961).

FUNDAMENTOS:

Con motivo de las renunciadas presentadas deben efectuarse las correspondientes exclusiones de la lista 504-B “Progresistas” de la alianza Consenso Federal.

Ello así, corresponde dejar sin efecto la oficialización oportunamente resuelta respecto de las categorías Jefe de Gobierno, Diputadas/os y miembros a Juntas Comunes números 2, 3, 5, 10, 12, 13 y 14 toda vez que no cumplen la exigencia de presentar, al menos, la totalidad de los cargos titulares en cada categoría (art. 1

decreto n° 138/GCBA/19 y art. 19 inc. a, Anexo I de la ley n° 4894) y modificar, en consecuencia, el Anexo II de la Resolución n° 40/2019.

Por ello, en ejercicio de las atribuciones conferidas en el artículo 2 de la Acordada Electoral n° 1/2019,

la Presidente del

Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. *Dejar sin efecto* la oficialización de la precandidatura a Jefe de Gobierno, de la lista de precandidatas/os a Diputadas/os a la Legislatura de la Ciudad de Buenos Aires y miembros de las Juntas Comunes números 2, 3, 5, 10, 12, 13 y 14 de la lista 504-B “Progresistas” para las elecciones primarias abiertas simultáneas y obligatorias (PASO) del 11 de agosto de 2019.

2. *Reemplazar* el Anexo II de la resolución n° 40/2019, de la lista 504-B “Progresistas” por el Anexo que integra esta Resolución.

3. *Mandar* que se registre, se notifique, se comunique al Juzgado Nacional Criminal y Correccional Federal n° 1 con competencia electoral, a la Auditoría General de la Ciudad de Buenos Aires, a la Dirección General Electoral del GCBA y se publique en el sitio web electoral del Tribunal (www.eleccionesciudad.gob.ar).

Fdo.: *Inés M. Weinberg. Presidente. (Presidente).*

[Anexo.](#)

“CONSENSO FEDERAL S/ RECONOCIMIENTO DE ALIANZA / OFICIALIZACIÓN DE CANDIDATOS”

Expte. SAO n° 16603/19 – Resolución n° 51 – 31/7/2019

ELECTORAL - ELECCIONES PRIMARIAS, ABIERTAS, SIMULTÁNEAS Y OBLIGATORIAS - LISTA INTERNA DE PRECANDIDATOS - JUNTA ELECTORAL PARTIDARIA - RENUNCIA DE PRECANDIDATOS - RATIFICACIÓN DE LA RENUNCIA - OFICIALIZACIÓN DE LISTAS - DEJA SIN EFECTO LA OFICIALIZACIÓN DE LISTA -

Buenos Aires, 31 de julio de 2019.

VISTO:

el expediente del epígrafe,

Considerando:

1. Por Resolución nº 50/2019 de fecha 19 de julio, se dejó sin efecto la oficialización de la lista 504-B “Progresistas” de la alianza Consenso Federal dispuesta por Resolución nº 40/2019, en las categorías de Jefe de Gobierno, Diputadas/os y miembros de las Juntas Comunales números 2, 3, 5, 10, 12, 13 y 14 (fs. 970/973 vuelta).

2. Con posterioridad, comparecieron personalmente ante el Tribunal a ratificar las renunciaciones presentadas, los precandidatos de dicha lista que a continuación se detallan:

Precandidato Titular nº 3 de la Junta Comunal 7: Christian David Quispe (fs. 979).

Precandidato Titular nº 1 de la Junta Comunal 8: Marcelo Christian Castellón (fs. 982).

Precandidata Titular nº 1 Maria Soledad Pinto (fs. 986), Precandidato Titular nº 2 Eduardo Suarez y Precandidata Titular nº 7 Rocío Maria Itati Suarez García (fs. 985) de la Junta Comunal 9.

Precandidato Titular nº 1 Gonzalo Rubén Forastiero (fs. 981) y Precandidato Titular nº 7, Raúl Ricardo Pepe (fs. 980) de la Junta Comunal 11.

3. Con motivo de las renunciaciones presentadas deben efectuarse las correspondientes exclusiones de la lista 504-B “Progresistas” de la alianza Consenso Federal en la categoría de precandidatos/as a las Juntas Comunales números 7, 8, 9 y 11.

Ello así, toda vez que dichas listas quedan sin la cobertura de todos los cargos titulares, de acuerdo con lo establecido en el art. 1 del decreto nº 138/GCBA/19 y el art. 19 inc. a, anexo I de la ley nº 4894, corresponde dejar sin efecto la oficialización dispuesta por Resolución nº 40/2019 del 4/7/2019, modificada por resolución nº 50/2019 del 19/4/2019.

En consecuencia, la lista 504-B “Progresistas” de la alianza Consenso Federal no compete en las elecciones primarias, abiertas simultáneas y obligatorias (PASO) del 11 de agosto de 2019.

Por ello, en ejercicio de las atribuciones conferidas en el artículo 2 de la Acordada Electoral nº 1/2019,

la Presidente del

Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. *Dejar sin efecto* la oficialización de la lista 504-B “Progresistas” de la alianza Consenso Federal dispuesta por Resolución nº 40/2019 del 4/7/2019, modificada por resolución nº 50/2019 del 19/4/2019.

2. *Mandar* que se registre, se notifique, se comuniquen al Juzgado Nacional Criminal y Correccional Federal nº 1 con competencia electoral, a la Auditoría General de

la Ciudad de Buenos Aires, a la Dirección General Electoral del GCBA y se publique en el sitio web electoral del Tribunal (www.eleccionesciudad.gob.ar).

Fdo.: *Inés M. Weinberg. Presidente.*

“ELECCIONES 2019 S/ ELECTORAL - OTROS”

Expte. SAO n° 16237/19 – Resolución n° 52 – 31/7/2019

ELECTORAL-ELECCIONES PRIMARIAS, ABIERTAS, SIMULTÁNEAS Y OBLIGATORIAS - TAREAS ELECTORALES - PROCESO ELECTORAL - ACTA DE ESCRUTINIO - CERTIFICADO DE ESCRUTINIO - AUTORIDAD DE APLICACIÓN (FUNCIONES)

Buenos Aires, 31 de julio de 2019.

VISTO:

el expediente mencionado en el epígrafe, y

CONSIDERANDO:

1. El artículo 30 del anexo I de la ley n° 4894 establece que: “La Autoridad de Aplicación definirá los modelos uniformes de actas de escrutinio, distinguiendo sectores para cada agrupación política, subdivididos a su vez de acuerdo a las listas que se hayan oficializado. Deberá contar con lugar para asentar los resultados por lista para cada categoría”.

El decreto n° 376/GCBA/2014, al reglamentar dicha norma, dispone que la Autoridad de Aplicación debe notificar a las agrupaciones políticas y listas oficializadas el modelo de acta de escrutinio aprobado.

2. En atención al avance del cronograma electoral, corresponde entonces, aprobar los modelos de Actas y Certificados de Escrutinio, para las elecciones primarias, abiertas, simultáneas y obligatorias que se realizarán el 11 de agosto, correspondientes a cada una de las 15 comunas de la Ciudad de Buenos Aires.

3. Asimismo, es necesario comunicar esta resolución a la Dirección General Electoral del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires a fin de que elabore el telegrama de escrutinio provisorio, disponga su impresión y oportunamente su remisión a este Tribunal.

En ese sentido es necesario indicar que la cantidad de ejemplares de telegramas que debe entregar es de sesenta y nueve (69), que comprenden cincuenta (50) para las mesas de votación —distribuidas por comunas como se definió en el Anexo I de

la Resolución n° 44 dictada el 10 de julio de 2019— y diecinueve (19) de contingencia —una por cada local de votación— que se entregarán a los delegados del Tribunal.

Por ello, en ejercicio de las facultades establecidas en el art. 2 de la Acordada Electoral n° 1/2019,

*la Presidente del
Tribunal Superior de Justicia*

RESUELVE:

1. *Aprobar* los modelos de Actas de Escrutinio que como Anexo I, integran la presente resolución.

2. *Aprobar* los modelos de Certificados de Escrutinio que como Anexo II integran la presente resolución.

3. *Comunicar* a la Dirección General Electoral del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires a fin de que elabore el telegrama de escrutinio provisorio y los remita al Tribunal conforme lo indicado en el considerando 3.

4. *Mandar* que se registre, se notifique a las agrupaciones políticas y listas participantes en las elecciones primarias, abiertas, simultáneas y obligatorias del 11 de agosto de 2019 y se publique en el sitio web del Tribunal (www.eleccionesciudad.gob.ar) y por un día en el Boletín Oficial de la Ciudad de Buenos Aires.

Fdo.: *Inés M. Weinberg. Presidente.*

[Anexo I.](#)

[Anexo II.](#)

“ELECCIONES 2019 s/ ELECTORAL - OTROS”

Expte. SAO n° 16237/19 – Resolución n° 53 – 2/8/2019

**ELECTORAL-ELECCIONES PRIMARIAS, ABIERTAS, SIMULTÁNEAS Y OBLIGATORIAS
- TAREAS ELECTORALES - PROCESO ELECTORAL - ACTA DE ESCRUTINIO -
CERTIFICADO DE ESCRUTINIO - AUTORIDAD DE APLICACIÓN (FUNCIONES)**

Buenos Aires, 2 de agosto de 2019.

VISTO:

el expediente mencionado en el epígrafe, y

CONSIDERANDO:

En los anexos de la Resolución nº 52/2019 que aprobó los modelos de actas y certificados de escrutinio para las mesas de extranjeras/os se consignaron los números que las agrupaciones políticas participantes tienen en el orden nacional. Habida cuenta de que en algunos casos dichos números difieren de los que figuran en las boletas, a fin de facilitar la labor de las autoridades de mesa y los fiscales, resulta conveniente colocar también el número que figura en las boletas, manteniendo el orden que tienen las actas y certificados que se utilizan en las mesas de electores nacionales.

Ello así, corresponde modificar los modelos de actas y certificados aprobados por Resolución nº 52/2019 y reemplazar sus anexos por los que integran la presente.

Por ello, en ejercicio de las facultades establecidas en el art. 2 de la Acordada Electoral nº 1/2019,

la Presidente del

Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. *Reemplazar* el Anexo I de la Resolución nº 52/2019 por el que integra la presente resolución.

2. *Reemplazar* el Anexo II de la Resolución nº 52/2019 por el que integra la presente resolución.

3. *Comunicar* a la Dirección General Electoral del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires a fin de que elabore los modelos de telegrama de escrutinio provisorio.

4. *Mandar* que se registre, se notifique a las agrupaciones políticas y listas participantes en las elecciones primarias, abiertas, simultáneas y obligatorias del 11 de agosto de 2019, se comunique al Juzgado Nacional Criminal y Correccional Federal nº 1 (a los fines de la capacitación de las autoridades de mesa) y se publique en el sitio web del Tribunal (www.eleccionesciudad.gob.ar) y por un día en el Boletín Oficial de la Ciudad de Buenos Aires.

Fdo.: *Inés M. Weinberg. Presidente*

[Anexo I.](#)

[Anexo II.](#)

“ELECCIONES 2019 S/ ELECTORAL - OTROS”

Expte. SAO nº 16237/19 – Resolución nº 54 – 5/8/2019

**ELECTORAL-ELECCIONES PRIMARIAS, ABIERTAS, SIMULTÁNEAS Y OBLIGATORIAS
- RÉGIMEN DE SIMULTANEIDAD - SIMULTANEIDAD DE ELECCIONES - TAREAS
ELECTORALES - PROCESO ELECTORAL - OBSERVADORES ELECTORALES
(PROCEDENCIA) - DEFENSORÍA DEL PUEBLO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES -**

Buenos Aires, 5 de agosto de 2019.

VISTO:

el expediente indicado en el epígrafe,

CONSIDERANDO:

El Defensor del Pueblo de la Ciudad de Buenos Aires, Dr. Alejandro Amor, solicita autorización para realizar tareas de observación electoral en las mesas de extranjeras/os habilitadas para las elecciones del 11 de agosto, del 27 de octubre y la eventual segunda vuelta del 24 de noviembre del presente año, a fin de continuar la labor que el organismo viene realizando en forma ininterrumpida desde el año 2009. Acompaña el detalle de los objetivos del relevamiento, la metodología y el trabajo de campo que se desarrollará en los días de comicios. (fs. 608/615).

Por su parte, el Instituto de la Democracia y Elecciones, IDEMOE, también pide ser acreditado como observador electoral en los referidos comicios, tal como lo hicieron en el proceso del año 2015 (fs. 616).

3. En atención a la adhesión al régimen de simultaneidad de elecciones previsto en los decretos 138/GCBA/2019 y 150/GCBA/2019, incumbe al Tribunal la organización y supervisión de los comicios de electoras/es extranjeras/os, conforme se explicitó en la Acordada Electoral n° 1/2019. Ello así, por Resolución n° 44/2019 se designaron los diecinueve establecimientos en los que funcionarán esas cincuenta mesas de votación.

Como ha venido haciendo el Tribunal en elecciones anteriores, en función del principio de transparencia que rige el proceso electoral, es adecuado acceder a lo solicitado respecto de las mesas de votación de extranjeros/as.

En ese sentido, a fin de garantizar el normal desenvolvimiento de los comicios, es necesario que la Defensoría del Pueblo y el Instituto de la Democracia y Elecciones informen al Tribunal, hasta el día 9 de agosto de 2019, la nómina de las personas que participarán como veedores indicando los locales de votación en los que desempeñarán sus tareas, a fin de ponerlo en conocimiento de los Delegados del Tribunal en los respectivos establecimientos.

Por ello, en ejercicio de las atribuciones conferidas en el artículo 2 de la Acordada Electoral n° 1/2019,

*la Presidente del
Tribunal Superior de Justicia*

RESUELVE:

1. *Autorizar* a la Defensoría del Pueblo de la Ciudad de Buenos Aires y al Instituto de la Democracia y Elecciones a realizar tareas de observación electoral en las mesas de votación de electoras/es extranjeras/os en las elecciones del 11/8/2019, del 27/10/2019 y la eventual segunda vuelta del 24/11/19.

2. *Hacer saber* a la Defensoría del Pueblo de la Ciudad de Buenos Aires y al Instituto de la Democracia y Elecciones que deberán informar al Tribunal la nómina de las personas que participarán como veedores, indicando los locales de votación en los que desempeñarán sus tareas hasta el 9/8/2019.

3. *Mandar* que se registre, se notifique y se publique en el sitio web electoral, www.eleccionesciudad.gob.ar.

Fdo.: *Inés M. Weinberg. Presidente.*

“ELECCIONES 2019 S/ ELECTORAL - OTROS”

Expte. SAO n° 16237/19 – Resolución n° 55 – 6/8/2019

**ELECTORAL-ELECCIONES PRIMARIAS, ABIERTAS, SIMULTÁNEAS Y OBLIGATORIAS
- TAREAS ELECTORALES - PROCESO ELECTORAL - FISCALES DE PARTIDOS
POLÍTICOS -**

Buenos Aires, 6 de agosto de 2019.

VISTO:

el expediente mencionado en el epígrafe, y

CONSIDERANDO:

1. En atención a la adhesión al régimen de simultaneidad de elecciones previsto en los decretos 138/GCBA/2019 y 150/GCBA/2019, incumbe a este Tribunal la organización, supervisión de los comicios y el escrutinio definitivo respecto de las mesas de electoras/es extranjeras/os, conforme se explicitó en la Acordada 1/2019.

2. Habida cuenta del estado del proceso electoral en curso, resulta conveniente recordar que conforme lo establece el art. 32 del Anexo I de la ley 4894 “Las listas de precandidatos oficializadas podrán nombrar fiscales para que los representen ante las mesas receptoras de votos, siempre y cuando estos tengan domicilio en la Ciudad de Buenos Aires. También podrán designar fiscales generales por comuna

que tendrán las mismas facultades y estarán habilitados para actuar simultáneamente con el fiscal acreditado ante cada mesa. Salvo lo dispuesto con referencia al fiscal general en ningún caso se permitirá la actuación simultánea en una mesa de más de un (1) fiscal por lista oficializada”.

En ese sentido, para una mejor organización del acto electoral del 11 de agosto del corriente año, se requiere a las listas de las agrupaciones políticas que participan en dichos comicios que comuniquen al Tribunal Superior de Justicia la nómina de los fiscales que designen para controlar las mesas de votación de electoras/es extranjeras/os, en cada uno de los establecimientos designados indicando nombre, apellido y número de documento.

3. Por otra parte, corresponde informar que finalizado el acto electoral las urnas y sobres de actas correspondientes a las referidas mesas de votación serán trasladadas por la empresa Correo Argentino a la sede del Tribunal, donde permanecerán guardadas y custodiadas hasta la fecha del escrutinio definitivo.

4. Finalmente, es necesario hacer saber que el escrutinio definitivo de las mesas de electoras/es extranjeras/os, se llevará a cabo el día miércoles 14 de agosto de 2019 a partir de las 9 horas en la sede del Tribunal Superior de Justicia (Cerrito 760). Toda vez que se constituirá una sola mesa de escrutinio, se admitirá un único fiscal por lista participante de cada agrupación política. La designación del/la fiscal de escrutinio deberá ser comunicado al Tribunal antes de las 16 horas del día 13 de agosto de 2019.

Por ello, en ejercicio de las atribuciones conferidas en el artículo 2 de la Acordada Electoral n° 1/2019,

la Presidente del

Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE

1. *Solicitar* a las listas de las agrupaciones políticas participantes en las Elecciones Primarias, Abiertas, Simultáneas y Obligatorias que informen la nómina de fiscales que designen para controlar los comicios de electoras/es extranjeras/os.

2. *Hacer saber* que las urnas y sobres de actas correspondientes a las mesas extranjeras/os serán trasladadas por la empresa Correo Argentino a la sede del Tribunal el día de los comicios, donde permanecerán guardadas y custodiadas hasta la fecha del escrutinio definitivo.

3. *Hacer saber* que el escrutinio definitivo de las mesas de electoras/es extranjeras/os se llevará a cabo el día miércoles 14 de agosto de 2019 a partir de las 9 horas en la sede del Tribunal Superior de Justicia (Cerrito 760) y que cada lista podrá designar un/a fiscal siempre que lo comunique antes de las 16 horas del día 13 de agosto de 2019.

4. *Mandar* que se registre y se publique en el sitio web electoral del Tribunal www.eleccionesciudad.gob.ar

Fdo.: *Inés M. Weinberg. Presidente.*

“ELECCIONES 2019 S/ BOLETAS OFICIALIZADAS”

Expte. SAO n° 16237-3/19 – Resolución n° 56 – 7/8/2019

ELECTORAL - ELECCIONES PRIMARIAS, ABIERTAS, SIMULTÁNEAS Y OBLIGATORIAS - TAREAS ELECTORALES - PROCESO ELECTORAL - BOLETAS DE SUFRAGIO

Buenos Aires, 7 de agosto de 2019.

VISTO:

el expediente indicado en el epígrafe,

CONSIDERANDO:

En el marco del presente proceso electoral, la Secretaría Judicial a cargo de la Secretaría de Asuntos Originarios solicitó a las listas de las agrupaciones políticas participantes que acompañen las boletas testigo para las autoridades de las mesas de extranjerías/os y las cantidades de boletas para emitir el voto en dichas mesas que para cada comuna se estableció (fs. 618 expte n° 16237/19).

Conforme surge del informe de fs. 18/19:

a) La lista “Dignidad” del partido “Unite por la Libertad y la Dignidad” solo presentó las boleta “testigo”. El apoderado de la Junta Electoral partidaria manifestó que la lista se hacía responsable de presentar las boletas para la votación en los establecimientos designados el día de los comicios (fs. 16).

b) Las listas: “Unidad de la Izquierda” del partido “Movimiento al Socialismo-MAS”; “Ola Celeste” del partido “Unite por la Libertad y la Dignidad”; “Unidad” de la alianza “Frente de Izquierda y de Trabajadores-FIT” y “Liberación” del partido “Dignidad Popular” (comunas 4 y 14) acompañaron menor cantidad de boletas para las mesas de votación que las requeridas.

Ello así, corresponde reiterar la intimación al apoderado de lista “Dignidad” del partido “Unite por la Libertad y la Dignidad” a fin de que dé cumplimiento a la presentación de la totalidad de las boletas requeridas hasta las 15 horas del jueves 8 de agosto de 2019, haciéndole saber que el faltante de boletas no impedirá la apertura de las mesas de votación ni el desarrollo del acto electoral.

3. Por otra parte, a fin de garantizar el normal desenvolvimiento de los comicios y evitar incertidumbre en las autoridades de mesa por la falta de boletas, es oportuno recordar que quedará bajo la responsabilidad de las listas individualizadas en el punto 1 la distribución, en cada uno de los establecimientos de votación, de las boletas de reposición y que, en su caso, el faltante de boletas no impedirá el desarrollo del acto electoral.

Por ello, en ejercicio de las atribuciones conferidas en el artículo 2 de la Acordada Electoral n° 1/2019,

la Presidente del

Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. *Intimar* al apoderado de la lista “Dignidad” del partido “Unite por la Libertad y la Dignidad” a que dé cumplimiento a la presentación de la totalidad de las boletas requeridas hasta las 15 horas del jueves 8 de agosto de 2019 **haciéndole saber** que el faltante de boletas no impedirá la apertura de las mesas de votación ni el desarrollo del acto electoral.

2. *Hacer saber* a las listas “Unidad de la Izquierda” del partido “Movimiento al Socialismo-MAS”, “Ola Celeste” del partido “Unite por la Libertad y la Dignidad”, “Unidad” de la alianza “Frente de Izquierda y de Trabajadores-FIT” y “Liberación” del partido “Dignidad Popular” que quedará bajo su responsabilidad la distribución, en cada uno de los establecimientos de votación, de las boletas de reposición y que, en su caso, el faltante de boletas no impedirá el desarrollo del acto electoral.

3. *Mandar* que se registre, se notifique por cédula con carácter urgente diligenciada por oficiales “ad hoc” (en los términos de la Acordada TSJ n° 5/2019), al apoderado de la lista “Dignidad” del partido “Unite por la Libertad y la Dignidad” y se publique en el sitio web electoral, www.eleccionesciudad.gob.ar.

Fdo.: *Inés M. Weinberg. Presidente.*

**“LOCALES DE COMICIOS -AUTORIDADES DE MESA - DELEGADOS S/
ELECTORAL-OTROS”**

Expte. SAO n° 16237-1/19 – Resolución n° 57 – 7/8/2019

**ELECTORAL - ELECCIONES PRIMARIAS, ABIERTAS, SIMULTÁNEAS Y
OBLIGATORIAS - TAREAS ELECTORALES - PROCESO ELECTORAL - TRIBUNAL
SUPERIOR DE JUSTICIA (FACULTADES) - DELEGADOS ELECTORALES
(FUNCIONES)**

Buenos Aires, 7 de agosto de 2019.

VISTO:

el expediente mencionado en el epígrafe, y

CONSIDERANDO:

1. La organización, ejecución y fiscalización de los comicios en las mesas de electoras/es extranjeras/os corresponde a este Tribunal Superior de Justicia, conforme lo explicitado en la Acordada Electoral n° 1/2019.

En atención al estado del proceso electoral resulta necesario designar a los agentes y funcionarios del Tribunal como Delegadas/os Electorales —individualizados en el Anexo que forma parte de la presente Resolución— que el día 11 de agosto de 2019 tendrán a su cargo las siguientes funciones:

a) Comparecer al local de votación asignado a las 7,30 horas. Informar al Tribunal los nombres de las autoridades de mesa que están presentes, las cuales se identificarán mediante su documento y el telegrama de designación.

b) En caso de inasistencias de las autoridades de mesa designadas deben ocupar su lugar para garantizar la apertura y normal desarrollo de los comicios, dejando la correspondiente constancia. Asimismo están facultados para efectuar el corrimiento de otras autoridades de mesa que se encuentren cumpliendo funciones en el mismo establecimiento y para designar como autoridad a cualquier persona inscripta en la mesa, que se encuentre presente en el establecimiento.

c) Evacuar consultas de las autoridades de mesa y electores y resolver las situaciones que pudieran suscitarse en las mesas de votación, previa consulta con la Secretaría de Asuntos Originarios del Tribunal, si el caso amerita.

d) Al finalizar el acto electoral, asistir a las autoridades de mesa en el cierre de las urnas y del “Sobre de Devolución de Actas”, y en la entrega del telegrama con los resultados al personal acreditado de la empresa Correo Argentino (que, a su vez, entregará a las autoridades de mesa el formulario para el cobro de los viáticos establecidos en la Resolución n° 541/MJYSGC/19).

e) Informar a la Secretaría de Asuntos Originarios del Tribunal la apertura y el cierre de las mesas de votación y las situaciones que se produjeran durante el desarrollo del acto electoral.

2. Es importante destacar que las funciones encomendadas a las/os Delegadas/os Electorales tienen el carácter de carga pública (art. 14 del Código Electoral), son irrenunciables y su incumplimiento origina la aplicación de medidas disciplinarias y otras sanciones previstas en el Código Electoral. Las razones de fuerza mayor que

impidan el cumplimiento de la función asignada, deberán ser acreditadas y comunicadas de modo inmediato al Tribunal.

3. La premura que imponen los plazos del proceso electoral en curso conduce a disponer que la notificación de la designación —así como la del resto de las que resulten necesarias— sea realizada por correo electrónico, observando los recaudos de seguimiento y aviso de recibo pertinentes.

Por ello, en ejercicio de las facultades establecidas en el art. 2 de la Acordada Electoral nº 1/2019,

la Presidente del

Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. *Designar* a los agentes y funcionarios del Tribunal que se detallan en el Anexo I como Delegadas/os Electorales en los comicios de extranjeras/os del día 11 de agosto de 2019, con las funciones descriptas en el considerando número 1.

2) *Mandar* que se registre, se notifique por correo electrónico a las personas designadas, se comuniquen a la Dirección General de Administración y se publique en el sitio web electoral del Tribunal (www.eleccionesciudad.gob.ar).

Fdo.: *Inés M. Weinberg. Presidente.*

[Anexo.](#)

“PARTIDO UNITE POR LA LIBERTAD Y LA DIGNIDAD S/ INTEGRACIÓN DE JUNTA ELECTORAL PARTIDARIA – OFICIALIZACIÓN DE CANDIDATOS”

Expte. SAO nº 16586/19 – Resolución nº 58 – 9/8/2019

ELECTORAL - ELECCIONES PRIMARIAS, ABIERTAS, SIMULTÁNEAS Y OBLIGATORIAS - LISTA INTERNA DE PRECANDIDATOS - JUNTA ELECTORAL PARTIDARIA -PRECANDIDATOS - RENUNCIA DE PRECANDIDATOS - RATIFICACIÓN DE LA RENUNCIA

Buenos Aires, 9 de agosto de 2019.

VISTO:

el expediente del epígrafe,

RESULTA:

El 28 de junio de 2019, por Resolución n° 31/2019, se admitió la oficialización de la lista “Dignidad” del partido “Unite por la Libertad y la Dignidad”, que fue modificada mediante la Resolución 36/2019 (fs. 245/248).

En el día de la fecha, la Sra. Mirta Susana De Lucca presentó su renuncia como precandidata a diputada de la citada (fs. 293) y compareció personalmente a ratificarla (294).

CONSIDERANDO:

1. Con motivo de la renuncia presentada debe efectuarse la correspondiente exclusión de la precandidata a diputada titular n° 1 de la lista “Dignidad” del partido “Unite por la Libertad y la Dignidad” y efectuar el corrimiento respetando la paridad y alternancia de género establecida en la Cláusula Transitoria Tercera de la ley n° 6031.

En consecuencia, debe reemplazarse el Anexo de la Resolución n° 36/2019 por el que integra la presente.

2. En atención a la proximidad del acto electoral, toda vez que las urnas se encuentran ya cerradas, la actual conformación de la lista no se verá reflejada en las boletas de sufragio.

Sin perjuicio de lo anterior, debe publicarse y tenerse presente por la Junta Electoral Partidaria en la oportunidad prevista en el artículo 38 del anexo I de la ley n° 4894.

Por ello, en ejercicio de las atribuciones conferidas en el artículo 2 de la Acordada Electoral n° 1/2019,

la Presidente del

Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. *Dejar sin efecto* la oficialización de la precandidatura de la Sra. Mirta Susana De Lucca para la categoría Diputadas/os a la Legislatura de la Ciudad de Buenos Aires de la lista “Dignidad” para las elecciones primarias abiertas simultáneas y obligatorias (PASO) del 11 de agosto de 2019.

2. *Reemplazar* el Anexo I de la resolución n° 36/2019, de la lista “Dignidad” por el Anexo I que integra esta Resolución.

3. *Mandar* que se registre se notifique al apoderado de la Junta Electoral partidaria y se comunique con carácter urgente al Juzgado Nacional Criminal y Correccional Federal n° 1 con competencia electoral, y se publique en el sitio web electoral del Tribunal (www.eleccionesciudad.gob.ar).

Fdo.: *Inés M. Weinberg. Presidente.*

Anexo.

“LOCALES DE COMICIOS -AUTORIDADES DE MESA -DELEGADOS S/ ELECTORAL-OTROS”

Expte. SAO n° 16237-1/19 – Resolución n° 59 – 9/8/2019

ELECTORAL-ELECCIONES PRIMARIAS, ABIERTAS, SIMULTÁNEAS Y OBLIGATORIAS- TAREAS ELECTORALES- PROCESO ELECTORAL- TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA (FACULTADES) - DELEGADOS ELECTORALES (FUNCIONES)

Buenos Aires, 9 de agosto de 2019.

VISTO:

el expediente mencionado en el epígrafe, y

CONSIDERANDO:

1. A fin de garantizar el normal desarrollo de los comicios de electoras/es extranjeras/os ante eventuales contingencias es conveniente designar los/as Delegadas/os Electorales que se indican en el Anexo que integra la presente.

Tal como se dispuso en la Resolución n° 57/2019, los/as Delegadas/os Electorales deberán:

a) Comparecer al local de votación asignado a las 7,30 horas. Informar al Tribunal los nombres de las autoridades de mesa que están presentes, las cuales se identificarán mediante su documento y el telegrama de designación.

b) En caso de inasistencias de las autoridades de mesa designadas deben ocupar su lugar para garantizar la apertura y normal desarrollo de los comicios, dejando la correspondiente constancia. Asimismo están facultados para efectuar el corrimiento de otras autoridades de mesa que se encuentren cumpliendo funciones en el mismo establecimiento y para designar como autoridad a cualquier persona inscripta en la mesa, que se encuentre presente en el establecimiento.

c) Evacuar consultas de las autoridades de mesa y electores y resolver las situaciones que pudieran suscitarse en las mesas de votación, previa consulta con la Secretaría de Asuntos Originarios del Tribunal, si el caso amerita.

d) Al finalizar el acto electoral, asistir a las autoridades de mesa en el cierre de las urnas y del “Sobre de Devolución de Actas”, y en la entrega del telegrama con los resultados al personal acreditado de la empresa Correo Argentino (que, a su vez,

entregará a las autoridades de mesa el formulario para el cobro de los viáticos establecidos en la Resolución n° 541/MJYSGC/19).

e) Informar a la Secretaría de Asuntos Originarios del Tribunal la apertura y el cierre de las mesas de votación y las situaciones que se produjeran durante el desarrollo del acto electoral.

2. Es importante destacar que las funciones encomendadas a las/os Delegadas/os Electorales tienen el carácter de carga pública (art. 14 del Código Electoral), son irrenunciables y su incumplimiento origina la aplicación de medidas disciplinarias y otras sanciones previstas en el Código Electoral. Las razones de fuerza mayor que impidan el cumplimiento de la función asignada, deberán ser acreditadas y comunicadas de modo inmediato al Tribunal.

3. La premura que imponen los plazos del proceso electoral en curso conduce a disponer que la notificación de la designación —así como la del resto de las que resulten necesarias— sea realizada por correo electrónico, observando los recaudos de seguimiento y aviso de recibo pertinentes.

Por ello, en ejercicio de las facultades establecidas en el art. 2 de la Acordada Electoral n° 1/2019,

la Presidente del

Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1) *Designar* a los agentes y funcionarios del Tribunal que se detallan en el Anexo como Delegadas/os Electorales en los comicios de extranjeras/os del día 11 de agosto de 2019, con las funciones descriptas en el considerando número 1.

2) *Mandar* que se registre, se notifique por correo electrónico a las personas designadas, se comunique a la Dirección General de Administración y se publique en el sitio web electoral del Tribunal (www.eleccionesciudad.gob.ar).

Fdo.: *Inés M. Weinberg. Presidente.*

[Anexo.](#)

“ELECCIONES 2019 S/ ELECTORAL - OTROS”. ACORDADA ELECTORAL N° 6/2019

Expte. SAO n° 16237/19 – Resolución n° 60 – 11/8/2019

ELECTORAL - ELECCIONES PRIMARIAS, ABIERTAS, SIMULTÁNEAS Y OBLIGATORIAS - JUNTAS COMUNALES - MESA ELECTORAL -BOLETAS DE SUFRAGIO - CÓMPUTO DE VOTOS

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a los once días del mes de agosto de dos mil diecinueve se reúnen en Acuerdo, la Presidente del Tribunal Superior de Justicia Inés M. Weinberg y los jueces Alicia E. C. Ruiz, Luis Francisco Lozano, Marcela De Langhe y Santiago Otamendi, y

CONSIDERAN:

1. A través de sus apoderados, las alianzas electorales “Frente de Izquierda y de Trabajadores - Unidad” (fs. 810), “Frente de Todos” (fs. 811/812) y “Juntos por el Cambio” (fs. 813) solicitan al Tribunal que, en las elecciones primarias abiertas simultáneas y obligatorias del 11 de agosto de 2019, se computen como votos válidos los de la categoría “miembros de Juntas Comunal” aunque la boleta corresponda a una comuna distinta.

En sus presentaciones aducen, en síntesis, que las agrupaciones políticas distribuyen las boletas en la calle y que el electorado suele utilizar la boleta de la lista de su preferencia, que recibe de ese modo, para emitir el sufragio sin verificar que la categoría precandidatos/as para la Junta Comunal corresponda efectivamente a su comuna. Plantean que si estos votos se anularan, frente a la voluntad del elector/a expresada inequívocamente, ello implicaría una vulneración del derecho al sufragio.

2. A fin de fijar un criterio que evite la falta de certeza de autoridades de mesa y fiscales y una gran cantidad de votos recurridos, resulta conveniente emitir un pronunciamiento en forma anticipada al escrutinio.

En atención a lo expuesto y siguiendo el mismo criterio que estableció el Tribunal en los procesos electorales anteriores ([Acordada Electoral nº 13/2015](#), del día 26/4/2015 y [Resolución dictada el 6/7/2011](#) en el expediente nº 7172), corresponde establecer que el voto para la categoría comunal emitido con una boleta de otra comuna es válido y debe computarse para la lista de que se trate, siempre y cuando dicha lista postule precandidatos/as en esa comuna.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia,

ACUERDA:

1. *Establecer* que el voto para la categoría comunal emitido con una boleta de otra comuna es válido y debe computarse para la lista de que se trate, siempre y cuando dicha lista postule precandidatos/as en esa comuna.

2. *Mandar* que se registre, se publique en el sitio web electoral www.elecciones-ciudad.gob.ar y se comunique con carácter urgente a los Delegados del Tribunal.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Luis Francisco Lozano. Marcela De Langhe. Santiago Otamendi.

“ELECCIONES 2019 S/ ESCRUTINIO DEFINITIVO”. ACORDADA ELECTORAL N° 7/2019

Expte. SAO n° 16237-4/19 – Resolución n° 61 – 15/8/2019

ELECTORAL -ELECCIONES PRIMARIAS, ABIERTAS, SIMULTÁNEAS Y OBLIGATORIAS -PROCESO ELECTORAL - TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA (FACULTADES) - ELECTORES Y ELECTORAS EXTRANJEROS/AS -ESCRUTINIO DEFINITIVO

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a los 15 días del mes de agosto de dos mil diecinueve, se reúnen en Acuerdo la Presidente del Tribunal Superior de Justicia Inés M. Weinberg y los jueces Alicia E. C. Ruiz, Luis Francisco Lozano, Marcela De Langhe y Santiago Otamendi, y

CONSIDERAN:

El día 14 de agosto de 2019 el Tribunal realizó, en su sede, el escrutinio definitivo de las mesas de electores/as extranjeros/as de la elección Primaria Abierta Simultánea y Obligatoria (PASO) celebrada el día 11 de agosto de 2019, conforme lo dispuesto en el art. 3 de la Resolución de fecha 6 de agosto de 2019 (registrada bajo el n° 55/2019).

En su transcurso, fue verificada la documentación de las mesas conforme a lo previsto en el art. 112 y concordantes del Código Electoral Nacional, y fueron resueltas las controversias relativas a los votos impugnados y a los recurridos con la conformidad de los fiscales presentes.

Los datos han sido volcados en el sistema informático provisto por la Dirección de Informática y Tecnología del Tribunal —conforme se detalla en las planillas obrantes a fs. 75/83 vuelta— que ha efectuado las operaciones aritméticas y totalizado los resultados que se consignan en el anexo de esta Acordada.

3. Por otra parte, resulta conveniente hacer saber que una vez que el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 1 con competencia electoral en el distrito comunique el resultado del escrutinio definitivo correspondiente a los electores nacionales (cf. lo explicitado en la Acordada Electoral n° 1/2019), el Tribunal determinará las agrupaciones políticas que podrán participar en las elecciones del 27

de octubre de 2019 (cfr. art. 40 del anexo I de la ley n° 4894) a fin de que las Juntas Electorales Partidarias conformen las listas de candidatas/os y notifiquen la integración definitiva, en los términos del art. 38 del anexo I de la ley n° 4894.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

ACUERDA:

1. *Dar* por finalizado el escrutinio definitivo de las mesas de electores extranjeras/os correspondientes a la elección Primaria Abierta Simultánea y Obligatoria celebrada el 11 de agosto de 2019, cuyos resultados obran en el Anexo que integra la presente acordada.

2. *Mandar* que se registre, se publique en el Boletín Oficial por un día y en la web electoral del Tribunal www.eleccionesciudad.gob.ar

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Luis Francisco Lozano. Marcela De Langhe. Santiago Otamendi.

[Anexo.](#)

“ELECCIONES 2019 S/ ESCRUTINIO DEFINITIVO”. ACORDADA ELECTORAL N° 8/2019

Expte. SAO n° 16237-4/19 – Resolución n° 62 – 27/8/2019

ELECTORAL-ELECCIONES PRIMARIAS, ABIERTAS, SIMULTÁNEAS Y OBLIGATORIAS- PROCESO ELECTORAL- TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA (FACULTADES)- VALIDEZ DE LA ELECCIÓN

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los 27 días del mes de agosto de dos mil diecinueve, se reúnen en Acuerdo, la Presidente del Tribunal Superior de Justicia Inés M. Weinberg y los jueces Alicia E. C. Ruiz, Luis Francisco Lozano, Marcela De Langhe y Santiago Otamendi, y

CONSIDERAN:

1. El Juzgado Nacional Criminal y Correccional Federal n° 1 con competencia electoral en el distrito Capital Federal comunicó al Tribunal, mediante oficio, el resultado del escrutinio definitivo de los comicios del 11 de agosto de 2019 que surgen del acta n° 28/2019 (fs. 93/117).

El 26/8/2019, el citado juzgado remitió copia del acta n° 29/2019 que declara la validez de la elección y el cómputo final de los resultados del escrutinio definitivo, en

lo que aquí importa, para las categorías de Jefe/a de Gobierno, Legisladores de la Ciudad y miembros de cada una de las 15 Juntas Comunales, excluyendo los votos de los electores privados de libertad y de los extranjeros/as (fs. 123/127 vuelta).

Asimismo, el Juzgado Federal remitió dichos resultados en soporte magnético (fs. 128).

2. La Cámara Nacional Electoral, por su parte, hizo saber al Tribunal el acta de escrutinio de los votos de los ciudadanos privados de libertad para las categorías de Jefe de Gobierno y Legisladores (fs. 118/120).

3. El Tribunal, mediante la Acordada Electoral n° 7/2019 dio por finalizado el escrutinio definitivo de las mesas de electores/as extranjeros/as y publicó los resultados (fs. 84/92) sin que se hayan formulado protestas en los términos del art. 121 del Código Electoral.

Ello así, corresponde declarar la validez de las Elecciones Primarias, Abiertas, Simultáneas y Obligatorias (PASO) del 11 de agosto de 2019.

4. Con los guarismos que surgen de la documentación reseñada precedentemente, la Dirección de Informática y Tecnología del Tribunal ha efectuado las operaciones aritméticas y totalizado los resultados que se detallan en el Anexo I de esta Acordada (conforme surge del informe obrante a fs. 129/146).

Habida cuenta de los porcentajes obtenidos y del piso electoral del 1,5% establecido en el artículo 40 del Anexo I de la ley n° 4894, el Tribunal debe determinar las agrupaciones políticas que obtuvieron el mínimo de votos necesarios y pueden participar en las elecciones generales.

Ello así, corresponde establecer que en los comicios del 27 de octubre de 2019 convocados por decreto n° 150/GCBA/2019, competirán las agrupaciones políticas que para cada una de las categorías de cargos a elegir se detallan en el Anexo II.

5. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 36 del Anexo I de la ley n° 4894 resulta necesario que el Tribunal comunique los resultados a las Juntas Electorales Partidarias para que éstas conformen las listas ganadoras y efectúen el procedimiento previsto en los artículos 37 y siguientes de la citada ley, en especial la designación del candidato/a a Vicejefe/a de Gobierno (art. 39).

En ese sentido es importante señalar que las Juntas Electorales Partidarias deben presentar al Tribunal las listas definitivas de candidatos/as con la documentación respaldatoria —en formato papel— hasta el día martes 3 de septiembre de 2019 a las 11 horas.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

ACUERDA:

1. *Declarar la validez* de la elección del 11 de agosto de 2019, cuyos resultados obran en el Anexo I de esta Acordada.

2. *Declarar* que pueden participar en las elecciones generales del 27 de octubre de 2019, para las categorías de Jefe de Gobierno, Legisladores y miembros de las Juntas Comunales, las agrupaciones políticas que se detallan en el Anexo II.

3. *Establecer* que el plazo para que las Juntas Electorales Partidarias presenten al Tribunal las listas definitivas de candidatos/as **vence el 3 de septiembre de 2019 a las 11 horas**.

4. *Mandar* que se registre, se notifique por cédula con carácter urgente (en los términos de la Acordada n° 5/2019), se informe a la Dirección General Electoral del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, se publique en el Boletín Oficial de la Ciudad de Buenos Aires y en el sitio web electoral del Tribunal (www.eleccionesciudad.gob.ar).

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Luis Francisco Lozano. Marcela De Langhe. Santiago Otamendi.

[Anexo I.](#)

[Anexo II.](#)

“ELECCIONES 2019 S/ ELECTORAL - OTROS”. ACORDADA ELECTORAL N° 9/2019

Expte. SAO n° 16237/19 – Resolución n° 63 – 27/8/2019

ELECTORAL - ELECCIONES GENERALES - TAREAS ELECTORALES - PROCESO ELECTORAL-AGRUPACIONES POLÍTICAS-CANDIDATOS-DEBATES ELECTORALES

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los 27 días del mes de agosto de dos mil diecinueve, se reúnen en Acuerdo la Presidente del Tribunal Superior de Justicia Inés M. Weinberg y los jueces Alicia E. C. Ruiz, Luis Francisco Lozano, Marcela De Langhe y Santiago Otamendi, y

CONSIDERAN:

La Cláusula Transitoria Quinta de la ley n° 6031 establece que hasta la entrada en vigencia del Código Electoral de la Ciudad se arbitrarán los medios necesarios para asegurar la realización y difusión de debates preelectorales públicos entre candidatos/as a Jefe/a de Gobierno, a Diputados/as y a Miembros de Juntas Comunales.

En ese sentido dispone que el “Tribunal Superior de Justicia convocará a los/as candidatos/as respectivos/as y a los/as representantes de las agrupaciones políticas a las que pertenecen, a participar de una audiencia destinada a acordar el lugar y fecha de realización de cada debate, el reglamento por el que se regirá, la selección y modo de actuación del/los moderador/es que intervendrá/n, así como también los temas a abordar. En todos los casos, a falta de acuerdo entre las partes, la decisión recaerá en el Tribunal Superior de Justicia. Los resultados de la audiencia deberán hacerse públicos en forma previa a la realización del debate. El Poder Ejecutivo organizará los debates en cumplimiento a los parámetros acordados en la audiencia respectiva (...).”

Ello así, en atención al avance del cronograma electoral, corresponde que se convoque a los candidatos/as y a los representantes de las agrupaciones políticas que competirán en las elecciones del 27 de octubre de 2019 a la audiencia que se celebrará el día 5 de septiembre de 2019 a las 11 horas en la Sala de Audiencias del Tribunal (Cerrito 760, Planta Baja) para acordar las pautas de los debates preelectorales.

En virtud de lo establecido en el Anexo II de la Acordada Electoral nº 8/2019 dichas agrupaciones políticas son: las alianzas “Frente de Izquierda y de Trabajadores”, “Juntos por el Cambio”, “Frente de Todos” y “Consenso Federal” para todas las categorías de cargos a elegir, y los partidos “Unite por la Libertad y la Dignidad”, para la categoría de Diputados a la Legislatura de la Ciudad y Miembros de Juntas Comunesales nº 6, 8, 9, 10, 11, 14 y 15; y “Demócrata Cristiano” para la categoría de Miembros de Junta Comunal nº 2.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

ACUERDA:

1. *Convócase* a los candidatos/as y a los representantes de las agrupaciones políticas que competirán en las elecciones del 27 de octubre de 2019 a la audiencia que se realizará el día **5 de septiembre de 2019 a las 11:00 horas**, en la Sala de Audiencias del Tribunal.

2. *Mandar* que se registre, se notifique por cédula con carácter urgente (en los términos de la Acordada nº 5/2019), se publique en el Boletín Oficial de la Ciudad de Buenos Aires y en el sitio web electoral del Tribunal (www.eleccionesciudad.gob.ar).

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Luis Francisco Lozano. Marcela De Langhe. Santiago Otamendi.

“JUNTOS POR EL CAMBIO S/ RECONOCIMIENTO DE ALIANZA - OFICIALIZACIÓN DE CANDIDATOS”

Expte. SAO n° 16600/19 – Resolución n° 64 – 6/9/2019

ELECTORAL - ELECCIONES GENERALES - JUNTA ELECTORAL PARTIDARIA - PROCLAMACIÓN DE CANDIDATOS - CANDIDATOS (REQUISITOS) - ALIAS - OFICIALIZACIÓN DE LISTAS

Buenos Aires, 6 de septiembre de 2019

VISTO:

el expediente del epígrafe y

CONSIDERANDO:

1. El apoderado de la alianza “Juntos por el Cambio” acompañó copia certificada del acta de la Junta Electoral que proclamó las listas definitivas de candidatos a Jefe de Gobierno, Diputados/as de la Legislatura de la Ciudad de Buenos Aires y miembros de las quince Juntas Comunes. Asimismo presentó la selección del candidato a Vicejefe de Gobierno efectuada en los términos del artículo 39 del anexo I de la ley n° 4894 y su decreto reglamentario n° 376/GCBA/2015, y lo notificó al Tribunal conforme el artículo 38 de la citada ley (fs. 274/286).

2. El informe de la Secretaría de Asuntos Originarios obrante a fs. 290 da cuenta del cumplimiento de los requisitos legales correspondientes.

La conformación final de la lista de candidatos/as a todas las categorías fue realizada conforme con el resultado del escrutinio definitivo de las elecciones primarias abiertas simultáneas y obligatorias del 11 de agosto de 2019, aprobado por la Acordada Electoral n° 8/2019.

Las personas proclamadas como candidatos/as a Jefe y Vicejefe de Gobierno, Diputados/as de la Legislatura de la Ciudad de Buenos Aires y miembros de las quince Juntas Comunes se encuentran habilitadas a participar en las elecciones generales del 27 de octubre de 2019, de acuerdo con lo establecido en los arts. 36, 69, tercer párrafo, 70, 72, 97, 98 de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires; art. 9 de la ley n° 269, artículos 33 y concordantes del anexo I de la ley n° 4894, artículo 21 de la ley n° 1777, cláusula transitoria tercera de la ley n° 6031 y en el Acta Constitutiva de la Alianza.

3. Por Resolución n° 45/2019 de fecha 10 de julio de 2019, se dispuso que la candidata a diputada titular n° 10, podía figurar en la boleta con el nombre con la que es conocida.

En el acta de la Junta Electoral presentada ello se ratifica, razón por la cual corresponde admitir que dicha candidata figure en la boleta con el nombre por la cual es conocida.

Por ello, en ejercicio de las atribuciones conferidas en el artículo 2 de la Acordada Electoral n° 1/2019,

la Presidente del

Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. *Oficializar* la fórmula a Jefe y Vicejefe de Gobierno y las listas definitivas de candidatos/as a Diputados/as y miembros de las quince Juntas Comunes de la alianza “Juntos por el Cambio” para la elección general del 27 de octubre de 2019, que como Anexo integra esta resolución.

2. *Mandar* que se registre, se notifique, se comuniquen al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 1, con competencia electoral en el distrito, a la Dirección General Electoral del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires y a la Auditoría General de la Ciudad y se publique en el sitio web del Tribunal (www.eleccionesciudad.gob.ar).

Fdo.: *Inés M. Weinberg. Presidente.*

[Anexo.](#)

**“FRENTE DE IZQUIERDA Y DE TRABAJADORES – UNIDAD S/
RECONOCIMIENTO DE ALIANZA / OFICIALIZACIÓN DE CANDIDATOS”**

Expte. SAO n° 16599/19 – Resolución n° 65 – 6/9/2019

**ELECTORAL - ELECCIONES GENERALES - JUNTA ELECTORAL PARTIDARIA
- PROCLAMACIÓN DE CANDIDATOS - CANDIDATOS (REQUISITOS) - ALIAS -
OFICIALIZACIÓN DE LISTAS**

Buenos Aires, 6 de septiembre de 2019

VISTO:

el expediente del epígrafe y

CONSIDERANDO:

1. Los apoderados de la Alianza Frente de Izquierda y de Trabajadores - Unidad acompañaron copia certificada del acta de la Junta Electoral que proclamó las listas definitivas de candidatos a Jefe de Gobierno, Diputados/as de la Legislatura de la Ciudad de Buenos Aires y miembros de las quince Juntas Comunales y a la candidata a Vicejefa de Gobierno, en los términos del artículo 39 del anexo I de la ley n° 4894 y su decreto reglamentario n° 376/GCBA/2015 y lo notificó al Tribunal conforme el artículo 38 de la citada ley (fs. 179/189).

2. El informe de la Secretaría de Asuntos Originarios obrante a fs. 197 da cuenta del cumplimiento de los requisitos legales correspondientes.

La conformación final de la lista de candidatos/as a todas las categorías fue realizada de acuerdo con el resultado del escrutinio definitivo de las elecciones primarias abiertas simultáneas y obligatorias del 11 de agosto de 2019, aprobado por la Acordada Electoral n° 8/2019.

Las personas proclamadas por la alianza “Frente de Izquierda y de Trabajadores – Unidad” como candidatos/as a Jefe y Vicejefa de Gobierno, Diputados/as de la Legislatura de la Ciudad de Buenos Aires y miembros de las quince Juntas Comunales se encuentran habilitadas a participar en las elecciones generales del 27 de octubre de 2019, de conformidad con lo establecido en los arts. 36, 69, tercer párrafo, 70, 72, 97, 98 de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires; art. 9 de la ley n° 269, artículos 33 y concordantes del anexo I de la ley n° 4894, artículo 21 de la ley n° 1777, cláusula transitoria tercera de la ley n° 6031 y en el Acta Constitutiva de la Alianza.

3. Por Resolución n° 29/2019 de fecha 28 de junio de 2019, se dispuso que el candidato a diputado titular n° 20, la candidata a diputada titular n° 29, la candidata a diputada suplente n° 1, las/los candidatas/os a miembros de Junta Comunal 1 suplente n° 4, Junta Comunal 2 titular n° 1, Junta Comunal 4 titular n° 2, Junta Comunal 11 titular n° 2 y n° 7, Junta Comunal 12 titular n° 1 y n° 4, y Junta Comunal 15 titular n° 1, podían figurar en la bolera con los nombres con los que son conocidos.

En el acta de la Junta Electoral presentada ello se ratifica, razón por la cual corresponde admitir que dichos candidatos figuren en la boleta con el nombre por el cual son conocidos.

Por ello, en ejercicio de las atribuciones conferidas en el artículo 2 de la Acordada Electoral n° 1/2019,

*la Presidente del
Tribunal Superior de Justicia*

RESUELVE:

1. *Oficializar* la fórmula a Jefe y Vicejefa de Gobierno y las listas definitivas de candidatos/as a Diputados/as y miembros de las quince Juntas Comunes de la Alianza “Frente de Izquierda y de Trabajadores – Unidad” para la elección general del 27 de octubre de 2019, que como Anexo integra esta resolución.

2. *Mandar* que se registre, se notifique, se comunique al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 1, con competencia electoral en el distrito, a la Dirección General Electoral del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires y a la Auditoría General de la Ciudad y se publique en el sitio web del Tribunal (www.eleccionesciudad.gob.ar).

Fdo.: *Inés M. Weinberg. Presidente.*

[Anexo.](#)

**“ALIANZA CONSENSO FEDERAL S/ RECONOCIMIENTO DE ALIANZA /
OFICIALIZACIÓN DE CANDIDATOS”**

Expte. SAO nº 16603/19 – Resolución nº 66 – 6/9/2019

**ELECTORAL - ELECCIONES GENERALES - JUNTA ELECTORAL PARTIDARIA
- PROCLAMACIÓN DE CANDIDATOS - CANDIDATOS (REQUISITOS) - ALIAS -
OFICIALIZACIÓN DE LISTAS**

Buenos Aires, 6 de septiembre de 2019

VISTO:

el expediente del epígrafe y

CONSIDERANDO:

1. El apoderado de la Alianza “Consenso Federal” acompaña copia certificada del acta de la Junta Electoral que proclamó las listas definitivas de candidatos a Jefe de Gobierno, Diputados/as de la Legislatura de la Ciudad de Buenos Aires y miembros de las quince Juntas Comunes y a la candidata a Vicejefa de Gobierno, en los términos del artículo 39 del anexo I de la ley nº 4894 y su decreto reglamentario nº 376/GCBA/2015, y lo notificó al Tribunal conforme el artículo 38 de la citada ley (fs. 1001/1020).

2. El informe de la Secretaría de Asuntos Originarios obrante a fs. 1025 da cuenta del cumplimiento de los requisitos legales correspondientes y del reordenamiento de la lista de suplentes de la Junta Comunal n° 2.

La conformación final de la lista de candidatos/as a todas las categorías fue realizada de acuerdo con el resultado del escrutinio definitivo de las elecciones primarias abiertas simultáneas y obligatorias del 11 de agosto de 2019, aprobado por la Acordada Electoral n° 8/2019.

Las personas proclamadas como candidatos/as a Jefe y Vicejefa de Gobierno, Diputados/as de la Legislatura de la Ciudad de Buenos Aires y miembros de las quince Juntas Comunales se encuentran habilitadas a participar en las elecciones generales del 27 de octubre de 2019, de acuerdo con lo establecido en los arts. 36, 69, tercer párrafo, 70, 72, 97, 98 de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires; art. 9 de la ley n° 269, artículos 33 y concordantes del anexo I de la ley n° 4894, artículo 21 de la ley n° 1777 y cláusula transitoria tercera de la ley n° 6031 y en el Acta Constitutiva de la Alianza.

Por ello, en ejercicio de las atribuciones conferidas en el artículo 2 de la Acordada Electoral n° 1/2019,

*la Presidente del
Tribunal Superior de Justicia*

RESUELVE:

1. *Oficializar* la fórmula a Jefe y Vicejefa de Gobierno y las listas definitivas de candidatos/as a Diputados/as y miembros de las quince Juntas Comunales de la Alianza “Consenso Federal” para la elección general del 27 de octubre de 2019, que como Anexo integra esta resolución.

2. *Mandar* que se registre, se notifique, se comunique al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 1, con competencia electoral en el distrito, a la Dirección General Electoral del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires y a la Auditoría General de la Ciudad y se publique en el sitio web del Tribunal (www.eleccionesciudad.gob.ar).

Fdo.: *Inés M. Weinberg. Presidente.*

[Anexo.](#)

“PARTIDO DEMÓCRATA CRISTIANA S/ INTEGRACIÓN DE JUNTA ELECTORAL PARTIDARIA / OFICIALIZACIÓN DE CANDIDATOS”

Expte. SAO n° 16662/19 – Resolución n° 67 – 6/9/2019

ELECTORAL - ELECCIONES GENERALES - JUNTA ELECTORAL PARTIDARIA - PROCLAMACIÓN DE CANDIDATOS - CANDIDATOS (REQUISITOS) - OFICIALIZACIÓN DE LISTAS

Buenos Aires, 6 de septiembre de 2019

VISTO:

el expediente del epígrafe y

CONSIDERANDO:

1. El Presidente de la junta electoral del partido “Demócrata Cristiano” acompañó copia certificada del acta de la Junta Electoral que proclamó la lista definitiva de candidatos a miembros de la Junta Comunal nº 2 y lo notificó al Tribunal conforme el artículo 38 del anexo I de la ley nº 4894 (fs. 192/196).

2. El informe de la Secretaría de Asuntos Originarios obrante a fs. 201 da cuenta del cumplimiento de los requisitos legales correspondientes.

La conformación final de la lista de candidatos/as fue realizada de acuerdo con el resultado del escrutinio definitivo de las elecciones primarias abiertas simultáneas y obligatorias del 11 de agosto de 2019 aprobado por la Acordada Electoral nº 8/2019.

Las personas proclamadas como candidatas a miembros de la Junta Comunal nº 2 se encuentran habilitadas a participar en las elecciones generales del próximo 27 de octubre de 2019, de acuerdo con lo establecido en los artículos 9 de la ley nº 269, 35 del anexo I de la ley nº 4894, 21 de la ley nº 1777 y cláusula transitoria tercera de la ley nº 6031.

Por ello, en ejercicio de las atribuciones conferidas en el artículo 2 de la Acordada Electoral nº 1/2019,

la Presidente del

Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. *Oficializar* la lista definitiva de candidatos/as a miembros de la Junta Comunal nº 2 del partido “Demócrata Cristiano” para la elección general del 27 de octubre de 2019, que como Anexo integra esta resolución.

2. *Mandar* que se registre, se notifique, se comunique al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 1, con competencia electoral en el distrito, a la Dirección General Electoral del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires y a la Auditoría General de la Ciudad y se publique en el sitio web del Tribunal (www.eleccionesciudad.gob.ar).

Fdo.: *Inés M. Weinberg. Presidente.*

Anexo.

“PARTIDO UNITE POR LA LIBERTAD Y LA DIGNIDAD S/ INTEGRACIÓN DE JUNTA ELECTORAL PARTIDARIA / OFICIALIZACIÓN DE CANDIDATOS”

Expte. SAO n° 16586/19 – Resolución n° 68 – 6/9/2019

ELECTORAL - ELECCIONES GENERALES - JUNTA ELECTORAL PARTIDARIA - PROCLAMACIÓN DE CANDIDATOS - CANDIDATOS (REQUISITOS) - OFICIALIZACIÓN DE LISTAS

Buenos Aires, 6 de septiembre de 2019

VISTO:

el expediente del epígrafe y

CONSIDERANDO:

1. El apoderado de la junta electoral del partido “Unite por la Libertad y la Dignidad” acompañó copia certificada del acta de la Junta Electoral que proclamó las listas definitivas de candidatos a Diputados/as de la Legislatura de la Ciudad de Buenos Aires y miembros de las Juntas Comunes n° 6, 8, 9, 10, 11, 14 y 15 y lo notificó al Tribunal conforme el artículo 38 de la citada ley (fs. 300/306).

2. El informe de la Secretaría de Asuntos Originarios obrante a fs. 311 da cuenta del cumplimiento de los requisitos legales correspondientes.

La conformación final de la lista de candidatos/as fue realizada de acuerdo con el resultado del escrutinio definitivo de las elecciones primarias abiertas simultáneas y obligatorias del 11 de agosto de 2019 aprobado por la Acordada Electoral n° 8/2019.

Las personas proclamadas como candidatos/as a Diputados/as de la Legislatura de la Ciudad de Buenos Aires y miembros de las Juntas Comunes n° 6, 8, 9, 10, 11, 14 y 15 se encuentran habilitadas a participar en las elecciones generales del próximo 27 de octubre de 2019, de acuerdo con lo establecido en los artículos 36, 69, tercer párrafo, 70 y 72 de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires; art. 9 de la ley n° 269, artículos 34 y 35 del anexo I de la ley n° 4894, artículo 21 de la ley n° 1777 y cláusula transitoria tercera de la ley n° 6031.

Por ello, en ejercicio de las atribuciones conferidas en el artículo 2 de la Acordada Electoral n° 1/2019,

*la Presidente del
Tribunal Superior de Justicia*

RESUELVE:

1. *Oficializar* las listas definitivas de candidatos/as a Diputados/as y miembros de las Juntas Comunes n° 6, 8, 9, 10, 11, 14 y 15 del partido “Unite por la Libertad y la Dignidad” para la elección general del 27 de octubre de 2019, que como Anexo integra esta resolución.

2. *Mandar* que se registre, se notifique, se comunique al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 1, con competencia electoral en el distrito, a la Dirección General Electoral del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires y a la Auditoría General de la Ciudad y se publique en el sitio web del Tribunal (www.eleccionesciudad.gob.ar).

Fdo.: *Inés M. Weinberg. Presidente.*

[Anexo.](#)

“FRENTE DE TODOS S/ RECONOCIMIENTO DE ALIANZA/ OFICIALIZACIÓN DE CANDIDATOS”

Expte. SAO n° 16605/19 – Resolución n° 69 – 6/9/2019

ELECTORAL - ELECCIONES GENERALES - JUNTA ELECTORAL PARTIDARIA - PROCLAMACIÓN DE CANDIDATOS - CANDIDATOS (REQUISITOS) - ALIAS - RENUNCIA DE CANDIDATO - OFICIALIZACIÓN DE LISTAS

Buenos Aires, 6 de septiembre de 2019

VISTO:

el expediente del epígrafe y

CONSIDERANDO:

1. Los apoderados de la alianza “Frente de Todos” acompañaron copia certificada del acta de la Junta Electoral que proclamó las listas definitivas de candidatos a Jefe de Gobierno, Diputados/as de la Legislatura de la Ciudad de Buenos Aires y miembros de las quince Juntas Comunes y a la candidata a Vicejefa de Gobierno, en los términos del artículo 39 del anexo I de la ley n° 4894 y su decreto reglamentario n° 376/GCBA/2015 y lo notificó al Tribunal conforme el artículo 38 de la citada ley (fs. 179/189).

2. El informe de la Secretaría de Asuntos Originarios obrante a fs. 772 da cuenta del cumplimiento de los requisitos legales correspondientes.

La conformación final de la lista de candidatos/as a todas las categorías fue realizada de acuerdo con el resultado del escrutinio definitivo de las elecciones primarias abiertas simultáneas y obligatorias del 11 de agosto de 2019, aprobado por la Acordada Electoral n° 8/2019.

Las personas proclamadas como candidatos/as a Jefe y Vicejefa de Gobierno, Diputados/as de la Legislatura de la Ciudad de Buenos Aires y miembros de las quince Juntas Comunales se encuentran habilitadas a participar en las elecciones generales del 27 de octubre de 2019, de conformidad con lo establecido en los artículos 36, 69, tercer párrafo, 70, 72, 97 y 98 de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires; 9 de la ley n° 269, 33 y concordantes del anexo I de la ley n° 4894, 21 de la ley n° 1777, cláusula transitoria tercera de la ley n° 6031 y en el Acta Constitutiva de la Alianza.

Asimismo la Junta Electoral partidaria mediante el acta n° 16 aceptó la renuncia del candidato titular n° 7 de la Junta Comunal n° 12 y reordenó dicha lista (fs. 770).

3. Por Resolución n° 42/2019 de fecha 5 de julio de 2019, se dispuso que la candidata titular n° 1 de la Junta Comunal n° 5, el candidato titular n° 1 de la Junta Comunal 8, los candidatos titulares n° 1 y n° 2 de la Junta Comunal 9, los candidatos titulares n° 1 y n° 3 de la Junta Comunal 12 y la candidata titular n° 1 de la Junta Comunal 14, podían figurar en la boleta con los nombres con los que son conocidos.

En el acta de la Junta Electoral presentada ello se ratifica, razón por la cual corresponde admitir que dichos candidatos figuren en la boleta con el nombre por el cual son conocidos.

Por ello, en ejercicio de las atribuciones conferidas en el artículo 2 de la Acordada Electoral n° 1/2019,

la Presidente del

Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. *Oficializar* la fórmula a Jefe y Vicejefa de Gobierno y las listas definitivas de candidatos/as a Diputados/as y miembros de las quince Juntas Comunales de la alianza “Frente de Todos” para la elección general del 27 de octubre de 2019, que como Anexo integra esta resolución.

2. *Mandar* que se registre, se notifique, se comuniqué al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 1, con competencia electoral en el distrito, a la Dirección

General Electoral del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires y a la Auditoría General de la Ciudad y se publique en el sitio web del Tribunal (www.eleccionesciudad.gob.ar).

Fdo.: *Inés M. Weinberg. Presidente.*

[Anexo.](#)

“ELECCIONES 2019 S/ ELECTORAL - OTROS”. ACORDADA ELECTORAL N° 10/2019

Expte. SAO n° 16237/19 – Resolución n° 70 – 11/9/2019

ELECTORAL - ELECCIONES GENERALES - TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES (FACULTADES) (FUNCIONES) - DEBATES ELECTORALES - REGLAMENTO PARA EL DESARROLLO DE LOS DEBATES ELECTORALES

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los 11 días del mes de septiembre de dos mil diecinueve, se reúnen en Acuerdo la Presidente del Tribunal Superior de Justicia Inés M. Weinberg y los jueces Luis Francisco Lozano, Marcela De Langhe y Santiago Otamendi, mientras que la jueza Alicia E. C. Ruiz participa a distancia; y

CONSIDERAN:

1. El día 5 de septiembre se llevó a cabo la audiencia prevista en la cláusula transitoria quinta de la ley n° 6031, convocada mediante la Acordada Electoral n° 9/2019, con la presencia de los representantes de las agrupaciones políticas que participarán en las Elecciones Generales del 27 de octubre, algunos candidatos a Diputadas/os y a Miembros de Juntas Comunes, funcionarios del Poder Ejecutivo de la Ciudad de Buenos Aires y de la Defensoría del Pueblo.

Abierto el acto, la Presidente del Tribunal explicó el objetivo de la audiencia y la Sra. Florencia Zulcovsky –Directora General de Reforma Política– y el Sr. Hernán Charosky –Subsecretario de Reforma Política y Asuntos Legislativos–, ambos del Ministerio de Gobierno del GCBA, manifestaron que, en su calidad de responsables de las áreas técnicas que tendrían a su cargo la organización de los debates electorales en virtud de lo establecido en la cláusula transitoria quinta de la ley n° 6031, se habían reunido con los representantes de las agrupaciones políticas y formulado una propuesta de reglas para la realización y difusión de los debates cuyo resultado era el [documento](#) que distribuyeron al finalizar la audiencia y que el Tribunal publicó en la web electoral, www.eleccionesciudad.gob.ar

En la audiencia, que se encuentra documentada en el [registro audiovisual](#) publicado en el citado sitio web, los participantes llegaron a algunos acuerdos. Ello así, conforme lo dispuesto en el segundo párrafo de la referida cláusula transitoria quinta de la ley n° 6031, corresponde que el Tribunal decida sobre los temas en los que no hubo acuerdo entre las partes.

2. En cuanto al **lugar** donde se realizarán los debates, todas las agrupaciones políticas prestaron conformidad con la propuesta del Poder Ejecutivo de que se efectuasen en un estudio privado de televisión (no en un canal) —que el GCBA contratará al efecto— con la realización y producción a cargo del Canal de la Ciudad, con excepción del Frente de Izquierda y de Trabajadores que planteó que debían ser en un espacio que permitiera la participación ciudadana (asegurando un cupo de algunos grupos como estudiantes secundarios, docentes, etc.) de modo análogo a lo que ocurría en las audiencias públicas (se refirieron a la de tarifas).

En ese sentido debe ponerse de resalto que, tal como lo manifestaron algunos participantes en la audiencia, lo importante de los debates preelectorales es garantizar su más amplia difusión —mediante la transmisión en directo por todos los medios públicos y digitales en los que la Ciudad tenga participación y la puesta a disposición para su trasmisión de todos los servicios de comunicación audiovisual que lo deseen— con el objetivo de que las/os candidatas/os expresen las diferencias políticas y expongan las propuestas y programas de gobierno a fin que sean conocidas por el electorado (cf. art. 62 ley n° 6031). Es decir que en estos debates no está prevista la participación de la ciudadanía, como sí lo está en las audiencias públicas que constituyen un mecanismo de participación ciudadana, en las que el objetivo es que el pueblo opine y debata (conf. arts. 30, 63, 90, inc. 3, 120 y 139 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires).

Por otra parte, la presencia de algunos ciudadanas/os como público presencial directo genera una discriminación frente a la mayoría del electorado que no tendrá acceso.

Por los motivos expresados, se resuelve que los debates tengan lugar en un estudio de televisión, tal como lo propuso el Poder Ejecutivo sin la presencia de público, permitiéndose únicamente una reducida cantidad de asesores por cada candidato (que no participarán ni serán enfocados por las cámaras); y debiéndose cumplir con la trasmisión y difusión establecida en la cláusula transitoria quinta de la ley n° 6031.

3. Respecto de las **fechas** de los debates, en la audiencia los representantes del Poder Ejecutivo propusieron los días y horarios que se detallan en el [documento](#).

Los representantes del Frente de Izquierda y los Trabajadores y del Frente de Todos plantearon que las fechas estaban muy distantes de los comicios y con relación al debate entre los candidatos a Jefe de Gobierno pidieron especialmente que se realizaran el 16 o 17 de octubre, sin que fuera un obstáculo, para ellos, que se

efectuara entre las fechas de los debates de los candidatos a Presidente de la Nación (que se realizarán el 13 y el 20 de octubre de 2019). A su vez el FIT solicitó que los debates no tuvieran lugar los días viernes. Por su parte, el representante de la alianza Consenso Federal, respecto de la fecha del debate de candidatos a Jefe de Gobierno, se inclinó por que no fuera un viernes pero estuvo de acuerdo con la fecha del 10 de octubre y el representante de la alianza Juntos por el Cambio manifestó que no tenía inconvenientes en que fuera el 10 o el 11 de octubre y se opuso expresamente a que el debate tuviera lugar en la semana de los debates presidenciales.

Con posterioridad a la audiencia, los apoderados del Frente de Todos presentaron un escrito (fs. 853 y vuelta) en el que ratifican la postura adoptada en la audiencia respecto de la fecha del debate entre los candidatos a Jefe de Gobierno (16 ó 17 de octubre).

Por su parte, los apoderados del partido Unite por la Libertad y la Dignidad, los de la alianza Consenso Federal y los de la alianza Juntos por el Cambio (fs. 856/862, 863/866, 867/873 respectivamente) acompañaron y prestaron conformidad con un nuevo documento del GCBA que en lo que aquí interesa dice: “Desarrollar el debate de candidatos a Jefe de Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el día 10 u 11 de octubre de 2019 a las 21hs. con una duración aproximada de 1.25hs. Desarrollar el debate de candidatas y candidatos a Diputados y Diputadas de la Ciudad el día 10 u 11 de octubre de 2019 a las 20.30 hs. con una duración aproximada de 1.50hs. Desarrollar los quince (15) debates de candidatos y candidatas a Miembros de Junta Comunal en los días 2, 3, 4, 7 y 10 u 11 de octubre de 2019 a las 15:30, 17:15 y 19hs., respectivamente, con una duración aproximada de hasta 1 hora. Justificación: Se buscó aproximar los debates a las fechas de los comicios, pero considerando que las fechas escogidas no coincidan con días no laborales (Ley N° 26.199), tales como el Año Nuevo Judío (29, 30 de septiembre y 1 de octubre), el Día del Perdón (8 y 9 de octubre) y el Día del Respeto a la Diversidad Cultural (trasladado al 14 de octubre); de igual manera, no superponerse ni intercalarse con los debates a candidatos presidenciales que serán los días 13 y 20 de octubre” (fs. 857 y 863 vuelta). Los apoderados del Frente de Todos acompañaron el nuevo documento y mantuvieron las posiciones fijadas en el debate y en su anterior presentación (fs. 874/877).

Ello así, corresponde que el Tribunal decida sobre las fechas en discusión. En ese sentido, se designan las fechas acordadas por la mayoría de las agrupaciones políticas participantes, respetando el criterio del Frente de Izquierda de los Trabajadores y de Consenso Federal con relación a la inconveniencia de fijar debates los días viernes (según surge de la pauta cuarta del [Anexo I](#) de esta Acordada).

Respecto de la fecha del debate para **candidatos a Jefe de Gobierno**, entendemos que es adecuado y conveniente que se realice **el día 10 de octubre a las 21 horas** teniendo en cuenta por un lado, que dicha fecha se encuentra suficientemente cercana a las elecciones y, por el otro, que la circunstancia de que se efectúe en

una semana distinta a la de los debates de los candidatos a Presidente de la Nación favorece la autonomía de la Ciudad permitiendo que el electorado pueda analizar las propuestas específicas para la Ciudad de Buenos Aires de sus candidatos sin la influencia de la discusión de temas nacionales.

4. En cuanto a la **modalidad y dinámica** del debate, los representantes de las agrupaciones políticas manifestaron su conformidad con la propuesta del Poder Ejecutivo relatada brevemente en la audiencia y detallada en el documento al que se hizo mención en el punto 1.

Se explicitó que el debate frente a cada eje temático se realizará del siguiente modo: introducción, exposición de cada candidato o candidata de 1 minuto y 30 segundos, pregunta de otra/o candidata/o (de una duración máxima de 30 segundos) que debe ser respondida en 1 minuto. Luego, cada candidato tendrá 1 minuto para el cierre del eje temático y al finalizar los ejes temáticos cada candidato tendrá 1 minuto antes del saludo final. Los órdenes de exposición y su turno para preguntar serán sorteados públicamente. El representante del Frente de Todos se refirió a la existencia de consenso en dichos puntos pero insistió en su pedido de que se agregara 1 minuto de presentación para cada candidato; se conversó sobre la posibilidad técnica al respecto, frente a lo cual, todos los presentes consintieron lo propuesto por el representante del Frente de Todos.

Aunque no fue objeto de discusión en la audiencia, es necesario destacar que el debate público entre candidatas/os debe darse dentro de un marco democrático, republicano y neutral y que, desde esa perspectiva, tanto las cámaras, como los moderadores y las promociones publicitarias deben cumplir con los principios de imparcialidad, igualdad y neutralidad.

En estas condiciones el Tribunal resuelve que la dinámica y modalidad que fue acordada por los presentes, quedará establecida conforme se explicita en el [Anexo](#) que integra esta Acordada.

5. Con relación a los **temas** a abordar en los debates, la propuesta de ejes temáticos ofrecida por el Poder Ejecutivo, elaborada en base en el Plan Estratégico elaborado por el Consejo de Planeamiento Estratégico (art. 19 de la Constitución de la Ciudad), para debatir los candidatos a Jefe de gobierno y diputados y diputadas consistía en Tema I: Infraestructura y gestión urbana (infraestructura y servicios, transporte, ordenamiento territorial y visión metropolitana); Tema II: Autonomía, justicia y seguridad (institucionalidad, poder judicial y seguridad); Tema III: Equidad, inclusión y desarrollo humano (políticas sociales, educación, salud, cultura, equidad de género y discapacidad); Tema IV: Ambiente y desarrollo productivo (ambiente, hábitat y vivienda, áreas verdes, residuos y actividad económica).

Los representantes del FIT propusieron modificar algunos de los ejes propuestos e incorporar un quinto eje: Educación y Salud.

El apoderado de la alianza Juntos por el Cambio hizo hincapié en que los temas propuestos y sus ejes permitían que el candidato introdujese el tema que considere más relevante en alguno de los existentes y que era importante respetar las propuestas del Consejo del Plan Estratégico.

Ello así, la cuestión ha quedado a decisión del Tribunal, por lo que corresponde establecer que los ejes temáticos y sus subtemas quedarán establecidos **para las categorías de Jefe de Gobierno y Diputados y Diputadas** de la siguiente forma:

Tema I: Infraestructura y gestión urbana (infraestructura y servicios, transporte, ordenamiento territorial y visión metropolitana);

Tema II: Autonomía, justicia y seguridad (institucionalidad, poder judicial y seguridad);

Tema III: Educación, salud, cultura y desarrollo humano (políticas sociales, igualdad de género e inclusión);

Tema IV: Vivienda, ambiente y desarrollo productivo (ambiente, hábitat y vivienda, áreas verdes, residuos, actividad económica y empleo).

Al tratar los ejes temáticos **para los candidatas/os a miembros de las Juntas Comunales** propuestos en el documento del Poder Ejecutivo, en base a las competencias de las comunas, la apoderada del Frente de Todos planteó agregar dos temas: Descentralización (cumplimiento efectivo de la ley n° 1771) y otro Competencia concurrentes y políticas especiales (arts. 11 y 13 de la ley n° 1777) en atención a que eran temas que presentaban los actuales comuneros.

En atención a lo manifestado y teniendo en cuenta las dificultades de agregar más temas en virtud del tiempo y la modalidad de los debates, el Tribunal resuelve reformular los temas propuestos receptando las inquietudes planteadas en la audiencia.

Tema I: Descentralización, competencias concurrentes y políticas especiales, de acuerdo con lo establecido en la Ley Orgánica de Comunas n° 1777;

Tema II: Obras y mantenimiento comunal, participación y servicios a la comunidad.

6. Asimismo, respecto del debate de los candidatas/os a miembros de la Junta comunal, el representante del Frente de Todos propuso que cada agrupación política fuera la que elija el candidato de la comuna que participará en los debates, arguyendo la proveniencia de distintas corrientes internas de la alianza y cuestiones de paridad de género. El representante de Juntos por el Cambio planteó que la paridad debía establecerse al momento de las candidaturas y que debía debatir el candidato o candidata a presidir la Junta Comunal.

Ello así, el Tribunal resuelve que corresponde que sea la persona que encabece la lista quien deba debatir, de igual modo que en los debates de los candidatos a

Diputados y a Jefe de Gobierno. Por otra parte, corresponde señalar que el/la presidente de la Junta Comunal tiene atribuciones específicas previstas en los artículos 28, 29 y 40 de la ley n° 1777.

7. Para el debate de candidatos a Jefe de Gobierno, en la audiencia el Poder Ejecutivo postuló que los moderadores fueran los propuestos por los medios: América, TV Pública, Canal 9, Telefé, El Trece; que respectivamente son: Guillermo Andino y Débora Plager; María Areces y Damián Glanz; Marisa Andino y Claudio Rígoli; Érica Fontana y Adrián Puente; y Marcelo Bonelli y María Laura Santillán.

A su vez, para los debates de los candidatos y candidatas a la Legislatura y a las Juntas Comunales, el Poder Ejecutivo propuso que los moderadores sean del Canal de la Ciudad: Diana Deglauy y Javier Díaz.

La cuestión fue puesta a consideración de las agrupaciones políticas quienes no opusieron objeciones, razón por la cual el Tribunal no advierte reparos acerca de los moderadores propuestos.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

Las incidencias ocurridas en la audiencia del día 05/09 se consignan en el considerando 1 del voto de mis colegas de modo adecuado por lo que me remito al punto en lo que sigue.

Respecto de los temas en los que no hubo acuerdo entre los partidos detallo a continuación mi postura en cada uno de ellos:

En cuanto al **lugar** entiendo que hubiera sido preferible un espacio que permitiera la asistencia de habitantes de la Ciudad. La Constitución de la Ciudad de Buenos Aires en su artículo primero establece que la Ciudad “organiza sus instituciones autónomas como democracia participativa”. Esta definición no se agota en los procedimientos expresamente reglados en el texto constitucional (como por ejemplo las audiencias públicas previstas en ciertos procedimientos legislativos) sino que debe permear todas las instancias que hacen a la vida política de la Ciudad.

La circunstancia de que el uso de la palabra por parte de los y las asistentes no esté permitido en estos debates, no implica que no tenga un máximo valor democrático que los y las candidatas manifiesten sus propuestas de cara al electorado. Si bien es obvio que cualquier lugar tendría limitaciones físicas que impidan el ingreso de toda la ciudadanía local, es posible arbitrar procedimientos que aseguren la imparcialidad en la selección de quienes solicitaran participar (vg. mediante sorteo entre quienes se inscriban al efecto). Los argumentos esgrimidos por las áreas técnicas del Gobierno de la Ciudad para fundar su propuesta de alquilar un canal privado de televisión en lugar de utilizar un espacio de la ciudad (como podrían ser el Teatro San Martín o La Usina del Arte) fueron por un lado de tipo presupuestarias y por el otro de seguridad. Los representantes del Gobierno alegaron en la audiencia que hacer el debate en

algún lugar de la Ciudad, implicaría la necesidad de alquilar equipos que permitieran una transmisión con el mismo nivel de calidad que un estudio de TV. Sin embargo no explicaron con suficiencia cuáles serían esas restricciones que impedirían alquilar equipos pero que sin embargo no impiden alquilar un estudio durante varias jornadas. Insisto el principio de democracia participativa consagrado en la CCBA implica (entre otras cosas) que el Estado debe asegurar las condiciones que la hacen posible.

Respecto de la seguridad el representante del Gobierno también esbozó alguna dificultad presupuestaria ligada a su preocupación por mantener el orden. Ahora bien, es atendible extremar las precauciones para asegurar el correcto desarrollo del debate, pero no a costa del cercenamiento de una instancia valiosa para el ejercicio de la democracia participativa.

Con relación a la **fecha** del debate de candidatos a Jefe de Gobierno y de Legisladores de la Ciudad considero que su realización avanzada la campaña electoral y en fechas cercanas a los comicios, condice con la finalidad de este tipo de debates que no es otra que la de contribuir a una toma de decisión lo más informada posible por parte del electorado. En tiempos en que los medios masivos de difusión son centrales en las campañas políticas es una práctica habitual que los debates televisivos se fijen muy próximos al cierre de las mismas, porque son una instancia decisiva previa a los comicios.

Es insostenible el argumento ligado a la preservación de la autonomía de la Ciudad desde el momento en que fue el propio Jefe de Gobierno quien convocó a elecciones locales para el mismo día en que se fijaran elecciones nacionales. Tampoco comparto el criterio de mis colegas que refiere al consenso de la mayoría de las fuerzas políticas y ello porque esconde que los dos partidos de la oposición con mayor intención de voto en el ámbito de la Ciudad fueron los que se opusieron a la fecha del 10.

En atención a que la **modalidad y dinámica del debate** fue consensuada por los partidos conforme lo detallado en el Anexo, el Tribunal solo debe limitarse a aprobarlo.

Respecto de los **temas a abordar en los debates**, los representantes del FIT propusieron modificar ejes e incorporar los siguientes temas: vivienda, educación, juventudes, salud, trabajo, derechos humanos y violencia institucional. A su vez el representante de Juntos por el Cambio señaló que dada la amplitud de los ejes, cada candidato podía hablar del tema que considerara importante. Específicamente puso como ejemplo que la problemática del trabajo podía ser tratada en el eje productivo bajo la categoría de empleo. Esto obliga al Tribunal a decidir con exactitud los ejes y subtemas.

Dado que sostengo una posición minoritaria, no voy desarrollar de qué manera creo que deberían haberse ordenado los ejes y temas sino que me limitaré a señalar que lo planteado por el representante del FIT respecto del tema “trabajo” no se zanja transformándolo en una variable productiva a través de la categoría de “empleo”

tal como lo propuso el representante de Juntos por el Cambio y fue aceptado por mis colegas.

No se me escapa que las diferencias ideológicas que sostienen las diversas fuerzas políticas hacen que sea sumamente difícil para el Tribunal establecer el temario para un debate de esta naturaleza tal como surge del ejemplo del párrafo anterior. Pero ello no autoriza a hacer una lectura que encubra o distorsione el sentido de las peticiones escuchadas en la audiencia. En ese marco, “trabajo” y “empleo” no son sinónimos, por el contrario expresan de manera sintomática los diversos modelos de sociedad que disputan en el plano electoral.

Tampoco es de menor importancia en cuál de los ejes del debate se incluyan ciertos temas porque esa ubicación determina su mayor o menor relevancia. Así pues, en mi opinión la cuestión de la vivienda debe ser tema del eje I y no del IV, y violencia institucional y derechos humanos deben integrar el Tema II.

Con relación al **debate de candidatas/os a para la Junta comunal** coincido con mis colegas.

En atención a que la **propuesta de moderadores** no ha recibido observaciones corresponde aprobarla.

Por ello, por mayoría

el Tribunal Superior de Justicia

ACUERDA:

1. *Aprobar* el Reglamento para el desarrollo de los debates electorales que como Anexo integran esta Acordada.

2. *Mandar* que se registre, se notifique con carácter urgente (en los términos de la Acordada n° 5/2019), a las agrupaciones políticas, al Ministerio de Gobierno y a la Secretaría de Medios de la Ciudad de Buenos Aires, a la Dirección Nacional Electoral del Ministerio del Interior, Obras Públicas y Vivienda de la Nación; se publique en el Boletín Oficial de la Ciudad de Buenos Aires y en el sitio web electoral del Tribunal www.eleccionesciudad.gob.ar.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Luis Francisco Lozano. Marcela De Langhe. Santiago Otamendi.

[Anexo.](#)

“ELECCIONES 2019 S/ ELECTORAL - OTROS”

Expte. SAO n° 16237/19 – Resolución n° 71 – 17/9/2019

ELECTORAL - ELECCIONES GENERALES - TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES - DEBATES ELECTORALES - REGLAMENTO PARA EL DESARROLLO DE LOS DEBATES ELECTORALES - AGRUPACIONES POLÍTICAS -

Buenos Aires, 17 de septiembre de 2019.

VISTO:

el expediente mencionado en el epígrafe, y

CONSIDERANDO:

En el “Reglamento para el desarrollo de los debates electorales”, aprobado mediante la Acordada Electoral nº 10/2019, se establece que “los órdenes de exposición de cada participante y su turno para preguntar a las/os demás candidatas/os serán sorteados públicamente” (cláusula quinta, inciso c, punto 4).

Ello así, en atención a las fechas establecidas en la cláusula cuarta del mencionado reglamento para la realización de los debates electorales, corresponde que se convoque a los representantes de las agrupaciones políticas que competirán en las elecciones del 27 de octubre de 2019 y a los representantes del Poder Ejecutivo encargados de su organización (cláusula transitoria quinta, tercer párrafo de la ley nº 6031) a la audiencia que se celebrará el día 25 de septiembre de 2019 a las 11 horas en la Sala de Audiencias del Tribunal (Cerrito 760, Planta Baja) para proceder a realizar el sorteo del orden de exposición y de preguntas de cada uno/a de los participantes, así como también el orden de los temas a abordar en los debates.

En virtud de lo establecido en el Anexo II de la Acordada Electoral nº 8/2019 y en la Acordada Electoral nº 9/2019, debe convocarse a la audiencia fijada a las agrupaciones políticas cuyos candidatos y candidatas participarán en los debates: las alianzas “Frente de Izquierda y de Trabajadores”, “Juntos por el Cambio”, “Frente de Todos” y “Consenso Federal” para todas las categorías de cargos a elegir, y los partidos “Unite por la Libertad y la Dignidad”, para la categoría de Diputados a la Legislatura de la Ciudad y Miembros de Juntas Comunales nº 6, 8, 9, 10, 11, 14 y 15; y “Demócrata Cristiano” para la categoría de Miembros de Junta Comunal nº 2.

Por ello, en ejercicio de las facultades establecidas en el art. 2 de la Acordada Electoral nº 1/2019,

la Presidente del
Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. *Convocar* a los representantes de las agrupaciones políticas que competirán en las elecciones del 27 de octubre de 2019 y a los representantes del Poder Ejecutivo encargados de la organización de los debates **a la audiencia que se realizará el día 25 de septiembre de 2019 a las 11:00 horas**, en la Sala de Audiencias del Tribunal, para sortear el orden de exposiciones, preguntas y temas de los debates electorales.

2. *Mandar* que se registre, se notifique con carácter urgente (en los términos de la Acordada n° 5/2019) a las agrupaciones políticas participantes, al Ministerio de Gobierno y a la Secretaría de Medios de la Ciudad de Buenos Aires y se publique en el sitio web electoral del Tribunal www.eleccionesciudad.gob.ar.

Fdo.: *Inés M. Weinberg. Presidente.*

**“DEMÓCRATA CRISTIANO S/ INTEGRACIÓN DE JUNTA ELECTORAL
PARTIDARIA / OFICIALIZACIÓN DE CANDIDATOS”**

Expte. SAO n° 16662/19 – Resolución n° 72 – 25/9/2019

**ELECTORAL-ELECCIONES GENERALES-AGRUPACIONES POLÍTICAS-CANDIDATOS
- RENUNCIA DE CANDIDATOS - RATIFICACIÓN DE LA RENUNCIA - OFICIALIZACIÓN
DE LISTAS - DEJA SIN EFECTO LA OFICIALIZACIÓN DE LISTAS -**

Buenos Aires, 25 de septiembre de 2019

VISTO:

el expediente mencionado en el epígrafe, y

CONSIDERANDO:

1. El 6 de septiembre de 2019 se oficializó de la lista definitiva de candidatas/os a miembros de la Junta Comunal n° 2 del partido Demócrata Cristiano para la elección del 27 de octubre de 2019 (Resolución n° 67/2019 obrante a fs. 202/203).

2. El 24 de septiembre de 2019 el apoderado del partido Demócrata Cristiano, Carlos Lionel Traboulsi, acompañó el acta n° 615 de la reunión celebrada el 19 de septiembre (fs. 210/212) y comunicó la decisión de la Junta Ejecutiva del partido de no participar de los comicios (fs. 213).

3. Con posterioridad presentaron sus renunciaciones y comparecieron personalmente ante el Tribunal a ratificarlas las/os candidatas/os de dicha lista que a continuación se detallan:

-Josefina Castellano, candidata titular nº 1 (fs. 208 y 209).

-Héctor Pablo Andreone, candidato titular nº 2 (fs. 205 y 206).

-Magdalena María del Corazón de Jesús Silveyra, candidata titular nº 3 (fs. 216 y 217).

-Andrés Izaguirre, candidato titular nº 6 (fs. 218 y 219).

-Claudio Marcelo Santoro, candidato suplente nº 1 (fs. 214 y 215)

-Raquel Josefina Cossio, candidata suplente nº 4 (fs. 207 y 209).

4. Como consecuencia de las renunciaciones presentadas, la lista del partido Demócrata Cristiano queda sin la cobertura de los cargos titulares, motivo por el cual, de acuerdo con lo establecido en el art. 1 del decreto nº 138/GCBA/19 y el art. 19 inc. a del anexo I de la ley nº 4894, corresponde dejar sin efecto la oficialización dispuesta por Resolución nº 67/2019 del 6/9/2019.

En virtud de lo expuesto el partido Demócrata Cristiano no competirá en las elecciones generales del 27 de octubre de 2019.

Por ello, en ejercicio de las atribuciones conferidas en el artículo 2 de la Acordada Electoral nº 1/2019,

la Presidente del

Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. *Dejar sin efecto* la oficialización de la lista del partido Demócrata Cristiano dispuesta por Resolución nº 67/2019 del 6/9/2019.

2. *Mandar* que se registre, se notifique, se comuniquen al Juzgado Nacional Criminal y Correccional Federal nº 1 con competencia electoral, a la Auditoría General de la Ciudad de Buenos Aires, a la Dirección General Electoral del GCBA y se publique en el sitio web electoral del Tribunal (www.eleccionesciudad.gob.ar).

Fdo.: *Inés M. Weinberg. Presidente.*

“ELECCIONES 2019 s/ ELECTORAL - OTROS”

Expte. SAO n° 16237/19 – Resolución n° 73 – 25/9/2019

ELECTORAL - ELECCIONES GENERALES - TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES - DEBATES ELECTORALES - REGLAMENTO PARA EL DESARROLLO DE LOS DEBATES ELECTORALES - AGRUPACIONES POLÍTICAS - MEDIOS DE COMUNICACIÓN - MEDIOS DE DIFUSIÓN

Buenos Aires, 26 de septiembre de 2019

VISTO:

el expediente mencionado en el epígrafe, y

CONSIDERANDO:

1. Mediante la Resolución Electoral n° 71/2019, se convocó a los representantes de las agrupaciones políticas participantes de las elecciones generales del 27 de octubre de 2019 y a los representantes del Poder Ejecutivo de la Ciudad a una audiencia para realizar el sorteo del orden de exposición y de preguntas de cada uno/a de los participantes, así como también el orden de los temas a abordar en los debates electorales de conformidad con lo establecido en el “Reglamento para el desarrollo de los debates electorales”, aprobado mediante la Acordada Electoral n° 10/2019.

En la fecha y hora señaladas, con la presencia de los apoderados de las alianzas Juntos por el Cambio, Frente de Todos, Frente de Izquierda y de Trabajadores-Unidad, Consenso Federal y del partido Unite por la Libertad y la Dignidad; de representantes del Poder Ejecutivo y de medios de comunicación de la Ciudad; se celebró la audiencia en la que se realizaron los sorteos pertinentes, de lo que da cuenta el acta de fs. 921/925.

2. De la relectura de dicha acta, se advierte que se ha incurrido en un error material en la redacción de los roles del sorteo n° 3 “a” correspondiente al orden de exposición y de pregunta de cada participante en el debate de candidatos a la Jefatura de Gobierno. En efecto, en el rol “C” se consignó “cuarto expositor en Tema 4” (superponiéndolo con el rol “A”), cuando de acuerdo con orden lógico establecido para el sorteo debió decir “segundo expositor en el Tema 4”.

La subsanación de dicha errata es necesaria para evitar duplicación de roles durante los debates, y en modo alguno altera lo consentido por los firmantes de la referida Acta de Audiencia.

En consecuencia, el texto final quedará redactado del siguiente modo:

Rol “C”: segundo expositor en presentación; tercer expositor en Tema 1, cuarto expositor en Tema 2; primer expositor en Tema 3; segundo expositor en Tema 4; tercer expositor en Cierre.

3. Por otra parte, el Ministerio de Gobierno de la Ciudad transmitió al Tribunal la consulta efectuada por la Dirección Nacional Electoral respecto de la difusión de publicidad audiovisual electoral durante los debates, ante la inexistencia de normativa específica (fs. 899).

En ese sentido, finalizada la audiencia, se preguntó a las agrupaciones políticas participantes al respecto y todas coincidieron en que si durante los cortes de los debates se transmite publicidad electoral se saturaría al espectador, por lo que estuvieron de acuerdo en que los servicios de comunicación audiovisual que transmitan los debates se eximan, durante ese lapso, de la obligación de ceder los espacios para referida la publicidad audiovisual electoral.

Ello así, resulta adecuado precisar que los servicios de comunicación audiovisual que —en ejercicio de lo dispuesto en la ley n° 6031, cláusula transitoria quinta último párrafo— transmitan en forma completa y simultánea un debate electoral están exentos de difundir publicidad electoral audiovisual durante el transcurso de dicha transmisión.

Por ello, en ejercicio de las facultades establecidas en el art. 2 de la Acordada Electoral n° 1/2019,

la Presidente del

Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. *Corregir* la errata en el acta de la audiencia celebrada el día 25 de septiembre —que como Anexo se incorpora a la presente resolución— en la redacción de los roles del sorteo 3 “a” que queda redactada de la siguiente manera: “Rol ‘C’: segundo expositor en presentación; tercer expositor en Tema 1, cuarto expositor en Tema 2; primer expositor en Tema 3; segundo expositor en Tema 4; tercer expositor en Cierre”.

2. *Precisar* que los servicios de comunicación audiovisual que transmitan en forma completa y simultánea un debate electoral están exentos de difundir publicidad electoral audiovisual durante el transcurso de dicha transmisión.

3. *Mandar* que se registre, se notifique con carácter urgente (en los términos de la Acordada n° 5/2019) a las agrupaciones políticas participantes, al Ministerio de Gobierno y a la Secretaría de Medios de la Ciudad de Buenos Aires, a la Dirección Nacional Electoral y se publique en el sitio web electoral del Tribunal www.eleccionesciudad.gob.ar.

Fdo.: *Inés M. Weinberg. Presidente.*

[Anexo.](#)

“ELECCIONES 2019 s/ ELECTORAL - OTROS”

Expte. SAO n° 16237/19 – Resolución n° 74 – 15/10/2019

ELECTORAL - ELECCIONES GENERALES - TAREAS ELECTORALES - PROCESO ELECTORAL - ACTA DE ESCRUTINIO - CERTIFICADO DE ESCRUTINIO - TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES (FUNCIONES)

Buenos Aires, 15 de octubre de 2019.

VISTO:

el expediente mencionado en el epígrafe, y

CONSIDERANDO:

1. Toda vez que corresponde al Tribunal Superior de Justicia la organización, ejecución y fiscalización de los comicios de electores extranjeros y electoras extranjeras (conforme lo explicitado en la Acordada Electoral n° 1/2019), y habida cuenta del desarrollo del proceso electoral, resulta necesario aprobar los modelos de Acta y Certificado de Escrutinio para las elecciones generales del día 27 de octubre, a fin de que sean remitidas a las correspondientes mesas de votación con el resto del material electoral.

Para su confección se mantuvo el orden en el que figuran las agrupaciones políticas y las categorías de votos en las actas nacionales con el objeto de facilitar la labor de los fiscales partidarios, la transmisión de los datos y el cómputo en el escrutinio definitivo.

2. Ello así, debe comunicarse lo decidido a la Dirección General Electoral del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires a fin de que remita los telegramas de escrutinio provisorio. Es necesario indicar que la cantidad de ejemplares de telegramas que corresponde entregar al Tribunal es de sesenta y nueve (69), que comprenden cincuenta (50) para las mesas de votación —distribuidas por comunas como se definió en el Anexo I de la Resolución n° 44 dictada el 10 de julio de 2019— y diecinueve (19) —una por cada local de votación— que tendrán los delegados del Tribunal para cubrir contingencias.

Por ello, en ejercicio de las facultades establecidas en el art. 2 de la Acordada Electoral n° 1/2019,

*la Presidente del
Tribunal Superior de Justicia*

RESUELVE:

1. *Aprobar* los modelos de Actas de Escrutinio que como [Anexo I](#), integran la presente resolución.

2. *Aprobar* los modelos de Certificados de Escrutinio que como [Anexo II](#) integran la presente resolución.

3. *Comunicar* a la Dirección General Electoral del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires a fin de que remita los telegramas de escrutinio provisorio al Tribunal conforme lo indicado en el considerando 2.

4. *Mandar* que se registre, se notifique a las agrupaciones políticas y listas participantes en las elecciones generales del 27 de octubre y se publique en el sitio web del Tribunal (www.eleccionesciudad.gob.ar) y por un día en el Boletín Oficial de la Ciudad de Buenos Aires.

Fdo.: *Inés M. Weinberg. Presidente.*

[Anexo I.](#)

[Anexo II.](#)

“ELECCIONES 2019 s/ ELECTORAL - OTROS”

Expte. SAO n° 16237/19 – Resolución n° 75 – 21/10/2019

ELECTORAL - ELECCIONES GENERALES - RÉGIMEN DE SIMULTANEIDAD - SIMULTANEIDAD DE ELECCIONES - TAREAS ELECTORALES - PROCESO ELECTORAL - FISCALES DE PARTIDOS POLÍTICOS -

Buenos Aires, 21 de octubre de 2019

VISTO:

el expediente mencionado en el epígrafe, y

CONSIDERANDO:

1. En atención a la adhesión al régimen de simultaneidad de elecciones previsto en los decretos 138/GCBA/2019 y 150/GCBA/2019, incumbe a este Tribunal la organización, supervisión de los comicios y el escrutinio definitivo respecto de las mesas de electores/as extranjeros/as (art. 1 de la Acordada Electoral n° 1/2019).

2. Habida cuenta del estado del proceso electoral en curso resulta conveniente recordar que las agrupaciones políticas que participan en la elección general del 27 de octubre de 2019 ejercen la función de fiscalización establecida en el Código Nacional Electoral mediante la designación de fiscales de mesa y fiscales generales que deben tener domicilio en la Ciudad de Buenos Aires (conf. arts. 56, 57, 58 y 59).

Ello así, deben comunicar al Tribunal, hasta el día 25 de octubre de 2019 a las 11 horas, la nómina de los/las fiscales que designen para controlar los comicios de electores/as extranjeros/as consignando nombre, apellido, número de documento y la función que desempeñarán.

3. También corresponde informar que, finalizado el acto electoral, las urnas y sobres de actas serán trasladadas por la empresa Correo Argentino, con custodia de la Policía de la Ciudad, directamente a la sede del Tribunal, donde permanecerán guardadas hasta la fecha del escrutinio definitivo.

4. Finalmente, es necesario hacer saber que el escrutinio definitivo de las mesas de electores/as extranjeros/as, se llevará a cabo el día miércoles 30 de octubre de 2019 a partir de las 9 horas en la sede del Tribunal Superior de Justicia (Cerrito 760), constituyendo solo una mesa de escrutinio, razón por la cual se admitirán hasta dos fiscales por cada agrupación política. Su designación deberá ser comunicada al Tribunal antes de las 16 horas del día 29 de octubre de 2019.

Por ello, en ejercicio de las atribuciones conferidas en el artículo 2 de la Acordada Electoral n° 1/2019,

la Presidente del

Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. *Solicitar* a las agrupaciones políticas participantes en las elecciones generales del 27 de octubre de 2019 que informen la nómina de los/las fiscales que designen para controlar los comicios de electores/as extranjeros/as antes del día 25 de octubre de 2019 a las 11 horas.

2. *Hacer saber* que las urnas y sobres de actas correspondientes a las mesas de electores/as extranjeros/as serán trasladadas por la empresa Correo Argentino con custodia de la Policía de la Ciudad, directamente a la sede del Tribunal el día de los comicios, donde permanecerán guardadas hasta la fecha del escrutinio definitivo.

3. *Hacer saber* que el escrutinio definitivo de las mesas de electores/as extranjeros/as se llevará a cabo el día miércoles 30 de octubre de 2019 a partir de las 9 horas en la sede del Tribunal Superior de Justicia (Cerrito 760) y que cada agrupación política podrá designar dos fiscales siempre que lo comunique antes de las 16 horas del día 29 de octubre de 2019.

4. *Mandar* que se registre, se notifique a las agrupaciones políticas (en los términos de la Acordada n° 5/2019), se comunique por oficio a la Dirección General Electoral del GCBA y se publique en el sitio web electoral del Tribunal www.eleccionesciudad.gob.ar

Fdo.: *Inés M. Weinberg. Presidente.*

“LOCALES DE COMICIOS -AUTORIDADES DE MESA -DELEGADOS S/ ELECTORAL-OTROS”

Expte. SAO n° 16237-1/19 – Resolución n° 76 – 22/10/2019

ELECTORAL - ELECCIONES GENERALES - TAREAS ELECTORALES - PROCESO ELECTORAL - TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES (FACULTADES) - DELEGADOS ELECTORALES (FUNCIONES)

Buenos Aires, 22 de octubre de 2019

VISTO:

el expediente mencionado en el epígrafe, y

CONSIDERANDO:

1. En atención al estado del proceso electoral resulta necesario designar a los Delegadas/os Electorales que el día 27 de octubre de 2019 tendrán a su cargo las siguientes funciones en las mesas de votación de electoras/es extranjeras/os:

a) Comparecer al local de votación asignado a las 7,30 horas. Informar al Tribunal los nombres de las autoridades de mesa que están presentes, las cuales se identificarán mediante su documento y el telegrama de designación.

b) En caso de inasistencias de las autoridades de mesa designadas deben ocupar su lugar para garantizar la apertura y normal desarrollo de los comicios, dejando la correspondiente constancia. Asimismo están facultados para efectuar el corrimiento de otras autoridades de mesa que se encuentren cumpliendo funciones en el mismo establecimiento y para designar como autoridad a cualquier persona inscripta en la mesa que se encuentre presente en el establecimiento.

c) Evacuar consultas de las autoridades de mesa y electores y resolver las situaciones que pudieran suscitarse en las mesas de votación, previa consulta con la Secretaría de Asuntos Originarios del Tribunal, si el caso amerita.

d) Al finalizar el acto electoral, asistir a las autoridades de mesa en el cierre de las urnas y del “Sobre de Devolución de Actas”, y en la entrega del telegrama con los resultados al personal acreditado de la empresa Correo Argentino (que, a su vez,

entregará a las autoridades de mesa el formulario para el cobro de los viáticos establecidos en la Resolución nº 541/MJYSGC/19).

e) Informar a la Secretaría de Asuntos Originarios del Tribunal la apertura y el cierre de las mesas de votación y las situaciones que se produjeran durante el desarrollo del acto electoral.

2. En el Anexo que forma parte de la presente Resolución se individualiza a los agentes y funcionarios del Tribunal que son designados Delegados indicando el establecimiento de votación en el que se desempeñarán. La premura que imponen los plazos del proceso electoral en curso conduce a disponer que la notificación de la designación —así como la del resto de las que resulten necesarias— sea realizada por correo electrónico, observando los recaudos de seguimiento y aviso de recibo pertinentes.

3. Es importante destacar que las funciones encomendadas a las/os Delegadas/os Electorales tienen el carácter de carga pública (art. 14 del Código Electoral), son irrenunciables y su incumplimiento origina la aplicación de medidas disciplinarias y otras sanciones previstas en el Código Electoral. Las razones de fuerza mayor que impidan el cumplimiento de la función asignada, deberán ser acreditadas y comunicadas de modo inmediato al Tribunal.

Por ello, en ejercicio de las facultades establecidas en el art. 2 de la Acordada Electoral nº 1/2019,

la Presidente del

Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1) *Designar* a los agentes y funcionarios del Tribunal que se detallan en el [Anexo I](#) como Delegadas/os Electorales en los comicios de extranjeras/os del día 27 de octubre de 2019, con las funciones descriptas en el considerando número 1.

2) *Mandar* que se registre, se notifique por correo electrónico a las personas designadas, se comunique a la Dirección General de Administración y se publique en el sitio web electoral del Tribunal (www.eleccionesciudad.gob.ar).

Fdo.: *Inés M. Weinberg. Presidente.*

[Anexo.](#)

“ELECCIONES 2019 S/ ESCRUTINIO DEFINITIVO”. ACORDADA ELECTORAL N° 11/2019

Expte. SAO n° 16237-4/19 – Resolución n° 77 – 1/11/2019

ELECTORAL - ELECCIONES GENERALES - PROCESO ELECTORAL - TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA (FACULTADES) - VALIDEZ DE LA ELECCIÓN

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires al primer día del mes de noviembre de dos mil diecinueve, se reúnen en Acuerdo los jueces Alicia E. C. Ruiz, Luis Francisco Lozano, Marcela De Langhe y Santiago Otamendi, mientras que la Presidente del Tribunal Superior de Justicia, Inés M. Weinberg, participa a distancia, y

CONSIDERAN:

1. El pasado 30 de octubre de 2019 —transcurridas las 48 horas desde el cierre de la elección general celebrada el día 27 del mismo mes sin que se hubieran recibido protestas o reclamos (arts. 110 y 111 del Código Electoral)— el Tribunal realizó, en su sede, el escrutinio definitivo de las mesas de electoras/es extranjeras/os, conforme lo dispuesto en el art. 3 de la Resolución Electoral de fecha 21 de octubre de 2019 (registrada bajo el n° 75/2019).

Como consta en el acta obrante a fs. 169, se verificó la documentación de las mesas y se resolvieron las controversias relativas a los votos impugnados y recurridos (de acuerdo con lo establecido en los artículos 112 y siguientes del Código Electoral), con la conformidad de los fiscales presentes, quienes suscribieron todas las actas de escrutinio de mesa en prueba de conformidad.

2. Los resultados consignados en las actas han sido volcados en el sistema provisto por la Dirección de Informática y Tecnología del Tribunal que ha efectuado las operaciones aritméticas y totalizado los resultados (fs. 170/186) y se han puesto en conocimiento de las agrupaciones políticas presentes en el escrutinio.

No habiéndose formulado protestas en los términos del art. 121 del código citado, corresponde declarar la validez de la elección del día 27 de octubre de 2019 para las categorías de Jefe/a de Gobierno, Diputados de la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y miembros de las quince Juntas Comunes, en las mesas de electores/as extranjeros/as, con los resultados que se consignan en el [Anexo](#) de esta Acordada.

3. Por otra parte, resulta conveniente hacer saber que una vez que la Junta Electoral Nacional de la Capital Federal, remita el resultado del escrutinio definitivo correspondiente a los electores nacionales y la Cámara Nacional Electoral comunique

el resultado de los votos de los electores privados de libertad, el Tribunal determinará los resultados definitivos y proclamará a las autoridades electas.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

ACUERDA:

1. *Declarar la validez* de la elección del día 27 de octubre de 2019 para las categorías de Jefe/a de Gobierno, Diputados de la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y Miembros de las Quince Juntas Comunales, en las mesas de electores/as extranjeros/as, cuyos resultados obran en el Anexo que integra la presente.

2. *Mandar* que se registre, se publique en el Boletín Oficial y en la web electoral del Tribunal www.eleccionesciudad.gob.ar, se comunique al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 1 y a la Dirección General Electoral del GCBA, y se notifique personalmente o por cédula a las agrupaciones políticas participantes.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Luis Francisco Lozano. Marcela De Langhe. Santiago Otamendi.

[Anexo.](#)

“ELECCIONES 2019 S/ ELECTORAL - OTROS”. ACORDADA ELECTORAL N° 12/2019

Expte. SAO n° 16237/19 – Resolución n° 78 – 13/11/2019

ELECTORAL - ELECCIONES GENERALES - PROCESO ELECTORAL - TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA (FACULTADES) - PROCLAMACIÓN DE JEFE Y VICEJEFE DE GOBIERNO - PROCLAMACIÓN DE DIPUTADOS - PROCLAMACIÓN DE MIEMBROS DE JUNTA COMUNAL

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los 13 días del mes de noviembre de dos mil diecinueve, se reúnen en Acuerdo, la Presidente del Tribunal Superior de Justicia, Inés M Weinberg, los jueces Alicia E. C. Ruiz, Luis Francisco Lozano, Marcela De Langhe y Santiago Otamendi, y

CONSIDERAN:

1. El 27 de octubre de 2019 se realizaron las elecciones generales convocadas por el decreto n° 150-GCBA-2019 para elegir Jefe/a y Vicejefe/a de Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, treinta Diputados/as titulares y diez suplentes para

integrar el Poder Legislativo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y siete miembros titulares y cuatro suplentes para integrar cada una de las quince Juntas Comunales.

En el citado decreto se establecieron también las reglas aplicables a la elección de cada categoría de cargos a elegir: a) La elección general de Jefe/a y Vicejefe/a de Gobierno, en forma directa y conjunta, por fórmula completa y mayoría absoluta, conforme a lo dispuesto en los artículos 96, 97 y 98 de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires, tomando la Ciudad como distrito único (art. 2); b) La elección general de Diputadas/os, por voto directo no acumulativo conforme al sistema proporcional, aplicando la fórmula D' Hont, y de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 69, 70 y 72 de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires, el Código Electoral Nacional aplicable a la Ciudad y la ley n° 6031, tomando a la Ciudad de Buenos Aires como distrito único (art. 4); c) La elección general de miembros de las Juntas Comunales, en forma directa y con arreglo al régimen de representación proporcional, aplicando la fórmula D' Hont, y conforme lo dispuesto en el artículo 130 de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires y las leyes n° 1777 y 6031, tomando a cada una de las Comunas de la Ciudad de Buenos Aires como distrito único (art. 6).

2. En virtud del régimen de simultaneidad (ley n° 15262), el escrutinio definitivo de las/os electoras/es nacionales correspondió a la Junta Electoral Nacional de la Capital Federal, mientras que respecto de las/os extranjeros/as, estuvo a cargo de este Tribunal Superior de Justicia, en ejercicio de la competencia electoral establecida en el art. 113 inc. 6 de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires.

3. Ello así, el 1° de noviembre de este año, el Tribunal declaró la validez de las Elecciones Generales en las mesas de electoras/es extranjeras/os y publicó el escrutinio (Acordada Electoral n° 11/2019 obrante a fs. 188/196 vuelta).

A su vez, el 7 de noviembre, la Junta Electoral Nacional de la Capital Federal comunicó el Acta n° 25 que, en lo que aquí interesa, determinó los resultados para las candidaturas locales incluyendo los votos de los procesados privados de libertad —sin incluir los votos de electores extranjeros— y declaró la validez de la elección del “Jefe de Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Diputados de la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y miembros de las Juntas Comunales, realizada el 27 de octubre del corriente año” (fs. 206/212 vuelta); el 8 de noviembre remitió el soporte digital con los resultados (fs. 213/214).

4. La Dirección de Informática y Tecnología del Tribunal ha sumado los guarismos aprobados por la Acordada Electoral n° 11/2019 con los que surgen del Acta n° 25 de la Junta Electoral Nacional para arribar a los resultados totales del escrutinio definitivo de la elección para cargos locales, conforme se detalla en el Anexo I y, en función de estas cifras ha efectuado las operaciones aritméticas del sistema D'Hont para adjudicar las bancas de Diputados de la Legislatura de la Ciudad y de miembros de cada una de las quince Juntas Comunales (fs. 216/265).

5. En ese contexto, en atención a los resultados obtenidos en la categoría “Jefe/a y Vicejefe/a de Gobierno” (anexo I.1), corresponde declarar que no se realizará la segunda vuelta electoral prevista en el art. 96 de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires, en tanto la fórmula ganadora consiguió superar la mayoría absoluta de votos válidos afirmativos emitidos.

Ello así, incumbe al Tribunal proclamar como Jefe y Vicejefe de Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a Horacio Rodríguez Larreta y Diego César Santilli, respectivamente.

6. A partir del total de votos obtenidos por las agrupaciones políticas participantes para la categoría Diputados de la Legislatura de la Ciudad (anexo I.2), se efectuaron las operaciones aritméticas del Sistema D’Hont que originaron los “Cocientes de distribución de bancas” (anexo II.1) y en función de ello, debe proclamarse a las/os candidatas/os electas/os que se individualizan en el Anexo II.2.

Asimismo, a partir del resultado de la elección en cada una de las Comunas (Anexo I.3), corresponde adjudicar los cargos de los miembros de cada una de las quince Juntas Comunales y proclamar a quienes resultaron electos, como se detalla en el Anexo III.

Finalmente, es adecuado señalar que todas las autoridades electas en los comicios del pasado 27 de octubre asumirán sus funciones el día 10 de diciembre de 2019 (decreto n° 150-GCBA-2019).

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

ACUERDA:

1. *Proclamar*, a Horacio Rodríguez Larreta y a Diego César Santilli Jefe y Vicejefe de Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, respectivamente, para el período 10 de diciembre de 2019 – 10 de diciembre de 2023, en virtud de los resultados electorales que surgen del Anexo I de esta Acordada.

2. *Proclamar diputadas y diputados* a las personas que se individualizan en el Anexo II que integra esta Acordada.

3. *Proclamar integrantes de las Juntas Comunales* a las personas que se individualizan en el Anexo III que integra esta Acordada.

4. *Hacer saber* a todas las personas electas que oportunamente se fijará el lugar y la fecha de la entrega de los correspondientes diplomas.

5. *Mandar* que se registre, se notifique a las agrupaciones políticas que participaron en los comicios del 27 de octubre de 2019, se comunique al Sr. Jefe de Gobierno, a la Legislatura de la Ciudad, a la Auditoría de la Ciudad y a la Dirección General Elec-

toral del GCBA, y se publique en el Boletín Oficial y en la web electoral del Tribunal www.eleccionesciudad.gob.ar.

Fdo.: *Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Luis Francisco Lozano. Marcela De Langhe. Santiago Otamendi*

[Anexo I.](#)

[Anexo II.](#)

[Anexo III.](#)

OTRAS PUBLICACIONES:

Acción Declarativa de Inconstitucionalidad

Recursos de Inconstitucionalidad y de Queja

Electoral

Colección "Constitución y Justicia"

Fallos del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de Buenos Aires

Secretaría Judicial en Asuntos Originarios
Jurisprudencia



TRIBUNAL SUPERIOR
DE **JUSTICIA**
CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES



www.tsjbaires.gov.ar



@TSJBaires



tsjbaires